

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2018
NÚM. 1289 • AÑO 108^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 1**
Evelin García De los Santos y compartes. Vs. Rafael
Arias y Rosaida Arias..... 3
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 2**
Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández. Vs.
Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata..... 13
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 3**
Luciano Barrett Luis. Vs. José Manuel Jhonson Barrett. 25
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 4**
Francisco Cedeño y María Eugenia Suriel Santana. 36
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 5**
Carlos Diloné Mejía..... 70
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 6**
Ivelisse Rivera Pérez..... 81
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 7**
Sucesores de José D. Vicini. 98
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8**
Mayobanex Reyes Gómez..... 113
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 9**
Orlando Torres Estévez. 128
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 10**
Luz Bethania Antigua Mena..... 140

- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 11**
Ramón Emilio Sánchez Paula y compartes. 157
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 12**
Jesús Carvajal Rojas. Vs. Noel Martínez Hernández..... 175
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 13**
Ángel Tomás Rodríguez Díaz. Vs. Manolo Solís Tejeda..... 191
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 14**
José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs.
Isaías Pichardo Osorio. 201
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 15**
Junior Jeremías Kerry Juma y Merq Ingenieros y Arquitectos,
S. R. L. Vs. Tomás Hernández Almánzar y compartes..... 213
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 16**
María Altagracia Castillo. Vs. María Elena Rijo Castillo..... 234
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 17**
Klaus Dieter Muller. 244
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 18**
Sociedad Comercial D´ Puig, S. A. Vs. Nelson Eugenio
Puig González..... 254
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 19**
Winston Spencer Fortuna y José Ignacio Paliza Nouel..... 270
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 20**
Luis José Vásquez Cabrera. Vs. Justin Jeanrius..... 284
- **SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 21**
Víctor De León Arias y compartes. Vs. Víctor Arias y compartes..... 292
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 22**
Lorenzo R. Espailat García..... 302
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 23**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Ana María García..... 321

- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 24**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Roberto Medina de Oleo. 332
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 25**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Germania Angustia Ogando Vicioso..... 342
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 26**
 Catalino Pérez Cedano. Vs. Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa. 352
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 27**
 Francisco Fantino García Vargas. 369
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 28**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,
 (Edenorte). Vs. Diómedes Valentín Estévez Infante..... 384
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 29**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 403

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
 Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 1**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Leonel Soriano Carela. 419
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 2**
 Sensation Tours, S. A. Vs. North American Airlines, Inc. 428
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 3**
 Extra Gas, S. R. L. Vs. Agencia Comercial Romana, S. R. L. 445
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 4**
 Darío Manuel Arias Gómez. Vs. Marcial Guzmán Lorenzo y
 Josefa Brito. 453

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 5**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Rafael Agustín Payero Castillo y María
 de los Ángeles Jiménez Liz. 459
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 6**
 Thomas del Corazón de Jesús Melgen. Vs. Centro de
 Obstetricia y Ginecología, S. A. S. 468
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 7**
 Pedro Antonio Rodríguez y compartes. Vs. Rafael Edilio Guzmán..... 476
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8**
 Flor Emilia Núñez Peña. Vs. John Joseph Byrnes. 484
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 9**
 Boes Investment, Inc. Vs. Guillermo Bonnelly y Dretti
 Corporation, S. A..... 490
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 10**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Vs.
 Miguel Iván Payano Jovine..... 500
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 11**
 Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú.
 Vs. Valentina Acosta Vásquez..... 509
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 12**
 Inmobiliaria Atsa, S. A. Vs. Rosa Aurelina Núñez Álvarez y
 José Dionisio Bautista Javier. 516
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 13**
 Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero. Vs.
 Inversiones Varela, C. por A. 524
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 14**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Mercedes Marte Santiago y compartes. 532
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 15**
 Sensation Tours, S. A. Vs. North American Airlines..... 541

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 16**
 Eduardo Miguel Victoria de León y compartes. Vs. Danny
 Alberto Victoria de León..... 548
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 17**
 María Charlotte Velardi Portes. Vs. Inna Djatkova..... 555
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 18**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Rafaela Espinal González y Oscar Manuel Hernández Tapia..... 564
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 19**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Franklin E. Medrano y Ramón Sena Reyes..... 573
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 20**
 Manuel de Jesús Acosta Rosario. Vs. María Aurora Peña de Jesús..... 579
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 21**
 Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc. Vs. Apolinar
 Hiraldo Núñez..... 595
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 22**
 José Ramón Delgadillo Mármol. Vs. Teódulo Mateo
 Florián y Agroforestal Monte Grande, S. A. 608
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 23**
 Comercial Matex, C. por A. Vs. Plásticos Flexibles, C.
 por A. (Plastiflex). 614
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 24**
 Víctor de Jesús. Vs. César Blanchard Maggiolo y
 Ramón Blanchard Maggiolo..... 621
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 25**
 Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz. Vs. Moisés Rosendo
 Salto Parapi..... 628
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 26**
 Reynaldo Yorge Nicolás Nader y compartes. Vs.
 Sonaja Inversiones, S. A. y compartes..... 635

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 27**
Geni Rosiled Ramírez Pérez. Vs. Compañía On Móvil, S. R. L. 645
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 28**
Lissette Adalgisa Guzmán Martínez. Vs. Emma Aónides
Rivera Delfín y compartes. 652
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 29**
Importadora Jom Rom, C. por A. Vs. Ensons, S. A. 657
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 30**
Ramón Antonio Cruz Santos. Vs. Servanda de la
Altagracia Melo Sánchez. 665
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 31**
Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc. y compartes.
Vs. Alberto R. Bueno y compartes. 670
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 32**
Ingrid Josefina Quezada Gómez. Vs. Jesús Montilla. 678
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 33**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores
de la Construcción y sus Afines. Vs. Prin, C. por A. 684
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 34**
Josefina Antonia Carrasco Toribio. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 694
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 35**
Gregorio Antonio Soriano Urbáez. Vs. Banco Nacional
de Crédito, S. A. (Bancredito). 703
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 36**
Doctorcito Alvarado. Vs. Carlos Juan de la Rosa Mercedes
y Esteban de la Rosa Mercedes. 711
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 37**
Hormigones Veganos, S. R. L. Vs. Francisco Antonio Sang
de la Rosa y Ramona Amalia Vargas Henríquez. 719

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 38**
Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs.
Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme. 734
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 39**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Alfredo María Tejada Castillo y Ramona
Cristalia Peralta Monción..... 743
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 40**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Severina Mercedes M. y compartes..... 755
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 41**
Joaquín Cornelio Lebrón Kelly. Vs. Joselín Pérez Morel. 767
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 42**
Manuel de Jesús Grisanty Acosta. 774
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 43**
Juan Antonio Fernández Reyes y La Colonial de Seguros,
S. A. Vs. Juan Gums Cordero. 782
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 44**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Rogelia Idalia de León. 791
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 45**
Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A. Vs.
Zunilda Criseida Mercedes Santana..... 800
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 46**
Legacy Development, Inc. Vs. Playa Marota, S. A. 808
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 47**
RM Ovalle Investment, S. R. L. Vs. Raisa Anneris Melo Santana. 820
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 48**
Enestora Vargas. Vs. Félix Danilo Díaz..... 826

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 49**
Raisa Anneris Melo Santana. Vs. RM Ovalle Investment, S. R. L. 834
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 50**
Llajaira Verenice Berigüette Pérez y compartes. Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 841
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 51**
Trinidad Mercedes Franco Fermín. Vs. Enrique de
Jesús Rodríguez Santos. 846
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 52**
Dinorah Guerrero de Concepción. Vs. Consejo Estatal
del Azúcar (CEA). 856
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 53**
Soraya Evangelina Ortega Correa y Evangelina de la
Altagracia Ortega del Castillo. 866
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 54**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Ana Julia Marte. 873
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 55**
Paolo Borghi. Vs. Raisa Lizbeth Abreu Pepén. 882
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 56**
Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana. Vs.
Auto Mayella, S. R. L. y José Alonzo Hurtado Valerio. 889
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 57**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(Cdeee). Vs. Guido V. Tejeda Arache y compartes. 898
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 58**
Auto Mayella, S. R. L. Vs. Miguelina Montero Lugo y
Yenifer Torres Santana. 907
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 59**
Altagracia M. Robles. 915

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 60**
 Isidro Contreras Moneró y compartes. Vs. José Lucía Contreras Eusebio..... 919
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 61**
 Allied General Bank, S. A. Vs. Operadora Centenario, S. A. 939
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 62**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Antonia Gutiérrez y compartes. 947
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 63**
 Concepción Estévez Rondón y compartes. 954
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 64**
 Alopecil Corporation, C. por A. Vs. Laboratorios Sued, S. A..... 963
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 65**
 Don Chucho, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 970
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 66**
 Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S. R. L. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Molinos del Ozama, C. por A. 977
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 67**
 Juan Porfirio Díaz del Rosario y compartes. Vs. Aníbal Antonio Pérez Hernández. 983
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 68**
 José Ángel Rivas Hernández y María Hernández. Vs. Centro Médico Dominicano, S. A. 992
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 69**
 Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Rachel Vargas Pérez y Wilson Olivo Canaán..... 1001
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 70**
 Servicios de Protección Oriental, C. por A. Vs. Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes. 1014

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 71**
Frank Alberto Sánchez Duarte. Vs. Luisa Josefina Báez. 1024
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 72**
Giolanda María Teresa Forastieri y compartes. Vs.
Lincoln Cabrera y compartes. 1030
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 73**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Ramona Méndez Santana. 1038
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 74**
Ramón Antonio Melo Andújar. Vs. Wilfredo E. Soto Rodríguez. 1048
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 75**
Luis Andrés Castillo de Gracia. Vs. Financiera del Este, S. A. 1057
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 76**
Qiaoding Xie de Pérez. 1063
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 77**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Ivelisse Antonia Toribio Rosario. 1071
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 78**
Elisa Mercedes Núñez Martínez. Vs. Euris Antonio
Ortiz Adames. 1080
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 79**
Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete.
Vs. Regil Terrero Pérez. 1088
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 80**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Alexander Pérez Rivas. 1096
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 81**
Inversores Durón, P. C. I., C. por A. Vs. Préstamos Lixely, S. A. 1106
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 82**
Hipermercados Olé, S. A. Vs. Amado Figuereo Pérez. 1114

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 83**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello..... 1122
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 84**
Transporte Duluc, C. por A..... 1135
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 85**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Juliana de la Cruz y Kenia Inmaculada Benavides. 1145
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 86**
Flora Altagracia Núñez. Vs. Luis Manuel Santos Pérez..... 1155
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 87**
Rosendo Encarnación. Vs. Maritza Altagracia Pérez. 1164
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 88**
Ramón Esteban Sacco Reynoso. Vs. Monsanto Technology LLC. 1177
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 89**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Luis
Lorca Zarza..... 1188
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 90**
Euris Antonio Ortiz Adames. Vs. Elisa Mercedes
Núñez Martínez. 1196
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 91**
Julio César Méndez Montán. Vs. Marilyn Altagracia Reyes. 1203
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 92**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Diego Colombino Pimentel Martínez..... 1211
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 93**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Carmen Josefina Tejada Mejía y William Radhamés Díaz Soto.... 1221
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 94**
Jorge de la Cruz Gómez Luciano y compartes..... 1230

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 95**
Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A. y Auto
Raymond Núñez, S. A. Vs. Banco BHD, S. A..... 1237
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 96**
Dinorah Guerrero. Vs. Negocios y Representaciones del
Este, S. A. (Nedeste)..... 1246
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 97**
Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. Vs. Prestahora, S. A..... 1257
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 98**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Magalis Espinal Jiménez y compartes. 1270
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 99**
Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros.
Vs. Deyanira María Báez. 1279
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 100**
Félix Encarnación Mateo. Vs. Bienes Raíces Vanessa, C. por A..... 1286
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 101**
José de los Santos Almánzar Ramírez. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 1292
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 102**
Ministerio de Agricultura. Vs. Constructora Jurema, E. I. R. L. 1297
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 103**
Ferretería Hierro Reyes. Vs. Marcelino Rincón y Rincón
Electro Industrial, C. por A. 1305
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 104**
Nardelina Reynoso García. Vs. Brito Motors & Asociados,
C. por A. 1316
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 105**
Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Gregorio
de Jesús Camilo Placencia. 1326

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 106**
 Esteuris Galán..... 1336
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 107**
 Jesús Raúl Pérez Peña y Partido por la Auténtica
 Democracia (PAD). Vs. Cartel Express, S. A. 1345
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 108**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Esperanza Medrano. 1354
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 109**
 Banco Nacional de Créditos, S. A. 1365
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 110**
 Constructora Víctor Mieses & Asociados, S. R. L. Vs.
 Josué Misael Pinard Alcántara. 1374
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 111**
 María Ángeles Palleja Parisi. Vs. Patrick Jean Gastón Thirian..... 1381
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 112**
 Marcos Rafael Marte de León y compartes. Vs. Isla de
 Mallorca, S. A. y Andrés Morales Fernández. 1393
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 113**
 Quinta del Prado, S. A. Vs. Interamérica Broadcasting
 Production & Company, S. A. (Antena Latina). 1401
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 114**
 Lic. Víctor Manuel Pérez. Vs. George Bernard Bavaud
 y compartes. 1410
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 115**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Miguel Ángel Sena Pérez..... 1418
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 116**
 Josefina Juan viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan.
 Vs. Filippo Chiaramida. 1429

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 117**
Otilio Guarocuya Sánchez Morales. Vs. Mirla Silfa Vda. Julián. 1438
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 118**
Unión Comercial Consolidada, S. A. Vs. Máximo Antonio
Mejía Vallejo. 1447
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 119**
Janhery Miguelina Bueno Lora. 1456
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 120**
Emilia Urbano Méndez. Vs. Claudio de Oleo Luciano y
Sayra Matos Galván. 1463
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 121**
Punto Do Technologies, C. por A. Vs. Orange Dominicana, S. A. 1472
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 122**
Mueblería Mi Propio Esfuerzo. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. 1481
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 123**
Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz.
Vs. Urbanizadora Dile, S. A. y compartes. 1487
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 124**
Inversiones San Joseph, S. A. Vs. Henry Brognaux. 1495
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 125**
Luis María Sánchez Gómez. Vs. Ingrid Claribel Galán. 1504
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 126**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Martín Castillo Paulino y Teresa
Rodríguez Marte. 1512
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 127**
Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). Vs. Paúl Zapata. 1521
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 128**
Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). Vs. Paúl Zapata. 1529

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 129**
Nicaury Yislen Melo Martínez. 1534
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 130**
Héctor Valenzuela. Vs. Quemén Bacha Salomón. 1541
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 131**
Banco Popular Dominicano, C. por A. 1549
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 132**
Yris Margarita Payano Sosa. 1559
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 133**
Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. G. M. G.
Eléctrica Dominico-Español, C. por A. 1566
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 134**
Miguel Hernández Trinidad. Vs. Trigrídid N. Cruz Ureña. 1576
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 135**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores
de la Construcción y sus Afines. Vs. Juan Antonio Noceda
Martínez y Antonio Rodríguez. 1584
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 136**
José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez.
Vs. Mercedes Ysenia Adames. 1592
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 137**
Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas. Vs. Fernando
Alberto Guerrero Luna. 1600
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 138**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Vs. Aida María de Beato. 1607
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 139**
Reyna Jaquelin Luna Tineo y Cornelio Luna Tineo. Vs.
Deisis Cándida Luna Tineo. 1618

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 140**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Luz Venecia González y compartes. 1624
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 141**
 Hotel Decameron Beach Resort. Vs. GTS Dominicana, S. A. 1633
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 142**
 Century Supply, S. A. Vs. Suplisol, S. A. 1641
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 143**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Ynocencio Bautista Mena e Inoel Bautista
 Almonte. 1650
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 144**
 José Modesto & Co., C. por A. y Antonio Valero Mínguez.
 Vs. Antonio Valero Mínguez..... 1658
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 145**
 Unigas, S. A. Vs. Ramón de Jesús Hernández..... 1668
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 146**
 Mejía Arcalá, S. R. L. Vs. Manuel Montero Sánchez y
 Christopher Germán Fermín..... 1679
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 147**
 Ruth Lucía Soto Peguero. Vs. Abelardo Alexander de la
 Cruz Vargas. 1688
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 148**
 Maribel Dolores Camacho Rivera. Vs. Aida Altagracia
 Alcántara Soler. 1697
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 149**
 Domingo Tavárez Peña y Construcciones e Instalaciones
 Deportivas Peña, S. A..... 1709
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 150**
 Carmen Reyes y Compartes. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1727

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 151**
 Víapaint, C. por A. Vs. Daysi Tamara Márquez. 1735
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 152**
 Ruddy Malena Núñez y Compartes. 1746
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 153**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. José Miguel Hernández Jumelles. 1756
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 154**
 Roy Antonio Galván Espino y compartes. Vs. Henry Brognaux. 1767
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 155**
 María Lourdes Castillo Añil. Vs. Adriano Vargas Burgos
 y Luz Elena Muñoz Canó de Vargas..... 1776
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 156**
 Cristino Buret de los Santos. Vs. Empresa Distribuidora
 de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 1785
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 157**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Carmen De los Santos y Esteban Montero..... 1793
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 158**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. María Isabel De Jesús Tineo y compartes. 1803
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 159**
 Angélica Andújar y compartes. Vs. Mircio Antonio
 Leguizamón y Edys Leguizamón Rodríguez..... 1812
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 160**
 María Isabel de Jesús Tineo Peralta y compartes. 1823
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 161**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Juana de la Cruz Durán C. 1830

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 162**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Vs. Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano. 1838
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 163**
Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones. Vs.
Erick Rafael Cornielle Vásquez. 1849
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 164**
Ramón Augusto Gómez Mejía. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 1861
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 165**
Telecable del Nordeste, C. por A. Vs. Gustavo Agudo
Expósito y Yolanda Agudo Enciso..... 1869
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 166**
Seguros Universal, S. A. Vs. Ana del Rosario Pérez Ureña..... 1876
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 167**
Altagracia Yanet Batista Pérez y Nelsy T. Matos Cuevas.
Vs. Giolibia Inmobiliar, C. por A. 1888
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 168**
Banco Intercontinental, S. A. Vs. Ramón Alexis Gómez Checo. 1900
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 169**
Altagracia Griselda Núñez de Tejeda y Luis Manuel Veras
Noesí. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1909
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 170**
D'YKA, S. A. Vs. Luz del Carmen Cepeda Paulino. 1917
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 171**
Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Fondo de Pensiones y
Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción..... 1926

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 1**
Gladis Mercedes Rodríguez. Vs. Juana Caminero Paulino. 1937
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 2**
Carlos Manuel Oviedo Moquete. Vs. Simón Bolívar
Valenzuela Alcántara. 1949
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 3**
Teurys Alexander Romano Cruz. 1960
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 4**
Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba. 1969
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 5**
Dorleny Altagracia Rosario Hernández y Seguros
Mapfre BHD. Vs. María Teresa Díaz Antigua. 1976
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 6**
Banca Siler, S. R. L. Vs. Emmanuel de Jesús Peña Estévez. 1990
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 7**
José Ramón Mata Mota y compartes. Vs. Narciso Abad
Ceri e Ingrid Yanet Castillo Moya. 2000
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8**
Leoncio Aquino. Vs. Esteban Nina Ramírez. 2008
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 9**
José Modesto Fermín Mercado y Juan De la Cruz Valle
Rojas. Vs. Luis Alexis Núñez Ramírez e Ivonne Antonia
Muñoz de Núñez. 2017
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 10**
Joaquín Higinio Castillo Frías. Vs. Rafael Gerardo
Domínguez Curiel y compartes. 2027
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 11**
Antonio Guzmán Betances. 2048

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 12**
Johan Manuel Severino Moisés. 2056
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 13**
José Rafael Rosario Guillermo. 2065
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 14**
Fátima Saldivar y compartes. Vs. Génesis Mercedes
Fernández Ramos y compartes..... 2073
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 15**
Jorge Alberto Rosario Marte. Vs. Deyanira de los
Ángeles Ovalle de Abreu..... 2082
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 16**
Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal
Tolentino. Vs. José Daniel Ariza Cabral. 2090
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 17**
Juan Carlos Mendoza Batista. 2097
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 18**
Josecito Vicente Montero..... 2109
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 19**
Yordi Liverto Rivas Blanco. 2116
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 20**
Darío González Díaz y Wilson Darío De los Santos Suero. 2124
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 21**
José Miguel Vargas Sánchez y Víctor José Valdez Santos..... 2133
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 22**
Junior Manuel Fernández. Vs. Manuel de Jesús Morillo
Arias y María Dolores Segura..... 2145
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 23**
Roberto Areche Vigay (a) Chocolate. Vs. Ángel Palacio Cedano. 2151

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 24**
 Esteban Lara 2162
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 25**
 Petróleos Nacionales, C. por A. y Estanislao Ramos
 Mejía. Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation. 2170
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 26**
 Frank Luis Ramírez Ramírez. Vs. Sonia Margarita Sención..... 2184
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 27**
 Milciades Cortorreal Herrand y compartes. Vs. Geymi
 Isabel Sang Sanga y Friedrich Norbert Stieb. 2199
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 28**
 Juan Carlos Ferreras Sánchez. Vs. José Rafael Reynoso
 Bautista y Rafaela de los Ángeles Grullón Bueno de Reynoso..... 2208
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 29**
 Eddy Leonel González De los Santos. Vs. Magdalena
 Almonte Almonte. 2219
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 30**
 Ingrid Yvette Ventura y Minerva Reynoso..... 2227
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 31**
 Narciso Lorenzo De los Santos. Vs. Raymundo
 Lorenzo Sepúlveda..... 2237
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 32**
 José Luis Antonio Rodríguez Torres. 2245
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 33**
 Habby Anderson Ovando Sánchez y compartes. Vs.
 Willy Rodríguez Reynoso. 2252
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 34**
 Nolberto Aníbal Fernández Rivera y Consorcio de
 Bancas M. J., S. R. L. Vs. Centro de Cobranzas Integrales
 S. R. L. (Cecoin). 2261

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 35**
Juan Ayala Jiménez. 2276
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 36**
William Holguín Suriel. 2288
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 37**
Pedro Manuel Fermín Collado. 2297
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 38**
Denny Mayobanex Guillén Soufront. 2305
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 39**
Domingo José Guzmán. 2313
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 40**
Humberto Basilio. 2321
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 41**
Ronald Moisés Martínez Tineo. 2328
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 42**
Fernando Garó Reyes. 2337
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 43**
Roberto Mora y compartes. Vs. Amparo Altagracia
Peña Mena y compartes. 2349
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 44**
Edwin Ramón Aquino Vilorio. Vs. Gaviotas del Oriente,
S. A. y Verónica Mercedes Bautista. 2359
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 45**
Lenny Manuel Molina Hernández. 2367
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 46**
Ronald Olualby Hernández Ramírez. 2375
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 47**
Ángel Lemos Luis. 2383

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 48**
Martín Alfonso Castro..... 2391
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 49**
Edward Manolo Vicente Suriel y Julio Peña..... 2397
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 50**
Ramona Altagracia Ortiz Díaz 2405
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 51**
José Miguel De Jesús Espinal (a) Ito. Vs. Delfina
Contreras Núñez. 2425
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 52**
Jorge Pascual Ledesma Pérez y Saulo Medina. 2435
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 53**
Consuelo Escamez Gea y Construcciones y Promociones
Medel, C. por A. Vs. Sierra Parima, S. A. 2442
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 54**
José Raúl Mesón. 2450
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 55**
Samil David Arredondo Cedeño..... 2460
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 56**
Orioles Alberto Florimón González..... 2467
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 57**
Quilino Rincón y Alfredo Carbonel. 2476
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 58**
Norberto Cabral..... 2493
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 59**
Marcelino Miguel Valera. Vs. Bienvenida Vicente y compartes. 2500
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 60**
Víctor García Flete. 2511

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 61**
Luis Arsenio Acevedo Tineo. vS. Amable Antonio Pichardo y compartes. 2523
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 62**
Marvin Jesús Liberato Ortega. 2540
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 63**
Giancarlos De Jesús Hernández. Vs. Nanssie Kriselle Santelises. 2546
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 64**
Gilberto Elías Albuquerque. 2558
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 65**
Jairo Rodríguez De la Rosa y compartes. 2569
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 66**
Yunior Matos Mota. Vs. Dominga Del Rosario y compartes. 2579
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 67**
Edermina Altagracia Abreu Santos. Vs. Manuel Sánchez Chevalier. 2591
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 68**
Teófilo Rafael Bastardo Chalas. Vs. Darismar Ogando Peguero y compartes. 2611
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 69**
Argenis Hernández Montero. 2618
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 70**
Raimund M. Kierski. 2626
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 71**
Maikel Manuel Marmolejos Matos. Vs. José Félix Matos. 2632
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 72**
Julio Rafael Peña Aponte y compartes. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín. 2638

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 73**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Keiry
Penélope Pichardo Lora 2648
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 74**
Juan Isidro Herrera Montero. 2660
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 75**
Yorki Samel Segura Revis. 2667
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 76**
Esmerlin Piña Morillo. 2677
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 77**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de
la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Harold
Irving Rodríguez Pichardo 2688
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 78**
Hyppolite Elveus. 2698
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 79**
Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello y Juan Deivi
Ramírez. Vs. Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco
Delmonte y compartes. 2711
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 80**
Luis Rafael Caballero López. 2728
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 81**
Rafael Peña. 2738
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 82**
Héctor De los Santos..... 2748
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 83**
Ricardo Lantigua Silverio. Vs. Horst Preissel. 2755
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 84**
Abraham Yassel Sánchez Méndez..... 2761

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 85**
Alfonso Alba Santiago. Vs. Federico José Álvarez Torres..... 2769
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 86**
Julio Balbuena Tiburcio..... 2776
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 87**
Seguros Patria, S. A. Vs. Valerio Concepción Regalado
Jerez y Clemente Cruz Ortiz. 2785
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 88**
Felipe Polanco González. 2794
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 89**
Diego Andrés Teruel Espinal. Vs. Aniano Gregorio Rivas
Taveras y compartes. 2801
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 90**
Héctor Arias. Vs. José Vicente Payano Estévez. 2812
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 91**
Marcelino González Taveras. 2819
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 92**
Cristian Arsenio Cabrera. 2830
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 93**
Jesús González Hernández..... 2843
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 94**
José Manuel Salas. Vs. Urbano Rafael Morel y Eilleen
María Morel Díaz. 2850
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 95**
Isidora De la Rosa Mejía. Vs. Sandra Magdalena Pérez Sierra..... 2860
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 96**
Víctor Zaiz Ureña y compartes..... 2870
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 97**
Juan Domingo Soto..... 2878

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 98**
Anolfo Confesor Amador Franco y compartes..... 2884
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 99**
Pedro Marino Pérez..... 2896
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 100**
Timur Ravilevich Arslanov..... 2904
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 101**
José Manuel González González. Vs. Lic. Víctor Mueses,
Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata..... 2927
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 102**
Jadel Pérez..... 2934
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 103**
Jojeiris Ramírez Batista y Yon Sánchez..... 2939
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 104**
Kennedy Matrilie Gómez..... 2944
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 105**
Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña..... 2952
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 106**
Francisco Manerto Pérez Sánchez..... 2962
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 107**
Tanis Rodríguez..... 2973
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 108**
Richard Camacho..... 2978
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 109**
Autozama, S. A. S. Vs. Prieto Tours, S. R. L. y Prieto
Consortio Turístico, S. A..... 2987
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 110**
Miguel De los Santos De los Santos..... 2998

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 111**
José Francisco Junior Pérez Rosario y Seguros Mapfre
BHD, S. A. Vs. Cirilo López Pérez. 3005
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 112**
Ángel Guillermo Hidalgo. 3013
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 113**
Deivi Cuello Ozuna. 3022
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 114**
Roddy Maicol Guzmán Sánchez. Vs. Express Cell FJ, S.
R. L., y Franklin De Jesús Ovalles. 3030
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 115**
Manolo Torres Valenzuela y Miller Sabino Castillo Gil. 3038
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 116**
Joel José De los Santos De la Rosa. 3049
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 117**
Pedro Martínez Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 3057
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 118**
Junior Enrique Mejía. Vs. Santos Mercedes De la Cruz y
Martina Reyes Adames. 3069
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 119**
Carlos De Oleo Santos. 3080
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 120**
Daniel De Jesús Berroa. 3091
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 121**
Dolly Michelle Díaz Suárez. Vs. Susan Yokasta Espaillat. 3102
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 122**
Amauris López Villafañas y Deivi José Quezada Abreu. 3113

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 123**
 Darlyn Hilario Paulino Díaz. Vs. Elizabeth Gutiérrez
 Germán y compartes. 3125
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 124**
 Antonio Zacarías Germán Gómez. 3136
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 125**
 Antonio Solano De la Cruz y Robinson Castillo Méndez.
 Vs. Saida De la Cruz Frías y Orlando De la Cruz Frías. 3147
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 126**
 Richard Mateo Mendieta y compartes. Vs. Juan José
 Herrera Ogando. 3169
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 127**
 José Francis Rosa. Vs. Elena Gil Suárez. 3183
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 128**
 Ramón Vásquez Almonte y compartes. 3195
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 129**
 Juan Mercedes Mejía y Gladys María. Vs. Eusebio Melo Gómez. 3214
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 130**
 Juan Gómez Valerio. Vs. Belisairo Antonio Gómez Viloria. 3226
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 131**
 Henry Alonzo Lebrón Cuevas. 3236
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 132**
 Jhonatan Medina Matos. 3248
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 133**
 Daniel Santos Nova. 3258
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 134**
 Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez. Vs.
 Corporación Guerrero Sánchez & Asociados y compartes. 3271

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 135**
Nelson Ferrán Martínez. 3286
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 136**
Carlos Alfredo Valdez. Vs. Lic. Catalina Arriaga Hernández,
Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y
Adolescentes del Distrito Nacional. 3298
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 137**
Digna Minerva Mejía Moreta. Vs. Electroplanta, S. R. L. 3308
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 138**
Geury Daniel Mendoza Puello. Vs. Jesús González
Montaño y Fundador Domingo Rodríguez González. 3322
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 139**
Carlos David Liriano De la Hoz. 3330
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 140**
Brianda Reynoso Ramírez y compartes. Vs. Roberto
Alcántara Familia. 3336
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 141**
Hynaja Agrícola, S. R. L. Vs. Máximo Leonidas De Oleo
Ramírez y compartes. 3344
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 142**
Elisaúl Almonte Acosta y compartes. 3355
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 143**
Franklin Eliud Torres Hilario. Vs. Roberto Óscar Fexas Sánchez. 3364
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 144**
Franklin Marte. 3371
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 145**
Manuel Alejandro Toribio Henríquez y Seguros
Banreservas, S. A. Vs. José Tobías Santos Ortiz. 3380
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 146**
Ana Victoria Álvarez Honrado. Vs. Carlos David Mercado Chávez. 3387

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 147**
 Guillermo Disla Nolasco. Vs. Jonathan José Beato Burgos y
 compartes..... 3396
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 148**
 Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros,
 S. A. Vs. Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado. 3403
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 149**
 Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada. 3413
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 150**
 Julio Fermín Toribio Gutiérrez..... 3420
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 151**
 Carnes Importadas, S. R. L. Vs. Eliana Rosario
 Polanco y compartes. 3428
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 152**
 Linda Massiel Marmolejos Martínez y Víctor Antonio
 Hiraldo. Vs. Vitrotech, S. R. L. y compartes..... 3438
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 153**
 Miguel Antonio Burgos Álvarez. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos (DGII)..... 3451
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 154**
 Luis Rafael Valdez. 3462
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 155**
 Vielka Leticia Durán. 3469
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 156**
 Antonio Arias De los Santos..... 3476
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 157**
 Fernando Arturo Burgos Rojas. Vs. Natalie del Carmen
 González Gutiérrez y María del Carmen Gutiérrez. 3485
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 158**
 Carlos Manuel Matías Taveras. 3494

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 159**
Gregorio Herrera. 3502

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 1**
Odalis Elías Tejeda Hernández. Vs. Rosa Elizabeth
Morillo Brens y compartes. 3513
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 2**
Operaciones de Procesamiento de Información y
Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Elvis Antonio Brito Matías..... 3525
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 3**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs.
Macroidis Novas Matos. 3528
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 4**
Ana María Terrero. Vs. Clínica Independencia, C. por A. 3536
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 5**
Wild Tiger, S. R. L. Vs. Ángela Henríquez..... 3542
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 6**
Guardianes Titán, S. R. L. Vs. Diógenes Rodríguez Marte. 3545
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 7**
Plaza Quisqueya y compartes. Vs. Pedro Hernández Ibáñez. 3548
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8**
Operaciones de Procesamiento de Información y
Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Pedro Samuel Ureña Mena..... 3551
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 9**
Repuestos Dat Colt, S. R. L. Vs. Aneudys Santana Hernández..... 3557
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 10**
Industrias Meteoro, S. R. L. Vs. Ministerio de Hacienda. 3563

- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 11**
 Trans-Diesel del Caribe, S. A. Vs. Guerrier Guitho y compartes. 3569
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 12**
 Santiago Castillo Villar. Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A. (Claro)..... 3575
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 13**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
 Sonol, C. por A. 3582
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 14**
 Margarita González Cedeño. Vs. Domingo Castillo..... 3590
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 15**
 Meris Josefina Pujols Suazo. Vs. Francisco Suero Lorenzo..... 3599
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 16**
 Eurodom, S. A. Vs. Gold Group Investor, Inc. 3609
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 17**
 Ermes Batista Tapia. Vs. Artículos de Piel Los Favoritos,
 C. por A. 3618
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 18**
 Bella Argentina Díaz Moreno y compartes. Vs. Mirtha
 Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez. 3626
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 19**
 Merit Caribbean Corp. Vs. Miguel Antonio Puello Maldonado..... 3636
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 20**
 Gerald Shallo. Vs. Saúl Alejandrobel Perdomo Batista..... 3641
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 21**
 Franklin Vicente Arísty. Vs. Ayuntamiento del Municipio
 de Baní..... 3649
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 22**
 Natasha Lisette Flanders y compartes. Vs. Sol Melía
 Vacation, y compartes. 3656

- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 23**
MAG Estudio de Arquitectura, EIRL. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII) 3670
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 24**
Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres
(Michael). Vs. Rosa González Pérez y Antonio Rodríguez. 3677
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 25**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Víctor Alexis
Santos Ramírez. 3684
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 26**
Licdo. Artemio Álvarez Marrero..... 3692
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 27**
Asdrúbal Duberly Rojas Castillo. Vs. Aridio Hernández y
Welinda Ramos Mosquea..... 3699
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 28**
Rafael Enrique Gerardo Matos. Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. 3708
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 29**
Alex Del Orbe..... 3714
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 30**
José Altagracia Solano y compartes. Vs. Johnson, S A S. 3721
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 31**
Ramón Antonio Cruz Adames..... 3727
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 32**
Consorcio Azucarero Central, S. A. Vs. Rafael Félix Félix. 3732
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 33**
Antonia del Milagro Mella y compartes. Vs. Iluminada
María Pérez Sánchez..... 3740
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 34**
Metro Country Club, S. A. Vs. Antonio Berson y Fidencio Tibo. 3746

- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 35**
 Alba Neris Almonte Díaz y Soldelina Hernández. Vs.
 Eufemia del Carmen Molina de Alba y Rafael Ariel Alba Santana. 3754
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 36**
 Disco Nigth Club El Alto (Minaya) y compartes. Vs.
 Nelson Ledwin Disla y Víctor Antonio Méndez Bencosme. 3762
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 37**
 José Hernández Vargas. Vs. Dulce Ramona Bernard Rodríguez. 3771
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 38**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.
 Inocencio Reyes Domingo Almánzar. 3781
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 39**
 Rafael Francisco Castillo Ortiz. Vs. Daniel Antonio
 Rodríguez Santana. 3790
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 40**
 Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A. Vs.
 Amarelys Vickiana Rodríguez Climes. 3799
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 41**
 Fundación Internacional Educación Vivienda y Desarrollo,
 (Fuinved). Vs. Sindicato de Choferes de Propietarios de
 Camiones de Volteo de la Provincia de La Altagracia,
 (Sichoprovoca) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez. 3809
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 42**
 Patricia Durán Hernández y compartes. Vs. Inversiones
 La Esperilla, S. R. L. 3824
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 43**
 Máximo Cid Ortiz. Vs. Dulce Nidia Papaterra. 3832
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 44**
 Teófilo Santana y Bienvenido Félix. Vs. Charles Catheline Ariza. 3843
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 45**
 Go Caribic, S. R. L. Vs. Inocencio Reyes Domingo Almánzar. 3852

- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 46**
Gabriela, S. R. L., y compartes. Vs. Justo Francisco Francisco Vásquez..... 3863
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 47**
Santa F. Rodríguez Félix y Giuseppe Spataro. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Loren y Lourdes Félix..... 3872
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 48**
Miguelito Martínez Núñez. Vs. CF. Hotel, LLC D/B/A /Hotel Courtyard Santo Domingo Marriott. 3881
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 49**
América Antonia Colón De la Rosa y compartes. Vs. Sucesores de Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez. 3890
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 50**
CMP Internacional, LTD. Vs. Yuleimy Stephanie Antigua Sosa y compartes..... 3906
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 51**
Security Force, S. R. L. Vs. Saturnino Martín Jiménez García. 3915
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 52**
Amov International Teleservices, S. A. Vs. Nelson De la Cruz Mueses. 3922
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 53**
Agente de Cambio Eurodivisas Dominicana, S. A. Vs. Carmen Leidi Giraldo García. 3925
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 54**
Pablo T. Brugal, S. R. L. (Apolo Motors). Vs. Rolando Castillo Martínez..... 3932
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 55**
Cristian Radhamés Gómez Rodríguez. Vs. Costa de Ambar, S. R. L. y compartes..... 3940

- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 56**
Plantaciones del Norte, S. A. Vs. Enrique Apolinar Colón
Rodríguez y José María Reyes..... 3948
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 57**
Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global
Services). Vs. Iris Alfonsina Mateo Pérez. 3957
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 58**
Euronova Agro Import, S. R. L. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 3964
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 59**
Ramona Brunilda De la Cruz Moronta. Vs. Instituto de
Auxilios y Vivienda (Inavi). 3971
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 60**
KB Importadora, C. por A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3978
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 61**
Micash, S. R. L. Vs. Franklin Antonio Paulino Madera..... 3986
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 62**
Carlos Acosta Lebrón y compartes. Vs. Alberto Francisco
Vargas Marte y compartes..... 3996
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 63**
José Antonio Almánzar Espinal y César Antonio Pichardo.
Vs. Primer, S. R. L. y compartes..... 4005
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 64**
Huang Kitty Qua. Vs. Marino Rosario Grullón y compartes. 4012
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 65**
Inversiones Areito, S. A. Vs. Eduardo Collado Rosario. 4019
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 66**
Out 27 Sport, S. R. L. y compartes. Vs. Juan Cabral Reyes. 4025

- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 67**
Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A. Vs. Ángel Salvador Bort Rijo. 4057
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 68**
Yludina Mena Castillo. Vs. Vid Anthony Mena Gutiérrez y compartes. 4065
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 69**
Khoury Industrial, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4090
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 70**
Industrias Nigua, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4098
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 71**
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs. Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons). 4105
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 72**
Larri Osvaldo Batista Sanquintín. Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). 4113
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 73**
Andy Emilio Montero Bautista. Vs. Molinos Modernos, S. A. 4116
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 74**
Juan Carlos Cuevas. 4122
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 75**
Del Valle Abogados, S. R. L. 4127
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 76**
Luis Alfonso Díaz Ciprián y compartes. Vs. Leonardi Argenti Matos Mejía. 4142
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 77**
Inversiones M & G, C. por A. Vs. Roberto De la Rosa Félix..... 4152

- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 78**
Juan de Jesús Estévez Martínez. Vs. Procesadora de Alimentos “Johanna”, S. R. L. 4155
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 79**
Good Face, Inc. Vs. Iván Rafael Medos Mallol y compartes..... 4160
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 80**
Eden Bay Resort, S. A. Vs. Francisco Arismendy Difó Rodríguez. ... 4169
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 81**
José Isidro González. Vs. Domingo Alfredo Fernández. 4176
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 82**
Compañía Impermeabilizante Cimsa, S. A. y Teófilo Solano. Vs. Santo Heredia Rondón. 4184
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 83**
Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes y Rafael Eduardo Reyes. Vs. Lina Leonor Rodríguez Calderón. 4192
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 84**
Gregorio Francis Corporán..... 4200
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 85**
Victoria Aleja Hidalgo Brito. Vs. Alan Jean, S. A. 4209
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 86**
Constancia Segura Luis. Vs. Juana Mercedes Segura Gutiérrez y compartes. 4220
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 87**
Sucesores de Dionicia Soriano Concepción. 4230
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 88**
José Antonio Eliseo Almánzar Núñez. Vs. María Esther García Núñez. 4247



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de mayo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Evelin García De los Santos y compartes. |
| Abogados: | Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía, Francis Gil y Licda. Estephany Alcántara. |
| Recurridos: | Rafael Arias y Rosaida Arias. |
| Abogados: | Licdos. Lincoln Hernández Peguero, Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 235-2016-SSENLO0002, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- 1) EVELIN GARCÍA DE LOS SANTOS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0082628-6;
- 2) SARAH GARCÍA DE LOS SANTOS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0022727-9;
- 3) DESIREÉ GARCÍA DE LOS SANTOS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0022725-3;
- 4) ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0022726-1;
- 5) LUCÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0065011-6;

Todas domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda No. 2, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes actúan en calidad de sucesoras y CONTINUADORAS JURÍDICAS DE LA FINADA ROSA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0021903-7; quienes tienen como abogados apoderados a los LICENCIADOS JOSÉ LUIS TAVERAS, JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, FRANCIS GIL Y ESTEPHANY ALCÁNTARA, abogados de los tribunales de la República y miembros activos del Colegio de Abogados, con matriculas vigentes Nos. 4986-349-86, 4066-215-86, 44313-716-10 y 44994-671-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A esquina C, Residencial Las Amapolas, del sector de Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la firma “Fermín & Taveras”, y domicilio ad-hoc en Los Cerezos No. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, oficina del licenciado Julio César Martínez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde las recurrentes hacen formal elección de domicilio;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por licenciados José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía, Francis Gil y Estephany Alcántara, abogados de la parte recurrente;

- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del año 2016, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado el catorce (14) de septiembre de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer Landrón, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto:

1) Con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Rafael Arias y Rosaida Arias contra Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García

de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 12 de enero del 2009, cuya parte dispositiva establece:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisibile la acción en reconocimiento judicial de paternidad, interpuesta por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, en contra de las señoras Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, mediante acto núm. 774/2007, de fecha veintitrés del mes de agosto del año 2007, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena a las partes demandantes, señores Rafael Arias y Rosaida Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas quienes afirman estarlas avanzando”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuestos por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de junio del año 2009, con siguiente dispositivo:

“Primero: Pronuncia el defecto contra los señores Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, por no haber comparecido, no obstante haber estado debidamente emplazados; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 208-2009, de fecha dos (02) del mes de marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial Nehemías de León Álvarez, a requerimiento de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lidos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y Francisco Fondear Gómez, en contra de la sentencia civil núm. 2009-00009, de fecha 12 del mes de enero del año 2009,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia, en consecuencia confirma la sentencia apelada núm. 2009-00009, de fecha 12 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Cuarto: Comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 9 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó el recurso de casación.

4) Con motivo del recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia No. 0059, de fecha 15 de abril del año 2013, mediante la cual declaró nula la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, por considerar que: *“...incurrió en una interpretación errónea del artículo 486, de la Ley 136-03, como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la reclamación de filiación...” por parte de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias “ en violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana y al apellido del padre, derechos estos que están directamente vinculados al valor central del estado social y democrático de derecho “;*

5) Con motivo del apoderamiento hecho por el Tribunal Constitucional, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia del 12 de febrero del año 2014, mediante la cual casó la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de junio del año 2009;

6) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia Civil Incidenta No. 235-2016-SSENL00002, de fecha 9 de mayo de 2016, contra la cual está dirigido el recurso de casación objeto de la presente decisión;

Considerando: que, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, como medios de casación:

“Primer medio: Falta de motivación; **Segundo medio:** Violación a la Ley por exceso y abuso de poder; y en resumen que:

a) El tribunal *a quo* no dio motivos suficientes que justificaran la adopción de una medida con tantas consecuencias jurídicas como la ordenada;

b) El tribunal *a quo* incurrió en la violación a la ley al ordenar la celebración de una medida de instrucción sin que haya sido solicitada por una de las partes;

Considerando: que, mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* decidió:

“Primero: Sobresee las conclusiones al fondo e incidentales presentadas por las partes, por las razones explicadas en otro apartado; **Segundo:** Ordena la realización de un peritaje consistente en el examen del ácido dextrorribonucleico (ADN), entre otros y cada uno de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias de Martínez, con relación a su pretendido padre, el fallecido Isidro García Mercedes y ordena previo cumplimiento de los requisitos legales, sanitarios y administrativos, la exhumación del cadáver del señor Isidro García Mercedes, a fin de que sean tomadas las muestras idóneas, y a los fines señalados, ordenando la ejecución de la presente sentencia a las autoridades encargadas del cementerio, en el cual está sepultado el señor Isidro García Mercedes; **Tercero:** Designa al Dr. Bolívar García, patólogo, para que sea que practique las diligencias de exhumación y extracción de muestra del cadáver del señor Isidro García Mercedes, auxiliándose del personal técnico y científico necesario, para que realice el examen del ácido desoxirribonucleico (A. D. N.), en la forma indicada y aquí ordenando, y remitir en sobre sellado a este tribunal, el resultado de dicho examen, indicando si el señor Isidro García Mercedes, es o no, el padre biológico de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias de Martínez; **Cuarto:** Pone a cargo de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias de Martínez, los gastos del peritaje o examen ordenado y de todas las diligencias al efecto, debiendo notificar a la señora Rosalinda de los Santos, viuda García, cónyuge superviviente y a las señoras Evelin Altagracia de los Santos, Sara Antonia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucia Petronila García de los Santos, la presente sentencia y citarlas a estar presentes en las diferentes diligencias y en el acto de exhumación del cadáver ordenando por esta sentencia...”;

Considerando: que, para fundamentar su fallo, la Corte a qua hace constar como motivos:

“3.- La Constitución de la República reconoce la familia como fundamento de la sociedad, constituido por vínculos naturales y jurídicos, al tiempo que también reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos; lo que se traduce en un derecho protegido constitucionalmente, situación que obviamente obliga al Estado a través de sus órganos a utilizar todos los mecanismos idóneos para alcanzar ese objetivo; perspectiva desde la cual esta Corte de Apelación entiende que en la actual circunstancia debe, aún de oficio ordenar cuantas medidas aclaratorias sean necesarias para determinar si el señor Isidro García Mercedes, hoy fallecido, según acta de defunción inscrita en el libro 00001, folio 0025, acta número 002007 del año 2007, de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, era el padre biológico del señor Rafael Arias, y la señora Rosaida Arias, y en efecto consideramos viable y factible ordenar la exhumación del cadáver del señor Isidro García Mercedes, para que se tomen las muestras correspondientes, y se proceda al estudio y la prueba de A. D. N. entre éste y el señor Rafael Arias y la señora Rosaida Arias, ya que la experticia que estamos ordenando, según la opinión del servicio médico legal y forense, resulta más confiable que la prueba de A. D. N., realizada entre hermanos, de ahí que aun cuando en el expediente reposa una experticia realizada en el laboratorio de Patria Rivas y la señora Rosaida Arias de Martínez, con el objetivo de determinar la alegada paternidad, hemos decidido ordenar que el examen y estudio de A. D.N., se realice con muestra extraída del cadáver de Isidro García Mercedes, y los hoy demandantes en reconocimiento de paternidad, y determinar con la debida certidumbre si éstos eran hijos del hoy extinto Isidro García Mercedes”(sic);

Considerando: que, ciertamente, al ordenar la prueba del ADN, la corte a qua hace constar que según los resultados de dicha prueba científica, la recurrente se beneficiaría o no de un estado incuestionable, que despejaría toda duda respecto a su calidad de hija del de cujus; lo que deja fuera de toda duda razonable la solución a tomar según los resultados de la medida ordenada, lo que atribuye a su decisión la naturaleza de sentencia interlocutoria y no de sentencia preparatoria; por lo que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento

Civil y el artículo 5, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, procede examinar los indicados medios de casación articulados por la parte recurrente;

Considerando: que, según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil *“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”*;

Considerando: que, en este sentido, el artículo 5, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”*;

Considerando: que, si bien, en principio, y según las disposiciones que han sido transcritas en los dos considerandos que anteceden, la sentencia mediante la cual un tribunal ordena una medida de instrucción se reputa preparatoria y por lo tanto no es recurrible, sino luego de la sentencia sobre el fondo; no es menos cierto que, cuando la sentencia ordena una medida de instrucción con manifiesta expresión de fallar favorablemente según los resultados de dicha medida, se considerará como interlocutoria y por lo tanto recurrible independientemente de la decisión sobre el fondo;

Considerando: que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, y facultados para ordenar incluso de oficio las medidas de instrucción necesarias, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una correcta solución al asunto; por tanto, procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando: que, estas Salas Reunidas son de criterio que los motivos hechos constar por la sentencia recurrida son suficientes para

justificar lo decidido, por lo que procede rechazar el medio de casación planteado al respecto;

Considerando: que, contrariamente a los alegatos hechos valer en sus medios de casación por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que está sustentada en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los alegatos agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos y compartes, en contra de la Sentencia No. 235-2016-SS-ENL00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de enero de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández. |
| Abogado: | Lic. Valerio Fabián Romero. |
| Recurridos: | Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata. |
| Abogados: | Dr. Ramón Durán Gil, Licdos. Luis Medina Sánchez, Joselito Báez Santiago y Pedro Francisco Correa Domínguez. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de enero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

El señor Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1209378-6, domiciliado y residente en Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Valerio Fabián Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0507774-7, con estudio profesional abierto en la carretera Mella No. 153, Km. 7 ½, Plaza Cheche Car Wash, local No. 5 (al lado de Megacentro), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Dr. Durán Gil, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 31 de marzo de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente, Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdo. Valerio Fabián Romero;

El memorial de defensa depositado el 01 de julio de 2016 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados Ramón Durán Gil, Luis Medina Sánchez, Joselito Báez Santiago y Pedro Francisco Correa Domínguez, constituidos de la parte recurrida, Ramón Ant. Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccioni, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran

Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón; y Guillermina Marizán, jueza Primera Sustituto y Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior; y al efecto, por los motivos que a continuación se consignan dictan esta sentencia;

Considerando: que en fecha 15 de marzo de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre terrenos registrados, contentiva de una demanda en declaratoria de simulación de actos, con relación a la parcela No. 34-F del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, interpuesta por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, en contra de los señores Leonardo Guillermo, Bienes Raíces Ames y, S.A., Ramón Antonio Castillo Pimentel, Marta María García Zapete, Marnin Lanza Castillo García, y Gustavo Antonio de los Ángeles Hernández;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 24 de enero de 2008 la decisión No. 242, cuyo dispositivo consta en la sentencia de alzada;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de sí mismos, y el del Dr. Efigenio María Torres, en representación de Luis Guillermo, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así

“Primero: Se acogen en cuanto a la forma, por los motivos precedentes, los recursos de apelación siguiente: 1.- El del 17 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos y, 2.- El del 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, en representación del Sr. Leonardo Guillermo, contra la Decisión No. 242 de fecha 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 34-F, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge el desistimiento, del Sr. Leonardo Guillermo, representado por el Dr. Efigenio María Torres, por los motivos que constan, del recurso de apelación incidental del 23 de abril de 2008, incoado por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos; **Tercero:** Se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación principal, del 17 de marzo de 2008; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos, por carecer de base legal; **Quinto:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de Marnin Larissa Castillo García, Ramón Antonio Castillo García Pimentel y Martha María García Zapete, por una parte, y, por la otra, Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, en representación del Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, por ser conformes a la Ley; **Sexto:** Se condena al pago de las costas a los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, parte recurrente, con distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas, Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de Marnin Lariza Castillo García, Ramón Antonio Castillo García Pimentel y Martha María García Zapete, por una parte, y, por la otra, Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, en representación del Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** SE CONFIRMA, por los motivos señalados, la sentencia recurrida y confirmada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, actuando en

representación de sí mismo, en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos, parte demandante; **SEGUNDO:** Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Efigenio Torres, actuando en representación del Sr. Leonardo Guillermo, en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Nilson Acosta, en representación de Bienes Raíces Amesy S. A., en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Porfirio Jiménez, actuando en representación de la Sra. Marnin Larissa Castillo García, Martha María García Zapete y Ramón Antonio Castillo Pimentel, por reposar sobre prueba legal, exceptuando las referentes a los honorarios de los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata; **QUINTO:** Acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Valerio Fabián Romero, actuando en representación de los Sres. Marnin Larissa Castillo García y Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, por reposar sobre prueba legal; **Sexto:** Mantiene, con toda su fuerza, vigor y valor legal el certificado de título No. 97-2083, expedido en fecha 12 de marzo de 1997, a favor de Marnin Larissa Castillo García, que ampara los derechos de propiedad de la parcela 34-F del Distrito Catatral No. 17, del Distrito Nacional; **SÉPTIMO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación, de las siguientes anotaciones:

- a) Hipoteca Judicial Provisional en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Sr. Leonardo Guillermo, inscrita en fecha 21 de febrero de 1997, bajo el No. 336, folio 84 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18;
- b) Hipoteca Judicial Provisional en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, inscrita en fecha 16 de mayo de 1997, bajo el No. 1186, folio 297 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18;
- c) Hipoteca Judicial definitiva en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Sr. Leonardo Guillermo, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1997, bajo el No. 1236, folio 309, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19;

- d) *Hipoteca Judicial definitiva en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, inscrita en fecha 29 de abril de 1999, bajo el No. 1806, folio 452 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 21;*
- e) *Oposición a que se realicen transferencia o se inscriban gravámenes a requerimiento del Licdo. Valerio Fabián Romero, por acto de fecha 10 de diciembre de 1996, e inscrito en la misma fecha bajo el No. 1760, folio 440, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 17;*
- f) *Oposición a que se realicen transferencia o se inscriban gravámenes a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por acto de fecha 10 de marzo de 1997, e inscrito en la misma fecha bajo el No. 508, folio 127, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18;*
- g) *Litis sobre terreno registrado a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por instancia de fecha 8 de enero de 1998, e inscrita en fecha 3 de febrero de 1998, bajo el No. 1833, folio 459, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19;*
- h) *Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 64-1158, (duplicado del acreedor hipotecario), de fecha 18 de diciembre de 1995, que se encuentra en el expediente y que ampara el derecho de propiedad de una porción de terrenos con un área superficial de 6,619 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 34, del DC 17 del DN, expedido a nombre de la Sra. Martha María García Zapete, por no pertenecer, a la fecha de hoy, dichos derechos a la persona en cuyo favor fue expedido, además de que dicha porción de terrenos fue sometida a trabajos de deslinde en cuyo favor fue expedido el Certificado de Título No. 96-10253 (cancelado y transferido). Debiendo mantenerse las demás cargas y gravámenes que afectan el referido inmueble”;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por la misma haber

incurrido en el vicio de falta de motivos, indicando en sus consideraciones lo siguiente:

“(...) la Corte a-qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que lo hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes, lo que no hizo (...)”;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 20 de enero de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en lo referente al medio de inadmisibilidad sobre la litis de derechos registrados de que se trata, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** Se ordena la exclusión del co-recurrente, Leonardo Guillermo con relación al presente recurso de apelación, por el hecho de haber renunciado al mismo; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata contra la sentencia número 242, de fecha 24 de enero del 2008, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela 34-F del Distrito Catastral número 17 del Distrito Nacional, por haber sido lanzado de conformidad con las normas legales y de derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge el referido recurso en todas sus partes, al estar sustentado en suficientes elementos de pruebas, así como en la ley y el derecho, quedando rechazadas las conclusiones propias de las pretensiones de la parte recurrida, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, descrita anteriormente, por los vicios de fondo y violaciones a la ley y al derecho de que adolece la misma, tal como se ha comprobado y consta anteriormente; **QUINTO:** Se declara la nulidad por causa de simulación, del acto de venta intervenido entre la señora MARTA MARIA GARCIA ZAPETE, y el LICDO. VALERIO FABIAN ROMERO, de fecha 12 de Agosto de 1994, por ser el mismo, fruto de maniobras fraudulentas, y sobre todo, por entender este tribunal, que en la especie se trata de un contrato de préstamo de dinero; **SEXTO:** Se declara nulo, por causa de simulación, el acto de venta de fecha 28 de Enero del año 1997, pactado

entre la señora, MARTA MARIA GARCIA ZAPETE y VALERIO FABIAN ROMERO, sobre la Parcela 34-F del D.C. 17 del Do N., amparada por el Certificado de Título No. 9640256; **SEPTIMO:** Se declara nulo, por ser simulado, el acto de venta intervenido entre el Licdo. VALERIO FABIAN ROMERO y MARNIN LARISA CASTILLO GARCIA, legalizadas las firmas por la Licda. NOEMI ORTIZ en relación a la parcela 34-F del D.O 17 del D. N., amparado por el Certificado de Título No. 97-2083; **OCTAVO:** Se declara nulo, por causa de simulación, el Contrato de préstamo hipotecario, de marzo del año 1997, intervenido entre, MARNIN LARISA CASTILLO GARCIA y GUSTAVO ANTONIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ' con firmas legalizadas por el LICDO. VALERIO FABIAN ROMERO, y en consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de la misma, al Registro de Títulos del Distrito Nacional; **NOVENO:** Se declara la nulidad por causa de simulación con todas sus consecuencias jurídicas, de los Certificados de Títulos Nos. 97-1270 y 97-2083, retrotrayéndose los derechos que fraudulentamente fueron puestos a nombre de la señora MARNIN LARISA CASTILLO GARCIA, hija de los señores, RAMÓN ANTONIO CASTILLO PIMENTEL y MARTA MARIA GARCIA ZAPETE al patrimonio de dicha señora, MARTA MARIA GARCIA ZAPETE, manteniendo su vigencia y toda su fuerza jurídica, el Certificado de Título No. 96-10256; **DECIMO:** Se ordena la radiación de la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de GUSTAVO ANTONIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ, por tratarse de una hipoteca simulada, hecha con el único propósito de pretender crear un tercer adquirente de buena fe, en fraude y perjuicio de los derechos del DR. RAMON ANT. DURAN GIL y LICDO. ABRAHAM OVALLE ZAPATA; **DECIMO-PRIMERO:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mantener vigente y con toda su fuerza legal, la hipoteca judicial definitiva inscrita en la parcela 34-F del D.C. 17 del D. N, a favor del DR. RAMON ANTONIO DURAN GIL y del Licdo. ABRAHAM OVALLE ZAPETE, por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), según Sentencias Nos. 4685 y 74/98, de fechas 30 de septiembre del 1997 y 11 de marzo del 1999 dictadas por la Cámara Civil y comercial, Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmada por la Corte de apelación del D.N.; **DECIMO-SEGUNDO:** Se condena a los co-recurridos, señores MARTHA MARIA GARCIA ZAPETE, RAMON ANTONIO CASTILLO PIMENTEL, MARNIN LARISA CASTILLO PIMENTEL, GUSTAVO DE LOS ANGELES HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Median Sánchez, Joselito Báez Santiago y Licdo. Abraham Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO-TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Distrito Nacional, como también al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; **DECIMO-CUARTO:** Se ordena, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución en su artículo 51, numeral 2; 69 y la Ley No. 137-1, sobre Procedimiento Constitucional en su artículo 7, numeral 5”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que el recurrente ha excluido del mismo a una parte de los demandados y co recurridos, señores Marta María García Zapete, Ramón Antonio Castillo Pimentel y Marnin Larissa Castillo García;

Considerando: que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada figuraron como partes envueltas en la litis, por una parte, los señores Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata; por la otra, los señores Martha María García Zapete, Ramón Antonio Castillo Pimentel y Marnin Larissa Castillo; y finalmente, el señor Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández;

habiendo presentado cada una de ellas, a través de sus abogados apoderados, sus respectivos escritos justificativos de conclusiones;

Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;

Considerando: que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto No. 58/2016, de fecha 15 de abril de 2016, mediante el cual el recurrente, señor Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, procedió a emplazar a los señores Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata, se advierte, que los co-recurridos señores Marta María García Zapete, Ramón Antonio Castillo Pimentel y Marnin Larissa Castillo García, no fueron emplazados ni figuran en el memorial de casación y por vía de consecuencia en el auto de emplazamiento; no obstante a que existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser puestas en causa, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión;

Considerando: que como se observa, en el expediente de que se trata, existe pluralidad de partes, con el mismo interés sobre el mismo

solar o sobre la misma porción de terreno, contrario a lo que ocurriría si hubiera pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual resulta que en la especie se trata de un proceso indivisible, porque existe un interés común de todas las partes, única y exclusivamente sobre el mismo objeto, o sea, sobre la misma porción de terreno involucrado; por lo tanto, lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado contra todos los recurridos de manera individual; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibile, como lo solicitan los co-recurridos; deviniendo en innecesario el examen de los medios propuestos por la recurrente;

Considerando: que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie al ser acogido uno de los incidentes propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Ramón Durán Gil, Luis Medina Sánchez, Joselito Báez Santiago y Pedro Francisco Correa Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto

Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luciano Barrett Luis. |
| Abogado: | Lic. Marcos Daniel Gómez Ortega. |
| Recurrido: | José Manuel Jhonson Barrett. |
| Abogado: | Dr. Carlos Guerra. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de diciembre de 2015, incoado por:

Luciano Barrett Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, recluido en la Fortaleza Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Carlos Guerra, actuando en representación de José Manuel Jhonson Barrett, querellante y actor civil;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 01 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Luciano Barrett Luis, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Marcos Daniel Gómez Ortega, Defensor Público;

La Resolución No. 4214-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Luciano Barrett Luis, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, la cual, fue pospuesta por razones atendibles para el día 31 de enero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion y Miriam C. Germán Brito, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de abril de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luciano Baret, Juan Manuel Pena Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, acusados de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Manuel Jhonson Barrett;

En fecha 22 de mayo de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, emitió auto de apertura a juicio en contra de Luciano Barrett Luis, Juan Manuel Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María Trinidad Sánchez, el cual, en fecha 17 de agosto de 2012, decidió:

“PRIMERO: Declara culpable a Luciano Barrett Luis, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Manuel Jhonson Baret, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Luciano Barrett Luis, a cumplir la pena de 15 años de reclusión; **TERCERO:** Condena a Luciano Barrett Luis, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la renovación de la medida de coerción que pesa en contra de Luciano Barrett Luis, consistente en la prisión preventiva por 3 meses, a partir de la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** Declara no culpables a Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel de incurrir en los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, golpes y heridas y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores José Manuel Jhonson

Barett y Carlos Guillermo Báez Barett, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, consistente en la prisión preventiva y en consecuencia se dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Isabel Barett Jhonson y Carlos Guillermo Báez Barett, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se rechaza la querrela con constitución en actor civil del señor Carlos Guillermo Báez Barett, por improcedente e infundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **NOVENO:** Se rechaza también en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil de la señora Isabel Barett Jhonson en cuanto a Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, por improcedente e infundada conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **DÉCIMO:** Se acoge en cuanto al fondo la constitución en querellante y actora civil de la señora Isabel Barett Jhonson, en contra de Luciano Barett Luis y en consecuencia, condena a éste último al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$2,000,000.00) Dos Millones de Pesos, a favor de Isabel Barett Jhonson, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de los hechos cometidos por éste; **DÉCIMO-PRIMERO:** Condena a Luciano Barett Luis, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de la misma en provecho de los abogados de la querellante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO-SEGUNDO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 24 del mes de agosto del año 2012, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **DÉCIMO-TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: a) el imputado y civilmente demandado, Luciano Barett Luis; y b) los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2013, decidió:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a).- en fecha 18 del mes de septiembre del año 2012, por el Licdo. Venancio Suero Coplín, a favor del imputado Luciano Barrett Luis (a) Mayito; b).- en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, por la Dra. María de la Cruz Paredes y Licda. Anallancy Sierra, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, a favor del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 080/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme”;

5) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 06 de mayo de 2014, casó la decisión ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer únicamente del recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación, en razón de que, como alega la parte recurrente, en su escrito de casación, la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en los vicios denunciados sobre omisión de estatuir y falta de motivación, ya que, no da respuesta a lo planteado por el Ministerio Público en su recurso de apelación respecto a la participación de los co-imputados Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 08 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, por María de la Cruz Paredes y Anallancy Sierra, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, en contra de la sentencia número número 080/2012, de fecha 17/08/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia conforma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **Segundo:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic);

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luciano Barrett Luis, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución No. 4214-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 29 de noviembre de 2017, fecha esta última pospuesta por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Luciano Barrett Luis, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación de la Sentencia (Art. 417.2). Violación de la Ley por inobservancia de las previsiones de los Artículos, 321, 172, 333 del Código Procesal Penal, Art (417.4 CPP);

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Falta de motivación para establecer condena de quince (15) años de prisión;

La Corte sólo se limitará a recitar los testimonios de los testigos y a realizar un resumen de sus declaraciones;

La Corte dictó una decisión en violación a la norma jurídica con relación a la credibilidad de los testigos;

Considerando: que la Corte *a quo* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () El tribunal a quo en su labor valorativa de los testimonios vertidos por los testigos aportados por la acusación, en cuanto a la declaración rendida por la nombrada Isabel Barrett Jackson, dijo de manera motivada que la misma le merecía credibilidad a medias, por la testigo haber recibido la información de una tercera persona, quien a la vez tampoco tenía conocimiento directo de la información transmitida, por lo que el valor otorgada a la misma concierne por haber sido madre del occiso, por haber manifestado que la mañana que mataron a su hijo recibió la información de un vecino, pero quien no merece credibilidad en la parte que atañe a la responsabilidad de los presuntos matadores. En cuanto al testimonio de Carlos Guillermo Báez Barrett, los jueces consideraron que había sido dado por una parte que era a la vez víctima, por lo que poseía un marcado interés de que se hiciera justicia, no le concedió valor probatorio en cuanto a sindicar a los nombrados Culin y Juan Manuel, como las personas que le entraron a pedradas, ya que el tribunal lo que observa es un interés desmedido de involucrar a (Pedro Antonio Pimentel) (a) Culin y Juan Manuel de Peña Mercedes). Del mismo modo descarta que la gresca se haya originado como consecuencia de unos presuntos celos de parte de Juan Manuel hacia la hoy víctima, por haber tenido una relación sexual con su cónyuge, sobre todo porque la riña se origina cuando Mayito le va encima a la víctima, sin tener motivo alguno para hacerlo. En cuanto al testimonio de Fernandito Barrett Kelly, a este testigo el tribunal le concedió credibilidad bajo el entendido de que fue brindado por una persona que no tenía interés alguno, pudiendo establecerse que estaba esa noche en la reyerta, que cuando se retiraba del lugar vio a Nenemo (Carlos Guillermo Báez Barrett) con una bricha (colín afinado) y a Mayito (Luciano Barrett Luis) con un cuchillo, discutiendo, que Nenemo le tiró una pedrada, respondiéndole él con otra. En cuanto al testimonio de Joan Manuel Reyes Barrett, el tribunal le concedió valor probatorio a medias, por visualizar un marcado interés, solo pudiendo establecerse que estaba en el lugar de los hechos, que estaba en compañía del hoy occiso José Manuel (a) Aniel, que Luciano le fue encima a Nenemo con una bricha, y que se emburujaron. En cuanto al testimonio de Franc Booc Dishemey, fue considerado

objetivo y coherente, por haber sido una de las personas que andaba con José Manuel, esa noche, le apodan Peta. En cuanto a la versión de que Juan Manuel había amenazado a José Manuel, no le concedió veracidad a ese hecho por haber estado todos los testigos contestes en que el pleito se originó entre Mayito y Nenemo. En cuanto al testimonio de Pedro Kelly, fue considerado coherente, lógico y objetivo, al informar que el hoy occiso fue a su casa en la capital del país y que puede dar constancia de que la nombrada Yahaira, se hospedó por una semana en su residencia, pero en relación a los hechos en sí no puede dar mayores detalles. En cuanto a lo declarado por María Barrett Jackson, hermana del occiso, el mismo se circunscribió a confirmar lo declarado por el testigo Pedro Kelly. Todos los demás testigos de la acusación fueron referenciales, conforme apreciaron los jueces, su testimonio no permitió la obtención de mayor certidumbre sobre la responsabilidad individual de cada imputado;

2.El tribunal a quo al proceder a la valoración conjunta y armónica de casa elemento probatorio suministrado por las partes, con el fin de forjar su convicción, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en fecha 11 de septiembre de 2011, se encontraban en el bar de Biembo, ubicado en Monte Rojo los señores Luciano Narett Luis, Juan Manuel Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, llegando a dicho lugar tiempo después, Guillermo Báez Barrett, Frank Booc Dishmey, José Manuel Jhonson Barrett y Joan Manuel Reyes Barrett, a eso de las 3:00 de la madrugada salieron del lugar antes indicado Juan Manuel Pedro Antonio y Luciano, saliendo al poco rato Carlos Guillermo, Frank, José Manuel y Joan. Lo que se probó con las declaraciones de Guillermo, Frank Booc y Joan Manuel Reyes. Que una vez en el camino Frank decide quedarse un poco más atrás que sus compañeros, por cuanto necesitaba hacer una necesidad fisiológica, logrando llevarle ventaja Carlos, José y Joan, que es entonces cuando se arma una discusión entre Luciano Barrett y Carlos Guillermo, procediendo el primero a irle encima al segundo con una bricha en la mano, misma que logró quitarle Carlos luego de que se emburujaran, respondiendo ambos grupos con pedradas. Lo que se probó con las declaraciones de Carlos Guillermo. Frank Booc y Joan Manuel Reyes. (En ese ínterin) Carlos le propina una pedrada a Fernandito, quien no era parte del pelito, quien le respondió de inmediato, lanzándole varias pedradas. Lo que se probó con las declaraciones de Fernandito Barrett Kelly y Sendo Metivier. Carlos y Joan se marchan del lugar

dejando atrás a José Manuel a quien de inmediato Luciano Barrett le infiere varias heridas con el machete que tenía. Lo que se probó con las declaraciones de los señores Joan Manuel Reyes y Carlos Guillermo Báez Barrett.” termina la cita;

3. Lo expuesto en los párrafos anteriores constituye un contundente mentís a los alegatos vertidos por la parte recurrente, pues si algo se divisa a leguas en la presente decisión, es que los jueces hicieron una exhaustiva motivación de cuantas pruebas fueron aportadas, principiando por valorar cada una de ella de manera individual, plasmando el valor otorgado, para de esta manera justipreciarlas, valorándolas no en razón de la cantidad, sino de su peso, para finalmente subsumirla en la norma, encontrando que en el caso de la especie solo existía un responsable de la comisión de los hechos de la prevención, que no era otro que el nombrado Luciano Barrett Luis, pues si bien la acusación se queja de que hubo una valoración sesgada de las pruebas, la fundamentación jurídica que contiene la decisión atacada, nos revela todo lo contrario. Los Jueces hicieron una valoración íntegra de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión, fruto de la valoración conjunta y armoniosa de las pruebas, de que la muerte de quien en vida llamó José Manuel Barrett, fue ocasionada por Luciano Barrett Luis (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso;

Considerando: la Corte *a qua* señala en su decisión que sólo se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ya que la decisión dada en apelación únicamente fue recurrida por éste; no así por la defensa del imputado que se encontraba recluido y había sido condenado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión;

Considerando: que con relación al imputado la decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que con relación a los testimonios ofertados, la Corte *a qua* señala en su decisión por qué y en qué medida otorga valora a cada uno de éstos el tribunal de primer grado;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* señala que el tribunal de primer grado al proceder a la valoración conjunta y armónica de cada elemento probatorio aportado, estableció como hechos fijados que:

En fecha 11-09-2011 se encontraban en un bar los señores Luciano Barrett, Juan Manuel Peña y Pedro Antonio Pimental, llegando luego al lugar otros señores acompañados de José Manuel Jhonson (víctima);

A las 3:00 a.m. salieron del lugar los tres primeros y posteriormente los demás;

Luego se arma una discusión entre Luciano Barrett y Carlos Guillermo, procediendo el primero a irle encima al segundo con una bricha en la mano;

Carlos Guillermo logra quitarle la bricha de la mano, respondiendo ambos grupos con pedradas;

Lo anterior quedó demostrado con las declaraciones de Carlos Guillermo y compartes;

Se marchan alguno de ellos del lugar y es cuando Luciano Barrett le propina varias heridas a la víctima con un machete, lo que quedó demostrado con las declaraciones de los testigos presenciales Joan Manuel Reyes y Carlos Guillermo Báez;

Considerando: que la Corte *a qua* continúa señalando que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una exhaustiva motivación de cuantas pruebas le fueron aportadas, valorando cada una de forma individual, plasmando el valor otorgado para luego confrontarlas con las pruebas a contrario, otorgándoles así valor en atención al peso de cada una;

Considerando: Según establece la Corte *a qua* en su decisión, la sentencia fue motivada de forma clara y precisa, sustentada en pruebas documentales, periciales y testimoniales, tal como han podido comprobar del contenido de la glosa procesal estas Salas Reunidas; estableciendo así como único responsable de la comisión de los hechos al señor Luciano Barrett, imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación

a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luciano Barrett Luis, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de diciembre de 2015;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Francisco Cedeño y María Eugenia Suriel Santana. |
| Abogados: | Dr. Juan Miguel García Pantaleón y Lic. Gabriel de Jesús Willmore. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2017, incoado por:

Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0007794-9, domiciliado y residente en la Calle Bienvenido Durán No. 97, Higüey, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

María Eugenia Suriel Santana, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0019358-0,

domiciliada y residente en la Calle Beller No. 111, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actora civil;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Juan Miguel García Pantaleón, actuando en representación de María Eugenia Suriel;

Los licenciados Gabriel de Jesús Willmore, actuando en representación de Francisco Cedeño;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 22 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Francisco Cedeño, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Gabriel de Jesús Willmore;

El memorial de casación, depositado el 25 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente María Eugenia Suriel Santana, querellante y actora civil, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Juan Miguel García Pantaleón;

La Resolución No. 4783-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre de 2017, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Cedeño, y 2) María Eugenia Suriel, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 31 de enero de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E.

Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Miriam C. Germán Brito para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una acusación hecha por el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Francisco Cedeño y Secundino González Peña, por alegada asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, Artículos 59, 60, 151, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de María Eugenia Surriel Santana, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, el 27 de agosto de 2010;

Para el conocimiento del fondo del proceso se apoderó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia sobre el fondo el 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, y la cual fue anulada mediante sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por sentencia del 22 de diciembre de 2011;

“Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados a Francisco Cedeño y Secundino González Peña, por improcedentes; Segundo: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 379, 59, 60,

148 y 151 del Código Penal por la contenida en los artículos 59, 60, 148 y 151 del referido Código; **Tercero:** Declara al imputado Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula núm. 028-0007794-9, residente en la carretera Mella Km. 1, casa núm. 5, sector La Imagen de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de uso de documentos falso bajo firma privada, hecho previsto y sancionado en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al imputado Secundino González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula núm. 028-0014229-7, residente en la calle Adolfo Valdez núm. 8, sector Brisas del Llano, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad en uso de documento falso bajo firma privada, y en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la demandante María Eugenia Suriel Santana, a través de su abogado Teófilo Santana Torres, en perjuicio del imputado Francisco Cedeño, por haber sido conforme al derecho, y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al imputado Francisco Cedeño, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado a la demandante con su hecho punible; **Sexto:** Condena al imputado Francisco Cedeño, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Teófilo Santana Torres, abogado de la parte civil gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Apoderado el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia del 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia al respecto el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de julio del año 2012, por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, actuando en nombre y representación de los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, contra sentencia núm. 68-2012, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición del recurso”;

Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 25 de agosto de 2014; atendiendo a que la parte de la motivación que ofrece la Corte *a qua* como respuesta a los motivos del referido recurso, no guarda relación con el proceso de que se trata, ya que la referida motivación refiere a un caso de estafa, y en la especie, el presente es un proceso seguido por falsedad en escritura;

Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, en nombre y representación de los señores Francisco Cedeño y Secundino González, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 68/2012 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Francisco Cedeño, dominicano, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, núm. 97, Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y uso de documento falso, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor; y Secundino González Peña, dominicano, de 48 años de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Rodolfo Valdez Santana, núm. 2, Brisas del Llano, Higüey, cómplice en el ilícito de uso de documentos físicos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151 del Código Penal, todo en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena a ambos imputados al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora María Eugenia Suriel Santana, en contra de Francisco Cedeño, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se condena al señor Francisco Cedeño, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Eugenia Suriel Santana, a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por dicho imputado; **CUARTO:** Se condena al señor Francisco Cedeño, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Teófilo Santana Torres y el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena al señor Francisco Cedeño, devolverle a la señora María Eugenia Suriel Santana, el vehículo marca Honda, modelo Accord del año 2003, color dorado, chasis núm. 1HGCM56683A050297, matrícula y placa núm. A495464”;

SEGUNDO: Revoca, la sentencia atacada, dictando sentencia propia, Declara la absolución de los señores Franciso Cedeño, dominicano, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, No. 97, Higüey, y Secundino González Peña, dominicano, de 48 años de edad, portador de la cédula No. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Rodolfo Valdez Santana No. 2, Brisas del Llano, Higüey, en virtud de las disposiciones del artículo 377, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

No conforme con la misma, fue recurrida en casación por la querelante y actora civil, María Eugenia Suriel, por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 03 de agosto de 2016, mediante Sentencia No. 92, casó la decisión impugnada ordenando el envío

ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo además una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alega la recurrente, que la Corte *a qua* no da motivos suficientes para revocar la sentencia de primer grado y en ese sentido absolver a los procesados; específicamente en cuanto a la sostenida desnaturalización de los medios probatorios al momento de su valoración, toda vez que en sus motivaciones no establece en qué sentido fueron desnaturalizados los medios de prueba ni cuáles fueron los elementos probatorios que tomó en consideración para establecer que en el caso de lo que se trató fue de un préstamo con garantía prendaria y su alegado incumplimiento por parte de la querellante; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Apoderada el envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2017, emitió su decisión, ahora impugnada:

“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por los señores FRANCISCO CEDEÑO, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 028-0007794-9, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Durán, Núm. 57, Los Rosales, provincia de Higüey, República Dominicana, y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Núm. 028-0014229-7, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Durán Núm. 97, provincia de Higüey, República Dominicana, debidamente representados por su abogado, el LICDO. GABRIEL DE JESÚS WILMORE, en contra de la sentencia No. 68-2012, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia recurrida, dando a los hechos su correcta calificación legal, para que se lea de la siguiente manera: **Primero:** Se declara a los señores FRANCISCO CEDEÑO, dominicano, de 47 años de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, No. 57, Higüey, Culpable del crimen de uso de documento privado falso, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de Tres (3) años de reclusión menor; y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, dominicano, de 48 años de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Bienvenido Durán, No. 97, Higüey, cómplice en el ilícito de uso de documentos privados falsos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la Señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de Dos (2) años de prisión correccional, procediendo la Corte a eximir a ambos imputados del cumplimiento total de las penas que les fueron impuestas, al tenor de las disposiciones del artículo 340.6 del Código Procesal Penal; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues los Juzgadores del tribunal **a-quo** fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: EXIME a las partes del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; CUARTO: ORDENA al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, para los fines correspondientes”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: 1) Francisco Cedeño, imputado y civilmente demandado, y 2) María Eugenia Suriel, querellante y actora civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de diciembre de 2017, la Resolución No. 4783-2017, mediante la cual declaró admisible sus recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que recurrente, Francisco Cedeño, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Art: 426.3 “Sentencia Manifiestamente Infundada”;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, contradicción e ilogicidad, y violación al principio de presunción de inocencia;* **Tercer Medio:** *Violación al principio de unidad jurisprudencial; violación a la teoría de los frutos del árbol envenenado; (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 40 de la Constitución, así como los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces debieron interpretar el uso del documento por parte de los imputados en el sentido amplio de la palabra y en su favor;

La Corte retuvo responsabilidad por el hecho de otro, en razón de que quien falsificó el contrato fue el señor Rossvel Manuel Calderón;

Falta de motivación;

La Corte no utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba;

Contradicción de los hechos;

Fallo contrario y diferente a la Sentencia No. 107-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declara la absolución de los imputados;

Considerando: que la recurrente, María Eugenia Suriel, querellante y actora civil, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Contradicciones de la sentencia de la que se interpone el presente recurso de casación (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* suspendió la pena a favor de los imputados sin considerar la acusación del fiscal;

La Corte *a qua* no valoró las pruebas llevadas al contradictorio, como tampoco valoró en su justa dimensión la existencia de una pericia a la firma de la hoy recurrente;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Juzgadora de primer grado para establecer la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, y consecuencialmente su responsabilidad civil, señala: " HECHOS PROBADOS: "CONSIDERANDO: Que la actividad probatoria desarrollada por las partes ha permitido a este tribunal establecer como probados los hechos siguientes: 1) Que en fecha Ocho (8) de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, trajo desde los Estados Unidos el vehículo marca Honda, modelo Accord, color dorado, motor o número de serie 050297, de cuatro puertas, año de fabricación 2003, número de registro y placa A495464, chasis No. 1HGC-M56683A050297, matrícula No. 3024221, de su propiedad pero que la documentación del mismo estaba a nombre del señor IVÁN ROSARIO, quien el día (15) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008) firmó junto a la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, un documento en el que formalizan la venta del referido vehículo; documento que fue notariado en esa misma fecha por el LICDO. TEODORO EUSEBIO MATEO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional. 2) Que posteriormente, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, decidió vender el vehículo y a tales fines, permitió que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN saliera en él para mostrarlo a una persona a quien pretendía regalárselo, y a los pocos días, sin que hubiera regresado este señor con el vehículo, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, salió hacia los Estados

Unidos a someterse a tratamiento médico, dejando a una persona encargada del eventual negocio del vehículo. 3) Que en Enero del año Dos Mil Nueve (2009), estando de nuevo en el país, la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, al enterarse que ROSSVELS MANUEL CALDERÓN no había devuelto el carro ni había comprado el mismo, se presentó a la Fiscalía de Higüey y denunció la situación. Iniciada la investigación del hecho se supo que el referido vehículo estaba en el Dealer Frank Motor ubicado en el kilómetro uno y medio de la Carretera Mella en Higüey, propiedad del señor FRANCISCO CEDEÑO. 4) El día 7 de marzo del año 2009, compareció a la fiscalía el señor FRANCISCO CEDEÑO acompañado de su abogado, el DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, en donde fueron enterados de la forma como la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA había sido despojada del vehículo por parte de ROSSVEL MANUEL CALDERÓN GUERRERO, y les fue mostrado además, el contrato de venta celebrado entre ella y el señor IVÁN ROSARIO en fecha 15 de enero del 2008. 5) Que los hoy imputados alegaron que el señor IVÁN ROSARIO le había vendido dicho vehículo al señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO, en fecha 14 de febrero del año 2008, mediante Contrato de Venta legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, y que amparado en este documento se había realizado la operación comercial en que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO le vendió el repetido vehículo al Dealer Frank Motor, propiedad del imputado FRANCISCO CEDEÑO. 6) Que el Contrato de Venta bajo firmas privadas alegadamente celebrado entre IVÁN ROSARIO y ROSSVELS MANUEL CALDERÓN, en fecha 14 de febrero del año 2008, legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los fines de realizarle un peritaje caligráfico, y a través del mismo se determinó que el aludido documento es falso, ya que la firma que le atribuye a IVÁN ROSARIO no se corresponde con los rasgos caligráficos de éste, tal y como lo determinó la Sección de Documentoscopia, que rindió su Informe Pericial con el número de Laboratorio D-0575-2009, de fecha 06 de enero del año 2010. 7) Que, a pesar de estar informado el señor FRANCISCO CEDEÑO de que con toda probabilidad se había producido dicha falsificación, y ante la solicitud de información acerca del vehículo, que le hizo la Fiscalía de Higüey, gestionó y obtuvo ante la institución correspondiente, el traspaso a su nombre de la matrícula del vehículo, en lo que actuó bajo la asesoría y ayuda del DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA; a partir de entonces señala

que no sabe del paradero de dicho vehículo; que lo había vendido en una gallera a un señor al cual no conocía y que esa fue una venta de palabra. " **CONSIDERANDO:** Que la ley penal material castiga la falsedad en escritura, la cual consiste en la alteración fraudulenta de la verdad, de naturaleza a causar perjuicio y realizada en un escrito por uno de los medios determinados por la ley. Que los elementos constitutivos del crimen de falsedad en escritura son los siguientes: 1. La alteración de la verdad en un escrito. Es necesario que el escrito presente ciertos caracteres susceptibles de acreditar una situación jurídica. El escrito puede ser manuscrito o impreso. 2. Que la alteración de la verdad se realice por uno de los medios determinados por la ley. Dentro de estos medios se encuentran entre otros: A) Falsificación de firmas. B) Alteración material de escritura, que puede ser, por ejemplo: Una enmienda modificando un nombre o una fecha. C) Falsificación de escritura 3. La posibilidad de un perjuicio: La falsedad existe solamente si la alteración de la verdad en un escrito puede causar perjuicio. Sin embargo, no es necesario que el perjuicio haya resultado, es suficiente que el perjuicio sea posible en el momento en el que el documento es elaborado o falsificado. Desde que el perjuicio es posible, el crimen de falsedad debe ser retenido. El perjuicio puede ser: a) Material, como el caso en el que la víctima sufre menoscabo en su patrimonio; b) Moral, por ejemplo cuando la falsedad alcanza el honor o la reputación de otra persona. C) Social, cuando lesiona a la colectividad. En estos casos la falsedad compromete, en efecto, la fe que se debe a los actos instrumentados por los oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones; y por último, 4. La intención fraudulenta. El infractor debe haber actuado "fraudulentamente", es decir, no sólo a sabiendas de que alteraba la verdad, sino también con conocimiento de que esa alteración de la verdad era susceptible de causar un perjuicio, sea material, moral, a una tercera persona o a la sociedad. " **CONSIDERANDO:** Que la ley sanciona no sólo la falsificación propiamente dicha de la escritura pública o privada, sino también el uso de dichas escrituras falsificadas con conocimiento de causa. En ese sentido, el Código Penal dominicano, luego de disponer en su artículo 147, que: "Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o

altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos”; manda en su artículo 148, que “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor”. “CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las falsedades en escrituras privadas, el artículo 150 del Código Penal dispone que: “se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada”; y a seguidas señala en su artículo 151, que: “La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos”. “CONSIDERANDO: Que si bien, la acusación del ministerio público y de la querellante se contrae a imputar a los señores FRANCISCO CEDEÑO SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, al primero los crímenes de hacer uso de un documento a sabiendas de que era falso, asociación de malhechores y robo; previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 265, 379 del Código Penal dominicano; y al segundo haber actuado en complicidad con Francisco Cedeño en el uso del documento falso, en violación a los artículos 59, 60, 148 y 151 del Código Penal, todo en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA; bajo estos cargos fueron enviados a juicio los imputados, por el Juzgado de la Instrucción; las pruebas aportadas permiten establecer que el señor FRANCISCO CEDEÑO se asoció a otras personas a los fines de realizar el uso de escritura privada falsa; y que SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA actuó como cómplice del uso de escritura privada falsa; pues ha quedado demostrado que el señor FRANCISCO CEDEÑO hizo uso del “Acto de Venta bajo firma privada entre el señor IVÁN ROSARIO y el señor ROSSVEL MANUEL CALDERÓN de fecha 14 de Febrero del año 2008, legalizadas las firmas por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, Notario Público para el municipio de Higüey”, a sabiendas de que el mismo es falso; y a partir de dicho documento falso se hizo elaborar otro documento de venta con el cual obtuvo el traspaso a su nombre, de la matrícula del vehículo propiedad de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA; y que el DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, colaboró con éste en la redacción de los subsiguientes documentos y diligencias encaminada a obtener el señalado traspaso de matrícula. “CONSIDERANDO: Que en relación con el uso de documentos falsos, ha dicho la doctrina que el elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. El uso de

documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. "CONSIDERANDO: Que por los motivos y consideraciones expuestas, procede declarar probada, en parte, la acusación del ministerio público, la querellante y actora civil en contra de los imputados en la especie y por consiguiente, desvirtuada la presunción de inocencia que amparaba a FRANCISCO CEDEÑO y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA. "CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que en el caso bajo estudio este tribunal estima que se ha aportado prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, de los imputados FRANCISCO CEDEÑO y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, por lo que procede su condenación como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión. CONSIDERACIONES SOBRE LA PENA IMPUESTA: "CONSIDERANDO: Que analizados los hechos probados a cargo del imputado FRANCISCO CEDEÑO, y establecido que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos para tipificar la asociación de malhechores y el uso de documento privado falso, a luz de la normativa penal material, y dando a los hechos probados en el juicio su verdadera calificación, el tribunal ha determinado que los mismos se enmarcan en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal dominicano. Y en lo que respecta a SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, ha quedado configurada la complicidad de éste en el uso de documento privado falsificado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151 del Código Penal. "CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público ha solicitado mediante conclusiones en audiencia lo siguiente: Que sea declarado culpable de haber violado los artículos al justiciable FRANCISCO CEDEÑO 148, 150, 151 y 408 de Código Penal Dominicano, en consecuencia le sea impuesta un pena de reclusión menor de tres (3) años. En cuanto al imputado SECUNDINO GONZÁLEZ sea declarado culpable de haber violado los artículos 59, 60, 148, 150 y 151 Código Penal Dominicano que en consecuencia, sea condenado a una pena de dos (2) años y que sean condenados al pago de las costas penales. "CONSIDERANDO: Que la parte querellante y actora civil han solicitado en el aspecto penal, "el señor FRANCISCO CEDEÑO sea declarado culpable de violación los artículos 148, 151 y 379 del Código Penal que sanciona el uso de documento falso bajo firma privada en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA y en

consecuencia sea condenado a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; que SECUNDINO GONZÁLEZ sea declarado culpable del ilícito penal que configura la complicidad en el uso de documento falso bajo firma privada sancionado por los artículos 59, 60, 148, 151 y 379 en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA y en consecuencia sea condenado a tres (3) años de reclusión; que ambos imputados sean condenado al pago de las costas penales". "CONSIDERANDO: Que la defensa del imputado, concluyó en el aspecto penal de la manera siguiente: "Se rechaza la acusación formula el Ministerio Público como el querellante ya actor civil, tanto en el aspecto penal como en el civil, en virtud de que las mismas no están sustentadas en elementos de prueba que permitan verificar la violación de los artículos 59, 60, 148, 151, 265 y 379 del Código Penal en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL; en razón de que no se ha hecho un procedimiento de experticia especializada que permita establecer sin lugar a duda, la supuesta falsedad del documento y porque el acusador público de la parte querellante no ha podido destruir la presunción de inocencia contra los hoy imputados, máxime cuando el señor SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA no es parte de la querelle penal y por qué no se ha precisado en que día mes y hora ocurrieron lo supuesto hechos. SEGUNDO: Que se declaren a los imputados FRANCISCO CEDEÑO y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA no culpables de la violación a los artículos antes mencionados y por vía de consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 337 se disponga la absolución de los hoy acusados por no haberse demostrado que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan. "CONSIDERANDO: Que por haber quedado establecida como probada la culpabilidad de los imputados, a partir de las pruebas válidamente adquiridas y aportadas e incorporadas al proceso por la parte acusadora, procede de pleno derecho, rechazar las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, y pasar a cotejar los hechos establecidos como probados a cargo éstos, con las disposiciones de los artículos violados por ellos y tomar en consideración también, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal donde se establecen los criterios para la determinación de la pena. "CONSIDERANDO: Que el coimputado FRANCISCO CEDEÑO, quien ha sido hallado culpable de asociación de malhechores y uso de documento privado falso, se expone a ser sancionado conforme a los artículos 266 y 151 del Código Penal; el primero de ellos expresa que: "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya

afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior". Mientras que el artículo 151 establece pena de reclusión menor, esto es, de dos (2) a cinco (5) años, para quienes resulten culpables del crimen de uso de escritura privadas falsas. Como consecuencia de lo expresado y tomando en cuenta el no cúmulo de pena y las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha determinado la pena a imponer al imputado FRANCISCO CEDEÑO, por los ilícitos cometidos por éste y que han quedado probados en el juicio relativo a este proceso. "CONSIDERANDO: Que los artículos 59 y 60 del Código Penal se refieren a la complicidad en los siguientes términos: "A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga". "Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores". "CONSIDERANDO: Que en vista de que la pena para el crimen de uso de escrituras privadas falsa es de reclusión menor, pena que va de dos (2) a cinco (5) años, al coimputado SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA en su calidad de cómplice, le corresponde la pena de prisión que es la pena inmediatamente inferior a la pena de reclusión menor. La prisión se impondrá de seis (6) meses a dos (2) años. "CONSIDERANDO: Que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son los siguientes: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el

imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

"CONSIDERANDO: Que en la especie, los imputados FRANCISCO CEDEÑO y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, el primero como autor y el segundo como cómplice, al hacer uso de un acto falso y transferir a nombre del primero el vehículo propiedad de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, han incurrido en el crimen de uso de documento privados falsificados, y complicidad respectivamente. Que además de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal toma en cuenta que este nuevo juicio se celebra como consecuencia del recurso de apelación único de los imputados, contra una sentencia que los condena, en el aspecto penal: a FRANCISCO CEDEÑO a tres (3) años de detención y al pago de las costas penales, y a SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, a dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas penales; por lo que en conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, su situación no puede ser agravada en este nuevo juicio. "CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas"; en la especie procede pronunciarse sobre las costas del proceso, en este caso poniéndolas a cargo de los imputados, quienes han sido hallados culpables. Demanda Civil Accesorio a la Acción Penal Pública, interpuesta por la señora MARÍA EUGENIA SURIEL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LIC. TEÓFILO SANTANA TORRES y el DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA, en contra del imputado FRANCISCO CEDEÑO, a los fines de obtener las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por dicho imputado. "CONSIDERANDO: Que la acción civil accesoria a la acción penal para reclamar la reparación del daño causado con motivo de la comisión de un tipo penal queda autorizada al prescribir el artículo 50 del Código Procesal Penal, lo siguiente: "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus

legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código". "CONSIDERANDO: Que la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial LICDO. TEÓFILO SANTANA TORRES y DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA, se constituyó en actora civil en contra del imputado FRANCISCO CEDEÑO, a los fines de obtener las restituciones y reparaciones e indemnizaciones por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por ésta con motivo del acto delictuoso del imputado. "CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, todo hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. "CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, en nuestro país la responsabilidad civil tiene como fundamento una falta imputada al autor del hecho ilícito, y en consecuencia la responsabilidad civil de una persona queda comprometida cuando se establecen los siguientes elementos: 1) Un perjuicio sufrido por una persona como consecuencia del hecho de otro; 2) Una falta eficiente imputable al autor del perjuicio, y 3) Una relación de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado; elementos éstos que han quedado claramente establecidos en lo que respecta a FRANCISCO CEDEÑO, quien ha comprometido, además de su responsabilidad penal, su responsabilidad civil en el presente proceso. "CONSIDERANDO: Que con respecto al perjuicio, todas las acciones en responsabilidad civil, para prosperar, requieren la existencia de un perjuicio, ya que eso es lo que constituye el interés jurídico del agraviado cuya reparación reclama, porque el perjuicio es sinónimo de daño, por lo que se persigue mediante la responsabilidad civil la reparación del daño causado, y en consecuencia sólo procede reparar el daño que se ha causado a consecuencia de la falta cometida. "CONSIDERANDO: Que el artículo 345 del Código Procesal Penal prescribe sobre la condena civil lo siguiente: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones". "CONSIDERANDO: Que en el caso que ahora nos ocupa fue demostrada la existencia del daño con cargo al imputado FRANCISCO CEDEÑO, ya que los hechos cometidos por éste en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, han

traído como consecuencia trastorno y desequilibrio en la economía y la vida de la víctima, quien, por un lado se ha visto impedida de utilizar un vehículo de su propiedad Durante más de cuatro (4) años, y aún en el momento en que se emite esta decisión desconoce el paradero de dicho vehículo. Esto implica depreciación de ese bien mueble, lucro cesante en perjuicio de la víctima; y en lo personal esto implica un conflicto emocional, ya que de pronto se encontró en una situación de suspicacia, desconfianza e inseguridad en cuanto a lo que es el libre ejercicio del derecho de propiedad; creando en ésta, un estado de tensión. Todo esto, sumado a los años de lucha legal y judicial por recuperar su vehículo, con los correspondientes gastos e inversión de esfuerzo, constituyen daños materiales y morales para la víctima, una afrenta al honor y al buen nombre de esta señora. Lo antes señalado se traduce en daños materiales y morales, reparables legalmente por tanto ha lugar a fijar el monto a pagar por concepto de reparación e indemnización a favor de la querellante y actora civil. "CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones formales, la querellante y actora civil MARÍA EUGENIA SURIEL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDO. TEÓFILO SANTANA TORRES y DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA, ha solicitado en el aspecto civil, lo siguiente: " Que en el aspecto civil el señor FRANCISCO CEDEÑO sea condenado al pago una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la comisión del hecho que se le imputa; que se ordene la inmediata devolución del vehículo marca Honda modelo Accord, año 2003, matrícula No. 3191847, color dorado, chasis número 1HGCM56683A050297 que se transfirió el señor FRANCISCO CEDEÑO sustentado en documento falso, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos, la transferencia a favor de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA; que el señor FRANCISCO CEDEÑO sea condenado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. TEÓFILO SANTANA TORRES y DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad. "CONSIDERANDO: Que este tribunal procede a evaluar los daños morales sufridos por dicha víctima, y juzga razonable y justo para indemnizar dichos daños, la suma que se indica en la parte dispositiva de esta decisión. "CONSIDERANDO: Que en lo atinente a la solicitud de que le sea devuelto a la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, este Tribunal

juzga que se trata de un acto de justicia que a dicha señora le sea restituido su bien mueble; pues la acción civil se ejerce no sólo para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, sino, además para la restitución del hecho punible, conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger también esta parte de las conclusiones de la actora civil. "CONSIDERANDO: Que los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano, disponen que la parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas civiles, y puede ser ordenada la distracción de éstas a favor y provecho del abogado que afirme antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte; como en el presente caso lo ha hecho el LICDO. TEÓFILO SANTANA TORRES y el DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA, abogados de la actora civil, por lo que, procede condenar al coimputado FRANCISCO CEDEÑO al pago de las costas civiles y ordenar la distracción de éstas en favor y provecho de dichos abogados".

2. En su primer medio invocan los recurrentes la violación de la ley por inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica. Falta de motivación de la sentencia. Violación a los artículos 417.4, 1, 14, 18, 19, 24, 31, 26, 166, 167, 294, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, y artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República;

3. Dentro del escrito arguyen los recurrentes diversos aspectos de manera dispersa que esta alzada, al amparo de la norma procesal y del contenido de la sentencia impugnada, irá contestando progresivamente. Refieren que, conforme lo establecido en la sentencia a través de los testimonios, no fueron los imputados quienes comparecieron ante el notario público que legalizó las firmas y que quien se benefició fue ROSSVEL MANUEL CALDERÓN; que la querellante dice que éste le robó el carro y que luego admite que ella lo entregó voluntariamente; que nunca hubo complot entre los encartados, sino que por el contrario ROSSVEL MANUEL CALDERÓN y la querellante fueron a hipotecar el carro donde el imputado FRANCISCO CEDEÑO; que fueron sorprendidos en su buena fe, ya que la querellante y ROSSVEL MANUEL CALDERÓN fueron juntos a hacer una transacción comercial con el vehículo en cuestión donde FRANCISCO CEDEÑO.

4. Todos estos alegatos referentes a cuestiones de hecho han sido esgrimidas por los recurrentes a todo lo largo del ir y venir del proceso sin poder

probarlas, quedando probada la acusación hecha en su contra a través de los testimonios y pruebas documentales presentadas en el juicio, estableciendo el tribunal al respecto: “1) Que en fecha Ocho (8) de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, trajo desde los Estados Unidos el vehículo marca Honda, modelo Accord, color dorado, motor o número de serie 050297, de cuatro puertas, año de fabricación 2003, número de registro y placa A495464, chasis No. 1HGCM56683A050297, matrícula No. 3024221, de su propiedad pero que la documentación del mismo estaba a nombre del señor IVÁN ROSARIO, quien el día (15) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008) firmó junto a la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, un documento en el que formalizan la venta del referido vehículo; documento que fue notariado en esa misma fecha por el LICDO. TEODORO EUSEBIO MATEO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional. 2) Que posteriormente, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, decidió vender el vehículo y a tales fines, permitió que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN saliera en él para mostrarlo a una persona a quien pretendía regalárselo, y a los pocos días, sin que hubiera regresado este señor con el vehículo, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, salió hacia los Estados Unidos a someterse a tratamiento médico, dejando a una persona encargada del eventual negocio del vehículo. 3) Que en Enero del año Dos Mil Nueve (2009), estando de nuevo en el país, la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, al enterarse que ROSSVELS MANUEL CALDERÓN no había devuelto el carro ni había comprado el mismo, se presentó a la Fiscalía de Higüey y denunció la situación. Iniciada la investigación del hecho se supo que el referido vehículo estaba en el Dealer Frank Motor ubicado en el kilómetro uno y medio de la Carretera Mella en Higüey, propiedad del señor FRANCISCO CEDEÑO. 4) El día 7 de marzo del año 2009, compareció a la fiscalía el señor FRANCISCO CEDEÑO acompañado de su abogado, el DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, en donde fueron enterados de la forma como la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA había sido despojada del vehículo por parte de ROSSVEL MANUEL CALDERÓN GUERRERO, y les fue mostrado además, el contrato de venta celebrado entre ella y el señor IVÁN ROSARIO en fecha 15 de enero del 2008. 5) Que los hoy imputados alegaron que el señor IVÁN ROSARIO le había vendido dicho vehículo al señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO, en fecha 14 de febrero del año 2008, mediante Contrato de Venta legalizado por el LIC. FÉLIX

ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, y que amparado en este documento se había realizado la operación comercial en que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO le vendió el repetido vehículo al Dealer Frank Motor, propiedad del imputado FRANCISCO CEDEÑO. 6) Que el Contrato de Venta bajo firmas privadas alegadamente celebrado entre IVÁN ROSARIO y ROSSVELS MANUEL CALDERÓN, en fecha 14 de febrero del año 2008, legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los fines de realizarle un peritaje caligráfico, y a través del mismo se determinó que el aludido documento es falso, ya que la firma que le atribuye a IVÁN ROSARIO no se corresponde con los rasgos caligráficos de éste, tal y como lo determinó la Sección de Documentoscopia, que rindió su Informe Pericial con el número de Laboratorio D-0575-2009, de fecha 06 de enero del año 2010. 7) Que, a pesar de estar informado el señor FRANCISCO CEDEÑO de que con toda probabilidad se había producido dicha falsificación, y ante la solicitud de información acerca del vehículo, que le hizo la Fiscalía de Higüey, gestionó y obtuvo ante la institución correspondiente, el traspaso a su nombre de la matrícula del vehículo, en lo que actuó bajo la asesoría y ayuda del DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA; a partir de entonces señala que no sabe del paradero de dicho vehículo; que lo había vendido en una gallera a un señor al cual no conocía y que esa fue una venta de palabra”;

5. Esos hechos establecidos y probados en el a-quo, analizados por esta alzada con el contenido de la glosa, ponen de relieve que desde el momento en que la querellante pone su queja por ante el ministerio público sobre la desaparición o robo del vehículo en cuestión, este funcionario pone en conocimiento al imputado FRANCISCO CEDEÑO de la misma para que informe sobre el mismo. No era desconocido para este imputado ni para el imputado SECUNDINO GONZÁLEZ la existencia del requerimiento hecho por la querellante, y no obstante eso se aventuraron en gestionar el traspaso del referido vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha posterior a esa indagatoria con un documento falso, habiendo escrito con anterioridad el imputado CEDEÑO de que desconocía su paradero, acción ésta de traspaso ejecutada por los imputados con plena conciencia de la existencia del diferendo, lo que los coloca en el plano fáctico de la acusación por haber hecho uso de un documento privado falso, el primero como autor y el otro como cómplice.

6. Se advierte que para la introducción de la acción la querellante MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA hace uso de su calidad de propietaria amparada en el contrato de venta intervenido entre ella y el señor IVÁN ROSARIO, quien a la sazón era el titular del derecho de propiedad según la matrícula correspondiente, acto que fue debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional en fecha 16 de enero del 2008, muy anterior al querellamiento, lo que lo hace oponible a los terceros conforme lo dispone el artículo 1328 del Código Civil Dominicano. "Art. 1328.- Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario." La calidad de IVÁN ROSARIO como vendedor en ese contrato no es cuestionable, contrario al cuestionamiento que se hace de la firma de él, que resultó ser falsa, en el contrato intervenido supuestamente entre éste con ROSSVEL MANUEL CALDERÓN, lo cual quedó probado en el juicio con la experticia caligráfica realizada por el INACIF, resultando de poco interés para el proceso que la misma interviniera después de gestionado y obtenido el traspaso de la matrícula del vehículo, porque este trámite fue realizado por los imputados después de estar informados de la reclamación o acción puesta en movimiento por el ministerio público con el inicio de su investigación;

7. Contrario a lo expuesto por los recurrentes, los juzgadores de primer grado no han retenido culpabilidad por el hecho de otro, como pretenden aducir los recurrentes al amparo de las disposiciones del artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana, pues a estos se les juzgó y condenó por sus hechos propios, al hacer uso de un acto de venta falso para transferirse la propiedad de un vehículo de motor, sobre el cual, por una supuesta negociación, según sus alegatos, fueron sorprendidos en su buena fe, lo que resulta poco creíble, debido al camino que eligieron cuando tuvieron conocimiento de la reclamación del vehículo. Sus alegatos de una supuesta negociación en la que participaron conjuntamente ROSSVEL MANUEL CALDERÓN y la querellante MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA con el imputado FRANCISCO CEDEÑO, contrario a lo expuesto, no pudieron ser establecidos ni con el testimonio de CIRO PACHE ni con prueba documental alguna que diera constancia de la existencia de tal operación,

máxime cuando se trata de una negociación intervenida a través de un dealers, donde se supone cierto nivel de organización, a resultados de lo cual la documentación aportada por los imputados en esta alzada como “muro de contención” en nada contribuye a la solución del caso a su favor, pues se trata de fotocopias de un formulario vacío, de una supuesta declaración jurada de ROSSVEL MANUEL CALDERÓN y de cheques a los que no puede atribuirse fuerza de descargo y finiquito legal de una operación de venta o cualquier otra negociación sobre un bien mueble específico, debidamente identificado, sin documentos que los avalen;

8. Invocan, por otro lado que la acción no podía ser encaminada por el ministerio público contra el imputado SECUNDINO GONZÁLEZ por la inexistencia de querrela en su contra debido a que se trata de una acción pública a instancia privada que la motoriza el querellante (extracto de la Corte), sin embargo tal afirmación no es conforme a la glosa, pues la investigación iniciada por el ministerio público contra los recurrentes fue encaminada al amparo de los artículos 59, 60, 148, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano, según la calificación retenida por el Auto de Apertura a Juicio, lo que implica la existencia de tipos penales cuya persecución atañe a dicho funcionario por acción penal pública al amparo del artículo 30 del Código Procesal Penal;

9. Que contrario a lo expuesto por los recurrentes los juzgadores valoraron conforme la sana crítica racional las pruebas aportadas por las partes, acogiendo las de la parte acusadora por arrojar certeza sobre la responsabilidad penal de los encartados en los hechos puestos a su cargo, más allá de toda duda razonable, pues es de derecho que los tribunales fundamentan sus decisiones al amparo de las pruebas que le son sometidas para su valoración, y no pueden sustentarlas en meros alegatos de una de las partes sobre la forma en que ocurren los hechos, por lo que en el presente caso las pruebas resultan suficientes para dictar, como se hizo, sentencia condenatoria contra los recurrentes al amparo de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que, en atención a las consideraciones expuestas procede rechazar la fundamentación de este medio de apelación;

10. En su segundo medio invocan los recurrentes “Falta De Estatuir, Contradicción O Ilogicidad Manifiesta En La Motivación De La Sentencia, o Cuando Esta Se Funde En Prueba Obtenida Ilegalmente o Incorporada

Con Violación A Los Principios Del Juicio Oral, Falta De Valoración De La Prueba Aportada". (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). Violación los artículos 294 numeral 5, 14, 26, 166, 167, 172, 24, 407, 408 del CPP;

11. Alegan los recurrentes en este medio ilogicidad en la valoración de los testimonios del Notario Público FELIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, de los señores CIRO PACHE y FRANCISCO ANTONIO VILLEGAS, e ilegalidad en la valoración del contrato intervenido entre IVÁN ROSARIO ROSSVEL MANUEL CALDERÓN, por ser copia, así como ilegalidad de la experticia del INACIF por estar basado en copia de venta bajo firma privada, así como contradicción de los hechos;

12. Al respecto acota esta alzada, que el medio y sus fundamentos no tienen asidero y deben ser rechazados, toda vez que lo declarado por los testigos a cargo, así como por el notario actuante en la venta que resultó ser falsa, fueron declaraciones que pudieron ser concatenadas efectivamente por los juzgadores con pruebas documentales que verificaron los hechos puestos a cargo de los recurrentes, no ocurriendo así con las pruebas testimoniales de la defensa. El certificado de INACIF no es ilegal por basarse en copia de un documento, máxime cuando el mismo da constancia de haber tomado muestras caligráficas de IVÁN ROSARIO quien supuestamente fungía como vendedor en el contrato legalizado por el Notario Público FELIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, quien admitió que éste no firmó en su presencia, además de que el original fue usado por los recurrentes para el traspaso del vehículo y bien pudieron gestionar un contra peritaje que les desvinculara, como prueba contraria, escapando al análisis y ponderación de los juzgadores la falta que en el ejercicio de sus funciones pudiera haber cometido dicho letrado, pues lo declarado por ese notario se corresponde con la experticia y con la Certificación emitida por la Dirección General de Migración que da constancia de que para la fecha en que fue firmado el documento de venta falso IVÁN ROSARIO, quien figuraba como vendedor, no estuvo en el país;

13. Que no constituye una contradicción de los hechos juzgados la apreciación realizada por los jueces de sentencia cuando dan por sentado en sus valoraciones el uso de documento privado falso a cargo del imputado FRANCISCO CEDEÑO y de complicidad en el uso a cargo del imputado SECUNDINO GONZÁLEZ, pues el primero, amparado en el supuesto derecho

que le otorgaba ese contrato falso, gestionó otro contrato de venta a su favor para poder transferir la matrícula del vehículo, a sabiendas, como afirma el tribunal, de la falsedad del primer contrato, pues tenían conocimiento de la reclamación del vehículo que había sido encaminada ante el ministerio público;

14. En su tercer medio alegan los recurrentes violación al artículo 172 del Código Procesal Penal por basarse la sentencia en pruebas contradictorias y en un relato carente de credibilidad de la querellante. Se observa que en este medio más que desarrollar en qué consiste el carácter contradictorio de las pruebas, se centran en criticar la valoración hecha por el tribunal sobre las pruebas testimoniales y en la relación de los hechos por ellos argüidos que no pudieron probar, y que por haber sido objeto de análisis anterior corre la misma suerte del rechazamiento por falta de sustentación;

15. Que verificada la sentencia recurrida, así como la glosa procesal y el efecto de los recursos ejercidos en cada momento procesal, así como de los correspondientes envíos, aún cuando las partes recurrentes no lo invocan en su escrito, por tratarse de un asunto atinente al debido proceso que es de orden constitucional, la Corte, de oficio, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 69.9 de la Constitución de la República Dominicana, 400 y 404 del Código Procesal Penal, procede a dar a los hechos fijados por el tribunal sentenciador su verdadera fisonomía legal que es la de violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, toda vez que en ocasión de la primera sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Provincia La Altagracia sólo se retuvo el crimen de uso de documentos privados falsos previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal Dominicano, aún cuando se dejara el artículo 148 del mismo código que castiga el uso de documentos públicos falsos, en razón de que por la descripción de la tipicidad realizada en ese entonces sólo quedaba ésta como calificación a discutir debido a la inexistencia de recurso de los acusadores, por lo que solo debió ser tomada en cuenta por la segunda sentencia, hoy recurrida, la calificación del artículo 151 del Código Penal Dominicano, pues al ser recurrida la primera sentencia solo por los imputados y haberse ordenado un nuevo juicio no podía el tribunal sentenciador incluir la calificación de asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano), pues esa calificación había quedado descartada. Que, al haber quedado probado que la génesis del conflicto

radica en la utilización de un acto notarial bajo firma privada cuya falsedad fue reconocida por la experticia realizada por el INACIF, tal proceder agrava, en especial, la situación del recurrente FRANCISCO CEDEÑO en cuanto a la modalidad y clasificación de la pena impuesta de reclusión mayor cuando debió ser reclusión menor, es decir, la de tres (3) años de reclusión menor y dos (2) años de prisión correccional, en sus respectivas calidades de autor y cómplice, tal como se fijará en la parte dispositiva;

16. Que aún cuando esta Corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la conducta típica y antijurídica de los imputados recurrentes frente a la querellante, por uso de documentos privados falsos conforme el artículo 151 del Código Penal Dominicano, entiende que en la especie procede acoger lo establecido en el artículo 340.6 del Código Procesal Penal para eximir a los recurrentes, de manera total, del cumplimiento de las penas impuestas por el tribunal sentenciador, tomando en consideración que la actuación de los mismos, aún cuando ha resultado violatoria de las normas penales, empieza con el uso de un documento falso llevado por un tercero, no realizado por ellos y que a su entender, de manera errada, podía generar derechos a su favor, debido a sus alegatos, no probados, de que se trató de una operación comercial;

17. Siendo así las cosas, queda comprobado que la sentencia recurrida contiene los hechos debidamente fijados y probados con suficiente motivación para afianzar la conclusión de condena a que arribó, resultando que las sanciones impuestas a los recurrentes por violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, amén de la corrección realizada por esta alzada, están ajustadas al marco legal, y la indemnización acordada es proporcional y razonable por estar en consonancia con los daños irrogados a la víctima, por lo que los vicios endilgados no se corresponden con el contenido de la misma, procediendo la Corte, en consecuencia, al rechazamiento del recurso de los imputados y a acoger las conclusiones de la actora civil y del ministerio público en cuanto a la confirmación de la sentencia condenatoria (Sic)";

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por el recurrente, Francisco Cedeño, la Corte *a qua* contrario a lo alegado por éste, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas

por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que la Corte *a qua* señala que el tribunal de primer grado estableció en su decisión como hechos probados:

Que en fecha Ocho (8) de Noviembre del ario Dos Mil Siete (2007), la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, trajo desde los Estados Unidos el vehículo marca Honda, modelo Accord, color dorado, motor o número de serie 050297, de cuatro puertas, ario de fabricación 2003, número de registro y placa A495464, chasis No. 1HGCM56683A050297, matrícula No. 3024221, de su propiedad pero que la documentación del mismo estaba a nombre del señor IVÁN ROSARIO, quien el día (15) del mes de enero del ario Dos Mil Ocho (2008) firmó junto a la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, un documento en el que formalizan la venta del referido vehículo; documento que fue notariado en esa misma fecha por el LICDO. TEODORO EUSEBIO MATEO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

Que posteriormente, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, decidió vender el vehículo y a tales fines, permitió que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN saliera en él para mostrarlo a una persona a quien pretendía regalárselo, y a los pocos días, sin que hubiera regresado este señor con el vehículo, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, salió hacia los Estados Unidos a someterse a tratamiento médico, dejando a una persona encargada del eventual negocio del vehículo.

Que en Enero del ario Dos Mil Nueve (2009), estando de nuevo en el país, la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, al enterarse que ROSSVELS MANUEL CALDERÓN no había devuelto el carro ni había comprado el mismo, se presentó a la Fiscalía de Higüey y denunció la situación. Iniciada la investigación del hecho se supo que el referido vehículo estaba en el Dealer Frank Motor ubicado en el kilómetro uno y medio de la Carretera Mella en Higüey, propiedad del señor FRANCISCO CEDEÑO.

El día 7 de marzo del año 2009, compareció a la fiscalía el señor FRANCISCO CEDEÑO acompañado de su abogado, el DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, en donde fueron enterados de la forma como la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA había sido despojada del vehículo por parte de ROSSVEL MANUEL CALDERÓN GUERRERO, y les fue mostrado además,

el contrato de venta celebrado entre ella y el señor IVÁN ROSARIO en fecha 15 de enero del 2008.

Que los hoy imputados alegaron que el señor IVÁN ROSARIO le había vendido dicho vehículo al señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓNGUERRE-RO, en fecha 14 de febrero del ario 2008, mediante Contrato de Venta legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, y que amparado en este documento se había realizado la operación comercial en que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO le vendió el repetido vehículo al Dealer Frank Motor, propiedad del imputado FRANCISCO CEDEÑO.

Que el Contrato de Venta bajo firmas privadas alegadamente celebrado entre IVÁN ROSARIO y ROSSVELS MANUEL CALDERÓN, en fecha 14 de febrero del ario 2008, legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los fines de realizarle un peritaje caligráfico, y a través del mismo se determinó que el aludido documento es falso, yaque la firma que le atribuye a IVÁN ROSARIO no se corresponde con los rasgos caligráficos de éste, tal y como lo determinó la Sección de Documentoscopia, que rindió su Informe Pericial con el número de Laboratorio D-0575-2009, de fecha 06 de enero del ario 2010.

Que, a pesar de estar informado el señor FRANCISCO CEDEÑO de que con toda probabilidad se había producido dicha falsificación, y ante la solicitud de información acerca del vehículo, que le hizo la Fiscalía de Higüey, gestionó y obtuvo ante la institución correspondiente, el traspaso a su nombre de la matrícula del vehículo, en lo que actuó bajo la asesoría y ayuda del DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA; a partir de entonces señala que no sabe del paradero de dicho vehículo; que lo había vendido en una gallera a un señor al cual no conocía y que esa fue una venta de palabra.

Considerando: que igualmente, dicho tribunal estableció en su decisión de forma clara y precisa los elementos constitutivos del crimen de falsedad en escritura;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que todos los alegatos invocados por los recurrentes a todo lo largo del ir y venir del proceso no han podido ser probados por estos, quedando probada la acusación hecha en su contra a través de los testimonios y pruebas documentales presentadas en el juicio;

Considerando: que los hechos establecidos y probados en el tribunal de primer grado, analizados por la Corte con el contenido de la glosa, ponen de manifiesto que desde el momento en que la querellante interpone su queja por ante el ministerio público sobre la desaparición o robo del vehículo en cuestión, este funcionario pone en conocimiento al imputado Francisco Cedeño de la misma para que informe sobre éste;

Considerando: que no era desconocido para este imputado ni para el imputado Secundino González la existencia del requerimiento hecho por la querellante, y no obstante eso se aventuraron en gestionar el traspaso del referido vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha posterior a esa indagatoria con un documento falso, habiendo escrito con anterioridad el imputado Cedeño de que desconocía su paradero, acción ésta de traspaso ejecutada por los imputados con plena conciencia de la existencia del diferendo, lo que los coloca en el plano fáctico de la acusación por haber hecho uso de un documento privado falso, el primero como autor y el otro como cómplice;

Considerando: que establece la Corte que para la introducción de la acción la querellante hace uso de su calidad de propietaria amparada en el contrato de venta intervenido entre ella y el señor Iván Rosario, quien era el titular del derecho de propiedad según la matrícula correspondiente, acto que fue debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional en fecha 16 de enero del 2008, muy anterior al querrellamiento, lo que lo hace oponible a los terceros conforme lo dispone el artículo 1328 del Código Civil Dominicano;

Considerando: que la calidad de Iván Rosario como vendedor en ese contrato no es cuestionable, contrario al cuestionamiento que se hace de la firma de él, que resultó ser falsa, en el contrato intervenido supuestamente entre éste con Rossvel Manuel Calderón, lo cual quedó probado en el juicio con la experticia caligráfica realizada por el INACIF;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores de primer grado no han retenido culpabilidad por el hecho de otro, como pretenden alegar al amparo de las disposiciones del artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana, pues a estos se les juzgó y condenó por sus hechos propios, al hacer uso de un acto de venta falso para transferirse la propiedad de un vehículo de motor, sobre el cual, por una supuesta negociación, según sus alegatos, fueron sorprendidos en

su buena fe, lo que resulta poco creíble, debido al camino que eligieron cuando tuvieron conocimiento de la reclamación del vehículo;

Considerando: que continúa señalando la Corte que, sus alegatos de una supuesta negociación en la que participaron conjuntamente ROSSVEL MANUEL CALDERÓN y la querellante MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA con el imputado FRANCISCO CEDEÑO, contrario a lo expuesto, no pudieron ser establecidos ni con el testimonio de CIRO PACHE ni con prueba documental alguna que diera constancia de la existencia de tal operación;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores valoraron conforme la sana crítica racional las pruebas aportadas por las partes, acogiendo las de la parte acusadora por arrojar certeza sobre la responsabilidad penal de los encartados en los hechos puestos a su cargo, más allá de toda duda razonable, pues es de derecho que los tribunales fundamentan sus decisiones al amparo de las pruebas que le son sometidas para su valoración, y no pueden sustentarlas en meros alegatos de una de las partes sobre la forma en que ocurren los hechos, por lo que en el presente caso las pruebas resultan suficientes para dictar, como se hizo, sentencia condenatoria contra los recurrentes al amparo de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando: que no constituye una contradicción de los hechos juzgados la apreciación realizada por los jueces de sentencia cuando dan por sentado en sus valoraciones el uso de documento privado falso a cargo del imputado FRANCISCO CEDEÑO y de complicidad en el uso a cargo del imputado SECUNDINO GONZÁLEZ, pues el primero, amparado en el supuesto derecho que le otorgaba ese contrato falso, gestionó otro contrato de venta a su favor para poder transferir la matrícula del vehículo, a sabiendas, como afirma el tribunal, de la falsedad del primer contrato, pues tenían conocimiento de la reclamación del vehículo que había sido encaminada ante el ministerio público;

Considerando: que en este sentido, señala la Corte que verificada la sentencia recurrida, así como la glosa procesal y el efecto de los recursos ejercidos en cada momento procesal, así como de los correspondientes envíos, aún cuando las partes recurrentes no lo invocan en su escrito, por tratarse de un asunto atinente al debido proceso que es de orden constitucional, la Corte, de oficio, procede a dar a los hechos fijados por el tribunal sentenciador su verdadera fisonomía legal que es la de violación al

artículo 151 del Código Penal Dominicano, en razón de que, en ocasión de la primera sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Provincia La Altagracia sólo se retuvo el crimen de uso de documentos privados falsos previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal Dominicano, aún cuando se dejara el artículo 148 del mismo código que castiga el uso de documentos públicos falsos, en razón de que por la descripción de la tipicidad realizada en ese entonces sólo quedaba ésta como calificación a discutir debido a la inexistencia de recurso de los acusadores, por lo que solo debió ser tomada en cuenta por la segunda sentencia, hoy recurrida, la calificación del artículo 151 del Código Penal Dominicano, pues al ser recurrida la primera sentencia solo por los imputados y haberse ordenado un nuevo juicio no podía el tribunal sentenciador incluir la calificación de asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano), pues esa calificación había quedado descartada.

Considerando: que al haber quedado probado que el origen del conflicto radica en la utilización de un acto notarial bajo firma privada cuya falsedad fue reconocida por la experticia realizada por el INACIF, tal proceder agrava, en especial, la situación del recurrente Francisco Cedeño en cuanto a la modalidad y clasificación de la pena impuesta de reclusión mayor cuando debió ser reclusión menor, es decir, la de tres (3) años de reclusión menor y dos (2) años de prisión correccional, en sus respectivas calidades de autor y cómplice;

Considerando: que aún cuando la Corte está conforme en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la conducta típica y antijurídica de los imputados recurrentes frente a la querellante, por uso de documentos privados falsos conforme el artículo 151 del Código Penal Dominicano, entiendo que el caso procede acoger lo establecido en el artículo 340.6 del Código Procesal Penal para eximir a los recurrentes, de manera total, del cumplimiento de las penas impuestas por el tribunal sentenciador, tomando en consideración que la actuación de los mismos, aún cuando ha resultado violatoria de las normas penales, empieza con el uso de un documento falso llevado por un tercero, no realizado por ellos y que a su entender, de manera errada, podía generar derechos a su favor, debido a sus alegatos, no probados, de que se trató de una operación comercial;

Considerando: que la Corte *a qua* establece que la sentencia recurrida contiene los hechos debidamente fijados y probados con suficiente motivación para afianzar la conclusión de condena a que arribó, resultando que las sanciones impuestas a los recurrentes por violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, amén de la corrección realizada por esta alzada, están ajustadas al marco legal, y la indemnización acordada es proporcional y razonable por estar en consonancia con los daños irrogados a la víctima;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por María Eugenia Suriel, querellante y actora civil, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado de la lectura de la decisión emitida por la Corte *a qua*, que la sentencia recurrida contiene los hechos debidamente fijados y probados, establecidos cada uno con motivación clara y precisa;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Cedeño, y 2) María Eugenia Suriel Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2017;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Cedeño, y 2) María Eugenia Suriel Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2017;

TERCERO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Diloné Mejía. |
| Abogados: | Dr. César Matos y Licda. Eusebia Salas de los Santos. |

LAS SALAS REUNIDAS.

CASA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2016, incoado por:

Carlos Diloné Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-220789-3, domiciliado y residente en la Calle Principal, Casa No. 8 (parte atrás), Punta de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al doctor César Matos, Defensor Público, actuando en nombre y representación de Carlos Diloné Mejía, imputado;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 28 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: Carlos Diloné Mejía, imputado, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública;

La Resolución No. 4787-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Carlos Diloné Mejía, imputado; y fijó audiencia para el día 27 de diciembre de 2017; fijándose posteriormente, por razones atendibles, el día 31 de enero de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito y Alejandro A. Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 04 de junio de 2013, el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de Santo Domingo, depositó una solicitud de fijación de audiencia preliminar, presentación de acusación y auto de apertura a juicio en contra de Carlos Diloné Mejía por presunta violación a los Artículos 2, 379, 384 y 436 del Código Penal; y 50 de la Ley No. 36, en perjuicio de José Miguel Díaz;

Para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, en fecha 5 de febrero de 2014;

Apoderado para el conocimiento del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de julio de 2014, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

No conforme con la misma fue interpuesto recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Diloné Mejía, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 22 de diciembre de 2014, emitió la sentencia cuyo dispositivo señala:

*“PRIMERO: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de Los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 223/2014, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207589-3,*

domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, sector de San Felipe de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Miguel Díaz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. Compensa las costas penales; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada; en consecuencia, declara al señor Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207589-3, domiciliado y residente en la calle Primero, núm. 8, sector de San Felipe de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de tentativa de robo con fractura de puerta en casa habitada, portando arma y porte y tenencia de arma blanca, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Miguel Díaz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia, por no contener los vicios alegados por el recurrente; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por estar asistido el imputado recurrente por abogados de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

No conforme con la misma interpuso recurso de casación el imputado Carlos Diloné Mejía, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2016, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, la Corte *a qua* no valora ni responde de manera adecuada los puntos que fueron sometidos en el recurso de apelación, concernientes a que no se dieron los elementos constitutivos del robo agravado, en el sentido de que no se pudo demostrar el escalamiento o rompimiento, así como la violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

Apoderada del envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, en fecha 26 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Carlos Diloné Mejía, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 223/2014 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **Tercero:** Exime al recurrente Carlos Diloné Mejía, del pago de las costas del procedimiento, por el mismo estar asistido de un defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Carlos Diloné Mejía, imputado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de noviembre de 2017, la Resolución No. 4787-2017, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 29 de noviembre de 2017; fijándose posteriormente, por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018;

Considerando: que el recurrente, Carlos Diloné Mejía, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP.”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* da por sentada la calificación jurídica por el hecho de que existe un acta de registro que dice que al imputado se le ocuparon armas blancas; sin embargo, no se presentaron pruebas respecto a esto.

Falta de motivación.

Contradicción en la decisión (los testimonios no concuerdan).

Considerando: que la Corte *a quo* para fallar como lo hizo estableció que:

- “(...) 1. Conforme al estudio de la sentencia de marras se verifica que la fiscalía presentó un acta de registro de personas realizada al imputado el mismo día de la fiscalía presentó un acta de registro de personas realizada al imputado el mismo día de la concurrencia de los hechos, ya que el mismo fue arrestado de manera flagrante, documento que fue valorado por el tribunal lo que se evidencia en la página 8 de la decisión; prueba con la cual se verifica que la imputado se le ocupó una segueta, un cuchillo, una pinza, un martillo y un destornillador, plano, instrumentos que, en su mayoría, por las máximas de experiencia, son armas blancas que exceden las tres pulgadas, requisito exigido por la norma;*
- 2. En cuanto a la aplicación de las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación del mismo, toda vez que esta calificación no solo se encontraba en el auto de apertura a juicio, sino que el tribunal a quo, al valorar las declaraciones del señor José Miguel Díaz, las cuales conforme indica el tribunal fueron claras, precisas y coherentes, testimonio que fue corroborado con las demás pruebas documentales, el mismo señaló en su relato que “había una ventana desprendida de la habitación”, lugar por el cual se introdujo el imputado a la vivienda, ya que el imputado fue encontrado in fraganti dentro de la vivienda por el hijo de la víctima y posteriormente acorralado por la víctima;*
- 3. En el sentido de que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por contradicción e ilogicidad manifiesta, en el sentido de que sus testigos no se corroboran entre si y que el tribunal incurre en ilogicidad al sostener que son suficientes para destruir la presunción d inocencia del hoy recurrente; este Tribunal tiene a bien rechazarlo, toda vez que el primer testigo, es decir la víctima, narra de manera coherente la forma en cómo sucedieron los hechos, cómo el imputado se introdujo a su vivienda rompiendo una ventana, como éste intentó agredir a la víctima al verse descubierto lo que provocó que éste disparar su arma hacia arriba para amedrentar al imputado y cómo el imputado continúa en su afán de hacer daño al lanzarle la estufa y tomar el tanque de gas lo*

que provoca que la víctima le infiera una herida de bala en el pie con su arma de fuego. Que así mismo narra cómo fuera de su casa había una multitud de personas. Que estas declaraciones coinciden tanto con el acta de registro de personas, con el acta de arresto en flagrancia y con el testimonio del señor Ignacio Lasose Guante, policía que arresta al imputado y que señaló que recibió una llamada donde había un elemento dentro de una casa y al dirigirse a la vivienda la casa estaba rodeada por una multitud de personas y el imputado estaba dentro de la casa, quien ya tenía un disparo;

- 4. Que si bien es cierto, tal como señala el recurrente de que la víctima señaló en sus declaraciones que al momento en que llega la policía el imputado estaba en la galería de la casa y que el policía testigo señala que el imputado estaba en la cocina; no menos cierto es que del relato realizado por el policía no se puede colegir que al indicar el testigo policía que el imputado estaba en la cocina se refería que lo arrestó en dicho lugar, toda vez que también dicho testigo señaló que cuando llegó al lugar el imputado estaba dentro de la casa, de lo que se infiere que no se puede establecer si dicho policía al señalar el lugar de la cocina lo hizo en ocasión de una pregunta sobre en qué lugar arrestó al imputado, o en qué lugar al imputado le infirieron una herida, o en qué lugar el imputado iba a cometer los hechos (los de quemar la casa); amén de que esta situación no desvirtúa los demás datos dados por el referido testigo que concuerda con lo declarado por la víctima, respecto de la ocurrencia de los hechos, la participación del imputado y la certeza de que dichos hechos ocurrieron tal como los narró la víctima;*
- 5. Que en cuanto al tercer motivo respecto de la falta de motivación e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal a quo no explica las razones del por qué a pesar de que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del artículo 50 de la Ley 36 y artículo 384 del Código Procesal Penal, impone una pena tan drástica al recurrente. Que alega el recurrente los jueces a quo en su dispositivo ni en ninguno de sus considerandos explican los elementos y circunstancias considerados para alcanzar la solución y aplicar la pena al recurrente y tampoco fundamentó su decisión en cuanto al por qué no aplicó los criterios para la determinación de la pena, conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar en el caso concreto cuáles y en qué forma eran acogidos estos criterios.*

6. *Tal como se establece ut supra que el Tribunal justificó el por qué retuvo responsabilidad penal al imputado, entre otras cosas, por la configuración del artículo 50 de la ley 36; así como también que en la página 12 de la decisión se verifica que el tribunal señaló la justificación de la pena impuesta, fundamentado, entre otras cosas, en las circunstancias del hecho probado, es decir la introducción con rompimiento a la vivienda de la víctima, por parte del imputado, haciendo uso de una cegueta, un martillo, un cuchillo, una pinza y un destornillador plano, cómo al ser descubierto por el hijo de la víctima y por esta el imputado arremete en contra de estos a los fines de hacerle daño, debiendo la víctima amedrentarlo lanzando un disparo al aire, lo que provocó que el imputado tome la estufa y se la lance y posteriormente tome el tanque de gas, lo que provoca que la víctima le infiera una herida en el pie con su arma, señalando también el tribunal a-quo que dicha pena colocada en el dispositivo de esta sentencia es la más apropiada para que el procesado no vuelva a cometer hechos de esta naturaleza;*
7. *Que por otra parte es de jurisprudencia, criterio al cual esta Corte se adhiere que: “el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra penal”;*
8. *Que siendo así las cosas y como la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando ésta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, y al no verificarse en la especie ninguno de los elementos anteriormente mencionados, todo lo contrario, la pena impuesta, justificado en lo indicado por la Corte en el párrafo 11, está ajustada al derecho y dicho tribunal expuso de manera suficiente los motivos de la aplicación de la misma (Sic)”;*

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión dando respuesta a cada uno de los alegatos del impetrante; respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando: que la Corte señala respecto al alegato de errónea aplicación de normas jurídicas, por no haberse presentado pruebas de armas blancas ocupadas al imputado, que conforme al estudio de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, pudo verificar que la fiscalía presentó un acta de registro de personas realizada al imputado el mismo día de la ocurrencia de los hechos (arrestado de manera flagrante), prueba con la que fue verificado que se le ocupó al imputado una segueta, un cuchillo, una pinza, un martillo y un destornillador plano, que en su mayoría, por las máximas de la experiencia, con armas blancas que exceden las tres pulgadas exigidas por la ley;

Considerando: que con relación a la aplicación de las disposiciones del Artículo 384 del Código Penal, el tribunal a quo, al valorar las declaraciones de la víctima, entendió que las mismas fueron claras y precisas, testimonio que fue corroborado con las demás pruebas documentales;

Considerando: que respecto a la contradicción en los testimonios, señala la Corte *a qua* que, contrario a lo alegado por el recurrente, dichas declaraciones coinciden tanto con el acta de registro de personas como con el acta de arresto en flagrancia y con el testimonio del señor Ignacio Lasose (policía que arresta al imputado);

Considerando: que igualmente, la Corte señala que ciertamente el tribunal de primer grado justificó el por qué retuvo responsabilidad penal en contra del imputado, verificado la tipificación de los elementos constitutivos;

Considerando: que sin embargo, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte *a qua* no tomó en consideración que la pena impuesta por el tribunal de primer grado de quince (15) años de prisión, fue modificada por la Corte de Apelación, reduciendo la misma a diez (10) años;

Considerando: que la Corte *a qua* al actuar como tribunal de envió confirmando la decisión recurrida; perjudicó al único recurrente con su propio recurso, pues la condenación establecida por el tribunal de primer grado, según señalamos previamente era de quince (15) años;

Considerando: que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte *a qua* incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal en contra Carlos Diloné Mejía, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a la condenación impuesta en contra de Carlos Diloné Mejía, imputado, estableciendo la misma en diez años (10) años de prisión;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Carlos Diloné Mejía, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2016, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2016 en cuanto a la condenación impuesta en contra de Carlos Diloné Mejía, imputado, estableciendo la misma en diez años (10) años de prisión;

SEGUNDO:

Compensan las costas.

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 6**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ivelisse Rivera Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 4 de abril 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Ivelisse Rivera Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0450971-6, domiciliada y residente en la calle Padre Pina No. 55, Edificio García, local 10, Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado, el 5 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, interpone su recurso de casación;

La Resolución No. 3030-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo de 2017, que declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Gabriel Brito Ramírez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2016; y admisible el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Rivera Pérez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de julio de 2017, la cual, tuvo que ser fijada posteriormente por resultar materialmente imposible la notificación a las partes de la indicada resolución, siendo fijada posteriormente, para el día 17 de enero de 2018, la cual se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Esther Agelán Casasnovas, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha uno (01) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de una querrela interpuesta por Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, así como una acusación hecha por el Ministerio Público en contra de Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, por alegada violación a los Artículos 145, 147 y 148 del Código Penal, sobre falsificación de documentos, uso de documentos falsos, público y privado, fue apoderado para la instrucción del juicio el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 1ero. de febrero de 2013, contra los imputados;

Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció sentencia, el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación los querellantes y actores civiles, siendo apoderada para ello la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando sentencia al respecto, el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por las querellantes y actores civiles Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, a través de sus representantes legales, Licdos. Raquel Ivelisse Moreno de los Santos y Luis Manuel Almonte, contra la sentencia núm. 455-2014, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente:

‘Primero: Declara la absolución de los ciudadanos Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, de generales que constan en el expediente, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 145, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, por no haber cometido el hecho atribuido, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime a los ciudadanos Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución. En el aspecto civil: **Tercero:** Rechaza la acción en actor civil formalizada por las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados, en contra de Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, admitida por auto de apertura a juicio, al no serle retenida a los imputados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena a las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que asisten en su defensa técnica a los imputados Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente transcrita y dicta sentencia propia; en tal sentido, declara a los ciudadanos Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, de generales que constan en el expediente, culpables, la primera, Ivelisse Rivera Pérez, de violar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsificación de documentos; y el segundo, Ramón Gabriel Brito Ramírez, de violar las disposiciones legales establecidas en los artículos 148 y 151 del mismo código, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos, público y privado, en perjuicio de las víctimas Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, por haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, condena al imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; y

condena a la imputada Ivelisse Rivera Pérez a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas causadas en la presente instancia, al haberse revocado la sentencia, como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por las señoras Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de las querellantes y actores civiles Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de desalojo presentada por las querellantes y actoras civiles, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificaciones del auto de prórroga núm. 15-2015, dictado por esta Sala, en fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

4) Esta decisión fue recurrida en casación por los imputados y civilmente demandados, dictando al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia, el día 18 de abril de 2016, mediante la cual casó decisión impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto, en razón de una deficiente actividad probatoria por parte de la Corte; estableciendo dicha Sala que los razonamientos efectuados por el 2do. grado le han conducido a una conclusión errónea en cuanto a la prueba pertinente en orden a probar un determinado ilícito, en este caso la falsificación de documento privado retenido a la recurrente, por las razones siguientes:

- La Corte *a qua* para desmeritar la exigencia de experticia caligráfica tendente a verificar si la firma del notario en el acto de venta fue colocada por la recurrente, se sustentó en la certificación de la Procuraduría General de la República que da cuenta de que la notario firmante del documento figura registrada como funcionaria facultada a esos fines, lo que no es un hecho controvertido tomando en cuenta que nadie ha impugnado la función de notario de la recurrente; que también expresa la referida certificación que la firma es similar a la depositada en sus archivos, y es sobre esta afirmación la que la Corte *a-qua* acredita prueba certificante de que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad;

- Este razonamiento de la Corte *a qua* resulta errado toda vez que dicha prueba certificante no tiene las características de una prueba concluyente respecto de los rasgos caligráficos de la procesada pues carece del rigor científico que permita su estimación como una prueba de ese tipo, con idoneidad de ser evaluada junto con el resto de elementos probatorios en base a los criterios de la sana crítica racional, a fin de poder construir el juicio fáctico y consecuentemente deducir las consecuencias jurídicas de lugar;

5) Apoderada del envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la decisión, ahora impugnada, el 9 de septiembre de 2016, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Luis Manuel Almonte y Raquel Moreno de los Santos, quienes actúan en nombre y representación de las querellantes constituidas en accionantes civiles Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa; contra la Sentencia No. 455-2014 de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito lega; SEGUNDO: Revoca la sentencia No. 455-2014 de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dicta decisión propia; TERCERO: Declara culpable a la señora Ivelisse

Rivera Pérez, imputada, quien en sus generales de ley manifiesta ser dominicana, 49 años de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0450971-6, domiciliada y residente en la calle Padre Pina núm. 55, Edificio García, local 10, Zona Universitaria, Distrito Nacional, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 145 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan, la asociación de malhechores y al funcionario público que en el ejercicio de sus funciones supone en un acto la presencia de personas que no han sido parte en él; en consecuencia, la condena a cumplir una pena de tres (03) años de reclusión mayor, en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, en perjuicio de las señoras Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, querellantes constituidas en accionantes civiles; CUARTO: Declara culpable al señor Ramón Gabriel Brito Ramírez, imputado, quien en sus generales de ley manifiesta ser dominicano, 61 años de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0047319-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, núm. 44, sector San Carlos, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y penalizan, la asociación de malhechores y el uso de actos falsos en escritura pública y privada; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de tres (03) años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo, en perjuicio de las señoras Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, querellantes constituidas en accionantes civiles; QUINTO: Se condena a los imputados Ramón Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; SEPTIMO: Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en accionantes civiles, incoadas por las señoras Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales vigentes; OCTAVO: En cuanto al fondo, se condena a los imputados Ramón Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria, ascendente a la

suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a) a la señora Yris Altagracia Erickson Espinosa, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); b) a la señora Nidia Mercedes Erickson Espinosa, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); c) a la señora Marianela Altagracia Erickson Espinosa, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); y d) a la señora Melba Rosa Erickson Espinosa, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); como justa reparación por los perjuicios morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia de la acción cometida por los demandados; **NOVENO:** Condena a los demandados Ramón Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Ivelisse Rivera Pérez, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de mayo de 2017, la Resolución No. 3030-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 12 de julio de 2017; fecha esta pospuesta por razones atendibles, para el día 17 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, imputada y civilmente demandada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia Manifiestamente infundada por la errónea aplicación de los principios de razonabilidad y razón suficiente, al imponer condena de un proceso llevado a cabo sin respetar el derecho de defensa y violentando las normas del debido proceso; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación y falta de aplicación de los principios de cosa juzgada al violentar las disposiciones de una sentencia de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio indubio pro reo (La duda favorece al reo) Artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio indubio pro reo. Violación al Artículo 172, errónea y falta de valoración de las pruebas; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en la errónea aplicación de los

Artículos 50, 118-122 CPP, no formalizaron la constitución en actor civil, la misma no fue notificada por el ministerio pública la imputada recurrente; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la errónea aplicación del Artículo 171 CPP, al pretender sustentar su sentencia en pruebas indirectas partiendo de simples conjeturas; **Sexto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haber invertido el fardo de la prueba, violentando el principio de presunción de inocencia que protege a la justiciable; **Séptimo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violentar los principios de estado de inocencia; **Octavo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado eOn la violación de la ley por la inobservancia del Art. 24 CPP, por no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la Corte a retener la responsabilidad penal de la procesada, dictando una sentencia que no se basta por cuanto le impide saber en qué sentido se le puede atribuir la violación de la norma”;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Las recurrentes aluden que el tribunal a quo incurre en el vicio de falta de motivación al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, los cuales sirven de base para sustentar el descargo, en razón de que no analizan de manera lógica los mismos para responder en hecho y en derecho, tal como lo disponen las normas procesales vigentes, lo que no le permite a los jueces de Alzada tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a sustentar el descargo de los imputados;

2. Es preciso establecer que: “El Ministerio Público sustenta su acusación, en suma y orden cronológico, en los hechos siguientes: La fiscalía del Distrito Nacional acusa formalmente a los imputados RAMÓN GABRIEL BRITO RAMÍREZ e IVELISSE RIVERA PÉREZ, del hecho de que las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinal, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, son las propietarias del inmueble descrito a continuación: Solar No. 8 de la manzana No. 63 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, amparado en certificado de título marcado con el No. 937896. Que el imputado RAMÓN GABRIEL BRITO RAMÍREZ, utilizando el acto de venta bajo firma privada, de fecha once (11) de enero del año 2007, notariado por la imputada

IVELISSE RIVERA PÉREZ, en la cual supuestamente las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinal, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, le venden el inmueble que describimos cuando iniciamos el relato”;

3. Esbozan las apelantes que el acto de venta de fecha 11 de enero de 2007, que serviría de base para la transferencia del citado inmueble en su cláusula segunda con relación al precio de la venta del inmueble en cuestión, establece que las vendedoras declaran haber recibido “conforme y a su entera satisfacción” los valores percibidos por dicha venta, cosa esta que fue negada rotundamente por las querellantes y confirmado por el imputado, que las vendedoras nunca estuvieron presentes en dicha operación de compraventa;

4. Ciertamente, la sala de apelaciones comprueba que el tribunal colegiado entendió que analizadas todas y cada una de las pruebas precedentemente descritas, le permitió establecer que los hechos ocurrieron, tal cual lo señaló el Ministerio Público; sin embargo, la prueba que justifica la falsedad de este documento, no señala que el autor de las firmas falsas haya sido el imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez y por tanto el tribunal no pudo retener este tipo penal como cometido por el ciudadano, igual se indica en relación a la falsedad de la firma del registrador de títulos en el certificado de título;

5. Las recurrentes plantean que los jueces en sus motivaciones para justificar su decisión le dan alto valor probatorio a los testimonios de los señores Luis Alberto Figueroa y Wendy Sibia Rosó, personas que no aportaron al proceso, porque no estuvieron presentes en el manejo doloso, tanto del certificado de título falseado como del acto de venta con los cuales se trató de transferir y hacer negocios turbios;

6. En ese sentido, la Corte verificó las declaraciones integrales dadas por los testigos a descargo, quienes fueron aportados por la defensa del co-procesado; declaraciones que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, de manera individual y luego conjunta;

7. De lo anterior se advierte, que el tribunal no hace una apreciación fiel del testimonio de la señora Wendy Sibia, pues esta fue muy puntual en expresar que lo recibido por su esposo, fue una copia nunca original de certificado de título para que se supiera que se quería vender la propiedad, en todo momento ésta y el otro testigo Luis Alberto Figueroa aseveraron

que las querellantes eran las propietarias del solar, no pudieron dar fe y testimonio de las circunstancias en las que se aduce se efectuó la operación de compra-venta;

8. De todas maneras, los deponentes no contradicen el hecho cierto fijado por el órgano colegiado, a raíz de la ponderación de todos los elementos probatorios incorporados por la acusación, en lo que respecta a la falsificación de las firmas de las querellantes contenidas en el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de enero del año 2007 del inmueble ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 132, sector San Carlos, Distrito Nacional, documento en el que reposa la firma auténtica del señor Ramón Gabriel Brito Ramírez en calidad de comprador; así como, en la firma adulterada del registrador de títulos contenida en el duplicado original del certificado No. 93-7896, libro 1308 de fecha 22/09/1993, sin ser concordante con las restantes firmas del mismo registrador de títulos que figura en los demás duplicados de las víctimas, mediante el cual se pretendió despojar del derecho de propiedad a las recurrentes, quienes desde el año 2007 no han podido disponer de su inmueble, en cuya posesión está el encausado, producto de la operación ilícita;

9. Sustentan las accionantes en ese aspecto, que el tribunal a quo para exonerar de responsabilidad penal y civil al señor Ramón Gabriel Brito Ramírez, obvió que el resultado de esta falsificación fue para asirse del certificado que él no poseía, pues el mismo descansaba en las manos de sus legítimas propietarias;

10. En efecto, el imputado resultaba beneficiario con la obtención del certificado de título, empero, la responsabilidad sobre la falsedad de firmas no recae sobre éste, ante la ausencia de pruebas técnicas u otros medios que así lo demostrasen, deducción que estima correcta esta Corte, acorde a las circunstancias objetivas del caso;

11. En lo concerniente al uso de los dos documentos afectados por la falsificación de firmas, la Corte examinó el razonamiento hecho por el tribunal que juzgó el fondo de la inculpación, en dirección a que el imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez admite haber realizado la compra del solar No. 8 con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en el No. 142 de la calle Dr. Francisco Henríquez y Carvajal del Distrito Nacional, al señor José Joaquín Ramírez Espinosa, familiar de las señoras querellantes y persona que desalojó e inició un proceso de negociación, pero

que no lo compró sabiendo que los documentos que éste le presentó fueran falsos;

12. El tribunal explica que carece de toda lógica y sentido que el imputado haya pagado un inmueble por el monto tasado, que hubiese exigido y recibido un título de propiedad a nombre de los propietarios, que ocupara pacíficamente el inmueble, si hubiese este falseado los documentos que señala el ministerio público para apropiarse del inmueble; que la lógica indica que era más sencillo falsear los mismos documentos para apropiarse del inmueble sin pagar el precio ni siquiera era menor a la tasación que se hizo para ese inmueble en ese momento, o más simple aún, no tenía siquiera que falsear el acto de venta, solamente tenía que falsear el certificado de título, ponerlo a su nombre y ya habría podido apropiarse del inmueble;

13. Arguyen las accionantes que el tribunal a quo tratando de justificar el descargo, ha motivado que el imputado actuó de buena fe en la operación, pero no puede haber buena fe en una operación de compraventa de inmueble cuando no se ha tratado directamente con su propietario o representante legal;

14. Respecto de esas consideraciones hechas por la instancia de primer grado, la Corte es de criterio que un análisis más razonable y ajustado a las máximas de experiencia conduce a reflexionar que: “Que lleva razón el argumento expuesto por las recurrentes cuando afirman que hay ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de absolución, pues resulta igualmente cuestionable el hecho de que el hoy recurrido se reuniera con el señor José Joaquín Ramírez Espinosa, en su casa, a fin de poner su firma en un acto de venta que ya tenía insertas las firmas de las víctimas; y que en adición a ello, poseía tanto la firma como el sello gomígrafo de un notario público; primero, sin conocerlas, y en segundo lugar, sin que ninguna de esas personas estuvieran presentes en el lugar, cosa esta que considera absurda esta Corte, que una persona que sabe leer y escribir perfectamente, que desarrolla actividades comerciales pues dice haber levantado una nave industrial en el inmueble objeto de discusión, haya entregado Un Millón Doscientos Mil (RD\$1,200,000,00.) Pesos, teniendo conocimiento pleno de que la persona que recibía esa suma de dinero no era el propietario del inmueble, pues no figuraba en el certificado de título que le fue entregado, no aparece en el acto de venta del inmueble

como vendedor, ni tenía en su poder documento alguno que le facultara a realizar dicha venta. Que las situaciones descritas en los párrafos precedentes, a juicio de esta alzada, colocaron al recurrido Ramón Gabriel Brito Ramírez en condiciones de saber que estaba efectuando una operación comercial irregular y fraudulenta, y que por tanto debía abstenerse de llevar a cabo la compra del inmueble objeto de litis, o al menos investigar el estatus real del mismo, cosa que no hizo este ciudadano; aun cuando admite que el referido inmueble había sido objeto de un desalojo en fecha anterior”;

15. Esto solo encuentra explicación en un mecanismo plagado de ilicitud, puesto que en principio lo que existía era una copia de certificado de título, ni siquiera hay prueba de pago de esa cantidad de dinero que se arguye caracterizó el acto de compraventa, menos resiste la excusa de la defensa del imputado de que José Joaquín el familiar de las recurrentes, es definido como “el tigre malo del barrio” “el tigre que tiene expediente por falsificación de dólares” (ver página 13 del acta de audiencia de la Corte), pues lejos de constituir este medio de defensa una eximente, lo que reafirma es un concierto de voluntades tendente a expropiar a las querellantes del terreno que les corresponde para un beneficio injustificado y reprochable, en el que la participación del encartado está demostrada con el uso doloso de los documentos, pareciendo como legítimos los actos que de rigor se exigen para avalar la cesión, transferencia y registro del derecho de propiedad del inmueble de su interés, y en el que permanece contrario a la buena fe argüida, a sabiendas de a quienes le pertenece, producto de lo acontecido;

16. En base a lo evaluado, esta jurisdicción de apelaciones es de opinión que al actuar como lo hizo, el encartado incurrió en responsabilidad penal por el uso de documentos público y privado con firmas falsas, toda vez que dicho ciudadano estaba consciente de que había adquirido un inmueble mediante una compra irregular, ilegítima y dolosa, decidiendo hacer uso de los mismos en su beneficio. El dolo se define como el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito (*dolus naturalis*);

17. Las accionantes ante esta Alzada, argumentan que con relación a la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en su función de legalizar las firmas plasmadas en el acto de compraventa entre las querellantes, presuntas vendedoras y el

imputado, según certificación del departamento de comprobación de firmas notariales, perteneciente a la Procuraduría General de la República, establece que la firma es compatible con la registrada por la imputada, quedando probado que esta fue quien legalizó el acto arriba mencionado; así como, plasmó su sello gomígrafo, lo cual nunca ha sido desmentido por la imputada, razonamientos que los jueces en su sana crítica y conocimientos científicos no le vieron fundamento para justificar la responsabilidad penal de la notaria actuante;

Sobre este punto, la Corte es de criterio que además de existir la certificación de la Procuraduría General de la República que expresa entre otras situaciones, que la firma de la notario es similar a la depositada en sus archivos, no es únicamente sobre esta prueba certificante que se acredita que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad, sino, una concatenación con otros elementos circunstanciales que permiten establecer como premisa cierta una realidad constante en la actuación de la encausada de que cuando se producen acontecimientos anómalos en los que se ha cuestionado su firma, procede al cambio y registro nuevamente en el departamento correspondiente;

Del estudio probatorio a descargo y las declaraciones de los sujetos procesales, afloró como un hecho sin refutación entre las partes, tanto en primer grado como ante la Corte, que en fechas anteriores 2005, 2006, se estaban produciendo eventos pasibles de atención, en el año 2007, fecha del acto de venta cuestionado en la parte notariada, la oficial pública cambió de firma dos veces y posteriormente, en años 2008, 2010 y 2011 también, alrededor de seis (06) ocasiones, lo cual resulta concordante con casos judiciales en curso por causas similares, revelando un patrón conductual en conflicto con la ley penal;

A pesar de que la encausada establece la existencia de una estructura mafiosa que suele enfocarse en su firma y sello para adulteraciones, las máximas de experiencia como regla de la sana crítica racional, permite colegir que es inusual que de un modo tan frecuente, le falsifiquen la firma a la funcionaria en específico, y sin que haya operado un régimen de consecuencias favorable, efectivo que sirva de freno y correctivo;

Esto se torna en un argumento vago, frente a los hechos probados y circunstancias concretas que apuntan a su intervención en el asunto

que nos ocupa, lo que lógicamente explica la razón por la que no ejerció acciones legales en contra del coimputado, pues quedó claramente definido el grado de participación plural existente en el caso, configurándose un esquema en el que la responsabilidad penal de la oficial se encuentra enlazada al acto de venta bajo firma privada notariado, con su rúbrica y sello, haciendo constar que las firmas que en él se encuentran, fueron puestas de manera libre, voluntaria y en su presencia, posibilitando el uso del documento falso por parte del co-encartado, quien en adición hizo uso del duplicado de título 93-7896 en su provecho personal, solicitando en base a éste, préstamos personales ante la institución bancaria Ademi (Sic)”;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten de la lectura de la decisión que, contrario a lo argumentado por la recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, la Corte *a qua* basó su decisión de revocar la sentencia absolutoria de primer grado, estableciendo de forma clara y precisa por qué atribuyó responsabilidad penal a la imputada en el contenido de sus motivaciones;

Considerando: que con relación a la imputada y civilmente demandada, Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en su función de legalizar las firmas plasmadas en el acto de compraventa entre las querellantes, presuntas vendedoras y el imputado, según certificación del departamento de comprobación de firmas notariales, perteneciente a la Procuraduría General de la República, establece que la firma es compatible con la registrada por la imputada, quedando probado que esta fue quien legalizó el acto arriba mencionado; plasmando de igual forma, su sello gomígrafo, lo cual nunca fue desmentido por la imputada;

Considerando: que además de constar en el expediente la certificación emitida por la Procuraduría General de la República que expresa entre otras situaciones, que la firma de la notario es similar a la depositada en sus archivos, no es únicamente sobre esta prueba certificante que se acredita que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad, sino, el vínculo con otros elementos circunstanciales que permitieron establecer como premisa cierta una realidad constante en la actuación de la imputada de que cuando se producen acontecimientos anómalos en los que se ha cuestionado

su firma, procede al cambio y registro nuevamente en el departamento correspondiente;

Considerando: que igualmente establece la Corte *a qua* de forma contundente, que se advierte de la revisión de la glosa procesal la definición del grado de participación plural existente en el caso, configurándose un esquema en el que la responsabilidad penal de la oficial se encuentra enlazada al acto de venta bajo firma privada notariado, con su rúbrica y sello, haciendo constar que las firmas que en él se encuentran, fueron puestas de manera libre, voluntaria y en su presencia, posibilitando el uso del documento falso por parte del co-encartado, quien en adición hizo uso del Duplicado de Título No. 93-7896 en su provecho personal, solicitando en base a éste, préstamos personales ante una reconocida Institución Bancaria;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Ivelisse Rivera Pérez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de septiembre de 2016;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ivelisse Rivera Pérez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de septiembre de 2016;

TERCERO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el uno (01) de febrero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José A. Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Sucesores de José D. Vicini. |
| Abogados: | Dres. Vinicio King Pablo y Jorge E. Meade Lafontaine. |
| Abogadas: | Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senio. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, **INCOADO POR JOSÉ ANGIOLINO VICINI BAHHER Y FRANZ ALEJANDRO VICINI BAHHER**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089378-1

y 001-0083191-6, con domicilios en la calle Duarte No. 315, QUIENES ACTÚAN EN CALIDAD DE SUCESORES DEL FINADO JOSÉ D. VICINI; quien tiene como abogados constituidos a los DRES. VINICIO KING PABLO Y JORGE E. MEADE LAFONTAINE, abogados de los tribunales de la República, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0500298-4 y 001-1210343-7, respectivamente, con estudio profesional en el Apartamiento 6 del Edificio 6t de la Avenida Jiménez Moya, del Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto del año 2015, suscrito por los Dres. Vinicio King Pablo y Jorge E. Meade Lafontaine, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senio, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) el auto dictado el 5 de octubre del año 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de mayo de 2017,

estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por Modesto Santana contra José D. Vicini, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte denunciante señor Modesto Santana, y en consecuencia: **A)** Ordenar la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 3 de abril del año 1995, entre los señores José Vicini (Vendedor) y el señor Modesto Santana (Comprador); por los motivos út supra indicados.; **B)** Ordena la devolución de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) por concepto de los valores invertidos en el inmueble por él y las mejoras por él realizadas; **Segundo:** Condena a la parte demandada, señor José D. Vicini, a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Yudelca Laureano Pérez y Corina Alba de Senior,*

abogadas de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, los señores José D. Vicini y Modesto Santana interpusieron formal recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 2005, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1092/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia in-voce, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1093/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el señor Modesto Santana, mediante acto núm. 842/2004, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Modesto Santana, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge en parte, en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada en el aspecto que concierne a la devolución de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del recurrido por concepto de mejoras, así mismo se rechaza ese aspecto

de la demanda introducida, por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: condena a la parte recurrente principal, el señor José D. Vicini, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), más un interés de un 13% anual, a título de indemnización suplementaria, en provecho del señor Modesto Santana, por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Modesto Santana se rechaza, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Quinto:** Compensa las costas, conforme los motivos precedentemente enunciados”(sic);

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de junio de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), siendo su parte dispositiva la siguiente:

“**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini, contra la sentencia No. 038-2002-01053, de fecha 24 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechazan en cuanto al fondo, el recurso principal, mencionado anteriormente, interpuesto por el señor José D. Vicini, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge, en parte, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Modesto Santana y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo para que en lo adelante establezca como sigue: “Segundo: A) Condena a la demandante, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; B) Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) de las condenatorias anteriormente establecidas, contados a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la ejecución final de la misma, como indexación por la devaluación de la moneda”; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”(sic);

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, la Corte *a qua* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que en fecha 07 de junio de 1994 fue suscrito un contrato bajo firma privada de venta de inmueble entre los señores Marco Antonio Pelaez Rivera, Cleotilde Reynoso de Rodríguez y Modesto Santana, mediante el cual los primeros vendieron al señor Modesto Santana una mejora consistente en: *“Una casa de block, techada de concreto, piso de cemento, de una planta conformada para un salón comercial, marcada con el No. 42, de la calle Respaldo Seibo esquina calle 34, del sector Villas Agrícolas, dentro del ámbito de la Manzana No. 1630-parte, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”*;

Que en fecha 26 de agosto de 1994 el señor Modesto Santana alquiló al señor Félix Manuel Sánchez Ortiz el inmueble antes mencionado por la suma de RD\$10,000.00 mensuales, según contrato de alquiler de la fecha antes mencionada;

Que por medio al contrato bajo firma privada, de fecha 03 de abril de 1995, cuyas firmas fueron certificadas por la notario Lourdes Acosta Almonte, el señor José D. Vicini vendió al señor Modesto Santana el inmueble que se describe de la manera siguiente: *“Una porción de terreno de una extensión superficial de ciento treinta y un metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (131.40) Mts², ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional con las siguientes colindantes, al Norte Respaldo 34, al Sur, Parcela 206-A-5, al Este, Parcela 206-A-5, y el Oeste Respaldo Seibo”*;

Que el 04 de abril de 1995 se depositó por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el referido acto de venta quien, en fecha 04 de abril de 1999, emitió la Constancia de venta anotada a favor del señor Modesto Santana en la cual se hace constar lo siguiente: *“Como dicha parcela está o deberá ser sometida a subdivisión para el deslinde de la parte que le pertenece a cada propietario, se expide a usted, la presente constancia, hasta tanto se realice la subdivisión y esta oficina sea puesta en condiciones de expedir el certificado de título correspondiente”*;

Que el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional dictó, en fecha 13 de diciembre del 2000, sentencia mediante la cual reconoció y mantuvo el

valor y fuerza jurídica del Certificado de Título No. 98-6321, respecto de la Parcela 206-A-5, a favor de Luis A. Beltre y la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 42-436, a favor de Modesto Santana, cuyos derechos sobre 131.40 Mts², se encontraban sin ubicación en dicha parcela;

Que el señor Modesto Santana mediante acto No. 91-2002, de fecha 17 de febrero de 2002, del ministerial Juan José Aquino, puso en mora al señor José D. Vicini a fin de que le ubicara en el terreno por el adquirido mediante contrato de venta suscrito en fecha 03 de abril de 1995, con un extensión superficial de 131.40 Mts², dentro del ámbito de la parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, con los siguientes colindantes: al norte: Respaldo 34; al sur: Parcela 206-A-5; al este: Parcela 206-A-5 y; al oeste: Respaldo Seibo;

Que mediante acto No. 171-2002, fechado 26 de febrero de 2002, el señor Modesto Santana demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios al señor José D. Vicini, resultando apoderada de la misma la Quinta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Modesto Santana en contra de José D. Vicini la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto 2004, dictó la sentencia No. 038-2002-01053, mediante la cual acogió la demanda en cuestión pero redujo los montos solicitados en condenatoria;

Que por no estar conforme con la sentencia de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José D. Vicini interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, al tenor del acto No. 1093/04, de fecha 01 de octubre de 2004, del ministerial Eduard Antonio Santos Ventura;

Que al tenor del acto No. 842-2004, fechado 11 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, el señor Modesto Santana interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada para conocer de los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos contra la sentencia No. 038-2002-01053, tribunal que en tal virtud dictó la sentencia No. 484, relativa a los expedientes Nos. 026-2004-01226 y 026-2004-01227, de fecha 13 de octubre de 2005;

Que con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor José D. Vicini en contra de la sentencia No. 484 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de junio de 2008, la sentencia No. 99, con la cual casó la sentencia impugnada;

Que el originalmente demandado señor José Delio Vicini Ariza, falleció el 19 de noviembre de 2008, según consta en el extracto de acta de defunción No. 01-0316008-2, emitida por la Delegación de Defunciones, de la Junta Central Electoral, el 21 de noviembre de 2008; que dicha defunción le fue notificada al señor Modesto Santana mediante acto No. 543/08, de fecha 26 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Enercido Lorenzo Rodríguez;

Que mediante acto No. 11 de fecha 15 de diciembre de 2008, instrumentado por ante la Dra. Ángela Xiomara Rosario, contentivo de acto de determinación de herederos, se reconoce a los señores José Angiolino Vicini Baehr y Franz Alejandro Vicini Baehr como únicos legatarios del finado José Delio Vicini Ariza;

Que en ese sentido la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia No. 200-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, mediante la cual sobreseyó el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se opere la renovación de instancia correspondiente; que dicha sentencia fue notificada por el señor Modesto Santana a los señores José Angiolino Vicini Baehr y Franz Alejandro Vicini Baehr, así como a los abogados Arcadio Núñez Rosado, Luis Alberto Ortiz Meade, Pedro Pablo Santos de los Santos y Vinicio King Pablo, al tenor del acto No. 273-2012, del ministerial Juan José Aquino, de fecha 31 de mayo de 2012;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió

la sentencia No. 859-2012, mediante la cual declara la renovación de la instancia abierta con motivo de los recursos de apelación apoderado;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: 1. La inconstitucionalidad de la sentencia recurrida. El artículo 51 de la Ley 137-11 y 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; 2. Desconocimiento de los artículos 343, 344, 345, 347 y 349 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 3. Desconocimiento de los artículos 44 y siguientes, 37 y siguientes y 39 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 4. Desconocimiento de los artículos 464, 465 y 466 del Código de Procedimiento Civil; 5. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo medio:** 1. La desnaturalización del proceso, y de los hechos de la causa; 2. La falta de motivos: a) El fallecimiento del señor José D. Vicini; b) El sobreseimiento del recurso de apelación; c) La renovación de la instancia de oficio en apelación; 3. La falta de base legal; **Tercer medio:** 1) Falsa aplicación del artículo 1602 del Código Civil y Desconocimiento del artículo 1640 del Código Civil; 2) La demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios; 3) La prueba; 4) Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 y desconocimiento del artículo 1146 y siguientes del Código Civil; **Cuarto medio:** 1) Desconocimiento de los hechos de la demanda y de la sentencia 99 de fecha 11 de junio del 2008 de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; 2) Contradicción de fe fallo con la sentencia 484 de fecha 13 de octubre del 2005 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3. Falta de motivo, de base legal y desnaturalización del envío y del fallo recurrido en casación; **Quinto medio:** 1) La renovación de la instancia en apelación. Desconocimiento del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; La Prueba; 3) Desconocimiento de los artículos 244 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”(sic);

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia dictada por el tribunal *a quo* debe ser declarada inconstitucional por haber continuado con el conocimiento del recurso de casación aún después del fallecimiento del recurrente principal;

El tribunal *a quo* al declarar de oficio la renovación de la instancia violó las disposiciones de los artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil;

El tribunal *a quo* incurrió en la violación al artículo 1640, del Código Civil, ya que el señor Modesto Santana no puso en conocimiento del señor José D. Vicini, el deslinde iniciado por Luis Antonio Beltre, por tanto ante la referida ausencia de conocimiento del vendedor cesó la garantía contra la evicción;

El tribunal *a quo* incurrió en mala aplicación de la ley al condenar en daños y perjuicios al señor José D. Vicini, sin haber cometido ningún hecho doloso;

El tribunal *a quo* inobservó que solamente estaba apoderado de conocer si la sentencia No. 484, de fecha 13 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violaba o no el derecho de defensa del señor José D. Vicini; en caso de que así lo hubiese hecho tenía la obligación de anularla, y en caso contrario la sentencia se hacía definitiva pero no irrevocable;

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 11 de junio del año 2006, casó la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, porque dicho tribunal incurrió en violación al derecho de defensa de las partes, ya que habían sido rechazadas las medidas de instrucción de informativo testimonial y la comparecencia de las partes sin motivación válida;

Considerando: que, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“Considerando: que como se ha establecido precedentemente en el contrato de venta suscrito entre los señores José D. Vicini y Modesto Santana, de fecha 03 de abril de 1995, se pactó la venta de un inmueble en específico: “Una porción de terreno de una extensión superficial de ciento treinta y un metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados 131.10 Mts², ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias, al Norte Respaldo 34, Al Sur, Parcela 206-A-5, Al Este, parcela 206-A-5, y al Oeste Respaldo Seibo”; es decir no un derecho sobre una porción de terreno sin

identificar en el ámbito de una parcela como ha intentado establecer la recurrente principal, razón por la cual esta se encontraba en la obligación de garantizar la pacífica posesión del adquirente señor Modesto Santana, cosa que no ocurrió así conforme se comprueba a partir de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional en fecha 13 de diciembre del año 2000”(sic);

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“Considerando: que el recurrente incidental solicitó a esta alzada elevar los montos establecidos como condenación en la sentencia impugnada a RD\$1,000,000.00 por concepto de valores invertidos en el inmueble y a RD\$3,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, además de condenar al recurrente principal al pago de un interés de 13% por la devaluación de la moneda”(sic);

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* debe ser declarada inconstitucional por haber continuado con el conocimiento del recurso de casación aún después del fallecimiento del recurrente principal;

Considerando: que, el Artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consigna:

“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”;

Considerando: que, de los textos transcritos resulta que el legislador únicamente contempla la posibilidad de declarar inaplicable a un caso una ley, decreto, reglamento o acto, que sea inconstitucional, y en el caso la Suprema Corte de Justicia no conoce de las circunstancias del fondo de la cuestión, tal y como se señala en el texto transcrito, siendo esto indispensable para declarar tal inaplicabilidad; más aún, el pedimento hecho es contra de un procedimiento y no de un acto normativo; por lo que,

procede rechazar el pedimento hecho por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la esta decisión;

Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* al declarar de oficio la renovación de la instancia violó las disposiciones de los artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que:

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del año 2012, dictó la Sentencia No. 859-2012, mediante la cual declaró renovada la instancia en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor José Delio Vicini Ariza y de manera incidental por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-0053, de fecha 25 de agosto del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

En fecha 12 de agosto del año 2015, fue recibido por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación depositado por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, en calidad de continuadores jurídicos del señor José D. Vicini;

Considerando: que, del estudio del recurso de casación que se trata se advierte que el mismo, tanto en su parte inicial como en su parte petitoria, establecen agravios en contra de la Sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; no así, en contra de la decisión que decidió sobre la renovación de instancia de la cual aluden violenta los artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, en las condiciones descritas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no se encuentran apoderadas de un recurso de casación en contra de la referida decisión, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado por no ser en contra de la decisión recurrida ante esta jurisdicción;

Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al artículo 1640, del Código Civil, ya que el señor Modesto

Santana no puso en conocimiento del señor José D. Vicini, el deslinde iniciado por Luis Antonio Beltre, resultado del cual posteriormente resulto desalojado del bien vendido, por tanto ante la referida ausencia de conocimiento del vendedor cesó la garantía contra la evicción;

Considerando: que, del estudio de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y de la sentencia ahora impugnada, revelan que el señor José D. Vicini no hizo valer por ante el tribunal a quo pedimento alguno relativo a la violación del artículo 1640, del Código Civil, por tanto el medio invocado constituye un medio nuevo en casación;

Considerando: que, en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; que, analizado el alegato propuesto por el recurrente y habiéndose establecido que se trata de un medio nuevo, procede declararlo inadmisibile sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en mala aplicación de la ley al condenar en daños y perjuicios al señor José D. Vicini, sin haber cometido ningún hecho doloso;

Considerando: que, del estudio del medio de casación planteado, conjuntamente con la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en la mala aplicación de la ley, en vista de que ha sido comprobado y se reputa como un hecho no controvertido el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, y al tratarse de responsabilidad civil contractual ante la comprobación de la existencia de un contrato valido, de un incumplimiento y un perjuicio directo ocasionado por uno de los contratantes como consecuencia directa del referido incumplimiento, se configuran los daños y perjuicios tal y como pudo apreciar el juez a-quo; por lo que procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;

Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* inobservó

que solamente estaba apoderado de conocer si la sentencia No. 484, de fecha 13 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violaba o no el derecho de defensa del señor José D. Vicini; en caso de que así lo hubiese hecho tenía la obligación de anularla, y en caso contrario la sentencia se hacía definitiva pero no irrevocable;

Considerando: que, tras el estudio del medio de casación planteado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el efecto de la casación total, es decir, de la declaratoria con lugar de un recurso de casación es la nulidad del fallo recurrido, constituyendo el reenvío únicamente la consecuencia de la nulidad pronunciada, por tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, contrario a lo planteado por el recurrente, estaba apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor José D. Vicini y de manera incidental por el señor Modesto Santana, contra la Sentencia No. 038-202-01053, de fecha 24 de agosto del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y no de la nulidad del deslinde ahora alegado como irregular por el recurrente, por lo que de oficio no podía conocer y menos ponderarlo; por lo que al ponderarlo ahora como medio nuevo aplicó correctamente la ley y respetó los límites de su apoderamiento; por lo que procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso interpuesto por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, en calidad de sucesores del finado José D. Vicini, contra la Sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 5 de octubre del año 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides S. Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Altagracia Marizán, Miguelina Ureña Núñez y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Mayobanex Reyes Gómez. |
| Abogada: | Dra. Wendy Almonte. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014, incoado por:

- Mayobanex Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 117-0006149-9, domiciliado y residente en la Calle Holanda No. 17, del Municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) La doctora Wendy Almonte, Defensora Pública, actuando en representación de Mayobanex Reyes Gómez;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 05 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Mayobanex Reyes Gómez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciada Yisel de León por sí y por la doctora Blasina Veras, Defensoras Públicas;
2. La Resolución No. 4212-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Mayobanex Reyes Gómez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 29 de noviembre de 2017; fijándose posteriormente, por razones atendibles, el día 31 de enero de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;
3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Miriam C. Germán Brito, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) La Dra. Ybelca Castillo Lemoine, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Montecristi, presentó acusación contra Mayobanex Reyes Gómez (a) Vane y Luis Emilio Fermín (a) Richard, por el hecho de que el 26 de julio de 2010, en horas no precisadas, detrás de la mina de arena, en la sección de Carnero, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, ambos dieron muerte al señor Nelson Yovanny Arias, con un arma de fuego, sustrayendo la misma, así como la camioneta del occiso;

2) En fecha 07 de febrero de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual, dictó su sentencia en fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Se acoge el retiro de acusación hecho por el Ministerio Público, a favor del ciudadano Luis Emilio Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0006224-0, domiciliado y residente en la casa núm. 16 de la calle Italia, Las Matas de Santa Cruz, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las previsiones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que se le impusiera en otra etapa procesal, en consecuencia su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso en relación a Luis Emilio Fermín; rechazándose la solicitud de indemnización que a su favor hace su defensor técnico, por resultar improcedente en la especie; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Mayobanex Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en mecánica, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0006149-9, domiciliado y residente en la

*casa núm. 07 de la calle Holanda, Las Matas de Santa Cruz, culpable de violar los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal, en perjuicio de Nelson Yovanny Arias Vargas, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463.1 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Mayobanex Reyes Gómez al pago de las costas penales del proceso”;*

4) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Mayobanex Reyes Gómez, siendo apoderada Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, dictó en fecha 18 de marzo de 2013, la decisión cuyo dispositivo señala:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Wendis Almonte Reyes, defensora pública y Blasina Veras, abogada de oficio, del ciudadano Mayobanex Reyes Gómez, en contra de la sentencia núm. 81-2012, de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría de esta Corte se comuniqué el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;*

5) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Mayobanex Reyes Gómez, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 17 de febrero de 2014, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que Para declarar la inadmisibilidad de la apelación, en los términos referidos, la Corte *a qua* no examinó los motivos que sustentaban la acción recursiva del imputado recurrente, quien expuso los puntos de derecho que a su entender hacían anulable la sentencia condenatoria dictada en su contra; en ese sentido, es evidente que la alzada, al obviar someter al contradictorio tales planteamientos, los deja sin respuesta al no tutelar efectivamente el derecho a recurrir del imputado, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

6) Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidió en fecha 02 de junio de 2014:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, a través de su defensa técnica Doctora Blasina Veras Baldayac, Defensora Pública de Montecristi; en contra de la Sentencia No. 81-2012, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime las costas generadas por el recurso (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Mayobanex Reyes Gómez, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución No. 4212-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día 29 de noviembre de 2017, fecha pospuesta por razones atendibles al día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Mayobanex Reyes Gómez, imputado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales Artículos 7, 14, 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. El tribunal condenó al imputado a veinte (20) años de prisión sin comprobar la participación del imputado en el hecho;
2. No hubo una formulación precisa de cargos;
3. El tribunal no toma en consideración los criterios establecidos para la determinación de la pena;

4. Desnaturalización de los testimonios presentados;
5. Falta de estatuir respecto a la valoración de las pruebas en conjunto;
6. Para establecer la condena el tribunal no tomó en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad;
7. El tribunal no observó las reglas de interpretación y valoración de las pruebas;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Cabe señalar que el tribunal de sentencia, luego de haber sometido al debate oral, público y contradictorio todas las pruebas aportadas por las partes del proceso, para fijar los hechos probados, razonó diciendo: “Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas, a laque nos hemos referido de forma individual, a los hechos probados de acuerdo a la sana crítica racional, que en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diez (2010), falleció el señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, a consecuencia de un herida de entrada a distancia por proyectil de arma de fuego, en orificio natural (boca) y salida en cara posterior del cuello, con una trayectoria de delante hacia atrás, lo cual se comprobó a través del Informe de Autopsia Judicial No.417.10 de fecha 17/11/2010, suscrita por el Director, Dr. Víctor Liriano Rivas; que es igualmente un hecho probado que el arma con la cual se le dio muerte al señor YOVANNY ARIAS VARGAS, es la pistola marca Taurus, calibre 9mm, No. TZD14438, lo cual se estableció a través del análisis del Informe pericial de la Sección de Balística Forense (INACIF), No.DF.Rn.0061-2010, suscrita por la Analista Forense, Sulayna Suarez de fecha 11/8/2010, en donde se hace constar que el casquillo 9 mm, objeto de análisis por dicho laboratorio, fue disparado por la pistola indicada más arriba. Que de las declaraciones de los testigos Diómedes Ambiorix Arias Vargas y Antonio Contreras Ramírez, en donde el primero refirió que MAYOBANEX, fue la última persona que estuvo con su hermano JOVANNY ARIAS VARGAS, antes de este ser encontrado muerto y el segundo que MAYOBANEX REYES GÓMEZ, fue arrestado en las cabañas Cactus, de Villa Sinda; señalando además el testigo que le ocupó la pistola de la víctima al señor MAYOBANEX REYES GÓMEZ, misma con la se cometió el hecho, ya que se establece en el Informe Pericial de Balística Forense, que el casquillo evaluado, recogido en el lugar de los hechos, conforme las declaraciones del testigo Antonio

Contreras, y como consta en el Acta de Levantamiento de Cadáver, fue disparado precisamente por la pistola Taurus, 9 MNo.TZ4438, ocupada en poder del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ.

En el caso que nos ocupa el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, sin lugar a dudas tiene comprometida su responsabilidad penal, de acuerdo a la valoración conjunta de los medios de pruebas que se encuentran descritos en otra parte de esta sentencia, máxime cuando en este caso, no es un hecho contradictorio entre las partes, que ciertamente el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, fue la persona que le causó la muerte a la víctima. Que es un hecho probado que el homicidio demostrado, sirvió para ejecutar el robo de las propiedades del señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, a saber, una (1) pistola marca Taurus 9mm, y la camioneta, pues, el imputado sustrajo estos objetos de manera fraudulenta y sin el consentimiento del dueño, por lo que siendo así las cosas procede declarar la culpabilidad del mismo en el presente proceso. Que de acuerdo a los hechos probados, este tribunal rechaza la teoría de la defensa del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, en el sentido de que el homicidio ocurrió accidentalmente, por considerar las juzgadoras que la misma resulta insostenible en la especie, dado que el imputado manifiesta que la víctima le pasó el arma, pero no establece la razón por la que lo hizo, además manifiesta que el arma se le disparó y que le dio un tiro por aquí, señalando la nuca, cuando el Informe de Autopsia indica que el disparo entró por la boca de la víctima y salió por la cara posterior o cuello, comprobado que ciertamente el imputado cometió un homicidio intencional, acompañado de circunstancias que agravan la pena a imponer en este caso; quedando demostrado sin lugar a dudas razonables, una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se encuentran revestidas de legalidad y acorde con las normas procesales imperantes en esta materia, que éste tiene su responsabilidad penal comprometida en el presente proceso. Que con la Certificación emitida por el Centro Hogar Crea Dominicana (Mao), de fecha 11/01/2011, se comprueba que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el imputado LUIS EMILIO FERMÍN se encontraba en el Centro Hogar Crea, Mao, Valverde, toda vez que damos como cierto el contenido de este documento, el cual no fue objeto de contradicción entre las partes. Que procede en cuanto al imputado LUIS EMILIO FERMÍN, dictar sentencia absolutoria, en virtud, de que el Ministerio Público retiró la acusación en su contra, con lo cual

estuvo de acuerdo su abogado defensor privado, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal”.

No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por- depender este asunto de la inmediación, es de el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie.

El juzgador está obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que “El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea”.

En el supuesto aquí examinado, de la lectura de la Sentencia crítica, como se dijo anteriormente, la Corte no advierte que el a-quo haya extraído o desnaturalizado los testimonios que en parte sirvieron de fundamento para comprobar la responsabilidad del imputado, por tales razones las quejas referentes a “que no se comprobó fuera de toda duda razonable la participación delictiva del recurrente en el hecho endilgado”, merece ser desestimada.

Por otra parte, se equivoca el recurrente al sostener que al momento de dictar la pena de veinte años a la que fue condenado el encartado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, el tribunal no toma en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Y es que para condenar al imputado recurrente a la pena de veinte años de reclusión mayor, consideró el tribunal de sentencia: “Que para

que se configure la violación de los artículos 295,-379 y 304 del Código Penal es preciso que concurren los elementos siguientes: una conducta típicamente antijurídica, que se verifica en la especie con la violación por parte del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, a las normas legales que sancionan el homicidio y el robo, es decir el Código Penal; Preexistencia de una vida humana que ha sido destruida, en este caso la muerte del señor YOVANNY ARIAS VARGAS; El elemento material, es decir el acto de producir la muerte a otro; El elemento moral, que consiste en la intención (animus necandi) de matar a otro. Que en la especie se encuentran caracterizados y determinados de forma precisa cada uno de los elementos constitutivos del ilícito en cuestión, en cuanto al imputado MAYOBANEX REYES GOMEZ, toda vez que las pruebas aportadas en cuanto a éste por la parte acusadora resultaron ser suficientes para probar y demostrar sin lugar a dudas que el mismo es responsable de los hechos de los cuales el Ministerio Público le acusa... “Exceptuando así el tribunal el artículo 382 del Código Penal relativo al robo con violencia, en el entendido de que en la especie se configura un homicidio cometido para facilitar el delito de robo y no robo con violencia perse”.

Y razonó el a-quo: “Que de las consideraciones antes indicadas se colige que el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, obró y actuó con dolo directo toda vez que al dispararle al occiso para sustraerle, sabía y tenía conocimiento, que violentaba el Código Penal, artículos 295 y 379, y más aún, estaba en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho y además de que el mismo estaba totalmente consciente del daño que su actuación ilícita provocaría; en tal virtud, se retiene su culpabilidad en el presente proceso y dado que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de dicho imputado, y acorde con lo ordenado en la parte capital del artículo 338 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia condenatoria en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión. Que los hechos así establecidos y apreciados por este tribunal, configuran a cargo del imputado el crimen de homicidio y robo, sin lugar a duda razonable, procediendo éste tribunal en consecuencia a acoger las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes, al igual que se rechazan las conclusiones de la defensa que representa al imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, por entender este tribunal de acuerdo a las pruebas aportadas y sometidas al debate entre las partes, que en el caso de la especie no se

configura la violación al artículo 319 del Código Penal, en virtud de que la acusación presentada por el órgano acusador ha quedado probada en el presente proceso, así como se rechazan las conclusiones emitidas por ésta en cuanto a que, se excluya del proceso la calificación jurídica de 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en virtud de que la parte acusadora al retirar la acusación en contra del ciudadano LUIS EMILIO FERMIN, excluyó de la acusación seguida en contra del encartado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, los artículos 265 y 266 del Código Penal, dejando solamente los artículos 295, 304, 379 y 382 de dicho Código, los que ya ha valorado el tribunal”.

Finalmente, para determinar la pena a imponer al encartado razonó el tribunal de sentencia: “ Que tal y como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 304, el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Solicitando en el presente caso: I Ministerio Público, una pena de 20 años de prisión en contra del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, más el pago de las costas penales, pedimento al cual se opuso la defensora de oficio del mismo, solicitando en tal sentido la aplicación del artículo 319 del Código Penal al imputado; disposición legal que expresa: El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”.

Agregando: “Que, en todo caso, a la hora de imponer la sanción penal los jueces están en la obligación de observar los criterios explicitados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “1ero. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2do. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3ero. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4to. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5to. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6to. El estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; 7mo. La gravedad del daño causado

en la víctima su familia o la sociedad en general, criterios estos que han sido observados por éste tribunal, principalmente el numeral 1, es decir la actitud asumida por el imputado después de la ocurrencia del hecho”.

Y “Que este tribunal partiendo de lo supra indicado, determina que si bien en este caso, el hecho cometido por el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, se encuentra configurado y tipificado como homicidio seguido de delito, en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, dado que la muerte del señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, fue cometida con la finalidad de favorecer el robo, lo cual se encuentra sancionado por el artículo indicado más arriba con la pena de 30 años de reclusión mayor, no obstante a esto, este tribunal acoge circunstancias atenuantes a favor del imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 463.1 del Código Penal, que expresa: Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: lo. Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximo de la pena de reclusión mayor, todo ello en virtud de la actitud asumida por el encartado después de la ocurrencia del hecho, como por ejemplo, su intención de entregarse a las autoridades investigadoras (Ministerio Público y Policía), tal y como lo manifestó el testigo a cargo Antonio Contreras Rodríguez, lo cual no fue objeto de contradicción entre las partes, así como el comportamiento del imputado durante el conocimiento del juicio”.

De todo lo transcrito se desprende que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio motivó de manera suficiente las razones por las que le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, y dio motivos suficientes que explican por qué rechazó la petición de que se le condenara en base al artículo 319 del código Penal. En resumen, la sentencia está debidamente motivada, y el tribunal de instancia ha dado razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios atribuidos por el apelante (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso;

Considerando: que de la lectura de la decisión, la Corte *a qua* señala que ha comprobado que el tribunal de primer grado estableció en su

decisión, basado en declaraciones como las de Diómedes Ambiorix Arias y Antonio Emilio Contreras, que cuando arrestaron al imputado, le ocuparon el arma perteneciente a la víctima, con la que disparó a este último;

Considerando: que establece la Corte que con la investigación realizada por el órgano acusador pudo determinarse:

- a) Lugar donde estaba enterrado el cadáver;
- b) Lugar donde estaba oculto el imputado luego de la comisión del hecho;

Considerando: que no obstante lo anterior, el propio imputado durante la celebración del juicio se declaró culpable;

Considerando: que en el caso de que se trata, la declaración del imputado fue corroborada con la declaración dada por los demás testigos;

Considerando: que en consonancia con lo anterior, la Corte establece en su decisión que han sido valorados como elementos de prueba materiales, aportados por la parte acusadora:

- a) Un casquillo disparado calibre 9 mm (encontrado en el lugar donde fue hallado el cadáver);
- a) Una pistola marca Taurus propiedad del occiso, encontrada en poder del imputado;

Y como pruebas documentales:

- a) Acta de allanamiento y arresto;
- b) Acta de levantamiento de cadáver;
- c) Licencias para porte y tenencia de armas de fuego;
- d) Informe de autopsia;
- e) Informe pericial de la sección de balística forense del INACIF;

Considerando: que la Corte *a qua* indica en su decisión que el tribunal luego de haber sometido al debate oral, público y contradictorio las pruebas aportadas, pudo fijar los hechos probados conforme a la sana crítica racional, estableciendo además, que en el caso de que se trata, el imputado Mayobanex Reyes, tiene sin lugar a dudas comprometida su responsabilidad penal de acuerdo a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba; que el homicidio demostrado sirvió para ejecutar

el robo de las propiedades de la víctima como son su arma de fuego y camioneta;

Considerando: que igualmente, señala la Corte en su decisión que el tribunal de primer grado rechazó la teoría de la defensa del imputado, relativo a la forma incidental en que ocurrieron los hechos, al establecer en base a las pruebas (informe de autopsia) que el disparo entró por la boca de la víctima y salió por la cara posterior del cuello, con la trayectoria de delante hacia atrás;

Considerando: que con la certificación emitida por Centro Hogar Crea (Mao) se determinó que Luis Emilio Fermín estaba en el Centro para la fecha, y dicho documento no fue objeto de contradicción, por lo que se dictó sentencia absolutoria a favor de éste;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas aportadas tienen la suficiente fuerza para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando: que únicamente el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; razón por la que se sostiene que el asunto relativo a los testigos escapa al control de recurso, en razón de que, no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte no vio ni escuchó;

Considerando: que la Corte *a qua* señala que de la lectura de la decisión, no advierte que el tribunal de primer grado haya desnaturalizado los testimonios ofertados;

Considerando: que continúa señalando la Corte que al establecer la pena de veinte (20) años al imputado, el tribunal, contrario a lo alegado por el recurrente, sí tomó en consideración los criterios establecidos para la determinación de la pena en el Artículo 339 del Código Procesal Penal; considerando asimismo, la configuración de los elementos constitutivos del robo y homicidio, como son:

- a) Una conducta típicamente antijurídica;
- b) Preexistencia de una vida humana que ha sido destruida;
- c) El elemento material;

Considerando: que en este sentido, la Corte indicó que en el caso se configura un homicidio cometido para facilitar el delito del robo y no robo con violencia como tal;

Considerando: que para determinar la pena a imponer el tribunal se fundamentó en las disposiciones establecidas en el Artículo 304 del Código Penal, que es de treinta (30) años de reclusión mayor; en el caso, el ministerio público solicitó la pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado más el pago de las costas penales, y el tribunal acogiendo circunstancias atenuantes le impuso esta última pena;

Considerando: que la Corte señala que de la lectura de la decisión puede comprobarse, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* justificó su decisión en razones de hecho y derecho, sin incurrir con ello en alguno de los vicios alegados;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema corte de Justicia advierten que el fallo está debidamente motivado en base a los hechos fijados, que en las consideraciones que anteceden, no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014;

TERCERO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Orlando Torres Estévez. |
| Abogado: | Lic. Andrés Emperador Pérez De León. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2014, incoado por:

Orlando Torres Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2358021-4, domiciliado y residente en la Calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina José Contreras, Apartamento 01, segundo nivel del Supermercado Global, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 05 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Orlando Torres Estévez, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Andrés Emperador Pérez de León;

La Resolución No. 03-20148 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Orlando Torres Estévez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 21 de febrero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 21 de febrero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 13 de enero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina Imbert de la ciudad de La Vega, entre el carro marca Honda, modelo Accord, placa núm. A484925, propiedad de su conductor Orlando Torres Estévez, y la motocicleta marca Skygo, placa núm. N035507, propiedad de Domingo Antonio José Escolástico, conducida por Yudelka García Mendoza, quien resultó con lesiones curables en el período de 3 meses, a raíz del accidente;

En fecha 12 de abril de 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de La Vega, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, la cual, mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2012, decidió:

“PRIMERO: Se declara al señor Orlando Torres Estévez, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones establecidos por los artículos 49 letra c, 65, 64, 74 letra d, y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara como bueno y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil realizada por la señora Yudelka García Mendoza, por haber sido realizada conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la acción civil realizada por la señora Yudelka García Mendoza, por no haber sido retenida la responsabilidad penal del señor Orlando Torres; **QUINTO:** Condena a la señora Yudelka García Mendoza al pago de las costas civiles del presente proceso pero no así ordena su distracción por no haber sido solicitada; **SEXTO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tiene derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10), días a partir de la entrega de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) de febrero del año dos mil

doce (2012) a las 2:00 p.m. quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”;

4) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por la querellante y actora civil, Yudelka García, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, en fecha 04 de junio de 2012, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega;

5) Apoderada del nuevo juicio ordenado la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, decidió en fecha 17 de enero de 2013:

“En cuanto el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Orlando Torres Estévez, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal c, 65, 74 literal d y 75, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas curables en veinte (20) días o más, causados inintencionalmente con un vehículo de motor de manera temeraria, descuidada y atolondrada, por no respetar las reglas de paso, en perjuicio de Yudelka García Mendoza, en consecuencia, se condena al señor Orlando Torres Estévez, a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Orlando Torres Estévez, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yudelka García Mendoza, interpuesta en contra de Orlando Torres Estévez, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, también la acoge, en consecuencia condena al señor Orlando Torres Estevez, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$308,333.00), a favor de la señora Yudelka García Mendoza, a las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales sufridos por la señora Yudelka García Mendoza, a consecuencia del accidente de tránsito; y b) la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$8,333.00), correspondientes a los gastos médicos

y de transporte incurridos por la señora Yudelka García Mendoza, a consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al señor Orlando Torres Estévez, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el representante de la entidad aseguradora quien a su vez representa al imputado, así como parte de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del imputado, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a veinticuatro (24) de enero del año 2013, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

6) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado Orlando Torres Estévez, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, en fecha 18 de abril de 2013, dictó la sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Orlando Torres Estévez, en contra de la sentencia núm. 00003/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Orlando Torres Estévez, en calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los licenciados Miguel Ángel Solís Paulino y Mairení Francisco Núñez; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

7) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado Orlando Torres Estévez, ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2014, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, Como señala el imputado recurrente

Orlando Torres Estévez, en su memorial de agravios, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte *a qua* en su decisión omitió referirse sobre el argumento relativo al orden civil del proceso donde se invocó la irracionalidad de los montos indemnizatorios acordados a los actores civiles;

8) Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de junio de 2014, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

“Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por Orlando Torres Estévez, a través de su defensa técnica licenciado Andrés Emperador Pérez de León; en contra de la Sentencia No. 00003-2013, de fecha Diecisiete (17) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala Tres (3) del Municipio de La Vega; Segundo: En cuanto al fondo desestima el recurso, aquedando confirmada la sentencia apelada; Tercero: Condena a Orlando Torres Estévez, al pago de las costas generadas por el recurso; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Orlando Torres Estévez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de enero de 2018, la Resolución No. 03-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 21 de febrero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Orlando Torres Estévez, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencias contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte no precisa en qué consistió la falta del imputado en la conducción de su vehículo, como tampoco la participación de la agraviada para que la condenación civil sea racional y proporcional.

La Corte no responde de forma satisfactoria lo expuesto y solicitado por los recurrentes.

La Corte no responde al envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. ()Examinada la sentencia impugnada en lo referente al aspecto civil, que como se dijo es el ámbito de apoderamiento de este órgano de alzada, la Corte ha comprobado que el a-quo dio motivos suficientes tanto en hechos como en_ derecho, que justifican su decisión de imponer a cargo del demandado una indemnización de Trescientos Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$308,333.00), a favor de la señora Yudelka García Mendoza, en razón a que sobre ese aspecto dejó fijado el a-quo que dicha señora se constituyó como parte civil en el presente proceso, constitución esta que fue admitida por el Juez de la Instrucción, conforme lo establecido en los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; y que el derecho a la reclamación civil encuentra fundamento legal en el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código”;

2. Para dotar de cobertura legal la indemnización impuesta a cargo del imputado, ha razonado el tribunal de juicio “Que el artículo 1382 del

Código Civil Dominicano establece: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; mientras que el 1384, del indicado código, dispone: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado... Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”.

3. *Y para determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del procesado sostuvo el tribunal de sentencia “Que es de doctrina y jurisprudencia el hecho de que son causas comunes a todos los casos de responsabilidad civil, la concurrencia de los siguientes elementos: a) una falta; b) un perjuicio; c) un vínculo de causalidad y efecto entre la falta y el perjuicio que se invoca. Que en el caso de la especie ha sido atribuida la falta al imputado ORLANDO TORRES, que se deriva de la violación a la Ley 241, así como también el daño o perjuicio, toda vez, que por su imprudencia, negligencia y manejo temerario causó el accidente que produjo golpes y heridas curables en tres (3) meses, a la señora YUDELKA GARCIA MENDOZA; y el vínculo de causalidad entre ese daño y la falta, toda vez que, la falta cometida por el **imputado** es la causante del daño sufrido por la indicada víctima; por lo que en ese sentido han quedado establecidos los elementos constitutivos de a responsabilidad civil;*
4. *Sostuvo el a-quo “Que el tribunal, mediante la valoración de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, pudo comprobar que el imputado, al momento del accidente, era el propietario del vehículo que conducía y con el cual se produjo el accidente, de donde resulta que ha quedado establecida su responsabilidad como civilmente demandado”;*
5. *A fin de justificar la razonabilidad de la indemnización a imponer a favor de la víctima razonó el tribunal de instancia “Que por otra parte, en cuanto se refiere a los daños materiales reclamados por las víctimas, el tribunal considera que el daño material o económico es el perjuicio que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las*

partes o de un delito o cuasidelito, el cual debe ser demostrado por la parte que lo alega. Que en el caso de la especie, quedó comprobado, en otra parte de la presente sentencia, que la parte demandante incurrió en gastos médicos y de transpore ascendentes a la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (RD\$8,333.00), a consecuencia del accidente de tránsito por lo que procede condenar al señor CREANDO TORRES ESTEVEZ, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de dicha suma a favor de la víctima. Que por otra parte, no se demostró que la demandante sea la propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente y por ende tener calidad para reclamar daños en ese sentido, y mucho menos se demostró, el lucro cesante reclamado por ésta;

6. *Continúa el a-quo en sus consideraciones y añade: “Que en cuanto se refiere a los daños morales reclamados por la parte civil, la Jurisprudencia Francesa ha establecido que daño moral, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño. Y es que, daño moral es cualquier inquietud o perturbación al ánimo, originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc. De donde resulta que el daño moral es aquel que se deriva del dolor o la pena que se sufre y que en su generalidad éstos no merecen ningún tipo de motivación especial;*
7. *Finalmente agrega el juzgador a-quo “Que las víctimas tienen derecho a ser reparadas con justicia, respeto y dignidad y que los jueces de fondo están obligados a fijar el monto de la reparación en proporción a la gravedad de los respectivos daños, pero es suficiente expresar una cantidad y declarar que está ajustada a montos justos y reales. Que en ese sentido se ha referido nuestro más alto tribunal al indicar, mediante jurisprudencia constante, compartida por este tribunal, que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio y pueden fijar indemnizaciones sin tener que dar motivos especiales para la justificarla, con la condición de que el monto no sea irrazonable (Sentencia del 9 de octubre del 2002, No. 18, bj no. 1103, págs. 440-441). Que en virtud de ello, el tribunal tomando en cuenta*

que con motivo del accidente en cuestión la señora YUDELKA GARCIA MENDOZA, recibió golpes y heridas curables en tres (3) meses, conforme el certificado médico legal definitivo y en virtud del dolor y sufrimiento padecido por ésta a consecuencia de dichas lesiones, condena al señor ORLANDO TORRES ESTEVEZ, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora YUDELKA GARCIA MENDOZA, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito”;

8. Sobre el punto tratado, es decir, acerca del monto de las indemnizaciones a imponer a favor de las víctimas, la Corte se afilia al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado que: “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable “ (S.C.J. 8/sep/89; B.J. 946-947; Pág. 1234);
9. En el caso en concreto, como se ha dicho, el tribunal a-quo impuso una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$308,333.00), a favor de la señora Yudelka García Mendoza, tanto por los gastos incurridos, como por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de la especie, de manera que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos en la sentencia esta Corte estima apropiada y justa la suma ordenada por el tribunal de instancia para la parte reclamante (Sic”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, fue delimitado por la propia decisión, al conocimiento de “*montos civiles irracionales*”;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* en su decisión señala que el tribunal de primer grado:

Ha procedido a verificar y determinar que ciertamente se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir,

una falta atribuida al imputado Orlando Torres; el daño o perjuicio, ya que por su imprudencia o negligencia causó el accidente que produjo heridas curables en tres meses a la querellante; y el vínculo de causalidad entre este daño y la falta, en razón de que la falta cometida por el imputado es la causante del daño sufrido víctima;

Igualmente, el tribunal del primer grado valoró la certificación emitida por la DGII, donde pudo comprobar que el imputado al momento del accidente, era el propietario del vehículo con el que se produjo el mismo;

Considerando: que por su parte, señala la Corte *a qua* que con relación al monto de las indemnizaciones a imponer a favor de las víctimas, es sostenido por la Suprema Corte de Justicia que: *“En cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable”*;

Considerando: que en el caso de que se trata, el tribunal impuso una indemnización ascendente a Trescientos Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Peos Dominicanos con 00/100 (RD\$308,333.00) tomando en consideración los gastos incurridos por la víctima (con factura anexa), así como los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, en atención a las circunstancias de los hechos descritos en su decisión;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Orlando Torres Estévez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2014;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luz Bethania Antigua Mena. |
| Abogados: | Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Adolfo Antonio Mercedes Peña. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2017, incoado por:

Luz Bethania Antigua Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1092019-6, domiciliada y residente en la Avenida Abraham Lincoln No. 701, local 201, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Los licenciados César Joel Linares Rodríguez y Adolfo Antonio Mercedes Peña, actuando en representación de Luz Bethania Antigua Mena, imputada y civilmente demandada;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Luz Bethania Antigua Mena, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados César Joel Linares Rodríguez y Adolfo Antonio Mercedes Peña;

La Resolución No. 44786-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Luz Bethania Antigua Mena, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 31 de enero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Miriam Germán Mejía, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de la querrela presentada, en fecha 7 de octubre de 2003, por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, en contra de Eusebio Antonio Ramírez, Luz Betania Antigua y la compañía Impremarca, C. por A., por alegada violación a los Artículos 66 de la Ley No. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Juez Tribunal Liquidador), la cual dictó sentencia en fecha 14 de octubre de 2004, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**Primero:** Se declara Impremarca, C. por A., Eusebio Antonio Ramírez y Luz Bethania Antigua, no culpables de violar los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano por carecer de objeto la infracción imputada y por ende no haber cometido dichos hechos; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, en contra de Impremarca, C. por A., Eusebio Antonio Ramírez y Luz Betania Antigua, y en cuanto al fondo, la misma se rechaza por improcedente mal fundada, carente de base legal y por no haber retenido falta penal ni civil; **Cuarto:** Se condena a Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Lic. Eric Fatule, Dres. Demetrio Medina y José Ariza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

No conformes con dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación los actores civiles, Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 20 de enero de 2005, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por intermedio de su abogado Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, contra la sentencia núm. 390-04, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Luz Bethania Antigua, Eusebio Antonio Ramírez y la compañía Impremarcas, C. por A., responsables civilmente de la violación de carácter civil derivada de la expedición de los cheques núms. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto del año 2003, por un monto de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500.00) cada uno, girados contra el Banco Nacional de Crédito y por vía de consecuencia se les condena a pagar a favor de Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, los siguientes valores: 1) la suma de Once Millones de Pesos (RD\$11,000,000.00), por concepto de devolución de las sumas a que asciende el monto total de los cheques envueltos en el proceso; 2-) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos como consecuencia de la acción cometida; 3-) al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Esta decisión fue posteriormente recurrida en casación por la procesada Luz Bethania Antigua, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 13 de enero de 2014;

Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 29 de mayo de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre del años dos mil catorce (2014), por los señores Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, (querellantes), debidamente representados por el Licdo. Elemer Tibor Borsos Rodriguez, en contra de la sentencia No. 390-14, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Nacional, (Sexto Tribunal Liquidador), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a la imputada Luz Bethania Antigua, responsable civilmente de la violación de carácter civil derivada de la expedición de los cheques Nos. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto del año 2003, por un monto de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,500,000.00), cada uno, girados contra el Banco Nacional de Crédito y por vía de consecuencia se le condena a pagar a favor de Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, los siguientes valores: 1) la suma de Once Millones de Pesos Dominicanos (RD\$11,000,000.00), por concepto de la devolución de las sumas a que asciende el monto total de los cheques envueltos en el proceso. 2) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos como consecuencia de la acción cometida. 3) Al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Teofilo Grullón Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

No conforme con la misma, fue recurrida en casación por la recurrente, Luz Bethania Antigua Mena, decidiendo al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero de 2017, lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Admiten como intervinientes a Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, en el recurso de casación interpuesto por Luz Bethania Antigua Mena, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luz Bethania Antigua Mena, contra la sentencia indicada; y en consecuencia casa la referida sentencia, ordenando su envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes”;*

Apoderada del envío ordenado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2017, ahora impugnada, lo siguiente:

*“**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004),*

por el Licdo. Elemér Tibor Borsos Rodríguez, y sustentado por los Licdos. Delvis Valdez Núñez y Sandra Rodríguez López, quienes actúan en nombre y representación de los señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; contra la Sentencia núm. 390-04 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; Segundo: Revoca el ordinal tercero en cuanto el aspecto civil del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: Condena en el aspecto civil de manera conjunta y solidaria a la encausada Luz Bethania Antigua, y a la tercera civilmente demandada Impremarcas, C. x A., a pagar a favor de los señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, las siguientes sumas: a) once millones de pesos dominicanos (RD\$11,000,000.00), como restitución del valor de los cheques números 000053 y 000066 de fechas quince (15) y veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por un monto cada uno de cinco millones quinientos mil pesos (RD\$5,500,000.00), del Banco Nacional de Crédito, Bancrédito; b) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los perjuicios económicos ocasionados a los accionantes civiles, señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó; Tercero: Condena de manera conjunta y solidaria a la señora Luz Bethania Antigua, civilmente demandada y a la razón social Impremarcas, C. X A., tercera civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en esta alzada; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 390-04 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luz Bethania Antigua Mena, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de diciembre de 2017, la Resolución No. 4786-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente, Luz Bethania Antigua Mena, imputada y civilmente demandada, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Admisibilidad del recurso; **Segundo Medio:** Falta de estatuir-ilogicidad; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivación Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso Violación al Art. 6 de la Constitución violación de la ley (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación incurrió en violación al derecho de defensa de éstos, toda vez que los mismos recurrieron luego de serles notificada la sentencia, en fecha 11 de marzo de 2005, por lo que lo hicieron en el plazo correspondiente;

La Corte a qua era incompetente para conocer y decidir de la acción civil interpuesta, en razón de la materia. El descargo que se produjo a favor de la recurrente en el aspecto penal adquirió la autoridad e la cosa irrevocablemente juzgada;

Cualquier tribunal pena es incompetente para conocer de la acción civil que se introdujo de manera accesoria a la acción penal principal;

La Corte a qua calificando a los querellantes como acusadores privados y actores civiles, pretendió, desnaturalizando los hechos, crear la apariencia de que la acción penal aún subsistía;

Falta de motivación y base legal;

La decisión no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar la correcta aplicación de la ley;

No existe acto alguno en el que se pueda evidenciar que la resolución de admisibilidad del recurso de apelación de los actores civiles, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le haya sido notificada a Luz Bethania Antigua, para que la Corte a qua haya podido llegar a la conclusión de que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. () *En orden de importancia, afloró como hecho irrefutable entre las partes recurrentes y la defensa técnica de la señora Luz Bethania, que en ocasión de haberse conocido inicialmente el recurso de apelación en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra ambos encausados y la razón social Impremarcas CXA, en el aspecto civil, y serle retenida responsabilidad civil con imposición de condenas civiles a las tres partes recurridas; el ciudadano Eusebio Antonio Ramírez, no interpuso recurso de casación contra la sentencia dada al efecto, tampoco los señores recurrentes, por cuanto no ha lugar a otro tipo de pronunciamiento en relación a este;*
2. *En cuanto a la ciudadana Luz Bethania Antigua Mena, es de rigor puntualizar que la Corte está circunscrita al ámbito del apoderamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente, la procesada, única recurrente en casación, no puede verse perjudicada por el ejercicio de su acción recursiva, en atención al aspecto civil, único renglón determinado por las salas de apelaciones antecesoras; limitación que la contraparte no recurrió en el Tribunal Supremo, máxime, cuando ahora ante esta Tercera Sala, los abogados de los recurrentes en apelación, en presencia de sus representados, enfocaron sus conclusiones formales, a los intereses de orden civil, y en esa dirección, estas partes expresaron sus pretensiones en sus manifestaciones finales. (Ver Sentencia Núm. 69 de fecha 29/05/2015 Segunda Sala de la Corte, Sentencia Núm. 5 de fecha 18/01/2017 SCJ, y acta de audiencia de fecha 19 de junio del 2017 de la Tercera Sala de Apelaciones):*
3. *La “reformatio in peius” se explica frente a la posibilidad, de que el apelante, o el recurrente pueda ver empeorada su situación por la decisión que se dicte al resolver el recurso, en relación a la que tenía cuando se dictó la sentencia que se recurre. Tal situación, como principio general, está prohibida por el ordenamiento jurídico;*
4. *Sobre el particular, el artículo 25 del Código Procesal Penal, prevé el principio de favorabilidad, del modo que sigue: “Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación*

- extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;*
5. *Del análisis del recurso de apelación, de las conclusiones de las partes y de la Sentencia número 390-04 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la Corte observa que los apelantes fundamentan su acción recursiva en resumen en los motivos siguientes:*
 - A) *Sentencia fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente, incorporadas en violación al juicio oral.*
 - B) *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*
 - C) *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de norma jurídica.*
 - D) *Errónea valoración de la prueba (artículo 417 del Código Procesal Penal);*
 6. *Sostienen que las declaraciones dadas en el juicio de fondo y que figuran en la sentencia recurrida de los supuestos testigos a descargo, señores Elvira Ramírez, Juan Pablo de Villar y Dany Aquino, son declaraciones que no tienen ningún valor probatorio, ya que la primera era empleada asalariada y hermana del señor Eusebio Antonio Ramírez, y cuñada, empleada y asalariada de la señora Luz Bethania Antigua y los segundos eran empleados, asalariados y amigos de los señores Eusebio Antonio Ramírez y Luz Bethania Antigua; que el juez al ordenar la audición de los señores y tomar como prueba estas declaraciones viciadas, viola el derecho de defensa de la parte recurrente;*
 7. *En torno a este primer medio, la Corte entiende que carece de sentido, toda vez que de la lectura de las explicaciones plasmadas por el juzgador, se revela que no ponderó tales declaraciones ni extrajo conclusiones para basar el fallo hoy impugnado, el cual fue sustentado en documentaciones que en esa oportunidad figuran descritas, por ende, deviene en irrelevante para dar solución jurídica al asunto en cuestión. (Ver páginas 12, 13 y 14 de la sentencia apelada);*
 8. *En el segundo medio, arguyen que los recurridos le adeudan, independientemente de la suma establecida en los cinco (05) actos auténticos y los embargos citados en la sentencia, la suma de once millones de pesos (RD\$11,000,000.00), correspondiente a los dos cheques emitidos sin fondo por parte de los hoy prevenidos por concepto de préstamos verbales otorgados a estos; razones por las cuales el juez no le puede*

imputar a los recurrentes que lo que persiguen con su presunta doble acción es enriquecerse ilícitamente;

9. *Plantean como tercer medio, que no es cierto lo establecido por el magistrado al establecer: -que la parte querellante para fundamentar sus alegatos, solo ha depositado ante este plenario los cheques objeto de la presente litis, sin justificar por ninguna vía (escrita o verbal), la existencia de dos cheques, acreencias diferentes-; la sentencia es prueba de que el magistrado no hizo una justa, equitativa, legal y racional valoración de la documentación depositada por los abogados de la parte recurrida;*
10. Esgrimen en el cuarto medio, que no es procedente motivar una sentencia alegando que una parte cobró totalmente su acreencia, cuando el juez no ha demostrado de qué manera él comprobó esta situación, no estableció el valor particular y general de las cosas embargadas que lo llevaran a la citada conclusión;
11. Debido a la interrelación de estos últimos tres motivos y por el principio de economía procesal, la Corte considera saludable darles respuesta conjunta, conforme a la solución jurídica que amerita el caso y en observancia de los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal;
12. La Corte verificó las documentaciones relativas al caso, consistentes en lo siguiente: Defensa: 1) cheque núm. 000811 d/f 03/06/2003; 2) volante de devolución d/f 06/06/2003; 3) cheque núm. 000083 d/f 06/09/2003; 4) cheque núm. 000084 d/f 06/09/2003; 5) cheque núm. 000085 d/f 11/09/2003; 6) siete (07) fotos; 7) acto núm. 636-00 d/f 05/04/2004; 8) instancia d/f 27/06/2003; 9) constancia d/f 14/09/2004; 10) inventario 1, 2, 3 y 4 d/f 14/09/2004; 11) instancias d/f 17/09/2003; 12) instancia d/f 20/05/2003; 13) pagaré notarial y recibo d/f 22/04/2003; 14) pagaré notarial y recibo d/f 04/04/2003; 15) pagaré notarial y recibo d/f 27/05/2003; 16) pagaré notarial y recibo d/f 09/05/2003; 17) instancia d/f 01/03/2004; 18) sentencia de validez de embargo d/f 10/05/2004; 19) protesto de cheque acto núm. 789 d/f 14/10/2003; 20) copia contrato de préstamo d/f 10/04/2003; y 21) copia contrato de préstamo d/f 26/02/2003. Acusadores privados constituidos en accionantes civiles: 1) cinco (05) actos auténticos; 2) cheques números 000053 y 000066 de fechas quince (15) y veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por un monto cada uno de cinco millones quinientos mil

- pesos (RD\$5,500,000.00), del Banco Nacional de Crédito, Bancrédito; 3) actos núms. 251/03 y 246/03 de fechas 29/08/2003 y 02/08/2003, instrumentados por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondientes a protestos de cheques; 4) actos núms. 250 y 318 de fechas 02/09/2003 y 07/10/2003, instrumentados por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondientes a reiteración de protestos de cheques; 5) acto núm. 636/2003 d/f 27/10/2003, instrumentado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, correspondientes a embargo ejecutivo a la razón social Impremarcas, C. x A.; y 6) acto núm. 637/2003 d/f 27/10/2003, instrumentado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, correspondientes a embargo ejecutivo a la señora Luz Bethania Antigua;
13. Del contenido de los contratos de préstamos, recibos, pagarés, libranzas por montos varios, se establece una acreencia que por cotejo del párrafo que precede, es distinta de los cheques por valor cada uno de cinco millones quinientos mil pesos (RD\$5, 500.000.00) con sus correspondientes actos de protestos y reiteración de la no provisión de fondos;
 14. La obligación contractual de la encausada Luz Bethania, en calidad de Gerente General y fiadora solidaria de la entidad Impremarcas, de cara a los recurrentes Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, por concepto de inyección de capital para la confección de los artículos promocionales, ventas y participación de beneficios en los juegos panamericanos del 2003, no pudo ser vinculada con la de los dos cheques sin fondos porque difieren sobre la modalidad (préstamos verbales) para el proyecto de compañía Impremarcas, las cuantías y el período de fechas de expedición; amén de que no pudo ser demostrado el argumento de la defensa de que fruto de embargos ejecutados sobre su patrimonio y el de la compañía, existe un inventario por un monto de quince millones de pesos (RD\$15,000.000) cobrados por los recurrentes. (Ver declaraciones de la encausada, página 25 del acta de audiencia de la Corte, de fecha 19 de junio 2017);

15. Sobre los dos cheques que se están cuestionando, por un monto global de once millones de pesos (RD\$11,000.000.00) sin la debida provisión de fondos, la encausada admitió libre y voluntariamente que los emitió y firmó, que en la empresa además de ella, firmaba, emitía o libraba cheques el señor Eusebio Antonio Ramírez, que llevaban las dos firmas, la propia como Gerente General y la del Presidente. (Ver declaraciones de la encausada, páginas 26 y 27 del acta de audiencia de la Corte, de fecha 19 de junio 2017);
16. El tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil en reparación de los daños y perjuicios interpuesta por los acusadores privados constituidos en accionantes civiles Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de los demandados Luz Bethania Antigua y Eusebio Antonio Ramírez Fernández;
17. Según las disposiciones del artículo 50, párrafo I del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece, bajo el título Ejercicio y Régimen de la Acción Civil: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable”;
18. El artículo 53 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Carácter Accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;
19. El artículo 345 del Código Procesal Penal, expone: “Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. (...)”;

20. Dicho lo anterior, éste tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados, ante el hecho de los actores civiles no recibir los fondos de los cheques envueltos; b) Un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman la reparación, consistente en la afectación monetaria; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie;
21. *El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961);*
22. *La apreciación del daño a las víctimas es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos;*
23. *En ilación de lo inmediatamente esbozado, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlos; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias”; siendo admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad, la encausada Luz Bethania Antigua y la razón social Impremarcas, C. x A., tercera civilmente demandada, están en la obligación de reparar el perjuicio pecuniario causado a los accionantes civiles, por el hecho personal y el vínculo de Gerente General con la entidad deudora, por la privación del provecho útil sobre la cuantía que constituye una merma patrimonial en clara afectación de su derecho de propiedad;*
24. *Cuando el tribunal advierte que los daños no fueran tasados, pudiera eventualmente, acogerlos in abstracto, esto es, liquidarlos por estado, conforme los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 345 del Código Procesal Penal, lo que implica que es una de las facultades de los jueces es apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no*

desnaturalicen los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento;

25. *Este tribunal hace suyo este último criterio de la Corte de Casación, en el entendido de hacer aplicación del principio de reparación integral por ajustarse a la esencia de las demandas en reparación y tener cabida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por ajustarse a los fines de la justicia, de la solución de conflictos y al principio de razonabilidad normativa establecido en el artículo 74.2 de la Constitución, debido a que una indemnización acordada en un proceso judicial no es la misma al momento de su ejecución voluntaria o forzosa, por lo que dicha indemnización es depreciada en el tiempo y dejaría sin satisfacción resarcitoria al beneficiario de la misma;*
26. *En robustecimiento de lo inmediatamente señalado, vale resaltar el criterio jurisprudencial del más alto tribunal del Poder Judicial que se ha pronunciado del modo que se asienta a seguidas: “Considerando, que en lo que se refiere al daño evaluado, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, condicionados a que expliquen los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación”. (Sentencia No. 1065 del 05 de diciembre del 2012, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia). La fijación de los daños queda a la soberana apreciación del Juez, a menos que sea irrazonable”;*
27. *La Corte es de criterio de que no obstante a la absolución declarada en lo concerniente a la acción principal, subyace un perjuicio susceptible de ser reparado en favor de los demandantes que deben ser soportados por la demandada Luz Bethania Antigua y la tercera civilmente demandada, Impremarcas, C. x A., como receptoras directa de la suma a devolver y la indemnización correspondiente, partiendo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual propicia una imposición de los montos para fines de resarcimiento (Sic)”;*

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión de forma clara y precisa, justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que de la lectura de la decisión rendida por la Corte *a qua* se comprueba que la misma, ha dado respuesta acorde a los preceptos legales establecidos a cada una de las excepciones e incompetencias planteadas por la recurrente;

Considerando: que la Corte *a qua* establece en su decisión que ha verificado las documentaciones relativas al caso, individualizando cada uno de los elementos verificados, entre los que se encuentran cheques, inventarios, pagarés notariales, actos auténticos, protestos, entre otros documentos;

Considerando: que en este sentido, la Corte señala que del contenido de los contratos de préstamos, recibos, pagarés, libranzas por montos varios, se establece una acreencia que por cotejo del párrafo que precede, es distinta de los cheques por valor cada uno de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$5,500,000.00) con sus correspondientes actos de protestos y reiteración de la no provisión de fondos;

Considerando: que la obligación contractual de la imputada en calidad de gerente general y fiadora de la entidad Impremarcas (tercera civilmente demandada), de cara a los querellantes y actores civiles, por concepto de inyección de capital para la confección de artículos promocionales, ventas y participación de beneficios en los juegos panamericanos del año 2003, no pudo ser vinculada con la de los dos cheques sin fondos porque difieren sobre la modalidad (préstamos verbales) para el proyecto de compañía Impremarcas, las cuantías y el período de fechas de expedición; amén de que no pudo ser demostrado el argumento de la defensa de que fruto de embargos ejecutados sobre su patrimonio y el de la compañía, existe un inventario por un monto de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00) cobrados por los querellantes y actores civiles;

Considerando: que con relación a los dos cheques anteriormente referidos, la Corte señala en su decisión que la imputada admitió libre y voluntariamente que los emitió y firmó;

Considerando: que el tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los querellantes y actores civiles;

Considerando: que según las disposiciones contenidas en los Artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, la acción civil para el resarcimiento de

daños y perjuicios puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia del daño provocado; la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que ha advertido que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando: que igualmente, la Corte es de criterio de que no obstante a la absolución declarada en lo concerniente a la acción principal, subyace un perjuicio susceptible de ser reparado a favor de los demandantes que deben ser soportados por la imputada y civilmente demandada y la tercera civilmente demandada, como receptoras directas de la suma a devolver y la indemnización correspondiente, partiendo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luz Bethania Antigua Mena, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2017;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída

en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2010. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ramón Emilio Sánchez Paula y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo de 2010, incoado por:

Ramón Emilio Sánchez Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0014993-8, domiciliado y residente en la Calle Circunvalación No. 70, Sector Lavapié, San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Edesur Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada;

Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Sebastián García Solís, por sí y por el licenciado José Francisco Beltré, actuando en representación de los recurrentes Ramón Emilio Sánchez Paula, Edesur Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A.;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 30 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Ramón Emilio Sánchez Paula, Edesur Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación a través de su abogado, licenciado José Francisco Beltré;

La Resolución No. 04-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Ramón Emilio Sánchez Paula, Edesur Dominicana, S. a., y Seguros Banreservas, S. A., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 21 de febrero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 21 de febrero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 2 de abril de 2008, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz del municipio Tábara Arriba de la provincia de Azua, presentó acusación contra Ramón Emilio Sánchez Paula, imputándolo de incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que en fecha 31 de marzo de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Azua - San Juan de la Maguana, en dirección este a oeste, después de cruzar el muro de Las Guanábanas, en el distrito municipal Los Toros, entre la camioneta marca Nissan, conducida por el mencionado imputado, propiedad de Edesur Dominicana, S. A., asegurada en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de Ángel Manuel Jiménez Figueroa, sin seguro, conducida por Augusto Jiménez Silverio, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; que, a propósito del caso en cuestión, los familiares de la víctima se constituyeron en querellantes y actores civiles, y se adhirieron a la acusación presentada por el Ministerio Público;

En el referido Juzgado de Paz del Municipio Tábara Arriba de la Provincia de Azua, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Ramón Emilio Sánchez Paula, y apoderado para la celebración del juicio, dictando en fecha el 6 de junio de 2008, la sentencia cuya parte dispositiva señala:

“PRIMERO: Se declara culpable al nombre Ramón Emilio Paula, de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos

(RD\$5,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángel Manuel Jiménez Figuereo, José Altagracia Jiménez Figuereo, Yodaira Jiménez Figuereo, Rosmerys Jiménez Figuereo, Nirian Jiménez Figuereo, Altagracia Jiménez Figuereo y Ruth Esther Jiménez Figuereo, en calidad de hijos del occiso Augusto Jiménez Silverio, y la señora Diliania Figuereo, en calidad de concubina del señor Augusto Jiménez Silverio, a través de su abogado el Lic. Marcial González Agramonte, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma se condena al imputado Ramón Emilio Sánchez Paula, conjuntamente con Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de los señores Ángel Manuel Jiménez Figuereo, José Altagracia Jiménez Figuereo, Yodaira Jiménez Figuereo, Rosmerys Jiménez Figuereo, Nirian Jiménez Figuereo, Altagracia Jiménez Figuereo y Ruth Esther Jiménez Figuereo, en calidad de hijos del occiso Augusto Jiménez Silverio, y de la señora Diliania Figuereo, en calidad de concubina del señor Augusto Jiménez Silverio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del fallecimiento del señor Augusto Jiménez Silverio, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Ramón Augusto Sánchez Paula y a Edesur Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: a) ángel Manuel Jiménez, querellante y actor civil; b) Ramón Emilio Sánchez Paula, imputado y civilmente demandado; Edesur Dominicana, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, en fecha 17 de febrero de 2009, dictó la sentencia cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechazar como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Marcial González Agramonte, quien

*actúa a nombre y representación de los sucesores de Augusto Jiménez Silverio, los señores Ángel Manuel Jiménez Figuerero, José Altagracia Jiménez Figuerero, Yodaira Jiménez Figuerero, Rosmerys Jiménez Figuerero, Nirian Jiménez Figuerero, Altagracia Jiménez Figuerero y Dilania Figuerero en representación de Ruth Esther Jiménez Figuerero, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); b) Lic. José Francisco Beltré en representación del señor Ramón Emilio Sánchez Paula, Edesur Dominicana, S. A., y de la compañía Seguros Banreservas, S. A., de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 178 de fecha seis (6) de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de enero de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Ramón Emilio Sánchez Paula, imputado y civilmente demandado; Edesur Dominicana, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2009, casó la decisión impugnada sólo para conocer el aspecto civil, y ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que, la Corte *a qua* consideró justa la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), impuesta como indemnización a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, cuando lo cierto es que ese monto, en la especie, resulta ser excesivo, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión;

Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha

26 de marzo de 2010, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año 2008, por el imputado Ramón Emilio Sánchez Paula, la Compañía Edesur Dominicana, S. A., Tercero Civilmente Demandada y Seguros Banreservas, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, a través de su abogado y apoderado especial Licdo. José Francisco Beltré, en contra de la sentencia No. 178-2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en fecha Seis (06) del mes de Junio del año 2008; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia que condenó al conductor Ramón Emilio Sánchez Paula, de generales que constan en el expediente, conjuntamente con la compañía Edesur Dominicana, S.A.; en sus calidades más arriba señaladas al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los actores civiles, los señores Ángel Manuel Jiménez Figuereo, José Altragracia Jiménez Figuereo, Yodaira Jiménez Figuereo, Rosmerys Jiménez Figuereo, Niriam Jiménez Figuereo, Altragracia Jiménez Figuereo y Ruth Esther Jiménez Figuereo, hijos del hoy occiso Augusto Jiménez Silverio y la Sra. Dilania Figuereo, en calidad de concubina del occiso como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido a consecuencia del accidente de que se trata; Tercero: Condena al imputado Ramón Emilio Sánchez Paula, conjunta y solidariamente con Edesur Dominicana, S.A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Marcial González Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Ramón Emilio Sánchez Paula, imputado y civilmente demandado; Edesur Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de enero de 2018, la Resolución No. 04-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 21 de febrero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Ramón Emilio Sánchez Paula, imputado y civilmente demandado; Edesur Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Falta motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil Dominicano (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte emitió su decisión sin ofrecer motivos de hecho y derecho que justifiquen la condenación impuesta;

No existe una relación de hechos;

Falta de motivación y ausencia de valoración de las pruebas.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

1. (...) *La Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 del mes de Julio del año 2009, dictó la sentencia No. 228, mediante la cual acogía el recurso de casación interpuesto por las partes más arriba señalada, mediante la cual casó el aspecto civil de la referida decisión y ordenó un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, compensando las costas;*
2. *Conforme al criterio jurisprudencial constante y consolidado, cuando una Corte o Tribunal es apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia, éste solo tiene competencia para conocer y fallar solo el asunto que ha sido apoderado; por lo que en la especie, el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

3. *El Art. 50 del Código Procesal Penal, establece que: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;*
4. *El Art. 118 del Código Procesal Penal, establece que: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial”;*
5. *El artículo 126 del Código Procesal Penal establece que: “Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria”;*
6. *En la especie, la parte recurrente aunque no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso de apelación, pero en el desarrollo de Sil escrito se advierte que este alega en síntesis lo siguiente: A) Que al condenar el tribunal A-qué al señor RAMON EMILIO SANCHEZ PAULA y EDESUR DOMINICANA, S.A., en calidad de imputado el primero y la segunda en calidad de supuesta persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS4RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la parte civil constituida (hijos, y concubina del hoy occiso AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de dicho accidente de que se trata, resultan excesiva e irrazonable, sin ningún tipo de justificación y peor aún sin que la Juez*

a quó examinara el medio de inadmisión por lo recurrente sobre la falta de calidad de la reclamante DILANIA FIGUEROO, y que en la sentencia apelada brilla por su ausencia; B) Que la parte civil constituida que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, porque no demostraron por ante el tribunal A-quó haber incurrido en gastos, ni siquiera para el funeral del occiso; C) Que las conclusiones formuladas por la defensa no fueron contestadas por la Juez A-quó, cuyas motivaciones brillan por su ausencia en el cuerpo de la sentencia apelada, por lo que debe ser anulada; y D) Se han violado los artículos 24, 26, 166 y 417 del Código Procesal Penal, los artículos 130, 133 y 141 del Código Procesal Civil Dominicano, los artículos 1382, 1382, 1384 y 1385 del Código Civil Dominicano, los artículos 49, 65, 61 y 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los artículos 123, 124, 131 y 133 de la Ley 14602 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y el artículo 44 de la Ley 834 del 15/07/78 entre otros textos legales; por lo que pretende que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso y caso de que no sea revocada que la misma sea anulada y en consecuencia se ordene la celebración de un nuevo juicio, por ante un Juzgado de Paz distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia;

7. En la especie, el tribunal A-quó en apoyo a su decisión expresa lo siguiente: “Que el Ministerio Público en apoyo a su acusación ha depositado los siguientes elementos de prueba: a) Acta de tránsito No. CQ04426-07, de fecha 31/ 03/ 07; b) Copia de certificado de vehículo de motor No. S0391472, a nombre de ANGEL MANUEL JIMENEZ FIGUEROA; c) Copia de certificado de vehículo de motor No. 1468822 (EDESUR DOMINICANA); d) Marbete póliza de seguro Banreservas No. 2-502-030012; e) Copia de la cédula y la licencia de conducir del imputado; fi Certificado de la Superintendencia de Seguros, de fecha 03/ 05/ 2007; g) Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18/ 05/ 2007; h) Pruebas materiales ilustrativas como diez fotografías; i) Pruebas periciales; j) Copia de certificado de defunción No. 42110, de fecha 31/ 03/ 07; k) Acta de defunción No. 76, libro 1-D, folio 76, año 2007, de fecha 13/ 04/ 07, expedida por el Oficial del Estado Civil de Azua; y Pruebas testimoniales a cargo de JOSE ESPERANZA CUEVAS ARIAS”;
8. Señala el tribunal A-quó: “Que el abogado de los querellantes y actores civiles sometió al tribunal un escrito en fecha 2 de Mayo del 2008, el

cual en resumen dicho abogado solicita: que sea incluido el artículo 61 de la Ley 241, en la calificación jurídica dada a los hechos, en virtud de que el tribunal que instruyó este proceso hizo una omisión, un olvido al no incluir este artículo, que ese pedimento se hizo en el Juzgado de Paz de Tabará Arriba, es su atribución de Juzgado de la Instrucción, que esto se puede evidenciar en la página 7 del acta de audiencia de fecha 10/02/2008, y que la contra parte no hizo objeción alguna. Que las declaraciones del testigo JOSE ESPERANZA CUEVAS ARIAS, nos merecen de toda credibilidad por la forma coherente y precisa que narra como ocurrieron los hechos, por encontrarse en el lugar donde ocurre el accidente de tránsito”;

9. *En sus motivaciones arguye el tribunal A-quó: “Que mediante un escrito de demanda motivada, por intermedio de su abogado apoderado LIC. MARCIAL GONZALEZ AGRAMONTE, los SRES. ANGEL MANUEL JIMENEZ FIGUERO, JOSE ALTAGRACIA JIMENEZ FIGUERO, YODA IRA JIMENEZ FIGUERO, ROSMERY JIMENEZ FIGUERO, 1VIRIAN JIMENEZ FIGUERO, ésta última en representación de la menor RUTH ESTHER JIMENEZ FIGUEVEO, se constituyeron en Actor Civil, en calidades de hijos y concubina del occiso AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO, en contra del señor RAMON EMILIO SANCHEZ PAULA, LA COMPAÑÍA EDESUR DOMINICANA, S.A., en calidad de tercero civilmente responsable y la compañía de seguros BA1VRESEVAS, S.A. Que también concluye la defensa del imputado y de la compañía de seguros BA1V1?ESERVAS, S.A., requiriendo el rechazo de la Constitución en Actor Civil de RUTH ESTHER JIMENEZ F., toda vez, que según relata la defensa, esta se hace representar por su madre siendo la misma mayor de edad, conforme lo establece su acta de nacimiento No. 252, libro 242, folio 64 año 1992, decidiendo el tribunal en virtud de estas conclusiones de la defensa, rechazarlas, toda vez, que por el hecho de la señora RUTH ESTHER JIMENEZ FIGUERO, estar siendo representada por su madre, no le quita la calidad de hija del occiso AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO, pues mediante su acta de nacimiento se evidencia que real y efectivamente que es hija del señor AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO, quien murió a consecuencia del referido accidente de tránsito, que a motivado que sus hijos se constituyan en actores civiles, por lo que el tribunal es de criterio, ante esta situación, que no importa la forma como esté representada o constituida RUTH ESTHER JIMENEZ, en este*

proceso, lo importante es su condición comprobada por medio su acta de nacimiento de mayor de edad y de hija del occiso AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO, lo que nos permite declarar sin efecto las actuaciones de la señora DILA1VIA FIGUERO, en representación de su hija RUTH ESTHER JIMENEZ FIGUERO, y situar a esta última en las mismas condiciones que a sus hermanos”;

10. *Continúa diciendo: “Que está más que justificado con la copia de certificado de defunción certificada No. 42110, de fecha 31/ 03/ 07, del MACIF y con el acta de defunción de AUGUSTO SILVERIO JIMENEZ, registrada con el No. 76, libro 1-D, folio 76, del ario 2007, del Oficial del Estado Civil del Municipio de Azua, que el señor AUGUSTO SILVERIO JIMENEZ, falleció a consecuencia de shock hemorrágico por trauma contuso severo múltiple, lesiones que recibió en el accidente de tránsito de la especie; con las actas de nacimientos de ANGEL MANUEL, registrado con el No. 1487, libro 248 folio 89, año 1992, JOSE ALTAGRACIA, registrado con el No. 1488, libro 248, folio 90, ario 1992, YODAIRA, registrada con el No. 261, libro 242, folio 63, ario 1992, RCTMERY, registrada con el No. 262, libro 242, folio 62, año 1992, IVIRIAN, registrada con el No. 259, libro 242, folio 61, año 1992, ALTAGRACIA, registrada con el No. 258, libro 242, folio 60, ario 1992, y RUTH ESTHER, registrada con el No. 262, libro, 242, folio 64, año 1992, del Oficial del Estado Civil del Municipio de Azua, aportadas al presente proceso por estos, que los mismos eran hijos del occiso AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO, y que la señora DILANIA FIGUERO, era la concubina del mismo, por tanto resultaron afectados moral y materialmente por el fallecimiento del señor AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO, en el accidente de tránsito de que se trata y al quedar definida la responsabilidad penal del imputado RAMON EMILIO SANCHEZ PAULA, así como comprobada la vigencia de la póliza que amparaba al vehículo conducido por éste, otorgada por Seguros Banreservas, S.A., según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, S.A., de fecha 03 de Mayo del 2007, así como comprobada la propiedad de EDESUR DOMINICANA, S.A., del vehículo causante del accidente, mediante la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de Mayo del año 2007, por lo que procede ponderar en la forma y el fondo la presente demanda;*

11. *Del mismo modo señaló: “Que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales. Que el Art. 118 del Código Procesal Penal, establece que: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial. Que el artículo 126 del Código Procesal Penal establece que: “Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria. Que quien conduce un vehículo de motor, se presume hasta prueba en contrario, que lo hace con la autorización exclusiva del propietario B.J, 1080, Nov. 2000, VI, pág. 63. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la mencionada Ley 146-02, las condenas pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurar, dentro de los límites de la póliza, pero nunca debe hacer una condena directa del asegurador”;*
12. *Por último señala: “Que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, conforme al artículo 1382 del Código Civil. Que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se deben responder o de las costas que están bajo su cuidado, en virtud del artículo 1384 del Código Civil”;*
13. *En la especie, los siguientes hechos fue con los hechos fijados de manera no controvertida: 1) Que las pruebas aportadas al proceso para determinar la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado han sido aportadas legalmente al proceso, tales como: A) El acta policial No. CQ04426-07, de fecha 31/03/2007, correspondiente al Departamento de Tránsito, donde se hace constar los vehículos envueltos en el accidente y el nombre de los conductores; B) Que la camioneta de carga, marca Nissan, modelo 2005, color blanco, placa No. 0C11394, chasis 3N6GD13S4ZK852456, es propiedad de EDESUR DOMINICANA, S.A., según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y estaba asegurada al momento del accidente en la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S.A., a través de la póliza 2-5020300012, expedida a favor de EDESUR DOMINICANA, S.A.; 2) Las actas de nacimiento depositadas en el expediente, donde se establece la filiación entre el*

hoy occiso AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO y los señores RUTH ESTHER, ALTAGRACIA, NIRIAM, YODAIRA, ROSMERYS, JOSE ALTAGRACIA y ANGEL MANUEL JIMENEZ FIGUERO, hijos del occiso y la señora DILANIA FIGUERO; 3) El acta de defunción expedida en fecha 13/04/2007, a nombre del hoy occiso AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO, donde consta que falleció a causa de Shock hemorrágico por trauma contuso severo múltiple por accidente de tránsito; donde figura el nombre de la señora DILANIA FIGUERO, como cónyuge del occiso; de donde se infiere que ciertamente la citada señora es la concubina del occiso; 4) La matrícula que demuestra que la motocicleta era propiedad del señor ANGEL MIGUEL JIMENEZ FIGUEROA;

14. En la especie, es procedente la reparación del perjuicio causado por el imputado RAM^e N EMILIO SANCHEZ PAULA, con el manejo de un vehículo d motor, en perjuicio del hoy occiso AUGUSTO JIMENEZ SILVERIO, por estar constituidos todos los elementos constitutivos del perjuicio; por lo que tribunales al momento de imponer la indemnización, la reparación debe ser igual al valor del perjuicio causado;
15. El Art. 246 del Código Procesal Penal, establece que: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;
16. El Art. 249 del Código Procesal Penal, establece que: “Las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad. El juez o tribunal establece el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables, en el caso de varios condenados en relación con un mismo hecho. Este artículo no rige para la ejecución penal ni para las medidas de coerción”;
17. El artículo 1200 del Código Civil Dominicano establece que: “Si hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor”;
18. El artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

19. El artículo 1383 del Código Civil Dominicano establece que: *“Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”*;
20. El artículo 1384 del Código Civil Dominicano establece que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”*;
21. Al artículo 112 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que: *“Toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas y los ayuntamientos del país, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado conforme a los términos de esta ley, como condición para que se permita la circulación de dicho vehículo, bajo una póliza que garantice la responsabilidad antes señalada. Párrafo.- Se exceptúa del seguro que se establece por la presente ley a los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma excepción, para los funcionarios diplomáticos dominicanos”*;
22. El artículo 123 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que: *“El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia conducción de ese vehículo”*;
23. El artículo 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que: *“Para los fines de esta ley, se*

presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; y b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”;

24. El artículo 131 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que: “El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Párrafo.- El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”;
25. El artículo 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio u único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;
26. Al examinar la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la parte recurrente la misma contiene motivos claros y suficientes que justifican el monto de indemnizatorio impuesto a cargo del imputado RAMON EMILIO SANCHEZ PAULA, y de la Compañía EDESUR DOMINICANA, S.A., Tercero Civilmente Demandado y Civilmente Responsable; por lo que no se han violado los artículos 24, 26, 166, 167 y 147 del Código Procesal

Penal, conforme a los medios de prueba aportados al proceso del mismo modo los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano y los artículos 123, 124, 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y los artículos señalados en la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, esta Corte omite pronunciarse por la sentencia haber adquirido autoridad de la cosa juzgada; por lo procede rechazar el citado recurso por improcedente, infundado y carente de base legal;

27. *En la especie, la parte recurrente no ha presentado motivos de hecho y derecho, que justifiquen la revocación o anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la misma contiene una motivación donde se demuestra que el tribunal A-quó hizo una correcta valoración de los hechos, tales como las declaraciones y documentos que le parecieron consistentes, claros, precisos y sin contradicción, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida (Sic)";*

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estos en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en el conocimiento del aspecto civil de la decisión recurrida;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* en su decisión establece que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de primer grado señala los elementos de prueba presentados en la apoyo a la acusación, consistentes en: Acta de tránsito, copia de certificado de vehículo de motor a nombre de Ángel Manuel Jiménez, copia de certificado de vehículo de motor de Edesur Dominicana, Marbete de la póliza de seguro, copia de la cédula y licencia de conducir del imputado, certificado de la Superintendencia de Seguros, certificado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fotografías, pruebas periciales, copia del certificado de defunción, acta de defunción, así como pruebas testimoniales;

Considerando: que igualmente, la Corte estableció que el tribunal de primer grado hizo una relación escueta de los hechos, la cual puede comprobarse en la lectura de la decisión, en su página 13;

Considerando: que respecto al acta de defunción, ésta indica que la causa de la muerte de la víctima fue producida a consecuencia de shock

hemorrágico por trauma contuso severo múltiple, lesiones recibidas a consecuencia del accidente;

Considerando: que la Corte señala que el tribunal realiza una relación de los hechos fijados como son: las pruebas aportadas, la propiedad de los vehículos envueltos en el accidente, la compañía aseguradora del mismo, actas de nacimiento depositadas para demostrar las calidades de los querellantes y actores civiles, acta de defunción, entre otros;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes y como señala la Corte *a qua* en su decisión, de la lectura de la decisión puede apreciarse que la decisión contiene motivos claros y precisos que justifican la indemnización impuesta; que ciertamente el tribunal realizó una correcta valoración de los hechos y documentos aportados;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ramón Emilio Sánchez Paula, Edesur Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo de 2010;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en

la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jesús Carvajal Rojas. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Reyes y Roberto C. Quiroz Canela. |
| Interviniente: | Noel Martínez Hernández. |
| Abogados: | Dr. Eugenio de León M. y Licda. María Juan Alvarado. |

LAS SALAS REUNIDAS.

CASAN.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2017, incoado por:

Jesús Carvajal Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0777228-7, domiciliado y residente en la Calle 1ra. Residencial Ángel Masiel, Apartamento 201-A, Mar Azul, de

esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al licenciado Francisco Reyes por sí y por el licenciado Roberto C. Quiroz Canela, Defensores Público, actuando en nombre y representación de Jesús Carvajal Rojas, imputado y civilmente demandado;

A la licenciada María Juan Alvarado, actuando en nombre y representación de Noel Martínez Hernández, querellante y actor civil;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Jesús Carvajal Rojas, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Roberto C. Quiroz Canela, Defensor Público;

El escrito de defensa, depositado el 28 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el doctor Eugenio de León M., quien actúa en representación de Noel Martínez Hernández, querellante y actor civil;

La Resolución No. 4217-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Jesús Carvajal Rojas, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, fijándose posteriormente, por razones atendibles, el día 31 de enero de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis

Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni y Miriam C. Germán Brito, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de septiembre de 2014, Noel Mártires Hernández presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Transporte Carvajal Bus, S. R. L., representada por Jesús Carvajal Rojas por violación a la Ley de Cheques;

En fecha 08 de octubre de 2014, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó acta de no conciliación;

En fecha 16 de abril de 2014, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su decisión mediante la cual dispuso:

“Primero: Rechaza la acusación presentada por Noel Mártires Hernández en contra el ciudadano Jesús Carvajal Rojas, por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, sobre cheques, del 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal; ordenando el cese de cualquier medida de

coerción impuesta con relación al presente proceso; Segundo: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor Noel Martínez Hernández, en contra de Jesús Carvajal Rojas, y como tercera civilmente demandada Transporte Carvajal Bus por haber sido realizada de conformidad con la norma; en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos; Cuarto: Condena al ciudadano Noel Martínez Hernández en su condición de acusador privado al pago de las costas, a favor y provecho del abogado concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; Quinto: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para jueves veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), a las 04:00 horas de la tarde”;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por el querellante y actor civil, Noel Mártires Hernández, dictando al respecto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2015, la sentencia cuyo dispositivo señala:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Dr. Eugenio De León Muses, quien actúa en nombre y representación del acusador privado y actor civil, Noel Mártires Hernández, contra la Sentencia núm. 062-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Anula la indica sentencia dictada por el Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta Corte que está afectada de los vicios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión; Tercero: Dicta sentencia propia en base a los hechos fijados en la decisión recurrida y en consecuencia; Cuarto: Declara culpable al imputado Jesús Carvajal Rojas, de generales que constan, de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, y le Condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y dispone en su favor la aplicación de la Suspensión Condicional de la Penal del artículo 341, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condena al imputado Jesús Carvajal Rojas y a la razón social Transporte Carvajal, S. R. L., al pago del valor consignado en el cheque núm. 000294, ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos Dominicano

(RD\$79,940.00); Sexto: Condena al imputado Jesús Carvajal Rojas y a la razón social Transporte Carvajal, S. R. L., al pago de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) como suma indemnizatoria por concepto de los daños y perjuicios causados a la parte querellante y actora civil Noel Martínez Hernández; Séptimo: Conde a la parte sucumbiente señor Jesús Carvajal Rojas y la Razón Social Transporte Carvajal, S. R. L., la pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Dr. Eugenio De León Mueses, abogado que afirma haberlas avanzado hasta la presente instancia, y condena a Jesús Carbajal Rojas al pago de las costas penales; Octavo: Ordena, a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Jesús Carvajal Rojas, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a qua* al declarar la nulidad de la sentencia y dictar directamente la solución del caso vulneró el derecho de defensa del recurrente, que exige la presentación de las partes y sus abogados; por ende, no cumplió con el principio de intermediación;

Apoderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió mediante sentencia, ahora impugnada, en fecha 22 de junio de 2017:

“Aspecto Penal: Primero: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Dr. Eugenio De León Mueses, quien actúa en nombre y representación del acusador privado y actor civil, señor Noel Martínez Hernández, contra Sentencia núm. 062-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; Segundo: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Dr. Eugenio De León Mueses, quien actúa en nombre y representación del acusador privado y actor civil, señor Noel Martínez Hernández, contra

Sentencia núm. 062-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, Revoca totalmente la sentencia impugnada y Dicta Propia Decisión en base a los hechos fijados en la decisión recurrida declarando culpable al imputado, señor Jesús Carvajal Rojas, de generales que constan, de violación al artículo 66.A de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y se le Condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Aspecto Civil: Tercero: Acoge la constitución en actor civil presentada por el señor Noel Martínez Hernández, por intermedio de su abogado, en contra del señor Jesús Carvajal Rojas y la entidad comercial Transporte Carvajal Bus, por violación al artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y en consecuencia, Condena civil y solidariamente al señor Jesús Carvajal Rojas y la entidad comercial Transporte Carvajal Bus, al pago de los siguientes valores: 1) la suma de Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$79,940.00), por concepto de la devolución del monto a que asciende el total del cheque envuelto en el proceso. 2) Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como suma indemnizatoria por concepto de los daños y perjuicios causados a la parte querellante y actora civil Noel Martínez Hernández; Cuarto: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles en grado de apelación de este proceso de acción penal privada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de la Ejecución Penal, a lo fines correspondientes; Sexto: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Jesús Carvajal Rojas, imputado y civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución No. 4217-2017, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 29 de noviembre de 2017; fijándose posteriormente, por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018;

Considerando: que el recurrente, Jesús Carvajal Rojas, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los principios rectores del proceso penal, y en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia Artículo 3 del C.P.P. y 69 de la Constitución de la República. Violación a los Artículos 426.3 del Código Procesal Penal”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua violentó el principio de intermediación, ya que el imputado y civilmente demandado no estuvo presente.

Violación al contenido de las pruebas (protesto de cheque incompleto y la comprobación de fondos vacía).

La querrela presentada no cumplía con los requisitos de la norma (no se hizo un aporte de prueba, no se estableció pretensión probatoria y no pidió condena penal).

Falta de motivación de la sentencia.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció que:

“(…) 1. Al análisis de la sentencia impugnada en razón del primer aspecto cuestionado por el recurrente, se advierte que el imputado yerra al establecer que el tribunal de juicio excluyó las pruebas que le fueron presentadas en la acusación por el hecho de estar en fotocopias, toda vez que el tribunal lo que ponderó fue el hecho de que las pruebas en fotocopias no fueron robustecidas por otros medios de pruebas, y al no estar apoyadas por otros elementos de pruebas no son determinantes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo del análisis de las piezas que componen el expediente, esta alzada ha podido advertir que el documento que se refiere en fotocopia, esto es el cheque núm. 000294, de fecha 22 de julio del año 2014, figura recibido por la secretaría del tribunal quien tiene fe pública, bajo la coletilla “visto el original”, por lo que en esas atenciones debió ser valorado como el original mismo. Que en ese sentido las partes no pueden ser obligadas a despojarse de los documentos originales que sirven de sustento de sus pretensiones ante los tribunales. Finalmente esta alzada deja sentado que al momento de conocer el presente recurso

de apelación la parte impugnante presentó el cheque en original y se verificó que el mismo se corresponde con la copia que reposa en el expediente y que en su oportunidad fue valorado por el tribunal a-quo;

- 2. Por otro lado en cuanto a la crítica realizada por el a-quo al acto de comprobación de fondos, quien manifestó que respecto de esta prueba fue la única presentada en original restándole credibilidad por el hecho de que presenta ciertos vacíos, esto así porque el alguacil actuante no completó varios datos que se suponía debía tener, por lo que dicho acto difiere del contenido de la copia que figura depositada en el expediente. Esta Corte contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, advierte que el acto de comprobación de fondos núm. 336/2014 de fecha 29 del mes de agosto del 2014, el cual se encuentra en estado original, no contiene ninguna disparidad respecto a la copia que en su oportunidad también fue depositada, lo que sí advierte esta alzada que reposan en el expediente dos originales del mismo acto, uno completo con los datos del desplazamiento y el otro en blanco, de lo que se colige que el alguacil actuante elaboró el mismo acto en dos originales y a la hora del traslado solo llenó uno de ellos, siendo estos dos actos depositados al tribunal, situación ésta que en nada incide con la comprobaciones hechas por el alguacil y en esas atenciones el tribunal debió otorgarle valor y capacidad probatoria. Que en sentido entendemos que el tribunal a-quo tenía a su disposición pruebas suficientes para ponderar el ilícito penal de que se trata;*
- 3. Por otro lado el querellante recurrente establece que los originales tanto del Cheque núm. 00294 de fecha 22 de julio del año 2014, del Banco de Reservas, objeto de la presente litis, como el acto de protesto y el acto de comprobación de fondos, existen en originales. Que cuando se depositó la querrela por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal se negó a recibir los originales, aceptando únicamente copia del cheque y de los actos de protesto y de comprobación, sin advertir a la depositante que los originales debían depositarse en el tribunal el día de la audiencia, creando así una gran confusión entre los abogados postulantes y la falta de unificación de criterio entre un tribunal y otro de que en algunos aceptan los originales con el depósito de la querrela y en otro lo difieren para que el depósito se haga el día que se celebre la audiencia de fondo;*

4. Otro cuestionamiento realizado por el querellante es sobre la base de que en el dispositivo de la sentencia impugnada el juez condenó al señor NOEL MÁRTIREZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas ordenándola en provecho del abogado defensor, olvidándose que el abogado del imputado era un defensor público, al cual le está prohibido el cobro de costas y honorarios;
5. El reclamo es de recibo toda vez que la defensoría pública es un cuerpo que surge en beneficio de las garantías que debe suplir el Estado a los ciudadanos que sucumben ante la ley, motivo por el cual sus ingresos deben provenir únicamente del ejercicio de sus funciones como auxiliar del sistema judicial, beneficios que establece la Ley núm. 277-04, artículo 28;
6. Conforme la sentencia impugnada la carpeta probatoria del acusador privado, cuenta con los siguientes elementos, a saber: "a) Copia y original del cheque No. 000294, de fecha 22/07/2014, por valor de setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (RD\$79,944.00), girado en contra de una cuenta de Banco de Reservas; b) Copia y original de acto No. 323/2014, de fecha 26/08/2014, contentivo del protesto de cheque; c) Copia y original de acto No. 336/2014, de fecha 29/08/2014, contentivo de la comprobación de fondos";
7. Que a partir de los hechos fijados en la sentencia objeto de impugnación, esta Corte hace la siguiente ponderación, a los fines de dictar propia decisión: a) El cheque núm. 000294, fue emitido por el imputado en favor del señor Noel M. Hernández, por la suma de Setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (RD\$79,944.00) sin la debida provisión de fondos. b) Que igualmente fue aportado el Acto de protesto núm. 210-2016, instrumentado por el Ministerial Robinsón Miguel Acosta Yaveras, con el cual se configuró el elemento material de la infracción al quedar evidenciado que dicho cheque no tenía fondos. c) Que mediante acto núm. 323-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), realizado por ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y un posterior acto núm. 336-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del mismo año, practicado por el mismo ministerial consistente en Comprobación de Fondos de Protesto de Cheque;

8. *Que el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, dispone: “ Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículos 405 del Original Cancelado del Certificado de Código Penal, sin la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión “. Que en el caso de la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del tipo penal endilgado dígase violación artículo 66 literal A, de la Ley No. 2859 sobre Cheques, estos son: a) El elemento material, que lo constituye la emisión de uno o varios cheques; elemento que se aprecia con la emisión por parte del imputado, en representación de una persona moral, emitió el cheque núm. 000294, de fecha 22/07/2014, por valor de setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (RD\$79,944.00), girado contra del Banco de Reservas; b) El elemento moral el cual quedó configurado con la renuencia por parte del girador del cheque de proveer los fondos en los plazos que dice la ley; y c) el elemento intencional que lo constituye la mala fe por el hecho de haber emitido los cheques sin la debida provisión de fondos. Que así las cosas en el presente caso se encuentra evidenciado que la responsabilidad del imputado Jesús Carvajal Rojas quedó comprometida por lo que esta alzada procede a condenarlo conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión;*
9. *El artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: “Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.” Que en el caso de la especie la Corte para imponer el mínimo de la pena privativa de libertad, tomó en cuenta que el imputado Jesús Carvajal Rojas es un infractor primario;*
10. *El querellante y actor civil, señor Noel Martínez Hernández, se constituyó en actor civil demandado en responsabilidad por los daños y*

perjuicios en contra del imputado Jesús Carvajal Rojas y la razón social Transporte Carvajal Bus, S.R.L., por haber violado los artículos 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, siendo expresado por el artículo 50 del Código Procesal Penal que “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado”;

11. *Dicho texto normativo expresa que “la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;*
12. *La víctima, querellante y actor civil ha procedido a su constitución en actor civil cumpliendo con las formalidades de rigor, de conformidad con la instancia depositada por ante la secretaria general de esta jurisdicción, del tribunal a quo, por lo que, procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma y proceder al examen del fondo de las pretensiones, toda vez que cumple con los requisitos de ley y con los fundamentos de hecho y de Derecho de la misma;*
13. *La reparación de los daños y perjuicios producto de la responsabilidad civil se sujeta a los artículos 1382 y 1383 del código Civil, según los cuales “cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlos; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias”; además, de que es admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad;*
14. *Cuando el tribunal advierte que los daños no fueran tasados, pudiera eventualmente, acogerlos in abstracto, esto es, liquidarlos por estado, conforme los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 345 del*

Código Procesal Penal, sin perjuicio de que es una de las facultades de los jueces es apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalicen los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento;

15. *En el presente caso, esta alzada ha podido advertir que se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, solidariamente en contra de los codemandados civilmente, señor JESÚS CARVAJAL ROJAS y la entidad comercial TRANSPORTE CARVAJAL BUS, representada legalmente por el primero; a saber: a) Una falta imputable solidariamente a los codemandados, b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño;*
16. *El primer elemento esencial de la responsabilidad civil a) Una falta imputable solidariamente a los codemandados, determinada por sus acciones u omisiones, al mismo tiempo; elemento que se aprecia con la emisión por parte del imputado, en representación de una persona moral, tomando en cuenta que el señor JESÚS CARVAJAL ROJAS ha actuado en representación de la entidad comercial TRANSPORTE CARVAJAL BUS, al tenor del membrete y firma del cheque en cuestión, al emitir el cheque núm. 000294, de fecha 22/07/2014, por valor de setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (RD\$79,944.00), girado contra del Banco de Reservas, lo que no ha sido negado y se da como cierto; y hasta la fecha no ha restituido los montos económicos de los mismos a favor de dicho actor civil; aspectos tomados en cuenta por la ley sobre la materia, en el sentido de que toda persona física que libre, firme y endose un cheque es responsable ante el beneficiario y tenedor, importando poco que a dicho instrumento legal de pago le falten algunas menciones exigidas y que no lo invaliden como tal, o que se haya emitido en nombre de un tercero, de conformidad con los artículos 11, 40 y 64 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, lo que ha ocurrido con el librador del cheque citado, en el sentido de emitir el cheque en cuestión en nombre de otra persona;*
17. *El segundo elemento esencial de la responsabilidad civil b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; elemento determinado en el hecho que hasta la fecha el actor civil, señor NOEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, no ha recibido el monto del importe del cheque en cuestión ni la restitución de dicho monto, por parte de*

los codemandados, lo que ha disminuido la suma en dinero a que se contraen dichos cheques, el cual no has podido hacer efectivo, lo que implica necesariamente una afectación de su derecho de propiedad mobiliaria protegido por el artículo 51 de la Constitución;

18. Y el tercer elemento esencial de la responsabilidad civil c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño; elemento que es determinado, en el entendido de que el perjuicio causado y recibido por el actor civil, señor NOEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, es producto de la falta civil solidaria imputable al señor JESÚS CARVAJAL ROJAS y la entidad comercial TRANSPORTE CARVAJAL BUS, es producto de la falta civil imputable al señor JOEL ALEXANDER BRITO JIMÉNEZ; esto es, que el monto del cheque en cuestión no ha podido ser valuado en dinero, debido a su no provisión de fondos por los codemandados, en cuyo nombre y membrete se ha librado un cheque, lo que no ha sido jurídicamente negado, ni por ningún medio destruido;
19. La indemnización solicitada por el actor civil, en el sentido de "...SEGUNDO: En cuanto al fondo, condenar al señor JESÚS CARVAJAL ROJAS, y a la entidad comercial TRANSPORTE CARVAJAL BUS, a pagarle al señor NOEL MARTINEZ HERNÁNDEZ, la suma de RD\$79,944.00, monto del cheque objeto del presente procedimiento, del que ha sido objeto la presente querrela y al pago de la suma de RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios", esta Corte entiende que procede decidir al respecto, por lo que tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por el actor civil, el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, el monto del importe económico que da origen al tipo penal endilgado, el tipo de delito envuelto y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta, que procede acoger la demanda en reparación reclamada, no así en cuanto al monto solicitado por la misma, sino por un monto expresado en el dispositivo, sin perjuicio de la restitución del importe íntegro del cheque en cuestión, según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques (Sic)";

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso; evaluando los elementos probatorios sometidos como hechos fijados, como son: el cheque objeto del presente

caso; el acto de protesto, la comprobación de fondos de protesto de cheque;

Considerando: que igualmente, la Corte *a qua* estableció los elementos constitutivos de la infracción atribuida, los criterios para la determinación de la pena utilizados y la justificación de los elementos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil a cargo del imputado;

Considerando: que sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que en el caso de que se trata, el recurrente ha sido perjudicado con su propio recurso, esto así, en razón de que la condena establecida en la sentencia, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional era de seis (06) meses de prisión suspensivos, aspecto que no fue tomando en consideración por la Corte *a qua*; como tampoco el que la indemnización establecida en la indicada sentencia, de fecha 21 de agosto de 2015, era de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); mientras que la indemnización establecida en la sentencia ahora recurrida, dictada en fecha 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de dicha Corte, asciende al monto de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del querellante y actor civil;

Considerando: que la Corte *a qua* al actuar como tribunal de envío, perjudicó al único recurrente con su propio recurso, en razón de que tanto la condenación impuesta como el monto fijado por concepto de indemnización agravan la situación del imputado-recurrente;

Considerando: que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte *a qua* incurrió en una violación a la regla "*reformatio in peius*", garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia";

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal y civil en contra de Jesús Carvajal Rojas, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación e indemnización impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a: a) la condenación impuesta de seis (6) meses de prisión correccional, dispone la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el Artículo 341 del Código Procesal Penal; b) la indemnización impuesta en contra de Jesús Carvajal Rojas, estableciendo la misma en el pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del querellante y actor civil, Noel Mártires Hernández;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: Admiten como interviniente a: Noel Martínez Hernández, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por: Jesús Carvajal Rojas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017;

SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Jesús Carvajal Rojas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2017, en cuanto a: a) la condenación impuesta de seis (6) meses de prisión correccional, dispone la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el Artículo 341 del Código Procesal Penal; b) la indemnización impuesta en contra de Jesús Carvajal Rojas, estableciendo la misma en el pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del querellante y actor civil, Noel Mártires Hernández; condenación que había sido impuesta por la sentencia, del 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ángel Tomás Rodríguez Díaz. |
| Abogado: | Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera. |
| Recurrido: | Manolo Solís Tejeda. |
| Abogado: | Dr. Joaquín Rivera Rosario. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de mayo de 2017, incoado por:

- Ángel Tomás Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, pintor de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0003571-3, domiciliado y residente en la Calle 19 de Abril No. 79, San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El doctor Joaquín Rivera Rosario, actuando en representación de Manolo Solís Tejeda, querellante y actor civil;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Ángel Tomás Rodríguez Díaz, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Juan Ambiorix Paulino Contrera, Defensor Público;
2. El escrito de defensa, depositado el 04 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el doctor Joaquín Rivera Rosario, quien actúa en representación de Manolo Solís Tejeda, querellante y actor civil;
3. La Resolución No. 4730-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de noviembre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Ángel Tomás Rodríguez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, la cual, fue pospuesta por razones atendibles para el día 31 de enero de 2018; y que se conoció ese mismo día;
4. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis

Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Miriam C. Germán Brito, Alejandro A. Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 12 de septiembre de 2012, el señor Manolo Solís Tejeda, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Joaquín Rivera Rosario, presentó formal acusación y constitución en actor civil, en contra del nombrado Ángel Tomás Rodríguez Díaz, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;

2) Para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, en fecha 29 de diciembre de 2014, decidió:

“PRIMERO: Se declara al señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz, culpable de penetrar a la propiedad del señor Manolo Solís Tejeda, sin el permiso de este ocupara la casa construida de madera del país, techada de zinc con piso de cemento, en mal estado, con sus correspondientes anexidades y dependencia, ubicada en el solar núm. 172 del Distrito Catastral núm. 1, de este municipio de San Juan de la Maguana, marcada con el núm. 79 de la calle 19 de abril, sur: terreno municipal, este: solar núm. 4 y al oeste solar núm. 2, constituyendo dicho hecho una violación a la

propiedad privada tipificada y sancionada por la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, de dicta sentencia condenatoria por que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia y se condena a cumplir una pena de un año de prisión que deberá cumplir en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa de Doscientos (200.00) Pesos, quedando el año de prisión suspendido siempre y cuando el imputado abandone la propiedad ajena; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad del señor Manolo Solís Tejeda, quien es el legítimo propietario, según contrato de venta bajo firma privada, de fecha 4 del mes de abril de 2001, legalizado por el Dr. Fiel A. Batista Ramírez, abogado notario público de los números de este municipio y registrado dicho contrato por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 3 de marzo del año 2009; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Manolo Solís Tejeda, por intermedio de su abogado, en contra del señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz, por haberse hecho de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 50, 118 y 359 del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo, se condena al indicado imputado al pago de un indemnización de Cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del acusador señor Manolo Solís Tejeda, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le causó el indicado imputado con su hecho personal anti jurídico, no permitido por la ley; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por improcedentes en derecho, toda vez que el imputado le fue destruida su presunción de inocencia, según la razones que expresamos en la presente sentencia (Sic)";

3) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Ángel Tomás Rodríguez Díaz, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante decisión de fecha 16 de julio de 2015, decidió:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Ángel Tomás Rodríguez, contra sentencia núm. 000258/2014, de fecha seis (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan (Tribunal Unipersonal), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el indicado recurso por los motivos expuestos, y descarga de toda responsabilidad penal al señor Ángel Tomás Rodríguez, por no haber violado el artículo primero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en supuesto perjuicio del señor Manolo Solís Tejeda; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, descarga al señor Ángel Tomás Rodríguez por no habersele retenido falta; **CUARTO:** Se pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido el recurrente por un abogado de la Defensoría Pública, compensando las civiles”;

4) No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil, Manolo Solís Tejeda ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante decisión de fecha 08 de agosto de 2016, casó la decisión ordenando el envío por ante la misma Corte de Apelación conformada por jueces distintos, en razón de que Corte *a qua* acoge el recurso de apelación inobservando situaciones de inadmisión que le fueron alegadas en cuanto a las alteraciones observadas en la fecha del acto de notificación de la sentencia de primer grado al imputado Ángel Tomás Rodríguez, lo cual producía dudas de si realmente estuvo en tiempo o no el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

5) Que para fines de calcular el punto de partida del plazo del recurso de apelación al igual que el de casación, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, por tanto debió evaluar la Corte *a-qua* de manera clara y motivada la validez del acto de notificación de la sentencia de primer grado, y así determinar si en el mismo existió falsedad en la notificación, lo cual evidentemente habría de incidir en si el recurso de apelación fue incoado dentro del plazo establecido por la ley;

6) Apoderada del envío ordenado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 18 de mayo de 2018, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, contra la Sentencia Penal No.

00028/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones antes expuestas; Segundo: Se declara las costas de oficio por tratarse de un imputado que ha sido asistido por un abogado de la Defensoría Pública (Sic);

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Ángel Tomás Rodríguez Díaz, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de noviembre de 2017, la Resolución No. 4730-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 27 de diciembre de 2017, fecha esta última pospuesta por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Ángel Tomás Rodríguez, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación de San Juan. Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal (Sic);

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. Fallo contradictorio.
2. Doble juzgamiento, la Corte ya había juzgado la admisibilidad del recurso interpuesto.
3. Con su decisión la Corte retrotrae el proceso a etapas anteriores.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. () Esta alzada aplicando las reglas de la lógica procesal, procederá a examinar el primer orden el alegato expuesto por la parte recurrente, en el sentido de que su recurso cumple con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el mismo está siendo

presentado mediante escrito motivado, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación y el mismo expresa, concreta y separadamente cada motivo, con sus fundamentos, las normas violadas y la solución pretendida, por tanto el mismo es admisible por haber sido interpuesto en el tiempo y en la forma indicada por el Código;

2. Siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que si bien es cierto, que como ha alegado el recurrente el plazo que debe ser tomado en cuenta para establecer la admisibilidad del recurso, es de diez (10) días a contar a partir de la notificación de la sentencia, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, es más cierto aún, que la parte recurrida ha alegado que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de la Ley, ya que en el expediente existe un acto de notificación de la sentencia en la que se hace constar que le fue notificado al recurrente la sentencia en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), y no en fecha catorce (sic.) de febrero del dos mil quince (2015), como ha pretendido el recurrente al interponer su recurso, siendo que la cita en la que se ampara el recurrente para interponer el recurso fue hecha en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), por el Ministerial Juan Carlos De La Cruz Rodríguez, quien notifico al recurrente en su domicilio - procesal hablando con su hijo JAIRO RODRÍGUEZ, según se comprueba con el examen minucioso del expediente, en el cual figura copia de la misma, y la notificación que alega haber recibido el recurrente y en la que basa la validez de su recurso, establece como fecha de la misma catorce (sic.), ya que fue alterada la fecha luego de que fuera notificada en la fecha correcta por el Ministerial JUAN CARLOS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ 'en la fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), por lo que la parte recurrida :solicita la inadmisibilidad del presente recurso;
3. Habiendo invocado la parte recurrida que el presente recurso es inadmisibile por estar hecho fuera del plazo, esta alzada ha procedido a verificar detenidamente las notificaciones depositadas en el expediente y a las que se ha referido el recurrido para justificar la inadmisibilidad del recurso; y ciertamente esta alzada ha comprobado que existen una notificación de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015) al recurrente, y otra de fecha catorce (sic) ., donde se advierte claramente, que la fecha original era cuatro (04) de febrero

y fue alterada para intentar colocar la -fecha catorce (14) de febrero, quedando establecido catorce y no catorce como se pretendía establecer, por lo que a esta alzada no le queda duda de que la sentencia le fue notificada al recurrente en la fecha cuatro (04) de febrero del 2015, por el Ministerial JUAN CARLOS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, tal como se establece por la copia depositada de la misma según el protocolo del alguacil y que ha sido invocada por la parte recurrida, y no en la fecha catorce (sic.) como ha pretendido el recurrente, al querer prevalerse de la copia que fuera alterada para beneficiarse de un plazo que había vencido conforme lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano;

4. El presente caso se trata de un envío de la Suprema Corte de Justicia a propósito de un recurso de casación cuya justificación entre otras cosas, era el hecho de que la Corte de Apelación había admitido el recurso, no obstante haber sido interpuesto fuera del plazo de Ley, en razón de que no se ponderó la existencia de una notificación que había sido alterada para que el recurso pudiera caer dentro del plazo legal establecido, y ciertamente ésta alzada ha podido apreciar, que si bien la Corte admitió el recurso, esto se hizo sin que la Corte hubiera ponderado y decidido sobre la existencia de dos notificaciones de la sentencia, una de la cual esta hecha en fecha cuatro (04) de febrero, y otra alterada con la fecha catorce de febrero, y no estableció cual prevalecía sobre la otra, para luego computar el plazo en ella fue interpuesto el recurso, por lo que esta alzada luego de determinar que la notificación hecha en fecha catorce de febrero fue alterada para lograr el beneficio del plazo que había prescrito, y reteniendo como valedera la notificación hecha en fecha cuatro de febrero, la cual no adolece de ninguna alteración es de criterio que procede declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin necesidad de que sea examinado el fondo del recurso, toda vez, que el recurso fue interpuesto en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015) y a contar de la fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), a la fecha de la interposición de recurso de que se trata habían transcurrido más de diez (10) días hábiles, por lo que el recurso resulta inadmisibile por extemporáneo (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que

la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en las alteraciones observadas (alegadas por el recurrente) en la fecha del acto de notificación de la sentencia de primer grado al imputado Ángel Tomás Rodríguez, lo cual producía dudas de si realmente estuvo en tiempo o no el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

Considerando: que ha sido considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para calcular el punto de partida del plazo del recurso de apelación al igual que el de casación, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, por lo que la Corte debió evaluar de manera clara y motivada la validez del acto de notificación de la sentencia de primer grado, y así determinar si en el mismo existió falsedad en la notificación, lo cual evidentemente habría de incidir en si el recurso de apelación fue incoado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* en su decisión establece que:

- a) Ha procedido a verificar detenidamente las notificaciones depositadas en el expediente y a las que se refiere el impetrante para justificar la admisibilidad del recurso;
- b) Ciertamente, ha comprobado la Corte que existen una notificación de fecha 04 de febrero de 2015 al recurrente, y otra de fecha (cuatorce); donde se advierte que la fecha original era 04 de febrero y fue alterada para intentar colocar la fecha 14 de febrero;
- c) En razón de lo anterior, a la Corte no le queda duda de que la sentencia fue notificada en fecha 04 de febrero de 2015, por el Ministerial Juan Carlos de la Cruz, tal como establece la copia depositada de la misma según el protocolo del alguacil;
- d) Si bien la Corte admitió el recurso interpuesto, esto se hizo sin que ella hubiese ponderado y decidido sobre la existencia de dos notificaciones de la sentencia;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación

a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ángel Tomás Rodríguez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de mayo de 2017;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del doctor Joaquín Rivera Rosario;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Gabriel Artilles Balbuena. |
| Recurrido: | Isaías Pichardo Osorio. |
| Abogados: | Licdos. Teresa Sánchez, Luis Vásquez Tavares y Joel Méndez. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2017, incoado por:

José Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0018691-3, domiciliado y residente en la

Calle Principal No. 12, Sector Los Camberos de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: José Vásquez, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos Vásquez, y licenciados Clemente Familia Sánchez y Gabriel Artilles Balbuena;

El escrito de defensa, depositado el 20 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los licenciados Teresa Sánchez, Luis Vásquez Tavares y Joel Méndez, actuando en representación de Isaías Pichardo Osorio;

La Resolución No. 4732-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de noviembre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: José Vásquez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R.L., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 27 de diciembre de 2017; fijándose posteriormente, por razones atendibles, el día 31 de enero de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar

Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni y Miriam C. Germán Brito, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de enero de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Puerto Plata, José Vásquez (quien conducía un autobús, propiedad de Maria del Carmen Acosta), atropelló a un menor de edad ocasionándole varios golpes y heridas;

En fecha 10 de mayo de 2010, el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio;

Apoderado del fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, dictó su sentencia en fecha, 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Declara culpable Al señor José Vásquez de violar los artículos 49, 65, y 66 de la ley 241 sobre transito de vehículo de motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia se condena a seis (06) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir; Tercero: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de José Vásquez, bajo las siguientes condiciones:

Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la ejecución de la pena;

Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización;

Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo y de su concurrencia a los lugares de estudios;

Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el juez de la ejecución de la pena, siempre fuera de los horarios de trabajo y de estudios;

Cuarto: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, José Vásquez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Quinto: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles incoada por el señor Isaías Pichardo Osorio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Luis Vásquez Tavarez, Teresa Sánchez y Robert Kinsley, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; Sexto: En cuanto al fondo condena al señor José Vásquez, al pago de la suma de: ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Isaías Pichardo, en representación de su hijo mejor Joan Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; Séptimo: Condena al señor José Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Licdo. Luis Vásquez Tavarez, Teresa Sánchez y Robert Kinsley, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

No conforme con la misma fue recurrida en apelación por: el imputado y civilmente demandado, José Vásquez, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 19 de mayo de 2011, decidió:

“Primero: *Ratifica la admisibilidad del recurso den cuanto a la forma, del presente recurso de recurso de apelación interpuesto a las once y quince (11:15) minutos horas de la mañana, del día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, en representación del señor José Vásquez, y la Compañía de Seguradora Dominicana de Seguros, C. Por A., en contra de la sentencia*

No.282-2010-00039, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Se condena al señor José Vásquez, y la Compañía de Seguradora Dominicana de Seguros, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento tanto penales como civiles, en caso de estas últimas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdo. Robert Kingsley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, José Vásquez, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 21 de diciembre de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte *a qua* no ponderó si la víctima tuvo alguna incidencia en la colisión, siendo este un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el caso;

Apoderada del envío ordenado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago decidió mediante sentencia, de fecha 22 de marzo de 2013, lo siguiente:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de Diciembre del año 2010, por el imputado José Vásquez y la Compañía Dominicana de Seguros C. Por A., entidad aseguradora, por intermedio del Licenciado Gabriel Artilles Balbuena; en contra de la Sentencia No. 0282-2010-00039, de fecha 17 del mes de Noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; Segundo: Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un juicio con tina valoración total de las pruebas al tenor del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal, por ante el tribunal de Tránsito del municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Compensa las costas generadas por los recursos”;

Apoderado del nuevo juicio ordenado el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Sosúa, dicta en fecha 19 de septiembre de 2015, la decisión cuyo dispositivo señala:

“Primero: El Tribunal acoge como bueno y valida la querrela en constituido en actor civil en cuanto a la forma en el cual ministerio público se ha adherido por ser hecha en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo procede acoger la querrela en constitución en actor civil a la cual se ha adherido el ministerio público; Tercero: Se condena al señor José Vásquez al pago de RD\$600 pesos dominicano a favor del estado dominicano y al pago de las costas penales; Cuarto: condena al pago de RD\$100,000.00 cien mil pesos dominicanos a favor y provecho del menor Yohan Pichardo Osorio oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A.; Quinto: Se rechaza de imponerle porción correccional de 2 años al imputado el señor José Vásquez; Sexto: Se condena al pago de las costas civiles a favor y en provecho de los Licdos que afirman haberla avanzado en su mayor parte; Séptimo: fija la lectura integra para el día martes 06/10/2015 a las 2:00 pm”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, José Vásquez, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 11 de abril de 2017, decidió:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, en representación de José Vásquez y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., en contra de la Sentencia No. 00146/2015 de fecha diecisiete (17) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente José Vásquez, al pago de las costas penales del proceso a favor del estado dominicano y se compensan las civiles”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado y civilmente demandado, José Vásquez, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de noviembre de 2017, la Resolución No. 4732-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 27 de diciembre de 2017, fecha pospuesta por razones atendibles al día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, José Vásquez, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora; alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, Constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, violación a las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación en cuanto a Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Sentencia violatoria a la ley y a la normativa procesal vigente, en razón de que el Magistrado Francisco Antonio Sánchez que presidió la Corte participó en la deliberación de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2010.

Desnaturalización de los hecho de la causa;

La Corte declarar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso;

Violación al Artículo 69 numerales 4, 6 y 7 de la Constitución;

La Corte no estableció en su decisión los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar el recurso;

Falta de motivación y fundamentación;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () En cuanto al primer medio, el recurrente sostiene que el fallo impugnado debe ser anulado porque violenta el principio de oralidad consagrado como un principio fundamental del Código Procesal Penal y que es sancionado en el artículo 417 del mismo texto legal, ya que en la página 4 de la sentencia ahora atacada, párrafo segundo de arriba

hacia debajo, la defensa técnica solicitó la exhibición de los medios de pruebas para debatirlos oralmente, lo que no fue escuchado ni aparece motivación en este sentido;

2. La corte considera todo lo contrario, en razón de que el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa al emitir su decisión no violentó los principios constitucionales del juicio, como es el principio de oralidad y de valoración de pruebas, pues el imputado y su defensor técnico estuvieron presentes en dicha audiencia en la que se pronunció condena en su contra y tuvo la oportunidad de ser oído y rebatir las pruebas contenidas en el escrito de acusación; que además el tribunal le condenó poniéndolo en contrato con las pruebas ofertadas por el órgano persecutor y el acusador privado, pues la valoración que hizo el tribunal de primer grado fue para condenarle por los hechos fijados en la sentencia, además de que se le puso en contacto con los elementos de pruebas altamente conocidos por éste en todo el devenir del proceso seguido en su contra; por consiguiente no se violenta el derecho de defensa del hoy recurrente señor José Vásquez al condenarlo por su hecho personal, por lo que el a-quo no irrespetó los principios que establece la constitución con respeto a la celebración de un juicio para que pueda ser condenado un ciudadano, por consiguiente, la decisión dictada no violenta ni entra en contradicción con nuestra ley sustantiva;
3. En la especie, en el segundo medio, invocado por el recurrente, también procede ser desestimado; en el caso el recurrente sostiene que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal penal Dominicano, ya que el Ministerio Público presentó acusación en el ario 2009, por lo tanto considera que el plazo está vencido de manera aventajada. En cuanto a este alegato, en el historial procesal del presente proceso y en la glosa de los autos se puede comprobar que contrario a como sostiene el recurrente el Ministerio Público presentó acusación en fecha 7/02/2009, interviniendo sentencia condenatoria en contra del imputado en fecha 16/11/2010;
4. Debemos hacer constar que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se

lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción;

5. Que en tales circunstancias, por aplicación de los preceptos legales relativos a la duración máxima del proceso, ya que existe constancia en el expediente que atribuye al imputado señor José Vásquez, actuaciones e incidentes retardatorios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra, en razón de que los aplazamientos y sobreseimientos, en su mayor parte, resultaron de pedimentos de parte del imputado recurrente; el punto de partida del plazo fue para éste el siete (07) de febrero del año 2009, y culminó el día diecisiete de noviembre del año 2010, existiendo sentencia de primer grado, por lo que no ha lugar al planteamiento propuesto por el recurrente tendente a la declaratoria de extinción de la acción penal por el plazo máximo de duración del proceso, contemplado en el indicado artículo;
6. Verificada la sentencia recurrida se ha podido constatar que el Tribunal a-quo, mediante la ponderación y valoración de las pruebas sometidas al contradictorio pudo probar la ocurrencia de los hechos que se relatan en la acusación, estableciendo: “que el imputado sin prever las precauciones de lugar, no se percató, y de igual forma no aplicó la prevención de lugar de mirar en la calle con el debido manejo y precaución vías para verificar el tránsito de algún vehículo de motor, que salía este a la vía de manera inobservante el cual provocó un accidente de tipo colisión con la víctima, causándole lesiones curables en 06 semana según certificado médico legal del Médico legista actuante Dr. Miguel Mercedes Batista”;
7. Vistas por esta Corte las declaraciones del señor ISAIAS PICHARDO OSORIO, actor civil y testigo, el mismo declaró en síntesis lo siguiente: Que recuerda que el 18/01/2009 a las 8:20 de la noche, cuando él se disponía a salir, llegando a la bomba Sunix su hijo venía por la será, cuando el imputado (señalándolo) venía en vía contraria, con una música alta,

y su hijo fue impactado y el imputado siguió, el se paró a recoger a su hijo, que su hijo fue tirado en el hospital, que el imputado refiriéndose a José Vásquez tenía una previa, que no recuerda el color, porque estaba oscuro, que también él no le dio los primeros auxilios, que después fue que se devolvió, que su hijo quedó en muy malas condiciones, que él nunca se presentó en el hospital, que su hijo tiene problemas craneal;

8. Que al valorar este tribunal las mencionadas declaraciones así como las demás pruebas que reposan en el expediente como lo es el certificado médico legal expedido, por el Dr. Miguel Mercedes Batista y las novedades del accidente recogidas en el ata policial no. 0018- 09 de fecha 20/01/2009, se ha podido determinar que la causa generadora del accidente en cuestión, lo fue que el imputado José Vásquez, incumplió con las leyes de tránsito por manejar en vía contraria próximo a la salida de la Bomba Sunix, y en distracción con la música en alto volumen, no percatándose de tomar las precauciones de lugar, impactó al menor de edad JOHAN PICHARDO;
9. Que al quedar demostrado, en atención a los hechos fijados por la producción de la prueba, que el señor JOSÉ VÁSQUEZ, cometió la infracción de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, tipificado y sancionado en los artículos 49.c y 65 de la Ley 241, sobre accidente de vehículo de motor (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* señala en su decisión que el tribunal de primer grado no violentó principios constitucionales, en razón de que tanto el imputado como su defensor estuvieron presentes en la audiencia, teniendo la oportunidad de ser oídos y rebatir las pruebas contenidas en el escrito de acusación;

Considerando: que en este sentido, la Corte señala que el tribunal estableció la condena a partir de las pruebas ofertadas, haciendo una valoración amplia de los hechos fijados en la sentencia;

Considerando: que con relación a la extinción de la acción, señala la Corte *a qua* que por aplicación de los preceptos legales relativos a la duración máxima del proceso, existe en el expediente constancia que atribuye al imputado, actuaciones e incidentes retardatorios, en procura de dilatar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación, ya que, en su mayoría, los aplazamientos y sobreseimientos pronunciados fueron a petición de éste;

Considerando: que debemos precisar que el punto de partida del plazo fue para el imputado el siete (07) de febrero del año dos mil nueve (2009), y culminó el día siete (17) de noviembre del año dos mil diez (2010), existiendo una sentencia de primer grado;

Considerando: que en otro orden, señala la Corte *a qua* que, el tribunal de primer grado ciertamente ponderó y valoró las pruebas sometidas al contradictorio, confirmando así la ocurrencia de los hechos y estableciendo que: *“el imputado sin prever las precauciones de lugar no se percató y de igual forma, no aplicó la prevención de lugar de mirar en la calle con el debido manejo y precaución las vías para verificar el tránsito de algún vehículo, que salió a la vía de manera inobservante provocando el accidente con la víctima, ocasionándole lesiones curables en 06 semanas según certificado médico expedido”*;

Considerando: que señala la Corte *a qua* en su decisión que valoradas las declaraciones testimoniales que reposan en el expediente, así como el certificado médico y el acta policial, el tribunal de primer grado pudo determinar que la causa generadora del accidente fue por el incumplimiento por parte del imputado de las leyes de tránsito por manejar en vía contraria, y en distracción con la música en alto volumen, no tomando las precauciones de lugar;

Considerando: que según los hechos fijados por el tribunal de primer grado, quedó demostrado que el imputado, incurrió en golpes y heridas no intencionales con el manejo de vehículo de motor;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema corte de Justicia advierten que el fallo está debidamente motivado en base a los hechos fijados, y que en las consideraciones que anteceden, no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Admiten como interviniente en el recurso de casación interpuesto por: José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., a Isaías Pichardo Osorio, querellante y actor civil;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2017;

TERCERO:

Condenan al recurrente José Vásquez al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Teresa Sánchez y Joel Méndez, quienes actúan en representación de Isaías Pichardo Osoria;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Junior Jeremías Kerry Juma y Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L. |
| Abogado: | Dr. J. Lora Castillo. |
| Recurridos: | Tomás Hernández Almánzar y compartes. |
| Abogados: | Lic. Príamo Ramírez y Licda. Wanda Peña. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2017, incoado por:

Junior Jeremías Kerry Juma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 097-0021619-6, domiciliado y

residente en la Avenida Independencia Km. 10 ½, Suite A-106, Residencial Atalaya del Mar, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con domicilio jurídico abierto en la Avenida José Contreras No. 98, Edificio Santa María, Apartamento 206, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, tercero civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al doctor J. Lora astillo, quien actúa en representación de Junior Jeremías Kerry Juma, imputado y civilmente demandado; y Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., tercero civilmente demandado;

Al licenciado Príamo Ramirez conjuntamente con la licenciada Wanda Peña, quienes actúan en representación de Tomás Hernández Almánzar y compartes;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Junior Jeremías Kerry Juma y Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., interponen su recurso de casación a través de su abogado, doctor J. Lora Castillo;

La Resolución No. 05-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Junior Jeremías Kerry Juma y Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 21 de febrero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 21 de febrero de 2018; estando presentes los

Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel Alexis Read, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2015, por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Tomás Hernández Almánzar y Odinis Adriana González Medina, presentaron acusación con constitución civil, en contra del señor Junior Jeremías Kerry Juma, y la razón Social Merq. Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., por violación a la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos;

Con motivo de la referida acusación la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No. 132-2015, de fecha 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Junior Jeremías Kerry Juma, y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., culpables de comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre*

*Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto del 2000, en perjuicio de los señores Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, en consecuencia los condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **SEGUNDO:** Condena al imputado Junior Jeremías Kerry Juma, al pago de las costas penales. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución se condena al señor Junior Jeremías Kerry Juma y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., a la restitución del monto del importe del cheque núm. 001640, por la suma de Tres Millones Ciento Setenta Mil Pesos dominicanos (RD\$3,170,000.00), objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, por su hecho personal; **QUINTO:** Condena al señor Junior Jeremías Kerry Juma, y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Rechaza las demás conclusiones del querellante y actor civil por improcedentes y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación;”*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Junior Jeremías Kerry Jumo; y el tercero civilmente demandado, Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, en fecha 29 de octubre de 2015, decidió:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuesto en fecha A) veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Junior Jeremías Kerry Juma, representante de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., imputado, debidamente representado por su abogado Dr. Julián Alvarado; y B) veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Tomás Hernández Almánzar y Inidis Adriana González Medina (querellantes), debidamente representados por sus abogados Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, ambos en contra de la sentencia núm. 132-2015, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), mediante Resolución núm. 357-SS-2015, que declaró la admisibilidad de los recursos de apelación anteriormente descritos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Junior Jeremías Kerry Juma, representante de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., imputado, debidamente representado por su abogado Dr. Julián Alvarado, en contra de la sentencia núm. 132-2015, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Tomás Hernández Almánzar y Inidis Adriana González Medina (querellantes), debidamente representados por sus abogados Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, en contra de la sentencia núm. 132-2015, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente, en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **PRIME-RO:** Declara culpable a Junior Jeremías Kerry Juma, representante de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., culpable de comisión del

*tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto del 2000, en perjuicio de los señores Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, en consecuencia se le impone la pena de un (01) año de prisión correccional, para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en virtud de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal; **SEXTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero ésta sentencia no se encuentra firmada por la magistrada Rosalba Garib Holguín, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra imposibilitada de suscribir la misma, por encontrarse de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **SEPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación. **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes; **NOVENO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes no comparecientes”;*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Junior Jeremías Kerry Jumo; y el tercero civilmente demandado, Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, de fecha 23 de noviembre de 2016, casó la decisión impugnada, ordenando el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que como señala el recurrente Kerry Juma y la sociedad Comercial Merq. Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación realizó una motivación genérica que no satisface los requisitos

de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia ésta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada;

Apoderada del envío ordenado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de agosto de 2017, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Julián Alvarado, y sustentado en audiencia por el Licdo. José Antonio Méndez Marte, quien actúa en nombre y representación de la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., representada por el señor Junior Jeremías Kerry Juma, imputados; contra la Sentencia núm. 132-2015 de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Priamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, quienes actúan en nombre y representación de los señores Tomás Hernández Almanzar y Onidis Adriana González Medina, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; contra la Sentencia núm. 132-2015 de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **TERCERO:** Revoca el ordinal primero en cuanto el aspecto penal del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: Declara al imputado Junior Jeremías Kerry Juma, y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L. culpables de comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 03 de agosto del 2000, en perjuicio de los señores Tomás Hernández Almanzar y Onidis Adriana González Medina, en consecuencia, condena al imputado Junior Jeremías Kerry Juma, a la pena de tres (03) meses de privación de libertad, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 132-2015 de fecha nueve (09) del mes de junio del

año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Condena al señor Junior Jeremías Kerry Juma, imputado, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial, por haberse rechazado su recurso y acogido el recurso de apelación de las partes acusadoras privadas constituidas en accionantes civiles; SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes (Sic)";

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Junior Jeremías Kerry Juma, imputado y civilmente demandado; y por Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., tercero civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de enero de 2018, la Resolución No. 05-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 21 de febrero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Junior Jeremías Kerry Juma, imputado y civilmente demandado; y la razón social Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., tercero civilmente demandado, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La decisión no consigna las calidades otorgadas al doctor Jorge Lora Castillo, abogado de la defensa.

La decisión no transcribe el dispositivo de las sentencias dictadas anteriormente.

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la redacción de las sentencias.

Violación al debido proceso.

Sentencia no autosuficiente.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. () *En atención a lo esgrimido por el accionante, la Corte verificó la incorporación al juicio de siete pruebas documentales, descritas del modo siguiente: 1) Original del Cheque núm. 001640, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil quince (2015), por la suma de tres millones ciento setenta mil pesos dominicanos (RD\$3,170,000.00) del Banco BHD; 2) Original del Acto núm. 60-2015, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del protesto de cheque; 3) Original del Acto núm. 68-15 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la comprobación de fondos; 3) sentencia de reposición de plazo de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015); 4) Original de la Certificación emitida por la Cámara Comercio y Producción Santo Domingo de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil quince (2015); 5) Copia del Certificado de Registro Mercantil núm. 71187SD, de la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L.; 6) Copia del acta de la Asamblea Extraordinaria de la nómina de la razón social Merq Ingenieros & & Arquitectos, S. R. L., de fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013); y 7) Original de la comunicación remitida al Banco BHD, de solicitud de información sobre la cuenta empresarial núm. 10795890017, de Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., por el Licdo. Príamo Ramírez Ubiera; así como, de tres pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los acusadores privados-actores civiles y testigos, señores Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, también, las del señor Mario Emilio Saviñon Lora (este último, suplidor del imputado y cuñado de Tomás Hernández). (Ver páginas 13, 14 y 15 numeral 15 de la sentencia);*
2. *La alzada examinó el contenido integro de las documentaciones presentadas ante la instancia judicial a qua, las cuales el tribunal de primer grado justipreció de la manera que sigue: “Que esta instancia judicial ha determinado que el señor JUNIOR JEREMÍAS KERRY JUMA, representante de la razón social MERQ INGENIEROS & ARQUITECTOS, S. R. L., en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil*

quince (2015), emitió el cheque No. 001640, por la suma de Tres Millones Ciento Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,170,000.00); girado en contra del Banco BHD, a favor de los señores TOMAS HERNÁNDEZ Y ONIDIS A. GONZÁLEZ, prueba No. 1, del querellante constituido en actor civil. Que al momento de que el señor TOMAS HERNÁNDEZ ALMANZAR Y ONIDIS ADRIANA GONZÁLEZ MEDINA, a través de su representante legal, presentar el indicado cheque para su respectivo cobro, resultó no tener la disponibilidad de fondos, lo que fue constatado mediante el correspondiente acto de Protesto de Cheque marcado con el No. 60/15, de fecha trece (13) de febrero del dos mil quince (2014), del ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, prueba 2) del querellante constituido en actor civil, instrumentado al efecto. Que una vez notificado a los imputados JUNIOR JEREMÍAS KERRY JUMA, y la razón social MERQ INGENIEROS & ARQUITECTOS, S. R. L., sobre la no disponibilidad de fondos del cheque, se le otorgó el plazo legalmente indicado para que proceda al depósito de los fondos correspondientes, no satisfaciendo éste tal requerimiento, conforme el Acto de Comprobación de Fondos marcado con el No. 68/15, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), del ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, prueba 3) del querellante constituido en actor civil". (Ver página 15 numerales 17, 18 y 19 de la ordenanza judicial apelada);

3. De igual forma, esta sala de apelaciones evaluó, las declaraciones completas dadas por los deponentes, siendo sopesadas por la sala unipersonal de primera instancia, como se reproduce a seguidas: "Que en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, presentadas por la parte acusadora, el tribunal entiende que en cuanto a las declaraciones del testigo MARIO EMILIO SABIÑÓN LORA, este manifestó que conoce al hoy imputado, que es constructor y él fue su suplidor, es a raíz de una construcción que estaba haciendo en una obra de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., y que ha tenido conocimiento de los inconvenientes causados por el cheque, en cuanto al testimonio de los querellantes y actores civiles TOMAS HERNÁNDEZ ALMANZAR Y ONIDIS ADRIANA GONZÁLEZ MEDINA, estos manifestaron que estaban presentes al momento de recibir el cheque, junto al imputado, que el cheque les fue entregado por Junior Jeremías Kerry Juma, a raíz de

una deuda como pago de un préstamo y los intereses generados, y que el hoy imputado firmó el cheque en su presencia, situación esta que se ve robustecida por las declaraciones del mismo imputado quien admitió que existe un vínculo de negociación entre los querellantes y él, reconociendo la obligación que contrajo con los querellantes y actores civiles TOMAS HERNÁNDEZ ALMANZAR Y ONIDIS ADRIANA GONZÁLEZ MEDINA. Por lo que el Tribunal les entrega entera credibilidad a estos testimonios, por ser testigos que ha explicado con coherencia, lógica y claridad lo percibido por sus sentidos”. (Ver página 16 numeral 20 de la decisión impugnada);

4. Subsiguientemente, la jurisdicción de segundo grado, analizó las conclusiones a las que arribó el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida, fruto de la valoración probatoria y los hechos establecidos, todo lo cual se transcribe a continuación: “Que por todo lo antes expuesto, ha quedado establecido para el tribunal, por los hechos y circunstancias de la causa, y de la actividad probatoria escenificada en el juicio, que el señor JUNIOR JEREMÍAS KERRY JUMA, actuando en representación de la razón social MERQ INGENIEROS & ARQUITECTOS, S. R. L., en fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil quince (2015), emitió el cheque No. 001640, por la suma de Tres Millones Ciento Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,170,000.00); girado en contra del Banco BHD, a favor de los señores TOMAS HERNÁNDEZ Y ONIDIS A. GONZÁLEZ, a sabiendas de que éste no tenía disponibilidad de fondos y no obstante habersele otorgado el plazo legal para la provisión de los fondos requeridos no obtemperó, cheque que a la fecha de hoy no ha podido ser cobrado. Que de un razonamiento lógico deducido y del cuadro general expuesto, especialmente del original del indicado cheque y de las actuaciones procesales, queda establecida la existencia de mala fe de parte del procesado, toda vez que éste ha sido puesta en mora acorde con la literatura proveniente de la parte in fine del artículo 66 letra (a) de la Ley núm. 2859, a cuyo tenor: “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Que es de jurisprudencia, que los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheques sin provisión de fondos, son los siguientes: a) La emisión de cheques,

es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) La mala fe del librador (Boletín Judicial No. 517, página 1627, agosto 1953). Que la emisión de mala fe de cheques sin fondos se comprueba por sí sola cuando el cheque ha sido protestado y se ha comprobado la inexistencia de fondos. La mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el literal (a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma". (Ver páginas 16 numerales 21, 22 y 23; 17 página 24 de la ordenanza judicial atacada);

- 5. De lo anteriormente comprobado, se determina que el conjunto de pruebas depositadas por los acusadores privados y accionantes civiles, demuestran jurídicamente la expedición de la letra de cambio como instrumento de pago del préstamo en cuestión; de ahí que, la teoría de defensa técnica del encausado y la versión material de éste no pudo ser avalada por ningún elemento, ya que no presentó prueba alguna en dirección a definir que la libranza fue emitida como garantía, con la aceptación de los tenedores, a sabiendas de que carecía de fondos, quedando determinada la observancia del principio de congruencia, entre la imputación y la sentencia rendida al efecto, consagrado en el artículo 336 de la ley procesal penal;*
- 6. De su lado, los señores Tomás Hernández Almanzar y Onidis Adriana González Medina, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, (segundos recurrentes), fundamentan en resumen su acción recursiva en los siguientes motivos:*

Primer motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral:

Plantean que el tribunal a quo al aplicar el artículo 340 del Código Procesal Penal, al imputado, comete graves faltas y contradicciones, en virtud de que en el cuerpo de la decisión y su dispositivo lo declara culpable. Alegan que el tribunal desconoce que la presente acción es a

instancia privada y que hay un daño a resarcir, no solo en lo económico, sino también social, ya que con este tipo de decisiones el tribunal premia la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, violando leyes y normas;

Afirman que no es cierto que el imputado se encuentre dentro de los parámetros a tomar en cuenta por el tribunal en los artículos 339 y 340 del CPP, ya que nunca depositó al tribunal ningún documento que demuestre que se encuentre dentro de los numerales 2 y 3 del artículo 339 y 5 del artículo 340 del CPP, se contradice y entra en ilogicidad, ya que por un lado lo declara culpable penalmente y por el otro lo exime, haciendo un uso abusivo de la normativa procesal penal y promoviendo que cientos de personas que se encuentran siendo imputadas por este tipo penal, que aun siendo de tipo económico, viola y caracteriza el delito de estafa, les sea eximida su pena, por asuntos meramente sociales;

Segundo motivo: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica:

Esgrimen que en la especie el delito imputado conlleva una pena mínima de seis (06) meses y máxima de dos (02) años, que al eximir de la misma al imputado sin la debida aportación de la prueba por su parte, hace manifiesta su inobservancia y violación al artículo 340 del Código Procesal Penal. Que la decisión del tribunal a quo, no se enmarca en ninguno de los numerales del artículo 340 de la normativa procesal penal;

Dada la solución jurídica que corresponde dar al presente caso, acorde al principio de economía procesal, la Alzada estima que además de haber sido efectuadas las acciones recursivas de manera parcial en el aspecto penal, siendo de rigor la respuesta centrada en ese sentido; resulta factible dar contesta conjunta a los dos motivos planteados por los acusadores privados, debido a que versan sobre un mismo argumento, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

Esta instancia judicial de alzada, expresa que en relación a la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce:

**La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual "No hay Pena*

sin Culpabilidad”, (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.”¹ En consecuencia, surge de éste principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción.

**Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad”.² La individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución³.*

**La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena⁴. La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso⁵.*

**Respecto al principio de legalidad, encontramos que () es un deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común⁶.*

8. *El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena;*
9. *En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: () que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo*

1 Manual de Derecho Penal, Parte General. Pág. 503.

2 Culpabilidad y Pena, Pág. 68

3 ZIFFER, Patricia. “Lineamiento de la Determinación de la Pena”, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 1era. edición.

4 Artículo 46 Del Código Penal Alemán.

5 FISSORE, Hemilce M. Individualización De La Pena.

6 OLIVARES GRULLÓN, Félix. y NUÑEZ, Ramón. Teoría Del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Corripio, marzo 2010. p. 277.

la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular⁷;

10. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines;
11. En ilación al párrafo que precede, es mandatorio reparar en las disposiciones del artículo 66 letra (a) de la Ley 2859 sobre Cheques (modificado por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto de 2000) que prevé que los ilícitos allí contenidos, se castigarán con las penas de la esta-
fa, establecidas en el artículo 405 del Código Penal. En ese orden, la escala contemplada para el delito consumado, oscila entre seis (06) meses a dos (02) años de prisión y multa equivalente salario mínimo del sector público, según el artículo 1 de la Ley 12-07 que introdujo modificaciones en el régimen de multas o sanciones pecuniarias para las infracciones tipificadas en el Código Penal y Leyes Especiales;
12. En lo atinente a la determinación de la pena, la Corte advierte que el tribunal de primer grado dio las motivaciones siguientes: Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". (Ver página 18 numeral 30 de la ordenanza judicial recurrida);

7 Teoría Del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Corripio, marzo 2010. p. 277.

13. En este apartado, esta jurisdicción de alzada advierte que la sala unipersonal de primera instancia aplicó el perdón judicial de la pena, eximiendo de pena restrictiva de libertad al procesado, cimentada en lo siguiente: “Que el artículo 340 del Código procesal Penal establece que en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 5. El grado de insignificancia social del daño provocado; (.). Que el tribunal entiende procedente declarar culpable al señor JUNIOR JEREMÍAS KERRY JUMA, y la razón social MERQ INGENIEROS & ARQUITECTOS, S. R. L., por violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la ley 2859 sobre Cheques, modificado por la ley 62-2000 y en consecuencia, acogiendo a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, por tratarse de un delito, que en su esencia es de tipo económico, somos de criterio que procede eximirle de pena restrictiva de libertad, condenándole al pago de multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales del proceso” (Ver página 18 numerales 31 y 32 de la decisión apelada);
14. En esa dirección, esta instancia judicial de segundo grado ha analizado que resultan insuficientes las razones emitidas para encuadrar las actuaciones del enjuiciado dentro de la circunstancia extraordinaria prevista en el artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal, por tratarse de un delito de tipo económico, pues el cheque es considerado un instrumento de pago dentro del lícito comercio, procurando el espíritu de la Ley de Cheques, asegurar su fuerza liberatoria y la credibilidad en el mercado, directamente vinculado con la economía nacional, de interés general;
15. Ahora bien, la Corte estima hacer acopio de lo indicado en la parte final del artículo 66 de la ley especial regente en la materia, de que en todos los casos de este artículo, será aplicable el artículo 463 del Código Procesal Penal, respecto de las penas no pecuniarias, por cuanto es razonable para el caso que concita nuestra atención, acoger dichas circunstancias ordinarias de atenuación, que permiten fijar la sanción por debajo del mínimo legalmente previsto para la infracción efectuada;

16. *Esto así, debido a que la Corte es de criterio que el imputado es un joven que no ha tenido conflictos anteriores con la ley penal y tiene posibilidades de reinserción social positiva, entendiendo que el período punitivo de tres (03) meses de privación de libertad, es el proporcional y razonable para el caso concreto;*
17. *Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno en relación a la sentencia impugnada en cuanto al encausado, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Licdo. José Antonio Méndez Marte, quien actúa en nombre y representación de la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., y el señor Junior Jeremías Kerry Juma, imputados, parte recurrente y recurrida, por infundado; y declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los Licdos. Priamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, quienes actúan en nombre y representación de los señores Tomás Hernández Almanzar y Onidis Adriana González Medina, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, partes apelantes y apeladas, revocando el ordinal primero en lo concerniente al aspecto penal, resultando factible condenar al imputado Junior Jeremías Kerry Juma, a tres (03) meses de privación de libertad, aplicando la figura jurídica de la circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por ser lo idóneo para el caso en cuestión, tal como se consignará en el dispositivo de la decisión (Sic)";*

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la motivación genérica;

Considerando: que el recurrente alega ahora violación a aspectos relativos a la redacción de la decisión; sin embargo, de la lectura de la misma se comprueba que la Corte *a qua*:

Verificó la incorporación al juicio de siete pruebas documentales, descritas del modo siguiente:

Original del Cheque núm. 001640, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil quince (2015), por la suma de tres millones ciento setenta mil pesos dominicanos (RD\$3,170,000.00) del Banco BHD; 2) Original del Acto núm. 60-2015, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince

(2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del protesto de cheque; 3) Original del Acto núm. 68-15 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la comprobación de fondos; 3) sentencia de reposición de plazo de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015); 4) Original de la Certificación emitida por la Cámara Comercio y Producción Santo Domingo de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil quince (2015); 5) Copia del Certificado de Registro Mercantil núm. 71187SD, de la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L.; 6) Copia del acta de la Asamblea Extraordinaria de la nómina de la razón social Merq Ingenieros & & Arquitectos, S. R. L., de fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013); y 7) Original de la comunicación remitida al Banco BHD, de solicitud de información sobre la cuenta empresarial núm. 10795890017, de Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., por el Licdo. Príamo Ramírez Ubiera;

Verificó la incorporación al juicio de tres (03) pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los acusadores privados-actores civiles y testigos, señores: Tomás Hernández Almánzar y Onidis Adriana González Medina, también, las del señor Mario Emilio Saviñon Lora (este último, suplidor del imputado y cuñado de Tomás Hernández);

Considerando: que la Corte examinó el contenido íntegro de las documentaciones presentadas ante la instancia judicial a qua, las cuales el tribunal de primer grado justipreció de la manera que se describe a continuación:

“Que esta instancia judicial ha determinado que el señor JUNIOR JEREMÍAS KERRY JUMA, representante de la razón social MERQ INGENIEROS & ARQUITECTOS, S. R. L., en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitió el cheque No. 001640, por la suma de Tres Millones Ciento Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,170,000.00); girado en contra del Banco BHD, a favor de los señores TOMAS HERNÁNDEZ Y ONIDIS A. GONZÁLEZ, prueba No. 1, del querellante constituido en actor civil. Que al momento de que el señor TOMAS HERNÁNDEZ ALMANZAR Y ONIDIS ADRIANA GONZÁLEZ MEDINA, a través de su representante legal, presentar el indicado cheque para su respectivo cobro, resultó no tener la disponibilidad de fondos, lo que fue constatado mediante el correspondiente acto de Protesto de Cheque marcado con el No. 60/15, de fecha trece (13) de febrero del dos mil quince (2014), del ministerial José

Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, prueba 2) del querellante constituido en actor civil, instrumentado al efecto. Que una vez notificado a los imputados JUNIOR JEREMÍAS KERRY JUMA, y la razón social MERQ INGENIEROS & ARQUITECTOS, S. R. L., sobre la no disponibilidad de fondos del cheque, se le otorgó el plazo legalmente indicado para que proceda al depósito de los fondos correspondientes, no satisfaciendo éste tal requerimiento, conforme el Acto de Comprobación de Fondos marcado con el No. 68/15, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), del ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, prueba 3) del querellante constituido en actor civil”;

Considerando: que igualmente, la Corte evaluó las declaraciones completas dadas por los deponentes, siendo sopesadas por la sala unipersonal de primera instancia; así como también, analizó las conclusiones a las que llegó el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida, fruto de la valoración probatoria y los hechos establecidos, quedando establecido que: el señor JUNIOR JEREMÍAS KERRY JUMA, actuando en representación de la razón social MERQ INGENIEROS & ARQUITECTOS, S. R. L., en fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil quince (2015), emitió el cheque No. 001640, por la suma de Tres Millones Ciento Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,170,000.00); girado en contra del Banco BHD, a favor de los señores TOMAS HERNÁNDEZ Y ONIDIS A. GONZÁLEZ, a sabiendas de que éste no tenía disponibilidad de fondos y no obstante habersele otorgado el plazo legal para la provisión de los fondos requeridos no obtemperó, cheque que a la fecha de hoy no ha podido ser cobrado. Que de un razonamiento lógico deducido y del cuadro general expuesto, especialmente del original del indicado cheque y de las actuaciones procesales, queda establecida la existencia de mala fe de parte del procesado, toda vez que éste ha sido puesta en mora acorde con la literatura proveniente de la parte in fine del Artículo 66 letra (a) de la Ley No. 2859, a cuyo tenor: *“Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”;*

Considerando: que es criterio constante establecido, que los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheques sin provisión de fondos, son los siguientes: a) La emisión de cheques, es decir, de un

escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) La mala fe del librador;

Considerando: que la emisión de mala fe de cheques sin fondos se comprueba por sí sola cuando el cheque ha sido protestado y se ha comprobado la inexistencia de fondos;

Considerando: que por su parte, la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el literal (a) del artículo 66 de la Ley No. 2859, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que de las consideraciones expuestas precedentemente, se determina que el conjunto de pruebas depositadas por los acusadores privados y accionantes civiles, demuestran jurídicamente la expedición de la letra de cambio como instrumento de pago del préstamo en cuestión; de ahí que, la teoría de defensa técnica del encausado y la versión material de éste no pudo ser avalada por ningún elemento, ya que no presentó prueba alguna en dirección a definir que la libranza fue emitida como garantía, con la aceptación de los tenedores, a sabiendas de que carecía de fondos, quedando determinada la observancia del principio de congruencia, entre la imputación y la sentencia rendida al efecto, consagrado en el Artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando: que no obstante lo anterior, la Corte hizo acopio de las disposiciones contenidas en el Artículo 66 de la ley especial regente en la materia, de que en todos los casos de este artículo, será aplicable el Artículo 463 del Código Procesal Penal, respecto de las penas no pecuniarias, por lo que acoge circunstancias atenuantes a favor del imputado, que permiten fijar la sanción por debajo del mínimo legalmente previsto para la infracción efectuada;

Considerando: criterio anterior justificado por la Corte, en razón de que el imputado es un joven que no ha tenido conflictos anteriores con la ley penal y tiene posibilidades de reinserción social positiva, entendiendo que el período punitivo de tres (03) meses de privación de libertad, es el proporcional y razonable para el caso concreto;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Junior Jeremías Kerry Juma y Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional, el 18 de agosto de 2017;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | María Altagracia Castillo. |
| Abogado: | Dr. Julio César Cabrera Ruiz. |
| Recurrido: | María Elena Rijo Castillo. |
| Abogado: | Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio de 2013, incoado por:

María Altagracia Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 028-0003195-3, domiciliada y residente en la Calle Úrsula Morel No. 104, de la ciudad de Higüey, República Dominicana, querellante y actora civil;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Héctor Manuel Solimán Rijo, actuando en representación de María Elena Rijo Castillo, imputada y civilmente demandada;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente María Altagracia Castillo, querellante y actora civil, interpone su recurso de casación a través de su abogado, doctor Julio César Cabrera Ruiz;

El escrito de defensa, depositado el 27 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el doctor Héctor Manuel Solimán Rijo, quien actúa en representación de María Elena Rijo Castillo, imputada y civilmente demandada;

La Resolución No. 4731-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de noviembre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: María Altagracia Castillo Rijo, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, la cual, fue pospuesta por razones atendibles para el día 31 de enero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Mirima C. Germán Brito, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 15 de enero de 2010, la señora María Altagracia Castillo Rijo, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Julio César Cabrera Ruiz, presentó formal querrela a instancia privada, en contra de María Elena Rijo Castillo, por supuesta violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó, el 6 de mayo de 2010, leída íntegramente el 17 de noviembre del mismo año, su decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a la imputada María Elena Rijo Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005970-7, domiciliada y residente en la casa núm. 180 de la avenida Juan XXIII del sector Nazaret frente al hospital de esta ciudad de Higüey, con teléfono núm. (809) 554-9350, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000, por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago del cheque núm. 000219 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2009, a favor de la víctima, señora María Altagracia Castillo Rijo, girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00), el cual al ser presentado a cobro tenía fondos insuficientes para el pago por encontrarse dicha cuenta sin fondo suficientes, por lo que en consecuencia, se condena a María Elena*

Rijo Castillo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en cuanto a la pena y a la multa circunstancias atenuantes, así como también al pago inmediato de la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$238,000.00), a favor de la víctima, señora María Altagracia Castillo Rijo, como monto total del cheque emitido de mala fe; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada María Elena Rijo Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por la señora Altagracia Castillo Rijo, a través de su abogado constituido Dr. Julio César Ruiz, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan por no haber probado ante el tribunal los daños sufridos; **CUARTO:** Se compensan el pago de las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbidos en algunas de sus pretensiones”;

No conformes con esta decisión, fue interpuesto recurso de apelación por la querellante y actora civil María Altagracia Castillo Rijo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 30 de junio de 2011, dictó la sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la imputada María Elena Rijo Castillo, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2010, a través de sus abogados y en fecha quince (15) del mes de junio del año 2010, por la parte civil, la señora María Altagracia Castillo Rijo, a través de su abogado, ambos en contra de la sentencia núm. 125-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha seis (6) del mes de mayo del año 2010, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el recurso interpuesto por la imputada María Elena Rijo Castillo, por improcedente e infundado y acoge parcialmente el recurso de la querellante y actora civil María Altagracia Castillo Rijo, interpuesto en contra de la sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó a María Elena Rijo Castillo, de generales que constan en el expediente, al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del Estado Dominicano, por

violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; **TERCERO:** Declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo ordena a la imputada María Elena Rijo Castillo, el pago de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$238,000.00), a la señora María Altagracia Castillo Rijo, equivalente al monto del cheque objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena a la imputada María Elena Rijo Castillo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hecho delictivo; **QUINTO:** Condena a la imputada María Elena Rijo Castillo, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demanda, María Elena Rijo, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 15 de octubre de 2012, ordenando el envío ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que ciertamente, la Corte *a qua* en la audiencia del 25 de mayo de 2011, se avocó a conocer el fondo del referido recurso de apelación sin la presencia de la imputada, ni de su representante legal, bajo el entendido de que la misma había sido citada para dicha audiencia, pero, entre las piezas que conforman el proceso sólo constan la solicitud de citación a las partes envueltas en el mismo; por lo que se le ha violado el derecho de defensa a la recurrente María Elena Rijo Castillo;

Apoderada del envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Solís Rijo Carpio y Silverio Ávila Castillo, actuando en nombre y representación de la imputada María Elena Rijo Castillo, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diez (2010) en contra de la sentencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la imputada María Elena Rijo Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005970-7, domiciliada y residente en la casa núm. 180 de la avenida Juan XXIII del sector Nazaret frente al hospital de esta ciudad de Higüey, con teléfono núm. (809) 554-9350, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000, por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago del cheque núm. 000219 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2009, a favor de la víctima, señora María Altagracia Castillo Rijo, girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00), el cual al ser presentado a cobro tenía fondos insuficientes para el pago por encontrarse dicha cuenta sin fondo suficientes, por lo que en consecuencia, se condena a María Elena Rijo Castillo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en cuanto a la pena y a la multa circunstancias atenuantes, así como también al pago inmediato de la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$238,000.00), a favor de la víctima, señora María Altagracia Castillo Rijo, como monto total del cheque emitido de mala fe; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada María Elena Rijo Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por la señora Altagracia Castillo Rijo, a través de su abogado constituido Dr. Julio César Ruiz, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan por no haber probado ante el tribunal los daños sufridos; **CUARTO:** Se compensan el pago de las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbidos en algunas de sus pretensiones”;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **Tercero:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: María Altagracia Castillo Rijo, querellante y actora civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de noviembre de 2017, la Resolución No. 4731-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 27 de diciembre de 2017, fecha esta última pospuesta por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente, María Altagracia Castillo, querellante y actora civil, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la Constitución; Segundo Medio:* *Falta de estatuir (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Los jueces se limitaron a conocer el recurso de apelación interpuesto por la imputada;

Después de determinar la Corte la existencia de la falta, es inexplicable que no haya impuesto pena de prisión a la imputada, y que no haya establecido reparación en daños y perjuicios;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. () En lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el tribunal a quo aplicó e interpretó correctamente las reglas relativas a la oralidad toda vez que procedió a realizar el juicio en presencia de las partes y sus respectivos abogados, quienes participaron desde el inicio en la contradicción de los medios de prueba y de los debates, que dicha audiencia se realizó de forma oral, pública y contradictoria;*
- 2. Que el tribunal procedió a escuchar a la imputada como parte del proceso, y a la querellante, como parte y testigo en el proceso;*
- 3. Que el tribunal no podía darle valor probatorio a las declaraciones de la imputada, como pretende la parte recurrente, por no haber sido escuchada ésta como medio de prueba testimonial o pericial, lo cual*

no está previsto en la legislación dominicana, por lo que al obrar como lo hizo el tribunal a quo actuó de conformidad a las reglas que rigen la materia;

- 4. La corte estima útil y pertinente el examen conjunto de los motivos de apelación segundo, tercero y cuarto invocados por la recurrente, la corte pudo comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal a quo establece de forma clara los medios de prueba aportados al juicio y el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos, así como la reconstrucción de los hechos en base a la valoración armónica de los medios de pruebas aportados por las partes, que dicha valoración probatoria se hizo de conformidad a las reglas que rigen la materia, específicamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, que al concluir como lo hizo lejos de violar la norma, produjo una sentencia lógica y coherente con los hechos reconstruidos en juicio (Sic)";*

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue para conocer del recurso interpuesto por la imputada, en razón de que consideró que se había violentado su derecho de defensa por conocer del fondo del recurso sin la presencia de la misma;

Considerando: que de la lectura de la decisión emitida por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por la imputada en su recurso, única recurrente en casación; decisión ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* señala en su decisión que ciertamente, ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado aplicó e interpretó correctamente las reglas relativas a la oralidad, en razón de que procedió a realizar el juicio en presencia de las partes y sus respectivos defensores, quienes tuvieron participación desde el inicio en la contradicción de debates y medios de prueba;

Considerando: que igualmente la Corte pudo comprobar que la audiencia fue celebrada de forma oral, pública y contradictoria; que el tribunal escuchó a la imputada como parte del proceso, y a la querellante como parte y testigo;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que el tribunal no podía otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la imputada, por no haber sido escuchada ésta como medio de prueba testimonial o pericial, lo cual está previsto en la legislación dominicana;

Considerando: que de la lectura de la decisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten, lo cual fue igualmente comprobado por la Corte que, el tribunal de primer grado estableció de forma clara los medios de prueba aportados al juicio y el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos, así como la reconstrucción de los hechos en base a la valoración armónica de los medios de prueba aportados por las partes, de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: María Altagracia Castillo Rijo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio de 2013;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho del doctor Héctor Manuel Solimán Rijo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída

en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Klaus Dieter Muller. |
| Abogados: | Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enrique Olivares. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de mayo de 2017, incoado por:

Klaus Dieter Muller, alemán, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 097-0021887-9, domiciliado y residente en la Casa Georgia, Urbanización La Mulata 3, Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Erick Lenin Ureña Cid, actuando en representación de Klaus Dieter Muller, querellante y actor civil;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 12 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Klaus Dieter Muller, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Erick Lenin Ureña Cid;

La Resolución No. 4785-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Klaus Dieter Muller, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 31 de enero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito y Alejandro A. Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 28 de marzo de 2014, los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enríques Olivares, actuando a nombre y representación de Klaus Dieter Muller, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Heike Margarete Ehlert e Inversiones Odermatt, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Apoderada del conocimiento del proceso, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 27 de mayo de 2014, la decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a la imputada Heike Margarete Ehlert de Salb, culpable del ilícito penal de difamación, conforme lo prevén, describe, sancionan los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132; en consecuencia, condena a la imputada a una pena pecuniaria igual a Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) liquidables por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Klaus Dieter Müller, por intermedio de su abogado constituido, el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, por haber sido hecha de conformidad a la Ley, y en cuanto al fondo, condena a la imputada Heike Margarete Ehlert de Salb, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Klaus Dieter Müller, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona ejecutó la imputada, respecto de la cual no ha sido probado el daño material en lo que concierne al presente proceso, puesto que el supuesto retiro de la oferta laboral en perjuicio del actor civil no ha sido concretado a los fines de reunir las*

características de un daño material evaluable al efecto del caso que nos ocupa; **TERCERO:** Condena a la imputada Heike Margarete Ehlert de Salb, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La petición formulada por la parte acusadora, de que se ordene el retiro de los letreros identificados como de contenidos injuriosos, es una petición que escapa al control del derecho penal, por cuanto si el querellante actor civil entiende que concurren razones para que opere el retiro, destrucción y confiscación de los referidos letreros, tendrá que recurrir por ante la vía prevista de la regla de derecho administrativo, puesto que lo que el Tribunal ha juzgado no es la colocación de dichos letreros, sino el contenido de los mismos, por lo que su permanencia allí no dependerán de la absolución ni condena de la imputada, sino de la valoración que pudiera hacerse en derecho la jurisdicción administrativa; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

No conforme con dicha decisión, interpusieron sendos recursos de apelación: a) Heike Margarete Ehlert, imputado y civilmente demandado; b) Klaus Dieter Muller, querellante y actor civil, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 04 de septiembre de 2014, decidió:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos, el primero: a las tres y dieciocho (03:18) horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. José Elías Estrella Almonte y Francisco Ant. Leger Carrasco, en representación de la señora Heike Margarete Ehlert; y el segundo a las una y cuatro (01:04) horas de la tarde, del día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del señor Klaus Dieter Muller, ambos en contra de la sentencia núm. 00128/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme dispone la ley procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza de manera total el recurso interpuesto por los Licdos. José Elías Estrella Almonte y Francisco Ant. Leger Carrasco, en representación de la señora Heike Margarete Ehlert, por los

motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del señor Klaus Dieter Muller; en consecuencia, modifica la sentencia apelada en su dispositivo, en el ordinal segundo parte in fine, y ordinal cuarto, de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al fondo, condena a la imputada Heike Margarete Ehlert de Salb, conjunta y solidariamente con la compañía Inversiones Odermatt, S. R. L., al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000,00), como justa reparación por los daños morales sufridos por el señor Klaus Dieter Muller, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona ejecutó la señora Heike Margarete; **CUARTO:** Ordena a la señora Heike Margarete Ehlert de Salb, retirar y destruir inmediatamente los carteles y letreros difamatorios en contra del señor Klaus Dieter Muller, colocados en el portón del residencial La Mulata III; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido las dos partes en litis, de manera total y parcial, respectivamente”;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por Inversiones Odermatt, S. R. L., tercera civilmente demandada, debidamente representada por su Gerente Peter Brunck; y Heike Margarete Ehlert, imputado y civilmente demandado, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, integrada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación incoado por Klaus Dieter Muller, en razón de que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia constató que está plenamente fundado el medio impugnatorio promovido por la tercera civilmente demandada, toda vez que, si bien reposa en el expediente la notificación de esa parte a varias actividades procesales propias de la causa; la dirección a la que les fueron enviadas, corresponde al domicilio elegido por la parte que le adversa, no al que figura en la querrela con constitución civil ni la que ha señalado Inversiones Odermatt, S. R. L., en ocasión del presente recurso; lo que evidencia que tal como asevera, no estuvo en condiciones de defenderse de la acusación ni de los actos y efectos sobrevenidos como consecuencia de la misma, tanto ante el tribunal de origen como en grado apelación;

Que al adoptar esta decisión la Corte *a qua* incurre en un ostensible quebrantamiento de las normas que informan el debido proceso de ley que le asisten a los litigantes, vulnerando con su actuación el derecho de defensa de la reclamante, por consiguiente, procede acoger el medio que se examina, casando con envió la sentencia impugnada a fin de que sea citada la entidad Inversiones Odermatt, S. R. L., en calidad de tercera civilmente demandada, y se realice un nuevo examen del recurso interpuesto por la parte querellante, mediante la efectiva tutela de los derechos de la recurrente;

Apoderada del envío ordenado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de mayo de 2017, decidió:

“Primero: En cuanto al fondo. Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Klaus Dieter Muller, representado por su abogado Licdo. Erick Lenin Ureña Cid contra la sentencia No. 00128-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Inversiones Odermatt S. R. L.; **Segundo:** Condena al Sr. Klaus Dieter Muller al pago de las costas penales; **Tercero:** Compensa las costas civiles (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Klaus Dieter Muller, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de diciembre de 2017, la Resolución No. 4785-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Klaus Dieter Muller, querellante y actor civil, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Los jueces hicieron una errónea aplicación de la disposición del orden legal, cometiendo con ello una motivación manifiestamente infundada, violando la tutela judicial efectiva, consagrada en la Constitución y en los tratados internacionales (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no aclara en su decisión la vinculación y responsabilidad de la tercera civilmente demandada en los delitos cometidos por su gerente;

Los jueces de la Corte no pueden negar la responsabilidad civil de la sociedad comercial;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. () De la lectura de los actos de citación depositados en el expediente A) acto No. 323-2014, fecha 8 de abril de 2014, del Ministerial Wilson Manuel Martínez, Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, a requerimiento del Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, fue notificado en la calle Beller No. 133 de la ciudad de Puerto Plata Inversiones Odermatt SRL, tercero civilmente demandado de la citación a la audiencia celebrada el 14 de abril de 2014 por la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en conciliación con Heike Margarete Elhert de Salb. Vs Klaus Dieter Muller, a cargo de Heike Margaret Elhert de Salb. Inversiones Odermatt S. R. L. por presunta violación a los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132, Difamación en perjuicio de Klaus Dieter Muller.
2. B) Asimismo mediante Acto No. 347 de fecha 15 de abril de 2014, del Ministerial José Alfredo molina, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, fue notificado en la calle Beller No. 133 de la ciudad de Puerto Plata Inversiones Odermatt SRL, tercero civilmente demandado de la citación a la audiencia celebrada el 21 de abril de 2014 por ante la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;
3. C) *Acta de Audiencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la que se comprueba que la compañía Inversiones Odermatt S. R. L., no compareció a la audiencia de conciliación la cual fijó el juicio de fondo para el 15-5-2014, quedando citadas las partes, la imputada (Heike Margaret Elhert)*

a través de sus abogados comparecientes Licdos. Alexis Ceballos Mirabal y Hermenegildo García Martínez en el acta de la audiencia celebrada por el Juez a quo el 15 de mayo de 2014, se comprueba que tampoco compareció la demandada civilmente Inversiones Odermatt S.R. L. y el Juez a quo aplazo para el 2 e mayo de 2014 a fin de que la Sra. Heike margarett estuviera asistida de un traductor. En la audiencia del 27 de mayo de 2014 el Juez a quo conoció el fondo del proceso y dicto la sentencia marcada con el No. 128/2014, objeto del presente recurso;

4. En ninguno de los referidos actos realizados en primer grado consta que la demandada civilmente Inversiones Odermatt S. R. L. estuviera citada legalmente a las audiencias celebradas ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pues consta de los actos del proceso que el domicilio de la compañía demandada civilmente Inversiones Odermatt S. R. L., está ubicado en la calle Principal A) Residencial La Mulata III, de Cabarete Puerto Plata, sin embargo, fue notificada para ante el tribunal de primer grado a una dirección distinta de su domicilio, según consta en los actos Nos. 347 de fecha 15 de abril de 2014, del Ministerial Jose Alfredo Molina, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y acto No. 323-2014, de fecha 8 de abril de 2014, del Ministerial Wilson Manuel Martínez, Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; constando por las direcciones en que se realizaron dichas notificaciones que fueron hechas en el mismo domicilio jurídico de elección del querellante Sr. Klaus Ditter Muller, que en ese sentido, Inversiones Odermatt S. R. L. como entidad civilmente demandada, no se le ha garantizado su derecho a ser oída por sus representantes en un debido proceso, por lo que conforme lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, que dice: **“Decisión.** Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada” procede, rechazar, por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Klaus Dieter Muller, representado por su abogado LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, contra la sentencia No. 128/2014, del 27 de mayo de 2014, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, la que descargó

a la demandada como civilmente responsable Inversiones Odermatt, S. R. L.; y confirmar la sentencia recurrida respecto de la decisión adoptada con relación a la demanda civil accesoria contra la Compañía Inversiones Odermatt S. R. L. (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual limita la Corte al conocimiento del recurso de casación incoado por Inversiones Odermatt, S.R.L.;

Considerando: que la Corte *a qua* establece de forma clara y precisa en su decisión que en ninguno de los actos referidos en primer grado (revisados en su decisión), consta que la tercera civilmente demandada, Inversiones Odermatt estuviera citada legalmente a las audiencias celebradas en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que no le fue garantizado su derecho a ser oída;

Considerando: que igualmente, puede comprobarse de la revisión de la glosa procesal, que la tercera civilmente demandada nunca fue puesta en causa (en la sentencia de primer grado), por lo que mal pudiera la Corte *a qua* condenarla al pago de una indemnización y reparación de daños y perjuicios como lo hizo la Corte apoderada del conocimiento del recurso de apelación, la cual dictó su sentencia, en fecha 04 de septiembre de 2014, condenando de forma solidaria a la imputada y a la tercera civilmente demandada, por ser la primera gerente de la última;

Considerando: que en este sentido, el tribunal de primer grado señala en su decisión que en el caso no se desprende que la tercera civilmente demandada exista como persona moral, ya que nunca estuvo representada en audiencia; pero mucho menos que la misma haya resolutado en asamblea la redacción y publicidad del documento en que describe al hoy querellante como iniciador de un atraco a manos armada y de robar cámaras de seguridad, a los fines de desmoralizarlo, por lo que en el caso no concurre ninguna circunstancia que la pudiere colocar como obligada frente a las acciones u actos ejecutados por la imputada, en consecuencia, dicho tribunal procede a excluirla como tercera civilmente demandada;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Klaus Dieter Muller, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de mayo de 2017;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Sociedad Comercial D' Puig, S. A. |
| Abogados: | Dres. Luis A. Bircan Rojas, Francisco A. Hernández Brito, Licda. María M. Ramos y Lic. Pedro Sosa. |
| Recurrido: | Nelson Eugenio Puig González. |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García y Antonio E. Goris. |

LAS SALAS REUNIDAS.

CASA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 2016, incoado por:

Sociedad Comercial D' Puig, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social

establecido en la Galería Las Bromelias, Avenida Juan Pablo Duarte S. N., de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada por su Presidenta Gladys Vargas Morales, querellante y actora civil;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Los licenciados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García y Antonio E. Goris, quienes actúan en representación de Nelson Eugenio Puig González, imputado y civilmente demandado;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 19 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Sociedad Comercial D' Puig, S. A., debidamente representada por su Presidenta Gladys Vargas Morales, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados María M. Ramos y Pedro Sosa; y los doctores Luis A. Bircan Rojas y Francisco A. Hernández Brito;

El escrito de defensa, depositado el 02 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los licenciados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García y Antonio E. Goris, quienes actúan en representación de Nelson Eugenio Puig González, imputado y civilmente demandado;

La Resolución No. 07-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: la Sociedad Comercial D' Puig, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y fijó audiencia para el día 21 de febrero de 2018, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró

audiencia pública del día 21 de febrero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 16 de junio de 2005, la sociedad comercial D'Puig, S. A., representada por su presidenta del Consejo de Administración, Gladys Vargas Morales, presentó formal querrela y constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra del ex administrador Nelson Eugenio Puig González, imputándolo de violar el Artículo 408 del Código Penal Dominicano;

El Ministerio Público el 21 de febrero de 2007, autorizó la conversión de acción pública a privada;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 16 de junio de 2008, dictó su decisión cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Eugeio Puig González, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 0025433-7, domiciliado y residente en la calle G. Ferreras núm. 16, urbanización California, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía D'Puig S. A., compañía representada por la señora Gladys Vargas Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025553-2, domiciliada y residente en el Residencial Alejandro III, Edificio 8, apto. 3, carretera Don Pedro, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, al pago de las costas penales del proceso y a restituirle a la compañía D' Puig, S. A., la suma de Un Millón Cientos Cinco Mil Ciento Dos Pesos con Un Centavo (RD\$1,105,102.01), penas previstas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena, de maneta parcial, debiendo el condenado cumplir en el referido centro penitenciario, la pena de dos (2) años de reclusión menor y los tres (3) años restantes suspensivos, debiendo someterse a las siguientes reglas, conforme lo dispone, el artículo 41 del Código Procesal Penal: 1. Residir de manera permanente en el lugar actual de su residencia; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, trabajo que deberá realizarse en la institución que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; 3. Someterse a las reglas adicionales, que a los fines de hacer cumplir las establecidas por este tribunal, pudiera establecer el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** Advierte al convicto Nelson Eugenio Puig González, que el incumplimiento de las reglas anteriores, más las que el Juez de la Ejecución de la Pena puede imponer, dará lugar a la revocación de esta decisión debiendo el imputado cumplir con la pena total; **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil hecha por la querellante D' Puig, S. A., representada por la señora Gladys Vargas Álvarez, y en cuanto al fondo condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la compañía D' Puig, S. A., por los daños morales recibidos por dicha compañía, por la comisión del ilícito penal retenido al imputado; **QUINTO:** Condena al señor Nelson

*Eugenio Puig González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Bircann Rojas, Licda. María Ramos y el Lic. Pedro Sosa, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de la parte querellante relativa a la condena del imputado al pago del uno por ciento (1%) mensual sobre los valores, a título de indemnización suplementaria a partir de la presentación de la querrela, por improcedente y por no tener base legal; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones de la parte querellante y rechaza las de la defensa técnica del imputado”;*

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Nelson Eugenio Puig, y la razón social D' Puig, S. A., querrelante y actora civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, dictó en fecha 21 de octubre de 2009, la decisión cuyo dispositivo dispone:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Licenciados Blas Santana, Miguel Baré y Víctor Rivas, en nombre y representación de Nelson Eugenio Puig González; y el interpuesto por los Licenciados María M. Ramos, Pedro Sosa y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en nombre y representación de la persona moral compañía D'Puig, C. por A., debidamente representada por su presidenta Gladys Vargas Morales, ambos en contra de la sentencia núm. 95 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada y ordena remitir el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines que apodere al Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que celebre un nuevo juicio, con una valoración total de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;*

Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para el conocimiento del nuevo juicio, dictó en fecha 26 de agosto de 2014, la sentencia cuyo dispositivo señala:

*“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, (Libre- Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación contador público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025433-7,*

domiciliado y residente en la calle Jefe Herrera, núm. 16, Residencial California, del sector Villa Olga, Santiago; culpable, de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía D’Puig, C. por A, representada por la señora Gladys Vargas Morales, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor, restituirle a la compañía D’ Puig, C. por A, la suma de Un Millón Ciento Cinco Mil Ciento Dos Pesos con Un Centavo (RD\$1,105,102.01), conforme a lo prevé el artículos 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por la compañía D’ Puig, C. por A, representada por Gladys Vargas Morales, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado especiales Dr. Francisco Hernández Brito, Licdos. Pedro Sosa y María Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de una indemnización consistente en la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la compañía D’Puig, C. por A, representada por la señora Gladys Vargas Morales, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se Condene al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Francisco Hernández Brito, Licdos. Pedro Sosa y María Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte querellante y actora civil, rechazando la de la defensa técnica por improcedentes”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Nelson Eugenio Puig, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 15 de junio de 2015, emitió la decisión cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eugenio Puig González, por intermedio de los licenciados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Guillermo García, en contra de la sentencia núm. 380-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014),

dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** *Suspende parcialmente la pena a favor del imputado Nelson Eugenio Puig González y resuelve que cumpla un año en la cárcel pública Rafe-Hombres de Santiago, y los últimos cuatro, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena;* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado;* **CUARTO:** *Condena al imputado al pago de las costas generadas por su impugnación”;*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Nelson Eugenio Puig, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 20 de abril de 2016, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, ciertamente como señala el recurrente, la Corte *a qua* no observó de manera adecuada las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que la ponderación de las actas de audiencia queda a cargo de los jueces, además de que se verifica en la glosa procesal, que las mismas fueron aportadas por el recurrente; por lo que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada;

Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* al contestar el medio relativo a la violación al principio de legalidad, a la correlación de acusación y sentencia y al principio de justicia rogada, no brindó motivos suficientes sobre el cumplimiento del debido proceso, en el sentido de que la querrela no fue readecuada al convertir el proceso en acción penal privada, ni mucho menos lo relativo a la falta de solicitud de sanción penal en la querrela presentada;

Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2016, dictó su sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“Primero: *Declara la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra del señor Nelson Eugenio Puig González;* **Segundo:** *Declara las costas de oficio por la solución dada al caso;* **Tercero:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público (Sic)”;*

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: la querellante y actora civil, Sociedad Comercial D' Puig, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 11 de enero de 2018, la Resolución No. 07-2018, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 21 de febrero de 2018;

Considerando: que la recurrente, Sociedad Comercial D' Puig, S. A., querellante y actora civil; alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización del histórico procesal del caso para declarar extinguida la acción penal (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Uso abusivo por parte de la defensa del imputado de vías de derecho;
Tácticas dilatorias;

No faltas atribuibles al sistema de administración de justicia, los aplazamientos fueron dados por la estrategia de la defensa del imputado;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. (...)Que el tribunal entiende que procede antes de fallar al fondo del asunto, decidir el incidente planteado, sobre la extinción de la acción penal, para lo cual el recurrente alude en audiencia y por escrito, que “existe una clara y evidente violación del plazo razonable, al ser_excedido el plazo máximo de duración del proceso de tres (3) años a partir del primer acto de investigación, en perjuicio del impetrante, señor Nelson Eugenio Puig González.*
- 2. Que pese el recurrente alega que la investigación se inicia el 27 de junio de 2005, a criterio del tribunal es el 17 de junio del año 2005, que se inicia, por ser esa la fecha que el imputado recibe la cita, por tanto toma conocimiento de que un caso está siendo llevado en su contra, y que puede ser restringido de su derecho a la libertad o cualquier derecho fundamental que le asiste, lo cual se desprende del acto s/n diligenciado por el ministerial Meraldo de Js. Ovalle P., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia...”;*

3. *Que por ende, el tribunal fija como fecha de partida del inicio de la investigación del proceso, el día 17 de junio del año 2005, por lo antes dicho, y la fecha final el día 17 de octubre del año 2016 (fecha en que fue conocida la audiencia en esta Corte). Si Computamos el plazo de los tres años que indica el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, es obvio que ha transcurrido más de los tres años que indica dicho texto legal, mas los 06 meses que se suma por tener sentencia condenatoria el encartado en ese transcurso de tiempo (por lo dispuesto en el mismo texto legal 148 del Código Procesal Penal);*
4. *Pero, es criterio jurisprudencial que no solo debe el juzgador computar el plazo en termino matemático, sino, que además debe ponderar si ha existido dilaciones por parte d imputado para obstaculizar el desenvolvimiento del proceso, lo cual no podrá ser tomando en su favor, pues “nadie puede prevalecerse de su propia falta”, por ende, procedemos a verificar si ha habido dilación por parte del señor Nelson Eugenio Puig González, procediendo a realizar un recuento de las actas de audiencias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, veamos:*
5. *Luego de ser convertida la acción pública a instancia privada, en acción privada, en: fecha 28 de marzo del año 2007, el Segundo tribunal Colegiado fijo la audiencia de conciliación mediante auto no. 164 para el día 13 de abril del 2007.*
6. *En fecha 13 de abril del 2007, se aplazó a fin de que el abogado del imputado cumplieron unos compromisos previos, por tanto se prorrogó la audiencia de conciliación para el 20 de abril del mismo año;*
7. *En fecha 20 de abril del 2007, el tribunal aplazó la audiencia a fin de notificar un escrito hecho por la defensa técnica del encartado, fijándola para el día 25 de abril del mismo año;*
8. *En fecha 25 de abril del 2007, se levantó acta de no acuerdo y se fijo la audiencia para el día 25 de junio del 2007.*
9. *En fecha 27 de junio del 2007, el tribunal acogió prorrogar el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, a favor del imputado y acáge designarle al señor Manuel Álvarez Estrella como consultor técnico, fijando la misma para el día 28 de agosto del mismo año.*

10. *En fecha 28 de agosto del 2007, se aplazó para designar a un juez que conociera el caso, porque uno de los jueces presentes había conocido la audiencia de conciliación fijándola para el día 20 de noviembre del mismo año.*
11. *El 20 de noviembre del 2007, el magistrado Osvaldo Castillo se inhibió de conocer el proceso, por tanto se aplazo para el día 10 de diciembre del mismo año.*
12. *El 10 de diciembre del 2007, el tribunal suspendió la audiencia por lo avanzada de la hora, y la fija para el día 21 de diciembre del mismo año.*
13. *El 21 de diciembre del 2007 se aplazó porque quien presidía no estaba en condiciones de salud, por lo que se suspendió para el día 16 de enero del 2008.*
14. *En fecha 16 de enero del 2008, se canceló la audiencia por la no comparecencia de ambas partes. Fijándola de manera administrativa para el día 27 de marzo del 2008.*
15. *El 27 de marzo del año 2008, se aplazó a fin de citar testigos, fijándose para el día 29 de mayo del mismo año.*
16. *El 29 de mayo del 2008 se aplazó a fin de citar a Luis Roberto Castro Peña, a petición de la defensa técnica, fijándose para el día 6 de junio del mismo año.*
17. *El día 6 de junio del 2008, suspende la audiencia para dar oportunidad a Luis Roberto Castro de tomar conocimiento de la auditoria que realizó la compañía D Puig C por A., fijando la misma para el día 10 de junio del mismo año.*
18. *El 10 de junio del 2008 el tribunal admite como prueba nueva la audición de la señora Gladys Vargas Morales como testigo y la suspende para el día 13 de junio del 2008.*
19. *En fecha 13 de junio del 2008, el tribunal conoció el fondo del asunto y suspendió la deliberación del caso, por agotamiento físico y mental de los magistrados, fijando el fallo para el día 16 de junio del 2008, donde declaró culpable al imputado mediante sentencia no. 95-2008.*
20. *El imputado Recurre en Apelación en fecha 19 de agosto del 2008, el imputado recurrió en apelación la sentencia no. 95-2008 dictada por*

- el Segundo Tribunal Colegiado. De igual forma en fecha 22 de agosto del 2008 la parte querellante recurre en apelación.*
21. *En fecha 25 de septiembre del 2008 esta Corte admitió ambos recursos, y fijo la audiencia para el 3 de diciembre del 2008.*
 22. *En fecha 03 de diciembre del 2008, fue prorrogada para citar al imputado por tanto se fijó para el día 2 de marzo de 2009.*
 23. *En fecha 2 de marzo del 2009, esta Corte se reservó el fallo para fallar incidentes, sobre admisión de pruebas del imputado, fijando la audiencia para el día 17 de marzo del 2009.*
 24. *En fecha 17 de marzo del 2009, esta Corte admitió las pruebas aportadas por el imputado a través de su abogado y se continuó la audiencia, luego se aplazó sin fecha.*
 25. *En fecha 13 de mayo del 2009, fue pautada nuevamente la audiencia, pero la magistrada Brunilda Castillo De Gómez, presentó su Inhibición, la cual fue admitida por la Corte en fecha 25 de mayo del 2009. Procediendo a fijar la audiencia para el día 25 de agosto del 2009.*
 26. *En fecha 28 de agosto del 2009, se aplazó la audiencia a fin de citar, a 1 imputado, por lo El día 7 de octubre del 2009, se conoció el fondo y la Corte se Reservó el fallo para el 21 de octubre del 2009.*
 27. *El 21 de octubre 2009 la Corte revocó el fallo dado por el Segundo Tribunal Colegiado de Santiago y ordenó nuevo juicio para lo cual fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Santiago.*
 28. *Luego de ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Santiago, este fija la audiencia para el día 27 de abril del año 2010.*
 29. *El 27 de abril del año 2010, se aplazó la audiencia para reconformar el tribunal, porque había un juez que participó en el fallo de la sentencia que había sido anulada. Por tanto se fijó para el día 7 de octubre del 2010.*
 30. *El 7 de octubre del año 2010, se aplazó a fin de notificar a los querellantes los incidentes planteados por la defensa técnica. Por lo que se fijó para el día 22 de marzo del 2011.*
 31. *En fecha 22 de marzo del 2011, se aplazó para que la defensa haga uso de las disposiciones del artículo 409 del código procesal penal (recurso*

- de oposición fuera de audiencia). Fijándose para el 25 de agosto del 2011.
32. El 25 de agosto del 2011, se aplazó para citar al señor Luis Roberto Castro Peña, perito, por lo que se aplazo para el día 3 de abril del 2012.
33. El día 3 de abril del 2012, se aplazó para que sea presentado los dos tomos de la auditoria, ante el Despacho Penal. Por tanto se aplazó para el día 6 de septiembre del 2012.
34. El 6 de septiembre del 2012, se aplazo para que se cumpla la decisión anterior de que sea 1^o) presentado los dos tomos de la auditoria, ante el Despacho Penal. Por tanto se aplazo para el día 19 de septiembre del 2012.
35. El día 19 de diciembre del 2012, a fin de notificar al querellante incidentes planteados por la defensa técnica, fijándose para el día 13 de febrero del 2013.
36. El día 13 de febrero del 2013, se aplazó para dar respuesta a la extinción penal del proceso solicitada por el imputado, para la cual aplaza la audiencia para el día 01 de julio del 2013, previo a esta fecha este tribunal rechazó la extinción planteada.
37. Que en fecha 01 de julio del 2013, se aplazó a fin de conducir testigos, fijando la audiencia para el día 28 de enero del 2014.
38. El día 28 de enero del 2014, la parte querellante presento su querrela y se suspendió el juicio para el día 5 de febrero del 2014, para su continuación.
39. El día 5 de febrero del 2014, se aplazó la audiencia por tener el tribunal 11 procesos más, y este ser un caso muy largo, por lo que se suspendió para el día 13 de febrero di 2014.
40. El 13 de febrero del 2014, se aplazó para reconformar el tribunal, por tanto se fijo para el 20 de febrero del mismo año.
41. El 20 de febrero del 2014, se aplazó para que los magistrados que la iniciaron continúen conociendo la audiencia, por lo que se aplazó para el día 6 de mayo 2014.
42. El 6 de mayo del 2014, se suspendió para que estuvieran presentes los abogados de ambas partes, por lo que se aplazó para el día 9 de junio del 2014.

43. El 9 de junio del 2014, se aplazo para que esté presente Miguel Esteban Baret abogado del imputado el cual tuvo un inconveniente ese día, por lo que se fijó la audiencia para el día 10 de julio del mismo año.
44. El 10 de julio del 2014, se suspendió, en razón de que había más procesos y entendía n que debía conocer los demás casos y este por ser un proceso largo suspenderlo para otra fecha, por lo que la suspendió para el día 23 de julio del mismo año.
45. El 23 de julio del 2014, se suspendió porque este es un proceso largo con muchas pruebas, y tenían mas proceso por tanto lo suspenden para el día 26 de agosto del 2014”.
46. El 26 de agosto del 2014, se conoció el fondo del asunto dictando sentencia no.. 380-2014 la cual fue apelada.
47. La Corte admitió el recuso de apelación y en fecha 15 de mayo del 2015 dicto sentencia no. 232-2015, donde acoge parcialmente el recurso de apelación y suspende la pena al imputado de conformidad a las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal.
48. La sentencia no. 232-2015 fue recurrida en casación en fecha 13 de julio del 2015, y la Suprema Corte dicta su sentencia no. 411-2016 de fecha 20 de abril del 2016 donde casa la sentencia de esta corte no. 232-2015 y envía el caso nuevamente ante Nos. Por lo que nuevamente ha sido fijada para el día 31 de agosto del 2016, la cual se suspendió a fin de esperar respuesta de la Corte sobre la recusación hecha contra el magistrado Wilson Moreta, siendo fijada nuevamente para el 17 de octubre del 2016, donde el tribunal conoció los incidentes y el fondo del proceso, procediendo a reservarse el fallo.
49. Que si bien en el recuento de las actas, se evidencia que la defensa en algunas ocasiones ha incidentado el proceso, sin embargo, también se demuestra estas peticiones incidentales en su mayoría acogidas por los tribunales, lo que ahora no puede endilgársele como una falta a dicho procesado, por lo que mal podría este tribunal luego de ser acogidos casi en su mayoría, sus solicitudes, entender que el está dilatando el proceso, cuando de hecho ha sido comprobado que estaba en todo su derecho de hacerlo, al serle admitidos.
50. Que, de igual forma, como se infiere de las actas, los aplazamiento en su generalidad, han sido para citar testigos o peritos, lo cual es parte

del Debido Proceso de Ley y para fallar incidentes hechos por la defensa, los cuales como hemos dicho les han sido acogidos en gran parte. O porque el imputado recurrió en apelación lo cual es su derecho, de igual forma por Inhibiciones de jueces, y por aplazamiento realizado por los tribunales, hasta para dentro de 5 meses, 8 meses... o por otras causas, como se puede ver, que no son endilgable al imputado sino al propio sistema de justicia.

51. *Así las cosas, esta Corte procede a acoger el incidente planteado por la defensa técnica del encartado Nelson Eugenio Puig González, en razón de no existir sentencia firme, después de haber transcurrido más de los tres años que establece la ley, esto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, sobre la extinción de la acción penal.*

52. *Que en cuanto al fondo del asunto, no es necesario fallarlo, por haberse acogido la extinción de la acción penal, a favor del encartado (Sic)";*

Considerando: que al ordenar el envío la Sala Penal de esta Suprema Corte de justicia, indicó en su decisión que, en el caso se requería de un nuevo examen del recurso de apelación, a los fines de que la Corte determinara con precisión y fundamentos válidos la escogencia o rechazo de los medios propuestos por el recurrente, omitiendo la Corte *a qua* referirse sobre dichos aspectos, ya que, se limitó a declarar la extinción de la acción penal;

Considerando: que en este sentido, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han podido apreciar de la lectura de la decisión que ciertamente, como alega el recurrente, la duración del proceso se ha extendido más del previsto en la norma procesal debido a los constantes recursos ejercidos por el propio imputado;

Considerando: que al respecto, establece el Artículo 148 de la Ley No. 10-15 dispone:

“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión

generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Considerando: que de la lectura de la decisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte *a qua* no se ajustó al mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío para conocer del recurso por tratarse de una sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación;

Considerando: que el análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y los motivos alegados por la recurrente ponen de manifiesto que dicha Corte incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia manifiestamente infundada; por lo que, en aplicación de las disposiciones del Artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; la decisión recurrida será casada ordenando el envío por ante el mismo tribunal apoderado del envío dado mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por la indicada sentencia; y al efecto conozca el fondo del recurso de apelación de que se trata;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: la Sociedad Comercial D´ Puig, S. A., contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2016; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por la indicada sentencia, bajo los términos precedentemente indicados;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Winston Spencer Fortuna y José Ignacio Paliza Nouel. |
| Abogados: | Licda. Altagracia Mdes. Serrata R. y Lic. Fernán L. Ramos Peralta. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2016, incoados por:

1. Winston Spencer Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0063759-2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 19, Municipio de Montellano, Provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado;

2. José Ignacio Paliza Nouel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1425106-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, víctima, querellante y actor civil;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 13 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Winston Spencer Fortuna, por intermedio de su abogada, Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;
2. El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 13 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, José Ignacio Paliza Nouel, por intermedio de su abogado, Lic. Fernán L. Ramos Peralta, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;
3. El escrito de contestación al recurso de casación incoado por Winston Spencer Fortuna, articulado por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, a nombre de José Ignacio Paliza Nouel, depositado el 20 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*;
4. El escrito de contestación al recurso de casación incoado por Winston Spencer Fortuna, articulado por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, a nombre de José Ignacio Paliza Nouel, depositado el 20 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*;
5. El escrito de contestación al recurso de casación incoado por José Ignacio Paliza Nouel, articulado por la Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., a nombre de Winston Spencer Fortuna, depositado el 1ero. de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*;
6. La Resolución No. 3029-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo de 2017, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: Winston Spencer Fortuna y José Ignacio Paliza Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2016; y fijó audiencia para el día 12 de julio de 2017, la cual, tuvo que ser fijada posteriormente por resultar materialmente imposible la notificación a las partes de la indicada resolución, siendo fijada posteriormente, para el día 17 de enero de 2018, la cual se conoció ese mismo día;

7. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Esther Agelán Casasnovas, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha uno (01) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Siendo autorizada la conversión de acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata el 19 de agosto de 2014, el señor José Ignacio Paliza Nouel presentó acusación penal privada contra Winston Spencer Fortuna, imputándole infringir las disposiciones del artículo 21 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos Informáticos;

2. Admitida a trámite la acusación, y superadas las etapas procedimentales correspondientes, rindió el tribunal sentencia absolutoria marcada con el número 00209/2014 del dos (02) de octubre del año 2014, contentiva del dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Que la prueba a cargo ofertada respecto y en perjuicio del imputado, devienen en insuficientes para dar por establecido que el imputado fue el autor, editor, colocador de la noticia que aparece en el portal identificado como notiplata.com, cuya noticia hace referencia al hoy querellante-acusador y actor civil, pero la ónica vinculación con el texto de la noticia plasmada y el imputado es que en dicho texto aparece el nombre de Winston Spencer Fortuna, como dador de la noticia, elemento este que por sí solo no puede configurar el delito de difamación recogido en el artículo 21 de la Ley 53-07, denominada Ley sobre Delitos Electrónicos, puesto que para ello debió primero quedar establecido que Winston Spencer Fortuna, tenía, tuvo o tiene acceso y dominio de la plataforma informativa de Notiplata o que por intermedio de los directores, colaboradores o auxiliares de dichos medios, éste hizo publicar la noticia entendida como difamatoria por el hoy querellante y actor civil; por lo que al no haberse establecido los presupuestos antes referidos, debe el tribunal pronunciar sentencia absolutoria a favor de Winston Spencer Fortuna, por no haber sido probado los hechos conforme la narrativa imputada promovida, sostenida y defendida por la parte acusadora; **SEGUNDO:** Declara la extensión de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo su rechazo, por no darse los presupuestos sobre los cuales una persona física o moral puede ver comprometida su responsabilidad civil, y en este caso sobre el imputado no ha sido probado el hecho imputado; **CUARTO:** Las costas civiles son puestas a cargo del querellante-acusador y actor civil, con distracción a favor de la defensa técnica; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

3. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por José Ignacio Paliza Nouel, querellante y actor civil, resultando

apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó su decisión en fecha, 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veinticinco (04:25) horas de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Fernan L. Ramos Peralta, en representación del señor José Ignacio Paliza Nouel, en contra de la sentencia penal núm. 00209/2014, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor José Ignacio Paliza Nouel, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en distracción y provecho de Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: el querellante y actor civil, José Ignacio Paliza Nouel, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 18 de julio de 2016, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en razón de que, la Corte *a qua* al examinar su recurso de apelación desatendió el aspecto relativo a la persecución del autor de la difamación en atención a la revelación que hizo el medio electrónico, pues sostiene que la acusación no perseguía al autor o editor de la noticia tenida como difamatoria; dictando con ello la Corte una sentencia manifiestamente infundada;

5. Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 15 de diciembre de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por José Ignacio Paliza Nouel, representado por Licdo. Fernan L. Ramos Peralta, en contra de la Sentencia Penal número 00209/2014 de fecha 02/10/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos

en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca, la Sentencia Penal número 00209/2014 de fecha 02/10/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente indicados en esta sentencia; En consecuencia: **TERCERO:** Declara al señor Winston Spencer Fortuna, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología en contra de José Ignacio Paliza Nouel, en consecuencia lo condena a cumplir tres (03) meses de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa por la suma de RD\$44,250.00); **CUARTO:** Suspende de manera total, el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, bajo las condiciones que son indicadas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones a establecer podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenado el cumplimiento de la pena integra en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **QUINTO:** Ordena al departamento de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), remover de la página web <http://www.notiplata.com>, la noticia de fecha 5 de junio del año 2014, en la que el señor Winston Spencer Fortuna, declaró al medio digital NOTIPLATA sobre alegaciones difamatorias en contra del señor José Ignacio Paliza Nouel; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, con de la al señor Winston Spencer Fortuna al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños morales recibidos; **SÉPTIMO:** Condena a la parte recurrida señor Winston Spencer Fortuna al pago de las costas civiles y penales generadas en el proceso, a favor y provecho del Licdo. Fernán L. Ramos Peralta, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Winston Spencer Fortuna, imputado y civilmente demandado; y José Ignacio Paliza Nouel, víctima, querellante y actor civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de mayo de 2017, la Resolución No. 3029-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 12 de julio de 2017; fecha esta pospuesta por razones atendibles, para el día 17 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Winston Percer Fortuna, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Error en la valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* desconoce los fundamentos del derecho penal y procesal penal, al dictar una decisión bajo los argumentos que la sostienen, violando principios elementales en la valoración de las pruebas; pues valora como prueba un articulado mostrado en un medio digital que dice que el imputado Winston Spencer Fortuna hizo unas declaraciones difamatorias, pero dicha prueba no es muestra fehaciente de que efectivamente haya sido él quien hiciera esas declaraciones; la Corte no valora en su justa dimensión la naturaleza de esa prueba; dicha prueba constituye una prueba referencial, pues lo único que dice ese documento es que supuestamente Percer hizo esas declaraciones, lo cual no fue acreditado mediante ningún otro medio de prueba;
2. La Corte *a qua* no tomó en consideración que estaba frente a una fuente totalmente dudosa, pues no toda noticia que se publica en los medios noticiosos tiene la verdad absoluta;
3. No fueron valoradas las declaraciones emitidas por el querellante, y que constan en la sentencia de primer grado, donde admite que no tenía conocimiento de si el imputado hizo dichas declaraciones que figuran en el medio noticioso;
4. Por otra parte, la Corte *a qua* viola el principio de intermediación del juicio y correlación entre acusación y sentencia; pues lo que los jueces hicieron fue valorar un CD que fue presentado como prueba pero no en el recurso de apelación sino en la acusación depositada ante el juez de primer grado y el CD no fue reproducido en juicio;

Considerando: que por su parte, el recurrente José Ignacio Paliza Nouel, querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivos y aplicación arbitraria del Artículo 341 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de motivos

en cuanto a la indemnización civil impuesta al demandado, indemnización irrisoria e inobservancia del artículo 1382 del Código Civil Dominicano”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* no ha dado motivos suficientes para decidir como lo hizo, en cuanto a la suspensión de manera total de la pena, estableciendo además que se trataba de un imputado primario, pero en este sentido no consta certificación alguna que pruebe que éste no ha sido condenado con anterioridad, vulnerando así los precedentes jurisprudenciales;
2. La Corte *a qua*, en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia, al determinar la indemnización incurrió en una motivación arbitraria, fijando un monto indemnizatorio caprichoso sin detenerse a apreciar el alcance del daño causado a la víctima;
3. La Corte *a qua* no responde ni valora los motivos y pruebas que demuestran que el querellante, ahora recurrente, es un profesional, empresario y político joven, con una hoja de vida y de servicio intachable, ni que la afectación de su derecho al honor ha sido afectada a través de un medio electrónico, que independientemente de su trascendencia, se mantiene vigente y activa aún a la fecha en los motores de búsqueda y proveedores de información, como google, yahoo, etc., con un alcance universal;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. (...) Luego de esta Corte haber determinado la culpabilidad del imputado, es procedente referirnos a la imposición de la pena que conlleva la violación a dicha disposición, la parte recurrente en sus conclusiones solicita la imposición de dos (02) años de prisión y multa de quinientos salarios mínimos, entiende la Corte que la pena de prisión solicitada por el recurrente sobrepasa la contenida en el artículo 21 de la Ley 53-07, por lo que entendemos razonable que l apena a imponer en el presente caso es la de tres (03) meses de prisión, pena mínima establecida para el tipo penal probado, tomando en consideración que el imputado es un infractor primario, acogiendo en ese sentido las características personales del imputado, la cual se suspenderá de manera total, bajo las condiciones de los artículos 41 y 341 del Código

Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: Residir en la dirección Calle Principal, casa No. 19, Montellano, de esta Provincia de Puerto Plata; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, por un periodo de un (1) mes; Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada;

2. *Conforme se verifica en el artículo 21 de la Ley 53-07 en caso de ser encontrado culpable de violentar esta disposición será condenado a penas de tres (03) meses a dos (02) años de prisión y multa de cinco a quinientas veces al salario mínimo, en tal sentido esta Corte a condenado al imputado a cumplir la pena mínima de prisión establecida para el tipo penal, por lo que procede condenarlo al pago mínimo de la multa establecida, fijando como parámetro el salario mínimo establecido en nuestro país consistente en la suma de RD\$8,850.00, multiplicado cinco veces nos da la cantidad de RD\$44,250.00 pesos, monto este que deberá ser pagado, en la forma que establezca el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;*

Aspecto Civil:

3. *Es de jurisprudencia constante, que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicios, lo cual no es censurable, salvo desnaturalización y que no se haya expuesto en la sentencia los elementos de juicios que se ha tenido para apreciar los hechos que habían ocasionado un perjuicio;*
4. *En tal sentido la parte recurrente ha solicitado como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por la suma cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación, a tales conclusiones esta Corte debe analizar si ciertamente los daños recibidos son de tal alcance, luego de un ejercicio de ponderación entendemos que la cantidad exigida por los recurrentes resulta desproporcional, dadas las circunstancias de los hechos, entendemos que procede ser condenado en daños y perjuicio por haber sido declarado culpable, y ajustar a la realidad de los hechos para fijar una indemnización adecuada y razonable, la cual considera esta Corte un monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños morales*

recibidos por la víctima como consecuencia del accionar del imputado (Sic)";

Considerando: que con relación al recurso incoado por el imputado y civilmente demandado, Winston Spencer Fortuna, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua señala en su decisión de forma clara y precisa los elementos y piezas que conforman el expediente y que fueron utilizados como medios de prueba por el tribunal de primer grado, a saber: la noticia en digital (objeto de la querrela de que se trata), con relación a la cual expresa la Corte que aunque los hechos han sido difundidos por un medio digital, reconocido como Notiplata, no menos cierto es que este medio indica en su título que el autor del contenido es el señor Winston Spencer Fortuna, prueba que tiene la suficiente calidad probatoria para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen;

Considerando: que en este sentido, la Corte señala que ha podido constatar que ciertamente existen en el texto digital referido, palabras que atentan contra el honor, la consideración y el buen nombre de una persona (José Ignacio Paliza), a quien se le señala en el escrito digital como oportunista;

Considerando: que con relación a la valoración de los CDs presentados como medios de prueba, los cuales fueron escuchados y analizados por los jueces que conforman la Corte, según lo señalado por ésta, su contenido corrobora en su totalidad lo expresado en la nota digital;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede rechazar al recurso con relación al recurrente Winston Spencer, imputado y civilmente demandado, por la Corte a qua no haber incurrido en las violaciones invocadas por éste, como en ninguna violación a derechos fundamentales;

Considerando: que con relación al aspecto civil, si bien el recurrente alega una falta de motivos, y el otorgamiento de una indemnización irrisoria, no menos cierto es que, resulta ser que la misma es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por el querrelante y actor civil, José Ignacio Paliza Nouel, ciertamente, como alega éste en su recurso de casación, la Corte a qua para suspender la pena de

manera total se limitó a señalar que se trataba de un infractor primario, además de que sólo estableció que *“por las características personales del imputado”*, sin distinguir ni detallar a qué se refería;

Considerando: que, en efecto, con relación al alegato del recurrente de que la Corte *a qua* incurrió en una contradicción con jurisprudencia de este Alto Tribunal, al otorgar la suspensión de la pena, pues no consta en el expediente certificación que avale que el imputado no haya sido condenado, dicho aspecto fue variado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al dejar claramente establecido que:

“(...) Un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso subsumiéndolo en el postulado normativo, tomando en cuenta la dimensión del derecho que no se circunscribe única y exclusivamente a una aplicación positivista o consecuencialista, si no que por contrario exige de este mantener una coherencia en su decisión cuando se dan circunstancias similares en determinados casos para garantizar la seguridad jurídica, liberándolo así de asumir posturas extremadamente legalista en donde la forma se antepone al fondo, así como también de interpretaciones y argumentaciones que hacen prevalecer el fondo sobre la forma, que transgreden groseramente lo estipulado en la ley, lo cual crea una falta de seguridad jurídica inaceptable”;

Considerando: que ciertamente, tal y como argumentó la Corte *a qua* al fundamentar su decisión en un caso similar al que se ventila, la Segunda Sala, entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia No. 76, de fecha 11 de mayo de 2007, (recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes), entre otras cosas que: *“() sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo*

41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida”;

Considerando: que sin embargo, en este sentido, la Corte *a qua* al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles: Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado contra el imputado recurrente Esteban González Lugo, ante la inexistencia de una certificación que comprobara que el imputado no había sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando: que dentro de las condiciones existentes para la aplicación del Artículo 341 del Código Procesal Penal, tal como lo dispone el referido texto se requiere la concurrencia de dos elementos: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando: que en el sistema acusatorio vigente el juez tiene la condición de tercero imparcial y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones;

Considerando: que por su parte, el Artículo 348 del Código Procesal Penal regula la división del juicio en los casos donde la pena imponible pueda superar los 10 años de prisión y a petición de la defensa, pudiendo separar la parte relativa a la existencia del hecho y a la culpabilidad del individuo de lo relativo a la individualización de la sanción;

Considerando: que el Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia ya que lo conduciría a hacer una investigación previa al proceso; y es que, resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del Artículo 235 del Código Procesal Penal,

el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez ha decidido en un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto sólo es posible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio, atendiendo a que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad, y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad;

Considerando: que sin embargo, las condiciones exigidas por el Artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida a ordenar la suspensión condicional de la pena, ya que los casos en los cuales se aplica el último criterio, son aquellos en los cuales la pena imponible no supere los 10 años de prisión;

Considerando: que las condiciones exigidas por el Artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica esta disposición es sólo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años; y operando, según el Artículo 341, la suspensión condicional de la pena en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, y la obligación de decidir inmediatamente, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario éste tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio *“iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)”*, dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

Considerando: que el límite de aplicación de esa máxima se encuentra enmarcado en que el juez la aplique en la medida y en cuanto a lo debatido, a lo pretendido, a los hechos sometidos y a la norma que aplicará el juez;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Spencer Fortuna, y 2) José Ignacio Paliza Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2016;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Spencer Fortuna, y 2) José Ignacio Paliza contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2016;

TERCERO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el uno (01) de febrero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José A. Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis José Vásquez Cabrera. |
| Abogados: | Dr. Carlos Mota Cambero y Lic. Natanael Cruz García. |
| Recurrido: | Justin Jeanrius. |
| Abogados: | Licdos. Geraldino Feliz y Félix Balbuena. |

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 2014, incoado por:

Luis José Vásquez Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cayacoa, frente la play de softball, del municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Los licenciados Geraldino Feliz y Félix Balbuena, actuando en representación de Justin Jeanrius, querellante y actor civil;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 13 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Luis José Vásquez Cabrera, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Carlos Mota Cambero y licenciado Natanael Cruz García;

La Resolución No. 4784-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis José Vásquez Cabrera, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 31 de enero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Miriam C. Germán Brito y Alejandro A. Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 02 de octubre de 2013, fue presentada una querrela con constitución en actor civil por Justin Jeanrius, en contra de Luis José Vásquez Cabrera por violación al Artículo 1 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado;

En fecha 03 de octubre de 2013 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. José Armando Tejada, autorizó la conversión de la acción pública en privada;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó en fecha 07 de noviembre de 2013, su decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la petición de declaratoria de extinción por prescripción, propuesta por el imputado a través de su defensa, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Luis José Vásquez Cabrera, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, de fecha 11 de diciembre, de 1951. G. O., núm. 7363, cuya aplicación en esta materia se sustrae de la modificación parcial a la referida ley, contenida en el artículo 211 del Código de Trabajo, tal como lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 110 de fecha 29 de junio del año 2005, B.J. 1135; por lo que acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes al amparo del artículo 340. 3. 5 del Código Procesal Penal y 463.6 del Código Penal Dominicano, lo condena a pagar una multa de Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Luis José Vásquez Cabrera, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Justin Jeanrius, como diferencia dejada de pagar respecto a los trabajos realizados y no pagados, conforme se recoge en el cuerpo de la presente

sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Justin Jeanrius, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo, la rechaza en base a los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, conforme las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Luis José Vásquez Cabrera, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2014, decidió:

“**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a la una y once (1:17) sic., horas de la tarde, del día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Natanael Cruz García y el Dr. Carlos Mota Cambero, en representación del señor Luis José Vásquez Cabrera, en contra de la sentencia núm. 00177/2013, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos contenidos en esta decisión; **TERCERO:** Condena al señor José Luis Vásquez Cabrera, al pago de las costas del proceso”;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado José Luis Vásquez, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 01 de septiembre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, la Corte *a qua* no contestó el aspecto alegado relativo a que el tipo de infracción por el cual estaba siendo juzgado el imputado se regía por las prescripciones contenidas en los artículos 211 y 703 del Código de Trabajo, por tratarse de trabajo realizado o contratar trabajadores y no pagarles, siendo esta una atribución de orden público;

Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis José Vásquez Cabrera, por intermedio del licenciado Natanael Cruz García y Dr. Carlos Mota Cambero; en contra de la Sentencia No. 000177-2013-2013 de fecha 7 del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Luis Vásquez Cabrera, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de diciembre de 2017, la Resolución No. 4784-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Luis José Vásquez, imputado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Ley aplicada 3143, acusan de trabajo pagado y no realizado, (y) condenan por trabajo realizado y no pagado) (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* quiere darle otra interpretación a la Ley No. 3143.

Lo que unía a las partes en el proceso era la acusación por violación al Artículo 1 de la Ley No. 3143.

Violación a los derechos y garantías fundamentales del recurrente.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...)Sobre esa petición, o sea, que el caso (trabajo realizado y no pagado) debió ser conocido por ante los tribunales laborales y no penales, el a quo dijo, “Que el petitorio incidental planteado por la defensa técnica debe ser rechazado por no sustentarse en sabe legal, puesto que las previsiones del artículo 703 del código laboral no resultan aplicable al asunto de que se trata, en función de que conforme la acusación la

misma se contrae a un tipo penal sobre trabajo realizado y no pagado, por lo que el computo de la prescripción no está regulado por el derecho procesal laboral, sino por el derecho procesal penal, a cuyo tenor tenemos el artículo 44 del Código Procesal Penal, en cual se recoge. que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena prevista, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres, es decir, que la prescripción para el tipo penal de trabajo realizado y no pagado como de trabajo pagado y no realizado es tres años, en función de que la pena máxima prevista para dicho tipo penal es de dos años de reclusión menor;

2. *Que en presente caso, la defensa técnica ha insinuado que tampoco se cumplió con el procedimiento intimatorio previsto en la materia, cuya fase conciliatoria debió agotarse por parte del ministerio público; pero valora el tribunal, que habiéndose agotado la fase conciliatoria propia de la materia penal privada, la cual dio paso a la fase de juicio, es obvio razonar procedimientos previstos para este tipo penal fueron agotados de manera oportuna por los actores identificados por la normativa procesal penal;” por lo que bajo tales circunstancias no se advierte ninguna violación de preceptos constitucionales en perjuicio del hoy imputado, el cual desde el inicio del proceso ha estado asistido de un abogado privado”.*
3. *Razonó el a-quo “Que del análisis combinado de los artículos 211 del Código de Trabajo y 2 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, pagado y no realizado, de fecha 11 de diciembre, de 1951. G.O Núm.7363; 44 y 57 del código procesal penal, se desprende que la imputación de trabajo realizado y no pagado constituye un tipo penal perseguible por ante los tribunales penales y dentro de los plazos previstos al efecto por la normativa procesal penal, ya que al ser penalizado con pena privativa de libertad dicho caso sale de la esfera laboral y adquiere naturaleza procesal.*
4. *En esencia lo que ha dicho el tribunal de sentencia es que el caso singular es atribución de los tribunales penales y no laborales porque los tribunales laborales no aplican penas, no sancionan con penas la consecuencia de un ilícito penal. Y la Corte se suma a esa doctrina.*
5. *Y es que cuando se pusieron en vigencia mediante el procedimiento legal y constitucional los artículos del Código Laboral que interesan al*

asunto en cuestión, no se quiso despenalizar el ilícito penal de trabajo realizado y no pagado derogando la Ley 3143 (que regula la cuestión). Esa no fue la intención del legislador. No fue disponer que ya el trabajo realizado y no pagado no fuese un ilícito penal. Repetimos esa no fue la intención del legislador ni es lo que se debe interpretar. La intención fue que la víctima tuviese la opción de perseguir el trabajo realizado y no pagado por ante la jurisdicción laboral si no se intentaba con la acción ejercida por la víctima la imposición de la pena.

6. *Pero si la víctima persigue la imposición de una _pena la jurisdicción competente es tribunales laborales no aplican pena y el trabajo realizado y no pagado sigue siendo un ilícito penal; que fue lo que resolvió el a-quo en el caso singular (Sic)";*

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que la Corte *a qua* en su decisión establece lo señalado por el tribunal de primer grado respecto a la combinación de los textos 211 del Código de Trabajo y 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado; 44 y 57 del Código Procesal Penal, se desprende que la imputación de trabajo realizado y no pagado constituye un delito penal perseguible por ante los tribunales penales y dentro de los plazos previstos al efecto por la normativa procesal penal, ya que, al ser penalizado con pena privativa de libertad dicho caso sale de la esfera laboral y adquiere naturaleza procesal;

Considerando: que señala la Corte que cuando entraron en vigencia mediante el procedimiento legal y constitucional los artículos del Código Laboral que interesan al asunto de que se trata, no se quiso despenalizar el ilícito penal de trabajo realizado y no pagado derogando la Ley No. 3143; que la intención era que la víctima tuviese la opción de perseguir el trabajo realizado y no pagado por ante la jurisdicción laboral si no se intentaba con la acción ejercida por la víctima la imposición de la pena; pero si la víctima persigue la imposición de una pena, la jurisdicción competente es la penal porque los tribunales laborales no aplican pena;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luis José Vásquez Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 2014;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor De León Arias y compartes. |
| Abogado: | Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez. |
| Recurridos: | Víctor Arias y compartes. |
| Abogado: | Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 199, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR LOS SEÑORES VÍCTOR DE LEÓN ARIAS, LOIDA EUNISE DE LEÓN ARIAS, FELIPE ESMERALDO DE LEÓN ARIAS Y FIDELAIS DE LEÓN ARIAS, dominicanos,

mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0062163-9, 002-0007102-5, 002-0007622-5 y 002-0113110-9, respectivamente, con domicilios en la Calle 13 No. 25, del sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal; quienes tienen como abogado apoderado al Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0133292-2, con estudio profesional abierto en la Prolongación Avenida Independencia No. 108, Km 8 ^{1/2}, del sector San Miguel del Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha uno (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes

Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y la magistrada Guillermina Marizán Santana, Jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la infrascrita Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por los señores Víctor Arias y compartes, contra el señor Rafael Antonio de León, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 9 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que debe declarar y declara que la demanda en nulidad de un contrato de venta suscrito entre los señores Alfredo Jiménez R., notario público de los del número de este municipio, debe ser rechazada por los fundamentos que recoge en su cuerpo esta sentencia; por lo que la declaramos improcedente y carente de sentido jurídico; Segundo: Que se mantiene como válido el contrato de venta de fecha 16 de enero de 1991, debidamente transcrito, por reunir los caracteres que señala el artículo 1532 del Código Civil, y por no contener vicios que le hagan susceptible de una nulidad o una rescisión invocada; Tercero: Se condena al pago de las costas a los señores Víctor, Loida, Felipe y Filedais Arias o De León Arias, con distracción en favor del Dr. Freddy Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Arias y compartes, contra dicho fallo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de abril de 1995, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admite como regular válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Víctor Arias y compartes contra la sentencia No. 822, dictada en fecha 9 de junio del 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara la nulidad de la venta contenida en el acto de fecha 16 de enero de 1999, de la casa No. 25 de la calle 13 de Pueblo Nuevo, San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Rafael Antonio de León, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. Cristino A. Marichal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, por el señor Rafael Antonio de León, dictando al respecto la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 7 de marzo del 2001, mediante la cual casó la decisión impugnada, estableciendo como motivo esencial: *“Que no hay constancia en el expediente de que Carmela Arias estaba sujeta a interdicción, cuando formalizó la venta del inmueble, por lo que nada impedía que ella pudiera convenir en enajenar la propiedad de la manera en que lo hizo, ya que cada quien tiene derecho a disponer de lo que le pertenece en la forma y medida que así lo considere; que en la especie, si bien es verdad que la Corte de Apelación señala que existe una certificación del hospital Padre Billini donde se indica que la señora Arias padecía de una hepatopatía Crónica, dote delirante, no ha sido probado, sin embargo, que este tipo de enfermedad haya afectado su capacidad de disposición”;*

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 20 del mes de junio del año 2003, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Arias, Loida Eunise Arias, Felipe Esmeraldo Arias y Fidelais Arias, contra la sentencia marcada con el No. 522, de fecha 9 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Víctor Arias, Loida Eunise Arias, Felipe Esmeraldo*

Arias y Fidelais Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando: que, previo a revisar los motivos de fondo del presente recurso de casación, hay lugar a ponderar, en primer lugar, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, alegando, en síntesis, que el recurrente en su memorial de casación no desarrolló los aspectos en los cuales dicha decisión lo afectó;

Considerando: que, la parte capital del artículo 5, de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, consignaba:

“En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”

Considerando: que, del examen del memorial de casación hemos podido constatar que el mismo contiene, aunque sea mínimo, un desarrollo de los motivos que sirven de fundamento al referido recurso, por lo que al haberse podido extraer de la lectura del memorial los alegados agravios, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, la Corte *a qua* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

- 1) Que según se hace constar en el Acto No. 7, de fecha 3 de mayo de 1983, instrumentado por el Dr. Andrés Julio Rivera G., Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, ante él comparecieron los señores Elpidio Almonte, Rafael Villar López, Eliseo Lorenzo, Ramón Rivera, Melania Medrano y Juan Bautista Casado, quienes le declararon separada y sucesivamente, bajo la fe del juramento que conocen a la señora Carmela Arias Custodio y que: *“además saben dichos comparecientes, por ser un hecho de público conocimiento de notoriedad, que dicha señora es propietaria por construir con sus propios recursos económicos de una casa de block*

y madera, techada con zinc, pisos de cemento, sala comedor, un (1) aposento, letrina, cuarto de baño, con sus anexidades y dependencias, construida en el año 1971, en la calle 13 No. 25, Pueblo Nuevo, en un solar del Ayuntamiento que mide 12 metros de frente por 16 metros de fondo”(sic);

- 2) Que en fecha 16 de enero de 1991, la señora Carmela Arias Custodio vendió, cedió y traspaso al señor Rafael Antonio de León, el inmueble que se describe a continuación: *“Una casa de block y madera, con dos habitaciones de block y zinc, tres habitaciones de block y tablas de palma, además dos habitaciones en construcción”*(sic), el precio pactado para dicha venta fue de RD\$15,000.00;
- 3) Que al pie del referido contrato aparecen las firmas de los hijos de las partes contratantes, señores Felipe Esmeraldo de León A., Loida E. de León Arias y Firelays de León de León Arias;
- 4) Que el Dr. José Luis Capellán Acevedo, Encargado del Departamento de Registros Médicos y Estadísticas del Hospital Padre Billini, en fecha 15 de julio de 1993, expidió una certificación basándose en el historial clínico copilado por los galenos que atendieron a la señora Carmela Arias Custodio, quien fuera asistida en ese Centro Hospitalario en las siguientes ocasiones: *“a) Ingresó por primera vez en fecha 11-9-87, diagnosticándosele Síndrome de Banti (posible) y Cirrosis Hepática, en esa ocasión egresó el 12-10-87 y las condiciones al momento del egreso fueron de “Mejor de Alta”; b) El 24-8-90 ingresa por segunda ocasión con Sangrado digestivo alto, Síndrome de Banti, S.G.I.A. por varices esofágicas, siendo dada de alta en condiciones regulares el 6-9-1990; c) En fecha 24 de diciembre de 1990 presentó Debilidad General, Sangrado Digestivo Alto, Hepatopatía Crónica y Dote Delirante, egresando en fecha 13 de enero de 1991 en estado de sumo cuidado y en condiciones críticas (desahuciada)”*;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“Considerando: que los recurrentes se han limitado a alegar que el señor Rafael Ant. De León “utilizando método violento obligó a la hoy fallecida, señora Carmela Arias a suscribir un contrato de venta”; que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado con violación o sorprendido por dolo; que en el presente caso no hay prueba de

que el consentimiento dado por la señora Arias al momento de venderle la casa antes descrita al señor León, haya sido arrancado con violación; que esta Corte estima pertinente desestimar dicho alegato y lo desestima toda vez que al pie del contrato de venta de fecha 16 de enero de 1991, suscrito entre los señores Carmela Arias y Rafael Ant. De León, aparecen las firmas de los apelantes y éstos en ningún momento han negado que esas sean sus firmas, ni tampoco han afirmado que ellos también fueron obligados a firmar;

Considerando: que tampoco ante este tribunal se ha hecho la prueba de que la señora Arias al momento de suscribir el referido contrato de venta, estuviera en estado de interdicción; por lo que es criterio de esta corte que cuando la señora Carmela Arias le vendió al señor Rafael Ant. De León, estaba en el pleno uso de sus facultades mentales y nada impedía que pudiera disponer de los bienes de su propiedad como mejor le conviniera”(sic);

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, en síntesis, que:

- 1) El tribunal *a quo* incurrió en la errónea aplicación de la ley, al establecer que no hay nulidad sin agravio, cuando dichos agravios no debían de ser probados por ser propuestos con relación a vicios de fondo que, alegadamente, contiene el contrato suscrito entre los señores Carmela Arias Custodio y Rafael Antonio de León;
- 2) El tribunal *a quo* no tomo en consideración las disposiciones del artículo 1650, del Código Civil, ya que validó una operación de venta sin el referido comprador haber cumplido con la obligación de pago frente a la vendedora;

Considerando: que, con relación a que, alegadamente, el tribunal *a quo* incurrió en la errónea aplicación de la ley, al establecer que no hay nulidad sin agravio, cuando dichos agravios no debían de ser probados por ser propuestos con relación a vicios de fondo que contiene el contrato suscrito entre los señores Carmela Arias Custodio y Rafael Antonio de León, estas Salas Reunidas advierten la Corte *a qua* al pronunciarse sobre la excepción de nulidad planteada con relación al acto de emplazamiento, por haber sido notificado en un domicilio distinto al domicilio de elección del recurrido Rafael Antonio de León, estableció:

“Considerando: En cuanto a la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida; que esta Corte entiende que la misma debe ser rechazada y la rechaza, valiéndose esta solución decisión y sin que exista la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo, porque no hay nulidad sin agravio, y en la especie, el hecho de que se notificara el recurso de apelación en la oficina del abogado y no en el domicilio de elección de la parte apelada, no le ha ocasionado ningún perjuicio a dicha parte, toda vez que ésta ha tenido la oportunidad de estar debidamente representada en esta instancia”(sic);

Considerando: que, contrario a lo planteado por los recurrentes los jueces de la Corte *a quo* aplicaron la citada regla de manera exclusiva al ordenar el rechazamiento de la excepción de nulidad planteada por el recurrido señor Rafael Antonio de León, por alegado vicio del acto de notificación de la sentencia recurrida y al decidir lo hicieron correctamente por no haberse probado el agravio que impidiera a los hoy recurridos ejercer su derecho de defensa;

Considerando: que, para rechazar la nulidad por vicio de consentimiento al haber sido arrancado por violencia y dolo a la hoy parte recurrente, el tribunal *a quo* estableció que no existían elementos para poder determinar que ciertamente el consentimiento de la señora Carmela Arias Custodio fuera arrancado mediante la violencia, más aun cuando los continuadores jurídicos de la referida señora, hoy recurrentes, firmaron al dorso el contrato suscrito sin alegar que las referidas firmas fueran dadas como consecuencia de violencia o cualquier otro vicio del consentimiento; motivaciones que esta Corte de Casación entiende pertinentes y suficientes, para justificar la decisión tomada; por lo tanto, procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando: que, en un segundo alegato, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no tomó en consideración las disposiciones del artículo 1650, del Código Civil, ya que válido una operación de venta sin el referido comprador haber cumplido con la obligación de pago frente a la vendedora;

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el presente medio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces la Corte *a quo*, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo

así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley;

Considerando: que, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso interpuesto por los señores Víctor de León Arias, Loida Eunise de León Arias, Felipe Esmeraldo de León Arias y Fidelais de León Arias, contra la Sentencia Civil No. 199, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 1 de febrero del 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 01 de febrero de 2017. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrentes: | Lorenzo R. Espaillat García. |
| Abogado: | Lic. Lorenzo R. Espaillat García. |
| Abogado: | Lic. Blas Antonio Reyes R. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 29 de septiembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Lorenzo R. Espaillat García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002999-0; quien se representa a sí mismo en este recurso de casación, con estudio profesional abierto en Espaillat & Asociados, ubicado en el No. 90 de la avenida

San Martín, sector Don Bosco, de esta misma Ciudad; donde hace formal elección de domicilio para todos los fines correspondientes a este recurso de casación;

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, institución del Estado Dominicano que goza de autonomía administrativa y presupuestaria, con domicilio en el Edificio Don Manuel Fernández Mármol, sito en la avenida 27 de Febrero esquina calle Abreu, sector de San Carlos, de esta Ciudad; y los señores Dra. Licelott Marte de Barrios (001-0097045-8); Pablo Domingo del Rosario (001-0020555-8); Pedro Antonio Ortiz Hernández (001-0625024-4); Juan José Heredia Castillo (001-0281028-0); Iván Amilkar Rondón Sánchez (001-0905760-4); Fremio Miguel Cruz Cáceres (001-0905760-4); José Nicolás Almánzar García (001-0150263-1); Juan Luis Séliman Haza (001-010150263-1); Ernesto Jorge Suncar Morales (001-0065361-7); José Attias Juan (001-0093836-4) y Moisés Aníbal Arbaje Valenzuela (001-0784301-3); todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta Ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Blas Antonio Reyes R. y Luis Abelardo Torres, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0038607-7 y 037-0098478-8, respectivamente, con domicilio en la sede principal de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

OÍDO (S):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado, el 17 de noviembre de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente principal, Sr. Lorenzo Radhamés Espailat García, interpuso su recurso de casación;

El memorial de casación depositado, el 11 de enero de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente incidental, Cámara de Cuentas y compartes, interpusieron su recurso de casación;

El memorial de defensa depositado, el 22 de diciembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Blas Antonio Reyes R., en representación del recurrido principal;

El memorial de defensa depositado, el 16 de febrero de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Radhamés Espailat García, recurrido incidental, en representación de sí mismo;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Textos legales invocados por la parte recurrente;

Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de agosto de 2017, estando presentes los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte; y los magistrados Julio C. Reyes y Julio C. Nolasco, asistidos de la Secretaria General, conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once (11) del mes de enero del años dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; uno incoado por el señor Lorenzo Radhamés Espailat García, en fecha 17 de noviembre de 2016, y otro interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes, en fecha 11 de enero de 2017;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica, cuando lo aconseja una buena administración de justicia y siempre que varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; por lo que, por economía procesal, para una mejor administración de justicia y cerrar la posibilidad de incurrir en contradicción de fallos, se procederá a fusionar dichos recursos;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En fecha 20 de octubre de 2008 la entonces Secretaría de Estado de Administración Pública expidió una certificación en la cual consta el registro del Comité Gestor de la Asociación de Servidores de la Cámara de Cuentas (ASOSECC) integrado, entre otros, por el Sr. Radhamés Espaillat García;

2) El señor Radhamés Espaillat García fue desvinculado en fecha 20 de octubre de 2008, conforme establece el acto administrativo depositado, por la siguiente causa: *“en virtud de que estamos en un proceso de reestructuración en nuestra organización interna, por razones de reducción presupuestaria”*;

3) El señor Espaillat García agotó el debido proceso administrativo para ser reintegrado a su puesto de trabajo y al no obtener los resultados esperados interpuso el recurso contencioso correspondiente;

4) En virtud de dicho recurso, intervino la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Dr. Radhamés Espaillat García en fecha 27 de noviembre del año 2008, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo de que se trata, interpuesto en fecha 27 de noviembre del año 2008, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Dr. Radhamés Espaillat García, y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de noviembre de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, entre otros, por los motivos copiados debajo, a saber:

“(...) al no haber examinado aspectos que resultaban esenciales para la suerte del proceso, el tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que su sentencia carece de motivos que la justifiquen, lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la decisión impugnada (...);”

6) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de septiembre de 2016; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Excluye del presente proceso a la Dra. Licelott Marte De Barrios, Presidente, Lic. Pablo del Rosario, Vicepresidente, Iván Rondón Sánchez, secretario y demás miembros del Pleno, señores Juan José Heredia Castillo, José Nicolás Almánzar, Jorge Suncar, Morales, Pedro Antonio Ortiz Hernández, José Attias Juan y Juan Luis Selimán Haza, Lic. Moisés Antonio Arbaje Valenzuela, consultor jurídico de la Cámara de Cuentas, Lic. Fremio A. Cruz Cáceres, encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas, conforme las razones antes manifestadas; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por las causas anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Radhamés Espaillat García, en fecha 27 de noviembre de 2008, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Cuarto:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Radhamés Espaillat García y en consecuencia, declara nulo el acto administrativo que ordena su desvinculación, Ordena al Ministerio de Administración Pública (MAP) instar al órgano correspondiente para que el recurrente Radhamés Espaillat García sea restituido al cargo que desempeñaba o a un cargo de igual o mayor grado, y sea indemnizado el mismo con el pago de 18 meses de labores, con cargo al presupuesto de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en*

base al monto nominal de su último sueldo, de RD\$28,750.00 mensuales, lo cual asciende al monto de RD\$517,500.00; **Quinto:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios intentada por el señor Radhamés Espaillat García por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Radhamés Espaillat García, a la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al interviniente forzoso Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Procurador General Administrativo; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que ordenada la fusión de los expedientes números 2016-5870 y 2017-166 para decidirlos mediante una misma sentencia, por existir puntos comunes entre ambos recursos y una evidente conexidad entre las acciones que los motivan; procede conocer, por así convenir a la solución del caso, en primer orden el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Radhamés Espaillat García;

Considerando: que el recurrente, Lorenzo Radhamés Espaillat García hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Falsa apreciación de los reales y verdaderos hechos de la causa que motivan el recurso de administrativo y demandas; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley o normas de derecho al aplicar el estatuto legal del art. 60 de la Ley 41-08, cuando aplican las normas legales del art. 148 de la Constitución de la República, arts. 71, 90 y 91 de la Ley 41-08 y los arts. 73 y 75-párrafo I del Reglamento Internos de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas; **Tercer Medio:** Falta de motivos y fundamento legal para excluir a los miembros de la Cámara de Cuentas (Art. 1441 del Código de Procedimiento Civil); errónea interpretación y aplicación de la ley; Falta de aplicación de la ley que regula esta situación; violación a los arts. 148 Constitución de la República; arts. 71, 90 y 91 de la Ley 41-08; art. 73 y 75-párrafo I del Reglamento Internos de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la ley (art. 60) Ley 41-08, cuando debe aplicarse la normativa contenida en los arts. 148 de la Constitución de la República, arts. 90 y 91 de la Ley 41-08 y los arts. 73 y 75-párrafo I del Reglamento Internos de Recursos Humanos de la

Cámara de Cuentas; Decisión ilógica, fallo extra petita, fallo ultra petita; Quinto Medio: Falta de estatuir respecto a la inclusión al proceso del MAP y su Ministro; Exclusión de estos por falta de estatuir respecto al MAP y su Ministro; Sexto: Falsa de estatuir; insuficiencia o falta de motivos legales; falta de base legal; Séptimo: Falta de estatuir respecto a nuestro pedimento de incluir al MAP y su ministro en el proceso; insuficiencia o falta de motivos; falta de base legal;”

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, dicho recurrente alega, en síntesis, que:

Al ser desvinculado de mi puesto de trabajo en la Cámara de Cuentas mediante un acto administrativo antijurídico deben aplicarse las reglas de responsabilidad civil patrimonial establecida en el artículo 148 de la Constitución Dominicana, que establece la responsabilidad civil de las instituciones públicas y sus funcionarios; así como el artículo 90 y 91 de la ley de Función Pública, No. 41-08 y los artículos 73 y 75-párrafo I del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas; sin embargo, la sentencia recurrida solamente condena al pago de mis derechos adquiridos como un empleado de Estatuto Simplificado, de conformidad al artículo 60 de la Ley No. 41-08, lo cual no es el caso que me corresponde, por estar mi situación regida por un estatuto legal especial y particular;

Al eliminar de golpe el régimen de consecuencia legal, la sentencia recurrida adolece del vicio de errónea aplicación de la ley al aplicar el estatuto legal del artículo 60 de la Ley 41-08, cuando aplican las normas de los artículos 148 de la Constitución Dominicana, 71, 90 y 91 de la ley de Función Pública, No. 41-08 y los artículos 73 y 75-párrafo I del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas;

La sentencia recurrida carece de motivación legal para declarar la exclusión de las autoridades de la Cámara de Cuentas que produjeron mi destitución; así como de inobservancia e incumplimiento de los textos legales que establecen la responsabilidad solidaria entre el Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante

El Tribunal *a quo* decidió aplicar erróneamente el estatuto legal del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, el cual prevé una indemnización de un salario por cada año trabajado sin que supere la suma

equivalente a 18 meses de labores; sin embargo, el recurrente trabajó únicamente dos años por lo que la condenación de RD\$517,500.00 no se corresponde con la aplicación del referido artículo 60, en todo caso aplicado erróneamente;

El Tribunal *a quo* incurre en el vicio de falta de estatuir por no pronunciarse con relación al pedimento de incluir al MAP y su ministro en el proceso;

Considerando: que el Tribunal *a quo* en su “Considerando” Décimo Quinto, advirtió que el asunto controvertido consistía en lo siguiente:

“(…) determinar si la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al despedir a la parte recurrente, ha dado o no cumplimiento a lo establecido en la ley No. 41-08 de Función Pública, en su artículo 71, ya que el mismo alegó pertenecer al Comité Gestor de la ASOSECC y si procede ordenar su reintegro al puesto que ocupaba como abogado en la Consultoría Jurídica de dicha institución, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo que lo desvincula, ordenando el pago de las prestaciones laborales correspondientes, y si se debe ordenar el pago de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios”;

Considerando: que el articulado de la Ley No. 41-08, de Función Pública, consigna lo siguiente:

ARTÍCULO 60.- *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”;*

ARTÍCULO 71.- *Hasta cinco (5) miembros del comité gestor de las asociaciones de servidores públicos y hasta nueve (9) miembros directivos de las mismas gozarán del fuero organizativo en ejercicio de sus cargos. Los servidores públicos amparados por el fuero organizativo sólo podrán ser destituidos por una de las causas establecidas en la presente ley. El fuero organizativo protegerá a los servidores públicos hasta por un período de*

un (1) año después de haber cesado sus funciones directivas dentro de la asociación de que se trate. Previo a la destitución de un servidor público protegido por el fuero organizativo, deberá apoderarse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que en un plazo de quince (15) días se pronuncie en función de si la causa que se invoca justifica o no la destitución, a la luz de lo que dispone la presente ley”;

“ARTÍCULO 90.- El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes”;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, resulta que el Tribunal *a quo* ha dado como hechos comprobados, los siguientes:

El recurrente, señor Lorenzo Radhamés Espailat García ingresó a la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 01 de marzo del 2007, para desempeñar la función de abogado adscrito a la Consultoría Jurídica de la Cámara de Cuentas;

El señor Radhamés Espailat García fue desvinculado, por alegada reducción presupuestaria, en fecha 20 de octubre de 2008; habiendo cumplido un tiempo de labores inferior a dos años;

Mediante certificación, del 20 de octubre de 2008, la entonces Secretaría de Estado de Administración Pública dio constancia del registro del Comité Gestor de ASOSECC, integrado, entre otros, por el señor Lorenzo Radhamés Espailat García;

Al momento de ser desvinculado de la Institución, el recurrente estaba protegido por el fuero organizativo contemplado en el artículo 71 de la Ley No. 41-08; el cual establece en su parte *in fine* que *“previo a la destitución de un servidor público protegido por el fuero organizativo, deberá apoderarse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que en un plazo de quince (15) días se pronuncie en función de si la causa que se invoca justifica o no la destitución, a la luz de lo que dispone la presente ley”;*

Considerando: que asimismo, estas Salas Reunidas han podido comprobar que para fundamentar su decisión el Tribunal *a quo* hizo valer como motivos:

“25) Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, considera que tal y como hemos señalado anteriormente la estabilidad del empleado en su puesto de trabajo le viene dada no por ser un empleado de carrera administrativa, quien para ser desvinculado, además de comprobarle la comisión de una falta, se le debe llevar a cabo el debido proceso administrativo, sino por el hecho de ser un empleado que está protegido por el fuero organizativo, tal y como ha sido probado tanto por la certificación depositada, expedida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 20 de octubre de 2008 y 13 de mayo de 2016, la cual fue reiterada por dicho órgano al ser llamado en intervención forzosa a pedido de la parte recurrida y atendiendo a las motivaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que se debía determinar si estaba o no protegido por dicho fuero organizativo, lo cual se asemeja al fuero sindical, protegido como derecho fundamental”;

“26) Este Tribunal entiende que la solicitud de nulidad del acto administrativo que dio lugar a la desvinculación del recurrente de su puesto de trabajo, tiene su fundamento no es la comisión de una falta por parte del servidor, sino mas bien en el hecho de que el mismo fue desvinculado estando protegido por el fuero organizativo, lo que se convierte por vía de consecuencia en una acción contraria a la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 71 parte in fine por lo que esta Sala debe acoger dicha solicitud de nulidad de acto administrativo que dio lugar a la separación del señor Radhamés Espaillat García, recurrente en este caso, por considerar que se corresponde con el principio de legalidad que rige la materia”;

“27) No es ocioso señalar que, a pesar de lo expresado en el artículo 59 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, al reservar como un derecho especial a los funcionario de carrera, el ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la precitada ley, en el caso que ocupa nuestra atención el tribunal ordena la reposición en el cargo del recurrente, por el hecho de que el mismo fue desvinculado mientras se encontraba protegido por el fuero organizativo”;

“31) En cuanto a esos daños y perjuicios que alega la parte recurrente haber sufrido, se hace necesario precisar que si bien el artículo 1382 del Código Civil establece la reparación en daños y perjuicios producidos, se refiere al causado por un particular, sin embargo, en la especie estamos frente a un tipo de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, una relación laboral entre el Estado y un particular, regulado bajo el marco legal de la ley No. 41-08 sobre Función Pública, por lo que consideramos que las pretensiones del recurrente debieron ir dirigidas en ese sentido y no a realizar pedimentos como si se tratara de un daño ocasionado por un particular y no como se ha comprobado, producto de una relación laboral Estado-empleado de estatuto simplificado que terminó con la desvinculación de éste último en violación a la ley”;

“32) En ese sentido la Ley 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 60 establece: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”;

“33) En esa virtud, esta Sala considera que si al recurrente se le debe conceder una indemnización, ya que al ser un servidor de estatuto simplificado fue desvinculado, no por el hecho de haber cometido una falta, sino porque fue desvinculado estando protegido por el fuero organizativo, y más que una indemnización, es una compensación por los daños y perjuicios que le haya causado la desvinculación estando impedida la recurrida de ejercer tal derecho”;

34) Tratándose de un asunto procesado bajo el régimen de la Ley No. 41-08 de Función Pública, es preciso señalar que la demanda en daños y perjuicios fundamentada en lo que establece el artículo 1382 del Código Civil, resulta improcedente, ya que la misma ley ha contemplado cuales son las indemnizaciones a recibir por un servidor en casos de esta naturaleza”;

Considerando: que el recurrente sostiene en su memorial de casación que los miembros del Comité Gestor de la Asociación de Servidores Públicos de la Cámara de Cuentas de que se trata en el presente caso, gozaban, y en efecto, gozan de la protección del fuero organizativo contemplado en el artículo 71 de la Ley No. 41-08; por vía de consecuencia, es deber de la Institución, ahora parte recurrida, seguir el procedimiento establecido en la parte *in fine* del referido Artículo, para su destitución, a pena de nulidad y sin perjuicio de que quede comprometida su responsabilidad civil, de conformidad al artículo 148 de nuestra Constitución, así como de los artículos 90 y 91 de la referida Ley No. 41-08;

Considerando: que contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal *a quo* formó su convicción y, en efecto decidió que si bien dicho servidor público fue destituido bajo el esquema de un servidor de estatuto simplificado, según el artículo 60 de la citada Ley y sin seguirse el procedimiento consignado en el artículo 71 de la Ley No. 41-08, no obstante dicho servidor estar protegido por el referido fuero organizativo, de conformidad a las pruebas aportadas por las partes; no menos cierto es que resulta conforme a Derecho interpretar, como al efecto interpretó dicho Tribunal, el referido artículo 66 de manera tal que la indemnización en él contemplada significara al mismo tiempo una compensación por haberse omitido el procedimiento consignado en la parte *in fine* del referido artículo 71; resultando de dicha interpretación la condenación, al “*pago de dieciocho (18) meses de labores, con cargo al presupuesto de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en base al monto nominal de su último sueldo, de veintiocho mil setecientos cincuenta (RD\$28,750.00) mensuales, lo cual asciende al monto de quinientos diecisiete mil pesos dominicanos (RD\$517,500.00)*”; según consta en el numeral Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando: que, por su parte, la Ley No. 107-13, que rige los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado, dispone en su artículo 57 que:

“Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.

Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas.

Párrafo II. No son imputables a la Administración los daños derivados de fuerza mayor. Se considera como tal a aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa.

Párrafo III. La intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará la responsabilidad administrativa, a la vista de las circunstancias del caso.

Párrafo IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad”;

Considerando: que, en efecto, en el caso de que se trata, estas Salas juzgan que el Tribunal *a quo* calificó con una misma palabra los conceptos de indemnización y compensación y otorgó una suma global para satisfacer el contenido de ambos conceptos; suma cuyo monto asciende a Quinientos Diecisiete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$517,500.00) y así satisfizo la demanda del accionante ahora recurrente; sin que al decidir, como al efecto lo hizo, haya omitido valoración legal alguna, ni incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente;

Considerando: que, además, al pronunciarse el Tribunal *a quo* sobre la indemnización por los daños y perjuicios que alega el ahora recurrente, hizo constar que: “(...) *se hace necesario precisar que si bien el artículo 1382 del Código Civil establece la reparación en daños y perjuicios producidos, se refiere al causado por un particular, sin embargo, en la especie estamos frente a un tipo de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, una relación laboral entre el Estado y un particular, regulado bajo el marco legal de la ley No. 41-08 sobre Función Pública (...)*”; motivación que esta Corte de casación juzga ciertamente como correcta, pues se trata de una cuestión de responsabilidad patrimonial administrativa y no de una cuestión de mera responsabilidad civil, por lo que, en efecto, resultaría contrario a Derecho aplicar lo dispuesto en el citado artículo 1382 de

nuestro Código Civil con exclusividad y en perjuicio de las disposiciones de los Artículos 148 de la Constitución y 90 y 91 de la Ley No. 41-08;

Considerando: que la aplicación combinada y armonizada de los referidos Artículos 148 de la Constitución de la República, 90 y 91 de la Ley No. 41-08 y de manera supletoria, del artículo 1382 del Código Civil, no conlleva de manera alguna violación a la ley, porque los sistemas instituidos por todas estas normas buscan otorgar al empleado desvinculado una suma que le retribuya de los daños que le ocasionaron dicha destitución; para lo cual los jueces gozan de soberanía;

Considerando: que por otra parte, la recurrente incidental enuncia en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de esta Corte de Casación, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Planteamiento de que el rechazo por parte del TSA del fin de inadmisión del recurso contencioso administrativo derivado del incumplimiento de las reglas procesales contempladas en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 41-08 de Función Pública, constituyó una errática aplicación de tales las disposiciones legales, así como también de los artículos 5 de la Ley 13-07 y 47 de la Ley 834, en cuanto al plazo de que disponía el recurrente para incoar su recurso jerárquico; **Segundo Medio:** No genera derechos el ilícito orquestado por el señor Espailat para obtener su designación como miembro del supuesto Comité Gestor de la ASOSECC, con el cual logró confundir al MAP y sorprender la religión de los jueces de la Segunda Sala del TSA, confusión que llevó a esa institución y a este Órgano Judicial a violar las disposiciones reglamentarias que se indican: a) resolución dictada por el director nacional de la ONAP, hoy MAP de fecha 23 de noviembre de 2001; b) instructivo para la constitución y el funcionamiento de las asociaciones de servidores públicos aprobado por la resolución citada arriba; c) reglamento 81-94, modificado por el Decreto No. 559-01 del 18 de mayo de 2011; d) resolución No. 002-2010, que aprueba la actual Guía para la Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones de Servidores Públicos; e) Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09 del año 2009, modificado por el Decreto No. 604-10, de fecha 23 de octubre de 2010 que aprueba la actual Guía para la Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones de Servidores Públicos; **Tercer Medio:** Análisis de la errática aplicación de los artículos 60 y 71 de la Ley 41-08 de Función Pública, en cuanto al número

*de salarios que se ordena pagar en la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Despojo de la soberanía que poseen la CCRD y compartes para designar y desvincular los servidores de estatuto simplificado; violación de los artículos 94 de la Ley 41-08 y 19 de la Ley 10-04 de la CCRD; **Quinto Medio:** Violación artículos 69.4 y 69.7 de nuestra Carta Sustantiva y artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; violación del derecho de defensa proveniente, en primer lugar del rechazo de los informativos testimoniales solicitados y en segundo lugar del principio de inmutabilidad del proceso; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de ponderación de los argumentos de defensa de la CCRD y compartes, falta de análisis de los documentos que sustentaban los medios de defensa, contradicciones, imprecisiones, ambigüedades y otros vicios de forma y de fondo que contiene la sentencia recurrida;*

Considerando: que en su recurso de casación incidental, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana hacen valer, en síntesis:

El Tribunal *a quo* constituyó una errática aplicación de los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como también de los artículos 5 de la Ley 13-07 y 47 de la Ley 834, en cuanto al plazo de que disponía el recurrente para incoar su recurso jerárquico;

No genera derechos el ilícito orquestado por el señor Espailat para obtener su designación como miembro del supuesto Comité Gestor de la ASOSECC, con el cual logró confundir al MAP y sorprender la religión de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

El Tribunal *a quo* incurrió en una errática aplicación de los artículo 60 y 71 de la Ley 41-08 de Función Pública, en cuanto al número de salarios que se ordena pagar en la sentencia recurrida; asimismo, incurrió en la violación de los artículos 94 de la Ley 41-08 y 19 de la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Los jueces violaron el derecho de defensa proveniente, en primer lugar del rechazo de los informativos testimoniales solicitados y en segundo lugar del principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando: que habiendo comprobado estas Salas Reunidas que entre las partes envueltas existió una contraprestación de servicios que culminó por disposición de la ahora recurrente incidental, sin agotar el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley No. 41-08, para los

casos de empleados protegidos por el fuero organizativo, como al efecto lo estaba el recurrente principal, de conformidad a las consideraciones de los jueces de fondo y sin que éstos hayan incurrido en el vicio de desnaturalización; proceden a conocer este recurso incidental, enfocándose en el aspecto aun no contestado por las consideraciones que anteceden; por lo que estas Salas Reunidas analizarán los aspectos para determinar la admisibilidad del recurso contencioso administrativo en cuestión;

Considerando: que con relación a lo alegado respecto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo por parte del ahora recurrente principal, estas Salas han podido comprobar y son de criterio que:

La Ley No. 41-08, de aplicación en la fecha de los hechos, dispone en su artículos 73 y 74, lo siguiente:

“Artículo 73.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”;

“Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”;

El artículo 51 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Administración Pública, se refiere expresamente al carácter optativo de los recursos administrativos indicando que:

“Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”;

El Artículo 62 de dicha Ley contempla que todas aquellas disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias quedan derogadas, a partir de su entrada en vigencia, es decir a partir del 06 de febrero del año 2015;

En el caso de que se trata, el señor Espailat García fue destituido, en fecha 20 de octubre de 2008, de su posición como Abogado de la Consultoría Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por razones de reestructuración interna y de reducción presupuestaria, según comunicación de la referida fecha; en consecuencia, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, mediante instancia recibida en fecha 24 de octubre de 2008; al no obtener respuesta de dicho recurso, el recurrente quedó habilitado, de conformidad a los plazos referidos en los artículos 73 en su parte *in fine* y 74 de la Ley No. 41-08, para apoderar la vía correspondiente del conocimiento del caso en cuestión; por lo que procedió a interponer el recurso contencioso administrativo, en fecha 27 de noviembre de 2008;

Si bien la Ley No. 41-08 no dispuso sobre el agotamiento de la vía administrativa como una mera opción, que el interesado era libre de escoger, de desistir o descartar por el inicio del trámite jurisdiccional; no menos cierto es que estas Salas Reunidas han reconocido, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 107-13, que *el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben ser facultativos para todos y no solo para una parte, ya que con eso se crearía un privilegio para unos y un obstáculo legal para otros, (...) criterio respaldado por este Corte de Casación en virtud de que es deber de los tribunales*

velar porque los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis estén salvaguardados; por todo lo previamente expuesto, queda evidenciado el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la referida Ley;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal *a quo* se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuendo correctamente sobre los aspectos de los cuales fue apoderado, estas Salas Reunidas juzgan pertinente desestimar los medios de casación propuestos; y en consecuencia rechazar los recursos de casación de que se trata por improcedentes e infundados;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan los recursos de casación interpuestos por Lorenzo R. Espailat García y por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 01 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

No ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de abril de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edesur Dominicana, S.A. |
| Abogados: | Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso. |
| Recurrida: | Ana María García. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Madé Montero, Adonis Madé García, Fredy Otaño de los Santos y Dr. Héctor Mercedes Quiterio. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto contra la sentencia No. 2016-00011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 08 de abril de 2016, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

EDESUR DOMINICANA, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez No. 47, Torre Serrano, esquina Avenida Tiradentes, Distrito Nacional; debidamente representada por su administrador, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cuyos domicilio, residencia y cédula de identidad y electoral no figuran en el expediente; por órgano de sus abogados constituidos, los **LICDOS. FREDAN RAFAEL PEÑA REYES Y HÉCTOR REYNOSO**, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Lic. Adonis Madé García, abogado de la parte recurrida, Ana María García, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogado de la entidad recurrente, Edesur Dominicana, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón Madé Montero, Fredy Otaño de los Santos y el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la recurrida, Ana María Montero;

La sentencia No. 1030, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de mayo del 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Yuly Tamariz y Guillermina Marizán, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Considerando, que, en fecha quince (15) de marzo de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelan Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios incoada por la señora Ana María Montero Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 15 de febrero de 2010, la sentencia civil No. 04-10, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en "Daños y Perjuicios", incoada por la señora Ana María Montero Mateo, en contra La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda; y en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Ana María Montero Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO**: Se condena a

*La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Licdos. Ramón Madé Montero, Freddy Otaño de Los Santos, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”;*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. intervino la sentencia civil núm. 319-2010-00068, de fecha 16 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil diez (2010) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante Acto No. 58-4-10, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la Sentencia Civil No. 04-10, Expediente Civil No. 652-09-00151, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el referido tribunal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso dealzada, ordenando su distracción a favor del DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERO y los LICDOS. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS y RAMÓN MADÉ MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 1030, de fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, la sentencia civil núm. 319-2010-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales acordada en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.”;

4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó y envió el caso, fundamentado en que:

“Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la parte demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en la pérdida de su vivienda a consecuencia de un incendio, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor

argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es acorde con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales acordada en el caso, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

5) Como consecuencia de la referida casación, fue dictada la sentencia No. 2016-00011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 08 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el No. 04-10, de fecha quince del mes de febrero del año dos mil diez (15/02/2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y en consecuencia CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ana María Montero Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del referido incendio; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, Licdos. Ramón Madé Montero y Freddy Otaño De Los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; (sic);

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en efecto, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por **EDESUR DOMINICANA, S.A.**, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana María Montero;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: falta de pruebas. Segundo medio: Participación activa de la casa.

Considerando: que, previo al estudio de los medios de casación contenidos en el memorial, procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, por ser una cuestión prioritaria; fundamentado dicho medio de inadmisión en que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que, el artículo 184 de la Constitución dispone: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números

SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando, que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona Modificó, en el ordinal Primero de su decisión, el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, marcada con el No. 04-10, de fecha quince del mes de febrero del año dos mil diez, (15/02/2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y en consecuencia CONDENÓ a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ana Maria Montero Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del referido incendio;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando, que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un

Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ana Maria Montero Mateo; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por **EDESUR DOMINICANA, S.A.**, contra la sentencia No. 2016-00011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 08 de abril de 2016, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Ramón Made Montero, Fredy Otaño de los Santos y el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos. |
| Recurrido: | Roberto Medina de Oleo. |
| Abogados: | Dres. Juan Eludís Encarnación Olivero y Noel Encarnación. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación los recursos de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el día 02 de noviembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, esquina a la avenida Tiradentes, No. 47, esquina a la calle Carlos Sanchez y Sanchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Administrador Gerente General, Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la oficina de sus abogados constituidos **los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos**, abogados de los Tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el apto. 207, segunda planta del edificio 104, de la avenida Constitución, esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal, y ad hoc en la ciudad de Santo Domingo, sito en la avenida Bolívar No. 507, Condominio San Jorge No. 1, Apartamento 202, de Gazcue, (Oficina del Licdo. Jose A. Báez), de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de marzo de 2017, por la parte recurrida, señor **Roberto Medina de Oleo**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 075-0003082-5, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 24, del municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, República Dominicana, y domicilio procesal en la oficina de su abogado el **Dr. Juan Eludís Encarnación Olivero**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 011-0021747-8, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el No. 30 de la calle Santa Lucía del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana República Dominicana.

Oído: Dr. Noel Encarnación, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes Los Jueces: Miriam C. Germán, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almanzar, Pilar Jiménez Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Esther Elisa Agelán Casasnova, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moises A. Ferrer Landrón, y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, conjuntamente con los jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

Que en fecha 24 de septiembre de 2009, ocurrido un incendio en la calle General Cabral núm. 48, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, resultando quemada la vivienda con local comercial propiedad del señor Roberto Medida De Óleo;

A consecuencia del incendio previamente descrito el señor Roberto Medida De Óleo, demandó en responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Roberto Medina de Oleo, contra la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 18 de marzo de 2010, la Sentencia Civil No. 192-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por el señor Roberto Medina De Óleo, en contra de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR) y Félix Valenzuela de Los Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD6,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor Roberto Medina De Óleo, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante en cuanto al señor Félix Valenzuela de Los Santos, por haberse demostrado que lo que causó el incendio fue el mal estado de los cables del tendido eléctrico de los cables propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR); **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”(sic);

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 319-2010-00091, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2010, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.

(EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 19-2010, del expediente No. 652-09-00155 de fecha 18 de marzo del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Las Matas de Farfán; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor del señor ROBERTO MEDINA DE ÓLEO, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales; **TERCERO:** CONDENAR a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. JUAN EUDIS ENCARNACIÓN OLIVERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; (sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, A. S., (EDESUR), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 319-2010-00091, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento."(sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia No. 19-2010 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez (16/12/2010), dictada por el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en

atribuciones Civiles, en su ordinal **SEGUNDO**, en consecuencia se condena a la parte recurrente la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur S.A) a pagar una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) pesos a favor y provecho de la parte recurrida señor Roberto Medina D´ Oleo, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero; abogados que afirman, haberlas avanzado en su mayor parte.-.(sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Único medio: falta de pruebas.

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata porque el monto de condenación contenido en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que, el artículo 184 de la Constitución dispone: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la

Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando, que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona condenó, en el ordinal primero de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Roberto Medina D´Oleo;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando, que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Roberto Medina de Oleo; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 02 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de Barahona, del 8 de abril de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso. |
| Recurrida: | Germania Angustia Ogando Vicioso. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Made Montero, Adonis Made García, Fredy Otaño de Los Santos y Dr. Héctor Mercedes Quiterio. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación los recursos de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Barahona el día 08 de abril de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, esquina a la avenida Tiradentes, No. 47, esquina a la calle Carlos Sanchez y Sanchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Administrador Gerente General, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y accidentalmente, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la oficina de sus abogados constituidos **los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso**, abogados de los Tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, suscrito por Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2016, por la parte recurrida, señora Germania Angustia Ogando Vicioso, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada domestica, provista de la cédula de identidad y electoral No. 011-0016289-8, domiciliada y residente en el Paraje Marinuela, de la sección Guayabo, de este Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. Ramón Made Montero, Fredy Otaño de Los Santos y el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 011-0025440-6, 011-0025315-0 y 012-0027647-3, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), con los números 29333-1550-04, 34892-333-07 y 9937-154-91, quienes tienen sus estudios de abogados abierto al público en la Calle 27 de febrero, Edificio 17, apartamento 101,

(Centro Jurídico en General Ramademon), del Municipio de las Matas de Farfán.

Oído: Al Licdo. Adonis Made García, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 03 de mayo de 2017, estando presentes Los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Anselmo Alejandro Bello, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Guillermina Marizan, Jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y Yuli Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam Germán Brito y Moisés Ferrer Landron, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

En fecha 16 de septiembre de 2009 ocurrió un incendio en la casa propiedad de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, ubicada en el paraje La Marinuela de la sección Guayabo del municipio de Las Matas de Farfán de la provincia San Juan de la Maguana, a causa del cual dicha casa y sus ajuares quedaron reducidos a ceniza;

La señora Germania Angustia Ogando Vicioso demandó en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante actos núms. 123/9/9 y 676/09, instrumentados en fechas 21 y 25 de septiembre de 2009, por los ministeriales Digno Jorge de los Santos Aquino, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, sustentada en el alegato de que el referido incendio había sido producto de un corto circuito en el cable principal de su localidad ocasionado por el mal estado de las instalaciones propiedad de la demandada;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 16 de febrero de 2010, la Sentencia Civil No. 05-10, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en “Daños y Perjuicios”, incoada por la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, en contra de La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las norma legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda; y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Licdos. Ramón Made Montero, Freddy Otaño de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia". (sic);

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 319-2010-00063, de fecha 15 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de abril del año dos mil diez (2010) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No. 56-4-10, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán contra la Sentencia Civil No. 05-10, Expediente Civil No. 652-09-00138, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el referido tribunal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuesto; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO y los Licdos. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS y RAMÓN MADÉ MONTERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; (sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, A. S., (EDESUR), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 08 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa de oficio y parcialmente, en lo relativo al monto de la indemnización confirmada, la sentencia civil núm. 319-2010-00063, dictada el 15 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”.(sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el No. 05-10, de fecha Dieciséis del mes de febrero del año dos mil diez (16/02/2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y en consecuencia CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, cómo justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del referido incendio. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de Dr. Héctor Mercedes Quiterio, y los Licdos. Ramón Madé Montero y Freddy Otaño De Los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.(sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: falta de pruebas. Segundo medio: Participación activa de la casa.

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata porque

el monto de condenación contenido en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que, el artículo 184 de la Constitución dispone: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando, que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de

las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona condenó, en el ordinal primero de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del referido incendio;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando, que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 08 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Ramón Made Montero, Fredy Otaño de los Santos y el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del quince (15) de marzo de 2018, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José A. Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landron. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Catalino Pérez Cedano. |
| Abogado: | Dr. Rubén Darío Guerrero. |
| Recurridos: | Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa. |
| Abogados: | Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de abril del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 28 de septiembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Catalino Pérez Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0723688-7, domiciliado y residente en la calle Los Corales No. 15, Urbanización Miramar, de la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al **Dr. Rubén Darío Guerrero**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto permanentemente en el No. 60, de la calle Profesor Emilio Aparicio a esquina calle 8, ensanche Julieta, de la ciudad de Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Licdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo, abogados de la parte recurrida, señores Rosario Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 028-0054439-3, con domicilio y residencia en la calle Hermanos Goico Rodríguez, No. 6, del sector San Martín de la ciudad de Higüey, y Ana Belkis Berroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 028-0060462-7, con domicilio y residencia en la calle Bernardo Montas. No. 10 del sector denominado Juan Pablo Duarte de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes Los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Miriam Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortíz, José Alberto Cruceta Almanzar, Pilar Jimenez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha quince (15) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en pago de indemnización por daños y perjuicios incoado por las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, contra el señor Catalino Pérez Cedano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó, la Sentencia No. 315/2005, de fecha 01 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Rosario Cedeño y Belkis Berroa en contra de Catalino Pérez Cedano, mediante el acto No. 437-2003 de fecha 14 de agosto del 2003 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez C., por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y en consecuencia, se condena al señor Catalino Pérez Cedano a pagar a favor de las señoras Rosario Cedeño y Belkis Berroa, a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) en partes iguales, por los daños sufridos a causa del desalojo efectuado en su contra por parte del señor Catalino Pérez Cedano; CUARTO: Se condena al señor Catalino Pérez Cedano al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Torres Cedano y el Dr. José Espiritusanto Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se designa al ciudadano Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; (Sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera Principal por el señor Catalino Pérez Cedano y de manera Incidental las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 239-2006, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admitiendo en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por Catalino Pérez Cedano y las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, dirigidos en contra de la decisión objeto de la presente acción recursoria; Segundo: Modificando el Ordinal TERCERO de la sentencia aquí recurrida, y por consiguiente se condena al señor Catalino Pérez Cedano al pago de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados con su proceder antijurídico a las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa; Tercero: Sancionando al señor Catalino Pérez Cedano al pago de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), por los daños materiales derivados del desalojo realizado por dicho señor Catalino Pérez Cedano, en perjuicio de las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa; CUARTO: Condenando al señor Catalino Pérez Cedano al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lic. Juan Torres Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Pérez Cedano, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 239-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Pérez Cedano, contra la referida sentencia; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por

ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espiritusanto Guerrero, y el Lic. Juan Torres Cedeño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”. (Sic).

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el ministerial actuante tenía instrucciones precisas de proceder al desalojo del señor Amelio del Rosario (persona que al parecer arrendó a las intimadas, sin calidad para ello y sin el consentimiento expreso ni tácito de su legítimo propietario, señor Catalino Pérez Cedano, el inmueble en cuestión), mas no tenía instrucciones de proceder en contra de otras personas diferentes a él; que, la corte a-qua hizo entrar la figura de la representación, sin examinar que en la especie, el ministerial excedió los límites de sus poderes, sin que se le pudiera imputar una falta al mandante;

Considerando, que con respecto a los argumentos planteados en el medio de casación examinado, la corte a-qua, luego de analizar la documentación aportada, en especial el contenido de los actos de alguacil núms. 352/2003 y 353/2003, del ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, mediante los cuales se llevaron a cabo los desalojos en perjuicio de la hoy parte recurrida, por interés y diligencia de la hoy parte recurrente, consideró lo siguiente: “que si bien es cierto que los alguaciles deben realizar su ministerio dentro del marco de la prudencia y el derecho, no menos es verdad, que la persona que contrata los servicios de un alguacil para llevar a cabo una diligencia propia de sus funciones, debe orientar debidamente a dicho ministerial, sobre las labores que se vayan a ejecutar, ya que el alguacil actúa por mandato de su cliente, quien ha de responder sobre las consecuencias de dichas actuaciones llevadas a cabo; que con dicho proceder indicado en los renglones anteriores, ciertamente el señor Catalino Pérez Cedano, ha transgredido el marco ejecutorio de la sentencia que pretendía ejecutar, al llevarse dicha ejecución en contra de dos personas que no eran las enmarcadas dentro de dicho fallo [...]”;

Considerando, que la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, en su artículo 81 establece que “sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios”, siendo incompatibles estas funciones, por disposición expresa de los artículos 4 y 5 de la referida ley, con el ejercicio de cualquier otra función o empleo público, asalariado o no;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que en esta ocasión ratifica, los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están reguladas por la ley, que es la que determina la forma y el procedimiento que estos deben cumplir y ejecutar en el ejercicio de sus funciones; es decir, que aunque actúan a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están sometidas a las disposiciones legales establecidas al efecto, por lo que en principio no posible de dar instrucciones u órdenes a un oficial público como lo es el alguacil, por parte de un particular, aun cuando el primero actúe a requerimiento del último, pues las actuaciones de un ministerial están delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o materia establece la ley; que el ejercicio de sus funciones al margen de la ley lo hace pasible de ser perseguido penal, civil o disciplinariamente por sus actuaciones personales, pero sin comprometer la responsabilidad de aquel a cuyo requerimiento haya actuado;

Considerando, que no obstante la certidumbre jurídica del criterio antes expuesto, resulta plausible admitir que existe la posibilidad de que el mandante de un oficial público, como el alguacil, resulte responsable solidario de las actuaciones ilegales de éste en el ejercicio de sus funciones, en el caso específico en que ese mandante, cuando utilice los servicios del ministerial en calidad de mandatario, pueda incurrir en haber contribuido, por acción o por omisión, a los contingentes desafueros de dicho mandatario en la ejecución de su mandato, máxime si se establece que dicha ejecución es generadora de algún daño susceptible de reparación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha confirmado parcialmente la decisión de primer grado aumentando al doble el monto

de las indemnizaciones acordadas por dicha jurisdicción, sin dar motivos para la fijación ni el aumento de su monto; que en la sentencia impugnada no se encuentra motivo alguno que justifique el haber duplicado el monto de las indemnizaciones acordadas en beneficio de la hoy parte recurrida, incurriendo con ello en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que con relación a la suma acordada como indemnización por los daños materiales y por los daños morales sufridos por la hoy parte recurrida, la corte a-qua se limitó, en la sentencia recurrida, a precisar lo siguiente: “con dicha conducta antijurídica del señor Pérez Cedano, se han ocasionado daños tanto morales como materiales en perjuicio de las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, los cuales deben ser reparados por la persona civilmente responsable, que lo es el señor Catalino Pérez Cedano [] que partiendo de las comprobaciones llevadas a cabo por el Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey, mediante el acto notarial número once, de fecha 05 de agosto del 2003, este plenario ha podido establecer el monto a que han ascendido los daños materiales derivados del supra-indicado desalojo”;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la hoy parte recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación de la parte recurrente a pagar RD\$1,000,000.00 por los daños morales y RD\$1,000,000.00 por los daños materiales, lo que configura la falta de motivos en ese aspecto denunciada por la parte recurrente, lo cual implica además, necesariamente el vicio de falta de base legal, que le impide a esta corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne al monto de los valores acordados como indemnización.”(Sic).

Considerando, que, dicha Corte de envió fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido apoderada, mediante sentencia de envió de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal por el señor CATALINO PEREZ CEDANO, y de forma incidental por las señoras ROSARIO CEDEÑO y ANA BELKIS BERROA, en contra de la sentencia civil No. 315/2005, de fecha 01 de Noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, relativa a una demanda en Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios, acción apelable en virtud de las disposiciones del artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y lo cual es de competencia prorrogada de esta alzada por el efecto del envió de la Suprema Corte de Justicia en base a la ley de Casación No. 3726, modificada por Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Que antes de proceder al conocimiento del punto casado por sentencia, es necesario ponderar las peticiones incidentales planteadas y que fueron acumuladas por la corte a fin de decidir las antes del fondo.

Que en la audiencia de fecha 16 de junio del año 2016, la parte recurrente señor CATALINO PEREZ CEDANO, solicitó la comparecencia personal de las partes para instruir el proceso en el aspecto del objeto de la casación, a lo que la parte recurrida se opuso por entenderla innecesaria.

Que del estudio de los documentos que componen el expediente se observa que no consta que ninguna de las partes haya solicitado dicha medida similar al tribunal del origen o ante la Corte que en principio conoció el recurso; por lo que esta Corte en uso de su soberana apreciación entiende improcedente, extemporánea, frustratoria e innecesaria la petición de comparecencia personal puesto que se han agotado tres fases de conocimiento de la acción que nos ocupa y además en el aspecto en que nos encontramos apoderados es innecesaria la celebración de tales medidas; es por ello que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Que del mismo modo en la última audiencia celebrada al efecto por esta Corte, la parte recurrente señor CATALINO PEREZ solicitó que sea

excluido del expediente el acto de comprobación levantado por el notario público que reposa en el expediente por no haber sido este facultado por una orden de un juez y en consecuencia tratarse de una prueba pre fabricada por las demandantes originales, propuesta a la cual se opuso la parte adversa.

Que el artículo 52 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, expone que “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que el documento que se pretende excluir fue depositado en tiempo hábil.

Que en cuanto al argumento de que el mismo constituye una prueba pre fabricada, ha sido jurisprudencia constante, la cual comparte esta Corte, que: “El acto auténtico es fehaciente respecto de las comprobaciones que el notario actuante debe hacer, y no las declaraciones de las partes”. No. 61, Pr., Sept. 2012, B.J. 1222; que en la especie precisamente es el notario quien a solicitud de parte se traslada y realiza las comprobaciones de lugar, que esta constituye una prueba que podía bien ser atacada por cualquier medio, sin embargo ante todas las instancias recurridas fue depositada y aceptada como buena y válida sin que fuera atacada de ninguna manera, es por ello que la petición resulta improcedente e infundada y se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Ponderación en cuanto al fondo:

Que es preciso establecer que a consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, antes descrita, esta Corte, en ocasión de los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por el señor CATALINO PEREZ CEDANO y de forma incidental por las señoras ROSARIO CEDEÑO y ANA BELKIS BERROA, antes descritos, deberá conocer exclusivamente el aspecto relativo a las motivaciones que debieron fundamentar la indemnización otorgada por el juez de primer grado y modificada por la Corte, a favor de las señoras mencionadas, y a cargo del entonces demandado señor CATALINO PEREZ CEDANO, motivaciones estas que, según dispone la sentencia dictada por el más alto tribunal, tampoco fueron suplidas por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aún siendo aumentadas, en ocasión del conocimiento del Recurso de Apelación que en su oportunidad fue interpuesto.

Que ha sido dictada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el tenor siguiente: “Que como consecuencia de los principios que rigen la

materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa cuya cuestión haya merecido el examen y aprobación de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan las atribuciones de competencia de la referida jurisdicción de envío, y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados... Cámaras Reunidas núm. 19 de fecha 30 de agosto del año 2006, B.J. 1149, págs. 146-156.

Que la ocurrencia de los daños causados a las señoras ROSARIO CEDEÑO y ANA BELKIS BERROA, es un hecho ya probado, por cuanto la sentencia que los determinó adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ese aspecto, restando solo la valoración monetaria de esos daños para fijar una indemnización justa y equitativa, principalmente motivada y sustentada en los medios probatorios aportados al expediente.

Que en la especie convergen 2 tipos de daños: el material que es el perjuicio económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes, de un delito o cuasidelito, y el daño moral que es aquel que se deriva del dolor o la pena que se sufre a consecuencias del perjuicio, y que en su generalidad no merecen ningún tipo de motivación especial, cuando están debidamente comprobados.

Que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.; "Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, B.J.1194.

Que en cuanto al recurso principal que persigue el rechazo de la reparación de los daños y perjuicios, es necesario recalcar como se lleva dicho, que los daños ocurridos a las demandantes hoy recurrentes incidentales,

es un hecho ya probado, habiendo sido determinada la existencia de estos, mediante sentencias anteriores las cuales ya se han hecho firmes, razón por la cual se rechaza sin necesidad de más motivaciones.

Que en cuanto al recurso incidental que persigue elevar la cuantía indemnizatoria, en primer orden para evaluar los daños materiales hemos de tener en cuenta los siguientes hechos: (1) El valor aproximado de los efectos mobiliarios retirados violentamente de la propiedad. (2) La destrucción total o parcial de dichos muebles. cama rota, sillas rotas, nevera con abolladuras. Es decir que las señoras desalojadas perdieron de forma total o parcial sus efectos del hogar. (3) La variación de la moneda en base al costo actual de los electrodomésticos, tomando en cuenta que han transcurrido 13 años desde la ocurrencia de los hechos.

Que esta alzada evalúa los daños materiales recibidos por las señoras ROSARIO CEDEÑO y ANA BELKIS BERROA en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor de cada una por el valor de los efectos muebles pericidos en el desalojo.

Que en cuanto a la evaluación de los daños morales, esta queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.; “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, B.J.1194.

Que para evaluar la cuantía de los daños morales causados evaluamos los siguientes hechos: (1) Las angustias a que fueron sometida al verse y saberse violadas su seguridad personal y la de sus efectos, mostrado esto mediante el acto de comprobación con traslado de notario realizado por el DR. EZEQUIEL PEÑA ESPIRITUSANTO, Notario Público para los del Número para el municipio de Higuey. (2) Las peripecias que pasaron y el daño moral y traumático que le causó el daño a sus efectos del hogar, mediante un proceso ilegítimo, de la vivienda de la que fueron echadas, lo que se evidencia del mismo desalojo. (3) El dolor que sufrieron como

consecuencia del hecho ilícito de que fueron víctimas resultando esto una disminución de los atributos o facultades morales de estas. (4) Las ofensas que debieron recibir a propósito de la actuación arbitraria realizada. (5) Las angustias a que fueron sometidas al verse y saberse presionada al desalojo fortuito. (6) El dolor que sufrieron como consecuencia de un hecho ilícito de que fueron víctimas y su repercusión patrimonial (5) La vergüenza pública a las que fueron expuestas.

Que todas esas situaciones son suficientes para establecer como suma indemnizatoria de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora ROSARIO CEDEÑO y TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora ANA BELKIS BERROA, por los daños morales causados en el hecho de que se trata.

Que en resumidas cuentas, ambos recursos de apelación interpuestos, resultan improcedente e infundados tanto el que persigue el rechazo de los daños y perjuicios como el que persigue el aumento de la indemnización, procediendo esta alzada a la confirmación del monto condenatorio de la sentencia de primer grado pero con las determinaciones establecidas por esta Corte y bajo las motivaciones por esta establecidas”, (Sic);

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los principios que rigen nuestro derecho probatorio. Violación a la regla de que nadie puede ser creído en justicia sobre su sola afirmación ni crearse un justo título. Falta de aplicación de los artículos 1315 y siguiente del Código Civil, relativos a los medios probatorios. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación que pesa sobre los jueces de dar respuestas a las conclusiones de las partes. Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos. Falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso; **Segundo Medio:** Violación a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, de rango constitucional, así como al precedente sentado por sentencia No. TC/0044/12, de carácter vinculante conforme dispone el artículo 184 de nuestra carta magna. Falta de equidad. Falta de base legal. Violaciones en que incurrió la Corte a qua, en ocasión de la evaluación de los daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. (Sic).

Considerando, que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como Corte de Envío;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata porque el monto de condenación contenido en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que, el artículo 184 de la Constitución dispone: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que

significa que el plazo de un (1) año para el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando, que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (.).”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el día 28 de septiembre de 2016, confirmó, en el ordinal segundo de su decisión, el monto indemnizatorio dispuesto mediante la sentencia civil No. 315/2005, de fecha 01 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, individualizando el ordinal TERCERO de la misma, de la siguiente manera: TERCERO: Condena al señor CATALINO PEREZ CEDANO a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: (a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rosario Cedeño, por los daños materiales causados; b) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ana Belkis Berroa, por los daños materiales causados. C) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Rosario Cedeño por los daños morales y D) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Ana Belkis Berroa, por los daños morales causados en el hecho de que se trata;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando, que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrido, señor Catalino Perez Cedano al pago de un Millón Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosario Cedeño y de Ana Belkis Berroa; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano, contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente señor Catalino Pérez Cedano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Kerlin Garrido Castillo por sí y por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia del quince (15) de marzo de 2018, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de Julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Francisco Fantino García Vargas. |
| Abogados: | Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo y Melo y Lic. Francisco Fantino García Vargas. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 15 de Julio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

El señor Francisco Fantino García Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0825765-0, domiciliado y residente en la calle Comendador No. 2, del Palacio de Engombe, provincia Santo Domingo Oeste, en su propia representación,

quien tiene además como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo y Melo, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126997-5, 001-0106843-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras No. 98, edificio Santa María, Apto. 203, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

1) Al Lic. Francisco Fantino García Vargas, por sí y por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo y Melo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo y Melo, abogados de la parte recurrente;

La Sentencia No. 318 de fecha 19 de abril del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 03 de marzo de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Pilar Jimenez Ortiz, jueza de esta Suprema Corte de Justicia, y las Magistradas Yokaurys Morales Castillo, Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Juezas de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, y la Magistrada Guillermina Marizan, Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Francisco Fantino García Vargas, contra los señores Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 29 de octubre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica la Exclusión del señor REY TRONCOSO, dada en audiencia de fecha 12 de enero del 2010 de forma in-voce; **Segundo:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por Bienvenido Troncoso, en contra de la Lotería Nacional y el señor Miguel Guzmán Fortuna y en cuanto al fondo incorpora a dichos demandantes al presente expediente para que dicha sentencia sea oponible a los mismos; **Tercero.** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, contra BIENVENIDO TRONCOSO, la Lotería Nacional y el señor Miguel Guzmán Fortuna y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por falta de

pruebas; **Cuarto:** *Compensa las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”; (Sic).*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Fantino García Vargas contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Fantino García Vargas, en contra de la sentencia No. 01310-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 del mes de octubre del año 2010, por los motivos út supra enunciados; Segundo: Condena al señor Francisco Faustino García Vargas, al pago de las costas, sin distracción.”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 215, dictada el 22 de junio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

4) Dicha casación fue fundamentada en los motivos siguientes:

“Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que, originalmente, se trató de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Francisco Fantino García Vargas contra Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso; que, por ante el tribunal apoderado en primer grado, la parte demandada demandó en intervención forzosa al Consorcio de Banca La Esperanza, Miguel Angel Guzmán Fortuna y Lotería Nacional, con la finalidad de que les fuera oponible la decisión a intervenir; que, el demandante original, Francisco Fantino García Vargas, solicitó el rechazo de la demanda en intervención forzosa; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal, al tiempo que acogió la intervención forzosa interpuesta por Bienvenido Troncoso y Rey Troncoso, mediante

la sentencia cuyo recurso apelación fue decidido por la corte a-qua; que dicho tribunal de alzada, declaró inadmisibile la apelación interpuesta por Francisco Fantino García Vargas, esencialmente, por los motivos que se transcriben a continuación: “Considerando: que conforme resulta de la sentencia recurrida, la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Bienvenido de Regla Troncoso Pimentel, por acto No. 742-09 de fecha 21 de octubre de 2009 en contra de la Lotería Nacional, Consorcio de Banca La Esperanza y el señor Miguel Guzmán Fortuna, fue declarada buena y válida por el tribunal a-quo, y dicha sentencia declaró incorporar a los intervinientes al expediente a los fines de que dicha sentencia les fuera oponible; que la parte recurrente debió, en esas circunstancias, notificar la sentencia a dichos intervinientes y notificarles la apelación, por éstos haber sido partes en la primera instancia, y conforme a la sentencia, incorporados en el expediente de la demanda por la indivisibilidad del objeto del litigio.”;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, en la especie, tal como afirma la parte recurrente, los intervinientes forzosos cuya falta de emplazamiento fue retenida por la corte a-qua para sustentar su decisión, no eran sus adversarios, por cuanto dicha parte nunca manifestó tener ninguna pretensión en su contra, ni viceversa; que, como se comprobó, dichos intervinientes fueron puestos en causa por el co-demandado Bienvenido de Regla Troncoso, a

fin de que le fuere oponible la sentencia que se dictare; que, de hecho, en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hace constar que tanto el recurrente como los intervinientes se opusieron a la demanda en intervención forzosa incoada por Bienvenido de Regla Troncoso; que, además, en sus conclusiones por ante la Corte de Apelación, el actual recurrente se limitó a solicitar que se revocara la sentencia apelada y se acogiera su demanda original, sin hacer ninguna referencia específica con relación a la intervención forzosa, por lo que es evidente que el actual recurrente carecía de interés alguno en emplazar a los referidos intervinientes; que, de lo anterior se desprende que era el recurrido quien tenía interés en la participación de los intervinientes forzosos en el litigio, quien pudo perfectamente ponerlos en causa en la alzada o realizar cualquier reclamación judicial que entendiera procedente de manera separada, no existiendo indivisibilidad alguna con respecto a dichos intervinientes; que, por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada”; (sic);

5) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, mediante acto No. 236-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 01310-2010, relativa al expediente No. 551-09-01278, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos previamente enunciados; **Tercero:** Condena a la apelante, señor FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Máximo Esteba Viña Flores, quien ha hecho la afirmación de lugar”(sic);*

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Contradicción de Motivos y Falta de Ponderación de las pruebas aportadas al plenario; Segundo medio: Errónea Interpretación del Artículo 1315 del Código Civil; Tercero: Falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente hace valer que la Corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas aportadas, fundamentado en que:

“Al analizar la sentencia recurrida, se puede advertir de manera clara y precisa que el tribunal *a quo* incurre en contradicción de motivos al rendir la misma, pues en la página 6 de ella, hace constar que vio las pruebas depositadas bajo inventario en fecha 6 de noviembre y 9 -19 de diciembre del año 2013, que obedecen a la señaladas por la recurrente en los inventarios que se anexan al presente memorial, sin embargo el ordinal D) de la página 15 de la precitada sentencia para rechazar el recurso de apelación contra la sentencia que se recurrió en ese grado, el *a quo* expresa: “Para justificar sus pretensiones la apelante sólo deposita la certificación de fecha 28 de Diciembre del 2010, emitida por la Asociación de Bancas de Loterías de Santo Domingo Oeste (ASOBALSO)”, lo que revela que no ponderó las demás pruebas aportadas y recibidas bajo inventario.

Es evidente, que al no ponderar el tribunal *a-quo* los documentos probatorios que le depositó el recurrente, su sentencia adolece de vicios que dan lugar a que la misma sea casada, pues si bien es cierto que goza de soberanía para la apreciación de las pruebas, no menos cierto es que debe examinarlas en su justa dimensión de acuerdo al inventario que se le depositó.

También incurre en contradicción de motivos porque reconoce y admite en la letra (d) de la página 15 de su sentencia, que el recurrente probó la violación a la distancia entre las bancas por parte de los recurridos al señalar: *“que no obstante ser cierto lo que alega el apelante respecto*

a la poca distancia entre una banca y otra, Banca García y Banca Santo Domingo”; sin embargo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, quedando así establecido los vicios de que adolece la sentencia impugnada. (Sic).

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“Considerando: que la apelante alega como fundamento de su recurso, que las apeladas han comprometido su responsabilidad civil al violentar las disposiciones de la Lotería Nacional en relación a la distancia que debe existir entre bancas de apuestas que operen en un mismo sector, específicamente, el espacio de 100 metros preestablecidos entre una y la otra; que además continúa argumentando que dicha situación le ha generado daños y perjuicios, morales y materiales, debido a que percibe menores ingresos económicos como consecuencia al bajo número de apuestas que recibe por la corta distancia en que opera la banca propiedad de las apeladas; Considerando: que para justificar sus pretensiones la apelante sólo deposita la certificación de fecha 28 de diciembre de 2010, emitida por la Asociación de Bancas de Lotería Santo Domingo Oeste (ASOBALSO), de la que no se advierte que la banca denominada “Banca Santo Domingo”, propiedad de los señores Bienvenido Troncoso y Rey Troncoso, opere cerca de donde está ubicada la “Banca García”, de su propiedad; además, hay que señalar que no obstante ser cierto lo que alega la apelante respecto a la corta distancia entre una banca y otra, en apariencia la banca señalada como “Banca Santo Domingo” opera bajo supervisión de la Lotería Nacional, ya que no se ha probado que ésta se encuentre comercializando boletos de lotería sin estar provista de las autorizaciones correspondientes, esto es, al margen de las normas aplicables al caso; Considerando: que a partir de lo antes dicho, la Corte entiende que en la especie no han sido probados de manera efectiva los elementos que pudieran tipificar la alegada responsabilidad civil que pesa sobre las ahora apeladas, para poder esta alzada acoger las pretensiones de la apelante, es decir, la falta, el daño y la relación de causalidad entre los dos anteriores”; (Sic)

Considerando: que, al analizar la sentencia rendida por la Corte a qua para comprobar lo denunciado por el recurrente mediante el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que ciertamente la Corte a qua en

la página “6” de su sentencia establece lo siguiente: “1) vistas las cinco (5) piezas depositadas bajo inventario vía secretaría de esta Corte en fecha 06 de noviembre de 2013; 2) vistas las cuatro (4) piezas depositadas bajo inventario, vía secretaría de esta Corte en fecha 09 de diciembre de 2013; y 3) vista una (1) pieza depositada bajo inventario vía secretaría de esta Corte en fecha 19 de diciembre de 2013”; que no obstante lo anterior, al iniciar el considerando “d” de la página 15, la Corte *a qua* dice “*que la parte apelante sólo depositó una (1) certificación de fecha 28 de Diciembre del 2010, emitida por la Asociación de Bancas de Loterías de Santo Domingo Oeste (ASOBALSO)*”, para justificar sus pretensiones”;

Considerando: que, así mismo, por una parte la Corte *a qua* establece que de la certificación aportada por la recurrente a fin de justificar sus pretensiones, la cual fue emitida por la Asociación de Bancas de Lotería Santo Domingo Oeste (ASOBALSO), no se advierte que la “Banca Santo Domingo”, *opere cerca de donde está ubicada la “Banca García”,* y por la otra parte, afirma *que no obstante ser cierto lo que alega la apelante respecto a la corta distancia entre una banca y la otra,* en apariencia la banca señalada como “Banca Santo Domingo” opera bajo la supervisión de la Lotería Nacional, ya que no se ha probado que esta se encuentre comercializando boletos de lotería sin estar provista de las autorizaciones correspondientes ();

Considerando: que, el vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por cuanto en el fallo atacado con relación a los inventarios de documentos que dice la Corte *a qua*, haber visto en ninguna otra parte de la decisión se pronunció rechazando o excluyendo las demás piezas que dijo haber visto y concluye diciendo “*que la parte apelante sólo depositó una (1) certificación de fecha 28 de Diciembre del 2010, emitida por la Asociación de Bancas de Loterías de Santo Domingo Oeste (ASOBALSO)*”, para justificar sus pretensiones”; que la decisión atacada carece de motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que no le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que, así las cosas a Juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es evidente la contradicción en que incurrió la Corte *a qua*, primero, porque hace alusión a que vio tres (3) inventarios de documentos y sin ponderarlos, excluirlos o rechazarlos, dice que el apelante sólo depositó una (1) certificación para probar sus pretensiones, segundo, porque dice que es cierto lo que alega el apelante respecto de la corta distancia existente entre una banca y otra y por otra parte, lo contradice por una alegada autorización para operar que favorece al recurrido; procediendo a rechazar el recurso del que fue apoderada y confirma la sentencia apelada fundamentada en que no se probó de manera efectiva los elementos que pudieran tipificar la alegada responsabilidad civil;

Considerando: que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo de la sentencia atacada, de forma tal que se aniquilen entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, como ha ocurrido en el caso de que se trata, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando: que, esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jimenez Ortiz, Esther Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón, Yokaurys Morales Castillo, Sonia M. Perdomo Rodríguez, Guillermina Marizan.

Voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en relación con la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fantino García Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2014.

Introducción.

La coherencia del criterio sostenido reiteradamente en casos como este, me conduce irrenunciablemente a mantener mis convicciones sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

II) Breve descripción del caso.

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Fantino García Vargas, contra los señores Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 29 de octubre de 2010 la sentencia civil núm. 1310-2010, mediante la cual rechazó la referida demanda;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Francisco Fantino García Vargas, y sobre este recurso intervino la sentencia núm. 215, dictada en fecha 22 de junio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial

- de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la cual se declaró inadmisibile el indicado recurso de apelación;
- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia anterior, fue dictada la sentencia núm. 318, de fecha 19 de abril de 2013, por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
 - 4) Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 15 de julio de 2014 la sentencia hoy impugnada en casación, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión de primer grado, que originalmente había rechazado la demanda de la que fue apoderada;
 - 5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación

III) Fundamentación jurídica.

1. En nuestra opinión, y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.

2. En efecto, siempre hemos sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamientos jurídicos, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas Reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de **“un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”**
3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas Reunidas puedan ser apoderadas.
5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló el fondo del asunto, como quedó dicho, el recurso de casación

interpuesto nuevamente fue sobre un punto distinto al alcanzado por la primera casación pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se trató de un medio de inadmisión del recurso de apelación, por lo tanto, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas Reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación;

6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia núm. 318, de fecha 19 de abril de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.
7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar *ab initio* la incompetencia de las Salas Reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entiendo que como el asunto conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena**. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 31 de agosto de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Juan Rivera Martínez. |
| Recurrido: | Diómedes Valentín Estévez Infante. |
| Abogados: | Dres. Juan Alberto Adames, Gil Antonio Durán, Arismendy Gómez Disla, Licdas. Iris María Dúran Rosario e Ylona de la Rocha. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 25 de abril de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de la Vega, el día 31 de agosto de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0 y 031-0023331-5, debidamente inscritos y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo las Matriculas Nos. 6527-609-87 y 6542-286-88, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera No. 34-B, segundo planta, esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio Ad-Hoc, en la Oficina del Dr. Rubén Guerrero, sito en la calle Luis Emilio Aparicio No. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Licdo. Juan Rivera Martínez, en representación del Licdo. los Licdos. José Miguel Minier A., abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A, en la lectura de sus conclusiones;

Al Dr. Juan Alberto Adames y Gil Antonio Durán, abogados de la parte recurrida, señor Diómedes Valentín Estévez Infante, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris, abogados de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE);

El memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos Iris María Dúran Rosario, Arismendy Gómez Disla e Ylona de la Rocha;

La sentencia No. 328, de fecha 29 de abril del 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de septiembre del año 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General y la Magistrada Daysi Indhira Montas Pimentel, Jueza de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, conocieron del recurso de casación precedentemente descritos; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando: que, en fecha cinco (05) de octubre de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Frank Euclides Soto Sánchez, Moisés Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco; conjuntamente con los Magistrados Miguelina Ureña, Sonia Perdomo, Juezas de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Guillermina Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Diómedes Valentín Estévez Infante, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 05 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 02423-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor DIÓMEDES VALENTÍN ESTÉVEZ INFANTE contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), notificada por acto No. 10026/2007, de fecha 10 del mes de Diciembre del 2007, del ministerial JOSÉ MAURICIO NÚÑEZ, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), responsable de los daños y perjuicios causados al señor DIÓMEDES VALENTÍN ESTÉVEZ INFANTE, a causa del incendio que destruyó en todas sus partes el taller de su propiedad a consecuencia de un corto circuito en la línea eléctrica principal que alimenta la misma; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000.00.00), a favor del señor DIÓMEDES VALENTÍN ESTÉVEZ INFANTE, a título de justa indemnización, por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de 1.5 sobre la suma a que asciende la indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARISMENDY GÓMEZ DISLA, IRIS MARÍA DURÁN, YLONA DE LA ROCHA, JUAN ERNESTO ROSARIO CASTRO, SAMUEL AMARANTE Y MARIBEL GARCÍA FERMÍN, ARISMENDY GÓMEZ DISLA”;

2) No conforme con dicha decisión, la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; interpuso formal recurso de apelación, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 17 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00266/2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), la sentencia civil No. 0243-2009, de fecha Cinco (5) del mes de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE parcialmente el recurso de apelación antes indicado y MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto a los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria computados al momento de la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y CONFIRMA en los demás aspectos la misma, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. IRIS MARÍA DURÁN, YLONA DE LA ROCHA, y ARISMENDY GÓMEZ DISLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa, únicamente en cuanto a los aspectos relativos a la cuantía de la indemnización y a los intereses legales, la sentencia núm. 00266/2011 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.”(sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación incoado por Licdo. José Rolando Sánchez Pimentel, actuando en nombre y representación del señor Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), parte recurrente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia confirma de forma parcial la sentencia civil No.02423-2009, dictada en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a favor del señor Diómedes Valentín Estévez Infante, como justa indemnización a los daños recibidos por causa del siniestro por la culpa exclusiva de la recurrente. **TERCERO:** la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), un interés judicial como monto integral y único, tomando como referencia el monto de la condenación por concepto de indemnización, ya establecida anteriormente, y por apreciación, consistente en una tasa (1.5%) mensual, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que produjo el daño y hasta que la misma se haga definitiva. **CUARTO:** condena a los demandados Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas en distracción y provecho de los licenciados Arismendy Gómez Disla, Iris María Duran Rosario e Ylona De La Rocha, quienes afirman a haberlas estado avanzado”(Sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

“Primer Medio: Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil (otro aspecto). Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación de la ley;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales analizaremos y decidiremos de manera conjunta, por la similitud que guardan, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte *a qua*, ni acogió ni rechazó (no estatuyó) sobre las conclusiones principales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), en el sentido de modificar el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), al pago de una indemnización a justificar por estado conforme el procedimiento para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Tal como se comprueba en la parte in fine de la página 4 y in initio de la página 5 de la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua*, hace constar las conclusiones de la recurrente;

Frente a dichas conclusiones la Corte *a qua*, no estatuyó sobre las mismas, ni acogéndolas ni rechazándolas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, y dejando a la recurrente en una nube de confusión, incertidumbre, dudas, oscuridad, caos, anarquía, inseguridad y desconcierto;

Para sustentar la decisión, objeto del presente recurso, la Corte *a qua*, lo que hizo fue simple y llanamente hacerle un juicio superficial a los documentos producidos por el mismo señor Diómedes Valentín Estévez Infante, como contrato de alquiler, copias de cheques, entre otros, ponderando en sentido general el aspecto de la cuantificación de la reparación de los intereses, sometido a su escrutinio, con cuyo proceder se limitó a expresar de manera imprecisa, sin mayor explicación ni pronunciamiento alguno sobre los pormenores que justifican ratificar la cuantía de la reparación de RD\$8,000,000.00, que le fue acordada al señor Diómedes, por el Juez de primer grado;

Así las cosas, se puede fácilmente verificar que, ciertamente, la decisión dictada por la Corte *a qua*, incurre en una motivación insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta en cuanto se refiere a los delimitados aspectos de establecer de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para confirmar la cuantía de reparación y los intereses acordados a la parte recurrida, lo que implica la violación del artículo 141 del Código Civil y traduce, además, el vicio de falta de base legal.

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su tercer, el cual se examina con antelación por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce, en resumen, que para que la guarda se configure se hace menester que se encuentren reunidas en una sola persona, sea esta natural o jurídica, la aptitud de controlar, dirigir y usarse de la cosa, bajo el supuesto lógico de que la persona que en estas condiciones detenta es aquella que se sirve onerosamente de ella; que el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad no hace más que limitar la extensión de la guarda que pesa sobre la empresa distribuidora respecto al tendido eléctrico, definiendo, en consecuencia, el punto a través del cual la guarda se transfiere a la persona del usuario o deudor del suministro, siendo este punto aquel a partir del cual se “entrega” o transfiere la electricidad al usuario, siendo éste responsable en lo adelante; que una vez provisto el servicio eléctrico por la empresa distribuidora hasta el punto de entrega corresponde en lo adelante al usuario tomar todas las medidas precautorias de lugar en aras de evitar un eventual siniestro ya que éste de acaecer recaería en su persona; que para configurar la responsabilidad civil del guardián de la cosa no solo basta con probar la guarda efectiva de la cosa que presuntamente ocasionó el siniestro, sino que además una vez que se establezca dicha guarda, cosa que no acontece en la especie deberá determinarse que la cosa tuvo un rol activo, incontestable y determinante, en la ocurrencia del daño y determinante, en la ocurrencia del hecho dañoso, y que dicha cosa haya sido el instrumento del daño, hecho que la corte a-qua no le permitió probar a la parte recurrente; que el supuesto corto circuito a que pretende acreditar la demandante original y hoy recurrida como causa de su perjuicio de haber ocurrido efectivamente, ocurrió respecto a los alambres cuya guarda ella misma detentaba, por encontrarse los mismos a partir del punto de entrega del servicio y en consecuencia, desempeñando estos, dada la anormalidad de su desempeño, el rol activo de la cosa que desencadenó el daño y no así la cosa sujeta a la guarda de la parte recurrente que tan solo tuvo una participación pasiva en el siniestro; que la desnaturalización de los hechos de la causa y documentos en su desafortunada sentencia la corte a-qua le atribuye a unos documentos la fuerza legal que no tienen en desmedro de la parte ahora recurrente.

En efecto la ahora recurrida alegó que el siniestro se debió a un alto voltaje por lo cual utilizó como medio de prueba única y exclusivamente una certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosua y una certificación de la Policía Nacional; que la corte a-qua antes de intentar considerara a Edenorte como responsable del daño causado, debió permitirle probar si hubo o no alguna incidencia de la víctima en la comisión de la falta, lo que habría conllevado a probar que una acción u omisión de la víctima respecto de su obligación de guarda jugó un papel exclusivo al momento del siniestro, llevando a determinar en el presente caso que existe una clara situación de falta de la víctima, ya que el siniestro se produjo dentro de las instalaciones de la empresa recurrida, pues ella misma a través de los medios de prueba depositados establece que el siniestro se debió a un corto circuito dentro de sus instalaciones, por lo que la corte a-qua debió determinar el comportamiento de la víctima antes de condenar a la parte recurrente al pago de la indemnización establecida;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada: 1) que de acuerdo con la certificación emitida en fecha 22 de mayo de 2008, por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago, el 1ro. de agosto de 2007, ocurrió un incendio en la autopista Joaquín Balaguer Km. 4, casa No. 98, parte atrás, que destruyó totalmente el taller de ebanistería DIÓMEDES, construido en madera y techado de zinc; 2) que se hace constar en la referida certificación que: “El origen de este incendio fue introducido por un corto circuito en la línea eléctrica principal que alimentaba la misma”; 3) que en el acta de denuncia emanada de la sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional de la Sub-Dirección Delictiva Regional Cibao Central, P. N., se recoge la información contenida en la referida certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago;

Considerando, que en el fallo atacado se hace expresa que: “ de lo antes expuesto se establece que aun bajando los braker, la corriente seguía pasando y sobrevino el corto circuito como fue establecido por el técnico; que los testigos que depusieron en primer grado, coincidieron con el contenido de las actas oficiales levantadas por la Policía Nacional y el Departamento de Bomberos; que entre otras cosas el teniente Domingo Antonio Sánchez encargado de la sección de Incendios y explosivos de la Policía Nacional, técnico que acudió al siniestro indica que el alambre

que sale del transformador fue el que provocó el incendio y que en ese alambre se forman los arcos; que las declaraciones de los testigos son precisas, en el sentido de la dirección en que comenzó el incendio que fue en el transformador, de lo que quedaron evidencias al propagarse el incendio desde la línea eléctrica principal que iba desde el transformador al poste de luz donde se produjo el corto circuito; que la guarda sobre la cosa inanimada se define como el poder de uso, de control, dirección sobre esa cosa, es decir, el dominio ejercido sobre ella, y por vía de consecuencia se define como guardián de la misma, la persona que al momento de ocurrir el daño atribuido a la participación activa de la cosa inanimada tiene el dominio y el manejo de la misma ejerciendo el poder de uso, de control y dirección; que Edenorte no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardián del fluido eléctrico que causó el siniestro; que los aspectos expuestos precedentemente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el siniestro, sin embargo, Edenorte no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito que produjo el incendio “ (sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó un incendio que destruyó el taller de ebanistería propiedad del recurrido, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la calidad de la entidad recurrente de guardiana del fluido eléctrico fue demostrada y que la cosa inanimada identificada en el fluido eléctrico tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al recurrido, sin prueba alguna de que este haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la

recurrente debió probar que la cosa no estaba bajo su guarda o la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a-qua, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que se produjo un corto circuito en el fluido eléctrico que produjo un incendio en el mencionado taller, cosa comprobada mediante la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, siendo la hoy recurrente la guardiana del fluido eléctrico, y al producirse el fuego en el taller a consecuencia de un corto circuito en la línea principal de distribución del fluido eléctrico, la responsabilidad de la guardiana se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del demandante original comprobados, y también la de la guardiana del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDE-NORTE no probó en el presente caso; que, por consiguiente, esta parte del medio bajo estudio resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que el hoy recurrido es responsable por el corto circuito que se produjo porque el mismo se verificó en los cables interiores o particulares de su suministro o sea dentro de su taller, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Electricidad, dicho accidente escapa a la responsabilidad de la recurrente; que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su

instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, “el fuego se originó por un corto circuito en la línea principal que venía del transformador” y no las instalaciones propias del cliente o usuario; que, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, la jurisdicción a-qua hizo estas comprobaciones, ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en la violación del artículo señalado por la recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno expresar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que, siendo esto así, la corte a-qua no ha incurrido en la violación del señalado artículo 94 de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación

verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la jurisdicción a-qua estableció regular y soberanamente que la responsabilidad civil de la hoy recurrente quedó comprometida, lo que ha sido comprobado por esta jurisdicción, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para confirmar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida por el primer juez, limitando su criterio a exponer, sin mayores explicaciones, que en el “expediente para la cuantificación del daño se dispone de los documentos siguientes: contratos para obra determinada, facturas, órdenes de compra, cheques pagados por la Inmobiliaria Freoscar, los contratos de inquilinato, fotos corroboradas por los testigos”; incurriendo así en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en este aspecto;

Considerando, que aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios mencionados, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en este punto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar en dicha fase la decisión impugnada;

Considerando, que habiendo esta Corte de Casación anulado, como se ha dicho precedentemente, el aspecto relativo a la indemnización fijada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte a-qua, resultaría contradictorio e improcedente que esta jurisdicción mantuviera el interés fijado por el tribunal de alzada sobre la indicada condenación principal, ya que el interés como accesorio propio de las obligaciones de dinero que es, sigue la misma suerte de estas; que, en consecuencia, resulta innecesario ponderar los agravios expresados en los medios primero y segundo concernientes a los intereses legales acordados por la corte

a-qua, y a la vez procede casar la decisión criticada en este aspecto, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia”; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“3.-Ya que conforme a la sentencia de la Suprema Corte, la sentencia recurrida, de forma general, reveló una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, sin embargo expresa según criterios de la Suprema que “el fallo atacado revela que si bien es verdad que, por una parte, la jurisdicción a-qua estableció que la responsabilidad civil de la hoy recurrente quedó comprometida, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto, está conforme a lo que ordena el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; Y sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia que “si bien es cierto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, los vicios mencionados, por lo que procede casar en dicha fase la decisión impugnada únicamente en cuanto aspectos relativos a la cuantía de la indemnización y a los intereses legales “

4.- Que en ese sentido la corte se limitara a lo que es su apoderamiento: 1). La cuantificación del daño; y 2) a los intereses legales, como elementos de hecho y para esto debemos partir de la fecha del siniestro, el cual, ocurrió el día primero (1) de agosto del año dos mil siete (2007), por lo que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el presente caso como lo son:

5.- Contrato de alquiler suscrito entre Juan Agustín Luciano Reyes y Diomedes Valentín Estévez Infante en fecha veinticuatro (24) de enero del 2007, donde consta que existía una mejora consistente en un local comercial;

6.- Contrato de obra determinada intervenido entre la Empresa Freoscar, S.A. y el señor Diomedes Valentín Estévez Infante de fecha primero (01) de junio del 2007, donde la inmobiliaria contrata con el señor Diomedes Valentín Estévez Infante y acordaron que Freoscar, S.A. construirá

sesenta (60) apartamentos, en tal sentido requería los servicios de Diomedes Valentín Estévez Infante como ebanista para que confeccione e instale todo lo que tiene que ver con madera, con un precio fijado por diez millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (RD\$10,345,664.00) distribuidos de la siguiente forma la suma de un millón ochocientos veintitrés mil ciento ochenta y seis con cincuenta y uno (RD\$ 1,823,086.51) como pago inicial, la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) quincenalmente, así como una penalidad de tres mil pesos por cada día de retardo en la entrega, cuyo término del contrato sería el día treinta (30) de octubre del año dos mil siete (2007) (RD\$3,000,000.00);

7.- Que así como el contrato entre las mismas partes, pero este es para la realización de una obra de 40 apartamentos en otro residencial por la suma de seis millones doscientos treinta y ocho mil setecientos veinte (RD\$ 6,238,720.00) distribuidos los pagos de la siguiente forma, sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) quincenal y cinco millones ciento treinta y ocho mil setecientos veinte pesos (RD\$5,138,720.00) pagaderos con órdenes de compras y la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a la entrega de los trabajos ;

8.- Que un contrato de inquilinato de fecha treinta (3) de agosto del año mil siete (2007) intervenido entre María Cristina Aybar Blanco y Diomedes Valentín, ya que tuvo que alquilar otro sitio y construir una mejora consistente en un taller por la suma de trescientos veintiocho mil pesos (RD\$328,000.00), precio que la propietaria del inmueble le reconoce como pago de alquileres por adelantado;

9.- Que además de dejar establecido que al momento del incendio en el taller estaban todas las maquinarias, así como material de trabajo, comprobable esto, en la fotos depositadas como medio de pruebas, incluyendo todas las maderas, por lo que la corte haciendo un cotejo de todos los cheque depositados asciende a un total de seis millones quinientos mil pesos, por concepto de los contratos antes descritos, sin sumar las facturas depositadas de los materiales que fueron despachados y pagadas a los diferentes establecimientos que comercializan maderas y otras mercancías destinadas al trabajo del demandante, así como los daños que como consecuencia del incendio sufrió, el lucro cesante, y todos los bienes existente en la empresa al momento del incendio, frente a la angustia de tener empleados a los cuales tuvo que pagar por varios meses

sin trabajar, para poder cumplir con las obligaciones contraídas con los clientes por el hecho de que su incumplimiento daría al traste con pago de cuantiosas sumas de dinero como penalidades establecidas en los diferentes contratos, el endeudamiento millonario para poder trasladar y construir un nuevo taller, medios probatorios que sirvieron de base para la apreciación en dinero, por lo que siendo esto así, esta Corte entiende como justa y razonable la indemnización fijada por el juez de primer grado ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RDS8,000,000.00), para compensar los daños y perjuicios ocasionados por la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) como guardián de la cosa inanimada en perjuicio del señor Diomedes Valentín Estévez Infante, por lo que confirmamos la sentencia dada en primer grado en este sentido en virtud de lo que establece el artículo 1382 del Código Civil .. “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo” y las motivaciones que constan anteriormente.

10.- Que la Suprema Corte de Justicia como segundo medio propuesto objeto de casación está dirigido en lo concerniente a la condenación de la empresa demandada al pago de los intereses legales, entendieron que resultaría contradictorio e improcedente que se mantuviera el interés fijado por el tribunal de alzada sobre la indicada condenación, ya que el interés como accesorio propio de las obligaciones de dinero que es, sigue la misma suerte de estas, y consideró innecesario ponderar los agravios concernientes a los intereses legales acordados por la corte a-quo y casa la decisión en este aspecto, por lo que en este sentido, la corte entiende que lo invocado por el demandante y recurrido actual, referente a las condenaciones al pago de un interés legal resultante del monto de la indemnización, resulta improcedente, ya que para su ponderación es necesario que una disposición legal así lo exprese, como lo fue la Orden Ejecutiva 312, que fijaba un interés legal de un uno (1%), la cual fue derogada por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero que prescribe ..“Las operaciones monetarias financiera se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasa de interés para transacciones denominadas en moneda extranjera sean determinadas libremente entre los agentes del mercado..”” en este sentido la Corte fija un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño a favor de la parte demandante hoy recurrida, tomando como referencia el monto de la condenación por concepto de indemnización, ya

establecida en el párrafo anterior, y por apreciación nuestra, consistente en una tasa (1.5%), contados a partir de la fecha en que se demanda en justicia y hasta que la misma se haga definitiva”; (Sic).

Considerando: que, como hemos planteado precedentemente, en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega Omisión de estatuir y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por el recurrente, referente a la omisión de estatuir en que alegadamente incurrió la Corte *a qua*, ya que solicitó que se modifique el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, de (RD\$8,000,000.00), al pago de una indemnización por estado, conforme el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y que la misma omitió referirse a tales conclusiones;

Considerando: que, en lo referente a este punto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias hemos comprobado que la Corte *a qua*, luego de ponderar y hacer constar un inventario de documentos de 35 piezas que fueron aportadas como pruebas al proceso, haciendo constar en la página 11, parte infine de la decisión recurrida: *“Que además de dejar establecido que al momento del incendio en el taller estaban todas las maquinarias, así como material de trabajo, comprobable esto, en la fotos depositadas como medio de pruebas, incluyendo todas las maderas, por lo que la corte haciendo un cotejo de todos los cheque depositados asciende a un total de seis millones quinientos mil pesos, por concepto de los contratos antes descritos, sin sumar las facturas depositadas de los materiales que fueron despachados y pagadas a los diferentes establecimientos que comercializan maderas y otras mercancías destinadas al trabajo del demandante, así como los daños que como consecuencia del incendio sufrió, el lucro cesante, y todos los bienes existente en la empresa al momento del incendio, frente a la angustia de tener empleados a los cuales tuvo que pagar por varios meses sin trabajar, para poder cumplir con las obligaciones contraídas con los clientes por el hecho de que su incumplimiento daría al traste con pago de cuantiosas sumas de dinero como penalidades establecidas en los diferentes contratos, el endeudamiento millonario para poder trasladar y construir un nuevo taller, medios probatorios que sirvieron de base para la apreciación en dinero, por lo*

que siendo esto así, esta Corte entiende como justa y razonable la indemnización fijada por el juez de primer grado ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RDS8,000,000.00), para compensar los daños y perjuicios ocasionados por la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) como guardián de la cosa inanimada en perjuicio del señor Diomedes Valentín Estévez Infante, por lo que confirmamos la sentencia dada en primer grado en este sentido en virtud de lo que establece el artículo 1382 del Código Civil .. “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo” y las motivaciones que constan anteriormente”; (Sic).

Considerando: que, aún cuando en principio los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal y explícita le hagan las partes a través de las conclusiones, es preciso recordar, que el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando éstos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante; que no es el caso, ya que dicha Corte tuvo a su alcance las pruebas necesarias, que le permitieron ver la justeza en la indemnización acordada por el tribunal de primer grado; y detalló todos los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción, por lo que, ante tal comprobación el rechazo de dicho pedimento quedo plasmado, resultando innecesario a nuestro juicio, que la Corte de envió tuviera que establecer de manera expresa su rechazamiento, máxime cuando la misma cumplió de manera cabal con el mandato dispuesto en la sentencia que los apoderó; por lo que hay lugar a rechazar los alegatos aquí examinado;

Considerando: que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en

la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte); contra la sentencia No. 204-2016-SSEN-00176, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 31 de agosto de 2016,

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Ylona de la Rocha, Iris M. Durán y Arismendy Gómez Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides S. Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Sonia M. Perdomo Rodríguez y Guillermina Marizán Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| Abogado: | Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas. |
| Abogado: | Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 545-2017-SSen-00014, de fecha 19 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

1) EL ESTADO DOMINICANO, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN DOMÍNGUEZ PEÑA, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, según Poder Especial No. 103-13, de fecha 25 de septiembre del 2013, otorgado por el Presidente de la República Dominicana Danilo Medina Sánchez;

2) CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), Institución Gubernamental Autónoma, creada por la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del 1966, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ JOAQUÍN DOMÍNGUEZ PEÑA, de generales que constan, con sus oficinas principales ubicadas en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional;

QUIENES TIENEN COMO ABOGADO APODERADO AL DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151642-5, con estudio profesional en las oficinas príncipes en Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, en las oficinas de la Consultoría Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 2 de febrero del año 2017, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente;

2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del año 2017, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

4) El auto dictado en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Blas Rafael Fenández, Fran

Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 19 de julio del año 2017, estando presente los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jérez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Daniel J. Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Franklin E. Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Guillermina Marizán, Juez del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra Azucarera Porvenir, S.R.L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de enero de 2014, la Sentencia Civil No. 1-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial interpuesta por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de Azucarera Porvenir, S. R. L., mediante el acto No. 674-2013, de fecha 26 de Noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez

Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, la indicada demanda en referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, y, en consecuencia: Se designa al Lic. José Joaquín Domínguez Peña, en su calidad de representante del Estado Dominicano y Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA, como Administrador Judicial Provisional de los bienes que integran el Ingenio Porvenir, hasta tanto sean decididos de forma definitiva las litis surgidas entre las partes y de las cuales está apoderada la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y B) Se autocomisiona a la jueza de esta cámara civil y comercial para recibir el juramento del administrador judicial designado; **Tercero:** Ordena a la razón social Azucarera Porvenir, S.R.L poner a disposición del administrador judicial designado los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Ingenio Porvenir, de que se trata, y que se encuentre en su poder; **Cuarto:** Reserva todo fallo sobre las costas del proceso, para que sigan la suerte de lo principal”;

2) Que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación la sociedad Azucarera Porvenir, S.R.L., mediante acto núm. 014/14 de fecha 10 de enero de 2014, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de abril de 2014, la Sentencia Civil No. 149-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación diligenciado mediante Acto No. 014/14, de fecha 10 de enero del año 2014, del Ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Azucarera Porvenir, S.R.L., contra la Ordenanza No. 1-2014, de fecha 9 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en ocasión de una acción en referimiento incoada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la ahora recurrente Azucarera Porvenir, S.R.L.; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos, confirmando la Ordenanza No. 1-2014, de fecha 9 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Tercero: *Se condena a la Azucarera Porvenir, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. René Nolasco, Edward Marques Tejeda (sic) y Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 633, del 6 de julio del año 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada ya que no se estableció en ella, cual era la incidencia que podía surgir de algunas nuevas acciones legales iniciadas por las partes, y los derechos en conflicto que habían sido decididos de manera definitiva por el tribunal arbitral; enviando a los fines de que el tribunal apoderado pondere si realmente existía una contestación seria, una situación de urgencia y peligro de la cosa arrendada, para justificar la designación de un secuestrario judicial provisional;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 19 de enero del año 2017, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: *Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Azucarera Porvenir, S. R. L., en contra de la Ordenanza No. 1-2014, de fecha 09 de enero del año 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa a una demanda en referimiento en Designación de Secuestrario Judicial Provisional incoada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada;* **Segundo:** *Por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación declara inadmisibles de oficio la acción en referimiento en Designación de Secuestrario Judicial interpuesta por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la empresa Azucarera Porvenir, S. R. L., por falta de objeto e interés, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrida al Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando: que, el estudio del expediente revela como hechos comprobados que:

En fecha 22 de septiembre de 2010, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Arrendador) y la entidad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., (arrendataria) suscribieron un contrato de arrendamiento en el cual el primero cede en arrendamiento a favor de la segunda los activos del Estado vinculados a la actividad azucarera del Ingenio Porvenir;

En el artículo 21 de dicho contrato las partes pactaron una cláusula arbitral para los casos de posibles controversias;

En fecha 30 de mayo de 2011, la arrendataria y actual recurrida Azucarera Porvenir, S.R.L., demandó al arrendador Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Estado Dominicano en ejecución de contrato y daños y perjuicios por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en su atribución de tribunal arbitral;

En fecha 19 de octubre del año 2012, el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dictó el Laudo Final No. CRC-1105156, mediante el cual acoge las pretensiones de la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S. R. L., y condena al Estado Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de un millón de dólares americanos (US\$1,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no ejecución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el 22 de septiembre de 2010;

Mediante Acto No. 507/2012, de fecha 14 de diciembre del año 2012, del ministerial Ditzá Y. Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue interpuesta por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una demanda en nulidad del Laudo Arbitral No. CRC-11-05156, de fecha 19 de octubre del 2012, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

En fecha 26 de noviembre del año 2013, mediante Acto No. 674-2013, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro, fue interpuesta una demanda en referimiento en designación

de secuestrario judicial incoada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S. R. L.;

En fecha 29 de noviembre del año 2013, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Sentencia No. 991/13, mediante la cual declara inadmisibile la demanda en nulidad de laudo arbitral intentada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

En fecha 9 de enero del año 2014, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los Referimientos, la Sentencia No. 1-2014, mediante la cual acoge las pretensiones del Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y designa al Lic. José Joaquín Domínguez Peña, como administrador judicial provisional de los bienes que integran el Ingenio Porvenir;

En fecha 14 de abril de 2014, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia Civil No. 149-2014, mediante la cual confirmó la sentencia No. 1-2014, dictada en fecha 9 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

En fecha 16 de septiembre del año 2015, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia No. 949, mediante la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), en contra de la Sentencia No. 991/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

En fecha 6 de julio del año 2016, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No. 633, mediante la cual casó la sentencia descrita en el numeral anterior, por entender que debía determinarse si realmente existía una contestación seria, una situación de urgencia y peligro de la cosa arrendada, para justificar la designación de un secuestrario judicial provisional; por lo que, envía el asunto por ante la Corte *a qua*;

Considerando: que, en efecto, la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, falta de estatuir y falta de base legal; Segundo medio: Violación a su propio apoderamiento, violación al artículo 109 de la Ley No. 834, del 1978”(sic);

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, debido proceso y falta de estatuir al no ponderar la excepción de incompetencia planteada en el escrito justificativo de conclusiones depositado en la referida jurisdicción;

El tribunal *a quo* no estatuyó sobre el punto de derecho que se encontraba apoderado como consecuencia del envío dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de julio del año 2016;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“11. Que evaluando el acto que introduce la acción así como el objeto y los pedimentos, se trata de una acción en referimiento en designación de secuestro judicial incoada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar en contra de la entidad Azucarera Porvenir, S. R. L., en atención a un contrato de arrendamiento suscrito entre estos y hasta tanto fueran decididas las cuestiones litigiosas existentes por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

15. Que si bien es cierto, que se puede ordenar en referimiento el secuestro judicial de bienes que se encuentran en un proceso litigioso, tal como ocurría al momento de entablada la demanda, no menos cierto es que en la actualidad las causas que eventualmente podrían dar lugar a la designación del secuestro tal como la existencia de una cuestión litigiosa entre las partes, ya al momento de la emisión de esta decisión, ya han cesado;

16. *Que esto es así, puesto que consta en los legajos del expediente el Laudo arbitral final No. CRC-1105156 y Laudo final de arbitraje No. 1305199 de fecha 15 de octubre del año 2014, mediante los cuales se pone fin a las litis existentes entre las partes en el Centro de Resolución Alternativas de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, además de constar una certificación de fecha 12 de septiembre del año 2016 de la misma entidad en la cual se establece el no apoderamiento de proceso arbitral en el que figure la empresa Azucarera Porvenir, S. R. L.*

17. *Que aunado a esto, consta además en el expediente la sentencia No. 991/13 de fecha 29 de noviembre del año 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declara inadmisile la acción en nulidad de Laudo Arbitral, y la sentencia No. 949 de fecha 16 de septiembre del año 2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia que rechaza el recurso de Casación contra la sentencia No. 991/2013 ya mencionada; todo esto demuestra que entre las partes la cuestión litigiosa ha cesado;*

20. *Que como hemos expuesto anteriormente, el objeto de la acción en Referimiento es la solución de situaciones que presumiblemente afectan los intereses del accionante, dentro de un plazo breve que le permita obtener una respuesta conforme a sus pretensiones antes de que el daño o turbación alegado tenga lugar, y hasta tanto sean resueltas las cuestiones que circundan la litis, por lo que al haber sido resueltas las cuestiones judiciales por las que se inicio la acción en referimiento, procede acoger el recurso que nos atañe y en virtud del efecto devolutivo del recurso declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto en primer orden por haber cesado las causas eventuales de la acción y en segundo orden por falta de interés de la parte demandante en primer grado, por haber solicitado el mismo Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para demandante, tanto mediante conclusiones in voce, como mediante las conclusiones de su escrito justificativo, que sea declarada la inadmisión de la demanda”;*

Considerando: que, en su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, debido proceso y falta de estatuir al no ponderar la excepción de incompetencia que estos habían planteado en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la referida jurisdicción;

Considerando: que, en audiencia pública de fecha 10 de noviembre del año 2016, la parte hoy recurrente concluyó de manera *in voce* por ante la Corte *a qua* solicitando de manera incidental la comparecencia de las partes y posteriormente, solicitando la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda; en cuanto al fondo, solicitó su rechazamiento por considerar que el referido recurso de apelación era improcedente, mal fundado y carente de base legal; y posteriormente, en su escrito justificativo de conclusiones agregó la excepción de incompetencia que alega no fue contestada;

Considerando: que, con relación al medio de casación que nos ocupa, esta jurisdicción advierte que la Corte *a qua*, en su sentencia estableció:

“Que en primer orden es necesario establecer, solo a modo enunciativo, que la parte recurrida Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar, presentaron mediante escrito justificativo, conclusiones tendentes a declarar la incompetencia de esta alzada para conocer de la acción que se encuentra apoderada; que es necesario recalcar que dichas enunciaciones fueron propuestas de manera graciosa, es decir, sin haber sido sometida a los debates realizados durante el conocimiento del proceso que nos ocupa, en violación fragante a los artículos 68 y 69.4.7.10 de la Constitución Política Dominicana que prescriben el debido proceso y el sagrado derecho de defensa de las partes, es por ello que para preservar el derecho enunciado esta alzada no se pronunciará al respecto”;

Considerando: que, el artículo 78, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, consigna:

“En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”;

Considerando: que, respecto al medio invocado, el fallo impugnado pone de manifiesto que en la referida audiencia le fueron concedidos a las partes un plazo común para el depósito del escrito justificativo de conclusiones; que es criterio reiterado de esta jurisdicción que los escritos ampliatorios a que se refiere el antes transcrito artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin

posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia;

Considerando: que, en consonancia con el razonamiento contenido en el considerando anterior, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* estatuyó sobre todos los pedimentos contenidos en las conclusiones *in voce* de la parte hoy recurrente Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA); por lo que procede que sea desestimado el referido medio de casación;

Considerando: que, en su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre el punto de derecho que se encontraba apoderado como consecuencia de la sentencia de envío de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de julio del año 2016;

Considerando: que, el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten la toma de medidas transitorias;

Considerando; que, el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen, que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis;

Considerando: que, el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, consigna:

“El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”;

Considerando: que, de la lectura de los motivos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el punto neurálgico del envío fue la imposibilidad de determinar si realmente existían los elementos necesarios para que pudiese ordenarse el secuestro judicial provisional sobre los terrenos que conforman el Ingenio Porvenir, debiendo los jueces del tribunal de envío constatar la presencia o no de ellos;

Considerando: que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto e interés, pronunciada por la Corte *a qua* en relación a la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional, fue consecuencia directa de la constatación por parte de los referidos jueces de que la litis en medio de la cual fue ordenada la referida medida ya había concluido, y con su conclusión, también, el objeto vital de la medida misma;

Considerando; que, por los motivos dados en los considerados anteriores, contrario a lo planteado por la parte hoy recurrente, los jueces de la Corte *a qua* lejos de incurrir en el medio invocado, realizaron una correcta apreciación del fundamento del envío realizado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, procede desestimar el referido medio y consigo el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; y que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia Civil No. 545-2017-SEN-00014, de fecha 19 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 21 de diciembre del año 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Marizán Santana y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Lic. Francisco R. Fondeur Gómez. |
| Recurrido: | Leonel Soriano Carela. |
| Abogada: | Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, núm 47, edificio Torre Serrano, ensanche

Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00242, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 026-02-2015-00362 (sic) del dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, Leonel Soriano Carela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonel Soriano Carela, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 0219-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Leonel Soriano Carela, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), (sic) mediante acto No. 1604/012, diligenciado el día catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2012), por el ministerial Iván Marcial Pascual Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de (sic) Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) (sic), a pagarle al señor Leonel Soriano Carela, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización de los daños morales y físicos sufridos por éste, como consecuencia de las quemaduras sufridas, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1302-2015,

de fecha 26 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00242, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuestos (sic) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil número 0219/2015, relativa al expediente 037-12-01668, de fecha 26 febrero marzo de 2015 (sic), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, en virtud de los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha

1 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 13 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

2 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia de primer grado, que fue confirmada mediante la sentencia impugnada, fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leonel Soriano Carela, y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a su favor la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) más un interés de 1% mensual de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia de primer grado; que evidentemente, dicha cantidad, aún sumándose los montos por los intereses generados a la fecha de interposición del presente recurso de casación, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00242, dictada en fecha 18 de marzo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Sensation Tours, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Zoila Pouriet. |
| Recurrido: | North American Airlines, Inc. |
| Abogadas: | Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y Licda. Mirtha María Espada Guerrero. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el primer piso de la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad, debidamente representada por José Ismael

Jourdain Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339184-3-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 499, de fecha 17 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Zoila Pouriet en representación de los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Sensation Tours, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y a la Licda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida, North American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Sensation Tours, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y la Lcda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida, North American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Sensation Tours, S. A., en contra de la Compañía Travelspan Vacations, Aerolíneas Dominicanas, S. A. (Dominair) y North American Airlines, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 2002-0350-2214, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Sensation Tours, S. A., en contra de las entidades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en partes las conclusiones formuladas por la parte demandante, Empresa Sensation Tours, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: **TERCERO:** Declarar la terminación unilateral e injustificada con responsabilidad para las compañías Travelspan Vacations y North American Airlines del nombramiento de representación exclusiva para el territorio nacional existente entre mi requeriente Sensation Tours, S. A., y Travelspan Vacations y North American Airlines según contrato de fecha 3 de mayo del 2001, y a la carta-nombramiento de fecha 7 de mayo del 2001, conforme a lo dispuesto por la Ley 173 de fecha 6 de abril

de 1966, sobre protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y productos y sus modificaciones; **CUARTO:** Condenar conjuntamente y solidariamente a las sociedades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 173 de abril de 1966, al pago de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos 00/100 (RD\$15,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionado (sic); **QUINTO:** Condenar conjunta y solidariamente a las entidades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A., a título de indemnización suplementaria, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su pago definitivo, de las sumas a cuyo pago resulten condenadas; **SEXTO:** Condenar conjunta y solidariamente a las North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A., en sus respectivas calidades de responsables solidarias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos: Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Edward J. Baret Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación North American Airlines, mediante acto núm. 1703, de fecha 1 de diciembre de 2003, y Servair, S. A. mediante acto núm. 1706, de fecha 1 de mayo de 2003, ambos instrumentados por el ministerial Juan R. Villa de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2006, la sentencia núm. 499, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) la entidad NORTH AMERICAN AIRLINES, mediante acto No. 1703/03, de fecha primero (01) de diciembre del año 2003, instrumentado por el Ministerial Juan R. Villa de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) la razón social SERVAIR, S. A., mediante acto No. 1706/03, de fecha primero (01) de diciembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Juan R. Villa de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia Civil No. 2002-0350-2214, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2003, dictada por la Segunda

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE los referidos recursos de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad SENSATION TOURS, S. A. contra la compañía TRAVELSPAN VACATIONS, AEROLÍNEAS DOMINICANAS, S. A. y NORTH AMERICAN AIRLINES, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, SENSATION TOURS, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa la LIC. MIRTHA MARÍA ESPADA GUERRERO y la DRA. BIENVENIDA ALTAGRACIA MARMOLEJOS CAPELLÁN, abogadas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley 173 al desconocer el carácter de orden público que revisten las disposiciones de dicha Ley, fundamentando el fallo en convenciones entre particulares; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley 173 al pretender asimilar la terminación operada en perjuicio de Sensation Tours, S. A., a una terminación por justa causa, y al excederse del ámbito de su apoderamiento, en aras de beneficiar de forma complaciente a los hoy recurridos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos del caso. El “Contrato de Agente General de Venta y Representación” (General Passenger Sales Agency Agreement) tenía por objeto el nombramiento de Sensation Tour, S. A., como representante en el país de la línea aérea North American Airlines, no así hacerla fungir como agencia de viajes, como erróneamente lo consigna la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del derecho al desconocer el espíritu de la Ley 173 que es proteger al concesionario local de los abusos que pudieran cometerse en su perjuicio por parte del concedente extranjero; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa en perjuicio de Sensation Tours, S. A. La corte *a qua* desconoció y decidió los recursos interpuestos contra la sentencia de primer grado por North American Airlines y Servair, S. A., dejando fuera el recurso interpuesto por la hoy recurrente”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en

resumen, que el artículo 2 de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos del 6 de abril de 1966, prohíbe la terminación unilateral por parte del concedente “aún cuando exista en el contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de poner fin a sus relaciones...”; de donde se puede concluir que el tribunal de alzada no podía, como lo ha hecho en su sentencia, ignorar el carácter de orden público de esta disposición legal, basando su fallo en el artículo VIII del “Contrato de Agente General de Venta y Representación” cuando establece en su parte *in fine* que “TS tiene la opción de terminar inmediatamente este acuerdo por fax o notificación por escrito o telegrafada y TS puede, sin perjudicar sus derechos, bajo este acuerdo o la ley...”; que el tribunal *a quo* basado en esta disposición contractual, erróneamente dio por válida la terminación contractual operada en perjuicio de Sensation Tours, S. A.; que el tribunal de alzada desconoce el principio de orden público al declarar en la sentencia objeto del presente recurso que “no existen elementos que configuren la existencia de responsabilidad civil al amparo de dicha ley y del Código Civil tomando en cuenta que el contrato de marras fue suscrito al tenor de la cláusula de exoneración de responsabilidad”, lo que no deja ninguna duda de que la corte de alzada ha sobrepuesto el valor de una convención entre particulares a lo dispuesto por la Ley; desconociendo de esta forma el carácter de orden público que reviste esta disposición, razón por la cual la misma no puede derogar convenios entre particulares; que de lo anterior se desprende que las cláusulas relativas a la exoneración de responsabilidad y a la opción de terminación unilateral contenidas en el contrato de que se trata, devienen en inexistentes y resultan por tanto, derogadas por ser contrarias a las disposiciones de la Ley 173, y por aplicación del carácter de orden público que reviste dicha ley; que el procedimiento a seguir para implementar la terminación por justa causa no consiste en el simple envío de una comunicación escrita, como ha sucedido en la especie, sino que a la luz de lo dispuesto por la ley de la materia, el Concedente, debió canalizar su reclamo en observancia de lo dispuesto por el párrafo I, del artículo 7 de dicha Ley; que North American Airlines y Travelspan, para ejercer su derecho de terminación por justa causa, si en efecto, era lo que pretendían, debieron proceder como se indica, apoderando a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para que en sus funciones de Cámara de Conciliación, mediara en aras de conciliar los intereses de

las partes, lo que reflejaría la buena fe de estas y su genuino interés de continuar con los negocios concertados; que a causa de la ausencia de buena fe de North American Airlines y Travelspan notificaron de manera arbitraria, para ejercer su derecho de terminación por justa causa, si en efecto, era lo que pretendían, debieron proceder como se indica, apoderando a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para que en funciones de Cámara de Conciliación, mediara en aras de conciliar los intereses de las partes, lo que reflejaría la buena fe de estas y su genuino interés de continuar con los negocios concertados; que si bien la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo resultó apoderada en sus funciones de Cámara de Conciliación, lo fue a instancia de Sensation Tour, S. A., con motivo de la terminación arbitraria ya acontecida, y en aras de acogerse al reclamo de los daños y perjuicios que esta terminación le causó, por lo que la sentencia recurrida, no debió referirse a la terminación por justa causa para lo cual nunca fue apoderada, violación así dispuesto por el párrafo I del artículo 7 de la Ley de la materia;

Considerando, que continúa la recurrente expresando en su memorial, que el tribunal *a quo* ha actuado como si hubiera sido apoderado para conocer de la terminación por justa causa, que no es el caso, ya que el propósito de la demanda introductiva de instancia hecha a requerimiento de la hoy recurrente Sensation Tours, S. A., era hacer declarar la terminación unilateral y sin justa causa operada por la North American Airlines, hecho este que no ha sido contestado ni por la parte intimada ni por el juez de primer grado, ni por la corte de alzada, más bien esta última, lejos de considerar la violación cometida por North American Airlines, pareciera premiarle dando por válido el simple alegato de justa causa planteado por ella en sus medios de defensa por un recurso desesperado; que con toda la confusión creada por North American Airlines a consecuencia de sus medios de defensa, pareciera que la hoy recurrente, Sensation Tours, S. A. ofertó a North American Airlines sus servicios como agente de viajes, como se ha querido plantear, lo cual resulta ser falso, pues el contrato de Agente General de Venta y Representación, tenía por objeto otorgar a Sensation Tours, S. A., la calidad de representante exclusivo de la North American Airlines y Travelspan como línea aérea en el territorio dominicano, y en esa calidad Sensation Tours, S. A., estaría capacitada para llevar a cabo las ventas de boletos de viaje actuando como si fuera la misma aerolínea y en representación de esta; Que Sensation Tours, S. A., no fungió

en ningún momento como agente de viajes, ni tampoco era su deber hacerlo ya que ello escapaba del ámbito de sus obligaciones contractuales; más bien su compromiso era llevar a cabo las ventas de boletos de North American Airlines en nombre de ella misma, para lo cual fue provisto el sello oficial de la aerolínea; que siendo así, Sensation Tours, S. A, no tenía la necesidad de permiso de turismo alguno; que no se puede alegar que esa falta de permiso sea un incumplimiento contractual y mucho menos una omisión por parte de la hoy recurrente; que la relación contractual entre las partes solo duró 44 días, pues la carta de nombramiento es de fecha 7 de mayo de 2001 y la de cancelación de fecha 20 de junio de 2001; que North American Airlines ha querido alegar que Sensation Tours, S. A., carecía de documentos constitutivos y registro mercantil, sin embargo, es obvio que los mismos existían y estaban en perfecto orden, ya que de lo contrario no se habría otorgado el “Permiso de Operación o de Tráfico Aéreo” a North American Airlines, dado que dichos documentos eran un requisito para que el permiso fuese otorgado; que la sentencia recurrida refleja un total desconocimiento e irrespeto al espíritu de la ley al conceder mayor mérito a los simples alegatos de North American Airlines, pues si bien la Ley permite al concedente alegar la justa causa y valerse de ella siempre y cuando se observen los procedimientos legales establecidos para su reclamo, no es menos cierto que dicha ley no tiene como otro fin ofertar al concedente extranjero una puerta de escape a sus obligaciones contractuales en perjuicio del agente local; que la corte *a qua* invierte el objeto de la demanda introductiva y se pronuncia sobre aspectos que no han sido sometidos a su arbitrio, acogiendo implícitamente el alegato de terminación de justa causa, desconociendo el principio de orden público de la ley;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “Que ponderando el fondo de los presentes recursos de apelación los cuales se fundamentan en que la entidad Sensation Tours, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Travelspan y North American Airlines, por estas haber terminado de manera unilateral el convenio de agencia de venta a pasajeros suscrito entre las partes antes mencionadas, aun cuando la ley prevé la posibilidad de dar por terminadas o resueltas las relaciones entre las partes antes cuando exista incumplimiento por parte de cualquiera; que el juez *a quo* indica en su sentencia que no existen de manera objetiva,

mediante facturas pagos u otros documentos las pérdidas exactas que justifiquen el perjuicio; que la parte recurrida Sensation Tours, S. A., no ha demostrado los documentos que justifican el monto de su pérdida; esta sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el Convenio General de Agencia de Venta a Pasajeros, el cual contiene lo siguiente a este respecto: “VI. INDEMNIZACION Y RENUNCIA. B. GSA está de acuerdo con indemnizar y no culpar a TS, sus oficiales, directores, empleados ayudantes de la responsabilidad de cualquier pérdida, herida o daño causado por cualquier acto o descuido negligente, mala conducta o mala representación intencionada de GSA, sus oficiales, empleados, ayudantes o subagentes o cualquier incumplimiento de GSA de este acuerdo o el fallo de GSA o subagentes de cumplir con las instrucciones o direcciones de TS; VIII. INCUMPLIMIENTO. Si GSA no cumplirá en cualquier momento observando o realizando cualquier disposición de este acuerdo o de cualquier dirección o instrucción de TS emitido bajo esto o estará insolvente o el sujeto de bancarrota o de procedimiento de reorganización voluntario o no voluntario haga cualquier asignación para los beneficios o inicia cualquier arreglo o compromiso con sus acreedores o va en liquidación o sufre cualquiera de sus cesaciones para estar activamente en el negocio como GSA para la venta de transporte aéreo a pasajeros conforme a este acuerdo entonces y en cualquier de estos casos TS tiene la opción de terminar inmediatamente este acuerdo por fax o notificación por escrito o telegrafada y TS puede, sin perjudicar sus derechos bajo este acuerdo o la ley o de otra manera entrar enseguida a los locales de GSA (o cualquier otro local donde fondos y propiedad de TS puedan ser ubicados) y tomar posesión de los mismos y llevar de esto cualquier propiedad o fondos que pertenecen a TS y GSA estará responsable para el valor completo de la tarifa de transporte de boletos en existencia, MCOs u otros (sic) documentos no regresados o entregados por GSA o subagentes como suministrado en esto o conforme a las instrucciones de TS” (sic); cabe señalar que en virtud de esta cláusula Travelspan no es responsable cuando ha comunicado de forma escrita, como en el caso de la especie por lo que procede acoger los presentes recursos de apelación; es pertinente mencionar y resaltar que en la especie es incuestionable que entre las partes existía un contrato de representación enmarcado en el contexto de la Ley 173, pero no existen elementos que configuren la existencia de responsabilidad civil al amparo de dicha ley y del Código Civil tomando

en cuenta que el contrato de marras fue suscrito al tenor de cláusula de exoneración de responsabilidad; pero tratándose de que la concesionaria local se dedicaba a la actividad comercial de ventas de pasajes, es decir, todos los aspectos que conciernen al transporte aéreo de pasajeros, como es posible que careciera de autorización para el ejercicio de dicha actividad, pero aún más contraproducente es el hecho de que no aparece ningún registro de personal en la Secretaría de Estado de Trabajo, ni tampoco documentación que avale que se dedicaba a la actividad comercial de marras; en ese sentido es pertinente resaltar dos certificaciones, cuyo contenido se esbozan en otra parte de esta sentencia, a saber: “Yo Dr. Washigton González Nina, Director General de Trabajo, Certifico y doy fe: Que en nuestros archivos no se encuentra registrada la planilla personal fijo de la empresa “Sensation Tours”; la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, “Certifica: Que en los archivos de esta Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no figura el Registro Mercantil de la empresa Sensation Tours, S. A.” y la certificación de la Secretaría de Estado de Turismo, que expresa “A quien pueda interesar por medio la presente damos constancia que los archivos de esta secretaría de Estado de Turismo Sección Agencia de Viajes, no existe registrado expediente de la empresa Sensation Tours, S. A., por lo que no está autorizada para operar como agencia de viajes”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con el propósito de responder los medios objeto de examen, es menester señalar que el artículo 2 de la Ley núm. 173 del 6 de abril del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, dispone lo siguiente: “Aún exista en un contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa”; que asimismo, el artículo 12 de la misma ley dispone que: “Para dedicarse en la República Dominicana, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercadería de productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo cualquiera otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que este haya fijado su domicilio en

el territorio nacional por un período no menor de 4 años con anterioridad al inicio de dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituida en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes los últimos 4 años que preceden a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos de sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es una ley de orden público, y que por tanto la cláusula contractual que permite la terminación unilateral de la convención que une a las partes, es inválida al tenor del artículo 2 de la referida ley, esta Corte de Casación es del criterio que tal disposición legal en su contexto no implica en modo alguno que es nula de pleno derecho toda cláusula donde las partes “se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones”, o que el Concedente no pueda nunca “dar por terminadas o resueltas dichas relaciones”, sino que está condicionada a que esta terminación sea “por justa causa”; en ese sentido, el carácter injusto o no de la resolución unilateral reclamada, así como también la reparación equitativa y completa de los daños que pueda haber recibido el concedente es una cuestión de fondo que pueden examinar los jueces del fondo conforme a la modalidad y formas que prevé la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 y el derecho común del cual se suple, cosa que hizo la corte *a qua*; que en tal virtud, la simple alegación de la recurrente de que dicha disposición legal ha sido violada, no prueba el carácter injusto de la resolución;

Considerando, que en esta misma línea de pensamiento, la señalada Ley núm. 173, en la letra d) de su artículo 1, define la “justa causa” como el “incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del contrato de concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el

alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios”; que en la especie, la corte *a qua*, tal y como figura transcrito en otro lugar de la presente decisión, procedió a retener como falta de la concesionaria, que evidencia la justa causa de la terminación unilateral, el hecho de que “careciera de autorización para el ejercicio de dicha actividad”, “que no aparece ningún registro de personal en la Secretaría de Estado de Trabajo”, “ni tampoco documentación que avale que se dedicaba a la actividad comercial de marras”; así como también estableció dicha alzada que por certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se estableció “Que en los archivos de esta Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no figura el Registro Mercantil de la empresa Sensation Tours, S. A.”; que en aplicación del artículo 12 de la Ley num. 173, previamente citado, lo cual es un mandato de orden público, por tener la referida ley dicho carácter, la cuestión puntual de que la empresa Sensation Tours, S. A., se encontrara “organizada y constituida en la República Dominicana” con socios o accionistas residentes en la República Dominicana, “durante los últimos 4 años que precedan a la fundación de la entidad”, pone de relieve que Sensations Tours, no podía al amparo de dicha normativa realizar actividades a la promoción, gestión, importación, venta, etc., de mercaderías o productos de procedencia extranjera, sin contar con la debida personalidad jurídica, la cual solo puede ser asignada a una persona moral, luego de tener su consabido registro mercantil, lo que no ocurrió en la especie; razón por la cual la corte *a qua* al acoger los términos de la cláusula de terminación unilateral, actuó dentro de su poder soberano de ponderación de la prueba al establecer la justa causa de la terminación del señalado contrato de concesión, sin contravenir en modo alguno el orden público;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente de que Sensation Tours, S. A., tenía sus documentos constitutivos, ya que de lo contrario no se habría otorgado el “Permiso de Operación o de Tráfico Aéreo”, no menos cierto es que la institución con calidad para establecer que una compañía cuenta con el correspondiente registro mercantil que avala su existencia, es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, institución que estableció, que en los archivos a su cargo no existía registrada la compañía Sensation Tours, cuestión que fue retenida por la alzada, por lo que alegar no es probar, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que Sensation Tours, S. A., debió dirigirse a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que en función de Cámara de Conciliación, mediara entre las partes, el análisis del presente expediente pone de relieve, que tal conciliación se llevó a cabo y que dicha comisión conciliadora “acogiéndose a la solicitud del abogado representante de la empresa Sensation Tours”, procedió a levantar acta de no acuerdo; que independientemente de que el proceso conciliatorio haya sido iniciado por Sensation Tours, y no por la empresa North American Airlines no implica en modo alguno que se ha incumplido la ley, o que se invalide la terminación del contrato de concesión por justa causa, sino que evidencia que el agotamiento de este requisito legal fue llevado de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la referida Ley núm. 173, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente también alega que la corte *a qua* se ha excedido del ámbito de su apoderamiento, pues ha juzgado el asunto como si se tratara de una demanda en terminación de contrato por justa causa, cuando lo que realmente ocurrió es que Sensation Tours, fue quien inició una demanda en terminación unilateral y sin justa causa; que a los fines de contestar el señalado medio, es menester resaltar que el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia; que, en ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos; que estos principios podrán ser aplicados cuando las partes tengan la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan y respecto a las pretensiones de la contraparte; que como en la especie, lo decidido por la alzada era una respuesta natural a las pretensiones de la ahora recurrente, por cuanto ella perseguía la terminación por causa injusta,

entendiendo la corte que dicha ruptura unilateral era por motivos válidos y justos, lo que podía hacer, en su condición de juez de fondo; razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos en razón de que “el contrato de Agente General de Venta y Representación” (General Passenger Sales Agency Agreement) tenía por objeto el nombramiento de Sensation Tours, S. A., como representante en el país de la línea aérea North American Airlines, no así hacerla fungir como agencia de viajes, como erróneamente lo consigna la sentencia recurrida”, esta alzada es del entendido, que si bien la corte *a qua* en sus motivaciones, señaló que la recurrente carecía de autorización para el ejercicio de “venta de pasajes”, para lo cual citó la certificación de la Secretaría de Estado de Turismo, que daba cuentas de que Sensation Tours, no estaba autorizada para operar como agencia de viajes, no menos cierto es que no fue este el único elemento retenido por la corte *a qua* para declarar por justa causa la terminación del contrato de concesión, sino que fue de manera principal por el hecho que no tenía su correspondiente registro mercantil, por lo que no tenía personalidad jurídica alguna, además, de que con esta carencia, incumplía también la exigencia del artículo 12 de la Ley núm. 173, sobre ser una sociedad debidamente constituida; en tal virtud, el alegato objeto de examen también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente de que se ha incumplido la Ley, puesto que se ha desconocido que el objetivo de la Ley núm. 173, es proteger al concesionario local de los abusos que pudiera cometer en su contra el concedente extranjero, esta alzada es del criterio, que si bien es cierto que la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, tiene como motivo primordial de su creación proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral, sin embargo, esta protección y consecuente reparación no es omnímoda, sino que está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta, por lo que en la especie, al verificar la alzada, que la terminación del contrato era por justa causa, no ha incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 173, por lo que procede rechazar el argumento objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto y último medio de casación, alega, en suma, que las entidades North American Airlines y Servair, S. A., interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dichos recursos fueron interpuestos mediante actos núms. 1703/03 y 1706/03, ambos de fecha 1 de diciembre de 2003; del mismo modo, Sensation Tours, S. A., mediante acto núm. 1799 de fecha 23 de diciembre de 2003, interpuso un recurso de apelación parcial contra la sentencia antes descrita; que la práctica procesal ha determinado que sean conocidos conjuntamente y decididos por una sola sentencia, todos los recursos de apelación que puedan ser interpuestos por las partes en conflicto contra una misma sentencia; esta práctica obedece al sano interés de evitar contradicción de fallos; permitiendo un más efectivo manejo del proceso judicial; que la corte *a qua* decidió por la sentencia impugnada fusionar los recursos interpuestos por North American Airlines y Servair, S. A, dejando fuera de la fase de instrucción el recurso interpuesto por Sensation Tours, S. A., el cual se encuentra en curso de conocimiento por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; resulta que todas las pruebas del recurrente se encontraban depositadas en el expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por Sensation Tours, S. A., lo cual no ocurrió; que al desconocer la corte *a qua* esos recursos fusionando dos, y dejando un tercero en curso de conocimiento, ha violado el derecho de defensa de Sensation Tours, S. A., a quien le han sido excluidos sus reclamos en cuanto a la sentencia recurrida; que el recurso de apelación parcial interpuesto por Sensation Tours, S. A., se hizo a los fines de que la corte de alzada modificara el monto; que en razón de que la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida, mal podría el mismo tribunal en el otro expediente confirmarla en una posterior sentencia, afectando de manera sustancial el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester señalar que en los archivos de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, consta que mediante sentencia núm. 491, de fecha 15 de diciembre de 2010, fue decidido el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2006, sentencia que declaraba inadmisibles los recursos de apelación fusionados interpuestos por la entidad Sensation Tours, S. A., y Travelspan Vacation, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por efecto de haber adquirido el referido litigio autoridad de cosa juzgada, al ser emitida previamente la sentencia núm. 499, de fecha 17 de agosto de 2006, ahora impugnada en casación; que, en esa virtud, al haber rechazado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por sentencia núm. 491, de fecha 15 de diciembre de 2010, el referido recurso de casación, se mantiene la situación procesal creada por la decisión 499, de fecha 17 de agosto de 2006, ahora impugnada en casación; por lo que al juzgar el presente proceso no se incurre en contradicción de fallos ni tampoco se traduce en una violación del derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que además, ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden acoger a petición de parte y hasta aun de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados llevados por ante un mismo tribunal sean decididos por una sola sentencia; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el medio objeto de examen debe ser rechazado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., contra la sentencia núm. 499, de fecha 17 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y Lcda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Extra Gas, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Luis Miguel Rivas, José Javier Ruiz Pérez, Francisco Cordero y Licda. Alicia Glass. |
| Recurrida: | Agencia Comercial Romana, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Marcos Aquino Pimentel, Andrés E. Bobadilla y Aldo A. Gerbasi Fernández. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Extra Gas, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales instaladas en la calle Polibio Díaz, núm. 42, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente presidente, José María Franco Carías, dominicano,

mayor de edad, casado, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751965-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00093, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Alicia Glass, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, José Javier Ruiz Pérez y Francisco Cordero, abogados de la parte recurrente, Extra Gas, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marcos Aquino Pimentel, por sí y por los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Aldo A. Gerbasi Fernández, abogados de la parte recurrida, Agencia Comercial Romana, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2016, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, José Javier Ruiz Pérez y Francisco Cordero, abogados de la parte recurrente, Extra Gas, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Aldo A. Gerbasi Fernández, abogados de la parte recurrida, Agencia Comercial Romana, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato, incoada por la empresa Extra Gas, S. R. L., contra la entidad Agencia Comercial Romana, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2015, y la sentencia núm. 1408-2015, de fecha 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2015: Único: Rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes, ordenando (sic) por la parte demandante, en consecuencia declarada la ejecución provisional sobre minuta; ordena la continuación de la presente audiencia”; Sentencia definitiva de fecha 21 de octubre de 2015: **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en ejecución de contrato canalizada bajo la sombra del acto número 722-2015 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (2015), del protocolo del ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por la empresa Extra Gas, S. R. L., en contra de la empresa Agencia Comercial Romana, S. R. L., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en ejecución de contrato canalizada bajo la sombra

del acto número 722-2015 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (2015), del protocolo del ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en atención los motivos ut supra explicitados; **Tercero:** Que, en cuanto al fondo de la demanda reconvenional, este tribunal obrando por propio imperium, ordena a la empresa Extra Ga (sic), S. R. L., hacer entrega inmediata y tan pronto le sea notificada la presente decisión, a la empresa Agencia Comercial Romana, S. R. L., el bien inmueble consistente en una planta envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), ubicada en la carretera Santo Domingo-La Romana, la cual está construida dentro del ámbito de la parcela número 27 del Distrito Catastral número 2/4 del municipio de La Romana, dicha planta ocupa un perímetro de 2,500 metros, terreno de 94 áreas, 33.0 centiáreas; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo del inmueble antes indicado, de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo y a cualquier título que fuere; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la empresa Extra Gas, S. R. L., al pago de la suma de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), a favor de la Agencia Comercial Romana, S. R. L., por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero de la presente decisión; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la empresa Extra Gas, S. R. L., al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$350,700.00) a favor de la Agencia Comercial Romana, S. R. L., por concepto de los daños morales experimentados por esta última; y por esta misma decisión, se condena a la empresa Extra Gas, S. R. L., al pago de los daños materiales a favor de la Agencia Comercial Romana, S. R. L., y se ordena su liquidación por estado, vía secretaría de este mismo tribunal, una vez la presente decisión se hay (sic) hecho firme; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la parte demandante y demanda (sic) reconvenional empresa Extra Gas, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los letrados Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimental (sic) y Aldo A. Gerbasi Fernández, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dichas decisiones la empresa Extra Gas, S. R. L., incoó formal recurso de apelación contra las indicadas sentencias, mediante el acto núm. 1176-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla Montilla, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00093, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *Rechazando el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Extra Gas, S. R. L., contra las sentencias in voce de fecha 22 de septiembre del año 2015 y la sentencia No. 1408-2015 de fecha 21 de octubre del año 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos, en consecuencia se confirman en todas sus partes las sentencias recurridas;* **Segundo:** *Compensando las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación de las reglas de competencia, violación del artículo 47, párrafo II de la Ley núm. 108 sobre registro inmobiliario; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta apreciación de los hechos; **Cuarto medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1156 y 1592 del Código Civil; **Quinto medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2018, el acto titulado “acuerdo transaccional y desistimiento de acciones judiciales”, suscrito por la entidad Extra Gas, S. R. L., debidamente representada por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Miguel Rivas, José Javier Ruiz Pérez, Francisco Cordero, y de la otra parte la compañía Agencia Comercial Romana, S. R. L., representada por sus abogados apoderados, Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Aldo A. Gerbasi Fernández, debidamente notariado en fecha 15 de febrero de 2018, por la Lcda. Luz Magaly Román, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE, reconoce haber incoado la acción legal que se detalla a continuación y por medio del presente documento, DESISTE, de manera libre y voluntaria, pura y simplemente, con todas las consecuencias legales que de ello se derivan, desde ahora y para siempre, de todas y cada una de las Demandas, Recursos y cualquier otra acción

que haya sido interpuesta en contra de LA SEGUNDA PARTE, de manera específica, pero no limitativa, de la siguiente: Recurso de Casación interpuesto por la sociedad EXTRA GAS, SRL, en contra de la sentencia No. 335-2016-SEEN-00093 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de marzo del 2016, marcado con el Expediente No. 2016-2000, Número Único: 003-2016-01253, el cual se encuentra pendiente de ser fallado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; ARTÍCULO SEGUNDO: De igual manera LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente documento, RENUNCIA Y DESISTE FORMALMENTE, sin reservas de ninguna especie, desde ahora y para siempre de todas y cada una de las Demandas, Recursos y cualquier otra acción que haya sido interpuesta en contra de LA PRIMERA PARTE. De manera expresa, pero no limitativa, LA SEGUNDA PARTE renuncia de manera definitiva a los derechos y prerrogativas de la sentencia No. 335-2016-SEEN-00093 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 23 de marzo del 2016, marcado con el Expediente No. 2016-2000, Número Único: 003-2016-01253 y de la decisión que motivó la alzada, es decir, la Sentencia No. 1408-2015 de fecha 21 de octubre del año 2015, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; ... ARTÍCULO SEXTO: Asimismo, los Lics. (sic) Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell, José Ramón Gomera, José Javier Ruiz Pérez, Francisco Cordero y César García reconocen que el pago de sus costas y honorarios profesionales serán solventados directamente por su cliente, la sociedad EXTRA GAS, SRL, por lo que otorgan a favor de la sociedad AGENCIA COMERCIAL ROMANA, SRL, total y absoluto descargo y reconocen no tener ninguna reclamación pasada, presente o futura en contra de esta última relacionados al pago de las costas y honorarios profesionales generados por la asistencia prestada a su representada en los litigios a cuyos desistimientos se hace referencia., ni a cualquier otro litigio entre las partes; ...ARTÍCULO OCTAVO: Asimismo, los Lics. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Aldo A. Gerbasi Fernández, reconocen que el pago de sus costas y honorarios profesionales serán solventados directamente por su cliente, la sociedad AGENCIA COMERCIAL ROMANA, SRL, por lo que otorgan a favor de la sociedad EXTRA GAS, S R L, total y absoluto descargo

y reconocen no tener ninguna reclamación pasada, presente o futura en contra de esta última relacionada al pago de las costas y honorarios profesionales generados por la asistencia prestada a su representada en los litigios a cuyos desistimientos se hace referencia; ...ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 2052 del Código Civil, el presente contrato de transacción tiene la autoridad de cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes que pudiera tener LA PRIMERA PARTE contra LA SEGUNDA PARTE, y viceversa, debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que pueda ser reclamado por ninguna de LAS PARTES, su cónyuge, familiares en línea directa o a fines, ascendientes, descendientes y colaterales”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre la entidad Extra Gas, S. R. L., y, por la otra parte, la compañía Agencia Comercial Romana, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-EN-00093, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de octubre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Darío Manuel Arias Gómez. |
| Abogado: | Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña. |
| Recurridos: | Marcial Guzmán Lorenzo y Josefa Brito. |
| Abogado: | Lic. Juan Guzmán Brito. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Manuel Arias Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101348-8, domiciliado y residente en la calle La Guázima, núm. 155, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 493, de fecha 1 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Guzmán Brito, abogado de la parte recurrida, Marcial Guzmán Lorenzo y Josefa Brito;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, abogado de la parte recurrente, Darío Manuel Arias Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Juan Guzmán Brito, abogado de la parte recurrida, Marcial Guzmán Lorenzo y Josefa Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de

contrato y cobro de pesos, incoada por Darío Manuel Arias Gómez, contra Marcial Guzmán Lorenzo y Josefa Brito, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00746-2014, de fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha siete (07) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), contra la parte demandante el señor DARÍO MANUEL ARIAS GÓMEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones planteadas por la parte demandada, los señores MARCIAL GUZMÁN LORENZO Y JOSEFA BRITO, y en consecuencia: A) DECLARA INADMISIBLE la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y COBRO DE PESOS, incoada por el señor DARÍO MANUEL ARIAS GÓMEZ, contra los señores MARCIAL GUZMÁN LORENZO Y JOSEFA BRITO, por cosa juzgada; **TERCERO:** CONDENA al señor DARÍO MANUEL ARIAS GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. MARCIAL CADETE LIRIANO Y GILBERT LEANDRO CADETE MARTÍNEZ, Abogados de la parte demandada, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Darío Manuel Arias Gómez, incoó formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 1030-2014, de fecha 6 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 1 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 493, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Darío Manuel Arias Gómez contra la Sentencia Civil No. 00746/2014, dictada en fecha 03 del mes de julio del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Resolución de Contrato y Cobro de Pesos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes

la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor DARÍO MANUEL ARIAS GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. JUAN GUZMÁN BRITO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 51 de la constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2018, el acto titulado “Desistimiento de recurso de casación y acuerdo mutuo”, suscrito por Darío Manuel Arias Gómez, debidamente representado por su abogado constituido, Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, y de la otra parte Marcial Guzmán Lorenzo y Josefa Brito, representados por su abogado apoderado, Lcdo. Juan Guzmán Brito, debidamente notariado en fecha 24 de febrero de 2018, por el Dr. Saba Antonio Reyes Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “PRIMERO: QUE (DESISTEN DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE), de toda acción penal, civil, judicial y extrajudicial, y de manera especial del recurso extraordinario de casación contra la sentencia civil No. 493, expediente No. 545-2014-00641, de fecha 01 de octubre del años (sic) dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en contra de los señores, MARCIAL GUZMÁN LORENZO Y JOSEFA BRITO, dominicanos, casados entre sí, portadores de la cédula (sic) de identidad y electoral No. 001-0890539-9 y 001-0604974-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle paseo del Oeste #113 Residencial alto del parque, municipio Santo Domingo Norte, de la República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LIC. JUAN GUZMÁN BRITO; SEGUNDO: Que otorgan desistimiento pleno, total, definitivo e irrevocable de continuar la acción que mediante acto No. 104/2016 del ministerial YONATHAN RAFAEL VEGA PALMA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

nos fue notificado el citado recurso de casación que genero el expediente No. 2016-310, número único 003-2016-00182, de la (sic) Suprema Corte de Justicia, INCOADO por el señor DARÍO MANUEL ARIAS GÓMEZ; TERCE-RO: Que hacen mutuo acuerdo, para Desestimar la (sic) el recurso, en virtud de los (sic) establecido en el artículo 1135 de Código Civil Dominicano, el cual establece las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas autorizadas por la ley, y que las convenciones obligan, no solo a los que se expresen en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a las obligaciones según su naturaleza; CUARTO: que los señores MARCIAL GUZMÁN LORENZO Y JOSEFA BRITO, se comprometen a pagarles al señor DIARIO (sic) MANUEL ARIAS GÓMEZ la suma de QUINIENTOS TREINTA (RD\$530,000.00) (sic) MIL PESOS CON 100/00 OROS (sic) DOMINICANO, de la manera siguientes (sic): TRESCIENTOS SETENTA (RD\$370,000.00) MIL PESOS CON 100/00 OROS DOMINICANOS (sic), a la firma del presente documentos, y CIENTO SESENTA MIL (RD\$160,000.00) PESOS CON 100/00 OROS DOMINICANOS (sic), en un plazo de tres (03) meses, asea el veinte y cinco (25) de mayo (05) (sic) del año dos mil dieciocho (2018); QUINTO: que depositan este escrito de desistimiento de recurso de casación y acuerdo mutuo por ante la secretarías (sic) General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el mismo sea homologado por sentencia de dicho tribunal, POR LO QUE SOLICITAMOS el archivo definitivo del proceso todo esto en tenor de la acta conciliación de fecha 24/02/2018”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre Darío Manuel Arias Gómez, y, por la otra parte, Marcial Guzmán Lorenzo y Josefa Brito, en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil núm. 493, de fecha 1 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas. |
| Recurridos: | Rafael Agustín Payero Castillo y María de los Ángeles Jiménez Liz. |
| Abogados: | Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Lic. José Luis Ulloa Arias. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante conforme las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo

Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente-general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00104-2014, dictada el 7 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00104/2014 de (sic) 07 de abril del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y José Luis Ulloa Arias, abogados de la parte recurrida, Rafael Agustín Payero Castillo y María de los Ángeles Jiménez Liz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Agustín Payero Castillo y María de los Ángeles Jiménez Liz, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00721-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por RAFAEL AGUSTÍN PAYERO CASTILLO y MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ LIZ en contra de la EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada por Acto No. 0526/10 de fecha 21 de mayo de 2010 del ministerial Manuel Guzmán Polanco; **Segundo:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos por RAFAEL AGUSTÍN PAYERO CASTILLO y MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ LIZ a causa de la muerte de la menor Chaneiry Payero Jiménez; **Tercero:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. a pagar la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00) (sic) a favor de los señores RAFAEL AGUSTÍN PAYERO CASTILLO y MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ LIZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; sin intereses por mal fundados; **Cuarto:** Por improcedente, RECHAZA las pretensiones de Astreinte invocadas por RAFAEL AGUSTÍN PAYERO CASTILLO y MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ LIZ en contra de la EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **Quinto:** Por improcedente y mal fundada, RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia; **Sexto:** DECLARA IRRECIBIBLE las pretensiones de autorización de registro

gratuito de la Sentencia, por ser un asunto del Control Concentrado de Inconstitucionalidad; **Séptimo:** CONDENA a EDENORTE, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho de los abogados Yudelka de la Cruz y José Ulloa Arias, quienes afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Edenorte Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1,178-2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 00104-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A. debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 00721-2012, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YUDELKA DE LA CRUZ Y JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación; **Tercer Medio:** Irrazonabilidad de la indemnización acordada sin motivación o base legal que la justifique”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “que el efecto devolutivo implica que la corte *a qua* estaba obligada a apreciar el proceso en toda su extensión e integridad, es decir, no solo la ponderación del recurso

de apelación que la apoderó sino además, de un modo muy particular, las pretensiones del demandante original cotejadas con las pruebas que tendieron a validarlas. que las pretensiones de los recurridos no fueron establecidas por ante el juez de primer grado ni mucho menos por ante la corte *a qua*, y como la sentencia recurrida incurrió en una falta de base legal toda vez que los recurridos no aportaron las pruebas que lograran establecer ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que le competía al demandante, como un deber procesal establecer ante el plenario cada una de las condiciones que fundamentan la responsabilidad civil; que es un mandato expreso del legislador la aplicación procesal de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, en lo que respecta a la materia probatoria en todo proceso, por lo que, la prueba al ser presentada ante el juez, éste se ve en la imperiosa obligación de fallar en base a lo que se ha probado; que es bastante cuestionable que se de cómo cierto la existencia de la anormalidad del fluido eléctrico simplemente porque fue manifestado por un testigo, quien no lo presencié el supuesto accidente, sino que lo escuchó de terceras personas”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que en el expediente están depositados los siguientes documentos: 1) Copia certificada de la sentencia (sic) la sentencia civil No. 00721-2012, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago... 3) Original del acta de nacimiento de CHANEIRY PAYERO JIMÉNEZ. 4) Fotocopia del acta de defunción de CHANEIRY PAYERO JIMÉNEZ; (...) Que los hechos narrados son los siguientes: a) que el día 29 de Abril del año 2011, los demandantes perdieron a su hija a consecuencia de una descarga eléctrica, mientras apagaba un abanico. b) La tragedia sucede por un alto voltaje en el momento que EDENORTE retorna la energía eléctrica al sector, coincidiendo con el momento en que la misma apagaba un abanico. c) que el testigo deponente, señor JUAN ARTURO VALERIO, quien corrió a socorrer a la víctima, alega que cuando llegó el padre la tenía en brazos, le sugirió cortarle un dedo para ver si reaccionaba, pero ya estaba muerta, añade: i que en el sector estaba subiendo y bajando la luz”, al punto que un haitiano del mismo sector se quemó” al quedarse pegado, de un artefacto eléctrico, la niña se quemó con el abanico, cuando lo tocó para mudarlo de sitio, en su casa no se quemó nada porque bajaron los suichers (sic); que se

ha puesto de manifiesto que el abanico que tocó la víctima estaba en buenas condiciones, no estaba pelado, el problema lo provoca la subida y bajada de luz en el sector; que ha quedado demostrado que EDENORTE es la empresa que tiene el control efectivo del tendido eléctrico que alimenta la energía de las viviendas y no ha demostrado lo contrario, ni que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte de la menor, fuese por el hecho de un tercero, falta de la víctima o fuerza mayor; se puso de relieve el comportamiento anormal del fluido con un descontrol que trajo como causa un cortocircuito, tal como razonó el juez *a quo*, el voltaje normal de una vivienda 110 voltios no es suficiente para provocar la electrocución (sic) de una persona, en caso de que el cable del abanico estuviese en mal estado solo provocaría un corrientazo, no sería causa eficiente para matar; que ante lo expuesto, es procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el juez *a quo* una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación de la ley con argumentos lógicos”;

Considerando, que sobre los planteamientos de la recurrente, es preciso señalar que los jueces de alzada no incurren en violación al derecho de defensa cuando rechazan alguna medida de instrucción solicitada por alguna de las partes en litis, siempre que estimen suficientes las pruebas aportadas por las partes para formar su convicción sobre la demanda de que se trate, lo cual es facultativo de los jueces del fondo, especialmente cuando la medida que se solicita en grado de apelación fue celebrada por el juez de primer grado y la alzada es puesta en condiciones de apreciar las declaraciones vertidas en dicha instancia, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esa razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y

perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa pues se desprende de la valoración de la decisión impugnada que la menor falleció al hacer contacto con un abanico en momentos en que habían irregularidades en el suministro de energía de la zona;

Considerando, que, en efecto, una vez los demandantes primigenios, hoy parte recurrida, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la parte demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), era quien debía probar la causa liberatoria de responsabilidad alegada en la especie, lo que no hizo, pues no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre, como hemos dicho, alguna causa eximente de la responsabilidad civil reclamada en la especie, motivos por los cuales los medios examinados se desestiman por improcedentes e infundados;

Considerando, que en fundamento del tercer medio la recurrente alega: “que la violación de la sentencia recurrida al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es más que evidente, pues simplemente otorga una millonaria indemnización sin sustento legal para otorgarla y sin hacer un estudio concreto que permita a la condenada, saber el porqué debe pagar una millonaria indemnización en provecho de los recurridos; que si bien se trata de reparar el daño material ante la pérdida de un hijo y

obtener una sentencia indemnizatoria, la jurisprudencia nos enseña que para ello existen parámetros que deben ser observados por el juez para motivar la indemnización acordada (...);”;

Considerando, que en fundamento de la indemnización acordada, la corte *a qua*, estimó válido el monto acordado por el juez de primer grado, y en fundamento de esta decisión estimó lo siguiente: “que la menor electrocutada tenía siete años, su muerte sin duda alguna causa un gran pesar, pena a sus padres, el daño moral producido es evidente, la pérdida de un hijo es irreparable, no hay dinero que amortigüe ese dolor, no obstante el juez estipuló una suma razonable”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la censura de la casación, salvo que la misma sea desproporcional, lo que no ocurre en la especie, pues tal y como sostuvo la alzada en su decisión, si se toma en consideración que se trata de una indemnización a favor de ambos padres de una menor de apenas siete años de edad que perdió la vida en tan penosas circunstancias, lo que representa un daño moral de magnitud inapreciable;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00104-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Thomas del Corazón de Jesús Melgen. |
| Abogados: | Licdos. Thiago Marrero Peralta, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez. |
| Recurrido: | Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S. |
| Abogado: | Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, residencial Bohío II, Apto. 4D, sector La Julia de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1076-2014, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Thiago Marrero Peralta, por sí y por el Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la parte recurrente, Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Thiago Marrero Peralta, Michel Camacho Gómez y Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la parte recurrente, Thomas del Corazón de Jesús Melgen, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogado de la parte recurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Thomas del Corazón de Jesús Melgen, contra el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00963, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por el demandado, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN en contra del CENTRO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al CENTRO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, S. A., al pago a favor del señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, CENTRO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. BERMAN P. CEBALLOS LEYBA y YOCASTY QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., mediante acto núm. 746-2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario

del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante instancia de fecha 3 de mayo de 2013, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 1076-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la sociedad comercial CENTRO DE OBSTETRICIA y GINECOLOGÍA, S. A., mediante acto 746 de fecha 19 de noviembre del 2012, y de manera incidental por el señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, mediante instancia de fecha 3 de mayo del 2013, ambos contra la sentencia civil No. 038-2012-00963, relativa al expediente No. 038-2010-01320, de fecha 27 de septiembre del 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia atacada y en consecuencia declara inadmisibile la demanda inicial intentada por el señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, mediante actuación procesal No. 1079 de fecha 26 de octubre de 2010, contra la sociedad comercial CENTRO DE OBSTETRICIA y GINECOLOGÍA, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente incidental el señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MIGUEL ÁNGEL SOTO JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de respuesta a las conclusiones; **Cuarto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la especie, la sentencia de marras la corte *a qua* (...) omite el aspecto decisivo de la notificación del plazo de desahucio hecha por la recurrida al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en fecha 26 de enero de 2010 por medio del acto No. 46/2010,

instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en la especie, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del párrafo del artículo 2273 del Código Civil toda vez que el plazo de los dos años que indica la referida disposición legal no se había cumplido al momento en que inició la instancia, además de que la misma había sido interrumpida dos veces, primero por el acto No. 557/2008 de fecha 26 de septiembre de 2008 (...), contentivo de la oferta real de pago hecha por el doctor Thomas del Corazón de Jesús Melgen a la recurrida, y el acto No. 46/2010, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara; (...) que si se toma como punto de partida la comunicación suscrita por el Centro de Obstetricia y Ginecología en fecha 4 de agosto de 2008, este mismo centro médico notificó el acto No. 46/2010 en fecha 26 de enero de 2010, es decir, un año y cinco meses después de fechada la carta del Consejo de Administración de la recurrida y por la cual se le notifica al Dr. Melgen un plazo para desalojar el consultorio que ocupa, en plena violación del acuerdo que sostienen”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso: “que del estudio de los documentos que constan en el expediente formado con motivo de los recursos de apelación, este tribunal entiende que los hechos y circunstancias del presente caso son los siguientes: 1. que en fecha 17 de marzo del 2011, el Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A., hizo constar mediante el registro de contrato verbal marcado con el No. 2010-002655 que en fecha 10 de noviembre del 2001, alquiló al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, un consultorio comercial, ubicado en la avenida Independencia No. 451, sector Gazcue (sic), Distrito Nacional, por la suma de RD\$3,000.00 mensuales, haciendo constar que el propietario realizaría por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, un depósito por concepto de adelanto realizado por el inquilino, por la suma de RD\$4,500.00; 2. que el Centro de Ginecología y Obstetricia, S. A., emitió en fecha 4 de agosto del 2008, una misiva dirigida al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante la cual le comunicaba que el consejo de dicha institución había decidido solicitarle la entrega del consultorio que este ocupaba en calidad de inquilino alegando que éste último cometió actos de indisciplina en el área de cirugía; 3. que el 5 de agosto del 2008, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, le envió al consejo médico del centro de Ginecología y Obstetricia, S. A., una

comunicación, mediante la cual solicita una audiencia a los fines de ser escuchado por los mismos; 4. que mediante acto No. 1079 del 26 de octubre del 2010, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, demandó en reparación de daños y perjuicios al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., la cual fue acogida en data 27 de septiembre del 2012, mediante sentencia No. 038-2012-00963; 5. que tanto el centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., y el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, recurrieron la referida sentencia, por no estar conforme con la misma; que en cuanto a la inadmisión planteada por el recurrente principal en su acto rectorio, cabe destacar que el artículo 2273 del Código Civil, dispone en su párrafo, que prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; asimismo dispone el artículo 2244 del mismo Código, que se realizará la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que esta corte ha podido evidenciar que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta luego de haber transcurrido 2 años, 2 meses y 22 días; ventajosamente vencido el plazo de los dos años para demandar en justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil, toda vez que la acción nace con la notificación de la suspensión de las facilidades que oferta el centro médico (4 de agosto del 2008) y la interposición de la demanda inicial (26 de octubre de 2010); que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede, en cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación principal, revocar la sentencia atacada y declarar inadmisibile por prescripción la demanda inicial interpuesta por el señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, mediante actuación procesal No. 1079 de fecha 26 de octubre de 2010, contra la sociedad comercial CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A.”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es importante señalar que el artículo 2273 del Código Civil Dominicano, establece en su parte *in fine* lo siguiente: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso...”;

Considerando, que en ese sentido es preciso recordar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que las causas que interrumpen la prescripción están previstas en el artículo 2244 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: “Se realiza la interrupción civil; por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir”; que en ese orden, cabe destacar también que el artículo 2245 del mismo Código establece que: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela, que tal y como alega el recurrente, la corte *a qua* no valoró el acto núm. 46-2010, instrumentado en fecha 26 de enero de 2010, por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado ante dicho tribunal bajo inventario, a pesar de que el otrora recurrido y actual recurrente invocó ante la alzada la interrupción de la prescripción en virtud del referido acto, por el cual alega que la entidad demandada de manera primigenia notificó un plazo al recurrente para el desahucio, situación que obligaba a la alzada a ponderar dicho aspecto para pronunciarse sobre la prescripción, que al no hacerlo incurrió, como lo denuncia el recurrente, en una inobservancia a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2244 y 2245 del Código Civil;

Considerando, que en la especie era determinante para valorar si el plazo previsto en el artículo 2273 del Código Civil, que estipula la prescripción de la acción civil en responsabilidad contractual estaba vencido, examinar todos los documentos aportados al debate, lo que, tal y como denuncia el recurrente no hizo la alzada, pues se limitó a tomar en cuenta como punto de partida para el cómputo de la prescripción, la comunicación de fecha 4 de agosto de 2008, dirigida a Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante la cual le solicitaba la entrega del consultorio que este ocupaba en calidad de inquilino de la actual recurrida, sin analizar las pruebas aportadas por las partes, especialmente aquellas en las cuales la recurrida fundamentó su defensa en relación al medio de inadmisión por prescripción de la acción; que al no ponderar dichas piezas, evidentemente que incurrió, como lo denuncia el recurrente, en falta de base

legal; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 1076-2014, dictada en fecha 23 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Pedro Antonio Rodríguez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Enmanuel Alcántara Roa, Abraham Bautista Alcántara y Néstor Bautista Martínez. |
| Recurrido: | Rafael Edilio Guzmán. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0020554-2, domiciliado y residente en Gurabo Afuera, municipio de Mao, provincia Valverde; José Humberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0020218-4, domiciliado y residente en

Gurabo Afuera, municipio de Mao, provincia Valverde, y Luisa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010403-4, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 6, sector San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00442, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Enmanuel Alcántara Roa, por sí y por los Lcdos. Abraham Bautista Alcántara y Néstor Bautista Martínez, abogados de la parte recurrente, Pedro Antonio Rodríguez, José Humberto Rodríguez y Luisa Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Lcdo. Néstor Bautista Martínez, abogados de la parte recurrente, Pedro Antonio Rodríguez, José Humberto Rodríguez y Luisa Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., abogados de la parte recurrida, Rafael Edilio Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Pedro Antonio Rodríguez, José Humberto Rodríguez y Luisa Rodríguez, contra Rafael Edilio Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 00997-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida, la presente demanda en partición de bienes de unión de hecho, incoada por los señores, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ y LUISA RODRÍGUEZ, de generales que constan, por conducto del DR. ABRAHAM BAUTISTA ALCÁNTARA, en contra del señor RAFAEL EDILIO GUZMÁN, de generales que constan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DOMÍNGUEZ y RAFAEL JEREZ B., por haberse interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se acoge la misma y se ordena, que a persecución y diligencia de la parte demandante, señores, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ y LUISA RODRÍGUEZ, se proceda a la participación de los bienes que forman la unión de hecho formada por los señores, RAFAEL EDILIO GUZMÁN y RAMONA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, en la medida que corresponda a cada uno; **TERCERO:** Se designa, al ING. CECILIO ANTONIO ÁLVAREZ SUAZO, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-00007336-1 (sic), perito, para que en esta calidad, previo juramento, examine la masa del bien a partir, diga si el mismo es de cómoda división en naturaleza y en caso contrario se formen los lotes que deberán ser vendidos en pública subasta, previas formalidades de rigor; **CUARTO:** Se designa al LICDO. VÍCTOR (sic) MANUEL PÉREZ DOMÍNGUEZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0006464-2, para que actúe (sic) en calidad de Notario Público, de los del número para el Municipio

de Mao, para que en esta calidad tengan lugar por ante él las operaciones de la partición que corresponda; **QUINTO**: Designa al magistrado juez presidente, de este tribunal como juez comisionado, para conocer de los pormenores de la partición; **SEXTO**: Se ordena, que los gastos de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir; **SÉPTIMO**: Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento, por tararse (sic) de una litis de familia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Rafael Edilio Guzmán interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 792-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00442, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL EDILIO GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 00997/2014 dictada, en fecha 07 del mes de noviembre del año 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en Partición de Bienes, a favor de PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ y LUISA RODRÍGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión del recurso de apelación de que trata promovido por las partes recurridas, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ y LUISA RODRÍGUEZ; **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, que nos ocupa, y por vía de consecuencia, ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda inicial, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO**: CONDENA, a los señores, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ y LUISA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los licenciados Víctor Manuel Pérez Rodríguez y Rafael Pérez Jerez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Carencia e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente aduce, en resumen, en apoyo de su tercer medio, el cual se examina con antelación por convenir a la solución que se le dará a la litis, que en los numerales 17 y 18 de la sentencia recurrida se exponen las condiciones para que una relación consensual genere derechos, deberes y obligaciones en sus relaciones personales y patrimoniales, esos requisitos han sido plasmados en el curso del proceso, son los mismos en que el juez de primer grado fundamentó su justa sentencia, son los mismos que están consignados en la declaración jurada antes referida; que la corte no dice en cuáles aspectos constitucionales, legales, o jurisprudenciales la relación entre Rafael Edilio Guzmán y Ramona Altagracia Rodríguez no cumple con los requisitos para generar los deberes, derechos y obligaciones pre-mencionados, esto implica que la sentencia adolece del vicio de insuficiencia de motivos; que cuando la sentencia recurrida se refiere a la declaración jurada pareciera que la parte *in fine* de su literal C no fue leído, ya que dice “y fomentaron varias propiedades con el trabajo común que ambos realizaban tanto en la agricultura como en la ganadería y negocios diversos”, por lo que el contenido de la declaración jurada se basta a sí mismo para determinar de manera incuestionable que entre los convivientes había una sociedad de hecho generadora de derechos patrimoniales; que en la sentencia recurrida señala que en nuestro sistema de pruebas el valor probatorio de las declaraciones de los testigos es de libre apreciación, es decir, que el juez está en la libertad de fundamentar o no su decisión en la declaración de un testigo por oposición a la prueba literal, esto significa que los juzgadores podrían fundamentar su decisión en declaraciones testimoniales por oposición a la prueba literal; en ninguna parte de la sentencia impugnada se hace mención sobre la declaración de algún testigo que inclinara a la corte a desestimar las pruebas contenidas en la declaración jurada de referencia;

Considerando, que el tribunal *a quo* para sustentar su decisión, estableció, entre otros, los motivos siguientes: “9. En la demanda introductiva de instancia, las partes recurridas sustentaron sus pretensiones, básicamente, en una declaración jurada bajo firma privada, suscrita por

ocho testigos, en fecha 29 de junio del 2010, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Mao, en la cual declararon, en síntesis lo siguiente: a) Que conocieron y conocen al señor RAFAEL EDILIO GUZMÁN, así como a la señora RAMONA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ. b) Que estuvieron unidos como marido y mujer en unión libre durante aproximadamente 35 años. c) Que durante el tiempo de su unión marital no procrearon hijos, aunque sí la señora RAMONA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ procreó antes de su unión con el señor RAFAEL EDILIO GUZMÁN a PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ y LUISA RODRÍGUEZ. 10.- La parte recurrente sostiene, básicamente, en sus agravios que el juez *a quo* desconoció las reglas relativas al fardo de la prueba, a la irretroactividad de la constitución y que el tribunal *a quo*, sin que los demandantes hayan aportado prueba alguna de las aportaciones realizadas por su finada madre para conformar esa sociedad o comunidad de bienes, cuya partición pretenden, ordenó la partición sin establecer cuál es el patrimonio común. 11.- Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, a condición de que no la desnaturalicen, y a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. 12.- Que esta Corte considera que un acto bajo firma privada en el cual declaran, bajo la fe del juramento, ocho personas sobre la estabilidad de una relación de hecho, no constituye un medio probatorio eficaz para demostrar que una relación consensual fuera singular y equiparable al matrimonio, para que, en esas circunstancias, pueda generar derechos y obligaciones”;

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que si bien de conformidad con las disposiciones de dicho texto constitucional las relaciones consensuales se encuentran

previstas y aceptadas en nuestro ordenamiento legal como una modalidad familiar generadora de derechos y deberes, esto es a condición de que esa unión reúna las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer;

Considerando, que, como se ha visto, los recurrentes en el medio examinado critican la sentencia ahora impugnada de carecer de motivos; que este vicio no puede existir más que cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo atacado revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original en partición de bienes por considerar que “un acto bajo firma privada en el cual declaran, bajo la fe del juramento, ocho personas sobre la estabilidad de una relación de hecho, no constituye un medio probatorio eficaz para demostrar que una relación consensual fuera singular y equiparable al matrimonio”, sin indicar la alzada en ninguna parte de su decisión, que se le aportó la prueba de que la unión de concubinato dentro de la cual se habría fomentado la sociedad de hecho cuya partición se pretende, carecía de singularidad porque coexistió con el matrimonio de uno de los integrantes de esa relación consensual o con otros concubinatos, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de motivos, como alega la parte recurrente, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00442, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Flor Emilia Núñez Peña. |
| Abogados: | Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaira Artiles Batista. |
| Recurrido: | John Joseph Byrnes. |
| Abogado: | Lic. Ramil Cadete Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Emilia Núñez Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199106-5, con domicilio y residencia en el kilómetro 7, carretera Esperanza-Mao, provincia Valverde, contra la

sentencia civil núm. 492, de fecha 29 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, abogados de la parte recurrente, Flor Emilia Núñez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Ramil Cadete Pérez, abogado de la parte recurrida, John Joseph Byrnes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en devolución de depósito de alquiler incoada por John Joseph Byrnes, contra Flor Emilia Núñez Peña, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 068-08-00418-BIS, cuyo dispositivo no figura transcrito en la sentencia impugnada; b) no conforme con dicha decisión Flor Emilia Núñez Peña incoó formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante acto núm. 46-2009, de fecha 22 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 492, actuando como tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señor JOHN JOSEPH BYRNES, por intermedio de su abogado constituido, LICDO. RAMIL CADETE PÉREZ, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora FLOR EMILIA NÚÑEZ PEÑA, contra la Sentencia número 068-08-00418-BIS, de fecha 12 de Agosto de 2008, relativa al expediente número 068-08-00081, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, poniendo en causa al señor JOHN JOSEPH BYRNES; SEGUNDO:* *CONDENA a la parte recurrente, señora FLOR EMILIA NÚÑEZ PEÑA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. RAMIL CADETE PÉREZ, abogado, quien hizo la afirmación correspondiente”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 71 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo medio:** Inconstitucionalidad del literal C del párrafo II del artículo 5, de la Ley No. 491-2008, de fecha 10-02-09, que modificó

la Ley 3726, de fecha 29-12-1953, sobre el Procedimiento de Casación; **Tercer medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, es preciso recordar que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) el auto fue dictado en fecha 2 de julio de 2009, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Flor Emilia Núñez Peña, a emplazar a comparecer por ante esta jurisdicción a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 710-2009, de fecha 3 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen

como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 2 de julio de 2009, el último día hábil para emplazar era el 31 de julio de 2009, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 3 de agosto de 2009, mediante el acto núm. 710-2009, precedentemente mencionado, fue ejercido 2 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Flor Emilia Núñez Peña, contra la sentencia civil núm. 492, de fecha 29 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Boes Investment, Inc. |
| Abogados: | Dr. Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Perezfuentes y Lic. Domingo Suzaña Abreu. |
| Recurridos: | Guillermo Bonnelly y Dretti Corporation, S. A. |
| Abogados: | Dres. Abraham Bautista Alcántara y Pedro E. Ramírez Bautista. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boes Investment, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Daniel Espinal García, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1235675-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 052, de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuente y el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrente, Boes Investment, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Pedro E. Ramírez Bautista, abogados de la parte recurrida, Guillermo Bonnelly y la razón social Dretti Corporation, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Guillermo Bonnelly Knipping, contra la entidad comercial Boes Investments, Inc., y el señor Daniel Arturo Espinal García, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 00725, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor GUILLERMO BONELLY K., contra la razón social BOES INVESTMENTS (sic), INC., y el señor DANIEL ARTURO ESPINAL GARCÍA, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la razón social BOES INVESTMENTS, INC. (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MARCOS BISONÓ HAZA y el LIC. CLAUDIO STEPHEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Guillermo Bonnelly Knipping interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 489-2005, de fecha 19 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 052, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO BONNELLY KNIPPING, contra la sentencia No. 00725, relativa al expediente No. 038-05-00022, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA

en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios y en consecuencia: a) **ORDENA** la resolución del contrato de fecha 17 de octubre de 2002, suscrito entre la compañía **BOES INVESTMENT, INC.** y el señor **GUILLERMO BONNELLY KNIPPING** y **UTHAH, S. A.**; y en virtud del efecto retroactivo de la resolución, las partes vuelven a su estado original, es decir, el comprador devuelve la cosa vendida que en este caso consiste en las acciones y por tanto el solar de referencia, y el vendedor devolver el precio recibido por las mismas y todas las sumas desembolsadas por el comprador, b) **CONDENA** a la compañía **BOES INVESTMENT, INC.** al pago de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00)**, más un 15% anual a partir de la fecha de la presente sentencia, a favor del señor **GUILLERMO BONNELLY KNIPPING**, como indemnización suplementaria por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** **CONDENA** a la parte recurrida, compañía **BOES INVESTMENT INC.**, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente, **DRES. PEDRO E. RAMÍREZ BAUTISTA** y **ABRAHAM BAUTISTA ALCÁNTARA**, abogados quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. A) Violación a las reglas de forma y de fondo en cuanto a la intervención voluntaria. B) Falta de calidad por efecto de una cesión de crédito; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, examinado en primer término en virtud de la decisión que será dada al presente recurso, la parte recurrente alega, en resumen, que en la especie existe desnaturalización de los hechos, toda vez que retuvo como causa de las violaciones contractuales incurrida por la recurrente el hecho de que la construcción de mejoras consistentes en residencias para la venta por parte de **Boes Investment, Inc.**, en los terrenos propiedad de **UTRAH, S. A.**, manifestando la corte *a qua* al respecto que esto viola el principio de buena fe contractual por no haberse estipulado en el contrato que se podían hacer tales construcciones; y b) la dación de una porción de terreno como parte del pago por concepto de trabajos de ingeniería

consistentes en remoción de material y rocas, y acondicionamiento de los terrenos (cortes de tierra, relleno, etc.) el no pago de la proporción correspondiente a razón de US\$50.00 por cada m² cedido, aduciendo el tribunal de apelación que la misma constituye una venta y que por vía de consecuencia debía cumplirse con el pago proporcional a los metros de terreno “vendidos”, e indicando de manera tácita que tal actuación no constituye un comportamiento “ético cónsono con la transparencia”; que los referidos argumentos además de ser absurdos y ligeros, no se corresponden con la realidad de los hechos, y por vía de consecuencia, también vician la sentencia impugnada, ya que en la demanda original, ni mucho menos en el recurso de apelación el señor Guillermo de Jesús Bonnelly Knipping invoca como un agravio la construcción de mejoras consistentes en residencias sobre el inmueble propiedad de UTRAH, S. A., sino que, cuestionó la inversión en tales construcciones por el hecho de que alegadamente no había sido pagado; ahora bien, en el contrato de marras no se requiere la autorización de Guillermo de Jesús Bonnelly Knipping para realizar actuación alguna, este no era socio, director o accionista de UTRAH, S. A., ni de Boes Investments, sino que solamente ostentaba la calidad de acreedor de esta última, posteriormente cedida a Dretti Corporation, S. A. es imprescindible mencionar que el vínculo contractual entre las partes en modo alguno prohíbe la construcción de mejoras consistentes en residencias para la venta, sino que, lo acordado de manera expresa por las partes es que el pago la acreencia generada por una venta de acciones se hará “por cada metro cuadrado (m²) efectivamente vendido en el proyecto desarrollado por Boes Investment, Inc., en los terrenos propiedad de UTRAH, S. A.”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en su motivaciones, lo siguiente: “1. Que este tribunal estima pertinente acoger el presente recurso de apelación, toda vez que según se desprende del párrafo del artículo seis del contrato objeto de la presente litis, transcrito precedentemente, la deuda pendiente con el señor Guillermo Bonnelly sería pagada a razón de US\$50.00 por cada metro cuadrado vendido, por lo que al Boes Investment, Inc., construir en los referidos solares para atraer posibles compradores, según se desprende de las declaraciones del señor Daniel Espinal, así como del escrito justificativo de conclusiones, es evidente que hubo violación de las obligaciones contraídas, ya que los terrenos debían ser vendidos por metros cuadrados

y no estableciéndose que eran para realizar construcciones y venderlas de esta manera, lo que representa una vulneración al principio de que los contratos deben ser ejecutados de buena fe; según resulta del artículo 1135 del Código Civil, cabe retener también que la dación del solar de referencia como pago de parte de los trabajos de acondicionamiento de los solares, se reputa a los fines del vínculo contractual como una venta, ya que está dando un inmueble por concepto de pago de dinero adeudado, por lo que la entidad recurrida debió obrar al amparo de lo que le imponía el referido contrato que era el de imputar un pago equivalente a 50 dólares por cada metro vendido, puesto que la buena fe impone un comportamiento ético cónsono con la transparencia, es evidente una actuación tendente a ocultar qué tipo de operación intervino entre las partes; por lo que somos de parecer que la retención de estos dos componentes enunciados precedentemente configuran la violación del contrato de marras en el contexto de lo que prevé los artículos 1134, 1142, 1147, 1184 y 1650 del Código Civil dominicano; al tenor de las valoraciones de referencia procede revocar la sentencia impugnada; (...); 2. Que la parte recurrente solicita que se condene a la compradora al pago de una indemnización, valorándola en la suma de un millón de dólares (US\$1,000,000.00), pedimento que este tribunal estima pertinente acoger en parte toda vez que concurren, en la especie, como se ha visto, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual: A) existencia de un contrato válido entre las partes; y B) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, traducible en la construcción de casas o edificios en solares destinados a venderse por metros cuadrados, así como también la negociación del solar de 1,600 metros cuadrados, que realmente tiene para los fines pactado efecto de una venta, por lo que debió pagar la proporción que le correspondía a la parte recurrente, como también de los beneficios que este pudiera haber obtenido el vendedor por el tiempo que ha transcurrido sin el goce de su derecho de propiedad o de su dinero, ya que el contrato fue suscrito en el mes de octubre de 2002, sin embargo, que haciendo uso del poder soberano de apreciación de los jueces sobre el daño ocasionado tanto en materia de responsabilidad civil contractual como cuasidelictual, estimamos pertinente condenar a la parte demandada al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), más los intereses, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por el incumplimiento contractual, derivado de la falta de pago

de los intereses, así como del dinero que correspondía como producto de la venta de 1,200 metros de tierra, a razón de 50 dólares por cada metro, en el ámbito patrimonial ese es el daño material, tomando en cuenta la importancia del dinero como mercancía, le irrogó también daño moral; el levantamiento de construcción de casas sin la debida información y consentimiento a esos fines viola la modalidad de ejecución del contrato, lo que unido a la falta de pago de dinero de los intereses anterior a la oposición trabada y de la venta del inmueble, constituye un menoscabo que turba la tranquilidad moral de una persona”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por Guillermo Bonnelly Knipping, fundamentada en el alegado incumplimiento del contrato de fecha 17 de octubre de 2002, suscrito entre él y las empresas Boes Investment, Inc., y Utrah, S. A., nominada la convención como “acto de transacción, desistimiento de acciones recíproco y renuncia de derechos”; que de las motivaciones dadas por la corte *a qua* precedentemente transcritas, se infiere que la alzada procedió a resolver el contrato intervenido entre las partes, bajo el fundamento de que la empresa Boes Investment, Inc., realizó dos incumplimientos contractuales, uno relativo a vender el inmueble por propiedades y construcción, siendo su obligación vender los inmuebles por solares, y el otro, relativo a que negoció la cantidad de 1,600 metros de terrenos con un tercero, sin pagar la proporción de la venta de esa porción a Guillermo Knipping, en la forma acordada, a razón de cincuenta dólares (US\$50.00) costo metro cuadrado;

Considerando, que a los fines de responder el medio de desnaturalización de los hechos y contrato denunciados, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a observar el contrato y verificar si efectivamente existe o no la desnaturalización invocada; que el contrato de que se trata, nominado como “Acto de transacción desistimiento de acciones recíproco y renuncia de derechos”, fue intervenido entre las partes en el marco de una negociación tendente a resolver conflictos legales y judiciales, para lo cual generaron entre ellas nuevas obligaciones, las cuales constan en el señalado contrato, del que se deducen las siguientes obligaciones: 1. Cumplimiento y ejecución definitiva de la venta, cesión y transferencia de acciones, entre las partes originalmente pactadas, de la totalidad del

capital suscrito y pagado de Utrah, S. A., y que desde ese momento pasarán a ser propiedad de Boes Investment, Inc.; 2. Como consecuencia de la referida Cesión, Boes Investment, Inc., asumiría la deuda contraída por Bohenco, C. por A., con garantía hipotecaria otorgada por Utrah, S. A., frente al Banco Intercontinental, S. A., en la suma de RD\$19,609.046.00; 3. Boes Investment, Inc., se comprometió a pagar al Banco Intercontinental, S. A., el equivalente en pesos dominicanos, de la suma de US\$400,000.00 dólares, con la finalidad de ser abonada a la deuda contraída por Bohenco, C. por A., y Tecno-Offix, S. A., con garantía hipotecaria de un inmueble propiedad de Guillermo Bonnelly K.; 4. Asimismo, Boes Investment, Inc. se obligó a pagar al momento de la suscripción del contrato de transacción la suma de US\$900,000.00 dólares en manos de Guillermo Bonnelly K., quien lo recibió a su entera satisfacción; 5. Las partes convinieron que Boes Investment, Inc., únicamente adeudaría a Guillermo Bonnelly K., la cantidad de US\$1,790,577.50 dólares, menos la suma de US\$208,243.48, por pronto pago; 6. Que la referida suma pendiente, sería pagada por Boes Investment, Inc., a favor y provecho de Guillermo Bonnelly K., “de manera proporcional a razón de cincuenta dólares de los Estados Unidos (US\$50.00), por cada metro cuadrado (m²) efectivamente vendido en el proyecto desarrollado por Boes Investment, Inc., en los terrenos propiedad de Utrah, S. A.”;

Considerando, que en resumen, por medio del referido contrato, Boes Investment, Inc., estaba adquiriendo todas las acciones de la empresa Utrah, S. A., la cual, a su vez, es propietaria de la Parcela A-37-N-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 64 áreas y 06 centiáreas, amparada en el certificado de título núm. 97-1957, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que de lo anterior se observa que no se trató de un contrato de sociedad, sino un contrato de venta por medio del cual Boes Investment, Inc., adquiriría la totalidad de acciones de Utrah, S. A., y consecuentemente todos sus bienes, a cambio del pago del precio de venta, que sería pagado en las modalidades más arriba descritas;

Considerando, que en la especie, de las cuestiones precedentemente señaladas, se infiere que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del sentido literal de las palabras señaladas en el contrato de que se trata, puesto que juzgó que Boes Investment, Inc., incurrió en una falta contractual por el hecho de “construir en los referidos solares para atraer posibles

compradores, según se desprende de las declaraciones de Daniel Espinal, así como del escrito justificativo de conclusiones, es evidente que hubo violación de las obligaciones contraídas”; lo que constituye una evidente desnaturalización del contrato, toda vez, que el párrafo único del artículo Sexto del contrato, en modo alguno prohíbe vender el inmueble como una construcción, sino que señala que la deuda sería pagada a razón de US\$50.00 dólares “por cada metro cuadrado (m²) efectivamente vendido en el proyecto desarrollado por Boes Investment, Inc., en los terrenos propiedad de Utrah, S. A.”, que nunca podría interpretarse que vender un solar por metro cuadrado constituye una prohibición de venderlo por construcción, pues lo único que hay que hacer, es calcular el área total de la propiedad, vivienda, inmueble o cualquiera que sea el tipo de edificación, por los US\$50.00 dólares por metro cuadrado; que, en adición, el mismo párrafo, señala que sería aplicado “en el proyecto desarrollado”, en “los terrenos”, de lo que se infiere que más bien, las palabras “proyecto desarrollado”, se inclinan a que la intención de las partes era construir, más que vender solares baldíos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie; en tal virtud al entender la corte *a qua* que al vender el recurrente los inmuebles por construcción y no por solares, para atraer posibles compradores, “representa una vulneración al principio de que los contratos deben ser ejecutados de buena fe” y que no actuó con “un comportamiento ético cónsono con la transparencia”, pues procedió a realizar “construcción de casas o edificios destinados a venderse por metros cuadrados”, es evidente que dicha alzada ha desnaturalizado el contrato, y le ha dado una interpretación muy divorciada del sentido literal y conceptual de las palabras, por tales motivos la sentencia impugnada, adolece de los vicios denunciados en el segundo medio objeto de examen, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 052, de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérezfuentes y el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). |
| Abogado: | Lic. Alejandro Peña Núñez. |
| Recurrido: | Miguel Iván Payano Jovine. |
| Abogado: | Lic. Pedro Guillermo del Monte Torres. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de 1962, RNC núm. 4-01-00013-1, con su asiento social y oficina principal en la esquina formada por la intersección de las avenidas Máximo Gómez y 27

de Febrero, sector El Vergel de esta ciudad, representada por su directora legal, Lcda. Clara Peguero Senci3n, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la c3dula de identidad y electoral n3m. 001-0143271-4, contra la sentencia civil n3m. 026-03-2016-SEEN-0521, dictada el 19 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado m3s adelante;

O3do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O3do en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Guillermo del Monte Torres, abogado de la parte recurrida, Miguel Iv3n Payano Jovine;

O3do el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Rep3blica, el cual termina: 3nico: Que en el caso de la especie, tal y como se3ala el segundo p3rrafo del art3culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del a3o 1953, sobre Procedimiento de Casaci3n, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicaci3n al Ministerio P3blico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la soluci3n del presente recurso de casaci3n";

Visto el memorial de casaci3n depositado en la Secretar3a General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Alejandro Pe3a N3ñez, abogado de la parte recurrente, Asociaci3n Popular de Ahorros y Pr3stamos (APAP), en el cual se invoca el medio de casaci3n que se indicar3 m3s adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar3a General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Pedro Guillermo del Monte Torres, abogado de la parte recurrida, Miguel Iv3n Payano Jovine;

Vistos, la Constituci3n de la Rep3blica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Rep3blica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n3m. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n3m. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art3culos 1, 5 y 65 de la Ley n3m. 3726-53, sobre Procedimiento de Casaci3n, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n3m. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia p3blica del 2 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Iván Payano Jovine, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00909, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte demandada, la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MIGUEL IVÁN PAYANO JOVINE, en contra de la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo RECHAZA por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas; **CUARTO:** COMISIONAA (sic) al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, alguacil ordinario de este Tribunal a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Miguel Iván Payano Jovine interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2960-15, de fecha 12 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0521, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso

de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Miguel Iván Payano Jovine, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante acto No. 736/2015, de fecha 02/04/2015, del ministerial Carlos Roche, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la entrega del certificado de título duplicado del dueño No. 85-8464, del inmueble ubicado en la Roberto Pastoriza No. 18, ensanche Naco, de esta ciudad, y todos aquellos documentos necesarios para la radiación de la hipoteca que pesa sobre dicho inmueble; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Miguel Iván Payano Jovine, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufrido como consecuencia del incumplimiento de la primera, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **CUARTO:** Fija un astreinte de RD\$1,000.00 diario a cargo de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por cada día de retardo en cumplir con la obligación de entregar los documentos cuya entrega fue ordenada a favor del señor Miguel Iván Payano Jovine, astreinte que comenzará a correr a partir del 5to., día de la notificación de la presente sentencia y podrá ser liquidada cada mes; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Pedro Guillermo del Monte Torres, abogado de la parte recurrente quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Falta de base legal”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios

mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una

norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir

rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁴, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 28 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

3 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

4 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue revocada la sentencia de primer grado, acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata y se condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), a pagar a favor de Miguel Iván Payano Jovine la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) más un interés de 1% mensual de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia impugnada; que evidentemente, dicha cantidad, aún sumándose los montos por los intereses generados a la fecha de interposición del presente recurso de casación, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio en que se fundamenta el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0521, dictada en fecha 19 de agosto de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro Guillermo del Monte Torres, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú. |
| Abogados: | Lic. Juan Bautista Recio y Licda. Carina Mateo. |
| Recurrida: | Valentina Acosta Vásquez. |
| Abogado: | Lic. David Turby Reyes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248090-2 y 001-1245312-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Hípica, núm. 78, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 410, dictada el 13 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. David Turby Reyes, abogado de la parte recurrida, Valentina Acosta Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Recio y Carina Mateo, abogados de la parte recurrente, Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. David Turby Reyes, abogado de la parte recurrida, Valentina Acosta Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por Valentina Acosta Vásquez, contra Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 2993, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, los señores SEVERINO BRAZOBÁN CORALES y JUANITA MERCEDES MAMBRÚ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, incoada por la señora VALENTINA ACOSTA VÁSQUEZ, mediante Acto No. 129/2012, de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial JEFFIA MERCEDES, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la 2da Sala del Distrito Nacional, en contra de los señores SEVERINO BRAZOBÁN CORALES Y JUANITA MERCEDES MAMBRÚ, y en consecuencia: A) ORDENA la ejecución del contrato de venta bajo firma privada, de fecha Diez (10) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), suscrito entre los señores SEVERINO BRAZOBÁN CORALES y JUANITA MERCEDES MAMBRÚ y la señora VALENTINA ACOSTA VÁSQUEZ; **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, los señores SEVERINO BRAZOBÁN CORALES Y JUANITA MERCEDES MAMBRÚ la entrega y el desalojo inmediato del inmueble que se describe a continuación: ‘UNA CASA DE BLOCK, TECHO DE CONCRETO Y PISO DE CEMENTO UBICADO EN LA CALLE EXPRESA V CENTENARIO NO. 15, BRISA DEL ESTE, SANTO DOMINGO ESTE, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON TODAS SUS ANEXIDADES, CONSTRUIDA DENTRO DE LA PARCELA NO. 185-171 DEL D. C. NO. 06, CON UNA ÁREA SUPERFICIAL DE 342 METROS CUADRADOS Y UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 90 METROS CUADRADOS, QUE CONSTA DE DOS (02) HABITACIONES, (1) BAÑO, SALA,

COCINA Y GALERÍA, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: CALLE V CENTENARIO; AL SUR: RESTO DE LA PARCELA; AL ESTE: CALLE EL PROYECTO Y AL OESTE: RESTO DE LA MISMA PARCELA, EN TERRENO DEL ESTADO DOMINICANO'; **CUARTO:** CONDENA a los demandados, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DOMINGO LORENZO LORENZO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 555-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 410, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SEVERINO BRAZOBÁN CORALES y JUANITA MERCEDES MANBRÚ (sic), contra la sentencia civil No. 2993, relativa al expediente No. 549-12-00854 de fecha 31 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos up-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores SEVERINO BRAZOBÁN CORALES y JUANITA MERCEDES MANBRÚ (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. DOMINGO LORENZO LORENZO y VÍCTOR JAVIER FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la

sentencia; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, al solicitar en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación; que en ese sentido, es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso*

de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 402-4-2015, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, titulado “Acto de Notificación de Recurso de Casación”, que los recurrentes han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a los recurrentes a emplazar a la recurrida; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada

a solicitud de parte, o de oficio, pues la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta;

Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni los medios de casación propuestos por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, contra la sentencia civil núm. 410, dictada en fecha 13 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. David Turby Reyes, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inmobiliaria Atsa, S. A. |
| Abogado: | Lic. Andrés Confesor Abreu. |
| Recurridos: | Rosa Aurelina Núñez Álvarez y José Dionisio Bautista Javier. |
| Abogados: | Lic. Iónides de Moya Ruiz y Licda. R. Elizabeth Sencción Reyes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Atsa, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-74916-4, con su domicilio social en la calle Elvira de Mendoza núm. 53, Zona Universitaria de esta ciudad, representada por su

presidente, Amable Antonio Trujillo Rojas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553072-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 331-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Atsa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, por sí y por la Lcda. R. Elizabeth Sención Reyes, abogados de la parte recurrida, Rosa Aurelina Núñez Álvarez y José Dionisio Bautista Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Atsa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz y R. Elizabeth Sención Reyes, abogados de la parte recurrida, Rosa Aurelina Núñez Álvarez y José Dionisio Bautista Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobranza de dinero y validez de hipoteca interpuesta por Rosa Aurelina Núñez Álvarez y José Dionisio Bautista Javier, contra Inmobiliaria Atsa, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00659-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la entidad INMOBILIARIA ATSA, S. A., por falta de concluir no obstante haber quedado legalmente citada mediante sentencia *in voce* de fecha Dieciocho (18) de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010); **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la DEMANDA EN COBRANZA DE DINERO Y VALIDEZ DE HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL EN DEFINITIVA, incoada por los señores ROSA AURELINA NÚÑEZ ÁLVAREZ y JOSÉ DIONISIO BAUTISTA JAVIER, en contra de INMOBILIARIA ATSA, S. A., mediante actuación procesal No. 316/2010, de fecha Cuatro (04) de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), del protocolo del ministerial WILLIAM JIMÉNEZ VILLAFAÑA, de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido acorde con las exigencia; **TERCERO:** CONDENA a la compañía INMOBILIARIA ATSA, S. A., a pagar a favor de los señores ROSA AURELINA NÚÑEZ ÁLVAREZ y JOSÉ DIONISIO BAUTISTA JAVIER la suma CIENTO SESENTA MIL SETENCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON 00/100 (US\$160,799.00), por concepto de contrato de compra venta el cual se encuentra ventajosamente vencido; **CUARTO:** DECLARA regular en la forma y justa en el fondo

la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita por los señores ROSA AURELINA NÚÑEZ ÁLVAREZ y JOSÉ DIONISIO BAUTISTA JAVIER en contra de INMOBILIARIA ATSA, S. A., sobre los derechos inmobiliarios que se describen a continuación: a) Unidad funcional B-2, identificada como 400431941827, matriculada con el No. 01-00077997, con un área de construcción de 323.74 metros cuadrados, propiedad de la inmobiliaria A. T. S. A. (ATSA); b) Unidad funcional B-4 identificada como 400431941827, matriculada con el No. 0100077999, con un área de construcción de 180.61 metros cuadrados, propiedad de la inmobiliaria A. T. S. A. (ATSA); c) Unidad Funcional PH-A, identificada como 400431941827, matriculada con el No. 0100078008, con un área de construcción de 723.82 metros cuadrados propiedad de la inmobiliaria A. T. S. A. (ATSA); por haber sido inscrita dicha Hipoteca Judicial Provisional de conformidad con todas las normas procesales vigentes; **QUINTO:** DECRETA LA CONVERSIÓN de pleno derecho, de Hipoteca Judicial Provisional a hipoteca judicial definitiva, que a instancia persecución y diligencia de los señores ROSA AURELINA NÚÑEZ ÁLVAREZ y JOSÉ DIONISIO BAUTISTA JAVIER se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los inmuebles hipotecados, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga y sin prestación de fianza, en virtud del artículo 130 numeral 1ero, de la Ley No. 834 del 1978, combinado con el artículo 1134 y de las disposiciones del artículo 2102 del Código Civil relativo a que se trata de un acreedor privilegiado que vendió un inmueble, y cuyo crédito constituye un privilegio; **SÉPTIMO:** CONDENA a la compañía INMOBILIARIA ATSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. IÓNIDES DE MOYA RUIZ y ELIZABETH SENCIÓN REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA a la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión Inmobiliaria Atsa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1051-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm.

331-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía INMOBILIARIA ATSA, S. A., según acto No. 1051/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00659/11, relativa al expediente No. 035-10-00557, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ROSA AURELINA NÚÑEZ ÁLVAREZ y JOSÉ DIONISIO BAUTISTA JAVIER, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos enunciados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía INMOBILIARIA ATSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los licenciados Iónides de Moya Ruiz y R. Elizabeth Sención Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea apreciación, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó en el sentido correcto las pruebas, respecto a los motivos que la parte recurrente tiene para no continuar y finalizar con los pagos acordados en el contrato de venta de fecha 28 de septiembre de 2004, ya que existen razones poderosas, como son que el inmueble está subdividido en cuatro porciones de terreno con sus respectivos títulos cada uno, y la exponente después de haber construido y vendido casi la totalidad de los apartamentos construidos, tuvieron que devolver todo el dinero más los intereses generados a los adquirentes, por la irresponsabilidad de la parte recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[] que mediante contrato de fecha 28 de septiembre del 2004, la Inmobiliaria Atsa, S. A., se comprometió a pagar la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Dólares (US\$187,000.00) [] que la parte recurrente en modo alguno ha negado la deuda que tiene pendiente con los señores Rosa Aurelia Núñez Álvarez y José Dionisio Bautista Javier, sino que establece en su escrito que la deuda no ha sido saldada por los inconvenientes de deslinde que ha tenido con el solar objeto del contrato de compraventa que dio origen a esta demanda [] que el presente caso se trata de un recurso contra una sentencia que estatuyó sobre una demanda en Pago de Dinero y Validez de Hipoteca Judicial, que no tiene nada que ver con los inconvenientes que tuvo la Inmobiliaria Atsa, S. A., a la hora de hacer su proyecto de condominio, para los cuales estaban abiertas las vías judiciales, si lo entendía pertinente, sin embargo, a la fecha hace aproximadamente 7 años y 6 meses de la suscripción del contrato sin que la parte recurrente haya cumplido a cabalidad con los señores Rosa Aurelia Núñez Álvarez y José Dionisio Bautista Javier []”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente no indica cuáles pruebas no fueron ponderadas correctamente por la corte *a qua*, a fin de que esta Sala Civil y Comercial pueda determinar, a petición de la recurrente, si fueron desnaturalizadas; que de la motivación precedentemente transcrita se infiere, que la corte *a qua* examinó el planteamiento respecto a los inconvenientes que la entonces parte recurrente alegaba que justificaban su negativa a cumplir con su obligación de pagar la suma adeudada a la ahora parte recurrida, determinando válidamente que esos alegatos no estaban vinculados con la demanda de la cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, además de que dicha parte tampoco había negado el hecho de que era deudora de los demandantes originales; que, al carecer de fundamento el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que sea desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que ella no tuvo la oportunidad de concluir, puesto que situaciones de enfermedad le impidieron estar presente al momento de la audiencia de fondo, siendo condenada sin estar presente, en franca violación a la Constitución de la República, a la ley y al sagrado

derecho de defensa, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin antes ser escuchado; que con ese proceder se incurrió en una errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; que en la sentencia impugnada no se exponen los hechos con las características específicas, ni los motivos jurídicos que llevaron a la corte *a qua* a fallar como lo hizo, omisión que impide que la Suprema Corte de Justicia verifique si se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho;

Considerando, que con relación al alegato contenido en la primera parte del desarrollo del medio examinado, relativo a que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de concluir, siendo condenada sin estar presente, lo que a su juicio constituye una violación a su derecho de defensa, es importante destacar que tal alegato está dirigido contra la sentencia de primer grado, en tanto fue en esa jurisdicción, conforme se establece en el dispositivo transcrito en parte anterior de esta decisión, que fue declarado el defecto por falta de concluir de la entonces demandada, ahora parte recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en consecuencia, los agravios contenidos en la primera parte del segundo medio resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, deviniendo en inadmisibles;

Considerando, que en la segunda y última parte de su segundo medio, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene los motivos jurídicos que llevaron a la corte *a qua* a adoptarla;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, los que han sido transcritos en parte anterior de esta sentencia, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el alegato final contenido en el segundo medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Atsa, S. A., contra la sentencia civil núm. 331-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz y R. Elizabeth Sención Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de abril de 1999. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero. |
| Abogados: | Dr. Guillermo Galván y Lic. Fausto Antonio Galván Mercedes. |
| Recurrido: | Inversiones Varela, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Ángel Ventura Burgos y Heriberto Tapia Cepeda. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084729-8 y 047-0084836-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje Los Pomos, sección

Sabaneta, del municipio de la Concepción de La Vega, contra la sentencia civil núm. 51, dictada el 9 de abril de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Heriberto Tapia Cepeda, abogado de la parte recurrida, Inversiones Varela, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1999, suscrito por el Lcdo. Fausto Antonio Galván Mercedes y el Dr. Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente, Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1999, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Ventura Burgos y Heriberto Tapia Cepeda, abogados de la parte recurrida, Inversiones Varela, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento para la adjudicación de inmueble embargado incoado por José Antonio Varela y/o Inversiones Varela, C. por A., contra Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de febrero de 1998, la sentencia civil núm. 56, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara Adjudicatario al señor JOSÉ ANTONIO VARELA Y/O INVERSIONES VARELA, del inmueble adjudicado; Una porción de terreno que mide trescientos ochenta y ocho metros cuadrados (388 M2) y sus mejoras ubicada dentro de la parcela no. 117 del distrito Catastral no. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, amparada por el certificado de título No. 2 ubicada en la sección de los Pomos La Vega, con las siguientes colindancias actuales; Al Norte Iselza Suárez Al Este Una Calle al sur propiedad del mismo dueño y al Oeste propiedad de Euclides Corcino con sus dependencias y anexidades dicha propiedad esta actualmente ocupada por el señor RAFAEL SUÁREZ en su calidad de habitación; por la suma de RD\$140,000.00 moneda de curso legal más los gastos de honorarios e intereses y accesorios vencidos hasta la fecha del procedimiento en perjuicio de MARÍA DE LOS ÁNGELES Y/o DOMINGO SUÁREZ o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble embargado; **SEGUNDO:** Se ordena a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES Y/O DOMINGO SUÁREZ o en manos de quien se encuentre el terreno adjudicado a abandonar y la posesión del inmueble tan pronto como le fuera notificado la presente sentencia la cual se declara de acuerdo a la ley ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado”; b) no conforme con dicha decisión Domingo Suárez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 44-98, de fecha 2 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, dictó el 9 de abril de 1999, la sentencia civil núm. 51, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 56, de fecha doce (12) del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena al señor DOMINGO SUÁREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL VENTURA BURGOS, JUAN JOSÉ CASTILLO COSTE Y HERIBERTO TAPIA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil dominicano”;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación, alegan, en esencia, que la sentencia impugnada transcribe el fallo de la sentencia de primer grado que había ordenado la adjudicación, pero en ese dispositivo no se hace constar lo referente al rechazo de la solicitud de sobreseimiento producida en la misma audiencia, pero sí se hizo constar todo lo demás; que el sobreseimiento que se pedía era de la subasta, no se podía fallar como una cuestión independiente a la subasta, puesto que la celebración de la audiencia de la subasta pública es un proceso único, y no se puede dividir para sacar distintas consecuencias y que esas consecuencias produzcan efectos distintos, por una parte beneficia una parte, puesto que no se puede separar un incidente accesorio de lo principal que le da razón de ser; que, en el caso “el persiguiendo, ahora recurrido, se benefició del argumento de que se trataba de pretensiones que se decidieron mediante fallos distintos, obviando que el aludido sobreseimiento no se podía separar de la sentencia de adjudicación, puesto que la razón de ser de dicha pretensión era precisamente sobreseer la venta en pública subasta”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo

la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad comercial Inversiones Varela, S. A., actual recurrida, inició un proceso de embargo inmobiliario con relación a un inmueble perteneciente a sus deudores los señores Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, ahora recurrentes, planteando los deudores el día de la venta en pública subasta una solicitud de sobreseimiento hasta tanto fuera fallada la demanda principal en nulidad incoada por la señora María de los Ángeles Romero, pretensión incidental que fue decidida mediante la sentencia civil núm. 55 de fecha 12 de febrero de 1998; 2) que luego de dictada la referida sentencia el juez *a quo* procedió a dar apertura a la audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado, limitándose el tribunal de primer grado a declarar adjudicatario del inmueble objeto del embargo a la razón social persiguierte, hoy recurrida, mediante el acto jurisdiccional núm. 56 de fecha 12 de febrero de 1998, antes descrita; 3) no conforme con dicha decisión, el señor Domingo Suárez, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra el acto jurisdiccional contentivo de la adjudicación marcado con el núm. 56, antes mencionado, declarando la alzada inadmisibile dicho recurso fundamentada en que la sentencia de adjudicación que no resuelve incidente no es susceptible de ningún recurso por no tratarse de un verdadero acto jurisdiccional, sino de un simple acto de administración judicial, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 51 de fecha 9 de abril de 1999, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estuvo apoderada aportó motivos en el sentido siguiente: “que de acuerdo al acta de audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se advierte que ciertamente previo al conocimiento de la venta en pública subasta, el tribunal decidió sobre un incidente de sobreseimiento, pero dicha decisión fue resuelta por una sentencia distinta a la sentencia de adjudicación, objeto del presente recurso de apelación; que del examen de la referida sentencia se advierte que el Tribunal decidió el incidente por una disposición distinta y es por esta razón que la sentencia de adjudicación solo contiene la declaración en adjudicatario del último licitador, la reproducción del pliego de condiciones y la constitución del título de propiedad del adjudicatario, constituyéndose la sentencia en un acto de administración judicial y por ende convirtiéndose en un simple proceso

verbal; que la sentencia de adjudicación cuando no estatuye sobre un incidente, no es susceptible de los recursos de derecho común, sino de una demanda principal en nulidad, por lo que en estas condiciones se establece, que el recurso de apelación de que se trata es inadmisibile, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de la decisión de adjudicación dictada por el juez de primer grado, las cuales reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que la solicitud de sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto se fallara la demanda principal en nulidad del embargo incoada por la parte ahora recurrente, el mismo día de la adjudicación, verificándose además, que en el caso, los fallos pronunciados por el juez apoderado se efectuaron mediante dos sentencias distintas como estableció la alzada, una resolviendo el incidente y otra ordenando la adjudicación del inmueble;

Considerando, que si bien es cierto que, conforme se ha señalado precedentemente, la corte *a qua* estableció que se trataba de sentencias diferentes, y por tanto, juzgó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, por no haber tenido la subasta incidentes, esta Corte de Casación es del entendido, que el hecho de que el fallo incidental que rechazó la solicitud de sobreseimiento haya sido emitido por sentencia diferente a la adjudicación, no cambia el sentido de lo decidido en cuanto a declarar inadmisibile el recurso de apelación, puesto que constituye un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que rechaza una solicitud de sobreseimiento en el proceso del embargo inmobiliario no es recurrible en apelación, por lo que al no ser este tipo de sentencia apelable por sí misma, tampoco irrogaría este carácter de ser un verdadero incidente que haga recurrible la sentencia de adjudicación; que además, al tratarse el pedimento incidental planteado por la parte embargada, de una solicitud de sobreseimiento de la venta por alegadamente existir una demanda en nulidad, no planteada en el curso del embargo en la forma y plazos establecidos por la ley, es evidente que no era una solicitud de sobreseimiento considerado como obligatorio, por lo que, sea que se haya conocido por sentencia diferente como que se haya hecho constar en el cuerpo de la sentencia de adjudicación, la referida solicitud del sobreseimiento planteada en esas condiciones, no cambia

el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación, manteniendo esta su carácter de un acto de administración judicial;

Considerando, que, a mayor abundamiento, esta Corte de Casación es del criterio que admitir como incidente válido para atribuirle a una sentencia de adjudicación un carácter contencioso, y por tanto, recurrible en apelación, la simple solicitud de sobreseimiento fundamentada en cuestiones que debieron ser propuestas a pena de caducidad en los plazos establecidos por la ley, implicaría un premio al embargado negligente que se abstuvo de interponer su demanda incidental en la forma establecida legalmente, para luego proceder a incidentar la subasta y hacerla apelable; que por tanto, el fallo que rechazó la solicitud de sobreseimiento de la adjudicación en la forma precedentemente señalada, sea por sentencia aparte o que figure en el contenido de la misma adjudicación, no cambia el carácter administrativo de la subasta que procedió, conforme consta en su dispositivo, según se desprende de la lectura del fallo atacado, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no se trataba de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que al decidir como lo ha hecho, es obvio que la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho, respetando la intención del legislador en esta materia, de no hacer los procesos ejecutorios indefinidos, y teniendo como interés proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso; razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que los medios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, contra la sentencia civil núm. 51, dictada el 9 de abril de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Ventura Burgos y Heriberto Tapia Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogado: | Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme. |
| Recurridos: | Mercedes Marte Santiago y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Guillermo Santana Fernández, Leoncio Vargas Mateo y Juan Félix Hernández Jáquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 160-2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Santana Fernández, por sí y por el Lcdo. Leoncio Vargas Mateo, abogados de la parte recurrida, Mercedes Marte Santiago, Domingo Antonio Polanco Santiago, Josefina Polanco Santiago, Pedro Pablo Polanco Santiago, Ignacio Polanco Santiago, Wendy Polanco Santiago, Lenny Manuel Polanco Santiago, Marx Willy Polanco Marte y Gil Modesto Polanco Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia No. 160-2012 del 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Leoncio Vargas Mateo y Juan Félix Hernández Jáquez, abogados de la parte recurrida, Mercedes Marte Santiago, Domingo Antonio Polanco Santiago, Josefina Polanco Santiago, Pedro Pablo Polanco Santiago, Ignacio Polanco Santiago, Wendy Polanco Santiago, Lenny Manuel Polanco Santiago, Marx Willy Polanco Marte y Gil Modesto Polanco Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Mercedes Marte Santiago, Domingo Antonio Polanco Santiago, Josefina Polanco Santiago, Pedro Pablo Polanco Santiago, Ignacio Polanco Santiago, Wendy Polanco Santiago, Lenny Manuel Polanco Santiago, Marx Willy Polanco Marte y Gil Modesto Polanco Santiago, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 4 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 213, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por MERCEDES MARTE SANTIAGO, en calidad de cónyuge supérstite de LUDOVINO POLANCO RODRÍGUEZ, DOMINGO ANTONIO POLANCO SANTIAGO, JOSEFINA POLANCO SANTIAGO, PEDRO PABLO POLANCO SANTIAGO, IGNACIO POLANCO SANTIAGO, WENDY POLANCO SANTIAGO, LENNY MANUEL POLANCO SANTIAGO, MARX WILLY POLANCO MARTE y GIL MODESTO POLANCO SANTIAGO, en calidad de los hijos del fiando (sic) LUDOVINO POLANCO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 96/2009, instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil Ordinario de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SE-GUNDO:** en cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores por (sic) MERCEDES MARTE SANTIAGO, en calidad de cónyuge supérstite de LUDOVINO POLANCO RODRÍGUEZ, DOMINGO ANTONIO POLANCO SANTIAGO, JOSEFINA POLANCO SANTIAGO, PEDRO PABLO POLANCO SANTIAGO, IGNACIO POLANCO SANTIAGO, WENDY POLANCO SANTIAGO, LENNY MANUEL POLANCO SANTIAGO, MARX WILLY POLANCO MARTE y GIL MODESTO POLANCO SANTIAGO, en calidad de los hijos del finado LUDOVINO POLANCO RODRÍGUEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORT) (sic), al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10.000.000.00) (sic) a favor de la parte demandante, distribuidos de la forma siguiente: a) la suma de Tres Millones de Pesos oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3.000.000.00) (sic) a favor de MERCEDES MARTE SANTIAGO, por concepto de reparación de los daños morales sufridos en su calidad de cónyuge supérstite del señor LUDOVINO POLANCO RODRÍGUEZ, quien falleció a causa del siniestro, hecho juzgado por este tribunal; b) la suma de Siete Millones de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$7.000.000.00) (sic) por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por DOMINGO ANTONIO POLANCO SANTIAGO, JOSEFINA POLANCO SANTIAGO, PEDRO PABLO POLANCO SANTIAGO, IGNACIO POLANCO SANTIAGO, WENDY POLANCO SANTIAGO, LENNY MANUEL POLANCO SANTIAGO, MARX WILLY POLANCO MARTE y GIL MODESTO POLANCO SANTIAGO, en calidad de los hijos del finado LUDOVINO POLANCO RODRÍGUEZ, quien falleció a causa del siniestro, hecho juzgado por este Tribunal"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 205, de fecha 21 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 160-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Dominicana de Electricidad del Norte (Edenorte) a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4.000.000.00) (sic), como justa indemnización por los daños recibidos por la víctima de los cuales Un Millón es para la viuda y los Tres Millones restantes para los herederos en partes iguales; TERCERO:* *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO:* *compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “que el razonamiento que hace la corte *a qua* de los hechos pretendido y del derecho aplicado, se demuestra que no tiene ningún tipo de fundamento en razón de que basa su decisión en la simple declaración de testigos y de que dicha corte en fecha 27 del mes de marzo del 2012, se trasladó al lugar del hecho y pudo constatar la forma de como estaba el cable del tendido eléctrico, es decir, que atravesaba el terreno donde se encontraba el kiosko en construcción, que ciertamente el cable atravesaba el terreno donde se encontraba el kiosko, pero lo que no hace constar dicha corte en la motivación de la sentencia, desnaturalizando los hechos de la causa, es que en ese mismo traslado que realizó la corte, se estableció que el cable estaba en dicho lugar mucho antes de la construcción del kiosko, y que el señor Ludovino Polanco Rodríguez, debió tomar la debida precaución y no lo hizo para evitar el contacto con el referido cable; (...) que para comprobar la falta e imprudencia de la víctima, solo hay que leer el informe técnico suministrado por Edenorte Dominicana, S. A., cuando dejó establecido en dicho informe que: a) en repetidas ocasiones moradores del lugar se habían acercado a Polanco para reiterarle el peligro de acercarse a esa línea; b) que la línea que pasa

por el lugar donde ocurrió el accidente estaba ahí mucho antes de que esa construcción se hiciera; c) ningún personal externo está autorizado a maniobrar cerca de las líneas de media tensión; que de un simple estudio del acto jurisdiccional que se recurre se puede comprobar que la corte *a qua* para fundamentar su fallo solo se basó en simple declaraciones de testigos, que para el caso de la especie no era vinculante y así se hizo saber a la corte en el debate de las pruebas, que mal podría entenderse como una apreciación ajustada o motivada en la realidad de los hechos acontecidos y que fueron justificación del fallo recurrido”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “que es un hecho no contestado o controvertido y por tanto considerado como verdadero por el Tribunal; 1) que en fecha 2 de septiembre del año 2008, falleció a causa de electrocución (sic) el señor Ludovino Polanco Martínez (sic) mientras este se encontraba techando un local de cana e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Compañía de Electricidad del Norte; que esta corte de apelación con al (sic) finalidad de establecer la ocurrencia de los hechos ordenó una inspección de lugares, por tanto en fecha 27 de marzo esta corte de apelación se traslado al lugar donde ocurrió el accidente pudiendo establecer que ciertamente el cable con el que hizo contacto el occiso pasaba desde el poste de alumbrado eléctrico que se encuentra en la acera y atravesaba el terreno donde se encontraba una especie de Kiosco en construcción, que conforme manifestaron los testigos el occiso se encontraba cobijando con rama de palma, la construcción cuando hizo contacto en el cable y falleció; que el referido cable no tenía por utilidad llevar electricidad al Kiosco en construcción sino que esté atravesaba la propiedad hasta un poste del tendido eléctrico que había en la acera yuxta puesta, que esto prueba que no se trataba de un cable eléctrico que conducía la electricidad al Kiosco, razón por la cual la recurrente no puede alegar la ausencia de contrato de electricidad como justificación de estado de ilegalidad del propietario del kiosco, pues como se ha explicado este no era su destinatario final ni en ese momento estaba conectado al referido cable; que ha sido el criterio reiterado de eta (sic) corte de apelación que la propiedad de un terreno no solo incluye la superficie, suelo y subsuelo excepto lo que se explica en la ley de minería, sino también que forma parte de la propiedad el espacio aéreo, que por tanto si la Empresa de Electricidad (Edenorte) no contaba con la autorización del propietario para usar ese espacio se encontraba en

un estado de ilegalidad, que por demás esta corte pudo comprobar que el alambre se encontraba a una altura por debajo de los 25 pies de altura, por lo que este alambre se encontraba en una posición anormal; que ha sido el criterio constante de nuestro máximo tribunal, que en materia de responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada la víctima esta excusada de presentar la falta cuando prueba: 1) que la cosa escapó al control del guardián y 2) que la cosa participó activamente en la producción del daño, en cuyo caso el responsable solo se libra de la demanda probando un caso fortuito de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; (...) que ciertamente esta corte de apelación considera que la suma de Diez Millones de Pesos fijada por el juez *a quo* es exorbitante con relación a los daños que se han probado ante esta corte de apelación, pues si bien los descendiente (sic) directo de la víctima sufrieron el dolor de haber perdido a su padre, no menos cierto es que ninguno estableció vínculo de dependencia económica, vínculo este que si fue establecido con la consorte del occiso, que en consecuencia la nueva suma que fijara este tribunal envolverá, los gastos por exequias fúnebre (sic), el daño moral y la pérdida de oportunidad de la viuda de ser asistida en su edad desvalida”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable;

Considerando, que en ese sentido resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que la apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de responsabilidad pertenecen al dominio soberano de los jueces de fondo por tratarse de cuestiones fácticas que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie,

pues los medios de prueba valorados por la alzada daban cuenta de que en la especie el cable eléctrico con el que hizo contacto el hoy occiso estaba colocado sobre la propiedad donde estaba techando el kiosco, según comprobó la alzada, lo que ciertamente pone en evidencia que estaba colocado en posición anormal y por debajo de la distancia que debía estar colocado el cable, en violación a las disposiciones legales que rigen la materia, por lo tanto, habiendo comprobado que el cable eléctrico estaba sobre un terreno que no era la vía pública, no era relevante el planteamiento de la recurrente de que el cable estaba en ese lugar antes de la colocación del kiosco;

Considerando, que asimismo es oportuno recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esa razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que en la especie, contrario a las afirmaciones de la recurrente, la corte *a qua* no solo fundamentó su fallo únicamente en las declaraciones de testigos, sino que realizó también una inspección al lugar donde ocurrió el accidente, en cuya inspección estableció, como expresamos anteriormente, que el cable eléctrico estaba colocado en posición anormal;

Considerando, que al fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto, reteniendo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal produjo la muerte de Ludovino Polanco Rodríguez; que en vista de que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 160-2012, dictada en fecha 31 de julio de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Félix Hernández Jáquez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Sensation Tours, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Flavia Báez de George. |
| Recurrido: | North American Airlines. |
| Abogadas: | Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y Licda. Mirtha María Espada Guerrero. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el primer piso de la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad, debidamente representada por José Ismael

Jourdain, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332623-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 762, de fecha 14 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Flavia Báez de George en representación de los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Sensation Tours, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán, abogada de la parte recurrida, North American Airlines;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Sensation Tours, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2007, suscrito por la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y la Lcda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida, North American Airlines;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios incoada por la compañía North American Airlines, Inc., en contra de la compañía Sensation Tours, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 038-2003-00469, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la demanda en NULLIDAD DEL EMBARGO RETENTIVO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la COMPAÑÍA NORTH AMERICAN AIRLINES INC., en contra de SENSATION TOURS C. POR A.; **SEGUNDO:** DECLARA Nulo el Embargo Retentivo trabado mediante Acto No. 14 de fecha 10 de Enero del año Dos Mil Tres del Ministerial LUIS BERNARDITO DUVERNAI MARTÍ, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado por la compañía SENSATION TOURS S. A., contra la compañía NORTH AMERICAN AIRLINES, y en consecuencia ORDENA a los terceros Embargados el levantamiento del mismo; **TERCERO:** CONDENA SENSATION TOURS C. POR A. al pago de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la COMPAÑÍA NORTH AMERICAN AIRLINES; **QUINTO:** CONDENA (sic) SENSATION TOURS C. POR A., al pago de las Costas a favor de los LICDOS. MIRTHA ESPADA GUERRERO, JOSÉ DE JESÚS OVALLES POLANCO y la DRA. BIENVENIDA MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Sensation Tours, S. A. interpuso formal

recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1240, de fecha 18 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 762, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad SENSATION TOURS, S. A., mediante acto No. 1240, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia Civil No. 038-2003-00469, de fecha nueve (09) de diciembre del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, SENSATION TOURS, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa la LIC. MIRTHA MARÍA ESPADA GUERRERO y la DRA. BIENVENIDA ALTAGRACIA MARMOLEJOS CAPELLÁN, abogadas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del principio que establece que “el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios”; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, examinado en primer término en virtud de la decisión que le será dada al presente expediente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente en daños y perjuicios sin antes establecer la mala fe o intención dolosa que debe acompañar el ejercicio de un derecho para que comprometa la responsabilidad civil de aquel que lo ha ejercido, lo que en sí mismo entraña violación al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, esas condenaciones fueron pronunciadas sin haberse comprobado el daño alegadamente sufrido por la reclamante, North American

Airlines; que además, el embargo fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2003, y levantado por sentencia del juez de los referimientos en fecha 24 de enero de 2003, lo que indica que la supuesta indisponibilidad de fondos, si es que ocurrió, ya que la hoy recurrida no aportó la prueba de que así fuera, solo se mantuvo por el escaso término de 14 días, por lo que el monto reclamado de RD\$100,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, y el monto otorgado por el juez de primer grado y confirmada por la corte *a qua* de RD\$5,000,000.00 no tiene justificación ni asidero jurídico; que la indisponibilidad de fondos por 14 días no constituye prueba del daño alegadamente sufrido, pues es necesario probar que esa indisponibilidad ocasionó un perjuicio específico y establecer la magnitud del daño;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en cuanto al monto de la indemnización es pertinente valorar que la dimensión y alcance del embargo afectó a la recurrida en la persona de las siguientes entidades bancarias Banco Nacional de Crédito, S. A.; Citibank, N. A.; Banco Dominicano del Progreso, S. A.; Banco Popular Dominicano, C. por A.; Banco BHD, S. A.; Banco Mercantil, S. A.; Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Intercontinental, S. A.; tratándose de una línea con una estructura y capacidad operativa importante, cabe resaltar que es propietaria de aviones así lo podemos deducir de un acto contentivo de procesal verbal de embargo conservatorio que consta en el expediente; el perjuicio moral es incuestionable, puesto que se trata de una entidad de servicio, más grave es la situación por el hecho de que la parte que impulsó la oposición carece de registro como compañía, conforme certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, es pertinente resaltar que la labor que realiza es la de operador de viajes, sin embargo carece de autorización a operar ese servicio, según certificación de la Secretaría de Estado de Turismo, así como también consta una certificación emanada de la secretaría de Estado de Trabajo que hace mención de que no disponen de ningún registro a cargo de la recurrente, por lo que dicho documento le resta importancia al alegato de que la recurrente sea una empresa; 2. Que en el expediente consta un estado financiero aportado por la parte recurrida no contestado por la recurrente, en virtud del cual la entidad bancaria Citibank refleja que la recurrida fue objeto de una indisposición de dos millones trescientos mil quinientos setenta y

tres mil (sic) pesos con 64/100 (RD\$2,300,573.64), como producto de un embargo, en tal virtud la magnitud del perjuicio en tanto que elemento probatorio mal podría ser objeto de contestación el perjuicio moral también se torna incuestionable, al tenor de lo referido; por lo que conforme los motivos expuestos entendemos que procede confirmar la sentencia impugnada supliéndola en motivos debiendo rechazar consecuentemente el recurso de apelación en cuestión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, como se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, la corte *a qua*, al tenor de los elementos de juicio que tuvo a su disposición en el proceso de que se trata, estableció la existencia de un embargo que afectó a la recurrida en diferentes entidades bancarias y que por tanto entendió que “el perjuicio moral es incuestionable, puesto que se trata de una entidad de servicio”, además de que hubo una indisposición de la suma de RD\$2,300,573.64; que, sin embargo un análisis del fallo atacado, pone relieve que el embargo fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2003 y posteriormente levantado por sentencia del juez de los referimientos en fecha 24 de enero de 2003, lo que indica que la indisponibilidad de fondos lo fue por el término de 14 días, por lo que el monto reclamado de RD\$5,000,000.00 otorgado por la corte *a qua* resulta excesivo; además, las demás motivaciones señaladas por la corte *a qua* para retener el daño moral, basadas en la ausencia de personalidad jurídica de la parte ahora recurrente, están más encaminadas a probar la falta, pero no el perjuicio, requisito indispensable para establecer una suma determinada a los fines de otorgar una indemnización por daño moral;

Considerando, que, en ese orden de referencias, resulta evidente, como denuncia la recurrente, que el monto de la reparación pecuniaria acordada en la especie por la corte *a qua* resulta irrazonable, y carece además de motivación plausible y concluyente respecto a los daños realmente acontecidos, sobre todo si se advierte que los daños morales por el embargo retentivo solo duraron 14 días, por lo que no pudieran ser etiquetados como graves, por ser un embargo de muy corta duración; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el medio objeto de examen, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 762, de fecha 14 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Eduardo Miguel Victoria de León y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ramón M. Martínez Moya. |
| Recurrido: | Danny Alberto Victoria de León. |
| Abogada: | Dra. María Altagracia Morillo Corcino. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Eduardo Miguel Victoria de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173216-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio D, apto. D-3, sector Bella Vista, Ciudad Universitaria de esta ciudad; 2) Sergio Alejandro Victoria de León, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528202-1, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 2, residencial Cuesta Hermosa, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; 3) Ricardo Clodomiro Victoria de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528203-2, domiciliado y residente en la calle Mazonería núm. 12, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 4) Clara María del Carmen Victoria de León, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081049-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, sector Jardines de Las Américas, San Bartolo, kilómetro 12 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 5) Rodolfo Alejandro Victoria de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883132-2, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 22, esquina calle Tercera, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 346, dictada el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, Eduardo Miguel Victoria de León, Sergio Alejandro Victoria de León, Ricardo Clodomiro Victoria de León, Clara María del Carmen Victoria de León y Rodolfo Alejandro Victoria de León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Altagracia Morillo Corcino, abogada de la parte recurrida, Danny Alberto Victoria de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, Eduardo Miguel Victoria de León, Sergio Alejandro Victoria de León, Ricardo Clodomiro Victoria de León, Clara María del Carmen Victoria de León y Rodolfo Alejandro Victoria de León;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. María Altagracia Morillo Corcino, abogada de la parte recurrida, Danny Alberto Victoria de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesoral incoada por el señor Danny Alberto Victoria de León, contra los señores Ricardo Clodomiro Victoria de León, Rodolfo Alejandro Victoria de León, Eduardo Miguel Victoria de León, Sergio Alejandro Victoria de León y Clara María del Carmen Victoria de León, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la

provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 28 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 247, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores RICARDO CLODOMIRO VICTORIA DE LEÓN, RODOLFO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, EDUARDO MIGUEL VICTORIA DE LEÓN, SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN Y CLARA MARÍA DEL CARMEN VICTORIA DE LEÓN, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado (sic); **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORAL, incoada por el señor DANNY ALBERTO VICTORIA DE LEÓN, de conformidad con el Acto No. 100/13, de fecha Veintidós (22) del mes de Enero del año 2013, instrumentado por el ministerial MIGUEL MUESES PORTORREAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, contra los señores RICARDO CLODOMIRO VICTORIA DE LEÓN, RODOLFO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, EDUARDO MIGUEL VICTORIA DE LEÓN, SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN Y CLARA MARÍA DEL CARMEN VICTORIA DE LEÓN; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de (sic) relictos dejados por los finados EDUARDO RAMÓN VICTORIA ARNAUD E ISABEL DE LEÓN FERNÁNDEZ; **CUARTO:** DESIGNA como Notario al LIC. JUAN DE LA CRUZ BÁEZ LINARES, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** DESIGNA como PERITO al LIC. SILVESTRE SANTANA, para que previamente a estas operaciones examinen el inmueble, que integran (sic) el patrimonio de la comunidad, el cual se indicó anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria del inmueble informe si el mismo son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor del inmueble a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir; **OC-TAVO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión los señores Eduardo Miguel Victoria de León, Sergio Alejandro Victoria de León, Ricardo Clodomiro Victoria de León, Clara María del Carmen Victoria de

León y Rodolfo Alejandro Victoria de León, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1108-2014, de fecha 28 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 346, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibles, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores EDUARDO MIGUEL, SERGIO ALEJANDRO, RICARDO CLODOMIRO, CLARA M. DEL CARMEN, y RODOLFO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 247, relativa al expediente No. 549-13-00578, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en violación al procedimiento de lo establecido en la materia;* **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los epígrafes usuales de los medios de casación en fundamento de su recurso, esta Corte de Casación procederá a examinar si en el desarrollo del memorial de casación, se pueden extraer vicios atribuidos a la sentencia impugnada;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa, entre otras cuestiones, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque no fueron establecidos ni definidos los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a transcribir una serie de hechos y no de derecho, así como también exponer argumentos que no fueron propuestos al tribunal del cual procede la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante: “que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal”; “que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley”; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que en la especie, la revisión del memorial introductorio del presente recurso de casación pone de relieve que la parte recurrente no solo no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que tampoco señala las violaciones contra el fallo atacado, haciendo una cita de la cronología fáctica y procesal, sin señalar su relación con la sentencia ahora recurrida en casación, y refiriéndose más bien a actos instrumentados en el proceso de primer grado; que en efecto, del análisis del referido desarrollo se advierten las siguientes situaciones: a) los recurrentes han realizado una exposición incoherente de los hechos que no permite apreciar el medio propuesto; b) no atacan la decisión impugnada desde el punto de vista de su legalidad, ya que no hacen referencia a la inadmisibilidad del recurso que fue lo decidido por la corte *a qua*; c) se han limitado a hacer citas de actos de notificación instrumentados en primer grado, así como de lo decidido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, sin precisar qué relación tiene de cara a lo juzgado por la alzada;

Considerando, que todo lo anterior pone de manifiesto que el memorial mediante el cual se introdujo el presente recurso de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso, por lo que tales argumentos son inadmisibles en casación; que asimismo, en la medida en que el recurrente invoca

lo ocurrido en la sentencia de primer grado, constituyen violaciones que no pueden alegarse en casación, puesto que es un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones que se aleguen en esta instancia de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que también por este motivo las alegaciones así expuestas resultan inoperantes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eduardo Miguel Victoria de León, Sergio Alejandro Victoria de León, Ricardo Clodomiro Victoria de León, Clara María del Carmen Victoria de León y Rodolfo Alejandro Victoria de León, contra la sentencia civil núm. 346, dictada el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Altigracia Morillo Corcino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Charlotte Velardi Portes. |
| Abogados: | Dr. Luis Schecker Ortiz y Lic. Enmanuel Rodríguez. |
| Recurrida: | Inna Djatkova. |
| Abogados: | Dr. Pascasio De Jesús Calcaño y Lic. Leonardo Reynoso. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Charlotte Velardi Portes, dominicana, mayor de edad, estudiante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928503-9, domiciliada y residente en la calle J núm. 10, urbanización La Castellana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 431-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Enmanuel Rodríguez, por sí y por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogados de la parte recurrente, María Charlotte Velardi Portes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonardo Reynoso, por sí y por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, Inna Djatkova;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente, María Charlotte Velardi Portes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Inna Djatkova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reducción de monto de embargo interpuesta por Inna Djatkova, contra María Charlotte Velardi Portes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 912-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda incidental en Reducción del Monto del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por la señora INNA DJATKOVA, en contra de la señora MARÍA CHARLOTE (sic) VELARDI PORTES, mediante Acto No. 220-2014, de fecha 25 de Abril de 2014, Instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión Inna Djatkova interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 425-2014, de fecha 11 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 431-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciando el defecto en contra de la parte apelada, Sra.

MARÍA CHARLOTE (sic) VELARDI PORTES, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma; **SEGUNDO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales sancionados al efecto; **TERCERO:** Revocando en todas sus partes la sentencia No. 912/2014, de fecha 26 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y; por consiguiente, se admiten las pretensiones y conclusiones de la Sra. Inna Djatkova, contenidas en el Acto No. 220-2014, de fecha 25 de abril del 2014, del Ministerial, Julio José Rivera Cabrera, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, por ende: a) Declarando regular y válida la DEMANDA INCIDENTAL EN REDUCCIÓN DE MONTO DE INSCRIPCIÓN HIPOTECARIA, en cuanto a la forma, por la misma haber sido intentada de acuerdo a las formalidades contempladas en las disposiciones legales que regulan la materia; En cuanto al fondo de la misma Ordenando la reducción desde la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$860.000.00) HASTA LA SUMA DE CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) RESULTANTE DEL ASTREINTE LIQUIDADADO POR LA ORDENANZA CIVIL NO. 265-08, EL MONTO DE LA INSCRIPCIÓN HIPOTECARIA, perseguida y hecha valer por la señora MARÍA CHARLOTE (sic) VELARDI PORTES en perjuicio de la Señora INNA DJATKOVA, muy especialmente las siguientes: - 1) Hipoteca Judicial Provisional con el asiento No. 210023720, a favor de CARLOS VELARDI, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$860.000.00), la que tiene su origen en el documento No. 2010000289, de fecha 1ero. de Junio de 2010, Sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, inscrita el 02 de Junio de 2010, en el Libro No. 95, Folio No. 36 2) Hipoteca Judicial Definitiva con el asiento No. 330823766, a favor de CARLOS VELARDI, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$860.000.00) la que tiene su origen en virtud de la Resolución No. 3088-2010, de fecha 15 de Noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, inscrita el 02 de Diciembre de 2013, en el Libro No. 234, Folio No. (sic) inscritas sobre el inmueble registrado siguiente:- Una porción de terreno con una extensión superficial de 519.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 2100005216, dentro de La Parcela No. 220-A, del Distrito Catastral No. 6/1 4, del Municipio de Los Llanos, Provincia de San

Pedro de Macorís, amparada mediante el certificado de Título No. 66-7, regularmente expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, con todas las consecuencias legales correspondientes; E) Ordenándole al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís que proceda a la inmediata la reducción desde la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$860.000.00) HASTA LA SUMA DE CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) RESULTANTE DEL ASTREINTE LIQUIDADADO POR LA ORDENANZA CIVIL NO. 265-08, EL MONTO DE LA INSCRIPCIÓN HIPOTECARIA, perseguida y hecha valer por la señora MARÍA CHARLOTE (sic) VELARDI PORTES en perjuicio de la Señora INNA DJATKOVA, muy especialmente las siguientes:- 1) Hipoteca Judicial Provisional con el asiento No. 210023720, a favor de CARLOS VELARDI, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$860.000.00), la que tiene su origen en el documento No. 2010000289, de fecha 1ero. de Junio de 2010, Sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, inscrita el 02 de Junio de 2010, en el Libro No. 95, Folio No. 36 2) Hipoteca Judicial Definitiva con el asiento No. 330823766, a favor de CARLOS VELARDI, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$860.000.00) la que tiene su origen en virtud de la Resolución No. 3088-2010, de fecha 15 de Noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, inscrita el 02 de Diciembre de 2013, en el Libro No. 234, Folio No. 96 Inscritas sobre el inmueble registrado siguiente:- Una porción de terreno con una extensión superficial de 519.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 2100005216, dentro de La Parcela No. 220-A, del Distrito Catastral No. 6/1 4, del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, amparada mediante el Certificado de Título No. 66-7, regularmente expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, con todas las consecuencias legales correspondientes. TERCERO: Condenando la señora MARÍA CHARLOTE VELARDI PORTES al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, en virtud de las disposiciones de la última parte del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.- BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES; CUARTO: Condenando a la señora María Charlotte (sic) Velardi Portes al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento y

violación de la ley. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Carencia de base legal; **Tercer Medio:** Carencia o insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Violación derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 20 de noviembre de 2014, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Charlotte Velardi Portes, a emplazar a la parte recurrida, Inna Djatkova; 2) mediante acto núm. 1220-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó a la parte recurrida en cabeza del acto los documentos e instrumentos siguientes: “a) el recurso de casación incoado por mi requeriente María Charlotte Velardi Portes, en fecha 20 de noviembre del año 2014 contra la sentencia No. 431/2014 dictada por la Corte Civil de Apelación de fecha 30 de septiembre del 2014 y notificada mediante acto No. 378/2014 del alguacil Julio José Rivera Cabrera; b) copia del auto de emplazamiento de fecha 20 de noviembre del 2014, mediante el cual la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia Autoriza a mi requeriente a emplazar a parte recurrida Inna Djatkova, contra quien se dirige el recurso conforme al derecho; y actuando a los mismos requerimientos, constitución de abogado y demás fines me he trasladado al Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís [...] donde está situado el despacho del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís [...] le he dejado con el presente acto sendas copias del recurso de casación incoado contra la sentencia No. 431/2014 y del auto de emplazamiento dictado por el magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Advirtiéndole al Registrador de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de San Pedro de Macorís que conforme con lo dispuesto en la Ley No. 941 que modifica el Art. 12 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, el solo recurso de Casación tiene por efecto, *ipso facto*, suspender la ejecución de la sentencia recurrida No. 431/2014, hasta que intervenga sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual en caso de desconocimiento o ignorancia de este mandato, radiando hipotecas inscritas o inscribiendo transferencia por actos de venta etc., sea pasible de los daños y perjuicios que su acción o desconocimiento de la ley y la presente advertencia pudiera ocasionarle a la parte recurrente”; consignando en dicho acto que el mismo consta de veintidós (23) hojas escritas en computadora;

Considerando, que al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que en la especie, el estudio del acto núm. 1220-2014, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en él a notificarle a la parte recurrida

el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1220-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibile por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios por ella propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por María Charlotte Velardi

Portes, contra la sentencia núm. 431-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Lic. Francisco R. Fondeur Gómez. |
| Recurridos: | Rafaela Espinal González y Oscar Manuel Hernández Tapia. |
| Abogados: | Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47,

edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador, gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 229-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Rafaela Espinal González y Oscar Manuel Hernández Tapia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 229-2013 del 26 de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Rafaela Espinal González y Oscar Manuel Hernández Tapia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafaela Espinal González y Oscar Manuel Hernández Tapia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1048-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores RAFAELA ESPINAL GONZÁLEZ , en su calidad de madre del occiso OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ ESPINAL, y OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ TAPIA en su calidad de padre del occiso OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ ESPINAL y lesionado, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 520/2010, diligenciado el primero (1°) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las sumas de: a) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a razón de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores RAFAELA ESPINAL GONZÁLEZ Y OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ TAPIA, en calidad de padres del occiso OSCAR MANUEL

HERNÁNDEZ ESPINAL, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos; b) TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), al señor OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ TAPIA por las lesiones padecidas y b) (sic) TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$32,825.00) a favor de de (sic) los señores RAFAELA ESPINAL GONZÁLEZ Y OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ TAPIA, por concepto de reparación de los daños materiales; más el pago de los intereses de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos”; b) no conformes con dicha sentencia, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 26-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, los señores Rafaela Espinal González y Oscar Manuel Hernández Tapia mediante acto núm. 509-2012, de fecha 24 de marzo de 2012, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes descrita, resueltos mediante la sentencia civil núm. 229-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto No. 26/2012, de fecha 06 de febrero del año 2012, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo, de manera incidental, por los señores RAFAELA ESPINAL GONZÁLEZ y OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ TAPIA, según acto No. 509/2012, de data 21 de marzo del año 2012, instrumentado por el curial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 1048/2011, de fecha 30 de septiembre del año 2011, relativa al expediente No. 037-10-00765, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la

materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **TERCERO**: ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental formado por los señores RAFAELA ESPINAL GONZÁLEZ y OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ TAPIA, y, en consecuencia, MODIFICA la letra a) del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: “SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) CON 00/100, a favor de cada uno de los señores RAFAELA ESPINAL GONZÁLEZ y OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ TAPIA, en calidad de padres del occiso OSCAR MANUEL HERNÁNDEZ ESPINAL, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos; más el pago de los intereses de dicha suma a título de indexación tomando en cuenta la devaluación de la moneda con el transcurso del tiempo; **CUARTO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **QUINTO**: CONDENA a la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quién (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate; **Segundo Medio**: Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que mediante el informe técnico presentado por la exponente, se pudo establecer que fue la falta exclusiva de la víctima, al subir al segundo piso sin las debidas precauciones, el único hecho generador del perjuicio sufrido, toda vez que el tendido eléctrico se encontraba en ese momento en una altura y ubicación normal, respetando las normas establecidas, aspecto obviado por la corte *a qua*; que debido al carácter y rigurosidad técnica que envuelve la materia, el

informe elaborado por los técnicos de la parte recurrente no podía ser rechazado ni descartado, por el mero hecho de emanar de ella, ya que son sus técnicos los únicos capacitados para establecer de forma clara y precisa una situación técnica dentro del área de concesión dentro del sistema de distribución que recae bajo la guarda de la exponente; que los demandantes originarios no aportaron ningún otro informe técnico que establezca lo contrario, aspecto también obviado por la corte *a qua*, que no estableció en qué medida la falta exclusiva de la víctima fue el único hecho generador del perjuicio sufrido, lo cual constituye un eximente de responsabilidad civil que favorece a la parte recurrente; que al ser la falta exclusiva de la víctima el único hecho generador del perjuicio, la corte *a qua* ha violado el artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar en su justa dimensión el informe técnico; que de igual modo, la corte *a qua* ha violado el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, toda vez que sin existir una participación activa del fluido eléctrico propiedad de la exponente, y por ende, no existir vínculo de causalidad, la corte *a qua* condenó a la exponente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos, al no darle a la falta exclusiva de la víctima su verdadero alcance e incidencia en la ocurrencia del hecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente lo siguiente: “que la Corte entiende pertinente rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal que nos ocupa, reparando en los siguientes motivos: a) que no cabe duda alguna que el señor Oscar Manuel Hernández Espinal sufrió quemaduras producidas al haber hecho contacto con un cable de electricidad propiedad de Edesur que le ocasionaron la muerte; b) que el señor Oscar Manuel Hernández Espinal, sufrió quemaduras eléctricas al tratar de salvar la vida de su hijo; c) que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica lo que se comprueba por la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; d) que la apelante principal no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada [...]”;

Considerando, que consta además en la decisión recurrida, que la corte *a qua*, dentro de la documentación que le fuera aportada en sustento de las pretensiones de las partes, ponderó lo siguiente: “que en data 19 de febrero del año 2010, la Unidad de Gerencia de Redes, de Edesur, sector Santo Domingo, realizó un informe en el cual se describe lo siguiente: “Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 04 de Diciembre del año 2009, se accidentó el joven Oscar Manuel Hernández Espinal, esto sucedió en la C/ Respaldo Venezuela #1B, Ensanche Altagracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo. Según el señor Juan Alejo Hernández Cabrera, abuelo del joven, el accidente ocurrió cuando el afectado intentaba subir un toldo al techo del segundo nivel de la vivienda en cuestión al subir el toldo, este hizo contacto con un conductor monofásico que cruza a unos 3 ½ metros desde el techo de la casa, al hacer contacto con el referido conductor el señor Hernández recibió una descarga eléctrica lanzándole hacia atrás, cayendo en el techo de la vivienda falleciendo minutos más tarde (sic)”;

Considerando, que es preciso acotar que, en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que la corte *a qua*, conforme se evidencia del análisis de la decisión impugnada, realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas, ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio examinado, del informe técnico presentado por ella no podía atribuirse a una falta exclusiva de la víctima, la ocurrencia del hecho en que perdió la vida Oscar Manuel Hernández Espinal, informe que puede considerarse una prueba preconstituida en su favor, por emanar de una de sus dependencias gerenciales;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada,

debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como se infiere del fallo impugnado, no fue probada en la jurisdicción de fondo por la empresa demandada, ahora parte recurrente; que, en tal sentido, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que respecto al interés judicial a título de indexación, determinado en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de una motivación pertinente que justifique su determinación en cuanto a su período de cálculo (diario, quincenal, mensual, anual, etc.), así como el punto de partida del mismo;

Considerando, que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se especifica el punto de partida ni el período de cálculo del interés señalado, no menos cierto es que en la motivación contenida en la sentencia impugnada, la corte *a qua* establece que “en cuanto a la letra b) del ordinal segundo de la decisión recurrida, esta Corte lo confirma no por las motivaciones esgrimidas por el juez *a quo*, al establecer un “interés judicial”, sino a título de indexación tomando en cuenta la devaluación de la moneda con el transcurso del tiempo”; que de tal afirmación se colige, que la corte *a qua* mantuvo la determinación del interés fijado en la decisión emitida por la jurisdicción de primera instancia, en los siguientes términos: “más el pago de los intereses de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual”;

Considerando, que sin embargo, es oportuno recordar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que

persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que, en tal sentido, la imposición en los términos anteriormente descritos de un interés judicial es correcta, medio de puro derecho que suple esta sala, procediendo desestimar el segundo y último medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 229-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 19

| | |
|------------------------|--|
| Auto impugnado: | Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogadas: | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo. |
| Recurridos: | Franklin E. Medrano y Ramón Sena Reyes. |
| Abogados: | Dres. Franklin E. Medrano y Ramón Sena Reyes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto núm. 19-2015, de fecha 29 de abril de 2015, dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones civiles, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la instancia en Impugnación del Estado de Costas y Honorarios, aprobado en fecha 29 de abril de 2015, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrita por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Franklin E. Medrano y Ramón Sena Reyes, parte recurrida, actuando en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de impugnación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que los Dres. Franklin E. Medrano y Ramón Sena Reyes, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de marzo de 2015, para su aprobación, un estado de gastos y honorarios, por la suma de RD\$113,500.00; que con motivo de dicha solicitud, el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 29 de abril de 2015, un auto cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: *“ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha cuatro (4) de marzo de 2015 por los Dres. Franklin E. Medrano y Ramón Sena Reyes, en virtud de la sentencia No. 1175, de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00)”*;

Considerando, que se trata, en la especie, de un recurso de impugnación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de agosto de 2015, contra el auto núm. 19-2015 dictado el 29 de abril de 2015, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada;

Considerando, que en caso de impugnación a los estados de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se funda para impugnarlas; que, en la especie, la parte impugnante solicita en su recurso que se revoque el auto impugnado y en consecuencia, reducir los montos correspondientes a las partidas de consultas verbales y vacaciones con traslado al tribunal, incluyendo tiempo de ocupación por espera, fundamentándose, en resumen, en que si bien en el auto recurrido se invocó la aplicación de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, no hay evidencia de que hubo comprobación de que efectivamente los solicitantes hayan realizado todas y cada una de esas actuaciones, por lo que las partidas de las que no ha sido presentada prueba de su cumplimiento deben ser eliminadas, por ser violatorias a la Ley 302;

Considerando, que el examen del auto recurrido y de la documentación que conforma el expediente abierto con motivo del recurso de impugnación de que se trata pone de manifiesto que: 1) el 21 de junio de 2004, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 107, de fecha 14 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual esta jurisdicción dictó la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante la cual rechazó el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Ramón Sena Reyes; 2) mediante acto núm. 7/2015, de fecha 14 de enero de 2015, a requerimiento de la señora Margarita Hatton se notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), la referida sentencia del 12 de noviembre de 2014; 3) en virtud de la sentencia condenatoria dictada por esta Sala Civil y Comercial el 12 de noviembre de 2014, los Dres. Ramón Sena Reyes y Franklin E. Medrano, el 4 de marzo de 2015, sometieron a la aprobación del presidente de esta Sala Civil y Comercial un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$113,500.00; 4) la presidencia de esta Sala Civil y Comercial luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$40,000.00, según consta en el auto núm. 19-2015, fechado 29 de abril de 2015; 5) el Dr. Franklin E. Medrano a través del acto núm. 626/2015, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente, le notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), el referido auto núm. 19-2015, objeto del presente recurso de impugnación;

Considerando, que, como se ha dicho, la parte impugnada sometió a la aprobación del presidente de esta sala un estado relativo a los gastos procedimentales y honorarios profesionales causados en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 107, de fecha 14 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en aplicación de los textos legales correspondientes, la presidencia de esta sala procedió a la aprobación de dicho estado;

Considerando, que del análisis y cotejo de la “Solicitud de Liquidación de Estado de Costas y Honorarios de Abogado” y del auto de aprobación

emitido por el presidente de esta sala, se advierte que si bien el abogado de la parte gananciosa solicitó la aprobación de 25 horas de consultas verbales a razón de RD\$1,000.00 cada una, no es menos cierto que, a juicio de la presidencia de esta sala, dicho abogado incurrió en excesos al momento de proceder a contabilizar las horas de consultas verbales, por lo que mediante el auto atacado tan solo le aprobó por ese concepto el monto de RD\$6,000.00; también aduce la parte recurrente que al no haber pruebas de que se hicieran las referidas consultas verbales, las partidas concernientes a ellas deben ser eliminadas; que dichas consultas aunque se realizan de manera verbal entre abogado y cliente y no dejan constancia alguna para los terceros de que se efectuaron, han sido previstas y establecidas por la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en razón de que a las partes les asiste todo el derecho de dirigirse a sus abogados para obtener información del proceso y de las distintas etapas de este; por tales motivos procede desestimar el agravio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que, igualmente, el examen de la sentencia condenatoria en costas y del auto recurrido revela que el detalle hecho por la parte impugnada de las actuaciones del proceso se corresponden con las costas presentadas para aprobación en el estado de costas y honorarios de que se trata, toda vez que las partidas por “vacaciones con traslado al tribunal”, que la parte recurrente pide sean reducidos sus montos por no haber sido probadas dichas actuaciones, incumben a las diligencias que fueron causadas en el referido recurso de casación, tales como vacación por espera lectura del rol de audiencia, vacación por depósito de documentos, vacación por retiro de sentencia, vacación por redacción y copias de acto de alguacil, vacación por redacción y depósito del estado de costas y honorarios, etc.; de conformidad con la ley cada hora de ocupación del abogado en el ejercicio de su ministerio constituye una vacación y la prueba idónea de que cada una de ellas se realizó es que están relacionadas a las actuaciones procesales del caso, como acontece en la especie;

Considerando, que la parte impugnante en su recurso presentó los puntos del auto de aprobación del referido estado que entendía debían ser reconsiderados y reducidos; que el presidente de esta Sala Civil y Comercial consignó en dicho auto el criterio de reducción de las partidas que consideró excesivas, adecuándolas al artículo 8 de la mencionada Ley 302; que si bien la impugnante no indica los montos a que deben

ser reducidas las mencionadas partidas, esta jurisdicción al igual que el presidente de esta sala entiende que el valor justo de los honorarios de la parte impugnada asciende a la suma de RD\$40,000.00; que, en esas circunstancias, que procede rechazar el presente recurso de impugnación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, el recurso de impugnación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra el auto núm. 19-2015, dictado en fecha 29 de abril de 2015, por el presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte impugnante, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Sena Reyes y Franklin E. Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Manuel de Jesús Acosta Rosario. |
| Abogados: | Licdos. Oscar Villanueva, José Augusto Sánchez y Dixon Peña García. |
| Recurrida: | María Aurora Peña de Jesús. |
| Abogados: | Dres. Avelino Guzmán Vásquez, Manuel Labour, Licdos. Hugo Arcenio Beato y Rafael Marino Reinoso. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Acosta Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990200-7, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 4, ensanche Luperón de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 616, de fecha 2 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Oscar Villanueva y José Augusto Sánchez, por sí por el Lcdo. Dixon Peña García, abogados de la parte recurrente, Manuel de Jesús Acosta Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Hugo Arcenio Beato, por sí y por el Lcdo. Rafael Marino Reinoso, abogados de la parte recurrida, María Aurora Peña de Jesús;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. José Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrente, Manuel de Jesús Acosta Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Hugo Arcenio Beato, Rafael Marino Reinoso y los Dres. Avelino Guzmán Vásquez y Manuel Labour, abogados de la parte recurrida, María Aurora Peña de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por María Aurora Peña de Jesús, en contra de Isabel Isaura Lara Vda. Arias, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 1991, la sentencia relativa al expediente S/N, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto Pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores ISABEL ISAURA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente Demanda en Cumplimiento de Contrato, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora MARÍA AURORA PEÑA DE JESÚS, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Y EN CONSECUCION: A) DECLARA regular y válida la Venta intervenida en fecha 12 del mes de Febrero del año 1988, entre los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO y la compradora, señora MARÍA AURORA PENA DE JESÚS, sobre la casa marcada con el No. 4 de la calle 39 Oeste, del Ensanche Luperón de esta ciudad, levantada sobre un solar de 351.05M2, identificado como solar No. 9 de la manzana No. 1575, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, según acto que legalizó en esa misma fecha el DR. CÁNDIDO LAZALA OTÁÑEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; B) ORDENA el desalojo inmediato de los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS Y RAFAEL LARA PICHARDO, así como de cualquiera otra persona que por cuenta de estos se encontrare ocupando la casa marcada con el No. 4 de la calle 39 Oeste,

en el Ensanche Luperón de ésta ciudad, a fin de que la señora MARÍA AURORA PEÑA DE JESÚS, Adquiriente legal pueda entrar en posesión; C) CONDENA a los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO a pagar a la señora MARÍA AURORA PEÑA DE JESÚS, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL peso ORO DOMINICANO, CON 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados como consecuencia de no haber hecho entrega de la cosa vendida; G) (sic) CONDENA, asimismo, a los señores ISABEL LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO, a pagar a favor de la señora MARÍA AURORA PEÑA DE JESÚS, un astreinte diario de DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200.00), por cada día de retraso que dejen transcurrir, en la entrega de la cosa vendida; H) CONDENA a los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO, al pago de los intereses legales sobre la suma principal indemnizatoria, a título de indemnización complementaria contados a partir de la presente demanda; I) CONDENA a los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL LABOUR, abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; J) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; K) COMISIONA al ministerial MANUEL E. CARRASCO C., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presenté sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Rafael Lara Pichardo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 240-91, de fecha 24 de julio de 1991, instrumentado por el ministerial Ángel Polivio Cruz Miolán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 616, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en contra de la parte recurrente, señor RAFAEL LARA PICHARDO y el interviniente voluntario, señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL LARA PICHARDO, mediante acto No. 240/91, de fecha veinticuatro (24) del mes**

de julio del año mil novecientos noventa y uno (1991), instrumentado por el ministerial ÁNGEL POLIVIO CRUZ MIOLÁN, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil dictada en fecha veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARÍA AURORA DE JESÚS, con la intervención voluntaria del señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** RECHAZA la intervención voluntaria del señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, por los motivos antes indicado; **QUINTO:** DECLARA nulas la ventas de fechas (sic) 11 de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), hechas por los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO (sic) a favor del señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, sobre el inmueble que se describe a continuación: “una casa ubicada en la calle 39- Oeste No. 4, del Ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela 206-A-5 solar No. 9, de la Manzana 1575 del D. C. No. 5 del Distrito Nacional; **SEXTO:** ORDENA la expulsión del señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO del inmueble descrito precedentemente, por las razones aducidas anteriormente; **SÉPTIMO:** CONDENA a los señores RAFAEL LARA PICHARDO y MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. HUGO A. BEATO, RAFAEL MARINO REINOSO y los DRES. RAFAEL LABOUR y JOSÉ AVELINO GUZMÁN V., abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los medios de prueba, falta de motivos y falsa aplicación del derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 215, 1134, 1324, 1328, 1582, 1591, 1599 y 1605, del Código Civil Dominicano; violación a los principios *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, de inmutabilidad del proceso y de lealtad en los debates”;

Considerando, que en su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en suma, que la sentencia impugnada no ha sido motivada adecuadamente, y carece de motivación, porque la corte *a qua* al dar sus motivos, por un lado lo hace de manera insuficiente y en otros casos, lo hace en forma contradictoria, lo que hace suponer que estamos en ambos casos frente a una falta de motivos; que en primer grado la parte recurrida, María Aurora Peña de Jesús, solicitó al tribunal, como conclusiones formales, cinco cuestiones, a saber, a) el contrato por ella intervenido con Rafael Lara Pichardo e Isabel Isaura Lara Logroño, fuera declarado bueno y válido, b) que se condenaran a los demandados, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la demandante; c) que se condenaran a éstos al pago de los intereses legales de esa suma; d) que el tribunal ordenara el desalojo de los referidos señores del inmueble en litis; y e) que éstos fueran condenados al pago de las costas del procedimiento; que la corte *a qua* estaba apoderada única y exclusivamente, de un solo recurso de apelación, el interpuesto por el demandado originario, Rafael Lara Pichardo, lo cual quiere decir que la demandante originaria, María Aurora Peña de Jesús, estaba de acuerdo con la sentencia que le dio ganancia y que acogió lo que ella impetró, por eso no recurrió; que en la audiencia ante la corte *a qua*, la cual tuvo lugar el 1ro de diciembre de 2004, la parte recurrida, María Aurora Peña de Jesús, se limitó a solicitar: “que se confirme la sentencia recurrida y que se condene al recurrente al pago de las costas”; que otra cosa no podía hacer porque no había apelado y sobre todo porque en grado de apelación no pueden haber demandas o pretensiones nuevas; que al dictar su decisión, la corte *a qua* en el ordinal tercero del dispositivo ordenó la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida y en el quinto decretó la nulidad de las ventas de fecha 11 de septiembre del año 1990, hechas por los señores Isabel Isaura Lara Logroño, Vda. Arías y Rafael Lara Pichardo, a favor del señor Manuel de Jesús Acosta Rosario; que está claro que la corte *a qua* violó el principio de *tantum devolutum quantum appellatum*, el cual se refiere al alcance de la apelación y le impone al tribunal de segundo grado estatuir en torno a lo que se lo pide, pero sin irse fuera del alcance del recurso; que ciertamente la corte desbordó el límite y el alcance de la apelación de la cual estaba apoderada, por haber estatuido y fallado en torno a algo que nunca le fue demandado en primer grado y que tampoco aparece en el único recurso de apelación interpuesto; que

nadie, ni el recurrente ni el recurrido ni el interviniente voluntario, le pidieron que decretara la nulidad de los referidos actos de venta, por lo que falló *extra petita*; la desnaturalización de los hechos incurrido por la corte *a qua* es fácil de establecer toda vez que el señor Rafael Lara Pichardo y el señor Manuel de Jesús Acosta Rosario, nunca se enteraron de la supuesta venta del 29 de agosto de 1985, porque ella nunca existió, la firma del primer acto fue calcada, por eso él siempre ocupó su casa hasta el 11 de septiembre de 1990, fecha en que se le vende al señor Acosta Rosario y le hace entrega de la misma, y que vino a enterarse del fraude, ya no solo en su contra, sino en contra del hoy recurrente en casación, el 19 de julio de 1991, fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado;

Considerando, que continúa expresando el recurrente en su memorial, que un elemento a tomar en cuenta es el hecho de que el 11 de septiembre de 1990, cuando Manuel de Jesús Acosta Rosario, le compra a Rafael Lara Pichardo y a Isabel Isaura Lara Logroño, recibe de estos no solo el inmueble con sus llaves, sino también, todos los documentos de propiedad quien aún lo conserva en sus manos; que la parte recurrida en casación, se limita a depositar copias pues los originales relativos a la propiedad del inmueble en litis están en manos del hoy recurrente, quien lo depositó así en originales en la corte *a qua*, sobre todo la certificación de Savica donde se hace constar que en esa institución ha operado un traspaso a favor del señor Manuel de Jesús Acosta Rosario; que con relación a que la corte expresa que el recurrente y el señor Rafael Lara Pichardo aprovechan el escenario creado por la señora María Aurora Peña de Jesús, en ocasión de la demanda por la vía judicial de sus derechos de compradora, se incurre en desnaturalización de los hechos, ya que no fue que se aprovechó ese escenario, sino que fue en ese momento cuando se enteraron, del problema ocasionado para lograr un desalojo sorpresivo, que se evitó por la notificación de un alguacil comisionado; que el primero de los supuestos contratos de fecha 29 de agosto de 1985, se trata de un contrato que por la forma de su redacción no se sabe si es una donación o venta, y tampoco se menciona un precio de venta; el referido contrato no aparecen las generales de la supuesta compradora, no se redacta en un papel durable de 8 ½ x 11 y tampoco firma la esposa del vendedor; tampoco el referido contrato fue registrado en Savica y no se pagaron los impuestos de donación y venta; que el notario público nunca pudo haber legalizado las firmas del señor Rafael Lara Pichardo por lo que con

esa acción ha comprometido su responsabilidad civil; el contrato de fecha 12 de febrero de 1988, también esta afectado de irregularidades, pues es redactado en base al contrato de 1985 que es nulo y la supuesta vendedora aparece como viuda y entonces estaba casada y debieron firmar los hijos de su difunto esposo; que no aparece Rafael Lara Pichardo como vendedor en la cabeza del acto, de que se trata, al pie del mismo aparece como si fuera una cláusula; que la compradora no era de buena fe, puesto que RD\$225,000.00 pesos, y a plazo, no es un justo precio, pues en esa fecha el precio del referido inmueble no podía ser menos del doble de esa suma; no es de buena fe el comprador que no investiga los documentos de propiedad de un inmueble y que no le exija a la vendedora la firma de su esposo e hijos;

Considerando, que del estudio de los documentos a los que se refiere el fallo atacado, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que mediante contrato suscrito entre Rafael Lara Pichardo e Isabel Isaura Lara, en fecha 29 de agosto de 1985, legalizadas las firmas por la Dra. Amarilys Isabel Liranzo Jackson, notario público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual el primero en su condición de padre vende a su hija, un inmueble de su propiedad; b) en fecha 12 de febrero de 1988, Isabel Isaura Lara, vende a María Aurora Peña de Jesús, el inmueble en cuestión, legalizada la firma por el Dr. Cándido Lazala Otáñez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional; c) que mediante contratos de fecha 11 de septiembre y 11 de diciembre del año 1990, Rafael Lara Pichardo e Isabel Isaura Lara, vendieron a favor de Manuel de Jesús Acosta Rosario, el mismo inmueble objeto de litigio, en la suma de RD\$525,000.00; d) que María Aurora Peña de Jesús, interpuso una demanda en cumplimiento de contrato, desalojo y daños y perjuicios, contra María Aurora Peña de Jesús, demanda que fue acogida por el juez de primer grado; e) que en fecha 19 de julio de 1991, mediante acto núm. 95-91, del ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, alguacil de estrados del Tribunal de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la indicada decisión fue notificada a Rafael Lara Pichardo; que Rafael Lara Pichardo recurrió en apelación en fecha 24 de julio de 1991; f) que en fecha 27 de diciembre de 2004, en el curso de la apelación, Manuel de Jesús Acosta Rosario, intervino voluntariamente en el proceso, oponiendo la condición de comprador del referido inmueble; g) que la sentencia impugnada

confirmó la sentencia de primer grado, en la forma que aparece copiada en otra parte más arriba;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que siendo esto así, y habiendo el juez *a quo* y este tribunal de alzada comprobado lo externado precedentemente, entendemos pertinente rechazar el presente recurso de apelación, ya que en el acto de venta antes indicado y el cual el co-demandado original ahora recurrente, señor Rafael Lara Pichardo dice desconocer lo suscribió en beneficio de su hija, Isabel Isaura Lara Vda. Arias, en fecha 29 de agosto del año 1985 conforme se advierte del mismo; que desde ese momento pudo haber impugnado el referido contrato por medio de las vías que el legislador pone a disposición de las partes denominada “verificación de escritura” del cual no existe constancia en el expediente; que habiendo transcurrido 3 años de suscribir el referido contrato, sin ejercer acción alguna, esta inacción, dio origen a que la señora Isabel Isaura Lara Vda. Arias, o sea, la hija del hoy recurrente vendiera a la señora María Aurora Peña de Jesús hoy recurrida el inmueble en cuestión, conforme al contrato de fecha 12 de febrero del año 1988, legalizado por el Dr. Cándido Lazala Otáñez, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien tuvo que acudir a la vía judicial para hacer valer sus derechos de compradora, siendo este el escenario que aprovechan los señores Rafael Lara Pichardo y Manuel de Jesús Acosta Rosario, para pretender desconocer este acto de venta y en específico el señor Rafael Lara Pichardo todo con el deliberado propósito de perjudicar a la hoy recurrida, que tuvo ganancia de causa en primer grado; 2. Que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; 3. Que una vez decidido sobre las pretensiones formuladas por la recurrida en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Lara Pichardo, procede que esta Sala de la Corte pondere las conclusiones formuladas por ella en cuanto al interviniente voluntario, señor Manuel de Jesús Acosta Rosario, que a saber son, conforme se comprueba en su escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en la secretaría de esta Sala de la Corte, en fecha 23 de marzo del año 2005, lo siguiente: “que sea ordenado el desalojo sobre minuta de dicho señor; que se declaren nulas las ventas de fecha 11 de septiembre

y 11 de diciembre del año 1990, hechas a favor de los señores Rafael Lara Pichardo e Isabel Isaura Lara, a favor del señor Manuel de Jesús Acosta Rosario; así como se condene al interviniente voluntario al pago de una indemnización de un millón de pesos oro dominicano (RD\$1,000,000.00), en justa reparación de daños y perjuicios ocasionados a su persona”; (...)

4. Que se impone ponderar sobre la regularidad o no de la intervención voluntaria del señor Manuel de Jesús Acosta Rosario, toda vez, que valorada la misma, esta sala de la Corte entiende pertinente declararla buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; sin embargo, en cuanto al fondo procede su rechazo, así como también la expulsión de dicho señor del inmueble en cuestión, en razón de que conforme el acto de venta de fecha 12 de febrero del año 1988, legalizado por el Dr. Cándido Lazala Otáñez, Notario Público, la hoy recurrida señora María Aurora Peña de Jesús, adquirió por parte de la señora Isabel Isaura Lara Vda. Arias, antes que dicho interviniente el inmueble que se describe a continuación: (...), amparando esta última su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble en virtud del contrato de fecha 29 de agosto del año 1985, precedentemente transcrito en esta misma sentencia, inmueble este comprado posteriormente por el interviniente voluntario al señor Rafael Lara Pichardo y a la señora Isabel Isaura Lara Vda. Arias, conforme los contratos de fecha 11 de septiembre del año 1990, personas que para ese momento no tenían calidad para vender, puesto que ya el inmueble había sido vendido a la señora María Aurora Peña de Jesús, parte recurrida en esta instancia, quien de cara a este proceso resulta ser la única propietaria por ser adquirente (sic) de buena fe, tal y como lo determinó el tribunal *a quo* en su sentencia (...);

5. Que una vez acogida la solicitud de que se rechace dicha intervención, procede ponderar la nulidad de los actos de ventas de fecha 11 de septiembre y 11 de diciembre del año 1990, hechas a favor por los señores Rafael Lara Pichardo e Isabel Isaura Lara, a favor del señor Manuel de Jesús Acosta Rosario, invocadas por dicha recurrida; 6. Que a los fines de ponderar dicha nulidad este tribunal advierte de los documentos y piezas que se encuentran depositados en el expediente relativo al caso de la especie, que el acto de venta de fecha 11 de diciembre del año 1990 cuya nulidad persigue la recurrida no se encuentra depositado, sin embargo, es preciso señalar que se encuentran depositados dos actos de venta de fechas 11 de septiembre del año 1990, uno suscrito entre Rafael Pichardo

(vendedor) y Manuel de Jesús Acosta Rosario (comprador), legalizado por el Dr. Rafael A. Subero Batista, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional y el otro suscrito entre estos dos y la señora Isaura Lara Logroño (vendedora), legalizado por el Dr. José Aníbal Hungría Fernández, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 7. Que en ese tenor somos de opinión que procede decretar la nulidad de los actos de venta de fechas 11 de septiembre del año 1990, solicitada por la recurrida, por el hecho de que estos actos de venta fueron suscrito por el señor Rafael Lara Pichardo y su hija, señora Isabel Isaura Lara antiguos propietarios, quienes por efecto de la venta antes indicada ya no poseían derecho alguno en el referido inmueble, en virtud de la anterior de fecha 12 de febrero del año 1988, a favor de la señora María Aurora Peña de Jesús hoy recurrida única compradora a justo título de buena fe”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente, de que la corte *a qua* violó los principios de inmutabilidad procesal y *tantum devolutum quantum appellatum*, toda vez que procedió a declarar nulos los contratos de venta de fecha 11 de septiembre del año 1990, hechos por Isabel Isaura Lara Logroño y Rafael Lara Pichardo a favor de Manuel de Jesús Acosta Rosario, sin ser la nulidad de los referidos contratos el objeto de la demanda, puesto que la demanda versaba sobre la ejecución de otro contrato, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es del entendido que en la especie, no se han violado los referidos principios, en razón de que la nulidad de los referidos contratos fueron un medio de defensa expuesto por la apelada y ahora recurrida, en respuesta a la intervención voluntaria presentada por Manuel de Jesús Acosta Rosario, que justamente pretendía hacer valer las señaladas ventas a su favor, señalando que era el verdadero propietario;

Considerando, que, a los fines de explicar lo anterior, es menester señalar que la intervención es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa; en el caso de la primera, esto es, la intervención voluntaria, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, o sea es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia

y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario; que de igual manera, en lo que respecta a su pretensión, el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso que le están abiertas de la misma forma como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercer una de ellas; que siendo principal la intervención voluntaria ejercida por Manuel de Jesús Acosta Rosario, pues su pretensión se encaminaba a sustentar una cuestión que le era propia y que consistía en su alegada calidad de nuevo propietario del inmueble, presentando a esos fines los contratos de compraventa de fecha 11 de septiembre de 1990, tal cuestión daba lugar a que la corte *a qua* procediera a ponderar los méritos de fondo de su pretensión;

Considerando, que de lo anterior se colige, que es evidente que en esas condiciones no era posible procesalmente que la parte demandante original, María Aurora Peña de Jesús, se refiriera a los referidos contratos de fecha 11 septiembre de 1990 en el proceso de primer grado, o que recurriera sobre esos aspectos la sentencia de primera instancia, toda vez que es el tercero interviniente quien viene a presentar por primera vez en apelación una cuestión que era extraña a la demanda inicial y que se presenta ante el tribunal de segundo grado, por su propia voluntad, lo que trae consigo una ampliación o extensión de un proceso ya pendiente;

Considerando, que al ser el recurrente un interviniente voluntario principal en el proceso llevado ante la corte, sus pretensiones novedosas, una vez admitadas en cuanto a la forma, era deber de la corte *a qua* referirse a ellas, sea dándole ganancia de causa o rechazando sus peticiones, por lo que en la especie, no aplicaban los principios de *tantum devolutum quantum appellatum* y de inmutabilidad procesal, puesto que la intervención voluntaria principal, constituye justamente una derogación de los referidos principios; en tal virtud los alegatos en ese sentido expuestos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que asimismo, respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *qua* incurrió en un fallo *extra petita*, toda vez que la señora María Aurora Peña de Jesús, parte recurrida en apelación, pidió la nulidad de los contratos de fecha 11 de septiembre de 1990, en su escrito justificativo de conclusiones, violando así la lealtad de los debates, esta Corte de Casación, por una lectura del fallo atacado, observa que la parte

recurrida mediante conclusiones *in voce* dadas en la última audiencia celebrada al efecto, las cuales constan en las páginas 5, 6, 7 y 8, de dicho fallo, expresó que “En cuanto al interviniente voluntario, Manuel de Jesús Acosta Rosario: Primero: Que sea rechazada la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Manuel de Jesús Acosta Rosario, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el sentido de que al momento del señor Manuel de Jesús Acosta Rosario hacer la compra de la casa No. 4, de la calle 39 Oeste del Ensanche Luperón de la ciudad de Santo Domingo, D. N., dicho inmueble ya había sido vendido con anterioridad por la señora Isabel Isaura Lara Vda. Arias, a María Aurora Peña de Jesús, según acto de venta de fecha 12 de febrero de 1998, debidamente registrado con todos sus impuestos pagados, (...); Segundo: Que sean declaradas nulas las ventas de fechas 11 de septiembre y 11 de diciembre de 1990, hechas por los señores Rafael Lara Pichardo e Isabel Lara Vda. Arias, a favor del señor Manuel de Jesús Acosta Rosario (Interviniente Voluntario), donde dichos señores le venden al interviniente voluntario, la casa No. 4, de la calle 39 Oeste, del Ensanche Luperón, o sea la misma casa que había sido vendida con anterioridad a ésta venta por la señora Isabel Isaura Lara Vda. Arias, y el señor Rafael Lara Pichardo, quien figura firmado dicho acto de venta, estando consiente que ya habían recibido el pago de la misma, de manos de la señora María Aurora Peña de Jesús”;

Considerando, que de las conclusiones *in voce* de la parte ahora recurrida, precedentemente citadas, emitidas en respuesta a las pretensiones del interviniente voluntario principal, se infiere que contrario a lo expresado por la parte recurrente, dicha recurrida sí solicitó la nulidad de las ventas realizadas por Rafael Lara Pichardo e Isabel Isaura Lara Vda. Arias, a favor de Manuel de Jesús Acosta, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del fallo *extra petita* denunciado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de contradicción de motivos planteada por la parte recurrente, de que por un lado expresa que las conclusiones de nulidad de los referidos contratos de compraventa fueron propuestas en escrito ampliatorio de conclusiones, y por otro señala que fue *in voce*, esta alzada es de opinión que, la recurrida lo que hizo a la vez que pidió en el tribunal la nulidad de los mencionados contratos, reiteró su solicitud de nulidad en su escrito de conclusiones; que en el escrito de conclusiones también la recurrida concluyó que se condenara al interviniente voluntario al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 de

pesos, como daños y perjuicios, pero fue únicamente esta última solicitud la desestimada por la alzada, por violar el principio de lealtad de los debates, pues esta cuestión sí era nueva, no así lo relativo a la nulidad de las ventas a favor del interviniente, que sí fueron sometidas al contradictorio, como se ha dicho; razón por la cual la sentencia impugnada tampoco incurre en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que Rafael Lara Pichardo, nunca vendió a su hija el inmueble de que se trata y que por tanto ella no podía vender el inmueble de que se trata, así como que las firmas que aparecen en el contrato de venta a favor de María Aurora Peña de Jesús, fueron calçadas, sobre el particular la corte *a qua* entendió que “señor Rafael Lara Pichardo dice desconocer lo suscribió en beneficio de su hija, Isabel Isaura Lara Vda. Arias, en fecha 29 de agosto del año 1985 conforme se advierte del mismo; que desde ese momento pudo haber impugnado el referido contrato por medio de las vías que el legislador pone a disposición de las partes denominada “verificación de escritura” del cual no existe constancia en el expediente”; que esta Corte de Casación está conteste con lo juzgado por la corte *a qua* de que no se ha hecho sobre el referido contrato un procedimiento de verificación de escritura, que haga constar que la firma de Rafael Lara no se corresponde con la que consta en el contrato del 29 de agosto de 1985, razón por la cual el alegato en ese sentido planteado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente respecto de que todos los documentos que avalaban la propiedad, incluyendo los de Savica “los conserva en sus manos”, que la parte recurrida “se limita a depositar copias”, que el contrato “de fecha 29 de agosto de 1985, se trata de un contrato que por la forma de su redacción no se sabe si es una donación o venta” y que no fue redactado en “papel durable de 8 ½ x 11” así como tampoco “firma la esposa del vendedor”, entre otras cuestiones fácticas tales como que “la compradora no era de buena fe, puesto que RD\$225,000.00 y a plazo, no es un justo precio”, que “no es de buena fe el comprador que no investiga los documentos de propiedad de un inmueble y que no le exija a la vendedora la firma de su esposo e hijos”, se observa que tales alegatos no fueron presentados por ante los jueces del fondo;

Considerando, que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los argumentos precedentemente señalados son nuevos, y por tanto no ponderables;

Considerando, que con relación a la queja del recurrente de que en la sentencia impugnada se incurre en desnaturalización de los hechos al expresar que “el recurrente y el señor Rafael Lara Pichardo aprovechan el escenario creado por la señora María Aurora Peña de Jesús, en ocasión de la demanda por la vía judicial de sus derechos de compradora”, ya que no fue que se aprovechó ese escenario, sino que fue en ese momento cuando se enteraron, del problema ocasionado para lograr un desalojo sorpresivo, que se evitó por la notificación de un alguacil comisionado; esta alzada es del entendido que ninguna desnaturalización se observa en la referida afirmación de la corte, sino que dicha reflexión es producto de un examen de las cuestiones fácticas que rodean el expediente, en donde dedujo que el contrato de venta con Manuel de Jesús Acosta Rosario, fue realizado en procura de desconocer el primer contrato celebrado con la ahora recurrida;

Considerando, que además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Acosta Rosario, contra la sentencia civil núm. 616, de fecha 2 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Hugo Arcenio Beato, Rafael Marino Reinoso y los Dres. Avelino Guzmán Vásquez y Manuel Labour, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas. |
| Recurrido: | Apolinar Hiraldo Núñez. |
| Abogados: | Licdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jesús Dionisio Jerez Calderón. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., entidad sin fines de lucro instituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 2, manzana C, edificio 5, apto. 1-A, sector Villa Magisterial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

representada por su presidente, prof. Higinio Santos Santos, dominicano, mayor de edad, casado, educador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0043911-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y por su vicepresidente, prof. José Augusto Izquierdo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, educador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198285-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00143-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Luis José Rodríguez Tejada, por sí y por el Lcdo. Jesús Dionisio Jerez Calderón, abogados de la parte recurrida, Apolinar Hiraldo Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, abogados de la parte recurrente, Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Jesús Dionisio Jerez Calderón y Luis José Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, Apolinar Hiraldo Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, astreinte y daños y perjuicios incoada por Apolinar Hiraldo Núñez, contra Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02882, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, entregar al señor Apolinar Hiraldo Núñez, un apartamento de los que construye en la Villa Magisterial que, al 12 de Julio de 2004, tuviere un valor de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil veinticinco pesos oro (RD\$444,025.00); **SEGUNDO:** Condena a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, al pago de un astreinte de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la obligación puesta a su cargo según el ordinal anterior de la presente; **TERCERO:** Condena a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Apolinar Hiraldo Núñez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Jesús Dionisio Jerez Calderón y Luis José Rodríguez Tejada, abogados que afirman avanzarlas”; b) no conforme con dicha decisión la Fundación

Pro-Vivienda Magisterial, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1356-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00143-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN PRO-VIVIENDA MAGISTERIAL, INC., contra la sentencia civil No. 365-11-02882, dictada en fecha Doce (12) del mes de Octubre del año Dos mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor APOLINAR HIRALDO NÚÑEZ, sobre demanda en ejecución de contrato, astreinte y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y CONFIRMAR la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JESÚS DIONISIO JEREZ y JOSÉ RODRÍGUEZ TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, por haberse calificado la relación jurídica entre las partes como “venta”, sin que haya habido acuerdo en la cosa y el precio. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2273 (párrafo) del Código Civil, por haberse acogido una acción en responsabilidad civil contractual ejercida más de 4.5 años después de la “falta” invocada, rechazando un medio de inadmisión propuesto por la recurrente. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al art. 1341 del Código Civil, al admitir prueba de obligaciones contractuales que sobrepasan los RD\$30.00 fuera de los casos en que la ley lo permite. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta, violando de este modo el art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su primer medio, y de la primera y segunda partes de su tercer medio, las cuales se examinan reunidas por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo suyas motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, no debiendo ni la corte *a qua* ni el tribunal de primer grado haber interpretado que entre las partes hubo una venta, ni mucho menos los efectos traslativos de propiedad que ello implica, ya que si no hay acuerdo entre la cosa y el precio, es evidente que no hubo efecto traslativo de propiedad, pues en la especie ni hay venta ni hay promesa de venta, motivo por el cual no es justo que la corte *a qua* haya confirmado la sentencia de primer grado, que le ha ordenado a la parte recurrente cumplir con semejante obligación, ni mucho menos que lo haya hecho bajo pena de astreinte; que al faltar acuerdo entre la cosa y el precio o uno solo de estos elementos, no puede juzgarse que ha habido una venta, debiendo ser censurada por vía de casación la sentencia objeto del presente recurso, al ser contraria a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil; que la sentencia impugnada no menciona la existencia de un contrato escrito de compraventa inmobiliaria entre las partes, puesto que de un lado la parte recurrida afirma que pagó la totalidad del precio de compraventa de un inmueble, sin que esa declaración se acompañe de contrato alguno que pruebe la existencia de una venta, o por separado, acuerdo sobre la cosa y acuerdo sobre el precio; que la sentencia recurrida habla de una “promesa verbal de compraventa”, pero al no haber existido acuerdo entre las partes ni respecto a la cosa ni respecto al precio, se han violado los mencionados artículos 1583 y 1589 del Código Civil en relación a los elementos indispensables para caracterizar un contrato de venta; que la sentencia recurrida incurre en el error garrafal de asumir que, como llegó a la conclusión de que la parte recurrida “hizo pagos” en manos de la exponente, lo cual dedujo de la existencia de volantes de depósitos en cuentas bancarias de la última y de recibos expedidos por terceros, entonces de ese modo se probaba la existencia del contrato “de venta” entre las partes; que al actuar de esa manera, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, y a la vez violó los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, en tanto la sentencia de la corte *a qua*, al igual que la de primer grado, omite referirse al concepto de los recibos, de donde se deduce que se desnaturalizan los hechos de la causa cuando se intenta deducir de la recepción del supuesto pago el deber de entregar una contraprestación,

además de que tratándose de una supuesta “venta” de un inmueble, cuyo valor está llamado a exceder la exigua suma de RD\$30.00 que prevé el artículo 1341 del Código Civil, la prueba de la existencia de la “venta” de este indeterminado bien debía tener lugar necesariamente por escrito, y nunca a través de la alegada “promesa verbal de venta inmobiliaria” que de manera arbitraria, y sin explicar en qué prueba se fundamenta, retiene la corte *a qua*; que al no existir ningún instrumento jurídico entre las partes, y pasar de RD\$30.00 el monto de la obligación a probar, es claro que no puede hacerse prueba por ningún otro medio, ni aun por presunciones, como de manera equivocada hizo la corte *a qua*, haciendo suyas sin más las motivaciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación al cuestionamiento formulado ante la corte *a qua* por la entonces parte recurrente en apelación, en los términos expuestos por ella en el medio que se examina, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que el señor Apolinar Hiraldo Núñez, realizó diversos pagos de dinero a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, a los fines de adquirir una vivienda [] que en esos pagos realizados por el señor Apolinar Hiraldo Núñez, a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, se perfeccionó un contrato verbal de promesa de compraventa de inmueble, donde dicho señor se comprometió a pagar el precio pactado y la razón social a entregar un apartamento para vivienda [] que aunque la parte recurrente cuestiona y contesta la existencia del contrato verbal de compraventa de inmueble, en el acta de audiencia de la medida de instrucción de la comparecencia de las partes, que forma parte íntegramente, en el cuerpo de la sentencia recurrida, con la comparecencia del señor Pedro Rafael Cruz Pérez, en su calidad de director ejecutivo de la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, en sus declaraciones se aprecia la existencia de dicho contrato, a pesar de la negativa de la parte recurrente y demandada en primera instancia, por lo que se reitera la existencia de dicho contrato verbal, como consecuencia de esas declaraciones []”;

Considerando, que consta además en la decisión ahora recurrida, que la corte *a qua* transcribió la motivación consignada por el juez de primer grado en la sentencia entonces apelada, fundamentalmente, entre otros, en los términos siguientes: “a) Que en efecto, es evidente que lo ocurrido fue lo siguiente: las partes habían convenido un precio original, acaso tentativo, pero a consecuencia de aumentos en los precios de los materiales,

y del alza de la tasa del dólar, en los años 2003 y 2004, le fue requerida una nueva suma de dinero, especialmente RD\$170,000.00, que el señor Hiraldo se negó a pagar, porque consideraba que con los RD\$444,025.00 que tenía depositados, ya había cumplido su parte del pago del precio; b) Que en efecto, nótese que entre los pagos realizados por el señor Hiraldo, figura uno realizado el 15 de enero de 2004, el penúltimo, que fue por la suma de RD\$340,000.00. Es evidente que una persona, en las condiciones del señor Hiraldo, maestro de escuela, cuando paga esa suma, entiende que ya ha pagado la totalidad del precio y por lo tanto, lo que espera es la entrega de su apartamento; c) Que sin embargo, la parte demandada no se lo entregó, porque vino con una nueva exigencia: el pago de RD\$170,000.00, lo que evidentemente desbordaba la capacidad de pago del señor Hiraldo; en efecto, si para el momento en que el señor Hiraldo pagó el grueso de esos RD\$340,000.00, si la Fundación consideraba que él no había pagado, entonces así debía quedar expresamente establecido, pero no quedó [] e) Que así las cosas, para este tribunal queda claro que entre las partes existió una promesa verbal de compraventa inmobiliaria, cuya existencia ha quedado establecida por la constancia de los pagos detallados en el numeral 4, literal a, de la presente, y por las declaraciones de las partes, especialmente del señor Pedro Rafael Cruz Pérez, director ejecutivo de la entidad demandada, transcrita en otra parte []”;

Considerando, que de las transcripciones precedentemente efectuadas se colige que la jurisdicción de fondo llegó a la conclusión de que entre las partes en litis se había concertado un contrato verbal de compraventa de inmueble, por los pagos que la ahora parte recurrida había realizado a la ahora parte recurrente, y muy especialmente, por las declaraciones ofrecidas por el director ejecutivo de la parte recurrente, en la comparecencia de las partes;

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil en relación a los elementos indispensables para caracterizar un contrato de venta, invocada por la parte recurrente en los alegatos examinados, resulta evidente de la motivación anteriormente transcrita, que entre las partes hubo acuerdo respecto a la cosa y al precio, para que la jurisdicción de fondo válidamente decretara que entre ellas se había perfeccionado un contrato verbal de compraventa de inmueble; que el problema entre ellas se generó a raíz del requerimiento de un pago adicional, según fue determinado por el juez de primer grado,

aspecto consignado en la sentencia ahora recurrida; que, en tal sentido, la corte *a qua* no ha incurrido en la violación de los indicados artículos, como pretende la parte recurrente;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y la violación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil “debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos”, no menos cierto es que, en la especie, la jurisdicción de fondo determinó la existencia de un contrato verbal de compraventa entre las partes, por la presentación de los recibos de pago referidos en parte anterior de esta decisión, y por la declaración ofrecida por el director ejecutivo de la parte recurrente, cuyo contenido no ha sido cuestionado por la parte recurrente; que, aunque en la sentencia recurrida no aparece el concepto de los recibos, como señala la parte recurrente, dicho concepto fue ponderado por el juez de primer grado, ya que aunque no ha sido depositada dicha decisión en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta que estos fueron detallados en la transcripción de la motivación ofrecida por él y recogida en la sentencia ahora impugnada, en tanto se establece “cuya existencia ha quedado establecida por la constancia de los pagos detallados en el numeral 4, literal a, de la presente”; que, además, los referidos recibos de pago no han sido depositados en ocasión del presente recurso de casación, a fin de que esta Sala Civil y Comercial pueda determinar si han sido desnaturalizados; que, en consecuencia, los alegatos examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia carece de base legal al no abordar ni siquiera indirectamente el cuestionamiento de la exponente basado en la inexistencia de estos elementos, dando por sentadas las “comprobaciones” hechas por el juez de primer grado, lo cual a todas luces es un desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación; que también incurre la corte *a qua* en el vicio de falta de base legal, dado que en su sentencia realiza una incompleta exposición de los hechos,

situaciones y circunstancias suscitadas de la causa, con lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia verificar la justificación legal de la decisión en cuestión, que es la ejecución de un contrato de “venta” cuya configuración ha venido contestando la parte demandada, ahora recurrente en casación; que en la sentencia impugnada no se hace una descripción de las circunstancias de la causa lo suficientemente precisa para que la Corte de Casación pueda verificar si la decisión está legalmente justificada, guardando la corte *a qua* silencio absoluto respecto al cuestionamiento formulado a la existencia o no de un contrato de compraventa inmobiliaria;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el examen de la decisión recurrida revela que la corte *a qua* abordó lo relativo al cuestionamiento de la entonces apelante respecto a la existencia del contrato verbal de compra venta de inmueble, de lo cual determinó que en la especie se encontraban reunidos los elementos necesarios para considerar que entre las partes había tenido lugar una compraventa, según figura en la transcripción de la motivación consignada en otra parte de esta decisión;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ha proporcionado motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en consecuencia, al no verificarse la falta de base legal invocada por la parte recurrente, procede desestimar los alegatos examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no respondió adecuadamente el medio de inadmisión por prescripción planteado por la recurrente, fundamentado en que como la demanda en justicia fue interpuesta por la parte recurrida en diciembre del año 2009, y la falta que supuestamente comprometió la responsabilidad civil de la parte recurrente habría ocurrido (supuestamente) 4.5 años antes, como las acciones por responsabilidad civil contractual prescriben a los dos años de conformidad al artículo 2273 del Código Civil, era evidente que esa acción ya estaba prescrita,

alegato que puede ser planteado por primera vez en apelación; que al no darle la corte *a qua* una respuesta adecuada al pedimento, sin una descripción suficiente de los hechos, ha incurrido en este aspecto también en el vicio de falta de base legal, además de haber violado el artículo 2273 del Código Civil;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que sobre el medio de inadmisión por prescripción de referencia, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “que cuando la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, pretende, según sus argumentos, que la demanda estaba prescrita, parece desconocer que los daños y perjuicios son producto de la exigencia de la parte recurrida y demandante original, en primer grado, de su demanda en cumplimiento contractual, por lo que tal razonamiento debe ser rechazado por improcedente e infundado”;

Considerando, que de la transcripción anterior se evidencia, que la corte *a qua* consideró que los daños y perjuicios cuya reparación solicitó la parte ahora recurrida, estaban vinculados a la demanda en cumplimiento de contrato incoada por ella, y no a la falta que indica la parte recurrente en el medio examinado, por lo que resultaba improcedente su petición; que si bien la respuesta de la corte *a qua* ha sido breve, no ha incurrido en ella en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su segundo medio, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de la tercera parte de su tercer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que también la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, al considerar como una “confesión” la oferta sincera y desinteresada de la recurrente, de devolver con intereses cualquier suma de dinero que el recurrido haya depositado en cuentas bancarias propiedad de ella; que la sentencia impugnada carece de motivos capaces de justificar la indemnización otorgada en beneficio de la parte recurrida, la cual confirma sin referirse en lo absoluto al tema, obviando que por el efecto devolutivo de la apelación era menester que la corte *a qua* analizara en concreto la pertinencia o no de la indemnización otorgada; que al confirmar íntegramente una sentencia que contiene una condenación al pago de RD\$2,000,000.00, más intereses, omitiendo referirse a las quejas de la entonces apelante en relación a la falta de motivos de esa indemnización, constituye una violación al deber de motivación de las sentencias que pesa sobre las cortes de apelación; que la

corte *a qua* no podía confirmar la sentencia de primer grado, sin brindar sus propios motivos en relación al perjuicio, no bastando con simples presunciones del hombre “basadas” en supuestos inexistentes, inciertos, puramente eventuales y especulativos; que la sentencia recurrida hace *mutis* con relación a los elementos de juicio que llevaron a la corte *a qua* a convencerse de la pertinencia de confirmar la indemnización acordada en primer grado, lo que provoca que su decisión carezca de base legal y viole el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por confirmar una indemnización sin referirse por ningún lado a la existencia (ni mucho menos al monto) de un “daño”, siendo la condenación a pagar RD\$2,000,000.00 carente de motivos, además de desproporcionada a los montos envueltos en el diferendo entre las partes;

Considerando, que sobre al alegato de que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, al considerar como una “confesión” la oferta sincera y desinteresada de la recurrente, de devolver con intereses cualquier suma de dinero que el recurrido haya depositado en cuentas bancarias propiedad de ella, consta en la decisión impugnada que la corte *a qua* adujo lo siguiente: “Que algo relevante lo constituye el hecho de que tanto en primer grado como por ante esta corte de apelación, la parte recurrente ha expresado su disponibilidad de devolver al recurrido los valores recibidos, actitud esta que también es una comprobación de la negativa de dicha parte de cumplir con su compromiso contractual de la entrega de vivienda, lo que equivale a una confesión, medio de prueba válido en nuestra normativa jurídica”; que, aunque esta Corte de Casación entiende que con tal afirmación la corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización alguna, es necesario precisar que es un criterio constante de esta jurisdicción que para que el vicio de desnaturalización sea conducente a la casación de la sentencia impugnada es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, por lo que aún en el caso de que fuera acogida la pretensión de la parte recurrente en el sentido que expone, tal situación no conllevaría la casación de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que no consta que dentro de las conclusiones formuladas por la ahora parte recurrente ante la corte *a qua* en sustento de su recurso de apelación, ella atacara lo relativo a la indemnización de RD\$2,000,000.00 fijada a favor de la ahora parte recurrida por el juez de primer grado; que tampoco ha sido depositado

en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el acto mediante el cual fuera recurrida en apelación la decisión de primer grado emitida en ocasión de la litis que convoca a las partes, ni escrito de conclusiones alguno donde conste que una de las causales invocadas en sustento del recurso de apelación en cuestión, estuviera relacionada al monto de la indemnización de que se trata;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, pues mediante de estas se fija la extensión del proceso, y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que no sea por un asunto de orden público; que, no habiendo constancia de que la parte recurrente haya impugnado el aspecto relativo al monto de la indemnización acordada por el juez de primer grado ante la corte *a qua*, el tribunal de alzada no ha incurrido en los vicios de falta de base legal, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación ni omisión de estatuir alegatos por la parte recurrente, procediendo con ello desestimar los últimos alegatos examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., contra la sentencia civil núm. 00143-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Jesús Dionisio Jerez Calderón y Luis José Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Ramón Delgadillo Mármol. |
| Abogado: | Dr. F. A. Martínez Hernández. |
| Recurridos: | Teódulo Mateo Florián y Agroforestal Monte Grande, S. A. |
| Abogados: | Dr. Teódulo Mateo Florián y Lic. Teódulo Yasir Mateo Candelier. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Delgadillo Mármol, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, domiciliado y residente en la calle San Antonio, casa núm. 63, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 251-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teódulo Mateo Florián, por sí y por el Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogados de la parte recurrida, Teódulo Mateo Florián y la compañía Agroforestal Monte Grande, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, José Ramón Delgadillo Mármol, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogado de la parte recurrida, Teódulo Mateo Florián y la compañía Agroforestal Monte Grande, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo del recurso extraordinario de tercería interpuesto por Teódulo Mateo Florián y la compañía Agroforestal Monte Grande, S. A., contra José Ramón Delgadillo Mármol, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 12 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 30, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile y sin examen al fondo el presente recurso extraordinario de tercería, intentado por el DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN y AGROFORESTAL MONTE GRANDE, S. A., en contra del señor JOSÉ RAMÓN DELGADILLO MÁRMOL, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN y AGROFORESTAL MONTE GRANDE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. F. A. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión Teódulo Mateo Florián y la compañía Agroforestal Monte Grande, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 39, de fecha 30 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 251-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara, en cuando a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes el señor TEÓDULO MATEO FLORIÁN y de la compañía AGROFORESTAL MONTE GRANDE, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 030 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 030 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos y en consecuencia declara admisible el recurso de tercería; **TERCERO:** condena al recurrido señor José Ramón Delgadillo Mármol al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción en provecho del abogado del recurrente el Licenciado Teódulo Yasir Matero (sic) Candelier, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y del proceso mismo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2247, 2262 del Código Civil y 44 de la Ley 834”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció disposiciones legales relacionadas con el punto de partida y la interrupción de la prescripción; que como en la especie, el causante a título particular de la parte recurrida, el señor Ernesto Lamarche Lamarche, introdujo un recurso de tercería contra la sentencia civil núm. 073 del 12 de febrero de 1988 en tiempo útil, y desistió en fecha 13 de julio de 2000 del “recurso de tercería y todos los actos procesales y decisiones intervenidas en todas las jurisdicciones que ha recorrido dicho proceso, abarcando, la corte de apelación de La Vega, la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís donde se conoce ahora”, el cual fue aceptado el 13 de julio de 2000, la interrupción se considerara como no ocurrida; que, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 2247, 2262 del Código Civil y 44 de la Ley 834, que consagran instituciones de orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la decisión apelada y declarando admisible el recurso de tercería interpuesto por la ahora parte recurrida, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que el

inicio del plazo para el ejercicio del recurso, que corre contra el señor Enrique Lamarche

(sic) en su condición de primer tercero adquirente de los inmuebles, plazo que le es extensivo a los recurrentes en sus calidades de estar garantizados por el primero, se inicia cuando el señor Enrique Lamarche (sic) como tercero con derechos registrados sobre los inmuebles, se enterase de la decisión que declaró nula la adjudicación [] que dentro del expediente de marras no existe constancia por escrito de cuándo el señor Enrique Lamarche (sic) le fue puesta en conocimiento esta decisión por el hecho de habersele notificado la misma, máxime conociendo el recurrido la transferencia de la propiedad con anterioridad a la decisión, por lo que entiende esta corte que el plazo para el ejercicio del recurso de tercería, al momento de ser ejercido se encontraba abierto y no puede ser declarado el mismo como prescrito”;

Considerando, que si bien es cierto, como señala la corte *a qua*, que el plazo para el ejercicio del recurso de tercería inicia a partir del momento en que el tercero se entera o toma conocimiento de la decisión que le afecta, no menos cierto es que, ante el planteamiento de inadmisión por prescripción formulado por la parte contra la que se ejerce el indicado recurso, el tercero es quien debe demostrar en qué momento tomó conocimiento de la sentencia que recurre en tercería, a fin de que el juez pueda realizar el cómputo del plazo para determinar si ha vencido o no;

Considerando, que en la especie, de la motivación precedentemente transcrita se evidencia, que la corte *a qua* asumió que el plazo para el ejercicio del recurso de tercería se encontraba abierto, por no existir en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación del cual estaba apoderada, constancia de cuándo al señor Enrique Lamarche, en la condición descrita por la corte *a qua* en su decisión, le fue puesta en conocimiento la sentencia contra la cual se recurría en tercería; que, tratándose la tercería de un recurso extraordinario que está sujeto al plazo de prescripción de 20 años establecido en la primera parte del artículo 2262 del Código Civil, y estando la corte *a qua* apoderada únicamente del examen de ese medio de inadmisión, su decisión no podía justificarse en los términos en que lo hizo; que en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, por el medio de puro derecho que suple esta Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 251-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Comercial Matex, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Leonel Angustia Marrero. |
| Recurrido: | Plásticos Flexibles, C. por A. (Plastiflex). |
| Abogado: | Lic. Benavides Nicasio. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Matex, C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficina abierta en la avenida Duarte, núm. 346, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Carlos A. Frías Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0196335-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 148, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrente, Comercial Matex, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrente, Comercial Matex, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Benavides Nicasio, abogado de la parte recurrida, Plásticos Flexibles, C. por A., (Plastiflex);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Plásticos Flexibles, C. por A., (Plastiflex) contra Comercial Matex, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 00444, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto en contra de la parte demandada COMERCIAL MATEX, C. POR A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad PLÁSTICOS FLEXIBLES, C. POR A., en contra de la entidad COMERCIAL MATEX, C. POR A., y en cuanto al fondo, SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE CONDENA a COMERCIAL MATEX, C. POR A., a pagar a PLÁSTICOS FLEXIBLES, C. POR A., (PLASTIFLEX) la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO (sic.) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$78,872.00); por los motivos *út supra* indicados; B) SE CONDENA a COMERCIAL MATEX, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. BENAVIDES NICASIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, alguacil ordinario de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Comercial Matex, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 300-2005, de fecha 7 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante

la sentencia núm. 148, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por COMERCIAL MATEX, C.XA., mediante el acto No. 300/2005, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), del ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00444 relativa al expediente No. 038-05-00170, dictada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de Plásticos Flexibles, C. por A., cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por COMERCIAL MATEX, C.XA., por los motivos antes indicados; y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente COMERCIAL MATEX, C.XA., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del Lic. Benavides Nicasio, abogado de la parte gananciosa quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos asociados al expediente; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa al rehusar el informativo testimonial; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de las pruebas en derecho privado, incorrecta interpretación de los artículos 1156, 1341 y 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que previo a analizar los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese tenor, el estudio del expediente le ha permitido a esta jurisdicción establecer que: 1) en fecha 26 de mayo de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia,

dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Comercial Matex, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Plásticos Flexibles, C. por A.; 2) en fecha 26 de junio de 2006, por acto núm. 534-06, del protocolo del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida, para que compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 26 de mayo de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, sociedad comercial Matex, C. por A., a emplazar a la sociedad comercial Plásticos Flexibles, C. por A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 534-06, de fecha 26 de junio de 2006, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, es necesario concretar que en su artículo 66 expresa que todos los plazos establecidos en la ley de

casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 de la indicada ley para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 26 de mayo de 2006, el último día hábil para emplazar era el sábado 24 de junio de 2006, por lo que al realizarse en fecha 26 de junio de 2006, mediante el citado acto, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Matex, C. por A., contra la sentencia núm. 148, dictada el 16 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor de Jesús. |
| Abogados: | Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y Dra. Eladia Díaz de Rivera. |
| Recurridos: | César Blanchard Maggiolo y Ramón Blanchard Maggiolo. |
| Abogado: | Dr. Elías Vargas Rosario. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211721-9, domiciliado y residente en la calle Filantrópica núm. 22, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 682, de fecha 10 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrida, César Blanchard Maggiolo y Ramón Blanchard Maggiolo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Luis Emilio Martínez Peralta y Eladia Díaz de Rivera, abogados de la parte recurrente, Víctor de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrida, César Blanchard Maggiolo y Ramón Blanchard Maggiolo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en posesión de estado incoada por Víctor de Jesús, contra César Blanchard Maggiolo, Ramón Blanchard Maggiolo, Modesto Blanchard y Francisco Blanchard, sucesores de Amable Blanchard Frías, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 0700-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Posesión de Estado incoada por el señor VÍCTOR DE JESÚS, en contra de los señores CÉSAR BLANCHARD MAGGIOLO, RAMÓN BLANCHARD MAGGIOLO, MODESTO BLANCHARD y FRANCISCO BLANCHARD, sucesores del señor AMABLE BLANCHARD, por haber sido hecha conforme al derecho, en consecuencia: **SEGUNDO:** Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, consignar en el acta de nacimiento marcada con el No. 1290, libro 419, folio 100, del año 1977, correspondiente a VÍCTOR DE JESÚS, a los fines de que se haga constar que el declarado es hijo del señor AMABLE BLANCHARD, fallecido; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los libros del Oficial del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ella al margen de las actas cuya consignación ha sido ordenada; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de asuntos de familia; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrados de este mismo tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Ramón Blanchard Maggiolo y César Blanchard Maggiolo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 327-2005, de fecha 21 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 682, de fecha 10 de noviembre de 2006, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN Y CÉSAR BLANCHARD MAGGIOLO, contra la sentencia No. 0700/05, relativa al expediente marcado con el No. 2003-0350-2132, dictada en fecha 23 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas, y en consecuencia: TERCERO: RECHAZA la demanda en posesión de estado incoada por el señor VÍCTOR DE JESÚS contra los señores RAMÓN y CÉSAR BLANCHARD MAGGIOLO y MODESTO y FRANCISCO BLANCHARD, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA al señor VÍCTOR DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. ELÍAS VARGAS ROSARIO, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del nuevo Código del Menor; **Tercer Medio:** Incompetencia”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente y las pretensiones incidentales planteadas por la parte hoy recurrida en su memorial de defensa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 26 de marzo de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Víctor de Jesús, a emplazar a la parte recurrida, Ramón y César Blanchard Maggiolo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 255-2007,

de fecha 10 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 3, a requerimiento de Víctor de Jesús, notificó a los recurridos, César Blanchard Maggiolo, Ramón Blanchard Maggiolo, Modesto Blanchard y Francisco Blanchard, los siguientes documentos “copia del memorial de casación interpuesto por el requeriente en contra de la sentencia 682 de fecha 10 de noviembre del año dos mil seis (2006) y del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo del año dos mil siete (2007), advirtiéndole que gozan del plazo que da la Ley de procedimiento de casación para contestar el precitado recurso de casación”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 255-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que el actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a los recurridos el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 255-2007, de fecha 10 de abril de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús, contra la sentencia civil núm. 682, dictada el 10 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz. |
| Abogados: | Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré. |
| Recurrido: | Moisés Rosendo Salto Parapi. |
| Abogados: | Dres. Lorenzo Rafael Jiménez González y Aurelio Vélez López. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0057763-5, provista del pasaporte núm. SC5579400, domiciliada y residente en el 130 Ft. Washington, apto. 5H, sector Manhattan, de la ciudad de New York, N. Y. 10032, Estados Unidos

de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00181, dictada el 20 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Rafael Jiménez González, por sí y por el Dr. Aurelio Vélez López, abogados de la parte recurrida, Moisés Rosendo Salto Parapi;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrente, Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Aurelio Vélez López y Lorenzo Rafael Jiménez González, abogados de la parte recurrida, Moisés Rosendo Salto Parapi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Moisés Rosendo Salto Parapi, contra Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de abril de 2015, la sentencia núm. 00553-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por MOISÉS R. SALTO contra LOURDES ALTAGRACIA ALCÁNTARA RUIZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre MOISÉS R. SALTO y LOURDES ALTAGRACIA ALCÁNTARA RUIZ, por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** Se compensan las Costas por tratarse de litis entre esposos; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento del Divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, que en la especie es la Decimoquinta Circunscripción de Santo Domingo Oeste”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 680-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00181, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora

LOURDES ALTAGRACIA ALCÁNTARA RUIZ, en contra de la sentencia No. 00553-2015, de fecha 30 de abril del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente en apoyo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará a la litis, aduce, en síntesis, que los documentos “certificantes y probatorios” de que ella tiene su domicilio y residencia en el exterior, fueron aportados mediante inventario ante el tribunal de primer grado y por ante la corte *a qua* pero ninguna de esas pruebas documentales fueron tomadas en cuenta ni valoradas por dichos tribunales; que la corte *a qua* en un ejercicio ilegal y con el marcado propósito de soslayar el contenido y validez legal de los citados documentos que les fueron sometidos al contradictorio, con respecto al domicilio de la recurrente, estableció en la sentencia impugnada que el acto contentivo del emplazamiento no era nulo; que del contenido y análisis de la sentencia emitida por la corte *a qua* se evidencia con claridad que ésta para fundamentar su fallo parte de premisas y consideraciones subjetivas y personales, en el sentido de que ha desconocido en toda la extensión de la palabra el valor probatorio y legal de los documentos aportados por la señora Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, para demostrar que su domicilio y residencia está en los Estados Unidos, y ha dado como un hecho cierto y probatorio el contenido de lo plasmado en el acto No. 1089/2014 de fecha 17 de octubre de 2014, en flagrante violación a la ley y a la Constitución de la República, en desmedro de los derechos e intereses de la hoy recurrente; que constituye y evidencia una manifiesta contradicción de motivos por parte de la corte *a qua* en la sentencia impugnada el hecho de la inobservancia y no ponderación de los documentos legales con respecto al domicilio y residencia de la recurrente, documentos que de haber sido tomados en cuenta por dicha corte, habrían constituido el elemento esencial para una solución más clara y objetiva del litigio, aspectos

estos que convierten la sentencia en cuestión en carente de toda base legal, y por ende en un fallo susceptible de ser objeto de casación;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “6. Que derivado de las bases legales y orientaciones jurisprudenciales antes descritas, se colige que el acto contentivo de emplazamiento no es nulo, por el hecho de haber sido notificado a la parte demandada en su domicilio, que aunque ella alega no residir en la República Dominicana y vistos y evaluados cada uno de los documentos aportados como tarjeta de residencia, social security, tarjeta de identificación, entre otros documentos de pagos que ella recibe; sin embargo esta Corte ha podido comprobar que el Acto de emplazamiento No. 1089/2014, de fecha 17 de octubre del año 2014, en el cual fue notificada la señora Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, dice lo siguiente “y una vez allí hablando personalmente con Marta Ramírez, quien dijo ser empleada doméstica de mi requerida, quien además me declaró lo siguiente: que no se encontraba en ese momento”. 7. Que ante la ponderación de los elementos aportados esta Corte, ha podido observar que la señora que recibió el acto de emplazamiento antes mencionado dijo que no se encontraba en ese momento, quiere decir que realmente ese si era el domicilio de la señora Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, porque de lo contrario ella hubiera dado otra respuesta de que ese no era su domicilio y que ella no reside en ese lugar, aunque haya estado de pasada y por otro lado el acto de emplazamiento cumplió con la finalidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que es la de llegar a su destinatario, ya que la misma se hizo representar por abogado y esta ha sido representada en todas las instancias, tal y como lo estableció la juez *a-qua* en su decisión. 8. Que en conclusión esta Corte entiende que no se ha violado el debido proceso de ley, ni se le ha vulnerado el derecho de defensa, por lo que procede confirmar la sentencia apelada, por haberse comprobado de los documentos y circunstancias de la causa, la incompatibilidad de caracteres existentes entre las partes en litis, pues al examinar la sentencia es fácil apreciar que la juez *a-quo* hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al admitir el divorcio que nos ocupa, por incompatibilidad de caracteres, lo que nos conduce evidentemente a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión, rechazando, por vía de consecuencia, el presente recurso de apelación”;

Considerando, que como se puede apreciar del examen del fallo impugnado, la alzada rechazó la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1089-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, introductivo de la demanda inicial incoada por el actual recurrido, Moisés Rosendo Salto Parapi, bajo el fundamento de que aun cuando la señora Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz alega que no se le notificó en su domicilio ya que no reside en la República Dominicana, dicho acto cumplió con la finalidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que es la de llegar a su destinatario;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...”; que por su parte, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 de dicho Código, no menos cierto es que, por ser una cuestión de forma para los emplazamientos, quien invoca la violación al primero de dichos textos legales debe probar, al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, el perjuicio que le haya causado dicha violación; que del estudio de la sentencia recurrida se colige que el tribunal *a quo* procedió correctamente al rechazar la nulidad del acto de emplazamiento planteada por la parte demandada original y recurrente en apelación, basada en que dicho acto le fue notificado en la calle Respaldo 21, Res. Laura Nicol, Edif. II, apto. 4-C, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, cuando su domicilio real está ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que este tipo de sanción ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa, lo que no ocurrió en la especie, puesto que dicha parte no ha probado el perjuicio sufrido, pues concurrió a las audiencias celebradas

en la primera y segunda instancia y pudo en ellas plantear su solicitud de nulidad y ejercer su derecho de defensa, tal como lo hace constar la alzada en su decisión; en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, se trata de una litis entre cónyuges.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, contra la sentencia civil núm. 545- 2016-SEEN-00181, dictada el 20 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Reynaldo Jorge Nicolás Nader y compartes. |
| Abogados: | Dra. Cristina García, Dr. Mariano Germán Mejía, Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carlos Olivares Luciano. |
| Recurridos: | Sonaja Inversiones, S. A. y compartes. |
| Abogados: | Dr. Marcos Bisonó Haza y Dra. Michelle Perezfuentes H., Licdos. Napoleón M. Terrero, Domingo Suzaña Abreu y Licda. Laura Ilán Guzmán P. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Reynaldo Jorge Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305224-5, domiciliado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, ensanche Piantini de esta ciudad; b) G. N.

Uvero Alto, S. A., representada por su presidente, Reynaldo Yorge Nicolás Nader, de generales más arriba indicadas; c) Inversiones Hudson, S. A., representada por su presidente, Reynaldo Yorge Nicolás Nader, de generales más arriba indicadas, contra la ordenanza civil núm. 54, dictada el 29 de abril de 2011, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por sí y por los Lcdos. Carlos Olivares Luciano y Cristina García, abogados de la parte recurrente, Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Cristina García y Mariano Germán Mejía y los Lcdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carlos Olivares Luciano, abogados de la parte recurrente, Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuente H. y los Lcdos. Laura Ilán Guzmán P. y Napoleón M. Terrero, abogados de la parte recurrida, Sonaja Inversiones, S. A., JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, Hamaca Beach Resort, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Sonaja Inversiones, S. A., y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., contra G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A., en la cual intervino forzosamente Hamaca Beach Resort, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00231-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales promovidas por el abogado del demandado en intervención forzosa, por las razones que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR Y ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las empresas SONAJA INVERSIONES, S. A. y JH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L., en contra G. N. UVERO ALTO, S. A., INVERSIONES HUDSON, S. A., y el señor REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER mediante diligencia procesal acto No. 1470/2010, de fecha Diez (10) del

mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial PEDRO RAPOSO DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sido hecha acorde con el pragmatismo legal que domina la materia, y en cuanto al FONDO RECHAZA la misma por las razones precedentemente expuesta (sic), al no existir el alegado incumplimiento; En cuanto a la Demanda Reconvenional: **TERCERO:** VISA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA RECONVENIONAL tendente a la RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR, Y ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, INVERSIONES HUDSON, S. A. y G. N. UVERO ALTO, S. A., en contra de INVERSIONES SONAJA, S. A. y JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L., por haber sido matriculada conforme al pragmatismo de la materia, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma y en consecuencia; **CUARTO:** DECRETA la RESOLUCIÓN del Acuerdo Marco suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., en fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), las adendas de fecha Doce (12) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008) y Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), y sus desmembraciones: 1) Contrato de Prenda Comercial de Acciones suscrito en fecha quince (15) del mes de Junio del año dos mil ocho (2008); 2) Contrato de Compraventa Inmueble suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., sobre la cantidad aproximada de Treinta y Siete Mil Setecientos Dieciocho Metros Cuadrados con Cincuenta y Un Decímetros Cuadrados (37,718.51m²) dentro del ámbito de la parcela 206-S del D. C. No. 47/2 del Municipio de Higüey, incluyendo un frente de playa que junto a las parcelas 206-S-1 y 206-S-3 alcance no menos de Doscientos Setenta metros lineales (270ml) continuos de frente de playa la totalidad de la Parcela No. 206-S-3, del Distrito Catastral No. 47/2 del Municipio de Higüey; 3) Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., sobre la totalidad de la Parcela No. 206-S-3, del Distrito Catastral No. 47/2, del Municipio de Higüey; 4) Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A.

e INVERSIONES HUDSON, S. A., sobre la Parcela No. 206-S-1, del Distrito Catastral No. 47/2, del Municipio de Higüey; 5) Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., sobre la totalidad de la Parcela No. 206-k, del Distrito Catastral No. 47/2, del Municipio de Higüey; **QUINTO:** ORDENA que los inmuebles arriba descrito, y objeto de la controversia, sean restituidos, por efecto de la condición resolutoria, una vez comprobada como en la especie, a favor del señor REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A.; **SEXTO:** En cuanto a los daños y perjuicios se dispone su rechazo, al acordarse una cláusula penal en el artículo sexto del contrato signado entre las partes, según contrato o Acuerdo Marco suscrito entre SONAJA INVERSIONES, S. A., y REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., en fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), en consecuencia DISPONE que los pagos avanzados por los demandados reconventionales, acorde con la mentada cláusulas sean conservadas por el demandante reconventional, incluyendo el contenido en el “*addendum*”, de fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), correspondiente a “los niveles uno (1) al seis (6) del edificio de apartamentos que actualmente se encuentra en proceso de construcción dentro de la propiedad ocupada por el Hotel Hamaca en Boca Chica, Propiedad de Hamaca Beach Resort, S. A., niveles que tendrán un área total de construcción de Siete Mil Cuatrocientos Noventa Metros Cuadrados (7,490 m²) y comprenderán un total de Sesenta y Ocho (68) apartamentos, dentro de las Parcelas Nos. 337-B-2-A-3-B-12-B, 337-B-2-A-3-B-15 y 337-B-2-A-3-B-12-A respectivamente del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, amparada en los Certificados de Títulos Nos. 94-3431, 96-3624, y 96-3625, y por tanto ORDENA a la Registradora de Títulos de Santo Domingo, proceder a registrar de manera definitiva, a favor de REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A., e INVERSIONES HUDSON, S. A., los indicados inmuebles; todo a títulos de daños y perjuicios, como cláusula penal, por aplicación de los artículos 1150, 1151, y 1226 y 1229 del Código Civil, así como del Párrafo de la cláusula Sexta; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, única y exclusivamente sobre los ordinales cuarto y quinto; En Cuanto a la Demanda en

Intervención Forzosa: **OCTAVO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA interpuesta por REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A. e INVERSIONES HUDSON, S. A., contra de la sociedad de comercio HAMACA BEACH RESORT, S. A., en ocasión de la demanda principal en resolución de contrato por alegado incumplimiento del vendedor, y la demanda reconventional en resolución de contrato por incumplimiento del comprador, por haber sido interpuesta conforme al protocolo legal que gobierna la materia, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma, en consecuencia; **NOVENO:** DECRETA y/o DECLARA común y oponible la presente sentencia, con sus consecuencia legales, en contra de la sociedad de comercio HAMACA BEACH RESORT, S. A., por los motivos que se contraen al cuerpo de la sentencia; **DÉCIMO:** CONDENA a las sociedades de comercio JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L. e INVERSIONES SONAJA, S. A., y HAMACA BEACH RESORT, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA, CRISTINA GARCÍA y los LICDOS. CARLOS OLIVARES LUCIANO y FRANK REYNALDO FERMÍN RAMÍREZ, quienes la han avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Sonaja Inversiones, S. A., y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L. interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1126-11, de fecha 16 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y demandaron en referimiento la suspensión de ejecución de la sentencia antes señalada, en ocasión del cual el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2011, la ordenanza civil núm. 54, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda interpuesta por SONAJA INVERSIONES, S. A. y JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S. L., contra REYNALDO YORGE NICOLÁS NADER, G. N. UVERO ALTO, S. A., INVERSIONES HUDSON, S. A., y HAMACA BEACH RESORT, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la Sentencia No. 00231/11, relativa al expediente No. 035-10-00727, dictada en fecha 08 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, del que se encuentra apoderada; **TERCERO:** Condena a los co demandados, Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuente y los Licdos. Laura Ilán Guzmán P. y Napoleón M. Terrero, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 74, numeral 2 de la Constitución”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 54, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la presidencia de la Cámara Civil, y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- mediante la mencionada ordenanza fue acogida la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la sentencia No. 00231/11, dictada el 8 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 54, antes descrita, fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo, entre otros, de los artículos 107, 104, 130, 137 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales y que no toquen el fondo de un asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten se tomen las medidas provisionales correspondientes;

Considerando, que, en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso

de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorga la facultad al juez presidente de la corte de apelación de ordenar inmediatamente las medidas que sean necesarias en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, cuando es acogida quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 157-2012, dictada en fecha 13 de marzo de 2012, decidió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil núm. 00231/11, dictada en fecha 8 de marzo de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia en referimiento quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es imperioso apuntar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de casación interpuesto por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A. y Hamaca Beach Resort, S. A. contra la sentencia

civil núm. 157-2012, dictada en fecha 13 de marzo de 2012, como ya se dijo, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que tanto el recurso de apelación como el de casación, relativos al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fueron decididos por las instancias correspondientes; que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 00231/11, mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por dicha corte, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 54, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A., contra la ordenanza civil núm. 54, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Geni Rosiled Ramírez Pérez. |
| Abogados: | Licdos. Jesús de los Santos Castillo, Luis Enrique Maleno Urbano y Licda. Dolores Castro. |
| Recurrida: | Compañía On Móvil, S. R. L. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Rosario y Amarilys Durán Salas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geni Rosiled Ramírez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502157-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2016-SEN-00018, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dolores Castro, por sí y por los Lcdos. Jesús de los Santos Castillo y Luis Enrique Maleno Urbano, abogados de la parte recurrente, Geni Rosiled Ramírez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Ana Rosario, por sí y por la Lcda. Amarilys Durán Salas, abogadas de la parte recurrida, Compañía On Móvil, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Jesús de los Santos Castillo y Luis Enrique Maleno Urbano, abogados de la parte recurrente, Geni Rosiled Ramírez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2016, suscrito por los Lcda. Amarilys Durán Salas, abogada de la parte recurrida, Compañía On Móvil, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la Compañía On Móvil, SRL, contra Geni Rosiled Ramírez Pérez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00248, cuyo dispositivo no figura copiado en la sentencia impugnada; b) no conforme con dicha decisión Geni Rosiled Ramírez Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 352-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, cuyo acto no consta, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-00018, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA DE OFICIO inadmisibles las conclusiones in-voce vertidas por las partes envueltas en litis en audiencia pública celebrada en fecha 07 de octubre del 2015, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, de conformidad con los motivos precedentes expuestos”**;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos y negligencia judicial. Desnaturalización de los hechos y de la causa. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida la razón social On Movil, S. R. L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que es preciso puntualizar, que en el presente caso, el recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se incoó contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-0018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, la cual declaró inadmisibile las conclusiones de fondo propuestas por las partes, por no haberse depositado el acto contentivo del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia núm. 064-14-00248, proveniente del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se decidió la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desahucio incoada por la compañía On Móvil SRL., contra Geni Rosiled Ramírez, lo que pone de manifiesto que la sentencia ahora atacada en casación, no contiene condenaciones; que si bien es cierto que ha sido admitido por esta sala, que cuando se declara inadmisibile el recurso de apelación prevalecen los efectos de la sentencia objeto de la impugnación, no menos cierto es que, en el presente caso, no consta depositada ante esta jurisdicción la sentencia apelada proveniente del Juzgado de Paz, ni tampoco su dispositivo se recoge en el fallo ahora impugnado, situación que imposibilita a esta Corte de Casación valorar si la sentencia que fue objeto de apelación contiene condenaciones que excedan o no la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecida para el sector privado, como alega la recurrida; por lo que en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que por otra parte, la recurrente alega en su primer medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y negligencia judicial, pues a pesar de que ordenó regularizar el acto contentivo de avenir, omitió ordenar el depósito del acto núm. 352/2014 de fecha 5 de septiembre de 2014 del ministerial Ramón E. Salcedo, contentivo de notificación del recurso de apelación, lo cual indica

negligencia en el manejo del legajo procesal; que por no encontrarse depositado dicho acto, el tribunal *a qua* declaró inadmisibles las conclusiones *in voce* vertidas por las partes, no así el acto contentivo del recurso de apelación, lo que en derecho resulta una extraña decisión judicial que evidencia que el tribunal de alzada violó principios de derecho, contenido en la doctrina y la jurisprudencia; que la jurisprudencia ha establecido que la corte tiene la facultad de solicitar a la parte más diligente el depósito de la sentencia recurrida, cuando al momento de fallar se percata que no ha sido depositada, que lo mismo sucede cuando no se encuentra el acto introductorio que apodera al tribunal;

Considerando, que, resulta improcedente y mal fundado el alegato de la recurrente, al pretender atribuirle una falta al tribunal de segundo grado, por no haber ordenado a las partes el depósito del acto contentivo del recurso de apelación; que es de principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial, sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que en cada caso demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trata; que, el hecho de que la parte intimada pueda suplir voluntariamente el depósito de dicha pieza documental, o que el tribunal apoderado pueda de manera oficiosa, ordenar el aporte del referido documento, ello no significa en modo alguno que pueda censurarse al tribunal por no hacerlo, puesto que si bien es cierto que la jurisprudencia ha admitido que debido al papel activo que ejerce el juez en su función jurisdiccional le está permitido ese tipo de actuación, se trata de una potestad que entra dentro de su soberanía, pero en modo alguno lo obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrucción de los asuntos que someten al tribunal, como erróneamente entiende la recurrente; que además, ello no redime al demandante o apelante, según sea el caso, de su obligación procesal de proveer a la instancia aperturada por este de los documentos que avalan su acción, como lo es el acto introductorio de instancia o el acto de apelación que conforman sus pretensiones, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que es obvio que ante la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación, cuyo depósito es una formalidad sustancial para su admisión, la jurisdicción de alzada no fue puesta en condiciones de examinar los aspectos del fallo cuestionado, motivo por el cual procedía tal y como lo hizo dicha alzada declarar inadmisibles las pretensiones de

las partes, expresadas a través de sus conclusiones *in voce* mediante la cual el apelante solicitaba que se acogieran las conclusiones contenidas en su acto introductivo de apelación, y la recurrida que se rechazara en todas sus partes el recurso de apelación; que como se ha indicado al no encontrarse depositado el referido recurso de apelación, el tribunal de segundo grado estaba impedido de constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, ni los méritos de su apoderamiento y mucho menos los agravios contra la sentencia apelada, por lo tanto, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación al fallar en la forma indicada; que por los motivos indicados se desestima el medio examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que el segundo medio de casación aduce la recurrente, en esencia, que el tribunal de segundo grado, deja su sentencia falta de base legal y viola el derecho de defensa de la recurrente consagrado en la “letra J, del inciso del artículo 8.2 de la Constitución (sic)” al no permitirle conocer y debatir en un juicio público oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales el tribunal de la alzada apoyó su fallo que favoreció a la indicada recurrida;

Considerando, que en primer orden es preciso aclarar que en el estado actual de nuestro derecho, contrario a lo señalado por la recurrente, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de 26 de enero del año 2010, la cual estaba vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, el cual data del 28 de junio de 2016; que una vez hecha la indicada aclaración, se debe señalar, que como ha sido indicado, el fallo ahora criticado declaró inadmisibles el recurso de apelación de la recurrente por las razones que fueron expresadas, sin que conste en dicha decisión que el tribunal haya dirimido ningún otro aspecto de fondo, ni mucho menos haya valorado documentos o extraído consecuencias jurídicas de estos, como lo insinúa la recurrente; que en ese sentido, dicho tribunal fue cónsono con el criterio constante de esta Corte de Casación, el cual ha establecido, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, razón por la cual el tribunal de segundo grado actuó correctamente al no someter al debate, documentos o fundamentos que estuvieran relacionados al fondo del recurso, en esas circunstancias, contrario a lo alegado por la recurrente las partes estuvieron en igualdad de condiciones, por lo tanto,

en el presente caso no se concretiza ninguna violación al derecho de defensa como lo denunció la recurrente en el medio examinado, por lo que dicho medio resulta infundado, razón por lo cual se desestima, y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que se debe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geni Rosiled Ramírez Pérez, contra la sentencia núm. 038-2016-SEEN-00018, dictada el 11 de enero de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lissette Adalgisa Guzmán Martínez. |
| Abogado: | Dr. Milton A. Martínez Quiñones. |
| Recurridos: | Emma Aónides Rivera Delfín y compartes. |
| Abogada: | Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lissette Adalgisa Guzmán Martínez, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454127-1, domiciliada y residente en el núm. 12 de la calle Dr. Hernández, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 220-06, de fecha 19 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Milton A. Martínez Quiñones, abogado de la parte recurrente, Lisette Adalgisa Guzmán Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogada de la parte recurrida, Emma Aónides Rivera Delfín, Luis Ramón Rivera Suárez, Osiris Martín Rivera Suárez, continuadores jurídicos del señor Ramón Osiris Rivera Delfín; Jhon Franklin Rivera Delfín, Juan Ramón Rivera Nicola, Ángela Altagracia Rivera Nicola, Fraida Angeline Rivera Nicola, Ángel Ramón Rivera Nicola, continuadores jurídico del señor Juan Ramón Rivera Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Emma Aónides Rivera Delfín, Luis Ramón Rivera Suárez, Osiris Martín Rivera Suárez, continuadores jurídicos del señor Ramón Osiris Rivera Delfín; Jhon Franklin Rivera Delfín, Juan Ramón Rivera Nicola, Ángela Altagracia Rivera Nicola, Fraida Angeline Rivera Nicola, Ángel Ramón Rivera Nicola, continuadores jurídicos del señor Juan Ramón Rivera Rodríguez, contra Lisette Adalgisa Guzmán Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 6 de julio de 2006, la sentencia núm. 470-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la salida inmediata de la señora Lisette Adalgisa Guzmán Martínez del solar marcado con el no. 6-A, de la manzana no. 16, del Distrito Catastral no. 1 del municipio de La Romana; **TERCERO:** Condena a la señora Lisette Adalgisa Guzmán Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente ordenanza es ejecutoria de pleno derecho”; b) no conforme con la referida decisión Lisette Adalgisa Guzmán Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia descrita, mediante el acto núm. 664-06, de fecha 17 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones, alguacil ordinario de la Jurisdicción Penal de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 220-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechazar en excepción de incompetencia propuesta por la apelante, la señora Lisette Adalgisa Guzmán Martínez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Admitiendo como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a derecho; **Terce-ro:** Ordenando la salida inmediata de la señora Lisette Adalgisa Guzmán Martínez del solar marcado con el No. 6-A, de la Manzana No. 16, del

Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Romana; Cuarto: Condenando a la señora Lissette Adalgisa Guzmán Martínez, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al artículo 109 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, por la solución que será adoptada se examinan reunidos por su vinculación el segundo y tercer medios de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al omitir estatuir respecto a su solicitud de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, pedimento que formuló en la última audiencia a fin de probar su condición de inquilina del inmueble por efecto de su relación contractual con uno de los sucesores de Juan Ramón Rivera Rodríguez, así como para valorar el testimonio del Dr. Ángel Martínez, quien había suscrito un contrato con una de las demandantes en relación al inmueble que se pretende desalojar; que en nuestro derecho rige el principio del consentimiento y el contrato de arrendamiento puede probarse por testigos; que al no pronunciarse la alzada sobre este pedimento ha dejado de estatuir sobre un medio esencial para la garantía efectiva de su derecho;

Considerando, que sobre lo impugnado a través de los medios examinados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia recurrida, que en la última audiencia celebrada por la alzada en fecha 12 de septiembre de 2006, el abogado de la apelante, hoy recurrente, solicitó un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes; concluyendo posteriormente ambas partes sobre el fondo del recurso, otorgando la corte *a qua* plazos sucesivos de 5 días para escrito justificativo de conclusiones; que tal como lo alega la parte recurrente, al proceder la corte *a qua* a estatuir sobre el recurso de que fue apoderada procedió a examinar y decidir el fondo del recurso sin examinar previamente las medidas de instrucción solicitadas, pedimentos que debieron ser valorados de manera previa al conocimiento del fondo del recurso, lo que configura el vicio de omisión de estatuir, el cual constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que la jurisprudencia sostiene de forma reiterada que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁵, razón por la cual habiéndose comprobado el vicio denunciado procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 220-06, dictada el 19 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5 Exp. 2005-455 Sentencia de fecha 2/11/2015 Boletín inédito.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Importadora Jom Rom, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Nelson G. Aquino Báez. |
| Recurrido: | Ensons, S. A. |
| Abogado: | Dr. Joaquín Díaz Ferreras. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Jom Rom, C. por A., razón social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Manuela Diez núm. 200, sector Villa Consuelo de esta ciudad, debidamente representada por José Manuel Rojas Mejía, dominicano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880369-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 686, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Importadora Jom Rom, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, compañía Ensons, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Ensons, S. A., contra la Importadora Jom Rom, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 00359, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS interpuesta por la compañía ENSONS, S. A., en contra de la IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., y el señor JOSÉ ROJAS, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., al pago de la suma de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$23,597.00), a favor de la compañía ENSONS, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por esa suma a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$500,000.00) pesos a favor de la compañía ENSONS, S. A., como indemnización por daños y perjuicios materiales causados, por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA a la IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la

Importadora Jom Rom, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 458-2007, de fecha 12 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 686, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., contra la sentencia No. 00359, dictada en fecha 29 de mayo del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la compañía ENSONS, S. A., contenido en el acto No. 458/2007 de fecha 12 de junio del año 2007, instrumento por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada, excepto el ordinal tercero relativo a los intereses legales, de dicha sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Compañía IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falsos motivos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce la recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en desnaturalización de los hechos y en falta de estatuir respecto a los documentos depositados, puesto que la entidad Importadora Jom Rom, S. A., depositó ante esa instancia diversos recibos que evidencian los abonos realizados a las facturas correspondientes a los núm. 9001 y 9005 de fechas 5 y 6 de abril de 2005 ahora reclamadas, así como tres estados de cuentas, de fechas

25 de septiembre del 2006, 9 de junio de 2006 y 22 de diciembre de 2005, los cuales demuestran una deuda pendiente de doce mil novecientos noventa y seis con cincuenta dólares (US\$12,996.50), y a pesar de que la corte *a qua* transcribe en su sentencia todos los recibos y los estados de cuenta que evidencian los referidos abonos omitió valorarlos a fin de establecer cuál era el crédito real adeudado, limitándose solo a apreciar las facturas No. 9001 y 9005 reclamadas por la recurrida;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar que: a) la entidad comercial Ensons, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Jom Rom, C. por A., en la cual se reclama el pago de la suma de veintitrés mil quinientos noventa y siete dólares norteamericanos (US\$23,597.00) por concepto de venta a crédito contenida en las facturas 9001 y 9005 de fechas 5 y 6 de abril de 2005; b) que la referida demanda fue acogida parcialmente, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 00359 de fecha 29 de mayo de 2007, que condenó a la parte demandada, entidad Jom Rom, C. por A., al pago de la suma de (US\$23,597.00) más un 2% de interés mensual a título de indemnización complementaria; c) que contra la indicada decisión la referida demandada, actual recurrente, incoó un recurso de apelación en ocasión del cual la corte *a qua* emitió en fecha 12 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 686, ahora objeto del presente recurso de casación mediante la cual confirmó la decisión de primer grado excepto en su ordinal tercero relativo a los intereses;

Considerando, la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como motivo decisorio de su fallo lo siguiente: “que el artículo 1315 del Código Civil establece (...) y en ese tenor, en apoyo y fundamento de sus pretensiones, la recurrida compañía Ensons, S. A., ha depositado los originales de las facturas 9001 y 9005 de fechas 05 y 06 de abril del 2005, documentos en los que consta que la parte recurrente Compañía Importadora Jom Rom, C. por A., adeuda un total de US\$23,599.00 (sic) dólares, sin embargo, su contraparte lo que ha aportado son facturas y recibos que tal y como lo dijo la parte recurrida en su escrito, no están siendo reclamados en pagos, no aportando sin embargo,

algún recibo o documentos que demuestre las pruebas de su liberación, con relación a la facturas por las que fue condenado ante el primer juez”;

Considerando, que la queja de la parte recurrente, radica en que la corte *a qua* no valoró los abonos efectuados por la entidad Importadora Jom Rom, C. por A., ni el estado de cuenta que dan constancia de la suma realmente adeudada por esta; que el examen del fallo atacado pone de relieve que en su página 10 consta descrito como parte de los documentos depositados ante la alzada, el estado de cuenta de fecha 25 de septiembre del año 2006, emitido por la demandante original ahora recurrida, compañía Ensons, S. A., a favor de la Importadora Jom Rom, C. por A., actual recurrente, en la que consta que dicha entidad, figura con un balance pendiente de US\$12,996.50;

Considerando, que el estudio de dicho documento, el cual fue depositado ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso de casación, comprueba que en este figuran las facturas 9001 y 9005 que sirvieron de fundamento a la demanda original, así como los diversos abonos realizados por la deudora Importadora Jom Rom, C. por A., arrojando dicho estado de cuenta un balance pendiente de pago por la suma de US\$12,996.50, documento este que como ha sido indicado emanó de la misma acreedora y que no ha sido negado por esta; sin embargo, como se ha visto en la sentencia impugnada, la corte *a qua* no hace referencia a la indicada pieza, sino que limitó su fallo a establecer que “la contraparte lo que ha aportado son facturas y recibos que tal y como lo dijo la parte recurrida en su escrito, no están siendo reclamados en pagos”;

Considerando, que, es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto, el mencionado documento era un medio de prueba fundamental que podía incidir en lo decidido por la alzada, sin embargo, a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia ahora atacada, que el tribunal de segundo grado lo valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación del aludido documento, dejando su fallo carente de base legal, en cuanto a que no emitió ninguna justificación de por qué no valoró ese medio de prueba que resultaba esencial para la suerte de lo decidido, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados en los medios examinados, sin que sea necesario analizar el primer medio de casación invocado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 686, dictada el 12 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Cruz Santos. |
| Abogados: | Dr. Elvin Santos y Lic. Loammi Peña. |
| Recurrida: | Servanda de la Altagracia Melo Sánchez. |
| Abogadas: | Licdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araújo Roili de Liriano. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024972-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Betancourt núm. 6, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 189, de fecha 10 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Margarita Araujo, abogada de la parte recurrida, Servanda de la Altagracia Melo Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Loammi Peña y el Dr. Elvin Santos, abogados de la parte recurrente, Ramón Antonio Cruz Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2008, suscrito por las Lcdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araújo Roili de Liriano, abogados de la parte recurrida, Servanda de la Altagracia Melo Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta y reivindicación de bien mueble incoada por Ramón Antonio Cruz Santos, contra Servanda de la Altagracia Melo Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 00702-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha siete (7) del mes de abril del 2006, en contra de la parte demandada, SERVANDA V. DE LA ALTAGRACIA MELO SÁNCHEZ por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Nulidad de acto de Venta y Reivindicación de bien mueble, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO CRUZ SANTOS, en contra de la señora SERVANDA V. DE LA ALTAGRACIA MELO SÁNCHEZ, mediante acto No. 60/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2004) (sic), instrumentado por el ministerial WILSON ROJAS, de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente audiencia (sic); **CUARTO:** DECLARA las costas de oficio, por ser el tribunal quien diera solución al litigio”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Antonio Cruz Santos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 495/2006, de fecha 28 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 189, de fecha 10 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 495-2006, de fecha 28 de septiembre del año 2006, instrumentado y

*notificado por el ministerial WILSON ROJAS, de generales precedentemente descritas, interpuesto por el señor WILSON ROJAS, (sic) contra la sentencia número 00702/06, relativa al expediente No. 035-2006-00151, de fecha 21 de junio del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones expuesta (sic) en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut supra citados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1583 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es menester referirnos a la pretensión incidental de la parte recurrida, Servanda de la Altagracia Melo Sánchez, planteada en su memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2008, aduciendo que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo dos (2) meses previsto por la norma; que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del presente recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionaban dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie, la notificación de la sentencia impugnada se produjo en fecha 9 de octubre de 2007, mediante el acto núm. 237-2007, instrumentado por el ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del recurrente Ramón Antonio Cruz Santos; es decir, que el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionando los días que derivan del plazo franco, era el martes 11 de diciembre de 2007, por lo que al ser interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2007, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido

cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de valorar los vicios imputados a la sentencia impugnada en el memorial de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cruz Santos, contra la sentencia núm. 189, de fecha 10 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araujo Roili de Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc. y compartes. |
| Abogado: | Lic. Guido A. Barcadel Valenzuela. |
| Recurridos: | Alberto R. Bueno y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Julio Morla, Guillermo Hernández Medina y Dr. Porfirio Hernández Quezada. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., asociación regular organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, esquina Abraham

Lincoln, Unicentro Plaza, segundo piso, suite 21, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Rojas Ruano y Pedro Pablo Cordero, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066728-6 y 001-0088042-6, domiciliados y residentes en esta ciudad; Altagracia Beras Vargas de Rondón, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147337-9, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, condominio Anacaona III, edificio 1, Apto. 104, sector Bella Vista, de esta ciudad; Braulio Peñaló Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169574-3, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones núm. 170, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; Pura Rosa de la Altagracia Bonetti, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083833-3, domiciliada y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 4, edificio Las Palmas Apto. 301, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 255, de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Guido A. Barcaceal Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia Bonetti y Braulio Peñaló Ciprián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Lcdos. Pedro Julio Morla y Guillermo

Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Alberto R. Bueno, Maritza Carvajal, María del Pilar Caro de Benítez, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Georgia del Rosario, Darío Francisco Pimentel B., Juan Luis Rodríguez, Astalicia del Rosario, Ana Margarita Blanco, Ana Ligia de los Santos, Ernesto Pradel Díaz, Wendie Hernández Arango y Laura Salcedo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente a la entrega de copias certificadas incoada por Alberto R. Bueno, Maritza Carvajal, María del Pilar Caro de Benítez, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Georgia del Rosario, Darío Francisco Pimentel B., Juan Luis Rodríguez, Astalicia del Rosario, Ana Margarita Blanco, Ana Ligia de los Santos, Ernesto Pradel Díaz, Wendie Hernández Arango y Laura Salcedo Rodríguez, contra el Consejo Directivo del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia Bonetti y Braulio Peñaló Ciprián, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de

2005, la ordenanza núm. 653-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida la demanda en Entrega de Copias Certificadas, intentada por los señores Alberto R. Bueno, Maritza Carvajal, María del Pilar Caro de Benítez, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Georgia del Rosario, Darío Francisco Pimentel B., Juan Luis Rodríguez, Astalicia del Rosario, Ana Margarita Blanco, Ana Ligia de los Santos, Ernesto Pradel Díaz, Wendie Hernández Arango y Laura Salcedo Rodríguez, en contra del Consejo Directivo del Plan de Retiros y Pensiones de Bancomercio, Inc., Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia y Braulio Peñaló Ciprián, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de los demandantes señores Alberto R. Bueno, Maritza Carvajal, María del Pilar Caro de Benítez, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Georgia del Rosario, Darío Francisco Pimentel B., Juan Luis Rodríguez, Astalicia del Rosario, Ana Margarita Blanco, Ana Ligia de los Santos, Ernesto Pradel Díaz, Wendie Hernández Arango (sic) y Laura Salcedo Rodríguez, y en consecuencia ordena al Consejo Directivo del Plan de Retiros y Pensiones de Bancomercio, Inc., Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia y Braulio Peñaló Ciprián, entregar a los demandantes copias certificadas de las actas celebradas con motivo a la Asamblea General Ordinaria que eligió el Consejo Directivo actual así como aquella levantada en ocasión de la Asamblea General Extraordinaria, que decretó la disolución del Plan de Retiros Bancomercio Inc., y todos los documentos relativos al proceso de disolución y liquidación de dicha entidad; **TERCERO:** CONDENA a los demandados Consejo Directivo del Plan de Retiros y Pensiones de Bancomercio, Inc., Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia y Braulio Peñaló Ciprián, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Declara que esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834”; b) no conformes con dicha decisión el Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia Bonetti y Braulio Peñaló Ciprián interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada mediante acto núm. 382-05, de fecha 2 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil

ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 255, de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el PLAN DE RETIRO y PENSIONES BANCOMERCIO INC., y los señores ALTAGRACIA BERAS VARGAS DE RONDÓN, PURA ROSA DE LA ALTAGRACIA, y BRAULIO PEÑALO CIPRIAN, mediante acto No. 382-05, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ BERROA, en contra de la ordenanza No. 653-05, relativa al expediente No. 504-05-05143, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el PLAN DE RETIRO y PENSIONES BANCOMERCIO INC., y los señores ALTAGRACIA BERAS VARGAS DE RONDÓN, PURA ROSA DE LA ALTAGRACIA, y BRAULIO PEÑALÓ CIPRIÁN, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA, al PLAN DE RETIRO y PENSIONES BANCOMERCIO INC., y los señores ALTAGRACIA BERAS VARGAS DE RONDÓN, PURA ROSA DE LA ALTAGRACIA, y BRAULIO PEÑALÓ CIPRIÁN, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA y los LICDOS. PEDRO JULIO MORLA y GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINDA (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 49, 55 y 56 de la Ley No. 834 del 1978 publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 del 19 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Violación por falta de calidad de los demandantes originarios, de los principios que dominan la acción en justicia; **Tercer Medio:** Atentado a los derechos de propiedad de los ahora recurrentes y beneficio infundado en provecho de los ahora intimados; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivos insuficientes o contradictorios; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación por falsa aplicación e interpretación de los principios que dominan la aplicación de astreintes”;

Considerando, que por el correcto orden procesal es menester referirnos a la pretensión incidental de la parte recurrida, Alberto R. Bueno, Maritza Carvajal, María del Pilar Caro de Benítez, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Georgia del Rosario, Darío Francisco Pimentel B., Juan Luis Rodríguez, Astalicia del Rosario, Ana Margarita Blanco, Ana Ligia de los Santos, Ernesto Pradel Díaz, Wendie Hernández Arango y Laura Salcedo Rodríguez, planteadas en su memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2006; que en esencia, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto y de interés, en razón de que la parte recurrente dio cumplimiento a las disposiciones de la ordenanza núm. 653-05, dictada por el tribunal *a quo* y ratificada por la corte *a qua* mediante la ordenanza núm. 255, de fecha 27 de abril de 2006, hoy impugnada; que en apoyo a este argumento, la parte recurrida deposita en casación el acto de alguacil núm. 113-06, instrumentado en fecha 19 de abril de 2006, por el ministerial Juan Martínez Berroa;

Considerando, que previo a ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Alberto R. Bueno, Maritza Carvajal, María del Pilar Caro de Benítez, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Georgia del Rosario, Darío Francisco Pimentel B., Juan Luis Rodríguez, Astalicia del Rosario, Ana Margarita Blanco, Ana Ligia de los Santos, Ernesto Pradel Díaz, Wendie Hernández Arango y Laura Salcedo Rodríguez fungían como empleados de Bancomercio y a su vez, como socios del Plan de Retiros y Pensiones de Bancomercio, Inc., por los aportes realizados mensualmente a dicho organismo; b) en fecha 15 de julio de 2005, los aludidos señores interpusieron formal demanda en referimiento tendente a entrega de copias certificadas contra el Consejo Directivo del Plan de Retiros y Pensiones Bancomercio, Inc. y Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia Bonetti y Braulio Peñaló Ciprián, demanda fundamentada en que no tenían conocimiento del procedimiento aprobado para la disolución del Plan de Retiros y Pensiones mediante diversas asambleas; c) dicha demanda fue acogida mediante la ordenanza núm. 653-05, de fecha 18 de noviembre de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó a los demandados entregar a los demandantes las copias

certificadas de las actas celebradas con motivo a la Asamblea General Ordinaria que eligió el Consejo Directivo así como aquella levantada en ocasión de la Asamblea General Extraordinaria, que decretó la disolución del Plan de Retiros, además de los documentos relativos al proceso de disolución y liquidación; d) no conformes con dicha decisión, en fecha 2 de diciembre de 2005, los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación en su contra; e) en el curso del indicado proceso de apelación, mediante acto de alguacil núm. 113-06, instrumentado en fecha 19 de abril de 2006, por el ministerial Juan Martínez Berroa, el Plan de Retiro y Pensiones de Bancomercio, Inc. y Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia Bonetti y Braulio Peñaló Ciprián dieron cumplimiento a la ordenanza apelada, núm. 653-05, dictada en fecha 18 de noviembre de 2005, notificando a los hoy recurrentes los documentos cuya entrega fue ordenada; f) mediante la ordenanza núm. 255, dictada en fecha 27 de abril de 2006, ahora impugnada en casación, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estuvo apoderada;

Considerando, que según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, en la especie la demanda primigenia tenía por objeto la entrega de copias certificadas de diversos documentos que se encontraban en manos del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., a saber: i) Asamblea General Ordinaria que designó el nuevo Consejo Directivo; ii) Asamblea General Extraordinaria que decretó la disolución del Plan de Retiros; iii) documentos relativos al proceso de disolución y liquidación; que en efecto, mediante acto de alguacil núm. 113-06, descrito anteriormente, los hoy recurrentes notificaron y entregaron a los hoy recurridos lo siguiente: “Cuatro (4) expedientes contentivos sucesivamente de los siguientes documentos: a) Copias certificadas por Notario Público, de las actas celebradas con motivo de la Asamblea General Ordinaria que eligió al Consejo Directivo del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., con su documentación de sustento; b) Copias certificadas por Notario Público de la (sic) acta de Asamblea General Extraordinaria que decretó la disolución del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio; c) Copia debidamente certificadas (sic) por Notario Público, de los documentos auxiliares relacionados con la disolución y liquidación del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio; d) Copia certificada por Notario Público, de los Estatutos de la asociación Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc.-”; que en ese sentido, tal y como lo alega la parte recurrida en casación, la parte

recurrente dio cumplimiento a la ordenanza dictada en ocasión de la demanda primigenia;

Considerando, que en vista de que la demanda en referimiento intentada por la parte hoy recurrida tenía por objeto la entrega de los aludidos documentos, y que dichos documentos ya fueron entregados por la parte hoy recurrente a la parte interesada, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto y en consecuencia, procede declararlo inadmisibles, tal y como ha sido peticionado;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio Inc. y Altagracia Beras Vargas de Rondón, Pura Rosa de la Altagracia Bonetti y Braulio Peñaló Ciprian, contra la sentencia núm. 255, dictada el 27 de abril de 2006, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Lcdos. Pedro Julio Morla Yoy y Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ingrid Josefina Quezada Gómez. |
| Abogado: | Lic. Julián Roa. |
| Recurrido: | Jesús Montilla. |
| Abogado: | Lic. Samuel A. Mejía R. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Josefina Quezada Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195890-8, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 364-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, la solicitud de desistimiento interpuesta por Ingrid Josefina Quezada Gómez, mediante acto de fecha 11 de enero del 2011, notariado por el Dr. Rubén Santana Pérez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2010, suscrito por el Lcdo. Julián Roa, abogado de la parte recurrente, Ingrid Josefina Quezada Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2010, suscrito por el Lcdo. Samuel A. Mejía R., abogado de la parte recurrida, Jesús Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús Montilla, contra Ingrid Josefina Quezada Gómez, Mario Montaña Mesa y Bienvenido Estévez, y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00213, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, por falta de comparecer de los señores BIENVENIDO ESTÉVEZ, MARIO MONTAÑO MESA e INGRID JOSEFINA QUEZADA GÓMEZ, y por falta de concluir de la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JESÚS MONTILLA, en contra de los señores INGRID JOSEFINA QUEZADA GÓMEZ, MARIO MONTAÑO MESA y BIENVENIDO ESTÉVEZ, y la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora INGRID JOSEFINA QUEZADA GÓMEZ a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor JESÚS MONTILLA, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la señora INGRID JOSEFINA QUEZADA GÓMEZ, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. SAMUEL A. MEJÍA R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Ingrid

Josefina Quezada Gómez, mediante acto núm. 827-09, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante acto núm. 1114-2009, de fecha 4 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Mención, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 364-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., y b) la señora INGRID JOSEFINA QUEZADA GÓMEZ, mediante las actuaciones procesales Nos. 827-09, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial SALVADOR ANTONIO VITIELLO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y 1114-2009, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00213, relativa al expediente No. 038-2008-01235, de (sic) treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JESÚS MONTILLA, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia modifica el ordinal TERCERO, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **“TERCERO: SE CONDENA** a la señora INGRID JOSEFINA QUEZADA GÓMEZ a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 a favor del señor JESÚS MONTILLA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos previamente enunciados”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 544 del Código Civil y de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Nulidad de los actos introductivos de instancia marcados con los Nos. 851-08 de fecha ocho (08) de agosto del dos mil ocho (2008) y 850-08, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil ocho (2008) ambos del ministerial Alejandro Ayala Ramírez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que mediante instancia de fecha 5 de octubre de 2010, el abogado de la parte recurrente depositó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un documento denominado “Desistimiento de recurso de casación” mediante el cual fue establecido lo siguiente: “ En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, once (11) de enero del año dos mil once (2011). Quienes suscriben LIC. JULIÁN ROA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0120482-4, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Privada, en el edificio Torre Forum, local 6-G, del sector el Millón, Distrito Nacional, quien actúa en representación de la señora INGRID JOSEFINA QUEZADA GÓMEZ, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad electoral No. 001-0195890-8, con domicilio en el No. 16 de la calle Roberto Pastoriza, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien se denomina como LA PRIMERA PARTE, y de la otra parte, LIC. SAMUEL A. MEJÍA R. dominicano, mayor de edad, soltero con cédula de identidad y electoral No. 001-02566128-9, domiciliado y residente en el No. 155, de la calle Manuel Ubaldo Gómez, del sector Villa Consuelo de esta ciudad, quien actúa a nombre y representación del señor JESÚS MONTILLA, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0980222-3, con domicilio y residencia en el No. 265 de la calle Rafael J. Castillo, del sector de Cristo Rey, de la ciudad del (sic) Distrito Nacional. Quien en lo que sigue del presente acto se denominará LA SEGUNDA PARTE, HAN PACTADO Y ACORDADO TRANSACCIONALMENTE LO SIGUIENTE: PRIMERO: Que en fecha 20-09-2010, la señora INGRID JOSEFINA QUEZADA GÓMEZ acordó con el abogado de la parte recurrida pagar la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00) ORO DOMINICANOS, en relación a la parte que le correspondía pagar como persona civilmente responsable, cantidad esta que fue aceptada por dicho abogado, para no seguir dándole largas al asunto

de que trata, y además que ya el señor JESUS MONTILLA había cobrado la parte que le correspondía pagar la empresa Seguros Pepín, S. A., que era la suma de RD\$100,000.00; SEGUNDO: Que debido a esto, ambas partes han decidido DESISTIR del recurso de casación contra la sentencia marcada con el No. 364/2010 de fecha 17/06/7/2010 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles que reposa en el expediente único No. 003-2010-02199, del expediente No. 2010-2882; TERCERO: Que hacen el presente acuerdo ante notario para los fines legales que corresponda”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Ingrid Josefina Quezada Gómez como el recurrido, Jesús Montilla, están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Ingrid Josefina Quezada Gómez, contra la sentencia civil núm. 364-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines. |
| Abogado: | Lic. Buenaventura Morales. |
| Recurrido: | Prin, C. por A. |
| Abogado: | Dr. José Ángel Aquino Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, entidad autónoma del Estado Dominicano creada en virtud de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, con su domicilio y asiento social ubicado en la

calle 6 núm. 5, del ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 631, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. Buenaventura Morales, abogado de la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2006, suscrito por el Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Prin, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra la entidad Prin, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2005, la sentencia núm. 0692-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad planteado por la parte demandada, al considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos ut supra indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por la falta de calidad de la parte demandante planteado por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** Admite la presente demanda en cobranza de dinero, en consecuencia condena a la entidad social PRIN, C. POR A. al pago de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (RD\$103,870.00), a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN por concepto del no pago de la ley 6-86 en sus Artículos 1 y 2, más el pago de los intereses legales fijados en un uno (1%) por ciento, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Rechaza la ejecución provisional de la sentencia solicitada por la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Condena a la entidad social PRIN, C. POR A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. BUENAVENTURA MORALES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Prin, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 165-05, de fecha 6 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez

Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 631, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PRIN, C. POR A., en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 0692/05, relativa al expediente marcado con el No. 2004-0350-2663, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda original en cobro de pesos, interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES, contra la entidad PRIN, C. POR A., por los motivos precedentemente enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 3 de la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986; Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Tergiversación y errónea interpretación del artículo 4 de la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios; contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuesto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de

una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, contra la entidad Prin, C. por A.; que dicha reclamación se fundamentó en la violación de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, que establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores del área de la construcción; b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 0692/05 de fecha 21 de junio de 2005, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de de ciento tres mil ochocientos setenta pesos (RD\$103,870.00) a favor del referido demandante; 3) que la entidad Prin, C. por A., incoó un recurso de apelación contra la indicada sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió en fecha 15 de diciembre de 2005 la sentencia núm. 631 mediante la cual revocó el fallo de primer grado objeto de la apelación y declaró inadmisibile la demanda original por falta de calidad del demandante para recaudar el pago de impuestos, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, examinados reunidos por su vinculación, y en primer orden por considerarlo pertinente esta Corte de Casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* tergiversó e hizo una errónea interpretación del artículo 4 de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, cuando revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y en virtud del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 declaró inadmisibile la demanda original sustentada en la falta de calidad del demandante, al establecer que la facultad de recolectar los fondos provenientes de la Ley núm. 6-86 es exclusiva de la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos; que si bien es cierto, que a dicho organismo es que le compete cobrar los impuestos inherentes a esa ley, no es menos cierto que el cobro que dicha entidad realiza se limita a recibir el pago en sus colecturías, por lo que cuando ese pago no se produce de forma espontánea, es al Fondo de Pensiones y Jubilaciones a quien le compete accionar en justicia para reclamar; que

la calidad del fondo de pensiones para reclamar en justicia ha quedado establecida por la Suprema Corte de Justicia, mediante diversas sentencias en las que se han rechazado las excepciones de inconstitucionalidad planteadas contra la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, por tanto, al estar dicha ley amparada por la Constitución y poseer personería jurídica propia está facultada para reclamar en justicia los valores dejados de pagar por las entidades constructoras de obras, por lo que al declarar la corte *a qua* inadmisibles las demandas por falta de calidad también hizo una falsa aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que respecto a la alegada calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, para cobrar el pago de un monto especializado establecido en la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 92 del 22 de julio de 2015 estableció el criterio siguiente: “que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley No. 6-86, la recolección de los fondos pertenecientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el Artículo 3 de la Ley No. 227-06, el cual dispone: ‘La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias’; que el crédito cuyo pago pretende el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un ingreso parafiscal o tributo parafiscal, que es, en esencia, una contribución establecida por ley, destinada al beneficio y protección de un grupo específico, que es, en el caso, los trabajadores del sector de la construcción; que, el cobro de un tributo parafiscal, como el discutido, es un asunto que compete al Estado y al órgano autónomo designado con ese propósito, por tanto, la reclamación que de él se deriva es una actuación que se encuentra reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010; que, resulta evidente que la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de asegurar la correcta recaudación de los fondos especializados creados por la Ley núm. 6-86; función que deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07 del 17 de julio del 2007, sobre Eficiencia Recaudatoria”;

Considerando, que el criterio precedentemente indicado ha sido adoptado íntegramente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual en casos similares al que nos ocupa, ha establecido que el examen de la referida Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, en su artículo 4 atribuye con carácter de exclusividad a la Dirección General de Impuestos Internos, la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación el impuesto contemplado en el aludido texto legal, función que es indelegable;

Considerando, que, si bien es cierto que al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, como órgano autónomo, se le han encargado funciones específicas con la finalidad de obtener una mayor especialización para atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción y cuenta con patrimonio propio, no es menos cierto que dicha entidad tiene delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley y su reglamento; que contrario a lo alegado por la recurrente, la falta de calidad que la corte *a qua* imputó a dicha entidad viene como consecuencia de su incapacidad legal de perseguir tributos, no cuestionándose que tenga calidad o personalidad para demandar cualquier otra acción que ellos entiendan, pero no la persecución de arbitrios que están destinados, como ha sido indicado, a una dependencia específica del Estado, salvo que el legislador haya dado esa facultad determinada a otra dependencia, que no es el caso; por lo tanto, al haber declarado la corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de la demandante, actual recurrente, ha actuado conforme a la ley sin incurrir en ningunas de las violaciones atribuidas por la recurrente, toda vez que, la falta de calidad es una causa de inadmisibilidad conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, razón por la cual los medios analizados resultan infundados y por lo tanto se desestiman;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* hace una errónea interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo del año 1986 y además, incurre en fallo *extrapetita* al establecer en su sentencia, que “del contenido del señalado artículo 3 de la referida ley se desprende que la demanda en cobro de impuesto que nos ocupa debe estar precedida de un avalúo realizado por el Departamentos de Obras Públicas y no por un personal de la institución que diligencia la recaudación”; que en ningunos de sus pedimentos la parte recurrida cuestionó la demanda en base a la violación del artículo 3 de la Ley No. 6-86, en lo que respecta al crédito reclamado, ni negó la construcción de la obra, por haber sido la misma aprobada por licencia No. 2-2000 de la Secretaría de Obras Públicas, plasmada en las Actas por infracción Nos. 65652 y 73311 de fechas 2 de octubre del 2001 y 21 de julio del 2004, por lo que contrario a lo indicado en base a ese avalúo fue que los inspectores del Fondo de Pensiones instrumentaron sus actas de infracción contra los propietarios de la obra;

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* hace constar en su sentencia que en virtud del artículo 3 de la citada Ley núm. 6-86, la demanda en cobro del impuesto debe estar precedido de un avalúo realizado por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y no por personal de la institución que diligencia la recaudación, tales razonamientos en el presente caso devienen superabundantes y sin incidencia en la decisión adoptada por la alzada, toda vez que, el fundamento decisorio no estuvo sustentado en la falta de prueba, sino en la falta de calidad de la demandante para perseguir arbitrios, y en virtud de ese criterio fue que declaró inadmisibile el recurso; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, tal y como ocurre en el caso, razones por la cual el medio objeto de estudio carece de pertinencia y por lo tanto, se desestima;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios, puesto que en uno de los considerandos reconoce que la Ley núm. 6-86, no es violatoria de la Constitución, mientras que en la parte dispositiva revoca en todas sus partes sin justificación alguna la

sentencia dictada por el tribunal de primer grado, incurriendo además en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos invocada por la recurrente en el medio ahora examinado, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que: “para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* rechazó una solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la citada Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual sustentó en el criterio jurisprudencial establecido por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la decisión núm. 26 del 19 de julio del año 2000, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad promovida contra la aludida ley y su reglamento, mediante la cual se estableció que la aludida ley es conforme a la Constitución, sobre el razonamiento de que sus disposiciones no violentan el derecho de igualdad, ni las libertades de asociación sindical, ni tampoco crea privilegio, ya que la referida Ley núm. 6-86 no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción; criterio que fue refrendado por nuestro Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0338/16, de fecha 28 de julio de 2016;

Considerando, que por otra parte, como se ha visto, dicha alzada también decidió sobre un medio de inadmisión planteado por el recurrente, el cual fue acogido, procediendo la corte *a qua* ha revocar la sentencia de primer grado, declarando inadmisibles las demandas originales por falta de calidad del demandante para perseguir las pretensiones procuradas a través de su demanda, toda vez que como fue indicado la única entidad para perseguir el cobro de los impuestos requeridos por la citada Ley 6-86, es la Dirección General de Impuestos Internos; que en la especie, se trata de dos supuestos procesales totalmente distintos y sustentados en causales diferentes, que contrario a lo que alega la recurrente, no se evidencia ninguna contradicción en la decisión emitida por la corte *a qua*,

la cual además, justificó en motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra la sentencia civil núm. 631, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de mayo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Josefina Antonia Carrasco Toribio. |
| Abogado: | Dr. Carlos Odalis Santos Morobel. |
| Recurrido: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Antonia Carrasco Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003537-6, domiciliada y residente en la calle Capotillo núm. 107, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-06-00056, de fecha 17 de mayo de 2006,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Sebastián García Solís, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Josefina Antonia Carrasco Toribio, contra la sentencia No. 235-06-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 17 de mayo de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Odalis Santos Morobel, abogado de la parte recurrente, Josefina Antonia Carrasco Toribio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Josefina Antonia Carrasco Toribio, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, dictó el 16 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1823, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda civil, en daños y perjuicios, incoada por la señora demandante, JOSEFINA CARRASCO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), quien la realizara a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. CARLOS ODALIS SANTOS MORROBEL, ya que la misma fue hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. En cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora JOSEFINA CARRASCO, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), ya que dicha demanda es improcedente, mal fundada y carente de bases legales que la sustenten, además de que la misma carece de pruebas que justifiquen en (sic) la demanda en daños y perjuicios”; b) no conforme con dicha decisión Josefina Antonia Carrasco Toribio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 05-2006, de fecha 11 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-06-00056, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rati-fica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por

la señora JOSEFINA CARRASCO, en contra de la sentencia civil No. 1823, de fecha 16 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos que se expresan en la presente sentencia; **CUARTO:** Designa al Ministerial de esta Corte Luis Silvestre Guzmán Toribio, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Medio conjunto. Mal aplicación del derecho: a) Violación al derecho de defensa. b) Violación a los arts. 1134 y 1352 del Código Civil; c) Falta de aplicación de los principios de imparcialidad e independencia de los jueces y de igualdad entre las partes. d) Falta de ponderación de todos los documentos del expediente y conocimiento de fondo. E) Violación a las reglas procesales”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuesto es útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos, que acompañan el presente recurso de casación se verifica los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Josefina Antonia Carrasco Toribio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), sobre el fundamento siguiente: “que en fecha 16 de febrero del año 2005, se originó un incendio en la casa núm. 107, de la calle Capotillo, de la ciudad de Dajabón, donde resultó reducida a cenizas la casa de Josefina Carrasco; que la causa del siniestro fue por un alto voltaje”; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón rechazó dicha demanda mediante sentencia núm. 1823 del 16 de noviembre de 2005; c) que Josefina Antonia Carrasco Toribio incoó un recurso de apelación en contra del referido fallo, procediendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi a emitir la sentencia núm. 235-06-00056, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los medios de casación propuestos por la parte recurrente los cuales se examinarán en conjunto debido a la solución que se adoptará, en ese sentido, alega en esencia, que la corte *a qua* para

confirmar la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, fundamentó dicho fallo en alegada falta de documentación que acreditara la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo cual se contradice con el grosor de los documentos depositados ante la alzada por la recurrente, toda vez que fue aportada una certificación emitida el 31 de mayo del 2005 por la Policía Nacional de Dajabón, que da cuenta de la ocurrencia del incendio ocurrido en la calle núm. 107 de la calle Capotillo de esa ciudad, el cual convirtió en cenizas la casa propiedad de la señora Josefina Carrasco, así como una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Dajabón, que establece que el siniestro fue debido a un alto voltaje, que además, la recurrente aportó la prueba que indica que es cliente usuaria de EDENORTE, mediante el contador núm. 3256033, cuyo servicio está instalado en la vivienda donde ocurrió el siniestro; que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión la documentación aportada, sino que limitó su fallo a restarle legalidad al acta de los bomberos al expresar que esta carecía de conocimientos sobre la causa del siniestro; que también aduce la recurrente que la corte *a qua* desconoció que tanto la certificación de los bomberos como la de la Policía Nacional mantienen su esencia legal, hasta tanto un tribunal declare su nulidad, o sean destruidos como medio de prueba, por lo que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al desconocer su carácter y valor probatorio, el cual no fue destruido por la contraparte, que era a quien le incumbía hacerlo, sobre todo cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, es la única que ofrece los servicios de energía eléctrica en la Región Norte, por lo que en su calidad de guardiana pesa sobre esta una presunción legal, por tanto, era dicha empresa quien debía probar que la ocurrencia del hecho se produjo por una causa exógena a ella, o por una falta a cargo del usuario, lo que no hizo; que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no ponderar en su justa dimensión los documentos depositados, pues de haberlo hecho hubiese otorgado al caso una solución distinta;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte *a qua* estimó lo siguiente: “que para acreditar la causal de dicho incendio, la demandante, hoy recurrente, aportó una certificación del Coronel del Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Dajabón, que da cuenta que el mismo se produjo por un alto voltaje por la inestabilidad del servicio eléctrico que brinda la empresa Distribuidora Electricidad del

Norte (Edenorte); sin embargo, esa certificación por sí sola, según entiende esta Corte, no constituye un medio de prueba suficiente y objetivo para demostrar la situación alegada, primero, porque no hay constancia, que corrobore que el señor Rafael Liriano, Coronel del Cuerpo de Bomberos Civiles de Dajabón, sea técnico en la materia y segundo, porque aún partiendo de la hipótesis que lo fuera, en dicha certificación no se explica mediante cuáles mecanismo técnicos se arribó a esa conclusión, esto, en el entendido de que un alto voltaje siempre se deberá a fallas en el sistema del fluido eléctrico y que han de ser comprobadas por un técnico calificado mediante razonamientos técnicos correspondientes”;

Considerando, que es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados;

Considerando, que, en el acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso de casación, consta la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Dajabón, mediante la cual el coronel Rafael Liriano certifica lo siguiente: “que en fecha 16 del mes de febrero del año 2005, siendo las cuatro (4) y treinta minutos de la tarde, me trasladé en compañía de la brigada del Cuerpo de Bomberos Civiles de esta ciudad a la casa marcada con el No. 107 de la calle Capotillo, momento en que la misma se encontraba en llama (sic), como consecuencias de un siniestro ocurrido por causa de un alto voltaje producido por la inestabilidad del servicio eléctrico que brinda la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), vivienda esta que es propiedad de la señora Josefina Carrasco (..) quien al momento de ocurrir el siniestro residía en esa misma dirección”;

Considerando, que en el presente caso, como se ha visto, la corte *a qua* restó valor probatorio al referido documento, sobre el argumento de que en este no se señala en virtud de cuáles elementos el coronel Rafael Liriano miembro del Cuerpo de Bomberos llegó a la conclusión de que el incendio fue ocasionado por un alto voltaje; que es menester señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de que los jueces del fondo son soberanos

en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, no menos cierto es que en el presente caso el documento desechado por la corte *a qua* como medio de prueba, se trató de un informe rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios;

Considerando, que si bien es cierto que en dicho documento no se señala en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la alzada no debió, descartar la referida pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento rechazar la demanda original, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros documentos, como la certificación emitida por la Policía Nacional de Dajabón de fecha 31 de mayo de 2005, que da constancia del hecho indicado, señalando que todo quedó reducido a cenizas, así como la relación de los efectos y bienes mobiliarios destruidos en el siniestro;

Considerando, que además, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que según se ha visto, los demandantes originales aportaron los medios de pruebas que evidenciaban que hubo una participación activa de la cosa causante del daño, la cual tuvo como consecuencia, el incendio ocasionado debido a la llegada anormal de la energía eléctrica que estaba bajo la guarda de la empresa demandada ahora recurrida, ya que es de dominio público que dicha empresa es la concesionaria en la provincia de Dajabón, la zona donde ocurrió el hecho; que en esas

circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) aniquilar su valor probatorio y demostrar, que la causa eficiente del daño, no fue un alto voltaje como expresa la demandante original ahora recurrente; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del siniestro que destruyó la vivienda propiedad de la hoy recurrente no se correspondía, con la alegada por esta, lo que no hizo; que al haber fallado la corte *a qua* en la forma que ha sido indicada, no le otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, tal y como lo aduce la recurrente;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede admitir el presente recurso y por vía de consecuencia casar dicha decisión;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal de igual grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-06-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1999. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gregorio Antonio Soriano Urbáez. |
| Abogada: | Licda. Nora Paulina Urbáez Sena. |
| Recurrido: | Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito). |
| Abogados: | Dres. Lilian Abreu y Sergio Iván Serrano Pimentel. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Soriano Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085739-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, residencial Doña Dilia, kilómetro 8½, de la Carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 757, de fecha 21 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Dres. Lilian Abreu y Sergio Iván Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 24 de febrero de 2000, suscrito por la Lcda. Nora Paulina Urbáez Sena, abogada de la parte recurrente, Gregorio Antonio Soriano Urbáez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogado de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), contra Gregorio Antonio Soriano Urbáez y/o José Rafael Quedaza de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1998, la sentencia relativa al expediente núm. 6006-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada GREGORIO ANTONIO SORIANO URBÁEZ Y/O JOSÉ RAFAEL QUEZADA DE LA CRUZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia condena a GREGORIO ANTONIO SORIANO URBÁEZ Y/O JOSÉ RAFAEL QUEZADA DE LA CRUZ, al pago de la suma de RD\$225,500.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), más todos intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **TERCERO:** Condena al a GREGORIO ANTONIO SORIANO URBÁEZ Y/O RAFAEL QUEZADA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SERGIO JUAN SERRANO PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estradas de este Tribunal para que notificación (sic) la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Gregorio Antonio Soriano Urbáez y/o José Rafael Quedaza de la Cruz interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 172-99, de fecha 4 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm.

757, de fecha 21 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, GREGORIO ANTONIO SORIANO URBÁEZ Y/O JOSÉ RAFAEL QUEZADA DE LA CRUZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GREGORIO ANTONIO SORIANO URBÁEZ Y/O JOSÉ RAFAEL QUEZADA DE LA CRUZ contra la sentencia de fecha 30 del mes de Octubre de 1998, marcada con el No. 6006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia antes descrita, para que en lo adelante se exprese de la siguiente forma: **“SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a GREGORIO ANTONIO SORIANO URBÁEZ Y/O JOSÉ RAFAEL QUEZADA DE LA CRUZ al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$205,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente”; **CUARTO:** CONFIRMA, en todas sus demás partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en favor y en provecho del DR. SERGIO JUAN SERRANO PIMENTEL, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL A. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, por tratarse de una sentencia en defecto”;

Considerando, que la recurrente alega contra la sentencia impugnada, incorrecta aplicación de la ley, y en tal sentido enuncia los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Art. 1134 del Código Civil: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Art. 1131 del Código Civil. La obligación sin causa o la que se funda sobre causa falsa ilícita, no puede tener efecto alguno”;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación el recurrente alega que la corte *a qua*, hizo una incorrecta aplicación de la ley, al no tomar en cuenta los documentos depositados por él, mediante los cuales se realizaron tres abonos por la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos cada uno, y que evidenciaban que la suma realmente adeudada era ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), y no doscientos cinco mil pesos (RD\$205,000.00) como falsamente estableció la sentencia impugnada en su dispositivo;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada y los documentos depositados ante la alzada según, enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que: a) originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO), contra los señores Gregorio Antonio Soriano Urbáez y Rafael Quezada de la Cruz, en sus respectivas calidades de deudor el primero y fiador solidario el segundo; b) que dicha demanda tuvo su origen en el incumplimiento de pago del pagaré núm. 36-504185444 de fecha cuatro (4) de septiembre de 1997, ascendente a la suma de Doscientos cinco mil pesos (RD\$205,000.00) por concepto de préstamo otorgado por el actual recurrido, Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) a favor de Gregorio Antonio Soriano Urbáez, ahora recurrente, y firmado solidariamente por Rafael Quezada de la Cruz; que la indicada demanda fue acogida por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia relativa al expediente núm. 6006-98 de fecha 30 de octubre de 1998, mediante la cual condenó a los demandados al pago de la suma de doscientos veinticinco mil quinientos pesos (RD\$225,500.00); c) que los demandados originales incoaron un recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 757 de fecha 21 de diciembre de 1999, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto al monto de la suma adeudada, y en tal virtud condenó a los demandados originales al pago de la suma de doscientos cinco mil pesos (RD\$205,000.00) más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció en sustento de su decisión los motivos

siguientes: “que según las pruebas antes señaladas se evidencia que los señores Gregorio Soriano Urbáez y José Rafael Quezada de la Cruz, son deudor y fiador solidario, respectivamente del Banco Nacional de Crédito, S. A. por la suma de doscientos cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$205,000.00); que esta Corte ha podido comprobar, según el documento justificativo de la deuda, es decir el pagaré No. 36-504185444, que el préstamo de que se trata, es por la suma de doscientos cinco mil pesos oro dominicanos (RD205,000.00) y no por la suma de doscientos veinte y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$225,000.00), que es la suma a la que el juez *aquo*, ha condenado a los señores Gregorio Soriano Urbáez y José Rafael Quezada de la Cruz, por lo que es necesario modificar el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso; que además, la parte recurrente no ha depositado ninguna constancia en el expediente, ni ha hecho la prueba de ninguna circunstancia que pueda haber producido la liberación del deudor, tal como el pago u otra causa legal de extinción de su obligación”;

Considerando, que no obstante, lo precedentemente indicado, la queja del recurrente descansa en que la alzada no tomó en consideración los abonos realizados por él, y a fin de demostrar sus alegatos depositó por ante esta jurisdicción, cuatro recibos en fotocopias, emitidos por cobros Nacionales, S. A., a favor de Gregorio A. Soriano Urbáez, en los que se establece como concepto “abono a deuda, del caso Banco Nacional de Crédito, S. A. y abono a honorarios y gasto del caso del Banco Nacional de Crédito, S. A.”; sin embargo, como se ha visto en la sentencia impugnada, dichos recibos no fueron depositados, ni consta que se hicieran valer ante la corte *a qua*, por el contrario la alzada estableció que no había constancia en el expediente de que el recurrente hubiese depositado ninguna prueba que demostrara su liberación, por lo que las piezas que el actual recurrente ahora pretende hacer valer, se trata de documentos nuevos en casación, en ese sentido es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser depositados por primera vez ante esta jurisdicción dichos documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de estos ninguna consecuencia jurídica, motivos por el cual los referidos recibos no serán ponderados;

Considerando, que en consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; que de ello resulta que como la actual recurrente, niega que la suma reclamada por el acreedor, no es la adeudada por él, era su obligación aportar ante los jueces del fondo la prueba eficiente de lo alegado, lo cual no hizo;

Considerando, que, de todo lo expresado se comprueba que la corte *a qua*, sin incurrir en la violación denunciada en los medios objeto de estudio, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, los cuales evidencian la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado; que por los motivos indicados, los medios analizados resultan infundados, razón por la cual se desestiman y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Soriano Urbáez, contra la sentencia civil núm. 757, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 21 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Gregorio Antonio Soriano Urbáez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Doctorcito Alvarado. |
| Abogados: | Dres. Juan Francisco Santana Rivera y Alcibiades Escotto Veloz. |
| Recurridos: | Carlos Juan de la Rosa Mercedes y Esteban de la Rosa Mercedes. |
| Abogados: | Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doctorcito Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003929-0, domiciliado y residente en la calle Ing. Octavio Acevedo núm. 13, sector Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 276-06, de fecha 12

de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Carlos Juan de la Rosa Mercedes y Esteban de la Rosa Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Juan Francisco Santana Rivera y Alcibíades Escotto Veloz, abogados de la parte recurrente, Doctorcito Alvarado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Carlos Juan de la Rosa Mercedes y Esteban de la Rosa Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil cursada por Carlos Juan de la Rosa Mercedes y Esteban de la Rosa Mercedes, contra Doctorcito Alvarado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 70-03, cuyo dispositivo no se encuentra copiado en la sentencia impugnada; b) no conforme con dicha decisión Doctorcito Alvarado interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 236-2003, de fecha 15 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 276-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, la perención de la instancia relativa al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Doctorcito Alvarado, de fecha 15/5/2003, en contra de la Sentencia Civil No. 70-03, de fecha 4/2/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, los ordinales tercero y cuarto del demandante en perención por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Doctorcito Alvarado, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Rodríguez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta y errada apreciación e interpretación de los hechos materiales contenido en las sentencia; **Tercer Medio:** Violación de los textos legales invocados en la sentencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación precedentemente enunciados, resulta útil indicar, que del estudio del fallo impugnado, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 15 de mayo del año 2003, mediante el acto núm. 236-2003 del ministerial Pedro Julio Zapata de León, ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Doctorcito Alvarado incoó un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 70-03 emitida en fecha 4 de febrero de 2003 por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que en fecha cinco (5) de junio del año 2006, mediante el acto núm. 86/2006, la parte apelada, actual recurrida, alegando la inactividad procesal del recurso de apelación, demandó ante la corte *a qua* la perención de la instancia contentiva del indicado recurso, demanda que fue acogida por la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 276-06 de fecha 12 de diciembre de 2006, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso se analizarán los vicios atribuidos por el recurrente a la sentencia impugnada, en tal sentido, alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* acogió una solicitud de perención de instancia realizada por los recurridos en el curso del recurso de apelación y sin que estos la hicieran por una acción principal, por entender la alzada que había transcurrido más de tres años sin que el apelante realizara actividad procesal en su recurso de apelación, situación que es incorrecta, toda vez que entre las partes se cursaron actos de procedimiento que interrumpieron la perención; que además, la corte *a qua* invirtió la posición procesal del recurrente Doctorcito Alvarado, quien era el demandado original, al entender de manera errada que a la fecha del conocimiento del recurso de apelación este se había convertido de demandado a demandante, situación que es contraria a la ley, en razón de que la figura jurídica de la perención es reservatoria para la parte originalmente demandada, es decir que la petición de

perención debe emanar siempre del demandado, por lo tanto, el señor Doctorcito Alvarado en su calidad de demandado era quien podía solicitar la perención, por lo que al rechazar dicha alzada la solicitud de inadmisión que en ese sentido le fue planteada, y acoger la perención de instancia invocada por los recurridos, fundamentada en los artículos 400, 469 y 397 del Código de Procedimiento Civil, hizo una incorrecta aplicación de dichos textos legales y dejó su sentencia carente de base legal;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia impugnada, el recurrente formuló ante la jurisdicción de segundo grado una petición de inadmisibilidad de la demanda en perención, sobre el fundamento de que por haber sido el señor Doctorcito Alvarado la parte demandada en primer grado, solo a él le asiste la facultad de pedir la perención; que para la alzada rechazar dicho medio de inadmisión estableció lo siguiente: “que esa forma de razonar es totalmente errónea en virtud de que el señor Alvarado a pesar de haber sido el demandado en el primer grado, en apelación se transmuta en demandante y contra él es que debe ir dirigida la solicitud de perención ya que sería ilógico suponer que este (Alvarado) en contra de sus intereses la propusiera”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, y en adición a lo indicado por la alzada, resulta pertinente señalar, que si bien es cierto que el derecho de invocar la perención de una instancia le corresponde al demandado, así como que el recurso de apelación no puede concepcionarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida, ya que no permite en el marco de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas por ante el primer juez, no es menos verdadero que la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que culminó con la sentencia impugnada con ese recurso, y sujeta, en consecuencia, a las previsiones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe, principalmente que “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”; que el alegato formulado por el recurrente de que el demandante original conserva esa condición en todo el proceso y que, por tanto, solo la parte demandada puede pedir la perención de la instancia de alzada, resulta carente de pertinencia legal, por cuanto, siendo el apelante el autor de la apertura de la segunda instancia, recae en él la obligación procesal de llevar adelante el procedimiento en esa fase de la causa, a los fines de

obtener la revocación del fallo que lo adversa, y por consiguiente, posible de sufrir la perención de la instancia abierta en segundo grado si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, como ha ocurrido en la especie; que, en ese orden, la actual recurrida, en su condición de parte apelada ante la corte *a qua*, tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación, al tenor del artículo 397 antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, quien en grado de apelación, tal y como lo entendió la corte *a qua*, ya no era demandado, sino que se convirtió en apelante, es decir, era la parte impulsora del proceso en esa instancia y por lo tanto, resultaría ilógico, tal y como estableció dicha alzada, que este solicitara la perención de su propia instancia;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente la demanda en perención de instancia conforme al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil se pedirá por acto de abogado a abogado, es una demanda incidental, en razón del lazo procesal que la une a la demanda principal, de manera que esta debe incoarse incidentalmente ante la misma jurisdicción que se sometió la acción principal, en la especie, ante la corte *a qua*, tal y como ocurrió, por ser el tribunal que estaba apoderado del recurso de apelación, puesto que la suerte de la perención dependerá de la actividad procesal que hayan tenido los actos realizados respecto a dicho recurso; que, por las razones precedentemente expuestas, los aspectos examinados, resultan improcedentes y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte aduce el recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración que entre las partes cursaron actos que interrumpieron la perención, sin embargo, dicho recurrente no señala cuáles fueron esos actos a los que hace mención; que por el contrario, la corte *a qua* comprobó el desinterés manifestado de la parte recurrente en su recurso de apelación, al establecer en la sentencia impugnada que la única actuación procesal realizada por el apelante fue la interposición del recurso de apelación mediante el acto núm. 236-2003 de fecha 15 de mayo del 2003, puesto que la primera audiencia respecto a dicho recurso se fijó el 29 de junio del 2006, es decir con posterioridad a la fecha de la demanda en perención de instancia, la cual se incoó el cinco (5) de junio del 2006, lo que demuestra que dicha fijación de audiencia no interrumpió la perención, toda vez que, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, para que la perención quede cubierta, los

actos válidos que hagan las partes deben hacerse con anterioridad a la demanda en perención, situación que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que tal y como juzgó la corte *a qua*, desde la fecha que se incoó el recurso de apelación, esto es, 15 de mayo de 2003 a la fecha que se interpuso la demanda en perención, 5 de junio de 2006, había transcurrido más de tres años de inactividad de la instancia de apelación, por lo que, ya existían las condiciones para que la actual recurrida solicitara la perención de la instancia de conformidad con el plazo que dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es el siguiente: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de un nuevo abogado”; que siendo el apelante, ahora recurrente, el autor de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre él la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, a fin de obtener la respuesta a sus pretensiones, cuya ausencia de impulso lo hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, tal y como se indicó que ocurrió en el presente caso, por lo que al haber fallado la corte *a qua* admitiendo la referida demanda en perención de instancia, actuó correctamente, sin incurrir en ningunas de las violaciones alegadas por el recurrente en los medios examinados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada, contiene según consta en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no solicitó en su memorial de defensa, ninguna petición al respecto.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doctorcito Alvarado, contra la sentencia civil núm. 276-06, dictada el 12 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Hormigones Veganos, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Jorge Reynoso, William Díaz Glez y Arnaldo Gómez Salcedo. |
| Recurridos: | Francisco Antonio Sang de la Rosa y Ramona Amalia Vargas Henríquez. |
| Abogado: | Lic. Pascual Moricete Fabián. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Veganos, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-25818-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por Patricia María Fernández Matos,

dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147118-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 98-2015, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Reynoso, por sí y por el Lcdo. William Díaz Glez, abogados de la parte recurrente, Hormigones Veganos, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, Francisco Antonio Sang de la Rosa y Ramona Amalia Vargas Henríquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2015, suscrito por los Lcdos. William Díaz Glez y Arnaldo Gómez Salcedo, abogados de la parte recurrente, Hormigones Veganos, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, Francisco Antonio Sang de la Rosa y Ramona Amalia Vargas Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca judicial definitiva y cancelación de la misma, interpuesta por Ramona Amalia Vargas Henríquez y Francisco Antonio Sang de la Rosa, contra Hormigones Vegano, S.R.L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 15 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 971-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza la presente demanda de (sic) Nulidad de Hipoteca Judicial Definitiva intentada por el señor FRANCISCO ANTONIO SANG DE LA ROSA, por los motivos y razones explicados en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Francisco Antonio Sang de la Rosa, mediante acto núm. 1101, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil de ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, Ramona Amalia Vargas Henríquez, mediante acto núm. 1102, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil de ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 98-2015, de

fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la recurrida la razón social HORMIGONES VEGANOS, S. R. L. por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO SANG DE LA ROSA y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora RAMONA AMALIA VARGAS HENRÍQUEZ, en contra de la sentencia civil No. 971/2014, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser interpuestos de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por su propia autoridad y contrario imperio revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 971/2014, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos, y por aplicación del efecto devolutivo de la demanda, declara nula la inscripción de la hipoteca judicial definitiva hecha a favor de la razón social HORMIGONES VEGANOS, S. R. L., sobre la parcela No. 357-A del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel con Matrícula No. 0700000979 actualmente registrada a favor de la razón social CONSTRUCTORA VARGASANG, S.R.L., y por vía de consecuencia ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel proceder al levantamiento o radiación de la referida inscripción, todo en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la recurrida a la razón social HORMIGONES VEGANOS S.R.L., al pago de la costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de los recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** (sic) Falsa interpretación de la ley. Desconocimiento y falta de aplicación de otras fuentes del derecho”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar el medio invocado resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 18

de octubre del año 2012 fue instrumentado por el Licdo. Emilio Almonte Nicolás, notario público del municipio de Santiago, un pagaré notarial sin número mediante el cual Francisco Antonio Sang de la Rosa, se reconoce deudor de la razón social Constructora Hormigones Veganos, S.R.L., por la suma de quinientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos dominicanos (RD\$537,471.00); b) que en fecha 20 de junio del año 2013 en virtud del referido documento auténtico que contiene obligaciones de pago la indicada acreedora procedió a inscribir ante el Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel una hipoteca judicial definitiva sobre una porción de terreno de 12,577.30 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 357-A del Distrito Catastral No. 2, de Monseñor Nouel, propiedad del señor Francisco Antonio Sang (deudor) y la señora Ramona Amalia Vargas Henríquez, la cual está amparada en la matricula 0700000979; c) que en fecha 22 de octubre del año 2013 dichos señores procedieron a vender el referido inmueble a la razón social Constructora Vargsang, S.R.L.; d) que los señores Francisco Antonio Sang y Ramona Amalia Vargas Henríquez, incoaron una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca judicial definitiva y su cancelación, sobre el fundamento de que la fuerza ejecutoria del pagaré notarial suscrito, no reviste categoría para constituir hipotecas judiciales al tenor de lo que consagra el artículo 2123 del Código Civil; e) que la referida demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Primera Instancia de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 971-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, la cual sustentó, entre otras disposiciones legales, en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y la Resolución núm. 194-2001 de fecha 29 de marzo del 2001 emitida por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia; f) que los demandantes originales incoaron contra la referida decisión recurso de apelación principal e incidental, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a emitir la sentencia núm. 98/2015, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual revocó la decisión del tribunal de primer grado y declaró nula la inscripción de hipoteca judicial definitiva realizada a favor de Hormigones Veganos;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación en esencia, que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo no tomó en cuenta el verdadero espíritu y alcance de otras fuentes del derecho como son las resoluciones y jurisprudencias, ya que el referido

tribunal solo se enfoca en señalar la forma en que están establecidas las hipotecas en el Código Civil y en ese mismo orden se refiere al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, cuando dice, entre otras cosas, que no es cierto que en virtud de un pagaré notarial auténtico (título ejecutorio) pueda inscribirse una hipoteca judicial definitiva, aduciendo además dicha Corte que si bien es cierto que existe una resolución, la No. 194-2001, de fecha 29 de marzo del 2001, emanada de la honorable Suprema Corte de Justicia, que obliga a los Registradores de Títulos a inscribir hipoteca judicial definitiva, en virtud de pagaré notarial, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la citada resolución, no menos cierto es que al tenor de dicha resolución dentro de la jerarquía de las fuentes del derecho estas tienen rango inferior a la ley, no pueden contradecirla y de hacerlo la resolución quedaría derogada por la ley; que prosigue alegando la recurrente, que si bien estamos de acuerdo con relación a la jerarquía entre las leyes y las resoluciones, en el caso, los jueces de la Corte hacen una falsa interpretación de la ley y una mala aplicación de la norma jurídica existente, cuando alegan que la resolución 194-2001 ya mencionada, contradice la ley existente al regularizar la inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial, nada más divorciado de la realidad, pues para atacar el errado criterio de la corte *a qua* solo basta leer la motivación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea la nulidad del recurso de casación, fundamentada en la falta de poder de la persona que dice representar a la recurrente, entidad comercial Hormigones Veganos, S.R.L., y en ese sentido aduce, que tanto en el recurso de casación, como en el acto de emplazamiento del referido recurso, se dice que Hormigones Veganos, S.R.L., está representada por la señora Patricia María Fernández Matos, sin embargo, esta no ha depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia ninguna autorización que le otorgue la representación de la referida compañía como tampoco ha depositado los estatutos que demuestren la posición que ocupa; que además, la recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción ningún documento, que demuestre su existencia como persona moral, por lo tanto, carece de calidad para actuar en justicia, lo cual conlleva la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que contrario a lo que alega la recurrida, dentro del acervo de documentos depositados

en sustento del presente recurso de casación, figuran los estatutos de la compañía Hormigones Veganos, S.R.L., empresa de agregados, con su RNC núm. 1-30-25818-1 y registro mercantil No. 0560-2006, lo cual demuestra su existencia como persona moral y además, consta el Acta de la Junta General Ordinaria, celebrada por los socios de la referida sociedad en fecha 4 de octubre del año 2012, donde figura que la señora Patricia María Fernández Matos, fue designada en calidad de gerente de la entidad Hormigones Veganos, S. R. L., por un período de seis (6) años;

Considerando, que en ese sentido, de acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”; “Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”; que de lo precedentemente indicado se infiere, que Patricia María Fernández Matos, en su calidad de gerente puede perfectamente representar en justicia a la entidad Hormigones Veganos, S. R. L., hoy recurrente, pues no figura en sus estatutos que dicha atribución le haya sido otorgada a ninguna otra persona; que por los motivos indicados, las pretensiones incidentales resultan carente de pertinencia, razón por la cual se desestima la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, consta que para la corte *a qua* revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda original y declarar nula la inscripción de hipoteca judicial definitiva efectuada a favor de Hormigones Veganos, S.R.L., en virtud de un pagaré notarial que contenía pago de sumas de dinero, estableció como fundamento de

su decisión, entre otros, los motivos siguientes: “que con relación a la procedencia o no de la inscripción de una hipoteca en virtud del documento antes mencionado preciso es transcribir las siguientes disposiciones legales: artículo 2115 del Código Civil, establece: “No tiene lugar la hipoteca, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley” artículo 2116 del Código Civil establece: “La hipoteca, es o legal o judicial o convencional” y artículo 2117 del Código Civil que reza: “Hipoteca legal es aquella que se deriva de la ley. Hipoteca Judicial es la que resulta de las sentencias o actos judiciales y la convencional, es la que depende de los convenios y de la forma exterior de los actos y contratos”; que continúa estableciendo la corte *a qua*, “de estas disposiciones se concluye que solo existen hipotecas legal, judicial y convencional, siendo competencia exclusiva de la ley, definir cuales actos dan lugar a la hipoteca judicial o convencional, y que si bien es cierto que en virtud del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil el pagaré auténtico que contiene obligación de pagar suma de dinero, ya sea periódicamente o en época fija tiene fuerza ejecutoria que le permite a un acreedor iniciar un embargo inmobiliario, no menos cierto es que con dicho acto no puede inscribirse hipoteca judicial definitiva, porque esta última solo puede inscribirse en virtud de sentencia o actos judiciales de conformidad con lo que dispone el artículo 2117 del Código Civil antes descrito; que pretender que los actos notariales que contengan obligaciones de pagar sumas de dinero producen hipoteca judicial, no solamente desconocería los textos legales citados, sino que además otorgaría a los acreedores quirografarios una causa de preferencia que no la ha consentido voluntariamente el deudor (hipoteca convencional), ni ha sido prevista por la ley (hipoteca legal y judicial), favoreciéndoles inclusive con facultades y prerrogativas propias de los acreedores quirografarios portadores de iguales títulos que no han inscrito los mismos, o sea, que un acreedor quirografario portador de un acto notarial que contenga obligaciones de pagar sumas de dinero, por el solo hecho de inscribir su título ejecutorio en el Registro de Títulos (...) adquiere prerrogativas que no tiene otro acreedor portador de igual título pero que no lo ha inscrito (...); que la hipoteca inscrita sobre la parcela No. 357-A del Distrito Catastral No. 2 (...) es nula por no estar amparada en disposición legal, sentencia o acto judicial que le permita a la recurrida Hormigones Veganos, S.R.L. inscribir la misma”;

Considerando, que además, expresó la alzada: “que el juez de primer grado tomó como fundamento de su decisión una resolución dictada, por la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), en la que otorga poder a los Registradores de Títulos para cuando una persona o acreedor se apersona con un pagaré auténtico, que reúna las condiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, e inscriban hipoteca judicial definitiva; si bien dicha resolución le otorga esta potestad a los Registradores de Títulos, no es menos cierto que al tener dicha resolución dentro de la jerarquía de las fuentes del derecho, un rango inferior a la ley, no puede contradecirla y en caso de que así ocurra, la resolución no se aplica al quedar derogada por la ley en el caso concreto, lo cual es otra causal para la revocación de la decisión recurrida”; concluyen los razonamientos de la corte;

Considerando, que como se ha visto, en esencia, la corte *a qua* declaró nula la inscripción de la hipoteca definitiva que inscribiera la actual recurrente compañía Hormigones Veganos, S.R.L., en virtud de un pagaré notarial auténtico, al considerar que dicha entidad no estaba amparada en disposición legal, sentencia o acto judicial que le permitiera inscribir la referida hipoteca, en tanto, que es la ley la que define cuáles son los actos que dan lugar a las hipotecas, las cuáles se encuentran definidas en los artículos 2116 y 2117 del Código Civil; que además, la alzada le restó valor a la Resolución núm. 194-01 dictada por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se autoriza a los Registradores de Títulos a inscribir hipoteca judicial definitiva en virtud de pagaré notarial que contengan sumas de dinero, por considerar, que dicha resolución contradice la ley;

Considerando, que en ese orden de ideas es oportuno señalar, que en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta ante el Tribunal Constitucional contra la referida Resolución núm. 194-2001 de fecha 29 de marzo de 2001, el indicado tribunal emitió la sentencia núm. TC/0326/17 de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó lo siguiente:”

10.6. El accionante alega que con la Resolución núm. 194-2001 se les ha dado a los acreedores la categoría de tener una garantía especial y no general, como todos los acreedores de igual condición (quirografarios) es decir, los que no tienen los referidos títulos. 10.7. A este respecto, este

tribunal considera que la garantía de que gozan los tenedores del pagaré notarial es una garantía convencional, fruto del acuerdo entre el acreedor y el deudor, en razón de una deuda que, a consideración de parte, amerita esa garantía, en virtud de que el acreedor sienta la seguridad de que una vez llegada la fecha de vencimiento del pagaré, pueda hacer valer el instrumento y hacerse pagar la suma de dinero entregada al deudor; en donde éste ha querido distinguir entre la deuda que garantiza el pagaré, de otras que puede contraer sin otorgar dicha garantía, con el efecto de otorgar a ese acreedor un privilegio en relación con los acreedores quirografarios, de lo que se infiere que no estamos en presencia de acreedores iguales, por lo que no se puede invocar violación al principio de igualdad, ya que no estamos ante supuestos iguales. ()10.9. Es por esta razón que este tribunal entiende que el trato dado a los portadores de pagarés notarial debe ser diferente al trato dado a los no portadores de esos instrumentos; en donde los primeros tienen sus derechos asegurados a través del documento dado por el deudor como garantía de la suma de dinero entregada en préstamo por el acreedor, no así el acreedor que no posee el referido instrumento. 10.10. Este tribunal considera que en un plano de igualdad en el que varios acreedores en relación con un mismo deudor posean un pagaré notarial, el rango de prioridad entre ellos se establece en razón de la fecha cierta que adquieren los actos luego de ser inscritos ante el Registro de Títulos, en donde el primero en inscribir, estaría en primer orden en relación con los demás acreedores portadores del mismo documento; y se establece un orden sucesivo entre todos los acreedores a partir de la fecha de registro del pagaré notarial, como consecuencia a la actitud diligente del acreedor y no a la existencia de un privilegio, por lo que se rechaza el presente argumento. 10.11. El accionante, arguye, además que la norma impugnada fue dictada en desconocimiento de lo que establecen los artículos 2115 y 2116, del Código Civil, los cuales prevén que la hipoteca no tiene lugar, sino en las formas que establece la ley y que la misma es legal, judicial y convencional. 10.12. En ese contexto, este tribunal tiene a bien precisar que el pagaré notarial tiene una naturaleza que se aproxima a los referidos artículos, en cuanto a lo puramente convencional en relación con la hipoteca garantizada en el duplicado del dueño del certificado de título y aquella cuando el deudor entrega el pagaré notarial, en ambos casos resulta obvio que se trata de una inequívoca manifestación corroborativa del deseo del titular del derecho de

afectar convencionalmente un inmueble de manera específica, mediante un acuerdo inter partes. La base para la actuación ante el registro generada por la indicada resolución es la que, por su naturaleza judicial, le otorga esa condición a la hipoteca que se inscribe. 10.13. En ese orden, debemos señalar que el pagaré es un instrumento otorgado por el deudor al acreedor y que dicha entrega se hace en lo que se conoce como una convención entre partes, en la que hay una disposición de aceptación por parte del acreedor, en donde lo que persigue el deudor es que el acreedor tenga sus derechos protegidos, toda vez que ha hecho entrega de sumas de dinero. De lo que se puede deducir que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que se puede apreciar que en el caso que nos ocupa, no se verifica violación alguna al derecho de igualdad y procede rechazar el presente alegato. 10.14. El accionante invoca que la Resolución núm. 194-2001 otorga al pagaré derechos que la ley sólo les pone a los acreedores hipotecarios y privilegiados, como son los derechos de persecución de los bienes en manos de quien estén. 10.15. En relación con este alegato, este tribunal considera que los acreedores que tienen un pagaré notarial en sus manos, son acreedores garantizados en relación con los demás acreedores que no lo portan, tal y como lo establece el artículo 2095, del Código Civil dominicano, el cual prevé que: “El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios”. En relación con este argumento, el Tribunal considera que la preferencia que otorga el pagaré notarial sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, como lo establece el artículo 2095 del Código Civil. Es una preferencia que concede el deudor al acreedor mediante el pagaré notarial para perseguir el bien por encima de acreedores que no cuentan con un instrumento como garantía de la entrega de sumas de dinero, lo que no ocurre en el caso de los acreedores hipotecarios que avalan sus acreencias en un certificado de títulos. 10.16. Los acreedores hipotecarios frente a los acreedores que tienen un pagaré notarial, siempre tendrán preferencia en sus derechos, ya que estos garantizan sus derechos sobre uno o varios inmuebles propiedad de su deudor y siempre podrán perseguir los bienes en manos del que los posee, al término del vencimiento de dicha deuda. Está claro que no se ha querido igualar los efectos jurídicos de la hipoteca con los que

puedan generar los del pagaré notarial, pues a pesar de que ambos son garantías de pagos, los mismos se rigen por condiciones y características diferentes () 10.18. El accionante alega que, por vía del poder reglamentario, la Suprema Corte de Justicia sustituyó la voluntad del pueblo que es el soberano, expresada a través del legislador. 10.19. En este contexto, este tribunal considera que la intención de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir las resoluciones atacadas en inconstitucionalidad por el accionante, fue el tratar de regular una situación que venía suscitándose con los portadores de pagarés notarial, los cuales no podían registrar tales instrumentos debido a las exigencias que se les hacían en el Registro de Títulos; es en ese tenor que la Suprema Corte de Justicia emitió las referidas resoluciones, a fin de solucionar el impase que se presentaba con los referidos instrumentos de cobro. 10.20. La Ley núm. 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece, en su artículo 14, lo siguiente: *Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: (...) Trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir (...)*; 10.21. De igual forma, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, prevé en su artículo 122: **Facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia.** *La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y dictará dentro de los ciento ochenta (180) días después de promulgada y publicada los reglamentos y normas requeridos.* 10.22. De la interpretación de lo que establecen las normas antes citadas, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de emitir las resoluciones que considere puedan resolver cualquier problema que se presente en relación con usuarios de servicios institucionales relacionados con asuntos judiciales, en aquellos casos de omisión legislativa o en casos de ambigüedad u oscuridad de la ley, como es el caso del registro de pagarés notarial tal y como lo prevén la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 14, literal h; y el artículo 122 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ya referidas. 10.23. Se advierte que la Suprema Corte de Justicia, al emitir la referida resolución lo hizo bajo la convicción de que el acreedor beneficiario de un documento notarial que envuelve sumas de dinero o pagaré notarial, cuente con un

documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador. ()”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, consideró además, en la indicada decisión que la Resolución 194-2001 emitida por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia no desnaturaliza, el artículo 545 al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para lo que se puede requerir el auxilio de la fuerza pública, por lo que el otorgamiento de esta a los portadores de los pagarés notariales no conlleva violación del referido artículo, sino que lo que procura es respetar los preceptos legales, estableciendo medidas que tiendan a garantizar a los acreedores sus derechos frente a los deudores cuando entregan actos notariales como es el pagaré notarial; que dicha sentencia también reconoce a quienes ostentan un pagaré notarial que contenga sumas de dinero el poder inscribir hipoteca judicial definitiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la citada Resolución 194-2001, es decir, que este se haya registrado para que tenga fecha cierta, sea público y se haga oponible a terceros, y que haya vencido el término de la fecha para el cobro de la suma contenida en el pagaré;

Considerando, que es preciso señalar que de la lectura detenida de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes, tanto en su parte dispositiva como en la parte de sus considerandos decisorios, razón por la cual los jueces del escalafón judicial en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su

sentencia, puesto que de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar;

Considerando, que en ese sentido, en el precedente constitucional precitado, el último intérprete de la constitución, en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad y operando como un legislador positivo, declaró conforme a la Constitución la Resolución núm. 194-2001 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil uno (2001) emitida por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta evidente que, en la especie, por el efecto vinculante de la referida decisión la interpretación que debe hacer esta jurisdicción de casación, criterio que se le impone y que debe adoptar en sus fallos, es que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva; que al haber razonado la corte *a qua* en sentido contrario al criterio establecido precedentemente, procede acoger el presente recurso, casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar respecto al punto precedentemente indicado;

Considerando, que procede también establecer que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm.98-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora Comercial Metropolitana, S. A. |
| Abogado: | Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez. |
| Recurridos: | Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme. |
| Abogado: | Lic. Dioris Darío Batista Díaz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por Luis

Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 809-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Dioris Darío Batista Díaz, abogado de la parte recurrida, Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por el Lcdo. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. Dioris Darío Batista Díaz, abogado de la parte recurrida, Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en entrega de inmueble y daños y perjuicios interpuesta por Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme, contra la Constructora Comercial Metropolitana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 0060-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., por falta de concluir no obstante haber quedado citado por sentencia in-voce; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Entrega de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme, contra del demandado Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Entrega de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme, en contra de la Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., por los motivos anteriormente señalados; **CUARTO:** Ordena a la parte demandada Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., a entregar el solar No. 10 de la manzana o sección No. 49, ubicado en las parcelas números 340 y 15, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional a los señores Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Constructora Comercial Metropolitana, C. por A.,

a pagar la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte demandada Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena al demandado al pago de un astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios, a favor de la parte demandante, los señores Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme; por cada día de retraso, en el cumplimiento de esta decisión, a partir de la notificación de la presente sentencia, para que debidamente (sic) el inmueble, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada, Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Dioris Darío Batista Díaz, quien afirman haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona a Luís Alberto Sánchez, Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la Constructora Comercial Metropolitana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 791-2009, de fecha 22 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 809-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., mediante acto No. 791/2009, instrumentado y notificado el veintidós (22) de mayo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0060-90, relativa al expediente No. 036-08-00100, emitida el catorce (14) de enero del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores MANUEL EUSEBIO HERASME y CLARA GRULLÓN DE**

*HERASME, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el mencionado recurso, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SÉPTIMO de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: “SÉPTIMO: Se condena al demandado al pago de un astreinte de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diarios, a favor de la parte demandante, los señores Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión, a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada, por las razones dadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido recíprocamente las partes en puntos de derecho”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su único medio la recurrente aduce, que es de principio que se incurre en desnaturalización de los hechos cuando la sentencia no se apoya en los documentos que le han sido sometidos al tribunal, tal y como ocurrió en la especie, toda vez que la corte *a qua* puso a cargo de la vendedora Constructora Comercial Metropolitana, S. A., (recurrente) la obligación de entregar la cosa vendida, pero no valoró los documentos aportados a la causa como medio de prueba de que el inmueble se encontraba disponible para ser entregado a los compradores (recurridos) y que su documentación estaba a la espera, debido a que el certificado de título madre, está sometido a un proceso de deslinde y subdivisión, sin embargo, la corte *a qua* constriñe a la vendedora, sin tener evidencia de que esta no haya cumplido su obligación, y establece según su criterio, una falta a su cargo en sus obligaciones contractuales, aunque ello no esté convenido en el contrato firmado por las partes; que el presente caso se enmarca dentro de la responsabilidad contractual regida por el artículo 1146 y siguiente del Código Civil, cuya responsabilidad surge cuando una de las partes incumple con lo pactado y se niega a entregar la cosa vendida, que en el presente caso el incumplimiento de entregar el certificado de título, no se ha generado por una negativa de la recurrente, sino debido como se indicó al proceso de deslinde del título madre que se encuentra sometido ante la jurisdicción inmobiliaria, lo que constituye una causa de fuerza mayor no imputable a la vendedora, por

lo que no puede atribuírsele falta alguna de conformidad con el artículo 1148 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto los elementos fácticos y jurídicos siguientes: que: a) que mediante contrato de venta condicional de fecha seis (06) de septiembre del año 2000, la entidad Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., vendió a los señores Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme el solar No. 10, manzana 49, ubicado en las parcelas 340 y 15 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 232 mts²; b) que el precio de la venta se convino por la suma de setenta y cinco mil cuatrocientos pesos (RD\$75,400.00), los cuales fueron pagados por los compradores, según carta de saldo emitida a su favor en fecha 14 de junio de 2004, por la compañía Grupo de Inversiones, C. por A.; c) que en fecha 22 de enero de 2008 los indicados compradores incoaron contra la vendedora una demanda en entrega de inmueble vendido y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia núm. 0060-09 de fecha 14 de enero de 2009, acogiendo la referida demanda, y ordenando a la vendedora Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., la entrega del solar vendido, además la condenó al pago de una indemnización de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) y la fijación de un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00), diarios por cada día en el retraso del cumplimiento; d) que la aludida vendedora incoó un recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 809-2009, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual modificó únicamente el ordinal séptimo relativo a la fijación del astreinte que redujo a la suma de doscientos pesos diarios (RD\$200.00), confirmando la sentencia en sus demás aspectos;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedente indicada estableció en sustento de su decisión entre otros motivos, la justificación siguiente: “que en el contrato de compraventa, el artículo on- ceavo, se conviene que cuando la Dirección General de Mensura Catastral apruebe los planos definitivos de los solares objeto del mismo, en caso de surgir alguna diferencia en el área total, la misma será ajustada, si la

hubiere según el precio y los intereses estipulados, de lo que se desprende que en el momento de su formación las compradores pudieron prever que la entrega de los certificados de títulos no sería inmediata, como es de derecho, sino una vez culminados los procesos que estaban llevando a cabo ante la jurisdicción inmobiliaria; que sin embargo, ello no implica que la vendedora tiene un plazo ilimitado para la entrega de los certificados, sino que debe entregarlos en un plazo razonable tomando en cuenta las diligencias a realizar; que desde la suscripción del contrato, el 06 de septiembre del 2000 hasta la interposición de la demanda original, 22 de enero del 2008 transcurrió un plazo de 7 años y 4 meses y además el solar fue saldado completamente el 18 de septiembre del 2003, transcurriendo más de 3 años al momento de interponerse la demanda, plazo más que razonable para obtener los indicados certificados; que la recurrente no ha aportado prueba alguna respecto de las diligencias que realiza ante la jurisdicción inmobiliaria y que justifiquen su tardanza”;

Considerando, que aduce la recurrente en el medio analizado, en esencia, que la alzada no valoró la documentación que daba cuenta de que su incumplimiento en la entrega del certificado de título se debió a una causa ajena a su voluntad, atribuyendo dicha causa a la jurisdicción inmobiliaria, debido al proceso de deslinde de que fue objeto el inmueble vendido; que esta jurisdicción comparte el criterio de la corte *a qua* en el sentido de que si bien es cierto, que cuando el inmueble vendido es objeto de ciertos procedimientos administrativos ante la jurisdicción inmobiliaria, la entrega del certificado que ampara la propiedad no depende únicamente del vendedor, sino que está sujeta a la intervención de las indicadas autoridades administrativas, no es menos cierto que, el vendedor como parte interesada en que se agilice el proceso debe promover esa intervención, demostrando que ha sido diligente en el proceso; sin embargo, en ese sentido, el estudio de la sentencia ahora atacada pone de relieve, que la corte *a qua* estableció, que la hoy recurrente no depositó ningún documento que evidenciaran las diligencias administrativas que en ese sentido hiciera la vendedora y que demostraran su actuación diligente; que la ahora recurrente en su referida calidad de vendedora, tal y como retuvo la corte *a qua*, era quien debía promover ese proceso a fin de obtener en tiempo prudente el referido certificado de título, toda vez que de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil la obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor,

cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad; salvo que en el contrato de venta se conviniera lo contrario, lo cual no ha sido demostrado;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con la disposición el artículo 1315 del Código Civil, probar es demostrar la ocurrencia del hecho, por lo tanto, no basta que la vendedora Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., alegue que la entrega del certificado de título no se ha realizado por una causa no imputable a ella, sino que era su obligación aportar ante los jueces del fondo la prueba que así lo acreditara, lo cual no hizo, pues, a pesar de que alega en su medio de casación haber aportado documentos en ese sentido ante la corte *a qua* y que estos no fueron ponderados, sin embargo, en la página 6 de la sentencia impugnada constan descritas las piezas depositadas por dicha recurrente, figurando únicamente los actos contentivos de notificación de la sentencia recurrida, recurso de apelación, así como la sentencia apelada, sin que la recurrente haya aportado ante esta Corte de Casación ningún inventario que acredite el depósito ante los jueces del fondo de otros documentos que evidencien sus alegatos; que por el contrario, la alzada estableció que entre la fecha de la venta y la interposición de la demanda original en entrega del inmueble transcurrieron 7 años y 4 meses, tiempo suficiente para que la vendedora obtuviera el certificado de título que amparaba la propiedad del inmueble comprado por los hoy recurridos señores, Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme, no obstante, dicha vendedora no ha dado cumplimiento a su obligación limitándose a ampararse en la supuesta tardanza de las autoridades administrativas inmobiliarias, situación que no ha sido demostrada de manera eficiente, por lo tanto, es correcta la postura de la corte *a qua* al retener una falta a cargo de la vendedora;

Considerando, que de todo lo expuesto anteriormente se desprende que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna desnaturalización, sino que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo tanto, se rechaza el medio analizado por infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por entidad Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la

sentencia civil núm. 809-2009 dictada el 23 de diciembre de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Dioris Darío Batista Díaz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de mayo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil. |
| Recurridos: | Alfredo María Tejada Castillo y Ramona Cristalia Peralta Monción. |
| Abogados: | Dr. Ramón Emilio Helena Campos y Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular del pasaporte núm. 1774820, en condición de gerente general, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-06-00049, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 235-06-00049 del 3 de mayo de 2006, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos y el Lcdo. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, abogados de la parte recurrida, Alfredo María Tejada Castillo y Ramona Cristalia Peralta Monción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil, incoada por Alfredo María Tejeda Castillo y Ramona Cristalia Peralta Monción, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 22 de noviembre de 2002, la sentencia civil núm. 32, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA REGULAR y válido la presente Demanda Civil en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ALFREDO MARÍA TEJADA CASTILLO Y RAMONA CRISTALIA PERALTA MONCIÓN, incoada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRES. RAMÓN EMILIO HELENA CAMPOS Y MIGUEL ERNESTO QUIÑÓNEZ (sic) VARGAS, ya que la misma fue incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia en su forma; **SEGUNDO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 8.8.02 contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., ya que la misma fue emplazada mediante el acto núm. 350-2002, Instrumentado por el Ministerial de Estrados ciudadano RAFAEL ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón y no compareció; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., a pagar a favor de los demandantes señores ALFREDO MARÍA TEJADA CASTILLO Y RAMONA PERALTA MONCIÓN, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por los Demandantes y a propósito de la muerte de su hijo ALFREDO MARÍA CASTILLO, por la falta de la indicada EMPRESA ELÉCTRICA; **CUARTO:** SE CONDENA A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. al pago de un ASTREINTE por la suma de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por

cada día dejado de pagar basado en el cumplimiento del pago de la suma principal que este Tribunal ha determinado en la presente sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de las costas, en provecho de los abogados DR. RAMÓN EMILIO HELENA CAMPOS Y LIC. MIGUEL ERNESTO QUIÑÓNEZ (sic) VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO** (sic): SE RECHAZA la instancia en solicitud de REAPERTURA DE DEBATES, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., Realizada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. FEDERICO E. VILLAMIL y los LICENCIADOS EDUARDO M. TRUEBA, ROSALINA TRUEBA DE TRIDA Y MIGUEL A. DURÁN, de fecha 3.9.02, ya que dicha solicitud, es improcedente, mal fundada y carente de base legal. BOLETÍN JUDICIAL 1043 del año 1988. Nuestra Suprema Corte de Justicia; **OCTAVO:** SE COMISIONA al alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, ciudadano RAFAEL ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ, para que notifique esta sentencia a las partes"; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2, de fecha 13 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-06-00049, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la Sentencia No. 32, dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al incidente de nulidad de la sentencia recurrida, por haber sido dictada en violación al derecho de defensa de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), se rechaza por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber

hecho el Juez a-quo una buena interpretación de los hechos y una excelente aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en distracción de las mismas, a favor del DR. RAMÓN HELENA CAMPOS y el LIC. MIGUEL ERNESTO QUIÑÓNEZ (sic), por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Letra J, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que Alfredo María Tejada Castillo y Ramona Cristalina Peralta Monción, actual recurridos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, aduciendo que en fecha veinticinco (25) de enero del año 2002 aproximadamente a las nueve de la noche (9:00 P. M.), falleció por descarga eléctrica en el paraje Los Hinagitos del Distrito Municipal El Pino, provincia Dajabón, su hijo Alfredo María Tejada Peralta, al hacer contacto con un cable de alta tensión del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el cual se se encontraba en el suelo; b) que en fecha 22 de noviembre del año 2002, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón emitió la sentencia núm. 32 mediante la cual, entre otras disposiciones acogió dicha demanda, resultando la referida empresa condenada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), más el pago de un astreinte de 500 pesos diarios por cada día en el retardo de su incumplimiento c) que la indicada Empresa Distribuidora de electricidad incoó un recurso de apelación contra la aludida decisión, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió la sentencia núm. 235-06-00049 de fecha 3 de mayo de 2006, ahora objeto del presente recurso de casación mediante la cual confirmó íntegramente la decisión apelada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido aduce en el primer medio de casación, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa cuando rechazó sus conclusiones en las que solicitaba declarar la nulidad de la sentencia del tribunal de primer grado, por haber dicha jurisdicción denegado a la entonces demandada una solicitud de reapertura de debates que estuvo sustentada en que esta no había podido comparecer a defenderse en esa instancia, debido a que había hecho elección de domicilio en la Secretaría del aludido tribunal, y a pesar de la contraparte haberle notificado avenir en manos de una secretaria auxiliar, esta no se lo comunicó a tiempo, situación que fue corroborada mediante certificación emitida por la secretaria titular del indicado tribunal y a pesar de ello, le fue negada su petición, por lo que al haber la corte *a qua* rechazado sus conclusiones de nulidad de la aludida sentencia, validó la violación a su derecho de defensa en que incurrió el primer juez;

Considerando, que respecto a lo alegado, la corte *a qua* para rechazar la pretensión de la recurrente de que se declarara nula la sentencia de primer grado, por violación a su derecho de defensa, consideró: "que tal situación no violenta en nada la norma constitucional supraindicada, pues, para que ello sucediera era necesario una falta o una inobservancia procesal atribuible a la parte recurrida, lo que no ha sucedido, puesto que el recordatorio o avenir le fue notificado conforme a la ley en su domicilio de elección; ahora bien el hecho de que el juez *a quo* haya rechazado la reapertura de debates, tampoco constituye una decisión atentatoria al derecho de defensa, en el entendido de que por su naturaleza se trata de medida de instrucción preparatoria, que los jueces pueden facultativamente acogerlo o rechazarlo, por lo que en tal sentido se rechaza dicho incidente";

Considerando, que en efecto como fue valorado por la corte *a qua* tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que la decisión de reabrir los debates es facultativa del tribunal y que solo se justifica cuando la parte que la solicita ha depositado en apoyo de su solicitud documentos de importancia capital para la suerte del proceso, que al ser ponderados por el juez, puedan eventualmente conducir a una solución distinta;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que, contrario a lo alegado, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no incurrió en violación alguna al derecho de defensa de la recurrente por haber rechazado la pretendida nulidad de la sentencia de primer grado, toda vez que la alzada además de correctamente establecer que el otorgamiento de una reapertura de debates es una facultad soberana de los jueces del fondo, también comprobó, que independientemente de la situación que aduce la recurrente que le impidió recibir el acto de avenir, esta fue citada regularmente en su domicilio de elección, lo cual es corroborado por la propia recurrente en su memorial de casación al establecer “que el avenir para la audiencia del día 8 de agosto del 2002, le fue notificado en manos de Belkis Sosa Secretaria Auxiliar del referido tribunal”, (Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón) lugar donde dicha recurrente había hecho elección de domicilio, por lo tanto, no se advierte la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual se desestima por infundado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, aduce la recurrente, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal, cuando en unos de los considerandos de su sentencia da como un hecho cierto que los testigos presentados por los recurridos no estuvieron presentes en la ocurrencia del hecho, y no obstante fundamentó su decisión en esos testimonios; que mal podría la corte *a qua* sustentar su decisión en el testimonio de personas que la propia alzada ha admitido que no presenciaron la ocurrencia del hecho sobre el cual deponen, y luego admitir esa declaración como sinceras, simplemente porque los pseudos testigos afirman estar seguros de que el hecho ocurrió en la forma y circunstancias que ellos relatan;

Considerando, que, según resulta del examen del fallo atacado la corte *a qua* en la fase de instrucción del proceso celebró medidas de

comparecencia de las partes envueltas en el proceso, en la cual se recogen las declaraciones de la señora Ramona Cristalia madre del occiso quien manifestó que recibió la noticia de la muerte de su hijo en su casa y que la información fue que murió electrocutado al pisar un cable eléctrico en la casa de su padre, que nunca se le dijo que murió por otra razón; que constan además las declaraciones del señor Alfredo María Tejada Castillo, padre de la víctima quien manifestó, que la muerte de su hijo se debió a un cable eléctrico que estaba en el suelo en la carretera como a un kilómetro de su casa; que la corte *a qua* estableció que esa información fue corroborada por los testigos Pedro María Rumaldo y Rafael de Jesús Rodríguez, quienes declararon que: “el tendido eléctrico estaba en el suelo hacía alrededor de cuatro días, que se lo habían informado a la oficina de Edenorte y esta no acudió a levantarlo, que el occiso murió electrocutado por haber pisado dicho cable (...), que cuando ocurrieron los hechos ellos estaban en su casa”;

Considerando, que en ese mismo orden se comprueba, en la sentencia objeto de impugnación, que la corte *a qua* valoró como elementos relevantes que atestiguaban la causa de la muerte de Alfredo María Tejada los documentos siguientes: Acta de defunción en la que se indica que el referido señor falleció en fecha 25 de enero de 2002 a causa de descarga eléctrica; certificado médico emitido en fecha 8 de mayo del año 2002 por el Dr. Juan Ramón Reyna, el cual corrobora el acta de defunción; acta de notoriedad de fecha 27 de mayo del año 2002, instrumentada por la Dra. María Lucila Sosa Hombla, Juez de Paz interina del Distrito Municipal del Pino, en funciones de Notario Público, en la cual recoge las declaraciones de los señores José Lucio Jerez, José Nemencio Franco Peralta, Rafael de Jesús Rodríguez Díaz, Pedro María Rumaldo Peralta, Leonardo Reyes Bisono, Ramón María Rumaldo y Gregoria Portes Toribio, todos domiciliados en el distrito municipal (sic) de El Pino, provincia Dajabón, quienes manifestaron que conocieron al señor Alfredo María Tejada Peralta, y que este falleció el 25 de enero del año 2002, a consecuencia de una descarga eléctrica, por un cable del tendido eléctrico en el paraje Los Hinagitos;

Considerando, que como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no solo sustentó su decisión en la declaración de los testigos Pedro María Rumaldo y Rafael de Jesús Rodríguez, quienes, si bien es cierto como aduce la recurrente declararon que no presenciaron la muerte del hoy occiso, no menos cierto es que también

declararon al plenario que hacía cuatro días que en la localidad donde ocurrió el hecho había caído un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), entidad a la que le había sido denunciada dicha situación, razón por la cual estos expresaron que aunque no presenciaron el fallecimiento del occiso entendían que este se había producido en el referido lugar a causa del contacto con el aludido cable como había sido denunciado; que la corte *a qua* ponderó como sinceras y coherentes dichas declaraciones, las cuales sumadas al conjunto de pruebas aportadas la condujeron a establecer que la muerte de Alfredo María Tejada Peralta, se debió a causa de electrocución por el aludido cable eléctrico;

Considerando, que siguiendo la misma línea del párrafo anterior, es preciso señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y no tienen obligación de reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado por esta sala que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se evidencia que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que también se evidencia en la sentencia criticada, que la corte *a qua* estableció, que a pesar de que la empresa EDENORTE, S. A., a través de su representante Andrés Estévez Bueno, alega que el cable a que se hace alusión no es de su propiedad, aduciendo que en el municipio El Pino de la provincia Dajabón no hay redes ni conexiones de dicha empresa, esta no aportó ningún medio de prueba legal orientado a establecer dicha situación;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1 del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho

de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó los daños ahora reclamados, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que según se ha visto, los demandantes originales aportaron los medios de pruebas en los cuales sustentaron su demanda y que evidencia que hubo una participación activa de la cosa causante del daño, la cual tuvo como consecuencia, la muerte de Alfredo María Tejada Peralta con un cable bajo la guarda de la empresa demandada, ahora recurrente, ya que esta no demostró lo contrario y además, es de dominio público que dicha empresa es la concesionaria en la provincia de Dajabón, zona donde ocurrió el hecho; que en esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) aniquilar su valor probatorio y demostrar, que no era la propietaria del cable y que la causa eficiente del daño, no fue la indicada por los demandantes originales, ahora recurridos; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte fue por causa de electrocución con un cable propiedad de la recurrente, sobre la referida Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran

que la causa de la muerte de Alfredo María Tejada Peralta, hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo; que al haber la corte *a qua* fallado admitiendo responsabilidad a cargo de la empresa recurrente sustentada en los medios de prueba aportados, actuó correctamente sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual se rechaza este primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que en otro orden, en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega, que el tribunal de primer grado la condenó al pago de una indemnización principal de un millón quinientos mil de pesos (RD\$1,500.000.00) y que en adición, condenó al pago de un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diario; que la corte *a qua* confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, sin advertir la existencia del astreinte, situación que de haberse percatado de seguro habría reparado, ya que al tratarse de una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual como la de la especie, donde no fue ordenada la ejecutoriedad de la sentencia, ni lo es de pleno derecho, la fijación de astreinte resulta improcedente, que al haber confirmado la corte *a qua* la condenación del astreinte sin exponer motivo alguno al respecto dejó su decisión sin base legal;

Considerando, que es preciso reseñar, que si bien es cierto que la figura del astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia, no menos cierto es, que la aplicación de dicha figura está condicionada a que se compruebe como condición *sine qua non* que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeta; que en el presente caso, luego de un examen de la sentencia impugnada se comprueba, que la corte *a qua*, tal y como aduce la recurrente, confirmó la fijación de astreinte que había impuesto el tribunal de primer grado, sin que conste que haya emitido ninguna justificación al respecto; por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicho aspecto la decisión impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 235-06-00049 dictada en fecha 3 de mayo de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi únicamente en lo referente a la fijación de astreinte acordado en el ordinal cuarto de la sentencia núm. 32 dictada el 22 de noviembre de 2002, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogadas: | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo. |
| Recurridos: | Severina Mercedes M. y compartes. |
| Abogados: | Dr. Antonio Capois Alcalá y Lic. Federico Antonio Bencosme Ulloa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 103-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Antonio Capois Alcalá, por sí y por el Lcdo. Federico Antonio Bencosme Ulloa, abogados de la parte recurrida, Severina Mercedes M., Rafelina Antonia Aponte Rivera y Ramón Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 103-2014 del Diecisiete (17) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Federico Antonio Bencosme Ulloa y Antonio Capois Alcalá, abogados de la parte recurrida, Severina Mercedes M., Rafelina Antonia Aponte Rivera y Ramón Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Severina Mercedes M., Rafelina Antonia Aponte Rivera y Ramón Peguero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 15 de mayo de 2012, la sentencia núm. 69-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, Incoada por los señores SEVERINA MERCEDES, RAFAELINA APONTE RIVERA y RAMÓN PEGUERO, en contra de los señores DOMINGO MARTÍNEZ, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y CÁNDIDO VILLAR, por haberse hecho conforme a (sic) ley; **SEGUNDO:** CONDENA en cuanto al fondo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de las siguientes sumas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los señores SEVERINA MERCEDES, RAFAELINA ANTONIA APONTE RIVERA y RAMÓN PEGUERO: 1)-La suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora SEVERINA MERCEDES, en su calidad de concubina del fallecido RAMÓN ANTONIO APONTE PAULINO, como justa reparación por los

daños morales y materiales recibidos por ella. 2)-La suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora RAFAELINA ANTONIA APONTE RIVERA, en su calidad de hija del fallecido RAMÓN ANTONIO APONTE PAULINO como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ella. 3)-La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor del señor RAMÓN PEGUERO, en su calidad de demandante como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por él en el accidente; **TERCERO:** RECHAZA, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores SEVERINA MERCEDES, RAFAELINA ANTONIA APONTE RIVERA y RAMÓN PEGUERO respecto del demandado DOMINGO MARTÍNEZ, por improcedente, infundada y los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** RECHAZA, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores SEVERINA MERCEDES, RAFAELINA ANTONIA APONTE RIVERA y RAMÓN PEGUERO respecto del demandado CÁNDIDO DEL VILLAR, por su improcedencia y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** DESESTIMA la solicitud de ejecución provisional hecha por la parte demandante por ser improcedente, infundada y sobre todo por la naturaleza de la demanda en cuestión; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. FEDERICO ANTONIO BENCOSME ULLOA y ANTONIO CAPOIS ALCALÁ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 146-2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Miches, y de manera incidental, Severina Mercedes M., Rafelina Antonia Aponte Rivera y Ramón Peguero, mediante actos núms. 977-2012 y 220-2012, ambos, de fecha 17 de diciembre de 2012, instrumentado, el primero por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y el segundo por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 103-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran como buenos y válidos en cuanto a la forma los respectivos recurso (sic) de apelación tanto principal como incidental incoados contra la sentencia No. 69-2012, de fecha 15 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido interpuestos en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** Se modificando (sic) el Ordinal Segundo de la indicada sentencia, para que en lo sucesivo diga de la manera siguiente; “**SEGUNDO:** CONDENA en cuanto al fondo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los señores SEVERINA MERCEDES, RAFAELINA ANTONIA APONTE y RAMÓN PEGUERO: 1) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora SEVERINA MERCEDES, en su calidad de concubina del fallecido RAMÓN ANTONIO APONTE PAULINO, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ella; 2) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora RAFAELINA ANTONIA APONTE, en su calidad de hija del fallecido RAMÓN ANTONIO APONTE PAULINO, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ella; 3) La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor del señor RAMÓN PEGUERO, en su calidad de demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales percibido por él en el accidente; **TERCERO:** Se Confirman los demás aspectos de la sentencia No. 69-2012, de fecha 15 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las motivaciones consignadas más arriba”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La corte *a qua* incurre en desnaturalización al otorgar un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la víctima demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido”;

Considerando, que a su vez los recurridos plantean en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, aduciendo que la recurrente no depositó los documentos en los que apoyaría su recurso de casación, lo cual vulnera el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto;

Considerando, que el artículo 5 de la referida Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone, entre otras cosas, que el memorial de casación debería ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada; que es preciso señalar, que la exigencia de este artículo en cuanto a que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo sustenta, no tiene otro propósito que el de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo atacado, toda vez que en virtud de su naturaleza extraordinaria y particular en el recurso de casación se juzga el fallo atacado en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo; que en el presente caso y contrario a lo alegado, la recurrente anexó a su memorial de casación los documentos en los cuales sustenta dicho recurso, los cuales figuran depositados ante esta jurisdicción, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 25 de abril del 2009, aproximadamente a las 10.00 a. m., un tractor propiedad del señor Cándido Villar, mientras arrastraba una cortadora de arroz, tumbó un cable del tendido eléctrico, a la altura del kilómetro 1 de la carretera Miches-Higüey frente a donde funcionaba el restaurant El Taino y de la casa del señor Domingo Peguero Martínez; b) que ese mismo día en horas de la tarde, mientras Rafael Antonio Aponte Paulino conducía su motor en calidad de motoconcho, en dirección oeste-este, hizo contacto con un

cable eléctrico que se encontraba atravesado en medio de la carretera, el cual se le enredó en el cuello, hasta que cayó al pavimento de donde fue levantado y llevado al hospital, falleciendo aproximadamente 15 minutos después de ocurrido el hecho, por lo que se expidió el certificado médico donde se hace constar que el deceso se produjo por “shoch eléctrico”, por contacto con un cable eléctrico; b) que junto al indicado finado, también iba en la motocicleta el señor Ramón Peguero, quien recibió golpes de consideración al caer del vehículo en marcha, conforme lo establece el certificado médico legal expedido por el Hospital Municipal de Miches; c) que a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos, Severina Mercedes, (concubina del fallecido), Rafaelina Antonia Aponte Rivera (hija del fallecido) y Ramón Peguero, (accidentado), en sus respectivas calidades incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en calidad de guardiana del tendido eléctrico, señor Domingo Peguero Martínez, por supuestamente haber manipulado los alambres, y Cándido del Villar en calidad de propietario del tractor; d) que en fecha 15 de mayo de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo emitió la sentencia núm. 69-12, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda, condenando a la empresa EDE-ESTE, S. A., al pago de dos millones doscientos mil pesos (RD\$2,200,000.00) distribuidos de la siguiente forma: RD\$1,000,000.00 para la señora Severina Mercedes; RD\$1,000,000.00 para Rafaelina Antonia Aponte Rivera y RD\$200,000.00 para el señor Ramón Peguero, y rechazó la demanda con relación a los señores, Domingo Peguero Martínez y Cándido Villar, por no haberse comprobado su participación en el referido accidente; e) que contra el indicado fallo fueron incoados dos recursos de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., de manera principal y los demandantes originales incidentalmente; f) que en fecha 17 de marzo de 2014 la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 103-2014, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental y modificó las indemnizaciones otorgada por el tribunal de primer grado, aumentándola a la suma de tres millones ochocientos mil pesos, (RD\$3,800,000.00) distribuidas en la forma que se indica en la sentencia;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye al fallo ahora criticado, en ese sentido alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en desnaturalización de los hechos, toda vez que le otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, al fundamentar su decisión en base a simple presunción de responsabilidad de la empresa Ede-Este, y confirmar la sentencia recurrida, acogiendo como bueno y válidos los argumentos emitidos por el tribunal de primer grado, cuando los demandantes no probaron por testimonio, ni por ningún medio de prueba, el hecho y la participación activa de los cables; que además, la motivación de la corte *a qua* resulta manifiestamente vaga e insuficiente acerca de la prueba del hecho generador del daño, lo que impide determinar si en el caso de la especie, la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1 del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó los daños ahora reclamados, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que, según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones fueron comprobadas por la corte *a qua*, dando por establecida la participación activa de la cosa, según resulta del examen del fallo atacado, ya que en la fase de instrucción del proceso y contrario a lo alegado por la recurrente fueron celebradas medidas de comparecencia de las partes envueltas en el proceso, así como un informativo testimonial, medidas en las que fueron escuchados los señores Domingo Peguero Martínez, Cándido Villar, Humberto Contreras Ventura, Ramón Isidro Peralta Romero, entre otras personas, quienes narraron al tribunal los hechos ocurridos; que también consta que la corte *a qua* valoró el acta

de defunción No. 19, libro 14, Folio 19 del año 2009, que establece que el señor Rafael Antonio Aponte Paulino falleció de un shock eléctrico, por contacto con un cable eléctrico, así como el certificado médico legal emitido por el Hospital de Miches, que dan constancia de los daños sufridos por el señor Ramón Peguero, quien al momento del accidente iba en la motocicleta junto al fenecido Ramón Antonio Aponte Paulino;

Considerando, que del examen de la sentencia criticada se advierte que la corte *a qua* comprobó, a través de las medidas de instrucción y las pruebas documentales depositadas, que la causa eficiente del daño fue el contacto que hicieron las víctimas con el cable del tendido eléctrico, que estaba en una posición anormal, ya que se encontraba tirado en la carretera, cuando fue tumbado por un tractor que transportaba una cortadora de arroz, de donde se infiere que para que ese tipo de vehículo alcanzara dicho cableado hasta el punto de llegar a desprenderlo de los postes de luz, es evidente, que estos no estaban colocados a una altura adecuada que ofreciera seguridad a los transeúntes, a fin de evitar ese tipo de accidente, lo que constituye una falta de vigilancia de la recurrente, a pesar de que es una obligación puesta a su cargo conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley 186-07 al expresar: “Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente (...)”; que además, la corte *a qua* retuvo responsabilidad a cargo de la referida empresa energética, por su negligencia, y tardanza en reparar el referido tendido eléctrico, toda vez, que dicha alzada estableció que la caída del indicado cable ocurrió en horas de la mañana y en la tarde todavía no había acudido al lugar del hecho una brigada de la empresa demandada a reponer el cable que le ocasionó la muerte a Ramón Antonio Aponte Paulino y los daños al señor Ramón Peguero;

Considerando, que, al no ser un hecho controvertido que la hoy recurrente, es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente y por tanto, la propietaria del cable de electricidad que causó el daño, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada como lo admitieron los jueces del fondo; que el guardián de la cosa inanimada causante del daño solo se libera de dicha presunción, probando las causas

eximentes de responsabilidad: un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que además, fue considerado por la corte *a qua*, que la empresa recurrente no probó ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte a Ramón Antonio Aponte Paulino compañero sentimental y padre de las demandantes originales, la cual como ha sido indicado fue hacer contacto con un cable eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo, sin que se advierta, desnaturalización alguna, ni, ningunos de los vicios denunciados por la recurrente en el medio bajo estudio, resultando dicho medio infundado, razón por la cual se desestima;

Considerando, que por otra parte en el segundo medio de casación aduce la recurrente que la sentencia impugnada padece de insuficiencia de motivos, respecto a la indemnización otorgada, al establecer una condenación de tres millones ochocientos mil pesos, (RD\$3,800,000.00) sin establecer los parámetros o criterios aplicables, y detalles que motivaron a la alzada a establecer esa suma; que la corte *a qua* en un manifiesto ejercicio de arbitrariedad y negligencia judicial elevó el monto indemnizatorio otorgado en primera instancia, de dos millones doscientos mil pesos, a tres millones ochocientos mil pesos, sin justificación alguna, en contraposición con lo dispuesto en ese sentido por la jurisprudencia;

Considerando, que en lo relativo al punto que se analiza la corte *a qua* expresó: "que los recurrentes incidentales se quejan de los montos fijados por el primer juez, catalogándolos de pírricos, y conforme se observa en el fallo impugnado, los daños y perjuicios tanto materiales como morales fueron englobados para fijar las indemnizaciones a los diferentes demandantes, en las sumas que figuran copiadas en el fallo en cuyo aspecto estima la Corte que ciertamente el juez *a quo* se quedó corto en la valoración de los elementos probatorios en cuanto a la fijación de esos montos, que deben ser proporcionales a la magnitud de los diferentes daños sufridos, lo material, tanto en lo referente al daño emergente como al lucro cesante, respecto a los gastos relativos a los primeros, y las ganancias que los demandantes dejaron de obtener por consecuencia del

hecho ocurrido, en cuanto al segundo; y el daño moral definido como “el infligido a las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica”; estima la alzada que debe ser modificada la sentencia apelada en lo relativo a esos montos, haciendo una sumatoria global de los daños materiales y morales en las proporciones que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en efecto, de las motivaciones transcritas precedentemente, tal como alega la recurrente, se evidencia, que la corte *a qua*, para sustentar su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la indemnización otorgada por el juez de primer grado en beneficio de los demandantes originales actuales recurridos limitando su criterio a expresar que el juez *a quo* se quedó corto en la valoración de los elementos probatorios en cuanto a la fijación de esos montos, y a definir en qué consiste el daño emergente, lucro cesante, así como el daño moral, sin mayores explicaciones; que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, también ha sido juzgado, que esa facultad no los libera de la obligación de indicar en su sentencia los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso de apelación de un asunto como el de la especie, decide aumentar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar solo lo concerniente a la indemnización, a fin de que ese único aspecto sea evaluado nueva vez por ante la jurisdicción de envío que se indicará en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que procede también establecer que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la

compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, el ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 103-2014, dictada el 17 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar.* Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Joaquín Cornelio Lebrón Kelly. |
| Abogado: | Dr. Edwin Daniel González Marte. |
| Recurrida: | Joselín Pérez Morel. |
| Abogados: | Licdos. Ismael Torres y Carlos de León Castillo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734059-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00657, dictada el 21 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ismael Torres, por sí y por el Lcdo. Carlos de León Castillo, abogados de la parte recurrida, Joselín Pérez Morel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Edwin Daniel González Marte, abogado de la parte recurrente, Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Carlos de León Castillo, abogado de la parte recurrida, Joselín Pérez Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Joselín Pérez Morel, contra Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 00065-16, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Joselín Pérez Morel, mediante acto número 368/13, de fecha 18/07/2013, notificado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en contra del señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara la resolución del contrato de promesa de venta intervenido entre los señores Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, en calidad de vendedor, y la señora Joselín Pérez Morel, en calidad de compradora, de fecha siete (07) de junio del año dos mil doce (2012), legalizado por la Dra. Fior D’Aliza Martínez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena al señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly devolver a la señora Joselín Pérez Morel, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de restitución de los valores recibidos en virtud de la promesa de venta intervenida entre las partes, descrita precedentemente; **CUARTO:** Condena al señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly a pagar a la señora Joselín Pérez Morel, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación del contrato de promesa de venta antes indicado, más un interés judicial sobre dicha suma de uno punto ciento (sic) por ciento (1.5%) mensual, desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta decisión; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte hecha por la señora Joselín Pérez Morel, por las razones expuestas; **SEXTO:** Condena al señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos de León

Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Joaquín Cornelio Lebrón Kelly interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 097-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00657, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *PRONUNCIA el defecto en contra del señor JOAQUÍN CORNELIO LEBRÓN KELLY, por falta de concluir no obstante quedar legalmente citado mediante sentencia in voce;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOAQUÍN CORNELIO LEBRÓN KELLY en contra de la sentencia No. 00065/2016, de fecha 27 de enero del año 2016 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo a favor de la señora JOSELÍN PÉREZ MOREL por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *CONDENA al señor JOAQUÍN CORNELIO LEBRÓN KELLY, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS DE LEÓN CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización del derecho”;

Considerando, que resulta necesario ponderar en primer orden el planteamiento de la recurrida tendente a obtener la nulidad del acto de emplazamiento, bajo el alegato de que durante su notificación se incurrió en irregularidades de forma, al no notificarse en cabeza de dicho acto el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar, en inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido importa recordar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “en

vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que del examen del acto núm. 091-2017, de fecha 8 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento hecho a requerimiento de Joaquín Cornelio Lebrón Kelly a Joselín Pérez Morel, en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que ciertamente no figura descrito en dicho acto el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que sin embargo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal, exige, a pena de nulidad, que en cabeza del emplazamiento se notifique el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando emplazar, la inobservancia a tal formalidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, lo que no ocurre en la especie, pues la obligación de dar en cabeza del acto de emplazamiento el referido auto no es de orden público, y su inobservancia no impidió a la recurrida ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que resuelto el incidente anterior, procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el

presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 545-2016-SSEN-00657, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, le fue notificada al recurrente y a su abogado el día 23 de enero de 2017, mediante acto núm. 033-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 28 de febrero de 2017, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que aún adicionando un día en razón de la distancia, tal y como afirma la recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00657, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos de León Castillo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Manuel de Jesús Grisanty Acosta. |
| Abogada: | Licda. Ysabel A. Mateo Ávila. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Grisanty Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058021-6, domiciliado y residente en la calle Bainoa núm. 1, esquina calle Hatuey, urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01415-15, dictada el 20 de mayo de 2015, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por la Lcda. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrente, Manuel de Jesús Grisanty Acosta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2016-125, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Katiuska N. Vicioso Fernández en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Grisanty Acosta, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la petición de divorcio por mutuo consentimiento sometida por Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el 20 de mayo de 2015, la sentencia núm. 01415-15, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara bueno y válido el acto de estipulaciones y convenciones No. 332/2014, firmado por los esposos Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por ante la Dra. Aloida Damaris Batista Matos, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las consideraciones expuestas, en consecuencias: A: ADMITE el divorcio por mutuo consentimiento entre los cónyuges Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández; B: ORDENA el pronunciamiento de la presente sentencia, por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; C: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Contrariedad de sentencia. Violación a la ley”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en resumen, que no se puede dictar una sentencia en base a un acto que fue dejado sin efecto por los litigantes; que la voluntad de Manuel de Jesús Grisanty Acosta no fue tomada en cuenta por la esposa actuante al momento de presentar una demanda de divorcio a su espalda, sobre todo cuando las normas establecen que el divorcio por mutuo consentimiento se da cuando hay una manifestación voluntaria, taxativa, inequívoca y conjunta de ambos esposos, y en el caso la voluntad conjunta de ambos esposos fue desconocida;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, resulta útil señalar lo siguiente: 1) que según acta de matrimonio

de la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro No. 00488, folio No. 0038, acta No. 002136, año 1991, Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández contrajeron matrimonio civil, el 31 de agosto de 1991; 2) que en fecha 27 de noviembre de 2014, Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández comparecieron ante la Dra. Aloida Damaris Batista Matos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y le expresaron que habían convenido realizar su divorcio por mutuo consentimiento, en virtud de lo cual dicha notario instrumento el acto auténtico núm. 332, en el que figuran consignadas las convenciones y estipulaciones que habrían de regir el referido divorcio; 3) que según se hace constar en el acto auténtico núm. 3-2015, Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, comparecieron en fecha 9 de enero de 2015, por ante el Dr. Rafael Aníbal Bautista Bello, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y de manera conjunta le dijeron que las desavenencias que se presentaron en su matrimonio fueron superadas y olvidadas, por lo que habían decidido seguir juntos como pareja y que a tales fines dejan sin efecto las estipulaciones, pactos y convenciones contenidos en el acto No. 332-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014; que por el mismo acto autorizan y otorgan mandato a la Dra. Miositis Perdomo Estrella para realizar las gestiones tendentes al archivo del expediente 14-02085; 4) que la Dra. Miositis Perdomo Estrella mediante instancia recibida en la secretaría de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositó el mencionado acto auténtico núm. 3-2015 y solicitó el archivo definitivo del expediente No. 14-02885 “por haber desaparecido las causas que el dieron origen”; 5) que la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 00152-15 dictada en fecha 3 de marzo de 2015, rechazó la demanda de divorcio por mutuo consentimiento intentada por Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, sobre la base de que “se ha podido advertir que no se encuentra depositada la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Manuel de Jesús Grisanty Acosta, lo que imposibilita al tribunal de verificar la edad del cónyuge a los fines de establecer la admisibilidad de la presente demanda”; 6) que la Lcda. Ismil Capellán, en representación de los cónyuges Manuel de Jesús

Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, sometió ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, una petición de divorcio por mutuo consentimiento, en apoyo del cual se depositó en la secretaría de dicho tribunal una copia y el original de la compulsua notarial del acto de estipulaciones y convenciones núm. 332-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por la Dra. Aloida Damaris Batista Matos; 7) que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, por sentencia núm. 01415-15 de fecha 20 de mayo de 2015, admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre los cónyuges Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, la cual es objeto del presente recurso de casación; 8) que en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional se encuentra inscrito en el libro No. 00012, folio 0055, acta No. 001098, del año 2015, el divorcio por mutuo consentimiento entre Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, el cual fue pronunciado el 1 de julio de 2015;

Considerando, que el tribunal *a quo* para sustentar su decisión, estableció los motivos siguientes: "(...) 5. Los señores Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, comparecieron por ante la Dra. Aloida Damaris Batista Matos, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y firmaron el acto de estipulaciones y convenciones No. 332/2014, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), expresando su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento;...; 8. En la Especie, verificándose que tanto las actas del estado civil como el acto de estipulaciones y convenciones resultan válidos a la luz de las Leyes 301-64 sobre el Notariado en la República Dominicana y 659-44 sobre Actos del Estado Civil respectivamente, tras el análisis de los documentos contenidos en la glosa procesal, ya descritos, levantadas por los funcionarios legalmente autorizados, sin apreciarse variación alguna de la voluntad expresada por los cónyuges, procediendo admitir el divorcio por mutuo consentimiento de conformidad a las estipulaciones hechas por los señores Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, vía su abogado apoderado (sic) Lic. Ismil Capellán, dejando a cargo de la parte más diligente las formalidades de pronunciamiento y publicación exigidas por la ley que regula la

materia, todo por imperio de lo previsto en el artículo 30 párrafo 1 de la Ley 1306-Bis sobre divorcio en la República Dominicana”;

Considerando, que la Ley núm. 1306 sobre Divorcio establece como una causa de divorcio el mutuo consentimiento de los esposos y que esto justificará suficientemente que la vida en común es insoportable; que, igualmente, el artículo 28 de la cita ley sobre divorcio dispone que: “Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba de conocer de la demanda, a: 1) formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2) convenir a quién de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál es la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva”;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* en virtud del referido acto auténtico núm. 332-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, juzgó que se habían cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la demanda de divorcio; que, como se ha expresado, previo a que se dictara el fallo que admite el divorcio entre Manuel de Jesús Grisanty Acosta y Katuska Natacha Vicioso Fernández, es decir, el 9 de enero de 2015, dichos litigantes de mutuo acuerdo decidieron dejar sin efecto las “estipulaciones, pactos y convenciones” consignados en el mencionado acto núm. 332-2014, en razón de que “las desavenencias que se presentaron en su matrimonio fueron superadas y olvidadas”;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que la ley de divorcio exige a los cónyuges convenir previamente a presentarse ante el juez las estipulaciones que habrán de regir el divorcio por mutuo consentimiento; que en el caso ocurrente desde el momento en que las partes en causa convinieron dejar sin efecto el indicado acto núm. 332-2014, este dejó de producir los efectos jurídicos precisados para la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial;

Considerando, que, en la especie, como se verifica de los documentos del expediente, el tribunal *a quo* al fallar en la forma antes dicha hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que al no existir un acto de estipulaciones y convenciones válido, las exigencias de la ley para admitir

el divorcio entre los esposos por mutuo consentimiento no se han cumplido; por tales motivos procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, se trata de una litis entre cónyuges.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 01415-15, dictada el 20 de mayo de 2015, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Juan Antonio Fernández Reyes y La Colonial de Seguros, S. A. |
| Abogado: | Dr. José Eneas Núñez Fernández. |
| Recurrido: | Juan Gums Cordero. |
| Abogados: | Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Fernández Reyes, domiciliado y residente en la calle El Molino núm. 5, barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y demás generales no expresadas, y la Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con

su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 36-2010, dictada el 20 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Arsenio Jiménez Espinal, por sí y por el Lcdo. José Alberto Padilla Castro, abogados de la parte recurrida, Juan Gums Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Fernández Reyes y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por los Lcdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, abogados de la parte recurrida, Juan Gums Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Gums Cordero, contra Luis Manuel Reyes Montás, Juan Antonio Fernández Reyes y La Colonial de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 0868-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y en consecuencia SE DECLARA INADMISIBLE, por estar prescrita, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN GUMBS (sic) CORDERO, en su calidad de padre del menor JUAN GUMS MORA, contra los señores LUÍS (sic) MANUEL REYES MONTÁS y JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ REYES, con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS LA COLONIAL, S. A., al tenor de los actos Nos. 142-2007, diligenciado el nueve (9) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el (sic) ministerial DITZA Y. DE LA ALTAGRACIA GUZMÁN MOLINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y 1849/2007 del diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), del ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor JUAN GUMBS (sic) CORDERO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Juan Gums Cordero interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 833-2009, de fecha 23 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 36-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. JUAN GUMBS (sic) CORDERO, actuando como padre del menor JUAN GUMBS MORA, contra la sentencia civil No. 0868/2008, relativa al expediente No. 037-2007-1047, de fecha treinta (30) de septiembre de 2008, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil y en sujeción a la ley de la materia; **SEGUNDO:** REVOCA la decisión incidental de primer grado; ACOGE en parte la demanda inicial; CONDENA a LUIS ML. REYES MONTÁS, en su calidad de propietario del vehículo implicado en el suceso dañoso, al pago de una reparación económica de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00) a favor del SR. JUAN BUMBS (sic) CORDERO, en su indicada calidad, en reparación de los daños y perjuicios sufridos por el menor JUAN GUMBS MORA a propósito del atropellamiento de que de que fuera víctima, oponible la expresada condenación a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. hasta la cuantía de la póliza expedida por ella para el aseguramiento de dicho vehículo; **TERCERO:** EXCLUYE del proceso al SR. JUAN ANTONIO FERÁNDIZ (sic) REYES, por los motivos que sobre este particular se exponen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a LUIS M. REYES M. al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación al tenor del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los

efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones

jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁶; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁷, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de marzo de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

6 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

7 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Juan Gums Cordero, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luis Manuel Reyes Montás, Juan Antonio Fernández y La Colonial de Seguros, S. A., la que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0868-2008 de fecha 30 de septiembre de 2008; b. que la alzada revocó dicha decisión y condenó a Luis Manuel Reyes Montás al pago de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de Juan Gums Cordero, en su calidad de padre del menor Juan Gums Mora, en reparación de los daños y perjuicios sufridos por el indicado menor a propósito del atropellamiento de que fuera víctima, esta condenación se hizo oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el valor de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la referida ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede, tal como lo solicita el recurrido, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., Juan Antonio Fernández y Luis Manuel Reyes, contra la sentencia civil núm. 36-2010, dictada el 20 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes. |
| Recurrido: | Rogelia Idalia de León. |
| Abogados: | Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Lic. Fidel A. Batista Ramírez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, edificio Torre Serrano de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00104, dictada el 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Rogelia Idalia de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 319-2016-00104 de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, y los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida, Rogelia Idalia de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Rogelia Idalia de León, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 2 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 322-16-056, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Sra. Rogelia Idalia de León, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en consecuencia: **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización de Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00), en favor de la Sra. Rogelia Idalia de León, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro antes indicado; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. José Franklin Zabala y los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 424-2016, de fecha 20 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial

Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 25 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00104, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA S. A. de fecha Veinte (20) del mes de Abril del año (2016), contra la sentencia No. 322-16-056 de fecha Dos (2) del mes de Febrero del año (2016), dada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De San Juan De La Maguana, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente EDESUR DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena sus (sic) distracción a favor de Dr. José Franklin Zabala Jimenes (sic) Y La Licdo. Rosanny Castillo De Los Santos por haberla avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero formula principalmente los siguientes agravios: a) que la parte recurrida no ha demostrado ni ha aportado documentación que manifieste en que consistió la alegada falta o daño provocado que hagan suponer un resarcimiento; b) que se ha dictado sentencia condenatoria sin demostrar la participación activa de la cosa;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa lo siguiente: “para el tiempo en que EDESUR depositó el referido recurso de casación, específicamente en fecha 08/09/2016, una de las exigencias que incluían la admisión del Recurso de Casación es que la sentencia recurrida exceda los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado y al no cumplirse este requisito señalado por la ley el recurso de casación interpuesto por EDESUR debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el

plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁸; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción

8 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 8 de septiembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en

9 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por el establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Rogelia Idalia de León incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 322-16-056 de fecha 2 de febrero de 2016, por la cual se condena a la parte demandada al pago de la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante, así como al pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día en que se incoó la demanda; b. que el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la referida decisión; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda para tomar esa fecha como punto de partida para el cálculo del interés generado; que, sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD\$105,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que se produjo el siniestro (8 de junio de 2015), la que evidentemente es anterior a la fecha de la demanda, hasta la interposición del presente recurso de casación (8 de septiembre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la referida Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00104, dictada el 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y de los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A. |
| Abogado: | Lic. Leoncio Amé Demes. |
| Recurrida: | Zunilda Criseida Mercedes Santana. |
| Abogado: | Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Pedro A. Llubeses núm. 221, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, representada por su gerente general, Héctor Julio Ramírez, contra la sentencia civil núm. 511-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, abogado de la parte recurrida, Zunilda Criseida Mercedes Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, abogado de la parte recurrida, Zunilda Criseida Mercedes Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Zunilda Criseida Mercedes Santana, contra Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 25 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 988-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS canalizada bajo la sombra del acto número 51-2013, de fecha 18 de enero del año 2013, del protocolo del Ujier Ramón Antonio Del Rosario, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por Zunilda Criseida Santana en contra de Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe declarar y DECLARA la nulidad del contrato bajo firma privada de fecha 3 de junio del año 2004, intervenido entre las partes litisconsortes, en atención a los motivos descritos más arriba; **TERCERO:** Que debe compensar y COMPENSA las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión, Zunilda Criseida Mercedes Santana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 57-2014, de fecha 1ro de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio del Rosario Frías, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 511-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación tramitado mediante acto marcado con el número 57-2014, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año 2014, del Protocolo del Curial Ramón Antonio del Rosario Frías, de Estrados de*

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de la señora ZUNILDA CRISEIDA MERCEDES SANTANA, en contra de la Sentencia número 988/2013 de fecha 25 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos (sic) conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Revoca la sentencia número 988/2013 de fecha 25 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ende: A) Se declara regular y Válida en cuanto a la forma la Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios iniciada mediante el Acto ministerial No. 51-2013 de fecha 18 de enero del año 2013, del Protocolo del Ujier Ramón Antonio del Rosario, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la señora Zunilda Criseida Mercedes Santana, en contra de Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., por haberse hecho conforme al derecho; B) Se declara la Resolución del Contrato bajo firma Privada suscrito entre las partes instanciadas en fecha tres (3) del mes de junio del año 2004, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; C) Se condena a la razón social NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES RABIENSA, S. A., a pagarle a la señora Zunilda Criseida Mercedes Santana, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de su violación contractual; **TERCERO:** Se condena a la razón social NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES RABIENSA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado DR. DELKIS BEDYS (sic) ORTIZ ALFAU, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La corte de apelación a qua incurrió en exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y elementos probatorios de la causa omisión de estatuir y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Incurrió en violación a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y el Código de Procedimiento Civil sobre la competencia, y la litispendencia y conexidad, Ley 834 de 1978; **Quinto Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y falsa y mala aplicación de los artículos 1626 y 1630 del Código Civil Dominicano violó y desconoció

la Ley Art. 1147 y 1149 del Código Civil y los fundamentos y elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y el principio de razonabilidad; **Sexto Medio:** Desconocimiento y violación de la Ley Art. 1147 y 1149 del Código Civil y los fundamentos y elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y el principio de razonabilidad; **Séptimo Medio:** Violó la ley y lo relativo a la prescripción de la acción el cual debía ser declarado inadmisibles por falta de interés por prescripción (artículo 2224, 2273, Código Civil”);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder al desbordar el límite de su apoderamiento, y violó el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, falló sobre la cosa no pedida y violó el derecho de defensa de la actual recurrente; que de la lectura del acto contentivo del recurso de apelación y de la sentencia apelada, se comprueba que la entonces apelante solicitó “que se acojan parcialmente la ordenanza del numeral segundo de dicha sentencia en lo referente a la nulidad “ y el ordinal segundo de la sentencia apelada declara la nulidad del contrato intervenido entre las partes, por lo que la corte *a qua* examinó el aspecto relativo a la nulidad o rescisión del contrato que ya era cosa definitivamente juzgada, en razón de que este punto no fue objeto de apelación principal ni incidental; que la corte *a qua* no podía como lo hizo, exceder los límites del recurso, sin exceder los límites de su apoderamiento, toda vez que la frontera que demarca su apoderamiento se encuentra delimitado por las conclusiones de la recurrente en apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, ante la corte *a qua*, la entonces apelante, ahora recurrida, produjo conclusiones en el sentido siguiente: “Que se acojan las conclusiones del acto No. 57/2014, de fecha 01/02/2014, a saber: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que se acojan parcialmente la ordenanza del numeral segundo de dicha sentencia en lo referente a la nulidad y que se le agregue las conclusiones presentadas por la parte demandante cuando dice: “que se declare sin ningún efecto legal y compromisorio entre las partes y que en consecuencia, se ordene la regularización del mismo bajo las condiciones de pagos y demás establecidas entre las partes, siempre con las documentaciones legales que la ley proporciona en materia de bienes inmuebles, declarando las

responsabilidades de ambas partes a partir de la suscripción del mismo, además de ordenar su notoriedad (sic) con un Abogado Notario Público seleccionado por la señora Zunilda C. Mercedes de Moya, como garantía legal de la compra de su inmueble”. Tercero: Que se condenen (sic) a la empresa Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., en las personas de los señores Dr. Bienvenido Santana Güilamo, como presidente de la empresa Negocios y Representaciones Rabiensa, LA (sic), así como al señor Lic. Héctor Julio Ramírez, en su calidad de gerente general de dicha empresa al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, en beneficios (sic) de la señora Zunilda C. Mercedes de Moya, como justo pagos (sic) por las reparaciones de los daños y perjuicios ocasionados en su contra, con sus actos de mala fe y al mismo tiempo delincuenciales. Cuarto: Que se ordene y condenen (sic) a la empresa Negocios y Representaciones Rabiensa, LA (sic), en las personas de los señores, Dr. Bienvenido Santana Güilamo, como presidente de la empresa Negocios y Representaciones Rabiensa, LA (sic), así como al señor Lic. Héctor Julio Ramírez, en su calidad de gerente general de dicha empresa al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Quinto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria nos (sic) obstante cualquier recurso que contra la misma se oponga. Sexto: Que se modifique el ordinal Tercero y que donde dice se compensan las costas, se ordene: Que se condenen (sic) a la empresa Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., en las personas de los señores Dr. Bienvenido Santana Güilamo, como presidente de la empresa Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., así como al señor Lic. Héctor Julio Ramírez, en su calidad de gerente general de dicha empresa al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal, son las conclusiones de las partes, a través de estas, se fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que no sea por un asunto de orden público¹⁰;

10 Sentencia núm. 81, del 8 de mayo de 2013, Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1230

Considerando, que en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, la corte *a qua* procede, entre otras cosas, a acoger parcialmente el recurso de apelación, revocando la decisión de primer grado, declarando la resolución del contrato intervenido entre las partes; que, de las conclusiones de la recurrente en apelación, anteriormente transcritas, no se evidencia que ella haya solicitado la revocación de la decisión de primer grado, ni haya solicitado que se examinara de nuevo lo relativo a la nulidad del contrato decretada por el juez de primera instancia;

Considerando, que por tanto, tal y como alega la parte recurrente en el medio examinado, con su proceder la corte *a qua* ha desbordado el límite de su apoderamiento, incurriendo, por tales motivos, en fallo *extra petita*, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 511-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Legacy Development, Inc. |
| Abogados: | Licdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres y Dr. Lionel V. Correa Tapounet. |
| Recurrida: | Playa Marota, S. A. |
| Abogado: | Dr. Bolívar R. Maldonado Gil. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Legacy Development, Inc., sociedad de comercio constituida conforme a la leyes vigente en Islas Virgenes Britanicas, debidamente presentada por a) E. T. Heinsen, C. por A., sociedad comercial constituida y establecida de acuerdo a las leyes

de la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida George Washington núm. 353 de esta ciudad, debidamente representada por Ewald Heinsen B., dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170066-4, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Frederic Schad, C. por A., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su vicepresidente Frederic F. Schad, contra la sentencia civil núm. 629, de fecha 28 de diciembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet y los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, abogados de la parte recurrente, Legacy Development, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Playa Marota, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en resolución de contratos, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Playa Marota, S. A., contra Legacy Development, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 1802-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato, ejecución de cláusula penal y daños y perjuicios intentada por la razón social Playa Marota, S. A., contra la razón social Legacy Development, Inc., mediante el acto número 198 de fecha 09 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la demandante, Playa Marota, S. A., por las consideraciones precedentemente expuestas, y en consecuencia: A) Resuelve el contrato de promesa de compraventa suscrito en fecha 09 de febrero de 2001 entre la razón social Playa Marota, S. A., representada por su presidente, señor José Ramón González Pérez, y la razón social Legacy Development, Inc., representada a su vez por las sociedades E.T. Heinsen C. por A., representada por el señor Ewald E. Heisen B., y Frederic Schad C. por A., representada por su vicepresidente, señor Federico (sic) F. Schad, sobre una porción de terreno de 250,000 mt2, dentro de las parcelas número (sic) 362 y 1375, ubicadas en el municipio

y provincia de San Pedro de Macorís, legalizado por el doctor Carlos M. Guerrero Jiménez, notario de los del número para el Distrito Nacional, por no haber ejercido Legacy Development, Inc. la opción de compra en la fecha convenida; B) Condena a la razón social Legacy Development, Inc., al pago de la suma de trescientos mil dólares norteamericanos (US\$300,000.00), o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial establecida al momento de la ejecución de la presente sentencia, a favor de la razón social Playa Marota, S. A., como indemnización por el cumplimiento de su obligación establecida como cláusula penal en el contrato de promesa de compraventa suscrito por ellos en fecha 09 de febrero de 2001; **TERCERO:** Condena a la razón social Legacy Development Inc., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del doctor Bolívar Maldonado Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión transcrita fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Legacy Development, Inc., mediante el acto núm. 987-2004, de fecha 18 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Playa Marota, S. A., mediante el acto núm. 730, de fecha 23 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 629, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la sociedad LEGACY DEVELOPMENT INC., contra la sentencia No. 1802-04, relativa al expediente No. 036-03-0984, de fecha 27 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, y, de manera incidental, por la entidad PLAYA MAROTA, S.A., contra el ordinal segundo del dispositivo de la referida decisión, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y, por ende, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, y, en consecuencia, DECLARA a las partes

repuestas automáticamente en la misma situación en que originariamente se encontraban, debiendo cada uno de los litigantes restituir lo que haya recibido del otro, tal y como se ha explicado anteriormente, en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a LEGACY DEVELOPMENT INC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado íntegramente y de su propio peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización del contrato de opción a compra y contrato suplementario; **Segundo Medio:** Decisiones inconciliables e incompatibles en la misma sentencia, motivación incongruente”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato de opción a compra y su contrato suplementario, objeto de la presente litis suscrito entre Legacy Development, Inc., y Playa Marota, S. A., ya que no hicieron una labor de interpretación exhaustiva del mismo, y se limitaron a leer literalmente algunas cláusulas de dicho contrato, al nombre que se le dio al contrato, sin indagar en su fondo y por ende, poder dar el verdadero alcance que tiene el mismo, su verdadera naturaleza, su causa y sus características; hablamos de un contrato sinagmático y por ende bilateral, pero el tribunal *a quo* actuando contrario a derecho mal interpretó que el contrato era unilateral y que el único obligado era Legacy Development, Inc., también mal entendió que los contratos objeto de la presente litis era una simple promesa de venta, sin detenerse a estudiarlo a profundidad y darse cuenta de que se trataba de un contrato que mucho más que una promesa de venta, llegaba incluso a ser una sociedad de un importante proyecto, donde ambas partes contratantes se obligaban recíprocamente; que el tribunal *a qua* al ponderar el referido contrato, no tuvo en cuenta elementos sustanciales del mismo, como por ejemplo, la intención de ambos contratantes; el tribunal de alzada debió de establecer la diferencia entre la causa de la obligación y la causa del contrato, y en ese punto es donde reinó una gran confusión al tribunal *a quo* al momento de estatuir; la parte hoy recurrente se comprometió a comprar una cantidad de terrenos de RD\$250,000.00 metros cuadrados, y por su parte, Playa Marota, S. A., se comprometió a aportar en naturaleza unos 522,222 mts², todo esto consta en el contrato

suplementario del mismo, por lo que no se trata de una simple opción a compra, pues este contrato tiene un alcance mayor; que respecto al carácter recíproco del contrato de promesa de venta, es necesario que los jueces del fondo puedan apreciar esta característica y examinen si ya el vendedor ha fijado el precio, pues una vez estuvieran determinados todos los elementos del futuro contrato de venta hay consentimiento recíproco, y aún más, en el caso que nos ocupa donde el recurrido también se obligó a ceder una cantidad de terrenos; que las dos obligaciones se sostienen y se sirven de fundamento mutuo, pues la recurrente se comprometió a comprar los 250,000 metros cuadrados porque igualmente Playa Marota, S. A., se comprometió a aportar los 522,222 metros cuadrados que faltaban para poder llevar a cabo el proyecto del megapuerto; es por esta razón que Legacy Development, Inc., no ha ejecutado su obligación de comprar ya que por su parte Playa Marota, S. A., no ejecutó la suya de aportar los terrenos anteriormente indicados, sin los cuales, el proyecto no puede realizarse; es entonces, ante la negativa de Playa Marota, S. A., de entregar los 522,222 metros cuadrados de terrenos, no tiene motivo para comprar los 250,000 metros cuadrados a Playa Marota, S. A.; que el contrato de opción a compraventa es más que una simple opción, sino que tiene la intención de construir un megapuerto; además el error del tribunal reside en que ellos debieron estudiar con más cuidado el contrato y ver la causa del mismo y el por qué Legacy Development, Inc., se ha abstenido de ejecutar su obligación ante el incumplimiento de Playa Marota, S. A.; que la parte recurrente en ambos grados de jurisdicción propuso la excepción *non adimpleti contractus*; que al establecerse en la cláusula octava del contrato en cuestión una obligación para Playa Marota, S. A., de entregar 522,222 metros cuadrados de terrenos y no fijar una fecha para el término de la ejecución de dicha obligación, y en la tesisura de que este contrato tenía como finalidad la realización del megapuerto, debió ser interpretada por el tribunal *a quo*, en el sentido de que Playa Marota, S. A., debía realizar el aporte en naturaleza; que en los contratos bilaterales cada una de las partes consienten en obligarse a condición que la otra se obligue a su vez para con ella;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que en fecha 9 de febrero de 2001, las sociedades comerciales Playa Morota, S. A., y Legacy Development, Inc., suscribieron un “contrato de opción a compra”, mediante

el cual la primera se comprometió a venderle a la segunda una porción de terreno de 250,000 metros, dentro del ámbito de las parcelas 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1374 y 362, amparadas por los certificados de títulos Nos. 87-3, 87-27, 87-2, 93-15, 78-6, 87-4, 87-5, 87-7, 87-8, 87-1, expedidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por la suma de US\$3,000,000.00, pagadera de la siguiente manera: la suma de US\$350,000.00 a la firma de dicho contrato, monto que serviría de garantía “sobre la seriedad del compromiso asumido por las partes y al momento de suscribir el acuerdo definitivo de compraventa, será deducido del precio de venta pactado”; la suma de US\$1,325,000.00 en fecha 15 de agosto de 2001; y la última cuota de US\$1,325,000.00 en fecha 15 de febrero de 2002; b) que las entidades Playa Morota, S. A., y Legacy Delopment, Inc., también en fecha 9 de febrero de 2001, firmaron un “contrato de promesa de compraventa”, acordándose en el mismo que la primera se comprometía a venderle a la segunda otra porción de terreno de 250,000 metros cuadrados, esta vez dentro del ámbito de las parcelas Nos. 362 y 1375, en la suma de US\$3,000,000.00; que esa promesa de venta se mantendría de manera irrevocable por el término de un año, a partir de la fecha del contrato; c) que en el artículo octavo (8vo.) del contrato descrito en el ordinal anterior, Playa Marota, S. A., manifiesta su interés en participar en la sociedad Legacy Development, Inc., para cuyos efectos se compromete a aportar la cantidad de quinientos veintidós mil doscientos veintidós metros cuadrados (522,222 m2) ubicados dentro del resto de las parcelas 362 y 1375 que no han sido incluidas en las opciones de compras antes señaladas; d) que Playa Morota, S. A., en fecha 15 de agosto de 2001, le vendió a Legacy Development, Inc., una porción de terreno de 250,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de las parcelas 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1374 y 362, las cuales se encuentran amparadas por los certificados de títulos Nos. 87-3, 87-27, 87-2, 93-15, 78-6, 87-4, 87-5, 87-8, 87-1, expedidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por la suma de US\$2,650,000.00, en ejecución del contrato de “opción a compra”, de fecha 9 de febrero de 2001, según se señala más arriba en la letra a) de la presente relación fáctica; e) que en fecha 15 de febrero de 2002, Playa Morota, S. A., y Legacy Development, Inc., suscribieron el denominado “contrato suplementario”, por medio del cual se pactó, entre otras cosas, que las partes ratifican lo acordado en el contrato de opción de fecha 9

de febrero de 2001, variando las fechas de pagos, los cuales se realizarían de la manera siguiente: “a) Un primer pago en fecha 15 de mayo de 2002, por la suma de US\$300,000.00 para garantizar la opción de compra; b) Un segundo pago en fecha veintitrés de diciembre de 2002, por la suma de US\$2,700,000.00, como saldo de dicha venta y en ocasión de dichos valores; que la segunda parte pagaría además, en la misma fecha, con el desembolso bancario, la diferencia del precio representado en los demás terrenos ubicados dentro del ámbito de las parcelas Nos. 1375 y 362, no aportados en naturaleza a la sociedad Legacy Development, Inc., y, que hará Playa Marota, S. A., para convertirse en socio igualitario como los demás;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el análisis de la documentación que reposa en el expediente le ha permitido a este tribunal comprobar que, en la especie, la demandante original, ahora apelada principal y recurrida incidental, suscribió un contrato de promesa de compraventa, mediante el cual se comprometió a venderle a la demandada original una porción de terreno, de 250,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de las parcelas No. 362 y 1375, ambas ubicadas en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por la suma de US\$3,000,000.00; que por ese mismo contrato manifestó su interés en participar en la sociedad Legacy Development, Inc., haciendo un aporte que consistiría en 522,222 metros cuadrados; 2. que como en la cláusula octava del “contrato de promesa de compraventa” Playa Marota, S. A., sólo manifestaba su interés de ser partícipe de la sociedad Development, Inc., comprometiéndose para ello a aportar la cantidad de terreno antes señalada, sin especificarse en esa cláusula la fecha en que se tendría que hacer la entrega del señalado aporte, a juicio de esta Corte, dicha cláusula no constituye una condición suspensiva ni resolutoria que afecte la ejecución de las obligaciones contraídas en el mencionado contrato; 3. que no hay prueba en el expediente, a pesar de prorrogarse la fecha de pago en el contrato suplementario, de que la compradora diera cumplimiento a esa obligación en la fecha y lugar convenidos; 4. que, siendo esto así, la compradora es responsable del incumplimiento de una obligación esencial nacida del contrato; que esta inexecución puede ser sancionada con la resolución, tal y como lo decidió el primer juez; 5. que la resolución es una sanción que consiste en la supresión retroactiva de las obligaciones nacidas de

un contrato sinalagmático, cuando una de las partes no cumple con sus prestaciones: que la resolución opera retroactivamente, borrando todo en el pasado, como si no hubiera habido contrato, por lo cual es pertinente proceder, tal y como lo solicita Playa Marota, S. A., a la restitución de las prestaciones contratantes; que como se trata de un contrato de promesa de compraventa, la compradora deberá restituir lo comprado y la vendedora deberá, por su parte, devolver las sumas que hubiese recibido a cambio de la cosa objeto del contrato, motivo por el que procede acoger en ese sentido el recurso de apelación incidental”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con respecto al medio que se examina, en la sentencia impugnada consta que en lo que se refiere a la obligación de la parte recurrida de aportar en naturaleza la cantidad de 522,222 m², a la que hace alusión la empresa recurrente, que luego del examen del contrato de promesa de compraventa de venta celebrado entre las partes, contrario a lo que dicha recurrente afirma, en ninguna de las cláusulas del referido contrato, tal y como entendió la corte *a qua*, se estipula, que el pago del precio de venta de una porción de 250,000 metros dentro de las parcelas núms. 362 y 1375, por la suma de US\$3,000,000.00, estaba subordinado a que sea realizado el aporte en naturaleza de la cantidad de 522,222 metros cuadrados, pues la recurrida, Playa Marota, S. A., manifestó la intención de obligarse a aportar a la empresa Legacy Development, Inc., la indicada porción de terreno, pero no se observa en modo alguno, que dicho contrato de compraventa dependía del referido aporte, sino que la compradora se obligaba a pagar el precio y la vendedora a entregar la porción de 250,000 metros; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, que tampoco se fijó una fecha en el contrato para realizar el referido aporte en naturaleza, pero sí se señaló de mutuo acuerdo y de manera precisa las fechas para que la compradora realizara el pago del precio del inmueble vendido, obligación principal a la que esta no dio cumplimiento;

Considerando, que asimismo, la corte *a qua* juzgó que no se observaba en el contrato que la cláusula de aporte en naturaleza constituyera una condición suspensiva o resolutoria que afectara la ejecución del contrato de compraventa de que se trata, cuestión que tampoco esta Corte de Casación observa por una simple lectura del contrato, en su facultad

excepcional de observar la prueba, cuando el medio invocado es el de la desnaturalización;

Considerando, que en razón del carácter de cuestión de hecho y no de derecho que tiene la interpretación de un contrato, los jueces del fondo disponen de un poder soberano, salvo en caso de desnaturalización, pero esta debe ser comprobable, de manera que el texto examinado de una simple lectura pueda inferirse que se han alterado los hechos, las cláusulas, y que lo establecido en la convención es totalmente contrario a lo manifestado por las partes; sin embargo, no es posible para la Suprema Corte de Justicia convertirse en un juez de hecho que proceda a interpretar por sí misma el contrato, puesto que esta labor corresponde a los jueces del fondo y en la especie, al no observarse en el contrato de que se trata de manera clara y precisa ninguna cláusula que condicione el cumplimiento de la obligación de pago de la recurrente, a que sea realizado un aporte en naturaleza, tal cuestión es netamente de fondo y escapa al control de la casación; razón por la cual el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* en su sentencia dictó decisiones que son incompatibles e irreconciliables, y por tanto, violatorias de la ley; esto ha ocurrido cuando el tribunal *a quo* declaró la resolución del contrato de opción a compra entre Legacy Development, Inc., y Playa Marota, S. A., y por otro lado ordenando la ejecución de una cláusula del mismo cuando ya por efecto de la resolución es inexistente y ha colocado a las partes en la situación en que se encontraban antes de contratar; que por un lado la sentencia impugnada ordena la resolución de un contrato y por otro punto de decisión de la misma sentencia se ordena la ejecución de una cláusula del mismo contrato que ya fue resuelto, las situaciones generadas por la sentencia recurrida hacen dichas decisiones inconciliables e inejecutables; la resolución contractual a la luz de las consideraciones de la sentencia recurrida consiste: “en una sanción que consiste en la supresión retroactiva de las obligaciones nacidas de un contrato, sinalagmático, cuando una de las partes no cumple sus prestaciones; que la resolución opera retroactivamente, borrando todo el pasado, como si no hubiera contrato”; Por tanto, visto los efectos de la resolución del contrato, es cuando afirmamos que no es posible que se ordene la ejecución de una

cláusula contractual, es decir, US\$300,000.00 dólares, de un contrato que por efecto de una decisión ya no existe y se reputa que nunca existió;

Considerando, que en el medio objeto de examen si bien la parte recurrente alega que en el fallo atacado existe contradicción de motivos, la motivación de su medio es que la corte no podía por un lado ordenar la rescisión del contrato, y por otro condenar a la recurrente al pago de la penalidad señalada en el mismo; que por un análisis del fallo atacado se infiere que la sentencia de primer grado en el ordinal segundo, letra a) de su dispositivo, al tiempo que resuelve el contrato de promesa de compraventa de fecha 9 de febrero de 2001, procede también en la letra b) del mismo ordinal, a condenar a la razón social Legacy Development, Inc., al pago de la suma de una indemnización de US\$300,000.00 dólares, como cláusula penal por incumplimiento;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de dónde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte *a qua*, el indicado medio relativo a que no podía ordenarse la resolución del contrato y a la vez que sea pagada la cláusula penal, pues tal cuestión ocurrió en la sentencia de primer grado, por lo que debió invocarlo en su recurso de apelación y no lo hizo; que constituye un criterio reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, y además, al nacer de la sentencia de primer grado, pudo haberlo invocado ante la corte *a qua* y no lo hizo, por lo que procede desestimar el segundo medio objeto de examen;

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los

hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Legacy Development, Inc., contra la sentencia civil núm. 629, de fecha 28 de diciembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Legacy Development, Inc., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | RM Ovalle Investment, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Huáscar J. Andújar Peña. |
| Recurrida: | Raisa Anneris Melo Santana. |
| Abogados: | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por RM Ovalle Investment, S. R. L., entidad regida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC 1-30-419124, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, suite 24-B, Plaza Las Américas II, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su presidente Richard Molina Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero,

comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0017477-8, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 267-2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Huáscar J. Andújar Peña, abogado de la parte recurrente, RM Ovalle Investment, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Raisa Anneris Melo Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en declaratoria de sobreseimiento interpuesta por Raisa Anneris Melo Santana, contra RM Ovalle Investment, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00203-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda Incidental en Declaratoria de Sobreseimiento, incoada por la señora Raisa Anneris Melo Santana, en contra de la empresa RM Ovalles (sic) Investment, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda Incidental en Declaratoria de Sobreseimiento, incoada por la señora Raisa Anneris Melo Santana, en contra de la empresa RM Ovalles (sic) Investment, S.R.L., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y sin prestación de fianza”; b) no conforme con dicha decisión Raisa Anneris Melo Santana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 125-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 267-2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora RAISA ANNERIS MELO SANTANA, mediante acto No. 125-2013, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario*

de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00203-2013, relativa al expediente No. 036-2013-00009, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la empresa RM OVALLES (sic) INVESTMENT, S. R. L., por haber sido hecho conforme a la normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, que nos ocupa y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda en Sobreseimiento del proceso de Embargo inmobiliario, interpuesta mediante acto procesal No. 13/2013, de fecha tres (13) (sic) del mes de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, en consecuencia, ordena el sobreseimiento del proceso de expropiación que cursa por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que involucra a las partes en litis, hasta tanto sea decidida la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, interpuesta mediante acto No. 625-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, empresa RM OVALLES (sic) INVESTMENT, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos dados”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Sentencia carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma ordena el sobreseimiento del proceso de expropiación que involucra a las partes en litis, seguido por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto sea decidida la demanda en validez de oferta real de pago incoada mediante acto núm. 625-2012, del 27 de agosto de 2012;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la ahora parte recurrida al tenor del acto núm. 625-2012, fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 708-2013, dictada el 2 de agosto de 2013, en la cual se rechaza la prealudida demanda; que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la ahora parte recurrida, siendo resuelto el indicado recurso por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1085-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, en la cual se rechaza el indicado recurso y se confirma la decisión de primer grado; que, resulta evidente que al momento de estatuir sobre este recurso han desaparecido las causas que justificaban la demanda en sobreseimiento decidida mediante la sentencia ahora impugnada, por lo que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión carece de objeto y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación a él;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por RM Ovalle Investment, S. R. L., contra la sentencia núm. 267-2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Enestora Vargas. |
| Abogados: | Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette y Modesto Jiménez. |
| Recurrido: | Félix Danilo Díaz. |
| Abogado: | Lic. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enestora Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0000374-5, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 83, del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00306-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2011, suscrito por los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette y Modesto Jiménez, abogados de la parte recurrente, Enestora Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo, abogado de la parte recurrida, Félix Danilo Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en homologación de peritaje interpuesta por Félix Danilo Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-001240, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** HOMOLOGA los informes periciales preparados, por el LIC. JOSEHIN QUIÑONEZ, en fecha Veinticinco (25) de Agosto del año Dos Mil Ocho y Seis de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007); **SEGUNDO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión Enestora Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1055-2009, de fecha 17 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00306-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora ENESTORA VARGAS, contra la sentencia civil No. 365-09-001240, dictada en fecha Quince (15) de Junio del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, entre los señores FÉLIX DANILO DÍAZ, y demás herederos de los finados señores CRISTINO DÍAZ Y LORENZA PEÑA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales de la materia;* **SEGUNDO:** *Sin examen al fondo, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación, por falta de calidad y de interés legítimo jurídicamente calificado, de parte de la recurrente, señora ENESTORA VARGAS, frente al recurrido, señor FÉLIX DANILO DÍAZ;* **TERCERO:** *Condena a la señora ENESTORA VARGAS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LIC. VÍCTOR DE JESÚS PANTALEÓN, abogado que así lo solicita y afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida, en el cual solicita “la inadmisibilidad e irrecibibilidad del recurso de casación incoado en su contra por la señora Enestora Vargas al tenor de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas”; que el examen de los motivos expuestos en el desarrollo de su memorial de defensa revela que la parte recurrida ataca cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente, sin formular ninguna consideración particular respecto de la inadmisión del presente recurso de casación, constituyendo su motivación un medio de defensa tendente al rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que, en tal sentido, al no estar sustentada en causales que justifiquen la inadmisión del recurso que nos ocupa su petición de que este sea declarado inadmisibile, no ha lugar a estatuir sobre ella;

Considerando, que en el desarrollo conjunto formulado por la parte recurrente de sus medios de casación, ella alega, en síntesis, que al afirmar la corte *a qua* que la exponente no figura como parte, ni como demandante ni como demandada en la sentencia que ordena la partición de los bienes relictos por los finados Lorenza López y Cristino Díaz, ni en la sentencia que homologa el peritaje realizado sobre dichos bienes, y que ella tampoco demostró que fundada en algún título sea heredera o causahabiente de los fallecidos de modo que justificara un interés jurídico, legítimo, personal, directo, nato y actual en relación con los bienes y derechos de los indicados señores, incurrió en el vicio de falta de base legal y violación a las reglas de la prueba, en razón de que por medio del acto de fecha 07-11-88, con firmas legalizadas por la notario Lcda. Juana González, el cual fue oportunamente depositado ante la corte *a qua*, se demostró que la exponente ostenta la calidad y el interés jurídico necesarios para recurrir como al efecto lo hizo, ya que dicho contrato es demostrativo de la operación de compra que hiciera a los señores Ana Rosa Díaz Peña, Domingo Díaz Lantigua, Juan Nepomuceno Díaz Cruz, Vicente Díaz Peña, Mirope Díaz Peña, Rosendo Román, Eulogia Díaz Lantigua, Félix Díaz, Altagracia Díaz Peña, Jesús María Díaz y Arsenio Díaz, quienes figuran como parte en el proceso de partición de los bienes relictos por los finados Lorenza López y Cristino Díaz, por lo que en virtud

del anterior documento se demuestra el justo título de donde emana su calidad como causahabiente singular para actuar dentro del proceso de partición subrogada en los derechos de los vendedores, ya que estos son continuadores jurídicos del *de cuius*; que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de la prueba, al no ponderar la circunstancia de que al haber adquirido mediante compra los derechos de parte de algunos de los herederos legítimos de los finados, la exponente se constituye en causahabiente singular y con ello persona con calidad para intervenir en defensa de sus derechos; que la corte *a qua* erróneamente plantea que los derechos adquiridos y que ha justificado en derecho la recurrente, hace de ella causahabiente de los herederos de Cristino López y no de este último, con lo cual incurre en el vicio de falta de base legal; que la corte *a qua* no prestó atención ni se refirió a la certificación de fecha 12-02-90, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, contentiva de la expresión del juez de ese tribunal en cuanto a que en el libro correspondiente a los actos de notoriedad pública existe la determinación de herederos del señor Cristino Díaz Hernández, donde consta que las únicas personas con calidad sucesoral para recoger los bienes dejados por él son sus hijos naturales reconocidos señores Jesús María Díaz Peña, Altagracia Díaz Peña, Ana Rosa Díaz Peña, Vicente Díaz Peña, Eulogia Díaz Lantigua, Félix Díaz Lantigua, Domingo Díaz Lantigua, Juan Nepomuceno Díaz Cruz, Juan Arsenio Díaz y Mirope Díaz Peña; que la corte *a qua* se ocupó de manera superficial de examinar la calidad de la exponente, incurriendo con ello en falta de base legal, lo que se traduce en insuficiencia de motivos conforme a la doctrina más socorrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que de la sentencia que ordena la partición resulta que: a) Ordena la partición de los bienes relictos, de los finados Lorenza López y Cristino Díaz, y ordena el peritaje a los fines de hacer efectiva esa partición; b) En esa sentencia figuran como partes, los señores Danilo Díaz, Rosendo Abreu o Rosendo Román Abreu y Domingo Díaz, demandantes y los señores Juan Arsenio Díaz, Mirope Díaz, Ana Rosa Díaz, Lina Altagracia, Jesús María Díaz y Vicente Díaz, como demandados; la señora Ernestora (sic) Vargas, no figura en dicha demanda ni en la sentencia que ordena la partición en cuestión [...] que de la sentencia apelada resulta que: a) Que se trata, de una sentencia dictada, en atribuciones

de administración judicial y en ejecución de la sentencia que ordena la partición de bienes, entre los herederos y causahabientes de los señores Lorenza López y Cristino Díaz; b) En ella figuran como partes, el señor Félix Danilo Díaz, demandante y los señores Juan Arsenio Díaz, Mirope Díaz, Ana Rosa Díaz, Lina Altagracia Díaz, Jesús María Díaz y Vicente Díaz, los mismos que figuran como partes, en la sentencia y en la demanda en partición de bienes relictos, de los fallecidos señores Lorenza López y Cristino Díaz [...] que la recurrente, señora Ernestora (sic) Vargas, no figura como parte, ni como demandante ni como demandada, ni en la sentencia que ordena la partición de los bienes relictos de los finados Lorenza López y Cristino Díaz, ni en la sentencia que homologa el peritaje realizado sobre los bienes a partir y en ejecución de la sentencia que ordena la partición, que tampoco la señora Ernestora (sic) Vargas, ha demostrado que fundada en algún título sea heredera o causahabiente de los fallecidos señores, de modo a justificar un interés jurídico, legítimo, personal, directo, nato y actual con relación a los bienes y derechos hereditarios de los señores Lorenza López y Cristino Díaz [...]”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que es inadmisibles el recurso de apelación intentado por una persona que no ha sido parte de la instancia en primer grado, independientemente de los motivos que sustenten el recurso; que las vías de recurso solo pueden ser ejercidas por aquellas personas que han sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería, que pueden interponer los terceros afectados por una sentencia¹¹;

Considerando, que consta además en la decisión impugnada, que la ahora parte recurrente solicitó que fuera rechazado el medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrida, sustentado en el hecho de que ella es la legítima propietaria del inmueble comprendido en la partición y el peritaje, el cual adquirió por acto bajo firma privada de fecha 7 de noviembre de 1988, de manos de los señores Eulogia Díaz Lantigua y compartes, procediendo la corte *a qua* a emitir consideraciones respecto al tema, en el siguiente sentido: “Que no obstante los derechos así justificados, la señora Ernestora (sic) Vargas, es causahabiente de los herederos del señor Cristino López y no de este último y su única acción,

11 Sentencia núm. 49, del 14 de marzo de 2012. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B. J. 1216

es demandar, la ejecución del contrato de venta hecho a su favor por dichos herederos o por la evicción de aquellos de quien ella trae causa y por tanto las acciones de ella, son personales frente a dichos señores y no acciones hereditarias, fundadas en el hecho de la apertura de la sucesión de los señores Cristino Díaz y Lorenza López, puesto que las acciones protectoras de sus derechos no son sino, a título de compradora frente a los vendedores”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio; que, en efecto, al proceder la corte *a qua* a determinar que el recurso de apelación entonces interpuesto por la ahora parte recurrente resultaba inadmisibile, por no haber sido ella parte en la sentencia que ordena la partición ni en la decisión que homologa los informes periciales preparados en ocasión de la indicada partición, contra la cual recurría en apelación, justificó adecuada y correctamente su decisión de declarar inadmisibile el indicado recurso, ya que el escenario procesal para hacer valer los derechos adquiridos en ocasión del acto bajo firma privada de fecha 7 de noviembre de 1988, examinado por la corte *a qua*, no es el recurso de apelación contra la decisión que homologa los informes periciales descrita en parte anterior de este fallo; que en atención a las precedentes consideraciones, los medios examinados deben ser desestimados, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enestora Vargas, contra la sentencia civil núm. 00306-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Raisa Anneris Melo Santana. |
| Abogados: | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso. |
| Recurrido: | RM Ovalle Investment, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Huáscar José Andújar Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raisa Anneris Melo Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779510-6, domiciliada y residente en la calle Camini núm. 80, edificio Torre Camini, apartamento 802, urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1085-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Raisa Anneris Melo Santana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrida, RM Ovalle Investment, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago incoada por Raisa Anneris Melo Santana contra RM Ovalle Investment, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 708-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por la señora RAISA ANNERIS MELO SANTANA, contra la sociedad comercial RM OVALLE INVESTMENT, S. R. L., al tenor del acto No. 625-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), del ministerial ROBERTO BALDERA VÉLEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (4ta), por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, la señora RAISA ANNERIS MELO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. HUÁSCAR JOSÉ ANDÚJAR PEÑA, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Raisa Anneris Melo Santana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1105-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1085-2014, de fecha 23 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Raisa Anneris Melo Santana, mediante acto No. 1105-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, contra la sentencia civil No. 708/2013, de fecha 02 de

agosto de 2013, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Raisa Anneris Melo Santana, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Huáscar José Andújar Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de motivación de la sentencia. Al tomar como referencia el contrato de préstamo para rechazar la oferta real de pago en vez de tomar en cuenta el mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, “que contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, el marco de referencia para realizar la oferta real de pago, no es el contrato de préstamo suscrito entre las partes, sino el mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, realizado al tenor del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual contenía amenaza de que a falta de pago del monto solicitado, se procedería al embargo inmobiliario del inmueble” de la exponente; que la sentencia objeto de este recurso debe ser casada, toda vez que se han desnaturalizado los hechos, “ya que la ofertante ha cumplido con los montos exigidos en el mandamiento de pago, los cuales fueron calculados por la parte acreedora, persiguiendo y embargante a la vez”; que esta Suprema Corte de Justicia debe ponderar que la parte recurrida no indicó el monto a que ascendían los supuestos intereses, sino que el mandamiento de pago fue hecho por la suma de RD\$4,000,000.00, suma que fue honrada en su totalidad por la exponente, razón por la cual debió ser validada la oferta; que los tribunales actuantes han ponderado el contrato de préstamo suscrito entre las partes, lo que constituye un exceso de poder, cuando para establecer la validez o no de la oferta real de pago, solo debieron ponderar el mandamiento de pago y lo ofertado, para así determinar si había sido hecha conforme con las disposiciones 1257 y siguientes del Código Civil; que la falta de motivación de la sentencia impugnada y la carencia de fundamentación

de que adolece, conllevan la casación de ella, al no dar la corte *a qua* una motivación que justifique su decisión;

Considerando, que con relación al alegato contenido en la primera parte del desarrollo del medio examinado, relativo a lo expuesto por el tribunal de primer grado, es importante destacar que este está dirigido contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en consecuencia, el alegato contenido en la primera parte del segundo medio resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, deviniendo en inadmisibles;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que la parte recurrente alega que ofertó toda la suma establecida en el mandamiento de pago, la cual consistía en RD\$4,000,000.00, sin embargo del estudio del acto No. 1246-2012 de fecha 03 de agosto de 2012, descrito anteriormente se ha podido establecer que la entidad RM Ovalle Investment, S.R.L., también pretendía el cobro de los intereses legales, moratorio, gastos de procedimiento, costas judiciales y honorarios profesionales vencidos y no pagados hasta la fecha [] que en la especie si bien fueron ofertadas (sic) la suma de RD\$4,000,000.00, por concepto de pago de deuda en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y la suma de RD\$1,000.00, por concepto de honorarios profesionales; no hay constancia en el expediente de que la señora Raisa Anneris Melo Santana, haya ofertado los intereses convenidos en el indicado contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 25 de febrero del año 2011, suscrito entre la compañía RM Ovalle Investment, S.R.L., (La Acreedora) y la señora Raisa Anneris Melo Santana (La Deudora) [] que en la especie el monto de la oferta real hecho por la parte recurrente no cumple con el mandato del artículo 1258 numeral 3

del Código Civil, ya que no fueron ofertados los intereses convenido (sic) en el contrato antes citado”;

Considerando, que ha sido juzgado que al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación¹²;

Considerando, que con relación a la ponderación que pide la parte recurrente que efectúe esta Corte de Casación, es preciso indicar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no se encuentra depositado el mandamiento de pago en cuestión, por lo que esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de verificar si el indicado acto ha sido desnaturalizado o no;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, cuando alega que constituye un exceso de poder el hecho de que la jurisdicción de fondo haya ponderado el contrato de préstamo suscrito entre las partes en litis, el examen de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que su ponderación era indispensable, a fin de verificar la conformidad o no de la oferta real de pago realizada por la parte recurrente, con lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil, el que exige como condición para la validez, entre otras cosas, que se efectúe además de la suma exigible, por los intereses debidos;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio propuesto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raisa Anneris Melo Santana, contra la sentencia civil núm. 1085-2014,

12 Sentencia núm. 74, del 13 de marzo de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1228

de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Llajaira Verence Berigüette Pérez y compartes. |
| Abogado: | Dr. Miguel Mercedes Sosa. |
| Recurrido: | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. |
| Abogados: | Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llajaira Verence Berigüette Pérez, Vetty Vidimar Berigüette Pérez, Gisell del Alba Díaz Pérez y Altagracia Leonida Ramírez Pérez, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la provincia Santo Domingo, y herederas de los finados Mercedes Luisa Pérez Soriano y Jhonatan José Díaz Pérez, contra la sentencia civil núm. 1773, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrente, Lljaira Verence Berigüette Pérez, Vetty Vidimar Berigüette Pérez, Gisell del Alba Díaz Pérez y Altigracia Leonida Ramírez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra Llajaira Verenice Berigüette Pérez, Vetty Vidimar Berigüette Pérez, Gisell del Alba Díaz Pérez y Altagracia Leonida Ramírez Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 14 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 1773, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador;* **SEGUNDO:** *Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, del inmueble que se describe a continuación: PARCELA NO. 35-004.5082.5293 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 141.93 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 3000037647, UBICADO EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, Por el precio de la primera puja ascendente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$2,321,289.46), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 46/100 CENTAVOS (46,689.46);* **TERCERO:** *Se Ordena a las señoras LLAJAIRA VERENICE BERIGUETTE PÉREZ, VETTY VIDIMAR BERIGUETTE PÉREZ, GISSELL DEL ALBA DÍAZ PÉREZ, Y ALTAGRACIA LEONIDA RAMÍREZ PÉREZ, en calidad de herederos de la finada deudora MERCEDES LUISA PÉREZ SORIANO Y JONATHAN JOSÉ DÍAZ PÉREZ, en calidad de deudor y también heredero de la finada MERCEDES LUISA PÉREZ SORIANO y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Artículo 69, numeral 4) de la Constitución

de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos)";

Considerando, que en la página 3 de su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido intentado contra una sentencia de adjudicación que no es susceptible de ningún recurso, al no constituir una verdadera sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que sobre el pedimento planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido, sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, que es el caso, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser

impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida, pero por los motivos expuestos en la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Lljaira Verenice Berigüette Pérez, Vetty Vidimar Berigüette Pérez, Gisell del Alba Díaz Pérez y Altagracia Leonida Ramírez Pérez, contra la sentencia civil núm. 1773, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Trinidad Mercedes Franco Fermín. |
| Abogados: | Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Lic. José Luis Ulloa Arias. |
| Recurrido: | Enrique de Jesús Rodríguez Santos. |
| Abogados: | Licda. Gisela Mercedes Guzmán Fuente y Lic. Eber Rafael Blanco Martínez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trinidad Mercedes Franco Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201124-8, domiciliada y residente en la calle Virgilio Espaillat núm. 7, urbanización Casilda, Los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

contra la sentencia civil núm. 00117-2013, dictada el 1 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y José Luis Ulloa Arias, abogados de la parte recurrente, Trinidad Mercedes Franco Fermín, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Gisela Mercedes Guzmán Fuente y Eber Rafael Blanco Martínez, abogados de la parte recurrida, Enrique de Jesús Rodríguez Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel

Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Trinidad Mercedes Franco Fermín, contra Enrique de Jesús Rodríguez Santos, y de la demanda en rendición de cuentas incoada por Trinidad Mercedes Franco Fermín, contra Enrique de Jesús Rodríguez Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-00199, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la Partición y Liquidación de los bienes que forman la sociedad de hecho de los señores TRINIDAD MERCEDES FRANCO FERMÍN y ENRIQUE DE JESÚS RODRÍGUEZ SANTOS con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Designa al ARQUITECTO RICARDO A. DE LA ROCHA, Codia No. 761 e Itado No. 180 como Perito Tasador, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto comisionamos al efecto, examine los bienes que integran la sociedad de hecho de los citados señores, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor de los mismos y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; **TERCERO:** Designa al Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICENCIADO JOSÉ SILVERIO COLLADO RIVAS, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la sociedad de hecho formada entre la demandante y el demandado; **CUARTO:** Ordena al señor ENRIQUE DE JESÚS RODRÍGUEZ SANTOS, en su calidad de ex pareja consensual, para que en el plazo de un mes, a partir del día en que la presente sentencia fuere irrevocable y por ante la Secretaría de este tribunal, rendir cuentas de la administración de los bienes comunes; **QUINTO** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, tendentes a obtener una indemnización por los daños y perjuicios que ha experimentado por extemporáneas; **SEXTO:** Rechaza la fijación de un astreinte por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandante

al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licenciados José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias e Ignacia Mercedes Ulloa Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Enrique de Jesús Rodríguez Santos interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 103-12, de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 1 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00117-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, ENRIQUE DE JESÚS RODRÍGUEZ SANTOS, contra la sentencia civil No. 366-12-00199, dictada en fecha Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, TRINIDAD MERCEDES FRANCO FERMÍN, por circunscribirse a las formalidades y plazos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y ésta Corte por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por ser contraria al derecho, por consiguiente rechaza la demanda original en partición de bienes por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora, TRINIDAD MERCEDES FRANCO FERMÍN, al pago de las costas ordenando su distracción, a favor de la LICDA. GISELA MERCEDES GUZMÁN, abogada que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivo y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La corte *a quo* no desarrolla medio alguno para justificar el fallo atacado, inclusive entra en contradicción entre un argumento y otro. La corte *a quo*, no detalla los hechos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 55, ordinales 5 y 11 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le dio un alcance distinto y distorsionado a los documentos y le dio un alcance mayor al hecho de que el recurrido procreara un hijo durante el tiempo de matrimonio con la señora Rosa Inés García; que el tribunal *a quo* no observó que los bienes que integran la partición fueron adquiridos en pleno estado de soltería, es decir a partir del año dos mil (2000), de igual forma no observó qué parte de los bienes figuran a nombre de cada una de las partes en litis; que el tribunal *a quo* tampoco observó que la recurrente no reclama relación de concubinato en los tiempos en que el recurrido tenía impedimento legal, tal como es el caso del matrimonio con la señora Rosa Inés García; que el tribunal *a quo* partió de imaginaciones, es decir de simple rumores, tal como cuando afirma que la relación de las partes terminó por la existencia de otra mujer, la cual tampoco identifica, pero mucho menos existe reclamación de concubinato de otra persona que no sea la recurrente; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago tratando de justificar los motivos que la indujeron a rechazar la demanda de que se trata, destaca el hecho de que el señor Enrique de Jesús Rodríguez procreó en el año 1991 con la señora Yohanny Ercilia García un hijo y el hecho de que al momento de terminarse la relación de concubinato, la corte supuso que el recurrido tenía otra mujer; que este nacimiento se produce precisamente durante el tiempo en que el recurrido se encontraba casado con la señora Rosa Inés García Yciano, situación esta que por sí solo impedía que la señora Trinidad Mercedes Franco Fermín, reclamara algún tipo de relación válida con el indicado señor, en tanto resulta contraproducente por el matrimonio que hemos señalado, razón por la cual el tribunal *a quo* distorsiona los hechos de la causa, dándole un alcance distinto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) los señores Enrique de Jesús Rodríguez y Trinidad Mercedes Franco Fermín, se unieron en legítimo matrimonio 17 de julio de 1976; b) durante su matrimonio Enrique de Jesús Rodríguez y Trinidad Mercedes Franco Fermín, procrearon tres hijos; c) dichos esposos pusieron fin a su matrimonio por mutuo consentimiento el 1ro. de febrero de 1985; d) el señor Enrique de Jesús Rodríguez el 14 de febrero de 1985 contrajo matrimonio con la señora Rosa Inés García,

de la que se divorció, según acta expedida el 12 de febrero del año 1997 y registrada bajo el No. 000170, libro No. 00002, folio 139, del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; e) estando casado con Rosa Inés García, Enrique de Jesús Rodríguez sostuvo una relación sentimental con Yohanny Ercilia García con la que procreó en el año 1991 un hijo, cuyo nombre es Henry Rodríguez García; f) ambas partes han reconocido y admitido en la comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado que Enrique de Jesús Rodríguez estando casado con Rosa Inés García, continuó en una relación de hecho o concubinato con Trinidad Mercedes Franco Fermín y, además, que al momento de incoarse la demanda de que se trata Enrique de Jesús Rodríguez tenía otra pareja;

Considerando, que entre la motivación del fallo impugnado se hace constar: “que en esas circunstancias resulta que desde 1985 al 1997, la relación de hecho o consensual de carácter marital o sentimental, entre los señores, Enrique de Jesús Rodríguez y Trinidad Mercedes Franco Fermín, constituyeron un concubinato adulterino, por estar casado dicho señor, con la señora, Rosa Inés García y además un concubinato promiscuo al tener a la vez una relación, sentimental de hecho, o consensual, con la señora, Yohanny Ercilia García, con la cual procreó un hijo y al momento de intentarse este proceso, el señor, Enrique de Jesús Rodríguez, tenía una relación marital o sentimental, con otra mujer no identificada, lo que hace su relación, tanto con la mujer no identificada, como con la señora, Trinidad Mercedes Franco Fermín, también un concubinato promiscuo; que contrario a como alega y pretende probar, la señora, Trinidad Mercedes Franco Fermín, se ha establecido que desde 1985, su relación marital sentimental de hecho, con el señor, Enrique de Jesús Rodríguez, no es singular, ni estable, sino ilícita, contraria a la ley y las buenas costumbres, adulterina y promiscua, hasta su divorcio con la señora, Rosa Inés García y a partir de ahí promiscua, que por tanto en esas circunstancias, ella no puede invocando la Constitución y las leyes, prevalerse de tal relación o concubinato, para deducir a su favor efectos jurídicos, como la formación de una comunidad de hecho, sujeta a partición y engendrado la obligación a cargo de aquel que la ha administrado, de rendir cuenta al otro copartícipe; que en esas condiciones, el concubinato o la unión consensual de hecho, no está protegida por los artículos 55, párrafo 5 de la Constitución de la República y 58 de la Ley 136-03, no pudiendo

engendrar un patrimonio común de suerte a constituir una comunidad de hecho, en los términos de los artículos 1401, 1402 1409 del Código Civil, sujeta a partición y sujeto a rendición de cuentas, de acuerdo a los artículos 815 y siguientes y 1421 y siguientes, del mismo Código Civil y conforme al procedimiento establecido, por los artículos 530, 533 y 535 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que si bien de conformidad con las disposiciones de dicho texto constitucional las relaciones consensuales se encuentran previstas y aceptadas en nuestro ordenamiento legal como una modalidad familiar generadora de derechos y deberes, esto es a condición de que esa unión reúna las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, del estudio de las comprobaciones de hecho y de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el concubinato o unión consensual de los actuales litigantes no “está protegida por los artículos 55, párrafo 5 de la Constitución de la República y 58 de la Ley 136-03”, toda vez que la jurisdicción de fondo estableció

que dicha relación carece de singularidad, al originarse estando Enrique de Jesús Rodríguez casado con Rosa Inés García y continuar luego del divorcio de estos pero simultáneamente a otras relaciones que el referido señor mantenía; que en tales condiciones procede desestimar por carecer de fundamento el medio que se analiza;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio la recurrente, expresa, fundamentalmente, que el tribunal *a quo* no desarrolla medio alguno para justificar el fallo atacado, limitándose a hacer una interpretación vaga e imprecisa, haciendo un recuento de las declaraciones de las partes y los motivos del tribunal de primera instancia, sin precisar en cuáles hechos fundamenta la decisión, es decir sin destacar cuáles puntos tomó como base para revocar la sentencia de primera instancia; que los litigantes a pesar de haberse divorciado continuaron desarrollando un hogar en las mismas condiciones a las de un matrimonio propiamente dicho; que los referidos señores vivieron desde la fecha de su matrimonio en el año 1974 unidos, siendo la separación que se produce en el año 1984, solo una situación en papeles, jamás hubo un hecho de perturbación familiar ni social, no teniendo ninguno de los cónyuges otra relación paralela que impidiera la relación de ambos; que los señores Enrique de Jesús Rodríguez y Trinidad Mercedes Franco Fermín poseen bienes adquiridos con el esfuerzo mancomunado de ambos; que los bienes cuya partición contempla la demanda fueron adquiridos cuando ambos esposos estaban en pleno estado de soltería, ya que Enrique de Jesús Rodríguez, se había divorciado de Rosa Inés García, desde hacía más de once años y la demanda en partición se produce nueve años más tarde; que si tomamos cada una de las declaraciones de Enrique de Jesús Rodríguez llegamos a la conclusión de que este jamás ha negado la relación de concubinato existente entre las partes; que el tribunal *a quo* pese a rechazar la demanda de que se trata, reconoció la existencia de relación de concubinato de las partes en litis, así lo pone de manifiesto en la página núm. 10 de la sentencia recurrida, sin embargo se contradice en sus razonamientos, sin darle una explicación válida acorde como se ha suscitado los hechos de relación de concubinato reclamada, dándole un calificativo de promiscua;

Considerando, que los antecedentes procesales suscitados ante la jurisdicción de fondo que originó el fallo ahora impugnado, descritos con anterioridad, ponen de manifiesto como un hecho no controvertido que la unión de concubinato dentro de la cual se habría fomentado la sociedad

de hecho cuya partición se pretendía coexistió con el matrimonio de uno de los integrantes de esa relación consensual y con otros concubinatos; que una unión de hecho en esas condiciones no puede generar derechos, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico el fundamento pretoriano que da lugar a una partición entre concubinos es una presunción irrefragable de comunidad siempre y cuando se den las condiciones del concubinato *more uxorio*, el cual uno de sus elementos es la singularidad, es decir, que ninguno de los convivientes tenga de manera simultánea otra relación legal o consensual, y en el presente caso, Enrique de Jesús Rodríguez estuvo unido por el vínculo del matrimonio a Rosa Inés García y a la vez mantenía relaciones con otras mujeres durante su relación consensual con la demandante original hoy recurrente;

Considerando, que, en esa tesitura, la relación que existió entre las partes en litis con posterioridad a su divorcio no reúne los caracteres necesarios para acreditarla como una relación consensual *more uxorio*, por lo que tampoco puede considerarse como generadora de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que por no estar fundado en derecho, procede rechazar el medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trinidad Mercedes Franco Fermín, contra la sentencia civil núm.

00117-2013, dictada el 1 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Trinidad Mercedes Franco Fermín, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Gisela Mercedes Guzmán Fuente y Eber Rafael Blanco Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Dinorah Guerrero de Concepción. |
| Abogados: | Dr. Manuel Bergés Hijo y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado. |
| Recurrido: | Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| Abogados: | Dras. Lucía Reyes Pérez, Aura de la Cruz Telemín, Jennifer Cedeño Pérez, Miriam A. Félix Matos y Dr. Ramón D. Bernard Camacho. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinorah Guerrero de Concepción, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058844-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 14, sector Altos de Río Dulce de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 746, dictada el 10

de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por (sic) Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2004, suscrito por el Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Manuel Bergés Hijo, abogados de la parte recurrente, Dinorah Guerrero de Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Ramón D. Bernard Camacho, Lucía Reyes Pérez, Aura de la Cruz Telemín, Jennifer Cedeño Pérez y Miriam A. Félix Matos, abogados de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Dinorah Guerrero de Concepción, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2001, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00805, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) a la entrega y puesta nuevamente en posesión de los 4.500 M2 de terrenos y de sus mejoras a su verdadera propietaria señora DINORAH GUERRERO DE CONCEPCIÓN y que precisamente fueron comprada a dicha entidad estatal, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) a pagar un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANO (RD\$5,000.00) diario por cada día de retardo, en el cumplimiento de la presente ordenanza; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de las costas legales en provecho del LIC. JOSÉ CRISTÓBAL CEPEDA MERCADO y del DR. MANUEL BERGÉS HIJO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) no conforme con dicha decisión el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 35-2002, de fecha 17 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Franklin Bta. Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 746, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DE AZÚCAR (CEA), contra la ordenanza No. 504-2001-00805, dictada en fecha 18 de diciembre del 2001, por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en “entrega y puesta en posesión de

terrenos comprados” incoada por la señora DINORAH GUERRERO DE CONCEPCIÓN, contra el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA); mediante el acto No. 1088, instrumentado y notificado en fecha 4 de octubre del año 2001 por el ministerial SALVADOR A. AQUINO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, Sala No. 2, del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida, señora DINORAH GUERRERO DE CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los abogados del recurrente, los doctores RAMÓN D. BERNARD CAMACHO, LUCÍA REYES PÉREZ y los licenciados AURA DE LA CRUZ TELMÍN, JUNIOR ANTONIO LUCIANO ACOSTA, MIRIAN A FÉLIZ MATOS (sic) Y JENNIFER CEDEÑO PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen, en virtud de la solución que será dada al presente caso, la parte recurrente, alega, en suma, que hemos demostrado que fueron depositados en el expediente una serie de documentos que evidencian que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es el propietario legítimo de esos terrenos, y que el mismo vendió y autorizó a Dinorah Guerrero de Concepción a ocuparlos, en base a una regia documentación que también reposa en el expediente; que es evidente por la lectura de estos hechos descritos, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ha actuado, por segunda vez, de manera abusiva y arbitraria contra la demandante sin derecho ni base legal para ocupar y desalojar ilegalmente a la verdadera propietaria de los terrenos comprados; la sentencia impugnada no ofreció las motivaciones que tenía que producir, en buen derecho, pues el inusual y abusivo acto del CEA núm. 222/2001, de fecha 23 de septiembre del 2001, del ministerial Luis Darío Mota, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual el CEA, notificó a la señora Dinorah Guerrero de Concepción el proceso verbal de desalojo y de los bienes de su propiedad, “encontrados” en el inmueble de Dinorah Guerrero de Concepción, los cuales en la realidad, luego de tal ilegal desalojo militarizado, se encuentran tirados al aire libre en la carretera de acceso a la propiedad, lo cual es un acto extrajudicial

no amparado en ningún texto legal, ni mucho menos acompañado de la expresa autorización del juez de primera instancia, o mediante sentencia que ordenara la incautación de esos muebles y el desalojo correspondiente, previo juicio oral público y contradictorio; que era deber del CEA demostrar que Dinorah Guerrero de Concepción era una intrusa, dentro de la propiedad y que su contrato de compra de 4,500 metros cuadrados, en fecha 25 de febrero de 2000, no es válido, también debía aportar las pruebas de que está configurada la urgencia y que como interesados en el desalojo, existe una violación al contrato de compra de la tierra que justifique el desalojo y pedir al juez por auto, para demandar el desalojo y la incautación; que ninguno de estos requisitos fueron cumplidos por los abusivos ejecutantes de la incautación y desplazamiento a una carretera; que a Dinorah Guerrero de Concepción, el CEA le incautó y la desalojó sin ninguna sentencia, ni acto del abogado del Estado; Dinorah Guerrero demandó correctamente al CEA, por la turbación a su derecho de propiedad que deshonoraba el acuerdo de venta correcto que hizo con la adquirente;

Considerando, que continúa la recurrente expresando en su memorial, que fueron depositados ante la corte *a qua* varios documentos vitales, los cuales de haber sido ponderados se hubiera resuelto el presente litigio; que nos referimos a los actos de comprobación números 1-2001, del 27 de octubre de 2001, y 18-2003, del 28 de octubre del 2003, del mismo notario; que mediante el acto 1-2001, se demostró que en los terrenos propiedad de Dinorah Guerrero de Concepción, se realizó un desalojo de un bar restaurante, ejecutado mediante el acto núm. 222 de fecha 26 de septiembre de 2001, del Ministerial Luis Darío Mota, a requerimiento de la sociedad comercial Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE), y que encontró tirado en una carretera secundaria aldeaña al lugar, los equipos y utensilios propios del restaurante, y que al encontrar el lugar custodiado por tres militares, estos le aseguraron que esa custodia había sido puesta a petición del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y que la propietaria de los terrenos, Dinorah Guerrero de Concepción le manifestó que en el desalojo estuvieron presentes los funcionarios de CEA; que en esta ocasión el CEA en contubernio con NEDESTE, en fecha 23 de septiembre del 2001, utiliza la influencia del poder, dirige y hace que esta desaloje ilegalmente, en virtud de la sentencia 49/00, del 8 de febrero del 2000 que se encontraba suspendida, pues Dinorah Guerrero había solicitado la suspensión y mediante acto de alguacil 363/01 del 16 de agosto del

2001, le había sido notificado, la cual de por sí, una vez notificada, en virtud del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, *ipso facto*, la ejecución de la misma, y la Suprema Corte de Justicia, todavía no se había pronunciado a tal petición, por lo que el CEA ni NEDESTE, podían ignorar estos preceptos legales; que la vaguedad e insuficiencia de motivos que muestra la sentencia impugnada impide a la Suprema Corte de Justicia verificar en sus funciones de Corte de Casación, si en la especie, se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que la sentencia debe ser casada, por falta de base legal, toda vez que “los motivos expresados no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia”; los jueces tampoco quisieron ponderar en todo su sentido y alcance los documentos aportados porque de haberlos conocido en todo su sentido, la decisión hubiese sido otra;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en la especie son hechos no controvertidos los siguientes: a. que el inmueble objeto del litigio pertenece el recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); b. que el señor Francois Charles René Guglielmi, ocupó el referido inmueble y construyó varias mejoras; c. que en fecha 18 de diciembre del año 1997, el señor Francois Charles René Guglielmi, transfirió a la compañía Negocios y Representaciones del Este (NEDESTE), el derecho de posesión sobre el inmueble y las mejoras construidas en el mismo; d. que en fecha 10 de junio del año 1998, el señor Francois Charles René Guglielmi, transfirió a la recurrida, señora Dinorah Guerrero de Concepción los mismos derechos que le había transferido a la compañía, Negocios y Representaciones del Este (NEDESTE); e. que el desalojo de referencia fue hecho en virtud de la indicada sentencia No. 49-00; f. que en fecha 25 de febrero del año 2000, el recurrente vendió a la recurrida, aproximadamente 4500 metros cuadrados, dentro de la parcela objeto del litigio; 2. Que el desalojo, que dio origen a esta contención, fue realizado por la compañía Negocios y Representaciones del Este (NEDESTE), razón social que fue la beneficiaria de la sentencia mediante la cual se ordenó el referido desalojo, según consta en el acto No. 222/2001, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Luis Darío Mota, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el recurrente, Consejo Estatal del Azúcar

(CEA) no participó en dicho desalojo; 3. Que el recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de vendedor del inmueble de referencia, no solo tiene la obligación de entregar la cosa objeto del contrato de venta, sino que también está obligado a responder por los vicios ocultos o vicios redhibitorios, según lo establece el artículo 1626 del Código Civil; 4. Que como el recurrente, no fue quien realizó el desalojo, sino la compañía de Negocios y Representaciones del Este (NEDESTE), era a esta última a quien debió demandarse en referimiento, y al indicado recurrente en garantía en su calidad de vendedor del inmueble de referencia; 5. Que por otra parte, la demandada original calificada o denominada por la hoy recurrida como “entrega y puesta en posesión de terrenos comprados”, constituye en realidad, una demanda en ejecución de contrato de venta, la cual debe ser incoada por la vía ordinaria y no por la vía de los referimientos, como erróneamente se hizo; 6. Que por los motivos expuestos anteriormente, procede revocar la ordenanza recurrida y rechazar la demanda original”;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que el alegado “desalojo abusivo”, fue realizado por el CEA al tenor del acto núm. 222-2001, de fecha 23 de septiembre de 2001, lo que resultó demostrado por los documentos depositados en el expediente, y que como el CEA le había vendido a la ahora recurrente el desalojo era irregular, por lo que procedía acoger la demanda en referimiento en entrega y puesta en posesión de terrenos comprados, según invoca la recurrente, es menester señalar, que el indicado acto núm. 222-2001, de fecha 23 de septiembre de 2001, tal y como fue comprobado por la corte *a qua*, fue realizado a requerimiento de la empresa Negocios y Representaciones del Este (NEDESTE), y no a requerimiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en virtud de una sentencia dictada también en atribuciones de los referimientos, a saber, la número 49/00 de fecha 8 de febrero de 2000, emitida por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, y con ejecución provisional de pleno derecho;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente de que la sentencia que ordenaba el desalojo, la núm. 49/00, de fecha 8 de febrero de 2000, se encontraba suspendida en sus efectos, pues Dinorah Guerrero de Concepción había solicitado su suspensión y notificado dicha demanda en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que “todavía no se había pronunciado a tal petición”, esta Corte de Casación sobre el

particular ha verificado, que reposa depositado en el presente expediente, lo cual también puede verificarse en los archivos de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia núm. 49/00, de fecha 8 de febrero de 2000, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que dio lugar al desalojo pronunciado contra Dinorah Guerrero de Concepción, fue demandada su suspensión por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, declarando dicho Juez Presidente inadmisibles la demanda en suspensión incoada por Dinorah Guerrero de Concepción, mediante sentencia núm. 508-00, de fecha 8 de febrero de 2000; que esta última sentencia, fue objeto de un recurso de casación y demanda en suspensión, resultando la demanda en suspensión acogida, pero bajo la modalidad del pago de una fianza de RD\$1,000,000.00 de pesos; que no habiendo depositado Dinorah Guerrero de Concepción el monto de la fianza ni informado sobre su garante personal, la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 515-2001, de fecha 13 de junio de 2001, declaró perimida la Resolución que había ordenado la suspensión de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 2000 a favor de Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE);

Considerando, que en virtud de lo anterior, es evidente que contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia núm. 49/00, de fecha 8 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que dio lugar al desalojo, no estaba suspendida en sus efectos, al haberse declarado perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia, que ordenaba la suspensión, por esta razón el desalojo realizado por Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE), mediante acto núm. 222-2001, de fecha 23 de septiembre de 2001, luego de declarada la referida perención de resolución, lo fue en virtud de una sentencia ejecutoria, por lo que no se observó ilegalidad en su ejecución, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que, además, independientemente de que la participación activa que aduce la recurrente tuvo el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el desalojo del inmueble cuya propiedad reclama la recurrente, y de que alegadamente esta institución pública actuó en contubernio con la empresa Negocios y Representaciones del Este, S. A., (NEDESTE),

para lo cual deposita un historial de comprobaciones notariales y otros documentos, en los que indica que el CEA tuvo cierta participación en el desalojo del inmueble, es menester puntualizar que el tema básico de la sentencia atacada es la apelación de una ordenanza de referimiento que no decide en cuanto al fondo y tiene carácter provisional, por lo que no era posible que la corte *a qua* en atribuciones de juez de los referimientos, procediera a declarar irregular un desalojo realizado en virtud de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, independientemente de los argumentos de irregularidad; que la ponderación de los documentos que alega la recurrente eran demostrativos de que el CEA había participado activamente en el desalojo de la recurrente, son cuestiones de hecho irrelevantes, puesto que lo que tenía la alzada que ver, como efectivamente lo hizo, era a requerimiento de quién el proceso verbal de desalojo había sido realizado, y en virtud de cuál título, y en la especie, lo fue al tenor del acto núm. 222-2001, de fecha 23 de septiembre de 2001, varias veces mencionado, a requerimiento de Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE), parte diferente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y practicado en virtud de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, lo cual no era revocable por un juez de lo provisional;

Considerando, que no obstante a lo precedentemente esbozado, nada impide que la recurrente, proceda a invocar el restablecimiento de su alegado derecho de propiedad por ante los jueces del fondo, puesto que en este proceso nominado por la recurrente en su demanda como “entrega y puesta en posesión de terrenos comprados”, la determinación y adjudicación de esos derechos constituye una contestación seria que no puede ser decidida por el juez de los referimientos, al tenor de lo pautado por el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, según el cual, “en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios de desnaturalización de los hechos y ausencia de ponderación de documentos denunciados, por lo que los medios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por último, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente

y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dinorah Guerrero de Concepción, contra la sentencia civil núm. 746, dictada el 10 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón D. Bernard Camacho, Lucía Reyes Pérez, Aura de la Cruz Telemín, Jennifer Cedeño Pérez y Miriam A. Félix Matos, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Soraya Evangelina Ortega Correa y Evangelina de la Altagracia Ortega del Castillo. |
| Abogados: | Lic. Alfredo Reynoso Reyes y Licda. Yuderkis María Adelina Santos Vargas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soraya Evangelina Ortega Correa, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte norteamericano núm. 445718312, domiciliada y residente en los Estados Unidos, y de tránsito en la manzana 3612, núm. 11, urbanización Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Evangelina de la Altagracia Ortega del Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057602-4, domiciliada y residente en la calle Tony Mota Ricart núm. 18 (altos),

La Aguedita, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1038-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Yuderkis María Adelina Santos Vargas, abogados de la parte recurrente, Soraya Evangelina Ortega Correa y Evangelina de la Altagracia Ortega del Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 6484-2012, dictada en fecha 16 de octubre de 2012 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Hotel Renaissance Jaragua Hotel and Casino, en el recurso de casación interpuesto por Soraya Evangelina Corra (sic) Ortega y Evangelina de la Altagracia Ortega del Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Soraya Evangelina Ortega Correa y Evangelina de la Altagracia Ortega del Castillo, contra Renaissance Jaragua Hotel & Casino, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 0715-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuesta (sic) por la parte demandada, entidad RENAISSANCE JARAGUA HOTEL & CASINO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por estar prescrita, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada en su contra por las señoras SORAYA EVANGELINA ORTEGA y EVANGELINA DE LA ALTAGRACIA ORTEGA DEL CASTILLO, al tenor del acto número 689/2009, de fecha 24 de junio del 2009, instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señoras SORAYA EVANGELINA ORTEGA y EVANGELINA DE LA ALTAGRACIA ORTEGA DEL CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO VINCENS DE LEÓN y EDUARDO STURLA FERRER, y los LICDOS. ALBERTO ÁLVAREZ WHIPPLE y ÉRIKA BATISTA D’OLEO, abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Soraya Evangelina Ortega Correa y Evangelina de la Altagracia Ortega del Castillo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante

acto núm. 180-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1083-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras SORAYA EVANGELINA ORTEGA CORREA y EVANGELINA DE LA ALTAGRACIA ORTEGA DEL CASTILLO, mediante acto No. 180/2011, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia Civil No. 0715/2010, relativa al expediente marcado con el No. 037-09-00865, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos (sic) conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes expuestos, AVOCANDO el conocimiento de la demanda original; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda original en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora SORAYA ENVAGELINA ORTEGA contra el RENASSAINE (sic) JARAGUA HOTEL & CASINO mediante actuación procesal No. 689-2009, de fecha 24 de junio del 2009, instrumentada por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señoras SORAYA EVANGELINA ORTEGA y EVANGELINA DE LA ALTAGRACIA ORTEGA DEL CASTILLO, al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dres. Francisco Vincens de León, Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Álvarez Whipple y Carolina Figuereo Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio de

inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, al desconocer la responsabilidad civil de la hoy parte recurrida, toda vez que el hecho que generó la muerte del ingeniero Héctor Virgilio Ortega del Castillo, se produjo en el local del gimnasio operado por una compañía denominada GM y SPA, S. A., el cual se encuentra a su vez dentro de las instalaciones de la parte recurrida, por lo que en la especie se produce una cadena de responsabilidad de quienes ofrecen los servicios profesionales respecto del consumidor, pues para penetrar al gimnasio era necesario entrar primero a las instalaciones del hotel; por tanto, era obligación de la parte recurrida tomar las medidas de seguridad pertinentes a fin de evitar que una persona penetrara indebidamente armada al interior del recinto, y por otro, era obligación del gimnasio el revisar que las personas que entraran al local de su establecimiento no estuvieran armadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que la acción civil sin lugar a dudas tiene su fundamento en la responsabilidad civil contractual, al tenor de lo establecido en el artículo 2273 párrafo del Código Civil Dominicano y está sometida a la prescripción establecida de dos años, por lo que, haciendo un cotejo de la fecha en que ocurrió el hecho 11 de junio del 2008, y la fecha de la interposición de la demanda en justicia 24 de junio de 2009, solo ha transcurrido un período de un año y trece días, por lo que resulta improcedente el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida [...] este tribunal entiende que procede acoger en ese sentido el presente recurso de apelación, y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, puesto que la inadmisibilidad de la demanda en este caso resulta improcedente, puesto que en la especie la obligación violada es de seguridad, por lo que se deriva su naturaleza contractual, y por tanto el plazo que rige es de dos años [...] que reposa en el expediente un contrato de arrendamiento suscrito entre el Hotel Renaissance (sic) Jaragua Hotel & Casino y la Operadora de

Gyms & Spa, S. A., en la que en otras cosas en su artículo 16.2 establece que el concesionario es responsable de los daños, demandas, con respecto a la pérdida de vida, daños personales, a la propiedad o negocio que surja relacionado a la conexión con la ocupación o servicios brindados en el Spa [...] que al tenor de dicho contrato antes indicado claramente se establece responsabilidad la concesionaria Operadora de Gyms & Spa, S. A., puesto que fue con esa con la que el fenecido señor Ortega del Castillo formalizó un contrato para realizar actividad dentro del gimnasio [...] que en cuanto al medio del recurso de apelación concerniente a lo que es la obligación de seguridad, este tribunal entiende que Hotel Jaragua no se encontraba en la obligación de garantizar cuáles personas penetran o no a las instalaciones del Gyms, siendo esta última la encargada de garantizar a sus usuarios tranquilidad, paz y sosiego durante su uso [...] que ante lo expuesto, entendemos improcedente retenerle falta civil a la entidad Hotel Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por el hecho de haber quedado comprobada la ocurrencia de la muerte del señor Héctor Virgilio Ortega del Castillo no en dicho establecimiento, si no en la sala de espera de la concesionaria Operadora de Gym's & Spa, S. A., no encontrándose de esta manera comprometida su responsabilidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil Dominicano [...];

Considerando, que de la transcripción anterior se colige, que por un lado, la corte *a qua* indica que el fundamento de la acción civil ejercida por la ahora parte recurrente cae dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, y por otro evalúa el fondo de la contestación entre las partes, en lo relativo a la obligación de seguridad, en la esfera de la responsabilidad civil delictual, en tanto señala que la ahora parte recurrida no ha comprometido su responsabilidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que más allá de la alegada violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil indicada por la parte recurrente en el medio bajo examen, la corte *a qua* ha incurrido en una contradicción tal, que le imposibilita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, procediendo, en consecuencia, casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte

de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1038-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Licdos. Ramsés Rivera, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara. |
| Recurrida: | Ana Julia Marte. |
| Abogados: | Licdos. Maniel I. Pablú López y Yovanny Soto Jiménez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente,

Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00100, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramsés Rivera, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Maniel I. Pablú López, por sí y por el Lcdo. Yovanny Soto Jiménez, abogados de la parte recurrida, Ana Julia Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López, abogados de la parte recurrida, Ana Julia Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Alánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Julia Marte, contra Francisco Antonio Luna Cordero, Luis Alfredo Ledesma Tiburcio y Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2013, la sentencia núm. 0365-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ANA JULIA MARTE, en contra de los señores LUIS ALFREDO LEDESMA TIBURCIO, FRANCISCO ANTONIO LUNA CORDERO y la compañía de SEGUROS PEPÍN, mediante acto marcado con el No. 650/2012 de fecha Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) instrumentado por el ministerial ASDRÚBAL EMILIO HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, la señora ANA JULIA MARTE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. DEISIS SÁNCHEZ, IRMA POLANCO Y MANUEL GUTIÉRREZ, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ana Julia Marte

interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 629-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00100, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Julia Marte en contra de los señores Luis Alfredo Ledesma Tiburcio, Francisco Antonio Luna Cordero y la entidad Seguros Pepín, S. A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 0365/2014 de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **Segundo:** *En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Luis Alfredo Ledesma Tiburcio a pagar la suma de Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora Ana Julia Marte. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización;* **Tercero:** *CONDENA al señor Luis Alfredo Ledesma Tiburcio al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **Cuarto:** *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza la cual está a favor del señor Francisco Antonio Luna Cordero”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de

2008, fundamentalmente, porque dicho texto de ley colide con el carácter constitucional del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que, sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma

o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo

hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 5 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Luis Alfredo Ledesma Tiburcio al pago de una indemnización en favor de la recurrida de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), más un interés mensual de 1.5%, también a título de indemnización, computado a partir de la notificación de esa sentencia condenatoria, lo que se hizo el 16 de junio de 2016, según consta en el acto No. 346-16, que figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; que entre el 16 de junio de 2016, fecha que constituye el punto de partida para el cálculo de los intereses generados en la especie, y el 5 julio de 2016, fecha de interposición del presente recurso de casación no ha transcurrido ni un mes, pero aun si le sumáramos a dicha cantidad el monto de RD\$12,000.00, correspondiente a un mes de interés al 1.5%, evidentemente la condena no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00100, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Paolo Borghi. |
| Abogado: | Dr. Juan José Vargas García. |
| Recurrida: | Raisa Lizbeth Abreu Pepén. |
| Abogado: | Lic. Guillermo Valera Sánchez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paolo Borghi, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. YA0418667, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 255, torre Oráculos, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00412, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la parte recurrida, Raisa Lizbeth Abreu Pepén;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Juan José Vargas García, abogado de la parte recurrente, Paolo Borghi, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2017, suscrito por el Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la parte recurrida, Raisa Lizbeth Abreu Pepén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2018 estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojos por falta de pago incoada por

Raisa Lizbeth Abreu Pepén, contra Paolo Borghi, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 00150-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, e (sic) cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojos (sic) por falta de pago, interpuesto por la señora Raisa Lizbeth Abreu Pepén, en contra del señor Paolo Borchi (sic) en calidad de inquilino, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, la referida demanda y en consecuencia: a) Condena al señor Paolo Borchi, al pago de US\$1,425.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los mes (sic) de diciembre del año 2015, enero y febrero del 2016, más los meses por vencer en el transcurso del proceso a razón de US\$475.00, por cada mes, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de inquilinato suscrito en fecha 21 de diciembre a favor de la señora Raisa Lizbeth Abreu Pepén, b) Ordena la resiliación del contrato de alquiler realizado por la señora Raisa Lizbeth Abreu Pepén, en calidad de propietaria y al señor Paolo Borchi (sic) en calidad de inquilino respecto del inmueble ubicado en la avenida Bolívar, No. 255, torre el Oráculo, apartamento No. 4to nivel, del sector Gazcue, de esta ciudad; c) Ordena el desalojo del señor Paolo Borchi y de cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble, respecto de la residencia ubicad (sic) en la avenida Bolívar, No. 255, Torre El Oráculo; **Tercero:** Condena a la parte demanda (sic) el señor Paolo Borchi, a pagar las costas del procedimiento distrayéndola a favor del Lic. Guillermo Valera Sánchez, quien afirma haberla avanzando en toda su totalidad” (sic); b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Paolo Borghi interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 354-2016, de fecha 26 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 31 de marzo de 2017, la sentencia civil núm. 038-2017-SSN-00412, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesta por el señor Paolo Borchi (sic), en contra de la señora Raisa Lizbeth Abreu Pepén, por los motivos indicados en

esta decisión; **Segundo:** *Condena al señor Paolo Borchi (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Guillermo Valera Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primero Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que previo al estudio del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 15 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Paolo Borghi, a emplazar a la parte recurrida, Raisa Lizbeth Abreu Pepén, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 520-2017, de fecha 16 de mayo de 2017, instrumentado por José R. Rodríguez, alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Paolo Borghi, se notifica a la recurrida, Raisa Lizbeth Abreu Pepén lo siguiente: “una copia íntegra del Recurso de Casación interpuesto por el señor Paolo Borghi, contra la Sentencia No. 038-20117-SSEN-00412, de fecha 31 marzo del 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado; y en cuyo Recurso de Casación se establece el presente dispositivo: “PRIMERO: QUE DECLARÉIS regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación por haber sido hecho de conformidad con Ley y el derecho. SEGUNDO: Que la Cámara Civil y Comercial de esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis con todas sus consecuencias jurídicas la Sentencia No. 038-2017-SSEN00412, De Fecha 31 De Marzo Del 2017, Dictada Por La Quinta Sala De La Cámara

Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, Actuando Como Tribunal De Segundo Grado y por vía de consecuencia jurídica enviéis el conocimiento del presente medio de inadmisión en el presente proceso por ante otra Corte distinta pero del mismo grado de aquella de donde provino. TERCERO: Que condenéis a los recurridos, al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor del DR. JUAN JOSÉ VARGAS GARCÍA, abogado que afirma haberlas distraído y avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”* (sic);

Considerando, que el estudio del acto núm. 520-2017, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación

para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 520-2017 de fecha 16 de mayo de 2017, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Paolo Borghi, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00412, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|--|
| Ordenanza impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 6 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana. |
| Abogado: | Lic. José A. Méndez Marte. |
| Recurridos: | Auto Mayella, S. R. L. y José Alonzo Hurtado Valerio. |
| Abogado: | Lic. René Omar García Jiménez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Montero Lugo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095964-9, domiciliada y residente en esta ciudad, y Yenifer Torres Santana, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por su madre Yokeidys Santana Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 010-0099046-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 04, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. José A. Méndez Marte, abogado de la parte recurrente, Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. René Omar García Jiménez, abogado de la parte recurrida, Auto Mayella, S. R. L. y José Alonzo Hurtado Valerio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar

Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo, retentivo u oposición a entrega de productos y/o mercancías con sustitución de garantía y ejecución de prestación de fianza al ejecutante incoada por la entidad Auto Mayella, S. R. L., y José Alonzo Hurtado Valerio, contra Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 6 de septiembre de 2013, la ordenanza civil núm. 04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señora MIGUELINA MONTERO LUGO y de la menor YENIFER A. MÉNDEZ MARTE, debidamente representada por su madre, YOKEIDYS SANTANA PEÑA, quienes actúan como continuadoras y sustitutas de la acción iniciada por el fenecido GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Ejecutivo, Retentivo u Oposición a entrega de productos y/o mercancías, con sustitución de garantía y ejecución de prestación de fianza al ejecutante, intentada por la razón social AUTO MAYELLA, S. R. L., debidamente representada por el señor JOSÉ ALONZO HURTADO VALERIO en contra de la señora MIGUELINA MONTERO LUGO y de la menor YENIFER A. MÉNDEZ MARTE, debidamente representada por su madre, YOKEIDYS SANTANA PEÑA, quienes actúan como continuadoras y sustitutas de la acción iniciada por el fenecido GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ, por haber sido interpuesta conforme a la normativa legal vigente; **Tercero:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en referimiento, y en consecuencia: Ordena el levantamiento de las medidas conservatorias siguientes: 1. Embargo retentivo mediante Acto No. 173-2013 y, 2. La oposición a entrega de productos y/o mercancías, ante la autoridad portuaria del muelle de Haina, el Puerto Multimodal Caucedo, el Puerto de Boca Chica (Andrés), y el Puerto de Santo Domingo (Sans Souci) mediante Acto No. 42-2013, efectuadas al

tenor de la ejecución provisional que fuera ordenada en la sentencia civil no. 160-2013, de fecha 30 del mes de enero del año 2013, trabadas a persecución y diligencia de los señores MIGUELINA MONTERO LUGO y de la menor YENIFER A. MÉNDEZ MARTE, debidamente representada por su madre, YOKEIDYS SANTANA PEÑA, quienes actúan como continuadoras y sustitutas de la acción iniciada por el fenecido GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ, y en consecuencia, ordena la sustitución de dichas medidas por la inscripción de hipoteca judicial sobre los bienes inmuebles siguientes: 1. Inmueble identificado con la designación catastral No. 314224124724, matrícula No. 0300031138, con una extensión superficial de 441.48 metros cuadrados, ubicado en la ciudad de La Vega. Y, 2. Inmueble identificado con la designación catastral No. 314215587079, matrícula No. 0300020465, con una extensión superficial de 331.87 metros cuadrados, ubicado en la ciudad de La Vega. Ambos propiedad del señor JOSÉ ALONZO HURTADO VALERIO, persona responsable solidariamente del pago que ordena la sentencia No. 160-2013; **Cuarto:** rechaza el levantamiento del embargo ejecutivo mediante acto No. 26-2013, y las demás conclusiones subsidiarias planteadas por la parte demandante, por las razones precedentemente expuestas; **Quinto:** ordena que la presente sentencia sea notificada a los señores MIGUELINA MONTERO LUGO y de la menor YENIFER A. MÉNDEZ MARTE, debidamente representada por su madre, YOKEIDYS SANTANA PEÑA, quienes actúan como continuadoras y sustitutas de la acción iniciada por el fenecido GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ, vía alguacil; **Sexto:** compensa las costas procesales por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea interpretación, contradicción de motivos y mal (sic) de los artículos 100 y 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil, falta de base legal; **Segundo medio:** Errónea interpretación, contradicción de motivos y mal aplicación de los artículos 2, 59 y 420 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que resulta importante destacar para una mejor comprensión del caso que ocupa nuestra atención, que mediante el acto titulado “Acuerdo amigable y desistimiento de demanda civil en daños y perjuicios y de toda acción judicial”, notariado por el Lcdo. Cándido Ángel González, notario público de los del número del municipio de La Vega, y

suscrito entre las señoras Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana y la entidad Auto Mayella, S. R. L., debidamente representada por su presidente, Jose Alonzo Hurtado, cuyo original reposa en el expediente marcado con el núm. 2014-2011, depositado en fecha 27 de marzo de 2015, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del cual se anexó copia al presente expediente, esta Sala ha podido verificar que la actual parte recurrente, Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana, ha desistido del presente recurso de casación que ocupa nuestra atención así como del referido expediente en cuya glosa procesal reposa el original del acuerdo mencionado, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “PRIMERO: LAS PARTES aquí firmantes ACUERDAN libres, conscientes y de manera voluntaria, dejar sin efectos jurídicos y desisten desde ahora y para siempre del (sic) todos los procesos judiciales, acciones, efectos, interés, que existen entre ellos por motivo de la venta del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color Azul, año de fabricación 2006, chasis No. 2T1BR32E26C592394, y de la (sic) demandas civiles enunciadas en el preámbulo de este acuerdo, con todas sus consecuencias y acciones legales; SEGUNDO: La entidad comercial AUTO MAYELLA S. R. L., le entrega a LA PRIMERA PARTE, quien lo acepta y a su entera satisfacción y aprobación, en efectivo los siguientes valores: la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$230,000.00), por concepto del pago de la devolución del inicial de compra del bien mueble ya descrito y que se ordena en las sentencias civiles ya también enunciadas, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por concepto de pago de indemnización de los daños y perjuicios que se ordena en la sentencia No. 78/2014 de fecha 31-03-2014 ya descrita, para que la Primera Parte los divida tal y como lo ordena dicha sentencia; ...PÁRRAFO I, queda entendido entre LAS PARTES, que entre ellos ya no queda ninguna otra suma de dinero o valores, mercancía o billetes que pagar o entregar, quedando LA SEGUNDA PARTE libre y exenta de realizar cualquier otro pago o gasto a los fines ya enunciados, y sin futuras persecuciones entre las partes, por el hecho que da origen a las instancias judiciales; TERCERO: LA PRIMERA PARTE, OTORGA por medio del presente acuerdo, total DESCARGO Y DESISTIMIENTO DE TODA ACCIÓN, a favor de la entidad comercial AUTO MAYELLA S. R. L., y demás partes perseguidas por medio de los procesos que señalaremos más abajo; con respecto a los procesos de las demandas en devolución de valores, rescisión de

contrato y daños y perjuicios hechas por ella, ante los tribunales civiles del municipio de La Vega y de la Suprema Corte de Justicia, renunciando desde ahora y para siempre a ejercer cualquier tipo de acción judicial o de reclamación, presente o futura con respecto al bien mueble tipo vehículo ya descrito, a favor de la SEGUNDA PARTE, por lo tanto LA PRIMERA PARTE renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensiones, demandas o interés, presente o futuro que tenga su origen de forma directa o indirecta en las actuaciones ya mencionadas ya sean por sí misma, por representación o mandato; PÁRRAFO I: Queda entendido entre las partes, darle facultad a la SEGUNDA PARTE para que pueda realizar los levantamientos y/o cancelación, así como el archivo de las medidas ejecutorias de embargos Ejecutivos, Retentivos, Oposición y Demanda en Validez y cualquier otra medida a fin de las ya mencionadas, sin necesidad de autorización previa de la PRIMERA PARTE, esta última, quien autoriza por medio del presente acuerdo a realizar tales disposiciones, las cuales detallados a continuación: 1) Acto No. 173-2013, de fecha 25 de Febrero de 2013, contentivo de Embargo Retentivo, instrumentado ROBERTO BALDERA VÉLEZ, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) Acto No. 200-2013, de fecha 08 de Marzo de 2013, contentivo de Contradennuncia de Embargo Retentivo, instrumentado ROBERTO BALDERA VÉLEZ, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) Acto No. 146-2013, de fecha 01 de Marzo de 2013, contentivo de Denuncia de Embargo Retentivo y Demanda en Validez de Embargo, instrumentado JUAN FRANCISCO DE LA CRUZ TAPIA, Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Vega; 4) Acto No. 42-2013, de fecha 22 de Marzo de 2013, contentivo de Oposición a Entrega de Productos y/o Mercancías, instrumentado JUAN ISRAEL MARTÍNEZ MARRERO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5) Acto No. 26-2013, de fecha 11 de Marzo de 2013, contentivo de Embargo Ejecutivo, instrumentado JOSÉ L. CAPELLÁN, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana; 6) Acto No. 210-2013, de fecha 12 de Marzo de 2013, contentivo de Oposición a Entrega de Productos y/o Mercancías, instrumentado ROBERTO BALDERA VÉLEZ, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; PÁRRAFO II: Convienen las partes, que respecto a las acciones

precedentemente enumeradas, no queda interés por resolver entre las partes, por lo que procede sus levantamientos o el archivo de las acciones, según el corresponde; CUARTO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente acuerdo OTORGA recibo de descargo y finiquito a favor de LA SEGUNDA PARTE, con respecto al bien mueble tipo vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color Azul, año de fabricación 2006, chasis No. 2T1BR32E26C592394, renunciando desde ahora y para siempre a ejercer cualquier tipo de acción judicial o de reclamación ya sea civil o penal, presente o futura con respecto a la Primera Parte; ...QUINTO: LAS PARTES ACUERDAN dejar sin efectos jurídicos, desierta y sin interés legal, desistiendo de manera formal, real y expresa de toda (sic) las acciones judiciales elevadas por ellos ante la Suprema Corte de Justicia, con respecto al caso que nos ocupa, acordando además que la decisión que sea emanada en tal sentido por ese alto tribunal, ya no tendría efectos jurídicos ni ningún tipo de consecuencias legales para ninguna de las partes, no pudiendo usarse esa sentencia o dispositivo como un nuevo elemento de acción judicial o de persecución pecuniaria, sino que por el contrario ya todo ha quedado resuelto, acordado, finiquitado, rescindido y pagado entre ellos, debiendo la parte más diligente notificarle el presente acuerdo amigable por ante ese tribunal de alzada, por lo que para esos fines LAS PARTES dan su consentimiento para que en caso de que no se haya emitido sentencia, dispositivo o resolución alguna por parte de la Suprema Corte de Justicia con respecto al recurso ya mencionado, dicho tribunal deje sin efecto la (sic) acciones solicitadas por las partes y se avoque a realizar el archivo debido a que las partes han alcanzado a un acuerdo”;

Considerando, que, igualmente obra en el expediente, el poder especial de representación, de fecha 18 de marzo de 2015, notariado por el Dr. Julián A. Tolentino, notario público de los del número del Distrito Nacional, otorgado por la parte recurrente al Lcdo. José A. Méndez Marte, depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se establece lo siguiente: “PRIMERO: Que por medio del presente acto OTORGAN PODER, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, al señor LIC. JOSÉ A. MÉNDEZ MARTE, dominicano, abogado, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1810386-0, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico No. 256-B, El Millón, Distrito Nacional, para que en representación de las poderdantes realice todas las

acciones tendentes a la realización y culminación de acuerdo satisfactorio con la empresa AUTO MAYELLA, S. R. L., cuyo origen descansa en la demanda en devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato, interpuesta por el señor GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ (Fallecido), contra la empresa AUTO MAYELLA, S. R. L., y en el caso del primero, la señora MIGUELINA MONTERO LUGO, en calidad de esposa y la joven YENIFER TORRES SANTANA, en calidad de hija, son las únicas dos personas con capacidad para recibir el patrimonio del fenecido; conforme disposiciones matrimoniales y sucesorales, según aplique, cuyos vínculo (sic) están demostrados por Acta de Matrimonio, de Nacimiento y Acto de Notoriedad; que en la especie el apoderado, puede arribar acuerdo, transar y/o pactar y recibir los valores resultante de la transacción para dar finiquito legales a las instancias judiciales llevadas entre las partes más arriba señaladas, valores que serán distribuidos en partes iguales a las partes, luego de las reducciones de los gastos y honorarios, en tal sentido, el poder especial dado, corrobora el otorgado en fecha 16 de abril de 2013, al apoderado y debidamente legalizado por nuestro ministerio”;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana, y por la otra parte, la entidad Auto Mayella, S. R. L., y José Alonzo Hurtado Valerio, en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la ordenanza civil núm. 04, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 4 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). |
| Abogados: | Licdas. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Clara Aurora Pujols Abreu, Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Lic. Domingo Mendoza. |
| Recurridos: | Guido V. Tejeda Arache y compartes. |
| Abogados: | Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y Licda. Josefina Amada Altagracia Tejeda Arache. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicios público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07,

del 6 de agosto de 2007, con su domicilio social y asiento principal en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 97-2013, dictada el 4 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, por sí y por la Lcda. Josefina Amada Altagracia Tejeda Arache, abogados de la parte recurrida, Guido V. Tejeda Arache, Alba Tejeda Arache, Josefina Tejeda Arache, Fátima Altagracia Tejeda Arache, Edmar Teobaldo Tejeda Guerrero, Marcia Inés Brunilda Tejeda Guerrero, Carlos Cuarto Tejeda Guerrero y Alexander Osiris Tejeda Guerrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil No. 97/2013 del 04 de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Clara Aurora Pujols Abreu y la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Carlos Arturo Rivas Candelario y Josefina Amada Altagracia Tejeda Arache, abogado de la parte recurrida, Guido V. Tejeda Arache, Alba Tejeda Arache, Josefina Amada Altagracia Tejeda Arache, Fátima Altagracia

Tejeda Arache, Edmar Teobaldo Tejeda Guerrero, Marcia Inés Brunilda Tejeda Guerrero, Carlos Cuarto Tejeda Guerrero y Alexander Osiris Tejeda Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Guido V. Tejeda Arache, Alba Tejeda Arache, Josefina Amada Altagracia Tejeda Arache, Bruno Tejeda Saldaña y Fátima Altagracia Tejeda Arache, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de abril de 2012, la sentencia núm. 237-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia para el conocimiento de la demanda interpuesta por los sucesores de Heriberto Amado Tejeda Angomás, señores Guido V. Tejeda Arache, Alba Tejeda Arache, Josefina Tejeda Arache, Bruno Tejeda Saldaña y Fátima Altagracia Tejeda, en contra de CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE); **SEGUNDO:** Advierte a las partes que el

tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo; **TERCERO:** Se exoneran las costas generadas en esta jurisdicción”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Guido V. Tejada Arache, Josefina Amada Altagracia Tejada Arache, Bruno Tejada Saldaña y Fátima Altagracia Tejada Arache, interpusieron formal recurso de *Le contredit* o impugnación, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 4 de febrero de 2013, la sentencia núm. 97-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y **DECLARA** regular y válida (sic) el recurso de **LE CONTREDIT** o **IMPUGNACIÓN** (sic) incoado por los señores Guido V. Tejada (sic) Arache, Alba Tejada Arache, Josefina Tejada Arache, Bruno Tejada Saldaña y Fátima Altagracia Tejada Araché (sic), en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas, al tenor del acto de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe revocar y **REVOCA** en todas sus partes la decisión número 237/2012, de fecha 3 de Abril de 2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de la Romana (sic); en consecuencia, **ORDENA** que dicho tribunal conozca y decida de la demanda derecho de daños de que se trata e invita a las partes a proveerse por ante esa jurisdicción para los fines de ley que correspondan; **TERCERO:** Que debe condenar y **CONDENA** a la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados Carlos Arturo Rivas Candelario y Josefina Amada Altagracia Tejada Arache, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 14 y 24 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Violación a los artículos 164 y 165 de la Constitución, del artículo 1ro. de la Ley 1494 y de los artículos 1 y 2 de la Ley 13-07; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley No. 38-98, que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil; que, por consiguiente, procede examinar en primer lugar dicho medio de inadmisión, por tener carácter obviamente prioritario;

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, causa y de objeto con la acción ya juzgada irrevocablemente, es decir, que este principio prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo las condiciones señaladas precedentemente, no pudiendo aplicarse este principio a casos como el de la especie en que se trata no de dos o más demandas sino varias decisiones emitidas en torno a la misma demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, la que aun no ha sido decidida irrevocablemente; por lo que el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, en los medios que sustentan su recurso que con sus motivaciones, el tribunal *a quo* hizo una interpretación errónea, grotesca y antijurídica de los artículos 73 y 164 de la Constitución y de los artículos 1, párrafo 1 de la Ley No. 13-2007, 59 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley 1494, con lo cual incurrió en la flagrante violación de cada uno de ellos; que omitió el tribunal *a quo* la competencia que igualmente ha sido otorgada a la jurisdicción contenciosa administrativa en su mismo párrafo I, artículo 1 de la Ley 13-2007, en el sentido de los principios de la aplicación de la ley en el tiempo, según el cual una ley posterior deroga a la anterior, cuando la nueva ley lo dispone expresamente; que la disposición establecida en una ley que otorgó competencia a un tribunal sobre acciones que antes habían sido atribuidas a una ley del año 2001 (en realidad artículo 80 de la Ley General de Electricidad del año 2001), implica necesariamente que, si bien es cierto que en el año 2001, el legislador otorgó competencia al Juzgado de Paz para conocer de “las resoluciones de concesión definitiva o provisional, permisos y autorizaciones del Poder Ejecutivo indicaran, de acuerdo con esta ley y su reglamento, los derechos de servidumbre que requiera el concesionario, conforme a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en la resolución, o autorización de concesión...”, además de que la presente no se trata de esta acción, conforme

será tratado más adelante; en el año 2007, el legislador decidió que las acciones propias de la demanda de que se trata, sean conocidas por otro tribunal (el contencioso administrativo, ahora Superior Administrativo) para resolver el hecho de que anteriormente había sido atribuida esa competencia al Juzgado de Paz, derogó expresamente cualquier disposición contraria; que las motivaciones contenidas en la sentencia resultan manifiestamente vagas, insuficientes, incompletas e inclusive abstractas acerca de las razones por las cuales no se aplican las leyes invocadas por la CDEEE, para determinar la incompetencia de atribución del Juzgado de Paz de La Romana, lo que impide apreciar las fundamentaciones de su decisión; que aun en el hipotético caso que sea considerado que el artículo 80 de la Ley 125 de 2001, no se encuentra derogado, si bien es cierto que la ley 125-01 dio competencia al Juzgado de Paz para conocer derechos de ingreso, servidumbre y levantamiento de mejoras, lo hizo enmarcado siempre sin exceder la cuantía establecida en el artículo 1 de la ley 38-98, y nunca con el propósito de que el Juzgado de Paz conozca de este tipo de controversias que excedan dicho monto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) mediante acto No. 139/2004 del 10 de agosto de 2004, instrumentado por Rafael Pérez Mota, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los sucesores de Heriberto Amado Tejada Angomás, señores Guido V. Tejada Arache, Alba Tejada Arache, Josefina Tejada Arache, Fátima Tejada Arache y Bruno Tejada Saldaña demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); 2) apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del conocimiento de la referida demanda dictó la sentencia núm. 75/09 de fecha 2 de febrero de 2009, por la cual declaró su incompetencia para conocer de dicha demanda y remitió a las partes por ante el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en virtud de las disposiciones del artículo 80 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; 3) los señores Guido V. Tejada Arache, Alba Tejada Arache, Josefina Tejada Arache, Fátima Tejada Arache y Bruno Tejada Saldaña interpusieron un recurso de impugnación (le contredit) contra el fallo antes señalado, el que culminó con la decisión marcada con el núm. 98-2009, emitida por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dispuso la confirmación de la sentencia impugnada; 4) los señores Guido V. Tejeda Arache, Alba Tejeda Arache, Josefina Tejeda Arache, Fátima Tejeda Arache y Bruno Tejeda Saldaña apoderaron al Juzgado de Paz del municipio de La Romana, jurisdicción designada como competente para decidir de la demanda de que se trata, la que también declaró su incompetencia y estableció que el competente lo era el Tribunal Superior Administrativo, esto por sentencia núm. 237/2012, dictada en fecha 3 de abril de 2012; 5) el fallo señalado precedentemente fue revocado en todas sus partes por la sentencia núm. 97/2013 del 4 de febrero de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, objeto del presente recurso de casación; que dicha sentencia también ordenó al Juzgado de Paz del municipio de La Romana conocer y decidir de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* estableció entre los motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “6. Que en la especie el juez *a quo* declaró su incompetencia sustentado en que el acto atacado por la ahora recurrente constituye un acto administrativo emanado de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y que, por tanto, al abrigo de la ley número 13/07 la competencia es del Tribunal Superior Administrativo. (...) 8. Que la preindicada decisión de la Corte a propósito del conocimiento de un recurso de Le Contredit o Impugnación, adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada pues las partes no la recurrieron, y más aún, aceptaron la competencia del tribunal del envío, al presentarse por ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Romana (sic) y formalizar conclusiones. 9. Que, en ese sentido, a juicio de este tribunal, el juez *a quo* violó la norma prevista en los artículos 14 y 24 de la ley número 834-78, sobre Procedimiento Civil pues, el primero de estos artículos ordena que: “La corte reenviará el asunto a la jurisdicción que estime competente. Esta decisión se impone a las partes y al juez de reenvío”. Por su parte, el artículo 24 Ora: “En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”. Que, de esto se infiere la intención clara del legislador de la ley 834-78 al confirmar que cuando se remite una competencia al juez de envío, este no debe cuestionarla ni se puede promover de nuevo esa discusión, pues

el envío no solo se impone a las partes sino al propio juez de envío. 10. Que conociendo de un recurso de Le Contredit, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, tenía el poder de designar la jurisdicción competente y determinar eventualmente la prorrogación de competencia de la jurisdicción por ella escogida y esa designación excluye toda discusión ante el juez designado. Por tanto, obrando como lo hizo el juez *a quo* violó la ley y procede revocar la decisión dictada en todas sus partes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a quo* juzgó que como a las partes y al juez de envío se le imponía la designación de competencia hecha por la Corte de San Pedro de Macorís, el Juzgado de Paz de La Romana no podía declarar su incompetencia, y en ese orden, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, revocó la sentencia impugnada y ordenó a dicho juzgado conocer y decidir la demanda en reparación de daños y perjuicios de referencia;

Considerando, que, como se ha establecido precedentemente, en el caso los demandantes originales persiguen exclusivamente la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó la CDEEE al instalar una red eléctrica dentro de los límites de su parcela sin autorización y estando prohibida por la ley; que en modo alguno puede inferirse que el conocimiento de dicha demanda sea de la competencia de los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria o del juzgado de paz, en razón de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la competencia del tribunal contencioso administrativo es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa y el estudio del fallo impugnado y de la documentación aportada al presente expediente no revelan que estemos en presencia de un acto administrativo, y la competencia atribuida por el señalado artículo 80 al juzgado paz es para los casos de falta de acuerdo entre las partes a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y “erección” de mejoras contempladas en la Ley General de Electricidad, ninguna de las cuales acontece en el caso aunque la parte demandada sea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), pues el conocimiento de las acciones personales, como la de la especie, corresponde a la jurisdicción de derecho común;

Considerando, que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una demanda en reparación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria; que, por tanto, procede casar el fallo impugnado, sin que sea necesario ponderar los medios presentados en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 97-2013, del 4 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que en sus atribuciones civiles conozca de la demanda de que se trata; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 58

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Auto Mayella, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. René Omar García Jiménez. |
| Recurridas: | Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana. |
| Abogados: | Licdos. José A. Méndez Marte y Héctor Wilson Brioso Mejía. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. R. L., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-03-03567-1, con su domicilio social establecido en la autopista Duarte Km. 1½, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su gerente José Alonzo Hurtado Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0013676-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 78-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. René Omar García Jiménez, abogado de la parte recurrente, Auto Mayella, S. R. L. y José Alonzo Hurtado Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. José A. Méndez Marte y Héctor Wilson Brioso Mejía, abogados de la parte recurrida, Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en devolución de monto, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Guidry Juan Torres Méndez, contra la empresa Auto Mayella, S. R. L., y José Alonzo Hurtado Valerio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 160-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ, contra AUTO MAYELLA, S. A. y JOSÉ ALONSO (sic) HURTADO, por haberse intentado conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge en parte la demanda en devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ, contra AUTO MAYELLA, S. A. y JOSÉ A. HURTADO VALERIO, en consecuencia: ORDENA la resolución del contrato denominado como de venta condicional de muebles, intervenido entre GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ y la CIA. AUTO MAYELLA, S. A. y JOSÉ ALONSO (sic) HURTADO VALERIO, en fecha 11 de mayo del año 2012, del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2006, color azul, chasis No. 2T1BR32E26C592394. Ordena que la empresa AUTO MAYELLA, S. A. y el señor JOSÉ A. HURTADO VALERIO, solidariamente realicen la devolución al señor GUIDRY TORRES MÉNDEZ, de la suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$230,000.00), que le fueron entregados por concepto de inicial de la compra condicional del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2006, color azul, chasis No. 2T1BR32E26C592394, mediante el recibo de ingreso No. 00142083, de fecha 11 de mayo del año 2012. Condena solidariamente a la empresa AUTO MAYELLA, S. A., y al señor JOSÉ A. HURTADO VALERIO, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el demandante GUIDRY TORRES MÉNDEZ, por

los motivos expuestos; **TERCERO**: rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada AUTO MAYELLA, S. A. y al señor JOSÉ ALONSO (sic) HURTADO VALERIO, por improcedente; **CUARTO**: ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **QUINTO**: condena solidariamente a la parte demandada AUTO MAYELLA, S. A. y JOSÉ HURTADO VALERIO, al pago de las costas en favor y provecho del DR. JORGE LORA CASTILLO y LIC. JOSÉ MÉNDEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: rechaza la solicitud de astreinte por las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Auto Mayella, S. R. L. y José Alonzo Hurtado Valerio, incoó formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 223-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 78-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: declara bueno y valido (sic) en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 160/2013 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2013, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia dispone que la suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$230,000.00) que debe devolver la empresa Auto Mayella, S.A., por concepto de inicial, sea distribuida en partes iguales, o sea la mitad para la señora Miguelina Montero Lugo y la otra mitad para la menor Yenifer Torres Santana, representada por su madre Yokerdis (sic) Santana Peña y la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) por concepto de indemnización o daños y perjuicios: ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) para la señora Miguelina Montero Lugo y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) para la menor Yenifer Torres Santana, representada por su madre Yokerdis (sic) Santana Peña, en razón de tener más necesidades y menos posibilidades de producir; **TERCERO**: revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la referida sentencia, por no ser compatible con la naturaleza de la especie, y la

confirma en los demás aspectos; CUARTO: compensa las costas entre las partes de la presente instancia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se verifica que la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2015, formal solicitud de desistimiento del recurso de casación que ocupa nuestra atención, anexándole a la referida instancia el acto titulado “Acuerdo amigable y desistimiento de demanda civil en daños y perjuicios y de toda acción judicial”, suscrito por la parte recurrente, Auto Mayella, S. R. L., debidamente representada por José Alonzo Hurtado Valerio, y de la otra parte Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana, debidamente representadas por su abogado constituido, Lcdo. José Méndez Marte, de fecha 19 de marzo de 2015, notariado por el Lcdo. Cándido Ángel González, notario público de los del número del municipio de La Vega, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “PRIMERO: LAS PARTES aquí firmantes ACUERDAN libres, conscientes y de manera voluntaria dejar sin efectos jurídicos y desisten desde ahora y para siempre del (sic) todos los procesos judiciales, acciones, efectos, interés, que existen entre ellos por motivo de la venta del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color Azul, año de fabricación 2006, chasis No. 2T1BR32E26C592394, y de la (sic) demandas civiles enunciadas en el preámbulo de este acuerdo, con todas sus consecuencias y acciones legales; SEGUNDO: La entidad comercial AUTO MAYELLA S. R. L., le entrega a LA PRIMERA PARTE, quien lo acepta y a su entera satisfacción y aprobación, en efectivo los siguientes valores: la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$230,000.00), por concepto del pago de la devolución del inicial de compra del bien mueble ya descrito y que se ordena en las sentencias civiles ya también enunciadas, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por concepto de pago de indemnización de los daños y perjuicios que se ordena en la sentencia No. 78/2014 de fecha 31-03-2014 ya descrita, para que la Primera Parte los divida tal y como lo ordena dicha sentencia; ...PÁRRAFO I, queda entendido entre LAS PARTES, que entre ellos ya no queda ninguna otra suma de dinero o

valores, mercancía o billetes que pagar o entregar, quedando LA SEGUNDA PARTE libre y exenta de realizar cualquier otro pago o gasto a los fines ya enunciados, y sin futuras persecuciones entre las partes, por el hecho que da origen a las instancias judiciales; TERCERO: LA PRIMERA PARTE, OTORGA por medio del presente acuerdo, total DESCARGO Y DESISTIMIENTO DE TODA ACCIÓN, a favor de la entidad comercial AUTO MAYELLA S. R. L., y demás partes perseguidas por medio de los procesos que señalaremos más abajo; con respecto a los procesos de las demandas en devolución de valores, rescisión de contrato y daños y perjuicios hechas por ella, ante los tribunales civiles del municipio de La Vega y de la Suprema Corte de Justicia, renunciando desde ahora y para siempre a ejercer cualquier tipo de acción judicial o de reclamación, presente o futura con respecto al bien mueble tipo vehículo ya descrito, a favor de la SEGUNDA PARTE, por lo tanto LA PRIMERA PARTE renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensiones, demandas o interés, presente o futuro que tenga su origen de forma directa o indirecta en las actuaciones ya mencionadas ya sean por sí misma, por representación o mandato; ...PÁRRAFO II: Conviene las partes, que respecto a las acciones precedentemente enumeradas, no queda interés por resolver entre las partes, por lo que procede sus levantamientos o el archivo de las acciones, según el corresponde; ...CUARTO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente acuerdo OTORGA recibo de descargo y finiquito a favor de LA SEGUNDA PARTE, con respecto al bien mueble tipo vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color Azul, año de fabricación 2006, chasis No. 2T1BR32E26C592394, renunciando desde ahora y para siempre a ejercer cualquier tipo de acción judicial o de reclamación ya sea civil o penal, presente o futura con respecto a la Primera Parte; ...QUINTO: LAS PARTES ACUERDAN dejar sin efectos jurídicos, desierta y sin interés legal, desistiendo de manera formal, real y expresa de toda (sic) las acciones judiciales elevadas por ellos ante la Suprema Corte de Justicia, con respecto al caso que nos ocupa, acordando además que la decisión que sea emanada en tal sentido por ese alto tribunal, ya no tendría efectos jurídicos ni ningún tipo de consecuencias legales para ninguna de las partes, no pudiendo usarse esa sentencia o dispositivo como un nuevo elemento de acción judicial o de persecución pecuniaria, sino que por el contrario ya todo ha quedado resuelto, acordado, finiquitado, rescindido y pagado entre ellos, debiendo la parte más diligente notificarle el presente acuerdo amigable

por ante ese tribunal de alzada, por lo que para esos fines LAS PARTES dan su consentimiento para que en caso de que no se haya emitido sentencia, dispositivo o resolución alguna por parte de la Suprema Corte de Justicia con respecto al recurso ya mencionado, dicho tribunal deje sin efecto la (sic) acciones solicitadas por las partes y se avoque a realizar el archivo debido a que las partes han alcanzado a un acuerdo”;

Considerando, que, igualmente obra en el expediente, el poder especial de representación, de fecha 18 de marzo de 2015, notariado por el Dr. Julián A. Tolentino, notario público de los del número del Distrito Nacional, otorgado por la parte recurrida al Lcdo. José A. Méndez Marte, cuyo original reposa en el expediente núm. 2013-4599, depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se establece lo siguiente: “PRIMERO: Que por medio del presente acto OTORGAN PODER, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, al señor (sic) LIC. JOSÉ A. MÉNDEZ MARTE, dominicano, abogado, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1810386-0, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico No. 256-B, El Millón, Distrito Nacional, para que en representación de las poderdantes realice todas las acciones tendentes a la realización y culminación de acuerdo satisfactorio con la empresa AUTO MAYELLA, S. R. L., cuyo origen descansa en la demanda en devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato, interpuesta por el señor GUIDRY JUAN TORRES MÉNDEZ (Fallecido), contra la empresa AUTO MAYELLA, S. R. L., y en el caso del primero, la señora MIGUELINA MONTERO LUGO, en calidad de esposa y la joven YENIFER TORRES SANTANA, en calidad de hija, son las únicas dos personas con capacidad para recibir el patrimonio del fenecido; conforme disposiciones matrimoniales y sucesorales, según aplique, cuyos vínculo (sic) están demostrados por Acta de Matrimonio, de Nacimiento y Acto de Notoriedad; que en la especie el apoderado, puede arribar acuerdo, transar y/o pactar y recibir los valores resultante de la transacción para dar finiquito legales a las instancias judiciales llevadas entre las partes más arriba señaladas, valores que serán distribuidos en partes iguales a las partes, luego de las reducciones de los gastos y honorarios, en tal sentido, el poder especial dado, corrobora el otorgado en fecha 16 de abril de 2013, al apoderado y debidamente legalizado por nuestro ministerio”;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre la entidad Auto Mayella, S. R. L., y José Alonzo Hurtado Valerio, y, por la otra parte, Miguelina Montero Lugo y Yenifer Torres Santana, en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil núm. 78-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Altagracia M. Robles. |
| Abogada: | Licda. Lourdes Acosta Almonte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia M. Robles, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1635235-2, domiciliada y residente en la calle José Cabrera, edificio Joel, apartamento 3, ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-1426, de fecha 6 de agosto de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2003, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente, Altagracia M. Robles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 723-2004, dictada en fecha 12 de mayo de 2004, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Corretaje Hipotecario Nacional, en el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Robles Pérez, contra la sentencia dictada por (sic) Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2003; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente se revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 185 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y 702 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de Ley. Violación al principio jurídico de ‘Lo penal mantiene a lo civil en Estado’; **Tercer Medio:** Falta de Motivos y Base Legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren, se advierte, que en la especie, originalmente se trató de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario realizada por Altagracia M. Robles, con la cual perseguía el sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, solicitud que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-1426, de fecha 6 de agosto de 2003, ahora recurrida en casación;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por no tratarse

de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio de orden público consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es evidente que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Altagracia M. Robles, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-1426, de fecha 6 de agosto de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Isidro Contreras Moneró y compartes. |
| Abogado: | Dr. Domingo Hernández Contreras. |
| Recurrido: | José Lucía Contreras Eusebio. |
| Abogado: | Dr. Porfirio Montero Lebrón. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Isidro Contreras Moneró, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519441-9; Leónidas Contreras Moneró, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0013627-1; Juan Contreras Moneró, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003456-7; Pablo Contreras Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410770-1; Ana Contreras Moneró, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0013625-5; Segunda Contreras Moneró, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003441-9; Fanis de las Mercedes Contreras Moneró, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016278-0; Juana B. de la Guarda Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009659-0; Efigenia de la Guarda Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003477-3; Ramona de la Guarda Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003887-3; Antonio Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002568-0; María Florencia Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221956-3; Florencia Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0012159-6; Martín de la Guarda Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412602-4; Alcadio Contreras Moneró, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003453-4; Celia Contreras Moneró, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002194-5; Esperanza Contreras de la Guarda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003443-5; Marino Contreras de la Guarda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518929-4; Benigno M. Contreras de la Guarda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009725-9; Emilio Contreras de la Guarda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565936-1; Rosa C. Contreras de la Guarda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000114-5; Miguelina Contreras de la Guarda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003466-6; Alfonso Contreras de la Guarda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999826-0; Rafael Contreras de la Guarda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003469-0; Sonia Contreras de la Guarda,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009618-6; Ramona Contreras de la Guarda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0012163-8; Martín Contreras de la Guarda, dominicano, mayor de edad; Agustín Ant. Contreras Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003435-1; Medrano Contreras Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003439-3; Santa Cristina Contreras Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003440-1; María Altagracia Contreras Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0034385 3; Andrés Contreras Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009616-0; Gregorio Contreras Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003436-9; Antonia Contreras Contreras, dominicana, mayor de edad, pasaporte núm. PST.204547816; Lidia Contreras Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2404-004 (sic); José Miguel Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003157-1; Fermín Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0003452-6; Enensia Contreras Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 4078-004 (sic); Emilia Contreras Contreras, dominicana, mayor de edad, pasaporte núm. 153823205; Juana Contreras, dominicana, mayor de edad; Miguel Contreras, dominicano, mayor de edad; Dania Contreras Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009624-4 y compartes, contra la sentencia civil núm. 127, dictada el 18 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo Hernández Contreras, abogado de la parte recurrente, Isidro Contreras Moneró y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Montero Lebrón, abogado de la parte recurrida, José Lucía Contreras Eusebio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Domingo Hernández Contreras, abogado de la parte recurrente, Isidro Contreras Moneró y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Montero Lebrón, abogado de la parte recurrida, José Lucía Contreras Eusebio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de testamento incoada por Isidro Contreras Moneró y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 372, de fecha 3 de febrero de 2005, relativa al expediente núm. 549-04-05166, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda EN NULIDAD DE TESTAMENTO, interpuesta por los señores ISIDRO CONTRERAS MONERÓ, LEÓNIDAS CONTRERAS MONERÓ, JUAN CONTRERAS MONERÓ, PABLO CONTRERAS CONTRERAS, ANA CONTRERAS MONERÓ, SEGUNDA CONTRERAS MONERÓ, FANIS DE LAS MERCEDES CONTRERAS MONERÓ, ANDRÉS CONTRERAS, GREGORIO CONTRERAS, ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, ENENSIA CONTRERAS CONTRERAS, LIDIA CONTRERAS CONTRERAS, EMILIA CONTRERAS CONTRERAS, JOSÉ MIGUEL CONTRERAS, FERMÍN CONTRERAS MARTÍNEZ, DANIA CONTRERAS REYES, JUANA BAUSTISTA (sic) DE LA GUARDA CONTRERAS, EFIGENIA DE LA GUARDA CONTRERAS, RAMONA DE LA GUARDA CONTRERAS, ANTONIO CONTRERAS, MARÍA FLORENCIA CONTRERAS, FLORENCIA CONTRERAS, MARTÍN DE LA GUARDA CONTRERAS, ARCADIO CONTRERAS MONERÓ, CELIA CONTRERAS MONERÓ, ESPERANZA CONTRERAS DE LA GUARDA, CONCEPCIÓN DE LA GUARDA, BENIGNO MATEO CONTRERAS DE LA GUARDA, ROSA CÁNDIDA CONTRERAS DE LA GUARDA, MIGUELINA CONTRERAS DE LA GUARDA, ARCADIO CONTRERAS MONERÓ, ALFONSO DE LA GUARDA, RAFAEL CONTRERAS DE LA GUARDA, SONIA CONTRERAS DE LA GUARDA, RAMONA CONTRERAS DE LA GUARDA, MARTÍN CONTRERAS DE LA GUARDA, SANTA CRISTINA CONTRERAS CONTRERAS, MARÍA ALTAGRACIA CONTRERAS CONTRERAS, AGUSTÍN ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, MEDARDO (sic) CONTRERAS CONTRERAS, en contra del señor JOSÉ LUCÍA CONTRERAS EUSEBIO, según Acto No. 280-11-04 de fecha 03 de Noviembre del 2004, instrumentado por el Ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento

a favor y provecho del DR. PORFIRIO MONTERO LEBRÓN, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Isidro Contreras Moneró y compartes, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 150-06, de fecha 23 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Agustín Cárdenes, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 127, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ISIDRO CONTRERAS CONTRERAS, LEÓNIDAS CONTRERAS MONERÓ, JUAN CONTRERAS MONERÓ, PABLO CONTRERAS CONTRERAS, ANA CONTRERAS MONERÓ SEGUNDA CONTRERAS MONERÓ, FANIS DE LAS MERCEDES CONTRERAS MONERÓ, JUANA B. DE LA GUARDA CONTRERAS, IFIGENIA (sic) DE LA GUARDA CONTRERAS, RAMONA DE LA GUARDA CONTRERAS, ANTONIO CONTRERAS, MARÍA FLORENCIA CONTRERAS, MARTÍN DE LA GUARDA CONTRERAS, ARCADIO CONTRERAS MONERÓ, CELIA CONTRERAS MONERÓ, ESPERANZA CONTRERAS DE LA GUARDA, MARINO CONTRERAS DE LA GUARDA, BENIGNO M. CONTRERAS DE LA GUARDA, EMILIO CONTRERAS DE LA GUARDA, ROSA CONTRERAS DE LA GUARDA, MIGUELINA CONTRERAS DE LA GUARDA, ALFONSO CONTRERAS DE LA GUARDA, RAFAEL CONTRERAS DE LA GUARDA, SONIA CONTRERAS DE LA GUARDA, RAMONA CONTRERAS DE LA GUARDA, MARTÍN CONTRERAS DE LA GUARDA, AGUSTÍN CONTRERAS CONTRERAS, MEDRANO CONTRERAS CONTRERAS, SANTA CRISTINA CONTRERAS CONTRERAS, MARÍA ALTAGRACIA CONTRERAS CONTRERAS, ANDRÉS CONTRERAS CONTRERAS, GREGORIO CONTRERAS CONTRERAS, ANTONIA CONTRERAS CONTRERAS, LIDIA CONTRERAS CONTRERAS, FERMÍN CONTRERAS, ENENSIA CONTRERAS CONTRERAS, EMILIA CONTRERAS CONTRERAS, JUANA CONTRERAS, MIGUEL CONTRERAS y DIANA CONTRERAS REYES, contra la sentencia No. 372, relativa al expediente civil No. 549-04-05166, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, en consecuencia, la*

Corte, actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en provecho del DR. PORFIRIO MONTERO LEBRÓN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** El espíritu del legislador Napoleónico; **Segundo Medio:** Reiteración de la necesidad de la presencia de los dos notarios en el testamento o acto auténtico para su validez; **Tercer Medio:** Ataque a la doble función del notario actuante; **Cuarto Medio:** Ataque a la incompetencia del notario; **Quinto Medio:** Falta de domicilio y residencia de la supuesta testadora; **Sexto Medio:** Ataque en cuanto a la forma del acto; **Séptimo Medio:** Ausencia de firmas en todas sus hojas; **Octavo Medio:** Ataque a los testigos, en cuanto a sus calidades; **Noveno Medio:** Ataque al irregular registro del testamento; **Décimo Medio:** Falsificación de firma y usurpación de identidad de la testadora; **Décimo Primer Medio:** La presunción legal ante la violación a las leyes”;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, los que se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* no profundizó en cuanto a la ponderación de sus argumentos al omitir razonar por falta de investigación o de interés en la búsqueda de la verdad acerca de cuál había sido el espíritu y la intención del legislador Napoleónico en cuanto a la pertenencia y la legalidad de la presencia o no de dos notarios en los actos auténticos; que son varios los artículos del Código Civil Dominicano los que ponen en evidencia la obligatoriedad de la presencia de los dos notarios en el recibimiento de un testamento auténtico como acto solemne que debe cumplir a pena de nulidad con ciertas condiciones; que es obvio pensar que el artículo 1317 del Código Civil se refiere a los notarios, por lo que no puede llamar a confusión el que otro oficial pueda conferir autenticidad a un testamento público, ya que solamente los notarios tienen este derecho dentro de los oficiales públicos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que en fecha 11 de noviembre de 1987, según consta en el acto No. 8, compareció

por ante el Dr. Ángel Ulises Cabrera López, la señora Josefa Contreras viuda de Paz, en presencia de los testigos Julio César Morales Carbuccion y María Estela Solís-Báez, expresando dicha señora que el motivo de su comparecencia era otorgar testamento y que a tales fines decidió legar, para cuando deje existir, el 50% de todo su patrimonio relicto, presente o futuro, a su hijo de crianza José Lucía Contreras Eusebio y el otro 50% a sus hermanos vivos y sobrinos hijos de hermanos fallecidos; 2) que fecha 26 de junio de 1998, falleció Josefa Contreras viuda de Paz; 3) que mediante acto No. 280-11-04, del 3 de noviembre de 2004, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Isidro Contreras Moneró, Leónidas Contreras Moneró, Juan Contreras Moneró, Pablo Contreras Contreras, Ana Contreras Moneró, Segunda Contreras Moneró, Fannis de las Mercedes Contreras Moneró, Juana B. de la Guarda Contreras, Efigenia de la Guarda Contreras, Ramona de la Guarda Contreras, Antonio Contreras, María Florencia Contreras, Florencia Contreras, Martín de la Guarda Contreras, Alcadio Contreras Moneró, Celia Contreras Moneró, Esperanza Contreras de la Guarda, Marino Contreras de la Guarda, Benigno M. Contreras de la Guarda, Emilio Contreras de la Guarda, Rosa C. Contreras de la Guarda, Miguelina Contreras de la Guarda, Alfonso Contreras de la Guarda, Rafael Contreras de la Guarda, Sonia Contreras de la Guarda, Ramona Contreras de la Guarda, Martín Contreras de la Guarda, Agustín Antonio Contreras Contreras, Medraño Contreras Contreras, Santa Cristina Contreras Contreras, María Altagracia Contreras Contreras, Andrés Contreras Contreras, Gregorio Contreras Contreras, Antonia Contreras Contreras, Lidia Contreras Contreras, José Miguel Contreras, Fermín Contreras, Enensia Contreras Contreras, Emilia Contreras Contreras, Juana Contreras, Miguel Contreras y Dania Contreras Reyes demandaron al señor José Lucía Contreras Eusebio en nulidad de testamento; 4) que con motivo de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, dictó la sentencia núm. 372, de fecha 3 de febrero de 2005, por la cual se rechazó la referida acción en justicia; 5) que esta decisión fue confirmada en todas sus partes, mediante la sentencia núm. 127, de fecha 18 de julio de 2007, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión en el aspecto aquí atacado expresó que “esta argumentación debe ser desestimada, sin necesidad de examinar los demás alegatos esgrimidos alrededor del texto citado, porque ciertamente el artículo 32 de la ley 301 del notariado, modifica únicamente el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la cantidad de testigos exigidos por el citado texto, reduciéndolo a dos, señalando que en todos los casos en que la ley requiera la concurrencia de testigos, nunca serían más de dos; también es cierto que el artículo 971 no exige la presencia de dos notarios públicos, como lo pretende la recurrente, pues el citado texto señala que: el testamento por acto público es otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos o por un notario en presencia de cuatro testigos; de donde resulta que en los testamentos auténticos, cuando sean otorgados ante un notario este no tendrá que presentar más de dos testigos, por efecto de la reducción impuesta por la ley 301 en su artículo 32 y como consecuencia de que el texto del Código Civil, ofrece la alternativa de uno o dos notarios para los testamentos, de manera que habiendo sido redactado el documento testamentario en cuestión por un notario ante dos testigos, el voto de la ley queda cabalmente cumplido y el acto inobjetable en su forma”;

Considerando, que el artículo 971 del Código Civil establece que el testamento por acto público es el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos; y esa disposición legal ha sido violada por la corte *a qua*, según los recurrentes, porque dicha corte declaró válido el testamento que se impugna habiendo sido otorgado ante un notario en lugar de dos;

Considerando, que, como se ha visto, en la sentencia recurrida la alzada expresa que el referido artículo 971 no exige con obligatoriedad que el testamento público sea otorgado ante dos notarios, sino que dicho texto de ley “ofrece la alternativa” de que lo sea ante uno o dos notarios, por lo que la circunstancia de que el testamento de Josefa Contreras viuda de Paz fuera hecho ante un notario no podía dar lugar a su nulidad, con lo cual hizo una correcta aplicación de la ley y no ha incurrido, en este punto, en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes; que, por tanto, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes sustentan, básicamente, en apoyo de su tercer medio lo siguiente: que mediante acto auténtico No. 13 de fecha 13 de octubre de 1978, se efectuó la determinación de herederos entre los descendientes de los esposos Juan de Paz y Emerenciana Pérez de Paz, padres del señor Antonio de Paz, en donde el Dr. Ángel Ulises Cabrera fue y es actualmente abogado representante, mediante contrato de cuota litis de fecha 9 de marzo de 1979, de los bienes e intereses de los hijos de Antonio de Paz y de su esposa Josefa Contreras viuda de Paz, bienes e intereses que aún están indivisos material y físicamente, incluyendo el diez por ciento del Dr. Ángel Ulises Cabrera López; que como puede inferirse el Dr. Ángel Ulises Cabrera López está interrelacionado simultáneamente tanto con los mismos bienes e intereses indivisos, aún propiedad de los descendientes de Antonio de Paz, como con los mismos bienes e intereses de la señora Josefa Contreras viuda de Paz unidos todos a la misma masa, lo que hace irregular el acto auténtico No. 8 del 11 de noviembre de 1987, objeto de la presente litis, toda vez que la Ley 301 del Notariado prohíbe expresamente al notario público esta doble función, máxime cuando tengan intereses en juego; que el Dr. Ángel Ulises Cabrera López cometió una falta grave al servir de notario en el referido acto auténtico de fecha 11 de noviembre de 1987, cuando intenta dispersar bienes o derechos de bienes, que aún no se ha cumplido con el procedimiento de partición que promueve el Código de Procedimiento Civil a los fines de garantizar la equidad en la distribución de los mismos entre la estirpe descendiente de Antonio de Paz;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se expresa que: “el Dr. Ulises Cabrera no está recibiendo parte de la sucesión, ni como causahabiente a título particular, ni a título universal, que tampoco implica el cobro de sus honorarios o el reconocimiento de los mismos un legado, ni donación, sino el reconocimiento de sus honorarios profesionales comprobados en un contrato de cuota litis, a los que tiene derecho como abogado o como notario, que como asesor profesional de una persona o de una familia sin dependencia salarial, no implica inhabilitación para el ejercicio y preparación de documentos, ventilados en este proceso, por lo que su participación en los actos auténticos impugnados, es legítima y por tanto válido”;

Considerando, que al estatuir de este modo, el tribunal *a quo* ha hecho una correcta aplicación del literal b, del artículo 16 de la Ley 301-64

del Notariado, que prohíbe a los notarios escriturar actos y legalizar las firmas de los actos que contengan disposiciones a su favor o de sus parientes y afines en línea directa, toda vez que pudo determinar que el testamento que origina la presente litis no contiene ninguna disposición o legado en beneficio del Dr. Ángel Ulises Cabrera López; asimismo, quedó evidenciado ante la alzada que no hay razón ni derecho alguno para entender que los honorarios que dicho abogado percibiera o pueda percibir de familiares políticos y relacionados de la testadora o de esta, por sus servicios profesionales en otros asuntos legales constituyen un legado en su provecho; por todo lo cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente expone, en resumen, en el cuarto medio de su recurso que el Dr. Ángel Ulises Cabrera no ha prestado juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio ante el juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en donde tiene su residencia y su jurisdicción, según certificación obtenida de dicho tribunal, por lo que debe interpretarse que todos sus actos son nulos; que en nuestras manos reposan las siguientes certificaciones: a) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala, de fecha 20 de febrero de 2007, la cual dice que en los archivos de ese tribunal no existe constancia de que el Dr. Ángel Ulises Cabrera se haya juramentado como notario por ante este tribunal; y b) de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero de 2007, en la que se certifica que en su base de datos está registrado el Dr. Ángel Ulises Cabrera designado por la Suprema Corte de justicia en fecha 10 de diciembre de 1970, para ejercer las funciones de notario público del Distrito Nacional, pero como se puede observar en ninguna de ellas se certifica que el Dr. Ángel Ulises Cabrera haya tomado juramento para ejercer la notaría, requisito indispensable a pena de nulidad; que no basta el alegato de que este registro jamás se implementa en ningún tribunal de primer grado, pues nuestros alegatos están basados en el derecho positivo dominicano, que es nuestra principal fuente de derecho;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 301-64, derogado por la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1991, pero vigente al momento de la designación del notario actuante y de la redacción del testamento impugnado, establecía que los notarios no podían ejercer las funciones de su ministerio sino después de prestar juramento

ante el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, también es cierto que en ninguna de las certificaciones en las cuales los recurrentes sustentan el agravio relativo a que el Dr. Ángel Ulises Cabrera López no prestó el correspondiente juramento como notario, se expresa de manera categórica esa situación, pues en la certificación expedida por la secretaria del juzgado de primera instancia del domicilio de dicho notario, la referida funcionaria judicial certifica que la inexistencia de la constancia de que el Dr. Ángel Ulises Cabrera López se haya juramentado como notario ante ese tribunal se debe a que “no hemos podido localizar ningún registro de Juramentación de Notarios”, y la certificación proveniente de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia se limita a señalar la fecha en que el Dr. Ángel Ulises Cabrera López fue designado para ejercer las funciones de notario público del Distrito Nacional, así como el número y fecha del decreto que ampara dicho nombramiento; de lo anterior se concluye que, en el presente caso, no ha sido aportada la prueba fehaciente que le permita a esta jurisdicción comprobar que el notario actuante ejerce sus funciones de notario, sin haber prestado el juramento establecido por la ley, toda vez que la ponderación de las circunstancias de hecho que se desprenden de estos documentos no eran susceptibles de influir en la solución de este aspecto del litigio, si se tiene en cuenta que los recurrentes que atacan el testamento es a quienes le incumbe el fardo de la prueba de que el notario no está juramentado; por lo que procede, también, rechazar el medio analizado;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios quinto y sexto, reunidos para su examen por estar relacionados entre sí, aducen fundamentalmente que en el acto auténtico No. 8, el Dr. Ángel Ulises Cabrera López obvió hacer mención de la residencia y del domicilio de la supuesta testadora Josefa Contreras Severino viuda de Paz, no salvando dicha omisión escribiendo los datos faltantes al final del acta para ser aprobados por las partes; que esto no constituye una simple irregularidad de forma en un acto cualquiera como lo afirma la corte con intención de aminorar lo que prescribe el artículo 21 de la Ley 301, se trata de un acto solemne, por lo que debe ser redactado correctamente de acuerdo a las leyes tanto en su forma como en su contenido; que aun intentado salvar la falta por la omisión en el referido acto, esto no podría ser posible, ya que la omisión del domicilio y residencia de la testadora comprende más de tres palabras en una misma hoja o en más de dos líneas, lo cual es prohibido por la Ley 301;

Considerando, que la corte *a qua* en uno de los considerandos de la sentencia impugnada expresa como fundamento del rechazo del agravio relativo a la falta de indicación del domicilio de la testadora en el señalado acto, que: “ciertamente el acto no hace mención de la residencia de la testadora, constituyendo esto una irregularidad de forma en un acto, que debe proponerse y a los fines de que sea pronunciada, la concluyente debe probar el agravio que le produce esta irregularidad alegada al acto en cuestión; la recurrente no ha desarrollado en qué consiste para ella el agravio”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, del 30 de junio de 1964: “Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes. Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requisito sin el cual serán nulas. Si se requieren testigos estos también deberán firmar”; que del contenido de dicho artículo resulta evidente que, este rige la forma en que deben corregirse las omisiones de palabras en los actos notariales a través de notas marginales, lo que aquí no es el caso, ya que en el acta notarial contentiva del testamento cuya nulidad se demanda no se ha adicionado nota al margen alguna; que, igualmente, se advierte que la nulidad prevista en dicho texto recae en la anotación que se incluya al margen de un acta notarial sin las firmas de las partes y del notario, no en el acta misma como erróneamente aducen los recurrentes;

Considerando, que así las cosas, en la especie, resultan inaplicables las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 301, toda vez que la omisión del domicilio de la testadora en el acta notarial de referencia no fue subsanada con la correspondiente nota al final del acta, tal como lo ha expuesto la parte recurrente; que, por tales motivos, los dos medios bajo estudio carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el séptimo medio de su recurso de casación los recurrentes sostienen que en el acto auténtico en cuestión no se observan las firmas de las partes en ambos lados, esto es de la testadora, de los testigos y del notario actuante en violación a la ley 301 del Notariado;

que no nos estamos refiriendo a la compulsu o copia del original, nos referimos al original mismo, fuimos imposibilitados de demostrar la falta de las firmas, pues los jueces de la corte alegaron que no era necesaria bajo amplios y contradictorios argumentos; que no carece de sentido la presentación del original, cuando sabemos que la copia (compulsu) no está conforme al original, pues las partes no firman las dos hojas del testamento como manda la ley;

Considerando, que la Ley del Notariado prescribe que los notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que es crituren bajo un libro registro denominado protocolo; que la corte *a qua* estimó en su decisión que "... la copia certificada que expide conforme a la ley, es una certificación del acto original que debe conservar en su protocolo, por lo que solo enunciará en dicha certificación las firmas que el acto original lleve, y firmará certificando la conformidad de dicha copia con su original,...";

Considerando, que la firma es un requisito esencial en todo acto notarial por implicar la aprobación del o de los comparecientes de su contenido y la manifestación de su voluntad, así como también la constitución misma del instrumento jurídico;

Considerando, que la normativa que regula la materia es muy clara cuando dice que los originales de las actas auténticas siempre deben quedar en poder del notario, por lo que uno de los mandatos más importantes de la función notarial, sin desmedro de los demás, es precisamente conservar el original de las actas auténticas; que en el expediente formado con motivo del recurso interpuesto por ante la corte *a qua* fue depositada la copia certificada o compulsu de dicho acto auténtico, la que tuvieron a la vista los jueces del fondo al momento de tomar su decisión; que la comúnmente llamada compulsu no es más que la certificación hecha por el notario de que la copia expedida coincide completamente con el original en su contenido y de que las firmas consignadas en el acta, fueron puestas en su presencia por los otorgantes y testigos;

Considerando, que al ser el mencionado acto núm. 8 de fecha 11 de noviembre de 1987, un acto auténtico su original debe permanecer en el archivo del referido notario, quien actuó en cumplimiento del artículo 33 de la mencionada Ley 301, al expedir una copia certificada o compulsu de la mencionada acta en lugar de entregar el original de esta; que, por

consiguiente, el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que la violación contenida en el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente en su medio octavo arguye, esencialmente, que los testigos del acto instrumentado por el Dr. Ángel Ulises Cabrera actuaron en violación a lo prescrito en el artículo 32 de la Ley 301, toda vez que sus domicilios no pertenecen a la misma jurisdicción del notario ni habían cumplido con el requerimiento legal de traslado de domicilio; que el voto de la ley no queda cabalmente cumplido por lo que el acto es objetable en su forma y en su fondo por aplicación de la presunción legal, máxime porque se trata de un acto solemne; que no es posible a la luz de la legislación vigente sobre Cédula de Identidad y Electoral (Ley 8-92), ni con referencia a la Ley 6125 sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1970, pero tampoco con la Ley 55 sobre Registro Electoral, el que un ciudadano se haga expedir por primera vez una cédula de identificación personal en la que la serie de la cédula no corresponda con la serie o el código del municipio, que es lo mismo con la jurisdicción territorial del domicilio y la residencia del ciudadano del municipio correspondiente a la serie que se le otorgó;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley 301, cuya infracción se invoca, señala expresamente que los testigos requeridos por ley para la instrumentación de un acto notarial deberán estar domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el notario actuante; que aunque en el testamento impugnado consta que los testigos, Julio César Morales Carbuccia y María Estela Solís-Báez tienen domicilio en la misma ciudad en que este se redactó, en una certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional se expresa que uno de ellos, el señor Morales Carbuccia no ha notificado la fijación de su domicilio en el Distrito Nacional; que un acto notarial no es necesariamente nulo, porque no haya sido redactado y escrito en absoluta conformidad con las disposiciones del referido artículo 32 de la Ley del Notariado, puesto que el artículo 51 de dicha ley no sanciona con la nulidad el acto que entra en contravención con algunas disposiciones de dicha ley, como la inobservancia de lo que prescribe en el artículo 32 en cuanto a que los testigos deben estar domiciliados en el municipio donde ejerce sus funciones el notario; que lo que si establece la mencionada ley es que toda infracción a sus disposiciones que no esté sancionada con otra pena se castigará con una multa de RD\$20.00;

Considerando, que, por otra parte, tampoco se ha demostrado que haya sido impugnada la idoneidad de Julio César Morales Carbuccia y María Estela Solís-Báez para asistir como testigos en la presente acta testamentaria, conforme lo establecido en los textos legales que rigen la capacidad de los testigos en los testamentos auténticos; por tanto, en el caso, la corte no violó el artículo 32 de la Ley 301, al no pronunciar la nulidad del testamento de la señora Josefa Contreras viuda de Paz procediendo, en consecuencia, rechazar el medio bajo examen;

Considerando, que los recurrentes para justificar la admisión del noveno de sus medios de casación expresan, en resumen, que despierta mucha sospecha la circunstancia de que el Dr. Ángel Ulises Cabrera López, único notario público actuante, fuera tan diligente al registrar el acto auténtico núm. 8 del 11 de noviembre de 1987, pues contraviniendo el mandato de la ley procedió a registrar el original o matriz en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional dos días después de su elaboración; que la Corte de Apelación tiene un criterio totalmente contrario a lo que manda la Ley 2334 del 20 de mayo de 1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, en su artículo 42, no es verdad que hay que probar agravio cuando la propia ley establece las prohibiciones, pues el agravio se demuestra con la misma violación a la ley, por lo que la presunción se impone y el agravio se presume de hecho sin necesidad de demostración;

Considerando, que si bien el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0339/14 del 22 de diciembre de 2014, declaró no conforme con la Constitución, el artículo 42 de la Ley núm. 2334 del 20 de mayo de 1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, el cual a la fecha de la interposición del presente recurso, es decir, el 29 de febrero de 2008, estaba vigente y establecía que los testamentos y codicilos se registraran en la primera copia que se expidiera; que en el artículo 44 de la Ley 301 de 1964, se dispuso que: “Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad”; que si bien el artículo 44 de la Ley del Notariado no deroga las disposiciones del artículo 42 de la Ley 2334 de 1885, al no contener este primer texto ninguna disposición sobre el particular, hay que decidir que por aplicación del referido artículo 44 de la Ley 301, sobre el notario pesa la prohibición de expedir copia de las actas que correspondan ser registradas, sin cumplir previamente con dicha formalidad;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, se ha podido establecer que el testamento auténtico atacado en nulidad fue redactado en fecha 11 de noviembre de 1987 y que efectivamente fue registrado el 13 de noviembre de ese mismo año; que la premura alegada por los recurrentes en registrar el acto contentivo del testamento de que se trata responde a lo establecido en la indicada Ley núm. 2334 de 1885, que dice que el término para el registro de los actos pasados ante notario es dentro de los seis días después de instrumentados, por lo que haber presentado dicho acto auténtico para su registro en la fecha que se hizo en modo alguno justifica una irregularidad en las obligaciones del ejercicio de la función notarial, por todo lo cual el medio noveno carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el décimo medio de su recurso sostiene, entre otras cosas, que de la fotocopia de la cédula de identificación personal expedida por la Dirección General de Cédula de Identificación Personal del Gobierno Central a nombre de Josefa Contreras de Paz y de la cédula de identidad y electoral expedida por la Dirección General de Cédula de la Junta Central Electoral a Josefa Contreras Severino de Paz se evidencia la falsedad de la firma del testamento, máxime cuando se sabe que la cédula de identidad y electoral no puede ser retirada por otra persona desde que la Junta Central Electoral tomó el control de la expedición y administración de la misma; que son notorias la diferencias en las características de ambas cédulas, toda vez que las huellas dactilares y las firmas caligráficas son diferentes en ambas cédulas; el mata sello (sic) de la cédula de identificación personal sobre la fotografía de doña Josefa Contreras de Paz fue superpuesto sin elegancia ni cuidado, quedando descubierta la intención de hacer pasar esa cédula como verdadera a los fines de justificar la firma del testamento, la cual fue hecha por la misma persona en suplantación de la identidad y el consentimiento de la supuesta testadora; que se le olvidó a los jueces de la corte decir que lo que presentamos en nuestra demanda en inscripción en falsedad “no fue una fotocopia del artículo 971” y que las pruebas que presentamos fueron como ellos mismos las enumeraron en la sentencia, pruebas que muestran la falsificación de la firma o rúbrica de la supuesta testadora, como la cédula de identificación personal;

Considerando, que según manifiesta la corte *a qua* en el fallo atacado, mediante su sentencia núm. 019 de fecha 7 de febrero de 2007, rechazó la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por los actuales recurrentes contra el testamento de referencia, demanda que estuvo sustentada en el mismo motivo esgrimido en apoyo del presente medio, es decir, la falsificación de la firma o rúbrica de “la supuesta testadora”; que, en vista de las razones consignadas, resulta pertinente desestimar el medio analizado, ya que el punto medular del mismo fue decidido de manera definitiva por la señalada sentencia núm. 019, la que los recurrentes ni siquiera alegaron y mucho menos demostraron que habría sido objeto de recurso alguno;

Considerando, que en el décimo primero y último de sus medios los recurrentes alegan, fundamentalmente, que ha quedado evidenciada la presencia de una retahíla de violaciones o prohibiciones expresas de la ley, lo que hace necesaria la invocación a la observación de parte de los jueces de la presunción legal expuesta en el Código Civil, toda vez que se han violado los artículos 103, 104, 971, 972, 974, 975 y 1317 del Código Civil; los artículos 16, incisos b y d, párrafo I, 17, 21, 23, 31 y 32 de la Ley 301 del Notariado y el artículo 42 de la Ley 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales;

Considerando, que, en ese sentido, al estar el presente medio basado en la transgresión de los distintos textos legales en que se fundan los demás medios del recurso, los que, como se ha visto, fueron desestimados por carecer de fundamento, resulta innecesario y superfluo pronunciarse sobre el agravio invocado en este;

Considerando, que, es oportuno acotar, que en materia de liberalidades la causa consiste en la intención liberal del disponente; que cuando esa intención se basa en motivos legítimos, no contrarios a la ley y a las buenas costumbres, la liberalidad tiene una causa lícita y moral; que la disponente para instituir a José Lucía Contreras Eusebio como legatario del 50% de sus bienes se basó en la relación, catalogada por ella de maternal, que existió entre ellos y así lo hace constar en su testamento al expresar que decidió legar “para cuando deje de existir, el cincuenta por ciento de todo su patrimonio relicto, presente o futuro, a su hijo de crianza José Lucía Contreras Eusebio”; que tal motivo es lícito y moral, susceptible de sustentar una causa también lícita y moral; que, también,

en estos casos se requiere que el notario actuante exprese, de manera precisa y clara, la voluntad del testador de dejar sus bienes, a su muerte, a determinada persona o personas, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que a los jueces del fondo les bastaba, tal como lo hicieron, comprobar si el testamento que les fue sometido reunía las condiciones de validez requeridas por la ley; que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, muestra que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Contreras Moneró, Leónidas Contreras Moneró, Juan Contreras Moneró, Pablo Contreras Contreras, Ana Contreras Moneró, Segunda Contreras Moneró, Fanis de las Mercedes Contreras Moneró, Juana B. de la Guarda Contreras, Efigenia de la Guarda Contreras, Ramona de la Guarda Contreras, Antonio Contreras, María Florencia Contreras, Florencia Contreras, Martín de la Guarda Contreras, Alcadio Contreras Moneró, Celia Contreras Moneró, Esperanza Contreras de la Guarda, Marino Contreras de la Guarda, Benigno M. Contreras de la Guarda, Emilio Contreras de la Guarda, Rosa C. Contreras de la Guarda, Miguelina Contreras de la Guarda, Alfonso Contreras de la Guarda, Rafael Contreras de la Guarda, Sonia Contreras de la Guarda, Ramona Contreras de la Guarda, Martín Contreras de la Guarda, Agustín Antonio Contreras Contreras, Medraño Contreras Contreras, Santa Cristina Contreras Contreras, María Altagracia Contreras Contreras, Andrés Contreras Contreras, Gregorio Contreras Contreras, Antonia Contreras Contreras, Lidia Contreras Contreras, José Miguel Contreras, Fermín Contreras, Enensia Contreras Contreras, Emilia Contreras Contreras, Juana Contreras, Miguel Contreras y Dania Contreras Reyes, contra la sentencia civil núm. 127 del 18 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, en provecho del Dr. Porfirio Montero Lebrón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Allied General Bank, S. A. |
| Abogado: | Dr. Bienvenido E. Rodríguez. |
| Recurrida: | Operadora Centenario, S. A. |
| Abogados: | Licda. Yamil Moreta y Lic. Carlos Moisés Almonte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allied General Bank, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida George Washington núm. 218, local núm. 8, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Louis Baruch, norteamericano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 044951393, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 469,

de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Allied General Bank, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yamil Moreta, abogada de la parte recurrida, Operadora Centenario, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Allied General Bank, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Carlos Moisés Almonte, abogado de la parte recurrida, Operadora Centenario, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Operadora Centenario, S. A., contra Allied General Bank, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 038-2003-02724, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificadas las conclusiones vertidas en el acto introductorio por la parte demandante, OPERADORA CENTENARIO, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada ALLIED GENERAL BANK, al pago de la suma TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 73/100 (RD\$321,561.73), principal adeudado más los intereses legales adeudados a partir de la fecha de la demanda en justicia; B) RECHAZA el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por los motivos expuestos; C) CONDENA a la parte demandada ALLIED GENERAL BANK, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho Dra. SABRINA ALBA y LIC. CARLOS MOISÉS ALMONTE JIMÉNEZ, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** COMISIONA al Ministerial MARTÍN SUBERVÍ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Allied General Bank, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 164-04, de fecha 23 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Juan E. Guerra M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 469, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALLIED GENERAL BANK, S.A. contra la sentencia No. 038-2003-02724, dictada en fecha 17 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de OPERADORA CENTENARIO, S.A., por haber sido hecho como manda la Ley; **SEGUNDO:** MODIFICA el literal A) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia atacada, para que, en lo adelante, se lea de este modo: ‘CONDENA a la parte demandada ALLIED GENERAL BANK, al pago a favor de OPERADORA CENTENARIO, S.A., de la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 73/100 (RD\$321,561.73), por el concepto indicado anteriormente’; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, ALLIED GENERAL BANK, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la DRA. SABRINA ALBA LLUBERES y del LIC. CARLOS MOISÉS ALMONTE JIMÉNEZ, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio”;

Considerando, que la entidad recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de estatuir y falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 y 1134 del Código Civil, por falta de aplicación al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso; desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, el cual será desarrollado en primer orden por convenir mejor a la solución del caso, aduce la recurrente, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al no ponderar en su justa medida el contrato de línea de crédito realizado entre las partes y la comunicación de fecha 24 de agosto de 2001, en la cual consta que dicha recurrente solo autorizó cargar a su cuenta los costos de alojamiento y demás consumos de Sigfrido Objío por los días del 24 al 26 de agosto de 2001;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 13 de agosto de

2001, la entidad Allied General Bank, S.A., le solicitó a la razón social Operadora Centenario, S.A., una línea de crédito para hospedar a alguno de sus ejecutivos en el Hotel V Centenario, propiedad de esta última; 2) que mediante comunicación de fecha 21 de agosto de 2001, la sociedad comercial Operadora Centenario, S.A., le informó a la entidad Allied General Bank, S.A., que la línea de crédito por ella autorizada le fue aprobada, haciendo además de su conocimiento sus políticas para poder hacer uso de la referida línea de crédito; 3) que Sigfrido Objío fue huésped del referido hotel en varias ocasiones a consecuencia de lo cual la razón social Operadora Centenario, S.A., emitió facturas a cargo de Allied General Bank, S.A., por la suma total de trescientos veintiún mil quinientos sesenta y un pesos con setenta y tres centavos (RD321,561.73), según consta en las facturas núms. 48137, 48958 y 49709 de fechas 26 de septiembre, 12 de octubre y 28 de octubre de 2001, respectivamente; 4) que en fechas 7 de octubre de 2002 y 7 de abril de 2003, la entidad Operadora Centenario, S.A., conminó a Allied General Bank, S. A., a pagarle la totalidad de la suma adeudada; 5) que en fecha 11 de agosto de 2003, la entidad Operadora Centenario, S.A., incoó una demanda en cobro de pesos, contra Allied General Bank, S.A., demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2003-02724, de fecha 17 de febrero de 2004; 6) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, modificando el literal A del ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia apelada relativo al interés legal, en razón de que dicho interés había sido derogado por la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, que aprobó el Código Monetario y Financiero, confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 469, de fecha 9 de noviembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo aportó los motivos siguientes: “que, contrario a lo que pretende la parte apelante, el señor Sigfrido Objío sí tenía ‘facultad’ para contratar, es decir para obligar, en este caso, a la intimante; que prueba de ello es la comunicación de fecha 13 de agosto de 2001, ya citada en los numerales 1 y 2 de la relación de hechos presentada más arriba; que Allied General Bank, S. A., no utilizó ni intentó utilizar, en ningún momento, el procedimiento

de verificación de escritura para demostrar que la firma del señor Sigfrido Objío 'no coincide' con las facturas consumidas; que por tal razón, su alegato en ese sentido es desestimado por este tribunal; que, en la especie, la demandante original, ahora intimada, prueba la obligación cuya ejecución reclama, mediante los documentos y facturas que reposan en el expediente; que la demandada, hoy apelante, no ha demostrado, por su parte, haberse liberado mediante el pago, modo normal de extinción de las obligaciones, ni por algún hecho que, en el sentido de la ley, hubiera producido la desaparición de su obligación; que no hay dudas de que el crédito que favorece a Operadora Centenario, S. A. es, como ella misma lo afirma, cierto, líquido y exigible; que como la demanda inicial fue lanzada en fecha 11 de agosto de 2003, no resulta posible condenar al demandado al pago de los intereses legales 'a partir de la demanda en justicia', toda vez que dichos intereses fueron suprimidos expresamente por la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero en nuestro país";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, si bien es cierto que en fecha 13 de agosto de 2001, la actual recurrente Allied General Bank, S.A., solicitó a su contraparte una línea de crédito para que parte de sus ejecutivos, entre los cuales estaba Sigfrido Objío, pudieran hospedarse en el Hotel V Centenario, propiedad de la parte recurrida, la cual le fue aprobada y que dicha recurrente autorizó mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2001, a que cargaran a su cuenta marcada con el número 46964, los gastos de alojamiento en el citado hotel y demás consumos hechos por el indicado señor por concepto de bebidas, llamadas telefónicas, lavandería, entre otros, no menos cierto es, que la aludida autorización solo comprendía los días desde el 24 de agosto de 2001 al 26 de agosto del mismo año según se lo expresó la parte ahora recurrente a la hoy recurrida en la comunicación de fecha 24 de agosto de 2001, antes citada;

Considerando, que en ese sentido, al no constar depositado ante la alzada otro elemento probatorio que acreditara que la ahora recurrente autorizó a la actual recurrida a cargar a su cuenta la estadía de Sigfrido

Objío, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2001, el indicado crédito no podía serle exigido a dicha recurrente, máxime cuando del contenido de la comunicación de fecha 21 de agosto de 2001, antes indicada, la cual fue emitida por la parte recurrida a Raúl Jiménez en su condición de Presidente de Allied General Bank, S.A, se advierte que parte de las políticas para el uso de las líneas de crédito concedidas por la entidad Operadora Centenario, S.A., y de las formalidades a cumplir por el deudor es el envío previo “de una carta con el nombre (s) de su (s) invitados, con la fecha de llegada y de salida y el tipo de incidentales que cubrirán o no, tales como: comidas, bebidas, llamadas telefónicas, lavandería, etc (...)”, aspectos que debieron ser tomados en consideración por la corte *a qua* al momento de dictar su decisión, lo que no hizo, por lo que resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, dicha jurisdicción no ponderó en su justa medida y alcance, ni con el debido rigor procesal los citados elementos probatorios, razones por las cuales procede casar con envío el fallo impugnado sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás aspectos y medios invocados por la actual recurrente en el memorial examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 469, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 62

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogado: | Lic. Luis Alfredo Caba Cruz. |
| Recurridos: | Antonia Gutiérrez y compartes. |
| Abogados: | Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, César A. Ricardo y Lic. Bonifacio González Reynoso. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, RNC. núm. 1-01-82125-6, debidamente representada por su administrador Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00157 (C), dictada el 17 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el señor (sic) Edenorte Dominicana, S. A, contra la sentencia no. 627-2015-00157 de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, César A. Ricardo y el Lcdo. Bonifacio González Reynoso, abogados de la parte recurrida, Antonia Gutiérrez, Carolina María Minaya Trinidad, Ramón Martínez Sarita y Juan Martínez Sarita;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por Antonia Gutiérrez y Carolina María Minaya Trinidad, contra la compañía telefónica Viva y la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en la cual intervinieron de manera forzosa la sociedad de comercio Riarza, Ingeniería de Servicios Generales, S. R. L., y de manera voluntariamente Ramón Martínez Sarita, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 00534-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia y la excepción de nulidad, planteadas por la parte demandada, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte interviniente voluntaria, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** Excluye de la presente demanda a las compañías Trilogy Dominicana, S. A. y la razón social Riarza Ingeniería de Servicios Generales, por los motivos *ut supra* indicados; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda interpuesta por los señores Carolina María Minaya Trinidad en representación de su hija menor de edad Ruth Esther Martínez Minaya, Antonia Gutiérrez y Ramón Martínez Sarita, el último (interviniente voluntario), en consecuencia, condena a la parte demandada, Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a los demandantes la suma de Cuatro Millones De Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para niña Ruth Esther,

representada por su madre Carolina María Minaya Trinidad, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora Antonia Gutiérrez y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para el señor Ramón Martínez Sarita, como justa reparación por los daños morales sufridos”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, el primero: la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), mediante acto núm. 679-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; el segundo: Ramón Martínez Sarita, mediante acto núm. 951-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; y, el tercero: Antonia Gutiérrez y Carolina María Minaya Trinidad, mediante acto núm. 952-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00157 (C), de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: el primero mediante acto No. 679/2014, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador General ING. JULIO CÉSAR CORREA MENA, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ; el segundo mediante acto No. 951/2014, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, a requerimiento de RAMÓN MARTÍNEZ SARITA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. BONIFACIO GONZÁLEZ REYNOSO y DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ; el tercero mediante acto No. 952/2015, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, a requerimiento de las señoras ANTONIA GUTIÉRREZ, y CAROLINA**

MARÍA MINAYA TRINIDAD, en su calidad de ex concubina o unión libre del occiso y madre de la menor Ruth Esther hija de ambos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. BONIFACIO GONZÁLEZ REYNOSO; todos en contra de la Sentencia Civil No. 00534-2014, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, los indicados recursos de apelación, por los motivos expuestos; en consecuencia, Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 501 del Código de Trabajo y el artículo 3 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Estatuir; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 y desnaturalización de los hechos y falta de base legal y desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina con preferencia por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el ordinal 13 de la página 17 del fallo impugnado, la corte *a qua* establece que ‘la recurrente Edenorte, S. A. alega además en su recurso de apelación, que la presente demanda sea declarada inadmisibles en razón de que, la falta generadora de esta tragedia se debió exclusivamente a la falta de la víctima’, mientras que el pedimento tercero del recurso de apelación en conclusiones subsidiarias no fue ese, sino que fue solicitada la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción por haber sido interpuesta luego de los 6 meses de la ocurrencia del hecho, por lo que claramente la corte incurrió en el vicio de falta de estatuir sobre lo planteado;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida que las conclusiones formales presentadas por la recurrente principal ante la corte *a qua*, fueron las siguientes: “...; Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 679/2014, fecha Trece (13) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, contra la sentencia

civil No. 00534-2014, de fecha 09-09-2015, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles...”;

Considerando, que el referido acto de recurso de apelación en sus conclusiones solicita lo siguiente: “Tercero: De manera subsidiaria; sin renunciar a las conclusiones anteriores y solo para el hipotético caso de que las mismas no sean acogidas; declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por Ramón Martínez Sarita, contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por prescripción de la acción, en vista de que los hechos generadores de la reclamada responsabilidad cuasidelictual, basada en la custodia de la cosa inanimada, ocurrieron en fecha 15 de diciembre del 2012, según Certificado de defunción que obra en la glosa y la demanda en intervención se interpuso en fecha 5 de julio del año 2013, es decir, después de los seis (6) meses de la muerte de Ramón Alejandro Martínez; lo que constituye una violación al plazo de seis (6) meses previsto por el párrafo primero del artículo 2271 del Código Civil Dominicano, para ejercer la correspondiente acción en reparación de daños y perjuicios, todo ello al tenor y amparo de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que del examen de los motivos que justificaron el fallo impugnado no hay constancia que la alzada se pronunciara respecto a las conclusiones subsidiarias antes descritas tendentes a la inadmisión de la demanda por prescripción formuladas por la parte recurrente principal, cuyo pedimento era esencial y ejercía influencia determinante en la evaluación de la responsabilidad civil alegada en su contra, debiendo por tanto, ser examinado de forma armónica con los medios de prueba previo al examen del fondo y en caso de considerarlas intrascendentes para la liberación de la obligación de la parte recurrente exponer de manera clara y precisa los motivos justificativos de su decisión;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; en ese sentido, ha sido juzgado, que se configura el vicio de omisión de

estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que, efectivamente, como alega la parte recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte *a qua*, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia del referido pedimento, por lo que procede la casación de su sentencia, tal y como lo solicita la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2015-00157, de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 63

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Concepción Estévez Rondón y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Gregorio Grullón, José la Paz Lantigua, Carlos J. Silva y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concepción Estévez Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0082574-8, domiciliado en la calle Simón Bolívar, casa núm. 7, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Tiburcio Galán Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0087777-7, domiciliado en la casa núm. 207 de la calle Sánchez Ramírez, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A., institución creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa s/n

de la calle Principal, municipio Villa La Mata de Cotuí, representada por su presidente Concepción Estévez Rondón, de calidades antes indicadas, contra la sentencia civil núm. 101, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gregorio Grullón, por sí y por los Lcdos. Carlos J. Silva, Rosa Elba Lora de Ovalle y José la Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente, Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. Carlos J. Silva, Rosa Elba Lora de Ovalle y José la Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente, Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2016-126, dictada en fecha 11 de enero de 2016 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Banco BHD León, Ángel Baliño y los sucesores de Feliciano Abreu en el recurso de casación interpuesto por Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. x A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A., contra Ángel Baliño González, Banco Múltiple León, S. A., y Feliciano Abreu Adames, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 24 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 101, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara regular en cuanto a la forma, el incidente de la prueba de falsedad como incidente civil interpuesto por CONCEPCIÓN ESTÉVEZ RONDÓN, TIBURCIO GALÁN CÉSPEDES y FACTORÍA DE ARROZ ESTÉVEZ RONDÓN, C. por A., por haberse realizado conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *rechaza el incidente de la prueba de falsedad como incidente civil interpuesto por CONCEPCIÓN ESTÉVEZ RONDÓN, TIBURCIO GALÁN CÉSPEDES y FACTORÍA DE ARROZ ESTÉVEZ RONDÓN C. por A. sobre los documentos descritos precedentemente, de conformidad a los motivos esgrimidos por la Corte;* **TERCERO:** *condena a los demandantes*

CONCEPCIÓN ESTÉVEZ RONDÓN, TIBURCIO GALÁN CÉSPEDES y FACTORÍA DE ARROZ ESTÉVEZ RONDÓN C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados José Emmanuel Mejía Almánzar, José Lisandro Rivas y Ángel Santos Sierra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de legalidad, artículo 40 numeral 15 y 110 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivación insuficiente, omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), violando los principios de legalidad, de seguridad jurídica, estabilidad jurídica y sana administración de justicia, tomando una decisión contraria al derecho y de los principios de valoración probatoria; que la corte *a qua* omitió adrede dicha prueba, y no hizo constar en la sentencia la valoración del informe pericial de presentado por el INACIF, como perito entendido en la materia, por lo que se viola el principio de legalidad; que en ninguna parte de la sentencia impugnada los jueces de la corte *a qua* valoraron ni ponderan los méritos de la experticia caligráfica de fecha 21-06-07 a las firmas de los señores Concepción Estévez Rondón y Tiburcio Galán Céspedes, puesta sobre los actos argüidos de falsedad, experticia con la cual se demuestra que las firmas puestas en dichos actos no son compatibles con las de los indicados señores, lo que se puede apreciar en las conclusiones de la citada experticia depositada en este expediente y en el expediente de segundo grado; que al desconocer la corte *a qua* la experticia realizada por el INACIF, no pudo apreciar correctamente los hechos acaecidos, al no encontrarse edificada al respecto, no pudiendo aplicar correctamente el derecho y establecer lo acontecido, actuando de manera discrecional y arbitraria, lo cual pone en juego la legalidad y racionalidad jurídica y por lo tanto, se violan derechos fundamentales de la parte recurrente; a que como consecuencia de que la corte *a qua* desconoció la prueba caligráfica, existe oscuridad en la sentencia recurrida, que solo puede ser esclarecida con dicha prueba; que al no haber examinado el informe

realizado por el INACIF, la corte *a qua* ha privado dicha prueba de su alcance, no dotándola de su verdadero sentido; que los jueces de la corte *a qua* dictaron una sentencia arbitraria, ambigua e imprecisa, limitándose a motivar el fallo en los considerandos de las páginas 20 y 21, de donde se evidencia que no valoraron las pruebas, ni les dieron su verdadero sentido y alcance, dado que no previeron que uno de los actos atacados por la vía de falsedad era precisamente el poder de fecha 15-09-94, legalizado por el Lcdo. Roberto de Jesús Morales, no pudiendo la corte *a qua* afirmar que el señor Concepción Estévez otorgó poder para que lo representaran, porque precisamente dicho poder era uno de los actos argüidos de falsedad, sin embargo los jueces de segundo grado establecen en su sentencia que el señor Concepción Estévez Rondón fue representado mediante poder, para ser representado en su nombre y en el de la compañía, y que asimismo tomaron especialmente las declaraciones del Lcdo. Roberto de Jesús Morales para justificar su decisión en ese sentido; que los jueces de la corte *a qua* no se percataron que el INACIF en su informe establece que las firmas de Concepción Estévez y Tiburcio Galán no son compatibles con los documentos cuestionados, lo que fue corroborado por las declaraciones dadas en audiencia por ellos; que los jueces de la corte *a qua* desnaturalizan los hechos al no prever que los mismos afectados niegan la firma que se les atribuyen en los documentos argüidos de falsedad; que los jueces de segundo grado omitieron estatuir y violaron el derecho de defensa de la parte demandante, lo que implica falta de base legal, al omitir contestar ni a favor ni en contra las conclusiones formales dadas en audiencia, mediante los abogados de la exponente solicitaron: “Cuarto: que en caso de ser necesario, usaran como documentos de comparación, las firmas estampadas por los señores Concepción Estévez Rondón y Tiburcio Galán Céspedes, que aparecen en los actos (sic) 277-2012 del ministerial Francisco Antonio Gálvez [...] así como el acto No. 2 de fecha 13 de enero de 2013, del ministerial Pedro Canals [...]”, lo que implica falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que en el desarrollo de esa primera fase, para juzgar la seriedad o pertinencia de la misma, el tribunal en aras de encontrarse edificado y determinar la pertinencia de la acción, procedió a ordenar medidas tendentes a la instrucción del proceso, como es el caso

de depósito de documentos, la comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y de personas que tuvieron que ver con la redacción de los actos argüidos de falsedad [...] que esos medios tanto de la declaración del demandante incidental, así como otras personas en especial la del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales quien explicó detalladamente las causales de la redacción de los actos y los efectos perseguidos que no fue más que ante la ausencia forzosa del demandante por asuntos legales en los Estados Unidos de Norteamérica y al no estar al frente de la empresa, fueron realizados para el funcionamiento de la misma; que por igual compareció quien administraba la factoría y de sus declaraciones deducimos hechos similares a los que se suma sus actuaciones mediante poder otorgado a su favor por el demandante para que le represente en su nombre y de la compañía; que así otra aportación importante fueron las declaraciones dadas por el señor Feliciano Abreu Adames en su calidad de socio de la factoría quien manifestó cómo, cuándo, dónde y bajo qué forma se hicieron las operaciones contenidas en los actos cuya falsedad se persigue, todas por mandato del señor Concepción Estévez Rondón y a través de su apoderado el señor Tiburcio Ramón Galán Céspedes, con la finalidad exclusiva de mejorar la marcha de la Factoría y con el conocimiento y consentimiento del demandante, implicando estas actuaciones la firma de documentos para la obtención de crédito hipotecario [...] que de esos hechos la corte haciendo uso del poder soberano de apreciación y de la existencia de elementos que permitan decidir su procedencia en esta fase, basada en la instrucción del proceso de marras destinado para facilitarnos la obtención de la verdad y sobre ellos ilustrada la corte sin necesidad de más información que la presentada, entendemos que la instancia de falsedad incidental promovida por el señor Concepción Estévez Rondón y compartes carece de los elementos para someter a las partes a la tortuosidad de este proceso pasando u ordenando su continuidad en las fases siguientes, por lo que la misma en esta primera fase debe ser declarada como no procedente [...]”;

Considerando, que con relación al alegato relativo a que la corte *a qua* desnaturalizó y desconoció la experticia caligráfica de fecha 21 de junio de 2007 realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), consta en el fallo recurrido que en las conclusiones presentadas por la entonces parte demandante incidental en ocasión de las audiencias celebradas ante la corte *a qua* para conocer de su demanda, no se refiere a

ella; que aun cuando en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación fue depositada una copia certificada de la indicada experticia caligráfica, no ha sido depositada documentación alguna que demuestre que esta fuera depositada ante la corte *a qua* a fin de que se examinara en ocasión de la demanda incidental de la que estuvo apoderada; que siendo así, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios bajo examen por la parte recurrente con relación a la indicada experticia caligráfica, en tanto no fue depositada ante ella, para que fuera ponderada como medio de prueba en sustento de las pretensiones de la ahora parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, al no prever que los afectados niegan la firma que se les atribuyen en los documentos argüidos de falsedad; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su sana crítica, como ha ocurrido en la especie, para entender que la instancia en falsedad promovida por la ahora parte recurrente resultaba improcedente, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el alegato de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir respecto a las conclusiones de que usaran como documentos de comparación las firmas estampadas por los señores Concepción Estévez Rondón y Tiburcio Galán Céspedes, que aparecen en el acto 277-2012 y acto 2 de fecha 13 de enero de 2013, lo que implica falta de base legal, es importante destacar que conforme consta en la motivación ofrecida por la corte *a qua* en sustento de su decisión, de las medidas de instrucción celebradas por ante ella, en especial de la comparecencia personal de las partes y del informativo testimonial, extrajo las conclusiones que la llevaron a fallar en el sentido que lo hizo; que sobre las conclusiones indicadas por la parte recurrente, es oportuno indicar

que es admitido de manera constante que los jueces del fondo no están obligados a dar motivos especiales para contestar conclusiones como las señaladas por la parte recurrente, en tanto su formulación dejaba a la soberana apreciación de la corte *a qua* la pertinencia de “en caso de ser necesario, admitir como documentos de comparación [...]”, no incurriendo en la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque las partes recurridas no depositaron su memorial de defensa, la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 2016-126, dictada el 11 de enero de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de las partes recurridas, Banco BHD León, Ángel Baliño y los sucesores de Feliciano Abreu.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concepción Estévez Rondón, Tiburcio Galán Céspedes y la Factoría de Arroz Estévez Rondón, C. por A., contra la sentencia civil núm. 101, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 64

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alopecil Corporation, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Wilton Rubio, Robert Rubio y Juan Francisco Rodríguez Consoró. |
| Recurrido: | Laboratorios Sued, S. A. |
| Abogado: | Lic. Blas Antonio Reyes R. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alopecil Corporation, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista 30 de Mayo núm. 111, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 341, de fecha 3 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Blas Antonio Reyes R., abogado de la parte recurrida, Laboratorios Sued, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Wilton Rubio, Robert Rubio y Juan Francisco Rodríguez Consoró, abogados de la parte recurrente, Alopecil Corporation, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Blas Antonio Reyes R., abogado de la parte recurrida, Laboratorios Sued, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la apelación vía administrativa realizada por Laboratorios Sued, S. A., contra la resolución núm. 000099, de fecha 15 de marzo de 2006, dictada por el Departamento de Signos Distintivos, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó el 14 de diciembre de 2006, la resolución núm. 0093-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado por LABORATORIOS SUED, S.A., contra la resolución No. 000099 de fecha 15 de marzo del 2006, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, toda vez que la solicitud de marca ZUMO C-5, resulta improcedente por constituir una violación al artículo 73, literales c) e i); **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA la decisión de la resolución No. 000099 de fecha 15 de marzo del 2006, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que la presente resolución sea ejecutoria no obstante recurso, según lo dispone el artículo 157 de la Ley 20-00 del 8 de mayo del año 2000; **QUINTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; b) no conforme con dicha decisión Laboratorios Sued, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la resolución antes indicada mediante acto núm. 028-07, de fecha 24 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte S., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 341, de fecha 3 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad en la forma del presente recurso, por haber sido incoado en tiempo hábil y en sujeción al procedimiento pertinente; SEGUNDO: ACOGIÉNDOLO en cuanto al fondo, se revoca íntegramente la resolución No. 0093-2006 de fecha catorce (14) de diciembre de 2006, dictada por el señor Director de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), RECHAZÁNDOSE, en consecuencia, por improcedente e infundada, la oposición de la entidad ALOPECIL CORPORATION, C. POR A., al registro de la marca ‘ZUMO’, requerido por LABORATORIOS SUED, S.A.; TERCERO: ORDENANDO a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) disponer, a instancias de LABORATORIOS SUED, S.A. el inmediato registro de la marca ‘ZUMO’, en las condiciones delimitadas por estos en su recurso del veintidós (22) de mayo de 2006 (sic), vale decir exclusivamente para proteger medicamentos cuyo agente activo principal sea la amoxicilina; CUARTO: CONDENANDO en costas a LABORATORIOS SUED, S.A. (sic), con distracción a favor del Lic. Blas Ant. Reyes R., abogado, quien afirma haberlas adelantado de su propio peculio”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa. Ilogicidad, contradicción y falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 73, 74 y 177 de la Ley 200-00 (sic) sobre Propiedad Industrial, 6quinquies (sic) de la Convención Internacional de París sobre Propiedad Industrial y el artículo 41 del reglamento 599 de aplicación de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 189 de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial”;

Considerando, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2007, aduciendo que la parte recurrente no dio cumplimiento al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que se sanciona con la caducidad del recurso, toda vez que el acto núm. 1143-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, se limitó a notificar copia del memorial de casación y del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 5 de octubre de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alopecil Corporation, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Laboratorios Sued, S. A.; 2) mediante acto núm. 1,143-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notifica a la recurrida lo siguiente: “PRIMERO: Copia de la Instancia recibida en fecha cinco (05) de Octubre del 2007, del Recurso de Casación Civil depositado por ALOPECIL CORPORATION, C. POR A., ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; Y SEGUNDO: Copia del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de fecha (05) (sic) de Octubre del año 2007, que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso”; consignando en dicho acto que el mismo consta de dos (2) fojas, más veintisiete (27) fojas en su anexo;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de

la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) – invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que en el caso, el estudio del acto núm. 1,143-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1,143-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede

acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y, por consiguiente, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Alopecil Corporation, C. por A., contra la sentencia civil núm. 341, dictada en fecha 3 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Blas Antonio Reyes, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 65

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de junio de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Don Chucho, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Bolívar R. Maldonado Gil. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Don Chucho, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Pablo Duarte esquina Los Próceres de la Restauración de la provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su presidente, Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

046-0000342-2, contra la sentencia núm. 00525-2005, de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 00525-2005 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2004 (sic), por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Don Chucho, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda incidental en declaración de nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por Don Chucho, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 28 de junio de 2005 la sentencia núm. 00525-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA INCIDENTAL EN DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO TENDIENTE (sic) A EMBARGO INMOBILIARIO INTERPUESTO (sic) por DON CHUCHO, C por A contra el BANCO POPULAR DOMINICANO C por A, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola número 6186 del 12 de febrero de 1963”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por el recurrido, ya que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834-78, el medio de inadmisión que es acogido, tiene por efecto impedir la continuación y discusión del fondo del asunto; en ese sentido el recurrido alega que el recurso de casación interpuesto es inadmisibile en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ya que no tiene fundamento sino que es una táctica puramente dilatoria para retrasar el proceso y prolongarlo indefinidamente;

Considerando, que de la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación se verifica que el procedimiento de embargo inmobiliario se ha realizado bajo las disposiciones de la Ley núm. 6186-63 del

12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola por lo tanto, no el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil el que se aplica a las sentencias que resuelven las contestaciones que surjan en el embargo, sino el artículo 148 que en su parte *in fine* establece que las decisiones que resuelven incidentes durante el procedimiento, no son susceptibles de apelación de lo que se infiere que esta sentencia es dictada en única instancia y como consecuencia de ello, tiene abierto el recurso de casación, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado, y si es fundado o no el recurso, es aspecto de fondo que a continuación será examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, el cual es examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma: que la sentencia de fecha 28 de junio de 2005 declaró inadmisibile la demanda incidental por existir caducidad de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que sin embargo, fácilmente se puede observar que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, inició de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en la Ley número 6186-63, del 12 de febrero del 1963 sobre Fomento Agrícola, y en este procedimiento abreviado no existe lectura del pliego de condiciones, por lo que en el caso ocurrente no se puede hablar de caducidad alguna, conforme a los términos indicados en la sentencia impugnada; que cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, la demanda incidental en declaración de nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue lanzada en fecha 17 de agosto de 2004, con expresa intimación de asistir a la audiencia a celebrarse el 23 de agosto de 2004, es decir, mediaron 6 días francos entre la notificación de la demanda y el día de la audiencia, de modo que dicha demanda fue lanzada en tiempo hábil; que resulta fácil probar que en lo que se refiere al momento en que deben ser interpuestas las demandas incidentales en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, alegando caducidad en una demanda incidental interpuesta en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió lo siguiente: “que procede evaluar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la presente demanda (sic); por efecto de la caducidad, de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que la demanda de que se trata

fue interpuesta en echa (sic) 18 de agosto del 2004; sin base jurídica; por haber sido interpuesta 14 días después de la publicación efectuada por el persigiente; que en la especie puede comprobarse que el persigiente realizó la publicación del aviso de la venta en pública subasta del inmueble embargado en fecha 4 de agosto del 2004, y la demanda, como puede comprobarse en el acto introductivo fue interpuesta 14 días fuera del plazo de los 8 días posteriores a la publicación invitando a la venta en pública subasta, previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el demandado; que según las disposiciones del artículo 44 de la ley 834, los medios de inadmisión constituyen medios de defensa tendentes a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin previo examen del; cual es el caso del plazo pre-fijado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que ciertamente en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que al no haberse regulado en la referida Ley núm. 6186-63, lo relativo a la interposición de las demandas incidentales en curso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, dichas demandas debían instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario, debido a su carácter supletorio; sin embargo, estas reglas solo deben aplicarse en todos los casos en que guardan estrecha relación con la naturaleza propia del embargo inmobiliario abreviado;

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la notificación del depósito y la lectura del pliego de condiciones; que en los embargos regidos por la mencionada ley, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario cuando el destinatario del acto no cumple con su objeto, es decir, el pago de lo adeudado en el plazo otorgado; por lo tanto, el embargado solo tiene conocimiento del curso que ha seguido el embargo inmobiliario abreviado, en el momento en que se le notifica la denuncia de la publicación a que se refiere el artículo 153 de la referida Ley núm. 6186-63 y el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que otro tanto ocurre con el acreedor inscrito, quien tiene un incuestionable interés en el procedimiento de ejecución a quien no se le notifica el mandamiento de pago, y por lo tanto solo tendría conocimiento del embargo al momento de recibir la denuncia del embargo;

Considerando, que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que ni el embargado ni el acreedor inscrito en un embargo inmobiliario, como el de la especie, tienen las mismas oportunidades procesales que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para que puedan interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario tienen una intervención desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado; que en estas condiciones comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye, según se ha expuesto, un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna; que las partes que se enfrentan en un litigio de cualquier naturaleza ante cualquier jurisdicción deben tener garantías mínimas y legítimas de que puedan ejercer oportunamente sus derechos y prerrogativas dentro de un esquema procesal claro, inequívoco y predeterminado por la ley;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que, para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los ocho (8) días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, como erradamente lo entendió el

juez *a quo*; que, en consecuencia, al haber fallado en el sentido indicado precedentemente, el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la aludida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 00525-2005, dictada el 28 de junio de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 66

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Starin Antonio Hernández Méndez. |
| Recurridos: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Molinos del Ozama, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Dra. Ofelia A. Pérez Chauser y Licda. Katherine Guillermo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera 6 de Noviembre, sector Madre Vieja, de la provincia San Cristóbal, debidamente representada

por su presidente, Jesús Alberto Santos Mejía, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190647-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00235-2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Katherine Guillermo, por sí y por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte corecurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Starin Antonio Hernández Méndez, abogado de la parte recurrente, Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S R L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Ofelia A. Pérez Chauser, abogada de la parte co-recurrida, Molinos del Ozama, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte corecurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Visto la resolución núm. 1767-2014, dictada el 11 de abril de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida José Jacobo Bautista Díaz, contra

la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra la entidad Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S. R. L., Jesús Alberto Santos Mejía y Juan Domingo López Taveras, mediante el acto núm. 122-13, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 25 de abril de 2013, la sentencia núm. 00235-2013, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Libra acta a la parte persiguierte BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.- BANCO**

MÚLTIPLE, de su desistimiento del presente Proceso de Embargo Inmobiliario, a través de los LICDOS. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS Y JOSÉ MANUEL BATLLE, en audiencia celebrada en fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 2013, en contra de la perseguida la PROCESADORA DE ALIMENTOS BIZCOCHITO J. Y A., S. (sic) y los señores JESÚS ALBERTO SANTOS MEJÍA y JUAN DOMINGO LÓPEZ TAVERAS; SEGUNDO: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho proceso de Embargo Inmobiliario, en consecuencia, se ordena que el expediente formado con motivo del mismo sea desglosado y definitivamente archivado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación e interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos contenidos en el acta de audiencia y violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 693 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte corecurrida, Molinos del Ozama, S. A., solicita su exclusión del presente proceso porque no tiene interés en el presente caso, la cual no resulta necesario ponderar en virtud de la decisión tomada sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en la página 2 del fallo impugnado se hace constar que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario realizado a persecución del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, contra Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S. R. L., en la audiencia celebrada en fecha 22 de abril de 2013, el juez *a quo* libró acta del desistimiento del proceso realizado por el persigiente; que la decisión impugnada beneficia a la parte recurrente puesto que permite que el inmueble permanezca de su propiedad; en consecuencia, es evidente que la parte recurrente no tiene interés en la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que el interés es la medida de toda acción en justicia y en tal virtud, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para alegar un asunto ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no es, por sí sola, una excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S. R. L., contra la sentencia núm. 00235-2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 67

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de julio de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Juan Porfirio Díaz del Rosario y compartes. |
| Abogados: | Dr. Carlos Manuel Ciriaco y Lic. José Agustín Díaz. |
| Recurrido: | Aníbal Antonio Pérez Hernández. |
| Abogados: | Dres. Rafael García Martínez y Euclides Marmolejos Vargas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Porfirio Díaz del Rosario, Clara Maritza Díaz del Rosario y José A. Díaz del Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0030831-8, 037-0107044-7 y 037-0016759-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00046 (c), de fecha 13 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Juan Porfirio Díaz y compartes, contra la sentencia No. 627-2007-00046 del trece (13) de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco y el Lcdo. José Agustín Díaz, abogados de la parte recurrente, Juan Porfirio Díaz del Rosario, Clara Maritza Díaz del Rosario y José A. Díaz del Rosario, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Rafael García Martínez y Euclides Marmolejos Vargas, abogados de la parte recurrida, Aníbal Antonio Pérez Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por Juan Porfirio Díaz del Rosario, Clara M. Díaz del Rosario y José Agustín Díaz del Rosario, contra Aníbal Antonio Pérez Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de julio de 2006, la sentencia núm. 271-2006-436, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en nulidad de acto por estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara nulo y sin valor jurídico alguno el acto de venta entre DOMINGA MINERVA DEL ROSARIO BURGOS, AGUSTÍN DÍAZ Y ANÍBAL ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, legalizado por el Notario Público DR. FÉLIX R. CASTILLO PLACIDO, en fecha 5 de Febrero de 1999, por no dar su consentimiento y se ordena mantener la propiedad a nombre de los señores DOMINGA MINERVA DEL ROSARIO BURGOS y AGUSTÍN DÍAZ; **TERCERO:** Ordena al Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, cancelar o anular acto o acción intervenida por las partes envuelta (sic) en la presente litis en contra de los demandantes; **CUARTO:** Condenar a las (sic) parte demandada ANÍBAL ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados demandantes DRA. MINERVA LOCKWARD y LIC. JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ DEL ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara ejecutoria, la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso en su contra, sobre minuta y sin prestación de fianza”; b) no conforme con dicha decisión Aníbal Antonio Pérez Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 329-2006, de fecha 20 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2007-00046 (c), de fecha 13 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ANÍBAL ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, en contra de

la sentencia civil No. 271-2006-436 dictada en fecha 14 de Julio del 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el acto de alguacil No. 329/2006 instrumentado en fecha Veinte (20) de Septiembre del año 2006, por el ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la caducidad del recurso, propuesto por la parte recurrida; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción, presentada por el recurrente ANÍBAL ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de declaratoria en nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 05 de febrero del 1979, por los señores AGUSTÍN DÍAZ, DOMINGA MINERVA DEL ROSARIO BURGOS y ANÍBAL ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, con firmas legalizadas por el Dr. Félix R. Castillo Plácido en la misma fecha, por las razones expuestas en la estructura considerativa de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida señores JUAN PORFIRIO DÍAZ, JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ Y CLARA M. DEL ROSARIO, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados DANILO REYES MARMOLEJOS y JACINTO DE LA ROSA”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente valorar el argumento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la alegada falta de desarrollo de los medios de casación que se invocan en apoyo al presente recurso;

Considerando, que respecto de lo argumentado, ha sido juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de

medios que interesen al orden público”¹³; en consecuencia, tal y como lo plantea la parte recurrida, la parte recurrente en casación debe cumplir con el requisito de desarrollo de sus medios de casación, con la finalidad de valorar los vicios de los que se invoca adolece la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la lectura del memorial de casación revela que a pesar de ser escuetos los argumentos en que se fundamenta dicho memorial, esto no ha sido óbice para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda extraer de ellos los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada, razón por la cual la pretensión incidental bajo estudio debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, que fue planteado a la corte *a qua* un medio de inadmisión fundamentado en que el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrida había sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma, puesto que la sentencia de primer grado le había sido notificada mediante los actos núms. 225 y 226, de fechas 4 de agosto de 2006, instrumentados por el ministerial Julio C. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Puerto Plata; que la alzada rechazó este medio de inadmisión aduciendo que debió hacerse constar en los actos de notificación de la sentencia apelada el plazo que prevé la norma para recurrir en apelación; sin embargo, esta previsión se hizo constar en los indicados actos de alguacil; que en ese sentido, la corte incurre en desnaturalización de dichos documentos;

Considerando, que antes de ponderar el aspecto desarrollado anteriormente, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Juan Porfirio Díaz del Rosario, Clara Maritza Díaz del Rosario y José Agustín Díaz del Rosario, en calidad de hijos de los finados Dominga Minerva del Rosario Burgos de Díaz y Agustín Díaz, interpusieron formal demanda en nulidad de acto de venta contra Aníbal Antonio Pérez Hernández, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado y en consecuencia, fue declarado nulo el acto de venta suscrito entre el demandado y Dominga Minerva del Rosario Burgos y Agustín Díaz; b) mediante acto de alguacil núm. 225-2006, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2006, por el ministerial Julio César Rodríguez,

13 Sentencia núm. 1, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el que Juan Porfirio Díaz del Rosario, Clara Maritza Díaz del Rosario y José Agustín Díaz del Rosario notificaron a Aníbal Antonio Pérez Hernández, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, Aníbal Antonio Pérez Hernández, procedió a recurrirla en apelación, mediante acto de alguacil núm. 329-2006, de fecha 20 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) en el curso de la apelación, la parte recurrida planteó un medio de inadmisión aduciendo que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pretensión que fue rechazada; en cuanto al fondo del recurso, la corte revocó la sentencia apelada y, por el efecto devolutivo de la apelación, rechazó la demanda primigenia;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del medio de inadmisión, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que en cuanto al medio de inadmisión del recurso propuesto por los recurridos, la parte recurrente, ha solicitado su rechazo, bajo el alegato de que la sentencia no le fue notificada en su persona al recurrido, por lo que no habiendo sido debidamente notificada, el plazo al que da lugar la misma, todavía se encuentra abierto, de donde resulta que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; (...) que dentro de las piezas que integran el expediente en cuestión, figuran los actos de alguacil Nos. 225/2006 y 226/2006, ambos instrumentados en fecha Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Seis, por el ministerial Julio César Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero de ellos, contentivo de la notificación de la Sentencia apelada, que fuere realizada en el domicilio del hoy recurrente y el segundo en la (sic) estudio profesional de su representante legal en primer grado, Lic. JACINTO RAFAEL DE LA ROSA DÍAZ; que del análisis de los referidos actos de notificación, éste órgano ha podido establecer, que los mismos en aplicación de las reglas contenidas por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, han satisfecho el voto del legislador en cuanto a las personas a notificar la decisión, para aperturar el plazo de interposición de recursos; empero, de una simple lectura de las mismas

se puede establecer que ninguna de ellas hace mención del plazo con que cuenta el notificado para interponer el recurso de apelación en los términos previstos por el artículo ya mencionado; que la notificación de una decisión judicial, como acto procesal, responde a la necesidad de poner al requerido de la misma, en conocimiento del contenido de la decisión, e igualmente de informarle del plazo legal del que dispone para recurrirla, esto así para garantizar el Debido Proceso de Ley, mediante el ejercicio efectivo del Derecho de Defensa en el marco de un proceso judicial; que tratándose de una mención tendente a garantizar el Derecho de Defensa, su omisión constituye una nulidad de fondo, que a la luz de lo dispuesto por la Ley 834 del 1978 en sus artículos 39 y siguientes, no precisa de ser prevista como nulidad por un texto legal ni de quien la invoque haga prueba del agravio que la misma le ocasione; que de todas las consideraciones anteriormente vertidas, se desprende que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser rechazado, sobre la base de que la notificación de la sentencia, hoy recurrida, no fue realizada de conformidad con las normas legales que rigen la materia, por lo que el plazo para la interposición del recurso de apelación a la fecha se encuentra abierto, de donde se desprende que el recurso intentado por el recurrente, fue realizado en tiempo hábil”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es oportuno ponderar la previsión del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”; que ciertamente, este texto legal prevé que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; plazo que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sufre un aumento de dos días, por tener como punto de partida una notificación a persona o domicilio;

Considerando, que el punto litigioso en el presente caso reside en determinar si resulta necesario indicar en el acto de notificación de una

sentencia del tribunal *a quo*, el plazo previsto en la norma para el ejercicio de la apelación como vía recursiva; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia apelada, la cual no pronunció defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es del tipo contradictoria, y por demás el requisito de hacer mención del plazo para recurrir en apelación solo se exige cuando se trate de sentencias de las enunciadas en el referido artículo 156;

Considerando, que como corolario de lo anterior, contrario a lo indicado por la alzada, el hecho de que los actos de alguacil mediante los que la parte recurrida en apelación notificó a la parte contraria la sentencia apelada no hicieran constar el plazo consagrado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no era óbice para considerar que dichos actos de notificación de sentencia no surtían todos sus efectos jurídicos para el cómputo del plazo previsto para el ejercicio de la apelación en tiempo hábil; toda vez que, como ya fue establecido, la norma adjetiva vigente no ha previsto este requerimiento para que el acto de notificación de la sentencia recurrida sea considerado como punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso ordinario de apelación; en consecuencia, al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en apelación fundamentada en los motivos expuestos, la corte *a qua* incurrió en su decisión en el vicio denunciado por la parte recurrente, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2007-00046 (c), dictada en fecha 13 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Carlos Manuel Ciriaco y el Lcdo. José Agustín Díaz, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 68

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Ángel Rivas Hernández y María Hernández. |
| Abogado: | Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón y José Lisandro Rivas H. |
| Recurrido: | Centro Médico Dominicano, S. A. |
| Abogada: | Licda. Martha Objío. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ángel Rivas Hernández y María Hernández, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y viuda la segunda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0730661-5 y 001-0713899-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1era. núm. 43, sector Los Guayabos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 323, de fecha 20 de

septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Juan de Dios Anico Lebrón y José Lisandro Rivas H., abogados de la parte recurrente, José Ángel Rivas Hernández y María Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2006, suscrito por la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, Centro Médico Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por el Centro Médico Dominicano, S. A., contra José Ángel Rivas Hernández y María Hernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 2135, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, CENTRO MÉDICO DOMINICANO (sic), por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) CONDENA al señor JOSÉ ÁNGEL MANUEL RIVAS HERNÁNDEZ, a pagar al CENTRO MÉDICO DOMINICANO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON 76/100 (RD\$244,970.76), por las razones antes indicadas; B) CONDENA al señor JOSÉ ÁNGEL RIVAS HERNÁNDEZ, a pagar al CENTRO MÉDICO DOMINICANO, los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, por concepto de daños y perjuicios; C) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por lo antes expuesto; D) CONDENA al señor JOSÉ ÁNGEL MANUEL RIVAS HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. MARTHA OBJIO, Abogada de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, José Ángel Rivas Hernández, mediante acto núm. 367-04, de fecha 22 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Julio César García P., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental, el Centro Médico Dominicano, S. A., mediante acto núm. 466-04, de fecha 16 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 323, de fecha 20 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, la fusión de los recursos de apelación interpuestos por el SR. JOSÉ ÁNGEL MANUEL RIVAS HERNÁNDEZ y por la sociedad por acciones CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., ambos concernientes a la sentencia No. 2135 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación antes citados, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley y dentro del plazo de lugar; **TERCERO:** REVOCA, en cuanto al fondo, el literal “B” del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, CONDENANDO al SR. JOSÉ ÁNGEL MANUEL RIVAS HERNÁNDEZ, en solidaridad con la SRA. MARÍA HERNÁNDEZ VDA. RIVAS, a pagar al CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S.A., la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON 76/100 (RD\$244,970.76), más un cargo adicional a título de indemnización civil por valor de RD\$50,000.00; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás partes la decisión apelada; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ ÁNGEL MANUEL RIVAS HERNÁNDEZ y a la señora MARÍA HERNÁNDEZ VDA. RIVAS GONNELL al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Licda. MARTHA OBJIO, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y falsa aplicación e interpretación de los artículos 795, 775 y 789 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley y falsa aplicación e interpretación de los artículos 1456, 1457, 1459 y 1494 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de la ley y falsa aplicación e interpretación del artículo No. 1142 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a las reglas de la competencia y falsa aplicación de la ley; **Sexto Medio:** Violación de la ley y falsa aplicación de los (sic) artículo No. 456 del Código de Procedimiento Civil, así como a las reglas de forma de la apelación”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alegan, en suma, lo siguiente, que la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación y aplicación del artículo 795 del Código Civil, al establecer en el fallo impugnado que el actual recurrente José Ángel

Manuel Rivas Hernández perdió su derecho a renunciar a la sucesión de su fallecido padre José Lisandro Rivas Gonell, toda vez que no depositó el acto de renuncia en la secretaría del tribunal de primer grado del lugar donde se abrió la sucesión antes de vencerse el plazo de cuarenta (40) días que tenía para deliberar, al tenor de lo prescrito en el referido texto normativo, obviando la alzada que el artículo 789 del Código Civil, dispone que la facultad del heredero para renunciar o aceptar la sucesión prescribe en el plazo de 20 años; que prosiguen sosteniendo los recurrentes, que la alzada también hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 1457 del Código Civil, al sostener que María Hernández Vda. Rivas perdió el derecho a renunciar a la comunidad legal de bienes fomentada con su finado esposo por el hecho de no haber renunciado a ella dentro del plazo de cuarenta (40) días dispuesto en el citado texto legal, sin tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 1459 del indicado Código, la facultad de la esposa (o) superviviente de renunciar a dicha comunidad prescribe en el plazo de 20 años;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 8 de marzo de 2003, el hoy fallecido José Lisandro Rivas Gonell fue ingresado en el Centro Médico Dominicano, S.A., expidiendo la referida entidad un documento contentivo de registro de pacientes, que no fue firmado por José Ángel Manuel Rivas Hernández en su condición de hijo del citado finado, quien murió en el referido centro médico en fecha 23 de marzo de 2003; 2) que mediante acto núm. 18-Bis, de fecha 23 de abril de 2003, el Lcdo. Juan Carlos Miura V., en su calidad de notario público realizó el inventario de los bienes que componían la comunidad legal fomentada entre María Hernández Vda. Rivas de Gonell y su fallecido esposo José Lisandro Rivas Gonell; 3) que en fecha 24 de mayo de 2004, José Ángel Manuel Rivas Hernández actuando por sí y en representación de sus hermanos y de su madre María Hernández compareció ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de levantar las actas núms. 3 y 4 sobre renuncia de los bienes de la comunidad y de la sucesión; 4) que en fecha 7 de mayo de 2004, la entidad Centro Médico Dominicano, S.A., incoó una demanda en cobro de pesos, contra José Ángel Manuel Rivas Hernández y María Hernández (madre del codemandado), demanda que fue acogida parcialmente

mediante sentencia civil núm. 2135, de fecha 20 de septiembre de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la exclusión del proceso de la indicada señora; 5) que la parte demandada original interpuso recurso de apelación principal y la parte demandante inicial recurso de apelación incidental contra la referida decisión, rechazando la alzada el recurso de apelación principal y acogiendo el incidental en relación a la inclusión como deudora de María Hernández, mediante la sentencia civil núm. 323, de fecha 20 de septiembre de 2005, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar deudores a Manuel Rivas Hernández y María Hernández y no válidos los actos de renuncia hechos por José Ángel Manuel Rivas Hernández, aportó los motivos siguientes: “que en fecha 23 de abril de 2003, por órgano del acto público 18-Bis del protocolo del notario Juan Carlos Miura, la señora María Hernández Vda. Rivas Gonell y los hijos del señor José Lisandro Rivas G., realizaron el inventario de los haberes pertenecientes a la comunidad; que por las certificaciones Nos. 3 y 4 expedidas por el Secretario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que los señores José Ángel Manuel Rivas Hernández y María Hernández Vda. Rivas Gonell, renunciaron, respectivamente, a la sucesión y a la comunidad legal de bienes, el día 24 de mayo de 2004, habiendo acontecido el deceso del señor José Lisandro Rivas G. desde fecha 23 de marzo de 2003; que la renuncia debe ser expresa y registrada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial en que haya quedado abierta la sucesión; que la ley otorga un primer término de 3 meses para hacer inventario y a su vencimiento otro de 40 días para que los causahabientes expresen si aceptan o no la herencia, en virtud de los Arts. 784 y 795 del Código Civil; que el Art. 1457 concede iguales plazos a la cónyuge para manifestar su renuncia a la comunidad, de querer hacerlo; que el estudio del legajo evidencia, que el inventario se realizó en el ínterin que establece la ley, sin embargo, los actos de renuncia Nos. 3 y 4 fueron inscritos en la secretaría del tribunal en fecha 24 de mayo de 2004, un año después de abierta la sucesión, cuando muy ventajosamente había transcurrido el término de los 40 días que prescribe la ley para deliberar; (...) que en lo concerniente a la viuda, la Sra. María Hernández, el Art. 1409 del Código Civil dispone, que la comunidad se forma pasivamente, por las deudas

mobiliarias contraídas durante el matrimonio, como es el caso; que, por tanto, la señora María Hernández Vda. Rivas Gonell, está también co-obligada, por ser la esposa común en bienes, y no haber renunciado a la comunidad en tiempo oportuno”;

Considerando, que con relación al vicio de errónea interpretación y aplicación del artículo 795 del Código Civil, del estudio de la decisión atacada se verifica que, la corte *a qua* para restarle valor jurídico y eficacia probatoria al acto de renuncia hecho por el actual recurrente José Ángel Manuel Rivas Hernández, con respecto a los derechos sucesorales de su finado padre José Lisandro Rivas Gonell, se fundamentó en las disposiciones del artículo 795 del Código Civil, que dispone: “Se concede al heredero tres meses para hacer inventario, a contar desde el día en que se abrió la sucesión. Tendrá además, para deliberar sobre su aceptación o renuncia, un plazo de cuarenta días, que se contarán desde el día en que expiraron los tres meses concedidos para el inventario, o desde el momento en que se concluyó éste, si lo fue antes de los tres meses”; que en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal establece un plazo de tres (3) meses contados a partir de la apertura de la sucesión para que el heredero realice un inventario sobre los bienes relictos de su causante y le otorga cuarenta (40) días adicionales para que delibere sobre si acepta o renuncia a dicha herencia, no menos cierto es que, el vencimiento de los indicados plazos no implica para el causahabiente la pérdida de su derecho de opción, el cual comprende la facultad de optar entre aceptar la sucesión de manera pura y simple bajo beneficio de inventario o de renunciar a ella, en razón de que los indicados plazos, según criterio de la doctrina especializada en la materia¹⁴, solo permiten determinar el tiempo hábil en que el continuador jurídico puede invocar en su provecho la excepción dilatoria en base a la cual puede solicitar a las jurisdicciones de fondo que rechacen cualquier demanda que por su calidad de heredero haya sido dirigida contra los acreedores del *de cuius*, quienes luego de transcurrido los aludidos plazos podrían intimar al causahabiente para que ejerza su derecho de opción sin que este pueda invocar nuevamente la citada excepción dilatoria; que a pesar de lo antes indicado, en la especie, no se advierte que la parte recurrida Centro

14 Ripert, Georges y Boulanger, Jean, “Tratado de Derecho Civil”, Traducción de Delia García Daireaux, Tomo X, Volumen II, 2da Parte, La Ley, Sociedad Anónima y Editora, Buenos Aires, 1987, pp. 91 y 93.

Médico Dominicano, S.A., haya intimado al hoy recurrente José Ángel Manuel Rivas Hernández a ejercer su derecho de opción con relación a la sucesión de su fallecido padre, por lo que dicho recurrente conservaba el referido derecho, no obstante haber vencido el plazo de cuarenta días establecido en el artículo 795 del Código Civil, precitado, toda vez que el artículo 789 del aludido Código, el cual dispone que: “La facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios”, por lo que estando sujeta al plazo de la máxima prescripción la facultad del ahora recurrente en su condición de heredero de renunciar a la herencia en cuestión; en consecuencia, la alzada al restarle valor jurídico y eficacia probatoria al acto de renuncia realizado por José Ángel Manuel Rivas Hernández, actual recurrente, ciertamente incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 795 del Código Civil;

Considerando, que además con respecto al acto de renuncia realizado por la ahora recurrente María Hernández, respecto a los bienes de la comunidad legal fomentada con su fallecido esposo José Lisandro Rivas Gonell, contrario a lo sostenido por la alzada, esta tenía la facultad de renunciar en cualquier momento a los referidos bienes, puesto que se beneficiaba de la prescripción máxima de veinte años, en razón de que los artículos 1457 y 1459 del Código Civil, en cuyas disposiciones se basó dicha jurisdicción para dictar la sentencia impugnada, fueron declarados inconstitucionales y posteriormente derogados por el artículo 2 de la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, que modificó varios artículos del Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, el cual establece que: “quedan derogadas las siguientes disposiciones del Código Civil de la República Dominicana: (...)c) La sección IV, capítulo II, título V, que como título ‘De la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas’, artículo 1453 hasta el 1466 (...)”, que además, el hecho de que dicha recurrente renunciara a la referida comunidad legal aproximadamente un año después de haber realizado el inventario de los bienes y de quedar abierta la sucesión de su finado esposo, esto en modo alguno le restaba validez al citado acto de renuncia, puesto que la ahora recurrente renunció en tiempo oportuno, cumpliendo las formalidades establecidas en la ley, por lo tanto, la jurisdicción *a qua* al no otorgarle el valor que le correspondía al aludido documento bajo el fundamento de una disposición normativa ya derogada hizo una errada interpretación y aplicación del derecho;

Considerando, que, en adición y sin desmedro de los razonamientos antes expuestos, es menester acotar, que el hecho de que los indicados actos de renuncia gocen de valor jurídico y puedan producir el efecto buscado por los actuales recurrentes, esto en modo alguno implica que la parte recurrida no pueda perseguir el cobro de su acreencia sobre los bienes que componen la masa sucesoral y sobre los de la comunidad legal; que por las razones antes expresadas procede casar con envío la decisión atacada sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios que invocan los actuales recurrentes contra la sentencia criticada en el memorial de casación examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 323, dictada el 20 de septiembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 69

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inmobiliaria Rojas, S. A. |
| Abogado: | Lic. Héctor Rojas Canaán. |
| Recurridos: | Rachel Vargas Pérez y Wilson Olivo Canaán. |
| Abogado: | Lic. Modesto Amarante Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Carlos Rojas F., dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119487-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Modesto Amarante Peña, abogado de la parte recurrida, Rachel Vargas Pérez y Wilson Olivo Canaán;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Héctor Rojas Canaán, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Rojas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Modesto Amarante Peña, abogado de la parte recurrida, Rachel Vargas Pérez y Wilson Olivo Canaán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Wilson Olivo Canaán y Rachel Vargas Pérez, contra Inmobiliaria Rojas, S. A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0036-04, de fecha 30 de enero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Regular y Válida en cuanto a la forma 1a presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores RACHEL VARGAS PÉREZ y el señor WILSON OLIVO CANAÁN, en contra de la compañía INMOBILIARIA ROJAS, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Se RESCINDE el Contrato de Oposición a Compra Venta intervenido entre INMOBILIARIA ROJAS, S. A. y el señor WILSON OLIVO CANAÁN sobre una porción de terreno con una extensión superficial de noventa y seis (96) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110 Ref.-780-A, Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, sobre el cual se construirá una casa dúplex, en fecha nueve (9) de Junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por los motivos precedentemente expuestos; b) CONDENA a la demandada, INMOBILIARIA ROJAS, S. A., al pago de la suma de NOVENTA MIL PESOS ORO (RD\$90,000.00) a favor del señor WILSON OLIVO CANAÁN, por concepto de devolución de la suma pagada por este como inicial del precio acordado por la venta del inmueble objeto del contrato; c) CONDENA a la compañía INMOBILIARIA ROJAS, S. A., al pago de los intereses de la suma a que ha sido condenado, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia de falta contractual; d) CONDENA a la compañía INMOBILIARIA ROJAS, S. A., al pago de las costas del proceso

a favor y provecho de los LICENCIADOS VLADIMIR RAMÍREZ y MODESTO AMARANTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Inmobiliaria Rojas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 273-2004, de fecha 19 de marzo de 2004, instrumentado por la ministerial Yenesi Awilda Amparo Jiménez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 523, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIA ROJAS, S. A, contra la sentencia civil No. 0036-04, relativa al expediente No. 532-02-2944, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, en beneficio del señor WILSON OLIVO ROJAS, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a INMOBILIARIA ROJAS, S. A., al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida LICDOS. VLADIMIR RAMÍREZ Y MODESTO AMARANTE”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de la Convención, previsto en el artículo 1134 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Ignorar las pruebas fundamentales de Inmobiliaria Rojas, S. A., como son el contrato existente entre las partes y el acto de puesta en mora No. 438-1998, a requerimiento del recurrente, y dar interpretación equivocada a las pruebas, que motivan esta sentencia; **Tercer Medio:** Prejuicio de los hechos y los documentos en contra de Inmobiliaria Rojas, S. A., manifestar prejuicio en las motivaciones de la sentencia recurrida, al referirse siempre a Inmobiliaria Canaán, cuando se trata de Inmobiliaria Rojas, S. A., y calificar el contrato como un contrato de marra”;

Considerando, que en su primer medio de casación y la segunda rama del segundo, la parte recurrente alega, en suma, que entre Inmobiliaria Rojas, S. A., y Rachel Vargas, existió un primer contrato de fecha 25 de enero de 1994, y como la señora Rachel Vargas incumplió se realizó un nuevo contrato en fecha 9 de junio de 1995, por inmuebles diferentes;

en la primera convención la compradora original debió de completar un inicial de RD\$48,000.00 pesos en el transcurso de un año, pero solo llegó a pagar RD\$29,000.00 pesos en 18 meses y a pesar de las cláusulas resolutorias y penales, contenidas en la convención, se le permitió pasar a una nueva urbanización usando como valor de separación lo que había pagado en el primer contrato; que los recurridos fueron puestos en mora conforme manda la ley, a pesar de motivar cuidadosamente este acto de puesta en mora, los señores Rachel Vargas y Wilson Olivo Canaán, no comparecieron a dar cumplimiento a la convención, conforme fueron obligados; que cuatro años después de haber sido puestos en mora, los recurridos reaparecen, alegando derechos que legalmente no tienen, y que convencionalmente fue pactado, en la cláusula penal resolutoria; que, conforme al principio de la convención, esta dejó de existir desde el momento en que fueron puestos en mora y no comparecieron a dar cumplimiento a lo pactado; que entre los recurridos, Rachel Vargas y Wilson Olivo Canaán, se produjo una convención por medio de un recibo de venta, y este hecho tácitamente fue aceptado por Inmobiliaria Rojas, S. A., pero a la hora de formalizar la compra definitiva, los recurridos deciden abortar la compra y no comparecen por lo que son puestos en mora mediante acto de alguacil para cumplir con la convención; que cuatro años más tarde de haber transcurrido la puesta en mora, los recurridos mediante acto núm. 220-2002, de fecha 10 de junio de 2002, hacen una intimación de pago a la recurrente, con el pretexto de no haberle cumplido y sin explicar la razón por la cual no comparecieron a la puesta en mora; que a pesar de que la recurrente, Inmobiliaria Rojas, aceptó al señor Wilson Olivo Canaán, como comprador en lugar de la Lcda. Rachel Vargas, los documentos para validar cualquier operación con calidad legal, estaban suscritos entre Inmobiliaria Rojas, S. A., y Rachel Vargas, por lo que era indispensable, conforme al mandato de la ley, que los documentos fueran legalmente validados, en cuanto a la representación de la Sra. Rachel Vargas y el Sr. Wilson Olivo Canaán, de manera que surtiera efecto a los terceros; que a este registro se negaron los ahora recurridos y fue en el proceso de apelación cuando cumplieron con el requisito de registro; que en caso de que el señor Wilson Olivo Canaán hubiese comparecido a realizar la compra convenida, era indispensable su comparecencia o registro de los documentos, para que fuera oponible a la recurrente; que el acto núm. 220-2002, de fecha 10 de junio de 2002, de intimación de pago, a

requerimiento Wilson Olivo Canaán, cuatro años después de haber sido puesto en mora, es valorado por el tribunal, pero no lo confronta con el acto de puesta en mora, que demostraba que se había cumplido con esfuerzos personales para que se diera cumplimiento a lo convenido, lo que en la sentencia no se considera con ningún valor; los recurridos, crean una situación compartida de responsabilidad y de confusión frente a la convención, a espaldas de Inmobiliaria Rojas, S. A., contrario a lo convenido; abandonan el cumplimiento de la misma, como fue pactado y para lo cual fueron emplazado, y cuatro años después demandan devolución de valores, a la luz de la ley y el derecho, ha sido a Inmobiliaria Rojas, S. A., que se le ha causado un daño;

Considerando, que del análisis del presente expediente y de los hechos que informa la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que en fecha 9 de junio del año 1995 fue suscrito un contrato de opción a compra entre los señores Inmobiliaria Rojas Canaán y Rachel Vargas, y en virtud de dicho contrato la compradora adquirió el solar No. 14, de la manzana G del plano particular del proyecto “Las Colinas de Canaán”, con una extensión superficial de terreno de 96 metros cuadrados, en el cual se comprometió la vendedora a construir una casa dúplex, con especificidades que constan en el referido contrato, estableciendo en el contrato que la entrega sería realizada a los 120 días del pago de la cuota del inicial de la vivienda; 2. Que en fecha 10 de agosto de 1996, la señora Rachel Vargas, a su vez, vendió el referido inmueble al señor Wilson Olivo, mediante un recibo de venta, en la suma de RD\$21,000.00, comprometiéndose la primera en suscribir cualquier documentación necesaria para el traspaso definitivo a favor del nuevo comprador; 3. Que en fecha 29 de octubre de 1997, Inmobiliaria Rojas, S. A., emitió un recibo de pago total de inicial a favor del señor Wilson Olivo Canaán, por la suma de RD\$90,000.00, sin que la vivienda fuera entregada a los 120 días de la entrega de dicho inicial; 4. Que mediante actos núms. 438-98, de fecha 17 de agosto de 1998, Inmobiliaria Rojas intimó al señor Wilson Olivo Canaán, para que “pase por sus oficinas a formalizar la tramitación para el financiamiento del largo plazo para la vivienda a otras personas, en vista de que es una inversión ya realizada, y que debe ser concentrada la venta definitiva, para que el adquirente de la misma entre en el usufructo de este bien y no resulte una inversión paralizada”; 5. Que mediante acto núm. 603-02, de fecha 7 de junio del

año 2002, Inmobiliaria Rojas, S. A., notificó a los Lcdos. Vladimir Ramírez y Modesto Amarante, abogados constituido del señor Wilson Olivo Canaán, para hacerle “formal y expresa oferta de devolución por la suma recibida”; 6. Que mediante acto núm. 220/02, de fecha 10 de junio de 2002, el señor Wilson Olivo Canaán intimó a Inmobiliaria Rojas, S. A., le solicitó la rescisión del contrato de venta de fecha 9 de junio de 1995 y le intimó a pagar los valores entregados; 7. Según acto núm. 300-02, de fecha 6 de agosto de 2002, Wilson Olivo Canaán demandó a Inmobiliaria Rojas, S. A., en resolución de contrato y daños y perjuicios, proceso que concluyó por sentencia núm. 0036-04, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo la demanda en resolución de contrato y devolución de la suma de RD\$90,000.00 pesos pagada como inicial; 8. Que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la ante la corte *a qua*, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la forma que aparece descrita en otro lugar de este fallo, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “Es preciso retener que la parte recurrente se comprometió a entregar una vivienda, a propósito de un contrato de opción a compra de fecha 9 de junio del 1995, dicha entrega debió producirse dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que el comprador pagara el inicial convenido, 90,000 pesos, monto este que fue debidamente recibido por la recurrente, en su totalidad al día 29 de octubre de 1997, fecha en que se produjo el pago de la última cuota, según recibo No. 2172, sin embargo, transcurrieron más de 120 días a partir de dicha fecha y no se produjo la entrega, en el entendido de que conforme acto 220-02, de fecha 10 de junio del 2002, es decir, 5 años después le fue requerida la devolución de la referida suma como producto del incumplimiento de la vendedora; en cuanto a que el acto suscrito entre los señores Rachel Vargas y Wilson Olivo por no haber sido objeto de Registro no es un documento válido, así como también que dicho acto no fue aprobado por la entidad vendedora; en primer lugar el hecho de que esta parte impulsara dos actos requiriéndole al segundo comprador formalizar un acto de venta definitivo implica un reconocimiento del acto de cesión denominado recibo de venta, suscrito entre Rachel Vargas y Wilson Olivo, combinado con los recibos de pago emitidos a nombre

del recurrido, por la recurrente, establecen un principio de prueba por escrito que consolidan un vínculo contractual entre los instanciados, tal como lo retuvo la juez del tribunal *a quo*, quien sustenta en la página 12, primer considerando de la sentencia recurrida, que debe entenderse que el recibo suscrito entre Rachel Vargas y Wilson Olivo tiene todas las características de un contrato, admitido por la recurrente, razonamiento a todas luces correcto; por lo que al tenor de dichas valoraciones procede confirmar la sentencia impugnada, la cual suplimos además en extensión de motivos”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la recurrente sostiene que entre Inmobiliaria Rojas, S. A., y Rachel Vargas, “existió un primer contrato de fecha 25 de enero de 1994, y como la señora Rachel Vargas incumplió se realizó un nuevo contrato en fecha 9 de junio de 1994”; que sobre el particular no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera ante la corte *a qua*, los indicados argumentos; que en el fallo objeto de examen se consigna que la apelante y ahora recurrente en casación, se limitó a solicitar que: “1. Que el juez violó las reglas propias de los contratos, específicamente el artículo 1134 del Código Civil, así como también desconoció que el denominado recibo de venta no fue registrado, que existía una prohibición a efectuar traspaso por parte de la primera adquirente, también expone que el derecho a indemnización le corresponde a la apelante”; en este sentido, tal novedad es sancionada por la doctrina jurisprudencial con la inadmisibilidad, sosteniendo que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente, de que fueron los recurridos quienes incurrieron en falta contractual, ya que se les puso en mora para dar cumplimiento a la convención, y no lo hicieron, por lo que resultan aplicables las cláusulas penales del contrato, así como también que dichos recurridos, no explicaron la razón por la

cual no comparecieron a la puesta en mora; sobre tales aspectos, es menester puntualizar, que la intimación a la que hace referencia la parte recurrente fue la actuación procesal contenida en el acto núm. 438-98, de fecha 17 de agosto de 1998, mediante el cual Inmobiliaria Rojas intimó al señor Wilson Olivo Canaán, para que “pase por sus oficinas a formalizar la tramitación para el financiamiento del largo plazo para la vivienda”, de lo que se infiere que habiendo sido entregado el saldo del inicial de compra del inmueble en fecha 29 de octubre de 1997, por la suma de RD\$90,000.00 pesos, resulta evidente que el plazo para la entrega del inmueble vendido, el cual debió ocurrir a los 120 días siguientes al pago de dicho inicial se encontraba ventajosamente vencido, por lo que al momento de la intimación ya habían transcurrido más de 9 meses del referido pago; que al generarse el incumplimiento en la entrega del inmueble en el tiempo acordado, no estaban obligados los recurridos a dar razones para su incomparecencia, pues tampoco se observa que en la referida intimación la recurrente haya ofrecido la puesta en posesión del inmueble de que se trata; en tal sentido, es evidente que la corte *a qua* al ordenar la rescisión del contrato de venta valorado, estimó que la obligación contractual de entrega del inmueble vendido nunca se produjo, cuestión fáctica de la que retuvo el incumplimiento contractual de la recurrente, en tal virtud, el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la parte recurrente en su memorial señala que aceptó de manera “tácita” la convención por medio de la cual la compradora inicial, Rachel Vargas Pérez, cedía sus derechos de compradora del inmueble de que se trata, a Wilson Olivo Canaán, operando de esta manera una cesión de derechos de la primera a favor del segundo, pues si bien la corte retuvo la cuestión de que existía una prohibición contractual por parte de la compradora original de ceder sus derechos a terceros, esta prohibición estaba condicionada al consentimiento de la vendedora, de lo que se infiere que la ahora recurrente aceptó, tal y como ella misma afirma en su memorial de casación, así como también fue juzgado por la corte *a qua*, que Wilson Olivo Canaán era el nuevo comprador subrogado, toda vez que Inmobiliaria Rojas no solo aceptó pagos del inmueble al nuevo comprador, sino que también lo intimó a pagar la suma restante adeudada, reconociéndolo así como su nuevo deudor;

Considerando, que también señala la recurrente que era indispensable, que los documentos mediante los cuales Rachel Vargas cedió sus derechos al Wilson Olivo Canaán, para que fueran legalmente válidos, tenían que estar debidamente registrados para surtir efecto frente a terceros, y frente a Inmobiliaria Rojas; que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil, “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados”, no menos cierto es que el registro tiene como propósito dotar el documento de fecha cierta y de oponibilidad a terceros; que en la especie, este propósito fue cumplido, toda vez que la Inmobiliaria Rojas, S. A., no solo tuvo conocimiento de la cesión de derechos realizada por Rachel Vargas Pérez a favor del señor Wilson Olivo, cuando recibió el pago de RD\$90,000.00, sino que aceptó la calidad del nuevo comprador subrogado, al haber expedido a su favor recibos de pago, así como también realizar intimaciones e invitación a formalizar contrato de venta definitivo, por lo que no podía alegar ignorancia de los referidos documentos, en tal virtud el alegato en ese sentido planteado por la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación y la primera rama del segundo, la parte recurrente alega, en resumen, que la convención suscrita en fecha 7 de junio de 1995, entre Inmobiliaria Rojas, S. A., y la Sra. Rachel Vargas, constituye la prueba fundamental en el presente caso, y sobre todo la primera convención suscrita en fecha 25 de enero de 1994, que obligó a pasar a otra convención en otro inmueble y en otra urbanización, pero en las motivaciones, lo califican como “contrato de marra”, sin lugar a dudas este hecho, es una prueba evidente del perjuicio; que el acto de puesta en mora el tribunal lo interpreta a favor de los recurridos como una prueba del reconocimiento de la convención entre el Sr. Olivo Canaán y la Sra. Rachel Vargas, y no lo valora en su justa condición de acto de puesta en mora, por lo que se evidencia el perjuicio contra Inmobiliaria Rojas, S. A.; que además, existe perjuicio evidente en las motivaciones pues la sentencia impugnada califica la convención como un contrato de marra, en contra de Inmobiliaria Rojas; Inmobiliaria Canaán, durante todo el proceso de motivación de la sentencia, solo se refiere a Inmobiliaria Canaán, nunca Inmobiliaria Rojas, S. A., que realmente es el recurrente; al contrato entre Rachel Vargas y el Señor Wilson Olivo Canaán, en las motivaciones de la sentencia, le dan todas las vueltas para hacerlo válido

y recurren a condiciones aleatorias, para justificarlo, de una manera notoria, usando para estos fines el acto de puesta en mora, núm. 438-98, pero no observan que lo que están pretendiendo los recurridos, no es cumplir con la convención, sino justificar su incumplimiento y que la recurrente en ningún momento ha pretendido negarle al señor Wilson Olivo Canaán o a la señora Rachel Vargas, sus convenciones, y lo que ha querido la recurrente, es que cualquiera de los dos cumpla con la convención, y que por lo menos, cumplan con las formalidades legales, para ostentar las calidades que entre ellos y frente a la recurrente deben de cumplir;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la recurrente de que “existe perjuicio evidente en las motivaciones pues la sentencia impugnada califica la convención como un contrato de marra, en contra de Inmobiliaria Rojas”, esta Corte de Casación es del entendido que tal expresión no irroga ningún perjuicio a la recurrente ni tal palabra se traduce en términos contrarios a una correcta argumentación de la sentencia, toda vez, que si observamos el contexto en que esa expresión es respondida, se colige que la corte señala, entre otras cosas, que constituía un evento incuestionable, la “violación al contrato de marras”, significando esta locución que la persona o cosa a la que se refiere es muy conocida de otras ocasiones o que se está hablando de ella; razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también aduce la recurrente que la corte *a qua* en todo el proceso de motivación ha utilizado la expresión Inmobiliaria Canaán, y nunca Inmobiliaria Rojas, S. A.; que, si bien es cierto que efectivamente en el fallo atacado se señala el nombre de Inmobiliaria Canaán en lugar de Inmobiliaria Rojas, que es el correcto, es preciso advertir que este error deslizado en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, por lo que en modo alguno dicho error puede dar lugar a invalidar el fallo intervenido en la especie, pues aparte de que en otras partes del fallo se señala el nombre de la recurrente correctamente, en el presente caso, tales errores, por su carácter meramente material, no han influido en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, proveniente de los hechos substantivos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*; razón por la cual también este argumento carece de fundamento y debe ser desechado;

Considerando, que en cuanto a la queja en la que insiste la recurrente de que no fue observado por la corte *a qua* que lo que están pretendiendo los recurridos, no es cumplir con la convención, sino justificar su incumplimiento y que la recurrente en ningún momento ha pretendido negarle al señor Wilson Olivo Canaán o a la señora Rachel Vargas, sus convenciones, es necesario resaltar, que independientemente de que la ahora recurrente haya querido optar por el cumplimiento de la obligación, al haberse generado en primer término su incumplimiento contractual, tal y como fue establecido por la alzada, al no entregar el inmueble en el tiempo oportuno, los intentos de la recurrente para que los recurridos cumplan con su obligación, sin proceder a la entrega, resultan ser infructíferos en tanto resultan aplicables las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, según el cual “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación”, razón por la cual al haber sido determinado el incumplimiento de la recurrente, tal y como se ha ponderado precedentemente, procedía la rescisión del contrato en los términos juzgados por la corte *a qua*, la cual actuó dentro del poder soberano de apreciación de los hechos y documentos que son sometidos a su consideración;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por consiguiente procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia civil núm. 523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Modesto Amarante Peña, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 70

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Servicios de Protección Oriental, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, Licda. Joanne J. Lemberbert Báez y Dra. Irma F. Rodríguez. |
| Recurridos: | Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes. |
| Abogados: | Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez y Dra. Jesenia Reyes Monclús. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Protección Oriental, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Paseo de los Indios núm. 9, urbanización El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Félix

Orlando Hermida Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070632-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 626, de fecha 9 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Joanne J. Lemberth Báez y la Dra. Irma F. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Servicios de Protección Oriental, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Jesenia Reyes Monclús y Domingo Maldonado Valdez, abogados de la parte recurrida, Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la entidad Servicios de Protección Oriental, C. por A., contra Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2005, la ordenanza núm. 0560-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por la empresa Servicios de Protección Oriental, S.A., en contra de los señores Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por la empresa Servicios de Protección Oriental, S.A., en contra de los señores Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, empresa Servicios de Protección Oriental, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, ERNESTO MOTA, DOMINGO MALDONADO, y YESENIA (sic) REYES MONCLÚS, quienes afirman haberlas avanzado”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Servicios de Protección Oriental, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 349-05, de fecha 4 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 626, de fecha 9 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SERVICIOS DE PROTECCIÓN ORIENTAL, C. POR A., en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), contra la ordenanza No. 0560-05, relativa al expediente marcado con el No. 504-05-05391, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores FRANCISCO A. TAPIA PÉREZ y BLASINA LEBRÓN REYES, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda original y reduce hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), el embargo retentivo trabado por los hoy recurridos en perjuicio de la ahora recurrente y en manos de diferentes instituciones bancaria (sic), mediante el acto No. 309, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial JORGE SANTANA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER) y su continuador jurídico BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO LEÓN, BANCO SCOTTIA (sic) BANK, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, EL BANCO SANTA CRUZ, BANCO CITY BANK, (sic) BANCO MERCANTIL, BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO DE LAS AMÉRICAS, BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, reducir el embargo descrito anteriormente hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00); **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos anteriormente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la

enunciación y descripción de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar debido a la solución que le será otorgada, la parte recurrente alega que: “De conformidad con los principios ya bien analizados y sentados por esta superioridad, la desnaturalización de los hechos ‘supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado sentido o alcance inherente a su propia naturaleza’ (B. J. 508, Nov. 1952, pág. 2080, sent. día 14, Bergés Chupani, Diez años de jurisprudencia dominicana, años 1947-1956, tomo 1, pág. 342, No. 904); Las especies de desnaturalización de los hechos abundan. Específicamente pueden extraerse del mismo repertorio que acabamos de citar, del Dr. Manuel D. Bergés Chupani, en las págs. 341 a 342, números 902 a 906. La descripción o definición de la desnaturalización de los hecho (sic) pues, es aspecto claro que no es preciso (sic) examinar con mayor detalles (sic); Como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen; Para dar una imagen un poco clara de lo que constituye la falta de base legal, es pertinente ver que Glasson e Tissier, Procedimiento Civil, 3ª. Edición de 1929, tomo 3, página 480 no. 952, explica lo siguiente: ‘Hay defecto de base legal, por ejemplo, si el tribunal no indica los hechos sobre los cuales el se apoya para una disposición de la ley, si el (sic) decide especialmente que una persona es responsable sin precisar las circunstancia (sic) de donde resultaría esta responsabilidad (Civ. 19 febrero 1890, d. 90. 1. 241, s. 90. 1. 319; 10 de noviembre 1925, D. H. 1926.4), o si él decide que una persona es comerciante sin comprobar la existencia de los elementos que constituye esta calidad (Civ. 27 julio 1891, d., 921. 160, s. 95 1. 334; 12 diciembre 1899, s. 1900. 1. 16). Es lo mismo cuando la decisión atacada ha emitido (sic) establecer uno de los elementos necesarios para justificar la aplicación de una disposición

legal, por ejemplo si la sentencia, aun revelando la falta y el perjuicio, se abstiene de establecer la revelación de causa a efecto que debe unirlos (Civ. 14 de marzo 1892, d. 92. 1. 343). Una sentencia está viciada por defecto de base legal si un hecho es revelado, sin que haya una precisión suficiente para permitir a la Corte de Casación controlar la aplicación de la ley (Civ. 24 mayo 1927, d. 11 1927, 400), o si hay en la sentencia motivos inoperantes que de (sic) dejan subsistir el asunto litigioso (Civ. 22 julio 1913, s. 1914. 1.262 (sic) o aun si los alegatos no han sido examinados sino en el caso de que ellos hayan sido reconocidos ciertos, sean naturaleza a cambiar la decisión, si las disposiciones de las leyes señaladas a cambiar la decisión, si las disposiciones de las leyes señaladas no sean las únicas a apreciar por el proceso, etc.; Podemos ver, especialmente en materia de falta y de responsabilidad, todo el partido que la Corte de Casación ha deducido de estas soluciones para determinar su control. (V. especialmente Civ. 22 noviembre 1910, s. 1914, nota Appert)”;

Considerando, que de la revisión del medio anteriormente transcrito, esta Sala Civil y Comercial comprueba que la parte recurrente se ha limitado a describir en qué consisten los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin desarrollar o argumentar si considera que la alzada ha incurrido en los indicados vicios y, de ser así, en qué parte de la sentencia impugnada lo ha hecho; que al efecto, ha sido juzgado que: “para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, que la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley”¹⁵; en ese sentido, en vista de la falta de desarrollo del indicado medio, procede que el mismo sea desestimado por imponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que cuando no son contestados uno por uno y en forma clara y precisa los procedimientos formulados, es lógico que esta

15 Sentencia núm. 8 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control como Corte de Casación y por ello, resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que sea nuevamente juzgada la especie y se provea la decisión que intervenga con motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en el fallo recurrido se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y se vulneran los principios que rigen la prueba en la materia; que no fueron enumeradas las pruebas sometidas por el exponente y carece de examen y enumeración de las pruebas presentadas por la contraparte; que en el caso, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 29 de julio de 2003, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 801, mediante la cual se condena a Germán Santana Santana y a la entidad Servicios de Protección Oriental, C. por A., al pago conjunto y solidario de RD\$2,000,000.00 a favor de Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes; b) en fecha 3 de octubre de 2005, Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes, trabaron embargo retentivo por la suma de RD\$10,000,000.00, así como la denuncia y contradenuncia del mismo, e interpusieron demanda en cobro de pesos y validez del referido embargo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Servicios de Protección Oriental, C. por A.; c) en fecha 7 de octubre de 2005, la sociedad embargada interpuso demanda en referimiento tendente a levantamiento de embargo retentivo u oposición, contra los embargantes, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0560-05; d) no conforme con dicha decisión, la sociedad Servicios de Protección Oriental, C. por A., procedió a recurrirla en apelación; recurso que fue acogido parcialmente mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que la obligación de notificar la sentencia, tanto a la parte perjudicada como al abogado de ésta, previsto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, sólo se exige cuando la sentencia se vaya a ejecutar

y como en la especie, lo que se hizo fue trabar un embargo retentivo que no es ejecutorio sino conservatorio, no hay lugar a cumplir con dicho requisito; de tal suerte que contrario a lo alegado por la recurrente, el embargo de referencia fue trabado de manera regular; (...) que conforme a la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo el crédito que tienen los recurridos contra el recurrente asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00); en tal sentido y conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no podía inmovilizarse una suma mayor de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00); sin embargo, mediante el referido embargo fueron inmovilizados DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), en perjuicio de la hoy recurrente; que trabar un embargo retentivo por una suma mayor al duplo del crédito constituye un motivo serio y legítimo y en consecuencia en virtud del último párrafo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el juez de los referimientos puede reducirlo; que a pesar de que la hoy recurrente no solicitó la reducción del referido embargo ante el tribunal *a quo* y lo hace por primera vez en esta segunda instancia, procede que se reduzca el mismo, sin que ello implique, violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes ni al principio de inmutabilidad del proceso, ya que, según lo consagra el citado artículo 50: ‘...El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos puede ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.’ (sic); que, por otra parte, la reducción del embargo de referencia, equivale a un levantamiento parcial”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales,

puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte enumeró los documentos que fueron aportados por las partes en los vistos de su decisión e indicó los motivos en que fundamentó su decisión de acoger parcialmente el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente en casación; por consiguiente, se advierte que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente demostrados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y sustentó su decisión en motivos de derecho suficientes y pertinentes, lo que revela que los medios analizados carecen de fundamento y por lo tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece una especial condición de perención; que una sentencia en defecto o reputada contradictoria perime cuando han transcurrido seis meses a partir de su pronunciamiento sin que haya sido notificada, como en la especie; que para los tratadistas franceses y dominicanos, una notificación irregular se asimila a la falta de notificación;

Considerando, que el medio que ahora se analiza se dirige contra la siguiente motivación de la alzada: “que la determinación de si la sentencia que sirvió de fundamento al referido embargo retentivo, perimió o no, no le corresponde hacerla al juez de los referimientos, sino al tribunal de fondo”;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁶; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente que en atribuciones de referimiento, se le impedía valorar lo relacionado a la perención de la decisión

16 Sentencia núm. 1111, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

que sirvió de base al embargo retentivo, por su carácter definitivo, dando a esa pretensión su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios de Protección Oriental, C. por A., contra la sentencia núm. 626, dictada el 9 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Jesenia Reyes Monclús y Domingo Maldonado Valdez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 71

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Frank Alberto Sánchez Duarte. |
| Abogados: | Dres. Pascasio Olivares y Bienvenido P. Aragonés. |
| Recurrida: | Luisa Josefina Báez. |
| Abogados: | Lic. Francisco A. Fernández Paredes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Alberto Sánchez Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0010059-8, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 9, esquina Tercera, segundo nivel, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia civil núm. 364-06, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pascasio Olivares en representación del Dr. Bienvenido P. Aragonés, abogado de la parte recurrente, Frank Alberto Sánchez Duarte;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado de la parte recurrente, Frank Alberto Sánchez Duarte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Francisco A. Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, Luisa Josefina Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo y oposición incoada por Frank Alberto Sánchez Duarte, contra Luisa Josefina Báez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 17 de octubre de 2006, la ordenanza civil núm. 737-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición interpuesta por el señor FRANK ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, en cuanto a la forma, por haberse incoado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Y en cuanto al fondo, se rechaza la demanda en Levantamiento de oposición o Embargo Retentivo, incoada por el señor FRANK ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, en contra de su ex esposa, LUISA JOSEFINA BÁEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por existir una demanda en Partición de Bienes procreados en la comunidad, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, desde el día ocho (8) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006); **TERCERO:** Condena al señor FRANK ALBERTO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento y que éstas sean distraídas a favor y provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ PAREDES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Frank Alberto Sánchez Duarte interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 623-2006, de fecha 1 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Franklin R. Ventura, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Samaná, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 364-06, de fecha 29 de diciembre de 2006, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la

forma el presente recurso de apelación, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia confirma en todas sus partes la Ordenanza Civil marcada con el No. 737/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor FRANK ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO A. FERNÁNDEZ PAREDES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y/o desconocimiento de las disposiciones de Orden Público; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 109 y siguientes de la Ley No. 834 del 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a la valoración de los vicios denunciados resulta oportuno describir los siguientes elementos fácticos los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que las partes ahora en causa suscribieron en fecha 29 de agosto de 2003, un acto de estipulaciones y convenciones que regiría el divorcio por mutuo consentimiento entre ellos, siendo homologado mediante sentencia núm- 540-04-00048, de fecha 20 de febrero de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que admitió la demanda de divorcio; 2.- que la señora Luisa Josefina Báez trabajó embargo retentivo u oposición en manos de varias entidades bancarias en perjuicio del señor Frank Alberto Sánchez Duarte, como garantía y seguridad de los bienes fomentados durante el matrimonio y en virtud de la demanda en partición por ella interpuesta a raíz del divorcio; 3- que la parte embargada, Frank Alberto Sánchez Duarte, demandó en referimiento el levantamiento de la oposición apoderando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que fue rechazada mediante ordenanza civil núm. 737/2006, de fecha 17 de octubre de 2006; 5.- no conforme con

la decisión el demandante original recurrió en apelación, rechazando la corte *a qua* su recurso de apelación mediante el fallo que hoy se impugna en casación, fundamentado, medularmente, en que la medida conservatoria trabada es un derecho otorgado a la esposa común en bienes en el proceso de partición de los bienes fomentados durante el matrimonio;

Considerando, que el sistema de registros públicos de nuestra institución, permite advertir que la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento que justificó la demanda en partición de bienes que dio origen al embargo cuyo levantamiento fue solicitado, fue objeto de un recurso de revisión civil, interpuesto por la embargante, señora Luisa Josefina Báez, del cual fue apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, provincia de Santa Bárbara Samaná, que dictó el 9 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 000161-2007, mediante la cual acogió el recurso de revisión civil y retractó la sentencia de divorcio núm. 540-04-0048, emitida por esa Cámara; no conforme con esta decisión el señor Frank Alberto Sánchez Duarte, recurrió en apelación en ocasión de la cual por la sentencia núm. 298-07 de fecha 28 de diciembre de 2007, se revocó la sentencia que había retractado la sentencia de divorcio y declaró inadmisibles las demandas de divorcio por mutuo consentimiento, cuya decisión motivó que la señora Luisa Josefina Díaz interpusiera recurso de casación en su contra, que fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial mediante la sentencia núm. 26 de fecha 10 de octubre de 2012, la cual casó sin envío la decisión impugnada, fundamentada en que la decisión que resolvió el recurso de revisión civil solo era impugnabile mediante el recurso de casación y no mediante el recurso de apelación; que por efecto de la indicada decisión recobró su imperio la sentencia dictada a propósito de la revisión civil que había retractado la sentencia de divorcio, resultando como consecuencia insoslayable que las partes retornaron al *status quo* antes del divorcio;

Considerando, que conforme se refiere con anterioridad, el acto jurisdiccional ahora impugnado intervino a propósito de un recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza que rechazó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición trabado en virtud de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento núm. 540-04-00048 de fecha 20 de febrero de 2004, antes citada, que fue retractada mediante una sentencia que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por efecto de la sentencia dictada por esta Sala de la Corte de Casación

antes citada; que habiéndose practicado el embargo retentivo u oposición en virtud de una sentencia de divorcio anulada es de toda evidencia que la indisposición de fondos está sustentada en un acto jurisdiccional inexistente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado y remitirlo a otra jurisdicción de igual jerarquía a fin de que someta a su reflexión los antecedentes procesales y jurisdiccionales antes descritos por su evidente vinculación decisoria con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Casa la sentencia civil núm. 364-06, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 72

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Giolanda María Teresa Forastieri y compartes. |
| Abogados: | Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos. |
| Recurridos: | Lincoln Cabrera y compartes. |
| Abogados: | Dres. Santiago Francisco José Marte, Augusto Robert Castro y Licda. Diana Ramona Cornielle. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giolanda María Teresa Forastieri, Vda. Pantaleón, Marcia Yolanda María González Forastieri, Belkis Martiza Salomé González Forastieri y Osvaldo Miguel González Forastieri, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0014739-1, 001-0132547-0, 055-14808

(sic), 051-0004888-2, 055-0014776-3, 055-0015237-5 y 055-0031301-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección de Conuco, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 296-07, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Diana Ramona Cornielle, por sí y por los Dres. Santiago Francisco José Marte y Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida, Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y el Lcdo. Héctor Antonio Almánzar Burgos, abogados de la parte recurrente, Giolanda María Teresa Forastieri Vda. Pantaleón, Marcia Yolanda María González Forastieri, Belkis Martiza Salomé González Forastieri y Osvaldo Miguel González Forastieri, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Santiago Francisco José Marte y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios intentada por Giolanda María Teresa Forastieri Vda. Pantaleón, Marcia Yolanda María González Forastieri, Belkis Martiza Salomé González Forastieri y Osvaldo Miguel González Forastieri, contra Lincoln Cabrera, Severino Rojas y Freddy Antonio Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 1 de mayo de 2007, la sentencia núm. 142, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato por incumplimiento y daños y perjuicios, intentada por los señores GIOLANDA MARÍA TERESA FORASTIERI VIUDA PANTALEÓN, MARCIA YOLANDA MARÍA GONZÁLEZ FORASTIERI, BELKIS MARITZA SALOMÉ GONZÁLEZ FORASTIERI y OSVALDO MIGUEL GONZÁLEZ FORASTIERI, en contra de los señores LINCOLN CABRERA, FREDDY ANTONIO CABRERA y SEVERIANO ROJAS, por ser hecha en tiempo hábil y haber cumplido con los procedimientos de ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de promesa de venta, suscrito por el extinto Juan Antonio González Pantaleón y los señores LINCOLN CABRERA,

FREDDY ANTONIO CABRERA y SEVERIANO ROJAS, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del 1994, legalizado por el Lic. Lorenzo Ortega González, por haberse demostrado el incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados señores LINCOLN CABRERA, FREDDY ANTONIO CABRERA y SEVERIANO ROJAS; **Tercero:** Condena a los demandados señores LINCOLN CABRERA, FREDDY ANTONIO CABRERA y SEVERIANO ROJAS, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes en cumplimiento de la cláusula penal convenida contractualmente entre las partes; **Cuarto:** Condena a los demandados señores LINCOLN CABRERA, FREDDY ANTONIO CABRERA y SEVERIANO ROJAS, al pago de los intereses de la suma de dinero acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Ordena la compensación o extinción de cualquier suma de dinero en que las partes puedan resultar deudoras entre sí, hasta el límite de la deuda más pequeña, reteniendo el sobrante como crédito, líquido y exigible, contra quien resulte deudor; **Sexto:** Ordena al Registro de Título (sic) del Departamento de San Francisco de Macorís, radiar o cancelar la inscripción de la hipoteca judicial provisional y la oposición que reposa en los inmuebles pertenecientes al extinto señor Juan Antonio González Pantaleón; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se intente en su contra”; b) no conformes con dicha decisión, Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 963-2007, de fecha 17 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael B. Escaño Gil, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 296-07, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 142 de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil siete (2007) dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Declara inadmisibile la demanda en Resolución de contrato y daño y perjuicio interpuesta por los señores GIOLANDA MARÍA TERESA FORASTIERI, MARÍA GONZÁLEZ FORASTIERI, BELKIS MARITZA SALOMÉ GONZÁLEZ FORASTIERI, mediante acto No. 140-2004 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Ordinario de la Segunda Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por la cosa juzgada; **CUARTO:** Condena a los señores GIOLANDA MARÍA TERESA FORASTIERI VIUDA GONZÁLEZ, MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ FORASTIERI, BELKIS MARITZA SALOMÉ GONZÁLEZ FORASTIERI, YOLANDA ILUMINADA ANTONIA, JUAN ARIEL, EMMANUEL Y NURYS DANIELA, de apellidos GONZÁLEZ DISLA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los DOCTORES AUGUSTO ROBERT CASTRO, SANTIAGO FRANCISCO MÉNDEZ Y LICDA. MARISELA MERCEDES MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivación y omisión de estatuir fin de inadmisión por ausencia de la copia certificada de la sentencia apelada y el acto de apelación, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación del art. 1351 del Código Civil. Desnaturalización y errada interpretación de los hechos y los documentos, conociendo, confundiendo y aplicando erradamente un objeto y causa totalmente distinta a la demanda y el recurso de apelación del cual fuera apoderada la corte *a qua*, como conociendo otro caso distinto, lo que equivale a una absoluta ausencia de base legal y franca violación del art. 4 del Código Civil, denegación de justicia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Giolanda María Teresa Forastieri Vda. Pantaleón, Marcia Yolanda María González Forastieri, Belkis Maritza Salomé González Forastieri y Osvaldo Miguel González Forastieri, continuadores jurídicos del finado Juan Antonio González Pantaleón, contra Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas; b) que para el conocimiento

de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la cual emitió la sentencia núm. 142 de fecha 1 de mayo de 2007, mediante la cual, entre otras disposiciones, declaró resuelto el contrato de promesa de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1994, por el extinto Juan Antonio González Pantaleón y los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas; condenó a los indicados demandados al pago de una indemnización de un millón de pesos, en cumplimiento de la cláusula penal convenida por las partes; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, radiar la inscripción de hipoteca judicial que reposa en los inmuebles pertenecientes al extinto Juan Antonio González; c) que los indicados demandados originales incoaron un recurso de apelación contra la citada decisión, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 296-07 de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante la cual revocó íntegramente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, y declaró inadmisibles la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, en tal sentido alegan en su primer medio de casación, que a pesar de que la corte *a qua* transcribe en la sentencia ahora impugnada sus conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión invocado por ellos en su condición de parte apelada, a través de las cuales pretendían la inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentado en la falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia apelada y el acto contentivo del recurso de apelación, aportando como prueba de su petición, la certificación núm. 495 de fecha 30 de octubre del 2007, expedida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que da constancia que dentro de los documentos depositados por la parte apelante, ahora recurridos, solo figuraba una copia simple (fotocopia) de la sentencia apelada y que no constaba depositado el acto contentivo de la apelación, no obstante, la corte *a qua* no se pronunció, ni falló el citado fin de inadmisión propuesto, ni emitió las razones que le indujeron a obviar dicho pedimento, violando de esa manera la ley, dejando su

sentencia carente de base legal y ausente de motivos al incurrir en el vicio de omisión de estatuir sobre sus conclusiones incidentales;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar, que según figura en la página 16 de la indicada sentencia, la corte *a qua* estableció: “que la parte recurrida concluyó en síntesis de la manera siguiente: a) Declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas; b) Descartar del debate cualquier documento depositado fuera de los plazos otorgados a tales fines; y subsidiariamente: a) Rechazar el fin de inadmisión planteado por la parte apelante por improcedente y mal fundado; b) Rechazar el recurso de apelación, por falta de fundamentos tanto en hechos como en el derecho y en consecuencia ratificar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, a pesar de que la corte de apelación acumuló las conclusiones sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, según consta en la página 7 de dicha sentencia, tal como lo alega la parte recurrente, la corte no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo las indicadas conclusiones incidentales que le fueron planteadas lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, las conclusiones incidentales debieron ser valorados de manera previa al conocimiento del fondo del recurso, sobre todo cuando el recurrido invocaba la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo cual por razones atendibles obligaba a la corte *a qua* a examinar dicho pedimento;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 296-07, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 73

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Lic. José Francisco Beltré. |
| Recurrida: | Ramona Méndez Santana. |
| Abogados: | Licdos. Luis Antonio Nova Ramírez y Robert Junior Ramírez Melo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina Carlos A. Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, 7mo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Altagracia Milagros Santos, dominicana,

mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801859-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 13-2006, de fecha 19 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 13-2006 del 19 de enero del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Luis Antonio Nova Ramírez y Robert Junior Ramírez Melo, abogados de la parte recurrida, Ramona Méndez Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramona Méndez Santana y Eglis Santana Suero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 11 de julio de 2005, la sentencia núm. 157, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por incomparecencia, pronunciado en audiencia contra la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR, la que fue emplazada legalmente, según acta (sic) 480-2005, del 10 de junio del año 2005, de las del protocolo de Nicolás R. Gómez, de estrados de esta cámara, en manos de NARDA LÓPEZ, agente comercial, Azua; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandante, señores RAMONA MÉNDEZ SANTANA Y EGLIS SANTANA SUERO, en calidad de padres sobrevivientes de la finada niña MARLIN SANTANA MÉNDEZ, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencias (sic); **Tercero:** Condena a la entidad demandada: (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., EDESUR, y a pagar a favor de los demandantes señores RAMONA MÉNDEZ SANTANA Y EGLIS SANTANA SUERO en calidad de padres sobrevivientes de la finada menor MARLIN, los siguientes valores, a título de indemnización por daños materiales y morales, a consecuencia de la muerte indicada, a saber: Diez 10 (sic) millones de pesos dominicanos, por daños materiales, ante la pérdida y ausencia físico (sic) de la niña MARLIN. Cuatro 4 (sic) millones de pesos dominicanos, por daños morales: ante el dolor, angustia, sufrimientos y congojas de los demandantes por la desaparición a destiempo de su hija menor. Más las compensaciones o indexaciones de esas sumas, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia; **Cuarto:** Condena además a la demandada, al pago de las costas civiles, y ordena que estas se distraigan a favor de los abogados de

los demandantes, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 430-2005, de fecha 26 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Cristian V. Sención Gerardo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 13-2006, de fecha 19 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 157, de fecha 11 de julio del año 2005, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal TERCERO, de la sentencia recurrida para que se lea así: A) Declara inadmisibile la demanda de que se trata en lo que al señor EGLIS SANTANA SUERO, por falta de calidad; y B) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora RAMONA MÉNDEZ SANTANA, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hija menor MARLIN MÉNDEZ; **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Antonio Nova y Robert Junior Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que como se ha podido apreciar, por los documentos antes descritos, esta Corte entiende y así lo establece que la señora RAMONA MÉNDEZ SANTA (sic) es la madre de la menor MARLIN, al tenor del documento que por ley establece el vínculo de madre a hija, existente entre la demandante original y la menor fallecida; razón por la que rechaza, en cuanto a ella, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente,

valiendo dispositivo la presente motivación; () que todos los testigos que depusieron en primer grado, cuyos testimonios no han sido contradichos por la recurrente, coinciden en afirmar acerca de los desperfectos del servicio eléctrico y de los medios por los cuales es servido dicho servicio; que mediante los testigos se ha probado también, a juicio de esta Corte, que a consecuencias del mal servicio eléctrico doméstico, la menor MARLIN MÉNDEZ, recibió quemaduras que dieron al traste con su vida; hecho este que no ha podido ser rebatido por la empresa recurrente; que como se ha podido comprobar, por lo precedentemente expuesto, ocurrió un hecho, el cual produjo un daño directo a la menor MARLIN, quien a su vez murió a consecuencia de las quemaduras sufridas por el hecho ocurrido; generando esto un daño que pudiera ser reparado; que siendo EDESUR la persona moral encargada de velar por el buen funcionamiento del servicio eléctrico que vende a los usuarios y la que debe responder por los daños que se produzcan a consecuencia de su negligencia o imprudencia en el mantenimiento en óptimas condiciones de las líneas que llevan la energía a cada hogar, es lógico colegir que en el presente caso debe responder por los daños sufridos por la recurrida con la muerte de su hija menor de edad; que esta Corte aprecia que en la imposición de las indemnizaciones acordadas por el tribunal *a quo*, no obstante que la muerte de un ser querido es invaluable para sus deudos, existe una desproporción acentuada que debe ser corregida, acordando montos más racionales y acorde con las pruebas aportadas por las partes envueltas en el litigio; que la parte recurrida no ha probado, por ante esta corte, los excesivos gastos y daños materiales en que incurrió como consecuencia de la última enfermedad que agotó la vida de la menor MARLIN, sobre todo porque la misma fue atendida en un Hospital público y los únicos gastos que se presumen son los de medicinas no suministradas por el hospital y los gastos funerarios; que de conformidad con el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (...)”

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 8 de abril de 2005, falleció la menor Marlin Méndez, a causa de electrocución; b) que a consecuencia de ese hecho, Ramona Méndez Santana y Eglis Santana Suero, en calidad de padres de la occisa, incoaron una demanda

en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 157, de fecha 11 de julio de 2005, mediante la cual condenó a Edesur, al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, por daños materiales y RD\$4,000,000.00 por daños morales, a favor de los indicados señores; d) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 13-2006, de fecha 19 de enero de 2006, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas en lo que respecta a Eglis Santana Suero por falta de calidad y modificó la indemnización a RD\$4,000,000.00 a favor de Ramona Méndez Santana, por los daños morales y materiales;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La falta de motivos y subsiguiente violación a la ley por errónea aplicación e interpretación. Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba aportados por los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, y artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad y oralidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre los pedimentos esgrimidos por la parte recurrente relativos a la falta de precisión y objetividad con respecto a la ocurrencia del siniestro; que no estableció con exactitud la calidad de Ramona Méndez Santana para recibir la indemnización otorgada, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal; y además, desnaturalizó los hechos, interpretó erróneamente los hechos y apreció de manera incorrecta las pruebas, al dar como un hecho cierto que producto de un mal servicio eléctrico perdió la vida la menor;

Considerando, que en las conclusiones contenidas en las páginas 4 y 5 del fallo impugnado, las cuales refiere la recurrente, fueron respondidas por la corte *a qua* en sus motivaciones, en donde se establece que el hecho que dio origen a la litis que hoy nos ocupa resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida la menor Marlin Méndez, ocurrido en Las Barías, provincia Azua, producto de un alto voltaje en el hogar, recibido al momento de conectar una lámpara recargable, sin embargo, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que no obstante haberse producido el siniestro en el interior de la vivienda, el guardián de la cosa inanimada compromete su responsabilidad civil cuando el fluido eléctrico desborda el voltaje contratado por los usuarios de este servicio, lo que trae como resultado acontecimientos como el de la especie; que por otro lado, tratándose de la responsabilidad civil presumida a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, cabe señalar, que habiendo ocurrido el accidente eléctrico en una localidad ubicada en la parte sur del país, específicamente en Azua, y no habiendo probado la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que exista en la zona otra compañía que tenga bajo su cuidado y guarda los tendidos eléctricos, debe entenderse que ella es la responsable de la guarda y cuidado de los cables eléctricos que con su comportamiento anormal causaron la muerte a la menor Marlin Méndez;

Considerando, que en cuanto al cuestionamiento respecto a la calidad de la madre que posee Ramona Méndez Santana, la corte *a qua* pudo establecer, a partir del acta de nacimiento núm. 893, libro núm. 5-T, folio núm. 92 de 2003, la filiación de la menor accidentada respecto a la ahora recurrida, Ramona Méndez Santana;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, ya que su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, ya

que admite la prueba en contrario, permitiendo probar al propietario que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa alegada por la recurrente, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado, que esto supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; por consiguiente, los medios de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre

quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente el probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referida;

Considerando, que en ese orden de ideas, se verifica que el fallo impugnado está justificado en derecho y contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada ponderación de la documentación aportada al proceso y coherente motivación de derecho, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en lo que respecta al agravio planteado en el tercer medio del presente recurso, referente a que la sentencia no fue leída en audiencia pública, como dispone en el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, se verifica que en ella se hace constar, que fue dictada en audiencia pública, y así lo certifica el secretario del tribunal al pie de la sentencia, afirmando que fue “dada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, la que fue leída, firmada y publicada, por mí, secretario que certifico”, lo que cumple con la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial; por lo indicado el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no habrá condenación en costas, pues, los abogados de la parte gananciosa no lo han solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 13-2006, dictada el 19 de enero de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 74

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1997. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Melo Andújar. |
| Abogado: | Dr. Rafael V. Andújar Martínez. |
| Recurrido: | Wilfredo E. Soto Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. Rafael Franco (RF). |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Melo Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154742-0, domiciliado y residente en la manzana núm. 2, casa núm. 16, sector Colinas del Seminario, sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 417, de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Rafael V. Andújar Martínez, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Melo Andújar, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Franco (RF), abogado de la parte recurrida, Wilfredo E. Soto Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Wilfredo E. Soto Rodríguez, contra Ramón Antonio Melo Andújar, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1993, la sentencia civil núm. 629-93, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor WILFREDO EDUARDO SOTO RODRÍGUEZ, en contra del señor RAMÓN ANTONIO MELO ANDÚJAR, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor WILFREDO ANTONIO SOTO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. CARLOS MANUEL CARRERO SOSA Y RAMÓN EMILIO MARTÍNEZ MONTALVO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Wilfredo E. Soto Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1120, de fecha 1 de noviembre de 1993, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 417, de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor WILFREDO EDUARDO SOTO RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 629/93, dictada en fecha 5 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por WILFREDO EDUARDO SOTO RODRÍGUEZ, y CONDENA a RAMÓN ANTONIO MELO ANDÚJAR al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 como justa reparación de los daños morales recibidos; **TERCERO:** RECHAZA por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante sobre el pago de un astreinte

definitivo; **CUARTO:** CONDENA a RAMÓN ANTONIO MELO ANDÚJAR al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del DR. RAFAEL FRANCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que no estableció cuál fue el perjuicio causado al hoy recurrido, ni aportó fundamento alguno para justificar la indemnización impuesta a dicho recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 30 de marzo de 1985, Ramón Antonio Melo Andújar le alquiló el apartamento marcado con el número 2-A, ubicado en el núm. 509 de la avenida 27 de Febrero esquina Privada del Distrito Nacional, a Luis Miguel Geraldino y a la entidad Radiodisco, S.A., con el objeto de instalar en el referido inmueble la citada emisora radial; 2) que en fecha 5 de octubre de 1987, Luis Miguel Geraldino y Wilfredo E. Soto Rodríguez, suscribieron un contrato de sociedad para que este último operara las frecuencias radiales Hime AM y FM, las cuales tendrían su domicilio en el inmueble alquilado; 3) que en fecha 31 de octubre de 1988, Ramón Antonio Melo Andújar intimó a su inquilino Luis Miguel Geraldino a pagar los alquileres vencidos y en fecha 19 de diciembre de 1988, el arrendador fue autorizado a embargar conservatoriamente a dicho inquilino; 4) que en fecha 14 de febrero de 1989, Wilfredo E. Soto Rodríguez fue apresado, debido a que Ramón Antonio Melo Andújar interpuso una querrela en su contra por el primero haber sustraído del inmueble alquilado varios plafones, instalaciones eléctricas y lámparas que no le pertenecían, cuyo costo ascendía a la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00); 5) que en fecha 15 de febrero de 1989, Ramón Antonio Melo Andújar desistió de la referida querrela por no tener nada contra el querrellado Wilfredo E. Soto Rodríguez, siendo este último puesto en libertad mediante oficio núm. 3686, de fecha 21 de febrero de 1989; 6) que en fecha 13 de marzo de 1989, Luis Miguel Geraldino entregó las llaves del inmueble alquilado a su arrendador y propietario; 7) que en fecha 16 de marzo de 1989, Wilfredo E. Soto Rodríguez incoó

una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Ramón Antonio Melo Andújar, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 629-93, de fecha 5 de agosto de 1993; 8) que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido por la alzada, revocando la decisión apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 417, de fecha 4 de diciembre de 1997, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para retener la falta del apelado, actual recurrente, aportó los motivos siguientes: “que la falta que se ha indicado, la cual cometió el hoy intimado caracteriza la responsabilidad conforme al artículo 1383 del Código Civil y esa falta ocasionó daños al hoy intimante, de quien no se ha establecido que cometió falta alguna, y esos daños se refieren a su patrimonio moral, a la consideración de la persona de un hombre de un oficio de locutor, muy conocido en la República y que ha sido objeto de premiaciones y reconocimientos por su labor, y sin embargo se vió precisado a permanecer detenido con el sufrimiento espiritual que esto ocasiona y bajo la desconsideración de ser llevado públicamente por ante el Procurador Fiscal a la vista de todos, por una querrela que fue retirada por “no tener nada en su contra”;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de motivos, del examen de la sentencia impugnada se verifica claramente que la jurisdicción *a qua* se basó en el sufrimiento experimentado por el actual recurrido Wilfredo E. Soto Rodríguez por el hecho de haber estado detenido desde el 14 de febrero de 1989 hasta el 21 de febrero del mismo año y en el agravio causado a su moral al haber sido llevado públicamente ante el Procurador Fiscal en presencia de varias personas, a pesar de no haberse demostrado que cometió falta alguna, de lo que resulta evidente que la corte *a qua* dio motivos suficientes para justificar la indemnización por daños morales a la que fue condenado el hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el segundo aspecto de su único medio de casación sostiene, en esencia, lo siguiente: que en el caso no existe ninguna falta imputable al demandado original Ramón Antonio Melo Andújar que justifique la condenación en daños y perjuicios que le

fue impuesta; que la alzada no tomó en consideración que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios; que no debió condenarlo, puesto que para retener daños y perjuicios debió comprobar la falta del recurrente, lo que no se demostró; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la querella interpuesta por el recurrente Ramón Antonio Melo Andújar estaba justificada, toda vez que lo hecho por este no fue más que dar parte a las autoridades de lo que estaba ocurriendo en el inmueble de su propiedad, a fin de preservar su patrimonio; que el referido señor no hizo un uso abusivo de su derecho, lo cual se verifica porque al día siguiente de incoar la citada querella este desistió de ella; que la corte *a qua* al decidir como lo hizo incurrió en falta de base legal;

Considerando, que la alzada para establecer que el apelado, ahora recurrente, actuó con ligereza censurable dio los motivos siguientes: “que la parte intimada actuó con ligereza censurable bajo las condiciones que se han indicado en el considerando precedente, y actuó de manera intempestiva, y se afirma que una querella constituye el ejercicio de un derecho, para dar ese paso hay que ser cuidadoso y más debió serlo dicho intimado con las dificultades que tenía con el inmueble alquilado, y que tenía su abogado que ya había hecho intimaciones de pagos; y no podía lanzarse a poner una querella aun sin percatarse que lo que se transportaba le perteneciera, porque ni los plafones ni las luces o lámparas tenían su identificación, porque no se ha establecido, y el hecho de proceder al retiro de la querella que había hecho contra un hombre por el robo de RD\$60,000.00 en materiales de su propiedad; en razón que no tiene nada en su contra, es la prueba más importante de esa ligereza censurable y constituye un abuso de derecho; que el hecho de que la querella se haya retirado un día después y no obstante la desestimación del Fiscal, no se llevara ninguna acción por la vía directa, no implica en modo alguno que la falta no se haya cometido ni que los daños no se hayan ocasionado, y esos daños son la consecuencia directa de la falta que se ha indicado; aunque este hecho permite edificar a la Corte en cuanto a que el querellante no tenía intención de causar el daño que ocasionó su ligereza censurable”;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, del análisis del fallo atacado se verifica que la alzada retuvo como falta imputable al ahora recurrente el hecho de este haber interpuesto una querella de manera intempestiva y con ligereza censurable contra su contraparte Wilfredo E. Soto Rodríguez, puesto que quedó acreditado

que dicho recurrente previo a incoar la referida querella no se aseguró, ni demostró que dentro del mobiliario que transportó el actual recurrido a otro lugar distinto al del inmueble alquilado estaban los plafones y lámparas eléctricas de su propiedad, toda vez que según estableció la corte *a qua* ni de las declaraciones de los testigos, ni de los demás elementos probatorios aportados al proceso era posible comprobar de manera fehaciente que los materiales que transportaba el hoy recurrido Wilfredo E. Soto Rodríguez le pertenecían al ahora recurrente, de lo que se advierte que la jurisdicción de segundo grado estableció como falta imputable al hoy recurrente Ramón Antonio Melo Andújar el hecho de que, previo a interponer la referida querella no se aseguró que dentro del mobiliario que estaba trasladando el hoy recurrido estaban los plafones, lámparas y demás bienes muebles por destino que alegaba eran de su propiedad, lo cual justifica la indemnización a la que dicho recurrente fue condenado;

Considerando, que además de la decisión criticada se advierte que, la jurisdicción *a qua* tomó en consideración el alegato denunciado por el actual recurrente con respecto a que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, estableciendo, que en el caso, el referido criterio no era aplicable en razón de que quedó acreditado que dicho recurrente había actuado con ligereza censurable, toda vez que incoó la citada querella, a pesar de que el contrato de alquiler estaba vigente, puesto que el inquilino Luis Miguel Geraldino no le había entregado las llaves del inmueble alquilado y a sabiendas de que la instalación de una emisora radial requiere de varios materiales adicionales que están a cargo del inquilino o de la persona que opera la emisora, por lo que resultaba indispensable que la parte recurrente demostrara que dichos materiales eran de su propiedad para que no se reputara como ligera la interposición de la aludida querella y abusivo el ejercicio de dicho derecho, lo que no hizo;

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que el hecho del actual recurrente haber desistido de la citada querella en modo alguno hacía suponer que este no cometió ninguna falta y que no ocasionó daños a su contraparte, sino que, el indicado desistimiento lo único que permitía verificar era que dicho recurrente no tenía intención de causar el daño que ocasionó al actuar de la forma en que lo hizo, de todo lo cual se infiere que, en la especie, no era suficiente que Ramón Antonio Melo Andújar desistiera de su

querella para que pudiera considerarse que este no hizo un uso abusivo de su derecho; que en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta jurisdicción de casación que: “el ejercicio de un derecho está limitado a que este no se haya llevado a cabo de mala fe con intención fraudulenta (...) en forma maliciosa o con ligereza censurable¹⁷”, tal y como ocurrió en la especie, por lo tanto, la corte *a qua* al acoger la demanda original bajo el fundamento de que la parte recurrente hizo un uso abusivo de su derecho no incurrió en el alegado vicio de falta de base legal;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Melo Andújar, contra la sentencia civil núm. 417, de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ramón Antonio Melo Andújar, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

17 Cass, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 5 de diciembre de 2007, B.J. 1165.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 75

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Andrés Castillo de Gracia. |
| Abogado: | Dr. Juan P. Villanueva C. |
| Recurrida: | Financiera del Este, S. A. |
| Abogados: | Dres. Ferrer Columna y Marbi Gil Güllamo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Castillo de Gracia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0094884-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 35, calle primera, sector Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Mauricio Báez, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 119-05, de fecha 31 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan P. Villanueva C., abogado de la parte recurrente, Luis Andrés Castillo De Gracia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 31 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Luis Andrés Castillo de Gracia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Ferrer Columna y Marbi Gil Güilamo, abogados de la parte recurrida, Financiera del Este, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las conclusiones incidentales presentadas en el curso de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble interpuesta por Luis Andrés Castillo de Gracia contra Financiera del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 23 de febrero de 2005, la sentencia incidental núm. 1050-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Luis Andrés Castillo De gracia inadmisibles en su demanda por falta de derecho para actuar en la misma, tal como su comprobada falta de calidad; **SEGUNDO:** Condena al señor Luis Andrés Castillo De gracia al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Ferrer Columna y Marbi Gil Güílamo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Luis Andrés Castillo de Gracia interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 112-2005, de fecha 7 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial David Richardson Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 119-05, de fecha 31 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitiendo en su aspecto formal la presente impugnación de apelación, por haberse tramitado en tiempo oportuno y en sujeción a los cánones legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 1050-05, de fecha 23 de febrero del 2005, objeto de la impugnación de la especie; **TERCERO:** Condenando al Sr. Luis Andrés Castillo Desgracia (sic) al pago de las costas, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Dres. Ferrer Columna y Marbi Gil Güílamo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315

del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8 acápite j y ordinal 13 de la Constitución Política del Estado Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, por falsa interpretación en su aplicación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de sentencia, por violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 17 de diciembre de 2002, Yocasta Mercedes Ruiz suscribió con la Empresa Financiera del Este, S. A. un contrato de préstamo hipotecario sobre el inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 376.45mts² dentro del ámbito de la parcela número 7-B del Distrito Catastral núm. 2-2 del municipio y provincia La Romana; 2) que la Empresa Financiera del Este, S. A. inició un proceso de embargo inmobiliario sobre el señalado inmueble, a propósito del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia de adjudicación núm. 532-04, de fecha 7 de mayo de 2004, declarando a la persigiente adjudicataria del inmueble embargado; 3) que en fecha 8 de julio de 2004, Luis Andrés Castillo de Gracia, demandó en nulidad de sentencia de adjudicación a la Financiera del Este, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia incidental núm. 1050-05, de fecha 23 de febrero de 2005, declarando inadmisibles las demandas por falta de calidad; 4) no conforme con dicha decisión Luis Andrés Castillo de Gracia interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 119-05, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a pronunciar la inadmisibilidad de la demanda basada en un certificado de título marcado con el núm. 04-1347, de fecha 11 de mayo de 2004, posterior a la sentencia de adjudicación de fecha 7 de mayo de 2004, que fue obtenida en base a la carta constancia anotada al certificado de títulos núm. 85-04,

de fecha 11 de enero de 2002; que la corte *a qua* no valoró las pruebas documentales aportadas, tal como el documento de venta mediante el cual Luis Andrés Castillo de Gracia, adquirió esta propiedad en el año 1986, por compra que le hizo a María Teresa Berroa Altagracia, según acto bajo firma privada legalizadas las firmas por el Lcdo. Musalan Elías Camasta Issa, abogado notario; que al hoy recurrente le fue entregada la propiedad por María Teresa Berroa Altagracia y construyó un hotel que se llama Hotel Restaurant Luis, que en la actualidad tiene su uso, posesión y disfrute; que la corte *a qua* ignoró que Luis Andrés Castillo de Gracia es copropietario de ese inmueble con sus mejoras, ya que entro a formar parte de la comunidad de bienes;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado, en síntesis, que el documento que sirve de punto nodal en el asunto en cuestión, es el duplicado de certificado de título núm. 04-1347, expedido a favor de Yocasta Mercedes Ruiz Méndez, el cual la consagra con el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis, en tal sentido ningún otro documento puede ser oponible a dicho título, que previamente no haya sido sometido a la formalidad del registro como lo consagra la Ley de Registro de Tierras en su artículo 185;

Considerando, que ciertamente como alega la parte recurrente, la alzada fundamentó su decisión en el certificado de título núm. 04-1347, expedido a favor de Yocasta Mercedes Ruiz Méndez, cuando no fue sobre la base de dicho certificado que se realizó el procedimiento de venta en pública subasta que terminó con la sentencia de adjudicación de la cual se solicita la nulidad; que además la alzada no podía confirmar la falta de calidad de la parte recurrente para demandar en nulidad de la sentencia de adjudicación antes señalada por el juez de primer grado, puesto que este demostró haber suscrito un contrato de compra sobre el inmueble objeto de la litis en fecha 12 de junio de 1986, suscrito con María Teresa Berroa Altagracia, legalizadas las firmas por el Lcdo. Musalan Elías Camasta Issa, abogado notario, así como también alegó tener la posesión física del inmueble y también estar casado con Yocasta Mercedes Ruiz Méndez, documentos y hechos que le servían de título para actuar en justicia, por lo que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 119-05, dictada en fecha 31 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Luis Andrés Castillo de Gracia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 76

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Qiaoding Xie de Pérez. |
| Abogado: | Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Qiaoding Xie de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390068-2, domiciliada y residente en la calle San Antón núm. 3, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 388, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, abogado de la parte recurrente, Qiaoding Xie de Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1739-2015, dictada en fecha 17 de abril de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda, José Francisco Rodríguez y José Juan Rivera Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Qiaoding Xie Pérez (sic), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar

Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Qiaoding Xie de Pérez, contra José Juan Rivera Pérez, Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00285-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de los demandados, José Juan Rivera Pérez, Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Qiaoding Xie de Pérez, en contra de José Juan Rivera Pérez, Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Qiaoding Xie de Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 715Bis-2014, de fechas 9 y 10 de junio de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 388, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: PRO-NUNCIA** el defecto en contra de los señores AURELIO MORETA VALENZUELA, EUGENIO VALDEZ PINEDA, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ y JOSÉ

JUAN RIVERA PÉREZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor (sic) QIAODING XIE DE PÉREZ, contra la sentencia No. 00285-2014, de fecha 06 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor de los señores AURELIO MORETA VALENZUELA, EUGENIO VALDEZ PINEDA, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ y JOSÉ JUAN RIVERA PÉREZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo Rechaza, y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la demanda como fue conocida en primer grado, con las únicas limitaciones que impone el recurso mismo; que como ya se ha señalado el fundamento principal del recurso es que la Sentencia desnaturaliza los hechos, ya que el tribunal entendió que no existió abuso de derecho por parte de los recurridos, en el sentido de que para practicar el embargo lo hicieron atendiendo a una sentencia gananciosa de la jurisdicción laboral; que al verificar el expediente formado para el recurso que nos ocupa, esta Corte ha podido comprobar que en el mismo no se encuentra depositado el acto que introduce la demanda original, el cual por el efecto devolutivo debe esta Alzada evaluar para poder hacer derecho, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de valorar los hechos en la forma en que fueron planteados (...) que al no constar en los legajos del expediente el acto introductorio de la demanda esta alzada desconoce la forma, extensión y los hechos que fueron presentados al juez *a quo* para proceder a una nueva evaluación de los mismos, de lo que se deriva que en base a los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la señora QIAODING XIE DE PÉREZ, en el sentido de que el Juez *a quo* al dictar la sentencia hizo una mala apreciación de los hechos y por consiguiente una desnaturalización de la demanda, han sido consideradas por esta Corte como improcedentes y carentes de base legal,

por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...);

Considerando, que de la sentencia impugnada es posible establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 22-2012, instrumentado en fecha 12 de enero de 2012, el ministerial Eugenio Valdez Pineda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a embargar ejecutivamente a la empresa Gimnasio América y a Win Chi Ng, en virtud de la sentencia núm. 00283, emitida en fecha 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la cual condenó a la indicada empresa y al referido señor por prestaciones laborales, a beneficio de José Juan Rivera Pérez; b) que entre los efectos embargados ejecutivamente en el domicilio de los deudores se encontraba el vehículo marca Toyota, color azul, año 2007, propiedad de Qiaoding Xie de Pérez; c) en fecha 20 de enero de 2012, mediante ordenanza núm. 005-2012, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia que dio origen al indicado embargo; d) el 8 de febrero de 2012, el vehículo le fue devuelto a Qiaoding Xie de Pérez, al cual le realizó trabajos de desabolladura, pintura y cambio de cristal; e) en fecha 9 de febrero de 2012, la parte embargante demandó en referimiento y recurso de casación contra la ordenanza que ordenó el levantamiento de la acción; f) en fecha 12 de julio de 2012, mediante acto núm. 00-062-012, Qiaoding Xie de Pérez, procedió a demandar a José Juan Rivera Pérez, Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, Eugenio Valdez Pineda y José Francisco Rodríguez, en reparación de daños y perjuicios; g) en fecha 6 de marzo de 2014, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00285-2014, la cual rechazó la demanda por carecer de justificación y prueba legal, decisión que fue recurrida en apelación; h) el indicado recurso fue rechazado en fecha 30 de octubre de 2014, mediante sentencia civil núm. 388, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse depositado el acto introductivo de la demanda;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Fallo *extrapetita*”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis: que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, debido a que la alzada es apoderada en las mismas condiciones que primer grado, sin más limitaciones que las que resulten del referido recurso; que debió ponderar todos los documentos probatorios aportados para la composición del expediente y no limitarse al rechazo por la falta del acto introductivo de demanda; que pudo ordenar el depósito del indicado acto para suplir la falta de este y no restringirse a declarar improcedente y carente de base legal los medios contentivos del recurso de apelación, sin antes haber examinado el legajo de documentos que le fueron aportados;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, se advierte que la corte *a qua* para emitir su decisión, cuyas motivaciones figuran transcritas *ut supra*, expresó que al no encontrarse el acto introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Qiao-ding Xie de Pérez, se encontraba imposibilitada de valorar los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de pruebas; que el depósito del indicado acto es indispensable en primer grado para demostrar la existencia de la demanda, lo que contrario a lo indicado por la parte recurrente, sigue siendo su obligación aportar en todas las instancias y no del tribunal, ya que como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, se trata de una medida facultativa del juez cuya procedencia es apreciada soberanamente, razón por la cual es evidente, que la abstención del tribunal no constituye ningún vicio;

Considerando, que sin embargo en segundo grado el escenario es otro, ya que la existencia de la demanda y sus límites en principio es un hecho establecido por el tribunal de primer grado, por lo que la corte *a qua* se encontraba en condiciones de examinar el recurso del que estaba apoderada hasta donde le permitiera comprobar el contenido de la sentencia recurrida;

Considerando, que de la sentencia de primer grado, cuya copia reposa en el expediente, la corte *a qua* podía establecer el objeto o pretensión de la demanda en primer grado y sus causas o motivos, por lo que, contrario a lo señalado por dicha corte, ella estaba en la posibilidad de valorar los hechos que le fueron planteados en ocasión del recurso del que estaba apoderada;

Considerando, que al rechazar el recurso como si lo hubiera ponderado, la corte violó la esencia y los efectos propios del recurso de apelación, por lo que procede acoger el medio planteado por la parte recurrente y con ello acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 388, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 77

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Grupo Ramos, S. A. |
| Abogado: | Dres. Federico E. Villamil, Eduardo M. Trueba y Lic. Mario Fernández. |
| Recurrida: | Ivelisse Antonia Toribio Rosario. |
| Abogados: | Dr. Julián Antonio García y Lic. Manuel Espinal Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricard, esquina Ángel Severo Cabral, debidamente representada por su presidente, Tenedora Roma, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, quien a su vez es representada por su presidente, Román Ramos Uria, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206148-6, contra la sentencia civil núm. 00016-2004, de fecha 16 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Fernández, por sí y por los Dres. Federico E. Villamil y Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida, Ivelisse Antonia Toribio Rosario;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Manuel Espinal Cabrera y el Dr. Julián Antonio García, abogados de la parte recurrida, Ivelisse Antonia Toribio Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ivelisse Antonia Toribio Rosario contra Grupo Ramos, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 2179, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la Dra. Yvelise Antonia Toribio Rosario, contra el Grupo Ramos, S. A., por falta de pruebas de la reunión de los elementos de la responsabilidad civil; **Segundo:** Condena a la Dra. Yvelise Antonia Toribio Rosario, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Ivelisse Antonia Toribio Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 301-2003, de fecha 3 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez Peralta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00016-2004, de fecha 16 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la DRA. YVELISE ANTONIA TORIBIO ROSARIO, contra la sentencia civil No. 2179, de fecha 19 de Diciembre del año 2002, dictada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del GRUPO RAMOS, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia objeto del recurso, y en consecuencia ACOGE la demanda en daños y perjuicios, contra el GRUPO RAMOS, S.A., contenida en el acto No. 464/01 del 17 de Abril de 2001, y en consecuencia establece una indemnización de RD\$1,000.000,00 (sic) MILLÓN DE PESOS), a favor de (sic) de la demandante, como justa reparación por el perjuicio moral producido en su contra; **TERCERO:** CONDENA al GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los LICDOS. JULIÁN GARCÍA y MANUEL ESPINAL, abogados que afirman estarlas avanzarlas (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir mejor a la solución que se dará al caso, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal al establecer en su decisión que constituía una falta imputable a dicha recurrente el hecho de esta no mantener en buen estado el sistema de alarma, sin tomar en cuenta que de los testimonios aportados por los testigos en primer grado, cuyas actas que los contienen fueron aportadas como elementos probatorios ante la alzada, quedó acreditado que todos los equipos que conforman el sistema de alarma del Supermercado Pola de Santiago son sometidos a un riguroso mantenimiento, según las normas de su fabricante; que la corte *a qua* al hacer la referida afirmación no hace otra cosa más que especular sobre cuestiones no comprobadas ni de forma directa por ella ni de las declaraciones prestadas por los citados testigos; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción *a qua*

insiste en su conducta especulativa y en la supuesta falta cometida por los empleados del Supermercado Pola propiedad de la recurrente, basada en que la cajera cometió una negligencia al no retirar el dispositivo de seguridad a los productos comprados por la recurrida, lo que provocó que se activara la alarma ubicada en la puesta de salida sin que en ningún momento se probara ante las jurisdicciones de fondo que la mercancía adquirida por Ivelisse Antonia Toribio Rosario estuvieran provistas de ese tipo de mecanismo de seguridad o que la aludida alarma se disparó por una negligencia o falta a cargo de la citada cajera; que la corte *a qua* no tomó en consideración que el referido mecanismo de seguridad solo se coloca a productos de precio considerable y las botellas de refrescos, así como la extensión del cable telefónico que compró la recurrida no eran de ese tipo de productos; que, en la especie, no bastaba que la recurrida probara la ocurrencia del hecho para que se pudiera condenar en daños y perjuicios a la entidad recurrente, sino que era indispensable que la primera acreditara lo siguiente: a) que el hecho por ella alegado tuvo su origen en una falta a cargo del Grupo Ramos, S.A., o de las personas bajo su responsabilidad; b) el daño que aduce haber experimentado y; c) la relación causa y efecto entre la supuesta falta y el perjuicio sufrido, elementos que no fueron demostrados por dicha recurrida; que, por último, aduce la recurrente, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar las pruebas sometidas a su consideración, no menos verdad es, que no es papel de los referidos juzgadores en ausencia de elementos probatorios presumir la existencia de una falta y un daño, que fue lo ocurrido en el caso en cuestión;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 9 de enero de 2001, Ivelisse Antonia Toribio Rosario compró varias mercancías para su uso personal en el Supermercado Pola de la ciudad de Santiago y al disponerse a salir del indicado establecimiento comercial se disparó la alarma de seguridad, motivo por el cual el encargado de seguridad de dicho local comercial le solicitó la bolsa donde se encontraban los productos por ella comprados y su respectiva factura a los fines de acreditar que dicha mercancía habían sido pagada, hecho que fue comprobado por el encargado de seguridad, quien luego de hacer el indicado cotejo le devolvió la bolsa y la factura a la referida señora; 2) que Ivelisse Antonia Toribio Rosario,

actual recurrida en casación, no estuvo conforme con el procedimiento que llevó a cabo el citado gerente de seguridad, ni el trato brindado por los demás empleados que le atendieron el día de la ocurrencia del citado hecho, toda vez que entendió que con dicho proceder se le causó un daño a su imagen y a su persona, razón por la cual incoó una demanda en daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, S.A., ahora recurrente en casación, en su calidad de propietaria del Supermercado Pola, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 2179, de fecha 19 de diciembre de 2002; 3) que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00016-2004, de fecha 16 de febrero de 2004, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda inicial aportó los razonamientos siguientes: “que si bien, el Grupo Ramos y/o Supermercado Pola, tiene todo el derecho de utilizar mecanismos sofisticados, para proteger su mercancía de las sustracciones fraudulentas de algunos clientes, no menos cierto es que constituye una falta, negligencia y torpeza de su parte no mantenerlos en buen estado y sobre todo revisar los productos pagados en caja a fin de evitar la vergüenza y el atentado a su imagen social y prestigio profesional, que le produce a una persona, como ocurre en la especie, el sonido estridente de la alarma al salir del lugar, con mercancías en la mano que fueron pagadas; (...) que el juez de primer grado hizo una mala apreciación de las pruebas que sustenta la responsabilidad civil a cargo del Grupo Ramos, pues el presente caso se enmarca dentro de las previsiones del artículo 1383 del Código Civil; que en la especie claramente se ha establecido, la existencia de un acto perjudicial atentatorio de la moral, que se deriva de la negligencia de la cajera o encargado de revisar las mercancías ya pagadas, a los fines de evitar la activación de la alarma al salir el cliente del lugar; el daño o perjuicio resultante del acto perjudicial es incuestionable, sobre todo para una persona que goza de un nivel elevado en la sociedad, lo acontecido constituye una vergüenza, una gran aflicción, pues, a nadie escapa, que el ruido estridente de una alarma en un establecimiento comercial trae como consecuencia la mirada y

asombro de todos hacia la persona que la activó, pesándose que no pagó las mercancías, la prueba es que no obstante presentar recibo de pago al empleado revisar, este le revolvió las mercancías, delante de todos los demás clientes, a fin de constatar el pago; que probado el acto perjudicial (negligencia e imprudencia de los empleados del supermercado), así como los daños morales producidos con el atentado a la imagen pública de la víctima, el lazo de causalidad se presume, por lo que claramente se configuran los elementos de la responsabilidad civil a cargo del Grupo Ramos, S.A.”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con relación a los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal denunciados por la actual recurrente Grupo Ramos, S.A., del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo constar en la página 7 de su decisión, que valoró los documentos anexos al expediente y otros elementos de pruebas aportados al proceso, especialmente las declaraciones que las partes y los testigos prestaron ante el tribunal de primer grado, las cuales se encontraban transcritas en la sentencia dictada por dicha jurisdicción; que no obstante haber ponderado los referidos elementos probatorios, en particular las declaraciones de los testigos presentados por las partes en causa, la alzada retuvo como falta imputable a dicha recurrente que el sistema de seguridad del Supermercado Pola de la ciudad de Santiago no estaba en buen estado, a pesar que de las declaraciones del testigo Rafael de Jesús Genao Frías, quien depuso que el mantenimiento de la alarma se le daba mensual y que su nivel de perfección le era desconocido, lo único que se pudo comprobar es que la alarma que se encuentra en la salida del indicado supermercado es sometida mensualmente a mantenimiento y que su estado de perfección no era conocido por él, ni por los demás testigos entrevistados, ni por las partes en conflicto, no siendo el referido testimonio en cuanto a este aspecto contradicho por ninguna de las personas, antes mencionadas;

Considerando, que además tampoco fue un punto controvertido en el proceso, ni un hecho revelado por los testigos en sus deposiciones o por las partes en sus declaraciones, que la alarma de seguridad, antes

mencionada, se disparó a consecuencia de que la cajera que atendió a la parte recurrida Ivelisse Antonia Toribio Rosario, no retiró de los productos comprados por dicha recurrida el dispositivo de seguridad que tenían adheridos, provocando que la alarma se activara, que por el contrario, de la declaración de la demandante original, ahora recurrente, y de las deposiciones de los testigos Rafael de Jesús Genao Frías y Juan Vicente Sosa Villar, lo único que pudo ser comprobado por la alzada es que algunas mercancías, como es el caso del alambre telefónico adquirido por la ahora recurrente, son capaces de activar la aludida alarma de seguridad, lo cual fue corroborado por las declaraciones de Martina Santos, quien expresó que en su caso nunca se ha disparado la alarma, ya que siempre se ha limitado a comprar alimentos, de cuyas declaraciones lo que quedó demostrado fue que la alarma se disparó debido a que el cable de teléfono que adquirió la demandante inicial, parte recurrida, es uno de los productos que por sus componentes hacen que esta se active y que el indicado cable de teléfono fue la causa que originó el hecho en cuestión, más no así que dicho acontecimiento fuera provocado porque la aludida cajera no retiró el dispositivo de seguridad de la mercancía adquirida por la Dra. Ivelisse Antonia Toribio Rosario;

Considerando, que de lo expresado en el párrafo anterior se evidencia que la alzada para retener la falta de la actual recurrente se basó en hechos que no fueron debidamente acreditados por la actual recurrente, ni que fueron comprobados por dicha jurisdicción a través de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, de todo lo cual resulta evidente que, la corte *a qua* partió de simples especulaciones y de hechos que no fueron demostrados, además de no otorgarle a las referidas declaraciones su verdadero sentido y alcance, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia criticada sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios invocados por la actual recurrente en el memorial de casación analizado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00016-2004, de fecha 16 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 78

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Elisa Mercedes Núñez Martínez. |
| Abogados: | Licdos. José Martínez y Gregorio García Villavizar. |
| Recurrido: | Euris Antonio Ortiz Adames. |
| Abogados: | Dr. Arturo Brito Méndez, Licda. Mary Franchesca Hernández y Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisa Mercedes Núñez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729474-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 911-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Martínez, por sí y por el Lcdo. Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, Elisa Mercedes Núñez Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Franchesca Hernández, por sí y por el Dr. Arturo Brito Méndez, abogados de la parte recurrida, Euris Antonio Ortiz Adames;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Gregorio García Villavizar, abogado de la parte recurrente, Elisa Mercedes Núñez Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez y el Lcdo. Félix Valoy Carvajal Herasme, abogados de la parte recurrida, Euris Antonio Ortiz Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de cláusula contractual incoada por Elisa Mercedes Núñez Martínez contra Euris Antonio Ortiz Adames, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1191, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de Agosto de 2011, en contra de la parte demandada, señor EURIS ANTONIO ORTIZ ADAMES, por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Cláusula Contractual lanzada por la señora ELISA MERCEDES NÚÑEZ MARTÍNEZ, de generales que constan, en contra del señor EURIS ANTONIO ORTIZ ADAMES, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señora ELISA MERCEDES NÚÑEZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. ARTURO BRITO MÉNDEZ y del LICDO. FÉLIX VALOY CARVAJAL HERASME, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Elisa Mercedes Núñez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 263-2012, de fecha 26 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 911-2012, de

fecha 31 de octubre 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora ELISA MERCEDES NÚÑEZ MARTÍNEZ, mediante actuación procesal No. 263/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la sentencia civil No. 1191, relativa al expediente No. 034-11-00347, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor EURIS ANTONIO ORTIZ ADAMES, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGÉ en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *ACOGÉ en parte la demanda original en lo relativo a la resolución del Contrato de Promesa de Compra-Venta Inmobiliaria suscrito entre las partes en litis, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), y en consecuencia ORDENA la resolución del mismo, por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *RECHAZA la solicitud de retención de la suma avanzada por el comprador en provecho de la vendedora, por los motivos precedentemente expuestos;* **QUINTO:** *ORDENA el desalojo de la cosa vendida la cual consiste en: ‘un apartamento marcado con el No. 304, correspondiente al edificio No. 6, M-12, construido de bloks (sic) y concreto, ubicado en el proyecto habitacional José Contreras, etapa II, de esta ciudad’, tanto del comprado como de cualquier persona que la ocupe al momento de la ejecución de la presente sentencia;* **SEXTO:** *RECHAZA la demanda en Nulidad del contrato pre-indicado, por los motivos expuestos;* **SÉPTIMO:** *RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos;* **OCTAVO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos enunciados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; Omisión de valoración probatoria; y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1108, 1126, 1129, 1131, 1132, 1134, 1135,

1172 y 1184 del Código Civil, y del artículo 100 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que procede examinar en primer orden el pedimento realizado por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2015, en la cual solicita la fusión del presente caso con el expediente núm. 2013-61;

Considerando, que la fusión de recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio en aras de evitar contradicción de fallos; que en el caso procede rechazar la fusión solicitada por advertir que el objeto y causa de las pretensiones de las partes son autónomas permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables;

Considerando, que a su vez procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto la recurrida apoya su pedimento en que el presente recurso de casación es caduco por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días contado a partir de cuando tuvo conocimiento la parte recurrente de la sentencia impugnada, puesto que ella misma notificó la mencionada decisión, conforme al acto núm. 993-2012, de fecha 5 de diciembre de 2012, del ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que no se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el alegado acto de notificación de sentencia núm. 993-2012, ni existe ningún otro documento depositado en el expediente que demuestre el momento en que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada anterior a la interposición del recurso de casación, en consecuencia procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 9 de junio de 2009, Elisa Mercedes Núñez Martínez vende a Euris Antonio Adames el apartamento marcado con el número 304, correspondiente al edificio

núm. 6, M-12, dentro del proyecto habitacional “José Contreras, Etapa II”, por la suma de RD\$3,000,000.00, pagaderos de la forma siguiente: la suma de RD\$1,300,000.00 a la firma del contrato, un segundo pago de RD\$200,000.00 el día 24 de julio de 2009 y un tercer pago de RD\$1,500,000.00 por medio de un financiamiento hipotecario a través de una institución bancaria una vez realizada la entrega del título del inmueble; 2) que en fecha 10 de marzo de 2011, mediante acto núm. 719-11, del ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Elisa Mercedes Núñez Martínez, demandó a Euris Antonio Ortiz Adames, en nulidad de contrato, resolución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios; 3) que apoderada de la demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1191, de fecha 12 de octubre de 2011, mediante la cual rechazó la demanda; 3) que Elisa Mercedes Núñez Martínez, no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda original, ordenando la resolución del contrato suscrito entre las partes, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* estima que la parte recurrente incurrió en una falta al no agotar el procedimiento establecido por la Ley núm. 339 de 1968 (ley que instituye el bien de familia), para la obtención del certificado de títulos del inmueble objeto de la venta, cuando este aspecto no fue objeto de discusión por las partes; que la corte *a qua* omite ponderar la certificación emitida por la Administración de Bienes Nacionales, el 6 de enero de 2011, relativa al Proyecto Habitacional José Contreras II Etapa, que es donde está ubicado el apartamento vendido por Elisa Mercedes Núñez Martínez a Euris Antonio Ortiz Adames, la cual señala que “aún no se ha formado régimen de condominios, conforme lo establece la ley 5038 de fecha 21 de noviembre de 1954, por lo que no se le puede proveer certificados de títulos a los condómines”, la cual prueba de la imposibilidad de ejecución de la obligación de entrega del certificado de títulos, por lo que no es una falta contractual atribuible a la vendedora, puesto que no depende de su voluntad exclusiva;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* para dictar su decisión, expresó que: “procede rechazar la pretensión de nulidad del contrato de venta, por imposibilidad de ejecución, puesto que en el contexto de las obligaciones de cara al contrato de venta, corresponde al vendedor realizar todos los esfuerzos pertinentes a fin de entregar la cosa vendida, la cual se cristaliza en derecho, cuando el comprador es dotado del correspondiente certificado de título. Independientemente de que constituya una situación excepcional la relativa a dotar los inmuebles asignados por el Estado Dominicano de certificado o matrícula de propiedad, eso no es obstáculo para quien vende uno de estos bienes, después de cumplir con el mandato de la Ley No. 339 de fecha 22 del mes de agosto del año 1968, debe realizar cuantas diligencias tuviesen a su alcance a fin de obtener dicho título y ponerlo a disposición de quien lo haya comprado, por tanto bajo ese fundamento, resulta improcedente lo relativo a la nulidad del contrato en cuestión”;

Considerando, que en relación al medio examinado, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no fundamentó su falta de cumplimiento del contrato fundamentada en que no dio cumplimiento a la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, sino en que debió realizar cuantas diligencias tuviese a su alcance para obtener el certificado de título y ponerlo a disposición del comprador; es decir, que la falta retenida por la alzada consistía en la falta de entrega del certificado de títulos, constituyendo lo relativo a que para vender estos tipos de inmuebles vendidos por el Estado Dominicano se debe cumplir con el mandato de la señalada ley un motivo superabundante que no contradice el fundamento de la sentencia impugnada y por lo tanto no justifica su casación;

Considerando, que resulta evidente que, contrario a como alega la parte recurrente, la alzada ponderó la certificación emitida por la Administración de Bienes Nacionales, el 6 de enero de 2011, relativa al Proyecto Habitacional José Contreras II Etapa, relativa al inmueble vendido, lo cual queda demostrado cuando establece que independientemente de que constituye una situación excepcional dotar a los inmuebles asignados por el Estado dominicano de certificado o matrícula de propiedad, esto no es obstáculo para que el vendedor realice cuantas diligencias tuviesen a su alcance a fin de obtener dicho título;

Considerando, que por último, la alzada decidió correctamente, puesto que el hecho de que la obligación de entrega del certificado de

título del inmueble objeto de la venta asumida por la parte recurrente no dependa de su sola voluntad, como ella alega, no implica que dicha obligación sea de imposible ejecución, conforme al artículo 1172 del Código Civil, el cual establece que: “Toda condición de una cosa imposible, o que sea contra las buenas costumbres, o que este prohibida por la ley, es nula y hace también nula la convención que de ella dependa”, sino que se comprometió a hacer todas las diligencias posibles para cumplir con su obligación aunque dependiera también de la voluntad de terceros, puesto que la obligación de imposible ejecución es aquella que no es posible realizarse física ni jurídicamente, que no es el caso; que por los motivos antes expuestos, procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elisa Mercedes Núñez Martínez, contra la sentencia núm. 911-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 79

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete. |
| Abogados: | Dr. E. Batista Gómez y Lic. Miguel Valdez Pérez. |
| Recurrido: | Regil Terrero Pérez. |
| Abogados: | Dres. José Miguel Pérez H., Alfonso Matos y José Luis Almonte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0026680-1 y 019-000791-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Eugenio María de Hostos núm. 15, del municipio Oviedo, provincia Pedernales, contra la sentencia civil núm. 441-2006-089, de fecha

21 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. E. Batista Gómez, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdez Pérez, abogados de la parte recurrente, Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez y el Lcdo. Miguel Valdez Pérez, abogados de la parte recurrente, Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. José Miguel Pérez H., Alfonso Matos y José Luis Almonte, abogados de la parte recurrida, Regil Terrero Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble interpuesta por Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete contra Regil Terrero Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 22 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 022-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reivindicación de Inmueble contenida en el Acto No. 25/2004 de fecha Catorce (14) de Septiembre del año 2004, instrumentado por el ministerial CARLOS ROGELIN ARACHE CARRASCO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Oviedo, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda con todas sus consecuencias legales, por falta de prueba en que apoyan sus pretensiones; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 33-2004, de fecha 18 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Rogelin Arache Carrasco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Oviedo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2006-089, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ÁLVARO PÉREZ MOQUETE Y LUIS ERNESTO PÉREZ MOQUETE, a través de sus**

abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 0022-2004, de fecha 22 del mes de octubre del año 2004, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en reivindicación de inmueble incoada por los señores ÁLVARO PÉREZ MOQUETE Y LUIS ERNESTO PÉREZ MOQUETE, contra el señor REGIL TERRERO PÉREZ, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte intimante, señores ÁLVARO PÉREZ MOQUETE Y LUIS PÉREZ MOQUETE, vertidas al (sic) través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte intimada, señor REGIL TERRERO PÉREZ, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:**COMPENSA las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al valorar documentos que fueron depositados después del cierre de los debates. Violación al principio de publicidad y contradicción; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte transgredió su derecho de defensa al ponderar documentos depositados por la parte hoy recurrida mediante inventario de fecha 7 de febrero de 2006, no sometidos al debate contradictoriamente, sino después de haber las partes concluido al fondo, encontrándose cerrados los debates, documentos que no fueron comunicados a los hoy recurrentes; que actuando como lo hizo, la corte impidió que rebatieran dichas piezas o que propusieran nuevos documentos que hubieran hecho variar la decisión impugnada;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de casación de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete interpusieron formal demanda en reivindicación de inmueble, contra Regil Terrero Pérez, fundamentada en que el demandado se encontraba

ocupando un inmueble que les pertenecía por herencia de su padre, Jovino Pérez, quien la adquiriera mediante contrato de permuta suscrito con Julio Arache; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, por falta de depósito de documentos probatorios de sus pretensiones; b) no conformes con dicha decisión, los demandantes primigenios procedieron a interponer recurso de apelación en su contra; proceso que fue decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que por el efecto devolutivo del recurso, rechazó la demanda primigenia;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada ponderación de documentos aportados fuera del curso de los debates, esta Corte de Casación verifica que el fallo del recurso de apelación fue reservado, en una primera ocasión, en fecha 12 de enero de 2005; que posteriormente, fue ordenada una reapertura de los debates de la causa y en audiencia de fecha 31 de mayo de 2006, fue reservado nuevamente el fallo del aludido recurso; que aun cuando la corte *a qua* hace constar en su decisión los documentos que fueron aportados al expediente de apelación, no estableció las fechas en que las partes en causa procedieron a realizar el depósito de los aludidos medios probatorios; que en ese sentido, resulta imposible para esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar si, efectivamente, los documentos vistos y ponderados por la alzada fueron depositados por la parte recurrida o que lo hayan sido luego de cerrados los debates; que tampoco fue aportada por la parte recurrente prueba en ese sentido; de manera que el aspecto ahora ponderado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada sostiene su fallo indicando que Jovino Moquete convivió en unión libre con Ana Sofía Pérez, madre del recurrido; que al unirse esta última con Jovino Moquete pasó a vivir en la casa de ella, la cual heredó de su difunto esposo, además de otras propiedades; indica también, que el municipio de Oviedo fue azotado por un ciclón que destruyó las viviendas y que al ser construido nuevamente el pueblo, la casa que le fue entregada a Jovino Moquete es la que destruyó el ciclón, propiedad de Ana Sofía Pérez; que de la lectura de estos argumentos se determina que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que estos no descansan en documentos o pruebas del expediente, resultando sin

amparo legal alguno; de manera que la sentencia impugnada contiene motivos vagos, imprecisos e insuficientes, admitiendo hechos no probados durante la instrucción de la causa y sin embargo, son asumidos como determinantes para la decisión de la corte; que es equivocado el juicio de valor de la corte cuando señala que la casa en litigio pertenece a Ana Sofía Pérez; que la alzada fundamentó su fallo repitiendo los argumentos de la parte intimada sin descansar en pruebas determinantes para la solución del caso y sin suministrar motivación propia, de suficiente peso jurídico, que permita sostener los fundamentos de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora se impugna, la alzada fundamentó su decisión motivando lo siguiente:

“...que tanto las partes en litis, como los tres testigos, coinciden en el sentido de que la casa en que JOVINO MOQUETE y la señora ANA SOFÍA PÉREZ, madre del intimado, convivían antes del ciclón era propiedad de la señora ANA SOFÍA PÉREZ, y no del matrimonio de su concubinario señor JOVINO MOQUETE, que, por tanto, al disponer la reposición de la vivienda a las familias de Oviedo, la que fue asignada al señor JOVINO MOQUETE fue un bien de la familia que había perdido su casa como consecuencia del paso de un ciclón, por lo que la propietaria absoluta de dicha casa, a juicio de esta Corte, era la señora Madrecita, de quien el intimado es heredero, y en consecuencia, la demanda en reivindicación de inmueble de que se trata en la presente especie carece de fundamento legal, por lo que procede no solo rechazar las conclusiones de la parte intimante, sino también el rechazamiento de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que los intimados no han probado en forma concluyente ser los propietarios del inmueble cuya reivindicación piden en justicia, ni tampoco el padre de tales recurrentes, toda vez que del análisis de los hechos de la causa la conclusión resulta contraria a la que proponen en justicia los intimantes...”;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a las declaraciones realizadas por las partes en una comparecencia personal, o de testigos, en un informativo testimonial, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su

poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie, una vez la corte *a qua* le otorgó validez a las declaraciones realizadas por Vidal Ruiz, Víctor Manuel Medina y Cosme Pérez Terrero en informativos testimoniales celebrados en audiencia pública, en cuanto a que el inmueble pertenecía a Ana Sofía Pérez y que, al momento de realizar el Gobierno la asignación provisional de inmueble, debido a la destrucción de la vivienda en ocasión del huracán Inés, era a dicha señora a quien pertenecía la asignación, estableciendo la corte correctamente, que se trataba de un hecho controvertido probado por las declaraciones de los testigos y de las partes; de manera que la corte *a qua* actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro Pérez Moquete y Luis Ernesto Pérez Moquete, contra la sentencia civil núm. 441-2006-089, dictada el 21 de julio de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. José Miguel Pérez H., Alfonso Matos y José Luis Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 80

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de enero de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Lic. José B. Pérez Gómez. |
| Recurrido: | Alexander Pérez Rivas. |
| Abogado: | Lic. Nelson Elías Méndez Vargas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República, con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2007-004, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Alexander Pérez Rivas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2007-004, del once (11) de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Alexander Pérez Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Luis Felipe Pérez Rivas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 19 de marzo de 2002, la sentencia civil núm. 18, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por falta de concluir; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) en favor del señor LUIS FELIPE PÉREZ RIVAS, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él como consecuencia de los hechos cometidos por dicha EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial GUILLERMO A. GONZÁLEZ, alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR)”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 153-2002, de fecha 20 de junio de 2002, instrumentado por el Ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2007-004, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado

en audiencia contra la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA la perención de la Instancia de Apelación intentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), contra la sentencia civil No. 18 de fecha 19 de Marzo del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones Civiles, mediante Acto Introductivo de Instancia No. 153 de fecha 20 de Junio del año 2002, Instrumentado por el Ministerial ALEXIS SANTANA SENA, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENANA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los DRES. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS y JORGE LIZARDO VÉLEZ, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de las reglas imperativas a la instancia; **Segundo Medio:** Violación de las reglas imperantes al debido proceso”;

Considerando, que previo a examinar los medios de casación invocados por la actual recurrente contra la decisión criticada, es menester indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Luis Felipe Pérez Rivas incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 18, de fecha 19 de marzo de 2002, en la cual se condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte demandante por concepto de daños materiales y morales; 2) que en fecha 22 de marzo de 2002, el demandante original Luis Felipe Pérez Rivas le cedió el referido crédito a Alexander Pérez Rivas, según consta en acto de cesión de crédito de la citada fecha; 3) que mediante acto núm. 652-2002, de fecha 27 de mayo de 2002, del ministerial Guillermo A. González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cesionario Alexander Pérez Rivas le notificó a la entidad demandada inicial, Distribuidora de

Electricidad del Sur, (Edesur), la sentencia de primer grado y el acto de cesión de crédito, supra indicados; 4) que la parte demandada luego de la referida notificación interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, incoando el cesionario y apelado en el curso de dicha instancia una demanda en perención de instancia, mediante acto núm. 385-2006, del 21 de noviembre de 2006, la cual fue acogida por la alzada, declarando la perención de la instancia de apelación, mediante la sentencia civil núm. 441-2007-004, de fecha 11 de enero de 2007, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los hechos ocurridos en el caso examinado, procede analizar los medios de casación denunciados por la ahora recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* desconoció las reglas imperativas relativas a la perención de instancia, toda vez que no ponderó que quien demandó la perención no era el demandante original, siendo este último el titular de tal derecho y el único con calidad para demandar la perención de la instancia; que Alexander Pérez Rivas, hoy recurrido, no tenía calidad para demandar en perención, ya que dicha potestad solo le correspondía al demandante original y en caso de su fallecimiento a sus herederos;

Considerando, que del examen del acto jurisdiccional cuestionado, no se advierte que la actual recurrente haya planteado un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante en perención Alexander Pérez Rivas, hoy recurrido en casación, bajo el fundamento de que este no podía incoar la referida demanda por no ser el demandante original, ni tampoco se verifica que la razón social, hoy recurrente, aportara ante la corte *a qua* el acta de defunción de Luis Felipe Pérez Rivas, lo cual se comprueba porque contra la aludida entidad fue pronunciado el defecto por falta de comparecer a la audiencia fijada para concluir al fondo, de lo que resulta evidente que la demandada en perención no concluyó, ni ejerció medio de defensa alguno con respecto a la citada demanda; que en ese sentido, los alegatos relativos a que la jurisdicción de segundo grado no ponderó que el accionante en perención no tenía calidad y que el demandante primigenio en daños y perjuicios había fallecido, revisten un carácter de novedad, por lo que no pueden ser presentados por primera vez ante esta jurisdicción de casación, puesto que toda crítica contra la decisión impugnada ha debido previamente ser expuesta ante la jurisdicción de

donde proviene dicha decisión para que la Corte de Casación pueda hacer mérito sobre los agravios que contra el procedimiento son invocados, por lo que, en el caso, al no haber sido los referidos alegatos presentados ante la corte *a qua* resultan a todas luces inadmisibles por ser planteados por primera vez en casación;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del primer medio y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, sostiene, en suma, que la alzada desconoció las reglas imperativas a la instancia al no tomar en cuenta que la instancia en apelación quedó interrumpida de pleno derecho, debido a que el demandante en daños y perjuicios Luis Felipe Pérez Rivas falleció antes de que la parte recurrente, otrora apelante, recurriera en apelación la sentencia de primer grado que la condenó al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios; que prosigue sosteniendo la recurrente, que contrario a lo establecido por la jurisdicción *a qua*, sus abogados no abandonaron el proceso, sino que lo ocurrido fue que la instancia de apelación quedó interrumpida a consecuencia de la muerte del citado demandante y no se continuó con el proceso porque sus herederos no renovaron la referida instancia; que la corte *a qua* no debió acoger la demanda en perención cuando la recurrente en su recurso de apelación hizo de su conocimiento el deceso del demandante inicial;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar perimida la instancia de apelación aportó los razonamientos siguientes: “que como se ve, las anteriormente expuestas son las únicas actividades procesales realizadas por ambas partes con relación al Recurso de Apelación intentado por la ahora demandada en perención de Instancia de Apelación, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), de donde resulta obvio que tal como lo alega el demandante, la Instancia en Apelación cayó en un estado de completa inactividad procesal desde el día 21 de Febrero del año 2003 en que esta Cámara dictó la Sentencia Preparatoria de esa misma fecha, hasta la introducción de la presente Demanda en Perención de la Instancia mediante el Acto No. 385 de fecha 21 de Noviembre del año 2006, es decir durante un periodo de tres (3) años y nueve (9) meses; que a este respecto, el artículo 397 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este

plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a la demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que en primer orden, tal y como se indicó precedentemente, del examen de la sentencia atacada no se verifica que la parte recurrente acreditara ante la alzada la muerte de Luis Felipe Pérez Rivas ni que esta haya depositado ante dicha jurisdicción el acta de defunción en la que conste el indicado fallecimiento, que además, si bien es verdad que de la lectura detenida del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado”, se infiere que la muerte de uno de los litigantes produce la interrupción de la instancia, no menos verdad es, que dicha interrupción no opera de pleno derecho, sino desde el momento en que es notificado el referido acontecimiento a la contraparte, por lo tanto, en el presente caso, todos los actos de procedimiento hechos por el hoy recurrido y hasta el momento de la alzada estatuir eran válidos, puesto que no se advierte que la parte hoy recurrente notificara la muerte del citado Luis Felipe Pérez Rivas al ahora recurrido Alexander Pérez Rivas ni a sus abogados constituidos;

Considerando, que, asimismo, las disposiciones del citado texto legal no aplicaban en el caso que nos ocupa, en vista de que el acto de cesión de crédito suscrito entre Luis Felipe Pérez Rivas y Alexander Pérez Rivas es de fecha anterior al recurso de apelación incoado por la apelante, ahora recurrente, por lo que en modo alguno el supuesto fallecimiento de Felipe Pérez Rivas era capaz de producir la interrupción de la instancia de apelación, puesto que desde el momento del referido convenio el actual recurrido Alexander Pérez Rivas se subrogó en los derechos del cedente Luis Felipe Pérez Rivas, pudiendo este continuar con el proceso como si se tratara de este último, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso en cuestión, no operaba la alegada interrupción de instancia y; en consecuencia, no era necesaria la renovación de esta a cargo de los continuadores jurídicos de Luis Felipe Pérez Rivas, máxime cuando se verifica que la notificación de la sentencia de primer grado fue hecha por Alexander Pérez Rivas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A., (Edesur) y que esta última interpuso su recurso de apelación contra Alexander Pérez Rivas, de lo que se infiere que tenía pleno conocimiento del contrato de cesión de crédito antes mencionado y que el actual recurrido era su nuevo acreedor;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, en la especie, no bastaba con que la entidad recurrente hiciera de conocimiento de la corte *a qua* el fallecimiento de Luis Felipe Pérez Rivas para que dicha jurisdicción lo diera como un hecho cierto, en razón de que ha sido juzgado en varias ocasiones por esta jurisdicción de casación que no basta con alegar un hecho, sino que hay que probarlo, lo que no hizo la actual recurrente; en consecuencia, la corte *a qua* al declarar la perención de la instancia sin examinar el recurso de apelación incoado por dicha recurrente actuó conforme al derecho sin desconocer las reglas relativas a la instancia, motivo por el cual procede desestimar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del segundo medio aduce, que la alzada violó las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil, relativo a la cesión de crédito, toda vez que acogió la demanda en perención sin observar que el recurrido no cumplió con la formalidad esencial establecida en el referido texto legal de notificar al deudor el contrato de cesión de crédito por medio del cual opera el cambio de acreedor; que las motivaciones aportadas por la jurisdicción *a qua* en su decisión con respecto a la perención son insuficientes a los fines de justificar su dispositivo;

Considerando, que la decisión atacada revela que la alzada valoró el acto núm. 652-2002, de fecha 27 de mayo de 2002, del ministerial Guillermo A. González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual reposa en el expediente con motivo del presente recurso de casación, de cuyo contenido se advierte que mediante el citado documento el actual recurrido además de notificarle a la ahora recurrente la sentencia de primera instancia que la condenó en daños y perjuicios le notificó el acto de cesión de crédito de fecha 22 de marzo de 2002, antes mencionado, de lo que se verifica que dicho recurrido dio cumplimiento a la formalidad establecida en el indicado artículo 1690 del Código Civil, el cual dispone que: "No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación

de la transferencia hecha al deudor (...)", y que, contrario a lo alegado por la actual recurrente, dicha jurisdicción ponderó el referido acto de alguacil previo a fallar el fondo de la demanda en perención de la que estaba apoderada, que asimismo, en oposición a lo expresado por la ahora recurrente, de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de segundo grado dio motivos pertinentes y suficientes que justifican la perención de la instancia de apelación pronunciada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer aspecto del segundo medio sostiene, que no tuvo oportunidad de defenderse de los alegatos expresados por su contraparte en primer grado, toda vez que no le fue notificado el acto de avenir correspondiente para comparecer a la audiencia de fecha 14 de enero de 2002, celebrada por el juez de primera instancia, lo cual fue alegado por dicha recurrente en su recurso de apelación y omitido por la alzada, incurriendo con ello en violación a la tutela judicial efectiva y a su derecho de defensa; que el tribunal de segundo grado declaró la perención de la instancia en apelación sin antes pronunciarse sobre tres aspectos fundamentales que son: a) la falta de notificación del acto de avenir; b) la ineficacia de la cesión de crédito y; c) la muerte del demandante inicial, aspectos que fueron planteados por la apelante, hoy recurrente, en su recurso de apelación, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que el fallo criticado pone de manifiesto, que la corte *a qua* estaba conociendo una demanda en perención de instancia incoada por la parte apelada, hoy recurrida, en el curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, de lo que se advierte que dicha jurisdicción no tenía que examinar los alegatos denunciados por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su recurso de apelación, toda vez que dichos argumentos eran relativos al fondo del referido recurso, lo cual escapaba a los límites de su apoderamiento; que en ese sentido, la alzada para fallar la demanda en perención que dio lugar a la sentencia impugnada lo único que debía ponderar era si habían transcurrido más de tres años entre la última actuación procesal o acto de procedimiento en que fue interpuesta la demanda en perención y si no hubo ningún acontecimiento capaz de suspender o interrumpir la perención, tal y como lo hizo la corte *a qua*, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2007-004, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 81

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversores Durón, P. C. I., C. por A. |
| Abogados: | Licdas. Victoria Eusebio Reyes, Josefina María Salas Mejía y Lic. Sólido Encarnación Alcántara. |
| Recurrido: | Préstamos Lixely, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Manuel Calderón y Luis M. Calderón Hernández. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversores Durón, P. C. I., C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Carretera Mella Km. 11½, sector Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Secundino Durán

Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174957-8, con domicilio de elección en el indicado anteriormente, contra la sentencia civil núm. 177, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, por sí y por el Lcdo. Sólido Encarnación Alcántara, abogados de la parte recurrente, Inversores Durón, P.C.I., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Victoria Eusebio Reyes, Josefina María Salas Mejía y Sólido Encarnación, abogados de la parte recurrente, Inversores Durón, P. C. I., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Calderón y Luis M. Calderón Hernández, abogados de la parte recurrida, Préstamos Lixely, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Inversores Durón, P. C. I., C. por A., contra la entidad Préstamos Lixely, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, dictó la sentencia civil núm. 1022, de fecha 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por INVERSORES DURÓN, P. C. I., C. POR A., en contra de PRÉSTAMOS LIXELY, al tenor Acto (sic) No. 119/2010 de fecha 06 de Julio del 2010, instrumentado por el ministerial RICHARD ACEVEDO B., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LCDOS. VÍCTOR MANUEL CALDERÓN Y LUIS MANUEL CALDERÓN, abogados de la parte demandada, que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Inversores Durón, P. C. I., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 170-2012, de fecha 12 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Richard Acevedo B., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 177, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSORES DURÓN, P. C. I., C. POR A., contra la sentencia civil No. 1022 de fecha 26 de abril del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la empresa INVERSORES DURÓN, P. C. I., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. VÍCTOR CALDERÓN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la Reparación de Perjuicios que alega haber sufrido la empresa INVERSORES DURON, P.C.I., C. POR A., a consecuencia de las informaciones que fueron suministradas por la entidad comercial PRÉSTAMOS LIXELY, en el Buró de crédito denominado Data Crédito, donde se registra la información de que el señor SECUNDINO DURÁN ROSARIO mantiene una deuda de RD\$260,000.00 pesos, por supuestos préstamos, que dicha compañía alega no adeudar, y que fueron proveídos de forma irresponsable por la ahora recurrida, en perjuicio del señor SECUNDINO DURÁN ROSARIO y que arguye le ha causado graves daños a la empresa entonces demandante, hoy recurrente; que la empresa INVERSORES DURÓN, P.C.I., C. POR A., argumenta como motivo para que sea revocada la sentencia impugnada y sean acogidas las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda original, que el juez *a quo* no valoró correctamente las piezas que le fueron sometidas para su consideración, y que además, se contradice en su decisión, porque por un lado, reconoce la existencia de un crédito castigado en buró de crédito, en perjuicio del señor SECUNDINO DURÁN ROSARIO, admitiendo igualmente que existe una comunicación donde se demuestra que a este último le fue negado un préstamo precisamente por la información suministrada, y por el otro lado rechaza la demanda bajo el fundamento de que no fue demostrado el daño; que al respecto, es preciso establecer que el recurso de apelación tiene dos efectos, uno que procura suspender el proceso

hasta tanto intervenga una sentencia definitiva y el otro que devuelve el proceso tal cual como fue planteado en primer grado; que en la especie, los argumentos en los cuales empresa INVERSORES DURON, P.C.I., C. POR A., fundamenta sus pretensiones tienen como finalidad que esta Alzada revoque la decisión impugnada y conozca de la demanda original, sin embargo, al no estar depositado el acto introductorio de demanda, donde la parte demandante fundamenta sus pretensiones y concluye sobre lo que pretende sea acogido por el tribunal, imposibilita a esta Corte valorar los méritos de este Recurso de Apelación, a fin de conocer el proceso tal como fue planteado en primer grado, cuando el acto que da inicio al mismo no fue aportado por la parte recurrente; que en conclusión, al quedar fehacientemente comprobado que la empresa INVERSORES DURÓN, P.C.I., C. POR A., no ha depositado el acto de que se trata esta Corte deberá declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por ser de derecho, pero rechazarlo en cuanto al fondo, por los motivos indicados confirmándose en todas sus partes la sentencia impugnada (...);”;

Considerando, que de la sentencia impugnada es posible establecer lo siguiente: a) que la compañía Préstamos Lixely, S.A., sustentada en el incumplimiento de la entidad Inversores Durón, P.C.I., C. por A., a las obligaciones de pago asumidas en un crédito por ellos suscrito de inversores, inscribió dicha deuda a Secundino Durán Rosario en su historial crediticio; b) el hoy recurrente solicitó un préstamo a la entidad ALPECO, S.A., la cual fue rechazada por haber incumplido con la entidad Préstamos Lixely, S.A., información pública que arrojó el buró de crédito; c) a los fines de que el daño causado fuera reparado incoó en su contra la demanda en responsabilidad civil fundamentada en que se trataba de una información errada sobre sus estados crediticios por no poseer créditos ni obligaciones dinerarias que la justifique; d) tras valorar el tribunal de primer grado los argumentos de las partes y los medios de pruebas que juzgó relevantes, dictó en fecha 26 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 1022, mediante la cual rechazó la demanda en responsabilidad civil por no probar la existencia del daño; e) no conforme con la indicada decisión, la parte reclamante recurrió en apelación, alegando que no le fueron valoradas las pruebas que demostraban el daño causado, al no haber adquirido un préstamo que fue solicitado, por figurar como deudor moroso de la demandada; f) el indicado recurso fue rechazado en fecha 27 de marzo

de 2013 mediante sentencia civil núm. 177, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse depositado el acto introductivo que dio origen a la demanda;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 44 y 50 de la Constitución de la República, violación de la Ley 288-05”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente arguye: que fueron desnaturalizados los hechos de la causa, toda vez que consta plasmado en la sentencia impugnada y en el inventario de los documentos aportados a la alzada, que el acto contentivo de recurso de apelación núm. 170, instrumentado en fecha 12 de julio de 2012 por el ministerial Richard Acevedo B., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue aportado a la corte *a qua* para su conocimiento y fines de lugar, requisito fundamental al momento de fijar audiencia, acto en el cual plasmó sus argumentos y peticiones ante la alzada, las cuales tenían por objeto que fuera revocada la sentencia de primer grado y acogida la demanda inicial, y que fuera condenada la entidad Préstamos Lixely, S.A., al pago de RD\$30,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos; que la corte *a qua*, al establecer que no le fue aportado el acto introductivo de recurso de apelación, incurre en falta de motivación, ya que no se explicaría de donde extrajo el contenido de dicho acto, el cual fue transcrito en la decisión atacada; que aplicó mal el derecho, debido a que sus motivaciones se inclinaron a revocar la sentencia apelada, y sin un motivo justo rechazó el recurso;

Considerando, que en cuanto a los medios que se examinan, se advierte que la corte *a qua* para emitir su decisión, como más arriba ya indicamos, expresó que al no encontrarse el acto introductivo que dio origen a la demanda en reparación de los daños y perjuicios hecha por la hoy recurrente, se encontraba imposibilitada de valorar los méritos del recurso de apelación; que, la parte recurrente ha malinterpretado la decisión

atacada, toda vez que ha impugnado el hecho de que le fue rechazado el recurso sobre el argumento de que no depositó el acto que contiene el recurso de apelación, cuando la corte *a qua* se refirió al acto introductorio de la demanda interpuesta en primer grado que por el efecto devolutivo debía examinar;

Considerando, que es sabido que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba; que el depósito del indicado acto es indispensable en primer grado para demostrar la existencia de la demanda, lo que es obligación del recurrente aportar en todas las instancias y necesario en grado de apelación para poner a la corte en condiciones de examinar nueva vez la demanda por el efecto devolutivo propio del recurso de apelación;

Considerando, que es a este acto que la corte se refiere cuando dice que no está depositada la demanda que el entonces recurrente pedía que se conociera nueva vez; que sin embargo esta Sala entiende necesario dejar establecido que en segundo grado, si bien el acto que introduce la demanda en primer grado es necesario, no resulta imprescindible si la sentencia impugnada puede ser establecido que el juez de primer grado estableció la existencia de la demanda y sus límites, por lo que la corte *a qua* se encontraba en condiciones de examinar el recurso del que estaba apoderada hasta donde le permitiera comprobar el contenido de la sentencia recurrida;

Considerando, que de la sentencia de primer grado, cuya copia reposa en el expediente, la corte *a qua* podía establecer el objeto o pretensión de la demanda en primer grado y sus causas o motivos, por lo que contrario a lo señalado por dicha corte, si estaba en la posibilidad de valorar los hechos que le fueron planteados en ocasión del recurso del que estaba apoderada;

Considerando, que al rechazar el recurso como si lo hubiera ponderado, la corte violó la esencia y los efectos propios del recurso de apelación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia

impugnada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin que sea necesario ponderar el cuarto medio planteado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 177, dictada en fecha 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 82

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Hipermercados Olé, S. A. |
| Abogado: | Dr. John N. Guilliani V. |
| Recurrido: | Amado Figueero Pérez. |
| Abogados: | Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Limbert Astacio. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente legal, Isabel Ramos Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122115-8, domiciliada y residente en el kilómetro 13½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 76-2004, de fecha 27 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrente, Hipermercados Olé, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Limbert Astacio, abogados de la parte recurrida, Amado Figuereo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Amado Figuereo Pérez, contra Hipermercados Olé, S. A, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 02303, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la sociedad comercial HIPERMERCADOS OLÉ, por improcedente, infundada y carente de asidero legal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento presentada por la razón social HIPERMERCADOS OLÉ, por improcedente, infundada y carente de asidero legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por HIPERMERCADOS OLÉ, tendientes (sic) a que se pronuncie la nulidad del acto de emplazamiento por el que presuntamente, se puso en causa a una compañía aseguradora, toda vez que en el expediente no reposa el acto correspondiente; **CUARTO:** Declara buena y válida en su aspecto formal, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor AMADO FIGUEROO PÉREZ, contra HIPERMERCADOS OLÉ, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor AMADO FIGUEROO PÉREZ, contra HIPERMERCADOS OLÉ, por falta de pruebas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Amado Figuereo Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 509-2003, de fecha 10 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito de la provincia de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 76-2004, de fecha 27 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra HIPERMERCADOS OLÉ, S.A., por falta de concluir no obstante haber recibido el correspondiente acto recordatorio; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor AMADO FIGUERO PÉREZ contra el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia civil No. 02303, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 del mes de agosto del año 2003, por haber sido incoado conforme a la ley y justo en derecho; **TERCERO:** REVOCA el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia apelada y ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor AMADO FIGUERO PÉREZ contra HIPERMERCADOS OLÉ, S.A., por los motivos dados precedentemente, y DISPONE que el nuevo ordinal quinto del dispositivo de dicha sentencia se lea de la manera siguiente: CONDENA a HIPERMERCADOS OLÉ, S.A., a pagar al señor AMADO FIGUERO PÉREZ una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste como consecuencia del maltrato ejercido en su contra por Carlos Jesús Puente Lachapelle, préposé de la razón social Hipermercados Olé, S.A.; **CUARTO:** CONDENA a HIPERMERCADOS OLÉ, S.A., al pago de los intereses legales de la suma indicada en el ordinal anterior, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su completa ejecución; **QUINTO:** CONDENA a SUPERMERCADOS OLÉ, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Limbert Astacio, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No se ponderó adecuadamente las irregularidades del acto de avenir 253-2004, mediante el cual conoció la Corte a qua el defecto de la recurrente Hipermercados Olé, S.A.; **Segundo Medio:** Sin existir ningún tipo de pruebas se da como cierto que el raso de la Policía Nacional Carlos Jesús Puente Lachapelle es empleado de Hipermercados Olé, S.A., **Tercer Medio:** Omisión de estatuir al no referirse los jueces de la corte a qua a las conclusiones de incompetencia y

de sobreseimiento de la acción civil hasta tanto se conociera el aspecto penal que habían sido consignadas en la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que la entidad recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* pronunció el defecto de dicha recurrente, quien fue citada a la audiencia mediante acto núm. 253-2004, de fecha 14 de julio de 2004, sin ponderar debidamente que el referido acto de avenir fue irregularmente instrumentado y notificado, toda vez que en el citado documento el requerido era Amado Figuereo Pérez, cuando debieron serlo sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. César Darío Nina, Limbert Astacio y Héctor Rubén Uribe Guerrero, puesto que la ley establece de manera clara que los actos de avenir son actos de abogado a abogado; que además aduce la recurrente, que la alzada no valoró que el aludido avenir fue notificado en la sucursal de la razón social Hipermercados Olé, S.A., hoy recurrente, y no en el estudio profesional de su representante legal, a consecuencia de lo cual fue pronunciado el defecto en su contra; que las indicadas irregularidades no fueron tomadas en consideración por la corte *a qua* al momento de rechazar la solicitud de reapertura de debates hecha por la apelada, ahora recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Amado Figuereo Pérez, actual recurrido en casación, incoó una demanda en reparación daños y perjuicios, contra la razón social Hipermercados Olé, S.A., demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 02303, de fecha 22 de agosto de 2003; 2) que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el acto jurisdiccional apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original en defecto de la parte apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 76-2004, de fecha 27 de septiembre de 2004, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelada, ahora recurrente, aportó los motivos siguientes: “que en fecha 14 de julio de 2004 del año en curso, en la que el señor

Figueroa Pérez concluyó de la manera ya dicha anteriormente en otra parte de esta sentencia; que este tribunal procedió, ante el pedimento de que se pronunciara el defecto de la parte recurrida, a examinar el acto recordatorio depositado en el expediente por el recurrente y al estimarlo bueno y válido pronunció en esa misma audiencia el defecto por falta de concluir de la intimada, quien no estuvo representada en la misma por su abogado constituido”;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”; que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por la cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, a pesar de la alzada haber afirmado que la apelada, hoy recurrente, había sido regularmente citada, del estudio del referido acto de avenir y del acto de constitución de abogado núm. 366-2003, de fecha 16 de octubre de 2003, los cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que el indicado avenir fue realizado para comparecer ante la corte a requerimiento del actual recurrido Amado Figueroa Pérez y que este le notificó dicho documento a la apelada, Hipermercados Olé, S. A., ahora recurrente, en la sucursal del Hipermercado Olé de la ciudad de San Cristóbal, a pesar de que en el citado acto de constitución

de abogado su representante legal indicó que su estudio profesional se encuentra ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 139, Torre Pedro Henríquez Ureña, primer piso, Torre C, Local comercial II del sector La Esperilla del Distrito Nacional, irregularidades que la alzada no hizo constar en ninguna parte de la sentencia impugnada; que además la alzada debió constatar que el acto de avenir contenía dos vicios; el primero, consistente en que dicho documento fue hecho a requerimiento de la parte apelante no obstante tratarse de un acto de abogado a abogado y; el segundo, en que el referido acto fue notificado en el domicilio de la parte y no en el estudio de su abogado como prescribe la ley, cuestiones que debió haber verificado antes de pronunciar el defecto de la apelada, hoy recurrente, máxime cuando del examen de los demás elementos probatorios que reposan en el expediente ante esta Corte de Casación se advierte lo siguiente: a) que el Dr. John N. Guilliani V., fue el abogado de la parte recurrente en primer grado y que con motivo de dicha instancia notificó a los abogados del demandante original, ahora recurrido, un acto de constitución de abogado en el cual hizo elección de domicilio en su estudio profesional antes descrito y; b) que los representantes legales de dicho demandante le notificaron al abogado de la demandada inicial en la aludida dirección, el recordatorio para comparecer a la audiencia por ante el tribunal de primera instancia, de lo que se infiere que los abogados del ahora recurrido tenían pleno conocimiento de que en el referido estudio era que debían notificarle al Dr. John N. Guilliani V., el acto de avenir para comparecer a la audiencia ante la alzada, lo que no hicieron;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que han sido criterios constantes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “el avenir debe ser notificado a los abogados de la parte, no a la parte misma¹⁸” y “el avenir notificado en el domicilio de la parte, en lugar del estudio de su abogado, como manda la ley, es válido si no se lesiona el derecho de defensa y no se prueba el agravio que se ha causado (...)”¹⁹; que, en el caso examinado, la notificación del acto de

18 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 81 del 24 de octubre de 2012, B.J. 1223

19 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 20 del 1ero. de febrero de 2012, B.J. 1215.

avenir en el domicilio de la parte recurrente, otrora apelada, le ocasionó un perjuicio, puesto que fue pronunciado el defecto en su contra, debido a que su abogado no compareció a la audiencia, y por lo tanto no se pudo defender de lo que resulta evidente que la alzada no valoró en su justa medida y dimensión y con el debido rigor procesal la indicada pieza, vulnerando con ello el derecho de defensa de dicha recurrente, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial de casación analizado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 76-2004, dictada el 27 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 83

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdas. Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Enrique Pérez Fernández. |
| Recurridos: | Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201 de

la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, representado por su administrador general Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, ingeniero, funcionario de banco, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 378, de fecha 17 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Montessori Ventura García, por sí y por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 378, de fecha 17 de julio del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición a pago incoada por Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello, contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Segna, S. A. (La Antillana, S. A.), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2007, la sentencia núm. 0097-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA, S. A. (LA ANTILLANA, S. A.), mediante el acto número 684/06, diligenciado el 21 de abril del año 2006, por el ministerial FAUSTINO ARTURO ROMERO TAVÁREZ alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en manos del Banco De Reservas, conforme los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos esbozados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO, al pago

de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. Telmis Hiche abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con la referida decisión, Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia descrita, mediante el acto núm. 42-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 378, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO, contra la sentencia civil 0097/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0342, dictada en fecha treinta (30) de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia impugnada No. 0097/2006 (sic), del 30 de enero de 2007, DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición incoado por los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO contra LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA, S. A. (LA ANTILLANA S. A.,) en consecuencia DECLARA al tercero embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, deudor puro y simple por las causas del embargo y a su vez le ORDENA pagar en manos de los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO, la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) suma que estableció la sentencia No. 484/2005, del 9 de septiembre de 2005 y sobre la cual se trabó el embargo; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA, S. A. (LA ANTILLANA S. A.,) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. JULIO C. RODRÍGUEZ BELTRÉ y RAMÓN ANTONIO

RODRÍGUEZ BELTRÉ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando; QUINTO: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 568, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que según consta en el sistema de registro de esta jurisdicción existe un recurso interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la misma sentencia ahora impugnada, en su calidad de deudor embargado, el cual está contenido en el expediente núm. 2007-2927, que será decidido de manera independiente en razón de que aunque el referido recurso tiene por objeto la misma decisión recurrida por el Banco de Reservas de la República Dominicana en calidad de tercero embargado, dichas sociedades persiguen pretensiones procesales distintas y autónomas en razón de las causas que fundamentan sus respectivos recursos y los intereses que cada una exhibe;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto 66 días después de la notificación de la sentencia, es decir, fuera del plazo previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que conforme a los artículos 66 y 67 de la referida Ley núm. 3726-53, todos los plazos acordados por la ley a favor de las partes son francos, se aumentan en razón de la distancia conforme las leyes de procedimiento y se prorrogan si el último día del plazo es festivo;

Considerando, que, en el expediente ha sido depositado copia del acto núm. 400-2007, de fecha 23 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Alfredo Días Cáceres, alguacil de estrado de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada; que en ese sentido el plazo franco para el depósito del memorial de casación vencía el 26 de septiembre de 2007 sin aplicarse aumento en razón de la distancia por no existir justificación para su aplicación, toda vez que fue notificado en el Distrito Nacional, mismo domicilio de la Corte de Casación que conoce del recurso, por lo que habiéndose comprobado que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de septiembre de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que fue ejercido dentro del plazo establecido en la ley de casación, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad del recurso, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, quien sostiene en su primer medio, textualmente lo siguiente: “que esta entidad bancaria, dio fiel cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, cuando mediante comunicación CJ-1739, de fecha 19 de abril de 2006, debidamente recibida en fecha 24 de abril de 2006, le expidió a los abogados de los hoy recurridos Certificación Declarativa sobre el referido embargo retentivo, por lo que resulta improcedente la declaración afirmativa realizada por los señores Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano, toda vez de que, las instituciones bancarias no deben ser citadas en declaración afirmativa, conforme lo prescribe el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil y sólo en los casos en que el tercero embargado, no sea funcionario público, banco o institución de crédito, es que procede previo validación citar al tercer embargado, por lo que, la Corte *a qua* estaba obligada, y no lo hizo, antes de declarar deudor puro y simple al banco, verificar si real y efectivamente fue emitida o no la declaración afirmativa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, puesto que la misma ha violado groseramente lo dispuesto en los artículos 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil” (...); que también la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, en el

entendido de que este se aplica únicamente cuando no fuese emitida la declaración afirmativa, que procede declarar al tercer embargado deudor puro y simple de las causas del embargo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en fecha 9 de septiembre de 2005, dictó la sentencia correccional núm. 484-2005, cuya parte dispositiva en su ordinal cuarto, acogió la constitución en parte civil de los señores Bienvenida Miledys Bello y Juan Campusano, en calidad de padres del finado Juan A. Campusano contra Bienvenido Aquino, por su hecho personal y contra la razón social Codotatur, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros La Antillana, S. A. (SEGNA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quienes fueron condenados al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos; b) que siendo definitiva la indicada decisión por efecto de la resolución núm. 376-2006 de fecha 20 de febrero de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las empresas Codatatur y la Superintendencia de Seguros continuadora jurídica de Segna, los señores Bienvenida Miledys Olivo y Juan Campusano, trabaron un embargo retentivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto núm. 624-06 del 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, y por acto núm. 652-06 de fecha 18 de abril de 2006, denunciaron el embargo retentivo y demandaron la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora Jurídica de Seguros Segna, S. A. (La Antillana) y al Banco de Reservas de la República Dominicana en validez y en declaración afirmativa del embargo retentivo; c) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda y no conforme con la decisión los señores Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano, recurrieron en apelación, siendo admitido el recurso por la corte *a qua*, revocando la sentencia apelada y acogiendo la demanda en validez y declarando al tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor puro y simple por las causas del embargo, mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar deudor puro y simple de las causas del embargo a la entidad ahora recurrente, expresó haber comprobado: “que del análisis de los documentos se verifica que por acto No. 684-2006 del 21 de abril de 2006, los recurrentes le solicitaron al Banco de Reservas de la República Dominicana realizar su declaración afirmativa, sin embargo, ni en ninguna de estas instancias el tercer embargado ha realizado la misma, por lo que procede declararlo deudor puro y simple, dando cumplimiento a la disposiciones descrita en el párrafo anterior”;

Considerando, que los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil establecen: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”;

Considerando, que, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por establecido el hecho que el actual recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, era una de las entidades bancarias a las que hacen referencia los citados artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, hecho este que además, nunca fue contestado por los recurridos; que, tomando en cuenta lo expuesto resulta que, tal como alega la recurrente, el artículo 569 del citado Código la exime de comparecer ante la secretaría del tribunal a presentar su declaración afirmativa como es lo común para los demás terceros embargados; que, no obstante, el mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, obligación esta que quedaba plenamente configurada en la especie ya que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de una sentencia definitiva; que el incumplimiento a la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, está sancionado por

el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo;

Considerando, que en ese tenor, la recurrente sostiene en su primer medio que dio fiel cumplimiento a su obligación mediante comunicación CJ-1739, de fecha 19 de abril de 2006, recibida en fecha 24 de abril de 2006 por los abogados de los embargantes, hoy recurridos, contentiva de la certificación declarativa sobre el referido embargo retentivo, una vez le fue requerido por el embargante; que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado, que fue depositado conjuntamente con el recurso de casación, el requerimiento hecho por los abogados del embargante, hoy recurridos, al banco recurrente, mediante el mismo acto de embargo núm. 624/06, de fecha 12 de abril de 2006, antes descrito, en el que se intima al tercer embargado, a lo siguiente: "(...) formula intimación a los terceros que se sientan ser deudores de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal y continuadora jurídica de Compañía de Seguros Segna, S. A. (La Antillana), a fin de que de manera amigable y de forma detalla, declaren por ante el Estudio Profesional de su Apoderado *Ad-Litem*, los valores que posean a favor de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, pues de lo contrario serán citados en Declaración Afirmativa, conforme a la ley sobre la materia. Asimismo y conforme lo prescribe el Artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, mi requeriente está en el derecho de exigir de mis requeridos, la correspondiente "Constancia" de los valores que posea, deba, debiere, detenten o detentare a cualquier título que sea o fuere a nombre o propiedad de los embargados retentivamente, lo cual les estamos solicitando por éste mismo acto, en tal razón se les advierte que deberán por la vía correspondiente, hacer llegar y declarar por ante la indicada oficina de abogados dicha Constancia, ya que de no hacerlo así, quedarían sujetos a ser citados en Declaración afirmativa a dichos valores con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que ante esta Corte de Casación la parte recurrente ha aportado copia del documento en que justifica el cumplimiento de su obligación, relativo a la comunicación CJ-1739 de fecha 19 de abril del 2006, dirigido por el Lcdo. Enrique Pérez Fernández, en su calidad Director de Litigios y Operaciones Legales del Banco de Reservas, a los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Antonio Guzmán Cabrera, con su estudio profesional en la avenida Nicolás de Ovando No. 306, casi Esq. Máximo

Gómez, Suite No. 215 y 216, Plaza Nicolás de Ovando, en cuya comunicación se expresa fue recibida en fecha 24 de abril de 2006, por Leonor de la Cruz, cuyo contenido expresa textualmente lo siguiente: “Distinguidos licenciados Rodríguez y Guzmán.- Ref.: Certificación Declarativa sobre el Embargo Retentivo u Oposición de fecha 12 de abril del 2006, en perjuicio de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.- Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 624-2006 notificado a esta institución en fecha 12 de abril del año 2006, instrumentado por el Ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, relativo al embargo retentivo trabado a requerimiento de Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano, por la suma de Cuatro Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,560,000.00), duplo de las causas del mismo, y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, de acuerdo con la consulta obtenida a través de nuestro sistema, la cuenta que en esta institución mantiene la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al momento de notificar el precitado embargo, mostró fondos disponibles para la inmovilización del duplo solicitado.- Esperamos haber dejado satisfecho su requerimiento, al tiempo que le agradecemos nos acuse recibo”;

Considerando, que si bien es cierto que el criterio jurisprudencial de esta sala establece que las partes no pueden hacer valer documentos nuevos en casación por la naturaleza extraordinaria de este recurso, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus propios precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho²⁰[1]; en virtud de cuya facultad, esta sala consideró pertinente exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente si la parte recurrente ha hecho defecto ante el tribunal *a quo*, y aduce en casación vulneración de su derecho de defensa en el entendido de que existe la posibilidad de que quien alega vulneración a su derecho de defensa, no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante

20 [1] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

el tribunal que dictó la sentencia impugnada, estableciendo el criterio jurisprudencial lo siguiente: “que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la recurrente ha hecho defecto ante el tribunal *a quo*, y en ocasión de su recurso de casación aduce una vulneración de su derecho de defensa, la Corte de Casación, en ejercicio de su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, tratándose el derecho de defensa una cuestión de rango constitucional, debe ponderar los fundamentos del medio, y admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad que la parte que alega que su derecho de defensa fue vulnerado, no tuvo la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada²¹”;

Considerando, que en ese tenor y en virtud de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, que exige a determinadas personas de ser citadas en declaración afirmativa estando solo obligados a expedir su declaración, si la debiere, a la parte embargante, una vez le sea requerida, caso en el cual al no formar parte del proceso del embargo no tiene conocimiento si su declaración ha sido aportada al tribunal es decir, que la acreditación en el proceso del cumplimiento de su obligación está sometida a la voluntad del embargante quien debe cumplirla en respeto al principio de buena fe y lealtad procesal, como valores moralizadores que deben regir la conducta de las partes respetando el derecho de su adversario y de la autoridad judicial, desde la etapa previa o de instrucción del proceso, donde se construyen los fundamentos sobre los cuales se cimentará el objeto del debate ante la jurisdicción apoderada, hasta su conclusión, por cuanto la conducta por ellos asumida influirá necesariamente en su desenlace y aplicación del derecho por parte del órgano judicial;

Considerando, que en la especie examinada se advierte que la declaración afirmativa fue comunicada a los representantes legales de la parte embargante en fecha 24 de abril de 2006, en la etapa previa al proceso

21 Sentencia del 25 de abril de 2012, núm. 87; B.J No. 1217

toda vez que las audiencias celebradas en ocasión de la demanda en validez fueron desarrolladas en fechas 13 de julio, 29 de agosto y 3 de octubre de 2006, conforme expresa el acto jurisdiccional aportado en casación, no obstante dichos representantes legales solicitaron en la audiencia del 23 de octubre de 2006, que sea ordenado al hoy recurrente, en su calidad de tercer embargado, realizar su declaración afirmativa y en caso contrario declararlo deudor puro y simple;

Considerando, que en apoyo a la excepción del criterio jurisprudencial mantenido por esta Corte de Casación procede admitir en el caso examinado, la aportación por primera vez en casación del documento que contiene la declaración afirmativa producida por el tercer embargado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, y no depositada por la parte embargante ante la jurisdicción de fondo en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, no obstante el tercer embargado habérsela entregado en el plazo y la forma establecida por la ley, siendo incuestionable que al no ser aportada por los representantes legales de la parte embargante al proceso produjo una evidente vulneración al derecho de defensa del tercer embargado al ser condenado por el incumplimiento de una obligación por ella cumplida;

Considerando, que el derecho de defensa ha sido consagrado en nuestra Constitución, vigente en aquel momento, en su artículo 8, literal J, numeral 2 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el numeral tercero de la sentencia civil núm. 378, dictada en fecha 17 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo en la medida que declara deudor puro y simple al Banco de

Reservas de la República Dominicana; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando s distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura Garcia, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 84

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Transporte Duluc, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 76, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065886-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 663, de fecha 23 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación del Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Transporte Duluc, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, Transporte Duluc, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 29110-2006, de fecha 3 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Acoge la solicitud de defecto contenido en la instancia de referencia; Segundo: Pronuncia el defecto de la parte recurrida Cobro L & S, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre del 2005; Segundo (sic): Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad Cobro L. & S., S. A., contra Transporte Duluc, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 2005, la sentencia núm. 381-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por Cobro L. & S., S. A., contra Transporte Duluc, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Transporte Duluc, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, Cobro L. & S., S.A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Transporte Duluc, C. por A., al pago de la suma de un millón ciento treinta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos (RD\$1,138,381.50) a su favor; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Transporte Duluc, C. por A., al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Transporte Duluc, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Franklyn Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz para

Asuntos Municipales de Manganagua, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Transporte Duluc, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 346-05, de fecha 15 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 663, de fecha 23 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad social TRANSPORTE DULUC, C. POR A., mediante acto No. 0346/05, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial FRANCISCO DE JESÚS RODRÍGUEZ POCHE, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 381-05, relativa al expediente No. 036-04-0161, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad COBRO L. & S., S.A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;**

Considerando, que la entidad recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que: a) no se pronunció sobre cada uno de los pedimentos hechos por dicha recurrente en sus conclusiones formales y los planteados por esta mediante conclusiones *in voce* en la audiencia de fecha 1 de septiembre de 2005, y; b) no

valoró en su justa medida el alcance de los hechos ocurridos en el caso, que de haberlos valorado otra hubiese sido la solución dada al conflicto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que mediante acto de cesión de crédito de fecha 10 de septiembre de 2003, la entidad Intercontinental de Seguros, S.A., cedió y transfirió a la razón social Cobros L. & S., S.A., el crédito que tenía en perjuicio de la sociedad comercial Transporte Duluc, C. por A., por la suma de un millón ciento treinta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos (RD\$1,138,381.50); 2) que mediante acto núm. 561-2003, de fecha 24 de octubre de 2003, la cesionaria Cobros L. & S., S.A., ahora recurrida en casación, le notificó a la referida deudora Transporte Duluc, C. por A., actual recurrente en casación, el citado acto de cesión y mediante el mismo acto incoó una demanda en cobro de pesos en su contra, demanda que fue acogida en defecto de la parte demandada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 381-05, de fecha 15 de marzo de 2005; 3) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, planteando la parte apelante en el curso de dicha instancia una excepción de nulidad con relación al acto contentivo de la demanda introductiva de instancia y la inadmisibilidad de dicha acción por carecer la demandante original de calidad y poder para actuar en justicia, mientras que la parte apelada planteó una excepción de nulidad con respecto al acto de emplazamiento en apelación y la inadmisibilidad del recurso por carecer la apelante, otrora demanda inicial, de personalidad jurídica y no estar registrada en el Registro Mercantil, pretensiones incidentales y fondo del recurso que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 663, de fecha 23 de diciembre de 2005, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para rechazar la pretensión incidental y el recurso de apelación interpuesto por la apelante, ahora recurrente, aportó los motivos siguientes: “que la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia apelada, y que nos avoquemos al conocimiento del fondo de la demanda original, y que se declare en consecuencia, la nulidad del acto No. 561-2003, de fecha 24 del mes de octubre del año 2003, instrumentado por el ministerial Jesús Amando (sic) Guzmán, alguacil de

estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; subsidiariamente, que se declare la inadmisibilidad de la acción, por carecer la compañía Cobros, L. & S., S. A., de calidad para actuar en justicia en su contra, y que se rechace la demanda en cobro de pesos; (...) que el argumento de que se requiere una autorización por parte de la Superintendencia de Seguros, debido a que al momento de la Intercontinental de Seguro, ceder a favor de Cobros L. & S., S.A., el crédito debido a la intervención del cedente, entendemos rechazarlo, puesto que conforme a la Resolución No. 17066, emitido (sic) por la Superintendencia de Seguros como órgano regulador fue intervenida la entidad Intercontinental a partir del 5 del mes de junio del año 2004, siendo previo a la intervención en que en fecha 10 de septiembre del año 2003 se opero la cesión de crédito, por parte de la entidad aseguradora, quien para ese momento tenía plena capacidad jurídica para hacerlo; (...) que de lo anterior, entendemos confirmar la sentencia recurrida y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación de la especie en virtud de las consideraciones expuestas por el juez de primer grado en su sentencia, en su ordinal 5, en el sentido de que la parte demandante aporó la póliza número 5-500-940512, vigente al 30 de junio del 2002, cuyo valor facturado es de RD\$218,675.57, así como también por el recurrente no haber presentado prueba de que saldó los montos correspondientes a cada una de las pólizas”;

Considerando, que con respecto al vicio de falta de motivos alegado por la ahora recurrente, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, la corte *a qua* a fin de instruir el proceso celebró dos audiencias, siendo la primera en fecha 4 de agosto de 2005, y la segunda en fecha 1 de septiembre de 2005, en la cual dicha recurrente concluyó al fondo, solicitando lo siguiente: a) la revocación de la decisión de primer grado; b) que la alzada avocara el conocimiento del fondo de la demanda original; c) que se declarara inadmisibile dicha demanda por falta de calidad de la demandante inicial Cobros L. & S., S.A., para actuar en justicia, en razón de que la entidad Intercontinental de Seguros, S.A., no tenía plena capacidad jurídica cuando suscribió con dicha demandante el contrato de cesión de crédito en el que esta última fundamentó su demanda y; d) que, en caso de no ser acogido sus pedimentos principales se rechazara la referida acción en cobro de pesos; conclusiones que se advierte fueron debidamente ponderadas y rechazadas por la alzada, aportando para ello razonamientos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo de la decisión atacada;

Considerando, que además la decisión criticada pone de manifiesto que, la jurisdicción *a qua* ponderó cada uno de los elementos de pruebas depositados por las partes en causa al proceso, fijando a partir de las referidas piezas probatorias los hechos que según su criterio ocurrieron en el caso examinado, en virtud del poder soberano de apreciación de los hechos con el que están investidos, determinando que, los aludidos documentos no acreditaban de manera fehaciente que la parte recurrente saldó los montos correspondientes a las diversas pólizas de seguro reclamadas por su contraparte, de lo que resulta evidente que las piezas aportadas por Transporte Duluc, C. por A., no obstante haber sido ponderadas por la corte *a qua* no eran capaces de influir, ni cambiar lo decidido por el tribunal de primer grado, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia falló conforme al derecho sin incurrir en el vicio de falta de motivos denunciado por la hoy recurrente, motivos por el cual procede desestimar el medio de casación analizado;

Considerando, que la entidad recurrente en el segundo aspecto del primer medio, segundo aspecto del segundo medio y segundo aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha relación, aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos y hechos de la causa al no ponderar los elementos de pruebas aportados por dicha recurrente que ponen en evidencia la falta de legitimidad de las pretensiones de la actual recurrida, toda vez que de los referidos documentos se comprueba que la razón social Transporte Duluc, C. por A., ha tenido que responder a numerosas reclamaciones judiciales en materia penal, pagando los gastos y honorarios legales generados por dichos procesos, debido a que la Superintendencia de Seguros en su condición de continuadora jurídica de la entidad Intercontinental de Seguros, S.A., no la ha representado, ni a respondido económicamente con respecto a los aludidos procesos judiciales; que la corte *a qua* incurrió en la indicada desnaturalización al basar su decisión exclusivamente en las declaraciones presentadas por la parte hoy recurrida sin ponderar en su justa medida el contenido y alcance de los documentos aportados por la entidad Transporte Duluc, C. por A., y al establecer que las citadas piezas solo daban constancia de que los procesos en materia de tránsito fueron incoados contra la citada sociedad comercial, en razón de que ella era la propietaria de los vehículos involucrados en los referidos procesos vigentes;

Considerando, que con relación a los documentos aportados por la apelante, actual recurrente, la corte a *qua* dio los motivos siguientes: “que el argumento de la recurrente de que por incumplimiento en cuanto a la recurrida, Cobros L. & S., S.A., en relación a los contratos de pólizas de seguros esta parte ha tenido que responder a un sin números de reclamaciones judiciales referentes al seguro, como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad recurrida y que por consiguiente ante este hecho es injustificado el cobro, esta Sala de la Corte lo rechaza en virtud de que no existe en el expediente prueba de lo alegado, muy por el contrario, conforme los actos contentivos de demandas existentes contra la demandada original ahora recurrente, las demandas y procesos que cursan son por la causa de guardián de la cosa inanimada, por su condición de propietaria del vehículo; o sea, que no se ha probado que existen procesos por el hecho de que sus vehículos estaban circulando sin pólizas de seguros vigentes”;

Considerando, que la decisión criticada pone de manifiesto que, la corte a *qua* valoró todos los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, particularmente los actos de procedimiento relativos a las demandas que en materia de tránsito fueron incoadas contra la ahora recurrente Transporte Duluc, C. por A., los cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, de cuyo examen detenido se verifica que, tal y como afirmó la alzada, los aludidos procesos en materia de tránsito fueron interpuestos contra dicha recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada por ser la propietaria y beneficiaria de las pólizas de seguro de los vehículos envueltos en los referidos procesos, más no así que las indicadas acciones fueran incoadas por estar dichas pólizas de seguro vencidas, de lo que se verifica que, la corte a *qua* ponderó en su justa medida y alcance y con la debida rigurosidad procesal los elementos probatorios antes mencionados, que además se verifica que la corte a *qua* solo se basó en las conclusiones de la parte hoy recurrida y en los documentos aportados por ella al proceso, debido a que de las piezas depositadas por la ahora recurrente no era posible comprobar sus alegatos;

Considerando, que por último, en adición y sin desmedro de lo expresado anteriormente, en caso de ser cierto que la citada entidad aseguradora y su continuadora jurídica no cumplieron con su obligación de representar a la actual recurrente en los referidos procesos judiciales, le

corresponde a dicha recurrente perseguir por la vía de derecho correspondiente el resarcimiento por el citado incumplimiento, máxime cuando de los indicados elementos probatorios se comprueba que las sentencias en materia de tránsito fueron dictadas con oponibilidad a la razón social Intercontinental de Seguros, S.A.; en consecuencia, al fallar la alzada en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, motivos por los cuales procede desestimar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del tercer aspecto del segundo medio y tercer aspecto del tercer medio, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal, toda vez que no estableció en su decisión la legitimidad de los hechos y circunstancias sometidos a su consideración, ni calificó los aludidos hechos de conformidad con el derecho para que esta jurisdicción de casación pudiera determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el aludido vicio al limitarse a enunciar los documentos sometidos a su escrutinio sin precisar los hechos derivados de dichos elementos probatorios y al no hacer constar en su fallo los textos legales en los cuales se fundamentó, ya que en la sentencia impugnada solo se enumeran normas que no justifican en nada los motivos de hecho y de derecho, ni el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, del examen de la sentencia atacada se verifica que, la alzada luego de ponderar cada una de las piezas sometidas a su escrutinio y estableció que la apelante Transporte Duluc, C. por A., no demostró que saldó los montos por concepto de pólizas de seguros reclamados por la entidad recurrida al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: “quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretende estar libre, debe probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”, de lo que se advierte que, la corte *a qua* fijó los hechos ocurridos en el caso a partir de los documentos probatorios por ella examinados y subsumió los referidos hechos en la norma jurídica correspondiente, por lo que, el tribunal de segundo grado no solo se limitó a enumerar varios textos legales, sino que dio motivos del porqué fundamentó en ellos su decisión;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los aspectos de los medios examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido declarado el defecto de la parte recurrida Cobros S. & L., S. A., en el presente recurso de casación, defecto que fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 29110-2006, de fecha 3 de agosto de 2006.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., contra la sentencia núm. 663, dictada el 23 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 85

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogadas: | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo. |
| Recurridas: | Juliana de la Cruz y Kenia Inmaculada Benavides. |
| Abogado: | Lic. Héctor Obispo Polanco. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Jesús Bolinaga Serfatty, venezolano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 126, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Obispo, abogado de la parte recurrida, Juliana de la Cruz y Kenia Inmaculada Benavides;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2006, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Héctor R. Obispo Polanco, abogado de la parte recurrida, Juliana de la Cruz y Kenia Inmaculada Benavides;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juliana de la Cruz y Kenia Inmaculada Benavides, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2711, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo y modificada, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras JULIANA DE LA CRUZ Y KENIA INMACULADA BENAVIDES contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) a pagar a las señoras JULIANA DE LA CRUZ Y KENIA INMACULADA BENAVIDES la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (sic) CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales que les causara; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) a pagar a las señoras JULIANA DE LA CRUZ Y KENIA INMACULADA BENAVIDES, los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia, como indemnización complementaria”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1200-2004, de fecha 7 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro,

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 126, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), contra la sentencia marcada con el No. 2711, de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional (sic), por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA, en todas partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Héctor Obispo Polanco, abogado, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley. Violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 1494, de 1947. Violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Organización Judicial. Violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 125-01. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios señalados al considerar que el caso de la suspensión irregular del servicio de suministro de energía eléctrica es de su competencia por tratarse de un daño generado de una falta contractual, dando por sentado que las hoy recurridas sufrieron daños como consecuencia de la suspensión y que ese daño consistió en una falta de carácter contractual; que es la ley la que dispone que toda contestación que resulte del contrato de servicio de suministro de energía, debe ser dirimida por vía de la jurisdicción administrativa, otorgando facultad a la Superintendencia de Electricidad para dilucidar administrativamente los reclamos que sean objeto de su fiscalización, como la suspensión irregular del servicio de energía eléctrica; que distinto sería si la recurrente prueba que la suspensión irregular del servicio se debió a una falta delictual imputable a Ede-Este,

caso en que vería comprometida su responsabilidad de carácter delictual y cuasidelictual y por tanto, escaparía de la competencia de la jurisdicción administrativa; que pretender el conocimiento de casos como los de la especie ante los tribunales ordinarios constituye una transgresión al régimen de responsabilidad y al de los contratos administrativos; que en la especie, un caso de índole administrativo se ha introducido en una jurisdicción civil, distinta a la primera y violatoria a las normas procesales vigentes, como las reglas de competencia de atribución, que es absoluta y de orden público;

Considerando, que antes de ponderar el argumento de la parte recurrente, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 2 de octubre de 1972, Juliana de la Cruz contrató el servicio de energía eléctrica con la Corporación Dominicana de Electricidad; b) ante la suspensión del servicio de energía eléctrica, la referida señora solicitó la reconexión del servicio en fechas 4 y 16 de diciembre de 2002 y 9 de enero de 2003; c) debido a la falta de respuesta por parte de la empresa que suministraba el servicio, Juliana de la Cruz y Kenia Inmaculada Benavides interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en fecha 2 de mayo de 2003; demanda que fue acogida por el tribunal *a quo*, que condenó a la aludida demandada al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; d) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este interpuso recurso de apelación en su contra, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, en los motivos que a continuación se transcriben:

“que en cuanto a la excepción de incompetencia, promovida por la parte recurrente, la Corte declara no aplicables al presente asunto, los artículos 447, 448, 479 y 512 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que se refieren al procedimiento a seguir que tienen los usuarios para invocar sus reclamos ante la Empresa de Distribución de Electricidad; si esta última no cumple con su obligación de realizar

los trámites, el cliente podrá recurrir a la oficina del PROTECOM, de la Superintendencia de Electricidad, en donde previamente debe depositar la documentación necesaria que acredite que cumplió con la instancia anterior; que del estudio de la documentación depositada se extrae, que la parte recurrida cumplió con el procedimiento administrativo que establece dicho reglamento; además, ella lo que invoca es el daño causado por la violación contractual, al suspenderle el servicio de energía sin justificación, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, por lo que se rechaza la excepción de incompetencia...”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester recordar que el artículo 121 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el párrafo V del artículo 22 del Decreto núm. 749-02, establece: “En caso de que la empresa de distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente”;

Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a éstos servicios defectuosos; sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales

jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación de la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual las demandantes procuran una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por éstas a causa de una suspensión del servicio eléctrico;

Considerando, que la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria; de manera que resulta irrelevante para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del caso, que la falta invocada sea delictual, cuasidelictual o contractual, por cuanto la normativa vigente le ha otorgado competencia para el conocimiento de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin importar de que se trate de un incumplimiento contractual, o una falta personal o negligente de quien provocó el daño;

Considerando, que además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el párrafo V del artículo 494 del Reglamento precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales del orden judicial a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados; que imponerle al demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible;

Considerando, que de todas formas, consta en la sentencia impugnada, que la alzada valoró que las hoy recurridas en casación iniciaron el procedimiento administrativo al que hace referencia la parte hoy recurrente, motivación que no ha sido refutada ante esta Corte de Casación; de manera que el argumento analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte transgredió las leyes relacionadas con la responsabilidad limitada conforme la norma; que aún cuando fueron invocados en la audiencia de fondo y reproducidas en el escrito ampliatorio de conclusiones, la alzada no se pronunció respecto a la pretensión de acoger el límite de responsabilidad a razón de tres veces el valor por el cual la empresa realizó la suspensión irregular;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada se refiere, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“que la responsabilidad contractual existe, luego de que habiendo un contrato válidamente concertado, una de las partes pretenda incumplirlo; que la recurrente, obviamente inobservó el contrato de que se trata, al suspender el suministro de energía, lo cual ocasionó daños y perjuicios a las recurridas; que esos daños y perjuicios quedan caracterizados por el hecho irrefutable de no poder contar con el servicio de energía por el cual pagan, además las molestias de todo tipo que experimentan las personas por la ausencia del fluido eléctrico; que además debemos tomar en cuenta el lapso transcurrido entre la ocurrencia de la primera suspensión y la presente sentencia, dado que los jueces, al acordar una indemnización, deben colocarse al momento en que estatuyen; que la causalidad se evidencia claramente. La interrupción de la energía eléctrica, sin motivo que la justifique, es lo que produce los daños y perjuicios sufridos por las recurridas; que las recurridas y otrora demandantes han probado estar al día con el pago de sus facturas por concepto de consumo; sin embargo, la recurrente no ha acreditado lo contrario, se ha limitado a argüir que ellas debieron cumplir unos procedimientos administrativos previos, pero en ningún momento niegan lo que las recurridas le imputan”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que efectivamente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) argumentó y petitionó formalmente en audiencia pública lo siguiente:

“Disponer la limitación de la responsabilidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001”, aspecto que, tal y como lo establece la parte recurrente, no fue contestado por la alzada al momento de ponderar el monto fijado como indemnización por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²²; que en ese sentido, al haberse alegado y peticionado ante la alzada la aplicación del artículo 93 de la Ley núm. 125-01, para confirmar la decisión de primer grado, la corte *a qua* no debió limitarse a valorar el lapso transcurrido entre la ocurrencia del hecho y el monto de la indemnización, sino que, como le fue alegado, debió determinar si resultaba aplicable la limitación de responsabilidad que le fue planteada; que en ese orden de ideas, la corte incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio se refiere;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 126, dictada en fecha 22 de febrero de 2006, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

22 Sentencia núm. 13, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 86

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de San Cristóbal, del 27 de julio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Flora Altagracia Núñez. |
| Abogados: | Lic. Fidel Campusano y Licda. Gisela María Tejeda. |
| Recurrido: | Luis Manuel Santos Pérez. |
| Abogados: | Licdos. Fabián Mena González y Joaquín Armando de la Cruz Gil. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flora Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129431-3, domiciliada y residente en la calle Inés Santana núm. 14, sector La Cerca, Piedra Blanca, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 112-2006, de fecha 27 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fidel Campusano, abogado de la parte recurrente, Flora Altagracia Núñez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2007, suscrito por los Lcdos. Fidel Campusano y Gisela María Tejeda, abogados de la parte recurrente, Flora Altagracia Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2007, suscrito por el los Lcdos. Fabián Mena González y Joaquín Armando de la Cruz Gil, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Santos Pérez;

Visto la resolución núm. 2007-2163 dictada en fecha 27 de julio de 2007 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: Primero: Rechaza la solicitud de exclusión del recurrido Luis Manuel Santos Pérez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Flora Altagracia Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de julio de 2006; y Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Flora Altagracia Núñez, contra Luis Manuel Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 03401, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora FLORA NÚÑEZ contra el señor LUIS MANUEL DE LOS SANTOS PÉREZ, por haber sido hecha conforme a ley (sic) que rige la materia, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan los pedimentos de desocupación del inmueble y condenación en daños y perjuicios, formulados por el señor LUIS MANUEL SANTOS, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Flora Altagracia Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 214, de fecha 3 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Luciano Jiménez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 112-2006, de fecha 27 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor (sic) Altagracia Núñez, contra sentencia número 03401 de fecha 10 del mes de agosto del año 2005, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por ende confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condenar a la señora Flor (sic) Altagracia Núñez al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos. Fabián Mena González y Joaquín A. de la Cruz Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisionar al ministerial David Pérez Méndez de estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de la regla de derecho de fondo, la cual debe tener en cuenta para la elaboración de la sentencia; el error y violación de las normas de derecho. Por la corte de apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su sentencia No. 112-2006, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil seis (2006); **Segundo y Tercer Medios:** Violación al artículo 815 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivo de la sentencia recurrida se desprenden de las contradicciones en que incurrió el tribunal *a quo* en una franca y abierta contradicción desconociendo los derechos que le corresponden a la señora Flora Altagracia Núñez como la copropietaria de dicho inmueble tal y como establece el acto ya mencionado; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso de la ley (artículo 8 y 100 de la Constitución Dominicana y sus acápite); **Sexto Medio:** Negación de justicia la parte recurrente entiende que el desconocimiento de los procedimientos de la partición relativa a la partición han permitido que varios magistrados condenen a un limbo jurídico un bien adquirido por la parte recurrida y recurrente; **Séptimo Medio:** Violación al debido proceso”(sic);

Considerando, que la ponderación de los medios propuestos, permite advertir, que la ahora recurrente se limita en el desarrollo del primer medio a exponer que la corte *a qua* para elaborar su sentencia no observó las reglas de derecho de fondo incurriendo en un error y violación de las normas de derecho sin exponer, ni aun sucintamente, de qué forma incurre la alzada en la alegada violación;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la fundamentación de los medios de casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué consiste la violación alegada, en qué aspecto del fallo impugnado se evidencia el vicio alegado; que, en ese sentido, la recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no se cumple en la especie; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad;

Considerando, en el último aspecto del primer medio la parte recurrente hace referencia en cuanto a la fuerza legal del concubinato conforme sentencia dictada por esta Corte de Casación, a seguidas en el segundo medio transcribe las disposiciones del artículo 815 del Código Civil y en el quinto medio desarrolla el contenido de los artículos 8 y 100 de la Constitución dominicana, sin especificar de qué forma se patentiza en el fallo impugnado la violación a dichos preceptos legales y constitucionales limitándose a enunciar normas legales y sustantivas sin precisarlas ni desarrollarlas, razones por las cuales procede declarar su inadmisibilidad conforme a las razones expresadas al examinar el primer medio de casación;

Considerando, que igual solución debe ser aplicada al vicio sustentado en la alegada violación de una jurisprudencia que establece la fuerza legal del concubinato, vicio que además de no estar sustentado se debe precisar el criterio jurisprudencial que sostiene que, si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación planteado;

Considerando, que en su tercer y sexto medio de casación, reunidos para su ponderación, la recurrente alega, que el juez *a quo* hizo una incorrecta apreciación de las pruebas ya que existe un acto auténtico marcado con el número 8-2000 que contiene la declaración jurada de propiedad de

fecha 13 de abril de 2000, en el que se establece mediante testigo que entre la ahora recurrente y Luis Manuel de los Santos Pérez, compraron un solar y construyeron con su propio peculio una mejora dentro del ámbito de la parcela núm. 75 del Distrito Catastral núm. 8, propiedad del Estado Dominicano; que con el desconocimiento de la partición por parte de los jueces han dejado en un limbo jurídico el bien adquirido por las partes en causa;

Considerando, que previo a valorar los medios propuestos, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que la señora Flora Altagracia Núñez, demandó en partición de los bienes fomentados con el señor Luis Manuel Santos, durante la relación de concubinato existente, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado una vez comprobó que el demandado se encontraba casado y por tanto, la relación consensual no reunía las condiciones de singularidad exigidos por la jurisprudencia por tratarse de una relación con orígenes pérfidos; 2) no conforme con la decisión la señora Flora Altagracia Núñez, recurrió en apelación, rechazando la jurisdicción *a qua* su recurso de apelación, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte expresó lo siguiente: “que el análisis de la sentencia impugnada y en ausencia de haberse depositado el original de la demanda evidencia que lo que procura la señora Núñez es que se partan los bienes fomentados por ella con el señor Luis Manuel Santos, durante el tiempo en que ambos convivieron en concubinato; que en este aspecto, si bien y a los fines de protección de los derechos que sobre los bienes comunes que puedan haber fomentado las partes durante esa unión libre, esta Corte ha sostenido el criterio de que, y en lo que a los concubinos se refiere y a los bienes fomentados en ese periodo, se ha de reputar están ante una sociedad de hecho, susceptible cuando la misma se rompe, de poderse ordenar la partición no tan solo del activo sino del pasivo que pueda haberse fomentado durante su existencia, no menos cierto es que, cuando se establezca que uno de los concubinos está atado por el vínculo matrimonial, dicho criterio, salvo que se demuestre y establezca lo contrario, no sería aplicado; que en la especie existe depositada una acta de matrimonio por la cual se establece y comprueba que el señor Luis Manuel Pérez está casado desde el 21 de diciembre del 1991 con la señora Mercedes Ortiz Ortiz, no por haberse aportado ningún elemento de prueba que permita establecer que dicho

matrimonio haya sido disuelto ni por el divorcio ni la muerte de uno de los cónyuges; que en ese sentido, y salvo que se establezca la existencia de algún tipo de sociedad particular u otra condición, se ha de reputar e (sic) entender que todos los bienes que pueda haber adquirido el señor Santos Pérez, ingresaron a la comunidad de bienes, que es el régimen matrimonial adoptado al contraer matrimonio con la señora Juana Mercedes Ortiz; que en ese sentido se ha de reputar como propiedad de la comunidad de bienes de los esposos antes mencionadas el solar de 50 metros cuadrados que dentro parcela 75-A-P7 del D. C. No. 8 Sección Piedra Blanca, Haina, que fuera adquirido por el señor Luis Manuel Santos Pérez en fecha 15 de abril del 1998, como también el inmueble adquirido mediante contrato de compraventa fechado 9 de junio del 1997, y suscrito entre el señor Santos Pérez y la señora Benita Santana, por el cual la segunda vendía al primero “una porción de terrenos con un área superficial de 100 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 75ª porción 7 del D. C. No. 8 del sector La Cerca (sic) de Piedra Blanca en el municipio de Haina” que fue sobre dichos terrenos donde se fomentaron las mejoras cuya partición reclama la demandante señora Flora Altigracia Núñez; que ante esta Corte no han (sic) sido aportado ningún elemento de prueba que permita establecer que entre los señores Núñez y Luis Manuel Santos existiera algún tipo de sociedad en partición o de hecho que permitan acoger la demanda de que se trata, no obstante este tipo de sociedades poder ser establecido por cualquier medio de prueba; que por tales razones, procede rechazar la demanda de que se trata, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente, sustentado en que la corte no valoró el acto auténtico donde se hace constar por medio de testigos que entre las partes construyeron un inmueble durante la relación de concubinato, es necesario señalar, que por efecto de los razonamientos decisorios que justificaron la decisión de alzada carecía de transcendencia el examen de dicho elemento de prueba, por cuanto no variaría la decisión adoptada al establecerse que la relación de concubinato no cumplía con el carácter monogámico exigido por la doctrina jurisprudencial para acreditar una relación con las características de una convivencia *more uxorio*, cuestión que, una vez establecida permitiría al juez proceder a ponderar lo referente a la partición;

Considerando, que en ese sentido, es necesario recordar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia que reconoce los efectos civiles de las uniones consensuales asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que los antecedentes procesales suscitados ante las jurisdicción de fondo que originó el fallo ahora impugnado, descritos con anterioridad, ponen de manifiesto como un hecho no controvertido que la unión de concubinato dentro de la cual se fomentó la sociedad de hecho cuya partición se pretendía coexistió con el matrimonio de uno de los integrantes de esa relación consensual, razón por la cual no cumple con la característica establecida en el literal d) de la decisión adoptada por esta Corte de Casación para acreditar una relación consensual *more uxorio* y que consiste en que debe existir de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea;

Considerando, que respecto al argumento sustentado en que el rechazo de su pretensión coloca en un limbo jurídico los bienes fomentados con la hoy recurrente objeto de la partición se advierte que, contrario a lo alegado, la alzada estableció que no pudiendo ser ordenada su división utilizando el procedimiento de partición de la sociedad de hecho y que no fueron aportados ante la corte elementos de prueba para poder establecer que existiera otro tipo de sociedad que permitan acoger la

demanda de que se trata, no obstante este tipo de sociedades poder ser establecido por cualquier medio de prueba;

Considerando, que en el cuarto medio de casación invoca la parte recurrente una alegada contradicción de motivos; que conforme a la doctrina jurisprudencial constante que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada sin embargo, la parte recurrente ha justificado la alegada contradicción al desconocerle los derechos que le corresponden como copropietaria del inmueble objeto de la partición, conforme lo establecido en el acto notarial antes referido, cuya argumentación no justifica el vicio de contradicción de motivos alegados, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flora Altagracia Núñez, contra la sentencia civil núm. 112-2006, de fecha 27 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Fabián Mena González y Joaquín Armando de Cruz Gil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 87

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 1999. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rosendo Encarnación. |
| Abogado: | Dr. Derly Bigay Martínez. |
| Recurrida: | Maritza Altagracia Pérez. |
| Abogados: | Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Silvio Oscar Moreno H. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019701-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 66, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 780-99, de fecha 15 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 780/99 de por (sic) fecha 15 de noviembre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Derly Bigay Martínez, abogado de la parte recurrente, Rosendo Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2000, suscrito por los Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Silvio Oscar Moreno H., abogados de la parte recurrida, Maritza Altagracia Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de valores e inmueble, nulidad de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Maritza Altagracia Pérez contra Rosendo Encarnación y Manuel Antonio Chalas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 del mes no especificado de 1999, la sentencia núm. 188-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia celebrada el día 20 de octubre del año 1998, contra el codemandado, DR. ROSENDO ENCARNACIÓN, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Declara de oficio la inadmisibilidad de la demanda, respecto al codemandado, DR. MANUEL ANTONIO CHALAS, por manifiesta falta de interés de la parte demandante, al no haber pedido condenaciones en su contra; **TERCERO:** Acogiendo parcialmente las conclusiones de la parte demandante, Ordena al DR. ROSENDO ENCARNACIÓN, entregar inmediatamente a su mandante, señora MARITZA ALTAGRACIA PÉREZ, madre de la menor JUANA PÉREZ PÉREZ, todo lo que haya recibido en virtud de su procuración, muy especialmente dinero en efectivo y uno de los dos apartamentos del edificio de dos niveles construido dentro del área de Trescientos Noventa y Cinco (395) Metros Cuadrados, Noventa y Siete (97) decímetros cuadrados, del solar número once (11) de la Manzana No. 388, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, amparado por el Certificado de Título No. 83-247, perteneciente a la menor JUANA PÉREZ PÉREZ; **CUARTO:** Condena al DR. ROSENDO ENCARNACIÓN, al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a favor de la señora MARITZA ALTAGRACIA PÉREZ, madre de la menor JUANA PÉREZ PÉREZ, cuyo monto deberá ser justificado por estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Ordena el desalojo o expulsión de lugar del DR. ROSENDO ENCARNACIÓN, así como de cualquiera otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el primer nivel del inmueble indicado en el ordinal anterior, inmediatamente le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, exceptuando

lo concerniente a las costas del procedimiento; **SEXTO**: Condena al DR. ROSENDO ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor de los DRES. PEDRITO ALTAGRACIA CUSTODIO Y SILVIO OSCAR MORENO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Comisiona al ministerial LUIS LORA, alguacil ordinario de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Rosendo Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 316-99, de fecha 27 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial José D. Bobes F., alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 780-99, de fecha 15 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO**: Que debe admitir como en efecto lo admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata por haber sido incoado en observancia de los modismos procedimentales establecidos al efecto y del plazo correspondiente; **SEGUNDO**: Que debe también admitir en la forma, como al efecto lo hace, la intervención voluntaria de la SRA. JUANA DEL ROSARIO, en su calidad de madre y tutora legal de la menor RUDELANIA O. PÉREZ DEL ROSARIO; **TERCERO**: Que debe revocar como al efecto revoca por falta de pruebas, los ordinales 3ro. y 5to., de la sentencia apelada, rechazando por vía de consecuencia la parte de la demanda inicial que tiende a la entrega de valores en efectivo y de un apartamento, por no haberse demostrado que el demandado originario y actual recurrente, hubiera en efecto recibido esos dineros hasta la fecha no precisados ni tampoco que sea él la persona que en la actualidad ocupe el inmueble descrito en el certificado 95/262, del Registro de Títulos de este Departamento; **CUARTO**: Que debe ordenar como en efecto ordena, la inmediata entrega a la SRA. MARITZA ALTAGRACIA PÉREZ, del original del certificado de título No. 95/262, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, condenando al DR. ROSENDO ENCARNACIÓN, a una astreinte conminatorio de RD\$200.00 diarios, computables a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, por cada día de retardo en la entrega de dicho certificado; **QUINTO**: Que debe condenar como en efecto condena al DR. ROSENDO ENCARNACIÓN, a pagar

*una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de la parte intimada, como justa reparación de los daños y perjuicios que se ha causado a esta última con la retención ilegal del indicado certificado de título; **SEXTO**; Que debe compensar como en efecto compensa las costas procedimentales”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Contradicción de fallo; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos y fallo *extra petita*”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida mediante instancia de fecha 23 de marzo de 2000, así como en su memorial de defensa, solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento marcado con el núm. 285-2000, de fecha 22 de marzo de 2000, mediante el cual la parte recurrente la emplazó a comparecer por ante esta Corte de Casación, bajo el fundamento de que dicho acto no tenía copia en cabeza del memorial de casación en contradicción con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, con cuya irregularidad vulneró su derecho de defensa en tiempo oportuno;

Considerando, que si bien es cierto que del examen del acto de emplazamiento en casación no se advierte que el actual recurrente le notificara a la hoy recurrida en cabeza del referido documento su memorial de casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, antes mencionada y que los actos del procedimiento no se presumen, no menos cierto es, que la hoy recurrida no niega haber recibido el memorial de casación del actual recurrente por otro medio, sino que lo que sostiene es que el referido memorial no se le notificó en cabeza del acto de emplazamiento y que en fecha 7 de abril de 2000, dicha recurrida depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa mediante el cual contesta cada uno de los medios de casación que el actual recurrente invoca contra la sentencia impugnada; que en ese sentido, de la máxima de experiencia se corrobora que la parte recurrida respondió los aludidos medios de casación, en razón de que recibió el citado memorial;

Considerando, que además es menester señalar que para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del

vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, y según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las normas, sino que se debe acreditar el perjuicio sufrido; que al quedar demostrado que la falta de notificación del indicado memorial en cabeza del acto de emplazamiento no le causó ningún agravio a la ahora recurrida, puesto que pudo ejercer sus medios de defensa a tiempo, por lo que procede desestimar la pretensión incidental examinada;

Considerando, que asimismo, la parte recurrida solicita también que sea declarado nulo el acto de emplazamiento en casación, toda vez que la parte recurrente no hizo elección de domicilio ni permanente ni *ad hoc* en el Distrito Nacional que es el lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia en franca contradicción con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, *supra* indicada;

Considerando, que con respecto al incidente examinado, es oportuno señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa”; tal y como ocurrió en la especie, en que se advierte que la falta de elección de domicilio en el Distrito Nacional no ha impedido que la parte recurrida realizara su memorial de defensa en tiempo hábil, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad examinada;

Considerando, que una vez dirimidas las pretensiones incidentales planteadas por la ahora recurrida, procede ponderar los medios de casación invocados por el actual recurrente contra la sentencia impugnada, quien en su primer y segundo medios, reunidos para su estudio por su estrecha relación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo al sostener; por un lado, que dicho recurrente no recibió dinero alguno proveniente de la sucesión del finado Rafael Pérez Severino ni estaba ocupando, poseyendo o alquilando el apartamento propiedad de la hija

menor de la parte recurrida, el cual recibió en herencia de su difunto padre, antes mencionado y luego, por otro lado, procedió a condenarlo en daños y perjuicios y al pago de un astreinte bajo el fundamento de que este no le había entregado a la demandante original, hoy recurrida, el Certificado de Título que amparaba el derecho de propiedad de su hija menor Juana Pérez Pérez, obviando que dicha recurrida no acreditó sus alegatos con respecto a que el recurrente recibió dinero de la sucesión y tenía en posesión el citado apartamento, argumentos que constituían el fundamento de su demanda; que la alzada no valoró que el Certificado de Título cuya entrega ordenó no se había efectuado, debido a que el aludido documento estaba a nombre de la indicada menor de edad y de su media hermana Rudelania Oneida Pérez del Rosario y solo se emitió un título de propiedad para ambas copropietarias;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Maritza Altagracia Pérez, actuando en calidad de madre y tutora de su hija menor Juana Pérez Pérez, apoderó al Dr. Rosendo Encarnación para que la representara en el proceso de partición de los bienes relictos dejados por el padre de dicha menor; 2) que producto del proceso de partición Juana Pérez Pérez y su media hermana Rudelania Oneida Pérez del Rosario recibieron en calidad de herencia un inmueble destinado a vivienda familiar, el cual fue transferido por el referido abogado, expidiéndose un Certificado de Título a nombre de dichas hermanas, el cual estaba en posesión del citado jurista; 3) que Maritza Altagracia Pérez, actual recurrida en casación, incoó una demanda en entrega de valores e inmueble, nulidad de venta, desalojo y daños y perjuicios, contra el Dr. Rosendo Encarnación y del Lcdo. Manuel Antonio Chalas (representantes legales de la menor Rudelania Oneida Pérez del Rosario), demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 188-99, de fecha 11, no indica mes, de 1999; 2) que el demandado Dr. Rosendo Encarnación interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, quien revocó los ordinales tercero y quinto del fallo apelado relativos a la entrega de valores en efectivo y de un apartamento por no haberse probado que el demandado original los hubiera recibido, ordenando al apelante entregar el aludido Certificado

de Título a la apelada, condenándolo al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios y al pago de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 780-99, de fecha 15 de noviembre de 1999, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “(...) que por ser libre el suministro de la prueba cuando de probar hechos jurídicos se trata, es de suponerse que la demandante originaria ha debido contar con todos los medios a su alcance para establecer como soporte de sus pretensiones, fundamentalmente: a) que el Dr. Rosendo Encarnación ha recibido en nombre suyo y por efecto del poder que le fuera extendido, en ocasión de la partición de los bienes relictos por el finado Rafael Pérez Severino, determinada cantidad de dinero sin haberle dado el destino correcto; b) que el referido mandatario ha estado en posesión o ha tenido locatado en su exclusivo provecho, el inmueble que en la susodicha partición correspondiera a la menor Juana Pérez, según Certificado de Título No. 95/262 expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; c) Que se hubiera verificado algún acto de disposición con relación al citado bien, a cargo del Dr. Rosendo Encarnación; que cumplida la instrucción del caso y habiéndose celebrado inclusive una medida de comparecencia personal de las partes en litis, la Corte no ha sido puesta en condiciones de comprobar ninguno de los tres puntos desenvueltos en el renglón anterior, lejos de eso, durante el curso de la comparecencia personal de los justiciables, negando el Dr. Rosendo Encarnación de viva voz haber recibido dinero alguno destinado a su mandante y con relación a la referida partición, es la propia Sra. Maritza Pérez quien después de preguntársele si tenía la seguridad de que su mandatario había recibido dinero, contestó que ‘no’, que él solo había recibido un apartamento (...); (...) que por no haber sido probado ningún acto de disposición, ni de enajenación ni de alquiler, por parte del Dr. Rosendo Encarnación sobre el inmueble en cuestión, tampoco nos es dado deducir en este aspecto ningún comprometimiento de la responsabilidad civil con cargo a dicho mandatario; que sin embargo, lo que sí es un hecho comprobado y que ha sido admitido expresamente por el apelante, es la retención por parte suya del original del certificado de título No. 95/262, documento en que se amparan derechos reconocidos a la menor Juana Pérez Pérez, y su

negativa a entregarlo hasta tanto, según él, sea desinteresado en sus honorarios profesionales; que esa recalcitrancia en modo alguno se justifica, habida cuenta de que la ley sanciona los mecanismos de que disponen eventualmente los abogados para perseguir y agenciarse el pago de sus honorarios (...); que dada la situación aquí descrita, es menester ordenar la inmediata entrega del original del certificado No. 95/262 del Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, fijar una astreinte conminatoria que propicie dicha entrega a la mayor brevedad y retener una falta dentro de la esfera de la responsabilidad civil-delictual, por el daño tanto material como moral que causa, se traduzca en una necesaria indemnización”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no condenó al actual recurrente Dr. Rosendo Encarnación en daños y perjuicios ni al pago de un astreinte por el hecho de este haber recibido dinero en efectivo producto de la sucesión del finado Rafael Pérez Severino y no haberlo puesto a disposición de su mandante Maritza Altagracia Pérez, ni porque estuviera en posesión del apartamento propiedad de la hija menor de la hoy recurrida, ni por haberse comprobado que lo alquiló en su provecho, sino por el hecho de este haber retenido el original del certificado de título que fue expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a favor de la citada menor de edad y de su hermana Rudelania Oneida Pérez del Rosario como una forma de asegurar el pago de sus honorarios legales, a pesar de que la ley crea mecanismos para que él en su condición de abogado pueda perseguir el cobro de dichos honorarios, siendo los referidos razonamientos en los que se sustentó la jurisdicción *a qua* para condenar al actual recurrente, de lo que resulta evidente que los motivos aportados por la corte *a qua* en la decisión criticada no contradicen su dispositivo;

Considerando, que además de la lectura detenida del artículo 172 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, el cual establece que: “A toda persona física o moral en cuyo favor se hubiere registrado algún interés o derecho, se le expedirá su correspondiente duplicado de título, y en dicho duplicado se estampará un sello en sentido diagonal con una frase que exprese la naturaleza del derecho que asiste a tal persona”, se infiere que al ser el apartamento propiedad de las aludidas hermanas a cada una de ellas le fue expedido un duplicado del dueño que ampara sus

respectivos derechos, por lo que el argumento expresado por el ahora recurrente en justificación de porqué había retenido en su poder el indicado certificado de título carece de asidero jurídico; en consecuencia, la alzada al condenar a dicho recurrente por este no haberle entregado el citado documento a la parte recurrida actuó conforme al derecho sin incurrir en la alegada contradicción de motivos, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada hizo una errónea aplicación del derecho, toda vez que en el caso examinado no fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, puesto que no se acreditó una falta imputable al recurrente, así como tampoco el perjuicio sufrido por su contraparte ni el vínculo de causalidad entre la supuesta falta y el daño; que la corte *a qua* no ponderó que el Certificado de Título cuya entrega ordenó tiene varias oposiciones a traspasos e inscripción de gravámenes realizadas por los demás sucesores, muestra de que el proceso de partición sucesoral no ha culminado, por lo que no podía ser ordenada la entrega del citado título de propiedad, ni condenado dicho recurrente en daños y perjuicios por el hecho de haber retenido la referida pieza;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el ahora recurrente en el medio que se analiza, del estudio de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* retuvo como falta imputable a este el hecho de haber retenido el certificado de título propiedad de la hija menor de la actual recurrida como mecanismo ilegal de presión para asegurar el cobro de sus honorarios legales; como perjuicio causado a dicha recurrida el hecho de esta no poder disponer libremente del referido documento para realizar cualquier tipo de operación jurídica, estableciendo que el aludido daño era una consecuencia directa de la actuación del ahora recurrente por el hecho de no entregarle a la hoy recurrida la indicada pieza, por lo que, contrario a lo denunciado por el Dr. Rosendo Encarnación, en la especie, la alzada comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que en lo que respecta a que la jurisdicción de segundo grado no valoró que sobre el referido certificado de título pesaban varias oposiciones a transferencia y gravámenes realizadas por los demás sucesores, del examen del aludido documento, el cual fue ponderado por la

alzada y reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, no se advierte anotación alguna inscrita al dorso del citado certificado de título (duplicado del dueño); que además en el supuesto de que sea cierto que sobre el apartamento que se encuentra amparado en la referida pieza hay inscritas diversas oposiciones a transferencia y gravámenes, esto resulta irrelevante en el caso en cuestión, puesto que dichas inscripciones no constituían impedimento alguno para que la parte recurrente pudiera entregar el título de propiedad a la ahora recurrida, que en ese orden de ideas, es menester acortar, que si bien, según estableció la alzada en su decisión, las partes en causa depositaron ante dicha jurisdicción varios elementos de pruebas en apoyo de sus respectivos alegatos, las aludidas piezas probatorias fueron descartadas por la corte *a qua* por haberlas aportado fuera de los plazos concedidos para el depósito de documentos, de todo lo cual se verifica que no existía ninguna razón por la que la jurisdicción *a qua* no pudiera ordenar la entrega del certificado de título supra indicado o que le impidiera condenar al actual recurrente en daños y perjuicios; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el cuarto medio sostiene, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, toda vez que se basó en el hecho de que este no cumplió con entregar a la parte recurrida el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de su hija menor, sin que esta hiciera pedimento alguno al respecto; que la alzada incurrió en el aludido vicio al condenarlo al pago de un astreinte que tampoco le fue solicitado;

Considerando, que si bien es verdad que la actual recurrida no hizo un pedimento expreso con respecto a que el hoy recurrente le entregara el certificado de título, ni tampoco solicitó que fuera condenado este último al pago de un astreinte, no menos verdad es, que mediante la demanda original Maritza Altagracia Pérez perseguía que el demandado inicial, ahora recurrente, le entregara cualquier bien mueble o inmueble que le hubiera sido entregado por los demás sucesores con la finalidad de que este en su calidad de representante legal los pusiera en manos de dicha recurrida por ser la madre y tutora de la menor Juana Pérez Pérez, siendo evidente que dentro de las pretensiones de la parte recurrida estaba incluida la entrega del título de propiedad precitado, toda vez que el objeto de toda demanda en partición, que fue para lo que Maritza Altagracia

Pérez contrató los servicios legales del Dr. Rosendo Encarnación, consiste en poner en posesión al heredero, en este caso, a la madre de dicha menor, de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a su hija, así como de los documentos que amparen la propiedad sobre dichos bienes, sobre todo, cuando no era un punto controvertido y además reconocido por el actual recurrente en su memorial de casación, que él tenía en su poder el referido certificado de título porque no le habían sido pagado sus honorarios legales;

Considerando, que en cuanto a que la alzada condenó al actual recurrente a un astreinte que no le fue solicitado, es preciso indicar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar el astreinte, incluso de oficio, en ejercicio de su *imperium* o poder soberano de apreciación del que están investidos”, por lo tanto, el hecho de que la parte apelada, hoy recurrida, no le haya solicitado a la alzada que condenara a su contraparte al pago de un astreinte, esto no impedía que dicha jurisdicción pudiera ordenarlo, en razón de que puede hacerlo de oficio; que en ese sentido, el tribunal de segundo grado al condenar al ahora recurrente en daños y perjuicios y al pago de un astreinte hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho sin incurrir en el alegado vicio de fallo *extra petita*; en consecuencia, procede desestimar el medio que ahora se examina;

Considerando, que en adición y sin desmedro de los razonamientos antes expuestos, es menester acotar, que el hecho de que se ordenara al actual recurrente entregar el original del certificado de título (duplicado del dueño) a la ahora recurrida, esto en modo alguno implica que el Dr. Rosendo Encarnación no pueda, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley, perseguir el cobro de sus honorarios legales;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo crítico contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosendo Encarnación, contra la sentencia núm. 780-99, de fecha 15 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 88

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Esteban Sacco Reynoso. |
| Abogado: | Dr. Nilson Acosta Figuereo. |
| Recurrido: | Monsanto Technology LLC. |
| Abogados: | Licdos. Luis Pancrasio Ramón, Sóstenes Rodríguez Segura, George Santoni Recio, Licdas. Yipsy Rosa Díaz y María Elena Aybar Betances. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Sacco Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729704-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 084, de fecha 16 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Pancrasio Ramón, por sí y por los Lcdos. George Santoni Recio, Yipsy Rosa Díaz, María Elena Aybar Betances y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, Monsanto Technology LLC;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Nilson Acosta Figuerero, abogado de la parte recurrente, Ramón Esteban Sacco Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2006, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, Monsanto Technology LLC;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de apelación vía administrativa interpuesto por Ramón Esteban Sacco Reynoso, contra la resolución núm. 25, de fecha 25 de octubre de 2001, dictada por el Director del Departamento de Signos Distintivos, el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial, dictó el 10 de octubre de 2002, la resolución núm. 000003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile el presente recurso de apelación por vía administrativa, interpuesto por el Dr. Nilson Acosta en representación del Sr. Ramón Esteban Sacco, contra la resolución No. 25, de fecha 25 de septiembre del año dos mil uno, ACOGE, la acción en nulidad interpuesta por la Dra. Rosa Campillo y Licdos. Georges Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo en representación de Pharmacia Corporatopm, titular del certificado de registro No. 22304 de fecha 15 de noviembre del año 1973 que ampara la marca de fábrica Roundup C-13 contra el certificado de registro No. 0104315 de fecha 30 de mayo del año 1999 que ampara la marca de fábrica Groundup (sic) C-13 solicitado por el Sr. Nilson Acosta Figuereo, y cuyo titular es Esteban Sacco Reynoso, por constituir la reproducción total por parte de la marca de la impugnada con respecto a la impugnante, que no les permite coexistir en el mercado local sin crear error o confusión al público consumidor o valor y efecto jurídico, el registro No. 014315 que ampara la marca de fábrica Grounup (sic) C-13 otorgado en provecho del señor Ramón Esteban Sacco Reynoso, y en consecuencia se dispone la cancelación del Certificado de Registro de Marca de Fábrica No. 0104315 de fecha treinta (30) de mayo del año 1999, por haberlo hecho fuera del plazo establecido por la Ley 20-00; **TERCERO:** que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en la presente litis y publicada en el boletín informativo de la ONAPI y en la página de Internet de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Esteban Sacco

Reynoso interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2416-2002, de fecha 28 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 084, de fecha 16 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor RAMÓN E. SACCO REYNOSO, contra la Resolución No. 000003 de fecha 10 de octubre del año 2002, dictada por la directora de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme las reglas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA la resolución impugnada, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA al señor RAMÓN E. SACCO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CAMEJO, ROSA CAMPILLO Y GEORGE SANTONI RECIO, quienes hicieron la afirmación de rigor”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso y desconocimiento de garantías constitucionales, tales como son el derecho de la defensa y la propiedad industrial, al tenor del artículo 8, letra J), numeral 13 y artículo 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los documentos depositados; **Tercer Medio:** Violación a la Ley de Registro de la Propiedad Industrial y Comercial; **Cuarto Medio:** Sentencia con disposiciones contradictorias”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que en la sentencia impugnada la corte *a qua* dice que procede confirmar la resolución impugnada sin necesidad de enjuiciar valoraciones de fondo; que a nuestro juicio, una de las funciones de la corte es conocer todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, *res devolitur ad iudicem superiorem*; es una obligación de la jurisdicción de fondo conocer las cuestiones de hecho y derecho si el recurso ha sido hecho en tiempo hábil;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) la sociedad Pharmacia Corporation, titular del certificado de registro núm. 22304, de fecha 15 de noviembre de 1973, que ampara la marca de fábrica Roundup C-13, interpuso acción en nulidad del certificado de registro núm. 0104315, de fecha 30 de mayo de 1999, que ampara la marca de fábrica Groundup C-13, a favor de Ramón Esteban Sacco Reynoso; b) la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial acogió la indicada acción en nulidad, mediante resolución núm. 000025, de fecha 25 de octubre de 2001; c) la sociedad impugnante procedió a notificar la indicada resolución, mediante acto de alguacil núm. 2480-2001, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2001, por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; d) no conforme con esa decisión administrativa, en fecha 14 de diciembre de 2001, Ramón Esteban Sacco Reynoso interpuso recurso de apelación vía administrativa en su contra, por ante el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial (ONAPI), recurso que fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto de forma extemporánea; e) inconforme con la indicada decisión administrativa, Ramón Esteban Sacco Reynoso interpuso recurso de apelación en su contra, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, jurisdicción que rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, en cuanto a lo que es impugnado en el primer aspecto del primer medio de casación, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que en cuanto al argumento de que la marca de fábrica Groundup clase 13, se encuentra debidamente registrada, conforme un certificado No. 0104315, de fecha 30 de mayo del año 1999, pero que a su vez se encuentra también registrado en Jordania, país de origen de dicha marca, que a su vez es un miembro de la organización de la propiedad industrial; que en la especie la situación que invoca la parte recurrente no se corresponde con lo que es y debe ser una vía de recurso en cuanto y en tanto concierne a que los agravios deben ir dirigidos en contra de la resolución impugnada, en la especie la resolución objeto del presente recurso se limitó a pronunciar la inadmisión del recurso de apelación administrativo, interpuesto por la parte recurrente, por lo que tratándose de que cuando es pronunciada una inadmisión por prescripción solo basta destacar que

la resolución dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, tuvo su fundamento en que el recurso de apelación administrativo fue interpuesto tardíamente, es pertinente confirmar la resolución impugnada, sin necesidad de enjuiciar valoraciones de fondo”;

Considerando, que por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez; que adicionalmente, aquello que no ha sido objeto de ponderación por el primer juez o, en este caso, por el Director General de la ONAPI, no puede ser devuelto por la alzada; que en ese orden de ideas, el efecto devolutivo en el recurso de apelación del que estuvo apoderado la corte imponía que dicha alzada se limitase al conocimiento de lo que había sido decidido y ponderado en la fase administrativa ante el aludido órgano especializado;

Considerando, que conforme se verifica, el Director General de la ONAPI decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por Ramón Esteban Sacco Reynoso, por haber sido interpuesto fuera del plazo reconocido por la Ley núm. 20-00; en ese tenor, este era el único aspecto que podía ponderar la corte *a qua*; por consiguiente, no incurrió en vicio alguno la alzada al establecer que desconocería aquellos argumentos que se dirigían al fondo de la acción en nulidad de certificado de registro de marca, por cuanto es el único aspecto que motivó el desapoderamiento de la jurisdicción administrativa; de manera que el aspecto de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio de casación y en un primer aspecto de su cuarto medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* toma como punto de partida para contabilizar el plazo de interposición del recurso de apelación administrativo ante el Director General de la ONAPI, la fecha de notificación de la resolución, cuestión que constituye una apreciación errónea, toda vez que el artículo 73 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, prevé que las notificaciones se harán mediante acto de alguacil con carta con acuse de recibo, entregada por el personal designado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

En este último caso, se tendrá como fecha de notificación la del acuse de recibo;

Considerando, que en lo que se refiere al aspecto ahora ponderado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que un simple cotejo de la fecha en que fue notificada la resolución dictada por el Departamento de Signos Distintivos y la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación administrativo nos conduce incuestionablemente al imperativo procesal de la confirmación y que por tanto dicho órgano administrativo juzgó conforme a derecho, a saber: 1. la resolución del Departamento de Signos Distintivos fue dictada en fecha 25 de octubre del año 2001, y su notificación tuvo lugar en fecha 22 de noviembre del año 2001, conforme acto procesal que se indica precedentemente, combinado con el hecho de que dicho recurso de apelación administrativo debió ser interpuesto en los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha resolución, conforme resulta de lo que consagra el artículo 157 de la Ley No. 20-00, sin embargo fue interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2001, cuando había vencido el plazo previsto por el artículo 157 antes enunciado, sin proponer en contra de la resolución impugnada ningún medio de derecho en cuanto a ese aspecto la cual expone en detalle lo siguiente: ‘CONSIDERANDO: a que el artículo 157 de la Ley 20-00 establece un plazo de quince (15) días para interponer recurso de apelación por vía administrativa contra las resoluciones dictadas por los directores de departamentos; CONSIDERANDO: que en fecha veintidós (22) días de noviembre del año 2001 mediante acto No. 2480-2001, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0016604-9, le fue notificada la resolución No. 025 al Sr. Ramón Esteban Sacco Reynoso y al Dr. Nilson Acosta, conforme al artículo 154 de la Ley 20-00, que rige la materia; CONSIDERANDO: que el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2001’; en ese contexto es que se pronuncia la resolución impugnada”;

Considerando, que el artículo 73 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, al que hace referencia la parte recurrente en casación, prevé lo siguiente: “Notificaciones. Las notificaciones relativas a los recursos por vía administrativa a las que se refiere la Ley No. 20-00 se harán

mediante acto de alguacil o carta con acuse de recibo, entregada por el personal designado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. En este último caso, se tendrá como fecha de notificación la del acuse de recibo. Las notificaciones por acto de alguacil se realizarán de acuerdo con las normas de derecho común”; que por su parte, el artículo 157, numeral 1) de la referida Ley núm. 20-00, indica que: “Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en casación, se deriva de los textos legales transcritos, que en materia de propiedad industrial e intelectual, son admitidas como formas de notificación a las partes, tanto la instrumentación de actos de alguacil que deberán cumplir con las normas del derecho común, como las cartas con acuse de recibo por la parte a quien se opone la notificación; que en la especie, la parte hoy recurrida optó por notificar la resolución que declaraba la nulidad del certificado de registro de marca expedido a favor del hoy recurrente, mediante el acto de alguacil núm. 2480-2001, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2001, por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, acto que ha sido aportado ante esta Corte de Casación y cumple con los requisitos legales correspondientes, a saber: ha sido realizado a requerimiento de parte interesada, debidamente representada por sus abogados y constan sus respectivas generales, al igual que las del alguacil actuante, detalladas anteriormente; indica la cantidad de fojas notificadas, el costo de la actuación ministerial, la firma y sello del alguacil; motivo por el que dicha actuación puede ser considerada como una notificación válida para la contabilización de los plazos para la interposición del recurso de apelación administrativo ante el Director General de la ONAPI;

Considerando, que adicionalmente, se comprueba que mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2001, la parte recurrente depositó su recurso de apelación administrativo en la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); que al realizarse la notificación de la resolución apelada en fecha 22 de noviembre de 2001, mediante acto de alguacil, el plazo de 15 días reconocido por la norma para recurrir en apelación sufre un aumento de dos (2) días, por tratarse

de un plazo franco; de manera que el recurso de apelación debía ser depositado a más tardar en fecha 10 de diciembre de 2001; pero, habiendo comprobado la alzada y corroborado esta Corte de Casación, que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de diciembre de 2001, mediante el depósito ese día de la instancia correspondiente al Director General de la ONAPI, es evidente que al momento de interponer el recurso, el plazo de quince (15) días francos se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que de lo anterior se comprueba que la alzada, al confirmar la decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación administrativo, actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación; motivo por el que procede desestimar el aspecto de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de sus segundo y tercer medios de casación y en un segundo aspecto de su cuarto medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos al no tomar en consideración que la marca Groundup, clase 13, propiedad del recurrente, es una marca internacional registrada, con su origen en Jordania y registrada en varios países miembros de la Convención Internacional de París, para la protección de los derechos de propiedad industrial y comercial; que constituye una violación a la Ley núm. 20-00, el no tomar en cuenta el alcance de la indicada convención y el acuerdo de Marrakech; que la sentencia impugnada se contradice cuando admite la procedencia internacional de la marca Groundup y no tomar en cuenta los tratados internacionales de los cuales el país es suscriptor; que esta marca se comercializa en más de 50 países, debidamente publicitada; que la calidad y el precio de la marca ha motivado a la oponente a expulsarla del mercado nacional;

Considerando, que como se advierte, la cámara *a qua* decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación motivo de su apoderamiento; sin embargo, la parte recurrente delimita las motivaciones de los medios de casación examinados refiriéndose al fondo de sus pretensiones iniciales, haciendo un juicio a la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); que en efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o

única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que con relación al texto transcrito, la doctrina jurisprudencial ha sido constante al establecer que, con el recurso de casación solo es posible impugnar la sentencia dictada en única y última instancia; por consiguiente, y visto que mediante los medios de casación propuestos se ataca directamente la decisión primigenia, no así la dictada por la cámara *a qua*, los mismos devienen en imponderables y, por lo tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de un tercer aspecto de su cuarto medio de casación, conocido en primer lugar por el correcto orden procesal, la parte recurrente alega que la corte no tomó en cuenta lo que establecen la ley ni los documentos depositados, lo cual es una violación en la aplicación de la misma;

Considerando, que en el aspecto analizado, la parte recurrente no ha desarrollado o argumentado con relación al vicio denunciado en el cuarto medio de casación; que al efecto, ha sido juzgado que: “para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, que la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley”²³; en ese sentido, en vista de la falta de desarrollo del indicado aspecto del cuarto medio, procede que el mismo sea desestimado por imponderable;

Considerando, que finalmente, en el último aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte no menciona en el dispositivo de la sentencia los textos legales en los que basa su fallo;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, no existe obligación legal alguna que disponga la necesidad de que los jueces hagan constar en el dispositivo de la sentencia los textos legales en que fundamentan su decisión; de manera que este aspecto debe ser desestimado;

23 Sentencia núm. 8 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

Considerando, que en definitiva, de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Sacco Reynoso, contra la sentencia civil núm. 084, dictada en fecha 16 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 89

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. |
| Abogados: | Licdos. Abraham Fernández, Juan Moreno Gautreaux, Julio José Rojas Báez e Hipólito Herrera Vassallo. |
| Recurrido: | Luis Lorca Zarza. |
| Abogado: | Dr. Boris Antonio de León Burgos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución financiera organizada y existente de conformidad a las disposiciones legales de la ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad,

debidamente representada por Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 115-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Abraham Fernández, por sí y por el Lcdo. Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, Luis Lorca Zarza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Luis Lorca Zarza contra Ramón Orlando de la Rosa Brito, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1055-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de sobreseimiento formuladas por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS en audiencia de fecha 22 de octubre del año 2008, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA, de oficio, la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 74-2009, de fecha 13 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 115-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto procesal No. 74/09 de fecha trece (13) de Enero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Primera

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1055, relativa al expediente No. 037-08-00314, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por los motivos indicados”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Flagrante violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la Corte *a qua* declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación, mientras que la sentencia de primer grado nunca fue notificada a la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que el plazo para apelar nunca empezó a correr; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República. Flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la decisión de la Corte *a qua* coloca a la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en un grave estado de indefensión en el presente caso; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de motivación. La decisión de la Corte *a qua* violó el derecho de la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a conocer los motivos de la decisión; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La decisión de la Corte *a qua* no le permite a la Corte de Casación verificar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que la entidad recurrente en su memorial de casación solicita que en caso de que esta jurisdicción de casación considere que la decisión atacada se trata de una sentencia de la que describe el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sea declarado inconstitucional el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las disposiciones del referido texto legal vulneran el derecho fundamental de acceso a la justicia como elemento esencial del debido proceso de ley;

Considerando, que en el caso examinado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, si bien advirtió la excepción de inconstitucionalidad invocada por la actual

recurrente en su memorial de casación no procede referirse a ella, en razón de que las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, antes indicado, no son aplicables en la especie, toda vez que la alzada no estatuyó sobre una nulidad de forma de las que prescribe el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sino que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 731 del referido código;

Considerando, que una vez contestada la pretensión incidental propuesta por la ahora recurrente en su memorial de casación, procede examinar los medios por ella denunciados contra la sentencia impugnada;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación, primer aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que no se podrá ejecutar, sino después de haberle sido notificada a la contraparte, a pena de nulidad, toda vez que obvió que el recurrido Luis Lorca Zarza nunca le notificó la sentencia de primer grado a dicha recurrente; que la alzada no tomó en consideración el criterio de esta Corte de Casación con relación a que la única forma válida para dar apertura al plazo de la apelación es con la notificación de la sentencia a la contraparte; que la alzada incurrió en el vicio de violación a la Constitución al declarar inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el plazo para su interposición había vencido, sin tomar en cuenta que la única vía para poner a correr los plazos para recurrir cualquier decisión es la notificación a la parte, lo que no ocurrió en la especie; que la jurisdicción *a qua* violó las reglas del debido proceso previsto en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que en respeto al debido orden procesal procede decidir previamente dicho medio de inadmisión, que en ese sentido es pertinente acoger el mismo, toda vez que real y efectivamente del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia de fecha 18 de diciembre del año 2008, celebrada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito, se le dio lectura a la decisión de marras en presencia de los abogados de las partes en

barras, previa citación en audiencia anterior de fecha 2 de diciembre del año 2008, válida para las partes presentes. Partiendo de que el plazo para interponer el recurso de apelación en materia de incidente de embargo inmobiliario comienza a partir de la notificación del abogado actuante, debe entenderse que a partir de la lectura en audiencia de la sentencia en cuestión inició el punto de partida del plazo, el cual es de 10 días a partir de dicho evento, un cotejo elemental de esta fecha, es decir, la lectura de la sentencia data de 18/12/2008 con la fecha en que se interpuso dicho recurso, que fue el día 1/07/2009; se advierte la extemporaneidad de dicha vía recursoria, por tanto constituye un medio de derecho válido acoger el incidente *út supra* enunciado. Cabe destacar que en la última audiencia celebrada al efecto por esta Corte, la hoy recurrida solicitó una comunicación recíproca de documentos, siendo este Tribunal de criterio que dicho pedimento no tiene sentido por tratarse de materia de embargo inmobiliario, donde la comunicación de documentos es de carácter extrajudicial, por lo que no es necesario pronunciarse sobre tal solicitud”;

Considerando, que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por ésta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma, máxime como ha ocurrido en la especie, que el día en que se dictó la decisión *in voce* recurrida, que rechazó la solicitud de sobreseimiento hecha por la actual recurrente y que fue recurrida en apelación, dichas partes estaban representadas a través de sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida por la ley; que además es preciso acotar, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los mismos, en efecto, al haber la recurrente tomado conocimiento de la sentencia de primer grado, mediante la lectura de esta en presencia de su abogado constituido y apoderado especial, que según comprobó la corte *a qua* tuvo lugar en fecha 18 de diciembre de 2008, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley, y en consecuencia, en el caso examinado, la lectura realizada en la fecha precedentemente indicada hacía correr el plazo para interponer

el recurso de apelación y además constituía el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del referido recurso contra la decisión de primera instancia, tal y como estableció la alzada en el fallo criticado y no la notificación de la sentencia como alega la actual recurrente; en consecuencia, la alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, fundamentada en que dicho recurso era extemporáneo hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho, sin incurrir en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, ni vulnerar las reglas del debido proceso de ley, como aduce la ahora recurrente, razones por las cuales procede desestimar el medio y aspecto analizados;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del segundo medio, tercer y cuarto medios de casación, aduce, en suma, que la alzada la dejó en un grave estado de indefensión, toda vez que la solicitud de sobreseimiento por ella planteada era un pedimento completamente de derecho, puesto que dicho incidente estaba sustentado en el hecho de que se habían interpuesto sendos recursos de casación contra decisiones incidentales que incidían directamente en la suerte del embargo; que la corte *a qua* no dio motivos suficientes, serios y precisos que justifiquen su decisión con respecto a rechazar la demanda en sobreseimiento interpuesta por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hoy recurrente; que los motivos aportados en la sentencia impugnada carecen de sentido y a todas luces no dejan ver realmente en qué se basó la alzada para dictar su decisión; que con su fallo no cumplió con el requisito legal referente a la motivación de las decisiones judiciales, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con respecto al alegado sobreseimiento, del estudio del fallo atacado no se advierte que la alzada rechazara pedimento de sobreseimiento alguno; que lo único que se verifica de la referida decisión es que dicha jurisdicción declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del que estuvo apoderada a solicitud de la parte apelada, hoy recurrida, estando los motivos decisorios de la sentencia impugnada dirigidos a justificar la aludida inadmisibilidad;

Considerando, que además, contrario a lo expresado por la hoy recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 115-2009, dictada el 12 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 90

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Euris Antonio Ortiz Adames. |
| Abogados: | Dr. Arturo Brito Méndez, Licda. Mery Brito y Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme. |
| Recurrida: | Elisa Mercedes Núñez Martínez. |
| Abogados: | Licdos. José Martínez Arnaud y Gregorio García Villavizar. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euris Antonio Ortiz Adames, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184479-1, domiciliado y residente en el apartamento 304, edificio 6, manzana XII, urbanización José Contreras, segunda etapa, de esta ciudad, contra la sentencia núm.

911-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mery Brito, por sí y por el Dr. Arturo Brito Méndez y el Lcdo. Félix Valoy Carvajal Herasme, abogados de la parte recurrente, Euris Antonio Ortiz Adames;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Martínez Arnaud, por sí y por el Lcdo. Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Elisa Mercedes Núñez Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez y el Lcdo. Félix Valoy Carvajal Herasme, abogados de la parte recurrente, Euris Antonio Ortiz Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Gregorio García Villavizar, abogado de la parte recurrida, Elisa Mercedes Núñez Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de cláusula contractual incoada por Elisa Mercedes Núñez Martínez contra Euris Antonio Ortiz Adames, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1191, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de Agosto de 2011, en contra de la parte demandada, señor EURIS ANTONIO ORTIZ ADAMES, por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Cláusula Contractual lanzada por la señora ELISA MERCEDES NÚÑEZ MARTÍNEZ, de generales que constan, en contra del señor EURIS ANTONIO ORTIZ ADAMES, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señora ELISA MERCEDES NÚÑEZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. ARTURO BRITO MÉNDEZ y del LICDO. FÉLIX VALOY CARVAJAL HERASME, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Elisa Mercedes Núñez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 263-2012, de fecha 26 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 911-2012, de fecha 31 de octubre 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora ELISA MERCEDES NÚÑEZ MARTÍNEZ, mediante actuación procesal No. 263/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la sentencia civil No. 1191, relativa al expediente No. 034-11-00347, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor EURIS ANTONIO ORTIZ ADAMES, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *ACOGE en parte la demanda original en lo relativo a la resolución del Contrato de Promesa de Compra-Venta Inmobiliaria suscrita entre las partes en litis, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), y en consecuencia ORDENA la resolución del mismo, por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *RECHAZA la solicitud de retención de la suma avanzada por el comprador en provecho de la vendedora, por los motivos precedentemente expuestos;* **QUINTO:** *ORDENA el desalojo de la cosa vendida la cual consiste en: ‘un apartamento marcado con el No. 304, correspondiente al edificio No. 6, M-12, construido de bloks (sic) y concreto, ubicado en el proyecto habitacional José Contreras, etapa II, de esta ciudad’, tanto del comprado como de cualquier persona que la ocupe al momento de la ejecución de la presente sentencia;* **SEXTO:** *RECHAZA la demanda en Nulidad del contrato pre-indicado, por los motivos expuestos;* **SÉPTIMO:** *RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos;* **OCTAVO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos enunciados”;*

Considerando que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de sustentación y base legal”;

Considerando, que procede examinar en primer orden el pedimento realizado por la parte recurrida en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2015, en la cual solicita la fusión del presente caso con el expediente núm. 2013-4911;

Considerando, que la fusión de recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio para evitar la contradicción de fallos; que en el caso procede rechazar la fusión solicitada por advertir que el objeto y causa de las pretensiones de las partes son autónomos permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 9 de junio de 2009, Elisa Mercedes Núñez Martínez vende a Euris Antonio Ortiz Adames, el apartamento marcado con el número 304, correspondiente al edificio núm. 6, M-12, dentro del proyecto habitacional "José Contreras, Etapa II", por la suma de RD\$3,000,000.00, pagaderos de la forma siguiente: la suma de RD\$1,300,000.00 a la firma del contrato, un segundo pago de RD\$200,000.00, el día 24 de julio de 2009 y un tercer pago de RD\$1,500,000.00 por medio de un financiamiento hipotecario a través de una institución bancaria, una vez realizada la entrega del título del inmueble; 2) que en fecha 10 de marzo de 2011, mediante acto núm. 719-11, del ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Elisa Mercedes Núñez Martínez, demandó a Euris Antonio Ortiz Adames, en nulidad de contrato, resolución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios; 3) que apoderada de la demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1191, de fecha 12 de octubre de 2011, mediante la cual rechazó la demanda; 3) que Elisa Mercedes Núñez Martínez, no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda original, ordenando la resolución

del contrato suscrito entre las partes, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que si bien en el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena el desalojo del inmueble objeto de la litis, así como el rechazo de la retención de los valores a favor de la parte recurrida pagados por la parte recurrente por concepto de la compra, no obstante la primera obligación se puede ejecutar mediante el auxilio de la fuerza pública y no así la segunda, perjudicando a la parte recurrente, por lo que la alzada debió ordenar una ejecución simultánea de ambas obligaciones;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* para dictar su decisión, expresó que: “en cuanto a la suma avanzada como producto del referido contrato, es preciso retener que partiendo de que la resolución implica colocar a las partes en el estado en que se encontraban, por lo que procede su rechazo”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, el artículo 1183, del Código Civil, indica que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse; que al decidir la alzada en los motivos en que fundamenta su decisión que “la resolución implica colocar a las partes en el estado en que se encontraban” y luego establecer en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada que se “rechaza la solicitud de retención de la suma avanzada por el comprador en provecho de la vendedora”, es evidente que decidió conforme a la disposición legal antes indicada; que la vendedora, ahora parte recurrida, al no poder retener el dinero que le fue pagado por concepto de la venta, debe devolverlo al mismo tiempo en que le devuelvan el inmueble objeto de la venta, sin que fuere indispensable que estableciera que dichas obligaciones establecidas ambas en el dispositivo de la sentencia impugnada deban ejecutarse simultáneamente puesto que esto es lo que se infiere de los motivos contenidos en la decisión impugnada; que por los motivos antes indicados procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euris Antonio Ortiz Adames, contra la sentencia núm. 911-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 91

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Julio César Méndez Montán. |
| Abogados: | Lic. Winston M. Ramírez Fondeur. |
| Recurrida: | Marilyn Altagracia Reyes. |
| Abogados: | Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Méndez Montán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014506-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00207-2013, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur, abogado de la parte recurrente, Julio César Méndez Montán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur, abogado de la parte recurrente, Julio César Méndez Montán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrida, Marilyn Altgracia Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marilyn Altagracia Reyes contra Julio César Méndez Montán y Víctor Miguel Alfau Lora, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03621, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** DECLARA la nulidad parcial de la sentencia civil No. 331, de fecha 12 de febrero de 2008, dictada por este tribunal, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, a persecución y diligencia del señor JULIO CÉSAR MÉNDEZ MONTÁN, contra el señor RAFAEL YSIDRO RODRÍGUEZ, respecto del solar No. 5, de la manzana No. 2097 del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 250m²; **Segundo:** MODIFICA la sentencia de adjudicación de que se trata, para que diga que declara al señor VÍCTOR MANUEL (sic) ALFAU LORA, adjudicatario de los derechos del señor RAFAEL YSIDRO RODRÍGUEZ, dentro de dicho inmueble, de manera que el mismo quede en co-propiedad entre los señores VÍCTOR MANUEL (sic) ALFAU LORA, adjudicatario y MARILYN ALTAGRACIA REYES, co-propietaria no deudora ni embargada; **Tercero:** ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, efectuar las anotaciones y cancelaciones necesarias en el Certificado de Título que ampara dicho inmueble, para la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a los señores VÍCTOR MIGUEL ALFAU LORA Y JULIO CÉSAR MÉNDEZ MONTÁN, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA Y LUIS MANUEL SANTOS LUNA, abogados que afirman avanzarlas; **Quinto:** RECHAZA el aspecto de la demanda relativo a daños y perjuicios”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, Julio César Méndez Montán, mediante acto núm. 1175-2012, de fecha 13 de julio de 2012, del ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y Víctor Miguel Alfau Lora, mediante acto núm. 908-2012, de

fecha 23 de julio de 2012, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00207-2013, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“En cuanto a la reapertura de los debates: **ÚNICO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por los motivos expuestos; En cuanto al fondo del recurso: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes señores JULIO CÉSAR MÉNDEZ MONTÁN, y VÍCTOR MIGUEL ALFAU LORA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO CÉSAR MÉNDEZ MONTÁN, y VÍCTOR MIGUEL ALFAU LORA, contra la sentencia civil No. 365-11-03621, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA Y LUIS MANUEL SANTOS LUNA, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba, falta de ponderación de los documentos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) que mediante acto núm. 36-2011, de fecha 12 de enero de 2011, del ministerial Bernardo Antonio García Familia, la actual parte recurrida, Marilyn Altagracia Reyes, incoó una demanda en nulidad parcial de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra Víctor Miguel Alfau Lora y Julio César Méndez Montán; b) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-11-03621,

de fecha 29 de diciembre de 2011, mediante la cual acogió las pretensiones de la demandante original y en consecuencia modificó la sentencia de adjudicación objeto de la litis; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación por Julio César Méndez Montán y Víctor Miguel Alfau Lora, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00207-2013, de fecha 17 de junio de 2013, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos: “que en la especie, la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia, por lo que esta Corte no puede admitirla como válida; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la Oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó la prueba puesto que depositamos una copia certificada de la sentencia recurrida en apelación, tal y como fue recibido por la secretaria interina de dicha corte, al certificar en fecha 7 de noviembre de 2013, la instancia en solicitud de audiencia, que enumera los documentos depositados, entre ellos la sentencia en cuestión, en el numeral 3;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar que si bien es cierto que la sentencia apelada constituye un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión recurrida en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia, a pesar de que en el inventario de documentos depositado ante la alzada por la parte recurrente, recibido en fecha 24 de julio de 2012, figuraba que la fotocopia de la sentencia aportada ante dicha jurisdicción se encontraba debidamente certificada;

Considerando, que en todo caso, de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto de la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad con el original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba; que, asimismo, cuando la corte *a qua* dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia

de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando, que según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00207-2013, dictada el 17 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 92

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dioló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa. |
| Recurrido: | Diego Colombino Pimentel Martínez. |
| Abogados: | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin Díaz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 102-2007, de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Elvin Díaz, por sí y en representación del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Diego Colombino Pimentel Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 102-2007 de fecha 22 de agosto del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Diego Colombino Pimentel Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Diego Colombino Pimentel Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 30 de enero de 2007, la sentencia núm. 166, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por DIEGO COLOMBINO PIMENTEL MARTÍNEZ contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia se condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor DIEGO COLOMBINO PIMENTEL MARTÍNEZ, conviviente notorio de la víctima y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en manos de su padre a favor de la menor DIELENA ELIZABETH PIMENTEL GUERRERO, hija de la decuyus (sic); **TERCERO:** Se excluye del presente expediente a la UNIDAD DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y SUB-URBANA (UERS), por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (sic) S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 302-2007, de fecha 25 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte

de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 102-2007, de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 166, de fecha 30 DEL MES DE ENERO DE 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la sentencia número 166, dictada en fecha 30 DE ENERO DE 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante lea (sic) así: **SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto al fondo dicha demanda; y en consecuencia, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (R.D.\$500,000.00) (sic), a favor del señor DIEGO COLOMBINO PIMENTEL MARTÍNEZ conviviente notorio de la víctima, y de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), (sic) en manos de su padre a favor de la menor DIELINA ELIZABETH PIMENTEL GUERRERO, hija la finada; b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **Tercero:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. JHONNY (sic) VALVERDE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 16 de enero de 2006, falleció Inés Guerrero Villar, a causa de electrocución; b) a consecuencia de ese hecho, Diego Colombino Pimentel Martínez, en su condición de concubino de la occisa, actuando por sí y en representación de la hija procreada por ambos, menor de edad, Dielina Elizabeth Pimentel Guerrero, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) sustentada en la presunción de

responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 166, de fecha 30 de enero de 2007, mediante la cual condenó a Edesur, S. A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, para cada uno de los demandantes; d) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), recurrió la indicada sentencia, sustentando dicho recurso en que el fallecimiento fue debido a un susto que provocó infarto, no por los cables bajo su guarda; e) el indicado recurso fue decidido por sentencia civil núm. 102-2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó parcialmente el recurso de apelación, modificando la indemnización a RD\$500,000.00 para cada uno de los demandantes;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17 de enero de 2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia: que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho al no ponderar las causas que dieron origen a la demanda, dada la inexistencia de un documento oficial que estableciera la fecha y origen real de la muerte y los testigos no tenían calidad para certificarla; que al no apreciar el contenido de las pruebas aportadas, incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente, falta de base legal; que debió valorar el hecho de que los conductores de electricidad estaban desenergizado por seguridad y garantía de los trabajadores y moradores del sector, ya que se hacía el cambio de las líneas; que no fue analizado lo peticionado, referente a la propiedad de los cables de alta tensión, ya que de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 125-01 y su reglamento de aplicación, está bajo la guarda de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que del análisis de las declaraciones producidas por los testigos, precedentemente transcritas, se aprecia, de manera precisa, que la señora Inés Guerrero Villar falleció en fecha 16 de enero del año 2006, al recibir una descarga eléctrica en el patio de su casa, localizada en la calle Primera número 83, La Javilla, respaldo Los Meloncitos, de la ciudad de Baní, cuando realizaba labores como ama de casa en el patio de su casa al desprenderse un cable del tendido eléctrico que al hacer contacto con la señora el alambre de tender ropa en su patio, el cual fue energizado fruto de la caída del citado cable, le ocasionó quemaduras en el primer y segundo espacio interdígital de mano izquierda, con posterior estallido cardíaco y paro cardiorespiratorio (muerte); que las causas del fallecimiento de una persona puede ser comprobada por los tribunales por cualquier medio puesto a su alcance, y la certificación del médico legista o de un patólogo, no limitan a las partes la posibilidad de establecer las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de una personal (sic). que, en el caso de la especie, las circunstancias y las causas de la muerte de la señora INÉS GUERRERO VILLAR esta Corte la pudo establecer por las declaraciones dada por los testigos, cuyas declaraciones, de forma íntegra, ya se ha copiado con anterioridad. que, la propia parte intimada, en el informe por ella rendida, confiesa que los cables que se cayeron son propiedad de la empresa demandada, presumiéndose, por aplicación de la ley, su condición de guardián de la cosa; que el guardián, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, alega, en

su defensa, que un tercero realizaba laborales de mantenimiento de las redes, y que esa situación le exime de responsabilidad; que no basta con indicar que los trabajos en el cambio de las líneas el cual era realizado por el UERS y que los mismo (sic) al momento del accidente se encontraban desenergizado (sic) y que en ningún momento la señora tuvo contacto con los cables de energía ; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) no ha probado a esta Corte que no eran empleado (sic) de ella las personas que alega que eran sub-contratados, y establecer, además, que esas personas no actuaban bajo su mandato, en su condición de guardián de la cosa inanimada, que aún cuando actúen terceros debe de establecer que los mismos no lo hacían por cuenta del guardián, situación esta última, también admitida en el presente caso, aún cuando no fue probado lo primero; que la parte demandante original demostró a esta Corte su condición de conviviente de la señora fallecida, mediante el depósito del acto de notoriedad arriba indicado, así como del acta de nacimiento de la hija en común; estableciendo la existencia de una convivencia *more uxorio*²⁴; que el perjuicio moral que sufre el conviviente que sobrevive se evidencia por un sentimiento personal, de dolor y sufrimiento; y, en el presente caso, se le suma el hecho material de la falta de la madre a la niña hija de ambos, a fin de garantizarle cuidado y apoyo que deben todos los padres a sus hijos, de forma recíproca; que, en el presente caso, esta Corte entiende en la suma de quinientos mil pesos oro (sic), para el padre, e igual cantidad a favor de la menor, como justas, para reparar los daños precedentemente señalados; motivo por el cual procede modificar la decisión de primer grado; que la guarda y el cuidado de las líneas eléctricas está bajo la responsabilidad de la empresa encargada de la distribución, cuando las mismas son locales o están en el ámbito del área de distribución, conforme al artículo 54 de la Ley número 125-2001, de fecha 26 de julio de 2001()”;

Considerando, que como se puede verificar de la sentencia, la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante²⁴, de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, al haber establecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al ocurrir el hecho en la calle Primera núm. 83,

24 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

sector La Javilla, Respaldo Los Meloncitos, municipio de Baní, provincia Peravia, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que la alzada de las pruebas que le fueron aportadas, en especial el acta de defunción y con los informativos testimoniales de Rosa Eudelia Lara de Lara y Luis Enrique Ortiz, acreditó la ocurrencia de los hechos, a saber: que la señora falleció cuando hizo contacto con un alambre dulce que estaba electrificado por tener encima un cable del tendido eléctrico, a consecuencia de quemaduras eléctricas en primer y segundo espacio interdigital mano izquierda, estallido cardíaco, paro respiratorio que le produjeron la muerte de inmediato, siendo oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que al examinar la corte *a qua* los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre el argumento referente a que el cable desprendido, el que ocasionó la muerte de Inés Guerrero Villar, era de alta tensión y su propiedad de conformidad a la Ley núm. 125-01, pertenecía a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y no a la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), se trata de un

pedimento formulado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, lo que significa que no fue planteado ante la corte *a qua*, por lo que no puede ser admitido, ya que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir sobre las mismas cuestiones que fueron sometidas a los jueces del fondo y que al ser sometido por primera vez en casación el citado pedimento sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 102-2007, dictada en fecha 22 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 93

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Lic. José Francisco Beltré. |
| Recurridos: | Carmen Josefina Tejada Mejía y William Radhamés Díaz Soto. |
| Abogado: | Lic. Erasmo Durán Beltré. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, esquina Carlos A. Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, 7mo Piso, ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por Altagracia Milagros Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801859-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 22-2006, de fecha 13 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2006, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrida, Carmen Josefina Tejada Mejía y William Radhamés Díaz Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carmen Josefina Tejeda Mejía y William Radhamés Díaz Soto contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 26 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 496, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por Carmen Josefina Tejeda Mejía y William Radhamés Díaz Soto, contra EDESUR, S. A., pero en cuanto al fondo, se rechaza por falta de pruebas por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Francisco Beltré, quien afirma haberlas avanzado”; b) Carmen Josefina Tejeda Mejía y William Radhamés Díaz Soto interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 384-2005, de fecha 17 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 22-2006, de fecha 13 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores CARMEN JOSEFINA TEJEDA MEJÍA y WILLIAM RADHAMÉS DÍAZ SOTO, contra la Sentencia Civil No. 496, de fecha 26 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagarle a los señores CARMEN JOSEFINA TEJEDA MEJÍA y WILLIAM RADHAMÉS DÍAZ SOTO, la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) como reparación por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo José Dolores Díaz Tejeda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Erasmo Durán Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que como fundamento de su demanda, los recurrentes alegan que el joven José Dolores, murió luego de recibir un shock eléctrico al hacer contacto con unos cables que cruzaban por encima de su casa, que estaban en mal estado y un poco bajos, los cuales fueron contactados por dicho joven de manera incidental; que para robustecer su afirmación, los recurrentes, depositaron una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Civiles de San José de Ocoa, mediante la cual se establece el hecho del accidente ocurrido en horas de la tarde del día 2 de marzo del año 2005 y que causó la muerte del finado José Dolores Díaz Tejeda; que también depositaron los recurrentes, una certificación expedida por el Director del Hospital Público San José de Ocoa, según la cual el joven JOSÉ DOLORES DÍAZ TEJEDA, falleció ‘por descarga eléctrica de alto voltaje’; (...) que en la sentencia apelada, el juez *a quo*, expresa textualmente: ‘A que en el expediente no existe el más mínimo documento que demuestre que el demandante estaba provisto de su contrato con la distribuidora.’; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, esta Corte entiende que poco importa que los demandantes tuvieran o no un contrato con la empresa demandada, ya que no se trata de la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato, sino que se trata de la responsabilidad que se deriva de la obligación que la ley pone a cargo del guardián de la cosa inanimada; (...) que de acuerdo con el testimonio antes indicado se colige que el occiso no previó la poca distancia que separaba el cordel de tender la ropa del alambre del tendido eléctrico, lo que provocó el contacto del pantalón

mojado con este último y las manos del joven que recibió la descarga mortal; comprobándose así la relación de causa a efecto entre el hecho del corrientazo y la muerte de José Dolores Díaz Tejeda; que esta Corte es del criterio y así lo establece, que cuando un usuario hace uso del fluido eléctrico servido por una empresa distribuidora de energía, inmediatamente ésta última tiene la obligación de velar porque ese servicio sea servido con eficiencia, continuidad y seguridad; que de no hacerlo así compromete no solo su responsabilidad contractual, sino que puede incurrir en responsabilidad civil derivada de un hecho del cual deba responder, sea por su negligencia o su imprudencia; (...) que la empresa recurrida no ha probado, por ante esta Corte, que la víctima fuera el causante de su propia muerte, cometiendo suicidio; que tampoco ha probado el hecho fortuito o la causa de fuerza mayor que le impidiera mantener la guarda y control del fluido eléctrico; no ha probado que algún tercero interviniera para causarle el daño a la víctima de la descarga eléctrica que terminó con la vida del joven José Dolores Díaz Tejeda; (...) que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo*, desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que esta Corte entiende

y así establecerá que debe revocar la sentencia objeto del presente recurso; que los recurrentes solicitan una indemnización por Treinta Millones de Pesos y que no obstante la vida humana no tener precio por el que pudiera ser repuesta (sic), esta Corte entiende que dicha suma resulta un tanto desproporcionada y la misma deber ser atenuada (...)"

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 2005, falleció el joven José Dolores Díaz Tejeda, a causa de electrocución por alto voltaje; b) que a consecuencia de ese hecho, Carmen Josefina Tejeda Mejía y William Radhamés Díaz Soto, en calidad de padres del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia civil núm. 496, de fecha 26 de agosto de 2005, mediante la cual rechazó por falta de pruebas la referida demanda; d) que la sentencia de primer grado fue recurrida

en apelación por Carmen Josefina Tejeda Mejía y William Radhamés Díaz Soto, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 22-2006, de fecha 13 de febrero de 2006, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia y acogió con modificaciones la demanda original, ordenando a la empresa distribuidora al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de Carmen Josefina Tejeda Mejía y William Radhamés Díaz Soto, por los daños morales y materiales;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La falta de motivos y subsiguiente violación a la ley por errónea aplicación e interpretación. Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba aportados por los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, y artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad y oralidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre los pedimentos esgrimidos por la parte recurrente relativos a la falta de precisión y objetividad con respecto a la ocurrencia del siniestro; que al no ponderar los artículos esgrimidos, incurrió en falta de motivos y falta de base legal; y además, desnaturalizó los hechos, interpretó erróneamente los hechos y apreció de manera incorrecta las pruebas, al dar como un hecho cierto que producto de un mal servicio eléctrico perdió la vida el joven José Dolores Díaz Tejeda;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la

jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, lo que ha sido criterio jurisprudencial constante²⁵, criterio aplicado por la corte *a qua* al hacer suyos los motivos del tribunal de Primera Instancia, al haberse establecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al acontecer el hecho en San José de Ocoa, compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, esta supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la

documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que de lo anterior se verifica que el fallo impugnado está justificado en derecho y contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada ponderación de la documentación aportada al proceso y coherente motivación de derecho, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como

25 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al agravio planteado en el tercer medio del presente recurso, referente a que la sentencia no fue leída en audiencia pública, como dispone en el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, en el inventario de los documentos depositados, se encuentra la copia certificada de la sentencia objeto de casación, de fecha 11 de abril de 2006, expedida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde se expresa que la sentencia fue dictada en audiencia pública; así como en la certificación expedida por la secretaria del tribunal al pie de la sentencia, donde afirma que la sentencia fue “dada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, la que fue leída, firmada y publicada, por mí secretario, que certifico”, lo que tiene fe pública y cumple con la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, que para la validez del pronunciamiento de la sentencia, enunciaciones que constituyen una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito; por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 22-2006, dictada en fecha 13 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Lcdo. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 94

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Jorge de la Cruz Gómez Luciano y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Simón Amable Fortuna Montilla. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Autoriza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, José Arismendi Alba Rosario, Pablo Adonis Gil Pichardo y Eduardo Baldemiro Uceta, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0141486-4, 054-0009257-2, 031-0108547-4 y 046-000504-5 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera núm. 51 del sector El Ingenio Abajo de la ciudad de Santiago, el segundo en la calle José María Michelle núm. 19, Moca, provincia Espaillat, el tercero en la avenida Estrella Sadhalá, edificio núm. 2, apto. núm. 1-B, manzana B, urbanización

30 de Marzo, Santiago, y el cuarto en la calle San Ignacio núm. 38, Santiago Rodríguez, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00313-2003, de fecha 7 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, por sí por el Lcdo. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente, Jorge de la Cruz Gómez, José Arismendi Alba Rosario, Pablo Adonis Gil Pichardo y Eduardo Baldemiro Uceta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2004, suscrito por los Lcdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente, Jorge de la Cruz Gómez, José Arismendi Alba Rosario, Pablo Adonis Gil Pichardo y Eduardo Baldemiro Uceta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3118-2007, dictada el 22 de octubre de 2007, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrente Pedro José Fabelo, en el recurso de casación incoado por Jorge de la Cruz Gómez, José Arismendi Alba Rosario, Pablo Adonis Gil Pichardo y Eduardo Baldemiro Uceta, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2003 por por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en revocación de ordenanza y levantamiento de embargos retentivos incoada por Pedro José Fabelo, contra Jorge de la Cruz Gómez, José Arismendi Alba Rosario, Pablo Adonis Gil Pichardo y Eduardo Baldemiro Uceta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 1250, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la petición en Referimiento de revocación de ordenanza y levantamiento de embargos retentivos hecha por el señor PEDRO JOSÉ FABELO contra los señores JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, PABLO ADONIS GIL PICHARDO, JOSÉ ARISMENDY (sic) ALBA ROSARIO y EDUARDO BALDEM1RO UCETA, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor PEDRO JOSÉ FABELO, al pago de las costas de la instancia en Referimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO y del DR. SIMÓN AMABLE FORTUNA MONTILLA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Pedro José Fabelo interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 74, de fecha

30 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 00313-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO JOSÉ FABELO, contra la ordenanza civil número 1250, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario a imperio, REVOCA la sentencia apelada y ORDENA el levantamiento de los embargos practicados en perjuicio del señor PEDRO JOSÉ FABELO, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente sobre minuta, y de pleno derecho, por tratarse de la materia de referimiento y por disposición de los artículos 105 y 127 de la Ley 834 de 1978; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señores JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ LUCIANO, PABLO ADONIS GIL PICHARDO, JOSÉ ARISMENDY (sic) ALBA ROSARIO y EDUARDO BALDEMIRO UCETA, por haber sucumbido al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho de los. LICDOS. PURO MIGUEL GARCÍA CORDERO, ANDRÉS, BLANCO HENRÍQUEZ, SILVINO PICHARDO y JOSÉ GEOVANNY TEJADA R., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, y motivos imprecisos y acomodaticios; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa (art. 8 acápite II, letra J de la Constitución de la República y falsa aplicación de este en la impugnada sentencia; **Cuarto Medio:** Fallo *extra petita*. Exceso de poder; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 342 y 343 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que mediante instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2007, la parte recurrida, Pedro José Fabelo Gómez, solicitó lo siguiente: “Primero: Que provea el auto mediante el cual sea desechado el acto No. 215-2004 de fecha 25 de febrero del

año 2004, instrumentado por el Ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, supuestamente notificado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 00313/2003, dictada en fecha 7 de noviembre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y Segundo: Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, sea pronunciada la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 0313/2003, dictada en fecha 7 de noviembre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Considerando, que la parte recurrida a los fines de sustentar su demanda en inscripción en falsedad, alega, en resumen, que el acto núm. 215-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, nunca le fue notificado; que además por certificación de la Directora del Registro Civil de la Provincia de Santiago, de fecha 10 de agosto de 2007, se hace constar que: “En el libro No. 365 de actos judiciales no existe registrado el acto No. 215-2004, del alguacil Juan Francisco Abreu bajo el No. 1150, folios Nos. (sic) 468 de fecha 3 de marzo del año 2004, a requerimiento de los señores Jorge de la Cruz Gómez Luciano, () por lo que en el registro del libro no coincide, con las numeraciones del acto supuestamente registrado”;

Considerando, que a propósito de la indicada solicitud de inscripción en falsedad, se han agotado las siguientes actuaciones procesales: 1. Que mediante acto núm. 917-07, de fecha 15 de agosto de 2007, el señor Pedro José Fabelo Gómez, intimó al señor Jorge de la Cruz Gómez, para que en el plazo de tres (3) días a partir de la referida notificación, declaren si harán uso o se van abstener de usar el acto núm. 215-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; 2. Que en respuesta a la referida intimación los señores Jorge de la Cruz Gómez Luciano y Eduardo Baldemiro Uceta, mediante acto núm. 210-2007, de fecha 27 de agosto de 2007, informan a la parte recurrida que tienen el propósito de servirse y hacer uso del referido acto núm. 215/2004, argüido de falsedad; 3. Que en fecha 4 de diciembre de 2013, el magistrado Procurador General de la República, emitió un dictamen, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de inscripción en falsedad”;

Considerando, que los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo; artículo 48.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código”;

Considerando, que el acto de emplazamiento en casación, es un documento trascendental para el conocimiento del referido recurso y su ausencia conlleva la inadmisibilidad de este; en tal virtud, esta Corte de Casación, entiende que procede autorizar a la parte recurrida a inscribirse en falsedad contra el acto argüido, y que el tribunal a ser designado proceda a juzgar el asunto conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que procede reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.

Por tales motivos, **Primero:** Autoriza al señor Pedro José Fabelo a inscribirse en falsedad contra el acto núm. 215-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, instrumentado por ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, producido en el curso del recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, José Arismendi Alba Rosario,

Pablo Adonis Gil Pichardo y Eduardo Baldomiro Uceta, contra la sentencia civil núm. 00313-2003, de fecha 7 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conozca la acción en inscripción en falsedad de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 95

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de julio de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A. y Auto Raymond Núñez, S. A. |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M. |
| Recurrido: | Banco BHD, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Licda. Migdalia Rojas Perdomo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A. y Auto Raymond Núñez, S. A., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilios y asientos sociales en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, debidamente representadas por su presidente, Ramón Núñez Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298898-1, domiciliado y residente en la calle Víctor Espailat núm. 6, sector Los Cerros de Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1129, de fecha 9 de julio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1129, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 09 de julio de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2003, suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrente, Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A. y Auto Raymond Núñez, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Migdalia Rojas Perdomo, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco BHD, S. A., contra Ramón Núñez Tapia, Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A. y Auto Raymond Núñez, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 1129, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda incidental en nulidad, inadmisibilidad e inconstitucionalidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Ramón Núñez Tapia y las sociedades comerciales Inversiones y Bienes Raíces Estephania, S.A. y Auto Raymond Núñez, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara que no hay lugar a estatuir sobre costas y que no se considera necesario ordenar la ejecución provisional de la presente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal; Violación de los principios constitucionales de la irretroactividad de la ley y de la supremacía de la Constitución; Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 46 y 47 de la Constitución; 2 y 1134 del Código Civil y 79, literal a) de la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero), del 3 de diciembre de 2002”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que debe ser casada la sentencia impugnada, ya que el tribunal *a quo* rechazó la demanda fundándose exclusivamente en opiniones doctrinales y decisiones jurisprudenciales francesas; que a diferencia de lo que acontece en Francia, el principio de irretroactividad constitucional; que las normas constitucionales son de interpretación

restrictiva y se imponen, por tanto, al juez y al legislador; que el artículo 47 de la Carta Magna no hace distinción respecto del tipo o la naturaleza de las leyes, por lo que prohíbe la irretroactividad de todas las normas; que para hacer uso de los precedentes jurisprudenciales de un país extranjero, las legislaciones de ambos países deben tener el mismo tratamiento; que la utilización del procedimiento de embargo abreviado de la Ley núm. 6186-63, resulta perjudicial para los deudores, por la brevedad de los plazos y por la eliminación de incidentes y nulidades; que el procedimiento de embargo ordinario no ha sido derogado;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante contrato de fecha 14 de diciembre de 2001, el Banco BHD, S. A., otorgó un préstamo a la sociedad Auto Raymond Núñez, S. A., por la suma de RD\$1,000,000.00; fungiendo la sociedad Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, C. por A., como fiadora real, y Ramón Núñez Tapia, como fiador solidario; b) en fecha 23 de agosto de 2002, la suma del indicado préstamo fue aumentada y el pago fue prorrogado, mediante acuerdo suscrito por las partes; c) ante la falta de pago del préstamo en el tiempo convenido, el Banco BHD, S. A. inició procedimiento de embargo inmobiliario de conformidad con la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la sociedad deudora, la fiadora real y el fiador solidario, procedimiento en el curso del cual los embargados intentaron demanda incidental en inconstitucionalidad, nulidad e inadmisibilidad del embargo; d) el tribunal de primer grado apoderado del caso, rechazó la demanda incidental, mediante sentencia civil núm. 1129, dictada en fecha 9 de julio de 2003, ahora impugnada en casación;

Considerando, que cuanto al aspecto impugnado en casación, la cámara *a qua* fundamentó su decisión de rechazo en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que la irretroactividad de la ley, es un principio constitucional plasmado en el artículo 47 de la Constitución de la República, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica respecto de las situaciones nacidas al amparo de una legislación anterior; que dicha disposición constitucional viene a aclarar y a ampliar la del artículo 2 del Código Civil, según el cual la ley no dispone sino para el porvenir y no tiene efecto retroactivo, regla escrita que tiene por objeto lo siguiente: impedir que una nueva ley

implique atentados a derechos adquiridos al amparo de una ley anterior; que () las leyes de organización judicial, de competencia y de procedimiento se aplican en general de una manera inmediata, aún a los procesos nacidos de actos anteriores a su promulgación, aún a los procesos ya en curso al momento en que las leyes han sido puestas en vigor; () que por lo tanto, siendo la disposición del artículo 79 de la Ley No. 183-02 una ley de carácter meramente procesal, es evidente que debe recibir aplicación inmediata, que debe aplicarse incluso a instancias ya comenzadas (); que () el Banco BHD, S. A., lo que hizo fue aplicar el procedimiento de embargo inmobiliario vigente para él, al momento de notificar su mandamiento de pago (19 de marzo de 2003), lo cual podía hacer, porque el artículo 79, literal a) de la Ley No. 6186 de 1963 estaba vigente desde el 5 de diciembre de 2002; que en conclusión, las (sic) aplicación de las disposiciones en las que se fundamenta el embargo inmobiliario practicado a requerimiento del BANCO BHD, S. A., contra las partes demandantes incidentales, no es inconstitucional, como pretende la parte demandante incidental”;

Considerando, que en efecto, los contratos de préstamo con garantía hipotecaria que sirvieron de título al embargo inmobiliario que se persigue fueron suscritos previo a la promulgación de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero, que en su artículo 79, literal a), reconoció como una norma especial la no discriminación extraregulatoria, por lo que a partir de la entrada en vigor de esta ley se extendió el procedimiento abreviado del embargo previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola a todas las entidades que se dediquen legal y habitualmente a actividades de intermediación financiera, como las embargantes y ahora recurridas; sin embargo, sostiene la parte recurrente, como se ha visto, que aplicar el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en dichas disposiciones al caso constituiría una aplicación retroactiva, pues la hipoteca fue otorgada bajo el régimen jurídico del derecho común, perjudicándose entonces al propietario del inmueble dado en garantía, pues se enfrentará a una ejecución sumaria que no era la prevista al momento de contratar, con lo cual se transgrede el artículo 47 de la Constitución del año 2002, vigente al momento de interposición del presente recurso, y 2 del Código Civil, que consagra la irretroactividad de la ley;

Considerando, que esta sala en casos análogos al presente ha sostenido el criterio siguiente: “que si bien es cierto que conforme se establece

en la sentencia impugnada, los contratos de crédito que sirvieron de título al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, fueron formalizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, no menos cierto es que el procedimiento seguido en el embargo inmobiliario cuya nulidad hoy se persigue es compatible con los postulados de dicha ley, toda vez que es de principio que las normas procesales son de aplicación inmediata, por lo que habiendo iniciado el proceso de embargo en cuestión con la notificación del acto contentivo del mandamiento de pago núm. 35-2003, de fecha 10 de febrero de 2003, instrumentado por Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, podía aplicársele el procedimiento establecido en el artículo 79 del Código Monetario y Financiero, en virtud del cual el recurrido es favorecido con el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instaurado por la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y que válidamente fue utilizado por la parte recurrida para perseguir el cobro”²⁶;

Considerando, que todavía más, el Tribunal Constitucional en relación a la aplicación de nuevas disposiciones procesales sobre el embargo inmobiliario a los préstamos con garantía hipotecaria suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, consideró lo siguiente: “En ese sentido, el Tribunal considera que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (sentencia definitiva, pagaré notarial, hipoteca judicial, hipoteca legal de la mujer casada, etc.); Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del

26 Sentencia núm. 107, de fecha 15 de mayo de 2013, B. J. núm. 1230.

que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen²⁷;

Considerando, que aun cuando el precedente anteriormente transcrito se refiere a la aplicación de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, por argumento analógico es plausible aplicar extensivamente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el caso citado al que ahora nos ocupa, debido a las coincidencias procesales de ambos supuestos fácticos y por lo tanto, concluir, que las entidades de intermediación financiera pueden utilizar el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, para la ejecución de las hipotecas suscritas e inscritas previo a la vigencia del Código Monetario y Financiero que los faculta para hacer uso del indicado procedimiento, en razón de que, al tratarse de una disposición normativa de orden procesal, su aplicación es inmediata y por consiguiente, regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor aun cuando se sustenten en un contrato civil efectuado con anterioridad;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie no ha sido vulnerado el referido principio de irretroactividad de la ley, ya que no obstante ser cierto que la acreencia se generó previo a la promulgación de la Ley núm. 183-02, que en su artículo 79, literal a) hace extensivo a todas las entidades que se dediquen de forma legal y habitualmente a actividades de intermediación financiera, el procedimiento abreviado del embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la ejecución forzosa para el cobro de la deuda fue iniciada en fecha 19 de marzo de 2003, mediante el acto de mandamiento de pago núm. 283-03, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cerda Arias, esto es, después de la entrada en vigencia de dicha ley, por lo que las recurridas podían válidamente aplicar el

27 Sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

procedimiento abreviado establecido en ella y que en efecto fue utilizado para perseguir el cobro, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado por los recurrentes en su único medio de casación;

Considerando, que adicionalmente, es oportuno resaltar que contrario a lo que ha establecido la parte recurrente en casación, el hecho de que el tribunal de primer grado hiciera constar en su decisión doctrina y jurisprudencia extranjera, en especial francesa, no vicia su decisión, toda vez que en la especie arribó al criterio que ya ha sido sostenido por esta Corte de Casación; que ningún texto legal impide a los tribunales del orden judicial que motiven en derecho sus decisiones, haciendo acopio a los principios, doctrina o jurisprudencia que consideren oportunos, máxime cuando el uso de estas fuentes del derecho solo tienen como finalidad robustecer su decisión; que en ese orden de ideas, procede desestimar el único medio propuesto por la parte recurrente y con ello, el presente recurso de casación, por cuanto ha quedado demostrado de manera fehaciente que la sentencia impugnada contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente respecto a la decisión adoptada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso; sin embargo, el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas, por lo que la solicitud formulada en tal sentido por el abogado de la parte recurrida no es pertinente y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A. y Auto Raymond Núñez, S. A., contra la sentencia civil núm. 1129, dictada el 9 de julio de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 96

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2000. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Dinorah Guerrero. |
| Abogados: | Dres. Luis Ney Soto Santana y Reynaldo E. Aristy Mota. |
| Recurrido: | Negocios y Representaciones del Este, S. A. (Nedeste). |
| Abogados: | Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Siméon del Carmen Severino. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinorah Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058844-2, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 14, sector Altos de Río Dulce de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza núm. 508-00, dictada el 9 de agosto de 2000, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la señora Dinorah Guerrero, contra la sentencia No. 508-2000, de fecha 09 del mes de Agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reynaldo E. Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, Dinorah Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Simeón del Carmen Severino, abogados de la parte recurrida, Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de

esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de llave y lanzamiento de lugar y/o desalojo incoada por Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE), contra Francois Charles Rene Guglielmi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de febrero de 2000, la sentencia núm. 49-00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio LA INADMISIBILIDAD de la demanda reconvenicional introducida por el demandado, mediante escrito depositado en fecha 31 del mes de mayo del año 1999, en la Secretaría de este tribunal, después de haberse cerrados los debates, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA como bueno (sic) y válida en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en entrega de llaves y en lanzamiento de lugar y/o desalojo, incoada en fecha 12 del mes de marzo del año 1999, por la razón social NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES DEL ESTE, S. A. (NEDESTE) contra el señor FRANCOIS CHARLES RENE GUGLIELMI, por haberse realizado conforme al derecho; **TERCERO:** ORDENA al señor FRANCOIS CHARLES RENE GUGLIELMI la inmediata entrega del inmueble vendido a la razón social NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES DEL ESTE, S. A. (NEDESTE) cuya descripción es la siguiente: “Los derechos de posesión sobre una extensión de terreno de cuatrocientos setenta y ocho (478) tareas de (60) pies de largo, situada en la sección Cumayasa, de San Pedro de Macorís, y sus mejoras consistentes en dos (2) casas tipo cabaña, construidas de piedras, techadas de cana y zinc, una con dos aposentos, sala, un baño y galería, otra construida de piedras, techada de zinc, dos habitaciones y un baño, un depósito de piedras de una habitación, una cantina, terraza techada de cana, con un barbikiú, una piscina construida, todas estas mejoras han sido construidas por FRANCOIS CHARLES RENE GUGLIELMI, dentro del ámbito de dicha porción de terreno y está sembrada de cocos, cercada de alambres de púas a cuatro cuerdas, dicha propiedad tiene las colindancias siguientes: Al Este: Camino Real de la Playita; Al Oeste,

propiedad de Luis Chiquito; Al Sur, Mar Caribe; y Al Norte, propiedad de Luis Chiquito”, conforme a lo pactado por ambas partes mediante contrato de venta bajo firma privada, de fecha 18 del mes de diciembre del año 1997, debidamente legalizado por ante el doctor DAMASCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, notario público de los del número para el municipio de La Romana; **CUARTO:** ORDENA EL DESALOJO del señor FRANCOIS CHARLES RENE GUGLIELMI y/o de cualquiera otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble anteriormente indicado, para el caso en que el ahora demandado no haga la entrega voluntaria dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor FRANCOIS CHARLES RENE GUGLIELMI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor PEDRO ENRIQUE DEL CARMEN BARRY SILVESTRE, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Dinorah Guerrero interpuso una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la sentencia precedentemente descrita, contra Negocios y Representaciones del Este, S. A., en la cual intervinieron voluntariamente Liliam Arelis Archivald Cedano, el Dr. Francisco Antonio Ceballos Santiago y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de agosto de 2000, la ordenanza núm. 508-00, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibile la presente demanda en referimiento intentada por DINORAH GUERRERO en procura de suspender la sentencia No. 49/00 de fecha 8 de Febrero del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que se dan en el cuerpo de la presente ordenanza; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora DINORAH GUERRERO, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Barry Silvestre, Abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del objeto de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo No. 44 de la

Ley 834 y errónea interpretación del mismo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación conclusiones al fondo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la decisión que será dada al presente expediente, la parte recurrente, alega, en suma, que en la sentencia impugnada se encuentran contenidas las conclusiones vertidas por la parte demandante, y de las mismas se colige que se trata de una demanda en suspensión de la sentencia y no como afirma la corte *a qua* que se trata de un recurso de tercería, basta leer el acto introductivo de la demanda, que aunque por error se solicita que se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería, esa situación desaparece desde el momento en que la parte demandante concluye en la forma en que lo hizo, por ante la corte *a qua*; que fueron depositados en el expediente una serie de documentos que evidencian que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es el propietario legítimo de esos terrenos, y que el mismo autorizó a la señora Dinorah Guerrero a ocuparlos, en base a una regia documentación que también reposa en el expediente; que en la sentencia recurrida se encuentran las conclusiones del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que rezan: “que se rechace el medio de inadmisión propuesto por el demandado, por tratarse de una demanda principal”; que estaba dentro de las facultades de la corte *a qua* ordenar la suspensión que se solicita, ya que la corte *a qua* se encuentra apoderada de un recurso de apelación sobre la sentencia No. 49-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual se encuentra pendiente de conocimiento, mediante la cual se ordena a la compañía Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE), a ocupar unos terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin que la misma haya presentado documento alguno que justifique tal actuación, lo que constituye una violación agravada a la Ley 1542 en lo relativo a las ocupaciones de terreno de manera ilegal; que en ese sentido, cabe señalar, que lo que da lugar a la competencia del juez de los referimientos, es la urgencia y en el caso de la especie, permitir la ejecución de una sentencia dictada en contra de la ley, conduciría a un perjuicio de consecuencias manifiestamente ilícitas e irremediables; que nuestros argumentos se robustecen con la simple lectura del contenido de la sentencia impugnada y la documentación aportada al expediente,

dicha sentencia evidencia una incorrecta y desacertada interpretación del objeto de la demanda introducida por ante el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante acto No. 252-2000, de fecha 3 de julio del año 2000, instrumentado por el ministerial Pascual Mercedes Concepción, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito No. 1, del Distrito Judicial de La Romana, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada;

Considerando, que, continúa invocando el recurrente en su memorial, que el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, señala en cuáles casos procede su aplicación y de la simple lectura de la documentación depositada ante la corte *a qua* se comprueba que el propietario de esos terrenos lo es el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la señora Dinorah Guerrero, los cuales no fueron ponderados por la corte *a qua*, y que de haberlo hecho hubiera ordenado las medidas solicitadas, a fin de evitar un daño inminente e irremediable al citante y al interviniente voluntario; que el hecho de tener un derecho real protegido por la ley y que la sentencia núm. 49-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, afecta groseramente sus intereses, le da calidad para actuar en justicia; que la recurrente tiene un interés legítimo, desde el momento en que sus derechos fueron afectados por la sentencia antes señalada; que la demanda en suspensión fue realizada dentro de los plazos que establece la ley, por lo que no ha prescrito la acción y que al estar debidamente apoderada la corte *a qua* del recurso de apelación contra la sentencia No. 49-00, de fecha 8 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la señora Dinorah Guerrero, participan como intervinientes voluntarios, como se evidencia en el expediente que reposa ante el juez de los referimientos de la corte *a qua*, que al estar pendiente de conocimiento, tampoco ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ni el plazo prefijado; que la corte *a qua* erró al fallar como lo hizo, pues incurrió en una falsa aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que como se puede apreciar que en la documentación depositada no procedía decretar abusivamente la inadmisibilidad; que la corte *a qua* al evacuar su fallo omitió ponderar las conclusiones de fondo vertidas en audiencia por Dinorah Guerrero y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) este último en su calidad de interviniente

voluntario, e hizo una interpretación acomodaticia de las mismas, que de ser tomadas en cuenta, otra hubiese sido la suerte dada a la demanda en suspensión de que se trata; que fue violado groseramente el derecho de defensa, tanto de Dinorah Guerrero, como del interviniente voluntario, Consejo Estatal del Azúcar, CEA, en razón de que el juez *a qua* no tomó en consideración su intervención voluntaria y mucho menos ponderó la documentación depositada por la secretaría, donde se demostraba que eran los únicos propietarios del inmueble de que se trata, siéndole negada la oportunidad de demostrar que era el legítimo propietario de los derechos objeto del presente litigio, y que de haber sido aceptada su intervención, otra hubiese sido la suerte dada al expediente en cuestión;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que para entenderse con el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada (Nedeste), en esta instancia del Juez de los Referimientos, vale hacer una cronología del caso ocurrente; en la especie la razón social “Negocios y Representaciones del Este, S. A. (Nedeste)”, demandó por ante la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís al señor Francois Charles Rene G., en entrega de inmueble vendido y lanzamiento de lugares y/o desalojo; como consecuencia de dicha demanda la Cámara *a quo* acogió la misma y ordenó entre otras cosas la entrega del inmueble, el desalojo de cualquier persona que lo ocupara, así como la ejecución provisional de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso. Es así como, cuando la parte beneficiada de la sentencia se proponía ejecutar la misma, la señora Dinorah Guerrero mediante la actuación procesal No. 243/00, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2000, del Ministerial Pascual Mercedes Concepción, de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito de La Romana, recurre por ante la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís en tercería principal y allí ante esa instancia solicita entre otras cosas, la anulación de la sentencia No. 49/00, de fecha 8 de febrero del 2000, así como también la suspensión de la misma. Luego por la actuación No. 252/00 de fecha tres (3) de julio del año 2000, del mismo ministerial ya expresado, la señora Dinorah Guerrero demandó por ante el Presidente de la Corte de Apelación tanto que se declarara bueno y válido el recurso de tercería, el cual como llevamos dicho se intentó por ante la Cámara *a quo*, así como la suspensión de la sentencia No. 49-00 de fecha 8 de febrero del 2000 la que fue dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2. Que si bien es cierto que ha sido juzgado que: “Todo el que se sienta perjudicado por una sentencia aun cuando no haya sido parte en el litigio, tiene derecho de acudir al juez de los referimientos y solicitar la modificación de medidas ordenadas por él o de un fallo que le haya causado agravios ...”; no es menos cierto que el hoy impetrante en referimiento por ante el Presidente de la Corte ha apoderado dos jurisdicciones distintas en procura de los mismos fines. En primer lugar se ha apoderado por medio de una tercería principal la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en procura de la anulación de la sentencia No. 49/00 y suspensión de la misma y en segundo término se ha apoderado también al Presidente de la Corte en suspensión provisional de dicha sentencia; y más aún, el demandante en esta instancia pretende, erróneamente, que el juez de los referimientos declare buena y válida la tercería, así lo pide en el ordinal primero de su demanda en suspensión; 3. Que amén de la urgencia, como condición básica para apoderar al Juez de los Referimientos, los poderes del Presidente de la Corte en esta materia tienen un carácter excepcional subordinado a las siguientes condiciones: Primero, que exista un recurso de apelación y segundo, que la Corte se encuentre apoderada todavía del recurso, esto es, que no se haya dictado sentencia definitiva sobre el fondo. Que como el demandante en referimiento no le ha probado al juez que las condiciones precedentes se han dado en el caso ocurrente, el medio de inadmisión que se examina es serio y está sustentado en criterios legales”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los fines de responder los medios objeto de examen, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, para que el presidente de la corte de apelación, pueda suspender la ejecución de una sentencia dictada por el juez de primera instancia estatuyendo en referimiento, está supeditado a la existencia de una instancia de apelación de la sentencia a suspender; que de los hechos que informa la sentencia impugnada, contrario a lo expresado por la recurrente, en la especie no existió un recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado, en el que se emplazare a la recurrida a comparecer por ante la corte de apelación a los fines de conocer el indicado recurso, sino que contra la referida ordenanza existieron únicamente dos actuaciones procesales, la primera, consistente en un recurso de tercería interpuesto por la señora Dinorah

Guerrero, mediante actuación procesal núm. 243-2000, de fecha 27 de junio de 2000, emplazando a Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE), a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y segundo, una demanda en suspensión también interpuesta por la ahora recurrente, mediante acto núm. 252-2000, de fecha 3 de julio de 2000, citando a la parte ahora recurrida a la audiencia pautada para el día 5 de julio de 2000, por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que de todo lo antes expuesto, se infiere que en cuanto a la queja de la parte recurrente de que en sus conclusiones *in voce* planteadas por ante la corte *a qua* si bien solicitó que se declare bueno y válido el recurso de tercería, se trató de un error que quedó subsanado al haber solicitado a su vez que sea ordenada la suspensión de la sentencia, por lo que, según aduce dicha recurrente, la especie no versaba sobre una tercería sino sobre una demanda en suspensión; que sobre este aspecto, es necesario establecer que independientemente de que el recurrente señale que su yerro procesal fue corregido al solicitar la suspensión, tal afirmación no cambia la ausencia de apoderamiento de la corte de apelación para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza de primer grado, puesto que si no existe un acto de apelación realizado conforme a las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, entonces, en esas condiciones, el juez presidente de la corte de apelación, además de no estar apoderado es también incompetente, y tal yerro es insalvable, razón por la cual, las conclusiones *in voce* de la señora Dinorah Guerrero, cualesquiera que hubiese sido el sentido de las mismas, no suplían la necesidad y preexistencia de una instancia de apelación que apoderara en cuanto a lo principal a la alzada, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en igual sentido, invoca la recurrente que lo que da lugar a la competencia del juez de los referimientos es la urgencia, y que en el caso tal condición existe pues la recurrente ha sido desalojada de su propiedad, sin embargo, es necesario establecer que el establecimiento de la urgencia es un tema inherente a los méritos de fondo de la demanda en referimiento, por lo que era necesario que de manera previa, el juez

presidente de la corte *a quo*, determinara su propia competencia y la validez de su apoderamiento, tal y como lo hizo, pues como se ha expuesto, procedió a verificar la inexistencia del recurso de apelación y por tanto a declarar inadmisibile la demanda, sin que pueda observarse la alegada urgencia denunciada;

Considerando, que también alega la recurrente que no procedía que el juez presidente *a quo* aplicara las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834-78, toda vez que por la documentación depositada se demostraba el daño inminente e irremediable de la recurrente, el derecho de propiedad del interviniente voluntario, así como también se demostraba la calidad e interés del recurrente para actuar en justicia; que en la especie, la inadmisibilidad decretada en la ordenanza atacada, no estuvo fundamentada en ausencia de calidad ni de interés, sino por no existir un recurso de apelación que sustentara el apoderamiento del juez presidente, conforme se ha descrito precedentemente; que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, y en el presente caso no se podía evaluar ni documentos, ni derechos registrados, o cualquier pretensión probatoria, razón por la cual el artículo 44 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, fue bien aplicado por la corte *a qua*, por lo que el argumento objeto de valoración, carece de eficacia y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte omitió ponderar las conclusiones de fondo del Consejo Nacional del Azúcar (CEA), en su calidad de interviniente voluntario, sobre este tópico consta en el fallo atacado que: “que como el juez ha visado el medio de inadmisión incoado por la parte demandada, sin examen al fondo, resulta innecesario referirse a la intervención deducida por el “Consejo Estatal del Azúcar (CEA)”, la cual es arrastrada por la consecuencia de haber sido aceptada la inadmisibilidad propuesta por el demandado”; que efectivamente, tal y como juzgó el juez presidente *a quo*, al haber declarado inadmisibile la demanda en suspensión, no había lugar a estatuir respecto de la intervención voluntaria, por ser una instancia accesoria a la principal, en este caso, la referida demanda en suspensión, en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que, además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dinorah Guerrero, contra la ordenanza núm. 508-00, dictada el 9 de agosto de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Simeón del Carmen Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 97

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain. |
| Recurrida: | Prestahora, S. A. |
| Abogado: | Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 502, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente en funciones, Nelson Reyes Landrón, norteamericano, mayor de edad, titular de cédula de identidad núm. 001-1262165-1, domiciliado y residente en la autopista Duarte km. 32, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 037, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. (CORACA), contra la sentencia No. 037, del 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lcdo. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrente, Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Prestahora, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación incoada por la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., contra Prestahora, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 01078-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SOBRESSEE el conocimiento de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, para ser continuada cuando se desapodera (sic) el tribunal apoderado de la demanda en NULIDAD PRINCIPAL DE CONTRATO DE HIPOTECA Y DAÑOS Y PERJUICIOS; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”; b) mediante acto núm. 450-05, de fecha 22 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Edison Joel Peña, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Prestahora, S. A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 037, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PRESTAHORA, S. A., contra la sentencia No. 01078-05, relativa al expediente No. 551-2005-02214, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuesto conforme a las exigencias procesales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo

del recurso RECHAZA la demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario y adjudicación por extemporáneo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: CONDENA la CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A., al pago de las costas, sin distracción de las mismas por mandato de la ley”.

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa, en donde solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

Considerando, que según lo preceptúa el primer párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de originarse la presente litis, el plazo para la interposición del recurso de casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, dicho plazo vencía el 23 de mayo de 2006, fecha en que fue depositado el memorial de casación, es evidente que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado.

Considerando, que en relación al fondo del recurso, la parte recurrente en su memorial de casación, presenta los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley, específicamente, violación y errónea aplicación de los artículos 718, 728, 729 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la jurisprudencia recaída sobre el concepto de la figura procesal llamada excepción prejudicial”.

Considerando, que procede examinar en primer lugar, el segundo aspecto del primer medio de casación, por cuanto la parte recurrente cuestiona la regularidad del acto que contiene el recurso de apelación, cuestión previa a los agravios de fondo que es el objeto de los demás medios bajo examen. En ese sentido, la parte recurrente arguye que: 1- la sociedad Prestahora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia incidental núm. 01078-2005, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante acto No. 450-05, de fecha 22 de noviembre de 2005; 2- que dicho acto contiene, en principio, dos traslados, uno a la propia parte embargada inmobiliariamente, sociedad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., y el otro a sus abogados constituidos y apoderados especiales; 3- que dicho acto, no fue notificado al mismo tiempo al secretario del tribunal competente para conocer del recurso de apelación, tal cual prevé a pena de nulidad el artículo 732, del Código de Procedimiento Civil; 4- que mediante acto No. 455, de fecha 28 de noviembre de 2005, o sea, cinco días después a la interposición del recurso de apelación antes referido, la sociedad Prestahora, S.A., procede denunciar al secretario del Tribunal que dictó la sentencia recurrida lo que contraviene las previsiones del artículo 732, del Código de Procedimiento Civil, cuando exigen a todo apelante en materia de incidentes de embargo inmobiliario, notificar ‘al mismo tiempo su recurso de apelación al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto contentivo de dicho recurso, todo a pena de nulidad’; 5- que la denuncia por separado del recurso de apelación al secretario del tribunal que dictó la sentencia recurrida, contraviene el espíritu y la letra del citado artículo 732, y, por tanto, producía, de pleno derecho, la nulidad del citado recurso de apelación; 6- que por tanto, dicho recurso de apelación jamás ha sido notificado al secretario del tribunal competente para conocer el mismo, y por tanto, contrario a los argumentos de la sentencia recurrida, tal situación constituye una violación contundente a la letra de la ley, encarnada en el artículo 732, del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que estos mismos argumentos fueron presentados ante la corte *a qua* quien los respondió de la manera siguiente:

“que de los dos recursos argüidos de nulidad, la Corte ha procedido a comprobar, por un examen de dichos actos, que se trata de un solo y único recurso contra la sentencia recurrida y no dos recursos distintos; que cada acto contiene dos traslados, uno a la parte y otro a sus abogados constituidos y apoderados especiales; que el ministerial actuante al no poder completar el 22 de noviembre del 2005 los dos traslados, el día 23 de noviembre se trasladó a las oficinas de los abogados y entendió completar la notificación iniciada el día 22; que debió hacer constar la continuación de las diligencias iniciadas el día anterior; que no obstante, esta notificación no implica violación a las reglas del procedimiento, sino

paradójicamente el cumplimiento cabal de las disposiciones del artículo 732, citada por la recurrida que por demás con ello no es posible alegar agravio alguno, como la alegada violación al derecho de defensa; que conforme al texto citado por la recurrida resulta que la notificación a la parte, no es exigida y por tanto irrelevante el que se haya hecho, por lo que la alegada constitución de abogado, sobre el contenido de dicho recurso, carece de sentido jurídico y práctico, así como la alegada indefensión sobre el recurso notificado a los abogados, pues esta última es la única exigida por el texto citado; que por excepción al derecho común, el acto de apelación debe ser notificado en el domicilio del abogado del intimado en primera instancia; que esta forma de notificación del recurso de apelación es especial a los procedimientos de embargo inmobiliario, y para la apelación de una sentencia que estatuya no solamente sobre los incidentes del embargo, sino sobre ordinales distintos, no tiene efecto más que relativamente a los incidentes del embargo inmobiliario y no es notificada, sino al abogado; notificación que se hace en la forma ordinaria; que cuando la notificación del recurso que se interpone contra las sentencias dictadas sobre demandas incidentales en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil dispone la nulidad, solo cuando la notificación no es hecha al abogado y al tribunal, así como si propone medios diferentes a los propuestos en primer grado; que la denuncia del recurso a la Secretaría del tribunal es regular, pues fue hecha dentro del plazo de los 10 días, que dispone la parte apelante para accionar en apelación, conforme a las exigencias del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que por tales motivos las conclusiones relativas a la nulidad del acto del recurso de apelación sustentadas por la recurrida deben ser desestimadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, valiendo decisión sin necesidad de que figuren en el dispositivo de esta sentencia”.

Considerando, que tal como lo estableció la corte *a qua*, la irregularidad invocada, relativa al incumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 732, del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la apelación de una sentencia incidental del embargo inmobiliario, constituye una irregularidad de forma; que el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicable en la especie, establece que dichas irregularidades no vician de nulidad el acto que las contiene si no han causado algún agravio a su destinatario; que ha sido juzgado por esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso; que en este caso, la ahora recurrente tuvo la oportunidad de comparecer al tribunal y presentar sus medios de defensa y no invocó ningún agravio para sustentar la excepción de nulidad planteada razón por la cual la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, al rechazar el aludido incidente, procediendo desestimar dicho medio.

Considerando, que la parte recurrente, en el primer aspecto de su primer medio de casación alega violación y errónea aplicación de los artículos 718, 728, 729 y 732 del Código de Procedimiento Civil, esencialmente, por los siguientes motivos: 1- que la sentencia propone una violación a los plazos establecidos en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que la demanda incidental en sobreseimiento de embargo, no cumple con el plazo de llamamiento a audiencia a no más de 8 días francos ni menos de 3, lo que deviene en desnaturalización de la demanda incidental, lo que a su vez se traduce en desnaturalización de los hechos de la causa; 2- que el acto Núm. 314-05, introductorio de la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación, fue notificado en fecha 11 de noviembre de 2005 y contiene llamamiento a audiencia para el 17 de noviembre de 2005, por lo tanto, entre la fecha del acto y de la audiencia median exactamente 6 días normales, lo que equivale a 4 días francos; 3- que constituye una mentira, una confusión procesal, lo juzgado en la sentencia recurrida respecto a la violación del plazo puesto que la demanda llama a audiencia en 4 días francos respetando lo indicado en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; 4- que el tribunal *a quo* establece que la demanda en sobreseimiento no constituye un incidente del embargo ya que no alude a actos de procedimientos anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, declaración que constituye una clara violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación, se enmarca en las previsiones precisas del mismo texto el cual prevé una fórmula general y amplia en materia de incidente de

embargo inmobiliario que nada tiene que ver con cuestiones anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones previstas en los artículos 728 y 729 del mismo Código que establecen otras exigencias; 5- que para la demanda en sobreseimiento no aplican los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, lo que convierte en infundada e irracional la sentencia recurrida, ya que confunde figuras y demandas de naturaleza distintas; 6- que ante la posibilidad jurídica real de que pudiera ser rescindido por el tribunal apoderado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, intervenido entre las partes, tal demanda produce un efecto incisivo en la suerte del embargo seguido por la sociedad Prestahora S. A. en contra de la sociedad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., lo que hace perfectamente viable la demanda en sobreseimiento promovida en curso de dicho embargo, tendente a suspenderlo hasta tanto el tribunal apoderado de la indicada demanda principal decida; 7- que por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación, es un verdadero incidente por las siguientes razones: a) se sustenta en una demanda principal en rescisión de contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirvió, en principio, para justificar la condición de acreedor hipotecario de la parte embargante; b) por lo tanto se refiere directamente al proceso de embargo inmobiliario e incide directamente en su suerte; c) no aplican los artículos 728 y 729 porque no se trata de nulidades de actos de procedimientos anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones; d) que la demanda en sobreseimiento encaja en la enumeración indicada en los artículos 718 al 748 porque dicha numeración no es taxativa; 8- que además se viola el artículo 732 Código de Procedimiento Civil y se desnaturalizan los hechos cuando el tribunal declara regular la denuncia del recurso de apelación en la secretaría del tribunal cuando esto fue hecho 5 días después del recurso por acto núm. 455, de fecha 28 de noviembre de 2005, en violación al artículo 732 que señala que debe ser notificado al mismo tiempo que a las partes y abogado constituido y en la secretaría del tribunal que deba conocer del recurso y no en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Considerando, que ciertamente la corte *a qua* acogió el argumento de la entonces recurrente y estableció en su decisión, fundamentalmente:

“(...) que el juez *a quo* decidió que la demanda en nulidad de contrato de hipoteca que sirvió de justificación a la demanda incidental en

sobreseimiento de adjudicación, constituye una cuestión prejudicial, justificativa de la admisión del sobreseimiento; que al razonar de esta forma afecta la sentencia con el vicio de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, pues se llama cuestión prejudicial aquella que supone que se trata de una jurisdicción distinta a la apoderada; que se trata de una jurisdicción de otro orden, jurisdicción administrativa, jurisdicción penal o de tierras, por lo que dicha sentencia carece de base legal y motivos; (...) que no se ponderó en la sentencia recurrida, que solo constituyen incidentes del embargo, las contestaciones que nacen del procedimiento mismo del embargo inmobiliario y se refieren directamente a él; que no tienen este carácter las contestaciones que se refieren al fondo del derecho; que en consecuencia no constituyen incidentes del embargo, las demandas en sobreseimiento de dicho embargo, pues esta demanda no alude a los actos de procedimiento anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones razón por la cual, debe ser también rechazada; (...) que ciertamente, como lo señala la parte recurrente, el juez *a quo* entra en contradicción con las sentencias que sobre incidentes, pronunciara en el curso de los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario de que se trata, al no examinar las conclusiones alusivas, a que los incidentes conforme al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, promovidos en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, se formularán con llamamiento a audiencia a no más de ocho (8) días ni menos de tres (3); que resulta evidente que dicho pedimento no fue ponderado y esto así por el hecho de que la venta en pública subasta había sido fijada por el tribunal para el día 14 de noviembre del 2005; que al producirse la demanda incidental a los fines de sobreseimiento del embargo inmobiliario y adjudicación en fecha 11 de noviembre del 2005, el plazo de tres días francos no fue respetado; dicho plazo no puede ser mayor de ocho días ni menor de tres francos a pena de nulidad; no fue contestada por el juez *a quo* incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir; que la comprobación de dicha omisión resulta, por el hecho de comparar el acto contentivo del recurso y las conclusiones ulteriores de la recurrente, relativas a la violación del artículo 718, con los motivos y el dispositivo de la sentencia; (...) que al conceder el sobreseimiento de los procedimientos de embargo inmobiliario, no ponderó el juez *a quo* en su decisión, que las formas y los plazos en el procedimiento de embargo inmobiliario, son incompatibles con las

disposiciones del Código de Procedimiento Civil aplicables al derecho común; se trata de un procedimiento distinto y especial; que las suspensiones en los procedimientos de embargo inmobiliario, no se conciben por tiempo indefinido y mucho menos haciendo depender la suspensión sobre eventualidades que pudieren ser muy remotas e inciertas; que el artículo 702 del código citado arriba señala que: ‘a petición de parte interesada se podía aplazar por quince días solamente la adjudicación por causas graves debidamente justificadas’; (...) que en otro orden el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia de embargo inmobiliario, en el sentido es que no está permitido a los jueces acordar un sobreseimiento o un plazo diferente de aquel fijado para la adjudicación; (...) que resulta del artículo 728, que toda demanda en sobreseimiento fundada sobre una causa que pueda ser considerada como un medio de fondo, deber ser rechazada por extemporánea; (...) que el sobreseimiento es obligatorio únicamente en los casos siguientes: 1ero. por la muerte del embargado; 2do. cuando exista una acción de falso principal contra el título que justifica el embargo; 3ero. cuando haya ofertas reales y consignación; 4to. cuando exista una demanda en resolución de contrato de venta del vendedor no pagado; 5to. cuando exista la expropiación por causa de utilidad pública; 6to. cuando existan maniobras fraudulentas para alejar licitadores; en los casos señalados el tribunal exigirá la prueba de los hechos, sobre los cuales se fundamenta la demanda, y no acordará medida alguna, sino en los casos en que los hechos alegados sean categóricamente probados; (...) que el sobreseimiento es facultativo en el caso establecido en el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil y solo se concederá ‘por causas graves, debida y razonadamente justificadas’; (...) que en el caso de la especie, no resulta enmarcado en ninguna de las condiciones establecidas por lo que el sobreseimiento concedido en la forma en que se otorgó constituye una flagrante violación a los artículos 703, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y desnaturaliza los hechos de la causa (...).’

Considerando, que en síntesis, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación seguido contra la hoy recurrente, hasta tanto fuera decidida la demanda principal en rescisión de contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirvió, en principio, para justificar la condición de acreedor hipotecario de la parte embargante, por entender, que

en el caso de la especie, no estaban presentes las condiciones requeridas para el sobreseimiento obligatorio, y al concederlo violentaba los artículos 703, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida y demás documentos que reposan en el expediente, que el embargo inmobiliario a requerimiento de Prestahora, S.A., en perjuicio de la Corporación Agrícola del Caribe, se realizó mediante acto 275-05 de fecha 23 de junio de 2005, mientras que la demanda principal en rescisión de contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirve de pretexto al sobreseimiento solicitado por el hoy recurrente, fue interpuesta mediante acto 227-05, de fecha 12 de septiembre de 2005, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, ante una jurisdicción distinta a la que está conociendo el embargo inmobiliario. Que ya ha sido señalado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en esta ocasión se reitera, que cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una instancia principal introducida a los fines de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, el sobreseimiento no es obligatorio, especialmente, cuando, como ocurre en este caso, se comprobó que la demanda principal fue incoada luego de haberse iniciado el procedimiento de ejecución y ante un tribunal distinto al apoderado del embargo; esto es así, porque, como es bien sabido por el embargado, el objeto de la demanda principal constituye un incidente propio del procedimiento de embargo inmobiliario que debe ser introducido de conformidad con los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y ante el tribunal apoderado del procedimiento ejecutorio por ser la jurisdicción más idónea y capacitada para conocer de la contestación²⁸; en ese sentido, la corte *a qua* actuó correctamente al revocar la decisión y rechazar la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación, y no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razones por las que el medio bajo examen debe ser desestimado.

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que contrario a lo juzgado por la corte *a qua* en su sentencia, el pedimento de sobreseimiento promovido por dicha parte, constituye una verdadera cuestión prejudicial, ya que se cuestionó

28 SCJ sentencia del 22 de agosto de 2012, núm. 63 Albérico Ant Polanco Then Vs. María del C. Abud M.

el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que dio lugar a la expedición del título de acreedor hipotecario, por vicios de consentimiento y falta de voluntad manifiestamente expresada.

Considerando, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho sometidas a la soberana apreciación de los jueces, correspondiendo a la jurisprudencia ir trazando los criterios de su procedencia; en ese sentido ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario “los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones en situaciones, tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717, del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta”²⁹;

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada y en los documentos que informan el presente recurso de casación, la demanda en nulidad de contrato de préstamo y reparación de daños y perjuicios invocada por la recurrente con el fin de que fuera sobreseída la audiencia de adjudicación, fue intentada de manera principal, y como ya se dijo, con posterioridad al embargo inmobiliario ordinario perseguido por la parte recurrida y ante un tribunal distinto al apoderado de dicho procedimiento;

29 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 110, de fecha 25 de febrero de 2015. Inédito; Sentencia núm. 1301, de fecha 16 de noviembre de 2016. Inédito; Sentencia núm. 932, de fecha 26 de abril de 2017. Inédito; Sentencia núm. 1239, de fecha 28 de junio de 2017. Inédito;

en esos casos, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, independientemente de los motivos y las causales invocadas por quien lo propone, ya que forma parte de la facultad discrecional del juez el concederlo o no; por consiguiente, los aspectos vertidos en ese tenor en el medio de casación bajo examen se rechazan y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., contra la sentencia civil núm. 037, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, sociedad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 98

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogadas: | Licdas. Mónica Melo Guerrero y María Cristina Grullón Lara. |
| Recurridos: | Magalis Espinal Jiménez y compartes. |
| Abogado: | Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Presidente Estrella Ureña esquina San Lorenzo, casa núm. 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su presidente, Guillermo Ibáñez, argentino, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1630029-2, contra la sentencia núm. 96, de fecha 23 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2006, suscrito por las Lcdas. Mónica Melo Guerrero y María Cristina Grullón Lara, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se desarrolla el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado de la parte recurrida, Magalis Espinal Jiménez, Orbin Abdiel Encarnación, Melvin José Encarnación, Lucy Miguelina Encarnación y Altagracia Encarnación Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Magalis Espinal Jiménez actuando por sí y por los menores Orbin Abdíel Encarnación, Melvin José Encarnación, Lucy Miguelina Encarnación y Altagracia Encarnación Castillo, contra la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDEESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 0323-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora MAGALIS ESPINAL JIMÉNEZ, y en representación de los menores ORBIN ABDIEL, MELVIN JOSÉ, LUCY MIGUELINA y ALTAGRACIA ENCARNACIÓN CASTILLO, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Daños y Perjuicios, y en consecuencia: **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00), más el pago de los intereses moratorios fijados en el 1% a partir de la demanda, a favor y provecho del menor ORBIN ABDIEL ENCARNACIÓN; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00), más el pago de los intereses moratorios fijados en el 1% a partir de la demanda, a favor y provecho del menor MELVIN JOSÉ ENCARNACIÓN; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a una indemnización

de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00), más el pago de los intereses moratorios fijados en el 1% a partir de la demanda, a favor y provecho del menor (sic) LUCY MIGUELINA ENCARNACIÓN; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$700,000.00), más el pago de los intereses moratorios fijados en el 1% a partir de la demanda a favor y provecho de la señora MAGALYS ESPINAL JIMÉNEZ; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$500,000.00), más el pago de los intereses moratorios fijados en el 1% a partir de la demanda, a favor y provecho de la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN CASTILLO; **NOVENO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. SILFREDO E. JEREZ HENRÍQUEZ, quien afirma haberlas avanzado (sic) en su totalidad”; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1027-2005, de fecha 5 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 96, de fecha 23 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), (AES), C. POR A., según el Acto No. 1027/2005, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), del ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 2003-0350-3349, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rendida a favor de la señora MAGALIS ESPINAL JIMÉNEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida,

por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDESTE) (AES) C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. SILFREDO E. JEREZ HENRÍQUEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) en fecha 17 de febrero de 2003, falleció José Gregorio Encarnación, por causa de electrocución; b) producto del anterior accidente, Magalis Espinal Jiménez, en calidad de cónyuge, y en representación de los menores Orbin Abdiel Encarnación Espinal, Melvin José Encarnación Espinal, Lucy Miguelina Encarnación Espinal; y Altagracia Encarnación Castillo, en calidad de madre, demandaron en reparación de daños y perjuicios a EDE-ESTE, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia civil núm. 0323-05, de fecha 11 de marzo de 2005; c) EDE-ESTE interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 23 de febrero de 2006, la sentencia núm. 96, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en ese orden los recurridos alegan en fundamento del referido medio que la recurrente ha presentado como medios, argumentos que no fueron propuestos explícita ni implícitamente a los jueces de fondo, lo que los convierte en nuevos en casación y, por consiguiente inadmisibles;

Considerando, que al tenor del medio de inadmisión invocado, se constata en la página 9 de la decisión impugnada en su último considerando, lo siguiente: “(...) que con el presente recurso de apelación, la parte recurrente, pretende que se revoque la sentencia recurrida, basando dichas pretensiones en los medios que en síntesis son los siguientes: a) a que la referida sentencia ha hecho una errónea apreciación de los hechos y de los documentos sometidos al debate, así como una mala aplicación del derecho, estableciendo una indemnización totalmente desproporcionada

y sin haberse configurado los elementos que caracterizan la responsabilidad civil, toda vez que el hecho ocurrido es falta exclusiva de la víctima, lo cual constituye una causa exoneratoria de responsabilidad; (...); que de lo anterior se colige que las violaciones forjadas en su memorial de casación fueron sometidas al escrutinio de los jueces que conocieron y dirimieron el asunto, por lo tanto procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los desarrolla en conjunto en su memorial de casación, aduciendo, en resumen: que la sentencia impugnada carece de base legal y es contradictoria a las disposiciones legales; que al dictar la sentencia, la corte *a qua* obró por propia autoridad y en violación a la ley, aplicando el derecho de manera incorrecta, cuando debió analizar la sentencia de primer grado y fallar sobre la base de la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 1384, que establece que la responsabilidad de la cosa inanimada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: "... que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, y que la cosa que produce un daño debe haber escapado del control material de su guardián";

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica que para adoptar su decisión, la corte *a qua*, entre otros motivos indicó:

"(...) que el recurrente fundamenta su recurso básicamente en el hecho de que el juez *a quo* hizo una errónea apreciación de los hechos y de los documentos sometidos al debate, estableciendo una indemnización

totalmente desproporcionada y sin haberse configurado los elementos que caracterizan la responsabilidad civil, toda vez que el hecho ocurrido es falta exclusiva de la víctima, lo cual constituye una causa exoneratoria de responsabilidad; que esta sala es de criterio, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la presunción de responsabilidad recae exclusivamente en el guardián quien es el propietario de la cosa inanimada, a menos que esté pruebe el desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta de la víctima, hechos estos no probado (sic) por la parte recurrente; que procede rechazar los alegatos de la parte recurrente, toda vez que pudimos comprobar del estudio de los documentos depositados en el expediente, y de las declaraciones de los testigos, que tal y como juzgó el juez *a quo*, el señor JOSÉ GREGORIO ENCARNACIÓN falleció a causa de una descarga eléctrica, producida por una avería del tendido eléctrico, propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EESTE) (AES) C, POR A. (sic), y la falta imputable a dicha empresa versa sobre el hecho de que está debió de actuar como un buen padre de familia, arreglando las averías que producían los altos voltajes en el sector ya que además de que el tendido eléctrico estaba bajo su guarda, dichas averías fueron reportadas en varias ocasiones por los vecinos del lugar, hechos estos tampoco rebatidos por el hoy recurrente; que por todo lo antes expuesto se desprenden (sic), que es obvio que hubo negligencia de parte de la empresa distribuidora de electricidad al no ser un buen guardián de la cosa que está a su cargo, en el entendido de darle mantenimiento y vigilancia de la cosa inanimada, situación ésta que produjo la muerte del señor JOSÉ GREGORIO ENCARNACIÓN; que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que se tiene bajo su guarda, y que para los fines de la aplicación del artículo 1384, la corriente eléctrica constituye una cosa; que del artículo 1383 del código civil se desprende que cada cual es responsable del daño causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; que esta sala advierte que la demanda de que se trata está basada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que para determinar la existencia de esta responsabilidad es necesaria la ocurrencia de los siguientes elementos: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño; que es preciso

señalar que para la aplicación de las consecuencias legales derivadas del artículo 1384 párrafo I Código Civil, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario de la cosa, y en el caso de la especie, no es hecho controvertido por el recurrente, por lo que al estar reunidos los tres requisitos de la responsabilidad y al haberlo retenido y señalado el tribunal *a quo* procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechazar el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que como se puede verificar de la sentencia, la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante³⁰ de que, la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, al haber establecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al ocurrir el hecho en Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 96, dictada el 23 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

30 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 99

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros. |
| Abogado: | Dr. Raudy del Jesús Velázquez. |
| Recurrida: | Deyanira María Báez. |
| Abogado: | Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, dominicana y griego, mayores de edad, casados entre sí, agricultores, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025525-2 y el pasaporte núm. AE009286, domiciliados y residentes en la calle Santa Báez núm. 4, La Vija, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 128-2014, de fecha 23 de junio de

2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado de la parte recurrente, Emilia Alta-gracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Deyanira María Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento en uso de pozo de agua de riego incoada por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra Deyanira María Báez, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 14 de febrero de 2014, la ordenanza núm. 00002-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA la presente demanda EN REFERIMIENTO EN USO DE POZO DE AGUA DE RIEGO incoada por EMILIA ALTAGRACIA MONTILLA PUJOLS Y CHRISTOS GYFTOMITROS contra DEYANIRA MARÍA BÁEZ por improcedente, infundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los demandantes EMILIA ALTAGRACIA MONTILLA PUJOLS Y CHRISTOS GYFTOMITROS, al pago de las costas a favor y provecho del LICDO. LUIS ERNESTO MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 162 bis-2014, de fecha 11 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Chalas Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 128-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes EMILIA ALTAGRACIA MONTILLA Y CHRITOS (sic) GYFTOMITROS, en contra de la ordenanza civil número 00002/2014 de fecha 14 de febrero del 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, se RECHAZA el presente recurso de apelación en contra de la ordenanza civil ya indicada y en consecuencia se CONFIRMA la misma en todas sus partes; **TERCERO:**

Condena a los intimantes EMILIA ALTAGRACIA MONTILLA Y CHRITOS (sic) GYFTOMITROS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. LUIS ERNESTO MEJÍA ALCÁNTARA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala interpretación del recurso y de la ley; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción en la sentencia; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 28 de febrero de 2011, Emilia Altagracia Montilla P. y Christos Gyftomitros compran a Hegan Rafael Báez Tejada y Miriam Santana Melo, los derechos que le corresponden dentro del ámbito de la parcela núm. 35, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de San José de Ocoa, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 51 áreas y 70.5 centiáreas, o su equivalente en metros cuadrados, igual a 65,170.5 Mts.2, con todas sus dependencias y accesorios, los cuales incluían el derecho de agua que le fue concedido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; 2) que Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, demandaron a Deyanira María Báez en referimiento en uso de pozo de agua de riego; 3) que sobre dicha demanda resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la cual dictó la ordenanza núm. 00002-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, rechazando la demanda; 4) no conformes con dicha decisión Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros interpusieron recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 128-2014, rechazando dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrente solicitó que se realizara nuevamente el informativo testimonial de Hegan Rafael Báez Tejada, bajo el fundamento de que el juez de primer grado tergiversó sus declaraciones, medida que fue rechazada por la corte *a qua*, no obstante rechazó el

recurso por esas mismas declaraciones, incurriendo en contradicción de sentencia; que la Ley núm. 58-52 que regula el cobro del agua, ampara la Junta de Regantes de San José de Ocoa, fundada el 2 de agosto de 2013, en la cual aparece asentado el derecho de uso de dicho pozo a nombre de la parte recurrente; que se le ha causado una perturbación a la parte recurrente pues han sido despojados de un derecho que obtuvieron por compra; que en el expediente existe un plano hecho por la parte recurrida, quien lo ha depositado, en el cual puede verse que el pozo está a orillas del camino real y que está en una cañada, lo que hace fe que el pozo no está construido en terrenos de la recurrida, pero no fue ponderado por la alzada;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado, en síntesis, que rechazó la solicitud de informativo testimonial, puesto que fueron oídos dos testigos en primer grado y además se trata de una demanda en referimiento, la cual requiere celeridad, por lo que el proceso se encontraba debidamente instruido y sustanciado con los documentos depositados; que a través de las declaraciones de los testigos Hegan Rafael Báez Tejeda y Joselín Isa, vertidas en primer grado, se establece que el primero vendió un pozo dentro de su propiedad a Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, pero no el pozo existente en la propiedad colindante de su hermana Deyanira María Báez, de lo que resulta evidente que el pozo objeto de la litis que corresponde a Deyanira María Báez no está dentro de los terrenos y los derechos vendidos a la parte recurrente, asimismo que la parte recurrida

tiene la posesión de los terrenos en donde está el referido pozo, por lo que rechazó la demanda en uso de pozo de agua de riego;

Considerando, que en cuanto a los medios analizados, en primer orden es preciso señalar, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para rechazar la medida de instrucción de informativo testimonial cuando a su juicio están lo suficientemente edificados para decidir; que la alzada en el ejercicio de dicha facultad consideró que el caso se encontraba lo suficientemente instruido por haberse celebrado la medida en primer grado, en la cual se oyeron dos testigos, por lo que la corte *a qua* hizo un correcto uso de su soberana apreciación, no incurriendo en violación alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada decidió conforme a las declaraciones de los testigos Hegan Rafael Báez Tejeda y Joselín Isa, así como a los hechos que les fueron demostrados, según los cuales estableció que, en principio, el pozo del cual se solicita el acceso está en terrenos de Deyanira María Báez y que la parte recurrente tiene otro pozo en terrenos de su propiedad, que es el terreno y los derechos sobre pozo al que se refiere el contrato de compra por ellos suscrito con Hegan Rafael Báez Tejeda; que además la parte recurrente no demostró en esta instancia que fuera depositado a la alzada el alegado plano realizado por la parte recurrida, donde consta que el pozo se encuentra en camino real; que frente a estas circunstancias la corte *a qua* al rechazar la demanda en referimiento en acceso a pozo de agua, realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes para justificar su decisión, en consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra la sentencia civil núm. 128-2014, de fecha 23 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Deyanira María Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 100

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Félix Encarnación Mateo. |
| Abogados: | Dr. Reynaldo Gallurdo y Dra. Aida E. Vanderhorst. |
| Recurrida: | Bienes Raíces Vanessa, C. por A. |
| Abogados: | Dras. Andrea Ysabel Isaac Severino, Clara I. Fernández Cedeño y Dr. Marino E. Santana B. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Encarnación Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0003004-5, domiciliado y residente en la calle Espai-llat núm. 33, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 39-06, de fecha 21 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida E. Vanderhorst, abogados de la parte recurrente, Félix Encarnación Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Andrea Ysabel Isaac Severino, Clara I. Fernández Cedeño y Marino E. Santana B., abogados de la parte recurrida, Bienes Raíces Vanessa, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por Bienes Raíces Vanessa, C. por A., en contra de Félix Encarnación Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 17 de junio de 2002, la sentencia núm. 528-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** condena al señor FÉLIX ENCARNACIÓN MATEO, a pagar a favor a la razón social BIENES RAÍCES VANESSA, C. POR A., la suma de CIEN MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$100,700.00) más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de interposición de la demanda; **Segundo:** Se condena al señor FÉLIX ENCARNACIÓN MATEO al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados JUAN JULIO GRULLÓN GARCÍA, ANDREA ISABEL ISACC Y CLARA IVELISSE FERNÁNDEZ CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** La presente sentencia es ejecutoria provisionalmente, no obstante recurso”; b) no conforme con dicha decisión, Félix Encarnación Mateo interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 21 de febrero de 2006, la sentencia núm. 39-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en plena armonía a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia No. 528-02, de fecha 17 de junio del 2002, objeto de la presente acción recursoria, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** CONDENANDO al señor FÉLIX ENCARNACIÓN MATEO, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los DRES. ANDREA ISABEL ISAAC S., CLARA IVELISSE FERNÁNDEZ Y MARINO ESTEBAN SANTANA BRITO”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único medio** (sic): Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca, “que la corte *a quo* incurrió en el mismo vicio

del tribunal de primer grado al desnaturalizar los hechos, toda vez que no se le dio la oportunidad a la parte que ejerció el recurso de apelación de ponerle a pagar por plazos” (sic);

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en virtud del pagaré de fecha 04 de marzo de 1995, Félix Encarnación Mateo, se reconoció deudor de la entidad Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por la suma de RD\$95,000.00, pagaderos en un plazo de 12 meses, más el pago de un interés mensual de un 3% sobre el capital y un 1.50% sobre el saldo insoluto, los días 4 de cada mes; b) que ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago, mediante acto núm. 218/2001, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2001, por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la entidad Bienes Raíces Vanessa, C. por A., procedió a demandar en cobro de pesos; c) que tal demanda fue decidida mediante sentencia civil núm. 528-02, de fecha 17 de junio de 2002, que acogió las pretensiones del demandante, conforme se describe en parte anterior de este fallo; d) que posteriormente, no conforme con esa decisión Félix Encarnación Mateo decidió recurrirla en apelación, sosteniendo, en esencia, que el artículo 1244 del Código Civil, dispone la posibilidad de disponer plazos moderados para el pago de una deuda, siendo rechazadas sus pretensiones mediante la sentencia civil núm. 39-06, de fecha 21 de febrero de 2006, ahora impugnada;

Considerando, que del análisis del fallo atacado se infiere que la corte *a qua* procedió en su sentencia a rechazar el recurso, aportando los motivos siguientes:

“Que por otra parte invoca el recurrente el artículo 1244 del Código Civil en su primer párrafo que dice: El deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible. Los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado. (...); que no obstante lo expresado anteriormente por el comentado artículo, este plenario es de religión, que el deudor de aquel tiempo a esta parte, ha tenido tiempo más que suficiente para la realización de pagos parciales a su deuda con dicha empresa, Bienes

Raices Vanessa, C. por A., lo que hubiese podido ser tomado en cuenta por la corte, a los fines de proceder conforme al artículo 1244 del referido código, lo que también pudo haber sido demostrado por ante el tribunal del primer grado, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie”;

Considerando, que conforme se advierte, la alzada adoptó su decisión en virtud de la facultad de los jueces en materia de pago de deuda de acordar plazos moderados para el pago, facultad que se infiere de la simple lectura del artículo 1244 del Código Civil, según el cual: “(...) Los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado”; sobre la concesión de un plazo de gracia, ha sido considerado que ésta es una medida facultativa de los jueces del fondo, que pueden conceder o no conforme su apreciación del caso; por lo que la alzada actuó dentro de sus potestades discrecionales, dando razonamientos adecuados para rechazar dicha medida, por tanto su rechazo no da lugar a la casación, salvo desnaturalización o violación a la ley, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, como ahora se alega, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos; que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo en la sentencia motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Encarnación Mateo, contra la sentencia civil núm. 39-06, dictada

en fecha 21 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Félix Encarnación Mateo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Marino Esteban Santana Brito, Andrea Ysabel Isaac Severino y Clara Ivelisse Fernández Cedeño, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 101

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José de los Santos Almánzar Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Confesor Antonio de Oleo, Nene Cuevas Medina, Marcos Antonio García Natera, Félix Ferreras y Licda. Yocasta García. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Lic. Enrique Pérez Fernández y Licda. Montessori Ventura García. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Almánzar Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-001622-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 76, sector La Montañita, Batey Central, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 70-2006, de fecha 28 de abril

de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Confesor Antonio de O'leo, Yocasta García y Félix Ferreras, abogados de la parte recurrente, José de los Santos Almánzar Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por José de los Santos Almánzar Ramírez, contra la sentencia No. 70-006 (sic) del 28 de abril del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del (sic) del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Nene Cuevas Medina, Marcos Antonio García Natera y Confesor Antonio D'Oleo Félix, abogados de la parte recurrente, José de los Santos Almánzar Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José de los Santos Almánzar Ramírez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 23 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 513, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones vertidas por los abogados de la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y rechaza las vertidas por los abogados de la parte demandante, señor JOSÉ DE LOS SANTOS ALMÁNZAR, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencias: RECHAZA LA DEMANDA CIVIL EN REPRACION (sic) DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS ALMÁNZAR, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** condena al demandante que sucumbió, al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión José de los Santos Almánzar Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 30-2005, de fecha 9 de diciembre de 2005 instrumentado por el ministerial Wander A. Céspedes Félix, alguacil ordinario del municipio de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 70-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor José de los Santos (sic) Almánzar, contra la Sentencia Civil No. 513, de fecha 23 de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso antes indicado, por mal fundado y carente de pruebas; en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al señor José de los Santos Almánzar al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la Corte no ponderó la primera sentencia; **Segundo Medio:** Que la corte *a qua* no valoró el inventario que fue depositado por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Que la Corte debió valorar cada una de las piezas presentada (sic) por la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Que la Corte al no valorar, ni motivar su sentencia es una vía de casar dicha sentencia, al no ponderar cada una de las piezas depositada (sic) por la parte recurrente; **Quinto Medio:** Que la corte *a qua* no observó en su motivo que la parte demandada no aportó ningún medio que pudiera probar que el Sr. José de los Santos Almánzar, no había recibido ningún daño, mientras que la parte demandante si ha podido demostrar mediante el inventario que fue depositado de que existe dicho daño”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento, fundamentada en que la parte recurrente no le notificó en cabeza del referido acto el memorial de casación, sino únicamente el auto que lo autorizó a emplazar en franca violación a su derecho de defensa y a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, antes mencionada, dispone de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe hacerse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando dicho acto con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; que en ese sentido, del estudio detenido del acto de emplazamiento se advierte que la parte hoy recurrente no encabezó dicho acto con el memorial de casación contentivo de los agravios denunciados por dicha parte contra la sentencia impugnada; que asimismo, del examen del memorial de defensa de la parte hoy recurrida se evidencia que en su contenido esta se limitó a invocar pretensiones incidentales con la finalidad de que fuera declarado nulo el indicado emplazamiento en casación, más

no se advierte que dicha recurrida en el referido memorial de defensa haya producido defensa alguna con respecto a los agravios denunciados por su contraparte en su memorial de casación, de lo que presume que no tuvo conocimiento de dicho recurso, pues solo ataca el emplazamiento, de todo lo cual resulta evidente que la falta de notificación del citado memorial en cabeza del acto de emplazamiento ante esta jurisdicción de casación hace que se repunte inexistente, cuya consecuencia es el pronunciamiento de la nulidad del acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia la inadmisibilidad por caducidad del recurso, puesto que no fue notificado en la forma y en el plazo que prescribe el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Almánzar Ramírez, contra la sentencia civil núm. 70-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lc-dos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 102

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ministerio de Agricultura. |
| Abogados: | Licdos. Joel Guzmán, Henry Martín Santos Lora y Humberto Tejeda F. |
| Recurrido: | Constructora Jurema, E. I. R. L. |
| Abogados: | Dr. Johnny Alberto Ruiz y Lic. Emilio Ducleris Rubio Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, organismo del Estado Dominicano, organizado y regido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el kilómetro 7 ½ de la carretera Duarte, urbanización Los Jardines del Norte de esta ciudad, debidamente representada por Ángel Francisco Estévez

Bourdierd, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001254-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0195, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joel Guzmán, por sí y por los Lcdos. Henry Martín Santos Lora y Humberto Tejeda F., abogados de la parte recurrente, Ministerio de Agricultura;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio Ducleris Rubio Peña y el Dr. Johnny Alberto Ruiz, abogados de la parte recurrida, Constructora Jurema, E.I.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la institución Ministerio de Agricultura, contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0195 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Henry Martín Santos Lora y Humberto Tejeda F., abogados de la parte recurrente, Ministerio de Agricultura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Emilio Ducleris Rubio Peña y el Dr. Johnny Alberto Ruiz, abogados de la parte recurrida, Constructora Jurema, E.I.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Constructora Jurema, S.R.L., contra el Ministerio de Agricultura, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 00883-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, intentada por la entidad Constructora Jurema, S. R. L, en contra de El Ministerio de Agricultura, mediante acto 931/2013, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil trece (2013) instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Viloría Durán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo de la demanda y en consecuencia condena a la parte demandada El Ministerio de Agricultura, a pagar a la entidad Constructora Jurema, S. R. L., la suma dieciséis millones trescientos veintiséis mil seiscientos seis pesos dominicanos con 79/100 (RD\$16,323,606.79) (sic), más el uno por ciento (1%) de interés mensual, desde la interposición de la presente demanda hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, El Ministerio de Agricultura, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Emilio Duclreris Rubio Peña, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Ministerio de Agricultura interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 762-2015, de fecha 21 de septiembre

de 2015, instrumentado por la ministerial Lillian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0195, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ministerio de Agricultura, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Jhonny (sic) Alberto Ruiz y Lic. Emilio Ducleris Rubio Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, falta de aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a quo* incurrió en una grave desnaturalización de los hechos al afirmar en el numeral cuarto, de sus consideraciones ubicadas en la página 8, que ‘la parte recurrente (Ministerio de Agricultura) no niega la existencia del referido crédito’; que la realidad es totalmente distinta, pues el Ministerio de Agricultura no ha reconocido la existencia del referido crédito, sino que ha sido el propio tribunal el que ha interpretado los hechos de esa forma; que al valorar como en la especie hizo, la corte *a quo* incurrió en una violación a la ley, pues de antemano determinó que la existencia de la deuda era un hecho no controvertido, lo que no sucedió en la especie sino que el alegato del Ministerio de Agricultura es que corresponde al Ministerio de Hacienda la realización de cualquier pago; que como institución pública el Ministerio de Agricultura es un órgano de carácter público cuyas operaciones y actuaciones se encuentran gobernadas por el Derecho Público; que en esas atenciones, es evidente que en la especie, por tratarse de una actuación de naturaleza pública la realizada por el Ministerio de Agricultura, la jurisdicción civil carece de competencia para conocer un caso como la especie; que contrario a la realizado, la corte

a quo debió declarar su incompetencia de oficio, debido a que la jurisdicción competente para conocer de este caso lo es el Tribunal Superior Administrativo; que en ese tenor, en la especie lo que procedía era que el Tribunal Civil declinara el conocimiento del caso y enviara este asunto por ante el Tribunal Administrativo; que sin embargo, la actuación de la corte *a quo* fue distinta, retuvo su competencia y conoció de un proceso en el cual carece de competencia incurriendo en una violación del Art. 20 de la Ley 834”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “estos documentos demuestran que en efecto existe una deuda a favor de la entidad Constructora Jurema, de parte del Ministerio de Agricultura, que no ha sido satisfecha, según demuestran las certificaciones antes citadas y las propias declaraciones de dicha institución; que si bien el Ministerio de Agricultura comunicó al Ministerio de Hacienda, las deudas por ella contraídas con múltiples acreedores, dentro de los que se encuentra el hoy recurrido, no es menos válido por el Ministerio de Agricultura, es un órgano del Estado constituido, de acuerdo a la Constitución del 25 de febrero de 1854, denominándose, Secretaría de Estado de Interior, Policía y Agricultura, la cual posee personería jurídica propia, para asumir sus compromisos, siéndole asignado un presupuesto anual a tales fines; (...) que no basta con que le sea suministrado al Ministerio de Hacienda una lista de las deudas que sostengan un Ministerio, para esta última librarse de su obligación, y en la especie, siendo el Ministerio de Agricultura la concesionaria de los trabajos que ejecutó la hoy recurrida, la relación contractual se circunscribe entre dicho organismo y la entidad Constructora Jurema, por lo que es a la primera a quien le corresponde hacer frente a su obligación, en caso contrario y solo luego de obtenida sentencia –dictada por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- podrá procederse conforme a la citada ley No. 86-11 sobre Fondos Públicos, momento en que el Ministerio de Hacienda tendrá aptitud legal para intervenir en el asunto. Siendo así los argumentos que sostienen el presente recurso de apelación carecen de valor jurídico; en cuanto al crédito reclamado, para que pueda ser reconocido por el tribunal, debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la

especie, hemos determinado que el crédito reclamado por la razón social Constructora Jurema, S.R.L. (sic), es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída según las constancias de fechas 03/09/2012 y 28/08/2013, descrita precedentemente; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinada en la cantidad de RD\$16,326,606.79, y es exigible en su totalidad desde la presentación al pago de la constancia que sustenta dicho crédito, la cual, contrario a lo indicado por la recurrente, demuestra claramente su obligación asumida frente a la entidad hoy recurrida, Constructora Jurema, S. R.L.” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 15 de octubre de 2013, la entidad Constructora Jurema E.I.R.L. demandó en cobro de pesos al Ministerio de Agricultura, mediante acto núm. 931-2013, del ministerial Pedro Antonio Viloría Durán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00883-2015, en fecha 31 de julio de 2015, que fue confirmada por la corte *a qua* a través del fallo núm. 026-03-2016-SS-EN-0195, de fecha 29 de abril de 2016, hoy impugnado en casación;

Considerando, que el concepto por el cual Constructora Jurema, E.I.R.L. reclamó la acreencia al Ministerio de Agricultura consiste en trabajos de rehabilitación y construcción de caminos rurales en Nagua, por lo que, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, se exige para este tipo de trabajos el agotamiento de procedimientos de licitación pública, pues se trata de negociaciones entre el Estado y particulares que tienen por objeto bienes públicos, de lo que se advierte que la demanda constituye un caso del ámbito de la competencia de la jurisdicción administrativa, por tal motivo conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento

de cualquier tribunal dominicano” y el artículo 3 de la Ley No. 1494 de 1947, que dispone que: “El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales”, cuya competencia fue posteriormente traspasada al Tribunal Contencioso Tributario en virtud de lo dispuesto por el artículo núm. 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que es preciso destacar que se entiende por contrato administrativo el instrumento que permite a la administración pública contratar con los particulares con el fin de concesiones de servicios y obras públicas, tales como los contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, contrato de gestión de servicios públicos, contratos de suministro y de servicios;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente y con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que dada la naturaleza de la acreencia cuyo cobro se persigue, correspondía que el tribunal apoderado declarara su incompetencia y enviara el asunto a la jurisdicción correspondiente, lo que no hizo;

Considerando, que de acuerdo al párrafo final del Art. 20 de la Ley 37-26, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente”;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede casar de oficio por incompetencia, la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una solución adoptada de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por incompetencia la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0195, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 103

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ferretería Hierro Reyes. |
| Abogados: | Dra. Ana Lucía Quezada y Lic. Zatino Quezada. |
| Recurridos: | Marcelino Rincón y Rincón Electro Industrial, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Álvaro Morales R. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Hierro Reyes, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, portador del RNC núm. 1-01-73788-3, con domicilio social y establecimiento principal ubicada en la calle Peña Batlle núm. 104, sector Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan Miguel Massanet, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285702-3, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 313-B-2007, de fecha 12 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Zatino Quezada, por sí y por la Dra. Ana Lucía Quezada, abogados de la parte recurrente, Ferretería Hierro Reyes, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, abogado de la parte recurrente, Ferretería Hierro Reyes, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Álvaro Morales R., abogado de la parte recurrida, Marcelino Rincón y Rincón Electro Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Ferretería Hierro Reyes, en contra de Rincón Electro Industrial, C. por A. y Marcelino Rincón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 742, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31 de Agosto de 2006, en contra de la parte demandada, RINCÓN ELECTRO INDUSTRIAL (REI) y el señor MARCELINO RINCÓN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda, en Cobro de Pesos incoada por la entidad FERRETERÍA HIERRO REYES, C. POR A., en contra de RINCÓN ELECTRO INDUSTRIAL (REI) y el señor MARCELINO RINCÓN, mediante Acto No. 511/2006, de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo del año dos Mil Seis (2006), del ministerial Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA RINCÓN ELECTRO INDUSTRIAL (REI) y al señor MARCELINO RINCÓN apagar la suma de Doscientos Treinta Mil Seiscientos Tres Pesos con 31/100 (RD\$230,603.31), a favor de FERRETERÍA HIERRO REYES, C. POR A., por concepto de compra y venta de Productos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, RINCÓN ELECTRO INDUSTRIAL (REI) y señor MARCELINO RINCÓN apagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en de’ la DRA. ANA L. QUEZADA, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Reymund A. Hernández, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Marcelino Rincón y Rincón Electro Industrial, C. por A. interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1470-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael

Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2007, la sentencia núm. 313-B-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCELINO RINCÓN y la entidad RINCÓN ELÉCTRICO INDUSTRIAL, C. POR A., mediante acto No. 1470/06, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 742, relativa al expediente No. 034-2006-481, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: 1) EXCLUYE al señor MARCELINO RINCÓN de la sentencia impugnada, como del proceso en Cobro de Pesos que nos ocupa; 2) MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga “ACOGE en parte, la demanda en Cobro de Pesos intentada por la entidad FERRETERÍA HIERRO REYES, C. Por A, en contra RINCÓN ELECTRO INDUSTRIAL (REI) C. POR A., mediante acto No. 511/2006, de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la compañía RINCÓN ELECTRO INDUSTRIAL (REI) al pago de la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 27/100 (RD\$170,157.27) a favor de la entidad FERRETERÍA HIERRO REYES, C. Por A.”; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad FERRETERÍA HIERRO REYES, C. Por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho a favor de la parte gananciosa el LIC. ÁLVARO A. MORALES RIVAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Tercer Medio: Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso, al limitarse el recurrente a criticar la sentencia recurrida y a plantear los mismos argumentos que le fueron rechazados por el tribunal *a quo*, sin desarrollar los medios y violaciones aludidos;

Considerando, que procede rechazar el indicado medio de inadmisión toda vez que en su memorial de casación la parte recurrente realiza una exposición justificativa de su recurso con argumentos que apoye los vicios denunciados lo que pone en condiciones a esta Corte de Casación de examinar las violaciones que se atribuyen al fallo impugnado;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado y de los documentos a que esta se refiere: a) entre las entidades Ferretería Hierro Reyes, C.xA. y Rincón Electro Industrial, C.xA., existió una relación comercial mediante la cual la indicada ferretería despachaba materiales de herrería al hoy recurrido mediante facturas de ventas a crédito que contenían pagares simples por el monto indicado en las facturas; b) que una vez vencido el plazo dentro del cual debieron ser pagadas y al no obtemperar a la intimación de pago, la entidad Ferretería Hierro Reyes, C.xA. interpuso demanda en cobro de pesos en virtud de los pagarés simple contenidos en las facturas adeudadas por la entidad Rincón Electro Industrial, C.xA., la que fue puesta en causa conjuntamente con su representante, el señor Marcelino Rincón, a título personal; c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda, condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$230,603.31, mediante sentencia núm. 742, de fecha 28 de septiembre de 2006; d) no conformes con dicha decisión, la entidad Rincón Electro Industrial, C.xA., y el señor Marcelino Rincón, recurrieron en apelación, argumentando, en esencia, que el juez de primer grado otorgó un monto mayor al solicitado en la demanda, así

como también que el señor Marcelino Rincón, solo fungía como administrador por lo que no podía ser condenado a título personal y que no fueron tomados en cuenta abonos realizados a la deuda, procediendo la corte a acoger el recurso ordenando la modificación de los ordinales segundo y tercero a fin de reducir del monto adeudado los abonos realizados y excluir del proceso al representante de la empresa, mediante la sentencia núm. 313-B-2007, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio alega el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los medios de pruebas al no ponderar los documentos que le fueron sometidos a través de las facturas que demostraban que los hoy recurridos son deudores de la suma establecida por el juez de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expresó haber realizado las comprobaciones siguientes:

“Que en cuanto a que el juez a-quo le otorgó un monto mayor al solicitado en la demanda contenida en el acto No. 511/2006 del 31 de marzo de 2006, entendemos que ciertamente en el acto de referencia se advierte que la parte demandante original hoy recurrida señala que “la empresa Rincón Electro Industrial, S.A., es deudora por la suma de doscientos cuarenta y dos mil ochenta pesos con 36/100 (RD\$242,580.36), desglosados de la forma siguiente doscientos tres mil ciento cincuenta y siete pesos con 27/100 (RD\$203,157.27) valores recibidos en materiales de herrería diversos y la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos con 09/100 (RD\$39,423.09) por concepto de mora, sumando la cantidad de doscientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta pesos con 36/100 (RD\$242,580.36)”, que aún cuando la suma de todas las facturas contenidas en el expediente es de doscientos treinta mil seiscientos tres pesos con 31/100 (RD\$230,603.31), no menos cierto es que la parte demandante original, recurrida en esta instancia, solicitó una cantidad inferior referida precedentemente, por lo que el juez a-quo debió condenar en función del monto solicitado, por lo que procede acoger el recurso de apelación en ese aspecto; Que la parte recurrente lo que solicita es la modificación de la sentencia en sus ordinales segundo y tercero; que en cuanto a lo que corresponde al ordinal segundo procede acogerlo en razón de que figuran en el expediente el recibo de caja de la entidad Ferretería Hierro Reyes, C. por A., de fecha primero (01) de noviembre del 2005, por

un valor de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por concepto de abono factura No. 27260 de fecha 8/26/05, por un valor de catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 34/100 (RD\$14,754.34) y No. 27310 de fecha 9/2/05, por la suma de veintiséis mil treinta y cinco pesos con 94/100 (RD\$26,035.94), abono doscientos cuarenta y cinco pesos con 64/100 (RD\$245.64), resta RD\$25,790.30, debidamente sellado y firmado por la referida entidad; y el recibo No. 4188, de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2005, por concepto de pago de factura No. 27310 de fecha 2/9/05, abonó dieciocho mil pesos con 00/100 (RD\$18,000.00), resta la suma de siete mil setecientos ochenta y nueve pesos con 49/100 (RD\$7,789.49); por lo que en total figura un abono de treinta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$33,000.00) a las facturas que restadas del monto solicitado en el acto de demanda de doscientos tres mil ciento cincuenta y siete pesos con 27/100 (RD\$203,157.27), resta un total de ciento cincuenta y siete pesos con 27/100 (RD\$203,157.27), resta un total de ciento setenta mil ciento cincuenta y siete pesos con 27/100 (RD\$170,157.27), monto al cual debe ser modificada la condenación”;

Considerando, que conforme se desprende del fallo impugnado, el crédito que justificó la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente, estuvo sustentada en las facturas Nos. 27442, 27482, 27564, 27598, 27520, 27539, 27659, 27748, 27833, 27918, 27260, 27310, 27355, 27404, 27414, 27765 y 27817, acompañadas de sus respectivos pagarés; que en ocasión de la apelación interpuesta contra la decisión que acogió la referida demanda, los apelantes, ahora recurridos, solicitaron la modificación del monto adeudado fundamentando sus pretensiones en la existencia de abonos realizados a favor del acreedor que no fueron valorados por el juez de primer grado; en su defensa la parte apelada, ahora recurrente, sostuvo que los abonos alegados no tenían relación con el crédito que justificó la demanda sino que se referían a otra relación comercial entre las partes; que la corte acogió las pretensiones de la parte apelante luego de verificar que los abonos fueron aplicados a algunas de las facturas que justificaron la demanda;

Considerando, que a través del medio de casación examinado, la parte recurrente se ha limitado a sostener que conforme las facturas aportadas los demandados, hoy recurridos, son deudores de la suma por la cual fueron condenados en la jurisdicción de primer grado, cuyas pruebas fueron desconocidas;

Considerando, que conforme el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de la postura probatoria que se expresa en la máxima *“Reus in excipiendo fit actor”*; que la actual recurrente no aporta pruebas para establecer que los abonos deducidos de la deuda no correspondían a la relación comercial que originó la demanda, prueba que le incumbía acreditar, toda vez que la alzada señala que los abonos fueron aplicados a las facturas 27310 y 27260, las cuales forman parte de las pruebas que sustentaron el crédito reclamado por la ahora recurrente, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en una desnaturalización de los hechos al excluir al señor Marcelino Rincón; que las compañías son una ficción de la ley y siempre hay una persona física que la representa, lo que implica que el señor Marcelino Rincón fue condenado en su calidad de administrador de Rincón Electro Industrial, C. por A.; que además, la hoy recurrente no está persiguiéndolo como persona física sino en su indicada calidad de representante de la persona moral;

Considerando, que la decisión de la corte de excluir al señor Marcelino Rincón del proceso estuvo sustentada en el siguiente motivo:

“Que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el señor Marcelino Rincón, no es deudor de la empresa demandante y hoy recurrida, sino que este funge como administrador de la empresa Rincón electro Industrial (REI), S. A. y así lo establecen los estatutos; este tribunal entiende que del cotejo de los Estatutos Sociales y Documentos relativos a la constitución de la entidad Rincón electro Industrial (REI), S. A. con el artículo 32 del Código de Comercio el cual dispone que: Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía”, resulta evidente que el señor Marcelino Rincón, aún cuando las facturas figuran como cliente a “Rincón Marcelino” en la firma de recibido de las mismas figura el sello de la empresa Rincón Electro-Industrial, S.A., por lo que se entiende que la obligación no era personal del señor Marcelino Rincón

sino de la empresa antes referida, por lo que procede acoger este punto del presente recurso, en consecuencia excluir al señor Marcelino Rincón de la sentencia impugnada;”

Considerando, que del examen de la demanda en cobro de pesos contenida en el acto núm. 511/2006, de fecha 31 de marzo de 2006, instrumentado por Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original se aporta en casación, permite advertir que contrario a lo alegado por la ahora recurrente, fueron emplazados en ocasión de la demanda a la empresa Rincón Electro Industrial, S.A. y al señor Marcelino Rincón a título personal, igual calidad se manifiesta en la parte petitoria de la demanda, en la que se concluye en el ordinal primero solicitando condenar a la empresa y al señor Marcelino Rincón al pago del monto adeudado;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de documentos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas que le han sido sometidos en el ejercicio de su poder soberano; que al proceder la corte *a qua* a excluir al señor Marcelino Rincón del litigio, actuó correctamente, en virtud de que pudo comprobar que su participación lo fue en calidad de representante de la compañía de la cual ostentaba la calidad de administrador de la Rincón Electro Industrial, C. por A., razón por la cual en el ejercicio de su mandato no es responsable de las obligaciones asumidas por dicha persona moral;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en la desnaturalización alegada, razón por la cual el medio analizado resulta infundado y debe ser rechazado;

Considerando, que continua alegando la parte recurrente en el segundo medio que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada, carece de motivos y los que contiene son vagos e imprecisos; que la vaguedad e impresión se advierte cuando la corte trae a colación el artículo 32 del Código de Comercio sobre los administradores, cuestión que no está en discusión, ni está en discusión la calidad en la

que fue demandado el señor Marcelino Ricón, el cual fue puesto en causa como administrador de Rincón Electro Industrial, C. por A., reiterando que la demanda no se incoó en contra del señor Marcelino Ricón, como persona física, por lo que jamás puede ser excluido de la demanda.

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora ponderado, es oportuno recordar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³¹; que cuando la corte a qua falló en el sentido de que procedía excluir al señor Marcelino Ricón del litigio en razón de que el presidente o administrador de una compañía no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato ni de las actuaciones que realice en el marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, lo hace fundamentándose en la documentación aportada al expediente y sobre todo en las disposiciones del citado artículo 32 del Código de Comercio, vigente al momento de originarse la litis, toda vez que las personas morales tienen personalidad jurídica propia y, por lo tanto, se obligan, sin obligar a sus representantes;

Considerando, que respecto al tercer y último medio, alega que al ser condenado al pago de las costas la sentencia impugnada incurre en una falsa aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aunque la corte modificó en parte la sentencia y ordenó la exclusión del señor Marcelino Ricón esto no implica que el hoy recurrente haya sucumbido en sus pretensiones, razón por la cual no debieron condenarlo en costas conforme el criterio invariable de la Suprema Corte de Justicia y las disposiciones del artículo 131 del código citado;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos tenía por objeto la modificación de los ordinales segundo y tercero del fallo apelado respecto a ordenar la reducción del monto adeudado, la exclusión del administrador y la condenación en costas, procediendo la alzada a acoger sus pretensiones;

31 Sentencia núm. 13, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

que conforme se advierte la actual recurrente, parte recurrida ante la alza-
da sucumbió en sus pretensiones al rechazar sus conclusiones orientadas al
rechazo del recurso de apelación, procediendo correctamente a condenar-
lo al pago de las costas del procedimiento conforme las disposiciones del
artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criti-
cado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le
ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,
en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y
el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las
demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los medios
de casación examinados, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación inter-
puesto por la entidad Ferretería Hierro Reyes, contra la sentencia núm.
313-B-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2007,
cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:**
Condena a la parte recurrente, entidad Ferretería Hierro Reyes, al pago
de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic.
Álvaro A. Morales Rivas, abogado de las partes recurridas, quien afirma
haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema
Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada
por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia
pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de
la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto
Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 104

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de mayo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Nardelina Reynoso García. |
| Abogada: | Dra. Nelsy T. Matos Cuevas. |
| Recurrido: | Brito Motors & Asociados, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Cristian E. Martínez Tejada y Licda. Alba Nelly Rodríguez Santos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nardelina Reynoso García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0121182-3, domiciliada y residente en la calle El Carmen, esquina calle Salcedo (altos), de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil

núm. 142-06, de fecha 25 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, abogada de la parte recurrente, Nardelina Reynoso García;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2006, suscrito por la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, abogada de la parte recurrente, Nardelina Reynoso García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2006, suscrito por los Lc-dos. Cristian E. Martínez Tejada y Alba Nelly Rodríguez Santos, abogados de la parte recurrida, Brito Motors & Asociados, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta intentada por Nardelina Reynoso García, contra Brito Motors & Asociados, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 731, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato de venta intentada por NARDELINA REYNOSO GARCÍA, en contra de la COMPAÑÍA BRÍTO MOTORS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en nulidad de contrato de venta, por improcedente y falta de pruebas que justifiquen las pretensiones de la parte actora en virtud de las razones consignadas en los motivos de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante NARDELINA REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) LICDOS. MILEDIS ALTAGRACIA MENDOZA PAULINO, ANA INÉS REYES, FLORALBA MARTE HERRERA Y JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Nardelina Reynoso García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 501-2005, de fecha 27 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 142-06, de fecha 25 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte

recurrida, por haber desaparecido su causa al momento de estatuir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia, rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 731 de fecha 28 del mes de junio del año 2005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 1101, 1116 y 1315 del Código Civil Dominicano **Segundo Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes. Falta de base legal: desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que fundamentó su acción judicial en los artículos 1101, 1108, 1109 y 1116 del Código Civil, en razón de que la hoy recurrida cometió dolo en su perjuicio al despojarla de su vehículo valiéndose de artimañas, pues firmó unos contratos en blanco y sin la presencia del Notario Público para la venta del vehículo dado en pago, no para el vehículo que adquirió por compra; que en ningún momento ha vendido su vehículo ni ha recibido suma de dinero por esa venta, de manera que en la concertación de ese acto de venta no hubo consentimiento válido; que ese hecho ilegal no fue observado por los jueces de fondo, pues fundamentan su decisión en alegatos superficiales, manifestando que no quedó probado que la recurrente fuera despojada a la fuerza de su vehículo, ni que la recurrida utilizara maniobras, maquinaciones o artificios para engañar a la recurrente con la finalidad de hacerla vender el vehículo de que se trata; que el dolo se puede probar con alegatos basados en hechos reales, ya que el solo hecho de que la recurrente alegue la ocurrencia de elementos distorsionadores que condujeron al despojo del vehículo y la firma con engaños de un supuesto acto de venta es motivo más que suficiente para que las instancias judiciales apoderadas hicieran un serio y profundo análisis de dichos hechos, pues nadie que se respete vende un efecto, lo entrega y firma el acto de venta, para después alegar que esa operación se hizo irregularmente; que

con su fraudulenta actuación, la recurrida pretende quedarse con los dos vehículos propiedad de la recurrente, así como con el dinero objeto de la venta, situación que debe ser enmendada;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) la sociedad Brito Motors, C. por A., representada por Ángel Brito, vendió a Nardelina Reynoso García, un vehículo marca Suzuki Vitara, modelo Jeep, Chasis núm. JSAFTD82V00104930, año 2001, por la suma de RD\$495,000.00; b) como dación en pago por parte del precio de la venta, la referida compradora entregó un vehículo de su propiedad valorado en la suma de RD\$50,000.00, y la cantidad restante de RD\$375,000.00, fue cubierta mediante un préstamo con garantía prendaria otorgado por el Banco Mercantil; c) posteriormente, Nardelina Reynoso García, gestionó un segundo préstamo con el Banco Ademi y suscribe en fecha 22 de diciembre de 2003, un acto de venta a favor de Brito Motors, representada por Ángel Brito, que tiene por objeto el Jeep descrito en el literal a); d) alegando la existencia de dolo como vicio de su consentimiento para la venta del vehículo, Nardelina Reynoso García interpuso formal demanda en nulidad de contrato de venta contra la sociedad Brito Motors, proceso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 731, dictada en fecha 28 de junio de 2005, por el tribunal *a quo*; e) no conforme con esa decisión, Nardelina Reynoso García procedió a recurrirla en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en lo que se refiere al aspecto impugnado mediante el primer aspecto del primer medio del memorial de casación, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que, en relación al fondo del recurso el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin eso no hubiese contratado la otra parte (Artículo 1116 del Código Civil de la República Dominicana); que, de la verificación de los documentos depositados específicamente el acto bajo firma privada de fecha 22 de diciembre del año 2003, notariado por el DR. RAFAEL ANTONIO PEÑA, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, el mismo contiene la firma de las partes, así como sus generales y la legalización hecha por

el ya mencionado Notario Público, además de las formalidades que son exigidas por la ley para la validez de un acto bajo firma privada; que, la Jurisprudencia ha sido constante al señalar que: ‘El dolo no se presume, debe probarse, el Tribunal debe determinar en su sentencia los medios y maquinaciones puesta (sic) en práctica por uno de los contratante (sic) de naturaleza a inducir al otro a contratar, las simple (sic) afirmaciones de quien se considera víctima de dolo no son suficiente (sic), para probarlo y declarar beneficio a su favor’ (B. J. INEDICTO (sic) 2002); que, el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana establece: (...); que, en ningún momento la señora NARDELINA REYNOSO GARCÍA, ha podido demostrar la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la maniobra fraudulenta utilizada para que ella contratara”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester establecer que conforme al artículo 1116 del Código Civil: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que este vicio del consentimiento, reconocido como tal por el artículo 1109 del mismo texto legal, queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; que la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de pruebas y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la alzada rechazó el recurso de apelación del que estuvo apoderada, en razón de que no fue demostrado que la parte hoy recurrida, efectivamente, haya incurrido en maniobras fraudulentas para obtener el consentimiento de la hoy recurrente Nardelina Reynoso García, quien ante esta Corte de Casación se ha limitado a alegar la supuesta violación a los artículos 1101, 1108, 1109 y 1116 del Código Civil, en razón de que debieron tomarse en consideración sus alegatos para validar la comisión del dolo por parte de la sociedad Brito Motors, representada por Ángel Brito; que por el contrario, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

que nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios, toda vez que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo mediante cualquier medio probatorio; de manera que al decidir la corte en la forma que lo hizo, desestimando las pretensiones de la parte hoy recurrente por falta de elementos probatorios para sustentar sus alegatos, falló conforme al derecho, motivo por el que procede desestimar el aspecto ahora analizado;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio y en un primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que al momento de producirse la firma del documento en blanco, el vehículo de su propiedad servía de garantía prendaria sin desapoderamiento a favor del Banco Mercantil, motivo por el cual debió ser dicha entidad quien persiguiera el cobro de la acreencia y no la hoy recurrida, la que ya había intimado a la hoy recurrente al cumplimiento de su obligación; que la recurrida no tenía capacidad legal ni autorización para pagar deudas a nombre de la recurrente, ya que aunque garantizó el préstamo concedido al Banco Mercantil, dicha entidad nunca inició en su contra ningún procedimiento tendente a obtener el pago de la deuda de la recurrente; que cuando existe una obligación de pago y una fianza solidaria, es poco elegante que a las partes que asumen la obligación se les deje fuera de la negociación, como ha ocurrido en la especie; cuestión que también fue advertida al Banco; que el acto de venta cuya nulidad fue solicitada es el resultado de una componenda entre el Banco de Desarrollo Ademi, S. A. y la parte recurrida, que no tienen nada que ver con ese préstamo, pues en ningún momento fue puesta en mora y no fue colocado en garantía el vehículo, sino que fue un préstamo personal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el único argumento en que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación lo fue la existencia del dolo como vicio de consentimiento en la suscripción del acto de venta suscrito por ésta a favor de la entidad hoy recurrida; que no consta en parte alguna del fallo impugnado que en ocasión de dicho recurso, Nardelina Reynoso García planteara conclusiones en el sentido de que la sociedad Brito Motors se encontraba impedida de realizar pagos en su nombre, como alega en el medio ponderado, por lo que los jueces de fondo no pudieron emitir su

criterio respecto de este argumento, por no haber sido sometido a su escrutinio;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso³²; que en tal sentido, los aspectos de los medios analizados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada desnaturalizó y tergiversó los hechos de la causa, ya que no pondera el acto de venta del vehículo, cuya firma ha sido obtenida mediante el engaño y la simulación;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estatuyó con relación al contrato cuya nulidad fue pretendida, al motivar lo siguiente: “que, de la verificación de los documentos depositados, específicamente el acto bajo firma privada de fecha 22 del mes de diciembre del año 2003, notariado por el DR. RAFAEL ANTONIO PEÑA, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, el mismo contiene la firma de las partes así como sus generales y la legalización hecha por el ya mencionado Notario Público, además de las formalidades que son exigidas por la ley para la validez de un acto bajo firma privada”; que en ese sentido, procede desestimar el aspecto ahora ponderado;

Considerando, que finalmente, alega la parte recurrente que la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes e incoherentes, está revestida de falta de base legal y desnaturaliza y tergiversa los hechos de la causa, pues no hace su propia prueba para justificar su fallo, sino que se adhiere a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado; que

32 Sentencia núm. 1055, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia en fecha 31 de mayo de 2017 (Elvis Sánchez Quezada vs. Antonio de los Santos Mora), Boletín inédito.

los tribunales deben motivar sus fallos, a fin de no investirlos de falta de base legal, como ocurre en la especie;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³³; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos de la causa y el derecho aplicable, estableciendo correctamente en su decisión la necesidad de probar la existencia del dolo para considerar que el consentimiento de una parte se ha visto viciado, dando a las pretensiones de la parte recurrente su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nardelina Reynoso García, contra la sentencia civil núm. 142-06, dictada en fecha 25 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Cristian E. Martínez Tejada y Alba Nelly Rodríguez Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

33 Sentencia núm. 1111, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 105

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. Paula Lissett González Hiciano. |
| Recurrido: | Gregorio de Jesús Camilo Placencia. |
| Abogado: | Lic. Ausberto Vásquez Coronado. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, esquina calle General Luperón, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis Oscar Morales Hernández,

dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 103, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Paula Lissett González Hiciano, abogados de la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida, Gregorio de Jesús Camilo Placencia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Gregorio de Jesús Camilo Placencia, contra Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 00524, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: SE DECLARA BUENA y válida en cuanto a la forma la demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor GREGORIO DE JESÚS CAMILO PLACENCIA contra la compañía GRUPO DE INVERSIONES, C POR A; y en cuanto al fondo: SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) SE ORDENA a la compañía GRUPO DE INVERSIONES, C. POR A., hacer entrega al señor GREGORIO DE JESÚS CAMILO PLACENCIA, de los solares Nos. 45 y 46 de la manzana C, del proyecto Don Eladio, a fin de que tome posesión de los mismos; b) SE CONDENA a la compañía GRUPO DE INVERSIONES, C. POR A., parte demandada al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al demandante señor GREGORIO DE JESÚS CAMILO PLACENCIA; c) SE CONDENA a la CIA. GRUPO DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de un astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios, a favor del SR. GREGORIO DE JESÚS CAMILO PLACENCIA, por cada día en el retardo en la entrega del (sic) los referidos inmuebles, exigibles 15 días después de que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada compañía GRUPO DE INVERSIONES C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor del LIC. AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO, abogado de la parte

demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 350-2005, de fecha 10 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Berkelys Florián Labourt, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 103, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., mediante el acto procesal No. 350-2005, de fecha diez (10) de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial Berkelys Florián Labourt, alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia (sic) civil No. 00524, relativa al expediente No. 038-2004-02251, dictada en fecha siete (07) de junio del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor GREGORIO DE JESÚS CAMILO PLACENCIA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Incorrecta interpretación de los hechos y por ende una incorrecta aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación a lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* señala en su sentencia que no demostró tener causa de fuerza mayor que le impidiera hacer la entrega inmediata a la hoy parte recurrida de los solares por ella adquiridos, lo que no se corresponde, toda vez que tratándose de un proyecto, la recurrente no puede hacer entrega de los solares hasta tanto no se hayan

realizado los correspondientes trabajos de agrimensura, topografía, ingeniería, arquitectura, entre otros, pues dicha entrega hubiese sido inútil, ya que no solo los bornes podrían ser removidos con el paso de los vehículos pesados en la realización de trochas y movimiento de tierra, sino que los solares se verían afectados, situación que impedía efectuar la entrega; que como prueba de ello, en la actualidad se está haciendo entrega de los referidos solares ubicados en la manzana C del proyecto Don Eladio, tal como se comprueba en los formularios de entrega anexos al presente recurso; que siendo así las cosas, la corte realizó una incorrecta interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que la recurrente en ningún momento se negó de manera simple a la entrega de los solares, sino motivada en las razones indicadas;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 23 de enero de 2003, Gregorio Ramón de Jesús Camilo Placencia otorgó poder a Arsenio Placencia para firmar en su nombre cualquier documento; b) Gregorio Ramón de Jesús Camilo Placencia realizó pagos por concepto de separación y abono a cuenta de los solares 45 y 46, manzana C, proyecto Don Eladio, a la sociedad Inmobiliaria Don Eladio, S. A.; c) en fecha 18 de octubre de 2003, la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., emitió una carta de saldo a favor de Gregorio Ramón de Jesús Camilo Placencia, indicando que en fecha 28 de febrero de 2003, el indicado señor había adquirido los solares antes indicados en el proyecto Don Eladio, propiedad de Inmobiliaria Don Eladio; d) ante la no entrega del inmueble adquirido, Gregorio de Jesús Camilo Placencia interpuso formal demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; e) no conforme con dicha decisión, la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia que hoy es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del aspecto que ahora se impugna en casación, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece, a saber: ‘Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo

consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; en materia de contrato de venta prevalece la regla de que si el precio ha sido pagado corresponde al vendedor entregar la cosa vendida al momento de recibir el pago del precio cuando no se haya fijado fecha para dicha entrega, situación esta última que se estila en la especie; que la existencia de un contrato de venta válido entre las partes resulta un evento incuestionable como producto de los recibos emitidos a favor de la parte recurrida como del finiquito definitivo del pago total; el argumento invocado por la parte recurrente en aras de justificar el incumplimiento que le es imputable se basa en el hecho de que no entregó el solar vendido tomando en cuenta que por el lugar transitaban camiones y podría afectarse la señalización de los bornes; esta postura carece de sustentación en el entendido de que solamente un acontecimiento de fuerza mayor puede liberar al deudor de una obligación de dar, de hacer o no hacer; en los términos planteados por el artículo 1148 del Código Civil”;

Considerando, que de los hechos comprobados por la corte, se desprende que dicha alzada dispuso la confirmación de la decisión del juez de primer grado, de ordenar la entrega de los bienes inmuebles vendidos a Gregorio de Jesús Camilo Placencia, fundamentada en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera consensual y formal, que consiste en la entrega de la cosa vendida una vez realizado el pago del precio, cuestión que, como lo indicó la alzada, resultaba determinante ante la no existencia de un término o una condición para el cumplimiento de dicha obligación;

Considerando, que en este caso, el deber contraído por la parte hoy recurrente constituye una obligación fundamental cuyo incumplimiento irrumpe con los principios de convencionalidad e irrevocabilidad de las convenciones; que en consecuencia, como fue debidamente establecido por la corte *a qua*, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, cuando no se ha pactado un término o una condición para la entrega, la parte que vende un bien inmueble solo puede encontrarse liberada de esa obligación al momento del pago del precio, cuando demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito; que además, ante la no existencia de pacto al respecto, el cumplimiento de la referida obligación no está condicionado a que se realicen los trabajos de ingeniería, agrimensura,

topografía y arquitectura alegados por la parte recurrente; cuestión que se limitó a alegar la parte hoy recurrente ante la jurisdicción de fondo, sin demostrar que, efectivamente, existiera alguna convención que la liberara de su obligación de entrega al momento del pago del precio;

Considerando, que por todo lo anterior, no incurrió en errónea interpretación de los hechos y el derecho la alzada al valorar como lo hizo que la obligación de entrega del inmueble adquirido mediante compra por Gregorio de Jesús Camilo Placencia, se hizo exigible al momento del pago de la totalidad del precio de venta, en fecha 18 de octubre de 2003; de manera que el medio analizado debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 1611 del Código Civil, toda vez que fundamentó su decisión en cuanto a la condena de indemnización en el artículo 1149 de dicho texto legal, texto que no era aplicable; que en ese sentido, correspondía a la parte demandante y recurrida en segundo grado demostrar los alegados daños y perjuicios que experimentó y que se derivaban directamente de la falta de entrega, cuestión exigida por la ley; que la alzada pretende establecer que el solo hecho de que la parte recurrida haya pagado la cosa y no le haya sido entregada, es suficiente para establecer la existencia pura y simple de daños y perjuicios, sin justificar la existencia y relación de los mismos; que la inversión de Gregorio de Jesús Camilo Placencia está asegurada, cuya oferta de entrega fue realizada recientemente, por ser ahora que nos encontramos en condiciones de hacer la entrega;

Considerando, que en lo que se refiere a la condenación de daños y perjuicios en detrimento de la parte hoy recurrente, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la parte recurrida no ha demostrado el daño ocasionado por la falta de entrega de la cosa en el término convenido, es importante destacar que el solo hecho de que la parte recurrida haya hecho el pago total de los solares y que estos no hayan sido entregados tres (3) años después de haberse efectuado el saldo de los mismos, es prueba suficiente del perjuicio ocasionado al comprador por la falta del vendedor (); que la responsabilidad civil contractual en el ámbito de la reparación del daño consiste en las pérdidas sufridas, según consagran los artículos 1149 y 1150 del Código Civil, en

la especie se estima que el comprador pagó la totalidad del precio en un intervalo de tiempo que va del 27 de enero del 2003 al 08 de agosto del 2003, dado el ritmo acelerado de plusvalía que experimenta la propiedad inmobiliaria combinado con la esperanza que genera en término de meta proyectada la adquisición de un inmueble. Entendemos que la evaluación de la pérdida sufrida conforme sentencia impugnada en provecho de la parte recurrida en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 se corresponde con el criterio de racionalidad que debe prevalecer entre la magnitud de los daños morales y materiales y el monto de la indemnización; en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que ciertamente, la corte *a qua* fundamentó la condena en reparación de los daños y perjuicios sufridos por Gregorio de Jesús Camilo Placencia en los artículos 1149 y 1150 del Código Civil Dominicano, textos legales que únicamente resultan aplicables en caso de obligaciones de hacer y no hacer; sin embargo, en la especie, la obligación que fundamentaba la pretensión de indemnización, de entrega de la cosa vendida, constituye una obligación de dar, cuyo incumplimiento genera daños y perjuicios en la forma prevista por el artículo 1611 del Código Civil, tal y como lo alega la parte recurrente en casación; que sin embargo, el hecho de que la corte hiciera constar textos legales ajenos al caso para fundamentar su decisión en ese sentido, no incidió en la decisión del recurso de apelación, toda vez que el artículo 1611 cuya violación se alega, establece que: “En todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si éstos resultan para al adquirente por falta de entrega en el término convenido”; de manera que, como lo indicó la corte en las motivaciones transcritas anteriormente, el solo hecho del pago total y la falta de entrega es prueba suficiente del perjuicio ocasionado, análisis que se enmarca en la previsión del texto legal cuya violación invoca la parte recurrente; que en consecuencia, no incurrió en el indicado vicio la corte al fundamentar su decisión en la forma anteriormente establecida, motivo por el que el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, “que solicitamos a esta Honorable Suprema tomar en cuenta el hecho de que la recurrente solo es Administradora del Proyecto, siendo su legítima propietaria la sociedad Inmobiliaria Don Eladio, C. por A., con la que estamos sosteniendo una demanda

civil en ejecución de contrato, que está pendiente de fallo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuya culpa los trabajos en dicho proyecto no se han realizado al ritmo proyectado, viéndose la sociedad recurrente en la necesidad de continuar los trabajos con recursos propios y provenientes de préstamos, con el fin de hacer la entrega de los solares”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba, que la parte hoy recurrente en casación no hizo valer ante la alzada que el hecho de la no entrega del inmueble propiedad del hoy recurrido se debió a la falta o culpa de la sociedad Inmobiliaria Don Eladio, S. A.; de manera que los reparos que ahora pretenden realizarse constituyen argumentos nuevos en casación;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el argumento examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., contra la sentencia núm. 103, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; Segundo: Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 106

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Esteuris Galán. |
| Abogado: | Lic. Fernando Montero. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteuris Galán, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0084245-8, domiciliado y residente en la sección de las Barias, municipio de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 101-2004, de fecha 17 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2005, suscrito por el Lcdo. Fernando Montero, abogado de la parte recurrente, Esteuris Galán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1378-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Ana Elvira Jiménez y/o Elvira Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Esteuris Galán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de noviembre del 2004; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Esteuris Galán, contra Ana Elvira Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 16 de octubre de 2003, la sentencia núm. 190, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor ESTEURIS GALÁN, contra la señora ANA ELVIRA JIMÉNEZ, en tal virtud, condenan a ANA ELVIRA JIMÉNEZ, a pagar a ESTEURIS GALÁN, demandante, la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS RD\$40,200.00, principal adeudado en capital e intereses a la fecha de esta sentencia, por ser justo y de derecho; **Segundo:** Condena a la demandada, al pago de un astreinte de 150 pesos diarios, a favor del demandante, para el caso de que dejare de cumplir la presente sentencia, una vez le haya sido notificada, siendo este liquidable por estado; **Tercero:** Rechaza el pedimento de reparación de daños y perjuicios, hecho por el demandante, por improcedente y carente de base legal, así como el hecho por la demandada, por las mismas razones; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza y no obstante la interposición de recursos; **Quinto:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de la demanda”; b) no conforme con dicha decisión Ana Elvira Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 538-2003, de fecha 4 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Geraldo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 101-2004, de fecha 17 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la señora ELVIRA JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 190 dictada en fecha 16 de octubre del año 2003 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge

parcialmente dicho recurso, y revoca los ordinales SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia impugnada y en consecuencia modifica dicha sentencia para que lean: 'SEGUNDO: En cuando al astreinte de RD150.00 diarios que solicita el demandante, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CUARTO: En cuanto a la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal', confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso; CUARTO: Comisiona, al ministerial de estrados de esta Corte DAVID PÉREZ MÉNDEZ, para la notificación de la presente decisión";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 137 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho";

Considerando, que el recurrente Esteuris Galán en el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 137 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que ordenó la ejecución provisional y sin fianza de dicha decisión, sin tomar en cuenta que por disposición del referido texto legal solo el presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de juez de los referimientos podía ordenar la suspensión de la ejecución provisional del citado fallo y que dicho juzgador ya se había pronunciado al respecto, rechazando la demanda principal en suspensión de ejecución provisional incoada por la actual recurrida mediante ordenanza civil de fecha 25 de agosto de 2004;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 7 de diciembre de 2000, las partes en causa suscribieron un acto de venta bajo firma privada mediante el cual Ana Elvira Jiménez le vendió a Esteuris Galán un solar con una extensión superficial de ciento cincuenta metros cuadrados (150mts²) y su mejora, consistente en una casa de block con todas sus dependencias y anexidades, por la suma de ciento dos mil pesos (RD\$102,000.00); 2)

que en fecha 18 de abril de 2002, Esteuris Galán incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, contra Ana Elvira Jiménez, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 234, de fecha 3 de octubre de 2002, bajo el fundamento de que el contrato que sirvió de base a dicha acción no se trató de una venta, sino de un préstamo, adquiriendo la aludida decisión el carácter irrevocable de la cosa juzgada; 3) que luego de dictarse el referido fallo, Esteuris Galán, actual recurrente en casación, incoó una demanda en cobro de pesos, contra Ana Elvira Jiménez, ahora recurrida en casación, por ante el citado tribunal de primer grado, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 190, de fecha 16 de octubre de 2003, en cuyo fallo el juez de primera instancia ordenó la ejecución provisional y sin fianza de su decisión y condenó a la demandada a un astreinte de ciento cincuenta pesos diarios (RD\$150.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; 4) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, revocando los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada, relativos a la ejecución provisional y al astreinte y confirmando en los demás aspectos dicha decisión, fallo que adoptó mediante el acto jurisdiccional núm. 101-2004, de fecha 17 de noviembre de 2004, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, relativo a la ejecución provisional de dicha decisión, aportó los razonamientos siguientes: “que, y contrario a lo estatuido por el juez *a quo*, las sentencias que se limitan, como en la especie, al pago de una suma de dinero, no gozan de la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso por lo que en este aspecto la sentencia de que se trata debe ser revocada”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a la violación del artículo 137 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, y a la desnaturalización de los hechos de la causa invocadas por el actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la alzada revocó el ordinal cuarto

del dispositivo de la sentencia de primer grado bajo el fundamento de que no se puede ordenar la ejecución provisional de una sentencia cuando esta se limita a condenar al pago de sumas de dinero; que si bien es cierto que fueron erróneos los motivos aportados por el juez de primer grado para justificar la ejecutoriedad provisional de su fallo y que por esta razón procedía revocar el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, no menos cierto es que, no debió ser por los razonamientos aportados por la corte *a qua* en el fallo criticado, sino porque en virtud del artículo 130 de la referida ley, que dispone que: “La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones (...)”; se advierte que, el tribunal de primer grado para ordenar la ejecución provisional de su sentencia debió subordinarla al pago de una garantía a cargo del demandante original, ahora recurrido, a cuyo favor se emitió el citado fallo, lo que no hizo, siendo esta la razón que justificaba la revocación del ordinal cuarto de la referida sentencia, sobre todo, por el hecho de que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “viola la ley y el derecho ordenar la ejecución provisional facultativa de una sentencia sin exigir la prestación de una garantía³⁴”;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, en el caso examinado, si bien procedía la revocación del ordinal cuarto supraindicado, tal y como lo hizo la corte *a qua*; sin embargo, no era por el hecho de que no es posible ordenar la ejecución provisional con respecto a una sentencia que se limite a condenar al pago de una suma determinada de dinero, sino porque en el caso el juez de primer grado no cumplió con las formalidades exigidas por el artículo 130 de la indicada Ley núm. 834-78, que debió someterla al pago de una garantía conforme se ha indicado precedentemente;

Considerando, que además, el hecho de que el juez presidente de la corte *a qua*, en atribuciones de juez de los referimientos rechazara la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de primer grado, incoada por la actual recurrida Ana Elvira Jiménez y que dicha

34 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 14 del 2 de julio de 2003, B.J. 1112.

decisión haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, resultaban aspectos irrelevantes en el caso, toda vez que lo fallado en materia de referimiento no se le impone a los jueces del fondo, debido a la provisionalidad y a la ausencia de autoridad de cosa juzgada que caracteriza a dicho tipo de decisiones; que en ese sentido, ha sido criterio de esta jurisdicción de casación que: “la ordenanza del juez presidente de la corte de apelación que estatuye en atribuciones de referimiento sobre la suspensión de ejecución provisional de una sentencia no puede tener ninguna influencia o imponerse a la convicción de los jueces que diriman el recurso de apelación del que están apoderados”; como ocurre en el caso que nos ocupa, de lo que se verifica que la ordenanza de fecha 25 de agosto de 2004, que rechazó la demanda en suspensión de ejecución provisional, antes mencionada, no constituía un obstáculo para que la corte *a qua* pudiera revocar el referido ordinal, toda vez que lo fallado en dicho acto jurisdiccional no se le imponía a los jueces de la alzada; de todo lo cual resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado con su proceder no incurrió en la alegada violación al artículo 137 de la referida ley, en vista de que su decisión con relación al aspecto analizado es conforme al derecho, ni incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio de casación ponderado;

Considerando, que el recurrente Esteuris Galán en el segundo aspecto del segundo medio de casación sostiene, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al revocar el astreinte de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), al que fue condenado la recurrida por el tribunal de primer grado sin establecer en qué se fundamentó para adoptar dicha decisión;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para revocar el astreinte ordenado por el juez de primer grado dio los siguientes motivos: “que, si bien es una facultad que la ley reconoce a los jueces de ordenar como medida coercitiva para la ejecución de la sentencia por ellos dictadas la facultad de fijar un astreinte para compeler al sucumbiente a cumplir con su obligación, no menos verdad que tratándose como se trata en la especie de una demanda en cobro de pesos, que comporta una obligación de hacer, no procede ordenar un conminatorio para forzar la ejecución de dicha sentencia, toda vez que el acreedor, cuyo crédito ha sido reconocido tiene

abierta las vías ejecutorias que expresamente señala la ley para forzar el cumplimiento del mandato que hace el juez al reconocer y ordenar el pago de los valores que establece su sentencia, entre los que se encuentran el embargo ejecutivo de muebles, los embargos conservatorios, o la inscripción de hipotecas sobre los inmuebles, por lo que procede en este aspecto relativo al astreinte, revocar la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el ahora recurrente, del examen del fallo criticado se evidencia que la jurisdicción de segundo grado para revocar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia se fundamentó en que dicho recurrente tenía otras vías por medio de las cuales constreñir a su contraparte para que cumpliera con su obligación de pago que es lo que se persigue con la fijación de la astreinte, de lo que resulta evidente que la alzada aportó motivos en su fallo para justificar la revocación del referido ordinal relativo al astreinte; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido declarado el defecto de la parte recurrida Ana Elvira Jiménez, en el presente recurso de casación, defecto que fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1378-2006, de fecha 23 de febrero de 2006.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteuris Galán, contra la sentencia civil núm. 101-2004, dictada el 17 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 107

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Jesús Raúl Pérez Peña y Partido por la Auténtica Democracia (PAD). |
| Abogados: | Licdos. Julio C. Gómez y Bienvenido Rodríguez. |
| Recurrido: | Cartel Express, S. A. |
| Abogado: | Lic. Guillermo Gómez Herrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido por la Auténtica Democracia (PAD), institución política organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 338, urbanización Centauro, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jesús Raúl Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, periodista, casado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0063025-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 06, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 490, de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio C. Gómez, por sí y por el Lcdo. Bienvenido Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Jesús Raúl Pérez Peña, y el Partido por la Auténtica Democracia (PAD);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano y Bienvenido Enmanuel Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Jesús Raúl Pérez Peña y el Partido por la Auténtica Democracia (PAD), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, Cartel Express, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Cartel Express, S. A., contra Jesús Raúl Pérez Peña y el Partido por la Auténtica Democracia (PAD), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 2004, la sentencia núm. 2435, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: ACOGE la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta a requerimiento la CIA. (sic) CARTEL EXPRESS S. A., contra el señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA y EL PARTIDO POR LA AUTÉNTICA DEMOCRACIA (PAD), por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA y EL PARTIDO POR LA AUTÉNTICA DEMOCRACIA (PAD), a pagar a la CIA. CARTEL EXPRESS S. A., la suma de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), por concepto de las indemnizaciones por daños y perjuicios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO GÓMEZ HERRERA Y FREDDY R. VALERIO RODRÍGUEZ, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Jesús Raúl Pérez Peña y el Partido por la Auténtica Democracia (PAD), interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1176-04, de fecha 16 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia civil núm. 490, de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por (sic) PARTIDO POR LA AUTÉNTICA DEMOCRACIA (PAD), el señor RAÚL PÉREZ PEÑA, contra la sentencia marcada con el No. 038-2004-01124, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de octubre del 2004, a favor de CARTEL EXPRESS, S.A., por haber sido intentado según las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; TERCERO:* *CONDENA a la parte que ha sucumbido, PARTIDO POR LA AUTÉNTICA DEMOCRACIA (PAD) , y al señor RAÚL PÉREZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Guillermo Gómez Herrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que si bien la parte recurrente no enumera los medios de casación en los cuales sustenta su recurso, si constan los epígrafes usuales con los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sin embargo, esto no ha sido un obstáculo para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda hacer mérito sobre las violaciones denunciadas por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su memorial de casación invocan los medios siguientes: “Falta de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivación y motivación jurídicamente errónea; Violación del artículo 1315 y 1319 del Código Civil que rige el sistema de prueba por errónea aplicación y; Violación del artículo 1382 del Código Civil, por falsa aplicación”, mediante los cuales dichos recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* no analizó correctamente las fotografías aportadas por la parte apelada, hoy recurrida, toda vez que dichas piezas no muestran que el letrado puesto por la entidad recurrente Partido por la Auténtica Democracia (PAD), estaba en el mismo espacio físico en el que estaban colocadas las vallas propiedad de la actual recurrida, por lo que sus motivaciones fueron erradas y en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos

de la causa al otorgarle al acto auténtico instrumentado por el Notario Público Carlos Martín Valdez Duval un sentido y alcance que no tiene, toda vez que del referido documento no se puede comprobar que las citadas vallas fueron desmontadas y trasladadas por el actual recurrente Jesús Raúl Pérez Peña y llevadas por él al local donde se encuentra ubicado el referido partido político; que la jurisdicción *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al aceptar como válido el citado acto auténtico, el cual está fundamentado en las declaraciones de Rafael Reyes Bisonó, quien es el gerente general de la entidad hoy recurrida, obviando el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; que, por último, sostienen los recurrentes, que el indicado documento no tenía el valor de un acto auténtico ni constituía un elemento de prueba idóneo, puesto que solo recogía las declaraciones de la parte recurrida, dando como verdaderos ciertos hechos basada únicamente en las deposiciones de la hoy recurrida; que la jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de base legal al establecer en el fallo impugnado que los documentos aportados por la hoy recurrida no fueron controvertidos por los recurrentes, obviando que en sus conclusiones estos solicitaron la revocación de la sentencia de primer grado por falta de pruebas, muestra evidente de que los referidos elementos probatorios fueron controvertidos por ellos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 28 de febrero de 2003, la entidad Cartel Express, S. A., suscribió un contrato de colocación de publicidad con Freddy Garrido en calidad de presidente de la Junta de Vecinos del edificio núm. 57 de la Avenida México esquina Juan Bautista Vicini del Distrito Nacional, el cual fue suscrito con el objeto de colocar dos vallas publicitarias propiedad de la aludida razón social en una de las paredes del citado edificio; 2) que en fecha 15 de marzo de 2004, el Lcdo. Carlos Martín Valdés Duval, en calidad de notario público se trasladó al inmueble antes mencionado y comprobó que en el lugar donde estaban ubicadas las indicadas vallas se colocó un letrero adherido a la pared que textualmente decía: “Bacho Va, Partido por la Auténtica Democracia, PAD”, que dichas vallas fueron desmontadas ilegalmente y colocadas en el local donde se encuentra ubicado el domicilio del aludido partido político; 3) que en fecha 12 de mayo de 2004, Rafael Reyes Bisonó en su condición de gerente general de la entidad Cartel Express, S. A., compareció ante

el referido notario, declarándole que las citadas vallas le fueron retiradas de manera inconsulta y abusiva por Jesús Raúl Pérez Peña, presidente del Partido por la Auténtica Democracia (PAD); 4) que luego de ocurrido los indicados hechos la entidad Cartel Express, S. A., incoó una demanda en daños y perjuicios, contra el Partido por la Auténtica Democracia (PAD) y Jesús Raúl Pérez Peña, demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 2435, de fecha 25 de octubre de 2004; 5) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 490, de fecha 15 de noviembre de 2005, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que luego de un estudio ponderado, la corte decide rechazar el recurso y confirmar la sentencia por los siguientes motivos: A) Porque obviamente lo anterior ha causado un daño al recurrido, quien se vio privado de manera repentina del derecho que tenía sobre los objetos destruidos; b) porque por lo anterior dicha parte fue imposibilitada de cumplir sus compromisos contractuales relativos a la publicidad que pretendía realizar sus clientes c) porque nos pudimos percatar de la existencia de una falta cometida por los demandados originales, hoy recurrentes, que consiste en el hecho de que las vallas efectivamente fueron retiradas del lugar y destruidas conforme se revela en las fotografías y de la declaración notarial descrita (documentos estos no controvertidos por la parte recurrente); que estas fueron colocadas en el local del Partido por la Auténtica Democracia y luego fue pintado un letrero en el mismo espacio físico que ocupaban las vallas, con el emblema del referido partido; D) la empresa Cartel Express suscribió un contrato de derecho de colocación de publicidad con el señor Freddy Garrido en calidad de presidente de la junta de vecinos del referido sector, quien autorizó a la referida empresa a colocar dos vallas publicitarias en la pared exterior del reseñado edificio, a cambio de quince mil pesos mensuales por concepto de arrendamiento; que en tal sentido, la reparación de daños y perjuicios y sus correspondientes indemnizaciones proceden porque el tribunal ha podido comprobar: a) una falta; b) un perjuicio y; c) la relación de causa y efecto entre el uno y la otra”;

Considerando, que con respecto a los alegatos denunciados por los ahora recurrentes de que la alzada no valoró correctamente las fotografías sometidas a su escrutinio y que incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarle al acto auténtico supra indicado un alcance que no tenía, toda vez que de dichos elementos probatorios no se podía comprobar que las vallas propiedad de la parte recurrida fueron desmontadas y trasladadas al local del Partido por la Auténtica Democracia (PAD) por Jesús Raúl Pérez Peña, ahora recurrente; que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización³⁵”, por lo que, en el caso, la ponderación y apreciación realizada por la corte *a qua* de las fotografías y del acto auténtico de fecha 12 de marzo de 2004, precitado, no dan lugar a la casación del fallo atacado por tratarse dichas valoraciones de una facultad de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, que además, en el supuesto de que sea cierto que el referido documento solo recoge las declaraciones de Rafael Reyes Bisonó, quien es el gerente general de la sociedad comercial hoy recurrida, esta jurisdicción de casación no se encuentra en condiciones de comprobar dicho alegato, en razón de que no reposa depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el indicado acto auténtico;

Considerando, que en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por los ahora recurrentes, del estudio de la decisión atacada se verifica que el acto auténtico de fecha 15 de marzo de 2004, instrumentado por el notario público Carlos Martín Valdez Duval, constan las comprobaciones del citado funcionario como consecuencia de haberse trasladado al edificio antes mencionado, más no así las declaraciones realizadas por Rafael Reyes Bisonó ante el referido notario público, toda vez que la indicada deposición fue realizada en fecha 12 de mayo de 2004, cuando ya habían transcurrido casi dos meses de que se instrumentara el aludido acto de comprobación, de lo que se advierte que, la alzada no dio

35 Csc, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 de fecha 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

como válido un documento en el que solo se recogen las declaraciones de una de las partes en causa, sino que otorgó validez a un documento en el que constan las comprobaciones hechas por un funcionario público, las cuales gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se verifica haya sido agotado por los ahora recurrentes; que en ese sentido, en el caso examinado, resulta evidente que dicha jurisdicción ponderó en su justa medida y alcance y con la debida rigurosidad procesal la citada pieza probatoria sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ni en el vicio de desnaturalización de los documentos y hechos de la causa alegados por los actuales recurrentes;

Considerando, que además en cuanto a que la corte *a qua* solo se basó en las deposiciones de la actual recurrida, contrario a lo sostenido por los hoy recurrentes, del examen del fallo criticado se verifica que la alzada no solo se fundamentó en las declaraciones hechas por Rafael Reyes Bisonó, sino que también se basó en las fotografías y comprobaciones hechas por el notario público, precitado; que asimismo, con respecto al argumento de que la alzada se sustentó en un documento fabricado por la apelada, ahora recurrida, si bien es cierto que el referido acto fue realizado a solicitud de esta, no menos cierto es, que en su contenido se encuentran las comprobaciones materiales que personalmente hizo el referido funcionario público, las cuales, según se ha indicado anteriormente, son verdaderas hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que en lo relativo al alegato denunciado por los actuales recurrente de que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al sostener que los elementos de prueba depositados por la apelada, hoy recurrida, no fueron controvertidos por la parte apelante, ahora recurrente, si bien es verdad que dicho tribunal incurrió en un error al establecer que los actuales recurrentes no cuestionaron ni objetaron los documentos aportados por su contraparte, específicamente el acto notarial antes indicado, y las referidas fotografías, no menos verdad es, que esto en modo alguno varía la suerte de lo decidido por la alzada, en razón de que dicho tribunal ponderó cada uno de los elementos de prueba depositados por las partes al proceso y determinó que era procedente la indemnización impuesta a los ahora recurrentes, puesto que pudo comprobar que estos cometieron una falta que le ocasionó un perjuicio a la parte recurrida y el vínculo de causalidad existente entre la falta y el daño, antes mencionados; por consiguiente, en el caso, la jurisdicción

de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme al derecho sin incurrir en el alegado vicio de falta de base legal, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Raúl Pérez Peña y el Partido por la Auténtica Democracia (PAD), contra la sentencia civil núm. 490, dictada el 15 de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jesús Raúl Pérez Peña y el Partido por la Auténtica Democracia (PAD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 108

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón. |
| Recurrida: | Esperanza Medrano. |
| Abogado: | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, Plaza Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Milagros Santos, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801859-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 423, de fecha 28 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede casar, la sentencia No. 423 del veintiocho (28) de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Esperanza Medrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Esperanza Medrano contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 1129-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora ESPERANZA MEDRANO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 50/2005, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2005, instrumentado por MANUEL MONTESINO PICHARDO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) en favor de la señora ESPERANZA MEDRANO, en calidad de madre del occiso MELVIN MEDRANO, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionado (sic) a su madre la señora ESPERANZA MEDRANO; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas

en provecho del DR. JHONNY (sic) E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 531-2005, de fecha 28 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 423, de fecha 28 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 1129/05 de fecha 28 de septiembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de ESPERANZA**

MEDRANO, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…)que de un examen exhaustivo de la sentencia recurrida se infiere que el juez a quo acogió la demanda original basándose, en principio, en los testimonios ofrecidos por los SRES. SANTIAGO NIVAR CABRAL Y JOSELIN NOVA BAUTISTA, con relación a los hechos ocurridos; que en el expediente reposan las actas de nacimiento y de defunción del joven MELVIN MEDRANO, de las cuales puede retenerse tanto su filiación con la SRA. ESPERANZA MEDRANO, como su fallecimiento POR ELECTROCUCIÓN; que según consta en la página 10 de la sentencia recurrida: ‘que el día de la instrucción de la causa, comparecieron los señores SANTIAGO NIVAR CABRAL Y JOSELIN NOVA BAUTISTA, en calidades de testigos,

haciendo una relación sobre la ocurrencia de los hechos expresando que: 'yo estaba en el hecho, en el patio estábamos en la carretera, fue un lunes 13 de diciembre a la 7:15, por ahí de la noche, cayó un alambre del tendido eléctrico y le cayó a él. Habíamos dado queja de ese alambre vivo en Cambita Garabito. El amigo mío y yo estábamos en la carretera y vimos el alambre saltando chispa junto al difunto'; 'que el día de la instrucción de la causa compareció el señor SANTIAGO NIVAR CABRAL, en su calidad de testigo, expresando a este tribunal lo siguiente: 'conoce a la demandante? Si. Es usted familia de ella? Vecina. Ha sido empleado de Edesur? no. juramento: que puede decir de la demanda? Yo estaba en el hecho; en el patio estábamos en la carretera, fue un lunes 13 de diciembre a la 7:15, por ahí de la noche, cayó un alambre del tendido eléctrico y le cayó a él. Habíamos dado quejas de ese alambre, vivo en Cambita Garabito. Demandante: han sucedido hechos similares en ese sector? Si, varios casos mas. Los moradores se han movilizado para que se corrijan la situación? Si. Demandado: donde se encontraba? En la carretera el estaba en el patio de su casa. Habían denunciado el poste de luz? Si. Conoce la diferencia entre un alambre y un poste de luz? Sí.'; que en su sentencia, el tribunal en primer grado expuso como motivaciones de fondo lo siguiente: 'CONSIDERANDO: que el hecho controvertido, en el caso que se desenvuelve, trata sobre la determinación de responsabilidad de la cosa inanimada, sobre la que la parte demandada tiene una presunción de causalidad, ya que es una cosa que está bajo su dominio, y dirección de tal suerte que los descuidos o desperfectos de la cosa inerte, influiría notablemente en la responsabilidad de quien debe tener la presunción de guarda del estado óptimo de la cosa'; 'CONSIDERANDO: que valoradas las pretensiones suscitadas y expuestas de los eventos, se precisa que la parte demandante, SRA. ESPERANZA MEDRANO, ha sufrido un perjuicio, y que mediante las pruebas depositadas en el presente expediente se puede establecer que fue el tendido eléctrico indicado precedentemente el causante de la muerte de su hijo, el señor MELVIN MEDRANO, por la falta de la hoy demandada, razón por la cual el tribunal acoge en parte las pretensiones de la demandante'; 'CONSIDERANDO: que en materia de responsabilidad civil, en abono de daños y perjuicios, la acción en responsabilidad se sujeta a tres condiciones que son vitales a su naturaleza y validez, 1) un daño o perjuicio cierto, efectivo y directo; 2) un interés pecuniario afectado y asegurable; 3) un derecho adquirido y personal del

reclamante, condiciones que han quedado evidentemente demostrada, tal como el daño que es aquel que ha resultado del incumplimiento y conllevo a daños materiales directos'; 'CONSIDERANDO: que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha decidido un aspecto importante en torno a la responsabilidad de la cosa inanimada al precisar que esa responsabilidad solamente puede ser aniquilada por la prueba de una fuerza mayor o un caso fortuito o una causa ajena, siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida'; que somos de parecer que la valoración hecha por el tribunal a quo se corresponde con los daños sufridos por la demandante original, ahora recurrida; que el juez es soberano en la evaluación de los daños morales, limitándolo la razonabilidad que debe observar al momento de fijarlos; que esta Corte ha podido comprobar que el Juez a quo hizo una excelente interpretación tanto de los hechos como del derecho, por lo que hace suyas las motivaciones

asumidas en su decisión, en cuanto estas son suficientes para justificar su dispositivo y en consecuencia, confirma la sentencia apelada (...)"

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre de 2004, falleció el joven Melvin Medrano, a causa de electrocución; b) que a consecuencia de ese hecho, Esperanza Medrano, en su condición de madre del occiso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1129-05, de fecha 28 de septiembre de 2005, mediante la cual condenó a Edesur, al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más un 1% de interés judicial, a favor de Esperanza Medrano; d) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 423, de fecha 28 de junio de 2006, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, artículo 745 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al principio de la legalidad probatoria (artículo 1315 del Código Civil Dominicano); **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Inobservancia de las disposiciones de la Ley No. 183-02; **Cuarto Medio:** Exceso del poder soberano que posee la corte *a qua* y el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia: que la corte *a qua* desnaturalizó completamente los hechos presentados a su escrutinio, al no responder a la razón que dio origen al medio de inadmisión planteado, consistente en que la recurrida le corresponde un grado sucesoral que pudiese estar excluido, de conformidad con el artículo 745 del Código Civil dominicano, razón por la que debió hacer depósito de un documento que permitiese determinar si tenía la capacidad e interés para reclamar en justicia; que la justificación de la corte no guarda relación con las razones que dieron origen a la solicitud de inadmisión, desnaturalizando de esta forma sus conclusiones;

Considerando, que se verifica de la sentencia impugnada que la parte recurrente solicitó declarar inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentado en que la demandante no había probado su filiación con el fallecido ya que los documentos aportados no se correspondían con los datos de este con la reclamante. La corte rechazó el medio de inadmisión por haber comprobado del acta de nacimiento tardía núm. 3428, contenida en el libro núm. 1, folio núm. 30 de 1996, expedida por el Oficial del Estado Civil de Cambita Garabito, la calidad de madre de Esperanza Medrano del occiso Melvin Medrano, con lo que quedó demostrada la filiación cuestionada, dando respuesta de esta forma a las conclusiones presentadas por el entonces recurrente; por lo tanto, no se verifica la desnaturalización denunciada por el recurrente en casación, procediendo rechazar el medio por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis: que la corte *a qua* para adoptar su decisión se valió de meras suposiciones sin asidero probatorio alguno, incurriendo por tanto en las mismas faltas que el tribunal de primer grado incurrió;

que no se aportó ni siquiera un principio de prueba por escrito que permitiese verificar si el tendido eléctrico que produjo el daño estaba bajo su guarda; que si el accidente se produjo dentro de la casa, se trataba de una conexión ilegal, ya que estas conexiones no entran al interior de las viviendas; que siempre hay una participación de la víctima cuando se trata de cables eléctricos, por lo que la indemnización otorgada es completamente irrazonable;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que cuando la demanda tiene este fundamento sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, lo que ha sido criterio jurisprudencial constante³⁶, criterio aplicado por la corte *a qua* al hacer suyos los motivos del tribunal de primera instancia, al haberse establecido que

hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al haber ocurrido el hecho en el municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

36 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

Considerando, que la parte recurrente también alega que la indemnización es irrazonable, más lo sustenta en que la conexión eléctrica era ilegal y que cuando se trata de un “alambre” o tendido eléctrico “siempre” hay una participación por parte de la víctima para que se produzca el daño, argumentos descartados por las razones indicadas en el párrafo anterior; sin embargo, como también a modo de conclusión de sus argumentos solicita que “en el hipotético caso de acoger nuevamente la reclamación en cuestión, los daños deben ser valorados en estricto apego a un criterio objetivo”, esta Corte de Casación entiende que en este caso el daño que la demandante en responsabilidad civil pretende que le sea reparado, es generado por la muerte de un hijo y que lo más difícil para los tribunales en estos casos, resulta de determinar, cuál suma acordar a título de indemnización que se ajuste al daño moral sufrido. Es por ello que a los jueces de fondo se les reconoce el poder soberano de fijarlos conforme los hechos que han podido determinar, poder que solo es controlado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionabilidad consagrados en el artículo 74 de la Constitución de la República. En el caso analizado el daño causado es grave, y a juicio de esta Corte, la indemnización otorgada por los jueces de fondo es razonable y en este aspecto también procede rechazar el medio analizado por estimar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a qua* falló conforme a derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, alega la recurrente que la corte *a qua* violó los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero que derogaron la orden ejecutiva 312 que establecía el interés legal, textos que no aplican al caso, por cuanto se verifica de la sentencia impugnada que a lo que el juez de primera instancia condenó a la recurrente, fue al pago de un interés judicial de 1% de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, aspecto que también fue confirmado por la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, intereses que tienen una naturaleza diferente al interés legal ya derogado;

Considerando, que, al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio que se oponía a la aplicación de este interés mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, y a partir de ese momento reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses

judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, esto así porque el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo, constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización, que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que, además, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, y en vista de que como ya se ha dicho, a los jueces del fondo les ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante en materia de responsabilidad civil, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y como no quedan más medios que examinar procede además rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 423, dictada el 28 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 109

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2001. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco Nacional de Créditos, S. A. |
| Abogados: | Dr. Federico Manuel Fernández Hernández y Licda. Mercedes Geraldino. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Autoriza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Créditos, S. A., debidamente constituido conforme a las leyes de la República con sucursal en el edificio construido en la intersección de las calles Miguel Andrés Abreu y General Luperón, de la ciudad de Constanza, debidamente representado por Franklin Marcelino Guerrero Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003777-6, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia civil núm. 44, de fecha 11 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mercedes Geraldino en representación del Dr. Federico Manuel Fernández Hernández, abogado de la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A. contra la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2001, suscrito por el Lcdo. Federico Manuel Fernández Hernández, abogado de la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1173-01, dictada el 6 de noviembre de 2001, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto de los recurridos Ana Lourdes García Crisóstomo y Jaime Cabral Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Créditos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de mayo del 2001”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) contra Ana Lourdes García Crisóstomo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 7 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 803, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran como únicos continuadores jurídicos del deudor fallecido, señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ, a sus hijos reconocidos procreados con la señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, los cuales responden al nombre de KEMUEL JAVIER Y KENELIN NINOSKA; **SEGUNDO:** Condenar a los sucesores del *de cuius* GENARO CABRAL RODRÍGUEZ y al señor JAIME CABRAL RODRÍGUEZ, en sus calidades de continuadores y herederos de su padre y de deudor solidario el último, al pago de la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$220,000.00) y de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a favor del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A.; **TERCERO:** Se declara inoponible a la señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, las obligaciones contraídas por los señores GENARO CABRAL RODRÍGUEZ Y JAIME CABRAL RODRÍGUEZ, frente al BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS, S. A. (sic) por ella no formar parte de dicha obligación; **CUARTO:** Se declara bueno y válido el mandamiento de pago a fin de Embargo Inmobiliario que lo (sic) fuera notificado por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. a los continuadores jurídicos del deudor fallecido al deudor solidario JAIME CABRAL, conforme al acto No. 90-99 de fecha Diecisiete (17) de Junio del 1999, del Ministerial JUAN MANUEL SANTOS VALENZUELA, ordinario del Juzgado de Paz de Constanza; **QUINTO:** Se declara buena y válida la demanda en validez de Embargo Retentivo en cuanto al nombrado JAIME CABRAL RODRÍGUEZ, deudor solidario, no así en cuanto al Embargo Retentivo practicado a la Señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, por no tener ésta ninguna obligación legal ni con el Banco, ni con el Señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ; **SEXTO:** Se ordena

a los terceros embargados que las sumas y efectos por los que se reconozcan que pertenecen a los continuadores jurídicos del señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ y JAIME CABRAL RODRÍGUEZ, les sean entregados y pagados al Embargante, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A.; **SÉPTIMO:** Se condena a los sucesores del *de cujus* GENARO CABRAL RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento en cuanto a su demanda se refiere y se ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. FEDERICO MANUEL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara buena y válida la constitución reconvenional en parte civil hecha por la señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, Por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. MIGUEL LORA REYES Y VILMA H. TAPIA GUZMÁN, por ser hecha conforme al derecho y normas procesales vigentes; **NOVENO:** En cuanto el fondo de la demanda reconvenional en daños y perjuicios, se condena al BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS S. A. (sic), al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta, tanto morales como materiales, como fruto de dicha demanda y además se condena al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda; **DÉCIMO:** Se condena al BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS S. A. (sic) al pago de las costas del procedimiento en lo referente a la demanda reconvenional y se ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL LORA REYES y VILMA M. TAPIA GUZMÁN, quien (sic) afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el Banco Nacional de Crédito, S. A., mediante acto núm. 370-2000, de fecha 4 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Santos Valenzuela, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Constanza, y de manera incidental, Ana Lourdes García Crisóstomo, mediante acto núm. 196-2000, de fecha 2 de noviembre de 2000, instrumentado por el ministerial José G. Salcedo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 11 de mayo de 2001, la sentencia civil núm. 44, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal

parcial interpuesto por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., contra la sentencia Civil No. 803 de fecha Siete (7) del mes de Septiembre del año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SECUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental parcial incoado por la Señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO en contra de la precitada sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales Primero, Cuarto y Séptimo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se modifica el ordinal Noveno de dicha sentencia y se ordena la exclusión de los sucesores del Señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ y la reducción de la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$220,000.00), al monto de CIENTO DIEZ MIL PESOS ORO, moneda nacional de curso legal, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se modifica el Ordinal Noveno de la supra indicada sentencia para que en lo sucesivo figure la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00); **SÉPTIMO:** Se modifica el Ordinal Sexto de la misma y se ordena la exclusión de los continuadores jurídicos del Señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ; **OCTAVO:** Se confirman los ordinales Tercero; Quinto, Octavo y Décimo de la sentencia recurrida; **NOVENO:** Se condena al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS. MIGUEL LARA REYES Y VILMA TAPIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al mismo artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de estatuir; **Cuarto Medio** (sic): Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación además, del artículo 8, inciso (j) de la Constitución de la República. Violación del artículo 480 modificado en su inciso (3) del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Demanda nueva en grado de apelación. Violación al artículo 48 de la Constitución de la República. Violación al artículo 6 del Código Civil. Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 1978. Inadmisibilidad del recurso de

apelación incidental. Violación al artículo 39 y 42 de la Ley 834 del 1978; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil y apartado (5) de la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 877, 1134 y 1204 del Código Civil. Violación a los artículos 48, 557 y 673 modificados del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 1154, 2092, 2093 y 2123, del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de puntos del dispositivo; **Noveno Medio:** Violación al artículo 149 de la Ley 845 del 1978. Violación al debido proceso”;

Considerando, que mediante instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 2001, la parte recurrida, Ana Lourdes García Crisóstomo, solicitó lo siguiente: “Primero: Autorizar a la señora Ana Lourdes García Crisóstomo a inscribirse en falsedad contra el acto No. 178/2001, del seis (6) de agosto del año dos mil uno (2001), instrumentado por Juan Manuel Santos Valenzuela, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, el cual contiene, supuestamente, notificación de Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha primero (1ro) de agosto del dos mil uno (2001), que autoriza al Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO) a emplazar a la parte recurrida, Ana Lourdes García Crisóstomo y a Genaro Cabral Rodríguez; notificación de memorial de casación contra la sentencia civil de fecha 11 de mayo del 2001 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y notificación de emplazamiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que de ser autorizada la inscripción, designéis una Cámara Civil y Comercial de una Corte de Apelación; Tercero: Ordena cualquier otra medida que consideréis justa o necesaria”;

Considerando, que la parte recurrida a los fines de sustentar su demanda en inscripción en falsedad, alega, en resumen, que el acto de emplazamiento aparece registrado antes de ser notificada la persona contra quien se dirige el recurso; que en el mes de septiembre u octubre es que el abogado de Ana Lourdes García C., es enterado verbalmente, por un representante del Banco Recurrente de que la sentencia se había recurrido en casación, y que al indagar sobre el asunto es que la impetrante fue a investigar si se le había notificado algún asunto, enterándose a finales de septiembre que le habían llevado unos papeles a casa de una hermana;

que habrá caducidad cuando el emplazamiento no sea entregado en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se proveyó el auto del presidente”;

Considerando, que a propósito del indicado incidente de inscripción en falsedad, se han agotado las siguientes actuaciones procesales: 1. Que mediante acto núm. 347-2001, de fecha 26 de octubre de 2001, el Lcdo. Miguel Lora Reyes, en representación de Ana Lourdes García Crisóstomo, intimó a los abogados del Banco Nacional del Crédito, S. A., para que en el plazo de tres (3) días a partir de la referida notificación, declaren si persisten en hacer uso del acto núm. 178-2001, de fecha 6 de agosto de 2001, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; 2. Que en respuesta a la referida intimación el Lcdo. Federico Manuel Fernández, en representación del Banco recurrente, mediante acto núm. 1370-2001, de fecha 8 de noviembre de 2001, informa a los abogados de la parte recurrida que tiene el propósito de servirse y hacer uso del referido acto argüido de falsedad; 3. Que en fecha 21 de mayo de 2012, el magistrado Procurador General de la República, emitió un dictamen, el cual termina: “Único: Que procede acoger la solicitud de autorización para inscripción en falsedad interpuesta por Ana Lourdes García Crisóstomo, contra el acto núm. 178/2001, del 6 de agosto de 2001, del ministerial Juan Manuel Santos Valenzuela, en relación al recurso de casación contra la sentencia 44 de fecha once (11) de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Considerando, que los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpellar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpellación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo; artículo 48.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en

falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código”;

Considerando, que el acto de emplazamiento en casación, es un documento trascendental para el conocimiento del referido recurso y su ausencia conlleva la inadmisibilidad de este; en tal virtud, esta Corte de Casación, entiende que procede autorizar a la parte recurrida a inscribirse en falsedad contra el acto argüido, y que el tribunal a ser designado proceda a juzgar el asunto conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que procede reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.

Por tales motivos, **Primero:** Autoriza a Ana Lourdes García Crisóstomo a inscribirse en falsedad contra el acto núm. 178-2001, de fecha 6 de agosto de 2001, instrumentado por ministerial Juan Manuel Santos Valenzuela, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Constanza, producido en el curso del recurso del recurso de casación interpuesto el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la sentencia civil núm. 44, de fecha 11 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que conozca la acción en inscripción en falsedad de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 110

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora Víctor Mieses & Asociados, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarría. |
| Recurrido: | Josué Misael Pinard Alcántara. |
| Abogado: | Dr. Jeremías Pimentel. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Víctor Mieses & Asociados, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comercial, que rige la República Dominicana, titular del RNC núm. 130871221, con su domicilio social y principal establecimiento abierto sito en la calle Proyecto núm. 68, sector La Esperanza, municipio

de Bayaguana, provincia Monte Plata, debidamente representada por su gerente, Víctor Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253052-2, domiciliado y residente en el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00056, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jeremías Pimentel, abogado de la parte recurrida, Josué Misael Pinard Alcántara.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por los Lcdos. J. Alberto Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarría, abogados de la parte recurrente, Constructora Víctor Mieses & Asociados, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Jeremías Pimentel, abogado de la parte recurrida, Josué Misael Pinard Alcántara.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Josué Misael Pinard Alcántara, contra la entidad Constructora Víctor Mieses & Asociados, S. R. L., Mónica Sosa de la Rosa y Eladio Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 214-2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Señor JOSUÉ MISAEL PINARD ALCÁNTARA, en contra de CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS, S. R. L., MÓNICA SOSA DE LA ROSA Y ELADIO REYES, a través de Acto No. 390/2013, de fecha 12 de octubre del año 2013, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE EN PARTE la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Señor JOSUÉ MISAEL PINARD ALCÁNTARA, en contra de CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS, S. R. L., MÓNICA SOSA DE LA ROSA Y ELADIO REYES, a través de Acto No. 390/2013, de fecha 12 de octubre del año 2013, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, por las razones precedentemente indicadas, en consecuencia DECLARA RESCINDIDO el Contrato de Obra o Hechura de Casa, Mano de Obra o Contrato de Trabajo Bajo Firma Privada suscrito entre CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS y el Señor JOSUÉ MISAEL

PINARD ALCÁNTARA, de fecha 21 de noviembre del año 2012, legalizado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, Notario Público de los del Número del Municipio de Bayaguana, por las motivaciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS, S. R. L., MÓNICA SOSA DE LA ROSA y ELADIO REYES, al pago o devolución de la suma de Ochocientos Noventa y Dos Mil Trescientos Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$892,339.00), por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS, S. R. L., MÓNICA SOSA DE LA ROSA y ELADIO REYES, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación del daño ocasionado con la mala ejecución de los planos y vicios de construcción, por las razones señaladas anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS, S. R. L., MÓNICA SOSA DE LA ROSA y ELADIO REYES, al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), diarios por concepto de astreinte en beneficio de los demandantes Señor JOSUÉ MISAEL PINARD ALCÁNTARA, por cada día dejado de pasar y no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente decisión, una vez le sea notificada vía acto de alguacil; **SEXTO:** DECLARA la presente decisión ejecutoria provisionalmente sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, por los motivos indicados en la parte motiva anteriormente expuesta; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS, S. R. L., MÓNICA SOSA DE LA ROSA y ELADIO REYES, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. JEREMÍAS PIMENTEL, abogado representante de la parte demandada (sic) Señor JOSUÉ MISAEL PINARD ALCÁNTARA, quienes solicitaron al tribunal la distracción en su favor por haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con la referida decisión, Constructora Víctor Mieses y Asociados, S. R. L., Mónica Sosa de la Rosa y Eladio Reyes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 323-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 29 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SS-SEN-00056, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 214/2014 de fecha Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictada a favor del señor JOSUÉ MISAEL PINARD ALCÁNTARA; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA VÍCTOR MIESES Y ASOCIADOS, S. R. L., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor JOSUÉ MISAEL PINARD ALCÁNTARA, como justa compensación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por el señor JOSUÉ MISAEL PINARD ALCÁNTARA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspecto la sentencia impugnada; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distinto punto de esta sentencia”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Obligación de estatuir o de decidir. Falta o ausencia de motivación en este aspecto; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo de los treinta (30) días que dispone la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión del recurso, presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la caducidad del recurso de casación.

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia.

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 162-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada. A partir de ese momento, la parte recurrente, contaba con el plazo ya indicado para depositar el memorial de casación hasta el 25 de abril de 2016; sin embargo el memorial conteniendo el recurso de casación fue depositado en fecha 28 de abril de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto al momento de interponer el recurso el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de treinta días francos, se encontraba ventajosamente vencido.

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, y declare la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Víctor Mieses & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00056, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jeremías Pimentel, abogado de la parte recurrida, Josué Misael Pinard Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 111

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Ángeles Palleja Parisi. |
| Abogados: | Licdos. Leondy González, Juan Peña Santos y Licda. Rosy F. Bichara González. |
| Recurrido: | Patrick Jean Gastón Thirian. |
| Abogado: | Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ángeles Palleja Parisi, española, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. BA380626, domiciliada y residente en la calle Galicia núm. 9-13, piso bajo 1ro, CPO8924, Santa Coloma de Gramenet, Barcelona, España y accidentalmente en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio núm. 104, de la avenida Constitución esquina Mella de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 187-2012, de fecha 30 de mayo de

2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leondy González, en representación de los Lcdos. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, María Ángeles Palleja Parisi;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, María Ángeles Palleja Parisi, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Patrick Jean Gastón Thirian;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en recobro incoada por María Ángeles Palleja Parisi, contra Patrick Jean Gastón Thirian, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00380-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en recobro, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a PATRICK JEAN GASTÓN THIRIAN, a pagarle a MARÍA ÁNGELES PALLEJA PARISI, la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 78/100 (91,235.78€), o su equivalente en pesos dominicanos, como justo pago de lo debido; **TERCERO:** Se condena a PATRICK JEAN GASTÓN THIRIAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. LOURDES ACOSTA ALMONTE, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal, Patrick Jean Gastón Thirian, mediante el acto núm. 1117-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, María Ángeles Palleja Parisi, mediante el acto núm. 109-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel C. Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 187-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso (sic) de apelación tanto principal como accidental interpuesto (sic) por los señores Patrick Jean Gastón T. y MARÍA ÁNGELES PALLEJA PARISI, contra la sentencia civil marcada con el número 380/2011 y dictada en fecha 8 de julio del 2011 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal marcada con el número 380/2011 y dictada en fecha 8 de julio del 2011 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Patrick Jean Gastón T., y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que lea ‘**SEGUNDO:** se condena al señor Patrick Jean Gastón T. pagar a la señora MARÍA ÁNGELES PALLEJA PARISI la suma de 37,964.00 EUROS o su equivalente en pesos dominicanos, como justo valor de lo debido’, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada, y rechazando, por vías de consecuencia, el recurso de apelación incidental de la señora MARÍA ÁNGELES PALLEJA PARISI; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente y recurrida incidental propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal (Insuficiencia de motivos. Motivos erróneos e imprecisos. Falta de ponderación de documentaciones)”;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Desnaturalización de los escritos. Falta de ponderación. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivación. Falta de base legal. Errónea aplicación de los artículos 1250 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que procede referirnos en primer término a los pedimentos de *fianza judicatum solvi* y de que se sobresea el conocimiento del presente recurso de casación hasta que ella sea prestada, presentados por la parte recurrida;

Considerando, que es deber de la Corte de Casación examinar la legalidad de la *fianza judicatum solvi* y su conformidad con la norma sustantiva; que a los jueces, como garantes de la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales, se les impone el deber de observar que las normas que apliquen estén apegadas a la norma sustantiva, cuyo control pueden ejercer aun de oficio mediante el control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010³⁷;

Considerando, que en el ejercicio de esa prerrogativa y a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales consagrados en ella, esta Corte de Casación, ha juzgado que el contenido del artículo 16 del Código Civil en la medida que exige la prestación de una fianza para poder litigar, establece una situación de desigualdad entre las partes, motivo por el cual resulta contrario a la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010, que es la aplicable en la especie³⁸, toda vez que la parte final del numeral 15) del artículo 40 de la Constitución expresa: “la ley es igual para todos”; asimismo en su artículo 6 expresa que: “son nulos de pleno derecho, toda ley, reglamento, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución”; que estando la prestación de fianza a cargo del extranjero transeúnte, se constituye a todas luces en discriminación de una parte en beneficio de la otra; vulnerando así, principios tales como el de igualdad de todos ante la ley; acceso a la justicia y razonabilidad, por carecer de utilidad³⁹;

Considerando, que esta decisión ha sido reafirmada con posterioridad, al reiterar la no conformidad con la Constitución de los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, juzgando que tales disposiciones: “fueron consagradas en un período en que nuestro sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración

37 Modificada en fecha 13 de junio de 2015.

38 Por aplicación del artículo 110 de la Constitución vigente.

39 Ver sentencias dictadas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: núm. 166 dictada el 22 de febrero de 2012; núm. 1145 dictada el 29 de octubre de 2014; núm. 25, dictada el 20 de enero de 2016; y núm. 158, dictada el 25 de enero de 2017.

de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, que se alcanza haciendo efectivo el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respeto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables; el derecho constitucional de acceso a la justicia y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva; que el derecho constitucional de acceso a la justicia garantiza que las personas puedan obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; que la satisfacción de ese derecho no se reduce al otorgamiento de facultades para apoderar al órgano jurisdiccional a ese fin, sino que su materialización comprende una dimensión fáctica o efectiva que se alcanza cuando el titular de la acción, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, ejerce su legítimo derecho de ser oído respecto a su pretensión y recibe una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones; que si bien el derecho procesal contempla una regulación de normas procesales y medidas legales que deben cumplir para colocar al órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse, el propósito de esas normas es servir de cauce racional para el acceso efectivo a la jurisdicción y el desarrollo del debido proceso, razón por la cual cuando se desvían de su objeto corresponde al órgano jurisdiccional apoderado flexibilizar su rigidez excesiva o erradicarlas cuando obstaculizan irrazonablemente el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que, en cuanto a la validez de las normas se expresa la Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que contiene los principios que conforman el debido proceso de ley conforme a la Constitución y en los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de la siguiente manera: una norma solo es válida cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundada y justificada dentro de los principios constitucionales [...]; que de esta manera se procura no solo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o

caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto; que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial, representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que coarta el juez en su conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista [...]”⁴⁰;

Considerando, que conforme los precedentes jurisprudenciales, en el estado actual de nuestro derecho, la acción en justicia ejercida por un extranjero transeúnte, no está supeditada a la prestación de la garantía exigida en los artículos citados; que en ese sentido, procede el rechazo de los pedimentos de *fianza judicatum solvi* y de sobreseimiento solicitados por la parte recurrida;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

40 Sentencia núm. 158, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de enero de 2017, inédito.

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁴¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁴², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el recurso de casación principal se interpuso el día 12 de julio de 2013 y el incidental el 23 de agosto de 2013, es decir ambos, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

41 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

42 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los recursos principal e incidental, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de julio de 2013 y 23 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, que entró en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que María Ángeles Palleja Parisi interpuso una demanda en recobro contra Patrick Jean Gastón Thirian, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de noventa y un mil doscientos treinta y cinco con setenta y ocho centavos de euros (€\$91,235.78) a favor de la parte demandante; b. que la corte *a qua* modificó dicha decisión en lo relativo al monto reduciéndolo a la suma de treinta y siete mil novecientos sesenta y cuatro euros (€\$37,964.00); que tomando en cuenta la tasa de cambio de 54.76 pesos dominicanos por euro, imperante al momento de la interposición del recurso evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia

impugnada para ser susceptible de los recursos que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las partes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de manera principal por María Ángeles Palleja Parisi, y de manera incidental por Patrick Jean Gastón Thirian, ambos contra la sentencia civil núm. 187-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 112

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de junio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Marcos Rafael Marte de León y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V. y Miguel Esteban Pérez. |
| Recurridos: | Isla de Mallorca, S. A. y Andrés Morales Fernández. |
| Abogados: | Licda. María Rosa Cruz Acosta y Lic. Lisfredys de Js . Hiraldo Veloz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Rafael Marte de León, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200623-0, Omar Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020787-2, Héctor Rafael Garri-do, dominicano, mayor de edad, casado, médico, provisto de la cédula de

identidad y electoral núm. 055-0011130-6 y Marcos José Marte Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011937-4, domiciliados y residentes en la calle C, casa núm. 10, reparto Tavares Oeste, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00131-2006, dictada el 1 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V. y Miguel Esteban Pérez, abogados de la parte recurrente, Marcos Rafael Marte de León, Omar Antonio Marte, Héctor Rafael Garrido y Marcos José Marte Garrido, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, abogados de la parte recurrida, Isla de Mallorca, S. A. y Andrés Morales Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda a breve término incoada por la entidad Isla de Mallorca, S. A. contra Marcos Rafael Marte de León, Omar Antonio Marte, Héctor Rafael Garrido y Marcos José Marte Garrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1456, de fecha 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates intentada por la parte demandada señores MARCOS RAFAEL MARTE DE LEÓN, OMAR ANTONIO MARTE, HÉCTOR RAFAEL GARRIDO, MARCOS JOSÉ MARTE GARRIDO contra ISLA DE MALLORCA S. A., por intervalo de sus abogado constituido y apoderado especial (sic) por improcedente mal fundada y carente de base legal dicha solicitud al no reunir los requisitos necesarios para ser acogida; **Segundo:** Declara la nulidad absoluta y radical de la Asamblea General extraordinaria de la sociedad Comercial ISLA DE MALLORCA S. A., celebrada en fecha 23 de junio de 1988 con todas sus consecuencias legales por haber sido realizada contraria a las normas del derecho y los estatutos sociales de la compañía; **Tercero:** Declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz Acosta, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Marcos Rafael Marte de León, Omar Antonio Marte, Héctor Rafael Garrido

y Marcos José Marte Garrido interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 93-2005, de fecha 29 de agosto de 2005, del ministerial Plácido Antonio Torres Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00131-2006, de fecha 1 de junio de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES; ÚNICO:** RECHAZA la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrida, por improcedente e infundada; **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO; PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida ISLA DE MALLORCA, S. A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **SEGUNDO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos (sic) por los señores MARCOS RAFAEL MARTE DE LEÓN, OMAR ANTONIO MARTE y MARCOS JOSÉ MARTE GARRIDO, contra la sentencia civil 1456, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Julio del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación contra la referida sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido la parte recurrente y haber hecho defecto la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación del artículo 64 del Código de Comercio”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, el recurrente aduce, que la demanda en nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada el 23 de junio de 1998, por la entidad Isla de Mallorca, fue interpuesta el 5 de mayo de 2005, es decir 6 años y 11 meses después de celebrada la asamblea, por lo que al momento de ser incoada se encontraba ventajosamente prescrita, conforme al artículo 64 del Código de Comercio, que dispone que la causa de nulidad de los actos y deliberaciones de cualquier sociedad por acciones cesa de ser recibitable cuando han transcurrido tres años después del día en que se haya incurrido en

nulidad, por lo que la misma debió ser declarada inadmisibile por la corte *a qua* en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que la prescripción constituye un fin de inadmisión de orden público, pudiendo el mismo ser planteado en cualquier estado de causa, incluso por primera vez en casación, como establece el artículo 2224 del Código Civil;

Considerando, que previo a declarar la inadmisibilidad del medio, conforme ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,⁴³ es preciso establecer las razones históricas de la redacción del artículo 2224 del Código Civil y su aplicación en la actualidad; que el referido artículo 2224 dispone: “la prescripción puede oponerse en todo estado de causa, aún ante la Suprema Corte de Justicia, a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto”; que es preciso aclarar que aún cuando el mencionado texto legal utilice el término “excepción” que utiliza el legislador del Código Civil se explica porque en el antiguo derecho procesal civil francés los medios de inadmisión recibían el nombre de: excepciones perentorias, fines de no proceder, o de no valer o fines de inadmisión. No obstante, el vocablo “excepción” para referirse a la sanción que deriva de la prescripción es, por demás, actualmente innecesaria, toda vez que el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, derogó dicho término usado en los artículos 2223 y 2224 del Código Civil, al erigir la prescripción en un medio de inadmisión;

Considerando, que es preciso hacer notar que al momento de aprobarse el Código Civil Dominicano el 17 de abril de 1844 proveniente del Código Civil Francés, asumiendo así la legislación francesa. En aquella época el país se encontraba en el dilema sobre cuál sistema judicial establecer, si mantener la Organización Judicial Francesa o regresar al Sistema Judicial Español para la creación y organización de los tribunales. Implementando finalmente un sistema dual que combinaba uno y otro, siendo recogido, aprobado e implementado a través de la Ley Orgánica de los Tribunales de 1845 y la Constitución de 1844, lo cual trajo discrepancias entre las instituciones y sus atribuciones;

Considerando, que durante el período de la Primera República, el recurso de casación como tal no estaba definido ni establecido como función de la Suprema Corte de Justicia, sino que dicho tribunal Supremo

43 1 Sala, 12 de febrero de 2014, sent. núm. 45, B. J. 1239.

poseía distintas funciones: 1. Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los tribunales de apelación. 2. Mantener la unidad jurisprudencial pudiendo reformar las sentencias dadas por todos los tribunales y juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan un principio falso o errado, o adolezcan de algún vicio esencial. 3. La Suprema Corte de Justicia también podía conocer de un recurso especial contra sentencias suyas. Por tanto, en ese momento había confusión y poca claridad en las atribuciones principales de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la misma línea discursiva anterior, en la época de la Segunda República comprendida entre 1865-1908, la Suprema Corte de Justicia fungía como un tribunal de apelación. Es con la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908, cuando se crean las cortes de apelación, para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y, a la Suprema Corte de Justicia se le otorga, su principal función que es, la de Corte de Casación, la cual se ha mantenido invariable hasta la fecha;

Considerando, que conforme a lo establecido en los párrafos anteriores resulta evidente, que en el momento histórico de adoptarse el Código Civil de 1884, la Suprema Corte de Justicia no tenía las funciones claramente delimitadas sino que sus atribuciones eran, unas veces, como órgano regulador de la correcta interpretación de la ley y, en otras ocasiones, como tribunal de segundo grado, por lo cual tiene sentido que en aquella época se pudiera plantear por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia dicho medio de inadmisión, pues juzgaba en algunas oportunidades como tribunal de fondo hasta que se delimitaron sus funciones, tal como lo indica la Constitución de la República Dominicana de 2010, en su artículo 154 numeral 2, que la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación;

Considerando, que a su vez, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, expresa en su artículo 1: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, es obvio que en este rol casacional no podría decidir sobre

los medios de inadmisión que no fueron planteados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, ya que, la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, es por ello, que cuando el artículo 2224 del Código Civil Dominicano, se refiere a Suprema Corte de Justicia, está haciendo alusión, en el estado actual de nuestro derecho procesal, a las Cortes de Apelación por lo que dicho artículo no aplica a la instancia de casación vigente;

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación decide, como hemos indicado precedentemente, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, lo cual está en consonancia con las demás disposiciones incursas en el Código Civil que rigen de las prescripciones en sus disposiciones generales, cuando el artículo 2223 consigna: “No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado lo cual quiere decir que el juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio; que al no ser planteado el incidente de prescripción ante el Juzgado de Primera Instancia ni ante el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta jurisdicción es del criterio que el medio de inadmisión por prescripción presentado por primera vez en casación sin que la corte *a qua* fuera puesta en condiciones de verificar el hecho en que fundamenta el agravio, debe ser tipificado como medio nuevo, el cual conforme nuestro criterio jurisprudencial inveterado no se puede

plantear en casación, lo que da lugar a declararlo inadmisibles y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Rafael Marte de León, Omar Antonio Marte, Héctor Rafael Garrido y Marcos José Marte Garrido, contra la sentencia civil núm. 00131-2006, dictada el 1 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 113

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Quinta del Prado, S. A. |
| Abogados: | Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Elías Vargas Rosario. |
| Recurrida: | Interamérica Broadcasting Production & Company, S. A. (Antena Latina). |
| Abogadas: | Licdas. Margarita Araújo y Janet Pérez Gómez de Goldstein. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Quinta del Prado, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Lcdo. Esteban Galván Galván,

dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13160204-4, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco núm. 43, condominio Naco Real III, apartamento 4-A, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 114, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Margarita Araújo, por sí y por la Lcda. Janet Pérez Gómez de Goldstein, abogadas de la parte recurrida, Interamérica Broadcasting Production & Company, S. A. (Antena Latina);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Elías Vargas Rosario, abogados de la parte recurrente, Quinta del Prado, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2008, suscrito por las Lcdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araújo Roili de Liriano, abogadas de la parte recurrida, Interamérica Broadcasting Production & Company, S. A. (Antena Latina);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Interamérica Broadcasting Production & Company, S. A. (Antena Latina) contra la Quinta del Prado, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 00509, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia, en contra de los demandados, la razón social QUINTA DEL PRADO, S. A., y el señor ESTEBAN GALVÁN GALVÁN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la compañía INTERAMÉRICA BROADCASTING PRODUCTION & COMPANY, S. A. (ANTENA LATINA), en contra de la razón social QUINTA DEL PRADO, S. A., y el señor ESTEBAN GALVÁN GALVÁN, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) SE CONDENA a la razón social QUINTA DEL PRADO, S. A., al pago de la suma de NOVECIENTOS SESENTA y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$962,000.00) a favor de la compañía INTERAMÉRICA BROADCASTING PRODUCTION & COMPANY, S. A. (ANTENA LATINA), por los motivos *út supra* indicados; B) SE CONDENA a la razón social QUINTA DEL PRADO, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las LICDAS. JANET PÉREZ GÓMEZ DE GOLDSTEIN y MARGARITA ARAUJO ROILI DE LIRIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al

ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Quinta del Prado, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 51-2007, de fecha 7 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 114, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación de QUINTA DEL PRADO, S. A., contra sentencia civil No. 00509 (EXP. 038-2006-00138), dictada en fecha diecisiete (17) de agosto de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, a favor de la razón social INTERAMÉRICA BROADCASTING PRODUCTION & COMPANY, S. A. (ANTENA LATINA), por haber sido interpuesto en sujeción a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso y CONFIRMA la decisión apelada, añadiéndole a la condenación en capital, un 2% de interés mensual, computado a partir de la demanda en justicia, conforme resulta de los acuerdos intervenidos entre las partes en litis; **TERCERO:** CONDENA en costas a QUINTA DEL PRADO, S. A., con distracción en provecho de las Licdas. Janet Pérez de Goldstein y Margarita Araujo Roili, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al inciso J numeral No. (sic) 2 artículo 8 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa de la parte recurrente, contradicción y violación a los fallos dictados por la misma corte en fechas 22 de mayo del 2007, 10 de julio del 2007 y 9 de octubre del 2007; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación del principio de autoridad de cosa juzgada, violación de los artículos Nos. 1134, 1350 del Código Civil, falta de base legal, violación o desnaturalización de los hechos y documentos esenciales”;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su estudio dada su vinculación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “que la corte sustentó sus motivaciones partiendo de copias a facturas creadas

y producidas por la parte interesada, en base a un cálculo matemático antojadizo, sustentándose en un contrato aportado clandestinamente al proceso, por lo que no le es oponible al recurrente; además plantea que la sentencia apelada ha sido reformada y confirmada aumentándole en un 2% al capital sin que la contraparte, ni principal ni incidentalmente haya recurrido la sentencia apelada, que al haber aumentado al capital de la suma indicada en la sentencia impugnada se ha incurrido en una falta e irregularidad procesal censurable, por lo que la Compañía Quinta del Prado, S.A. fue juzgada de forma ilegal al no haber sido oída en sus medios de defensa como recurrente de la acción apoderada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que la compañía Interamérica Broadcasting Production & Company, S. A. (Antena Latina), demandó en cobro de pesos a la razón social Quinta del Prado, S. A., demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00509, de fecha 17 de agosto de 2006; b) que la razón social Quinta del Prado, S. A., interpuso recurso de apelación contra la misma, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 114, de fecha 11 de marzo de 2008, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó con modificaciones la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones:

“1. que la génesis del conflicto radica en un acuerdo comercial en que las sociedades Interamérica Broadcasting Production & Company S.A. (IBPC) y Quinta del Prado S.A., convienen acerca del alquiler de un espacio de televisión en la programación del canal 7, en horarios de 2:30 p.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes y de 3:00 p.m. y 4:00 p.m. los domingos; (...) 2. que de la leyenda del artículo segundo del contrato que desde 2002 ha unido a las partes, es como se expresa a continuación: ‘La segunda parte pagará a IBPC en su oficina del canal, ubicado en la Gustavo Mejía Ricart No. 45, ensanche Naco, de esta ciudad, o en cualquier otro lugar que IBPC le indique, la suma mensual de cien mil pesos 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto del arrendamiento objeto del presente contrato, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, sin necesidad

de requerimiento alguno' (sic); 3. que en la misma tesitura de la disposición precedente, el párrafo añadido a ese texto prevé lo siguiente: 'Queda expresamente convenido y aceptado por la segunda parte que, en caso de un retraso de ésta en el cumplimiento de su obligación de pago mensual arriba establecida, por un período igual o mayor a quince (15) días, la segunda parte deberá pagar a IBPC, a título de penalidad, una indemnización moratoria ascendente al dos por ciento (2%) mensual sobre el monto vencido, sin perjuicio de los derechos que asisten a IBPC de rescindir el presente contrato, de pleno derecho, sin necesidad de ninguna formalidad y sin rescindir en falta alguna; renunciando expresamente la segunda parte al beneficio de cualesquiera plazos, derechos, acciones, términos y condiciones que le acuerden las leyes aplicables vigentes. El no pago de la deuda por la segunda parte en un plazo de diez (10) días adicionales conllevará la suspensión automática de la transmisión del programa y la terminación inmediata del presente contrato' (sic); 4. que en cobro del servicio brindado la recurrida emitió en su día las facturas señaladas anteriormente, las cuales ascienden, en total, a la suma de RD\$986,000.00; que la juez *a qua*, al prestar su reconocimiento a la obligación invocada por los demandantes, tuvo a bien aplicar al monto general de las facturas, un abono de RD\$24,000.00 desembolsado por Quinta del Prado, S.A., situación que aquellos no han controvertido ni mucho menos apelado incidentalmente; que por tanto la cuantía definitiva de la deuda queda fijada en unos RD\$962,000.00, más la penalidad del 2% convenida por las partes en su contrato; 5. que las facturas en que fundamenta sus reclamos Interamérica Broadcasting Production & Company S. A. han sido producidas en originales, debidamente recibidos por la parte demandada en reconocimiento de su valía y efectividad; que no son simples copias fotostáticas como estos denuncian; (...) 6. que la demandante en primer grado, hoy apelada, acredita la obligación cuya ejecución reivindica por órgano de las facturas aportadas por ella, mientras que los intimantes no prueban haberse liberado ni por la vía del pago ni ningún otro mecanismo eximente”;

Considerando, que en un primer aspecto plantea la recurrente que la corte *a qua* para justificar su decisión se basó en fotocopias y facturas creadas por la parte interesada, en base a un cálculo matemático antojadizo, sustentándose además en un supuesto contrato, que no estaba vigente y que tampoco fue debidamente legalizado, por lo que no es

ponible a la recurrente, ya que tampoco fue ordenado su conocimiento, ni autorizado su depósito, por lo que con el aporte clandestino de este documento se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que en relación a lo expuesto precedentemente es preciso resaltar que contrario a lo argüido por la recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el mencionado contrato de arrendamiento no sirvió de sustento para la condena del monto adeudado, sino para la consignación de intereses mensuales; que la corte *a qua* para emitir su decisión y confirmar la condena de la recurrente fundamentó su decisión en las facturas aportadas al proceso haciendo constar la jurisdicción de fondo: “que las facturas en que fundamenta sus reclamos Interamérica Broadcasting Production & Company S. A. han sido producidas en originales, debidamente recibidos por la parte demandada en reconocimiento de su valía y efectividad; que no son simples copias fotostáticas como estos denuncian”; que en cuanto al monto de la condena, se verifica que corresponde a los montos consignados en las facturas depositadas ante la jurisdicción de fondo, por lo que en ese sentido, procede el rechazo del medio del aspecto examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que por otro lado plantea la recurrente que la sentencia fue modificada en su perjuicio al incluir el pago del 2% de interés, sin haber el recurrido apelado incidentalmente la sentencia, por lo que fue juzgado de forma ilegal;

Considerando, que, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Quinta del Prado, S. A., contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en cobro de pesos, confirmando la sentencia que la condenó al pago de los montos adeudados y añadiéndole a la condenación en capital un 2% de interés mensual, computados a partir de la demanda en justicia, en ocasión del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y aportado como prueba al proceso de apelación por la parte recurrida, que además se evidencia que ni en sus conclusiones ante la jurisdicción de fondo ni en su demanda original dicha parte hizo mención al interés pactado en el referido contrato de alquiler y que además,

en audiencia de fondo de fecha 10 de julio de 2007 concluyó solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, evidentemente incurrió en una violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de índole Constitucional que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; que, precisamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que en las circunstancias descritas en los considerandos que anteceden, en el presente caso, al tratarse de un recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la parte *in fine* del ordinal segundo de la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la adición del 2% de interés mensual;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, únicamente lo concerniente a la parte *in fine* del ordinal segundo de la sentencia recurrida concerniente a la adición de la condenación capital del 2% de interés mensual, de la sentencia civil núm. 114, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quinta del Prado, S. A., contra la sentencia antes citada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 114

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lic. Víctor Manuel Pérez. |
| Abogado: | Licdos. Víctor Manuel Pérez y Eury Balbuena. |
| Recurridos: | George Bernard Bavaud y compartes. |
| Abogados: | Licdas. Mercedes García, Cristobalina Mercedes Roa y Lic. Antonio Kery Drullard. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello, núm. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 065-2014, dictada el 28 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eury Balbuena, por sí y por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mercedes García, por sí y por los Lcdos. Cristobalina Mercedes Roa, Mercedes García y Antonio Kery Drullard, abogados de la parte recurrida, George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. Cristobalina Mercedes Roa, Mercedes García y Antonio Kery Drullard, abogados de la parte recurrida, George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Víctor Manuel Pérez, contra George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, y de la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios incoada por estos últimos en contra del primero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el 18 de julio de 2013, la sentencia núm. 00219-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor Víctor Manuel Pérez; en contra de los señores George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paúl Bavaud; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor Víctor Manuel Pérez; en contra de los señores George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paúl Bavaud; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional incoada por los demandados y demandantes reconvenicionalmente señores George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud, Gael Paúl Bavaud; en contra del señor Víctor Manuel Pérez; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda reconvenicional en todas sus partes por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Condena a Víctor Manuel Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Cristobalina Mercedes Roa, Antonio Kery Drullard y Mercedes García, abogados de la parte demandante

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Víctor Manuel Pérez, mediante acto núm. 883-13, de fecha 15 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y de manera incidental, George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, mediante acto núm. 490-2013, de fecha 21 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 065-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, incoados, el primero por el LICDO. VÍCTOR MANUEL PÉREZ, y el Segundo, promovido por los señores GEORGE BERNARD BAVAUD, KENZO CHRISTOPHER BAVAUD Y GAEL PAUL BAVAUD, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA la sentencia apelada, marcada con el número 00219/2013, de fecha 18 del mes (sic) de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas, por las razones explicadas en los motivos de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de la legalidad”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que en el caso de

la especie la corte ha desnaturalizado los hechos, dado que tratándose de una deuda de ochenta mil dólares (US\$80,000.00), plasmada en dos reconocimientos de deuda de diferentes fechas, una del 14 y otra del 19 de octubre del año 2010, el tribunal de alzada la redujo unánimemente en una deuda de treinta y cinco mil dólares (US\$35,000.00); que si bien es cierto que el acreedor el Lic. Víctor Manuel Pérez, otorgó recibo de descargo por la suma de treinta y cinco mil dólares (US\$35,000.00), no menos cierto es que los deudores no pudieron demostrar en el juicio de fondo ningún otro recibo de descargo por la suma restante de cuarenta y cinco mil dólares (US\$45,000.00), que completaban los ochenta mil dólares (US\$80,000.00) que era la suma total de la deuda; que la parte recurrente Lic. Víctor Manuel Pérez, no niega los reconocimientos de deuda firmados por los deudores George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, tenga el mismo origen o la misma causa como técnicamente lo valida el tribunal *a qua*, pero ello no significa bajo ninguna circunstancia que la deuda se redujo a más de la mitad de su monto real, como de manera equivocada e ilógica lo entendió la corte de apelación que dictó la sentencia recurrida en casación; () que el tribunal *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo, violó el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, el cual en su primera parte establece lo siguiente: debe extenderse acta ante el notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma o valor exceda de 30 pesos, aun por depósito voluntario”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Víctor Manuel Pérez interpuso una demanda en cobro de pesos contra Kenzo Christopher Bavaud, Gael Paul Bavaud y Georges Bernard Bavaud por la suma de US\$45,0000.00, y estos últimos a su vez demandaron reconvenzionalmente en daños y perjuicios a Víctor Manuel Pérez, demandas que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 00395-2013, de fecha 28 de agosto de 2013; b) que no conformes con dicha decisión Víctor Manuel Pérez y George Bernard, Kenzo Christopher y Gael Paul Bavaud recurrieron en apelación de forma principal e incidental, respectivamente, recursos estos que fueron rechazados y confirmada la decisión apelada, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2014, mediante decisión núm. 065-2014, fallo que es ahora el impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que de los documentos depositados quedaron establecidos los siguientes hechos: a) que los dos contratos de reconocimiento de deuda tienen la misma causa, que es la devolución de la venta de la retroexcavadora; b) que ambos contratos de reconocimiento de deuda, los deudores (reconocedores) (sic) se comprometieron a pagar el monto en dólares que se hace constar en ellos, una vez el acreedor, el Licdo. Víctor Manuel Pérez, entregue los certificados de títulos de 55 tareas que le había vendido anteriormente a los reconocedores; c) que los certificados de títulos fueron entregados a los reconocedores; d) que el mismo Licdo. Víctor Manuel Pérez admite que se le saldó la deuda, en virtud de recibo de pago y de descargo; que, no obstante el recibo de descargo expedido por el Lic. Víctor Manuel Pérez, se refiere a la suma de treinta y cinco mil dólares (US\$35,000.00) concertada con el contrato de reconocimiento de deuda de fecha 19 de octubre del 2010, posterior al otro documento de la misma naturaleza redactado 5 días antes por la suma de cuarenta y cinco mil dólares (US\$45,000.00), la corte infiere, que al Licdo. Víctor Manuel Pérez le adelantaron US\$10,000.00 de la única deuda de cuarenta y cinco mil dólares (US\$45,000.00) contraída por los señores Gael Paul Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y George Bernard Bavaud, quedando pendiente de pago la suma de (US\$35,000.00) que fue saldada en su totalidad, el 7 de julio del año 2011, según consta en el recibo de pago y descargo aludido en el considerando anterior; que siendo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Licdo. Víctor Manuel Pérez, accesoria a la demanda principal en cobro de pesos, y habiéndose rechazado esta, procede por vía de consecuencia desestimar aquella “;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa

pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* ejerciendo su poder soberano de apreciación sin incurrir en desnaturalización alguna, hizo una buena valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados, así como una correcta ponderación de los hechos de la causa, al establecer que habiendo constatado la existencia de dos reconocimientos de deuda, de fecha 14 y 19 de octubre 2010, por el monto de US\$45,000.00 y US\$35,000.00, respectivamente, disponiendo ambos que obedecía a la suma restante de la devolución de la venta de una retroexcavadora y los dos con la misma condición de pago, o sea, la entrega del certificado de título de 55 tareas que los reconocedores le compraron al reconocido, por lo que habiendo otorgado recibo de saldo del último monto reconocido y efectuado la entrega del referido certificado de título, la deuda pendiente de pago había quedado saldada en su totalidad en fecha 7 de julio de 2011, que, por tanto, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que se advierte que la recurrente en uno de los alegatos del medio bajo examen procede a hacer mención de que el fallo impugnado violó el artículo 1341 del Código Civil y a transcribir la primera parte del referido artículo, sin expresar de modo puntual y coherente de qué forma la sentencia impugnada viola dicha disposición legal o en qué aspecto de dicha decisión se incurre en tales violaciones, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa, que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aún sea de manera sucinta, las críticas y agravios que pudieron causarle al recurrente las alegadas violaciones pretendidamente incursas en el fallo atacado para que puedan ser ponderadas por la corte, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que los medios así desarrollados no cumplen con el voto de la ley de casación, y procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su

verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimarlos por carecer de fundamentos y con ello el recurso del que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, contra la sentencia civil núm. 065-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Cristobalina Mercedes Roa, Mercedes García y Antonio Kery Drullard, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 115

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de septiembre de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdas. Paula M. Puello, Violeta Kulkens y Lic. Juan F. Puello Herrera. |
| Recurrido: | Miguel Ángel Sena Pérez. |
| Abogados: | Dres. Julio E. González Díaz y Eugenio M. Méndez Ramírez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa / Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente, Luis Ramiro Díaz López, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español núm. 33795275H, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2003-84, de fecha 3 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2003-84 de fecha 03 de septiembre del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello y Violeta Kulkens, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. Julio E. González Díaz y Eugenio M. Méndez Ramírez, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel Sena Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Miguel Ángel Sena Pérez, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 7 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en daños y perjuicios intentada por el nombrado MIGUEL ÁNGEL SENA PÉREZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Sur (EDESUR), al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor del señor MIGUEL ÁNGEL SENA PÉREZ, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por este con motivo del incendio; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. EUGENIO MARÍA MÉNDEZ RAMÍREZ Y JULIO E. GONZÁLEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 25, de fecha 4 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2003-84, de fecha 3 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular en la forma el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 9 de fecha 7 de Febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en*

*sus atribuciones civiles, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL SENA PÉREZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, la cual se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, para que rija de la siguiente manera: **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor del señor MIGUEL ÁNGEL SENA PÉREZ, como justa indemnización por los daños sufridos por éste con motivo del incendio; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DRES. EUGENIO MARÍA MÉNDEZ RAMÍREZ Y JULIO E. GONZÁLEZ DÍAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 17 de febrero de 2001, ocurrió un incendio en la calle Enriquillo esquina calle Capotillo, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, del cual resultó incinerado el taller de ebanistería del hoy recurrido, Miguel Ángel Sena Pérez; b) conforme el resultado de investigación pericial de incendio, realizada por el Cuerpo de Bomberos Civiles de Neyba, en fecha 18 de febrero de 2001, el incendio fue causado por un corto circuito que se produjo en los conductores eléctricos que alimentan la energía del contador hacia el taller; c) producto del indicado incidente, Miguel Ángel Sena Pérez, demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 009, de fecha 7 de febrero de 2002, condenando a Edesur al pago de RD\$950,000.00 por los daños ocasionados; d) Edesur recurrió en apelación bajo el fundamento de que su responsabilidad termina en el medidor de consumo, no así en las instalaciones internas del usuario; e) la alzada rechazó el argumento, pero modificó el monto indemnizatorio fijado en primer grado, mediante sentencia civil núm. 441-2003-84, del 3 de septiembre de 2003, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que sobre la indicada sentencia la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación a la ley No. 125-01, Ley General de Electricidad No. 125-01, Promulgada el 26 de julio del 2001. Violación al artículo 45 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y violó las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad conforme al cual, el usuario está a cargo de las instalaciones particulares de cada suministro desde el punto de entrega de la electricidad realizada por el concesionario, siendo el consumidor propietario y guardián no solo de sus instalaciones eléctricas, sino del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, es decir, desde el contador, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la proveedora si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa por el contador a las instalaciones del consumidor, aspecto que no fue tomado en cuenta;

Considerando, que la alzada motivó al respecto, lo siguiente: “() que de las declaraciones transcritas y los documentos examinados, se pone de manifiesto que todos los testimonios de los testigos presenciales son coincidentes en el sentido de que el incendio en cuestión tuvo su origen en el contador o medidor del consumo de energía instalado en un poste de sustentación colocado junto a la pared anterior del local de la ebanistería siniestrada, y en que ese día el suministro de la energía eléctrica suplida por la hoy recurrente, estaba manifiestamente inestable con idas y venidas del fluido eléctrico en forma tal que dañó enseres domésticos, estufas, televisores, computadoras, etc., a distintos moradores de la zona que así lo testimoniaron ante esta Corte; que de los elementos de juicio examinados resulta procedente admitir que el incendio que afectó el taller propiedad del demandante, se originó por la acción directa de la energía eléctrica que distribuye la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), sin que ésta haya probado ninguna intervención de la víctima del accidente, de la fuerza mayor o el hecho de un tercero que haya contribuido directa o indirectamente a la materialización del hecho y su resultados ()”;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, lo que ha sido criterio jurisprudencial constante⁴⁴, el cual fue aplicado por la corte *a qua* al haber establecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al haber ocurrido el hecho en Neyba, compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*; que contrario a lo expresado por la parte recurrente, de la motivación precedentemente transcrita se deduce que la corte *a qua* no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al acoger la demanda, razón por la cual el argumento ahora analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos aportados al debate, dentro de los cuales se encontraban los informes periciales realizados por expertos en la materia de electricidad y se limitó a tomar en cuenta las declaraciones de testigos,

44 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

quienes no poseen condiciones de especialistas; que la alzada interpretó de manera superficial las pruebas, en especial hace presumir que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), no estaba debidamente conectada, bastándose en las declaraciones mencionadas;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto: “que si bien es cierto que a requerimiento de la Empresa recurrente, ésta Cámara, (sic) Civil, Comercial y Trabajo, ordenó un informe pericial mediante Sentencia No. 38 de fecha 9 de Octubre del año 2002, el cual fue realizado y el informe correspondiente depositado en el expediente y que además, por su parte, la empresa recurrente depositó e hizo contradictorio un informe técnico de la Empresa DYNATEC DOMINICANA, C. POR A., no es menos cierto que estos informes periciales adolecen del vicio capital de hacer manifiesta la parcialidad de los peritos con relación a las partes que los han diligenciado, circunstancia que despoja sus conclusiones de toda posibilidad de apreciar los hechos y circunstancias cuyo examen fue ordenado con claridad y exactitud; que partiendo de esa apreciación, esta Cámara Civil, Comercial y Trabajo, haciendo uso de su poder soberano para la apreciación de las pruebas, opta por desechar los informes rendidos y fundamentar su decisión sobre las declaraciones y testimonios de los testigos que bajo la fe del juramento prestaron sus testimonios y los demás elementos probatorios aportados al debate ()”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁴⁵ que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre

45 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 23 de fecha 11 de diciembre de 2013, Boletín Judicial núm. 1237;

y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie, toda vez que la corte *a qua*, en uso de la facultad antes señalada, le otorgó validez a las declaraciones hechas por Terecita Turbí Félix, las cuales pudieron ser corroboradas con las que emitió Orestes Peña Méndez, jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Neyba, en cuanto a que el hecho ocurrió producto de un “corto circuito”;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida se desnaturalizaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, informes periciales de las entidades Revenga International Group, Inc., Ramón Vásquez S.A., y Dynatec, C. x A., ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada, por lo que, la corte *a qua* actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio bajo examen, la parte recurrente argumenta que la alzada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, al sostener en su decisión que el incendio que afectó la propiedad de Miguel Ángel Sena Pérez, se originó por la acción directa de la energía eléctrica que distribuye la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), el cual carece de asidero legal;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos

jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁴⁶;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada fundamentó su decisión en derecho, valorando la responsabilidad de la distribuidora, cuestión que ya fue validada por esta Corte de Casación al desestimar el primer y segundo medios de casación, valorados anteriormente; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente en el aspecto examinado, motivo por el que debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último aspecto del medio bajo examen, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* estableció una indemnización sin existir prueba alguna de la supuesta pérdida que sufrió Miguel Ángel Sena Pérez, sobre la base de las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional;

Considerando, que la corte *a qua* contesta este aspecto, señalando en su decisión que: “() a consecuencia del incendio, el intimado sufrió la pérdida de la edificación que albergaba su taller de ebanistería, muebles en almacén y construcción, materiales, insumos e implementos y maquinarias de trabajo según lo han asegurado a esta Cámara los testigos presenciales del hecho, cuyas declaraciones constan en otra parte de esta sentencia; que si bien el intimado, víctima del siniestro, aprecia el valor de sus pérdidas en la cantidad de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), esta Cámara, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, considera adecuada la cantidad de Quinientos Mil Pesos

46 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

(RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños recibidos, teniendo en cuenta que el daño debe ser integralmente resarcido, pero sin excederlo”;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, por los medios contenidos en el memorial de casación;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando

ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero**: Casa el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 441-2003-84, dictada el 3 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 116

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Josefina Juan viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan. |
| Abogados: | Dres. Magnus Gustavo Guerrero Disla y W. R. Guerrero-Disla. |
| Recurrido: | Filippo Chiamida. |
| Abogado: | Dr. Julio César Cabrera Ruiz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Juan viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1290843-9 y 001-0141965-1 respectivamente, con elección de domicilio en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Francisco Prats

Ramírez, apartamento D-1, edificio M+B, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00809, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla, por sí y por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogados de la parte recurrente, Josefina Juan viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogado de la parte recurrente, Josefina Juan viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Filippo Chiaramida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Filippo Chiaramida, contra Josefina Juan viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 00809, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: SE RECHAZAN la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por el señor FILIPO (sic) CHIARAMIDA en contra de los señores JOSEFINA JUAN VIUDA PICHARDO y REEMBERTO (sic) PICHARDO JUAN, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las pretensiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: SE DECLARA NULO el Procedimiento de Embargo Inmobiliario llevado a cabo por los señores JOSEFINA JUAN VIUDA PICHARDO y RREEMBERTO(sic) PICHARDO JUAN, en perjuicio de los inmuebles siguientes, embargados a la señora ESTHER EUFEMIA NIN, y que se describen a continuación: 1.- El solar No. 19-F, de la manzana No. 255 y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zin, (sic) marcada con el No. 422 (antes 78) de la calle Hostos, con una extensión superficial de 130 metros cuadrados, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Títulos número 78-10053, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional**. 2.- **El Solar No. 35, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, con sus anexidades y dependencias, de la Manzana No. 432, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 178 metros cuadrados, con 32 decímetros cuadrados, que colinda**

al Norte, con propiedad que es o fue de Marino Sans; al Este, con solar No. 5; al Sur, con solar No. 34; y al Oeste, con calle Sánchez, amparado en el certificado de título No. 2004-8091, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. 3.- El apartamento No. 302, Tercera Planta, del Condominio GABRIELA III, ubicado en la tercera planta, con un área de construcción de 90.40 metros cuadrados, tiene al Norte, Apartamento No. 303; al Sur patio que colinda con el Solar No. 1-A-B (Resto); al Este parqueos; y al Oeste, Apartamento 301 y pasillo de entrada; cuenta con: sala, comedor, dos (2) dormitorio (sic), dos (2) baños, cocina, lavadero y un (1) parqueo descubierto, dentro del ámbito del Solar No. 1-A-1-B-1, Porción E-1 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por la Constancia de Venta anotada en el Certificado de Título número 2000-4158, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por las razones que constan en esta sentencia; **CUARTO:** SE ORDENA a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, disponer la radiación de las hipotecas, mandamientos de pago o embargos con los que hayan sido afectados los bienes objeto del embargo cuya nulidad está siendo declarada por esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a los señores JOSEFINA JUAN VIUDA PICHARDO y RREEMBERTO (sic) PICHARDO JUAN, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que en apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: artículos 729 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia e imprecisión de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 26 de abril de 2007, Filippo Chiaramida, inició una demanda en nulidad de matrimonio, a los fines de dejar sin efecto jurídico por bigamia el matrimonio efectuado entre este y Esther Eufemia Nin; b) en virtud del auto de aprobación de estado de gastos y honorarios que sirvió de título ejecutivo, a saber, ordenanza núm. 102, dictada el 25 de septiembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Josefina Juan vda. Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Esther Eufemia Nin, sobre los inmuebles identificados como: 1)

apartamento núm. 302, tercera planta, del Condominio Gabriela III, con un área de construcción de 90.40 metros cuadrados, construido dentro del ámbito del solar núm. 1-A-1-B-1, porción núm. E-1, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2) área superficial de 178.32 metros cuadrados dentro del solar núm. 35, manzana núm. 432, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 3) área superficial de 130 metros cuadrados dentro del solar núm. 19-F, manzana núm. 255, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; inmuebles que figuran como propietarios Filippo Chiaramida y Esther Eufemia Nin; c) en fecha 23 de noviembre de 2007, Filippo Chiaramida interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario mediante acto núm. 1703-07, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sustentando la misma en que los bienes embargados eran de su propiedad exclusiva, toda vez que la comunidad de bienes formada con Esther Eufemia Nin no era válida y su legalidad se estaba ventilando en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; d) la jueza apoderada del embargo acogió la demanda incidental en nulidad de embargo mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene: que con el fallo emitido, el tribunal *a quo* desconoció la valiosa regla “provisión es debida al título”, mediante la cual el derecho que reposa sobre un título debe ser consagrado, con preferencia a las pretensiones de la parte adversa; que ningún evento aleatorio puede sustentar válidamente la nulidad de un procedimiento ejecutorio, y, mucho menos, si está regido por las disposiciones de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963; aunque en nuestro criterio tampoco procede jurídicamente, tal evento jurídico relativo a la impugnación materializada por Filippo Chiaramida de su matrimonio con Esther Eufemia Nin, podría haber sustentado, en el régimen de los incidentes de las acciones en justicia de derecho común (no las relativas al procedimiento de embargo inmobiliario que están sometidas a un régimen especial y de imperativo orden público) un sobreseimiento de otra acción en justicia, siempre que ambas guarden una estrecha relación o conexión, de forma tal que la suerte de una, dependa de la otra; que para que

pueda ser considerada como un verdadero obstáculo jurídico capaz de influenciar en la marcha o desenlace de un procedimiento de embargo inmobiliario, después que se ha procedido a la inscripción del embargo y denuncia (en el procedimiento de derecho común), o a la inscripción del mandamiento de pago (procedimiento de embargo abreviado), toda demanda deberá revestir el carácter de incidental, y, por lo tanto, deberán ser agotadas las formalidades previstas en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las cuales, y refiriéndonos a la ya mencionada demanda en declaración de nulidad de matrimonio, no han sido satisfechas por Filippo Chiaramida; que jamás esa acción principal en nulidad de matrimonio, podría sustentar la nulidad del procedimiento ejecutivo iniciado por Josefina Juan vda. Pichardo y Reemberto Pichardo Juan sobre los bienes en copropiedad de Filippo Chiaramida y Esther Eufemia Nin (deudora), basándose para emitir tal decisión en suposiciones subjetivas, sin referirse, para motivarla válidamente, ni a un texto legal, ni a una jurisprudencia, y luego declarar la nulidad total del procedimiento de embargo inmobiliario trabado sobre los tres (3) inmuebles copropiedad de ambos señores;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“() en el hecho de que uno de los motivos fundamentales que justifican la interposición de esta demanda incidental, lo constituye el aspecto importantísimo de que el matrimonio integrado por los señores Filipo (sic) Chiaramida y Esther Eufemia Nin ha sido impugnado por la vía de una demanda principal que persigue la nulidad del mismo, iniciada por el esposo, y de cuyo conocimiento se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual se encuentra en estado de fallo desde el día 21 de junio del año 2007, según consta en certificación expedida por la secretaría de dicho tribunal, en fecha 30 de octubre del año 2007. que la impugnación del contrato de matrimonio que une a la embargada y al hoy demandante afecta necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario que ahora nos ocupa, por cuanto, en el eventual caso, todavía ignorado, de que fuesen acogidas las pretensiones del esposo demandante, la propiedad de los bienes que conforman la comunidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio podrían cambiar significativamente, y los que ahora figuran como co-propiedad de la señora Esther Eufemia Nin, podrían

luego no pertenecerle; que esta situación no podría ser ignorada por este tribunal, y en el entendido de que aún ante el hecho de que intervino una ordenanza administrativa que reconoció un crédito cierto, líquido y exigible a favor de los demandados, señores Josefina Juan Viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, la cual no ha sido impugnada por la parte en cuyo perjuicio fue dictada, y que a la fecha de hoy los bienes que en acopio de lo que dispuso dicha ordenanza, fueron embargados, figuran como co-propiedad de la señora Esther Eufemia Nin, precisamente el aspecto de que estos forman parte de una comunidad de bienes que se desconoce si realmente existe, pues la misma depende del desenlace judicial que habrá de ser dado a la demanda en nulidad de matrimonio que cursa en el Distrito Judicial de La Romana, arroja como resultado la improcedencia de que se ejecute un embargo que de ser concluido, podría traer como consecuencia perjuicios irreparables para quien, aún decretada la nulidad de su matrimonio, conservaría la propiedad de esos inmuebles, quien es el hoy demandante, señor Filippo Chiaramina; () que el solo hecho de que esté pendiente de decisión un proceso que decidirá la legalidad o no del matrimonio de los señores mencionados, lo cual habrá de determinar si existe comunidad legal de bienes entre los mismos, constituye razón sobrada para la determinación de que este procedimiento es nulo, por cuanto pretenden ser adjudicados en audiencia pública bienes inmuebles que no pertenecen con certeza a la embargada; () a consecuencia de la decretada nulidad de este proceso, deberá ordenarse a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, disponer la radiación de las hipotecas, mandamientos de pago o embargos con los que hayan sido afectados los bienes que figuran como propiedad de los señores Esther Eufemia Nin y Filippo Chiaramida, y que han sido objeto del embargo practicado por los señores Josefina Juan viuda Pichardo y RReemberto (sic) Pichardo Juan ()”;

Considerando, que conforme se observa del fallo impugnado, el hoy recurrido en casación petitionó al juez la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sustentada, esencialmente, en la existencia de una demanda principal en nulidad del matrimonio, compuesto por este con Esther Eufemia Nin, iniciada por dicho señor, la cual se encuentra pendiente de fallo en el tribunal apoderado, decisión que a su juicio, cambiaría la suerte del procedimiento de embargo iniciado;

Considerando, que el tribunal *a quo* al declarar nulo el procedimiento de embargo inmobiliario y ordenar la radiación de las hipotecas inscritas sobre los bienes inmuebles, incurrió en la violación invocada por los recurrentes en el medio bajo examen, debido a que si bien es cierto que existe una demanda en nulidad de matrimonio que eventualmente, en caso de ser acogida, podría cambiar la propiedad del inmueble embargado; en la fase en que se encuentra, de una simple demanda, no es razón suficiente para que el tribunal *a quo* resoludara la nulidad del procedimiento del embargo, ya que la provisión, como afirma la parte recurrente, se le debe al título, porque la deudora se mantiene como propietaria del inmueble embargado;

Considerando, que en el presente caso, para que pudiera operar la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata debía existir una sentencia con carácter definitivo e irrevocable que anulara el matrimonio de Filippo Chiaramida y Esther Eufemia Nin, y que fruto de dicha disolución se probara que el bien salió de su patrimonio; que al fallar de la forma en que lo hizo, el juez *a quo* le otorgó a la demanda simple expectativa, un alcance que no tenía, por lo que, hasta que no existiera la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que excluyera los inmuebles de la propiedad de su deudora, no podía impedir que estos procedieran al embargo del inmueble ni que inscribieran la correspondiente denuncia si los inmuebles permanecen registrados a nombre de esta; teniendo los recurrentes derecho a formular contra Esther Eufemia Nin las reclamaciones legales pertinentes y por consiguiente a ejercer las acciones judiciales correspondientes, que a lo sumo, a lo más que podía llegar el juez *a quo* era a ordenar, en caso de que se le solicitara y lo considerara oportuno, el sobreseimiento de la ejecución inmobiliaria;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 00809, dictada en fecha 19 de diciembre de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 117

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Otilio Guarocuya Sánchez Morales. |
| Abogados: | Dr. Otilio Guarocuya Sánchez y Lic. Yoni Belarminio Brito Rodríguez. |
| Recurrida: | Mirla Silfa Vda. Julián. |
| Abogado: | Dr. Eulogio Santana Mata. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sánchez Morales, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0027431-7, con la matrícula del Colegio de abogados núm. 30356-291-94, domiciliado y residente en la calle Jazmín núm. 1, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 55-06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otilio Guarocuya Sánchez, por sí mismo y por el Lcdo. Yoni Belarminio Brito Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Otilio Guarocuya Sánchez Morales;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, quien actúa en su propia representación y el Dr. Yoni Belarminio Brito Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Otilio Guarocuya Sánchez Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Mirla Silfa Vda. Julián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Otilio Guarocuya Sánchez Morales contra Mirla Silfa Vda. Julián y la demanda en intervención forzosa interpuesta por la demandada principal contra Central Romana Corporation, LTD, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 30 de marzo de 2005, la sentencia núm. 368-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones del señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena al señora (sic) Otilio Guarocuya Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Celio Pepén y Milagros Morla Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto a la intervención forzosa presentada por la señora Mirla Silfa Vda. Julián en contra de la empresa Central Romana Corporation, LTD., la rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, condena a la referida señora al pago de las costas causadas con ocasión de al (sic) referida intervención a favor y provecho del Dr. Otto Goico, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cuanto a este aspecto”; b) no conforme con dicha decisión Guarocuya Sánchez Morales, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 125-05, de fecha 20 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Juan C. Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 55-06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** ADMITIENDO como y (sic) válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno y en armonía a los modismos legales de rigor; **Segundo:** RECHAZANDO la impetración de reapertura de debates del Licdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales y el Dr. Oscar A. Canto Toledano, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** VISANDO en su aspecto formal la demanda en intervención forzosa de la empresa, Central Romana Corporación, LTD., diligenciada por la señora Mirla Silfa Vda. Julián, por haber sido diligenciada en consonancia a los parámetros legales vigentes; **Cuarto:** RECHAZANDO en todas sus partes las conclusiones del recurrente, el SR. OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES, por las razones dadas precedentemente; **Quinto:** CONDENANDO al SR. OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores AGUEDO RIJO y OTTO B. GOYCO (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la letra j), ordinal 2; y del ordinal 5 del artículo 8; de la letra a) y c) del artículo 9; del artículo 46; del artículo 99 y del artículo 100 de la Constitución de la República y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y parcializada aplicación del ordinal 13 del artículo 8, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a las normas procesales, a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 5 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación y valoración grosera de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1713, 1714, 1715, 1717, 1719, 1727, 1746, 1126, 1127, 1142, 1371, 1350, 1356, del Código Civil. Motivación parcial y parcializada de los hechos, fundamentándose en hechos supuestos, fallando *extra* y *ultra petita*”;

Considerando, que en su primer, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis que: “la sentencia impugnada violentó su derecho de defensa al negar sin causa justa y falta de motivación, la comparecencia personal de las partes, del igual forma negó la reapertura de los debates solicitada y notificada a las partes, sin haber sido objetada, es decir, que la

contraparte dio aquiescencia a dicha solicitud; además estableció que la corte no estatuyó sobre la intervención forzosa impetrada por la señora Mirla Silfa Vda. Julián; por otro lado, exponen que el desalojo llevado a cabo por la recurrida, fue realizado de manera ilegal, que fueron violentados derechos constitucionalmente protegidos al justificar el acto abusivo; que la sociedad comercial Central Romana no presentaron documentos que respalden su derecho de propiedad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) originalmente, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Otilio Guarocuya Sánchez Morales contra Mirla Silfa Vda. Julián quien a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social Central Romana Corporation, LTD; proceso que culminó con la sentencia núm. 368-05, de fecha 30 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual rechazó la demanda; 2) que Otilio Guarocuya Sánchez Morales interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante la sentencia núm. 55-06, de fecha 28 de febrero de 2006, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente:

“1. que vistas las piezas y declaraciones dadas en el informativo y contra informativo llevado a cabo, la Corte entiende que el presente expediente, se encuentra, lo suficientemente debatido como para forjar religión para decidir sobre la presente demanda, por lo que desestima la solicitud de comparecencia personal de las partes, impetrada por el señor Otilio Guarocuya Sánchez, por lo antes expresado; () 2. que este plenario ha podido constatar, de que ciertamente, en el caso en cuestión, todo se origina con un desalojo de ciertos criadores de cerdos, de unos predios propiedad del Central Romana Corporación (sic), LTD., según lo afirman, tanto el demandante como la demandada y testigos comparecientes, por ante Juez Comisionado por el Pleno de la Corte para que recibiera las declaraciones de las partes y testigos; () 3. que independientemente de que

existiera o no contrato de arrendamiento entre el señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales y la empresa Central Romana Corporación (sic), LTD., empresa ésta que llevara a cabo dicho desalojo, el cual se llevó a efecto en ausencia de decisión de tribunal alguno que dispusiera el desalojo o el lanzamiento del lugar que ocupara el señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales, dentro de la parcela No. 84, del D.C. No. 2/5, del municipio de La Romana, es evidente, que con dicho proceder, la empresa ejecutante del susodicho desalojo ha procedido al margen de lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, al pretender tomar la justicia con sus propias manos, desconociendo así la existencia de los tribunales del orden judicial () al ejecutar un desalojo en contra del señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales, lo que ha sido comprobado por la Corte con las declaraciones tanto de la señora Mirla Silfa Vda. Julián, así como también por los testigos que depusieron ante el Juez Comisionado por esta Corte a tales efectos; pero, que independientemente de lo indicado más arriba, no menos cierto es que, a nadie se le puede restringir o coartar el derecho de propiedad en cuanto, para el caso de la especie, al goce, uso y disfrute del mas pleno ejercicio de dicho derecho; () 4. que de todo lo expuesto más arriba, este plenario es del criterio, que el hecho de que el señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales, se mantuviera por el tiempo que permaneció en los susodichos predios propiedad del Central Romana Corporation, LTD., sin que mediara contrato alguno o la voluntad expresa de dicha empresa, es en gran manera un uso, goce y disfrute de algo sobre lo que no se tiene derecho, lo que constituye el primer episodio del disfrute de una propiedad ajena, lo que no puede dar origen bajo ninguna circunstancias a pretender obtener beneficios económicos, por el acontecimiento de haber sido desalojado, con previo aviso de que desocuparan los ocupantes que pernotaban en la indicada parcela, por lo que acordar algún tipo de indemnización a favor del quejoso, sería algo así como querer introducir El Caballo de Troya dentro de los parámetros de protección que sobre la propiedad consagra el artículo 8, literal d, numeral 13 de la Constitución de la República y los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano, al propiciarse así el enriquecimiento ilícito fruto de una acción ilícita por parte del reclamante, por lo que en tal sentido, procede el rechazamiento de las reclamaciones de daños y perjuicios pretendidos por el apelante, Sr. Otilio Guarocuya Sánchez Morales; () 5. que vista la instancia en solitud de reapertura de debates, depositada en esta Corte por el Lic. Otilio

Guarocuya Sánchez Morales y el Dr. Oscar A. Canto Toledano en fecha 14 de febrero del 2006, y notificada a la contraparte, por diligencia procesal No. 106-06 de fecha 13 de febrero del 2006, este plenario, previa ponderación, lo desestima, al considerar todos y cada uno de los elementos aportados en el presente expediente lo suficientemente necesario para estatuir en el presente apoderamiento”;

Considerando, que el recurrente alega fue vulnerado su derecho de defensa al haber sido negada sin causa justificada la comparecencia personal de las partes y la reapertura de debates; que en cuanto a la comparecencia personal, tal como fue establecido en el apartado anterior de la presente decisión fue rechazada por encontrarse el expediente suficientemente sustentado permitiendo a la corte decidir sobre la demanda, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, que en el caso, el hecho de que la corte *a qua* rechazara la medida por no constituir un elemento determinante para la solución del litigio, no vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente; por otro lado, en cuanto al rechazo de la reapertura de debates, es preciso determinar que esta medida de instrucción constituye una facultad atribuida a los jueces, quienes pueden hacer uso de la misma cuando lo estimen pertinente, que en el caso que nos ocupa fue rechazada por existir elementos suficientes para sustanciar el proceso, lo que no constituye una violación al derecho de defensa; que, en cuanto a la omisión de estatuir sobre la intervención forzosa realizada por Mirla Silfa Vda. Julián, en el considerando tercero del dispositivo de la decisión impugnada la corte estableció lo siguiente: “Visando en su aspecto formal la demanda en intervención forzosa de la empresa, Central Romana Corporation, LTD., diligenciada por Mirla Silfa Vda. Julián, por haber sido diligenciada en consonancia a los parámetros legales vigentes”, de lo que resulta evidente la improcedencia de lo planteado por el recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto propuesto;

Considerando, que el recurrente plantea la ilegalidad del desalojo realizado y que la corte *a qua* al justificar dicha acciones violentó a su vez derechos constitucionalmente protegidos, estableciendo además que no fue sustentado el derecho de propiedad de la sociedad comercial Central Romana; en ese sentido, es preciso resaltar que de los documentos

aportados al proceso ante la jurisdicción de fondo y de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la propiedad del referido inmueble no fue un hecho impugnado ni controvertido por el actual recurrente ante la jurisdicción de fondo por lo que de forma implícita ha dado aquiescencia a la condición de propietaria de dicha entidad moral, en el mismo sentido, tampoco aporta pruebas que demuestren el hecho contrario; que por otro lado, en relación a la violación de sus derechos constitucionalmente protegidos al desalojarlos del terreno en cuestión, ignorando su calidad de arrendatario, es preciso destacar, que tal como fue establecido por la jurisdicción *a qua* a nadie se le puede coartar su derecho de propiedad máxime cuando la propietaria avisó a los ocupantes del terreno y que además la parte recurrente no aportó ante la jurisdicción de fondo prueba fehaciente de su calidad de arrendatario;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente plantea que la corte no estableció la prueba que la condujo a dar por establecido la violación del derecho de propiedad, alegando que la decisión impugnada fue dictada *extra y ultra petita*; en ese orden de ideas, es preciso establecer que en el proceso que nos ocupa la carga probatoria recae al actual recurrente, por haber sido la parte que impulsó el proceso ante la jurisdicción de fondo, y que precisamente la carencia de pruebas de sus pretensiones llevaron a la corte *a qua* a fallar del modo en que lo hizo, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, no falló el juez ni *extra* ni *ultra petita*, en virtud de que acogió las conclusiones del recurrido al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, en ese tenor procede el rechazo del medio de casación propuesto;

Considerando, que como cuarto medio de casación el recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios hechos al valorar un solo aspecto de las pruebas, desconociendo la calidad de arrendatario del recurrente, el derecho a uso otorgado por el ayuntamiento y que además contaban con el consentimiento expreso de la compañía; que la desnaturalización tiene lugar cuando a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorgan su verdadero sentido y alcance, que en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos aportados a esta Corte de Casación se comprueba que el recurrente no aportó ante la jurisdicción de fondo, los elementos contentivos de su pretensión, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, al fallar como lo hizo no incurrió

la corte *a qua* en el vicio de desnaturalización alegado, en ese sentido procede desestimar el medio de casación propuesto y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sánchez Morales, contra la sentencia núm. 55-06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Mirla Silfa Vda. Julián, quien afirma estarlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 118

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Unión Comercial Consolidada, S. A. |
| Abogados: | Dr. Daniel Beltré López y Lic. Daniel A. Beltré Acosta. |
| Recurrido: | Máximo Antonio Mejía Vallejo. |
| Abogados: | Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Unión Comercial Consolidada, S. A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con domicilio social en el núm. 390, avenida Isabel Agüiar, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 021-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Beltré López, por sí y por el Lcdo. Daniel A. Beltré Acosta, abogados de la parte recurrente, Unión Comercial Consolidada, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José A. Méndez Marte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, Máximo Antonio Mejía Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y el Lcdo. Daniel A. Beltré Acosta, abogados de la parte recurrente, Unión Comercial Consolidada, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida, Máximo Antonio Mejía Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de las demandas en validez de ofrecimiento real de pago y nulidad de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios incoadas, la primera por la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., contra Máximo Antonio Mejía Vallejo; y la segunda por el demandado original contra la demandante original, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 1038-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE OFERTA REAL DE PAGO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO contra la razón social UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., y el señor RAFAEL DOMINICANO TAVÁREZ MARTÍNEZ, mediante acto número 17-2009, diligenciado el doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009), por el ministerial ROBERTO BALDERA VÉLEZ, Alguacil Ordinario de esta sala, por haber sido interpuesta conforme a reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, DECLARA NULA la oferta real de pago realizada por la UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., mediante acto No. 428-2008, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil ocho (2008) instrumentado por el ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, de acuerdo a las motivaciones expuestas; **TERCERO:** DECLARA carente de objeto la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por la razón social UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., contra el señor MÁXIMO

ANTONIO MEJÍA VALLEJO, mediante acto número 014-2009, diligenciado el trece (13) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, conforme los motivos antes indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., mediante el acto núm. 576-2011, de fecha 21 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo; y de manera incidental Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante el acto núm. 197-2012, de fecha 15 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 2013, la sentencia núm. 021-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente incidental, el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la sociedad de comercio UNIÓN COMERCIAL COSOLIDADA (sic), S. A., mediante acto No. 576-2011, de fecha 21 de julio del 2011, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y de manera incidental por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, por actuación procesal 197-2012 del 15 de marzo del 2012, ambos contra la sentencia No. 1038/2010, relativa a los expedientes Nos. 037-09-00068 y 037-09-01190, dictada en fecha 30 de septiembre del 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes expuestas”;

Considerando que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede examinar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto la recurrida apoya su pedimento en que no fue puesto en causa Rafael Dominicano Tavárez Martínez, quien fue parte del proceso en primer y segundo grado, colocándolo en un estado de indefensión ya que no puede invocar la cosa juzgada que haya adquirido la sentencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Rafael Dominicano Tavárez Martínez, no formó parte del proceso que terminó con la sentencia impugnada, por lo que no tenía que ser puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de casación, en consecuencia procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se relatan, se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 13 de junio de 2008, Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante misiva comunicó a Unión Comercial Consolidada, S. A. oferta de venta de las acciones que posee en ella; 2) que en fecha 4 de julio de 2008, Unión Comercial Consolidada, S. A. envió una carta a Máximo Antonio Mejía Vallejo, requiriéndole que informara la cantidad de acciones objeto de su oferta; 3) que en fecha 28 de julio de 2008, Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante carta solicitó a Unión Comercial Consolidada, S. A., los tres últimos estados financieros auditados de ella, así como de Farmacia Enriquillo, C. por A., para dar respuesta a sus requerimientos; 4) que en fecha 5 de agosto de 2008, Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante carta comunicó a Unión Comercial Consolidada, S. A., su intención de vender la totalidad de las acciones; y requirió nuevamente los tres últimos estados financieros auditados de ella, así como de Farmacia Enriquillo, C. por A; 5) que en fecha 25 de septiembre de 2008, Unión Comercial Consolidada, S. A. dirigió una carta a Máximo Antonio Mejía Vallejo, comunicándole que ante la negativa de

todos los accionistas de adquirir sus acciones, ella acepta la oferta para proceder a adquirirlas por tesorería como lo establece el artículo 11 del estatuto social, para el inicio de los procedimientos requeridos para la perfección de la venta de que se trata; 6) que en fecha 24 de diciembre de 2008, mediante acto núm. 428-2008, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, Unión Comercial Consolidada, S. A., realizó oferta real de pago a Máximo Antonio Mejía Vallejo, de la suma de RD\$4,581,336.14, para el pago del precio de venta de las 18,639 acciones ofertadas, la suma de RD\$352,398.49 para los intereses de dicha suma, calculados conforme la más alta tasa del mercado 31% anual y la suma de RD\$10,000.00 para los gastos no liquidados salvo rectificación conforme a la ley, la cual no fue aceptada; 7) que en fecha 12 de enero de 2009, mediante acto núm. 17-2009, del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Máximo Antonio Mejía Vallejo demandó a Unión Comercial Consolidada, S. A. y a su presidente Rafael Dominicano Tavárez Martínez, a título personal, en nulidad de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios; 8) que en fecha 13 de enero de 2009, mediante acto núm. 14-2009, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, Unión Comercial Consolidada, S. A. demandó a Máximo Antonio Mejía Vallejo, en validez de oferta real de pago y consignación; 9) que apoderada de ambas demandas la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1038-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, mediante la cual declaró nula la oferta real de pago y carente de objeto dicha demanda, sobre el fundamento de que no fue demostrado por Unión Comercial Consolidada, S. A. haber celebrado la asamblea general ordinaria que aprobara la compra de las acciones a Máximo Antonio Mejía Vallejo y además que la indicada compra excede la cantidad de acciones permitidas según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, por lo que no existe un título incuestionable que sustente la relación acreedor-deudor; 10) no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación el fallo antes indicado, de manera principal, Unión Comercial Consolidada, S. A. y de manera incidental Máximo Antonio Mejía Vallejo, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual rechazó los recursos, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ha explicado los motivos que la han conducido a defender su decisión, ha dicho pura y simplemente “no hay un crédito”, pero no ha explicado por qué; que la corte *a qua* viola un principio jurisprudencial en virtud del cual una decisión debe bastarse a sí misma, que es lo que finalmente convierte el dictamen en un acto democrático, pues, no se puede construir una decisión válida por medio de la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance; que en el acto contentivo del recurso de apelación núm. 576-2011, se planteó que la sentencia de primer grado no podía aplicar la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales, puesto que para el momento en que se libran los procedimientos comprometidos con la oferta de acciones, la referida Ley de Sociedades no había entrado en vigor, toda vez que el artículo 527 del señalado texto legal habilitaba una *vacatio legis* de 190 días contados a partir de su promulgación;

Considerando, que la corte *a qua* para dictar su decisión se limitó a expresar, que no existe crédito que justifique la oferta real de pago realizada por Unión Comercial Consolidada, S. A.;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no emitió motivos que manifestaran por qué decidió que en el caso no existía un crédito, asimismo tampoco adoptó los motivos dados por el juez de primer grado; que además, la alzada no respondió lo denunciado de manera puntual por la parte recurrente en su recurso de apelación, en el sentido de que el juez de primer grado no podía aplicar la Ley núm. 479-08, puesto que en dicha norma se estableció una *vacatio legis* por lo que cuando se realizaron los procedimientos de la oferta de acciones la referida ley no aplicaba al caso;

Considerando, que es importante puntualizar, que conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma ponderada y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que está afectada de un déficit motivacional, pues, no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si en el caso, se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces del fondo, conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 021-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 119

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 15 de octubre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Janhery Miguelina Bueno Lora. |
| Abogada: | Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janhery Miguelina Bueno Lora, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0035781-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Bueno, núm. 17, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 246, de fecha 15 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrente, Janhery Miguelina Bueno Lora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2008, suscrito por la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrente, Janhery Miguelina Bueno Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2802-2008, dictada en fecha 4 de agosto de 2008 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Rosa Cándida Jiménez Contreras, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Janhery Miguelina Bueno Lora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (sic), el 15 de octubre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Janhery Miguelina Bueno Lora, contra Rosa Cándida Jiménez Contreras, el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, dictó el 17 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 00002-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez del embargo, ordenanza de embargo, desalojo y cobro de pesos, de los bienes muebles que guarnecen los lugares alquilados, interpuesta por la señora JANHERY MIGUELINA BUENO LORA en contra de la señor (sic) ROSA CÁNDIDA JIMÉNEZ CONTRERAS, por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Condena a la señora ROSA CÁNDIDA JIMÉNEZ CONTRERAS, al pago de la suma de DOCE MIL PESOS (RD\$12,000.00) a favor del demandante por falta de pago y mensualidades vencidas y a los gastos en la misma; **TERCERO:** Valida el embargo conservatorio de los bienes que guarnecen los lugares alquilados; **CUARTO:** Ordena la transformación del embargo conservatorio en ejecutivo o definitivo, sin necesidad de nueva acta de embargo, con todas sus consecuencias legales, y dispone la venta de los muebles embargados; **QUINTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que interponga contra esta y sin prestación de fianza; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Condena a la señora ROSA CÁNDIDA JIMÉNEZ CONTRERAS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS y ZENEIDA ALTAGRACIA MONCIÓN FERMÍN, abogadas de la parte demandante; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial ISIS MABEL PEÑA PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para notificar la presente sentencia a las partes”; b) no conforme con dicha decisión Rosa Cándida Jiménez Contreras interpuso

formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 122-2007, de fecha 12 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Alexis Espertín Echavarría, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 246, de fecha 15 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA CÁNDIDA JIMÉNEZ CONTRERAS contra la Sentencia No. 00002-2007, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia No. 0002 (sic)-2002, de fecha 17 de abril del 2007, por haberse establecido que el auto número 07-2007 de fecha 11 de marzo del 2007, del Juzgado de Paz correspondiente, no estableció la suma por la validez ante el Juez competente, por lo que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil lo hace nulo de pleno derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida señora JANHERY MIGUELINA BUENO LORA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. ROBERTO NÚÑEZ GUZMÁN, abogado concluyente”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia violatoria a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a la solución del recurso, el recurrente plantea: “que desde el principio, la demanda ha tenido como objeto el desalojo, cobro de pesos y la validez de embargo conservatorio, en ocasión del incumplimiento del contrato de inquilinato suscrito entre las partes; que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación del derecho, al no referirse a la demanda original”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que originalmente

Janhery Miguelina Bueno Lora, interpuso una demanda en validez de embargo conservatorio, desalojo y cobro de pesos, contra Rosa Cándida Jiménez Contreras, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 00002-2007, de fecha 17 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 2) que la señora Rosa Cándida Jiménez Contreras, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a acoger dicho recurso y revocar la sentencia recurrida, mediante la sentencia civil núm. 246, de fecha 15 de octubre de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. a que según el contrato de alquiler de casa para vivienda personal, suscrita por las señora (sic) Janhery Miguelina Bueno Lora (propietaria) y Rosa Cándida Jiménez Contreras (inquilina), de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Dr. Juan de Dios Jiménez, notario público de este municipio donde la inquilina se compromete a pagar la suma de cuatro mil pesos RD\$4,000.00, mensuales a la señora Janhery Miguelina Bueno Lora; 2. a que la falta de pago, de tres meses vencidos, la inquilina fue a (sic) intimada a pagar mediante acto No. 0085-2007 de fecha 17 de febrero del 2007 del ministerial José Vicente Farfán, alguacil de estrados de este Tribunal, a requerimiento de la señora Janhery Miguelina Bueno Lora; () 3. a que la parte demandante o recurrente alega que en la sentencia recurrida el Juez desnaturalizó los hechos por los motivos siguientes: que el Juzgado de Paz citó ‘para conocer la demanda en validez de embargo conservatorio y rescisión de contrato por falta de pago y desalojo en el cual se hará valer’; que en la primera página de la sentencia recurrida, el juez dice: “En la demanda en validez de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en lugares alquilados interpuesta por la señora Janhery Miguelina Bueno Lora, pero que en su primer considerando el Juez vuelve a incurrir en desnaturalizar los hechos cuando expuso que este tribunal está apoderado de una demanda en validez de embargo conservatorio, desalojo y cobro de pesos de los bienes muebles que guarnecen en lugares alquilados, interpuesto por la señora Janhery Miguelina Bueno Lora, en contra de la señora Rosa Cándida Jiménez Contreras, por lo cual lleva tres (3) formas diferentes de identificar la demanda; () 4. que analizando todo lo que expone la parte recurrente en su escrito de conclusiones de los hechos y la falta de base legal de la

sentencia recurrida, en cuanto a que señalaron tres formas que identifican la presente demanda, pero en el fondo en esas tres formas de identificación pero solamente abarca la demanda interpuesta, que es la demanda (sic) la demanda en validez de embargo conservatorio, ordenanza de embargo, desalojo y cobro de pesos de los bienes muebles que guarnece en los lugares alquilados; () 5. que el auto administrativo número 07-2007, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), emitido por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, dice en su parte dispositiva, lo siguiente Único: ordenamos y autorizamos a la señora Janhery Miguelina Bueno, a embargar conservatoriamente y sin intimación previa, los efectos muebles que se guarnece en la casa ubicada en la carretera Santiago Rodríguez, Mao, de esta ciudad de Santiago Rodríguez, Rep. Dom., en donde vive actualmente la inquilina señora Rosa Cándida Jiménez Contreras; 6. que analizando el referido auto administrativo emitido a tal efecto; el mismo no establece la suma por la cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo, la cual lo hace a pena de nulidad la referida observación, en relación al embargo conservatorio”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente referente a la omisión de estatuir del tribunal *a quo*, es preciso señalar, que como se observa de lo expuesto precedentemente el tribunal apoderado del recurso de apelación revocó la decisión impugnada en ocasión de que el auto que autorizó el embargo conservatorio perseguido por la actual recurrente no establece el monto por la cual se autoriza el embargo ni el plazo para demandar la validez; en ese tenor, de la lectura de la decisión sometida al escrutinio de esta alzada, esta Corte de Casación ha verificado que la corte *a qua* en su decisión no motivó lo concerniente a la demanda primigenia, que tal como fue establecido en la propia sentencia recurrida, además de la validez del embargo, el actual recurrente demandó el cobro de pesos y el desalojo, constituyendo el cobro la demanda principal, en tanto que la validez del embargo constituye un elemento accesorio, en tal sentido, resulta indispensable la valoración de la procedencia del crédito previo al pronunciamiento o no de la validez de la medida ejecutoria;

Considerando, que en ese orden de ideas, se evidencia que tal como estableció el recurrente en casación la jurisdicción de fondo omitió ponderar lo relativo al cobro de pesos y al desalojo, por lo que al limitarse a revocar íntegramente la decisión sometida a su examen por el

incumplimiento de una formalidad en el auto de autorización de embargo, sin ponderar en toda su extensión la demanda, incurrió en una omisión de estatuir las pretensiones del recurrente, en tal sentido, por los motivos anteriormente expuestos procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que en consecuencia, tal y como sostiene la recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuente en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia dicha parte, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 246, dictada el 15 de octubre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 120

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Emilia Urbano Méndez. |
| Abogados: | Licdos. Omar Pérez Ureña, Rafael Hernández Guillén y Dr. Leocadio Hiraldo Silverio. |
| Recurridos: | Claudio de Oleo Luciano y Sayra Matos Galván. |
| Abogados: | Licdos. Omar Ambioris Ureña y Rafael Hernández Guillén. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Urbano Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0039007-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, núm. 1, kilómetro 10, autopista Las Américas, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 372, dictada el 6 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Omar Pérez Ureña, por sí y por el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrente, Emilia Urbano Méndez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Leocadio Hiraldo Silverio, abogado de la parte recurrente, Emilia Urbano Méndez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Omar Ambioris Ureña y Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida, Claudio de Oleo Luciano y Sayra Matos Galván;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Claudio de Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, contra Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y Emilia Urbano Méndez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 1915-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, intentada por los señores Claudio D´Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, contra Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, mediante el acto número 823 de fecha 25 de octubre del 2002, instrumentado por el ministerial Emmanuel Castro Veras, ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, los señores Claudio D´Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, los señores Claudio D´Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y la suma de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), por los perjuicios materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago

de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Nicolás Rosario de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y Emilia Urbano Méndez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2167-2004, de fecha 12 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 6 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 372, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por entidad comercial INVERSIONES FRAMESA y ANADIVE, SEGUROS PEPÍN, S. A., y la señora EMILIA URBANO MÉNDEZ, contra la sentencia no. 1915-04, relativa al expediente No. 03602-3839 de fecha 8 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los señores CLAUDIO D’OLEO LUCIANO y SAYRA MATOS GALVÁN, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA con las modificaciones siguientes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante diga de la manera que sigue: a) **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a las partes demandadas, Inversiones Framesa y Anadive y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y la suma de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), por los perjuicios materiales sufridos; b) **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, Inversiones Framesa y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) **CUARTO:** Condena a las partes demandadas Inversiones Framesa y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la

distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Nicolás Rosario de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) QUINTO: ORDENA que la presente sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante de los daños; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, INVERSIONES FRAMESA y ANADIVE, SEGUROS PEPÍN, S. A., y EMILIA URBANO MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que a pesar de que el recurrente no titula sus medios de casación estos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa, en el sentido siguiente: “que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 372, de fecha 6 de junio de 2006, fue dictada sin tomar en cuenta que la Sra. Emilia Urbano Méndez, nunca compareció al Tribunal de Primera Instancia ni a la Corte de Apelación, por no haber sido notificada ni citada, ni por vía del ministerio de alguacil, ni por teléfono, ni por correo electrónico; que dicha sentencia fue dictada sin motivarla y sin tomar en cuenta la magnitud de los hechos y la forma de cómo ocurrieron los mismos; la sentencia recurrida sintetiza sumariamente las pruebas materiales y las declaraciones de la parte demandada, la cual no existe porque nunca fue notificada hasta el día 29 del mes de junio de 2007, cuando se le notificó, con fecha de notificación 22-6-07; que esta honorable corte tomará en cuenta de que nunca fue escuchada en audiencia la Sra. Emilia Urbano Méndez, ni por medio de sus abogados ni por su propia persona por lo que es muestra de que nunca fue notificada a su persona y si alguna vez se intento hacerlo lo hicieron en el aire”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el argumento de que el referido recurso carece de motivaciones que permitan a esta Suprema Corte de Justicia establecer si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que como se ha visto y contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurrente sí indica los motivos en los que sustenta su memorial de casación, alegando, como se ha señalado, violación a la ley, vicio que será analizado al momento de esta jurisdicción ponderar

el fondo del presente recurso, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que en cuanto al fondo de la demanda, luego de un minucioso estudio del expediente en cuestión, la corte retiene que no ha sido controvertido por las partes que el 9 de septiembre del 2002, siendo las 9:00 am., domingo, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Miramar Norte, Los Frailes II, del Distrito Nacional, en el que la señora Emilia Urbano Méndez se estrelló contra la marquesina de la vivienda propiedad de los señores demandantes, Claudio D’ Oleo Luciano y Sayra Matos Galván; que incluso es la misma señora Emilia que no niega su falta al decir: ‘Mientras yo transitaba por la calle Miramar norte, de norte a sur, y como iba en una pendiente, quise frenar el carro, pero lo que hice fue pisar el acelerador y perdí el control del carro, estrellándome contra la marquesina de la casa No. 97 de la calle Miramar Norte, rompiendo la puerta delantera de la marquesina luego del impacto, choqué por la parte trasera el carro Toyota Camry, color vino, placa AI-T322, resultando este con abolladura en ambos bompers y mi carro resultó con daños considerables’ (sic), a lo que el señor Claudio D’ Oleo Luciano, propietario del segundo vehículo declaró: ‘Señor, estoy de acuerdo con lo declarado con la señora declarante’ (sic); que luego de examinar los términos del recurso y los fundamentos de los recurrentes en apoyo de este, esta Corte entiende procedente rechazar el mismo y confirmar la decisión impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que en tal sentido se exponen las siguientes consideraciones; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en el caso de la especie (...)”;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación invocado por el recurrente resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que según acta policial núm. 339, emitida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional en fecha 9 de septiembre del año 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Mirador Norte, Los Frailes II, cuando el vehículo marca Toyota modelo 1991, placa No. AF-EG55, propiedad de Inversiones Framesa y

Anadive, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducido por Emilia Urbano Méndez, se estrelló contra la marquesina de la vivienda propiedad de Claudio D' Oleo Luciano y Sayra Matos Galván; b) que como consecuencia de dicha colisión resultó rota la puerta delantera de la marquesina y con daños considerables la parte trasera del vehículo marca Toyota Camry, año 2002, placa AI-T322, propiedad de Claudio D' Oleo Luciano; c) que además, según certificado médico No. 3508, emitido el 27 de septiembre del 2002 por la Dra. Magali Santoni, en fecha 24 de septiembre del 2002 a Sayra Matos Galván quien estaba embarazada al momento del accidente le fue practicada una cesárea de emergencia, por haber presentado ruptura de la membrana prematura, luego de haber sufrido un susto por el impacto del vehículo que penetró a su vivienda de forma accidental; d) que fundamentado en dichos hechos, Claudio D' Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades comerciales Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A. y Emilia Urbano Méndez; e) que en fecha 8 de septiembre del 2004, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 1915-04, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a los demandados al pago de ciento ocho mil cuarenta pesos (RD\$108,040.00), por concepto de daños morales y materiales, más el pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; f) que contra dicho fallo fue incoado un recurso de apelación por las entidades comerciales Inversiones Framesa y Anadive, y Seguros Pepín, S. A., procediendo la corte *a qua* a emitir en fecha 6 de junio 2006 la sentencia núm. 372, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente respecto a la condenación solidaria contra la entidad aseguradora, agregando un ordinal en el cual dispone que la sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el fallo emitido por la corte *a qua* fue dictado sin tomar en cuenta que Emilia Urbano Méndez nunca compareció al Tribunal de Primera Instancia ni a la Corte de Apelación por no haber sido notificada ni citada; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada, que el recurso de apelación por el cual fue

apoderada la corte *a qua* fue interpuesto a requerimiento de las entidades comerciales Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y Emilia Urbano Méndez, conforme se verifica del acto núm. 2167-04, de fecha 12 de noviembre del 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se desprende que Emilia Urbano Méndez, estuvo representada por ante el referido tribunal, que fueron valoradas sus alegaciones conjuntamente con su recurso y que además no ha sido depositada documentación alguna que dé soporte a sus alegaciones, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre que la sentencia impugnada fue dictada sin motivarla y sin tomar en cuenta la magnitud de los hechos; que al respecto hay que recordar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Urbano Méndez, contra la sentencia núm. 372, dictada el 6 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 121

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Punto Do Technologies, C. por A. |
| Abogados: | Dres. Manuel Peña, Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez, Lic. José Manuel García Rojas y Licda. Sandra Montero Paulino. |
| Recurrida: | Orange Dominicana, S. A. |
| Abogado: | Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Punto Do Technologies, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Plaza núm. 23, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por Edwin Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193533-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 58, de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Peña, abogado de la parte recurrente, Punto Do Technologies, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y los Lcdos. José Manuel García Rojas y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, Punto Do Technologies, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Orange Dominicana, S. A., contra Punto Do Technologies, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2006, la ordenanza núm. 0994-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, intentada por la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., en contra de la razón social PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., por haber incoada (sic) conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, ORANGE DOMINICANA, S. A., y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado por la razón social PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., mediante Acto No. 644-2006, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2006, de la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de ORANGE DOMINICANA, S. A., en manos del Banco BHD, S. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., Banco León, S. A., Banco Popular, C. por A., Scotiabank, Versión Dominicana, C. por A., All American Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AAC&R) Centennial Dominicana, Tricom, S. A., Texaco Caribbean Inc., Grupo León Jiménez, Leterago, C. por

A., Grupo Ramos, Instituto Postal Dominicano y la Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPA), y ORDENA a dichas entidades pagar a la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza se deja sin efecto; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978; **SEXTO:** Comisiona al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, a alguacil (sic) de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza"; b) no conforme con dicha decisión Punto Do Technologies, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 683-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 58, de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., mediante acto procesal No. 683/2006, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; contra la ordenanza No. 0994-06, relativa al expediente No. 504-06-00797, de fecha once (11) de septiembre del año 2006, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SE-GUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la ordenanza impugnada, conforme motivos ut supra enunciado; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";**

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único medio:** Violación a la ley. Violación por errónea interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la acreencia reclamada se evidencia por la correspondencia de fecha 4 de julio de 2006, que envió Orange Dominicana, S. A., a través de Isabelle Simón, vicepresidente de mercado y negocios internacionales, en la cual ofrece a la exponente la suma de veinte millones seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (RD\$20,674,351.50) en daciones en pago, lo que evidentemente implica un reconocimiento de su obligación, por lo que sería injusto proceder al levantamiento del embargo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1.- que en fecha 4 de julio de 2006, la señora Isabelle Simón, en su calidad de vicepresidente de mercado y negocios internacionales de Orange Dominicana envió una comunicación al señor Edwin Martínez, mediante la cual le remite “la última propuesta conteniendo los puntos que Orange Dominicana está dispuesta a ofrecer como parte de las negociaciones tendentes a la terminación del contrato existente del servicio de Orange autor”; 2.- que Punto Do Technologies, C. por A., trabó embargo retentivo en perjuicio de Orange, mediante el acto núm. 644-2006, de fecha 6 de septiembre de 2006, copia del cual se aporta en casación, fundamentado en un acuerdo suscrito con la embargada y en otras obligaciones asumidas posteriormente; 3.- que la compañía Orange Dominicana demandó el levantamiento de embargo, apoderando al juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, bajo el sustento de que el embargo fue trabado sin ningún título, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* y por vía de consecuencia fue ordenado el levantamiento del embargo retentivo, mediante ordenanza núm. 0994-06 dictada en fecha 11 de septiembre de 2006; 4.- no conforme con la decisión la compañía Punto Do Technologies, recurrió en apelación, solicitando principalmente, la incompetencia del juez de los referimientos por existir una demanda en validez del embargo, y en cuanto al fondo solicitó la revocación de la ordenanza y el rechazo de

la demanda, pretensiones que fueron rechazadas mediante decisión que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre el fondo del recurso en los siguientes motivos: “() que el embargo retentivo que se alude precedentemente fue trabado sin título, toda vez que la obligación que lo sustenta tiene manifiestos perfiles de condicional, basta examinar la correspondencia cuatro (4) de julio del año 2006, suscrita por Isabelle Simón, Vicepresidenta de mercadeo y negocio internacionales de Orange Dominicana que es la única pieza aportada a los debates, la cual ciertamente asume determinados compromisos frente a la parte recurrente, pero todos versan para el futuro bajo la responsabilidad a cargo de la intimante de adquirir ciertos equipos y programas; cabe destacar que hemos procedido a la valoración de dicho documento, aun cuando fue depositada extemporáneamente por la parte recurrente, específicamente con el escrito de conclusiones, partiendo del hecho de que la parte recurrida admite su existencia e inclusive niega la posibilidad de que se trata de una dación en pago () que en el ámbito de lo que es el embargo retentivo para tener derecho a esa medida se requiere de la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada en ausencia de dichos títulos es necesario una autorización, lo mismo cuando el crédito no es líquido, cuando sea trata de un título portador de una obligación a término o bajo condición, es necesario esperar que uno u otro de dichos acontecimientos se produzcan, el documento preindicado tampoco especifica si la entidad recurrida es deudora de una suma líquida, más bien señala que entregará determinados equipos procediendo a evaluar el monto en dinero, se estila que en esta materia el título que sirve de fundamento al embargo no debe ser a término ni condicional, sino exigible al momento de ser trabado, ese aspecto rige en cuanto concierne al acreedor y al deudor, sin embargo aplica un razonamiento distinto cuando el crédito del deudor frente al tercero es condicional, esa es la situación que avala el criterio doctrinal francés, en la presente contestación se invoca la existencia de un contrato de servicio, de fecha dieciséis (16) de octubre del 2002, pero sin embargo dicho documento no consta en el expediente, por lo que no es posible valorar si se trata de un acto con fecha anterior al embargo, que pudiera implicar vocación a la existencia del crédito; por lo que al tenor de dichas circunstancias los elementos de seriedad y de legitimidad resultan a todas luces manifiestos, y por tanto constituyen situaciones procesales

que le permiten a este tribunal valorar con certidumbre la turbación ilícita que da lugar al componente peligrosidad, conforme los aspectos precedentemente expuestos entendemos que procede confirmar la ordenanza impugnada, supliéndola en motivos, se estila la ausencia total de título, más bien de lo que se trata es de una simple expectativa”;

Considerando, que la correspondencia de fecha 4 de julio de 2006, que alega la hoy recurrente contiene una dación en pago a su favor, ha sido aportada en casación y su contenido expresa: “Mediante la presente le remito la última propuesta conteniendo los puntos que Orange Dominicana está dispuesta a ofrecer como parte de las negociaciones tendentes a la terminación del contrato existente del servicio de Orange auto; 1) Orange Dominicana donará siete mil (RD\$7,000.00) unidades de Sim cards 16K. Esto tiene un valor de: setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$745,850.00); 2) OD donará los módulos Aurora que tiene en inventario: Módulo PCT 15 Cantidad 60; Módulo PCT 20 Cantidad 24; Módulo PCT 22 Cantidad 1391; Total 1475. Esto tiene un valor de: diez y seis (sic) millones cuatrocientos veinte y siete mil trescientos un pesos con cincuenta centavos (RD\$16,427,301.50); 3) OD entregará los códigos de las aplicaciones desarrolladas por personal de Orange según la siguiente descripción: - Esquema de la base de datos (Oracle); - 2 Código fuente de la aplicación de aprovisionamiento (Pro*C); - 3 Códigos para envíos de SMS (C); - 2 Códigos de lógica de servicio (Pro*C); - Documentación técnica de las aplicaciones; - Dos conexiones a un SMSGW para la comunicación el SMSC; - Una conexión para producción y otra para desarrollo. Nota: El ambiente de desarrollo será destinado solamente para el servicio de Orange auto y los SMS de ambas conexiones serán facturados a PD; Soporte técnico por un período de 1 mes y medio. Esto tiene un valor de tres millones quinientos un mil doscientos pesos (RD\$3,501,200.00); Queda bajo la responsabilidad de AWT adquirir las siguientes licencias y/o programas; - Base de datos Oracle 9i; - Precompilado Pro*C de Oracle; - Compilador GCC 3.3.6; - SMS DTK (Librería SMPP) de LógicaCMG; 4) Se mantendrá el modelo Revenue Sharing sobre los mini mensajes enviados por los clientes Orange a los módulos Aurora. El modelo a implementar será cincuenta por ciento (50%) OD y cincuenta por ciento (50%) Aurora sobre el precio del mini mensaje; 5) OD ofrecerá un plan de datos sólo mini mensajes y GPRS; precio de cada mini mensaje a veinte y cinco centavos (RD\$0.25) más impuestos y precio de kb enviado a cinco centavos (RD\$0.05) más impuesto”;

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, a su vez el artículo 558 expresa que “si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”;

Considerando, que en el ámbito de lo que es el embargo retentivo para tener derecho a esa medida se requiere de la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada, en ausencia de dichos títulos es necesario una autorización, lo mismo cuando el crédito no es líquido; cuando sea trata de una obligación a término o bajo condición, es necesario esperar que uno u otro de dichos acontecimientos se produzcan; que el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* reflexionó correctamente estableciendo que el embargo retentivo trabado por la actual recurrente fue realizado sin título válido, en el entendido que la comunicación de fecha 4 de julio de 2006, a la que hace referencia la recurrente, no especifica si la entidad hoy recurrida es deudora de una suma líquida, teniendo además su objeto ciertos perfiles de condicionalidad eventual y futura por tratarse de un proyecto de propuesta de negocios presentada a la recurrente que no manifiesta aceptación de la hoy recurrida y mucho menos contiene obligaciones dinerarias asumidas por la hoy recurrente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que se realice en virtud de un título auténtico o bajo firma privada que contengan un crédito cierto, líquido y exigible, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, conforme sostuvo la corte *a qua*, la comunicación a la que hace referencia el ahora recurrente, de fecha 4 de julio de 2006, se trató de una propuesta condicionada con el fin de terminar ciertas negociaciones entre las partes; que en adición a lo anterior se precisa señalar, que no ha sido aportado el contrato de fecha 16 de octubre de 2002 que se hace constar en el acto de embargo, ni hay constancia de su depósito ante la alzada, aportando solamente el hoy recurrente la correspondencia descrita precedentemente, que resultó insuficiente para caracterizar un crédito que permita trabar la medida conservatoria sin previamente obtener una

autorización judicial, motivos por los cuales procede el rechazo del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Punto Do Technologies, C. por A., contra la sentencia civil núm. 58, de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Punto Do Technologies, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 122

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mueblería Mi Propio Esfuerzo. |
| Abogado: | Dr. Crescencio Santana Tejada. |
| Recurrido: | Banco Múltiple Ademi, S. A. |
| Abogados: | Dres. Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mueblería Mi Propio Esfuerzo, entidad debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Luis Felipe González esquina Apolinar Perdomo de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, debidamente representada por su presidente, Rafael Batista Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002602-5, domiciliado y residente en la calle General Reyes núm. 94 de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2012-00070, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Crescencio Santana Tejada, abogado de la parte recurrente, Mueblería Mi Propio Esfuerzo.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Crescencio Santana, abogado de la parte recurrente, Mueblería Mi Propio Esfuerzo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorros y Créditos Ademi, S. A.).

Visto la resolución núm. 3952-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: Primero: Rechaza la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida Banco de Ahorros y Créditos Ademi, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Mueblería Mi Propio Esfuerzo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Mueblería Mi Propio Esfuerzo, contra el Banco de Ahorros y Créditos Ademi, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó, el 27 de julio de 2010, la sentencia núm. 00120, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte demandante, MUEBLERÍA MI PROPIO ESFUERZO Y/O RAFAEL BATISTA SUERO a través de su abogado constituido en contra del BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS ADEMI, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, MUEBLERÍA MI PROPIO ESFUERZO Y/O RAFAEL BATISTA SUERO, por ser improcedentes, infundadas y por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante MUEBLERÍA MI PROPIO ESFUERZO Y/O

RAFAEL BATISTA SUERO al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. REYNALDO RICART y el LIC. JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) la entidad Mueblería Mi Propio Esfuerzo, representada por Rafael Batista Suero interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 835-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 15 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00070, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por la razón social MUEBLERÍA MI PROPIO ESFUERZO, debidamente representada por su propietario señor RAFAEL BATISTA SUERO, a través de su abogado constituido el DR. CRESCENCIO SANTANA, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de su abogado apoderado, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida No. 00120 de fecha 27 de julio del año 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. ORTEGA MARTÍNEZ y el LIC. JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos

de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 29 de octubre de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Mueblería Mi Propio Esfuerzo, a emplazar a la parte recurrida Banco de Ahorros y Créditos Ademi, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto.

Considerando, que sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 3952-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente, que sea declarado el defecto contra la parte recurrida en el presente recurso de casación por ella interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen que: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. () Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil

contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo señala el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por la entidad Mueblería Mi Propio Esfuerzo, contra la sentencia civil núm. 2012-00070, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 123

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz. |
| Abogados: | Licdos. José B. Moore, Juan Carlos Miura, Jesús Colón Herache, Dr. Genaro R. Clander Evans y Licda. Fermina Solís. |
| Recurridos: | Urbanizadora Dile, S. A. y compartes. |
| Abogados: | Dr. Raymundo Rodríguez Peralta y Dra. Gladys Altigracia Marte Pichardo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0010726-5 y 037-005798-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad

de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2005-0025, de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José B. Moore, por sí y por la Lcda. Fermina Solís, abogados de la parte recurrente, Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans y los Lcdos. Juan Carlos Miura y Jesús Colón Herache, abogados de la parte recurrente, Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Raymundo Rodríguez Peralta y Gladys Altagracia Marte Pichardo, abogados de la parte recurrida, Urbanizadora Dile, S. A., representada por Eduardo Brugal Alfau e Inmobiliaria Cruzeta, S. A., representada por Socorro Cruzeta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato con reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leopoldo Daniel Cruz García y Ana Milagros de la Cruz, contra la compañía Urbanizadora Dile, S. A., Eduardo Brugal Alfau, Inmobiliaria Cruzeta, S. A., y Socorro Cruzeta de Luciano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2005-395, de fecha 15 de julio de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en cumplimiento y reparación de daños y perjuicios, en cuanto a la forma, por estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** CONDENA a URBANIZADORA DILE, S. A., INGENIERO EDUARDO BRUGAL ALFAU, INMOBILIARIA CRUZETA, S. A. Y DRA. SOCORRO CRUZETA DE LUCIANO, a la entrega inmediata de las documentaciones que justifiquen su derecho de propiedad, sobre la parcela 815 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata, en un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la Urbanización (sic) Dile, S. A., Ingeniero Eduardo Brugal Alfau, Inmobiliaria Cruzeta, S. A. y la Dra. Socorro Cruzeta Luciano al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 pesos Oro Dominicanos Diarios por cada día que deje de cumplir con la obligación de entregar los documentos que justifiquen su derecho de propiedad; **CUARTO:** CONDENA a URBANIZADORA DILE, S. A., INGENIERO EDUARDO BRUGAL ALFAU, INMOBILIARIA CRUZETA, S. A., Y DRA. SOCORRO CRUZETA DE LUCIANO, a una indemnización de SEIS MILLONES DE PESOS ORO

DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por culpa de la parte demandada, daños que fueron justificados en la presente demanda; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA a URBANIZADORA DILE, S. A., INGENIERO EDUARDO BRUGAL ALFAU, INMOBILIARIA CRUZETA, S. A. Y DRA. SOCORRO CRUZETA DE LUCIANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. JOSÉ A. GUERRERO, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) la Compañía Urbanizadora Dile, S. A., representada por Eduardo Brugal Alfau e Inmobiliaria Cruzeta, S. A., representada por la Dra. Socorro Cruzeta de Luciano interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 530-2005, de fecha 28 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Elvin Enríquez Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 14 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 627-2005-0025, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA URBANIZADORA DILE, S. A., representada por el señor EDUARDO BRUGAL ALFAU, e INMOBILIARIA CRUCETA (sic), S. A., representada por la DRA. SOCORRO CRUCETA (sic), en contra de la Sentencia Civil No. 271-2005-395, de fecha 15 del mes de Julio de 2005, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, anula la Sentencia Civil No. 271-2005-395, de fecha 15 del mes de Julio de 2005, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y declara la incompetencia de la Jurisdicción Civil para conocer de la demanda de que se trata por ser competencia de la jurisdicción de tierras; **TERCERO:** ORDENA a las partes a proveerse por ante la Jurisdicción competente; **CUARTO:** Se condena a los señores LEOPOLDO DANIEL CRUZ GARCÍA y ANA MILAGROS DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del DR. RAYMUNDO RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

Considerando, que para emitir su decisión, la corte *a qua* dio como motivos decisorios los siguientes: “que al serle planteada una excepción de incompetencia, se encontraba el juez *a quo* en la obligación de examinarla y decidirla con antelación al resto del asunto. Al no hacerlo omitió estatuir al respecto, violando con ello el derecho de defensa del recurrente, lo cual por sí solo amerita la anulación de la sentencia; por otro lado, en fecha 23 de marzo de 2005 fue promulgada la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual deroga y sustituye la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, creada mediante Orden Ejecutiva No. 511 del año 1920. En tal virtud las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, han pasado a ser sustituidas por el párrafo 4 del artículo 26 en lo que se refiere al saneamiento, el cual citado a la letra dice: “...”; por otro lado, cuando se trate de litis sobre terrenos registrados rige lo establecido por el artículo 29 de la misma ley, que establece lo siguiente: “...”; en la especie tratándose de un inmueble que se encuentra en proceso de saneamiento, es aplicable el primero de los textos citados que otorga competencia absoluta a la jurisdicción de tierras, de manera que la jurisdicción civil carece de competencia absoluta para conocer de la demanda tendente a la ejecución de contrato, aunque sería competente para resolver respecto de la demanda en daños y perjuicios, dado que la misma es una acción personal. Sin embargo, no puede la corte conocer tal acción, toda vez que la causa generadora del daño pretendido debe ser juzgada por una jurisdicción distinta y la sentencia recurrida ha sido anulada, por lo cual no queda nada por juzgar”.

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada, de la relación de los hechos que en ella se recoge y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, los cuales fueron valorados por la alzada, se verifica lo siguiente: 1) que Inmobiliaria Cruzeta, S. A. y Leopoldo Daniel Cruz García, suscribieron dos contratos de ventas condicional en fechas 23 de enero y 18 de noviembre de 1996; 2) que Urbanizadora Dile, S. A. y Leopoldo Daniel Cruz García, suscribieron dos contratos de ventas definitivos en fechas 7 de febrero de 1996 y 22 de noviembre de 2000; 3) que Leopoldo Daniel Cruz García (comprador) demandó a Urbanizadora Dile, S. A., Eduardo Brugal Alfau, Inmobiliaria Cruzeta, S. A., y Socorro Cruzeta de Luciano (vendedores) en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera

Instancia de Puerto Plata, bajo el fundamento de que los vendedores no han cumplido con su parte de los contratos de entregar los documentos que justifiquen su derecho de propiedad, acogiendo dicho tribunal la demanda, bajo el fundamento de que los vendedores demandados originales no han cumplido con su parte del contrato de entregar los referidos documentos; 4) que inconforme con la decisión, los demandados originales, hoy recurridos, interpusieron recurso de apelación contra la decisión de primer grado; 5) que en dicha instancia los apelantes presentaron una excepción de incompetencia, que había sido presentada y no ponderada por el juez de primer grado, la cual fue acogida por la alzada mediante la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala aplicación de los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, 1542 del año 1947; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley 108-05, del 23 de marzo del año 2005, sobre Derecho Inmobiliario y desnaturalización de la demanda; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil; 39 y 40 de la Ley 834, de 1978.

Considerando que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar su incompetencia, ya que de lo que se trata es de una demanda en cumplimiento de obligación y daños y perjuicios, para lo que la ley atribuye competencia a los tribunales ordinarios; que de igual manera incurrió la corte en mala aplicación de los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, ya que los mismos se refieren a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, para conocer sobre derechos reales, pero no sobre obligaciones personales, que es el caso de la especie, por lo que no podía la corte *a qua* tomar como base el saneamiento para declarar su incompetencia.

Considerando, que del análisis de la sentencia de primer grado, la cual reposa en el expediente con motivo del presente recurso, y debidamente ponderada por la alzada, se verifica que los actos de venta condicional de fechas 23 de enero y 18 de noviembre de 1996, y los actos de venta definitivos de fechas 7 de febrero de 1996 y 22 de noviembre de 2000, suscritos

por las partes se refieren a la parcela núm. 815 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, inmueble que fuere adquirido por los vendedores mediante traspaso de fecha 18 de noviembre de 1996, lo cual indujo a la alzada a declarar su incompetencia por entender que se trataba de un inmueble en proceso de saneamiento, y en tal sentido a declinar el proceso por ante la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que en tal sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal de Tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente, así como que toda demanda en cumplimiento de un acto jurídico es, en principio, una acción de carácter personal.

Considerando, que, como se indicó, la demanda principal tiene por objeto el cumplimiento de los aludidos actos de venta condicional de fechas 23 de enero y 18 de noviembre de 1996, y los actos de venta definitivos de fechas 7 de febrero de 1996 y 22 de noviembre de 2000, debido a que los compradores alegan haber cumplido con la obligación contraída, esto es el pago total del precio de la venta, mientras que los vendedores no han cumplido con su obligación de entregar los documentos que justifican sus derechos sobre la propiedad vendida, de lo que se revela que dicha acción es personal y por tanto de la competencia de los tribunales civiles, puesto que lo que se va a examinar es el comportamiento de los contratantes, lo que no está dentro de la competencia del Tribunal de Tierras, especialmente cuando el inmueble no consta como registrado y contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, no hay constancia de que el inmueble vendido estuviera sometido a un proceso de saneamiento al momento de la demanda, como estableció la corte *a qua* sin indicar de dónde estableció tal hecho.

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2005-0025, de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva aparece en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 124

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones San Joseph, S. A. |
| Abogados: | Licdas. Licelot Guzmán, Rhadais Espinal Castellanos, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Rubén J. García B. |
| Recurrido: | Henry Broгнаux. |
| Abogado: | Dr. Rafael Darío Coronado. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones San Joseph, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Carmen núm. 3 del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 211-14, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Licelot Guzmán, por sí y por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal Castellanos, abogados de la parte recurrente, San Joseph, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal Castellanos, abogados de la parte recurrente, Inversiones San Joseph, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de la parte recurrida, Henry Brognaux.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidenta; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en validez de contrato de compras, ejecución de sentencia y daños y perjuicios incoada por Henry Brognaux, contra Máximo Galván de León, Casa Galván, C. por A., Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino e Inmobiliaria San Joseph, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el 25 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00063-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara Inadmisible la presente demanda en Validez de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el SR. HENRY BROGNAUX, contra los SRES. MÁXIMO GALVÁN DE LEÓN, NARCISO CHALJUB RICK, ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA SAINT JOSEPH, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LIC. RHADAISIS ESPINAL C., LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A., Y RUBÉN J. GARCÍA B., y los DRES. SAMUEL BERNANDO WILLMORE PHIPPS Y MIGUEL ANTONIO LORA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Henry Brognaux interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 02-2014, de fecha 2 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 13 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 211-14, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señores (sic) INVERSIONES SAN JOSEPH, S. A. por el motivo expresado; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte co-recurrida LA CASA GALVÁN C. POR A., ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y ALTAGRACIA ESPINO VIUDA GALVÁN, por lo establecido en esta sentencia; **TERCERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY BROGNAUX, regular y válido en cuanto a la forma, por estar

ajustado a los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes; CUARTO: Condena a las partes recurridas INVERSIONES SAN JOSEPH, S. A; LA CASA GALVÁN C. POR A., ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y ALTAGRACIA ESPINO VIUDA GALVÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. DARÍO CORONADO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Deja la fijación de la audiencia a la parte más diligente para continuar conociendo el fondo del recurso de apelación”.

Considerando, que para emitir su decisión, la corte *a qua* dio como motivos decisorios los siguientes: “que el artículo 1351 del Código Civil dominicano prescribe que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellos y contra ellas con la misma cualidad; que es evidente que el artículo precedentemente citado, se refiere a cosa juzgada partiendo del conocimiento de que se hayan interpuesto dos demandas sobre el mismo fundamento; que en la especie, si bien es cierto que se cumplen partes de los presupuestos señalados por dicho artículo, no menos cierto es que el tribunal de primera instancia solo ha estado apoderado de una demanda, la que declaró inadmisibile, pero que en la corte el recurso contra esa sentencia fue pronunciado el descargo puro y simple, es decir, que se trata de la misma demanda, pero sobre la cual se han interpuesto dos recursos, el primero que terminó con el descargo del recurrente, y el actual que ahora conoce esta corte, pero sobre el cual no hay sentencia con relación al fondo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por ese concepto”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden las siguientes cuestiones procesales: a) que mediante sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fue declarada inadmisibile por cosa juzgada una demanda en declaración de propietario, de nulidad de transferencia y de certificado de títulos, de simulación, de daños y perjuicios, de ejecución de sentencia y de deducción de dinero incoada por Henry Brognaux contra Máximo Galván de León, Narciso Chaljub Ricik, Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino y la Sociedad Inmobiliaria San Joseph, S. A.; b) que según

acto núm. 417-2012, de fecha 5 de junio del año 2012, del ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de Henry Brognaux, fue notificada la sentencia de primer grado e interpuesto recurso de apelación, contra Inversiones San Joseph, S. A., Casa Galván, C. por A., Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino y Altagracia Espino Viuda Galván; c) que con relación al referido recurso de apelación fue dictada la sentencia civil núm. 00196-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual fue pronunciado el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y se pronunció el descargo puro y simple; d) que mediante acto núm. 02-2014, del 2 de enero de 2014, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Henry Brognaux, fue interpuesto nueva vez recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, pronunciando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 211-14, ahora impugnada en casación en la forma que consta en otra parte del presente fallo.

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; falta de base legal; falsa aplicación de la ley; violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de racionalidad instituido en la Constitución dominicana actual.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en esencia, que al fallar de la manera que lo hizo, la corte *a qua* aplicó falsamente las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, el primero del cual establece que “el término para apelar se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”, toda vez que ello hubiera sido posible solo en el caso en que nunca hubiera sido interpuesto por Henry Brognaux (hoy recurrido) recurso de

apelación; es decir, Henry Brognaux hubiera tenido abierto el plazo para interponer apelación solo en la hipótesis de que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado no hubiera sido notificada por la exponente; que no es posible admitir en nuestro estado de derecho que como a una parte no se le notificó una sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado, el plazo para la interposición del recurso de apelación no le haya comenzado a correr en su contra, sobre todo como ocurre en el caso de la especie, en el que el perdidoso interpuso recurso de apelación en el mismo acto por el cual notificó dicha sentencia a la exponente, lo que significa que tenía pleno y cabal conocimiento de dicha decisión judicial;... que el plazo de apelación no sólo estaba vencido, sino que incluso dicha parte apeló la sentencia, se conoció ese recurso, hizo defecto, intentó una reapertura de debates que le fue rechazada, y sin embargo pretende nuevamente tener el derecho o la prerrogativa de incoar en contra de la misma decisión un nuevo recurso de apelación, lo que no le está permitido conforme a las reglas de procedimiento propios de la materia; que al revisar la sentencia recurrida en casación se verifica que la corte *a qua* sustentó la sentencia objeto de este recurso en el desfasado principio que establece que nadie se excluye a sí mismo, olvidando que ese principio solo le hubiera sido aplicado si la exponente no hubiera notificado la sentencia y tampoco él hubiera procedido a notificarla y a recurrirla en apelación por el mismo acto, como aconteció; el principio procedimental en el que pretende Henry Brognaux fundamentar su “nuevo recurso de apelación” (nadie se excluye a sí mismo), ya no tiene cabida en la realidad jurídica dominicana, máxime con la introducción en la República Dominicana, en nuestra Constitución actual, del principio de razonabilidad.

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana⁴⁷.

Considerando, que una vez establecido lo anterior, resulta útil destacar, que por el examen y estudio del expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento del ahora recurrido, en fecha 5 de junio del año 2012, mediante acto núm. 417-2012, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, momento en el cual debe concluirse que dicho apelante y ahora recurrido tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado puso a

47 Cas, civil, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.2074-2017 del 30 de noviembre de 2017, fallo inédito.

correr el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para el apelante ante la corte como para la parte notificada y ahora recurrente, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

Considerando, que, de lo anterior se infiere que para el 2 de enero de 2014, fecha en que la parte hoy recurrida interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado el 5 de junio del año 2012; que al rechazar la corte *a qua* los medios de inadmisión planteados por las partes corecurridas en tales condiciones, ha actuado contrario al derecho, incurriendo en la violación denunciada en los medios bajo examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado, por no quedar ningún asunto por juzgar, al resultar inadmissible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 211-14, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 125

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis María Sánchez Gómez. |
| Abogado: | Lic. Lamberto Antonio Martínez. |
| Recurrida: | Ingrid Claribel Galán. |
| Abogados: | Licdos. Alberto Rivera, Rubén Darío Jiménez y Jaime R. Mustafá Ventura. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Sánchez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339142-9, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 23, municipio de La Mata de Santa Cruz, provincia Monte Cristi, contra la sentencia civil núm. 00063-2007, de fecha 7 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Tulio Ortiz Báez, por sí y por el Lcdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte interviniente voluntaria, Ana Francisca Gómez Andújar;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Alberto Rivera, Rubén Darío Jiménez y Jaime R. Mustafá Ventura, abogados de la parte recurrida, Ingrid Claribel Galán;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Luis María Sánchez, contra la sentencia No. 00063/2007 del siete (7) de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Lamberto Antonio Martínez, abogado de la parte recurrente, Luis María Sánchez Gómez, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Alberto Debary Rivera Sosa, Rubén Darío Jiménez Quiñones y Jaime Rafael Mustafá Ventura, abogados de la parte recurrida, Ingrid Claribel Galán;

Visto la instancia en intervención voluntaria depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2008, suscrita por los Lcdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Elsa Martínez, abogados de la parte interviniente voluntaria, Ana Francisca Gómez Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en designación de secuestrario o administrador judicial interpuesta por Ingrid Claribel Galán contra Luis María Sánchez Gómez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de marzo de 2006, la ordenanza civil núm. 2005-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de prueba legal, la demanda interpuesta por la señora INGRID CLARIBEL GALÁN, en contra del señor LUIS MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, la cual fue instrumentada mediante el acto No. 016/2006, de fecha 31 de Enero del 2006 y reiterada mediante el acto No. 042/2006 de fecha 11 de Febrero del 2006, ambas del ministerial Oscar Atánael Tejada, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora INGRID CLARIBEL GALÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. LAMBERTO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Ingrid Claribel Galán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 077-2006, de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Oscar Atánael Tejada, alguacil ordinario de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00063-2007, de fecha 7 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora INGRID CLARIBEL GALÁN, contra la ordenanza civil No. 2005-00052, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha Siete (7) del mes de Marzo del Dos Mil Seis (2006), en provecho del señor LUIS MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia ORDENA el nombramiento de una persona física para que administre el solar No. 3, de la manzana No. 678, Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago con sus mejoras, consistente en un edificio de dos niveles construidos en folio 65 emitido por el registrador de títulos de Santiago a nombre del señor LUIS MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, en fecha 3 de Mayo del 2001; **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrente proponer una terna, con personas de reconocida solvencia moral con sus hojas de vida, por ante la secretaria de esta Corte, para elegir la que considere idónea para el desempeño de las funciones de secuestro judicial; dicha terna debe ser notificada a la contraparte a los fines de hacer los reparos del lugar; **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de nombramiento de un notario para verificar estado y forma del inmueble en secuestro, por ser una diligencia privativa de la parte interesada; **QUINTO:** CONDENA al señor LUIS MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ALBERTO DEBARY RIVERA SOSA y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ, poniéndola a cargo de la masa a partir, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la parte recurrente, alega, en síntesis: “que el actual recurrente no posee bienes inmuebles en comunidad con la recurrida señora Ingrid Claribel Galán, y que la

fotocopia del certificado de títulos aportada al proceso como sustento de las pretensiones de la recurrida, no es prueba para demostrar que dicho inmueble es propiedad del recurrente sino que debió depositar certificación de registro de títulos que estableciera el estado jurídico del mismo”;

Considerando, que consta en el expediente memorial de intervención voluntaria depositado por Ana Francisca Gómez Andújar, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 2008, en la cual solicita que sea casada la sentencia impugnada; que el análisis de su escrito de intervención voluntaria pone de manifiesto, que dicha interviniente expresa, en síntesis: “que es propietaria del inmueble adquirido mediante adjudicación y que en fecha 11 de abril de 2007 realizó oposición al proceso incoado por la recurrida, donde se demuestra que la misma tenía conocimiento de su condición de propietaria del inmueble”;

Considerando, que conforme a la doctrina jurisprudencial inveterada la intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas; que, el examen de las conclusiones vertidas por la parte recurrente y la interviniente voluntaria ante esta instancia, revelan que tienen pretensiones en el mismo sentido con relación a la casación de la sentencia impugnada, de donde se colige que se trata de una intervención voluntaria accesoria;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que Ingrid Claribel Galán, demandó en designación de secuestrario o administrador judicial contra Luis María Sánchez Gómez, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza civil núm. 2005-00052, de fecha 6 de marzo de 2006; b) que Ingrid Claribel Galán, interpuso recurso de apelación contra la misma, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 00063-2007, de fecha 7 de marzo de 2007, ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que por el efecto devolutivo del recurso, el asunto se conoce por ante esta Corte en toda su extensión, y

para avalar sus pretensiones la parte demandante original hoy recurrente deposita los documentos que no fueron depositados ante el juez *a quo*, para demostrar que los bienes que se pretenden poner en secuestro y que son objeto de una demanda en partición, pertenecen a la comunidad de bienes, que fue fomentada durante el matrimonio de las partes en litis; 2. que la copropiedad queda demostrada con el depósito del acta de matrimonio el cual se produce en el año 1999, el certificado de título que ampara el inmueble objeto de la partición de bienes, expedido a nombre del señor Luis Mario Sánchez de fecha 3 de mayo del 2001; 3. que la parte recurrida no ha controvertido las declaraciones de la parte recurrente, en el sentido de que el hoy recurrido esta usufructuando las ganancias del inmueble, consistente en los alquileres de varios apartamentos; (...) 4. que en virtud que existe demanda en partición y que sin duda alguna los bienes en cuestión forman parte de la comunidad, de acuerdo a las estipulaciones de los cónyuges, donde se determinó que la división se hacía posteriormente en forma judicial o extrajudicial, es procedente ordenar que dichos bienes permanezcan bajo el control de un administrador hasta tanto intervenga sentencia definitiva de la demanda en partición que cursa en los tribunales”;

Considerando, que en relación a los argumentos dados por el recurrente en su memorial de casación relativos a la invalidez de la fotocopia del certificado de título del inmueble objeto de la controversia, el cual fue utilizado como medio de prueba para fundamental a los fines de la corte a qua determinar la propiedad del mismo; al respecto, es preciso aclarar que el certificado de título ha sido establecido como el documento oficial que constituye prueba y garantía de su titularidad, que el hecho de haber sido depositado en fotocopias no le resta valor en virtud de que los jueces de fondo tienen la potestad de estimar el valor de las copias si la contraparte no invoca la falsedad de la misma, tal como ocurrió en la especie, hecho evidenciado en la sentencia impugnada en la que se hace constar que la actual recurrente en ningún momento objetó la titularidad del derecho ni el usufructo de las ganancias del inmueble, dando de forma tácita aquiescencia a la valoración del documento impugnado en casación, en ese sentido procede rechazar las pretensiones del recurrente;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a las pretensiones del interviniente voluntario, huelga aclarar que éste sustenta su participación en el proceso alegando que ostenta la calidad de propietario del inmueble

objeto de la controversia, el cual fue adquirido mediante sentencia de adjudicación núm. 0442-2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 22 de febrero de 2007 y que además, inscribió formal oposición a la acción judicial intentada por Ingrid Claribel Galán, actualmente parte recurrida en casación, en fecha 11 de abril de 2007;

Considerando, que no obstante lo argüido por el interviniente, es preciso establecer que la sentencia recurrida en casación fue dictada en fecha 7 de marzo del 2007, es decir, con anterioridad a la inscripción de la oposición realizada por el interviniente, en tal sentido, resulta evidente que durante el curso del proceso ante la jurisdicción de fondo, ni las partes, ni el tribunal tuvo conocimiento de la oposición inscrita por el interviniente voluntario, en tal sentido, no incurrió la jurisdicción de fondo en el vicio señalado por el interviniente voluntario, por tal motivo, procede el rechazo de la intervención voluntaria y consecuentemente del recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Sánchez Gómez, contra la sentencia civil núm. 00063-2007, dictada el 7 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza la intervención voluntaria interpuesta por Ana Francisca Gómez Andújar; **Tercero:** Condena al recurrente Luis María Sánchez Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Alberto Debary Rivera Sosa, Rubén Darío Jiménez Quiñónez y Jaime Rafael Mustafá Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 126

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña. |
| Recurridos: | Martín Castillo Paulino y Teresa Rodríguez Marte. |
| Abogados: | Licdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 47, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 47, del Veintiséis (26) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa, abogados de la parte recurrida, Martín Castillo Paulino y Teresa Rodríguez Marte.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Martín Castillo Paulino y Teresa Rodríguez Marte, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 13 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 273-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MARTÍN CASTILLO PAULINO Y TERESA RODRÍGUEZ MARTE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por los demandantes como consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo menor MARTÍN, por culpa de la empresa demandada, más el pago de un 2% mensual de interés de la referida suma, a título de indemnización complementaria, en virtud de los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de ésta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedente e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando

su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con la decisión transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 550, de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 26 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 47, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS JOSÉ SOSA VÁSQUEZ Y VÍCTOR E. VÁSQUEZ SOSA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.**

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que la corte puede comprobar que la actuación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte es facultativa, toda vez que sin justificación razonable mantuvo en malas condiciones los cables de electricidad que se desprendieron sin una supervisión que previera la ocurrencia del accidente, toda vez que como se ha visto, este ocurrió por la irregularidad en que se encontraban dichos cables a consecuencia de empalmes incorrectos, que este comportamiento resulta antijurídico, toda vez que la propia Ley General de Electricidad No. 125-01, del 27 de julio del 2001, establece que la electricidad deberá ser conducida de manera o forma que no resulte peligrosa para las personas o para el entorno o medio ambiente; que también la actuación resulta imputable a la demandada hoy recurrida, toda vez que es un sujeto de derecho y obligaciones dirigida por personas dotadas de razón; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) no ha probado que la cosa escapara a su control a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que en tales circunstancias la víctima, luego de haber probado: 1) que la cosa escapó al control guardián; 2) que fruto de ello esta cosa provocó los daños, esta dispensada de probar la falta del responsable, que en otro orden, pero vinculado a estos motivos, la recurrente no ha probado

que el accidente ocurriera por la culpa de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima; que entre las piezas y documentos depositados al tribunal consta el acta de defunción de Martín Castillo Rodríguez, expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Piedra Blanca según el cual, el occiso al momento de la muerte tenía ocho (8) años de edad. “Lugar de la muerte: la muerte ha ocurrido en la carretera o vía, los Pomos, Juan Adrián. Tipo de muerte: accidente. Causa de muerte: shock eléctrico, quemadura de tercer grado”.

Considerando, que además, ante la corte compareció Severino Valentín en calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: “ese incidente ocurrió el 16 de junio del año 2012, el accidente ocurrió cuando iba pasando un niño y le cayó encima un cable; ¿Dónde vive? Arroyo Pomo los Plátanos, Juan Adrián; ¿Dónde ocurrió el accidente? En Arroyo Pomo; ¿a qué hora? A las 9 de la mañana; ¿a qué distancia vive del lugar donde ocurrió el hecho? Somos vecinos, al lado; ¿Dónde vive usted? En la casa, iba a salir, veo que llaman a la señora cuando escucho que le cayó el cable al niño y corrí tras el médico legista; ¿Usted vio el cable? Si, pasaba la calle; ¿Dónde lo vio? El cable le pasó encima cuando iba pasando, estaba en el suelo; ¿En qué condiciones estaban esos cables? Estaban en malas condiciones, hemos hecho diligencia y no van; ¿Ese alambre, cómo eran las condiciones, tenía empuje? Esos alambres tenían empuje”.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

Considerando que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se les dará, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que el artículo 40 numeral 15 expresa: [...]; este artículo de nuestra Constitución establece dos principios fundamentales: el de la reserva de ley y el de la legalidad. Dicho artículo establece a cargo del legislador la obligación de regular las materias reservadas por la Constitución a la ley. Resulta evidente que es la ley y no otra norma reglamentaria o decisión judicial la fuente de las normas que imponen a los ciudadanos cualquier obligación o carga o restricciones a los derechos de los ciudadanos; las sentencias deben, a pena de nulidad, contener una serie de menciones de las cuales algunas son imperativas y cuando las sentencias carecen de estas menciones las mismas pueden ser objeto de casación, como lo es el caso de la sentencia objeto del presente recurso de casación la número 302/12 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; por otra parte la sentencia número 302/12 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico, toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual es una clara violación; cuando el tribunal *a quo* declara de forma oficiosa desierta medidas de instrucción, la cual las partes no tenían oposición, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que le está vedado; en lo que respecta al contenido del derecho del debido proceso, solo analizaremos lo relativo al derecho fundamental a la forma, ya que entendemos ha sido violada con el fallo en crítica, dejando de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial.

Considerando, que la recurrente procede en sus medios bajo examen a hacer mención de agravios y a transcribir un texto de la Constitución de la República, sin expresar de modo puntual y coherente de qué forma viola la sentencia impugnada dicha disposición legal o en qué aspecto de la decisión se incurre en tales violaciones, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa, que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia constante al respecto.

Considerando, que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aún sean de manera sucinta, las críticas y agravios que pudieron causarle al recurrente las violaciones pretendidamente incurtidas en el fallo atacado, lo cual no ocurre en el caso de la especie, por lo que los medios así desarrollados no cumplen con el voto de la ley de casación, por tanto, resultan no ponderables y consecuentemente inadmisibles.

Considerando que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no establece en ninguno de sus considerandos cuales fueron los motivos y razones, que llevaron al tribunal *a quo* a rechazar el recurso de apelación principal; que el tribunal evacuó una sentencia con falta de base legal y motivación inadecuada; que por otra parte, cuando la corte *a qua*, en su página 9 habla de la confirmación de un interés mensual, sin ordenarlo en su parte dispositiva, comete un error garrafal; que al confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia el cual contiene una condenación a interés de dos por ciento (2%) mensual, la corte *a qua* violenta el Código Monetario y Financiero, por lo que deja la sentencia con un vacío jurídico lo que constituye una falta de base legal.

Considerando, que con relación a la falta de motivos, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* dio motivos más que suficientes para sustentar su decisión, toda vez que establece en el cuerpo de su sentencia haber escuchado las declaraciones de un testigo, así como haber evaluado los documentos que le fueron depositados en sustento del proceso, y más aún, expresa que la hoy recurrente no probó que los hechos sucedieron de forma diferente o que la cosa escapara a su control por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación la manera clara y ordenada en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que

en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Considerando, que con respecto al alegato de la recurrente, en cuanto que la corte al confirmar un interés mensual, sin ordenarlo en su parte dispositiva, viola la ley que rige la materia, entendemos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que no se verifica la referida violación, toda vez que el simple hecho de que la corte *a qua* establezca en el cuerpo de su decisión que el juez *a quo*, en cuanto a la fijación del interés, hizo una correcta aplicación del derecho, en modo alguno le obliga a ordenarlo en el dispositivo de su decisión; lo único que tiene que hacer, y así lo hizo, es confirmar la decisión en ese aspecto, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 47, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 127

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). |
| Abogadas: | Licdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel. |
| Recurrido: | Paúl Zapata. |
| Abogados: | Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal en la calle Beller núm. 42, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis Buenaventura Rojas Grullón, dominicano, mayor de

edad, casado, médico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 42, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 910-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Desireé Tejada Hernández, por sí y por Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández, abogados de la parte recurrida, Paúl Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2012, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Paúl Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en restablecimiento de servicios incoada por Paúl Zapata, contra la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2012, la ordenanza núm. 0949-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Restablecimiento de Acceso a Instalaciones presentada por el señor Paúl Zapata, en contra de la Clínica Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Paúl Zapata, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Paúl Zapata, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de las abogadas de la parte demandada Vanahí Bello Dotel y Diana R. Fournier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Paúl Zapata interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 369, de fecha 14 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas H., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 910-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación del SR. PAÚL ZAPATA, contra la ordenanza No. 949 del siete (7) de septiembre de 2012 de la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ser conforme a derecho y estar dentro del plazo de ley; **SEGUNDO:** REVOCAR en todas sus partes la ordenanza recurrida, ACOGER la demanda inicial en referimiento del SR. PAÚL ZAPATA y en consecuencia: ORDENAR el restablecimiento provisional del demandante en sus derechos de acceso y uso de las instalaciones de la Clínica Abreu, suspendidos por el Consejo de Administración de la razón social “CLÍNICA DOMINICANA, S. A.”, según comunicación del 1ero. de junio de 2007, hasta tanto se resuelva y estatuya en forma definitiva sobre lo principal; **TERCERO:** CONDENAR a la CLÍNICA DOMINICANA, S. A., al pago de una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el acatamiento de esta decisión, computables a partir de las 48 horas que siguieran a su notificación, en el supuesto de que no se le dé pronto cumplimiento; **CUARTO:** CONDENAR en costas a CLÍNICA DOMINICANA, S. (sic) S. A., con distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la autonomía de la voluntad de las partes, al principio de legalidad constitucional, violación a la ley y por consecuencia abuso de poder en la interpretación y aplicación de la misma, Violando la regla de la competencia expresa elegida por las partes; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de la prueba y por consiguiente incorrecta y mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba y por consiguiente violenta el espectro legal o marco jurídico del caso al dictaminar; **Cuarto Medio:** Viola el principio de la tutela efectiva de las partes, entra en el mérito del fondo de la decisión de los árbitros elegidos por las partes, constituyendo con dicho fallo un prejuicio (sic) que altera la seguridad jurídica y aborta la decisión del proceso y la necesidad de la tutela efectiva; **Quinto Medio:** Viola la aplicación de la ley pues toca el fondo del proceso, lesionando los intereses societarios tanto de la empresa, los socios, como de los usuarios del servicio de salud que otorga la Clínica, quien debe garantía al administrar el mismo; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos en la sentencia, fallo *extra petita* para sustentar la decisión”;

Considerando, que procede ponderar primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile, el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo 2, literal a), de la ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone explícitamente que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias que dispongan medidas cautelares;

Considerando, que si bien es cierto que el referido artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al referirse a los casos que no son susceptibles del recurso de casación, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, no menos cierto es que, dicha disposición no aplica en la especie, ya que la decisión recurrida no tiene el carácter de una sentencia que dispone medidas cautelares, como pretende el recurrido, sino que se trata de una sentencia que decide sobre un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza de referimiento, mediante la cual se revoca la ordenanza de primer grado y se ordena el restablecimiento provisional del Dr. Paúl Zapata en sus derechos de acceso y uso de las instalaciones de la Clínica Abreu, lo que habilita a esta sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar: 1) que en fecha 21 de mayo de 2007, el Dr. Luis B. Rojas Grullón, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) dirigió una comunicación al Dr. Paúl Zapata en la cual le informa que debido al estilo de manejo administrativo que ha puesto en operación en varios casos de pacientes ingresados en ella, sus privilegios en ella han sido revocados, hasta tanto su situación sea ventilada en el Consejo de Administración; 2) que en fecha 1 de junio de 2007, el Consejo de Administración de la Clínica Dominicana S. A. le comunicó al Dr. Paúl Zapata que en reunión de fecha 31 de mayo de 2007, decidió ratificar la suspensión de sus privilegios; 3) que en fecha 19 de junio de 2007, el Dr. Paúl Zapata Lantigua dirigió

una comunicación al Dr. Manuel García Sugrañes, Director Médico de la Clínica Abreu, en la que admite haberse manejado mal, que utilizaba la emergencia para consultas y curas post-quirúrgicas, reconociendo que ese era un uso completamente inapropiado de esas facilidades, y que las deudas que aparecen a su nombre en realidad son de compañías para las cuales presta servicios médicos y que utilizan las facilidades de la Clínica Abreu para sus empleados; 4) que el Dr. Paúl Zapata interpuso demanda en referimiento en restablecimiento de acceso a instalaciones contra de la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), sobre la cual, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0949-12, de fecha 12 de septiembre de 2012, rechazando la demanda; 5) que la parte demandante original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la ordenanza de primer grado y ordenó el restablecimiento del Dr. Paúl Zapata en su derecho de acceso y uso de las instalaciones de la Clínica Abreu, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, que se pondera en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, al establecer que el Dr. Paúl Zapata por ser accionista de la Clínica tenía derecho de acceder a ella, puesto que no se trata de un derecho del accionista de la clínica, sino de un derecho en un lugar de trabajo que se le otorga a los médicos a cargo del Consejo de Administración de la Clínica, ya que el derecho de accionista es el de participar y votar en las asambleas que celebra la Clínica, el cual no se le ha conculcado;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión expresó lo siguiente: “que procede acoger la demanda por los motivos siguientes: a) porque no se trata de un simple médico de planta o asalariado de la clínica, sujeto a un régimen de subordinación directa y sin vinculaciones societarias con la empresa, sino de un auténtico codueño o accionista en toda regla, que no ha cesado en el disfrute de los beneficios que le otorga esa condición; b) porque no hay disposición expresa en los Estatutos de la sociedad ‘Clínica Dominicana, C. por A.’ ni en ninguna otra normativa, que avale una prohibición de acceso en perjuicio de alguno de los socios, aún

cuando esta fuere provisional y sin importar que dimanase del Presidente o del Consejo de Administración, peor aún cuando dicha prohibición se extiende, además, a denegar internamiento y tratamiento de pacientes referidos por ese accionista en su calidad de médico miembro del cuerpo profesional que allí presta sus servicios; c) porque a partir de lo anterior, se configura una turbación manifiestamente ilícita que en sí misma no requiere aportación de prueba concreta del factor urgencia, puesto que una cosa sugiere e implica la otra”;

Considerando, que según la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes, criterio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte; que, en este sentido es evidente que cuando, como en la especie, la proveedora de un servicio de salud suspende el derecho de uso de dicho centro a un médico, justificándose en el alegado mal uso de las instalaciones de dicha institución, lo cual admite el referido galeno en la carta de fecha 19 de junio de 2007, dicha suspensión no puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, sin importar si se trataba de un derecho que le corresponde a los accionistas o la real potestad del Consejo de Administración de la Clínica Dominicana, S. A., puesto que esta actuación se enmarca en principio, dentro de las prerrogativas de administración de la clínica, además porque estas comprobaciones sobre los derechos del accionista de la clínica y las potestades de su consejo de administración constituyen un aspecto de fondo que escapa a los poderes del juez de los referimientos; que, por los motivos expuestos es obvio que la alzada incurrió en la desnaturalización alegada por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 910-2012, dictada en fecha 21 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 128

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). |
| Abogados: | Licdas. Vanahí Bello Dotel, Desireé Tejada Hernández y Lic. Luis Buenaventura Rojas Grullón. |
| Recurrido: | Paúl Zapata. |
| Abogados: | Dr. Porfirio Hernández Medina y Lic. Guillermo Hernández Medina. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 853, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis Buenaventura Rojas

Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 138-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Desireé Tejada, por sí y por el Lcdo. Luis Buenaventura Rojas Grullón (sic), abogados de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Paúl Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Paúl Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de apelación, incoado por Paúl Zapata contra la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 910-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación del SR. PAÚL ZAPATA, contra la ordenanza No. 949 del siete (7) de septiembre de 2012 de la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ser conforme a derecho y estar dentro del plazo de Ley; **SEGUNDO:** REVOCAR en todas sus partes la ordenanza recurrida, ACOGER la demanda inicial en referimiento del SR. PAÚL ZAPATA y en consecuencia: ORDENAR el restablecimiento provisional del demandante en sus derechos de acceso y uso de las instalaciones de la Clínica Abreu, suspendidos por el Consejo de Administración de la razón social ‘CLÍNICA DOMINICANA, S. A.’, según comunicación del 1ero. de junio de 2007, hasta tanto se resuelva y estatuya en forma definitiva sobre lo principal; **TERCERO:** CONDENAR a la CLÍNICA DOMINICANA, S. A. al pago de una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el acatamiento de esta decisión, computables a partir de las 48 horas que siguieran a su notificación, en el supuesto de que no se le dé pronto cumplimiento; **CUARTO:** CONDENAR en costas a (sic) CLÍNICA DOMINICANA, S. (sic) S. A., con distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Guillermo Hernández Medina,

abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”; b) no conforme con dicha decisión Paúl Zapata interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 005, de fecha 5 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández G., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia núm. 138-2014, dictada en fecha 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida, la demanda en liquidación de astreinte, presentada por el señor PAÚL ZAPATA, contra la CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A. (CLÍNICA ABREU), por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante, señor PAÚL ZAPATA, en consecuencia LIQUIDA la astreinte desde el 29 de noviembre del 2012, hasta el 5 de febrero del 2013, fecha de la interposición de la presente demanda, para un total de 69 días, a razón de RD\$1,000.00, ascendente a la suma de RD\$69,000.00, rechazando la solicitud de aumento de la astreinte por entenderlo innecesario; TERCERO: CONDENA a la CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A. (CLÍNICA ABREU), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ y del LICDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violaciones al principio de legalidad sustentados y garantizados en la aplicación por sujeción a la disposición Constitución (sic) de la República, artículos 69, numerales 5, 7 y el artículo 110, que tiene carácter de orden público; **Segundo Medio:** Violación a la disposición legal contenida en el artículo 12 de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008 o ley de casación; Violación a la seguridad jurídica con subversión del orden legal y ordenamiento jurídico por casuística”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación se advierte que acogió una demanda en liquidación de la astreinte ordenada en la sentencia núm. 910-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, por lo tanto, la eficacia de la sentencia impugnada está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la sentencia que ordenó el astreinte y se extingue si ella es anulada;

Considerando, que en la actualidad la sentencia impugnada está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2018, dictada con motivo del recurso de casación interpuesto también por la Clínica Dominicana, S. A. contra Paúl Zapata, anuló la decisión que fijaba la astreinte; que una vez anulada la sentencia que fijaba la astreinte, los efectos del fallo ahora impugnado emanado por su liquidación quedan totalmente aniquilados, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 138-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 129

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Nicaurys Yislen Melo Martínez. |
| Abogado: | Lic. Santo Bautista Vásquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicaurys Yislen Melo Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188764-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. 01, primer piso, del edificio Residencial Vicente-I, ubicado en la calle Flor de Geranio núm. 19, de la Urbanización Mil Flores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00497, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrente, Nicaurys Yislen Melo Martínez.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Nicaurys Yislen Melo Martínez, contra la sentencia No. 545-2016-SEEN-00497 de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrente, Nicaurys Yislen Melo Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto la resolución núm. 2761-2017, de fecha 29 de marzo de 2017, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Acoge la solicitud de defecto en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), en el recurso de casación interpuesto por Nicaurys Yislen Melo Martínez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00497, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nicaury Yislen Melo Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó, el 31 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 00348-2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la señora Nicaury Yislen Melo Martínez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); **Segundo:** En cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por insuficiencia probatoria; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Nicaury Yislen Melo Martínez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Imbert Moreno Altagracia, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión transcrita, Nicaury Yislen Melo Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 02-94-2016, de fecha 4 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00497, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora NICAURY YISLEN MELO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 00348-2016, de fecha 31 de marzo del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y

en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente NICAURYS YISLEN MELO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. IMBERT MORENO ALTAGRACIA, quien afirma estarla avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente: “que esta corte ha tenido a la vista los documentos antes mencionados, mismos que fueron aportados por ante el tribunal *a quo*, sin embargo la demanda interpuesta le fue rechazada a la parte demandante, hoy recurrente y esta, no obstante haber tenido la oportunidad de aportar documentos nuevos que pudiera arrojar a una decisión distinta a la adquirida, y no lo hizo; que por ante el tribunal *a quo*, ni por ante esta corte, fueron aportados documentos que justifiquen los alegatos de la parte recurrente, en el sentido de que esta no tiene contrato con la empresa hoy recurrida; que tampoco se deja ver claro que el rechazo de la solicitud de empleo hecha por la señora Nicaurys Yislen Melo Martínez a la entidad Refri-Estufas “Tecomás” y la solicitud de préstamo que le hiciera a Comercial Ainoha, S.R.L., y esta haya sido rechazada, recayera en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como quiere justificar; que al analizar el buró de crédito depositado, a nombre de la señora Nicaurys Yislen Melo Martínez, figura en estado legal por la compañía Claro Codetel, aunque con deudas vencidas a nombre de las compañías Tricom, Edeeste y Viva, lo que deja evidenciado que la responsabilidad a la que quiere serle atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), carece de fundamento”.

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba; falso concepto de las pruebas en sentido general; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal, contradicción de su propio criterio o violación a la nomofilaxis o unidad de criterio jurisprudencial.

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en una grosera violación a su derecho de

defensa, al no ponderar de manera correcta los documentos demostrativos de la verdad jurídica, como es el reporte de Data Crédito a nombre de la recurrente, del cual establece la corte que la recurrente aparece con deudas vencidas con otras compañías, por lo que la responsabilidad que se le quiere atribuir a la empresa distribuidora carece de fundamento, pero no verifica que el factor de riesgo que Data Crédito le da a la recurrente es de 9.0, y para llegar a ese riesgo se debe mantener una deuda con una empresa de crédito desde varios años, y resulta que el mayor monto adeudado establecido en el reporte de información crediticia lo da la empresa distribuidora al establecer que desde el 2012 las partes firmaron un contrato de servicio energético, lo que no ha sido demostrado por ningún medio de prueba, toda vez que solo se ha limitado la recurrida a depositar facturas pero nunca el supuesto contrato firmado por las partes, facturas que han sido denominadas por la corte *a qua* como contratos; que tampoco fue valorado por la corte la prueba de que el servicio prestado por la Edeeste, aparece en una dirección diferente a la residencia de la recurrente.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la valoración de las pruebas aportadas y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido definido como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las evidenciadas en las documentaciones y demás medios de pruebas depositados.

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por Nicaragua Yislen Melo Martínez, tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), le había ocasionado con su inclusión en la relación o lista que la entidad denominada Data Crédito tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, la cual fue rechazada íntegramente por el tribunal de primer grado, lo que

fue confirmado por la corte *a qua*; que al conocer de dicha demanda la corte *a qua* valoró, según se advierte de la sentencia, los siguientes documentos: a) Las facturas de fechas desde el 11 de octubre de 2012 al 10 de enero de 2013, expedidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a nombre de Nicaurys Yislen Melo Martínez, registrada con el Nic. 3050985; b) El reporte de crédito emitido por el Buró de Crédito Líder (Data Crédito), donde consta que Nicaurys Yislen Melo Martínez aparece con una deuda en mora con relación a un servicio energético con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); c) Un estado de cuenta por contrato de fecha 01 de julio de 2014, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a nombre de Nicaurys Yislen Melo Martínez.

Considerando, que en la especie, los documentos que sirvieron de base a la corte *a qua* para fijar su convicción en el sentido que lo hizo, son los descritos en la transcripción anterior, de donde extrajo, en primer lugar que dichos documentos no justifican los alegatos de la recurrente, referentes a que no tiene contrato con la empresa distribuidora de electricidad, además, que la hoy parte recurrente aparece en dicho reporte como deudora de otras empresas, por lo que la responsabilidad que se le quiere atribuir a la hoy recurrida carece de fundamento.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado deja claramente evidenciado que la corte *a qua* no hizo una valoración adecuada de los medios de prueba que le fueron aportados, al entender, en primer lugar que las facturas depositadas por la recurrente constituían el supuesto contrato de servicio energético suscrito por las partes, toda vez que una cosa son las facturas emitidas por la empresa cada mes con relación al consumo de energía y otra muy diferente es el contrato de suministro de energía suscrito por las partes, por medio del cual se crean obligaciones una respecto de la otra; que además, el referido contrato pudo haber sido depositado por la empresa recurrida, cosa que no hizo; que más aún, en vista de que la recurrente aparece en dicho reporte como deudora de otras empresas, podría inferirse entonces que todos esos acontecimientos contribuyeron con el descredito de la recurrente, ya que por uno y otros se encuentra incluida como deudora morosa en el referido sistema de información crediticia, mientras que del lado del intimado tampoco se establece mediante elementos de juicio, en que sustenta la publicación hecha en perjuicio de la hoy recurrente.

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00497, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 130

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de septiembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Héctor Valenzuela. |
| Abogado: | Lic. Elvin C. Herrera Martínez. |
| Recurrido: | Quemen Bacha Salomón. |
| Abogados: | Dres. Rogelio Herrera Turbí y Danilo Morillo Barona. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0005066-3, domiciliado y residente en el edificio 18, apto. núm. 101, La Esperanza del municipio de Las Matas de Farfán, contra la sentencia núm. 319-2005-00045, de fecha 16 de septiembre de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Elvin C. Herrera Martínez, abogado de la parte recurrente, Héctor Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Rogelio Herrera Turbí y Danilo Morillo Barona, abogados de la parte recurrida, Quemén Bacha Salomón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavárez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios y demolición de construcción incoada por Quemem Bacha Salomón, contra Héctor Valenzuela, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 14 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 322-2004-00082, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte demandada señor HÉCTOR VALENZUELA por su incomparecencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ordena la demolición inmediata de la pared construida por el demandado señor HÉCTOR VALENZUELA, en la casa No. 107-B, de la calle Independencia del Municipio de Las Matas de Farfán por violación a la ley 687 del 1982 que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para reparación y ejecución relativo ingeniería, la arquitectura y ramas afines y su reglamento de aplicación en lo relativo a la obligación de someter los planos de construcción a la Secretaría de Estados (sic) de Obras Públicas y Comunicaciones para su aprobación; al pago de impuestos en sellos de Rentas Internas así como las certificaciones de registros de inspección; **TERCERO:** condena al señor HÉCTOR VALENZUELA a pagar la indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor del demandante señor QUEMEM BACHA SALOMÓN, como justa reparación por los daños causados por el demandado al quedar comprobado la violación a una obligación preexistente, constituyendo así un acto legal, tentatorio a su integridad personal como a su integridad patrimonial, incurriendo por tanto en una responsabilidad objetiva; **CUARTO:** rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia en cumplimiento al artículo 129 de la ley 834 del 1971; **QUINTO:** condena al señor HÉCTOR VALENZUELA, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROGELIO HERRERA TURBÍ Y DANILO MORILLO VARONA, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** comisión al Ministerial WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Héctor Valenzuela interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 279, de fecha 29 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, en ocasión del cual la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 16 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 319-2005-00045, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el DR. PAULINO MORA VALENZUELA en nombre y representación del señor HÉCTOR VALENZUELA mediante Acto No. 279/2004 de fecha 29 del mes de junio del año 2004, instrumentado por el Ministerial MARCELINO SANTANA MATEO, Alguacil Ordinario de ésta Corte de Apelación, contra Sentencia Civil No. 196 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente señor HÉCTOR VALENZUELA por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto ordenó la demolición inmediata de la pared construida por el recurrente señor HÉCTOR VALENZUELA, en la casa No. 107-B, de la calle Independencia del Municipio de Las Matas de Farfán, por ésta estar construida en violación a lo preceptuado por la Ley y en consecuencia ocasionarle graves perjuicios al señor QUEMEN BACHA SALOMÓN; **CUARTO:** Condena al señor HÉCTOR VALENZUELA al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la parte recurrida señor QUEMEN BACHA SALOMÓN, como justa reparación por los daños causados, por el recurrente al recurrido, al quedar demostrada la violación al construir una pared sobre la del señor QUEMEN BACHA SALOMÓN; **QUINTO:** Condena al señor HÉCTOR VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROGELIO HERRERA TURBÍ y DANILO MORILLO VARONA., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** En cuanto a la prescripción de la acción; **Tercer Medio:** Falta de fundamento, carencia de motivos y de base legal de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* hizo silencio en relación al planteamiento que le fue hecho, en el sentido de

que el recurrente no construyó la pared que colinda con la vivienda del inmueble del demandante y que no es propietario de dicho inmueble, lo cual fue confirmado por el propio accionante en sus declaraciones; que la demanda de que se trata resultaba inadmisibles por tardía, ya que fue interpuesta el 22/10/2003, mediante acto núm. 714-2003, en la cual se establece que la verja fue construida el 17 de julio de 1997, es decir, 6 años y 3 meses después, lo cual es violatorio al plazo del artículo 2272 del Código Civil, que establece la prescripción en 1 año desde el momento en que ella nace, sin que exista en la especie causa de interrupción; que la demanda estaba vencida aunque hubiese sido llevada por ante la Jurisdicción Penal, porque las infracciones de la Ley núm. 675 del 31 de agosto de 1994, modificada por la Ley núm. 353 de 1957, y la Ley núm. 687 de 27 de julio de 1982, son infracciones delictuales según el artículo 111, por lo que prescriben a los 3 años, como estipula el art. 455 del Código de Procedimiento Criminal, vigente a la fecha en que se inició la demanda;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Quemen Bacha Salomón demandó en demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios a Héctor Valenzuela, alegando que el demandado había construido una pared perimetral con una gran altura de blocks que le impedía recibir ventilación natural; b) que la antedicha demanda fue acogida por el juez de primer grado, ordenando la demolición inmediata de la pared construida por el demandado en la casa núm. 107-B de la calle Independencia del municipio Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, y fijando una indemnización de RD\$3,000,000.00, a favor de la demandante; c) no conforme con la referida decisión, Héctor Valenzuela interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* confirmar la sentencia apelada en cuanto a la demolición de la pared, pero modificándola en lo relativo al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD\$300,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente concluyó ante la corte *a qua* de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma declaréis con lugar el recurso de apelación [...] Segundo: Que declaréis inadmisibles la demanda en demolición de pared y daños y perjuicios interpuesto por el señor Quemen Bacha, porque según sus declaraciones, la acción está ventajosamente prescrita de

conformidad con lo estipulado en el Código Civil, específicamente en su artículo 2261 [...] Que declaréis, en caso de no ser acogidas las anteriores conclusiones, además inadmisibles la acción ejercida por el señor Quemén Bacha Salomón, en contra del señor Héctor Valenzuela por estar totalmente demostrado con la carta constancia anotada en el certificado de título No. 278 de fecha 12 de diciembre del año 1996, que demuestra que dicho bien es de la propiedad del señor José Altagracia Valenzuela, y no propiedad de Héctor Valenzuela, que dicho demandado, como se ve, no es el propietario del bien colindante con el señor demandante que lo divide la pared en cuestión [...] Revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 196, de fecha 14 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por ser contraria al derecho, improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Por propia autoridad y contrario imperio, rechazando con todas sus consecuencias legales la demanda en reparación de daños y perjuicios y demolición de construcción [...]”;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que ha sido juzgado que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no se refirió a los medios de inadmisión planteados por la hoy recurrente mediante sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, referente a la prescripción de la acción y a su falta de calidad para figurar como demandado en la demanda en demolición de pared y daños y perjuicios en base a que no es el propietario del inmueble que colinda con la propiedad del hoy recurrido y que divide la pared en cuestión; que tales aspectos, sobre los cuales la jurisdicción *a qua* omitió estatuir, eran esenciales para la suerte de la demanda de la cual estaba apoderada, en razón de que, según se advierte del estudio de las piezas que en la sentencia se describen,

el fundamento de dicha demanda radicaba en que alegadamente el recurrente construyó una pared perimetral con una gran altura de blocks que le impedía a la recurrida recibir ventilación natural;

Considerando, que resulta evidente la queja de la parte recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la decisión objetada revela, que el tribunal de alzada procedió a evaluar la procedencia al fondo de la demanda que había sido decidida mediante la sentencia de primer grado, confirmando la demolición de la pared y modificando el monto indemnizatorio fijado, sin analizar los referidos medios de inadmisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto en los medios bajo examen, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2005-00045, dictada en fecha 16 de septiembre de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 131

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco Popular Dominicano, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Ernesto A. Jansen Ravelo y Licda. Jessenia Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, ambos dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 64, de fecha 22 de marzo de 2006, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Jessenia Peña, en representación de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 601-2007, dictada en fecha 11 de enero de 2007 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Pedro José Félix Mejía en el recurso de casación interpuesto por (sic) Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santo Domingo, el 22 de marzo de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro José Félix Mejía contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-4195, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagarle al señor Pedro José Félix Mejía, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD\$350,000.00) a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia de la indicada falta cometida por el Banco Popular Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses de dicha suma de dinero, contados a partir de la decha (sic) de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las misma (sic) en beneficio de los Licdos. Julio César Madera y Benjamín Puello Matos, abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 646-2002, de fecha 12 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 64, de fecha 22 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala (sic), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de noviembre del año 2002, por haber sido incoado conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho, y por ser justa;* **TERCERO:** *CONDENA al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Julio César Madera Arias y Benjamín S. Puello Matos, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley misma. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio dada la vinculación de sus argumentos, el recurrente plantea en síntesis: “que la corte *a qua* violó el artículo 1134 del Código Civil en primer término al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés planteado por el banco exponente, basándose en que la entidad bancaria incumplió la convención, ya que el convenio de cuenta de cheques establece que los fondos depositados no estarán disponibles el mismo día, aún cuando se haya hecho en efectivo, por lo que la corte desnaturaliza los hechos porque libra completamente al hoy recurrido de los términos y condiciones contenidos en el referido convenio; que el hecho de que la parte recurrida dispusiera de los fondos el mismo día de su depósito constituye una violación al acuerdo de cuenta de cheques; que además era deber de la contraparte demostrar el perjuicio ocasionado al ejercicio de su derecho, lo que no ocurre en el caso, pues el banco actuó en virtud de las disposiciones del contrato de cuenta de cheques”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que Pedro José Félix Mejía, demandó en daños y perjuicios, a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-4195, de fecha 19 de noviembre de 2002; b) que el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la misma, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 64, de fecha 22 de marzo de 2006, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones:

“1. que la entidad bancaria ha sostenido, en apoyo de sus conclusiones, que en la misma fecha en que se depositó la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en la cuenta nueva el señor Pedro José Félix Mejía procedió a emitir un cheque a favor de Veneciana del Caribe, por valor de cinco mil treinta y ocho con treinta y cinco (sic) centavos (RD\$5,038.35) antes del plazo que establece el banco en su contrato de apertura de cuenta de cheques para los depósitos en efectivo; que las indemnizaciones por daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir con su obligación; que la improcedencia de la demanda fundamentada en la ausencia de puesta en mora fue solicitada en el primer grado, pero que el juez *a quo* hizo caso omiso de dicho pedimento formulado de manera incidental; que el banco puede, de acuerdo al convenio de cuenta de cheques, rehusar el pago sin incurrir en responsabilidad para con los depositantes, de cualesquiera valores, órdenes de pago para los cuales se hayan entregado o se entreguen fondos al Banco en el mismo día de la presentación al cobro de dichos valores, aún cuando la entrega de fondos para atender el pago la hubiere hecho el depositante en efectivo; 2. que la parte recurrida ha alegado, por su lado, en apoyo de sus conclusiones, que en fecha cinco (5) del mes de julio libró un cheque a favor de Venecianas del Caribe, por valor de cinco mil trescientos ocho pesos con 35/100 (RD\$5,308.35) que posteriormente le fue devuelto por motivo de referirse al girador, lo que en lenguaje de banco significa, aduce el recurrido, falta de fondos, lo que era improcedente,

puesto que el disponía a esa fecha de suficientes fondos para cubrir el monto del indicado cheque; que su buen nombre y el prestigio ganado mediante una brillante gestión empresarial desarrollada por muchos años en el país, han sido afectados por las desagradables e improcedentes acciones del recurrente, que le han ocasionado daños y perjuicios económicos y morales irreparables ya que han lesionado su reputación, seguridad y tranquilidad; y que, asimismo, le han afectado en sus actividades empresariales, causándole pérdidas por un millón quinientos mil pesos, como resultado del descrédito y la desconfianza que ese hecho ha creado en los clientes del sector empresarial en que se desenvuelve; 3. que la Corte, sobre el fondo del recurso, y dado que la parte recurrente ha atacado la sentencia señalando, primero, que la misma debe ser revocada en razón de que el juez *a quo* no estatuyó sobre sus conclusiones a los fines de inadmisibilidad de la demanda, fundamentada en el hecho de que ella no fue puesta en mora, condición esta que ella estima imprescindible para el ejercicio de la acción intentada por la parte recurrida, lo cierto es que no consta en la sentencia apelada que la entidad bancaria recurrente hubiera planteado por ante este tribunal el fin de inadmisión que alega; que si bien es cierto, de todos modos, que la puesta en mora es, en principio, la condición de admisibilidad de toda demanda en daños y perjuicios, fundada en la inejecución o en la tardanza en la ejecución de una obligación, en el caso de la especie la demanda en reparación de daños y perjuicios no tiene por causa estos elementos, sino en el perjuicio causado al recurrido por el incumplimiento de su compromiso, lo que de suyo ya era un hecho consumado, cuyo cumplimiento no podía procurarse por una puesta en mora; que la puesta en mora se revela en este caso sin objeto; 4. que es obvio que, en la especie, la entidad bancaria incumplió la convención al no pagar el cheque librado a su cargo por el recurrido. La entidad bancaria reconoció, mediante carta dirigida a Venecianas del Caribe, que había devuelto el cheque librado por el recurrido por error; que el incumplimiento de la convención bancaria es un acto que causa un perjuicio cuya reparación se debe a partir del perjuicio causado por el incumplimiento, y no a partir de la puesta en mora al autor del daño, en razón de que la intención de la puesta en mora es hacer cesar el incumplimiento; que la cuenta corriente es un medio simplificado de recuperación de créditos; no importa que el librador del cheque lo haya librado, como sostiene la recurrente, el mismo día de la apertura de la cuenta; que no

es el caso, en razón de que esta estaba abierta desde hace diez años, y su cierre obedeció a un error del banco puesto que el mismo banco ha reconocido que el librador tenía fondos suficientes para cubrir el pago de la cantidad indicada en el cheque; no importa, además, porque el mecanismo de la cuenta corriente reposa en el efecto de la entrada de los créditos en cuenta y produce un efecto extintivo en la medida en que todo pasa como si el librado hubiera obtenido satisfacción independientemente del cumplimiento de la prestación; 5. que la entidad recurrente alega que la cláusula de no responsabilidad estipulada en el contrato con el cliente es válida; pero esta cláusula es válida, entiende la corte, en caso de falta ligera e ineficaz en caso de falta grave; de ahí que la jurisprudencia haya decidido que comete una falta grave que conlleva la no aplicación de la cláusula de no responsabilidad la entidad bancaria que omite pagar un cheque que se expide en su contra no obstante existir fondo en la cuenta del librador; que la ley dispone que todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador; que la Suprema Corte de Justicia ha decidido, en ese tenor, que la obligación puesta a cargo de los bancos, de pagar los cheques válidos que se expidan a su cargo, ha sido considerada, como una obligación rigurosa que compromete la responsabilidad del banco, tan pronto como falta a esa obligación (...);

Considerando, que en sus medios el recurrente alega, que el vicio cometido por la corte *a qua* en su decisión consistió en primer lugar en una incorrecta interpretación del contrato de cuenta de cheques, en ocasión de que en el indicado contrato las partes pactaron que los montos no estarían disponible el mismo día de su depósito, y en segundo lugar, que el recurrido no estableció el perjuicio ocasionado con el accionar de la entidad bancaria, en que dicha entidad no ha actuado con ligereza censurable;

Considerando, que respecto al incumplimiento del cliente, de lo establecido en el contrato de cuentas corrientes, es preciso establecer que el indicado contrato no fue depositado ante la jurisdicción de fondo, y que además ha sido criterio sostenido por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta el cliente confía plenamente a una

entidad bancaria la administración y custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de solidez y de experiencia que refleja el propio banco en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad que asumirá con pericia y diligencia su obligación de proteger sus intereses; que, por tanto, cuando un cliente gira cheques contra su cuenta, lo hace con la certeza de que desplegará los efectos que, como instrumento de pago, le son propios y a su vez el tenedor del cheque lo presenta al cobro confiado en la integridad de su librador y en la experiencia y diligencia del banco librado; que desde el momento en que el cliente deposita los fondos en su cuenta, estos deben estar disponibles para que el mismo pueda realizar sus transacciones;

Considerando, que en lo concerniente al perjuicio es preciso señalar, que al rehusar el pago de los cheques presentados habiendo provisión de fondos, el banco compromete su responsabilidad, tal como estableció la alzada en su decisión al incumplir las previsiones contenidas en el artículo 32 de la Ley de Cheques, que dispone que “todo banco que teniendo provisión de fondos y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador”; por lo que queda evidenciado, como en la especie, que respecto a la evaluación del perjuicio causado por la devolución injustificada de cheques creó una situación difícil y vergonzosa al recurrido, que afectó indiscutiblemente, no solo su crédito personal y profesional, como daño material, sino, además, su reputación y solvencia moral, padecida frente a los beneficiarios de los libramientos ante quienes su imagen sufrió deterioro, hecho comprobado por la corte *a qua* mediante carta de fecha 7 de julio de 2001, emitida por Venecianas del Caribe a Pedro José Félix Mejía, por medio de la cual le comunica la devolución del cheque y le advierte sobre acciones legales y mala referencias de crédito por los daños y percances causados, en ese sentido, el medio de casación propuesto por el recurrente resulta infundado por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente arguye que el simple hecho de que existiera depositada en el expediente, una carta del banco comunicando a la compañía Venecianas Dominicanas, las razones por las cuales no les fue pagado el cheque en cuestión, a su simple presentación, rompe el vínculo de causalidad existente entre la

falta y el alegado perjuicio, situación ésta que constituye base fundamental del supuesto agravio al hoy recurrido, haciendo que la condenación contenida en la sentencia impugnada carezca de base legal;

Considerando, que en relación a la valoración de la carta de excusa emitida por la entidad bancaria, es preciso destacar que dicha carta no puede “*per se*” eximir ni atemperar su responsabilidad, en ese sentido, esta Corte de Casación ha estimado, que la ponderación de las referidas cartas del banco no aportan ningún elemento capaz de disminuir, ni mucho menos de hacer desaparecer, la responsabilidad del banco frente a los hechos comprobados soberanamente por la Corte *a qua*, es decir, la existencia y gravedad de los daños causados al crédito del actual recurrido, como consta en el fallo atacado; que, en consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de fondo realizó una justa y adecuada calificación de la falta cometida por la entidad recurrente y una correcta evaluación de los perjuicios que les ocasionaron a los actuales recurridos los rehusamientos de pago de los cheques por ellos librados con la debida provisión de fondos, motivo por el cual procede el rechazo del medio de casación examinado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente, expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por el recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 601-2007, de fecha 11 de enero de 2007.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 64, dictada en fecha 22 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 132

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yris Margarita Payano Sosa. |
| Abogado: | Lic. Santo Bautista Vásquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yris Margarita Payano Sosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538567-8, domiciliada y residente en la calle Costa Rica, Residencial Imilse núm. 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00525, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrente, Yris Margarita Payano Sosa.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Yris Margarita Payano Sosa, contra la sentencia No. 545-2016-SEEN-00448 (sic) de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrente, Yris Margarita Payano Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto la resolución núm. 1886-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), en el recurso de casación interpuesto por Yris Margarita Payano Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2016; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yris Margarita Payano Sosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó, el 31 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 00372-2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la señora Yris Margarita Payano Sosa, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Yris Margarita Payano Sosa, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Imbert Moreno Altagracia, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión transcrita, Yris Margarita Payano Sosa interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 02-95-2016, de fecha 3 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 19 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00525, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YRIS MARGARITA PAYANO SOSA, contra la sentencia civil No. 00372-2016, de fecha 31 de Marzo del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente YRIS MARGARITA PAYANO SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. IMBERT MORENO ALTAGRACIA, quien afirma estarla avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente: “que esta corte ha tenido a la vista los documentos antes mencionados, mismos que fueron aportados por ante el tribunal *a quo*, sin embargo la demanda interpuesta le fue rechazada a la parte demandante, hoy recurrente, y esta no obstante haber tenido la oportunidad de aportar documentos nuevos que pudiera arrojar a una decisión distinta a la adquirida, y no lo hizo; que por ante el tribunal *a quo*, ni por ante esta corte, fueron aportados documentos que justifiquen los alegatos de la parte recurrente, en el sentido de que esta no tiene contrato con la empresa hoy recurrida; que tampoco se deja ver claro que el rechazo de la solicitud de empleo hecha por la señora Yris Margarita Payano Sosa, a la entidad Servi-Encarnación y de la solicitud de préstamo que le hiciera a Inversiones Tejada, S.R.L., fuera por el hecho de que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), haya colocado a la señora Yris Margarita Payano Sosa, en el buró de crédito, como quiere justificar; que al analizar el buró de crédito depositado, a nombre de la señora Yris Margarita Payano Sosa, figura en estado legal por la entidad Templaris, S.R.L., y con cuotas atrasadas con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), lo que deja evidenciado que la responsabilidad que pretende ser atribuible a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), carece de fundamento”.

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba; falso concepto de las pruebas en sentido general; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal, contradicción de su propio criterio o violación a la nomofilaxis o unidad de criterio jurisprudencial.

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en una grosera violación a su derecho de defensa, al no ponderar de manera correcta los documentos demostrativos de la verdad jurídica, como es el reporte de Data Crédito a nombre de la recurrente, del cual establece la corte que la recurrente aparece con deudas vencidas con otras compañías, por lo que la responsabilidad que se le quiere atribuir a la Empresa Distribuidora carece de fundamento, pero no verifica que el factor de riesgo que Data Crédito le da a la recurrente

es de 9.0, y para llegar a ese riesgo se debe mantener una deuda con una empresa de crédito desde varios años, y resulta que el mayor monto adeudado establecido en el reporte de información crediticia lo da la Empresa Distribuidora al establecer que desde el 2002 las partes firmaron un contrato de servicio energético, lo que no ha sido demostrado por ningún medio de prueba, toda vez que solo se ha limitado la recurrida a depositar facturas pero nunca el supuesto contrato firmado por las partes, facturas que han sido denominadas por la corte *a qua* como contratos; que tampoco fue valorado por la corte la prueba de que el servicio prestado por la Edeeste, aparece en una dirección diferente a la residencia de la recurrente.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la valoración de las pruebas aportadas y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido definido como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las evidenciadas en las documentaciones y demás medios de pruebas depositados.

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por Yris Margarita Payano Sosa, tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), le había ocasionado con su inclusión en la relación o lista que la entidad denominada Data Crédito tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, la cual fue rechazada íntegramente por el tribunal de primer grado, lo que fue confirmado por la corte *a qua*; que al conocer de dicha demanda la corte *a qua* valoró, según se advierte de la sentencia, los siguientes documentos: a) Las facturas de fechas 24-01-2002, 12-09-07 hasta 13-11-07, expedidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a nombre de Yris Margarita Payano Sosa, registrada con el Nic. 1437447; b) El reporte de crédito emitido por el Buró de Crédito Líder (Data Crédito),

donde consta que Yris Margarita Payano Sosa aparece con una deuda en mora con relación a un servicio energético con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); c) Una certificación del Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A., de fecha 13 de mayo de 2014, en donde establece que Yris Margarita Payano Sosa se atendió en consulta de neurología con el diagnóstico de cefalea migrañosa.

Considerando, que en la especie, los documentos que sirvieron de base a la corte *a qua* para fijar su convicción en el sentido que lo hizo, son los descritos en la transcripción anterior, de donde extrajo, en primer lugar que dichos documentos no justifican los alegatos de la recurrente, referentes a que no tiene contrato con la Empresa Distribuidora de Electricidad, además, que la hoy parte recurrente aparece en dicho reporte como deudora de otras empresas, por lo que la responsabilidad que se le quiere atribuir a la hoy recurrida carece de fundamento.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado deja claramente evidenciado que la corte *a qua* no hizo una valoración adecuada de los medios de prueba que le fueron aportados, al entender, en primer lugar que las facturas depositadas por la recurrente constituían el supuesto contrato de servicio energético suscrito por las partes, toda vez que una cosa son las facturas emitidas por la empresa cada mes con relación al consumo de energía y otra muy diferente es el contrato de suministro de energía suscrito por las partes, por medio del cual se crean obligaciones una respecto de la otra; que además, el referido contrato pudo haber sido depositado por la empresa recurrida, cosa que no hizo; que más aún, en vista de que la recurrente aparece en dicho reporte como deudora de otras empresas, podría inferirse entonces que todos esos acontecimientos contribuyeron con el descrédito de la recurrente, ya que por uno y otros se encuentra incluida como deudora morosa en el referido sistema de información crediticia, mientras que del lado del intimado tampoco se establece mediante elementos de juicio, en qué sustenta la publicación hecha en perjuicio de la hoy recurrente.

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00525, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 133

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Guardianes Dominicanos, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Eric Fatule Espinosa, Juan Carlos de Moya Chico e Iván García Elsevif. |
| Recurrido: | G. M. G. Eléctrica Dominico-Español, C. por A. |
| Abogada: | Licda. Élidea Arias. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., sociedad de comercio debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan C. Dunant, núm. 104, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Olimpia de

Méndez Lara, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081962-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 603, dictada el 31 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eric Fatule Espinosa, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos de Moya Chico y Iván García Elsevif, abogados de la parte recurrente, Guardianes Dominicanos, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos de Moya Chico, Iván García Elsevif y Eric Fatule Espinosa, abogados de la parte recurrente, Guardianes Dominicanos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2008, suscrito por la Lcda. Élide Arias, abogada de la parte recurrida, G. M. G. Eléctrica Dominico-Español, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por G. M. G. Eléctrica Dominico-Español, C. por A., contra Guardianes Dominicanos, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 22 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00131-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento y las demás conclusiones planteadas por la parte demandada GUARDIANES DOMINICANOS, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, incoada por la entidad comercial G.M.G. ELÉCTRICA DOMINICO-ESPAÑOL, C. POR A contra GUARDIANES DOMINICANOS, C. POR A., mediante Actuación Procesal No. 544/2006, de fecha Veintitrés (23) del mes de Junio del año 2006, instrumentado por el Ministerial GIRALDIS MONTILLA CHALAS, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la compañía GUARDIANES DOMINICANOS, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la entidad comercial G.M.G. ELÉCTRICA DOMINICO-ESPAÑOL, C. POR A., por los daños materiales por el recibidos a propósito del incumplimiento contractual (sic); **CUARTO:** CONDENA a la compañía GUARDIANES DOMINICANOS, C. POR A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a GUARDIANES DOMINICANOS, C. POR A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la

LICDA. ÉLIDA ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Guardianes Dominicanos, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 181-2007, de fecha 23 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 31 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 603, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO en la forma el recurso de apelación de GUARDIANES DOMINICANOS, C. POR A., contra la sentencia No. 131 del veintidós (22) de febrero de 2007, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo que prescribe la Ley; SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO en sus principales vertientes y CONFIRMANDO la aludida sentencia, salvo en lo relativo a los ordinales 3ero. y 4to. de su dispositivo, quedando suprimido este último y modificado aquel, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “CONDENAR a la compañía GUARDIANES DOMINICANOS, C. POR A. al pago de una indemnización civil a ser fijada por estado, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: CONDENANDO a GUARDIANES DOMINICANOS, C. POR A. al pago de las costas, con distracción en provecho de la Lic. Élida Arias, abogada, quien afirma estarlas avanzando de su peculio”;**

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente al aceptar una presunción como un hecho cierto. Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución Dominicana. Cambio del Fardo de la prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil. Falta de prueba del hecho mismo. Imposibilidad de condenar al guardián de la cosa si no existe prueba de la existencia del hecho sobre el cual se reclama; **Tercer Medio:** La corte *a quo* no ponderó los documentos aportados, así como la ausencia de pruebas. Desnaturalización de los hechos falta de ponderación de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, y tercer medio de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega: “que el tribunal *a quo* solo

aceptó cuantas presunciones fueron creadas a la medida por la recurrida, como el simple hecho de la supuesta sustracción. Habida cuenta que la G.M.F. Dominicano Español, C. por A. no tiene conocimiento de cuando, a qué hora, ni qué cantidad exacta o qué tipo de cable le fue sustraído. Amén de que nunca aportó, en ninguno de los dos grados recorridos, prueba alguna de la existencia de esos cables, dónde los adquirió o qué precio pagaron por ellos; que la corte *a quo* violó el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución, ya que no observó ni respetó a favor de la parte recurrente el debido proceso, desnaturalizando así los hechos de la causa, sin llegar a precisar que en todas las pruebas aportadas podría ayudar bastante a esclarecer la obvia mala fe del recurrido. Por tanto, el tribunal no ponderó en su justo alcance el sentido de la prueba que sustentaban la existencia de los documentos a ella suministrados; que la sentencia recurrida en casación mediante el presente memorial, se limitó a confirmar la anterior debidamente recurrida, sin dar siquiera ‘un motivo’ para la procedencia de la misma, lo que agrava más la situación de la exponente de la no existencia del hecho de la sustracción y caracteriza la arbitrariedad de la decisión impugnada; (...) que se desnaturalizan los hechos desde el momento mismo que las pruebas aportadas por las partes no son evaluadas concienzudamente. Puesto que, como forma de violar el derecho de defensa de la recurrente, la corte *a quo* el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución no observó ni respetó a favor de la parte recurrente el debido proceso, ya que si evalúa dichas carencias de pruebas no aportadas, necesariamente tenía que desnaturalizar los hechos de la causa” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio que se analiza en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que del fallo impugnado y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 17 de abril de 2001, la compañía Guardianes Dominicanos, C. por A., y G.M.G. Eléctrica Dominicano-Español, C. por A., suscribieron un contrato, en el cual, entre otras cosas, concertaron las siguientes: “queda establecido que las obligaciones de los vigilantes en las instalaciones del cliente durante su jornada de trabajo serán proteger las personas, vidrios del mismo, maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres, inmuebles, etc. Recibirá información inherente a la propiedad respecto a la remoción no autorizada, debiendo actuar con seriedad, responsabilidad, tacto,

honestidad, debiendo además ofrecer su capacidad de trabajo ante cualquier circunstancia que pudiera presentarse”; 2) que en fecha 8 de mayo de 2006, Katiria Dicent Pimentel, compareció ante la Policía Nacional, en representación de G.M.G. Eléctrica Dominico-Español, C. por A. y denunció mediante acta levantada, que en horas ni fecha aún no esclarecidas desconocidos sustrajeron varios cables eléctricos que se encontraban en una de las naves del almacén de cables de la referida compañía; 3) que la Policía Nacional hizo un descenso a la referida empresa en la que constató la sustracción de los cables eléctricos que reposaban en una de las naves de almacenamiento, que a dichos cables les habían extraído el metal (cobre) y dejado evidencias en la azotea de la empresa, que además no hubo fracturas, ni escalamiento ni violencia en la sustracción de la mercancía; 4) que G.M.G. Eléctrica Dominico-Español, C. por A. puso en mora en fecha 1 y 14 de junio de 2006 a la entidad Guardianes Dominicanos; 5) que en fecha 23 de junio de 2006, G.M.G. Eléctrica Dominico-Español, C. por A. demandó en daños y perjuicios a Guardianes Dominicanos por su incumplimiento contractual; 6) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó el pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños materiales por incumplimiento contractual, más el 1% de interés judicial a título de indemnización complementaria; 7) que no conforme con dicha decisión, la demandada original recurre en apelación la decisión de primer grado, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 603, de fecha 31 de octubre de 2007, confirmar la decisión salvo en los ordinales 3ro. y 4to. para que en lo adelante la indemnización civil sea fijada por estado conforme los artículos 523, 524, y 525 del Código de Procedimiento Civil, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que la culpa contractual se contrae al incumplimiento de la obligación nacida de la estipulación; que en el inciso 4to. del contrato de referencia, Guardianes Dominicanos, C. por A. se compromete a proteger “los bienes...maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres... debiendo actuar con seriedad, responsabilidad, tacto, honestidad...” (sic); que la instrucción del proceso, por el contrario, revela displicencia en el cuidado de los bienes y propiedades encomendados por G.M.G. Eléctrica Dominico-Español, C. por A. a sus consignatarios

y un manejo al respecto que no se compadece con el que se espera de un buen padre de familia; (...) que este plenario no niega, y ya lo ha dicho más arriba, que la obligación asumida por los señores de Guardianes Dominicanos, C. por A., atinente al contrato fechado a diecisiete (17) de abril de 2001, es de prudencia y diligencia; que no es correcto, por tanto, exigirle la obtención inexcusable de resultado del que solo podría librarse por causa de fuerza mayor, que siempre ha gravitado pues, en condiciones normales, el riesgo de un escamoteo, de un atraco o de un sabotaje, aun cuando G.M.G. Eléctrica Dominico-Español, C. por A. dispusiere de protección privada, pero lo que no puede aceptar, a la luz de la cláusula Civil, es que la víctima sufra un robo en momentos en que se supone las instalaciones están bajo vigilancia, del que la Policía Nacional certifica que se produjo sin fracturas, escalamientos o violencias, y del que nadie vio, ni oyó ni tampoco sabe nada; que la obligación de ofrecer un servicio de calidad, eficiente, profesional y diligente es consubstancial a la naturaleza de los contratos del tipo en cuestión, sin importar lo que diga o no la redacción del documento en que se haya plasmado el concierto de voluntades; que en cuanto a la prueba del perjuicio, es de principio que la víctima que solicite ser indemnizada tiene la obligación de suplirla y que incluso depende de ello la acogida de sus pretensiones; que sin embargo, cuando el daño sobreviene a causa de unos despojos materiales y que lógicamente el derecho de propiedad se resiente, establecida la ocurrencia de la sustracción, esa situación, por sí sola, trae consigo un perjuicio implícito, ya que ‘el goce es necesariamente exclusivo y el solo hecho de la posesión por otro de la probabilidad constituye una lesión, cuya reparación puede ser pedida en justicia’”;

Considerando, que en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por la parte recurrente, es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes⁴⁸; lo que no

48 Sentencia Núm. 650, del 29 de marzo de 2017, Primera Sala SCJ

ocurre en la especie a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicho derecho no se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces para valoración de las pruebas lo cual escapa al control casacional, salvo desnaturalización, la cual procederemos a verificar subsecuentemente;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la *corte a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, lo que escapa al control de la Corte de Casación, que ante la existencia de un contrato en el cual Guardianes Dominicanos se comprometía a velar por la seguridad de las instalaciones de G.M.G. Eléctrica Dominico-Español y de sus bienes y conforme el acta policial instrumentada el 15 de junio de 2006, por el oficial investigador 2do. Tte. José Miguel Almonte Almonte, se verificó la ocurrencia del robo en una de las naves de la compañía, además mediante un descenso realizado por la Policía Nacional se comprobó que para llevar a cabo la sustracción no se realizaron fracturas, escalamientos ni violencia, encontrando, además, fragmentos de plásticos en la azotea y que el seguridad Esteban Méndez no pudo justificar nada en particular, elementos estos que le permitieron retener la responsabilidad contractual; por consiguiente, el medio que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente la parte recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos al haberse basado en los motivos de primer grado, sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación

concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho⁴⁹, por lo que, procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto la parte recurrente, Guardianes Dominicanos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 603, dictada en fecha 31 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Guardianes Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Élidea Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

49 Sentencia núm. 662 del 29 de marzo del 2017. Primera Sala SCJ. Fallo inédito

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 134

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Miguel Hernández Trinidad. |
| Abogado: | Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez. |
| Recurrida: | Trigrídid N. Cruz Ureña. |
| Abogado: | Dr. Guillermo Galván. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001930-2, domiciliado y residente en el apartamento núm. 302, tercer nivel, edificio 40, calle 7, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 94-2007, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente, Miguel Hernández Trinidad, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida, Trigrídid N. Cruz Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en validez de proceso de oferta real de pago incoada por Trigrídid N. Cruz Ureña contra Miguel Hernández Trinidad, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 879, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se levanta acta del desistimiento hecho por la parte demandante e intervinientes voluntarias de la demanda en validez de oferta real de pago; **SEGUNDO:** Se condena al demandante e interviniente al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena el archivamiento del presente expediente por los motivos expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Hernández Trinidad interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 67-2006, de fecha 16 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 94-2007, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor MIGUEL HERNÁNDEZ TRINIDAD, en contra de la sentencia civil No. 879 de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso incoado en contra de la sentencia civil No. 879 de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *se condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa sosteniendo que los medios que sirven de base al recurso de apelación son ambiguos e inexistentes, por lo que la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para conocer el recurso de que se trata;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio de inadmisión planteado corresponde valorar el primer y segundo medios propuestos por el recurrente y reunidos para su estudio dada su vinculación, en ese sentido plantea que: “el recurrente pasó a ser demandante principal en una demanda en nulidad de proceso de oferta real de pago, así como en un proceso de daños y perjuicios, en virtud de que la demandante no retiró en tiempo hábil los términos de la oferta real de pago, que además desnaturalizó la corte *a qua* los hechos al no ponderar correctamente las piezas aportadas al proceso, de los cuales podía determinarse la malicia y mala fe de la parte recurrida”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto se verifica que contrario a lo alegado por el recurrido, el recurrente en casación plantea de forma clara los agravios que arguye fueron cometidos por la jurisdicción de fondo, en tal sentido, no se verifica el vicio contenido en el memorial de casación expuesto por el recurrente, en ese orden, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado; por consiguiente, es de lugar pasar a la valoración del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) originalmente, Trigrídid N. Cruz Ureña incoó demanda en validez de oferta real de pago en perjuicio de Miguel Hernández Trinidad, proceso que culminó con la sentencia civil núm.

879, de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual libró acta del desistimiento realizado en audiencia por la parte demandante; 2) que Miguel Hernández Trinidad

interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 94-2007, de fecha 9 de agosto de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que con su recurso de apelación la parte hoy recurrente procura la revocación de la sentencia recurrida, alegando que la oferta real de pago fue hecha con ‘malicia y mala fe’ y en violación a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; (...) 2. que la parte recurrente no ha probado por ante esta corte de apelación como era su deber ‘la malicia y mala fe’ con que a su juicio fue hecha la oferta real de pago, ni mucho menos en qué consiste la alegada violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; que es un principio general de derecho que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, cosa que no ha sucedido en la especie; 3. que el recurrente entiende que el juez *a quo* debió fallar previamente una demanda en nulidad

introducida con posterioridad a la validez de la oferta real; que del estudio de los documentos depositados se comprueba que la demanda en nulidad del proceso verbal fue incoada en fecha nueve (9) del mes de marzo del 2004 y la demanda civil en daños y perjuicios en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del mismo año, en consecuencias ambas fueron introducidas con posterioridad, lo que no obligaba al juez a fallarlas previamente como erróneamente entiende el recurrente; 4. que nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido de manera reiterada que: ‘El desistimiento de instancia no precisa de aceptación por parte del demandado, cuando la instancia no se encuentra ligada entre las partes’, que en la especie, esta corte ha comprobado del estudio de la sentencia recurrida, que por ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrente y demandada en primer grado, no concluyó al fondo ni muchos menos presentó una demanda reconventional, en consecuencia la instancia no se ligó entre las partes, por lo que era legal y correcto acoger el desistimiento hecho por la parte hoy recurrida (...)”;

Considerando, que son planteados como vicios de la sentencia impugnada, en primer lugar, que el recurrente pasó a ser demandante principal

en una demanda en nulidad de oferta real de pago y daños y perjuicios, en virtud de que la demandante no retiró en tiempo hábil los términos de la oferta real de pago, en segundo lugar, aduce que la corte *a qua*

desnaturalizó los hechos al no ponderar correctamente los documentos aportados al proceso, entre los que se encuentran: a) constitución de abogado e intimación y puesta en mora mediante acto 64-2004; b) nulidad del proceso de oferta real de pago, mediante acto 63-2004; c) demanda por daños y perjuicios materiales y morales, mediante el acto 88-2004, de fecha 23 de marzo de 2004 y d) acta de audiencia de fecha 10 de diciembre de 2004; documentos que sustentaban las pretensiones del recurrente relativos a la mala fe de la recurrida;

Considerando, que como fue expuesto en otro apartado de la presente decisión, la sentencia impugnada tiene su origen en el recurso de apelación interpuesto con motivo del desistimiento del demandante original; que de lo planteado en su medio de casación se evidencia que sus pretensiones no van dirigidas a la regularidad o no del desistimiento realizado, sino a procesos ajenos al conocido por la jurisdicción de fondo; que de igual modo, respecto de los documentos depositados por el recurrente y que alega fueron desnaturalizados es preciso resaltar, que dichos documentos tampoco inciden al proceso conocido por la jurisdicción de fondo; en ese sentido, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que en su tercer y cuarto medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, que el desistimiento realizado no se ajusta al artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho desistimiento no fue notificado a la parte recurrente y que tampoco fue aceptado por ésta; por otro lado, plantea que la sentencia está llena de errores y no establece la jurisdicción correcta de donde emana la sentencia de primera instancia, demostrando así la falta de motivos;

Considerando, que en lo concerniente a la validez del desistimiento, es preciso establecer que este puede ser explícito o implícito, que en la primera hipótesis puede ser formalizado mediante acto de alguacil o como en el caso que nos ocupa, de forma oral en audiencia, que al haber sido efectuado mediante conclusiones formales en presencia del actual recurrente, no era necesaria la notificación del mismo, en ocasión de que la finalidad de la notificación del desistimiento consiste en poner

en conocimiento a la contraparte, lo que fue cumplido al haber sido realizado en audiencia; que en relación a la aceptación del desistimiento es preciso señalar, que es criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que el desistimiento de instancia de conformidad con la ley debe ser aceptado por la otra parte, no menos cierto es que siendo una renuncia al proceso, nada impide que dicho abandono se produzca en cualquier estado del proceso, pero debiendo el tribunal apoderado del caso apreciarlo y dar acta del mismo; que, además, el desistimiento de la instancia

demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con la acción en justicia, pretendiendo con el mismo reponer las cosas en la misma situación en que se encontraban antes del ejercicio de su acción, en consecuencia, aunque es necesario la aceptación por parte del demandado, esto no significa que el desistimiento en caso de oposición deba ser rechazado, ya que el demandado debe probar y justificar el interés de su rechazo, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el que procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en lo relativo a que la sentencia impugnada contiene errores ya que no establece de manera correcta el tribunal de primera instancia del cual emana la decisión recurrida en apelación, es preciso establecer que, si bien es cierto como lo denuncia el recurrente, al proceder la corte *a qua* tanto en la primera y segunda página de la sentencia impugnada, a consignar como Tribunal apoderado de la demanda la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuando lo correcto es la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; sin embargo, resulta evidente que se trató de un error puramente material deslizado al identificar el tribunal que dictó la decisión apelada, comprobación que se pone de manifiesto del contenido de la sentencia impugnada, tanto al momento de transcribir las conclusiones de las partes, como en la transcripción del dispositivo del fallo apelado y de los elementos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustentó dicha jurisdicción de alzada para estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderado, en los cuales expresa, que la sentencia apelada fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tal como lo consigna en el ordinal segundo de su dispositivo; por consiguiente, al no

provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud susceptible de justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente, expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por el recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Trinidad, contra la sentencia civil núm. 94-2007, dictada en fecha 9 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 135

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines. |
| Abogado: | Lic. Buenaventura Morales. |
| Recurridos: | Juan Antonio Noceda Martínez y Antonio Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. Jesús Pérez de la Cruz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, con su domicilio social establecido en la calle Seis núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor

de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 282, de fecha 11 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Buenaventura Morales, abogado de la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Noceda Martínez y Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines contra Juan Antonio Noceda Martínez y Antonio Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2004, la sentencia núm. 2583, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la presente demanda en Cobro de Pesos, por los motivos *út supra* indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio por el tribunal; **TERCERO:** Comisiona al ministerial MIGUEL ODALIS TOBAL ESPINAL, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 30-05, de fecha 27 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Juan R. Villa de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 282, de fecha 11 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 30/05, de fecha veintisiete (27) de enero del 2005, instrumentado por el ministerial Juan R. Villa de la Cruz, alguacil de (sic) ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 2583, relativa al expediente No. 034-2004-1518, dictada en fecha seis (06) de diciembre del 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MOLINA MARTÍNEZ, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 3 de la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986; fallo *extra petita*; **Segundo Medio:** Tergiversación y errónea interpretación del artículo 4 de la ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios; contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos para su estudio dada su vinculación, que: “La sentencia impugnada contiene una errónea interpretación del artículo 3 de la ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, ya que si bien es cierto dicho texto legal establece que el porcentaje especializado y previsto en el artículo 1 de la citada ley se aplicará a todo el ámbito de la construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda los RD\$2,000.00 calculados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que si bien es cierto, es a la Dirección General de Impuestos Internos que le compete cobrar los aportes inherentes a esta Ley, no es menos cierto que ese cobro se limita a recibir el pago en sus colecturías, y cuando ese pago no se produce en una forma espontánea es al fondo de pensiones y jubilaciones a quien le compete accionar en justicia para reclamar el pago. De igual forma plantea que la corte incurrió en una violación al artículo 44 de la Ley No. 834-78 al establecer que la recurrente no posee personería jurídica propia y por tanto, no está facultada por la ley para reclamar en justicia los valores dejados de pagar por las entidades constructoras de obras; por otro lado, señala que la corte *a qua* no justifica por ningún medio las causas que la indujeron a emitir un

fallo *extra petita* pues la demandada no le solicitó la revocación de la sentencia por haberse incurrido en violación al artículo 3 de la Ley No. 6-86”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, demandó en cobro de pesos a Juan Antonio Noceda Martínez y Antonio Rodríguez, demanda que fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 2583, de fecha 6 de diciembre de 2004; b) que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, proceso que culminó con la sentencia núm. 282, de fecha 11 de agosto de 2005, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que el artículo 3 de la Ley 6-86 del 4 de marzo del año 1986, establece que: ‘La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00 en adelante, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano’; 2. que de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la referida ley, ‘La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrá a cargo de la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes’; por lo que de conformidad con las disposiciones de dicho artículo corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, hoy día, Dirección General de Impuestos Internos, y sus oficinas en todo el país, la recolección de los fondos que especializa la referida ley; (...) 3. que del contenido del señalado artículo 3 de la indicada ley se desprende que toda demanda en cobro del impuesto que nos ocupa debe estar precedido de un avalúo realizado por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y no por un personal de la institución que diligencia la recaudación; 4. que de acuerdo con el artículo 4, transcrito precedentemente,

la recaudación del impuesto de referencia le corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos, no al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, como erróneamente lo entiende la demandante original hoy recurrente; 5. que en la especie, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, no está facultado por la ley para perseguir la recolección de dichos fondos”;

Considerando, que en síntesis, el fundamento del recurso de casación que nos ocupa consiste en si el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene facultad para la recolección del tributo establecido en la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986;

Considerando, que el Estado dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención ésta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, esto así en virtud de lo consignado en el artículo 3 de la Ley núm. 227-06, del 19 de julio del 2006, mediante el cual se otorga personalidad jurídica y autonomía funcional a la Dirección General de Impuestos Internos, como entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales;

Considerando, que ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines, constituye un tributo o contribución parafiscal, que consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o

privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector de la construcción;

Considerando, que, el cobro de un tributo parafiscal, como es el pago del 1% establecido para la constitución, reparación, remodelación o ampliación de construcciones; compete al Estado o al órgano establecido con ese propósito, en el caso que nos ocupa, en virtud del citado artículo 3 de la Ley 227-06, dicha facultad recae en la Dirección General de Impuestos Internos, en tal sentido, la reclamación del citado tributo está reservada exclusivamente a dicha entidad, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana modificada el 13 de junio de 2015;

Considerando, que en el mismo orden, del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto Núm. 686-86, se infiere, tal como fue sostenido por la corte *a qua* en su sentencia impugnada, la función recaudadora pretendida por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, compete exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas);

Considerando, que de lo expuesto se evidencia, que contrario a lo señalado por la recurrente, la corte *a qua* no desconoció la personalidad jurídica del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines, sino que estableció su falta de calidad para perseguir el cobro del tributo por no ser el órgano establecido por la ley para tal propósito, en ese sentido, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra la sentencia núm. 282, dictada el 11 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado

en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la

Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 136

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez. |
| Abogado: | Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez. |
| Recurrida: | Mercedes Ysenia Adames. |
| Abogado: | Lic. José Ramón Céspedes Nova. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116394-1 y 001-0878918-1, domiciliados y residentes en el local 27, plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln 456 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 393, de fecha 14 de junio de 2006, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez en su propia representación, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. José Ramón Céspedes Nova, abogado de la parte recurrida, Mercedes Ysenia Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de venta de inmueble interpuesta por José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez contra Mercedes Ysenia Adames, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2005, la sentencia núm. 0680-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, señora MERCEDES YSENIA ADAMES, y en consecuencia este Tribunal Declara su incompetencia para conocer de la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE VENTA DE INMUEBLE, intentada por los LICDOS. JOSÉ RADHAMÉS POLANCO Y JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ, en contra de la señora MERCEDES YESENIA (sic) ADAMES, al tenor del acto No. 83/2004 de fecha 11 del mes de Marzo del año 2004, instrumentado por JUAN BAUTISTA PÉREZ FIGUERO, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declina el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, ordenando a las partes envueltas en la litis proveerse por ante dicho Tribunal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, LICDOS. JOSÉ RADHAMÉS POLANCO Y JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN CÉSPEDES, abogado de la parte demandada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez interpusieron formal recurso de impugnación o *le contredit* contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 7 de julio de 2005, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 393, de fecha 14 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación, interpuesto por los señores JOSÉ RADHAMÉS POLANCO Y JUAN TOMÁS CORONADO

SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 0680/2005, relativa al expediente No. 037-2004-0788, de fecha diez y seis (sic) (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las partes impugnantes, JOSÉ RADHAMÉS POLANCO Y JUAN TOMÁS CORONADO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la (sic) mismas en favor y provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN CÉSPEDES NOVA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea apreciación del objeto de la demanda”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, no sustenta su pretensión, motivo por el cual procede desestimar la inadmisión planteada;

Considerando, que en su medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis que: “la corte no apreció, ni entendió el objeto de la demanda al deducir que el derecho de propiedad de un inmueble registrado estaba en discusión”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) originalmente se trató de una demanda en ejecución de venta de inmueble interpuesta por José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, contra Mercedes Ysenia Adames, proceso que culminó con la sentencia núm. 0680-2005, de fecha 16 de junio de 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por el demandado y declinó el conocimiento de la demanda ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional; 2) que José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez interpusieron recurso de impugnación o *le contredit*, contra la referida decisión, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante la sentencia civil núm. 393, de fecha 14 de junio de 2006, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que en cuanto a los meritos del presente recurso de impugnación, esta corte es de criterio que procede su rechazo, toda vez que tal como fue planteado en la sentencia impugnada y conforme la documentación aportada de cara a la instrucción del proceso, se advierte que en la especie el objeto de la controversia persigue la modificación del registro de una propiedad, o sea, que existe la contestación de un derecho real inmobiliario no la ejecución del contrato de venta; 2. que procede confirmar la sentencia impugnada, por la corte entender que la misma contiene una configuración procesal conforme con el mandato legislativo, es que los argumentos invocados por las partes impugnantes no constituyen motivos suficientes para que dicha decisión sea revocada, toda vez que la juez *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos y sustentó la referida decisión en los argumentos que se destacan a continuación: ‘... cuando se trata de un pedimento sobre transferencia de un derecho registrado, o que ponga en juego ese derecho, para, por este medio, aniquilar su registro, cuando ya el Tribunal de Tierras lo ha ordenado, sólo este tribunal, de conformidad con los artículos 7, 193 y 214 de la ley de Registro de Tierras, es competente para conocer de la litis que persiga a tales fines; cuando hay acuerdo entre la cosa y el precio, la promesa es registrable y en consecuencia la litis es competencia del Tribunal de Tierras; que de la ponderación tanto de los argumentos como de las conclusiones del demandante, este Tribunal ha podido comprobar que las pretensiones del mismo son tendentes a que se ordene la transferencia del derecho de propiedad de un inmueble registrado, basado en la existencia de un acto de oferta de venta y posterior acto de aceptación de oferta real de venta suscitado entre demandada y demandante, respectivamente’ (...);”

Considerando, que en su medio de casación el recurrente plantea una errónea interpretación del objeto de la demanda, en ese sentido, resulta indispensable verificar las pretensiones planteadas por los recurrentes en la demanda a fin de que esta Corte de Casación verifique si tal como arguyen existió el vicio denunciado, en tal sentido, se verifica que mediante acto núm. 83-2004, de fecha 11 de marzo de 2004, diligenciado por el

ministerial Juan Bautista Pérez Figuero, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual los señores José Radhamés Polanco y Juan Coronado Sánchez, actualmente recurrentes en casación, como fundamento de su acción en justicia establecieron que: “a los fines de proceder a la necesaria investigación sobre la situación jurídica del inmueble mis requirientes le intimaban formalmente para en el improrrogable plazo de quince días (...) procediera a entregarles copia del certificado de título (duplicado del dueño) que ampara el derecho de propiedad del local ofertado (...) al no obtemperar la recurrida a la primera intimación y tampoco a la adicional que se le ha hecho en el presente acto, mis requirientes se ven en la necesidad para ejecutar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble ofertado realmente en venta por mí requerida y aceptado por ellos bajo los términos y condiciones expresamente indicados, de acudir al aparato judicial para que ordene la ejecución de la venta (sic)”; y además solicita al tribunal: “a. declarar que entre los señores Mercedes Ysenia Adames y los Lcdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez se perfeccionó la venta del inmueble supraindicado por el precio de RD\$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos oro); b. declarar a los Lcdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez propietarios legítimos del inmueble preindicado y en consecuencia ordenar al Registrador del Distrito Nacional proceder a ejecutar la venta perfeccionada (...) a los fines de que el derecho de propiedad registrado sea transferido a favor de los Lcdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez (...) e inscribir en provecho de la señora Mercedes Ysenia Adames el privilegio del vendedor no pagado (...)”;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que los recurrentes pretenden con su demanda, en síntesis, la entrega del certificado de título a los fines de ejecutar el contrato de venta suscrito por las partes, y consecuentemente la transferencia del inmueble, lo que se traduce en una ejecución de contrato, donde no está siendo contestado el derecho de propiedad, por lo que la demanda en cuestión constituye una acción personal, en la que el objeto de la controversia es simplemente la transferencia;

Considerando, que ha sido establecido mediante jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal de Tierras no es competente para el conocimiento de acciones

personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente, aunque las mismas tengan por objeto la traslación de un derecho de propiedad, máxime cuando la jurisdicción ordinaria es la competente para todas las controversias a las que la ley de forma expresa no le haya establecido una competencia distinta a la ordinaria; que en el caso de la especie al tratarse la demanda de una ejecución de venta, no procedía la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción ordinaria, ni su consecuente declinatoria a la jurisdicción de tierras que además es una jurisdicción de excepción, con competencia preestablecida por su norma, dentro de las cuales no se enmarcan las acciones personales como la del caso que nos ocupa, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pertenece a la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, disponer el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer la demanda;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por motivo de incompetencia, la sentencia civil núm. 393, dictada en fecha 14 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 137

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas. |
| Abogado: | Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago. |
| Recurrido: | Fernando Alberto Guerrero Luna. |
| Abogado: | Dr. Ernesto Mateo Cuevas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas, entidades comerciales, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento en la avenida prolongación Independencia, km 9 ½, Plaza Independencia, de esta ciudad, representadas por Julián Antonio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825802-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 594, de fecha 7 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago, abogado de la parte recurrente, Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, Fernando Alberto Guerrero Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Fernando Alberto Guerrero Luna contra Suplidora 7 Jotas y Julián Antonio González, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 2003, la sentencia núm. 037-2003-0655, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor JULIÁN GONZÁLEZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE EXCLUYE de oficio a la razón social SUPLIDORA 7 J de la presente demanda en cobro de pesos, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO LUNA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por el señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO LUNA, contra del (sic) señor JULIÁN GONZÁLEZ, mediante acto No. 38/2003, de fecha 24 de marzo del 2003, instrumentado por el ministerial PEDRO REYES, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 6; b) CONDENA al señor JULIÁN GONZÁLEZ, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) a favor del señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO LUNA, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; c) CONDENA al señor JULIÁN GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas y Julián Antonio González interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 620-2003, de fecha 8 de septiembre de 2002, instrumentado

por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 594, de fecha 7 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, de oficio, en cuanto a las compañías CARESGAR COMERCIAL y SUPLIDORA 7 JOTAS, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 037-2003-0655, de fecha 24 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por las razones antes dadas; **SEGUNDO:** En lo que concierne al señor JULIÁN ANT. GONZÁLEZ, DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, dicho recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a las compañías CARESGAR COMERCIAL y SUPLIDORA 7 JOTAS y al señor JULIÁN ANT. GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación de la Ley: inobservancia de los artículos 1134 y 1150 del Código Civil, sobre la obligatoriedad de las convenciones y la cláusula de limitación de responsabilidad”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, se limita a solicitar la inadmisibilidad, sin fundamentar la procedencia del medio, a los fines de que esta Corte de Casación pondere su procedencia o no, en tal sentido procede desestimar la inadmisión planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su medio de casación, en síntesis: “la corte admite que las compañías Caresgar Comercial y Suplidora 7 jotás, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, pero declara de oficio inadmisibile el recurso, basando su alegato en que dichas compañías carecen de interés para figurar en el proceso; y, en segundo lugar la corte valida la tesis de que

el señor Julián Antonio González, tiene interés en el proceso, y por ende obligación de pagar la deuda, por este haber expedido un cheque para el pago de la deuda, sin tener ninguna obligación contractual”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) originalmente, Fernando Alberto Guerrero Luna, interpuso demanda en cobro de pesos, en perjuicio de la entidad Suplidora 7 Jotas y Julián Antonio González, proceso que culminó con la sentencia núm. 037-2003-0655, de fecha 24 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda; 2) que la Suplidora 7 Jotas, Caresgar Comercial y Julián Antonio González interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a las sociedades Suplidora 7 Jotas y Caresgar Comercial y confirmar en los demás aspectos la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 594, de fecha 7 de diciembre de 2004, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que, siendo esto así, a juicio de esta corte, en lo concerniente a las compañías Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas, el presente recurso de apelación debe ser declarado, de oficio, inadmisibile en razón de que dichas co-apelantes carecen de interés para figurar en esta instancia como partes recurrentes (...); 2. sobre el fondo mismo del presente recurso; que entre los documentos que fueron ponderados por el primer juez, al momento de tomar su decisión figura, tal y como se hace constar en la página 3 de la sentencia apelada, ‘c) original del cheque No. 242, de fecha 28 de abril del 1996, expedido por Julián González, a favor de Fernández Guerrero, por la suma de RD\$400,000.00 (sic)’; 3. que el estudio de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta corte comprobar, al igual que al tribunal *a quo*, que el co-demandado original, actual co-recurrente, Julián González es deudor de la parte recurrida, demandante original, Sr. Fernando Alberto Guerrero Luna, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por él, la cual ascendía a la suma de RD\$400,000.00; que siendo esto así, esta Corte entiende que el recurrido, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que el apelante,

haya justificado el pago o el hecho que habría producido la extinción de la misma”;

Considerando, que en su medio de casación las recurrentes plantean como vicio de la sentencia impugnada, violación a la ley, al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación por la supuesta falta de interés de las sociedades comerciales y por otro lado, reconociendo el interés de Julián Antonio González, sin este último tener ninguna obligación contractual;

Considerando, que en cuanto al interés de las sociedades comerciales recurrentes en casación, es preciso resaltar que ha sido definido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el interés consiste en la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción, el que se justifica en el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio; en este orden de ideas huelga aclarar que en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia recae en el cobro de pesos reclamado por Fernando Alberto Guerrero Luna, a consecuencia de un cheque sin la provisión de fondos correspondientes, emitido por el señor Julián González, quien si bien es cierto ostenta la calidad de representante de las entidades comerciales Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas, el instrumento que sirve de base al crédito reclamado fue realizado por el señor Julián González, el cual no ha demostrado que el cheque haya sido emitido en funciones de administrador de dichas entidades comerciales; en tal sentido, del modo en que fue establecido por la corte *a qua* el interés de las sociedades comerciales Suplidora 7 Jotas y Caresgar S. A. no ha quedado determinado, en razón de que no se configura relación alguna con el recurrido Fernando Alberto Guerrero Luna;

Considerando, que en relación a lo planteado por las recurrentes en su medio de casación concerniente a la inexistencia de la relación contractual con el recurrido, es preciso establecer, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los documentos aportados ante la jurisdicción de fondo, se comprueba que en virtud de que el cheque fue expedido por Julián Antonio González a favor de Fernando Alberto Guerrero Luna, queda establecida la relación contractual existente entre las partes; que al respecto ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que desde el momento en que una persona libra un cheque hace suponer la existencia de una obligación a su cargo y a favor del beneficiario, que, la expedición del cheque constituye una presunción legal de que el girador adeuda una suma al beneficiario, quien

para poder liberarse, tendría que demostrar que ha honrado el pago o que la obligación no existe, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual se evidencia, que contrario a lo establecido por las recurrentes, sí existía una relación contractual entre Julián Antonio González y el recurrido, en ese sentido, procede el rechazo del medio examinado y consecuentemente del recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por las recurrentes, expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por las recurrentes en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas, contra la sentencia civil núm. 594, dictada en fecha 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 138

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2002. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel). |
| Abogados: | Licdos. Francisco Domínguez Brito, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino. |
| Recurrida: | Aida María de Beato. |
| Abogados: | Licdas. Amantina Félix Jiménez, Natividad Félix Jiménez y Lic. José A. Abreu L. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía por acciones debidamente constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento ubicado en la avenida

Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069814-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 100, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. Francisco Domínguez Brito, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2004, suscrito por los Lcdos. Amantina Félix Jiménez, Natividad Félix Jiménez y José A. Abreu L., abogados de la parte recurrida, Aida María de Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aida María de Beato contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de septiembre de 1996, la sentencia civil núm. 642, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA (sic) (CODETEL), por improcedente e infundadas, en virtud de los motivos que preceden; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora AIDA MARÍA DE BEATO, por conducto de su abogado constituido especial LIC. CLAUDIO F. HERNÁNDEZ M., por ser justo y reposar en prueba legal, tal como consta en precedentes motivos; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al efecto a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS CODETEL, al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS ORO M.N.) (sic) en provecho de la señora AIDA MARÍA DE BEATO, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por la suspensión del servicio telefónico sin causas justificadas; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS CODETEL, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria acordada por virtud de ésta sentencia, desde la demanda en justicia hasta la total ejecución de la misma en favor de la señora AIDA MARÍA

DE BEATO; **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordenamos la devolución de los montos correspondientes a la factura del mes de septiembre del año 1994, y de pago de reconexión, ascendentes a RD\$175.00 y RD\$60.00 respectivamente por el cobro indebido; **SEXTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la fijación de una astreinte de RD\$1,000.00 un mil pesos M.N. (sic) por cada día de retardo en ejecutar la presente sentencia en favor de la señora AIDA MARÍA DE BEATO; **SÉPTIMO:** Que debe declarar, como al efecto declara, ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se ejerciere y sin prestación de fianza; **OCTAVO:** Que debe declarar, como al efecto declara la condenación en costas a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS CODETEL con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CLAUDIO F. HERNÁNDEZ Y JOSÉ EDDY DURÁN CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 372-96, de fecha 25 de septiembre de 1996, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 100, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrida, señora AIDA MARÍA BEATO, por las razones precedentemente aludidas; **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por las razones precedentemente señaladas; **CUARTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 642 de fecha Doce (12) del mes de Septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado

y carente de base legal; **SEXTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto en el Ordinal Tercero de su dispositivo, para que en lo sucesivo figure la suma de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO), moneda nacional de curso legal, acordada a la señora AIDA MARÍA BEATO, y a cargo de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL), como justa reparación de los daños sufrido (sic); **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial ALFREDO ANTONIO VALDEZ NÚÑEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, del contrato y de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Fallo *extra petita*; **Cuarto Medio:** Otra violación a la Ley”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa sosteniendo que la sentencia impugnada fue dictada en defecto y que no fue notificada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que al respecto, ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada, recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y requerir antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada, lo que no ha sucedido en la especie; esto así en virtud de que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte notificada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por

el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de formas, no ha sido limitada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; en tal sentido, al no haber el recurrido dirigido su pretensión por la vía correspondiente y en virtud de que no ha demostrado vulneración alguna a su derecho de defensa corresponde rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, procede valorar las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido sostiene en su primer medio de casación que: “en el contrato de términos y condiciones de servicio en el que las partes acordaron que cualquier reclamación que tuviere el cliente deberá ser presentada simultáneamente a más tardar en la fecha prevista para el pago; que el mencionado contrato es ley entre las partes, que al actuar como lo hizo la corte incurrió en el vicio técnico-jurídico de desnaturalización de contrato obviando la naturaleza del contrato de adhesión suscrito libremente por las partes, y además interpretó incorrectamente la referida cláusula deduciendo de forma errada la intención de las partes sin indicar las situaciones de hecho que le sirvieron de motivos para llegar a su conclusión”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que Aida María de Beato, demandó en reparación en daños y perjuicios, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 642, de fecha 12 de septiembre de 1996; b) que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso recurso de apelación contra la misma, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 100, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó con modificaciones la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que, de acuerdo al artículo 11 del

contrato de servicio telefónico de fecha nueve (9) del mes de julio del año 1990, correspondiente a la línea No. 573-5076, intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y la señora Aida María Beato: ‘Todas y cada una de las reclamaciones que tuviere el cliente por cualquier circunstancia, deberán ser presentadas simultáneamente a más tardar en la fecha prevista para el pago. La presentación de la reclamación dentro del plazo no implicará necesariamente que la reclamación sea válida o justificada. El transcurso de dicho plazo y/o el pago de cualquier factura posterior al evento que origina la reclamación equivale a renuncia por parte del cliente, a cualquier derecho o acción que le correspondiere por dicho evento. La omisión de una cualquiera de las reclamaciones al momento de la presentación de las demás, se interpretará de manera irrevocable como renuncia a presentar la reclamación omitida’; (...) 2. que, la cláusula contenida en el artículo 11 del contrato intervenido entre la señora Aida María Beato y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), se refiere al hecho de que haya alguna diferencia entre la suma a cobrar y la real, o que alguien pague sin realizar ninguna reclamación en el término establecido en el contrato, que es ley entre las partes, alguna suma por encima de la adeudada; 3. que, las hipótesis planteadas anteriormente no se enmarcan en el caso de la especie, ya que en éste se trata de cobrar dos veces una misma factura, por lo que resulta irracional e ilógico admitir que ésta fue la voluntad de las partes al momento de la realización del contrato, específicamente del deudor o cliente; 4. que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que el hecho que originó la presente demanda no se encuentra previsto en el artículo 11 del contrato de servicio telefónico intervenido entre la señora Aida María Beato y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente; (...) 5. que, contrario a como alega la parte recurrente, en el presente caso se trata de la responsabilidad civil contractual y no delictual o cuasi delictual, sin embargo, no tienen aplicación los artículos 1610 y 1611 del Código Civil, invocados por dicha parte, puesto que éstos textos legales se refieren de manera específica al contrato de compraventa y no a un contrato de servicio telefónico como el suscrito por la recurrente y demandada en primer grado y la recurrida defectuante y demandante originaria; (...) 6. que, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), conforme los términos y a la naturaleza del contrato, se comprometió a

mantener el servicio telefónico a la señora Aida María Beato, mientras ésta cumpliera con su obligación de pago, de acuerdo a las facturas que mes tras mes suministraba la primera en base al servicio prestado; 7. que, en el mes de septiembre del año 1994, el día veinte (20), la señora Aida María Beato pagó la factura de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año, por la suma de RD\$174.87 (ciento setenta y cuatro pesos oro (sic) con ochenta y siete centavos), sin embargo, en la factura del mes de octubre siguiente también figuró la ya saldada con la siguiente suspensión de su servicio telefónico por falta de pago; 8. que, como se puede apreciar, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), violó el contrato de servicio telefónico celebrado con la señora Aida María Beato al suspenderle el uso del mismo sin motivos legítimos, puesto que ésta estaba al día en el pago de las facturas correspondientes, ocasionándole en consecuencia un daño que se caracteriza por la molestia, angustia, incertidumbre, mortificación y desasosiego que representa verse privado de tal servicio de manera sorpresiva e injustificada, sin importar si la línea es familiar o comercial”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente plantea fundamentalmente una desnaturalización e incorrecta aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el contrato de adhesión de términos y condiciones de servicios; que al respecto, es preciso señalar, que el acuerdo intervenido entre la señora Aida María Beato y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), es un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro; que al pretender con su cláusula limitar la responsabilidad de la compañía telefónica no obstante haber cometido una falta grave en una de sus obligaciones esenciales, como lo es la desconexión del servicio sin causa justificada y el cobro indebido de la mensualidad dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación que caracteriza este contrato;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la cláusula de limitación de responsabilidad no es aplicable, no porque sea parte de un contrato de adhesión sino porque las cláusulas de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipulan en ciertos contratos, como en el de la especie, no pueden exonerar o limitar a la telefónica más que de

las consecuencias de su falta ligera, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, tal como ha acontecido, que aún cuando las partes tengan esa facultad por disposición de la ley (artículo 1152 del Código Civil) la misma no cumple con los fines resarcitorios de justicia, equidad y razonabilidad que deben cumplir las indemnizaciones; que la corte *a qua* comprobó la negligencia cometida por CODETEL, razón por quien incurrió en una falta grosera al incumplir con una de sus obligaciones sustanciales y principales como entidad prestadora de un servicio de telecomunicación, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente plantea que la corte condenó al recurrente a un monto excesivo, alegando una falta del recurrente que se caracteriza por haber ocasionado molestia, angustia, incertidumbre, mortificación y desasosiego, daños que no fueron probados por la contraparte;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, los daños ocasionados se configuran como daños morales, que al respecto ha sido juzgado que este tipo de daño es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la corte *a qua* de los hechos descritos; que, en efecto, el hecho de que Aida María de Beato no pudo disponer del servicio telefónico contratado por haber sido desconectado sin justificación alguna y luego de haber pagado dos veces la misma factura, indudablemente le ha causado molestias e incomodidades, todo lo cual se traduce en daños morales;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha mantenido el criterio, relativo a que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos y la apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede

su rechazo, toda vez que entendemos que el monto otorgado como indemnización por la jurisdicción de alzada es razonable y se corresponde con los daños morales ocasionados a la actual recurrida, por lo que la corte *a qua*, actuó dentro de su poder soberano de apreciación del monto correspondiente a la indemnización, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que por otro lado, arguye la recurrente que “en su ordinal quinto, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Primer Grado, ordena la devolución de los montos correspondientes a la factura de septiembre del año 1994 a favor de la concluyente”; que como se evidencia de lo anterior, los agravios argüidos no recaen sobre la sentencia impugnada, que conforme al criterio jurisprudencial constante, las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que expone la recurrente en su cuarto medio de casación que la sentencia de primer grado ordena la ejecución provisional de la decisión no obstante la interposición de recurso, sin necesidad de prestación de garantía, violación que no fue subsanada por la corte; considerando que si bien el artículo 130 de la Ley 834-78, consigna como necesaria la prestación de fianza para la ejecución provisional, es preciso resaltar, que de la lectura de las conclusiones y agravios presentados ante la jurisdicción de fondo no se evidencia que la recurrente abordara este punto de la sentencia impugnada; sin embargo, en relación a la ejecución de la sentencia es preciso establecer que este hecho no entraña la violación señalada por la recurrente toda vez que el artículo 128 de la Ley núm. 834-78, prescribe que: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto a condición de que ella no esté prohibida por la ley”; que sin embargo esta ejecución provisional ordenada por dicho tribunal de alzada resultaba innecesaria puesto que el recurso que correspondía a la sentencia por él dictada, la casación, al momento de la interposición del referido recurso no tenía carácter suspensivo, hecho que hacia la sentencia impugnada ejecutoria de pleno derecho, en ese sentido el medio

ponderado carece de fundamento y por lo tanto debe ser desestimado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión ha quedado evidenciado que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente fundamentó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algún punto de sus pretensiones, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia civil núm. 100, dictada en fecha 30 de septiembre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 139

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Reyna Jaquelin Luna Tineo y Cornelio Luna Tineo. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas y José Ramón Mendoza Núñez. |
| Recurrida: | Deisis Cándida Luna Tineo. |
| Abogado: | Lic. Onasis Rodríguez Piantini. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Jaquelin Luna Tineo y Cornelio Luna Tineo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-006003-9 y 048-0019254-6, domiciliados y residentes en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Noel, contra la sentencia civil núm. 142-14, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por los Lcdos. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas y José Ramón Mendoza Núñez, abogados de la parte recurrente, Reyna Jaquelin Luna Tineo y Cornelio Luna Tineo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrida, Deisis Cándida Luna Tineo.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y garantía pacífica de la posesión intentada por Deisis Cándida Luna Tineo, contra Reyna Jaquelin Luna Tineo y Cornelio Luna Tineo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 19 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 1038, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** acoge la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada y en consecuencias (sic): declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para conocer y decidir del presente proceso principal en entrega de la vendida (sic), ejecución de contrato, garantía de pacífica posesión y desalojo por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** declina el expediente por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de Monseñor Nouel, para que conozca y falle en el asunto en que envuelve el derecho de propiedad; **TERCERO:** sobresee la acción personal de reparación de daños y perjuicios, hasta tanto se pronuncie el tribunal de tierras sobre la propiedad”; b) Deisis Cándida Luna Tineo interpuso formal recurso de impugnación o *le contredit* contra la referida sentencia, mediante la instancia de fecha 19 de agosto de 2013, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 142-14, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o Le Contredit incoado en contra de la sentencia civil no. 1038 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 1038 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser justa y reposar en prueba legal;* **TERCERO:** *compensa las costas”.*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que Deisis Cándida Luna Tineo demandó a Reyna Jaquelin Luna Tineo en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y garantía pacífica de la posesión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual acogió la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada, declinó el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y sobreseyó la acción personal de reparación de daños y perjuicios, hasta tanto se pronuncie el tribunal de tierras sobre la propiedad, mediante sentencia núm. 1038, del 19 de septiembre de 2013; 2) que posteriormente esa decisión fue recurrida en impugnación, solo en cuanto a la incompetencia por Deisis Cándida Luna Tineo, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que ahora es impugnada en casación.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: la corte *a quo* violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 507 de 1941, compensando las costas a ambas partes, donde la recurrida sucumbió en sus pretensiones por los recurridos; **Segundo Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos por parte de la corte *a quo*, debido a que los hechos debidamente documentados desdicen del entendido por la corte de que ambas partes sucumbieron, cosa que no es así.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis: que la corte *a qua* se equivocó y violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al compensar las costas del procedimiento, ya que este artículo establece claramente y de forma contundente, que toda parte que sucumba será condenada en las costas, y como se puede evidenciar, la hoy recurrida sucumbió en toda las partes de sus conclusiones al fondo, y los hoy recurrentes ganaron en las conclusiones al fondo, las cuales fueron las mismas que falló el tribunal *a quo*, es decir que los recurrentes no sucumbieron en ningún punto controvertido de sus conclusiones, todas fueron acogidas, y de la otra parte, la recurrida, todas fueron rechazadas.

Considerando, que la corte *a qua*, en el segundo considerando de la página 4 de su decisión, establece lo siguiente: “que la parte impugnada concluyó solicitando: 1-) que sea acogido su recurso de impugnación por haberse intentado conforme a la ley, por ser justo y reposar en prueba legal y 2-) revocar la sentencia impugnada *en lo relativo* a la declinatoria por ante la jurisdicción inmobiliaria y declinar el expediente por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser el tribunal competente, y en cuanto a las costas señaló que pueden compensarse entre las partes cuando sucumban en puntos respectivos de sus conclusiones”.

Considerando, que cuando las dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensar las mismas no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley⁵⁰; que en tal sentido se observa que la corte *a qua* no ha incurrido en cuanto al punto examinado en los vicios denunciados, por tratarse la condenación en costas de una cuestión que se encuentra a su soberana apreciación, por lo que procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyna Jaquelin Luna Tineo y Cornelio Luna Tineo, contra la sentencia civil núm. 142-14, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

50 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1590 del 30 de agosto de 2017. Fallo inédito.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 140

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdas. Silvia Holguín, Arlen Peña Rodríguez y Lic. Miguel A. Durán. |
| Recurridos: | Luz Venecia González y compartes. |
| Abogados: | Dr. Santiago Francisco José Marte, Lic. Wady M. Cuevas Abreu y Licda. Enriqueta Cruz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-309, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Silvia Holguín, por sí y por los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wady M. Cuevas Abreu, por sí y por la Lcda. Enriqueta Cruz, abogados de la parte recurrida, Luz Venecia González, Carolina Aquino Acosta y Lucely Durán.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 204-15-SSEN-309, de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2016, suscrito por los Lcdos. Enriqueta Cruz, Wady M. Cuevas Abreu y Dr. Santiago Francisco José Marte, abogados de la parte recurrida, Luz Venecia González, Carolina Aquino Acosta y Lucely Durán.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por Luz Venecia González, en calidad de madre del finado Wolter González (a) Peter, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia civil s/n, de fecha 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se rechaza la solicitud de la parte demandada de manera incidental la inadmisibilidad de la misma por haberse demostrado con las actas de nacimiento la calidad de demandante Carolina Aquino Acosta; **SEGUNDO:** se le otorga un plazo de quince (15) días a la parte demandante, vencido este un plazo de quince (15) días a la parte demandada a los fines de que depositen por secretaría su escrito ampliatorio de conclusiones (sic); **CUARTO** (sic): En cuanto al fondo el tribunal se reserva el fallo y se reservan las costas”; b) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por Luz Venecia González, en calidad de madre del finado Wolter González (a) Peter, Carolina Aquino Acosta, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Víctor Misael González Aquino y Wolner González; y Lucely Durán, en calidad de madre del menor Jesús Issael González Durán, contra la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó, el 20 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 109-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios, intentada por las señoras LUZ VENECIA GONZÁLEZ, CAROLINA AQUINO ACOSTA y LUCELY DURÁN, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,200,000.00), a favor de los sucesores de la víctima directa, distribuido de la manera siguiente: 1) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora LUZ VENECIA GONZÁLEZ, en calidad de madre del occiso, 2) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los menores VÍCTOR MISAEL GONZÁLEZ AQUINO, WOLNER GONZÁLEZ, representados por su madre la señora CAROLINA AQUINO ACOSTA y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para el menor JESÚS ISABEL (sic) GONZÁLEZ DURÁN, representado por su madre LUCELY DURÁN y la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para la señora CAROLINA AQUINO ACOSTA, en calidad de concubina del occiso, por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la muerte de su ser querido; **TERCERO:** Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ENRIQUETA CRUZ, WADY M. CUEVA ABREU y el DR. SANTIAGO FRANCISCO JOSÉ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) no conformes con las referidas decisiones, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra las sentencias antes descritas, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante los actos núms. 916, de fecha 11 de marzo de 2014 y 267, de fecha 27 de enero de 2015, instrumentados por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza y núm. 62, de fecha 24 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; y de manera incidental por Luz Venecia González, Carolina Aquino Acosta y Lucely Durán, mediante el acto núm. 134, de fecha 27 de enero de 2014 (sic), instrumentado por el

ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 27 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 204-15-SEEN-309, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara inadmisibile en su demanda a la señora Carolina Aquino, por las razones señaladas;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo acoge la presente demanda en daños y perjuicios, pero ajusta el fallo de la sentencia recurrida de la siguiente manera: 1) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), para la señora Luz Venecia González; 2) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los menores Víctor Misael González Aquino, Wolner González y Jesús Isael (Sic) González Durán, (tres millones en total) como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados;* **TERCERO:** *compensa las costas”.*

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que de conformidad con la Ley General de Electricidad, excepto temperamentos que no aplican en la especie, las EDES son las únicas entidades con derecho para la venta de energía eléctrica al público, por lo tanto es de su responsabilidad velar como indica la referida ley para que la redistribución de la energía se haga por medios seguros, que no atenten contra persona y cosas dado al potencial de peligro de ese fluido, que frente a ese monopolio de distribución de energía eléctrica nace la presunción de que la energía y los cables por donde transita son de la propiedad de las EDES, en este caso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en razón de la región en que ocurrió el hecho, máxime si, como ocurre en la especie, el accidente ocurre en la vía pública; que frente a esta presunción corresponde a las EDES destruirlas y aportar los elementos tales que de manera inequívoca indiquen que no es la propietaria de esos cables y energía, pues ha de suponerse que es esta empresa que posee el instrumento técnico y logístico para requerir esta prueba y por tanto la que en mejor condiciones está para hacer su aporte; que en la especie la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) no ha aportado la prueba que destruye esa presunción, limitándose a indicar que los demandantes originales debían hacerse expedir la referida prueba de manos de la Superintendencia de Electricidad, cuestión esta que la corte la considera errada y por tanto atribuye la propiedad, tanto del fluido eléctrico como del cable, a la demandada

original; que ha sido criterio reiterado de esta corte de apelación que el daño no es más que modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo que puede reflejarse en el patrimonio así como en sus fueros internos, verificado en su sufrimiento que debe ser debidamente evaluado por el juez, que en ese orden la corte considera que los hijos de la víctima, así como la madre del occiso, estuvieron sometidos al dolor y sufrimiento resultante de la muerte de su padre e hijo, que en el orden material se verán privados del sostén económico necesario para los fines de la consecución de la vida, eso es alimento, educación, seguridad, salud, etc., que con relación a la madre del occiso, además del dolor y del sufrimiento de enterrar a su hijo, ha perdido la oportunidad de ser asistida en su edad desvalida, que además a estos gastos, ha de sumarse los gastos por exequias”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la relación que guardan, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de una fundamentación legal adecuada, dado que la corte *a qua* parte de una presunción fruto únicamente de su ingenio, como es aquella de que teniendo las EDES el monopolio de la distribución y comercialización de la electricidad, se presume que las mismas son las propietarias de los cables del tendido eléctrico que se encuentran en las vías públicas, pero olvidó la corte *a qua* que el sistema eléctrico no está limitado a la distribución y comercialización de la electricidad, sino que también intervienen en el mismo, las empresas generadoras y las ETED, que tienen bajo su guarda los cables de alta tensión; que por tanto, si bien el señor Wolter González murió por electrocución, ello no exoneraba a las demandantes y ahora recurridas de su obligación de probar que, efectivamente, el cable con el cual se electrocutó el referido señor era un cable de media o baja tensión, bajo la guarda de Edenorte, situación que, contrario al criterio de la corte *a qua*, no se beneficia de presunción alguna, sino que debe ser establecido por medio de prueba legal; que no habiéndose establecido mediante la forma legal correspondiente, mal pudo la corte *a qua*, en base a una presunción

creada por ella, dar por establecida la propiedad del cable del tendido eléctrico causante del hecho; que estamos ante una sentencia carente de una adecuada y pertinente motivación, y por tanto, de falta de base legal, en violación a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y violatorio por demás de los artículos 1315 y 1384, párrafo primero, del Código Civil.

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida Wolter González, ocurrido dicho accidente en el municipio de Constanza; que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; texto del que se establece una presunción de responsabilidad, conforme a la cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, señalando la jurisprudencia, que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: 1) que la cosa intervino activamente en la producción del daño, y 2) que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que, en efecto, una vez la demandante original, hoy parte recurrida, aportó las pruebas de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base al cual, luego de la parte demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales y técnicas, de demostrar que el accidente sucedió por el hecho de un tercero, tal como lo alega, lo que no hizo;

Considerando, que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, lo que ha sido criterio jurisprudencial constante⁵¹, criterio aplicado por la corte *a qua* al haberse esta-

51 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

blecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., al haber ocurrido el hecho en la calle Miguel Andrés Abreu casi esquina Salomé Ureña, próximo a la farmacia San José, municipio Constanza, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que el proceder por parte de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, para llegar a la convicción de que la causa eficiente del hecho fue que mientras el occiso se desplazaba por una calle pisó un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el piso, cuyo hecho, tipifica indiscutiblemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy recurrente, a quien correspondía en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda a fin de que no ocurriera un hecho tan lamentable como el de la especie, en el que perdió la vida Wolter González;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho y de las pruebas aportadas, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-309, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Santiago Francisco José Marte, y los Lcdos. Wady M. Cuevas Abreu y

Enriqueta Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 141

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Hotel Decameron Beach Resort. |
| Abogados: | Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares. |
| Recurrida: | GTS Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Decameron Beach Resort, con su domicilio y asiento en la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0063042-5, domiciliado en la avenida Bolívar núm. 356 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 136, dictada el 27 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente, Hotel Decameron Beach Resort, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, abogados de la parte recurrida, GTS Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por GTS Dominicana, S. A., contra Hotel Decameron Beach Resort, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de octubre de 2005, la sentencia núm. 755, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, HOTEL DECAMERON BEACH RESORTS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por GTS DOMINICANA, en contra de HOTEL DECAMERON BEACH RESORTS, mediante acto No. 81/2005, de fecha 12 del mes de abril del año 2005, del ministerial Misael Leónidas Morera Pérez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a HOTEL DECAMERON BEACH RESORTS, S. A., a pagar en provecho de GTS DOMINICANA, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 40/100 (RD\$643,937.40); b) CONDENA igualmente a la parte demandada, HOTEL DECAMERON BEACH RESORTS, S. A., a pagar el Uno por Ciento (1%) de interés mensual, sobre la suma antes indicada, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante, GTS DOMINICANA; **TERCERO:** Condena al DECAMERON BEACH RESORTS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HOMERO ANTONIO FRANCO TAVERAS Y HÉCTOR M. EVERTS G, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUNDO HERNÁNDEZ RUBIO, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Hotel Decameron Beach Resort interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 259-06, de fecha 19 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 136, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente HOTEL DECAMERON BEACH RESORT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el HOTEL DECAMERON BEACH RESORT, S. A., contra la sentencia No. 755 dictada en fecha 27 de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el HOTEL DECAMERON BEACH RESORT, S. A., contra la indicada decisión, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal segundo, se elimina el interés legal del 1%, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA al HOTEL DECAMERON BEACH RESORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lic. Homero Ant. Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se examinan conjuntamente, por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la corte *a quo* no tuvo en consideración el texto contentivo del acto del recurso de apelación interpuesto por Hotel Decameron Beach Resorts, toda vez, y el texto mismo de la sentencia recurrida indica claramente, y así ha figurado en el proceso, Hotel Decameron Beach Resort, pero, en todo el texto de la sentencia recurrida, se aprecia, que Hotel Decameron Beach Resorts se le ha agregado a su nombre, lo siguiente, lea Hotel Decameron Beach Resorts, S. A., lo que constituye atribuirle una calidad que no posee, puesto que Hotel Decameron Beach Resorts, es un simple nombre comercial, y

no razón social debidamente organizada conforme a las leyes de la República Dominicana; que al juzgar en sentido distinto al que nace (sic) de la regla del artículo 1134 del Código Civil, se ha violado el mismo, pues, se les están atribuyendo condiciones legales inexistentes, para darle a las convenciones un carácter, más allá, del realmente existente, para con ello (sic), aplicarle las normas que resultan del artículo 1134 del Código Civil, en el sentido de que las convenciones deben ejecutarse de buena fe. Con ello se evidencia una violación cometida por el Juez *a quo* a la regla del artículo 1134 del Código Civil, en lo que respecta a Hotel Decameron Beach Resorts, pues, no existen documentos que demuestren que existe tal sociedad comercial Hotel Decameron Beach Resorts, S. A., que haga pasible de que se le aplique tal disposición legal; (...) que los documentos sometidos al debate no fueron evaluados en su justa dimensión, pues, se les ha atribuido una condición que sobrepasa el límite de su categoría y que por consiguiente, pues, admitir, que la demandada – recurrente, es Hotel Decameron Beach Resorts, y al dictarse la sentencia, ese nombre cambia o sufre una modificación, que se ajusta al nombre mantenido en el curso del proceso, pues, al dictarse la sentencia, se ha establecido un nombre distinto, pues, no es lo mismo Hotel Decameron Beach Resorts, que el nombre que ha resultado de manera inexplicable en el texto de la sentencia Hotel Decameron Beach Resorts, S. A.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que GTS Dominicana, hoy recurrida, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del Hotel Decameron Beach Resort, actual recurrente, demanda que fue admitida por el tribunal de primera instancia; 2) no conforme con dicha decisión el demandado, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso este que fue rechazado por la alzada, confirmando en consecuencia, la decisión de primer grado con la modificación del ordinal segundo eliminando el interés legal, mediante la sentencia civil núm. 136 de fecha 27 de marzo de 2007, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en las conclusiones de su recurso de apelación por ante la corte *a qua* no cuestionó en modo alguno la validez de la factura en virtud de la cual se interpuso la demanda ni negó su calidad de deudora ni invocó

los alegatos vertidos en su memorial relativos a la violación del artículo 1134 del Código Civil; que, por el contrario, dicha parte hizo defecto por falta de concluir y en las conclusiones de su recurso de apelación solicitó el rechazo de la demanda original y sustentó sus conclusiones sobre el fondo de la demanda en que la sentencia de primer grado contenía una desatinada interpretación de los hechos y una errónea apreciación del derecho por lo que estaba afectada de vicios que la hacían anulable; que sobre esa cuestión que se analiza es bueno recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los medios que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber si propuestos por primera vez ante esta corte de casación;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a que en la sentencia impugnada se le atribuyó al Hotel Decameron Beach Resort una calidad que dicen no poseer, pues se trata de un nombre comercial y no de una razón social; que sobre ese aspecto cabe destacar, que la corte *a qua* pudo comprobar que las facturas contentivas del crédito reclamado figuraban a nombre de “Hotel Decameron” y que la demanda original estaba dirigida precisamente contra “Hotel Decameron”, que además, es el mismo recurrente quien se autodenomina Hotel Decameron Beach Resort en su recurso, por lo que en modo alguno se le ha atribuido una calidad que no posee, sino más bien que en la parte final del nombre se le agregó S. A. léase, sociedad anónima, y esta sea o no el tipo de sociedad comercial bajo el cual opera, esto no le resta calidad, pues, bien pudo tratarse de un error material; esta leyenda también figura en la sentencia de primer grado y este aspecto no fue atacado en grado de apelación, por lo que no se le resta calidad sino más bien que la parte hoy recurrida ha dado aquiescencia a la misma;

Considerando, que es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad

procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aún cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia⁵², por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Hotel Decameron Beach Resort, contra la sentencia civil núm. 136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Hotel Decameron Beach Resort, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

52 Sentencia núm. 1548, del 30 de agosto de 2017, Primera Sala SCJ, Fallo inédito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 142

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Century Supply, S. A. |
| Abogado: | Lic. Miguel Ángel Liranzo. |
| Recurrido: | Suplisol, S. A. |
| Abogado: | Lic. Félix Moreta Familia. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Century Supply, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en avenida Monumental, núm. 50, sector Los Girasoles de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Diógenes Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0121765-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 438, dictada el 21 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, Suplisol, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Liranzo, abogado de la parte recurrente, Century Supply, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, Suplisol, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por Suplisol, S. A., contra Century Supply, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 1 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1286-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública el día 21 de Junio de 2005, contra la Entidad Comercial CENTURY SUPPLY, S. A., por no haber comparecido, ni hacerse representar por un abogado, no obstante citación; **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda en Cobranza de Dinero, incoada por la Entidad Comercial SUPLISOL, S. A., en contra la Entidad Comercial CENTURY SUPPLY, S. A., en consecuencia; **TERCERO:** Condena a CENTURY SUPPLY, S. A., al pago de la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (RD\$118,320.00), a favor de SUPLISOL, S. A., por concepto de pago de las facturas Nos. 00003751 y 00003969, de fechas 17/01/05 y 22/02/2005; **CUARTO:** Condena a CENTURY SUPPLY, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 26 de la ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** Condena a CENTURY SUPPLY, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX R. MORETA FAMILIA y ÓSCAR LUIS DEL CASTILLO BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a NÉSTOR MAMBRÚ MERCEDES, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Century Supply, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 728-2006, de fecha 14 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional dictó, el 21 de julio de 2006, la sentencia núm. 438, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTURY SUPPLY, S. A., mediante acto procesal No. 728/2006, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1286/05, relativa al expediente No. 035-2005-00349, dictada en fecha primero (01) de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de compañía SUPLISOL, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad CENTURY SUPPLY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LICDOS. FÉLIX MORETA FAMILIA Y ÓSCAR LUIS DEL CASTILLO BÁEZ, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada aplicación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, a las reglas de los emplazamientos, a las reglas de la competencia de los tribunales de comercio y violación a los artículos 615 y 631 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Mala apreciación de la Ley 183 de fecha 22 de noviembre del año 2002”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye lo siguiente: “el recurrente viene denunciando, a partir de su recurso de apelación, que el emplazamiento en primer grado se hizo en la octava franca de ley, como si se tratara de un procedimiento civil, cuando se trata en la especie, de

un asunto entre comerciantes, por tanto de un procedimiento comercial; por ello que no hubo en el presente proceso emplazamiento comercial, como debió ser; que el hecho de que el recurrente haya sido encausado civilmente y en esa jurisdicción hubiese sido representado, no sufre esa violación al procedimiento y al derecho de defensa; que en materia comercial existe la libertad de prueba, de cuya libertad no pudo hacer uso la recurrente, ya que fue encausada (...); que como en materia comercial existe la libertad de pruebas, lo que no ocurre en la materia civil, por lo que al encausar a la exponente por medio del procedimiento civil, cuando el correcto era el procedimiento comercial, evidentemente que se le ha violado su derecho de defensa, al cercenársele la libertad de pruebas que impera en el procedimiento comercial previsto en nuestra legislación, establecida exclusivamente para comerciantes; ... que en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con estas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se limita a repetir lo mismo que ha dicho el tribunal de primer grado, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla; que la corte *a qua*, en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ha dicho a su considerando número tres, que se apoya en dichos documentos, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, pues esto constituye la falta de base legal, en la que incurrió dicha corte, más aun, cuando las facturas han sido depositadas por la parte recurrida, no han sido reconocidas por la parte recurrente, toda vez que no han sido firmadas ni selladas por el exponente; que la corte violó las disposiciones de la letra 'J' del inciso del artículo 8 de la constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte; la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por la razón siguiente: ha apoyado su fallo en los documentos depositados por la parte recurrida, documentos que en ningún caso han sido reconocidos por la recurrente, tales como las supuestas facturas que sirvieron para mal fundamentar tanto el fallo de primer grado, como el fallo que mediante el presente memorial se impugna, haciendo así una mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que Suplisol, S. A. interpuso una demanda en cobranza de dinero contra Century Supply, S. A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por dicho tribunal; 2- que no conforme con dicha decisión, el demandado original recurrió en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 438, de fecha 21 de julio de 2006, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que en lo que respecta a la excepción de nulidad, la cual se fundamenta en que el procedimiento que debió seguirse fue el comercial y no el civil, procede establecer que el procedimiento civil a quién (sic) beneficia es al demandado ya que el régimen de la prueba es más rígido que en materia comercial, en tal sentido el demandado original no ha sufrido agravio, y como de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 ‘no hay nulidad sin agravio’ procede rechazar la referida excepción de nulidad, como al efecto se rechaza...; que el tribunal *a quo* (sic) fundamentó su decisión en los siguientes: ‘... que como soporte al instrumento de pago que sirve de constancia para reclamo de dinero de la referida deuda, el actor deposita las facturas Nos. 00003751 y 00003969, de fechas 17 de enero y 22 de febrero del 2005, ambos con un monto total de ciento dieciocho mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$118,320.00), correspondiente al deudor Century Supply, S. A., expedidas por la entidad comercial Suplisol, S. A. a cuyo caso llegó a su vencimiento habiéndose hecho exigible, no siendo honrado con el pago por la parte demandada, por lo que de un razonamiento de las intimaciones de pagos notificadas por actos *ut supra* mencionados...’; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que en ese tenor, la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que sustenten la extinción de su obligación; en

el entendido de que en virtud del principio denominado *Fit Actori* toda parte que pretende encontrarse libre de una obligación que se ejecuta en su contra para impedir la sanción derivada del incumplimiento debe probar el evento procesal que lo libera, según resulta del párrafo final del texto en cuestión del Código Civil, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. En el expediente constan las facturas oponibles al recurrente en el contexto de una acreencia en su contra, las cuales han sido descritas anteriormente”;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la sentencia impugnada violentó su derecho de defensa porque al haber sido emplazado dentro de la octava franca de ley no pudo hacer uso de la libertad de pruebas que se impone en materia comercial; esta jurisdicción es de criterio que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la actual recurrente tuvo la oportunidad por ante el tribunal *a quo* de defenderse por todos los medios de prueba posibles, cosa que no hizo, razones por las cuales este aspecto del medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto del medio que se examina relativo a que las facturas que fueron depositadas no fueron reconocidas por la parte recurrente ya que las mismas no estaban firmadas ni selladas por el exponente; esta Corte de Casación es de criterio que los referidos alegatos tratan sobre cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los que el actual recurrente en su condición de apelante, justificó su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios

formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, este aspecto del medio propuesto resulta inadmisibile por tratarse de aspectos planteados por primera vez en casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado limitándose a repetir lo mismo; este tribunal ha sostenido el criterio que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, por lo que esta Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua*, no solamente adoptó los motivos de primer grado, sino que, además, sustentó su decisión en motivos ofrecidos por dicha corte en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy parte recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitaron, como lo pone de relieve el fallo impugnado, a exponer su discrepancia con la decisión por ellos apelada; por lo tanto, el medio bajo estudio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “la sentencia recurrida hace una mala apreciación del derecho y ponderación de los hechos en ella propuestos, ya que acuerda hasta intereses, a partir de la demanda en justicia, los cuales han sido derogados por la entrada en vigencia de la ley No. 183 del 22 de noviembre del año 2002”;

Considerando, que en ese sentido se debe indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto, como alega el recurrente, que los intereses legales del 1% fueron derogados con la entrada en vigencia de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no menos cierto es que en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los

intereses moratorios, mismo que fue aplicado por el tribunal *a qua* al momento de la fijación del referido interés; por tales motivos, al confirmar el referido interés no incurrió la corte *a qua* en los vicios denunciados, razones por las que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta jurisdicción, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Century Supply, S. A., contra la sentencia núm. 438, dictada 21 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Century Supply, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 143

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña. |
| Recurridos: | Ynocencio Bautista Mena e Inoel Bautista Almonte. |
| Abogados: | Licdos. Wilson Soto, Allende J. Rosario Tejada y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 302-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilson Soto, por sí y por los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Ynocencio Bautista Mena e Inoel Bautista Almonte.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 302/13, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Ynocencio Bautista Mena e Inoel Bautista Almonte.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ynosencio Bautista Mena, por sí y en representación de su hijo menor Inoel Bautista Almonte, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 23 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 843, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor YNOSENCIO BAUTISTA MENA, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor INOEL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 3,000,000.00), a favor del señor YNOSENCIO BAUTISTA MENA y su hijo menor INOEL, y que de hecho este tribunal considera que ha sufrido daños morales como materiales por las lesiones permanentes, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que la indicada decisión fue recurrida por ambas partes, de manera principal por Ynosencio Bautista Mena y Inoel Bautista Almonte, mediante acto núm. 506, de fecha 23 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 353, de fecha 28 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala de Monseñor Nouel, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 302-13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso principal y en consecuencia se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en su lugar se ordena la fijación de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) de la suma indemnizatoria a partir de la pronunciación de la sentencia de primer grado;* **TERCERO:** *rechaza el recurso incidental y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. ALLENDE J. ROSARIO Y LA LICDA. ARACELIS ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que esta corte de apelación, al inspeccionar el lugar donde ocurrieron los hechos, pudo comprobar que ciertamente la casa ubicada en la calle Padre Billini Esq. Federico Arias del municipio de Bonao, en el segundo nivel tiene un balcón y que este balcón queda encima del espacio aéreo de la acera o calzada y que el poste del tendido eléctrico está colocado en la acera, que en ese orden se pudo comprobar que el balcón quedaba a un corto espacio de los alambres conducentes

de electricidad con los que hizo contacto el demandante, pero que con relación a la altura en que se encontraban los alambres eléctricos desde el suelo hasta el balcón no hay más de quince (15) pies de altura, distancia que esta corte considera por debajo de los estándares razonables de seguridad, en razón de que esta altura resulta peligrosa para cualquier ocupante de la vivienda por su poco distanciamiento de la edificación, que al efecto el artículo 91 de la ley 125-11 del diecisiete (17) de enero del año 2011, dispone: [...]”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

Considerando que se examinarán en primer lugar, los medios primero y quinto, por convenir a la solución que le dará esta sala; en cuanto a ellos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la ley (el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil) no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna y que mal podría el juez imponerlo, sin violar el artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; que las sentencias deben, a pena de nulidad, contener una serie de menciones de las cuales algunas son imperativas y cuando las sentencias carecen de estas menciones pueden ser objeto de casación, como lo es el caso de la sentencia objeto del presente recurso de casación número 302/12 de fecha 27 de diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que por otra parte la indicada sentencia contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico, toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual es una clara violación.

Considerando, que como se advierte, la recurrente procede en sus medios bajo examen a hacer mención de agravios y a transcribir un texto de la Constitución de la República, sin expresar de modo puntual y coherente de qué forma la sentencia impugnada viola dicha disposición legal o en qué aspecto de dicha decisión se incurre en tales violaciones, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa, que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia constante exige, que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aún sea de manera sucinta, las críticas y agravios que pudieron causarle al recurrente las alegadas violaciones pretendidamente incurtidas en el fallo atacado, para que puedan ser ponderadas por la corte, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que los medios así desarrollados no cumplen con el voto de la ley de casación, y procede declararlos inadmisibles.

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia: que la corte *a qua* violó el principio dispositivo al rechazar el recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido; sin embargo contrario a lo argumentado por la recurrente, de la sentencia impugnada se verifica, que en la audiencia celebrada por la corte *a qua* la recurrente principal formuló pedimento expreso de que se rechazara el recurso de apelación intentado por Edenorte, y en ese sentido fue decidido el recurso, razones por las que procede rechazar el medio examinado por infundado.

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio y la última parte del cuarto medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que al declarar la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental en base a una formalidad inexistente, no contemplada por el legislador en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en violación de las reglas del debido proceso así como en desconocimiento de la ley y la Constitución.

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* lo que decidió fue acoger en parte, el recurso de apelación principal y rechazar el recurso de apelación incidental que fuera interpuesto por la ahora recurrente en casación, tal como se verifica del ordinal tercero del dispositivo de su sentencia, el cual establece “Tercero: rechaza el recurso incidental y confirma

los demás aspecto de la sentencia recurrida”, lo que deja claramente establecido, que la corte no declaró la inadmisibilidad del referido recurso de apelación incidental, por lo tanto, también este medio es infundado y procede rechazarlo.

Considerando que en el desarrollo de la primera parte de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* en sus motivaciones establece que las partes han depositado los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no establece cuáles piezas fueron depositadas ni mucho menos cuáles documentos sirven de sustento a su decisión, lo que no permite reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

Considerando, que su decisión, con relación a las piezas en las que se fundamentó, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que entre las piezas y documentos depositados al tribunal consta la declaración jurada de la señora Marleni Valentín de fecha veintidós (22) de enero del año 2009, la cual expresa []; que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el certificado médico legal No. 4735-09 de fecha trece (13) de enero del año 2009, del Dr. Jorge Cristóbal Ortiz R., según el cual [].

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de lo descrito en el párrafo anterior, se evidencia que la corte *a qua* describió de manera detallada en el cuerpo de su decisión los documentos en los cuales se fundamentó para emitir el fallo hoy recurrido.

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 302-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 144

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Modesto & Co., C. por A. y Antonio Valero Mínguez. |
| Abogados: | Lic. José B. Pérez Gómez, Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández. |
| Recurrido: | Antonio Valero Mínguez |
| Abogados: | Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) José Modesto & Co., C. por A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, y B) Antonio Valero Mínguez, dominicano, mayor edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435936-7, domiciliado y residente en

el séptimo piso de la Torre Casablanca, edificio núm. 35 de la avenida Anacaona, ensanche Bella Vista, contra la sentencia civil núm. 33, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Jiménez Coll, por sí y por la Dra. Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrente, Antonio Valera Mínguez;

Oídos los dictámenes del magistrado procurador general adjunto de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, José Modesto & Co., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrente, Antonio Valero Mínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Antonio Valero Mínguez;

Vista la resolución núm. 1499-2008, dictada el 24 de abril de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: **“Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Ing. José Modesto & Co., C. por A. (ahora Grupo Modesto, S. A.), en el

recurso de casación interpuesto por Antonio Valero Mínguez, contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio Valero Mínguez, en contra de la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 26 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00742-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., por no concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por ANTONIO VALERO MÍNGUEZ contra ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: CONDENA a ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., a pagar a favor de ANTONIO VALERO MÍNGUEZ la suma de un millón ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$1,175,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causados por el bien propiedad del demandando por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. GREGORIO JIMÉNEZ COLL Y LINA PERALTA FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación correspondiente” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Antonio Valero Mínguez, mediante acto núm. 406-06, de fecha 26 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y de manera incidental, Ing. José Modesto & Co., C. por A., mediante acto núm. 711-2006, de fecha 13 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 28 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 33, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor ANTONIO VALERIO (sic) MÍNGUEZ, de forma principal, y la entidad comercial ING. JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A., de manera incidental, respectivamente, contra la sentencia No. 00742-2006, relativa al expediente NO. 551-2005-01898, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por no haber sido interpuesto conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO

VALERIO(sic) MÍNGUEZ, por los motivos expuestos, y ACOGE en parte el interpuesto por la entidad comercial ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA y DECLARA sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO VALERIO (sic) MÍNGUEZ; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial ING. JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A., al pago de una indemnización a favor del señor ANTONIO VALERIO MÍNGUEZ, ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la caída del puente peatonal de la Autopista Duarte, en fecha 13 de agosto del 2005; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido siguiente: “Disponer la fusión del recurso de casación a que se refiere este escrito con el incoado ²contra la misma sentencia- por Antonio Valero Mínguez, al tenor del memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2007, recurso registrado como “expediente 2007-2707”;

Considerando, que la revisión del sistema de fallo de esta Suprema Corte de Justicia refleja que en contra de la sentencia núm. 33, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2007, cursan dos recursos de casación, el primero interpuesto por la entidad Ing. José Modesto & Co., C. por A., en fecha 28 de mayo de 2007, y el segundo incoado por Antonio Valero Mínguez, en fecha 13 de julio de 2007, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte, o aun de oficio, cuyo objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia; que en la especie, el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que estos han

sido interpuestos recíprocamente entre las mismas partes involucradas en el proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos atacan la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que, en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia resulta conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, Ing. José Modesto & Co., C. por A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional del tribunal *a quo*; **Segundo Medio:** El juez *a quo* desconoce de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil”;

Considerando, que por su lado, el también recurrente, Antonio Vale-ro Mínguez, plantea en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la entidad Ing. José Modesto & Co., C. por A., plantea, en síntesis, lo siguiente: “que la decisión atacada adolece de falta de base legal, toda vez que los motivos que han sido rendidos por los jueces no resultan ser fehacientes para determinar si la ley aplicable al caso corresponde a los elementos que se desprenden del mismo; que la corte *a qua* condena en la parte dispositiva de la sentencia al pago de RD\$200,000.00, sin indicar los motivos pertinentes que justifiquen tal apreciación; que los hechos que han sido dados por establecidos no son el resultado de una motivación, sino de una enunciación; que tal como se advierte en la página 20, la corte *a qua* expresa que el recurrido no expresó la falta, ni la relación de causa y efecto, y el daño; más aún, que le resulta imposible al tribunal la evaluación sucinta del vehículo en base a la venta del vehículo; asimismo, en la página 21, cuestionó un elemento probatorio aportado por la parte recurrida, con lo cual quedó comprobada la falta del recurrido en demostrar sus pretensiones y de todas formas la exponente resulta condenada a pagar; que conforme a las motivaciones expuestas desde la página 20 a la 22 parece ser que opera un descargo a favor de la recurrente pero resulta condenada en el dispositivo; que por lo tanto, la discrepancia entre los motivos y el dispositivo del acto impugnado constituye una causa de invalidez del mismo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 13 de agosto de 2005, una grúa propiedad de la entidad Ing. José Modesto & Co., C. por A., impactó el puente peatonal ubicado en el Kilómetro 18 de la Autopista Duarte; b) que como consecuencia de dicho incidente el puente cayó en parte de la referida autopista; c) que Antonio Valero Mínguez demandó en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Ing. José Modesto & Co., C. por A., sobre el fundamento de que para evitar que el referido puente cayera sobre el vehículo de su propiedad hizo un giro a la derecha e impactó contra una de las vigas del puente, la cual fue acogida en primer grado por la suma de RD\$1,175,000.00; d) que no conformes con dicha decisión, Antonio Valero Mínguez interpuso recurso de apelación principal tendente a la modificación del ordinal segundo para que la indemnización fijada en primer grado fuese aumentada a la suma de RD\$2,275,000.00, más la imposición de un interés al uno por ciento (1%) mensual; y la entidad Ing. José Modesto & Co., C. por A., dedujo recurso de apelación incidental, tendente a la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la demanda original; e) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió, en parte, el incidental, y en consecuencia anuló la decisión de primer grado y en cuanto al fondo de la demanda condenó a la entidad Ing. José Modesto & Co., C. por A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$200,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que respecto al aspecto atacado en el medio examinado, la corte *a qua* hizo constar en su sentencia lo siguiente: “que la demandante, hoy recurrente principal no estableció la prueba de la falta, ni la relación de causa y efecto entre esta falta y el daño, pues en el caso de la especie, no se trata, como afirma en su escrito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sino de la falta cometida por el conductor de la grúa en la conducción de esta, falta que determina la responsabilidad del comitente, y, sin la cual la responsabilidad de esta última no existe, por lo que dicha falta, la del preposé, debe ser probada por la víctima, pues no se trata de la presunción de falta de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; pero la no objeción de la responsabilidad atribuida en la demanda a la recurrida principal y recurrente incidental, y la anuencia a la reparación del puente peatonal impactado determinan

la aceptación de dicha responsabilidad de su preposé, pues no alegó caso fortuito o fuerza mayor, pues evidentemente la grúa impactó las columnas del puente y provocó su caída sobre la pista, y tampoco la recurrente principal probó los daños sufridos, pues mientras arguye destrucción total del vehículo, las fotos muestran daños parciales solo en el frente y el bonete, no existe evaluación por daños en detalle, sino la afirmación graciosa de una destrucción total inexistente, así como la afirmación carente de seriedad, de que resulta imposible un estimado detallado para una reparación cuando lo cierto es que fue puesto en venta, como efectivamente se vendió tal y como resulta de la prueba contundente que se desprende la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que esta pretendida prueba fue gestionada por la demandante a la empresa Avelino Abreu, C. por A., y dirigida por dicha demandante por el Encargado del Departamento de Desabolladura y Pintura, Francisco Hiciano, que es como procurarse su propia prueba, lo que deja establecido que ciertamente y en principio el demandante no aportó como estaba obligado la prueba de sus pretensiones, en la medida en que pretende que sus aspiraciones sean reparadas; que la caída del puente no impactó al vehículo, pues el mismo luce en las fotos producidas, haber impactado en una viga del puente Cairo; que dicha colisión pudo haber ocurrido antes, durante o después de la caída del puente, o por la impulsión sufrida al ver dicho puente caer, por decisión nerviosa o impericia en la conducción, ninguna de estas circunstancias han podido establecerse en el proceso, por ausencia total de pruebas, sin embargo es constante e innegable la caída del puente por el impacto de una grúa y el daño sufrido por un automóvil Volkswagen Golf, muy cerca de la parte colapsada del puente, y al asumir hoy la recurrente incidental la responsabilidad del hecho, debe también responder por el daño del vehículo en cuestión; que pertenece al poder soberano de los jueces del fondo apreciar el monto de los daños; la existencia y extensión del perjuicio liberan la apreciación soberana de las jueces del fondo, enunciando que la suma por ellos permitida constituye la reparación de los daños y perjuicios invocados, la corte entiende que las faltas retenidas encuentran así su total reparación”;

Considerando, que en la especie, los daños y perjuicios cuya reparación reclamaba Antonio Valero Mínguez, tienen su origen en el hecho ocurrido en fecha 13 de agosto de 2005, cuando una grúa propiedad de la entidad Ing. José Modesto & Co., C. por A., impactó el puente peatonal

ubicado en el Kilómetro 18 de la Autopista Duarte y para evitar que este cayera sobre el vehículo de su propiedad hizo un giro a la derecha, colisionando contra una de las vigas del referido puente;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que dicha causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que el estudio general de la decisión impugnada revela que los jueces de fondo, luego de anular la sentencia de primer grado, procedieron, en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, a analizar la procedencia de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, determinado que el demandante original no había probado la falta, la relación de causa a efecto ni el daño alegado, así como que la caída del puente no había sido lo que impactó al vehículo propiedad del hoy recurrido, ya que el choque se produjo con una viga del puente en cuestión, lo que pudo haber ocurrido “antes, durante o después de la caída del puente, o por la impulsión sufrida al ver dicho puente caer, por decisión nerviosa o impericia en la conducción”, según consta en las motivaciones ofrecidas y transcritas en otra parte de esta sentencia, sin embargo, condena a la entidad Ing. Modesto & Co., C. por A., a pagar una indemnización a favor de Antonio Valero Mínguez;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que la existencia de la falta y su relación de causa a efecto con el hecho de cuya realización se trate de derivar responsabilidades civiles contra alguien, son cuestiones de derecho sujetas al control de la jurisdicción de casación⁵³; que en la especie, al fallar la corte *a qua* condenando a la hoy recurrente al pago de una indemnización en base a una colisión cuyas circunstancias no quedaron fehacientemente probadas, es indudable que la correlación necesaria que debe existir entre la falta y el daño no ha quedado suficientemente caracterizada en los hechos establecidos como ciertos, anteriormente transcritos, toda vez que no se verifica que la caída

53 Sentencia Primera Sala núm. 149, de fecha 15 de mayo de 2013. B.J. No. 1230.

del puente por el impacto de una grúa propiedad de Ing. Modesto & Co., C. por A., y conducida por su preposé, haya sido la causa cierta y directa del daño sufrido por el recurrido; que en esa virtud, la alzada ha dejado su decisión carente de los elementos de hecho necesarios que permitan apreciar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, tal como sostiene la parte recurrente, la falta de base legal en la que incurrió la corte *a qua* es motivo suficiente para casar la sentencia impugnada, sin necesidad de tener que analizar los demás medios propuestos en ocasión de los recursos de casación fusionados mediante esta misma decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 33, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 145

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Unigas, S. A. |
| Abogado: | Lic. Daniel Imbert Roca. |
| Recurrido: | Ramón de Jesús Hernández. |
| Abogados: | Dr. Gabriel Vidal Carrasco y Dra. Ana Josefina Rosario. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unigas, S. A., con su domicilio social establecido en la calle Polanco Billini núm. 13, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Carmen Rosa Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula

de identidad y electoral núm. 001-0203984-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 439, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Imbert Roca, abogado de la parte recurrente, Unigas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Vidal Carrasco, por sí y por la Dra. Ana Josefina Rosario, abogados de la parte recurrida, Ramón de Jesús Hernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Daniel Imbert Roca, abogado de la parte recurrente, Unigas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas C. y Ana Josefina Rosario Rosario, abogados de la parte recurrida, Ramón de Jesús Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón de Jesús Hernández Quiroz, en contra de Unigas, S. A., Carmen Rosa Hernández Abreu y Henry Matos de León, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 0389-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, UNIGAS, S.A., Y/O CARMEN ROSA HERNÁNDEZ y HENRY MATOS DE LEÓN, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor RAMÓN DE JESÚS HERNÁNDEZ QUIROZ, en contra de UNIGAS, S.A., Y/O CARMEN ROSA HERNÁNDEZ y HENRY MATOS DE LEÓN, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios de que se trata, y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a UNIGAS, S.A., Y/O CARMEN ROSA HERNÁNDEZ y HENRY MATOS DE LEÓN, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor RAMÓN DE JESÚS HERNÁNDEZ QUIROZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos, más los intereses moratorios fijados en un uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, UNIGAS, S.A., Y/O CARMEN ROSA HERNÁNDEZ y HENRY MATOS DE LEÓN, al pago de las costas del proceso ordenando su

distracción a favor y provecho de los señores LICDOS. CARMEN MORONTA DE ESCOTO, MANUEL ESCOTO MINAYA y JOSÉ TOMÁS SCOTT TEJADA” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Unigas, S. A., Carmen Rosa Hernández Abreu y Henry Matos de León interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 488-2005, de fecha 13 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 21 de julio de 2006, la sentencia núm. 439, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía UNIGAS, S. A., y los señores CARMEN ROSA HERNÁNDEZ ABREU y HENRY MATOS DE LEÓN, contra la sentencia No. 0389/05, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor RAMÓN DE JESÚS HERNÁNDEZ QUIROZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia EXCLUYE de la presente demanda a los señores CARMEN ROSA HERNÁNDEZ y HENRY MATOS DE LEÓN, por los motivos expuestos; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia apelada para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente”; **CUARTO:** Condena a UNIGAS, S. A. al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Ramón de Jesús Hernández Quiroz, a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos, más los intereses moratorios fijados en uno por ciento (1%) a partir de la demanda en justicia”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Contradicción en los motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. A) violación del artículo 1315 del Código Civil y b) Violación por desconocimiento del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Violación de un precepto constitucional”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 26 de junio de 1997, ocurrió una explosión en las instalaciones de la envasadora de gas de la entidad Unigas, S. A., ubicada en la avenida Charles de Gaulle núm. 520, sector Sabana Perdida; b) que como consecuencia del referido incendio Ramón de Jesús Hernández Quiroz sufrió quemaduras en primer y segundo grado, resultando también quemado el vehículo de su propiedad; c) que la víctima demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Unigas, S. A., y a Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fijando una indemnización a su favor ascendente a RD\$2,000,000.00, más un uno por ciento (1%) de interés moratorio, a partir de la demanda en justicia; d) no conforme con esta decisión, la entidad Unigas, S. A., y Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, disponiendo la exclusión del proceso de los codemandados, Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$500,000.00 y confirmando la sentencia apelada en sus demás aspectos, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua* recibió la información de un testigo de que fue un tercero quien impactó la manguera de llenado y que dicho tercero no estaba en la fila, lo que quiere decir que no se tomó en cuenta la imprudencia de ese conductor que burló todas las previsiones que tenía la empresa para evitar este tipo de accidentes, ocasionando su temeridad intempestiva este lamentable incendio que para la empresa fue imprevisible e irresistible; que una de las personas interrogadas por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Felipe Octavio Fernández, manifestó que se encontraba esperando su turno para llenar su cilindro mientras el señor conocido como Rodolfo estaba llenado un cilindro de 50 libras en el baúl de un vehículo y un carro de los que estaban en la fila fue a dar reversa, quedándose acelerado y chocando dos carros, provocando una secuencia de colisiones que dio como resultado la rotura de la manguera del metro de llenado, produciéndose una fuerte fuga de gas que se incendió instantes después, lo que fue corroborado por Natividad de Jesús Olivares, quien se desempeñaba

como operador del metro de llenado al momento del siniestro; que la corte *a qua* entiende y admite que hubo un tercero ajeno a la empresa que causó el accidente, pero más adelante expresa que dicha empresa debió haber tenido los mecanismos para evitar la violación de los turnos de llegada, respecto a lo cual es conveniente analizar que no es nada fácil controlar a un conductor que de un momento a otro salga con velocidad descontrolada e impacte un determinado lugar o equipo dentro de un negocio de esta naturaleza; que tales hechos no han sido ponderados para en conjunto determinar la causa ajena liberatoria de responsabilidad civil; que no se pudo contravenir que el hecho de que el causante del accidente fue la intervención de un tercero extraño a la cosa de la cual la recurrente tiene la guarda; que Unigas se liberó de la presunción que acarrea este tipo de responsabilidad demostrando en forma consistente que ese tercero fue la causa innegable del referido accidente, cumpliendo así con el voto del artículo 1315 del Código Civil, situación que no ponderaron los jueces que evacuaron la sentencia recurrida;”;

Considerando, que en la especie, lo alegado por la parte recurrente en los medios examinados se circunscribe a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que los elementos probatorios aportados al proceso atribuían que el hecho por cuya cuenta se demandó en reparación de daños y perjuicios fue causado por la intervención de un tercero, lo cual constituye una causa ajena liberatoria de responsabilidad civil que la corte *a qua* alegadamente no ponderó;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la hoy recurrente solicitó en la última audiencia celebrada a efectos del asunto por ante la corte *a qua*, entre otras cosas, lo siguiente: “revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, liberar de responsabilidad civil a Unigas, S.

A., porque el accidente se debe al hecho de un tercero”, argumentando al respecto: “que el incendio ocurrido en fecha 27 de junio del 1997, en la planta de expendio de Unigas, S. A., en el cual resultaron heridos y fallecidos varios usuarios así como también pérdidas materiales, se produjo por la intervención imprudente de un tercero, es decir cuando uno de los vehículos se le aceleró al conductor e impactó la manguera del metro de llenado rompiendo la misma, la cual provocó una gran fuga de gas y al haber parte de los vehículos encendidos esto dio lugar a que se originara una (sic) voraz incendio (...); que el hecho ocurrido no le he (sic) imputable al demandado (sic), ya que escapó a sus posibilidades el evitar que dicho tercero provocara la colisión en la forma que lo hizo; que el accidente se debió a la intervención imprudente de un tercero el cual no tiene ningún vínculo con la demandada; que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que cuando el daño ocasionado sea como consecuencia de una falta cometida por un tercero que no tiene ninguna relación o subordinación con el demandado, este debe ser eximido de responsabilidad”;

Considerando, que la alzada para fallar modificando el ordinal cuarto de la sentencia apelada, reduciendo el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmando en sus demás aspectos la decisión, ofreció los motivos siguientes: “que la demanda original se contrae a la reclamación de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Ramón de Jesús Hernández Quiroz, como consecuencia del incendio ocurrido en la envasadora de gas Unigas, S. A.; que la referida demanda fue acogida por el tribunal *a quo*, condenando a la compañía Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); que no ha sido controvertida la ocurrencia del incendio en las instalaciones de la envasadora de gas de la compañía Unigas, S. A., y que como consecuencia del mismo resultó con quemaduras en primer y segundo grado Ramón de Jesús Hernández Quiroz, según certificado médico descrito en otra parte de esta decisión, y que además resultó destruido su vehículo, el carro Chevrolet, color gris, placa AD-1233, modelo 1987, chasis No. 1G1BL5113HX198448, según se aprecia en las fotos que reposan en el expediente y el informa del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional; que tampoco es un hecho controvertido que el incendio se originó al dar reversa un vehículo que estaba en la fila quedándose el mismo acelerado impactado éste la manguera del

metro de llenado, provocando la rotura de la manguera, lo cual produjo una fuga de gas, que se incendió al instante; que es evidente la existencia del daño sufrido por el demandante original y ahora recurrido, de manera que el elemento controvertido consiste en determinar si la demandada original y ahora recurrente cometió o no falta; que mediante la instrucción del proceso, en esta instancia se celebró una comparecencia personal así como un informativo testimonial, mediante la cual comparecieron varios testigos entre ellos, Natividad de Jesús Olivares Salcedo, el cual al momento del siniestro se desempeñaba como envasador en la compañía Unigas, S. A., al cual, entre otras se le hicieron las siguientes preguntas: 8- ¿trabajaba cuando sucedió la explosión? Resp. Sí; 9- Explique qué sucedió. Resp. Estaba llenando un tanque a un minibús, cuando acabé vino una ama de casa, cuando estaba en eso vino un carro de reversa y le dio a la manguera y corrí a cerrar la válvula, cuando regresé no pude, porque había mucho fuego; 10- ¿Cómo se explica que un carro choque con la manguera? Resp. El vino desprevenido, donde viene el vehículo no hay barrera. 11- ¿En qué sentido vino el vehículo? Resp. En reversa; 12- ¿Estaba en la fila? Resp. No; que además compareció Cayetano García Sánchez, quien al momento de la explosión se encontraba como usuario del servicio, al cual se le preguntó, entre otras cosas, lo siguiente: 1- ¿qué estaba haciendo? Resp. Esperando; Un vehículo viene de reversa le da a una contención que era la cadena y llega hasta el metro; 2- ¿El metro sobre qué base estaba montado? Resp. Sobre tres (3) block; 3- ¿Había un muro de contención? Resp. No; 4- ¿Pudieron evitarlo? Resp. Sí, poner un muro; que conforme a la declaración de los testigos Natividad de Jesús Olivares Salcedo y Cayetano García Sánchez, quienes al momento del siniestro, el primero se desempeñaba como envasador de la compañía recurrente, y el segundo se encontraba esperando turno para abastecerse de combustible, los vehículos llegan de reversa hasta el lugar donde se les suministra el gas y que los mismos pueden hacer contacto directo con la manguera que conduce el combustible hasta el tanque del vehículo, lo cual puede ser posible por el hecho de que no hay ninguna barrera que lo impida; que los indicados testigos también afirmaron que el conductor del vehículo que hizo contacto con la manguera utilizada para el suministro del combustible abandonó las filas de donde se esperaban los turnos y violando el orden establecido se aproximó al lugar del suministro; que la empresa recurrente tenía la obligación de suministrar el combustible de referencia

en condiciones que no generara peligros para quienes requerían el servicio; que el hecho de no contar con ninguna protección de la manguera por la cual llegaba el combustible al tanque de los vehículos, constituye una negligencia grave; que, por otra parte, la empresa recurrente tenía la obligación de mantener el orden mientras se desarrollaba la venta del combustible, a los fines de asegurar un respeto estricto de los turnos, establecida conforme a la hora de llegada; que el siniestro de referencia se produjo por la ausencia de una barrera que protegiera la manguera, así como por la ausencia de mecanismos que evitaran la violación de los turnos de llegada; que en tales condiciones, la demandada original y ahora recurrente comprometió su responsabilidad; que en lo que se refiere a la evaluación de los daños sufridos, tanto por Ramón de Jesús Hernández Quiroz demandante original, ahora recurrido, así como los daños sufridos por su vehículo, descrito en otra parte de la sentencia, los mismos se corresponden con el certificado médico y con las fotografías que fueron depositados en el expediente, que no obstante, esta sala entiende que la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), fijada por el juez *a quo*, desborda el límite de los daños sufridos, ya que, según certificado médico descrito, las quemaduras sufridas por el demandante ahora recurrido, son curables en quince días, en cuanto a los daños sufridos por el vehículo, sólo fueron depositados fotos que reflejan los daños, sin embargo no se aportó una cotización, o evaluación de cuál era el valor real del vehículo antes de que este sufriera la colisión, que en ese sentido este tribunal entiende que la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) es suficiente para compensar los daños sufridos por el recurrido, Ramón de Jesús Hernández Quiroz, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión; que el artículo 1383 establece que: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia”; que en lo que concierne a la solicitud de exclusión de Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, en sus respectivas calidades de presidenta y administrador de la compañía demandada, procede acogerla, en vista de que los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen por razón de su gestión, ninguna obligación personal ni solidaria en lo relativo a los compromisos de la compañía; que procede acoger parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, modificar la sentencia recurrida, particularmente el ordinal

cuarto, para reducir la condenación a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00)";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* en la sentencia impugnada procedió a analizar las circunstancias en que ocurrió el accidente en las instalaciones de la envasadora Unigas, S. A., por cuya cuenta se demandó, en el sentido de que se originó "al dar reversa un vehículo que estaba en la fila quedándose el mismo acelerado, impactando éste la manguera del metro de llenado, provocando la rotura de la manguera, lo cual produjo una fuga de gas, que se incendió al instante", para luego examinar la razonabilidad del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, sin embargo, omitió ponderar las implicaciones y consecuencias del hecho de ese tercero que, según admite en sus consideraciones, tuvo participación en el hecho y en virtud de lo cual le fue planteada una exigente de responsabilidad mediante conclusiones formales vertidas en audiencia;

Considerando, que resulta de lo anterior, que al no pronunciarse la corte *a qua* sobre el planteamiento formal realizado por la hoy recurrente en relación al hecho del tercero, lo cual constituye una eventual causa exigente o atenuante de la responsabilidad civil que se perseguía en su contra, ha incurrido en los vicios denunciados en memorial introductivo del presente recurso de casación; por consiguiente, procede la casación de dicha sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 146

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mejía Arcalá, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Thomas de Jesús Henríquez García. |
| Recurridos: | Manuel Montero Sánchez y Christopher Germán Fermín. |
| Abogado: | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mejía Arcalá, S. R. L., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00022-8, con su domicilio y asiento social en la calle Arturo Logroño esquina Juan Alejandro Ibarra, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de Logística y Operaciones, Leonel Fernando Mejía

Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-73397-1, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño esquina Juan Alejandro Ibarra, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00585, dictada el 12 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Manuel Montero Sánchez y Christopher Germán Fermín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrente, Mejía Arcalá, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Manuel Montero Sánchez y Christopher Germán Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almazán, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Montero Sánchez y Christopher Germán Fermín, contra la entidad comercial Mejía Arcalá, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 623-13, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MANUEL MONTERO SÁNCHEZ y CHRISTOPHER GERMÁN FERMÍN, contra MEJÍA ALCALA (sic), S.R.L., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. mediante acto No. 2294/2012 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil once (2011); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores MANUEL MONTERO SÁNCHEZ y CHRISTOPHER GERMÁN FERMÍN al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. PRÁXEDES FCO. HERMON MADERA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Manuel Montero Sánchez y Christopher Germán Fermín interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 726-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 12 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00585, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación deducido por MANUEL MONTERO SÁNCHEZ y CHRISTOPHER GERMÁN FERMÍN contra la sentencia No. 623/13 librada el día 2 de agosto de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ADMITE dicho recurso y REVOCA la sentencia atacada; ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios radicada por los SRES. MANUEL MONTERO SÁNCHEZ y CHRISTOPHER GERMÁN FERMÍN; en consecuencia CONDENA a la entidad MEJÍA ARCALÁ, SRL. a indemnizar a MANUEL MONTERO SÁNCHEZ con la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00); y a CHRISTOPHER GERMÁN FERMÍN con otros DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad MEJÍA ARCALÁ, SRL. a pagar, adicionalmente, el 1.5 % de las partidas fijadas en el ordinal anterior, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable ese porcentaje desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de este fallo; **CUARTO:** DECLARA la sentencia oponible a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; **QUINTO:** CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD MEJÍA ARCALÁ, SRL., CON DISTRACCIÓN EN PRIVILEGIO DEL DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA Y LA LICDA. JOCELIN JIMÉNEZ ROSA, ABOGADOS, QUIENES AFIRMAN HABERLAS AVANZADO”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por Mejía Arcalá S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-0585 de fecha 12-07-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo

se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que, indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones

jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley⁵⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵⁵, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de agosto de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

54 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

55 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que Manuel Montero Sánchez y Christopher Germán Fermín interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mejía Arcalá, S.R.L. y Seguros Constitución, S. A., que fue rechazada en primer grado, y posteriormente acogida en parte en grado de apelación por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenando a la entidad Mejía Arcalá, S.R.L. a indemnizar a Manuel Montero Sánchez con la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) y a Christopher Germán Fermín con doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), para un total de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de uno punto cinco por ciento (1.5 %), calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, dicha decisión le es oponible a Seguros Constitución, S. A.; que desde la fecha de la interposición de la demanda, a saber, el 25 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de cuatrocientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$435,000.00) por concepto de intereses, cantidad que

sumada a la condena principal asciende a novecientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$935,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mejía Arcalá, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00585, dictada el 12 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Mejía Arcalá, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 147

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ruth Lucía Soto Peguero. |
| Abogado: | Lic. José Luis González Valenzuela. |
| Recurrido: | Abelardo Alexander de la Cruz Vargas. |
| Abogados: | Licda. Damaris Polanco y Lic. Bernardo Ledesma. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Lucía Soto Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085741-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1161-05, de fecha 6 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Damaris Polanco, por sí y por el Lcdo. Bernardo Ledesma, abogados de la parte recurrida, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. José Luis González Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Ruth Lucía Soto Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2007, suscrito por los Lcdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco, abogados de la parte recurrida, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, en contra de Ruth Lucía Soto Peguero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 1161-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora RUTH LUCÍA SOTO PEGUERO, en contra del señor ABELARDO ALEXANDER DE LA CRUZ VARGAS, y en consecuencia, condena al señor ABERLARDO ALEXANDER DE LA CRUZ VARGAS, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por incumplimiento contractual, a favor y provecho de la señora RUTH LUCÍA SOTO PEGUERO; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional realizada por la parte demandante, por no estimarla necesaria basándose en los motivos expuestos *ut supra* en esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor ABELARDO ALEXANDER DE LA CRUZ VARGAS, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALENZUELA, quien afirma haberlas avanzado su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 99-06, de fecha 7 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial María Leonarda Julia Ortiz, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 24 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 716, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ABELARDO ALEXANDER DE LA CRUZ VARGAS, mediante acto No. 99-2006, de fecha siete (7) del mes

de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por la ministerial MARÍA LEONARDA JULIAO ORTIZ, Alguacil Ordinaria de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia Civil No. 1161/05, relativa al expediente No. 2003-035003405, dictada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original en violación de contrato y reparación de daños perjuicios, interpuesta por la señora RUTH LUCÍA SOTO PEGUERO, contra del señor ABELARDO ALEXANDER DE LA CRUZ VARGAS, por los motivos ut- supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora RUTH LUCÍA SOTO PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LIC. GABRIEL DEL ROSARIO, abogado, quien dice haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de convenciones estipuladas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos aportados”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados de forma conjunta por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* sólo se concentró en la existencia del segundo contrato y en que la compradora había dado aquiescencia a éste, pero lo cierto es que lo estipulado o reclamado es que el apartamento entregado por el recurrido no reunió las condiciones y especificaciones establecidas en ambos contratos, violación que dio lugar al lanzamiento de la demanda; que si bien es cierto, como alega la corte, que al aceptar la concertación del segundo contrato daba aquiescencia de que la responsabilidad la aceptara la compañía, no menos cierto es que las especificaciones del primer contrato fueron transferidas al segundo contrato, las cuales no fueron cumplidas en ninguna de las dos facetas; que la corte tuvo en su poder, pero no valoró, la certificación de un perito experto en la materia donde expuso cuáles eran las dimensiones requeridas para hacer un balcón y una habitación, fotografías para que pudieran ver la verdadera situación del apartamento, los estatutos sociales de la Compañía Crupsa, S. A., y Crupla, C. por A., donde Abelardo

Alexander de la Cruz Vargas funge en una como Presidente y en la otra como Presidente-Tesorero, es decir, que no se sabe bajo qué argumento jurídico la Corte de Apelación hace aparecer al hoy recurrido como un simple administrador cuando en realidad es el propietario de ambas compañías; que el contrato de fecha 12 de septiembre de 2002 firmado por el recurrido no fue tratado desde el punto de vista del espíritu de la ley, ya que si su firma aparece estampada es porque tiene la capacidad y poderes requeridos para actuar en la forma en que lo hizo; que es por eso que en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada por la compañía Crupla, C. por A., de fecha 4 de julio de 2002, en su resolución única dice que se le dan poderes tan amplios como en derecho fuere necesario al Presidente de esta empresa para que firme a nombre de la empresa todos los contratos de venta de los apartamentos del residencial Priscila I, es decir, que quien le está dando el poder o derecho para actuar es la propia compañía, la cual establece la sentencia no fue puesta en causa, sin embargo, si lo fue su Presidente;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que el 28 de agosto de 2001, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas vendió a Ruth Lucía Soto Peguero “un apartamento de tres habitaciones con closets con puertas de madera preciosa (una de ellas con entrada independiente), tres (3) baños completos, área de lavado, cocina con gabinetes, sala, comedor, balcón y un parqueo, cornisa y techo en yeso, instalación para tinaco, instalación y servicio de inversor para áreas comunes, puerta principal de caoba y las puertas de las habitaciones y el resto será en maderas preciosas, el piso a colocar en cerámica importada, en el residencial Alexa VI”; b) que el 12 de septiembre de 2002, la compañía Constructora Crupla, C. por A., representada por su presidente, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, vendió a Ruth Lucía Soto Peguero “el apartamento No. 1-0, primer nivel del condominio residencial Priscila I, edificio dentro del ámbito de la parcela núm. 2-10-Reform-7, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 115.00 metros cuadrados, incluyendo un (01) parqueo y área de circulación, con las facilidades y características siguientes: tres (3) habitaciones, la principal con baño y walking closets, dos baños, sala, comedor, balcón integrado, cocina con despensa y desayunadores, área de lavado”; c) que alegando que se le había entregado un inmueble diferente al pactado

en el contrato de fecha 28 de agosto de 2001, Ruth Lucía Soto Peguero interpuso una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la parte demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$500,000.00, como justa indemnización por incumplimiento contractual; d) no conforme con dicha decisión, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada, para formar su convicción en la forma en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que con relación al fondo del referido recurso, esta sala advierte, según se puede constatar del estudio de las piezas que conforman en el expediente y de los alegatos de las partes, que entre los instanciados existió un contrato de venta de fecha 28/08/2001, en donde la parte recurrente, señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, a título personal, se comprometió a entregarle a la recurrida un apartamento, el cual fue descrito en otra parte de la presente sentencia; que posteriormente, según las propias declaraciones de las partes, la recurrida Ruth Lucía Soto Peguero, aceptó suscribir un segundo contrato de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2002, pero con la compañía Constructora Crupla, C. por A., representada por su presidente Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, en donde dicha constructora se comprometió a vender el apartamento descrito en otra parte de la presente sentencia; que al suscribir la recurrida un segundo contrato, el primer contrato quedó sustituido por el último, que en esa virtud, al figurar como vendedor la compañía Constructora Crupla, C. por A., en este segundo contrato, y el señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, aunque figuró como representante de dicha compañía, en ese orden, según lo establece las disposiciones del artículo 32 del Código de Comercio, cuando dispone que los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido, no contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía; que en esa virtud, esta sala es de criterio, que al aceptar la recurrente la concertación de un segundo contrato con la compañía, dio aquiescencia a que la responsabilidad de las obligaciones del contrato de venta lo asumiera la compañía Constructora Crupla, S. A.; en ese sentido, según las disposiciones del artículo 1134 del

Código Civil Dominicano, las convenciones legalmente formadas, tienen fuerza de ley; que bajo las consideraciones antes indicada, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, rechazar la demanda original, en virtud de que quien asumió obligaciones con la recurrida fue la Constructora Crupla, C. por A., quien no fue puesta en causa”;

Considerando, que los hechos y circunstancias suscitados en la especie ponen de relieve, que la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios originalmente interpuesta por la hoy recurrente, Ruth Lucía Soto Peguero, contra el recurrido, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, se fundamentaba en que éste último, en calidad de vendedor, le había entregado un inmueble con especificaciones diferentes a las establecidas en el contrato de compraventa suscrito entre ellos, la cual fue acogida por el juez de primer grado, pero revocada por la corte *a qua*;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada que el contrato de compraventa suscrito en fecha 28 de agosto de 2001, entre Ruth Lucía Soto Peguero y Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, a título personal, había sido sustituido por el concertado el 12 de septiembre de 2002, entre la hoy recurrente y la compañía Constructora Crupla, C. por A., representada por su presidente, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, lo cual es un aspecto no controvertido entre las partes, conforme se advierte de los argumentos expuestos en sus propias defensas; que en ese sentido, indistintamente de que las características del apartamento que debía ser entregado a la recurrente hayan sido transferidas del primer contrato al segundo, lo cierto es que, tal como estableció la alzada, la obligación de entrega cuya violación se alegaba había sido contraída por la Constructora Crupla, C. por A., la cual no fue puesta en causa en el proceso, pues, el demandado a título personal lo fue Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, quien fungió en el contrato de

que se trata en calidad de representante de la entidad comercial obligada, de la cual ostentaba la calidad de presidente;

Considerando, que por disposición del artículo 32 del Código de Comercio, texto aplicable al momento de originarse la litis, el presidente o administrador de una compañía no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato ni de las actuaciones que realice en el marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral; que cuando la corte *a qua* falló revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original por no haber sido puesta en causa la entidad Constructora Crupla, C. por A., quien asumió la obligación contractual por cuya cuenta se reclamaba una indemnización, no incurrió en la desnaturalización de las pruebas ni en la violación del artículo 32 del Código de Comercio, ya que, según se deja constancia en la decisión impugnada, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, ahora recurrido, participó en ese compromiso en calidad de presidente de la compañía vendedora, no a título personal como pretende el recurrente;

Considerando, que en cuanto a que la corte *a qua* no valoró los documentos depositados por el recurrente, es un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta decisión, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, y en la especie, a pesar de las alegaciones de la parte recurrente, las piezas a que alude, aportadas también en ocasión al presente recurso de casación, no son de relevancia manifiesta y cuya ponderación pueda contribuir a una solución distinta del caso, en razón de que dan cuenta, precisamente, de que Abelardo Alexander de la Cruz Vargas es el presidente de la Constructora Crupla, C. por A., y que en esa condición firmó el contrato de fecha 12 de septiembre de 2002, que sustituyó el suscrito el 28 de agosto de 2001;

Considerando, que por último, en cuanto a la falta de base legal también alegada cabe precisar, que dicha causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino

de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruth Lucía Soto Peguero contra la sentencia núm. 716, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ruth Lucía Soto Peguero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 148

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Maribel Dolores Camacho Rivera. |
| Abogada: | Licda. Nurys del Carmen Mateo Morillo. |
| Recurrida: | Aida Altgracia Alcántara Soler. |
| Abogadas: | Licdas. Rina Guzmán Polanco y Sol Victoria Guzmán Javier. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Dolores Camacho Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 001607243097, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 69, de fecha 7 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nuris Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrente, Maribel Dolores Camacho Rivera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Lcdas. Rina Guzmán Polanco y Sol Victoria Guzmán Javier, abogadas de la parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara Soler;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2005, suscrito por la Lcda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrente, Maribel Dolores Camacho Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2005, suscrito por la Lcda. Sol Victoria Román Javier, abogada de la parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara Soler;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Aida Altagracia Alcántara de Soler, en contra de Maribel Dolores Camacho Rivera, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 28 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 038-2001-01712, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, a la parte demandada, por no haber concluido; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de contrato y Daños y Perjuicios incoada por la señora AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA contra la señora MARIBEL DOLORES CAMACHO, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante; **TERCERO:** Ordena la Rescisión del contrato de venta condicional de mejora suscrito en fecha 18 de diciembre del año 1999, entre las señoras AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA y MARIBEL DOLORES CAMACHO R., por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la señora MARIBEL DOLORES CAMACHO al pago de Setecientos Treinta y Cuatro Mil pesos Oro (RD\$734,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la SEÑORA AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ; **QUINTO:** Condena a la señora MARIBEL DOLORES CAMACHO al pago de las costas del procedimiento en beneficio del LIC. SOL VICTORIA ROMÁN JAVIER, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a FREDDY RICARDO para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Maribel Dolores Camacho Rivera interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1134-2002, de fecha 18 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional dictó, el 7 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 69, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MARIBEL DOLORES CAMACHO RIVERA, contra la sentencia marcada con el No. 038-2001-01712, de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, para que exprese lo que a continuación se consigna: “CUARTO: Condena a la señora MARIBEL DOLORES CAMACHO al pago de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ORO (RD\$219,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la señora AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA DE SOLER”;* **TERCERO:** *CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados;* **CUARTO:** *CONDENA, a la parte que ha sucumbido, señora MARIBEL DOLORES CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la licenciada SOL VICTORIA ROMÁN JAVIER, abogada, la que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en la especie, la parte recurrente no consigna la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que procede en el contexto de su memorial a exponer sus argumentos justificativos, los cuales, en síntesis, son los siguientes: “que entre las partes existió un contrato de venta condicional bajo firma privada de fecha 18 de diciembre de 1999, en relación a una casa marcada con el núm. 5 de la calle Juan Tomás Díaz, sector Los Frailes I, con una extensión superficial de 535.5 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 217-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, amparado en el cintillo catastral núm. 147394-A, de fecha 12 de junio de 1995, por la suma de RD\$825,000.00, de la cual fue pagada a la firma la cantidad de RD\$634,000.00 y el resto ascendente a RD\$191,000.00, debía ser saldado el 18 de enero de 2000; que la vendedora justificó su derecho de propiedad en la sentencia de adjudicación contenida en el expediente núm. 3447-97, de fecha 20 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual resultó adjudicataria de la referida casa; que el 10 de febrero de 2000, la compradora pagó la suma de

RD\$100,000.00, según recibo núm. 1076, prometiéndole la vendedora de forma verbal que ejecutaría la sentencia de adjudicación; que en fecha 9 de mayo de 2000, mediante acto núm. 108-2000, notificó a la recurrida un acto de puesta en mora e intimación a fin de que procediera en un plazo de 15 días a la ejecución de la sentencia de adjudicación, haciendo elección de domicilio en la oficina del abogado que encabeza el precitado acto, a lo cual no obtemperó; que el 17 de julio de 2000, mediante acto núm. 73-2000, la parte recurrida le intimó para que procediera a pagar la suma de RD\$91,000.00, la cual completaba la venta del inmueble, notificación que no fue hecha en el domicilio de elección; que la parte recurrida lanzó una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios que culminó con una sentencia en perjuicio del recurrente en defecto por falta de concluir, la cual ordenó la rescisión del contrato de venta condicional de mejora y le condenó al pago de RD\$734,000.00, a título de indemnización; que en el supuesto avenir marcado con el núm. 904-2001, de fecha 20 de diciembre de 2001, el ministerial se trasladó a los apartamentos números 031 y 032 del tercer piso, pero es uno o es otro el domicilio del abogado de la parte recurrente; que la recurrida ha venido estancándole el derecho de defensa desde el momento en que lanza su primera intimación, ya que no lo hizo en el domicilio de escogencia; que el magistrado que evacuó la sentencia entra en una gran contradicción en lo concerniente a la inejecución de la adjudicación al lanzar la recurrida una demanda de un inmueble que hasta la fecha no ha sido traspasado a su favor, y en relación al cual la vendedora ha recibido más del noventa por ciento del pago estipulado; que la ejecución de la sentencia de adjudicación es lo que constituye su titularidad y no ha probado la causa de fuerza mayor o ajena a su voluntad que le impidiera hacer uso de ese derecho de adjudicación atribuido por ley, como en el caso específico de un bien inmueble que se encuentra ubicado en un terreno propiedad del Estado, derecho de ocupación que se transfiere definitivamente con el traspaso del Cintillo Catastral o la declaración de mutación; que el retardo en la ejecución de la sentencia de adjudicación provoca indefectiblemente un estado de indisposición del bien inmueble, no pudiendo el adquirente disponer libremente de este; que la sentencia de primer grado ha sido dictada en defecto y en la cual no se examinaron sus derechos adquiridos en el referido inmueble y ordena la rescisión de un contrato por una suma totalmente irrisoria; que presentó y fundó su recurso de apelación con

la gran esperanza de que sus derechos no les serían violados ni mucho menos que no le examinarían sus medios de defensa, y la sentencia fue notificada de manera maliciosa en el domicilio de un inmueble alquilado, según acto núm. 991-02, de fecha 5 de noviembre de 2002, en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que promovió ante la corte de apelación un medio de inadmisión, ya que se ha lanzado una demanda sobre un inmueble propiedad del Estado, en el cual quiere alegar su derecho de ocupación mediante una sentencia de adjudicación que a la fecha no ha ejecutado, sin antes haber hecho el traspaso a su nombre, y según la Ley núm. 241 y sus modificaciones, el que no haya ejecutado un traspaso no puede demandar como propietario, y si se analiza la propiedad por posesión que establece el artículo 2279 del Código Civil, la recurrida no llena el cometido absoluto para ejercer ese papel”;

Considerando, que de la revisión minuciosa del desarrollo del memorial introductorio del presente recurso, antes referido, pone de relieve que en la generalidad de los medios de casación el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, circunscribiéndose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de venta cuya resolución judicial reclamó la hoy recurrida, sin que de esta argumentación pueda advertirse un vicio preciso contra la decisión de la alzada;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie, dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta la mayor parte del presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que no obstante lo anterior, otro aspecto de su exposición argumentativa ha sido desarrollada de forma precisa y vinculada con

la decisión atacada, lo que permite su valoración y en el cual alega, en esencia: “que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha rebuscado en su sentencia con miras a buscar solución al conflicto, pero ha cometido un error al emitir un fallo que ninguna de las partes les ha solicitado en sus conclusiones y una incorrecta aplicación del derecho respecto al contenido de la sentencia indicada; que la corte no apreció el despojo de un inmueble a una madre de familia que se ha esforzado para obtener su vivienda lavando piso en los Estados Unidos de América, para que la despojen por una falta compartida de parte y parte, por lo cual el contrato no debe ser disuelto, ya que la recurrida es reincidente y vive de vender el inmueble que es objeto del presente recurso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 20 de enero de 1998, mediante sentencia núm. 3447-98, Aida Altagracia Alcántara de Soler fue declarada adjudicataria de “una casa de blocks de dos plantas, techada de concreto en ambas partes, con piso de granito variado color blanco y la segunda planta en construcción, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 5 de la calle Juan Tomás Díaz, Los Frailes, dentro de la parcela núm. 217-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 566.80 metros cuadrados y un área de construcción de 190 metros cuadrados; b) que el 18 de diciembre de 1999, mediante acto de venta bajo firma privada, Aida Altagracia Alcántara de Soler vendió, cedió y traspasó a Maribel Dolores Camacho Rivera, el siguiente inmueble: “una casa de blocks, de dos plantas, techada de concreto, con piso de granito, 3 dormitorios, sala, comedor, cocina, baño, galería, marquesina y cisterna, marcada con el núm. 5 de la calle Juan Tomás Díaz, Los Frailes I, con una extensión superficial de 535.05 metros cuadrados, por la suma de RD\$825,000.00, que sería pagada de la manera siguiente: 1- RD\$634,000.00, al momento de la firma; y 2- RD\$191,000.00, el 18 de enero de 2000; c) que Maribel Dolores Camacho Rivera fue puesta en posesión de la mejora adquirida; e) que el 9 de mayo de 2000, la compradora intimó y puso en mora a la vendedora para que en el plazo de 15 días, a partir de la notificación, procediera a ejecutar la sentencia de adjudicación y entregara el Cintillo Catastral a su nombre para que la adquirente pudiese ejecutar el contrato de venta; d) que el 17 de julio de 2000, mediante acto núm. 73-2000, la vendedora intimó a la compradora

para que en el plazo de quince días, a partir de la notificación, le pagara la suma de RD\$91,000.00, en virtud del referido contrato de venta; e) que la vendedora, Aida Altagracia Alcántara Soler demandó la rescisión del contrato de venta con abono a daños y perjuicios contra Maribel Dolores Camacho Rivera, la cual culminó con la sentencia núm. 038-2001-01712, de fecha 28 de octubre de 2002, que declaró la resolución del contrato y fijó una indemnización a favor de la vendedora ascendente a RD\$734,000.00; f) que no conforme con dicha sentencia Maribel Dolores Camacho Rivera interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua* reduciendo el monto indemnizatorio a la suma de RD\$219,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “que antes de conocer el fondo del presente recurso es necesario que la corte se pronuncie sobre los medios de inadmisión planteados por las partes; que la recurrente expresa: “que la parte recurrida no ha ejecutado la sentencia que le otorga el supuesto derecho de ocupación y la misma lanza, en donde alega ser perjudicada con el incumplimiento de un inmueble que esta ha vendido sin antes haberlo traspasado a su nombre, por lo que la presente demanda que ha sido objeto del presente recurso debe ser declarada inadmisibles ya que el legislador en materia de la Ley 241 y sus modificaciones y el legislador que no ha ejecutado un traspaso no puede demandar como propietario y si analizamos lo que establece el artículo 2279 del Código Civil la parte recurrida no llena el cometido absoluto para ejercer este papel. Sino que se presume un derecho de posesión de mala fe”; (sic) que en relación al medio de inadmisión anteriormente señalado esta corte procede a rechazarlo ya que la parte recurrente, señora Maribel Dolores Camacho, compró la mejora sabiendo las condiciones en que la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler había obtenido la casa, pues lo que tenía como prueba de que era propietaria era una sentencia que la declaraba adjudicataria del señalado inmueble; que en ese sentido, el artículo sexto del contrato de venta condicional de inmueble expresa: “La vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta por haberlo adquirido mediante sentencia de adjudicación contenida en el expediente No. 3447-97, de fecha 20 del mes de enero del año 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la cual la vendedora autoriza a las autoridades competentes a traspasar dicho inmueble a nombre de la compradora” (sic), valiendo decisión la presente solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo; que la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de apelación, basado en que “la parte recurrente aún cuando ha afirmado en el acto de apelación que apelada en todas partes la sentencia civil No. 038-2002-01712, no ha fundamentado las causas de su accionar”; que en cuanto al medio de inadmisión, anteriormente planteado, procede rechazar el mismo, ya que la ley no obliga al apelante a pena de nulidad de su recurso, a motivarlo, porque lo puede hacer posteriormente en audiencia, mediante conclusiones; que es suficiente, para que el recurso surta sus efectos que en el mismo quede plasmada de manera clara la intención de apelar la sentencia de que se trata y sea instrumentado el acto dentro de los plazos legales, es decir que la falta de motivación del recurso, no produce la inadmisión del mismo, valiendo decisión la presente solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo; que aunque las partes han denominado su contrato de venta, “contrato de venta condicional”, luego del examen del mismo, llegamos a la conclusión, que aun siendo un contrato sujeto a modalidades de pago, no por ello, podemos enmarcarlo dentro de la ley especial que regula la venta condicional de inmuebles, dado que no cumple con las condiciones exigidas para que así sea; que a las partes envueltas en el presente litigio, las une un contrato, el cual no ha sido controvertido; la parte recurrente, señora Maribel Dolores Camacho Rivera no ha negado que adeuda la suma de RD\$91,000.00, ni tampoco que no ha recibido el inmueble vendido; que al no pagar la totalidad del precio convenido, ha violado el contrato, el cual es la ley de las partes; esa inejecución, se traduce en una causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda causarle a la parte contraria, responsabilidad civil esta de carácter contractual; que para que exista la responsabilidad contractual se precisa de dos requisitos, los cuales son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) la inejecución por una de las partes del contrato; que en el contrato de referencia, se establece lo siguiente: Cuarto: “El incumplimiento del pago en el término convenido rescinde de pleno derecho la presente venta; Quinto: La compradora acuerda que de devolverse en la compra del inmueble pagaran por concepto de indemnización un 30% de

la suma pagada; que el juez de primer grado le acordó a la demandante original una indemnización, ascendente a setecientos treinta y cuatro mil pesos oro dominicanos (RD\$734,000.00); que sin embargo tomando en cuenta el contrato firmado por las partes, que, como señalamos, establece en caso de inejecución, una indemnización de un 30% de la suma pagada, y ascendiendo el monto pagado por dicha señora a la suma de RD\$734,000.00, esta corte es del criterio que los daños y perjuicios a que tiene derecho la acreedora deben ser reducidos a la suma de doscientos diecinueve mil pesos oro dominicanos (RD\$219,000.00), suma esta que corresponde el señalado 30% y en ese sentido, procederá a modificar la sentencia recurrida, como se verá más adelante; que el juez *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta interpretación del derecho, salvo en lo que respecta al monto de la indemnización, el cual será reducido, como se ha indicado más arriba”;

Considerando, que conforme se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrente concluyó promoviendo ante la jurisdicción de segundo grado, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante original, hoy recurrida, sustentada en el hecho de haber demandado a título de propietaria cuando no había ejecutado el traspaso del inmueble a su nombre; y subsidiariamente peticionó la revocación de la sentencia apelada; que por su lado, la hoy recurrida requirió, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación y, subsidiariamente, que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia de primer grado; que la corte *a qua*, apoderada de tales pretensiones, procedió a rechazar las conclusiones incidentales presentadas por ambas partes y modificó la sentencia de primer grado únicamente en el aspecto relativo a la indemnización otorgada, reduciendo la suma fijada de RD\$734,000.00 a RD\$219,000.00, en aplicación de la cláusula quinta del contrato de fecha 18 de diciembre de 1999, y confirmó en sus demás partes la decisión objeto del recurso de apelación por ser fundada en hecho y derecho;

Considerando, que en esa virtud, es obvio que la corte *a qua* estatuyó específicamente sobre las pretensiones planteadas por las partes mediante sus conclusiones formales, ya que procedió a desestimar los pedimentos incidentales solicitados y luego, en cuanto al fondo, evaluó los medios probatorios depositados por ellas volviendo a realizar un examen de la demanda, lo cual le condujo a modificar el monto indemnizatorio

que el juez de primer grado otorgó, aspecto este último del cual se encontraba apoderado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conforme al cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que en ese tenor, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada emitió su fallo sobre las pretensiones formales sometidas por las partes, razón por la cual se desestima este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en cuanto a que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del derecho, el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces de fondo procedieron al análisis de los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, de los cuales se hace mención en la decisión criticada y, que en uso correcto de la facultad soberana de que están investidos al respecto por la ley, determinaron que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber, un contrato de compraventa y un incumplimiento a una obligación asumida en dicho convenio, consistente en el no pago del resto de la suma estipulada por la venta del inmueble, lo cual se encontraba sancionado por las partes mediante una cláusula penal contenida en el artículo sexto del contrato en cuestión, lo que condujo a la corte *a qua* a reducir la indemnización fijada en primer grado por no ajustarse a lo concertado por la voluntad de los suscribientes;

Considerando, que de manera general, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales se les ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; y que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio de casación, por carecer de fundamento y con este el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Dolores Camacho Rivera contra la sentencia civil núm. 69, dictada el 7 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Maribel Dolores Camacho Rivera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Sol Victoria Román Javier, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 149

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Domingo Tavárez Peña y Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, S. A. |
| Abogados: | Dres. Óscar Terrero Cruz, Lucas E. Mejía Ramírez y Lic. Juan Evangelista Mejía Ramírez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Tavárez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1060531-8, domiciliado y residente en la carretera de Punta Cana, frente al Consorcio Remix, Barrio Los Cibaeños, Verón, provincia La Altagracia y por la razón social Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, S. A., de RNC núm. 123-00106-1, registro de proveedores del estado núm. 15229, de fecha 11 de abril de 2011, compañía formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanas Mirabal núm. 5, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por Miguel Ángel Tavárez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800295-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 24 de La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 207-2012, de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Óscar Terrero Cruz, por sí y por el Lcdo. Juan Evangelista Mejía Ramírez, abogados de la parte recurrente, Domingo Tavárez Peña y Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Domingo Tavárez Peña y Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 401-2013, dictada el 25 de febrero de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: **Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Carmen Genara Cabrera Almonte, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Tavárez Peña y Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, S. A., contra la sentencia Núm. 207-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada por Carmen Genara Cabrera Almonte, contra Domingo Tavárez Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 27 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 159-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora CARMEN GENARA CABRERA ALMONTE en contra del señor DOMINGO TAVÁREZ PEÑA, mediante acto No. 685/2009, de fecha 10 de septiembre del 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara penal del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata, en consecuencia ORDENA la partición de los bienes de la comunidad de los señores CARMEN GENARA CABRERA ALMONTE y DOMINGO TAVÁREZ PEÑA, y en consecuencia nombra como

perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; al ARQUITECTO RADY ERNESTO CEDANO CASTILLO; **TERCERO:** DESIGNA al DR. EZEQUIEL PEÑA ESPIRITUSANTO, Abogado Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **CUARTO:** La Juez de este Tribunal se AUTO-DESIGNA como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **QUINTO:** ORDENA que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Domingo Tavárez Peña interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 430-2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 9 de agosto de 2012, la sentencia núm. 207-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación y la demanda en intervención intentados por los señores DOMINGO TAVÁREZ PEÑA y la Compañía CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DEPORTIVAS PEÑA, S. A., respectivamente, contra la sentencia No. 00159/2012, de fecha 27 de Abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa partir y ordenamos su distracción en provecho del DR. MATEO CASTILLO ESPINO”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “a) Falta de motivación; b) Desnaturalización de los hechos; c) y Omisión de los medios legales en que se sustenta el recurrente en apelación, provocando la falta de estatuir respecto a varios medios expuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación; d)

de igual manera la corte dictó dicha sentencia no estatuye y omite todo lo concerniente al recurso incidental de tercería y no establece por qué motivo rechazó este incidente; e) de igual forma se observa la manera infundada en que se elabora dicha sentencia, lo que genera la contradicción de motivos y la inobservancia del debido proceso de ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que Carmen Genera Cabrera Almonte demandó la partición de los bienes fomentados durante su unión consensual con Domingo Tavárez Peña; 2. que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, mediante sentencia núm. 159.2011 del 27 de abril de 2011, rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la demandada y, en cuanto al fondo, ordenó la partición de los bienes pertenecientes a Carmen Genara Cabrera Almonte y Domingo Tavárez Peña; 3. no conforme con la decisión, el demandado original recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia; 4. que la compañía Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, S. A., recurrió en tercería la sentencia de primer grado ante la corte antes mencionada; 5. que la corte *a qua* rechazó en cuanto al fondo ambos recursos y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que se encuentran desarrollados en conjunto, los cuales se desprenden de su contenido;

Considerando, que la parte recurrente aduce en su memorial de casación como primer agravio contra el fallo impugnado, en resumen, que le solicitó a la alzada una comparecencia personal de las partes, la cual fue rechazada por la corte *a qua* y, se le obligó a concluir en cuanto al fondo, posteriormente, mediante sentencia marcada con el núm. 872-2011-Bis, de fecha 31 de octubre del 2011, la cual ordenó de oficio la referida medida sin habérselo solicitado ninguna de las partes ni reabrir los debates, situación que manifiesta violación al debido proceso de ley, es decir, el juez solo debe fallar sobre aquello que se le ha solicitado;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada, en especial de la lectura de los resultados donde están contenidas las audiencias celebradas ante la alzada, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, que la actual parte recurrente solicitó a la corte *a qua* en la vista pública del 25 de agosto de 2011 que se ordenara la comparecencia personal de las partes cuya medida le fue rechazada; posteriormente, la jurisdicción de segundo grado ordenó de oficio por sentencia núm. 872-2011-bis, de fecha 31 de octubre de 2011, la celebración de la indicada medida de instrucción, la cual se celebró en fecha 6 de marzo de 2012, donde ambas partes depusieron ante el juez designado por la alzada y posteriormente concluyeron al fondo del recurso;

Considerando, que si bien es cierto que el papel activo y el principio de impulsión del proceso civil y comercial les corresponde a las partes, como corolario de la concepción privada de esta materia, sin embargo, al juez civil se le reconoce la facultad de disponer de oficio medidas de instrucción que entienda pertinente en la búsqueda de la verdad y para aclarar los hechos, siempre que lo juzgue útil y necesario, tal como sucedió en la especie, por tanto, con dicha actuación la alzada no violó el debido proceso pues, los instanciados comparecieron ante el juez comisionado e hicieron sus declaraciones en igualdad de condiciones, razón por la cual procede desestimar el aspecto del vicio examinado;

Considerando, que, en otro aspecto, la parte recurrente arguye como agravio contra el fallo atacado, lo siguiente: que depositó en la Secretaría de la jurisdicción de segundo grado, junto al recurso de apelación y el recurso de tercería, la copia certificada de la sentencia apelada, sin embargo, la corte *a qua* solicitó de oficio el depósito del fallo de primer grado, en este sentido, los recurrentes expresan contra la sentencia de la alzada, textualmente, lo siguiente: “lo que denota la falta de concentración en la observancia del recurso depositado y los medios de prueba conjuntamente con la sentencia recurrida, la cual fue depositada anexa al mismo recurso (...) de manera muy sutil y tratando de manifestar algunas faltas, la cual no existió ni existe (sic) ordenan el depósito de la sentencia recurrida y del acto de apelación (...) es el primer vicio que caracteriza la desnaturalización de los hechos, ya que se crea una situación incidental mediante argumentos inicuos, incoherentes, falsos y carente de lógica racional (...)”;

Considerando, que con relación al vicio invocado, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en la audiencia del 19 de julio de 2012, la corte *a qua* ordenó el depósito de la sentencia apelada y del recurso de apelación, sin habérselo solicitado ninguna de las partes; que si bien es cierto que se deslizó ese error, no menos cierto es, que dicha decisión no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso de ley, por cuanto, dichas piezas son conocidas y fueron controvertidas por los instanciados; que es preciso señalar, además, que la alzada tampoco incurrió en el vicio de la desnaturalización, pues este se configura cuando a los hechos y documentos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo cual no ocurrió en la especie, motivos por los cuales procede desestimar el agravio invocado;

Considerando, que continuando con el análisis de las violaciones expuestas por la parte recurrente en su memorial de casación, se evidencia, que la parte recurrente arguye además, que la demandante solicitó la partición de todos los bienes en general, sin depositar las pruebas que la sustentan y en ese tenor fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada de forma ligera por la alzada, pues no establece por cuáles motivos se procede a partir; que tal situación constituye además, contradicción e insuficiencia de motivos, pues no fueron valoradas las pruebas presentadas ya que hay inmuebles adquiridos antes de conocer a la parte recurrida y otros que son propiedad de la empresa Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, S. A., debiendo expresar la corte *a qua* del por qué rechazó la tercería y por qué dejaba dentro de la partición los inmuebles del tercero aun demostrando su propiedad, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir y se vulnera además su derecho de defensa y los artículos 64.4, 69.7 y 51 de la Constitución, pues se afectó el patrimonio de la sociedad y sus accionistas; que, en esa misma tesitura, el recurrente aduce, que la sentencia adolece de falta de base legal ya que ordena la partición de un inmueble que no existe y que no pertenece a los bienes fomentados por los convivientes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada decidió cada una de las conclusiones planteadas en audiencia por los instanciados mediante las cuales solicitaban la revocación de la sentencia sobre el fundamento de que se incluyeron bienes que no fueron fomentados durante la unión consensual; que la corte *a qua* para,

rechazar los recursos y confirmar el fallo apelado, expuso lo siguiente: “que no hay disensión respecto a la formación de la sociedad de hecho entre los ex convivientes (sic), en esta etapa de los procedimientos y atendiendo a la naturaleza de la demanda en partición, pero sin entremeterse en la distribución de los bienes que es un asunto que pertenece a otra etapa (...) esta corte es del criterio que un simple cotejo de la decisión impugnada revela que la misma se limita en su parte dispositiva a solo ordenar la partición de los bienes de la sucesión; designar los peritos para la realización del inventario y evaluación de los bienes, así como el notario público para la liquidación y venta, en caso de ser necesario (...) que en tal virtud no tiene ningún sentido que el recurrente y el interviniente vengan aquí a la corte *a qua* a decir que determinados bienes no entran en la partición, pues es ante el perito y el notario que deben ellos hacer tal reclamación y si no prosperara deben entonces apoderar al juez de primera instancia que se auto-comisionó para resolver todas las operaciones y conflictos que pudieran surgir en el proceso de partición. En definitiva, si hay algún problema con la partición de ciertos bienes, como parece haberlo, debe apoderarse, sino hay una solución amigable, al juez de primera instancia del distrito de La Altagracia (...) no puede el apelante solicitar a la corte la revocación de una sentencia que simplemente ordena una partición de bienes, pero sin que todavía el bien o los bienes de que habla el recursante hayan sido estimados como bien de la sociedad de hecho habida entre los ex convivientes (...)”;

Considerando, que tal y como fue juzgado por la alzada, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos, que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo Código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que de las motivaciones precedentemente transcritas, se evidencia que la alzada

aplicó correctamente la ley sin incurrir en la falta de ponderación de las pruebas presentadas ni en el vicio de contradicción;

Considerando, que, del estudio de la sentencia atacada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues examinó las pruebas aportadas y contestó los pedimentos de las partes, por tanto, ha observado las garantías para el ejercicio de sus derechos;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado y de las consideraciones transcritas precedentemente, se evidencia, que la sentencia atacada no adolece de falta de motivos ni está carente de base legal, pues contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, de igual forma expuso de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, además sometió las pretensiones de las partes al debate contradictorio, las cuales se decidieron en forma motivada y razonada, por lo que procede desestimar el vicio examinado;

Considerando, que la parte recurrente arguye además en sustento de su recurso, lo siguiente: “la parte demandante hoy recurrida, no presentó acto de notoriedad debidamente legalizado y con la compulsua notarial de ese acto de notoriedad, razón por la cual no se demostró la convivencia en concubinato de la recurrida con el recurrente, demuestra una vez más, la falta de calidad y de pruebas para establecer el fundamento legal, que diera ha lugar a una partición de bienes o el reconocimiento de la misma como concubina para hacer dichos reclamos en justicia (...);”

Considerando, que con relación al punto bajo examen es preciso indicar, que del estudio de la sentencia impugnada se constata, que el hoy recurrente en casación concluyó ante la corte *a qua*, entre otras cosas, lo siguiente: “que se ordene la partición del único inmueble que ha sido obtenido por el esfuerzo de ambas partes consistentes en (...)”; que la alzada, para acreditar la existencia de la unión consensual, examinó las pruebas presentadas y las conclusiones de las partes, por lo que, con relación a ese punto, manifestó en su decisión: “que no hay disensión respecto a la formación de la sociedad de hecho entre los ex convivientes” (sic); por lo que del conjunto de los medios probatorios que le fueron presentados acreditó la existencia de la unión consensual;

Considerando, que esta Corte de Casación en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los vínculos formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar, siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia "*more uxorio*" con las características establecidas por la jurisprudencia; que, a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual, y en ausencia de una regulación por parte del legislador respecto de los bienes fomentados por los convivientes, esta jurisdicción casacional atribuyó al patrimonio común fomentado por ellos durante la unión consensual, la naturaleza jurídica de sociedad de hecho, cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los ex convivientes conforme con las reglas que contempla el Código Civil y del Código de Procedimiento Civil para la acción de partición, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que de conformidad con los artículos 65 párrafo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al tenor del 131 del Código de Procedimiento se permite la compensación de las costas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Tavárez Peña y la entidad Compañía y Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, S. A., contra la sentencia civil núm. 207-2012, de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

1- El recurso de casación es interpuesto por DOMINGO TAVAREZ PEÑA y la entidad CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DEPORTIVAS PEÑA. El primero fue demandado en primer grado en partición de bienes de la comunidad por la señora Carmen Genara Cabrera mediante acto 685 del 10 de septiembre de 2009, demanda que fue acogida por sentencia núm. 159/2011, de fecha **27 de abril de 2011**, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ordenando *la partición de los bienes de la comunidad de los señores Domingo Tavaréz Peña y Carmen Genara Cabrera*, sustentado en que la entonces demandante había probado ser concubina del demandado, por dos años, y haber realizado importantes aportaciones al patrimonio de la sociedad de hecho que existió entre ambos.

2- En la indicada sentencia se hace constar que la señora pide la partición de los inmuebles siguientes: 9 apartamentos construidos sobre una porción de terreno de 500 metros cuadrados en Berón, Bávaro; 3 habitaciones de madera construidas sobre una porción de terreno de 200 metros cuadrados en el barrido, Kosobo; una casa de dos niveles

construida sobre una porción de terreno de 1800 metros cuadrados; y un solar de 800 metros cuadrados.

El entonces demandado Domingo Tarez Peña, recurre en apelación mediante acto 017372011 de fecha 20 de junio del 2011, señalando que solo existe un inmueble con vocación a partir que fue comprado mientras duró el romance con la señora Carmen Genara Cabrera, consistente en 263 metros cuadrados dentro de la parcela 65-A del Distrito Catastral 11-2da, y que los demás descritos en la demanda fueron adquiridos antes, o son propiedad de un tercero, la compañía Construcciones e Instalaciones Deportivas Peña, por lo que no entran en la partición. También interviene ante la corte la compañía CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DEPORTIVAS PEÑA, solicitando la exclusión de varios inmuebles, alegando ser la propietaria de dichos bienes.

El recurso de apelación es decidido por sentencia, No. 207, de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo rechaza el recurso de apelación y la demanda en intervención, sustentado fundamentalmente en lo siguiente: *que no hay disensión respecto a la formación de la sociedad de hecho entre los ex convivientes, en esta etapa de los procedimientos y atendiendo a la naturaleza de la demanda al juez solo le es dable admitir o rechazar la demanda en partición, pero sin entremeterse en la distribución de los bienes que es un asunto que pertenece a otra etapa. ... que un simple cotejo de la decisión impugnada revela que la misma se limita en su parte dispositiva a solo ordenar la partición de los bienes de la sucesión (sic); designar los peritos para la realización del inventario y evaluación de los bienes, así como el notario público para la liquidación y venta, en caso de ser necesario y solo eso tenía que hacer el primer juez pues no podía distribuir bienes de la partición que se supone todavía no están inventariado (sic) e identificado fehacientemente (sic) ... que en tal virtud no tiene ningún sentido que el recurrente y el interviniente vengán aquí a la corte a qua decir que determinados bienes no entran en la partición pues es ante el perito y el notario que deben ellos hacer tal reclamación y si no prosperara deben entonces apoderar al juez de primera instancia que se auto-comisionó para resolver todas las operaciones y conflictos que pudieran surgir en el proceso de partición. En definitiva si hay algún problema con la partición de ciertos bienes, como parece haberlo, debe apoderarse, sino hay una solución amigable, al juez de primera instancia*

...que como todavía los proponentes de la partición no han introducido la ratificación del informe del perito...no puede el apelante solicitar a la Corte la revocación de una sentencia que simplemente ordena una partición de bienes pero sin que todavía el bien, o los bienes de que habla el recursante hayan sido estimados como bien de la sociedad de hecho habida entre los exconvivientes ...”.

Esta Sala entiende que la alzada aplicó correctamente la ley señalando, que tal y como fue juzgado por la alzada, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo Código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Que quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434, 2014-1191 y 2011-1112 en cuanto a la naturaleza de la demanda en partición, los aspectos que debe resolver el juez apoderado de la demanda, previo a ordenar la partición y a la diferencia que existe entre los conflictos surgidos en el momento de la demanda y aquellos que surgen durante las operaciones de la partición, entre otros puntos, a los cuales remitimos para no abundar en esta oportunidad y limitarnos a realizar las siguientes precisiones respecto de las justificaciones dadas por la corte *a qua* en el caso concreto analizado, que son los argumentos que nos interesa refutar en esta oportunidad.

Un primer aspecto en el que se apoya la corte *a qua* para rechazar el recurso e indicar que, *en esta etapa de los procedimientos y atendiendo a la naturaleza de la demanda al juez solo le es dable admitir o rechazar la demanda en partición*, lo es el hecho de **que no hay disensión respecto a la formación de la sociedad de hecho entre los ex convivientes**. Da a

entender la corte que basta con determinar las calidades para ordenar la partición, criterio con el que no estamos de acuerdo por entender, que si bien antes de acoger una demanda en partición, el tribunal debe verificar y declarar las calidades, este aspecto no basta para ordenarla. De hecho determinar calidades y declararlo en una sentencia, es un aspecto que puede hacerse por demandas diferentes y hasta por tribunales diferentes en momentos distintos de la demanda en partición por lo que a continuación explico.

8- Las demandas en partición de bienes que nos interesa resaltar en este voto, están reguladas en el Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y están legitimados para incoarlas los herederos o sucesores, los copropietarios por efecto del matrimonio bajo el régimen de la comunidad, los copropietarios por efecto de la unión singular y estable entre un hombre y una mujer descrita en el artículo 55 numeral 5 de nuestra nueva Carta Magna, o con las características descritas en reiteradas jurisprudencias para una convivencia "*more uxorio*". Ciertamente, para ordenar la partición de los bienes PERTENECIENTES a los sucesores, a los esposos o a los convivientes, es preciso verificar antes, que ciertamente son quienes dicen ser, pero no en todos los casos debe hacerse conjuntamente con la partición. Esto se verifica claramente con las demandas que tienen por objeto únicamente determinar herederos. En estos casos el tribunal de derecho común se limita a emitir una sentencia declaratoria, indicando quiénes son los que pueden suceder o heredar los bienes de una persona en particular, ya fallecida. Es irrelevante en estos casos, demostrar la existencia de bienes, o conocer de la existencia de tales bienes; incluso puede tratarse de una expectativa sustentada en una demanda en curso interpuesta por el *de cujus* en vida, en reclamo de un bien inmueble, derecho que posteriormente es reconocido por el tribunal; en ese caso, los sucesores previamente determinados, procederán a partir, sea amigablemente o por medio de una demanda. Mas cuando demanden en partición, deberán probar la existencia de dicho bien, ya que no tendría sentido demandarla antes cuando tan solo es una posibilidad para los sucesores. Lo mismo puede ocurrir con los involucrados en una unión de hecho, que deseen obtener una sentencia que reconozca y declare que cumplen con los requisitos o características ya indicadas, para fines distintos a una partición.

9- Pero cuando se trata de demanda en partición, especialmente cuando se alega la comunidad de bienes, su existencia debe ser probada, señalando de manera concreta, qué bienes deben ser divididos entre las partes, y resolverse toda contestación que sobre ella surja, antes de ordenarse la partición. No tiene sentido que la contestación que ha surgido se plantee dentro de las operaciones propias de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los copropietarios. En ese sentido opina doctrina consultada de Chile, España, Argentina⁵⁶ (ver citas al pie)

10- Coincidimos especialmente con el autor chileno de referencia cuando señala que sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia "...La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse **previamente** por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables"⁵⁷. Esto es así porque los bienes que se mandan a partir son los

56 Tratándose de una partición de copropiedad o cotitularidad, la doctrina española consultada entiende que la partición debe ir dirigida a bienes **concretos** (doctrina española LASARTE Carlos, "Derecho de sucesiones, principios del derecho civil", undécima edición, Marcial Pons, Madrid, 2016. Pág. 321)

En ese sentido opina la doctrina colombiana al señalar que *la partición tiende a sustituir al derecho de una cuota parte – la mitad, el tercio, el décimo, de tal bien o de tal universalidad- un derecho exclusivo, privativo, radicado sobre bienes **determinados*** (TAMAYO LOMBANA, Alberto, "Manual de las Sucesiones, Mortis Causa". Ediciones Doctrina y ley, Colombia, 2008. Pags. 456 y 457)

La doctrina argentina lo sugiere en el mismo sentido señalando que *puesto que la partición es el medio de poner fin a la comunidad hereditaria cuyo objeto es la masa indivisa, los bienes que componen esa comunidad son los que **materialmente** se incluyen en la partición* (PÉREZ LAZALA, José Luis y MEDINA Graciela, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio". Editores Rubinzal-Culzoni, Segunda edición, Buenos Aires. pág.383)

57 Para la doctrina chilena, la partición supone una comunidad indiscutible. "Sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia...La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse previamente por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables. La discrepancia no es susceptible de ventilarse dentro de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los comuneros para entregarles su respectiva cuota" Este mismo autor señala que hay tres

bienes que **pertenecen** a la comunidad entre esposos o convivientes o a los sucesores; solo puede ordenarse partir bienes que al menos parezcan, en buen derecho que pertenecen a la masa a partir. Son estos bienes los que se describen en el inventario, los que se tasan o evalúan, los que se verifica si son de cómoda división, con los que se forman los lotes y los que se venden.

11- Por eso, cuando, como en este caso interviene un tercero diciendo que los bienes que se pretenden partir le pertenecen, hay que admitirlo en su demanda y ponderar sus derechos y si se verifica que los tiene, excluir esos bienes para asegurarle a dicho tercero que no será perturbado por años, mientras duren unas operaciones de partición que no le atañe y le eternicen un reclamo o le obliguen a reiterarlo ante el notario, ante el perito, ante el juez comisario y “si no se resuelve amigablemente”, al final volverá al juez del principio para que lo resuelva. La tutela efectiva que reclama ese tercero debe ser otorgada de entrada, ante el juez de la demanda en partición quien debe verificar de las pruebas si el tercero tiene razón y si la tiene, excluir dichos bienes, a fin de tutelarle oportuna y efectivamente, especialmente cuando de bienes inmuebles se trata, por cuanto estos derechos, generalmente, constan en un Certificado de Título o en una certificación actualizada del Registrador de Títulos que permite comprobar fácilmente, a favor de quien constan esos derechos.

12- Es por lo indicado que insisto en que siendo el objeto de la demanda la partición de un bien, cuando surgen contestaciones respecto a la propiedad de dicho bien y es un asunto contestado que este bien pertenece a la masa, es al juez de la partición que le corresponde determinar si existen bienes que partir o por el contrario, desestima la demanda por no tener objeto alguno u ordena la partición de unos y la exclusión de otros o sobresee hasta que las partes resuelvan el asunto de acuerdo a lo que indique la ley.

cuestiones que nunca son de la competencia del partidor y caen dentro de la justicia ordinaria y se refieren a la determinación: de los interesados en la partición, de los derechos que a éstos corresponden en la sucesión y de los bienes comunes, es decir, de los que son objeto de la partición. Nos dice además que “es también de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria, y nunca del partidor, la determinación de los bienes comunes y, por ende, el precisar cuales son los que deben ser materia de la partición”. (ALESSANDRI R. Fernando, “Partición de bienes” versión actualizada de Antonio Vodanovic. Editorial Jurídica Editar-Conosur, Chile. Págs. 3, 99 y 100)

13- Otro argumento de la corte es que el juez de la partición no puede *entremeterse en la distribución de los bienes, que es un asunto que pertenece a otra etapa*. Estoy de acuerdo que el juez que conoce de la procedencia de la partición, no le corresponde repartir bienes, pues llegar ahí es la última etapa de las operaciones de partición. Más, no fue eso lo que se le pidió al juez, sino que excluyera bienes de la partición que había ordenado, sin verificar previamente si en efecto pertenecían a la comunidad de bienes de los señores Domingo Tavarez Peña y Carmen Genara Cabrera o por el contrario a la entidad CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DEPORTIVAS PEÑA.

14- También señala la corte *que en tal virtud no tiene ningún sentido que el recurrente y el interviniente vengan aquí a la corte a qua decir que determinados bienes no entran en la partición*. En verdad, a quien suscribe este voto, no se le ocurre mejor momento para solicitar la exclusión de un bien cuando lo que se alega es que no pertenece a la comunidad.

15- La corte también manda a las partes a hacer su reclamación ante el perito y el notario y *que si no prosperara deben entonces apoderar al juez de primera instancia que se auto-comisionó para resolver todas las operaciones y conflictos que pudieran surgir en el proceso de partición*. O sea, para la corte, tanto el notario como el perito tienen potestades para resolver contestaciones *“y si no prosperara,”* entonces se apodera al juez comisario; inferimos que se refiere a alguna especie de apelación. Lo primero es, que atribuirle estas facultades a notarios y peritos, desnaturaliza por completo las funciones que a dichos funcionarios les ha asignado el legislador. En primer lugar, tales funcionarios solo los designa el juez de la partición *“si hubiere lugar”* (art969cpc) o *“si procediese”* (art823cc); en segundo lugar las funciones del notario se limitan a: al arreglo de las cuentas, colación, formación de la masa, deducciones de valores, arreglo de lotes y suministros (art979cpc y 828cc), redactar el acta donde consten las dificultades y reparos de las partes (art977cpc), (dificultades que deben surgir durante las operaciones de la partición descritas en el artículo 979 Código de Procedimiento Civil), redactar el acta de partición (art980cpc), entregar el acta de partición a la parte más diligente para que promueva la homologación (981cpc), sortear los lotes, si lo designan para ello (art975, 982), realizar la venta por licitación cuando el tribunal lo ordene (art979cpc, 827cc); las del perito se limitan a: tasar los bienes cuando el tribunal lo ordena y realizar el informe correspondiente (art971cpc,

824cc). En cuanto al juez comisario, tampoco ha sido designado para “que resuelva” las dificultades, sino para que las vigile y de un informe al respecto al juez de la partición, y sus funciones son: ante él se pueden sortear los lotes (975cpc), ante el remite el notario el acta donde consten las dificultades que se presentaron durante las operaciones.

16- Como se puede establecer, todos estos funcionarios pueden dar informes de las dificultades, pero ninguno las resuelve. El competente para ello es el mismo juez que conoció de la demanda y dispuso que se partiera (art822cc). Ciertamente que en nuestro ordenamiento la figura del “juez comisario” recae sobre el mismo juez que conoce de la partición por la característica unipersonal del tribunal de primera instancia, por lo tanto no tiene sentido autocomisionarse para “resolver” unos conflictos que de todas formas la propia ley dice que es a él que le corresponde resolver.

17- La corte termina diciendo que, *en definitiva si hay algún problema con la partición de ciertos bienes, como parece haberlo, debe apoderarse, sino hay una solución amigable, al juez de primera instancia*. Es evidente que la corte ve que hay un problema, que al final tendrá que resolver el mismo juez que conoció la demanda en partición, pero antes manda a las partes a hacer un recorrido alrededor del mundo, a ver, si lo pueden arreglar amigablemente, lo que tal vez por cansancio ocurra.

18- Por lo expuesto, entiendo que el recurso de apelación debió acogerse y casar la decisión de la Corte de Apelación a fin de que fueran resueltas todas las contestaciones que pudiera incidir sobre la procedencia de la partición.

Firma: Pilar Jiménez Ortiz.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 150

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Carmen Reyes y Compartes. |
| Abogados: | Dr. Roberto A. Rosario Peña, Lic. Basilio Antonio Guzmán R. y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada. |
| Recurrido: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogado: | Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Reyes, Alberto Mariano Payano Estévez y Nicolás Camilo Cepeda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0004158-4, 048-0007776-2 y 001-0788757-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el Sonador de la ciudad de Bonao, contra la sentencia civil núm. 116-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario Peña, por sí y por los Lcdos. Basilio Antonio Guzmán R. y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrente, Carmen Reyes, Alberto Mariano Payano Estévez y Nicolás Camilo Cepeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por los señores Carmen Reyes, Alberto, Mariano Payano Estévez y Nicolás Camilo Cepeda, contra la sentencia No. 116-2012 del 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrente, Carmen Reyes, Alberto Mariano Payano Estévez y Nicolás Camilo Cepeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Reyes, Alberto Mariano Payano Estévez y Nicolás Camilo Cepeda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 18 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 249, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CARMEN REYES ALBERTO, MARIANO PAYANO ESTÉVEZ Y NICOLÁS CAMILO CEPEDA, contra la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE, S. A.), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) a reparar los daños y perjuicios irrogados a los demandantes CARMEN REYES Y NICOLÁS CAMILO, mediante el procedimiento de liquidación por estado, al tenor de lo previsto en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos y razones señalados en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO:** Rechaza la conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados DR. ROBERTO ROSARIO PEÑA y PABLO ABAD Y ABAD, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que el pago de los valores que resulten de la liquidación de los daños y perjuicios por estado, debe tomarse en cuenta la variación en el valor de la moneda,

conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), mediante acto núm. 149, de fecha 18 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, y de manera incidental, Carmen Reyes, Alberto Mariano Payano Estévez y Nicolás Camilo Cepeda, mediante acto núm. 41-2011, de fecha 14 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial José Armando Valerio O., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 2 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 116-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forme (sic) los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 249 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el incidental, acoge el principal, revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exclusión probatoria. Falta de valoración de pruebas fundamentales del proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos y consideraciones y falta de base legal; **Tercer Medio:** Sentencia Nula por violar las disposiciones y principios constitucionales”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, los

recurrentes alegan, en síntesis: “() que el tribunal *a quo* debió ponderar todas las pruebas que le fueron sometidas a los debates orales, públicos y contradictorios, en este sentido podemos apreciar que el tribunal no ponderó las pruebas escritas depositadas por la parte recurrente, ni mucho menos hizo constar un análisis de las mismas, razones por las cuales no podía decir porque las descartaba; solamente bastaría con leer el inventario de las piezas depositadas por la parte recurrente, las cuales fueron sometidas a los debates públicos, orales y contradictorios, el cual fue depositado en fecha 24/4/2011, a las 11:00 a.m., con el acuse de recibo de la Secretaría de la corte debidamente sellado y firmado, tal como lo señala la sentencia civil No. 116, de fecha 31 de mayo del año 2012, donde en el numeral 08 existe un contrato de alquiler entre el señor Santiago Elieser Nicolás Alberto y la señora Carmen Reyes Alberto, mediante el cual se le alquilaba la parada comedor Carmen frente, a la Universidad Adventista del Distrito Municipal de Villa Sonador, municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, por la suma de RD\$15,000.00 pesos mensuales, donde esta se comprometía a pagar tanto los servicios de energía eléctrica, agua potable, telecable, recogida de basura y cualquier otro servicio que sean establecidos todos a partir de la fecha del presente contrato, ya que en el numeral 29 se depositó la factura que da constancia de la existencia del contrato 8201813 donde el titular del contrato lo es el señor Santiago Elieser Nicolás Alberto, quien fue la persona que le alquiló a la señora Carmen Reyes y Alberto esa parada y desde esa fecha ella ha venido cumpliendo con el pago de la factura de energía eléctrica con Edenorte, conforme a lo establecido en dicho contrato, el cual entre otras cosas tiene las siguientes especificaciones: contrato 8201813, con dirección de suministro Duarte ingenio Sonador, nombre de la finca Parada Comedor Carmen, referencia frente a la Universidad Adventista, etc. razón esta que pone a rodar las consideraciones dadas por la Honorable Corte en su sentencia al decir que no existía contrato alguno, y más aun cuando la Honorable Corte, en el interrogatorio que le practicara a la señora en la audiencia celebrada por la Corte *A qua* en fecha 19/7/2011, Carmen Reyes y Alberto, en la página No. 2, le pregunto a la señora Carmen Reyes y Alberto que si tenía contrato, siendo su confesión: con Contrato, lo que estaba sobre entendido que era respecto al contrato de Edenorte, según consta en la certificación expedida por la secretaria interina de la Cámara Civil y Comercial de la Honorable Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, R. D., de fecha 23 del mes de julio del año 2012, la cual se anexa al presente memorial de casación, es decir que no como erróneamente lo consideró la corte de que no tenía contrato. Así mismo, la falta de valoración de la factura No. 200900419222, de fecha 12/1/2009, la que figura a nombre del señor Santiago Elieser Nicolás Alberto, depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, R. D., bajo inventario de fecha 20/4/2011, numeral no. 29, de dicho inventario, () lo que tampoco valoró la corte en perjuicio de la parte hoy recurrente; () Corte de apelación al redactar su sentencia, no hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, mucho menos los fundamentos que justificaran el dispositivo de dicha sentencia”;

Considerando, que para lo que aquí importa, es oportuno señalar que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, cuyo texto libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián; por lo que al verificar que el incendio se debió a un alto voltaje, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que en ese sentido resulta importante señalar, que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces del tribunal de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a su estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, cuestión que se destila del efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez;

Considerando, que así las cosas, habiendo la corte *a qua* fundamentado su decisión de rechazar la demanda en base a los motivos siguientes: “que antes de proceder a ponderar y decidir sobre los aspectos fundamentales

relativos a los hechos y la subsanación con el derecho conforme a las conclusiones vertidas tanto por la apelante principal como los recurrentes incidentales, resulta de lugar pronunciarse sobre el argumento presentado por la primera en cuanto a que los segundos no tenían contrato ni relación alguna con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Ede-norte), que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes y de que: “[la conexión ilegal no puede generar derechos legales o lo que es lo mismo, de la ilegalidad no puede nacer la legalidad o el resarcimiento de daños]”; que la Empresa distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte), es propietaria y guardiana en esta zona de las redes eléctricas del servicio de energía tanto del alambrado público externo como del servido a los hogares o establecimientos comerciales, salvo disposición contraria, regida por la Ley General de Electricidad No. 125-01 y su reglamento de aplicación No. 555-02, por lo que todo usuario deber realizar un contrato con dicha entidad antes de conectarse o recibir el servicio eléctrico de lugar; que al producirse el incendio del local comercial es obvio que la energía que recibía tenía que ser el producto de un acuerdo o convenio entre los demandantes y la demandada, dado que como bien expresa la parte recurrente principal: “[los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121]”; que como bien afirma dicha parte: “[en el expediente no figura depositado ningún contrato ni factura de pago que pruebe dicha relación, por lo que no hay un vínculo contractual que una a la demandante con la empresa demandada], quedando en tal virtud excluida la falta y el vinculo de causalidad que son elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil; que así mismo, en cuanto a que una ilegalidad no genera legalidad vale señalar que, aunque el criterio tradicional de que un acto ilícito no produce consecuencias favorables para quien lo realiza no es absoluto en la realidad actual del derecho el caso de la especie no constituye una de las situaciones en que dicho principio sufre excepciones, pues no existe vínculo alguno entre las partes ni de hecho ni jurídico” (sic);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* basó su decisión en que el propietario del local afectado no era usuario legal del servicio de energía eléctrica, pues no figuraba contrato de servicio de electricidad a su nombre y por ende una ilegalidad no daba lugar a reclamar un derecho, pero contrario a lo establecido por

el referido tribunal, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer que no se trataba de usuarios ilegales como alega la referida decisión puesto que figuraban en el expediente diversas facturas y recibos de pago pertenecientes al local en cuestión tal y como se evidencia del inventario de documentos depositado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, debidamente firmado y sellado en fecha 20 de abril de 2011, a las 11:50, esto es previo a emitir su fallo, por lo que se colige que el tribunal *a qua* no evaluó el contenido de las pruebas aportadas, ni les dio su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, tal y como sostienen los recurrentes ha incurrido en una incorrecta apreciación de los elementos de prueba, y falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del numeral 3 artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 116-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 151

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víapaint, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Gustavo A. Silié Ramos. |
| Recurrida: | Daysi Tamara Márquez. |
| Abogados: | Dr. Máximo Aristy Caraballo y Lic. Felipe Herrera de la Rosa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víapaint, C. por A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en la esquina formada por la avenida Máximo Gómez y la calle Pedro Livio Cedefío de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Fernando E. Villanueva Sued, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0192060-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 438, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, abogado de la parte recurrente, Víapaint, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Máximo Aristy Caraballo y el Lcdo. Felipe Herrera de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Daysi Tamara Márquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Daysi Tamara Márquez de Peña, en contra de Víapaint, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 01012-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones del interviniente forzoso, por los motivos expuestos y en consecuencia EXCLUYE del presente proceso, a la persona moral SEGUROS POPULAR; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones sobre el fin de inadmisión y en cuanto al rechazo de la demanda planteada por SEGUROS POPULAR, por existir un incumplimiento contractual por parte del demandado y los motivos expuestos; **TERCERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha en consonancia con las exigencias que gobiernan la materia; **CUARTO:** ACOGE la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora LICDA. DAYSI TAMARA MÁRQUEZ DE PEÑA, mediante diligencia procesal No. 031/2006 de fecha Veinte (20) del mes de Enero de Dos Mil Seis (2006), instrumentado por JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, en contra de VIAPAINT, en consecuencia; **QUINTO:** CONDENA a VIAPAINT al pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (RD\$250,000.00) a favor de la señora LICDA. DAYSI TAMARA MÁRQUEZ DE PEÑA, por las razones expuestas; **SEXTO:** CONDENA a VIAPAINT al pago de un 1% por concepto de interés judicial desde el día de la demanda, a título de responsabilidad civil complementaria; **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; y por no ser necesaria; **OCTAVO:** CONDENA a VIAPAINT, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FELIPE HERRERA

DE LA ROSA y MÁXIMO ARISTY CARABALLO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Daysi Tamara Márquez, mediante acto núm. 914-2006, de fecha 20 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y de manera incidental, Víapaint, C. por A., mediante acto núm. 1210-2006, de fecha 24 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 30 de agosto de 2007, la sentencia núm. 438, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos, a saber: 1) un recurso de apelación principal interpuesto por la señora DAYSI TAMARA MÁRQUEZ, por medio del acto No. 914/2006, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 2) un recurso de apelación incidental interpuesto por VIAPAIN, C. POR A., mediante el acto No. 1210/06, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 01012/06, relativa al expediente marcado con el No. 035-2000-00094, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal como el incidental y, en consecuencia, CONFIRMA en todas partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8, literal J, Constitución de**

la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación a los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida fue fundamentada en el ámbito de una falta cuasidelictual por supuesta inobservancia de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, según el acto introductivo de instancia marcado con el núm. 031-2006, de fecha 20 de enero de 2006; que no obstante lo anterior, el tribunal de primer grado unilateralmente toma como base para su decisión la violación al artículo 1147 del Código Civil, convirtiendo un conflicto fundado en la existencia de una alegada responsabilidad cuasidelictual en un conflicto que ahora tendría por eje el incumplimiento de un contrato, hecho jamás discutido; que en los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia nunca fue modificado el ámbito de discusión del caso, que desde el principio estuvo referido a la violación presunta de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, pero la corte *a qua*, en la sentencia motiva en una violación al artículo 1383 del Código Civil, y sin embargo, confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual versaba sobre una responsabilidad civil contractual establecida en el artículo 1147 del Código Civil; que la violación a su derecho de defensa es evidente, toda vez que ante la corte *a qua* fundamentó sus medios sobre lo que falló el tribunal de primer grado, un asunto de responsabilidad civil contractual, y la alzada que mutila su derecho de defensa al fundar su decisión en la responsabilidad civil cuasidelictual, y no en la supuesta falta contractual, de cuyo examen fue apoderada originalmente”;

Considerando, que previo desarrollo de los medios propuestos y para una mejor comprensión del asunto, es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el 1 de marzo de 2005, Daysi Tamara Márquez entregó al taller de pinturas Vía-paint el vehículo tipo jeepeta, marca Ford, modelo Expedition, año 1998, color verde, serie núm. 1FMPV18LOWLA47023, placa núm. G080700, conforme constancia de recepción de vehículos núm. 0090, para que se le realizara trabajos de reparación; b) que Daysi Tamara Márquez demandó en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Vía-paint, C. por A.,

la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$250,000.00, a favor de la demandante, más el pago de un 1% de interés judicial, a título de indemnización complementaria; c) que no conformes con dicha decisión, Daysi Tamara Márquez interpuso recurso de apelación principal tendente al aumento del monto indemnizatorio fijado a su favor por el juez de primer grado, y la entidad Víapaint, C. por A., dedujo apelación incidental, mediante el cual procuraba la revocación de la sentencia apelada; d) que la corte *a qua* decidió rechazar los indicados recursos de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente: “que resulta importante aclarar que la factura fue expedida con el fin de que la entidad aseguradora cumpliera con su obligación de pago, conforme a la póliza de seguro; que el juez de primer grado no se percató de que la factura fue expedida en la segunda ocasión que fue recibido el vehículo en las instalaciones del taller, por lo que para ese momento no se había establecido la colocación del Sin Fin de Guía del referido vehículo, es decir, que lo que ha quedado debidamente evidenciado es que la colocación de la referida pieza no fue una de las reparaciones que desde un principio se pactaron, sino posterior, puesto que es después que retira el vehículo cuando la misma encuentra los desperfectos, por lo que este tribunal entiende que por el hecho de que al momento de recibir el vehículo la entidad Víapaint no expidió constancia de que recibiera el jeepeta con tales desperfectos, entendiéndole que sólo lo recibió por los motivos por los cuales fue contratado y que como fue al momento de salir del taller que se verificaron nuevos daños, es que se puede retener la falta de Víapaint; que la demandante, en fecha 17 de noviembre de 2006, destaca en un acto de declaración, que el vehículo de su propiedad ingresó al taller Víapaint, C. por A., con la luz de ignición del tablero encendida y que no fue solicitada la afinación del motor mediante la reclamación a la aseguradora, resulta importante explicar que este documento no constituye ningún medio de prueba para este tribunal, porque resulta ser un documento que debió haber sido suscrito conjuntamente con la entidad Víapaint, C. por A., al momento de recibir el vehículo; que en la especie se trata de una situación en la que la parte demandante ha demostrado la falta de la compañía demandada

traducida en el hecho de que al momento de entregar el vehículo se verificaron desperfectos y que por el hecho de la entidad Víapaint volverlo a recibir comprometía su responsabilidad, porque esta acción de aceptar recibir de nuevo da lugar a presumir tal falta; que los desperfectos presentados causan daños desde el instante en que se descubre la falta, los que deben ser reparados; que en tales condiciones, entendemos que en el presente caso están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del taller de referencia, a saber: a) una falta cometida por Víapaint, C. por A., consistente en la entrega de un vehículo con desperfectos a Daisy Tamara Márquez de Peña; un daño causado a la demandante original, consistente en la incertidumbre por el hecho de que la señora no pudo utilizar su vehículo en un tiempo prudente y por la nueva espera en reparación; y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que el artículo 1383 de nuestro Código Civil establece que “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Daisy Tamara Rodríguez contra Víapaint, C. por A., tenía su origen en la obligación de reparación de un vehículo de motor propiedad de la demandante original y que fue entregado a la demandada en su taller, el cual resultó con posterioridad con otros desperfectos; que esta demanda se encontraba fundamentada en las disposiciones de los artículos 1134, 1142, 1382 y 1383 del Código Civil, según lo expresado por la demandante original en el acto introductivo de la instancia, marcado con el núm. 031-2006, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el cual fue depositado a la corte *a qua*, conforme detalla en su decisión, y cuyo contenido figura transcrito en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua*, a partir de los documentos que fueron depositados por las partes, respecto a los cuales se hace mención en la sentencia impugnada, determinó, que la demandante original y entonces apelante principal había acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que endilgaba a la hoy recurrente, consistente en una falta, el daño y la relación de causa a efecto, al tenor de lo establecido por el artículo 1383 del Código Civil; que en ese tenor,

si bien es cierto que el tribunal de primer grado juzgó el asunto a la luz de las disposiciones establecidas para la responsabilidad civil contractual, conforme los artículos 1134, 1142 y 1147 y, que la corte *a qua*, en cambio, al analizar nueva vez los hechos aplicó a la litis el artículo 1383 del Código Civil que consagra la responsabilidad civil cuasidelictual y examinó los elementos constitutivos establecidos para esta, no menos cierto es que, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente, desde el inicio de la demanda en reparación de daños y perjuicios la hoy recurrida fundamentó su acción, entre otros, en las disposiciones de dicho texto legal, en el cual efectivamente se apoyó la alzada para dictar su fallo;

Considerando, que en consecuencia, es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que al proceder la corte *a qua* a realizar sus propias comprobaciones de los hechos y establecer que en el caso se verificaba una responsabilidad civil de tipo cuasidelictual, conforme las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, lo cual fue alegado en el acto introductorio de la demanda, pasando a analizar los elementos constitutivos de esta, en modo alguno incurrió en la violación que se le imputa en el medio examinado, sino en una correcta administración de justicia a los fines de darle al proceso su correcta calificación jurídica, todo en virtud del efecto devolutivo de la apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en la especie, implicando este principio la obligación de la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en toda su extensión;

Considerando, que no resulta procedente, en este caso, hablar de violación al derecho de defensa cuando es evidente que el principio de la inmutabilidad del proceso no ha sido transgredido, toda vez que la causa y el objeto de la demanda han permanecido inalterables, esto así, en razón de que indistintamente de que el tribunal de primer grado entendió que el asunto ventilado giraba en torno a la responsabilidad civil contractual, la hoy recurrida desde el inicio fundamentó su demanda, en adición a la responsabilidad civil contractual, en la responsabilidad civil cuasidelictual consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, lo cual en efecto fue aplicado por la alzada en atención al principio *iura novit curia*, conforme al cual ha sido reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el

litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, lo cual también ha sido reconocido y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan;

Considerando, que como en la especie, la corte de apelación al actuar como lo hizo, según consta en el fallo atacado, no se refirió a una cuestión nueva, sino que, desde el inicio, fue un aspecto planteado por la parte hoy recurrida en su demanda, es obvio que ambas partes pudieron someter sus pretensiones probatorias y medios de defensa tanto en primer grado como a nivel de apelación respecto de la responsabilidad civil cuasidelictual establecida en el artículo 1383 del Código Civil; que tampoco existe violación a su derecho de defensa por el hecho de que la corte confirmó la sentencia de primer grado que impuso una indemnización fundamentada en una responsabilidad civil contractual, ya que la corte *a qua* no adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, sino que dio motivos propios y particulares para confirmar lo decidido por ajustarse a lo procedente en derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega: “que la señora Daysi Tamara Márquez en el proceso llevado a cabo ante el tribunal de primer grado, como igualmente ocurrió por ante la corte *a qua*, nunca demostró el daño sufrido; que la corte *a qua* en la sentencia recurrida tampoco se detiene a motivar o ni siquiera a mencionar en ninguno de sus considerando el alcance del supuesto daño sufrido, violando lo establecido por el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, ya que la sentencia no revela los fundamentos justificativos del dispositivo”;

Considerando, que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivos equivale a una falta de base legal, lo cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo

Considerando, que al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de que se trata y en consecuencia declarar responsable a la persona contra la cual se dirige la acción;

Considerando, que en este caso, si bien es verdad que la corte *a qua* para confirmar la indemnización otorgada en primera instancia estableció regular y soberanamente una falta imputable a la hoy recurrente consistente en la entrega de un vehículo con desperfectos a la hoy recurrida, también es cierto que el daño fue apreciado, según consta en el fallo impugnado, en “la incertidumbre por el hecho de que la señora no pudo utilizar su vehículo en un tiempo prudente y por la nueva espera en reparación”, exposición esta que resulta vaga e incompleta, ya que no detalla los elementos de juicio que retuvo para ello; que también ha sido comprobado que la alzada no realizó las evaluaciones ni cálculos económicos necesarios que permitan verificar la justeza del monto indemnizatorio fijado en la decisión por ante ella apelada en la suma de RD\$250,000.00, no obstante tener el deber de examinar todos los puntos de hecho y de derecho que les fueron sometidos a su consideración como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación; que en esa virtud, la corte incurrió en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal en este aspecto;

Considerando, que aún cuando los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias

los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurre en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones en el caso, de verificar si dichos daños fueron o no bien evaluados; por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 438, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Daysi Tamara Rodríguez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 152

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Ruddy Malena Núñez y Compartes. |
| Abogado: | Dr. Rubén R. Astacio Ortiz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Malena Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200505-5, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 555, apto. 1-A de la Urbanización Renacimiento de esta ciudad; María Margarita de Jesús Paredes, dominicana, mayor de edad, empleada privada, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190351-6, Pedro Antonio Ferreira Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011202-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 14, kilómetro 9 de la Carretera Sánchez

de la Urbanización Independencia de esta ciudad, y Magdaleno Antonio Malena Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0094975-5, domiciliado y residente en la sección Jima Abajo de la provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 436, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrente, Ruddy Malena Núñez, María Margarita de Jesús Paredes, Pedro Antonio Ferreira Calderón y Magdaleno Antonio Malena Taveras;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrente, Ruddy Malena Núñez, María Margarita de Jesús Paredes, Pedro Antonio Ferreira Calderón y Magdaleno Antonio Malena Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1429-2005, dictada el 2 de agosto de 2005, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Gumercindo Ubiera Paulino y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Ruddy Malena Núñez, María Margarita de Jesús Paredes, Pedro Antonio Ferreira Calderón y Magdaleno Antonio Malena, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en disolución de partición y liquidación de bienes incoada por Ruddy Malena Núñez, María Margarita de Jesús Paredes, Pedro Antonio Ferreira Calderón y Magdalena Antonio Malena Taveras, en contra de Gumercindo Ubiera Paulino, Ruth Esther Félix Bautista, Moisés Félix Bautista y Julio César Romero Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 1 de octubre de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-10398, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores GUMERSINDO (sic) UBIERA PAULINO, RUTH ESTHER FELIZ BAUTISTA, MOISÉS FÉLIZ BAUTISTA y JULIO CÉSAR ROMERO DÍAS, en su calidad de socios accionistas de G & R PLÁSTIC, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en DISOLUCIÓN, PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN de la compañía G & R PLASTIC, S. A. interpuesta por los señores RUDDY MALENA NÚÑEZ, MARÍA MARGARITA DE JESÚS PAREDES, PEDRO ANTONIO FERREIRA CALDERÓN y MAGDALENO

ANTONIO MALENA TAVERAS, en su calidad de socios accionistas de la compañía G & R PLASTIC, S. A., por las razones *ut supra* indicadas. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS TOBAL, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Ruddy Malena Núñez, María Margarita de Jesús Paredes, Pedro Antonio Ferreira Calderón y Magdaleno Antonio Malena interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1498-01, de fecha 26 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 30 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 436, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, señores GUMERCINDO UBIERA PAULINO, RUTH ESTHER FELIZ BAUTISTA, MOISÉS FELIZ BAUTISTA Y JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RUDDY MALENA NÚÑEZ, MARÍA MARGARITA DE JESÚS PAREDES, PEDRO ANTONIO FERREIRA CALDERÓN Y MAGDALENO ANTONIO MALENA TAVERAS, contra la sentencia relativa al expediente No. 34-2000-10398 de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1871 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se desconocieron las declaraciones del hoy recurrente donde hace una exposición pormenorizada de los hechos que generaron las profundas

y graves desavenencias entre él y el señor Gumercindo Ubiera Paulino, socios del cincuenta por ciento de la compañía y poseedores entre los dos del 99.9% de las acciones, lo que los hace co-propietarios de la compañía; que el fallo ignoró las declaraciones del recurrente y señala que éste no probó las desavenencias entre ambos, cuando desde la jurisdicción de primer grado Gumercindo Ubiera Paulino dio aquiescencia de la demanda y no compareció en grado de apelación, no obstante estar legal y válidamente citado, evidenciando con ello no tener interés en la acción llevada a cabo por el recurrente, lo que se presume por efecto de la aquiescencia dada en primer grado; que en las declaraciones dadas en audiencia en la medida de comparecencia personal de las partes el recurrente manifestó que la asamblea de accionistas no se reúne por espacio de veinte años fruto de las desavenencias entre los dos principales accionistas y las decisiones de la compañía, de acuerdo al artículo 29 de los estatutos sociales, requieren para su validez la aprobación de esos dos accionistas; que los órganos de dirección y administración no están operando, ya que existe un tranque en base a la forma en que están redactados los estatutos, pues, en caso de empate o desavenencias entre los dos socios principales la compañía no puede funcionar y sus actuaciones serían nulas; que esas desavenencias, conforme la redacción de los estatutos, hacen inoperante la compañía, hecho que fue dejado de lado por la corte *a qua*; que la mejor prueba emana de los propios documentos constitutivos de la compañía, particularmente de los estatutos sociales y de la propia litis que pone en evidencia que la compañía no ha podido reunirse en asamblea general para su disolución porque los dos socios principales no quieren verse la cara uno al otro; que en la especie, si los dos socios principales no se ponen de acuerdo, como ha ocurrido, la compañía no puede legal y válidamente operar conforme a sus propios estatutos de lo cual resulta por sí misma la causa de la disolución; que en la especie existen más que justos motivos para la disolución, pues las desavenencias entre los socios están relacionadas estrechamente con el deseo y voluntad de estar unidos en el desarrollo de una determinada actividad comercial que lo que se denomina "*affectio societatis y de jus fraternitatis*", principios en los cuales descansa el deseo de mantenerse unidos en sociedad, que es el móvil que da origen a la sociedad y que al no existir en la especie constituye una causa de disolución de la compañía, tomando en consideración la imposibilidad de administración tan necesaria para la vida de la sociedad, lo que existe en el caso en particular; que conforme los artículos 29 y

40 de los estatutos sociales, los órganos de administración supeditan la validez de sus actuaciones a la probación del Presidente y del Vicepresidente, quienes se encuentran, como ha sido expresado, en una situación de desavenencia total, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* violó el artículo 1781 del Código Civil al desconocer esta causa de disolución;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el 4 de agosto de 1997, quedó constituida formalmente la sociedad comercial A y R Plastic, S. A.; b) que los principales accionistas de dicha compañía son Ruddy Malena Núñez, presidente tesorero y presidente del Consejo de Administración, y Gumercindo Ubiera Paulino, vicepresidente de la compañía y del Consejo de Administración; c) que Ruddy Malena Núñez, María Margarita de Jesús Paredes, Pedro Antonio Ferreira Calderón y Magdaleno Antonio Malena Taveras, en calidad de socios accionistas de la compañía A y R Plastic, S. A., demandaron en disolución, partición y liquidación de bienes de dicha compañía contra Gumercindo Ubiera Paulino, Ruth Esther Félix Bautista, Moisés Félix Bautista y Julio César Romero Díaz, la cual fue rechazada en primer grado; d) no conformes con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para formar su convicción en la forma en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que dándole cumplimiento a la sentencia anteriormente descrita se oyó al señor Ruddy Magdaleno Malena Núñez, el cual depuso, sucintamente, lo siguiente: “() agosto 1997 es fundada G & R Plastic, S. A. manufactura de funda plásticas y reciclaje con un capital inicial suscrito y pagado 2,146,000.00, empieza a operar en esa fecha, con buena rentabilidad, 20 años en el negocio; en marzo de 1999 el socio Gumercindo Ubiera y yo tuvimos problemas, en marzo-abril se ofreció la compra para solucionar el conflicto amigable. En mayo me dirijo a la compañía, me encuentro que está cerrada con guardianes que puso el señor Gumercindo, le cambiaron el letrero a la Cia., encuentro Agrosindo, S. A., ante esa situación le preguntamos qué pasaba, él dijo que no había nada que buscar; la Co. fue secuestrada, se cambió la razón social con todos los activos de G & R Plastic, S. A.; no quisimos causar problemas pero decidimos demandar porque no sé dónde está la Co. no puedo entrar, sólo

pudimos congelar una cuenta por cobrar de 1.6 millones; le mandamos actos a los deudores, ya que tenía préstamos con el Bco. Ademi, hasta la fecha la Co. Agrosindo, S. A., se ha desenvuelto con la nave y los activos, se invirtió 1,400,000 en la nave después del huracán George que nos dio la Universal de Seguros. Desde mayo el socio lo secuestra, la mantiene operando y no puede tocar nada []; lo peor es que todo lo adminsit. está secuestrado y no tengo control de lo que otro haga. Quiero que tomen en cuenta eso, a él no le interesa venir. El día que entré la Co. tenía otro nombre Agrosindo, fue apropiarse, entendía que como estaba en su terreno se podía apropiarse de ella []; que luego de un estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, la corte retiene: a) que en fecha 4 de agosto de 1997, quedó constituida formalmente, la sociedad comercial A y R Plastic, S. A., con un capital social de 2,500,000.00, según se comprueba por la lectura del acta de la 2da. Junta General Constitutiva de esa misma fecha; b) que se evidencia de los documentos depositados, que entre las principales accionistas, señores Ruddy Malena Núñez, presidente tesorero y presidente del Consejo de Administración y Gumercindo Ubiera Paulino, vicepresidente de la compañía y del Consejo de Administración, existen serias desavenencias; que conforme a los estatutos sociales de dicha compañía la validez de las operaciones sociales se produce con el consejo de esos dos miembros y accionistas mayoritarios; que en esas condiciones, la compañía no puede desenvolverse adecuadamente; que las compañías por acciones o de capital, se caracterizan entre otras cosas, porque a los sociales les une básicamente un interés pecuniario, no personal, por los que su crecimiento económico depende especialmente del buen manejo de las finanzas; que en las sociedades existen unas condiciones de fondo fundamentales para que puedan existir válidamente una de ellas es la *affectio societatis*, es decir el deseo de socio, sentirse socio y tratarse como tal en un pie de igualdad; de ahí que dentro de los socios surgen una relación muy especial, que les diferencia de las relaciones que existen entre otros grupos sociales; que una de las causas de disolución común a todas las sociedades, sean estas de personas o de capital, como la que es objeto del litigio que nos ocupa, es precisamente, el deseo de no estar más en sociedad; que personalmente, esas desavenencias que han surgido entre los principales socios, se asimila de manera clara, a un deseo de no estar más en sociedad; que en primer grado la parte demandada al concluir expresando que no se opone a las conclusiones del demandante, da implícitamente, aquiescencia a la demanda; posteriormente

en la audiencia en donde se conoció el fondo, la parte demandada hizo defecto por falta de concluir; pero en el expediente no hay constancia de tal aquiescencia; la cual tampoco en esta alzada fue depositada, pues la recurrida no constituyó abogado; que no hay constancia en el expediente de que la compañía G & R Plastic, S. A., se haya visto imposibilitada (sic) de realizar sus actividades estatutarias, por ejemplo no figuran depositados actos que demuestren fehacientemente que los recurrentes intentaron la disolución conforme con lo establecido en los estatutos sociales, no han sido depositados documentos tales como actas de asambleas celebradas para conocer de la disolución; convocatorias hechas a solicitud de los recurrentes, en fin actos que demuestren que no hubo consenso entre los socios para la buena marcha de la sociedad y que en consecuencia justifiquen la demanda en disolución de que se trata”;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en este caso, conforme deja constancia la sentencia impugnada, la corte *a qua*, a partir de la revisión de los documentos sometidos a su valoración determinó que entre los dos principales accionistas de la entidad cuya disolución y liquidación se peticionaba, G & R Plastic, S. A., Ruddy Malena Núñez y Gumercindo Ubiera Paulino, quienes a su vez desempeñaban las funciones, el primero de presidente tesorero y presidente del Consejo de Administración, y el segundo de vicepresidente de la compañía y del Consejo de Administración, existían serias desavenencias que impedían que la compañía se desarrollara adecuadamente, ya que los estatutos sociales requerían para la validez de las operaciones sociales el consenso de esos dos miembros, sin embargo, procedieron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que desestimó la demanda original porque los hoy recurrentes no demostraron que la sociedad se haya visto impedida de realizar sus actividades estatutarias, pues, no figuraba prueba de que hayan intentado la disolución conforme lo establecido en los estatutos sociales, obviando, por un lado, las declaraciones ofrecidas por el socio demandante de cuya ponencia se aprecia, entre otras cosas, la magnitud de los problemas entre los dos

socios mayoritarios, la falta de colaboración activa para el logro de los fines comunes de la sociedad, la imposibilidad de poder acudir a las instalaciones físicas de la empresa, así como la dificultad ante dicha situación de obtener el cuórum necesario para decidir válidamente, y de otro lado, los propios estatutos sociales de la razón social en cuestión, los cuales dejan claramente establecido la necesidad imperiosa de que concurra la voluntad conjugada de los dos socios en conflicto para realizar cualquier acto de gestión y administración de la sociedad;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la *affectio societatis* constituye un elemento esencial que debe prevalecer en toda sociedad para fines determinados, la cual se encuentra caracterizada por el espíritu de colaboración y participación que debe prevalecer en toda sociedad, o sea en la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común; que más que un elemento moral o psicológico la *affectio societatis* es una cuestión funcional en toda sociedad comercial, pues es ese espíritu de colaboración, de participación y de disposición permanente de reconocer y respetar los derechos de los demás socios, sin importar su aporte social, lo que configura la voluntad común o interés social y constituye la columna que sostiene el deber de igualdad que debe existir entre los accionistas; que partiendo de los elementos que caracterizan la *affectio societatis*, es válido considerar que ella constituye un requisito fundamental, sea para la existencia o para la vida productiva de toda sociedad, toda vez que cuando desaparece esa voluntad o cuando el interés que los motivó a asociarse deja de tener por objeto una utilidad común, es posible que sus consecuencias repercutan de forma tan negativa en la sociedad que impidan el cumplimiento del objeto social⁵⁸;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* obvió ponderar si el disenso existente entre los dos socios mayoritarios de la sociedad G & R Plastic, S. A., quienes conforme los estatutos ejercen su gestión administrativa puede servir como fundamento para disolverla, teniendo en

58 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 16, de fecha 13 de diciembre de 2006. B.J. No. 1153; Salas Reunidas núm. 11, de fecha 13 de julio de 2011. B.J. No. 1208.

cuenta si el conflicto presenta una carácter insoluble que imposibilita materialmente lograr el objeto social de aquella y si afecta su normal funcionamiento; que además, resulta contraproducente ordenar llevar a cabo previamente el procedimiento estatutario para la disolución cuando quedó establecido que las disposiciones del acuerdo social requieren para su validez la voluntad conjugada de los dos socios mayoritarios en desacuerdo; que en fin, todas esas cuestiones son aspectos a tomar en cuenta para determinar si falta el *affectio societatis* en los socios como elemento indispensable para la existencia de la sociedad en cuestión; que en esa virtud, es obvio que la corte *a qua* incurrió en las violaciones establecidas en los medios de casación propuestos, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Gumercindo Ubiera Paulino, Ruth Esther Félix Bautista, Moisés Félix Bautista y Julio César Romero Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 153

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogado: | Lic. Segundo Fernando Rodríguez R. |
| Recurrido: | José Miguel Hernández Jumelles. |
| Abogados: | Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-12-00086, dictada el 15 de noviembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, José Miguel Hernández Jumelles;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil No. 235-12-00086 del 15 de noviembre del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Miguel Hernández Jumelles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, pago de intereses y astreinte incoada por José Miguel Hernández Jumelles, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 3 de febrero de 2012, la sentencia núm. 397-12-00017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) en virtud de las razones que se expresan (sic) anterioridad; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, astreinte e intereses incoada por el señor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ JUMELLES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar al señor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ JUMELLES, una indemnización a liquidar por estado, por lo que se remite a las partes al procedimiento establecido al efecto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Se rechazan los demás aspectos de la presente demanda por las razones indicadas con anterioridad; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 00146-2012, de fecha 1 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó, el 15 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm.

235-12-00086, ahora impugnada, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 397-12-00017, de fecha tres (03) de febrero del año 2012 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Errónea aplicación de la ley y falsa interpretación de la misma; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivo (insuficiencia de motivos) Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la aplicación de la letra C párrafo II del artículo único de la ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017; por lo que habiendo sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 5 de abril de 2013 dicha inadmisibilidad aplicaría si en la sentencia impugnada existiesen condenaciones a algún monto inferior a los 200 salarios mínimos, pero en la especie se confirma una decisión que ordena en cuanto a

la condenación la liquidación por estado por lo que no fija monto alguno, razón por la cual procede el rechazo del presente medio de inadmisión planteado por la recurrida y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia recurrida carece de falta de base legal por errónea aplicación de la ley y falsa aplicación de la misma, cuestión que nos toca a nosotros plantear y esclarecer, sin lugar a dudas, de manera que inmediatamente pasamos a replantear las consideraciones que expone el tribunal de primer grado de jurisdicción original y que fueron acogidas en todas sus partes por el tribunal *a quo* que dictó la sentencia que es objeto del recurso de casación. (...) que como se puede observar hay una errónea interpretación de la ley, que como consecuencia contrae una falta de base legal, pues, para rechazar el medio de inadmisión que planteara la originalmente demandada, ahora la recurrente, sobre la base de la falta de calidad para accionar en justicia del originalmente demandante, actual recurrido, por no depositar los documentos que lo avalaran como dueño de los animales que se alegaron fueron electrocutados y que el planteó ser de su propiedad, el tribunal rechazó dicha petición sobre los siguientes alegatos, por haber depositado una supuesta certificación del alcalde pedáneo, de la sección de San José, donde hace constar que el señor José Miguel Hernández Jumelles es dueño de los animales que resultaron electrocutados y le permite aplicar a su favor la máxima jurídica establecida en el artículo 2279 del Código Civil según el cual en materia inmobiliaria la posesión vale título, que con esta apreciación tan vaga e inícuca se evidencia dos (2) cosas; la primera que debió haber comprobado que la certificación expedida por el alcalde pedáneo del lugar antes mencionado, que supuestamente hace constar que el actual recurrido es dueño de los animales que resultaron electrocutados, fue expedida después de la ocurrencia del supuesto hecho que dio origen a la demanda, a solicitud de parte interesada y con relación al artículo 2279 (...) hace la errónea interpretación de la ley en este aspecto es evidentemente mayúsculo, pues obvia de una lado lo que establece la ley de Policía, marcada con el No. 4984, Gaceta Oficial número 2182 del 12 de abril 1911; (...) que tenía que comprender y no lo comprendió, desde el punto de vista legal, que el demandante original, actual recurrido, tenía que demostrarle al tribunal el derecho de propiedad de los animales

que el alegó que eran suyos y que supuestamente fueron electrocutados por unos cables del tendido eléctrico por la vía que acabamos de citar en la ley antes mencionada (...) que al no probar el derecho de propiedad de los animales antes mencionados, es calor y preciso determinar que rechazar el pedimento de inadmisión de la demanda que hiciera la demandada en el tribunal de jurisdicción original y en el tribunal que dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación sobre la base de los argumentos antes señalados, es evidente que hizo una errónea interpretación de la ley y una peor aplicación de la misma” (sic);

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que del examen del fallo impugnado y las piezas que conforman el expediente se pone de manifiesto que el juez *a quo*, al ponderar los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, comprobó: a) que en fecha trece (13) de abril del año 2010, siendo aproximadamente las 5:30 minutos de la tarde, ocurrió un accidente eléctrico en la comunidad del Caimito de este municipio, en el que tres (03) animales, dos vacas preñadas y un torete o padrote, todos de razas Hoestein y de alta producción lechera, resultaron muertas al recibir descargas eléctricas, cuando le cayó encima un cable de media tensión, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), que dichos animales están valorados en la suma de trescientos mil pesos (300,000.00), es decir, las dos vacas a sesenta mil pesos (60,000.00) cada una y ciento ochenta mil el torete (180,000.00); b) que en fecha catorce (14) de abril del año 2010, el señor Julio Fermín, alcalde pedáneo de la comunidad El Caimito, sección San José, dio una certificación a la Policía Nacional en la que consta lo siguiente: ‘Certifico y doy fe a la Policía Nacional que fueron electrocutados los animales, los cuales entre ellos un padrote y dos vacas madres...; c) una certificación de la Dra. Marina del Carmen Pérez, del Ministerio de Agricultura, zona pecuaria de Santiago Rodríguez, certifico que el señor: José Miguel Hernández Jumelles, cédula de identidad personal No. 046-0034960-1, es propietario del hato ganadero en el cual fueron electrocutados por un extendido eléctrico (Edenorte). Un padrote y dos vacas madres...; d) una fotocopia del correo electrónico a la Lic. Reyita Mercedes Rodríguez, del Departamento Legal Edenorte Dominicana, S. A., de Julenny Mercedes Abreu, de Kelvin Manuel Rodríguez, en el que se suscribe: Kelvin he recibido el informe técnico de este señor José Miguel Jumelles de dos vacas electrocutadas (...); que la recurrente demandada

tenía a cargo el fardo de la prueba, y en este sentido debieron y no lo hicieron, con el fin de descargarse de responsabilidad, probar que la muerte de las reses se debió al hecho de un tercero, un caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, cosa esta que no ocurrió ni en este tribunal de lazada, ni por ante el juez *a quo*, por lo que entendemos, que la sentencia recurrida no adolece de las faltas alegadas por la recurrente, ya que el juez hizo una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1. Que José Miguel Hernández Jumelles, demandó en daños y perjuicios, astreinte e intereses a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; 2. Que mediante decisión núm. 397-12-00017 del fecha 3 de febrero de 2012, se rechazó un medio de inadmisión planteado por Edenorte, y se condenó a Edenorte a pagar al demandante una indemnización a liquidar por estado; 3. Que no conforme con parte de la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tribunal que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado a través de la sentencia núm. 235-12-00086, del 10 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que esta es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en lo relativo a que no fue demostrado que el demandante fuese dueño de los animales que resultaron electrocutados, se advierte, que este aspecto del medio examinado trata sobre cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los que el actual recurrente, en su condición de apelante, justificó su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, este aspecto del medio propuesto resulta inadmisibile por tratarse de cuestiones planteadas por primera vez en casación;

Considerando, que en desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: “Que la corte *a quo*, al dictar la sentencia recurrida confirmando la sentencia de primer grado de jurisdicción, sin plantear sus propios argumentos como resultado de un análisis desde el punto de vista de la ley y los hechos, es cierto que han incurrido en los vicios de insuficiencia y contradicción de motivos, y en consecuencia en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia de marras que da origen al recurso de casación... se circunscribe a plantear las consideraciones de la sentencia del tribunal de primer grado de jurisdicción original, los aspectos planteados por la demandada originalmente, actual recurrente, y los planteamientos formulados por el originalmente demandante, actual recurrido, sin hacer un acotejo, análisis, razonamiento de los aportes de las partes y de la del tribunal antes mencionado, desde el punto de vista de los hechos y de la ley, para llegar a una conclusión apegada a su propio conocimiento en función de tribunal de alzada que solamente plantean como aporte un considerando, que no se dieron cuenta a la hora de plantearlo, que el tribunal de primer grado de jurisdicción original ya lo había establecido (...) lo que permite plantear a la actual recurrente con seriedad la falta de motivo, e insuficiencia de motivos que contiene la sentencia objeto del presente recurso de casación; que el tribunal *a quo* que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una breve exposición de su

motivación o lo que es lo mismo, una insuficiencia de motivación, en ese sentido queremos subrayar lo siguiente: el medio deducido de la falta de motivos es el más frecuentemente invocado en la práctica, especialmente en la forma de una falta de respuesta a las conclusiones del recurrente”;

Considerando que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente no fue sustentado en derecho, que la corte *a qua*, para emitir su decisión, adoptó la motivación del tribunal de primer grado, por lo que incurre en falta de motivos sin referirse en su decisión a las razones que justifican su fallo; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida esta Corte de Casación entiende que no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada únicamente en los motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, pues se evidencia claramente que la corte *a qua*, ha verificado que los motivos dados por la sentencia de primer grado son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido y además ha adicionado sus propios motivos, por lo que la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que es oportuno señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad

que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, primera parte, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que de acuerdo al criterio jurisprudencial constante se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; por lo que el guardián de la cosa inanimada, -en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), pues el hecho ocurrió en El Caimito, sección San José, Santiago Rodríguez- para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente para liberar al guardián probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, lo cual no fue demostrado en la especie, tal y como lo establece en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, finalmente, que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertas declaraciones y testimonios, y basan su íntima convicción en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, haciendo un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; por consiguiente, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se

ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 235-12-00086, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 154

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Roy Antonio Galván Espino y compartes. |
| Abogado: | Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps. |
| Recurrido: | Henry Broгнаux. |
| Abogado: | Dr. Rafael Darío Coronado. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino y Patria Altagracia Espino Aquino, dominicanos, mayores de edad, casados y soltera, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897009-9, 066-0003628-6 y 066-0003600-5 respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 10 de la calle Majoma, urbanización Los Ríos de esta ciudad y Casa Galván, C. por A., contra la sentencia civil núm. 211-14, de fecha 13 de

octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente, Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino, Patria Altagracia Espino Aquino y Casa Galván, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de la parte recurrida, Henry Brognaux.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de contrato de compras, ejecución de sentencia y daños y perjuicios, incoada por Henry Brognaux, contra Máximo Galván de León, Casa Galván, C. por A., Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino e Inmobiliaria San Joseph, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el 25 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00063-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara Inadmisibile la presente demanda en Validez de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el SR. HENRY BROGNAUX, contra los SRES. MÁXIMO GALVÁN DE LEÓN, NARCISO CHALJUB RICK, ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA SAINT JOSEPH, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LIC. RHADAISIS ESPINAL C., LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A., Y RUBÉN J. GARCÍA B., y los DRES. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS Y MIGUEL ANTONIO LORA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Henry Brognaux interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 02-2014, de fecha 2 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 13 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 211-14, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señores (sic) INVERSIONES SAN JOSEPH, S. A. por el motivo expresado; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte co-recurrida LA CASA GALVÁN C. POR A., ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y ALTAGRACIA ESPINO VIUDA GALVÁN, por lo establecido en esta sentencia; **TERCERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por el

señor HENRY BROGNAUX, regular y válido en cuanto a la forma, por estar ajustado a los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes; **CUARTO:** Condena a las partes recurridas INVERSIONES SAN JOSEPH, S. A.; LA CASA GALVÁN C POR A, ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y ALTAGRACIA ESPINO VIUDA GALVÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. DARÍO CORONADO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Deja la fijación de la audiencia a la parte más diligente para continuar conociendo el fondo del recurso de apelación”.

Considerando, que para emitir su decisión, la corte *a qua* dio como motivo decisorio, el siguiente: “que al ser notificada la sentencia de primer grado por el recurrente a su contraparte hoy recurridos, no puede hacer correr el plazo de la apelación en su contra, por aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo; que al comprobar esta corte que la notificación de la sentencia fue hecha por el recurrente, y en base al principio de que nadie se excluye así mismo, el plazo de recurrir se encontraba abierto, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el fundamento de la cosa juzgada, por lo que procede declarar el recurso regular y válido en cuanto a la forma”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden las siguientes cuestiones procesales: a) que mediante sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fue declarada inadmisibile una demanda en declaración de propietario, de nulidad de transferencia y de certificado de títulos, de simulación, de daños y perjuicios, de ejecución de sentencia y de deducción de dinero incoada por Henry Brognaux contra Máximo Galván de León, Narciso Chaljub Ricik, Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino y la Sociedad Inmobiliaria San Joseph, S. A.; b) que según acto núm. 417-2012, de fecha 5 de junio del año 2012, del ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de Henry Brognaux, fue notificada la sentencia de primer grado e interpuesto recurso de apelación, contra Inversiones San Joseph, S. A., Casa Galván, C. por A., Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino y Altagracia Espino Viuda Galván; c) que con relación al referido

recurso de apelación, fue dictada la sentencia civil núm. 00196-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual fue pronunciado el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y se pronunció el descarto puro y simple; d) que mediante acto núm. 02-2014, del 2 de enero de 2014, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Henry Brognaux, fue interpuesto nueva vez recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, pronunciando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 211-14, ahora impugnada en casación en la forma que consta en otra parte del presente fallo.

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrida, Henry Brognaux, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino, Patria Altagracia Espino Aquino y Casa Galván, C. por A., y b) Inversiones San Joseph, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 211-14, dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada, y en lo adelante ponderar los méritos del presente recurso.

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: **Único Medio:** Violación a los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* para motivar su decisión, ante un pedimento de inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, fue poco diligente y no tomó en cuenta principios cardinales y puntuales del derecho con presencia trascendental en el campo de las disposiciones establecidas en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha sentencia no coincide ni se ajusta a los principios jurídicos, en especial a la regla de que “nadie se excluye a sí mismo”, pues si bien es cierto de que a una parte que no se le haya notificado la sentencia, tiene su plazo abierto para la interposición del recurso correspondiente, no es menos cierto que una vez esa parte haga uso del plazo e interponga el correspondiente recurso, es entendido de que cesan los efectos de esa regla, toda vez que al interponerse el recurso correspondiente, ya las partes están ligadas bajo un contrato judicial a un enfrentamiento con relación al contenido de la sentencia recurrida.

Considerando, que consta en el fallo atacado, que Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino, Patria Altagracia Espino Aquino y Casa Galván, C. por A., parte co-recurrida en apelación y ahora recurrente en casación, concluyeron en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2014, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, en razón de que en virtud del acto núm. 417-2012, de fecha 5 de junio del año 2012, Henry Brognaux, apelante y ahora recurrido, notificó a Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino, Patria Altagracia Espino Aquino y Casa Galván, C. por A., e Inversiones San Joseph, S. A., la sentencia de primer grado, y posteriormente dicho apelante notificó su recurso mediante acto núm. 02-2014, del 2 de enero de 2014.

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se

hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana⁵⁹.

Considerando, que una vez establecido lo anterior, resulta útil destacar, que por el examen y estudio del expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento del ahora recurrido, en fecha 5 de junio del año 2012, mediante acto núm. 417-2012, instrumentado por

59 Cas, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.2074-2017 del 30 de noviembre de 2017, fallo inédito.

el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, momento en el cual debe concluirse que dicho apelante y ahora recurrido tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para el apelante ante la corte como para la parte notificada y ahora recurrente, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

Considerando, que, de lo anterior se infiere que, ciertamente, tal y como lo señalan los ahora recurrentes, Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino, Patria Altagracia Espino Aquino y Casa Galván, C. por A., para el 2 de enero de 2014, fecha en que la parte hoy recurrida interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado el 5 de junio del año 2012; que al rechazar la corte *a qua* el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente en tales condiciones, ha actuado contrario al derecho, incurriendo en la violación denunciada en el único medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado, por no quedar ningún asunto por juzgar, al resultar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 211-14, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 155

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Lourdes Castillo Añil. |
| Abogado: | Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino. |
| Recurridos: | Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz Canó de Vargas. |
| Abogado: | Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Lourdes Castillo Añil, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730020-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 919, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, abogado de la parte recurrente, María Lourdes Castillo Añil, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogado de la parte recurrida, Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz Canó de Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato hipotecario incoada por María Lourdes Castillo Añil, contra Adriano Vargas Burgos y/o Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 1995, la sentencia civil núm. 2589, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENAR la Nulidad del Contrato Hipotecario de fecha 22 de Octubre del año 1992, instrumentado por el DR. GERMÁN R. VALERIO HOLGUÍN, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, entre los señores ADRIANO VARGAS BURGOS Y/O LUZ ELENA MUÑOZ DE VARGAS, y el señor ADOLFO DE LA ROSA; **SEGUNDO:** ORDENAR como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al Levantamiento de la Hipoteca que pesa sobre el inmueble que se describe a continuación: ‘PARCELA No. 26-A-Ref-1-27-A-6 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas, con una extensión superficial de 260 M2, y está limitada: Al Norte, Parcela No. 26-A-Ref-1-26; Al Este, Parcela No. 26-A-Ref-1-27-A-7; Al Sur, Calle; y al Oeste, Parcela No. 26-A-Ref-1-27-A-5’; **TERCERO:** CONDENAR a los señores ADRIANO VARGAS Y/O LUZ ELENA MUÑOZ DE VARGAS, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por los daños morales ocasionados a la DRA. MARÍA LOURDES CASTILLO AÑIL; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto condena a las señoras (sic) ADRIANO VARGAS Y/O LUZ ELENA DE VARGAS (sic), al pago de las costas con distracción y provecho a favor del DR. ÁNGEL MANUEL MENDOZA PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENAR como al efecto ordena que la presente sentencia sea ejecutorio (sic) sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga”; b) Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz Canó de Vargas interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 234-95, de fecha 4 de agosto de 1995, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamariz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 919, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la otrora

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ADRIANO VARGAS BURGOS y LUZ ELENA MUÑOZ CANÓ DE VARGAS, por haber sido interpuesto conforme con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia No. 2589 rendida en fecha 22 de junio de 1995, a favor de la Dra. MARÍA LOURDES CASTILLO AÑIL, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Quinta Sala, por los motivos expuestos precedentemente; y, en consecuencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por MARÍA LOURDES CASTILLO AÑIL contra los señores ADRIANO VARGAS BURGOS (sic) Y LUZ ELENA MUÑOZ DE VARGAS, por los motivos ya dichos; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores JUAN FERRAND y LUIS MEDINA SÁNCHEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre de 1992, Adolfo de la Rosa Polanco, Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en segundo rango, mediante el cual, entre otras cosas, se acordó que estos últimos prestarían al primero la suma de RD\$327,535.92, poniéndose en garantía el inmueble construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 26-A-Ref-1-27-A-6, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 260.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 81-5891, expedido a favor de Adolfo de la Rosa Polanco, en calidad de soltero; b) que la hoy recurrente, María Lourdes Castillo Añil, incoó una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario contra los hoy recurridos, Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, la cual fue acogida por sentencia del tribunal de primer grado ya indicado; c) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1919, de fecha 30 de diciembre de 2003, ahora impugnada en casación,

mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original bajo el fundamento que la hipoteca cuya nulidad se perseguía había dejado de existir;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, un único medio de casación: Falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil dominicano;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustenta el medio propuesto por la parte recurrente, procede ponderar la nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrida solicita la nulidad del acto núm. 268-06, instrumentado el 4 de abril de 2006, por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el memorial del recurso de casación, por haberse hecho fuera del domicilio de los recurridos, en violación de los artículos 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, 59, primera parte y 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil; que ciertamente en el indicado acto el ministerial hace constar que notifica en domicilio desconocido, toda vez que se trasladó cinco veces a la oficina de los abogados, ubicada en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 241, oficina profesional de los Dres. Ramón E. Díaz Ovalles, Juan Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, y estaba cerrada, de lo que queda establecido que como alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no fue notificada en el domicilio de la parte recurrida;

Considerando, que no obstante lo anterior, se verifica que el acto cumplió con su objetivo ya que en respuesta del indicado acto la recurrida constituyó abogado y produjo convenientemente sus medios de defensas con relación al recurso de casación, sin que se verifique lesión a su derecho de defensa, y siendo así, no procede sancionar el acto con la nulidad en base a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que dispone: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público", lo que también aplica en el caso de nulidades de fondo, siempre y cuando se hayan respetado los principios que garantizan el debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución

de la República; que por las razones antes expuestas, la excepción de nulidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, la recurrente alega falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil, señalando en suma: que existen recibos en los que la corte *a qua* podía comprobar que realizaba pagos al Banco Hipotecario Miramar, hoy Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, conjuntamente con su exesposo, Adolfo de la Rosa Polanco, para el saldo de la hipoteca en primer rango que tenían con dicha entidad; que el acto contentivo de hipoteca a favor de los recurridos debió estar firmado por ella, quien al momento de suscribirse el referido contrato, se encontraba casada bajo el régimen legal de la comunidad de bienes con Adolfo de la Rosa Polanco, contrato que se declaró nulo mediante sentencia que fue impugnada ante el tribunal de alzada, por no contener su firma; que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, incurrió en contradicción de motivos, toda vez que estableció que para la aplicación del artículo 215 del Código Civil Dominicano es indiferente que el inmueble que sirve de vivienda familiar haya sido adquirido antes o después del matrimonio, de lo que se desprende que la vivienda familiar no puede ser comprometida por ninguno de los cónyuges sin el consentimiento del otro porque el espíritu del legislador es garantizar la estabilidad familiar, sin embargo revoca la sentencia cuando se estableció claramente que María Lourdes Castillo Añil no dio su consentimiento; que además, la corte establece que la validez del consentimiento de la esposa podía establecerse por otros medios de pruebas, que el tiempo para ejercer la demanda en nulidad del supraindicado acto había prescrito y que no tenía objeto la demanda por haberse adjudicado el inmueble y no se explica por qué la corte no ponderó y dio motivos erróneos, los cuales conllevan la casación de la sentencia; que también se pregunta la recurrente por qué la corte *a qua* no ponderó la sentencia que condenó en contumacia por el crimen de falsedad a Adriano Vargas Burgos, Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, Renzo Antonio Jiménez y María Altigracia Blanco Núñez y por qué no ponderó el alcance de la sentencia que ordenó la nulidad del contrato de hipoteca;

Considerando, que en el primer aspecto de su medio, la parte recurrente invoca falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil y contradicción de motivos como los agravios fundamentales de la sentencia recurrida, verificándose de la indicada sentencia que la corte *a qua* estuvo

de acuerdo con los alegatos de la entonces demandante respecto de que de acuerdo al artículo 215 del Código Civil no es posible que uno de los cónyuges disponga unilateralmente de la vivienda familiar, señalando en ese sentido lo siguiente: “(...) que si bien es cierto como lo señalan los recurrentes en su acto recursorio, el inmueble sobre el cual recayó la hipoteca cuya nulidad se persigue, fue adquirido por el marido antes del matrimonio, lo que lo convierte en un bien propio de él, que no entraba en la comunidad legal de bienes, no es menos cierto que, eso no es óbice para que, si servía como vivienda familiar, no se requiriera, y en caso de que éste decidiera enajenarlo de alguna manera, la autorización de su cónyuge; que, en efecto, para los fines de aplicación del párrafo cuarto del artículo 215 del Código Civil, es indiferente que el inmueble que sirve de vivienda familiar haya sido adquirido por uno de los cónyuges antes o después del matrimonio; que en el sentido arriba expresado, vale decir que el propósito del legislador con el párrafo cuarto del artículo 215 del Código Civil es garantizar la estabilidad de la familia, al imponer restricciones en cuanto a la transferencia del techo familiar”;

Considerando, que como se advierte, no hay contradicción entre lo invocado por la demandante, hoy recurrente y la interpretación que en ese sentido realizó la corte *a qua* sobre el indicado texto, siendo otras las razones que dio la corte para rechazar las pretensiones de la demandante y que se refieren: a) que la nulidad del acto no fue ejercida en el plazo correspondiente, es decir, un año; y b) que la hipoteca cuya nulidad se perseguía había dejado de existir, lo que a juicio de la recurrente refleja contradicción en los motivos dados por el tribunal *a quo*;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en sentencias anteriores⁶⁰, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña

60 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 47 de fecha 14 de agosto de 2013, Boletín Judicial núm. 1233-2013; Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 79 de fecha 29 de agosto de 2012, Boletín Judicial núm. 1221-2012; Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 143 de fecha 28 de marzo de 2012, Boletín Judicial núm. 1216-2012.

en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; de donde se colige, que independientemente de que el inmueble haya sido adquirido antes del matrimonio, si servía como vivienda familiar y no podía ser comprometido, tal como estableció la alzada en su decisión;

Considerando, que al sostener la corte *a qua* que al momento de interponerse la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, ya la hipoteca había dejado de existir, no incurrió en contradicción alguna, toda vez que la hipoteca se encontraba sin objeto al momento de ser interpuesta dicha demanda por efecto de la adjudicación, cabe señalar que una vez adjudicado el inmueble objeto de embargo originado por la hipoteca de que se trata e inscrita esa sentencia de adjudicación por ante el Registro de Títulos territorialmente competente, todas las anotaciones que se encontraban inscritas en el Registro Complementario del inmueble antes del embargo son canceladas, lo que responde al principio registral según el cual, la sentencia de adjudicación inscrita extingue todas las hipotecas⁶¹, lo que fue realizado atendiendo a que el embargo inmobiliario constituye un procedimiento de orden público⁶² riguroso, cuyas formalidades son regidas expresamente por la norma adjetiva y que cuentan con la supervisión del juez debidamente apoderado, quien dirigirá la venta judicial siempre que determine que se han observado las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad expropiado; que por consiguiente, con la inscripción de la sentencia de adjudicación serían canceladas las cargas inscritas a su favor; por lo tanto, la alzada no incurrió en la violación denunciada, procediendo desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que sobre lo argüido en el segundo aspecto, en relación a los recibos de pagos de hipoteca y lo contenido en la sentencia en crimen de falsedad, que según alega la recurrente no fueron tomados en cuenta al momento de la corte *a qua* emitir su fallo, vale destacar que se trata de pedimentos formulados por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, lo que significa que no fueron planteados ante la corte *a qua*, por lo que no pueden ser admitidos, ya que es de principio que

61 Consagrado en el último párrafo del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil.

62 Sentencia núm. 12 de fecha 1ro. de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1215.

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir sobre las mismas cuestiones que fueron sometidas a los jueces del fondo y que al ser presentados por primera vez en casación los citados pedimentos sin que fueran sometidos a debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, tales violaciones devienen en inadmisibles;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Lourdes Castillo Añil, contra la sentencia civil núm. 919, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Lourdes Castillo Añil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 156

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cristino Buret de los Santos. |
| Abogados: | Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima. |
| Recurrido: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogadas: | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Buret de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0585498-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 20, carretera Yamasá, Naranjo Chino, La Bomba, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 642, dictada el 18 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Cristino Buret de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Buret de los Santos, contra la sentencia civil No. 642 del 18 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Cristino Buret de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2014, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cristino Buret de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte dictó, el 7 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00080-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en Reparación por Daños y Perjuicios, incoada por el señor CRISTINO BURET DE LOS SANTOS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por ser conforme a la ley; en cuanto al fondo, la RECHAZA en todas sus partes por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor CRISTINO BURET DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo, abogadas de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Cristino Buret de los Santos interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 588-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 18 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 642, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CRISTINO BURET DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 00080/2013 de fecha siete (07) de febrero del año 2013,*

*relativa al expediente No. 550-11-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por haber sido hecho conforme los requisitos previamente establecidos por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** CONDENA al señor CRISTINO BURET DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO G. y NERKI PATIÑO DE GONZALO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación a las disposiciones de los artículos 53, 68, 69-10 y 74-4 de la Constitución de la República. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea Interpretación de la Ley General de Electricidad. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas documental y testimonial aportadas por el recurrente. Insuficiencia y falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que contrario a lo alegado por la corte *a qua*, el proveedor del servicio eléctrico debió probar, no solo que el cliente o usuario no estaban al día en el pago de sus obligaciones, lo cual no es causa de la eliminación como cliente, dado que a su vez se reúnen las condiciones del artículo 417 de Reglamento 555-02 para la aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, ya que si es cliente y por lo tanto para la empresa determinar que una empresa está en fraude tiene que aportar la prueba de ello...; que la corte *a quo* ha hecho una errada apreciación de la ley, y ha aplicado mal el derecho, tal y como puede observarse en los puntos arriba expuestos; que la falta de base legal da lugar a la casación de la sentencia recurrida; que la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados por violados por la actual recurrida, por lo que al no responder a los puntos de hecho y derecho invocados, la corte *a qua* cometió el vicio denunciado”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamenta su decisión en los motivos siguientes: “que en la especie no se vislumbra entonces violación al principio de inmutabilidad de proceso puesto que ni las partes ni el objeto de la demanda han sido objeto de variación; que en cuanto a la utilización de base legal distinta a la establecida en la demanda original, ciertamente la demanda introductiva contenida en el acto No. 216/2011, (...) sin embargo de la lectura de sus motivaciones se advierte que su objeto era establecer que la entidad demandada comprometió su responsabilidad civil frente al demandante y que debería responder por ello mediante el pago de una indemnización puesta a su cargo, sin embargo de los documentos depositados por el mismo demandante, tales como el contrato de suministro eléctrico y las facturas de pago, se observa la existencia (en principio) de un vínculo contractual, podría haber comprometido la responsabilidad civil de la demandada, aunque al momento de la ocurrencia del fallecimiento de Casimira Figueroa, el expuesto vínculo había cesado por violación del mismo por parte de quienes tenían la propiedad del inmueble donde ocurrió el hecho, al no estar al día en el pago del suministro eléctrico, lo que necesariamente demuestra una irregularidad en la obtención de la energía por dicho local; que este hecho se comprueba de forma fehaciente por cuanto el comprobante de pago de la energía eléctrica que se encuentra depositado en el expediente, es de fecha 23 de febrero del año 2011, sin embargo, el fallecimiento de la señora Casimira Figueroa, ocurrió en fecha 04 de septiembre del año 2010, tiempo en el cual la misma no era una usuaria regulada, por lo que mal podría el juez *a quo* haber determinado responsabilidad contractual basada en la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, y nuestra Constitución Política al respecto, cuando el reclamante esposo de la occisa no demostró que al momento de los hechos eran consumidores regulados del servicio eléctrico; (...) las demás pruebas depositadas por el mismo recurrente dan fe aun mayor de la veracidad del informe en cuanto a la falta contractual en que se encontraba la afectada y la conexión clandestina existente en el local al momento de los hechos, por lo que sus propias pruebas si fueron evaluadas; que lo mismo ocurre en cuanto a la comparecencia de Francisco Laurencio Martínez, testigo a cargo de la parte demandante, que permitió determinar la forma en que ocurrieron los hechos, pero no contrarrestó el peso de la documentación aportada a la causa”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cristino Buret de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EdeEste) a fin de que se condene a la demandada al pago de una indemnización por los daños que un cable de electricidad de su propiedad le ocasionó la muerte a su esposa y madre de sus hijos, sustentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que la corte *a qua* ha desnaturalizado el objeto de la demanda al establecer en sus motivaciones que ‘de la veracidad del informe en cuanto a la falta contractual en que se encontraba la afectada’, que además de forma errónea establece que ‘mal podría el juez *a quo* haber determinado responsabilidad contractual basado en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, y lo que nuestra Constitución Política establece al respecto, cuando el reclamante, esposo de la occisa, no demostró que al momento de los hechos eran consumidores regulados del servicio eléctrico’, cuando en realidad el juez de primer grado conoció la demanda en responsabilidad civil conforme al artículo 1384 párrafo 1, por el hecho de la cosa inanimada; por lo que tales valoraciones de la corte *a qua* se circunscriben en una apreciación errónea, como si se tratara de una demanda en responsabilidad contractual, cuando de lo que estaba apoderado era una acción en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; en consecuencia, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los accidentes ocasionados con cables de electricidad, se enmarcan dentro del régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1 del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia establecida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de

responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que además, si bien como se ha dicho, los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que al decidir erróneamente, la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica que no era la aplicable al caso, por lo que debió observar que no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, al haber intervenido dicha decisión luego de cerrados los debates, lo cual evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada al caso en cuestión; que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por lo cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 642, dictada el 18 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 157

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y Lic. Romar Salvador. |
| Recurridos: | Carmen De los Santos y Esteban Montero. |
| Abogados: | Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 635-2013, dictada el 17 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Carmen de los Santos y Esteban Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 635-2013 del 17 julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Carmen de los Santos y Esteban Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por Carmen de los Santos y Esteban Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1239, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por los señores CARMEN DE LOS SANTOS y ESTEBAN MONTERO, quienes actúan en calidad de padres de la menor de edad, MARLENY MONTERO DE LOS SANTOS, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del (sic) los

señores CARMEN DE LOS SANTOS y ESTEBAN MONTERO, quienes actúan en calidad de padres de la menor de edad, MARLENY MONTERO DE LOS SANTOS, más el pago de la suma líquida de RD\$480,000.00; esta última, no como indemnización suplementaria, sino como mecanismo de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda. Todo, como justa reparación por los daños morales sufridos por el demandante como consecuencia de la muerte de su hija menor de edad, MARLENY MONTERO DE LOS SANTOS, respecto de lo cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conformes con la decisión precedentemente descrita interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1057-2012, de fecha 8 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, Carmen de los Santos y Esteban Montero, mediante acto núm. 1182-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 635-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1057/2012, de fecha 08 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo por los señores CARMEN DE LOS SANTOS y ESTEBAN MONTERO, mediante acto No. 1182-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 1239, relativa al expediente No. 034-10-00856, de fecha 18 de octubre de 2011,

*dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación antes mencionados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos que antes se han señalado; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos que antes se han expuesto”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor, Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003; **Segundo Medio:** Violación del literal ‘C’ Ordinal primero de la Ley No. 136, sobre autopsia judicial; **Tercer Medio:** Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “la sentencia incurre en violación al principio octavo del Código del Menor: obligaciones generales de la familia; ...el indicado principio es una obligación irrenunciable para los padres hasta los 18 años de edad; la sentencia recurrida ha vulnerado el texto legal citado, y llega la extremo inconcebible de condenar a la empresa recurrente a pagar la exorbitante suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos sin justificación legal por daños y perjuicios fundados en la falta en que incurrieron los padres de la menor afectada; es evidente que existe una falta a cargo de los padres de la menor de negligencia, inadvertencia e imprudencia, previsto por el artículo No. (sic) 67 del Código del Menor, Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, la sentencia recurrida violenta los diez principios que establecen con claridad, la política de protección familiar a cargo del padre y de la madre; la sentencia recurrida está afectada del vicio de casación que hemos desarrollado, por desconocerse la causa de la muerte del *de cujus*, no se le hizo autopsia judicial que mandan las reglas de procedimiento que lo manda la prudencia en la administración de justicia y que lo gobiernan las reglas del debido proceso”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* fundamento su decisión en los motivos siguientes: “que respecto a la contestación que nos ocupa esta alzada abraza el criterio siguiente: 1. Que la demanda primigenia se contrae a una reclamación de indemnización a

instancia de los señores Carmen de los Santos y Esteban Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por considerar los primeros, que la segunda comprometió su responsabilidad civil cuasidelictual, en tanto que guardián de la cosa inanimada que causó la muerte de su hija menor de edad que recibía el nombre de Marleny Montero de los Santos; 2. Que procede en primer orden ponderar el recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), bajo el fundamento de que la ocurrencia del siniestro se ha debido a la falta y negligencia de los reclamantes originales, al no evitar que su hija menor de edad, hoy fallecida, tocara el cable de electricidad que reposaba en medio de la calle Gastón F. Deligne, sector Bella Vista, municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, lugar donde ocurrió el suceso; que además aducen que las demandantes originales, recurrentes incidentales, han violentado las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no demostrar ante el tribunal que la (sic) Edesur haya comprometido su responsabilidad a consecuencia del siniestro antes descrito, estableciendo que no han suministrado las pruebas que permitan al tribunal determinar la falta pasible de ser sancionada civilmente; 3. Que de los argumentos que ha expuesto la apelante principal, esta Sala de la Corte advierte, que la jurisprudencia ha sido constante al sostener, que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la persona a quien se le atribuye la responsabilidad la obligación de probar, que una de las eximentes ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida; 4. Que precisamente en fecha 14 de abril de 2011, fue celebrado ante el tribunal de primera instancia un informativo testimonial a cargo de las demandantes, en el cual Pircilo Montero de Oleo testificó, entre otras cosas, lo siguiente: ‘aproximadamente a las 9 de la noche del 2009 (sic), yo estaba en casa de una hermana mía, iba para mi casa, en la entrada del barrio al lado de la cooperativa del ingenio, yo encontré la niña; estaba pataleando con un cable, rápido había un palo le dí al cable (...); que tanto los documentos que forman el expediente, especialmente la certificación emitida por Baelen (sic) Mateo, alcalde pedáneo del Ayuntamiento de Bajos de Haina, en fecha 25 de febrero de 2011, como de las declaraciones

que ha suministrado el informante, se verifica, que ciertamente la menor Marleny Montero de los Santos falleció a consecuencia de una descarga eléctrica cuando esta cruzaba la calle Gastón F. Deligne, sector Bella Vista, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, e hiciera contacto con el cable de electricidad tendido en medio de la calle, lo que, conforme el acta de defunción antes descrita, le provocó un ‘shock eléctrico’; 6. Que en este caso, contrario a lo que ha sostenido la apelante principal, se ha demostrado que el cable de electricidad que yacía en la calle antes señalada y que provocara el siniestro de referencia, es de su propiedad, según se verifica de la certificación de fecha 8 de febrero de 2013 emitida por la Superintendencia de Electricidad...”;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó la muerte a la menor Marleny Montero de los Santos, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de que el hecho dañoso se produjo por una falta a cargo de los padres de la víctima; sobre ese aspecto hay que señalar que la sola circunstancia de que la referida menor muriera a consecuencia de hacer contacto con el cableado de energía eléctrica que se encontraba tendido en la calle del sector donde residían, no constituye la prueba inequívoca de que ese accidente pasó porque sus padres incumplieron con su deber de supervisión, puesto que los jueces del fondo, en el caso, no se limitaron a aplicar la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, sino que, además se dispuso un informativo testimonial, en el cual Pircilo Montero de Oleo testificó, entre otras cosas, que “en la entrada del barrio al lado de la cooperativa del ingenio, yo encontré la niña estaba pataleando con un cable, rápido había un palo y le di al cable... ¿Cómo estaba el cable?

Estaba tirado en el suelo... ¿Por qué dice que Edesur, cómo usted sabe eso? Porque ellos son que cobra la luz, ya ha habido 3 accidentes en un año...”; que ha sido retenido por la corte *a qua* que del resultado del informativo testimonial se infiere que la electrocución de la menor Marleny Montero de los Santos se debió a factores extrínsecos y ajenos a sus progenitores; en consecuencia, este aspecto de los medios analizados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a que la sentencia impugnada viola la Ley sobre Autopsia Judicial, se impone destacar que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales, b) Por alguna forma de violencia criminal, c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud, d) Si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro, f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal, g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”; que, no es cierto que la realización de la autopsia tenga un carácter obligatorio a fin de establecer la causa de su muerte en el curso de un procedimiento civil como el de la especie, por lo que al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso; que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, el menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como fue establecido, de

ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte del menor”⁶³; que en la especie, el contenido de la referida acta de defunción guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos al proceso por lo que a partir de estos pudo establecerse de manera fehaciente que la muerte de la referida menor de edad se debió a un shock eléctrico, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial;

Considerando, que la parte recurrente, en el tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, arguye que: “la sentencia recurrida carece de motivos, y debe contener los motivos en que se fundamenta en derecho, y al no hacerlo así, está viciada en aplicación al mandato legal que dispone que las sentencias deben sestar bien motivadas para justificar la condena, para justificar su dispositivo”;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que, después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, era aplicable en el caso la presunción de responsabilidad, en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño; que, siendo la hoy recurrente la guardiana de los cables y del fluido eléctrico y al sufrir la menor Marleny Montero de los Santos, muerte por electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo establecieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, las cuales Edesur no probó en el presente caso;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

63 sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito.

idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la motivación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma convincente y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 635-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 158

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas. |
| Recurridos: | María Isabel De Jesús Tineo y partes. |
| Abogados: | Licdos. Víctor José Báez Durán y Bienvenido Núñez Paulino. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante conforme las leyes dominicanas, portadora del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00008-2014, de fecha 20 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 358-12-00563, de fecha veinte (20) de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2015, suscrito por los Lcdos. Víctor José Báez Durán y Bienvenido Núñez Paulino, abogados de la parte recurrida, María Isabel de Jesús Tineo, Valentín del Rosario y Mildred Yanibel del Rosario Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Isabel de Jesús Tineo y Valentín del Rosario, quienes actúan por sí y por su hija menor Mildred Yanibel del Rosario Tineo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 27 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03566, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A: al pago de las siguientes indemnizaciones: a) LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000.000.00), a favor de la menor de edad de nombre MILDRED YANIBEL DEL ROSARIO TINEO y, b) LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores MARÍA ISABEL DE JESÚS TINEO PERALTA Y VALENTÍN DEL ROSARIO, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. VÍCTOR JOSÉ BÁEZ DURÁN Y BIENVENIDO NÚÑEZ PAULINO, abogados que afirman avanzarlas”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto de fecha 11 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, María

Isabel de Jesús Tineo, Valentín del Rosario y Mildred Yanibel del Rosario Tineo, mediante acto de fecha 12 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Familia García, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 20 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00008-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma. los recursos de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., e incidental interpuesto por los señores MARÍA ISABEL DE JESÚS TINEO PERALTA, VALENTÍN DEL ROSARIO Y MILDRED YANIBEL DEL ROSARIO TINEO, contra la sentencia civil No. 365-11-03566, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: *RECHAZA los recursos de referencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente principal EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los LICDOS. VICTOR JOSÉ DURÁN Y BIENVENIDO NUÑEZ PAULINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO:* *RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia por no encontrarse en los casos que es procedente ordenarla”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica: 1- que el 16 de marzo de 2010, María Isabel de Jesús Tineo Peralta y Valentín del Rosario, por sí y en representación de su hija menor de edad Mildred Yanibel del Rosario Tineo, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) por las quemaduras causadas a la joven antes mencionada por una caja eléctrica de la referida entidad; 2- que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante decisión de fecha 27 de diciembre de 2011 y condenó a la demandada al pago de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) como indemnización; 3- no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación: a. de manera principal y total, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y b. los demandantes originales, de forma incidental y parcial de dichos recursos; resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado mediante decisión núm. 00008-2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el segundo aspecto del segundo medio de casación, por el fundamento jurídico en que está sustentado; que el recurrente alega textualmente, lo siguiente: “la corte *a qua* antes de ratificar la condena contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., como responsable del daño sufrido por la víctima, debió constatar si se probó o no la propiedad de dicho cable antes de que la entonces parte demandante procediera a actuar en justicia (...)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el actual recurrente concluyó en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2013 ante la corte *a qua* en resumen lo siguiente: que se acoja en cuanto al fondo su recurso de apelación, se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda inicial en daños y perjuicios; que dicho recurso está sustentando básicamente en los siguientes argumentos: que los demandantes originales no aportaron las pruebas de los hechos ocurridos ni de las circunstancias que lo rodearon, los cuales fueron erróneamente evaluados por el juez de primer grado otorgando una indemnización desproporcionada;

Considerando, que en la decisión atacada y en los documentos a que ella se refiere no consta que el actual recurrente en casación alegara ante la corte *a qua* que no es la propietaria de los cables del tendido eléctrico ni de su fluido; que en ese sentido, es menester recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su

examen de oficio en interés del orden público, que no es el caso, razón por la cual dicho aspecto del medio es inadmisibles;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación; que el recurrente aduce en su sustento, lo siguiente: “(...) la sentencia recurrida no contiene un análisis siquiera mínimo que nos permita entender cómo la corte *a qua* llega a la presunción de que el accidente sufrido por la señora Mildred Yanibel del Rosario Tineo, se debió a un hecho del que debe responder EDENORTE Dominicana, S. A., pues llegar a tan entuerta presunción por el hecho de que el certificado médico legal expone que la causa del accidente fue una electrocución, pero nos preguntamos, en qué parte de dicho certificado, la corte *a qua* lee o encuentra la forma del accidente, puesto que dicho certificado dice la causa del accidente, pero no la forma cómo ocurrió, lo que demuestra la falta de motivación de la sentencia recurrida (...) no establece de forma clara las circunstancias de cómo establece que la causa de electrocución de la señora Mildred Yanibel del Rosario Tineo, se debió a una acción positiva o negativa de EDENORTE DOMINICANA, S. A., (...) estableciendo de forma tajante que EDENORTE, es responsable de la electrocución sufrida, pues le dio a la documentación aportada una aplicación y alcance que los mismos no poseen, desnaturalizando sus efectos (...) que la desnaturalización de los hechos en la sentencia recurrida se manifiesta en el sentido que al momento de apreciar y analizar el recurso de apelación de la hoy parte recurrida, la corte *a qua*, en un errada interpretación aplicó los artículos 1382 y siguientes de nuestro Código Civil, pues hacen una valoración de la atracción eléctrica sufrida por la víctima, sin determinar qué la causó y en qué justa medida fue responsabilidad de EDENORTE Dominicana, S. A., cosa que de haber hecho, la suerte del proceso que nos ocupa hubiera sido muy diferente (...) la sentencia recurrida no posee una lógica concatenada entre los hechos que da por ciertos, pues del escueto análisis hecho por la corte *a qua* al momento de ratificar la indemnización otorgada, no estableció de forma lógica y clara, un estudio que pueda explicar cuáles pruebas y circunstancias la llevan a precisar como la parte hoy recurrente debe pagar la cantidad impuesta como indemnización (...)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se constata, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas depositadas por las partes, las cuales se encuentran descritas en las páginas 6

y 7 de su sentencia; que la alzada acreditó, de las declaraciones de los testigos que se encuentran incursas en el fallo apelado, que la entonces menor de edad Mildred Yanibel del Rosario Tineo, se electrocutó al hacer contacto con una caja eléctrica propiedad de Edenorte, S. A., al tener la tapa abierta de donde salían los cables eléctricos que estaban en mal estado; que además, no tenía ninguna señalización en la que se advirtiera del peligro; comprobó además, que la joven Mildred Yanibel del Rosario Tineo, sufrió graves quemaduras en diversas partes de su cuerpo al hacer contacto con la caja eléctrica;

Considerado, que la corte *a qua* luego de examinar las piezas descritas para adoptar su decisión, indicó: “(...) Que el transformador no tenía señal de peligro y estaba abierta la caja, de lo que se concluye que EDENORTE, no le dio el mantenimiento correcto para evitar accidentes eléctricos; que siendo EDENORTE la guardiana de la cosa que provocó el daño compromete su responsabilidad civil; que además la empresa EDENORTE no ha probado causas externas, ni falta de la víctima en las graves lesiones sufridas por la joven Mildred Yanibel del Rosario Tineo, quemaduras que le han dejado el rostro marcado y otras partes de su cuerpo, que es preciso reparar”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la corte *a qua* comprobó que la Empresa Distribuidora del Norte, S. A. (EDENORTE) no le había proporcionado el mantenimiento adecuado a la caja eléctrica ni a los cables de electricidad; que la alzada determinó la participación activa de la cosa inanimada que consiste en el fluido eléctrico, mediante el contenido de las certificaciones emitidas por el INACIF en fechas 24 de febrero y 20 de mayo de 2010 que indican que la causa eficiente de los daños ocasionados a la menor de edad es la electricidad; el daño quedó establecido, con la certificación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del hospital Regional Infantil Dr. Arturo Grullón, Unidad de Niños y Quemados, de 22 de febrero de 2010; diversas facturas de farmacia y recetas médicas del indicado hospital a nombre de la joven Mildred Yanibel del Rosario Tineo y diversas fotografías del estado de la menor de edad;

Considerando, que, con relación al punto alegado por el recurrente referente a que la corte *a qua* no estableció sobre cuáles pruebas sustentó su decisión para confirmar el monto indemnizatorio, es preciso

indicar, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción de segundo grado retuvo correctamente los hechos y circunstancias de la causa y comprobó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que además acreditó los daños por las facturas, recetas médicas y certificaciones que han sido descritas anteriormente y de las cuales dedujo la magnitud de los daños físicos, morales y materiales irrogados a la joven Mildred Yanibel del Rosario Tineo, por las quemaduras eléctricas que sufrió a causa del fluido eléctrico, motivos por los cuales confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, al estimar que dicho monto era razonable y justo, no resultando ni desproporcional ni excesivo, ya que guarda relación con la magnitud de los daños, razones por las cuales los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 00008-2014, de fecha 20 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Bienvenido Núñez Paulino y Víctor José Báez Durán, abogados de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 159

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Angélica Andújar y compartes. |
| Abogada: | Licda. Dicaury Rosario Leguizamón. |
| Recurridos: | Mircio Antonio Leguizamón y Edys Leguizamón Rodríguez. |
| Abogados: | Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras y Lic. Sunción de Jesús Polanco. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Andújar, Noris Almanzor, Neyda Leguizamón Andújar, Maribel Leguizamón Andújar, Amado Leguizamón Andújar, Radhaysis Leguizamón Andújar, Maritza Leguizamón Andújar y Aquilino Leguizamón Andújar, dominicanos, mayores de edad, viuda y casados, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0396206-4, 004-0010711-6,

001-0482718-3, 004-0000381-1, 004-0003123-2 y 001-0899478-4, respectivamente, domiciliados en la calle Rosa Duarte núm. 25, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 388, de fecha 5 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sunció de Jesús Polanco, por sí y el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogados de la parte recurrida, Mircio Antonio Leguizamón y Edys Leguizamón Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por la Lcda. Dicaury Rosario Leguizamón, abogada de la parte recurrente, Angélica Andújar, Noris Almanzor, Neyda Leguizamón Andújar, Maribel Leguizamón Andújar, Amado Leguizamón Andújar, Radhaysis Leguizamón Andújar, Maritza Leguizamón Andújar y Aquilino Leguizamón Andújar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrida, Mircio Antonio Leguizamón y Edys Leguizamón Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actas de reconocimiento y de nacimiento incoada por Angélica Andújar, Noris Almanzor, Neyda Leguizamón Andújar, Maribel Leguizamón Andújar, Amado Leguizamón Andújar, Radhaysis Leguizamón Andújar, Maritza Leguizamón Andújar y Aquilino Leguizamón Andújar, en contra de Mircio Antonio Leguizamón y Edys Leguizamón Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 389-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el pedimento invocado por los demandantes Señores ANGÉLICA ANDÚJAR, NORIS, ALMANZOR, NEYDA MARIBEL, AMADO, RADAYISIS, MARITZA AQUILINO LEGUISAMÓN ANDÚJAR, en el que invocan la exclusión de los documentos depositados por los demandados Señores MIRCIO ANTONIO LEGUISAMÓN LUGO Y EDIS LEGUISAMÓN RODRÍGUEZ, por las razones precedentes indicadas; **SEGUNDO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad de Actas de Reconocimiento y de Nacimiento, interpuesta por los Señores ANGÉLICA ANDÚJAR, NORIS, ALMANZOR, NEYDA MARIBEL, AMADO, RADAYISIS, MARITZA AQUILINO LEGUISAMÓN ANDÚJAR, en contra de los Señores MIRCIO ANTONIO LEGUISAMÓN Y EDIS LEGUISAMÓN RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 60/2011, de fecha 22 de enero 2011, del ministerial Aurelio Castro Soriano, alguacil de estradas del Juzgado de Paz Municipio de Bayaguana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA la presente Demanda en Nulidad de Actas de Reconocimiento y de Nacimiento, interpuesta por los señores ANGÉLICA ANDÚJAR, NORIS, ALMÁNZAR,

NEYDA MARIBEL, AMADO, RADAYSIS, MARITZA AQUILINO LEGUISAMÓN ANDÚJAR, en contra de los Señores MIRCIO ANTONIO LEGUISAMÓN y EDIS LEGUISAMÓN RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 60/2011, de fecha 22 de enero 2011, del ministerial Aurelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas por tratar asuntos relativos a la familia”; b) no conformes con dicha decisión, Angélica Andújar, Noris Almanzor, Neyda Leguizamón Andújar, Maribel Leguizamón Andújar, Amado Leguizamón Andújar, Radhaysis Leguizamón Andújar, Maritza Leguizamón Andújar y Aquilino Leguizamón Andújar interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 165-2012, de fecha 19 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 5 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 388, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANGÉLICA ANDÚJAR, NORIS, ALMANZOR, NEYDA, MARIBEL, AMADO, RADHAISIS, MARITZA y AQUILINO LEGUIZAMÓN ANDÚJAR, en contra de la sentencia No. 389/2011, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, con las consideraciones suplidas por la Corte; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores ANGÉLICA ANDÚJAR, NORIS, ALMANZOR, NEYDA, MARIBEL, AMADO, RADHAISIS, MARITZA Y AQUILINO LEGUIZAMÓN ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cirilo Quiñones Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** violación al derecho de defensa de la parte recurrente y demandante y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento

Civil (violación al principio general de que todo el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas); violación por falsa o errada aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; falta de base legal; omisión de estatuir sobre conclusiones del recurrido *extra petita*; **Tercer Medio:** Falta de motivación, violación a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a ponderar el medio de casación propuesto, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que Angélica Andújar en su calidad de cónyuge *supérstite* de Aquilino Leguizamón Vásquez, y Noris, Almánzor, Neyda, Maribel, Radhaysis, Maritza y Aquilino, todos Leguizamón Andújar, interpusieron una demanda en nulidad de actas de reconocimiento y de nacimiento contra Mircio Antonio Leguizamón Lugo y Edis Leguizamón Rodríguez, sustentado en la falsedad del reconocimiento que hiciera su padre, el señor Aquilino Leguizamón Vásquez; b) que resultó apoderado de la indicada demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, la cual rechazó la demanda; c) que contra dicho fallo los demandantes originales, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer grado, mediante decisión núm. 388, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada; que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio de casación y el segundo aspecto del tercer medio, que en su sustento aduce textualmente lo siguiente: “que tanto la corte *a qua*, como la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, no ponderaron, ni analizaron las pruebas solicitadas por el tribunal de Primera Instancia, ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sin que en ambas sentencias se dieran motivos que justifiquen la no pertinencia de las pruebas aportadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ya que sus resultados están en el expediente y la jueza se ha negado a motivarlas en su sentencia (...) que si los tribunales que conocieron el expediente y

no apreciaron el valor de esas pruebas evacuadas por el organismo competente, que tiene el país para emitir un jurídico de valor (sic) como lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), entonces estamos frente a una desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que si hubiesen apreciado y depurado esas pruebas, otra hubiese sido la suerte de esas sentencias, lo que deviene en falta de base legal, y como consecuentemente, la sentencia que hoy atacamos debe ser casada (...) la corte *a qua* no visualizó los originales certificados que estaban pendientes de la experticia del Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), para manifestar que había una copia de un proceso criminal que determinó que los señores Mircio Antonio Leguizamón Lugo y Edis Leguizamón Rodríguez, habían sido favorecidos con un no a lugar (...) entendemos que una acción penal no tiene nada que ver con relación a una demanda civil, de carácter distinto, como eran las nulidades de reconocimiento y acta de nacimiento, por lo que se demuestra una vez más la parcialización antijurídica y denegación de justicia (...);”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada, con relación al análisis y ponderación del informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sobre la experticia caligráfica realizada a la firma de Aquilino Leguizamón Vásquez contenidas en el acta de reconocimiento perteneciente a Mircio Antonio Leguizamón Lugo y en el acta de nacimiento de Edis Leguizamón Rodríguez, indicó de manera motivada, lo siguiente: “que no se presentaron ante esta corte pruebas de que hayan sido adulteradas las actas que están siendo puestas en tela de juicio, ya que el documento que se presenta es una copia de un informe realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el cual se sostiene que la firma puesta en el acta de reconocimiento no es compatible con la puesta en la cédula *de cujus* (sic); sin embargo en el auto de no ha lugar que dictó el Juzgado de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, se hace constar que por ante esa jurisdicción se presentó el señor Ramón Antonio González, quien fungía como Oficial del Estado Civil de Bayaguana al momento en que se realizó el reconocimiento de Mircio Antonio, y este señala que hizo lo que como Oficial del Estado Civil debía hacer; es decir que actuó conforme a lo preceptuado por los artículos 6 literal a) y 38 literal d) de la referida Ley núm. 659 sobre las Actas del Estado Civil, asentamiento que fue efectuado por

el declarante, en virtud de lo establecido en la indicada ley, y los oficiales del Estado Civil tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones hasta inscripción en falsedad, asunto que ya en una jurisdicción represiva se determinó que no existen indicios de falsedad”;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo precedente se advierte, contrario a lo alegado por el actual recurrente, que la alzada ponderó el referido informe y lo analizó con el conjunto de los medios de pruebas que le fueron aportados e indicó que el mismo carece de relevancia, pues la querrela por falsificación de documentos públicos juzgada en la jurisdicción represiva contra Mircio Antonio Leguizamón Lugo y Edis Leguizamón Rodríguez, actuales recurridos, fue rechazada; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que ratifica en esta ocasión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que se les otorgue un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁶⁴”; que la corte *a qua* en el análisis que realizó sobre la certificación antes mencionada, no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede desestimar los vicios invocados;

Considerando, que luego de haber analizado el medio anterior, procede examinar el primer aspecto del tercer medio de casación; que la parte recurrente arguye, textualmente, en su sustento lo siguiente: “la corte *a qua*, al evacuar su sentencia con relación sobre el fondo del proceso, el juez se fundamentó solamente sobre las pruebas presentadas por la parte recurrida, y en las que entiende que eran pertinente, estaban en fotocopias, las cuales no hacen fe de la verdad, que si existían los órganos de donde se emitieron debieron solicitar las certificadas o en sus originales y hasta un documento emitido por la Iglesia le dieron más valor probatorio y jurídico (...) la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallar sin dar motivos suficientes del no uso de las pruebas del recurrente, que fueron puesta a disposición tanto en primer grado como ante la corte *a qua*, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio sino también violenta los principios constitucionales, establecidos de que todos debemos ser juzgados de forma imparcial (...)”;

64 Sentencia núm. 67, del 27 de junio de 2012, Primera Sala de la SCJ, B. J. núm. 1219

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para adoptar su decisión, examinó cada una de las piezas depositadas por ambas partes en sustento de sus pretensiones, encontrándose descritas en las páginas 6-13 de su sentencia, entre las cuales se encuentran: el auto de no ha lugar de fecha 21 de febrero de 2002 emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, con relación a la persecución penal promovida por los actuales recurrentes contra Mircio Antonio Leguizamón Lugo y Edis Leguizamón Rodríguez, inculpados del delito de falsificación en escritura pública, por supuestamente haber falsificado sus actas de reconocimiento y nacimiento; auto de fecha 27 de mayo de 2002 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la cual confirmó el auto de no ha lugar; acta de declaración tardía de nacimiento de Mircio Antonio Leguizamón Lugo y posterior acta de reconocimiento; acta de declaración de nacimiento de Edys Leguizamón Rodríguez; certificados de bautismo de Mircio Antonio Leguizamón Lugo y Edys Leguizamón Rodríguez; informe del INACIF de fecha 10 de septiembre de 2010; y acta de defunción de Aquilino Leguizamón Vásquez;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ponderó y examinó todos los documentos aportados al debate y respondió, como es su deber, cada una de las conclusiones de las partes y los agravios invocados contra la sentencia de primer grado, exponiendo los motivos por los cuales rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, entre los cuales podemos reproducir los siguientes: “que por otro lado cabe resaltar que la declaración y reconocimiento de Edis y Mircio Antonio fueron realizados en fechas 08/04/1953 y 23/11/1984, respectivamente, y el deceso del señor Aquilino Leguizamón Vásquez, se produjo en fecha 05/11/1992, es decir, que los reconocidos disfrutaron de la posesión de estado de su identidad paterna, el primero durante 39 años de la vida de su padre y el segundo durante 8 años, sin que el señor Aquilino Leguizamón Vásquez, pusiera en duda su paternidad, y no es sino cuando este fallece que sus hijos legítimos y esposa superviviente realizaran (sic) reclamos al respecto, de lo que deriva que cierta y efectivamente las actas fueron levantadas a requerimiento del fallecido. Que esta Corte deriva de las aseveraciones anteriores entiende (sic) que el recurso entonces carece de fundamento y que no ha sido verificado, de cara a la instrucción del proceso, que las actas de las cuales se incitan a declarar su nulidad, hayan sido fraudulentamente levantadas, por lo cual

la demanda original carece de fundamento y base legal, por lo tanto es rechazada en toda su extensión”;

Considerando, que con relación al argumento planteado por la parte recurrente referente a que la alzada se fundamentó únicamente en piezas depositadas en fotocopias, es preciso indicar, que no hay constancia en la decisión impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de la que se infiera que los actuales recurrentes solicitaran a la corte *a qua* la exclusión de las piezas depositadas en fotocopias; que, sobre esa cuestión ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en el presente caso;

Considerando, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, la alzada expuso de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la corte *a qua* explicó las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente aduce textualmente en fundamento de su segundo medio de casación, lo siguiente: “que la parte recurrida concluyó *in voce* en fecha 05 de julio de 2012, y este no se pronunció respecto a las costas procesales, era menester, que frente a un asunto civil de orden privado, la corte no tenía que favorecerle, dándole lo que no habían pedido (...) que al condenar pura y simplemente las costas del procedimiento, la corte *a qua* incurrió también, por falsa y errada aplicación, en violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala taxativamente los casos en los cuales los jueces pueden compensar las costas del procedimiento (...);

Considerando, que con relación al medio analizado es preciso indicar, que el examen de la sentencia impugnada revela que los actuales recurridos concluyeron ante la corte *a qua* en la vista pública del 5 de julio de 2012, de la siguiente manera: “rechazar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, que sea confirmada dicha sentencia por haberse dictado en apego a las normas de derecho y sobre todo respetando el derecho fundamental a la identidad, consagrado y tutelado

por la Constitución de la República; y sobre todo, también a que esos reconocidos en la sentencia (sic) tienen hijos y nietos que de por siempre han llevado el apellido paterno; (...); que de la lectura del ordinal tercero del dispositivo del fallo impugnado se evidencia, que la corte *a qua* condenó a los apelantes, ahora recurrentes, al pago de las costas y ordenó su distracción a favor y en provecho del abogado de los apelados, hoy recurridos en casación;

Considerando, que tal y como arguyen los actuales recurrentes en su medio de casación, Mircio Antonio Leguizamón Lugo y Edis Leguizamón Rodríguez no solicitaron ante la alzada la condenación en costas ni la distracción en su favor; que, en cuanto a este punto ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: “la condenación en costas es un asunto de interés privado; solo puede ordenarse a pedimento de parte⁶⁵”; que la alzada al haber condenado al pago de las costas sin que la parte gananciosa se lo haya solicitado falló *extra petita*, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío únicamente el aspecto examinado, por no quedar nada que juzgar; que procede rechazar los demás medios analizados y con ello rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que de conformidad con los artículos 65 párrafo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al tenor del 131 del Código de Procedimiento se permite la compensación de las costas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, únicamente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 388, de fecha 5 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Angélica Andújar en su calidad de cónyuge *supérstite* y Noris, Almanzor, Neyda, Maribel, Radhaysis, Maritza y Aquilino, todos Leguizamón Andújar contra la sentencia antes citada, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas procesales, por tratarse de un asunto de familia.

65 Sentencia núm.22 del 8 de agosto de 2012, 1era. Sala de la SCJ, B. J. 1221; sentencia núm. 8 del 16 de mayo de 2007, Cámara Civil de la SCJ, B. J. 1158;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 160

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | María Isabel de Jesús Tineo Peralta y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Víctor José Báez Durán y Bienvenido Núñez Paulino. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel de Jesús Tineo Peralta, Valentín del Rosario y Mildred Yanibel del Rosario Tineo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227145-3, 097-0010544-9 y 402-2300534-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00008-2014, de fecha 20 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores María Isabel de Jesús Tineo, Valentín del Rosario y Mildred Yanibel del Rosario Tineo, contra la sentencia No. 00008/2014 de fecha veinte (20) de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Víctor José Báez Durán y Bienvenido Núñez Paulino, abogados de la parte recurrente, María Isabel de Jesús Tineo, Valentín del Rosario y Mildred Yanibel del Rosario Tineo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 4123-2016, dictada el 12 de diciembre de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por María Isabel de Jesús Tineo, Valentín del Rosario y Mildred Yanibel del Rosario Tineo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar

Jiménez Ortiz, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Isabel de Jesús Tineo y Valentín del Rosario, quienes actúan por sí y por su hija menor Mildred Yanibel del Rosario Tineo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 27 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03566, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000.000.00), a favor de la menor de edad de nombre MILDRED YANIBEL DEL ROSARIO TINEO y, b) LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores MARÍA ISABEL DE JESÚS TINEO PERALTA Y VALENTÍN DEL ROSARIO, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LCDOS. VÍCTOR JOSÉ BÁEZ DURÁN Y BIENVENIDO NÚÑEZ PAULINO, abogados que afirman avanzarlas”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto de fecha 11 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, María Isabel de Jesús Tineo, Valentín del Rosario y Mildred Yanibel del Rosario Tineo, mediante acto de fecha 12 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Familia García, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 20 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00008-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., e incidental interpuesto por los señores MARÍA ISABEL DE JESÚS TINEO PERALTA, VALENTÍN DEL ROSARIO Y MILDRED YANIBEL DEL ROSARIO TINEO, contra la sentencia civil-No. 365-11-03566, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *RECHAZA los recursos de referencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente principal EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los LICDOS. VÍCTOR JOSÉ DURÁN Y BIENVENIDO NÚÑEZ PAULINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* **CUARTO:** *RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia por no encontrarse en los casos que es procedente ordenarla”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** la corte *a qua* ha violado o inobservado los artículos 6, 56, 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al principio V y VI, de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como los artículos 1 y 16 de la misma”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica: 1- que el 16 de marzo de 2010, María Isabel de Jesús Tineo Peralta y Valentín del Rosario, por sí y en representación de su hija menor de edad Mildred Yanibel del Rosario Tineo, demandaron en daños y perjuicios a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) por las quemaduras causadas a la joven antes mencionada por una caja eléctrica de la referida entidad; 2- que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante decisión de fecha 27 de diciembre de 2011 y condenó a la demandada al pago de

RD\$4,000,000.00 como indemnización; 3- no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación: a. de manera principal y total, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y b. los demandantes originales de forma incidental y limitado únicamente al aspecto indemnizatorio, resultando apoderada de ambos recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual los rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 00008-2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce textualmente, lo siguiente: “la corte *a qua* al rechazar la petición de incremento de indemnización, viola o inobserva el numeral 2 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, la Constitución de la República, esto es así porque cuando entre otras cosas dice, a ser oída dentro de un plazo razonable, esa razonabilidad no solo se puede interpretarse para el cumplimiento de un plazo, sino para cualquier asunto público o privado que desborde los límites de la razonabilidad, porque es la misma Constitución vigente, que así lo ordena cuando en su artículo 74, numeral 1, reza, no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza (...) la corte *a qua* violó el principio V del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, cuando rechazó la solicitud de incremento de indemnización, porque deben ser categorizados los derechos de los menores que son afectados por actuaciones de los adultos con una mayor jerarquía o prioridad que los de los mayores (...) el principio de prioridad absoluta y sujeto pleno de derecho, fueron violentados por la corte *a qua*, cuando confirmó la sentencia por ser contrario al derecho que le vulneró cuando no aumentó la indemnización de forma justa y razonable, y por no importantizar sus derechos frente a un adulto (...);”;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto a propósito del recurso de casación de que se trata, se evidencia que el objeto de la demanda original se contrae al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a la menor de edad Mildred Yanibel del Rosario Tineo, a raíz del accidente eléctrico que le provocó quemaduras en su cuerpo y rostro, la cual tiene como fundamento jurídico el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, en la especie, la acción ejercida por sus padres actuando en nombre y representación de la menor de edad es para hacer efectivo su derecho a obtener una

indemnización por ser sujeto de derecho y, por tanto, hacer viable la tutela judicial efectiva, tal como ha sucedido en la especie, pues no se están discutiendo derechos fundamentales propios de los menores de edad consagrados en la Constitución de la República, los tratados, convenios internacionales y la Ley núm. 136-03, como erróneamente arguye;

Considerando, que con relación a la violación del artículo 69 de la Constitución de la República, invocada por el recurrente, en la cual aduce que la corte *a qua* vulneró dicho texto al no aumentar el monto indemnizatorio no obstante ser este irrazonable e injusto con relación a los daños causados; que del examen de la sentencia atacada se evidencia que la alzada, luego de ponderar las piezas aportadas indicó con relación a la indemnización reclamada, lo siguiente: “que las indemnizaciones deben ser razonables y en el presente caso la suma establecida por el juez *a quo* es suficiente para reparar los daños morales y materiales tanto de la víctima como de sus padres, quienes presentan varias facturas de gastos clínicos, la suma solicitada en alzada de quince millones de pesos (RD\$15,000.000.00) es desorbitada”;

Considerando, que es preciso indicar, que ha sido reiterado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que atenta contra el principio de razonabilidad, lo que no ocurre en este caso; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa la indemnización otorgada en virtud de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la corte *a qua*, la cual guarda relación con la magnitud de los daños irrogados;

Considerando, que como se ha visto y contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica la vulneración a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en el referido artículo 69 de la Constitución, ya que se comprueba del análisis del fallo recurrido que en el proceso se preservaron las garantías de los derechos fundamentales de ambas partes, pues, la corte *a qua* respondió las conclusiones de las partes, examinó todas las pruebas que le fueron aportadas y sustentó en hecho y en derecho su decisión;

que, en esas condiciones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 423-2016 dictada el 12 de diciembre de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Isabel de Jesús Tineo Peralta, Valentín del Rosario y Mildred Yanibel del Rosario Tineo contra la sentencia civil núm. 00008-2014, dictada el 20 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 161

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Lic. Miguel A. Durán y Licda. Arlen Peña Rodríguez. |
| Recurrida: | Juana de la Cruz Durán C. |
| Abogados: | Licdos. Luis Elpidio Suárez Castaños, Aurelio de Jesús Lora Acosta y Licda. Diliania Josefina del Rosario Rojas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 256, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel A. Durán, por sí y el Lcdo. Arlen Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Elpidio Suárez Castaños, por sí y por los Lcdos. Dilania Josefina del Rosario Rojas y Aurelio de Jesús Lora Acosta, abogados de la parte recurrida, Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 216/2012, del 19 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic).

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Luis Elpidio Suárez Castaños, Dilania Josefina del Rosario Rojas y Aurelio de Jesús Lora Acosta, abogados de la parte recurrida, Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios intentada por Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar, contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 28 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1585, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión formulados por la parte demandante incidental, demandada principal, por los motivos expresados en los considerandos de esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; b) la entidad Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1328, de fecha 28 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 30 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 256, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1585 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2013, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de*

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1585 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2013, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia, por ser justa y reposar en prueba legal ordenando la continuación del proceso por ante el tribunal de primer grado; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Elpidio Suárez Castaños y Licda. Dilania J. DEL (sic) Rosario Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que para emitir su decisión, la corte *a qua* dio como motivos decisorios los siguientes: “que con relación al fondo del presente recurso, del estudio de los documentos depositados por las partes y de los escritos justificativos de sus conclusiones se comprueba que la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia y que en consecuencia se declare inadmisibile la demanda introductiva de instancia sosteniendo que demandante inicial, hoy recurrida, no tiene calidad, ni interés y carece de derecho para actuar en justicia, ya que no ha aportado pruebas que demuestren que es la propietaria del inmueble afectado por un incendio; que constituye un punto no controvertido entre las actuales partes en litis, que ante el tribunal de primer grado lo que se interpuso fue una demanda en daños y perjuicios, cuyo objeto es el resarcimiento del perjuicio sufrido por causa de las pérdidas producidas por el incendio a través de una indemnización dineraria, que en consecuencia lo que deberá probarse son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber el daño, la falta y el vínculo de causalidad entre estos; que en el presente caso no se trata de un juicio sobre la propiedad o no de un inmueble, lo cual es objeto de otro tipo de demanda incluso ante una jurisdicción diferente a la civil, por lo que carece de relevancia en esta etapa del proceso la valoración del documento o acto de venta que la recurrente alega que la jueza *a quo* tomó en consideración para fallar como lo hizo, pues la calidad para actuar en justicia e incoar su demanda en daños y perjuicios de la actual parte recurrida no está supeditada a su condición de propietaria del inmueble, sino al perjuicio sufrido y que pretende le sea indemnizado, por lo que procede ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y descansar en prueba legal”.

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos

que en ella se recoge, se verifica que: 1) Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que a consecuencia de un cortocircuito que se produjo el 26 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 3:00 a. m., la vivienda familiar de esta se incendió y quedó destruida conjuntamente con todo sus ajuares; 2) que fue apoderado para el conocimiento de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la demandada, por alegada falta de calidad e interés de la demandante; 3) que la empresa EDENORTE interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, solicitando la revocación de la sentencia y que se declare inadmisibile la demanda original por falta de calidad e interés de la recurrida para demandar en reclamación de daños y perjuicios bajo el sustento de que esta no demostró ser la propietaria de la vivienda incendiada, fin de inadmisión que fue rechazado por la alzada, confirmando la decisión del primer juez, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”.

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente, alega, lo siguiente: que con sus motivaciones la corte *a qua* ha echado por la borda no sólo la disposición del artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, sino también todas las decisiones que ha producido la jurisprudencia sobre ese texto legal, porque, sostener que la calidad de la recurrida para actuar en justicia no está supeditada a la calidad de propietaria del inmueble incendiado, no sólo es una verdadera aberración legal y jurídica, sino también un desconocimiento absoluto de los fundamentos de la demanda, por tanto, si la recurrida no ha probado su pretendida calidad de propietaria de la casa incendiada, obviamente que no puede justificar un daño, y consecuentemente, un interés jurídico, por lo que de cualquier forma es incorrecto el modo de razonar de la

corte *a qua*, porque sin importar la naturaleza de la demanda, el demandante siempre tendrá que justificar la calidad en que actúa, y sobre todo, cuando el demandante dice actuar en una calidad específica, y más aún cuando esa pretendida calidad le está siendo cuestionada, como ocurre en este caso; de momento parece que la corte *a qua* olvidó que luego de la capacidad para actuar en justicia, lo primero que debe justificar un demandante es su calidad y el interés jurídico, a riesgo de que su demanda le sea declarada inadmisibles por aplicación del artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, como ocurre con el caso de la recurrida Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar, que sostiene ser propietaria de una casa afectada por un incendio, pero sin aportar prueba legal de su pretendida calidad.

Considerando, que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento.

Considerando, que en efecto, como fue valorado por la alzada por tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad para reclamar una indemnización independiente del éxito de su pretensión, que si la recurrida era o no la titular de la vivienda incendiada, en la materia de que se trata no constituye un óbice para admitir su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, y así lo ha señalado esta sala en reiteradas jurisprudencias.

Considerando, que en efecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁶⁶[1] y en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, de que

66 [1] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia num. 48 del 6 de marzo de 2013, B.J. 1228.

se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, tal como fue acertadamente juzgado por la alzada para rechazar el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente sustentado en la falta de prueba de la propiedad del inmueble incendiado, sobre todo tomando en cuenta que, según consta en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los daños ocasionados por el incendio y cuya reparación se persigue también comprenden la destrucción de los ajuares que guarnecían su vivienda y otras pérdidas cuya extensión debe ser valorada por los jueces de fondo al juzgar los méritos de la demanda, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrente y, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la forma deficiente en que la corte *a qua* ha motivado la sentencia recurrida, no cumple con el deber que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de motivar en hecho y derecho sus decisiones, lo que acarrea necesariamente el vicio de falta de base legal.

Considerando, que con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en el medio bajo examen, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* dio motivos más que suficientes para establecer que la calidad de la recurrida para actuar en justicia e intentar su demanda no estaba supeditada a su condición de propietaria, sino al perjuicio sufrido y que pretende le sea indemnizado.

Considerando, que ciertamente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de

Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 256, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Luis Elpidio Suárez Castaños y Dilania Josefina del Rosario Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 162

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. |
| Abogados: | Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada. |
| Recurridos: | Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio C. Rodríguez Beltré. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 378, de fecha 17 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogados de la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia No. 378, del 17 de julio del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lcdo. Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2007, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio C. Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición a pago incoada por Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano, en contra de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora de Seguros Segna, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de enero de 2007, la sentencia núm. 0097-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA, S. A. (LA ANTILLANA, S. A.), mediante el acto número 684/06, diligenciado el 21 de abril del año 2006, por el ministerial FAUSTINO ARTURO ROMERO TAVAREZ, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos esbozados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. Telmis Hiche, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 42-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 17 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 378, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores

BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO contra la sentencia civil 0097/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0342, dictada en fecha treinta (30) de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia impugnada No. 0097/2006, del 30 de enero de 2007, DECLARA la validez del embargo retentivo u Oposición incoado por los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO contra LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA S. A., (LA ANTILLANA S. A.) en consecuencia DECLARA al tercero embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, deudor puro y simple por las causas del embargo y a su vez le ORDENA pagar en manos de los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO, la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) suma que estableció la sentencia 484/2005, del 9 de septiembre de 2005 y sobre la cual se trabó el embargo; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA S. A., (LA ANTILLANA S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. JULIO C. RODRÍGUEZ BELTRÉ y RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estradas de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante instancia recibida vía Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 2008, en el siguiente tenor: “fusionar los recursos de casación incoados por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 17 de julio de 2007, numerado 2007-2927 y el recurso incidental incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 26 de septiembre de 2007, numerado 2007-3742, ambos interpuestos contra la sentencia núm. 378, de fecha diecisiete (17) de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de evitar contradicciones de sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, aunque el recurso interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de aseguradora y embargada, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de tercero embargado, tienen por objeto la misma sentencia, a juicio de este tribunal no procede la fusión solicitada debido a que la adopción de esa medida no es necesaria en este caso para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal en virtud de que dichas sociedades persiguen pretensiones procesales distintas y autónomas en razón de las causas que fundamentan sus respectivos recursos y los intereses que cada una exhibe; por consiguiente, se rechaza el pedimento así presentado;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente, sostiene, en esencia, que la corte *a qua*, para declarar la validez del embargo retentivo trabado no indica que el crédito reúna las características exigidas de liquidez, certeza y exigibilidad, como tampoco establece el monto de la cobertura de la póliza emitida por la aseguradora; que al declarar la validez del embargo ha violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, en su artículo 133, en cuya virtud la aseguradora no puede ser condenada directamente;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que con motivo de una acción correccional seguida a los señores Atanale Núñez Tavarez y Bienvenido Aquino, por violación a la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó la sentencia correccional núm. 484-2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, mediante la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: “Cuarto:

Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Bienvenida Miledys Bello y Juan Campusano, a través de los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Antonio Augusto Guzmán Cabrera, en contra de Bienvenido Aquino, por su hecho personal, la razón social Codotatur, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa No. PC-0514, chasis No. KMJWWH7BPWU063228, con oponibilidad de la sentencia intervenir a la compañía Seguros La Antillana, S. A. (Segna), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como efecto condena al señor Bienvenido Aquino conjunta y solidariamente con la razón social Codotatur en su indicada calidad, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campuzano (sic) como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hijo Juan A. Campusano, a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Condenar, como al efecto condena, al señor Bienvenido Aquino y a la razón social Codotatur en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; (...) Octavo: Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la Seguros La Antillana, S. A. (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; b) que dicha sentencia fue apelada por Bienvenido Aquino, la razón social Codotatur y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interventora de la compañía de seguros La Antillana, S. A., dictando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Resolución núm. 0074-TS-2006, de fecha 17 de enero de 2006, que declaró la inadmisibilidad del referido recurso de apelación; c) que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación en contra de la referida Resolución núm. 0074-TS-2006, según Resolución núm. 376-2006, de fecha 20 de febrero de 2006; d) que en virtud de la sentencia correccional núm. 484-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, los señores Bienvenida Miledys Bello

Olivo y Juan Campusano, trabaron formal embargo retentivo u oposición, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interventora de la compañía de seguros La Antillana, S. A., por la suma de RD\$4,560,000.00, mediante acto núm. 624-06, de fecha 12 de abril de 2006, instrumentados por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) que Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano demandaron la validez del referido embargo retentivo, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; f) que no conforme con dicha decisión, Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano recurrieron en apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua* y en consecuencia, validó el embargo retentivo trabado en contra de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su indicada calidad, declaró al tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor puro y simple por las causas del embargo y le ordenó a este entregar a los embargantes la suma RD\$1,500,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que los demandantes originales hoy recurrentes, fundamentan su título ejecutorio en la decisión antes descrita; que el ordinal quinto de la misma consigna: “en cuanto al fondo que dicha constitución en parte civil (sic), condenar, como al efecto condena al señor Bienvenido Aquino conjunta y solidariamente con la razón social Codotatur en su indicada calidad, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.00), a favor de los señores Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campuzano (sic) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hijo Juan A. Campusano, a consecuencia del accidente de que se trata”; que el art. 557 del Código de Procedimiento Civil establece: “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este” (sic); que se encuentra depositado en el legajo los actos núms. 624/06, 652/06 y 670/2006, instrumentado y notificado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Segunda Sala del Distrito Nacional, en el cual consta que el embargo retentivo trabado

en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y en perjuicio de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal y continuadora jurídica de Seguros Segna, S. A., (La Antillana, S. A.); que en virtud de lo que establece el art. 569, los funcionarios, bancos e instituciones de crédito, no serán citados en declaración afirmativa, pero están obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante siempre que este tenga un título auténtico o sentencia, como sucede en la especie; que el art. 577 del Código de Procedimiento Civil, señala: “el tercero embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”; que del análisis de los documentos se verifica que por acto núm. 684/2006 del 21 de abril de 2006, los recurrentes le solicitaron al Banco de Reservas de la República Dominicana realizar su declaración afirmativa, sin embargo, en ninguna de estas instancias al tercero embargado ha realizado la misma, por lo que procede declararlo deudor puro y simple, dando cumplimiento a la disposición descrita en el párrafo anterior; que este plenario ha podido constatar que se han llevado a cabo las formalidades exigidas por la ley al tenor de los Arts. 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que como hemos dicho en los párrafos anteriores, el título que sirvió de base para trabar el embargo es la decisión correccional núm. 484-2005 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que de su ordinal quinto se desprende, que la suma por la cual resultó condenado el apelado es de RD\$1,500,000.00; que mal podría este tribunal condenar a RD\$2,280,000.00, por tanto, este plenario estima procedente hacerlo por el monto indicado en el título ejecutorio; que del estudio y análisis de los documentos se constata la real existencia de un crédito: cierto, líquido y exigible, condiciones necesarias para su cobro, cumpliendo así los apelantes con las disposiciones del art. 1315 del Código Civil; que por las razones antes dadas y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, este tribunal se encuentra apoderado en toda su extensión de la demanda original; que por los motivos descritos precedentemente esta corte estima procedente revocar la sentencia impugnada y acoger el acto introductivo de la demanda”;

Considerando, que el examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se puede comprobar, que

el embargo retentivo en cuestión tuvo como título la sentencia correccional núm. 484-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por cuyo ordinal quinto se hizo común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interventora legal de Seguros Segna, S. A. (La Antillana, S. A.), la condena impuesta conjunta y solidariamente a Bienvenido Aquino y a la razón social Codotatur, ascendente a RD\$1,500,000.00, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; que la corte *a qua*, para validar la medida trabada por las recurridas en perjuicio de la recurrente determinó que a partir de la referida sentencia quedaba demostrado que el crédito reclamado reunía las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad para su cobro;

Considerando, que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivos equivale a una falta de base legal, lo cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece textualmente lo siguiente: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”;

Considerando, que por su parte, el artículo 133 de la indicada ley dispone lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra

cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando, que al tenor de los artículos citados, en casos como el de la especie, para que la sentencia condenatoria pueda ser ejecutada contra la compañía aseguradora del vehículo del responsable, resulta necesario que la decisión, por un lado, haya sido declarada oponible a ésta y, de otro lado, que posea la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en todo caso, la obligación de toda aseguradora de hacer los pagos con cargo a la póliza del vehículo de que se trate en virtud de la indicada ley, nunca podrá exceder los límites de la póliza contratada;

Considerando, que en la especie, la revisión del fallo impugnado pone de relieve que si bien es cierto que la corte *a qua* determinó que la sentencia que sirvió de título a la medida trabada por la hoy parte recurrida fue declarada común y oponible a la hoy recurrente, no menos cierto es que al validar la medida lo hizo por la totalidad del monto a que se condenó en la decisión de que se trata, obviando valorar la incidencia del monto de la póliza contratada en virtud de la cual la aseguradora del vehículo causante de los daños debe responder; que aún cuando el crédito que mediante el presente embargo retentivo se pretende resguardar reúne las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, ya que existe una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que lo reconoce, tratándose una medida trabada, específicamente, en perjuicio de la entidad aseguradora, la cual como se ha dicho, por disposición de la ley que le rige, solo está obligada a pagar dentro de los límites de la póliza, era imprescindible que los jueces de fondo verificaran si el monto por el cual se trabó recaía dentro de la cuantía del contrato de seguro concertado con el asegurado condenado, lo que no se aprecia en la sentencia impugnada, incurriendo así en la falta de motivos y de base legal denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso y por consiguiente casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, sin distracción, ya que la parte gananciosa no las solicitó;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 378, dictada el 17 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en el aspecto relativo a las

condenaciones pronunciadas contra la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora legal y continuadora jurídica de Segna, S. A. (La Antillana), y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Bienvenida M. Bello Olivo y Juan Campusano, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 163

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones. |
| Abogados: | Dra. Kirsis Martínez y Lic. Paulino Duarte G. |
| Recurrido: | Erick Rafael Cornielle Vásquez. |
| Abogados: | Licdos. Erick Rafael Cornielle Vásquez y José del Carmen Metz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, Plaza Fernández II, local núm. 18-A, de esta ciudad, debidamente representada por Ivelisse García de Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0134990-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 274, de fecha 3 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kirsis Martínez, en representación del Lcdo. Paulino Duarte G., abogado de la parte recurrente, Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Erick Rafael Cornielle Vásquez, quien actúa en representación propia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte G., abogado de la parte recurrente, Constructora V & G, S. A. (sic), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrida, Lcdo. Erick Rafael Cornielle Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A.

Taváres, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Erick Rafael Cornielle Vásquez, en contra de Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 0978-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la oferta real de pago y consignación, instrumentada mediante Acto Procesal No. 569/2004, de fecha ocho (08) del mes de Octubre del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por LUIS BERNARDO PÉREZ BATISTA, Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, incoada por el señor ERICK RAFAEL CORNIELLE VÁSQUEZ, en contra de CONSTRUCTORA G. V. INGENIEROS & CONSTRUCCIONES, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara bueno y válido el ofrecimiento real de pago y la consignación que ha seguido a los mismos; **CUARTO:** Declara al señor ERICK RAFAEL CORNIELLE VÁSQUEZ, liberado con respecto a CONSTRUCTORA G. V. INGENIEROS & CONSTRUCCIONES, de la causa originaria del ofrecimiento real de pago, y en consecuencia: Prohíbe retirar el monto, de la suma depositada y consignada en la Dirección General de Impuestos Internos, si no cumple con las condiciones hechas en dichos ofrecimientos; **QUINTO:** Condena a CONSTRUCTORA G. V. INGENIEROS & CONSTRUCCIONES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. JOSÉ DEL CARMEN METZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona

al ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estradas de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 2370-2005, de fecha 26 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 3 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 274, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA G & V, S. A. (sic), contra la sentencia No. 0978/2005, de fecha 29 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la CONSTRUCTORA G & V, S. A. (sic), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. JOSÉ DEL CARMEN METZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos del proceso. Falta de base legal. Desconocimiento del mandato de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil y artículos 814 y 816 del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Desigualdad procesal de las partes en litis, que es igual que violar el principio de igualdad de las partes ante la ley. Artículo 8, ordinal 5 de la Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los principios generales de derecho que regulan la venta entre las partes. Errónea aplicación del principio general de venta perfecta. Artículos 1584, 1605 y 1607 del Código Civil. Desconocimiento de las pruebas regulatorias de la venta entre las partes; **Cuarto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa al desconocer el mandato del artículo 1259, ordinales 1ero. y 4to. del Código Procesal Civil Dominicano”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y en su segundo y tercer medios de casación,

reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, sostiene, en esencia, que la corte teniendo en su poder el acto de alguacil núm. 569/04, del 8 de octubre de 2003, contenido de oferta real de pago desnaturaliza los montos que se ofertaron, porque claramente se demuestra que la parte recurrida, pretendiendo liberarse de su obligación, ofertó la suma de RD\$393,332.00, que eran los dineros adeudados conforme el criterio de la parte adversa, sin embargo, el tribunal, sin establecer de dónde ni cómo llegó a esta conclusión, da por sentado que la suma adeudada al momento de la oferta era de RD\$391,332.00, lo que según ella era una suma menor a la ofertada;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, vendió al señor Erick Rafael Cornielle Vásquez dos viviendas ubicadas en el proyecto Los jardines del Tamarindo, según recibos de fechas 21 y 22 de febrero de 2002, respectivamente; b) que la vendedora notificó al comprador que los precios de ventas de los inmuebles incrementaron por efecto del alza del costo de los materiales de construcción; c) que no estando de acuerdo con los nuevos precios solicitados, el comprador realizó oferta real de pago a la vendedora por las sumas adeudadas atendiendo a los precios inicialmente pactados, la cual no fue aceptada; d) que ante dicha negativa, el señor Erick Rafael Cornielle Vásquez demandó en validez de oferta real de pago a la Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado; e) no conforme con dicha decisión, la Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para lo que importa, y en el aspecto del medio examinado la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que en fecha 8 de octubre de 2003 el Sr. Erick Rafael Cornielle Vásquez demandó la validez de la oferta real de pago hecha a favor de la Constructora G V Ingenieros & Construcciones, resultando la sentencia No. 0978/2005, de fecha 29 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso; mediante la cual se acogió dicha demanda por haber cumplido con las formalidades de los artículos 1257 y 1258 del Código

Civil; que ambas partes están de acuerdo en que el precio inicial fijado para la venta de los referidos inmuebles fue de quinientos trece mil pesos oro (RD\$513,000.00), para la vivienda No. 27 y setecientos veintisiete mil setecientos treinta y dos pesos (RD\$727,732.00), para la vivienda No. 28, y que además, el comprador ya había saldado los montos de trescientos veinticinco mil novecientos pesos (RD\$325,900.00) y quinientos veintitrés mil quinientos pesos (RD\$523,500.00), respectivamente; de hecho reposan en el expediente varios cheques y recibos de pagos hechos por Erick Rafael Cornielle Vásquez a favor de Constructora G & V (sic) por una suma aproximada de más de ochocientos mil pesos; de donde se desprende que el monto total restante corresponde a trescientos noventa y un mil trescientos treinta y dos pesos; mientras que la oferta real se hizo por RD\$393,332.00, es decir una suma mayor a la deuda”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización del monto establecido por la corte *a qua* como adeudado, de la revisión del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que, la hoy recurrente dentro de sus argumentos alegaba que los precios iniciales en que las partes convinieron la venta de los inmuebles de que se trata ascendían a RD\$513,000.00 por uno, y RD\$727,732.00 por el otro, y que de estos el comprador, hoy recurrido, había pagado RD\$325,900.00 y RD\$523,500.00; que un simple cálculo arroja que el restante por pagar, tal y como estableció la alzada en la sentencia impugnada, conforme al precio inicial pactado por los contratantes ascendía a un total de RD\$391,330.00, y que el monto ofertado era mayor ya que lo fue por RD\$393,332.00; que en ese tenor, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no ha sido posible advertir la desnaturalización alegada, toda vez que la corte *a qua* en la referida aseveración se refirió a los montos que de manera incontrovertida ambas partes señalan como los pactados inicialmente para las ventas, lo cual por demás fue un argumento expuesto por la parte recurrente en su recurso de apelación, de ahí que al verificar la suma por la que se realizó la oferta

dedujo, válidamente, que excedía la suma primigenia; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en otros aspectos de su primer medio de casación y el primer aspecto del cuarto medio de casación, analizados conjuntamente por comportar la misma solución procesal, la parte recurrente indica, en resumen, que la corte *a qua* desconoció la esencia principal de los aspectos legales que rigen la consignación, especialmente los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, estando en la obligación, al momento de validar la oferta, de verificar si se le había dado cumplimiento a la religión de los mismos, ya que la única prueba elaborada por el deudor lo era el acto núm. 569-04, de fecha 8 de octubre de 2003, donde pudo determinar que dicho documento no satisfacía el mandato del legislador en aspectos vitales como que además de los montos adeudados consignara una suma simbólica como pago de costas y que existiera una intimación notificada al acreedor que contenga el día, hora y sitio en que sería ofrecida la cosa, así como el acto de depósito con intimación de retirar la cosa; que no le fue otorgado ningún plazo para que pudiera comparecer por ante Impuestos Internos, sino que todo se hizo el mismo día; que más grave aún es que tanto el tribunal de primer grado como el de alzada, no obstante tener en sus manos la constancia, no se percataron de que en ningún momento el deudor depositó la prueba o el recibo de que se haya desprendido de la suma adeudada, como tampoco demostró que le haya notificado el recibo de que los montos de la deuda irregularmente validada se hayan depositado al Colector de Impuestos Internos, ya que confundió el cheque certificado núm. 153552, del Banco de Reservas, del 11 de octubre de 2004, a favor del Colector de Impuestos Internos, con el recibo que debió precederle cuando fue a consignarlo; que si la oferta de pago seguida de consignación y validez se llevó a cabo el 8 de octubre de 2003, con especificaciones de dinero en efectivo, cómo es posible que simultáneamente se demandara y se notificara la validez en esa misma fecha utilizando como recibo de consignación un cheque certificado del Banco de Reservas que fue instrumentado un año y 3 días o, bien 3 días después, de la fecha en que se presume se estaba ejecutando el proceso verbal de oferta, lo cual es imposible;

Considerando, que los alegatos en que se fundamentan los aspectos de los medios de casación ahora ponderados, tratan sobre cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia

impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los que el actual recurrente, en su condición de apelante justificó su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, los aspectos de los medios propuestos resultan inadmisibles por haber sido planteados por primera vez en casación;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega, que los jueces se fundamentaron en que la parte compradora nunca llegó a suscribir o firmar los contratos de venta de las casas, pero de manera ilógica validan la oferta aceptando los pagos iniciales contenidos en los actos de venta, lo que es igual a reconocer la existencia de las convenciones, de donde se desprende que el tribunal de alzada estaba en la obligación de analizar, precisar y preguntarse de dónde sacó el comprador los montos adeudados para proceder a su oferta; que la alzada fundamentó la relación contractual entre las partes bajo el principio de la venta perfecta contenida en el artículo 1583 del Código Civil, olvidando que se trataba más bien de una promesa de venta sometida a condiciones y términos, pues se estaban vendiendo dos inmuebles que serían pagados en modalidades y cuotas, y que esas convenciones serían definitivas una vez la constructora terminara el proyecto en el tiempo establecido y que la parte adquiriente cumpliera con el pago total convenido entre ellos; que otra muestra de que se trataba de una venta sometida a condición no perfecta es el hecho de que el recurrido inició un proceso de oferta real de pago seguido de validez y consignación y más aún, a la fecha de hoy no ha habido entrega de las llaves ni de los títulos que amparan el inmueble, como lo demuestran los documentos aportados, que son: dos comunicaciones de fecha 5 de septiembre de 2003, contentivas de la proximidad a entrega de las viviendas y la advertencia de los incrementos sufridos por los inmuebles, el acto de alguacil 769/04, de fecha 19 de febrero de 2004, mediante el cual el recurrido se opone al aumento indicado, demostrando así que sí le fueron comunicados los incrementos, el acto núm. 66/2004, de fecha 31 de marzo de 2004, mediante el cual la recurrente contestó el

acto núm. 769/2004, bajo la advertencia de que la venta sería rescindida, acto núm. 278/2004, de fecha 27 de abril de 2004, mediante el cual el recurrido ratifica su oposición al aumento del precio;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que validó la oferta real de pago hecha por el hoy recurrido, ofreció los motivos siguientes: “que la parte recurrente alega que a pesar de haberse fijado en principio inicial para la venta de los inmuebles, posteriormente fueron redactados los contratos según los cuales el precio de venta de las viviendas podría ser modificado por la constructora, negándose el Sr. Erick Cornielle, a su firma; que de conformidad con lo que establece el artículo 1583 del Código Civil Dominicano, la venta es perfecta y la propiedad queda adquirida de plano (sic) derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada; por lo que entendemos, que una vez acordados mutuamente por las partes los inmuebles a ser vendidos y el precio a pagar por los mismos, como ocurrió en la especie, de acuerdo a las declaraciones que ambos contratantes, la venta quedó materializada en los términos mismos de esa negociación; que la recurrente ha depositado una serie de documentos tales como contrato de promesa de venta inmobiliaria sin firmar y avisos de incrementos en el precio de la venta, los cuales no constituyen prueba alguna de que haya habido un convenio o acuerdo recíproco entre los contratantes con relación a una variación del precio pactado; que cuando el acreedor rehúsa lo ofrecido, como en la especie, podrá el deudor, para liberarse, consignar la suma o la cosa ofrecida, con observancia de las formalidades prescritas por el artículo 1259 del Código Civil, conforme establece el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil; que de las consideraciones precedentemente expuestas esta sala entiende procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirmar el fallo impugnado, toda vez que ciertamente la oferta real de pago efectuada por el recurrido, Sr. Erick Rafael Cornielle Vásquez, mediante el acto No. 569/2004, de fecha 8 de octubre de 2003, fue hecha a la luz de las disposiciones anteriormente mencionadas y dando cumplimiento a los arts. 1257 y 1258 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la demanda original en validez de la oferta real de pago interpuesta por el señor Erick Rafael Cornielle contra Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, tuvo por fundamento la negativa por

parte de la acreedora de recibir los valores ofertados por su deudor ascendente a RD\$393,332.00, por concepto de saldo total de dos inmuebles vendidos, la cual fue acogida en primer grado y confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la revisión del fallo impugnado pone de relieve que la hoy recurrente para justificar su negativa a recibir el pago ofertado por el hoy recurrido sostenía que la suma ofrecida no reflejaba los aumentos pactados por las partes por alza del precio de los materiales de construcción, los cuales le fueron debidamente comunicados al deudor; que en ese sentido, la corte *a qua*, en uso correcto de la facultad que por ley le ha sido conferida, verificó que los ejemplares de los contratos de promesa de venta que le fueron aportados, los cuales también constan en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, no se encontraban firmados por el comprador, hoy recurrido, lo que permite advertir, tal como lo hizo la corte *a qua*, que estos no son una muestra fehaciente de la voluntad conjugada de las partes de convenir aumento alguno en relación a una variación del precio inicialmente pactado para las promesas de venta de que se trata; que en ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no fueron los contratos de promesa de venta carente de firmas los que permitieron a la alzada deducir el monto adeudado y que se ofertó, sino los recibos de pagos y cheques que le fueron aportados en sustento del recurso de apelación, aunado a los propios argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación;

Considerando, que tampoco se advierte de los elementos de hecho y de derecho consignados en la sentencia recurrida que la corte *a qua* haya aplicado un régimen legal incompatible con la naturaleza de la convención concertada por las partes envueltas en la litis, toda vez que, aun cuando se trató de una promesa de venta, según queda de manifiesto por las obligaciones contraídas por el recurrido frente a los prometientes en lo relativo al pago del precio convenido en el término y modalidad estipuladas, lo cierto es que esa promesa de venta, al tenor de lo establecido en el artículo 1589 del Código Civil, equivale a venta desde el momento en que las partes se pusieron de acuerdo en la cosa y el precio, lo cual sucedió en este caso en el que ha sido posible individualizar la cosa vendida y las sumas por las que las partes de mutuo acuerdo fijaron la venta; por consiguiente, como no fue probado, en la especie, que las partes pactaron alguna estipulación relativa a una variación de los precios finales de

las ventas de los inmuebles en cuestión debido a algún incremento de los materiales de construcción es de toda evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios endilgados al decidir validar la suma ofertada por el deudor teniendo como base los precios iniciales acordados por las partes, razón por la cual se desestiman los medios analizados;

Considerando, que por último, en cuanto a la falta de base legal también alegada, cabe precisar, que dicha causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, contra la sentencia núm. 274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora G. V. Ingenieros & Construcciones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Lcdo. José del Carmen Metz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 164

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Augusto Gómez Mejía. |
| Abogados: | Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía y Ediburgo Rodríguez. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Dres. Miguel Reyes García, Miguel Ángel Reyes Pichardo y Licda. Keila Ulloa Estévez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Gómez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero y casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023976-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 139-2007, de fecha 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Keila Ulloa Estévez, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Rechazar el recurso de casación incoado por el señor Ramón Augusto Gómez Mejía, contra la sentencia civil No. 139-2007 de fecha 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía y Ediburgo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Ramón Augusto Gómez Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de Ramón Augusto Gómez Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 26 de abril de 1996, la sentencia núm. 183-96, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte demandada, DR. RAMÓN AGUSTO GÓMEZ MEJÍA (deudor Principal) y AGUSTO GÓMEZ GRULLÓN (fiador); **Segundo:** Condena a los señores RAMÓN AGUSTO GÓMEZ MEJÍA y AGUSTO GÓMEZ GRULLÓN, en sus prospectivas calidades, al pagar de (sic) CINCUENTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON CINCUENTINUEVE CENTAVOS (RD\$51,293.59) más los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Condena a los señores RAMÓN AGUSTO GÓMEZ MEJÍA y AGUSTO GÓMEZ GRULLÓN, en sus prospectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas a favor y provecho de los DRES. SÓCRATES MEDINA, EDUARDO OLLER, FEDERICO PEYNADO Y DEIDANIA PICHARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Mercy Moría de Pérez, de estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia en defecto de los demandados”; b) no conformes con dicha decisión, Ramón Augusto Gómez Mejía y Augusto Gómez Grullón interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 389-96, de fecha 24 de octubre de 1996, instrumentado por el ministerial Mercy Morla de Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 19 de julio de 2007, la sentencia núm. 139-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el Recurso de Apelación ejercido por los señores: DR. RAMÓN GÓMEZ MEJÍA y AGUSTO GÓMEZ, en contra de la sentencia No. 183/96, dictada

en fecha Veinticinco (25) de Abril del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente establecido y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones contenidas y expresadas en dicho recurso por los aludidos Intimantes, por improcedente e infundada, y CONFIRMA íntegramente la impugnada sentencia, por justa y reposar en pruebas legales, validando la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por justa y reposar en la ley; **TERCERO:** CONDENANDO a los señores DR. RAMÓN A. GÓMEZ MEJÍA y AUGUSTO GÓMEZ, al pago de las Costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. EDUARDO A. OLLER, MIGUEL A. REYES GARCÍA y MIGUEL A. REYES PICHARDO”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio fundamental establecido en el acápite J de la Constitución de la República que dice: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observar de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres; **Segundo Medio:** Obviaron las pruebas depositadas por el recurrente y se actuó como empleado del banco en el proceso, los pagos efectuados nunca se tomaron en cuenta en el proceso del saldo de la supuesta deuda;”

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en apretada síntesis, que se obviaron las pruebas por él depositadas ante la corte, ya que los pagos efectuados para el saldo de la supuesta deuda nunca se tomaron en cuenta en el proceso, incurriendo en una falta de objetividad al desestimar sus peticiones orientadas a la revocación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que antes de evaluar los medios de casación, es oportuno realizar un breve resumen de los elementos fácticos del caso que se derivan de la sentencia: 1) en fecha 4 de mayo de 1994, Ramón A. Gómez Mejía, suscribió un contrato de préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de RD\$60,000.00 con un 12% de

intereses mensual, pagadero en un año, fungiendo de garante solidario el señor Augusto Gómez; 2) habiendo llegado el término de la obligación y los señores Ramón Augusto Gómez Mejía y Augusto Gómez Grullón, no haber obtemperado en el pago, a pesar de haber sido intimados, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso una demanda en cobro de pesos, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la cual pronunció el defecto de los demandados, acogió la demanda y condenó a Ramón Augusto Gómez Mejía y Augusto Gómez Grullón, al pago de la suma de RD51,293.59 más los intereses legales; 3) Ramón Augusto Gómez Mejía y Augusto Gómez Grullón, no conformes con la decisión interpusieron recurso de apelación, argumentando que habían saldado casi en su totalidad la deuda, mediante abonos realizados en diferentes fechas al préstamo, cuyos pagos eran efectuados mediante recibos y cheques recibidos por empleados del banco que no los reportaban, cuyos hechos son responsabilidad exclusiva de la entidad bancaria, siendo las sumas adeudadas ínfimas, las cuales no han sido saldadas por la negativa del banco de aceptar los pagos realizados en manos de los empleados; 4) recurso de apelación del que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazado mediante la sentencia núm. 139-2007, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del análisis del fallo atacado se infiere que la corte *a qua* procedió a sustentar su decisión, aportando los motivos siguientes:

“Que aun cuando los deudores recurrentes imploran haber saldado casi la totalidad del crédito concedió en su favor por su acreedor intimado, y que solo podría figurar como deuda una cantidad pírrica, la cual no han satisfecho por la incomprensión de esta última y su consabida negativa en aceptar los “Recibos de pagos” efectuados por ellos en manos de empleados de la institución crediticia, lo cierto es, que esos pagos o abonos a cuentas no reflejan ni el noventa por ciento de la deuda existente, sobre todo si a la fecha le agregan las moras e interés legal incurrido, ello sobrepasa el estimado real existente, que le ratifica su calidad de deudor, y en esa tesitura procede su rechazamiento por improcedente e infundado; Que los deudores-recurrentes pretenden confundir innecesariamente sus propios alegatos, cuando afirman que el acreedor-intimado se cobró a través de una cuenta corriente que tenían a su favor, pero resulta que esto

fue por concepto de otros estimados bancarios que nada tienen que ver con el crédito existente y no satisfecho en la especie, por lo que ese alegato corre la misma suerte que el anterior, y en consecuencia se desestima por carecer de pruebas legales; (...) Que del estudio pormenorizado al presente expediente, se desprende una manifiesta incongruencia cuando los recurrentes en su afán pretenden afirmar y justificar el pago cuasi total frente a su acreedora ahora intimada, por conducto de unos “Recibos”, que si bien uno de ellos anotan recepción por intereses, comisión y mora, lo cierto es que otros brillan por su ausencia, y jamás se acercan a la verdad de los hechos que han originado la demanda en cuestión”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte de Apelación formó su convicción en base a los documentos integrados al debate, entre los que se encontraban recibos de abonos realizados por Ramón Augusto Gómez Mejía, estableciendo los jueces de la alzada que no reflejaban ni el noventa por ciento del capital de los montos adeudados, sin tomar en cuenta las sumas generadas por concepto de mora e interés legal transcurrido, por lo que procedieron a retener el incumplimiento a la obligación de pago, ratificando su calidad de deudor;

Considerando, que ante esta jurisdicción de casación la parte recurrente se ha limitado a invocar una insuficiente ponderación de los documentos por él aportados a la alzada sin embargo, no establece cuáles fueron los elementos de prueba que la corte no le atribuyó los efectos liberatorios;

Considerando, que respecto a la valoración de los medios de prueba por los jueces, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁷”; lo que no ocurre en la especie, en vista de que la alzada apreció soberanamente el valor de los documentos conforme al alcance inherente a su naturaleza, por lo tanto, en el caso, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por las razones antes expuestas;

67 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente alega que la sentencia de primer grado se produjo en defecto por lo cual no fue posible hacer una defensa de hechos pero además sin la debida notificación de lugar para que el recurrente pudiera presentarse a defenderse;

Considerando, que el argumento previamente transcrito y que consta fue invocado en la corte, en el sentido de que la sentencia de primer grado era injusta al condenarlos en defecto, fue desestimada por la alzada, sustentando en que: “independientemente de lo invocado por los apelantes de que la sentencia de primer grado es injusta al condenarlos en defecto y por una cantidad ajena a lo real, lo cierto es, que la misma responde a su realidad legal, tanto en los hechos como por las normas legales aplicadas que figuran condensadas en nuestro ordenamiento procesal vigente, y bajo esos parámetros, ha lugar confirmarla por contener motivos serios que la hacen jurídicamente digna de ser confirmada, por las razones precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta”; que debe señalarse que el pronunciamiento del defecto no comporta irremisiblemente una vulneración al de derecho de defensa, salvo que se compruebe que la parte no quedó regularmente citada a comparecer a exponer su defensa, hecho este que, conforme expone la corte no fue probado ante ella, ni aporta el ahora recurrente documentos en casación que permitan determinar la existencia de la vulneración alegada o que la corte fue colocada en condición de valorarlo, razón por la cual al proceder la corte a establecer que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos y al derecho aplicable, no incurrió en vicio alguno;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los medios de casación examinados, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Augusto Gómez Mejía, contra la sentencia núm. 139-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente, señor Ramón Augusto Gómez Mejía, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 165

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 17 de noviembre de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Telecable del Nordeste, C. por A. |
| Abogado: | Lic. José Victoria Yeb. |
| Recurridos: | Gustavo Agudo Expósito y Yolanda Agudo Enciso. |
| Abogado: | Lic. Damián Taveras Difó. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable del Nordeste, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Mella núm. 42, del municipio de Nagua, debidamente representada por su presidente, Abraham Victoria Gelabert, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

071-0005885-3, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, contra la sentencia civil núm. 1333-2008, de fecha 17 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2009, suscrito por el Lcdo. José Victoria Yeb, abogado de la parte recurrente, Telecable del Nordeste, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Damián Taveras Difó, abogado de las partes recurridas, Gustavo Agudo Expósito y Yolanda Agudo Enciso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo de muebles que guarnecen en lugares alquilados incoada por Telecable del Nordeste, C. por A., en contra de Gustavo Agudo Expósito y Yolanda Agudo Enciso, el Juzgado de paz del municipio de Nagua dictó, el 30 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 114-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en VALIDACIÓN DE EMBARGO DE MUEBLES QUE GUARNECEN EN LUGARES ALQUILADOS, interpuesta por TELECABLE DEL NORDESTE C. POR A. Y/O ABRAHAM VICTORIA GELABERT, quien tiene como abogado constituido al LICDO. JOSÉ VICTORIA YEB, en perjuicio de los señores GUSTAVO AGUDO EXPÓSITO Y YOLANDA AGUDO ENCISO, quienes tienen como abogado constituido al LICDO. DAMIÁN TAVERAS DIFÓ, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el Embargo Conservatorio de Bienes que Guarnecen en Lugares Alquilados, solicitado por la compañía TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A. Y/O ABRAHAM VICTORIA GELABERT, a través de su abogado apoderado el LICDO. JOSÉ VICTORIA YEB, de los bienes muebles del establecimiento local, ubicado en la calle Mella esquina Amalio Alonzo de esta ciudad de Nagua; y lo declara ejecutoria con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Se condena a los señores GUSTAVO AGUDO EXPÓSITO Y YOLANDA AGUDO ENCISO, quienes tienen como abogado constituido al LICDO. DAMIÁN TAVERAS DIFÓ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. JOSÉ VICTORIA YEB, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ENVER ENRIQUE AMPARO BALDERA, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Yolanda Agudo Expósito y Gustavo Agudo Enciso interpusieron formal recurso de apelación,

en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 17 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 1333-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación, por ser interpuesto en tiempo hábil y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la Sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en cuerpo de la presente sentencia y muy específicamente por violación al derecho de defensa; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. DAMIÁN TAVERAS DIFÓ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de hechos y documentos. Falta de base legal y falsa interpretación del art. No. 141 CPC.”;

Considerando, que las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, establecía que el plazo para recurrir en casación era dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación fue notificada a la entidad Telecable del Nordeste, C. por A. y/o Abraham Victoria Gelabert, en fecha 25 de noviembre de 2008, por acto núm. 319-2008, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, ordinario del Juzgado de Paz de Nagua; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por dicha entidad mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2009;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 25 de noviembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso, vencía el 27 de enero de 2009, plazo que aumentaba cinco (5) días, en razón de la distancia, ya que existen 147 kilómetros entre la autopista Nagua-Samaná núm. 132, Plaza Premium, Nagua-María Trinidad Sánchez y el asiento de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, en esa tesitura conforme a lo prescrito en los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aumenta un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, extenderse hasta el 1 de febrero de 2009, pero al ser domingo día no laborable, se prórroga al 2 de febrero de 2009, por lo que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el viernes 30 de enero de 2009, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto por la parte recurrente, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) las partes suscribieron un contrato de alquiler en fecha 5 de diciembre de 2007, actuando Telecable del Nordeste, C. por A. en calidad de propietaria y los señores Gustavo Agudo Expósito y Yolanda Agudo Enciso, en calidad de inquilinos; b) sustentada la propietaria en la falta de pago de alquileres mediante acto No. 170-2008 de fecha 07 de junio de 2008, Telecable del Nordeste, C. por A. hizo el procedimiento verbal de embargo conservatorio y mediante el acto No. 180-2008 de fecha 11 de junio de 2008, demandó en validez de embargo de muebles que guarnecen en lugares alquilados, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual, luego de rechazar una solicitud de nulidad del embargo conservatorio en virtud del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, planteada por los demandados procedió en cuanto al fondo a acoger la indicada demanda; c) no conformes con esa decisión, Gustavo Agudo Expósito y Yolanda Agudo Enciso, interpusieron un recurso de apelación sustentado, en esencia, en que existen varias contradicciones en la sentencia recurrida en lo que respecta a las fechas de audiencia y la fecha en la que fue dictada sentencia, sostuvieron además, que hubo violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en su calidad de

demandados no produjeron conclusiones al fondo limitándose a producir conclusiones incidentales de nulidad, recurso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 1333-2008, dictada en fecha 17 de noviembre de 2008, ahora impugnada, mediante la cual revocó la sentencia apelada;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte se limitó a revocar la sentencia apelada, en ese sentido es preciso recordar que esta sala ha juzgado que en esas circunstancias en que la Corte se limita a revocar totalmente la sentencia apelada, sin estatuir sobre la demanda original no obstante el efecto devolutivo de la apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso ocurrente; que, como consecuencia de la obligación que le corresponde a la jurisdicción de alzada resolver todo lo concerniente al proceso en toda su extensión, dicho tribunal no puede circunscribir su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel juez pura y simplemente, sin examinar ni juzgar, la totalidad de la demanda inicial⁶⁸;

Considerando, que de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* decidió acoger el recurso en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, dispuso únicamente la revocación total de la sentencia apelada, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la demanda en validez de embargo de muebles que guarnecen en los lugares alquilados, incoada por la hoy recurrente, por lo que la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas no ha ocurrido; en

68 Sentencia núm. 106, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2007, Boletín Inédito. Disponible: <http://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte1999-523.pdf>

ese sentido, la decisión criticada debe ser casada de oficio, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, la sentencia civil núm. 1333-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 166

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Universal, S. A. |
| Abogado: | Lic. Pedro Luis Pérez. |
| Recurrida: | Ana del Rosario Pérez Ureña. |
| Abogados: | Licdos. Alejandro Tejeda y Plinio C. Pina Méndez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., (continuada jurídica de Seguros Popular, S. A.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, debidamente representada por Josefa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 392, de fecha 13 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Tejeda, abogado de la parte recurrida, Ana del Rosario Pérez Ureña;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Pedro Luis Pérez, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrida, Ana del Rosario Pérez Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavárez, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ana del Rosario Pérez Ureña, en contra de la compañía Seguros Popular, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 1 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 000133-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA fin de inadmisión planteado por la parte demandada, SEGUROS POPULAR, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, SEGUROS POPULAR, S. A., por no reposar en prueba legal; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por la señora ANA DEL ROSARIO PÉREZ UREÑA en contra de SEGUROS POPULAR. S. A., mediante Acto Procesal No. 458/2005, de fecha 7 del mes de abril del año 2005, instrumentado por HÉCTOR G. LANTIGUA GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA a SEGUROS POPULAR, S. A. al pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 6/100 (RD\$79,650.06), a favor de la señora ANA DEL ROSARIO PÉREZ UREÑA, por los gastos en reparación del vehículo propiedad de la hoy demandante; **QUINTO:** CONDENA a SEGUROS POPULAR, S. A. al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en favor de la señora ANA DEL ROSARIO PÉREZ UREÑA, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **SEXTO:** CONDENA a SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **SÉPTIMO:** CONDENA a SEGUROS POPULAR, S. A.

al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ALEJANDRO E. TEJADA ESTÉVEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Popular, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 76-2006, de fecha 22 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 13 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 392, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, SEGUROS POPULAR, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS POPULAR, S. A. contra la sentencia No. 000133/06 relativa al expediente No. 035-2005-00406, de fecha primero (01) del mes de febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; TERCERO: REVOCA, por las razones antes dadas, el ordinal sexto (6to.) del dispositivo de la decisión apelada; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos indicados; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente SEGUROS POPULAR, S. A. al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. ALEJANDRO E. TEJADA ESTÉVEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA a RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que diligencie la notificación de esta decisión”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único: Falta de motivos. Violación al artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978”;**

Considerando, que la parte recurrida de manera incidental solicita en su memorial de defensa lo siguiente: **“Declarando caduco el presente recurso de casación por no haber sido notificado en tiempo hábil a la recurrida, conforme las reglas de derecho impetrantes en la materia y dentro del plazo correspondiente”;** que en fundamento de este pedimento, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que el presente recurso de casación fue interpuesto por la parte recurrente el 4 de septiembre de

2006, fecha esta en la cual el presidente la Suprema Corte de Justicia emitió el auto correspondiente, sin embargo, nunca fue notificado acto de emplazamiento alguno, enterándose de la existencia del recurso cuando requiere vía secretaria general una certificación sobre si la sentencia de la corte *a qua* había sido impugnada en casación; que visto que el recurso de casación nunca fue notificado a la exponente, ni depositado dentro de los 15 días que manda la ley, se puede colegir una franca violación a los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de notificar el recurso dentro del plazo de 30 días de la fecha del auto de emplazamiento, so pena de incurrir en la caducidad;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...). Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”; que el artículo 7 del referido texto legal establece: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación reposan, entre otros documentos, los siguientes: a) acto núm. 119-2006, de fecha 4 de julio de 2006, instrumentado por Rafael Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia a requerimiento de Ana del Rosario Pérez Ureña, en el cual hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencia de dicho acto en el estudio profesional de su abogados, Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad; b) memorial introductivo de recurso de casación de fecha 4 de septiembre de 2006; c) auto de emplazamiento expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2006;

d) acto núm. 369-2009, de fecha 3 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento realizado por Seguros Universal, S. A., en ocasión del presente recurso de casación, notificado al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini; e) acto núm. 1366-2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado, mediante el cual el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez notifica al Lcdo. Pedro Luis Pérez, abogado de Seguros Universal, S. A., haber recibido y aceptado mandato expreso de Ana del Rosario Pérez Ureña para representarle en el recurso de casación interpuesto; f) memorial de defensa producido por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, en representación de Ana del Rosario Pérez Ureña, depositado vía Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2006;

Considerando, que la revisión en conjunto de los documentos anteriormente descritos pone de relieve, que en la especie, contrario a lo sostenido por la recurrida, Ana del Rosario Pérez Ureña, la hoy recurrente, entidad Seguros Universal, S. A., sí procedió a notificarle el emplazamiento a que alude el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el plazo de los 30 días que establece el artículo 7 del mismo texto legal, según se verifica del acto núm. 369-2006; que no obstante, esta Corte de Casación ha podido advertir que dicho acto de emplazamiento se notificó en el estudio del abogado que la representó ante el tribunal de segundo grado y donde hizo elección de domicilio conforme consta en el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcado con el núm. 119/2006, sin embargo, también se ha podido apreciar, que a pesar de no haber sido notificado en su domicilio real ni a su persona, la hoy recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho código y 111 del Código Civil, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las

notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido para la instancia de que se trate a condición de que dicha notificación no debe subsistir ningún agravio contra la persona notificada; que, en ese mismo tenor ha sido también juzgado de manera constante, que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no procede declarar la caducidad del recurso por falta de emplazamiento, ya que la parte que invoca la irregularidad no ha sufrido agravio alguno como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que así las cosas procede rechazar el medio de inadmisión por caducidad invocado por la parte recurrida, por improcedente e infundado;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que de conformidad con el artículo 141 los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones, dándole respuesta a todas y cada una de las conclusiones vertidas en el proceso, y en la especie la parte hoy recurrente solicitó formalmente a la corte *a qua* la revocación de la sentencia de primer grado, tomando en cuenta que la sentencia apelada había hecho una errónea apreciación de los hechos y de los documentos depositados y sometidos al debate, además de que estableció una indemnización totalmente desproporcionada en relación a los daños esgrimidos por la demandante, sin que ni siquiera se hayan establecido los elementos probatorios que caracterizan una inejecución contractual; que por el contrario, la corte se limitó a expresar en el considerando de la página 17 de la decisión que correspondía a la aseguradora demostrar las causas eximentes de responsabilidad como serían la falta de pago de las primas, la cancelación del contrato de seguro, con lo cual el tribunal de segundo grado desdeñó sin dar razones para ello, los argumentos jurídicos coherentes y verosímiles de la recurrente, toda vez que el artículo 1315 del Código Civil establece que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, en consecuencia, la corte *a qua* ha hecho una incoherente aplicación del derecho al decir que la recurrente debió probar la falta de la parte demandante, sino que es a la demandante a la que le corresponde probar lo contrario; que de la simple lectura de la decisión impugnada se evidencia, con claridad meridiana, la ausencia de motivaciones y la falta de base legal que primó para que la corte *a qua* confirmara el monto de las indemnizaciones, sin que en ningún punto

de la decisión expresare cuáles fueron esos documentos relevantes y elementos de prueba aportados, lo cual justificara una indemnización exagerada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre Ana del Rosario Pérez Ureña y Seguros Universal, S. A., existe un contrato de póliza de seguros marcado con el núm. AU-44854, sobre el vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2002, chasis núm. 1HGCG56702A500189, cuyo valor asegurado ascendía a RD\$505,000.00, con fecha de vencimiento fijada para el 7 de diciembre de 2006; b) que según reporte número 55300, la asegurada notificó a la aseguradora que el 27 de diciembre de 2004, el vehículo indicado había sufrido un accidente; c) que los daños sufridos por el vehículo fueron cotizados en la suma de RD\$79,650.06, según presupuesto de reparación elaborado por la entidad Agencia Bella, C. por A.; d) que al no haber arribado a un acuerdo con la aseguradora, según se hizo constar en el acta de fecha 4 de marzo de 2005, levantada por la Superintendencia de Seguros, Ana del Rosario Pérez Ureña demandó por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Seguros Universal, S. A., acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada a pagar a la demandante la suma de RD\$79,650.06, por gastos de reparación del vehículo, otorgando una indemnización ascendente a RD\$100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos, así como fijó un interés judicial al 1%, a partir de la demanda en justicia; e) no conforme con dicha decisión, Seguros Universal, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte *a qua* revocó el ordinal sexto de la sentencia de primer grado y la confirmó en todos sus demás aspectos;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, ofreció en su sentencia las siguientes razones: “que la asegurada, Ana del Rosario Pérez Ureña, cumplió con su deber de notificarle a su contratante (sic) la ocurrencia a su vehículo de un hecho cubierto por la póliza suscrita por ella, mediante el mencionado reporte de accidente de automóviles No. 55300, correspondiéndole a la aseguradora, a su vez, notificarle por escrito a la asegurada su posición sobre la reclamación presentada, de lo cual no hay constancia en el expediente; que la demandante original, hoy apelada, le solicita al primer juez el resarcimiento

de todos los daños sufridos por el automóvil antes descrito, por estar estos protegidos en su póliza de seguros dentro de la categoría de riesgos comprensivos; que en el certificado de seguro de auto expedido por Seguros Universal América a favor de Ana del Rosario Pérez Ureña, se hace constar que la cobertura en cuanto a los denominados “riesgos comprensivos” es de un cien por ciento (100%); que contrario a lo afirmado por la parte recurrente de que el juez *a quo* sustentó su decisión en el acto notarial marcado con el número 19, esta corte entiende que la misma se fundamentó en el hecho de que la reclamante, al momento en que su automóvil sufre los daños cuya reparación exige, estaba amparada por una póliza de seguros provenientes de la hoy apelante que cubría dichos daños, tal y como se puede apreciar en las páginas 10 y 11 de la decisión apelada, cuando señala: “Considerando: Que en la descripción extensiva de la cobertura del contrato suscrito entre las partes, en el numeral II, artículo 7mo., se refiere a los riesgos comprensivos, expresando lo siguiente: “cubre pérdida y/o daños por incendio, rayo, robo, hurto, rotura de cristales, explosión, terremoto, ciclón, inundación, vandalismo, daños maliciosos, motín, huelgas y objetos que caigan sobre el vehículo; comprometiendo la demandada su responsabilidad contractual y expresando en dicha cláusula la causa misma del objeto de la demanda”; que en esa tesitura correspondería a la compañía aseguradora demostrar, lo cual no ha hecho en este caso, las causas eximentes de su responsabilidad como serían la falta de pago de las primas, la cancelación del contrato de seguros, etc.; que no es pertinente condenar al pago de los intereses legales, como erróneamente lo hizo el tribunal *a quo* en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia recurrida, en razón de que la demanda original se interpuso el 7 de abril de 2005, y la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de julio de 1919, que establecía el interés legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero; que ante la inexistencia de una ley que establezca un interés legal, era improcedente que, de manera oficiosa a nuestro entender, puesto que no hay constancia de que la demandante lo solicitara, el primer juez estimara necesario condenar a la parte demandada al pago de los intereses legales; que procede por los motivos dados por la corte, revocar el ordinal sexto del dispositivo de la decisión impugnada, y confirmar dicho fallo en sus demás partes, como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que de la revisión de la decisión impugnada se constata que la corte *a qua*, en uso correcto de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, analizó las pruebas y hechos de la causa, lo que le permitió establecer que el juez de primer grado había hecho una correcta aplicación del derecho, por cuanto quedó acreditado la existencia de un contrato de seguro válidamente suscrito entre Ana del Rosario Pérez Ureña y Seguros Universal, S. A., mediante el cual la última se obligó a pagar a la asegurada una suma convenida por robo dentro de los denominados riesgos comprensivos, según el numeral II del artículo 7mo. de la póliza, y que el vehículo asegurado a raíz de dicho hecho resultó con daños cuya cobertura abarcaba el contrato en cuestión, por lo que correspondía a la aseguradora demostrar que alguna causa legal había intervenido para eximirlo de su responsabilidad de pago, lo que no hizo;

Considerando, que como consecuencia indefectible de lo anterior, las alegadas violaciones al artículo 1315 del Código Civil que la parte recurrente atribuye a la corte *a qua* son improcedentes, toda vez que, acreditado por la asegurada que existe un contrato de seguro válido y vigente, así como la ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza concertada, como en efecto ocurrió en el caso juzgado, es obvio que la demandante cumplió con la carga probatoria que en su condición de reclamante le incumbía en atención a la primera parte del indicado texto legal al disponer: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; que, de su lado, correspondía a la parte demandada, hoy recurrente, justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”⁶⁹, en virtud del principio establecido en la segunda parte de dicho texto legal, lo que no efectuó, pues, como fue establecido anteriormente, no presentó la prueba de su liberación o una causa válida para sustraerse de esta; por consiguiente, es claro que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del fardo de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado;

69 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 1639, de fecha 30 de agosto de 2017. Fallo inédito.

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la corte *a qua* incurrió en ausencia de motivación y falta de base legal para confirmar el monto que por daños y perjuicios otorgó el tribunal de primer grado, el análisis del fallo impugnado permite verificar, que el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente tenía un alcance general y que dentro de los aspectos medulares que se cuestionaban a través de este figuraba, precisamente, la indemnización fijada por el juez de primer grado, al indicar en su recurso que la suma en que se valoró el daño resultaba “totalmente desproporcionada y sin haberse configurado los elementos que caracterizan la responsabilidad civil”; que no obstante estos planteamientos, la alzada, sin ofrecer los motivos de hecho y derecho que le condujeron a determinar que en el caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable y la justeza del monto indemnizatorio otorgado, procedió a confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que tratándose de una demanda en incumplimiento de contrato con abono a daños y perjuicios, para los jueces otorgar válidamente una indemnización deben realizar y exponer un análisis pormenorizado que permita determinar que en el asunto sometido a su consideración concurren los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, lo cual no se aprecia en el fallo criticado, ya que si bien plasma el incumplimiento del deudor de la obligación, no ofrece los motivos de hecho y derecho que permitieron retener el daño sufrido por la reclamante como consecuencia de la falta contractual, ni las evaluaciones y cálculos económicos que le condujeron a comprobar que el monto indemnizatorio establecido en la decisión por ante ella apelada era justo y razonable, no obstante tener el deber de examinar todos los puntos de hecho y de derecho que les fueron sometidos a su consideración como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, con lo cual queda de manifiesto el vicio de falta de base legal denunciado en el medio indicado en lo relativo a la confirmación de la indemnización concedida por el juez de primer grado;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en

condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar en dicha fase la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia núm. 392, dictada el 13 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.); **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 167

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Altagracia Yanet Batista Pérez y Nelsy T. Matos Cuevas. |
| Abogados: | Dra. Antonia Fuensanta Ramírez Reyes y Lic. Mario Coronado de la Cruz. |
| Recurrida: | Giolibia Inmobiliar, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Juan Bautista Díaz Méndez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Yanet Batista Pérez y Nelsy T. Matos Cuevas, dominicanas, mayores de edad, abogadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0811238-4 y 001-0124935-7, respectivamente, domiciliadas en la calle Beller núm. 259, bajos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 192, de fecha 28 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2006, suscrito por la Dra. Antonia Fuensanta Ramírez Reyes y el Lcdo. Mario Coronado de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Altagracia Yanet Batista y Nelsy T. Matos Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Juan Bautista Díaz Méndez, abogado de la parte recurrida, Giolibia Inmobiliar, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa Giolibia Inmobiliar, C. por A., en contra de Altagracia Yanet Batista Pérez y Nelsy T. Matos Cuevas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 686, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en parte la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por la razón social GIOLIBIA INMOBILIAR, C. POR A., según Acto No. 950/2005, de fecha dieciocho (18) de febrero del 2005, del ministerial EDGARD AZORÍN ARÍAS, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de ALTAGRACIA YANET BATISTA PÉREZ y la DRA. NELSY T. MATOS C., y en consecuencia: a) DECLARA la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ALQUILER suscrito entre las partes, en fecha tres (03) de mayo del 2004, sobre el Apartamento No. 303, ubicado en la calle Arzobispo Nouel, esquina 19 de Marzo, Edificio Ricart, Zona Colonial, Distrito Nacional, por la inquilina haber utilizado el inmueble para un fin distinto de aquel para el cual le fue alquilado; y b) ORDENA el desalojo inmediato de la inquilina señora ALTAGRACIA BATISTA, del inmueble antes indicado, así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el mismo, a cualquier título que sea, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora ALTAGRACIA BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN BAUTISTA DÍAZ y LUIS EMILIO ACEVEDO DISLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Altagracia Yanet Batista Pérez y Nelsy T. Matos Cuevas interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 96-05, de fecha 2 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Guarda Molina González, alguacil ordinario del Tribunal Especial de

Tránsito, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 28 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 192, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación principal e incidental tramitados en la especie contra la sentencia No. 686 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil cinco (2005) de 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser válidos y correctos la modalidad de su diligenciación; **SEGUNDO:** RECHAZA en el fondo, en todas sus parte el recurso apelación principal, y ACOGE parcialmente el incidental, modificando, en virtud de ello, el particular de la sentencia apelada concerniente a la responsabilidad civil de demandadas; **TERCERO:** CONDENA a las SRAS. ALTAGRACIA BATISTA y NELCY MATOS a pagar una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) en provecho de la razón social GIOLIBIA INMOBILIARIA (sic) C. POR A.”, como justa reparación de su perjuicio moral; **CUARTO:** CONFIRMA la decisión de primer grado en sus demás aspectos, con la única reserva de que se lea RESOLUCIÓN en donde Se dice “RESCISION”, otorgando la calificación correcta a la sanción que amerita en el presente caso el contrato de alquiler; **QUINTO:** CONDENA en costas a las SRAS. ALTAGRACIA BATISTA PÉREZ y NELCY MATOS C., distrayéndolas, afectadas de privilegio, en provecho de los abogados JUAN BAUTISTA DÍAZ MÉNDEZ y LUIS ACEVEDO DISLA, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y de base legal”;

Considerando, que previo desarrollo de los medios propuestos y para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el 3 de mayo de 2004, Altagracia Yanet Bautista suscribió con la entidad Giolibia Inmobiliar, C. por A., un contrato de alquiler respecto del inmueble ubicado en la calle Arzobispo Nouel esquina 19 de Marzo, edificio Ricart, apartamento 303, Zona Colonial, Distrito Nacional, en el cual intervino como fiadora solidaria Nelsy T. Matos Cuevas; b) que la arrendadora demandó en “rescisión” de contrato y daños y perjuicios a la arrendataria, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, declarando la “rescisión” del referido contrato de alquiler, ordenando el desalojo

inmediato de la inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble y rechazando la indemnización solicitada de forma accesoria; c) no conformes con dicha decisión, Altagracia Yanet Bautista y Nelsy T. Matos Cuevas, interpusieron recurso de apelación principal, tendente a la revocación total de la sentencia de primer grado, y la entidad Giolibia Inmobiliar, C. por A., recurso incidental, a fin de que la sentencia fuese modificada en lo relativo al rechazamiento de la indemnización peticionada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió, en cambio, el incidental, mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que la lectura del acto de notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado revela que fue instrumentado el 22 de septiembre de 2005 y que contiene la mención del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para fines de interposición del recurso de apelación a incoarse contra esa decisión judicial; que obtemperando a esa disposición procedió a interponer el correspondiente recurso de apelación a través del acto núm. 96-05, de fecha 21 de octubre de 2005, o sea, en tiempo hábil; que en cambio, de un examen del acto núm. 4590/2005, mediante el cual la hoy recurrida interpuso recurso de apelación incidental, pone de manifiesto que fue instrumentado en fecha 31 de octubre de 2005, luego de haber transcurrido más de 7 días de vencido el plazo de ley para la interposición del recurso; que debido a esa situación solicitaron a la corte *a qua*, en un escrito de conclusiones motivada, que declarada inadmisibile, caduco y nulo dicho recurso de apelación, lo cual no fue ponderado por la corte *a qua*, lo que se deduce ya que admitió como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso incidental, sin dar motivos serios, reales y contundentes para ello”;

Considerando, que para lo que importa al medio de casación que se analiza, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en su escrito justificativo de conclusiones, las recurrentes principales parecen sugerir un medio de inadmisión concerniente a la apelación incidental; que tal cosa, sin embargo, no le merece ningún crédito a este plenario, y ni siquiera vale la pena referirse a ello, toda vez que no hay evidencia de que las Sras. Altagracia Batista y Nelsy Matos hicieran valer nada en esa dirección el día de la audiencia, siendo los pedimentos

formales en ocasión de la vista de la causa, contradictoriamente, los únicos que atan al tribunal y que le obliga a estatuir”;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que los pedimentos que circunscriben la facultad dirimente de los jueces de fondo son aquellos que se exponen en estrados de manera contradictoria y no por conclusiones contenidas en escritos ampliatorios o justificativos depositados con posterioridad vía Secretaría del tribunal⁷⁰, en razón de que los escritos ampliatorios a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, esto así sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las ya vertidas en audiencia⁷¹, puesto que todo pedimento que tienda a incidentar un proceso civil queda supeditado a los presupuestos de forma establecidos en nuestro estado actual del derecho, esto es, a un debate previo para preservar el principio supremo establecido en nuestra ley fundamental, dirigida a asegurar “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, regla del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, pues lo contrario sería violentar el derecho de defensa de la parte adversa⁷²;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* no ponderó el medio de inadmisión planteado por la recurrente, en razón de que fue realizado mediante un escrito depositado con posterioridad a la audiencia de clausura de los debates y no de forma contradictoria, con lo cual no incurrió en el vicio alegado, ya que los pedimentos que circunscribían su facultad dirimente son los expuestos en las condiciones antes referidas, razón por la que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que solicitaron a la corte *a qua* que declarara nulo el acto de comprobación notarial depositado en

70 Sentencias Primera Sala, núm. 44, de fecha 17 de octubre de 2012. B.J. No. 1223; núm. 17, de fecha 5 de septiembre de 2012. B.J. No. 1222.

71 Sentencias Primera Sala núm. 37, de fecha 14 de agosto de 2013. B.J. No. 1233; núm. 62, de fecha 8 de mayo de 2013. B.J. No. 1230.

72 Sentencia Primera Sala núm. 1177, de fecha 31 de mayo de 2017. Fallo inédito.

primer y segundo grado, mediante el cual se pretendía demostrar que el inmueble alquilado había sido subarrendado, por el hecho de que las personas que aparecen declarando carecen de generales así como no indican la fecha en que supuestamente se les subarrendó el inmueble, ni mostraron recibos de pago, de depósitos o los contratos intervenidos entre ellas y la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, la cual, como fiadora solidaria de la inquilina, carecía de calidad para sub-alquilar el apartamento de que se trata, pues en caso de haber existido ese subalquiler, lo lógico y natural era que quien apareciera subalquilando fuera la inquilina principal y no la fiadora solidaria; que, además, continua argumentando, en caso de que se hubiera procedido al subalquiler del inmueble, con lo que no se está admitiendo la existencia de ese hecho, la lectura del artículo primero del contrato de alquiler intervenido entre las partes pone de manifiesto que la prohibición del subalquiler no fue pactada en dicho contrato, sino que se estableció que el inmueble alquilado sería utilizado como vivienda solamente, no pudiendo ser dedicado a otro uso y que tampoco podrá cederse gratuitamente, ni por favor o pura tolerancia admitir ningún tercero pueda habitar el inmueble alquilado; que en ese sentido y para el caso de que se hubiera producido el subalquiler del inmueble, lo que es falso de toda falsedad, lo que no está prohibido está permitido;

Considerando, que la demanda original en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios interpuesta por Giolibia Inmobiliar, C. por A., contra Altagracia Yanet Bautista y Nelsy Matos, tiene su origen en el alegado incumplimiento por parte de la inquilina de la cláusula primera del contrato de alquiler de fecha 3 de mayo de 2004, consistente en subarrendar, dividir y alterar la estructura física del inmueble cedido en alquiler para dedicarlo a un uso distinto al que fue pactado, para lo cual aportó el acta de comprobación a que se refiere la sentencia impugnada, redactada por la Dra. Luz Madeline Félix Matos, notario público de los del número del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2005;

Considerando, que de la revisión del fallo criticado no ha sido posible advertir que la actual recurrente haya solicitado a la corte *a qua* pedimento alguno de nulidad del acta notarial referida como tampoco que haya planteado en sus argumentos justificativos del recurso de apelación lo relativo a que no existía cláusula que prohibiera el subarrendamiento; que en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles estos aspectos del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en otra rama del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* admitió los supuestos daños y perjuicios sufridos por la propietaria del inmueble, a pesar de que el tribunal de primer grado rechazó esas pretensiones por falta de prueba; que la corte no explica las causas que la motivaron a tomar esa decisión, pues la recurrida no probó los supuestos daños que les fueron causados por las recurrentes; que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los pedimentos que les formularon los exponentes, ni las causas que le indujeron a fallar admitiendo como bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la recurrida, lo que constituye una falta de motivación y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que en lo atinente a la indemnización fijada ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de indicar los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la declaratoria de “rescisión” del contrato de alquiler suscrito entre las partes y modificarla en cuanto a los daños y perjuicios que rechazó, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que Giolibia Inmobiliaria (sic), C. por A., fundamenta sus pretensiones en el hecho de que, según dice, las Sras. Altagracia Batista P. y Nelsy Matos C. violentaron los términos del arrendamiento intervenido entre ellos, específicamente la primera cláusula del convenio, habiendo a sus espaldas sub-alquilado el inmueble, sin autorización, a terceras personas; que en efecto, el artículo primero del contrato de alquiler es enfático en la prohibición de que el apartamento pueda ser utilizado para otra finalidad que no sea como vivienda familiar de la locataria, ni cedido tampoco a terceros bajo ningún concepto; que del contenido de un acto auténtico que reposa en el

expediente, instrumentado el cinco (5) de febrero de 2005 por la notario Dra. Luz Madeline Félix Matos, de los del número del Distrito Nacional, se deduce que al momento de practicarse las verificaciones a las que se contrae ese instrumento público, la inquilina no residía en el inmueble y que éste había sido sub-locatado a cinco personas diferentes por la Dra. Nelsy Matos C.; que la comentada actuación hace fe hasta inscripción en falsedad de las aseveraciones de la notario actuante y que son el fruto de sus indagatorias y comprobaciones personales; que por lo propio, a falta de cuestionamientos serios en su contra, se impone asumirlo como fiel expresión de la realidad y admitir como acreditado y/o establecido el mérito de la demanda, aunque más bien estaríamos en presencia no de una “rescisión” del contrato como por error ha sido calificada la acción, sino de una verdadera resolución, ya que el evento generador del impasse es una violación de los acuerdos en que incurriera una parte (la inquilina) durante el tiempo de vigencia de los mismos y no un vicio del consentimiento al momento de suscribirlos; (...) que en lo atinente a las indemnizaciones reivindicadas por “Giolibia Inmobiliaria, C. por A.”, en el contexto del derecho de daños, esta jurisdicción, actuando por contrario imperio a como lo hizo el primer juez, es del criterio de que ha lugar a acogerlas, aunque sólo en resarcimiento de la parte moral del perjuicio —no en lo material- ni tampoco en la proporción a que aspira la compañía; que así lo entiende la corte, porque es innegable que si bien la intimante incidental no alcanza a probar los daños emergentes que aduce haber experimentado a consecuencia del estado faltivo de sus adversarias, es decir como secuela del sub-alquiler que autorizaran inconsultamente y que a la postre fuera la causa de los deterioros que supuestamente sufriera la planta física de apartamento, no menos es verdad que existe un aspecto moral, consistente en las molestias y contratiempos que cabe suponer padecieran los socios de “Giolibia Inmobiliaria (sic), C. por A.”, envueltos en el problema; que inclusive, acaso sea justo y razonable presumirlo —el daño moral- a partir del solo incumplimiento del contrato, generados, indudablemente, de un estado de intranquilidad y zozobra; que en opinión del tribunal, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) es suficiente con vistas a reparar el perjuicio moral que venimos aludiendo; que la apreciación del perjuicio moral está relegada a la soberana apreciación de los jueces, de quienes se espera que al justipreciarlo, lo hagan de manera racional y equilibrada; que es de principio que el marco operativo de

la responsabilidad contractual, se define en función del establecimiento de un nexo contractual y de una violación al mismo imputable a alguna de las partes involucradas”;

Considerando, que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivos equivale a una falta de base legal, lo cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en este caso, la corte *a qua* estableció regular y soberanamente una falta contractual por parte de la hoy recurrente, consistente en la existencia de un subarrendamiento no autorizado, a partir del examen del artículo primero del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 3 de mayo de 2004 y del acta de comprobación a que se refiere la sentencia impugnada, en la que la notaria pública actuante deja constancia de haberse trasladado al lugar del inmueble, y una vez allí pudo constatar que la inquilina no residía en el inmueble y que éste había sido subarrendado a cinco personas diferentes por Nelsy Matos C., quien había fungido como fiadora solidaria en el contrato de alquiler, documentos estos que también fueron aportados en casación y a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización; que, sin embargo, la revisión de los hechos acontecidos en este caso pone de relieve que la indemnización que de forma accesoria a la resiliación del contrato de alquiler perseguía la hoy recurrida se circunscribía, específicamente, a los daños y perjuicios materiales sufridos debido al cambio en la estructura física del apartamento, lo cual fue rechazado por el juez de primer grado por falta de pruebas y que al impugnar dicho aspecto a través del recurso de apelación incidental que incoó volvió a plantear que se impusiera a su favor una indemnización por los daños sufridos a raíz del subalquiler efectuado sin su consentimiento por la conversión del inmueble en una pensión y por el lucro y enriquecimiento obtenidos por las parte recurrente a costa de la legítima propietaria, de lo cual se advierte el carácter pecuniario del perjuicio que se pedía fuese resarcido;

Considerando, que la corte *a qua* justificó y ofreció motivos pertinentes en su sentencia para confirmar lo relativo a la resiliación del contrato de

alquiler, pero no así para acoger el recurso de apelación incidental tendente a la imposición de una indemnización, ya que el perjuicio cuya reparación se perseguía era de tipo material, lo cual fue rechazado en primer grado y que, según deja constancia la decisión impugnada, tampoco fue acreditado en la jurisdicción de segundo grado, y no obstante admite un daño moral e impone una indemnización a favor de la hoy recurrida por tal concepto sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, por lo que su concesión constituye un fallo *extrapetita* y sin motivos válidos que conlleva la casación de su decisión; por consiguiente, el ordinal segundo de la sentencia impugnada en cuanto acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y el tercero que fija una indemnización por daños morales deben ser casados por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil núm. 438, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo a acoger parcialmente el recurso de apelación incidental y fijar una indemnización; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 168

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco Intercontinental, S. A. |
| Abogados: | Dr. Mariano Germán Mejía y Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz. |
| Recurrido: | Ramón Alexis Gómez Checo. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (en liquidación), con asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por la comisión de liquidación administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la segunda resolución de fecha 12 de

agosto de 2003 y tercera resolución de fecha 12 de febrero de 2004 de la Junta Monetaria, integrada por César Augusto Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197119-0, Zunilda Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, economista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145356-1 y Manuel de Jesús Viñas Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094547-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00102-2004, dictada el 21 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar con todas sus consecuencias legales la sentencia No. 001-02-2004 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de abril del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y el Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de julio de 2004, suscrito por los Lcdos. Francisco Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Ramón Alexis Gómez Checo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Alexis Gómez Checo contra el Banco Intercontinental, S. A. (Banínter), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-02-01147, de fecha 23 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAR al BANCO INTERCONTINENTAL S. A. (BANINTER) al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS a favor del señor ALEXIS GÓMEZ CHECO por los daños y perjuicios causados en su contra y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENAR como al efecto CONDENAR al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados FRANCISCO RODRÍGUEZ Y TOLENTINO VIALET RODRÍGUEZ, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal, el Banco Intercontinental, S. A., mediante el acto núm. 895-2002, de fecha 22 de

noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, Ramón Alexis Gómez Checo, mediante acto núm. 327-2002, de fecha 24 de octubre de 2002, del ministerial Román de Jesús Odaliano Vélez Colón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00102-2004, de fecha 21 de abril de 2004, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma *DECLARA* regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., (BANINTER), y el señor RAMÓN ALEXIS GÓMEZ CHECO, contra la sentencia civil No. 366-02-01147, de fecha 23 de Septiembre del Dos Mil Dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, *RECHAZA*, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., (BANINTER), y el señor RAMÓN ALEXIS GÓMEZ CHECO, y en consecuencia *CONFIRMA* el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** Se *RECHAZA* por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia; **CUARTO:** *COMPENSA las costas*”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa apreciación del concepto de falta y del vínculo de causalidad entre la falta imputada y el daño por el cual se otorgó la indemnización. violación de los artículos 1149, 1151 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos contradictorios. Insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil. Indemnización irrazonable”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que Ramón Alexis Gómez Checo realizó consumos con la tarjeta de crédito núm. 4547-2402-1043-1106-000, expedida por

el Banco del Comercio Dominicano, S. A., por la suma de RD\$5,200.00; 2) que en fecha 2 de octubre de 1997, mediante resolución octava, el Banco Central de la República Dominicana, aprobó la fusión por absorción del Banco del Comercio Dominicano, S. A. por el Banco Intercontinental, S. A.; 3) que en fecha 10 de agosto de 2001, Ramón Alexis Gómez Checo pagó la mencionada deuda en manos del Banco Central de la República Dominicana; 4) que en fecha 5 de septiembre de 2001, Ramón Alexis Gómez Checo solicitó un préstamo por la suma de RD\$200,000.00, para comprar los muebles para su vivienda y oficina, a la sociedad financiera Pérez & Asociados, S. A., el cual fue rechazado en fecha 12 del mismo mes y año, expresando que presentaba mala referencia en su historial crediticio de tarjetas de crédito; 5) que en fecha 13 de septiembre de 2001, Ramón Alexis Gómez Checo intimó al Banco Intercontinental, S. A., para que retirara la información de deuda pendiente sobre su persona existente en Datacrédito, mediante acto núm. 198-2001, del ministerial Román de Jesús Odalino Vélez Colón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 6) que en fecha 27 de noviembre de 2001, Ramón Alexis Gómez Checo, demandó al Banco Intercontinental, S. A., en reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 260-2001, del ministerial Román de Jesús O. Vélez Colón; 7) que sobre dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 366-02-01147, de fecha 23 de septiembre de 2002, acogiendo en parte dicha demanda y condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, a favor del demandante por daños y perjuicios causados; 8) no conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación contra ella, de manera principal, el Banco Intercontinental, S. A., y de manera incidental, Ramón Alexis Gómez Checo, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00102-2004, rechazando dichos recursos, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el error de deducir que por el solo hecho de ser el Banco Intercontinental, S. A. continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A., que cometió la falta de haber colocado al demandante en Datacrédito,

calificándola como una violación a la obligación de confidencialidad prevista por el artículo 56, acápite b, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; que el Banco Intercontinental, S. A. probó que no colocó en Datacrédito como deudor a Ramón Alexis Gómez Checo sino que fue el Banco Central de la República Dominicana, quien también recibió el pago de los valores adeudados y expidió recibo de descargo, por lo que incumbía también a este retirar la información de Datacrédito, en consecuencia no podía atribuírsele falta alguna a la recurrente; que la recurrente depositó a la corte *a qua* una comunicación expedida por Datacrédito, S. A., en la que expresa que en el período comprendido entre el 5 y el 12 de septiembre de 2001, en que se alega ocurrió el daño que dio origen a la demanda, ni Financiamiento Pérez & Asociados ni ninguna otra persona física o moral consultó el historial crediticio del demandante, la cual deja sin valor la comunicación de fecha 12 de septiembre de 2001, expedida por Financiamiento Pérez & Asociados, en la cual se hace constar que al demandante le fue rechazado un crédito debido a la mala referencia en su historial crediticio de tarjeta de crédito, quedando sin fundamentos la demanda y la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado, en síntesis, que según resolución dictada por el Banco Central de la República, de fecha 2 de octubre de 1997, se aprobó la fusión por absorción de la entidad Bancomercio, S. A. al Banco Intercontinental, S. A., por lo que este último como continuador jurídico, se subrogó en sus derechos; que en fecha 13 de septiembre de 2001, el Banco Intercontinental, S. A. fue intimado para que procediera a eliminar el reporte crediticio, señalándosele el pago realizado al Banco Central de la República Dominicana; que por el reporte de crédito de fecha 13 de noviembre de 2001, expedido por el Bureau de Crédito Líder (Datacrédito), el recurrido aparece como deudor del Banco Intercontinental, S. A., por concepto de tarjeta de crédito; que el Banco Intercontinental “ha violado una obligación de confidencialidad, que constituye el secreto bancario, derivadas de las buenas prácticas y casos bancarios, sancionadas por el artículo 56, acápite b, de la Ley núm. 183-02 de la ley Monetaria y Financiera (...)”; que, sigue expresando la alzada, aunque en el expediente existe una constancia expedida por Datacrédito donde indica que esa razón social no es su cliente, por lo tanto no pudo haber consultado al recurrido, no obstante, “cualquier otra persona que tenga conocimientos de medios electrónicos, que expide datacrédito

puede acceder a la información, por consiguiente esa certificación no es excluyente como medio de prueba de la certificación que otorga Financiamientos Pérez & Asociados; que en la especie, existe un daño de carácter moral, ya que el recurrido ha sido insertado sin su consentimiento, en una base de datos sobre su historial crediticio, el cual está sujeto a una obligación legal de confidencialidad que asume el recurrente, en su calidad de entidad bancaria, cuya violación constituye una falta profesional, lo que afecta su imagen profesional, y su reputación del recurrido y de carácter material, ya que perdió la posibilidad de que se le otorgara el préstamo que se enunciara en otra parte de este fallo” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estableció la existencia de una falta cometida por la parte recurrente por el solo hecho de haber sido insertada información de la parte recurrida sobre el referido crédito en un buró de crédito sin su consentimiento, razonamiento que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera erróneo, toda vez que las entidades financieras solamente comprometen su responsabilidad civil cuando reportan información a un buró de crédito que no se corresponde con la situación real, como ocurre, por ejemplo, cuando se reporta que un cliente es moroso en el pago de un crédito siendo la información errada, o no solicitan retirar dicha información una vez extinguido el crédito; esto está expresamente estipulado en la ley 288-05, artículo 29.3, que exige que la información que se proporcione a los buros de datos debe ser lícita, actualizada, exacta y veraz;

Considerando, que es preciso señalar que la alzada estableció que en virtud de la resolución octava, dictada por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 2 de octubre de 1997, que aprobó la fusión por absorción de la entidades Banco Intercontinental, S. A., y Bancomercio, S. A., el Banco Intercontinental, S. A. se hizo titular del crédito por la deuda que había sido contraída por Ramón Alexis Gómez Checo con el Bancomercio, S. A., hecho que no fue debatido por las partes, motivos por los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que Ramón Alexis Gómez Checo debió realizar el pago de la deuda en manos del Banco Intercontinental, S. A.; que al hacerlo en manos del Banco Central de la República Dominicana, debió verificar si el Banco Intercontinental, S. A. tenía constancia de dicho pago y lo daba por válido con el fin de otorgarle el descargo correspondiente; que es a partir de

ese momento en que el Banco Intercontinental contraía la obligación de actualizar la información del buró de crédito, más como el recurrente no lo hizo de esta manera tampoco se podía establecer una falta del Banco Intercontinental por no solicitar retirar inmediatamente la información del buró de crédito con la sola notificación del pago hecho por la parte recurrida en manos del Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que además durante el lapso comprendido desde el 5 de septiembre de 2011, momento en que Ramón Alexis Gómez Checo solicitó un préstamo a la Financiera Pérez & Asociados, S. A., hasta el día 12 de ese mismo mes y año, en que fue rechazado el préstamo, no se demostró a la corte *a qua* que el Banco Intercontinental, S. A. tuviera conocimiento del pago realizado por Ramón Alexis Gómez Checo de la mencionada deuda en manos del Banco Central de la República Dominicana, sino que consta que el Banco Intercontinental, S. A. fue notificado luego de haber sido rechazada la solicitud de préstamo, el día 13 de de septiembre de 2001, mediante acto núm. 198-2001, antes descrito, por lo que el rechazo de dicho préstamo no puede relacionarse en modo alguno a una falta del Banco Intercontinental, S. A.; que además la certificación expedida por Datacrédito, de fecha 12 de febrero de 2003, expresa que, en el período transcurrido entre la solicitud del préstamo y su rechazo, antes descritos, la referida entidad Financiera ni ninguna otra persona física o moral consultó en Datacrédito la información de Ramón Alexis Gómez Checo, por lo que, contrario a lo establecido por la alzada, tampoco fue demostrado que el rechazo del préstamo se debió como resultado de encontrarse la mencionada información en el buró de crédito;

Considerando, que por los motivos antes expuestos la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia civil núm. 00102-2004, dictada el 21 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía y el Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 169

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Altagracia Griselda Núñez de Tejeda y Luis Manuel Veras Noesí. |
| Abogados: | Licdas. Margarita Araújo, Luz Aybar Fernández y Lic. José Rolando Sánchez P. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogada: | Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando de Checo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Griselda Núñez de Tejeda, dominicana, mayor de edad, comerciante, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107747-1, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 18 del sector Los Pepines de Santiago de los Caballeros, y Luis Manuel Veras Noesí, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

036-0012315-6, domiciliado y residente en el edificio ML-4 apartamento 4-A, de la calle Los Collados, La Rosaleda, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00293-2008, de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Margarita Araújo, por sí y por la Lcda. Luz Aybar Fernández, abogados de la parte recurrente, Altagracia Griselda Núñez de Tejeda y Luis Manuel Veras Noesí;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. José Rolando Sánchez P., abogado de la parte recurrente, Altagracia Griselda Núñez de Tejeda y Luis Manuel Veras Noesí, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por suscrito por la Lcda. Luz Milagros Aybar Ferrando de Checo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de Altagracia Griselda Núñez de Tejada y Luis Manuel Veras Noesí, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de mayo de 2007, la ordenanza civil núm. 791, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Condena a los señores ALTAGRACIA GRISELDA NÚÑEZ DE TEJADA Y LUIS MANUEL VERAS NOESÍ, al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON TRECE CENTAVOS (RD\$229,311.13), a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** Condena a los señores ALTAGRACIA GRISELDA NUNEZ DE TEJADA Y LUIS MANUEL VERAS NOESÍ, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a los señores ALTAGRACIA GRISELDA NÚÑEZ DE TEJADA Y LUIS MANUEL VERAS NOESÍ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. LUZ MILAGROS AYBAR FERRANDO DE CHECO, quien afirma estadas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. de fecha 10 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Gilberto R. Fuentes, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 12 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00293-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 791, dictada en fecha Dos (02) del mes de Mayo del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a los señores ALTAGRACIA GRISELDA NÚÑEZ DE TEJADA y LUIS MANUEL VERAS NOESÍ, al pago de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00) a favor del BANCO DE, RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, más los intereses convencionales estipulados, a partir de la demandada en justicia; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la sentencia recurrida no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 1315, 1316, 1319 del Código Civil;”

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, invocando en apoyo a su pretensión incidental lo descrito textualmente a continuación: “que la Corte de Apelación apoderada del recurso vio los originales de los documentos demostrativos de la deuda, según depósito de documento de fecha 9 de mayo de 2008, lo que tumba todos y cada uno de los argumentos en que se basa el memorial de casación”;

Considerando, que por su carácter prioritario procede examinar en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que dicho pedimento no se sustenta en una causal de inadmisión sino que se invoca cuestiones relativas al fondo del recurso tendientes a su rechazo, razones por las cuales debe ser desestimado por carecer de fundamento ;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación es oportuno realizar un breve resumen de los elementos fácticos del caso que se derivan de la sentencia impugnada: 1) en fecha 5 de noviembre de 1998, la señora Altagracia Griselda Nuñez de Tejada, suscribió un

pagaré con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de RD\$1,000,000.00, pactando un 10% de intereses anuales, más un interés por comisión anual de un 4.5%, pagadero en 36 cuotas fijas (3 años), figurando como garante solidario el señor Luis Manuel Veras Noesí, según carta de garantía solidaria de la misma fecha; 2) que ante el incumplimiento de pago en la fecha establecida el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso una demanda en cobro de pesos que fue acogida y condenados los señores Altagracia Griselda Nuñez de Tejada y Luis Manuel Veras Noesí, al pago de la suma de RD\$229,311.13 más un 1% de intereses a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; 3) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana con el objeto de solicitar la modificación del numeral segundo a fin de que la parte demandada original sea condenada al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), invocando, en esencia, que cometió un error en su petitorio ante la jurisdicción de primer grado al solicitar la condenación por la suma de RD\$229,311.13, siendo la suma realmente adeuda la contenida en el pagaré, procediendo la corte a qua a acoger el recurso, mediante la sentencia núm. 00293/2008, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que como fundamento de su decisión expuso la alzada los motivos siguientes:

“que la parte recurrente justifica su recurso, en que la suma condenatoria no es la debida, pues, por un error en las conclusiones presentadas al juez a quo se condeno a los hoy recurridos al pago de RD\$229,311.13, cuando el monto adeudado es de un millón de pesos dominicanos, lo cual está sustentado por el pagaré y actos de garantía solidaria de fecha 5 de noviembre de 1998, así como en la intimación de pago fechada el 14 de noviembre de 2005L; que efectivamente tanto el pagaré suscrito por la parte demandante hoy recurrida, como por el acto de garantía solidaria, intimación de pago y acto de demanda No. 243-08 de fecha 2 de octubre de 2006, se comprueba que la suma adeudada es de un millón de pesos oro dominicanos RD\$1,000,000.00; que por el efecto devolutivo del recurso esta Corte conoce del asunto en toda su extensión (...) que la parte recurrente ha probado sus pretensiones con los documentos descritos precedentemente, mientras la parte recurrida no ha probado por ningún medio haber cumplido con su obligación”;

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que desde la jurisdicción de primer grado ha solicitado que se ordenara a la Superintendencia de Bancos expedir una certificación para establecer con claridad los abonos que habían realizado la cual fue rechazada en violación a su derecho de defensa; que no obstante el defecto contra ella pronunciado ante la alzada, la corte estaba en la obligación en virtud del efecto devolutivo del recurso de examinar todos los documentos sometidos;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, con la única limitante que el alcance del recurso de apelación; que en la especie, la ahora recurrente invoca que la alzada no valoró la medida de instrucción por él solicitada al tribunal de primer grado sin embargo, en su calidad de deudor, apelado, tenía la obligación de formular a la alzada planteamiento en ese sentido toda vez que se trataba de pretensiones dirigidas en su único provecho, lo que no hizo, imitándose a solicitar en una primera audiencia comunicación recíproca de documentos sin reiterar su el pedimento e incurriendo en defecto en la última audiencia; que es preciso señalar además, que conforme a la doctrina jurisprudencial constante aun ante pedimentos expresos los jueces del fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción, resultando en consecuencia, que no le es imperativo ordenarlas oficiosamente, razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto del medio de casación;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio examinando, plantea la parte recurrente que la sentencia impugnada está basada en fotocopias de pagarés aportadas por la parte apelante con los cuales pretendía probar la deuda, hecho este que torna la decisión ineficaz y sin valor jurídico en virtud del artículo 1334 del Código Civil que dispone que cuando existe título original las copias no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, razón por la cual, sostienen los recurrentes, las fotocopias no tienen fuerza probatoria y por lo tanto no pueden servir de base para dictar la sentencia;

Considerando, que el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba de las obligaciones, por tanto, dicho

precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del recurso se evidencia que el documento decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio;

Considerando, que ha sido aportado al expediente el inventario de los documentos sometidos ante la secretaría de la alzada en fecha 9 de mayo de 2008, en los cuales se describen la “fotocopia visto original del Pagaré No. 25000748-5 de fecha 5 de noviembre del 1998. Fotocopia visto original de la garantía solidaria de fecha 5 de noviembre del 1998 (...)”; que al respecto, ha sido criterio de esta jurisdicción de casación⁷³, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte *a qua* retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio; que la corte *a qua* pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo sólo constituyó un elemento de juicio que unido al hecho de que la demandada, apelada, nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo impugnó el monto del crédito reclamado, sin negar la fuerza probante ni la autenticidad intrínseca del documento que lo contiene, adicionando el hecho fundamental de que dichos documentos fueron suscritos por la propia demandada original, hoy recurrente, lo que vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces

73 Sent. del 10 de noviembre de 2004, B. J. No. 1128

del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte;

Considerando, que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en adición a los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia Griselda Nuñez de Tejada y Luis Manuel Veras Noesí, contra la sentencia núm. 00293/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Altagracia Griselda Nuñez de Tejada y Luis Manuel Veras Noesí, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcda. Luz Milagros Aybar Ferrando, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 170

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | D'YKA, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Kenny Ortega, Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. Paula Lissett González Hiciano. |
| Recurrida: | Luz del Carmen Cepeda Paulino. |
| Abogado: | Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad D'YKA, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, esquina calle General Luperón, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de

edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 672, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Kenny Ortega, en representación de los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Paula Lissett González Hiciano, abogados de la parte recurrente, D'YKA, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Luz del Carmen Cepeda Paulino;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Paula Lissett González Hiciano, abogados de la parte recurrente, D'YKA, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Luz del Carmen Cepeda Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por Luz del Carmen Cepeda Paulino, contra la empresa D'YKA, S. A., y Paula Lissett González Hiciano, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 1805-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luz del Carmen Cepeda Paulino, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena a la compañía D'YKA (sic), S. A., la entrega del terreno ubicado en la parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, del plano particular del proyecto Paseo del Llano, descrito como solar No. 1, de la manzana número 34, con una extensión superficial de 322 metros cuadrados, con los colindantes al norte: solar No. 2; al Este: Cur de Sat (sic); al Sur: solar 5m y al Oeste: solar 15, a la señora LUZ DEL CARMEN CEPEDA PAULINO, en cumplimiento al contrato de venta suscrito entre estas en fecha 23 de enero del año 2002, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la compañía D'YKA, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Luz del Carmen Cepeda Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a ésta, por las consideraciones citadas *ut supra*; **CUARTO:** Condena a la compañía D'YKA, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del licenciado José Ignacio Sánchez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la empresa D’YKA, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 102-2006, de fecha 10 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 672, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad en la forma del recurso de apelación en cuestión, deducido por D’YKA, S. A., contra la sentencia No. 1805-05, emitida en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2005 por la Cámara Civil y Comercial, 3era. (sic) Sala, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** DESESTIMANDOLO en cuanto al fondo y CONFIRMANDO la sentencia apelada, salvo en lo concerniente al monto de la indemnización a ser pagada por D’YKA, S. A. a la SRA. LUZ DEL CARMEN CEPEDA, fijada por este tribunal en la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); **TERCERO:** CONDENANDO a D’YKA, S. A. al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y por ende una incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* señala en su sentencia sus alegatos referentes a que no ha entregado la cosa porque están pendientes de realización trabajos de agrimensura, topografía, ingeniería, arquitectura, de modo que los bornes serían borrados de forma accidental e inevitable por el cruce de vehículos pesados, que no ha habido mala fe; que ello no se compara con un huracán, terremoto o cualquier otro fenómeno natural, pero impedía a la recurrente hacer la entrega de los solares y del proyecto completo; que la corte no esgrime razones de derecho para rechazar este argumento, incurriendo en una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho, ya que la sociedad recurrente en ningún

momento se negó de manera medalaganaria a la entrega de los solares, sino motivada en las razones indicadas;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 23 de enero de 2003, la sociedad D'YKA, S. A. vendió un inmueble a Luz del Carmen Cepeda Paulino; b) luego de realizado el pago del precio de venta y, ante la falta de entrega del bien inmueble comprado, Luz del Carmen Cepeda Paulino interpuso formal demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, la sociedad D'YKA, S. A. la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia que hoy es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del aspecto que ahora se impugna en casación, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que ciertamente el contrato de marras no define un tiempo preciso en que los vendedores deban realizar la traslación efectiva del inmueble en provecho de la Sra. Cepeda, sin embargo tal circunstancia, lejos de favorecer a la compañía con la extensión incierta del término en que tendría que hacer esa entrega, como ella interpreta, lo que hace es que habilita a la compradora para exigir en cualquier momento, a su entera conveniencia, la materialización de las obligaciones contempladas con cargo al vendedor en el Art. 1603 del Código Civil, a saber: la de entrega y la de garantía; que ‘existen dos obligaciones principales [del vendedor]: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende’ (Art. 1603, C.C.); que ‘la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador’ (Art. 1604); que ‘la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad’ (Art. 1605); que ‘si faltare el vendedor a hacer la entrega (...) podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión (sic) de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor’ (Art. 1610); que la venta es el pacto sinalagmático en que una parte se compromete a dar una cosa y la otra a pagarla; que en tanto que contrato consensual que es, se la tiene por perfecta de pleno derecho desde el instante en que confluyen las voluntades y se conviene en la

cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada (Art. 1583); que en la especie D'YKA, S.A. se ha limitado a excusarse por no haber posesionado, después de casi cinco años, a la compradora en el disfrute de su propiedad, sin haber aportado a los debates ningún elemento de convicción o de prueba que en verdad, de cara a la ley, la dispense de satisfacer la cuota de responsabilidad que le corresponde en ocasión de los convenios de referencia”;

Considerando, que de los hechos comprobados por la corte, se desprende que el fundamento de su decisión en lo referente a ordenar la entrega del bien inmueble vendido a Luz del Carmen Cepeda Paulino, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera consensual y formal, que consiste en la entrega de la cosa vendida una vez realizado el pago del precio, cuestión que, como lo indicó la alzada, resultaba determinante ante la no existencia de un término o una condición para el cumplimiento de dicha obligación;

Considerando, que en este caso, el deber contraído por la parte hoy recurrente constituye una obligación fundamental cuyo incumplimiento irrumpe con los principios de convencionalidad e irrevocabilidad de las convenciones; de manera que dicha parte solo puede encontrarse liberada de esa obligación cuando demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado darle cumplimiento; que en la especie, la alzada estableció que la sociedad vendedora, hoy recurrente, no demostró los alegatos en que fundamentaba la liberación de su obligación, referentes a la realización de trabajos de ingeniería, agrimensura, topografía y arquitectura, cuestión que resultaba determinante; máxime cuando, como en la especie, no fue convenida una cláusula que condicionara la ejecución de la obligación de entrega del bien inmueble; que ante esta Corte de Casación, la parte recurrente no ha demostrado haber depositado pruebas tendentes a demostrar que ante la alzada haya aportado dichos medios probatorios, motivo por el que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 1611 del Código Civil, toda vez que para la condenación de daños y perjuicios tomó en consideración el artículo 1583 de dicho texto legal, lo que no debió; que en ese sentido, correspondía a la parte demandante y recurrida en

segundo grado demostrar los alegados daños y perjuicios que experimentó y que se derivaban directamente de la falta de entrega, cuestión exigida por la ley; que la alzada pretende establecer que el solo hecho de que la parte recurrida haya pagado la cosa y no le haya sido entregada es suficiente para establecer la existencia pura y simple de daños y perjuicios, sin justificar la existencia y relación de los mismos; que la inversión de Luz del Carmen Cepeda Paulino está asegurada con la plusvalía, cuya oferta de entrega fue realizada recientemente, por ser ahora que nos encontramos en condiciones de hacer la entrega;

Considerando, que en lo que se refiere a la condenación de daños y perjuicios en perjuicio de la parte hoy recurrente, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que sobre los daños y perjuicios reivindicados por la SRA. LUZ DEL CARMEN CEPEDA P. y la reparación pecuniaria a que ella aspira, en base a la infracción contractual imputada a su contraparte, la Corte es del criterio de que ha lugar a acogerlos, pero llevándolos de Medio Millón de Pesos a la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), por entender la Corte un tanto exagerada la condenación impuesta en este aspecto por el juez de la instancia anterior; que la indemnización procede en buen derecho, toda vez que aún cuando la letra de la estipulación no sanciona un término fijo en que los vendedores deban proceder a la entrega del solar, estos fueron oportunamente puestos en mora de que lo hiciesen, según actuación ministerial No. 047-05 del veintitrés (23) de marzo de 2005, de la firma del curial Roberto de Js. Fernández, adscrito a la 7ma. Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no obtemperaron; (...) que básicamente se trata de una reparación moral, en atención a las molestias y perturbaciones experimentadas por la víctima a lo largo de todo este tiempo, no de resarcimientos materiales, ya que en el expediente no hay constancia firme o exacta de las pérdidas sufridas ni de las ganancias dejadas de percibir por la Sra. Cepeda Paulino con motivo de las incidencias del caso; que la apreciación del perjuicio moral es asunto relegado a la más absoluta apreciación de los jueces e incluso escapa de la censura de la casación”;

Considerando, que en la especie, la obligación en cuyo incumplimiento se fundamentaba la pretensión de indemnización, de entrega de la cosa vendida, constituye una obligación de dar, cuyo incumplimiento genera

daños y perjuicios en la forma prevista por el artículo 1611 del Código Civil, tal y como lo alega la parte recurrente en casación, texto legal según el cual: “En todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si éstos resultan para el adquirente por falta de entrega en el término convenido”;

Considerando, que como lo indicó la corte en las motivaciones transcritas anteriormente, el solo hecho del pago total y la falta de entrega es prueba suficiente del perjuicio ocasionado, análisis que se enmarca en la previsión del texto legal transcrito; de manera que no incurrió en el vicio invocado la corte al fundamentar su decisión en la forma anteriormente establecida, motivo por el que el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por D'YKA, S. A., contra la sentencia civil núm. 672, dictada el 11 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 171

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora Bisonó, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Cristian M. Zapata y Licda. Yesenia Peña Pérez. |
| Recurrido: | Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. |
| Abogados: | Dres. Carlos M. Guerrero, Euclides Garrido Corporán y Licda. Anny Castillo Gómez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Luperón, esquina Oloff Palme (antigua Estancia Nueva), representada por su presidente, Rafael Vitelio Bisonó Genao, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 052, de fecha 6 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristian M. Zapata, por sí y por la Lcda. Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Constructora Bisonó, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Anny Castillo, por sí y por el Lcdo. Carlos Martín Guerrero, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Constructora Bisonó, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero y Euclides Garrido Corporán y la Lcda. Anny Castillo Gómez, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, en contra de Constructora Bisonó, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00118, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZA el medio de inadmisión (sic) planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la razón social CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: SE CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A., al pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 06/100 (RD\$2,810,985.06), a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINCALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, más el pago de los intereses generados por esa suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, por los motivos que constan en esta sentencia, debiendo depositarse estas sumas por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, a favor del demandante; CUARTO: SE CONDENA a

la parte demandada, CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. ANNY CASTILLO GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Constructora Bisonó, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 117-07, de fecha 4 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 052, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A., contra la sentencia marcada con el No. 00118, RELATIVA AL EXPEDIENTE No. 038-2006-00736, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2007, rendida por la Cámara Civil de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, modificando el dispositivo de dicha sentencia, de manera que sea eliminado el interés legal, de conformidad con la ley 183-02, del 21 de noviembre del año 2002; TERCERO: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LIC. ANNY CASTILLO GÓMEZ y los DRES. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y CARLOS M. GUERRERO J., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio; Violación al artículo 4 de la Ley 6-86; Tercer Medio; Violación al artículo 1315 el Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega que la corte violó el artículo 4 de la Ley 6-86 que dispone que la recolección de los fondos a que se refiere la citada ley está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos y siendo

un principio constitucional que las atribuciones conferidas por las leyes a los poderes del Estado son indelegables, consagrado en el artículo 4 de la Constitución del 2002, cuando establece que: “El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las Leyes”. En consecuencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no puede delegar en otro ente jurídico las responsabilidades que el legislador le ha conferido;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se describen en la sentencia atacada: 1) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso una demanda en cobro de pesos contra la entidad Constructora Bisonó, C. por A., siendo apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual Constructora Bisonó, C. por A. solicitó la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, para reclamar los tributos establecidos en la Ley 6-86, exponiendo que el legislador, en el artículo 4 de la referida ley, le había conferido esa calidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a dichos fines; 2) el tribunal de primer grado procedió a rechazar el medio de inadmisión, bajo el fundamento de que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, como interesado de las sumas generadas, puede ejercer las acciones en justicia que entienda de lugar, ya que la ley no lo limita; por otro lado, acogió la demanda mediante sentencia núm. 00118, de fecha 26 de febrero de 2007; 2) la entidad Constructora Bisonó, C. por A., recurrió dicha sentencia en apelación argumentando, entre otras cosas, que el único ente con calidad para reclamar el pago de los fondos a recaudar por la Ley 6-86 es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la aludida ley; 3) que la corte a qua rechazó las citadas pretensiones mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte a qua fundamentó su decisión de rechazar el medio de inadmisión presentado, en las motivaciones que a

continuación se transcriben: “que si bien es verdad que la ley que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción pone a cargo de la Dirección General de Rentas Internas (Dirección General de Impuestos Internos) la recolección del 1% sobre el valor de la construcción, no es menos cierto, que el referido texto no pone obstáculo para que la parte demandante en el primer grado pueda requerirlo, toda vez que es ella la beneficiaria, en virtud de la ley, del monto perseguido”;

Considerando, que cabe destacar, que mediante decisión núm. 92, del 22 de julio del año 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación originado de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por no pago de la especialización del 1% fijado en la Ley No. 6-86, estableció la falta de calidad de dicho organismo para perseguir a través de la demanda en cobro de pesos, el pago de los fondos especializados por ley, juzgando que el cobro de un tributo parafiscal, como el discutido, es un asunto que compete al Estado a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano; que este precedente jurisprudencial ha sido reiterado por esta Sala, cuantas veces ha tenido la oportunidad en los casos sometidos a su consideración en los que se discute el mismo punto de derecho y se reitera en la presente decisión;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines;

Considerando, que dicha especialización constituye un tributo o contribución parafiscal, ya que consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma y, como

tal, su cobro compete al Estado o al órgano autónomo creado con ese propósito; que la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 25 de julio de 2002 vigente al momento de la interposición de la demanda y el artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010; que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales; que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo establecido por la corte a qua, el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, atribuye con carácter exclusivo a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar la especialización contemplada en la misma Ley, constituyendo dicho órgano el único con calidad para reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados; que, en ese sentido, es evidente que, tal como se alega, el referido tribunal violó el artículo 4 de la Ley 6-86 al reconocerle al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción la calidad para interponer la demanda de la especie y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa íntegramente la sentencia civil núm. 052, de fecha 06 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gladis Mercedes Rodríguez. |
| Abogados: | Dra. María Reynoso Olivo y Dr. Bienvenido Reynoso Olivo. |
| Recurrida: | Juana Caminero Paulino. |
| Abogadas: | Licdas. Angélica Adrián y Aracelis Rosario. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladis Mercedes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, viuda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0094386-4, con domicilio en la calle Santiago núm. 9, Reparto Yuna, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 310, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Reynoso Olivo, por sí y por el Dr. Bienvenido Reynoso Olivo, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Gladis Mercedes Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Angélica Adrián, actuando en representación de la Licda. Aracelis Rosario, quien representa a la señora Juana Caminero Paulino, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bienvenido Reynoso Olivo y la Dra. María Reynoso Olivo, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por la Fiscalizadora del municipio de Bonao en contra de la señora Gladys Mercedes Rodríguez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 13 y 11 de la Ley 675, sobre Ornato Público y Construcciones,

modificada por la Ley 176-07, sobre Asuntos Municipales, en perjuicio de la señora Juana Caminero Paulino, la cual también presentó acusación alternativa y se constituyó en querellante y actor civil, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, el cual dictó el 28 de junio de 2013, la resolución núm. 006/2013, conteniendo el auto de apertura a juicio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bonaó, el cual dictó su decisión en fecha 21 de abril de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Acoge, en parte, el dictamen de la representante del Ministerio Público, en consecuencia, declara culpable a la ciudadana Gladis Mercedes Rodríguez, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (modificada por la Ley 176-07, sobre Asuntos Municipales), en perjuicio de la señora Juana Caminero Paulino, por lo que se le condena: A) al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) moneda de curso legal, a favor del Estado Dominicano; B) al pago de las costas penales del procedimiento; y C) ordena la demolición total de la obra de construcción ilegal realizada por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, consistente en una pared adyacentes a la pared medianera que divide las propiedades de las partes en litis, ubicada en la calle Santiago del Reparto Yuna, de esta ciudad de Bonaó, República Dominicana, otorgándole un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para la ejecución de la misma; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Aspecto Civil: **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jana Caminero Paulino, en su calidad de querellante y actora civil, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Cristian Rodríguez Reyes, en contra d la señora Gladis Mercedes Rodríguez, en su calidad de imputada; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución, condena a la señora Gladis Mercedes Rodríguez, en su calidad de imputada, al pago de la suma ascendente a Cuatro Mil*

Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$4,000.00), a favor de la señora Juana Caminero Paulino, como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a su propiedad; QUINTO: Condena a la señora Gladis Mercedes Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Aracelis Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: La lectura íntegra de la presente sentencia se fija para el día seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), a las dos horas del (2:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes, y fecha, a partir de la cual inicia el plazo que tiene las parte que no se encuentren conformes para recurrir en apelación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bienvenido Reynoso Olivo y la Dra. María Reynoso Olivo, quienes actúan en representación de la imputada Gladis Mercedes Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00206/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a la imputada Gladis Mercedes Rodríguez, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la recurrente Gladis Mercedes Rodríguez propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos, falta de estatuir, mala aplicación de la ley, fallo infundado, violación a una disposición legal; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces en principio tienen la facultad de apreciar libremente los hechos, sin embargo, esta facultad tiene un límite y es cuando los mismos desnaturalizan dichos hechos, lo que le permite entonces a esta Corte como Corte de Casación, conocer de dicho vicio; la falta de estatuir se presenta cuando los jueces

no contestan todos los argumentos que le son firmemente planteados; que esto además constituye un fallo infundado, porque la parte que se ha fallado, no ha estado claramente establecida ni justificada por la Corte; que, el Tribunal a-quo y así lo ha hecho la Corte, en la sentencia apelada ha aplicado erróneamente los artículos 13 y 111 de la Ley 675, los cuales no tienen aplicación en este proceso porque los tres metros entre sus lados o linderos entre una edificación y otra a que se refiere este artículo 13, no son hacia arriba, sino hacia los lados y para comprender la esencia de este artículo basta con leerlo detenidamente y analizarlo con lógica y luego deducir su campo de aplicación, pues el mismo es tan claro en su contexto, que no necesita ser ni siquiera interpretado, solo aplicado; este artículo 13 no se refiere a la altura, sino a la distancia que debe existir entre una construcción y otra; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, fallo infundado e ilógico. Desnaturalización de los hechos y las pruebas; que la Corte, al fallar como lo hizo, hace que su sentencia resulte ilógica, sobre todo cuando verificamos que el Juez de primer grado dice en sus motivaciones que condenó a la recurrente porque desobedeció el paro de labores que le fue ordenado, sin embargo, dicho paro de labores nunca se efectuó por parte de la magistrada fiscalizadora de Bonaó, por tanto, la Corte comete el mismo vicio; esta pieza jurídica resulta ilógica, pues condenar a una persona que ha construido una pared en un terreno propio, una pared que no es medianera, que no está construida por encima de los diez pies de altura que establece la ley, resulta un poco cuesta arriba para la garantía de los derechos fundamentales e individuales en nuestro país; peor aún es condenar un juez sin que pueda descansar su condena en un texto legal que fundamente esa condena y si el artículo 13 de la Ley 675 no habla de 13 ni de 10 metros de altura, sino de 3 metros laterales, no verticales, es claro que cuando se ha ordenado la demolición de la pared porque ha sido construida a 13 metros de altura y se ha condenado a la encartada por presunta violación de este artículo, se ha cometido el vicio de la ilogicidad y falta de base legal, además de las otras violaciones ya mencionadas y esto se contrapone a los principios constitucionales debidamente protegidos por nuestra Constitución; al igual que alegamos ante la Corte, entendemos que esta sentencia es ilógica porque: 1ero.- Esta sentencia ha sido fundada en pruebas que si bien fueron obtenidas legalmente, fueron incorporadas al proceso en violación a los principios establecidos para la audiencia preliminar, como ocurrió con la

incorporación de la certificación de fecha 3 de mayo de 2013, emitida por Planeamiento Urbano donde se hace constar que la imputada no obtuvo permiso para esta construcción y el poder de representación para proveer de calidad a la denunciante, las cuales fueron aportadas al proceso después de cerrada la audiencia preliminar, mediante una reapertura de debates; 2do.- El descenso practicado por el Juez preliminar para obtener mutuo propio otra prueba en contra de la imputada y poder emitir su fallo pre condenatorio ilegalmente; 3ero.- Con el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, ocasionando indefensión, como fue el caso de la no notificación de la querrela, del escrito de actor civil, los cuales nunca le fueron notificados a la imputada, violando su derecho de defensa; 4to.- La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como ocurre con la condena en virtud de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Planeamiento Urbano, que no habla de metros verticales, sino de 3 metros horizontales, ni tampoco habla de la demolición de construcción; 5to.- Con la aplicación mutuo propio por parte del Juez de juicio, del artículo 8 de la Ley 6232-63, para poder justificar que la pared construida por la imputada dentro de su patio, estaba sujeta a las reglas de Planeamiento Urbano y que la misma violó porque no se proveyó de la correspondiente licencia o permiso para construir; **Tercero Medio:** Falta de estatuir; este vicio lo ha cometido la Corte, en cuanto a los argumentos que hemos desarrollado referente al punto III de nuestro recurso de apelación/casación, pues no estatuyó propiamente sobre lo planteado, sino que se limitó a repetir lo que había fallado el Tribunal a quo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, ilegalidad de la sentencia, violación a una ley y disposición constitucional; que la sentencia de marras resulta ilegal por la inobservancia de las leyes, la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que la decisión ha sido emitida en virtud de artículos que reflejan claramente que no ha habido violación a la ley y que no tienen aplicación a la construcción de la pared interna en el patio de la encartada, pues estos artículos hablan de 3 metros lineales en forma lateral, no horizontal, es decir, no se refieren a la altura y la sanción impuesta ha sido por presunta violación a la construcción de dicha pared a 13 líneas de blocks, sin señalar cuál es el texto que de manera específica sanciona esta construcción, pues ni siquiera ese artículo 13 habla de 3 metros de altura, sino de 3 metros laterales, desconociendo el derecho de propiedad, del

goce y usufructo que genera un certificado de título y la verdadera altura a que debe construirse una pared divisoria entre dos propiedades y lo que es una pared medianera, pues a pesar de que la imputada no ha violado la ley, como hemos indicado en otra parte de este recurso, esas 12 líneas de blocks, no 13, a que está construida dicha pared, equivale a una altura de 8.036 pies, quedando aún por debajo de los 10 pies que impone el Código Civil Dominicano, en cuanto a este tipo de construcción; **Quinto Medio:** Falta de motivación en la sentencia y falta de base legal; este vicio se ha cometido en la forma que hemos desarrollado en el último punto, donde explicamos en qué consiste la falta de motivación, ya que la Corte sólo se limitó a repetir los argumentos del Tribunal a-quo; además, conforme a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, este vicio ocurre cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho que se encuentran en la sentencia son suficientes para justificar la aplicación de la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, es imperioso que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si el mismo está contenido o no en dicha sentencia; b) Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que el tribunal a quo en el numeral 29, estableció como hechos probados los siguientes: “a. Que la señora Gladis Mercedes Rodríguez, construyó una pared adyacente en la casa de su propiedad ubicada en la calle Santiago núm. 9 del Reparto Yuna de esta ciudad de Bonao. b. Que la pared construida por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, colinda con la pared medianera de la casa propiedad de la señora Sofía Caminero Paulino, ubicada en la calle Santiago núm. 11 del Reparto Yuna de esta ciudad de Bonao, donde reside en su calidad de inquilina la señora Juana Caminero Paulino. c. Que según visitas realizadas por el Departamento de Inspectoría de Planeamiento Urbano y del Ayuntamiento del Municipio de Bonao, esta pared adyacente a la pared medianera no cumple los requisitos, ni de altura, ni de distancia, ni tampoco está provisto de una licencia que haya expedido para su construcción. d. Que toda construcción urbana debe dar conocimiento a la Dirección de Planeamiento Urbano y debe pagar los impuestos correspondientes y debe de tener la licencia correspondiente que le permita realizar esa construcción. e. Que la imputada además no pagó los impuestos

correspondientes y no cumplió con los requisitos legales, por lo tanto la pared, es adyacente a esta pared que ya existía, y no cumple con los requisitos, y en ese sentido, el artículo 14 de la misma Ley 675, establece que solamente se puede construir construcciones gemelas o adyacentes cuando esa persona justifica ese hecho, en el caso de la especie, se ha podido evidenciar que la señora Gladis Mercedes Rodríguez, quiso duplicar una pared medianera, una construcción que ya existía y además no buscó los permisos, ni justificó ante las autoridades correspondientes el porqué ella quería hacer esa pared. f. Que la señora Gladis Mercedes Rodríguez, toda vez que ésta fue advertida por la parte querellante, para paralizar la construcción ilegal que había hecho adyacente a la pared medianera que divide ambas propiedades y que además, al establecer el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (modificada por la Ley 176-07 sobre Asuntos Municipales), que debe existir una distancia de tres metros entre los lados laterales y los linderos del solar de una parte con respecto a la otra, hemos verificado que, en la especie, la imputada ha violado, indiscutiblemente, dichas disposiciones.” Mientras que en los numerales 33 y 34 la juez a-qua establece lo siguiente: “33. Que del análisis de dichas articulaciones, se puede colegir, que los medios de prueba presentados tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actora civil, son más que suficientes para romper con el principio de inocencia que reviste a la hoy encartada, comprobándose asimismo, que ha violado las disposiciones antes enunciadas, en el sentido de que, ha construido una pared adyacente a la pared medianera que colinda con la propiedad donde reside la querellante a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar de ésta y además sobrepasa las diez (10) líneas de block que establece la ley. 34. Que los hechos así establecidos y las pruebas aportadas a este proceso y apreciados por este tribunal, verificamos la inobservancia de los estamentos legales que tuvo la imputada Gladis Mercedes Rodríguez, al realizar ilegalmente la construcción de la pared adyacente a la pared medianera que divide su propiedad de la señora Juana Caminero Paulino, y sobre pasa las diez (10) líneas de block, realizada en la calle Santiago núm. 9, Reparto Yuna de ésta ciudad de Bonao, República Dominicana, en consecuencia, acoge en parte el dictamen de la representante del Ministerio Público, por considerarlo justo con respecto a los hechos acaecidos, e impone a la imputada las sanciones penales establecidas únicamente en los artículos 13 y 111 de la Ley 675

sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (modificada por la Ley 176-07 sobre Asuntos Municipales), asimismo, su responsabilidad penal; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia". La Corte verifica que para la juez del tribunal a quo establecer la culpabilidad de la encartada en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararla culpable de violar los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (modificada por la Ley núm. 176-03, sobre Asuntos Municipales), y condenarla al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), al pago de las costas penales, a la demolición total de la obra de construcción ilegal realizada, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$4.000.00 pesos en favor de la señora Juana Caminero Paulino, parte querellante y actora civil; se fundamentó en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la propia víctima, señora Juana Caminero Paulino, quién en síntesis declaró: "Cuando la señora Gladis Mercedes Rodríguez, compró la casa tenía una pared medianera y ella construyó una pared paralela porque ella quería estar en privado. Esa pared está mal porque no hay ventilación, no está con los límites y la distancia que establece la ley"; así como en los informes y certificación expedidos por la Dirección de Planeamiento Urbano, en los cuales, específicamente en el informe de fecha 17 del mes de octubre del año 2012, dan constancia, de que los inspectores de dicha institución comprobaron que la encartada construye una pared contigua a la pared medianera, la cual ha edificado a trece (13) líneas de block, y no obstante comunicársele una orden de paralización, no atendió a dicho llamado. En efecto, la valoración positiva por parte del tribunal a quo, de las referidas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos de la imputada, en razón de que se corroboran entre sí, y no existe contradicción entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de la encartada; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el segundo punto referente a las pruebas en que se sustenta la decisión, por carecer de fundamentos los mismos se desestiman; c) En cuanto a los supuestos errores y omisiones procesales aducidos por la parte recurrente en su tercer punto, la Corte

estima, que no lleva razón dicha parte, toda vez que en el legajo de piezas y documentos que conforman el expediente, consta la querrela con constitución en actor civil presentada por la víctima, en la cual concretiza sus pretensiones civiles conforme la normativa procesal penal; pero además consta, la acusación alternativa que esta presentara. Que a juicio de la Corte, aún en el caso que señala la recurrente de que no le fue notificada ni la querrela ni la acusación alternativa, esto no constituye una causa de nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que se evidencia, de que no le causó ningún agravio, pues nada de esto le impidió ejercer efectivamente, en el juicio ante el tribunal a quo su derecho de defensa técnica como material. Que amparado en los mismos fundamentos, ningunos de los demás alegatos planteados en el tercer punto por la parte recurrente, constituye una causa de nulidad de la sentencia recurrida; por consiguiente, por carecer de fundamentos se desestiman; d) En cuanto a lo expuesto por la parte recurrente en el primer punto, tal y como se observa, se tratan de cuestiones de hecho que no amerita profundizarse en ellos, porque la Juez a qua en sus motivaciones, las cuales comparte esta Corte, evidentemente que responde dichas cuestiones, y en base a las pruebas aportadas, estableció la altura ilegal de la pared construida por la encartada, y por ende, la violación a la Ley de la materia; por consiguiente, dichos alegatos por carecer de fundamentos se desestiman; e) En la especie, contestados los alegatos planteados por la recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada hace una errónea interpretación de los hechos, incurre en falta de estatuir al no responder aspectos planteados, que hace una mala aplicación de la ley, por lo que, además el referido fallo es infundado por cometer una violación a una disposición legal;

Considerando, que entiende asimismo, que la Corte a-qua incurre en ilogicidad y falta de base legal, porque establece en sus considerandos que existe violación al artículo 13 de la Ley 675, el cual no se refiere a los metros de altura, sino de 3 metros laterales, no verticales, y se ha condenado a la encartada por presunta violación de este artículo, cometiendo el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; sin

embargo, la sentencia refiere que la imputada ha sido condenada en base a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (modificada por la Ley núm. 176-03, sobre Asuntos Municipales), disponiendo el 111, entre otras consideraciones que *“Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla.”*; por lo que, al haber establecido tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua su violación, la misma conlleva las sanciones impuestas, procediendo a desestimar el aspecto planteado por la recurrente;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua valoró de forma adecuada las pruebas presentadas, sin dejar de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que establece su apreciación para acoger las mismas, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado;

Considerando; que de lo anteriormente transcrito, se advierte que los medios planteados por la recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe prevalecer en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente;

Considerando, que en ese sentido, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladis Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente el pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan, del 25 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Manuel Oviedo Moquete. |
| Abogados: | Dr. José A. Montes De Oca y Dra. Elizabeth Joubert Valenzuela. |
| Interviniente: | Simón Bolívar Valenzuela Alcántara. |
| Abogados: | Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Emilio De los Santos Lapaix. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Oviedo Moquete, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0058342-3, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 113, esquina 4 de Julio, San Juan de la Maguana,

República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. José A. Montes de Oca, por sí y por la Dra. Elizabeth Joubert Valenzuela, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Carlos Manuel Oviedo Moquete, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, por sí y por el Dr. Emilio de los Santos Lapaix, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Simón Bolívar Valenzuela Alcántara, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Carlos Manuel Oviedo Moquete, a través de los Dres. José A. Montes de Oca y Elizabeth Joubert Valenzuela, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Licdo. Emilio de los Santos Lapaix, en representación de Simón Bolívar Valenzuela Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4845-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Carlos Manuel Oviedo Moquete, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo para el 17 de enero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de agosto de 2016, presentó acusación y constitución en actor civil el acusador privado Simón Bolívar Valenzuela Alcántara, por los hechos siguientes: *“A que en fecha 24 de agosto de 2016, el señor Carlos M. Oviedo Moquete, emitió el cheque marcado con el núm. 0008 a favor del señor Simón Bolívar Valenzuela Alcántara, por un valor de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$255,00.00), por concepto del pago de las mercancías comestibles, que el querellante le había vendido al imputado, pero al momento hacer efectivo el pago contenido en el cheque, este no tenía provisión de fondos. A que en fecha 24 de agosto de 2016, el referido cheque fue presentado al cobro mediante protesto, marcado con el núm. 23 realizado por el Dr. Manuel de Jesús C. Díaz Quezada, Notario Público de los del número, de este municipio de San Juan de la Maguana, al Banco Popular Dominicano, sucursal de San Juan de la Maguana, manifestando el sub-gerente de dicha entidad bancaria, que la cuenta a la cual corresponde el cheque emitido está abierta pero sin fondo, quedando verificada la comprobación de fondo de dicho cheque mediante el mismo acto. A que en fecha 24 de agosto de 2016, mediante acto de alguacil núm. 41/2016, del Ministerial, José Engels Zabala Marte, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se intimó y notificó, al imputado, Sr. Carlos M. Oviedo Moquete, copia del Acto núm. 24 de agosto de 2016, levantado por el Dr. Manuel de Jesús C. Díaz Quezada, Notario Público, de los número de este municipio de San Juan de la Maguana, contenido en el protesto del cheque núm. 0008 de fecha 24 de agosto de 2016, así como la verificación o comprobación de los fondos del indicado cheque, que se realizó por el mismo acto, declarando el sub-gerente del Banco Popular Dominicano, que la cuenta a la cual corresponde el indicado cheque, está abierta pero sin fondo, dando el querellante al justiciable un plazo de un*

(1) día franco para que le realizara dicho pago, ya que el cheque que el imputado emitió en su favor no tiene fondo. A que no han valido formas amigables para que el imputado haga efectivo el pago del mencionado cheque, en tal razón nuestro patrocinado ha acudido ante los organismos correspondientes, a fin de que la justicia impere sobre la violación ya mencionada. A que la violación a la ley de cheques, es un delito penal que consiste en la realización del pago de una deuda o compromiso de pago, mediante la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondo, constituyendo dicho delito una acción ilegal de parte del imputado Carlos M. Oviedo Moquete, además de que es una flagrante violación a nuestro ordenamiento penal”; en violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques;

que admitida la acusación mediante resolución núm. 15-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó sentencia núm. 0323-2016-SSEN-00011 el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Carlos Manuel Oviedo Moquete de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) años de prisión correccional a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa ascendente al monto de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$255,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor Carlos Manuel Oviedo Moquete a pagar la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$255,000.00), por concepto de restitución de los fondos dejados de pagar con la emisión del cheque núm. 0008 del Banco Popular Dominicano, de fecha 24 de agosto de 2016, sin contar con la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Manuel Oviedo Moquete al pago de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), como suma indemnizatoria por los daños percibidos por el señor Simón Bolívar Valenzuela Alcántara; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Manuel Oviedo Moquete al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Emilio de los Santos Lapaix, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechaza la solicitud

de ejecución provisional, por no presentarse ninguna de las causas que sustentan su pronunciamiento; **SEXTO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de apelación conforme los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana a los fines de lugar; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 6 de diciembre de 2016, a las nueve (09:00 a. m.), horas de la mañana, quedando convocadas las partes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 0319-2017-SPEN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 2017, por los Dres. José A. Montés de Oca y Elizabeth Joubert Valenzuela, quienes actúan a nombre y representación del señor Carlos Manuel Oviedo Moquete; en contra de la sentencia penal núm. 0323-2016-SPEN-00011, de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la Ley de Cheques núm. 2859, artículo 42. Los artículos 84 de la Ley núm. 821 de 1967, sobre Organización Judicial y artículos 47 y 66 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. En la página 6 de la sentencia hoy recurrida en Casación, en los ordinales 6 y 7, se puede comprobar que el Tribunal a-qua, no apreció debidamente lo establecido en los requisitos de forma y fondo, contemplados en la Ley de Cheques núm. 2859, en cuanto al procedimiento de protesto de cheques, que dicho tribunal no ponderó lo expresado por el hoy recurrente en casación, en cuanto a que no se cumplió con el procedimiento, al cual nos contrae dicha Ley de Cheques, porque precisamente, esta ley especial

establece claramente el procedimiento estricto que se debe cumplir, y que el hoy recurrido no cumplió, tal como se puede comprobar en los actos; 1) Acto de intimación núm. 41/2016, de los del protocolo del ministerial José Engels Zabala Marte, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del San Juan de la Maguana, en el cual se otorga el plazo de un (1) día franco, a favor del hoy recurrente en Casación señor Carlos Manuel Oviedo Moquete, pero este plazo no fue cumplido, y además este ministerial actuante, es hijo del abogado apoderado del caso señor José Franklin Zabala Jiménez, quien actúa en nombre y representación del recurrido señor Simón Bolívar Valenzuela Alcántara, en el proceso de que se trata, lo que constituye una franca violación a la Ley que rige la materia y los artículos 84, de la Ley 821 de 1967, sobre Organización Judicial y artículo 66 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 2) Acto núm. 23, de fecha 24 de agosto del 2016, contentiva de protesto de cheque, el cual fue instrumentado por el abogado notario, Dr. Manuel de Jesús Díaz Quezada, este notario actuante, no observó el plazo otorgado por el intimante de un (1) día franco, mediante el acto de intimación núm. 41/2016, de los del protocolo del ministerial José Engels Zabala Marte, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del San Juan de la Maguana, pues ambos fueron realizados y notificados el mismo día de la emisión del cheque en cuestión, o sea en fecha 24 de agosto del 2016, o sea este cheque fue emitido, se intimó y se protestó al mismo tiempo, por lo tanto no cumplen con el debido proceso y la tutela judicial efectiva y violan lo establecido también en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil relativo al cumplimiento de los plazos el cual expresa: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés", fijaos bien honorables magistrados, violan la ley, al no esperar el vencimiento del plazo de un (1) día franco a que se contrae el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y el artículo antes expresado, cosa que el honorable tribunal a-quo, no ponderó, ni observó y que se le demostró hasta la saciedad; 3) Que el tribunal a-quo, en la sentencia hoy recurrida en Casación, no se refiere a lo que se le expresó en relación a que el ministerial actuante José Zabala Marte, que es Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del San Juan de la Maguana, es hijo del abogado apoderado y actuante en el caso, Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado

que actúa en representación del hoy recurrido señor Simón Bolívar Valenzuela Alcántara, y por tanto no podía este ministerial ejercer ningún servicio a favor de su pariente, actuación esta ilegal y violatoria de la Ley 821, sobre Organización Judicial, en su artículo 84; 4) Además, fijaos bien honorables magistrados, en el acto núm. 23, de fecha 24 de agosto del 2016, instrumentado por el abogado notario Dr. Manuel de Jesús Díaz Quezada, el testigo señor José Francis Zabala Alcántara, también es el hijo del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado actuante en el caso de que se trata, constituyéndose en último abogado como juez y parte, violando como hemos expuesto, lo establecido en la Ley 821 de 1967, de Organización Judicial en su artículo 84, en referencia a los alguaciles, que expresa: “Los alguaciles no pueden ejercer sus funciones en servicio o en contra de sí mismos, ni de sus ascendientes y descendientes, ni de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni de los afines en el segundo grado”, y sigue expresando nuestra legislación; y el artículo 66 de nuestro Código de Procedimiento Civil que expresa: es por lo que fijaos bien honorables magistrados, en casos como el de la especie, dichas actuaciones y consecuentemente los actos son nulos de pleno derecho, ya que no cumplen con los requerimientos de nuestra legislación vigente, y la Constitución de la República en su artículo 69, lo que hace que dicha sentencia se convierta en una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que merece ser casada, (actas de nacimiento depositadas en los anexos 3 y 4 de esta instancia con lo que se comprueba el grado de familiaridad del ministerial y testigo actuantes en este caso); **Segundo Medio:** Falta de estatuir por inobservancia de los motivos expresados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00054, expediente núm. 3041-2016-EPEN-01597. Violación de los artículos 69, numerales 3, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución Dominicana y artículo 170 del Código Procesal Penal. Honorables magistrados el Tribunal a-quo, al dictar su sentencia de marras, lo hace sin referirse a los motivos de hecho y derecho expresados en el recurso de apelación que dio como resultado la decisión núm. 0319-2017-SPEN-00054, que hoy es recurrida en Casación, lo que se comprueba en los ordinales núms. 7 y 8 de la página 6 de la misma, cuando el tribunal a-quo, expresa: “Que cumplió con el artículo 170”, del Código Procesal Penal, y sigue expresando: “Que la violación esgrimida por el hoy recurrente en Casación, basada en la inobservancia

o errónea aplicación de una norma jurídica, debe ser rechazada, porque se cumplió con el debido proceso”; fijaos bien honorables magistrados, argumento totalmente alejado de la verdad, ya que ha quedado evidenciado, que dichas pruebas se obtuvieron de forma ilegal por no cumplir con el debido proceso, seguido al hoy recurrente de Casación; además dicho tribunal a-quo viola lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual establece las garantías que deben aplicarse a las personas al momento de ser juzgadas, y que fueron echadas al olvido, al violarle todos sus derechos, y además también el principio constitucional de legalidad de las pruebas, ya que fueron obtenidas sin cumplir con el tiempo establecido en la Ley 2859 que rige la materia y la posterior reiteración de protesto, en el que el recurrido en Casación lo intima estableciendo un (1) día franco, o sea el día ante (A quo) y el día después (Dies A quem), los cuales se convirtieron en tres (3) días francos; por lo tanto si el tribunal hubiera actuado apegado al bloque de constitucionalidad, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que confirman el debido proceso de ley, hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas, emitiendo una sentencia apegada al derecho y a la veracidad de las circunstancias; es por lo que dicha sentencia de marras no cumple con lo expresado en nuestra Constitución de la República en su artículo 69, lo que la convierte en una sentencia manifiestamente infundada con inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que merece ser casada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para proceder a los fundamentos que dieron lugar para el rechazo del recurso de apelación, dejó establecido:

“5. Que el primer motivo, referente a la violación de los artículos 14, 15, 25 y 26 del Código Procesal Penal, 69.3, 4, 8 y 10 de la Constitución, sustentada en que el tribunal no apreció la documentación con la debida imparcialidad y con respecto al principio de presunción de inocencia, este debe ser rechazado, ya que resulta ser genérico y sin ningún tipo de sustentación probatoria, que avalen que real y efectivamente que el juez tribunal a-quo actuara de una manera parcial. 6. Que en relación al segundo medio, sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas

ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, también debe ser rechazado, ya que el tribunal cumplió el artículo 170 y ponderó debidamente las pruebas, cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo, contemplada en la ley de cheque, siendo irrelevante en el caso de que se trata, de que si existiera una relación contractual o un crédito a favor del apelante, ya que la ley de cheque es precisa en cuanto al debido proceso a seguir, no probándose de manera fehaciente dicha aseveración ante esta Corte. 7. Que en lo concerniente al tercer medio, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasiona indefensión, como se ha expuesto precedentemente, se cumplió con el proceso legal para la determinación de que real y efectivamente, el protesto de cheque, aplicado la Ley 140-15 del Notario, así como los testigos correspondientes, cumpliendo con los requisitos del artículo 55 de la Ley 2859, cumpliendo con los plazos correspondientes, lo que se puede apreciar en la página 13 de la sentencia objeto del recurso. 8. En cuanto al último medio sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, debe ser rechazada, ya que la normativa antes mencionada está en consonancia con la imputación atribuible y se cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso y sobre todo con el principio constitucional de legalidad”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de los fundamentos que originaron el rechazo de los planteamientos esbozados en grado de apelación, al haber quedado debidamente plasmada por la jurisdicción de fondo la comisión del hecho en la persona del imputado Carlos Manuel Oviedo Moquete, lo cual quedó corroborado tras el fardo probatorio sometido a juicio;

Considerando, que todo aquel que alega una falta le corresponde demostrarla, y la defensa no ha indicado cuándo o cómo ha quedado demostrado, que existe la referida relación de parentesco por esta destacada, en tal sentido el presente alegato resulta en un simple argucia y sin sustento que pudiera poner a esta Alzada en condiciones de la verificación de dicha situación; por lo cual procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la existencia de violación a los preceptos constitucionales del artículo 69 de nuestra carta sustantiva;

en tal sentido es de lugar establecer que el debido proceso que describe dicho texto comprende, como un *mínimum*, dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso. Que esta alzada al análisis del proceso que nos ocupa ha constatado el cumplimiento de las garantías que revisten a todas las partes en proceso, en tal sentido procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Simón Bolívar Valenzuela Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00054, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación y, en consecuencia, procede a confirmar la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente, distrayendo las mismas en favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Emilio de los Santos Lapaix;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Teurys Alexander Romano Cruz. |
| Abogado: | Lic. Juan José Lantigua Castro. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teurys Alexander Romano Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0171312-5, domiciliado y residente en La Mesa, sección La Peña, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0089-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan José Lantigua Castro, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Teurys Alexander Romano Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Ministerio Público, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan José Lantigua Castro, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Teurys Alexander Romano Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3055-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2016, suspendiéndose el conocimiento de la misma y fijando nueva vez para el 25 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 29 de abril de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00078-2014, en contra de Teurys Alexander Romano Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daurys Eduardo Paulino Otaño;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 23 de julio de 2014, dictó la decisión núm. 078/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Teurys Alexander Romano Cruz, de generales anotadas, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Daurys

*Eduardo Paulino Otaño, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, otorgándole de esta forma la verdadera calificación jurídica a los hechos de esta causa; **SEGUNDO:** Condena a Teurys Alexander Romano Cruz, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Teurys Alexander Romano Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil hecha por el señor César Paulino Olivares, a través de su abogado constituido, Lic. Bunel Ramírez Merán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haber probado la calidad de padre del hoy occiso; **QUINTO:** Ordena la confiscación del arma blanca, consistente en una sevillana que figura como prueba material en el presente proceso, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;*

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00089/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 18 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Juan José Lantigua Castro, quien actúa a nombre y representación del imputado Teurys Alexander Romano Cruz, en contra de la sentencia núm. 078/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia del tribunal de primer grado, por falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Emite decisión propia y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, por tanto declara culpable al imputado Teurys Alexander Romano Cruz, y lo condena a quince años*

de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil hecha por el señor César Paulino Olivares, a través de su abogado constituido, Lic. Bunel Ramírez Merán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza, por no haber probado la calidad de padre del hoy occiso; **CUARTO:** Ordena la confiscación del arma blanca, consistente en una sevillana que figura como prueba material en el presente proceso, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Teurys Alexander Romano Cruz, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Relativo al Art. 3, con respecto a la oralidad e intermediación, así como al Art. 172 de la valoración de la prueba (Art. 417.4 del Código Procesal Penal). Que en el proceso en cuestión la Corte Penal ha violentado lo que se conoce como el principio de inmediatez, a la defensa técnica del señor Teurys Alexander Romano Cruz. Que la Corte Penal no ha tenido la oportunidad de examinar directamente las pruebas orales que han sido constantes y coherentes, en que hubo un homicidio no intencional. Entre las cuales en franca violación los principios rectores de inmediatez y contradicción, que han sido la piedra angular de la sentencia que hoy se recurre. Que en la decisión de la Corte Penal ha existido una franca violación, toda vez que las pruebas que se han debatido en todo este proceso son suficientes para una condena de 15 años de reclusión. Que otro punto en donde radica una violación de la ley es lo que se desprende de la página 7, en donde mediante pedimento realizado por el Procurador Fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, magistrado Wáscar Antonio Fernández Graciano, este en sus conclusiones

motiva su pedimento en una condena de 11 años de reclusión mayor por las irregularidades del proceso, lo que es una franca violación al principio de justicia rogada, pues el actor penal y juez de la querrela, entendió que el cuantun de la pena no se correspondía con lo establecido en primer grado; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia. En el caso de la especie la sentencia núm. 00089-2015 de fecha 18 de mayo de 2015, solo se fundamenta en detallar una simple relación de la historia procesal del caso sin referirse a los hechos, mucho menos a las pruebas testimoniales, de los Sres. Nelson Cruz, José Luis Taveras Almánzar, Jaqueline Díaz, quienes todos concuerdan en que el imputado nunca pasó palabras con la víctima, la Corte de Apelación solo ha hecho las transcripciones de los artículos de la ley procesal penal que rige esta materia; que en ninguno de los considerandos los jueces de la Corte de Apelación, han motivado el por qué han tomado esta decisión, y a mi como abogado defensor, tanto en la valoración de los elementos de pruebas sometidos al proceso que hicieran los jueces a-quos donde en la misma sentencia de primer grado en la valoración este tribunal dice que el imputado no maduró la idea de cometer homicidio en contra del menor de edad, pues se trató de una discusión por una deuda entre el padre del menor y el imputado desde un principio, aspectos estos que requieren de una fundamental motivación. En el caso que nos ocupa, tanto la parte acusadora, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, solicita una condena de 11 años de reclusión, a lo que en la motivación de la sentencia la Corte no motiva en cuanto a ese pedimento de ley; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). En la sentencia recurrida no se valoran las pruebas testimoniales, que pos sí solas no dejan duda del hecho ocurrido”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que los jueces al ponderar este medio y examinar la sentencia impugnada, observan que contrario a los señalamientos de reproche que se le hace a la sentencia en este aspecto, por las declaraciones de Nelson Cruz Cruz, quien es pariente del imputado Teuris Alexander Romano Cruz, de José Luis Taveras Almánzar, de César Paulino Olivares, y de Jacquelin Díaz, hay un común denominador en ellos, y es el hecho en primer lugar que la discusión era entre el imputado Teuris Alexander Romano Cruz y la víctima y querellante César Paulino Olivares, y que se pone

de manifiesto que tal discusión se produce por una deuda que el último tenía con el imputado y que lo que ocurre en el caso de la especie es que el menor quien resulta herida en el torax y quien muere producto de la misma. Si se trata de homicidio, no basta saber que se comete una acción prohibida por la ley, en necesario aún, que “se quiera dar muerte a otro”, que la acción realizada se encamine a producir la muerte. Que se tenga el ánimo de querer dar muerte. Por todo ello, el dolo exigido en materia de homicidio es el *animus necandi*. Que es el designio de querer dar muerte, esto es, es indiferente para la aplicación de la ley, que el mismo sea dirigido contra una persona en particular, y a quien se le haya dado muerte, sea otra, de modo que en el caso bajo estudio a los fines de la ley no importa que la muerte se le haya causado al padre del menor o a este, porque todas forma la intención es lo que se toma en consideración, por tanto se desestima este primer medio. Como se dijo este tribunal de alzada entiende que se han dado una serie de circunstancias, que favorecen al imputado, ya que el homicidio realizado como se dijo se produce por una discusión producto de una deuda, pero que para una correcta aplicación del artículo 399 del Código Procedimiento Penal, es obligación de los juzgadores que se explique tales criterios y en el caso de la especie, es obligación de los juzgadores que se explique tales criterios y en el caso de la especie, se trata de una persona joven; que no existe evidencia alguna de antecedentes penales y dado el hecho que nuestras cárceles no son lo más optimas que digamos, tales situaciones deben ser tomadas en consideración por los juzgadores, por consiguiente este último aspecto se toma en cuenta y se acoge como vicio como ya se ha precisado y que en el dispositivo se hará constar la decisión adoptada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Teurys Alexander Romano Cruz versan sobre la valoración hecha por la Corte a-qua de los testimonios presentados, en cuanto que en los mismos se expresa que el hecho sucedió dentro del marco de una discusión que este sostenía con el señor César Paulino Olivares, pero que no había mediado palabra con el menor Daurys Eduardo Paulino Otaño; que la Corte a-qua asumió que se encontraban presentes todos los elementos constitutivos del crimen

de homicidio voluntario, aún cuando el imputado no tuvo oportunidad de madurar la idea de dar muerte al menor Daurys Eduardo Paulino Otaño;

Considerando, que de la lectura de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo que arguye el hoy recurrente, la Corte a-qua tomó en consideración las pruebas orales que fueron presentadas en el curso del proceso, por cuanto los testimonios fueron sometidos al contradictorio y tomados como base de la decisión impugnada, careciendo de valor lo planteado por el recurrente en cuanto a la oralidad, al igual como tampoco se verifica que hubiese sido vulnerado el principio de inmediación en este caso, por haber formado parte del proceso todos los actores involucrados;

Considerando, que expresar la inconformidad con las conclusiones de la sentencia no basta para hacer viable un reclamo de casación, por el contrario, el vicio que se alega debe ser puntualizado y demostrado por una adecuada fundamentación, cosa que en este caso el recurrente no ha hecho con relación a su alegato de que fue inobservada la norma jurídica prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en derecho, el argumento esgrimido por el recurrente de que no obstante haber empleado un arma y causado la muerte a una persona, su acción no fue tendente a causar daño o dar muerte a esa persona, es conocido como error en el golpe o *aberratio ictus*, el cual, conforme expone José María Luzón Cuesta, quiere decir que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque. (*Compendio de Derecho Penal, parte general*. XXIII edición, (Madrid: DYKINSON S. L., 2016), 136.);

Considerando, que el desatino del agente no deviene en un eximente o atenuante de su culpa en el hecho, ya que su intención, que en el caso de la especie era la de dar muerte a una persona, persiste, de tal suerte que, por ejemplo, aquel que dispara a una persona y, por falta de puntería o porque un tercero se interpone en la trayectoria, alcanza a una distinta, podrá ser castigado por el crimen doloso intentado, ya que los bienes jurídicos vulnerados habrían sido los mismos en ambos casos;

Considerando, que así las cosas, esta Sala estima que la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del derecho al exponer que lo que se juzga “*es el designio de querer dar muerte*”, y que por ende “*es indiferente para la aplicación de la ley, que el mismo sea dirigido contra una persona en*

particular, y, a quien se le haya dado muerte, sea otra, de modo que en el caso bajo estudio a fines de la ley no importa que la muerte se le haya causado al padre del menor o a este, porque de todas formas la intención es lo que se toma en consideración”, por lo que no se verifica la existencia de errónea aplicación de la norma en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en su segundo y tercer medio de casación, y en base a lo expuesto previamente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, incluidos aquellos para la determinación de la pena a imponer, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teurys Alexander Romano Cruz, contra la sentencia núm. 0089-2015, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba. |
| Abogados: | Licda. Jazmín Vázquez Febrillet y Lic. Amaury Oviedo Liranzo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1931204-9, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 506, parte atrás, sector La Agustina, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 69-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vázquez Febrillet, por sí y por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, defensa técnica del imputado Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3539-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a cargo del acusado Luis Alfredo Leiba (a) Bolo o Luis Alfredo Leyba, por violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura

a juicio núm. 573-2015-00071/AJ, el 19 de marzo de 2015, respecto a Luis Alfredo Leiba (a) Bolo o Luis Alfredo Leiba, acusado de violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acáp. II, 9 literal d y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 2017-SSEN-00026, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, intervino la sentencia núm. 69-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00026, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 literal b) 5 literal a) 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Suspende de forma parcial la pena impuesta al imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, por un período de cuatro (4) años, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; d) Aprender un oficio de los impartidos por el

Infotep; e) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Advierte al condenado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anterior durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **Cuarto:** Declara las costas de oficio por el imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, haber sido representado por un miembro de la defensa pública; **Quinto:** Ordena la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consiste en quince punto cuarenta y seis (15.46) gramos de cocaína clorhidratada; **Sexto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como a la Dirección Nacional de Control de drogas y al Ministerio de Interior y Policía”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinario segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “Segundo: Suspende de forma total la pena impuesta al imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, de cinco (5) años, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la pena; b) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de Armas blancas y de fuego; d) Aprender un oficio de los impartidos por el Infotep; e) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena”; y confirma los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime al ciudadano Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia ésta lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas

testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuales constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar. Basta con analizar las declaraciones de los ciudadanos Eudy Jiménez Montero y Algeris Encarnación Montero, establecidas en la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para establecer que estas son incoherentes, imprecisas, carentes de credibilidad y contradictorias entre sí, ya que conforme a las declaraciones dadas por Eudy Jiménez Montero que realice la tirada, lo que provoca que presuntamente el imputado comience a caminar y mira hacia atrás, metiéndose la mano en el bolsillo y al sacarla es detenido por el ciudadano Eudy Jiménez Montero agarrándole la sustancia contralada en el anterior de sus manos, mientras que el testigo Algeris Encarnación Montero establece situaciones totalmente distintas a las establecidas por el testigo precedentemente establecido, al indicar que no se puede precisar cuál es la persona que encontrándose dentro de la avanzada percibió el perfil sospechoso que fundamento la detención del ciudadano Luis Alfredo Lara Leiba, estableciendo además que al momento de Eudy Jiménez Montero realiza la tirada, el imputado tiene las manos dentro del bolsillo y cuando es detenido procede a pegarlo contra la pared para realizar el cacheo, el imputado saca la mano de sus bolsillos y es ahí cuando obtiene la sustancia controlada presuntamente ocupada, demostrándose así incluso que aun encontrándose presuntamente presentes ambos ciudadanos al momento de realizar la actividad procesal que generó la detención del ciudadano, no pueden mantener la concordancia lógica necesaria para mantener indeleble a través de la permanencia sus declaraciones, situación que no le permitió maritalmente a la corte a-quá poder reconstruir de manera fehaciente los hechos que permitiera retener la certeza y suficiencia necesaria para poder acreditar como hechos probados las proporciones fácticas establecidas en la acusación del ministerio público. las actuaciones realizadas por la corte con esta decisión peligrá de manera garrafal la seguridad jurídica en los Estados que se consideran Democráticos y de Derecho, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales mas importantes como lo es la libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en su único medio de casación, el recurrente cuestiona la valoración dada a las pruebas testimoniales, toda vez que entiende no se advirtieron las contradicciones de los agentes respecto a la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso, estableció, en síntesis: “que esta alzada no advierte contradicciones sobre las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes del proceso, por el contrario, los mismos fueron coherentes, precisos y coincidentes al narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos...; razón por la cual para el tribunal a-quo dichos testimonios merecieron entera credibilidad y sustentados por el acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense acreditados en el juicio, cumpliendo dicha ponderación con el voto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a los criterios de valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias y explicando el valor otorgado a cada prueba y en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, estableciendo su responsabilidad penal”; en tal sentido, se observa que ha quedado demostrada la participación del imputado recurrente en el cuadro factivo de la acusación y han llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad: por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casación no advierte ningún yerro en el examen efectuado por la alzada; de ahí que, las quejas elevadas carezcan de sustento y proceda el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, contra la sentencia núm. 69-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Dorleny Altagracia Rosario Hernández y Seguros Mapfre BHD. |
| Abogados: | Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez. |
| Interviniente: | María Teresa Díaz Antigua. |
| Abogados: | Licdos. José Elías Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Dorleny Altagracia Rosario Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2187391-8, domiciliada y residente en Villa del Caimito, apartamento 202, frente a mi Terraza, del municipio de

Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputada, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 del mes de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente Dorleny Altagracia Rosario Hernández y Seguros Mapfre BHD;

Oído al Licdo. José Elías Taveras por sí y por el Licdo. Miguel Alfredo Brito Taveras, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2017, a nombre y en representación de la parte recurrida, señora María Teresa Díaz Antigua;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Dorleny Altagracia Rosario Hernández y Seguros Mapfre BHD, depositado el 25 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras, en representación de la parte recurrida, señora María Teresa Rivas Lantigua, depositado el 13 de enero de 2017, por ante la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución núm. 2452-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dorleny Altagracia Rosario Hernández y Seguros Mapfre BHD, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 19 del mes de mayo de 2015, el Licdo. José Manuel de los Santos Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Moca, provincia Espaillat, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la imputada Dorleny Altagracia Rosario Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 literal D, 50, 51, 52, 61 literal A, 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de la señora María Teresa Rivas Lantigua;

Resulta, que el 2 del mes de noviembre de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca dictó la resolución núm. 00020-2015, mediante el cual admitió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra la imputada Dorleny Altagracia Rosario Hernández, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 literal D, 50, 51, 52, 61 literal A, 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de la señora María Teresa Rivas Lantigua;

Resulta, que en fecha 31 del mes de marzo de 2016, la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, dictó la sentencia núm. 175-2016-SSSEN-00006, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable a la señora Dorleny Altagracia Rosario Hernández, por violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 literal D, 50, 61 literales A y B numeral 1, 65, 70 literal A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora María Teresa Rivas Lantigua; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Dorleny Altagracia Rosario Hernández y la condena a cumplir una pena de dos años de prisión*

correccional a cumplir en la Cárcel pública de Samaná, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos dominicanos, así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; Aspecto Civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil intentada por la señora María Teresa Rivas Lantigua, en contra de la imputada, la señora Dorleny Altagracia Rosario Hernández, y la Compañía Seguros Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la señora Dorleny Altagracia Rosario Hernández, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Un millón de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) (Sic) en favor de la señora Dorleny Altagracia Rosario Hernández, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la lesión permanente que padecerá toda su vida a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Dorleny Altagracia Rosario Hernández, al pago de las costas civiles en distracción de los abogados Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a la señora Dorleny Altagracia Rosario Hernández, al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la Compañía Seguros Mapfre BHD por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente, número 6340140049461/0; **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-000394 objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dorleny Altagracia Rosario, imputada y Seguros Mapfre BHD, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00006 de fecha 31/3/2016, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Espaittat, en consecuencia,

confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Dornely Altagracia Rosario Hernández al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentran a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Dorleny Altagracia Rosario y Seguros Mapfre BHD, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP). Que tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, respecto al medio propuesto en nuestro recurso de apelación. Que la Corte a-qua, rechazó nuestros medios, y solo indicaron que la sentencia de marras está debidamente motivada, procediendo a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, acogiendo como propias las consideraciones del a-quo, dichas declaraciones de los testigos a cargo, amén de que no acreditaron nada, no pudieron ser corroboradas por otros elementos probatorios, no obstante fueron la base para confirmar la decisión, en vez de forjar su propio criterio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, en el entendido de que no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no probaron absolutamente nada, de haber ponderado en su justa dimensión, dichos elementos probatorios, hubiesen sido descartados de pleno, imprecisiones que fueron inobservadas por la Corte a-qua, pues debieron llegar a la conclusión de la especie fuera de toda duda razonable y no en las condiciones de la especie en la que ni siquiera se acreditó el factor velocidad de manera puntual, este no fue probado de manera objetiva y fehaciente en el plenario, por esta razón es que decimos que no se constata falta alguna a la ley que rige la metería. En conclusión, los jueces a-qua no evaluaron las consideraciones fácticas

del siniestro, tenemos que la conductora no incurrió en manejo temeraria alguno, ante el vacío probatorio de la especie, era para ordenar la absolución de nuestra representada, sin embargo se le declaró culpable sin que se acreditara de manera concluyente, que fue lo que ocasionó el siniestro, quedando como controvertido este punto, le fue más fácil confirmar en todas sus partes una decisión que no contenía un solo motivo para condenar, solo se limitan a decir que no tenemos razón, pues el a-quo acogió las declaraciones del testigo a cargo y en base a ellas comprobó que el accidente se produjo por falta del imputado, sin ofrecer más detalles o motivar las razones ponderadas para confirmar dicho criterio, debieron los Jueces a-qua en base a lo presentado en el plenario forjar su propia postura y no solo limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes, sin ponderar los vicios denunciados, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a-qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada. De igual forma le expusimos a los jueces a qua en el segundo medio que en todo momento se entendió que Dorlenys Rosario fue la responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente de las lesiones recibidas por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, en tal sentido, encontramos la falta de ponderación de los hechos en cuanto a la conducta de la víctima, ya que la magistrada ni siquiera expuso de manera sucinta si la víctima hacía un uso incorrecto de la vía, sin embargo dicho factor fue pasado por alto, solo indican que la conducta pasiva de la víctima no generó falta en ese sentido lo rechaza sin motivar y evaluar que ciertamente incurrió en falta. La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en

el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la reclamante, es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria, si hacemos uso de la lógica y de las máximas de experiencia vemos que a ciencia cierta los montos anunciados por diversos conceptos se encuentran totalmente exagerados, en tal sentido que consideraremos que estamos ante un fallo arbitrario, carente de pruebas, en fin sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar, en esa tesitura no entendemos la postura del Tribunal de alzada, en fin lo que hicimos fue confirmar sin evaluar puntos controvertidos como este, que no fueron resueltos, dejando su sentencia manifiestamente infundada. En relación al cuarto medio de nuestro recurso en el que planteamos que el a quo impuso a la recurrente Dorleny Altagracia Rosario una pena de dos años de prisión a ser cumplida en la cárcel pública de Samaná, independientemente de que entendemos que nuestra representada no es responsable de los hechos que se le imputan, también entendemos que el a quo fue externadamente severo al juzgar hasta el punto de separarse de la norma procesal así como de la ley imperante, recordemos que ni siquiera se le pudo retener una agravante como lo hubiese sido el abandono de la víctima, por mencionar una, sin embargo vemos que este medio no fue siquiera ponderado por la Corte pues cuando se refiere al tercer medio a seguidas concluye, incurriendo en el vicio consistente en omisión de estatuir sobre pedimento planteado, debió referirse ya fuese desestimado o acogiendo el mismo, pero ni eso siquiera, de ahí que decimos que la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a quo por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal

probatorio. No explicar los motivos adecuados y justo para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“El tribunal a quo al analizar el contenido del testimonio brindado por el testigo José de Jesús Pérez Veloz, dijo de manera reflexiva lo siguiente: “que vio el accidente porque estaba parado en la acera que al frente del segundo colmado, cerca de la entrada, en el lado derecho estaban parados dos camiones, después de los camiones, vio cuando un carro blanco venía en dirección de Moca a la Vega, y para evitar los camiones que sale de su carril e impacta de frente un motor que viene del carril La Vaga-Moca, por el impacto el carro pierde el control entra a la derecha e impacta a la señora María Teresa Rivas Lantigua, que se encontraba parada en la entrada de Piculin, encima de la pasola. La señora del carro blanco venía conduciendo un poquito rápido, como a 70 u 80 Kms. por hora, el motor cayó en un encarcho, la señora cayó encima de la vía y él auxilió para que no la atropellara otro vehículo. El carro no se detuvo ni prestó auxilio a la víctima”. En cuanto a las declaraciones de la testigo María Teresa Rivas Lantigua, apenas alcanza a decir que recuerda que estaba parada frente a la parada de Piculin para ir a su trabajo, que ese vehículo blanco que impacta a un motorista y luego la impacta a ella. De ahí en adelante no recuerda nada más. Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, la causa eficiente que produjo el accidente no es otro que el manejo imprudente y temerario de parte de la hoy imputada la nombrada Dorleny Altagracia Rosario Hernández, quien al momento en que conducía su vehículo por la calle Juan Bosch, en el Municipio de Moca, al llegar próximo al residencial Ámbar, intenta rebasar a dos camiones que se encontraban estacionados, atropelló a un motorista que circulaba por su vía, pierde el control de su vehículo y también embistió a la hoy víctima María Teresa Rivas Lantigua, quien se encontraba parada en la vía, en espera de cruzar la misma. El tribunal a quo le concedió credibilidad a las declaraciones

del testigo, por haber sido presencial del mismo, por haber dado detalles específicos, minuciosos y coherentes de la manera en que ocurrió la tragedia, por haber narrado con hilaridad y credibilidad los hechos acaecidos. Pero sobre todo porque no incurrió en las presuntas contradicciones que la defensa le enrostra a su declaración. En esas atenciones, las críticas que la parte recurrente le atribuye a la decisión, con relación a las declaraciones de los testigos, son infundada y carentes de base legal. En cuanto a su segundo medio, la defensa arguye que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente. La fundamentación jurídica de la sentencia pone de manifiesto que en el caso de la especie, lo que en realidad hubo fue un atropello, ello debido a que la hoy imputada, cuando intenta rebasar a dos camiones que se encontraban estacionados, siendo la vía por la cual circulaba de un solo carril, se ve en la necesidad de ocupar el carril opuesto, pero debido a la velocidad que conducía, no logra esquivar a un primer motorista, lo choca, pierde el control del vehículo y arremeten contra de la hoy víctima. Los hechos así planteados y plasmados en la decisión impugnada, son reveladores de que parte de la ofendida por el hecho punible no hubo contribución alguna a la producción del resultado. Que su conducta pasiva no generó falta, por no haber estado en la producción del resultado. Que su conducta pasiva no generó falta, por no haber estado en movimiento en el momento del accidente, por lo que así las cosas su conducta fue conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado

las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el caso de la especie luego de examinar el medio invocado en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales y la decisión impugnada, esta alzada pudo verificar la correcta actuación por parte de la Corte a-qua, al dar respuesta a lo planteado por los recurrentes en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos, toda toda vez que establecieron de forma clara y suficiente las razones por las que decidieron rechazar este punto invocado, haciendo un análisis serio sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos, no observándose desnaturalización ni contradicciones en cuanto a las mismas, y con las cuales se probó la responsabilidad de la imputada en el hecho de que: *“mientras conducía su vehículo por la calle Juan Bosch, en el municipio de Moca, al llegar próximo al residencial Ambar, intenta rebasar a dos camiones que se encontraban estacionados, atropelló a un motorista que circulaba por su vía, pierde el control de su vehículo y también embistió a la hoy víctima María Teresa Rivas Lantigua, quien se encontraba parada en la vía, en espera de cruzar la misma”*;

Considerando, que según se advierte en el presente caso, estas declaraciones fueron suficientes a los fines de probar la responsabilidad de la imputada en el hecho endilgado, actuando la Corte a-qua conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando el mismo, tal y como lo establece la Corte a qua, coherente en sus declaraciones; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la imputada Dorleny Altagracia Rosario Hernández, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando por vía de consecuencia el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta cometida por la víctima, al no quedar duda sobre la responsabilidad de la imputada, por los motivos ya expuestos;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, establece la Corte a-qua, que:

“en cuanto al aspecto civil, ha sido criterio de la larga data de esta Corte, que la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios preponderantes, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que la sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, mejor decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás que sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos. En el caso ocurrente, la corte considera justa, adecuada y proporcional con los daños experimentados por la actora civil, la suma acordada en el dispositivo de la sentencia impugnada, debido a que fundamentó y justificó el modo acordado a la víctima María Teresa Rivas Lantigua, y lo hizo tomando en consideración la magnitud del daño físico ocasionado. Se observa que para otorgar la reparación a la víctima fue valorada la gravedad de sus lesiones, cabe destacar que la misma experimentó: “Fractura en la clavícula izquierda; fractura del tercio medio del fémur derecho y trauma craneal leve moderado. Conclusiones: Lesión Permanente por disminución de trauma del miembro inferior derecho, manifestando una cojera muy evidente”, conforme certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, expedido por el Dr. Sinencio Uribe, en fecha 27 de noviembre de 2014. En razón de lo transcrito precedentemente, esta Corte considera que procede rechazar todos los alegatos invocados por los recurrentes, pues como bien fue demostrado en los párrafos anteriores, la sentencia impugnada se basta por sí sola, al poseer una motivación suficiente y adecuada, en los hechos y el derecho, por lo que los medios expuestos son infundados y carente de base legal”;

Considerando: que en la especie no se advierte lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, ya que del considerando arriba indicado se puede comprobar los motivos dados por el tribunal de segundo grado para confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que esta alzada haciendo acopio a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, donde se pudieron constatar de forma clara, los motivos por los cuales la Corte a-qua confirmó este punto invocado, por lo que procede también rechazar este alegato;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización impuesta, esta alzada es del criterio que los jueces del fondo gozan de un poder

soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta cometida por la imputada;

Considerando, que también establecen los recurrentes en su escrito de casación, que *“En relación al cuarto medio de nuestro recurso en el que planteamos que el a quo impuso a la recurrente Dorleny Altigracia Rosario una pena de dos años de prisión a ser cumplida en la cárcel pública de Samaná, independientemente de que entendemos que nuestra representada no es responsable de los hechos que se le imputan, también entendemos que el a quo fue extremadamente severo al juzgar hasta el punto de separarse de la norma procesal así como de la ley imperante, recordemos que ni siquiera se le pudo retener una agravante como lo hubiese sido el abandono de la víctima, por mencionar una, sin embargo vemos que este medio no fue siquiera ponderado por la Corte, pues cuando se refiere al tercer medio a seguidas concluye, incurriendo en el vicio consistente en omisión de estatuir sobre pedimento planteado”*; punto que procede ser acogido por esta alzada, toda vez que luego del examen de la sentencia impugnada se puede advertir la omisión alegada por la parte recurrente, en cuanto a este punto invocado; por lo que procede a declarar con lugar y dictar propia decisión en cuanto a este alegato, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal;

Considerando, que establece el artículo 49 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo siguiente: *“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil (RD\$3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años”*;

Considerando, que la imputada Dorley Altigracia Rosario Hernández, fue condenada por el tribunal de juicio a la pena de dos años de prisión

correccional a cumplir en la cárcel pública de Samaná, por haber violado las disposiciones de los artículos 49, 49 literal D, 50, 61 literales A y B numeral 1, 65, 70 literal A de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la señora María Teresa Rivas Lantigua;

Considerando, que esta alzada es de criterio reiterado, que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa al control de la Corte de Casación, siempre y cuando la misma se encuentre ajustada al derecho, y en el caso de la especie la sanción impuesta por el tribunal de juicio se encuentra dentro del marco legal establecido por la normativa penal, por lo que a juicio de esta alzada procede a rechazar lo invocado en cuanto a la pena impuesta, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar la misma por considerarla, al igual que el tribunal de juicio, justa conforme al hecho cometido por la imputada, y, en virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspende de forma parcial, debiendo cumplir un año en la cárcel pública de Samaná, y un año en libertad, bajo las condiciones siguientes: durante el período de un año quedará obligada a: 1) residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), esto en virtud de que esta alzada ha tomado en cuenta, que estamos frente a un delito imprudente, donde la imputado no tenía la intención de ocasionar el daño; por lo que si bien es cierto que la misma no se detuvo para auxiliar a la víctima, no menos cierto que la misma no actuó de forma deliberada o con la intención de cometer el hecho;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la señora María Teresa Rivas Lantigua, en el recurso de casación interpuesto por Dorleny Altagracia

Rosario Hernández, y Seguros Mapfre, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SS-SEN-000394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2016;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, y en consecuencia modifica el ordinal Segundo de la sentencia núm. 175-2016-SS-SEN-00006, de fecha 31 del mes de marzo de 2016, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat; y por vía de supresión, dicta propia decisión en cuanto al medio acogido, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Dorleny Altagracia Rosario Hernández y la condena a cumplir una pena de dos años de prisión correccional a cumplir en la Cárcel Pública de Samaná, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos dominicanos, así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano. Suspende de forma parcial la pena impuesta a la imputada Dorleny Altagracia Rosario Hernández, debiendo cumplir un año en la cárcel pública de Samaná, y un año en libertad, bajo las condiciones siguientes: durante el periodo de un año quedará obligada a: 1) residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET)”;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada;

Cuarto: Condena a la recurrente Dorleny Altagracia Rosario al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 6

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Banca Siler, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez. |
| Interviniente: | Emmanuel de Jesús Peña Estévez. |
| Abogadas: | Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Lisbeth D. Rodríguez Suero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Banca Siler, S.R.L., sociedad comercial con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez, núm. 48, Santiago, debidamente representada por su gerente Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 1050-2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, quien representa al imputado Emmanuel de Jesús Peña Estévez, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Banca Siler, S.R.L., a través de los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensa pública, actuando a nombre y representación de Emmanuel de Jesús Peña Estévez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 3541-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Banca Siler, S.R.L., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de diciembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Emmanuel de Jesús Peña Esteves (a) Manuel, por los hechos siguientes: *“En fecha 17 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 6:45 P.M., el acusado Emmanuel de Jesús Peña (a) Manuel, se apersonó a bordo de una motocicleta en la sociedad de comercio Banca Siller, S.R.L, núm. 225, ubicada en la carretera Don Pedro, frente al Supermercado Summit, del sector Don Pedro, Santiago, conjuntamente con un individuo desconocido, portando un arma de fuego, procediendo a sustraer la suma de Mil Pesos en efectivo, así como un teléfono celular, y una cámara de seguridad ubicada dentro del referido establecimiento, emprendiendo la huida”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Banca Siller, S.R.L., Ingrid Idelka Reynoso Álvarez (querellantes) y Fiordaliza Altagracia Martínez Núñez (víctima);

el 2 de diciembre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 469/2014, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Emmanuel de Jesús Peña Estévez, por presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Banca Siller, S. R. L., representada por Ingrid Idelka Reynoso Álvarez y Fiordaliza Altagracia Martínez Núñez; en consecuencia, dicta auto de no ha lugar a favor de dicho imputado, por aplicación de la norma contenida en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, esto es por resultar las pruebas aportadas insuficientes y no permitir determinar la existencia del ilícito ni la participación del imputado en el mismo; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que le fueran impuestas al descartado Emmanuel de Jesús Peña Estévez, mediante resolución núm. 772-2014, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistentes en: 1) Presentación de una garantía económica por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), pagaderos en efectivo a través de la Fiscalía de Santiago; 2) Someterse bajo el ciudadano y

vigilancia de la Licda. Lisbeth Rodríguez, defensora pública, quien se ha ofertado como garante; 3) Presentación periódica el último día de cada mes por ante el Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; **TERCERO:** Que secretaria remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la ley; **CUARTO:** Vale la lectura íntegra de la presente resolución que se ha hecho en audiencia pública comenzada a las 9:28 a. m., y terminada a las 9:44 a. m., de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaria entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querelante, intervino la resolución núm. 1050-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banca Siller, S. R. L., sociedad de comercio, con RNC NUM. 1-30-66044-1, con su oficina principal operando en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, Santiago, debidamente representada por su gerente, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, por intermedio de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, en contra de la resolución núm. 469-2014, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de disposiciones de carácter constitucional, obligatoriedad de motivación de las decisiones a la luz del debido proceso (art. 69 de la Constitución) y artículo 24 del Código Procesal Penal. Los puntos planteados por la hoy recurrente por ante la Corte a-qua en sustento de los medios de apelación propuestos, denunciándole al efecto, que el Tribunal de Primer Grado desestimo elementos de pruebas vitales y de suma importancia que le fueron aportados por el ministerio público y la parte querelante hoy recurrente (consistente en un CD-R, contentivo de un video obtenido a través del sistema de cámara de seguridad de la empresa hoy recurrente donde se

aprecian claramente los hechos atribuidos al imputado, así como el testimonio de la señora Fiordaliza Altagracia Martínez Núñez, empleada a la que el imputado mediante uso de arma de fuego despojó de los valores de dinero pertenecientes a la empresa), bajo el entendido de que a juicio de dicho tribunal tales pruebas resultan insuficientes para fundamentar un juicio en contra del encartado, sin establecer el tribunal las motivaciones o consideraciones de por qué le resta valor probatorio a las mismas y resultan supuestamente insuficientes para ordenar auto de apertura a juicio, incurriendo de este modo, en una falta de motivación. El hoy recurrente, invocó por ante la Corte a-qua, que el Tribunal de Primer Grado incurre a su vez, en una desnaturalización de las pruebas aportadas, anteriormente descritas, así como en una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que aun en ausencia del “acta de reconocimiento de persona mediante fotografías de fecha 17 de junio del año 2014” (siendo esta la única prueba en que se sustentó el tribunal para sostener que hay insuficiencia de pruebas para dictar auto de apertura a juicio), resulta que contrario a lo estimado por dicho tribunal, mediante las demás pruebas aportadas, es decir el referido CD contentivo de la grabación y el aludido testimonio de la empleada a la que el imputado le sustrajo la suma de dinero en perjuicio de la empresa, se hace posible determinar razonablemente la culpabilidad del encartado hoy recurrente respecto a los hechos que se le imputan y, por ende, procede ordenar auto de apertura a juicio en su contra. No obstante los puntos antes invocados, la Corte a-qua, sustentó su fallo en consideraciones ajenas a tales cuestiones, apoyándose en lo siguiente: “La corte se suma a la posición del tribunal de origen, pues ha sostenido y sostiene esta Corte (Resolución núm. 0215/2011, del 6 de junio; Resolución núm. 1617/2014, del 20 de agosto; Resolución núm. 0763/2015, del 1 de septiembre) el criterio de que la audiencia preliminar es un filtro, un cedazo, entre la fase preparatoria y en el juicio, cuya finalidad es enjuiciar la acusación y que no se celebren juicio si no existe merito suficiente para una condena, y por tanto enviarle a un imputado el rigor de un juicio sin fundamento; en el caso singular, y por las circunstancias descritas en este mismo fundamento, consideramos que la parte acusadora tendría poca probabilidad de éxito, y por tanto se justifica la exclusión de juicio con base en el artículo 304 (5) del código Procesal Penal que establece que debe producir un no ha lugar cuando los elementos de pruebas resulten insuficiente para fundamentar la acusación, que es lo ocurrido en la

especie”; Que la Corte ni siquiera contesto los puntos invocados mediante el referido recurso de casación, puesto que no se refiere bajo ningún modo acerca de los meritos o no de los alegatos en que se apoyaban los medios de apelación sometidos, concernientes a los vicios constituyentes de la falta de motivación, la desnaturalización de las pruebas y mala aplicación de la ley a cargo del tribunal de primer grado, todo lo cual pone de manifiesto la carencia de fundamento que afecta la decisión hoy impugnada. La corte a-qua tampoco justifica en ningún sentido las consideraciones que le sirvieron de base a su decisión, puesto que en resumidas cuentas lo que dispone es de manera genérica que se suma a la posición del tribunal de primer grado de que no procede ordenar auto de apertura a juicio por no existir meritos con respecto a la acusación presentada en contra del encartado, sin referirse si quiera de manera sucinta acerca de las razones por las que la misma supuestamente carece de meritos. En tal sentido, la Corte a-qua, tras no haber procedido a examinar los elementos en que se sustentaban los medios de apelación que le fueron propuestos por la hoy recurrente y , a su vez, no justificar su decisión, evidentemente que ha incurrido en una falta fundamentación y de motivación, vulnerando al efecto las disposiciones del citado artículo 24 del código Procesal Penal, así como el derecho de motivación de las decisiones que le asiste a toda justiciable a la luz del debido proceso, el cual, conforme a lo establecido por el Tribunal constitucional constituye una garantía del debido proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su escrito en el hecho de que la Corte a-qua acogió como válida la decisión del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, consistente en auto de no ha lugar, sin proceder a la fundamentación objetiva de cada uno de los alegatos esbozados en el recurso y sin la justificación del porqué del rechazo de los medios de prueba, dando valor exclusivo para una posible acusación y auto de apertura a juicio al acta de reconocimiento de persona que resultó rechazado como medio probatorio en la etapa instructiva;

Considerando, que si bien la decisión recurrida dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo que se limita es a acoger como bueno y válido la declaratoria de no ha lugar, dictada por

el Tercer Juzgado de la Instrucción, este sobre la base del artículo 304 numeral 5to. del Código Procesal Penal, y dejando establecido que las pruebas aportadas resultan insuficientes y no permiten determinar la existencia del ilícito ni la participación del imputado Emmanuel de Jesús Peña Estévez, en el hecho;

Considerando, que para fallar como lo hizo la juez a-quo, estableció que:

“Que en la especie establece el órgano acusador que procedió al arresto del imputado mediante orden de arresto emitida por la autoridad competente y luego de que el imputado fuera identificado por la víctima, mediante un reconocimiento por fotografía(...) razona el a-quo: “Que verificada el acta de reconocimiento de persona mediante fotografía, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), levantada por el Licdo. Sócrate Inoa Cruz, mediante la cual la víctima dice reconocer al imputado Enmanuel de Jesús Peña Estévez, como la persona que cometió el hecho en su contra, determina el tribunal que la misma no cumple con unos de los requisitos indispensables exigidos por la norma contenida en el artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que no se realizó en presencia del defensor técnico del imputado, violentando principios notales del proceso como son la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Y añade “Que es en esa tesitura que entendemos pues, que el acta de reconocimiento de persona mediante fotografía, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), levantada por el Licdo. Sócrates Inoa Cruz, debe ser declarada nula y consecuentemente excluida como prueba del proceso de que se trata”. Finalmente concluye el tribunal de primer grado “Que verificada las demás pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante determina el tribunal, que las mismas resultan insuficientes para fundamentar un juicio en contra del encartado, toda vez que no existe una prueba validada que nos permita evidencia que el imputado es la persona que cometió el hecho endilgado, por lo que en aplicación de la norma contenida en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, procede dictar auto de no ha lugar a favor del encartado, en tanto que las pruebas aportadas resultan insuficiente para con probabilidad demostrar que el imputado cometió el hecho endilgado y no existe la posibilidad de incorporar nuevas pruebas. La corte se suma a la posición del tribunal de origen, pues ha sostenido y

sostiene esta Corte (Resolución núm. 0215/2011, del 6 de junio; Resolución núm. 1617/2014, del 20 de agosto; Resolución núm. 0763/2015, del 1 de septiembre) el criterio de que la audiencia preliminar es un filtro, un cedazo, entre la fase preparatoria y en el juicio, cuya finalidad es enjuiciar la acusación y que no se celebren juicios si no existe mérito suficiente para una condena, y por tanto enviarle a un imputado el rigor de un juicio sin fundamento; en el caso singular, y por las circunstancias descritas en este mismo fundamento, consideramos que la parte acusadora tendría poca probabilidad de éxito, y por tanto se justifica la exclusión de juicio con base en el artículo 304 del código Procesal Penal que establece que debe producir un no ha lugar cuando los elementos de pruebas resulten insuficiente para fundamentar la acusación, que es lo ocurrido en la especie”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica cómo Corte haciendo suyas las motivaciones dadas en la jurisdicción de instrucción, estableció que el imputado resultó detenido mediante orden de arresto dictada con posterioridad al reconocimiento fotográfico realizado por la testigo Fiordaliza Altagracia Martínez Núñez; en consecuencia, quedó debidamente establecido que el imputado fue detenido después de la comisión de los hechos luego de ser identificado por la víctima y testigo presencial;

Considerando, que si bien es cierto, que en virtud del procedimiento para el reconocimiento de personas instituido mediante el artículo 218 del Código Procesal Penal, en determinados casos se permite recurrir a la utilización de fotografías a los fines de reconocer al imputado, lo que deberá realizarse en presencia de su defensor; en la especie, cuando se produjo la identificación del mismo por parte de la víctima, resultaba imposible la asistencia del abogado defensor, toda vez que hasta ese momento se desconocía la identidad del imputado; en ese tenor, procede acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en la especie, se requiere de la valoración directa de las pruebas aportadas, por lo que el proceso debe volver a la fase de la instrucción a fin de determinar si las pruebas dan lugar o no a la apertura de un juicio de fondo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Emmanuel de Jesús Peña Estévez en el recurso de casación interpuesto por Banca Siler, S.R.L., contra la resolución núm. 1050-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso y en consecuencia anula dicha resolución y ordena el envío del presente proceso por ante al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere un tribunal distinto al Tercer Juzgado de la Instrucción para un nuevo conocimiento del caso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | José Ramón Mata Mota y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Lissette Dotel Reyes. |
| Intervinientes: | Narciso Abad Ceri e Ingrid Yanet Castillo Moya. |
| Abogados: | Dr. Plinio Candelaria y Lic. José Gabriel Sosa Vásquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de Abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Mata Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0061140-8, domiciliado y residente en la calle Jerusalén Siglo XXI del Km. 18 Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, Isaac Sebastián Mercado, dominicano, mayor de edad, con domicilio en el Km. 13 ½ carretera Sánchez, Santo Domingo, tercero civilmente

demandado y Seguros Constitución, S. A., con su domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lissette Dotel Reyes, por sí y por el Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín, y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Ramón Mata Mota, Isaac Sebastián Mercado y Seguros Constitución, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, en representación de Narciso Abad Ceri e Ingrid Yanet Castillo Moya, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Lic. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta, al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Ramón Mata Mota, Isaac Sebastián Mercado y Seguros Constitución, S. A., depositado el 24 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación Narciso Abad Ceri e Ingrid Yanet Castillo Moya, parte recurrida, depositado en la secretaría del a Corte a-qua el 15 de diciembre de 2016, con relación al recurso de casación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación Narciso Abad Ceri e Ingrid Yanet Castillo Moya, parte recurrida, depositado en la secretaría del a Corte a-qua el 7 de febrero de 2017, con relación al recurso de casación incoado por los Licdos. **Ángel C. Cordero** Saladín, Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes;

Visto la resolución núm. 3533-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Ángel C. Cordero Saladín, Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes; y admitió el recurso de

casación incoado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, fijando audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2017; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, celebró el juicio aperturado contra José Ramón Mata Mota, Isaac Sebastián Mercado y Seguros Constitución, S. A., y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0423-2016-00004 del 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Declara al imputado José Ramón Mata Mota, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0061140-8, domiciliado y residente en la calle Jerusalén siglo XXI, del Km. 18 Bajo de Haina, San Cristóbal, Rep. Dom. culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65 y 81 letra c, y 153 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alfredo Abad Castillo, en consecuencia, condena al mismo a pagar una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano, y a una pena de dos años de prisión a ser cumplidos en el CCR- El Pinito La Vega, suspendida de manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios a la Cruz Roja de esta ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral;*

SEGUNDO: Condena al imputado José Ramón Mata Mota, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Narciso Abad Ceri e Ingrid Yanet Castillo, en contra del imputado José Ramón Mata Mota, el tercero civilmente demandado Isaac Sebastián Mercado y la compañía aseguradora Seguros Constitución, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia, condena a los señores José Ramón Mata Mota y Isaac Sebastián Mercado, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Narciso Abad Ceri e Ingrid Yanet Castillo como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata en donde perdió la vida su hijo; Sic. **SEXTO:** Condena a los señores José Ramón Mata Mota y Isaac Sebastián Mercado, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Constitución, dentro de los límites de la póliza núm. AUTC-1617, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para apelarla a partir de su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes (7) del mes de marzo del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

- b) que ante el recurso de apelación incoado por José Ramón Mata Mota, Isaac Sebastián Mercado y Seguros Constitución, S. A., contra la citada decisión, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 203-2016-SSen-00384 del 12 de octubre de 2016, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Mata Mota, el tercero civilmente demandado

*Isaac Sebastián Mercado y la entidad aseguradora, Seguros Constitución, representados por el Licdo. José D. Aquino de los Santos, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 00004 de fecha 22/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonoa, Distrito Judicial Monseñor Nouel, sala 3, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes José Ramón Mata Mota, Isaac Sebastián Mercado y Seguros Constitución, S. A., en su escrito de casación del 24 de noviembre de 2016, por intermedio de su defensa técnica Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, argumentan un único medio, en el que alegan, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primer medio, en el que expusimos, la falta, ilogicidad en la motivación de la sentencia, le señalamos a los jueces que se declaró culpable al señor José Ramón Mata Mota, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, expusimos la contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, en un segundo medio indicamos la violación del artículo 24 del CPP, insuficiencia de motivos, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal, y por último la errónea aplicación e interpretación de los artículos 50, 61-A y 65 de la Ley 241, sin que los mismos fueran ponderados por la Corte en su justa dimensión, planteamos una contradicción manifiesta entre el dispositivo y el cuerpo de la sentencia en relación a las motivaciones ponderadas para condenar a nuestro representado, que el juez no expuso las razones para acreditar que la falta eficiente y generadora estuvo a cargo de nuestro representado, también pasó por alto que la víctima no portaba licencia de conducir

al momento del accidente, así como el hecho de que los montos indemnizatorios fueron excesivos y desproporcionales, la respuesta a estos medios invocados, la ofrece los jueces de la Corte transcribiendo las declaración del testigo a cargo, para luego indicar que comparte el criterio del a-quo sin motivar en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, es por ello que decimos que no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima. Alegamos la falta de ponderación de la conducta de la víctima, denunciarnos que el a-quo determinó que José Ramón Mata Mota es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así tampoco el a-quo valoró correctamente la actuación de la víctima como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, resultó evidente que esta transitaba a exceso de velocidad, de manera que no pudo maniobrar la motocicleta en ese sentido, no motivó de manera detallada la participación que tuvo la víctima en el siniestro, en ese sentido debió la Corte evaluar esta parte y otorgarle los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. La Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal. En el tercer medio invocamos que el a-quo no explicó las razones para su imposición ni cuales fueron los parámetros ponderados para determinar la sanción civil; contesta la Corte, que esa suma resulta justa y equitativa rechazando nuestros argumentos en ese sentido, cuando en realidad existe una desproporción en la misma; si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponer ese monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación depositado por intermedio de su defensa técnica Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, invocan que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que entienden que la Corte a-qua incurre en una falta de motivación al responder los argumentos expuestos en su recuso de apelación, pues lo único que hicieron los jueces fue transcribir lo expuesto en la sentencia de primer grado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en Casación, se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales, que más allá de toda duda razonable, el imputado fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues su inobservancia al no colocar las señalizaciones correspondientes cuando se le presentó la situación con la pérdida de los neumáticos del camión que conducía provocó el accidente de que se trata; que siendo la falta del imputado José Ramón Mata Mota la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño, por lo que, procede el rechazo del escrito que se examina;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Narciso Abad Ceri e Ingrid Yanet Castillo Moya, en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mata Mota, Isaac Sebastián Mercado y Seguros Constitución, S.

A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes José Ramón Mata Mota e Isaac Sebastián Mercado, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Leoncio Aquino. |
| Abogado: | Lic. Amelio José Sánchez Luciano. |
| Recurrido: | Esteban Nina Ramírez. |
| Abogados: | Lic. Juan José Quezada Rodríguez y Licda. Hirulgika Isabel Gutiérrez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leoncio Aquino, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0019697-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 88, municipio Canastica, provincia San Cristóbal, querellante, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00083, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente y querellante Leoncio Aquino; cuyas generales de ley constan en parte anteriores de la presente decisión;

Oído al Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien actúa a nombre y representación de Leoncio Aquino, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Juan José Quezada Rodríguez, conjuntamente con la Licda. Hirulgika Isabel Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Esteban Nina Ramírez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Leoncio Aquino, a través del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 12 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3714-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Leoncio Aquino, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de diciembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el acusador privado presenta su fáctico en el siguiente tenor: “En fecha 17 de octubre 2015, el señor Esteban Nina Ramírez, transitaba por la carretera Sánchez, frente al Colmado B&B, en la entrada del sector Sal si Puede, San Cristóbal, en dirección Oeste –Este, mientras conducía la camioneta Tacoma, 2006, provocó un accidente de tránsito, al esquivar los vehículos que estaban estacionados a su derecha ocupó la vía chocando de frente con el señor Leoncio Aquino, quien conducía la motocicleta marca Forcem, ocasionándole lesiones corporales, así como la destrucción total de su motocicleta”;

que habiendo sido solicitada la conversión del proceso por la parte acusadora privada, fue dictada resolución de fecha 16 de septiembre de 2016, suscrita por la Procuradora Fiscal Licdo. Ulises Ysaac Frías, la cual establece:

“Único: Autorizar la conversión de la acción pública en acción privada en el caso indicado, en el cual figura como autor Esteban Nina Ramírez, y como querellante y actor civil Leoncio Aquino”;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia núm. 0311-2016-SFON-00014, el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al señor Esteban Nina Ramírez, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 61, 65 y 67.2 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Leoncio Aquino, por insuficiencia de pruebas que establezcan la falta penal que comprometa la responsabilidad del referido ciudadano y en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en virtud de las disposiciones del artículo núm. 337 núm. 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en actor civil interpuesta por el señor Leoncio Aquino; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por el efecto de haber pronunciado la no culpabilidad del señor

Esteban Nina Ramírez y haber emitido sentencia absolutoria; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso al señor Leoncio Aquino, sin distracción; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría del Tribunal la entrega de la presente resolución, dejando acuse de recibo de la realización de la entrega, valiendo notificación a la parte que recibe, Sic”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Leoncio Aquino, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, abogado actuando en nombre y representación del querellante Leoncio Aquino, contra la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00014 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al querellante recurrente Leoncio Aquino al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta en la fundamentación de la teoría de los hechos, síntesis del testimonio. Que la sentencia no recoge que el testigo expresó que en ningún momento dijo o quiso decir que el motociclista ocupó la vía contraria, sino más bien el imputado, como erróneamente ha interpretado la Corte, así como también el Tribunal a-quo, incurriendo la Corte a-qua en desnaturalización, contradicción e ilogicidad de los hechos. Que la Corte debió valorar en su justa dimensión el testimonio reproducido en grado de apelación para poder emitir una sentencia apegada al derecho y a la justicia, no confrontándola con la de primer grado. Que en el presente caso no se trató de variar

la declaración dada en primer grado, sino más bien dicho testigo procedió aclarar dicha parte controvertida. Por otra parte, quiero referirme a la insinuación que sostuvo el imputado al exponer, tal y como lo hace constar la sentencia hoy recurrida en casación, en la página 3, en lo referente a un pago que el realizó con respecto a este caso, ciertamente, producto del reconocimiento de la falta cometida por el hoy recurrido señor Esteben Nina Ramírez, este le produjo a la víctima Leoncio Aquino un pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) para que la compañía aseguradora APS, dentro de su cobertura, arribara a un acuerdo transaccional con la víctima, cosa esta que no hizo, contrato este que depositamos como prueba; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, en la referente al artículo 420 del código Procesal Penal, violación a la Constitución de la República, en su artículo 73. Que el día 5 de abril de 2017 la Corte a-qua, procedió a celebrar una audiencia para conocer los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Leoncio Aquino, que terminado los debates la Corte difiere su decisión sobre el fondo para el día 9 de mayo del 2017, tal y como lo establece la sentencia objeto del recurso de casación en su página numeral 1.9; que siendo así las cosas, dicha Corte incurre en violación al artículo 420 del CPP“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la primera queja del recurrente se circunscribe a la falta por parte del tribunal a-quo a establecer en la sentencia que el testigo expreso que en ningún momento dijo o quiso decir que el motorista ocupó la vía contraria, sino más bien el imputado, lo cual interpreto de manera errónea la Corte; resultando esto en desnaturalización, ilogicidad y contradicción de los hechos; y que a decir del recurrente el imputado tras arribar a un acuerdo transaccional con la víctima hace confirmación de su responsabilidad;

Considerando, que ante tal reclamo la Corte estableció:

“3.3 Que como único medio la parte recurrente argumenta en su escrito que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de la prueba testimonial, falta, contradicción manifiesta en la sentencia, bajo el fundamento de que la juzgadora al sintetizar, desnaturaliza la esencia de las declaraciones del testigo a cargo. Que para sustentar sus pretensiones ante esta alzada , la parte recurrente propone la reproducción del

testimonio de Cirilo Vizcaíno, el cual fue escuchado bajo la formalidades legales correspondientes(...); 3.5 Que partiendo del planteamiento de la parte recurrente en el sentido de que para producir el descargo el juez a-quo desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo, procedemos a analizar la sentencia dictada por el Juez de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), marcada con el número 0311-2016-SFON-00014, y los registros de audiencia correspondientes; 3.6 Que de este análisis y verificación constata que Cirilo Vizcaíno, en síntesis declaró en primer grado que él se encontraba en el Colmado Rivera cenado y que vio el accidente, que era de 10:00 a 10:30 de la noche; que a una pregunta inducida de Amelio Sánchez, sobre si en el entorno había otro negocio, respondió que había un colmado que se llama B y B, que la calle donde se produce el accidente es muy estrecha y los vehículos se paran de lado y lado, que el imputado venía bajando en la camioneta y el motorista se metió; 3.7 Que en la audiencia celebrada a-quo en la Corte, a pregunta del proponente, declaró en síntesis que se encontraba en una fritura en la subía de Canastica al lado del colmado B y B, presenció cuando una camioneta chocó un motorista, la camioneta venía bajando de Canastica para acá, entonces venía como muy rápido el chofer de la camioneta y se cruza al carril del motorista y lo impacta de frente, eran aproximadamente las 8:00 a 9:00 de la noche; 3.8 Que al cruzar ambas declaraciones se advierte que el testigo varió su declaración inicial, respecto de la conducta de los involucrados en el accidente, y con relación a la hora de su ocurrencia, ya que en primer grado expresó que el motorista se metió, de lo que se interpreta que fue este quien impacto a la camioneta, sin embargo en la Corte señaló que el conductor de la camioneta invadió el carril del motorista; otra contradicción se advierte en que en primer grado señaló que, el accidente se produce a las 10:00 de la noche, y en la Corte señala que se produjo de 8:00 a 9:00 de la noche”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-quo, realizó interpretación conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, ya que de las declaraciones del testigo Cirilo Vizcaíno, el cual declaró por ante primer grado y la Corte de apelación, pudiéndose establecer que las declaraciones de primer grado descargaron de responsabilidad al conductor del camión Esteban Nina Ramírez, por lo cual primer grado no realizó desnaturalización de los hechos; que en cuanto a

la Corte a-quo al proceder a la escucha del testigo a los fines de ponderar el medio que le ocupaba realizó una adecuada tutela judicial y en razón de la favorabilidad que la duda provee ante la persona del imputado de conformidad con el principio *in dubio pro reo*, procedió al rechazo del recurso y por ende la confirmación del recurso en cuestión, accionar de conformidad con la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del escrutinio de los hechos fijados en la sentencia, comparte la solución a la que arribó la Corte a-qua, toda vez que, los elementos de prueba no resultan ser elementos sólidos que se hayan podido robustecer con otros elementos que le dotaran de fortaleza, seriedad y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión del hecho imputado al señor Esteban Nina Ramírez, todo lo cual debe de ser realizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal). Vale establecer que, las pruebas valoradas por el Tribunal es lo que permite que puedan ser utilizadas y valoradas como medios de imputación, logrando esta por vía a la congruencia y legalidad ser la etiqueta que comprometa de manera indudable la responsabilidad penal del individuo puesto en causa. La imputación en un proceso penal es el "*instrumentum*" que define el resultado de las actuaciones que realiza la parte acusadora ya sea esta pública o privada, para demostrar el hecho. Dotándose un proceso de pruebas no solidas o incoherente y sobre las cuales no puede el tribunal realizar una subsunción de la misma que conlleve a una certeza tal de la comisión del hecho en el cual no quepa duda alguna de la imputación. Lo anterior no se hace evidente en el presente proceso ya que de la lectura de las declaraciones del testigo estrella, no se evidencia una situación de certeza y siempre debe ser observado el principio *in dubio pro reo, libertas*, toda duda deberá interpretarse siempre a favor de la libertad y el imputado;

Considerando, que de lo antes establecido, se confirma la existencia de verdaderas dudas razonables que fueron resueltas de manera coherente por la Corte de apelación a favor del encartado en virtud del principio *In dubio Pro reo* que en nuestra legislación se encuentra reconocido en el artículo 25 del Código Procesal Penal que dispone: "*Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten*

para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado". Así mismo, nuestra Constitución en su artículo 74.4 establece: *" Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"*;

Considerando, que por todo lo establecido, procede el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que continúa la parte recurrente su segundo medio, estableciendo la existencia de violación por parte de la Corte a-qua del artículo 420 del Código Procesal Penal, en lo concerniente al plazo para la lectura integral de la decisión; que el artículo correspondiente a la queja debió ser el 421 de Código Procesal Penal, aun así tras el conteo del plazo a los fines de la constatación de lo planteado es notorio como dentro de los días para cumplir con el plazo de los 20 días que establece el referido artículo, hubo días feriados, por lo cual no resulta de lugar el reclamo del recurrente, tras la constatación de un plazo ajustado a la norma;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Aquino, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | José Modesto Fermín Mercado y Juan De la Cruz Valle Rojas. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Arnaldo Gómez Salcedo y Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel. |
| Recurridos: | Luis Alexis Núñez Ramírez e Ivonne Antonia Muñoz de Núñez. |
| Abogados: | Licdos. Wilfredo Tejada Fernández, José Lorenzo Fermín M. y Radhamés Acevedo León. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Modesto Fermín Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104313-5, domiciliado en la

calle Privada núm. 11, Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Juan de la Cruz Valle Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703848-9, domiciliado y residente en la calle Biriato Fiallo núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, actuando a nombre y representación de José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle Rojas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Wilfredo Tejada Fernández y por los Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Radhamés Acevedo León, el actuando a nombre y en representación de Luis Alexis Núñez Ramírez e Ivonne Antonia Muñoz de Núñez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en su dictamen al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle Rojas, a través de sus abogados, Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Evelyn Denisse Báez Corniel y Arnaldo Gómez Salcedo, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3945-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle Rojas, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el fáctico de la acusación se suscribe en:

“A que el señor Luis Núñez Ramírez, ha faltado a sus obligaciones de hacer y a las que no hacer, y a las propias de su mandato como presidente de la Compañía, lo que compromete su responsabilidad civil y penal por acción y por omisión, pues en efecto no ha cumplido con el poder a él otorgado por la compañía la Monumental de Seguros, S.A., de bien administrar la sociedad, los negocios de esta y sus fondos y muy por el contrario ha desviado y se ha apropiado de recursos destinados al fomento del objeto social de la compañía, para darle un uso distinto, contrario a lo pactado en el contrato de sociedad y peor aun distrayendo los mismos en su provecho particular, conjuntamente con su esposa Ivonne Muñoz de Núñez y/o de una o más sociedades comerciales dirigidas y controladas administrativa y accionariamente por ambos, por ser los titulares de la mayoría de las acciones y estar en manos de personas, familiares muy cercanos, tales como su madre, hermanos, así como otros familiares del señor Luis Alexis Núñez Ramírez, que responden a sus intereses y que son verdaderos prestanombres de él, figurando como accionista sin realizar aporte personal, ya que fueron acciones adquiridas fraudulentamente tomando el dinero de la Monumental de Seguros, C. por A., en dezmero de los accionistas de la compañía, siendo los capitalistas verdaderos (suscriptores y pagadores de acciones), los querellados y los socios fundadores de la Monumental de Seguros. La Monumental de Seguros emitía talonarios de recibos por cobro, los cuales servían de recibos provisionales que eran entregados a todos los agentes vendedores de seguros, que dichos fondos eran entregados personalmente a la señora Milagros de Salce, Gerente de Financiera de Empresa, quien se lo entregaba al señor Luis Alexis Núñez Ramírez, quien de forma fraudulenta lo depositaba en su cuenta personal o en una cuenta bancaria de una de sus compañías personales intercambio Núñez o Financiera Núñez. Dinero este que luego eran usados por Luis

Alexis Núñez, para comprar acciones a la Monumental de Seguros a su nombre, de su esposa y demás familiares, aumentando sus acciones sin invertir dinero de su peculio. El señor Santiago Núñez, designo al Licdo. José Gormasen, a partir del 7 de enero del 1993 y el 4 de febrero del 1994, para que este recibiera los ingresos exclusivamente por concepto de fianzas judiciales, dineros estos que eran enviados a la Oficina de Santiago al señor Luis Alexis Núñez Ramírez, por el Licdo. Santiago Núñez, Gerente de la División de Santo Domingo, en esa época, es por estas razones que aparecen firmados dichos recibos por el señor José Germosen, quien era encargado del Departamento de Reclamaciones de la Oficina de la División de Santo Domingo, ya que, este le hacía entrega de dichos valores al Licdo. Santiago Núñez y este a la vez enviaba dicho valores desde Santo Domingo por una valija a la señora Milagros de los Ángeles Fernández de Salce, con todo el dinero recibido, que ella le entregaba a Luis Alexis Núñez, para ser depositado en la cuenta bancaria personal de él, como se puede comprobar en los recibos provisionales numerados del 89874 al 89881”;

que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 369-2016-SSEN-00144, en fecha 11 de julio de 2016; cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Acoge las conclusiones de la defensa técnica, en consecuencia declara la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Modesto Fermín Mercado, en contra de los querrellados Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez y Milagros de los Ángeles Fernández, y el tercero civilmente demandado, La Monumental de Seguros S. A., inculpados de violar disposiciones de los artículos 469, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales; por no tener calidad; **SEGUNDO:** En cuanto a la querrela incoada por Juan de la Cruz Valle Rojas, se declara la prescripción de la acción penal, en contra de los querrellados Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez y Milagros de los Ángeles Fernández, y el tercero civilmente demandado, La Monumental de Seguros S. A., inculpados de violar disposiciones de los artículos 469, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, en virtud de las

disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes del proceso, intervino la sentencia núm. 972-2017-SS-0035, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por las víctimas constituidas en parte, José Modesto Fermín Mercado, y Juan de la Cruz Valle Rojas, por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Arnaldo Gómez Salcedo y Evelin Denisse; 2) por los imputados Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez, Milagros de los Ángeles Fernández de Salcé; y por la Monumental de Seguros S. A.; por intermedio de los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfrido Tejada Fernández; en contra de la sentencia núm. 369-2016-SS-00144 de fecha 11 del mes de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de sus abogados representantes, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. En ese contexto entendemos que fueron violentadas las disposiciones de los siguientes artículos: Artículo 416 del Código Procesal Penal que trata sobre los casos para la admisibilidad del recurso de apelación. Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. Artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Artículo 45 del Código Procesal Penal. A la luz del proceso penal vigente, solo son recurribles en apelación aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre con las decisiones de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal); con las relativas al archivo; (artículo 283 del Código Procesal Penal); al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal y todas aquellas que el legislador decidió (lo dijo) que son apelables. El recurso abierto contra ese

tipo de decisiones es la casación, pues el artículo 425 del Código Procesal Penal (aplicable a este caso) establecía (fue modificado por la ley 10-15 del 2015) que eran recurribles en casación las decisiones que le ponía fin al proceso. Es bajo este criterio que la corte a-qua decidió desestimar todos los recursos interpuestos contra la decisión de primer grado tanto por esta parte recurrente y acusadora inicial como por la parte recurrida e imputada. Sin embargo esta parte impugnante entiende que yerra la corte a-qua al decir que a luz del Código Procesal Penal, la decisión de primer grado no era recurrible en apelación sino recurrible en casación por mandato del artículo 425 del Código Procesal Penal, que al decir la corte era la disposición legal aplicable a ese caso, con lo cual esta parte recurrente entiende que la corte de apelación a-qua violentó el debido proceso de ley consagrado en el art. 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. De esta disposición de nuestra carta magna se entiende sin lugar a duda que el recurso inmediatamente a interponer una vez el tribunal de primer grado haya evacuado una sentencia lo constituye el de la apelación por ante el órgano jurisdiccional superior que lo es la corte de apelación del departamento judicial correspondiente, por lo cual no lleva razón la corte a-qua al decir como lo hizo en la decisión impugnada y señala que el recurso a interponer contra la decisión de primer grado lo era el de casación, ya que de ser así se estaría vulnerando un grado de jurisdicción como es el de la apelación y por vía de consecuencia se violentaría el debido proceso de ley consagrado en el art. 69 numeral 10 de nuestra carta magna. Por lo que siendo así las cosas es evidente que en el caso que nos ocupa la corte a-qua violó el art. 416 del CPP, que establece el principio del proceso de apelación así como el debido proceso de ley consagrado en el art. 69 numeral 10 de nuestra constitución y por demás violentó el numeral 9 de nuestra carta suprema que de manera clara dice que los recursos se interpondrán ante el tribunal inmediatamente superior, por lo que la decisión recurrida debe ser revocada en su totalidad enviando el por ante otra corte de igual jerarquía pero distinta de la que proviene o en su defecto dictando esta honorable cámara penal de la suprema corte de justicia bajo las circunstancias de comprobación de hecho y de derecho ya existente en el expediente su propia decisión correspondiente al caso”;

Considerando, que la parte recurrente presenta su queja por entender que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, tras haberle

desestimado el recurso de apelación al establecer que a la luz del Código Procesal Penal, la decisión de primer grado no era recurrible en apelación, sino en casación por mandato del artículo 425 del Código Procesal Penal, que al decir de la Corte era la disposición legal aplicable al caso, con lo cual esta parte recurrente entiende que la Corte de Apelación violentó el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

“1.- Conviene puntualizar, para que quede claro el porqué de la solución que la Corte le dará a este asunto, que los hechos imputados en la acusación ocurrieron con anterioridad a la modificación que se le efectuaron al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15 del 2015. Es decir, que como las leyes no tienen efecto retroactivo que beneficien al subjuice o que esté cumpliendo condena (artículo 110 de la Constitución Política dominicana), que no es el caso aquí, a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano sin las modificaciones de referencia, por el efecto de la irretroactividad de la ley, principio que no queda aniquilado por el hecho de que la Ley 10-15 del 2015 estableciera que entraba en vigencia de inmediato, disposición que debe interpretarse en el sentido de que la Ley 10-15 del 2015 no tiene un periodo de gracia, como ocurrió con la Ley 76-02 o Código Procesal Penal, que tuvo un periodo de gracia de 2 años, es decir, se promulgó y publicó en el 2002 pero entró en vigencia en el 2004, y por eso, si un hecho ocurría en el 2003, no se podía procesar al imputado bajo el régimen del Código Procesal Penal porque no entró en vigencia de inmediato. A diferencia de ese, la Ley 10-15 del 2015 estableció que entraba en vigencia de inmediato, es decir, que a partir de su publicación entraba en vigencia con relación a los casos que ocurrieran a partir de ese momento, pero ello no significa que la Ley 10-15 del 2015 puede regular casos que ocurrieron cuando la Ley no existía porque lo impide la irretroactividad de la ley. Dicho esto, debemos señalar que los recursos de apelación que nos ocupan fueron incoados contra una decisión que declaró inadmisibles una acusación presentada por las víctimas constituidas en parte (de acción privada) y que pronunció la prescripción, decisión contra las cuales el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelación(...); En resumen, la Corte va a producir la desestimación de los recursos de apelación porque fueron

incoados contra decisiones no apelables, lo que innecesario que la Corte examine y conteste todas las conclusiones de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual contempla que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, como ha sostenido la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el derecho común los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es *“lo que no está prohibido, está permitido”*, nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar ajeno a las garantías procesales;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva, prevé en el artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;*

Considerando, que la interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario, la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio; sin embargo,

en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que de igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que: *“durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”*, por lo que al provenir de un tribunal de primer grado el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación, como bien indica el recurrente;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulneró tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle Rojas, contra la Sentencia núm. 972-2017-SEEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Joaquín Higinio Castillo Frías. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Montán Cabrera y Bolívar De la Oz. |
| Intervinientes: | Rafael Gerardo Domínguez Curiel y compartes. |
| Abogado: | Lic. Douglas Maltes Capestany. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 7, apartamento 4, frente a Hoyo Industrial, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Montán Cabrera, por sí y por el Lic. Bolívar de la Oz, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, señor Joaquín Higinio Castillo Frías, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Douglas Maltes Capestany, actuando a nombre y en presentación de la parte recurrida, señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Bolívar de la Oz, quienes actúan en representación de Joaquín Higinio Castillo Frías, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2017 mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Douglas Maltes Capestany, en representación de los querellantes Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4847-2017, del 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, y fijó audiencia para el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación por el hecho de que el día 18 de octubre de 2007, siendo aproximadamente las 4:15 P.M., el acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, llamó por teléfono a la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel, para proponerle que pusiera un punto de drogas bajo el supuesto de que el acusado le iba a dar el dinero a los fines de ser socios a lo que la víctima se negó, por lo que el acusado se enojó e inmediatamente la víctima cerró el teléfono, le manifestó a su esposa, la señora Juliana Yuberky Lora Reynoso, que el acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, había estado molestando desde hacía meses, proponiéndole el referido trato. Que siendo aproximadamente las 7:45 P.M., del 18 de octubre de 2007, la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel, se encontraba frente a su casa supervisando a dos mecánicos que le estaban reparando su vehículo, instantes en el que se paró un vehículo tipo jeepeta color oscuro en donde estaba la víctima, del cual se desmontó el acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, con un arma en la mano procediendo a decirle a la víctima, “ey Freddy”, y sin mediar palabras le realizó 3 disparos que le impactaron en distintas partes del cuerpo a la víctima Freddy Alberto Domínguez curiel. Que el acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, inmediatamente cometió el hecho punible abordó el vehículo tipo jeepeta y emprendió la huida, quien fue visto por el señor Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, quien estaba sentado en los escalones de la pensión que era propiedad de la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel. Que en fecha 22 de enero de 2008, a las 4:15 P.M., se procedió a realizar una rueda de detenidos, en la cual el señor Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, reconoció al acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, como la persona que le infirió los disparos a la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel. Que el Ministerio Público cuenta con un rastreo de llamadas realizado al número telefónico 809-781-0849, de la compañía de teléfonos Orange Dominicana, el cual pertenecía al acusado Joaquín Higinio Castillo Frías y en el cual se registran llamadas hacia el número de teléfono de la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel, que el acusado fue arrestado en fecha 22 de enero de 2008, mediante orden de arresto debidamente expedida por una autoridad competente. Acusación esta que fue acogida por el Tercer Juzgado de

la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santiago, dictó la sentencia núm. 162-2010 el 1 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, de 34 años de edad, soltero, miembro de la DNCD, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación, apartamento 4, edificio 7, Santiago. (actualmente se encuentra en libertad), culpable, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Freddy Alberto Domínguez Curiel, variando de tal forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del referido código, por la antes precitada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000,00), a favor y provecho de los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por éstos, como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de dos (2) celulares uno marca Nokia, color gris núm. 809-969-5611; y otro marca Samsung, color gris núm. 809-781-0449; **QUINTO:** Condena además al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Douglas Maltes, quien afirma estarlas avanzando en

su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, y las partes querellantes y actores civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 307-2011-CPP el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, apartamento núm. 4, edificio núm. 7, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; en contra de la sentencia núm. 162/2010, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en Casación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, resultando la decisión núm. 129, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías contra la sentencia núm. 307/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

*La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”;*

- e) que regularmente apoderada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó la sentencia núm. 465 el 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Antonio Motán Cabrera y Bolívar José Reyes, quienes actúan como defensores privados del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 162/2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Juzgado Colegiado del distrito judicial de Santiago, República Dominicana; en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia la revoca en todas sus partes y ordena la celebración de un nuevo juicio, para una nueva y más amplia valoración de las pruebas aportadas por las partes; a los fines indicados queda designado el Tribunal Colegiado del distrito judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Procede declarar las costas del procedimiento de oficio, en razón de que la causal que dio origen a la revocación de la sentencia, fue originada por el propio órgano jurisdiccional; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

- f) que producto del nuevo juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00029-2014 el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías; de generales anotadas, no culpable de la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freddy Domínguez Curiel, en virtud de que en el presente proceso no han sido aportadas pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal en relación al hecho; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena el cese definitivo de las medidas de coerción impuestas al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, a consecuencia de este proceso; **CUARTO:** Ordena la devolución de un*

(1) teléfono celular Samsung, color gris, a su legítimo propietario, señor Joaquín Higinio Castillo Frías; **QUINTO:** Ordena la confiscación en manos del Ministerio Público de un (1) teléfono celular, marca Nokia, color gris; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiano de Jesús Domínguez Curiel y Germania Antonia Curiel, a través de su representante legal, licenciado Douglas Maltés Capestany, en contra del ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha conforme las normas procedimentales que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fono, rechaza la misma, en virtud de que en contra del ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, no se retuvo falta penal que comprometa su responsabilidad civil; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles”;

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y los querellantes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 450 el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Licdo. Aldo de Jesús Peralta Lendof, Ministerio Público de Santiago, en representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el segundo incoado por los Licdos. Evin Augusto Domínguez Vásquez y Douglas Maltés Capestany, quienes actúan en representación de los señores Rafael Genaro Curiel, Crispiano de Jesús Domínguez Curiel, Germania Antonia Curiel, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00029/2014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías a los fines de que se realice una nueva valoración de todas las pruebas, en virtud de las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria del Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

- h) que dicha sentencia fue recurrida en casación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1896-2015 de fecha 21 de abril de 2015, por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de Casación;
- i) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00035 el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano, en perjuicio del occiso Freddy Alberto Domínguez Curiel; en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa y en virtud al principio *reformatio in peius*; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Rafael Gerardo Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Douglas Maltes Capestany, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Germania Antonia Curiel, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en perjuicio de su hijo*

Freddy Alberto Domínguez Curiel; en cuanto al fondo; CUARTO: Rechaza la indicada constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Curiel y Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez, por no haber probado al tribunal sus dependencias económicas y sus calidades con respecto al occiso Freddy Alberto Domínguez Curiel; también en cuanto al fondo; QUINTO: Condena al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas procesales, con distracción de las costas civiles a favor del abogado ganancioso”;

- j) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00027 el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto Joaquín Higinio Castillo Frías, representado por los Licdos. Antonio Montán Cabrera, Bolívar de la Oz y Santos Willy Liriano Mercado, en contra de la sentencia núm. 0212-4-2016-SEEN-00035 de fecha 8/04/2016, dictada por el tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a Joaquín Higinio Frías al pago de las costas del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocados para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *“Sentencia infundada, llena de ilogicidad y falta de fundamentación y violación a principios constitucionales y tratados internacionales, falta de estatuir en perjuicio del imputado. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en sus páginas 10,11 y 12, expresa el siguiente: “Que referente a las declaraciones de los testigos aportado por la defensa, quienes declararon en el tribunal de primer grado, donde los mismos manifestaron que el día 18 del es de octubre del año*

2007, a eso de las 6:00 a 6:30 P.M., el testigo Alberto Antonio Vásquez, fue llamado por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, para que fuera arreglarle una lavadora a su casa, que el mismo testigo fue como a eso de 7:00 p.m. y comenzó a reparar la lavadora que duró como hasta la 9:00, y no pudo arreglarla porque tenía un pieza mala y había que buscarla al otro día, que al número de teléfono que Joaquín lo llamó ese es su número y todavía lo tiene, que la señora Ana Lucía Moronta, manifestó que ese día era jueves que le tocaba lavar y la lavadora no funcionaba, que Joaquín se levantó y trató de prenderla y no pudo, que llamaría a un técnico más tarde porque trabajaba y no podía ir hasta no saliera del trabajo, que a las 4:30 regresaron del supermercado ya que fueron de compra, ella siguió haciendo sus labores y el imputado se fue arreglar un carro, que a las 7:30 el imputado subió al apartamento y el técnico llegó a las 7:40 p.m., que se fue faltando 5 minutos para las 8:00 y el técnico y el imputado se quedaron en la casa arreglando la lavadora, Manifiesta la Corte que el tribunal Ad- Quo al valorar las declaraciones de los testigos se manifestó expresando en su numeral 15 de la sentencia recurrida los siguiente: ...La defensa Técnica del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, ha ofertado al tribunal como prueba testimonial las declaraciones de los señores, Alberto Antonio Vásquez y Ana Lucía Moronta; pruebas que conforme al análisis y valoración que les hemos hecho, somos de criterio que ante la contundencia certeza y precisión de las pruebas ofertadas al proceso por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil, donde el señor Rafael Rodríguez Parras (a) Pandí, señaló directamente al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, como la persona que fríamente le dio muerte al señor Freddy Alberto Domínguez Curiel. Sigue diciendo el Ad-Quo en primer y segundo grado que las pruebas testimoniales de la defensa deben ser descartadas, puesto que no nos sirven para fundamentar una sentencia de descargo, o absolución a favor del mismo, todas vez antes las contradicciones de dichos testigos entre sí y con las declaraciones del propio imputado, y solo donde los jueces entienden que el imputado fue visto en la escena del hecho y fue señalado con certeza y precisión por el nombrado Rafael Rodríguez Parra (a) Pandy, era ilógico que estuviera en su casa la misma hora que señalan los referidos testigos, pudiendo el Tribunal advertir por el principio de inmediatez que dichos testigos arrojaron en sus declaraciones un visto de parcialidad, con tal de ayudar al imputado, quien era un amigo y en el caso de la señora es una trabadora doméstica.

En ese caso la Corte de Apelación manifiesta que los jueces le dieron una buena valoración a esas declaraciones de los testigos, en donde se afianza al testigo presencial de los hechos. En donde también manifiesta ese testigo presencial del hecho que él se encontraba sentado en unos escalones, que la víctima estaba arreglando su carro, que vio desmontarse al imputado de una jeepeta con una pistola le dio 7 tiros a sangre fría a la víctima, que el imputado andaba con un suéter color amarillo, y se montó rápidamente en el vehículo, que pudo identificar al imputado porque lo vio perfectamente el día que cometió el hecho, aunque para esa fecha no lo conocía". En este sentido es importante señalar a esta honorable Suprema Corte de Justicia, donde está el error de la valoración de los hechos realizada por el Tribunal de Primer y Segundo grado, en este caso, en la valoración a lo planteado en el párrafo anterior que está plasmado en las páginas 11 y 12 de esta sentencia recurrida, donde dichos Tribunales, no le dan ningún valor a los testigos de la defensa ni a las declaraciones del imputado, y si entendemos tener un valor claro y directo en este caso, en el sentido de que el testigo Alberto Antonio Vásquez, le manifestó al tribunal que a la hora del hecho que le dieron muerte a la víctima de este caso, se encontraba en la casa del imputado junto con él arreglando una lavadora, que fue llamado por el imputado a las 6:00 a 6:30, del día 18 de octubre del año 2007, para arreglar una lavadora, que llegó como a las 7:00, comenzó arreglar la lavadora duró como hasta las 9:40 p.m. encontró un desperfecto y no pudo terminar porque no tenía las piezas, sobre esto se demostró una verdad que el Tribunal no quiso valorar, se depositó el diploma que demuestra Alberto ser un técnico, y se depositó una Certificación de la Compañía Orange que demuestra que al número 829-875-1518 que llamó el imputado Joaquín de su teléfono 809-781-0849 a las 6:30 p.m es de su propiedad del testigo, que es una verdad no un invento de la defensa para demostrar la inocencia del imputado, se puede esto verificar en la pruebas de rastro de llamada del expediente del órgano acusador la verdad de lo planteado, con respecto a la señora Ana Lucía Moronta, esto es probado y demostrado al tribunal que dicha señora es la doméstica de la casa del imputado, que habló la verdad que el imputado estaba en la casa todo el día y la noche que no pudo lavar porque la lavadora esta con desperfecto, que el imputado llamó al técnico que el técnico llega a la casa después de las 7:00 p.m., que se fue ese día de la casa como a las 8:00 p.m. y dejó al imputado y el técnico en la casa. (Aquí los jueces

no creen ni dan valor a favor del imputado estas declaraciones porque para ellos son inventadas para favorecer al imputado), pues vamos a verificar las declaraciones y documentos del testigo del acusador que si los Jueces de los Ad-Quo le dieron un gran valor? en Primer Grado, quien es el testigo Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, quien dice ser dominicano, mayor, de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0330734-8, (antigua cédula personal núm. 105301 serie 031, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14 del sector Corea Avenida los Jazmines de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, en ese aspecto su identidad queda clara y establecida, pero con respecto a las pruebas presentadas por el acusador Ministerio Público y actor civil presentan como testigo y validado por el Auto de apertura a juicio resolución núm. 271/2008 de fecha 27/10/2008, al testigo, Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, cédula núm. 031-0010530-1 domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14 del Barrio Corea del sector Maris López Santiago. Con respecto a este testigo no existe identidad personal, en el sentido que la Junta Central Electoral emitió una Certificación Marcada con el núm. 15475, de fecha 11 del mes de octubre del año 2011, la cual expresa que con ese número de cédula de identidad y electoral No. 031-0010530-1, no existe ningún ciudadano registrado con ese número. Es por esto que el imputado y su defensa el Tribunal de primer y segundo grado le crearon al imputado un estado de indefensión al escuchar en el Juicio a otra persona, con el mismo nombre pero con identidad diferentes, es decir, con cédulas núm. 031-0330734-8, (antigua cédula personal No.105301 serie 031), donde la defensa objeto ese testigo por no ser el que ordeno el auto de apertura a juicio, y que ese presunto testigos portador de esas cédulas, tiene varias fichas es decir (4) fichas por violación a la ley de Drogas, y ese testigo fue detenido y sometido a la Justicia por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías y el abogado Antonio Montán Cabrera, cuando eran miembros y fiscal de la D.NC.D; en Santiago, y además manifestamos, que ese presunto testigo que presentaron y escucharon, fue interrogado por el fiscal investigador del presente caso, en fecha 17 del mes de diciembre del año 2007, es decir, dos (2) meses después de ocurrir el hecho y no dijo, quien es el autor ni las características del presunto sospechoso, que supuestamente el vio, que ese testigo apareció después de que saliera un rastreo de llamada de fecha 7/01/2008, del teléfono del- imputado Joaquín, en donde aparece una llamada de su teléfono al de la víctima el día del hecho 18/10/2007a las

4:00 de la tarde, donde luego resultó muerto a las 7:30 P.M. la víctima Freddy Alberto Domínguez, y es donde a los tres (3) meses después, el día 9 del mes de enero del año 2008, el señor Rafael Geraldo Curiel hermano de la víctima interpone denuncia en contra del imputado Joaquín H. Castillo Frías, diciendo que había dado muerte a su hermano en fecha 18/10/2007, es por eso que el testigo preparado el señor Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, cédula núm. 031-0010530-1, es buscado el día 23 del mes de enero del año 2008, para que señalara al imputado en la Rueda de Detenido, que ya estaba identificado el día 9/011/2008, en la denuncia, (mira no iba a señalar a Pedro ni a Juan sino a Joaquín) ojo aquí Honorables Jueces". Es en este punto que la defensa del imputado ha sentido más interés en el proceso porque es la única prueba que cuenta el acusador y actor civil para hacer daños a un inocente que no cometió el hecho que se quiere imponer, ya que el imputado Joaquín H. Castillo Frías, no tenía motivó ni causas para cometer ese hecho, y que la causa que motivó su acusación fue una llamada que le hizo el imputado a Freddy, ese día, porque ellos se conocían anteriormente y la víctima le había regalado hasta un perfume al imputado, además hablaron sobre unas piezas para el carro que buscaba la víctima, que la víctima vivía detrás de la casa de su madrina del imputado, la cual visita siempre y lo conocen bien todos por ese sector; en este hecho también resultó herido otra persona que estaba en el lugar al lado de la víctima fallecida que fue el señor apodado el Calvo, quien lo señaló el testigo del hecho Germán Antonio Rodríguez Tavárez, donde esa otra víctima nunca se querelló contra nadie ni quiso ser testigo por no saber quien lo hirió a él y la víctima fallecida, ni pudo ver nada para acusar. **Segundo Medio:** Ilgicidad manifiesta en la motivación de la sentencia la cual esta manifiesta infundada por pruebas obtenida ilegalmente. Que los jueces de la Corte de La Vega no valoraron las declaraciones del imputado, ni mucho menos las declaraciones de los testigos aportados por la defensa, quienes en la sentencia recurrida, de Primer Grado, fueron dadas coherentemente y apegada a la verdad. (Testigos estos de la defensa que sí tienen su verdadera identidad, aportada en todas las partes del proceso). Nos sorprende la interpretación de la Corte de La Vega, de no darle valor alguno, ya que fueron individualizados a través de su cédula de identidad y electoral, único documento que constitucionalmente sirve para la identificación de las personas humanas. Requisito sinequanon que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional de la

República Dominicana, en su sentencia número: TC 0031/14 de fecha 14-02-2014. Que la Corte de Apelación de La Vega, solo se limitó a valorar el testimonio del testigo del acusador el señor Rafael Rodríguez Parra (Pandi). El cual testificó en primer grado, y esto fue suficiente para los Jueces de Primer Grado y la Corte de Apelación de La Vega llegar a la conclusión de que el señor Joaquín Higinio Castillo sea declarado culpable. Por lo que los apelantes entendemos que el solo testimonio de este testigo falso con varios números de cédulas de identidad y electoral y quien tiene varias fichas por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas. Que este testigo Rafael Rodríguez Parra el cual solo faltó que la Corte de La Vega lo canonizara, ya que siendo mentira todo lo que dijo, se le dio un valor absoluto; esto así no tenía identidad probada, de acuerdo a los documentos de pruebas aportados en la acusación y el auto de apertura a juicio, y fue acogido y acreditado por el Tribunal de Primer Grado y corroborado por la Corte de Apelación de La Vega, con dos números de cédulas distintas a la ordenada por el apertura a juicio (ver pruebas aportadas al recurso), donde no motivaron porque fue aceptado ese testigo al proceso, que no es parte del proceso. Además, es importante saber que dicho testigo ha sido preparado para sostener una acusación errónea, ya que las pruebas que tienen que ver con ese testigo, no son coherentes, porque se dice es un testigo ocular del hecho, cuando él fue interrogado dos meses después del hecho, es decir, 17/12/2007, y no identificó a persona alguna, a los dos meses y veinte días, 7/1/2008, se reporta un rastreo de llamadas al celular del imputado, donde existe una sola llamada del celular del imputado a la víctima cuatro horas antes de la comisión el hecho, el día 9/1/2008 el señor Rafael Geraldo Curiel, hermano de la víctima realiza una denuncia en contra del imputado Joaquín H. Castillo Frías, el 22/1/2008, es decir tres(3) meses y 5 días después del hecho el testigo Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi identifica en rueda de detenido al imputado. Las Pruebas aportadas por la defensa en el Recurso de Apelación, las cuales demostraban la verdad del proceso, los errores cometidos por el Tribunal de Primer Grado, que fueron detalladas en el recurso de Apelación, estas no fueron tomadas en cuenta, ni mucho menos, se pronunciaron sobre ellas, lesionando los derechos del imputado en el Recurso, y la falta de motivación de las mismas. Que de acuerdo al Recurso de Apelación realizado a la sentencia No. 0212-04-2016 SSEN-00036 de Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel, fue depositado por ante dicha Corte de La Vega, varias pruebas de parte

del imputado para el referido, las cuales son las siguientes: 1) Interrogatorio realizado al testigo, Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, portador de la cédula No.031-0010530-1, en fecha 17 del mes de diciembre del año 2007, por el fiscal investigador Ramón Antonio Ureña, 2) Denuncia interpuesta por el señor Rafael Geraldo Curiel, en fecha 9 del mes de enero del año 2008, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías; 3) Rastreo de llamadas de fecha 7 del mes de enero-del año 2008, 4) Rueda de detenido de fecha 22 del mes de enero del año 2008, donde él presentó testigo Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi cédula 031-0010530-1, identifica al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías; 5) Certificación No.15475, de fecha 18 del mes de octubre del año 2011, donde la Junta Central y Electoral a través del departamento de archivo certifica que la cédula No. 031-0010530-1, no existe ningún ciudadano registrado con esa cédula; 6) Cuatro Informe de Fichas de Arresto de diferentes fechas en contra del señor Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi cédula 105301- serie 031, certificación No.1-031-216-159603 de fecha 25 de Octubre del año 2010, emitida por la Junta Municipal de Santiago, donde certifica que la cédula Vieja No. 105301 Serie 031 corresponde al señor Rafael Rodríguez, quien nació en Santiago en fecha 8-12-1954; 7) Certificación emitida por la entidad Telefónica Orange de fecha 10 del mes de Noviembre del año 2009, la cual certifica que el señor Alberto Antonio Vásquez Cruz, cédula 031-0478499-1, es cliente de dicha empresa con el número de Teléfono 829-875-1518 desde el año 2006;(testigo del imputado), 8) Certificado de Curso de Mecánico en Electricidad Residencial e Industrial a favor del señor Alberto Antonio Vásquez Cruz, (Testigo del Imputado) estas pruebas fueron presentadas, demostrada y discutida, en el Juicio en la Corte de Apelación de La Vega, y la Corte A-qua no se pronunció en su sentencia cual fue el valor de cada una de ellas, o porque no le dio importancia a las mismas, ya que cada una de ellas demostraban la verdad y la realidad que debió aplicarse en este proceso a favor del imputado, la cual no lo hizo no estatuyó sobre esos pedimentos del imputado, ni motivó porque no lo tomaron en cuenta ya que son pruebas del expediente y de la acusación. Que observando el rastreo de llamada de fecha 7 de enero del año 2008, realizado al teléfono No. 809-781-0849, propiedad del imputado Joaquín Higinio Castillo, donde se pudo comprobar que se realizaron muchas llamadas a distintos teléfonos, y que específicamente el día 18/1012007, del teléfono del imputado, se realizaron entre otras llamadas; dos llamadas importantes a tomar

en consideración del No. 809-781-0849, específicas una al celular No. 809-969-5611 a las 4:15 p.m. al señor Freddy A. Domínguez Curiel (Occiso) y una segunda llamada dos horas después al número de celular 829-875-1518 propiedad del señor Alberto Antonio Vásquez Cruz a las 6.30 P.M (Testigo del imputado y Electricista), con esto estamos demostrando que las declaraciones del imputado y los testigos de la defensa son ciertas y apegadas a la realidad, esto así demostrado que es verdad que el imputado llamo al señor Alberto A. Vásquez (Testigo de la defensa) técnico electricista, que a la hora de la ocurrencia del hecho estaban juntos en la casa del imputado realizando trabajos técnicos, quien ha depositando una certificación emitida por la compañía telefónica donde se demuestra la propiedad de su teléfono al que llamó el imputado Joaquín ese día, a eso de las 6:30 de la tarde, donde se puede ver la realidad de lo planteado anteriormente, (ver certificación anexa de la propiedad del teléfono a favor del testigo Alberto Ant. Vásquez C.), pruebas estas que no motivo ni tomó en cuenta el Tribunal de Primer Grado ni Segundo Grado. (Porque no lo hizo), aquí nos preguntamos, y observamos la ilogicidad del proceso, que cómo es posible que el órgano investigador no realizara un rastreo de llamada también al Teléfono de la víctima, el señor Freddy A. Domínguez Curiel (Occiso) el cual fue ocupado en el lugar del hecho donde su número de teléfono celular es No. 809-969-5611, para poder comprobar quienes lo habían llamado ese día; cosa esta que no realizó el investigador, solo se limito a rastrear el teléfono del imputado que es inocente de este hecho, solamente creando un estado violación de derecho, a la defensa e igualdad de las partes. Que el imputado le solicita a esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, antes de avocarse al conocimiento del presente recurso casación, tenemos a bien plantearle y depositarles a los fines de que sean incorporadas como pruebas a ser utilizadas en el presente recurso de casación a la sentencia No. 203-2017-SSen-00027 de fecha 01 del mes de febrero del año 2017 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, las cuales no fueron tomadas en cuenta ni valoradas. Fijaos bien honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia que en fecha 9 de mayo del año 2012, la cual emitió la Sentencia N°: 129 la cual caso con lugar el proceso seguido a Joaquín Higinio Castillo Frías donde claramente esta Suprema Corte de Justicia en su página 10 manifiesta que casa dicha sentencia por que la Corte no valoró los testigos nuestros que son legales, y si valoró el testigo

de la parte civil, que en el caso del testigo Rafael Rodríguez Parra, tampoco se valoró las declaraciones del imputado, ahora de nuevo se repite la misma historia, ya que el tribunal de Monseñor Nouel y la Corte de Apelación de La Vega han vuelto a cometer el mismo error que cometieron los Tribunales de Santiago de los Caballeros, salvo la excepción del Tribunal Colegiado de la Vega que ha cumplido con lo que ordenó el auto de apertura a juicio y el código procesal penal, y la Constitución de la RD. , mediante la sentencia N°: 00029/2014 DEL 7/02/2014. Los cuales rechazaron escuchar al testigo a cargo Rafael Rodríguez Parra (Pandi). Por no tener ni presentar la cédula de identidad y electoral que ordenó el auto de apertura a juicio 271-2008 de fecha 27/10/2008. En este caso los tribunales que se prestaron para condenar al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, como fueron el Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel en su sentencia núm. 0212-04-20-2016-SSEN-00035 de fecha 08/04/2016 y la sentencia emitida por la Corte de Apelación de La Vega núm. 203-2017-SSEN- 00027 de fecha 01/02/2017, recurrida en Casación hoy día, donde ambos se prestaron a violentar la Constitución y las leyes al permitir declarar en el juicio un testigo distinto al que aparece en el auto de apertura a juicio quien no poseía una identidad correcta en su cédula marcada con el número 031-0010530-1, la cual según certificación emitida por la Junta Central Electoral la misma es inexistente y con esto se ha violentando un principio constitucional, ya que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reiterativamente sobre lo que es el derecho de la personalidad, que consiste en un derecho a la individualización del ser humano, la cual ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en sentencia núm. TC/0031/14 de fecha 14/02/2014. Por otra parte la Ley Electoral establece que quien no posea un documento conocido como cédula de identidad y electoral es como si el mismo individuo no existiera. Es importante establecer que en este proceso que se ha llevado por ante la Corte Penal de La Vega en contra de Joaquín Higinio Castillo, en dos oportunidades han actuado los mismos jueces en el caso concerniente, como fueron los Magistrados Jueces Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña, quienes actuaron como jueces integrantes en la primera decisión número 465 de fecha 25/09/2012 y la última sentencia número 203-2017-SSEN-00027 de fecha 01/02/2017, violando así lo que establece el artículo 78 numeral 06 del Código Procesal Penal Dominicano, esto así en perjuicio de Joaquín Higinio Castillo Frías. Partiendo de la Constitución, Pactos Internacionales

y Código Procesal Penal, esto ha sido una persecución sin objetividad y con pruebas falsas para justificar un hecho no investigado en contra de Joaquín Higinio Castillo Frías, inobservando posiciones legales y procedimentales para la salvaguarda de sus derechos garantizados en los Tratados Internacionales y nuestra Constitución y las Leyes”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que invoca el recurrente en su recurso de casación los siguientes medios: *“Sentencia infundada, llena de ilogicidad y falta de fundamentación y violación a principios constitucionales y tratados internacionales, falta de estatuir en perjuicio del imputado e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia la cual esta manifiesta infundada por pruebas obtenidas ilegalmente”;*

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por el recurrente, imputado Joaquín Higinio Castillo Frías y del análisis de la decisión impugnada se advierte que ha habido una violación al debido proceso, por inobservancia de las normas procesales, en tal sentido y por la decisión a tomar los demás vicios invocados por el recurrente, no serán ponderados;

Considerando, que alega el recurrente en su escrito de casación que este proceso que se ha llevado por ante la Corte Penal de La Vega en contra de Joaquín Higinio Castillo, en dos oportunidades han actuado los mismos jueces, como fueron los Magistrados Jueces Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña, quienes actuaron como jueces integrantes en la primera decisión número 465 de fecha 25/09/2012 y la última sentencia número 203-2017-SSEN-00027 de fecha 01/02/2017, violando así lo que establece el artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de Joaquín Higinio Castillo Frías;

Considerando, que en atención al punto aludido por el recurrente, esta Alzada de los documentos depositados en el expediente ha podido constatar que la cronología por ante segundo grado del proceso que nos ocupa ha sido la siguiente: **1)** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 25 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 465, conformada por los Magistrados Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián, Juez Presidente, Dr. Osbaldo José Aquino Monción, Juez Segundo Sustituto de Presidente y Dr. Adolfo Yarid

Ureña Sánchez, Juez miembro, resultado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 162-2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **2)** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó tras un segundo recurso de apelación del presente proceso, la sentencia núm. 203-2017-SS-SEN-CPP, de fecha 1 de febrero de 2017, conformada por los Magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarib Ureña Sánchez y Luis Rafael Diloné Tejada, resultado del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia núm. 000035 de fecha 8 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Considerando, que la actuación de los Magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña Sánchez, como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-quá, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y, por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar, que el juzgador del fondo del proceso vaya prejudicado, de manera que pueda lesionar los derechos que le corresponden al imputado, y persigue evitar, además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurren a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que

este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador, la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial, que en tal sentido procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que proceda al conocimiento del mismo bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede por tanto acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, en el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, conformada por jueces distintos a los que conocieron del proceso en las etapas anteriores;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 11

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Antonio Guzmán Betances. |
| Abogados: | Licdas. Elizabeth Paredes, Miosotis Selmo Selmo y Lic. Amauris Oviedo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Guzmán Betances, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 108, núm. 113, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 0265-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Lic. Amauris Oviedo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Antonio Guzmán Betances;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miosotis Selmo Selmo, actuando a nombre y representación de Antonio Guzmán Betancés, depositado el 5 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3953-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de octubre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 573-2015-00258/AJ, en contra de Antonio Guzmán Betances, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeron Rudolf Diel Acevedo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de febrero de 2016, dictó la decisión núm. 249-05-2016-SEN-00044, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Guzmán Betances, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electora, domiciliado y residente en la calle 108, núm. 113, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, ceda 5 y 6, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386-II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley núm. 36, del 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado, y del señor Jerome Rudolf Diel Acevedo, según la resolución núm. 573-2015-00258/AJ, de fecha 6 de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, con ejecución en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO:** Dispone el decomiso a favor del Estado de un (1) machete, tipo colín, con el mango envuelto en tayepe negro, así como de una (1) pistola de juguete, con la cachea en vuelta en tayepe negro, según el acta de registro de personas, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), el acta de registro de vehículos de fecha 12 de junio del año 2015, las fotografías de los objetos ocupados y la resolución núm. 573-2015-00258/AJ, de fecha 6 de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales del proceso, ante la asistencia de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de su competencia; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 m.), horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la resolución núm. 0265-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Miosotis Selmo Selmo, defensoría

*pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Antonio Guzmán Betances, en contra de la sentencia núm. 249-05-2015-SS-00044 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Antonio Guzmán Betances, imputado; b) Jeroen Rudolf Diel Acevedo, víctima; c) Licda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, abogada del imputado; y d) El Procurador General de la Corte”;*

Considerando, que el recurrente Antonio Guzmán Betances, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (artículo 426 numeral 2, 3 del Código Procesal Penal), en el sentido de la falta de motivación. Que la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha actuado contrario a la sentencia núm. 362 dictada en fecha 21 de octubre de 2009, por la Suprema Corte de Justicia, caso: Wally Rochits Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo, donde un recurso de apelación había sido declarado inadmisibles inobsevando que la sentencia apelada no le había sido notificada al recurrente en su persona o domicilio real o de elección. Que en el caso de especie, los jueces de la Corte procedieron a rechazar el recurso de apelación de manera infundada y sin motivar su decisión como lo establece la norma”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00044 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), haciendo constar que las partes presentes y sus abogados quedaron convocados para la lectura de la misma, la cual fue diferida para el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016)... Que en esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de todas las partes, tanto del imputado (privado de libertad), su contenido cónsono con lo acontecido, sentencia firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes; de lo que se extrae

que el plazo para interponer recurso de apelación para el procesado, tenía que calcularse al día siguiente de la notificación de la sentencia, y para las restantes partes comenzaba a computarse a partir de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, encontrándose materialmente disponible... Que por vía de la secretaria del tribunal, se entregó la sentencia a los siguientes sujetos procesales: a) en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), al imputado Antonio Guzmán Betances, momento después de haberse efectuado la lectura; y b) en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a la abogada de la defensa del imputado... Que la Licda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Antonio Guzmán Betances, interpuso recurso de apelación, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), con un cómputo de veintiséis (26) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la notificación y entrega material de la sentencia imputado, lo cual tuvo lugar luego de la lectura integral, pero el mismo día pautado para tales fines; es decir, el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley... Que de lo anterior se colige, que la Licda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Antonio Guzmán Betances, no podía tomar como punto de partida para interponer su recurso, la fecha de entrega de la sentencia a su persona, ya que había quedado debidamente convocada para comparecer a la lectura de la misma, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en la que se le dio lectura íntegra y no asistió, encontrándose materialmente disponible la decisión para fines de entrega, debiendo partir del día hábil siguiente a la notificación del encartado; es decir, el diecisiete (17) del mes de marzo, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva... Que partiendo de lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Licda. Miosotis Selmo Selmo defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Antonio Guzmán Betances, debía ser interpuesto con fecha límite el quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) y no seis (06) días después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que e mismo deviene e inadmisibile por estar fuera del plazo legal... Que en lo que respeta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el pleno de la Suprema

Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012, se refirió a ese punto; y por decisión reciente en Sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, a firma lo siguiente: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para a tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforma se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución... Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no es necesario tratar los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso devienen en inadmisibles, por estar fuera del plazo establecido en la normativa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, el punto objeto de crítica contra la actuación realizada por la Corte a-qua lo constituye la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación Antonio Guzmán Betances, lo que hace que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada;

Considerando, que al tenor, el examen de las piezas que conforman el proceso ponen de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, ha tenido a bien ponderar que por vía de la secretaría del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le fue entregada en fecha 16 de marzo de 2016 al imputado

recurrente Antonio Guzmán Betances, copia íntegra de la sentencia pronunciada a raíz del proceso seguido en su contra por la violación a la disposiciones de los artículos 379 y 386-II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio del Estado Dominicano y Jerome Rudolf Diel Acevedo; por lo que al interponer recurso de apelación contra la misma el 25 de abril de 2016, su recurso de encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, al referirse sobre la presentación del recurso de apelación, establece que: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”*; por consiguiente, al no advertirse el vicio denunciado, toda vez que la Corte a-quá ha realizado una correcta apreciación de nuestra norma procesal penal, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Guzmán Betances, contra la resolución núm. 0265-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Johan Manuel Severino Moisés. |
| Abogados: | Lic. Pedro Mencía y Licda. Evelyn Cabrera Ubiera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Severino Moisés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0139697-7, domiciliado y residente en el sector Alto de Río Dulce, próximo al taller de Ignacio, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Mencía, por sí y por la Licda. Evelyn Cabrera Ubiera, defensores públicos, en nombre del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Manuel Severino Moisés, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 20 de junio de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado de Yohan Manuel Severino Moisés, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 295 del Código Procesal Penal, que tipifica el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Omar Antonio Castillo Castillo; en consecuencia, en aplicación del artículo 304, párrafo II del referido código, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Ordena la devolución del arma de fuego que figura como elemento de prueba en el presente proceso a la persona que demuestre ser la legítima propietaria”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2016-SEEN-427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes marzo del año 2015, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Joan Manuel Severino Moisés y/o Yoan Manuel Severino Moisés, contra la sentencia núm. 88-2014 de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Que la Corte verificó que la sentencia de primer grado no fue leída en el plazo indicado, y se descarta indicando la fecha en que supuestamente fue leída la sentencia, pero obvia verificar que al no ser convocado el imputado para la fecha de la lectura y no serle notificada la misma hasta nueve meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco días, esto

así en atención a que en fecha 20 del mes de junio de 2014, se conoció la audiencia de juicio correspondiente al proceso seguido en contra del imputado, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronunció solo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra de la misma para el día 26 de junio de 2014, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas. Sin embargo, la lectura de la sentencia se produjo posteriormente (desconocemos la fecha, puesto que no se nos convocó) y la notificación de dicha sentencia el día 04/03/2015, es decir, nueve meses después de pronunciarse la misma. Que la exigencia legal de pronunciar las decisiones judiciales en un determinado plazo, como en el caso de la especie lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, se constituye en garantías del respeto de los principios procesales rectores, como es el caso del plazo razonable establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal y la regla del debido proceso establecida en el artículo 69.7 de nuestra Constitución. Que yerra la Corte de manera grosera al establecer que la violación de los plazos procesales por parte de los juzgadores no constituyen causal de nulidad, puesto que además de los razonamientos que por lógica elemental exige la aplicación mínima de justicia, resulta que nuestro ordenamiento procesal exige de manera taxativa la obligatoriedad de respetar los plazos que en él se establecen, tal y como se puede verificar de la letra del artículo 143; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por ser la decisión de la Corte contraria a otras decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que respecto al planteamiento de extinción, la Corte consideró que era táctica dilatoria que el imputado no compareciera cuando la realidad era que el imputado no era trasladado del Centro Corrección donde se encontraba donde se encontraba hacia el salón de audiencias, lo que evidentemente constituye una responsabilidad de los encargados del centro donde se encuentra detenido el imputado y no una situación propiciada por este. Que de esa decisión que nos da la Corte resulta imposible entender, cuáles son esos supuestos retardos que ha provocado el imputado y/o su defensa técnica, es decir, con base a que establece el tribunal que nosotros hemos provocado retardos en el conocimiento y decisión del presente proceso. Contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia: Que la decisión impugnada y los motivos en los que

aparentemente se sustenta la misma, contradice los criterios sustentados por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, que ha sentado las bases para la aplicación de las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y la responsabilidad de los jueces de garantizar la tutela judicial efectiva, respecto del plazo razonable como garantía básica del debido proceso y a las consecuencias de vulneración de dicho derecho, nuestro más alto tribunal ha establecido como criterio constante, la necesaria salvaguarda de dicha garantía y la declaratoria de extinción de la acción una vez vencido el plazo que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal. Resolución núm. 2802-09, de la SCJ, de fecha 25/09/2009. Sentencia de la SCJ de fecha 30/06/2010. Sentencia núm. 1 del 05/05/2010. Sentencia núm. 9 del 01/04/2009. Sentencia núm. 21 del 21/04/2010. Sentencia núm. 16 del 02/09/2009. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir respecto a un medio planteado en apelación, lo que ocasiona violación al derecho de defensa del recurrente. Inobservancia de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1, 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte omite referirse al reclamo de que el imputado fue condenado sin que fueran analizados los elementos de prueba aportados por la defensa. Que la Corte no nos responde este planteamiento, ya que solo hace referencia en el considerando núm. 10 de la página 7 y su continuación en la página núm. 8 de la sentencia recurrida de la valoración que hicieron los jueces de juicio respecto de la prueba testimonial ofertada por la acusación, pero en modo alguno se refieren a las pruebas de refutación que fueron presentados por la defensa, tanto en el juicio como en el propio recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Incidente sobre la extinción de la acción penal: Que al analizar la conducta asumida frente al proceso por el imputado Joan Manuel Severino Moisés y/o Yoan Manuel Severino Moisés, se puede verificar, que el tribunal a-quo fijó el conocimiento del proceso seguido al referido imputado para el día veinte (20) de noviembre del año 2013, a las 9:00 a.m., fecha en la cual se suspendió el conocimiento de dicha audiencia a solicitud del ministerio público, a lo cual no se opuso la defensa técnica del imputado, pero que además, en las audiencias celebradas en fechas 16/1/2014; 20/03/2014; 23/05/2014 y 29/05/2014, las mismas fueron suspendidas a

pedimento de la defensa de dicho imputado, debido a la incomparecencia de este último; advirtiéndose que la mayoría de las suspensiones han sido provocadas por los pedimentos reiterados de la defensa técnica del imputado Joan Manuel Severino Moises y/o Yoan Manuel Severino Moisés, por lo que en la especie no procede la declaratoria de extinción de la acción penal planteada por el hoy recurrente; Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, resulta, que tal alegato carece de fundamento, pues en el considerando núm. 34 de la sentencia recurrida los jueces a-quo le dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, fijando la lectura íntegra para el día veintiséis (26) de junio del año 2014, fecha en la que fue imposible llevar a cabo la lectura de la presente sentencia, por lo que la misma fue diferida para el día tres (03) de julio del año 2014, fecha en la cual se leyó de manera íntegra por lo que el imputado tuvo la oportunidad de recurrirla como lo acuerda la ley. Que en cuanto a los alegatos planteados en el segundo medio, resulta, que contrario a lo planteado por el recurrente, las declaraciones del testigo ocular Barbarin Pérez Rijo, fueron coherentes, objetivas y consistentes en cuanto a la ocurrencia del hecho, quien dijo ser el propietario del negocio donde ocurrieron los hechos, manifestando entre otras cosas, “Que desde tempranas horas de la tarde vio al imputado en el lugar, que sostuvo una discusión con otro cliente, razón por la cual le pidió que se retirara del lugar, que en horas de la noche el imputado regresó al centro cervecero y momentos después es que le dispara al hoy occiso y que forcejeó con el imputado para quitarle el arma; prueba esta que fue corroborada con los demás medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado, estableciéndose más allá de toda duda razonable la participación del hoy recurrente del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Que cuanto al tercer medio ya esta Corte se ha pronunciado con respecto al mismo en parte anterior de la presente sentencia, por lo que resultaría abundante contestar nueva vez dicho planteamiento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua erró de manera grosera al establecer que la violación de los plazos procesales por parte de los

juzgadores no constituían causal de nulidad, no tomando en consideración que en el caso de la especie, en fecha 20 de junio de 2014, se conoció la audiencia de juicio en la que se dictó sentencia en dispositivo, difiriéndose la lectura íntegra para el día 26 de junio de 2014, sin embargo, la lectura de la sentencia se produjo posteriormente en fecha desconocida porque no fuimos convocados, siendo notificados en fecha 4 de marzo de 2015, nueve meses después de pronunciarse la misma, incurriéndose en violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la glosa procesal, ha constatado que en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015), la secretaria del tribunal de primer grado entregó copia de la sentencia en manos de la defensa técnica del imputado; que si bien es cierto como expresó el recurrente dicha decisión no fuera leída íntegramente en la fecha acordada, esta Sala ha verificado que tal situación no le provocó ningún agravio a la parte recurrente, toda vez que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión, una vez notificada la misma, en plena igualdad de partes y con respeto al derecho de defensa, presumiéndose en todo momento la inocencia del justiciable, garantizándose en consecuencia la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, por lo que la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal no se encuentra configurada, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que en el segundo medio arguye el reclamante sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia (*Resolución núm. 2802-09, de la SCJ, de fecha 25/09/2009. Sentencia de la SCJ de fecha 30/06/2010. Sentencia núm. 1 del 05/05/2010. Sentencia núm. 9 del 01/04/2009. Sentencia núm. 21 del 21/04/2010. Sentencia núm. 16 del 02/09/2009*), que se refieren al plazo razonable y la declaratoria de extinción de la acción consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, al rechazar esa alzada el planteamiento de extinción expresando que la no comparecencia del imputado se debió a tácticas dilatorias, cuando la realidad era que el imputado no era trasladado del centro donde se encontraba;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala, del análisis de las actuaciones procesales, ha constatado que la defensa técnica del procesado solicitó por ante la Corte de Apelación la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del

proceso; que ante ese incidente dicha alzada lo rechazó bajo el alegato de que luego de analizar la conducta asumida por el imputado verificaron que algunas de las suspensiones de las audiencias obedecieron a pedidos reiterados de la defensa técnica del justiciable, lo cual generó dilaciones indebidas;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio el 25 de mayo de 2011, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en el caso de la especie del análisis de la glosa procesal, se evidencia tal y como quedó establecido en instancia anterior, que conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde que tuvo su inicio este caso, se han presentado dilaciones y retrasos atribuibles al imputado y a las demás partes que integran el proceso, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que por último arguye el recurrente, que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, respecto de la queja esbozada en la instancia de apelación consistente en que el imputado fue condenado sin que fueran analizados los elementos de pruebas aportados por la defensa;

Considerando, que al tenor de lo argumentado esta Corte de Casación procedió al examen de la sentencia atacada con la finalidad de constatar si esa alzada había incurrido en el vicio argüido; advirtiendo esta Sala que tal y como estableció el recurrente, la Corte a-qua no se refirió de manera directa al señalado aspecto, razón por la cual esta Sala procederá a dar respuesta a lo planteado, toda vez que se trata de un vicio que no acarrea la nulidad de la decisión;

Considerando, que del análisis y ponderación de la decisión emanada por el tribunal sentenciador, esta Segunda Sala ha constatado que en la sentencia de primer grado en la parte correspondiente a lo acontecido en el desarrollo del juicio quedó consignado que al momento de la Jueza Presidenta del tribunal otorgarle la palabra a la defensa técnica del justiciable para que presentara sus medios de pruebas a descargo, esta manifestó que no le fue acreditado ningún medio probatorio en la audiencia preliminar; quedando en consecuencia despejada la duda del porqué por

ante esa instancia no fueron valoradas ni tomadas en cuenta las pruebas a descargo; que lo que si se evidencia en este caso y así lo plasmó la Corte a-qua fue la adecuada valoración del elenco probatorio sometido al escrutinio de los juzgadores de fondo, conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, que los llevó a concluir que la presunción de inocencia que amparaba al justiciable había quedado destruida; que al no evidenciarse un manejo arbitrario ni las vulneraciones que hizo referencia el reclamante, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, y estar la sentencia impugnada debidamente motivada conforme a la norma legal y constitucional, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Severino Moisés, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Rafael Rosario Guillermo. |
| Abogados: | Lic. José Antonio Paredes y Licda. Olga María Peralta Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rosario Guillermo, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 42, Los Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, infractor, contra la sentencia núm. 1214-2017-SEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, defensor público, por sí y por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, quienes representan a José Rafael Rosario Guillermo, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda Irene Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente José Rafael Rosario Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3482-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, celebró el juicio aperturado contra José Rafael Rosario Guillermo, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 643-2016-SSEN-00127, el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica dada al proceso por la parte acusadora de los artículos 266, 379 y 386-2 del Código Penal*

Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, por la contenida en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado José Rafael Guillermo (a) Popolin, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, (según placa ósea) responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Elson Brito Mendoza, Ana Iris Cordero Alcequies y Faustina María de Puello (víctima), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente imputado José Rafael Guillermo (a) Popolin a cumplir cinco (5) de privación de libertad definitiva, en un centro especializado, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Pena (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Directora Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Evaluación y Referimiento del Menor (Cermenor), al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de la ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";

- b) que ante el recurso de apelación incoado por el adolescente infractor José Rafael Rosario Guillermo, contra la citada decisión, se apoderó la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00048 del 31 de mayo de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente José Rafael Rosario Guillermo, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por

los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00127 de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declara las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Rosario Guillermo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta de estatuir, pues al no responder los motivos invocados por el adolescente José Rafael Rosario Guillermo violenta el derecho de defensa y el derecho a recurrir violando el artículo 23 del Código Procesal el cual guarda estrecha relación con la obligación de decidir. Los jueces de la Corte de Apelación solamente se limitaron a transcribir los motivos que dieron origen al recurso de apelación que interpusiera el adolescente imputado, así como las conclusiones y argumentaciones del Ministerio Público. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que no responde a los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, no da una respuesta real, sino más bien genérica, incurriendo así en falta de estatuir, no da explicaciones detallada de cuáles son los argumentos utilizados para arribar a la conclusión de porque en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. En síntesis en el primer motivo incoado en contra de la sentencia del primer grado, consistió en la violación a la ley por la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a los testimonios a cargo, donde las informaciones adquiridas por los mismos fueron obtenidas mediante pruebas excluidas por el tribunal en violación al debido proceso de ley, (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). Otro aspecto no respondido por la Corte fue lo relativo a la no realización de

un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 del Código Procesal Penal, en violación al debido proceso de ley. Podrán percatarse de que la Corte de Apelación no se refirió a las contradicciones Incurridas por el oficial actuante Arcángel Batista según consta en la página once y siguiente de la sentencia de primer grado donde señala que el hecho ocurrió en un comercio, que es un centro de computadora y colmado, y cuando le preguntan cómo se llama el comercio este dice que no sabe, sin embargo según la acusación del ministerio Público los hechos ocurren supuestamente en una banca no así en un centro de computadora ni en un colmado. De igual manera dice el oficial que vio las cámaras de seguridad en el lugar junto a la víctima. Cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a quo, al momento de decidir no se refiere a ninguno de los medios incoado, es decir, no estatuye sobre los motivos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Esta grave violación por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo constituye una infracción constitucional, lo cual es descrito por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que con su accionar la Corte a quo contradujo el texto constitucional dominicano, de manera específica lo referente al derecho a ser juzgado en base a un proceso debido, esto así porque al imputado le fueron limitadas sus posibilidades de poder defenderse. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el segundo motivo del recurso de apelación, cabe enfatizar que ni siquiera se refirieron al mismo, obviaron totalmente este medio, incurriendo en falta de estatuir lo cual lesiona el derecho de defensa del imputado. Dicho motivo consiste en la violación de la ley por inobservancia al artículo 88 y 336 del Código Procesal Penal, artículos 265 y 265 de la Ley 136-03 (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). El Ministerio Público no realizó investigación, no participó ni estuvo presente en ninguna de las actuaciones que forman parte del legajo del expediente, en violación al artículo 88 del Código Procesal Penal. Asimismo el artículo 265 de la Ley 136-03 expone que si la persona adolescente es aprehendida por la Policía Ordinaria, en un plazo no mayor de doce horas de su detención, deberá ponerla a disposición del Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes. De igual manera la Corte a-quo incurrió en la misma violación que la juez de primer grado

al inobservar el artículo 336 del Código Procesal Penal el cual establece: correlación entre acusación y sentencia. Si bien la juez a-quo excluyo el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ya que al momento de ser arrestado y registrado no portaba arma de fuego. Sin embargo sustituyo el artículo 386-2 por el artículo 385 del Código Procesal Penal, sin hacerle la advertencia al Imputado y darle la oportunidad de que se defendiera de esta nueva calificación jurídica. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. El medio anteriormente mencionado no fue motivado por la Corte de Apelación lo que deviene en una violación al derecho de defensa del adolescente Imputado. Los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en el mismo vicio del tribunal de primer grado toda vez que no contestaron el tercer medio el cual consistió en falta de contestación en la sentencia en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa y las declaraciones del adolescente imputado en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil y 23 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). De igual manera la Corte no dio respuesta al cuarto medio planteado por el adolescente imputado consistente en la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265 y 266 (artículo 417 del Código Procesal Penal). No contesto ni se refirió al quinto medio Incoado, el cual consistió en la falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta al adolescente imputado (criterio para la determinación de la penal, (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó, en síntesis, que:

“7. Que esta corte luego de ponderar los argumentos planteados por la defensa técnica del imputado adolescente José Rafael Rosario Guillermo, las argumentaciones y conclusiones del ministerio público, así como los testimonios que dieron las partes envueltas en el proceso, ha dado por sentado que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas al plenario, dando valor probatorio a los testimonios del señor Elson Brito Mendosa y las víctimas directa quienes manifestaron con claridad que el imputado penetro a la banca donde laboran y que luego de encañonarlo lo entro al baño y que un tal Cocote, entro donde estaba la señora Ana Iris Cordero y su compañera y luego de encañonarla, sustrajeron la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos 160,000.00, razones y

motivos por los cuales la corte establece que el tribunal a-quo al fallar en la forma que lo hizo, e imponer la sanción impuesta al adolescente, actuó de manera correcta, por lo que se rechazan todos y cada uno de los argumentos planteados por la defensa del imputado por improcedente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el infractor recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable la participación del recurrente en los hechos encartados, por lo que los vicios denunciados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos presenciales cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Rosario Guillermo, contra la sentencia núm. 1214-2017-SEEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el infractor recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Fátima Saldívar y compartes. |
| Abogados: | Licdos. César Reyes, Pascual Delance y Licda. Ana Mercedes Acosta. |
| Intervinientes: | Génesis Mercedes Fernández Ramos y compartes. |
| Abogados: | Dra. Dorka Suberví Ramírez y Lic. Santiago Henríquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fátima Saldívar, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206420-7, domiciliada y residente en la calle 2, casa s/n, sector Villa Verde, La Romana; Kelvin Aquino,

dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0201650-4, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 22, San Antonio, La Vega, República Dominicana; Ingrid Yahaira Díaz Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128083-8, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 4, San Antonio, La Vega, República Dominicana; y Vianel de Jesús Guzmán Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0185137-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 4, San Antonio, La Vega, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Lic. César Reyes, defensores públicos, en representación de Fátima Saldívar y Kelvin Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Santiago Henríquez, actuando en nombre de la Dra. Dorka Suberví Ramírez, quienes representan a los recurridos Génesis Mercedes Fernández Ramos, Eugenia Altagracia Ramos Reyes, Ranyer David Fernández Ramos y Gerald Moisés Fernández Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César L. Reyes Cruz, defensor público, en representación de los recurrentes Fátima Saldívar y Kelvin Aquino, depositado el 28 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Lic. Pascual Delance, en representación de los recurrentes Ingrid Yahaira Díaz Mejía y Vianel de Jesús Guzmán Suriel, depositado el 15 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Dorka Suberví Ramírez, actuando a nombre y representación de Génesis Mercedes

Fernández Ramos, Eugenia Altagracia Ramos Reyes, Ranyer David Fernández Ramos y Gerald Moisés Fernández Ramos (menor de edad) depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2016;

Visto la resolución núm.1004-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles en los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 20 de diciembre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, para que los imputados Ingrid Yajaira Díaz Mejía, Vianel de Jesús Guzmán Suriel, Kelvin Yadiel Aquino Gil y Fátima Mayelis Saldivar Mota, les sea celebrada audiencia de fondo, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 307, 309, 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 136-03; esto es asociación de malhechores, amenazas verbales, golpes y heridas, violencia contra la mujer, sumándose en cuanto a Vianel de Jesús Guzman Suriel, el artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas de Fuego en el territorio nacional;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que en fecha 14 de mayo de 2015, dictó la sentencia núm. 00082/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Excluye del proceso las disposiciones de los artículos 307 y 309 primera parte y párrafo I del Código Penal Dominicano y el artículo 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que acorde con los elementos de prueba discutidos en el juicio, no quedaron tipificados estos tipos penales; **SEGUNDO:** Declara a los señores Ingrid

Yajaira Díaz Mejía, Vianel de Jesús Guzmán Suriel, Kelvin Yadiel Aquino Gil y Fátima Mayelis Saldívar Mota, de generales que constan, culpables de violar los tipos penales de asociación de malhechores y abuso físico en perjuicio de una menor de edad, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 1, 12, 18 y 396 letra a, de la Ley 136-03, en perjuicio de Génesis Mercedes Fernández Ramos; **TERCERO:** Condena a los señores Ingrid Yajaira Díaz Mejía, Vianel de Jesús Guzmán Suriel, Kelvin Yadiel Aquino Gil y Fátima Mayelis Saldívar Mota, a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos del siguiente modo: Ingrid Yajaira Díaz Mejía y Fátima Mayelis Saldívar Mota, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; mientras que los señores Vianel de Jesús Guzmán Suriel y Kelvin Yadiel Aquino Gil, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de perdón judicial requerida por la defensa técnica de los ciudadanos Ingrid Yajaira Díaz Mejía y Vianel de Jesús Guzmán Suriel, previsto en el artículo 340 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no fue demostrado que en el hecho haya operado provocación por parte de la víctima; **QUINTO:** Suspende la totalidad de la sanción privativa de libertad previamente impuesta a los ciudadanos Ingrid Yajaira Díaz Mejía, Vianel De Jesús Guzmán Suriel, Kelvin Yadiel Aquino Gil y Fátima Mayelis Saldívar Mota, a condición de que éstos comparezcan una (1) vez por mes ante la Defensa Civil correspondiente a su domicilio, por espacio de cinco (5) años; **SEXTO:** Condena a los señores Ingrid Yajaira Díaz Mejía, Vianel de Jesús Guzmán Suriel, Kelvin Yadiel Aquino Gil y Fátima Mayelis Saldívar Mota, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines correspondientes; **OCTAVO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Ranyer David Fernández Ramos y Eugenia Altagracia Ramos Reyes, ésta por sí y por su hija menor de edad, Génesis Mercedes Fernández Ramos, por ser realizada acorde a la ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo, impone a los señores Ingrid Yajaira Díaz Mejía, Vianel de Jesús Guzmán Suriel, Kelvin Yadiel Aquino Gil y Fátima Mayelis Saldívar Mota, de manera común y solidaria, el pago a favor de Génesis Mercedes Fernández Ramos, de los siguientes valores: la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,400.00), como justa reparación a los daños materiales y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00.00), como justa reparación

por los daños morales recibidos; **DÉCIMO:** *Condena a los señores Ingrid Yajaira Díaz Mejía, Vianel de Jesús Guzmán Suriel, Kelvin Yadiel Aquino Gil y Fátima Mayelis Saldívar Mota, al pago de las costas civiles a favor de la abogada concluyente, Licenciada Dorka Suberví, sic*”;

- c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00022, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2016, cuyo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Kelvin Aquino, y Fátima Saldívar, representados por César L. Reyes Cruz; el segundo por Vianel de Jesús Guzmán Suriel, representada por Rodolfo Felipe Rodríguez; y el tercero por Ingrid Yajaira Díaz Mejía, representada por Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia número 00082 de fecha 14/05/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a Vianel de Jesús Guzmán Suriel al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, sic”;

Considerando, que los recurrentes Ingrid Yahaira Díaz Mejía y Vianel de Jesús Guzmán Suriel, alegan como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: Violación por inobservancia del artículo 40 de la Ley núm. 76-02, así como de los artículos 68 y 69 de la Constitución del año 2010. Por mandato del debido proceso y la obligación constitucional de la tutela judicial efectiva, cuando el tribunal de alzada adopta los criterios del tribunal de primer grado, debe ser porque dicho tribunal haya ofertado los motivos certeros que den lugar a ser aceptados o acogidos, pero resulta que a ese tribunal de primer grado se le cuestionó dos elementos primordiales: a) que no hizo una individualización de la participación de cada presente co-autor. La Corte estaba obligada a indicar de forma clara,

el grado de participación de cada agente, pero da por establecido los criterios errados del tribunal de primer grado, que juzgó y echó en un mismo paquete a todos los encartados, sin indicar el grado en que cada uno participó en el hecho por el cual estaban siendo juzgados; b) que impuso una suma por supuestos daños morales, exorbitantes y desproporcionados, toda vez que impuso Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por un certificado médico de 21 días y sin motivar el porqué entendió que esa suma era proporcional a los presuntos daños materiales, sufridos por la víctima”;

Considerando, que los recurrentes Kelvin Aquino y Fátima Saldívar, alegan como medio de su recurso, de manera resumida, lo que se lee a continuación:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). El reproche de falta de motivación que se realiza en el recurso no fue tomado en cuenta, no obstante establecer minuciosamente, que los argumentos del tribunal de primer grado no resultaban coherentes, pues si bien procedió a suspender la totalidad de la sanción a los recurrentes, estando estos sujetos a la realización de otros tipos de deberes, ese tribunal de primer grado no realizó una subsunción sobre la participación de cada uno de los imputados en este hecho, además de que las pruebas documentales presentadas, no resultaban ser corroborativas de que los hechos ocurrirán tal cual afirman. Es por estas situaciones que la defensa considera y le evidencia a esta Corte de Casación, porque lo infundada que resulta ser la sentencia hoy recurrida, pues lejos de observar los vicios denunciados por los recurrentes, emite sus consideraciones solo observando el supuesto hecho ocurrido, sin detenerse a valorar y corroborar minuciosamente lo denunciado por los recurrentes en el recurso depositado”;

Considerando, que, para fallar como lo hizo la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Kelvin Aquino y Fátima Saldívar. Del estudio de la decisión recurrida y de los medios planteados por los apelantes esta Corte ha constado que son carentes de base legal, el a quo utilizó las reglas de valoración de las pruebas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al apreciar los testimonios de los testigos a cargo comprobando al igual que esta instancia de alzada que eran coherentes y precisos por establecer la participación

de cada uno de los imputados lo cual figura de manera detallada en las páginas núms. 36, 39 y siguientes de la sentencia que hoy se impugna, que concurren los tipos penales previstos por los artículos 265 y 266 del Código Penal, así como la violación a los artículos 1, 12, 18 y 396 literal a, de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas vinculantes, suficientes y certificantes. También carece de fundamento la queja del recurrente manifestando que la víctima no compareció en calidad de testigo al juicio sin embargo, la decisión precisa que fue aportada la prueba documental consistente en la rogatoria dada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a su nombre la cual no pudo ser incorporada al proceso por haberse vulnerado el derecho de defensa, lo cual permite establecer que por vulneración a las reglas de la normativa procesal penal no pudo ser valorada no por negligencia de sus representantes; por consiguiente, contrario a lo expuesto por los apelantes el estado de inocencia de sus representados fue destruido por los elementos probatorios expuestos anteriormente y la condena de 5 años resulta que no tuvo ningún objeto por haber sido suspendida en su totalidad a pesar de que el ministerio público y la parte querellante concluyeron solicitando que fueran condenados a una pena de 5 años de prisión, rechazando el Ministerio Público el pedimento de la defensa de los encartados de que fueran favorecidos con la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, con lo cual el tribunal a quo entiende esta Corte ha impedido que fueran reformados los supuestamente condenados educándoles y capacitándolos para prevenir que incurran en hechos futuros, similares o peores actos y hechos de violencia contra una menor de edad como los demostrados lo cual los expone a transgredir la norma nueva vez, sin embargo, al no existir apelación por parte del ministerio público y querellante nos encontramos impedidos de modificar la decisión adoptada por el a quo la cual es a todas luces irracional. En consecuencia, comprobándose que el a quo no ha incurrido en los medios expuestos por los apelantes de errónea aplicación de normas jurídicas e incorrecta valoración de las pruebas o falta de motivación, procede desestimar el recurso examinado. En cuanto al recurso de apelación de Viabel de Jesús Guzmán Suriel. Del examen de la decisión recurrida esta instancia de alzada ha constatado que el apelante no lleva razón en los medios que ha invocado de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivación en cuanto a la pena por haber señalado cada medio de prueba que fue presentado al juicio por el

ministerio público y la parte querellante y que de su ponderación conjunta conforme las reglas de la valoración de las pruebas, apreció la culpabilidad del apelante y demás co- imputados, a través de las declaraciones de los testigos, por haber penetrado el apelante Vianel de Jesús Guzmán Suriel a la vivienda donde reside la menor de edad y los señores Ranyer David Fernández Ramos, Eugenia Altagracia Ramos, con una pistola encañonando al hermano de la menor señor Ranyer, todos los imputados incluyendo el apelante se asociaron para agredir físicamente a la menor provocándoles traumas contusos y abrasiones diversas entre otros tipos de daños psicológicos y físicos los cuales figuran ya especificados en el examen del recurso interpuesto por los imputados Kevin Aquino y Fátima Saldivar, que al configurarse los elementos constitutivos de asociación de malhechores y abuso físico, hechos sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal, así como la violación a los artículos 1, 12, 18 y 396 literal a, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad víctima declaró culpables a todos los imputados por haber quedado establecida fuera de toda duda la participación del apelante en esa virtud, procede desestimar el recurso examinado por no incurrir en violación al artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal y los demás medios propuestos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que a resumidas cuentas, los recurrentes basan sus quejas, entre otros muchos asuntos, en que la Corte a-quia no ofreció respuestas a los vicios y argumentos por este expuestos, para atacar la sentencia de primer grado, y que dicha Corte incurrió en el uso de fórmulas genéricas que en nada sirven para responder lo denunciado por la defensa en su escrito de apelación; que, la sentencia de primer grado carece de motivaciones y que es, por ende, una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace

cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo de los recursos de casación que nos ocupan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Génesis Mercedes Fernández Ramos, Eugenia Altagracia Ramos Reyes, Ranyer David Fernández Ramos y Gerald Moisés Fernández Ramos en los recursos de casación interpuestos por Fátima Saldívar, Kelvin Aquino, Ingrid Yahaira Díaz Mejía y Vianel de Jesús Guzmán Suriel, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar los referidos recursos; y en cuanto al fondo, los rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jorge Alberto Rosario Marte. |
| Abogados: | Licdos. Aneudy Cuevas Hernández y Juan Carlos Peña Reyes. |
| Recurrida: | Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu. |
| Abogado: | Lic. Abraham Ovalles Zapata. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147650-1, domiciliado y residente en la calle Juana Dolores Gómez, núm. 49, provincia La Vega, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00104, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Aneudy Cuevas Hernández, por sí y por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de agosto de 2017, en representación de Jorge Alberto Rosario Marte, parte recurrente;

Oído al Licdo. Abraham Ovalles Zapata, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de agosto de 2017, en representación de Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, en representación de Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 1760-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 405 del Código Penal Dominicano, 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio del 2014, el señor Jorge Alberto Rosario Marte presentó formal acusación privada en contra de la señora Deyanira de los Ángeles Ovalle, por violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano, en su perjuicio;
- b) que a su vez la hoy demandada Deyanira de los Ángeles Ovalle, el 18 de julio de 2014, presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del hoy querellante Jorge Alberto Rosario Marte y de Juan Pérez José, imputándolo de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en su perjuicio;
- c) que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con respecto a la acusación privada, dictó la sentencia núm. 134-2015, el 24 de junio de 2015 cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el fallo ahora impugnado;
- d) que no conforme con dicha decisión, el querellante Jorge Alberto Rosario Marte presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSen-00104, objeto del presente recurso de casación el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, en nombre y representación del señor Jorge Alberto Rosario Marte, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 134-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la ciudadana Deyanira de los Angeles Ovalle de Abreu, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 17, Residencial Vanesa, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809-537-4196; no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00) en perjuicio de José Alberto Rosario

Marte; por no verificarse el tipo penal de emisión de cheque sin fondos, en razón de que la imputada emitió los cheques objeto de la presente litis como garantía de un crédito dado en una relación comercial entre ésta y el señor Juan Pérez José, la cual no fue cumplida por la segunda parte; toda vez que la ley de cheque no castiga la emisión de los cheques futuristas; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal y se compensan las costas civiles y penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Alberto Rosario Marte en contra de la imputada Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza la referida constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Alberto Rosario Marte, en contra de la imputada Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, no haberse demostrado que el mismo haya cometido una falta ni civil, ni penal, que dé lugar a la reparación en su favor y provecho; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a primero (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte, la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho de que goza el hoy recurrente a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura se verifica como los jueces de la Corte solo se refirieron someramente a los medios planteados en el recurso de apelación,

en el que plasmó lo siguiente: **Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 417.4 del C.P.P.); el tribunal haciendo una errónea aplicación de la Ley No. 2859-51 modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre Cheques, descargó a la imputada de toda responsabilidad civil y penal bajo argumentos vagos y erróneos. Que en los argumentos utilizados en las páginas 19 y 20 son infundados e ilógicos, pues no observó las disposiciones de los artículos 13, 17, 19, 22, 40, 44 y 45 de la Ley de Cheques; que la Corte rechaza dicho recurso sin hacer un análisis profundo sobre los hechos contenidos en el mismo y destapándose con una sentencia que rechaza el recurso y confirma esa monstruosidad de sentencia (sentencia núm. 134-2015 de fecha 24/06/2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin que estos Jueces tomaran la prudencia y decencia de detenerse a analizar que en base a las comprobaciones de hecho que fueron demostradas en el plenario, que no era posible fallar como lo hizo en el caso que nos ocupa, ya que los argumentos esgrimidos en ambas sentencias por parte de los jueces es contrario a lo que establece la ley y la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** ausencia total e ilogicidad manifiesta en la determinación de los hechos, la motivación de la sentencia y en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del CPP.); que la motivación de los hechos no es una mera señalización de los mismos de manera discrecional, subjetiva y arbitraria; por lo que al establecer el Juez en las páginas 9,10,11,12,13,14,15,16,17, y 18 de su sentencia lo que fue sucediendo en el proceso y describir y detallar cada una de las pruebas de manera individual no es valorar y analizar en todo su conjunto y alcance la vinculación de las pruebas sino más bien determinar lo que se probó con cada una de estas, en tal sentido consideramos que lo que ha hecho este magistrado es apearse a argumentos vagamente aéreos para justificar la catástrofe de sentencia que dictó sin apego al derecho. Que en esta misma violación incurren los jueces que conocieron del recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que el hoy recurrente en su primer medio alega violación a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de que el tribunal a-quo declaró a la imputada no culpable. Que, esta alzada luego del análisis y escrutinio de la sentencia impugnada advierte que la imputada señora

Deyanira Ovalles, emitió los cheques objeto de la presente litis como garantía de un crédito producido por la relación comercial suscitada con el querellante el señor Juan Pérez José, y por ende realizados con fecha a futuro, de lo que se colige son cheques futuristas, ante la realidad de un acuerdo inter partes que originó la emisión de los cheques. Que, ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y así lo considera esta alzada que “al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes” SCJ. núm. 16 del 19 de mayo de 2010. En el caso de la especie el tribunal de sentencias determinó por las pruebas aportadas al proceso que la imputada había realizado abono a la deuda existente con el hoy recurrente, conforme al depósito realizado por ésta de la suma de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) a la cuenta número 759892094, a nombre del señor Jorge Alberto Rosario, quien figura como segundo endosante. Por lo que siendo así las cosas, esta alzada procede a desestimar el medio de apelación invocados. Que, con relación al segundo medio de apelación, esta corte considera que el tribunal inferior realizó una correcta valoración de cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados, dando al traste con la no responsabilidad de la imputada, toda vez que en la especie no quedaron reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, a saber: 1. La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques. 2. Una provisión irregular, esto es la ausencia o insuficiencia de provisión. 3. Mala fe del librador. Que al no establecerse cada uno de estos preceptos el tribunal de sentencias determinó la no responsabilidad penal de la imputada. Por todo lo antes expuesto, procede esta corte a desestimar el presente medio; que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de apelación por carecer de sustento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio pormenorizado del contenido de la sentencia impugnada, queda determinado que los jueces a-qua observaron los planteamientos realizados por el recurrente, basados en la falta de motivos y la valoración probatoria, al precisar de manera concreta que la sentencia de primer grado contiene motivos de hecho y de derecho que la justifican, haciendo suyas las motivaciones brindadas en dicha fase, resaltando la existencia de una relación comercial entre la emisora de los cheques futuristas, Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, y el señor Juan Pérez José, así como la condición del tenedor o beneficiario Jorge Alberto Rosario Marte, por ser el segundo endosante de los cheques reclamados, situación que determina su calidad para accionar en justicia, sin que se haya determinado que los cheques objetos del presente proceso presentaran ausencia o insuficiencia de fondos, o que la ciudadana Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu, haya actuado con mala fe, al momento de girar los mismos o al autorizar la suspensión de sus pagos bajo el alegato de incumplimiento de contrato o acuerdo; situación que conllevó a la absolución de la hoy recurrida; por tanto, no se advierte el vicio denunciado y por vía de consecuencia, procede desestimar el alegato planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa incoado por Deyanira de los Ángeles Ovalle de Abreu en el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Rosario Marte, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00104, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino. |
| Abogado: | Licdos. Juan B. de la Rosa M., Henry Manuel Camacho y Jorge Contreras Rivera. |
| Recurrido: | José Daniel Ariza Cabral. |
| Abogados: | Dr. José Ariza Morillo y Licda. Irés Abud. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Chahede Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145828-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, Esq. Moisés García, sector Gazcue, Distrito Nacional, imputado; y Cristóbal Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003354-7, domiciliado y residente en Media Cara, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 277-A-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda, Irés Abud por sí y en representación del Dr. José Ariza Morillo, en representación de la parte recurrida José Daniel Ariza Cabral, en sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan B. de la Rosa M., Henry Manuel Camacho y Jorge Contreras Rivera, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3463-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de abril de 2013, el señor José Daniel Ariza Cabral, por intermedio de su representante legal Dr. José Rafael Ariza Morillo, presentó acusación por violación a las disposiciones de los artículos 471.18, 471.19, 474 y 475.17 del Código Penal Dominicano y los artículos 1383 y 1385 del Código Civil, contra los señores Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, el cual dictó su decisión en fecha 21 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran culpables a los señores Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino, prevenidos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 471.19 y 475.17 del Código Penal, en perjuicio del señor José Daniel Ariza Cabral, en consecuencia se condenan al pago de una multa de la terceras partes del salario mínimo en el sector público a cada uno; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil se declara regular a la forma y en cuanto al fondo condena los imputados de manera conjunta al pago de la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), como pago de los frutos y de los daños y perjuicios causados por animales propiedad Ramón Antonio Chahede, y cuidado de Cristóbal Tolentino; TERCERO: Condena a los imputados al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados representantes del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se condenan a los imputados al pago de las costas penales”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 277-A-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito de la parte recurrente por no haber comparecido no obstante a sustentar su recurso, sin causa justificada; SEGUNDO: Quedan notificadas las partes presentes y representadas; TERCERO: Se declaran las costas penales exentas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 numeral 4, en virtud de que los recurrentes nunca fueron regularmente citados a la audiencia en la cual se declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación. La Corte estaba en la obligación de conocer el recurso de apelación a la sentencia, para lo cual era obligatorio a su vez citar a los recurrentes en sus domicilios, los cuales estaban en el escrito de apelación, máxime cuando en dicho recurso de apelación se argumentaron por parte de los recurrentes, la violación a derechos fundamentales como es el caso que el tribunal a-quo no obstante ser un tribunal de envío para conocer exclusivamente el aspecto civil, conoció el aspecto penal ya que era definitivo, y adicionó un texto penal supuestamente violado, contraviniendo lo previsto en la Constitución. La violación al derecho de defensa no solo se aprecia en la falta de citaciones y declarar el desistimiento, sino también en la omisión de estatuir acerca de aspectos de derechos fundamentales planteados en el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, en virtud de que la Corte declaró el desistimiento tácito de un recurso de apelación incoado por los imputados, sin verificar que a cada uno de ellos se le haya notificado en su domicilio personal, pues para la aplicación del artículo 307 del Código Procesal Penal, es obligatorio que las partes estén regularmente citadas, no únicamente en el domicilio procesal del abogado, sino en cada domicilio de cada parte, ya que la defensa en todo caso no es únicamente técnica, sino material primero y luego técnica, incurriendo la Corte en violación a los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al declarar el desistimiento tácito sin los suficientes, coherentes y verdaderos motivos que justifiquen su decisión, al no motivar su sentencia de forma suficiente, lógica y convincente en el sentido de que condena al civilmente demandado a una indemnización no sustentada en documentos probatorios, más bien, sin pruebas suficientes, sin motivar de donde se deriva dicha indemnización, de cuales hechos y de cuales circunstancias se extrae la misma; **Cuarto Medio:** Violación al principio jurisprudencial que ha sido fijado de manera sostenible, en el sentido de que para el desistimiento operar válidamente es obligatorio que las partes estén regularmente citadas y no comparezcan sin razón justificada y que el recurso de apelación debe ser conocido con las partes

que comparezcan conforme al artículo 421 del Código Procesal Penal y la Corte debe pronunciarse sobre el fondo conforme al artículo 420 del Código Procesal Penal. La Corte debió evaluar que la única forma de dictar una sentencia declarando el desistimiento es mediante citas válidas y no obstante debe conocer el fondo del recurso por estar en un mandato legal...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Declara el desistimiento tácito de la parte recurrente, por no haber comparecido no obstante a sustentar su recurso, sin causa justificada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, por la solución que le dará al caso procederá al análisis del tercer medio del memorial de agravios, el cual versa sobre la violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al incurrir la Corte de Apelación en falta de motivos, ya que declaró el desistimiento tácito, sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión;

Considerando, que al proceder esta Corte de Casación, al análisis de la decisión dictada por la Corte a-qua, ha observado que tal y como aducen los recurrentes, la misma obvió justificar lo decidido en el dispositivo del fallo que hoy ocupa nuestra atención, pues no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los reclamantes; que en ese tenor, nuestra normativa procesal penal impone la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad que pudiera surgir al momento de tomar decisiones que logran afectar garantías fundamentales de las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que como se evidencia de lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al no mostrar los fundamentos del fallo adoptado, ni justificar los medios de convicción en que

se sustentó, por lo que la sentencia fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, circunstancia esta que hace imposible que esta Segunda Sala tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar el acto jurisdiccional impugnado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Chahede Rodríguez, y Cristóbal Tolentino, contra la sentencia núm. 277-A-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sea conocido nuevamente

el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación;

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Carlos Mendoza Batista. |
| Abogadas: | Licdas. Yurissán Candelaria y Daisy Valerio Ulloa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mendoza Batista, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado (compañía de Tabaco), no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Peña, Kilómetro 4, Licey al Medio, casa núm. 210, del sector La Peña, entrada Tamboril, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0439/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelaria, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de octubre de 2016, siendo pospuesta para el día 12 de diciembre del mismo año, y posteriormente para el día 6 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Juan Carlos Mendoza Batista, por presunta violación a disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y el artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 0185-2012 el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al nombrado Juan Carlos Mendoza Batista, dominicano, 41 años de edad, unión libre, Empleado Privado (compañía de Tabaco), no porta cédula, domiciliado y residente en la carreta Peña, Kilómetro 4, Licey al Medio, casa No. 210, del sector la Peña, entrada Tamboril, Santiago; actualmente recluido en la cárcel pública 2 de Mayo, de la ciudad de Moca. Culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio con premeditación y asechanza; y, Porte y Tenencia Ilegal de Arma Blanca, tipo puñal, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma Blanca, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Rosario Jiménez Campell; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se le condena además a dicho encartado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior destrucción del arma homicida, Tipo puñal, color niquelado, con el mango redondo; **CUARTO:** Acoge totalmente las conclusiones presentadas por del órgano acusador, refrendadas por la parte querellante; rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del imputado; **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la Pena de este distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número sentencia núm. 0439/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2013 y pronunciada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Mendoza Batista, por intermedio de la Licenciada Daysi Valerio Ulloa, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 0185-2012, de fecha 25 del mes de Junio del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de

*las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación que nos ocupa, el recurrente aduce contra la sentencia atacada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto de la pena impuesta; **Segundo medio:** sentencia mayor de 10 años”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente denuncia que la sentencia contiene el vicio de falta de fundamentación toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones no en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. Que a la Corte se le planteó que se condenó al encartado con la calificación jurídica de asesinato sin realizar una verdadera subsunción de las agravantes de asechanza y premeditación. Que a la corte se le indicó que de la lectura de lo establecido en la página 13, último párrafo de la sentencia de primer grado es necesario realizar varias observaciones de las que se coligen que hubo una aplicación de la norma penal en cuanto a estas agravantes. Que, al decir del diccionario manual de la lengua española Larousse la premeditación es una acción que consiste en planear y organizar detenidamente la forma de cometer un delito...; Sin embargo, el tribunal encartado debe tener elementos probatorios que avalen que él planeó y organizó la realización del hecho, elementos que deben existir antes, es decir, antes; situación que no fue probada ante el tribunal de juicio. Que una de las jurisprudencias locales dadas por la Corte de apelación de Santo Domingo en el año 2010, establece que el hecho de que entre el acusado y el occiso existieron dificultades anteriores no es mérito suficiente para determinar la existencia de la premeditación, ya que se trata de una conducta en función de cometer un hecho, en este caso el homicidio y en la especie ninguno de los testigos de los hechos manifestó que el imputado haya dejado saber en un momento en su intención de atacar o matar a los dos ninguno de los Testigos manifestó que el imputado amenaza de muerte. Que en cuanto a la acechanza el artículo 298 del Código Penal establece que consiste en esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él violencia; con respecto del tribunal procedió a establecer la declaración de un menor de edad del cual realiza en los cuales dos de ellas son las siguientes puntos que al momento de leche por lo que no se establece en qué momento pudo ver a su madre otra contradicciones que en el primer interrogatorio de abril 2010 el testigo establece cuando escucho a su mamá ya se levantó y la encontró tirada en el suelo en el segundo interrogatorio el mismo estableció que vio cuando le daba puñaladas de esto Es evidente que la declaración de testigo menor era impugnabile el

efecto directo de esa impugnación es que el tribunal no podía valorarlo en su sana crítica. Que con la motivación dada por la corte, la misma se refiere a una simple enunciación o el empleo de fórmulas genéricas, las cuales en ningún caso reemplaza ni suple en modo alguno la motivación, es decir, el tribunal está obligado a establecer y a dar respuestas a las varias contradicciones verificadas en las declaraciones de los testigos, pues de haberlo probado hubiera llegado a la conclusión de que no existen en la especie ni la asechanza ni la premeditación, y es necesario ordenar un nuevo juicio para la valoración total de las pruebas; en ese tenor, esta sentencia deviene manifiestamente infundada, pues la Corte en ninguna de las 11 páginas da respuestas a las contradicciones indicadas de las declaraciones de los Testigos, realizando una omisión total, y por ende vulnerando el principio de la sana crítica establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y el vicio indicado anteriormente se consolida aún más cuando la corte en vez de hacer su propio recorrido en la motivación de la sentencia justifica su decisión de forma errónea en base a hechos y presunciones fijadas en la sentencia de primer grado, vulnerando un principio nodal en el proceso penal que es el de intermediación de las pruebas; en este sentido, la obligación de motivar está consagrada de forma implícita en el artículo 69 de nuestra Constitución, no sólo para salvaguardar el debido proceso de ley sino también para proteger la garantía que tiene todo imputado, el derecho de defensa;

Considerando, que respecto a las críticas lanzadas a la sentencia recurrida, la misma da cuenta de que:

“En síntesis, afirma el quejoso que el tribunal, para condenarle por asesinato, no realizó “una verdadera subsunción de las agravantes de asechanza o premeditación”. En este segundo motivo también se equivo-ca el impugnante; el escrutinio del fallo apelado evidencia que sobre el particular sostuvo el a-quo “Que en cuanto a las agravantes del homicidio, consistentes en la premeditación y la asechanza, es criterio del tribunal que las mismas quedaron establecidas, luego de proceder a la valoración de las pruebas sobre la base de la sana crítica y tomando en consideración la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la valoración de la prueba es una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las razones o argumentos que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima conducentes a establecer la veracidad de lo sucedido, y que se hayan presentado

regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos (Cámara Penal, Sentencia núm. de fecha 11 de mayo de 2011). En la especie quedó establecida la existencia de rencillas previas entre el imputado y Jorge Adalberto Martínez, a consecuencia de las cuales el primero amenazó de muerte al segundo, tal y como lo resaltó el testigo en audiencia. Además de lo anterior, en el caso la premeditación, que es el designio formado antes de la acción, quedó de manifiesto en virtud de que el imputado Juan Carlos Mendoza Batista se presentó a la vivienda de la víctima, donde esta convivía con Jorge Adalberto Martínez y sus hijos; y al presentarse en dicho lugar estaba armado con un puñal. Una vez allí, esperó a que la hoy occisa se presentara y cuando esto ocurrió, la atacó con el puñal, infiriendo las heridas que describe el Informe de Autopsia Judicial que causaron la muerte de la misma, quedando caracterizada de esta forma además de la premeditación, la asechanza, en virtud de que evidentemente el imputado estaba armado en ese lugar porque tenía el designio de matar y para materializar su acción esperó en momento oportuno en el que la víctima se dispusiera a entrar a la casa para entonces agredirla. (Resaltado Propio). En adición a lo anterior, no se ha de perder de vista que las figuras jurídicas de la asechanza y premeditación, son cuestiones de hecho, apreciadas por los jueces de fondo, y que resultan de los hechos y circunstancias que se desarrollan en la celebración del juicio, y en la especie, como se ha dicho, el tribunal a-quo estimó que el imputado se presentó a la vivienda de la víctima, donde esperó a que ésta llegara y le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte, por lo que nada reprochable hay en contra de la decisión del tribunal de sentencia al acoger la acusación de asesinato en contra del encartado. Por todo lo antes dicho, procede desestimar el segundo motivo del recurso analizado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua no incurrió en omisión de estatuir ni deficiente motivación, puesto que dio respuesta a su planteamiento respecto del no establecimiento de la premeditación y la asechanza para establecer el ilícito de asesinato; a estos efectos, atinado resulta el razonamiento de la Corte a-qua en el sentido de que esos elementos son cuestiones de hecho que fueron debidamente apreciados y valorados por los juzgadores de primer grado en razón de que quedó establecido, sin lugar a dudas, que el ahora recurrente esperó fuera de la residencia de la víctima, aguardando el momento preciso para agredirla y provocar su muerte; así las cosas, ha sido

satisfecho el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, y consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado satisfactoriamente, por lo que este primer medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que:

“Examinando la sentencia podemos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la corte Al momento de validar la condena justificaron razonablemente la cuantía de la misma sino más bien que en el caso en cuestión aplicada en el entendido de la participación del imputado en la comisión del ilícito lo cual no resultó ser un hecho controvertido en la especie ya que el propio imputado reconoció su responsabilidad penal respecto del mismo de lo que resulta que la corte no ponderó en su justa dimensión los elementos a considerar para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del código procesal penal el referido artículo es preciso establecer Los criterios para la determinación de la pena en tanto que le impone el tribunal a la hora de establecer una pena debe tomar en cuenta todos y cada uno de los parámetros establecidos en el embargo la honorable corte. Arguye la defensa que el tribunal y no observó el mecanismo de control establecido por el art. 339 CPP Para fijar la pena, y solicita a la SCJ la atenuación de la pena en base al art. 463 del CP, estableciendo una serie de elementos que cumple el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto a este punto estableció:

“En su tercer y último motivo aduce la parte recurrente, en resumen, que “El a-quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad de estos criterios”. En cuanto al reclamo de que el tribunal de origen inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, en relación a la imposición y cuantía de la pena, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto, que sobre ese aspecto el a-quo razonó “Que una vez establecida la responsabilidad penal del encartado, procede determinar la sanción que le será aplicada. En ese orden, en virtud de que se demostró la acusación que identificaba al imputado como responsable de cometer asesinato, así como el porte y tenencia ilegal de arma, el tribunal observa

que se trata de un hecho que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de 30 años, de conformidad con las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y Artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas. Sigue diciendo el a-quo “Que el artículo 339 del Código Procesal Penal; establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: “1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. Que en ese orden, dicho texto reafirma la soberanía de los jueces para apreciar la prueba y decidir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 336 (sic) de la citada norma. Para concluir “Que para establecer la pena a imponer al imputado Juan Carlos Mendoza Batista (A) Cao, el tribunal ponderó los criterios de determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, tomando en consideración en especial lo que se establece en los numerales 1 y 7 de este artículo a saber: el grado de participación del imputado en el hecho, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general. En esas atenciones, es criterio del tribunal que en el presente caso no se verifica ninguna atenuante pasible de determinar una reducción de la sanción y en ese contexto, en virtud de que la pena prevista para el asesinato es una pena fija, procede imponer a Juan Carlos Mendoza Batista la sanción de Treinta (30) años de reclusión; 9.- De modo y manera que el tribunal de sentencia motivó suficientemente lo relativo a la sanción aplicada; por lo que procede rechazar el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Sala advierte que en

la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción, que fueron los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal como se consagra en el fundamento número 33, es decir, el grado de participación del imputado y la gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general; y ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, y, salvo vulneración al principio de legalidad, por ser una cuestión de hecho escapa al control casacional, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16; en esas atenciones procede desestimar esta primera parte del segundo medio que se analiza;

Considerando, que en la parte final del segundo medio que se analiza, la defensa técnica del recurrente plantea la aplicación del artículo 463 del Código Penal, en el sentido de que se acojan circunstancias atenuantes a su favor, al amparo de las circunstancias transcritas previamente; esta Sala advierte que la misma solicitud fue elevada a los jueces de la Corte a-qu, quienes la rechazaron bajo predicamento de que:

En sus conclusiones ante la Corte, la defensa técnica del imputado solicitó a este tribunal de alzada “favorecer al imputado atenuándole la Pena conforme a la escala establecida en el artículo 463 del Código Penal Dominicano”. Sobre la solicitud planteada, la Corte debe decir que la admisión de las circunstancias atenuantes a favor del procesado es una facultad que pertenece al poder discrecional de los jueces de fondo, cuya apreciación por su naturaleza esencialmente subjetiva, que surge del contexto mismo de la realización del juicio por ante él desarrollado, escapa al control de la Corte, la que, en modo alguno juzgará sobre las apreciaciones que de los hechos ya recreados por ante el plenario, ha tenido el juez de sentencia; en adición a lo antes dicho, resulta oportuno señalar que el tribunal de juicio, sostuvo, al momento de decidir la sanción a imponer al imputado, “que en el presente caso no se verifica ninguna atenuante pasible de determinar una reducción de la sanción”; por tales razones procede desestimar la solicitud planteada”;

Considerando, que tal y como lo asentó la Corte a-qu, el establecimiento de circunstancias atenuantes se enmarca en la facultad soberana del juez, a partir de las circunstancias del caso en concreto, y escapa al

control de la casación por tratarse de una cuestión de hechos, por consiguiente también procede rechazar esta solicitud;

Considerando, que en definitiva, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Mendoza Batista, contra la sentencia núm. 0439/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Josecito Vicente Montero. |
| Abogados: | Licda. Yulis Adames y Lic. Sandy W. Antonio Abreu. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Josecito Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0012281-6, domiciliado y residente en la calle Gidovil, núm. 75, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yulis Adames en sustitución en sustitución del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de marzo de 2014 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Josecito Vicente Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-3, 310, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 2 de septiembre de 2014, dictó su decisión núm. 332-2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la decisión de la Corte;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada número 544-2016-SSEN-00391, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del señor Josecito Vicente Montero, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 332-2014 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Josecito Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 014-0012281-6; domiciliado en la calle Principal número 75, Herrera; recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria, de los crímenes de golpes y heridas de manera voluntaria, violencia de género e intrafamiliar y premeditación o asechanza, en perjuicio de Santa Montero Montero, en violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; y se compensa las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Montero Montero, contra el imputado Josecito Vicente Montero por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la escopeta marca Pegasus, Cal. 12, Núm. 557164 en favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la

mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Declara el proceso penal exento de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por ser insuficiente la motivación para dar respuesta a los medios planteados. Que la Corte al fallar el recurso de apelación ofrece una motivación insuficiente al momento de rechazar los medios propuestos, lo que da lugar a que la sentencia se traduzca en manifiestamente infundada, por no satisfacer el voto de la ley consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, obviando incluso referirse a pedimentos establecidos en el recurso de apelación, relativos a que el imputado se arrestó sin una orden previa toda vez que hizo el día después de la ocurrencia de los hechos, las contradicciones existentes entre lo declarado por el agente actuante y la prueba documental, ya que expresó que al momento de arrestar al imputado no se le ocupó nada comprometedor y la inobservancia del principio de proporcionalidad de la pena, al no presentarse pruebas que arrojaran fuera de toda duda razonable la configuración de circunstancias agravantes, que ameritasen la pena de 10 años, como fuera la existencia de un patrón de conducta o premeditación y asechanza como fija el tribunal de juicio y respalda la Corte de Apelación";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"...Que en lo que respecta a la violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del CPP, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo establece de forma clara en su sentencia que al momento de registro de persona practicado al imputado al ser arrestado se le ocupó una escopeta.

Que la parte recurrente no ha aportado con el recurso prueba alguna que permita a la Corte establecer que el contenido del acta de registro no se corresponda con la verdad; que a juicio de esta Corte el registro de persona realizado al imputado recurrente cumple con los requisitos de legalidad exigidos en los artículos 26, 139, 166, 167 del Código Procesal Penal y 40 de la Constitución de la República. Que si bien es cierto como alega el recurrente, que el arresto del imputado se produjo con posterioridad al hecho punible, al momento de ser arrestado se le ocupó el arma con la cual se ejecutó el ilícito penal, lo cual constituye un presupuesto de flagrancia en la legislación dominicana; por lo cual tanto el arresto como el registro resultan conforme a la norma. Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso el policía que produjo el arresto y registro de persona, explicó al tribunal y consta en la sentencia, que el imputado se refugió en una casa y ahí fue detenido y se le ocupó la escopeta al momento del arresto, lo cual corrobora el contenido del acta de registro lejos de contradecirlo como afirma el recurrente en su recurso. Que el recurrente invoca además la violación al principio de proporcionalidad de la pena, que en ese sentido esta Corte pudo comprobar que el tribunal calificó los hechos como golpes y heridas en contra de una ex pareja, con premeditación y asechanza, cuya pena aplicable es de hasta 10 años de reclusión. Que atendido a la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal a-quo, esta Corte estima que la pena impuesta es justa y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado. Que en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 119 y 297 del CPP, la Corte pudo comprobar que los daños sufridos por la recurrida fueron graves, y que el sufrimiento y dolor padecidos a raíz de las lesiones sufridas por la recurrida ameritan una indemnización acorde con los mismos. Que el tribunal explica en su decisión la naturaleza y duración de las lesiones sufridas, siendo la suma de quinientos mil pesos una suma razonable, no desproporcional como lo indica el recurrente. Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece de forma clara los motivos que fundamentan su decisión. Que el tribunal a-quo describe los medios de prueba examinados, así como el contenido probatorio de los mismos. Que el tribunal procedió a la reconstrucción de los hechos punibles con indicación de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y agentes; pudiendo establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad civil y penal del recurrente, la

calificación jurídica de los hechos y las sanciones individualizadas en el caso concreto...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente como fundamento de su memorial de agravios, se refiere a que la Corte a-qua ofreció una motivación insuficiente al momento de rechazar los medios propuestos, lo que dio lugar a que la sentencia se tradujera en manifiestamente infundada, por no satisfacer el voto de la ley consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, obviando incluso referirse a pedimentos establecidos en el recurso de apelación, relativos a que el imputado se arrestó sin una orden previa, las contradicciones existentes entre lo declarado por el agente actuante y la prueba documental y la inobservancia del principio de proporcionalidad de la pena;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que contrario a las quejas señaladas, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada y satisfactoria a los medios aducidos en el escrito de apelación, toda vez que luego de realizar el examen de los mismos y de las consideraciones plasmadas por el tribunal de primer grado, procedieron a rechazar las pretensiones del imputado recurrente, al llegar a la conclusión de que la prueba documental aportada por el acusador público cumplía con los requisitos de legalidad exigidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal y 40 de la Constitución, que las declaraciones del agente actuante resultaron ser creíbles y corroboradas con el acta de registro y que la pena impuesta en atención a la determinación de los hechos y la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio fue justa y proporcional a la gravedad del daño ocasionado; quedando evidenciado que dicha alzada no sólo apreció los hechos planteados en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, no existiendo por parte de esa Sala ningún reclamo;

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, dando fiel cumplimiento la Corte a-qua a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josecito Vicente Montero, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00391, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de enero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yordi Liverto Rivas Blanco. |
| Abogado: | Lic. Alexander Rafael Gómez García. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yordi Liverto Rivas Blanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 403-2360321-4, domiciliado y residente en la calle Principal, Caimito Afuera, ciudad municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yordi Liverto Rivas Blanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2016-SSEN-000941 el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yordi Liverto Rivas Blanco y/o Yordy Liberto Rivas Blanco, culpable de tráfico de cocaína, hecho contenido y sancionado según los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Rechaza el planteamiento de la defensa técnica en relación a que se violentó el principio 19, sobre la formulación precisa de cargos e inobservancia de las disposiciones de los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a Yordi Liverto Rivas Blanco y/o Yordy Liberto Rivas Blanco, a seis (6) años de prisión en la cárcel pública de La Vega y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a Yordi Liverto Rivas Blanco y/o Yordy Liberto Rivas Blanco, al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la incineración de la porción de cocaína ocupada; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa técnica, en virtud de que se encuentran presentes los requisitos del artículo 341 del Código Procesal penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SS-00005, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yordi Liverto Rivas Polanco, representado por la Licda. Miolany Herasme Morillo, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal número 20125-03-216-SS-00094 de fecha 22/06/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Yordi Liverto Rivas Polanco, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 24, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal y 68 y 69 Constitución). Que la Corte solo se limita a transcribir el fallo dado por el tribunal colegiado, incurriendo en falta de motivación, respecto de las quejas planteadas en apelación referentes a la contradicción existente entre acta de registro de personas y las declaraciones del agente actuante, ya que no quedó especificado el lugar de detención del imputado y la descripción de cómo sucedió el arresto discrepa con lo consignado en el acta, siendo una obligación del testigo idóneo acreditar lo plasmado en el acta y aclarar cualquier situación necesaria e inminente para sustentar el cuadro fáctico y destruir la presunción de inocencia; que además establecimos que fueran tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena y se impusiera la pena mínima de cinco años y en virtud de que el imputado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal se dispusiera la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin embargo todo esto fue ignorado y no motivado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que para los jueces del tribunal a-quo declarar culpable al encartado del tipo penal de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letras d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y condenarlo a seis (6) años de prisión, y al pago de RD\$50,000.00 de multa a favor del Estado Dominicano; se apoyaron en las actas de arresto flagrante y de registro de persona levantadas en fecha cinco (5) de mayo del año 2015, por el agente de la DNCD Juan Luis Jiménez Adames, en las cuales se hace constar que el imputado: “al ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (100.5) gramos, dicha porción estaba envuelta en un pedazo de papel plástico de rayas negras con transparente”; en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-05-13-005695, expedido en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2015 por el Instituto de

Ciencias Forenses (Inacif), el cual arrojó que la porción de polvo envuelta en plástico ocupada al imputado luego de ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 98.56 gramos; así como las declaraciones que en calidad de testigo ofreciera el agente de la DNCD Juan Luis Jiménez Adames, actuante en el arresto y registro del imputado, quien precisó en síntesis: “que el imputado fue arrestado flagrantemente en un operativo realizado en la comunidad de Ranchito por el hecho de haberse ocupado en el bolsillo una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína”; corroborando de esta manera el contenido de las actas levantadas, anteriormente indicadas. En ese sentido, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a-quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin las más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en el primer motivo de su recurso, los cuales se examina, por carecer de fundamentos se desestima. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y que para su imposición los jueces del tribunal a-quo expresaron en el numeral 22, lo siguiente: “Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado en calidad de autor en el hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que este imputado aún puede reinsertarse en la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad. En ese sentido este tribunal entiende que conforme al principio de proporcionalidad y en atención a las circunstancias personales del imputado

descritas en el informe socio-familiar, la sanción que más se ajusta es de seis (6) años de prisión y no ocho (8) como requirió el ministerio público”; mientras que para no disponer la suspensión condicional de la pena, en el numeral 23 dijeron lo siguiente: “La defensa técnica solicitó la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, pedimento al cual se opuso el representante del Ministerio Público. Previo a decidir el pedimento el tribunal está obligado a señalar que para que un juez o tribunal pueda suspender total o parcialmente el cumplimiento de una sanción privativa de libertad, deberá conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, verificar la concurrencia de los presupuestos señalados en dicho artículo. A saber: que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie no se encuentran presentes los requerimientos de la precitada norma jurídica; toda vez que la sanción consensuada por este órgano sobrepasa el rango previsto en la norma a los fines de la suspensión condicional”. Que todo lo antes expuesto revela que los jueces del tribunal a-quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y del artículo 341 del mismo código, que establece en cuales casos los tribunales pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su segundo medio motivo, por carecer de fundamento procede ser desestimado. Es oportuno precisar que en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima como lo pretendía la defensa técnica del imputado, y que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. Precisarse también, que conforme criterio de esta Corte, los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no

están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el medio que sustenta su memorial de agravios, se refiere a que la sentencia dictada de la Corte a-qua es infundada por inobservancia a las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución, al limitarse esa alzada a transcribir el fallo dado por el tribunal colegiado, incurriendo en falta de motivación respecto de las quejas planteadas en apelación relativas a la contradicción existente entre las declaraciones del agente actuante y las actas levantadas, no quedar especificado el lugar de detención del imputado y la descripción de cómo sucedió el arresto, y lo concerniente a la imposición de la pena mínima y la acogencia de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en atención a los vicios argüidos, esta Segunda Sala, se avocó a analizar la decisión atacada, advirtiendo la inexistencia del reclamo invocado, al quedar plasmado en la sentencia de marras, que los jueces a-quo, justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a los reclamos contenidos en el instancia de apelación que los apoderaba, apoyados en el examen realizado a los argumentos esgrimidos por la jurisdicción de juicio, sobre la valoración probatoria, que los llevó corroborar, como había sido determinado, que en las declaraciones ofrecidas por el agente actuante no se evidenciaron contradicciones, al ser su relato coincidente con el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de personas, en lo relativo a los detalles del arresto, la ocupación de la sustancia controlada, el lugar del hecho y el momento exacto y las circunstancias en que este aconteció; que al carecer de sustento el aspecto analizado, procede en consecuencia, ser desestimado;

Considerando, que con relación al punto argüido, en el que el recurrente manifiesta que la Corte a-qua incurre en la falta de motivación con relación al reclamo de que se impusiera la sanción mínima y se acogiera de la suspensión condicional de la pena; esta Sala ha podido apreciar que la Corte a-qua, y el tribunal de primer grado, expusieron los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable y los motivos por

los cuales entendieron dentro del marco de las circunstancias del caso, porque el imputado no reunía las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva; siendo pertinente acotar que la acogencia por parte de los juzgadores de la suspensión condicional de la pena y la imposición de la pena mínima ante la solicitud de las partes, constituyen situaciones facultativas que los jueces no están obligados a acogerlas, si entienden que en el proceso las mismas no tienen cabida;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordi Liverto Rivas Blanco, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Darío González Díaz y Wilson Darío De los Santos Suero. |
| Abogados: | Licdas. Dignora Diloné Cruz, María Dignora Diloné Cruz y Lic. Augusto Lozada Colón. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío González Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0012174-1, con domicilio en la calle 4, núm. 12, barrio Gregorio Luperón, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Wilson Darío de los Santos Suero, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Augusto Lozada Colón, por si y por la Licda. Dignora Diloné Cruz, a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, en representación de los recurrentes Darío González Díaz y Wilson Darío de los Santos Suero, depositado ante la Corte a-qua el 9 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2153-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes e inadmisibles el recurso interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., conjuntamente con Darío González Díaz, y fijó audiencia para conocer el recurso interpuesto para el día 7 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2008, a las 3:20 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Imbert-Luperón, próximo al paraje La Sabana de Luperón, entre el jeep marca Suzuki, color negro, placa núm. G105614, propiedad de Wilson Darío de los Santos Suero, asegurado en la compañía Seguros Banreservas, S. A., conducido por Darío González Díaz, y la motocicleta marca Yamaha Job, color amarillo,

conducida por su propietario Pedro Gómez Peña, quien resultó lesionado a consecuencia de dicho accidente;

- b) que el 20 de agosto de 2008, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Luperón presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Darío González Díaz, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Pedro Gómez Peña;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 061-2014 el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Darío González Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Gómez Peña, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Se condena al señor Darío González Díaz, al pago de las penales del proceso; En el aspecto civil: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por el señor Pedro Peña Gómez, por ser está conforme al proceso penal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Darío González Díaz y Wilson Darío de los Santos Suero, el primero por su hecho personal y el segundo en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00) (Sic), a favor del señor Pedro Peña, por concepto de las lesiones y daños morales sufridos a causa del accidente; TERCERO: Se condena a los señores: Darío González Díaz y Wilson Darío de los Santos Suero, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados concluyentes; CUARTO: Se declara la presente decisión común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro ”;

- d) que no conforme con dicha decisión, Darío González Díaz, Wilson Darío de los Santos Suero y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 627-2016-SSEN-00230, objeto del presente recurso de casación, el 7 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recurso de apelación interpuestos el primero por Darío González Díaz y Wilson Darío de los Santos, representados por la Licda. María Dignora Diloné Cruz; y el segundo por el señor Darío González Díaz y Seguros Banreservas, S.A., representadas por el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, ambos en contra sentencia núm. 061/2014, de fecha veinticinco (25) del mes noviembre del año dos mil catorce (2014) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira de la provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Que procede compensar el pago de las costas generadas en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Violación al principio consignado en los artículos 69 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva y debido proceso); y violación al artículo 148 del Código Procesal Penal (duración máxima) y los principios consignados en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la obligación de los jueces de decidir todas las peticiones de las partes y motivar sus decisiones; **Segundo Medio:** Violación al principio consignado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (debido proceso de ley); violación al principio de separación de funciones y al principio de justicia rogada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“Que en audiencia en que se conoció el proceso solicitó la extinción de la acción penal en razón de que habían transcurrido seis (6) años y ocho (8) meses y veintinueve (29) días desde que se inició el proceso, a lo que a esa oportunidad el juez apoderado rechazó bajo el argumento de que supuestamente el plazo de referencia se había extinguido por dilaciones provocadas por los funcionarios judiciales del Departamento Judicial de Santiago, y que el retardo se produjo por el tiempo en que tardaron en enviar el expediente a Altamira, y que posteriormente después de haberse vencido el plazo, en el trayecto de Santiago a Altamira, se habían producidos algunos aplazamientos motorizados por el imputado, sin mayores motivaciones; así las cosas, y siendo que no solamente habían transcurrido los tres (3) años que establece el mencionado artículo 148 del

Código Procesal Penal, sino que además sobranceraamente también que este plazo excedía de los tres (3) años exigidos en dicho artículo sin haber sentencia condenatoria, en lo que el Juez a-quo sin ninguna motivación válida la petición de prescripción de extinción de la defensa técnica, lo que constituye una violación al artículo 24 de la normativa procesal penal, en lo referente al deber del juez de motivar sus decisiones, lo cual no hizo; que la Corte a-qua olvidó que si hubo alguna ausencia por parte del imputado o de su defensa técnica, esta siempre estuvo justificada, ya que de no ser así habría sido el imputado declarado en rebeldía, o decretado el abandono de la defensa técnica, lo cual nunca ocurrió y además cuando el Juzgado de Paz de Altamira fue apoderado del expediente en cuestión ya había perimido dicho plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, en el Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, por dilaciones de la secretaria del tribunal en el envío del expediente, lo cual no puede endilgársele al imputado, toda vez que la negligencia de la autoridad judicial no es culpa del imputado y por tanto jamás podría perjudicarlo; que en el presente caso hay violaciones de índole constitucional por afectar el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Los recurrentes en sus recursos de apelación han sostenido en sus medios en el proceso de que se trata debe ser declara extinto, en razón de que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pero tal alegato procede ser desestimado, en el sentido de que como se ha comprobado de las piezas que conforman el expediente, la extensión de la duración del proceso fue provocada por el propio abogado del imputado y el imputado, tal y como lo expresa el Juez a-quo en la sentencia recurrida en los siguientes numerales que transcribirán a continuación: 4. Que ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte este tribunal, y así lo expresa la Resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción ‘penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha transcurrido sin el planteamiento reiterado, por parte del imputado de incidentes que tienden a dilatar el desenvolvimiento de las fases normal de las fases preparatorias o de juicio; 5. Que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como

en la persecución del juicio; y en la especie, tal y como expreso el querrelante, se puede observar todas las dilaciones a que fue sujeto el mismo por parte del imputado por intermediario de sus defensa técnica, donde las audiencias ventiladas fueron suspendidos en múltiples ocasiones por incomparecencia del imputado y del abogado de la defensa técnica; 6. Que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron la responsabilidad del imputado, las ausencias reiteradas tanto de él como de su defensa técnica han contribuido, indefectiblemente, a que el no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por lo que dicha solicitud es rechazada, valiendo esta parte dispositiva de la presente decisión; en tal sentido, acorde a las motivaciones expuestas por el Juez a-quo, esta Corte entiende que resulta evidente que no existe violación a la ley con relación a la extinción del plazo máximo de duración del proceso, por lo que la Corte hace suyo el planteamiento expuesto por el juez a-quo y en consecuencia rechaza dicho argumento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido

proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, es decir, en el año 2008, disponía específicamente que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación; y en el artículo 149 dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que en lo concerniente al pedimento de extinción de la acción penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que este caso ha tenido un tránsito por todas las jurisdicciones que la ley coloca al alcance de las partes, observando que en diferentes ocasiones su devenir desde un tribunal de primer grado hasta la corte de casación; situaciones que fueron ponderadas y al momento de la Corte aqua estatuir sobre tal pedimento, brindó motivos suficientes y conforme

al derecho, justificando que el plazo vertido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se vulneró debido a las actuaciones realizadas, específicamente, por el imputado y su defensa técnica; por tanto, la Corte a-qua al rechazar el referido alegato, hizo acopio de lo previsto en la supraindicada resolución núm. 2802-09, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009; en consecuencia, procede desestimar este medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: *“Según puede comprobarse honorables jueces todas las conclusiones vertidas tanto del Ministerio Público como de los entonces recurrentes en apelación, fueron encaminadas a que se anulara la sentencia de primer grado, lo cual no observó la Corte a-qua, siendo el Ministerio Público además parte acusadora y habiendo este comprobado las múltiples violaciones a la ley que afectan la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que se violaron los principios de justicia rogada y de separación de funciones”*;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en la especie, no se advierte ninguna violación al principio de justicia rogada, debido a que, aun cuando el Ministerio Público al igual que los hoy recurrentes hayan planteado la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, los jueces de la Corte a-qua actuaron dentro de la facultad que le otorga la norma procesal, en el artículo 421, al examinar los medios planteados en los recursos de apelación que dieron lugar a su apoderamiento, los cuales fueron presentados por la parte demandada; por lo que al no advertir ningunos de los vicios invocados éstos, no estaba obligada a casar la decisión cuestionada; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por lo que se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío González Díaz y Wilson Darío de los Santos Suero, contra la sentencia núm.

627-2016-SSEN-00230, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Darío González Díaz y Wilson Darío de los Santos Suero al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | José Miguel Vargas Sánchez y Víctor José Valdez Santos. |
| Abogados: | Licdas. Nancy Francisca Reyes, Daisy María Valerio Ulloa, Licdos. Bolívar De Laoz y Ricardo Martín Reyna Grisanty. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Vargas Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0536689-6, domiciliado y residente en la avenida Pedro Infante, calle 17, casa núm. 5, zona sur de Pekín, Santiago; y Víctor José Valdez Santos, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0489622-4, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 20, sector Cristo Rey,

Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 0311/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de los Licdos. Daisy María Valerio Ulloa y Bolívar de la Hoz, defensores públicos, en representación de los señores José Miguel Vargas Sánchez y Víctor José Valdez Santos, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente José Miguel Vargas Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Bolívar de Laoz y Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente Víctor José Valdez Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de marzo de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 7 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 4 de noviembre de 2011 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Víctor José Valdez Santos y José Miguel Vargas Sánchez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosario Milagros Castro González, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de enero de 2012;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 30 de octubre de 2012, mediante la sentencia núm. 0341/2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Víctor José Valdez Santos dominicano, 25 años de edad, ocupación motoconcho, soltero, portador de la cedula de identidad núm. 031-0489622-4, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 20, del sector Cristo Rey, Santiago; y, José Miguel Vargas Sánchez dominicano, 21 años de edad, ocupación ebanista, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Av. Pedro Infante, calle 17, casa núm. 5, zona sur Pekín, Santiago (actualmente recluso el primero en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres y el segundo en la Cárcel Pública de La Vega), culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Rosario Milagros Castro Gonzalez; en consecuencia, se les condena a la pena de trece (13) años de prisión, cada uno, a ser cumplido en el referido centro penitenciario donde guardan prisión; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Víctor José Valdez Santos y José Miguel Vargas Sanchez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del ministerio público, rechazando obviamente las de los asesores técnicos de los encartados; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día de siete (7) noviembre del año (2012), en horas de la tarde para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;*

- c) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados, intervino la sentencia núm. 0311/2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2013, y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Víctor José Valdez Santos, por intermedio del Licenciado Bolívar de la Oz; y José Miguel Vargas Sánchez, por intermedio de la Licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, ambos en contra de la Sentencia núm. 0341-2012, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos quedando confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Condena al recurrente Víctor José Valdez Santos al pago de las costas generadas por su recurso, y las exime en cuanto a José Miguel Vargas Sánchez, por tratarse de un asunto a cargo de la Defensoría pública”;

En cuanto al recurso de José Miguel Vargas Sánchez, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. Uno de los vicios propuestos a la alzada consistió en el hecho de que el Tribunal a-quo no motivo las conclusiones vertidas por la defensa técnica en cuanto a que las únicas dos testigos que comparecieron al juicio, se contradicen al comparar sus declaraciones con la prueba documental del certificado médico del INACIF, vulnerando de esta forma la formulación precisa de cargos. En ese tenor, también se planteaba que en los dos reconocimientos de personas que existen en el

proceso, el primero se realizó sin la presencia de un abogado y el segundo no se le garantizó al imputado el derecho de elegir un abogado, máxime cuando hablamos de un joven de bajos recursos económicos que siempre ha tenido un defensor público, vulnerando el principio de legalidad específicamente el artículo 218 del Código Procesal Penal y la garantía constitucional del derecho a la elección de un abogado. La Corte en la página 12 contesta de la manera siguiente: "...claro para que las declaraciones de las víctimas puedan formar parte de la base de una sentencia condenatoria se hace necesario que resulten creíbles para el tribunal de sentencia, que fue lo que ocurrió en la especie, asunto que por demás, no es controlable en apelación. Sin embargo, al contestar la Corte de Apelación, de esta forma se olvida del argumento central de la defensa, toda vez que para poder acusar a una persona de una infracción y luego condenarla se deben de verificar la legalidad y la suficiencia probatoria y en el caso de la especie las únicas dos testigos que presentaron el hecho se contradijeron, en el caso de la señora Rosario Castro González, estableció que de forma inmediata la golpearon en la cara y cayó inconsciente, y por otro lado establece que pudo ver los imputados, aspectos totalmente contradictorios. De igual forma alega que quedó imposibilitada de la mano derecha y este aspecto contradice el certificado médico del INACIF, pues ni siquiera se menciona; la Corte a-quo se refiere a nuestro medio de falta de motivación, con una "simple enunciación o el empleo de formulas genéricas", las cuales en ningún caso, reemplaza, ni suple en modo alguno la motivación, es decir el Tribunal a-quo estaba obligado a establecer, ¿por qué el tribunal entendía más allá de toda duda razonable, que el imputado José Miguel Vargas Sánchez participó en el hecho?. Por otro lado, el tribunal incurre en el vicio de falta de motivación, pues la defensa técnica del encartado alego que el reconocimiento de personas vulnera las disposiciones del artículo 218 y por ende el derecho de defensa. En el entendido de que el imputado indicó que al momento de realizarlo, no se le garantizó el derecho a un abogado de su elección y se le presentó un abogado privado, inclusive reflexionábamos varias preguntas: 1.¿ cómo puede una persona sin recursos económicos contratar un abogado privado única y exclusivamente para un reconocimiento y luego usar un defensor público? 2. ¿cómo lo contrato estando privado de libertad? Este medio fue contestado de forma genérica por la Corta quedando la sentencia manifiestamente infundada. Por otro lado otro

motivo por el cual la sentencia deviene en manifiestamente infundada, es por la inobservancia de una norma jurídica en la sentencia emitida por la Corte en cuanto a la pena establecida. En el recurso de apelación se puede verificar las conclusiones de la defensa técnica donde se solicitó: que este tribunal valore a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal, numerales 1, 2, 5 y 6 la determinación de la pena mínima pena de 5 años. En este sentido el Tribunal a-quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin re socializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad, de estos criterios entendemos aplicables a este caso los siguientes: 1. el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que respecto de la valoración probatoria realizada en primer grado, específicamente en lo que a los testimonios a cargo respecta, la alzada expuso lo siguiente:

“Es decir, que la queja se resume en el valor probatorio dado por el a-quo a las declaraciones de la víctima escuchada en el juicio. La lectura de la sentencia apelada revela, que la sentencia condenatoria se produjo, porque el a-quo le creyó a la víctima y testigo Rosa Milagros Castro, quién dijo en el juicio que en fecha quince (15) del mes de agosto del año (2011) a eso de las (9:00) de la noche, fue severamente agredida en la cara, por dos individuos, luego que salió de la casa de su amiga Kenia Andreina, y se encontraba sentada en el asiento del chofer de su carro, con la puesta abierta. Que ellos llegaron en una pasola, de forma agresiva, patearon la puerta de su carro, luego le dieron la vuelta; entonces uno de los dos individuos la haló del carro, y la tiró a la acera, al tiempo que le quitaron la cartera que ella tenía en las piernas; resultando ésta con herida en la cara; cuestión esta (la de que las víctimas sean escuchadas como testigos) que no presenta, en principio y en el caso singular, ningún problema jurídico. Claro, para que las declaraciones de las víctimas puedan formar

parte de la base de una sentencia condenatoria se hace necesario que resulten creíbles para el tribunal de sentencia, que fue lo que ocurrió en la especie, asunto que por demás, no es controlable en apelación. Y en ese sentido, la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que a juicio de la Corte, en el caso analizado no existe ningún inconveniente técnico con el problema probatorio, por lo que la queja en este sentido merece ser desestimada”;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua fundamentó el rechazo de ese aspecto de forma siguiente:

“Como ha quedado dicho en apartados que anteceden, la condena se produjo, esencialmente, basada en la declaración de la víctima y testigo de su propia causa Rosa Milagros Castro, quien en rueda de detenidos practicada en fecha 17 del mes de agosto del año 2011, siendo las 02:14 p.m., por ante el Departamento de Infracciones Contra la Propiedad, reconoció a los imputados como las personas que la atracaron; lo cual fue corroborado por el Licdo. José Polanco Campillo, quien estableció en el plenario del a-quo, bajo la fe del juramento, entre otras cosas: “Soy Fiscal Adjunto. Fui quien levanté actas de rueda de detenidos, en relación a este proceso, en las cuales hice constar que la víctima Rosa Milagros Castro, y la testigo Kenia Andreina López Guzmán pudieron reconocer a las personas que cometieron el hecho. La Víctima me estableció, mediante rueda de detenidos, que los imputados Víctor José y José Miguel, fueron los que participaron en el hecho”;

Considerando, que para reforzar lo externado por la Corte a-qua, esta Sala ha observado, conforme se recoge en la misma sentencia, que tanto la propia víctima como la testigo presencial, en su deposición durante el juicio oral identificaron de forma efectiva a ambos imputados; y que como

bien se ha dicho, tales testimonios constituyen la prueba por excelencia en el presente caso; no obstante, en lo que al acta de reconocimiento de personas respecta, lo invocado no es más que un mero alegato sin sustento alguno que nada acredita frente a los fundamentación de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua fundamentó el rechazo de ese aspecto de forma siguiente:

“Como ha quedado dicho en apartados que anteceden, la condena se produjo, esencialmente, basada en la declaración de la víctima y testigo de su propia causa Rosa Milagros Castro, quien en rueda de detenidos practicada en fecha 17 del mes de agosto del año 2011, siendo las 02:14 p.m., por ante el Departamento de Infracciones Contra la Propiedad, reconoció a los imputados como las personas que la atracaron; lo cual fue corroborado por el Licdo. José Polanco Campillo, quien estableció en el plenario del a-quo, bajo la fe del juramento, entre otras cosas: “Soy Fiscal Adjunto. Fui quien levanté actas de rueda de detenidos, en relación a este proceso, en las cuales hice constar que la víctima Rosa Milagros Castro, y la testigo Kenia Andreina López Guzmán pudieron reconocer a las personas que cometieron el hecho. La Víctima me estableció, mediante rueda de detenidos, que los imputados Víctor José y José Miguel, fueron los que participaron en el hecho”;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, frente lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: *“En referencia a la queja de que el tribunal a-quo debió imponer la pena mínima, el tribunal de sentencia explicó de manera suficiente porqué decidió condenarle a 13 años de reclusión mayor, razonando en ese sentido: “Que en el presente proceso hemos valorado los medios de pruebas presentados y exhibidos por la parte acusadora, dándole este Tribunal, su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, la falta y culpabilidad de los encartados Víctor José Valdez Santos y José Miguel Vargas Sánchez, en el hecho que se les imputa, entendiéndose el de robo con violencia y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; por lo que resultaría sobreabundante*

seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada por la representante del Ministerio Público, somos de opinión que trece (13) años de reclusión mayor, resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta los tipos penales establecidos, así como las posibilidades reales de que dichos procesados, se reintegren a la sociedad, al igual que el estado de las cárceles en el país. Que resulta procedente acoger el otro aspecto de las referidas conclusiones, por ser de derecho”; lo que pone de manifiesto que la alzada, para confirmar la sanción impuesta en primer grado justificó su proceder, en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones, no avistándose vulneración alguna en el acto jurisdiccional rendido, por todo lo cual procede desestimar este argumento;

En cuanto al recurso de Víctor José Valdez Santos, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;*

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“En este sentido recurrida, al igual que la dada en primer grado, es: a) sentencia manifiestamente infundada, ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien la presunción de inocencia, frente al vacío probatorio que existe con respecto al real domicilio y residencia del imputado; b) se evidencia de una posición complaciente y corroborativa del Tribunal a-quo, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales; c) las presunciones de culpabilidad, en la aplicación de ley penal son inadmisibles no podemos olvidar que la íntima convicción no existe, sino más bien la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica, garantizado siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano”;

Considerando, que frente a dichos planteamientos la Corte a qua respondió que luego del análisis al contenido de la decisión recurrida en apelación se pudo determinar que para pronunciar sentencia condenatoria los juzgadores establecieron lo detallado a continuación:

“Para dotar de credibilidad a las declaraciones vertidas en el plenario por los testigos a cargo razonó de manera suficiente el tribunal de instancia “Que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos, por los señores Rosa Milagros Castro, Kenia Andreina López Guzmán, Pedro Martiris Ramírez Terrero, y el Licdo. Joé Polanco Campillo; así como a los precitados elementos de pruebas documentales e ilustrativas, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; de ahí que este tribunal asume como cuadro fáctico, que el infortunado acto criminoso se produjo ciertamente en la forma reseñada por las señoras Rosa Milagros Castro y Kenia Andreina López Guzmán, las cuales fueron consistentes en señalar a los nombrados Víctor José Valdez Santos y José Miguel Vargas Sánchez, como las personas que cometieron el horripilante hecho de que se trata. Finalmente consideró el juzgador de origen “Que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de pruebas reseñados precedentemente, aportados por la parte acusadora como elementos probatorios, se colige de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficiente para dejar como establecido, más allá de toda duda razonable, que ciertamente los ciudadanos Víctor José Valdez Santos y José Miguel Vargas Sánchez, fueron quienes el día quince (15) agosto del año (2011) a eso de las (9:00) de la noche, tomaron la inexorable decisión de atracar a la señora Rosa Milagros Castro, en el lugar y forma reseñada por ésta; quedando por vía de consecuencia, comprometida sus responsabilidades penales, así como determinada sus culpabilidades en el proceso de que se trata”; y “Que con la presentación de los referidos medios de prueba, ha quedado

destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de la cual se favorecerían los procesados Víctor José Valdez Santos y José Miguel Vargas Sánchez, quedando de consiguiente establecida la referida falta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los crímenes antes descritos; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por José Miguel Vargas Sánchez y Víctor José Valdez Santos, contra la sentencia núm.

0311/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Víctor José Valdez Santos al pago de las costas y las compensa en cuanto a José Miguel Vargas Sánchez, por haber sido este último recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Junior Manuel Fernández. |
| Abogada: | Licda. Lorenza Hernández Ventura. |
| Recurridos: | Manuel de Jesús Morillo Arias y María Dolores Segura. |
| Abogada: | Licda. Zaida Victorina Carrasco Custodio. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Felipe, casa núm. 32, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00464, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lorenza Hernández Ventura, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Junior Manuel Fernández;

Oído a la Licda. Zaida Victorina Carrasco Custodio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Manuel de Jesús Morillo Arias y María Dolores Segura;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Lorenza Hernández, en representación del recurrente Junior Manuel Fernández, depositado el 21 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4020-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 22

de diciembre de 2013, en contra del ciudadano por Junior Manuel Fernández, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Lorenzo Morillo Segura (a) Alex;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 195-2014, del 7 de julio de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 428-2015, el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al seno Yunior Manuel Fernández (a) Zurdo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y reside en la calle San Felipe 32, núm. 4 del sector Villa Mella, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Lorenzo Morillo Segura (ociso), María Dolores Segura de León y Manuel de Jesús Morillo Aria, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la penitenciaría de la Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes María Dolores Segura de León y Manuel de Jesús Morillo Arias, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Yunior Manuel Fernández (a) Zurdo, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales producto del hecho punible, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) de agosto del año 2015, a las 9: 00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presente, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 544-2016-SEEN-00464, el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lorenza Hernández Ventura, en nombre y representación del señor Yunior Manuel Fernández, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 428-2015 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Yunior Manuel Fernández al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de decisiones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articula, lo que se trata de una desafortunada decisión totalmente irracional. Que los jueces deben motivar y fundamentar su sentencia de acuerdo a las pruebas legalmente introducida en el debate, dando los fundamentos y razones de su decisión. El análisis de las pruebas debe contener la mención de las que sirvan de base al fundamento de la sentencia, realizando el análisis

crítico correspondiente de acuerdo a las máximas de la lógica jurídica que resulte suficiente para arribar a una convicción razonable respecto del objeto del mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada **y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, sin embargo, no puntualiza a cuáles pruebas se refiere, y en qué punto de los atacados por su recurso de apelación, la corte a-qua no produjo una motivación suficiente, no obstante, con miras a salvaguardar su derecho de defensa, se hará un análisis general a la decisión recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Manuel Fernández, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00464, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Roberto Areche Vigay (a) Chocolate. |
| Abogado: | Dr. José Luis López Germán. |
| Interviniente: | Ángel Palacio Cedano. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Arache Calderón y Francisco Amparo Berroa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Areche Vigay (a) Chocolate, Roberto Areche, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053203-4, residente en la casa núm. 28, de la calle C, sector San Pedro de esta ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-219, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Arache Calderón, quien a su vez representa al Licdo. Francisco Amparo Berroa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Luis López Germán, en representación del recurrente, depositado el 11 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien actúa en nombre y representación de Ángel Palacio Cedano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 4543-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Areche, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de junio de 2014, el señor Ángel Palacio Cedano, a través de su representante legal, Licdo. Francisco Amparo Berroa, depositó por

ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, formal querrela con constitución en actoría civil, contra el imputado Roberto Areche Vigay;

que el 12 de agosto de 2014, la Licda. Idalia Peralta, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal acusación en contra de Roberto Areche y/o Roberto Areche Vigay (a) Lele y/o Chocolate, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 25 de febrero de 2014, aproximadamente las 9:00 a.m., el hoy imputado Roberto Areche y/o Roberto Areche Vigay (a) Lele y/o Chocolate, intentó asesinar al señor Ángel Palacio Cedano. Hecho ocurrido en la segunda parada de moto conchos del sector San José después de que la víctima montó y llevó un pasajero a su destino, que el hoy imputado quería llevar, cuando la víctima regresó el imputado lo sorprendió cayéndole a machetazos ocasionándole “daños permanentes por amputación de la mano izquierda”, de acuerdo a certificado médico legal. Todo esto ocurrió en presencia de varias personas, entre éstas, otro motoconcho de nombre Wilfredo Márquez Sarmiento. Días antes de lo sucedido el hoy encartado le había dicho a varias personas entre éstas, a los señores José Martínez Collado y Leónidas Arredondo de la Cruz, en diferentes ocasiones que le iba a dar unos machetazos e iba a matar a la víctima, porque éste siempre le robaba los pasajeros”*; otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;

que el 14 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Roberto Areche y/o Roberto Areche (a) Vigay (a) Lele y/o Chocolate;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00098 el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Roberto Areche Vigay (a) Chocolate, por improcedentes; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción de violación a los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, por la de violación a los artículos 2, 295 y 304 del mismo código, por

ser la que se corresponde a los hechos aquí juzgados; **TERCERO:** Declara al imputado Roberto Areche Vigay (a) Chocolate, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad núm. 028-0053203-4, residente en la casa núm. 28, de la calle c, sector San Pedro de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ángel Palacio Cedano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al imputado Roberto Areche Bigay (a) Chocolate, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Ángel Palacio Cedano, a través de su abogado el Lic. Francisco Amparo Berroa, en contra de Roberto Areche Bigay (a) Chocolate, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Roberto Areche Bigay (a) Chocolate, al pago de una indemnización de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos dominicanos, a favor del demandante, señor Ángel Palacio Cedano, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su acción antijurídica; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Roberto Areche Bigay (a) Chocolate, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Roberto Areche y/o Roberto Areche Vigay y/o Bigay (a) Lele y/o Chocolate, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 24 de marzo de 2017, dictó la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-219, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, por el Dr. José Luis López Germán, abogado de los tribunales de la República, en representación del imputado Roberto Areche y/o Roberto Areche Vigay (a) Lele y/o Chocolate, contra sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00098, de fecha primero (1ro.) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones

de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, por lo que al ratificar la culpabilidad del imputado Roberto Areche y/o Roberto Areche Vigay (a) Lele y/o Chocolate, por el crimen de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado Ángel Palacio Cedano, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Daeclara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes por haber prosperado parcialmente el recurso de que se trata”;

Considerando, que el recurrente Roberto Areche Vigay (a) Chocolate, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes agravios:

“a que la propia Corte ha desnaturalizado el proceso penal toda vez que basta con observar de forma simple que son los propios testigos quienes manifestaron que existía viejas rencillas personales entre el imputado y el querellante (como se puede apreciar en la sentencia de primer grado y en la sentencia de segundo grado); a que la Corte luego de realizar un estudio pormenorizado de las descripciones contenidas en la sentencia de primer grado, tuvo a bien acoger parcialmente el recurso reduciendo la pena de diez años de prisión; a que la Corte dictó esa sentencia, pero analizó interpretando erróneamente lo que se le había solicitado en el recurso, que los elementos constitutivos que tipifican la tentativa de homicidio no son los que verdaderamente ha señalado el legislador en el Código Francés, mismo que al momento de la elaboración del presente recurso se encuentra determinando las infracciones calificándolas en tres grandes grupos a saber: 1) infracciones de simple policía son contravenciones, 2) las infracciones que la ley castiga con penas afflictivas e infamantes son crímenes, por esto es que hay una mala calificación, pues la propia Corte intentó justificar la mala sentencia dada por el tribunal de primera instancia (pero que al hacerlo han incurrido en una errónea interpretación de la ley); a que por las declaraciones dadas de un testigo que manifestó al tribunal que pudo ver cuando el imputado se marchó con un machete en la mano abandonándole la agresión iniciada, solamente

este detalle que aparece recogido en la sentencia de primer grado, así como en la sentencia de la Corte, no podría determinar la propia Corte (que la intención del imputado fuera quitarle la vida al querellante pues de esta manera la misma ha incurrido en suposición) que en derecho no se puede partir de suposiciones, pues las cosas son o no son, que el máximo de la experiencia y la lógica puesta a discreción de los jueces no pueden ser aplicadas para las suposiciones; que la Corte realiza un análisis en el detalle que una persona le voceó y así pronuncia el término “déjalo abusador” pero que es el imputado quien abandona la agresión por lo que la tentativa de homicidio no es la figura que se corresponde si no que más bien la calificación debió ser el artículo 309 del Código Penal Dominicano, relativos a golpes y heridas, pero con la atenuante de la excusa legal de la provocación, aunque la propia Corte al acoger el recurso en el cual se planteó entre otras cosas, la desproporcionalidad de la pena; a que la Corte penal valoró parcialmente dicho recurso y que la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó pues basta observar en el recurso que se deposita de apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como: la querrela del querellante, los medios de pruebas ofertados por el imputado entre otros (cómo era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas, por lo que deviene en una sentencia sin fundamento, motivo este para recurrir en casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos planteados por el recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica de los fundamentos argüidos por el recurrente, se precisa que el mismo cuestiona de modo concreto, dos aspectos a saber: a) que la Corte a qua ha desnaturalizado el proceso, toda vez que son los propios testigos quienes manifestaron que existían viejas rencillas entre el imputado y la víctima, por lo que al dictar su sentencia interpretó de manera errónea lo que se le había solicitado en el recurso, en el sentido de que los elementos constitutivos que tipifican la tentativa de homicidio no son los que verdaderamente ha señalado el legislador en el Código Francés, por lo que hay una mala calificación jurídica; que la Corte no podía determinar que la intención del imputado era quitarle la vida al occiso, pues de esta manera ha incurrido en suposición, por

lo que la tentativa de homicidio no es la figura que corresponde, sino más bien, que la calificación jurídica debió ser la del artículo 309 del Código Penal, relativo a golpes y heridas, pero con la atenuante de la excusa legal de la provocación; b) que la Corte a-qua, valoró parcialmente el recurso, al establecer que las partes no presentaron pruebas, pues conjuntamente con el recurso, fueron ofertados la sentencia misma, además de una copia completa del expediente con todas las piezas que la componen; lo que según el recurrente, se traduce en una sentencia infundada;

Considerando, que en cuanto al primer punto argüido, el examen de la sentencia impugnada permite verificar que la Corte a-qua, para decidir en el sentido de lo alegado, plasmó uno de los criterios fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la tentativa de homicidio y su diferencia con el delito de golpes y heridas, en el sentido de que ha sido enfatizado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre lesiones y tentativa de homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues la tentativa de homicidio supone siempre la intención o dolo-aunque sea eventual, es decir, la intención de matar-animus necandi, lo que por definición falta en las lesiones, cuya intención es lesionax animus laedendi;

Considerando, que, la Corte a-qua se refirió también a los criterios del Tribunal Supremo Español, a saber: *“que a este respecto el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como “indicadores” de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de “libre valoración de la prueba”;*

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por mandato legislativo la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetas a la estimación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer su configuración o no; que los jueces del juicio, al momento de apreciar la configuración de la tentativa de homicidio deben observar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor;

Considerando, que asimismo, tal y como señaló la Corte a-qua, en el juicio de primer grado se probó, que el imputado ahora recurrente, agredió físicamente a la víctima, de manera inesperada, a traición y por la espalda, sin que le diera ninguna oportunidad de defenderse, y que el ataque inicial, con un machete, fue dirigido al cuello de la víctima, quien estaba desarmado, y que al éste levantar la mano para defenderse, uno de los machetazos le produjo la amputación de la mano izquierda, y que aun después de esto, el imputado continuó agredirlo, produciéndole, además, heridas múltiples en la mano derecha y herida cortante en la cadera izquierda, agregando también la Corte a-qua, que tanto la propia víctima como el testigo presencial Wilfredo Márquez Sarmiento, coincidieron en señalar que en el transcurso de dicha agresión alguien le voceó al imputado que dejara a la víctima, que lo iba a matar, y que era un abusador, y fue cuando entonces tomó su motor, su machete y se fue del lugar;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal, establece: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”;*

Considerando, que, como se aprecia, la norma de referencia, establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuanto estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, y partiendo de los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio, se precisa, que al considerar la Corte a-qua, que por la forma en que se produjo el ataque, por el tipo de arma utilizado (un machete), por la zona del cuerpo a la que el imputado dirigió su primer golpe (al cuello de la víctima), es evidente que la intención era causarle la muerte a la víctima, y que éste hizo todo cuanto estuvo a su alcance para producir ese resultado, el cual finalmente no se consumó por causas ajenas a su voluntad, como son, el hecho de que la víctima a pesar de estar herida pudo salir huyendo, y que un tercero le voceó a dicho imputado que lo dejara, que lo iba a matar y que era un abusador; por lo que al establecer la Corte a-qua, que no se trató de un delito de golpes y heridas como pretende el recurrente, actuó de manera correcta en la aplicación de la norma, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto a la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, la Corte a-qua pudo establecer, que el tribunal de juicio determinó que en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, en razón de que fue el imputado quien de manera deliberada procedió a agredir con un machete por la espalda al señor Ángel Placido Cedano; y que por la forma en que sucedieron los hechos no es posible apreciar la excusa legal de la provocación, pues el artículo 321 del Código Penal, establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, de donde resulta, que para la configuración de esta figura jurídica se requiere la existencia de las siguientes circunstancias: a) que se haya realizado contra el autor del homicidio, los golpes y heridas, un acto que lo haya irritado, cuyo acto puede consistir en una provocación, en amenazas o violencias graves contra las personas; b) que ese acto sea injusto, y c) que el acto provocado proceda inmediatamente a tales hechos delictuosos; considerando la Corte a-qua,

que en la especie, no hubo agresión previa por parte de la víctima, y que quien inició la misma por la espalda y a traición, fue el propio imputado; de ahí que, contrario a lo pretendido por el recurrente, en la especie no procede la aplicación de la referida figura jurídica, por lo que se desestima el argumento invocado;

Considerando, que un segundo aspecto argüido por el recurrente refiere, que la Corte a-qua valoró de manera parcial el recurso, al establecer que las partes no presentaron pruebas, cuando fueron ofertados junto al recurso, la sentencia recurrida y una copia completa del expediente;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada permite constatar lo infundado del argumento referido, pues tal y como estableció la Corte a-qua, la parte apelante, no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, sino que se limitó a hacer referencia a los medios valorados por el a-quo; precisando además esta Alzada, que los documentos a que hace referencia el recurrente, no constituyen medios probatorios, por tratarse de la sentencia misma recurrida en apelación, la cual fue objeto de análisis por parte de la Corte a-qua, y los legajos que conforman el expediente; lo que de modo alguno, significa, que la Corte a-qua haya valorado de manera parcial el recurso sometido a su consideración, ni que su sentencia sea infundada, máxime además, que se le dio respuesta a cada uno de los agravios formulados en el mismo, de ahí que, se desestima lo planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ángel Palacio Cedano en el recurso de casación interpuesto por Roberto Areche Vigay (a) Chocolate, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 24

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Esteban Lara |
| Abogados: | Licdos. Francis Checo Zorrilla, Gustavo Adolfo De los Santos Coll y Gregory Sosa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0078268-8, domiciliado y residente en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 15, sector Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 0231-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francis Checo Zorrilla, por sí y por el Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, en representación del recurrente, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, en representación del recurrente, depositado el 3 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de octubre de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Esteban Lara, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letra a), b) y c), 4, 18, 21 letras a) y b), 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de febrero de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 4, 18 y 21 de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena por espacio de tres (3) años, bajo las condiciones siguientes: 1.- deben residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2- impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3- deben abstenerse de porte y tenencia de cualquier tipo de armas; con la advertencia de que en caso de inobservar⁴ las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, m al pago de cincuenta (50) salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes objetos: a) la suma de Doscientos Mil Novecientos Dólares Americanos (US\$200,900.00); b) el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, núm. PT247, calibre 9mm, serial núm. RZD13695; c) el vehículo marca Jeep, modelo comander, color gris, plaza núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; y el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa núm. L313257, chasis núm. S320V0086804, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecución de la Pena (Sic)”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0231-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile por estar fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Esteban Lara, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahd Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de su fundamento, contra la decisión señalada, de conformidad con los artículos precedentemente indicados, el día martes seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; que se celebrará en el salón de audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Fahad Amayrah, imputado; b) Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, abogado de la defensa; y c) al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación al derecho fundamental a la defensa. Inobservancia de los artículos 69, ordinal 4 y 74 de la Constitución y 18 y 142 del Código Procesal Penal. Que para declarar inadmisibile el recurso se tomó como punto de partida la notificación realizada al imputado en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 15, sector Naco, en manos de otra persona, que no firmó el acto, en su condición de empleado, sin embargo desde el inicio del proceso el imputado manifestó que tenía su domicilio en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 15, parte atrás, sector Naco, es por ello

que el ministerial no localizó personalmente al imputado y dejó el acto con una persona desconocida al imputado. Dicho acto por tratarse de una sentencia debió notificarse a persona, ya que no hubo convocatoria válida de la lectura de sentencia y tampoco estuvo la misma disponible para su retiro. Que el punto de partida para el conteo del plazo del recurso de apelación, lo es la notificación hecha a sus abogados en fecha 12 de abril de 2017. Que la única forma de salvaguardar el derecho fundamental de la defensa, a partir de la notificación de una sentencia, es que la misma haya sido notificada al defensor o abogado apoderado (como ocurrió en esta ocasión) y de haber sido notificada en manos del imputado, lo cual nunca ocurrió, dicho acto de alguacil debe hacerle la salvedad del plazo que tiene el mismo para presentar dicho recurso, el cual tampoco se preservó”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En ese mismo orden, mediante actos de alguacil, a requerimiento de la secretaria del tribunal se notificó la sentencia a los siguientes sujetos procesales: a) en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), al imputado Esteban Lara; b) en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a los abogados de los imputados; Licdos. Francis Checho Zorrilla y Gustavo de los Santos Coll; y c) en fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), al imputado Fahad Amayrah; en lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, se refirió a ese punto; y por decisión reciente en sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, afirma lo siguiente: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las partes son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la

sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcado como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte vulnera el derecho fundamental a la defensa e inobserva las disposiciones de los artículos 69.4 y 74 de la Constitución y 18 y 142 del Código Procesal Penal, al tomar como punto de partida para declarar inadmisibles el recurso, la notificación realizada al imputado en manos de otra persona y en otro domicilio, debiendo ser el inicio para el conteo del plazo del recurso de apelación, la notificación hecha a sus abogados, toda vez que la única forma de salvaguardar el derecho fundamental de la defensa, a partir de la notificación de una sentencia, es que la misma haya sido notificada al defensor o abogado apoderado (como ocurrió en esta ocasión) y de haber sido notificada en manos del imputado, lo cual nunca ocurrió, el acto de alguacil debió hacerle la salvedad del plazo que tenía el mismo para presentar dicho recurso, el cual tampoco se preservó;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, *“las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;*

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el derecho común y en los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, relativos a las notificaciones de las decisiones, las mismas pueden ser realizadas

a persona o a domicilio; y esta Segunda Sala al proceder al análisis de las piezas que conforman el presente proceso, ha advertido, tal y como expuso la Corte a-quá, que el 3 de abril de 2017, al imputado le fue notificada por la secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 941-2017-SSEN-000448, de fecha 22 de febrero de 2017, en la calle Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 215, sector Naco, Distrito Nacional, la cual consta haber sido recibida por Pablo Fermín, quien dijo ser empleado del imputado, según figura en el documento de notificación de sentencia realizado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por consiguiente, al ser notificado en dicha dirección, se realizó una actuación correcta, por ser este su domicilio conocido, pues fue el mismo imputado recurrente, quién aportó en sus calidades la dirección donde le fue notificada la sentencia, y este no ha demostrado que no residía en el lugar que le fue notificada la decisión; en consecuencia, la Corte a-quá al declarar inadmisibles por encontrarse fuera de plazo el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento y de base legal; por ende, deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Lara, imputado, contra la resolución núm. 0231-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de enero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Petróleos Nacionales, C. por A. y Estanislao Ramos Mejía. |
| Abogados: | Licdos. Raúl Arturo Martínez, Domingo Almonte Cordero, Dr. Jesús María Félix Jiménez y Licda. Yanira Sánchez Lora. |
| Interviniente: | Isla Dominicana de Petróleo Corporation. |
| Abogados: | Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Dr. Kharim Maluf Jorge. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Petróleos Nacionales, C. por A., con domicilio social en la Ave. Independencia núm. 1177, Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, con registro mercantil

núm. 51688SD, registro nacional de contribuyente núm. 1-30-40085-7, representada por su Presidente Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 078-0003189-5, con domicilio en la calle Juan Antonio Alix núm. 13, apartamento 103, barrio Don Bosco, municipio de Moca, provincia Espaillat; y Estanislao Ramos Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119610-9, con domicilio en la calle Caonabo núm. 31, detrás del play, Jima Abajo, La Vega, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante:

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Licdo. Raúl Arturo Martínez, en representación de la recurrente Petróleos Nacionales, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Licdo. Raúl Arturo Martínez, en representación del recurrente Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Domingo Almonte Cordero y Yanira Sánchez Lora, en representación del recurrente Estanislao Ramos Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de Petróleos Nacionales, C. por A., suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y el Dr. Kharim Maluf Jorge, en representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, debidamente representada por William Bienvenido Graciano Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3584-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijándose

audiencia a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se suspendió a los fines de que las partes depositaran por escrito un acuerdo al que afirman haber llegado, fijándose nuevamente para el 17 del mes de enero de 2017;

Visto la instancia de fecha 17 del mes de enero de 2018, mediante la cual Isla Dominicana de Petróleo Corporation, acusador privado, en su condición de querellante constituido en actor civil, a través de sus abogados, depositan acuerdo de desistimiento de acción penal y documentos de conciliación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 2, 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 del mes de diciembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dicta la sentencia núm. 00118-2015, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Estanislao Ramos Mejía y al señor Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras (este último en su condición de presidente de la compañía PETRONAN, culpables de violar el artículo 166 letra “c” de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. En consecuencia, les condena a ambos a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público vigente al momento de la emisión de la presente sentencia, cada uno; **SEGUNDO:** En relación al señor Abel Antonio Medina dicta sentencia absolutoria en su provecho, por las razones precedentemente expuestas. En consecuencia, ordena el cese de cualquier medida de coerción que pueda pesar en su contra como consecuencia del presente proceso; **TERCERO:** Condena a los señores Estanislao Ramos Mejía y Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena de manera conjunta y solidaria al señor Estanislao Ramos Mejía por su hecho personal así como al señor Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras y a la compañía Petróleos Nacionales (PETRONAN) al

pago de los siguientes valores: a) la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por concepción de lucro cesante; y b) la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por concepto de los perjuicio ocasionados a Isla Dominicana de Petróleo Corporation; **QUINTO:** *Condena al señor Estanislao Ramos Mejía así como al señor Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras y a la compañía Petróleos Nacionales (PETRONAN), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Olivo Rodríguez Huerta, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Luis Alberto Arias García, abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado”;*

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0009 el 5 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Isla Dominicana de Petróleo Corporación, representada por el querellante William Bienvenido Graciano Mateo, representado a su vez por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Julio César Camejo Castillo, Luis Alberto Arias García y Rafael Antonio Santana Goico; el segundo por Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, imputado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003189-5, con domicilio en la calle Juan Antonio Alix, núm. 13, apartamento 102, Barrio Don Bosco, Moca, representado por Jesús María Félix Jiménez y Raúl Arturo Martínez Martínez, dominicanos, abogados privados, con domicilio Ad-hoc, en la calle Duvergé núm. 55, La Vega, (oficina del Lic. Luis L. Félix Ramos); el tercero Petróleo Nacionales, C. por A., imputado, representado por su presidente Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, representado por los Licdos. Jesús María Félix Jiménez y Raúl Arturo Martínez Martínez; y el cuarto por Estanislao Ramos Mejía, imputado dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119610-9, con domicilio en la calle Caonabo núm. 31, Jima Abajo, detrás del Play, La Vega, representado por Yanira Sánchez Lora, dominicana, abogada privada, con domicilio en la Av. Universitaria, núm. 6, detrás antigua Factoría de Quita Sueño, Cotuí, en contra de la sentencia numero 00118 de*

fecha 10/12/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las cotas del proceso, por todas las partes haber sucumbido en sus pretensiones; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerado, que el recurrente Petróleos Nacionales, C. por A., alega en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal), vulneración del artículo 69 de la Constitución, en su vertiente del Derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, referida al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; al decidir sobre el medio de apelación relativo a la violación de lo previsto por el artículo 335 del Código Procesal Penal, y de los principios políticos del procedimiento penal; **Segundo Motivo:** Exceso de poder y violación a la ley, al mantener la Corte a qua una condena contra los imputados, fuera de los límites fijados por la ley que define el tipo penal perseguido. Violación al derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a una decisión motivada, en vista de la pseudo motivación dada por la Corte a qua para rechazar nuestro medio de apelación basado en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), por haberse juzgado a la exponente y a los demás encartados condenados, como supuestos autores del delito previsto en el literal “c” del artículo 66 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; **Tercer Motivo:** Violación de los artículos 69, numeral 2, 51 y 169 de la Constitución; 5, 22, 29 y 336 del CPP; Art. 1 LOMP, errónea aplicación de los artículos 85 y 296 CPP sobre la participación del querellante en el proceso penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Art. 417, numeral 5, del Código Procesal Penal), por haber negado consecuencias procesales al retiro de la acusación y al intento de soborno que narró en estrado –como testigo- el fiscal adjunto Héctor Bienvenido Martínez, que se refería a este mismo caso, y

que dicho soborno fue intentado a través del testigo estelar de la parte querellante, el ex Procurador General de la República Adjunto, Dr. Pedro Félix Montes de Oca. Violación a los Arts. 15 y 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (LOMP); **Cuarto Motivo:** Violación al derecho a una tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a una sentencia fundada en derecho (art. 69 Constitución). Violación artículos 24 y 417, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal. Artículo 1382 del Código Civil. Déficit de motivación. La Corte a qua no ofrece explicación alguna en cuanto a la indemnización civil impuesta al exponente, a la vez que viola la ley al considerar que una persona penal como autor de una falta delictual; **Quinto Motivo:** Violación al Art. 69, numeral 8, de la Constitución, por haber omitido sancionar irregularidades en el recogimiento de la prueba (artículos 26, 166 y 167 del CPP). Violación al Estatuto del Ministerio Público, la falta de jurisdicción del Ministerio Público actuante”;

Considerado, que el recurrente Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras, alega en su recurso de casación los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación a la Constitución, al no acoger el legítimo reclamo dirigido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 166, párrafo I, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por contravenir el artículo 40, numerales 8 y 14 y el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República; así como por contradecir el artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 5 numeral 3, y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Desnaturalización de hechos. Falta de base legal por ausencia de motivos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos para sostener una violación al principio de presunción de inocencia (Art. 69.3 de la Carta Sustantiva y artículo 14 del Código Procesal Penal), al presumir la culpabilidad del recurrente, al cual se le atribuye responsabilidad penal sin existir la más leve evidencia que lo implique en el alegado hecho punible, al tiempo en que se avala la comisión de una infracción penal que, a la luz de la evidencia aportada, sencillamente no se ha verificado; todo lo cual también viola frontalmente los artículos 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal; **TERCER MEDIO:** Violación a la Constitución y a la ley, al admitir la incorporación y valoración de pruebas documentales durante el proceso que transgredieron los principios de oralidad y contradicción, permitiendo como evidencia un acto de comprobación notarial a pesar de que no se presentó a declarar

como testigo el notario actuante, que había sido previamente ofertado; todo lo cual conspira contra el goce efectivo de la garantía fundamental descrita en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, así como a los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución y a la ley, configurada por la negativa de la Corte a-qua a salvaguardar la garantía constitucional que asiste a todo justiciable de obtener la tutela judicial efectiva (art. 69 de la CRD); la cual fuera conculcada por los jueces de Primer Grado cuando evadieron referirse –en su lamentable decisión. A los medios de defensa y argumentos presentados por los abogados del exponente; lo cual transgrede descaradamente el artículo 23 del Código Procesal Penal, al tiempo en que contradice precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del CPP); todo lo cual fue planteado a la Corte a-qua, cuya decisión “santificó” todas estas violaciones al debido proceso de ley; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución y a la ley. Contradicción de motivos. De manera aterradora, la Corte a-qua admite la posibilidad de que el Ministerio Público actuante en la investigación haya recibido sobornos, escandalosa situación que generó el retiro de la acusación por parte de dicho órgano, pero al mismo tiempo desdeña esta circunstancia con desoladora apatía, vulnerando de esta manera los artículos 69.3 y 69.8 de la Constitución, los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y los artículos 15 y 19 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; **Sexto Medio:** Violación del principio de separación entre juez y acusación o “nullum iudicium sine accusatione” (artículos 69, numeral 2, 151 y 169 de la Constitución; 5, 22, 29 y 336 CPP; artículo 1 LOMP) y errónea aplicación de los artículos 85 y 296 CPP sobre la participación del querellante en el proceso penal, al haber rechazado medio de apelación tendente a censurar una sentencia condenatoria rendida en base a una acusación retirada expresamente por el Ministerio Público. Violación a la ley al omitir dictar sentencia absolutoria (artículo 337, numeral 1 CPP); **Séptimo Medio:** Violación al derecho a una tutela judicial efectiva, al no haber dado respuesta a la excepción de inconstitucionalidad del artículo primero de la resolución número 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los artículos 4, 69 numeral 2 y 74 literales 2 y 4, 112 y 149 todos de la Constitución de la República. Violación artículos 148 y 149 del CPP, sobre el control de la duración máxima del proceso penal; **Octavo Medio:** Falta de motivos en

torno a la condenación civil contra el señor Juan Ignacio Espaillat Taveras. Violación a los artículos 24 y 345 del CPP. La sentencia objeto de crítica no proporciona ni explica bajo cuales parámetro de hecho, circunstancias y enmarcado en qué período procedió a fijar en su resolución el monto que el exponente habrá y tendrá que resarcir con una grandiosa suma a ISLA, ante los supuestos daños ocasionados. Una vaga apreciación subjetiva evidente carencia de motivos y, los insuficientes motivos que vierte la sentencia se contraen a ser contradictorios. Por demás desnaturalización de los hechos de la causa, interpretación, apreciación y valoración incorrecta de las pruebas de la causa”;

Considerado, que el recurrente Estanislao Ramos Mejía, alega en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la Constitución y a la ley, al admitir la incorporación y valoración de pruebas documentales durante el proceso que transgredieron los principios de oralidad y contradicción, permitiendo como evidencia un acto de comprobación notarial a pesar de que no se presentó a declarar como testigo al notario actuante, que había sido previamente ofertado; todo lo cual conspira contra el goce efectivo de la garantía fundamental descrita en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República, así como a los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución y la ley, configurada por la negativa de la Corte a qua a salvaguardar la garantía constitucional que asiste a todo justiciable de obtener la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la CRD); la cual fuera conculcada por los jueces de la Corte a la omisión de estatuir o responder los puntos sometidos a su consideración en el recurso de apelación del señor Estanislao Ramos Mejía; lo cual transgrede descaradamente el artículo 23 del Código Procesal Penal, al tiempo en que contradice precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del CPP); todo lo cual fue planteado a la Corte a qua, cuya decisión “santificó” todas estas violaciones al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho a una tutela judicial efectiva, al no haber dado respuesta a la excepción de inconstitucionalidad del artículo primero de la resolución número 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los artículos 4, 69 numeral 2 y 74 literales 2 y 4, 112 y 149, todos de la Constitución de la República, violación Arts. 148 y 149 del CPP, sobre el control de la duración máxima del proceso penal; **Cuarto Medio:** Violación a la

*Constitución. Falta en artículos 24 y 417, numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. Artículo 1382 del Código Civil. Déficit de motivación, la Corte a qua no da respuesta al medio planteado ni ofrece explicación alguna en cuanto a la indemnización civil impuesta al exponente; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos para sostener una violación al principio de presunción de inocencia (Art. 69.3 de la Carta Sustantiva y artículo 14 del Código Procesal Penal al presumir la culpabilidad del recurrente, al cual se le atribuye responsabilidad penal sin existir la más leve evidencia que lo implique en el alegado hecho punible al tiempo en que se avala la comisión de una infracción penal que, a la luz de la evidencia aportada, sencillamente no se ha verificado; todo lo cual también viola frontalmente los artículos 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos por Petróleos Nacionales, C. por A., Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras y Estanislao Ramos Mejía, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2017, fijándose audiencia pública a fin de conocer los méritos de los recursos, para el día miércoles veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), fecha en la cual fue suspendida el conocimiento de la audiencia a los fines siguientes: “*PRIMERO: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes puedan depositar por escrito el acuerdo al que afirman estar llegando*”; procediendo a fijar la próxima audiencia para el día 17 del mes de enero de 2018;

Considerando, que para la audiencia de fecha 17 del mes de enero de 2018, las partes concluyeron de la manera siguiente:

“Oído al Dr. Jesús María Félix Jiménez, expresar a la Corte lo siguiente: “Magistrados, en la audiencia pasada de fecha 22 de noviembre del año recién pasado también, las partes le solicitamos al tribunal una suspensión porque se había iniciado un proceso de acercamiento a la búsqueda de un acuerdo sobre la litis de que se trata. Al efecto, en el curso de este mes, en fecha 15, se llegó al acuerdo de tipo conciliatorio y el acuerdo integral y el acuerdo particular que toca a este proceso ha sido formalmente

depositado por secretaría del tribunal, y por vía de consecuencia, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido el acuerdo conciliatorio operado mediante transacción arribada por las partes envueltas en la litis que dio lugar a los recursos de que está apoderada esta honorable Suprema Corte de Justicia en su Segunda Sala; Segundo: Declarar la extinción del presente proceso por lo establecido en el numeral 10 del artículo 44 del C.P.P. compensar las costas; Tercero: Disponer el archivo definitivo del caso; Cuarto: Compensar las costas". Oído al Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, expresar a la Corte lo siguiente: "Ciertamente, como señala el distinguido colega Dr. Jesús Félix, hemos arribado a un entendimiento entre las partes, hemos depositado el acuerdo en la secretaría general, y el mismo contiene un retiro de acusación por parte de nuestra representada Isla Dominicana de Petróleo Corporation y además, la renuncia a todo derecho emanado del proceso y de las decisiones judiciales incluyendo la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa. Por eso, de nuestra parte no tenemos ninguna objeción a que se dicte sentencia absolutoria en beneficio o, en su defecto, que se declare la extinción de la acción penal por efecto del acuerdo arribado entre las partes". Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: Por cuanto a que el Ministerio Público en primera instancia hizo retiro de la acusación, en esta instancia el mismo va a dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución de los recursos de casación y al acuerdo que han arribado las partes";

Considerando, que en fecha 17 del mes de enero de 2018, los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, actuando en nombre y representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, acusador privado, en su condición de querellante constituido en actor civil, depositaron una instancia donde consta el acuerdo de desistimiento de acción penal, contentiva de retiro de acusación penal;

Considerando, que consta en el expediente el acuerdo de desistimiento de la acción penal suscrito entre: 1) Isla Dominicana de Petróleo Corporation, debidamente representada por su gerente general, el señor Amado Jiménez Díaz; 2) Estanislao Ramos Mejía; 3) Juan Ignacio Espailat Taveras; y, 4) la razón social Petróleos Nacionales, S.A. (PETRONAN); mediante el cual establecieron lo siguiente: "Artículo I. En virtud de lo convenido por

las partes en el presente proceso, ISLA renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e intereses en relación directa o indirecta con las siguientes acciones, decisiones y sentencias". I.I Estanislao Ramos, Juan Ignacio Espaillat y Petronan, en virtud del presente contrato, y según corresponda, renuncian y "desisten, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, penal, administrativo o de cualquier otra índole, que pudieran tener contra ISLA, sus sucursales, subsidiarias, entidades vinculantes, directores, funcionarios, agentes y representantes, o que pudieran dictarse u obtenerse en el futuro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron las supraindicadas acciones, recursos, decisiones y sentencias, descritas en el preámbulo del presente contrato, y declaran formalmente que no tienen ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra de ISLA, sus sucursales, subsidiarias, entidades y vinculadas, directores, funcionarios, agentes y representantes, en relación con los hechos y acciones que se identifican en el preámbulo de este convenio. (...) Las partes acuerdan depositar el presente acto por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los Recursos de Casación de Juan Ignacio Espaillat, PETRONAN y Estanislao Ramos, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00009, a los fines de que se libre acta del desistimiento y retiro de la acusación de ISLA contra Estanislao Ramos, Juan Ignacio Espaillat y compartes";

Considerando, que según el acuerdo conciliatorio depositado por los recurrentes, *"desisten, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, penal, administrativo o de cualquier otra índole, que pudieran tener contra ISLA, sus sucursales, subsidiarias, entidades vinculantes, directores, funcionarios, agentes y representantes, o que pudieran dictarse u obtenerse en el futuro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron las supraindicadas acciones, recursos, decisiones y sentencias, descritas en el preámbulo del presente contrato, y declaran formalmente que no tienen ningún tipo de reclamación,*

demanda, derechos de demanda o interés en contra de ISLA, sus sucursales, subsidiarias, entidades y vinculadas, directores, funcionarios, agentes y representantes, en relación con los hechos y acciones que se identifican en el preámbulo de este convenio”;

Considerando, que el artículo 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;*

Considerando, que el artículo 44 numeral 10 establece lo siguiente: *“la acción penal se extingue por: 10. Conciliación”;*

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas”;*

Considerando, que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el Principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;*

Considerando, que la conciliación tiene por finalidad, que las partes puedan llegar a un acuerdo y ponerle fin al conflicto, por lo que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, los recurrentes y recurridos, por conducto de sus representantes legales, llegaron a un acuerdo, el cual fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, consistente en un acto contentivo de un acuerdo amigable y desistimiento, intervenido entre éstos, mediante el cual ponen término a la litis judicial surgida entre ellos, procediendo los recurrentes, Estanislao Ramos Mejía, Juan Ignacio Espaillet Taveras y la razón social Petróleos Nacionales, S.A. (PETRONAN), al igual que la parte recurrida, Isla Dominicana de Petróleo Corporation a desistir de continuar con la acción, bajo las condiciones y requisitos acordados por ellos en el referido acto;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala admitió los recursos de casación interpuestos, procediendo dichos recurrentes a depositar el acuerdo, en la audiencia fijada para conocer el fondo de los mismos, tal y como se puede comprobar en sus conclusiones, estando diferido el fallo, entendiéndose esta alzada que procede acoger dicho acuerdo, por las razones que arriba se indicaban, librando acta del mismo y por tanto, se ordena la extinción del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Isla Dominicana de Petróleo Corporation, debidamente representada por William Bienvenido Graciano Mateo, en el recurso de casación interpuesto por Petróleos Nacionales, C. por A., representada por su Presidente Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2017;

Segundo: Acoge el acuerdo de desistimiento arribado entre las partes, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 del mes de enero de 2018, librando acta del mismo y por tanto, declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Petróleos Nacionales, C. por A., Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras y Estanislao Ramos Mejía, por aplicación del contenido del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Ordena el archivo del presente proceso;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento en atención al acuerdo arribado;

Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Frank Luis Ramírez Ramírez. |
| Abogadas: | Licdas. Johanny Encarnación y Flavia Noelia Tejeda Zoquier. |
| Recurrida: | Sonia Margarita Sención. |
| Abogadas: | Licdas. Sony Cepeda y Reyna Santana Méndez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Luis Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Óscar García, núm. 66, La Bombita de la ciudad de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanny Encarnación, por sí y por la Licda. Flavia Noelia Tejada Zoquier, defensoras públicas, en representación del imputado recurrente, Frank Luis Ramírez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en la lectura del 4 de septiembre de 2016;

Oído a la Licda. Sony Cepeda, por sí y por la Licda. Reyna Santana Méndez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la recurrida señora Sonia Margarita Sención, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de septiembre de 2016;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Flavia Noelia Tejada Zoquier, defensora pública, en representación del recurrente Frank Luis Ramírez Ramírez, depositado el 26 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1794-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Frank Luis Ramírez Ramírez, y fijó audiencia para conocerlo para el 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 del mes de julio de 2008, el Licdo. Prasíteles Méndez Segura, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Frank Luis Ramírez Ramírez, por el presunto hecho de que “en fecha 8 del mes de abril de 2008, el imputado Frank Luis Ramírez Ramírez,

siendo aproximadamente las cuatro de la tarde agredió con varios disparos a la señora Mileydy Ramírez Sención, quien era su concubina, provocándole heridas de municiones por arma de cañón de fuego de cañón corto tipo escopeta, en la región occipital, que horas después ocasionaron la muerte al ser trasladada del Hospital Taiwán 19 de Marzo, al Hospital Dr. Darío Contreras de Santo Domingo. En esa misma fecha el imputado también le causó heridas a la madre de la occisa señora Sonia Margarita Sención, herida por proyectil de arma de fuego tipo escopeta en hemitorax derecho y salida en región lumbar derecha, ambos hechos ocurridos en la sección La Vija del municipio de Peralta, Azua”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 309-1 y 304-II Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 3 de marzo de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó la resolución núm. 020-2009, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Frank Luis Ramírez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 309-1 y 304-II del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mileydy Ramírez Sención y de la señora Sonia Margarita Sención;
- c) que el 9 de julio de 2009, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 012/2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Frank Luis Ramírez Ramírez, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de su ex conviviente la adolescente Mileydy Reyes Sención; al artículo 309-1 del mismo código, en perjuicio de la señora Sonia Margarita Sención y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara con lugar la acción civil ejercida accesoria a la acción penal por la señora Sonia Margarita Sención por intermedio de la Licda. Reya Santana, en la doble calidad

de víctima directa y de madre de la occisa Mileydi Reyes Sención en contra del acusado, en consecuencia, se condena a Frank Luis Ramírez Ramírez a pagar a favor de la señora Sonia Margarita Sención, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños que ha recibido a consecuencia del hecho ilícito cometido; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la evidencia material, consistente en una escopeta marca Remington calibre 12, en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección General de la Mujer y la Procuraduría General de la República respecto a sus Programas de Asistencia, Prevención y Resocialización en los casos de la violencia de género; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Frank Luis Ramírez Ramírez, a través de su abogado, la Licda. Ana Rita García, defensora pública, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00335, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del proceso seguido al ciudadano Frank Luis Ramírez Ramírez, por improcedente, atendiendo a los motivos que se copian en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Ana García, defensora pública y Flavia Tejada, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Frank Luis Ramírez Ramírez; en contra la sentencia núm. 012-2009, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Fran Luis Ramírez Ramírez del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Frank Luis Ramírez Ramírez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *Inobservancia de normas de índole Constitucional y legal. Arts. 68, 69.2 CDR, 8.1 CADH, 14.C PIDCP, 8, 44.7 y 148 del CPP. En el caso de la especie se trata de un proceso iniciado en contra de mi representado en fecha 9 de abril del año 2008, fecha desde la cual se encuentra guardando prisión en la cárcel pública del 19 de marzo, provincia Azua, siendo afectadas garantías tales como, el derecho a que se presuma inocencia y restringida su libertad personal, por más de 8 años. Que a la fecha del presente recurso han transcurrido más de 8 años, sin que a la fecha haya intervenido una decisión definitiva, en franca violación a las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución y 8 del CPP. Que conforme lo establece el artículo 25 de la norma procesal penal dispone: “las normas procesales....., o establezcan plazos procesales se interpretan restrictivamente. Que a los fines de establecer la causal de la inactividad procesal que afectó el presente caso durante más de 8 años la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en franca violación al principio de separación de funciones se hace expedir una certificación de la secretaría del tribunal Colegiado de Azua, la cual hace constar, que ese tribunal en el momento en que se conoció el proceso del hoy recurrente tenía por costumbre únicamente notificar al abogado de las partes. Que es un derecho que asiste a los justiciables, es el ser informado de su proceso, cuestión que no se suple con la notificación de los actos procesales a los abogados, máxime cuando el imputado se encuentra privado de libertad, circunstancias bajo las cuales se encuentra imposibilitado de gestionar y agilizar cualquier actuación en relación a su proceso. Que independientemente que el Tribunal Colegiado certifique las razones por las que incurrió en la falta de notificación al imputado, pone de manifiesto que el señor Frank Luis Ramírez Ramírez, dado su condición de privado de libertad y de persona en condición de vulnerabilidad, le fue vedado su derecho de acceso a la justicia, puesto que correspondía al órgano jurisdiccional que emitió la decisión, realizar la notificación precisamente por los derechos fundamentales que se juegan en materia penal (libertad y seguridad personal) a la persona contra quien se ejerce la persecución. De lo antes dicho se desprende que la inactividad procesal que afectó el presente caso se*

debió precisamente a la administración de justicia que pretende prevalecerse de su propia falta alegando que se notificó al abogado de la defensa, porque esa era la práctica de dicha jurisdicción, misma que no es cónsona con la ley puesto que el abogado por demás no es parte del proceso. Que la notificación en materia penal para que sea efectiva debe ser notificada en manos del imputado o en su defecto cumplir con los requerimientos de una notificación en domicilio desconocido, y más importante, es al mismo imputado que se debe informar sobre el ejercicio del derecho al recurso que está sujeto a un plazo, por lo que de no cumplirse violenta el artículo 142 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso se trata de un proceso penal que inició en abril de 2008, y que se mantuvo inactivo por más de 8 años debido a que el órgano Jurisdiccional, incurrió en la falta de notificación a la persona del imputado quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública del 19 de Marzo de la provincia de Azua y que al amparo de las disposiciones del artículo 69.2 CRD, 8.1CADH y 14.C PIDDCP, y 148 del Código Procesal Penal, ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, sin que haya intervenido decisión definitiva;

Segundo Motivo: Inobservancia de normas de índole Constitucional y legal Art. 68, 69.4 CDR, 18 y 330 CPD, sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 18, en el numeral 3.12, cuando el tribunal estableció que: “El hecho de que el citado testigo haya sido situado en el lugar de los hechos, no le otorga *lps*-facto la categoría de testigo del proceso, sino cuando alguna de las partes deciden aportarlo en tal calidad entendiéndolo que posee información que puede ser útil al proceso, sea de manera ordinaria o excepcional”. Que de conformidad con lo previsto en la precitada norma procesal para que una prueba pueda ser admitida como nueva en el proceso es necesario que se den tres requisitos esenciales esto es la excepcionalidad, solicitud de parte y en el furor del debate surjan circunstancias nuevas que requieran ser esclarecidas, y que solo mediante un elemento de prueba que no se conoce hasta ese momento sea posible tal esclarecimiento. Que como podrá observar esta honorable suprema Corte de Justicia, la Corte a qua, al momento de dar respuesta a lo planteado por la defensa en el recurso de apelación, obvia el hecho de que la solicitud realizada por el representante del Ministerio Público se produce como un incidente previo al desarrollo de los debates y la

exhibición de los elementos de prueba, bajo el argumento de que tanto el señor Javier Vásquez Beltré (Gueby), estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos (ver página 3), con lo cual se desnaturaliza la figura de la prueba nueva prevista en el artículo 330. En el caso de la especie no se trata de una prueba nueva, cuyo conocimiento que haya surgido a consecuencia de los debates, por lo que no podía admitir el tribunal como prueba un testimonio que desde el inicio de la investigación el Ministerio Público conocía y que debió aportar en la etapa correspondiente a los fines de cumplir con el debido proceso, lo cual no ocurrió, por lo tanto los jueces de la Corte habrán de anular la sentencia recurrida. Que los jueces de la Corte de Apelación aplicaron erróneamente el artículo 330 del Código Procesal Penal, tal como lo denunciarnos en el presente escrito de apelación, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (Art. 68 y 69 CPP), y en consecuencia habrá de anular la sentencia impugnada;

Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de normas de índole Constitucional. Arts. 68, 69.3, 8.2 CADH y legal artículos 295, 304 y 306-1 del Código Penal Dominicano. El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso, en la página 12, cuando el tribunal estableció que: “El certificado médico legal, es el documento oficial que en principio deja constancia de la causa del fallecimiento de una persona se dé de manera violenta o no, por lo que partiendo de esta premisa, habiendo sido emitido el certificado médico de que se trata, corresponde a este aportar la prueba de contingencia para demostrar que la causa del deceso de quien fue su pareja, es otra y no el disparo que le ocasionó”. Que en el caso de la especie en relación a la hoy occisa Miledy Ramírez Sención, en virtud de que los hechos donde resultó herida se produjeron en fecha 8 del mes de abril del año 2008, siendo trasladada hasta el Hospital Regional Taiwán de la provincia de Azua, de donde es referida al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde recibió atenciones medicas y en donde fallece aproximadamente 22 horas después, se configurará el tipo penal de Golpes y Heridas que causan la muerte. Que en cumplimiento a las precitadas disposiciones era deber del Ministerio Público gestionar la realización de una autopsia judicial, por las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima de este proceso, máxime cuando la misma ley así lo dispone. Que en ese mismo orden hay que resaltar el hecho de que el deceso se produce en un hospital público que se encuentra sujeto a régimen establecido en la Ley 42-01, Ley

General de Salud de la cual es parte la Ley 136-80, que establece la obligatoriedad de la realización de la autopsia, en casos de muertes violentas. Que ante una negligencia de la autoridad que realizó la investigación así como del médico en el cual se produjo la muerte no puede la Corte a-qua, desnaturalizar la garantía establecida a favor de nuestro representado, señalando que le corresponde al recurrente hacer la prueba de la causa de muerte, a fin de establecer causa contingente, lo cual choca con la presunción de inocencia de que es titular. De lo anterior resulta que en relación a la materialización de la conducta, la cual fue el disparo que supuestamente realizó el señor Frank Luis Ramírez, el resultado lesivo que puede imputarse a su acción fue la herida recibida por la hoy occisa, por lo que al producirse una ruptura del nexo de causalidad entre la muerte y el disparo, no se da el tipo penal de homicidio voluntario, puesto que no es posible establecer de manera cierta si el resultado se produjo directamente por el disparo o por otras causas. Que en ese sentido estaríamos más bien en presencia de un concurso ideal, en donde con una sola conducta se produce una violación a varios tipos penales, en el caso de la especie un disparo que hirió a dos personas, una de la cuales falleció aproximadamente 22 horas después, configurándose el tipo penal de 309, en lo relativo a golpes y heridas que producen la muerte, el cual conlleva una pena de reclusión y golpes y heridas curables en más de veinte días, cuya sanción es de 6 meses a dos años de prisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación, solicita el recurrente la extinción del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, alegando que: *“en el presente caso se trata de un proceso penal que inició en abril de 2008, y que se mantuvo inactivo por más de 8 años debido a que el órgano jurisdiccional, incurrió en la falta de notificación a la persona del imputado quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública del 19 de Marzo de la provincia de Azua y que al amparo de las disposiciones del artículo 69.2 CRD, 8.1CADH y 14.C PIDCP, y 148 del Código Procesal Penal, ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal”;*

Considerando, que en cuanto a la extinción del proceso la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“que sobre la solicitud de extinción de la*

acción penal presentada por la defensa, basado en las disposiciones de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal en el presente proceso en virtud de que dicho proceso inició el nueve (9) de abril del año dos mil ocho y a la fecha de la presente solicitud incidental formulada por la defensa, no ha devenido ninguna decisión con carácter ni siquiera definitivo en el presente proceso, mucho menos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que riñe de manera considerada con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y de la Convención de los Derechos Humanos, que versan sobre la protección del plazo razonable, procede establecer que del legajo de las piezas que integran el presente proceso, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha nueve (9) de julio del año dos mil nueve (2009) y notificada tanto a la defensa como al Ministerio Público en fecha 10 de agosto del citado año y al abogado que representa la parte querellante y actor civil, el día doce (12) del mismo mes y año, certificando la secretaria del referido tribunal en fecha veintiuno (21) de diciembre del presente año, a solicitud de esta Corte, que en ese entonces, solo notificaban a los abogados que representaban a las partes, lo que significa que la actividad procesal relativa a este proceso se había detenido por causa ajena a la administración de justicia y no es, sino cuando opera varios años después, el cambio de abogado de la defensa privada por una defensa pública, cuando opera la notificación de la sentencia hoy recurrida, a la persona del imputado en fecha siete (7) de julio del año en curso, siendo recurrida el día veinticinco (25) de julio del 2016, por lo que procede rechazar la presente solicitud de extinción del proceso presentada por la defensa”;

Considerando, que según las piezas que constan en el expediente, para el conocimiento del fondo del proceso, en fecha 9 del mes de julio del año 2009, el imputado se encontraba presente y debidamente representado por su abogado, el Licdo. Francis Amauris Céspedes Méndez, quien lo estuvo representando desde el inicio del proceso, encontrándose presente tanto el imputado como su defensor en la fecha en que se conoció el fondo del asunto, procediendo el Juez a-quo a dictar sentencia en dispositivo, siendo el imputado condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, fijando la lectura íntegra para el 17 del mes de julio del año 2009, valiendo citación para las partes presentes y representadas;

Considerando, que el imputado hoy recurrente siempre estuvo debidamente representado a través de su abogado, donde el tribunal en fecha 10 de agosto de 2009, al notificarle al Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, en calidad de defensa técnica del imputado, la decisión íntegra, procediendo el recurrente varios años después al cambio de abogado de la defensa privada por una defensa pública, a los fines de que impugne la decisión, solicitando la extinción de la acción, tiempo este donde el imputado tenía conocimiento del fallo dado por el juez en audiencia donde se encontraba presente, y quedaron citadas todas las partes del proceso, no advirtiendo esta alzada que el mismo se encontrara en estado de indefensión;

Considerando, que en la especie el imputado se establece que es responsabilidad del sistema el hecho de que no se haya continuado con el proceso, y, aproximadamente siete años después alega que: *“se mantuvo inactivo por más de 8 años debido a que el órgano jurisdiccional, incurrió en la falta de notificación a la persona del imputado”*, donde el Tribunal de Primer Grado le notificó a su representado, como era práctica en ese entonces por algunos tribunales, pretendiendo beneficiarse de esa acción, y, solicitando la extinción, dejando el proceso sin movimiento por casi siete años que es cuando hace el cambio de abogado de la defensa privada por una defensa pública;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado del secretario del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso;

Considerando, que tal y como lo estableció el tribunal de juicio y lo confirmó la Corte a-qua, en ese entonces, era práctica de algunos tribunales de solo notificarle a los abogados que representaban a las partes, a los fines de que estos continuaran con el proceso, práctica que fue regulada por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm.75 de fecha 24 de marzo de 2014, mediante la cual estableció que *“Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente:*

“Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”. Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, establece la parte recurrente, que sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Argumentando que *“se desnaturaliza la figura de la prueba nueva prevista en el artículo 330”;*

Considerando, que el artículo 330 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;*

Considerando, que en cuanto a este medio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“que el hecho de que el citado testigo haya sido situado en el lugar de los hechos, no le otorga ipso-facto la categoría de testigo del proceso, sino cuando alguna de las partes deciden aportarlo en tal calidad entendiendo que posee información que pueden ser útiles al proceso, sea de manera ordinaria o excepcional, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que esta alzada rechaza el argumento de prueba incorporada de manera ilegal, presentado por el accionante en alzada”;*

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la Corte a-qua, al rechazar este medio invocado actuó conforme a la norma, y, de los motivos dados por esta, no se advierte que la sentencia impugnada sea contradictoria con fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la admisión de una prueba nueva resulta excepcional y es realizada a petición de parte, cuando surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, tal y como ocurrió en el caso de la especie, en cuanto al testigo Javier Vásquez Beltré, el cual resultó indispensable y manifiestamente útil para esclarecer la verdad sobre si el recurrente Frank Luis Ramírez Ramírez, fue el responsable de inferirle la herida de manera intencional a la hoy occisa, ya que se trataba de una circunstancia que requería ser esclarecida, por lo que procede rechazar también este medio invocado;

Considerando, que establece el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que: *“Que en el caso de la especie en relación a la hoy occisa Miledy Ramírez Sención, en virtud de que los hechos donde resultó herida se produjeron en fecha 8 del mes de abril del año 2008, siendo trasladada hasta el Hospital Regional Taiwán de la Provincia de Azua, de donde es referida al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde recibió atenciones medicas y en donde fallece aproximadamente 22 horas después, se configurara el tipo penal de Golpes Heridas que causan la muerte”*;

Considerando, que la Corte A-qua estableció en su decisión lo siguiente: *“Que (...), no obstante, es oportuno señalar que no se trata de un caso eventual o fortuito, sino de un hecho que alberga la tipología de violencia de género, ya que entre el encartado y la hoy finada existía una relación de pareja, que según consta en la decisión recurrida la cual estuvo caracterizada por múltiples y constantes actos de violencia por parte del actual recurrente contra la persona hoy fallecida, la cual era una adolescente de quince años de edad, según declaraciones de la madre de la misma, quien también es víctima y testigo del caso, señora Sonia Margarita Sención, quien además declaró que el imputado y la hoy finada tenían alrededor de un mes que se habían separado por el mal trato que este le propinaba y previo a la ocurrencia de los hechos actuales, el mismo la había agredido muy violentamente y la amenazó que si acudían a las autoridades le ocasionaría la muerte y el día que ocurrió el hecho, tan pronto él se presentó al lugar donde ellas se encontraban le manifestó a*

la testigo, que había ido a matar a la hoy finada, amenaza que materializó al realizarle el disparo con las consecuencias ya señaladas, es decir, lo que otorga al hecho la condición de gravedad. Que sobre el cuestionamiento de “si ciertamente la muerte se debió a la herida recibida con el arma o a una negligencia o mala práctica”, procede establecer que el certificado médico legal, es el documento oficial que en principio deja constancia de la causa del fallecimiento de una persona sea de manera violenta o no, por lo que partiendo de esta premisa, habiendo sido emitido el certificado médico de que se trata, en el cual se hace constar la causa de la muerte de la hoy occisa, por el disparo de arma de fuego tipo escopeta, calibre doce que le produjo fractura y laceración de la masa encefálica, cuya autoría ha sido atribuida al imputado el cual realiza una defensa positiva por este motivo, corresponde a este, aportar la prueba de contingencia para demostrar que la causa del deceso de quien fue su pareja, es otra y no el disparo que le ocasionó. Que lo concerniente a la agravante del caso en virtud de la concurrencia de crímenes contenida en el artículo 304 del Código Penal, la cual ha sido establecida por la decisión de primer grado, como consecuencia de lo cual impuso la pena de treinta (30) años de reclusión mayor al encartado, sostiene la defensa en su recurso, que en la especie “ estaríamos más bien en presencia de un concurso ideal, en donde con una sola conducta se produce una violación a varios tipos penales, en el caso de la especie un disparo que hirió a dos personas, una de las cuales falleció aproximadamente 22 horas después”, no obstante, diferente al presente argumento de apelación, es de lugar establecer, partiendo de las pruebas testimoniales producidas como sustento de la acusación, que cuando el imputado se presenta a la escena de los hechos portando el arma de fuego tipo escopeta, de la que no se ha ofrecido documentación que demuestre que estaba autorizado a portarla de manera legal, lo cual también constituye un tipo penal y le manifiesta a la testigo Sonia Margarita Sención, que había ido a quitarle la vida a su hija la hoy finada, dicha señora trata de impedir el hecho protegiendo a su hija, ante cuya actuación el imputado optó por realizarle a dicha señora el primer disparo lo cual la inhabilitó para continuar protegiendo a su hija la hoy finada, y luego de cometer este hecho procedió a ocasionar el disparo que más adelante produce la muerte de la hoy occisa, es decir, que se trata de un concurso real de infracciones, toda vez que los testigos a cargo coinciden en señalar que el imputado realizó cuatro (4) disparos, en

las circunstancias antes señaladas, lo que demuestra la concurrencia de crímenes contenidas en el citado artículo del código penal, que conlleva la sanción agravada de treinta (30) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar lo alegado por el recurrente Frank Luis Ramírez Ramírez, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo de la teoría del imputado, sobre que el caso de la especie se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, y no de un homicidio voluntario, motivos con los cuales esta conteste esta alzada en razón de que del contenido de la misma se comprueba la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado, ya que estamos frente a un crimen seguido de otro crimen, y que en virtud de lo establecido por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, el mismo se castiga con la pena de 30 años de reclusión mayor, quedando claramente establecidos los elementos constitutivos del tipo, no aportando la defensa al tribunal prueba para probar su teoría y la misma, no se corresponde con las pruebas discutidas en el plenario, no probando que la muerte de la adolescente Mileydi Ramírez fuera por otra causa diferente a que se establece en el certificado médico, lo que dio lugar al rechazo del medio planteado, en el que pretendía la variación de la calificación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Luis Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Milciades Cortorreal Herrand y compartes. |
| Abogadas: | Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos. |
| Intervinientes: | Geymi Isabel Sang Sanga y Friedrich Norbert Stieb. |
| Abogados: | Dr. Robert Kinsley y Dra. Helga Samantha Hernández Fernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milciades Cortorreal Herrand, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0029048-8, domiciliado y residente en la carretera Tamboril, Cruce La Peña, próximo al matadero, Santiago de los Caballeros, imputado; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., sociedad comercial organizada según las leyes de la

República Dominicana tercera civil responsable; y Seguros Constitución, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la calle Seminario, núm. 55, Ensanche Piantini, Santo Domingo, D. N., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00331, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Robert Kinsley y Helga Samantha Hernández Fernández, en representación de Geymi Isabel Sang Sanga y Friedrich Norbert Stieb, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 1752-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales somos signatarios así como los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de enero de 2015, a las 11:30 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata-Maimón, frente al provocón de Puerto Plata, entre el camión marca Hino, color blanco, placa núm. L212055, propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., asegurado en la compañía Seguros Constitución, S. A., conducido por Milciades Cortorreal Herrand, y el vehículo marca Chevrolet, placa núm. A273266, propiedad de Geymi Isabel Sang Sang, conducido por Friedrich Norbert Stieb, quien resultó lesionado a consecuencia de dicho accidente;
- b) que el 16 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata autorizó la convención de acción pública en acción privada;
- c) que el 27 de julio de 2015, los señores Geymi Isabel Sang Sang y Friedrich Norbert Stieb presentaron formal acusación y querrela con constitución en actor civil por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en contra de Milciades Cortorreal Herrand, imputándolo de violar los artículos 49 literales b y c, 50 literal c, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- d) dicho Juzgado dictó la sentencia núm. 282-2016-SS-00075, el 17 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Milciades Cortorreal Herrand, de violar los artículos 49 letra b y 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional mas el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión total de la pena impuesta al señor Milciades Cortorreal Herrand, bajo las siguientes condiciones 1) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas al conducir; 2. No salir del país sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Milciades Cortorreal Herrand, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto Civil: **CUARTO:** En el aspecto civil se acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Geymi Isabel Sang Sanga y Friendrich Norbert Stieb, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo de la misma se condena al señor Milciades Cortorreal Herrand y de manera conjunta y solidaria

a la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Geymi Isabel Sang Sanga y Friendrich Norbert Stieb, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por esta a raíz del accidente, el cual se dividirá en la suma siguiente; a) cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Geymi Isabel Sang Sanga y b) cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Friendrich Norbert Stieb; **QUINTO:** Se condena al señor Milciades Cortorreal Herrand al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión a intervenir en contra del señor Milciades Cortorreal Herrand, sea oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Constitución; **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las 3. 00 P. M. Valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que no conforme con dicha decisión, las partes interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 627-2016-SSEN-00331, objeto del presente recurso de casación, el 15 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos; el primero de los señores Geymi Isabel Sang Sang y Friendrich Norbert Stieb, representados por los Licdos. Robert Kingsleo y Helga Samantha Hernández Fernández; y el segundo, interpuesto por el señor Milciades Herrand Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A, entidad comercial constituida de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana, y Seguros Constitución, sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, representados, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Patricia V. Suarez Núñez y Ylonka R. Bonilla Santos; en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00075, de fecha 17/3/2016, dictad por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos precedentemente indicados en esta decisión; **SEGUNDO:** Exime de pago de costas el proceso;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: *Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: motivación de las decisiones. Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal: valoración de los elementos de prueba. Valoración excesiva del perjuicio”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir respecto al alegato de que no se valoró la cotización de fecha 19 de febrero de 2016; que las declaraciones del testigo a cargo son incoherentes, que no se pudo probar el exceso de velocidad, por lo que en ese sentido, el imputado está siendo condenado con las declaraciones del querellante, que no han sido corroboradas, ya que las declaraciones de los testigos a cargo tienen anomalías y no pueden ser tomadas en cuenta; que la indemnización es excesiva, toda vez que el certificado médico de la víctima solo establece 15 días y que los daños materiales solo aportaron una factura de mil pesos y varias cotizaciones, las cuales no determinan que se vayan a realizar”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Examinada la sentencia recurrida y el recurso de apelación interpuesto por señores Geymi Isabel Sang Sang y Friedrich Norbert Stieb, el referido recurso procede ser desestimado, toda vez que los recurrentes solicitan a esta Corte que modifique el ordenar del dispositivo de la sentencia recurrida, el cual versa sobre la imposición de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, asignada a favor por el monto de RD\$200,000.00 pesos, en razón de que el monto indicado es irrazonable e irrisorio con los daños físico y morales experimentados por los hoy recurrentes como consecuencia del accidente en cuestión, sin embargo, los recurrentes aportan como prueba de sus alegatos diversas recetas medicas y resultados de exámenes medico las cuales no establecen montos ni precio alguno, un certificado médico legal que establece que sus lesiones curaran en tiempo de 15 días y dos cotizaciones de reparaciones de vehículos dentro de la cual figura una con un monto total sin detallar cada uno de los costos de cada piezas establecidas en la referida cotización; De donde resulta

que la corte no está en condición de modificar dicho montos por concepto de indemnización, por un monto mucho mayor y pretenden lograr los recurrentes, toda vez que, conforme a las lesiones sufridas por estos en el accidente curables en 15 días y conforme a los montos establecidos en las facturas y cotización depositadas en el expediente, entiende la corte que el monto impuesto por el Juez de Primer Grado es un monto adecuado y suficiente para resarcir los daños materiales y físicos sufridos por los recurrentes en el accidente en cuestión, por lo que procede a confirmar la sentencia en este aspecto. Referente a lo alegado por el recurrente, sobre la inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, fundamentado en que, la prueba testimonial no ha sido correctamente valoradas por el Juez, en el sentido de que le ha otorgado un valor inmerecido, como es el caso de la declaración del señor Jorge Luis Tejada Cruz, que no obstante considerar que su testimonio es nulo, las declaraciones dan signo de estar viciadas y faltar a la verdad, toda vez que, no es posible que si el visualiza ambos vehículo, camión o carro, al momento de ocurrir el accidente, pueda decir que vio la velocidad a la cual se desplazaban estos antes de ocurrir los hechos; dichos alegados son rechazados, toda vez que, el Juez a-quo, valora de manera correcta las pruebas testimoniales sometidas a su consideración, expresando en su sentencia que le otorga credibilidad a dichas declaraciones, por ser coherentes y precisas en los hechos que exponen, demostrando el testigo Jorge Luis que estaban en el lugar donde ocurre el accidente; y que vio cuando el carro o vehículo conducido por la víctima estaba detenido porque el semáforo estaba rojo y el conductor del camión venia rebasando los demás vehículos y los impactó por detrás, lo que ha sido corroborado además por las pruebas ilustrativas o fotografías aportadas por la víctima, consideraciones que esta Corte comparte plenamente. Cabe destacar que, el Juez que escucha el testigo esta en condición de otorgarle plenamente. Cabe destacar que, el Juez que escucha el testigo esta en condición de otorgarle credibilidad o no al testimonio que expresa el mismo; es criterio jurisprudencial constante sostenido por esta Corte de Apelación, que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, que los jueces de primer grado son soberanos en su valoración y que pueden darle credibilidad o no a un testimonio, en virtud de los principios de oralidad e inmediatez que rige el proceso penal acusatorio, lo cual no es censurable, salvo que el tribunal a-quo, no haya realizado la valoración

conforme a la regla de la sana crítica establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. Sostiene además el recurrente que, en la sentencia apelada existe el vicio referente a la Violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; que conforme al artículo antes indicado, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza, que en ningún caso puede exceder estos límites, por lo que también en este aspecto dicha sentencia es contraria a la ley, pues al no establecer cuál es el alcance de la responsabilidad de la aseguradora, ha autorizado que se ejecute la sentencia en su contra por la totalidad de la indemnización aprobada. Este alegato también es rechazado, toda vez que la misma ley de seguros de fianza lo dispone que la sentencia les son oponibles hasta el límite del monto de la póliza, y el hecho que no lo indique en esta sentencia no es obvio para declarar su nulidad, toda vez que la compañía solo le será oponible hasta el monto de la póliza y la Corte procede a modificar este aspecto, estableciendo en este considerando que, la sentencia recurrida le he oponible a la compañía aseguradora solo hasta el límite del monto de la póliza, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de la sentencia. Sostienen también los recurrentes que en la sentencia apelada existe el vicio referente a la valoración excesiva de la indemnización; alegan que, en caso de la especie, el certificado médico aportado y debatido en el plenario; presenta un diagnóstico que fija en 15 días el tiempo en que curaran las lesiones y no presenta gastos significativo por compra de medicamentos; sin embargo la sentencia fija un monto de RD\$200,000.00 pesos, sin que existe en la sentencia justificación legal, por lo que es evidente que se ha fijado un monto de indemnización superior a los supuestos daños; este aspecto ha sido contestado en el primer punto del recurso interpuesto por la parte querellante y actores civiles, por lo que se remite a este considerando, ya que ambos recurrentes formulan quejas basadas en la indemnización impuesta por concepto de daños y perjuicios”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto de cada uno de los alegatos expuestos por los recurrentes, al determinar que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, a través de la valoración de las pruebas, conforme

a las cuales se estableció la conducción temeraria e imprudente del imputado, al evidenciarse que fue el único causante del accidente, razón por la cual, la Corte a-qua observó el perjuicio sufrido por la víctima y determinó que los montos indemnizatorios otorgados por el tribunal de primer grado, resultaban ser justos, proporcional a los daños percibidos por los reclamantes, situación con lo cual está conteste esta Corte de Alzada, ya que sí fueron valorados las lesiones percibidas por Friedrich Norbert Stieb y las facturas y cotizaciones aportadas por Geymi Isabel Sang Sang, advirtiéndose que los daños del vehículo ameritan un monto como el cuestionado por los recurrentes; por tanto, procede desestimar los alegatos denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Geymi Isabel Sang Sanga y Friedrich Norbert Stieb en el recurso de casación interpuesto por Milciades Cortorreal Herrand, Corporación Avícola y Ganadera Jarabocoa, C. por A. y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00331, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente Milciades Cortorreal Herrand al pago de las costas penales y conjuntamente con Corporación Avícola y Ganadera Jarabocoa, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Licdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponible a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A.;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Carlos Ferreras Sánchez. |
| Abogada: | Licda. Nilka Contreras. |
| Recurridos: | José Rafael Reynoso Bautista y Rafaela de los Ángeles Grullón Bueno de Reynoso. |
| Abogado: | Dr. Ángel Bergés. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferreras Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060026-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, el Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00292, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Rafael Reynoso, en sus generales de ley, manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-142027-1, domiciliado y residente en la calle Baltazar Álvarez, núm. 32, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, en calidad de querellante;

Oído a Rafaela De los Ángeles Grullón Bueno de Reynoso, en sus generales de ley, manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232585-7, domiciliada y residente en la calle Baltazar Álvarez, núm. 32, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, en calidad de querellante;

Oído al Dr. Ángel Bergés, abogado adscrito al Servicio Legal de Representación de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de José Rafael Reynoso Bautista y Rafaela de los Ángeles Grullón Bueno de Reynoso, querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, actuando en representación del recurrente Juan Carlos Ferreras Sánchez, depositado el 7 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3514-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo para el día 22 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de noviembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 475-2014, en contra de Juan Carlos Ferreras Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Lenny Rafael Reinoso Grullón;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1 de octubre de 2015, dictó la decisión núm. 567-2015, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia impugnada:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00292, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Nilka Contreras, actuando a nombre y representación del señor Juan Carlos Ferreras Sánchez, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 567-2015, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Juan Carlos Ferreras Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle 1era, s/n, sector las Colinas de Haina, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Lenny Rafael Reinoso Grullón (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la defensa pública; **Segundo:** declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Rafaela de los Ángeles Grullón Bueno de Reynoso, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Juan Carlos Ferreras Sánchez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida de defensoría de víctimas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de octubre del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Ferreras Sánchez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La decisión emitida por la Corte a-qua guarda gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. A la Corte a-qua le fue planteado como un primer medio de apelación la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración de los testimonios en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal y artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal. Resulta que el Tribunal de primer grado quebranta las reglas de la sana crítica debido a que el Tribunal de juicio se limitó a asumir como verdadera y coherente las pruebas contradictorias presentadas por el Ministerio Público, tales como las declaraciones de

Génesis Nathaniel Castillo Bello, de donde se desprende que el imputado no había planificado un robo, que al haber surgido un forcejeo y escaparse un disparo es evidente que se trató de un homicidio accidental. Que el imputado no poseía un arma, por lo que no es lógico pensar que el imputado tenía la intención de robar a una persona armada, más aun siendo policía, resulta que las declaraciones de esta testigo son parcializadas, por ser esta la pareja sentimental del hoy occiso, es por esta circunstancia que tergiversa la información. En igual sentido, el Tribunal a-quo continúa quebrantando las reglas de la sana crítica, debido a que se limitó a asumir como prueba en contra de nuestro representado las declaraciones del testigo Luis José Javier, que no comprometen la responsabilidad penal de nuestro representado, constituyendo esto una flagrante violación al debido proceso de ley y la imparcialidad del Juez a-quo, debido a que el tribunal no explicó el valor dado a la credibilidad del testigo a cargo, cuando el mismo implica que no vio quien le disparó al occiso. Con relación al testimonio de Mateo Morillo, éste se contradice en relación a la forma en que se arresta al imputado. Por otra parte, en lo relativo a los elementos de prueba, se advierte que las pruebas aportadas en la especie, provienen de partes interesadas, como es la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieran presentes, en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que como un segundo motivo de apelación fue planteada la ilogicidad en la sentencia versus desnaturalización de los hechos, transfiguración de los elementos de prueba. En lo referente al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Bajo el argumento de que el Tribunal de primer grado desnaturaliza los hechos presentados en el cuadro fáctico de la acusación del Ministerio Público, así como también los elementos de prueba documentales y testimoniales producido en el transcurso de la audiencia. En el caso de la especie, los jueces debieron de buscar nada más y nada menos que la comprobación de la verdad, ya que todo juicio y sobre todo los jueces deben de buscar y obtener la verdad jurídica de todo caso apoderado, fue entonces, lo que la defensa técnica procuró con la prueba científica que demuestran la realidad de los hechos por ser estos una prueba de la investigación realizada por el órgano acusador, el cual debió de aplicarse la presunción de inocencia. Finalmente, como un tercer motivo de casación se estableció una motivación insuficiente en lo

referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, toda vez que el Tribunal a-quo aplica erróneamente el referido artículo al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 30 años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene que motivarse obligatoriamente la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. La Corte a-qua incurre en una sentencia manifiestamente infundada, ya que confirma las declaraciones contradictorias e imprecisas de los testigos a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todos las luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en su primer y segundo medio el hoy recurrente alega violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración de los testimonios en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) e ilogicidad en la sentencia versus desnaturalización de los hechos, transfiguración de los elementos de pruebas (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Que con relación a estos motivos planteados por la parte recurrente, serán analizados de forma conjunto por su interrelación... Que esta alzada luego del estudio ponderado de la glosa procesal, pudo constatar que los jueces a-quo al emitir su sentencia lo hicieron apegados a la norma y al debido proceso de ley. Que contrario a lo que establece el recurrente sí existe una formulación precisa de cargos, pues con la presentación de la acusación, la cual es producto de un análisis jurídico-crítico de la prueba y del hecho, del que se obtiene la convicción sobre la hipótesis sostenible racionalmente en juicio. Es decir, una hipótesis sobre el hecho y la participación del imputado que está sustentada en prueba suficiente y congruente para desvirtuar en la audiencia el principio de presunción de inocencia. Tal y como sucedió en el presente caso... Que el hoy recurrente alega en su vía recursiva que el tribunal a quo desnaturaliza los hechos

presentados en el cuadro fáctico de la acusación del Ministerio Público, así como también los elemento de pruebas documentales y testimoniales producidos en el transcurso de la audiencia, en el entendido de que lo que ciertamente se produjo fue un homicidio involuntario, el cual es tipificado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, sin embargo tales alegatos en dicha etapa procesal – Juicio -, no tuvo el fundamento y la justificación idónea para corroborar lo alegado. Por lo tanto dicho recurrente no puede dejar por establecida la tesis de excusa absolutoria y atenuante que busca en su impugnación a través de sus alegatos, por el contrario, éste sólo indica declaraciones que no han tenido otro apoyo más que sus propias declaraciones. Situación ésta que evidentemente no pudo ser constatada por ningún elemento de prueba aportado ante el tribunal a quo, contrario a los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, y ponderados y evaluados por el tribunal inferior; por lo tanto las pruebas aportadas por el órgano acusador, dieron al traste con la retención del Homicidio Voluntario a cargo del encartado hoy recurrente. Por lo que se desestima el medio de apelación invocado... Que el tercer y último medio alegado por el recurrente data sobre motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, aludiendo desproporcionalidad en la pena impuesta... Que esta Corte del estudio ponderado de la glosa procesal pudo evidenciar que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de prueba ofertados, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del imputado... Que contrario lo alegado por el recurrente en su tercer y último medio de apelación, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades

reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general), y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el crimen de Homicidio Voluntario. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer.... Más aun, nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, ha asentado el criterio que "...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal..."; criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este alegato";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada la parte recurrente Juan Carlos Ferreras Sánchez le imputa a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en una falta de motivación de la decisión del presente recurso de casación, en el entendido de que los motivos que originaron la apelación de lo decidido por la jurisdicción de fondo fueron insuficientemente examinados, al obviar la violación a la regla de la sana crítica racional ante las contradicciones e ilogicidades existentes en los testimonios a cargo, los cuales por demás provenían de

parte interesada en el proceso, al tratarse de la madre y el hermano del hoy occiso Lenny Rafael Reinoso Grullón;

Considerando, que en adicción a lo señalado, ha manifestado el recurrente que el ilícito penal juzgado se trató de un homicidio accidental, y no se han configurado los tipos penales de asesinato, robo agravado y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, toda vez que la víctima resultó herida a consecuencia del forcejeo que se suscitó entre ésta y el imputado, ante la creencia de que sería objeto de un robo; por lo que el cuadro fáctico establecido en la acusación desnaturaliza los hechos y no destruye la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que, del mismo modo ha sido invocada en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua una insuficiencia motivacional respecto a la sanción penal aplicada, en razón de que sólo fueron ponderados los aspectos negativos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argumentado por ante esta Alzada, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, habiendo sido minuciosamente ponderados cada uno de los aspectos atacados por ante la jurisdicción de segundo grado, en este sentido no se advierten las contradicciones denunciadas en el contenido de los testimonios a cargo, los cuales, independientemente de que provinieran de familiares de la víctima y el recurrente entienda éstos como parte interesada en el proceso, no se evidencia ninguna animadversión o sentimiento espurio respecto al imputado que pudiera incidir sobre lo declarado, sino que han sido congruentes con los demás medios de pruebas sometidos al escrutinio del Tribunal de juicio;

Considerando, que por otra parte, si bien el recurrente Juan Carlos Sánchez ha procurado establecer en las distintas instancias del proceso que existe una desnaturalización del cuadro fáctico de la acusación, lo que ha provocado que al asunto en cuestión se le haya otorgado una fisonomía jurídica distinta a la de homicidio involuntario, consagrado en las disposiciones del artículo 319 de nuestra normativa procesal penal, no menos cierto es que ha quedado debidamente configurado el ilícito

penal de robo agravado, en cuyo desenlace pierde la vida Lenny Rafael Reynoso Grullón al resistirse al mismo, que al no haber sido demostrado por el recurrente que dicho suceso haya sido a consecuencia de una circunstancia fortuita o de fuerza mayor, o emanada de la falta exclusiva de la víctima, que haga encuadrar su tesis exculpatoria en los hechos fijados, su planteamiento carece de asidero jurídico;

Considerando, que como un último argumento contra la actuación realizada por la Corte a-qua ha sido criticado el aspecto motivacional de la pena impuesta contra el recurrente, en el entendido de que sólo han sido ponderados los criterios negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, planteamiento este que resulta infundado, toda vez que ha sido juzgado por esta Alzada que dichos criterios constituyen meros parámetros orientadores para el juzgador a la hora de determinar una pena, por lo que la exclusión de alguno de ellos no debe interpretarse como un vicio en la fundamentación de la decisión adoptada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferreras Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00292, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Eddy Leonel González De los Santos. |
| Abogado: | Lic. Franklin Acosta. |
| Interviniente: | Magdalena Almonte Almonte. |
| Abogadas: | Licdas. Marleny Campusano y Lanny Portorreal. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Leonel González de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0025761-9, domiciliado y residente en la calle Pablo, s/n, del sector Cancela, kilometro 19 ½ de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

00073-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Frank Acosta, defensor público, en representación de Eddy Leonel González de los Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marleny Campusano por sí y por la Licda. Lanny Portorreal, en representación de Magdalena Almonte Almonte, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Lanny Marlene Portorreal, actuando a nombre y en representación de Magdalena Almonte Almonte y Carlos Juan Saleta Suárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de febrero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Eddy Leonel González de los Santos, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Scarlin Jhoalcris Saleta Almonte, Carlos Juan Saleta Suárez y Magdalena Almonte Almonte, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 30 de septiembre de 2015;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00004 el 20 de enero de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Eddy Leonel González de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Scarlin Jhoalcris Saleta Almonte, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Eddy Leonel González a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; TERCERO: Ordena la devolución de la pistola calibre 9 milímetro, con numeración G40131, al Ministerio de Interior y Policía; CUARTO: Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Magdalena Almonte Almonte y Carlos Juan Saleta Suárez a través de su abogada constituida, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia condena a Eddy Leonel González al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Magdalena Almonte Almonte y Carlos Juan Saleta Suárez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del hecho cometido por Eddy Leonel González; SEXTO: Exime a Eddy Leonel González del pago de las costas civiles por haberlo solicitado así el Ministerio de la Mujer; SEPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de febrero del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y presentadas; OCTAVO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación”;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 00073-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Franklin Acosta P. Defensor Público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Eddy Leonel González de los Santos, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00004 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Eddy Leonel González de los Santos, del pago de las costas penales por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo atinente a los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo descrito a continuación:

“Conforme al examen de la sentencia de la Corte a-qua que ratifico la condena de nuestro representado Eddy Leonel González de los Santos,

se puede advertir que si bien esta toma en consideración los postulados sostenidos en el artículo 339 del CPP, que establecen los criterios para la determinación de la pena, se puede establecer que no fue necesario la indicada motivación sobre el indicado aspecto señalado ya que fueron tomados en cuenta los mismos fundamentos del Tribunal de Primera Instancia, con lo cual se afirma que la indicada resolución atacada no fue motivada de manera intelectual al respecto de la sana criticada razonada en ese sentido que consideramos que no fueron valorados de manera objetiva parámetros que pudieran llevar a los juzgadores a la realización de un ejercicio jurisdiccional de apreciación que debió de obligar a observar el Principio de Proporcionalidad ya que no fue tomado en consideración el estado en que se encontraba nuestro representado como conducta posterior al hecho, ya que estaba embriagado, con la finalidad de fijar un monto de una pena a partir de una evaluación racional, consiente y prudente de las condiciones objetiva y subjetiva que rodearon este proceso en particular; Que en efecto el tribunal a-quo utilizó frase rutinarias y afirmaciones dogmática para imponer la sanción de veinte (20) años por el delito de homicidio, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionado, además de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP), lo que ha impedido seguir el iter lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente”;

Considerando, que sobre el vicio propuesto la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada pudo constatar que en primer grado se realizó una correcta aplicación del citado artículo 339 y a tales fines consideró, en síntesis, lo detallado a continuación:

“A tal respecto, la Corte examina el criterio que tomó en consideración el tribunal a quo para la imposición de la sanción, de la manera siguiente: “Al momento del tribunal imponer la sanción a Eddy Leonel González tomará en cuenta los criterios establecidos en nuestra legislación, específicamente en el artículo 339 numerales 1, 4 y 7 del Código Procesal Penal, el cual dice lo siguiente: “Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) El

contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 7) La gravedad del hecho. En este caso en particular se tomó en cuenta la gravedad del hecho y las circunstancias en que el mismo fue cometido, en el día de hoy Scarlin Jhoalcris pasa a ser una más en la lista de las mujeres que a nivel mundial encuentran la muerte en manos de la persona en quien confiaron sus vidas, es decir, su pareja, quienes entienden que son dueños y señores de sus vidas y que pueden disponer de la misma en cualquier momento, esto unido a la saña con que se cometió el hecho, pues 11 impactos de bala reflejan la rabia y la intención marcada de obtener su éxito a una persona que ha decidido quitarle la vida de manera despiadada a otra". (Ver página 27 párrafos 3 y 4 de la sentencia); En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto al tipo penal probado, la cual oscila entre tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor; En ese tenor, esta Alzada constata que se trató de un hecho extremadamente grave, al acusado haberle efectuado diez (10) disparos a su pareja, una joven de apenas 22 años, sin justificación alguna, tratándose de una fémica indefensa, por lo que la saña y alevosía con la que fue consumado el acto, en modo alguno puede excusarse bajo el argüido estado de embriaguez, máxime cuando el procesado mantuvo íntegra su propia vida. Dicho accionar ha sido altamente perturbador del orden público, la seguridad ciudadana y la paz social; En lo atinente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se concretiza en recintos a nivel nacional, mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto

grave, reciba y cumpla la sanción merecida; En secuencia de lo anterior, estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la pena que le fue impuesta a dicho encartado Eddy Leonel González de los Santos, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor; conforme a la escala establecida por el legislador, en base al principio de legalidad, por el cual, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la imposición de la pena se fundamentó de forma adecuada; donde si bien ha realizado en algunos aspectos una motivación por remisión, ello en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de la defensa, respecto de los vicios atribuidos al fallo rendido en primera instancia y que fueron analizados y respondidos en toda su extensión, en tales atenciones, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Magdalena Almonte Almonte y Carlos Juan Saleta Suárez en el recurso de casación interpuesto por Eddy Leonel González de los Santos, contra la sentencia núm. 00073-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2016; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ingrid Yvette Ventura y Minerva Reynoso. |
| Abogados: | Licdos. Narciso Antonio Peña Saldaña, Carmito Rodríguez y Rafael García Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ingrid Yvette Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023775-7, empleada privada, con domicilio en la calle Respaldo Ortega y Gasset núm. 2, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada; y por Minerva Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0218761-4, estudiante, con domicilio en la calle Respaldo Ortega y Gasset, núm. 2-A, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 53-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación de Ingrid Yvette Ventura, imputada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdos. Carmito Rodríguez y Rafael García Reyes, en representación de Minerva Reynoso, querellante y actora civil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Carmito Rodríguez y Rafael García Reyes, en representación de Minerva Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2016, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Ingrid Yvette Ventura;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación de Ingrid Yvette Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2016, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Minerva Reynoso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de mayo de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 38/2015, en contra de Ingrid Yvette Ventura, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 13 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley núm. 6232 de Planeamiento Urbano, y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de noviembre de 2015, dictó la sentencia penal núm. 079-2015-SEN-00017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ingrid Ivette Ventura, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 5, 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planificación Urbana y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de la señora Minerva Reynoso, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Ingrid Ivette Ventura al pago de una multa del valor de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00); **TERCERO:** Condena a la imputada Ingrid Ivette Ventura, a la demolición parcial de la obra, en el tenor de la parte indicada en la acusación, es decir, la construcción de un vuelo de 2.00 y 2.46 metros en la separación del callejón que da acceso a la vivienda de la señora Minerva Reynoso, realizado en la calle Ortega y Gasset, núm. 2, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, siendo esto el objeto del presente proceso, claramente detallado en los documentos que han sostenido la acusación, cuya posesión ha sido atribuida a la imputada Ingrid Yvette Ventura, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción de la cual no ha sido objeto del presente; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma las conclusiones realizadas por el actor civil, incoada por la señora Minerva Reynoso, en contra de Ingrid Ivette Ventura, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Minerva Reynoso, se rechaza, toda vez que la querellante no hizo pronunciamientos resarcitorios, y que no fueron oralizadas las conclusiones en cuanto al aspecto civil, como han sido señaladas en nuestra motivaciones; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio; **OCTAVO:**

Fija la lectura de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), para las once horas de la mañana (11 :00 A.M.), valiendo cita para las partes presentes y representadas ...”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 53-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha A) En fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la imputada, Ingrid Yvette Ventura, por intermedio de, su abogado, el Lic. Juan Esteban Hernández; y b) ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante Minerva Reynoso, debidamente representada por los Licdos. Carmito Rodríguez y Rafael García Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 079-2015-SSEN-00017, de fecha diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **QUINTO:** La lectura íntegra de la sentencia ha sido rendida el día jueves, diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que la recurrente Minerva Reynoso, propone como medios, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia carente de base legal, toda vez que, los juzgadores de segundo grado, no verificaron los aspectos esenciales del recurso de apelación en el sentido, de que aún en la oralidad se cometiera un error de no pronunciarse sobre las indemnizaciones civiles no menos es cierto que

las etapas procesales dan contado ese requerimiento. Que sobre el punto enunciado queda determinado que existió un pedimento sobreentendido que las conclusiones civiles presentadas por escrito ya fueron admitidas por el juzgador de lo preliminar. Que esto se sustenta en la querella presentada, en la acusación presentada en donde se hace constar por escrito las conclusiones donde se reclaman los daños y perjuicios que el delito penal ha producido. Que sobre esa base y trascendiendo el aspecto relacionado a que una omisión en esta materia penal no puede serle enteramente negativa como si fuera la materia penal, dado que todos los jueces admitieron la constitución en la actoría civil y conocieron los aspectos relacionados a esa infracción penal demostrada, y como tal fue identificada como querellante y actor civil y que había presentado conclusiones por escrito, y como tal la Corte no hizo una tutela judicial efectiva, y como tal la sentencia debe ser casada sin envío frente a este punto. A que en tal sentido, y al no encontrarse ninguna de las irregularidades contenidas en el Art. 425 del Código Procesal Penal, en el presente recurso de casación, procede que esta honorable Corte, declare la admisibilidad del mismo”;

Considerando, que la recurrente Ingrid Ivette Ventura, propone como medios, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación al Art. 40, numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, que establece el principio de personalidad de la pena, el cual dice: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. A que, si observamos los medios de prueba aportados por la recurrente en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se podía observar que el acto de venta de propiedad de dicho inmueble está a nombre de su madre, a nombre de la señora Alta-gracia Ventura Bonilla y de su difunto padre, el señor Francisco Rosario Suárez, por lo cual, al momento de fallar, esta honorable Corte cometió un adefesio jurídico al condenar a una persona que no es propietaria legal de dicho inmueble, en base al principio de legalidad de la prueba;* **Segundo Medio:** *Violación al Art. 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba. Que, si observamos tanto las motivaciones como el dispositivo de la sentencia, los jueces en ningún momento valoran que dicho inmueble no es propiedad de la parte recurrente, sino propiedad de su madre y su difunto padre, y que en tal virtud, estamos frente a un inmueble indiviso, porque no se ha hecho la determinación de herederos para establecer responsabilidad un ilícito penal contra una persona que*

es ajena al proceso, ya que no es propietaria del mismo; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano, principio fundamental utilizado en toda la normativa vigente de nuestra legislación: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que, ni el órgano acusador ni la parte recurrida ha podido demostrar un elemento que vincule a la recurrente con el inmueble de que se trata, por lo cual esta honorable Suprema Corte de Justicia, al momento de fallar dicho expediente, debe anular la presente sentencia en todas sus partes; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal. Que en ninguna parte tanto de las motivaciones como en el dispositivo de dicha sentencia se hace constar que la parte recurrida es la propietaria legal de dicho inmueble, y que, por lo tanto, una legalidad no genera derecho, ya que la parte recurrente demostró ante la Corte de Apelación que ese inmueble no es de su propiedad, mediante el acto de venta depositado en su inventario vía secretaría”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Minerva Reynoso, querellante y actora civil, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Esta Corte al estudio y escrutinio de la sentencia de marras, advierte que el juez a-quo, juez ponderador de parte de las pruebas que ya, han sido mencionadas por ésta segunda instancia, estableció en una de sus consideraciones del señalado aspecto, “Que la actora civil, no concluyó en cuanto al aspecto civil, ni produjo medios probatorios para demostrar el daño causado por la conducta de la imputada, por lo que tenemos a bien no hacer pronunciamientos resarcitorios, las conclusiones no fueron oralizadas”, ponderación que induce a ésta Sala de Corte al pensamiento de que, la parte que hoy refuta la no condenación indemnizatoria, en momento alguno del conocimiento de la causa ante el juez de primer grado, no sustentó con la oralización y ni con pruebas, la magnitud del daño causado en su contra, ante la ejecución ilegal de la referida construcción, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta instancia, rechazar dicho planteamiento de recurso”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Ingrid Yvette Ventura, imputada, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Después de ponderados los fundamentos del recurso de apelación de la parte imputada, que ocupa la atención de ésta Corte conjuntamente con la argüida decisión, en relación a las pruebas presentadas por la recurrente-imputada, esta alega que el tribunal a-quo le restó con su fallo valor probatorio a las mismas, advierte esta alzada que al observar en las páginas 9, 10, 11 y 12 de la referida sentencia de marras, las mismas fueron debidamente valoradas, otorgándoles su justo valor probatorio, por lo que, procede rechazar dicho punto del recurso de apelación. El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a la imputada, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme a la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrente:

En cuanto al recurso de Minerva Reynoso, actor civil:

Considerando, que los alegatos de la parte recurrente, Minerva Reynoso, se circunscriben al hecho de que no fue concedida en su favor ninguna indemnización en la sentencia impugnada, aún habiéndose constituido en querellante y actor civil, mientras que los medios argüidos por la recurrente, Ingrid Yvette Ventura, pueden ser sintetizados en que, al no ser la titular del inmueble, no puede ser tildada de penalmente responsable por el hecho cuestionado, lo cual no ha sido valorado por los tribunales inferiores, deviniendo en una violación del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a las pretensiones de la recurrente Minerva Reynoso, del estudio de la decisión impugnada, así como de la sentencia emitida en primer grado, esta Sala ha podido verificar que en ningún momento procesal la hoy recurrente formuló un pedimento formal de indemnización en el curso del proceso;

Considerando, que uno de los pilares sobre los que se sostiene el sistema penal dominicano es el principio de justicia rogada, contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez no puede fijar sanciones por encima de la solicitada por la acusación, lo que analógicamente se aplica para la actoría civil;

Considerando, que en ese sentido, al no haber concluido en cuanto al aspecto civil, esta Sala estima que es correcta la interpretación de la norma hecha por la Corte a-qua, restando mérito a los argumentos expuestos por la recurrente Minerva Reynoso, razón por la cual procede rechazar este recurso;

En cuanto al recurso de Ingrid Yvette Ventura, imputada:

Considerando, que en lo referente al recurso de casación interpuesto por la imputada, Ingrid Yvette Ventura, ha sido confirmado por esta Sala que, mediante instancia recibida por la secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional en fecha 3 de septiembre de 2015, la hoy recurrente depositó un inventario de pruebas cuya admisión solicitó al tribunal en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal con motivo al proceso seguido en su contra, inventario que fue debidamente notificado a la querellante actora civil y al Ministerio Público en esa misma fecha por la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional;

Considerando, que conforme se ha podido comprobar del examen del acta de la audiencia de fondo celebrada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional en fecha 19 de noviembre de 2015, la defensa técnica de la imputada empleó los documentos antes mencionados como sustento de los argumentos expuestos en audiencia, sin que el Ministerio Público o la parte querellante hicieran oposición a ello o que el tribunal rechazara la incorporación de los mismos;

Considerando, que esta situación fue expuesta por la recurrente en el recurso de apelación conocido por la Corte a-qua, al cual igualmente fueron anexados los referidos documentos;

Considerando, que se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, tanto la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional omitieron expresar la valoración dada a los medios de prueba aportados por ella, lo cual deviene en incumplimiento del mandato contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal de que el Juez o Tribunal debe valorar cada uno de los medios de prueba, por lo que procede acoger el segundo medio examinado, sin necesidad de referirse a los demás medios, por guardar estrecha vinculación con este;

Considerando, que de acuerdo al artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediatez. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este Código”*;

Considerando, que en ese sentido, al comprobarse el vicio invocado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la imputada Ingrid Yvette Ventura, ordenándose la celebración de un nuevo juicio ante la Segunda Sala Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, con una composición distinta a la que dictó la decisión de primera instancia que ha sido impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 letra b del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Minerva Reynoso en el recurso de casación interpuesto por Ingrid Yvette Ventura, contra la sentencia dictada núm. 53-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Minerva Reynoso, contra la referida decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación de Ingrid Yvette Ventura; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, para una nueva valoración conforme se expone en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Narciso Lorenzo De los Santos. |
| Abogados: | Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera. |
| Recurrido: | Raymundo Lorenzo Sepúlveda. |
| Abogados: | Dr. Máximo Otaño Díaz y Licda. Ramona Altagracia Martínez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Lorenzo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115789-8, con domicilio en la calle Capotillo núm. 134, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación del Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, en representación de Narciso Lorenzo de los Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ramona Altagracia Martínez por sí y por el Dr. Máximo Otaño Díaz, en representación de Raymundo Lorenzo Sepúlveda, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 543-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 6 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de manera parcial, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado, Narciso Lorenzo de los Santos, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el ilícito

penal de abuso de confianza, en perjuicio del señor Raymundo Lorenzo Sepúlveda; siendo apoderada para el conocimiento del fondo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que en fecha 10 de febrero de 2016, dictó la sentencia núm. 301-2016-SSEN-010 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Narciso Lorenzo de los Santos, de generales que constan en el expediente de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Raymundo Lorenzo Sepúlveda, querellante y actor civil; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por el Sr. Raymundo Lorenzo Sepúlveda, por intermedio de su abogado Licdo. Máximo Otaño Díaz, y condena al imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00) pesos, en favor del querellante como justa reparación por los daños causados”;

la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00165, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, quien actúa en nombre y representación del ciudadano, Narciso Lorenzo de los Santos, en contra de la sentencia núm. 301-2016-SSEN-010, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral primero en cuanto a la pena impuesta y condena al imputado Narciso Lorenzo de los Santos, a cumplir una pena de un (1) año de prisión, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las siguientes condiciones, en virtud de lo establecido por el artículo 41 del

*Código Procesal Penal, a saber: a) Residir en la calle Capotillo número 134 (parte atrás), Pueblo Nuevo, San Cristóbal: b-) Firmar el libro destinado a tales fines por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, el último viernes de cada mes; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Narciso Lorenzo de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento de esta alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado su recurso ante esta instancia; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP). (...) en absoluto, la Corte a-qua no ofreció respuestas a los vicios y argumentos usados por la defensa para atacar la sentencia de primer grado, incurriendo más bien en hacer uso de fórmulas genéricas que en nada sirven para responder lo denunciado por la defensa en su escrito de apelación, en el sentido de que la sentencia de primer grado carece de motivaciones que sean capaz de sustentarla en el tiempo, señalando a la Corte de forma precisa que la sentencia de primer grado, en el punto número 3, ubicado entre las páginas 3 y 4, en el cual se trató de motivarla únicamente se limita a describir parte del contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos de cargo, tanto presentados por el Ministerio Público como los de la parte querellante. (...) la Corte a-qua lo que hace es redundar al transcribir parte del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, y diciendo que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales y documentales en base a su contenido, sin explicar en qué aspecto se configura esa valoración que dice que realizó el tribunal de primer grado, incurriendo con ello en enunciados genéricos que no responden en modo alguno los argumentos de la defensa en ese aspecto, ya que de forma clara la defensa denunció en su recurso de apelación que también en la sentencia de primer grado se había incurrido en falta de motivación porque no expone las razones de por qué no atribuyó valor probatorio a la prueba a descargo, la cual presentó el imputado como forma de probar que entre él y el hoy querellante existió una relación laboral y que él mismo lo despidió de forma injustificada, lo que motivó al imputado a demandar laboralmente, obteniendo ganancia del proceso, quedando

obligado el querellante al pago de sus prestaciones laborales, por lo que ante esa acción el querellante presenta una querrela contra el imputado por alegado robo y abuso de confianza, haciendo un relato en su querrela con constitución en actor civil totalmente contradictorio, ya que por un lado refiere que alegadamente el imputado fue sorprendido sustrayendo Veinte Mil Pesos de la gaveta de un escritorio, en fecha 14 de febrero de 2014, y que alegadamente él mismo le confesó que el dinero que faltaba lo tenía en su casa, y que volvió a buscar el dinero que quedaba en la gaveta, llevándose la suma de Dos Mil Pesos más. Que fue sorprendido rompiendo la gaveta de dicho escritorio en donde se encontraba el dinero. No obstante, las declaraciones ofrecidas por el mismo querellante en su condición de testigo son totalmente diferentes, las cuales se aprecian como fantasiosas... (...) también la sentencia imputada, resulta infundada, ya que no ofreció respuesta al argumento de la defensa en el sentido de que en torno a prueba aportada a descargo consistente en la sentencia laboral núm. 21/2015, de fecha 30 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con la que la defensa prueba que el imputado al ser despedido injustamente por el querellante lo demandó laboralmente y la misma prosperó condenando al demandado al pago de una indemnización; y que si hubiera sido el despido por el hecho de que el imputado abusara de la confianza del querellante, no habría prosperado la demanda laboral, en razón de que el despido fuera justificado... Que tampoco la Corte a-qua ofreció respuesta a la defensa en torno a lo denunciado en primer grado, sobre la objeción que formulamos a los recibos aportados por la parte querellante, en razón de que no fueron reconocidos por el imputado como la persona que los suscribió, ni fueron autenticados por persona alguna como el autor de la redacción de su contenido, y al tratarse de documentos que no tienen fe pública para su credibilidad necesariamente debe ser autenticado su contenido, a través de un testimonio de quien lo suscribió o con una experticia caligráfica con la persona a quien se le atribuye su autoría, lo que no sucedió en la especie, y el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua ofrecieron respuestas sobre esos elementos de prueba que resultan totalmente deficientes para establecer el tipo penal atribuido al imputado...; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria. La sentencia de la Corte a-qua resulta totalmente contradictoria entre sus motivos y el dispositivo de la misma, en razón de que lo vicios o medios

de impugnación planteados por la defensa en su recurso de apelación la Corte a-qua dijo que proceden ser rechazados al considerar que el tribunal de primer grado dictó una sentencia correcta, sin embargo, no obstante a que es en beneficio del imputado, en su dispositivo procede a declarar con lugar el recurso del imputado, y modificar la sanción impuesta y la modalidad de su cumplimiento”;

Considerando, que en la especie, para fallar como lo hizo la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“Esta Corte, de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, estima que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, ya que dejó por sentado que fueron valorados los testimonios de los señores René Valdez Ortiz, Cirilo Vizcaíno, Carlos Rafael Tejeda y Raymundo Lorenzo Sepúlveda, describiendo de manera expresa el valor otorgado a cada prueba y porqué consideró que tenían valor probatorio, de manera ponderada, procediendo a describir las razones por las cuales se le otorga valor probatorio a dichos testimonios, así como a las pruebas documentales consistentes en los recibos núm. 1073 de fecha 06 de febrero del 2013, a nombre de Rafael Sánchez, por un monto de Cinco Mil Seiscientos pesos (RD\$5,600.00), recibo núm. 1071, de fecha 13 de enero del 2014, a nombre de Daniel Enrique, por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), recibo núm. 1066 de fecha 31/01/2014, a nombre de René Valdez, por un monto de Diez Mil Doscientos pesos (RD\$10,200), es decir, el Tribunal a-quo procedió a ponderar los testimonios vertidos en el proceso conjuntamente con las pruebas documentales conforme a la norma procesal, de manera lógica, razonable y coherente, por lo que procede rechazar este argumento y consecuentemente los fundamentos de este motivo de apelación. Que de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales

del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, y a sus familiares, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En tal virtud, esta Corte ha decidido suspender un año (1) de prisión, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, de la forma que se especifica en el dispositivo de la presente sentencia; y en cuanto a los demás aspectos de la decisión recurrida quedan confirmados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a resumidas cuentas, el recurrente basa sus quejas, entre otros muchos asuntos, en que la Corte a-qua no ofreció respuestas a los vicios y argumentos por este expuestos, para atacar la sentencia de primer grado, y que dicha Corte incurrió en el uso de fórmulas genéricas que en nada sirven para responder lo denunciado por la defensa en su escrito de apelación; que, la sentencia de primer grado carece de motivaciones y que es, por ende, una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que de la lectura del fallo recurrido en casación se evidencia el hecho considerado, que de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Narciso Lorenzo de los Santos, contra la sentencia

núm. 0294-2016-SSEN-00165, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Luis Antonio Rodríguez Torres. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Mercedes Acosta e Yris Altagracia Rodríguez Guzmán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Antonio Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Domingo Jiménez, casa 21, sector Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, República

Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0402-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta por sí y por la Licda. Yris Rodríguez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación de José Luis Antonio Rodríguez Torres, depositado el 22 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2145-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Antonio Rodríguez Torres, imputándolo de violar los artículos 4, 5 literal a, 6 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 147/2014 el 16 de septiembre de 2014;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 21/2015 el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Luis Antonio Torres, dominicano, de 36 años, soltero, pintor, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Domingo Jiménez, casa núm. 21, Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la ley 50-88, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2014-05-27-004005 de fecha 14/05/2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0402/2015, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la Licenciada Yris Altagracia G. de Torres, Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de José Luis Antonio Torres; en contra de la Sentencia Número 21/2015, de fecha once (11) de febrero del año dos mil quince (2015),

dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación al tribunal, omitir referirse a los motivos planteados en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua rechazó su recurso sin dar contestación ni referirse a los planteamientos realizados por el recurrente solamente se refirió a la conclusión subsidiaria que hiciera la defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena, omitiendo referirse a las conclusiones que reposan en nuestro recurso de apelación; que no es cierto que el imputado ha sido condenado previo a la presente condena. Que la Corte no dio un criterio de por qué rechazó los medios de su recurso. Que en el primer medio le planteó Violación a la falta de motivación en cuanto al valor probatorio otorgado a cada prueba en el momento de condenar al imputado y en el segundo violación a una norma relativa al principio de contradicción en el momento que el tribunal le otorga valor probatorio a lo declarado por el testigo a cargo. Que el testigo Elvis M. Vargas Cabrera (agente actuante) entró en contradicción cuando se refiere a otra persona como la que realizó el registro personal del imputado y el tribunal establece que fue claro y coherente al corroborar el acta de registro, no obstante la duda generada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“De modo y manera que la condena se produjo, esencialmente, basada en las declaraciones del agente actuante y testigo Elvis M. Vargas Cabrera, quién dijo, en resumen, que el 24 de abril de 2014 a eso de las diez de la mañana frente a una gomera próximo a la bomba isla de pueblo nuevo de Mao, luego de identificarse como miembro de la D.N.C.D y advertir al imputado que tenía la sospecha de que entre sus ropas llevaba drogas o

algo que riñera con la ley, que lo exhibiera, este negarse a lo requerido, procedió a revisarlo, encontrándole en la pretina de su pantalón envuelto en funda plástica la cantidad de 10 porciones de polvo blanco presumiblemente cocaína y seis porciones de marihuana, ello en combinación con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-05-27-004005 de fecha 14/05/2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que las sustancias ocupadas al señor José Luis Antonio Torres, resultaron ser: 7.48 gramos de cocaína clorhidratada, y 6 porciones de un vegetal envuelto en plástico, que resultaron ser 3.52 gramos de marihuana, por lo que la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la potencia de las pruebas recibidas en el juicio; en consecuencia procede rechazar el único motivo aducido, así como el recurso en su totalidad; En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación, a favor del recurrente, de la suspensión condicional de la pena (art. 341 CPP), pero la solicitud debe ser rechazada. Y es que la Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, (ver sentencia núm. 0063 de fecha 29 de febrero del 2012) que "... solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, ". En el caso en concreto, no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado previamente a una pena privativa de libertad de cinco (5) años, conforme se comprueba por la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, anexa a la foja del proceso, y la regla del comentado artículo 431 exige para su aplicación, que el solicitante no haya sido condenado previamente, que como se ha dicho no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua, se advierte que la misma contestó cada uno de los aspectos

planteados por el recurrente, toda vez que en dicha sentencia la Corte transcribe algunas de las motivaciones brindadas por el tribunal a-quo en lo que respecta a la valoración de los elementos de pruebas aportados por la acusación, determinando con certeza que se le dio credibilidad a las declaraciones del agente actuante Elvis M. Vargas Cabrera, por ser coherentes, sin que haya generado contradicción alguna en sus declaraciones, con que quedó destruido el estado de inocencia que le asiste al encartado, por habersele ocupado encima la droga objeto del presente proceso; en ese sentido, no lleva razón el recurrente, ya que la sentencia contiene motivos suficientes y correctos; por ende, procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que invocó, de manera subsidiaria, la suspensión de la pena y que la Corte no contestó el mismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar en las piezas que conforman el presente proceso, que dicho alegato no fue invocado por ante los jueces de primer grado, quienes determinan el quantum de la pena en cuanto a los hechos probados; no obstante a ello, la Corte a-qua ponderó tal alegato y para rechazar el mismo se fundamentó en la existencia de una certificación en la que consta que el imputado tiene una condena de cinco (5) años; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que esa certificación obedece a la condena objeto del presente proceso, y que al realizarlo por primera vez ante dicha Corte procedía su rechazo en función de que los alegatos principales fueron descartados y la pena imponible superaba los cinco (5) años que le fijó el juez de juicio; por tanto, no cumplía con los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; en tal sentido, el vicio denunciado resulta inoperante e improcedente; en tal virtud, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Antonio Rodríguez Torres, contra la sentencia núm. 0402-2015, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de enero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Habby Anderson Ovando Sánchez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero. |
| Interviniente: | Willy Rodríguez Reynoso. |
| Abogados: | Licdos. Geiron Casanovas y Allende J. Rosario Tejada. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Habby Anderson Ovando Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0076051-5, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 100, sector Pueblo Nuevo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Lucilo Ovando Payano, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0003351-7, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 100, sector Pueblo Nuevo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Luis Lora por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, el actuando a nombre y en representación de Habby Anderson Ovando Sánchez, Lucilo Ovando Payano y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Geiron Casanovas, conjuntamente con el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, el actuando a nombre y en representación de Willy Rodríguez Reynoso, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación del recurrido Willy Rodríguez Reynoso, depositado el 23 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4096-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de junio de 2015, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, dictó auto de apertura a juicio en contra de Habby Anderson Ovando Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d), 50, 61 y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez, el cual en fecha 22 de junio de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Habby Anderson Ovando Sánchez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 50, 61 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Willy Rodríguez Reynoso, en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión, suspendiendo la misma, quedando el sujeto justiciable sometido a la regla: 1) Prestar servicio en el cuerpo de Bomberos de la ciudad de Cotuí, por espacio de ochenta (80) horas también se condena al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Habby Anderson Ovando Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Willy Rodríguez Reynoso, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Allende Joel Rosario, en contra del señor Habby Anderson Ovando Sánchez, imputado y Lucilo Ovando Payano, como tercero civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo Condena

solidariamente a los señores Habby Anderson Ovando Sánchez, imputado al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) y Lucilo Ovando Payano como tercero civilmente responsable al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Willy Rodríguez Reynoso por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos, a consecuencia de las lesiones sufridas por este, en el referido accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Habby Anderson Ovando Sánchez al pago de la costas civiles a favor y provecho del Lic. Allende Joel Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S.A.; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 05 de Julio del 2016, a las 9:00 p.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Habby Anderson Ovando Sánchez; el tercero civilmente demandado, señor Lucilo Ovando Payano y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., representados por Juan Brito García y Moisés Antonio Jerez, contra la sentencia penal número 355-2016-SSEN-00023 de fecha 22/6/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar en cuanto al monto indemnizatorio fijado en favor de la víctima Willy Rodríguez Reynoso, el ordinal cuarto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: ‘**Cuarto:** En cuanto al fondo Condena solidariamente al imputado Habby Anderson Ovando Sánchez y al tercero civilmente demandado, señor Lucilo Ovando Payano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en favor del señor Willy Rodríguez Reynoso, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos, a consecuencia de las lesiones sufridas por este, en el referido accidente’; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de

manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del CPP, por sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02, por falta de motivos, contradicción e ilogicidad, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 literal d), 50, 61 y 65 de la Ley 241, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor en el accidente. La sentencia contiene una serie de contradicciones relacionadas a la determinación penal, pues la Corte no relaciona las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar al accidente, pero tampoco dice cual fue el elemento circunstancial surgido en el hecho para llegar a una relación precisa de cargo, para despejar cualquier duda en el caso de la especie. La Corte no explica cual fue la supuesta falta del imputado, no dice cual fue el uso incorrecto en el que supuestamente incurrió el recurrente en el manejo de su vehículo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 417-4, por valoración excesiva de las indemnizaciones, irracional y desproporcional e incorrecta valoración a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por la Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se traten de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados, al inobservarse la falta de la víctima para imponer la indemnización, incurriendo la Corte en vulneración a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no quedar demostrado ni con documentos ni con testigos fehacientes, ni ningún otro medio de prueba, los gastos en que incurrió el querellante ni los supuestos daños y perjuicios sufridos, por lo que la indemnización ordenada es excesiva y exagerada”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la

responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo descartó las declaraciones testimoniales ofrecidas por el testigo a descargo Lucilo Antonio Martínez, al estimar que las mismas resultan ser inventadas e irrazonables, poniendo en duda que éste estuviera en el lugar del hecho al momento del accidente, explicando en el numeral 21 el fundamento de su razonamiento; y en cambio valoró positivamente las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, señores Leonardo Núñez Guzmán y Juan Francisco Reyes Diloné, las cuales se encuentran transcrita, y de ellas se extrae en síntesis: “que el imputado conduciendo un minibús por su derecha al llegar a una intercepción hizo un giro rápido y dobló a la izquierda, evidentemente ocupando la vía contraria en la que transitaba la víctima en una motocicleta quién se estrelló en la puerta derecha de dicho vehículo”; en ese sentido, el juez a quo en el numeral 25 letra B de la sentencia recurrida estableció motivadamente: ‘Que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental al descuido del señor Habby Anderson Ovando Sánchez, quién al llegar a la intercepción debió detenerse y tomar las precauciones necesarias para doblar hacia la izquierda, de manera segura, tomando previsiones tales como reducir la velocidad, encender las luces intermitentes y ser mucho más cuidadoso al conducir, puesto que es la calle más transitada, ya que es la vía principal, por ser la entrada y salida del municipio cabecera de Cotuí, pero el señor Habby Anderson Ovando Sánchez, no tuvo en consideración esas condiciones, conduciendo de una manera temeraria, según se pudo comprobar con las declaraciones de los testigos deponentes antes el tribunal’; y en el mismo numeral 25 letra C, el juez a quo al valorar la conducta de la víctima en el accidente le atribuyó a éste conducir su motocicleta a alta velocidad y sin casco protector, faltas que aunque no fueron eficientes y generadoras del accidente como la que cometió el encartado, pero contribuyeron a su ocurrencia, y por tanto, deberán ser tomadas en consideración para establecer y fijar la condenaciones civiles. Que con lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte verifica que el juez a quo en su decisión no solo explicó suficientemente en que consistió la falta cometida por el encartado en el accidente, sino que también valoró adecuadamente la conducta de la víctima en el mismo, todo lo cual fue el resultado de una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas

sometidas a su escrutinio, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización del hecho, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento del artículo 24 del referido Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos se desestiman. 8. En relación al monto de las indemnizaciones impuesta; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el juez a quo para fijar las mismas a favor de la víctima Willy Rodríguez Reynoso, tomó en cuenta que como consecuencia del accidente éste sufrió: "Politraumatizado, fractura de fémur derecho. Lesiones curables antes de setecientos noventa (790) días y setecientos treinta (730) días. Lesión permanente por incapacidad para la marcha y los movimientos activos de flexión y abducción como consecuencia de la lesión sufrida"; todo conforme al Certificado Médico Legal expedido en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, Médico Legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; ahora bien, la Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido, establecido por el juez a quo en la suma total de RD\$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos); en razón de que a dicha víctima también se le retuvo falta en el accidente, resulta ser excesivo y no está en armonía con la magnitud de los daños recibidos por dicha víctima y el grado de las faltas cometidas por el imputado y la propia víctima en el accidente de que se trata; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, **sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el encartado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, para reducir única y exclusivamente el monto indemnizatorio en virtud de las razones expuestas; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia";**

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios, los recurrentes alegan que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, contradicción e ilogicidad, inobservancia y errónea aplicación de los artículos

49 literal d), 50, 61 y 65 de la Ley 241, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor en el accidente, al no relacionar las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar al mismo, no indicar cuál fue el elemento circunstancial surgido en el hecho para llegar a una relación precisa de cargo y no explicar cuál fue la supuesta falta del imputado;

Considerando, que de conformidad con los alegatos planteados, esta Segunda Sala, procedió al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, constatando que en la especie, se evidencia que contrario a lo señalado por los recurrentes la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 49 literal d), 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al determinar la existencia de una dualidad de faltas por parte del imputado recurrente y el agraviado, en la ocurrencia del accidente en cuestión, procediendo los jueces de segundo grado al análisis de la conducta no solo del imputado, sino también de la incidencia de la víctima en la colisión; quedando determinado que aunque las faltas cometidas por este no fueron eficientes y generadoras del accidente, como las que cometió el imputado, contribuyeron a la ocurrencia del siniestro;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, que la Corte a-qua vulneró las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no quedar demostrado ni con documentos ni con testigos fehacientes, ni ningún otro medio de prueba, los gastos en que incurrió el querellante ni los supuestos daños y perjuicios sufridos y la falta de la víctima para la imposición de la indemnización la cual resultó ser excesiva y exagerada;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de examinar el punto argüido, ha advertido que contrario a lo expresado, la Corte a-qua, para reducir el monto indemnizatorio de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), tomó en consideración que independientemente de que para ordenar la indemnización el juez de primer grado actuó correctamente al valorar las conclusiones contenidas en el certificado médico legal, expedido en fecha 30 de enero de 2014, a favor del agraviado, la indemnización resultaba ser excesiva si se tomaba en cuenta que a la víctima se le había retenido falta en el accidente;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está

condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se ajusta más a los daños que recibió la víctima, por lo que procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015**.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Willy Rodríguez Reynoso, en el recurso de casación interpuesto por Habby Anderson Ovando Sánchez, Lucilo Ovando Payano, y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente Habby Anderson Ovando Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento y conjuntamente con Lucilo Ovando Payano el pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Nolberto Aníbal Fernández Rivera y Consorcio de Bancas M. J., S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Edward Márquez y Ángel Bienvenido González Bernabé. |
| Interviniente: | Centro de Cobranzas Integrales S. R. L. (Cecoin). |
| Abogados: | Licdos. Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz y Guarionex Ventura Martínez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nolberto Aníbal Fernández Rivera, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191378-6, domiciliado y residente en la calle 18 Sur, núm. 46, ensanche Luperón, Distrito Nacional,

imputado y civilmente demandado y Consorcio de Bancas M.J., S.R.L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 98-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edward Márquez, por sí y por el Lic. Ángel Bienvenido González Bernabé, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Juan Antonio Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Bienvenido González, en representación de la parte recurrente, depositado el 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación incoado por los Licdos. Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz y Guarionex Ventura Martínez, en representación de la parte recurrida, depositado el 26 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4729-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2017, por Consorcio de Bancas de Lotería M. J., S.R.L. y Nolberto Aníbal Fernández Rivera, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de marzo de 2015, el Centro de Cobranzas Integrales S. R. L., Cecoin, representada por su gerente general, Giovanni A. Gautreaux R., a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz, Ernesto Félix Santos, Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez, Felicita Delgado Guante y Carlos Manuel Núñez Morel, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal a instancia privada, interposición de querrela con constitución en actor civil, contra el Consorcio de Bancas de Lotería M. J. y el señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, por el hecho de: “Que la exponente Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., RNC número 131001334 es signatario de las marcas denominativas y signos distintivos Quiniela Palé de Leidsa, Tripletta de Leidsa y Súper Palé de Leidsa; resulta que a partir del mes de octubre de 2013, dicha empresa inició un proceso para que los dueños de bancas iniciaran el pago de las licencias para el uso de marcas denominativas y sus respectivos signos distintivos, como lo señala la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 que implementó el DR-CAFTA y el artículo 52 de la Constitución de la República; resulta que en virtud del inicio de dicho proceso, la exponente publicó a través de los medios de comunicación y notificó mediante actos de alguacil a todas las bancas de loterías, con el propósito de que los dueños de agencias de lotería regularizaran el uso de marcas denominativas; que la exponente ha intentando por todos los medios de arribar a un acuerdo, los cuales han sido infructuosos, siendo esto en vano. A que en la avenida San Juan No. 47, del sector de San Miguel, D. N., el día viernes 11/07/2014, a las 05: 52:0; PM, fue sorprendido el Consorcio de Bancas M. J., en la Banca M J No. 23, vendiendo los sorteos de quiniela Palé de Leidsa (8: 55), de forma ilegal y sin consentimiento de la exponente; los imputados Banca M. J. y el señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, han sido sorprendidos en varias ocasiones en la mala práctica delictual de dedicarse a la

comercialización y uso indebido de la marca “Quiniela Palé de Leidsa” (8: 55) en una franca violación de la Ley 20-00 de propiedad industrial; a que dichos acusados han sido sorprendidos en varias ocasiones en la mala práctica delictual de dedicarse a la venta y comercialización de los productos, signos distintivos y la marca denominativa propiedad exclusiva de CECOIN”. Otorgándole la parte acusadora privada, a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 71, 86, 90, 115, 123, 166 literales a), b) e) y j) párrafo in fine, 169, 174, 175, 176 y 177 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial;

- b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2016, declaró admisible la acusación penal privada con constitución en actor civil, descrita precedentemente, y convocó a una audiencia de conciliación;
- c) que el 14 de diciembre de 2016, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2016-SEEN-00204, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, representante legal de la razón social Consorcio de Bancas de Lotería M.J., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191378-6, domiciliado y residente en la calle 18 Sur núm. 46, ensanche Luperón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 166 letra, a, b, y c de la Ley núm. 20-00 de fecha 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial, que regulan el tipo penal de Uso de Signo Distintivo sin Consentimiento del Titular, en perjuicio de la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L., (CECOIN), representada legalmente por el señor Giovanni Gautreaux R.; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria en contra del señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, condenándola a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión. Asimismo, aplica el perdón judicial según el artículo 340.5 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta “el grado de insignificancia social del daño provocado”; además, se le condena al pago de una multa, ascendente a la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legalmente establecido, a favor del Estado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente

decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese inmediato y definitivo del uso no consentido y autorizado de los productos de la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), representada legalmente por el señor Giovanni A. Gautreaux R., consistente en “Quiniela palé de LEIDSA” y “Súper palé de LEIDSA”, conforme consta en la “a) Certificación de marca expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), Súper Pale de Leidsa, fecha de concesión 17 de febrero de 2014, término 17 de febrero del 2024; b) Certificado de renovación núm. 174348 del Logo Quiniela Palé de Leidsa, expedida en fecha 28/05/2014, por la Dirección de Signos Distintivos; c) Certificado de traspaso de marca denominada núm. 206309, de fecha 16 de septiembre del 2013, expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial”; por parte de la razón social Consorcio de Bancas de Lotería M.J. y señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera; **TERCERO:** Acoge la actoría civil, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015), por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), representada legalmente por el señor Giovanni A. Gautreaux R.; a través de sus abogados, Licdos. Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz y el DR. Guarionex Ventura Martínez, en contra de la razón social Consorcio de Bancas de Lotería M.J., y el señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, por violación a los artículos 166, letra a), b) y c) de la Ley núm. 20-00 de fecha 8 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia, por haber retenido falta penal y civil se condena de manera civil y solidaria a la razón social Consorcio de Bancas de Lotería M.J., y el señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil de pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L., (CECOIN), representada legalmente por el señor Giovanni A. Gautreaux R., según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **CUARTO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de sus competencias; **QUINTO:** Exime totalmente a las partes

del presente proceso de acción penal privada, del pago de las costas penales y civiles (sic)”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada Consorcio de Bancas M. L., S. R. L., y Nolberto Aníbal Fernández Rivera, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 24 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 98-SS-2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Consorcio de Bancas M.J., S.R.L., representada por su gerente el señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, en calidad de imputado, debidamente asistido por sus abogados el Licdo. José Castillo y el Dr. J. Lora Castillo, en contra de la sentencia núm. 042-2016-SS-00204, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 255-SS-2017, de fecha 30 de mayo del 2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 042-2016-SS-00204, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a Consorcio de Bancas M.J., S.R.L., representada por su gerente el señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, en calidad de imputado al pago de las costas causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Juan Antonio Pérez, Pedro Pablo Valoy, Rigoberto Pérez Díaz, José Ventura Martínez, y Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Consorcio de Bancas de Lotería M. J. y Nolberto Aníbal Fernández Rivera, por intermedio de su abogado, Lic. Ángel Bdo. González, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. El foro apelativo debió apreciar, cosa que no hizo, lo cual era su deber, que la sentencia recurrida, en su motivación sobre el aspecto civil del proceso, en lo relativo a la cantidad a pagar por concepto de indemnización, a favor de la parte acusadora privada Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), representada legalmente por el señor Giovanni A. Gautreaux R., esto es al fijar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), violó las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, el cual establece que: (...), puesto que: a) el presente caso, no era uno en el cual se puede valorar prudencialmente el monto de la indemnización (y si así lo fuera, el tribunal estaba en el deber de establecerlo y no lo hizo). b) al no acoger el monto de Veinticinco Millones (RD\$25,000,000.00), solicitado por el Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L., (CECOIN), el tribunal reconoce que no fue establecido ni probado con certeza, el monto de lo reclamado, lo que obligaba a acogerlos en abstracto, para que con posterioridad el acusador presentara el correspondiente estado. Basta con leer la sentencia de primer grado, en su página 52, para constatar que si bien el tribunal reconoce la necesidad de dicho estado, legalmente requerido, procede sin embargo, a violar la ley, procediendo arbitrariamente a fijar el monto indemnizatorio, en ausencia de prueba y certeza para fijarlo; la condena al pago de una indemnización, en violación a las normas legales que rigen la materia, vulneran el derecho propiedad constitucionalmente protegido de la persona condenada en esas circunstancias, siendo deber de los tribunales apelativos en presencia de un recurso, verificar que la condena al pago de una indemnización sea respetuosa de los daños legales. Lo denunciado en este medio de casación, deja en evidencia lo manifiestamente infundada de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que conlleva que la misma sea revocada, por la honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-quo para fallar en la forma que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por la parte imputada y ahora recurrente, dio por establecido lo siguiente: *“El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación, la falta de estatuir, falta de contestar y falta de motivación, incurriendo el a-quo en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. El reclamo lo dirige en el sentido de que el a-quo no contestó a cabalidad las conclusiones formales vertidas en el juicio de fondo, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de la acusación penal privada presentada por la empresa CECOIN, toda vez que en la misma no se hace una descripción de espacio, tiempo, lugar, y manera en que los imputados supuestamente cometieron los hechos que se le imputan, limitándose a establecer la condición de socio del imputado Nolberto Aníbal Fernández Rivera, en la empresa CECOIN, situación ésta que no constituye un tipo penal. Y por otro lado no contestó la solicitud de exclusión probatoria de los recibos consistentes en los tickets y/o jugadas realizadas en el Consorcio de Bancas J.M., así como también las declaraciones de los testigos que avalan dichas jugadas, en virtud de la violación al principio de cadena de custodia, la legitimidad de las mismas. Finalmente, el a-quo no dio respuesta al medio de inadmisión planteado sobre la base de que la empresa CECOIN no es víctima en el presente proceso, a la luz de las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal, ya que no realiza sorteo de lotería y no está autorizada por Lotería Nacional, ni tiene concepción alguna concedida por el Poder Ejecutivo a tales fines; Que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio con el fin de contestar dichos incidentes, se encuentran enumerados a partir del numeral 10 de la sentencia objeto de impugnación, resultando dichos argumentos insuficientes y arbitrarios, toda vez que el tribunal rechazó estos incidentes sin buscar más allá de sus razones, incurriendo de esta forma en falta de motivación y/o falta de estatuir a criterio del recurrente; Del análisis de la sentencia recurrida y las piezas que componen el expediente, a la luz del vicio denunciado por el recurrente, se advierte que la defensa material del imputado previo al conocimiento del juicio de fondo, y acogiéndose a las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, presentó cuestiones incidentales, cuya solución el tribunal a-quo decidió diferir para decidirlo conjuntamente con el fondo. Que la parte recurrente ha hecho reparos concretos a las razones dadas por el*

a-quo al decidir sobre las excepciones planteadas y en ese sentido la Corte debe proceder en primer orden a examinar los reparos hechos a las conclusiones relativas a: 1) inadmisibilidad de la acusación; 2) Exclusión probatoria; y 3) Falta de calidad de víctima de la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L.,(CECOIN); Que a tales fines la defensa en su escrito de proposición de incidentes estableció lo siguiente a saber: 1) Que el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 571-99 creó la Federación Nacional de Bancas de Lotería Inc., que aprueba los estatutos de dicha institución sin fines de lucro, la cual se encarga de regular, aglutinar, defender y reclamar los derechos de todas las bancas de apuesta de lotería; 2) Que la Federación Nacional de Bancas Inc. y la Lotería Nacional, conforme a la Ley 5158 del 1959, suscribieron un contrato, mediante el cual la Federación Nacional de Bancas Inc., se comprometió a crear y mantener un sorteo diario de Lotería Nacional, durante los 7 días de la semana por un período no menor de 5 años, y a tales fines esta a su vez fija el pago de una tarifa anual por parte de las Bancas de Lotería, con la finalidad de sufragar los costos a incurrir en la realización de los sorteos. 3) Que al momento de que se inicia la legalización del sector de Bancas de Lotería, las únicas instituciones dedicadas a esto lo eran, Lotería Nacional como institución humanitaria, los miembros constituyentes de las asociaciones que a su vez conforman a la Federación Nacional de Bancas de Loterías Inc., y la empresa Lotería Electrónica Internacional Dominicana S.A. LEIDSA; Que de lo transcrito precedentemente se desprende que la defensa por un lado trata de establecer que el Consorcio de Bancas de Lotería M.J., puede realizar las jugadas correspondientes a las marcas objeto de discusión, toda vez que existe un decreto que le autoriza, al ser parte de la Federación Nacional de Bancas y por otro lado que CECOIN no tiene calidad de víctima porque las denominaciones Palé, Tripleta, Terminal, son propiedad de la Federación Nacional de Bancas; Que en el caso de la especie esta Corte ha advertido que la parte querellante Centro de Cobranzas Integrales S.R.L., CECOIN, ante el juicio de fondo presentó medios de pruebas con el fin de demostrar que LEIDSA le transfirió a la entidad comercial CECOIN, todos los derechos sobre las marcas que ellos tenían de sus sorteos de lotería, los cuales fueron: el derecho a la Quiniela de Leidsa, a la Tripleta y el Súper Palé de Leidsa. Que dicha transferencia fue objeto de un amparo, el cual fue conocido por la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual declaró dicha acción inadmisibile, dando lugar a que

se produjera un recurso en revisión constitucional, ante el Tribunal Constitucional, el cual conoció sobre el fondo del asunto y fijó un criterio al respecto, el cual versa sobre la base de que la transferencia del derecho de Leidsa se hizo conforme a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por lo tanto la misma es válida; también fue presentado como medio de prueba a cargo, el acto de Rescisión de Acuerdo entre Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana S.A., LEIDSA. Así como también once (11) notificaciones de acto de intimación, núms. 3736/2013 de fecha 10/12/2013, 3793/2013 de fecha 11/12/2013, 3841/2013, 3838/2013, 3830/2013, 3892/2013, todas de fecha 12/12/2013, 3901, 3916/2013 de fecha 13/12/2013, 3936/2013, 3999/2013 de fecha 14/12/2013 del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la publicación del periódico *Listín Diario*, fechado 18/10/2013, sección Deporte, página 7-B, en donde se les informó a todos los usuarios de los sorteos de Quiniela Palé de Leidsa y demás que se le otorgaba un plazo de un mes a los fines de que solicitaran o sacaran sus licencias para que tengan derechos a vender dichos sorteos. Por otro lado, también fue presentado un Certificado de Renovación núm. 174348 del Logo Quiniela Palé de Leidsa, emitido por la Dirección de Signos Distintivos, en donde se establecen que el logo Quiniela Palé es propiedad del Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. Así como también una certificación de traspaso de marca denominativa, de fecha 16 de septiembre del 2013, expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, que ampara la marca Quiniela Palé de Leidsa, a favor de la razón social Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., Registro Mercantil núm. 96392SD de la razón social Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., RNC núm. 1310001343, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo del 2013. Y ocho (8) Ticket de jugadas realizadas en el Consorcio de Bancas M.J., los cuales contienen el logo de Leidsa, Quiniela Palé; Que del análisis conjunto y armónico de las pruebas que fueron presentadas, se advierte que el tribunal a-quo en un primer momento ponderó la legalidad y/o capacidad jurídica de la entidad comercial Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., esto así cuando en la página 32, en su numeral 30, establece lo siguiente: “La parte acusador presenta como prueba copia de los estatutos sociales de la sociedad, Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., y copia del Registro Mercantil núm. 96392SD de la razón social

Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., RNC núm. 131001343, certificado expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo del 2013, de dicha documentación el tribunal ha podido constatar que la razón social Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., posee la personalidad jurídica propia que le otorga capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, demandar y ser demandada en justicia, en adición a que dicha documentación el tribunal ha podido colegir la capacidad del señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux, para interponer y firmar la querrela en representación de dicha razón social". Por otro lado, y siendo un punto de controversia por el recurrente, el tribunal a-quo en su página 39 numerales 10 y 11 estableció lo siguiente: "El tribunal entiende que debe valorar previamente los incidentes del proceso, presentados en audiencia oral, consistente en que la presente acusación penal privada "... por aplicación de los artículos 594.5 del Código Procesal Penal, los artículos 15, 69 de la Constitución de la República, al no tener una descripción de espacio, tiempo y lugar, modo de donde ocurrieron los hechos atribuibles a cada imputado, atribuyendo exclusivamente su imputación a juzgar la calidad de socio de la empresa encartada, que no constituye en modo alguno un tipo penal, la parte no ha endilgado ningún tipo penal al señor...", así como también: "... en el hipotético caso de que nuestras conclusiones no sean acogidas: a) declarar que la empresa querellante CECOIN no es víctima en el presente proceso, a la luz de las disposiciones de los artículos 83 del Código Procesal Penal, ya que no realiza sorteo de lotería, no está autorizada por Lotería Nacional a tales fines, ni tiene concepción alguna concedida por el Poder Ejecutivo, con tal propósito ya que es una de testa nombre de LEIDSA, utilizadas para extorsionar a los miembros de operaciones de banca de lotería, en consecuencia deviene en inadmisibles la primera, y previa convicción requerida para el ejercicio de un derecho de querellarse...". "Contrario a lo planteado por la imputada, este tribunal ha verificado que la parte que se alega lesionada ha cumplido con el voto de la jurisdicción competente, en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión planteado al haber constatado este tribunal que la razón social Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., representada por el señor Giovanni A. Gautreaux R., ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 85 y 294 del Código Procesal Penal, lo que implica que ostenta la condición de víctima y se constituyó como acusador privado, proporcionó los

datos para identificar al imputado, aportando su domicilio; relacionó de manera precisa el hecho punible que se le atribuye, señalando fecha, modo y hora en que se realizaron las comprobaciones de lugar, así como ofertó los medios y las pruebas que consideró útiles, pertinentes y necesarias, para fundamentar su acusación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión...". SIC; De lo transcrito por el tribunal a-quo se desprende que de la valoración conjunta y armonizada de todas las pruebas que precedentemente han sido descritas, el tribunal a-quo probó fuera de toda duda razonable la calidad de víctima de la entidad comercial Centro de Cobranza Integral; Que también cuestiona el imputado recurrente, el hecho de que en el presente caso no existe una formulación precisa de cargo, sobre la base de que no se estableció en qué lugar, dónde y a qué hora y de qué modo el señor Nolberto Aníbal Fernández Rivera, estuvo presente a la hora de que supuestamente se hicieron las constataciones de los ilícitos. Que la única imputación que avala el fallo del a-quo lo es que el imputado es el gerente de la sociedad, lo cual en nuestra legislación no constituye en modo alguno un tipo penal. Contrario a lo establecido por el recurrente se advierte que este punto fue contestado a cabalidad por el tribunal de juicio, cuando estableció que el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., representada por el señor Giovanni A. Gautreaux R., al momento de formalizar su acusación proporcionó los datos para identificar y localizar al imputado e hizo una descripción precisa del hecho punible que se le atribuye, señalando fecha, modo y hora en que se realizaron las comprobaciones de lugar. Que en ese sentido ofertó los medios y las pruebas que consideró útiles, pertinentes y necesarias, para fundamentar su acusación, tales como, siete (7) tickets de jugada del Consorcio de Bancas M.J. mediante la cual se evidencia que dicha banca comercializaba las marcas objeto de impugnación sin la debida autorización. Que acogiéndose a las disposiciones establecidas en el artículo 360 del Código Procesal Penal, el querellante privado solicitó el auxilio judicial, mediante el cual requirió la incautación de los equipos informáticos, a los fines de que se realizara las experticias correspondientes. Que como resultado de las diligencias procesales planteadas por la parte querellante, fueron recabadas y sometidas al proceso los siguientes medios de pruebas: 1) Acta de allanamiento fechada del 21 de agosto del año 2015, instrumentada por el Licdo. Waldimir Reinoso, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual, mediante la cual se establece que una vez ubicado en la calle Seibo, esquina 26, de Villas Agrícolas del

Distrito Nacional, en el consorcio de Bancas M.J., se ocupó un printer núm. 407II, modelo TSP700, color gris, un CPU, marca Dell color negro con gris, una caja de wifi color negro, un monitor marca Dell, color negro, una fuente o conector color negro y dos cable de conexión de equipos electrónicos; 2) Acta de informe pericial de fecha 30 de diciembre del 2015, mediante el cual se establece que las evidencias descritas precedentemente, luego de ser analizadas con la finalidad de extraer las informaciones contenidas en los dispositivos para saber si dicha banca vendía los productos Quiniela Palé de Leidsa, dio como resultado que el computador analizado marcado como (A1) posee un disco duro marca maxtor, el cual contiene el sistema operativo Linux, detectándose un ticket conteniendo una jugada de Súper Palé de Leidsa; Que de lo expuesto precedentemente se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, la acusación presentada por el querellante, se encuentra amparada bajo todos los preceptos legales exigidos en la normativa procesal penal, por lo que bajo dichos razonamientos procede esta Corte a rechazar dicho medio. Otro punto cuestionado por el recurrente versa en el sentido de que el tribunal a-quo no establece por qué llega a la conclusión de que CECOIN es directamente afectada por el hecho punible y en consecuencia víctima, esto porque se limita en establecer que ésta se querelló y que cumplió con las formalidades de la querrela, sin embargo, no contesta bajo cuales circunstancias CECOIN es afectada por los supuestos hechos realizados por el Consorcio de Bancas M.J. A consecuencia del medio invocado, se advierte que el mismo ya ha sido contestado en otra parte de la presente decisión. Sin embargo, cabe sinterizar que en el presente caso la razón social Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., en virtud al artículo 83 del Código Procesal Penal, ha sido la persona ofendida directamente por el hecho punible, toda vez que el tipo penal endilgado radica sobre el uso de signo distintivo sin consentimiento del titular al tenor de lo establecido en el artículo 166 letras a, b y d de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Que en el caso de la especie la razón social Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., demostró ser la propietaria de las marcas Quiniela y Palé de Leidsa y Tripleta, y demostró también que Consorcio de Bancas M.J., se encontraba comercializando sin la debida licencia requerida como lo indica la ley. Que esas atenciones resulta evidente que la razón social Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., es la única afectada por el accionar del imputado, procediendo bajo todos los parámetros legales a querrellarse y constituirse en actor civil. Como segundo

y último medio de impugnación establece el imputado recurrente, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El reclamo gira en torno a que en la sentencia recurrida el a-quo habla y hace constar que la parte imputada y sus abogados solicitaron que se declarara la violación al artículo 594.5 del Código Procesal Penal, lo que da lugar a una falsedad, toda vez que la parte imputada hoy recurrente nunca estableció violación a un artículo inexistente en nuestra normativa procesal penal. En razón al último cuestionamiento hecho por el recurrente se advierte que si bien es cierto tal como ha alegado el imputado recurrente, de las conclusiones formales presentadas por la barra de la defensa, se desprende que estos no solicitaron la declaratoria de violación al artículo 594.5 del Código Penal Dominicana, texto que no se encuentra efectivamente previsto en nuestra normativa procesal penal, no es menos cierto que tampoco el tribunal de juico realizó ningún reparo al respecto, y en ese sentido el recurrente omite fundamentar o explicar cuál agravio produjo la deficiencia que aduce o de qué manera se vio conculcado el ejercicio de la defensa, razón por la cual el motivo deviene en inadmisibles y procede su rechazo. Que por todos los motivos expuestos precedentemente, entendemos que en la sentencia recurrida no se encuentran los vicios enumerados por el recurrente, sino más bien que se trata de una decisión adoptada bajo los preceptos legales vigentes, por lo que esta Corte procede a rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia que ha sido objeto de impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente cuestiona en síntesis, que la Corte a-qua debió apreciar, que la sentencia de primer grado en su motivación sobre el aspecto civil del proceso, en lo relativo al monto indemnizatorio impuesto a favor de la parte querellante, violó las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a lo planteado por la parte recurrente, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, la Corte a-qua no podía estatuir sobre algo que no le fue planteado, al no ponerla en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Nolberto Aníbal Fernández Rivera y Consorcio de Bancas de Lotería M. J., contra la sentencia penal núm. 98-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Ayala Jiménez. |
| Abogadas: | Licdas. Yurisan Candelario y Yazmín del C. Vásquez Febrillet. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Jiménez, dominicano, mayor de de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 100, parte atrás, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 114-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisan Candelario, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de enero de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Miguel Alexis Martín Gerónimo, por sí y por el Licdo. Alexis Martín Gerónimo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de enero de 2018, actuando a nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4700-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Jiménez, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2015, la señora Estefani Fernández Paulino, depositó por ante el Ministerio Público, formal denuncia contra el imputado Juan Ayala Jiménez;

- b) que el 13 de febrero de 2015, la Licda. Ana. E. Lalane T. Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositó una instancia de presentación de procedimiento conclusivo acusatorio en contra del adolescente imputado, Juan Ayala Jiménez, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- c) que el 18 de febrero de 2015, la señora Josefa Fernández Paulino, esposa del hoy occiso Yovanny Cuevas Paulino, y representante de sus hijos menores, Yohanny Cuevas Fernández, Johan Cuevas Fernández y Brayan Cuevas Fernández, depositó por ante la Procuraduría Fiscal Adjunta de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, formal presentación de querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Juan Ayala Jiménez;
- d) el 8 de abril de 2015, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Fase de la Instrucción, mediante resolución núm. 292/2015, acogió la solicitud del Ministerio Público, y en consecuencia declaró la incompetencia de ese tribunal, en razón de la persona, por ser el imputado Juan Ayala Jiménez, mayor de edad, esto según prueba ósea realizada al mismo; y remitió el proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines pertinentes;
- e) que el 21 de marzo de 2016, el Licdo. Kelvyn L. Colón Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación en contra de Juan Ayala Jiménez, por el hecho siguiente: “que en fecha 26 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 12: 00 am, en la calle Francisco del Rosario Sánchez, del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el acusado Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, con un arma blanca tipo machete asesinó a la víctima Yovanny Cuevas Matos; el hecho ocurre, en la dirección antes descrita, específicamente cerca del colmado La Cocada, mientras la víctima Yovanny Cuevas Matos (occiso), le reclamaba al acusado Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, porque éste le había sustraído un cono de hilo a un hijo del hoy occiso, por lo que el acusado se alteró y con un arma blanca tipo puñal comenzó a agredir al hoy occiso, logrando romperle el poloschirt y no pudiendo en ese momento continuar con la agresión debido a la rápida intervención de personas no identificadas que se

encontraban en el lugar, marchándose el acusado del lugar y la víctima para su residencia; posteriormente y pasado varios minutos la víctima Jovanny Cuevas Matos, se dirigía hacia su residencia ubicada en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 104, del referido sector, y estando allí antes de entrar a la misma, salió de un callejón el acusado Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, portando en sus manos un arma blanca, tipo machete, color plateado y muy filoso, vociferándole al hoy occiso Jovanny Cuevas Matos “ven ahora coño”, y luego el acusado le lanzó un machetazo en la cabeza a la víctima, pero este logró introducir el brazo para defenderse, luego le realizó otro machetazo en el cuello, logrando también el acusado herir a la señora Ángela Victoria Peña Mata, vecina del hoy occiso, quien además presenció lo sucedido conjuntamente con la señora Rafaela Infante Montero, también vecina del hoy occiso, falleciendo la víctima en el Hospital Francisco Moscoso Puello, donde recibía tenciones médicas en fecha 27/01/2015, a causa de las heridas ocasionadas por el acusado”; otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

- f) que el 19 de septiembre de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Ayala Jiménez, (a) Ñañaño, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- g) que apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 2017-2017-SSEN-00057, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Ayala Jiménez de incurrir en asesinato de quien en vida respondía al nombre de Jovanny Cuevas Matos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Juan Ayala Jiménez a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, donde actualmente se encuentra guardando prisión; **TERCERO:** Exime a Juan

*Ayala Jiménez del pago de las costas penales por haberlo solicitado así el Ministerio Público; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Josefa Fernández Paulino, en representación de sus hijos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; en cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia, condena a Juan Ayala Jiménez, al pago de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6, 000,00.00), a su favor, por conceptos de los daños y perjuicios; **QUINTO:** Condena a Juan Ayala Jiménez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados postulantes Licdos. Alexis Emilio Martín Pichardo y Miguel Alexis Martín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 del mes de marzo del año 2017, a las nueve horas de la mañana, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”;*

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 28 de septiembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 114-SS-2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año del mil diecisiete (2017), por el señor Juan Ayala Jimenez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, debidamente representado por la Licda. Yasmín C. Vásquez Febrillet, en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00057, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la víctima y querellante, la señora Josefa Fernández Paulino, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 316-SS-2017, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se tratan; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 2017-SSEN-00057,*

que declaró culpable al imputado Juan Ayala Jiménez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta años (30) de reclusión mayor, lo eximio del pago de las costas del procedimiento por estar siendo asistido por una defensora pública, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La sentencia que hoy recurrimos en casación es el producto de la mala interpretación de los jueces de la Corte a-qua, la cual recorre el mismo camino de los jueces de primer grado. Una vez más se produce la copia inextensa de la sentencia de primer grado en la sentencia de apelación, podrán notar nobles jueces supremos como en la página 6 numeral 8 la Corte, establece entre otras cosas lo siguiente: “...en lo que atañe a la declaración de la testigo presencial, la señora Ángela Victoria Peña Mata, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esa misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, teniendo facultad para, entre pruebas distintas,

basar su fallo en aquellas que le merecen crédito, sin desnaturalizarla; el punto del anterior señalamiento consiste en que esa testigo a que hace alusión la sentencia hoy recurrida, no es una testigo presencial, es una testigo referencial, que dice haber sufrido una herida, pero que no denunció ese agravio ante ninguna autoridad competente; por lo que es inaceptable que los jueces de la Corte otorguen a esa testigo la condición de “testigo presencial” cuando no lo fue; además de que entendemos que los jueces sí tienen el deber de dar razones más que suficientes, del porqué dan credibilidad a un testigo, que no pudo apreciar mediante sus sentidos un hecho; la Corte a-qua se circunscribe a lo externado por el tribunal a-quo estableciendo en forma escueta que dicho tribunal tuvo toda la razón en encontrar responsabilidad penal en el recurrente, sin embargo entendemos que con el solo hecho de los jueces de alzada aseverar que la señora Ángela Victoria Peña Mata, fue una testigo presencial, su sentencia carece de fundamentación, puesto que ese testigo, no vio absolutamente nada de los hechos, ni mucho menos interpuesto una denuncia por el agravio que dijo haber sufrido de manos del recurrente; dicha sentencia simplemente hace un desglose de los elementos de pruebas propuestos en la etapa de juicio, así como una cita textual de la fijación de los hechos realizada por el tribunal de fondo, sin que en esas manifestaciones exista alguna respuesta a las ampulosas denuncias realizadas en el escrito de impugnación respecto de la valoración de las pruebas; es evidente que la Corte analizó erradamente la sentencia de primer grado, por esa razón es obvio que este recurso procede, en el entendido de que es manifiestamente infundada; es que con una decisión de esa naturaleza de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar un debido proceso, pues si como estableció el a-quo existió una valoración armónica y conjunta de las pruebas, es obvio que la decisión que evacuó la Corte violentó más aun ese precepto constitucional, puesto que lo que hace la Corte es confirmar utilizando la misma fórmula genérica de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas; que no fue contestado por la Corte a-qua el recurso de apelación en su verdadera esencia, más bien se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente cuestiona como un primer aspecto, que la sentencia recurrida es infundada, bajo el argumento de que es inaceptable que los jueces de la Corte a-qua, hayan otorgado la calidad de testigo presencial a la señora Ángela Victoria Peña Mata, cuando no lo fue, que además, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, los jueces sí tienen el deber de dar razones más que suficientes del porqué le dan credibilidad a un testimonio que no pudo apreciar mediante sus sentidos, un hecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite verificar, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte a-qua, obró correctamente al establecer que la testigo Ángela Victoria Peña Mata es del tipo presencial, pues del contenido de la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua, se advierte que la referida testigo si bien declaró que no vio el momento preciso en que el imputado le propinó los machetazos al hoy occiso, no menos cierto es, que también declaró entre otras cosas, que mientras estaba parada frente a la casa del hoy occiso, vio al imputado subir de su casa con un cuchillo en las manos, que vio cuando éste le estaba tirando a todo el mundo, que cuando vio esta acción le dio la espalda, y fue cuando el imputado le corta a ella en un brazo, señalando al imputado como la persona que le provocó la muerte al hoy occiso, con un machete que portaba; precisando este tribunal de casación, que el hecho de que la referida testigo no haya puesto la denuncia de manera particular por la herida recibida, esto no desmerita su testimonio como plantea el recurrente, máxime además, que en el plano fáctico de la acusación, consta tal actuación;

Considerando, que en otro orden, si es cierto, la Corte a-qua estableció también, al referirse al testimonio de la señora Ángela Victoria Peña Mata, que los jueces no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, no menos cierto es, que del contenido de la sentencia recurrida en apelación, se advierte que los jueces de primer grado, sí establecieron las razones del porqué le otorgaron valor probatorio al referido testimonio, al señalar lo siguiente: *“testimonio verosímil por la forma lógica y objetiva en que fue dado su testimonio, con el que quedan establecidos en el juicio los hechos siguientes: -que el 25 de enero del año 2015 mientras la señora Ángela se encontraba en el sector La Zurza donde reside, se percató que la señora Luotani se dirigía a su casa un tanto nerviosa, por lo que la siguió y*

al llegar frente a la casa de ésta se percató de que Juan Ayala a quien conoce como Ñaña se encontraba con un cuchillo tirándole a todo el que se encontraba en dicho lugar, de tal forma que cuando ésta quiso marcharse del lugar resultó herida en un brazo; que el otro día escuchó que Ñaña había matado a Jovanny a quien le infirió algunas heridas;” por lo que así las cosas, procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por el recurrente refiere, que la Corte a-qua se circunscribió a lo externado por el tribunal de primer grado, estableciendo de manera escueta que dicho tribunal tuvo toda la razón en encontrar responsabilidad penal en el recurrente; que dicha sentencia simplemente hace un desglose de los elementos de pruebas propuestos en la etapa de juicio, así como una cita textual de la fijación del los hechos realizadas por dicho tribunal, sin que en esas manifestaciones exista alguna respuesta a las ampulosas denuncias realizadas en el escrito de impugnación respecto de la valoración de las pruebas; que la Corte al confirmar la sentencia, utiliza formulas genéricas de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas, que no fue contestado por la Corte a-qua el recurso de apelación en su verdadera esencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente:

“De la lectura de la sentencia recurrida es evidente que este hecho ha comprometido la responsabilidad penal del imputado; ya que luego de analizar el contenido del referido recurso y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que los jueces a-quo observaron las garantías de los derechos fundamentales del imputado, así como el debido proceso, para hacer una sana administración de justicia, un juicio público, oral, contradictorio e imparcial y garantizar así el derecho de defensa de las partes, ya que la ley es igual para todos sin contemplar privilegios pues, no hace diferencia entre las partes; en lo relacionado a la legalidad de la prueba, la Corte pudo verificar en la glosa procesal, existen elementos de pruebas que fueron apreciados con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por la jueza de la instrucción en su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal

e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley; en cuanto a la deliberación y votación, la Corte pudo comprobar que los jueces a-quo por unanimidad llegaron a la decisión hoy impugnada; en lo que atañe a la declaración de la testigo presencial, la señora Ángela Victoria Peña Mata, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin desnaturalizarla; en cuanto al testimonio referencial de la señora Estefani Fernández Paulino, lo primero que debemos determinar quien es un testigo referencial, pues un testigo referencial es aquella persona que narra lo que otro u otros le han informado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; y no sólo ha de expresar la razón de lo dicho, sino el origen de la noticia, como lo ha hecho la señora Estefani Fernández Paulino, quien ha expresado que lo que le dijo su hermana Josefa Fernández Paulino y su sobrino J. quien en ese entonces era menor de edad, por lo que se omite su nombre, quienes son testigos presenciales del hecho criminal en el que perdió a vida el señor Jovanny Cuevas Matos, por lo que el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el testimonio de la referida testigo había sido verosímil y coherente, específico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo; en lo relacionado a la pena, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo al comprobar los golpes y las heridas voluntarias cometidos con premeditación y acechanza, por el re recurrente Juan Ayala Jiménez, lo condeno por el crimen de asesinato, hecho previsto y sancionada por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, pues se trata de meros alegatos, que no han sido debidamente establecidos por el apelante, quien al alegarlos debió probarlos, como era su deber, pues el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas, tanto documentales como testimoniales, presenciales y referenciales debatidos durante el juicio; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazados los medios en se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida. Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes, dando por establecido,

por las declaraciones de los testigos, por la de la esposa del occiso, la señora Josefa Fernandez Paulino, las de la señora Ángela Victoria Peña Mata, testigos presenciales y la de su hermana de ésta, la señora Estefani Fernández Paulino, testigo referencial; y el certificado médico legal, que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Juan Ayala Jiménez, de modo que carecen de fundamento los motivos invocados por el imputado recurrente, por tanto procede rechazar el recurso. Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta falta de motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración armónica de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo en qué consistió la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado y parte ahora recurrente, respecto a la valoración de las pruebas, y a la falta de motivación de la sentencia de primer grado; que la Corte a-qua verificó y respondió adecuadamente todos los aspectos argüidos en el recurso de apelación, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no verificando esta Alzada, que la Corte a-qua se halla limitado a hacer un desglose de los elementos de pruebas aportados al juicio, y a citar textualmente la fijación de los hechos por parte del tribunal de fondo, como alega el recurrente; por lo que procede desestimar el argumento invocado y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ayala Jiménez, contra la sentencia núm. 114-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | William Holguín Suriel. |
| Abogados: | Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Johann Francisco Reyes Suero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Holguín Suriel, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0088722-9, con domicilio en El Semillero, Ranchito, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación del Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, actuando a nombre y

representación de William Holguín Suriel, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de febrero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

con motivo de la acusación presentada el 20 de agosto de 2015 por el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Pedro Rafael Gil Hidalgo, en contra de William Holguín Suriel, por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 15 de octubre de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 212-03-2016-SS-00050 el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Excluye la disposición del artículo 6 letra A, del auto de apertura a juicio que apodera a este tribunal, ya que no forma parte de la acusación del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Williams Holguín Suriel, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público del hecho tipificado y sancionado con los artículos 4 letra B, 5 letra A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a Williams Holguín Suriel, a tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pino La Vega, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada; **SEXTO:** Acoge la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica y suspende los últimos 2 años de la sanción privativa de libertad previamente impuesta, a condición de que el mismo realice cursos de su preferencia, por espacio de 2 años; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondiente”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2016-SS-SEN-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Williams Holguín Suriel, imputado, representado por Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, contra la sentencia número 0050 de fecha 30/3/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a Williams Holguín Suriel, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente William Holguín Suriel, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“En el único medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenarlo, incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los artículos 69, numeral 3 y 8 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La resolución 3869. En lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas. En el presente caso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas en contra de William Holguín Suriel: Documentales: 1) Acta de arresto flagrante delito, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil trece (2013); 2) Acta de registro de personas, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentada por el agente de la D.N.C.D. Carlos A. Núñez de los Santos; Periciales: Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-09-13-006174; Testimoniales: 1.- Testimonio del agente Carlos A. Núñez de los Santos; sobre esos elementos de prueba al tribunal hace la valoración de los mismos en la página 5 en delante de la referida sentencia; empieza con la valoración de las actas de arresto flagrante antes mencionada, lo único que prueba es el arresto legal en contra de mi representado, el señor William Holguín Suriel, pero tomando en cuenta algunas circunstancias discutidas en el juicio, por declaraciones del agente actuante se convirtió en ilegal, tal y como podrá apreciar el tribunal de la corte en las consideraciones hechas por nosotros en los demás elementos de pruebas. De todas formas a los fines de probar la acusación en su contra no se verifica nada, ni lo vincula con algún ilícito en cuestión; en cuanto el acta de registro de personas realizada al recurrente William Holguín Suriel, el tribunal le da valor probatorio, cuestión que no debió ser así, porque a los fines de probar la real circunstancia de los hechos y a los fines de probar la teoría de la defensa técnica, de que el móvil de la sospecha para realizar el arresto de los mismos nunca surgió, ya que sólo se limitan a establecer de que tenía un perfil sospechoso, la pregunta que se hace la defensa técnica y que cuestionó al agente actuante en el juicio, ¿Basta para realizar el registro de una persona la simple indicación de que presenta un perfil sospechoso, sin indicar en qué consiste esa

sospecha? Para analizar esa situación debemos empezar con la definición de sospechoso, que según la RAE: 'Que da fundamento o motivo para sospechar o hacer mal juicio de las acciones, conducta, rasgos, caracteres, etc.' De esa simple definición de la palabra sospechoso establecida en el artículo 176 del CPP para el registro, se puede inferir la necesidad u obligación que tenía el agente de indicar el motivo o el fundamento para sospechar que el señor William Holguín Suriel, tenía sustancias que hacían presumir se estaba dedicando a la venta de sustancias narcóticas, cuestión que no hizo y que el tribunal le dio valor probatorio en sus motivaciones al margen de lo antes expuesto. 'Derecho Procesal Penal, 2006' en el capítulo IV 5.1, indica que: 'El cacheo practicado sin ningún género de violencia ni coacciones es perfectamente lícito siempre que concurren sospechas razonables o indicios racionales y suficientes, pues lo que si debe estimarse prohibido es la práctica de cacheos indiscriminados. Debe tratarse de 'sospechas serias', esto es, que no sean ilógicas, irracionales o arbitrarias. No son suficientes las simples corazonadas policiales para justificar la práctica de un cacheo, es necesaria la constatación de datos o circunstancias objetivas. Aunque, por otro lado dichas sospechas no deben tener la misma intensidad que se exige para la práctica de un arresto o de una intervención corporal. De todo lo anterior se puede colegir que las actuaciones del agente actuante en el presente proceso en contra de nuestro representado, el señor William Holguín Suriel, actuó por simple corazonadas, indicios irracionales e insuficientes, puesto que ni siquiera se pudo establecer cual fue la dichosa sospecha para realizar el registro de personas establecida en el artículo 176 del Código Procesal Penal, por lo tanto el tribunal no debió otorgarle valor probatorio, por existir una franca violación al derecho a la libertad y a la seguridad personal establecida en el artículo 40 y el artículo 69 de la Constitución, relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. En cuanto al certificado de análisis químico forense y los demás elementos de pruebas por ser el resultado de las actuaciones producto del acta de registro de personas corre con la misma suerte de la falta de certeza y suficiencia para probar la acusación en contra del recurrente. Esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia condenatoria de tres (3) años de reclusión, al pago de las costas del proceso y al pago de una multa de RD\$10,000.00 pesos a favor del Estado dominicano, sobre la base de pruebas documentales y testigos cuyas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio y donde las

declaraciones de los mismos en ningún modo vinculan a William Holguín Suriel con el ilícito de venta y distribución de sustancias controladas. De ningún modo satisfacen las exigencias requeridas para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado, ni de ninguna manera las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, ni las máximas de experiencias, incurriendo así el tribunal en el vicio denunciado up-supra' 18. Como se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-quo realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado William Holguín Suriel, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en un solo motivo, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que William Holguín Suriel sea autor de vender o distribuir drogas narcóticas. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir; 19. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a-quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no examen superficial como lo hizo en el presente caso, haciendo una transcripción de lo que ya había dicho el tribunal a-quo, de la cual habíamos atacado en el recurso de apelación";

Considerando, que frente a tal cuestionamiento la alzada consideró lo descrito posteriormente:

"7. Del estudio de la decisión recurrida esta Corte ha verificado que el medio presentado por el recurrente carece de base legal el tribunal no sustenta su sentencia condenatoria en base a pruebas que no vinculan al imputado, sino que al valorar el acta de registro de personas, el acta de arresto flagrante, el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y las declaraciones del agente que arrestó al imputado por mostrar un perfil sospechoso al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), comprobó que al imputado en fecha 14 de septiembre del año 2013, a las 19:15

horas del día le fueron ocupadas en su mano derecha en una caja de fósforos marca relámpago conteniendo en su interior tres (03) porciones de cocaína clorhidratada con un peso exacto de tres puntos veintidós (3.22) gramos, medios de prueba que contienen las mismas descripciones de la ocupación de las sustancias, por lo cual el tribunal le concedió total credibilidad, sobre todo al testimonio del testigo el cual fue coherente y sincero al declarar que el mismo llenó las dos actas de registro de personas y de arresto flagrante en las cuales hizo constar sus actuaciones, al manifestar ante el tribunal a quo de manera expresa lo siguiente: “fui citado porque el 14 de septiembre del año 2013, realizamos un operativo en la sección de Ranchito como el imputado presentaba un perfil sospechoso procedí a requisarlo y le ocupé en una caja de fósforo marca relámpago (3) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 3.3 gramos, llené las dos actas de registro y otra de arresto, en las cuales hice constar todas las actuaciones”. Todo lo cual demuestra que el agente no actuó por simples corazonadas sino que al visualizar en el imputado un perfil sospechoso al notar los miembros de la DNCD, procedió a su registro ocupándole las sustancias por las cuales lo arrestó. En esa virtud se desestima el medio examinado por infundado y el recurso”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito;

Considerando, que en lo que respecta al ‘perfil sospechoso’ si bien es cierto en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta tácita al argumento planteado por el recurrente en su escrito de apelación, no es menos cierto que por tratarse de una cuestión de puro derecho, donde no es necesaria una valoración probatoria, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación se ha referido anteriormente a la situación ahora plateada, y al respecto se ha resuelto atendiendo a que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables”, para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que en el caso concreto el hecho de que el imputado, una vez notó la presencia de la autoridad, es decir, de los agentes adscritos a la Dirección General de Control de Drogas, mostrara una actitud nerviosa, presentando cierta agitación en el lenguaje corporal que hasta ese momento exhibía, sirvió de base para determinar el “perfil sospechoso”, lo que constituye un motivo razonable para justificar la requisa y por tanto calificarla como legal; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por William Holguín Suriel, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Pedro Manuel Fermín Collado. |
| Abogadas: | Licdas. Yurisán Candelario y Laura Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Fermín Collado, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023201-9, domiciliado y residente en el kilometro 7, carretera El Biojol, Gurabao, frente al zoológico, barrio Mocada, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SSPN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisán Candelario, por sí y por la Licda. Laura Rodríguez, defensoras públicas, en representación del recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Manuel Fermín Collado, a través de su defensa Licda. Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 4725-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Pedro Manuel Fermín Collado, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca, y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), la resolución núm. 3869-2006, dictada por la SCJ el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 10:00 P. M., la víctima Luis Alfredo Pérez, se dirigió al interior del negocio de entretenimiento y expendio de bebidas alcohólicas, picaderas y demás, “Billar Puyta”, ubicado en la calle Caonabo, sin número, al lado del zoológico de Radhamés Fermín, próximo a la calle Los Rieles, del sector Gurabo, con el propósito de pagar unas cervezas que adeudaba. Entonces, el acusado Pedro Manuel Fermín Collado (a) El Oso, quien

se encontraba en el interior del pasillo de dicho billar, al observar a la víctima, con quien tenía rencillas desde hacía cuatro años atrás, porque según versiones, la víctima lo acusó del robo de una escopeta, sacó su baqueta, una arma blanca, tipo cuchillo. Y sin mediar palabras, el acusado le fue encima, quien como medio de defensa interpuso sus manos, recibiendo una herida en el antebrazo izquierdo y otra herida en el segundo dedo de la mano izquierda, tras lo cual, el referido acusado continuó infiriéndole estocadas a la víctima, en distintas partes del cuerpo y en el epigastrio, en total, seis (6) heridas cortantes, lo cual fue observado por el señor Juan Antonio Salcedo Ortiz, propietario del citado negocio, quien al ver a la víctima mortalmente herida, lo trasladó al hospital del municipio de Tamboril;

- b) que el 24 de junio del año 2013, el oficial de la Policía Nacional, Edward Jerónimo Guareño, puso bajo arresto al acusado Pedro Manuel Fermín Collado (a) El Oso, luego de leerle sus derechos constitucionales, en virtud de la orden de arresto núm. 5230-2013, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 del mismo mes y año, atribuyendo a dicho hecho el juez de la instrucción la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Luis Alfredo Pérez (occiso);
- c) que el 30 de agosto de 2013, el Lic. Manuel Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó ante el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Manuel Fermín Collado (a) El Oso, acusado de violar los artículos 265 y 304 del Código Penal en perjuicio de Luis Alfredo Pérez;
- d) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 515-2013, en fecha 20 de diciembre de 2013, admitiendo la acusación antes indicada;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0120/2014 el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Manuel Fermín Collado, dominicano, 35 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023201-9, domiciliado y residente en El Kilometro 7, carretera El Biojol, Gurabo, frente al Zoológico, o en el Barrio Mocada, Santiago, (actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres); culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del Luis Alfredo Pérez (occiso); **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Manuel Fermín Collado, al pago de las costas del proceso”;

- f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Pedro Manuel Fermín Collado, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Manuel Fermín Collado, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 0120-2014, de fecha 14 del mes de Octubre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, por intermedio de su defensa, argumenta en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua validó el contenido de la sentencia núm. 0120/2014, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de fecha 14 del mes de octubre del 2014, que condenó al imputado a cumplir la pena de 20 años de reclusión; que las preguntadas planteadas no lograron ser respondidas en el juicio de fondo, mediante el material probatorio que se produjo, de manera que la sentencia censurada inobservó los principios de formulación precisa de cargos, presunción de inocencia e in dubio pro reo; que la respuesta dada por la Corte a-qua es deficiente por tres

razones: primero, porque en la propia cita del a sentencia impugnada, en su página 8 se establece que el testigo admitió haber proporcionado declaraciones sobre el hecho en sede policial; segundo, porque la investigación solo se fundamenta en la declaración de este testigo puesto que este fue el único propuesto y desfilado y tercero, porque aun habiéndose asumido que la declaración no provino del testigo, la inspección también fue prueba que ingresó al proceso y que debió calzar de manera exacta con la información contenida tanto en el fáctico como con el testimonio de Juan Antonio Salcedo Ortiz, pues la credibilidad de una teoría de caso viene dada por la capacidad de la evidencia presentada para corroborar las premisas contenidas en la narración fáctica y por la consistencia entre hechos, evidencias y calificación jurídica; que indicó además, la alzada, que las declaraciones dadas en sede policial no son tomada en consideración, en tanto que estas declaraciones no están revistadas de las suficientes garantías para otorgarle credibilidad; por el contrario, las declaraciones no están revestidas de las suficientes garantías para otorgarle credibilidad; por el contrario, las declaraciones dadas por el testigo Juan Antonio Salcedo Ortiz en el tribunal a-quo, fueron sometidas al contradictorio, objeto de debates, replicas y contra replicas, al tenor de las normativas del Código Procesal Penal; que el argumento expuesto por la Corte tampoco es fundado debido a que la utilización de la declaraciones recogida en el acta de inspección fue propuesta por la defensa como evidencia tendente a impugnar la declaración del testigo, prerrogativa habilitada en los artículos 16 y 17 de la Resolución 3869; que por la debilidad e insuficiencia de la prueba propuesta la Corte, bajo ninguna circunstancia debido confirmar una sentencia de condena en este caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto* de lo invocado en el memorial de agravios que sustenta el presente recurso, el recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, de manera específica ataca el aspecto relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, sosteniendo que se incurrió en un error al valorar dichas declaraciones;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo establecido por el recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, como fundamento de su recurso de casación, la Corte a-qua

al conocer del aspecto atacado tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes, lo que nos han permitido establecer que ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que al momento de analizar una declaración es preciso situarse en el contexto de la misma, por lo que, el citado argumento fue debidamente ponderado por la Corte a-qua, ya que la coartada que pretendía presentar el encartado no fue suficiente para contrarrestar lo establecido por el ministerio público en su carpeta acusatoria;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que en este caso se ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente en el recurso analizado;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, comprobó que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o

cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa;

Considerando, que esta Alzada pudo constatar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede desestimar los vicios aducidos por carecer de sustento, y con ello, pronunciar el rechazo del presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de que se trate, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie que el recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, quien fue representado por un defensor público; por lo que, procede eximirle del pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Manuel Fermín Collado, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SSPN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Pedro Manuel Fermín Collado, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Denny Mayobanex Guillén Soufront. |
| Abogados: | Dr. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y Lic. Richard Vásquez Fernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Denny Mayobanex Guillén Soufront, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0079050-1, con domicilio en la calle Primera núm. 937, del sector Chicago de esta ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 77-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Denny Mayobanex Guillén Soufront, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, en representación del recurrente Denny Mayobanex Guillén Soufront, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Denny Mayobanex Guillén Soufront, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2863-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sea citada la parte recurrida, siendo fijado nueva vez para el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados Belizario Michaels y Denny Mayobanex Guillén Soufront, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el 10 de junio de 2013, auto de apertura a juicio núm. 123-2013, en contra de los imputados Belizario Michaels y Denny Mayobanex Guillén Soufront, por presuntamente violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 63-2014 el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a Michaels Belizario y Benny Mayobanex Guillén, de generales que constan, culpables de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican el robo calificado y asociación de malhechores en perjuicio de William Everett Beltrán, y violación al artículo 309 del referido código que tipifica los golpes y heridas en perjuicio de Eneroliza Doroteo Valdez; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto a Benny Mayobanex Guillén, se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público, y en cuanto a Michaels Belizario lo condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil en contra de Michaels Belizario y Benny Mayobanex Guillén al pago de manera conjunta de lo siguiente: a) una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de William Everett Beltrán, por daños morales; b) al pago de las costas civiles en provecho de las Licdas. Evelyn Ovalle Beras y Karina García Benjamín”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión núm. 77-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2014, por los Dres. Xiomara Báez Domínguez y Carlos Manuel Báez López, quienes actúan a nombre y representación del imputado Michaels Steven Belizario; y b) en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2014, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, quien actúa a nombre y representación del imputado Denny Mayobanex Guillén, ambos en contra de la sentencia núm 63-2014, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente Michaels Steven Belizario al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada y declara de oficio las correspondientes al imputado Denny Mayobanex Guillén por haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Denny Mayobanex Guillén Soufront por intermedio de su defensa técnica Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, incorrecta apreciación y aplicación de los artículos 2, 339 y 382 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que ni primera instancia ni la corte a-qua dan ningún valor a los elementos que contiene el artículo 339 que se debe tomar en consideración al momento de aplicar la pena, que uno de los imputados de nacionalidad norteamericana se desempeñaba como empleado en el área donde se produjeron los hechos, y que el mismo era de la confianza de la empleada de la tienda, y que a la misma no se le propinaron ni golpes ni heridas en su cuerpo y que la misma fue atada a los fines de permitir la fuga de los perpetradores, por lo que a la luz de sus declaraciones y de lo establecido en el certificado médico presentado, no se corresponde la violación al artículo 382, ya que no se establecieron los elementos contenidos en el artículo 339, ya que los imputados son personas de trabajo que por razones propias cometieron los errores que les han llevado a encontrarse en la situación de que hoy se hayan, ya que el nombrado Michaels Steven Belizario, se desempeñaba como gerente o administrador de un restaurante en la misma plaza comercial donde se produjeron los hechos, que el nombrado Denny Mayobanex Guillén, es un mecánico desempleado, que fue invitado a participar en unas acciones delictivas, pero que no se paró

a pensar en las consecuencias, quedando de manifiesto la incompetencia de ambos en asuntos delictuales. Quedando plenamente establecido que la condena aplicada a los imputados rebasan las consideraciones que contempla el Código Procesal Penal en sus artículos 2 y 339; **Segundo Medio:** Violación del artículo 315 del Código Procesal Penal por parte del tribunal, y la no valoración en su justa medida por parte de la Corte a-qua. Se le demostró a la corte que el tribunal de primera instancia había cometido la violación del citado artículo, la corte desestima este argumento sin percatarse que por tratarse de una violación procesal, las que son de orden público, debieron ser valorados los elementos probatorios, ya que existen indicios que demuestran la existencia de circunstancias agravantes como el hecho de que el cabecilla e instigador de los hechos se encuentra disfrutando de libertad sin que se le haya variado la medida de coerción, con lo que se produce una discriminación en perjuicio de nuestro representado, lo que resulta extraño en virtud de que se alega asociación de malhechores como agravante de los hechos delictuosos que se alegan; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. La Corte se negó a revisar y revalorizar los elementos probatorios que fueron invocados por los abogados del recurrente, con lo que se violentó el debido proceso reclamado, así como la tutela judicial efectiva, por lo cual se invoca el artículo 69 de la Constitución de la República, que de manera especial fue violentado en sus numerales 3, 7 y 10, ya que en nuestra opinión la Corte a-qua actuando dentro de sus atribuciones, y en cumplimiento de su obligación de garantizar derechos constitucionales de todo los ciudadanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente cuestiona el valor dado a los elementos que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a la pena impuesta, así como que de acuerdo a los elementos de prueba no se demostró la ocurrencia del robo con violencia establecido en el artículo 382 del Código Penal;

Considerando, que si bien la Corte a-qua no brindó motivos, de manera directa, sobre los parámetros utilizados para la imposición de la pena; no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme

a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por éste, el cual al valorar la pena a imponer determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido por los imputados, así como las violaciones establecidas en el artículo 339 exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se aplicó la pena impuesta;

Considerando, que con relación al aspecto relacionado a la violencia establecida en el artículo 382 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala advirtió del examen de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por el recurrente, a pesar de que lo titula como inobservancia al artículo 315 del Código Procesal Penal, lo desarrolla cuestionando la valoración probatoria, la cual no guarda relación con lo dispuesto en la norma citada; por tanto, este medio carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en un tercer medio de casación el recurrente Denny Mayobanex Guillén Soufront, sostiene que la Corte se negó a revalorizar los elementos probatorios aportados al proceso; sin embargo, del examen a la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua justificó con razonamientos lógicos y objetivos, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia al valorar y otorgar entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, los cuales arrojaron fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en la comisión de los hechos, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo obedió el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que el recurrente Denny Mayobanex Guillén Soufront, en su condición de imputado, depositó un segundo recurso de casación,

el 2 de marzo de 2015 por intermedio del Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, aduciendo nuevos motivos que no contempló en el primero, pero no procede su ponderación, debido a que éste en fecha 26 de febrero de 2015, por intermedio del Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; por lo que, procede rechazar el referido recurso por tratarse de un segundo recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Denny Mayobanex Guillén Soufront, contra la sentencia núm. 77-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Denny Mayobanex Guillén Soufront al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Domingo José Guzmán. |
| Abogada: | Licda. Delmis Hichez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175o de la Independencia y 155o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo José Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042966-1, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 27,

residencial Inés Segundo, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, civilmente responsable, contra la sentencia núm. 35-2016, de fecha 17 de febrero de 2016, dada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades, y la misma no encontrarse presente;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades, y la misma no encontrarse presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Delmis Hichez, actuando en representación del recurrente Domingo José Guzmán Abreu, depositado el 30 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 866-2016, de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 24 de marzo de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar núm. 00094-2011, mediante el cual, entre otras cosas, acogió de manera parcial la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto, en contra de Domingo Guzmán y la razón social Centro Policlínico Nacional, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano y 28, 153 y 164 de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud, en perjuicio de la señora María Antonia Reyes Peralta;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 20 de enero de 2015, dictó

la sentencia núm. 14-2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia recurrida;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 35-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Delmis Hichez, en nombre y representación del señor Domingo José Guzmán, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 14-2015 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nilson Acosta Peguero, en nombre y representación de la señora María Antonia Reyes Peralta, en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 14-2015 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Aspecto Penal: Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal Dominicano, se declara la absolución del procesado Arnardo de Jesús Almonte de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517345-4, domiciliado y residente calle Otoño núm. 7, sector El Almendro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por retiro de la acusación en su contra presentado por el Ministerio Público y la parte querellante; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se declara la absolución de los procesados Victoria Altagracia Millor Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540574-0, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo, núm. 1, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-858-9057; y Domingo José Guzmán Abreu, en calidad de imputado, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042966-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, número 27, Residencial Inés Segundo, sector Villa Faro,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-496-0321, por no haberse probado la acusación y no haber presentado elementos de prueba suficientes de los hechos que se le imputan, ya que no se ha conformado el ilícito penal ni los elementos constitutivos de violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, y artículos 28, 153, 164 de la Ley 42-01, Ley General de Salud, en perjuicio de María Antonia Reyes Peralta, según los motivos ut-supra indicados. Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por María Antonia Reyes Peralta, a través de sus abogados apoderados, por ser conforme a los que disponen los artículos 83 y siguientes, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y artículo 1382 del Código Civil Dominicano; en cuanto al fondo, se admite en contra del imputado Domingo José Guzmán Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042966-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 27, Residencial Inés Segundo, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-496-0321, por ser quien ordenó el ingreso de la víctima e impone una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por los daños recibidos, mismos que no resultan tan gravosos de conformidad al certificado médico de índole físico, en ausencia de establecer daños morales o psicológicos; y en contra del tercero civilmente responsable la razón social Centro Policlínico Nacional, debidamente representado por el señor Rafael Antonia Estévez Rochet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166200-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 129, apartamento 19-D, sector La Esperilla, Distrito Nacional, teléfono 809-238-5416, por previsión legal, relación contractual y responder por el hecho de otro, por haber acontecido los hechos en el centro de referencia; en consecuencia se impone y condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), en virtud del artículo 126 del Código Procesal Penal, a favor de la parte querellante la señora María Antonia Reyes Peralta; **Cuarto:** Compensar las costas en virtud de la decisión del tribunal por haber ganancia para las partes; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a dos (2) del mes de febrero del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana'; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida respecto a Domingo José Guzmán, tanto en lo penal como lo civil, por

las razones antes expuestas; **CUARTO:** Acoge acuerdo transaccional final y definitivo sobre el desistimiento del recurso de apelación de manera parcial, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), intervenido entre María Antonia Reyes Peralta y el Centro Policlínico Nacional, S. R. L., parte recurrida y recurrente. Confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida marcada con el número 14-2015 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Declara la extinción de la acción penal y civil con relación a los señores Victoria Altagracia Millord Pérez y Anardo de Jesús Almonte de la Rosa por desistimiento de la víctima, señora María Antonia Reyes Peralta, en virtud de las disposiciones del artículo 44.5 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costa; **SÉPTIMO:** Se consigna el voto disidente de la magistrada Daisy Indhira Montas Pimentel, a favor del recurso de apelación de Domingo José Guzmán; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Domingo José Guzmán Abreu propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que en nuestro recurso de apelación, establecimos que la juez había fallado prevaleciendo en su sentencia la falta, contradicción y falta de motivación. Ya que la juez no establece de forma clara, ni de ninguna, cuales fueron que tuvo para llegar a establecer pago de indemnización en contra del imputado Domingo Guzmán. No se encontraban constituidos los elementos que conforman la responsabilidad civil en la que incurrió el mismo. Que las motivaciones no pueden ser sustituida por un modelo preestablecido, donde se exprese un conjunto de frases hechas, o una repetición de estañares teóricos sobre el alcance de los mismos, sino que las motivaciones deben descansar en los elementos procesales formales requeridos por la norma procesal. Que las dos sentencias que anteceden, los jueces que las han motivado, lo único que han establecido so los textos legales aplicados. Es lo que considera el TC: “como la elaboración de sentencias de forma casi automática, propia de la cultura de cortar y pegar”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Al examinar la sentencia este tribunal de alzada observa que en cuanto al aspecto civil, el tribunal a quo tuvo a bien señalar en esencia la existencia de la responsabilidad civil a cargo del imputado Domingo José Guzmán, así como también cuales fueron las razones que llevaron a la jueza a-quo a tomar tal decisión, detallando minuciosamente los elementos necesarios que se encuentran reunidos para que haya lugar a una responsabilidad civil, es decir, de la falta, del año y la relación causa a efecto entre el daño y la falta con el imputado, como se observa claramente en las páginas 37, 38 y 39 de la sentencia recurrida. Está claro que el tribunal a-quo utilizó en dicha valoración la lógica y la máxima de la experiencia, fijando una indemnización atendiendo a que se trataba de un hecho que había provocado un daño y que ello es susceptible de reparación por la persona responsable, por lo que ambos medios carecen de fundamento y deben desestimarse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el único punto atacado en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Domingo José Guzmán Abreu, versa sobre la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal hecha por los tribunales inferiores al no haber motivado sus decisiones en cuanto a la retención de una falta civil al imputado y su condenación al pago de una indemnización, deviniendo la sentencia objeto de recurso en manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, y conformidad a la ley, es criterio constante de esta Corte que el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, con excepción de la materia de accidente de tránsito;

Considerando, que conforme al artículo 53 del Código Procesal Penal, *“la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”*, procedencia esta que se encuentra sujeta a la verificación de la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que de la lectura de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo que arguye el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, al haber hecho suyas las consideraciones realizadas al respecto por el Tribunal de primer grado, encontrándose debidamente fundamentada la retención de la falta civil en este caso, siendo dichas consideraciones las siguientes: a) existencia de una falta que comprometa la responsabilidad del demandado, que en el caso de la especie consiste en la falta de supervisión por parte del imputado Domingo Guzmán de una cirugía que estaba a su cargo; b) un daño al que reclama la reparación, lo cual no es un hecho controvertido en el presente caso; y c) una relación de causa y efecto entre el daño y la falta que compromete la responsabilidad del demandado, la cual deviene de la orden dada por el imputado de iniciar el proceso quirúrgico pese a no encontrarse allí para dirigir el mismo, teniendo como resultado final las lesiones que presenta la querellante y actora civil;

Considerando, que el hecho generador del daño que ha sido retenido por los tribunales inferiores puede enmarcarse dentro de los regímenes de responsabilidad civil como responsabilidad cuasidelictual, que es el que corresponde a aquellos daños que se han producido de manera inintencional a causa de de la acción u omisión de su autor, ya sea por negligencia o imprudencia de este;

Considerando, que lo antedicho queda evidenciado en las consideraciones hechas por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al expresar en su sentencia que procede la condena al imputado *“por ser la persona que ante su ausencia al inicio de la cirugía resulta ser el responsable de lo que ocurrió en la sala, reteniendo en consecuencia una falta civil por ser el encargado de la sala como tal y por ser el obstetra a cargo”*;

Considerando, que una vez comprobada la existencia de la responsabilidad civil, queda a cargo del juzgador la determinación del monto de indemnización a intervenir, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo, más no el fondo de las mismas, y en el caso de la especie no se identifica irregularidad alguna, por lo que procede desestimar el medio propuesto por el recurrente.

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, y que por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo José Guzmán Abreu, contra la sentencia núm. 35-2016, de fecha 17 de febrero de 2016, dada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Humberto Basilio. |
| Abogados: | Lic. Francisco Salomé y Licda. Sugely Michele Valdez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Basilio, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el sector El Cercado, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por la Licda. Sugely Michele Valdez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia de fecha 4 de octubre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2656-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, 5, 6 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Humberto Basilio, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 Párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 22/2015, de fecha 25 de marzo de 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0168/2015 el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Humberto Basilio (a) Moreno, generales anotadas, culpable del crimen de distribución y venta de cocaína y marihuana en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a tres (3) de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Humberto Basilio (a) Moreno, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la suma de setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$750.00) de una Motocicleta marca CG color negro y de un casco protector, color negro, que también figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena comunicar la presente decisión a la dirección General de Migración,, para que una vez el imputado Humberto Basilio (a) Moreno, cumpla con la pena impuesta, dicha dirección se haga cargo de este a los fines de establecer su estatus migratorio y proceda a consecuencia conforme las leyes dominicana; **QUINTO:** Exime al imputado Humberto Basilio (a) Moreno, del pago de las costas procesales; **SEXTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes”;

- d) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SS-EN-00250, objeto del presente recurso de casación, el 6 de julio de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Humberto Basilio, representado por el Licenciado Fernando Sánchez Pérez, defensor público en contra de la sentencia penal número 00168 de fecha 8-10-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la

*Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública del presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no dio explicación de por qué confirma la sentencia de primer grado; sin realizar un verdadero análisis y emitir una explicación satisfactoria a los fines de que él pudiera quedar conforme con la explicación justificativa; que la Corte a-qua no explicó por qué razón al momento de deponer el testigo del Ministerio Público en el juicio, que fue, lo que en realidad llevó a arrestar al imputado, el supuesto operativo en el barrio San Isidro, La Tayota, o el hecho de que la DNCD de Constanza tenían conocimiento de una persona con esas características se estaba dedicando al negocio, venta y distribución de sustancias controladas; que la carencia de motivación de parte de la corte no solo consiste en la poca explicación, sino en la falta de argumentos para legitimar la decisión objeto del recurso de apelación; que el hecho de que la Corte a-qua alegue que el certificado químico forense verificó que se trataba de sustancias controladas no implica argumento valedero para motivar una decisión sino que era necesario que se estableciera una correlación entre esta prueba y las actas levantadas al respecto, pues en el caso de la especie esto no fue explicado por la Corte a-qua, pero mucho menos por la sentencia de primer grado ver páginas 10-11 de la sentencia 0168/2015; que al verificar las pruebas de manera conjunta se desprende, primero que conforme las actas, la supuesta sustancia estaba envuelta en cintas adhesivas de color amarillo, sin embargo, el INACIF nunca recibió dicha cinta adhesiva

de este color sino solo hace referencia a papel plástico lo que evidencia que tampoco esto fue explicado por la Corte al tocar este punto; lo que empeora la situación aún más, es el hecho de que la Corte confirme la sentencia de primer grado bajo argumento de que el imputado no presentó pruebas para establecer que no tenía esa supuesta sustancia controlada. Sin embargo, en el caso de la especie no es al imputado que le correspondía demostrar su inocencia sino al fiscal probar su culpabilidad, teniendo entonces en base a lo anterior si la corte hubiera obrado bajo los argumentos ya establecidos en el recurso o en lo alegado en la audiencia de la Corte no hubiera dado una sentencia carente de fundamento y sin explicación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Del estudio de la sentencia recurrida esta Corte comprueba que el tribunal no incurre en los vicios que aduce el recurrente de ilogicidad en la motivación de la sentencia o que se haya fundado en prueba obtenida ilegalmente, en razón de que luego de la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las declaraciones de los testigos agentes adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, unidas a las actas de registro de personas y arresto flagrante y la certificación expedida por el INACIF, determino que el imputado tenía comprometida su responsabilidad penal en el crimen de distribución y venta de cocaína y marihuana, por habersele ocupado en un operativo realizado por dichos agentes en la calle Principal del barrio San Isidro, Antonio Barrio, La Tallota, del municipio de Constanza en fecha 18 de noviembre del año 2014, a eso de las 8:45 de la noche, en su mano derecha en un casco protector de color negro conteniendo en su interior la cantidad de una porción grande de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en cinta adhesiva, mientras que en el bolsillo delantero derecho de su pantalón también le fueron ocupadas dos (2) porción de un vegetal presumiblemente marihuana y dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, así como un celular marca Samsung, la suma de RD\$750.00 pesos y una motocicleta color negro, puesto que los testigos señalaron que al imputado le fueron las sustancias en su mano derecha en su casco protector de color negro el cual contenía en su interior la porción grande de marihuana con un peso aproximado de 245 gramos y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, las cuales al ser analizadas en el Inacif resultaron ser cannabis sativa con un peso exacto de 236.51 gramos y 12 gramos y la dos (2) porciones

de cocaína Clorhidratada con un peso exacto de 3.14 gramos, sin que el imputado presentara ningún medio de prueba tendente a demostrar que las sustancias no le fueron ocupadas en el casco protector de color negro que tenía en su mano derecha, limitándose a negar los hechos mediante sus declaraciones dadas en audiencia el día en que fue celebrado el juicio, por lo cual el tribunal no le otorgó valor probatorio, procediendo desestimar el medio invocado por infundado y así como el recurso examinado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el recurrente no le planteó a la Corte lo relativo a determinar cuál fue el móvil que dio lugar a su detención, ni mucho menos lo concerniente a la forma en que llegó la sustancia controladas a la DNCD, a fin de preservar la cadena de custodia; por lo que tales alegatos si bien constituyen medios nuevos por ante la Alzada, los mismos no dejan de ser argumentos determinantes en torno a la responsabilidad penal del imputado, observando que el Tribunal a-qua determinó con certeza y sin la más mínima duda, que los testigos aportados por la acusación tenían la información de que una persona con esas características se estaba dedicando al negocio de la venta de drogas en ese sector, y al detenerlo observaron que este tenía una porción grande de vegetal, presumiblemente marihuana, envuelta en funda adhesiva de color amarillo, la cual estaba dentro de un casco protector, el cual tenía en las manos, aspecto este último que se verifica con las fotos contenidas en el Certificado de Análisis Químico Forense del INACIF en la que se observa la forma en la que fue recibida la sustancia, observando que la porción grande de marihuana sí estaba envuelta con cinta adhesiva amarilla; así como dos porciones pequeñas de cocaína, las cuales tenía en el bolsillo derecho delantero de su pantalón; por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la sentencia carece de motivos respecto del fardo de la prueba, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, toda vez que describe los elementos de pruebas presentados por la acusación, los cuales determinaron, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue detenido en flagrante delito, al ocuparle tanto marihuana como cocaína; por tanto, el Ministerio Público probó que el imputado es autor de los hechos que se le endilgan; en tal sentido, en un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que

ha afirmado un hecho; en virtud de que las partes deben realizar la prueba de los hechos que alegan, ya que el juez es quien se encarga de verificar la existencia y el sentido de la regla de derecho; observando en la especie, que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo cual dio lugar a la emisión de una sentencia condenatoria, por ser las mismas coherentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia; de lo que se infiere que la parte imputada estaba en el deber de aportar las pruebas que secunden su posición o pruebas a descargo, para que el juez pueda determinar si llevaba razón en su exposición; por lo que el vicio alegado carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Basilio, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ronald Moisés Martínez Tineo. |
| Abogado: | Lic. Félix Antonio Lugo Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Moisés Martínez Tineo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Córdoba, núm. 21, frente a la cafetería Ángela, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-000408, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 3 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ronald Moisés Martínez Tineo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó su decisión núm. 0962-2016-SSEN-00075 el 3 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Ronald Moisés Martínez Tineo, culpable de los tipos penales de robo con violencia, con escalamiento nocturnidad y acompañado de dos o más personas previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 384 y 386-1 del Código Penal por el hecho de haber sustraído con violencia una escopeta propiedad de la víctima y otros objetos de la ferretería KF, por lo que dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, como medio de reformatión conductual y se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; **SEGUNDO:** Ordena a secretaría general comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución; **TERCERO:** Se hace constar el visto disidente del Juez Luis Diloné que considera insuficiente las pruebas para la declaratoria de culpabilidad en el caso; **CUARTO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan citadas las partes y se ordena el traslado del imputado a dicha lectura”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SSSENT-000408, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronald Moisés Martínez Tineo, representado por Félix Antonio Lugo Ramírez, en contra de la sentencia número 00075 de fecha 03/05/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por el resultado de la inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación presentó a la Corte un detalle motivado de los errores en que había incurrido el tribunal de juicio a la hora de valorar los medios de prueba que sirvieron de base a la sentencia condenatoria, justificando el tribunal de alzada la interpretación hecha por el tribunal de primer grado incurriendo con esto en el mismo error. Que en el caso de la especie se incumple con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se valoró conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia los testimonios aportados para sustentar la acusación, de haberlo hecho se hubiera determinado que los mismos resultan manifiestamente insuficientes para sostener con certeza que el imputado haya tenido alguna participación alguna en la comisión del hecho por el cual fue condenado. Que la condena de 20 años impuesta al imputado fue dándole valor a las pruebas aportadas por la Fiscalía, las cuales al analizarlas no vinculan al imputado. **Segundo Medio:** Falta manifiesta en la motivación de la sentencia, relativo a los elementos de prueba, toda vez que al momento de otorgar los fundamentos respecto a la valoración de las pruebas. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte al momento de otorgar sus fundamentos respecto a la valoración de los elementos de pruebas no lo realiza de manera precisa y clara, como así lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, no cumpliendo con las exigencias que deben cumplir los jueces y esto implica explicar la operación intelectual por la cual han llegado a esta conclusión....”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

6.- El tribunal a quo al valorar cada uno de los elementos probatorios legalmente acreditados y discutidos durante la celebración del juicio, por parte de la acusación, dio por establecido lo siguiente: En cuanto al testimonio del nombrado Otilio Morrobel Reyes, víctima y testigo del caso, dijo haber podido establecer lo siguiente: “Que el mismo trabajaba en la

ferretería KF de esta ciudad de Moca, como vigilante nocturno, y que encontrándose él en esta labor de vigilancia, a eso de las 3 y pico de la mañana (del 20 diciembre de 2014), unos perritos que él tenía, comenzaron a ladrar y el sintió que algunas personas habían penetrado al área de la ferretería, por lo que salió por el recinto, tratando de buscar y determinar qué pasaba, siendo sorprendido en ese momento, por un golpe en la cabeza, que le provocó una herida en la que le dieron 9 puntos; el señor Otilio fue amarrado de pies y manos por el imputado, quien fue visto por el señor Otilio, porque éste fue 5 veces donde él, poniéndole un paño en la herida, tratando de detener la sangre que salía de la misma y a la tercera vez al imputado levantarle la cabeza, el señor Otilio pudo verle la cara e identificarlo de inmediato, puesto que había una lámpara en el lugar que alumbraba en el área y que el señor Otilio ya conocía al señor Ronald, de quien dijo que lo había visto por el barrio en donde vive varias veces, ya que cerca de su casa había un punto de drogas, y el imputado iba al lugar; por otro lado, quedó establecido a partir de las declaraciones del señor Otilio, que el imputado le quitó su escopeta y que se la puso varias veces en el lado izquierdo, entre la espalda y las costillas, que andaba con otras personas y que penetraron a la ferretería levantando una hoja de zinc de un lado del techo, llevándose numerosas mercancías, incluyendo un camión, pero la policía les iba dando seguimiento, ellos chocaron con un badén y salieron huyendo y abandonaron el camión; además de lo anterior, queda sentado por el tribunal, tras el ejercicio de valoración de la prueba testimonial, que al momento de recibir el golpe, el señor Otilio quien o quienes participaban en el atraco y la agresión, sino, que vino a percatarse de que era el imputado uno de los que estaban participando, porque fue quien lo amarró, fue donde él 5 veces, colocándole un paño en la herida que tenía en la cabeza, y a la tercera vez, cuando el imputado le levantó la cabeza en su acción de colocarle el paño en la herida, pudo verle la cara, pues esa área estaba clara porque había una lámpara que alumbraba y que nunca perdió el conocimiento, aunque se hizo el muerto tratando de no moverse y lo colocaron boca abajo. Termina la cita. En cuanto al recibo de entrega, resaltó que el mismo sirve como comprobante de las mercancías capturadas por la Policía Nacional y que fueron entregadas por un miembro del Ministerio Público, al propietario del negocio donde se ejecutó el robo. En dicho recibo existe una lista detallada de todo el contenido de las mercancías sustraídas. Finalmente, consta como

prueba documental una fotocopia de la licencia de arma de fuego No. 224152, de fecha 18/10/2014, con la que se pudo demostrar que Otilio Morrobel tenía licencia de porte y tenencia de la escopeta marca Maverick, calibre 12, serie MV77719T, la cual le fue sustraída al momento del robo, la cual no fue recuperada. 7.- Los jueces a quos creyeron haber hallado la responsabilidad penal del imputado cuando valoraron el testimonio del testigo Otilio Morrobel Reyes, que no fue controvertido que el hecho en cuestión tuvo una realidad constatable, no solo porque minutos después de acontecer los infractores se ven en la necesidad de abandonar la mercancía sustraída, por la persecución policial, sino también por los golpes y heridas que les fueron inferidas al celador del negocio objeto de la sustracción. Del mismo modo el tribunal creyó la versión de la víctima Otilio Morrobel Reyes, cuando narra que fue sorprendido por los atacantes, recibiendo un golpe en la cabeza que lo inutilizó, pero que acto seguido, “estando herido tirado en el suelo amarrado, el imputado se mantuvo vigilándolo y cerca de él, y en cinco ocasiones, el imputado se le acercó con un paño con el que trataba de parar la sangre que le salía de la herida que tenía en la cabeza, siendo que a la tercera vez, el imputado se levantó la cabeza y al hacerlo, al haber luz en esa área por una lámpara que había encendida, pudo verle la cara, reconociéndolo al instante. Dicho reconocimiento se debió al hecho de que en anteriores ocasiones le había visto pasar por el frente de su casa, con diferentes objetos, camino a un punto de drogas. El análisis y ponderación de dicha declaración produjo en la mayoría de los jueces, el convencimiento de que la víctima había dado un relato coherente, y detallado, minucioso y completo describiendo en todo momento los mismos hechos y sostuvo la misma historia sin titubeos, señalando con completa certeza y firmeza al imputado, de ser la persona que lo atacó, lo amarró y le puso su propia escopeta en su espalda, en la madrugada del 20/12/14, mientras se encontraba en sus labores de vigilancia en la ferretería KF de esta ciudad de Moca. 8.- La crítica central que la defensa del imputado le enrostra a la decisión recurrida, estriba en que el testimonio rendido por el testigo Otilio Morrobel Reyes, no es creíble por las circunstancias mismas en que ocurrió la tragedia, específicamente por haber recibido la víctima un golpe en su cabeza que lo hizo yacer en el suelo y en ese estado permaneció hasta tanto terminó el robo consumado en la ferretería donde era su celador. Pese a dicho cuestionamiento, el testigo fue siempre reiterativo en afirmar que el reconocimiento de uno de

los infractores fue posible porque si bien estuvo tirado en el suelo, en ese estado el hoy imputado hizo alrededor de cinco rondas de inspección, para cerciorarse de su estado y que al verle sangrar con profusión de su cabeza, intentó detenerle el sangrado con una toalla o trapo, momento en que pudo quedar firmemente convencido de la identidad de la persona, pues ya le conocía por sus andanzas en el sector donde residía. Conforme la declaración del testigo, ciertamente el primer golpe lo postró y le dejó tendido en el suelo, pero ese hecho no fue óbice para poder reconocer a uno de sus atacantes, pues si bien no pudo darse cuenta de quién le propinó el primer golpe, los hechos posteriores le permitieron observar a aquel que a la vez le tenía sobre la mira, siendo en estas circunstancias en las que se produjo la identificación. 9.- Para los Jueces de esta Jurisdicción de alzada no cabe la más mínima duda de que la declaración del testigo Otilio Morrobel Reyes, transcrita en los párrafos anteriores, puede ser retenida como prueba suficiente para responsabilizar al imputado Ronald Moisés Martínez Tineo, como responsable de la comisión de los hechos de la prevención, toda vez que estuvo revestida de credibilidad, coherencia, precisión y logicidad. Su relato sobre los hechos pudo demostrarse que eran reales, ello partiendo de que el camión de la ferretería fue encontrado a poca distancia del negocio, cargado de la mercancía que había sido robada que para entrar al negocio, los ladrones tuvieron que desprender parte del techo y acceder de manera sigilosa y en esas circunstancias sorprendieron al vigilante. Pudo el testigo tener algún tipo de confusión en relación al reconocimiento del hoy imputado, como uno de los partícipes del hecho, tal cual lo alegó uno de los jueces que emitió un voto disidente, no creemos en tal probabilidad si partimos de la sinceridad en la deposición de su declaración, pues bien pudo haber dicho que con antelación al golpe recibido, había reconocido la figura del hoy imputado y contrario a ello, siempre sostuvo que tal reconocimiento devino de pequeños detalles y circunstancias acaecidas después que le golpearon y que la identificación del imputado se produjo gracias a la claridad que reinaba en el lugar y a su estado de postración”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en los medios en los que sustenta su memorial de agravios, los cuales se analizan de manera conjunta por la relación que guardan sus argumentos, que la sentencia

atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurrir en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al justificar esa alzada la interpretación hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, mismas que al analizarlas no vinculaban al imputado con el hecho;

Considerando, que de conformidad con el vicio argüido, esta Segunda Sala, procedió al análisis de la sentencia objeto de impugnación, constatando que la Corte a-qua estatuyó de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dar respuesta conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación y al dejar por establecido luego de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fue contundente y suficiente para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado y destruir su presunción de inocencia; lo que le ha permitido colegir a esta Corte de Casación, que los juzgadores de segundo grado realizaron una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, constituyendo las quejas señaladas, más que una insuficiencia de motivos respecto de los medios de pruebas sometidos al escrutinio de los juzgadores, un desacuerdo del reclamante con lo decidido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Moisés Martínez Tineo, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-000408, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Fernando Garó Reyes. |
| Abogadas: | Licdas. Johna Encarnación y Ramona Elena Taveras Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Garó Reyes, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046490-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 95, parte atrás, sector Los Cayucos, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mildred de las Nieves Guillén Liberato, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0048629-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 69, del sector Los Cayucos, parte atrás, Valverde Mao;

Oído al alguacil llamar al imputado Fernando Garó Reyes, y el mismo no estar presente;

Oído a la Licda. Johna Encarnación, por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Fernando Garó Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de Fernando Garó Reyes, depositado el 3 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2659-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra de Fernando Garó Reyes (a) Calaca, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Adelmis Canel Martínez Guillén;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la resolución núm. 97/2014, el 23 de junio de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 105/2015, el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Fernando Garo Reyes, dominicano, de 32 años, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046490-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 95, parte atrás, sector Los Cayucos, municipio de Mao, provincia Valverde, República dominicana, Culpable del delito de violación sexual, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, además al pago de una multa de Cien Mil Pesos RD\$100,000.00; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mildred de las Nieves Guillén Liberato, por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge de manera parcial la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora; en consecuencia, se condena al imputado Fernando Garo Reyes, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos RD\$1,000,000.00 por los daños físicos y morales perpetrados en su contra; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22 del mes de Julio del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.

359-2016-SSEN-0097, objeto del presente recurso de casación, el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Garo Reyes, por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Taveras R., defensora pública, en contra de la sentencia núm. 105-2015, de fecha uno (1) de julio del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena a Fernando Garo Reyes, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, la pena de quince (15) años de reclusión; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la motivación de la decisión sobre la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la decisión tomada por la Corte a-qua, por errónea aplicación de la norma (artículo 422 del Código Procesal Penal) lesionando el derecho de defensa del imputado al dictar su propia decisión vulnerando la oralidad del debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrentes sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que solicitaron en primer grado la incorporación de pruebas nuevas a raíz del testimonio de la madre de la menor, pero que dicho pedimento fue rechazado sin dar motivos; que la Corte a-qua no valoró el reclamo ni se pronunció al respecto”;

Considerando, que respecto al referido alegato, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que la Corte a-qua al momento de contestar los planteamientos realizados por el imputado en su recurso de apelación, solo se concentró en señalar que el primer medio (donde este narró lo relativo a la falta de motivación en torno al

rechazo de la solicitud de incorporar como medios de prueba nueva, a los hermanos de la víctima, a fin de ser interrogados), y el segundo medio (sobre la valoración de las pruebas), se resumían en que “el tribunal de primer grado inobserva o no explica los motivos por los cuales le da credibilidad a las pruebas del Ministerio Público, sin siquiera explicar las razones o motivos de acoger o no las pruebas que fueron presentadas en el plenario”; por tanto, los jueces a-qua incurrieron en omisión de estatuir respecto de este punto, pues el mismo se trataba de un pedimento de incorporación de pruebas nuevas; es decir, que no habían sido acreditadas al proceso y que surgieron en ocasión de las declaraciones de la madre de la menor; por lo que procede acoger tal aspecto, y por economía procesal suplir la motivación concerniente al mismo;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la defensa del imputado, a raíz de las declaraciones de la madre de la menor víctima, observó que esta hizo alusión a que la menor siempre se encontraba acompañada por sus hermanos, lo que dio lugar a que solicitara la audición de esas personas como pruebas nuevas; sin embargo, el Tribunal a-quo ponderó dicho alegato bajo los lineamientos del artículo 330 del Código Procesal Penal, el cual contempla “El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”; por tanto, rechazó dicha petición en base a lo siguiente: “*Se rechaza la solicitud de la defensa por ser improcedente, en virtud de que dichos testimonios no aportan nada nuevo al proceso*”; siendo esto recurrido en oposición por la defensa del imputado y nuevamente rechazado por el Tribunal a-quo. De igual forma, la defensa solicitó la incorporación de otros testigos a raíz de las declaraciones de la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, pedimento este que también fue rechazado por los jueces de primer grado al establecer lo siguiente: “*Rechaza la solicitud de la defensa por improcedente y en virtud de que dichas declaraciones no aportarían nada nuevo para esclarecimiento del proceso*”;

Considerando, que en ese tenor, la motivación brindada por el Tribunal a-quo resulta suficiente para el rechazo de los pedimentos realizados por la defensa técnica; en función que el Tribunal a-quo se encontraba edificado con las pruebas acreditadas en la acusación, las cuales dieron lugar a determinar la participación del imputado como autor de los hechos

endiligados, descartando la prueba testimonial ofrecida por la madre de la víctima, como testigo referencial, y estimando la no necesidad de incorporar otras pruebas que no descartarían la condición del imputado como autor material de lo acontecido; por vía de consecuencia, procede rechazar el referido planteamiento;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente también plantea que *“le invocó a la Corte a-qua la inobservancia de una norma jurídica, artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que la prueba testimonial no fue corroborada con otras pruebas, debido a la contradicción existente en los certificados médicos ya que el último fue emitido 11 días después del primero y este no establece que la menor había tenido un aborto; pero que la Corte a-qua dio por sentado que el imputado procedió a ejercer violencia sexual en contra de una menor de edad sin la más mínima certeza de la existencia del hecho mismo por lo que el razonamiento establecido por el tribunal de segundo grado carece de fundamento jurídico para tal situación”*;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en torno al referido aspecto dijo lo siguiente:

“...6.- La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo y a la solución dada al asunto. Y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa (la menor agraviada), narró la forma en que fue violada sexualmente por el imputado. Recordemos que la víctima directa dijo que un domingo en horas de la tarde salió a buscar una ropa, estaba en la casa de su abuela y cogió para su casa a buscar la ropa y un hombre de nombre Calaca, (el imputado), la siguió, que ella dejó la puerta entre abierta porque iba salir de una vez y el entró; la amenazo con un cuchillo y le dijo que si ella decía algo la iba a matar y la violó, el se paraba en frente de la casa de su abuela, el sabía la hora en que su mamá salía de la banca y un día su mama se dio cuenta que estaba embarazada. El se paraba siempre en frente del kiosko de su abuela y le hacía una señal y le enseñaba un cuchillo era de punta fina, que la llamaba en horas de la tarde, eso paso varias veces, pasaba en la misma casa, que ella tenía que ir sola, para tener la relación pasaba un día por el medio, que su mamá se enteró por un dolor que le dio y la abuela llegó a la casa y dijo que eso es que iba abortar; lo que se combinó con el precitado certificado médico /f 6/02/2014, emitido por el Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Valverde, conforme al cual la menor presenta: 1. himen deflorado antiguo, pronóstico definitivo por el hecho de Violación Sexual, y se corrobora con el certificado médico del Hospital Regional Ing. Luis L. Bogaert, Mao emitido por el Dr. Amaury Pérez Diffó, en fecha 17 de febrero del año 2014, el cual certifica haber examinado a la menor edad A.C.M.G., de doce (12) años de edad, constatando DX Post Legrado Instrumental por aborto incompleto; (documentos anexos al proceso). Y sobre la credibilidad otorgada por el a-quo a la prueba testimonial recibida en el juicio, conviene decir que de acuerdo a la normativa procesal vigente ya no existe tacha de testigos, sino que el tribunal, utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio con intermediación, debe creerle o no creerle al testigo, valorando la pruebas testimonial contrastándolas con las demás pruebas del caso, que fue lo que hizo el a-quo con las pruebas testimoniales ofrecidas por la menor agraviada en sede competente, y discutidas en el juicio oral público y contradictorio. El tribunal de instancia creyó ese testimonio y la Corte no tiene nada que reprochar. Y conviene señalar, sumándonos así al razonamiento producido por el tribunal de instancia, “ Que con relación al testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. del T. S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos.” (Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violencia); 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989)”. Repetimos que no hay nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, en razón a que el a-quo explicó muy bien que la base de la condena

se centró en la administración de pruebas incriminatorias que tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodeaba al encartado, y en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte a-quá, queda evidenciado que la misma brindó motivos suficientes en torno a la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, las cuales transcribe desde la página 4 hasta la página 9 de su sentencia, advirtiendo la credibilidad o no respecto de cada una de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en la fase de juicio, con lo cual estuvo conteste y describe la forma en que la menor de edad fue abordada por el imputado y luego violada, observando que los certificados médicos no resultaban contradictorios toda vez que con estos se determinó, primero la existencia de una violación sexual y segundo que la menor, de 12 años de edad, fue sometida a un post legrado instrumental por aborto incompleto, por ende, ambas evaluaciones médicas secundan que la menor de edad fue objeto de una relación sexual; lo que unido al hecho de las declaraciones de la víctima de que no fue consentido, determinó la existencia material de la violación sexual cometida por el imputado, con lo cual quedó debidamente destruido el estado de inocencia que reviste a todo procesado; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente argumenta: “Que la motivación, en cuanto a la pena, era contradictoria con el dispositivo, ya que la motivación que ofreció el tribunal de primer grado, le concedía una pena de 5 años, mientras que en el dispositivo lo condena a 15 años, por lo que la Corte a-quá al advertir tal deficiencia, debió aplicar la pena más favorable para el imputado como interpretación del artículo 25 del Código Procesal Penal, con lo cual se viola el debido proceso y el derecho de defensa”;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-quá dijo lo siguiente:

“7.- En el tercer y último motivo del recurso aduce el apelante que la sentencia contiene el vicio de “contradicción manifiesta en la motivación y decisión final de la sentencia en cuanto a la imposición de la pena”; y lo que argumenta, en resumen, es “que se trata de un error en cuanto a la pena establecida en el fallo de la sentencia, toda vez que en la motivación de la decisión se establece claramente que el juzgador impone la pena de cinco años de reclusión mayor (escrito en letra y número cinco (5) por

lo que es la decisión a considerar en el presente caso". Y el escrutinio del fallo apelado revela que ciertamente, el a-quo ha sido contradictorio al momento de imponer la pena al encartado; y es que de una parte ha dejado dicho "que el ministerio público ha solicitado una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, por su lado, la defensa técnica del imputado solicitó la absolución,...".... "que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, procediendo así rechazar, en todas sus partes, las conclusiones vertidas por la defensa, por los motivos expuestos". Y de otra parte dice el a-quo que "...verificándose en este caso concurrencia de pruebas lícitas, constituyendo una fuente probatoria suficiente para sancionar al procesado, de donde resulta que, al existir actividad probatoria que permiten retener la responsabilidad en contra del ciudadano Fernando Garo Reyes, para producir en consecuencia una sentencia condenatoria como lo ha solicitado el ministerio público.(resaltado suplido por la corte). Agrega el a-quo al momento de establecer los criterios para la determinación de la pena..."Que el ministerio público ha solicitado una sanción de Quince (15) años de reclusión mayor...", (página 24 de la sentencia analizada). Y en la misma página 24 del fallo de marras, dice "que procede imponer al imputado... "una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por considerarlo suficiente para que el imputado Fernando Garo Reyes, reflexione sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad". No obstante todo lo dicho, en el ordinal primero de la sentencia hoy apelada, declara al imputado "culpable del delito de violación sexual, hecho previsto y sancionado en el artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres, Mao, además al pago de una multa de cien mil pesos, RD\$100,000.00."; 8.- Todo lo transcrito implica que, ciertamente, tal como aduce el apelante, el tribunal de origen ha incurrido en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia, en cuanto a la aplicación de la pena al imputado recurrente, y en ese sentido, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio sentencia núm. 0298/2014, de fecha 14 de julio de 2014) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla

del 24 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones. Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso; 9.- Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena; 10.- En consecuencia, habiendo dado por establecido el tribunal a quo que el imputado cometió el ilícito penal de Violación Sexual, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; que con su actuación delictual produjo a la víctima daños y perjuicios físicos (violación sexual) morales y psicológicos; que se trata de un hecho grave, que lacera de manera sensible, no solo a la víctima directa de tal agresión, la cual, al momento de ser violada contaba con solo 12 años de edad, es decir una niña, que a consecuencia de ese hecho sufre trastornos emocionales y psicológicos, sino a la sociedad toda, puesto que se trata de un hecho de violencia moral, que en la actualidad, genera una notable descomposición familiar y social; la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de quince (15) años de reclusión, es una sanción proporcional y que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable a la sociedad. Por todas las razones dadas anteriormente, procede que la Corte rechace las conclusiones de la defensa y acoja las del Ministerio Público y las de la víctima constituida en parte. Y como el recurso fue instrumentado por la defensa pública, procede eximir las costas con base en la regla del 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la Corte a-qua actuó conforme a la ley, toda vez que advirtió que el tribunal a-quo brindó motivos erróneos en torno a la pena fijada en su parte dispositiva y procedió a dictar directamente la solución de tal aspecto conforme el mandato contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba recibida, así como el pedimento de las partes; por lo que procedió a suplir la motivación en lo atinente a la pena a imponer, observando las circunstancias del hecho, el grave daño causado a la víctima, la descomposición familiar y social que genera, así como la magnitud del daño, para determinar la proporcionalidad de la pena a imponer, aplicando en ese sentido, la sanción de 15 años de reclusión mayor en contra del hoy recurrente, como justa sanción para que este pueda reinsertarse a la sociedad; por tanto, los jueces a-qua no incurrieron en la violación a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, pues la norma violada por el imputado consistente en violación sexual, conlleva pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en lo relativo a la motivación de la pena, la Corte a-qua reconoció la falta establecida por el tribunal de primer grado, pero al fallar directamente el fondo del asunto, decidió sin siquiera dar la oportunidad al imputado de defenderse de la decisión tomada, no fue celebrada una audiencia para escuchar los puntos de vista de las partes, resolviendo de esta forma sin las formalidades del debido proceso, violentando el principio de oralidad del proceso penal, el debido proceso y el derecho de defensa”;

Considerando, que el presente medio guarda estrecha relación con el último planteamiento precedentemente desarrollado y descartado por esta alzada, resultando correcta la aplicación de la sanción emitida por la Corte a-qua, para lo cual no incurrió en violación al debido proceso, ya que la misma actuó bajo los parámetros que la ley pone a su cargo, ni mucho menos se advierte la vulneración al principio de oralidad, pues de conformidad con el acta de audiencia celebrada el 15 de marzo de 2016, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso de apelación

presentado por el imputado, queda comprobado que el mismo estuvo presente y fue asistido por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, quien debatió los fundamentos de su recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Garó Reyes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Roberto Mora y compartes. |
| Abogado: | Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos. |
| Intervinientes: | Amparo Altagracia Peña Mena y compartes. |
| Abogados: | Dres. Eliodoro Peralta y Miguel Ángel Zabala Gómez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0007081-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 95, en Ranchadero, del municipio Guayubín, provincia Montecristi; Máximo Eladio Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0370187-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, del barrio San Miguel, en el Pocito, municipio Guayubín, provincia

Montecristi; Humberto Román Monción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0016301-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 30, del sector San Miguel, en el Pocito, del municipio Guayubín, provincia Montecristi; Juan Evangelista Mena Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 101-0002667-2, domiciliado y residente en la casa núm. 27, sector San Miguel, en el Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi; Juan Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0008433-2, domiciliado y residente en la calle del Cerro de la Virgen, núm. 32, del sector Santa Lucía del Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi; Cándido Monción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0014527-3, domiciliado y residente detrás de la calle del Cerro de la Virgen, en el callejón, núm. 1665, del sector Cristo Rey, del Pocito, del municipio Guayubín, provincia Montecristi; Osmaira Yanira Peralta Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0021692-6, domiciliada y residente en la calle Demetrio Rodríguez, núm. 1447, del sector San Miguel del Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; Francisco Mármol Barrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0020377-5, domiciliado y residente en el barrio San Miguel del Pocito, del municipio Guayubín, provincia Montecristi; José Luis Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0007777-3, domiciliado y residente en la calle Tomás Mena, núm. 53, sector Santa Lucía, del Pocito, del municipio Guayubín, provincia Montecristi; y Martín Enerio Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 045-0014542-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 04, Jai-bón, provincia Valverde Mao, todos imputados, contra la sentencia núm. 235-2017-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los recurrentes Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Veras, Humberto Román Monción, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida Amparo Altagracia Peña Mena, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos, en sus conclusiones en representación de Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Humberto Román Monción, Juan Evangelista Mena Cordero, Juan Veras, Cándido Monción, Osmaira Yanira Peralta Pimentel, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena y Martín Enerio Peralta, parte recurrente;

Oído al Dr. Eliodoro Peralta, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Zabala Gómez, en sus conclusiones en representación de Amparo Altagracia Peña Mena, quien representa a los señores José Peña Marichal y Florencia Mena, parte recurrida;

Oído en su dictamen a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Fausto Rafael **Vásquez Santos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28** de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel Ángel Sabala **Gómez, en representación de** Amparo Altagracia Peña, quien a su vez representa a los señores José Peña Marichal y Florencio Mena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3706-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15

del diez de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, conoció de la acusación pública a instancia privada seguida en contra de Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Humberto Román Monción, Juan Evangelista Mena Cordeiro, Juan Veras, Cándido Monción, Osmaira Yanira Peralta Pimentel, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena y Martín Enerio Peralta, pronunciando la sentencia condenatoria marcada con el número 293-2016-SEEN-00006 el 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declaran los señores Roberto Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007081-0, domiciliado y residente en El Pocito del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; Máximo Eladio Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03700187-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, barrio San Miguel, El Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; Juan Evangelista Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0002667-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, barrio San Miguel, El Pocito municipio de Guayubín, provincia Montecristi; Juan Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0008433-2, domiciliado y residente en la calle Cerro de la Virgen, núm. 32, barrio Santa Lucía, El Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; Cándido Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014527-3, domiciliado y residente en la calle Cerro de la Virgen, en el Callejón, casa núm. 1665, barrio Cristo Rey, El Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi; Osmairi Yanira Peralta, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0021692-6, domiciliada y residente en la calle Demetrio Rodríguez, núm. 1447, barrio San Miguel, El Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi; Francisco Mármol Barrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0020377-5, domiciliado

y residente en el barrio San Miguel, El Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; José Luis Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007777-3, domiciliado y residente en la calle Tomás Mena, núm. 53, barrio Santa Lucía, El Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; Martín Enerio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014512-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Jaibón; Humberto Román Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014512-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 30, barrio San Miguel, El Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad de la República Dominicana, en perjuicio de los señores José Peña Marichal y sucesores de Florencia Mena de Peña, representados por la señora Amparo de Peña Mena, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a cada uno; **SEGUNDO:** Se suspenden la pena de prisión correccional impuesta a los imputados, en el ordinal primero de esta sentencia, para que la misma sea cumplida de la manera siguiente: 1.- Residir en el domicilio establecido en el numeral primero de esta sentencia; 2.- Abstenerse de visitar lugares frecuentados por los querellantes así como abstenerse de visitar la parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 9, El Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi. Advirtiéndose a los imputados que el no cumplimiento de las presentes reglas, conllevaría a la revocación de la suspensión de la pena que le fue impuesta; **TERCERO:** Se condenan a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condenan a los imputados al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de los actores civiles José Peña Marichal y Florencia Mena, representados por Amparo Peña Mena, por los daños morales sufridos a consecuencia del presente proceso; **QUINTO:** Se condenan a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Ramón Estévez Belliard y el Dr. Miguel Ángel Sabala Gómez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena el desalojo de los imputados de la parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 9 de El Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 235-2017-SSNL-00038, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmaira Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta, Humberto Román Monción, al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que los imputados recurrentes en casación, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: La Sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Inobservancia y erróneas aplicaciones de disposiciones de orden legal y constitucional. La Sentencia dictada por la Corte de Apelación sostiene los mismos vicios, errores y falta de motivaciones con relación a la sentencia recurrida, la cual fue recurrida, porque el tribunal de primer grado no juzgo ni pondero las pruebas aportadas por los imputados, quienes están siendo juzgados por una supuesta violación de propiedad, propiedad esta que es del Estado Dominicano, tal y como se ha demostrado con documentos que prueban fehacientemente y determinan de quien es la Parcela No. 60 del D. C. 9 sitio El Pocito de Guayubin y que los querellantes y actores civiles de los propios documentos depositados por estos como elementos de pruebas se determina de manera clara y precisa que son supuestamente ocupantes de la Parcela No. 61, situación fácil de comprobar, pues depositaron tanto en la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, como en los documentos de pruebas depositados en su querrela y constitución en actor civil y que figura en el inventario de los documentos depositados en el expediente en cuestión como medios de pruebas; que el tribunal a-quo no ponderó ni debida ni adecuadamente estos documentos de pruebas depositados por ambas partes y más aun pura y simplemente se limitó a ratificar la decisión tomada en primer grado, haciendo simplemente una mención y relación de los documentos y posiciones de las

partes sin motivar tal y como dice la ley, razón por la cual procede, remitir el caso a un Tribunal o corte que pondere las pruebas debidamente aportadas por la parte que recurre en casación. **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. La Corte, al conocer el recurso de apelación, no solamente violento las normas establecidas con relación a la ponderación de los elementos de prueba establecidos y depositados por las partes, sino, que también, violento el sagrado derecho de defensa, garantía por excelencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Lo que significa que los tribunales de la República, son guardianes y están obligados por la Ley, a ser guardianes celosos de la Constitución de la República, en tal sentido están obligados a darle cumplimiento a la misma, por lo tanto, ningún tribunal puede privar ni permitir que a un ciudadano o grupo de ciudadanos, se le vulnere el derecho de defensa, como en el caso de la especie que ni primer grado ni la Corte respetaron el derecho constitucional de defensa que tienen los imputados, en el sentido de que sus pruebas documentales y testimoniales sean observadas, analizadas y oídas adecuadamente por los Juzgadores, en ese sentido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido: “Sentencia TC No. 0696-16 de fecha 22/12/2016, pagina no. 4: “la parte recurrente en casación depósito pruebas testimoniales, las cuales no fueron tomadas en cuentas ni por el juez de la instrucción ni mucho menos por la corte de apelación que solamente se limito a ratificar lo hecho anteriormente, lo que pone de relieve y manifiesto que al no ponderar el aspecto testimonial presentado por los querellantes, dicha corte de apelación violento el derecho de defensa situación esta que obliga a la corte suprema a casar dicha sentencia con envió por tratarse de una violación de carácter constitucional”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios de casación, concernientes a que la sentencia es manifiestamente infundada, pues la corte incurre en falta de motivación respecto a la ponderación y valoración de las pruebas a descargo aportadas por la parte imputada en el proceso, así como el irrespeto al derecho de defensa que tienen los imputados, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“que el tribunal a-quo al declarar a los imputados Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmaira Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, realizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

que respecto a lo invocado por los recurrentes, en cuanto a que el tribunal a-quo los condenó por una supuesta violación de propiedad, la cual está justificada dentro del ámbito de la parcela No. 61, cuando los imputados son ocupantes de la parcela No. 60 del D. C. No. 9 de Guayubín, la alzada considera que estos alegatos no tienen ningún valor jurídico, ya que quedó claramente establecido a través de la certificación del Instituto Agrario Dominicano del 15 de septiembre del 2015, que los señores José Peña Marichal y Florencia Mena B. de Peña, cédulas 045-0007841-7 y 045-0007774-0, respectivamente, son parceleros registrados en el AC-32 Guayubín, sección Pocito, parcela catastral núm. 60 del DC. 9, no así en la parcela núm. 61, como erradamente dice el título provisional de fecha 2 de agosto del 2012;

que del estudio de la sentencia recurrida y de los elementos de pruebas que la conforman hemos podido constatar que los imputados han reconocido en presencia de su abogado defensor que se encuentran dentro de la parcela núm. 60 del Distrito Catastral de Guayubín;

que ante esta alzada las declaraciones de los testigos resultan creíbles por ser concordantes y espontaneas, siendo de criterio además que el tribunal a-quo al acoger las objeciones formuladas por el ministerio público y no valorar algunos elementos de pruebas presentados por la defensa de los imputados por ser depositadas en fotocopias, actuó conforme a la ley, ya que se trata de documentos de instituciones públicas, que no fueron corroboradas por otro medio de prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud a los antes transcrito, y en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, del análisis efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto

análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada sin incurrir en la falta de motivación argüida y al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló el tribunal de alzada, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, por lo cual ha quedando demostrada la responsabilidad penal y civil de los imputados en el ilícito penal de violación de propiedad; por lo que, procede desestimar el recurso de que se trata; de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: admite como interviniente a Amparo Altagracia Peña Mena, quien representa a los señores José Peña Marichal y Florencia Mena, en el recurso de casación incoado por Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Humberto Román Monción, Juan Evangelista Mena Cordero, Juan Veras, Cándido Monción, Osmaira Yanira Peralta Pimentel, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena y Martín Enerio Peralta, contra la sentencia núm. 235-2017-SSNL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Edwin Ramón Aquino Vilorio. |
| Abogado: | Dr. Néstor Castillo Rodríguez. |
| Recurridos: | Gaviotas del Oriente, S. A. y Verónica Mercedes Bautista. |
| Abogados: | Licda. Evelyn Acevedo y Lic. Miguel Darío Martínez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Aquino Vilorio, dominicano, mayor de edad, soltero, artista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0139914-9, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas, núm. 5, barrio Restauración, ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Castillo Rodríguez, actuando en nombre y representación de Edwin Ramón Aquino Vilorio, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Evelyn Acevedo, por sí y por el Licdo. Miguel Darío Martínez, actuando en nombre y representación de Gaviotas del Oriente, S.A., debidamente representada por Verónica Mercedes Bautista, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación suscrito por los Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Evelyn Y. Acevedo Ruíz, en representación de la empresa Gaviotas del Oriente, S.A., debidamente representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4944-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 24 de enero de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos

70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el acusador privado presenta su fáctico en el siguiente tenor:

“Que en fecha 27 de noviembre de 2013, se apersonó a la Empresa Gaviotas del Oriente, S.A., representada por Verónica Mercedes Bautista, el señor Edwin Ramón Aquino Vilorio, para que la empresa le entregara una cantidad de dinero y así el imputado pueda quedarse con el camión donde él mismo le vendió a la compañía para que luego la compañía se lo vendiera mediante contrato de venta condicional de mueble, que consistió en un vehículo de carga marca Toyota, del año 2015, placa G262444, chasis JTEBU17R858036272, color negro, y que él mismo depositaba la matrícula original del vehículo en cuestión, y luego del depósito de los documentos originales y los requisitos exigidos por la empresa, se procedió aceptar el negocio entre Edwin Ramón Aquino Vilorio, y la Empresa Gaviotas del Oriente, S.A., haciéndole la entrega de la suma de Trescientos Sesenta y Un Mil Novecientos Siete Pesos con 00/100 (RD\$361,907.00) y, además, le fue entregado el vehículo antes descrito, donde el señor Edwin Ramón Aquino Vilorio, le firmó una venta condicional para que estuviera el vehículo en su poder. Y el imputado después de la entrega del dinero y del vehículo, ha sido imposible que cumpla con el pago correspondiente pero más difícil poder cumplir con la entrega del vehículo, que el imputado ha ocultado el paradero del vehículo que le fue entregado mediante venta condicional debidamente firmada”;

b) que habiendo sido solicitada la conversión del proceso por la parte acusadora privada, fue dictada autorización de fecha 4 de agosto de 2015, suscrita por la Procuradora Fiscal de San Pedro de Macorís, Dra. Digna Consuelo Ortiz, la cual establece:

“PRIMERO: *Que sea convertida de acción pública a penal privada la querrela con constitución en actor civil, incoada por Gaviota del Oriente, su gerente Verónica Mercedes Bautista, representada por Verónica Mercedes Bautista, en contra del señor Edwin Ramón Aquino Vilorio, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de junio del 2015, por los motivos expuestos*

anteriormente; **SEGUNDO:** Que el querellante Gaviota del Oriente, su gerente Verónica Mercedes Bautista, deberá llevar el presente caso por ante el tribunal correspondiente; **TERCERO:** Se autoriza a Gaviota del Oriente, su gerente Verónica Mercedes, la presente decisión”;

- c) que la señora Evelyn Y. Acevedo Ruiz, en fecha 25 de noviembre de 2015, fue depositada formal acusación con constitución en actor civil en contra de Edwin Ramón Aquino Vilorio, resultando apoderada a tales fines, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 340-2016-SSEN-00082 el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Edwin Ramón Aquino Vilorio, de generales que constan en el expediente, acusado de violar las disposiciones contenidas artículo 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, así como también los artículos 405 y 408 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la Compañía Gaviota del Oriente, S.A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista y se condena a Un año de prisión y una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se acoge buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil hecha por la parte querellante en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho; **TERCERO:** Se condena al encartado Edwin Ramón Aquino Vilorio, al pago de Cientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Veinticinco Pesos con Setenta y Cinco Centavo (RD\$166, 825.75), correspondiente a deuda restante al valor del vehículo”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 334-2017-SSEN-313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2017, por el Licdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Ramón Aquino Vilorio, contra la sentencia núm. 340-2016-SSEN-00082, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“Que la sentencia no valoró los motivos que se le hicieron valer en el recurso. Que en el desarrollo de un motivo en síntesis la parte recurrente establece lo siguiente: “A que se puede apreciar en la página 3 de la sentencia que se ataca por medio del presente escrito contentivo de recurso de casación, que se hicieron las solicitudes siguientes, obviamente previa conclusiones al fondo, a saber: 1) nulidad de la acusación por violar el principio de legalidad, establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, es decir, se viola el principio de formulación precisa de cargos; 2) Subsidiariamente, nulidad de la acusación por inconstitucionalidad, establecido en el bloque de constitucionalidad a saber; los artículos 8.1 y 8.2 letra B, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3) Nulidad de la demanda civil (autoría civil) por falta de poder de la representante de la compañía (artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); 4) Inadmisibilidad del acto de incautación núm. 39-2014, el cual fue emitido por el Juez de Paz Municipal de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de julio del 2014, por violar el artículo 294 numeral 5 del Código Penal Dominicano, en cuanto a la pretensión probatoria; 5) Nulidad de los actos de venta: a) suscrito entre los señores Iris Altagracia Reyes Liberata y Edwin Ramón Aquino Vilorio, de fecha 28 de junio de 2013; b) suscrito entre los señores Edwin Ramón Aquino Vilorio y Gaviota del Oriente, S.A., de fecha 27 de noviembre de 2013; 3) Contrato de venta condicional de mueble ente Gaviota del Oriente, S.A. y Edwin Ramón Aquino Vilorio, de fecha 29 de noviembre de 2013, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 19 de la resolución 3869-2016. Que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos los cuales son muy vagos e interesados solo para la parte recurrida. Que la sentencia recurrida se limita a hacer una mera exposición y recuento de lo que la parte recurrida ha establecido y así la ha complacido para lo cual señalamos los Arts. 24 y 336 CPP. Contradicción

entre los motivos y el dispositivo de la sentencia e inobservancia del Art. 422 del CPP, modificado por el Art. 103 de la Ley 10-15. Pero no declararlo inadmisibles y después conocer el recurso disque para valorar los medios porque ya fue declarado inadmisibles y no tenía necesidad de conocer el fondo del mismo. Que por las razones expuestas y las demás que puedan ser suplidas por los honorables magistrados de la casación, así como los que puedan ser inobservados oportunamente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar su recurso, el recurrente Edwin Ramón Aquino Vilorio, establece que la decisión impugnada no valoró los motivos que se le hicieron valer en el recurso, en razón de que al analizar las respuestas dadas por la Corte en su sentencia, se comprueba que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 24 y 336;

Considerar, que para fallar rechazando los medios izados en el recurso de apelación, la Corte a-qua estableció:

“6. En cuanto a los argumentos de la parte recurrente esta corte ha dado por establecido lo siguiente: 1) Con relación a la solicitud de nulidad de la acusación por violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, por violación a la formulación precisa de cargos carece de fundamento en virtud de que al imputado se le presentó una querrela con constitución en actor civil ante la fiscalía de esta ciudad de San Pedro de Macorís, la cual fue realizada una autorización de conversión de parte de la fiscalía de acción pública a instancia privada de lo cual la parte imputada y según consta en el expediente fue informada y notificada las razones de los cargos formulados en su contra; 2) En cuanto a la solicitud subsidiaria de violación a los artículos 8.1 y 8.2 letra B de la Convención Americana de los Derechos Humanos carece de fundamento, ya que al imputado se les respetaron todos sus derechos y garantías dentro del plazo razonable con igualdad de partes verificándose en el juicio de fondo que el imputado hizo uso de sus derechos constitucionales y procesales de no declarar. Y verificándose en el presente proceso que la parte imputada tuvo conocimiento de todas y cada una de las pruebas documentales los cuales no son desconocidas por ella, en razón de que tuvo una audiencia de conciliación y el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal en la que tuvo la oportunidad de presentar excepciones y cuestiones incidentales

correspondiente. 7 En cuanto a la nulidad de la demanda civil dicho pedimento es improcedente en razón de que en el proceso existe una copia visto original de la asamblea extraordinaria de accionista de la sociedad Comercial Gaviota del Oriente, SRL, en la que en fecha uno (1) del mes de julio del año 2016 le da autorización a Verónica Mercedes Bautista, a representar a dicha empresa, razón por la cual dicho documento ante los tribunales de la República prueba la calidad de los accionantes para actuar en justicia en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 118 del Código Procesal Penal. 8. Con relación a la inadmisibilidad del auto de incautación núm. 39-2014, emitido por el juez de paz de municipio de San Pedro de Macorís, resulta improcedente en razón de que se trata de una decisión judicial emitida por un juez competente el cual debió ser atacado por las vías recursorias correspondientes, probándose con dicho documento la incautación del vehículo objeto de la litis. 9. Y con relación a la nulidad de los actos de ventas suscritos entre Iris Altagracia Reyes y Edwin Ramón Aquino Vilorio, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2013, el suscrito Edwin Ramón Aquino Vilorio y Gaviotas del Oriente, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2013, y el contrato de venta condicional entre Gaviota del Oriente, S.A. y Edwin Ramón Aquino Vilorio, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2013, es improcedente la solicitud de nulidad en razón de que se trata de actos legalizados por ante notario público que dan fe de su autenticidad, razón por la cual no se es necesario que los mismos sean presentados a través de testigos idóneos para su autenticación”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de los fundamentos que originaron el rechazo de los planteamientos esbozados en grado de apelación, al haber quedado debidamente plasmado el razonamiento lógico de la Corte y la explicación concreta de las razones dirigidas a las partes del porqué el rechazo de su recurso;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar,

como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la razón social Gaviotas del Oriente, S.A., debidamente representada por la señora Verónica Mercedes Bautista en el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Aquino Vilorio, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Lenny Manuel Molina Hernández. |
| Abogada: | Licda. Rosemary Jiménez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenny Manuel Molina Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0104276-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 308, sector Vietnam de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00371, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación de Lenny Manuel Molina Hernández, depositado el 9 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido por la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1725-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lenny Manuel Molina Hernández, imputándolo de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 388-2015 el 19 de agosto de 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00100 el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura descrito más abajo;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00371, objeto del presente recurso de casación, el 11 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosemary Jiménez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Lenny Manuel Molina Hernández, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00100 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: En cuanto al fondo, declaran al encartado Lenny Manuel Molina Hernández (parte imputada), de generales de ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0104276-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 308, Vietnam de Los Mina, provincia Santo Domingo. República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra “a”, 28 y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00); Segundo: Declaran de oficio las costas penales, a favor del encartado Lenny Manuel Molina Hernández (parte imputada), por ser asistido por la Defensa Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; Tercero: Suspenden de manera total la pena de prisión al ciudadano Lenny Manuel Molina Hernández (parte imputada), bajo las condiciones a

*imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015); **Cuarto:** Ordenan el decomiso e destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), marcado con el núm. SC1-2014-10-32-021410, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif); **Quinto:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Sexto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente, que ha sucumbido en sus pretensiones, por un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución. Y legales –artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica. Respecto a la falta de fundamentación fáctica, al analizar los argumentos esgrimidos por la Corte al momento de responder el primer motivo del

recurso de apelación se puede verificar la utilización de una fórmula genérica ya que los mismos no demuestran un análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación. En cuanto a la fundamentación jurídica tampoco hubo una respuesta por parte de la Corte a-qua en el sentido de que no se dejó claro si el contenido y alcance del artículo 177 del CPP, que regula lo relativo a los registros colectivos, presupone o no la obligación de que estos sean dirigidos –regla general– o autorizados –excepción– por un Procurador Fiscal. Con esto también dejó de responder la solicitud de nulidad planteada en razón de que el proceso completo giró en relación a la pre citada actividad procesal defectuosa; que de igual modo al momento de responder el segundo medio, también se puede verificar graves deficiencias en la fundamentación fáctica, ya que la Corte a-qua no da respuestas respecto a la no configuración de los vicios denunciados, de manera concreta respecto a la contradicción existente entre las circunstancias que rodearon el arresto del imputado, así como también respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, ya que ni siquiera cita en qué parte de la fundamentación de la sentencia de juicio se puede verificar la comprobación tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, y con ello la no configuración de los vicios denunciados por el hoy recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“5. Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte ha podido comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida que establece que los testigos manifestaron que actuaron en el curso de un operativo en el cual procedieron al registro de personas del imputado recurrente, a quien se le ocupó una porción de polvo blanco, presumiblemente cocaína. Que como puede observarse en el caso de la especie se trató de un registro de personas en el cual se ocupó una sustancia que al ser analizada resultó ser una de las sustancias prohibidas por la ley. Que la parte recurrente establece que en el caso que nos ocupa se trató de un registro ilegal toda vez que no estuvo presente el ministerio público en la realización de dicho registro. Que el artículo 177 del Código Procesal

Penal establece que “en los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público”. Que el testigo David Emmanuel Guzmán establece que se trató de un operativo con la presencia del ministerio público, sin que se estableciera en juicio prueba en contrario, que permitiera establecer algo distinto a lo indicado por el testigo. Que el otro testigo a cargo Welinton Liesel Vargas Reyes, lejos de contradecir las declaraciones del testigo David Emmanuel Guzmán, corrobora las circunstancias y condiciones del arresto y del registro, por lo que el primer motivo de apelación debe ser rechazado por carecer de fundamento y base legal. 6. Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte ha podido establecer que el Tribunal a quo procedió a la valoración de la prueba en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en ese sentido el tribunal a quo fijó los hechos probados en base a la prueba científica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica. Que la prueba examinada permitió al tribunal a quo y así consta en su sentencia, que el imputado comprometió su responsabilidad penal por el crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas en calidad de autor, fuera de toda duda razonable; por lo que se evidencia que en el caso que nos ocupa se respetó las reglas establecidas en los artículos 69 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que conforme las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la corte puede: “Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.” 7. Que en el caso que nos ocupa procede rechazar el recurso de apelación examinado, por no estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó debidamente los medios que le fueron planteados, estableciendo con precisión que sí hubo una participación del Ministerio Público, en base a la declaración ofrecida por uno de los agentes actuantes, lo cual no fue desmentido en el juicio; asimismo, observó que no hubo contradicción en las declaraciones de los agentes actuantes, toda vez que estos expresaron que se trataba de un operativo, determinando además que la presunción de inocencia que le asiste al procesado quedó debidamente destruida con la valoración conjunta de las pruebas aportadas por la acusación, con todo lo cual pudo apreciar que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada; por ende, la motivación de la Corte a-qua resulta ser suficiente y acorde a cada uno de los planteamientos realizados por el hoy recurrente sobre legalidad probatoria y las condiciones en que fue detenido el hoy recurrente; en tal sentido, no se advierten los vicios denunciados por este, máxime cuando no fue aplicada prisión preventiva en su contra; en ese tenor, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenny Manuel Molina Hernández, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00371, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ronald Olualby Hernández Ramírez. |
| Abogada: | Licda. Elizabeth Paredes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ronald Olualby Hernández Ramírez, dominicano, mayor de edad, diseñador gráfico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428431-4, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 135, del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0353-2012-CPP, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ronald Olualby Hernández Ramírez, expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04287431-4, domiciliado y residente en la calle Libertad de Santiago;

Oída a la Licda. Elizabeth Paredes, defensora pública, actuando en nombre y presentación de Ronald Olualby Hernández Ramírez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ronald Olualby Hernández Ramírez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de diciembre de 2012;

Visto la resolución núm. 4801-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Ronald Olualby Hernández Ramírez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 15 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 300/2008 el 13 de agosto de 2008, contra Ronald Olualby Hernández Ramírez, para ser juzgado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, 58 literales a y b, 60 y 75 párrafo II, en la categoría de Traficante de Drogas;

que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 0004/2011 el 11 de enero de 2011, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ronald Olualby Hernández Ramírez, dominicano, 25 años de edad, soltero, diseñador gráfico, cédula 031-0428431-4, residente en calle 5 #135, ensanche Libertad, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a parte infíne, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.), en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil pesos en efectivo (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2008-04-25-001214 consistente en 27.38 gramos, de cocaína clorhidratada, así como la confiscación de la suma de Mil Cuarenta pesos (RD\$1,040.00) y las cinco (5) fundas plásticas de color blanco y rosado; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las esgrimidas por la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0353-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2012, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto: siendo las 4:33 horas de la tarde, del día uno (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); por el licenciado Grimaldi Ruiz, en representación de Ronald Olualby Hernández Ramírez; en contra de la sentencia 0004-2011, de fecha once (11) de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Ronald Olualby Hernández Ramírez invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Errónea valoración de las pruebas y los hechos que producen una violación a la presunción de inocencia. Que la sentencia emitida por la Corte a-qua vulnera el título mencionado en razón de que en nuestro recurso de apelación le reclamábamos que “es evidente que se ha invertido el principio de presumir inocente a nuestro representado por el principio de presumirlo propietario de las supuestas sustancias encontradas”. Ante estos alegatos la Corte a-qua se limita a copiar textualmente lo escrito por la sentencia de juicio de fondo; y solo se limita a establecer que los recurrentes no llevamos razón en el medio invocado. Aun manifestando ese argumento la Corte a-qua no llega a descifrar sobre la propiedad de la sustancia encontrada en un lugar distinto donde se encontraba el imputado, así como que tampoco se logró demostrar la propiedad de la casa allanada; que es en base a lo anterior que quedan dudas que no destruyen esa presunción de inocencia, sino todo lo contrario, ya que al analizar como lo hizo la Corte a-qua en su decisión recurrida se evidencia una transformación invertida de ese principio tan fundamental de la inocencia; **Segundo Medio:** En cuanto a la violación de la ley 50-88 por errónea aplicación de la misma. Que en este sentido es que por parte del Tribunal a-quo existe una clara falta de motivación al momento en que el Ministerio Público no le pudo probar en el plenario que el imputado es una persona que comercie con sustancias, pero aun así el a-quo impone una pena como si el imputado fuera una persona que se le haya demostrado la comercialización, es decir, no se constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias, ya que si se observa bien

el asunto no se presentaron pruebas que establecieran que el imputado vendiera o comprara sustancias, esta aseveración de que es distribuidor es una irrazonable e ilógica presunción que desconoce el debido proceso de ley, en especial atención a la interpretación analógica en contra de los imputados; que antes de decidir sobre la culpabilidad de una persona no debe quedar ninguna duda de la inocencia de esa persona, al respecto de esta argumentación la Corte a-qua responde en el numeral 2 de la página 8 de la sentencia recurrida que la Ley 50-88 establece una categoría y que de acuerdo al peso de la sustancia la persona será considerada como traficante o distribuidor o simple posesión, es decir, el argumento del a-quo es totalmente desconocer de los conceptos antes indicados. Lo que ha ocurrido es que no ha importado si se ha demostrado que existe un comprador, o un vendedor, o si el imputado comercia con drogas, sino solamente la cantidad de la droga para establecer una categoría”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar su primer medio, el recurrente Ronald Olualby Hernández Ramírez, refuta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, estableciendo que no se logró demostrar la propiedad de la sustancia ocupada porque esta le fue ocupada encima; que en ese sentido advertimos en la decisión impugnada que el referido tribunal logró establecer su responsabilidad en los hechos imputados más allá de toda duda razonable, ya que, conforme las declaraciones del fiscal actuante, luego de prestar juramento estableció al tribunal como ocurrieron los hechos, dónde y cómo fue ocupada la sustancia controlada, hallada y atribuida en su propiedad al imputado ahora recurrente en casación; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno al segundo medio donde el recurrente Ronald Olualby Hernández Ramírez, expone que no se corresponde la categoría y peso de la sustancia controlada que le fue atribuida; hemos podido constatar que la Corte a-qua en torno al vicio denunciado estableció en la parte final de fundamento marcado con el núm. 4, ubicado en su página 5, que: “(...) entiende la corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la Ley 50-88 por errónea aplicación de la misma”, al aducir en síntesis que su

representado no se encontraba ni comercializando, negociando con drogas, y que la ley sanciona la ejecución de un verbo el cual se materializa por un determinado accionar o comportamiento determinado en dicha norma, razón por la cual a su decir, no podía ser condenado el imputado. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, si bien la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sanciona la ejecución de un verbo el cual se materializa por un determinado accionar o comportamiento determinado en dicha norma, no menos cierto es, que la misma Ley 50-88 sanciona además, que de acuerdo a la cantidad de la droga ocupada al infractor la misma cae dentro de una categoría X, en el presente caso, si bien al imputado Ronald Olualby Hernández Ramírez, no se encontró comercializando, ni negociando con drogas al momento de su detención se le ocupó 49 porciones de un polvo envuelto en plástico, que al ser analizadas una muestra dio como resultado ser cocaína clorhidratada con un peso de 27.38 gramos, de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2008-04-25-001214 de fecha 1 del mes de abril del año 2008, es decir, la cantidad envuelta de la droga de la cual tenía control y dominio el imputado, cae dentro de la categoría de traficante, por lo que la queja analizada debe ser desestimada”;

Considerando, que en base a la constatación arriba indicada esta Sala actuando como Corte de Casación no advierte el vicio denunciado, toda vez que, la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra la sentencia ante ella impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado; apreciando la Corte a-qua los hechos en forma correcta, con la adecuada aplicación del derecho conforme a las normas; por lo que, al no encontrarse el vicio invocado procede su rechazo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Ronald Olualby Hernández Ramírez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ronald Olualby Hernández Ramírez, contra la sentencia marcada con el núm. 0353-2012-CPP, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Ronald Olualby Hernández Ramírez, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ángel Lemos Luis. |
| Abogado: | Dr. Julio Medina Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel Lemos Luis, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad núm. 076-0011898-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 51, Batey núm. 1, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en la actualidad interno en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Luisa Yan de León, y la misma expresar que es haitiana, mayor de edad, soltera, con domicilio en el batey I, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en representación de la menor de edad F. J. Y., en su condición de víctima;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ángel Lemos Luis, a través del Dr. Julio Medina Pérez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 4721-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Ángel Lemos Luis, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de mayo de 2015, el imputado Ángel Lemo Luis violó sexualmente a la menor de 9 años de edad de iniciales F. L. Y., el cual la introdujo en su vivienda y allí sostuvo relaciones con la menor, siendo este sorprendido por la abuela de la niña señora Luisa Yan de León, quien se dirigió de inmediato, en fecha 15 de mayo de 2014, al hospital Julia Santana del municipio de Tamayo, resultando con laceración y edema

de vagina y con desfloración de membrana himeneal, hecho ocurrido en Batey I de la provincia de Bahoruco;

- b) que el 16 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, Lic. Erasmo Díaz Mato presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Lemo Luis, por los hechos arriba indicados;
- c) que el 29 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la resolución marcada con el núm. 590-15-00118, contentiva de apertura a juicio en contra de Ángel Lemos Luis, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literal c de la Ley 136-03;
- d) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0007-2016, dictada el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara culpable al imputado Ángel Lemos Luis, por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la Republica, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. L. Y., representada por su abuela, señora Luisa Yan de León, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Ángel Lemos Luis, condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; y además se condena al imputado al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; TERCERO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm.

102-2016-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril del año 2016, por el acusado Ángel Lemos Luis, contra la sentencia núm. 0007-2016, dictada en fecha 27 del mes de enero del año 2016, leída íntegramente el día 17 de febrero del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente y del Ministerio Público, por mal fundadas y carentes de base legal, y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Ángel Lemos Luis, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación del artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que como se puede evidenciar en el planteamiento teórico y fáctico así como jurídico, al establecer el ministerio público la cronología de los hechos en lo que se fundamenta la acusación, no establece en qué consistía la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza de que el justiciable violó sexualmente a la menor de iniciales F. L. Y., por lo que consistiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que se trató de una violación sexual en perjuicio de una menor, está claro y sobreentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al ministerio público. Más aun valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad y fundamento legal; que en la sentencia objeto del presente recurso, solo se limita a un relato impreciso e incoherencia la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder al examen del vicio esgrimido por el recurrente Ángel Lemos Luis, advierte de manera particular que

dicho recurrente estableció a la Corte a-qua en conclusiones formales dadas en audiencia por ante esa alzada, a través de su defensora técnica, la Licda. Ruth S. Brito, que renuncia a los medios propuestos en el recurso de apelación enunciando, que solamente defenderá el medio relativo al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el sentido arriba enunciado, se lee en los fundamentos núm. 8 y 9 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“8.- El numeral 4 de dicho artículo trata de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pero en apoyo de este medio, el recurrente no expone los fundamentos en que lo sustenta incurriendo en inobservancia a la disposición que a pena de inadmisibilidad de lo propuesto, se consagra en la parte in medio del artículo 418 del Código Procesal Penal, que dispone “En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”; por consiguiente, procede que sin necesidad de más análisis, esta alzada rechace, como al efecto rechaza por falta de fundamentos, el medio enunciado; 9.- no obstante el recurrente haber renunciado a los demás medios propuestos en el recurso de apelación, este tribunal de segundo grado, en aras de no caer en violación al principio de tutela judicial efectiva, analiza la sentencia de cara al artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la adecuada motivación de la sentencia, por tratarse de un asunto de índole constitucional que todo tribunal está obligado a tutelar, aun cuando no ha sido propuesto por la parte que recurre, tomando en cuenta que el mismo ha sido invocado como tercer medio del recurso, no obstante como se ha dicho, haber renunciado el recurrente a dicho medio, y en el cual invoca en síntesis que el tribunal a-quo, lejos de motivar en hechos y en derecho su decisión, pasó de la simple transcripción de hechos a la declaratoria de culpabilidad, sin detenerse a ponderar los méritos de lo transcrito, conforme a la sana crítica; aduce además el apelante, que los argumentos jurídicos legales esgrimidos por el tribunal de juicio para la aplicación de la pena al hoy recurrente carecen de veracidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para motivar la decisión adoptada, estableció, en síntesis, lo siguiente:

“(...) contrario a lo expuesto por el recurrente, al tribunal a-quo para declarar la culpabilidad del acusado se sustentó en las distintas pruebas

*que a su consideración sometió el ministerio público como pare acusadora en el proceso, tales como, las declaraciones de la señora Luisa Yan de León, la cual es abuela de la menor víctima, y a cuyo cargo se encontraba dicha menor, explicándole la referida señora al tribunal sus conocimientos del hecho en la forma en que se transcribe en otra parte de esta sentencia, y de cuyas declaraciones el tribunal comprobó las circunstancias en que ocurrió el hecho, al establecer dicha señora que encontró a la niña en la casa del imputado después de estarla llamando, y que al escuchar que dicha menor le contestó en la casa del hoy acusado le preguntó por ella, el cual estaba desnudo, y quien le contestó que la niña se había ido, procediendo la señora a retirarse de la casa del acusado, pero le chocó haber escuchado la voz de la niña y se devolvió, encontrándola debajo de la cama, la cual es corroborado por la versión dada por la niña, respecto del lugar, la forma y modo en que ocurrió el hecho, por su parte, la niña narra que el acusado, al cual conoce como Frankelito, la violó, que la llevó a su casa, le aruñó la espalda, la violó sexualmente y la amenazó con matarla si le decía a alguien lo ocurrido, a las citadas declaraciones se suman sendos certificados médicos emitidos por autoridades competentes, los cuales certifican desfloración himeal, hecho cometido sin lugar a duda razonable por el acusado recurrente, identificado por la menor víctima y por la testigo presencial del hecho, pudiéndose determinar además que el acusado tenía pleno conocimiento del hecho infraccional, ya que ocultó debajo de la cama, a la menor cuando su abuela la estaba buscando; por lo que el razonamiento del tribunal a-quo, respecto a la participación del acusado en el hecho, a criterio de esta alzada resulta acertado, toda vez que los hechos narrados tanto por la abuela de la menor víctima como por la propia menor de edad determinan que ciertamente hubo una violación sexual; por lo que si los hechos, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor que para la fecha del evento contaba con apenas nueve (9) años de edad y que fue-
ra objeto de violación por parte del acusado recurrente, lo que constituye un acto atentatorio al desarrollo físico y psicológico de la víctima”;*

Considerando, que así las cosas, en el presente caso advertimos que el recurrente Ángel Lemos Luis no plantea ningún vicio en específico contra la sentencia impugnada en casación, limitándose a referir contra la misma

cuestiones de hecho que al ser ponderadas en aras de salvaguardar el derecho al recurso que le asiste, no constituyen vicios o agravios causados con la decisión impugnada;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención, y es que si este órgano jurisdiccional se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer;

Considerando, que esta Sala constató que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los fundamentos expuestos en la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Ángel Lemos Luis, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, Ministerio Público y querellante, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado; por lo que, procede el rechazo del presente recurso;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Ángel Lemos Luis, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Lemos Luis, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Bahoruco, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de julio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Martín Alfonso Castro. |
| Abogada: | Licda. Olga María Peralta Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Alfonso Castro, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Padre Ernesto, s/n, sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de diciembre de 2016 la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado Martín Alfonso Castro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 305, 309, 310, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1ro de marzo de 2017, dictó su sentencia núm. 643-2017-SS-SEN-00041 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara la adolescente imputado Martín Alfonso Castro (a) Fonchi, dominicano, de quince (15) años de edad, (según placa ósea), responsable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 305 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor F. A. C., representado por la señora Miledys Yat Siné, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autor del hecho; excluyendo la violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente imputado Martín Alfonso Castro (a) Fonchi, a cumplir cinco (5) años de privación de libertad definitiva, contando a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el centro de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal (Batey Bienvenido), Manoguayabo; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Dominicano, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral de la persona Adolescente en conflicto con la ley correspondiente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de cortas penales, en atención de lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03, sic”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm.1214-2017-SSen-00063, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Martín Alfonso Castro, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2017-SSen-00041 de fecha primero (1ro.) de marzo del año dos mil diecisiete

(2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte, toda vez que esa alzada obvió referirse a los medios de impugnación propuestos, consistentes en obviar las disposiciones del artículo 328 de la Ley 136-03, el cual expresa que al momento de imponer la sanción debe de tomar en cuenta el informe psicológico y socio familiar del adolescente imputado, debiendo seguirse las recomendaciones del equipo multidisciplinario y enviarlo a la realización de una evaluación médica, a los fines de darle seguimiento acorde al resultado obtenido en la evaluación, de igual manera se debió tomar en cuenta la letra d) del indicado artículo sobre la edad del adolescente imputado y sus circunstancias personales, familiares y sociales; la errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la calificación jurídica de los artículos 305, 265 y 266 del Código Penal y el reclamo relativo a la prueba audiovisual que presentó el ministerio público...";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"que la parte recurrente alega como medio e impugnación la violación al artículo 417 ordinal 2 del Código Procesal Penal, en razón a la proporcionalidad de la sanción impuesta bajo el alegato que la sanción de cinco (5) años aplicada al adolescente imputado es excesiva, de igual modo la parte recurrente establece como segundo medio de impugnación que el tribunal a-quo violentó la norma en base a la calificación jurídica por la cual fue sancionado el adolescente. Como tercer medio de impugnación establece la parte recurrente que el tribunal a-quo, al reproducir el CD, no se estableció como fue obtenido, lo cual vulneró el derecho de defensa del imputado. Que el Ministerio Público en sus conclusiones ha planteado al

plenario que contrario a los planteado por la parte recurrente, el tribuna a-quo valoró la participación del imputado en los hechos y que la prueba audiovisual está establecido por la norma, que además la calificación jurídica dada es la que se ajusta a la realidad de lo ocurrido, por lo cual solicita que se rechace el recurso y que se confirme la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso que nos ocupa, las críticas vertidas contra la sentencia impugnada en el memorial de agravios conciernen a la falta de motivación de la Corte a-qua respecto de los vicios invocados en el escrito de apelación, referentes a los parámetros que debieron ser tomados en cuenta para la imposición de la sanción; la errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos y el reclamo relativo a la prueba audiovisual presentada por el ministerio público;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, procedió a la lectura y análisis de la sentencia impugnada, constatando esta alzada, que la Corte de Apelación, esgrimió motivaciones suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo la Corte de Apelación, de manera sucinta, pero con una fundamentación clara y precisa, las razones por las cuales confirmó la decisión emanada del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Corte de Casación un manejo arbitrario, que la haga cuestionar dicha decisión, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, de manera especial las declaraciones del menor de edad, víctima, quien relató de manera clara y sin contradicciones como sucedió el hecho perpetrado en su contra, corroborándose su testimonio con los demás medios de pruebas aportados y apreciados; que sirvieron de sustento para determinar la calificación jurídica que más se adecuaba al ilícito antijurídico que había sido probado y la sanción que correspondía imponer al adolescente derivada de la comprobación del acto infraccional y su participación en la comisión del mismo; misma que según constató esta Sala se impuso en atención a las disposiciones y prerrogativas contenidas en el artículo 328 de la Ley 136-03;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Alfonso Castro, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00063, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Edward Manolo Vicente Suriel y Julio Peña. |
| Abogados: | Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Miolany Herasme Morillo y Lic. Daniel Martínez Almánzar. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Manolo Vicente Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, carente de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Colonia Japonesa, ciudad y municipio de Constanza, provincia La Vega, y Julio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, carente de cédula de identidad, domiciliado y residente en La Colonia Japonesa, casa núm. 11, calle camino a la planta, ciudad y municipio de Constanza, provincia La Vega, imputados, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00243, de fecha 28 de junio de 2016, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, en representación de Daniel Martínez Almánzar, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Edward Manolo Vicente Suriel y Julio Peña.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, actuando en representación de los recurrentes Edward Manolo Vicente Suriel y Julio Peña, depositado el 7 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4258-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió el auto de apertura a juicio núm. 44-2015, en contra de Edward Manolo Vicente Suriel y Julio Peña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual en fecha 22 de octubre de 2015, dictó la Sentencia núm. 0173/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Julio Peña y Edward Manolo Vicente Suriel, de generales anotadas, culpables de los crímenes de asociación d malhechores, tráfico de cocina y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letras d y b, 5 letra a, 6 letra a, 60 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cada uno a la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupara a los imputados Julio Peña y Edward Manolo Vicente Suriel, la cual figura como cuerpo de delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime a los imputados Julio Peña y Edward Manolo Vicente Suriel, del pago de las costas procesales por ser oficiosa su defensa; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas;”

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEN-00243, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Julio Peña y Edward Manolo Vicente Suriel, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0173/2015 de fecha 22/10/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por los imputados estar representados por la defensora publica; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Edward Manolo Vicente Suriel y Julio Peña, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: Inobservancia de normas jurídicas atadas a la libertad de tránsito y el debido proceso. (40.1 de la Constitución; art. 24, 224.1 del CPP. La Corte a-qua ha incurrido en el mismo error del tribunal al confirma una sentencia condenatoria, en contra de los recurrentes Julio Peña y Edward Manolo Vicente Suriel en la cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme los dispone la norma procesal penal, es decir, sin motivas mínimamente dicha decisión. Con respecto a la valoración de los elementos de pruebas, la Corte a-qua consideró que el Tribunal del primer grado no vulnera los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar las actas aportadas, las mismas consistía en actas de registro de personas y acta de inspección de vehículo. Las cuales fueron atacadas por la defensa por ser recogida de manera ilegal, lo que vicia el elemento de prueba y lo veta de ser valorado por el tribunal de primera instancia y la Corte aqua por ser un elemento de prueba ilegal, lo cual conlleva la nulidad del mismo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia que se examina, así como el recurso de apelación expuesto precedentemente del mismo se desprende que no lleva razón el apelante en la primera parte de su escrito en lo que tiene que ver con la ilegitimidad sugerida por éste a la actas de registro de vehículo y de arresto flagrante, pues del estudio realizado a esos documentos se visualiza que la obtención de las mismas estuvieron realizadas conforme los dispone la ley, todo ello conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de las pruebas, en el que se le impone al juez la obligación de hacer un uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y visualiza la corte que como atinadamente estableció el a quo las pruebas sometidas a su consideración fueron colectadas en función de lo que estableció el art. 166 del mismo código, el que tiene que ver con la legalidad e las pruebas; por lo que ese aspecto al carecer de sustento debe ser desestimado. Otro asunto desarrollado por el apelante a los fines de obtener la nulidad de la sentencia que se examina es el que tiene que ver con el hecho contenido en el principio 19 del Código Procesal Penal tiene que ver con la formulación precisa de cargos y dice a su favor que ambos imputados fueron procesados sin especificar qué cargo corresponde a cada uno; sin embargo del estudio hecho a la sentencia que se examina se comprueba sin existía

la mas mínima duda razonable de que los imputados fueron procesados y así se le hizo saber dese la producción misma del auto de apertura a juicio por violación a los artículos 4 letras d y b, 5 letra a, 6 letra a, 6 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con lo que se evidencia que los cargos estuvieron debidamente detallados, y en el otro aspecto dijo el tribunal de instancia que por la participación activa de cada uno de los imputados, estos fueron juzgados en su condición de autor y cloro está nada impedía que el a quo lo juzgara en esas condiciones tal cual fueron sometidos a la infancia correspondiente, de tal suerte que al o vislumbrar ninguna de las violaciones sugeridas por los apelantes del medio que se examina por carecer de sustentos se rechaza. Otro aspecto planteado por los recurrentes es el hecho de que ellos no fueron apresados de manera flagrante en razón de que lo detuvieron en un lugar y los requisaron en el cuartel, lo que hace ilegal su arresto. Pero sobre ese particular decidió el tribunal de instancia darle plena crédito a las declaraciones del capital Jhoan Manuel Estrella Parrego, de generales anotada quien dijo bajo la fe del juramento al tribunal lo siguiente: “Que la noche del 23 de abril del año 2015, mientras se disponía a realizar un operativo en el tramo carretero del Abanico-Constanza, específicamente en Arroyo Frío, aproximadamente a las 11:00 P. M., se encontraron con dos personas de sexo masculino a bordo de una motocicleta blanca, CGT-1502 Z300, que lograron detener a las personas y cuando se parquearon, se identificaron como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, además de que estaba visiblemente identificados con chalecos y gorras de la institución; que verificaron que las personas no tuvieron armas por motivos de seguridad y por motivo de la hora y de lugar, decidieron trasladar a las personas al cuartel de la policía del río; que las personas que se llevaron eran los imputados Julio Peña y Edward Manolo Vicente Suriel a los cuales realizaron un registro de personas, que el imputado Julio César lo reviso el agente Jhonny R. Carpio, al cual le ocupo Trescientos Pesos (RD\$300.00) y un celular Alcatel de color rojo, y nada comprometedor encima; que el reviso al imputado Edward Manolo Vicente al que no le ocupó nada comprometedor que luego el agente Jhony procedió a requisar la motocicleta que cuando inicio el registro del vehículo, los imputados presentaron un perfil sospechoso, porque se pusieron nerviosos; que buscaron un destornillador porque en el buche del motor había una tapa atornillada, y en presencia de ambos imputados

el agente retiro esa tapa y ocupó en el interior de la misma la cantidad de dos (2) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, envuelta con cinta adhesiva de color amarillo y una (1) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína por que lo procedieron a leerle sus derechos a los imputados y ponerlos bajo arrestos”. Porque así las cosas la corte al igual que el tribunal de instancia considera lógico darle pleno crédito a esas declaraciones y consecuentemente al entender esta instancia que no lleva razón los apelantes es evidente que ese medio examinado por carecer de sustento también se desestima; porque por demás contrario a lo sugerido por los recurrentes ese testigo resultó ser un testigo idóneo para autenticar las actas sometidas a consideración del tribunal por lo que sí estuvo presente no solo a la hora de la detención, sino también cuando los mismos fueron requisados por lo que así las cosas y no viendo mas nada que juzgar esta instancia decide rechazar el recurso e apelación que se examina por carecer de sustento, lo que da lugar a confirmación de la sentencia de marras”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los imputados recurrentes Edward Manolo Vicente Suriel y Julio Peña versan sobre la valoración de las pruebas hecha por los tribunales inferiores y por la inobservancia de normas jurídicas atadas a la libertad de tránsito y al debido proceso, deviniendo la sentencia objeto de recurso en manifiestamente infundada;

Considerando, que de la lectura de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo que arguyen los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad de los imputados en el caso de que se trata, determinada a través de un juicioso estudio de los medios de prueba contenidos en el expediente, por lo que, esta parte de la exposición de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua analizó lo relativo a las derivaciones del derecho a la libertad y la seguridad personal, especialmente aquella prevista en el artículo 40.1 de nuestra Carta Magna, cuya excepción, conforme expone

este texto, es la flagrancia del delito, elemento que ya se ha verificado en el caso de la especie, por lo que no ha lugar el argumento expuesto por los hoy recurrentes;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por los recurrentes en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas atadas a la libertad de tránsito y el debido proceso e incorrecta valoración de las pruebas, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Manolo Vicente Suriel y Julio Peña, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00243, de fecha 28 de junio de 2016, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramona Altagracia Ortiz Díaz |
| Abogado: | Dr. Ernesto Medina Féliz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramona Altagracia Ortiz Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105729-7, domiciliada y residente en la calle José Contreras, núm. 153, El Manguito, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SS-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Medina Félix, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de la recurrente, depositado el 2 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4909-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de enero de 2014, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de sus representantes legales, Licdos. Giancarlo Aramis Vega Paulino, Jorge Patricio y Ramona Rodríguez Brito, depositó formal querrela con constitución en actoría civil, contra la imputada Iris Estrella, por violación de los artículos 8 de la Ley 6232; 5 y 111 de la Ley 675; y 118 de la Ley 176-07;

- b) que el 14 de marzo de 2014, la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, a través de su abogado, Lic. Julián Roa, interpuso formal querrela y constitución en actor civil, contra la imputada Iris Estrella;
- c) el 24 de abril de 2014, el Licdo. Gilberto Núñez Abreu, Procurador Fiscal por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del sector de San Carlos, Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Irsi Estrella Tavárez, por el hecho siguiente: *“que en fecha 13 de diciembre de 2013, el inspector de obras, Ing. Gilbert Suazo Reyes, adscrito a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en visita realizada en la calle José Contreras, esquina callejón J, núm. 153 atrás, del sector El Manguito, del Distrito Nacional, sorprendió a la señora Irsi Estrella Tavárez, en la comisión de una infracción de remodelación, que consiste en una remodelación a una vivienda de un nivel y posible cierre de paso de servidumbre, que da paso a la vivienda colindante, sin los planos aprobados; ordenándose su paralización y solicitándose pasar por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; todo esto hecho por Irsi Estrella Tavárez, sin los permisos correspondientes, dicha construcción, fue llevada a cabo por la señora Irsi Estrella Tavárez, y al requerimiento del inspector actuante de que Irsi Estrella Tavárez presente los permisos de la remodelación, estos no pudieron ser mostrados, lo que dio lugar a que el inspector actuante levantara acta de comprobación de infracciones, marcada con el número 4527, de fecha 13 de diciembre de 2013, en contra de Irsi Estrella Tavárez; que la construcción realizada por la imputada no cuenta con la aprobación de las autoridades correspondientes, en consecuencia la misma se encuentra en franca violación a las normas municipales; que la inspección realizada el 13 de diciembre de 2013, en la dirección en cuestión determinó que la remodelación hecha por Irsi Estrella Tavárez carece de legalidad, ya que no cuenta con los permisos correspondientes otorgados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, como ha quedado establecido en el acta de comprobación de infracciones en cuestión. Que dicha construcción ilegal se encontraba al momento de realizarse la inspección en la dirección en cuestión, iniciada por Irsi Estrella Tavárez, con un nivel de ejecución de 2,70%, con un ancho de vía 1,30 Mts, y un ancho de acera de 0.50 Mts, que se trataba de una construcción ilegal sin permisos, todo esto tal y como establece el reporte de inspección, con*

dicha ficha, realizada por el Inspector de Obras, adscrito a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Ing. Gilbert Suazo Reyes de fecha 13 de diciembre de 2013”; otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 28 de la Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana; 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

- d) que el 2 de mayo de 2014, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de sus abogados, depositó por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, sector Manganagua, Distrito Nacional, un escrito mediante el cual se adhiere a la acusación que presentara el Ministerio Público, contra la señora Irsi Estrella Tavárez;
- e) que el 29 de mayo de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, San Carlos, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de la imputada Irsi Estrella Tavárez;
- f) que apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 024-2014, el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable en el aspecto penal a la señora Irsi Estrella Tavárez, de violar las disposiciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675-44, artículo 8 de la Ley 6232, artículos 118 de la Ley 176-07; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Se ordena el retiro o demolición de la puerta o muro que obstruye el paso peatonal que comparte la vivienda de la señora Irsi Estrella Tavárez, con la vivienda propiedad de la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, producto de la remodelación que realiza la primera; **TERCERO:** Acoge en el aspecto civil, en cuanto a la forma, las querellas y las constituciones como actores civiles, presentadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, por haber sido realizadas conforme al derecho, en cuanto al fondo, rechaza la mismas por no haber sido probados los daños y la casualidad respecto a las faltas, requisito esencial para ser retenidas la responsabilidad civil; **CUARTO:** Condena a la señora Irsi Estrella Tavárez, al pago de la costas del procedimiento; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión

para el veintitrés (23) del mes de octubre del 2014, a las 9:00 a.m., valiendo la presente decisión citación para las partes presentes”;

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Irsi Estrella Tavárez, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 15 de mayo de 2015, dictó la sentencia núm. 00045-TS-2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, quien actúa a nombre y en representación de la imputada Irsi Estrella Tavárez, contra la sentencia núm. 024-2014, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia núm. 024-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional y dicta sentencia propia sobre la base de las comparaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** Declara a la imputada Irsi Estrella Tavárez, conforme a las calidades expresadas es dominicana, mayor de edad, de 30 años de edad, abogada, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0009823-8, domiciliada y residente en el callejón J, núm. 153, parte atrás, sector El Manguito, por la José Contreras, Distrito Nacional, tel. 809-670-0137, no culpable de violación a las disposiciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675-44, artículo 8 de la Ley 6232, 118 de la Ley 176-07; **CUARTO:** Exime el pago de las costas civiles y penales del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de las sentencias a las partes correspondientes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

que dicha sentencia fue recurrida en casación por la querellante Ramona Altagracia Ortiz Díaz, y por Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que el 7 de marzo de 2016, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 142, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ramona Altagracia Ortiz Díaz y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00045-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, a excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a la partes”;

- i) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del envío hecho por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, dictó la sentencia núm. 126-SS-2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la imputada, la señora Irsi Estrella Tavárez, por intermedio de su abogado, hoy representada por el Licdo. Luis Montero, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 024-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por la recurrente, al carecer la misma de la valoración probatoria y de motivación, exigidas por la ley; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial; **CUARTO:** Envía el proceso de que se trata, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del

caso; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

- j) que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, para conocer del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 0080-2017-SSEN-00002, cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la sentencia recurrida;
- k) esta sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Irsi Estrella Tavárez, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 12 de septiembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00123, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Irsi Estrella Tavárez, a través de su defensa técnica, el Licdo. Luis Antonio Montero, (defensor público), en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 080-2017-SSEN-00002, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “En el aspecto penal: **Primero:** Declara a la ciudadana Irsi Estrella Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm 081-0009823-8, domiciliada y residente en la calle José Contreras, número 153, esquina Callejón J, del sector El Manguito, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 6232 del año 1963 de Planeamiento Urbano, 5, 13, 42 111 de la Ley 675 Sobre Urbanización y Ornato Público, que tipifican y sancionan los tipos penales antes encartados, ausencia y provisión de permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de un inmueble, construcción sin planos aprobados, cuidado de las distancias de alineación entre aceras y linderos laterales de un solar para la realización de edificaciones, las tasas que deben pagarse al Ayuntamiento para la construcción, reconstrucción, ampliación o

alteración de estructuras privadas o mejoras, así como las sanciones que establece las normas correspondientes; **Segundo:** Condena a la imputada Irsi Estrella Tavárez al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00), eximiendo a la imputada del cumplimiento de la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público y las demás partes acusadoras por aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercero:** Ordena que la señora Irsi Estrella Tavárez pague el duplo de los impuestos que haya dejado de pagar y que hubiesen costado el diseño y presentación de los planos correspondientes que debieron ser autorizados en la forma prevista por la ley por el órgano que la misma ley establece a los fines de tener la debida autorización para tales construcciones; **Cuarto:** Ordena la demolición de la obra objeto del presente proceso, consistente en el cierre de paso de servidumbre que da paso a viviendas colindantes, ubicado en la parte de atrás del Callejón J, de la avenida José Contreras, del sector El Manguito, toda vez que dicha construcción se realizó sin la debida provisión de permisos correspondientes ni aprobación de los planos a que se contra la misma. En tal virtud concede un plazo de treinta (30) días para la demolición de la construcción antes indicada contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Exime a la ciudadana Irsi Estrella Tavárez del pago de costas penales por haber sido asistida por un defensor público. En el aspecto civil: **Sexto:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida las querellas con constitución en actoría civil promovida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles promovidas por los querellantes y actores civiles, toda vez que no se han podido probar los daños y las causas y efectos que pudieran generar a los mismos, por consecuencia de los hechos de que se trata; **Octavo:** Exime a la imputada Irsi Estrella Tavárez al pago de las costas civiles por los motivos antes indicados; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para día nueve (9) de marzo del año 2017, (09/03/17) a las 2:00 p.m., valiendo citas las partes presentes y representadas a dicha lectura; **Décimo:** La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma procesal penal vigente”; **SEGUNDO:** La Sala después de

haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia núm. 080-2017-SSEN-00002, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia, Declara a la imputada Irsi Estrella Tavárez, conforme a las calidades expresadas, no culpable de violación a las disposiciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675-1944; 8 de la Ley 6232-1963; y 118 de la Ley 176-07 sobre Distrito Nacional y los Municipios, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime la imputada Irsi Estrella Tavárez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haberse producido descargo a su favor; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 61-2017 de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la recurrente Ramona Altagracia Ortiz Díaz, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Mala interpretación de la norma jurídica; De la lectura de la decisión de la Corte a-qua, objeto del presente recurso, se infiere que esta actuó e hizo una mala interpretación, y por vía de consecuencia desnaturaliza los elementos de hecho como de derecho, durante todas las etapas del mismo, por lo que para determinarse no debió fallar revocando la sentencia, porque viola el fallo de la prueba, eximiendo de responsabilidad penal a la autora de un ilícito penal; se puede aludir que dicho mandato (artículo 8 de la Constitución de la República), en el recurso de apelación que nos embarga se obvió por completo a no brindarle una protección efectiva a los derechos de la recurrente; de la interpretación del artículo 38 de la Carta Sustantiva podemos expresar de manera concisa que en el proceso llevado al imputado recurrente, toda vez que la reclamante reclama un derecho violentando y la justicia se lo niega, no se cumplió con esta disposición legal; **Segundo Medio.** Contradicción de la

motivación. Base legal, 426 del Código Procesal Penal. A que la sentencia objeto de Corte a-qua, no hace mención a las circunstancias fácticas y probatorias presentados tanto por el Ministerio Público y la autora civil constituida, todo esto, sin contar, la indicación de cuál es el valor probatorio de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportadas por la parte acusadora que al declarar personalmente le dijo a la Corte, que la imputada se cerró el derecho al paso de servidumbre a ella y demás inquilinos de ésta, que tenían que brincar otra pared ajena para poder salir de la casa de la recurrente y rinde un con lo que contradice su decisión de falta de motivación; toda vez que solo hace mención a las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la querellante, hoy recurrente en casación y lo contenido en cada una de ella, donde la simple enunciación de pruebas y su contenido no sufre la motivación de los jueces para emitir una decisión carente de motivos, lo que conlleva la falta de base legal; asimismo, lleva en falta de motivación dicho tribunal al plasmar en su sentencia de manera íntegra un sin número de articulados de nuestra normativa procesal penal, sin ajustarse verdaderamente a la esencia y espíritu del legislador a la hora de crear la norma “la motivación” en virtud a lo que establecen los artículos 172, 333, 333-7 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Base legal artículo 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Que la mala interpretación de la Corte a-qua juzgadora, a la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público del hoy recurrente y autora civil, lo que hace una decisión arbitraria, sino que coloca en estado de indefensión a la persona cuyos derechos fundamentales le han sido transgredidos; es por lo que sostenemos que la Corte a-qua, solo plasma las pruebas aportadas por el Ministerio y la recurrente, donde la simple mención de las mismas no enmarca la motivación de los jueces, violentándose de esta manera lo plasmado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del primer medio planteado, la recurrente se limita a señalar que la Corte a-qua mal interpretó la norma jurídica, de modo específico, las disposiciones de los artículos 8 y 38 de la Constitución de la República, y que por vía de consecuencia, desnaturalizó los elementos de hecho y de derecho, por lo que no podía eximir de responsabilidad a la imputada; sin establecer de manera concreta los

vicios que a su entender incurrió la Corte a-qua, en ese sentido, la recurrente no pone en condiciones a esta Alzada de poder estatuir al respecto, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en la especie;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, se precisa que recurrir no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso, y además, de señalar un supuesto agravio, el recurrente está en la obligación de demostrar el perjuicio que le ha causado el mismo, pues no basta con expresarlo, sino que por el contrario, el daño sufrido por tal agravio debe ser cierto, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 418 del Código, por lo que procede el rechazo del primer medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, la recurrente plantea en síntesis, que la Corte a-qua no hace mención de las circunstancias fácticas y probatorias presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, ni tampoco indica cuál es el valor probatorio de cada una de las pruebas, lo que se traduce en falta de motivación y base legal; que la Corte a-qua, yerra también en falta de motivación, al plasmar en su sentencia de manera íntegra un sin número de articulados de nuestra normativa procesal penal, sin ajustarse verdaderamente a la esencia y espíritu del legislador a la hora de crear la norma en cuanto a la motivación de las decisiones; que la mala interpretación de la Corte a-qua a la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y actora civil, la hace una decisión arbitraria, por lo que, al solo plasmar las pruebas aportadas, donde la simple mención de las mismas no enmarca la motivación de los jueces, violenta lo estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en lo que lo hizo estableció lo siguiente:

“Que el artículo 69, de la Constitución de la República dispone: tutela judicial efectiva y debido proceso. “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, (...)”. Que asimismo el artículo 159 de la precitada

norma dispone: son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1.- “Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia”. En ese mismo tenor, el artículo 14 numerales 1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles 1.- “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (...)”. 3. “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”: (...). Que de igual manera, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Garantías Judiciales: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; (...)”. De igual modo, el artículo 59 del Código Procesal Penal, el cual establece: (...) “El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal”. (...); asimismo el artículo 71.1 del Código supra indicado, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015 establece: (...). Que resulta pertinente analizar de manera conjunta los aspectos alegados por la recurrente, en el escrito recursivo, por la conclusión a la que arribó esta Sala. Que tras el examen realizado en la instancia que nos ocupa transcrita precedentemente, esta Sala advierte, que la recurrente invoca como aspectos del medio entre otras cosas: (...) “que el artículo 5 de la ley describe una situación oponible, en los que no se otorgaran las disposiciones, conviene reglas de contricción en caso de no cumplirse tales provisiones, en el acta establece de manera textual lo siguiente: de que vivienda se trata, cual es la vivienda colindante, son preguntas que todavía nos estamos haciendo, establece la parte in fine que la duda favorece al reo, no hay una formulación precisa de cargos y la calificación jurídica tampoco se refiere a los artículos 7 y 19 del Código Procesal Penal, y 69.7 de la Constitución, en cuanto a lo que hemos mencionado que es la legalidad y formulación precisa de cargos, (...)”; por lo que esta Sala procederá analizar la sentencia impugnada para determinar si la misma contiene la fijación

precisa de los hechos de la causa. Que los hechos se avienen: “en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), fue interpuesta formal querrela con constitución en actoría civil por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de los Licdos. Giancarlo Aramis Vega Paulino, Ramona Rodríguez Brito y Jorge Patricio, en contra de la señora Irsi Estrella, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por el hecho de “Que en fecha 13 del mes de diciembre de 2013, el inspector Yilbert Suazo Reyes, adscrito a la Dirección de Planeamiento Urbano, en visita realizada a la calle José Contreras, esquina Callejón J, del sector El Manguito, de esta ciudad, sorprendió a la señora Irsis Estrella, en la comisión de la infracción de una construcción ilegal consistente en construcción estos no pudieron ser mostrados, lo que dio lugar a que el inspector actuante levantara el Acta de Comprobación de Infracción marcada con el núm. 4527. Que la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante Certificación de sometimiento marcado con el núm. 1131 de fecha 2 del mes de enero del año 2014; remitió a la Consultoría Jurídica de este ayuntamiento un expediente a cargo de la señora Irsi Estrella que luego de analizar dicho expediente hemos determinado que procede someter ante los tribunales a dicha señora por la violación supra indiada. Que la obra en cuestión no cuenta con la aprobación de las autoridades competentes, en consecuencia la misma se encuentra en franca violación a las normas municipales.” Que los hechos constantes se estableció, que la imputada Irsi Estrella Tavárez, tiene su domicilio en la calle José Contreras esquina callejón J, núm. 153 (atrás), del sector El Manguito del Distrito Nacional, situación que se comprueba del contenido del acta núm. 4527 de fecha 13 de diciembre del año 2013, levantada por el Ing. Gilbert Suazo Reyes, inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y que la querellante Ramona Altagracia Ortiz Díaz, reside en la Avenida Hermana Bosch Gabino, núm. 13 del sector Mata Hambre del Distrito Nacional; así como que las viviendas de ambas señora (imputada y querellante), coinciden en una misma entrada, lo cual trajo como consecuencia la controversia que hoy nos ocupa; y que evidentemente muestra incongruencia en lo concerniente al uso de la supuesta entrada en común de las casas que habitan. Que del análisis individual que esta Sala ha realizado sobre las pruebas aportadas por las partes, consistentes en: Pruebas documentales: Una querrela en constitución y actor civil constituida depositada por el Ayuntamiento

del Distrito Nacional, en contra de la señora Irsi Estrella Tavárez, recibida en esta Fiscalía 29/01/2014, de fecha 28/01/2014; una querrela en constitución y actor civil constituida depositada por la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, en contra de la señora Irsi Estrella Tavárez, de fecha 14/03/2014; una certificación de sometimiento con el núm. 1131 de fecha 9/12/2013; una remisión de informe de inspección, dirigido al Arquitecto Narciso Guzmán Mezquita; un acta de comparecencia de fecha 14 de marzo del año 2014; Un acta de no acuerdo de fecha 14/03/2014; acta de comprobación de infracciones, núm. 4527 de fecha 13 de diciembre del año 2013, levantada por el ingeniero Yilbert Suazo Reyes, Inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, con motivo de la inspección de la obra realizada por éste, en la Calle José Contreras esquina callejón J, núm. 153 atrás, del sector El Manguito, del Distrito Nacional; reporte de inspección de fecha 13/12/2013, fichado con el número de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, realizado por el Inspector de dicha entidad Ingeniero Yilbert Suazo Reyes, inspección de obra realizada por éste en la calle José Contreras, casi esquina callejón J, núm. 153 atrás, del sector El Manguito, del Distrito Nacional, en fecha 13/12/2013; Prueba Testimonial: Yilbert Suazo Reyes, Inspector de Obras adscrito a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, domiciliado en la calle Fray Cipriano Utrera, Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el sector La Feria del Distrito Nacional. Que conforme lo establece la sentencia impugnada, esta Sala comprobó que los elementos fácticos que dieron origen a la cuestión litigiosa, existen criterios encontrados entre la ciudadana Irsi Estrella Tavárez, (imputada) y la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, (querellante), ya que por un lado la querellante aduce le cerraron el paso de la entrada en común de la vivienda que ésta habita; mientras que del estudio del reporte de inspección de fecha 13 de diciembre del año 2013, que procediendo a tales fines la Fiscalía para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante acto de comparecencia, la fiscalía registró los alegatos de las partes, procediendo luego el representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional a establecer: “fue sorprendida en construcción ilegal. La parte civil querellante se refiere a que ella quiere tirar una pared para obstaculizar la salida, con el ánimo de cerrar y que no necesita permiso”, mientras que la imputada dejó por establecido: “no está construyendo

solo se hizo el piso.” Que el testigo a cargo Gilberto Suazo Reyes, inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, declaró entre otras cosas que: “(...). Estoy aquí porque en el momento en que se realizó la inspección en el domicilio citado anteriormente, yo fui el Inspector actuante en ese caso. Bueno yo no recuerdo muy bien esa inspección, porque eso fue en el 2013, pero trataba sobre una pared que construyeron en un área que era para acceder a otra propiedad y esa construcción afectó el acceso a la otra. En el momento del descenso hicieron como una verja pequeña que no permitía que se entrara de una propiedad a otra, porque era en una entrada común; le dije que era un área de la entrada de una vivienda, que habían hecho como una pared, entonces eso impedía la entrada a la otra vivienda. Yo levanté un acta y la firmé y lo confirmando, el acta de comprobación de infracciones de fecha 13/12/2013; sí, soy estudiante de arquitectura. No recuerdo, fue en el año 2013. Yo vi una pared, no sé quien la hizo.” (Ver página 21 numeral 41 letra c, de la sentencia impugnada), dando el a-quo valor a dicho testimonio como así lo dejó por establecido y una interpretación errónea a los hechos fijados por el presente testimonio, estableció: “que al proceder a analizar este testimonio, el tribunal procede a darle valor probatorio al mismo, ya que en él se comprueba, como está distribuido el paso peatonal entre la casa de la imputada y la querellante” (Véase párrafo cuarto de la sentencia recurrida). Que el tribunal razonó y así lo dejó fijado que la imputada se encontraba en la construcción o remodelación de su inmueble ubicado en la calle José Contreras, esquina Callejón J, núm. 135 atrás, del sector El Manguito del Distrito Nacional, según consta en el acta núm. 4527 de fecha 13 de diciembre del 2013, levantada por el Ing. Gilbert Suazo Reyes, inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional.” De igual manera fijó “Que la declaración del testigo fueron coincidentes con el contenido del acto que el propio perito levantó y que sus declaraciones fueron coherentes con lo establecido en la pieza documental, en relación a los hechos de que se trata”. (Ver página 21 numeral 41 letra c, de la sentencia recurrida). Que esta Sala, igualmente, comprueba que el conflicto de que se trata tiene su génesis en que la imputada inobservó las reglas de convivencia entre vecinos medianeros, consignadas en las Leyes números 6232-1963, sobre Planificación Urbana; 675-1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; y 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios; sin embargo, del escrutinio que ha hecho la Sala de la glosa encuentra una insuficiencia marcada al haber

establecido el tribunal de primer grado, que la recurrente, cometió faltas que comprometen su responsabilidad penal, sin señalar de manera eficiente cuál fue el accionar ilícito que coloca a la justiciable como transgresora de la leyes que nos ocupan. Así las cosas fija que la a qua no pudo hacer una correcta valoración de los hechos; toda vez que, los elementos de prueba no resultan sólidos más allá de toda duda razonable y que alcanzan de manera inequívoca para retenerle falta penal a la ciudadana Irsi Estrella Tavárez, por lo que la sentencia impugnada no se ha concretizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica conforme disponen los artículos 172 y 333 de la Norma Procesal que nos rige. Que es criterio jurisprudencial constante: "(...), que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen"; "que de la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"; "que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión". Criterio que hoy la Corte hace suyo. Así las cosas, y valoradas las pruebas como se comprueba, aflora la necesidad de hacer uso de la regla "in dubio pro reo", principio que el legislador insertó en el artículo 25 de la norma procesal penal que dispone: "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado". De igual manera el constituyente en el artículo 74.4 establece: " Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta

Constitución”. Y es que este principio se despliega en el campo de la estricta valoración de las pruebas, o sea, de la tasación de la eficacia manifiesta por el tribunal de primer grado, a quien compete su valoración para formar conforme a la sana crítica la verdad de los hechos. De ahí que la presunción de inocencia, solo puede ceder cuando existan pruebas suficientes para retener falta penal sensata y vinculante en contra de quien se acusa, de los hechos objeto de la controversia, y en caso contrario se razonaría que el derecho a la presunción de inocencia no se ha visto perturbada; todo este razonar conduce a la absolución de la justiciable. Fija la Jurisprudencia Española que: “el principio informador del sistema probatorio que se acuña bajo la fórmula del “in dubio pro reo” es una máxima dirigida al Órgano de enjuiciamiento para que mitigue la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria; presupone, por tanto, la existencia de actividad probatoria válida como signo incriminador, pero cuya consistencia ofrece resquicios que pueden ser decididos de forma favorable a la persona del acusado”. Que por lo antes expuesto esta Sala verifica los vicios denunciados por la recurrente, consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, entendiéndose que se configuran las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado), en cuanto al recurso de apelación que nos ocupa; incurriendo el tribunal de primer grado en violación a lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 172, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica, que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, al describir las circunstancias fácticas, así como también, la indicación probatoria de las evidencias aportadas al juicio de primer grado; máxime además, que las pruebas aportadas por la parte querellante no fueron valoradas por el tribunal de fondo, por no haber sido ofertadas conforme lo establece ley, de ahí que, no era deber de la Corte a-qua referirse a las mismas; no verificándose que se haya limitado a transcribir el contenido de varias disposiciones legales, ni que haya incurrido en falta de motivación de la sentencia como alega la recurrente;

Considerando, que en el sentido del párrafo anterior, y contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua establece entre otras cosas, tras el estudio de la sentencia recurrida, que los elementos fácticos que dieron origen a la cuestión litigiosa, existen criterios encontrados entre

la imputada Irsi Estrella Tavárez y la querellante Ramona Altagracia Ortiz Díaz, al aducir ésta última, que la imputada le cerró el paso de la entrada en común de la vivienda que habita, mientras que la imputada señala, que no está construyendo, que solo hizo el piso;

Considerando, que además, señala la Corte a-qua, que de los hechos constantes se estableció, que la imputada tiene su domicilio en la calle José Contreras esquina callejón J., núm. 153 (atrás) del sector El Manguito del Distrito Nacional, lo que pudo comprobar por el contenido del acta de comprobación de infracción levantada al efecto; mientras que la querellante reside en la avenida Hermana Bosch Gabino, núm. 13, del sector de Matahambre del Distrito Nacional, y así como, que las viviendas de ambas, coinciden en una misma entrada, lo cual trajo como consecuencia la controversia que nos ocupa; lo que para la Corte a-qua le resultó una evidente muestra de incongruencia en lo concerniente al uso de la supuesta entrada en común de las casas que habitan;

Considerando, que de igual manera verifica este tribunal de Casación, que la Corte a-qua pudo comprobar que el conflicto de que se trata tiene su origen en que la imputada inobservó las reglas de convivencia entre vecinos medianeros, que sin embargo, constató del escrutinio que hizo a la glosa que conforma el expediente, una insuficiencia marcada, al haber establecido el tribunal de primer grado, que la imputada comprometió su responsabilidad penal, al no señalar de manera eficiente cuál fue el accionar ilícito que la coloca como transgresora de las leyes referidas en la acusación; por lo que, la Corte a-qua consideró, que los elementos de pruebas no resultan sólidos mas allá de toda duda razonable, y que alcanzan de manera inequívoca para retenerle falta penal a la referida imputada, entendiéndose además dicho órgano de justicia, que la sentencia impugnada no se concretizó conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que asimismo verifica esta alzada, que la Corte a-qua tras la estricta valoración de las pruebas, le afloró la necesidad de hacer uso de la regla "*in dubio pro reo*", señalando en este sentido, que la presunción de inocencia, solo puede ceder cuando existan pruebas suficientes para retener falta penal sensata y vinculante en contra de quien se acusa de los hechos objeto de la controversia, y en caso contrario se razonaría que este derecho no se ha visto perturbada, cuyo razonamiento le condujo a declarar la absolución de la imputada;

Considerando, que en otro orden se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en tal sentido, en la especie se verifica, tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado, podemos afirmar que ésta realizó una adecuada fundamentación de la sentencia, y una correcta valoración de las pruebas del proceso, contrario a lo invocado por la ahora recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Ortiz Díaz, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Miguel De Jesús Espinal (a) Ito. |
| Abogado: | Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez. |
| Recurrida: | Delfina Contreras Núñez. |
| Abogado: | Lic. Ramón Osiris Perdomo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, con domiciliado en la calle Principal s/n, próximo a la Fabrica de Block Bisonó, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 0361/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Osiris Perdomo, actuando a nombre y representación de Delfina Contreras Núñez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Miguel Jesús Espinal, a través del Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua en fecha 8 de octubre de 2013;

Visto la resolución núm. 4855-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Miguel de Jesús Espinal, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de enero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de octubre de 2008, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel de Jesús Espinal (a) Ito, por los hechos siguientes:

“Siendo aproximadamente las doce de la tarde (12:00 PM) del 28 de julio de 2008, en la calle cinco (5) de Cienfuegos, Santiago, el acusado José de Jesús Espinal (a) Ito, se encontraba peleando con la víctima Máximo

Manuel García Nuñez (a) Dauri, ambos con cuchillo tipo Colín, instante en el cual llegó un hermano del imputado solo conocido como Ovy con un bate en las manos a intervenir para que ambos dejaran de pelear. Que la víctima Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri, al ver al hermano del acusado mediar, tiró su cuchillo al piso y dijo: “Yo no quiero pelear”, se fue y se introdujo en un callejón que da acceso a la casa de una tía de la víctima, y se puso a lavarse las manos. Que el acusado José Miguel de Jesús Espinal (a) Ito, aprovechando que la víctima Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri había tirado el cuchillo al piso, lo tomó y con los dos (2) cuchillo se puso a acechar a la víctima detrás del callejón. Que en el mismo momento que la víctima Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri, venía saliendo, el acusado José Miguel de Jesús Espinal (a) Ito, sorprendentemente le propinó tres (3) puñaladas con las dos (2) armas blancas que tenía y salió vociferando: “dígame que se salve ahora, le di de vaca” procediendo a marcharse por la calle cinco (5) del sector Cienfuegos”; dando a los hechos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri (occiso);

- b) el 9 de diciembre de 2008, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 218/2008, mediante la cual admitió la acusación de manera parcial presentada por el ministerio público, en contra de José Miguel Espinal, por presunta violación al artículo 295, y 304 P. II del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 257/2010 el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano José Miguel de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y rediente en la casa s/n ceda de la fábrica de block Bisono, calle Principal, Villa Isabela, Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal Dominicano, en perjuicio Máxima Manuel García Nuñez (occiso);* **SEGUNDO:** *Se condena al ciudadano José Miguel de Jesús Espinal, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor al pago de las costas penales; En*

el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Delfina Contreras Núñez, en su calidad de madre, a través del Licdo. Ramón Osiris Perdomo, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto fondo: se condena al ciudadano José Miguel de Jesús Espinal, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de Delfina Contreras Núñez (madre), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano José Miguel de Jesús Espinal, al pago de las costas civiles, en provecho del Licdo. Ramón Osiris Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las querellantes constituida en actor civil y se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0361/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel de Jesús Espinal, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 257-2010 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime del pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo asumió la teoría sostenida por el órgano acusador consistente en que el imputado cometió homicidio voluntario, pero la defensa y el imputado sostuvieron y aun sostienen que se trató de una errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho. Es sabido que la calificación jurídica resulta de las circunstancias que rodean la comisión de un hecho determinado, tomando en consideración igualmente las pruebas aportadas y valoradas. En ese tenor, ante la

Corte a-qua la defensa en cuanto al fondo del recurso concluyó solicitando: “Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con el lugar el presente recurso, en consecuencia sea revocada en todas sus partes las sentencia impugnada, por estar afectada de errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho y la motivación, tanto en cuanto a la pena como a la sentencia propiamente y dictado su propia sentencia acarree la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo Código Penal y en virtud de esa nueva calificación jurídica, la Corte proceda de conformidad con el contenido establecido en el artículo 321 del Código Penal para la cuestión de la pena”; El fundamento de la solicitud de variación de la calificación jurídica consistió en que el órgano acusador con las pruebas aportadas no probó que el imputado cometiera homicidio voluntario. El hecho en cuestión se llevó a cabo tanto en la calle como en el propio domicilio del imputado, como consecuencia de las visitas consecutivas y en actitud de provocación que realizó la víctima. En ese sentido, y sin que la Corte diera la justa dimensión el recurrente estableció “Ahora bien contrario a lo sostenido por el a-quo lo que no probó la acusación con esas pruebas fue la realización de un homicidio voluntario, ya que esas pruebas sobre todo las testimoniales fueron suficientes para dejar establecido fuera de toda duda que el incidente generado en plena calle y el domicilio mismo del recurrente, tuvo su origen en las provocaciones provenientes del ofendido ya que este visitó el domicilio del imputado desde la noche anterior al hecho y el mismo día en que ocurrió, situación que deriva de las declaraciones dadas ante el plenario por los testigos Jose Alfredo Martínez y Bernardo de Jesús p. dice la a-qua en la página 6 de la sentencia recurrida en casación, que “Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que les son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación...”; La Corte para confirmar la sentencia acude a un criterio manifiestamente infundado en cuanto sostiene que el juez de juicio goza de un valor absoluto en cuanto a la valoración de las pruebas. Es evidente que ese criterio de la corte da lugar a que se produzca una errónea aplicación de la norma, porque –y como en efecto ocurrió en el

presente caso- una incorrecta valoración de las pruebas de parte del juez de juicio, dio lugar, igualmente a una incorrecta calificación jurídica del hecho objeto del proceso provocando tal criterio un perjuicio en contra del recurrente. Hemos establecido que hubo una pelea desde el día antes al acontecimiento muerte y que lo estableció no el testigo aportado por la defensa del imputado sino el testigo aportado por el Ministerio Público señor José Alfredo Martínez, quien estableció en el plenario que “ese día yo salí de mi casa veo a Daury (la víctima) subir en horas de la mañana, volvió a subir y vi a Daury y a Ito (el imputado) peleando con un cuchillo en mano, ahí entró uno con un palo y le estaba dando a los cuchillos para que no pelearan más y le dice usted son como hermanos no les da vergüenza...” El testigo habla que vio a Daury subir en dos ocasiones. Hacia donde subía Daury? Subía a la casa de Ito (el imputado). Bernardo de Jesús Paulino testificó en el juicio diciendo que Máximo (la víctima) tenía problema y el hermano mío le estaba diciendo que no buscara problemas con nadie...al otro día fue y le tocó la puerta y le vuela arriba... yo agarré un palo para que no pelearan...” Este testimonio, es decir, el de Bernardo de Jesús Paulino dijo el Tribunal a-quo que no le otorgaba ningún valor a la prueba aportada por la defensa por no haber desvirtuado lo aportado por la parte acusadora. Pero es el propio testigo del ministerio público al que el tribunal le dio valor probatorio que dice que vio a la víctima en dos oportunidades en el terreno del imputado y que vio a una persona intervenir con un palo para evitar el pleito. Sin embargo, el tribunal dice que José Alfredo Martínez como testigo tiene valor probatorio y Bernardo de Jesús de quien habla José Alfredo no le da valor probatorio. De ahí es insuficiente el criterio de la corte con simplemente establecer que no interviene en la valoración de las pruebas hechas por los jueces de decir si el testimonio tiene o valor sino que esos testimonios inciden directamente en el derecho, pues si la víctima buscó al imputado eso se deriva de las declaraciones de los testigos, por tanto no basta con decir, como dijo la corte, que solo observa si los jueces aplicaron la experiencia y los criterios de la lógica, y si fue así la corte falló porque es evidente que no hubo ningún razonamiento lógico de parte del a-quo al valorar el testimonio aportado por la parte acusadora, pues de haber sido así no hubiera calificado el hecho como homicidio voluntario, porque fue la parte ofendida quien acudió al domicilio del imputado con la finalidad de provocarlo. Es indudable que la Corte a-qua no contestó las pretensiones formuladas por el recurrente, limitándose en

esencia a repetir la sentencia del tribunal de juicio, es decir, la corte no da razón fundado en argumentos jurídicos sólidos y los argumentos jurídicos sólidos son aquellos que tienen como soporte a la norma. El imputado a través de su defensa técnica estableció en el recurso de apelación que “la norma penal (art. 321 del Código Penal dominicano consagra el tipo penal definido como homicidio excusable, entendido como aquel cuyo resultado es la consecuencia de un comportamiento que resulta de la provocación inmediata y cuya acción proviene de parte de la persona ofendida, tal como es la provocación, amenaza o violencias. Es ese mismo tenor el artículo 326 estipula que la prueba de la circunstancia de excusa, produce una reducción de manera escalonada de la pena, siendo en el caso del recurrente una pena no superior a los dos años. El tipo penal no se da por definición sino porque puedan quedar establecidos los elementos del tipo penal y en el caso resulta más que evidente que no existió la voluntad para quitarle la vida a ninguna persona. Es cierto que hubo un resultado, sin embargo, examinando los elementos del tipo penal no se configura el homicidio voluntario, porque no prueba que el imputado haya orientado su acción o voluntad para quitar la vida al ofendido, sino que ese acontecimiento fue la consecuencia según el testigo de la fiscalía, de las repetidas visitas del ofendido al imputado. Por eso, el tipo penal que resulta es el de homicidio excusable, pero como la corte se limitó a repetir la sentencia del tribunal de juicio no observó el derecho. **Falta de motivación de la sentencia:** la Corte no dice en hecho y derecho porqué confirma la sentencia condenatoria de quince años, cuando ella misma ha establecido que no basta que se diga lo condenó a cinco, ocho o veinte años, sino que debe decir por qué se define y asume una escala de la estructura punitiva. En el caso en concreto el recurrente asume la tesis del homicidio excusable y el tribunal asumió la tesis del homicidio voluntario, tesis que fue confirmada por la sentencia de la Corte, Pero esta no da motivo en la sentencia, pretendiendo dejarla por establecido en el texto transcrito más arriba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente estableciendo la existencia de errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada la Corte a-qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando este vinculado de manera directa, y así mismo el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora, tras un juicio público que cumplió con los principios rectores del debido proceso de ley;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa así como las circunstancias que le rodearon y acompañaron, de donde surge la calificación de los hechos por los cuales se ha de juzgar al sindicado autor; que en la especie, los hechos, tal y como estableció la sentencia impugnada, se subsumen en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, tras comprobar que el imputado José Miguel de Jesús Espinal aprovechando que la víctima había tirado el cuchillo al piso, lo tomó, y con los dos (2) cuchillos se puso a acechar a la víctima dentro del callejón, y al momento de salir, el acusado sorpresivamente le propinó tres (3) puñaladas con las dos (2) armas blancas que tenía, y salió vociferando *“Dígale que se salve ahora, le di de vaca”*, procediendo a marcharse. En tal sentido, resulta de lugar la calificación otorgada, no siendo de lugar el reclamo del recurrente;

Considerando, que lo relativo a la valoración de los medios de prueba testimoniales sometidos al proceso por las partes, no ha lugar al reclamo de la parte impugnante, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a todo lo petitionado en esa fase de apelación, para concluir con que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, tras la verificación de un debido proceso, donde se dio fiel cumplimiento a las formalidades del artículo 172 del Código Procesal Penal, realizando un análisis individual y conjunto de los testimonios a cargo y a descargo, dejando establecido el por qué del valor otorgado a cada uno de estos y tras un proceso de subsunción con los demás medios de la causa provocaron el rompimiento de la presunción de inocencia que revestía al imputado, procediendo a su condena;

Considerando, que resulta de lugar señalar que las pruebas, de conformidad con las reglas para su instrumentación, son los únicos medios idóneos mediante los cuales se busca establecer, de forma precisa y objetiva, que el hecho histórico, el que le otorga vida al proceso penal, verdaderamente ocurrió en la forma en que se consigna en el acta de acusación y auto de apertura a juicio, y que estos medios “...son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos...” y, sobre todo que las partes del proceso entiendan, que los medios de pruebas que aportan son “...los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal ...”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente la Corte a-qua hizo suya la sentencia que le ocupaba para la fundamentación de su decisión, sumando a dichos criterios el análisis particular del porque entendió de lugar las consideraciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que esta alzada ha establecido como criterio constante: “que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio mental de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos”;

Considerando, que por lo precedentemente establecido es de lugar rechazar el medio analizado;

Considerando, que ya por último concluye el recurrente estableciendo que la pena impuesta no fue justificada; en consecuencia ya comprobada la responsabilidad penal del imputado, se verifica como la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes impuestos en nuestra normativa penal, y en cuanto a los lineamientos para su imposición el tribunal procedió a subscribirse al numeral 7 del articulado 339 del Código Procesal Penal, (véase párrafo 9, páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar,

como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel de Jesús Espinal (a) Ito, contra la sentencia núm. 0361/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;;

Segundo: Confirma la decisión impugnada

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jorge Pascual Ledesma Pérez y Saulo Medina. |
| Abogado: | Lic. Daniel Alfredo Arias Abad. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Pascual Ledesma Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tercera, Barrio Los Altagracionos, de la ciudad y provincia de Pedernales; y Saulo Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 22, parte atrás, barrio Los Altagracionos, de la ciudad y provincia de Pedernales, ambos imputados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensores Públicos, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Pascual Ledesma Pérez y Saulo Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm.

107-02-2016-SEEN-00109, el 15 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Jorge Pascual Ledesma Pérez (a) Jorgito y Saulo Medina, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a Jorge Pascual Ledesma Pérez (a) Jorgito y Saulo Medina, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo ejecutado ejerciendo violencia, en perjuicio de Vian Carlos Cabrera Ubrí; **TERCERO:** Condena a Jorge Pascual Ledesma Pérez (a) Jorgito y Saulo Medina a cumplir cada uno la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales y al pago de las costas a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2017-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez y seis (16) del mes de febrero del año dos mil diez y siete (2017), por los acusados Jorge Pascual Ledesma (a) Jorgito y Saulo Medina, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SEEN-00109, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016), leída íntegramente el día diez y nueve (19) del mes de enero del año dos mil diez y siete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas por los acusados apelantes, y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, al confirmar y adherirse la Corte a-qua a los argumentos que hizo el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas que se le presentaron, vulnerando las reglas que rigen la sana crítica racional, convirtiéndola mas bien en una valoración irracional, pues se violan principios de la lógica, como el de no contradicción al determinar cómo cierto lo que el ministerio público dijo que declaró el testigo y ex co-imputado Braulio Yoel Carrasco, a pesar de que este en juicio se contradijo y negó su participación y conocimiento de los hechos, lo que debió traer como consecuencia la no credibilidad y la no fundamentación de la decisión en una prueba no fiable. Violentándose además las reglas de la máxima de experiencia al no ponderar el motivo de auto exculpación que tuvo el testigo para emitir las declaraciones previas por ante la fiscalía. Que también se vulneró en la valoración de las pruebas las reglas de los conocimientos científicos, al establecer como ciertas las proposiciones fácticas de la acusación, confirmándose que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima había sido disparado con un arma de fabricación casera sin que se le hiciera a este proyectil ningún estudio científico que permitiera determinar qué tipo de arma lo disparó, constituyendo todas estas vulneraciones una violación al principio de inocencia, que exige como garantía superar el límite de la duda razonable para determinar la culpabilidad de una persona”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El segundo motivo y los fundamentos que ahora se analizan, contienen los mismos reclamos esgrimidos en el primer motivo del recurso, aunque en esta ocasión se argumenta con otros términos, que en el fondo no diferencian un motivo y sus fundamentos, del otro motivo, por lo que como respuesta a este último, esta alzada se remite a las consideraciones expuestas en el numeral 13 de la presente sentencia, en el cual se consigna el criterio del tribunal de apelaciones respecto a las actuaciones procesales del tribunal a quo, y a la vez, de manera fundamentada se dice la conclusión a que hemos arribado en cuanto al proceso. A mayor abundamiento, vale decir que los recurrentes no han aportado pruebas que sustenten sus alegatos en relación a la presunta custodia e intimidación

del testigo Braulio Yoel Carrasco, por parte del testigo militar, teniente coronel Ardo Fernández y el testigo teniente Ejército dominicano, Juan Pablo Segura, a la testigo de la defensa María Josefa, tampoco ha aportado las pruebas que demuestren que el presidente del tribunal a quo practicara en juicio interrogatorio intimidatorio al testigo Braulio Yoel Carrasco, quedando sus reclamos, en simples alegaciones no probadas, por consiguiente, se rechazan por mal fundadas y carentes de base legal, con lo cual queda rechazado el segundo motivo del recurso en análisis. Los encartados apelantes, por conducto de su defensor técnico, licenciado Daniel Alfredo Arias Abad, representado por la también defensora pública, María Dolores Mejía Lebrón, concluyeron en audiencia por ante esta alzada solicitando: “Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Pascual Ledesma (a) Jorgito y Saulo Medina, en contra de la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00109, de fecha 15 de diciembre del año 2016; Segundo: En cuanto al fondo esta Honorable Corte tenga a bien anular en todas sus partes la referida sentencia y ordene la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio”. El Magistrado Ulises Guevara Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por ser el mismo improcedente e infundado, toda vez que los dos motivos planteados en el mismo, los acusados no prueban ningún tipo de agravio o de que haya violación al debido proceso en su perjuicio; Segundo: Condenar al pago de las costas penales y haréis justicia”; Procede rechazar, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los acusados apelantes, dado el hecho que la sentencia recurrida no contiene los vicios procesales, ni constitucionales que ellos le atribuyen, siendo esta la causa por la que esta alzada les ha rechazado los dos motivos que contiene su recurso de apelación, tal y como consta en parte anterior de la presente sentencia, y por las mismas razones se acogen las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, con lo cual queda rechazado el recurso de apelación interpuesto por los procesados Jorge Pascual Ledesma (a) Jorgito y Saulo Medina, contra la indicada sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aducen los recurrentes, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en el mismo error que los jueces de primera instancia al confirmar y adherirse a los argumentos que hizo el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas testimoniales que se le presentaron, vulnerando las reglas que rigen la sana crítica racional;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada, esta Sala, ha advertido que contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua realizó un análisis profundo a la decisión de primer grado, en lo concerniente a las declaraciones de los testigos, no observándose inconsistencias ni contradicciones como erróneamente establecen los recurrentes; pudiendo observar esta Corte de Casación, al igual que lo hicieron los juzgadores de segundo grado, que los jueces de juicio, en virtud del principio de inmediatez, comprobaron, con la valoración dada a las declaraciones ofrecidas por los testigos sometidos a su examen, que los imputados fueron las personas que cometieron los hechos en contra de la víctima, testimonios estos, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del control casacional, al no apreciarse desnaturalización, en razón de que el relato vertido por estos ante el tribunal sentenciador fue interpretado en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que de lo antes expuesto, ha quedado establecido que los jueces a-quo examinaron y respondieron con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella expuestos, luego de verificar que la sentencia condenatoria se sustentó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios de la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, motivo por el cual al no encontrarse presentes los vicios señalados por los recurrentes, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Pascual Ledesma Pérez y Saulo Medina, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2010. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Consuelo Escamez Gea y Construcciones y Promociones Medel, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Julio Martínez, Enrique A. Vallejo Garib, Eloy Bello Pérez, Jesús Veloz y Manuel de Jesús Reyes Padrón. |
| Interviniente: | Sierra Parima, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez, Samir A. Mateo Coradín y Enrique A. Vallejo Garib. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Escamez Gea, de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, portadora del pasaporte español núm. 3697847100, domiciliada y residente en el apartamento núm. 34-C del sector Bávaro-Cocotal de la avenida Real Sur de

la comunidad de Bávaro, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada y Construcciones y Promociones Medel, C. por A., con su domicilio en el Local núm. 9-A de la Plaza La Realeza de Bávaro, avenida España, Bávaro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 593-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Julio Martínez, por sí y Enrique A. Vallejo Garib, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Eloy Bello Pérez, Jesús Veloz y Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por los Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez, Samir A. Mateo Coradín y Enrique A. Vallejo Garib, en representación de sociedad comercial Sierra Parima, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de agosto de 2009 la sociedad comercial Sierra Parima debidamente representada por José Antonio Fuentes de Lama, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Consuelo Escamez Gea y Construcciones y Promociones Medel, C. por A., por violación a la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en fecha 26 de marzo de 2010 dictó su decisión núm. 00079-2010 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a las imputadas Construcciones y Promociones Medel, C. por A., y la señora Consuelo Escamez Gea, española, mayor de edad, comerciante, portadora del pasaporte español núm. 3697847100, domiciliada y residente en el apartamento núm. 34-C del sector Bávaro-Cocotal de la calle Avenida Real Sur de la Comunidad de Bávaro, provincia de La Altagracia, con teléfono núm. 829-648-2900, la absolución de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificada por la Ley 62-00, por no haberse aprobado más allá de toda duda razonable que se cometieran los hechos por ser las pruebas aportadas insuficientes para establecer la responsabilidad penal de las imputadas, por lo que en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso y que en cuanto a la señora Consuelo Escamez Gea, se ordena el cese de las medidas de coerción que le fueran puesta por este tribunal mediante resolución núm. 049-2010, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010); SEGUNDO: En cuanto a los señores Construcciones y Promociones Medel, C. por A. y Consuelo Escamez Gea, se compensan las costas penales del presente proceso; TERCERO: Se rechazan todas y cada una de las conclusiones dadas por el abogado de la parte querellante constituida en actor civil por las consideraciones antes señaladas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Se rechazan las conclusiones dadas por el abogado de las imputadas de que la parte querellante y actor civil sea condenada al pago de una indemnización por ser manifiestamente improcedente; QUINTO: Se rechazan las conclusiones dadas por el abogado de las imputadas de que sea declarada prescrita cualquier acción penal posterior a esta querrela, así como también de declarar la anulación del pagaré núm. 11-2009, por ser dichos pedimentos manifiestamente improcedentes; SEXTO:

Se compensan las costas civiles del presente proceso por haber sido sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 593-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2010, por los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Serge F. Olivo, Charlín Castillo Leonardo y Alan Solano Tolentino, actuando a nombre y represnetacion de la compañía Sierra Parima, S. A. y/o José Antonio Fuentes de Lama, contra sentencia marcada con el núm. 79-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 26 del mes de marzo del año 2010; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara culpable a la nombrada Consuelo Escamez Gea, en su calidad de administradora y representante legal de la compañía Construcciones y Promociones Medel, C. por A., de generales que constan en el expediente, del ilícito penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el Art. 405 del Código Penal, en perjuicio de Sierra Parima, S. A. y/o José Antonio Fuentes de Lama, y en consecuencia le condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa equivalente al valor del cheque emitido; **TERCERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma la presente constitución en querellante y actor civil, interpuesta por la compañía Sierra Parima, S. A. y/o José Antonio Fuentes de Lama, en contra de Construcciones y Promociones Medel, C. por A. y/o Consuelo Escamez Gea, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia condena a la imputada Consuelo Escame Gea, en sus calidades más arriba se señaladas al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida, como justa reparación

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la comisión del hecho delictivo; QUINTO: Ordena a la señora Consuelo Escamez Gea, la devolución de la suma de Un Millón Ciento Un Mil Trescientos Dos Mil Pesos con Treinta y Nueve Centavos (Sic) (RD\$1,101,309.39) a Sierra Parima, S. A. y/o el señor José Antonio Fuentes de Lama, por concepto del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; SEXTO: Condena a la señora Consuelo Escamez Gea, en sus calidades más arriba señaladas, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos de la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente aduce en síntesis que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos al asumir que el juzgador del fondo la absolvió en virtud de un documento presentado en fotocopia por la parte querellante, cuando en realidad fue descargada por insuficiencia de pruebas, toda vez que el acto de comprobación de fondos no se realizó, sino un año después del tribunal declarar la absolución, introduciendo el mismo de manera fraudulenta; y la Corte con el solo protesto de cheque condenó a la reclamante, realizando una maniobra fraudulenta para penalizar un hecho que a todas luces nunca ocurrió, ya que no se demostró en el plenario que el dinero no estaba en la cuenta, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que en ese sentido al examinar la decisión de la alzada se observa que ésta, apoderada del recurso de la parte querellante, en ocasión del descargo producido por el tribunal de primer grado a favor de la imputada, revocó la decisión de éste último y condenó directamente a la hoy recurrente y a la compañía que esta administraba, imponiéndole seis meses de prisión, el pago de una multa ascendente al monto del cheque, así como una indemnización y la devolución de la suma envuelta en el mismo;

Considerando, que el reclamo medular de la recurrente gira en torno a la ausencia del acto de comprobación de fondos en la etapa del juicio, el cual a decir de esta fue depositado un año después, endilgándole a la alzada condenarla con el solo protesto del cheque, sin demostrarse en el plenario que el dinero en realidad no estaba en la cuenta, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de comprobación de fondos no fue acreditado en la etapa del juicio, sino luego de producirse el fallo absolutorio, razón por la cual el juzgador la descargó, no menos cierto es que la Corte a-qua para retenerle responsabilidad penal y civil a la imputada y a la empresa administrada por esta dijo de manera motivada que la mala fe se presume desde el mismo momento en que se emite un cheque a sabiendas de que no tiene fondo, valorando la alzada, en virtud del principio de libertad probatoria, no solo el protesto, sino el cheque depositado y el volante del banco donde se le avisaba al querellante de la devolución de este por insuficiencia de fondos; que si bien es cierto que la sola existencia de un acto de protesto de cheque no puede conducir inexorablemente al aseguramiento de una condena, no es menos cierto que de esa actuación autentica se deriva una presunción de mala fe, que es uno de los elementos constitutivos de la infracción y que de ser probada, junto con el resto de los elementos especiales constituirá un ilícito penal;

Considerando, que además la ausencia del acto de comprobación de fondos en nada invalida el proceso o las pretensiones de la parte afectada, en razón de que no se aportaron a contrario pruebas que indicaran la posibilidad de existencia de fondos del cheque protestado y reclamado su pago, como sería una certificación del librado que diera constancia de la provisión de fondos en su cuenta; que no se puede perder de vista que la finalidad de protesto del cheque es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición sine qua nom para poder caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues precisamente, con este proceso se autentica la carencia ante el librado;

Considerando, que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos tiene dos momentos, el primero cuando se expide el cheque a sabiendas de la falta de provisión, y el segundo, cuando una vez presentado ante el librado se hace imposible el cobro, lo que se comprueba con el acto de protesto ante éste, de donde se deriva un perjuicio para el beneficiario del mismo, que además, en materia de cheques la conciliación puede producirse en todo estado de causa, pudiendo la parte imputada honrar la falta de pago a la querellante, lo que no hizo en ninguna de las instancias hasta llegar ante nos; en consecuencia, se rechaza su alegato;

Considerando, que también plantean las recurrentes que el tenedor debe dar aviso previo de falta de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles que siguen al protesto, lo que no ocurrió, por lo que en virtud del artículo 52 de la norma, la acción penal contra el librador no procede porque su obligación de pagar el cheque por esa vía se extinguió; pero en ese sentido es pertinente acotar que el artículo 52 de la norma establece que las acciones del beneficiario contra el librador y los endosantes prescriben a los seis meses del vencimiento del plazo de la presentación del cheque, el cual es de dos meses para su presentación, por tal razón la acción fue puesta en marcha en tiempo hábil, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que por último plantean las reclamantes que la Corte no estatuyó sobre su pedimento de declarar inadmisibles las pruebas depositadas por la querellante, omitiendo ciertos puntos sobre las violaciones a su derecho de defensa que fueron tomadas por el juzgador y no por la alzada como es la notificación del protesto en una dirección perteneciente a un empleado de la parte querellante Sierra Parima, S.A., el señor Crispín del Carmen;

Considerando, que no llevan razón las recurrentes al invocar omisión de estatuir sobre su solicitud de declarar inadmisibles las pruebas depositadas por la parte querellante, toda vez que en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso la misma rechazó este pedimento;

Considerando, que en lo que respecta a la notificación realizada al librador del cheque, que es la prevista por el acápite a) del artículo 66 de la Ley 2859, y que, en la especie, figura en el mismo acto de protesto del cheque, conviene aclarar que la irregularidad retenida no puede per se sancionarse con la exclusión probatoria del protesto, toda vez que el propósito de esta notificación es poner en conocimiento y advertir al librador sobre la ya comprobada insuficiencia de fondos, lo que puede probarse por medios lícitos conforme a la libertad probatoria consagrada en el Código Procesal Penal; actuación que, en este caso, ha quedado subsanada con la presentación de la acusación, pues a través de la misma la imputada tuvo conocimiento de la carencia de fondos para cubrir el importe del cheque expedido, teniendo la oportunidad de reponerlos, lo que obviamente no hizo; pues ha de entenderse que la finalidad de la notificación al librador es ponerlo en conocimiento de la falta de pago

(comprobada con el protesto) y darle la oportunidad de completar o reponer los fondos; que la notificación al librador de la carencia de fondos cumplió su cometido a través de la acusación y de la presentación de este en la etapa del juicio, en donde se le permitió despojarse de la presunción de mala fe estipulada en el artículo 66 de la ya comentada ley, honrando, como se dijera anteriormente, su deuda, y no lo hizo; por lo que se rechaza también este medio propuesto; quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la sociedad comercial Sierra Parima, S. A., debidamente representado por José Antonio Fuentes de Lama en el recurso de casación incoado por Consuelo Escamez Gea y Construcciones y Promociones Medel, C. por A., contra la sentencia núm. 593-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Enrique A. Vallejo Garib por sí y por los Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez y Samir Alfonso Mateo Coradín;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Raúl Mesón. |
| Abogados: | Licdos. Juan Esteban Pérez y Aneurys de Jesús Pérez Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Raúl Mesón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554270-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 15, del sector Ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0331/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Esteban Pérez y Aneury de Jesús Pérez Rodríguez, en representación de José Raúl Mesón, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de agosto de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2119-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Raúl Mesón y/o Raúl, por supuesta violación a los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Y.P.M.;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 101/2014, el 17 de febrero de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0139/2014, el 6 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Raúl Mesón, dominicano, 28 años de edad, casado, ocupación camarero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554270-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 15, del sector Ensanche Bolívar, Santiago, culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396, literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Y. D. V., (menor de edad, 12 años), debidamente representada por su madre Yoselín Vallejo Veloz; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Yoselín Vallejo Veloz, en representación de la menor de edad Y. D.V., por intermedio del Licdo. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado José Raúl Mesón, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la menor de edad Y.D.V. (menor de edad, 12 años), debidamente representada por su madre, Yoselín Vallejo Veloz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano José Raúl Mesón al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0331/2015, el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado José Raúl Mesón, a través de los Licenciados Juan Esteban Pérez y Aneurys de Jesús Pérez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0139-2014, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Artículo 426, numeral 3; la sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra el debido proceso y tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Artículo 426, numeral 3; la sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra el debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación a los artículos 14 del Código Procesal Penal, 40.13 y 69.3.7.10 de la Constitución Dominicana. Violación al principio de la presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el órgano acusador no fue objetivo en sus investigaciones, por vía de consecuencia, y no permitió que el testimonio de la menor fuera de manera contradictoria, pues, la defensa no fue citada a tales fines; que el tribunal de primer grado así como la Corte a-qua incurrieron en inobservar que cuando se trata de asuntos tan elemental como es el debido proceso, delicadamente deberán darle la oportunidad a la defensa de expresar sus pareceres, como en el caso que nos ocupa, el testimonio de la menor de edad, fue en ausencia de los abogados de la defensa”;

Considerando, que la Corte para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó, entre otras cosas, en lo siguiente:

“En cuanto al interrogatorio núm. 13-0-151, de fecha 26-8-2013, realizado a la víctima menor de edad Y. D. V., por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual recoge el testimonio de la menor quien en síntesis establece que conoce a José Raúl Mesón, que es amigo de una amiga de ella, que el abusó de ella, la penetró con su pene por la vagina. Que su amiguita le dijo ven para mi casa jugar cartas, que ella fue, entonces ahí salió José Raúl Mesón, y que la tía de su amiga le dijo que ella tenía que hacer lo que él le pidiera, que ella no quería acostarse con él, pero después que paso. La tía de su amiga le amenaza a cada rato, y que el imputado le daba dinero a ellas. Que sus padres se enteraron porque una vez ella se fue de la casa,

se fue para Puerto Plata, después ello la encontraron y comenzaron a preguntarle porque la veían extraña entonces ella le contó lo que pasó, que en lo que respecta al valor probatorio que le merece declaraciones de la menor de edad, el tribunal le otorga credibilidad por la coherencia y precisión con que relata la víctima los hechos, quien en todo momento identifica al imputado como la persona que la violó, a quien conoce bien pues es el amigo de su amiguita y de la tía de su amiga Eli, lugar en donde la menor de edad se encontraba porque fue a jugar cartas con su amiguita L., también menor de edad, quien le había invitado, bajo amenazas fue obligada la menor de edad Y. D. V. a tener relaciones sexuales con el imputado; en cuanto al informe psicológica de fecha 1-5-2013, realizada por la Licda. Esperanza Ynés Almánzar, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, mediante la cual se entrevista a la niña y se obtiene su testimonio, el mismo no puede ser valorado por este tribunal como un elemento de prueba pericial, puesto que, la psicóloga Inés Almánzar, se limita a tomar el interrogatorio de la menor de edad y no utiliza ninguna técnica científica para determinar la conducta de la entrevistada o el daño psicológico. La mera obtención del testimonio es irregular, ya que, quien está llamado a efectuar esa actuación es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; en cuanto al reconocimiento médico núm. 2114-13, de fecha 22-4-2013, realizado por la Dra. Yadiris Batista, exequátur núm. 140-05, médica legista adscrita al INACIF, incorporado al juicio por su lectura, dilucidado por el órgano de la acusación el cual establece: “presentó a nivel de la membrana himeneal de tipo anular redundante (grueso), con desgarró parcial antiguo, hacia las 3 horas y completo y antiguo a las 7 horas según las manecillas del reloj”, siendo este un elemento de prueba certificante que establece que la menor no tiene himen íntegro, lo que indica que tuvo una relación sexual, lo que corrobora lo declarado por la menor de edad Y. D. V.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del recurso propuesto, queda evidenciado que el recurrente se fundamenta esencialmente en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en diferentes vertientes como el derecho a la prueba, el derecho a la defensa, el derecho a un juicio imparcial y derecho a la presunción de inocencia; en razón de que no pudo interrogar a la víctima, que las

pruebas son insuficientes y que el testimonio de la madre de la víctima está viciado por ser un testimonio referencial y parte interesada;

Considerando, que sobre el particular, en lo que respecta al testimonio de un menor de edad, sin la presencia del abogado de la defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha expresado en los siguientes términos:

“Que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada contestó de manera correcta y conforme a la ley el medio expuesto en el recurso de apelación, en cuya motivación se aprecia los elementos de pruebas principales en los que se fundamentó la acusación, con los cuales quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable y, sin que se observe en la misma que la entrevista efectuada a la menor de edad haya sido realizada por un juez incompetente, toda vez que del examen de la decisión recurrida y de la glosa procesal se advierte que ciertamente un tribunal de menores fue que procedió a recoger las declaraciones ofrecidas por la víctima, menor de edad, luego de que el Ministerio Público, como encargado de la investigación, solicitara a un juez de la Jurisdicción de Atención Permanente, la aprobación de un interrogatorio previo a la menor de edad agraviada, como anticipo de pruebas, situación que fue aprobada por dicha Jurisdicción de Atención Permanente conforme a los artículos 73, 76 y 287 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1733-2005, en sus artículos 6 y 7; debido a la urgencia para poder preservar los elementos de pruebas, poder sustentar cargos y garantizar el debido proceso de ley; por consiguiente, se cumplió con el debido proceso, sin violentar el derecho de defensa del justiciable, toda vez que tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley para ejercer de modo idóneo su derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente también sostiene la ilegalidad de la prueba en el sentido de que sólo intervino el Ministerio Público para la formulación del interrogatorio, de manera directa, antes del conocimiento de toda medida de coerción, contrario a lo estipulado en la resolución 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario;

Considerando, que el artículo 282 de la Ley 136-03, modifica las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, garantizando la protección efectiva de los derechos de la persona menor de edad, reconociendo a su favor un trato diferenciado, al establecer que la obtención de las declaraciones informativas que deban ser incorporadas a un proceso penal ordinario, se realicen ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, mediante rogatoria. Además, establece que dichas declaraciones se pueden obtener por entrevistas realizadas a través de medios tecnológicos, es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte Justicia para reglamentar su uso;

Considerando, que en ese tenor, la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo o coimputada a ser oído en procesos penales seguidos a adultos, ya que tiene la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3.1, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las

preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, debido a que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado (caso Benso Cambue, de fecha 22 de septiembre de 2014; caso Pedro Ramón Jaquez Peralta, de fecha 13 de abril de 2016)”;

Considerando, que en esa tesitura, conviene precisar que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos, su menor restricción y riesgo, a fin de evitar caer en victimización del menor;

Considerando, que el recurrente también sostiene que resultaba contradictorio la valoración del informe psicológico; sin embargo, la Corte a-qua transcribe la motivación adoptada por el tribunal a-quo sobre dicho documento, el cual no tomó en consideración como prueba, por no transcribir cuál fue la técnica científica utilizada, lo cual no descartó la razonabilidad y aplicabilidad de las demás pruebas aportadas al proceso; por ende, procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta al certificado médico que le fuera practicado a la menor, de fecha 22 de abril de 2013, como bien sostuvo la Corte a-qua, dicho elemento de prueba demuestra que la menor tuvo una relación sexual, a lo que agregamos, no consentida, por tanto, dicha prueba solo tiene un carácter certificante que corrobora lo narrado por la víctima, en lo que respecta a la existencia de una actividad sexual; por lo que dicha prueba fue debidamente valorada; en tal virtud, carece de fundamento el argumento expuesto por el recurrente sobre la misma;

Considerando, que en lo concerniente a la valoración de la prueba ofrecida por la madre de la menor, Yoselín Vallejo Veloz, la Corte a-qua apreció la fundamentación dada por el Tribunal a-quo para acoger su testimonio como uno de los elementos de prueba, no obstante resaltar

dicha Alzada que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio y goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre que actúe en apego a la lógica, la sana crítica y no desnaturalice su contenido; por tanto, resulta válida la referida prueba ya que su carácter de referencial o parte interesada, no impide su ponderación, y su declaración fue secundada con el conjunto probatorio aportado por la acusación; máxime cuando el testimonio de la víctima (menor de edad) es el punto neurálgico para determinar la actuación ilegítima del imputado, lo que dio lugar a destruir el estado de inocencia que le asiste; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto, cabe colegir que la sentencia impugnada por el hoy recurrente, contiene motivos suficientes y correctos en torno a cada uno de los aspectos cuestionados, lo que determina que no hubo violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva; por lo que procede rechazar los medios denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Raúl Mesón, contra la sentencia núm. 0331/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Samil David Arredondo Cedeño. |
| Abogada: | Licda. Zayra Soto. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samil David Arredondo Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069711-8, domiciliado y residente en la calle Úrsula Morel núm. 49, sector La Torre, de la ciudad de Higüey, provincia de La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00317, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación de Samil David Arredondo Cedeño, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente Samil David Arredondo Cedeño, depositado el 5 de octubre del 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Samil David Arredondo Cedeño y Pedro de Peña Rodríguez, por violación a los artículos 5, 28, 58 letra a, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letras b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 29 de noviembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya sentencia condenatoria fue dictada el 26 de enero de 2016 y su parte dispositiva será copiada posteriormente;

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 544-2016-SEEN-00317, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Elaine Soto Suárez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Samil David Arredondo Cedeño, en fecha veintitrés (23) del mes del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SEEN-00020 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Samil David Arredondo Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0069711-8, domiciliado y residente en la calle Úrsula Morel núm. 49, del sector La Torre de Higüey, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Condena al justiciable Samil David Arredondo Cedeño al pago de una multa de Dos Millones (RD\$ 2.000.000.00) de Pesos; **Tercero:** Se exime al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en (632. 90) kilogramos de cocaína clorhidratada; **Quinto:** Ordena la incautación de la Jeepeta envuelta en el presente proceso, marca Toyota 4Runner, color dorado, placa de exhibición X035421, chasis núm. JTEZU14R977750, a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’;*

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el procesado recurrente de un Defensor Público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica...(artículo 417.4 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“La defensa técnica denunció en el recurso de apelación serias violaciones y contradicciones, que daban como resultado, una sentencia favorable a nuestro representado. Estos vicios se fundamentan desde la insuficiencia probatoria hasta la duda razonable gravitando en los siguientes motivos: a) Establecen un fabuloso operativo de una red de narcotraficantes por aire, mar y tierra, y eso dio cómo resultados dos arrestados, de los cuales solo nuestro patrocinado fue condenado; b) Los oficiales actuantes no tienen conocimiento de quien fue el coronel que ordenó el operativo; c) Las declaraciones de los testigos a cargo Richard Medina Segura y Gilson Secundino Batista, ubican situaciones diferentes en un mismo escenario, llenando de duda sus actuaciones y el proceso en sí mismo; d) La nota informativa no establece que a mi representado se le ocupara la llave de la Toyota Runner; e) Los oficiales que decomisaron la sustancia controlada establecieron que los logos de los paquetes eran de una virgencita, sin embargo el certificado de análisis químico forense establece que el logo era un caimán; f) El certificado de prueba dactilar coincide con el co-imputado, no con nuestro representado; g) Las cantidades de drogas detalladas en la acusación no coinciden con las del certificado de análisis químico forense, que son directas al acta de registro de vehículos. Como podrán observar nobles Jueces de la Suprema Corte de Justicia, todas esas contradicciones no fueron observadas por los jueces de fondo y lo que es peor aún por los Jueces de Corte, ni contestadas conllevando esto un verdadero atropello a las garantías procesales, constitucionales y a la seguir jurídica, ya que somos de humilde opinión que ante todas esas denuncias, se imponía una revisión minuciosa de las

actuaciones del proceso seguido a nuestro representado. En otro orden de ideas la sanción impuesta fue excesiva, porque aun cuando se dejen de lado los vicios denunciados, los jueces tanto de fondo como de Corte debieron tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal, en el entendido que aun cuando se le retuviera responsabilidad, por las máximas de experiencia, nunca los apresados, son los propietarios de las sustancias decomisadas y tampoco son los organizadores de esos traslados. Son más bien peones vulnerables, y que haciendo un uso de la conciencia la pena impuesta debe ser menor, porque aun cuando la pena este contenida en la ley, el imputado es una persona joven, que se merece una oportunidad de reinsertarse en menor tiempo a la sociedad, no en 20 años, máxime cuando esa misma Corte en ocasiones anteriores ha establecido que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena. Es penoso denunciar en este recurso de casación que la motivación de la Corte de Apelación a nuestro reclamo fue muy pobre, pues por la sentencia dada, al leerla y analizarla, no da respuesta a ninguno de los vicios denunciados”;

Considerando, que frente al planteamiento sobre la insuficiencia probatoria, la Corte a-qua ofreció las siguientes consideraciones:

“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte de Apelación observa que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le fueron presentados elementos probatorios a cargo del orden testimonial y documentales; entre las testimoniales se presentaron los señores: Richard Segura Medina, Gilson Secundino Jaques Batista, y Álvaro Paredes Paniagua; entre las documentales: un certificado de análisis químico Forense, acta de registro de vehículos, y un acta de registro de persona. Que sobre el examen de las pruebas testimoniales, observa la Corte que el tribunal a quo consigna en su sentencia sus declaraciones, declaraciones estas que son coincidentes en afirmar que al procesado se le apresó desmontándose de una camioneta y que al ser requisada la misma se encontraron armas y unos paquetes que luego de ser analizados resultó ser cocaína; que además el hallazgo fue corroborado por el certificado de análisis químico forense cuando señala que la sustancia ocupada consistió en 632.90 kilogramos de Cocaína. Debiendo destacarse que el procesado no presentó ningún elemento probatorio para revertir la acusación. Que del examen del medio en cuestión, esta Corte advierte que el procesado en su recurso comete un dislate al señalar que la pena aplicada fue de quince (15) años,

cuando en realidad la pena es de veinte (20) años de reclusión; sin embargo en cuanto a las motivaciones de la pena el tribunal a quo, como puede observarse en los ordinales 25 y 26 de la sentencia, donde el tribunal a quo sustenta su motivación en la gravedad de los hechos, siendo esto un criterio acertado, de acuerdo con la cantidad de la droga ocupada; por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito, por tanto esta Corte de Casación no avista vulneración alguna respecto de la valoración probatoria, en consecuencia, procede desestimar el presente argumento;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, frente lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: *“Que del examen del medio en cuestión, esta Corte advierte que el procesado en su recurso comete un dislate al señalar que la pena aplicada fue de quince (15) años, cuando en realidad la pena es de veinte (20) años de reclusión; sin embargo en cuanto a las motivaciones de la pena el tribunal a quo, como puede observarse en los ordinales 25 y 26 de la sentencia, donde el tribunal a quo sustenta su motivación en la gravedad de los hechos, siendo esto un criterio acertado, de acuerdo con la cantidad de la droga ocupada; por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”*; lo que pone de manifiesto que la alzada, para confirmar la sanción impuesta en primer grado justificó su proceder, en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones, donde si bien ha realizado también sobre dicho aspecto una motivación por remisión, ello en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de la defensa, respecto de los vicios atribuidos al fallo rendido en primera instancia y que fueron analizados y respondidos en toda su extensión, en tales atenciones, procede desestimar el presente planteamiento y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Samil David Arredondo Cedeño, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00317, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Orioles Alberto Florimón González. |
| Abogados: | Licdas. Walkiria Aquino De la Cruz, Madeline Ivette Estévez y Lic. Johan Manuel Medina Polanco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Orioles Alberto Florimón González, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu, núm. 27, de la ciudad y provincia La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, quien representa a Orioles Alberto Florimón González, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Orioles Alberto Florimón González, a través del Licdo. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público y la Licda. Madeline Ivette Estévez, abogada adscrita, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 4 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 4849-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Orioles Alberto Florimón González, y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes** núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15; y** la Resolución **núm. 3869-2006, dictada por** la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de septiembre de 2010, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Orioles Alberto Florimón, por los hechos siguientes: *“Por el hecho de que en fecha 28 de noviembre del 2009, el nombrado Orioles Alberto Florimón, haber sido detenido por miembros del Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional de esta ciudad, ocupándosele*

en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jean color azul una funda plástica de color roja con rayas blancas, conteniendo en su interior trece (13) porciones de cocaína con un peso de 5.97 gramos”; otorgando la calificación jurídica de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II, de la Ley **núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas** de la República Dominicana, modificada por la Ley **núm. 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano**;

el 9 de agosto de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 118-2011(bis), mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Orioles Alberto Florimón González, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II, de la Ley **núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas** de la República Dominicana, modificada por la Ley **núm. 17-95**;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 61/2016 el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Orioles Alberto Florimón de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; **SEGUNDO:** Se Ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2017-SSEN-463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez del mes de noviembre del año 2016, por la Licda. Madeline Estevez, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a

nombre y representación del imputado Orioles Alberto Florimón, contra sentencia núm. 61-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por haber omitir su obligación de contestar o estatuir sobre todo lo planteado en el Segundo Motivo de impugnación plasmado por la defensa en su recurso de apelación, en franca violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano. Tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, ni siquiera se refirieron a las pruebas testimoniales aportadas por la defensa durante la audiencia de fondo olvidándose de las mismas y cual si fuesen personas invisibles y sin hablar el tribunal dejó de lado las declaraciones de los señores Gloria Cristina Borchs González y Miguel Ángel Jaime Soler (pág. 4, parte in fine y pág. 5 parte inicial de la sentencia de primer grado 61-2016, d/f. 29/06/2016, y pág. 8 del recurso de apelación). El tribunal omitió su deber de motivar y no refirió las razones por las cuales no prestó valor probatorio a las referidas declaraciones. Que de haber ponderado lo establecido por los testigos Gloria Cristina Crochs y Miguel Ángel Jaime Soler, al decisión tanto del tribunal de primer grado, como el de 2do. Grado hubiese sentencia absolutoria en beneficio de Orioles Florimón, pues dichas declaraciones desmeritaron todo los documentos realizados por agentes que no comparecieron al juicio de fondo y los cuales fueron incorporados por su lectura. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión núm. 334-2017-SEEN-463, d/f. 04/08/2017, presenta una franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar los motivos conclusiones presentados por el imputado, la corte a-quo utilizó una formulación genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la corte de marra

dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados en los motivos de impugnación por el hoy recurrente, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado la Corte a-quo lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones de la Corte a-qua puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris es infundada y violatoria de preceptos constitucionales y legales, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución, 3, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal relativo a la correcta valoración de los elementos de prueba. En el proceso conocido en fecha 26 de junio de 2016, en contra del señor Orioles Alberto Florimón, se procedió a incorporar por su lectura los siguientes documentos: acta de registro de persona de fecha 29/11/2009; acta de arresto por infracción flagrante 29/11/2009; certificado de análisis químico forense de fecha 11/12/2009, dichos documentos no solo fueron incorporados sin ser autenticados por un testigo idóneo, en franca violación a los principios rectores del juicio oral, sino que también se les otorgó valor probatorio para sustentar una condena. Que en el caso en cuestión no sucedió de esa manera, el tribunal de primer instancia procedió a condenar con la única base de documentos, de simple actas que en forma alguna satisfacen el requisito de suficiencia y certeza exigido por el 338 del Código Procesal Penal para dictar sentencia condenatoria en contra de un ciudadano. A que esta situación se agrava cuando se verifican las declaraciones de los testigos a descargo los cuales si comparecieron y le establecieron de manera precisa al tribunal de primera instancia que al señor Orioles Alberto Florimón no se le ocupó al momento de su detención ilegal. El tribunal de sentencia al decidir valorar una acta de registro

de persona, acta de arresto y el certificado de INACIF y dejar de lado las declaraciones de los testigos a descargo, inobservó las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal. Que tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo eligieron el camino fácil al solo valorar documentos contentivos de diligencias procesales y dejar de lado las pruebas a descargo del ciudadano Orioles Alberto Florimón, procediendo así inobservar las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución dominicana, arts. 3, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso del imputado ahora recurrente, estableció:

“7. Que en cuanto al primer medio de apelación invocado relativo a la lectura de la sentencia vale decir que, si bien es cierto que la misma tiene un límite de tiempo en cuanto a la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sin embargo la misma no estipula que sea a pena de nulidad, que en el caso no fue violentado el derecho a recurrir que tienen las partes como al efecto pudo hacerlo con su acción el recurrente; 8. Que el segundo medio invocado relativo a la sustancia ilegal ocupada al imputado, lo cierto es que los juzgadores establecen de manera clara y precisa que en el acta de registro ofertada por el acusador se establece que le fue ocupada en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jean azul, una funda color rojo con rayas blancas conteniendo en su interior la cantidad de 13 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína entre otras cosas, así como que la referida sustancia ocupada fueron enviadas del Instituto Nacional de Ciencia forense (INACIF), para su correspondiente análisis resultando ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 05.97 gramos. 9 que contrario a lo alegado en torno a dicho envió el INACIF establece en el análisis químico de dicha sustancia que fueron recibidas las 13 porciones del polvo envueltas en plástico cuyo resultado precedentemente se estableció; 10. Que en torno a las objeciones relativas al certificado del INACIF , lo cierto es que dicha certificación hace alusión a cuando fue expedido y su fecha de referencia, y quedando establecido que fue expedido por la institución acreditada para tales fines, y analizadas dichas sustancias controladas por dicho laboratorio a través de la analista química. Por lo que así las cosas la sentencia impugnada cumple con el rigor de la ley y con una buena interpretación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia por la suficiencia de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como es invocado por el recurrente, a través de su defensa técnica, del examen de las piezas del proceso, se evidencia que en su recurso de apelación alegó a la Corte a-qua que en su estrategia de defensa presentó pruebas a descargo -dos testimonios- al tribunal de juicio, los que fueron producidos en el mismo, pero el tribunal no hizo referencia positiva o negativa sobre los mismos;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente es notorio que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, en virtud de que la Corte a-qua lacera el derecho de defensa del recurrente al estimar que las pruebas a cargo eran suficientes, haciendo referencia sobre las mismas para la justificación del rechazo del recurso omitiendo estatuir respecto a la falta de valoración a los medios de prueba a descargo, cuando lo cierto es que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de valorar cada prueba producida, y expresar los motivos de su rechazo o aceptación, así como el grado de valoración, conforme a las reglas de la sana crítica racional;

Considerando, que la falta de valoración de los testigos a descargo por el tribunal de primer grado, a la lectura de su sentencia resulta evidente, como también a la lectura de la sentencia de la Corte a-qua resulta notoria la omisión al alegato del recurrente en tal sentido. Que esta Alzada ha constatado como los juzgadores del fondo, luego de recibir la prueba testimonial a descargo, omitieron valorarla en un sentido u otro, lesionando el derecho de defensa del imputado;

Considerando, que de igual manera y aun no habiendo sido observado por el recurrente ni la Corte a-qua, esta Alzada ha podido comprobar la existencia de contradicción entre el cuerpo motivacional de la sentencia de primer grado, la cual establece la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor el imputado Orioles Alberto Florimón González, y en el dispositivo, establece la sanción de 5 años de prisión, sin hacer constar la suspensión total que justifico en su numeral 11, página 8 de la sentencia recurrida;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el recurso de casación en los puntos analizados, los cuales provocan la nulidad del fallo, sin necesidad de examinar los demás planteamientos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, resulta procedente que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conformada de manera distinta, examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Orioles Alberto Florimón González, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que conozca con jueces distintos a los que ya conocieron del proceso, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Quilino Rincón y Alfredo Carbonel. |
| Abogado: | Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quilino Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0640623-4, con domicilio y residencia en la calle San José Mendoza, casa núm. 37, del sector de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Alfredo Carbonel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031068-2, con domicilio y residencia en la calle Roja, núm. 77, del sector de Buenaventura de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-EFON-00222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Alfredo Carbonel y Quilino Rincón, a través del Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4508-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Quilino Rincón y Alfredo Carbonel, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de enero 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de febrero de 2015, la Dra. Nidia Nin, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría

Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Carbonel (a) Cambú o Sambumbo y Quinilo Rincón (a) Ciclón por el hecho de que: *“desde el mes de agosto y hasta el mes de octubre del año 2014, en la comunidad de Mendoza del municipio Este, de la provincia de Santo Domingo, el imputado Quilino Rincón (a) Ciclón, de forma reiterada, abusó sexualmente de la menor C. R. R. de 13 años de edad, y la utilizó en actividades sexuales a cambio de dinero, trasladándola para tales fines a la casa del imputado Alfredo Carbonel (a) Cambú o Sambumbo, donde este último sostenía relaciones sexuales con la adolescente y por tal concepto pagaba a Quilino Rincón (a) Cambú o Sambumbo la suma de RD\$500.00 pesos por cada encuentro sexual con la adolescente. Asimismo el imputado Quinilo Rincón (a) Ciclón, entregó a la adolescente, de manera reiterada, drogas y/o sustancias controladas para que la misma la trasladase a otro lugar y a otras personas exponiéndola al peligro que implica este tipo de actividad del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; que en fecha 23 de septiembre de 2014, la señora Altagracia Rosario Solano, se apersonó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de Santo Domingo, a los fines de interponer una denuncia formal en contra de los imputados Quilino Rincón (a) Ciclón y Alfredo Carbonel (a) Cambú o Sambumbo, mediante la cual puso en conocimiento de la institución como sucedieron los hechos y como el imputado Quilino Rincón (a) Ciclón, por el hecho de este llevarse a su hija C. R. R. de 13 años y la denunciante acudió donde él para que le entrega a su hija y se la llevó como 7 días después, pero que se la llevó nuevamente para Mendoza, lugar donde pone a su hija a consumir y cargarle droga, que asimismo el indicado sostiene relaciones sexuales con su hija y la envía a buscársela. Que alertadas las autoridades, se realizaron labores de inteligencia e investigación que permitieron corroborar los hechos que fueron denunciados por la madre, procediéndose; en consecuencia, a solicitar las ordenes de arresto pertinentes en contra de los nombrados Cambú y Ciclón, quienes fueron arrestados en fecha 19 de octubre de 2014”;*

que a los fines de hacer los levantamientos periciales necesarios para evidenciar los hechos denunciados por Altagracia Rosario Solano le fue practicado a la menor C. R. R. de 13 años, por la Dra. Cinthia Sánchez Batista, Médico Legista, Ginecóloga Forense, que arrojó el siguiente resultado: *“Vulva: observan lesiones candilomatosas, excrecentes, numerosas,*

positiva al ácido acético que cubren los labios mayores menores y región perineal producida por el virus del HPV (papiloma humano). Himen: con desgarros antiguos a la 6 de la esfera del reloj. Se observa sangrado transvaginal tipo menstrual escaso. Conclusiones. Clase V: Himen con desgarros antiguo más lesiones con condilomatosas visibles producidas por el virus HPV (virus del papiloma humano) enfermedad de transmisión sexual”;

que de dicha acusación fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto marcado con el núm. 259-2015 el 19 de junio de 2015, contentivo de apertura a juicio en contra de Alfredo Carbonel (a) Ciclón y Quilino Rincón (a) Cambu o Sambumbo, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 7 literal e, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrante y Trata de Personas, artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c, 410 y 412 de la Ley 136-03;

que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 735-2015, dictada el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los señores Alfredo Carbonel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031068-2, domiciliado en la calle Roja, núm. 77 (al lado del colmado Juan), sector Buenaventura de Mendoza, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Quilino Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031068-2, domiciliado en la calle Roja, núm. 77 (al lado del colmado Juan), sector Buenaventura de Mendoza, culpables de haber cometido los crímenes de Trata de Persona y Violación Sexual, sancionado en los artículos 3 y 7 literal E de la Ley 137-03, que trata sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 396 literales B y C, 410 de la Ley 136-03 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad C.R.R., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa*

de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Admite la intervención como querellante de la señora Altagracia Rosario Salomón; **TERCERO:** Varía la medida de coerción alternativa que pesa en contra del imputado Quilino Rincón, por la establecida en el numeral séptimo del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, en razón de que la presente sentencia aumente su peligro de fuga; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de diciembre del año 2015, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 544-2016-EFON-00222, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en nombre y representación de los señores Alfredo Carbonel y Aquilino Rincón, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 735-2015 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (15), dictada por el Primer Tribunal de la Cámara Penal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el número 735-2015 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (15), dictada por el Primer Tribunal de la Cámara Penal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Alfredo Carbonel y Quilino Rincón, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. ...que en ningún momento el tribunal encontró prueba alguna que den al traste con la violación de esta ley, toda vez que si analizamos

desde el inicio del proceso la denuncia hecha por la madre de la menor, la cual establece entre otras cosas que el ciudadano Alfredo Carbonel (a) Cambumbo o Zambumba, estaba viviendo maritalmente con su hija menor de edad por un espacio de más de un año y que ella en reiteradas ocasiones le había solicitado que se la devuelva, por lo que en varias ocasiones se la entregó pero la menor se escapaba de la casa y nuevamente volvía presuntamente a la casa del nombrado Zambumba (Alfredo Carbonel), que dicho sea de paso al momento de esta poner la denuncia describió al presunto Zambumba como un hombre de nacionalidad haitiana de unos 50 años de edad, y al verificar la identidad de Alfredo Carbonel, podemos verificar que este al momento de la ocurrencia de los hechos apenas llegaba cerca de 28 años de edad, y a su vez es de nacionalidad dominicana, por lo que está presente una gran duda acerca de la individualización de esta persona, otro aspecto a tratar en este motivo podemos significar que el Tribunal a-quo al momento de motivar la sentencia atroz que impone veinte (20) años de prisión para cada uno de los imputados, hace uso de un documento que nunca fue presentado ni en la audiencia preliminar, pero que mucho menos entró dicho documento al contradictorio violentando con esto el principio de oralidad y vulnerando el derecho de defensa de los imputados. En este mismo orden el tribunal a-quo le dio una errónea valoración a lo que establece el artículo 306 del Código Procesal Penal; que si observamos este artículo en ningún momento esta facultando a los jueces para variar la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica por prisión preventiva y esto es así porque el legislador ha establecido como única herramienta para los jueces variar la medida de coerción de libertad por prisión es el artículo 100 de nuestra norma, sin embargo, el ciudadano se ha presentado a todos los actos que ha sido citado debidamente no puede imponérsele prisión preventiva porque de hacerlo estaría violando la norma para favorecer al juez de la ejecución de la pena que es el único juez que tiene como rol velar por el cumplimiento de la pena y siempre después de una sentencia condenatoria, por otro lado, como hemos denunciado en artículos anteriores el tribunal violentando las disposiciones contenidas en nuestra norma procesal le da aquiescencia a un documento que nunca fue sometido al contradictorio y que no cumple con las garantías de derecho establecidas para estos fines, documento este (evaluación psicológica de la Dra. Rosalba Eliana Gautreaux Betancourt), que solamente pudo ser analizado por la parte

querellante y por los jueces, ya que ni el Ministerio Público tenía conocimiento del mismo ni la barra de la defensa, por otra parte si vemos la ponderación de los jueces y la confrontaron con los elementos de pruebas ofertados tanto por la parte querellante como por el Ministerio Público, podemos observar que no existe una relación precisa y una individualización de los imputados así como tampoco no se clarifica la participación de cada uno de ellos en el hecho punible, toda vez que la acusación y la querrela en actora civil establece que Quilino Rincón es el nombrado Sambumba o Cambú, y Alfredo Carbonel, es el nombrado Ciclón, sin embargo, si observamos que los elementos de pruebas tales como el acta de arresto la denuncia interpuesta por la señora Altagracia Rosario Solano, así como también la medida de coerción y las experticias periciales practicadas por los médicos forenses Quilino Rincón, es el nombrado Ciclón, y Alfredo Carbonel es el nombrado Sambumba o Cambú, por lo que mal podría el tribunal motivar una sentencia en la cual en sus alegatos el Ministerio Público y el querellante establece que uno convivía con la menor y el otro utilizó sus servicios sexuales por la suma de RD\$500.00; entonces la pregunta es cuál es Ciclón y cual sería Sambumbo o Cambú, ya que si no sabemos esta respuesta no podremos saber cuál sería el responsable de la supuesta trata de persona, pero por demás el tribunal condena a ambos imputados por la terrible calificación de trata de persona, violación sexual cuando en ningún momento se sentaron las bases o mostraron pruebas de que estas personas se dedicaban a esta actividad, esto es así porque la señora Altagracia Rosario Solano, solo establece que le dijeron que el señor Sambumba ponía a la menor a prostituirse, pero si vemos la declaración de la menor, tanto en el departamento de abuso sexual de violencia de género como también en Cámara Gessel, esta niega esta situación;

Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en su página 8, el tribunal establece entre otras cosas que en la página 12, 13, y 15 de la sentencia recurrida en grado de apelación, el tribunal hizo una correcta valoración conforme a los criterios en cuanto a las declaraciones de dichos testigos en su calidad de agraviados las cuales establecen entre otras cosas que ella se dedicaba conjuntamente con dos primos a la prostitución y que estas dos últimas fueron que le prestaron a los imputados y que al tiempo que dijo que le practicaron sexo oral, pero también establece que no tuvo relación con el nombrado Ciclón (Quilino Rincón) y que solo en una ocasión tuvo relación con el nombrado

Zambumba, pero por demás dice en sus declaraciones que el nombrado Alfredo Carbonel es de color negro bajo la estatura y llenito y la descripción que da del nombrado Ciclón, es que este es alto y de color clara, sin embargo, al observar los imputados, el señor Alfredo Carbonel, es mucho más alto que el señor Quilino Rincón, y por demás ambos imputados son de color negro, por lo que el tribunal comete un garrafal error al darle valor probatorio a estas declaraciones, pero por demás hace una absurda interpretación reteniendo la calificación de trata de personas cuando en ningún momento la joven establece que estas personas comercializaban con ella prostituyéndola o nada por el estilo, lo que si establece la joven es que en su momento cuando esta y sus primas que según ella eran "cueros" salió embarazada pero que no podía determinar de cuál de los hombres con los que ella se había acostado podía ser la criatura, ya que según ella tuvo relación con muchos antes de conocer a los nombrados Zambumba y Ciclón, al tiempo que estableció que dicha criatura la perdió a consecuencia de un palo que le dio su madre en el estomago; que al momento de ponderar las declaraciones dadas tanto por la menor como por la madre, el tribunal asume que dichas declaraciones son coherentes y concordantes, además de entender que la misma son declaraciones revestidas de veracidad, siendo esto lo más absurdo y cuestionable que se pueda apreciar en una sentencia, toda vez que partiendo de las declaraciones otorgadas por la querellante Altagracia Rosario Solano, quien desde un inicio establecía que su hija vivía maritalmente con el nombrado Cambú, y que le habían dicho que esta la ponía a vender drogas y a buscársela en la calle, cosa que no fue corroborada por las declaraciones de la menor quien asume que solamente tuvo relaciones una sola vez con el nombrado Zambumba, pero que este no la obligó, otro aspecto a tomar en consideración a las declaraciones de la madre y a la que la Corte le da credibilidad es que la señora Altagracia Rosario Solano, entra en constante contradicciones cuando en principio establece que la menor se le escapaba constantemente de su casa y que en ocasiones tuvo que disfrazarse para poder acercarse a ella sin que esta emprenda la huida, sin embargo, al momento de declarar en el tribunal estableció todo lo contrario o diciendo que ella se llevaba perfectamente con su hija y que nunca la había agredido físicamente entrando en contraposición a lo que estableció la menor en Cámara Gessel donde estableció entre otras cosas que la madre la golpeaba constantemente, la amarraba con cadenas y que en una

ocasión le mató la criatura que tenía en el vientre de un palo, al tiempo que decía que no quería vivir con su madre sino solamente con sus hermanos, por lo que el tribunal entra en un garrafal error asumiendo que dichas declaraciones fueron coordinadas y confirmadas una con la otra, pero al momento de valorar las declaraciones de la menor en sus partes finales, quien estableció que nunca tuvo relaciones con el nombrado Ciclón (Quilino Rincón), por lo que esta sentencia abusiva y absurda de 20 años es sin lugar a dudas uno de los más grandes adefesios jurídicos de los últimos 100 años; que en la página 9, de la sentencia atacada, la Corte establece en su párrafo 12, entiende que no hay ninguna contradicción en la sentencia de marras asumiendo que las declaraciones de la señora Altagracia Solano y las declaraciones de la menor estuvieron dirigidas no solamente al describir la ocurrencia de los hechos, sino a la identificación de los procesados, su participación en los hechos que se trata, siendo esta afirmación un absurdo error, ya que conforme a la descripción que da la menor acerca de los nombrados Zambumba y Ciclón, el primero es de color negro de baja estatura y medio gordito en cambio el segundo según la menor, es alto de color clara, además de que ambos tienen barba blanca, si vemos las pasiones físicas de los imputados, Quilino Rincón (Ciclón), es mucho más bajo que Alfredo Cabornel (Zambumba), al tiempo que son ambos de color negro, por otro lado la señora Altagracia Solano, en su denuncia describe al nombrado Cambú, Zambumba, Cambumbo (Alfredo Carbonel), como una persona de nacionalidad haitiana de más de 50 años de edad y como hemos establecido anteriormente y conforme los datos que se aportaran ante esta Suprema Corte de Justicia, el mismo es dominicano, y no posee al momento de los hechos más de 28 años de edad, al tiempo que ambos imputados son de condición lampiña, por lo que no tienen en su rostro ni han tenido ningún tipo de barba ni blanca ni negra; que en el párrafo núm. 13, de la página 9 la Corte motiva su absurda sentencia argumentando que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, si observamos esta condición que es una posición corroborada por esta Suprema Corte de Justicia y la confrontamos tanto con la denuncia de la señora Altagracia Solano, como en sus declaraciones dadas en la fiscalía de violencia de género y que fue aportada por la barra de la defensa y además las declaraciones ofrecidas por la menor en la fiscalía así como

también las declaraciones suministradas ante el tribunal de juicio y Cámara Geseel, podemos verificar que dichas declaraciones supra indicadas, ya que conforme lo que estableció la madre de la menor en principio era que el señor Cambú (Alfredo Carbonel), vivía maritalmente con su hija menor y que ella en varias ocasiones le pidió que se le entregara y cuando este lo hacía nuevamente la menor se escapaba de su casa y se dirigía hacia la casa del nombrado Cambú se dedicaba al comercio de drogas y que la menor lo ayudaba, cosa que fue desmentida por la menor en Cámara Geseel, pero por demás podemos ver que el testimonio de la señora Altigracia Rosario Solano, carece de verdad, toda vez que contrario a lo que esta dice en las declaraciones vertidas en el tribunal, esta no golpeaba a su hija con la que ella misma dice que se llevaba muy bien, pero si vemos las declaraciones dadas por esta anteriormente y firmada con puño y letra la menor se escapaba constantemente de la casa, por lo que ella en reiteradas ocasiones salía a buscarla al tiempo que en ocasiones tenía que disfrazarse para poder acercarse a ella sin que esta se diera la fuga, en cambio las declaraciones de la menor se puede establecer considerablemente el maltrato al cual era objeto en su casa al tiempo que no solamente la madre la golpeaba constantemente sino que también la ataba con una cadena cual si fuera un perro; **Tercer Medio:** Que el Tribunal a-quo a la hora de establecer, que el recurso no tenía merito omitió que dentro los fundamentos a la hora de rechazar su segundo motivo establece entre otras cosas que el actor civil y querellante se asistió de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, para incorporar dicha prueba como bien es facultado por la ley siendo acogida por el tribunal a-quo no obstante refutación de la defensa y contrario a este análisis insensato del tribunal en ninguna parte de la sentencia se recoge la presentación de esta evaluación psicológica pero mucho menos no fue atacada por la barra de la defensa, toda vez que la desconocíamos totalmente hasta el momento de obtener en nuestras manos la sentencia condenatoria, por lo que para sorpresa de la barra de la defensa vemos que la motivación de las sentencia de marras le da valor probatorio a una prueba que no fue sometida al contradictorio vulnerando con esto el sagrado derecho de defensa consagrado por la Constitución de la República nuestra normativa procesal, y los tratados internacionales los cuales nuestro país es signatario, pero asimismo contrario a lo que establece la Corte al momento de rechazar este motivo, este elemento de prueba nunca fue acreditado ni

discutido en audiencia por lo que violenta con estos el principio de oralidad, pero por demás el tribunal se contradice estableciendo por un lado que la menor habló en Cámara Geseel de una forma coherente y precisa comprometiendo la responsabilidad penal de ambos imputados cuando en realidad la menor en la parte final de su declaración estableció entre otras cosas que tuvo relación sexual con Cambumbo o Zambumba (Alfredo Carbonel), pero que este no la obligó al tiempo y afirmó no haber tenido relación sexual alguna con el nombrado Ciclón (Quilino Rincón); que en el proceso seguido a dichos imputados se vulneró el principio de individualización y lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual establece previa y detalladamente toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, esto es así, ya que tanto la acusación del Ministerio Público como la querrela de actoría civil, así como también las denuncias presentadas por la señora Altagracia Rosario Solano, se contradice entre sí, no llegando a ponerse de acuerdo en el sentido de que la denunciante al momento de poner su denuncia estableció que su hija menor vivía maritalmente con el nombrado Cambumbo, en la acusación del Ministerio Público establece: que el nombrado Ciclón era quien vivía con la menor y que el nombrado Cambumbo, le pegaba a él para tener relaciones, en cambio en la querrela en actoría civil se da lo contrario argumentando que quien vivía con la menor era Cambumba y se la comercializaba al nombrado Ciclón, pero al ver las declaraciones dadas por la menor en Cámara Gessel en ningún momento se establece ninguna de las dos condiciones, por lo que el Tribunal erró al encontrar los imputados culpables de violación a la Ley 137-03, ya que no existe ningún testimonio o ningún otro elemento de prueba que pueda justificar la calificación de trata de personas, ya que al ver el testimonio de la señora Altagracia Rosario Solano, es un testimonio en principio de tipo referencial porque esta dice “a mí me dijeron” por lo que pudiera ser no pudo ver en ningún momento que su hija pudiera ser comercializada sexualmente, por lo que si observamos las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, nunca sucedió esta situación por lo que mal pudiera el tribunal a-quo interpretar esta condición en detrimento del imputado; que al analizar los elementos de pruebas sometidos al debate dan al traste con lo que la menor sufrió lesiones tanto físicas como mentales posterior después de haber sufrido el

hecho que se le imputa a los encartados al tiempo que la Corte establece que la intención de los imputados era prostituir y abusar de la menor, aspecto este que se considera un acto desproporcional e ilegal de los juzgadores, ya que nunca se sentaron las bases para establecer que ninguno de los imputados pudiera tener intenciones de traficar con dicha menor, por lo que al verificar desde el inicio de la glosa procesal se ha establecido que el nombrado Cambumba vivía maritalmente con la menor, según constan en la denuncia hecha por la madre de la menor a su vez que no existe ningún elemento de prueba que pueda justificar que el nombrado Cambumbo haya adquirido ninguna divisa por la comercialización sexual de la menor, por lo que mal pudiera el tribunal afirmar que en el caso de la especie hubo tentativa de trata sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, ya que en ningún momento se sentaron las bases para comprobar dicha situación, por otro lado en este mismo párrafo el tribunal afirma de una manera maliciosa que la menor salvó su vida milagrosamente al tiempo que resalta el animus necandi de los imputados entendiendo a su vez que nuestro recurso eran simples alegatos y confirmando una de las sentencias más absurdas de nuestra era, sentencia esta que rebosa el agrado de proporcionalidad establecido en el artículo 338 y 339 de nuestra normativa procesal; que conforme se puede observar desde el inicio de las declaraciones tanto de la menor como de la madre las personas que presuntamente cometieron los hechos que se le endilgan a nuestros patrocinados poseen un perfil completamente diferente al perfil que poseen los encartados, toda vez que si analizamos las declaraciones de la menor tenemos como presuntos responsables de los hechos un nombrado Cambumbo, que según la menor es una persona vieja con barbas blancas en principio y posteriormente según la misma menor dice que Cambumbo es un hombre de color negro de baja estatura y medio gordito cuando la señora Altagracia Rosario Solano, se refiere al nombrado Cambumbo este es un hombre de nacionalidad haitiana de más de 50 años de edad, según consta en la entrevista que se le practicara en la unidad de violencia de género y abuso sexual, dicho sea de paso la menor afirma que el nombrado Ciclón es un hombre alto de color claro al tiempo que también niega haber tenido relación sexual con este, por otro lado la señora Altagracia Rosario Solano, al momento de poner la denuncia solo la puso en contra de una sola persona conforme se puede comprobar tanto en la denuncia que esta interpusiera como por la entrevista que se le practicó en la

mencionada unidad de la fiscalía es por esto que este proceso carece de veracidad y está lleno de dudas, dudas razonables que hacen anulable esta sentencia que carece de toda base y fundamento legal y es por esto que estamos completamente seguros que esta Suprema Corte de Justicia, acogerá de manera inequívoca nuestro recurso anulando en su totalidad la sentencia atacada; **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad ante la ley. Que en el caso de la especie después de analizar tanto la sentencia de primera instancia como la de la Corte a-qua, se puede apreciar claramente que en el caso de la especie ambas sentencias carecen de lógica y fundamentación, ya que toda sentencias debe ser casada mas allá de toda duda razonable y en el caso que nos ocupa no es posible que la misma sentencia reconozca en una misma persona dos condiciones totalmente opuestas, esto es así, ya que por un lado la sentencia de marras establece y acoge el testimonio de la menor como un testimonio coherente dándole valor probatorio en contra de ambos imputados, pero en otro orden acoge un elemento de prueba que establece entre otras cosas que la menor se encuentra en un estado de vulnerabilidad que la hacen una persona de condiciones especiales que no puede dar su consentimiento para ningún tipo de acto siendo esto una completa contradicción, ya que la declaración de esta menor solamente es interpretada, la parte que van en perjuicio de los imputados, no siendo valorados la parte donde esta misma menor establece entre otras cosas haber tenido relaciones con un solo de los imputados y una sola vez al tiempo que dice que no fue forzada para esto y que con respecto al nombrado Ciclón (Quinilo Rincón), no tuvo relaciones de tipo sexual con este”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los medios esgrimidos por los recurrentes, advierte que sus argumentos se fundamentan en atacar la valoración de las declaraciones de la madre de la víctima y de la víctima, por considerar que las mismas resultan ser contradictorias en cuanto a la identificación de los imputados y los hechos juzgados;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de

proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al disponer el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, y al examinar la decisión impugnada, advertimos de manera puntual en su página 8, que la Corte a-qua establecido:

“En lo referente al alegato invocado por el recurrente en su primer y tercero medio relativo a la valoración de las declaraciones de la testigo Altagracia Solano y las declaraciones de la menor edad ofrecida en la cámara Gessell, esta Corte al analizar la sentencia impugnada ha podido observar que en las páginas 12, 13 y 15 el tribunal a quo hace una valoración, conforme a los criterios de la sana crítica, en cuanto a las declaraciones de dichas testigos en su calidad de agraviadas, esta última (la menor de edad) estableció de forma precisa, circunstancial y detallada ante el tribunal a quo los hechos, indicando lo siguiente: “Ellos me ponían a que yo les hiciera vainas malas, a que yo se lo mamara y a que singara. Yo conocí a Sambumba y a Ciclón porque yo siempre andaba con dos primas, Yaritza y Maira y ellas me llevaron donde ellos dos para que yo los conociera, ellas eran cueros, que se acostaban con hombres por dinero. Cuando yo iba a la casa de Sambuba y Ciclón a veces era de día y a veces era de noche. Cuando fui a la casa de ellos solo estábamos mis primas y yo, ellos querían quedarse con nostras tres. Una sola vez yo llegué hacer vainas malas con ellos. Mis primas y yo se lo mamábamos a ellos y ellos nos dieron cien pesos, eso fue hace mucho tiempo, hace como cinco años. Sambumba es bajito, prietesito y viejo y Ciclón es alto e indiecito. Yo solo he tenido relaciones sexuales con un solo muchacho que vivía al lado de mi casa. Yo llegué a ir a la casa de Sambuba y Ciclón con mis primas y ellos me ponían a que le mamara su pene con mi boca, ellos querían que tuviéramos relaciones sexuales con ellos y le dijimos que no y nos pusieron a que se lo mamáramos. Una vez Sambuba y Ciclón compraron una cerveza para mí y para mis primas, también nos compraron galleticas, paletas, chitos. Ciclón conchaba de noche en un motor. Ellos me ponían hacer mandados en el colmado, también me mandaban a comprar paletas, chicles, chitos

y vainas dulces y me mandaban a comprar cigarros y me querían poner a fumar, pero yo les decía que no. Estuve embarazada una sola vez y mi mamá me lo sacó de un palo. Yo andaba mucho en la calle y mis primas me ponían a que yo lo diera en la calle, cuando yo lo daba en la calle los hombres me daban dinero, me daban de a cien y de doscientos pesos y de quinientos. De ese dinero yo me desayunaba, compraba ropa, hacía frito con salami. Yo iba a cabañas con hombres, con muchos. Yo tuve relaciones sexuales una sola vez con Sambumba, él no me obligó. Con Ciclón no tuve relaciones sexuales”;

Considerando, que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra de los ahora recurrentes; máxime cuando el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente; por lo que procede rechazar lo expuesto por los recurrentes;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad de los imputados Quilino Rincón y Alfredo Carbonel, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de

veinte (20) años que les fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que estos fueron juzgados por haber cometido los crímenes de trata de personas y violación sexual, sancionados con las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 7 letra e de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes, artículo 331 del Código Penal, y 396 literales b y c y 410 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alfredo Carbonel y Quilino Rincón, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-EFON-00222, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de la costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 58

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Norberto Cabral. |
| Abogado: | Lic. Roberto C. Quiroz Canela. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1151113-5, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 19, sector Brisa Loca, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 70-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3809-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 29 de noviembre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de febrero de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Norberto Cabral, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 18 de enero de 2017, dictó su decisión núm. 941-2017-SSEN-00010 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Norberto Cabral también conocido como Norberto, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que intuye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara al proceso exento de costas penales, en virtud de que el imputado está siendo asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, (sic);”

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 70-TS-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diecisiete (7) de febrero de 2017, en interés del ciudadano Norberto Cabral, por intermedio de su abogado, Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00010, del dieciocho (18) de enero del año antes descrito, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Norberto Cabral del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Norberto Cabral por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, con violación al debido proceso y usando la íntima convicción, errónea valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación. Que la Corte no valoró la contradicción que existieron entre los testimonios presentados por el menor víctima y por su abuela, pero lo más grave de este proceso es que el tribunal a-quo utilizó la íntima convicción para condenar al imputado y se negó a darle valor a la prueba más importante en este caso, el certificado médico legal, documento que establece que no existen lesiones ni antiguas

ni recientes, sobre este tenor el tribunal lo que ha hecho es destaparse con decir que no le da valor a dicho documento por las distancias de fechas entre el hecho y la realización de dicha prueba científica. Que la hora del análisis del valor que tienen las pruebas aportadas en el proceso debió la Corte de Apelación evaluar lo que existe como elemento de prueba sin caer en el mismo error que el tribunal de primer grado, el cual varió las condiciones científicas expresadas en esos elementos de pruebas, ya que, en este proceso no se admitía el pensar o analizar un elemento probatorio tratando de suplir lo que el acusador no logró en el juicio, con este actuar los juzgadores se apartan de la ley y no actúan con el más mínimo de objetividad para fallar un proceso judicial del cual depende el porvenir de un ser humano y sobre todo de todas aquellas personas que de una u otra forma dependían de él. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal. Que la Corte no estableció porque le dio credibilidad al testimonio de la señora Miniria Arias Patricio ni porque dentro de la gama de pena otorgan mayor credibilidad al plano fáctico presentado por el ministerio público el cual se contradice entre sus pruebas y deja duda en cuanto a la supuesta responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Una vez ponderada la decisión criticada en apelación, número 941-2017-SSEN-00010, de fecha dieciocho (18) de enero de 2017, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le queda firme la convicción de que la sentencia adoptada en el fuero de la jurisdicción de mérito reúne suficientes criterios valorativos para ser confirmada, ya que los jueces de primer grado pudieron determinar con las pruebas aportadas en juicio que el ciudadano Norberto Cabral mediante engaño, sorpresa y amenaza cometió violación sexual en contra de la víctima, cuando se trataba de un niño de once (11) años, en tanto que lograba el consentimiento de la abuela de nombre Zoila Encarnación para que el infante fuera a la casa del agresor a limpiar zapatos, tras lo cual en semejante escenario, donde el imputado tenía pleno dominio y control de la situación, entonces el encartado penetraba analmente al sujeto pasivo de la infracción criminal,

hallazgos probatorios resultantes de las declaraciones atestiguadas de su pariente tutora y de la propia persona afectada, valoradas tales evidencias en apego al sistema de sana crítica racional, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, despojándose de toda credibilidad el certificado médico forense como pieza de convicción, en razón de que constituye un documento instrumentado cinco (5) años después de haberse perpetrado el hecho punible, cuando los pliegos anales habrían vuelto a recuperar su normalidad, por lo que en la ocasión salta a la vista que los administradores de justicia obraron correctamente, inclinándose por el cuadro fáctico dotado de mayor verosimilitud bajo la debida motivación, de ahí cabe en rigor jurídico rechazar la acción recursiva en cuestión...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, expresa el recurrente en síntesis en el medio en cual fundamenta su memorial de agravios, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, toda vez que esa alzada no valoró la contradicción entre el testimonio del menor víctima y el de su abuela, no estableció porque le dio valor a este último testimonio, pero lo más grave, es que se negó a darle valor a la prueba más importante en este caso, el certificado médico legal, documento que establece que no existían lesiones ni antiguas ni recientes;

Considerando, que de conformidad con los alegatos esbozados, al proceder esta Segunda Sala al examen de la sentencia impugnada, verificó que para decidir respecto de los vicios invocados, la Corte a qua contrario a las quejas externadas por el recurrente, rechazó de manera puntual, motivada y ajustada al derecho los planteamientos invocados, sustentada en un análisis profundo de la decisión dictada por el tribunal sentenciador; y es que conforme al criterio externado, mismo que comparte esta Corte de Casación, el fallo condenatorio se basó en los elementos de pruebas válidos, no contradictorios entre sí, en los casos en los que el ilícito juzgado se trata de una violación sexual, que tiene la particularidad que suele cometerse en ausencia de testigos, razón por la cual el otorgarle credibilidad a lo declarado por la víctima menor de edad y de su pariente tutora, su abuela, no le produjo ningún agravio al justiciable, al no incurrirse en vulneración al debido proceso y las garantías constitucionales que le asistían;

Considerando, que con relación al punto argüido, de que los juzgadores de segundo grado se negaron a darle valor a la prueba más importante en este caso, el certificado médico legal, la Corte a-qua tuvo a bien acoger los motivos esbozados por ante la jurisdicción de juicio, expresando esa alzada lo siguiente: *"...despojándose de toda credibilidad el certificado médico forense como pieza de convicción, en razón de que constituye un documento instrumentado cinco (5) años después de haberse perpetrado el hecho punible, cuando los pliegos anales habrían vuelto a recuperar su normalidad, por lo que en la ocasión salta a la vista que los administradores de justicia obraron correctamente, inclinándose por el cuadro fáctico dotado de mayor verosimilitud bajo la debida motivación..."*; que conforme con lo anterior, se colige que los jueces se encuentran facultados para elegir y determinar si le dan crédito o no al conjunto de pruebas que les son presentadas, sin que su selección signifique un vicio en la justificación de su sentencia, toda vez que para acreditar un hecho delictuoso no existen pruebas determinadas y preestablecidas;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, al no existir en el presente caso ninguna vulneración al derecho probatorio ni a la sana crítica, procede el rechazo del recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Norberto Cabral, contra la sentencia núm. 70-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Marcelino Miguel Valera. |
| Abogados: | Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent. |
| Intervinientes: | Bienvenida Vicente y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Danilo Antonio Polanco Encarnación, José Alberto Ruiz, Expedito Rodríguez Rodríguez y Jesús María Ceballos Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Miguel Valera, norteamericano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454034-7, domiciliado en la Plaza Intercaribe, ubicada en la Av. Lope de Vega, esq. calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, Quinto Piso, Suite 519, Ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00108, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Danilo Antonio Polanco Encarnación, por sí y por el Licdo. José Alberto Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Claudio Rodríguez Domínguez y la Compañía de Seguros Mapfre BHD;

Oído al Licdo. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, por sí y por el Licdo. Antonio Palma Larancuent, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Marcelino Miguel Valera;

Oído al Licdo. Expedito Rodríguez Rodríguez, por sí y por el Licdo. Jesús María Ceballos Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Palma Larancuent y Cristian Bolívar Mendoza Hernández, actuando en representación del recurrente Marcelino Miguel Valera, depositado el 10 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa presentado por los Licdos. Expedito Rodríguez Rodríguez y Jesús María Ceballos Castillo, actuando en representación de los recurridos Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente, depositado el 1 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4349-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de agosto de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, emitió la resolución 47-2013 con la cual se dicta el auto de apertura a juicio en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 50 letra a, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rafael Montero Puello, teniendo como tercero civilmente demandado a Marcelino Miguel Valera, propietario del vehículo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual en fecha 13 de marzo de 2014, dictó la decisión núm. 341/2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia núm. 538-2014, como consecuencia de los recursos de apelación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Antonio Palma Larancuet, Cristian Bolívar Mendoza Hernández e Iván Alfonso Cunillera Albuquerque, en nombre y representación del señor Marcelino Miguel Valera, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); y b) el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Licdo. Juan José Bichara Mejía, en nombre y representación de los señores Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Valera y la entidad Mapfre BHD Dominicana, S.A., continuadora jurídica de las sociedades compañía de Seguros Palic, S.A. y Mapfre Dominicana de Seguros, S.A., en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 341-2014 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Aspecto penal: Primero:** Declaramos al señor Claudio Rodríguez Domínguez, de generales que constan a saber dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0677903-6 domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, Apto. F401, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49, numeral 1, letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; lo que es lo mismo ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo descrito como Isuzu, año 2011, placa núm. L298697, color blanco, chasis núm. MPATFS54HB528835, en perjuicio de quien en vida se llamara Rafael Montero Puello; en consecuencias, se le condena al señor Claudio Rodríguez Domínguez, al pago de una multa de RD\$2,000.00 a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Declara las costas penales desierta por no haber sido solicitada por el Ministerio Público. **Aspecto civil: Tercero:** Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente, y Yolanda Montero Vicente, en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Várela y la compañía Seguros Mapfre BHD., a través de sus abogados, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Acogemos en parte la querella con constitución en actor civil interpuestas por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, esposa e hijos de Rafael Montero Puello, en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, en su indicada calidad; Marcelino Miguel Várela, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en calidad de esposa e hijos de Rafael Montero Puello, por los daños morales sufridos, con el accionar del imputado; **Quinto:** Declarar común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD,

ya que es la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito objeto de la presente litis, hasta el momento de la póliza; **Sexto:** Condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Várela, al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho de los Licenciados Randy Montero, Jesús María Ceballos y Expedito Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 de marzo de 2014, a las 4:00 horas de la tarde. Vale cita partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración de total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, enviándose el proceso al Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este (Alma Rosa), para los fines correspondientes; **TERCERO:** Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de Una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforme el presente proceso”;

que, en virtud de la sentencia anterior, en fecha 3 de agosto de 2015 fue rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este la sentencia núm. 1055/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al señor Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677903-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, apartamento F-401, del sector Bayona, Santo Domingo Este, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo Motor, en perjuicio del señor Rafael Montero Puello, (occiso), en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuesta al imputado Claudio Rodríguez Domínguez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en contra del señor Claudio Rodríguez

*Domínguez, con oponibilidad a la entidad Seguros Mapfhe BHD, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Claudio Rodríguez Domínguez y por no haberse retenido ninguna falta al mismo; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día lunes (10) de agosto del 2015, a las 9:00. Vale citación parte presente y representadas”;*

que esta última sentencia fue recurrida en apelación, interviniendo la sentencia núm. 544-2016-SSen-00108, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Expedito Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenida Montero Vicente, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1055-2015 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este. Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677903-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, apto. F401, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral I, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; por el hecho de ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo marca Isuzu, año, 2011, placa núm. L298697, color blanco, chasis núm. MPATF-S54HBH528835, en perjuicio de quien en vida se llamara Rafael Montero Puello; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor

civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en contra del señor Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Valera y la compañía Seguros Mafre BHD, a través de sus abogados, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto al fondo, se acoge la constitución en actor civil interpuestas por los señores Bienvenida Vicente (esposa del occiso), Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en su calidad de hijos del señor Rafael Montero Puello, en contra del señor Claudio Rodríguez Domínguez, por su hecho personal y Marcelino Miguel Varela, tercer civilmente demandado, condenándolos al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de la esposa e hijos del hoy occiso, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mafre BHD, hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Expedito Rodríguez Rodríguez y Jesús María Ceballos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Marcelino Miguel Valera, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los medios de pruebas aportados al proceso; que el único medio de prueba en que tanto el Ministerio Público como la parte querellante sustenta su querrela son las declaraciones vertidas por los señores Carlos Manuel Peña Segura y Brininio Rafael Hidalgo, las cuales nos permitimos hacer el siguiente análisis para su mejor comprensión: El señor Brininio Rafael Hidalgo en sus declaraciones establece entre otras cosas la siguiente: “yo no vi nada, pero escuche el golpe, yo nunca vi al imputado”. Por lo que de un simple análisis honorables dichas declaraciones no pueden ser tornadas como válidas, ya que en primer lugar dicho testigo no observó el supuesto accidente, toda vez que

como se puede colegir de sus propias palabras establece que no vio nada; en segundo lugar establece que nunca vio al imputado por lo cual no puede individualizar al mismo en virtud de que si nunca has visto una persona no puedes establecer luego que esa persona haya sido la persona que ocasiono el siniestro. Que en cuanto a las declaraciones del señor Carlos Manuel Peña Segura, establece entre otras cosas la siguiente: “Que él no vio el accidente pero que si lo escucho, que él vio el vehículo que ocasionó el accidente”. Lo que demuestra una alta contradicción en sus palabras. Que en la especie es obvio que la sentencia hoy en día impugnada, esta revestida de irregularidades toda vez que la misma se sustenta en declaraciones e versiones alegadas por una parte envuelta en el proceso, y que no es corroborada con otro medio de pruebas; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en su sentencia los jueces que conformaron el Tribunal a quo no dieron motivos suficiente los cuales sustenten la elevada indemnización de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a que condenan al señor Marcelino Varela, por lo que es obvio que en la especie se configura el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que, de lo anteriormente descrito, se configura la contradicción en la decisión impugnada entre las pruebas aportadas su valoración y los hechos fijados. Que el medio planteado por el recurrente, que ahora se analiza, denuncia una falla considerable en la decisión impugnada, al no ponderar en conjunto todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público con la finalidad de demostrar la conducta delictuosa del imputado, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento del Juez valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, limitándose a admitir el ilícito que se retuvo en los hechos fijados y obviarlo completamente para la correcta solución final, falta ésta que conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal; asimismo frente a su deber de dar solución de los conflictos que se presentan en el proceso de acuerdo a las herramientas que le otorga la normativa procesal. Que de igual manera el tribunal a quo no examina correctamente la responsabilidad civil demandada por el

recurrente, toda vez que no establece si la conducta experimentada por el imputado compromete o no su responsabilidad civil, pero aún cuando la participación del imputado en el accidente fue establecida de forma no controvertida en juicio, y en el caso concreto la imputación objetiva de cargo se circunscribe a un conjunto de infracciones de naturaleza involuntaria, cuya responsabilidad queda comprometida si se configura la negligencia, la imprudencia y la inobservancia; por lo que el tribunal estaba en la obligación de establecer si aún no configurándose el ilícito penal a cargo del imputado, su conducta podría ser retenida o no como falta civil que justificará o no una indemnización al reclamante; o si la conducta de la víctima era capaz de exonerar de responsabilidad civil al demandado, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; por lo que procede declarar con lugar el motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el tercero civilmente demandado, Marcelino Miguel Valera, versan sobre la valoración hecha por la Corte a-qua de los medios de prueba que le fueron presentados, especialmente los testimonios de los testigos a cargo; y sobre la imposición injustificada de un monto indemnizatorio ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), faltando a su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión;

Considerando, que en el caso *in concreto*, por la solución que se dará, esta Corte de Casación se avocará a conocer sólo lo planteado en relación a la falta de motivos de la que alegadamente se encuentra viciada la sentencia impugnada, sin necesidad de profundizar sobre los demás vicios argüidos en el memorial de agravios por el tercero civilmente demandado recurrente Marcelino Miguel Valera;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la Corte a-qua no ofreció los motivos a partir de los cuales fijó la imposición de una indemnización a favor de los recurridos en un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), ya que únicamente se limitó a acoger el recurso de apelación indicando que el tribunal de primer grado no examinó correctamente la responsabilidad civil demandada;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre el punto invocado por el recurrente, descrito precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto y ordenar un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no estatuyó en cuanto al aspecto invocado por el recurrente en su recurso de casación con relación a la determinación del monto de indemnización a imponer, por lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta a la que emitió la decisión impugnada, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente en el recurso de casación interpuesto por Marcelino Miguel Valera, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00108, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta a la que emitió el fallo impugnado, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Víctor García Flete. |
| Abogadas: | Licdas. Asia Jiménez y Maribel De la Cruz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor García Flete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, s/n, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 050-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez en sustitución provisional de la Licda. Maribel de la Cruz, defensoras públicas en nombre y representación de la parte recurrente Víctor García Flete, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de julio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Víctor García Flete, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 249-05-2016-SS-SEN-00259, el 7 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Víctor García Feble (a) Bebé, también conocido como Víctor García Flete (a) Bebé, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado

y residente en la avenida Nicolás de Ovando, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Celda 1 y 2 de la Penitenciaría de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 Párrafo II del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, que tipifica el robo agravado cometido con arma de fuego, en tal virtud se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordenamos el decomiso de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, color negra con plateada, que figura descrito en la glosa procesal, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido asistido el justiciable por un Defensor Público; **QUINTO:** Se Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 M), horas del mediodía, valiéndole convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso correspondiente en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 050-TS-2017 ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor García Flete (a) Bebé, también conocido como Víctor García Feble (a) Bebé, por conducto de la Licda. Maribel de la Cruz, y sustentado en audiencia pública por la Lcda. Anna Dolmarys, abogadas pertenecientes a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00259, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; contra la Sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00259, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016),

dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Modifica en el aspecto penal el Ordinal Primero de la referida decisión, en lo relativo a la pena de reclusión impuesta; en consecuencia condena al imputado Víctor García Flete (a) Bebé, también conocido como Víctor García Feble (a) Bebé, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00259, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Exime al imputado recurrente Víctor García Flete (a) Bebé, también conocido como Víctor García Feble (a) Bebé, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Víctor García Flete (a) Bebé, también conocido como Víctor García Feble (a) Bebé, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con las partes in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014);”

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al derecho a recurrir y debido proceso. Ese debido proceso de ley exigido por el proceso penal fue violentado por la Corte, porque acogieron un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la decisión emitida por el tribunal colegiado, que lo condena a cumplir la pena de cinco años, en consecuencia aumentaron la referida pena a diez

años. Que la decisión de la Corte no es conforme al derecho y contradice las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales los jueces de fondo tienen la obligación de valorar los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en consecuencia fijar con precisión las penas que correspondan, porque al ser estos jueces los que por la inmediación y la contradicción reciben la producción de los elementos de pruebas, también son estos los que en base a esas pruebas y argumentos de las partes individualizan la pena a imponer. Que esta violación se circunscribe en una transgresión al derecho a recurrir que posee el imputado, concebido como mecanismo de protección de sus derechos legítimos. Que esta decisión de la Corte solo puede ser atacada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la legalidad de la decisión, como lo estamos haciendo, en razón de que la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para analizar cuestiones de pena; y así lo ha establecido esta Corte de alzada en diferentes decisiones, estableciendo que la valoración de los criterios de determinación de la pena y consecuentemente la imposición, son facultades de los tribunales de juicio. Es por esta situación que se le violenta el derecho a recurrir al imputado, porque las decisiones dadas por los tribunales de fondo son revisadas nueva vez por la Corte, inclusive la pena impuesta, y al ser esta la que emite la sentencia que aumenta la pena, y no ser la Suprema Corte de Justicia la jurisdicción competente para volver a revisar esta cuestión, se constituye una franca violación al doble grado y la revisión íntegra de la decisión. Que la Corte incurre en falta de motivación, porque ni siquiera valoraron el escrito de contestación al recurso del Ministerio Público presentado por la defensa técnica, en el cual planteamos que se constituye ilegal la pena de veinte años solicitada por el Ministerio Público en contra del imputado, porque la que corresponde es de tres a diez años, pero ante la realidad de que el tribunal impuso cinco años, que está también dentro del rango permitido por el artículo 386 párrafo II, es bueno establecer que el tribunal sí valoró ese aspecto porque impuso cinco años de prisión. Que aunque la defensa técnica apeló esa parte de la sentencia lo hicimos bajo el entendido de que el imputado y el proceso cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que se le suspendiera la pena, imponiendo reglas al imputado que le permitan una verdadera rehabilitación. Que la Corte al igual que el Ministerio Público

erró en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, porque entendió como tipo penal probado la violación a los artículos 379 y 386-II del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, pero al momento de argumentar sobre la pena establece que el rango de pena legal por el ilícito retenido es de 5 a 20 años y que la penalización adoptada resultaba leve si se analizaba que se trató de un robo cometido en un colmado a altas horas de la noche, siendo este el sustento por el cual modifica la pena a diez años de prisión, pero esta valoración de pena es incierta y se puede comprobar con solo verificar la parte capital del artículo 386, el cual establece que “el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos”. En base a ese tipo penal probado fue que la defensa técnica solicitó la pena mínima, tres años de prisión, suspendiendo dicha pena el tiempo que falta por cumplir. Que al imponer la Corte diez años de privación de libertad le está imponiendo la pena máxima contemplada para este tipo penal, sin tener en consideración que está en juego la vida de una persona que aún puede rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad. La explicación dada por la Corte para rechazar el recurso de apelación que presentó el imputado por intermedio de su abogada no tiene fundamentos lógicos ni legales. Los petitorios de las partes deben motivarse y decidirse de forma expresa y separada, por ende no se puede rechazar un planteamiento de esta naturaleza de forma implícita; por otro lado no se trató de ningún robo con violencia, ya que la misma víctima estableció en la audiencia de fondo que no fue el imputado que le causó la lesión que presentaba, por ende no hay violación a las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano y al decir la Corte que hubo violencia se circunscribe en una errónea valoración del testimonio dado por la víctima en la audiencia de fondo, para agravar y de forma ilegal y arbitraria aumentar la pena...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Recurso del imputado:... que contrario a lo argüido por la defensa técnica referente a la falta de estatuir sobre el petitorio de condena al imputado a la pena mínima del artículo 386 párrafo 2 del Código Penal y disponer la suspensión condicional de la pena, los juzgadores de fondo ofrecieron una sustancial fundamentación en la que apoyan su decisión de condenar al imputado a cinco años de reclusión, de donde deriva el rechazo implícito del referido alegato, amparado básicamente en que la

sanción y modalidad de cumplimiento de la pena invocada por la defensa técnica riñe con la gravedad de los hechos retenidos al imputado, pues se trató de un robo perpetrado con violencia, mediante el empleo de un arma de fuego portada ilegalmente; siendo evidente la ponderación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en las páginas 18 y 19 inciso 40 de la sentencia de marras, las cuales no son limitativas ni restrictivas. En precisión a lo anterior, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: "...el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio, porqué no le impuso una pena u otra, y que no obliga a los jueces a imponer penas benignas a hechos que no lo ameritan" (sentencia del 4 de abril del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); criterio con el que se identifica esta Sala de la Corte; por lo que procede el rechazo del recurso de apelación promovido por el imputado Víctor García Flete (a) Bebé, también conocido como Víctor García Feble (a) Bebé, por conducto de su defensa técnica Licda. Maribel de la Cruz, y sustentando en audiencia pública por la Licda. Anna Dolmarys, abogadas pertenecientes a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por no verificar en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que sobre la falta de motivación de la pena arguye este reclamante, y por tanto, no ser consonó con la realidad jurídica del proceso analizado. Recurso del Ministerio Público: En cuanto al primer aspecto del medio analizado, inherente a la determinación y calificación de los hechos y de la prueba, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que los jueces de fondo tomaron en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas integran la cintila probatoria del presente proceso, explicando las razones por las cuales le otorgaron determinado valor a cada uno de ellos, tal y como se evidencia en el apartado titulado "Deliberación del caso", descrito en las páginas 12 a la 18 de la sentencia objetada, no advirtiendo este tribunal de alzada distorsión alguna en la valoración de las evidencias de convicción ni en la fijación de los hechos; de ahí que la conclusión a la que arribó el juzgado a-quo se hizo apegada al sistema de la sana crítica racional cifrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que rechaza el aspecto del medio analizado. Que si bien las reflexiones realizadas por el tribunal de juicio permiten apreciar a esta Corte de Apelación motivos suficientes y adecuados sobre los que se fundamenta la decisión analizada, y de igual modo, que el proceso puesto en sus manos fue dirimido bajo los parámetros de logicidad y legalidad

que exigen la Constitución y la normativa procesal; es también criterio de esta Tercera Sala que la pena de cinco (5) años establecida por dicha jurisdicción en contra del imputado Víctor García Flete (a) Bebé, también conocido como Víctor García Feble (a) Bebé, deviene desproporcional en relación a la gravedad de los hechos retenidos y las condiciones particulares en que tuvo lugar el ilícito, establecidas en el proceso de que se trata. En ese contexto precisamos, que aún cuando el tribunal sentenciador actuó en un marco de legalidad al imponer la citada pena, puesto que el ilícito retenido conlleva una sanción privativa de libertad de 5 a 20 años, la penalización adoptada resulta leve si analizamos de que se trató de un robo cometido en un colmado a altas horas de la noche, haciendo uso de un arma de fuego ilegal, en la que el encartado no se limitó únicamente a sustraer los teléfonos celulares de las víctimas, sino que también voló el mostrador y penetró al interior del negocio, exigió la entrega del dinero de las ventas del día y luego obligó al propietario a entregarle los whiskys colocados en los tramos, y como si fuera poco, agredió físicamente a la víctima mientras forcejeaba con éste para quitarle la pistola; aspecto a los que el a-quo debió otorgar mayor relevancia a fin de imponer una pena más ajustada y coherente al grado de lesividad y reprochabilidad que demandaba el proceso juzgado. Que en precisión a lo anterior y conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena sancionadora, además debe ser justa, por igual tiene que ser útil para alcanzar sus propósitos. Por todas las razones indicadas precedentemente, este órgano jurisdiccional de alzada entiende factible rechazar el recurso de apelación del imputado, por no ser consonó con la realidad jurídica del proceso analizado; declarando con lugar el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, procediendo a la modificación del ordinal primero de la parte dispositiva, en lo concerniente a la sanción impuesta, a los fines de condenar al encartado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, por considerarlo justo y proporcional para el caso en cuestión; confirmando los demás aspectos no tocados de la presente decisión...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que los alegatos esgrimidos por el recurrente en el único medio de su memorial de agravios, giran en torno a que la sentencia

objeto de impugnación es manifiestamente infundada, en razón de que la decisión dictada no es conforme a derecho y contradice las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, al variar la pena impuesta sin tomar en consideración que esta es una facultad de los jueces de fondo, quienes por la inmediatez y contradicción reciben la producción de elementos de pruebas e individualizan la pena a imponer; que además, la Corte al igual que el Ministerio Público erró al entender que el tipo penal probado de violación a los artículos 379 y 386-II del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, tenía como rango de pena legal de 5 a 20 años, cuando el rango es de 3 a 10 años y que la penalización adoptada resultaba leve si se analizaba que se trató de un robo cometido en un colmado a altas horas de la noche, siendo este el sustento por el cual modifica la pena, realizando en consecuencia una valoración incierta;

Considerando, que con relación a los vicios invocados, la Corte aqua, estableció como fundamento para modificar la pena impuesta lo siguiente:

“... es también criterio de esta Tercera Sala que la pena de cinco (5) años establecida por dicha jurisdicción en contra del imputado Víctor García Flete (a) Bebé, también conocido como Víctor García Feble (a) Bebé, deviene desproporcional en relación a la gravedad de los hechos retenidos y las condiciones particulares en que tuvo lugar el ilícito, establecidas en el proceso de que se trata. En ese contexto precisamos, que aún cuando el tribunal sentenciador actuó en un marco de legalidad al imponer la citada pena, puesto que el ilícito retenido conlleva una sanción privativa de libertad de 5 a 20 años, la penalización adoptada resulta leve si analizamos de que se trató de un robo cometido en un colmado a altas horas de la noche, haciendo uso de un arma de fuego ilegal, en la que el encartado no se limitó únicamente a sustraer los teléfonos celulares de las víctimas, sino que también voló el mostrador y penetró al interior del negocio, exigió la entrega del dinero de las ventas del día y luego obligó al propietario a entregarle los whiskys colocados en los tramos, y como si fuera poco, agredió físicamente a la víctima mientras forcejeaba con este para quitarle la pistola; aspecto a los que el a-quo debió otorgar mayor relevancia a fin de imponer una pena más ajustada y coherente al grado de lesividad y reprochabilidad que demandaba el proceso juzgado.. procediendo a la modificación del ordinal primero de la parte dispositiva, en lo

concerniente a la sanción impuesta, a los fines de condenar al encartado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, por considerarlo justo y proporcional para el caso en cuestión...”;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, como bien invoca el recurrente, la Corte a-qua no dio motivos contundentes y valederos para aumentar la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado, por el contrario, erró al establecer que el tipo penal probado en la comprobación de los hechos fijados por los jueces de fondo, de violación a los artículos 379 y 386-II del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, tenía como rango de pena legal de 5 a 20 años, cuando el rango dispuesto en la norma, es de 3 a 10 años de prisión; cometiendo también un yerro esa alzada al manifestar que el tribunal de juicio no valoró en su justa dimensión las condiciones particulares de cómo ocurrieron los hechos y por ende no apreció de manera correcta las disposiciones contenidas en los criterios para la imposición de la pena; de lo que se desprende una inconsistencia en sus motivaciones, toda vez que esos mismos jueces fueron los que para rechazar los vicios esgrimidos por el acusador público y por el imputado recurrente en su instancia de apelación, establecieron las siguientes consideraciones: “...el examen del fallo atacado pone de manifiesto que los jueces de fondo tomaron en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que integran la cintila probatoria del presente proceso, explicando las razones por las cuales le otorgaron determinado valor a cada uno de ellos, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Deliberación del caso”, descrito en las páginas 12 a la 18 de la sentencia objetada, no advirtiendo este tribunal de alzada distorsión alguna en la valoración de las evidencias de convicción ni en la fijación de los hechos; de ahí que la conclusión a la que arribó el juzgado a-quo se hizo apegada al sistema de la sana crítica racional cifrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal...los juzgadores de fondo ofrecieron una sustancial fundamentación en la que apoyan su decisión de condenar al imputado a cinco años de reclusión...siendo evidente la ponderación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en las páginas 18 y 19 inciso 40 de la sentencia de marras, las cuales no son limitativas ni restrictivas. En precisión a lo anterior, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: “...el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio, porqué no le impuso una pena u otra, y que no obliga a los jueces a imponer penas benignas a hechos que no lo

ameritan” (sentencia del 4 de abril del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); criterio con el que se identifica esta Sala de la Corte...”;

Considerando, que según se advierte de lo transcrito precedentemente, la justificación de la Corte a-qua resulta infundada y no se ajusta con la realidad, al estar sustentada una errónea concepción del rango de la pena a imponer al justiciable por el tipo penal que fue probado y en una equivocada apreciación e interpretación de los motivos fijados por el tribunal de juicio que emitió su sentencia observando y respetando las reglas de la sana crítica racional y el debido proceso de ley; en tal sentido, procede acoger el medio planteado por el imputado recurrente, y en consecuencia anular la modificación realizada y pronunciar directamente la solución del caso, por economía procesal y mantener la pena fijada por el tribunal de primer grado, por ser la que se ajusta a los hechos determinados y debidamente probados, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas y el daño ocasionado, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor García Flete, contra la sentencia núm. 050-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en lo que respecta a la sanción impuesta al recurrente, por los motivos expuestos;

Tercero: Casa sin envío el ordinal tercero de la referida decisión y mantiene la pena fijada en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, citada en el cuerpo de esta decisión;

Cuarto: Declara el proceso exento de costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Arsenio Acevedo Tineo. |
| Abogado: | Lic. José Luis Silverio Domínguez. |
| Intervinientes: | Amable Antonio Pichardo y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arsenio Acevedo Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103894-9, domiciliado y residente en la calle Imbert Barrera, sector La Antena, casa núm. 20, ciudad y provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0493-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Montan Cabrera, por sí y por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación del recurrente, depositado el 24 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, quienes actúan en nombre y representación de Amable Antonio Pichardo, Jesús María Mercedes Paulino P. y Alejandro Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 31 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 4752-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de marzo de 2010, el señor Amable Antonio Pichardo, en representación de su hermano Antonio Esteban Pichardo Paulino, interpuso

por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal denuncia contra los nombrados Ramón Antonio Santana Rodríguez y Buba, por el homicidio cometido contra su hermano, Antonio Esteban Pichardo Paulino;

que el 16 de marzo de 2010, los señores, Amable Antonio Pichardo, Jesús María Mercedes Paulino Pichardo y Alejandro Pichardo, depositaron por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil, contra Ramón Antonio Santana Rodríguez y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal;

que el 27 de mayo de 2010, el Licdo. Miguel Antonio Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, por el hecho siguiente:

“Que en fecha 8 de marzo de 2010, siendo aproximadamente las 10: 50 PM., los acusados Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, abordaron a la víctima Antonio Esteban Pichardo Paulino, quien se desempeñaba como taxista en la compañía “Samitaxi” con la finalidad de sustraerle el carro marca Toyota Camry, año 1993, placa A0023614, color negro, plaza serie No. 243708, chasis No. 4T1SK12E7PU243708, con el pretexto de que los transportaran al sector de la Herradura, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; la víctima Antonio Esteban Pichardo Paulino se presta a trasladar a los acusados Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buda hasta el lugar acordado, cuando se encontraban en las inmediaciones de la Industria Metales del Cibao, a orillas del canal Morcie Bogart, el acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin, saca un arma blanca de las denominadas machete y le expresa al taxista “esto es un atraco” y de inmediato le infiere una herida en el cuello, acto seguido, el acusado Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buda, le produce a la víctima otras heridas en el abdomen, sacándole las viseras; razón por la cual, el acusado Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, quita a la víctima del volante, procediendo a tirar el cuerpo sin vida de la víctima a orillas del canal Morcie Boart, detrás de la Industria Metales del Cibao, del sector La Herradura de la ciudad de Santiago de los Caballeros; inmediatamente el acusado tomó el volante del vehículo, a su lado iba el acusado Ramón

Antonio Santana Rodríguez; quienes se dirigían hacia la Prolongación de la Avenida Imbert del sector de Cuesta Colorada, al lado de la Plaza Rodolfo Herrera, próximo al Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, lugar donde los acusados Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, comenzaron a dismantlar el carro descrito; mientras el acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin, trataba de quitarle la batería al vehículo que le sustrajeron a la víctima, el acusado Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, emprendió la huida, tratando así de evadir su responsabilidad por el ilícito penal que habían cometido; por lo que mientras Ramón Antonio Arsenio Santana Rodríguez (a) Kelvin, seguía con el bonete del referido vehículo levantado, siendo las 3: 50 a.m., del día 9 de marzo de 2010, fue sorprendido por una patrulla policial del Destacamento del Ejido, Barrio Seguro, comandada por el Primer Teniente José Miguel Dilone Cruz, en compañía del cabo José Sánchez de la Cruz, quienes se acercaron hasta donde se encontraba el referido acusado y le cuestionaron acerca de lo que hacía en el citado lugar a esa hora de la madrugada; razón por la cual el oficial actuante en presencia de acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin, le realizó un registro al vehículo, encontrando en el asiento derecho delantero del mismo, manchas de sangre y en la alfombra delantera derecho un charco de sangre, cuestionándole el referido oficial al acusado, sobre este hallazgo, no pudiendo el mismo responder; por lo que el acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin, salió huyendo del lugar donde se encontraba, lanzándose por un barranco que une Cuesta Colorado y el Ensanche Bermúdez por la cercanía de la calle 10 del mismo sector, dándose la fuga, siendo visto por los señores Eleardo Luna García (a) Niño Men y Darío Tomas Cruz Polanco (a) Estivi, quienes se encontraban en el lugar de los hechos;" otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

que el 7 de abril de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0241-2013, el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Luis Arsenio Acevedo Tineo, dominicano, 26 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103894-9, domiciliado y residente calle Imbert Barrera, Cristo Rey, sector La Antena, casa núm. 20, ciudad Puerto Plata. (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la Vega) y Ramón Antonio Santana Rodríguez, dominicano, 26 años de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506958-1, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 79a, del sector Bueno Aires, Santiago. (actualmente recluso en la Cárcel Pública de la Vega); culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, Crimen seguido de crimen (Léase Homicidio) y robo agravado previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Esteban Pichardo Paulino; en consecuencia, se les condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario y en la Referida Cárcel Pública; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Ramón Antonio Santana Rodríguez y Luis Arsenio Acevedo Tineo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Amable Antonio Pichardo, por intermedio del Licdo. Antonio Montan Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Ramón Antonio Santana Rodríguez y Luis Arsenio Acevedo Tineo, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD\$3,000,000.00), de manera solidaria a favor del señor Amable Antonio Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** No se pronuncia a las costas civiles del proceso por no referirse a ella la parte querellante; **SEXTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico; rechazando obviamente las de la defensa técnica de los encartados por devenir estas últimas improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de

la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos;”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 10 de octubre de 2014, dictó la sentencia núm. 0493-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:53 horas de la mañana, el día 30 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo, por intermedio del licenciado José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia núm. 0241-2013, de fecha 12 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 1, 22, 102, 105, 107, 108, 109, 110, 337, 338, 307 del Código Procesal Penal, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 69 Capital, de nuestra Carta Magna; y al numeral 10 del mismo artículo.- Lo que supone violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho al Debido Proceso de Ley; a que la Corte a-qua, al momento de proceder a realizar la motivación de su decisión si así puede llamarse, en lo referente al primer medio planteado, en lo que concierne a la violación de los articulados más arriba descritos, procede en apretada síntesis, de manera abrupta haciendo un relato de las circunstancias que supuestamente acogió el tribunal a-quo, a fin de llegar a su sentencia condenatoria, haciendo un relato de la misma sentencia sin apenas detenerse a verificar si el relato literal que hace de la referida sentencia es la realidad de los hechos verificados en el plenario; a que afirma la Corte a-qua, luego de hacer un relato literal de todo lo

argumentado por el tribunal a-quo, en la página 11, penúltimo párrafo, lo que sigue: “lo primero que hay que establecer es que en ningún momento el imputado Luis Arsenio Acevedo ofreció declaraciones en juicio, sino que el mismo se reservó el derecho a declarar tal y como lo recoge el acta de audiencia levantada al efecto, por consiguiente los jueces, si bien fue cierto que el imputado ofreció declaraciones a una periodista en la Policía Nacional, las mismas el tribunal no las considera como fundamento de la decisión adoptada, de ahí que desestima la queja en ese aspecto”; de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua, ignoró que el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo, sí presentó declaraciones en la parte final del juicio de marras. Por demás está decir, que la Corte a-qua, se refiere a Luis Arsenio Acevedo Tineo, como quien fue que prestó declaraciones a una periodista, confundiénolo con el imputado Ramón Antonio Santana, cuestión esta, irremisiblemente importante, al momento de proceder a fallar erróneamente como ciertamente lo hizo, debe subrayarse que tal aseveración carece de lógica pues quedó demostrado en el plenario e incluso ante los jueces de la Corte de Alzada, que el imputado no tenía ningún vínculo ni con el coimputado Ramón Antonio Santana, ni con el hecho imputado, pues el mismo nunca estuvo en el lugar de los hechos y al ser sindicado en este hecho monstruoso, se presentó de manera ecuaníme por ante la autoridad que le solicitaba, y no como se ha querido decir que fue disque allanado y apresado, y por demás, si hubiere alguna probanza que pudiere incriminarlo, la única es el supuesto video, en el cual el coimputado Ramón Antonio Santana, dice que cometió el hecho conjuntamente con un tal Buba, pero da la casualidad que el tal Buba no es nuestro representado, y peor aún es el hecho de la forma en la cual se prestó tal declaración, por demás está decir que tal aseveración por parte del coimputado en modo alguno fue corroborado por ningún medio probatorio periférico como lo manda la ley, y obró contrario a todos los lineamientos penales y procesales penales constitucionales; a que la Corte ha obrado de espaldas al derecho procesal y constitucional que nos rige, toda vez que de la lectura de lo anteriormente escrito se desprende que la misma ha obviado las más insignes reglas de la lógica, todo con la consabida intención de proceder a ratificar la pena impuesta, y esto lo afirmamos del hecho de que la Corte a-qua, acepta como regular y válida la afirmación del tribunal a-quo en el sentido de que las probanzas presentadas ante el plenario fueron suficientes para desvirtuar el velo de

inocencia que guarnece al imputado, hoy recurrente; a que lo anteriormente expuesto se resume en lo que sigue: por lo que, en cuanto a la valoración de un DVD, contentivo de las declaraciones del imputado Ramón Antonio Santana, en la sede policial de Santiago, a preguntas de una su-puesta periodista, en donde se puede observar que el mismo es maltrata-do tanto de forma física como verbal, cuando se observa a una señora que le pega una trompada en la cara y le vocifera maldito desgraciado, es evidente que ante tal circunstancia, no puede la Corte a-qua, apreciar de manera meridiana que se han respetado los derechos del imputado, pero mucho menos aun se podría afirmar que se ha actuado con sanidad de espíritu, pues por el contrario se advierte que el tribunal a-quo, tanto como la Corte a-qua, se han decantado por el camino más llano, como a su juicio es: el de condenar a un inocente, y decimos esto, pues muy poco importa que el coimputado haya sido apresado ni mucho menos que el mismo haya declarado ante una periodista que había cometido el hecho con un tal Buba. Sino lo que debía considerar la Corte a-qua, tanto como debió el tribunal a-quo era que nuestro representado en modo alguno había participado en ningún crimen ni delito y que el mismo debía ser declarado inocente; que en cuanto al testigo de la acusación, Cuevas Carrasco, miente el tribunal y la Corte a-qua que reconocen su mentira res-pecto del hecho del supuesto allanamiento, y arresto de nuestro represen-tado, tal aseveración es más que suficiente para sostener que dicho testigo tiene un interés espurio en contra de los justiciables, y que sus declaracio-nes no pueden ser acogidas como buenas y válidas como lo hace la Corte a-qua, y lo hizo el tribunal a-quo, por lo que entendemos de la manera más respetuosa que nuestro medio debe prosperar; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, han incurrido en un error garrafal, pues los mismos han procedido a condenar a dos imputados, sin la más mínima prueba que desvirtúe el velo de inocencia que los guarnece, esto así, pues si se observa ninguna de las probanzas depositadas por el órga-no acusador privado ni público, han sido lo suficientemente vinculantes para poderse admitir con lógica meridiana y razonabilidad suficiente que dichos imputados cometieron el crimen del cual se les acusa; que la pre-sentación de un DVD, en el cual uno de los coacusados, siendo golpeado por la multitud, y por la policía, dice que cometió el crimen con un tal Buba, en el plenario dicha prueba fue objetada por carecer de legalidad para la obtención de la misma. Pero aún la misma fuera recibida y valora-da como buena y válida, nuestro representado nunca ha sido llamado

*Buba, y tampoco se podría admitir como buena y válida una declaración de un imputado que afecte su interés o los de los demás coimputados de la forma en la cual se verificó, si no se tiene una corroboración periférica de probanzas como explicamos al tribunal a-quo, y Corte a-qua, sería: un testigo (no referencial) sino directo que dijera que nuestro patrocinado estaba por lo menos en la escena del hecho; o una prueba de ADN, o dactiloscópica, en la cual se verificara que nuestro representado estuvo por lo menos de forma somera en la escena del crimen, lo que no existe en el caso de marras, y mucho menos, cuando se levantaron según se comprueba en el expediente y en el acta de inspección de lugares que se obtuvieron muestras de ADN, y dactiloscópicas, y las cuales dieron negativas a los imputados, por lo que no se incorporaron al proceso como pruebas del mismo, en franca violación a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 78-03 sobre Estatuto del Ministerio Público. Por demás está decir que procedió con ligereza en el caso de marras, pues la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de las probanzas aportadas al tribunal a-quo, y tan solo se conformó con escriturar de forma más que literal los argumentos trasnochados de aquel, sin detenerse si quiera a ver cuales probanzas vinculaban a tal o cual imputado, sino que tan solo procedió a confirmar la sentencia de marras, por lo que entendemos de forma más que respetuosa que nuestro medio debe prosperar; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y al artículo 69 de la Carta Magna Dominicana. Que los jueces de la Corte a-qua, no motivaron en hecho y en derecho la decisión que por medio de este escrito se impugna, sino que se conformaron con hacer, un mero relato de las motivaciones del órgano impugnado, sin decir en derecho ni explicar el por qué de su decisión; que así las cosas la Corte a-qua, procedió a ratificar la sentencia impugnada, dándole un alcance insólito e inescrutable a las declaraciones de testigos que en modo alguno podrían vincular al imputado con el hecho juzgado, pues ninguna de las pruebas le señalan como autor ni cómplice de dicho hecho delictuoso. De donde deviene que ante tal situación debían por obligación los jueces de la Corte a-qua, de proceder sino a dictar sentencia absolutoria, proceder a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal de igual jerarquía, a fin de que pudieran cotejar nueva vez las probanzas, y de esta forma proceder a fallar de forma lógica y justa, lo que la Corte a-qua no hizo, razón por la cual nuestro motivo ha de prosperar;”*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en los dos medios de la presente acción recursiva, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, que la Corte a-qua al momento de motivar su decisión procede de manera abrupta a hacer un relato de las circunstancias que acogió el tribunal a-quo, sin detenerse a verificar si este relato es la realidad de los hechos comprobados en el plenario, ignorando que el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo sí presentó sus declaraciones en la parte final de juicio de marras; que la Corte a-qua se refiere a Luis Arsenio Acevedo Tineo como la persona que dio las declaraciones a la prensa, confundiénolo con el imputado Ramón Antonio Santana, careciendo de toda lógica esta aseveración, ya que no tiene ningún vínculo ni con el hecho ni con el imputado Ramón Antonio Santana, que el único vínculo es el supuesto video en que el co-imputado Ramón Antonio Santana dice que cometió el hecho con un tal “Buba”, el cual no es su representado, no siendo corroborada esta declaración con ningún otro medio probatorio periférico, por lo que la Corte a-qua ha obrado contrario a los lineamientos penales, procesales y constitucionales, al establecer que las pruebas presentadas ante el plenario fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. Que en cuanto al testimonio de Cuevas Carrasco, señala, que el mismo miente, y que tanto el tribunal a-quo, como la Corte a-qua, reconocen su mentira sobre el supuesto allanamiento y arresto de su representado, de donde se desprende que tiene sentimiento espurios en contra del justiciable, por lo que la Corte a-qua incurrió en un error garrafal al condenar a los imputados, al no existir pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia que les guarnecen, ya que la presentación del DVD, fue objetado por carecer de legalidad, en razón de que los imputados ofrecieron sus declaraciones mientras eran golpeados por una multitud, por lo que no se puede admitir como válido lo declarado por el imputado en detrimento de los demás coimputados; en tal sentido la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de las pruebas aportadas al tribunal a-quo, así como en falta de motivación de la sentencia y al debido proceso, ya que no motivó ni en hecho ni en derecho su decisión y las pruebas aportadas no podrían vincular al imputado con el hecho juzgado ni como autor ni como cómplice;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en lo que lo hizo, y dar respuesta al recurso interpuesto por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

“Lo primero que hay que establecer es que en ningún momento el imputado Luis Arsenio Acevedo ofreció declaraciones en el juicio, sino que el mismo se reservó el derecho a declarar tal y como lo recoge el acta de audiencia levantada al efecto, por consiguiente los jueces, si fue cierto que el imputado ofreció declaraciones a una periodista en la policía nacional, las mismas el tribunal no las considera como fundamento de la decisión adoptada de ahí que se desestima la queja en este aspecto. Sobre los cuestionamientos de la parte en lo relativo a la declaración del testigo Julio Cesar Cueva Carrasco, de que el imputado resultó detenido en un allanamiento realizado en su residencia, es decir, que si bien es cierto que esta parte de las declaraciones rebaten la circunstancia de que dicho imputado fue entregado al ministerio publico de Valverde, en nada inciden de manera directa con el hecho fáctico que le fue probado a dicho imputado en el juicio celebrado al efecto o sea que quedó probada su participación en el hecho que resultó posteriormente condenado. Sancionada hubiese resultado esta prueba testimonial, si por el contrario los juzgadores hubiesen desnaturalizado los hechos, si se hubiese demostrado por ejemplo que dicho imputado no tenía nada que ver con lo sucedido y los juzgadores hubieren razonado de manera ilógica, lo que en la especie no es así, ya que el a quo, fija de manera precisa, la actividad desarrollada por el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo y subsume estos hechos con el derecho, de ahí que también se desestima la queja. En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: “A que el tribunal a-quo incurre en un sinnúmero de violaciones pues en su sentencia en modo alguno hace una individualización de las imputaciones y de la teoría fáctica de la acusación, para hacer una correlación entre la sentencia a evacuar y la condena a imponer. Porque el a-quo debía referirse a cada uno de los imputados para poder impartir justicia requerida, pues debía el tribunal a-quo de proceder a identificar e individualizar cada una de las probanzas, como es el caso de la especie que todas las pruebas apunta a la responsabilidad de un imputado que no es el recurrente. En el tribunal a-quo se presentaron los testimonios de los señores Darío Tomás Cruz Polanco, Teniente José Miguel Diloné Cruz y Teniente Julio César Cueva Carrasco, los cuales en modo alguno identifican al imputado como

autor o cómplice de la infracción y aunque el último de ellos dice que el imputad Ramón Antonio Santana, le dijo que había sido él y un tal Buba los autores del crimen investigado, y que por esta versión es que supuestamente se hace una allanamiento y apresar a Luis Arsenio Acevedo Tineo, no menos cierto es que esa versión fue desmentida ante el plenario y el tribunal de forma arbitraria, la trae nueva vez a fin de justificar una condena en contra del imputado (...) a que si bien es cierto que se sometió un DVD, en donde aparece el imputado Ramón Antonio Santana, emitiendo unas declaraciones, no menos cierto es que el tribunal estaba violentando el artículo 312 y 102 y siguiente del Código Procesal Penal, en el entendido de que el imputado que prestaba tales declaraciones lo hacía de forma abrupta y en el recinto policial.” Sobre la queja de que el tribunal incurre en un sin número de violaciones, ante la falta de individualización de las imputaciones y de la teoría fáctica, el a quo establece de una manera clara y precisa que resultó apoderado conforme acta de fecha 27 del mes de Mayo del año 2010, mediante la que la Procuraduría Fiscal Del Distrito Judicial De Santiago, incoa en contra de los imputados Ramón Antonio Santana Rodríguez (A) Kelvin Y Luis Arsenio Acevedo Tineo (A) Buba y a quienes les imputa la “supuesta violación a los Artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Esteban Pichardo Paulino (OCCISO).” Sigue el a quo según manifestado en todo el desarrollo de su decisión que “.....ha sido harto demostrado por la representante del Ministerio Público y su aliado técnico, que el crimen en cuestión se suscito precedido de la premeditación, pues reiteramos, que previo al hecho, urdieron un plan para abordar al extinto en su condición de taxista de la Unidad SamiTaxi con el único propósito de cegarle la vida para sustraerle el Vehículo. Así que, deviene en imperativo acoger las conclusiones de la Ministerio Público y de su aliado por inscribirse en la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, y en vía de consecuencia configurar los caracteres constitutivos que norman el ilícito denunciado...” por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, se comprueba la decisión del a quo sí tiene una ligazón con la teoría fáctica presentada por el órgano acusador, o sea que la acusación desde el primer momento señala a los dos imputados como corresponsables de los hechos y la actividad realizada por estos. En la especie los imputados si han sabido desde el principio, cuál era el objeto de la acusación y las pruebas que fueron recogidas y luego presentadas en el juicio por el órgano

acusador, cual la norma aplicada y la sanción que dejó como resultado el análisis de esas pruebas que se ofertaron en el juicio y que se valoraron de conformidad como lo dispone la norma procesal penal vigente, o sea que los imputados pudieron desarrollar sin ninguna traba sus medios de defensa, por lo que no lleva en su queja la parte recurrente quedando desestimada su queja. En consecuencia, examinada la sentencia apelada la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, (Fundamento No. 6 Sentencia No. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011); (Fundamento Jurídico 13 Sentencia No.0060-2012-CPP. de fecha Uno (01) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012).”

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica, que la Corte a-qua no incurrió en el vicio de falta de motivación, al fundamentar su decisión tanto en hecho como en derecho, no conformándose con transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sino que explicó de una manera cimentada el porqué pudo verificar la veracidad de los hechos probados ante el referido tribunal;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la Corte a-qua ignoró que el imputado presentó declaraciones en la parte final del juicio de fondo, el examen de la sentencia recurrida permite constatar esta aseveración, pues ciertamente se verifica en la sentencia de primer grado, que el imputado y ahora recurrente hizo una manifestación final, sin embargo, el recurrente no señala cuál es el agravio que esta ignorancia le causó; máxime además, que del contenido de la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, se advierte que respecto a estas

declaraciones, dicho órgano de justicia entendió que las mismas no pudieron desvirtuar el contenido de las pruebas aportadas por la acusación;

Considerando, que, alega además el recurrente que la Corte a-qua lo confundió como el que ofreció las declaraciones a la prensa, y que carece de lógica esta aseveración ya que no tiene ningún vínculo ni con el hecho ni con el imputado Ramón Antonio Santana, que el único vínculo es el referido video, donde este imputado manifiesta que cometió el hecho con un tal “Buba”, no siendo éste el ahora recurrente y tampoco corroborado con ninguna otra prueba;

Considerando, que al respecto de lo planteado se verifica ciertamente la confusión por parte de la Corte a-qua, sin embargo, este órgano de justicia estableció en torno al tema, que las referidas declaraciones no fueron consideradas por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión, motivo por el cual desestimó la queja en este sentido, por lo que lo ahora alegado por el recurrente carece de fundamento;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que no se apoda “Buba”, y que esta versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, el examen de la sentencia impugnada permite verificar que la Corte a-qua hizo suyas los razonamientos esbozados por el tribunal de primer grado, entre estos, el hecho de que ambos imputados abordaron el carro que conducía el hoy occiso para sustraerle el vehículo, que éste se resistió a entregarlo, y que Luis Arsenio Acevedo, a quien le llaman “Buba”, fue quien lo apuñaló en la garganta, que ambos cometieron el hecho de sangre en Las Colinas, y luego lo trasladaron a La Herradura; versión que el tribunal de juicio asimiló a la categoría de elemento probado y hecho nuclear de la decisión, en el entendido de que además de los testimonios aportados no evidenciar la más mínima nota discordante, fue corroborado íntegramente por las piezas documentales y materiales que sustentan la acusación; por lo que se desestima lo invocado por el recurrente;

Considerando, que respecto a lo argüido sobre el testimonio del señor Cuevas Carrasco, en el sentido de que mintió sobre el supuesto allanamiento realizado en la vivienda del imputado ahora recurrente, se verifica que la Corte a-qua estableció en ese sentido, que si bien es cierto que las declaraciones del referido testigo rebaten las circunstancias de que dicho imputado fue entregado al Ministerio Público de Valverde, en nada

inciden de manera directa con el hecho fáctico que le fue probado a dicho imputado en el juicio celebrado al efecto, que por tanto quedó probada su participación en el hecho por el cual resultó condenado; estableciendo además la Corte a-qua, que sancionada resultaría la prueba testimonial referida, si por el contrario los juzgadores hubiesen desnaturalizado los hechos, en caso de ser demostrado por ejemplo que dicho imputado no tenía nada que ver con lo sucedido y los juzgadores hayan razonado de manera ilógica, lo que en la especie no es así, ya que el tribunal de juicio fija de manera precisa, la actividad desarrollada por el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo, subsumiendo estos hechos con el derecho;

Considerando, que por otro lado señala el recurrente, que la Corte a-qua cometió un error garrafal al confirmar la condena de los imputados, ya que no existen pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia que les asiste, por lo que realizó una errónea valoración de las mismas;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua al hacer suyas los razonamientos plasmados por el tribunal de primer grado, entendió que los elementos de pruebas aportados al juicio fueron suficientes para establecer que ciertamente el imputado y ahora recurrente, en compañía del co-imputado Ramón Antonio Santana, son los autores del crimen del que se les acusa, y que lejos de verificarse la inconsistencia e inverosimilitud de las declaraciones de los testigos referenciales del hecho, fue demostrado por el Ministerio Público que el crimen de la especie fue precedido de la premeditación, pues previo a la comisión del mismo, orquestaron un plan para abordar al hoy occiso en su condición de taxista, con el único propósito de cegarle la vida para sustraerle el vehículo;

Considerando, que además pudo comprobar la Corte a-qua, tras el análisis de la sentencia apelada, que la misma está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tienen fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y ahora recurrente; entendiendo además la Corte a-qua, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, al utilizar de manera correcta y razonable todos los medios probatorios; por lo que se rechaza lo alegado por el recurrente;

Considerando, que en otro orden se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en la especie se verifica, tanto de los fundamentos en que el recurrente sustenta su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado, podemos afirmar que esta realizó una adecuada fundamentación de la sentencia, y una correcta valoración de las pruebas del proceso, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Amable Antonio Pichardo, Jesús María Mercedes Paulino P. y Alejandro Pichardo, en el recurso de casación interpuesto por Luis Arsenio Acevedo Tineo, contra la sentencia núm. 0493-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 62

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Marvin Jesús Liberato Ortega. |
| Abogados: | Licdos. José Antonio Parades y Manolo Segua. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marvin Jesús Liberato Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0055700-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, Punta Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Parades, por sí y por el Licdo. Manolo Segua, defensores públicos, actuando en nombre del recurrente Marvin Jesús Liberato Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Mena, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de noviembre de 2014, el Licdo. Dervio Heredia Heredia, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Marvin Jesús Liberato Ortega, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 31 de marzo de 2016 dictó su sentencia núm. 54803-2016-SS-00191, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al señor Marvin Jesús Liberato Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0055700-8, domiciliado y residente en la calle 13, casa s/n, sector Los Frailes I, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Robinson García Figueroa, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juan García Berroa y Eustaquia Figueroa de la Cruz, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto, al fondo condena al imputado Marvin Jesús Liberato Ortega, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de abril del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00029, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manolo Segura, actuando a nombre y representación del señor Marvin Jesús Liberato Ortega, en fecha seis (6), del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00191, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara las costas del procedimiento exentas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente procesal”;*

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis en su memorial incorrecta valoración de las pruebas por parte de la Corte en lo que respecta a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, también plantea omisión de estatuir en lo relativo a su segundo medio de apelación, el cual versa sobre las declaraciones del imputado;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“...la Corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo: a) describe los medios de prueba aportados al proceso por cada una de las partes; b) establece el contenido probatorio de los medios de pruebas antes indicados; c) que procedió a reconstruir los hechos en base a los medios de prueba legalmente aportados por las partes, con indicación de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agentes; d) que el tribunal establece en la sentencia los motivos por los cuales atribuyo mayor credibilidad al testimonio a cargo del señor Anyerson de la Cruz, quien estuvo presente en el lugar del hecho y describo de forma clara, coherente y precisa como ocurrieron los hechos y la participación del imputado en calidad de autor de los mismos; e) que el tribunal establece las razones por las cuales resto valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo, razones que a juicio de esta Corte son lógicas y pertinentes al caso; f) que en cuanto a las declaraciones del imputado, las mismas constituyen un medio de defensa material, no un medio de prueba, por lo que evidentemente el tribunal a-quo no estaba en la obligación de darle valor probatorio cuando estas no se corroboran con los medios de pruebas aportados a juicio, como ocurre en el caso de la especie; g) que habiéndose establecido la participación del imputado recurrente como autor de los hechos procede dictar sentencia condenatoria y aplicar la pena correspondiente a la fijada por el legislador para sancionar las infracciones configuradas en el caso concreto, por haberse

destruido la presunción o estado de inocencia que inicialmente favorecía al imputado y que fue contradicha en juicio, lo que evidencia que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo respeto las disposiciones de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal....”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, toda vez que cuando las declaraciones de un testigo pueden servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria es porque el juzgador ha considerado que las mismas fueron coherentes, precisas y confiables; lo que se ha podido observar en el fallo atacado;

Considerando , que por otra parte para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; en consecuencia al no comprobarse

el vicio planteado, procede el rechazo de su alegato; así como el relativo a la omisión de estatuir de su segundo medio, por carecer este planteamiento de veracidad, toda vez que de los motivos expuestos por la alzada se desprende que la misma respondió lo planteado en éste; en consecuencia queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Marvin Jesús Liberato Ortega, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 63

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Giancarlos De Jesús Hernández. |
| Abogados: | Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Álvaro Sánchez Modesto. |
| Recurrido: | Nansie Kriselle Santelises. |
| Abogado: | Lic. Fernando Gutiérrez Figuereo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giancarlos de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356684-8, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz, núm. 41, Edificio Onix V, octavo piso, apartamento 802, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 226-01-2017-SSEN-00078, dictada por la Sala Penal del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando Sánchez Castillo, actuando en representación del recurrente Giancarlos de Jesús Hernández León, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando Gutiérrez Figuereo, actuando en representación de la recurrida Nanssie Kriselle Santelises, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Álvaro Sánchez Modesto, en representación del recurrente Giancarlos de Jesús Hernández, depositado el 19 de mayo de 2017, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 1ro. de noviembre de 2017, no siendo posible hasta el 11 de diciembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la constitución de la República; Los tratados internacionales que en materia de Derecho Humano somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 28 de enero de 2015, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Sentencia núm. 00249-2015, respecto a la petición de divorcio por mutuo consentimiento, donde sobre la manutención de acuerdo al acto de estipulaciones y convenciones, acordaron: El padre tendrá la obligación de pagar RD\$230,000.00 pesos mensuales para cubrir los servicios domésticos,

alimentación y servicios, revisable cada 6 meses. Tener a disposición de los niños un vehículo y un chofer, asumiendo los gastos del vehículo como el sueldo del chofer. RD\$50,000.00 pesos a principio del mes de diciembre para el pago de las regalías de los trabajadores domésticos. La colegiatura anual y los demás gastos escolares de sus hijos, así como de la hija de su ex esposa de un primer matrimonio. Las terapias y atenciones especiales requeridas por uno de sus hijos. La totalidad de los gastos de seguros nacional e internacional de los menores de edad. Así como otros gastos adicionales;

El 17 de julio de 2015, el padre Giancarlos de Jesús Hernández solicitó mediante instancia la reducción y adecuación de la pensión alimenticia;

El 28 de abril de 2016, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-00653, acogiendo la indicada solicitud, estableciendo lo siguiente: RD\$150,000.00 pesos mensuales para gastos ordinarios, el 50 % de la colegiatura, uniformes y útiles escolares, el 50% de los gastos médicos, terapias, seguros nacional e internacional, el 50% del pago de las regalías de los empleados domésticos y el 50% de los gastos extraordinarios;

El 17 de mayo de 2016, la señora Nanssie K. Santelises León, recurrió en apelación la decisión que acogió la solicitud de reducción y adecuación de la pensión alimenticia presentada por Giancarlos de Jesús Hernández;

El 6 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00191, respecto del indicado recurso, declarándolo con lugar y ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

El 1 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 064-SSEN-16-00474, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de reducción de la pensión alimentaria, interpuesta por el señor Giancarlo de Jesús Hernández en contra de la señora Nanssie Krisselle Santelises León a favor de los menores de edad Analia, Gianfranco y Renata Mercedes Hernández Santelises; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la pensión alimentaria impuesta mediante la sentencia núm. 00249/2015 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis

(2016), emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fijando el monto a partir de la presente sentencia en Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) el día treinta (30) de cada mes para gastos ordinarios a favor de sus hijos menores de edad Analia, Gianfranco y Renata Mercedes Hernández Santelises, el cien por ciento (100%) de gastos escolares, es decir, útiles, uniformes, reinscripción, anualidad y actividades, cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos en que incurran los menores de edad, la suma de treinta mil pesos en diciembre para el pago por servicios de cuidado y doméstico; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por virtud del principio de gratuidad que impera en los asuntos de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nanssie K. Santelises León, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Primero se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Nanssie Krisselle Santelises León, contra la sentencia número 00474/2016, de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reducción de pensión alimentaria interpuesta por el señor Giancarlo de Jesús Hernández León, contra la señora Nanssie Krisselle Santelises León, por estar hecha conforme a las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en reducción de pensión alimentaria, incoada por el señor Giancarlo de Jesús Hernández León, por consiguiente, se mantiene la pensión alimentaria establecida en la sentencia civil núm. 249/2015, de fecha 28 de enero del año 2015, emitida por la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (corregida mediante auto número 00075/2015, de fecha 22 de abril del año 2015); **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Giancarlos de Jesús Hernández, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada contradictoria, violación al artículo 411 del Código Procesal Penal. Desde el día 9 de diciembre, fecha en que fue notificada la sentencia hasta el día 4 de enero, fecha en que fue depositado el recurso de apelación exactamente 16 días hábiles después, lo cual evidencia que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, razón por la cual fue solicitado que fuera declarado inadmisibile, sin embargo la sentencia recurrida rechaza dicho pedimento sobre la base de que dicha sentencia debió ser notificada por la secretaria del tribunal que la emitió no por la parte gananciosa como se ha hecho, lo cual es contradictorio con su fallo, ya que en el numeral 6 de la página de la sentencia, el propio tribunal señala que aunque la ley de la materia no contempla el procedimiento para la interposición del recurso de apelación, ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia y también de esta Sala, que las pensiones alimentarias se rigen por las disposiciones contenidas en el apartado que para ello dispuso la Ley 136-03, por lo que, de ningún modo se le puede imponer la rigurosidad del procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal...”; **b) Segundo Medio:** inobservancia y errónea aplicación de los artículo 171, párrafo II de la Ley 136-03 (Código del Menor), y 27, numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño, 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y Falta de motivos. Tal y como lo señalamos en la instancia de reducción y adecuación de pensión alimentaria, introductiva de la demanda, se solicita dicha adecuación en los términos de la ley, es decir que la misma no sea pagada en un 100% por el padre, sin embargo, la sentencia recurrida, no solamente no se refiere a ese aspecto, sino que entiende que el padre debe continuar pagando la totalidad de los gastos de los menores, no obstante ser violatorio al mencionado cuerpo legal y tratado internacional señalados más arriba. Que tal y como se indica en las actas de audiencia, la señora Nanssie Santelises señala que su ex esposo le pidió que no trabajara, y que en este momento no se encontraba trabajando, que hace algunas cositas y que ella vive de sus padres y cuenta con ellos para su subsistencia, sin embargo, el artículo 189 del Código del Menor señala que cuando no fuere posible establecer el monto de ingresos, el Juez puede estimarlo tomando

en cuenta su posición social y económica, lo cual significa que el juez debió estimar la parte porcentual en que debe contribuir la madre, tomando en cuenta que existe en el expediente una certificación la cual da cuenta de que la señora Santelises maneja un carro Mercedes Benz año 2014, el cual tiene oposición debido a un contrato de prestado de prenda sin desapoderamiento, lo que implica que paga un préstamo por el señalado vehículo, cuestión que revela que si tiene dinero para pagar préstamo, gasolina, mantenimiento de un vehículo tan costoso, sin entrar en otras consideraciones, cuestiones que no fueron valoradas por la sentencia recurrida; **c) Tercer Medio:** inobservancia, contradictoriedad con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia de marras, no obstante reconocer que las certificaciones que se encuentran en el expediente (todas las cuales fueron solicitadas por el tribunal a las diversas instituciones, a requerimiento de la señora Santelises), se hace constar que el padre alimentante ha dejado de trabajar para instituciones que habían contratado sus servicios (seguros médicos y clínicas), entiende, razona y concluye en que “siempre se hace sacrificios para pagar un buen médico”, es decir, que no toma en cuenta las pruebas documentales que tiene a su alcance, para tomar en cuenta una suposición que no soporta ni el menor análisis. El magistrado apoderado deberá tomar en cuenta que el total de los valores recibidos anualmente por el Dr. Giancarlo Hernández, provenientes de su ejercicio privado, excluyendo lo que sea salario (Salud Pública, Cecanot), paga impuestos anuales a la DGII, de un 29%, lo cual deberá ser tomado en cuenta. El argumento de que el ex esposo le dijo en una ocasión que no trabajara, no puede ser bajo ninguna circunstancias un motivo válido para justificar que el padre debe pagar el 100% de los gastos de los menores, y mucho menos el señalamiento siguiente: “la imposibilidad de conseguir trabajo debido a la situación laboral actual que presenta nuestro país, que no pueda conseguir un trabajo establece en donde pueda sustentar a sus hijos”. No fue ponderado el hecho de que el señor Giancarlos declaró en audiencia que sus gastos rondaban los RD\$300,000.00, basado en que paga de alquiler US\$1,970.00 dólares, mas RD\$10,000.00 pesos de mantenimiento, prestamos de vehículo (ver comunicación de fecha 12/12/2015, del Banco Santa Cruz), capacitación en el exterior, dos veces al año.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia; en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de un aspecto con carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento según varíen las condiciones de los progenitores, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva ponderación de la condición de estos y su posibilidad real para honrar su compromiso, cabe destacar que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esta vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, nos encontramos en la imposibilidad de revisar el monto por sí mismo, por su especial naturaleza provisional;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen de los puntos cuestionados por el recurrente Giancarlos de Jesús Hernández León, los cuales versan sobre otros aspectos relacionados a la ponderación realizada por la Juez de la Corte a qua para decidir como se describe en la sentencia objeto de examen, quien en su primer medio casacional le atribuye el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, y violatoria al artículo 411 del Código Procesal Penal, en relación a la solicitud que hiciera de que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación del que estuvo apoderada, por entender que el mismo había sido presentado fuera de plazo; del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos advertido que contrario a lo afirmado por el recurrente, la juez del tribunal de alzada justificó de manera suficiente su decisión de rechazar el indicado pedimento, la que luego de hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal Penal, y a la Resolución 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, determinó: *“En ese sentido, hay que establecer que aunque la sentencia número 474/2016 (precitada), fue notificada a la hoy recurrente Nanssie Krisselle Santelises León, mediante el acto número 685-2016, a requerimiento del señor Giancarlos de Jesús Hernández en manos de una empleada doméstica, que el artículo en mención (77 del C.P.P.), es claro al referirse y establecer a cargo de quien está pone la obligación de las notificaciones de las decisiones, corroborando lo estipulado en este artículo la resolución 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que la notificación válida es la efectuada el 21 de diciembre del año 2016, por Wendy C. Marmolejos Santos, Secretaria del Juzgado de Paz de la Primera*

Circunscripción del Distrito Nacional, en manos del Licdo. Fernando Gutiérrez, en representación de la hoy recurrente, por lo tanto el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en tales circunstancias procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad y proceder al conocimiento del recurso”;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que el reclamo del recurrente carece de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-quá al momento de examinar el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la señora Nanssie Krisselle Santelises León, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que se desestima el primer medio presentado por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al segundo y tercer medio expuestos por el recurrente Giancarlos de Jesús Hernández León en su memorial de agravios, consideramos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, por la similitud en sus fundamentos, donde el reclamante alude que la juez del tribunal de alzada inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 27 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño, 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 171 y 189 de la Ley 136-03, así como por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia, sobre los aspectos que un juez debe ponderar al momento de establecer una pensión alimentaria;

Considerando, que el recurrente fundamenta sus reclamos, en síntesis, en la inobservancia a lo dispuesto en la norma al establecer que la pensión alimentaria sea pagada en un 100% por el padre, ya que aun cuando se estableció que la madre no trabaja, el juez conforme a lo que establece el artículo 189 de la Ley 136-03 debió tomar en cuenta su posición social y económica, en relación a la parte porcentual en que debe contribuir, aspectos que no fueron valorados por la Juez. Afirma además el recurrente que la decisión objeto de examen es contraria a una sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, al reconocer las certificaciones que se encuentran en el expediente, en las que se hace constar que el padre alimentante ha dejado de trabajar para instituciones que habían contratado sus servicios, por lo que debió tomar en cuenta el total de los valores recibidos, excluyendo lo que debe de pagar de impuestos, así como sus gastos, entre ellos, pago de alquiler, mantenimiento, préstamo de vehículo y su capacitación en el exterior;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que la juez del tribunal a quo, al momento de referirse a la documentación que sustentó la solicitud de reducción de pensión alimentaria, presentada por el recurrente Giancarlo de Jesús Hernández León, estableció en el considerando número 28 de la página 15 de su decisión, lo siguiente:

“28. Que en este tenor procede acudir a la proporcionalidad jurídica la cual no informa que las restricciones e inhabilidades que se producen cuando un padre solicita una disminución de la cuota alimentaria implica la realización de parte del juzgador de un juicio de ponderación entre los valores en juego y demuestran que los derechos de quien solicita la disminución deben ceder frente a la protección de los niños (as) y adolescentes, con relación a los cuales el Estado se ha comprometido a proteger por normas de rango constitucional, en ese mismo orden el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social), es claro que para alcanzar ese nivel de vida adecuado a que todo niño tiene derecho, no basta con satisfacer las necesidades básica (nutrición, vestuario y vivienda); la efectividad de este derecho de la infancia es reconocido a la familia, siendo que la aplicación de este derecho corresponde en primer lugar a los padres dentro de sus posibilidades y medios económicos. Que en el caso que nos ocupa el padre alimentante es un médico neuro-cirujano, con una carrera larga data, con prestigio profesional y probada capacidad, que al ser un facultativo de la medicina con estos méritos, además de poseer una de las especialidades médicas mayor pagadas en el país y tener el privilegio de ser uno de los pocos profesionales que se dedican al ejercicio de esta especialidad, es entendible que tenga una cantidad de clientes considerable, que con su trabajo le permitan tener ingresos por encima del promedio, que al pretender una rebaja de pensión alimentaria sustentada en que sus ingresos económicos han disminuido basando tal aseveración en certificaciones (descritas en otro apartado de la presente sentencia), donde se hace constar que ha dejado de trabajar para instituciones que habían contratado sus servicios (seguros médicos y clínicas) en modo alguno esto no implica una disminución de sus recursos toda vez que el profesional de la medicina no trabaja de forma obligatoria para una institución, pues la salud es lo más importante para las personas y para obtener los servicios

profesionales de buen médico siempre harán sacrificios para pagarles sus honorarios, máxime si se trata de un buen médico (como acontece en el presente caso), por lo que si procedemos a rebajar la cuota alimentaria estaríamos afectando la calidad de vida de estos menores de edad así como sus necesidades prioritarias.”;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, la Juez del tribunal a quo estableció la inexistencia de motivos fuertes y válidos para la reducción de la pensión alimentaria, por lo que decidió el restablecimiento de los montos que los padres habían acordado al momento de su divorcio, de cuyo examen se comprueba que el hoy recurrente lleva razón en su reclamo, ya que a pesar de haber reconocido que el padre alimentante ha dejado de percibir ciertos ingresos, realizó un erróneo ejercicio de la ponderación, toda vez que priorizó en supuestos intangibles, es decir presunciones no comprobadas, tales como: *“que el padre alimentante posee una de las especialidades médicas mayor pagadas en el país, ser uno de los pocos profesionales de esa especialidad, que es atendible que tenga una cantidad de clientes considerables, que el que haya dejado de trabajar en ciertas instituciones no implica una disminución de sus recursos, pues la salud es lo más importante para las personas y para obtener los servicios de un buen médico siempre harán sacrificios para pagarles sus honorarios (...)”;* por lo que emití una sentencia viciada de equidad y basada en una errónea valoración;

Considerando, que tal y como la juzgadora lo sostuvo en otra parte de la sentencia que se analiza, en lo relacionado al reconocimiento del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo, el cual debe ser proporcionado por los padres de acuerdo a sus posibilidades y medios económicos; ante la comprobación de que el padre alimentante había dejado de percibir ciertos ingresos con los que contaba al momento del divorcio donde se establecieron los montos indicados en la sentencia recurrida, quien asumió el 100% de los gastos, resultaba pertinente adecuarlos a sus actuales posibilidades económicas, las cuales habían variado y no decidir como lo hizo la juez a qua manteniendo los mismos;

Considerando, que otro aspecto al que hizo alusión el recurrente versa sobre la carga de la pensión alimentaria correspondiente a ambos padres, haciendo alusión a lo que le corresponde a la madre, afirmando que debió evaluarse su condición social y económica; sobre el particular cabe

destacar que lo dispuesto en la norma que rige la materia, no fracciona rígidamente dicho porcentaje, sin embargo, en principio, y de conformidad con la justicia y equidad que debe primar en todo proceso judicial, se entiende que ante situaciones en que sea posible, se debe procurar el porcentaje indicado; sin embargo, atendiendo a la confluencia, en muchos casos de disímiles situaciones económicas entre los alimentantes, como acontece en el caso en cuestión, la juzgadora debió sopesar, en base a la evidencia aportada, las posibilidades económicas reales de cada progenitor, de manera que dicha diferencia no opere en desmedro de los niños, niñas y adolescentes involucrados;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, consideramos pertinente acoger el medio invocado, en consecuencia declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío restablecer la vigencia de la sentencia que fue impugnada ante la Corte, donde el juez realizó una adecuada ponderación del monto que se había fijado como pensión alimentaria, la constatación de los ingresos del padre, así como la situación de la madre, quien en la actualidad no está percibiendo ningún ingreso, destacando que la misma tiene a su cargo el cuidado, seguimiento y protección de los menores, ya que es quien tiene su guarda, procediendo a fijar unos montos que estimamos justos por ser el resultado de la debida evaluación realizada por la juzgadora a los aspectos que hemos hecho mención;

Considerando, que en cuanto al memorial de defensa suscrito por los Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Fernando M. Gutiérrez Figueero, en representación de la recurrida Nassie K. Santelises León, el mismo deviene afectado de inadmisibilidad en cuanto a la forma, por haber sido depositado directamente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y fuera del plazo prescrito por el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Giancarlo de Jesús Hernández, contra la sentencia núm. 226-01-2017-SSEN-00078, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío dispone la vigencia de la sentencia marcada con el núm. 064-SSEN-16-000474, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 64

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gilberto Elías Albuquerque. |
| Abogado: | Lic. Danilo Antonio Polanco Encarnación. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Elías Albuquerque, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332156-6, domiciliado y residente en la calle Raúl Brito, edificio I, Apto. 502, sector Guachupita, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 101-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Katherin de los Santos, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-191991-3, domiciliada en la calle Santa Cruz, edificio 4, apartamento 22, Guachupita, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Danilo Antonio Polanco Encarnación en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Gilberto Elías Alburquerque.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Danilo Antonio Polanco Encarnación, actuando en representación del recurrente Gilberto Elías Alburquerque, depositado el 10 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 856-2017, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de septiembre de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 727-2015, mediante la cual da auto de apertura a juicio, en contra de Gilberto Elías Alburquerque, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 2, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano y de los

señores María Amalia Sandoval, Cristian Lorenzo Sandoval, Katherin de los Santos y Ángel Luis Martínez Morillo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 21 de abril de 2016, dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00088, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332156-6, con domicilio y residencia en calle Raúl Brito Edif. I, núm. 502, sector Guachupita, Distrito Nacional, recluso en el Penal de La Victoria, celda Los arpones núm. 7, culpable en su calidad de cómplice de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que regulan el tipo penal de complicidad de asesinato con porte ilegal de arma de fuego, de quienes en vida respondían a los nombres de Cristian Lorenzo Sandoval (a) Caco o Juan Carlos y W.R.E.S.; y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, conforme la resolución 727-2015, de fecha 9 de septiembre del año 2015, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio, en perjuicio del Estado y de los señores María Amalia Sandoval, madre del occiso Cristian Lorenzo Sandoval (a) Caco o Juan Carlos; Katherin de los Santos, madre del occiso W.R.E.S., de tres años de edad, y Ángel Luis Martínez Morillo, herido de proyectil; por lo que se condena al señor Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca, a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, ordenando la ejecución en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime totalmente al señor Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de su competencia; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día doce (12) de mayo del años dos mil dieciséis (2016) a las (12:00 m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para interponer recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 101-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto Elías Albuquerque, también conocido como José Bazuca, a través de su defensa técnica, Licdos. Danilo A. Polanco Encarnación y José Ramón Frías López, en fecha (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-05-2016-SEEN-00088, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Gilberto Elías Albuquerque, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar condenado Gilberto Elías Albuquerque, también conocido como José Bazuca recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Gilberto Elías Albuquerque, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación, violentando lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 24 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia, falta de estatuir, por excluir de la revaloración de la Corte a-quá, las ponencias de los testigos a descargo; la Corte a-quá al emitir la sentencia objeto del presente recurso de las páginas 8 de 16, numeral 6, 9 de 16, numeral 7 y 10 de 16, numeral primer párrafo, al hacer revaloración de las pruebas excluye de su revaloración las declaraciones del señor Gilberto Elías Albuquerque y la de los dos testigos a descargo señores Edilí Teresa Encarnación, Edward García y Solanyi Elías García, sin que la misma establezca los motivos en hecho y derecho, por los cuales excluye de su revaloración, las ponencias de los mismos, ni expone de forma concreta y precisa cómo se produce la exclusión, de las

*indicadas pruebas y el derecho que corresponde aplicar para su exclusión; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-02 del 19 julio del año 2002, que contiene el Código Procesal Penal, en las disposiciones de los artículos 170, 171, 172 y 333 falta de valoración de las pruebas testimoniales, y otros medios probatorios, errónea valoración, falta de estatuir y violación al principio de favorabilidad; la Corte a-qua realizó una valoración a la ley, artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, la violación se manifiestan en lo referente a los referidos artículos, consiste en el hecho de que el tribunal admite varias pruebas testimoniales el caso de los testigos a cargo y excluye otras de la misma naturaleza, las declaraciones de los testigos a descargo y la del propio recurrente sin ninguna justificación jurídica sostenible, también excluye pruebas documentales, lo cual no solo coarta el derecho de defensa del señor Gilberto Elías Alburquerque, parte recurrente, sino que también violenta la libertad probatoria, lo que hace que la sentencia devenga en contradicción e ilógica; que las afirmaciones del recurrente y la de los testigos a descargo son exclusivas u omitidas por la Corte a-qua, lo cual se contrae a una falta de estatuir y de valoración de las mismas; la Corte a-qua no valoró ni estatuyó sobre las declaraciones de los testigos a descargo señores Edilí Teresa Encarnación, Edward García y Solanyi Elías García y la declaración del recurrente parte de su defensa material, limitándose a ponderar en su revaloración de las pruebas, la ponencia de los testigos a cargo sin fundamentar en hecho y derecho su actuación, violando de este modo la parte capital del artículos 172 y 333 del CPP, el cual manda que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme los conocimientos científicos y la máxima de experiencias”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...4.- Que al análisis de los dos medios del recurso, comprueba esta alzada que el imputado cuestiona el tema concerniente a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de fondo y la suficiencia de medios para probar la acusación, aspectos que serán examinados y respondidos de manera conjunta dada su vinculación y similitud; 5.- En ese orden, invoca el apelante imputado violación al artículo 172 del Código Procesal Penal por inobservancia y errónea valoración de los medios probatorios testimoniales, alegando de modo concreto que existe contradicción entre el plano fáctico de la acusación y el testimonio a cargo en lo

concerniente al medio utilizado por el imputado para comunicarle a su hijo la llegada de la víctima. Aduce que según la acusación, la testigo Felicia Maribel Basil Adón vio al imputado Gilberto Elías Alburquerque cuando hablaba por teléfono con su hijo, y escuchó cuando éste le dijo que la víctima ya había llegado, pero que en sus declaraciones ante el plenario ésta dijo que fue personal que lo hizo; aspecto que en opinión del reclamante se traduce en insuficiencia de pruebas para probar la acusación;

6.- Esta Sala de Corte, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por la carpeta fiscal, en especial las deposiciones ofrecidas por los testigos presenciales del funesto evento, tal es el caso de Felicia Maribel Basil Adón, quien durante su ponencia ante el juzgado a quo individualizó al imputado Gilberto Elías Alburquerque, también conocido como José Bazuca, como la persona que escuchó informar al agresor sobre la llegada y ubicación de una de las víctimas, para lo cual manifestó que: “(...) yo estaba sentada en la galería de mi casa que queda frente donde él conchaba, el señor bazuca, que le dicen en el barrio, yo tengo muchos años conociéndolo, porque él es del barrio, y él le dijo llegó al muchacho y le dijo a ese tú me lo matas hoy, le dijo a su hijo que se llamaba La Volanta, así le decían, sí, yo escuché cuando el señor bazuca, le decía a su hijo a ese tú lo matas hoy, entonces yo escuché cuando él le dijo vete da la vuelta y mávalo, entonces yo le caí atrás al joven para decirle pero no me dio tiempo a llegar, porque él estaba montado y yo estaba a pie, y sí yo escuché cuando él dijo ese se muere hoy, yo lo escuché a mí nadie me contó, y luego él dio la vuelta y se armó el plomerio de inmediato, y el hijo de él La Volanta, le disparó al muerto con una pistola, y el papá se quedó sentado donde el mismo le dijo que hiciera la cosa, y luego de eso, que él hizo todo el plomerio, que dejó todo los heridos se fue para donde su papá, y luego se fueron los dos (...)” (Ver numeral 17, página 11 de la sentencia impugnada); deposición que fue corroborada con la ofrecida por la víctima Katherine de los Santos, quien estableció entre otras cosas que: “(...) vi que venía un motor y vi cuando venía el hijo de ese asesino que tenía un poloché negro el matador (a) La Volanta (...), yo vi que él venía en el motor con un poloché negro, y sacó la pistola con la mano y comenzó a disparar, entonces cuando él comenzó a disparar, yo estaba en la segunda y el estaba abajo en la primera,

entonces él le dio dos tiro a mi tío y cinco tiro al niño, y también le dio un tiro a un amigo de mi tío que también es víctima, yo escuché como siete disparos, entonces yo bajé de mi casa y cogí el niño que lo encontré en una esquina y luego me monté en un motor para llevar al niño al hospital, y en una cuantas esquinas me encontré con el matador y su papá estaban por la calle Manuela Diez, y luego yo me desvié para llevar al niño al hospital, yo lo conocía porque él era un moto concho que trabaja frente a mi casa, cuando los disparos el matador estaba en el lugar de los hechos y su padre estaba en la parada donde el conchaba (...)" (Ver numeral 7, páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada); robustecida además por la declaración brindada por la testigo Rosa Julia Basil, de cuyo testimonio se extrae que "(...) estoy aquí por lo que ocurrió un miércoles 01/04/2015, pasó la tragedia donde ese señor que está ahí sentado (señalando al imputado), el mandó, yo estaba parada en una fantasía, cuando llegó mi tío Juan Carlos, de Chile, que hoy está muerto, entonces ese señor estaba con su hijo parado hablando y mi tío llegó en ese momento en una Jeppeta, y estaba saludando a la gente y luego cogió para donde mi abuela mi tío, y el hijo de Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca, le cayó atrás y cuando llegó donde mi abuela no hubo tiempo el comenzó a disparar, y yo lo vi disparando y mató un niño de tres años, yo escuché de siete a ocho disparos, él y su hijo están hablando antes de lo ocurrido, del lugar de los hechos estamos a una distancia cercana, mi madre y yo no pudimos hacer nada lo único que hicimos fue tirarnos al piso(...), ante de los hechos el señor Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca, estaba hablando con su hijo y luego de eso su hijo mató a mi tío, no sé porque él hizo eso, yo lo que digo es que el niño no tenía la culpa; tengo 21, años de edad, yo estaba en una fantasía cerca de donde ocurrieron los hechos (...)". (Ver numeral 13, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada); 7.- Lo anterior revela que contrario a lo argüido por la parte apelante, no se evidencia contradicción alguna en el testimonio de Felicia Maribel Basil Adón, toda vez que tanto en el plano fáctico de la acusación como en su ponencia ante el plenario la deponente refiere haber escuchado al imputado Gilberto Elías Alburquerque, también conocido como José Bazuca, informar al victimario sobre la llegada del hoy occiso Cristian Lorenzo Sandoval y el lugar preciso en que se encontraba, contribución del imputado que facilitó a su hijo ejecutar el crimen, por lo que importa poco el medio utilizado para suministrarle la información; amén de que el aspecto invocado resulta insuficiente para descartar el valor concedido por el tribunal de juicio a

las restantes pruebas documentales y periciales ofrecidas por el acusador público, descritas y valoradas en la página 5 de la sentencia impugnada, medios que le permitieron al tribunal sentenciador establecer, fuera de toda duda razonable, la vinculación del imputado con los hechos de la prevención, arribándose a la conclusión de que fue Gilberto Elías Alburquerque, también conocido como José Bazuca, quien facilitó y asistió a su hijo en la ejecución del hecho de sangre en que dos personas perdieron la vida, incluyendo un menor de tres años de edad, y un tercero resultó con heridas por proyectil del arma de fuego disparada por David Alburquerque (a) La Volanta; puesto que lo ubicaron antes, durante y después del asesinato, con lo cual se descarta además la tesis sustentada por el suplicante, de que no estuvo presente en el lugar durante la ocurrencia del siniestro, por lo que quedó claramente comprometida su responsabilidad penal como cómplice de los ilícitos de asesinato y porte ilegal de arma de fuego; 10.- Esta Alzada concluye apreciando, que el razonamiento ofrecido por la mayoría de los Jueces de Primer Grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada en contra de la parte imputada, es el resultado de la valoración lógica, por medio científico y la generada por las máximas de la experiencia, de los medios de pruebas puestos a su consideración por el acusador público, de cuyo análisis conjunto estableció la existencia de elementos de prueba suficientes y vinculantes que le permitieran comprobar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificó el hecho de sangre, amparado entre otros factores, en el testimonio preciso de cada uno de los deponentes que ubicó al imputado en la escena antes, durante y después del hecho, y su labor de facilitar información al victimario sobre la llegada y ubicación precisa de la víctima Cristian Lorenzo Sandoval.....”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Gilberto Elías Alburquerque versan sobre la valoración hecha por los tribunales inferiores de los testigos a descargo presentados por él, los cuales fueron excluidos de sus consideraciones sin exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la exclusión de las indicadas pruebas, faltando a su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión e incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la Corte a-qua no se refirió al valor probatorio dado a los testimonios aportados por la defensa, pese a haber sido solicitada la revaloración integral de los mismos en el recurso de apelación del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre el punto invocado por el recurrente, descrito precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que sin necesidad de analizar los demás medios procede acoger el medio propuesto y ordenar un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no estatuyó respecto aspecto invocado por el recurrente en su recurso de apelación con relación a los testimonios de los testigos a descargo, por lo que resulta procedente remitirlo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gilberto Elías Albuquerque contra la sentencia núm. 101-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 65

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jairo Rodríguez De la Rosa y compartes. |
| Abogado: | Lic. Tomás Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Rodríguez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0010171-3, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, imputado y civilmente demandado; Alojamiento Incorp, con domicilio principal en la carretera Verón, Autovía del Este, tercero civilmente demandada; Humberto Vladimir Gómez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, Esq. Max Henríquez, núm. 49, Los Prados, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y la razón social La General de Seguros,

S.R.L., con oficina principal en la Ave. Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-667, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Tomás Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de noviembre de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jairo Rodríguez de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 76 letra c, de la Ley 241;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey, el cual en fecha 27 de abril de 2016, dictó su sentencia núm. 192-2016-0008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado ciudadano Jairo Rodríguez de la Rosa, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra e, 61 letra a, 65 y 76 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Lumbert Ambrose; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas; a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Condena al señor Jairo Rodríguez de la Rosa al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por concepto de multa en provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir del señor Jairo Rodríguez de la Rosa, realizada por el Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso y demás razones expuestas en la presente decisión; CUARTO: Respecto a la parte civil, en cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Lumbert Ambrose por ser la misma conforme a lo dispuesto en la ley. En cuanto al fondo, condena al ciudadano Jairo Rodríguez de la Rosa, responsable civilmente por su hecho personal y a la Compañía de Investigaciones Corpportativas Gómez y el señor Humberto Vladimir Gómez Carrascos, en su calidad de tercero civilmente demandados al pago de una indemnización de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), en favor y provecho del señor Lumbert Ambrose; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente de tránsito, hasta el monto de la póliza; SEXTO:

Condena al señor Jairo Rodríguez de la Rosa al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Pedro A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La lectura de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conforme acorde al artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano en el plazo de veinte (20) días mediante escrito motivado a partir de la notificación artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2016-SEEN-667, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Sr. Lumbert Ambroise, contra la sentencia núm. 192-2016-00008, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Tomás Rodríguez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jairo Rodríguez de la Rosa, de los terceros civilmente demandados Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, S.R.L., representada por su presidente el Sr Humberto Vladimir Gómez Carrasco, y de la razón social General de Seguros, S. R.L., debidamente representada legalmente por su presidente el Sr. Simón Mahfoud, contra la sentencia núm. 192-2016-00008, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, excluyendo del presente proceso como civilmente responsable a la razón social Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, S.R.L.; **TERCERO:** Confirma la

sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Falta de base legal e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Que los jueces de la Corte a-qua no dieron una motivación suficiente de los medios de apelación esgrimidos referentes a la contradicción de los testigos, la causa generadora del accidente, la condena a la compañía a nombre de quien se emitió la póliza de seguros del vehículo y al propietario del vehículo, el monto indemnizatorio otorgado. Que somos de opinión que el criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que de haber valorado los medios planteados, su decisión hubiese sido otra, no valoró que planteamos que el juez a-quo desnaturalizó los hechos, que no valoró correctamente las declaraciones de los testigos, que condenó al imputado a lo establecido en el artículo 76-C de la Ley 241, que es una errónea aplicación de la ley, porque en ese lugar ninguno puede dar vuelta en U a alta velocidad, entonces la Corte a-qua al no valorar los medios planteados, cometió los mismos errores que el juez a-quo, violando así el derecho que tienen los hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte porque si hubiera valorado los medios planteados su decisión hubiera sido otra, no valoró que planteamos que el juez a-quo había hecho planteamientos que eran infundados y al no valorarlo la Corte hace su sentencia violatoria al artículo 426-3”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“6 En cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo, además de condenar al imputado Jairo Rodríguez de la Rosa al pago de una indemnización, también hizo lo mismo con Humberto Vladimir Gómez Carrasco y la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, S.R.L., por lo que se entiende que el monto de dicha indemnización debe ser pagado por todos estos, lo que crea una tremenda confusión y constituye una errónea aplicación de la ley al desconocer que el seguro sigue al vehículo por lo que este no es responsable de la condenación contra las personas físicas o morales a nombre de quien se emita la póliza de seguros, razón por la cual la

Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, S, R, L, no puede ser condenada; resulta, que tal razonamiento es a todas luces errado y carente de sustentación jurídica, pues el Art. 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, dispone que para los fines de esta ley, se presume que:

a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, todo lo cual implica que se puede accionar civilmente tanto contra el propietario del vehículo como contra el beneficiario de la póliza, sin importar que se trate de personas distintas, mientras que el Art. 123 de la referida ley dispone que el seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia conducción de ese vehículo, pues tal y como lo afirma el mismo recurrente, la póliza sigue al vehículo asegurado, no a la persona del propietario o a la del asegurado; 7 Lo que si queda claro es que, de conformidad con los referidos textos legales, en particular del Art. 124 de la referida Ley núm. 146-02, es que al demandante le asiste una opción de persecución de la responsabilidad civil entre el propietario del vehículo y el beneficiario de la póliza de seguros, no a ambos a la vez, lo cual no fue observado por el Juez a-quo, todo lo cual resulta del hecho de que el legislación utiliza la expresión “suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado”, utilizando la conjunción o en lugar de la conjunción y. En ese sentido, esta Corte, mediante sentencia núm. 252-2016 de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2016, en el proceso seguido a Santo Mercedes Castro y compartes, estableció lo siguiente: “Si bien es cierto, tal y como lo alega la parte recurrente, el Art. 124, literal b, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, es evidente que al utilizar la conjunción o está diciendo que uno de estos es el comitente, no ambos, pues en ese caso el legislador hubiese utilizado la conjunción y; de tal forma que a tales fines el suscriptor de la póliza y el propietario del vehículo se

excluyen mutuamente”; 8 Tomando en consideración que el querellante y actor civil tuvo la oportunidad, y no lo hizo, de ejercer la referida opción, y tomando en consideración además que los recurrentes han alegado que quien no puede ser condenada en este caso lo es la beneficiaria de la póliza, la compañía investigaciones corporativas gómez, s:r:l., procede que esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a-quo y en aplicación de las disposiciones del art. 422.1 del Código procesal penal, dicte directamente su sentencia del caso, acogiendo parcialmente el recurso de apelación que se analiza y excluyendo a la referida entidad del presente proceso, a fin de que solo resulte condenado como tercero civilmente demandado el propietario del vehículo, señor Humberto Vladimir Gómez Carrasco; 9 En cuanto a las contradicciones que según los recurrentes contienen tanto la acusación como la sentencia recurrida en cuanto a la hora y lugar del accidente, forma del impacto, y la dirección en que transitaban los vehículos, resulta, que estas son cuestiones de hecho debidamente determinadas por el juez a quo y no se ha aportado prueba ante esta alzada que permitan determinar que lo decidido por este al respecto no responda a la verdad, además de que, de la lectura de la sentencia recurrida no se aprecian tales contradicciones. Así mismo, en relación a las contradicciones en las que según los recurrentes incurrió el testigo a cargo y a la valoración que de dicho testimonio realizó el Juez a-quo, resulta, que tal y como lo establece la jurisprudencia nacional, la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance (B. J. 787. 150), y que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413); en ese mismo sentido cabe destacar que corresponde a los jueces del fondo valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio, sobre todo, en un caso como el de la especie en el cual las aludidas contradicciones solo resultan de la forma de interpretar los hechos por parte de los

recurrentes, y en el que al valorar el testimonio en cuestión no se ha incurrido en desnaturalización alguna; 10 Contrario a lo que pretende la parte recurrente, el Tribunal a-quo estableció claramente que el accidente de que se trata ocurrió debido a la falta del imputado Jairo Rodríguez de la Rosa, quien al llegar a un semáforo en rojo, para evitar tener que esperar a que este cambiara a verde realizó un viraje en “U”, impactando a la víctima, quien conducía su motocicleta, ejerciendo su derecho; 11 En ese tenor, de una simple lectura de la sentencia recurrida se establece que el Tribunal a-quo dijo haber dado por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “a) Ocurrió un accidente de tránsito en el que un vehículo de motor tipo Autobús, marca Toyota, color blanco, placa núm. 1028034, chasis núm. JTGF518X1014670, causando lesiones al señor Lambert Ambroise, quien resultó lesionado de forma .involuntaria; b) El imputado es el autor de los hechos por haber sido identificado por las pruebas testimoniales, documentales y periciales como son el certificado médico, el acta policial y el testimonio; c) La causa generadora del accidente de tránsito ocurrido con el vehículo de motor fue la conducción descuidada y atolondrada del imputado al no conducir tomando las precauciones, al doblar en “U” en un lugar no permitido para evitar el semáforo que se encontraba en color rojo en la vía; d) El conductor del vehículo de motor no tomó las precauciones correspondientes para no colisionar con otro conductor quien se encontraban en ejercicio de sus derechos y por su inobservancia resultó lesionado, en este caso, el señor Lambert Ambroise, y dejándole lesiones curables en un período de 20 a 24 meses; 12 De todo lo anterior resulta que el Tribunal a-quo expuso las razones por las cuales dio por establecida la responsabilidad penal y civil del imputado recurrente; sin embargo esta Corte advierte que por la naturaleza y magnitud de la herida sufrida en el cráneo por la víctima, esta no iba provista del correspondiente casco protector, lo cual, si bien no incidió en la ocurrencia del accidente, incidió necesariamente en el resultado del mismo, es decir, en la gravedad de las lesiones sufridas por el querellante y actor civil, lo cual debe incidir en el monto en la reparación del daño; que aún tomando en cuenta esta circunstancia, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) fijada por el Tribunal a-quo como indemnización a favor del demandante sigue siendo justa y razonable, por lo que este aspecto del recurso también debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud que tienen los argumentos de los medios de casación invocados esta Sala, procederá a analizar de manera conjunta los mismos;

Considerando, que la crítica argüida por los recurrentes, gira en torno que la Corte a-qua no ofreció una motivación suficiente a los medios de apelación esgrimidos referentes a la contradicción de los testigos, la causa generadora del accidente, la condena a la compañía a nombre de quien se emitió la póliza de seguros, y con relación al monto indemnizatorio otorgado; que de haber valorado esa alzada los medios planteados, su decisión hubiera sido otra;

Considerando, que luego de esta Sala proceder a examinar la sentencia dictada por la Corte a-qua a la luz los vicios argüidos, observó, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, los juzgadores de segundo grado motivaron en derecho su decisión, justificando de manera fundamentada el porqué desestimaban cada queja esbozada por los recurrentes; lo que permitió a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso de la especie, las pruebas aportadas al proceso, de manera especial las testimoniales, fueron valoradas conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; que quedó configurado fuera de toda duda razonable que la causa generadora del siniestro se debió únicamente a la falta del imputado y que como consecuencia de esto el monto indemnizatorio acordado por el juez de juicio, fue justo, proporcional y conforme a la magnitud del daño ocasionado a la víctima;

Considerando, que por último y con relación a la condena a la compañía a nombre de quien se emitió la póliza de seguros, la Corte a-qua tuvo a bien aplicar las disposiciones de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al excluir de la condenación a la compañía beneficiaria de la póliza, condenando únicamente al propietario del vehículo asegurado, comitente de la persona que conducía el mismo y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se aprecia que la Corte a-qua estatuyó sobre los aspectos que le fueron invocados, cumpliendo con el voto de la ley, garantizando en todo momento el debido

proceso y la tutela judicial efectiva, rechazando el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada amparada en las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal, sustentada en motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Rodríguez de la Rosa, Alojamiento Incorp., Humberto Vladimir Gómez Carrasco y La General de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2016-SS-667, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente Jairo Rodríguez de la Rosa al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 66

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yunior Matos Mota. |
| Abogadas: | Licdas. Nancy Francisca Reyes y María Altagracia De la Cruz. |
| Recurridos: | Dominga Del Rosario y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Juan Alejandro García y Bienvenido Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Matos Mota, dominicano, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0097959-9, domiciliado y residente en la calle Narciso González, s/n, sector Mamá Tingó, Higüey, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes en sustitución provisional de a Licda. María Altigracia de la Cruz, defensores públicos, en representación del recurrente Yunior Matos Mota, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Alejandro García conjuntamente con el Licdo. Bienvenido Pérez, en representación de los recurridos Dominga del Rosario, Francisca del Rosario, Rosaida Zorrilla del Rosario y Elizabeth del Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Altigracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Yunior Matos Mota, depositado el 27 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 2 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia La Altigracia, presentó formal acusación en contra del imputado Yunior Matos Mota (a) Yunior, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal;

El 7 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altigracia, emitió la Resolución No. 187-2016-SPRE-000291, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Yunior

Matos Mota (a) Yunior, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00181, el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al imputado Yunior Matos Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 028-0097959-9, residente en la casa s/n, de la calle Narciso González, del sector Mamá Tingó de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Manolo Rambelde Santos y Arlin Zorrilla del Rosario (fallecidos), en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Compensa al imputado Yunior Matos Mota, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública; **Tercero:** Declara carente de objeto la constitución en actor civil hecha por las señoras Dominga Del Rosario, Francisca del Rosario, Rosaida Zorrilla del Rosario y Elizabeth del Rosario por no presentar conclusiones al fondo; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto Yunior Matos Mota, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Seis (06) de mes de Enero del año 2017, por la Licda. Maria Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Matos Motá, contra la Sentencia número 340-04-2016- SPEN-00181, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública”;

Motivos del recurso interpuesto por Yunior Matos Mota

Considerando, que el recurrente Yunior Matos Mota, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 68 y 74.4 de la Constitución, y leales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Resulta que en el desarrollo del primer medio de apelación establecimos que el tribunal juzgador incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones de los testigos Héctor Julio Monegro, Justo Núñez Piliier, Ángel Sánchez Ramírez, Dauris Castro Montilla, Rosaida Zorrila del Rosario, Francisca del Rosario y Melairy Batista Medina, ya que ninguno pudo señalar de manera precisa, coherente y contundente la supuesta participación del señor Yunior Matos Mota con los hechos atribuidos. Resulta que la honorable Corte de Apelación, al momento referirse al reclamo establece que: “Lo primero que se debe destacar respecto del medio de apelación que se analiza, es que la parte recurrente se dedica a transcribir fragmentos de las declaraciones de los testigos, destacando solo aquellos puntos que entiende son beneficiosos para sus propios intereses y obviando aquellos que vinculan al imputado con los hechos puesto a su cargo, lo que es contrario al mandato legal de apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas a que se refiere el art. 172 del Código Procesal Penal; olvida la parte recurrente que cada medio de prueba debe ser valorado en si íntegramente, tomando en cuenta sobre todo aquellos aspectos del mismo que se relacionen directa o indirectamente con el hecho investigado, y que por lo tanto, puedan ser de utilidad para descubrir la verdad, dándole su verdadero sentido y alcance como ocurre en la especie; en ese tenor, los alegatos de que las declaraciones de los testigos no vinculan al imputado con los hechos que se le atribuyen carecen de fundamento, pues si bien ninguno de aquellos dice haberlo visto cometiendo los referidos hechos, lo cierto es que, tal y como se dirá más adelante, de sus declaraciones, así como de los elementos de prueba aportados al proceso, se establece claramente dicha participación”. Al referirse de esta manera la Corte inobservó las disposiciones siguientes: La Constitución Dominicana en su artículo 69, numeral 3, consagra que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e*

intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformada por las garantías mínimas que se establecen a continuación:...; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”; en ese sentido se expresa el artículo 14 del Código Procesal Penal. Así mismo, en su artículo 74.4, dispone que “La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:...; 4) los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. El artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. **Segundo Medio:** Violación de la ley por mala interpretación y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 5, 14, 25, 26, 166, 167, 171, 201, 326 del Código Procesal Penal, y artículo 17-3 de la Resolución 3869-2006, Reglamento para el manejo de los elementos de prueba. Resulta que en nuestro segundo medio de apelación nos referimos a la solicitud que hicimos al tribunal de que constara en acta que la defensa se opone a que los jueces del tribunal haga pregunta al testigo Héctor Julio Monegro Sosa, haciendo los juzgadores una mala interpretación de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal. Resulta que la Honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa hicieron una errónea y mala interpretación de las disposiciones del

artículo 326 del Código Procesal Penal, ya que en ninguna parte de dicho artículo dispone que los jueces puedan hacer preguntas al testigo, dejando de lado el principio de imparcialidad. La defensa del imputado le planteó al tribunal la no escucha del testigo Ángel Sánchez Ramírez, por ser sus declaraciones sobreabundantes, conforme lo establece el artículo 171 del Código Procesal Penal. La Corte al referirse al reclamo establece que: “En cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a la decidido por el tribunal a quo con relación al incidente planteado en el juicio, mediante el cual se le solicitó la no audición del testigo Ángel Sánchez Ramírez, por ser sus declaraciones sobre abundantes, resulta, que la determinación de si un determinado medio de prueba es o no sobreabundante, es una facultad que le acuerda al Art. 171 a los jueces de fondo, no siendo el ejercicio de tal facultad motivo de anulación de la sentencia, sobre todo, en un caso como el de la especie en el que el tribunal a quo estableció que no estaba en condiciones de determinar si ciertamente el testimonio en cuestión era una prueba sobreabundante porque la parte acusadora habían plantado unas pretensiones probatorias generales con relación al mismo. En la solicitud incidental número 3, planteada por la defensa solicitamos al tribunal que en virtud de las disposiciones del artículo 201 del Código Procesal Penal, la ley electoral y el principio de individualización, la no escucha del testigo Dauris Castro Montilla, pero decidieron escucharlo de manera arbitraria e inobservancia las disposiciones del art. 201. Resulta que la Corte de Apelación al referirse al reclamo establece que: “En relación a lo decidido por el tribunal a quo con relación al incidente de la defensa que procuraba que no fuera escuchado el testigo Dauris Castro Montilla, en virtud de las disposiciones del artículo 201 del Código Procesal Penal, la Ley Electoral y al principio de individualización, lo alegado al respecto por la parte recurrente carente de fundamento, puesto que el tribunal a quo, ante tal pedimento, lo que hizo fue suspender el conocimiento del juicio para fecha posterior, a fin de que el referido testigo se provea de un documento de identidad o de su acta de nacimiento, cuya suspensión, tal y como lo estableció dicho tribunal, se enmarca dentro de lo dispuesto por el Art. 315 del Código Procesal Penal y no le causo ningún agravio al imputado ahora recurrente. Finalmente, según consta en la sentencia, el testigo en cuestión aportó una serie de documentos que acreditaron su identidad, tales como una hoja de reporte oportuno de nacimiento y una certificación de nacido vivo, expedidas por el Hospital Nuestra Señora de

la Altagracia, una certificación de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey, con sus datos y cedula de identidad, y fotocopia de las cédulas de identidad de sus padres. Así las cosas, el hecho de que el tribunal a quo haya escuchado al mencionado testigo no constituye vicio procesal alguno, ni vulnera los derechos del imputado". En la solicitud incidental números 5 y 6, planteada por la defensa de Yunior Matos Mota, le solicitamos al tribunal que en virtud de las disposiciones del artículo 68 y 69 de la Constitución, 26, 166 del Código Procesal Penal, la no escucha de los testigos Rosaida Zorrilla del Rosario y Francisca del Rosario, en el sentido de que en sus declaraciones se desprende un interés marcado en que alguien resulte condenado por los hechos acaecidos. Resulta que con el hecho de otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, la Corte Penal inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 17 numeral 3 de la resolución 3869-2006. El tribunal no debió haber otorgado valor probatorio a dichas declaraciones, porque las mismas tienen un interés marcado, es una parte interesada. Si la Corte de Apelación, hubiera hecho una correcta aplicación, de estas disposiciones legales, no le habría dado aquiescencia a los elementos de prueba e hubiera revocado la sentencia, dictando una sentencia absolutoria o enviado a un nuevo juicio al recurrente. **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la constitución, 14, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, y error al establecer los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. Resulta que en el desarrollo del tercer medio de apelación establecimos: En el numeral 20. Literales a, b, c, d y e, páginas 36 y 37 de la sentencia de marras, el tribunal de juicio establece cuales fueron los hechos probados, derivados del contenido de los elementos de prueba sometidos al contradictorio por las partes. En vista de lo antes expuesto, es evidente que el tribunal en la sentencia de marras deja de lado el hecho de que la apreciación de un caso no puede quedar abandonado a la simple credibilidad de testigos referenciales, cuyo testimonio ni siquiera fue recibido de manera directa por el tribunal, máxime cuando estas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, ya que de ser así, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en los testimonios presentados y otro no, es así que el

legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, clara y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. Resulta que los jueces de la Corte al momento de referirse al reclamo realizado, se dedican a transcribir las mismas valoraciones de tribunal sentenciador y establecen: “El tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración y ponderación, otorgándole a cada uno de estos su verdadero alcance, y estableciendo en cada caso el valor probatorio a tribuido a estos, sin incurrir en desnaturalización “...(ver numeral 17, 18 y 19 de las páginas 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida).

Cuarto Medio: *Contradicción en cuanto a la determinación de la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta que en el desarrollo del cuarto medio de apelación establecimos: En cuanto a la determinación de la pena, se puede observar en las páginas 40 y 41, hay una contradicción, manifiesta, toda vez que los juzgadores reconocen que el imputado es una persona joven, que se trata de delincuente primario, se contradicen imponiéndole una pena de 30 años, que si hubiesen tenido en cuenta los criterios para la determinación de la pena, le hubiesen podido aplicar una inferior. Resulta que la Corte al hacer suya esas motivaciones también incurre e inobservancia y contradicción, porque si el artículo 339 del Código Procesal Penal da parámetros para la determinación de la pena, debieron haberle impuesto una inmediatamente inferior.”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Yúnior Matos Mota, en su primer medio casacional, a pesar de invocar violaciones de índole constitucional y legal, del contenido del mismo hemos advertido que procede a copiar el primer vicio denunciado ante la Corte a qua a través de su recurso de apelación, a seguidas de la respuesta de la alzada a su reclamo, para concluir con la transcripción de artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal, aludiendo que los mismos fueron inobservados por los jueces de la Corte a qua, sin embargo no explica de forma clara y detallada cual ha sido la actuación atribuible a dichos jueces que pudiera enmarcarse en el

vicio invocado, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente, dejando de esta forma su medio desprovisto de fundamentos, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio de impugnación presentado por el reclamante en contra la sentencia recurrida, se refiere a lo decidido por el tribunal sentenciador sobre varios incidentes planteados durante el juicio relacionados a los testigos que fueron presentados por el acusador público, afirmando que los jueces de la Corte a qua al dar aquiescencia a lo decidido por el tribunal a quo inobservaron disposiciones contenidas en la normativa procesal que versan sobre la valoración de las pruebas; del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala actuando como Corte de Casación verificó la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, al ponderar cada uno de los cuestionamientos invocados por el recurrente sobre las incidencias acontecidas durante el juicio, donde objetó varios de los testigos a cargo, fundamentando sus posturas en diferentes argumentos; dichos jueces al proceder al examen de la sentencia de juicio, constataron que no llevaba razón el reclamante, pues lo resuelto por los juzgadores fue en observancia a lo dispuesto en la normativa procesa sin incurrir en las violaciones aludidas por el hoy recurrente en casación; (páginas 9 y siguientes de la sentencia recurrida)

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica la adecuada fundamentación ofrecida por la Corte a qua, a través de la cual justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; de manera que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad les permitió establecer sin ninguna duda la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra; razones por las que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente Yunion Matos Mota en el tercer medio de su memorial de agravios, hace referencia nueva vez a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador, haciendo

mención de aspectos invocados en el primer medio del recurso de casación que nos ocupa, relacionado a las declaraciones de los testigos a cargo, limitándose a indicar que los jueces de la Corte a qua se dedicaron a transcribir las valoraciones del tribunal sentenciador, sin establecer cuál ha sido la falta o inobservancia cometida por dichos jueces al examinar el recurso del que estuvieron apoderados, en tal sentido ante esta imprecisión no estamos en condiciones de referirnos al respecto, por tratarse de un medio carente de fundamentos, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente finaliza sus reclamos con un cuarto medio casacional, donde hace referencia a la respuesta de la Corte a qua sobre la impugnación que invocara en contra de la sanción penal que le fue impuesta, afirmando que fueron inobservados los parámetros descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre el particular del contenido de la sentencia recurrida hemos advertido y constatado que los jueces del tribunal de alzada rechazaron el aspecto cuestionado, justificando con argumentos lógicos y suficientes la decisión por ellos adoptada cuando en la página 15 de la sentencia recurrida establecieron lo siguiente: *“21. El alegato en cuestión carece de fundamento pues si bien es cierto que el tribunal reconoció que el imputado era una persona joven y un delincuente primario, también tomó en consideración que se trata de un hecho sumamente grave como lo es el crimen de asesinato, el cual conlleva una pena de 30 años de reclusión mayor, estableciendo además, que no se apreciaba en el especie ninguna circunstancia eximente de la responsabilidad penal del imputado o de atenuación de la pena, haciendo constar además que había observado los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, resaltando entre estos la participación plena del imputado en la comisión de los hechos en calidad de autor y la gravedad del daño social. 22. Cabe destacar aquí que el Art. 339 del Código Procesal Penal establece parámetros que son de utilidad para el juez al momento de fijar el quantum de la pena a imponer en aquellas infracciones en que la legislación penal sanciona con una pena relativamente determinada, estableciendo un mínimo y un máximo para la misma, pero en la especie se trata de una pena fija de 30 años de reclusión mayor, y no habiéndose apreciado circunstancias ordinarias o extraordinarias de atenuación de la pena, la sanción impuesta se encuentra legalmente justificada, además de que es proporcional a la*

gravedad de los hechos cometidos por el imputado, que como se ha dicho, consistió en el asesinato de dos personas.”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia la inexistencia del vicio invocado, ya que los jueces de la Corte a qua con su acción no han inobservado la indicada disposición legal, sino mas bien fue tomada en consideración al momento de ponderar el reclamo invocado por el recurrente, así como las circunstancias en que acontecieron los hechos puestos a su cargo, postura con la que esta de acuerdo esta Sala, en virtud de la forma en que aconteció el fatídico suceso donde perdieron la vida Manolo Rambalde Santos y Arlin Zorrilla del Rosario, el cual quedó claramente establecido ante el tribunal de juicio y debidamente constatado por la alzada, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Matos Mota, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yunior Matos Mota del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 67

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Edermina Altagracia Abreu Santos. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta. |
| Interviniente: | Manuel Sánchez Chevalier. |
| Abogados: | Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez, Manuel Sánchez Chevalier, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Dimassimo Mena. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edermina Altagracia Abreu Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 054-0007182-4, domiciliada y residente en la calle Pedro Reyes Vargas, núm. 6, sector Villa Elsa, municipio de Moca, provincia Espaillat, querellante, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00267,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, en sus conclusiones, en la audiencia de fecha 5 de julio de 2017, en representación de la parte recurrente;

Oído a los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez, Manuel Sánchez Chevalier, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Dimassimo Mena, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 5 de julio de 2017, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito de casación motivado suscrito por los Licdos. Carlos Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, actuando en nombre y representación de la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, depositado el 22 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Dimassimo Mena, actuando a nombre y en representación de Manuel Sánchez Chevalier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2016;

Visto la resolución núm. 1522-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo, para el 5 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

- a) que en fecha 21 del mes de julio de 2016, la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, a través de sus abogados, los Licdos. Carlos Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Thiago Marrero Peralta, depositó por ante el Procurador Fiscal de la Provincia de Espaillat, formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janito Gabriela Dimassimo Mena, por violación a las disposiciones de los artículo 146, 147, 148, 265 y 405 del Código Penal Dominicano, alegando el hecho de que “ha sido estafada por una asociación de malhechores que ha lesionado su patrimonio”;
- b) que en fecha 3 del mes de septiembre de 2015, el Licdo. Saturnino de Jesús Guzmán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, declaró inadmisibile la querrela presentada por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos a través de sus abogados constituidos los Licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta y Michel Camacho Gómez, en perjuicio de los señores Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Dimassio Mena, por presunta violación a los artículos 146, 147, 148, 265 y 405 del Código Penal Dominicano, por los motivos siguientes: “Que si bien es cierto que existe libertad probatoria en materia penal, no menos cierto es que, tratándose en el caso de la especie de un acto autentico y en lo concerniente a las anunciaciones hechas por el mismo respecto a las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que hace el notario perenalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, solo pueden ser combatidas mediante el proceso de inscripción en falsedad, siendo este procedimiento netamente civil y debe intentarse por el tribunal competente (el civil) y de establecerse la falsedad del mismo, entonces traería como consecuencia un proceso penal en contra de los autores”;

c) que en fecha 19 de mayo del año 2016, Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de Espaillat, rechazó la objeción a la inadmisibilidad de la querrela penal impuesta por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, por mediación de sus abogados y apoderados especiales, fundamentando su decisión en los motivos siguiente: “Que en el referido caso podemos observar, que el juzgador ha estudiado y analizado los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, para sustentar la referida inadmisibilidad, al momento y criterio esto que el tribunal lo hace suyo en razón de encontrarse ajustado a la ley y al derecho, toda vez que en materia penal existe el procedimiento de falso principal en lo que respecta a la verificación de la escritura o firma del documento para lo cual, el sistema jurídico penal es auxiliado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), con la finalidad de determinar la autenticidad o no de la firma en cuestión, situación esta que no se da en el caso de la especie, en razón de que la querrela se beneficia de la firma depositada por la testadora en el acto jurídico y en tal sentido no es parte de la querrela la objeción a la firma de dicha testadora, solamente existiendo el argumento del falso intelectual, lo cual es competencia de la jurisdicción civil, y escapando de la jurisdicción penal”; fallando el Juzgado de la manera siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de objeción el dictamen del Ministerio Público, Licenciado Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, de declarar inadmisibile la querrela presentada por la señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, en contra de los Licenciados Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, por violación a los artículos 146, 148, 265 y 405 del Código Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la objeción a la querrela penal interpuesta por la señora Edelmira Altagracia Abreu Santos por mediación de sus abogados y apoderados especiales Licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gomez y Thiago Marrero Peralta, en perjuicio de los señores Licenciados Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, por ser improcedente, infundada y carente de base legal; confirmando en todas sus partes el dictamen de inadmisibilidad de querrela penal emitido en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil quince (2015) por el Procurador Fiscal Saturnino de Jesús Muñoz Guzman, por haber sido

*dictado conforme a las normas jurídicas existentes y por el principio de objetividad de que debe estar revestido el Ministerio Público, quien actuó apegado a la ley y el derecho; **TERCERO:** Se ordena que la decisión sea notificada por nuestra secretaria del despacho penal del Distrito Judicial de Espaillat, a todas las partes en vueltas en el proceso”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la resolución núm. 203-2016-SRES, objeto del presente recurso de casación, el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por recurso de apelación interpuesto por Edermira Altagracia Abreu Santos, por intermedio de sus abogados Licenciados Carlos Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, en contra de la resolución penal núm. 0598-2016-SRES-00157, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la resolución impugnada; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes”;*

Considerando, que la recurrente Edermira Altagracia Abreu Santos, propone contra la resolución impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Violación al orden legal y constitucional. Decisión manifiestamente infundada: violación a la ley, falta de motivación y omisión de estatuir. Violación y vulneración sistemática de los derechos fundamentales de Edermira Altagracia Abreu Santos. obrando contrario al mandato legal y constitucional, sin fundamento alguno, la Corte a qua le puso un sello gomígrafo vergonzoso a la decisión del Juzgado de la Instrucción arriba citada, como al dictamen anterior del ministerio público y con un único motivo se despacha diciendo:”Que del estudio de la resolución impugnada y de las pruebas documentales y testimoniales que hasta el momento informan la misma, se destila que la querrela interpuesta por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, en contra de los encartados no constituye violación a los artículos 146, 148, 265 y 405 del Código Penal, que dé al traste con el sometimiento a la acción de la justicia a los actuales recurridos, toda vez que no han presentado elementos de pruebas vinculantes con los hechos punibles, ya que el hecho que se le atribuye a los encartados se fundamenta que éstos falsearon la voluntad de la

señora Norca Octaviana Vásquez Peña al momento de redactar y legalizar el testamento mediante el cual sustituyó como legatario universal de sus bienes, pero resulta que todo ello se trató de un acto auténtico que la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, suscribió a favor del imputado Patricio Antonio Nina Vásquez y de la hoy querellante señora Edermira Altagracia Abreu Santos, el cual ni siquiera fue presentado in extenso, tampoco se han aportado los testigos que tuvieron presentes en su redacción, pues la testadora falleció siendo imposible que pudiera testificar, se observa que las actuaciones indicadas precedentemente tiene (sic) cobertura legal en el andamiaje procesal civil, al tratarse de un acto auténtico hecho por un notario público, comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones las cuales sólo pueden ser combatidas por el proceso de inscripción en falsedad, por lo que dichas actuaciones en modo alguno pueden erigirse en los tipos penales que aduce la querellante hoy recurrente, en virtud de ello es opinión de la Corte que debe confirmar en todas sus partes la resolución impugnada". De lo anterior es posible extraer la inobservancia y la violación manifiesta a la ley y al derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que le asiste a Edermira Altagracia Abreu Santos, derechos constitucionalmente reconocidos por el artículo 69 de nuestra Carta Magna y que procura que las decisiones tutelén con efectividad los derechos de las partes, asunto que no ha sucedido instancia tras instancia. La Corte a-qua incurrió en una grosera y evidente violación a la ley, desconociendo el orden jurídico que atañe a casos de esta naturaleza y particularmente, contribuyendo con una vulneración sistemática de los derechos de la recurrente, Edermira Altagracia Abreu Santos y esto lo hace violentando e inobservando los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal, los artículos 214 y 250 del Código de Procedimiento Civil y además los artículos 170, 268 y 269 del CPP. Estas disposiciones son vinculantes y de estricta observación en casos cuyos hechos relatados y circunstanciados sean similares al presente. En los próximos párrafos vamos a explicar esta violación sistemática de la ley y de los derechos de Edermira Altagracia Abreu Santos. El Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat y la Corte a qua arguyen erróneamente que la vía idónea que debió elegir la señora Edermira Altagracia Abreu Santos eran la inscripción en falsedad conforme a las normas que rigen el procedimiento civil y esto así porque el tribunal competente para conocer este

caso, según estos, es el civil. En particular la Corte a qua dice: “se observa que las actuaciones indicadas precedentemente tiene (sic) cobertura legal en el andamiaje procesal civil, al tratarse de un acto auténtico hecho por un notario público, comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones las cuales sólo pueden ser combatidas por el proceso de inscripción en falsedad”. Contrario a lo alegado por la Corte a qua, la inscripción en falsedad es un incidente del proceso civil y se realiza solamente en el curso de un proceso. De acuerdo al artículo 214 del Código Procedimiento Civil: “El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero”. La falsedad principal no es civil, como en síntesis y erradamente alega la Corte a qua al requerir a la recurrente que se inscriba en falsedad contra el testamento cuestionado, pues la figura de la falsedad principal es puramente penal y está establecida en los artículos 146 y siguientes del Código Penal, que fue efectivamente lo que hizo la ahora recurrente y querellante en su momento. En la especie, por no haber una instancia civil sobre el documento impugnado, la recurrente optó por la vía principal para impugnar el acto auténtico que falsea la voluntad de la señora Norca Octaviana Vásquez Peña. La Corte a qua viola la ley flagrantemente cuando, actuando como máquina dispensadora y sin entrar en los vicios alegados en el recurso que dio como consecuencia la decisión ahora impugnada, establece que las comprobaciones materiales realizadas por los funcionarios con fe pública, particularmente los notarios “solamente pueden ser combatidas por el proceso de inscripción en falsedad”. Esto no lo establece ninguna norma y como muy bien indicamos más arriba, la falsedad principal del artículo 146 del Código Penal ataca directamente los actos auténticos y con ello todas las comprobaciones materiales que pudieran haber hechos los funcionarios investidos de fe pública. Hacer dicha afirmación implica desconocer los artículos 146 del Código Penal y 241 y 250 del Código de Procedimiento Civil que permiten al agraviado acudir a la jurisdicción penal para atacar de falsedad los actos auténticos. La Corte a qua comete un grave error al señalar que no es

posible alegar falsedad sobre un testamento que “ni siquiera fue presentado in extenso”. Debemos recordar que hasta el momento solamente se nos ha notificado una compulsa del testamento y tomándolo como punto de partida hemos alegado su falsedad intelectual, sin descartar cualquier otro tipo penal como el abuso de firma en blanco. No es posible presentar el acto in extenso como indica la Corte a qua cuando nunca lo hemos tenido y se suponía que el Ministerio Público lo iba a requerir al iniciar su investigación. Pero sin ella no será posible la comprobación de los delitos imputados. Esto lo que hace es confirmar la tesis de la falta de requerimiento por parte del fiscal para que el querellante cumpliera los requisitos de la querrela, además de que se prueba con ello que no hizo ninguna solicitud o investigación preliminar ni de ninguna naturaleza. Al igual que la Procuraduría Fiscal de Espaillat y el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, la Corte a qua incurre en una flagrante violación al principio de libertad probatoria al determinar y tasar las pruebas necesarias para demostrar los hechos relatados en la querrela, lo cual va en contra del artículo 170 del CPP. En el caso que nos ocupa por tratarse de una falsedad ideológica es una cuestión de hecho que no solamente puede demostrarse con los testigos instrumentales del testamento impugnado, como de manera tan errónea y desacertada desde la óptica jurídica han venido sosteniendo el Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat y por supuesto, la Corte a qua, sino que este hecho puede demostrarse a través de otros testimonios, además de la falta de cumplimiento por parte del Ministerio Público de realizar las investigaciones e indagatorias preliminares para poder determinar la relevancia penal del caso. La Corte a qua podía enmendar este error del Ministerio Público y hacer una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la recurrente para verificar si las mismas eran suficientes, por lo menos, para que se iniciara la investigación correspondiente. La Corte a qua se limita a reproducir los criterios del Ministerio Público y del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, sin verificar los requerimientos del artículo 268 del CPP y si con lo presentado por el Ministerio Público dar inicio a la investigación preliminar como ordena la norma. De esta manera la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega culmina una violación sistemática al orden legal y constitucional establecido, puesto que violenta los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal, los artículos 214 y 250 del Código de

Procedimiento Civil y además los artículos 170, 267, 268 y 269 del CPP, dado que viola el principio cardinal del proceso penal de libertad probatoria, al indicar mediante argumento por reductio ad absurdum (reducción al absurdo) que los hechos punibles descritos en la querella solamente pueden cursarse a través de la falsedad incidental del proceso civil porque se trata de comprobaciones materiales de un funcionario con fe pública y porque para la falsedad principal de que se trata se requiere la presentación de los testigos instrumentales del acto; b) Omisión de estatuir y falta de motivación. Siguiéndole los pasos al Ministerio Público y al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Esparillat, como parte de la vulneración sistemática de los derechos de la recurrente, la Corte a qua, sin analizar el más mínimo esfuerzo de lectura y ponderación de los hechos, las imputaciones y las pruebas y la decisión carente de motivación y de base legal dada por el tribunal de dónde provino la decisión apelada ante ella y mucho menos los vicios aducidos en el recurso de apelación por la ahora recurrente, omitió estatuir sobre otras partes de la querella, asunto que se atacó mediante la objeción al dictamen y de la que tampoco hubo respuesta del Juzgado de la Instrucción del Distrito de Esparillat, y que en el cuerpo de nuestro recurso de apelación también indicamos como uno de los vicios de la resolución del tribunal a quo la omisión de estatuir respecto a varios asuntos de la querella que hiciera la señora Edermira Altagracia Abreu Santos. Sin embargo a pesar de esos señalamientos, la Corte a qua se hace partícipe del vicio de omisión de estatuir en la resolución recurrida por el presente, vulnerando con ello los derechos de Edermira Altagracia Abreu Santos a una sentencia debidamente motivada en derecho. Ni el Ministerio Público en su dictamen de inadmisibilidad de la querella ni el tribunal a quo ni mucho menos la Corte a qua en la resolución impugnada se refirió a los delitos de estafa ni de asociación de malhechores. No hay en la decisión ni una sola referencia al respecto, como si no habrían sido imputados esos delitos. Tan solo se han limitado a motivar erróneamente sobre la falsedad principal, omitiendo estatuir sobre los demás aspectos de la querella y del recurso de apelación producto de la objeción al dictamen realizado en primer lugar. De hecho la única referencia al delito de estafa y asociación de malhechores que hace la Corte a qua es cuando cita los artículos del Código Penal. De la motivación de la Corte a qua no es posible extraer las razones por las cuales dicho tribunal de alzada entiende que no se destila una violación a los artículos 265 y 405

del Código Penal, es decir, por qué no se constituye la estafa ni la asociación de malhechores, dejando la sentencia sin motivación alguna al respecto, obligación esencial de los jueces, como fuente de legitimación de sus decisiones. La Corte se une sin dar razón o motivo jurídicamente sostenible, a la tesis del Ministerio Público y del tribunal a quo para sistemáticamente omite estatuir sobre estos delitos que le son imputados a Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Di Massimo Mena. La Corte a qua en ningunos de sus considerandos da cuenta a la recurrente, Edermira Abreu Santos, porqué la querella interpuesta fue insuficiente o no contenía elementos de forma y fondo para que el Ministerio Público no le requiriera completarlos a la entonces querellantes, si consideraba que faltaban, como es el hecho de no indicar, erróneamente, pero si lo fuera, que los testigos a indicarse eran los del acto atacado por falsedad principal (intelectual, en principio) o la base que tuno tanto el ministerio público como el tribunal a quo para no investigar sobre los delitos tipificados en los artículos 265 y 405 del Código Penal y avalar tales desaguizados, respectivamente. La resolución recurrida en este aspecto no se basa a sí misma y es violatoria del derecho a una sentencia motivada, el cual se deriva del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva que tiene Edermira Altagracia Abreu Santos de acuerdo al artículo 69 de la Constitución; c) Violación a los principios de objetividad y responsabilidad del Ministerio Público y el cercenamiento de los derechos fundamentales de Edermira Altagracia Abreu Santos por parte de la Corte a qua y el Ministerio Público. Parte de la violación sistemática de los derechos de Edermira Altagracia Abreu Santos viene dada por la legitimación jurídica de parte de la Corte a qua y del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, de un dictamen que transgrede manifiestamente los principios cardinales de actuación, de objetividad y de responsabilidad del Ministerio Público y que declara inadmisibles la querella con una motivación insuficiente, omitiendo deliberadamente estatuir sobre aspectos esenciales de la querella y sin siquiera reflejar en su decisión la evaluación que hiciera-claramente no lo hizo- del cumplimiento de forma y fondo de la querella y sin hacer una valoración integral de las pruebas, ni procurar ninguna adicional, como era su imperiosa obligación. En este caso en particular, como lo indicamos a la Corte a qua, lo que procura la recurrente, es que se abra una investigación preliminar contra los imputados, Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y

Janio Di Massimo Mena, toda vez que la querella sí contiene elementos más que suficientes para que el Ministerio Público la inicie. La Corte a qua desconoció su rol de garante de los derechos fundamentales de Edermira Altagracia Abreu Santos y ratificó una decisión contraria a toda lógica jurídica y que deja entrever la irresponsabilidad, la falta de objetividad y la parcialización de la Procuraduría Fiscal de Espaillat con los imputados. La Corte a qua refrendó una decisión del tribunal a quo y de la Procuraduría Fiscal de Espaillat que no responde a la objetividad que debe de esperarse del Ministerio Público y de hecho, una decisión como la rendida por la Corte a qua es un calco burdo de dictamen impugnado por Edermira Altagracia Abreu Santos y que refleja manifiestamente la parcialización total de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en este caso a favor de los imputados y en perjuicio de la recurrente, lo que constituye una violación sistemática de los derechos de la recurrente. El ministerio público se limitó a examinar los documentos aportados, los cuales son más que suficientes para que éste órgano persecutor iniciara una investigación sobre los hechos indicados en la querella; pero en ningún momento dio la oportunidad para completar cualquier requisito a la querella, si era que faltaba ni comenzó las debidas diligencias para completar la existencia de los hechos esgrimidos en la querella. Eso fue indicado a la corte a qua en la objeción al dictamen. Sin embargo, la Corte a qua ha premiado la actuación irresponsable e inobjetiva del Ministerio Público y terminó de apuntalar la violación sistemática a los derechos de Edermira Altagracia Abreu Santos, todo esto, en una total inobservancia y desconocimiento adrede del artículo 269 del CPP. Que en el caso que nos ocupa, la querella presentada por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos cumple con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por el artículo 269 del CPP como para ser admitida. De hecho el artículo 269 no exige que se aporten todos los elementos de prueba para la comprobación del hecho punible, sino aquellos elementos que permitan al Ministerio Público iniciar una investigación. Lo anterior fue completamente inobservado por la Corte a qua que hasta exigió a la recurrente presentar el testamento in extenso al indicar: “se trató de un testamento auténtico que la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, suscribió a favor del imputado Patricio Antonio Nina Vásquez y de la hoy querellante, señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, el cual ni siquiera fue presentado in extenso” (sic). La Corte a qua se monta en el papel del Ministerio Público

e insólitamente argumenta que no es posible iniciar una investigación preliminar porque no fue presentado el testamento in extenso, ni los testigos de este testamento, obviando deliberadamente que el notario que hizo el testamento argüido de falsedad fue instrumentado por Fabio Eugenio Aponte García acompañado de Janio Di Massimo Mena, justamente imputados en este proceso. Y más que nada, omitiendo con intensión malsana que el testamento in extenso presumiblemente reposa en el protocolo del notario público, que reiteramos está siendo imputado en este proceso. Para declarar inadmisibile la querella el Ministerio público se escuda en que se trata de una falsedad civil y no falsedad principal, por lo que no es posible la persecución penal sino que debe ventilarse por ante la jurisdicción civil. La Corte a qua en su resolución, al igual que el Ministerio Público en su dictamen, no podía indicar esto sin antes verificar el cumplimiento de forma y de fondo de la querella y posteriormente dar lugar a una investigación. No hay manera posible de determinar la verificación del hecho punible sino de la oportunidad al querellante de completar los requisitos previos en el artículo 268, si es que faltaba alguno y si el mismo no inicia la investigación correspondiente como manda el artículo 269 cuando el querellante haya reunido las condiciones indicadas en el artículo 268 y cuando se le han aportado elementos para que pueda verificar la ocurrencia de los hechos. Motivos para admitir la querella hay de sobra y la Corte a qua incurrió en las mismas transgresiones constitucionales y de derechos fundamentales que el Ministerio Público, no obstante la advertencia que le hiciera la recurrente en su recurso de apelación. Esta Corte de Casación puede comprobar que la Corte a qua no hizo ninguna ponderación de las pruebas aportadas y además ratificó la irresponsabilidad del Ministerio Público al refrendar que éste órgano no iniciara su investigación por motivos espurios; d) Violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. Todo lo anterior, evidentemente redundaba en una violación flagrante del derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva que tiene Edermira Altagracia Abreu Santos, cuyos derechos han sido sistemáticamente atropellados por los actores públicos que han intervenido en el proceso. en el caso que nos ocupa la decisión recurrida no ha sido fundada en derecho y es manifiestamente arbitraria, mostrándose parcializada a favor de los imputados y que además, no tomó en consideración ninguna de las garantías constitucionales que componen el debido proceso y el derecho a una tutela judicial

efectiva. La resolución impugnada no cumple con los requisitos de objetividad, responsabilidad e imparcialidad de toda decisión debidamente fundamentada y que sea garante de los derechos fundamentales. Hay una violación al derecho a una tutela judicial efectiva en tanto que Edermira Altagracia Abreu Santos no ha podido empezar la acción penal contra los imputados porque infundada e injustamente el Ministerio Público decidió no abrir la investigación contra los imputados, y esta decisión, ha sido ratificada por la Corte a qua sin que la misma rinda los motivos apegados al derecho uniéndose al festín de arbitrariedad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso de la especie son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 21 del mes de julio de 2016, la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, a través de sus abogados, los Licdos. Carlos Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Thiago Marrero Peralta, depositó por ante el Procurador Fiscal de la Provincia de Espaillat, formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janito Gabriela Dimassimo Mena, por violación a las disposiciones de los artículo 146, 147, 148, 265 y 405 del Código Penal Dominicano; b) Que en fecha 3 del mes de septiembre de 2015, el Licdo. Saturnino de Jesús Guzmán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, declaró inadmisibile la querrela presentada por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos a través de sus abogados constituidos los Licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta y Michel Camacho Gómez, en perjuicio de los señores Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Dimassio Mena, por presunta violación a los artículos 146, 147, 148, 265 y 405 del Código Penal Dominicano, por los motivos siguientes: “El Ministerio Público luego de haber estudiado y analizado la mencionada querrela con constitución en actor civil, ha determinado que las conductas antes descritas no constituyen un tipo penal, atendiendo: a) que de las pruebas documentales aportadas lo que pudiese haber generado o configurado es acciones meramente civiles; y b) que las pruebas testimoniales ofertadas tratan de establecer pretensiones probatorias sobre un hecho del cual no se puede verificar su ocurrencia, ya que las mismas, son personas ajenas al acontecimiento del acto argüido en falsedad; que por tratarse de un acto auténtico, las pruebas habrán de surgir del acto mismo,

es decir de los intervinientes; por lo que de estas pruebas testimoniales como hemos referidos de personas que no estuvieron presentes durante la instrumentación del referido acto, no se evidencia el falso intelectual y consecuentemente los tipos penales de falsificación en escritura pública, estafa y la asociación de malhechores”. c) Que en fecha 19 de mayo del año 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de Espillat, rechazó la objeción a la inadmisibilidad de la querrela penal impuesta por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, por mediación de sus abogados y apoderados especiales, fundamentando su decisión en los motivos siguiente: “Que en el referido caso podemos observar, que el juzgador ha estudiado y analizado los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, para sustentar la referida inadmisibilidad, al momento y criterio esto que el tribunal lo hace suyo en razón de encontrarse ajustado a la ley y al derecho, toda vez que en materia penal existe el procedimiento de falso principal en lo que respecta a la verificación de la escritura o firma del documento para lo cual, el sistema jurídico penal es auxiliado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), con la finalidad de determinar la autenticidad o no de la firma en cuestión, situación esta que no se da en el caso de la especie, en razón de que la querrela se beneficia de la firma depositada por la testadora en el acto jurídico y en tal sentido no es parte de la querrela la objeción a la firma de dicha testadora, solamente existiendo el argumento del falso intelectual, lo cual es competencia de la jurisdicción civil, y escapando de la jurisdicción penal; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la resolución núm. 203-2016-SRES-00267, objeto del presente recurso de casación el 8 de julio del 2016;

Considerando, que establece la recurrente, en su primer medio de su recurso de casación lo siguiente: “a) *inobservancia y la violación manifiesta a la ley y al derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que le asiste a Edermira Altagracia Abreu Santos, derechos constitucionalmente reconocidos por el artículo 69 de nuestra Carta Magna y que procura que las decisiones tutelén con efectividad los derechos de las partes, asunto que no ha sucedido instancia tras instancia*”;

Considerando, que la doctrina define la falsificación intelectual como: “*La desnaturalización de la sustancia o de las circunstancias del acto, esto es, del contenido mismo del acto y no la de la escritura. No puede por*

tanto ser perceptible a la vista y es contemporánea y no posterior a la realización del acto dubitado”;

Considerando, que una forma de falsificación intelectual lo constituye el hecho de crear un título que se estipula en perjuicio de aquel al cual se le atribuye una convención o una disposición al momento de la confesión del acto, y en la especie, la parte querellante alegó una alteración en el contenido del testamento de la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, viuda Lama, lo cual, con los documentos depositados, resultó ser un hecho que no pudo ser constatado por el representante del ministerio público, procediendo a declarar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta, en razón de que la misma se sustentó en el hecho de que la disposición testamentaria otorgada por la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, viuda Lama, a favor de la querellante Edermira Altagracia Abreu Santos había sido alterada por los los co-imputados Licenciados Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, ambos en calidad de notarios públicos, del municipio de Moca y oficiales públicos que instrumentaron el codicilo, estableciendo que incurrieron en el ilícito penal de falsedad intelectual por el hecho de supuestamente hacer constar en la referida disposición testamentaria al co-imputado Patricio Antonio Nina Vásquez, como beneficiario de un cincuenta (50%) por ciento del referido legado;

Considerando, que como bien fue advertido, tanto por el Ministerio Público como por el Juez de la Instrucción y confirmado por la Corte aqua, en la especie, *“no se invoca la veracidad o autenticidad de la firma de la testadora si no que la referida imputación de falsedad va dirigida en contra de una parte del contenido del referido acto, es decir que ataca la comprobación hecha por un oficial público, de las declaraciones hechas por la testadora y contenidas en el documento jurídico, actuación esta que hace fe hasta inscripción en falsedad”*; advirtiendo esta alzada, que la decisión confirmada por la Corte, resulta correcta, toda vez que estamos ante una supuesta falsificación intelectual, y que para que el ministerio público decidiera contrario a como lo hizo, necesitaba elementos de pruebas que le permitieran verificar la posible ocurrencia de los supuestos tipos penales (falsificación, estafa y asociación de malhechores), y continuar con la investigación, pero al constatar que se trataba de un asunto, donde no se configuraban estos tipos penales alegados, por tratarse de un hecho que ataca una parte del contenido del indicado testamento, procedió a declarar la inadmisibilidad;

Considerando, que la querella interpuesta por la señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, en contra de los encartados según se ha podido comprobar, luego de examinar la glosa procesal, no constituye violación a los artículos 146, 148, 265 y 405 del Código Penal, que permita el sometimiento penal de los imputados por los hechos endilgados, al no existir elementos probatorios que los vinculen al hecho punible, y tal y como lo estableció la Corte a-qua “ *el hecho que se le atribuye a los encartados se fundamenta que éstos falsearon la voluntad de la señora Norca Octaviana Vásquez Peña al momento de redactar y legalizar el testamento mediante el cual ésta lo instituyó como legatario universal de sus bienes pero resulta que todo ello se trató de un testamento auténtico que la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, suscribió a favor del imputado Patricio Antonio Nina Vásquez y de la hoy querellante señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, no aportando para probar su querella los elementos suficientes que vinculen a los imputados con el hecho, y la testadora falleció, resultando imposible poder comprobar si esa era o no su voluntad, no pudiendo endilgársele a estos hechos los tipos penales que aduce la querellante hoy recurrente*”; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que establece la parte recurrente en el segundo medio de su escrito de casación: “*b) Omisión de estatuir y falta de motivación. De la motivación de la Corte a qua no es posible extraer las razones por las cuales dicho tribunal de alzada entiende que no se destila una violación a los artículos 265 y 405 del Código Penal, es decir, por qué no se constituye la estafa ni la asociación de malhechores, dejando la sentencia sin motivación alguna al respecto, obligación esencial de los jueces, como fuente de legitimación de sus decisiones*”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente:

“Que del estudio de la resolución impugnada y de las pruebas documentales y testimoniales que hasta el momento informan la misma, se destila que la querella interpuesta por la señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, en contra de los encartados no constituye violación a los artículos 146, 148, 265 y 405 del Código Penal, que dé al traste con el sometimiento a la acción de la justicia de los actuales recurridos, toda vez que no han presentado elementos de pruebas vinculantes con los hechos punibles, ya que el hecho que se le atribuye a los encartados se fundamenta que éstos falsearon la voluntad de la señora Norca Octaciana Vásquez Peña al momento de redactar y legalizar el testamento mediante el cual ésta lo instituyó como legatario universal de sus bienes pero resulta que todo ello se trató de un testamento auténtico que la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, suscribió a favor del imputado Patricio Antonio Nina Vásquez y de la hoy querellante señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, el cual ni siquiera fue presentado in extenso, tampoco se han aportado los testigos que estuvieron presentes en su redacción, pues la testadora falleció siendo imposible que pudiera testificar, se observa que las actuaciones indicadas precedentemente tiene cobertura legal en el andamiaje procesal civil, al tratarse de un acto auténtico hecho por un notario público comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones las cuales sólo pueden ser combatidas por el proceso de inscripción en falsedad, por lo que dichas actuaciones en modo alguno pueden erigirse en los tipos penales que aduce la querellante hoy recurrente, en virtud de ello es opinión de la Corte que debe confirmar en todas sus partes la resolución impugnada”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, aplicando de manera correcta las normas vigentes, al establecer que: *“la querella interpuesta por la señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, en contra de los encartados no constituye violación a los artículos 146,*

148, 265 y 405 del Código Penal, que dé al traste con el sometimiento a la acción de la justicia de los actuales recurridos, toda vez que no han presentado elementos de pruebas vinculantes con los hechos punibles, ya que el hecho que se le atribuye a los encartados se fundamenta que éstos falsearon la voluntad de la señora Norca Octaciana Vásquez Peña al momento de redactar y legalizar el testamento mediante el cual ésta lo instituyó como legatario universal de sus bienes pero resulta que todo ello se trató de un testamento auténtico que la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, suscribió a favor del imputado Patricio Antonio Nina Vásquez y de la hoy querellante señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, el cual ni siquiera fue presentado in extenso, tampoco se han aportado los testigos que estuvieron presentes en su redacción, pues la testadora falló siendo imposible que pudiera testificar”; motivos estos con los cuales está conteste esta alzada por ser los mismos suficientes y conformes al derecho;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no establece el porqué no se constituye la estafa ni la asociación de malhechores; procede también rechazar este punto alegado, ya que al no advertirse la falsificación alegada, como vía de consecuencia tampoco los demás tipos penales de la asociación de malhechores y la estafa;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, una motivación arbitraria, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión recurrida en apelación, actuando conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que establece el recurrente en el tercer medio: “c) *Violación a los principios de objetividad y responsabilidad del Ministerio Público y el cercenamiento de los derechos fundamentales de Edermira Altagracia Abreu Santos por parte de la Corte a qua y el Ministerio Público. La Corte a qua refrendó una decisión del tribunal a quo y de la Procuraduría Fiscal de Espaillat que no responde a la objetividad que debe de esperarse del Ministerio Público y de hecho, una decisión como la rendida por la Corte a qua es un calco burdo de dictamen impugnado por Edermira Altagracia Abreu Santos y que refleja manifiestamente la parcialización total de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en este caso a favor de los imputados y en perjuicio de*

la recurrente, lo que constituye una violación sistemática de los derechos de la recurrente”;

Considerando, que procede también rechazar este medio alegado por la recurrente por infundado, toda vez que la Corte a-qua, al ser apoderada del recurso de apelación, fija y conoce del mismo conforme le indican los artículos 416 y siguientes; no advirtiendo esa alzada, que al decidir como lo hiciera, confirmando la decisión impugnada en apelación, haya conculcado los derechos fundamentales de la señora Edermira Altagracia Abreu Santos; dando la misma motivos claros, pertinentes y suficientes del porqué confirmó la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público;

Considerando, que establece el recurrente, en el cuarto y último medio: *“d) Violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. Todo lo anterior, evidentemente redundante en una violación flagrante del derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva que tiene Edermira Altagracia Abreu Santos, cuyos derechos han sido sistemáticamente atropellados por los actores públicos que han intervenido en el proceso”;*

Considerando, que al examinar la glosa procesal, no se advierte en la misma vulneración a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, a razón de que la recurrente Edermira Altagracia Abreu Santos tuvo la oportunidad, como todo ciudadano a una justicia accesible, donde interpuso su querrela conforme a la norma procesal penal, procediendo luego interponer los recursos correspondientes a cada decisión, y en algunas instancias declarados admisibles y fijados para darle la oportunidad a que sean debatidos en audiencia oral, pública y contradictoria, no advirtiendo la violación constitucional alegada, por lo que procede rechazar este medio alegado;

Considerando, que de lo anteriormente indicado, esta alzada es del criterio, que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión dictada por el Juez de la Instrucción, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se observa arbitrariedad por parte de ésta; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Manuel Sánchez Chevalier en el recurso de casación interpuesto por Edermira Altagracia Abreu Santos, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-000267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo esta sentencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 68

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Teófilo Rafael Bastardo Chalas. |
| Abogado: | Lic. Máximo Núñez. |
| Recurridos: | Darísmar Ogando Peguero y compartes. |
| Abogada: | Licda. Anibertha Castro Mella. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rafael Bastardo Chalas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0012704-2, domiciliado y residente en la calle 6ta., sector Villa Ortega, Hato Mayor del Rey, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anibertha Castro Mella, en representación de los señores Darismar Ogando Peguero, Anabel Ogando Soto, Ana Margarita Peguero Ortega y Milagros Silvestre Vilorio, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas, depositado el 4 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4920-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 6 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación en contra del imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36;

el 23 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 57-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 960-2016-SSENT-00030 el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 027-0012704-2, domiciliado en la calle 6ta., del sector Villa Ortega, de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia impone la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Se ordena la incautación de la prueba material de la fiscalía consistente en: el puñal, de aproximadamente 18 pulgadas de largo, color plateado, con el cabo rojo, azul y blanco, medio torcido; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un representante de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil. **CUARTO:** Se condena al imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, al pago de una suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de Milagros Silvestre Vilorio, Ana Margarita Peguero Ortega, Anabel Ogando Soto y Darismar Ogando Peguero, querellantes constituidos en actores civiles, por los daños morales y materiales causados, sumado a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **QUINTO:** Se condena al imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de la abogada Licda. Anibertha Castro Mella, concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 A.M.”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Teófilo Rafael Bastardo Chalas, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2017-SSEN-144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recuso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año 2016, por el Lic. Máximo

Núñez, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, contra la sentencia núm. 96-03-2016-SENT-00030, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a qua no sólo ignora las peticiones de la defensa técnica, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria. Lo antes señalado se puede verificar en las páginas 4 y 5 donde transcribe las motivaciones del a quo y no dedica ni una sola página para establecer por qué decide rechazar nuestro recurso y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal aplicó de manera correcta la ley. Tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado sólo citaron el mandato de la norma, consagrado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no revelar el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio que permitiera saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada. Es inexplicable que la Corte de Apelación arguya que los jueces del tribunal a quo tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la parte acusadora y que las mismas militaron en contra del imputado, destruyendo la presunción de inocencia, haciendo evidente que la Corte a qua se conformó con valerse de fórmulas genéricas, dejando al descubierto que su decisión carece de fundamentos. La Corte a qua estimó que obraron bien los jueces del tribunal a quo al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que se trata de una pena irracional y desproporcionada, toda vez que se trató de un caso

en el cual existió una riña entre el occiso y el victimario, sin embargo, los jueces la confirmaron”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el contenido del reclamo invocado por el recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas, se fundamenta en reprochar a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación, respecto a los medios en los que fundamentó su recurso de apelación, los cuales estuvieron relacionados a la valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba que fueron sometidos para su escrutinio, afirmando que los jueces del tribunal de alzada ignoraron sus peticiones, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal a quo sin establecer las razones en las que fundamenta su decisión de rechazar el indicado recurso, haciendo uso de fórmulas genéricas dejando al descubierto que su decisión carece de fundamentos. El recurrente finaliza sus reclamos haciendo alusión a la sanción penal que le fue impuesta, estableciendo que los jueces de la Corte no tomaron en consideración que se trata de una pena irracional y desproporcionada, ya que lo que existió fue una riña entre el occiso y el victimario;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a qua responde de manera suficiente y con argumentos lógicos cada uno de los aspectos cuestionados a través de su recurso de apelación, destacando la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas, lo que les permitió establecer con certeza las circunstancias en las que acontecieron los hechos, llegando a indicar lo siguiente: *“7.- Que del análisis de la sentencia impugnada también advierte que si bien es cierto que en el caso no hubo premeditación, no menos ciertos que hubo una intención de ocasionar la muerte, dado que de la discusión se pasó a sacar de parte del imputado el arma con la cual le infirió la herida que le ocasionó la muerte a la víctima; que en esa tesitura el tribunal a quo le retuvo la responsabilidad penal al imputado mas allá de toda duda razonable”.* (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica como la Corte a qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; de manera

que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad les permitió establecer sin ninguna duda la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra;

Considerando, que por último el recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas, se refiere a la pena que le fue impuesta por el tribunal sentenciador, afirmando que los jueces de la Corte a qua no tomaron en consideración que es irracional y desproporcional; del contenido de la sentencia objeto de examen se evidencia la inexistencia del vicio argüido por el reclamante, toda vez que la sanción fue uno de los aspectos impugnados y, en consecuencia, examinados por los jueces del tribunal de alzada, quienes estimaron que la misma es justa tomando en consideración un hecho de esa naturaleza y sus circunstancias, (página 7 de la sentencia recurrida); postura con la que está de acuerdo esta Sala, en virtud de la forma en que aconteció el fatídico suceso donde perdió la vida Roberto Ogando Padilla, el cual quedó claramente establecido ante el tribunal de juicio y debidamente constatado por la alzada; de manera que, al no verificarse la existencia del vicio invocado por el recurrente, procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rafael Bastardo Chalas, contra la sentencia núm. 334-2017-SEN-144, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 69

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Argenis Hernández Montero. |
| Abogados: | Licdos. Freddy Mateo Cabrera, Junior Darío Pérez Gómez y Licda. Elizabeth Paredes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Hernández Montero, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La 29, núm. 13, Los Haitianos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1214-2016-SSen-00147, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la madre del imputado, Paulina Valerio García, exponer sus generales;

Oído al padre del imputado, Virgilio García Bautista, exponer sus generales;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes conjuntamente con el Lic. Freddy Mateo Cabrera, por sí y el Lic. Junior Darío Pérez Gómez, defensores públicos, en representación del recurrente Argenis Hernández Montero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Junior Darío Pérez Gómez, Defensor Público, en representación del recurrente Argenis Hernández Montero, depositado el 20 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 3527-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 16 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación en contra del imputado Argenis Hernández Montero (a) Pechito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 330, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

El 5 de abril de 2016, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fase de la Instrucción, emitió la Resolución núm. 643-2016-SRES-00058, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el adolescente imputado Argenis Hernández Montero (a) Pechi, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 330, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 643-2016-SS-00112 el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso por el Ministerio Público de los artículos 265, 266, 330, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo en horas de la noche, en casa habitada, por más de dos personas, por ser la que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado Argenis Hernández Montero (a) Pechito, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, (según placa ósea), responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores Paulina Valerio García y Virgilio García Bautista y la hija de ambos la adolescente Y.V.G. (víctimas, querellantes y actores civiles); ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente Argenis Hernández Montero (a) Pechito, a cumplir cinco (5) años de privación de libertad definitiva, en un centro especializado, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Paulina Valerio García y Virgilio García Bautista, y en consecuencia: condena a la señora Nieve Montero Medina, en su calidad de madre y responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Argenis Hernández Montero (a) Pechito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Paulina Valerio García y Virgilio García Bautista, como justa reparación de los daños morales causados por el

ilícito penal cometido por el adolescente Argenis Hernandez Montero (a) Pechito; **QUINTO:** Se le requiere a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Directo el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Batey Bienvenido), al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03";

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Argenis Hernández Montero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Argenis Hernández Montero, en contra de la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00112, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00112, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte, notificar la presente sentencia, a todas las partes envueltas en el presente proceso";

Motivo del recurso interpuesto por Argenis Hernández Montero:

Considerando, que el recurrente Argenis Hernández Montero, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69 y 157 de la Constitución Dominicana y 216 de la Ley 136-03 y 32 de la Ley 141-02 sobre la integración de las Cortes de apelación. Resulta que en fecha 14 de diciembre de 2016, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, procedió a conocer del recuso de apelación del hoy recurrente sin estar debidamente integrada (solo dos magistrados) violentando de esta manera la Constitución Dominicana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que esto impidió que se realizara una valoración del recurso de forma efectiva, con apego a las normas procesales y las garantías que permitan que tres jueces realizaran un razonamiento lógico, sobre la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, que estos pudieran deliberar y emitir una decisión distinta a la hoy recurrida. Resulta que el derecho a una tutela judicial efectiva fue debidamente invocada por el hoy recurrente toda vez que la defensa técnica le estableció a los jueces de la Corte que esta no se encontraba debidamente integrada por el hecho de que en la sala de audiencia solo habían dos jueces, sin embargo la presidenta del tribunal le estableció a la defensa, que la ley permitía subir y conocer el proceso con tan solo dos magistrados.

Sobre la no contestación al imputado en su defensa material. Resulta que la actuación de la Corte entraña una falta de estatuir, al no responder en la motivación de la sentencia, ni en la parte dispositiva de la misma los puntos establecidos por el imputado en su defensa material, pues no basta para que exista congruencia que los jueces respondan sobre los medios planteados en el recurso y lo respondido por el ministerio público, sino que además, el tribunal está obligado a responder las pretensiones del recurrente, el principio de justicia rogada guarda estrecha relación con la obligación de decidir, consagrado en el artículo 23 del Código Procesal Penal.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el presente proceso, sólo nos vamos a referir al primer aspecto invocado por el recurrente Argenis Hernández Montero, relacionado a la composición de la Corte que emitió la sentencia objeto de examen, quien considera que los jueces del tribunal de alzada inobservaron lo dispuesto en los artículos 69 y 157 de la Constitución de la República, 216 de la Ley 136-03 y 32 de la Ley 141-02, sobre la Integración de las Cortes de Apelación, ya que al momento de conocer su recurso, el tribunal estuvo constituido sólo por dos jueces, violentando de esta forma la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que impidió que se realizara una valoración del recurso de forma efectiva con apego a las normas procesales y las garantías que permitan que tres jueces realizaran un razonamiento lógico;

Considerando, que de lo argüido por el recurrente en el aspecto que se analiza, se evidencia que el punto nodal de su reclamo versa sobre la composición del tribunal de alzada, al considerar que debió estar compuesta por tres y no por dos jueces; sobre el particular el artículo 157 de la Constitución de la República establece: *“Corte de Apelación. Habrá las cortes de apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerlas y su competencia territorial”*. Que en ese mismo sentido el artículo 216 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *“Habrá una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial, integrada por tres (3) jueces, como mínimo. Párrafo.- La entrada en vigencia de cada Corte se hará conforme al criterio establecido en el párrafo I del artículo 209 de este Código”*;

Considerando, que del contenido de las disposiciones citadas precedentemente se evidencia que, tal como fue establecido por el recurrente, al tratarse de una Corte de Apelación debió estar constituida por tres jueces, como mínimo, no obstante debe tomarse en consideración que se trata de un menor de edad, cuyo proceso se desarrolla con ciertas particularidades, lo que ha dado lugar al pronunciamiento de resoluciones por parte de esta Suprema Corte de Justicia, encaminadas a normar su desarrollo, como es el caso de la Resolución núm. 04-2000, del 6 de enero del 2000, donde se hace constar el procedimiento que el tribunal de alzada apoderado deberá llevar a cabo cuando exista alguna dificultad que imposibilite que esté integrada por el mínimo permitido de tres jueces;

Considerando, que en consonancia con lo indicado en el considerando que antecede queda establecido que cuando se trate de una Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, puede estar constituida por dos jueces, como aconteció en el caso que nos ocupa, sólo que hay un procedimiento que debe agotarse previamente, el cual de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal del expediente en cuestión, no existe constancia de que el mismo se haya realizado, así como tampoco en el contenido de la decisión objeto de examen, de manera que en virtud de las indicadas constataciones, ciertamente la Corte a qua no estaba correctamente constituida;

Considerando, que de esta forma se revela la inobservancia al debido proceso en que incurrieron los jueces de la Corte a qua, al haberse conformado con una cantidad de jueces contraria a la establecida en la norma, sin antes agotar los pasos consignados en la resolución de referencia, para que fuera válida su composición de sólo dos jueces; en tal sentido, procede acoger el aspecto analizado, declarar con lugar el recurso que nos ocupa, casar la sentencia impugnada, y en consecuencia enviar el proceso por ante la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Argenis Hernández Montero;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Argenis Hernández Montero, contra la sentencia núm. 1214-2016-SEEN-00147, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, para que

con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, haga una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 70

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2008. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Raimund M. Kierski. |
| Abogado: | Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raimund M. Kierski, alemán, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 001-1261196-7, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, urbanización Costa Verde, Distrito Nacional, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 61-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, en representación del recurrente Raimund M. Kierski, depositado el 14 de febrero de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo para el día 25 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 13 de septiembre de 2004, el señor Raimund M. Kierski, presentó formal querrela y constitución en actor civil en contra de Gabriel Durán y el Restaurante Jelly Fish, por presunta violación al artículo 379 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada querrela, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 20-2006 el 25 de abril de 2006, en la que declaró la absolución del imputado Gabriel Durán, además de que varió la calificación jurídica dada por el querrellante al hecho y se califica el mismo por el de uso indebido de la cosa ajena a ser conocido en la Jurisdicción Civil;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Raimund M. Kierski, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 531/2006, mediante la cual anuló la sentencia recurrida, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

que en fecha 19 de marzo de 2007, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia núm. 55/2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Nereydo Gabriel Durán Hernández, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 379 y 401-4 del Código Penal, en perjuicio de Raymund Michael Kierski; **SEGUNDO:** Se condena a Nereydo Gabriel Durán Hernández a cumplir dos años de prisión correccional y al pago de una multa igual a un salario mínimo del sector público, es decir, seis mil novecientos (RD\$6,900.00) pesos; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Raymund M. Kierski por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Nereydo Gabriel Durán Hernández a pagar a favor del actor civil Raymund Michael Kierski la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se condena al imputado Nereydo Gabriel Durán Hernández al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Raimund M. Kierski y Nereydo Gabriel Durán Hernández, intervino la decisión ahora impugnada núm. 61-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de marzo del año 2007, por el Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, actuando en nombre y representación de Raymund M. Kierski, contra sentencia núm. 55-2007, de fecha 19 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de marzo del año 2007, por el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier y el Dr. Juan Francisco Marmolejos, actuando en nombre y representación del imputado Nereydo Gabriel Durán Hernández, contra sentencia núm. 55-2007, de fecha 19 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes los ordinales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara no culpable por insuficiencia de pruebas y, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al imputado Nereydo Gabriel Durán Hernández; **QUINTO:** Condena a la parte civil recurrente

al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la defensa, quienes alegan haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Raimund M. Kierski, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Contradicción de las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Sentencia marcada con el núm. 531-2006 de fecha 28 de septiembre del año 2006 y la sentencia 61-2008 del 31 de enero de 2008, donde podemos notar una manifiesta contradicción cuando comparamos un fallo con el otro dictado por esta misma Corte. La contradicción de sentencia consiste en que en la sentencia 531-2006 la Corte mediante esta sentencia ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas las pruebas, tal como se aprecia en el ordinal segundo de la sentencia, de donde se desprende que la Corte al examinar la sentencia núm. 20, objeto de recurso de apelación, no valoró ni apreció las pruebas que les fueron sometidas en la instrucción de la causa, ahora por el contrario la Corte dicta la sentencia 61-2008 de fecha 31 de enero del 2008, contra recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 55 del año 2008, termina revocando en todas sus partes la misma y declarando no culpable por insuficiencia de pruebas al inculpado y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad, es decir, podemos dilucidar de manera clara y precisa que la Corte en su sentencia 531-2006 manda a valorar las pruebas porque las mismas existen, por lo contrario en su sentencia 61-2008 se contradice manifiestamente, ya que expresa en esta sentencia la insuficiencia y no existencia de dichas pruebas. Sin tener que abundar más por lo claro y explícita contradicción, somos de opinión o hemos considerado que, en consecuencia, este es un motivo más que suficiente para que nuestro máximo tribunal case la sentencia 61-2008, dictada por la Corte en fecha 31 de enero del 2008”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Raimund M. Kierski, en su único medio casacional, afirma que la decisión recurrida es contradictoria con otra emitida por la misma Corte, respecto del presente proceso, en la primera ordenó la celebración de un nuevo juicio, al considerar que el tribunal

de primer grado no las había apreciado correctamente, mientras que en la segunda, que es la impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, la Corte decidió revocar la sentencia del tribunal sentenciador y pronunció la absolución del imputado por entender que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaban insuficientes para establecer su responsabilidad penal respecto del hecho endilgado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellas la decisión marcada con el número 531-2006, la que afirma el recurrente es contradictoria con la sentencia recurrida, hemos verificado que las justificaciones en las que la Corte fundamentó su decisión de anular la sentencia de primer grado, no fue sólo la errónea valoración de las pruebas aportadas, sino que además estimó que los jueces del tribunal de primer grado habían incurrido en ilogicidad y falta de motivación, por lo que en razón de estas constataciones consideró necesario la celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, la sentencia cuyo examen nos corresponde en razón del recurso de casación que nos ocupa, los jueces de la Corte a qua determinaron que las pruebas sobre las cuales se fundamentó la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado, resultaban insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el imputado sustrajo y trasladó con fraude una cosa ajena, imputación que le atribuyó el querellante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia la inexistencia de la contradicción entre sentencias emitidas por una misma Corte, aludida por el recurrente, ya que las ponderaciones realizadas por dichos jueces se desarrolló en contextos totalmente diferentes, por lo que fueron resueltos de manera distinta, sin entrar en contradicción en sus justificaciones; por lo que en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben de haber invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raimund M. Kierski, contra la sentencia núm. 61-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 71

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de junio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Maikel Manuel Marmolejos Matos. |
| Abogado: | Lic. Julio Medina Pérez. |
| Recurrido: | José Félix Matos. |
| Abogados: | Licdos. Orlando González Méndez y Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Maikel Manuel Marmolejos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 5, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando González Méndez, por sí y por el Lic. Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez, en representación de José Félix Matos, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio Medina Pérez, defensor público, en representación del recurrente Maikel Manuel Marmolejos Matos, depositado el 26 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 6 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación en contra del imputado Maiker Marmolejos (a) Mayague, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal;

b) el 17 de diciembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-15-00132, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Maikel Marmolejos, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia núm. 00043-2016, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada en principio al proceso que se le sigue al señor Maikel Marmolejos, consistente en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso, Amauris Félix Matos; SEGUNDO:* *Se declara culpable al imputado Maikel Marmolejos de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Amauris Félix Matos, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Maikel Marmolejos, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública del 15 de Azua; TERCERO:* *Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar representado por un abogado defensa públido; CUARTO:* *Se ordena la devolución de la motocicleta Suzuki AX100 color negro chasis LC6PAE13A08177678, a su legítimo propietario, después de haber probado su calidad, por ante la autoridad correspondiente; QUINTO:* *Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; y SEXTO:* *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto Maikel Manuel Marmolejos Matos, intervino la decisión núm. 102-2017-SPEN-00055, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de septiembre del año 2016, por el acusado Maikel Manuel Marmolejos Matos, contra la sentencia núm. 00043-2016, dictada en fecha 29 del mes de junio del año 2016, leída íntegramente el día 13 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya*

parte dispositiva ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante, y las del Ministerio Público, referentes a que se condene al acusado al pago de las costas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Maikel Manuel Marmolejos Matos, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, 295 y 304 del Código Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal.) Es evidente la contradicción en la que incurren los jueces de la Corte, toda vez que sin detenerse a ponderar los medios aportados rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado. Al referirse a los medios recursivos, donde el reclamo del recurrente giraba en torno a la valoración de los elementos de prueba, la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas. Estas inquietudes que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, **aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Corte de Apelación, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuesta a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia. La decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso interpuesto por el imputado, utilizó formulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos”;***

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el ahora recurrente en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, destacando las declaraciones expuestas por los testigos Félix Camila, Estarlin Félix Reyes, Luis Andrés Medina, Luis Darío Espinosa González y Frank Luis Cuevas, las que aunadas a los demás elementos de prueba les permitieron determinar sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado respecto del hecho que se le atribuye, (páginas 13 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien además de constatar que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Maikel Manuel Marmolejos Matos, del hecho que se le imputa, en virtud de las pruebas aportadas por la parte acusadora las que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido, procedieron a examinar la sanción que le fue impuesta, al ser uno de los reclamos invocados en su recurso de apelación, constatando su legalidad al verificar que los juzgadores actuaron con apego a lo previsto en la ley al encontrarse dicha pena dentro de la escala fijada por la norma; lo que evidencia que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio que se analiza;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones

extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir de tal forma, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el medio analizado, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015**.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maikel Manuel Marmolejos Matos, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Maikel Manuel Marmolejos Matos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 72

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Julio Rafael Peña Aponte y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Enmanuel Rosario Estévez, Luis Miguel Rivas H., y Licda. Doris María García. |
| Interviniente: | Víctor Manuel Peña Valentín. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Sierra Pérez, Juan Tomás Vargas Decamps, Manuel Tapia De la Cruz y Addy Manuel Tapia De la Cruz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Peña Aponte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1113423-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; Gina Estela del Carmen Peña Aponte, Ana Teresa Peña Aponte, María Teresa Peña Aponte, Michelle Elizabeth Peña Aponte, dominicanas,

mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0790979-8, 001-0104329-7, 001-1202888-1 y 001-0790979-8, respectivamente, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Tiradentes, Plaza Merengue, ensanche Naco, Distrito Nacional, continuadores jurídicos de Julio Rafael Peña Valentín, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 32-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Víctor Manuel Peña Valentín, querellante y actor civil, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Enmanuel Rosario Estévez, por sí y por la Licda. Doris María García, en representación de los recurrentes Julio Rafael Peña Aponte, Gina Estela del Carmen Peña Aponte, Ana Teresa Peña Aponte, María Teresa Peña Aponte, Michelle Elizabeth Peña Aponte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Manuel Sierra Pérez, Juan Tomás Vargas Decamps y Manuel Tapia de la Cruz, en sus generales de ley, en representación de Víctor Manuel Peña Valentín, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas H., Doris María García y Enmanuel Rosario Estévez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Manuel Sierra Pérez, Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación del señor Víctor Manuel Peña Valentín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 2897-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de agosto de 2017, que declaró admisibles el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de agosto de 2010, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. P-198-2010, en contra de Julio Rafael Peña Valentín, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Peña Valentín;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 3 de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 225-2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia, ahora recurrida en casación;

que con motivo del recurso de apelación contra dicha sentencia, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de diciembre de 2014 dictó la decisión núm. 184-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal obrante en la especie, seguida en contra de Julio Rafael Peña Valentín, por haberse suscitada durante dicho proceso judicial la muerte del imputado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo civil llevado accesoriamente, cuyo conocimiento continua por ante esta misma jurisdicción de alzada; **SEGUNDO:** Reserva el pago de las costas

procesales para ser liquidadas conjuntamente con el fondo de la acción civil subsistente en la especie juzgada; **TERCERO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014), a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes; **CUARTO:** Ordena proseguir con la audiencia incurso, a fin de continuar conociendo la acción civil resarcitoria derivada del hecho penal”;

que la decisión fue recurrida en casación por Michelle Peña Aponte, continuadora jurídica de Julio Rafael Peña Valentín, imputado y civilmente responsable, por tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 689, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como interviniente a Víctor Manuel Peña Valentín en el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Michelle Peña Aponte, contra la sentencia núm. 184-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso de casación; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes”;

que en virtud a lo expuesto, el proceso fue devuelto a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la continuación del mismo, el cual pronunció la sentencia núm. 32-2017, abjeto del presente recurso de casación, el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación continuado ante esta instancia por Michel Peña Aponte, Ana Peña Aponte, Julio Peña Aponte, Gina Peña Aponte y María Teresa Peña Aponte, continuadores jurídicos de Julio Rafael Peña Valentín (fallecido), a través de sus representantes legales, Licdos. Doris María García Fermín y Enmanuel Rosario Estévez, incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 225-2014, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al

*imputado Julio Rafael Peña Valentín, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican el uso de documentos falsos y asociación de malhechores, en perjuicio del señor Víctor Manuel Peña Valentín; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendiendo la pena impuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la obligación de que el imputado resida en un domicilio fijo; **Segundo:** Condena al imputado Julio Rafael Peña Valentín, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en actoría civil presentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en calidad de querellante, se constituyó en accionante civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel Sierra Pérez, conjuntamente con el Licdo. Addy Manuel Tapia y el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, el tribunal ratifica la misma como buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al señor Julio Rafael Peña Valentín, al pago de una indemnización ascendente al monto de Treinta Millones (RD\$30,000,000.00), de Pesos, como justa indemnización en provecho de la parte querellante Víctor Manuel Peña Valentín, por los daños morales y materiales causados por el comportamiento del justiciable; **Cuarto:** Condena a la parte imputada Julio Rafael Peña Valentín, al pago de las costas procesales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdo. Manuel Sierra Pérez, conjuntamente con el Licdo. Addy Manuel Tapia y el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa entre las partes el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de la lectura marcado con el núm. 13-2017, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Julio Rafael Peña Aponte, Gina Estela del Carmen Peña Aponte, Ana Teresa Peña Aponte, María Teresa Peña Aponte y Michelle Elizabeth Peña Aponte, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: *Violación a la ley, falta de motivos y desnaturalización de los hechos. La principal discusión suscitada en primer grado y reiterada ante la corte a-qua es que de lo que se trata el presente caso es de la imputación de falsedad ideológica de documentos privados, y como tal, dicho ilícito no existe en el ordenamiento dominicano. El primer punto que debemos partir es que la acusación del ministerio público y del acusador privado consiste en la alteración ideológica de tres certificaciones emitidas por el secretario de la compañía Centro Comercial Santo Domingo; dicha alteración consiste, a juicio de la parte acusadora, en que el secretario de la compañía hizo constar que Víctor Manuel Peña Valentín no figuraba como accionista de la compañía desde el año 1988 en los libros de la compañía. En el caso que nos ocupa, lo que se está ventilando es la tipificación legal del delito de falsedad intelectual de documentos privados y que fue el objeto de la discusión principal en el proceso. La corte estableció que el tribunal de primer grado no utilizó el término falsedad intelectual o ideológica, entonces simplemente no existe un hecho penalmente sancionable. Esto es así, porque en el presente caso las tres certificaciones que hoy cuestiona la parte acusadora y el ministerio público fueron suscritas y firmadas por el secretario de la compañía, por lo tanto, materialmente el documento no es falso. Ahora bien lo que se impugna es la veracidad de su contenido, entonces la discusión es respecto a la falsedad ideológica o intelectual del documento privado, que fue precisamente lo que se le indico a la corte a-qua, tribunal que tergiversó y desnaturalizo lo expuesto por la parte recurrente;.* **Segundo Medio:** *Violación a la ley. Falta de motivación. La corte a-qua especificó que la falta de concretización de las pretensiones civiles no tienen ninguna sanción legal. En primer grado, la defensa técnica del imputado, advirtió que el querellante y supuesto actor civil no había concretizado sus pretensiones en la forma y plazo establecido en el artículo 297 del CPP, razón por la cual debían ser declarada inadmisibles, a lo que el tribunal ni siquiera contestó. La solicitud de condenaciones indemnizatorias era inadmisibles en el presente caso, lo cual ni siquiera fue contestado por el tribunal a-quo. La corte a-qua estableció que la falta de concretización de las pretensiones civiles no tiene sanción*

legal, olvidando la corte que es el propio artículo 124 del CPP que establece la sanción en este caso; en ese sentido, la falta de concretización de las pretensiones civiles es retenida como un desistimiento implícito de las pretensiones civiles, lo que desde un punto de vista procesal se traduce en la inadmisibilidad de las pretensiones civiles; **Tercer Medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos. La corte a-quo estableció en su decisión que en la especie quedó más que establecido que se trató de acciones normativas y no acciones al portador. El punto más trascendental de este proceso está en la naturaleza de las acciones atribuidas por el tribunal de primer grado y la corte a las acciones del Centro Comercial Santo Domingo. Que a pesar de que en primer grado a Julio Rafael Peña Valentín se le negó la oportunidad de presentar los certificados de acciones del Centro Comercial Santo Domingo, y que era un elemento neurálgico para este proceso, en apelación este tuvo a bien presentar la documentación antes indicada, especialmente porque como consecuencia de la aplicación del art. 418 del CPP, es permitido el ofrecimiento de prueba. En esas atenciones fueron presentadas las pruebas que evidencian que las acciones del Centro Comercial Santo Domingo son todas al portador, y no como decía la parte acusadora privada; lejos de eso la corte a-quo lo que hizo fue ratificar el error de que las acciones eran a la orden, lo que desnaturaliza el proceso y desconoce la verdad histórica; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y al precedente judicial. Falta de motivos. El tribunal a-quo impuso una condena indemnizatoria astronómica, sin especificar los motivos para ello, y olvidando que ya el señor Julio Rafael Peña Valentín había sido condenado a pagar dicho monto, mediante una decisión que fue casada por la Suprema Corte de Justicia precisamente por la irracionalidad del monto. Debemos recordar que la primera condenación emitida en su contra fue por el mismo monto (ver sentencia núm. 16 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo). La corte no expuso los motivos, ni las pruebas que le sirvieron de base para determinar la indemnización, sino que se fundamentó en la discrecionalidad y la soberanía cuasi arbitraria del tribunal. En el expediente no reposa ningún documento que demuestre si el Centro Comercial, ha obtenido beneficios ni menos aun que los haya repartido, y de ser así, cuáles han sido esos beneficios que permiten establecer esa exagerada suma a título de indemnización por los supuestos beneficios dejados de percibir. El tribunal no solo señala que el querellante es accionista del Centro Comercial, a pesar de

no haber presentado nunca sus acciones, sino que además estableció que se trata de un socio mayoritario. Sin embargo en ninguno de los procesos éste ha mostrado y depositado las acciones que le otorgan la calidad de accionista, sino que su participación se ha limitado a establecer que fue socio fundador de la compañía. Como se ha podido demostrar el tribunal a-quo al emitir su decisión se apoyo en suposiciones, no así en pruebas que permitan determinar los supuestos daños a los que el querellante hace referencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala se limitará a evaluar el cuarto medio de casación invocado por los recurrentes, en lo relativo a la falta de motivos para determinar la indemnización impuesta, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que es preciso analizar el razonamiento de la Corte respecto a lo ahora cuestionado por los recurrentes:

“6)...que en ese sentido verifica esta alzada en primer término, que para el tribunal a-quo fijar el monto indemnizatorio en el caso de especie, por la suma de Treinta Millones de Pesos, consideró que los daños materiales y morales ocasionados a la víctima fueron apreciados tomando en cuenta el tiempo que tiene en discusión la calidad de accionista, así como las certificaciones que se utilizaron para arrebatar esta calidad; de lo cual se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado si especificó las razones del porqué impuso el monto indemnizatorio; 7) que en el sentido de lo anterior, esta alzada entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes, es un asunto de la soberana apreciación del juez, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajusta a la realidad objetiva, es decir que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; lo que a juicio de esta corte ha sido ponderado de manera correcta por el tribunal de juicio, y por tanto la indemnización impuesta no resulta astronómica como alega el recurrente”;

Considerando, que del supraindicado razonamiento aportado por la corte, se observa que la misma sustenta la confirmación del monto indemnizatorio en el tiempo transcurrido en discutir la calidad del

querellante, sin embargo esta Segunda Sala no ha podido constatar que este aspecto haya sido definido en el conocimiento del proceso; que por otra parte, la corte justifica la indemnización impuesta sobre la base de la soberanía de los jueces en ponderar los daños materiales y morales, pero, no se verifica un desglose de dichos daños, por tanto se amerita una nueva ponderación de este aspecto a los fines de definir la justificación del monto indemnizatorio, por lo que procede acoger el medio examinado, sin necesidad de analizar los demás medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Manuel Peña Valentín en el recurso interpuesto por Julio Rafael Peña Aponte, Gina Estela del Carmen Peña Aponte, Ana Teresa Peña Aponte, María Teresa Peña Aponte, Michelle Elizabeth Peña Aponte, continuadores jurídicos de Julio Rafael Peña Valentín, contra la sentencia núm. 32-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Decalra con lugar; por consiguiente, acoge el presente recurso de casación, en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, con la excepción de la primera, para la celebración total de un nuevo juicio;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 73

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Ignacio Miranda Cubilete, Juan Leonardo Reyes Eloy, Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia De la Cruz. |
| Recurrida: | Keiry Penélope Pichardo Lora. |
| Abogado: | Lic. Amado Gómez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 54, kilómetro 5 ½ de la Aut. Duarte, representada por su apoderado especial señor Juan Carlos Abreu Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 032-0008506-0, con domicilio en la calle República del Líbano núm. 17, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 467, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ignacio Miranda Cubilete, en representación de los Licdos. Juan Leonardo Reyes Eloy, Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.;

Oído al Licdo. Amado Gómez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Keiry Penélope Pichardo Lora;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Leonardo Reyes Eloy, Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2707-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 14 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente para el día 11 de enero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2012, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Vega, le impuso como medida de coerción a la imputada Keiry Penélope Pichardo Lora, la presentación de una garantía económica y la prohibición de salir del país sin autorización, en ocasión de la investigación planteada, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (Claro, Codetel);
- b) que el 7 de febrero de 2013, el Ministerio Público del Distrito Judicial de la Vega, dispuso el archivo provisional del caso, en virtud al artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal;
- c) que el 29 de mayo de 2015, el Ministerio Público del Distrito Judicial de la Vega, presentó acusación en contra de la imputada Keiry Penélope Pichardo Lora, por violación a los artículos 408 del Código Penal; y 4, 5, 6, 9, 10 y 18 de la Ley núm. 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología;
- d) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, el cual emitió la resolución núm. 00467/2015, el 8 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido a la imputada Keiry Penélope Pichardo Lora, dominicana, soltera, hotelera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0096824-2, domiciliada y residente en la calle 8 de las Carolinas casa núm. 23, La Vega, inculpada de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal que tipifican la estafa y el abuso de confianza en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos Claro representada por

el señor Juan Leonardo Reyes Eloy, por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, y en consecuencia, dicta auto de no ha lugar en razón de la extinción; **SEGUNDO:** Ordena el cese definitivo de las medidas de coerción impuestas a la imputada Keiry Penélope Pichardo Lora, con relación al proceso 595-2012-00580, consistente en el cese de la medida de coerción de fecha 30 de mayo de 2014, emitida mediante resolución núm. 415, por el Juez de atención permanente de La Vega, consistente en la prestación de una garantía económica a través de una afianzadora, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y la prohibición de salir sin autorización del país; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación a las partes del proceso; **CUARTO:** La presente decisión es apelable en caso de no estar conforme con la misma“;

- c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 467, objeto del presente recurso de casación, el 17 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., debidamente representada por Freddy Domínguez Castro, a su vez representado por Juan Leonardo Reyes Eloy, en contra de la resolución número 000467 de fecha 8/9/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley y la Constitución, al entender la Corte de Apelación procedente la decisión de la Jueza de la Instrucción, que ordena la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, establecido en el artículo 148 de la norma procesal penal, sin observar que el archivo provisional cesa el estado de estigmatización al perseguido, y razonablemente provoca la suspensión del cómputo del

plazo referido. Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República, a los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación a los principios de razonabilidad de la ley, legalidad y de igualdad de todos ante la ley, al interpretar que el archivo provisional establecido en el artículo 281, numeral 4 del Código Procesal Penal, no suspende el conteo del plazo máximo del proceso”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Errónea aplicación de la ley y la Constitución al entender la Corte de Apelación procedente la decisión de la Jueza de la Instrucción, que ordena la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, establecido en el artículo 148 de la norma procesal penal, sin observar que el archivo provisional cesa el estado de estigmatización al perseguido, y razonablemente provoca la suspensión del cómputo del plazo referido. Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República, a los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación a los principios de razonabilidad de la ley, legalidad y de igualdad de todos ante la ley, al interpretar que el archivo provisional establecido en el artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal, no suspende el conteo del plazo máximo del proceso. Tal y como se había argumentado inicialmente en el recurso de apelación al auto de no ha lugar, de un simple cálculo matemático puede observarse que a la fecha del archivo provisional fiscal, y tomando como punto de partida la medida cautelar a la imputada Keiry Pichardo Lora el día 30 de mayo de 2012, no habían siquiera mediado 10 meses del cómputo del plazo del proceso, que a nuestro juicio, quedó interrumpido por el cese de estigmatización que provocan las medidas de coerción y el proceso mismo, y que protege la figura de la extinción, que ha sido mal aplicada. No observó la Corte de Apelación, cuando referimos que dicha suspensión del cómputo del plazo se da, porque se ordenó en fecha 7 de febrero de 2013 el archivo provisional, en virtud del artículo 281, numeral 4 de la norma procesal que lo originaren. En el caso de la especie, lo fue la espera de elementos de prueba periciales que luego justificaron la presentación de una acusación. Que el archivo provisional puede ser modificado cuando varíen las circunstancias que lo fundamentaron; que en el caso de la especie, fue la espera de un informe de investigación que se evacuó en fecha 18/7/2014,

sobre fraude cometido en contra de la querellante constituida en actor civil, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), realizado por el Departamento de Investigación y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en el centro de atención a clientes en la ciudad de La Vega. Igualmente se lee, que cualquier archivo pone fin a las medidas de coerción contra el imputado, de suerte que para transitar libremente por la sociedad sin tachas, fichas, o cualquier estado de estigmatización. Como figura de estudio conexas y parecidas (símil) a la extinción por vencimiento de plazos en materia procesal penal, está el análisis de la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 48 de la norma procesal penal. La doctrina ha definido que el archivo fiscal es una suerte de salida procesal para suspender el proceso, al estimar que el resultado de la investigación resulta insuficiente para imputar o solicitar la desestimación, no es necesario ahondar en cuestiones básicas y conocidas sobre este instituto, más bien, centrarse en explicar por qué el archivo fiscal constituye una herramienta que puede ser utilizada para que el denunciado vea cumplida su garantía y su derecho a tener certeza sobre su situación jurídico-procesal. En definitiva, se mal aplicó la ley al asumirse irrazonablemente el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que se evaluase íntegramente, como sucede en procesos de mal comportamiento y tácticas dilatorias del imputado, el hecho cierto de que medió un archivo provisional del caso, que dejaba sin medidas cautelares y procesos de estigmatización al imputado durante el período que se mantuvo, y por lo tanto suspendido, tal cual expresa para casos de prescripción de la acción penal el artículo 48, numeral 1 del Código Procesal Penal. Los anteriores criterios jurisprudenciales, al igual del utilizado cuando se ordena un nuevo juicio, equiparan la razón por la cual se hace procedente no computar o calcular el tiempo del archivo provisional justificado y no arbitrario, que medió en este caso. Pues no operó como una dilación indebida, y por otro lado, no sujetaba por ausencia de medidas cautelares del imputado a proceso alguno de afectación o estigmatización de derechos y libertades”;

Considerando, que al análisis de la sentencia emitida por la Corte aqua, en razón de los vicios denunciados, se advierte que para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“No lleva razón el apelante en los vicios que le atribuye a la decisión recurrida, ello así porque soporta sus argumentaciones en figuras jurídicas totalmente divorciadas del caso que nos ocupa. El relato histórico del

caso, revela que la imputada Keiry Penélope Pichardo Lora fue sometida a la acción de la justicia en fecha treinta (30) de mayo de 2012, cuando se le conoció una medida de coerción, por presunta violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Claro-Codetel. En fecha siete (7) de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, archivó provisionalmente el caso imputado a la procesada Keiry Penélope Pichardo Lora, en virtud de lo establecido en el numeral 4to., del artículo 281 del Código Procesal Penal, por lo que el caso permaneció en ese estado inercial hasta el veintinueve de mayo de 2015, fecha en la que el Ministerio Público y la parte querellante presentan acusación fiscal y alternativa, respectivamente. La parte recurrente basa sus argumentaciones jurídicas al sostener que el archivo provisional decretado por el Ministerio Público, suspendía el proceso, por la razón de que en ese momento los elementos de prueba resultaban insuficientes para fundamentar la acusación y no existía razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos, motivo por el cual no era posible computarle ese plazo de interrupción, ya que había cesado la estigmatización que provoca la medida de coerción y el proceso mismo, y que protege la figura de la extinción. Pero, contrario a la fundamentación jurídica que contiene el recurso de marras, la extinción de acción penal se produce por haber transcurrido más de tres años del inicio del proceso, hecho que se constata desde el inicio mismo del conocimiento de la medida cautelar llevada en contra de la imputada, y que a la vez, es una causal totalmente distinta a la extinción penal por prescripción”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente establece, en síntesis, en su medio impugnativo, que la Corte a qua hizo una errónea aplicación de la ley, puesto que, en el presente caso se declaró la extinción de la acción penal sin tomar en cuenta que con la existencia de un archivo provisional como ocurrió en la especie, dejó sin medidas cautelares y procesos de estigmatización a la imputada durante el período en que se mantuvo, y por tanto, suspendido el cómputo del plazo, tal como expresa para casos de prescripción de la acción penal el artículo 48, numeral 1 del Código Procesal Penal; es decir, que a criterio del recurrente, el archivo de referencia dispuesto el 7 de febrero de 2013, suspendió el cómputo del plazo, por lo que no procedía dictar la extinción de la acción penal;

Considerando, que en el presente caso el punto de relevancia lo constituye el hecho de que, a criterio del recurrente, en vista de que el 7 de febrero de 2013 el Ministerio Público ordenó el archivo provisional, el tiempo en que se mantuvo este archivo mantenía en estado de suspensión el cómputo del plazo; sin embargo, tal como estableció la Corte a qua, el recurrente apoya sus alegatos en una figura totalmente diferente a la que se verifica en el caso ocurrente, esto en razón de que quien recurre manifiesta que en virtud al artículo 48, numeral 1 del Código Procesal Penal, que establece la suspensión del cómputo de la prescripción cuando la acción penal no puede ser promovida ni proseguida legalmente, y que en el presente caso, el archivo provisional puso fin a la medida de coerción que le fue impuesta a la imputada; no obstante, en este proceso nos encontramos frente a una declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso;

Considerando, que tal como fue consignado por la Corte a qua, la extinción de la acción penal se produce por haber transcurrido más de tres años del inicio del proceso, hecho que se constata desde inicio mismo del conocimiento de la medida cautelar llevada contra la imputada, siendo esta una causal totalmente distinta a la extinción penal por prescripción, que no es más que el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, y al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto;

Considerando, que en el caso se la especie, y por la solución que se le dará al presente caso, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones de lugar: a) en el presente caso nos encontramos frente a una extinción de la acción penal por la llegada del plazo máximo del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual prevé un plazo máximo de 4 años; b) del contenido del texto legal se colige que el legislador ha fijado dos causales para la suspensión de dicho plazo, que es el estado de rebeldía del imputado y las suspensiones generadas como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa; c) dentro de las causales de suspensión del plazo máximo el legislador no ha fijado como motivo de suspensión el pronunciamiento de un archivo provisional; d) que en el presente caso, la finalidad del archivo provisional dispuesto por el Ministerio Público fue sobre la base de una realización de

un estudio especializado de manos de expertos en la materia; que dicho archivo provisional se mantuvo por un espacio de 2 años, 3 meses y 22 días, procediendo, en esas atenciones, el acusador público a presentar acusación; e) que para el conocimiento de la causa fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción, quien fijó audiencia para el día 8 de septiembre de 2015, fecha en la cual la defensa técnica de la imputada solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso; que en esas atenciones, dicho tribunal, al ponderar el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción a la fecha, pudo constatar que en el presente proceso habían sobrepasado los 3 años establecidos por el legislador en el artículo 148, numeral 11 del Código Procesal Penal; y f) que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece que una vez vencido el plazo que establece el artículo 148, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando que el artículo 44 del Código Procesal Penal, dentro de las causales de la extinción de la acción penal, prevé el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; el legislador establece un plazo de duración máximo del proceso penal, donde tanto las partes como el sistema están obligados a concentrar sus actuaciones a un marco temporal preciso; que a consecuencia de la llegada del plazo máximo previsto, se dispone la extinción de la acción penal. Es decir, que una vez transcurre el plazo establecido en el artículo 148, queda extinguida la acción penal por efecto de lo dispuesto en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el legislador ha fijado un plazo máximo de duración de los procesos penales, para evitar que el Ministerio Público mantenga contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues, aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prologarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que es una obligación del sistema atender a las pretensiones de las partes en un plazo razonable, y para ello, el legislador ha fijado las pautas para su fiel cumplimiento;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establezca el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación, establecía lo siguiente: “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo*”;

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que en el presente caso estamos en presencia de una sentencia bien fundamentada, advirtiendo esta Sala una correcta aplicación de la ley; por lo que, se procede a rechazar los vicios denunciados y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sentencia penal núm. 467, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los Licdos. Juan Leonardo Reyes Eloy, Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 74

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Isidro Herrera Montero. |
| Abogado: | Lic. Richard Vásquez Fernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Herrera Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0048967-4, domiciliado y residente en la calle Siete s/n, municipio de Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Juan Isidro Herrera Montero;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1757-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 9 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, Dr. Víctor Enrique Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Isidro Mejía Herrera y/o Juan Isidro Montero de Óleo, imputándolo de violar los artículos 330, 331 y 307 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley

núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. V. P.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, acogió la acusación formulada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 69-2014 del 21 de abril de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 160/2014 el 6 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Juan Isidro Herrera Montero, de generales que constan, culpable del crimen de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor A. V. P., representada por Nicolás Morel de los Santos; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al justiciable al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio, en razón de que el imputado se encuentra asistido de un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-393, objeto del presente recurso de casación, el 8 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2015, por el Licdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Juan Isidro Herrera Montero, contra la sentencia núm. 160/2014 de fecha seis (6) del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia que incurre en violación de derecho de defensa, artículo 426.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio impugnativo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua incurre en la falta señalada, toda vez que la misma interpretó de manera errónea la aplicación de lo señalado en la resolución 3687-2007, de fecha 20 de diciembre del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con respecto a que no fue notificada la comisión rogatoria para que la defensa tuviera participación en dicho interrogatorio ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, lo que la dicha Corte a-qua falla contrario a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, que tiene efectos para todo el mundo en sus decisiones. A que en el proceso no se le notificó a la defensa del imputado la rogatoria, como lo establece el artículo 33 letra a) de la resolución 3687-20017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en lo cual dicha defensa técnica no pudo entonces depositar y enviar al tribunal de niños, niñas y adolescentes los escritos que contengan los interrogatorios. Que esta inobservancia por parte de la Corte a-qua, que no verificó que el tribunal de juicio, también incurrió en dicha falta, conlleva a una grosera violación de derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, consagrada en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, y por ende, en una violación al principio de igualdad ante la ley y entre las partes, consagrado este principio en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto del vicio planteado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“El Tribunal a-quo actuó correctamente al valorar dicho medio de prueba a pesar de la objeción planteada, en el sentido antes indicado por la defensa técnica del imputado, pues al hacerlo así le otorgó plena vigencia al principio del interés superior del niño, consagrado en la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en cumplimiento de las disposiciones expresas del artículo 282 de la referida ley, la cual prescribe la forma de proceder al momento de recabar las declaraciones informativas

de los menores de edad; pero además, la situación planteada no le causó indefensión a la parte recurrente, pues esta tenía la oportunidad de proponer, ya fuera durante la sustanciación de la audiencia preliminar o durante el conocimiento del juicio, la realización de un nuevo interrogatorio a la referida menor, a lo cual tenía derecho, y no lo hizo”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamo se circunscribe sobre la base de que en el presente caso, la Corte a-qua inobservó que el tribunal de juicio incurrió en violaciones tanto del derecho de defensa del imputado como al principio de igualdad de las partes, esto así a decir del recurrente, porque no se le notificó a la defensa del imputado la rogatoria, tal como lo establece la resolución núm. 3687-2007 del 20 de diciembre de 2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en su artículo 3 letra a), situación esta que le impidió depositar y enviar al tribunal de niños, niñas y adolescentes los escritos contentivos de los interrogatorios y/o preguntas realizadas a la menor de edad;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso, de conformidad con las previsiones normativas el tribunal especializado, conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de la comisión rogatoria a la menor de edad, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que dicha representación nunca solicitó en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o incluso, en la fase de juicio, la realización de un nuevo interrogatorio, pero además, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, todo lo cual se insiste no efectuó, toda vez que, si bien en el juicio de fondo la defensa solicitó la exclusión de dicha prueba, no es menos cierto que no se cuestionó su contenido sino las formalidades de forma de la misma; es decir, que tuvo la oportunidad de solicitar la realización de un nuevo interrogatorio y no lo hizo; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad

su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el caso de la especie y al encontrarse el imputado asistido por la defensa pública, procede eximirlo del pago de las costas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Isidro Herrera Montero, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 75

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de abril de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yorki Samel Segura Revis. |
| Abogadas: | Dra. Ruth S. Brito y Licda. Andrea Sánchez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorki Samel Segura Revis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 021-0007277-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 7, municipio de Enriquillo, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Dra. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Yorki Samel Segura Revis;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2552-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 9 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se suspendió y se conoció finalmente el 4 de enero de 2017, donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Mario Dolores Feliz Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yorki Samuel Segura

- Revis (a) Agli, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Iris Selenny Pérez Feliz, Erika Sánchez Feliz, Yaniris Pérez, representantes del occiso, menor de edad Ángel Mario Gastón;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00056-2015 del 14 de mayo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 148 el 28 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de incendio, en perjuicio del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales de A. M. G., hijo de Erica Sánchez Feliz; **TERCERO:** Condena a Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Erica Sánchez Feliz, en calidad de madre del menor de edad cuyo nombre responde a la iniciales A. M. G., en contra del procesado Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo lo condena a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños morales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Declara inadmisibles por falta de interés la demanda civil en reparación de daños y perjuicio en contra Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, en cuanto a las señoras Iris Selennis Pérez Feliz y Yaniris Acosta Pérez; **SEXTO:** Condena a Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ciro Moisés Cornielle Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral

de la presente sentencia para el veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), a la nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica, y al Ministerio Público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00027, objeto del presente recurso de casación, el 14 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince (18-11-2015), por el acusado Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, contra la sentencia núm. 148, dictada en fecha veintiocho del mes de septiembre del año dos mil quince (28-9-2015), leída íntegramente el día veinte (20) de octubre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias en audiencia, por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, por mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido el acusado asistido por un defensor público “;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal con respecto a las violaciones del debido proceso que ocasionan indefensión, artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio impugnativo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal, con respecto a la violación del debido proceso que ocasiona indefensión, artículo 69 de la Constitución. (...) el Tribunal a-quo valoró y dio crédito para dictar una sentencia de 30 años, una prueba consistente en un entrevista realizada al imputado, sin la presencia de su defensa técnica, la cual no fue ofertada en el escrito de acusación de la parte acusadora, y por lo tanto, no fue admitida y acreditada mediante el auto de apertura a juicio. No fue introducida al juicio de fondo mediante el 305

del Código Procesal Penal y mucho menos mediante el 330 del Código Procesal Penal, ocasionando el tribunal de primer grado con su accionar, una violación al debido proceso. Al momento que esa entrevista fue admitida, valorada y tomada en cuenta para una sentencia de condena de treinta (30) años, el Tribunal a-quo, se dejó en estado indefensión a nuestro representado, ya que como defensa técnica fuimos sorprendidos con dicha entrevista. Recurrimos dicha decisión por entender que había sido violatoria al debido proceso y el derecho de defensa de Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, en ese sentido, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona nos responde admitiendo que existió una violación al debido proceso, pero que, a su entender nuestro representado es culpable, y por lo tanto, esa violación carecía de importancia, eso lo podemos ver en el punto 13 de la página 13 de la sentencia recurrida en casación, señala que: Si bien es cierto que como alega el recurrente, el Tribunal basó su decisión de condena en una entrevista que utilizó para confrontar las declaraciones de Carlos Manuel Santana Pérez, entrevista que no fue incorporada al juicio con observancia del debido proceso. (...) la argumentación de la Corte es ilógica, en el sentido de que, en el juicio de fondo prima el principio de contradicción y oralidad, sin embargo, el tribunal de primer grado nunca debió de fundamentar su decisión en una entrevista que no fue sometida al contradictorio, y más aún, que el testigo a cargo estableció el motivo por el cual proporcionó esa declaración a la Fiscalía, no obstante esta entrevista no era un elemento de prueba en la acusación. La Corte de Apelación de Barahona comprobó esta violación al debido proceso al señalar que la entrevista, que no fue incorporada al juicio con observancia del debido proceso, punto 13 de la página 13 de la sentencia recurrida, y prácticamente dio aquiescencia a esa violación, con el predicamento de que nuestro representado es culpable, cuando continua señalando en el punto 13 página 13 que: no es menos cierto que el Tribunal no solo basó su decisión en la referida entrevista, por tanto, aún cuando no se tome en cuenta la entrevista, aún quedan en el proceso elementos probatorios a cargo con suficiente fuerza probatoria para destruir la presunción de inocencia. Con esta aseveración que hace la Corte, hace caso omiso a lo que establece la suprema cuando dice que, hace obligatorio para el juzgador, una vez esta situación fuera comprobable, declarar la nulidad de dicha actuación, como consecuencia de una formalidad legal. La garantía de un debido proceso le permite a cualquier

persona alcanzar decisiones justas que es parte de los derechos humanos. El respecto al debido proceso consiste en la observancia de los principios, comenzando con el derecho de defensa, para que las personas puedan defenderse adecuadamente, cosa que no le permitieron a mi defendido en el juicio de fondo, y mucho menos en la Cámara Penal Corte de Apelación de Barahona, ya que la misma admitió y confirmó dicha violación al debido proceso. Que la decisión rendida por la Corte de Apelación de Barahona, violentando el debido proceso de ley a nuestro representado Yorki Samel Segura Revis (a) Agli, ignorando lo que establece nuestra Constitución en su artículo 69, como también nuestro Código Procesal Penal con respecto a las garantías procesales, garantías estas que no se observaron con respecto a nuestro representado, causándole un agravio a mi defendido, en el entendido que fue condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como medio impugnativo, establece el recurrente *“Sentencia manifiestamente infundada”*, en el sentido de que le fue planteado a la Corte a-qua mediante recurso de apelación, que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en una entrevista practicada al testigo Carlos Manuel Santana Pérez, la cual no fue ofertada en el escrito de acusación por la parte acusadora, y por tanto, tampoco fue admitida en el auto de apertura juicio, dejando, en esas atenciones, en estado de indefensión al imputado; que la Corte a-qua, frente a tal cuestionamiento, estableció lo siguiente: *“si bien es cierto que como alega el recurrente, el Tribunal basó su decisión de condena en una entrevista que utilizó para confrontar las declaraciones de Carlos Manuel Santana Pérez, entrevista que no fue incorporada al juicio con observancia del debido proceso”*; argumentos estos que resultan ser ilógicos, dado que frente a tales circunstancias se debió declarar la nulidad de dicha actuación como consecuencia de una formalidad legal;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal del presente expediente, a la luz del medio planteado, se advierte que en primer orden, en resumen, el reclamo va dirigido en el entendido de que el testigo Carlos Manuel Santana Pérez, previo al conocimiento del juico, mediante una entrevista practicada por el órgano investigador, argumentó entre

otras cosas que: *“el día de la ocurrencia de los hechos el imputado se encontraba en el parque, que este le pidió unos fósforos prestados y él le preguntó qué va a hacer con esos fósforos, si no fuma y que se los dio, que el justiciable se fue caminando, que posteriormente llega el nombrado Evelin diciendo que se había quemado un niño”*; sin embargo, en el juicio de fondo dicho testigo establece que vio al imputado en el parque, pero no hablaron; que al ser confrontado con las declaraciones dadas al Fiscal durante el interrogatorio, estableció que dichas declaraciones las ofreció porque el Fiscal lo había amenazado con meterlo preso si no decía eso; que el tribunal de juicio frente a tales circunstancias, en sus motivaciones consignó lo siguiente: *“...que si bien es verdad que en principio las pruebas son las que se reproducen en el juicio, también es verdad que el hecho de haber sido confrontado con sus declaraciones previas, por haber negado su contenido, lo que fue comprobado por el Tribunal y sometido al contradictorio de las partes, permite que ellas sean retenidas como verdaderas”*; que en ese mismo orden, la Corte a-quá plasmó lo siguiente: *“...si bien es cierto que como alega el recurrente, el Tribunal basó su decisión de condena en una entrevista que utilizó para confrontar las declaraciones de Carlos Manuel Santana Pérez, entrevista que no fue incorporada al juicio con observancia del debido proceso, no es menos cierto que el Tribunal no solo basó su decisión en la referida entrevista, por tanto, aún cuando no se tome en cuenta la entrevista que refiere el recurrente, y se descarten también las declaraciones dadas en el plenario por el señor Carlos Manuel Santana Pérez, aún quedan en el proceso elementos probatorios a cargo, con suficiente fuerza probatoria para destruir la presunción de inocencia del acusado, los cuales fueron valorados por el Tribunal en el juicio oral, público y contradictorio”*;

Considerando, que contrario a lo establecido por el accionante, del contexto íntegro de la sentencia recurrida, se advierte primeramente, que no es cierto que el tribunal de juicio para dictar su sentencia condenatoria se basó únicamente sobre el testimonio del señor Carlos Manuel Santana, como denuncia el reclamante, toda vez que como se desprende del cuerpo motivacional, a la hora de retenerle responsabilidad penal al imputado, fueron valorados, además, los testimonios de Erika Sánchez Pérez, en su condición de ex-pareja del imputado y madre del niño que murió calcinado a consecuencia del incendio, quien ha sido clara y coherente en manifestar en las diferentes fases procesales, que el imputado,

previo a cometer los hechos le amenazó “con darle por donde más le dolía”, esto en razón a su negativa de reconciliación; que asimismo, fueron ponderadas por el Tribunal a-quo las declaraciones de la señora Iris Seleny Pérez Feliz, madre de la víctima, la cual corrobora que el imputado y su hija sostuvieron una relación sentimental, pero que para la ocurrencia de los hechos no estaban juntos, y que su hija recibía amenazas por parte de este; también, fueron ponderadas y valoradas las declaraciones de la señora Yaniris Acosta Pérez, que se encontraba durmiendo en la residencia que resultó incendiada, quien manifestó la despertó el humo porque la casa estaba encendida y empezó a pedir auxilio, que en ese instante apareció de la nada el imputado quien pudo escuchar al niño pedir ayuda, que este no hizo nada al respecto;

Considerando, que tal como manifestó la Corte a-qua, independientemente de que el interrogatorio no fue ofertado en la acusación, en el juicio de fondo se hizo necesaria su confrontación, dado que dicho testigo, a la hora de deponer, varía sus declaraciones, estableciendo que sus manifestaciones iniciales fueron producto de alegadas amenazas y constreñimiento por parte del acusador público, situación esta que no pudo ser corroborada;

Considerando, que frente a la prueba de referencia, es importante reseñar sobre el poder soberano de los jueces de fondo, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, pudiendo la alzada comprobar, del análisis hecho al fallo impugnado, que el juzgador valoró las mismas con total libertad, respetando los principios de la recta razón, así como las normas de la lógica y de las máximas de experiencia;

Considerando, que en el caso de la especie los testigos deponentes señalan al reclamante como el responsable del ilícito imputado, declaraciones que fueron correctamente valoradas, conforme las reglas de la

sana crítica racional; en ese sentido, los hechos constatados a través de la prueba documental cuya exclusión perseguía la defensa, fueron establecidos, además, por otros medios de prueba lícitos que arrojaban el mismo resultado, como los testimonios *ut supra* referidos, no impugnados por el recurrente en casación;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar sus alegatos y consecuentemente, el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el caso de la especie, y al encontrarse el imputado asistido por la defensa pública, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yorki Samel Segura Revis, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 76

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Esmerlin Piña Morillo. |
| Abogado: | Dr. Albin Antonio Bello Segura. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Piña Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0126619-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez núm. 2, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2016-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 961-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 17 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 16 de diciembre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Dr. Wintong Fiorinelli, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Esmerlin Piña Morillo, por el hecho de este inferir golpes contusos a la víctima Junior Melo de la Cruz (a) El Énfasis, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a

las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en ese mismo tenor, la víctima a través de su representante legal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 15 de febrero de 2014, contra el ciudadano Esmerlin Piña Morillo, por el referido hecho, calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; acusaciones estas que fueron acogidas por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, rechazando así la calificación jurídica otorgada por la parte querellante;

- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 7 de julio de 2015 la sentencia marcada con el núm. 131/15, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del representante del Ministerio Público, y parcialmente en el aspecto penal, las conclusiones del abogado del querellante, víctima y actor civil, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Esmerlin Piña Morillo (a) Memelin, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violación a las disposiciones del artículo 309, del Código Penal Dominicano, que tipifica y establece sanciones para el ilícito de golpes y heridas voluntarias, por la de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican establecen sanciones para el ilícito de tentativa de homicidio voluntario y golpes y heridas; **CUARTO:** Se declara al imputado Esmerlin Piña Morillo (a) Memelin, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 Párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican establecen sanciones para el ilícito de tentativa de homicidio voluntario y golpes y heridas, en perjuicio del señor Junior Melo de la Cruz (a) El Énfasis; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana,

por haberse comprobado su responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio, ya que el imputado Esmerlin Piña Morillo (a) Memelin, ha sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública de esta ciudad de San Juan; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el Licdo. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, actuando a nombre y representación del señor Junior Melo de la Cruz (a) El Énfasis, en contra del imputado Esmerlin Piña Morillo (a) Memelin, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Esmerlin Piña Morillo (a) Memelin, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Junior Melo de la Cruz (a) El Énfasis, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **NOVENO:** Se condena al imputado Esmerlin Piña Morillo (a) Memelin, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien las ha avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 319-2016-00069, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Esmerlin Piña Morillo, contra la sentencia núm. 131/15 de fecha siete (7) del mes de julio del año

dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 131/15 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por haber sido el imputado defendido por una abogada adscrita a la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada con falta de estatuir en relación al acto de conciliación y petitorio entre las partes. La inconformidad de la defensa se manifiesta en el punto consignado en las conclusiones de la defensa técnica del imputado, específicamente en la página 5 de la decisión. En dichas conclusiones la defensa técnica aportó a la Corte un acto de conciliación entre el imputado Smerlin Piña Morillo y la víctima, Sr. Junior Melo de la Cruz, mediante el mismo dicha víctima ha establecido sentirse satisfecha con los emolumentos económicos recibidos como reparación del daño físico, y a la vez, manifiesta que no se opone a una reducción de la pena a favor del imputado Smerlin Piña Morillo. No obstante haber aportado tal acto de conciliación y desistimiento, la víctima haber solicitado también la acogencia del acto con todas sus implicaciones legales, la Corte de apelación no motiva ni fundamenta su decisión en relación al mismo, por lo que, es decir, no fue tomado en cuenta ni siquiera para variar la sentencia en el aspecto civil; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada con errónea determinación de los hechos, errónea determinación de la pena con agravamiento de la situación inicial del imputado y violación a la formulación precisa de cargos. En la página 6 de la decisión impugnada, la Corte, al hacer referencia al primer motivo de nuestro recurso de apelación, se presenta la dualidad de una calificación jurídica advertida por el tribunal de fondo, en este caso, a juicio de los mismos conminan al imputado a prepararse bajo la imputación del 2, 295, 304 párrafo II, y 309 del Código Penal, lo que significa que el Tribunal iba a apartarse de la tipificación que hasta ese momento se le había dado al caso, la cual era de violación al artículo

309 del Código Penal. Sin embargo, en la parte dispositiva de la sanción el imputado es condenado no solo por la tentativa de homicidio, sino también por golpes y heridas. En este sentido, como ambas prevenciones jurídicas contienen supuestos distintos, hay que analizar si la inclusión de otra prevención penal dificulta el ejercicio del derecho de defensa del imputado, si esas prevenciones afectan al principio de formulación precisa de cargos, además de determinar si no se afecta el principio de preclusión en el entendido de que esa calificación fue propuesta por el querellante en la fase preliminar y le fue rechazada; por lo demás, conocer si la sanción penal a aplicar conforme a las estipulaciones del artículo 25 del Código Procesal Penal y al principio de proporcionalidad se ajustan al raigambre constitucional. Cito textualmente a la Corte de Apelación, página 6: "Que en cuanto este primer motivo se rechaza después de esta Corte comprobar que en las páginas 17 y 18 de su sentencia el Tribunal de primer grado advirtió al imputado sobre la variación de la calificación..." Esta simple motivación no contiene en todo lo planteado en ese medio de impugnación, por lo cual, la Corte a-qua comete una insuficiencia en la motivación y una falta de estatuir sobre todos los puntos objetos del vicio denunciado, además, inadvirtiéndole que esa calificación jurídica otorgada por los Jueces de fondo contiene dos supuestos calificativos que dificultan el derecho de defensa, es decir 309 Código Penal y 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada con falta de motivación a la pena. En el segundo motivo de nuestro recurso, se denunció la falta de motivación de la decisión en relación con el tipo penal y la pena, además de la ilogicidad en la motivación de la decisión, al respecto la Corte solo ha establecido en su sentencia lo siguiente, cito textualmente: "que en el segundo motivo el recurrente alega ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, en ese sentido, esta Corte rechaza el segundo medio del recurso, pues la contradicción a la que se refiere el artículo 417 no es a la que puede existir o desprenderse de las declaraciones de los testigos, sino, en la que incurran los jueces en la motivación de su sentencia. Esta es una motivación insuficiente para todo el pliego de nuestra denuncia en el segundo motivo, los Jueces de la Corte a-qua no ejercen un análisis mucho más intelectual de todo lo denunciado en el recurso, produciendo con esto una falta de estatuir y una falta a la tutela constitucional, puesto que independientemente de todo esto están obligados a observar todos los aspectos de

índole constitucional, independientemente de que hayan sido promovidos por las partes o no. Si se observa conforme a lo denunciado, los Jueces de la Corte a-qua incurrir en el vicio de no tutelar de manera efectiva la Constitución, al inobservar que el quantum de la sanción penal aplicada no está debidamente justificada conforme a una verdadera fundamentación judicial, legal y legítima, inadvirtiéndolo que los Jueces del fondo en su página 21 de la sentencia, solo se limitan a enumerar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer un análisis armónico del artículo con las particularidades del imputado, lo que obviamente viola el artículo 40.16 de la CD, el principio de proporcionalidad de la pena y el debido proceso de ley, ya que no tutelan la Constitución dominicana y por ende, la tutela judicial que debe ser efectiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En su primer motivo alega el recurrente que el tribunal de primer grado condena de manera errónea al imputado a 20 años basado en los tipos penales 2, 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal, sin detenerse a pensar que se encontraban al frente de un 309, lo cual puede observarse en la página 26 de la sentencia; Que en cuanto a este primer motivo, se rechaza, después de esta Corte comprobar que en las páginas 17 y 18 de su sentencia el tribunal de primer grado advirtió al imputado sobre la variación de la calificación, al entender que con ella le agravaría la situación al imputado, actuando dicho tribunal cónsono con el artículo 321 del Código Procesal Penal, lo cual comparte esta alzada; que en su segundo motivo el recurrente alega ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, en este sentido, esta Corte rechaza el segundo medio del recurso, pues la contradicción a la que se refiere el artículo 417 no es a la que pueda existir o desprenderse de las declaraciones de los testigos, sino, en la que incurran los jueces en la motivación de sus sentencias, que no es el caso, pues el tribunal de primer grado valoró de manera armónica todos los medios de pruebas que le fueron sometidos y apreció como correctos los testimonios rendidos en audiencia, usando las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, lo que también comparte esta Corte; que en su tercer y último motivo, alega el recurrente que el Tribunal vulneró el principio de presunción de inocencia al no actuar de manera imparcial; este motivo se rechaza por no haber aportado el recurrente prueba de que el Tribunal no juzgó con imparcialidad”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en respuesta a la falta de estatuir argüida por el recurrente en su primer motivo de casación, en relación al mencionado acto conciliatorio y petitorio para una reducción de la sanción penal y civil, al examinar la decisión dictada por la alzada se verifica, que si bien es cierto, que para confirmar la decisión de primer grado estableció de manera motivada, previo realizar un análisis de la valoración de la glosa probatoria, que la misma, sin lugar a dudas, destruyó la presunción de inocencia del encartado, comprometiendo su responsabilidad penal en el ilícito que se le endilga, no menos cierto es que dicha jurisdicción ciertamente omite estatuir respecto al acto conciliatorio; que sobre este particular esta Corte de Casación, entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada como por el escrito contentivo del recurso de apelación, se evidencia que dicho alegato no le fue propuesto ni desarrollado a la Corte a qua a través de la instancia recursiva, sino más bien, durante la formulación de las conclusiones, posterior a oralizar los motivos de apelación, alegato que fue objetado por el Ministerio Público, en razón de no tener conocimiento del referido acto de conciliación;

Considerando, que al examinarse el *dosier* procesal, esencialmente el escrito motivado contentivo del memorial de casación incoado por el hoy recurrente, se evidencia como anexo, copia fotostática de un (1) acto de conciliación y desistimiento de la acción penal y civil entre las partes, suscrito entre la víctima y el imputado de fecha 13 de abril de 2016, el cual, entre otras cosas refiere: *“Disponer una sanción penal de tres (3) años de reclusión menor contra el procesado, Sr. Esmerlin Piña Morillo, por violación a los artículos 309, 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, así mismo DISPONER que la parte restante de la condena de tres (3) años sea suspendida, a partir de la fecha de la medida de coerción, es decir, del 22/08/2014. En cuanto al aspecto civil, la misma sea declarada resarcida como consecuencia del presente acuerdo”*;

Considerando, que no obstante la víctima y querellante estar conteste con las conclusiones de la defensa, y referir que se acoja el indicado

acuerdo, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, y tal como se puede ventilar, dicho órgano refutó la alegada conciliación en sede de apelación, por desconocer de la misma y por ser este parte fundamental en hechos punibles como el de la especie;

Considerando, que se observa también, el acto de desistimiento hoy promovido, nunca fue sometido a la consideración de la alzada, como bien se ha puntualizado, razón por la cual no puede pretender el recurrente atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de omitir la ponderación del mismo, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y con ello, el rechazo del presente medio, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el segundo medio argüido por los recurrentes se refiere a que: *“la Corte a qua comete una insuficiencia en la motivación y una falta de estatuir sobre todos los puntos objeto del vicio denunciado, además, inadvirtiéndolo que esa calificación jurídica otorgada por los Jueces de fondo contiene dos supuestos calificativos que dificultan el derecho de defensa, es decir, 309 C.P. y 2, 295 y 304 párrafo II del CPD”*;

Considerando, que del presente medio, puede advertirse aspectos tendentes a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, donde el citado artículo dispone *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado (...). En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”*;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua no ha incurrido en el vicio planteado, toda vez que dejó por establecido que la jurisdicción de juicio ante el planteamiento de este argumento, advirtió al imputado sobre la variación de la calificación jurídica de los hechos imputados,

dando respuesta a los alegatos entonces presentados, lo que a criterio de esta Corte Casacional, mantuvo incólume el derecho de defensa, en el entendido de que los hechos desarrollados en el juicio se mantuvieron invariables, y a los mismos se le otorgó la correcta fisonomía legal;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a qua; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su tercer y último motivo de casación, el recurrente alega que los Jueces de la Corte a qua incurrían en el vicio de no tutelar de manera efectiva la Constitución, al inobservar que el *quantum* de la sanción penal aplicada no está debidamente justificada conforme una verdadera fundamentación jurídica, legal y legítima, conforme dispone en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exime al imputado recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por estar asistido por un representante de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Piña Morillo, contra la sentencia núm. 319-2016-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 77

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| Recurrido: | Harold Irving Rodríguez Pichardo |
| Abogadas: | Licdas. Anna Dormarís Pérez y Asia Jiménez Tejeda. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 35-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Harold Irving Rodríguez Pichardo, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1473566-5, con domicilio en la calle Juan de Morfa núm. 121, Villa Consuelo, Distrito Nacional;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, recurrente;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Harold Irving Rodríguez Pichardo, parte recurrida;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2016, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Harold Irving Rodríguez Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 2597-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 16 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 395,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Pedro Inocencio Amador, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Harold Ivana Rodríguez Pichardo o Harold Irving Rodríguez Pichardo, por el hecho de habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el INACIF resultaron ser cocaína clohidratada con un peso de 48.23 gramos, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y c, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación esta que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 2015 la sentencia marcada con el núm. 248-2015, cuyo dispositivo figura dentro del fallo impugnado;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Final, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 35-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona del Dr. Johnny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Final, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 248-2015, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al

ciudadano Harold Ivana Rodríguez Pichardo o Harold Irving Rodríguez Pichardo, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, no culpable de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a) y c), y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por el Ministerio Público no haber demostrado su acusación, descargándolo de toda responsabilidad penal; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que le fuere impuesta al imputado por este proceso; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de la sentencia absoluta dictada a favor del imputado Harold Ivana Rodríguez Pichardo o Harold Irving Rodríguez Pichardo; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso y consignada en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC1-2014-01-07-013012, consistente en cocaína clorhidratada, con un peso de 48.23 gramos; **Cuarto:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Harold Ivana Rodríguez Pichardo o Harold Irving Rodríguez Pichardo, mediante la resolución núm. 668-2014-1821, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); **Quinto:** Ordena la notificación de la sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines de ley correspondientes; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las 1:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conformes con la decisión, interpongan los recursos de lugar'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al Ministerio Público recurrente, del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia, en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Entendemos, que no se ofrecieron los fundamentos de acorde a la norma, pues incorrectamente se valoró que el testigo a cargo presentado por el acusador público, diciendo que carece de concordancia con lo narrado, así como también que se contradijo con la versión ofrecida por el testigo a descargo y las pruebas documentales presentadas para robustecer la declaración del testigo presentado por la defensa, siendo totalmente infundada la opinión de la Corte, toda vez que su labor intelectual solo se limitó a transcribir sin analizar bajo las reglas de la lógica la decisión dada por las Juezas a-quo, sin hacer una correcta valoración de los vicios denunciados por el Ministerio Público sobre el verdadero valor y el alcance tanto de las actuaciones como de las declaraciones del agente actuante. Si hacemos el ejercicio de partir de una verdad fáctica, donde un testigo dice que ese mismo día estuvo en otro tribunal colegiado y que también sirvió como testigo de otro ciudadano, Luis Adonis, el cual se comprueba que fue arrestado en la calle Tunti Cáceres núm. 59, por el agente de la DNCD, Jauris José Ruiz Céspedes, es decir, otro agente y en otra dirección, no siendo un hecho controvertido que el agente actuante del caso en cuestión es Eudy Jiménez Montero. A nuestro entender, lo lógico sería que se hubiere demostrado que ciertamente existía una conexidad entre el otro ciudadano arrestado y el justiciable que juzgaron, pues no basta que existiera una coincidencia en el día, y en la calle y más o menos en la hora, pues ambos arrestos fueron en la tarde, sin embargo, por este simple hecho no se colegia que el agente actuante Eudy Jiménez Montero, presentado por el Ministerio Público, le mintiera al tribunal. (...) frente a la denuncia impugnativa del Ministerio Público sobre la incorrecta valoración de las pruebas, la Corte, haciendo acopio y respecto a los artículos 24 y 172 del Código Procesal combinados, debió constatar y revisar que lo manifestado por el Ministerio Público de que el Tribunal no observó las reglas lógicas al momento de comparar las declaraciones de ambos testigos... Al decir del Tribunal y refrendado por la Corte, se desprende violaciones de derechos fundamentales al justiciable, sin decir cuáles fueron estos, porque no se comprueba que el agente actuante no hiciera el arresto bajo la normativa de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, no pudiendo ser un testigo que no demostró estar en ese*

día y en esa hora ni mucho menos que fuera el mismo caso... (...) que en modo alguno se puede desprender por un testigo que la droga no le fuera ocupada, al decir del Tribunal, le creyó la versión de coartada del imputado de que la policía le puso 48.23 gramos de cocaína, sin haber demostrado porqué, si no tenía ninguna situación anterior con el agente actuante, este se presentaría para hacerle un daño de esa magnitud; al quitarle toda la credibilidad y valor jurídico a las pruebas presentadas por el acusador público, como erróneamente dedujo el Tribunal a-quo y refrendó la Corte, incorrectamente valorando los fundamentos del recurso del Ministerio Público, violando así los artículos 171, 172 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En relación al primer aspecto cuestionado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una labor precaria de valoración de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y también de las documentales; el examen de la sentencia impugnada permite a esta alzada comprobar en primer término, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio, al valorar las pruebas testimoniales, de manera esencial, las declaraciones del testigo a cargo, agente Eudy Jiménez Montero, pudo determinar que el mismo fue contradictorio con la prueba testimonial a descargo del señor Juan Francisco Méndez María, por haber mentido al tribunal de juicio, al indicar que al momento del arresto del imputado Harold Ivana Rodríguez no habían más personas en el lugar, cuya afirmación fue desmentida por el referido testigo a descargo, Juan Francisco Méndez María, quien manifestó que habían más personas en el lugar y que también fueron arrestadas (ver numeral 11, páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada). En ese mismo orden, y en relación a lo planteado por el recurrente en el sentido de que el testigo a descargo Juan Francisco Méndez María no mostró concordancia con lo que narró ante el tribunal de juicio, esta alzada comprueba que dicho órgano de justicia pudo establecer que el mismo declaró, entre otras cosas, que cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas se tiró en el callejón de su casa, ahí mismo esposaron a Harold, a Luis Adonis y a otro muchacho más. Sosteniendo además este testigo, que el mismo día de la audiencia del caso que nos ocupa, estuvo también como testigo ante el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Departamento Judicial, en el

caso seguido al nombrado Luis Adonis, por la misma causa y objeto por el que fue arrestado el imputado Harol Ivana Rodríguez. Sosteniendo el tribunal de juicio, que las declaraciones de este testigo a descargo fueron robustecidas por la prueba documental aportada por la defensa técnica del imputado, a saber, el acta de registro de personas, acta de arresto flagrante y el certificado químico forense, pruebas estas recogidas e introducidas al juicio de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Penal (ver numeral 11, página 15 de la sentencia impugnada). En cuanto a la valoración hecha por el Tribunal a-quo a las pruebas documentales, dicho órgano de justicia pudo establecer que al no darle credibilidad al testimonio del agente actuante Eudy Jiménez Montero, por haber mentido al Tribunal, por vía de consecuencia dicho órgano de justicia tampoco le otorgó credibilidad a las pruebas documentales consistentes en el acta de registro de personas y el certificado químico forense (ver numeral 12, página 15 de la sentencia impugnada). De lo anterior se desprende tal y como juzgó el tribunal de primer grado, que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas de la acusación resultaron insuficientes para dictar sentencia condenatoria contra el imputado Harold Ivana Rodríguez Pichardo, toda vez que de las mismas, surgió una duda razonable en el ánimo de las juzgadoras, sobre la veracidad del testimonio a cargo y las pruebas documentales. De lo que se advierte, que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas al proceso fue suficiente, por lo que procede el rechazo del primer aspecto cuestionado. En cuanto al segundo y último aspecto planteado por el recurrente, en el sentido de que los criterios que sirvieron de fundamento al Tribunal a-quo para descargar al imputado Harold Rodríguez resultan totalmente erróneos y al margen de los métodos, parámetros y técnicas de valoración de las pruebas. Esta Corte, tras el examen de la sentencia impugnada, comprueba que el Tribunal a-quo al descargar al imputado Harold Ivana Rodríguez Pichardo de toda responsabilidad penal, lo hizo en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, ante la duda de la veracidad de las declaraciones del testigo a cargo, así como del contenido del acta de registro de personas, y por ser el certificado químico forense una prueba certificante no vinculante; motivos que a juicio de esta alzada, contrario a lo planteado por el recurrente, fueron el resultado de una adecuada y correcta valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de

nuestra norma procesal penal; por lo que, en este sentido, procede el rechazo del último aspecto planteado y analizado. Que así las cosas, este Tribunal de alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas aportadas al proceso, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el Ministerio Público no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en ese sentido esta Corte entiende que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona del Dr. Johnny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Final...”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar y examinar el referido motivo de casación, y los aspectos que de este se desprenden, ha podido advertir que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua, para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho;

Considerando, que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio absolvió al hoy ciudadano Harold Ivana Rodríguez Pichardo, también conocido como Harold Irving Rodríguez Pichardo, no reteniendo responsabilidad penal contra el mismo, lo cual, dicho tribunal lo realizó sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales, cuya valoración, conforme a los criterios de la sana crítica racional, dejaron lugar a dudas razonables sobre las circunstancias de la presunta comisión del hecho, lo que a todas luces no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado Harold Irving Rodríguez Pichardo, situación verificada y comprobada por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida: *“Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica”*, de la decisión objetada, pues opuesto a su particular visión,

aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, no limitándose a transcribir razonamientos del tribunal de juicio;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una decisión de conformidad a los hechos probados, valorando en su justa medida los elementos probatorios tanto a cargo como a descargo, al determinar que el ciudadano Harold Ivana Rodríguez Pichardo, también conocido como Harold Irving Rodríguez Pichardo no es culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; consecuentemente, procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de que trata, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por ser el mismo un representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal al disponer que: *“Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 35-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 78

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Hyppolite Elveus. |
| Abogada: | Licda. Ivanna Rodríguez Hernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hyppolite Elveus (a) Hipólito, dominico-haitiano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1856523-3, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 100, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 76-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irenne Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación de Hyppolitte Elveus, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2833-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de diciembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2013, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Hyppolitte Elveus (a) Hipólito, por el hecho de este haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales W. E., en franca violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal

Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación esta que fue acogida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre de 2015 la sentencia marcada con el núm. 293-2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 76-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015), por imputado Hyppolite Elveus (a) Hipólito, a través de su representante legal, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, contra la sentencia núm. 293-2015 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al ciudadano Hyppolite Elveus (a) Hipólito, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856523-3, domiciliado y residente en la calle Diagonal núm. 100, Villas Agrícolas, y actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, celda Veteranos 2, con el teléfono núm. 829-644-2103 (su hermana), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley 136-03, que tipifican lo que es la violación sexual a una menor, así como el daño psicológico; en tal virtud, se le condena a cumplir doce (12) años de prisión, más al pago de una multa ascendente a quince (15) salarios mínimos; Segundo: Declaramos las costas penales de oficio por haber sido asistido por una defensora pública; Tercero: Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Cuarto: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez

de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por el señor Wilfrid Excellent a través de su abogada constituida y apoderada especial, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Hyppolite Elveus (a) Hipólito, al pago de la suma de un quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor del señor Wilfrid Excellent, como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a este por su acción antijurídica; **Séptimo:** Se compensan las costas civiles por haber sido asistido el señor Wilfrid Excellent, por el programa de defensa a la víctima de la Procuraduría General de la República, y el justiciable por la defensa pública; **Octavo:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 m) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Hyppolite Elveus (a) Hipólito, al pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal es tan evidente que la contestación de parte del Tribunal a-quo, en cuanto al medio establecido por el recurrente en apelación, sobre la valoración de las pruebas, que solamente dedica unos escuetos párrafos a dicho medio de impugnación

(ver páginas 7-8 de la sentencia de hoy recurrida). Tanto el tribunal de primer grado y la Corte aplicaron de manera errónea las disposiciones legales arriba citadas, toda vez que el testimonio del padre de la menor se desprende que alegadamente su hija le dice a este sobre la situación, que él se entera por que su hija le dice los detalles. De lo anterior se desprende pues, la necesidad de analizar las declaraciones de la menor de siglas W. E; la testigo manifestó que no se lo contó nadie, que nunca recibió amenazas, de que nunca hubo agresión. La misma manifestó, incluso, que era ella que buscaba al hoy recurrente y que ella era que lo llamaba, de que en una mascota le dio el número de ella. Un aspecto a establecer es que en el certificado médico que pesa en la glosa procesal, solamente manifiesta que existe un desgarró, sin embargo, no establece que hay lesiones de forcejeo, características de cuando ha existido una violación sexual; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana. (...) es evidente que se ha incurrido en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida, puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas, sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria. En el caso de la especie se ha incurrido, además, en una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al hoy recurrente. La Corte de apelación estableció que el tribunal de primer indicó cuáles fueron los parámetros para la pena, sin embargo, esto no es cierto puesto que dicho Tribunal ni siquiera plasmó el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ni hizo mención de este. Ante la ausencia de los parámetros tomados como fundamentos para la condena impuesta, nos trae la interrogante de porqué se le puso una pena tan lesiva a un ciudadano sin antecedentes penales, donde del mismo testimonio de la víctima se puede desprender una situación de que aparentemente existía de parte de ella una aceptación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a lo invocado en el primer motivo del escrito de apelación, sobre la errónea aplicación de las disposiciones que versan sobre la valoración probatoria, referente al testimonio del padre la menor, las

declaraciones de la víctima menor de edad W. E. y el certificado médico que pesa en la glosa procesal, esta Corte entiende señalar lo establecido por el Tribunal a-quo en el apartado titulado “Hechos probados”, a saber: “Fueron escuchados ante el plenario las declaraciones del señor Wilfrid Excellent (padre de la víctima), como parte de las pruebas del Ministerio Público, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “que tiene una niña que fue violada por el señor imputado, cuando tenía 13 años; que ahora tiene 16 años; que el imputado era su vecino; que se dio cuenta de la violación porque el primero de enero su hija se lo dijo; que no podía hacer nada y buscó la justicia; que cuando él no estaba en la casa el imputado se metía en el baño y le ponía la mano en la vagina de su hija; que él buscó la justicia y siempre espera la respuesta, que cuando vino aquí al palacio lo mandaron a la Churchill; que la justicia duró tres días para arrestarlo por la violación de su hija; que el imputado violó varias veces con los dedos, una sola vez con el pene. “Este testimonio es de carácter referencial, en virtud de que en sus manifestaciones establece que se enteró de lo ocurrido por información de su hija, quien le manifestó quien fue su agresor, siendo esta una información de una fuente directa como lo es la propia víctima, por lo cual es una prueba válida del presente proceso a la cual este Tribunal le da valor probatorio por coincidir con las declaraciones externadas por la menor envuelta en el presente proceso, en lo referente al autor del hecho imputado, identificando al justiciable como la persona responsable de la violación sexual sufrida por su hija menor” (ver páginas 6 y 7 numeral 3 de la sentencia recurrida). Así mismo, los juzgadores de primer grado establecieron: “fue presentado por el órgano acusador un DVD que contiene la entrevista realizada a través de la Cámara de Gesell, a la menor de siglas W. E., de 15 años de edad, marcado con el núm. 157-15, de fecha 15 de junio de 2015, constituyendo prueba testimonial levantada conforme a lo previsto en los artículos 202, 327 del Código Procesal Penal, así como la resolución 3687-2007, dada por la Suprema Corte de Justicia, que regula el procedimiento para obtener declaraciones de la persona menor de edad víctima, en el cual se observa la menor declarando o siendo entrevistada por una psicóloga (...)”. Que se trata de una prueba permitida por la ley, donde se evidencia el relato de la menor, quien de forma precisa y detallada señaló al imputado Hyppolite Elveus (a) Hipólito, quien era una persona conocida para ella y de manera clara estableció que él (refiriéndose a Hyppolite Elveus (a) Hipólito”) la violaba

con los dedos en varias ocasiones y con el pene una sola vez, lo cual se corrobora con el certificado médico legal, el cual establece que el himen de la menor muestra desgarros antiguos, asimismo con las declaraciones referenciales presentadas por el testigo Wilfrid Excellent, padre de la menor” (ver páginas 7 y 8 numeral 4 de la sentencia impugnada). Igualmente, entiende esta alzada indicar lo planteado por el Tribunal a-quo respecto a la valoración realizada en la oferta probatoria, a saber: “... lo cual ha observado el Tribunal entendiendo que la víctima y testigo no ha mentido al Tribunal, que su versión se corrobora entre sí y con otras pruebas presentadas por el órgano persecutor, no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado ni la participación de los hechos imputados, señalando con precisión lugar y horas del hecho de que fue víctima, declaraciones fiables, y precisas, por lo que le damos valor probatorio en contra del imputado. Asimismo, fue presentado al Tribunal un certificado médico legal marcado con el núm. 12409, de fecha 25 de febrero del año 2013, emitido por el Instituto Nacional del Ciencias Forenses (INACIF), el cual fue realizado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, médico legista, actuando a requerimiento del Departamento de Delitos Sexuales, para practicar un examen a la menor W. E., el cual a la exploración física (...) que se trata de una prueba documental válida al tipo pericial, emitida por una persona con calidad habilitante (médico legista), cuyo resultados certifican la compatibilidad de actividad sexual de la menor W. E., motivo por el cual este Tribunal le otorga valor probatorio respecto del hecho puesto a cargo del imputado. (...) el informe psicológico de fecha 25 de febrero del año 2013, consistente en el informe practicado a la menor W. E., en ese entonces, realizado en el Instituto Nacional del Ciencias Forenses (INACIF), por la psicóloga forense Licda. María Grullón, (...) resulta ser este elemento probatorio, una prueba que reúne las condiciones de ser una prueba pericial, ya que la misma fue realizada por una persona con calidad para tales fines para determinar el daño psicológico observado al momento de la concluyente, pues el profesional de la conducta no plasmó nada al respecto; no obstante, es evidente que por la forma en que acontecieron los hechos dicha menor ha sido afectada de manera psicológica, por lo que este Tribunal también le retiene falta al justiciable en cuanto a este aspecto” (ver páginas 9 y 10 numerales 5, 6, y 7 de la sentencia atacada). De lo anteriormente expuesto, esta alzada ha verificado que la valoración probatoria realizada por el Tribuna a-quo se ajusta a los requerimientos exigidos por

la norma procesal penal vigente y a la jurisprudencia, en ocasión de que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar las pruebas, ya que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en la especie; por lo que, consideramos que el tribunal de primer grado realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio, por lo que, las alegaciones de transgresión a la norma procesal penal no se configuran ni se observan en la decisión atacada, razón por la cual procede su rechazo. Que de igual modo, el recurrente en su primer motivo alegó que el certificado médico que pesa en la glosa procesal, solo manifiesta que existe un desgarramiento, y sin embargo, no establece que hay lesiones de forcejeo, características de una violación sexual; esta Corte advierte, que de la sentencia atacada ha podido observar que la defensa, en la etapa de juicio, igualmente realizó el referido pedimento, a lo que el Tribunal a-quo dispuso: “Que no es correcta la aseveración de la defensa de que en el certificado médico no establece que haya visto lesiones de forcejeo para verificar que hubo violación sexual, que simplemente existe un desgarramiento antiguo; no es correcto asumir que hubo una relación sexual aceptada por la víctima, en la razón de la diferencia de edad entre ellos, lo que es lógico conforme nuestra norma y las circunstancias del hecho, pues nuestra norma castiga la violación sexual practicada a través de engaño y sorpresa, en la especie, la víctima no sabía en el momento lo que él le hacía; por demás, una menor de edad de trece años no podría repeler la presión de una persona adulta, ofreciendo resistencia física, y a la observancia del certificado médico la víctima fue penetrada por su vagina, lo cual deja evidencia de una relación sexual abusiva, de no entenderlo así sería negar la lógica y la experiencia, pues aprovechaba que la menor estuviera sola, lo cual fue suficiente para doblegar a la menor y violentar su libertad sexual” (ver páginas 10 y 11 numeral 10 literal g de la decisión apelada); razonamiento el cual comparte esta alzada, debido a que se hace evidente, de las comprobaciones y los hechos establecidos en la sentencia impugnada, el engaño y la sorpresa utilizada por el imputado para incurrir en la violación sexual contra la

menor de edad, aprovechándose de la confianza que gozaba de la misma, por lo que se rechaza el alegado agravio. Que en el segundo motivo, el recurrente invocó que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida, puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas; que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta jurisdicción de alzada ha verificado que el Tribunal a-quo estableció con claridad, razonabilidad y coherencia la responsabilidad penal del imputado Hyppolite Elveus (a) Hipólito, pues manejó un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso, sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones establecen las situaciones relativas al caso por las cuales declararon culpable al hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión. (...) esta Corte ha observado que los juzgadores de primer grado han expresado el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la sentencia atacada, en el sentido de que no se limitaron a enunciar los hechos, más bien, hicieron una conjunción y razonamiento lógico en base a las pruebas aportadas, precisando las consecuencias legales que se derivan de los hechos que quedaron comprobados y establecidos; por lo que, procede rechazar el presente agravio indicado por el recurrente. Que del mismo modo, en el segundo motivo el recurrente alegó que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no estableció el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni motivó la decisión en cuanto a la pena a imponer, el quantum de la pena; al respecto, esta Corte entiende señalar los fundamentos establecidos por el Tribunal a-quo en su decisión, en el apartado titulado “Criterios para la imposición de la pena”, a saber: “Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta lo siguiente: el grado de participación del imputado, en la realización de la infracción, este participó de manera directa en la acción de violar sexualmente a la víctima; 2) la gravedad del daño causado a la víctima al violarla sexualmente, constituyendo un hecho grave que amenaza la tranquilidad y el sosiego de la víctima. (...) por tanto, los daños causados a la menor han sido tomados en cuenta para aplicar la pena, toda vez que el bien jurídico

protegido de la integridad sexual de una menor está gravemente lesionado, su vagina presenta desgarramiento antiguo; siendo de criterio unánime que debe imponerse la pena que reposa en el parte dispositivo de la presente sentencia, en razón de que el Tribunal, conforme lo dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, no puede imponer penas mayores a las solicitadas, y la misma se encuentra dentro del rango de la pena establecida para sancionar este tipo penal” (ver sentencia apelada numeral 1, 2, de la página 13). Que en ese sentido, de lo antes expuesto, esta jurisdicción de alzada ha apreciado que los razonamientos establecidos por los juzgadores del Tribunal a-quo sobre la pena, resultan suficientes, pues realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional del ilícito imputable, cuya pena fijada es equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa es útil para alcanzar los fines de retribución y protección. Que el tribunal de primer grado en sus consideraciones apreció los parámetros establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, a la hora de determinar la pena de prisión impuesta al imputado, por haber comprometido esta su responsabilidad penal al transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes...”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer motivo de casación, el recurrente refiere que la Corte a-qua incurrió en “Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”, ya que las pruebas sometidas a juicio fueron erróneamente valoradas, y dicha situación no fue observada por la alzada; según refiere el recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y analizar la decisión impugnada, pudo comprobar que contrario a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte a-qua da un examen exhaustivo de la decisión de juicio, evidenció que cada uno de los elementos probatorios ofertados por el órgano acusador fueron valorados en su justa medida de forma coherente, precisa y detallada

conforme a los hechos, en los que se retuvo que el imputado recurrente violó sexualmente a la menor víctima de 13 años de edad, lo cual, tal como advierte la alzada, se corrobora por las declaraciones de la víctima, sumadas a los demás medios probatorios, respetando así las reglas de la sana crítica; en consecuencia, se deja sin fundamentos el motivo planteado por el recurrente;

Considerando, que en su segundo y último motivo de casación, el recurrente argumenta "*Sentencia manifiestamente infundada*", toda vez que, según refiere el recurrente, la Corte a-quá, además de no dar motivos suficientes sobre la errónea valoración de los medios de pruebas, tampoco da razones para desentender los aspectos propios a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que frente a tales aspectos, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que, contrario a lo alegado, la Corte a-quá al fallar como lo hizo, actuó correctamente, ya que dio razones suficientes en derecho para desestimar las pretensiones alegadas ante esta, sosteniendo que el tribunal de juicio, además de realizar un razonamiento lógico de cada una de las pruebas sometidas a su consideración, condenó al imputado recurrente a una pena proporcional al hecho probado y a la gravedad del daño causado; por lo que, nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la normativa procesal penal; por consiguiente, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en cuanto a las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en su sentencia número TC/0009/13, que: "... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos*

cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y las pruebas producidas ante ella misma, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exime al imputado recurrente del pago las costas generadas, por estar asistido de un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hippolite Elveus (a) Hipólito, contra la sentencia núm. 76-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9

de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 79

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello y Juan Deivi Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Alordo Suero Reyes, Luis Amaury de León Cuevas y Licda. Andrea Sánchez. |
| Recurridos: | Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco Delmonte y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Eddy M. Díaz Méndez y Rafael Mateo Pineda. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0076648-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 33, sector La Montañita del municipio de Villa Central de la provincia Barahona, imputado; y b) Juan

Deivi Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 23, sector La Montañita, Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 102-2016-EPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por los Licdos. Alordo Suero Reyes y Luis Amaury de León Cuevas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez, partes recurrentes;

Oído al Licdo. Eddy M. Díaz Méndez, por sí y por el Licdo. Rafael Mateo Pineda, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco Delmonte, Hellymer Félix Pacheco, Nelson Leónidas Félix Castillo y Claribel Félix Castillo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación de Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello, parte recurrente, depositado el 13 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público, en representación de Juan Deivi Ramírez, parte recurrente, depositado el 14 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Eddy Mussolini Díaz Méndez y Rafael L. Mateo Pineda, en representación de los señores Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco Delmonte, Hellynner Félix Pacheco, Nelson Leónidas Félix Castillo y Claribel

Félix Castillo, depositado el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3182-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisibles en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 12 de diciembre de 2016, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2014, el Ministerio Público, en las personas de la Dra. Yocasta R. Báez y Jorgelin Montero B., Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Barahona, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, por el hecho de estos presuntamente haber ultimado al nombrado Gabriel Minyete Matos (a) Mama Teta, para sustraerle de forma ilícita la motocicleta en la que este último se desplazaba; de igual forma, por presuntamente ser los autores de causarle la muerte por heridas de balas, al señor Luis Geraldo Félix Castillo, agente de la Policía Nacional; inculpándolos de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; acusación esta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 24 de agosto de 2015 la sentencia marcada con el núm. 139, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpables por insuficiencia de prueba a Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Gabriel Minyetti Matos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil intentada por Eloísa Minyetti Ferreras y Yiraudi Cristal Minyetti Ferreras, en contra de Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundada, compensando, consecuentemente, las costas civiles del proceso; **TERCERO:** En lo referente a los hechos a cargo de Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, en perjuicio de Luis Geraldo Félix Castillo, excluye de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Sobre la base de los artículos que el Tribunal retiene como aplicables a la solución del presente caso, declara culpables a Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de una pistola, en perjuicio de Luis Geraldo Félix Castillo; en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano ; **QUINTO:** Dispone la remisión ante el Ministerio de Interior y Policía para los fines legales correspondientes, de la pistola marca Taurus, calibre 9mm., con número serial limado (cuya numeración original restaurada es: TES32691); **SEXTO:** Respecto de la motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color negro, aportada

como evidencia por el Ministerio Público, dispone que este le dé el destino correspondiente; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco Delmonte, en calidad de esposa y Hellynner Félix Pacheco, Nelson Leónidas Félix Castillo y Claribel Félix Castillo, en contra de Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena a cada uno de los procesados a pagarles la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales causados con su hecho ilícito; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00041, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 y 26, respectivamente, del mes de noviembre del año 2015, por: a) el acusado Melvin Antonio Cuevas Ferreras; y b) el acusado Juan Deivi Ramírez Félix, contra la sentencia núm. 139, dictada en fecha 24 del mes de agosto del año 2015, leída íntegramente el día 20 de octubre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones dadas en audiencia por los acusados Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, dadas en audiencia a través de sus respectivos defensores técnicos, y acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por ser asistido los acusados en su defensa técnica por defensores públicos”;

Considerando, que el recurrente Melvin Antonio Cuevas Ferreras invoca como medio de casación, el siguiente:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3.). (...) en el caso objeto del presente recurso de casación, los Jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso, incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes. Resulta que el señor Melvin Antonio Cuevas Ferreras fue condenado a cumplir una condena de veinte años de reclusión mayor por supuestamente haber estado asociado para cometer homicidio voluntario, portando arma ilegal de fuego en perjuicio del señor Luis Geraldo Félix Castillo. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, la defensa técnica del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación. En ese mismo sentido, el Tribunal a-quo establece la suficiencia que tienen los demás elementos probatorios para fundar la sentencia y destruir la presunción de la inocencia que reviste al imputado Melvin Antonio Cuevas Ferreras, por lo que es preciso que este tribunal de alzada realice el análisis a cada uno de los elementos probatorios, donde podrá observar que no tienen vinculación con el imputado... que en ese sentido, el Tribunal a-quo no realiza una verificación de la calificación jurídica en virtud de que la misma no es sostenible, por el hecho de haber variado los elementos probatorios, estableciendo el Tribunal a-quo en la página 41 que vio y analizó la calificación jurídica estando establecida la misma en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo III del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. Respecto a los artículos 265 y 266 no podemos establecer que hubo una preparación previo al encuentro fortuito que supuestamente se da en el momento en que los policía intenta detener de forma violenta a los motociclistas; en cuanto a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el Tribunal a-quo no establece, después de haber variado los presupuestos probatorios por la misma exclusión probatoria que él realiza, cuáles son las pruebas que sustentan la responsabilidad penal que le ha sido endilgada al imputado Melvin Antonio Cuevas Ferreras; que el Tribunal a-quo no verificó que a los imputados no se les ocupó ningún tipo de arma, según establecen los artículos 214 y 39 párrafo III de la Ley 36, y el arma que fue

incorporada al proceso no tiene vinculación con el hecho que se le imputa al ciudadano imputado Melvin Antonio Cuevas Ferreras. Con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación. A que el Tribunal a-quo establece que en la sentencia del colegiado no existe contradicción pero no explica los vicios que están establecidos en el recurso de apelación... a que el Tribunal a-quo no observó que se estableció la desnaturalización de los hechos, ya que no valora los testimonios presentados en base a las pruebas documentales; ya que los supuestos fácticos asumidos por la sentencia impugnada no tienen soporte probatorio, más bien se trata de conjeturas establecidas por los testigos a cargo en contra del imputado y que el Tribunal valoró como hechos probados; por eso es que esta sentencia carece de motivación, y por lo tanto, es contradictoria en sí misma”;

Considerando, que el recurrente Juan Deivi Ramírez invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). a) Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. A pesar de que la sentencia impugnada, se fundamenta en el medio invocado en el recurso de apelación, para declarar ilegal el anticipo de pruebas practicado a Radhamés Cuevas Lisien (Yovanny), no obstante, rechaza el recurso señalado que está mal fundado y carente de base legal, obviamente no puede ser mal fundado o carente de base legal, toda vez que fue precisamente las invocaciones externadas en el recurso de apelación que les sirvió de base de sustento para justificar la ilegalidad del anticipo de pruebas; por lo que, se debió acoger el medio invocado. b) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Esta razonabilidad de la Corte a-qua debe ser analizada a profundidad, para ver hasta qué punto los demás medios valorados y acreditados (aclaro que no todos fueron acreditados) por el juicio, resulten suficientes para las despejar dudas generadas en este hecho, y con ello la derrumbar la presunción de inocencia de que gozan las personas procesadas. La exclusión por parte de la Corte del testimonio de Radhamés Cuevas Lisien involucra, necesariamente, el análisis de otros elementos valorados por el Tribunal de juicio desde dos perspectivas: 1) Desde el mecanismo utilizado para su introducción al juicio y 2) Desde su vinculación con los imputados. Que existiendo las dudas razonables de que estas evidencias fueron contaminadas en el uso, manejo*

previo al apoderamiento de las mismas por parte del Ministerio Público, es de concluirse entonces, que las mismas devienen en improcedentes y violatorias al debido proceso, razón por la cual deben igualmente ser excluidas. Motivo por el cual la corte debió excluir igualmente estas pruebas documentales y no homologarlas en la forma en la que lo ha hecho sin hacer un razonamiento lógico de los hechos, conforme las pruebas que reposan en el expediente. Otra cuestión es que la Corte hace mención a que los demás testigos corroboran lo dicho por este, en relación a que fueron dos personas a bordo de una motocicleta, sin embargo, es más razonable lo declarado por los testigos de que no pudieron reconocer a los individuos por la velocidad en la que se desplazaran, y otra es, que el conductor de la patrulla en la que se trasladaba el Coronel Félix Castillo, señala que este hizo un comentario después de escuchados los primeros disparos, también señala Damirón que este no disparó en ese lugar por temor a herir a algunos de los integrantes de la segunda patrulla, pero resulta y viene a ser que según el acta de registro de lugar, señala que estos 11 casquillos se recogieron todos como a dos metros del vehículo, etc...; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). (...) que la Corte de apelación, no ha mantenido su criterio jurisprudencial respecto a la definición de autor y cómplice en actos y conductas similares y que su actual decisión es contraria a la anterior, sin explicar porqué ha variado su propio criterio. Que existiendo en la descripción del primer fallo, mucho más agravante que en el actual, esta misma Corte fue de parecer que dicha actuación de quien conducía la motocicleta se asemeja a la de un cómplice y como tal lo sancionó; sin embargo, en esta ocasión en la que el señalamiento que hace uno de los testigos, por demás interesado y de forma tímida circunscribiéndose a señalar que el conductor conducía la motocicleta y que el pasajero se abrazó a él para producir los disparos; disparos que fueron repelidos por ambas patrullas, por la cantidad de casquillos que fueron encontrados en el lugar mucho más aún, cuando la misma norma señala que nadie puede ser responsable por el hecho de otro y que al momento del establecer responsabilidad, se debe tomar en cuenta la participación del procesado en el acto involucrado. **Tercer Motivo:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5). Que el Tribunal yerra en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que en el ámbito de un proceso

judicial no se tienen en cuenta hechos (en sí mismos) sino enunciados que describen hechos para efectos de su individualización y la determinación de su relevancia jurídica; se trata de enunciados empíricos que describen la realidad jurídica, que es en sí la cuestión a probar. En la determinación de los hechos concatenados con la valoración de las pruebas ofertadas, el Tribunal infiere de hechos no probados, para establecer una responsabilidad penal en contra del encartado Juan Deivi Ramírez Félix, que en el plano fáctico presentado al Juzgador, no se correspondía al supuesto de la barra acusadora (Fiscal y querellante). Que en ese error en la determinación de los hechos, respecto a la valoración de las pruebas ofertadas, se puede evidenciar con facilidad ya que según los elementos cualitativos y cuantitativos considerados, el Tribunal dejó de observar cuestiones trascendentales enunciadas en las propias pruebas ofertadas. Este error llevó al juzgador a una equivocación respecto a las pruebas producidas...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al recurso interpuesto por Melvin Antonio Cuevas Ferreras: En el primer motivo del recurso de apelación, el acusado Melvin Antonio Cuevas Ferreras invoca como agravio errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4), vulneración del artículo 287 del Código Procesal Penal y al debido proceso de ley... Conforme al análisis hecho a la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo, para dictar sentencia se sustentó en las pruebas aportadas por la parte acusadora... (...) razonamiento del Tribunal que esta alzada hace propio, por la profundidad del mismo, por estar basado en la lógica y en pruebas científicas correctamente valoradas, cuya fuerza probatoria determina la verdad jurídica del hecho; en ese sentido, tal como estableció el Tribunal juzgador, el contenido de las dos notas de la autopsia, referentes a que el proyectil, previo a impactar a la víctima, había chocado con alguna otra superficie, y que este fue enviado al INACIF, unidos al peritaje de balística que establece que el proyectil extraído del cadáver de Luis Geraldo Félix Castillo fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., con número serial limado, siendo su numeración original restaurada TES32691, sumados a las declaraciones del Capitán Damirión, quien señala sin titubeo, a los acusados Melvin Antonio Cuevas Ferreras, como la persona que a bordo de la parte trasera de una motocicleta hizo los disparos a la patrulla en que se transportaba la víctima, y Juan Deivi Ramírez Félix, como conductor de la misma, cuyas

declaraciones se encuentran corroboradas por las declaraciones de los testigos Elen Moreta y Enmanuel Medina, vinculan sin lugar a dudas razonables a los acusados con los hechos atribuidos. De la lectura de los citados artículos se desprende de la ilegalidad del anticipo de prueba practicado a Radhamés Cuevas Lisien (a) Yovanny, tanto en su obtención, como en su incorporación, al comprobarse que el mismo ha sido obtenido en inobservancia de los citados artículos, en razón de que no se trató de un peritaje, ni de un testigo que por algún obstáculo difícil de superar no podía prestar su declaración en juicio, ni existía la mínima posibilidad de que este olvidara circunstancias esenciales sobre lo conocido, tampoco se trata de un testigo de un caso de criminalidad organizada con riesgo de ser amenazado o intimidado, ni de un extranjero con residencia fuera del país, sino que por el contrario, Radhamés Cuevas Lisien (a) Yovanny, por su condición de encontrarse con anterioridad envuelto en el caso de que se trata, era de fácil localización; por las mismas razones, tampoco se enmarca este anticipo dentro de las exigencias del artículo 288, por no tratarse de un acto de extrema urgencia, y por el contrario, al ser recogido durante la fase de la investigación, y obtenido antes de concluir la fase preliminar, debió ser sometido en esta fase, y puesto en conocimiento de las partes. (...) no obstante, la exclusión del anticipo de prueba practicado a Radhamés Cuevas Lisien (a) Yovanny, la sentencia recurrida cuenta con elementos probatorios con suficiente fuerza legal capaz de destruir la presunción de inocencia que protege a los acusados, por lo que, la exclusión de este elemento probatorio no impide que con las demás pruebas valoradas y acreditadas en la sentencia se determine la participación de los imputados en los hechos, en la forma en que ha sido fijado por los Juzgadores del Tribunal a-quo. En el segundo medio, el acusado Melvin Antonio Cuevas Ferreras invoca falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículo 417.2). Contrario a como alega el recurrente, en la sentencia recurrida no existe contradicción en su motivación, pudiéndose comprobar con el análisis hecho a la misma, que el Tribunal a-quo comprobó que los acusados Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez ocasionaron la muerte al Coronel Luis Geraldo Félix Castillo, sobre la valoración de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración en la forma en que se describe en otra parte de esta sentencia, asignando responsabilidad a los imputados conforme a su participación en los hechos, dejando claramente establecido que por la autopsia practicada al cadáver

de la víctima, este falleció a consecuencia de paro respiratorio por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de la masa encefálica, debido a herida por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en párpado superior derecho, sin salida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal... En cuanto al recurso interpuesto por Juan Deivi Ramírez Félix: Que en el primer motivo el acusado apelante Juan Deivi Ramírez Félix invoca como agravio, sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas al juicio con violación a los principios del juicio oral (artículo 417.2)... En razón de que esta alzada se pronunció respecto a la improcedencia del anticipo de prueba practicado a Radhamés Cuevas Lisien, al responder el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por Melvin Antonio Cuevas Ferreras, y siendo que los acusados apelantes sustentan el primer medio de ambos recursos en fundamentos similares, esta alzada remite a las consideraciones que contestan el primer medio invocado por el recurrente Melvin Antonio Cuevas Ferreras, a los fines de dar respuesta a este. El acusado Juan Deivi Ramírez Félix invoca como segundo medio de su recurso, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5)... La comprobación de los hechos determinados por el Tribunal a-quo fueron el producto de la valoración hecha a los medios probatorios aportados al proceso por la parte acusadora; en ese sentido, y en lo concerniente al alegato del recurrente, referente a que el plano fáctico planteado por el Fiscal y la parte querellante, no se corresponde con los hechos que el Tribunal dio por probados, se debe decir, en primer lugar, que los hechos probados y fijados por el juzgador, no necesariamente tienen que corresponderse con los planteados por la parte acusadora, en razón de que esta plantea al Tribunal su premisa, de igual forma, la parte acusada plantea la suya, resultando casi siempre ambas premisas contrarias, debiendo el Tribunal, para los fines de condena o descargo, determinar la verdad jurídica del hecho, previo comprobación del mismo mediante una operación científica basada en la valoración de las pruebas aportadas por las partes al proceso, así los acusadores, en este caso, Fiscal y querellantes, aportarían pruebas a cargo, y los acusados aportarían pruebas a descargo; debiendo el Tribunal valorar todos los elementos probatorios que a su consideración sometan las partes, valoración que ha de realizar conforme a la sana crítica y sustentado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de experiencia. (...) por lo que se establece de

manera meridiana, que estamos ante una asociación de malhechores, en que uno de los acusados era el conductor de la motocicleta y el otro era el hombre del gatillo (quien disparó el arma causante de la muerte). Razones por las cuales, se rechaza este medio. Como tercer medio motivo Juan Deivi Ramírez Félix, invoca los principios y garantías constitucionales, supra-constitucional y del derecho comparado, y expone que el principio fundamental del Código Procesal Penal es el de la primacía de la Constitución, y los tratados internacionales... En el medio referido, los recurrentes se limitan a transcribir principios y garantías de derechos fundamentales, sin exponer, como exige la ley, de manera concreta, cuál accionar de los Juzgadores les causó el agravio, y por vía de consecuencia, les afectó derechos fundamentales; en ese sentido, el artículo 418 del Código Procesal Penal expresa la necesidad de que en el escrito de apelación se exprese cada motivo con su correspondiente fundamento; de lo anterior se infiere que no cumple el voto de la ley el solo hecho de consignar la supuesta norma violada si está no está acompañada de una actuación contraria a la ley por el juzgador, lo que en la especie, los recurrentes no han expuesto en el referido medio; en todo caso, contrario a como alega el recurrente en el tercer medio de su recurso de apelación, los justiciables Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix fueron procesados por violación a los artículos, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Gabriel Minyetti Matos y Luis Geraldo Félix Castillo, resultando absueltos por las violaciones en perjuicio de Gabriel Minyetti Matos, y excluyendo el Tribunal los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, los condenó por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de una pistola, en perjuicio de Luis Geraldo Félix Castillo, siendo juzgados conforme a las leyes que rigen la materia, resultando destruida la presunción de inocencia que les protegía en juicio oral, público y contradictorio, donde se analizaron y valoraron los medios de pruebas aportados por la acusación, los cuales fueron obtenidos e incorporados al proceso en cumplimiento a lo que dispone la ley, por lo que el Tribunal no ha incurrido en violación de

principios constitucionales, ni de derecho comparado, y en ese sentido, procede rechazar el tercer y último medio invocado por el recurrente Juan Deivi Ramírez Féliz;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello:

Considerando, que en su único motivo de casación, el recurrente Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello, argumenta: *“inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal)”*, toda vez que la Corte a-qua, además de no dar motivos suficientes para rechazar los medios invocados ante dicha dependencia referente a los medios probatorios, tampoco tomó en cuenta aspectos propios a la calificación jurídica;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, habiendo observado y comprobado que fue respetado el principio de legalidad de las pruebas, toda vez que cada una de ellas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional; asimismo, contrario a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua evaluó y expuso que la calificación dada a los hechos se corresponde con el relato factico reconstruido en el juicio, no advirtiéndose en el presente caso desnaturalización, máxime, cuando la alzada advierte que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, argumentos que sustentaron su rechazo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha plasmado el criterio jurisprudencia de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte a-qua además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, se rechaza el presente motivo;

En cuanto al recurso de Juan Deivi Ramírez:

Considerando, que el recurrente Juan Deivi Ramírez, al plantear su primer motivo de casación: *“Sentencia manifiestamente infundada”*, circunscribiendo dicho medio en dos aspectos, a saber, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión;

Considerando, que las quejas vertidas en ambos aspectos del medio alegado, parten de que las motivaciones ofrecidas por Corte a-qua están mal fundadas y carecen de base legal, al declarar la ilegalidad del anticipo de pruebas, y al mismo tiempo, rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente, situación esta, que a juicio del recurrente, resulta contradictoria;

Considerando, que contrario al referido alegato, si bien es cierto que la Corte a-qua, al observar las disposiciones legales que tutelan y disponen la figura del anticipo de pruebas, tuvo a bien indicar que el proceder del mismo, en cuanto a Radhames Cuevas Lisien (a) Yovanny, no se corresponde con los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, no menos cierto es que, no obstante dicha situación, comprobó que la decisión apelada contaba con elementos probatorios suficientes y pertinentes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, y tales razonamientos los hizo sobre la base de lo legal;

Considerando, que el declarar en un primer momento la ilegalidad del referido anticipo de pruebas, y posterior a dicha postura, rechazar el recurso de apelación, no es un acto arbitrario ni contradictorio, como refiere el recurrente, sino un ejercicio lógico y prudente, determinado por la ley, hacia estatuir sobre lo solicitado, y con esto, en nada se contradice

la decisión impugnada; más aún, el fallo recurrido ante la Corte a-qua fue forjado, como se estableció, sobre la base de medios probatorios contundentes y vinculantes al caso concreto, y por demás, refrendado por la alzada; en tal virtud, se rechazan los aspectos planteados, en el aludido medio;

Considerando, que en su segundo motivo, el recurrente argumenta que la Corte a-qua al pronunciarse sobre el ilícito en cuestión, no mantuvo su criterio jurisprudencial respecto a la definición de autor y cómplice, sin embargo, del examen y análisis de la decisión recurrida, esta Segunda Sala pudo comprobar que la Corte a-qua, al razonar sobre estos alegatos, dio aquiescencia a las motivaciones externadas por el tribunal de juicio, conforme a la pena impuesta a cada uno de los imputados involucrados en el homicidio del agente de la Policía Nacional, Luis Geraldo Félix Castillo; que no obstante verificarse que mientras uno de los procesados conducía la motocicleta, el otro disparaba, pudo evidenciarse que se trató de un concierto de voluntades donde ambos implicados, hoy recurrentes, se vinculan con el deceso perpetrado, aspectos que fueron apreciados por la alzada, en torno al caso sometido a su consideración, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada, contradicción con fallos anteriores; consecuentemente, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en el tercer medio trazado, el recurrente aduce: *“Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”*, sin embargo, de lo transcrito anteriormente se colige que la Corte a-qua, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados contra la decisión de juicio, se refirió a la reprochada contradicción entre los medios probatorios y la determinación de los hechos, esencialmente las declaraciones testimoniales, puntualizando, opuesto a lo entonces argüido, que las mismas resultaron diáfanas, coherentes y sinceras, siendo justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión por el Tribunal a-quo, corroborándose estas, como los demás elementos probatorios, dependencia que ofrendó motivos adecuados en torno a los ilícitos retenidos, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Juan Deivi Ramírez, al quedar establecida su participación activa en la comisión de los hechos; consecuentemente, procede la desestimación del medio esbozado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se eximen a los recurrentes del pago de las costas generadas del proceso, por estar asistidos de representantes de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello y Juan Deivi Ramírez Félix, contra la sentencia núm. 102-2016-EPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas, por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 80

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Rafael Caballero López. |
| Abogados: | Licdos. Rodolfo Valentín y Luis Alexis Espertín Echavarría. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Caballero López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004686-2, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 19, sector El Ejido, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0032/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín, por sí y por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 544-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 15 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 14 de abril de 2011, el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Tamaris Moronta Rosario, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Rafael Caballero López, por el hecho

de asociarse a otro elemento para despojar ilícitamente a la víctima, señora Soledad Rosario Cruz Martínez, del vehículo propiedad de su esposo, apuntándole con un arma de fuego, y emprendiendo la huida posterior al hecho, sin poder concretizar dicho robo, ya que dejó abandonado el vehículo sustraído a unos metros de la escena; imputándolo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación esta que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de abril de 2014 la sentencia núm. 181-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Rafael Caballero López, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación desabollador y pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004686-2, domiciliado y residente en la calle 9 casa núm. 19, del sector El Ejido, Santiago, culpable de violar las deposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Yvan Liz Peralta y Soledad Rosario Cruz Martínez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Rafael Caballero López, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena confiscación del elemento de prueba material consistente en un (1) celular marca Nokia, color negro, IMEI núm. 011321001440020; En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por José Yvan Liz Peralta, y Soledad Rosario Cruz Martínez, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón Gómez Borbón y Alexandra Rasposo Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo que manda la ley; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo al imputado Luis Rafael Caballero López, al pago de una indemnización de cinco pesos (RD\$5.00), a favor de José Yvan Liz Peralta, y Soledad Rosario Cruz Martínez, como justa reparación a los daños morales y

psicológicos sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Luis Rafael Caballero López, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Gómez Borbón y Alexandra Rasposo Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y el abogado de los querellantes y actores civiles, y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0032/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Rafael Caballero López, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia núm. 181-2014, de fecha 24 del mes de abril del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3, modificado por la Ley 10-15). El recurrente a través de su defensa técnica le solicita a la Corte en su recurso de apelación de que la sentencia del tribunal de juicio aplica erróneamente una norma jurídica, es decir, que el Tribunal de juicio no aplicó correctamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establece la extinción del proceso penal. La defensa en su recurso establece: “Al iniciarse el juicio en fecha veinticuatro (24) de abril del presente año, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, la defensa técnica solicita al Tribunal que ordene la extinción del proceso por haber transcurrido tres (3) años y tres (3) meses del proceso, haciendo acopio del principio de legalidad del proceso y del plazo preestablecido. La solicitud de la defensa, el Tribunal lo rechaza estableciendo: “En razón de que una vez analizada las diferentes actas de audiencias y las causales de los diferentes aplazamientos, hemos observado que las mayorías de

aplazamientos fueron causados por el imputado y su defensa técnica, por lo que ahora no puede prevalecerse de su propia falta para invocar a su favor los beneficios que le otorga las disposiciones consagradas en el artículo 148 de Código Procesal Penal". El Tribunal argumenta de forma genérica, pero no hace uso de motivación alguna en base a respaldo en qué consistieron los motivos de aplazamientos de parte del imputado, fecha y causas de los aplazamientos por parte del imputado. Para rechazar el motivo supra indicado, la Corte estableció: "Sin embargo, la defensa hizo ese pedimento sin sustento probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico núm. 2, sentencia 0078/2001 del 9 de febrero; fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012 del 8 de febrero; fundamento jurídico núm. 4, sentencia 0177-2012 del 25 de mayo de 2012) en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado..." (sentencia recurrida pág. 4). La respuesta de la Corte para rechazar nuestra petición de derecho es totalmente irracional, en el sentido de que la propia Corte podría examinar las diferentes actas de audiencias, porque son piezas procesales y ella tiene acceso a la misma, además debe de evaluar las actuaciones del imputado. Partiendo de la resolución núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre del año 2009 de nuestra Suprema Corte de Justicia, porque la sentencia de la Corte es de fecha 10 de febrero del año 2015, y la decisión de la Suprema es del año 2009, donde la Suprema ha dicho que es un deber de los tribunales verificar la actuaciones del imputado que debe demostrar que él no ha causado dicho retardo judicial";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Como primer motivo del recurso el imputado Luis Rafael Caballero López, por intermedio de su defensa técnica, plantea "Errónea aplicación de una norma jurídica", y lo que argumenta es, en suma, que este caso se extinguió por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin que el mismo llegara a su fin. Sin embargo, la defensa hizo ese pedimento sin sustento probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico núm. 2, sentencia 0078/2001 del 9 de febrero; fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012 del 8 de febrero; fundamento jurídico núm. 4, sentencia 0177-2012 del 25 de mayo de 2012) en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega

un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición. En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no se le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del cómputo de la duración del mismo, y pruebas a los fines de establecer que la razón por la cual el caso no ha finalizado no les son atribuibles al imputado o a su defensa. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazado, y por tanto, el motivo analizado debe ser desestimado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente en el medio presentado como una petición directa a esta Corte de Casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, arguyendo que dicha solicitud no fue tomada en cuenta por la Corte a-quá, la cual, solo se limitó a esbozar motivaciones irracionales, solicitando pruebas para probar lo invocado, y rechazando la petición;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en enero del año 2011, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) que el imputado recurrente Luis Rafael Caballero López fue arrestado el 12 de enero de 2011; que el 13 de enero de 2011 fue solicitada medida de coerción en su contra; imponiéndole la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, en fecha 14 de enero de 2011, tres (3) meses de prisión;
- b) que el 14 de junio de 2011 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio, fijó audiencia para el día 9 de julio de 2012, audiencia que fue suspendida y fijada nueva vez para el 16 de enero de 2013, a fin de que el imputado este asistido de la defensa técnica;
- d) que la audiencia del 16 de enero de 2013, fue suspendida a fin de dar oportunidad al abogado de los querellantes de representarlos, fijada nueva vez para el día 24 de abril de 2014;
- e) que el 24 de abril de 2014, se conoció el fondo del proceso en cuestión por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando al imputado recurrente a una pena de 5 años de prisión;
- f) que el 19 de mayo de 2014 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Luis Rafael Caballero López; pronunciado el fallo, rechazando el recurso y confirmando la decisión impugnada el 10 de febrero de 2015;
- g) que el 14 de agosto de 2015, el imputado Luis Rafael Caballero López, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- h) que el 18 de octubre de 2016, mediante oficio núm. 0625/2016, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 2 de noviembre de 2016;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de*

duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que en el sentido argumentado esta Sala al examinar la sentencia impugnada, pudo advertir, tal como indica el recurrente, que la alzada debió haber examinado la actividad procesal y realizar un recuento pormenorizado de las actuaciones procesales intervenidas en el proceso, para verificar si ciertamente había transcurrido el plazo máximo del proceso, sin dilaciones por parte del imputado recurrente, lo cual no fue realizado por la Corte a-qua, toda vez que, del estudio del expediente de que se trata, conforme al cómputo realizado por esta Corte Casacional, se comprobó que no hubo una conducta entorpecedora promovida por el imputado durante los años 2011 al 2016, contrario a lo planteado por la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado; por lo que, el plazo máximo para la duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, venció a favor del imputado, comprobándose, además, que la demora se produjo por la inactividad del sistema de justicia;

Considerando, que los aplazamientos desarrollados en la etapa de juicio tal y como se observa en el cómputo realizado, han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “[...] *el plazo razonable, uno de los*

principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela evidentemente un manejo negligente del sistema de justicia en el conocimiento del recurso incoado por Luis Rafael Caballero López, en el proceso a él seguido, cuyo inicio data del año 2011, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, siendo solo ejercidas por él las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Luis Rafael Caballero López, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en

su contra; consecuentemente, procede acoger el medio planteado, contentivo de la solicitud propuesta por el imputado recurrente;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por un defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Caballero López, contra la sentencia núm. 0032/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Luis Rafael Caballero López, por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Ordena el cese de la prisión impuesta al imputado Luis Rafael Caballero López, a menos que esté recluido por otra infracción penal;

Cuarto: Exime el procedimiento de costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 81

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafael Peña. |
| Abogados: | Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. José Serrata. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 097-0018935-1, con domicilio en la carretera Duarte de Cabarete s/n (después de la entrada del play, a 3 casas), provincia Puerto Plata, R. D., imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2016-SSEN-00314, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación del Licdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del ciudadano Rafael Peña;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 867-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Peña, por el hecho de que: “Que en fecha 9 de enero del año 2014, a eso

de las 23:05 horas, en la calle Principal del sector Callejón de la Loma, específicamente frente Ocean Drink, Distrito Municipal de Cabarete, mientras se realizaba un operativo por parte de miembros de la sección DNCD, de puesto en Cabarete, Puerto Plata, el nombrado Rafael Peña, al notar la presencia policial presentó un perfil sospechoso, procediendo a ser registrado, siéndole ocupada dentro del bolsillo delantero derecho de su pantalón, una caja de fósforo relámpago, conteniendo en su interior cinco (5) porciones de cocaína, con un peso de cinco punto veintinueve gramos (5.29 Gr.)”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 5a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el número 00307/2014 del 10 de diciembre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en funciones de Tribunal Colegiado Ad-Hoc, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00004/2015 del 5 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Peña, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a parte in-fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas, en el presente caso tipo cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Rafael Peña, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: De conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la pena impuesta al imputado Rafael Peña; consecuentemente, el mismo habrá de cumplir los primeros dos (2) años de la pena impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, y los restantes tres (3) años, bajo el cumplimiento de las reglas que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia;

CUARTO: Ordena la destrucción de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-01-18-000572, de fecha diecisiete (17) de enero del año 2014, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena que, una vez trascurrido el plazo de ley sin que haya operado recurso de apelación, la presente decisión sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00314, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/9/2015, por el Licdo. Celestino Severino Polanco, quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Peña, en contra de la sentencia núm. 00004/2015, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Peña, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia Manifiestamente infundada, artículos 69 de la Constitución Dominicana, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 69 de la Constitución Dominicana, 172, 333, 421 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados por el reclamante, esboza lo siguiente:

“Como se evidencia en la sentencia impugnada, específicamente en la página 4, la defensa del imputado concluyó subsidiariamente de la

siguiente manera: “Tercero: en el hipotético caso de no acoger los motivos planteados, que la pena impuesta sea suspendida en su totalidad, en virtud del certificado médico depositado”; sin embargo, la Corte a-qu no cumplió con la misión dada por el legislador de referirse a las conclusiones formuladas por las partes, en especial el imputado, pues en todo el contenido de la sentencia no se brinda respuesta sobre el pedimento subsidiario hecho por el imputado, de suspensión total de la pena. La Corte a-qu emitió su decisión sin ponderar la prueba consistente en un certificado médico que resalta su estado de salud, presentada en la audiencia por el imputado, según consta en la página 2, parte final del acta de audiencia del día 9 de agosto de 2016, de ahí que la Corte no resolvió el asunto basado en la prueba incorporada; la Corte debe brindar razones por las que admite o rechaza una prueba y darle su justo valor conforme a reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Considerando, que la Corte a-qu para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“13. En lo que concierne a la solicitud dada por la defensa técnica del recurrente en su medio invocado, de que la sentencia sea anulada y/o revocada para que la Corte, actuando bajo su propio imperio, dicte una sentencia declarando la no culpabilidad de los hechos que se le imputan al imputado, y ordenando el cese de medidas impuesta en ocasión; 14. Esta alzada debe destacar que como se observa, cuando fue apresado el imputado recurrente Rafael Peña, en fecha 9 de enero de 2014, a eso de las 11:05 horas de la noche, en la calle Principal del sector el Callejón de la Loma Antera, Cabarete, Sosúa, Puerto Plata, frente a Ocean Drink, mostró un perfil sospechoso al momento de ser mandado a parar por el operativo realizado por miembros de la DNCD y resultó detenido en flagrante delito, tras habersele ocupado, conforme registro de persona, cinco porciones de un polvo blanco dentro de una caja de fósforo, que luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Sub-dirección INACIF, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 5.29 gramos, de acuerdo al certificado de análisis químico forense del INACIF núm. SC2014-1-8-000572, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); 16. Por tal razón, la condena que aplicó el Tribunal a-quo, con un sano y ortodoxo criterio jurídico, fue de la siguiente manera: I) Cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de

Puerto Plata y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos a favor del Estado, en virtud del artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88; y II) la suspensión parcial de la misma por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, por concurrir los presupuestos para acordar este tipo de medida, tratándose de una persona aparentemente maltratada por la vida, cumpliendo el imputado los dos primeros años de dicha pena impuesta en el Centro de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y los tres años restantes sujeta a las siguientes condiciones (...);

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone sobre la suspensión condicional de la pena, lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que con respecto al primer medio esgrimido por el recurrente, en que aduce que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por no cumplir con lo establecido por el legislador de referirse a las conclusiones formuladas por las partes, sobre el pedimento subsidiario hecho por el imputado, de suspensión condicional en su totalidad de la pena impuesta;

Considerando, que en la última audiencia celebrada por la Corte a qua en la que se conoció el recurso de apelación, la defensa técnica del hoy recurrente concluyó:

“Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso por ser hecho conforme a la norma; Segundo: Que tenga a bien esta honorable Corte anular la decisión por las razones expuestas y dicte sentencia absoluta a favor del imputado; Tercero: En el hipotético caso de no acoger los motivos planteados, que la pena impuesta se suspenda en su totalidad, en virtud del certificado médico depositado”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones subsidiarias son portadoras de pretensiones expresas vertidas por las partes con el interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, solo en ese caso, le sean concedidas las subsidiarias; que en el presente caso, la Corte a-qua al rechazar los medios de apelación formulados, rechazó las conclusiones principales del actual reclamante, mediante las cuales solicitaba correspondientemente la anulación de la sentencia apelada, y que se dictara sentencia directamente, declarando su absolucón; en este contexto, la Corte a-qua debió proceder a examinar y contestar las conclusiones subsidiarias anteriormente transcritas, lo cual no hizo; pero el contenido de las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que de este modo, se constata que la solicitud del impugnante se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Corte de Casación que el tribunal de instancia ponderó seriamente su solicitud de suspensión condicional de la pena, cuyo otorgamiento dispuso en la modalidad determinada en su arbitrio, la que por demás justificó debidamente, amén de que como se ha externado *ut supra*, la concesión de tal pretensión es facultativa; consecuentemente, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en cuanto al aspecto del segundo medio argüido por el recurrente, al analizar las motivaciones, se extrae lo siguiente: "*que la Corte emitió su decisión sin ponderar la prueba consistente en un certificado médico, que resalta su estado de salud, presentada en la audiencia*

por el imputado, según consta en la página 2, parte final, del acta de audiencia del 9 de agosto de 2016 por la secretaria de la Corte. De ahí que la Corte no resolvió el asunto basado en la prueba incorporada, tal y como disponen la combinación de los Arts. 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal; siendo así las cosas, es totalmente evidente que la Corte a-qua no dio fiel cumplimiento al Art. 421 del CPP, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto manda que “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes”. Ello implica que la Corte debe brindar razones por las que admite o rechaza una prueba y darle su justo valor conforme a reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias (sana crítica racional establecida en los Arts. 172 y 333 del CPP”;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, estipula: *“Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes”;*

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones, el reclamante, para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso, con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario ordene su reproducción;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate del recurso, el que promueva prueba, la presente, quedando protegido el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión;

Considerando, que al analizar esta alzada lo planteado por el recurrente, podemos comprobar que el único medio propuesto en su recurso de apelación es por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, mismo que fue respondido por la Corte a-qua; sin embargo, contrario a lo aducido en su recurso de casación, dicho certificado no fue ofrecido ni incorporado en el recurso de apelación, sino más

bien referido al solicitar que fuera acogida la suspensión condicional de la pena en su totalidad, en virtud del certificado médico que fue presentado;

Considerando, que de todo lo que antecede, se colige que la prueba ofertada por la defensa del recurrente en la última audiencia de apelación, consistente en el certificado médico del 22 de julio de 2016, emitido a favor de Rafael Peña, así como su pretendida valoración, en ese intervalo procesal se instituye en una ostensible variación de sus pretensiones al momento de radicar recurso y sobre las cuales la contraparte elaboró defensa, del mismo modo, de la solución pretendida, ya planteada a la Corte a-qua; por lo que, procede la desestimación del medio analizado por carecer de pertinencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por este carecen de pertinencia; por lo que, proceden ser desestimados, y quedando consecuentemente rechazado el recurso de casación interpuesto.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00314, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

irmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 82

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Héctor De los Santos. |
| Abogada: | Licda. Noelia O. Martínez P. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor de los Santos, (a) Mamota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 37, detrás de Mondy Disco, Zona Verde, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1584-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Héctor de los Santos, (a) Mamota, imputándolo de violar los artículos 6 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 332/2015 el 14 de octubre de 2015;

que para el conocimiento del fondo del presente proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 004/2016 el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Héctor de los Santos, de generales que constan, culpable del ilícito de Distribución de Marihuana, en violación a los artículos 6 y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistentes en ciento nueve punto cero dos (109.02) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba a su patrocinado”;

que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00175, objeto del presente recurso de casación, el 14 de julio de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Héctor de los Santos (a) Mamota; contra la sentencia núm.004-2016 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Héctor de los Santos del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 24 y 425 (sic) del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que le planteó a la Corte a-qua la inobservancia de una norma jurídica, 10, 139, 172, 333 y 417.4 del Código Procesal Penal y 40.3 de la Constitución, sustentado en las ilegalidades del acta de registro de persona y la violación al principio de la dignidad del imputado al momento de ser requisado; que la Corte tomó como suyas las consideraciones del Tribunal a-quo, obviando de esta forma su propia motivación y por ende la contestación que debe hacer respecto al vicio planteado por la defensa del imputado en su recurso de apelación; que no debe ser suficiente que la Corte establezca que el Tribunal a-quo estableció los hechos que consideró probados y que la Corte considere que estuvo bien sin expresar por qué, toda vez que fue requisado en un lugar privado que no se hizo constar en el acta, lo que acarrea la nulidad de esta; que de aceptar que un testigo que viene a legitimar un acta se aparte de lo que establece en la misma y agregue información importante para determinar la ilegalidad o no de dicha acta en cuestión se estaría violentando los principios legales y afectado la seguridad jurídica que debe primar en el debido proceso de ley; que de considerar el tribunal el vehículo de dichos oficiales como un lugar privado se atentaría contra la seguridad jurídica pues bien podrían tener sustancias controladas en dicho vehículo y después figurar como que es de la persona que apresan; que en ese sentido el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones legales correspondientes al principio de la dignidad de la persona al momento de ser objeto de una requisita, situación que también inobservó la Corte al aceptar como válidas las motivaciones de dicho tribunal; pero la Corte fue más débil porque no se refirió a la situación planteada por la defensa en cuanto expresa que el vehículo utilizado para la requisita no debió ser considerando por el tribunal de primer grado como un lugar privado, dejando así en un vacío su posición referente a tal aseveración del Tribunal a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“...3.3 el recurrente plantea en su recurso que el tribunal al momento de emitir su decisión inobservó la norma jurídica, al momento de valorar el testimonio del agente actuante, señor Federico Díaz Díaz y el acta de registro de personas, en lo referente al lugar; sin embargo, al esta alzada proceder a verificar la sentencia recurrida, en lo referente a lo plantado por el recurrente, hemos podido comprobar que el Tribunal ha establecido como hechos probados: “Que la práctica de la prueba ha permitido establecer como hechos probados de la causa que el imputado Héctor de los Santos, era el propietario de la sustancia encontrada, toda vez que al ser ocupada en el interior de su pantaloncillo tipo bóxer, todo ello en total dominio de su posesión, dicha forma del hallazgo permite atribuirle la propiedad de esta, fuera de toda duda razonable. Que lo ocupado el justiciable luego de ser analizado resultó ser Sativa (marihuana), sustancias estas controladas por la ley de Drogas y en efecto prohibidas en nuestro país. Que la cantidad ocupada, las mismas entran dentro de la categoría de distribuidor de marihuana, según lo determina la indicada Ley de Drogas (50-88), en su artículo 6. Que dicho hallazgo permite vincularle directamente al procesado con los ilícitos atribuidos en su contra por las circunstancias de los hallazgos”. Que en esta Alzada procede a acoger estas argumentaciones dadas por el Tribunal a-quo en su sentencia, hoy recurrida, por estar ésta fundamentada tanto en hechos como en el derecho, contrario a lo argüido por el recurrente. 3.4 Que el tribunal para dictar su sentencia ha valorado los siguientes medios de prueba, a saber: Documentales: a) Actas de registro de personas de fecha diecisiete (17) de junio del año 2015, practicada por el agente actuante Federico Díaz Díaz, al ciudadano Héctor de los Santos; b)-. Acta de arresto practicado en flagrante delito de fecha diecisiete (17) de junio del año 2015, practicada por el agente actuante Federico Díaz Díaz, al ciudadano Héctor de los Santos, levantada a consecuencia del hallazgo de sustancias controladas por la Ley 50-88, la cual poseía el imputado al momento de ser requisado; c) Certificado de análisis químico forense No. SC1-2015-06-21-013144, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2015, realizado a la sustancias encontrada al ciudadano Héctor de los Santos, en la cual se describe la evidencia analizada, la cual resultó ser Cannabis Sativa, marihuana con un peso de (109.02) gramos; Testimoniales: Los testimonios de los señores Agente actuante Federico Díaz Díaz. Que hemos podido observar que las pruebas han sido introducidas al proceso para el debate de los mismos

han sido recogidos con observancia a los preceptos legales, los cuales el tribunal a-quo ha valorado cada uno de ellos en su justa dimensión, dando valor probatorio apegado a la norma, por lo que en ese sentido procedemos a dar credibilidad tanto a las pruebas documentales como la testimonial, la cual, esta última, fue dada con claridad y coherencia, dando detalles de cómo sucedieron los hechos, siendo corroborada con las actas levantadas al efecto. 3.5 Que del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas documentales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas, por lo que no se verifica que los jueces hayan aplicado de forma errónea la ley, por lo que no incurrir en el vicio alegado”;

Considerando, que el derecho a la integridad física es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado, por consiguiente, los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana; aspectos que han sido observados, en la especie, desde la fase preliminar donde quedó determinado que las pruebas documentales, específicamente las actas de registro de personas y arresto flagrante fueron recogidas e instrumentadas en apego a la normativa procesal penal y al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; por lo que no lleva razón el recurrente en su alegato;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que el vehículo de los agentes actuantes no puede ser considerado como un lugar privado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el hecho de que el registro de una persona se haya efectuado dentro de un vehículo constituye un lugar privado, toda vez que el mismo se convierte en una zona privada o de acceso restringido que permite salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de la persona a revisar, que garantiza la protección a la intimidad por ser un espacio cerrado que no consiente la visión del público, lo cual no violenta sus derechos fundamentales; por lo que carece de fundamento y de base legal el referido argumento;

Considerando, que en virtud de lo cual, queda determinado que la Corte a-qua al momento de ponderar las actuaciones realizadas por el Tribunal a-quo en lo que respecta a la valoración probatoria, actuó de manera correcta y brindó motivos suficientes para rechazar los alegatos

presentados por el hoy recurrente, de lo que se desprende que el conjunto probatorio determinó la responsabilidad penal del imputado al ser sorprendido en flagrante delito con la droga objeto del proceso, en ese tenor, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor de los Santos, (a) Mamota, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 83

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ricardo Lantigua Silverio. |
| Abogados: | Dr. Genaro R. Clander Evans y Lic. Aron Abreu Dipré. |
| Interviniente: | Horst Preissel. |
| Abogado: | Lic. Isidoro Henríquez Núñez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Lantigua Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0038865-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 4 de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aron Abreu Dipré, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ricardo Lantigua Silverio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans, en representación de Ricardo Lantigua Silverio, depositado el 7 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Isidoro Henríquez Núñez, en representación de Horst Preissel, depositado el 20 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 3993-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo para el día 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Sosua del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00021/2015, en contra de Julián Rodríguez Elena, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 60 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo, en perjuicio de Horst Preissel;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual en fecha 28 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 00048/15, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Julián Rodríguez Elena, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Julián Rodríguez Elena, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Julián Rodríguez Elena, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata, Aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Hord Preissel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Julián Rodríguez Elena, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Ricardo Lantigua Silverio, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Hord Preissel, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Julián Rodríguez Elena, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2016-00195, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Julián Rodríguez Helena y Ricardo Lantigua Silverio, representados por el Dr. Genaro Calder Evans, en contra de la sentencia núm. 00048/2015 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Hord Preissel, el mismo procede ser

acogido en cuanto al fondo, en consecuencia, modifica el ordinal CUARTO, de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera, CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Hord Preissel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Julián Rodríguez Elena, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Ricardo Lantigua Silverio, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de Hord Preissel, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor Julián Rodríguez Elena y Ricardo Lantigua Silverio, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Lantigua Silverio, propone como medios de casación, en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de los artículos 26 y 333 de la Ley 76-02, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana al fundamentar la Corte a-qua su dispositivo y argumentos en el certificado médico de fecha 3 de noviembre de 2015, expedido por el médico legista del municipio de Sosua, Dr. Mario César López Peralta, viola el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que dicha certificación no forma parte de las pruebas acreditadas y ponderadas en el juicio de fondo de primer grado, razón por la cual la sentencia recurrida en casación deviene en nula; **Segundo Medio:** Violación a las normas del debido proceso y de la tutela judicial, se consolida por la incorporación y valoración de nueva prueba, que no fue debatida en el primer grado, lo que deviene en la nulidad de la sentencia por violación de los artículos 26 y 333 de la Ley 76-02, y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el recurso de apelación interpuesto por Julián Rodríguez Helena y Ricardo Lantigua Silverio, procede ser rechazado, el recurrente plantea un único medio consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, indicando que el Juez a-quo fundamenta su decisión en la valoración del testigo Francis Castillo Martínez, el cual indica el recurrente el Juez a-quo acogió como declaraciones veraz y válidas, para fundamentar

la sentencia recurrida, pero que al entender el recurrente se omitieron interrogatorios y que para que esta Corte pueda evaluar si existe lógica y coherencia en las declaraciones de los testigos, razón por la cual entiende que está frente a la existencia de una duda razonable en cuanto a la causa de la colisión, y la duda razonable favorece beneficia al imputado. Respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente, la Corte entiende que las mismas carecen de fundamento, pues la Juez a-quo en la página 12, ordinal 14 de la sentencia recurrida señala por qué razón acoge dicho testimonio para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, pues resalta que el testigo Francis Castillo Martínez, indica en sus declaraciones que el accidente fue producido por el manejo negligente del imputado, ya que este pudo observar el momento en que ocurrió el accidente pues su propia narrativa de los hechos se corroboran con la acusación presentada en contra del imputado, el mismo sostiene que la víctima iba en dirección Sosúa a Puerto Plata, que transitaba en su carril, y que en ningún momento hizo uso incorrecto de la vía, que el choque se produce momentos en que el conductor del camión le impacta la motocicleta que conducía la víctima por la parte trasera, corroborando de esta forma con la acusación presentada en contra del imputado. En tal sentido el medio argüido por el recurrente procede ser rechazado en todas sus partes, por estar la sentencia recurrida motivada en hecho y derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben, en síntesis, a denunciar una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al haberse inobservado la vulneración al derecho de defensa del recurrente, Ricardo Lantigua Silverio, tras la incorporación al proceso de una prueba documental que no había sido debatida y acreditada con anterioridad, consistente en el certificado médico de fecha 3 de noviembre de 2015, expedido por el médico legista del municipio de Sosua, Dr. Mario César López Peralta;

Considerando, que en el caso *in concreto*, ante lo planteado en grado de casación por el recurrente y examen de las demás piezas que conforman el proceso, es preciso acotar al respecto, que las referidas quejas constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez ante esta Corte de Casación, al no haber colocado a las instancias

inferiores en condiciones de decidir sobre ello; por lo que resultan infundadas; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Horst Preissel, en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Lantigua Silverio, contra la sentencia núm. 627-2016-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 84

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Abraham Yassel Sánchez Méndez. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Mencía, Luis Amaury De León Cuevas y Licda. Ana Mercedes Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel Sánchez Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-005842-7, domiciliado y residente en la calle Pro-longación María Montés, núm. 33, sector Casandra, municipio y provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por los Licdos. Pedro Mencía y Luis Amaurys de León Cuevas, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Abraham Yassel Sánchez Méndez;

Oído el dictamen la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público, en representación de Abraham Yassel **Sánchez Méndez, depositado el 1 de septiembre de 2016**, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1743-2017, dictada por esta Segunda la de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 78.6, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal de del Distrito Judicial de Barahona presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Abraham Yassel Sánchez Méndez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wilkin Berigüete Polanco (ociso);

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00138-2014, el 18 de noviembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 32, el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:
- “PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de Wilkin Beriguete Polanco; TERCERO: Condena a Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; CUARTO: Declara buena y válida en la forma, la demanda presentada en su contra por el señor Alejandro Beriguete, en calidad de padre del fallecido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena a Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, a pagarle al primero la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le ha causado con su hecho ilícito; QUINTO: Condena a Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el tres (3) de marzo del dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;*
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00075-15, el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 24 de marzo del año 2015, por el defensor público Luis Amaury de León Cuevas, en representación del acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, contra la sentencia núm. 32, de fecha 9 del mes de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 3 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida por haberse violado el debido proceso de ley; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal a-quo, designado a la Magistrada Wanda Victoria Deñó Suero, Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, para que lo presida, y a las Magistradas Santa Kenia Pérez Félix, Jueza del Juzgado de Paz del municipio de Barahona y Carol Serenela Modesto Sánchez, Jueza del Juzgado de Paz de Vicente Noble, para que lo integren; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las Magistradas designadas”;

- e) que a raíz del envío fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pero con una composición distinta, el cual dictó la sentencia núm. 6, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, en contra del imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, por haber sido hecha conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable al imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Wilkin Beriguete Polanco, representado por Franklin Gómez Beriguete y Alejandro Beriguete, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** En cuanto a las pretensiones civiles que ellos solicitan, el tribunal acoge la suma de dos millones de pesos, por entender que la misma resulta justa como indemnización; **CUARTO:** Se compensan las costas penales y civiles por el imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, por

ser asistido por un defensor público; **QUINTO:** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;*

- f) que no conforme con dicha decisión, el imputado presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00057, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de abril del año 2016, por el acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, contra la sentencia núm. 6, dictada en fecha 28 del mes de Enero del año 2016, leída íntegramente el día 10 de Febrero del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO:* *Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, culpable de la comisión de los crímenes de homicidio intencional, uso, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Wilkin Beriguete Polanco y Alejandro Beriguete, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal; 24 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de Barahona; TERCERO:* *Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente, las conclusiones del Ministerio Público y las conclusiones principales y subsidiarias de la parte querellante y actora civil; CUARTO:* *Declara las costas penales de oficio; QUINTO:* *Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: *Violación al principio de oralidad, respecto a los artículos 311 y 422.1 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *La inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 426 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *La Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que por la solución que se dará al caso, solo procede el análisis del segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que apoderado en segundo juicio, el Tribunal Colegiado, formado por jueces distintos a los primeros condenaron nuevamente al imputado a la pena de 30 años de reclusión, lo que provocó la interposición de un segundo recurso de apelación por ante la Corte de Apelación, la cual produjo la sentencia hoy recurrida en casación, y estaba formada los magistrados María Australia Matos Cortés, Juez Presidenta; Luis Alberto Díaz de la Cruz, Juez Miembro, y Joselín Moreta Carrasco, Juez Primer Sustituto; que la Corte de Apelación, como puede verse, incurrió en el vicio invocado, ya que dos de tres magistrados participaron tanto en el conocimiento del primer recurso, como en el segundo recurso, siendo dicho conocimiento prohibido de forma expresa por nuestra normativa procesal penal en materia de los recursos”;

Considerando, que la actuación de los magistrados María Australia Matos Cortés, Juez Presidente; Luis Alberto Díaz de la Cruz, Juez Miembro, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que estos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar, que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuzgado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue impedir, además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurren a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado Ley núm.10-15, fija el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; o por otra corte, cuando la misma esté dividida en Salas, lo cual no es el caso;

Considerando, que en ese tenor, debe interpretarse como la voluntad del legislador, la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación a la ley un cambio jurisprudencial, en el sentido de que, anteriormente, la Corte que enviaba a juicio era la más idónea para ponderar si se le dio cumplimiento a los parámetros fijados por ella misma; por vía de consecuencia, al observar las dos sentencias emitidas por la Corte a-qua, en ocasión de cada recurso de apelación presentado por el imputado, queda comprobado que ciertamente en la sentencia hoy recurrida participaron dos de los jueces que integraron la composición anterior; por lo que procede acoger el referido alegato;

Considerando, que en tal virtud, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación indebidamente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público y contrario a la ley; por tanto, procede acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación; que al ser punto acogido sobre la base de la composición de la Corte a-qua, resulta procedente el envío por ante la misma Corte, pero con una composición de los jueces distinta a las que han precedido el presente caso;

Considerando, que ante esa postura resulta innecesario el examen del primer y tercer medios propuestos por el recurrente; en función de que los vicios que se describen en tales apartados son el resultado de una composición viciada por la irregularidad denunciada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel **Sánchez Méndez, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00057**, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, a fin de examinar los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 85

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alfonso Alba Santiago. |
| Abogados: | Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Lic. Enrique M. Peña Rodríguez. |
| Recurrido: | Federico José Álvarez Torres. |
| Abogados: | Lic. Raimundo E. Álvarez Torres y Licda. María del Pilar Zuleta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Alba Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0217932-6, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 29-A, sector Villa Verde, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la

sentencia núm. 359-2016-SEEN-0181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez y el Lic. Enrique M. Peña Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 5 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez Torres y María del Pilar Zuleta, en representación de Federico José Álvarez Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qu el 15 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 2077-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, Pagado y no Realizado, 401 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que a raíz de la conversión en acción privada, el 5 de julio de 2013, el señor Alfonso Alba Santiago presentó formal querrela con constitución en actor civil y acusación en contra de Federico José Álvarez Torres, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, imputándolo de violar el

artículo 2 de la Ley núm. 3143 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio su perjuicio;

- b) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 145/2014, el 25 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Federico José Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079797-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Independencia, casa núm. 129, Santiago, no culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143, respecto a trabajo realizado y no pagado, en consecuencia, dicta en su favor sentencia absolutoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Alfonso Alba Santiago, en contra del señor Federico José Álvarez Torres; y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal al imputado; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0181, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte Alfonso Alba Santiago, a través del Doctor Radhamés Aguilera Martínez y del Licenciado Enrique M. Peña Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 145-2014 de fecha de fecha 25 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, al desconocer e inobservar la Corte a-qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal de su obligación de estatuir sobre los motivos, causales y circunstancias invocados en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no contestó ninguno de los vicios denunciados en el recurso de apelación; que solo transcribe las líneas de un párrafo de su recurso, pero no identifica claramente las razones por las cuales decíamos que existe contradicción e ilogicidad en la decisión de primer grado, lo cual se constata en la página 3, tercer párrafo de la sentencia impugnada; que la Corte no dio motivaciones propias de por qué lo denunciado no son vicios de ilogicidad y contradicción, siendo esto una prueba de que no estatuyó al respecto; que la corte no contestó el vicio de que el imputado mintió en el tipo de acuerdo realizado entre ambas partes, en el sentido de que no le pagaba por día; que no contestó el vicio denunciado en cuanto a que en el testimonio de Segundo Antonio se indicó que los trabajos fueron pagados y realizados por el querellante; que no contestó lo relativo a la parcialidad del Tribunal a-quo al acoger los alegatos de la defensa sin pruebas; que el imputado le ofreció pagarle a la víctima por los trabajos pendientes la suma de RD\$500,000.00 y para dejar sin efecto el presente proceso, a lo cual la jurisdicción ordinaria ha inobservado, siendo esto un hecho que prueba que el recurrido, sabe que existe una deuda pendiente por los trabajos realizados; estos fueron los puntos principales desarrollados en el único medio y no contestados por la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, evidenciándose sin lugar a dudas una gravísima falta de estatuir, que verificadas las reiteradas violaciones a la falta de estatuir y a la inexistencia de fundamentación para rechazar los agravios denunciados”;

Considerando, que la Corte para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó, entre otras cosas, en lo siguiente:

“Consideró el tribunal de origen, que “en cuanto al cuarto elemento, la intención fraudulenta elemento este que al igual que el segundo y tercer

elemento no han podido ser probado al tribunal, por los fundamentos que hemos dado para sustentar los mismos. No puede existir intención fraudulenta si un trabajo no ha sido concluido por el querellante, situación esta que ha sido comprobada a través de los elementos de pruebas aportados por ambas partes. No se puede hablar de intención fraudulenta cuando es el querellante que se ha negado llegar a un acuerdo, si se le debe algo por el trabajo realizado por el este y que no fue concluido, bajo el alegato de que ese proceso es de un hermano de él, y que por lo tanto no puede decidir sobre el mismo, quien fue contratado para realizar el trabajo fue el querellante Alfonso Alba Santiago, no el supuesto hermano de este. Así las cosas entiende este tribunal que el imputado no ha incurrido en ninguna falta, existe una máxima en justicia muy conocida que dice que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, a la defensa no se le ha probado que haya cometido el ilícito penal de violación a las disposiciones del art. 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado. El a-quo remato sus razonamientos dejando muy claro que “En definitiva en este proceso, por las pruebas sometidas al mismo, descritas en otra parte de esta sentencia, es notorio que no ha existido violencia a las disposiciones de los artículos 2 de la Ley 3143, en ese sentido decidimos como figura en el dispositivo de la presente sentencia. Como se puede apreciar no lleva razón al quejoso cuando le atribuye el fallo apelando ilogicidad y contradicción, pues se entiende muy bien en la sentencia que la absolución se produjo, en suma, porque si bien es cierto que se’ probó que el imputado contrató a la víctima para que le hiciera un trabajo en una casa en las terrenas, no menos cierto es que la víctima no terminó el trabajo y que se le pagó parte del dinero. De hecho, el único testigo que declaró en el juicio (Segundo Antonio Vázquez Batista) dijo “que los trabajos se terminaron con otras gentes ... el sembró unos ñames allá y el recibió todos los beneficios de esa siembra el no regresó a culminar los trabajos ... , y la propia víctima (Alfonso Alba Santiago) dijo en el juicio que “no me siento engañado, solo hay un mal entendido, el me contrató para pegar 1,500 block y resulto ser más”, “yo no establecí los costos del trabajo por la confianza que había entre nosotros, eso se complicó sin ningún sentido los recibos que están firmado son avance por los trabajos, yo autorizaba a mi hija para que retirara el dinero ... el me ofreció RD\$500.000.00 Mil Pesos, yo recibí de él como RD\$500.000.00--”. O sea, que en el juicio se demostró que la víctima no terminó el trabajo (solo hizo una parte) y

se demostró que la víctima cobró parte del trabajo porque “autorizaba a mi hija para que retirara el dinero ... “. Así las cosas la Corte no tiene nada que reprochar pues las pruebas del caso no establecen con certeza que la víctima Alfonso Alba Santiago realizara un trabajo que no se le haya pagado, y la decisión está muy bien motivada, cumpliendo con el mandato de los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido el recurso debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente cuestiona en su recurso de casación la omisión de estatuir respecto a los elementos de pruebas y la valoración probatoria aplicada; por cuanto, cabe advertir que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en ese tenor, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, queda comprobado que la misma observó las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, las cuales adopta y transcribe en el cuerpo de la sentencia impugnada, de donde se colige, en comparación con los medios propuestos, que la misma contestó debidamente cada uno de los vicios esbozados por el recurrente, sin que se advierta contradicción alguna, dando por establecido que ciertamente el imputado Federico José Álvarez Torres contrató al hoy recurrente Alfonso Alba Santiago, para construir una casa de veraneo en Samaná, pero que el hoy querellante no terminó el trabajo que se le encomendó y que este reconoció en el plenario que el imputado le ofreció pagarle RD\$500,000.00 por los trabajos a realizar y que él recibió esa misma suma de dinero, a través de los pagos que fueron realizados en manos de su hija; por tanto, los jueces determinaron que las pruebas aportadas no establecen con certeza que el imputado le adeude al querellante, lo que dio lugar a la emisión de una sentencia absolutoria, con lo cual está

conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en razón de que los argumentos aplicados resultan ser lógicos y coherentes, en torno a la insuficiencia probatoria para dictar una sentencia condenatoria; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa presentado por Federico José Álvarez Torres en el recurso de casación interpuesto por Alfonso Alba Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de la Licda. María del Pilar Zuleta G., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 86

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio Balbuena Tiburcio. |
| Abogada: | Licda. Nelsa Almánzar. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Balbuena Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0848886-7, domiciliado y residente en la calle Lea de Castro núm. 3, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 537-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Julio Balbuena Tiburcio;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Almánzar, actuando en representación del recurrente Julio Balbuena Tiburcio, depositado el 10 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4232-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de julio de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 168-2013, en contra de Julio Balbuena Tiburcio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Y. O. D. J. y la señora Heidy C. Echavarría;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 7 de mayo de 2015, dictó la decisión núm. 214-2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 537-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, defensora pública, en nombre y representación del señor Julio Balbuena Tiburcio, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 214-2015 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Excluye el artículo 330 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; **Segundo:** Declara al señor Julio Balbuena Tiburcio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0848886-7, domiciliado y residente en la calle Lea de Castro, número 3, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Heidy C. Echavarría, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; **Tercero:** Suspende de manera parcial la sanción al imputado Julio Balbuena Tiburcio, de la siguiente manera: tres (3) años en prisión y dos (2) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. Haciendo la advertencia al imputado que el incumplimiento de las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena revoca la decisión y lo envía a cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Declara al señor Julio Balbuena Tiburcio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0848886-7, domiciliado y residente en la calle Lea de Castro, número 3, Los Guaricanos, municipio

*Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Heidy C. Echavarría, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Julio Balbuena Tiburcio, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden constitucional, en lo referente a lo establecido en los artículos 68 y 69-9 de la Constitución Dominicana, el tribunal superior no puede agravar la situación impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; que el imputado en primer grado fue condenado a cinco de prisión suspendiéndole la pena al imputado dos años, es decir tres años que el imputado duró en prisión y dos suspensión de la pena, ante el Juez de la Ejecución de la Pena. Que los jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo declaran con lugar el recurso de apelación de la sentencia, sin embargo en el dispositivo establece que condenan al imputado en base al artículo 309-1 CPD a 5 años de prisión agravándole la situación; **Segundo Medio:** Inobservancia a la ley y la errónea aplicación de una norma artículo 309, 2 del Código Penal Dominicano, certificado médico curable 0-16 días, y violación artículos 172 CPD (artículo 417-4 C. P. P) J; él tribunal hizo una mala interpretación de la norma, todas vez que al Ministerio Público darle la calificación jurídica de 309-2 del Código Penal, que consagra la violencia de género, que en el caso de la especie el imputado no tenía ninguna relación amorosa, ni de familiaridad con la víctima en virtud de las declaraciones de la víctima testigo y la declaración del padre de la menor de edad, que señala que la víctima Heidi Echavarría es esposa de su hermano; que los jueces no deben condenar al imputado por violencia de género, a una pena de cinco año de prisión donde debe existir correlación entre acusación y sentencia y que de la narración de los hechos no se indica que la víctima tuviera una relación amorosa con el imputado; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, presunción*

*de inocencia, artículos 13, 14, 294.5, 336 del Código Procesal Penal y los artículos 39 y 69.3.4 de la Constitución Dominicana; el tribunal incurrió en una violación al debido proceso y la presunción e inocencia al condenar al imputado de violencia de género, donde en la narración fáctica del Ministerio Público no se establece que el imputado y la víctima tuviera una relación amorosa por lo cual, es violatorio al principio de indubido pro reo la duda favorece al imputado; que en ningún parte de la teoría del Ministerio Público no se hace constar que el imputado y la víctima sea pareja consensual o algún grado de afinidad; estableció que el imputado era culpable en base a la declaración que dio el imputado en la audiencia de fondo, lo que violenta dicha decisión los artículos 13, 14, 18 CPP y los artículos 39 y 68, 69 Constitución Dominicana, y el principio de presunción de inocencia, el principio de autoincriminación donde la declamación del imputado no es un medio de la pruebas y que su declaración no es más que un medio de defensa; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de la señora Heidy para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público”, “Falta de motivación de la sentencia en cuanto al testimonio del testigo a cargo, sin establecerse con certeza la responsabilidad del imputado, (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en cuanto al primer y tercer medio invocado, se evaluarán juntos por estar íntimamente relacionados, a) de que no hay correlación de la acusación y la sentencia, toda vez que no quedo demostrado que la víctima tuviera una relación con el imputado, ni hay pruebas que lo vinculen con los hechos sólo la víctima; y b) que le dan entero crédito a las declaraciones de la víctima. Que en lo que respecta a lo primero la acusación original de la cual los jueces a-quo manifiestan que la parte conoce y que se defendieron de esta califica como golpes y heridas establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y además violencia de género, en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, que sobre esta última no tiene como elemento constitutivo la existencia de alguna relación amorosa o consensual, ya que este solo necesita como elemento material el hecho de causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal,

intimidación o persecución. Sin embargo esta Corte ha observado que en el dispositivo de la sentencia que fuera dado el día en que se conoció el fondo, la calificación jurídica es 309-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, luego en la sentencia íntegra se visualiza el 309-1 de la norma penal, lo que evidencia un error material en el dispositivo de la sentencia dictada el día del conocimiento fondo, ya que las motivaciones van encaminadas a lo ante indicado de violencia contra la mujer, no violencia domestica o violencia a un menor de edad, por lo que este tribunal corrige el error material y unifica los dispositivos manteniendo la calificación de 309-1 del Código Penal; Que el hecho de que la víctima pueda entenderse como un testigo interesado, es preciso destacar que la jurisprudencia dominicana así como la internacional compartida por esta corte, ha determinado que si bien es un testigo interesado, si está acompañado por pruebas periféricas, como en el caso lo es el certificado médico de Heidy Echavarría, que viene a corroborar su versión de los hechos es un testimonio a valorar, lo que no pasó con la menor de edad ya que esta declara que fue penetrada con los dedos y el certificado médico no hay desgarró, el himen está intacto, no hay evidencia de maltrato ni sangrado por lo que en la sentencia recurrida se le liberó de esa acusación y dándole valor a las primeras. Que en cuanto al segundo medio invocado de que se le vulneró su presunción de inocencia al tomar sus propias declaraciones, procediendo a establecer la auto incriminación, contrariamente a lo alegado por la defensa técnica el artículo 110 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone en qué circunstancias deben ser tomadas las declaraciones del imputado. En la especie se cumplió con el mismo, ya que fueron escuchadas en audiencia pública en la presencia de su abogado, la cual debió orientar a su cliente para que no se auto incriminara que era su labor técnica, que los jueces lo advierten antes de que se proceda a declarar. Sumándose además de que los jueces no admitieron ese relato como válido por no haber elementos de prueba que lo corroboraran. Que en cuanto al cuarto medio, que el tribunal no motivo la determinación de la pena, que es claro que los jueces tomaron en cuenta según la sentencia las circunstancias en que sucedieron los hechos, mismos motivos que dieron lugar para suspenderle parcialmente la pena, por lo que si fue motivada. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Julio Balbuena Tiburcio, por encontrarse presente en la sentencia un

error material, por lo que procede declarar con lugar el recurso y declarar culpable al imputado de violarlas disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal, y los demás aspecto de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado, Julio Balbuena Tiburcio, se refieren a una errónea aplicación de la norma en la que incurre la Corte a-qua al perjudicar al imputado con su propio recurso, agravando su situación; que el tribunal hizo una mala interpretación de la norma, al sancionar al imputado en virtud del numeral 2 del artículo 309 del Código Penal, que se refiere a la violencia de género, sin que este tuviese algún tipo de relación amorosa con la víctima; que se vulneró el principio de presunción de inocencia del imputado al asumir que tenía una relación con la víctima; y, que la sentencia está viciada de contradicción e ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, al dar entero crédito a las declaraciones de la madre de la víctima;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, este será examinado al final, por la solución que esta Corte dará al caso;

Considerando, que en lo referente al segundo, tercer y cuarto medio propuestos por el imputado recurrente, esta Sala estima pertinente dar una respuesta conjunta a los tres, dada la estrecha vinculación que guardan y por encontrarse soportados en el mismo razonamiento errado esbozado por el recurrente;

Considerando, que los tres medios antes referidos parten de la premisa de que los tribunales inferiores emitieron fallos en contra del imputado sobre la base de que este sostenía algún tipo de relación amorosa o consensual con la querellante, y en ese sentido, procedieron a condenarlo subsumiendo sus acciones en las del tipo penal contenido en el artículo 309.2 del Código Penal, que versa sobre la violencia doméstica o intrafamiliar, lo cual es incorrecto;

Considerando, que de las transcripciones precedentes se colige que, contrario a lo que aduce el recurrente, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado hicieron una correcta valoración de los hechos y una

apropiada aplicación del derecho a partir de estos, ya que la condena del imputado fue pronunciada al tenor del artículo 309.1 del Código Penal Dominicano, referente a la violencia de género, no así el 309.2, referente a violencia doméstica;

Considerando, que es este último tipo penal, violencia intrafamiliar o doméstica, el que tiene como elemento constitutivo la presencia de un lazo de afinidad entre el victimario y la víctima, no así la violencia de género, tal como ha sido expuesto por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, por lo cual no ha lugar a los argumentos expuestos por el recurrente en su segundo, tercer y cuarto medio de impugnación;

Considerando, que con relación al primer medio propuesto por el recurrente, de que la Corte a-qua agravó su situación mediante su propio recurso al no ordenar la suspensión condicional parcial de la pena, de la cual gozaba en virtud de la sentencia de primer grado, esta Corte verifica la procedencia del mismo, y por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Segunda Sala puede suplir la misma de oficio, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el literal b, del numeral 2 del referido artículo 427, faculta a esta Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, pudiendo ordenar la libertad si el imputado está preso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias

legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Balbuena Tiburcio, contra la sentencia núm. 537-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de cinco (5) años de prisión, disponiendo una suspensión parcial de la misma en la siguiente forma: tres (3) años privado de libertad y dos (2) años en la modalidad de suspensión condicional de la pena;

Tercero: Confirma en todos sus demás aspectos la decisión impugnada;

Cuarto: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 87

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Seguros Patria, S. A. |
| Abogada: | Licda. Ada Altagracia López Durán. |
| Intervinientes: | Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz. |
| Abogados: | Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Licda. Yesenia E. Félix Amparo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en uno de los apartamentos de la Plaza el Paseo, ubicada en el núm. 56 de la avenida 27 de Febrero, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-89, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Javier Luciano, por sí y por el Dr. César Mota, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de julio de 2017, actuando a nombre y representación de Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Altagracia López Durán, en representación de la razón social Seguros Patria, S. A., depositado el 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Dr. Julio César Mota y la Licda. Yesenia E. Félix Amparo, en representación de Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 1831-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los artículos 131, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2011, aproximadamente a las 5:20 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito, tipo atropello, mientras el menor Elisandro Cruz Torres, de 9 años de edad, trataba de cruzar la calle Pro-longación Duarte de la ciudad de Maimón, específicamente frente al Súper Colmado Hanzel, núm. 11, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, fue impactado por la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color azul, chasis núm. LC6PAGA1XB0800962, propiedad de José Manuel Gómez Reynoso, asegurada en Seguros Patria, S. A., y conducida por Pedro Luis Pérez, resultando dicho menor con golpes y heridas que le causaron la muerte, mientras que el conductor de la motocicleta resultó con lesiones curables en 60 días;
- b) que el 28 de septiembre de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Luis Pérez, por supuesta violación a los artículos 47, 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 012/2012, el 10 de agosto de 2012;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual dictó la sentencia núm. 00074/2013, el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Pedro Luis Pérez Pérez en su generales de ley, de violar las disposiciones de los artículos 47, 49 literal d-1, 50-a, 61-a y c, 65 y 102 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de la víctima Elisandro Cruz Torres; en consecuencia, se condena a tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de Cotuí, y una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Pedro Luis Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto

civil: **TERCERO:** Descarta la constitución en actor civil presentada por el señor Valerio Concepción Regalado, a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Pedro Luis Pérez Pérez, en su calidad de responsable, por su hecho personal; José Miguel Gómez Reinoso, en calidad de tercero civilmente responsable y Seguros Patria, en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por no haber aportado prueba que demuestren la calidad de filiación entre los querellantes constituidos en parte civil y el occiso; **CUARTO:** Las partes tienen el plazo de diez (10) días para apelar dicha sentencia si lo entienden pertinente, según lo establece nuestra norma procesal penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Luis Pérez, y por los querellantes y actores civiles Valerio Concepción Regalado Jerez, Clemente Cruz Ortiz y Maritza Torres Regalado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 142, el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Jesús María Almonte Mercedes, quienes actúan en nombre y representación del imputado Pedro Luis Pérez, en contra de la sentencia núm. 00074/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en el aspecto penal, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Yesenia E. Félix Amparo, quienes actúan en nombre y representación de los señores Valerio Concepción Regalado Jerez, Clemente Cruz Ortiz y Maritza Torres Regalado, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia núm. 00074/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (13), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, revoca el aspecto civil de la decisión recurrida, y ordena en este aspecto la celebración parcial de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor

*Novel, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles del proceso”;*

- f) que a raíz del nuevo juicio ordenado por la Corte a-qua en el aspecto civil, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, el cual dictó la sentencia núm. 00007/2015, el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, en contra del señor Pedro Luis Pérez Pérez y del señor José Manuel Gómez Reynoso por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz; en consecuencia condena al señor Pedro Luis Pérez Pérez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor José Manuel Gómez Reynoso, en calidad de propietario del vehículo, a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Valerio Concepción Regalado Jerez, en calidad de tutor legal del menor accidentado y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Clemente Cruz Ortiz, padre del menor de edad Elisandro, como justa reparación a los daños morales causados a consecuencias del accidente de tránsito en que perdió la vida el joven; **TERCERO:** Declara la apresente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Condena al señor Pedro Luis Pérez Pérez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor José Manuel Gómez Reynoso, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado Ramón Javier Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, así como por la parte demandada Pedro Luis Pérez, José Manuel Gómez Reynoso y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.

A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-89, el 9 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación incoado por la entidad aseguradora, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Pedro Luis Pérez Pérez, representado por Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Jesús María Almonte Mercedes; el segundo por los querellantes Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz, representados por Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Yesenia E. Félix Amparo; y el tercero por el tercero civilmente demandado José Manuel Gómez Reynoso y Seguros Patria, S. A., representados por Patricio Felipe de Jesús, en contra de la sentencia núm. 7/2015 de fecha 18/05/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a Pedro Luis Pérez Pérez, al pago de las costas penales, y de manera conjunta y solidaria con José Manuel Gómez Reynoso, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la razón social recurrente Seguros Patria, S. A., por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, no valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Insuficiencia en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Ausencia de prueba de las calidades de padre y tutor legal de los reclamantes. Que la sentencia impugnada no ponderó que los actores

civiles en ninguna fase del proceso habían probado sus calidades para actuar en justicia, pudiéndose constatar que en ninguno de sus escasos motivos se hace referencia a esa situación, violando con ello un principio de aplicación legal y jurisprudencial que establece que quien pretende actuar amparado en la calidad de padre de una persona, que debe probar con la correspondiente acta de nacimiento esa calidad; de igual manera, que quien alega ser tutor legal de un menor de edad, está obligado, para ser admitido como demandante en justicia, a probar ser poseedor de esa calidad, aspecto que como hemos indicado, el tribunal a-quo no ponderó y que de haberlo hecho otra hubiera sido la decisión dada al recurso de apelación del que fue apoderado; que el tribunal de segundo grado estaba en la obligación de ponderar en su sentencia, que si el Juzgado a-quo permitió que fueran aportadas las pruebas de las calidades cuestionadas, que estaba en la obligación, lo cual no hizo, de examinar, que al actuar de esa manera, que el juzgador apoderado de la celebración del nuevo juicio acogía, si lo hizo, documentos que no fueron aportados en la fase preliminar como lo establece nuestro ordenamiento procesal penal; documentos que solo podían ser aportados cuando el tribunal pondera la existencia de circunstancias nuevas que requieran esclarecimientos, como lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, violación a la ley que el tribunal de segundo grado estaba en la obligación de ponderar, lo cual no hizo, y que de haberlo hecho, otra decisión hubiese sido la decisión dada al caso”;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que los querrelantes y actores civiles no probaron su calidad de padres o tutor de la víctima, la Corte a-qua se refirió a dicho aspecto en el numeral 7 de la sentencia impugnada, en ocasión del examen del recurso presentado por el imputado Pedro Luis Pérez, al referir lo siguiente: “...por otro lado, lo referente al estatus legal de la filiación del menor fallecido, debió ser valorado en la audiencia preliminar que era el escenario idóneo para discutir las calidades de las partes y una vez transitado ese camino, queda subsanada cualquier situación que tenga que ver con ello”; con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el indicado medio;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada está afectada del vicio de insuficiencia de motivos, puesto que los juzgadores se limitaron a hacer una relación de hechos y el procedimiento, y citar las conclusiones de las partes apelantes y apeladas; en definitiva, se limitan a examinar su competencia para conocer del recurso pero no analizan aspectos fundamentales como son las graves violaciones cometidas en la sentencia de primer grado, vicio que por sí solo motiva que la sentencia recurrida sea casada”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda determinado que la misma examinó cada uno de los recursos que le fueron planteados, observando en el numeral 9, página 9 de la referida decisión, que la hoy recurrente presentó su escrito de apelación conjuntamente con el tercero civilmente demandado, donde se limitó a cuestionar los aspectos relativos a la responsabilidad penal del imputado, sobre lo cual la Corte a-qua le recalcó que dicho aspecto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como al hecho de verificar que el tercero civilmente demandado se encontraba presente en la audiencia que lo condenó civilmente; por tanto, el alegato propuesto carece de fundamento, máxime cuando este no especifica cuáles fueron las violaciones que observó en la sentencia de primer grado y que la Corte a-qua no le contestó; por consiguiente, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Valerio Concepción Regalado Jerez y Clemente Cruz Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-89, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la parte interviniente, Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota y la Licda. Yesenia E. Félix Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 88

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Felipe Polanco González. |
| Abogada: | Licda. Yanelda Flores De Jesús. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Polanco González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0018959-9, domiciliado y residente en la calle Víctor Lalane s/n, Villa Salma, Loma de Bella Vista, Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 00139/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de marzo 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de junio del mismo año;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 7 de diciembre de 2012 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en contra de Felipe Polanco González, por violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 7 de marzo de 2013, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su fallo núm. 108-2013 el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable a Felipe Polanco González de violación sexual en perjuicio de la menor Franchesca Kelly, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal;*

SEGUNDO: *Condena a Felipe Polanco González a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales;* **TERCERO:** *Renueva la medida de coerción de prisión preventiva por 3 meses a partir de la fecha de esta sentencia, en contra de Felipe Polanco González, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a dicha medida;* **CUARTO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 del mes de octubre del año 2013, a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”;*

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 00139/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Rufina Elvira Tejada y Pedro David Castillo Faleté, quienes actúan a nombre y representación del imputado Felipe Polanco González, en contra de la sentencia núm. 108/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada solo en canto a la insuficiencia de la motivación de la pena impuesta, y en uso de las potestades conferida por el artículo 422.01 del Código Procesal Penal, y acogiendo los numerales 1 y 7 del artículo 339 del mismo código, declara culpable a Felipe Polanco González de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilton de Jesús Disla Paulino, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), y se le condena a una sanción de quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en a cárcel pública de Nagua. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte*

que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviese conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“a) que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, desnaturalizan lo que fueron los hechos fijados por el tribunal de juicio al establecer que el recurrente Felipe Polanco González en su escrito de apelación argumenta que la sentencia de marras en su dispositivo resalta las condenaciones siguientes: a) declarado culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el perjuicio de Wilton de Jesús Disla Paulino; b) condenando al imputado a sufrir una pena de reclusión mayor de quince (15) años, por haber sido probada la supuesta culpabilidad; c) acogiendo la autoridad civil presentada por las víctimas y condenado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); d) manteniendo la medida de coerción que fuese impuesta al imputado; b) que la Corte con relación al citado aspecto, el a quo para rechazar el reclamo incurrido en el vicio de la desnaturalización y en la falta de estatuir. La desnaturalización se verifica porque la Corte deja de lado el hecho de que el recurso en su escrito de apelación lo sustentó sobre la base del tipo penal de violación sexual y agresión sexual, artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicana, no sobre el homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”; c) si observamos en la página 10

de la sentencia 00139-2015 de fecha 17 del mes de junio del año 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, hace mención a otro que en nada tiene que ver con los reclamos que ha realizado el recurrente Felipe Polanco González en su escrito de apelación. Cito “que el caso de que se trata vista la sentencia que se anexa a dicho recurso carece de motivaciones, ilegalidad y errónea aplicación de varias normas jurídicas en la apreciación de los hechos, vistos los resultados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, adolece gravemente de los preceptos jurídicos y lógicos, ya que la misma violenta normas constitucionales y legales, vistos los artículos 1, 7, 8, 9 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, como los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana; d) la Corte en el examen de los argumentos expuestos por el imputado Felipe Polanco González, en su recurso e apelación, se precisa que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, establece en su decisión conforme a la valoración de todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio, en observancia del debido proceso de ley de manera clara y congruente la culpabilidad del imputado Felipe Polanco González, en el hecho de ocasionarle varias cuchilladas con un arma blanca en hemitorax izquierdo, que le produjo la muerte a quien en vida respondía al nombrado Wilton de Jesús Disla Paulino, por tanto, conforme a las pruebas debatidas en el juicio se está frente a un caso donde el imputado es culpable de manera inequívoca de ocasionarle al hoy occiso, por tanto no se admite los alegatos del recurrentes; e) la Corte no contestó las inquietudes planteadas por el recurrente, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsistente porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este ámbito apoderado del presente caso; f) entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuestas, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado

el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el Artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que ciertamente, tal y como invoca el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, tanto en la parte dispositiva como en el cuerpo de su sentencia, específicamente a partir de la página 10, se refiere a un hecho relacionado con homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal), no así a la infracción contenida en la acusación y por la cual el imputado fue enviado a un juicio de fondo y, consecuentemente, juzgado; es decir, violación sexual en perjuicio de una menor de edad (artículo 331 del Código Penal), evidenciándose una falta de correlación de la acusación y la sentencia de fondo con la decisión rendida por la Corte a-qua; cuyo proceder violenta, esencialmente, el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Felipe Polanco González, contra la sentencia núm. 00139/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 89

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Diego Andrés Teruel Espinal. |
| Abogada: | Licda. María del Pilar Zuleta. |
| Intervinientes: | Aniano Gregorio Rivas Taveras y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José De los Santos Hiciano y Santos Willy Liriano |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Andrés Teruel Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-002355-9, domiciliado en la avenida García Godoy, núm. 75, de la ciudad de La Vega, querellante, contra la sentencia núm. 972-2017-SRES-0143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María del Pilar Zuleta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2017, a nombre y representación de los recurridos, Aniano Gregorio Rivas Taveras, Nery Burgos, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. R.L., e Inversiones AKB;

Oído a los Licdos. Santos Willy Liriano Mercado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2017, a nombre y representación de los recurridos, Arsenio Henríquez Rodríguez Pérez, Yefry Liriano Ureña y Liriano & Asociados, S. R. L.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María del Pilar Zuleta, en representación del recurrente, depositado el 20 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en representación de los recurridos, Aniano Gregorio Rivas Taveras, Nery Burgos, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. R.L., e Inversiones AKB, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Santos Willy Liriano Mercado, en representación de los recurridos, Arsenio Henríquez Rodríguez Pérez, Yefry Liriano Ureña y la razón social Liriano y Asociados, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5057-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de noviembre de 2012, el señor Diego Andrés Teruel Espinal, a través de su representante legal, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, acusación penal a instancia privada con constitución en actor civil, contra Arsenio Henríquez Pérez, Liriano & Asociados, S. A., y su presidente señor Jefry Liriano U., Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L., y su gerente señor Aniano Gregorio Rivas Tavera e Inversiones AKB, S. R.L., y su gerente señora Nery Burgos Tavera, por violación a los artículos 86, 166 y 167 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial;

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, luego de haber admitido la acusación de que se trata, y de haber pasado la etapa de conciliación, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00208, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Acoge las pretensiones de los abogados asesor técnico de los imputados; en consecuencia, se declara la extinción de la acción penal intentada en contra de los ciudadanos Jefry Liriano Ureña, Arsenio Enrique Rodríguez Pérez, Nery Burgos Taveras y Aniano Gregorio Rivas Tavera, de supuesta violación de los artículos 86, 166 y 167 de la Ley núm. 20-00, en perjuicio de Diego Andrés Teruel Espinal, por este proceso haber superado el plazo máximo de duración de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime de costa del presente proceso”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Diego Andrés Teruel Espinal, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, tribunal que en fecha 24 de mayo de 2017, dictó la resolución núm. 972-2017-SRES-0143, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Diego Andrés Teruel Espinal, por intermedio de las licenciadas María del Pila Zuleta y Marianela González Carbajal, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SS-00208, de fecha 23 del mes de junio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Diego Andrés Teruel Espinal, al pago de las costas generadas por sus impugnación”;

Considerando, que el recurrente Diego Andrés Teruel Espinal, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada violación a la seguridad jurídica y al propio precedente. La Corte a-qua desestima el recurso de apelación en la sentencia recurrida, bajo el alegato erróneo de que el Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, no establecía la apelación para las decisiones que extinguían la acción penal. Lo sorprendente es que esta decisión la emite, en violación a su propio criterio, luego de haber declarado admisible la apelación interpuesta, mediante resolución núm. 972-2016-TRES-0030, del 5 de diciembre del 2016, y posteriormente lo reitera al haber rechazado, mediante resolución núm. 972-2017-TRES-0016, un recurso de oposición interpuesto por Arsenio E. Rodríguez, Yefry Liriano & Asociados, S.R.L., el día 6 de enero de 2017; ratificando así su resolución anterior de admisibilidad de la apelación; lo desatinado de todo esto es que, luego de la Corte a-qua haber otorgado seguridad jurídica sobre su criterio de admisibilidad en dos resoluciones, de haber celebrado audiencia de fondo y puesto a las partes a concluir, asegurando la previsibilidad de su razonamiento, sorpresivamente al fallar, descubre que estaba “en un error” y establece que “lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación , irrogando una ilogicidad manifiesta, que noquea sus propios precedentes vinculantes que garantizaban el derecho a la tutela judicial efectiva que estaba obligado a garantizar; si la misma Corte de apelación falla y ratifica, bajo la vigencia de la ley 10-15, la admisibilidad del recurso

de apelación y luego contradice su propio criterio al inclinarse ante “la desestimación de los recursos de apelación porque fueron incoados contra decisiones no apelables”, tomando como base la misma ley 10-15, con su actuar ha vulnerado de forma grave “el principio de acceso a la justicia pretende descartar segregaciones y obstáculos que entorpezcan la posibilidad de los sujetos de acceder al sistema de justicia”, lo que hace necesario anular la sentencia hoy recurrida; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley-violación del precedente jurisprudencial. El falaz argumento de la sentencia recurrida, en el sentido de que como el inicio del proceso penal al que se contrae la decisión de primer grado declarativa de la extinción de la acción penal, databa de una fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 10-15, debía seguirse aplicando la norma procesal revocada, y por tanto, el recurso precedente era el de casación, se cae de su propio peso; en la decisión recurrida se da una indebida e incongruente aplicación al contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual expresa sin lugar a interpretación que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación. Por tanto, es inaudito que la Corte a-qua pretendiera que contra la decisión dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago-que no es Corte, el exponente interpusiera un recurso de casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos-violación del precedente jurisprudencial. La sentencia recurrida entraña la desnaturalización de los hechos determinantes de la causa, a raíz de la ausencia de ponderación de los argumentos planteados por el exponente, por inexactitudes formales que no tienen fundamento, que aplican una violación al principio de igualdad; violación a los derechos de la víctima; sanción a la víctima por cumplir la Ley 20-00; violación a artículo 40.15 de la Constitución; violación al artículo 148 del Código Procesal Penal y a otros precedentes jurisprudenciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer y segundo medio del recurso, toda vez que los mismos definirán la suerte de éste;

Considerando, que en el primer y segundo medio de la presente acción recursiva, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, el recurrente plantea en suma, que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, violatoria a la seguridad jurídica y a su propio precedente, al desestimar el recurso interpuesto bajo el alegato erróneo de que el Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, no establecía la apelación para las decisiones que extinguían la acción penal, en violación a su propio criterio, pues ya había decretado la admisibilidad de dicho recurso mediante dos decisiones anteriores; que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y en violación al precedente jurisprudencial, al desestimar su recurso de apelación bajo el alegato de que como el inicio del proceso data de una fecha anterior a la modificación de la referida ley, el recurso procedente era el de casación, y no el de apelación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Conviene puntualizar, para que quede claro el porqué de la solución que la Corte le dará a este asunto, que los hechos imputados en la acusación ocurrieron en fecha 1 de noviembre 2012, es decir, con anterioridad a las modificaciones que se le efectuaron al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15- del 2015. Es decir, que como las leyes no tienen efecto retroactivo salvo que beneficien al subjuice o que esté cumpliendo condena (artículo 110 de la Constitución Política Dominicana), que no es el caso aquí, a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano sin las modificaciones de referencia, por efecto de la irretroactividad de la ley, principio que no queda aniquilado por el hecho de que la Ley 10-15- del 2015 estableciera que entraba en vigencia de inmediato, disposición que debe interpretarse en el sentido de que la Ley 10-15- del 2015, no tiene un periodo de gracia, como ocurrió con la Ley 76-02 o Código Procesal Penal que tuvo un periodo de gracia de 2 años, es decir, se promulgó y publicó en el año 2002 pero entró en vigencia en el 2004, y por eso, si un hecho ocurría en el 2003, no se podía procesar al imputado bajo el régimen del Código Procesal Penal porque no entró en vigencia de inmediato. A diferencia de eso, la Ley 10-15-del 2015 estableció que entraba en vigencia de inmediato, es decir, que a partir de su publicación entraba en vigencia con relación a los casos que ocurrieran a partir de ese momento. Pero ello no significa que la Ley 10-15-del 2015

puede regular casos que ocurrieron cuando la ley no existía porque lo impide la irretroactividad de la ley; dicho esto, debemos señalar que los recursos de apelación que nos ocupan fueron incoados contra una decisión que declaró la extinción de la acción penal, decisión contra la cual el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelación; es pacífico, que a la luz del proceso penal vigente, solo son recurribles en apelación aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre en las decisiones de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal), con las relativas al archivo (artículo 283 del Código Procesal Penal), al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal) y todas aquellas que el legislador decidió (lo dijo) que son apelables; el recurso abierto contra este tipo de decisiones es la casación pues el artículo 425 del Código Procesal Penal (aplicables a este caso) establecía (fue modificado por la Ley 10-15 del 2015) que eran recurribles en casación las decisiones que le ponían fin al proceso; la Corte no deja pasar por alto, tal y como se hizo constar arriba, que mediante la Resolución administrativa no. 972-2017-TRES-0023, de fecha 26 del mes de enero del año 2017, se declaró admisible en la forma de apelación; en ese sentido y sobre la admisión indebida de un recurso, la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que “si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación; la Corte se afilia a esa doctrina, y como en el caso en concreto los recursos fueron indebidamente admitidos en la forma, y como no queda pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que en su día debió ser causa de inadmisión (por haber sido incoados los recursos de apelación contra una decisión no apelable), se torna ahora como razón para la desestimación de los recursos; en resumen, la Corte, se va a producir la desestimación de los recursos de apelación porque fueron incoados contra las decisiones no apelables, lo que hace incensario que la Corte examine y conteste todas las conclusiones de las partes”;

Considerando, que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: “1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes;

procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”;

Considerando, que el artículo 396 del Código Procesal Penal, establece que: *“La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;*

Considerando, que el artículo 416 del referido Código dispone: *“El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;*

Considerando, que igualmente señala el indicado Código, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;*

Considerando, que la Corte a qua para emitir su decisión estableció que: *“...que los hechos imputados en la acusación ocurrieron en fecha 1 de noviembre 2012, es decir, con anterioridad a las modificaciones que se le efectuaron al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15- del 2015. Es decir, que como las leyes no tienen efecto retroactivo salvo que benefician al subjuice o que esté cumpliendo condena (artículo 110 de la Constitución Política Dominicana), que no es el caso aquí, a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano sin las modificaciones de referencia, por efecto de la irretroactividad de la ley...que los recursos de apelación que nos ocupan fueron incoados contra una decisión que declaró la extinción de la acción, decisión contra la cual el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelación... que a la luz del proceso penal vigente, solo son recurribles en apelación aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre en las decisiones de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal), con las relativas al archivo (artículo 283 del Código Procesal Penal), al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal)*

y todas aquellas que el legislador decidió (lo dijo) que son apelables; el recurso abierto contra este tipo de decisiones es la casación pues el artículo 425 del Código Procesal Penal (aplicables a este caso) establecía (fue modificado por la Ley 10-15- del 2015) que eran recurribles en casación las decisiones que le ponían fin al proceso... (Sic)”; razón por la que decidió desestimar el recurso de apelación interpuesto, luego de haberlo declarado admisible y ratificado mediante una oposición interpuesta por la parte imputada contra dicha decisión;

Considerando, que es preciso destacar, que ciertamente como sostiene la Corte a-qua y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 ya referido, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento; que en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos

y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, vale precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir a una decisión como la del presente caso, a saber, una extinción de la acción penal dictada por un tribunal de primera instancia, corresponde por ante las Cortes de Apelación, al ser una cuestión de su competencia posterior a las modificaciones de la Ley 10-15, al citado artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, y contrario a lo establecido por la Corte a-qua, en la especie no aplicaba el principio de la irretroactividad de la ley, para el caso concreto de la interposición de los recursos, puesto que tal y como estableció la misma Corte a-qua, las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15, entraron en vigencia de manera inmediata, por lo que no podía tomar en cuenta la fecha de la interposición de la denuncia como erradamente lo hizo, sino en la que fue conocida la decisión de extinción de que se trata y su consecuente recurso de apelación, lo cual data de fechas posteriores a la referida modificación;

Considerando, que en adición a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 88, de fecha 16 de julio de 2016, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el de la especie, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere a una Sala distinta, para el conocimiento del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Aniano Gregorio Rivas Taveras, Nery Burgos, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. R. L., e Inversiones AKB, S. R. L., en el recurso de casación incoado por Diego Andrés Teruel Espinal, contra la resolución penal núm. 972-2017-SRES-0143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere a una sala distinta, para la valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 90

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Héctor Arias. |
| Abogado: | Dr. Juan Emilio Bidó. |
| Recurrido: | José Vicente Payano Estévez. |
| Abogados: | Lic. José Olmedo Cruz Coste y Licda. Juana Luciano Amadís. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias, dominicano, mayor de edad, unión libre, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0651485-4, domiciliado y residente en la calle La Paz, núm. 7, Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Vicente Payano Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0006687-2, domiciliado y residente en la calle H, núm. 28, apartamento núm. C-2, Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional, en su calidad de querellante y actor civil, parte recurrida;

Oído al Lic. José Olmedo Cruz Coste, por sí y por la Licda. Juana Luciano Amadís, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrida, José Vicente Payano Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, depositado el 23 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 4263-2016 de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que a raíz de acta de no conciliación levantada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 11 de noviembre de 2013, como consecuencia del proceso de conciliación llevado entre José Vicente Payano Estévez, en su calidad de querellante y actor civil, y Héctor Arias, imputado de haber violado las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, dicho Tribunal procedió a conocer el fondo del proceso, emitiendo en fecha 20 de junio de 2014, la sentencia núm. 00024/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“Aspecto Penal **PRIMERO:** Declara al imputado Héctor Arias de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica la estafa, en perjuicio de José Vicente Payano Estévez, por falta de elementos de prueba suficientes que permitieran a este tribunal retener su responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 337 numeral 2, y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese contra del imputado Héctor Arias, respecto del proceso seguido en su contra por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica la estafa, en perjuicio de José Vicente Payano Estévez; **TERCERO:** Ordena que las costas penales del procedimiento sean soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal. Aspecto Civil: **CUARTO:** Declara buena y valida en cuanto a al forma la querrela con constitución en actor civil y su debida por la parte querellante José Vicente Payano Estévez, depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 14/03/2011, por intermedio de su abogado Licenciado José Olmedo Cruz Coste, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal vigente; **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones contenidas en la querrela con constitución en actor civil y su debida concretización de pretensiones, suscrita por la parte querellante José Viente Payano Estévez, por no haberse retenido falta alguna en contra del imputado Héctor Arias; **SEXTO:** Condena a la parte querellante constituida en actor civil señor José Vicente Payano Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Emilio Bidó quien ha asumido la defensa técnica del imputado Héctor Arias”*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 065, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Olmedo Cruz Coste y Juan Luciano Amadís Rodríguez quienes actúan en representación del señor José Vicente Payano Estévez, en contra de la sentencia núm. 00024/2014, de fecha veinte (20) del mes*

de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Héctor Arias a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que se quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Héctor Arias propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de la Constitución de la República en cuanto al derecho de defensa y la tutela judicial del debido proceso. La Corte a-qua viola la Constitución de la República en lo relativo al derecho de defensa cuando al decidir en su sentencia ignora íntegramente la posición defensiva del imputado, es decir, que no hace la mínima referencia a los planteamientos que en el orden de defensa hace el imputado Héctor Arias, a saber el imputado planteó la inadmisibilidad del proceso y la Corte no contestó dicho pedido, también se planteó la incompetencia en razón de la doble exposición tampoco a este planteamiento se hace referencia alguna en la sentencia recurrida. Que por igual ha incurrido la Corte a-qua en el vicio de violación constitucional de la tutela del debido proceso, cuando hace caso omiso al planteamiento de la doble exposición, que prescribe el artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual dispone que si se ordena un nuevo juicio, como el caso de la especie, contra un imputado que había sido absuelto (Sentencia núm. 00064/201, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Penal de Bonaño), por una sentencia recurrida y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto (la sentencia

núm. 00024 de fecha 20 de junio de 2014, dictada por la Cámara Penal de Moca), dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, por lo que la Corte conoció del proceso violando las normas del debido proceso.

Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua incurre en falta de motivación de la sentencia cuando no hace alusión a la justificación en hecho y derecho de su decisión, una simple vista de la sentencia recurrida no permite ver que la Corte no motivó en hecho y derecho su decisión, además incurre en una falta de fundamentación de la misma cuando decide de la forma como lo hizo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del estudio de la decisión recurrida y de las piezas que integran el legajo de la investigación ha comprobado esta instancia que indudablemente como denuncia la parte recurrente el a-quo incurre en una errónea valoración de los medios probatorios aportados por la parte querellante, produciendo un descargo al considerar insuficientes las pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado cuando los medios probatorios aportados demostraban de manera fehaciente la comisión del ilícito penal atribuido al procesado; en esa virtud esta instancia de alzada es del criterio de que el descargo producido en provecho del imputado tuvo lugar sin ponderar adecuadamente las pruebas que fueron ofertadas por la parte acusadora, esto es que hubo una ligera apreciación de la carga probatoria por parte del a-quo que debió ponderar con más profundidad los elementos aportados; en ese orden, no debió el órgano de origen dictar sentencia obviando estos elementos aportados, por lo cual incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en el medio examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien la decisión objeto del presente recurso de casación en principio no es susceptible de ser recurrida por ante esta Alzada, al no encontrarse dentro los casos expresamente señalados en el artículo 425 del Código Procesal Penal, ante la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva perpetrada por la Corte a-qua en la solución dada en la especie en el conocimiento del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, es procedente

que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se haya avocado a conocer sobre dicha afectación en los derechos del imputado recurrente Héctor Arias, independientemente de los medios de casación argüidos por este en su recurso;

Considerando, que en este sentido, es preciso acotar que el artículo 422 del Código Procesal Penal al abordar lo relativo a la decisión que puede emitir la Corte de Apelación a raíz de un recurso de apelación señala que esta puede, entre otras cosas, rechazar o declarar con lugar el recurso interpuesto, en cuyo caso puede dictar directamente la solución del caso o ordenar la celebración de un nuevo juicio, ahora bien, el legislador ha sido enfático en establecer en el párrafo único del referido texto legal, que: *“si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”*, tal como sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que el escrutinio de los legajos del proceso pone de manifiesto que a parte de la celebración de un nuevo juicio, a fin de que fueran valoradas nuevamente las pruebas aportadas al proceso, ordenado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la decisión ahora recurrida en casación, esta había emitido previamente igual decisión, a través de la sentencia núm. 354 de fecha 31 de julio de 2013, obteniendo como resultado la sentencia núm. 00024/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 20 de junio de 2014, recurrida en apelación y que da origen al nuevo juicio ordenado por la Corte a-quá y da apertura al presente recurso de casación, en razón de que la Corte a-quá en aras de evitar prolongar la situación del recurrente y velar por el plazo razonable, ya que si se hurga en el proceso se advierte que se trata del tercer envío, se encontraba conforme a la modificación del texto original del artículo 422 del Código Procesal Penal, realizada por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, en la obligación de avocarse a estatuir directamente sobre el recurso, y no haber ordenado un nuevo reenvío, como al efecto fue dispuesto; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación ante la violación advertida al debido proceso de ley, para la valoración del recurso de apelación interpuesto por Héctor Arias por ante la misma Corte de Apelación que emitió la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias, contra la sentencia núm. 065-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 91

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Marcelino González Taveras. |
| Abogados: | Lic. Roberto Clemente y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino González Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008336-1, domiciliado y residente en la calle Domingo Zapata, núm. 27, sector Cristóbal Colón, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 00359-2016-SSEN-0328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Marcelino González Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Marcelino González Taveras, depositado el 24 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3522-2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la constitución de la república; Los Tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, emitió el auto de apertura a juicio núm. 189/2015, en contra de Marcelino González Taveras, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Flérida del Carmen Madera;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual en fecha 2 de marzo de 2016, dictó la decisión núm. 23/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de 309-2 y 309-3 por la de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal. En consecuencia se declara al ciudadano Marcelino González Taveras, dominicano, de 67 años de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008336-1, reside en la calle Domingo Zapata, casa núm. 27, sector Cristóbal Colón, ciudad de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Flérida del Carmen Madera de Santana, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, en consecuencia se le condena a un año (1) de reclusión a ser cumplidos en el CCR-Mao y orden de protección a favor de la señora Flérida del Carmen Madera de Santana; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** a) ordena al señor Marcelino González Taveras, abstenerse de molestar, intimidar, difamar, perseguir, agredir física, verbal o psicológicamente, amenazar a la señora Flérida del Carmen Madera de Santana; b) ordena, a los agentes de la Fuerza Pública y cualquier otra autoridad competente donde resida la señora Flérida del Carmen Madera de Santana, proteger a la misma de cualquier acción (molestia, intimidación o amenaza), dirigida contra ella por Marcelino González Taveras, y arrestar dicho señor en caso de ser sorprendido violando cualquiera de las disposiciones; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00359-2016-SSEN-0328, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 23 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:12 horas de la tarde del día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública del Distrito Judicial de Valverde, actuando en representación del imputado Marcelino González Taveras, en contra de la sentencia núm. 23-2016 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiada del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a su abogado”;

Considerando, que el recurrente Marcelino González Taveras, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-3 del Código Procesal Penal). A la Corte a-qua le fue planteado que el Tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria sin establecer las razones por las cuales no fue acogida la tesis de la defensa técnica y sus peticiones en sus motivaciones, tampoco se hace referencia al criterio del perdón judicial, de la suspensión, y esta ha motivado de manera insuficiente sobre lo establecido. En igual sentido, ha decidido sobre el planteamiento de que no han sido valoradas las pruebas aportadas al proceso de manera armoniosa, en razón de que no existe un testigo desinteresado que confirme las declaraciones de la víctima o del imputado, por lo que no se entiende porque le dan mayor valor a lo declarado por la víctima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en el desarrollo de su primer motivo alega la parte recurrente en síntesis, lo siguiente:”El tribunal no se refiere a las conclusiones de la defensa y se dispone a dictar condena a un (1) año de privación de libertad sin referirse al criterio de perdón judicial o suspender y sin referirse al porqué no acoge pedimento del imputado por vía de su defensa técnica, condenando a la privación de libertad, plasmando un copy-page del artículo 339, sin referirse al porque de la aplicación de la pena, así la cosa honorable corte que de manera evidente al no referirse el a-quo porque no cumple el imputado con las disposiciones del artículo 340 o al 341 del Código Procesal Penal, el cual no establece nunca su postura negándose el a-quo a decidir lo pedido. Por lo que incurre en falta de observar en qué consiste y cuáles son los puntos a tomar en cuenta para la aplicación a favor del encartado, puede observarse que ni siquiera aparece en el cuerpo de la sentencia los artículos 340 y 341”... Que entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio

denunciado de “falta de motivación manifiesta al no poder estatuir los pedimentos de la defensa”, al aducir, que el “tribunal a quo, no se refirió a las conclusiones de la defensa y se dispone a dictar condena a un (1) año de privación de libertad sin referirse al criterio de perdón judicial o suspensión de la pena”... Que contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto, que los jueces del a quo, de manera expresa no se refirieron al rechazo de las conclusiones solicitadas por la parte recurrente, las cuales en síntesis, eran: “Primero: Que se rechace la acusación presentada por el Ministerio Público por no sustentarse en pruebas idóneas para ser sustentadas, en ese sentido sea dictada sentencia absolutoria de conformidad lo establece el artículo 337-2 de la normal procesal vigente. Que se ordene el cese de la medida de coerción que lleva a cargo de nuestro asistido. De manera subsidiaria y en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales en vista de las lesiones sufridas por el imputado resultando ser en legítima defensa sea tomado en cuenta lo que establece el artículo 340 en relación al perdón judicial, ordenándose el perdón del ciudadano Marcelino González Taveras, sobre la acusación presentada por el Ministerio Público, y en caso de ser rechazadas nuestras conclusiones subsidiarias sean tomadas en cuenta los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de los mismos estableciéndose la pena mínima suspensiva en el presente caso”... Que no menos cierto es, que desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, el rechazo de las conclusiones respecto a que se rechace la acusación del Ministerio Público, dictar sentencia absolutoria, ordenar el cese otorgar el Perdón y la suspensión condicional de la pena, equivale a un tácito rechazo de las indicadas conclusiones... Pero ha dicho la Suprema Corte de Justicia, a lo cual se afilia esta Corte al establecer que: “Los jueces no están obligados a dar motivos respecto de cada cada punto contenido en las conclusiones, si resultan implícitamente contestados en el razonamiento”. B. J. 822, p. 946 y “Las conclusiones pueden quedar contestadas por el dispositivo global, salvo que se trate de un pedimento de medidas o de excepción que requieren una decisión especial”. B. J. 836. P. 1604. P. 152. (Headrick, William C., Compendio Jurídico Dominicano, Segunda Edición Ampliada 2000)... Que no obstante ello, la Corte va a suplir las misma, respecto a que se rechace la acusación del Ministerio Público, dictar sentencia absolutoria, en ese sentido han dejado establecidos los jueces del tribunal a quo, “que el ministerio público en su acusación sustenta con pruebas

legales, pertinentes e incorporadas al juicio correctamente, demostrando que el señor Marcelino González Taveras, le fuera atribuida la comisión de un hecho punible; enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal sobre todo, que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Marcelino González Taveras, es el responsable de haber inferido las heridas cortantes a su Pareja señora Flerida González Taveras, así como ha quedado establecida en la valoración conjunta del certificado médico de fecha 11 de mayo del año 2015 y las declaraciones de la testigo y víctima, siendo esta testigo coherente en sus declaraciones señalando al imputado como la persona que la agredió físicamente y le causó el daño, y así se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al juicio”, es decir, las pruebas aportadas por la acusación y que constan *up supra* en esta sentencia, pruebas estas que, entiende la Corte son de cargo suficientes que a criterio del juzgador se acredite fehacientemente la responsabilidad penal, y dichas pruebas le enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia que revestía al imputado Marcelino González Taveras, derecho que está contenido en los artículos 69.3 de la Constitución de la República Dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Y respecto a que se ordene el cese de la medida no procede por haberse dictado sentencia condenaría y el peligro de fuga está latente mejor aun se ha acrecentado... Que respecto a que “le sea aplicado el artículo 341 del Código Procesal Penal al imputado Marcelino González Taveras”, toda vez que ese pedimento se le hizo a los jueces del a quo, sin apoyo probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (Fundamento Jurídico No. 2, Sentencia 0078-2001 del 9 de Febrero); (Fundamento Jurídico No. 3, Sentencia 0026-2012, del Ocho (8) de Febrero), Fundamento Jurídico No. 4 Sentencia No. 0177-2012-CPP. de fecha Veinticinco (25) días del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), Fundamento Jurídico No. 11 Sentencia No. 0216-2012-CPP. de fecha Quince (15) días del mes Junio del Dos Mil Doce (2012); Fundamento Jurídico No. 5 Sentencia No. 0028-2013-CPP. de fecha Quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), Fundamento Jurídico 12 Sentencia No.0238-2013-CPP. de fecha Once (11) días del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), Fundamento Jurídico No. 4 Sentencia No.0256-2013-CPP. de fecha Diecisiete (17) días del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013); Fundamento Jurídico No. 8 Sentencia No. 0271-2014-CPP. de fecha Cuatro (04)

días del mes Julio del año Dos Mil Catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 9 Sentencia No. 0341-2014-CPP. de fecha a los Un (01) día del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014); Fundamento Jurídico No 13 Sentencia No. 0432-2014-CPP. de fecha Doce (12) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 10 Sentencia No.0440-2014-CPP. De fecha (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), Fundamento Jurídico No. 16 Sentencia No. 0488-2014-CPP. de fecha Ocho (08) del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 14 Sentencia No.0489-2014.CPP. de fecha Diez (10) días del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 11 Sentencia No.0568 -2014-CPP. de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 7 Sentencia No. 0014-2015-CPP. de fecha Tres (03) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015); Fundamento Jurídico No. 7 Sentencia No.0072-2015-CPP. de fecha Cuatro (04) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (2015); Fundamento Jurídico No. 17 Sentencia No. 0194-2015-CPP. de fecha día Veintiséis (26) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015); Fundamento Jurídico No. 9 Sentencia No. 0207-2015-CPP. de fecha Dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015); Fundamento Jurídico No. 6 Sentencia No. 0297-2015-CPP.de fecha Veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), Fundamento Jurídico No. 8 Sentencia No.0309-2015-CPP. de fecha Veintinueve (29) días del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), Fundamento Jurídico No. 16 Sentencia No.0389-2015-CPP.de fecha a los Un (01) día del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015), Fundamento Jurídico No. 11 Sentencia No.0452-2015-CPP. de fecha Cinco (5) días del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), en cuanto que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición. Y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, sujeto a dos condiciones: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

En torno al punto en discusión, La Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, (ver sentencia No. 0063 de fecha 29 de febrero del 2012) que "...sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito", (Suprema Corte de Justicia, Sent. No. 76, del 11 de mayo del 2007, B. J. 1158, Vol. II, Pág. 756)... Que lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de Cinco (5) años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa. En el caso analizado, no se ha aportado la prueba de no condena penal previa, Y respecto al perdón al perdón judicial el mismo procede en caso de circunstancias extraordinaria de atenuación, lo que no ha ocurrido en la especie... Que de lo expuesto anteriormente, queda claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada... Que en el desarrollo de su segundo y último motivo, alega la parte recurrente en síntesis lo siguiente: "El tribunal a-quo se limita a acoger la declaración de la víctima en el sentido de lo expresado por esta en el tribunal, y al hacerlo la acoge literalmente sin ponderarla de manera razonada como lo dispone la ley y peor aun sin explicar las razones por las cuales le otorga validez a dichas declaraciones, la defensa observa que si el tribunal a-quo hubiese ponderado de manera integral y coherente las declaraciones de la presunta víctima observado las incoherencias existentes en las diferentes declaraciones ofrecidas por esta... Que entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "inobservancia de la norma en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba", al aducir, que el "tribunal a-quo se limita a acoger la declaración de la víctima sin ponderarla"... Que contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, valoraron el testimonio de la víctima haciendo aplicación de lo que manda nuestra ley procesal en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y estableciendo los jueces que dieron valor a esas declaraciones las cuales se hacen constar up supra en

esta sentencia por ser las mismas coherentes, narradas de manera cronológica, con seguridad y precisión sobre la participación del imputado en el hecho delictivo, pero además no le ha dicho la parte recurrente a esta Corte en qué consiste la incoherencia, que a su decir le indilga a la víctima y que los jueces no observaron, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimada... Que se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, actuando en representación del imputado Marcelino González Taveras, en el sentido de que esta Corte “anule la sentencia recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio, a los fines de realizar una correcta valoración de las pruebas”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso... Que se acogen las conclusiones presentadas por el Licenciado Wilfredo Almánzar, en representación del Ministerio Público, en el sentido de que “se desestime el recurso y se confirme la sentencia apelada”, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia... Que en el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los Poderes Públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, las quejas vertidas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben a denunciar, en un primer plano, una omisión de estatuir sobre las conclusiones de la defensa técnica en lo relativo a la solicitud de perdón judicial y suspensión condicional de la pena, y en un segundo plano, una carente valoración armónica de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, al dictar sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la víctima;

Considerando, que al tenor, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el primer plano de la estructuración del memorial de agravios, en razón de que ciertamente, tal y como ha razonado la Corte a-qua, de los fundamentos esbozados por la jurisdicción de fondo como sustento de su fallo se evidencia, aun cuando no de modo explícito, que ha sido debidamente ponderado y

desestimado lo planteado en relación al perdón judicial y la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que no obstante lo señalado, la Corte a-qua se avoca a decidir al respecto, supliendo los motivos de la jurisdicción de fondo, donde plasma los puntos medulares del desistimiento de las quejas argüidas por ante el segundo grado en el recurso de apelación interpuesto, y es que la solicitud de suspensión condicional de la pena fue realizada sin apoyo probatorio, siendo criterio constante que al Juez hay que colocarlo en condiciones de decidir, por lo que al no haber sido aportada una certificación que establezca que el imputado recurrente no había sido condenado penalmente con anterioridad, no se cumplía con los requisitos exigidos por la norma para su posible otorgamiento; así como el hecho de que el perdón judicial sólo procede en los casos donde existe una circunstancia extraordinaria de atenuación, lo que no es el caso;

Considerando, que por otra parte, en un segundo plano se ataca la actuación de la Corte a-qua por haber inobservado que la sentencia condenatoria de primer grado tiene como sustento las declaraciones de la víctima, sin que se haya realizado una valoración armónica de los elementos probatorios sometidos al contradictorio; sin embargo, el escrutinio casacional ejercido por esta Alzada sobre las piezas que componen el proceso sindicalizan lo contrario, toda vez que lo declarado por la víctima, tal y como asevera la Corte a-qua ha cumplido con las exigencias de coherencia, relación cronológica, precisión y seguridad en la identificación inequívoca del recurrente, lo que se corrobora con los demás medios de pruebas analizados; por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino González Taveras, contra la sentencia núm. 00359-2016-SSEN-0328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 92

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cristian Arsenio Cabrera. |
| Abogados: | Licdos. Leonel De León Acosta, Severino Jan De la Cruz y Eusebio De los Santos. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Arsenio Cabrera, dominicano, menor de edad, representado por su madre, Nelkis Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147046-4, domiciliada y residente en el Almirante, Peatonal E, manzana 2-A, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2017-SSN-00073, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ana Luisa Jan de la Cruz, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004156-3, domiciliada y residente en la calle Francisco Peña Gómez, núm. 8, manzana d, barrio Invi, San Luis, municipio Santo Domingo Oeste, en representación de la víctima menor de edad;

Oído al señor Gabino de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125892-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Peña Gómez, núm. 8, manzana d, barrio Invi, San Luis, municipio Santo Domingo Oeste en representación de la víctima menor de edad;

Oído al Licdo. Leonel de León Acosta, por sí y el Licdo. Severino Jan de la Cruz y Eusebio de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y el Dr. Ángel Bergés, representante legal de Atención a la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Leonel de León Acosta y Severino Yan de la Cruz, en representación del recurrente, depositado el 8 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5127-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de octubre de 2016, el señor Gabino de la Rosa Arroyo, interpuso formal denuncia en contra del adolescente Cristian Arsenio Cabrera, por haber abusado sexualmente contra su hijo menor de edad, A. D. D. L. J., de 6 años de edad;

que el 7 de noviembre de 2016, la señora Ana Luisa Yan de la Cruz, interpuso formal denuncia en contra del adolescente Cristian Arsenio Cabrera, por haber abusado sexualmente contra su hijo menor de edad, G. D. L. R. J., de 9 años de edad;

que el 2 de diciembre de 2016, la Licda. Judith Leodil Núñez, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de Cristian Arsenio Cabrera, por el hecho siguiente: *“Que siendo aproximadamente las 6: 30 de la tarde, en fecha 01/10/2016, mientras la madre del menor, la señora Ana Luisa Jan, se encontraba al lado de su casa, en la vivienda de la madre de ésta, abuela materna tanto de la víctima como del imputado, el imputado Cristian Arsenio Cabrera aprovechó la ausencia de ésta y violó sexualmente al menor de 6 años de edad Ángel David de la Rosa Jan, en momento en que éste se quedó solo en la casa y el imputado Cristian Arsenio Cabrera cuidándolo; que seguido el acto de violación el menor empezó a gritar y a vociferar a su madre, por lo que ésta al llegar encontró al menor acostado en la habitación con la almohada sucia de sangre, por lo que salieron de manera inmediata a buscar ayuda médica, refiriendo el médico a su madre, que fuera referida de manera inmediata a la fiscalía, ya que el niño presentaba signos de actividad sexual; es entonces donde el día 4 de octubre de 2016, la Fiscalía de NNA, recibe la denuncia por parte del señor Gabino de la Rosa, padre del menor Ángel David de la Rosa Jan de 6 años de edad, el cual manifiesta que su hijo fue violado por su primo Cristian Arsenio Cabrera, de 15 años de edad, por lo que de manera inmediata fue mandado a evaluar tanto psicológica*

como físicamente ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Sexual de la provincia de Santo Domingo, por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, médico forense, la cual manifestó que el niño presenta en la región anal pliegues gruesos, bien distribuidos con dilatación rápida del orificio rectal con ampolla vacía, contusiones en canal rectal recientes, en pliegues anales se observan cicatrices antiguas con cambio de coloración de la mucosa, concluyendo que dicho menor presenta hallazgos compatibles con actividad sexual reciente y antigua; que luego de esto el menor Ángel de la Rosa Jan de 6 años de edad procedieron a evaluarlo psicológicamente por la psicóloga forense Ana Maria Amador, el cual manifiesta en el informe psicológico forense y toma de testimonio que había sido violado en varias ocasiones por su primo, Cristian Arsenio Cabrera y que era amenazado constantemente por éste; que un segundo hecho es denunciado el día 4 de noviembre de 2016, ante la Fiscalía de NNA cuando se presentó la señora Ana Luisa Jan, madre del menor Gabino de la Rosa Jan de 9 años de edad, la cual expresa que su hijo fue violado también por su primo Cristian Arsenio Cabrera, de 15 años de edad, por lo que de manera inmediata fue mandado a evaluar tanto psicológicamente ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Sexual de la Provincia de Santo Domingo, por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, médico forense, la cual manifiesta que el niño presenta en la región anal pliegues engrosados, bien distribuidos, cicatrices antiguas con cambio de coloración de la mucosa rectal hiperemica buen cierre esfinteriano, concluyendo que dicho menor presenta hallazgos compatibles con actividad sexual antigua;" otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

que el 2 de diciembre de 2016, los señores Ana Luisa Jan de la Cruz y Gabino de la Rosa Arroyo, en representación de los menores víctimas, a través de la Licda. Magda Lalondriz, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, depositaron formal querrela con constitución en actoria civil, contra el menor imputado Cristian Arsenio Cabrera;

que el 20 de diciembre de 2016, la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto

de apertura a juicio en contra del adolescente Cristian Arsenio Cabrera, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396-c de la Ley 136-03;

que apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 643-2017-SSen-00027 el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al adolescente Cristian Arsenio Cabrera, de quince (15) años de edad, (según acta placa ósea), no responsable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra “c” de la Ley 136-03, en perjuicio del niño G.D.L.R.J., de nueve (9) años de edad, representando por los señores Ana Luisa Jan de la Cruz y Gabino de la Rosa Arroyo (padres de las víctimas) (víctimas, querellantes y actores civil); por no existir suficientes elementos probatorios que comprometan su responsabilidad penal, conforme al numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente Cristian Arsenio Cabrera, de quince (15) años de edad, (según acta placa ósea), responsable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio del niño A.D.D.L.R.J., de seis (6) años de edad, representados por los señores Ana Luisa Jan de la Cruz y Gabino de la Rosa Arroyo (padres de las víctimas) (víctimas, querellantes y actores civiles); por ser la persona que actúo activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, en calidad de autor del hecho; **TERCERO:** En consecuencia, se le sanciona al imputado Cristian Arsenio Cabrera a cumplir dos (2) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Ana Luisa Jan de la Cruz y Gabino de la Rosa Arroyo, en representación de su hijo del niño A.D.D.L.R.J., de seis (6) años de edad, víctima directa; y en consecuencia, condena a los señores Nelkis Cabrera y Anicasio Yan de la Cruz, en su calidad de padres responsables civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Cristian Arsenio Cabrera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Ana Luisa Jan

de la Cruz y Gabino de la Rosa Arroyo; como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Cristian Arsenio Cabrera; **QUINTO:** Se ordena a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio X de la Ley 136-03; **OCTAVO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio X de la Ley 136-03”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente Cristian Arsenio Cabrera, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 14 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 1214-2017-SEEN-00073, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Cristian Arsenio Cabrera, por haberse realizado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Cristian Arsenio Cabrera, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2017-SEEN-00027, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público, en virtud principio, X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Cristian Arsenio Cabrera, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal pedimos que se observe que el presente caso desde sus inicios, arrastra violaciones d tipo constitucionales en perjuicio del ciudadano recurrente que los tribunales ad quem, tanto la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, como la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, han dejado de lado los reclamos presentados por el recurrente, y dichas violaciones son las siguientes: falta de base legal: 1) violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva por violación al legítimo derecho de defensa por: a) inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley. Primero: la parte recurrente señala que reclamó ante el juez de la audiencia preliminar en fecha 20 de diciembre del año 2016, que el Ministerio Público de NNA del Distrito Judicial de Santo Domingo, le vulneró su derecho de dignidad humana que es un derecho fundamental previsto en el artículo 38 de la Constitución Política y en diversos tratados internacionales relativo a derechos humanos, al formularle el citado órgano acusador acusación falsa como la que se encuentra en la página 3 del acto conclusivo del Ministerio Público, donde se narra que se acusa al adolescente Cristian Arsenio Cabrera de agredir, robar y violar junto a dos personas más desconocidas a la víctima, dicha acusación no tenía base legal alguna, por lo que fue rechazada en la misma audiencia a petición de la defensa técnica , con esto quedó comprobado el interés marcado del Ministerio Público y de la supuesta víctima en dañar la moral de ese inocente adolescente, acto que ha sido invocado ante los tribunales a-quo, y los mismos han guardado silencio; segundo: el Ministerio Público depositó pruebas falsas como las que señalamos: un certificado médico legista de fecha 21 de octubre de 2016 en fotocopia a nombre del niño Gabino de la Rosa Jan, que tiene fecha anterior al acta de denuncia de fecha 7 de noviembre de 2016, dicho documento se comprueba que esta fue una prueba ilícita, ya que un certificado médico legista no puede ser emitido antes de la fecha de la denuncia, esa prueba fue obtenida en violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y artículo 69 numeral 8 de la Constitución dominicana que establece que las pruebas adquiridas con inobservancia a la ley*

*no pueden ser incorporadas al juicio, con esto se vulneró el debido proceso y la tutela judicial, esto ha sido reclamado ante los distintos tribunales a-quo que han conocido este caso y no han aplicado la disposición del artículo 6 de nuestra ley sustantiva que establece la nulidad de todo acto que sea contrario a la letra y al espíritu de nuestra carta magna; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma: norma violada artículos 204, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no valoró en su justa dimensión los elementos esgrimidos del primer motivo del recurrente; de igual manera la sentencia es manifiestamente infundada, porque la misma es violatoria a disposiciones de orden constitucional como lo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, porque tanto la Corte a-qua, como el tribunal de primer grado, inobservaron las reglas relativas al derecho de defensa, al momento de ponderar las pruebas presentadas por la parte acusadora, sin observar las enormes contradicciones de las mismas con relación a otras pruebas antes descritas; que así la Corte incurre en el error en procedendum de vulnerar las disposiciones legales contenidas en los artículos 11, 12, 24 y 26 del Código Procesal Penal, al no percatarse que el tribunal a-quo (primer grado), violó principios fundamentales al no consignar, las declaraciones del imputado, por lo que se hizo la desentendida; dejando al actual recurrente en un estado de indefensión total lo que configura las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, respecto a las violaciones del tipo constitucional para la procedencia del recurso de casación y en consecuencia convierte dicha sentencia en manifiestamente infundada, por lo que la misma debe ser anulada; la sentencia es manifiestamente infundada porque en la misma se ha violado el principio legalidad probatoria, artículo 26 del Código Procesal Penal, al dar como bueno y válido y sostener la Corte a-qua, que los medios de pruebas fueron ofrecidos en primer grado y valorado conforme a la ley y determinaron la culpabilidad del imputado, pero que falacia más grande hacer la Corte a-qua, porque nunca se probó el supuesto acto; en la especie la Corte a-qua incurrió en el vicio que se le imputa, por cuanto para adoptar la decisión de que se trata ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas están contenidas en la decisión, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la hace una decisión insostenible jurídicamente que debe ser revertida sin mayores contemplaciones por esta alta Corte, de todo lo anterior sin dejar de mencionar, que en la decisión impugnada se omite*

las peticiones y argumentos del hoy recurrente, lo que es a la vez un vicio de forma y de fondo, que unido a todo lo demás, la convierte en una sentencia infundada, y violatoria de las disposiciones constitucionales antes referidas; Tercer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad. Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios no menos cierto es que para prevenir la ausencia de base legal en la cual se fundamenta el régimen jurídico de una decisión. La Corte a-qua abusa de su potestad soberana para acordar indemnizaciones al actor por dicha cantidad, excediendo toda razonabilidad, pertinencia, licitud y el recurrente no guarda vinculación alguna con el presunto hecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente solicita a esta Alzada que en virtud al artículo 400 del Código Procesal Penal, sea observado que el presente proceso desde sus inicios ha arrastrado violaciones de tipo constitucional en su perjuicio, ya que estos reclamos han sido dejados de lado por la Corte a-qua, tales como, violación al artículo 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva por violación al legítimo derecho de defensa, toda vez que reclamó ante el Juez de la Instrucción que el Ministerio Público le vulneró su derecho de dignidad humana, al formularse una acusación falsa, consistente en agredir, robar y violar a la víctima, junto a dos personas más desconocidas, que dicha acusación fue rechazada por el citado juez por no tener base legal alguna; y que además, el Ministerio Público depositó pruebas falsas, tal es el caso del certificado médico legista de fecha 21 de octubre de 2016, en fotocopia, a nombre del niño G. D. L. R. J., que tiene fecha posterior al acta de denuncia de fecha 7 de octubre de 2016, con lo que se comprueba que fue una prueba ilícita, y con lo cual se vulneró el debido proceso y la tutela judicial;

Atendido, que en torno a la primera violación constitucional alegada, se verifica que el recurrente por un lado señala, que se le formuló una acusación falsa, en el sentido de agredir, robar y violar a la víctima, junto a dos personas más desconocidas, y por otro lado arguye, que dicha acusación fue rechazada por el Juez de la Instrucción por no tener base legal, de lo cual se desprende que este alegato carece de pertinencia,

por no haberle causado ningún agravio, pues tal y como señala el mismo recurrente, esta acusación no prosperó, máxime además, que el hecho juzgado y por el que fue sancionado el adolescente ahora recurrente, fue por delito de violación sexual solamente;

Considerando, que en relación a la segunda violación aducida por el recurrente, en el sentido de que el Ministerio Público depositó pruebas ilegales, como el certificado médico legal de fecha 21 de octubre 2016, a nombre del menor G. D. L. J., por tener fecha anterior a la interposición de la denuncia; el examen de la glosa procesal permite constatar, que dicho pedimento fue formulado ante el Juez de la Instrucción, siendo rechazado el mismo, y en consecuencia fue admitido dicho elemento probatorio por cumplir con los requisitos de la legalidad de la prueba, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que además de lo anteriormente expuesto, esta Alzada advierte tanto del análisis de la sentencia recurrida como la de primer grado, que si bien el referido medio de prueba fue aportado y valorado por el juez de fondo, no menos cierto es, que no fue probada la responsabilidad del adolescente imputado por el hecho de violación en perjuicio del menor G. D. L. R. J., al cual pertenece el referido certificado médico legal, de lo cual se desprende que la incorporación del mismo no le causó ningún agravio al recurrente, ni tampoco violación constitucional alguna, lo que trae como consecuencia, el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto argüido en el segundo medio del memorial de agravios, el recurrente no pone en condiciones a esta Alzada de poder verificar lo alegado, puesto que solo se limita a señalar que la Corte a-qua no valoró en su justa dimensión los elementos esgrimidos en el primer medio del recurso, sin especificar de manera concreta a cuáles elementos se refiere;

Considerando, que no obstante la referida omisión por parte del recurrente, del examen de la decisión recurrida se advierte, que este órgano de justicia dio respuesta a los medios planteados y decidió analizarlos de manera conjunta, de la manera siguiente:

“Esta Corte después de haber examinado los medios presentados por el recurrente ha podido establecer que en lo que respecta a que la jueza a-quo entró en contradicción e ilogicidad en la sentencia que se recurre, establecemos que los términos de contradicción e ilogicidad en la

sentencia, se traduce a que los jueces al momento de realizar la estructura de la sentencia no mantenga un hilo conductor entre sus argumentos en la parte considerativa y el dispositivo, que no ha sucedido en el caso de la especie, pues la jueza a-qua ha realizado una valoración de las pruebas que fueron debatidas y le ha dado el valor correspondiente a cada una, extrayendo de estas, suficientes motivos de peso que rompen el principio de inocencia del cual era titular el imputado durante la instrucción del proceso; que entre las pruebas acogidas por la jueza a-qua se encuentran las declaraciones de la víctima, el niño A.D.D.L.R.J., entrevistado a través de la Cámara de Gesell, quien de forma coherente señaló al imputado Cristian Arsenio Cabrera, como la persona que en más de una ocasión le penetró con su pene de forma anal, prueba esta que unida a las demás de tipo referencial y documental resultan suficientes, para establecer que fuera de toda duda razonable la jueza de primer grado realizó una correcta valoración a través de argumentos sólidos y coherentes que justifican su dispositivo; que además no se observa en la sentencia recurrida incoherencia en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni violación alguna al debido proceso en perjuicio del imputado; por lo que fueron rechazados los medios presentados por el recurrente”;

Considerando, que otro argumento cuestionado por el recurrente en el segundo medio refiere, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por ser violatoria a disposiciones de orden constitucional, en virtud de que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, inobservaron las reglas relativas al derecho de defensa, al momento de ponderar las pruebas presentadas por la parte acusadora, sin observar las enormes contradicciones entre ellas con relación a otras pruebas; sin embargo, no señala en qué consisten las alegadas contradicciones, por lo que no pone a esta Alzada en condiciones de examinar el supuesto agravio, razón por la cual se rechaza;

Considerando, que, cuestiona además el recurrente que la Corte a-qua incurre en el error “in procedendo” de vulnerar las disposiciones legales contenidas en los artículos 11, 12, 24 y 26 del Código Procesal Penal, al no percatarse que el tribunal de primer grado violó principios fundamentales al no consignar las declaraciones del imputado, por lo que se hizo la desentendida; el examen de la sentencia impugnada permite constatar, que dicho alegato no fue planteado ante la Corte a-qua, y por ende no fue puesta en condiciones de estatuir al respecto, por lo que el

mismo constituye un argumento nuevo; máxime además, que contrario a lo invocado, el tribunal de primer grado no incurrió en la alegada violación fundamental, puesto que sí consignó las declaraciones del adolescente imputado, tal y como se comprueba en la página 5 de su decisión;

Considerando, que un último argumento invocado por el recurrente en el segundo medio refiere, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque en la misma se ha violado el principio de legalidad de la prueba, al dar como bueno y válido que los medios de pruebas ofrecidos en primer grado fueron valorados conforme a la ley y determinaron la responsabilidad del imputado, lo que constituye una falacia en virtud de que no se probó el supuesto acto; que contrario a lo alegado, se ha podido verificar que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que, tal y como hemos establecido al examinar el primer aspecto invocado en el primero de los medios, quedó probado mas allá de toda duda razonable la responsabilidad del adolescente y ahora recurrente, por el hecho de haber violado sexualmente al menor de edad, A. D. D. L. R. L., dada la suficiencia y correcta valoración de las pruebas sometidas ante el juicio de primer grado, por lo que se desestima el argumento cuestionado;

Considerando, que en el tercer medio argüido, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua abusó de su potestad soberana para acordar el monto indemnizatorio a favor de la parte civil, excediendo de toda razonabilidad, pertinencia, licitud y el recurrente no guarda vinculación alguna con el presunto hecho;

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, no puso en condiciones a la Corte a-qua, de poder referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en la especie, procede declarar de oficio las costas, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Arsenio Cabrera, contra la sentencia penal núm. 1214-2017-SS-00073, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 93

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jesús González Hernández. |
| Abogado: | Lic. Daniel Alfredo Arias Abad. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175o de la Independencia y 155o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús González Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001714-5, domiciliado y residente en el barrio Los Cayucos, detrás de la escuela, municipio y provincia de Pedernales, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2016-SPEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 24 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2655-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales presentó formal acusación en contra de Jesús González Hernández, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la menor de edad, R. M. P.;
- b) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00017-2015 el 4 de noviembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00045 el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Jesús González Hernández (a) Quico, presentadas a través de su representación legal, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho a cargo de Jesús González Hernández, en el Juzgado de la Instrucción, de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 396, letra c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a Jesús González Hernández (a) Quico, de violar las disposiciones del artículo 396, letra c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el crimen de abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales R.M.P., hija de Mejía Encarnación y Jeannine Perre Raúl; **CUARTO:** Condena a Jesús González Hernández (a) Quico, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en la cárcel pública de Pedernales, al pago de tres (3) salarios mínimos del sector oficial, vigente al momento de cometer la infracción, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado presentó formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00086, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del año 2016, por el acusado Jesús González Hernández (a) Quico, contra la sentencia No. 107-02-16-SSEN-00045, dictada en fecha 28 del mes de abril del año 2016, leída íntegramente el día 19 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por mal fundadas

y carentes de base legal las conclusiones del acusado recurrente; y acoge las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia por secretaría a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único **Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Que el tribunal entendió que procedía variar la calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, por la de violación al artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección a los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que el imputado aceptó dicha calificación y solicitó un plazo para preparar sus medios de defensa en torno a dicha calificación, pero le fue rechazado y se continuó con la audiencia; que le expuso dicho argumento a la Corte a-qua y que esta no justifica en su argumento las razones por las cuales entiende que no hay violación del derecho de defensa al decidir no otorgarle al imputado el tiempo necesario para que prepare su defensa frente a la nueva calificación jurídica; que la Corte a-qua se enfoca en que se le advirtió al imputado la variación y en que la variación fue hacia una infracción de menor grado, sin embargo, no se detiene a analizar que independientemente de que la variación sea para una infracción menor, la configuración de los tipos penales es distinta y requiere elementos diferentes para acreditar como un hecho probado la conducta típica de este tipo penal en particular, por lo cual amerita una estrategia de defensa distinta a la que se llevaría si se tratara del tipo penal inicial; tampoco dedica razones lógicas para explicar por qué el tribunal puede violar impunemente la garantía que le da la ley al imputado de tener tiempo suficiente para preparar su defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Considerando, que el acusado fue procesado en principio por el ilícito de violación sexual, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y resultó condenado por

el ilícito de abuso sexual cometido contra la persona de una adolescente, conforme al artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al determinar el tribunal, previo la valoración de los elementos probatorios sometidos a su consideración, que esta es la calificación jurídica que más ajustada a los hechos comprobados, previo advertir a la defensa técnica del acusado la posibilidad de la variación de la calificación dada al hecho, conforme al mandado del artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual faculta al tribunal a variar la calificación jurídica del hecho a Juzgar, con la condición de que advierta al acusado la posibilidad de la nueva calificación a los fines de que prepare su defensa; y si bien es cierto que el imputado solicitó suspensión de la audiencia a los fines de preparar defensa frente a la nueva calificación, lo cual le fue rechazado, no es menos cierto que con su decisión el tribunal no incurrió en violación al derecho de defensa de éste, ya que como se ha dicho, el tribunal cumplió con el mandato legal de advertir la posibilidad de la nueva calificación, además, con la decisión no se le agravó la situación al acusado, en razón de que fue juzgado por una infracción de menor grado en términos de calificación a la contenida en la acusación, condenado a una pena menor, sobre todo si se toma en cuenta que el tribunal impuso la pena mínima contenida en la escala que corresponde al tipo de infracción por el que fue condenado, razones por las cuales, procede rechazar el medio en análisis; Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que el tribunal, no sólo fijó los hechos por los que juzgó al acusado hoy recurrente, sino que además dichos hechos los extrajo como consecuencia de la valoración hecha a los elementos probatorios, asignando a los mismos la correspondiente calificación, cuyos razonamientos expuso en la sentencia de forma lógica y entendible; y en lo referente a que no se puede determinar de qué elemento probatorio el tribunal de juicio asumió como hecho probado que el último día que el acusado abusó de la menor víctima, fue el 07 de junio del año 2015, se debe precisar que entre los elementos probatorios que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida se encuentra la evaluación psicológica que le fuera practicada a la menor víctima, en la cual la madre de la menor, al ser entrevistada por la psicóloga a cuyo cargo estuvo la evaluación, manifestó entre otras cosas, que se dio cuenta del hecho porque el domingo 7 de junio del año 2015, a las 05:00 p.m., estaba en la casa y ella estaba jugando y cuando

salió no la vio y le preguntó a su hermana que dónde estaba Raysa y ella le dijo que se había ido para arriba, entonces fue a buscarla, una señora le preguntó que a quién ella buscaba, le dijo y la señora le contestó que hacía mucho que la había visto de camino a la escuela, que cuando ella estaba llegando a la escuela la vio saliendo de donde Quico, se devolvió y al llegar a la casa le preguntó que dónde estaba, al principio ella no le dijo, pero que estaba pasando por la casa del papá de la niña y le dijo que le preguntara dónde estaba; que la menor había llegado con una blusa mojada, le dijo que se quitara el panti y éste estaba sucio, y tenía un olor como cuando una mujer vive con un hombre, entonces ella dijo que estaba con Quico, su papá le dijo que la lleve al hospital y la llevó el lunes 08 de junio del año 2015, la examinaron donde Sandra y ella le “dijo que eso había pasado ayer domingo (7 de junio de 2015), pero que no era la primera vez que pasaba. De modo que este es el elemento probatorio del que el tribunal extrae que el último día que el acusado abusó de la menor víctima, fue el domingo 07 de junio del año 2015, en razón de que además de manifestarlo de forma expresa la denunciante en la referida entrevista, resulta lógico, que si este fue el día en que ella vio a la menor salir de la casa del imputado, en la circunstancias que se describen anteriormente, y que después de ese día no hubo más ocasión de que la menor volviera a la casa del acusado, pues obviamente, este fue el último día en que el acusado abusó de la menor de edad en cuestión, por lo que queda comprobado que en la sentencia no adolece del vicio invocado por el recurrente, por lo que se rechaza el segundo medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua contestó el punto invocado, rechazando el mismo de manera precisa y justificada al señalar que se cumplió con el mandato de hacerle la advertencia al imputado, contenido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, y que no se le agravó la situación al ser juzgado por una infracción menor, por consiguiente, los jueces durante la ponderación de las pruebas no solo apreciaron la responsabilidad penal del imputado, sino que le dieron la calificación jurídica que consideraron más ajusta a los hechos que se describen en la acusación; aspectos que fueron observados por la Corte a-qua; por tanto, brindó los fundamentos

pertinentes para resaltar como correcta la actuación cometida por el tribunal de primer grado, en torno a la participación del imputado para sostener relaciones sexuales en más de una ocasión, con una menor de edad, por lo que resultó condenado por abuso sexual a 2 años de reclusión mayor, la cual constituye la pena mínima de la contenida en el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03; por consiguiente, no hubo violación al derecho de defensa como aduce el imputado; en tal sentido, dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús González Hernández, contra la sentencia penal núm. 102-2016-SPEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 94

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Manuel Salas. |
| Abogados: | Licdos. César Marte y Sandy W. Antonio Abreu. |
| Intervinientes: | Urbano Rafael Morel y Eilleen María Morel Díaz. |
| Abogados: | Licdos. Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Salas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 489-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Marte, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de José Manuel Salas;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando en representación del recurrente José Manuel Salas, depositado el 3 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa presentado por los Licdos. Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez, actuando en representación de los recurridos Urbano Rafael Morel y Eilleen María Morel Díaz, depositado el 3 de junio de 2016 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 4190-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de febrero de 2013, siendo aproximadamente las 2:00 P. M., el imputado recurrente, José Manuel Salas, penetró al establecimiento comercial “Repostería Doña Nancy”, ubicado en el Ensanche Ozama,

portando un machete, lugar donde se apropió de la caja registradora, cuyo contenido era de mil setecientos setenta y un pesos dominicanos (RD\$1,771.00) en efectivo, y un celular marca Blackberry, todo ello en perjuicio de la víctima Eillen María Morel Díaz, quien se encontraba en el local con su hija menor de edad, siendo arrestado ese mismo día en posesión de dichos objetos;

que en fecha 26 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 208-2013, en contra de José Manuel Salas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eillen María Morel Díaz y Urbano Rafael Morel Rodríguez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 114-2015, en fecha 17 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva está copiada en la decisión recurrida:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 489-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rocio Reyes Inoa, defensora pública, en nombre y representación del señor José Manuel Salas, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 114-2015 de fecha diecisiete (17) del mes marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** De oficio varían la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio resolución núm. 208-2013, de fecha 26 de agosto del año 2013, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de violación 309, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. G. O. No. 8950), por la de violación a los artículos 379, 385 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte

y Tenencia de Armas. G. O. núm. 8950), por los motivos glosados de manera inextensa en la presente decisión; **Segundo:** Declaran al ciudadano José Manuel Salas, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle R núm. 2, sector Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 385 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. G. O. núm. 8950), que tipifican y castigan el robo en lugar habitado con uso o porte de armas blancas, en perjuicio de los ciudadanos Eillen María Morel Díaz y Urbano Rafael Morel Rodríguez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de años (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado José Manuel Salas, por tratarse de imputado, asistido por la Defensa Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los demandantes Eillen María Morel Díaz y Urbano Rafael Morel Rodríguez; por conducto de sus abogados Licdos. Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez., por haber sido hecha de conformidad con la constitución y las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo u objeto condenan al imputado José Manuel Salas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por su hecho personal; **Quinto:** Condenan al imputado José Manuel Salas, el pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Jacinto Santana Cuevas y el Licdo. Simón Bolívar Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Salas propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único: La Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada (Violación artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte para desestimar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió los dos (2) medios propuestos por el justiciable José Manuel Salas, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado. El vicio y agravio se revela, por hecho que la Corte a-qua solo se limitó a hacer un examen y valoración del recurso en cuestión de manera vaga e imprecisa de los medios propuestos y el contenido de la sentencia de primer grado, en ese sentido no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y la obligación de motivar la sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando, que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar que la lectura y examen de la sentencia objeto del presente recurso, que el tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados a juicio, así como el contenido probatorio de cada uno de ellos. Que el tribunal procedió a realizar la valoración de la prueba en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido la valoración de la prueba se corresponde con la obligación de respetar las reglas de la lógica y la prueba científica, y contrario a lo alegado por la recurrente, establece de forma clara y coherente la reconstrucción objetiva de los hechos, sin que se aprecie contradicción alguna respecto a la prueba testimonial y la valoración de la misma realizada por el Juez; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado; Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo procedió a explicar en su sentencia las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agente en que ocurrieron los hechos, quedando establecido en la sentencia la condición de lugar, tiempo, modo y agente en que ocurrieron los hechos, quedando establecido en la sentencia la

condición de lugar o casa habitada o dependencia de esta, del lugar de la ocurrencia de los hechos, por lo que al tipificar los hechos probados como ejecutados por el imputado recurrente, como un robo agravado en virtud de las disposiciones del artículo 385 del Código Penal, ha realizado un correcta interpretación y aplicación de la norma, toda vez que quedó establecido en juicio, que el hecho ocurrió en uno de los lugares reputados por la norma y la jurisprudencia como casa habitada, y el imputado al momento de la ejecución del hecho portaba un arma de fuego visible, consistente en un machete; condiciones requeridas por el artículo 385 del Código Penal Dominicano al establecer que “Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1) si el robo es ejecutado de noche; 2) Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3) Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas”, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el punto atacado en la decisión objeto del presente recurso de casación por el recurrente, José Manuel Salas, versa sobre la falta de motivación en la que incurrió la Corte a-qua al rechazar su recurso de apelación, no habiendo ofrecido justificaciones pertinentes y necesarias, deviniendo su sentencia en manifiestamente infundada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia emitida por la Corte a-qua carece de motivos y fundamentos suficientes como para confirmar la decisión de primer grado, ya que la misma se limitó a contestar de manera escueta los medios propuestos por el recurrente, remitiendo a las consideraciones del tribunal de primer grado sin hacer las suyas propias y haciendo acopio de textos legales, sin comprobar la existencia en el caso de los elementos constitutivos de la infracción tipificada en los mismos;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la

toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar su apoderamiento;

Considerando, que de manera específica, el segundo medio invocado en apelación por el imputado recurrente, consistente en errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 385 del Código Penal, imponía sobre la Corte a-qua la obligación de, a partir de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción sancionada por este texto, cosa que no se hizo en el caso de la especie, encontrándose en consecuencia la sentencia pronunciada manifiestamente infundada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el literal b del numeral 2 del referido artículo 427 faculta a esta Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, pudiendo ordenar la libertad si el imputado está preso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala se la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Salas en contra de la sentencia núm. 489-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2015, procediendo a dictar directamente la sentencia del mismo;

Considerando, que tras el análisis pormenorizado de los vicios denunciados a la sentencia que nos ocupa, esta alzada ha constatado que, contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua en la decisión impugnada, se verifica una errónea aplicación de la norma, toda vez que para que el crimen de robo agravado en virtud del artículo 385 se encuentre conjugado, se ve en la necesidad de cumplir con por lo menos dos de los siguientes elementos constitutivos, a saber: 1- que sea perpetrado de noche; 2- que sea cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3- que se lleve a cabo con multiplicidad

de autores; y que en adición a dos de estos presupuestos, el culpable o los culpables porten armas visibles u ocultas;

Considerando, que de los hechos fijados se puede observar, que el tipo en cuestión no se verifica ante las premisas enunciadas, toda vez que el imputado José Manuel Salas llevó a cabo el hecho por su cuenta y en horas de la tarde, aproximadamente a las 2:00 P.M., siendo automáticamente descartadas dos de las tres condiciones de aplicación del artículo 385 como agravante del crimen de robo, a saber, 1- la nocturnidad y 2- la multiplicidad de autores; por tanto, no ha lugar la aplicación de esta norma para sancionar la conducta del imputado;

Considerando, que por el contrario, las acciones del imputado se subsumen dentro del marco de aplicación del artículo 386 del Código Penal, específicamente su numeral 2, el cual dispone que: *el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona;*

Considerando, que en virtud de las facultades que revisten esta alzada, conforme a la normativa procesal vigente -artículos 400 y 404 del Código Procesal Penal-, resultaría contraproducente, siendo lo relativo a la pena de orden público, la no revisión de la misma de manera integral, incluido lo referente al aspecto civil, pues tras la verificación de los hechos que rodearon la causa, esta alzada ha podido observar que la pena impuesta al imputado José Manuel Salas resulta excesiva, desproporcional e irrazonable, para el ilícito penal de que se trata;

Considerando, que resulta preciso destacar que al momento de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, habiendo sido evaluadas por esta Corte las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social; y, muy especialmente, la gravedad del daño causado en la víctima, que en el caso de la especie no resulta ser proporcional a la sanción

previamente impuesta; en consecuencia, al haber quedado comprobada la culpabilidad del imputado recurrente, luego de evaluar la pena a imponer, y no quedando nada por juzgar, esta Segunda Sala, procede a dictar directamente la decisión, aplicando la sanción correspondiente de acuerdo al ilícito penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Urbano Rafael Morel y Eilleen María Morel Díaz en el recurso de casación interpuesto por José Manuel Salas contra la Sentencia núm. 489-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa la decisión recurrida y dicta sentencia propia en lo relativo al tipo penal aplicado y a la sanción impuesta, en tal sentido declara al imputado José Manuel Salas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y

386.2 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándole a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Eillen María Morel Díaz y Urbano Rafael Morel Rodríguez;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 95

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Isidora De la Rosa Mejía. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Alexis Martínez Gerónimo, Alexis E. Mártir Pichardo y Licda. Noemí Ortiz. |
| Interviniente: | Sandra Magdalena Pérez Sierra. |
| Abogado: | Dr. Carlos B. Michel Nolasco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidora de la Rosa Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1464460-2, domiciliada y residente en la calle Girasol núm. 16, sector Arcoíris Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00330, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Alexis Martínez Gerónimo, por sí y por los Licdos. Alexis E. Mártir Pichardo y Noemí Ortiz, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Isidora de la Rosa Mejía;

Oído al Dr. Carlos B. Michel Nolasco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Sandra Magdalena Pérez Sierra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Noemí Ortiz, actuando en representación de la recurrente Isidora de la Rosa Mejía, depositado el 28 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, en representación de la parte recurrida, Sandra Magdalena Pérez Sierra, depositado el 10 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3474-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de febrero de 2015, el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, actuando a nombre y representación de Sandra Magdalena Pérez Sierra, interpuso

por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Isidora de la Rosa Mejía (a) Doris, por la supuesta violación a las disposiciones de las Leyes 3455 sobre Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952, Ley 6232 y la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público del 31 de agosto de 1944;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual en fecha 5 de octubre de 2015, dictó la decisión núm. 1529/2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la decisión impugnada;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00330, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alexis E. Mártir Pichardo y Noemí Ortiz, en nombre y representación de Isidora de la Rosa Mejía en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 1529-2015, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos M. Michel Nolasco, en nombre y representación de Sandra Magdalena Pérez, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia 1529-2015, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la señora Isidora de la Rosa Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1464460-2, domiciliada y residente en la calle Girasol, núm. 16, del sector Bello Campo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que tipifican las violaciones a la Urbanización y al Ornato Público, 42 de la Ley núm. 687, sobre Creación de un Sistema

de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas afines y el artículo 8 de la Ley núm. 6232, sobre planificación Urbana, en perjuicio de la señora Sandra Magdalena Pérez Sierra, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena a la señora Isidora de la Rosa Mejía, al pago de una multa ascendente a la suma de un (1) salario mínimo a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena la demolición parcial de la escalera solamente en la parte donde la imputada Isidora de la Rosa Mejía, pega con el lindero de la víctima Sandra Magdalena Pérez Sierra, objeto de la presente litis, en aplicación al artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; **Cuarto:** Condena a la señora Isidora de la Rosa Mejía, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Sandra Magdalena Pérez Sierra, en contra de Isidora de la Rosa Mejía, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a la señora Isidora de la Rosa Mejía, por su hecho personal, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Sandra Magdalena Pérez Sierra, en su calidad de imputada, a título de indemnización por los daños sufridos en ocasión a la violación de su lindero; **Séptimo:** Condena a la señora Isidora de la Rosa Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos B. Michel Nolasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 30/10/2015, a las 9:00 a.m., vale citación partes presentes y representadas; (sic) **TERCERO:** Anula parcialmente la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio para la determinación de las sanciones civiles y penales de que se trata; **CUARTO:** Condena a la imputada recurrida Isidora de la Rosa Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles a favor del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Isidora de la Rosa Mejía, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua al conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrente pudo determinar que ésta no ha probado los vicios denunciados respecto al planteamiento de dos incidentes, y su acumulación para ser fallados conjuntamente con el fondo por parte del Tribunal a-quo. Que la sentencia recurrida no establece los incidentes invocados por la recurrente ni el fallo y acumulación de los mismos, procede rechazar el motivo de apelación; pero resulta magistrados que si se observa el 7mo., considerando de la página 7 de la sentencia 1529/2015, emanada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este (Juzgado de Paz Especial para asuntos Municipales) se establece claramente lo siguiente: “Considerando: Que dichos pedimentos e incidentes fueron acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo, por lo que, procede decidir los pedimentos de la defensa técnica de la imputada: 1. Fallar: 1. El tribunal rechaza el pedimento de traslado de tribunal, y estable que estamos conociendo el fondo, en la estaba que nos encontramos, está dividida por etapa, se discuten las pruebas, si dicha prueba no fue discutida en la preliminar”. Al observar la inobservancia y dicotomía entre lo establecido por la sentencia del Juzgado de Paz Especial y la Corte a-qua se pueden dar como hechos ciertos y probados que, primero, la Corte a-qua no hizo un buen estudio de la sentencia atacada en apelación, pues ha inobservado que el Juzgado de Paz acumuló los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, y siendo esta materia penal, no se pueden acumular los incidentes para ser fallados en conjunto con el fondo, puesto que al realizar esta mala práctica se estarían violentando los derechos constitucionales de defensa y de recurrir, toda vez que las decisiones que resuelven sobre un incidente son recurribles en oposición, de manera que al acumular el incidente no hay forma alguna de recurrir la decisión; y segundo que en este proceso se han violado los derechos constitucionales tanto de defensa, como de recurrir. Siendo así las cosas y de manera muy específica, entendemos que para resguardar los derechos constitucionales antes mencionados lo que procede es casar la sentencia atacada y ordenar la celebración de un nuevo juicio de manera total, enviando el caso a un tribunal de la misma jerarquía y Departamento Judicial del que dictó la sentencia de primer grado, pero distinto al mismo. En ese mismo tenor, cabe precisar que la constitución en actoria civil nunca

debió proceder, toda vez que si esta Suprema Corte de Justicia observa de manera detenida dicha querrela, se podrá dar cuenta que la misma no está firmada por la supuesta actora civil y querellante, la misma carece de fundamento, y sobre todo no reposa en el marco de lo legal. El hecho se origina a que según la supuesta actora civil, la parte recurrente construyó una escalera en supuesta violación a los linderos o línea divisoria de ambas viviendas, pero resulta que la compañía constructora de dicha urbanización fue quien se encargó de hacer las marquesinas divididas con la misma línea de block para ambas viviendas, lo que significa, que no existe tal violación, toda vez que la parte recurrente no es quien ha hecho las paredes de que se trata, sino dicha compañía. Además de esto, tanto la práctica como los hechos, cuando se trata de una construcción que esté pegada en la marquesina, esto se entiende que por el mismo hecho de que el legislador ha establecido que no debe pegar una construcción de la otra es por la privacidad que deben tener tanto uno como el otro, y tratándose de una marquesina no es un sitio determinado para hacer nada más que guardar un vehículo, de manera que no hay forma que un vecino le pueda violar la privacidad a otro, ya que este no es un lugar para comer, dormir, recrearse o hacer cualquier otra cosa que no se pueda hacer, ya que esto es de manera exclusiva para guardar vehículos. La construcción se realizó en 2008 de forma visible, de día y a la luz de todos, de manera que para el año 2015 el plazo que tenía la hoy supuesta querellante para accionar en justicia está ventajosamente prescrito”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en esta Corte estima útil y razonable el examen conjunto del primer y tercer motivos de apelación, por estar vinculados tanto en su fundamento físico como jurídico. Que esta Corte pudo establecer que la sentencia recurrida describe los medios de prueba aportados a juicio por las partes, que de igual manera el Tribunal a-quo describe el contenido probatorio de dichos medios de prueba al tiempo de establecer la licitud de dichos medios de prueba, y su valoración de conformidad a las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida reconstruye sucintamente los hechos, como puede leerse en la página 10 de la sentencia recurrida. Que los motivos dados por el Tribunal resultan lógicos y coherentes con la conclusión a la que llega en el dispositivo respecto a la responsabilidad penal de la imputada y la calificación jurídica

de los hechos... Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación la Corte, pudo determinar que la parte recurrente no ha probado los vicios denunciados respecto al planteamiento de dos incidentes, y su acumulación para ser fallados conjuntamente con el fondo por parte del Tribunal a-quo. Que la sentencia recurrida no establece los incidentes invocados por el recurrente, ni el fallo y acumulación de los mismos, por lo que al no aportarse la prueba del vicio invocado por la recurrente, procede rechazar el motivo de apelación examinado.... Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación la Corte, pudo determinar que la parte recurrente no ha probado los vicios denunciados respecto al planteamiento de dos incidentes, y su acumulación para ser fallados conjuntamente con el fondo por parte del tribunal a-quo. Que la sentencia recurrida no establece los incidentes invocados por el recurrente, ni el fallo y acumulación de los mismos, por lo que al no aportarse la prueba del vicio invocado por la recurrente, procede rechazar el motivo de apelación examinado... Que esta Corte pudo comprobar que procede rechazar el recurso de apelación de la imputada y por vía de consecuencia confirmar respecto a la responsabilidad penal de la imputada y la calificación jurídica de los hechos, y proceder al examen de las sanciones impuestas en virtud del efecto del recurso de apelación de la parte querellante y actor civil acogido en esta misma sentencia... Que conforme a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo siguiente: "Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte estima que procede rechazar el recurso de apelación de la imputada por carecer de fundamento, y acoger el recurso de la querellante y actor civil; en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio para la determinación de las sanciones civiles y penales a cargo de la imputada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la imputada recurrente Isidora de la Rosa Mejía le atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada tras haber establecido que no había conseguido demostrar la veracidad de sus argumentos respecto a la omisión de estatuir en que incurrió la jurisdicción de fondo sobre los incidentes que fueron acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo;

Considerando, que por otra parte, ha sido invocado por la recurrente que ha sido inobservado que la constitución en actor civil devenía en inadmisibile, toda vez que no había sido firmada por la supuesta actora civil y querellante. Que por igual, ha sido inobservado que la imputada no ha sido la persona que construyó la escalera, si no la compañía constructora de las edificaciones;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por la recurrente Isidora de la Rosa Mejía en el primer aspecto del recurso de casación que se examina, toda vez que la Corte a-qua con su accionar lejos de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, tuvo a bien ponderar la pertinencia de lo establecido entre las piezas que conforman el expediente, no siendo posible comprobar la existencia de incidentes pendientes de decisión, que aunado esta circunstancia al hecho de que no fue aportado al proceso por la recurrente pruebas en contrario, no se advierte violación alguna a las normas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de igual modo, resulta improcedente lo referido en el segundo aspecto impugnado en casación, toda vez que el señalamiento de la ausencia de la firma de la querellante y actora civil Sandra Magdalena Pérez en la querella que da origen al presente proceso, constituye una fase precluida del mismo, habiendo sido admitido dicho querellamiento en la audiencia preliminar, sin que fuere controvertido por la parte querellada el aspecto ahora impugnado; que por demás, la observación del curso del proceso evidencia que la parte querellante ha comparecido a validar sus pretensiones;

Considerando, que como un último aspecto impugnado en el memorial de agravios la recurrente Isidora de la Rosa Mejía sostiene que ha sido inobservado que no fue la persona que mandó a construir la escalera objeto de la presente litis, en este sentido, la sentencia impugnada evidencia que lo manifestado constituye más bien la disconformidad de la

recurrente con el fallo dado por la Corte a-qua sobre sus pretensiones, que una inobservancia propia de la fisonomía jurídica del proceso y la responsabilidad retenida en su contra a consecuencia del ilícito penal juzgado, apreciaciones estas de hecho que serán objeto de debate ante el nuevo juicio ordenado por la Corte a-qua sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Sandra Magdalena Pérez Sierra, en el recurso de casación interpuesto por Isidora de la Rosa Mejía, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00330, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso casación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 96

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Víctor Zaiz Ureña y compartes. |
| Abogado: | Lic. Pedro Julio Tejada De la Rosa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Zaiz Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011119-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 40, Catalina Abajo, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado y tercero civilmente responsable; Francisco Alberto Zaiz Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0008725-1, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto, núm. 1, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, tercero civilmente demandado; Autoseguros, S. A., con su

domicilio en la avenida 27 de febrero, núm. 442, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SEEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Julio Tejada de la Rosa, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3557-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de diciembre de 2011, en el tramo carretero que conduce Nagua-El Factor, mientras Víctor Zaiz Ureña conducía la camioneta placa núm. L194325, propiedad de Francisco Alberto Zaiz Ureña, y asegurada

en Auto Seguros, S. A., colisionó con la motocicleta conducida por Carlos Manuel Quiroz Frías, quién resultó con lesiones curables de 10 a 12 meses, así como su acompañante Saturnino Pérez Brito, quién sufrió lesiones permanentes por presentar asimetría, deformidad, discapacidad funcional y motriz;

que el 2 de agosto de 2012, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Víctor Zaiz Ureña, por supuesta violación a los artículos 49 letras c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, el cual dictó sentencia núm. 00035-2015 el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Acoge como buena y válida la querrela presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, al declara ciudadano Víctor Zaiz Ureña, en su calidad de imputado y al señor Francisco Alberto Zaiz Ureña, culpable de violar los artículos 49, numerales c y d, Art. 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Carlos Manuel Quiroz Frías y Saturnino Pérez Brito, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado (responsabilidad compartida y participación activa de las víctimas en la causa generadora del accidente);* **SEGUNDO:** *En consecuencia, se condena al señor Víctor Zaiz Ureña, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano;* **TERCERO:** *Se condena al ciudadano Víctor Zaiz Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil:* **PRIMERO:** *Se declara buena y válida la constitución en querrelante y actor civil, presentada por los señores Carlos Manuel Quiroz Frías y Saturnino Pérez Brito, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Amable R. Grullón, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, condena al señor Víctor Zaiz Ureña, en calidad de imputado y al señor Alberto Zaiz Ureña, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) divididos de la forma siguiente: A) la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Carlos Manuel Quiroz Frías ; B) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor*

Saturnino Pérez Brito, por entender este monto como justo por los daños morales causados; **TERCERO:** Se ordena la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora compañía aseguradora Auto Seguros S. A.; hasta el límite del monto de la póliza de seguros; **CUARTO:** Condena al señor Víctor Zaiz Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Amable R. Grullón, abogado que ostenta la representación del actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

que con motivo al recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SEN-00288, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Tejada, a favor del imputado Víctor Zaiz Ureña, y Auto Seguros, S. A., el día 5 de mayo del año 2016, en contra de la sentencia núm. 00035-2015, de fecha 22 de abril del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez y queda confirmada la decisión recurrida, en el aspecto penal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de abril del año 2016, por las víctimas señores: Carlos Manuel Quiroz Frías y Saturnino Pérez Brito, a través de su abogado Dr. Amable R. Grullón Santos, en contra de la sentencia núm. 035-2015 de fecha 22 del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Revoca parcialmente la sentencia núm. 035-2015, de fecha 22 de abril del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por desproporción en la imposición de la indemnización y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, condena al imputado Víctor Zaiz Ureña, en su calidad de imputado, y al señor Alberto Zaiz Ureña, en calidad de tercero civilmente responsable, a una indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00) a favor de los señores: Carlos Manuel Quiroz Frías y Saturnino Pérez Brito, repartidos de la manera siguientes: cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos para el señor Carlos Mnauel Quiroz Frías; un millón (RD1,000,000.00) de pesos, para el señor Saturnino Pérez Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de que se trata, y ser la

cantidad más condigna; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora compañía de seguro Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguros. Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Zaiz Ureña, Francisco Alberto Zaiz Ureña, y Auto Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En la decisión atacada mediante el presente recurso, el tribunal a-quo, violó los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que desde el momento en que la Corte a-qua procede a desestimar el recurso de apelación que le fuere sometido a su consideración y en los cuales se les señaló las violaciones de orden legal que contiene la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de El Factor, incurre en los mismos vicios denunciados en que incurrió el Juez de la Instrucción, toda vez que: En la página 7, de la sentencia impugnada mediante el presente recurso, el juez a-quo rechaza este motivo, simplemente porque no valoró en su justa dimensión el testimonio de los testigos, tanto a cargo como a descargo, porque específicamente los testigos a cargos, entraron en contradicción y fueron discordantes en lo que respecta a precisar con la certidumbre que demanda el caso, la velocidad en que viajaba dicha camioneta, porque manifestaron que en la vía en que ellos se trasladaban habían hoyos y obstáculos dejados por trabajos que realizaba INAPA, lo que indica que era imposible que el señor Víctor Zaiz Ureña, que transitaba en vía contraria, realizara un rebase a alta velocidad, pues el venía, además en una hilera de vehículos que entraba a la ciudad de Nagua, a eso de las 7:30 P.M., que es una de las horas de mayor congestión vehicular en esa zona. Pero además, los testigos manifestaron, que las víctimas se desviaron de su ruta, evitando los obstáculos mencionados y como consecuencia de esta acción impactaron la camioneta conducida

por Víctor Zaiz Ureña la página 15, de la sentencia impugnada, el juez a-quo, estableció un criterio erróneo cuando se refiere a la trayectoria en que se desplazaba el conductor de la camioneta y a la velocidad con que se conducía y a que el conductor, al establecer, citamos: se evidencia de su trayectoria y velocidad, que una vez accionado el freno, no pudo detener el desplazamiento de su vehículo. Este es un criterio infundado, puesto que este hecho no fue referido por ningunos de los testigos y porque además entra en contradicción con el criterio anterior de que el señor Víctor Zaiz Ureña, conductor de la camioneta, no hizo nada para evitar colisionar la motocicleta, cuando se desviaron de su trayectoria. En consecuencia, se evidencia la contradicción y la ilogicidad de la sentencia impugnada, que por estos vicios carece de motivación. **Segundo Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante, exageración de la culpa imputada. Norma violada: artículo 422 del Código Procesal Penal. En el aspecto indemnizatorio, la sentencia impugnada hace referencia al artículo 422 del Código Procesal Penal, haciendo mención de que para la aplicación de las indemnizaciones se le da atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en la medida como lo entienda justo y razonable llevándola a un monto justo y equilibrado. Al fijar la indemnización a favor de las víctimas, se violaron estos principios, puesto que se evidencia que toda la carga culposa se le adjudica al imputado, de una manera desproporcional y exorbitante, ya que los actores civiles no probaron el daño extraordinario ocasionado a las víctimas al no aportar ninguna prueba que avalara esta petición, más que la invocación de unos supuestos daños pecuniarios sin especificar en qué consisten y mucho menos, sin presentar ninguna prueba que estableciera la cuantía de los daños reclamados. Para que el monto de una indemnización pueda variarse, hay que presentar documentos, facturas, recibo de gastos justificativos del monto solicitado. Al no existir esas pruebas, que, en este aspecto la sentencia padece el vicio de consignar una indemnización desbordante y exagerada, carente de todo fundamento legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio de casación denunciado por los recurrentes, referente a la falta de motivación de la sentencia, toda vez que la Corte no motiva en hecho y derecho su decisión, esta Segunda Sala a podido observar del análisis de la sentencia recurrida que en

su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de la valoración, la Corte pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable que el hoy recurrente y entonces imputado Víctor Zaiz Ureña, es el causante directo del accidente en el que resultaron lesionados los señores Carlos Manuel Quiroz Frías y Saturnino Pérez Brito; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, la valoración de las pruebas se efectuó utilizando los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con lo cual quedo destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que la indemnización impuesta, es desproporcionada y desbordante, toda vez que los actores civiles no probaron el daño ocasionado, del análisis de la decisión recurrida, esta Segunda Sala considera que las indemnizaciones fijadas son razonables y se encuentran dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que se pudo comprobar que el imputado cometió la falta, y que con su accionar le ocasionó daños a las víctimas; por consiguiente, los vicios denunciados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Zaiz Ureña, Francisco Alberto Zaiz Ureña, y Autoseguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Víctor Zaiz Ureña, Francisco Alberto Zaiz Ureña al pago de las costas, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 97

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Domingo Soto. |
| Abogado: | Lic. Wáscar De los Santos Ubrí. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0116213-7, domiciliado y residente en la calle Luis Marcano, casa núm. 18, Pueblo Nuevo, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, en representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales somos signatarios; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03;
- b) que en fecha 12 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Juan Domingo Soto por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su decisión en fecha 9 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Domingo Soto de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el Código del Menor en perjuicio de la menor de iniciales K. M., en consecuencia se condena a 20 años de prisión, mas al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo, se condena al procesado al pago de una indemnización de quinientos (RD\$500,000.00) pesos a favor de la reclamante victima; **CUARTO:** Declara la costas civiles eximida por no ser reclamada por la abogada concluyente”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SS-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y representación de Juan Domingo Soto, en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SS-00026, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Juan Domingo Soto, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de su lectura y ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Como se podrá observar conforme la respuesta del tribunal de segundo grado ante el pedimento solicitado por el togado en su recurso de apelación, sencillamente guardó silencio, en el entendido de que solo se refirió, de los siete requisitos contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal específicamente al uno (1) y al siete que establecen la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima, lo que se traduce evidentemente en una falta de motivación de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente, señor Juan Domingo Soto, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al cumplimiento de una pena de 20 años de prisión, luego de declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, al demostrarse que violó sexualmente, a la menor de 5 años de edad, cuyas iniciales son K.M. lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que alega el recurrente, que la pena de 20 años, a la que fue condenado no cumple su función resocializadora, guardando silencio la alzada, ante el medio en que refirió que de los parámetros que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sólo se tomaron en consideración los que establecen la participación del imputado en la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua dio respuesta a lo invocado por este al establecer lo siguiente:

“que en el caso en particular el tribunal a quo estableció el daño causado a la víctima, que por tratarse de un ilícito que vulnera principios constitucionales que son resguardados a un sector de la población como es el género femenino y aunado a esto la particularidad en este proceso de que la víctima resulta ser una menor de edad de sólo cinco años, al momento de recibir la agresión, afecta a la sociedad en su conjunto a la que pertenece esta menor de edad víctima y en su propia persona al recibir los daños tanto físicos como psíquicos, como consecuencia de la

agresión recibida por parte del justiciable. Que de conformidad con el artículo 339 de nuestra normativa procesal al momento de fijar la pena el tribunal a quo tomó en consideración y analiza los elementos que en el referido artículo se arguyen. Que todo el relato de las motivaciones que plasmó el tribunal a quo para establecer los criterios para la determinación de la pena que se han enunciado en esta sentencia, esta Corte no observa que en dicha sentencia exista carencia de motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, como erróneamente alega en su recurso. Considerando, que los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, no constituyen una valoración positiva o negativa a favor, sino un hecho que fue lo que tomaron en cuenta los juzgadores del tribunal a quo, tomando como base que el imputado participó de forma íntegra en el ilícito y la gravedad del daño, por lo que procede desestimar este segundo medio propuesto”;

Considerando, que en el caso de la especie, no se advierten las transgresiones argumentadas por el recurrente, cabe destacar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que:

“la Corte a-qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención” (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 121, de fecha 12 de mayo de 2014; sentencia núm. 849, de fecha 8 de agosto de 2016);

Considerando, que la determinación de la pena se rige por los principios generales, como el de legalidad, prohibición de analogía, afectación de bien jurídico, control judicial y legal de la pena, culpabilidad, y finalidad múltiple de la pena, los cuales orientan o limitan la labor de fijación del marco punitivo, lo que constituye el espacio dentro del cual el juez debe interpretar las normas de determinación judicial de la pena; en ese sentido, esta Sala de Casación ha observado que la sanción aplicada se ajusta al principio de proporcionalidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido, procede el rechazo del presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Soto, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00203, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 98

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Anolfo Confesor Amador Franco y compartes. |
| Abogado: | Lic. José Augusto Jiménez Díaz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Anolfo Confesor Amador Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0049356-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 57, Santa Rosa, de la ciudad de Bani, provincia Peravia, imputado, Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lic. José Augusto Jiménez Díaz, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Anolfo Confesor Amador Franco, Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc., y Seguros Banreservas, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. José Augusto Jiménez Díaz, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 4907-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 20:10, en la carretera Sánchez, en dirección norte-sur, al llegar próximo al colmado Nin, Fundación de Peravia, el imputado Anolfo Confesor Amador Franco, impactó por la parte frontal con el automóvil tipo camión,

marca Daihatsu, modelo 2008, color azul, placa L264742, chasis JDA00V11800028912, así como también a los señores Friman Martes Araujo, Denny María Santana y Wanda Lara Santana, quienes transitaban en la motocicleta marca Loncin, modelo 1984, color negro, quienes resultaron con golpes y heridas según certificados médicos expedidos por el Dr. Médico Legista, Walter López; razón por la cual la Licda. Belkis C. Arias, Báez, Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, 50 literal a y 65 de la Ley 241;

- b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Bani, Grupo I, provincia Peravia, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00005-2015 en fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Anolfo Confesor Amador Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0049356-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 57, Santa Rosa, Baní, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y d, 50 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Friman Marte Araujo, Denny María Santana y Wanda Lara Santana, y en consecuencia lo condena a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de tres años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) abstenerse el uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas; b) conducir fuera del horario de trabajo; c) realizar cien (100) horas de servicios comunitario en la cruz roja; **TERCERO:** Condena al señor Anolfo Confesor Amador Franco, al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados concluyentes. Aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Friman Marte Araujo, Denny María Santana y Wanda Lara Santana, por haberse*

realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente y en consecuencia: a) **Condena al señor Anolfo Confesor Amador Franco, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Federación de Caficultores de la Región Sur, INC, al pago de la suma de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$950,000.00) desglosado de la siguiente forma: 1) la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Friman Marte Araujo; 2) la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Denny María Santana; y la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora Wanda Lara Santana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza de aseguradora, a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; **QUINTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes han afirmando haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; **SEPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de septiembre del años dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00p.m)";**

- b) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del años dos mil quince (2015), por el Lic. José Augusto Jiménez Díaz, actuando a nombre y representación del ciudadano Anolfo Confesor Amador Díaz, imputado, la entidad aseguradora Seguros Banreservas y la Federación de Caficultores de la Región Sur, INC, en contra de la sentencia núm. 00005-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto de año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Baní, Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia,

en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo impugnado los siguientes medios:

“Primer Medio: Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida cometió el mismo error que el Juzgado a-quo al no valorar correctamente las pruebas, el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por el Ministerio Público señor Pablo Santana; que la sentencia no establece el nombre del testigo ni sus generales de ley como establece el artículo 346 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano, ni mucho menos en la sentencia está el interrogatorio ni el contrainterrogatorio; que el juzgador tiene que evaluar adecuadamente la conducta de la víctima del accidente, toda vez que si el conductor del motor hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir una motocicleta respetando la ley, si el conductor hubiera respetado los reglamentos, que diferente hubiera resultado la situación general del caso, que en ese orden de idea, no le puede ser atribuida la falta de conductor demandado, ya que esto fue producto de una falta de la víctima conductor de la motocicleta, de observar su obligación de transitar con prudencia, en materia de responsabilidad civil por accidente de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de falta, la corte dice en la página 9 de la sentencia recurrida; que esta Corte al momento de valorar este medio pudo apreciar que el Tribunal a-quo valoró el testimonio de este testigo de forma correcta, identificando en sus declaraciones el papel activo del imputado en la infracción a la ley de tránsito, la corte mal interpretó al valorar ese elemento probatorio que un certificado médico; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte a-qua en la sentencia recurrida, hizo una mala interpretación del derecho al igual que el tribunal de primer grado; que los abogados de los querellantes en sus conclusiones no solicitaron condena en contra del tercero civilmente demandado, solamente

pidió por el imputado Anolfo Confesor Amador Franco, ver página 10 en la conclusiones del querellante en lo solicitado Cuarto, que establece que se condena al pago de las costas civiles al imputado a favor de los abogados; ese fallo violenta la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, en la página 9 considerando 3.5 de la sentencia recurrida la Corte establece que en esta tesitura, el Tribunal a-quo obró de manera que establece la norma precedentemente descrita, condenando al imputado al pago de las costas penales distraendo las mismas a favor del abogado conclúyete, siendo el Tribunal a-quo soberano para disponer a favor de quien sean distraídas las mismas, por lo que en ese sentido procede rechazar el medio argüido por el recurrente, la Corte a-qua falló extra petita a la Corte conceder derecho que no forman parte de la petición del querellante y actor civil; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, contraria a la ley. Que la Corte a-qua en la sentencia recurrida, hizo una mala interpretación del derecho al igual que el tribunal de primer grado, estableciendo que el tribunal a-quo ha establecido de manera precisa, cual ha sido la falta generadora de daños y perjuicios a las víctimas constituidas en actor civil, sentencia que es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, y sin explicar de donde obtuvo el consentimiento de una condena de una forma exorbitante y desconsiderada, aunque las autoridades judiciales puede proceder a la evaluación y apreciación de los daños y perjuicios, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que le permita forjarse una visión de la evaluación y apreciación, para no caer en el campo de la desproporcionalidad, como es el caso de la especie, lo que se puede apreciar que el Juzgador mal interpretó los 1383 y 1384 del Código Civil, y falta de motivo, cuando expresa en la página 35 numeral 50 de la sentencia de primer grado, que procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el civilmente demandado esto es así, ya que conforme los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el actor del daño y la persona civilmente responsable. Así visto, se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas esferas, los siguientes: al falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, el juzgador únicamente se sujeto a transcribir lo que establecen los

artículos que tienen que ver con la responsabilidad civil, para condenar en daños y perjuicios, el tribunal condenó al señor Anolfo Confesor Amador Franco, conjuntamente con el tercero civilmente demandado la Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc., al pago de la suma de Novецientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$950,000.00), desglosados de la siguiente forma: 1) la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Friman Marte Araujo; 2) la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Denny María Santana; y la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Wanda Lara Santana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en ausencia de la falta imputable, pues es consabida la necesidad de una falta cometida por los recurrentes, para que haya daños y perjuicios, la parte recurrida lo que ejerció un derecho, que ese ejerció no puede ser la fuente de daños y perjuicios, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe, es un deber de los jueces exponer los hechos constitutivos de la falta, a fin de que la Corte a-quá y la Suprema Corte de Justicia puedan verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la falta; que es preciso apuntar que el error de conductor en que puede incurrir una pena susceptible de comprometer su responsabilidad no es solamente la consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico, que puede consistir en cometer un hecho que esté prohibido sino que puede consistir también la omisión de un hecho prescribió. De donde resulta que el hecho constitutivo de falta puede consistir ya sea una acción como en una abstención, no ha sido probado perjuicio ni la falta, el daño no fue provocado por la víctima, que cuando el daño ha sido consecuencia única y exclusiva de la víctima del daño o se puede hablar con propiedad del autor del daño, pues en ese caso se conjugan en una sola persona el autor y víctima es también autor de su propio daño, por lo que la víctima no puede demandar la reparación de un perjuicio que ella sufre por su propia falta, la falta cometió el demandante hoy recurrente constituye una causa liberatoria de responsabilidad a favor de los demandados hoy recurrentes, en cuanto a la falta exclusiva del daño; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia recurrida cometió el mismo error que cometió el Juzgado a-quó, no expuso la motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24

del Código Procesal penal; que la sentencia debía exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado recurrente ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida motivación, que la sentencia impugnada contiene una violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal penal, y adolece de vicio de falta de base legal, en razón de dicho texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, y se evidencia que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, no se hizo una exposición general de motivos que determine si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, incurriéndose también en el vicio de falta de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que contrario al vicio reseñado por los recurrentes en el primer medio de su escrito justificativo del presente recurso de casación, donde refieren una incorrecta valoración de las pruebas con especial atención en el testimonio vertido ante el plenario por el testigo Pablo Santana; esta Sala advierte que la prueba testimonial ubicó al imputado recurrente en el lugar de los hechos y no fue advertido grado alguno de animadversión de su parte respecto del procesado para ser desechado, premisa que extrae la Corte a-qua a partir del contenido de la sentencia condenatoria objeto de apelación, específicamente ubicado en el fundamento marcado con el número 3.4 parte infine, al responderle a los recurrentes el primer medio de los fundamentos de su recurso de apelación; debido a que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiable el testimonio ante ellos depuesto, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para establecer condenas en contra del imputado; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio, en esencia, refieren los recurrentes la existencia de violación de las normas relativas a la oralidad,

inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, porque los abogados de los querellantes en sus conclusiones no solicitaron condenas en contra del tercero civilmente demandado, solo solicitaron condena en contra del imputado; que en la página 33 de la sentencia emitida por el Juzgado a-quo, se lee de manera textual que: “43. *“Que el artículo 246 del Código Procesal Penal señala: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”, en este sentido la parte acusadora y querellante han solicitado que se condena al imputado al pago de las mismas, lo que procede en virtud de que el mismo ha sido encontrado responsable de los hechos que le han sido imputados”;* que contrario a lo argüido por los recurrentes, los abogados de los querellantes y actores civiles sí solicitaron la condena en costas objeto de la presente controversia, por lo que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso; que ha sido juzgado que la contradicción de motivos sólo existe, como base de casación, cuando estos se destruyen o invalidan recíprocamente, de tal manera que equivalga a ausencia o insuficiencia de los mismos; que contrario a lo invocado por los recurrentes en el medio analizado, el vicio invocado no se encuentra configurado, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esgrimen los recurrentes que no ha sido establecida la falta generadora de daños y perjuicios a las víctimas constituidas en actores civiles, que la sentencia es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; ello en base a que no fue tomada en consideración la falta de la víctima para imponer los montos indemnizatorios; que, en efecto, la Corte a-qua en su fundamento marcado con el núm. 3.6 establece: *que como tercer medio el recurrente alega: Mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, contraria a la ley, estableciendo: “que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho”. Que en respuesta a este alegato presentado la sentencia atacada establece en uno de sus considerandos lo siguiente: “que en el presente es evidente que la falta cometida por el señor Anolfo Confesor Amador Franco, ha sido la causa generadora del daño, por lo que la vinculación*

entre estos elementos ha sido demostrada a través de los elementos de prueba depositados por los actores civiles que sustentan los argumentos externados en la audiencia celebrada por este tribunal, en tal sentido, visto que se han comprobado la falta, el daño y el vínculo de causalidad, procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado esto así, ya que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo”; que como se puede apreciar los juzgadores establecieron la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño con el imputado y las víctimas, existiendo una correcta aplicación del derecho al establecer las consecuencias civiles de la acción cometida por el señor Anolfo Confesor Amador Franco; por lo que procede rechazar este medio”;

Considerando, que en el sentido arriba indicado, y contrario a la interpretación dada por los recurrentes, la Corte a-qua da una motivación correcta y suficiente en cuanto a la caracterización de la falta que se le atribuyó al imputado, obedeciendo así el debido proceso y respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del aspecto sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, según se observa en su contenido general, el cual no trae consigo desnaturalización alguna, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes en su recurso de casación, porque el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, situación ya analizada por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su último y cuarto medio esgrimen, en síntesis, los recurrentes que la decisión impugnada no contiene las motivaciones necesarias para justificar su confirmación, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal penal; que contrario al vicio reseñado por los recurrentes, esta Sala advierte que con el accionar de la

Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles; lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal de juicio, el cual realizó una ponderación de cada una de ellas, y con base en esa valoración alcanzó finalmente su decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada con base en los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anolfo Confesor Amador Franco, Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 99

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Pedro Marino Pérez. |
| Abogados: | Lic. Eusebio Rocha Ferreras y Licda. Yovany Samboy Montes de Oca. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Marino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0011432-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Colón, casa s/n, barrio Las Mercedes, municipio Duvergé, provincia Independencia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Óído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yovany Samboy Montes de Oca, actuando a nombre y en representación del recurrente, Pedro Marino Pérez, depositado el 22 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del referido recurso para el día 11 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar y el artículo 12 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que en fecha 11 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Pedro Marino Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1, 332-2 y 332-4, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 12 de la Ley 136-03;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictando su decisión núm. 956-2015-SENT-00019 el 11 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica a los hechos por el Ministerio Público y acogido en el auto de apertura a juicio consistente en los artículos 330, 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 12 de la Ley 136-03; por la de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 12 de la Ley 136-03; y con esta nueva calificación jurídica se declara culpable al justiciable Pedro Marino Pérez (a) Persi, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los referidos artículos 330, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 12 de la Ley 36-03, en perjuicio de la menor cuyas iniciales son A.M.P.B., y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; **SEGUNDO:** *Condena al referido imputado Pedro Marino Pérez (a) Persi al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** *Indica a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días, para interponer el recurso de apelación, en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia; **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondiente; **QUINTO:** *Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día (2) del mes de diciembre del año en curso; a las nueve horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*****

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2016-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de enero del año 2016, por acusado Pedro Marino Méndez Pérez (a) Persi, contra la sentencia 956-2015-SENT-00019, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2015, leída íntegramente el día 2 del mes de*

diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado y las del Ministerio Público, por mal fundamentadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena al acusado recurrente, al pago de las costa del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada. El hoy recurrente planteó ilegalidad e incorrecta valoración de las pruebas, basado en el historial clínico practicado a la menor, 1ro. No establece el método de investigación empleado lo que lo hace no confiable, 2do. La habilitante en la comunidad científica del método del análisis practicado que en este caso se encuentra ausente, 3ro. La consideración del margen de error en su aplicación al caso complejo, integridad y universalidad de la muestra; 4to. El número de exequátur/n; la cual es la capacidad de ejercicio numerado y la calidad habilitante del perito, 5to. Quien practicó la presunta evaluación lo fue una persona distinta al que figura en la sentencia; **SEGUNDO MEDIO:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte A-qua, razona en su sentencia que si bien es cierto, según la Corte, que la no consignación de ese dato no es una causa de nulidad de esta prueba aportada, obviamente con este criterio la corte que la legalidad de las pruebas aportadas, está directamente supeditada a la recolección e incorporación de las mismas cayendo dicho análisis de la irregularidad planteada por esta causa en ilegalidad de las pruebas por recolección, por no dar dicho documento al tribunal, la seguridad de la pertinencia para ser tomado como prueba para establecer condena contra un imputado, criterio también contrario a la propia resolución de la Suprema Corte de Justicia 3869, para el manejo de las pruebas, en sus artículos; 14 y 15, criterio jurisprudencia que se le impone a todo juez por emanar del pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia; **TERCER MEDIO:** Desnaturalización de los argumentos de la parte recurrente. Los magistrados que integraron la Corte A-qua, establecen que respecto del alegato de la parte recurrente de quien practicó la presunta evaluación fue Guadalupe Medrano, la parte recurrente lo que planteó en su primer medio de su recurso de apelación fue que dicho documento estaba afectado de ilegalidad por que quien practicara el citado informe lo fue Luisa José, cayendo el tribunal a-quo,

con este argumento de rechazo en una desnaturalización de la teoría de la defensa del recurrente, situación que da al traste la violación del derecho defensa, toda vez que sobre la base de que la Corte, procedió a analizar una formula falsa no esgrimida por el recurrente arrojó como resultado el rechazo del verdadero argumento de la parte recurrente”;

Los jueces después de haber analizado los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, Pedro Marino Pérez, fue condenado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia a una pena de 20 años, luego de ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y el artículo 12 de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija, menor de edad, cuyas iniciales son AMPB, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el recurrente, se refirió en su recurso de apelación a un historial clínico, realizado en fecha 17/07/14 en el Departamento de Psicología del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), levantado por “Luisa José”, tal como figura en el documento;

Considerando, que en su recurso de apelación, el recurrente planteaba la nulidad de dicho documento por no establecer el método de investigación empleado, la falta de consideración del margen de error en su aplicación, la calidad habilitante de la perito y su número de exequátur, señaló también que en la sentencia figura que dicho documento fue realizado por la psicóloga Guadalupe Medrano, mientras en el documento el nombre que figura es el de Luisa José;

Considerando, que la Corte a qua, ante tales señalamientos estableció lo siguiente:

“Considerando, que en lo referente a que el informe en referencia no contiene exequátur de la persona que practicó el acto y que rindió el informe, si bien es cierto que este tipo de informes debe consignarse el número de exequátur del profesional que llevó a cabo la peritación, no menos cierto es que la no consignación de ese dato no es causa de su nulidad como elemento de prueba, ya que esta omisión no convierte el informe en una razón que la misma proviniendo de un órgano con calidad para practicar la pericia de que se trata, reviste el informe de la necesaria licitud y validez

como elemento de prueba, por lo que rechaza este reclamo del apelante; Considerando, que respecto al alegato de que quien practicó la presunta evaluación fue Guadalupe Medrano, persona distinta a la que figura en la sentencia. Del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, de cara al presente alegato, esta alzada ha comprobado que contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal a quo al referirse al informe de referencia siempre consigna “historial clínico de fecha 17 de julio de 2014 practicado a la adolescente AMPB efectuado por la psicóloga de la Oficina del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia CONANI, Jimaní, provincia Independencia, a su vez en el susodicho informe consta que como evaluadora en el caso, Luisa José, la cual firma este informe y figura en la sentencia el nombre de la señora Guadalupe Medrano, haciéndose mención de ella solamente al ser señalada por la testigo Surelis A. Novas Piña, en el sentido que la misma acompañó a la menor-víctima, el día que esta última se presentó a la Fiscalía del Distrito Judicial de Independencia, es decir que la nombrada Guadalupe Medrano (contrario a lo alegado por el recurrente), no figura en la sentencia apelada como la persona que practicó la evaluación a la víctima en el presente caso, por consiguiente, este reclamo del acusado está mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que ante tales argumentos, entiende el recurrente, y así lo recoge en sus tres medios, que la Corte incurrió en una desnaturalización de su planteamiento al interpretar que estaba cuestionando a la persona que figura como evaluadora y no su falta de calidad habilitante; del mismo modo, estima que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 14 y 15 de la resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba, donde se hace referencia a la impugnabilidad y valoración de los dictámenes periciales y a las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal donde enlaza el recurrente la competencia del tribunal para conocer cualquier cuestión de índole constitucional, con el principio de legalidad de la prueba;

Considerando, que en primer lugar, esta Sala de Casación estima pertinente precisar que el historial clínico constituye una serie de datos e informaciones que solicita el médico o psicólogo evaluador al evaluado, para tomar conocimiento de su situación general de salud física o mental, y de los motivos por los cuales le fue referido el evaluado; como hemos apreciado de manera directa, en el caso de la especie, se trata de una serie de preguntas que le fueron formuladas a la víctima sobre la situación

que le afecta, haciendo constar sus respuestas a modo de registro escrito, no conteniendo el referido documento, ningún diagnóstico, juicio o conclusión científica o profesional, por lo que, es imposible que el mismo pueda contener algún método de investigación o el margen de error de una conclusión inexistente; en ese sentido, erróneamente, tanto el recurrente como la Corte a qua, han dado un tratamiento al historial clínico y lo han valorado desde la óptica de un dictamen pericial, estimando esta Sala de Casación que los parámetros de valoración para este documento no son los del peritaje;

Considerando, que la discusión planteada por el recurrente carece de relevancia para el presente proceso y para sus propias pretensiones, puesto que de todas las pruebas que conforman el elenco probatorio a cargo, y que se mantienen incólumes, esta es la de menor relevancia, ante una entrevista de la menor afectada donde describe de manera pormenorizada el modo en que el imputado cometió los hechos, y un examen médico que confirma su versión, así como la declaración testimonial de la Licda. Surelys A. Nova, quien labora en el Ministerio de la Mujer en Jimaní donde se presentó sola, la menor de 14 años a denunciar lo que le hacía su padre, corroborando todo lo establecido por la menor;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Marino Pérez, contra la sentencia núm. 102-2016-SPNE-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 100

| | |
|--------------------------|---|
| Materia: | Extradición. |
| Requerido: | Timur Ravilevich Arslanov. |
| Abogados: | Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley. |
| País Requiriente: | Rusia. |
| Abogados: | Dr. Francisco Cruz Solano, Lic. Andrés Chalas y Licda. Josefina González De León. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales del Gobierno de Federación Rusa contra Timur Ravilevich Arslanov, domiciliado y residente en el sector de Costambar, calle Rey Fernando, núm. 4, del municipio de San Felipe de Puerto Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a Timur Ravilevich Arslanov, para que exprese sus generales;

Oído a Timur Ravilevich Arslanov, manifestar ser dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115064-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, R.D.,

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al Lic. Andrés Chalas, conjuntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, para dar sus calidades;

Oído a la Licda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la Federación Rusa;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al abogado del procesado a los fines de que presente sus calidades;

Oído a los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, otorgar sus calidades representación de Timur Ravilevich Arslanov;

Visto la instancia de fecha 25 de julio de 2017, suscrita por el Magistrado Procurador General de la República y recibida en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2017, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de Federación Rusa contra el ciudadano ruso Timur Ravilevich Arslanov;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Timur Ravilevich Arslanov, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por el Congreso Nacional en octubre de 2006;

Visto la Nota Diplomática número 382/n de fecha 19 de diciembre de 2012, procedente de la Embajada de Rusia en Caracas, Venezuela;

Visto el expediente en debida forma presentado por el Gobierno de la Federación Rusa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

Nota Diplomática núm. 382/n de fecha 19 de diciembre de 2012, procedente de la Embajada de Rusia en la República Bolivariana de Venezuela;

Un (1) expediente presentado en debida forma por la Federación Rusa, tanto en el idioma ruso como en el idioma español, el cual está conformado por los siguientes documentos:

b.1 Solicitud de extradición de Timur Ravilevich Arslánov, firmada en fecha 5 de diciembre de 2012, por el señor Alexander G. Zviáguintsev, Fiscal General Ajunto de la Federación Rusa;

b.2 Auto de promoción del proceso criminal y de su atracción a la instancia, emitido en fecha 19 de septiembre de 2007, por la Jefa del Departamento de Instrucción del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía adscrito al Departamento de Interior del Distrito Privolzhky de la ciudad de Kazán Gataulina R. R.;

b.3 Auto de acumulación de los procesos criminales, emitido en fecha 18 de febrero de 2008, por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía adscrito al Departamento de Interior del Distrito Privolzhsky de la ciudad de Kazán;

b.4 Auto de acumulación de los procesos criminales, dado en fecha 3 de abril de 2008, por el Órgano de Instrucción y por el Cuerpo Principal Técnico de Investigación de la Fiscalía del Ministerio de Interior de la República Tatarstán;

b.5 Auto de promoción del proceso criminal y de su atracción a la Instancia, firmado en fecha 24 de marzo de 2011 por el Juez Instructor del Departamento de Instrucción del Departamento de Milicia N8 "Esperanto del Departamento de Interior de la ciudad de Kazán;

b.6 Auto de acumulación de los procesos criminales, emitido en fecha 15 de octubre de 2012 por el Departamento de Instrucción y por el Cuerpo Principal Técnico de Investigación de la Fiscalía del Ministerio de Interior de la República de Tatarstán;

b.7 Auto de busca del acusado, firmado en fecha 5 de febrero de 2008, por el Juez Instructor del Servicio de Investigación del Cuerpo Principal Técnico de Investigación de la Fiscalía del Ministerio de Interior de la República de Tatarstán;

b.8 Auto de promoción del proceso criminal, dado en fecha 3 de enero de 2008, por el Juez Instructor del Servicio de Investigación del Cuerpo Principal Técnico de Investigación de la Fiscalía del Ministerio de Interior de la República de Tatarstán;

b.9 Auto de sometimiento a juicio, emitido en fecha 15 de octubre de 2012, por el Juez Instructor Senior del Órgano del Interior del Servicio de Investigación del Cuerpo Principal Técnico de Investigación de la Fiscalía del Ministerio de Interior de la República de Tatarstán;

b.10 Auto de fecha 15 de octubre de 2012, emitido por el Departamento de Investigaciones Criminales de la sección de Policía N 10 “Promyshlenny” de la Administración del Ministerio de Interior de Rusia de la ciudad de Kazán, en el cual decide ordenar el arresto y la captura internacional de Timur Ravilevich Arslánov;

b.11 Auto de fecha 15 de octubre de 2012, dado por el Juez I. G. Sabirzyanov, del Juzgado del Distrito de Vakhitovsky de la ciudad de Kazán, ordenando la detención preventiva contra Timur Ravilevich Arslánov;

b.12 Copia de la solicitud de entrega de pasaporte hecha por Timur Ravilevich Arslánov, a sus autoridades en fecha 31 de enero de 2003 (contiene una fotografía);

b.13 Datos que identifican a Timur Ravilevich Arslánov;

b.14 Certificación de la ciudadanía Rusa de Timur Ravilevich Arslánov;

b.15 Las leyes pertinentes;

b.16 Breve anotación del caso;

Visto, la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 31 de octubre de 2003, firmada por la República Dominicana el 10 de diciembre del mismo año en Mérida México, ratificada por el Congreso Nacional en octubre de 2006; de la cual el Gobierno de Federación Rusa es parte;

Resulta, que mediante instancia de fecha 25 de julio de 2017, y recibida en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2017, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de Federación Rusa contra el ciudadano ruso Timur Ravilevich Arslanov;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”*;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 8 de agosto de 2017, dictó en Cámara de Consejo la resolución cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de Timur Ravilevich Arsánov, y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del reclamado; Segundo: Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente resolución al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación núm. 04173, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República del requerido en extradición y su arresto ocurrido en fecha 6 de octubre de 2017;

Resulta, que en ocasión de lo anteriormente expuesto la Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 44-2017, del 9 de octubre de 2017, fijó audiencia para el día 11 de octubre de 2017, a los fines de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 11 de octubre de 2017, la defensa del requerido Timur Ravilevich Arslanov, solicitó el aplazamiento de la misma a fin de prepararse para conocer del proceso; y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente:

“Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte de la defensa tome conocimiento del expediente y

pueda preparar sus medios de defensa; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para conocer la medida de coerción, no para el fondo, para el día miércoles 18 de octubre de 2017, a las 09:00 A.M.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observó el planteamiento de la defensa del requerido, quien precisó que “nosotros independientemente con la presencia del señor Timur, tenemos un pedido que hacer, vinimos temprano con un deposito de documentos para arraigo, y nos dijeron en la secretaria de aquí, que debía ser depositado en la secretaría general, lo que sucede es que evidentemente no iban a estar a tiempo si lo hacíamos de esa forma, y decidimos traerlos al tribunal para que las partes tomen conocimiento y el tribunal, trajimos ejemplares para todas las partes y para el tribunal, nos quedamos con los originales para mostrarlos en audiencia”; y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se presente el procesado; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día 30 de octubre de 2017, a las 09:00 A. M.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Impone una garantía económica ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a través de una compañía aseguradora dedicada a esos fines; **Segundo:** Impedimento de salida del país sin autorización previa de las autoridades competentes; **Tercero:** La colocación de un localizador electrónico por una de las compañías que operan en la ciudad de Puerto Plata; **Cuarto:** Fija el conocimiento de la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, para el día lunes once (11) de diciembre de 2017, a las 9:00 A. M., horas de la mañana”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, la defensa del requerido Timur Ravilevich Arslanov, solicitó la suspensión de la misma a los fines de depositar unos documentos que vienen de Rusia, y que deben ser apostillados y ese proceso toma tiempo, necesitamos sea suspendida por 60 días, para evitar otro aplazamiento y por económica

del proceso; Timur no está presente por motivos de salud; y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente:

“Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte de la defensa del señor Timur Arslanov Arslanova deposite los documentos que avalan su defensa; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 5 de febrero del 2018, a las 9:00 A. M.; Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2018, la representante del Ministerio Público, dictaminó de la siguiente manera:

“Primero: Declaréis regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la Federación Rusa, del ciudadano Timur Ravilevich Arslanov, por haber sido introducida al país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales, vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la Federación Rusa, del nacional Ruso Timur Ravilevich Arslanov; Tercero: Ordenéis la revisión de la decisión intervenida al Presidente de la República, para que este de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución del República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de las Relaciones Exteriores deberá ejecutarlo y prestareis la asistencia extrajudicial por la Federación Rusa y asumida por el Ministerio Público”;

Resulta, que la abogada representante de las autoridades penales del Gobierno de la Federación Rusa, en dicha audiencia, tuvo a bien concluir lo siguiente:

“Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición hecha por la Federación Rusa contra el nacional ruso Timur Ravilevich Arslanov, por haber sido introducida en debida forma; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia la Federación Rusa del nacional ruso Timur Ravilevich Arslanov; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República, para que éste decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República”;

Resulta, que en la referida audiencia, la defensa técnica del requerido Timur Ravilech Arslanov, tuvo a bien concluir de la siguiente manera:

“Primero: Que sean excluidos todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente tales como autos sobre investigación, órdenes de búsqueda captura y detención; así como, auto de sometimiento a juicio con sus correspondientes traducciones al idioma español, por no estar debidamente apostillados, en violación al artículo de dicha Convención sobre Apostilla; así como, al artículo 489 sobre extradición en la República Dominicana, que prevé que los documentos que acompañen la solicitud de extradición dirigida al Estado Dominicano, deben estar debidamente certificados y legalizados por funcionarios competentes a los fines de que se pueda establecer su autenticidad y legitimidad sobre la firma del funcionario y los sellos del mismo, sin lo cual, los jueces de nuestros tribunales deben restar credibilidad a los mismos, razón suficiente para ser excluidos del proceso; **Segundo:** Que sea declarada inadmisibile la solicitud de extradición por el efecto de la prescripción de la acción penal, de conformidad con el derecho interno de la República Dominicana, de acuerdo a lo que prevé el literal f), del artículo 5, de la Ley 489 sobre extradición, por haber transcurrido más de 3 años sin presentar acto conclusivo, tratándose de un tipo penal de estafa, desde la fecha de la imputación, según lo establece el artículo 47 del Código Procesal Penal; así como, haber transcurrido más de 10 años a la fecha de la solicitud de extradición, tomando en cuenta la falta de interés de las autoridades cuando desde la fecha de la carta de solicitud de la embajada de la Federación Rusa, se sabía y estaba determinada la dirección en la que reside el señor Timur Arslanov, en la República Dominicana, lugar donde siempre a vivido con su familia desde su llegada hasta el momento de su arresto 10 años después; **Tercero:** Que en el hipotético caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores, rechazar la solicitud de extradición hecha por la Federación Rusa, contra el señor Timur Arslanov, por la siguientes razones: a) Por ser el señor Timur Arslanov, en una acusación ni ningún otro acto conclusivo, mucho menos fundamentada dicha solicitud en pruebas o indicios, documentales ni testimoniales, que hagan determinar su participación en los hechos que se le imputan, en violación al artículo de la Ley 489 sobre extradición en la República Dominicana, y Convenios Internacionales que rigen la materia, máxime cuando todos los Autos dictados por los funcionarios judiciales de la Federación Rusa, que conformen el

expediente dan cuenta de que existen personas involucradas que no han sido determinadas hasta la fecha de dicha solicitud de extradición; c) por no existir tratado bilateral entre Rusia y la República Dominicana, sobre extradición, lo que permite que no sea obligatoria atender dicha petición, máxime cuanto la Constitución política de la Federación Rusa, prohíbe en su artículo 61 la entrega de sus nacionales en violación al principio de reciprocidad y tomando en cuenta que el señor Timur Arslanov, es dominicano, procede ser rechazada la extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: *“Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano ruso Timur Ravilevich Arslanov, para una próxima audiencia”;*

Considerando, que mediante la nota diplomática núm. 382/s, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Embajada de Rusia en Caracas; y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de la Federación Rusa, la entrega en extradición del ciudadano ruso Timur Ravilevich Arslanov; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales

con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el artículo 26 de nuestra Constitución dispone: *“Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones*

supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la Primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido Código, expresa que: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;*

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano ruso Timur Ravilevich Arslanov, incluyendo la solicitud de arresto preventivo y extradición suscrita en fecha 5 de diciembre de 2012, por Alexander G. Zviáguintesev, Fiscal General Adjunto de la Federación Rusa; la resolución de arresto preventivo en procedimiento preliminar, emitida en fecha 15 de octubre de 2012, dada por el Juez I. G. Sabirzyanov, del Juzgado del Distrito de Vakhitvsky de la ciudad de Kazán; la orden de búsqueda y captura, firmada en fecha 5 de febrero de 2008, por el Juez Instructor del Servicio de Investigación del Cuerpo Principal Técnico de Investigación de la Fiscalía del Ministerio de Interior de la República de Tatarstán; fotografía del requerido y demás datos que le identifican;

Considerando, que según se desprende del análisis de las piezas que conforman el expediente las autoridades penales de la Federación Rusa, están solicitando a la República Dominicana que su nacional Timur Ravilech Arslanov, sea entregado a sus autoridades, para la investigación y enjuiciamiento por el supuesto hecho de que: *“Durante el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 2015 y el 21 de julio de 2007, aprovechando la función de Director de la Sociedad “Kama Kazán”, realizó la venta de bienes propiedad de “Torgovyi Dom Kama” y de “Kama-Kazán”, por el precio de RD\$25,279,292.00 rublos rusos, equivalentes a unos RD\$381,464,052.00 euros; dinero que robó de una cuenta de banco perteneciente a la compañía “Kama-Kazán”, a través de una transferencia efectuada a una cuenta corriente registrada a nombre de la sociedad*

“Avtoshiny”, abierta en el Tatecobank ubicado en la ciudad de Kazán. Los bienes vendidos equivalen a neumáticos para automóviles. Timur Ravi-levic Arslánov, puede ser condenado a cumplir hasta 10 años en prisión por los actos delictivos que se le imputan. Los hechos son constitutivos de delitos de fraude, falsificación y estafa comercial, y cometidos en la Federación Rusa”;

Considerando, que en la audiencia de fondo celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2018, los representantes del Ministerio Público, fundamentaron su dictamen, entre otras cosas en lo siguiente: *“Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia número 106 del 21 de abril del 2006, mediante la cual establece, cuales son los requisitos exigibles para la extradición, estableciéndose 1) se ha comprobado inequívocamente la identidad de la persona requerida en extradición y ha sido demostrado en el caso que corresponde al señor Timur Arslanov; 2) que los hechos que se le imputan estén penalizado tanto en la República Dominicana como en el país requirente, en el caso lo explicamos, el Código Penal Dominicano establece el abuso de confianza y por el monto envuelto conlleva una pena de reclusión mayor, no de 3 a 5 años, reclusión mayor, y está establecido en el Código Penal de la Federación Rusa, ya lo explicamos; 3) el hecho punible no ha prescrito según las leyes de país requirente, ahí precisamos el artículo 159 parte 1 y 4 del Código Penal de la Federación Rusa; 4) lo referente al elemento vinculante entre ambos países y efectivamente mediante la sentencia núm. 594 de fecha 8 de junio de 2016, esta honorable Sala de esta Suprema Corte de Justicia, acogió una extradición sobre la base de esta Convención Contra la Corrupción, entonces brevemente decirle que con respecto a la prescripción ya está sumamente aclarado, conlleva una pena que puede alcanzar hasta 10 años por el hecho punible de que se trata y la prescripción hasta 15 años, pero que resulta, que como aquí, igualmente allá cuando se declara la rebeldía del procesado, se suspende la prescripción y es lo que ha pasado en el caso, los documentos que reposan en el expediente fueron tramitados en el expediente como establece la normativa y como ha establecido también esta honorable Suprema Corte de Justicia, en decisiones con relación a los elementos que se pueden valorar, que ha dicho la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 42 del 12 de agosto de 2005, dice que: “los elementos que se pueden valorar se pueden evaluar a propósito de la*

extradición son los siguientes: a) lo relativo a la constatación inequívoca de identidad del individuo reclamado en extradición para asegurar que la persona detenida sea la verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) lo que se refiere a los hechos delictivos y los fundamentos de derechos que sirven de base para la extradición, debe estar claramente establecida esta parte; c) lo relacionado a las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables. Entonces los documentos que el colega de la defensa ha tratado de desvirtuar, los documentos que apoyan la solicitud, como podrán examinar, estos documentos fueron examinados, analizados, estructurados conforme al ordenamiento jurídico penal de la Federación Rusa, no es que es un invento que se trae para procurar la extradición de un ciudadano porque se le ocurre a él sino porque se ha demostrado y establecido conforme al proceso acorde con esa legislación pero prestar atención además de que el señor Timur Arslanov, era el Director de esa empresa “Kama Kazán”, y que estamos hablando de un monto considerable, dijimos ahorita, y ya para concluir que el monto traducido a pesos dominicanos sobrepasa los RD\$21,000,000.00, ahora bien los documentos que han depositado los colegas lo que demuestran es el arraigo que era para el momento de la variación de la medida de coerción, entre ellos se deposita lo que es la certificación de que obtuvo la naturalización como dominicano y nosotros examinamos el plazo que establece la Ley 1683 y el artículo 13 del Código Civil, nos hemos dado cuenta que ese proceso se hizo al margen de la ley porque requiere un mínimo de dos (2) años en residencia, que luego de evadir la justicia de la Federación Rusa, ya al cabo de un año el obtuvo la naturalización como dominicano, de manera honorables que si no hay ninguna otra precisión, ratificamos nuestro dictamen de conclusiones”;

Considerando, que en la audiencia de fondo, la representante de las autoridades penales de la Federación Rusa, fundamentó su solicitud entre otras cosas en lo siguiente: *“La petición hecha por la Federación Rusa, tiene como objetivo procesar penalmente al nacional Ruso Timur Ravilevich Arslanov, por los delitos de abuso de confianza y falsificación, debido a que desde el primero (1ro.) de agosto de 2005, hasta el 21 de junio de 2007, Timur Ravilevich Arslanov, defraudó a dos empresas que administraba en la ciudad de Kazán, es su ciudad natal, por un valor global ascendente \$25,279,292.00 rublos rusos, cuya suma en euro es igual a \$381,464.52, Euros, el fraude se hizo a través de una serie de compañías*

creadas por él con el fin de materializar la venta de neumáticos para automóviles, cuyos neumáticos pertenecían a las entidades comerciales “Torgovny Dom Kama” y “Kama Kazán”. El desfalco cometido por Timur Ravilevich Arslanov, mientras dirigía las entidades comerciales Torgovny Dom Kama” y “Kama Kazán”, fue tanto en mercancías como en efectivo, debido a que transfirió \$5,582,500.00 rublos rusos desde una cuenta bancaria de la compañía “Kama-Kazan” a una cuenta corriente registrada en el Tatecobank de la ciudad de Kazán a nombre de la sociedad “Avtoshiny”, que es una de las compañías creadas por él para esos fines. La pena más alta aplicable en la Federación Rusa para este tipo de delitos, es de diez (10) años de prisión. En consideración de que la República Dominicana y la Federación Rusa se encuentran vinculadas por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que dicha Convención en su artículo número 22 prevé la malversación o peculado de bienes en el sector privado y que la República Dominicana mediante el artículo 405 del Código Penal y la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, sanciona los delitos que se anuncian en dicha solicitud de extradición”;

Considerando, que en la audiencia de fondo, la defensa técnica del requerido Timur Ravilevich Arslanov, argumentó lo siguiente: “Como medio de defensa queremos exponerle tres (3) aspectos básicos, el primero está analizando la convención de la Haya, en el artículo 5 establece que todo documento público de un Estado que va a ser usado en otro Estado debe estar debidamente apostillado, somos signatario de esos pactos con Rusia, y evidentemente al no determinar la legitimidad de los documentos, no importa que venga con una carta diplomática de la Embajada Rusa, se supone que para el tribunal poder y establecer la legitimidad de esos documentos, necesariamente deben estar apostillados y vemos que ninguno de esos documentos cumplen con esa obligación por lo que el tribunal tendrá, y lo solicitamos a manera de conclusión y evidentemente darle el justo valor a esto porque es incluso una Convención que ha firmado la Federación Rusa así como la República Dominicana, otro aspecto fundamental es sin ánimos de abundar demasiado, el tribunal tendrá la oportunidad de poder establecerlo, es un principio universal sobre la prescripción, sobre todo lo establece la Ley 489 que si bien fue reformada por la norma procesal nuestra porque judicializa el proceso, evidentemente los demás aspectos están vigentes, sobre la prescripción establece el

artículo 5 letra F, que la acción pública va a ser rechazada si la petición si la acción de acuerdo al país requirente sobre la legislación dominicana está prescrito el hecho, si bien se habla de que hay un tipo penal de falsedad, el cual solamente se menciona en la solicitud, ninguno de los autos de investigación refieren falsedad, solamente hablan de hechos fraudulentos y de abuso de confianza, muchos de los autos de investigación refieren una falsedad, solamente hablan de hechos fraudulentos y de abuso de confianza que lo menciona alguno de los autos, que sucede, si tomamos nuestro derecho en cuenta porque evidentemente nosotros entendemos que sobre la base de que tanto el Código de Bustamante como la propia Convención Contra la Corrupción, que establece que ese proceso de extradición de sujetarse a las leyes nuestras del país requerido, en este caso República Dominicana, entonces si nosotros vemos que tenemos la falsedad o mejor dicho lo que es la estafa, el tipo penal de estafa con una sanción de dos (2) años así como el hecho del abuso de confianza que se castiga con reclusión menor de tres (3) a cinco (5) evidentemente, tomando en cuenta cada una de esas informaciones que me han suministrado señalan hechos sucedidos en el 2005 y en septiembre de 2007, pero hacen la solicitud de extradición en diciembre de 2012, evidentemente no sabemos por qué tanta tardanza en hacer una investigación y dura cinco (5) años para hacer la solicitud de una extradición, pero que pasa, al ser en septiembre, ellos señalan el último hecho consumado de los supuestos hechos fraudulentos de septiembre de 2007, a septiembre de 2012, pasan los cinco (5) años y no es hasta diciembre de ese año que solicitan la extradición, evidentemente con más de tres (3) meses de pasado, ¡que pasa! en la República Dominicana se recibe esa solicitud en el 2012, no es hasta agosto del 2017, cuando se hace efectiva el arresto producto de esa extradición y pensamos del 2012 al 2017, estaríamos hablando de cinco (5) años, y nos preguntamos ¿no fue que se fugó? Evidentemente el señor está antes de las investigaciones que se crearon, que se fugó, no es cierto, no solo eso, se nacionalizó junto a toda su familia como dominicano mediante un proceso de nacionalización y sus dos (2) hijos menores de tres (3) años y dieciocho (18) meses, nacieron en la República Dominicana, y su esposa es ciudadana dominicana, pero que sucede honorables, en la misma solicitud que hace a través de la Embajada de Rusia en Venezuela se dice donde reside el señor Timur, en la República Dominicana, pero no es hasta cinco (5) o siete (7) años después donde se ejecuta, y si se verifica la

orden de arresto lo arrestaron precisamente en el mismo lugar que decía en el 2012 la Federación Rusa, que él vivía, la calle Raid Fernández, núm. 4, del sector turístico de Costa Ambar, Puerto Plata, ahí mismo lo arrestaron con su familia, nunca huyó para ningún lado ni estaba escondido en ninguna parte, pero no solo eso, en el 2013, hay una certificación del mismo tribunal de donde sale esta información donde dice que el señor Timur, no ha sido sometido a ningún proceso, en el 2013; nosotros para finalizar la parte prescripción queremos establecer que incluso como una norma de derecho internacional en el Código de Bustamante, refiere lo mismo, se debe tomar en cuenta la prescripción del país requirente como del país requerido; otro aspecto y es el tercer punto, no menos importante, muy por el contrario, entendemos que es el más importante es que nosotros estamos fundamentando una defensa sobre la base de que si bien esta sala penal no tiene que valorar la culpabilidad del señor Timur, está reconocido por el derecho internacional que si los juzgadores deben por lo menos tener un mínimo de indicios a los fines de poder determinar si realmente podría existir una participación o culpabilidad del señor Timur, se presentan una serie de autos, como 5, pero ninguno está fundamentado en ninguna oferta probatoria y estamos hablando de delitos económicos de compañías pero cómo es posible que ese expediente cuando se toman la libertad de mandar todo un legajo de documentos o sobre solicitudes de medida cautelar, sobre prisión, sobre enjuiciamiento, como es posible que ni siquiera se mencione el nombre siquiera de un testigo que pueda decir que los hechos de los cuales se le imputa en Rusia, esos hechos no tienen oferta probatoria, no hay una certificación de un banco, no hay una oferta testimonial, no hay ni siquiera una certificación de la propia compañía que se sienta afectada, no hay documento alguno ni oferta probatoria alguna que pueda siquiera establecer que esos hechos ocurrieron, pero hay una situación honorables y vamos al principio para entrar en esta parte brevemente sin ánimos de entrar en análisis de disposiciones internacionales pero que es fundamental, se habla de que Rusia utiliza el instrumento de la Convención Contra la Corrupción, porque evidentemente no hay tratado y hay una certificación que hemos depositado del Ministerio de Relaciones Exteriores que establece que no hay tratado bilateral entre ambos países, y sabemos que es el instrumento que se utiliza para verificar la solicitud pero que pasa con el principio de reciprocidad que es el principio que rige en materia de extradición a nivel

internacional, es universal, Rusia en su Constitución establece en el artículo 71, porque se trae certificación porque así lo prevé la norma, certificación de cuando se prescribe, si está vigente el delito, ponen la sanción, pero sin embargo, no señalan que Rusia tiene prohibido tajantemente de manera Constitucional la extradición de sus nacionales, entonces nosotros entendemos que no hay tal principio de reciprocidad porque evidentemente cuando la República Dominicana requiera un ciudadano Ruso, no lo tendrán nunca aquí, y hay incluso un caso de Puerto Plata de un ciudadano que está condenado a cinco (5) años y se fue a Rusia para evitar el cumplimiento de la pena porque tiene una sentencia definitiva por la Suprema Corte y no se ha podido traer porque simplemente no pueden extraditarlo, entonces nosotros hemos depositado un legajo de documentos que fueron notificados a la otra parte y que queremos depositar al tribunal para que lo tenga.....”; “dentro de ellos está la notificación que le hicimos. Entonces queremos señalarlos honorable, pero antes para finalizar, sobre esto que estamos diciendo de que hay un simple requerimiento, sin ningún tipo de prueba, no está avalado en nada, esa prueba si bien la extradición es un procedimiento para poder hacer un trámite de una persona requerida por otro país pero está vinculado al derecho penal y es por eso que se ha judicializado, hay que tutelarle derechos a los ciudadanos, que por demás tiene la doble nacionalidad porque es dominicano, entonces en una sentencia del 2016, la 238, precisamente establece esta sala penal, que: “procede denegar la solicitud de extradición puesto que la documentación aportada por el Estado requirente consistente en orden y solicitud de detención y búsqueda y captura, así como la entrega, además de la referida resolución donde se verifica el status del proceso nos resulta insuficiente para conceder la extradición en la fase inicial con la poca certeza de la suerte futura de ese ciudadano”; eso lo señala esta sala, porque evidentemente se podría permitir cierta arbitrariedad por parte de Rusia de solicitar un ciudadano y hace una serie de señalamientos sobre hechos imputados de delitos económicos sin ni siquiera una prueba, ni testimonial, solo refiere en la carta de solicitud, no lo dice en ninguno de los documentos cuales son los documentos probatorios que tienen, no hay un acto conclusivo, no hay una acusación real en este hecho, entonces honorables, visto esto nosotros vamos a establecer pruebas que hemos depositado, está:

Original de dos actas inextensas de nacimientos de los menores Emilia y Camil, con la cual se podrá demostrar que los hijos del ciudadano Timur Ravilevich Arslanov y su esposa Diana Minebaeva Arslanov, son dominicanos;

Acta de nacimiento del menor Timur, que es su hijo mayor que vino junto con ellos pero se nacionalizó dominicano y está la correspondiente acta;

Copia del extracto de nacimiento de Timur Ravilevich Arslanov, que es la persona requerida, que da constancia de que es ciudadano dominicano;

Original de la certificación de un título de propiedad de igual manera en el ordinal 5;

Original de otro título de propiedad sobre una parcela en Puerto Plata;

Original de título con la designación catastral, respondiendo a un título de propiedad, tenemos los originales aquí;

Certificado de propiedad de vehículo;

Copia de traducción del acta de matrimonio de Diana Minebaeva Arslanov con el señor Timur Arslanov;

Copia de certificación de fecha 29 de diciembre de 2009, emitida por cónsul honorario de la Federación Rusa;

Copias de la cédulas de identidad personal del señor Timur Arslanov y su esposa Diana Minebaeva Arslanov, con los documentos correspondientes;

Original de 2 certificaciones del Colegio O&M Hostos School de fecha 28 de octubre, en la cual se establece que los menores están inscritos en este colegio privado de Puerto Plata;

Original de certificación de Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sobre el negocio que maneja el señor Timur en Puerto Plata, que está al día en todos los pagos correspondientes;

Original de la constancia de liquidación de cuotas del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

Original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Original de la planilla de registro mercantil de la compañía Diana Trading, S.R.L., que establece esos arraigos;

Original de la carta emitida por la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero, INC.,

Original Declaración Jurada de fecha 24 del mes de enero del año 2018, legalizada por el notario público Lic. Arturo Infante, son unas declaraciones de su esposa, ella no puede estar aquí al tener tres hijos menores y no tener con quien dejarlos cuidando se tiene que quedar con los niños;

Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual demostraron que el Gobierno de la Federación Rusa no ha firmado con la República Dominicana acuerdo sobre extradición;

Certificación del tribunal del distrito de Vkhitovski, con su correspondiente apostille, mediante la cual probaremos que en el 2013, el señor Timur Arslanov, no tenía ningún proceso judicial en Kazán, lugar donde se originan las imputaciones penales;

Copia de un fragmento de la nueva Constitución Rusa, traducida en español, con la cual probaremos que dicha constitución prohíbe mediante el artículo 61, la entrega de sus ciudadanos por lo que viola el principio de reciprocidad, lo que entendemos que no estaríamos en las mismas condiciones de solicitar ningún ciudadano a ellos;

Entonces honorable vistas así las cosas entendemos que al margen de la no apostille de los documentos lo que no se establece la legitimidad de esos documentos y actos, tomando en cuenta también el hecho penal imputado que haya prescrito para el conocimiento de nuestras leyes o para la aplicación así como de que estamos hablando de simples relatos, simples investigaciones hechas por el Juez Instructor pero pertenece a una especie de Ministerio Público, donde no está sustentado en ningún tipo de prueba que pueda siquiera establecer mínimamente a los honorables jueces cual podría ser la suerte de este proceso cuando la propia, y ya para finalizar, la propia ley en su artículo 7 establece en el literal B que debe estar acompañada dicha solicitud de los elementos que prueben o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad de la persona solicitada, por lo menos que haya una prueba razonable para decir "es una acusación pero bien nosotros no tenemos competencia para poder establecer los meritos de cada una de esas pruebas" pero por lo menos

está fundamentada en pruebas una acusación y eso es parte de lo que es el debido proceso y el derecho de defensa y los jueces deben de tutelarlos en este sentido que se le está solicitando una orden de extradición”;

Considerando, que en relación al primer aspecto invocado por la defensa técnica del solicitado, en el cual refiere la ausencia de la apostilla correspondiente conforme lo dispuesto por la Convención de La Haya de 1961, así como la resolución núm. 441-08 emitida por el Congreso Nacional; que en ese sentido es preciso establecer que el trámite aludido consiste en colocar sobre el documento, título o diploma una apostilla o anotación, con la cual se certifica la autenticidad en relación a su original; es decir, confirma que es una copia verdadera de su original, no obstante ello, dicha confirmación no certifica que el contenido del documento original sea correcto; que en ese orden merece especial atención destacar que en el presente caso el contenido del Convenio objeto de controversia, no se aplica a los documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares, por encontrarse estos investidos de calidad para tramitar y ejecutar los mismos, siendo que, la solicitud de que se trata fue tramitada y recibida en la debida forma; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto relativo a la prescripción del delito que se pretende juzgar, siendo criterio de esta Sala que el cómputo de los plazos en materia penal no es única y exclusivamente un ejercicio de cálculo matemático, por el contrario, debe ser un ejercicio de razonabilidad, tomándose en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que tienen lugar entre las partes en ocasión del proceso que sustenta en una instancia judicial, para los cuales corre el término fijado en el plazo, es por esta razón que el Código Procesal, de manera expresa, acuerda su prórroga, que los mismos puedan ser extendidos, o subordina su vencimiento a determinada actividad o declaración; que el ejercicio de la acción pública en el delito de estafa prescribe a los 3 años y la pena a los 5 años, esto así, porque la estafa en un delito correccional; que en este sentido no consta dentro de las glosas del proceso la legislación del país requirente donde se establezcan tales situaciones ni mucho menos la fecha de inicio de la investigación en contra del solicitado, los cuales resultan imprescindibles para poder establecer y ponderar la situación del caso;

Considerando, que como tercer y último aspecto refiere la defensa técnica del solicitado, que este se naturalizó como dominicano con toda su familia situación que constituye un obstáculo para ordenar la extradición solicitada; sin embargo, aunque la Constitución Dominicana, permite la naturalización conforme lo dispuesto en su artículo 19, la obtención de la referida nacionalidad no es óbice para obstaculizar la entrega de sus nacionales; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado por carecer de la debida sustentación jurídica;

Considerando, que es de principio, que el trabajo de los jueces de la extradición, no obstante la terminología utilizada, semejante a la de los procesos ordinarios, es diferente a estos últimos, por cuanto no se persigue el esclarecimiento de la verdad de lo acontecido, ni establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, tampoco el proceso de extradición culmina con una sentencia absolutoria o condenatoria; sino que es un procedimiento *suigeneris*, mediante el cual un Estado solicita a otro Estado, en virtud de un tratado preestablecido, la entrega de una persona que presuntamente ha violado las leyes penales a fin de enjuiciarlo, para lo cual el Estado impetrante debe establecer y justificar la existencia de suficientes méritos para no dejar ninguna duda sobre la identidad del requerido, asimismo, debe darse estricta observancia de todos los requisitos exigidos por el referido tratado y las leyes de ambos países sobre la materia, si las hubiere;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad;

Considerando, que la presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; sin embargo, la citada convención no ofrece una definición de ese concepto, por ello entendemos prudente partir de una aproximación al significado de los términos “corrupción” y “corromper”; conforme la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española, conforme al cual se entiende como “*Corrupción*” proviene del latín *corruptio-onis*. Además de significar “la acción y efecto de corromper”, puede ser entendido también como “una alteración o vicio en un libro o

escrito”, “el vicio o abuso introducido en las cosas no materiales”, “en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”; no obstante la ausencia de la definición de tal concepto en la convención de que se trata, el artículo 2 de la misma sí contiene otras definiciones como son: funcionario público, funcionario público extranjero, funcionario de una organización internacional pública, bienes, producto de delito, embargo preventivo o incautación, decomiso, delito determinante, entrega vigilada;

Considerando, que la corrupción es un concepto extremadamente amplio el cual engloba diversos aspectos como coimas, determinadas conductas de los titulares de funciones públicos; malversación de bienes, tráfico de influencias, abuso en el ejercicio de las funciones públicas, enriquecimiento ilícito; soborno en el sector privado; crimen organizado; blanqueo de dinero, transferencia de activos de origen ilícito;

Considerando, que el delito de estafa atribuido al solicitado en extradición Timur Ravilevich Arslanov, en nuestro ordenamiento no tienen característica de un crimen, sino de un delito atendiendo a la sanción de que puede ser objeto, ni tampoco tiene el carácter de delito de corrupción en el entendido del contenido particular y específico de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; artículo 22 (malversación o peculado de bienes en el sector privado); artículo 29 (prescripción); artículo 44 (extradición); advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho delito en nuestro ordenamiento jurídico requiere de un accionar público a instancia privada conforme lo define de manera expresa el artículo 31 parte in fine del Código Procesal Penal, a saber: *“Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado”*; por lo que, el querellante o acusador del presente caso puede optar por perseguir los hechos imputados al extraditabile tanto por acción privada como por acción pública, de

donde se infiere que dicho tipo penal no afecta de manera sustantiva el orden público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Nacionales Unidas sobre Corrupción; el Código Procesal Penal, así como las normas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición,

F A L L A:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del Gobierno de Federación Rusa, país requirente, del ciudadano ruso Timur Ravilevich Arslanov, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: En cuanto a la forma, rechaza dicha solicitud de extradición, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción;

Tercero: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al querido en extradición y a las autoridades penales del país requirente, así como publicarla en el Boletín Judicial, para conocimiento general.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 101

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Manuel González González. |
| Abogados: | Licdos. Franklin Acosta y Braulio Rondón. |
| Recurrido: | Lic. Víctor Mueses, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel González González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095184-5, domiciliado y residente en la calle núm. 7, casa núm. 102, sector Javillar de la provincia de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Franklin Acosta, por sí y el Licdo. Braulio Rondón, defensores públicos, actuando a nombre y en representación del recurrente, José Manuel González González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 21 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses, depositado el 5 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2890-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 30 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 25 de mayo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Manuel González González, por presunta

violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 22 de agosto de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José Manuel González, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de los señores José Domingo Castillo Balbuena y Aratxa Leranoz Zabala, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor José Manuel González, a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2017-SEEN-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Manuel González González, representado por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SEEN-00121, de fecha 22-8-2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Manuel González, fue condenado a una pena de 6 años de prisión tras haber sido declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el robo agravado con violencia, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que en todo su recurso, el señor José Manuel González expone que la decisión de la Corte carece de motivos fundados y propios, y se limitó a transcribir motivaciones del tribunal de juicio, que ante el cuestionamiento de la licitud de la prueba a cargo, la alzada, sin hacer un examen de estas piezas las acoge como lícitas;

Considerando, que continúa el recurrente en su memorial, señalando que la Corte estableció que la prueba audiovisual confirmó los hechos, sin observar que la víctima transgredió el derecho a la integridad del imputado quien fue amarrado y torturado por la víctima;

Considerando, que arguye el recurrente que el acta de arresto y registro se hizo de modo contrario a la intención del legislador, en las instalaciones del destacamento, cuando debe ser en el lugar de la detención;

Considerando, que señala el recurrente que se rompió la cadena de custodia, puesto que en video se observa al imputado golpeado y ensangrentado sin habersele ocupado nada, sin la cartera supuestamente robada ni el motor en que andaba;

Considerando, que finalmente concluye el recurrente estableciendo que la alzada no respondió su medio sobre inobservancia de la ley ante la falta de aplicación de los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que en primer lugar, se impone resaltar que en su recurso de apelación, el hoy recurrente, desarrolló tres tópicos, iniciando por la violación a la ley por la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, desarrollando una comparación entre lo arrojado por las declaraciones testimoniales y lo evidenciado por el video por él aportado; en su segundo medio, impugnó el quantum de la pena, desde la óptica de las características del imputado y su reinserción; finalmente, invocó la falta de motivación en la valoración de la prueba, estimando que no se realizó una debida motivación y ponderación del otorgamiento de valor probatorio a cada una de ellas;

Considerando, que en cuanto a la licitud de la prueba, y el levantamiento de las actas de arresto y registro fuera del lugar de la detención, no podía la Corte motivar al respecto, puesto que no se le hizo planteamiento alguno en esta dirección, circunscribiéndose el recurso, al otorgamiento de valor probatorio de la misma; es preciso señalar que según lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal, la competencia del recurso se encuentra limitada a los puntos impugnados, dejando como excepción para revisar de manera oficiosa, cuestiones de índole constitucional, lo que no fue advertido por la Corte, ni por esta Sala de Casación, tampoco ha sido señalada en este escenario por el recurrente;

Considerando, que con respecto a la prueba audiovisual, lo que hizo el recurrente en Corte, fue intentar contradecir lo establecido por los testigos con el video, en ese sentido, la alzada, se limitó a examinar la racionalidad del discurso del colegiado, no pudiendo extralimitar tal facultad, puesto que para evaluar las cuestiones invocadas, es esencial que se haga dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; en ese sentido, no hay nada que reprochar a la alzada;

Considerando, que en cuanto a la ruptura de la cadena de custodia, en torno a lo que se aprecia en el video aportado a descargo, constituye un aspecto que tampoco ante esta Sala de Casación ha fundamentado ni expuesto el recurrente; manteniendo el recurrente su queja en un simple enunciado sin sustento;

Considerando, que contrario a todo lo argüido, la Corte realiza un detallado análisis al sostener la suficiencia probatoria que destruyó la presunción de inocencia, al establecer lo siguiente:

“de la sentencia apelada se verifica que el tribunal a quo ha valorado todo y cada uno de los medios de prueba que son sometidos a su consideración, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en su decisión porque le otorga determinado valor a las mismas; en lo que se refiere al acta de registro de persona, dicho documento fue valorado por el tribunal a quo, quedando demostrado con el mismo que al imputado le fue ocupado en su poder objetos y pertenencias de las víctimas, las cuales obtuvo en momento que sustrajo el bolso de la señora Arantxa, momento en que esta transitaba

caminando junto a su pareja José Domínguez, por la calle 27 de Febrero, de esta ciudad de Puerto Plata; cuya acta de registro de personas fue levantada conforme lo dispone el artículo 176 del Código Procesal Penal, pues se verificó un motivo fundado que sirvió de base a la intervención del libre tránsito del imputado, por ser arrestado inmediatamente cometió el hecho de robo en contra de las víctimas, intentando emprender la huida en una motocicleta siendo detenido y ocupándosele lo sustraído; de donde se extrae que el acta de registro de persona en cuestión, es válida y ha sido levantada conforme lo dispone nuestra norma procesal penal vigente; y el hecho de que el video aportado como prueba recoja o no el momento donde le fue ocupado al imputado los efectos sustraídos, no invalida el acta de registro de persona, como pretende alegar el recurrente; pues los jueces a quo establecen en su sentencia que con el CD de audio-video, quedó observado o comprobado cuando el imputado es arrestado por la multitud y cuando llega la policía se escucha que el imputado manifestó que lo perdonen, que cometió el hecho porque tiene una hija enferma; respecto a los certificados médicos expedidos a favor del imputado hoy recurrente, el mismo fue valorado correctamente por los jueces a quo estableciendo las lesiones sufridas por este al momento de producirse el hecho; y que las víctimas en sus testimonios los identifican y señalan como la persona que sustrajo el bolso a la señora Arantxa”;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la pena, estableció la Corte que:

“respecto a la pena a imponer, motivan su decisión y establecen que imponen una pena por encima del mínimo en razón de que el hecho cometido por el imputado afecta a las víctimas, a la sociedad y al turismo que visita nuestra provincia, ya que las personas se ven con temor de transitar libremente por nuestras calles, porque temen por su seguridad física, y en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, solicitada por el recurrente, cabe señalar que la misma es facultativa de los jueces que conocen del proceso y en el caso de la especie, la misma le ha sido negada, motivando los jueces a quo, su decisión, en este aspecto, fundamentado en que, el imputado no se encuentra en condiciones de reintegrarse a la sociedad, además de que la pena a imponer que es mayor de 5 años está por encima de la pena que dispone el artículo 341 para aplicar la suspensión de la misma; de lo antes indicado, se verifica que los vicios invocados por el recurrente, no están configurados en la decisión apelada”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación presentado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses, en el recurso de casación interpuesto por José Manuel González González, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 102

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de julio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jadel Pérez. |
| Abogado: | Lic. Cristian Yoer Mateo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jadel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, domiciliado y residente en el barrio Miramar, al lado de Juan La Puerca, de la ciudad de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Yoer Mateo, en representación del recurrente, depositado el 25 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5081-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de diciembre de 2016 la Licda. Maritza Díaz Corsino, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jadel Pérez, por violación a los artículos 309 y 309-1-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual en fecha 26 de abril de 2017, dictó su sentencia núm. 250-2017-SPEN-00018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Jadel Pérez, acusado de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosilennys Féliz; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un año de reclusión en la cárcel pública de Pedernales; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de una multa de tres mil pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a cinco (5) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 A.M., **QUINTO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente decisión, esto

en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 102-2017-EPEN-00060, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de junio del año 2017, por el acusado Jadel Pérez, contra la sentencia núm. 250-2017-SPEN-00018, dictada en fecha 26 del mes de abril del año 2017, leída íntegramente el día 5 del mes de mayo del indicado año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante, así como las conclusiones del Ministerio Público; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la mayoría de los alegatos del recurrente son una réplica exacta de los medios de apelación planteados en la Corte a-qua, endilgándole de manera específica a esa alzada una falta de motivos de su decisión;

Considerando, que el recurrente censura una falta de motivación de la decisión dictada por la alzada; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a éste, la cual está dentro de la escala prevista en la Ley 136-03, modificada por la ley; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que ésta estableció de manera justificada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan; la alzada hizo un análisis pormenorizado de los motivos del juzgador, dando por sentado que éste fundamentó su decisión en pruebas que establecen con meridiana precisión que el imputado recurrente es sin duda, responsable del hecho atribuido;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, por lo que resultan inciertos los argumentos referentes a la falta de motivación por parte de la alzada;

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes están investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso y que para declararlo culpable debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, no menos cierto es que en la especie ésta ha quedado destruida fuera de toda duda, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso, fundamentando en derecho sus razonamientos, en tal razón sus alegatos no prosperan, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Jadel Pérez, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 103

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de agosto de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jojeiris Ramírez Batista y Yon Sánchez. |
| Abogados: | Licda. Johanna Encarnación y Lic. Delio L. Jiménez Bello. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jojeiris Ramírez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, Las Piedras, municipio de Galván, provincia Bahoruco, y Yon Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo núm. 30, Las Piedras, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en representación del Licdo. Delio L. Jiménez Bello, defensores públicos, quienes actúan en nombre de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio L. Jimenez Bello, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de enero de 2016, el Licdo. Erasmo Díaz Matos, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jojeiris Ramírez Batista y Yon Sánchez, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 13 de enero de 2017 dictó la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00001, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los justiciables Yon **Sánchez** y Jojeiris Ramírez Batista, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que sancionan y tipifican la asociación de malhechores, homicidio voluntario, y el porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio del occiso Alsi Braulin Santana Vargas y el Estado Dominicano, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados Yon **Sánchez**, y Jojeiris Ramírez Batista, al primero Yon **Sánchez**, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al segundo Jojeiris Ramírez Batista, a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, además se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos dominicano (RD\$3,000.00), cada uno, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Yon **Sánchez** y Jojeiris Ramírez Batista, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior envió al ministerio de interior y policía del revólver marca Taurus calibre 38mm, numeración limada, 5 capsulas 38mm y un casquillo; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Selenny Vargas Díaz, a través de la Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados Yon **Sánchez** y Jojeiris Ramírez Batista, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicano (RD\$500,000.00), cada uno, a favor y provecho de la señora Selenny Vargas Díaz, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a los señores Yon **Sánchez** y Jojeiris Ramírez Batista, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho de la Licda. Milagros Antonia Suarez Herasme, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes, que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión luego de que le sea notificada la presente sentencia; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00075, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril del año 2017, por los acusados Yon **Sánchez y Jojeiris Ramírez Batista**, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00001, dictada en fecha 13 del mes de enero del año 2017, leída íntegramente el día 8 de febrero del año 2017, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes; TERCERO: Declara las costas de oficio”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en gran parte de sus alegatos lo que hace es replicar los medios de apelación ante la Corte a-quá, los cuales se refieren a la decisión dictada por el juzgador del fondo, y por otra parte se limita a cuestiones de tipo fáctico así como citas de textos legales y doctrinas, para finalmente endilgarle a la alzada una incorrecta valoración de la norma y de las pruebas, de manera específica, el arresto realizado a los recurrentes, el cual, a decir de éstos, deviene en ilegal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada, se colige, que para fallar en ese sentido ésta hizo un análisis pormenorizado de las incidencias del juicio, analizando tanto las declaraciones testimoniales como las prueba documentales y periciales, con relación al arresto practicado la alzada en sus páginas 19 y 20 da respuesta a dicho aspecto, estableciendo que el mismo fue realizado en flagrancia luego de un tiempo de persecución que desde el momento del hecho iniciaron las autoridades policiales;

Considerando, comprobó la alzada que las pruebas aportadas al proceso para sustentar la acusación fueron obtenidas en observancia de todas las formalidades previstas en la norma e incorporadas al proceso de forma regular, siendo admitida su legalidad; que como se dijera, los acusados fueron apresados mientras aún se realizaba una labor de persecución, sin que la misma fuera interrumpida, y dicho arresto resulto luego de que fruto de una labor de investigación se obtuviera la información de

que los imputados recurrentes huirían, siendo emboscados en horas de la madrugada junto a un menor de edad que portaba el arma homicida;

Considerando, que de lo antes expuesto se comprueba que las actuaciones realizadas en pos de capturar a los perpetradores del hecho de sangre en donde perdió la vida la víctima, fueron realizados conforme a las formalidades previstas en la norma a esos fines, de ahí que las pruebas aportadas guardan referencia directa con los hechos juzgados, en consecuencia el alegato de los recurrentes carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Jojeiris Ramírez Batista y Yon Sánchez, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 104

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Kennedy Matrille Gómez. |
| Abogado: | Lic. José Miguel De la Cruz Piña. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennedy Matrille Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0043399-9, domiciliado y residente en la calle José Acra, núm. 17, ensanche Gregorio Luperón, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente Kennedy Matrille Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolución núm. 3697-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte celebró el juicio aperturado contra Kennedy Matrille Gómez y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 078-2015 el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpables a Kenedy Matrille Gómez y Héctor Francisco Vicente, de cometer robo salariado en perjuicio de Casa Esther Vargas y su propietaria Esther Vargas, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, acogiendo en su parte las conclusiones vertidas por el ministerio público, rechazando las

conclusiones de la defensa técnica de los imputados por los motivos expuestos en el juicio de forma oral y plasmados en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a Kennedy Matrilé Gómez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en comisión de este hecho; TERCERO: Condena a los imputados Héctor Francisco Vicente, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; CUARTO: Condena a los imputados Kenedy Matrilé Gómez y Héctor Francisco Vicente, al pago de las costas penales del proceso, a consecuencia de la presente sentencia condenatoria, dictada en su contra; QUINTO: En cuanto a la demanda con constitución en actor civil acogida en la forma por el Juzgado de la Instrucción a favor de Esther Vargas, en su condición de propietaria del establecimiento comercial Casa Vargas; en cuanto al fondo de la misma se acoge, por ser la víctima directamente ofendida de este hecho, de acuerdo ha sido probado en el desarrollo del juicio, en consecuencia se condena a Kennedy Matrilé Gómez a pagar un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) y a Héctor Francisco Vicente, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Esther Vargas, por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia de este hecho punible cometido en su contra; SEXTO: Condena a ambos imputados Kenedy Matrilé al pago de las costas civiles del proceso a favor de Yunel García Pascual, por haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Advierte a las partes que la decisión le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2016-SSen-00324 del 21 de diciembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic.

*Jarlin Rafael García Santos, en representación de los ciudadanos Kennedy Matrilé Gómez y Héctor Francisco Vicente, en contra de la sentencia núm. 078/2015 de fecha 4/11/2015, emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y por uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Kennedy Matrilé Gómez, de cometer robo asalariado, hecho previsto en los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Casa Vargas Comercial, representada por Esther Vargas, en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de tres (3) años de reclusión menor, para ser cumplido en Centro de Corrección Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles”;*

Considerando, que el recurrente Bartolomé Guerra Abreu invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Con relación al medio planteado en apelación: falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal). No se le dio respuesta al medio planteado de que la sentencia de primer grado fue dada sin explicar las razones por qué obviaron las contradicciones entre testigos, uno de ellos referencial y los otros que comenzaron diciendo una cosa y cambiaron el testimonio en audiencia, arrojando dudas al tribunal. Decimos que la sentencia de la Corte no está motivada, porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre las contradicciones de tres testigos (uno de los cuales era referencial) y los otros cambiaron su declaración en pleno juicio, esta no se refirió a la ilegalidad denunciada, sino que se limitó a decir que las pruebas debatidas en el juicio analizadas correctamente por el tribunal a-quo. Obviando con este razonamiento el hecho incuestionable de que esas contradicciones arrojaron duda al tribunal y por ende la interpretación jurídica sería a favor del imputado. Entiende la defensa técnica muy humildemente, que

la honorable Corte a-qua debió contestar el razonamiento del recurrente en cuanto a esos testimonios, porque lejos de condenar al hoy recurrente el efecto que surtirían era para un descargo. Por último tenemos el testimonio de la perito, Jacquelin Peña Payano, Contable independiente, quien sostuvo que en la empresa Casa Vargas había un déficit; que no le fueron entregadas informaciones manuales, sólo un reporte electrónico, que habían cosas que no estaban correctamente archivadas. No debió dictarse sentencia condenatoria en perjuicio del recurrente porque las pruebas testimoniales y periciales lo único que hicieron fue arrojar duda al tribunal y consecuentemente esto va a favor del imputado en atención al principio “in dubio pro reo”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la valoración dada a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, así como las contradicciones entre los testigos;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

- a) que para determinar la responsabilidad penal del imputado Kennedy Matrille, el tribunal a-quo valoró los testimonios ofertados por los mismos testigos y compañeros de trabajo de éste, así como las pruebas documentales, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados;
- b) que se puedo establecer claramente cuál fue la participación individual del imputado Kennedy Matrille, ya que este como chofer de la empresa Casa Esther Vargas, era quien transportaba las mercancías, posteriormente las vendías y luego repartía el dinero producto de la venta, hecho establecido por el tribunal a través de la valoración individual y conjunta de las pruebas sometidas a escrutinio;
- c) que se pudo establecer con certeza y sin duda razonable que este cometió el crimen de robo asalariado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano;

- d) la corte es de criterio que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a escrutinio, conforme los establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidades;
- e) que el recurrente invoca que los testigos cambiaron su versión bajo amenaza del tribunal; pero con relación a este planteamiento la corte observa que el tribunal a-quo señaló que cumplió con juramentar a los testigos y observó el artículo 325 del Código Procesal Penal; por lo que no lleva razón el recurrente, ya que es una obligación del testigo satisfacer la citación y la responsabilidad de decir la verdad sobre lo que sabe y le es preguntado, y si miente puede ser condenado por perjurio;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua respondió los argumentos y conclusiones que les fueron presentados, con razones lógicas y objetivas, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que

nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kennedy Matrille Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 105

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña. |
| Abogados: | Licdos. Franklin Acosta y Johan Francisco Reyes Suero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0016157-6, domiciliado y residente en La Colonia Kennedy, más arriba del Hotel Alto Cerro, del municipio de Constanza, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00121, dictada el 24 de abril de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, defensores públicos, quienes actúan a nombre y representación de Francisco Abreu Almonte, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta Interina de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Francisco Abreu Almonte, a través del defensor público, Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4509-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 22 de enero de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2015, cuando eran las dos de la madrugada, el señor Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, cuando regresó a la residencia de la señora Marina Antonia Mena Durán, una vez allí y sin mediar palabras procedió a agredir físicamente a su concubina, hoy víctima del presente proceso, ocasionándole traumas contusos diversos y herida cortante en la región frontoparietal utilizando para ello un tubo de metal y las manos, según certificado médico definitivo por el médico legista del Distrito Judicial de Constanza en fecha 3 de agosto de 2015, cuyas heridas son curables en un lapso de tiempo de 25 días;
- b) que el 13 de octubre de 2015, el Lic. Valentín Lara Victoriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial, en contra de Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, acusado de violar los artículos 1309.2 y 309.4 del Código Penal en perjuicio Marina Antonia Mena Durán;
- c) que el 3 de agosto de 2015, mediante resolución marcada con el núm. 162/2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, ordenó apertura a juicio en contra de Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 26 de abril de 2013, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0464-2016-SPEN-00010, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO:** El tribunal declara culpable al señor Francisco Abreu Almonte de violar los artículos 309-2 y 309-4 violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora María Antonia Mena Durán; **SEGUNDO:** Se condena al señor Francisco Abreu Almonte, a cumplir un (1) año y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega y al pago de una multa de RD\$5,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por ser oficiosa su defensa”;*
- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2017-SS-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Abreu Almonte, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 00010 de fecha 26 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata a la secretaría de esta Corte, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día 31 de mayo de 2017”;

Considerando, que Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-qua realiza un “análisis “ aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentando por el imputado Francisco Abreu Almonte, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó de manera principal en lo que fue errónea aplicación de una norma que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Francisco Abreu Almonte, sea autor de violencia intrafamiliar. Incurriendo así dicho jueces en falta de estatuir; que por lo antes expuesto es que consideramos que la Corte a-qua al rechazar

el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que de igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano, la Corte a-qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, de igual modo, también esta decisión contraria el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”; que entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en la falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la corte también debió establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la ennegia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por que toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente; que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el

tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que Corte a-qua fue apoderada por el imputado Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, para conocer de la errónea aplicación de una norma, estableciendo en los fundamentos de dicho recurso que el a-quo no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena conforme lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que no quedó debidamente establecida ante el plenario la verdadera ocurrencia de los hechos porque solo fueron sometidas las pruebas documentales; que fueron admitidas pruebas testimoniales que no fueron escuchadas; y según sostiene el ahora recurrente en casación la corte de referencia emitió una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Francisco Abreu Almonte, sea autor de violencia intrafamiliar, utilizando para ello una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, se evidencia que la Corte a-qua procedió a establecer:

“6. Que visto y analizado el escrito de apelación descrito precedentemente doble de manera clara expone el apelante por cuales razones debe la Corte revocar la sentencia de marras, sobre todo por el hecho de que el sustento del tribunal de instancia para imponer la condena estuvo basada en documentos depositados por la acusación. Sobre ese particular es importante significar que si bien es cierto, en el plenario donde se conoció el asunto del primer grado, el acusador y la parte querellante no aportaron testigos visuales de la ocurrencia de los hechos, no es menos cierto que si quedó comprobado más allá de toda duda razonable que

la nombrada Marina Antonia Mena Durán, parte querellante, recibió lesiones físicas, las que se describen en el certificado médico núm. 0255 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se establece que dicha señora recibió trauma contuso; y heridas cortantes en región fronto-perantal lo que le produjo una incapacidad legal de veinticinco (25) días, y esas lesiones fueron atribuidas al hoy imputado el cual no pudo en ninguna parte del proceso desvincularse de la responsabilidad penal de esos hechos. Y como justificación de esos hechos dijo el juzgador de instancia en una parte de su motivación lo siguiente “que en la especie, conforme al criterio del tribunal en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales también se ha establecido la responsabilidad penal del imputado Francisco Abreu Almonte, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de violencia intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por los artículos 3609-II y 309-IV del Código Penal Dominicano”. Y sobre ese particular, en sustento de su decisión, establece el a-quo haber hecho una correcta y debida aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración; y sobre ese particular es criterio de la alzada que ciertamente el tribunal de instancia al darle pleno valor y la forma en que lo hizo a los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración actuó dentro del marco de los que la ley pone a su criterio y por demás entiende la Corte que se le dio cabal cumplimiento al mandato del artículo 24 por lo que así las cosas, en medio de la ley y al no llevar razón el apelante en la parte analizada, la misma por carecer de sustento, se rechaza; 7. Que vale decir, a mayor abundamiento y para mejor comprensión de lo preceptuado en el numeral anterior que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación del contenido del artículo 312 del precitado Código Procesal Penal, en lo que tiene que ver con haber acogido como bueno y válido los elementos de prueba aportados por la acusación, tal es el caso del certificado médico descrito en el cuerpo de esta decisión, así como del informe psicológico a cargo de la señora Marina Antonia Mena Durán, donde se configura en este último, la situación psicológica post-traumática, también emitido por el Departamento de Psicología Forense de INACIF, lo que claramente deja establecido que el a-quo actuó dentro del os parámetros que la ley pone a su disposición; 8.

Que otro aspecto referido en el escrito de la apelación es el que tiene que ver con que el juzgador de instancia no hizo una valoración en su decisión del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena; sin embargo del estudio hecho a la sentencia en cuestión se puede observar, no solo lo peticionado por el Ministerio Público del tribunal de primer grado, sino la sanción misma que establece la violación a los artículos 309-II y 309-IV, lo que establecen una penalidad que oscila entre uno (1) y cinco (5) años, sin embargo el a-quo decidió imponer una sanción de un (1) año y seis (6) meses, lo que significa que ciertamente hizo una valoración condigna a los hechos juzgados e impuso la sanción descrita anteriormente y la Corte entiende que al haber actuado de esa manera el tribunal de instancia se circunscribió a las posibilidades que la norma pone bajo su criterio, el que por demás fue debidamente justificado; 9. Que por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente”;

Considerando, que a todas luces conforme lo transcrito precedentemente han quedado evidenciadas las justificaciones y coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra nuestra Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo en cuanto a la valoración probatoria, con las cuales se deja claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de resolver sobre el ilícito juzgado; sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también puede verificarse en la Resolución núm. 111-01 que aprueba la Resolución núm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, contra la sentencia marcada con el núm.

203-2017-SEEN-00121, dictada el 24 de abril de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 106

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan, del 27 de junio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Manerto Pérez Sánchez. |
| Abogada: | Licda. Rosanna G. Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Francisco Manerto Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle José María Cabral, casa núm. 49, del sector Córbanos Sur, detrás de Obras Públicas de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5009-2017, del 13 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: “En fecha 2 de diciembre de 2015, siendo las 8:30 A. M., el imputado Francisco Manerto Pérez (a) Negrín, fue arrestado por el C/O Yobelín de los Santos de los Santos, mediante de arresto 6050215, otorgada por la infrascrita magistrada Loida de la Rosa Beltré, Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por el hecho de este en fecha 26 de de noviembre de 2015, a las 11:00 A. M., en la calle Capotillo del sector de Villa Flores de San Juan de la Maguana, haber golpeado con un palo al nombrado Pablo Paniagua Rosario, ocasionándole herida traumática en región frontal hasta el

pómulo derecho de la cara, curable de 15 a 30 días, según establece el certificado Médico Legal núm. 1306-2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, expedido por el Dr. Juan García F., Médico Legista del Hospital Dr. Alejandro Cabral de San Juan de la Maguana; por lo que en fecha 4 de abril de 2016, la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Manerto Pérez Sánchez, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Paniagua Rosario Ramírez;

- b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 069-2016, el 23 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal declara al imputado Francisco Manerto Pérez Sánchez, culpable de ocasionarle una herida traumática en el inicio y región frontal en el pómulo derecho de la cara, curable entre 15 y 30 días, según certificado médico legal de fecha 27/11/2015, dicho hecho está tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al imputado Francisco Manerto Pérez Sánchez, cumplir una pena de un (1) año en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** El tribunal en cuanto a las conclusiones de la víctima el tribunal no la pondera porque el abogado no se constituyo en querellante actor civil”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Manerto Pérez Sánchez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2017-SPEN-00066 objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Francisco Manerto Pérez Sánchez, contra la sentencia Penal núm. 069/2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016),

dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal penal dominicana; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (426.3) por violación de la ley por inobservancia del debido proceso. Que el Tribunal a-quo, de la decisión recurrida violentó el debido proceso, toda vez que se vulneró el derecho a recurrir, ya que al momento de proceder al conocimiento de la audiencia de fondo, se planteó un incidente por la parte de la víctima, quien planteó que el recuro no estaba fuera del plazo que contempla la norma, a lo que la defensa técnica hizo oposición, pero la Corte acogió dicho incidente. En base a esto se vulneró el derecho a recurrir del imputado, por lo que en consecuencia no observó el fondo del recurso para que verificara que el tribunal unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, inobservó la norma, ya que se procedió a depositar un certificado médico en el cual, al momento de su incorporación se trataba de uno distinto que el que reposaba en el expediente, en el sentido de que en todo momento la fiscalía aportó una copia de este, en el que ha sido utilizado en todo el proceso. Como se observa al momento de valorar dicha prueba el tribunal concluye que ese documento merece credibilidad y valor probatorio por haber sido efectuado por un médico competente sin observar como debió ser incorporado este al proceso. Que la norma procesal en su artículo 26 recoge que todas las pruebas tienen validez sin son obtenidas o incorporadas al proceso de conformidad a principios y normas y cualquier norma contraria a este mandato de la que se derivan otras, devienen también en ilícita tal y como sostiene la teoría del árbol envenado descrita en el artículo 67 parte in fine del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 hace mención a que toda prueba obtenida de forma contraria a la ley es nula, cosa que el tribunal inobservó, siendo este uno de los motivos que dio lugar a recurrir la decisión para que se verificara esta inobservancia. Pero el punto neurálgico de esto consiste en que ya la Corte había pronunciado al respecto declarando admisible el mismo mediante la resolución núm. 00015-2017, no obstante se cosa juzgada, pues primero se pronunció

sobre esta estableciéndola admisibilidad y cuando se iba a conocer el fondo del recurso, tras el representante de la víctima establecer que no estaba en tiempo hábil el recurso, pues procedieron a declarar inadmisibile en perjuicio de Francisco Manerto Pérez, con lo que se vulneró el derecho a recurrir, desprendiéndose otros derechos como son: el derecho a la igualdad, acceso a la justicia, etc. Mismo lineamiento que mantuvo el tribunal unipersonal, se queda intacto tras la Corte emitir la decisión que no da admisibilidad al recurso. De igual forma no pudo analizar el recurso de apelación el cual obliga que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior, quedando obligado a revisar tres cuestiones primaria, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hechos deben seguir por una revaloración de las pruebas que fueron rebatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de valorización requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al artículo 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control, cuestión ésta del fondo del recurso que no refirió, tras la decisión que emitió. Conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el Tribunal Superior, éste tiene la obligación de no limitarse al contenido de valoración, dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas, lo que en la especie cabe decir que la Corte está obligada a reproducir de manera integral el juicio para una mejor tutela de los derechos discutidos, sin embargo, parte de esta tutela es permitirle el ejercicio de defensa y de ser oído el imputado, cosa que se hubiese garantizado si no hubieran declarado inadmisibile un recurso que cumplía con las formalidades requeridas, pero que ante todo esos derechos no pueden ser vulnerados por el tribunal. Como pueden observar, existe una violación evidente a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la corte se pronunció sobre la admisibilidad y luego volvió a referirse para retractarse de esto, por entender que actuó de forma errónea perjudicando a que se pudieran referir sobre los méritos del recurso, siendo el derecho a recurrir un derecho que no debe ser limitado, pues con esto se afecta el acceso a la justicia, el derecho a ser oído, manteniéndose entonces la pena de un año a un caso que no debió de aplicarse ninguna sanción por aplicación del artículo 328 del Código procesal penal”;

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea, sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia del debido proceso, sustentado en que vulnero el derecho a recurrir, ya que al momento de proceder al conocimiento de la audiencia de fondo, la víctima formuló un incidente en el que planteo que estaba fuera del plazo que contempla la norma, a lo que la defensa hizo oposición, pero la Corte acogió dicho incidente, y como consecuencia no observó el fondo del recurso para que verificara que el Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana inobservó la norma entre otros aspectos, siendo el punto neurálgico de su recurso que la Corte ya se había pronunciado declarando admisible el recurso mediante resolución núm. 00015-2017, no obstante cosa juzgada, con lo que se vulneró el derecho a recurrir, desprendiéndose otros derechos como son el de igualdad, acceso a la justicia;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua expuso los siguientes motivos:

“Que esta alzada ha observado que mediante resolución administrativa marcada con el núm. 012-041-01-2015-02324, de fecha primero del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017) fue admitido el recurso de apelación y fijada audiencia para conocer del recurso estableciéndose que el recurso fue interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que están determinada por la ley. Que al plantearse el incidente en audiencia fijada para conocer el fondo del presente recurso, esta alzada ha observado, que si bien es cierto, que fue admitido el recurso de que se trata, sin embargo, al verificarse que la sentencia se recurre fue notificada al imputado recurrente en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), por el ministerial José Éngel Zabala Marte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en manos de José Alberto Pérez, quien dijo ser su hermano y la instancia del recurso de apelación figura fechada ocho (8) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo que implica que el plazo para recurrir el presente proceso está ventajosamente vencido. Que en razón de que la norma procesal penal establece que el plazo para recurrir es de veinte (20) días, el cual se comienza a computar a partir de la notificación de la sentencia, y en razón de que esta alzada no observó que ese plazo estaba ventajosamente vencido procede que en el marco del debido proceso de Ley, esta alzada reexamine nuevamente la admisibilidad decretada mediante la resolución

antes citada y mediante la cual fijo audiencia para conocer el fondo del recurso, y al reexaminar nuevamente la admisibilidad del recurso está al advertir que ha errado al declarar su admisibilidad, toda vez, que no observó que el plazo para recurrir estaba ventajosamente vencido, procede que sea revocada la Resolución que admitió el recurso en cuanto a ese único aspecto por ser contrario al debido proceso de Ley establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Por los motivos antes expuestos, procede que ante el planteamiento incidental de la víctima sea acogido y en consecuencia sea declarada la admisibilidad del presente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley; y en consecuencia rechazar las conclusiones del imputado por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez, que su recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de Ley y esto no fue observado por esta alzada al momento de dictar la Resolución de admisión y fijación de audiencia precedentemente indicada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, cabe precisar que el recurrente en su escrito de casación, invoca, además de la violación al derecho a recurrir ante la inadmisibilidad decretada, aspectos sobre la valoración de la prueba, que al no haber juzgado la Corte el fondo del recurso de apelación sino el aspecto formal, procederemos exclusivamente a referirnos al mismo ante la inadmisibilidad decretada;

Considerando, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que la Corte a-qua previo haber decretado la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Francisco Manerto **Pérez Sánchez, en audiencia de fondo la víctima Pablo Paniagua Rosario, por intermedio de su abogado, solicitó de manera incidental que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por imputado, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la norma procesal, incidente al cual el Ministerio público dictamino solicitando la declaratoria de inadmisibilidad por estar ventajosamente vencido el plazo, oponiéndose la defensa del imputado a dichos pedimentos y solicitando el rechazo del mismo; por lo que ante dicho incidente la Corte a-qua constató que de manera errónea había decretado la admisibilidad, ya que no había observado que el plazo estaba ventajosamente vencido, procediendo a retractarse de la**

admisibilidad decretada por ser contraria al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana;

Considerando, que la formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisibile;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que *“se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de 20 días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”*;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”*;

Considerando, que conforme a la decisión adoptada por la Corte a-qua, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; en tal sentido, en su momento el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación debió ser declarado inadmisibile por extemporáneo, al ser presentado fuera del plazo que establece la normativa procesal, convirtiéndose dicho motivo en la causa de su desestimación o inadmisibilidad, de la decisión rendida por la Corte a-qua;

Considerado, que al respecto se ha pronunciado el tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableciendo:

“En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio (...)”. (Sent. TC-0133-2015);

Considerando, que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de

las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso;

Considerando, que en cuanto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traerías como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, por lo que el legislador a fin de mantener la seguridad jurídica fijo los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de las normas procesales por parte del recurrente, por lo que habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie que procede eximir las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Manerto Pérez Sánchez, contra sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se eximen las costas del procedimiento, por estar asistido el recurrente por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 107

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Tanis Rodríguez. |
| Abogada: | Licda. Anneris Mejía. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tanis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0000684-9, domiciliado y residente en la calle Bella Vista, Monte Adentro, casa núm. 33, sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 7 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 30 de enero de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Tanis Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 6 de mayo de 2015 dictó su decisión y su dispositivo se encuentra copiado en la sentencia hoy recurrida;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejías, defensora pública, en nombre y representación del señor Tanis Rodríguez, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 213-2015, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Tanis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-00000684-9, con domicilio en la calle Luis Leyba, casa núm. 33, sector Altos de Chavón de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Yumilda Urbaz Moreta (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Bienvenida Moreta Urbaz, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Tanis Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de mayo del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable,

*por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte nos da limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones”;

Considerando, que el imputado fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a 30 años de prisión, ante su declaratoria de culpabilidad por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, mas el pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que alega el recurrente que la decisión de la corte presenta falta de motivación, puesto que exhibe gran similitud con la decisión de primer grado, cuando se le planteó que, rechazando de manera infundada, una objeción que hiciera, el colegiado admitió la declaración escrita de un testigo no ofrecido como prueba, este es el señor Carlos Noel Remo; por otro lado, reclamó que el colegiado solo tomó en cuenta la gravedad del hecho, y no las condiciones particulares del imputado, obviando que el imputado asumió los hechos, mostró arrepentimiento y pidió clemencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada constató y expuso de manera acertada, que el referido testigo Carlos Noel Remo figuraba dentro de la batería probatoria propuesta por el acusador, a lo que esta Sala de Casación estima pertinente añadir que también fue integrado al proceso por el juez de la instrucción;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación del *quantum* de la pena, la alzada motivó su criterio confirmatorio observando la gravedad del hecho y la necesidad de un tratamiento de reinserción prolongado; en ese sentido, esta Sala de Casación estima que la pena resulta proporcional a

las circunstancias que rodearon el hecho y sus móviles, las consecuencias que su accionar ha producido en la vida de los familiares de la víctima y en la sociedad lo que justifica la pena impuesta; en consecuencia, desestima el medio invocado y, con ello, rechaza el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tanis Rodríguez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 108

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Richard Camacho. |
| Abogada: | Licda. Evelin Cabrera Ubiera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Richard Camacho, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle C, San Carlos, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Richard Camacho, a través de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 3 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 5146-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Richard Camacho, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 19 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana solicitó la aplicación de un procedimiento penal abreviado a favor de Richard Camacho, acusado de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Yocasta Yaniris Cuevas;
- b) que dicha medida fue conocida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió la resolución núm. 023-2014 el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

["PRIMERO: Se acreditan todas y cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, por su obtención legal e incorporación normal al proceso; SEGUNDO: Se admite de manera total la acusación hecha por el Ministerio Público en contra del imputado Richard Camacho, acusado de violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal en perjuicio del Nuris Santana Moreno, y en consecuencia se admite totalmente el acuerdo para la aplicación del procedimiento penal abreviado suscrito entre las partes en vueltas en el presente proceso; TERCERO: Se declara culpable al ciudadano Richard Camacho, acusado de violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal en perjuicio del Nicolás Reyes Tavárez; en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión de los cuales un (1) año cumplido privado de su libertad y (1) año suspendido bajo las normas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal: 1. Residir en el domicilio proporcionado; 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Por un período de prueba de 2 años; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- c) que a raíz de la referida decisión, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto que ejecuta sentencia que ordena suspensión condicional de la pena, marcado con el núm. 513-2014 el 30 de diciembre de 2014 cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena a la secretaria de este tribunal proceder a la inscripción de la resolución núm. 023-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en el libro destinado a estos fines; SEGUNDO: Dicta orden de control a la suspensión condicional de la pena a cargo del interno Richard Camacho, según lo dispuesto en la resolución núm. 023-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada

por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, debiendo presentarse por ante este tribunal y por ante el Ministerio Público los días veintiocho (28) de cada mes a firmar el libro destinado a estos fines; **TERCERO:** Ordena al director del Centro de Corrección y rehabilitación CCR-15, Cucama, La Romana, la inmediata puesta en libertad del señor Richard Camacho, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho diferente al presente proceso; **CUARTO:** Advierte al interno Richard Camacho, que el no cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia condenatoria, se procederá a la revocación de la suspensión condicional de la pena y se ordenará al cumplimiento íntegro de la sentencia de la condena pronunciada, en virtud de lo establecido el acápite XIV, numeral 2, letra “e”, de la resolución núm. 296-2005 (reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena); **QUINTO:** Ordena la notificación del presente auto a la Dirección General de Prisiones, al magistrado presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama, La Romana, y al interno Richard Camacho”;

- d) que el imputado solicitó la extinción de la pena, siendo apoderado el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó el auto núm. 518-2016 el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la pena por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que el interno nunca vino a firmar el libro de control de los suspendidos condicionalmente; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación del presente auto a todas las partes”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-160, objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2016, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del interno Richard Camacho, contra el auto núm. 518-2016, de fecha Catorce (14) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Procurador General de esta Corte, a la Magistrada Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, al interno y a la parte civil, para los fines de ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.7, 68 y 69.7 de la Constitución, y artículo 25 y 436 del Código Procesal Penal y violación a los derechos fundamentales de libertad, principio de juez natural, derecho de defensa, principio de legalidad de la pena y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que el único motivo que brinda el Tribunal a-quo para rechazar nuestra solicitud, es el hecho de que supuestamente nuestro representado no se presentó a firmar el libro control que ha dispuesto el tribunal para los condenados de manera condicional, sin embargo, no examinó el juzgador el hecho de que dentro de las condiciones dispuestas por el tribunal de juicio, no se estableció la obligación del condenado de firmar libro alguno, es decir, no era una de las condiciones que este debía cumplir garantizar el cumplimiento de la pena y en su momento la extinción de la misma. De las consideraciones que brinda la Corte a-qua, se verifica una franca inobservancia del mandato constitucional, según el cual, los jueces están llamados a brindar una tutela judicial efectiva de los derechos, garantizando la seguridad jurídica, siendo que el juez de la ejecución de la pena no debe en modo alguno establecer sanciones, pero menos aún, modificar

las reglas y modalidad de cumplimiento, prohibición esta que resulta más evidente en el caso en que el juez agrave la condición del condenado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

“Que si bien es cierto que el motivo tomado en cuenta por el Juez a-quo al momento de su decisión ahora recurrida en apelación, lo fue el hecho de que el interno liberado condicionalmente no acudió por ante su despacho a firmar el libro destinado al control de los liberados bajo esa modalidad, y si bien es cierto además, que dicho Magistrado no puede imponerles a los condenados condiciones más gravosas que las contempladas en la sentencia condenatoria, pues a ello se opone la parte in fine del artículo 436 del Código Procesal Penal al establecer que el condenado no puede aplicársele mayores restricciones que la que expresamente establece la sentencia irrevocable y la ley tal y como lo alega el recurrente, no menos cierto es que es la misma ley la que dispone que en caso de que la sentencia condenatoria incluye un régimen especial de cumplimiento de la pena, el Juez de la Ejecución vela porque se cumpla satisfactoriamente, a cuyos efectos la resolución núm. 296-2005 de fecha 6 del mes de abril del año 2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia le concede una serie de facultades y prerrogativas a dicho magistrado, entre las cuales figuran controlar el cumplimiento de las condiciones por parte del condenado y ordenar la liberación del condenado luego del cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional de la pena capítulo XIV, numeral 2, literales d y f, es evidente entonces que el interno o condenado que eluda los controles establecidos por el Juez de la Ejecución para la determinación del cumplimiento de las condiciones especiales de cumplimiento de la pena, no puedan pretender que éste dicte auto ordenando su liberación definitiva y declarando extinguida la penal; Que si tal y como se ha dicho el literal f, del numeral 2 del capítulo XIV de la resolución núm. 296-2005, antes citada pone a cargo del Juez de la Ejecución, luego de confirmar el cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional de la pena, el ordenar la liberación definitiva del condenado que haya cumplido la pena impuesta total o parcialmente, es evidente que constituye un impedimento legal para este disponer tal liberación, cuando no haya podido comprobar que el condenado haya cumplido con las referidas condiciones, de manera tal que lo decidido al respecto por la Juez de la Ejecución de la Pena no es

fruto de su propio capricho o arbitrariedad, sino que se fundamenta en la ley y en los reglamentos que rige la materia, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer de las decisiones que deniegan la extinción de la pena, como ocurre en la especie;

Considerando, que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece lo siguiente:

“Control. El juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título. El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los internos condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control. Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en resoluciones necesarias el mismo sentido expida las resoluciones necesarias. El Juez de Ejecución de la Pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal. Controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal. Supervisa la ejecución de la pena de arresto domiciliario, dispone la modalidad de su cumplimiento y todas las demás medidas que sean necesarias. Las decisiones del juez de la ejecución no contravendrán las competencias que para la administración del sistema penitenciario, las leyes reconocen a la Dirección General de Prisiones. Sin perjuicio de la obligación, acordada por la Constitución a los jueces, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que lleva razón el imputado en su alegato, toda vez que si bien es cierto que el Juez de Ejecución de la Pena goza de la facultad de dictar, conforme a lo estipulado en la parte in fine del artículo 437, supra indicado, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, no menos cierto es que tales medidas deben quedar asentadas y al amparo de una condición de legalidad, es decir, por escrito y entregadas al imputado; situaciones que no se verifican en el caso de que se trata, ya que ni en las pautas trazadas por el Juez de Ejecución ni en las consignadas por el juez natural, se hizo constar alguna condición de que este se presentara a firmar un libro control durante una fecha determinada y por ante un funcionario específico; por tanto, procede acoger el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Richard Camacho, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte aqua, a los fines de que designe un Juez de Ejecución de la Pena suplente, para el conocimiento de la solicitud de extinción de la pena incoada por el hoy recurrente;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 109

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Autozama, S. A. S. |
| Abogados: | Licdos. Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casasnovas de Delgado y José Antonio Columna. |
| Intervinientes: | Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Juan Luis Pinida y Nicolás García Mejía. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S., con domicilio social en el edificio núm. 35, Ave. Winston Churchill, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, representada por Ramón Ernesto Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141121-3, parte querellante

constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 133-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joelle Exarhakos Casasnovas de Delgado, quienes a su vez representan al Licdo. José Antonio Columna, actuando a nombre y en representación de Autozama, S.A.S., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Luis Pinida, por sí y por el Lic. Nicolás García Mejía, actuando a nombre y en representación de Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Antonio Delgado y los Dres. Joelle Exarhakos Casasnovas y José Antonio Columna, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía, en representación de los recurridos Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., entidades comerciales debidamente representadas por el señor Ramón Ernesto Prieto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de abril de 2017, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 15 de junio de 2015, Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S.A.), representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo; presentó una acusación privada con constitución en actor civil ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., imputándoles la violación de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 del 10 de febrero de 2011, en sus artículos 479 y 480;

para el conocimiento del caso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia absolutoria núm. 042-2016-SEEN-00021, el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“Aspecto Penal. PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Ramón Ernesto Prieto Vicioso en representación de las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., (antes Prieto Tours, S. A.), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0188540-8, domiciliado y residente en la calle Pino Alto, núm. 6, Urbanización Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono: 809-224-6966, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479-018 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, en perjuicio de la razón social Autozama, S. A. S. (antes Autozama, S. A.) debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, en consecuencia, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado la acusación conforme al artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto Civil. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Autozama, S. A. S. (antes Autozama, S. A.), debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, a través de sus abogados Licdos. Juan Antonio Delgado y Chanel Liranzo Montero, y el Dr. José Antonio Columna, en contra del ciudadano Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., por presunta infracción a

las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-018 sobre Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas, modificada por la Ley 31-11 por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, rechaza la misma, por no haberse probado el perjuicio que la conducta del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Fija le lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”; (sic)

con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión precedentemente transcrita, por parte de Autozama, S. A. S., intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, núm. 133-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, y su parte dispositiva establece lo descrito a continuación:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S. A.), compañía acorde con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, la cual tiene como abogados y apoderados especiales al Dr. Juan Antonio Delgado, la Dra. Joelle Exarhakis Casanovas y el Dr. José Antonio Columna, en contra de la sentencia núm. 042-2016-SS-00021 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 323-SS-2016, de 30/06/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S. A.), debidamente

representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, al pago de las costas causadas en grado de apelación ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicolás García Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a las reglas de fondo. Sentencia manifiestamente infundada. El control de las calificaciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 de 10 de febrero de 2011, que prevén y sancionan el abuso de bienes sociales y el uso ilegal de poderes de que se dispone en una sociedad; Segundo Medio: *Violación a reglas de forma obligación de motivar las sentencias. Reglas relativas a la prueba: los documentos de prueba y los hechos de la causa valoración”;**

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por estar íntimamente relacionados, la recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Primeramente, señalaremos, que los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades, modificada, no pueden ser interpretados como lo ha hecho la Corte a qua, en el sentido de que para que haya una violación a esos artículos el dolo debe ser probado, y no se presume, de conformidad con el artículo (traído a greñas por los juzgadores), 1116 del Código Civil. No sabemos por qué la Corte a qua trae a colación el artículo 1116 del Código Civil. Sin embargo, es preciso esclarecer que lo que ha querido el legislador, es que solamente se apliquen los requisitos o elementos especiales que señalan dichos artículos 479 y 480 para que haya infracción, y no como antes, el artículo 408 del Código Penal. En efecto, la especie configura una sentencia insuficientemente infundada al verificarse una negativa de aplicación de la ley y, a la vez, una falsa interpretación de los artículos 479 y 480 de la Ley de sociedades, y por ende, la misma sufragará

indefectiblemente en nulidad tan pronto sea sometida al control casacional por esa superioridad. En la especie pues, el elemento legal, que se conoce como tipicidad, se controla subsumiendo los hechos en que incurrió el imputado, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dentro de los ilícitos penales de carácter societario que prevén los artículos 479 y 480 de la referida Ley de Sociedades núm. 479-08, y sus modificaciones. El elemento material, vinculado a la actividad y antijuridicidad, se controla determinando que una, o varias situaciones de hecho ilícitas; una actividad, pueda identificarse con el infractor; y el elemento intencional o moral, pariente de la culpabilidad y el dolo penal, se controla estableciendo que el agente haya actuado con discernimiento y voluntad. Según la Corte a qua lo que ella constató fue, en síntesis, que al firmar y participar el Acusador Privado en las Asambleas, otorgó potestad al imputado para seguir administrando los recursos de la compañía, y en esa atención lo que alega la Acusadora Privada es la existencia de una gestión y vigilancia equivocada, que además de que no fue propuesta, no constituye ningún tipo penal. Además, que el dolo debe ser probado, porque no se presume, y en el caso que nos ocupa, la imputabilidad no ha sido probada. Al fallar de esa manera la Corte a qua cerró los ojos ante el hecho de que lo que se autorizó fue a pagar un préstamo del que la querellante privada era garante y al hacerlo se negó a aplicar los artículos 479 y 480, al no emplear una ley clara y formal, como son los artículos mencionados, a la situación de hecho que debía regular. También hizo una falsa interpretación de esos cánones legales, extendiendo y limitando arbitrariamente, su campo de acción; transgrediendo todos los elementos especiales de la misma. Efectivamente, la Corte a qua no tomó en cuenta que los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades son delitos especiales, de tipo societario, y que, por consiguiente, le da al término "uso" un sentido amplísimo. Tampoco tomó en consideración que, en la especie, no se trata de las defraudaciones que contempla el artículo 408 del Código Penal, y basta tan solo con comprometer el patrimonio social con un hecho que sea contrario al interés social, que haya sido consciente, como fue constatado, no demostrar la existencia de una gestión y vigilancia equivocada, que es de carácter civil. Es así, que para explicar que la infracción de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades, y sus modificaciones, encuadra dentro de la descripción que de ellos hace la ley, y también que los hechos conscientes del imputado configuran el elemento material intencional que señala la

doctrina, había que examinar los elementos especiales de esos delitos, cosa que no hizo la Corte a qua rehusándose a aplicar la ley; y los reducidos e insuficientes aspectos que analizó, los mal interpretó. El primer elemento especial que exige el artículo 479 de la Ley de Sociedades es que el agente sea un administrador de hecho o de derecho, cosa que amén de estar hartamente demostrado, jamás ha sido objeto de controversia, por ello no será analizado. El segundo elemento, que sí examinaremos, es que el agente haya hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad; o que la haya comprometido y expuesto a una quiebra virtual, lo que tampoco ha sido objeto de réplica o refutación de parte del imputado, a pesar de que fue demostrado, pero la Corte a qua enmudeció o encubrió esa situación, rehusándose a aplicar la ley, al no examinar esas ocurrencias; y, en cambio, optó por distorsionar los hechos, señalando comprobaciones de que el Acusador Privado participaba y firmaba las actas de asamblea, y le otorgó voluntariamente la “potestad” de seguir administrando al imputado. Evidentemente, esa afirmación de la Corte a qua es contraria al espíritu de dichas disposiciones legales, porque es considerado por la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación (repetimos, país del cual copiamos dichos cánones legales), que la aprobación de cualquier asamblea no erradica la naturaleza delictiva del abuso de bienes sociales. Lo que constituye también el vicio de mala interpretación de la ley. Consecuentemente, verifiquemos en primer término, el elemento “uso” y que el mismo sea utilizado en “interés personal” del infractor, que según el artículo 479 de la Ley de Sociedades, es el segundo y tercer elemento especial de esa infracción (ya dijimos que el primero era que el agente fuese administrador, sobre lo que no hay controversia). Solamente (porque sobre los demás aspectos se rehusó a fallar), que “el Acusador Privado firmaba conscientemente todas las Actas de Asamblea, lo que por ende, exonera de todo tipo penal al imputado, y que de conformidad con el artículo 1116 del Código Civil el dolo debe ser probado, no se presume”. Esa manera de fallar constituye una mala interpretación del artículo 479 de la Ley de Sociedades núm. 479- 08, porque lo ajustado a la ley es que bastaría un solo acto de administración en su propio beneficio o contrario al interés de la sociedad, y no es necesario un hecho concreto y doloso que constituya un ilícito penal. Al respecto penetrando más en el asunto, dice la jueza de primera instancia que “solo se presentaron cuentas por cobrar, que no importan un ilícito penal y en el

informe del testigo Félix Alvarado de carácter técnico, no forense, no afloraron situaciones o manejos fraudulentos y que dichas acciones u omisiones, en realizar acciones legales a fin de cobrar lo indebido, no constituyen acción penal. De suerte pues, que, en cuanto a esos elementos especiales de la infracción del artículo 479 (uso e interés personal contrario a los intereses sociales), la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte a qua incurrió en una negativa de aplicación y una falsa interpretación de la ley, al rehusar dicha Corte o interpretar mal: i) Que el imputado comprometió la sociedad y la expuso al pago concreto al 31 de diciembre de 2013 a deudas vencidas, a más de 120 días por un valor de RD\$34»182»545.00» que era el equivalente al 91% del total de las deudas por cobrar; ii) Que el imputado condujo a la sociedad (convenida con la Acusadora Privada) a una quiebra virtual al comprobarse (sin réplica en primera instancia), que el 95% de los negocios de que se ocupaba la misma era realizado exclusivamente por una empresa vinculada a dicho imputado, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, como lo era Prieto Tours, S. R. L., sin pasarla al cobro compulsivo, lo que representaba una pérdida recurrente del 67% del capital suscrito y pagado (lo que jamás, tampoco ha sido negado), y que de conformidad con el artículo 301 de la Ley General de Sociedades núm. 479-08, y sus modificaciones, el Consejo de Administración estaba obligado (y no lo hizo), a convocar la Asamblea General Extraordinaria, a fin de decidir la continuidad de la vida social de Rutas Transporte Turístico, S. R. L. Todo lo anterior podrá verificarse con los documentos aportados al proceso por la recurrente, pruebas que fueron admitidas sin reparos ni objeciones en primera instancia (pero mal valoradas), y también fueron alegadas ante la Corte a qua, sin recibir ninguna atención, curiosidad o consideración por los juzgadores. Por otro lado, y en lo que respecta al artículo 480 de la Ley de Sociedades, núm. 479-08, y sus modificaciones, también la Corte a qua se “saltó” un examen de su calificación, que conlleva, obviamente como dijimos previamente, un escrutinio de sus elementos especiales. Sobre el particular, es pertinente esclarecer que los elementos especiales de dicho artículo 480 son prácticamente idénticos al 479, con la diferencia de que dicho canon legal (479), se refiere a los dirigentes sociales, que de mala fe, con poderes que poseían o con votos de lo que disponían por dicha calidad, hacen un uso contrario a los intereses de la sociedad o a sus fines personales, o para favorecer a otra sociedad en la cual estaban interesados directa o indirectamente. Violación a reglas de forma obligación de motivar las sentencias.

Reglas relativas a la prueba: los documentos de prueba y los hechos de la causa. Valoración. Jamás la recurrente dijo en su recurso de apelación que la Cámara Penal (de primera instancia), no fundamentó o motivó su sentencia, lo que ella señaló en su recurso fue que la sentencia impugnada fue dictada aplicando de manera errónea la norma jurídica de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades. En sustentación de ese argumento (aplicación errónea de la transgresión de la norma cometida por el imputado), Autozama, S. A. S., alegó, de manera profunda y extensísima los orígenes e intenciones del legislador francés al votar los textos legales en que se fundamentan nuestros artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades. Igualmente, describió de manera amplísima: i) los elementos que configuran la infracción tipificada por el citado artículo 479; esto es, la necesidad de que exista un uso material de los bienes o del crédito de la sociedad contrario a ésta; que ese uso sea en interés del imputado; la mala fe; ii) los elementos específicos descriptivos de la infracción del 480; iii) y un desarrollo vastísimo señalando la participación del imputado en los hechos, así como los errores en que cometió la jueza del Juzgado de Primera Instancia, al inaplicar la ley en su fallo”;

Considerando, que frente al alegato de falta de fundamentación de la sentencia, esencialmente por una falsa interpretación y/o aplicación de los artículos 479 y 480 de la referida Ley de Sociedades Comerciales, la Corte a-qua sustentó dicho aspecto al tenor siguiente:

“Del examen de las piezas que integran el expediente, la Corte ha podido comprobar lo siguiente: que en la documentación depositada se comprueba que el acusador privado participaba y firmaba las actas de asamblea, otorgándole de manera consciente voluntaria e inteligente a pesar de su reclamos y haber puesto en causa al imputado, la potestad para seguir administrando los recursos que a esta fecha puedan quedar, y en esas atenciones lo único que se ha podido constatar pero no reclamados bajo los articulados que los actores civiles y querellantes proponen, es que la existencia de una gestión y vigilancia equivocada, circunstancias que tampoco constituyen un tipo penal, a la luz de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08. Cabe señalar por lo precedentemente expuesto, de donde surge la génesis del caso que ocupa la atención de la Corte y en virtud de las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil, el dolo debe ser robado y no se presume por lo que en casos como el que nos ocupa, la imputabilidad que se le quiere endilgar al imputado no ha sido probado.

Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, este tribunal de alzada ha podido advertir que, lo refutado constituye mero alegato de recurso toda vez que de la lectura de la atacada pieza se desprende que el Juez a-quo para dictar su decisión lo realizó bajo los criterios de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al momento de ofrecer respuesta a la cuestión planteada, omitió referirse de manera concreta a los reclamos medulares tanto de hecho como de derecho realizados por la parte recurrente y que se sustentaban, como bien señala la alzada en su sentencia, esencialmente, en la errónea aplicación y/o interpretación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y su modificación;

Considerando, que resulta evidente que, en la especie, la Corte a-qua no examinó si efectivamente en el hecho imputado concurrían o no los elementos constitutivos de la infracción señalada, a la luz del análisis efectuado por los jueces del fondo, tal y como le fue solicitado por la recurrente, cuyos motivos de apelación fueron profusamente argumentados; incurriendo así en una omisión de pronunciamiento, lo que impide que esta Sala pueda discernir si la ley estuvo bien o mal aplicada; en efecto, el derecho a obtener una decisión fundada en derecho respecto de una pretensión controvertida no ha sido satisfecho y por tanto no puede considerarse cumplida la exigencia de motivación, toda vez que no existe un razonamiento concreto en torno a lo planteado, y esto conlleva a una vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua no se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y que satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación no desarrolla sistemáticamente su decisión; tampoco expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado

la sentencia apelada, por tanto su fallo no se encuentra legitimado, al no producir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación avista un menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva y por ende una vulneración al debido proceso en perjuicio de la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger los medios de casación propuestos y, consecuentemente, declarar con lugar el recurso de que se trata;

Considerando que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., representadas por Ramón Ernesto Prieto, en el recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la sentencia núm. 133-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 110

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Miguel De los Santos De los Santos. |
| Abogados: | Lic. Franklin Acosta y Licda. Nancy F. Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de los Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0022897-9, domiciliado y residente en la calle Gabriel de Orbe, casa núm. 32, sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 025-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Franklin Acosta, por sí y la Licda. Nancy F. Reyes, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente señor Miguel de los Santos de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy F. Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 18 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 31 de marzo de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio en contra de Miguel de los Santos de los Santos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Alvaro Alberto Moreta Mambrú;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de agosto de 2016 dictó su decisión núm. 941-2016-SSEN-00271 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel de los Santos de los Santos también conocido como Miguelo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas por el imputado estar asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se declaran como buenas y validas las constituciones en actoría civiles: En relación a las intentadas por las señoras Melania Mambrú Arcángel, en calidad de madre del hoy occiso y Rosa Angélica Moreta Mambrú, en su calidad de hermana del hoy occiso por haber sido intentadas en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de las referidas actores civiles: En relación a la intentada por la señora Melania Mambrú Arcángel, madre del occiso, condena al señor Miguel de los Santos de los Santos, también conocido como Miguelo, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación por los daños causados y perjuicios morales causados a esta por el ilícito cometido por el imputado y en cuanto a la señora Rosa Angélica Moreta Mambrú, en su calidad de hermana del hoy occiso, se rechazan las pretensiones indemnizatorias de la misma, por las razones anteriormente expuestas en esta sentencia; QUINTO: Declara al proceso exento del pago de las costas civiles por haber sido asistidas las víctimas pro una representante del servicio nacional de asistencia legal de las víctimas; SEXTO: Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 025-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha 23 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Miguel de los Santos de los Santos (a) Miguelo (imputado), debidamente representado por su abogada la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00271, de veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público y de la querellantes señoras Melania Mabru Arcángel y Rosa Angélica Morata Mambrú, en su calidades de madre y hermana del occiso Álvaro Alberto Moreta Mambrú, (a) Tito Mambrú; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 594-SS-2016, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma la sentencia recurrida núm. 941-2016-SSEN-00271, que declaró culpable al imputado Miguel de los Santos de los Santos (a) Miguelo, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto precede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Miguel de los Santos (a) Miguelo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Pena Correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m., del día jueces, veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: artículo 417.4 Errónea Valoración de las Pruebas Aportadas art. 172 del Código Procesal Penal. la honorable corte al momento de establecer los motivos de porque rechaza el recurso de apelación del ciudadano Miguel de los Santos de los Santos y confirma la decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, no se detuvo analizar nuestro recurso, y por vía de consecuencia no lo pudo responder”;

Considerando, que el hoy recurrente, señor Miguel de los Santos de los Santos, fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a una pena de 15 años de reclusión mayor mas una indemnización de dos millones de pesos, luego de ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el homicidio voluntario y el porte de arma blanca, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que expone el recurrente que la Corte a qua rechazó su recurso sin detenerse a analizar ni responder sus planteamientos, donde establecieron que el único testigo aportado no está debidamente individualizado, pues no tenía cédula de identidad y electoral, ni ningún documento mediante el cual se pudiera comprobar que él era la persona ofertada, difiriendo el nombre manifestado por este ante el plenario de Julián Cuevas al nombre que figura en una certificación presentada por el Ministerio Público, donde establece como su nombre Julián Cuevas Pineda;

Considerando, que la Corte no abordó este aspecto, por lo que procederemos a evaluarlo de manera directa; en ese sentido, observamos que la defensa no hizo oposición a la audición de este testigo durante el juicio, por lo que se interpreta su aquiescencia, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente que se dio por sentado que la presencia del occiso habría sido algo casual y sin mala intención, ya que nunca se pudo probar que hacía este a las 7 de la mañana pasando frente a la casa del imputado que salía a laborar a esa hora, resultando un hecho controvertido las circunstancias en las que el imputado le quitó la vida; que también ambos tribunales se basaron en la

necropsia y las heridas recibidas por el occiso, sólo fueron tres, dos leves y una causó la muerte, la misma le fue provocada cuando el imputado trataba de repeler la agresión con el vehículo que maneja, que esta versión por parte del imputado es creíble, ya que todas las heridas fueron realizadas en la parte izquierda del vehículo, no como manifestó el testigo que fueron en todas partes del cuerpo;

Considerando, que esta Sala de Casación no puede abocarse al examen de estos alegatos, puesto que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia.

Considerando, que como se puede apreciar, estos argumentos invocados por el recurrente, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, no haciendo un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazar los mismos;

Considerando, que finalmente señala el recurrente que la Corte al ponderar sobre el quantum de la pena impuesta, estableció un juicio valorativo perteneciente a la íntima convicción cuando estableció que al estar limitada por el ámbito del recurso, la pena no le podía ser agravada, dando por sentado que si la contraparte hubiese recurrido, ellos hubiesen agravado la pena, yéndose más allá de su papel imparcial;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, es necesario resaltar que aunque la Corte haya señalado lo indicado por el recurrente, tal como lo hizo, de ningún modo perjudicó al imputado, puesto que no modificó la pena;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel de los Santos de los Santos, contra la sentencia núm. 025-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 111

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | José Francisco Junior Pérez Rosario y Seguros Mapfre BHD, S. A. |
| Abogado: | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Interviniente: | Cirilo López Pérez. |
| Abogados: | Lic. Juan Ant. Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio V. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Junior Pérez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0044778-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 65, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD,

S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00187/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., en representación de Cirilo López Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, interpuso formal acusación en contra del imputado José Francisco Junior Pérez Rosario, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal d y 91 de

la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Cirilo López Pérez;

- b) que en fecha 6 de junio de 2013, el Juez de Paz del municipio de Nagua del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Francisco Junior Pérez Rosario, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal D y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Cirilo López Pérez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, el cual dictó sentencia núm. 05/2015 en fecha 15 de enero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la querrela presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declara al ciudadano José Francisco Junior Pérez Rosario, culpable de violar los artículos 49, numeral d, y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del agraviado Cirilo López Pérez, acogiendo circunstancias atenuantes (responsabilidad compartida y participación activa en la causa generadora del accidente) en favor del imputado; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al señor José Francisco Junior Pérez Rosario, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al ciudadano José Francisco Junior Pérez Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querrela, presentada por el señor Cirilo López Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Francisco Junior Pérez Rosario, al pago de una indemnización de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Cirilo López Pérez, por entender este monto como justa reparación por los daños morales causados; **SEXTO:** Se ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el límite del monto de la póliza de seguros; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Francisco Junior Pérez Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Antonio

Sierra Difó y Rosanny Florencio, abogados que ostentan la representación del actor civil y querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00187-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado y civilmente demandado José Francisco Junior Pérez Rosario y de la Compañía de Seguros “Seguros Mapfre BHD”, entidad aseguradora; y B) en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., quienes actúan a nombre y representación del ciudadano Cirilo López Pérez; ambos en contra de la sentencia núm. 05/2015, de fecha quince (15) del mes de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Paz del municipio El Factor. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 19-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP; decisión que se recurre mediante el presente recurso de casación se encuentra falta de motivos, ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; tal como planteamos, resultó claro que con dichas pruebas no se podía condenar al imputado, pues las mismas no fueron suficientes para destruir su estado de inocencia; los jueces de la*

Corte descartan nuestros alegatos, dejándonos sin entender los motivos ponderados para rechazar nuestros argumentos, toda vez que se pudieron constatar que los vicios son tal y como lo expusimos en nuestro recurso de apelación, en una posición indiferente, la del tribunal de alzada, limitarse a confirmar en todas sus partes una condena, en la que ni siquiera se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público; tanto el a-quo como la corte incurrieron en errónea valoración de las pruebas y a que fueron más que suficientes las imprecisiones e incoherencia plasmada en estas declaraciones”;;

Considerando, que el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, condenó al señor José Francisco Junior Pérez Rosario, a una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral D y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el límite del monto de la póliza de seguros, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte de Apelación rechazó los medios planteados sin justificar su decisión, cuando ellos plantearon: 1) Incongruencias en los testimonios de los señores Cirilo López y Jesús Amado Bautista Martínez; 2) que el testimonio del señor Cirilo López, como víctima, querellante y actor civil es interesado; 3) La irregularidad del certificado médico que no fue firmado por el médico legista; 4) La falta de parámetros para imponer la indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), transgrediendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad; 5) La inexistencia de exposición de la participación de cada una de las partes, y su falta al momento del accidente, encontrándose la víctima bajo los efectos del alcohol, igual que su acompañante;

Considerando, que tal como señalan los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no ofreció respuesta a los puntos impugnados, ni se adentró en las ponderaciones neurálgicas para justificar su decisión confirmatoria, limitándose a señalar que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios señalados; incumpliendo con las garantías que salvaguardan los derechos de los recurrentes, a una sentencia debidamente motivada;

Considerando, que en cuanto a la prueba testimonial, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar los aspectos a que hace referencia el recurrente, sobre incongruencias en los testimonios, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de estos aspectos; por otro lado, en cuanto a validar y dar credibilidad a las declaraciones de una de las partes, atendiendo a que es directamente interesado dentro del proceso, esta Sala de Casación ha señalado que este motivo por sí solo no resta credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad de este, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes gozan de herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por el testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la intermediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no credibilidad, siempre enclavado a los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que los recurrentes, *in limine Litis*, por ante el juzgado de paz, objetaron los certificados médicos que recogen las lesiones de la víctima, por estar firmados “*de orden*” por una persona distinta a quien indica el certificado médico, respondiendo el tribunal al siguiente tenor: *“al escuchar la exponencia del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil constituido, estos indican que esa situación es producida por sus funciones y como consecuencia de su traslado, dichos requerimientos realizados en fecha 2012, eran firmados por el médico legista de turno. En tal sentido el artículo 139 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho”. A que el presente caso las partes han establecido que el Médico Legista actuante en el momento de su actuación tenía la justa causa de la imposibilidad de firmar dicho certificado, razón por la cual fue firmado por el Médico Legista de turno. Por ser el primero trasladado de su posición; razones suficientes para precisar que la firma del Médico Legista que encabeza dicha acta, razones suficientes para rechazar dicha objeción”;*

Considerando, que a esto debemos agregar la existencia de una certificación, introducida al proceso en fase de apelación donde el médico legista, Dr. Carlos A. Martino, hace constar que expide los certificados que acreditan la condición del señor Cirilo López Pérez, en representación del Dr. Darwin Quiñoz, en ese sentido, esta Sala de Casación estima que la respuesta ofrecida por el tribunal de primer grado, al otorgar validez al certificado médico, se ajusta a la razonabilidad, y al buen derecho;

Considerando, que en cuanto a la falta imputable a la víctima, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el juzgador, atribuyó falta compartida tanto a la víctima como al imputado, puesto que el imputado se estacionó en un lugar oscuro, sin tomar previsiones de lugar; en cuanto a la víctima, reconoció que antes de la ocurrencia del accidente, estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas y conducía a una velocidad que no le permitió maniobrar de manera evasiva o frenar de manera oportuna, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la indemnización, cabe señalar que el juzgador ponderó la responsabilidad compartida, así como las lesiones de la víctima, quien según certificados médicos legales presentó: *“trauma cerrado de abdomen, trastorno abdominal, fractura de ambos radios bilateral (mano derecha e izquierda), presentando lesión permanente en muñeca izquierda”*;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo establecido por los recurrentes, estimamos que la indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), se ajusta a la perfección a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que, luego de subsanar la omisión de estatuir de la alzada, procedemos a rechazar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 405 del Código Procesal Penal, una vez subsanada la insuficiencia en la fundamentación de la sentencia recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Cirilo Lopez Pérez en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Junior Pérez y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 00187-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 112

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de Junio de 2013 |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ángel Guillermo Hidalgo. |
| Abogada: | Licda. Fermina Reynoso. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243712-6, domiciliado y residente en la urbanización Olimpia, núm. 2, detrás de la carnicería González, cerca del Tribunal de Menores, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de Junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Fermina Reynoso, en nombre y representación de Ángel Guillermo Hidalgo, recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Férmina Reynoso, en representación del recurrente Ángel Guillermo Hildalgo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de agosto de 2013, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4390-2013, del 7 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la sentencia núm. TC/0128/16, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 27 de abril de 2016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Guillermo Hildalgo, contra la resolución núm. 4390-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2013, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada, ordenando el envío del expediente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la resolución núm. 4947-2017, del 14 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijo audiencia para el 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

“que en fecha 15 del mes de noviembre del año 2011, siendo aproximadamente a las 6:00 de la tarde, mientras el señor Edickson Javier Jerez Reyes, se encontraba conversando con un amigo suyo, en la calle Principal de la sección de Atabalero Abajo, frente al colmado Jerez (El Coro), del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, (colmado este propiedad de la víctima), en ese instante llegó el imputado, se para en frente de la víctima y le manifiesta que lo quería ver y la víctima le responde que eso le habían dicho y que también le habían manifestado que él había comprado un arma para matarlo y de inmediato el imputado le pisa un pie y a la vez le decía a la víctima que le diera una galleta, a lo cual este le manifiesta que no, puesto que estos eran primos hermanos; que al manifestar esto intenta salir del colmado y es en ese instante que él imputado le da una trompada en la nuca, lo cual provoca que la víctima vaya cayendo, en ese instante, mientras caía, el imputado le da un tiro y al caer le realiza dos disparos mas, los cuales le produjeron la muerte de manera instantánea. Que al realizar esta acción, el imputado Ángel Guillermo Hidalgo (Petán), utilizó revolver del cual se desapoderó y no pudo ser recuperado en el transcurso de la investigación, que al momento de realizarse el levantamiento del cadáver, el Dr. Julio Castillo procedió a extraer de una de las heridas que presentaba la víctima, un proyectil de arma de fuego, el cual estaba a flor de piel”;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 134-2012, el 22 de noviembre 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Ángel Guillermo Hidalgo (a) Petán, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Edickson Javier Jerez Reyes, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; otorgándole así, la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Ángel Guillermo Hidalgo (a) Petán, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **TERCERO:** En cuanto a la querrela y constitución en actor civil, acogida por el Juzgado de la Instrucción, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado

Ángel Guillermo Hidalgo, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, de la siguiente manera: Dos Millones (RD\$2,000,000.00), a favor de la hija menor de edad del occiso Erika María Jerez Rojas, representada por su madre Danelka Delfany Rojas Castillo; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de los padres del occiso, Amadeo Jerez Hernández y Elsa María Reyes Reyes, por los daños y perjuicio morales sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Ángel Guillermo Hidalgo (a) Petán, al pago de las costas penales del proceso producto de la sentencia condenatoria y al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante por haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 29 del mes de noviembre del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ángel Guillermo Hidalgo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00123 el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por los Licdos. Miguel Ángel Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2013, en representación de Ángel Guillermo Hidalgo, en contra de la sentencia núm. 134/2012, dada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por no adolecer la sentencia recurrida de los vicios atribuidos, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados, se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Ángel Guillermo Hidalgo, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación a los derechos constitucionales, como el derecho de defensa, debido proceso y lo colocó en estado de indefensión, establecidos en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. Ejercicio abusivo del poder soberano de apreciación, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas. Que en una investigación seria y sin el apasionamiento que da la sangre de la familia, el ministerio público debió en lo que establece el artículo 261 de la normativa procesal vigente, y el artículo 69 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, tenía que hacer una investigación seria e imparcial, con el apego estricto a las normas y a la Constitución de la República, haciendo valer la tutela judicial efectiva, no así sin observar los elementos constitutivos de la infracción o crímenes que tenía a su cargo, y haciendo aseveraciones sin fundamentos y sin prueba, demostrado así, de que él no era un juzgador imparcial, e iniciando el calvario que tiene el recurrente, sin habersele probado un crimen, no obstante el Código Penal establecer que el homicidio voluntario se condenara con la pena de 3 a 20 años, el tribunal colegiado a raíz de la hazaña realizada por el ministerio público y sus familiares, se destapó con una condena de 20 años de reclusión mayor, en contra del recurrente Ángel Guillermo Hidalgo (a) Petán, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sin valorar los méritos del recurso y las violaciones del Código Procesal Penal, Ley 76-02, y la Constitución de la República, cuyas valoraciones los jueces deben de hacer de oficio, estando la parte recurrente en un estado de indefensión;* **Segundo Medio:** *Falta de motivos. Falta de base legal. Que la Corte a-qua para desestimar el aludido recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención de los artículos en que se basó su sentencia, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea en sus medios, *“violación a los derechos constitucionales, como el derecho de defensa, debido proceso que lo coloca en estado de indefensión establecidos en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas, así como falta de motivos y base legal al desestimar el recurso de apelación, ya que solo se limitó hacer mención de los artículos en que basó su sentencia sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma ni hace suyos los motivos del primer grado”*;

Considerando, que en cuanto a los medios planteados por el recurrente, los cuales invoca por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-quá en sus motivaciones estableció lo siguiente:

“Que los recurrentes Miguel Ángel Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro, invocan como motivos de su recurso: Primer motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional, contenida en los artículos 172 y 333 del Código procesal (art. 417.4 del C.P.P); Segundo: Violación a la ley por inobservancia del principio in dubio pro reo, contenido en el artículo 25 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del C.P.P.). Como se dijo el recurrente esboza como primer medio violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que los jueces han observado que los reproches que le hace el imputado a la sentencia se resume en primer lugar en el hecho que la señora testigo María Teresa Jerez Reyes, declaró que aproximadamente “a las 6:00 de la tarde el imputado Angel Guillermo Hidalgo (Petán) pasó palabras con su hermano el occiso Edickson Javier Jerez Reyes, y de inmediato aquel le dio una trompada y luego le dio un tiro y posteriormente le dio dos tiros más en el suelo para acabarla de matar. Que ese día ella estaba parada frente al imputado y dijo no más tiros para que no hubiera más muertos y aún así lo mató. Que esa declaración se puede constatar en la página 13 considerando 10”. Cuestiona que el tribunal diga que esas declaraciones son verosímil toda vez que lógicamente no es posible que una persona se estacione en dos lugares al mismo tiempo. En tanto sostiene que la sentencia del tribunal de primer grado en el párrafo II, de la pagina 16 se encuentran recorridas las declaraciones testimoniales a cargo del señor Aude Manuel Burgos Jerez, quien dijo que el imputado llegó en una Jeepeta y se estacionó frente al solar y que llamó al occiso. Dijo que con

una pistola siguieron disparando, que cuando Ángel se iba estaba junto a él. Destaca que si se observa el considerando número 12 de las páginas 17-18, la testigo a descargo Milagros Hidalgo Burgos; “declaró que el imputado se paró a ver su terreno y que en el frente se pusieron a discutir forcejearon con un arma. Que el imputado se desmontó a saludar a unos amigos pero no le vio el arma. Cuestiona el recurrente que a esta testigo el Tribunal dijese que se contradice puesto que expresa que estaba saludando a unos amigos pero que no le vio arma, dijo que forcejearon con un arma y luego dice que no la vio”;

Que al respecto razona y establece la Corte:

“Que ante tal situación los jueces de este tribunal de alzada al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, han podido establecer en síntesis, el imputado Ángel Guillermo Hidalgo (Petán) a través de su abogado reprocha por un lado la testigo María Teresa Jerez Reyes, declarará que el imputado señalado primero le diera una trompada al occiso Edikson Javier Reyes, en tanto que el señor Aude Manuel Burgos Jerez, dijera que fue una galleta que le dio. Que para fines de la norma procesal penal es irrelevante el hecho que por un lado se utilizara el término trompada y por el otro que fuera una galleta, pues es un hecho fijado y no controvertido “que el occiso recibiera 3 disparos”, en la forma descrita anteriormente y que se encuentra plasmada en las páginas 13, 14, 15, y en los certificados instrumentados por el médico legista de Duarte que copiado a la letra dice así: “Herida de bala a nivel de la testilla izquierda, con posible salida en la región axilar izquierda; herida de bala en borde lateral derecho del esternón y herida de bala en mejilla derecha de la misma manera a juicio de los jueces de esta Corte de Apelación, también fijaron los jueces de sentencia correctamente el hecho que se dijera que se le pasara el arma al imputado Ángel Guillermo Hidalgo, pues lo razonable para que se le condenara es que se le viera disparando al occiso Edikson Javier Reyes, así mismo resultan incoherentes y por lo tanto superfluas las declaraciones testimoniales de la testigo a descargo Milagros Hidalgo Burgos, pues a la luz de la normativa jurídica de las mismas no se derivan consecuencias jurídicas determinantes, sin perjuicio que al tribunal de primer grado, tales declaraciones le resultan no creíbles, por consiguiente, sin necesidad de responder al otro medio, los jueces cuestionan este vicio y en el dispositivo se confirmará la sentencia de los jueces de primer grado, puesto que se

establece claramente que se hizo la técnica subsuntiva correctamente, esto es a los hechos se le aplicó correctamente el derecho”;

Considerando, que previo análisis los motivos que arguye el recurrente y de lo establecido por la Corte a qua, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema, ha podido constatar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su fallo, puesto que los elementos probatorios aportados ante el Tribunal de Juicio, como es el caso específico de la prueba testimonial, fueron debidamente valorados por esa instancia conforme a las reglas de la sana crítica, determinando su participación en el homicidio objeto de la acusación, más allá de toda duda razonable, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios denunciados en su impugnación;

Considerando, que en ese mismo tenor, se puede apreciar que la Corte a qua mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, expuso los motivos por los cuales rechaza el primer medio propuesto, cuya respuesta arrastra consigo el segundo, relativo a la presunción de inocencia, la cual quedó destruida con las pruebas aportadas por la parte acusadora, no advirtiendo esta alzada violación constitucional alguna, ya que el recurrente solo se limita hacer mención de violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, indefensión, sin precisar cómo era su deber en qué consisten las mismas, aludiendo la falta de imparcialidad del ministerio público actuante, siendo este un aspecto procesal precluido, ya que de entenderlo o considéralo así la normativa procesal pone a disposición de la parte las vías para objetar las actuaciones de los sujetos procesales o funcionarios actuantes, lo cual no hizo, por lo cual procede rechazar los medios propuestos en el recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede

condenar al imputado Ángel Guillermo Hidalgo, al pago de las costas de penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles por no existir pedimento alguno en distracción.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Hidalgo, contra la sentencia núm. 00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido y compensa las civiles, por no existir pedimento alguno en distracción;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Cristiana A. Rosario V. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 02 de julio del 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 113

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Deivi Cuello Ozuna. |
| Abogados: | Lic. Amauris Oviedo y Licda. Miosotis Selmo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deivi Cuello Ozuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0176942-2, con domicilio en la calle Moisés núm. 26, sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 99-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amauris Oviedo, por sí y por la Licda. Miosotis Selmo, defensores públicos, quienes actúan en representación del imputado Deivi Cuello Ozuna;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miosotis Selmo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 874-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de diciembre de 2015, la Licda. Cesarina Hernández Tejada, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra de Deivi Cuello Ozuna, por el hecho de que: “En fecha 6 de diciembre del año 2014, siendo

aproximadamente las 8:00 p. m., en la Ave. México esquina Juana Saltitopa, del Sector de Villa Francisca, Distrito Nacional, el acusado Deivi Cuello Ozuna agredió física y psicológicamente a su ex pareja, la víctima Scarlet Benitez de la Rosa, además de amenazarla de muerte; el hecho transcurre mientras la víctima Scarlet Benítez de la Rosa se encontraba esperando un vehículo público, en la dirección antes mencionada, la interceptó, la bajó del motoconcho en el que ella se había subido, queriendo llevársela a la fuerza y le propinó una bofetada, cayendo la víctima al suelo, y luego, estando la víctima en el piso siguió golpeándola, la despojó de una cadena de plata que ella traía puesta y la amenazó diciéndole “que él no iba a trabajar y que la iba a esperar en el callejón de su casa para matarla”; posteriormente, en fecha 20 de agosto del año 2015, aproximadamente a las 5:00 a. m., en la calle Caracas esquina Dr. Betances, de Villa Francisca, Deivi abordó a su ex pareja, la misma se negó, siguió su camino, acto seguido ésta escuchó cuando explotaron una botella y con el casco el acusado la agredió, todo esto en presencia de la señora Dolfi Yoisa Regalado, presentando heridas en brazo y antebrazo derecho y en ingle izquierda, la cual se encuentra en observación médica, según certificado médico legal núm. 48979”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2, 309-3, literales b y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Scarlet Benítez de la Rosa; acusación que fue acogida totalmente por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00080-2016 del 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo figura insertado dentro del fallo impugnado;
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 99-2016, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Deivi Cuello Ozuna, a través de su representante legal Licda. Miosotis Selmo, defensora pública, en fecha once (11) del mes de

mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-90, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Deivi Cuello Ozuna, de generales que constan, culpable de violencia intrafamiliar agravada por haber sido acompañada de amenaza de muerte, en perjuicio de Scarlet Benítez de la Rosa, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Deivi Cuello Ozuna del pago de las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente señalados; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Deivi Cuello Ozuna, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de orden legal, art. 23 y 24 de CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado el reclamante, esboza:

“La Corte de apelación se limita a responder el primer medio planteado por la defensa, estableciendo la página en la que los Jueces de fondo establecieron los hechos probados, con lo cual la Corte de Apelación

incurren en el mismo error de los Jueces de fondo, pues dan por cierto que los hechos sucedieron tal y como los narró el Ministerio Público; y es aquí en donde ha establecido la defensa, ha existido el error, pues de los testimonios tanto de la víctima como del propio imputado, se pudo determinar que existieron en la acusación supuestos que no quedaron comprobados en el juicio, pues no existió elemento de prueba alguno que respalde dichos supuestos; constituye una obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que, al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el Tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“Un último aspecto señalado por el recurrente imputado Deivi Cuello Ozuna, en el primer motivo delimitado en el inciso c), es que el imputado no tuvo la intención de cometer los hechos, sino que sucedieron ante la agresión inicial por parte de la víctima utilizando una sevillana, y que este trató de evadir tal acción y se defendió; no obstante, este órgano jurisdiccional al analizar la sentencia de marras, permite advertir, página 17 numeral 9, que este planteamiento fue invocado en juicio de fondo, evaluado y decidido por el Tribunal a-quo, refiriéndose en los siguientes términos: “que el imputado sostiene como coartada que el día 20 de agosto de 2015, hirió a su ex pareja en defensa propia, alegando que ella supuestamente lo agredió con un arma blanca, sin embargo, esta coartada se quedó en simples alegatos, toda vez que, no aportó prueba alguna de lo mismo”, en consecuencia, la Corte desestima tales pretensiones de la parte apelante, por los motivos anteriormente expuestos. Que en su segundo medio de su recurso, refiere la parte apelante, imputado Deivi Cuello Ozuna, violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, que existen ciertas contradicciones entre las declaraciones ofrecidas en juicio por la testigo a cargo Dolfi Yoisa Regalado y las de la víctima; empero, esta instancia de apelación no verifica del escrito de apelación presentado por la parte apelante, en

qué consisten las alegadas contradicciones, no poniendo a este Tribunal de alzada en condiciones de responder el referido planteamiento; máxime, cuando los Juzgadores a-quo entendieron sobre las declaraciones de estos testigos, lo siguiente: “...respecto al testimonio de la señora Scarlet Benítez de la Rosa, las Juzgadoras apreciaron sinceridad, coherencia y firmeza en su testimonio, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia el imputado...; de igual manera el Tribunal le otorga credibilidad al testimonio de la señora Dolfi Yoisa Regalado, quien fue coherente, firme en sus declaraciones y fue acorde, además, con las pruebas periciales e ilustrativas aportadas al juicio (ver página 15 numeral 10 de la sentencia impugnada), razones por las cuales el Tribunal a-quo declaró culpable al imputado Deivi Cuello Ozuna de haber cometido el crimen de violencia intrafamiliar seguido de amenaza de muerte en contra su ex pareja, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, acorde a los hechos retenidos y dentro de la escala de la pena legalmente establecida; en ese sentido, esta Corte rechaza el medio planteado. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que por los motivos expuestos precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Deivi Cuello Ozuna, a través de su representante legal, Licda. Miosotis Selmo, defensora pública, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-90, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, se desprende que el único medio que invoca el

recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte a-quá, es por violación de la ley por inobservancia de orden legal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivos, al no responder a los medios planteados en su apelación, incurriendo en el mismo error que el juzgado de primera instancia, de dar por ciertos hechos no probados;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Scarlet Benítez de la Rosa, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-quá, respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones de la víctima y la testigo a cargo Dolfi Yoisa Regalado, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado Deivi Cuello Ozuna; por lo que, carece de fundamento el motivo denunciado, por consiguiente, procede su desestimación;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Deivi Cuello Ozuna, contra la sentencia núm. 99-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la defensa pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 114

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Roddy Maicol Guzmán Sánchez. |
| Abogados: | Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez. |
| Recurridos: | Express Cell FJ, S. R. L., y Franklin De Jesús Ovalles. |
| Abogados: | Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José De los Santos Hiciano y Licda. Anny Santos. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roddy Maicol Guzmán Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532530-6, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 7, Embrujo III, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0434/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anny Santos, en representación del Licdo. Guillermo R. García Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Express Cell FJ, S. R. L., y Franklin de Jesús Ovalles, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en representación de la empresa Express Cell FJ, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 858-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la empresa Express Cell FJ, S. R. L., representada por los señores Wendolyne Peralta Colón y Franklin Daniel de Jesús Ovalles, por conducto de sus abogados, presentaron el 4 de abril de 2012, por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, querrela y constitución en actor civil contra Rody Maicol Guzmán Sánchez, por la violación a los artículos 147, 148, 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 16 de abril de 2012, la querellante Express Cell FJ, S. R. L., por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público autorizar la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada, en virtud de la querrela y constitución en actor civil interpuesta en contra de Rody Maicol Guzmán Sánchez;
- c) que el 24 de abril de 2012, a requerimiento del persiguiendo, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. José Fco. Núñez, autorizó mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;
- d) que el 5 de octubre de 2012, la Empresa Express Cell FJ, S. R. L., presentó acusación penal privada y constitución en actor civil contra Rody Maicol Guzmán Sánchez, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, imputándole que: “El imputado Rody Maicol Guzmán Sánchez, laboraba para la empresa Express Cell FJ, S. R. L., viéndose en un estado de necesidad escalofriante, decidió emprender una empresa criminal en contra de su empleador, consistente en sustraerle los equipos que la empresa tenía destinado a la venta, además, usar maniobras como cambiar códigos, claves, entre otros tipos de mecanismos tendientes a ejecutar su macabro plan de desfalcar a la víctima para satisfacer sus necesidades personales, en muchos casos quedándose, no solo con los equipos propiedad de la empresa, sino también con el efectivo, pudiendo disimularlo con la modificación de los códigos correspondientes a las facturas, mediante la cual estipulaban fechas contrarias a la realidad del momento de la

- compra de los productos y equipos de la empresa”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 147, 148, 379, 386-3 y 408 del Código Procesal Penal, sobre falsificación y robo asalariado;
- e) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó sentencia condenatoria núm. 502-2014 el 27 de octubre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rody Maicol Guzmán Sánchez (libre-presente), dominicano, 24 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532530-6, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 7, Embrujo III, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas 147, 148, 379, 386 párrafo 3 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad Express Cell FJ, S. R. L., representada por los señores Wendolyne Peralta Colón y Franklin Daniel de Jesús Ovalles; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rody Maicol Guzmán Sánchez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Rody Maicol Guzmán Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por la entidad Express Cell FJ, S. R. L., representada por los señores Wendolyne Peralta Colón y Franklin Daniel de Jesús Ovalles, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Guillermo García y José de los Santos Hiciano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Rody Maicol Guzmán Sánchez, al pago de una indemnización consistente en la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la entidad Express Cell FJ, S. R. L., representada por los señores Wendolyne Peralta Colón y Franklin Daniel de Jesús Ovalles, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Rody Maicol Guzmán Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Guillermo García y José de los Santos Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones

vertidas por la parte querellante y actores civiles, rechazando las de la defensa técnica por improcedente”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Roddy Maicol Guzmán Sánchez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0434/2015, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Roddy Maicol Guzmán Sánchez, por intermedio de los licenciados Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 502-2014, de fecha 27 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, y en consecuencia, ordena por vía supresión, la erradicación de los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal, del dispositivo de la sentencia impugnada, por ser inaplicables al presente proceso seguido en contra de Roddy Maicol Guzmán Sánchez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente Roddy Maicol Guzmán Sánchez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Contradicción en la motivación, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado el reclamante, esboza:

“El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, hay contradicción entre las declaraciones del testigo propietario y administrador de la tienda y las consideraciones a que llegan los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; dicen además, dichos Jueces que el testigo dijo que en el interior de la fundita habían tres (3) celulares, cuando el testigo estableció que observó que en la tienda le faltan tres (3) celulares; de haber realizado los Jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el ejercicio de justificación con una motivación no contradictoria de su decisión, hubiesen podido comprobar que ciertamente, en el caso de que se trata, no se configura la infracción puesta a cargo del recurrente y por la cual fue condenado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que la sentencia es manifiestamente infundada, en tanto existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma, así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al existir contradicciones entre las declaraciones del querellante y las consideraciones a las que llegan los jueces de alzada;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por los motivos siguientes:

“Añade el a-quo que los hechos probados ante este plenario en contra del encartado Rody Maicol Guzmán Sánchez, constituye la violación a las disposiciones establecidas en los artículos 147, 148, 379, 386 párrafo III y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad Express Cell FJ, S. R. L., representada por los señores Wendolyne Peralta Colón y Franklin Daniel de Jesús Ovalles”; en este punto debe decir la Corte que difiere del razonamiento del tribunal de primer grado, en cuanto a la verdadera culpabilidad del imputado, y es que, si bien es cierto que las pruebas aportadas por la acusación tuvieron la fuerza incriminatoria suficiente para convencer al Juzgador a-quo para declarar al procesado culpable de robo asalariado, en violación al mandato de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal (como es la declaración de Franklin Daniel de Jesús Ovalles, quien narró ante el plenario que en fecha 13 del mes de febrero del año 2014, sorprendió al imputado saliendo de la tienda con una fundita con tres celulares dentro; el testimonio de Carlos Ceballos quien hizo un inventario en fecha 23 del mes de febrero del año 2012, donde faltaban tres (3) equipos y que se pudo notar que se presentaban irregularidades; que el imputado era la persona encargada de la tienda de celulares y cuando le preguntó por los celulares él le dijo que no sabe de los equipos; que se pudieron observar alteraciones en las facturas de entrega y retiro de dos (2) equipos), no lo es menos que, conforme los hechos fijados por el Tribunal, esas pruebas no fueron suficientes para destruir la presunción de

inocencia del mismo en relación a la acusación de violación al contenido de los artículos 147, 148 y 408 de la citada norma legal, por cuanto a juicio de la Corte, en el caso singular, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dichos artículos. Por las razones desarrolladas, no debió el a-quo declarar culpable al imputado de violación a los artículos citados, toda vez que de los hechos fijados en la sentencia examinada, como se ha dicho, se desprende que el tipo penal cometido por el procesado corresponde a robo asalariado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386-3 del Código Penal, no así a violación de los artículos 147, 148 y 408 del mismo código”;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte examina los medios del recurso de apelación, difiere del razonamiento del tribunal de primer grado, al declararlo culpable al imputado por hechos que no fueron comprobados, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la acogencia parcial del recurso ante ella incoado;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, opuesto a la particular comprensión del recurrente Roddy Maicol Guzmán, al alzada, al acoger -conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente- parcialmente su impugnación no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales de falsedad en escrituras públicas, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en los hechos fijados en la sentencia apelada, adopta la decisión propia de suprimir los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal por resultar inaplicables al presente caso, con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; de esta manera, la Corte a-qua escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, en cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurre en la reprochada contradicción entre las declaraciones testimoniales y lo por esta consignado, quedando de relieve, exclusivamente, la inconformidad del reclamante; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente

aplicada por la Corte a qua; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roddy Mai-col Guzmán Sánchez, contra la sentencia núm. 0434/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 115

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Manolo Torres Valenzuela y Miller Sabino Castillo Gil. |
| Abogados: | Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández y Licda. Ivanna Rodríguez Hernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Manolo Torres Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0007244-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 52, del sector 7 ½ de la Sánchez, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b) Miller Sabino Castillo Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Arturo Logroño núm. 14, del sector

Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados; contra la sentencia núm. 095-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Yrene Segura Paniagua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007396-1, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 19, sector El Cacique, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en representación del recurrente Manolo Torres Valenzuela, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Miller Sabino Castillo Gil, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 24 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4241-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Alfredo Elías Valenzuela Peña, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Manolo Torres Valenzuela y Miller Sabino Castillo Gil, imputándolos de violar los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yrene Segura Paniagua y Ángel Salvador Peña Sánchez;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00128-AP-2015 el 30 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00077 el 7 de abril de 2016, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Variar la calificación jurídica otorgada por Juez Instructor al presente proceso, de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 379 y 384 de la misma institución jurídica, tal como lo dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Declarar a los ciudadanos Manolo Torres Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0007244-6, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, veterano 1; y Miller Sabino Castillo Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, recluso en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, Los Alpones; culpables de violar las disposiciones contenidas

en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo en casa habitada, de noche y con rupturas y escalamientos, eso en perjuicio de los señores Yrene Segura Paniagua y de Ángel Salvador Peña Sánchez; en tal virtud, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión mayor a cada uno; **TERCERO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines del lugar; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos ambos justiciables por defensoras públicas; **SEXTO:** Ordena de inmediato la devolución al Ministerio Público de las pruebas materiales consistentes de un palo de madera de aproximadamente de un metro de largo (1 metro de largo) y dos (2) pulgadas de ancho, y un barrote de hierro de aproximadamente un metro y medio largo (1/2 pulgada de ancho); **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiéndose convocatoria para las partes presentes”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los procesados, intervino la sentencia núm. 095-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Manolo Torres Valenzuela, a través de su representante legal, Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); b) El imputado Miller Sabino Castillo Gil, a través de su representante legal, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambos contra la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Manolo Torres Valenzuela y Miller Sabino Castillo Gil, del

pago de las costas del proceso, por estar asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la presente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016)”;

En cuanto al recurso de Manolo Torres Valenzuela:

Considerando, que el recurrente Manolo Torres Valenzuela propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer [único] Motivo: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. A que dicha Corte, al emitir esta sentencia incurrió en los mismos vicios que el Tribunal a-quo, ya que, los vicios aducidos por la defensa técnica en su recurso de apelación están presentes en dicha sentencia, y la Corte lo que debió fue anular la sentencia recurrida. A que la Corte emitió sentencia condenatoria en base al testimonio de la víctima sin este estar corroborado por otros medios de pruebas. A que el testimonio de la víctima debe tener una valoración especial, y para este valorarse como prueba debe reunir tres (3) requisitos esenciales que son: a) La ausencia de credibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado-víctima; b) La verosimilitud por la ocurrencia de corroboración periférica de naturaleza objetiva; c) La persistencia de la incriminación (...); a que en la especie, quedó demostrado la voluntad de los querellantes de hacerle daño al recurrente condenado”;*

Considerando, que en síntesis, expone el recurrente en su único medio que en la sentencia impugnada se evidencia una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la Corte a-qua incurre en el mismo vicio del tribunal de fondo de dictar una sentencia basada en las declaraciones de la víctima, sin que estas se corroboraran con otros medios de pruebas, y sin someter dicho testimonio al régimen de valoración especial;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por este reclamante, se advierte que la Corte verificó la valoración de las declaraciones de la víctima, y dejó establecido que la valoración positiva de las mismas fue el conjunto de elementos de prueba que subsumidos, dieron al traste con la comprobación de los hechos en

la persona del imputado, resaltando la Corte a-quá: “*que independientemente de que la víctima no reconoció al imputado Manolo Torres Valenzuela como una de las personas que cometió los hechos, ya que no lo vio, esta Corte ha comprobado que el mismo fue arrestado en estado de flagrancia, próximo a la vivienda de la señora Yrene Segura Paniagua, y al momento de ser requisado se le ocuparon objetos pertenecientes a la víctima; (...) hechos que fueron comprobados mediante las declaraciones dadas por la víctima, con las actas de registro de personas (...)*” (véase numeral 6 páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, ciertamente, la testigo resulta ser parte interesada del proceso por ser la víctima directa, pero esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, verificado además, por el Tribunal de alzada;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-quá al ponderar lo invocado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que si bien la testigo no pudo ubicar al imputado dentro de su residencia, existen pruebas que dan al traste con la participación del mismo en el hecho, pues fue arrestado en las proximidades de la residencia, en compañía del imputado Miller Sabino Castillo Gil y en posesión de objetos pertenecientes a la víctima, que fueron sustraídos al momento de consumir el robo;

En cuanto al recurso de Miller Sabino Castillo Gil:

Considerando, que por su parte, el recurrente Miller Sabino Castillo Gil plantea como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primero: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Honorables Jueces, en el presente proceso ha existido una violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, teniendo esto como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada. La Primera Sala de Corte de

Apelación, mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida, toda vez que, tal y como se evidencia en las páginas 8 y siguientes, el Tribunal a-quo se limitó a establecer de manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos por el tribunal de primer grado, es decir, que la Primera Sala de la Corte de Apelación no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas. (...) el Tribunal a-quo en su afán de justificar lo injustificable, distorsionó por completo lo establecido por el recurrente, incurriendo, por vía de consecuencia, en una errónea valoración de los elementos de prueba. (...) nos surge una inquietud: en el caso de la especie, ¿dónde está el flagrante delito? e incluso ¿dónde está el reconocimiento de personas? partiendo de que nuestro código establece cuáles son los mecanismos mediante los cuales se puede reconocer a una persona. (...) no se demostró ni siquiera la existencia de los supuestos objetos materiales ocupados, puesto que no se presentó una prueba testimonial que los individualice; **Segundo:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. En la sentencia de primer grado, de manera específica, en la página 16 acápite 14, se puede visualizar como el tribunal de primer grado de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos por violación a los artículos 379 y 381 del referido código. La combinación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano trae consigo un parámetro de pena de cinco a veinte años de reclusión, es decir que el Tribunal a-quo tenía una escala para la imposición de la pena, imponiendo este la pena máxima sin explicar las razones, incurriendo en falta de motivación de sentencia. (...) con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que solo se limitó a señalar que fue ponderada la solicitud del Ministerio Público sobre los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. (...) así las cosas, es evidente que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación, toda vez que solo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el tribunal de primer grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;

Considerando, que esta parte recurrente advierte en su primer medio, como vicio contenido en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua ha brindado motivaciones escuetas respecto a la valoración de la prueba; otorgándole valor a medios de pruebas que no son suficientes, pues en el caso que se trata, no se verifica dónde está la flagrancia y el reconocimiento de personas, así como, no se demostró la existencia de los objetos materiales ocupados, ya que no se presentó una prueba testimonial que los individualice;

Considerando, que al análisis de estos aspectos invocados por el recurrente en la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua, respecto a los medios de pruebas, ha establecido que: “ (...) en lo relativo al testimonio de la víctima Yrene Segura Paniagua, que la misma fue clara, coherente y precisa al manifestar que reconoció al imputado Miller Sabino Castillo Gil, como la persona que penetró a su vivienda y cometió los hechos, y que pudo reconocerlo tanto por las ropas que traía el imputado puestas ese día, como por el tono de su voz; testimonio además que fue corroborado con las demás pruebas aportadas por la acusación, a saber: a) Testimonio del oficial actuante Primer Teniente Rubén Darío Brito (...); b) Acta de registro de persona de fecha 1 de octubre de 2014 (...); c) Acta de registro de persona de fecha 1 de octubre de 2014 (...); d) Acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 1 de octubre de 2014 (...); e) Certificación de entrega de fecha 2 de octubre del 2014; f) Bitácora fotográfica de fecha 1 de octubre de 2014; g) Prueba material consistente en un palo de madera (...)” (véase numeral 11 páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo anteriormente transcrito nos permite establecer que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de juicio respecto de los medios de tales pruebas, comprobando que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, las cuales se corroboraban entre sí, fue posible probar el ilícito endilgado, más allá de toda duda razonable; aspecto que fue criticado por el recurrente y del cual se verifica que existió una respuesta oportuna por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que por último, el recurrente señala en su segundo medio que la Corte a-qua respondió de manera genérica lo planteado por el apelante respecto a la variación de la calificación, lo que dio al traste

con la imposición de la pena máxima de la escala establecida para dicho ilícito, y que además, no verificó la ausencia de motivos respecto de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada hemos verificado que la Corte a-qua confirmó la variación de la calificación jurídica del proceso, pues comprobó que el tribunal de fondo actuó acorde con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, y estableciendo que dicha variación no se constituye en un agravio para los imputados, pues desde los inicios del proceso conocían de que el hecho endilgado se fundaba en un robo agravado, cometido de noche, por dos o más personas portando armas visibles y ocultas, con rompimiento, escalamiento o fractura para introducirse en la vivienda de la víctima; que por el contrario, el artículo 381 del Código Penal Dominicano, otorgado por la acusación, contiene una pena única de veinte años, lo que no ocurre con el artículo 384 de la referida normativa que estipula una escala de cinco a veinte años, asumido por el tribunal de fondo; de ahí, la improcedencia de lo reprochado en ese sentido;

Considerando, que respecto a la falta de motivos sobre la pena impuesta aducida por el reclamante, debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar a los imputados Manolo Torres Valenzuela y Miller Sabino Castillo Gil a veinte años de reclusión por el hecho de haber penetrado en una casa habitada, en horas de la noche, con rompimiento y escalamiento para cometer un robo; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Miller Sabino Castillo Gil del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; y se condena al pago de las mismas al recurrente Manolo Torres Valenzuela por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manolo Torres Valenzuela y Miller Sabino Castillo Gil, contra la sentencia núm. 095-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Miller Sabino Castillo Gil del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, y condena al recurrente Manolo Torres Valenzuela por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 116

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Joel José De los Santos De la Rosa. |
| Abogados: | Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Víctor Gabriel Mascaró. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel José de los Santos de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Los Pinos núm. 9, sector Los Ríos, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 319-2016-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Víctor Gabriel Mascaró, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de marzo de 2017, a nombre y representación de Joel José de los Santos de la Rosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Víctor Gabriel Mascaró, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 8 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4246-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licdo. Celestino Geraldino de la Rosa,

presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel José de los Santos de la Rosa (a) Joel El Guardia, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Alberto García Bocio (a) Neno;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, acogió parcialmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 153/2015 el 22 de julio de 2015, variando la calificación jurídica a la de homicidio voluntario, en infracción a los artículo 295 y 304 del Código Penal;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 30/16 el 16 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Joel José de los Santos de la Rosa (a) El Guardia, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la parte querellante; por consiguiente, se declara al imputado Joel José de los Santos de la Rosa (a) El Guardia, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Alberto García Bocio (a) Neno; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Joel José de los Santos de la Rosa (a) El Guardia, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la defensa pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; en el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución

en actor civil, ejercida por el Licdo. Genaro Pimentel Lorenzo y el Dr. Eladio Calderón Rosado, actuando a nombre y representación de las señoras Elizabeth Alcántara Fernández, quien a su vez actúa por sí y en representación de sus hijos menores Brayan Alberto, Stacy Eline y Eliezer García Alcántara, así como la señora Santa Sofía Bocio Reyes, en su calidad de madre del occiso José Alberto García Bocio (a) Neno, en contra del imputado Joel José de los Santos de la Rosa, (a) El Guardia, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Joel José de los Santos de la Rosa (a) El Guardia, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a ser distribuido de la siguiente manera: a) Tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Elizabeth Alcántara Fernández, y los tres hijos menores procreados con el hoy occiso; b) Un millón (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Santa Sofía Bocio Reyes, en su calidad de madre del hoy occiso José Alberto Gracia Bocio (a) Neno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Joel José de los Santos de la Rosa (a) EL Guardia, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Genaro Pimentel Lorenzo y el Dr. Eladio Calderón Rosado, abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2016-00073, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo.

Víctor Gabriel Mascaro Rosario, quien actúa a nombre y representación del señor Joel José de los Santos de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 30/16, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por estar representado el imputado, por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Inobservancia de la norma; Arts. 24, 1722, 339 y 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, por motivación insuficiente en la sentencia de la Corte; en el dispositivo de la sentencia núm. 30/16 se podrá observar que los jueces de fondo condenan al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin quedar justificada por la ausencia de material probatorio directo respecto a la forma como se produjo el hecho; esto así porque las pruebas testimoniales debatidas en el juicio de fondo no establecieron al Tribunal con certeza, que el Sr. Joel José de los Santos haya disparado contra el occiso. El Ministerio Público fundamentó su acusación con el testimonio del Sr. Alejandro Veloz (Tana), quien manifiesta en la página 6 de la sentencia 30/16: “yo no conocía Joel, sólo lo vi ahí en el negocio esa noche” “acabé de decir ahorita que él estuvo antes en el negocio” “no sé si llegó en motor, pero no estaba ni cojo porque él entró, fue a comerse al otro”, más sin embargo cuando vemos el testimonio del señor Alejandro Veloz en la sentencia 008/11, establece “a Joel yo no lo vi en mi negocio, luego fue que él llegó después de eso”, este testimonio al que el Tribunal le confiere credibilidad es totalmente contradictorio, pues este testigo ha variado sus argumentos en varias etapas del proceso; (...) la Corte responde los motivos alegados, indicando que los motivos invocados deben ser rechazados ya que los Jueces del primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, tanto documentales como testimonial. La Corte no hace una valoración individual del hecho alegado en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los Jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su decisión condenatoria, pág. 6 y 7 de la sentencia. La Corte no fundamenta el rechazo de los

motivos con un análisis armónico, ya que establece que las declaraciones de los testigos que alegamos contradictorias, son de otro proceso, aunque se trate del mismo hecho, esta opinión carece de objetividad ya que poco importa que las declaraciones sean de otro proceso, toda vez que se trata del mismo hecho y así lo invocamos en el juicio de fondo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo, esta alzada después de analizarlo, ha podido establecer que el abogado recurrente manifiesta en su recurso una contradicción, pero según él respecto a las declaraciones ofrecidas por los testigos en otro proceso, que aunque se trata del mismo hecho, es respecto a otro de los imputados. Que esta alzada está apoderada para conocer del recurso de apelación de la sentencia marcada con el núm. 30/16, y de la cual el recurrente no ha señalado en que consistió la falta, contradicción e ilogicidad que denuncia su acción recursoria, solo se ha limitado a comparar las declaraciones de los testigos en otro proceso, razón por la cual procede rechazar dicho motivo, por carecer de sustento legal; (...) que en cuanto a este segundo motivo, esta Corte ha advertido que el recurrente lo que alega es la forma en que los Jueces del primer grado valoraron las pruebas testimoniales, que a juicio de él no fue la manera adecuada, pero el mismo lo hace de una manera genérica, que no obstante a esto, esta Alzada al analizar la sentencia recurrida ha podido comprobar, que los Jueces del primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, tanto documental como testimonial; en cuanto a la no presentación de los casquillos y el arma homicida, que sobre este aspecto se precisa decir, que conforme el auto de apertura a juicio las citadas pruebas no figuran como pruebas admitidas, razón por la cual no puede atribuirse como un vicio a la sentencia recurrida; que así las cosas, procede rechazar dicho motivo”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, ataca la falta de motivos suficientes en la sentencia impugnada, cuando ha sido demostrado por este que la prueba testimonial que sirvió de base para su condena, son contradictorios con otras declaraciones ofrecidas en otro juicio respecto al mismo hecho;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua analizó los argumentos que le fueron presentados por el recurrente, y estableció de manera precisa, las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación;

Considerando, que respecto a la ponderación de los testimonios contradictorios ofrecidos en otro juicio sobre el mismo hecho que nos ocupa, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que la sentencia que se encontraba sometida a su análisis es la núm. 30/16, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, donde las declaraciones que constan en el cuerpo de esa decisión no resultaron ser contradictorias;

Considerando, que de lo anterior, es preciso establecer que no es factible utilizar lo que indicó el testigo Alejandro Veloz en ocasión de otro proceso, aún relacionado con el mismo hecho, dado que no tienen trascendencia para la decisión de este conflicto dichas declaraciones, mismas que no pueden ser tomadas en cuenta al no ser ofrecidas a los jueces del juicio, los que al amparo de la inmediatez valoraron las pruebas debatidas de manera oral y contradictoria, conservando la posibilidad de forjarse su convicción respecto de lo exhibido y ventilado en dicho debate; por lo que, carece de razón el recurrente en alegar que la Corte a-qua incurre en falta de objetividad por rechazar este aspecto de su recurso, lo que nos lleva a desestimar el reclamo esbozado ante esta Sala;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Joel José de los Santos de la Rosa, a veinte años de reclusión mayor por el hecho de haber dado muerte al señor José Alberto García Bocio (a) Neno; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel José de los Santos de la Rosa, contra la sentencia núm. 319-2016-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 117

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Pedro Martínez Rodríguez. |
| Abogada: | Dra. Nancy Francisca Reyes. |
| Interviniente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogados: | Licda. Marlene Nolasco y Lic. Freddy Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1492272-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz, núm. 26, del sector de Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 57-2016, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Pedro Martínez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto es escrito de contestación al recurso de casación motivado, suscrito por los Licdos. Marlene Nolasco y Freddy Pérez, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3557-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 2, 124-2, 125.1 y 125.1 párrafo I de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respetivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de junio de 2013, el Licdo. Melwyn Hernández Fabián, representante del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Martínez Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 124 y 124-2 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, que tipifica el atentado contra la seguridad del sistema eléctrico nacional, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00293-AJ-2015 el 20 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00013 el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro del fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 57-2016, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Martínez Rodríguez, a través de su representante legal, Dra. Nancy Francisca reyes, defensora pública, incoado en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00013, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero: Varía la calificación jurídica***

dada a los hechos, por el Juez de la Instrucción en la resolución de apertura a juicio núm. 00293-AJ-2015, dictada en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de alegada violación a las disposiciones de los artículos 124 y 124 numeral 2 de la Ley 125-01, Ley general de Electricidad, por la de los artículos de 2 del Código Penal Dominicano y 124 numeral 2 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad; **Segundo:** Declara al ciudadano Pedro Martínez Rodríguez, culpable de la comisión del tipo penal de intento de intervención o manipulación de las redes eléctricas del sistema eléctrico nacional, sin la debida autorización de la Superintendencia de Electricidad y la necesaria coordinación con la Empresa de Distribución o la Empresa de Transmisión, en violación a las disposiciones de los artículos 2 del Código Penal Dominicano y 124 numeral 2 de la Ley 125-01, Ley General de la Electricidad, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de veinte salarios mínimos y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio en virtud de que el imputado está representado por una defensora pública; **Cuarto:** Declara inadmisibles las conclusiones de la víctima Edeeste, en lo relativo a la solicitud de indemnización por falta de calidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo viernes, veintinueve (29) del mes de enero del año 2016, a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.), quedando convocadas partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 046-2016-SS-00013, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Pedro Martínez Rodríguez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron

citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: ... cuando la sentencia se manifiestamente infundada. A que la honorable Corte al momento de responder los motivos expuestos de nuestro recurso, se limita a irse por la tangente y en dar explicaciones exiguas de los mismos...; ... no se comprobó que las respuestas de ese agente fueron ambiguas, y que por vía de consecuencia, las demás pruebas, como son el acta de arresto y el acta de registro, no debían ser asimiladas para condenar a nuestro representado. Que si bien es cierto que nuestro representado no negó que le iba hacer un favor a una vecina, la cual le dijo que ella había pagado su factura, y que la misma CDDEE le manifestó que como no pasarían por ese lugar hasta el día siguiente, y que para que no se quedara sin luz podía buscar una persona que la conectara, él de manera ingenua, accedió y le dijo que lo haría pero no lo llevó a cabo en ningún momento, por lo que sí se podía verificar lo que es el error de prohibición alegado en nuestra teoría de defensa, al cual que en nuestro recurso de apelación, máxime cuando esa persona ha sido condenada por un tipo penal que no se configuró por no estar presentes los elementos constitutivos del mismo”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

“En cuanto al aspecto señalado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo dio por cierto lo declarado por el testigo de la parte acusadora, asimilando que se había cometido el tipo penal, y que si analizamos los elementos constitutivos del tipo penal de violación a los artículos 2 del Código Penal, 124 y 124-2 de la Ley 125-01, ninguno se puede verificar; contrario a estos alegatos, esta Corte comprobó que desde la página 18 hasta la página 22 de la decisión hoy recurrida, el Tribunal a-quo, para fallar en la forma que consta, dejó claramente establecido

entre otras cosas: “que en base a las pruebas consistentes en el testimonio del oficial actuante en el arresto, quien concurrió a la audiencia oral y narró por ante el plenario que además de sorprender al imputado Pedro Martínez Rodríguez, en estado de flagrante, le arrestó encima de una escalera, en posesión de un pedazo de alambre y una pinza tipo alicate, para la realización de la conexión, sin la debida autorización de la Superintendencia de Electricidad. Que las actas de arresto y de registro de persona fueron levantadas en el lugar del acto donde fue sorprendido el imputado. Que de igual manera comprobó esta Corte, que resultó un hecho no controvertido en el desarrollo de la audiencia, que el imputado Pedro Martínez Rodríguez no logró la consumación total del ilícito, por haber sido sorprendido por el oficial actuante Nilson R. Roa Brito, situación que llevó al Tribunal a-quo, luego de valorar las pruebas aportadas, a variar la calificación dada por la acusación a cargo de dicho imputado, por lo que no se advierte el vicio señalado, precediendo su rechazo” (ver: considerandos 2 y 3, págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a ver que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos, sin embargo, se advierte que cada aspecto reclamado encuentra respuestas jurídicamente validadas;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, el recurrente hace un ataque directo al testimonio del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando que el mismo no fue coherente en sus declaraciones, no llevando razón en tal aseveración, toda vez que el mismo expuso los detalles del hallazgo del imputado elevado en el poste del tendido eléctrico intentado hacer una conexión ilegal, lo que le mereció a los Juzgadores credibilidad y coherencia en el señalamiento del imputado y de las incidencias de su detención;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta alzada ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones

de testigos, por depender este asunto de la intermediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró el testimonio presentado en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa;

Considerando, que otro punto a destacar de la reclamación es la continua justificación del imputado, a través de su defensa técnica, de que el hecho es causa de un error de prohibición, que no sabía que era ilegal, que estaba haciéndole un favor a una vecina. Los fundamentos de su defensa material no se encuentran avalados de otro elemento de prueba, a lo que la Corte a-qua de manera sustentada, motivada en doctrina, en buena aplicación de derecho y la jurisprudencia, establece que: *“Esta Corte precisa que el “error de prohibición” consiste en la falsa creencia de que se actúa legítimamente; en consecuencia, contrario alega la defensa del imputado Pedro Martínez Rodríguez, manifestó por ante el Tribunal a-quo: “(...) estarle haciendo un favor a una vecina (...)”, y por ante esta Corte: “(...) no me llegué a subir, ella misma me prestó una escalerita pequeña y cuando le iba a poner eso me apresaron. A ella (refiriéndose a la víctima) le habían cortado la luz y le dijeron que cuando pagara que buscara una gente porque ellos no volvían para allá, cuando ella fue y pagó llegó otra unidad y me apresó, yo fui humildemente”, por lo que como señala la doctrina y la jurisprudencia “es evidente que este último no procede,*

en tanto que nada consta en los hechos probados acerca del desconocimiento de la recurrente sobre el comportamiento llevado a cabo por la misma (...). La necesidad de prueba de tal elemento de desconocimiento (STS 2010/2002, de 3 de diciembre [RJ 2003, 177] es suficiente para su desestimación. Máxime cuando para excluir el error resulta suficiente con que pueda racionalmente inferirse que el agente tenía conciencia de una alta probabilidad de que concurriese tal elemento típico (STS 1104/95, de 30 de enero de 1996 (RJ 1996, 190). Por lo que, al no advertir esta Corte el vicio planteado por el recurrente, procede ser rechazado” (ver: numeral 6, pág. 7 de la decisión de la Corte a-qua); por consiguiente, procede el rechazo del alegato propuesto;

Considerando, que la motivación de la decisión en cuanto a la pena y la aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal fue considerado a favor del imputado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al estatuir en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, estableciendo que: “*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.*” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013). Es evidente que la Corte a-qua satisfizo su obligación de decidir y motivar sobre los medios impugnativos esgrimidos por el recurrente; para ello, efectuó un correcto análisis de la sentencia apelada, sin incurrir en vicio alguno;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado fue capturado *in fraganti* posteado en el tendido eléctrico con las herramientas de lugar para realizar conexiones ilegales; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, no existe razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que el recurrente no invocó ni sustentó alguna falencia en el orden de lo resuelto, no encontrando asidero jurídico sus reclamaciones por ante esta Alzada; no obstante a esto, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la correcta aplicación de la ley que deben ejercer los tribunales de la República;

Considerando, que el fáctico establecido mediante la valoración de las pruebas permitió a la Juzgadora del Tribunal a-quo, calificar el caso por supuesta violación de los artículos 2 del Código Penal Dominicano y 124 numeral 2 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, calificación que fue mantenida en la Corte a-qua, aspecto de la calificación que no es recriminada por el recurrente en su escrito impugnativo; sin embargo, esta Sala de la Cámara Penal está en la obligación de velar por una correcta aplicación de la ley, aspecto que reprochable a la Corte a-qua, por retener la tentativa del delito haciendo uso del artículo 2 del Código Penal Dominicano; obviando varios elementos como que la violación a la Ley General de Electricidad es un delito contra la propiedad, encasillado por el legislador dentro de las sanciones previstas en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, el cual prevé sanciones correccionales; por lo que, al ser el robo de electricidad no consumado, una tentativa de delito, no podría ser sancionado con lo previsto en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, que estipula la tentativa para crímenes;

Considerando, que continuado con la reflexión jurídica, el artículo 3 de la misma norma sustantiva, el cual apegado a la correcta aplicación de la ley, tentativa para delitos, no es aplicable sanción alguna, al no ser percibido por la ley el intento de delito un delito *per se*, excepto que la ley de manera especial lo establezca, como ocurre en la especie, donde la modificación realizada a la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, por la Ley núm. 186-07, retiene la tentativa para ser sancionada incluyéndolo en los artículos 125.1 y 125.1 párrafo I, normativa que obviaron las instancias anteriores, pese a que el Ministerio Público, al momento de realizar la calificación refirió la modificación de la referida Ley General de Electricidad;

Considerando, que por mandato expreso del legislador, los jueces apoderados de una litis tienen la competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presenta el recurso, conforme dispone

el artículo 400 del Código Procesal Penal; en ese orden de ideas, habiendo sido condenado el imputado Pedro Martínez Rodríguez por supuesta violación a una tentativa de delito, artículos 2 del Código Penal y 124-II de la Ley General de Electricidad, la Corte a qua debió de realizar una recalificación a los artículos de la violación descrita por el tribunal de primer grado, más no dar como válido, tal como lo hace constar en su motivación en el numeral 5, pág. 6 de la decisión impugnada;

Considerando, que la referida norma a aplicar estatuye que: *“Art. 125-1.- (agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Se considera como tentativa de fraude eléctrico, todo principio de ejecución por cualquiera de los medios tipificados en el artículo 125 de la presente Ley, cuando el imputado, cliente o empresa distribuidora del servicio eléctrico a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito. La tentativa del fraude eléctrico será pasible de las sanciones que se especifican más adelante; Párrafo I.- El fraude eléctrico y su tentativa podrán ser perseguidos de manera continua en horarios laborables comprendidos entre la seis de la mañana y la 6 de la tarde, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo”;*

Considerando, esta Sala conteste con las reflexiones de la Juzgadora, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arribó la misma se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones. Sin embargo, tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto a la calificación de los hechos y posterior sanción condenatoria, la cual ha sido ajustada a la correcta norma jurídica a utilizar en estos casos;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente, resolviendo por vía de supresión sin envío al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal

Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 57-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, dicta sentencia propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada; en tal sentido, varía la calificación jurídica del proceso, suprimiendo el artículo 2 del Código Penal Dominicano, incluyendo los artículos 125.1 y 125.1 párrafo I, sobre la tentativa, de la Ley núm. 186-07, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad; subsistiendo conjuntamente el artículo 124 numeral 2 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 118

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Junior Enrique Mejía. |
| Abogado: | Lic. Ejerman Figueroa Adames. |
| Recurridos: | Santos Mercedes De la Cruz y Martina Reyes Adames. |
| Abogado: | Lic. Fidel Alberto Varela Almonte. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Enrique Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de de identidad y electoral núm. 023-0124398-2, domiciliado y residente en la calle La Piedra núm. 8, Sector Los Conucos, Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 644-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Santos Mercedes de la Cruz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013711-9, domiciliado y residente en la calle El Pleno núm. 81, Los Conucos, municipio Guayacanes, San Pedro de Macorís;

Oído a Martina Avelina Reyes Adames, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069235-3, domiciliada y residente en la calle El Pleno núm. 81, Los Conucos, municipio Guayacanes, San Pedro de Macorís;

Oído al Licdo. Fidel Alberto Varela Almonte, en la lectura de sus conclusiones del 29 de mayo de 2017, en representación de la parte recurrida Santos Mercedes de la Cruz y Martina Reyes Adames;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ejerman Figueroa Adames, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la contestación al referido recurso de casación, suscrito por el Licdo. Fidel Alberto Varela Almonte, en representación de la parte recurrida Santos Mercedes de la Cruz, Martina Avelina Reyes Adames y Anita Gregorio, depositado el 12 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 681-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en

la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2013, el Licdo. Edwin Encarnación Medina, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Junior Enrique Mejía, por el hecho de que: “En fecha 2 de marzo de 2013, aproximadamente a las 9:00 p. m. en el Home Boy Drink Robert, ubicado en la calle Principal de Los Conucos de Juan Dolio, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, el nombrado Junior Enrique Mejía, procedió a entrar al referido establecimiento, se le acercó por la espalda al Sr. Roberto Mercedes Reyes, sacó un cuchillo que portaba y procedió a inferirle heridas, produciendo 1) herida corto penetrante de un solo filo, en el flanco izquierdo, que mide 4.5 y 2.5 centímetros en dirección de izquierda a derecha, con una profundidad de 18 centímetros; 2) heridas cortantes en el brazo y antebrazo izquierdo causándole la muerte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de Roberto Mercedes Reyes (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio

Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Junior Enrique Mejía, mediante resolución núm. 175-2013 de fecha 17 de octubre de 2013;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 110-2014 del 26 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Junior Enrique Mejía, dominicano, de 30 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle La Piedra, núm. 8, sector Los Conucos, Juan Dolio, culpable del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y de porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Roberto Mercedes Reyes (ociso) y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores Anita Gregorio, Santos Mercedes de la Cruz y Martina Reyes Adames, por haber sido hecha en conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por falta de calidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 644-2015, ahora impugnada en casación, de fecha 27 de noviembre de 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2014, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Junior Enrique Mejía, contra sentencia núm. 110-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la

*decisión recurrida en todas sus partes; **TECRERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido por la defensa pública”;*

Considerando, que el recurrente Junior Enrique Mejía, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propuso los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, al no estar firmada la sentencia de la Corte de Apelación por la Juez Emerita Aurora Rincón Mojica; el artículo 334 de la normativa procesal penal, es claro al explicar que la sentencia es válida si su contenido hace constar que uno de los jueces del tribunal no firmó por impedimento ulterior a la deliberación y votación, de donde se infiere que la firma es un requisito esencial para la validez de ese acto jurisdiccional; pero en la especie, se observa que la sentencia número 644-2015: 1º) Hace constar que la magistrada Virginia E. González, salió de vacaciones, luego de la deliberación y votación, por lo que no aparece la firma, situación que es permitida; 2º) Posee la firma de la juez miembro Miguelina Mendoza Ramírez, como lo indica la ley; 3º) No hace constar qué motivo impidió firmar a la juez miembro Emerita Aurora Rincón Mojica, lo que acarrea la nulidad de ese acto jurisdiccional y de donde se colige la admisibilidad del vicio denunciado; **Segundo Medio:** La parte recurrente, en las páginas 10 y 11 el escrito de apelación, presentó un tercer medio denominado: “Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículos 14 del Código Procesal Penal; 40 y 69 de la Constitución)”;

lo que se observa además en la página 8 de la sentencia recurrida, donde los jueces copian los motivos de apelación y expresan que el recurrente plantea: 3. Violación al principio de duda razonable y persecución de inocencia; en ese mismo sentido, cabe resaltar que en las páginas 11 y 12 del escrito de apelación, el imputado recurrente invocó un cuarto medio titulado: “Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal y artículo 40 numeral 16 de la Constitución)”, lo que puede comprobarse en la parte in fine de la página 8 de la sentencia recurrida, donde los Jueces exponen “4. Violación al principio de proporcionalidad de la pena al imponer a los imputados 30 años de reclusión mayor”; no obstante, la Corte a-qua, en la fundamentación ofrecida en su sentencia para rechazar el recurso del encartado, no hizo referencia a los dos medios mencionados en este párrafo, que lógicamente son partes integrantes del escrito de apelación que apoderó a ese tribunal de alzada, lo que da constancia que la Corte

de Apelación apoderada del conocimiento y solución del recurso, incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir, lo que trasgrede de forma evidente la tutela judicial efectiva y el debido proceso; las Juezas que integraron la Corte, al no responder los dos medios especificados, no tuvieron presente que por mandato expreso del artículo 24 de la normativa procesal penal, “los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar; **Tercer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial número 10791, del 10 de febrero de 2015); para justificar este medio necesariamente hay que revisar los precedentes de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al emitir sus decisiones, jurisdicción que ha expresado posiciones contrarias respecto a la “acechanza como agravante del homicidio para convertirlo en asesinato”..... En el caso que nos ocupa, se observa que la misma Corte, en lo que atañe al recurrente Junior Enrique Mejía, de forma inexplicable estima como acechanza la circunstancia del imputado presentarse al lugar del hecho; muestra de ello es la sentencia número 644-2015, que hoy se recurre en casación, donde en la parte in fine de la página 9, la Corte posee el criterio de que existió acechanza”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que en cuanto al primer alegato los Jueces establecen en la decisión evacuada como hecho probado, que el apresado es responsable del crimen de asesinato ya que el imputado planificó darle muerte a la víctima, ya que este se presentó armado de un cuchillo sorprendiéndolo por detrás y le enterró el cuchillo en la espalda causándole herida mortal sin mediar palabras y luego emprendiendo la huída; que los Jueces establecen con las pruebas aportadas, que el imputado llega al lugar armado de un

cuchillo, e inmediatamente y sin mediar palabras, infringirle las heridas a la víctima, que ciertamente se está hablando de la comisión de un hecho criminal bajo la premeditación o designio formado ante el crimen cometido o elemento psicológico de la premeditación fría y otro, el espacio de tiempo suficiente para cometer dicho crimen y la asechanza en razón de ir al lugar donde estaba la víctima armado de un cuchillo y sorprendido de espaldas y sin hablar, ocasionarle las heridas, por lo que dichos alegatos se tornan improcedentes y carentes de base legal; que en cuanto al segundo alegato, esta Corte también advierte que fueron medios de pruebas lícitas y legales ofrecidas de manera coherente, en la que no se vislumbra intención de dañar, que narran lo que percibieron y oyeron sobre el hecho ocurrido y la participación del imputado en el hecho, identificándolo como la persona que cometió el hecho, que los Juzgadores establecen con dichas pruebas testimoniales que el hecho ocurrió cerca de las 9:00 p. m., en el Drink de Robert, que el imputado se presentó al lugar armado de un cuchillo, que el testigo Joel Mesa García vio cuándo y cómo ocurrieron los hechos, identificando al imputado como la persona que hiera a la víctima sin mediar palabras, que luego oyó decir que ambos tenían problemas de celos por la mujer del imputado; que a todas luces, es una sentencia correcta, justa y atinada y donde no se vislumbran vicios ni omisiones de las contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; por lo que, procede rechazar el referido recurso, confirmar dicha sentencia por la suficiencia de la misma”;

**Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada
y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que en síntesis, el imputado recurrente arguye como primer medio que constituye un requisito esencial que la sentencia debe contener la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, artículo 334 del Código Procesal Penal, continúa diciendo, no hace constar qué motivo impidió firmar a la jueza miembro Emerita Aurora Rincón Mojica, lo que acarrea la nulidad de ese acto jurisdiccional y de donde se colige la admisibilidad del vicio denunciado, según lo alegado;

Considerando, que en ese tenor, es preciso destacar que la sentencia de la Corte a-qua fue pronunciada por las Magistradas Virginia E. González

Brea, Miguelina Mendoza Ramírez y Emerita Aurora Rincón Mojica, la cual en su parte *in fine*, está firmada por la Magistrada Miguelina Mendoza Ramírez, haciéndose constar que la firma de la Magistrada Virginia E. González Brea, no aparece por haber salido de vacaciones, luego de haberse conocido y deliberado el presente asunto; tal y como establece el artículo 334, numeral 6 del Código Procesal Penal, cada uno de los integrantes deben de firmar su decisión, y en el caso de la falta de firma de uno de ellos por impedimento ulterior a la deliberación o votación, debe hacerse constar en el escrito, y la sentencia tiene validez sin esa firma; que a nuestro juicio de la integración de las tres juezas con la mayoría firmada, resulta suficiente, y la decisión emitida conserva toda su vigencia al estar articulada por quienes compusieron esa alzada al conocer la impugnación que le fue diferida, sin que haya podido acreditar el reclamante lo contrario; por consiguiente, procede su desestimación;

Considerando, que la queja del recurrente en el segundo medio esbozado se sustenta en que la Corte a-quá dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que para rechazar el recurso del encartado no hizo referencia a los dos medios de apelación sobre violación a los principios de duda razonable y presunción de inocencia, y sobre la proporcionalidad de la pena por él presentados en apelación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto hemos podido observar que la Corte a-quá, real y efectivamente, no dio respuesta a estos puntos impugnados, pero dado que el contenido de los mismos versa sobre asuntos que, por ser de puro derecho, pueden ser suplidos por esta Corte Casacional;

Considerando, que a la luz de los medios planteados por el recurrente referente a los principios de duda razonable y presunción de inocencia; que contrario a lo aducido, esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada ha podido observar que la Corte a-quá, luego de examinar la decisión dictada en primer grado, llegó a la conclusión de que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, especialmente los testimonios de tipo presencial, que aunque no vieron el momento exacto en el cual el imputado comete el crimen, sí cuando él llega en una pasola, penetra al lugar armado con un cuchillo y luego sale de allí con el arma ensangrentada, declaraciones que aunadas al resto del acerbo probatorio resultaron vinculantes y contundentes, y llevó al Tribunal a la conclusión

de que el hoy recurrente es el responsable del homicidio agravado más allá de toda duda razonable, quedando destruida su presunción de inocencia por la configuración de los ilícitos que se le imputan; sin incurrir en la argüida violación de tales principios con su actuación; de allí que carece de sustento y procede ser desestimado lo reclamado;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, lo que no se advierte en la especie;

Considerando, que en torno al otro medio entonces planteado, referente a violación del principio de proporcionalidad de la pena, esta Segunda Sala es de opinión que la sanción impuesta resulta proporcional al ilícito retenido de asesinato que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho Tribunal, de conformidad con los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a la víctima; por lo que, procede rechazar este segundo medio esgrimido, supliendo la omisión de la Corte, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el recurrente en su tercer y último medio que sustenta en el presente recurso de casación, denuncia contradicción con un fallo anterior de este mismo Tribunal, en el sentido de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el emitir sus decisiones, ha expresado posiciones contrarias respecto a la *“acechanza como agravante del homicidio para convertirlo en asesinato”*; a saber, la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, donde la referida Corte anuló la sentencia número 04-2011 del 18 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que había condenado a Jacobo Díaz Mariano, a cumplir 30 años de reclusión mayor por el crimen de asesinato, ordenó la celebración de un nuevo juicio, en cuanto a la acechanza, consignando lo que a continuación se copia textualmente: *“Considerando: Que por otra parte, si la víctima se encontraba en la mencionada cafetería y los imputados se presentaron posteriormente al lugar, sería incorrecto deducir esa circunstancia, como lo hace el Tribunal a-quo, la existencia de la agravante de la acechanza, pues de conformidad*

con el Art. 298 del Código Penal Dominicano, esta consiste en espera, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, por lo que, el hecho de ir al lugar donde se encuentra la víctima no constituye dicha agravante, pues ello no equivale a esperar a la víctima”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia hoy impugnada no resulta contradictoria al fallo adoptado en la decisión de referencia por la misma Corte, ya que ambos casos no tienen identidad fáctica, pues el recurrente fue condenado por asesinato, dada la gravedad del hecho y la actitud criminal persistente, no siendo simplemente la acechanza como agravante para establecerse, sino además la premeditación, así constatada en la sentencia hoy impugnada, luego de escrutar que el tribunal de juicio tras su valoración de forma conjunta y armónica de todos los elementos de prueba conforme a los cuales se determinó el *quantum* de fardo probatorio presentado por el órgano acusador, estrechamente vinculante al objeto de los hechos juzgados y útil para el descubrimiento de la verdad; quedado plenamente determinado que Junior Enrique Mejía le quitó la vida de una manera violenta al hoy occiso Roberto Mercedes Reyes; consecuentemente, no se incurre en la contradicción argüida, procediendo desestimar el medio examinado;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Junior Enrique Mejía, contra la sentencia núm. 644-2015, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 119

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos De Oleo Santos. |
| Abogadas: | Dra. Nancy Francisca Reyes y Licda. Ana Mercedes Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de Oleo Santos, dominicano, mayor de edad, desabollador y pintor, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19 núm. 16, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 107-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en sustitución de la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1813-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respetivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Jhoan Miguel Vicente, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos de Oleo Santos (a) Carlitos Pinza, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Estuar Francisco Tamarez Medina;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 405-2015 el 10 de diciembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00074 el 31 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 107-2016 el 17 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos de Oleo Santos, a través de su representante legal, Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00074, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Carlos de Oleo Santos, también individualizado como Carlito Pinza, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma, hecho revisto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; Segundo: Declara las costas penales de oficio, por el imputado Carlos de

Oleo Santos, también individualizado como Carlito Pinza, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes'; Sic; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Carlos de Oleo Santos, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciséis (2016) y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta el siguiente medio de impugnación:

“Único Medio: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos “...cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; fundamento: “Que la víctima manifestó que esto lo incomodaba, y se ponía frenético, que es en esas circunstancias que hasta le arroja una piedra al imputado, que según este también lo despoja de un supuesto machete que este tenía; que el dato más interesante lo manifestó cuando estableció que esa riña comenzó frente a la casa del imputado, que en todo momento manifestó el término riña, palabra esta que significa pleito entre dos personas de manera voluntaria. Que si analizamos la precedente oración, es la misma Corte que ha establecido que faltó uno de los elementos más importantes para que se concrete el tipo penal de tentativa de homicidio; que alguien o algo fuera de la voluntad del imputado lo evitara; que por haber analizado y valorizado tan erróneamente nuestro medio planteado, es lo que ha dado al traste con la confirmación de la sentencia recurrida. A que en lo relativo a nuestro planteamiento, de por qué no se dio la violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, la Corte hace acopio a los mismos

argumentos del Tribunal a-quo, obviando la garantía judicial de la motivación establecida en el debido proceso a favor de nuestro representado. Que la honorable Corte, al igual que el Tribunal a-quo está partiendo del elemento sugestivo de la gravedad de las heridas recibidas por la víctima, pero la misma se cae, ya que si verificamos el certificado médico emitido por el legista, dichas heridas fueron curables de 21 a 30 días (ver certificado médico), por lo que, no sabemos de qué gravedad se habla, y mucho menos que ninguna de esas heridas eran mortal por su naturaleza, es por ello que entendemos que con este solo motivo bien pudo la honorable Corte acoger el medio planteado, y proceder a variar la calificación jurídica, de 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de 309, y por vía de consecuencia, condenar al imputado a pena cumplida. Que en lo relativo a la errónea determinación de los hechos, en el sentido que el Tribunal manipuló de manera errada el testimonio de la víctima, el cual en todo momento estableció que tuvo un inconveniente circunstancial con el imputado, a raíz de una discusión por un sobre nombre puesto por este; por lo que, no sé de donde ambos Tribunales sacaron lo de la tentativa de homicidio; máxime de que no había un inconveniente previo entre ambos, que diera al traste de que el imputado quisiera matar a la víctima. A que no solo incurrió la honorable Corte de contestar nuestro tercer medio en lo relativo al mal uso del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que hasta se permitió el lujo de ni acoger ni rechazar el medio planteado, limitándose solo a enunciar el mismo, violentando así la garantía judicial de decidir, sobre un medio planteado; que al no cumplirse con ese sagrado derecho, se le ha violado a nuestro representado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo cual solo puede traer como consecuencia que se ordene la revocación de la presente decisión, y la libertad de nuestro representado”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“...circunstancias que confirman de manera clara la intención insistente del imputado de darle muerte a la víctima Estuar Francisco Tamarez Medina, en ese sentido una vez probados los hechos antes mencionados, los Jueces del tribunal de primer grado procedieron a enunciar los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, de intento de homicidio, así se observa en las consideraciones dadas por el a-quo en la página 11. En cuanto a lo atacado se comprueba, del análisis al ejercicio valorativo

realizado por el a-quo a los elementos de pruebas testimoniales presentados por la acusación, la víctima Estuar Francisco Tamarez Medina y la señora Angelis Reyes González, los cuales fueron testimonios de tipo presencial, que los mismos fueron coherentes y cónsonos en sus declaraciones, toda vez que dejaron por establecido la forma en vida al señor Estuar Francisco Tamarez Medina, el tipo de arma que fue utilizada para cometerse tal crimen, así como las circunstancias de día, hora y lugar; en ese sentido, una vez probado que el imputado incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del ciudadano Estuar Francisco Tamarez Medina, el Tribunal a-quo expuso razones suficientes para la imposición de la pena al imputado, en especial, de manera fundamentada los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el propósito que tiene dicha pena, de esta manera se observa en el cuerpo motivado de la decisión que hoy se impugna, en las páginas 12 y 13, cuando establecieron los Jueces del a-quo. En ese sentido, la pena impuesta por los juzgadores del Tribunal a-quo al imputado hoy recurrente, resulta la pena idónea y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales como las de la especie juzgada, amén de que dicha sanción no es inconstitucional, no es excesiva ni los Juzgadores del a-quo obraron fuera de sus facultades” (ver: numerales 3 y 4 del apartado *Deliberación del Caso*, págs. 5, 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones en que la Corte, al momento de confirmar la decisión recurrida, no motiva su decisión, encontrándose viciada en un error manifiesto en la determinación de los hechos, especialmente a la calificación jurídica dada a los mismos, ya que el caso no es una tentativa de homicidio, sino una riña, tal como lo establecen las pruebas presentadas, a su juicio; así mismo, aduce que la Corte no motiva sobre la reclamación que descansa en el artículo 339 del Código Procesal;

Considerando, que el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que la determinación de los hechos fue realizada gracias al amplio y variado fardo probatorio que permitió demostrar el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, otorgándole a los mismos una correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que la fina línea que existe en la disyuntiva entre una tentativa de homicidio y golpes y heridas voluntarias, se encuentra claramente destacada en este proceso, ya que la doctrina y la jurisprudencia nos ha ofrecido herramientas suficientes para poder determinar y diferenciar una de la otra, al establecer elementos constitutivos que permiten encajar el hecho endilgado en uno de los dos tipos penales;

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia que, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que será castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho. Castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado;

Considerando, que esta Sala, en innumerables decisiones ha dejado claramente establecido las delimitaciones entre un tipo penal y otro, estatuyendo que: *“Considerando, que ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y tentativa de homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues la tentativa de homicidio supone siempre la intención o dolo-aunque sea eventual, es decir, la intención de matar, lo que por definición falta en las lesiones; sin embargo, en la práctica es difícil distinguir un caso del otro; Considerando, que por su lado el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como “indicadores” de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la*

acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de “libre valoración de la prueba”; Considerando, que nuestro Código Penal, dispone en su artículo 2: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; Considerando, que por mandato legal la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no;” (ver: sentencia núm. 11 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que de igual forma, ha establecido esta Corte casacional lo siguiente: “Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; que en la especie, los jueces del tribunal de alzada, conforme los hechos fijados por el tribunal de primer grado, entendieron que no se configuraba la tentativa de homicidio, comprobación esta que constituye una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, y no está sujeta, por tanto, al control de la casación, sobre todo cuando, como en el caso, no existe desnaturalización; y por tanto, procede rechazar los medios invocados. (ver: sentencia núm. 23, del 7 de junio de 2006, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que las instancias anteriores, al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen las decisiones jurisprudencial, verificaron y establecieron frente a cualquier valoración de lógica o experiencia la gravedad de las heridas, reduciendo la posibilidad de que hubiera podido ser un accidente, un disparo al aire, un altercado, una riña o como se pretende simplificar en golpes y heridas, al concurrir

de los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio a cargo del imputado, a la luz de lo que disponen los referidos artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que frente a criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor, ver: sentencia núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Cámara Penal Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la alzada, en su escrutinio a la decisión apelada, que las consideraciones del Tribunal a-quo se determinó la intención insistente del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por las declaraciones del querellante y la testigo a cargo, que se corroboran con el certificado médico aportado; quienes manifestaron que el imputado lo hirió y que lo dejó como muerto, donde se determina la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo penal de tentativa de homicidio, resultando evidente, que no se trató de golpes y heridas como aduce el recurrente; por lo que, es de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua revisó que el Tribunal a-quo, en sus páginas 12 y 13, fundamentó sobre los criterios utilizados y estableció el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, encontrando la misma idónea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudriñó este aspecto en la decisión impugnada, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar

en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.”* (ver: sentencia del 23 septiembre 2013 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-quá, luego de apreciar los vicios invocados rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-quá, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, se desestima el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos de Oleo Santos, contra la sentencia núm. 107-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Carlos de Oleo Santos, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 120

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Daniel De Jesús Berroa. |
| Abogados: | Licdos. Charles Pérez Luciano y Carlos G. Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0072565-5, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, del sector El Hoyo de esta ciudad de La Ramona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Felix Iván Morla y Brígido Ruíz, actuando en nombre y en representación de la recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos G. Castillo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1946-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Daniel de Jesús Berroa y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de marzo de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licdo. Bienvenido Florentino Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel de Jesús Berroa, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Danny Eliesel Martínez de la Rosa (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 196-2013 el 2 de septiembre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 134/2014 el 4 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de violación a los artículos 295, 296 y 297 del referido texto legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Daniel de Jesús Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0072565-5, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, sector El Hoyo de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de asesinato, contemplados en las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dennis Elieser Martínez; en consecuencia, en aplicación del artículo 302 del referido Código Penal, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Daniel de Jesús Berroa (a) Hito, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena válida la constitución en actor civil en contra de Daniel de Jesús Berroa, realizada por la señora Silvania Martínez y la menor Vanesa Denissa Martínez Beltré, representada por su madre Yesenia Elizabeth Beltré, en calidades de madre e hija del fallecido Dennis Eliesel Martínez, respectivamente, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil,

se condena al imputado Daniel de Jesús Berroa, al pago de lo siguiente: a) una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Silvania Martínez; b) una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor de edad Vanessa Denissa Martínez Beltré, representada por su madre Yesenia Elizabeth Beltré, y c) el pago de las costas civiles del proceso a favor de los doctores Félix Iván Morla y Brígido Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Daniel de Jesús Berroa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-391 el 8 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, de fecha trece (13) del mes de agosto del año 2015, interpuesto por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Daniel de Jesús Berroa, contra la sentencia núm. 134/2014, de fecha cuatro (4) de mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por encontrarse el imputado asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea calificación del hecho atribuido (295, 296, 297 del C. P., lo referente al asesinato- calificación que se ajustaba 295 y 304 del C. P., correspondiente a homicidio voluntario). Además de errónea valoración de las pruebas, artículos 172, 333 del CPP (ver: 417.4 del CPP); fundamento: “Erró la Corte a-qua con estos argumentos, pues no contestó a lo primordial del recurso, solo desmeritándolos con el término antes dicho. Los motivos que la Corte examinó eran pertinentes: el Tribunal a-quo varió la calificación legal de homicidio a asesinato, sin que le advirtieran al imputado de que por eso se debía defender. Además, de que las

circunstancias de la premeditación y de la acechanza no fueron probadas en el juicio, y eso fue planteado en el recurso. La Fiscalía acusó originalmente por homicidio voluntario y es el Tribunal que se destapa sorpresivamente con una sentencia de asesinato y su consecuencia de 30 años de reclusión mayor. Hubo una riña, de allí la tragedia. En ningún momento se probó que el imputado planificara la muerte ni que le diera seguimiento. Fue totalmente espontáneo, es más, se estaba en una hipótesis de una excusa legal de la provocación. Debió, pues, la Corte a-qua calificarlo debidamente por el 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en lo referente a homicidio voluntario, por ser el tipo penal que se ajusta a los hechos acontecidos y no como el Tribunal dispuso y la Corte confirmó; Segundo Motivo: Desproporcionalidad de la pena y falta real de motivación. En virtud de lo establecido en el artículo 417, numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP; fundamento: “La Corte a-qua mantuvo una pena desproporcionada al imputado y no tomó en consideración la participación personal que ellos establecen de la ocurrencia de los hechos. Como sí lo realizan con otros; 2. A que el artículo 339 del Código Procesal Penal obliga a tomar en cuenta lo que sigue: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, en donde cada día es más difícil subsistir, no solamente por las carencias de alimentación, higiene, violencia, etc.; b) Que el ciudadano Daniel de Jesús Berroa es la primera vez que es sometido a juicio; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta largos años, no se compadecen con la función resocializadora de la pena.”

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que la corriente de pensamiento que se desarrolla, resulta todavía más concluyente por el hecho de que ha quedado establecido que entre víctima y victimario hubo problemas de pleito con anterioridad al hecho que se juzga, que el occiso se había ido de la ciudad y que su madre le aconsejaba no volver porque, según declaración de esta, es decir, de Silvania Martínez: “la gente decía que él (señala al imputado) tenía una pistola. Que con respecto a los pedimentos que la defensa alega no fueron contestados por el tribunal de primera instancia, es oportuno señalar la absoluta improcedencia y carencia de base legal de los mismos, esto así por las siguientes razones: Primero: Que precisamente la primera de esas solicitudes procura la aplicación de los artículos 321, 328 y 329 del Código

Penal, a saber, la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, todo lo cual cae por tierra por no haberse aportado absolutamente ningún elemento probatorio, ni alegato en tal sentido, lo cual era responsabilidad de la defensa técnica del imputado ya que se trataba de circunstancias atenuantes y eximentes; y Segundo: que la otra pretensión de la defensa es el rechazo de la acusación lanzada por el Ministerio Público. Nada más absurdo, cuyo fundamento se basa en la admisión de los hechos por el imputado. Todo esto configura una defensa visiblemente inconsistente, pues se desacredita una testigo ocular por nimiedades, mientras se admite la comisión de los hechos; y de otro lado, se pretende excusabilidad y legítima defensa sin aportar los elementos para establecerlas. Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer la existencia del animus necandi o deseo de matar en el imputado, el cual con arma en mano se dirige a la casa del occiso y sin mediar palabras le hiere de muerte, abandonando de inmediato el lugar” (ver: numerales 7, 11 y 14, págs. 6 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones, en el primer medio esbozado, en que la Corte, al momento de confirmar la decisión recurrida, desmeritó el recurso de apelación, restándole calidad a los argumentos de defensa del imputado, sin contestar lo primordial del recurso que es la variación de la calificación de homicidio voluntario a asesinato, calificación jurídica que no está sustentada en prueba, en razón de que el fardo probatorio presentado no resulta suficiente para sostener los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada, por lo que a su juicio, se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, desnaturalizando los mismos; sobre la valoración de las informaciones ofrecidas por testigos interesados e incoherentes, ignorando los testigos a descargo, queja que fue obviada por el a-quo;

Considerando, que el segundo motivo de impugnación señala que la pena impuesta resulta desproporcional, al no considerar las condiciones de las cárceles dominicanas, que es la primera ocasión que el imputado infringe las normas preestablecidas por convivir en sociedad, y las sanciones tan extensas desvirtúan la finalidad resocializadora de la pena;

Considerando, que sobre la denuncia directa de que la Corte no se encargó de requisar la decisión de primer grado, en cuanto a la advertencia que prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal al momento de variar la calificación jurídica del apoderamiento de la apertura a juicio, a los fines de que el imputado prepare sus medios de defensa; es oportuno acotar un relato procesal del presente caso, de manera detallada sobre la calificación jurídica dada, donde inicialmente la acusación del órgano investigador presenta como supuesta previsión de los hechos la violación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; posteriormente en el auto de apertura a juicio le otorga otra fisonomía basada en los artículos 295 y 304 de la referida norma sustantiva; en la etapa de juicio se advierte, de los legajos que constan en el expediente, que el Ministerio Público dictamina solicitando la culpabilidad del imputado por violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, mientras que la defensa técnica evoca la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, con la intención que se acogiera la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, prevista en los artículos 321, 328 y 329 del referido Código Penal;

Considerando, que el imputado en todo el proceso llevó una defensa positiva, al admitir los hechos y proponer como causante del lamentable hecho, la excusa legal de la provocación y la legítima defensa; argumento que de manera coherente fue su motivo apelativo, conjuntamente con los ataques directos a los testigos a cargo, quienes no aportaban novedad al señalarlo como la persona que realizó el disparo, lo que no era punto de controversia en el fáctico establecido; sin embargo, los testigos a cargo eran coherentes al establecer que el imputado y el occiso tenían problemas anteriores, lo que hizo que el mismo tuviera que dejar la zona y trasladarse a residir a otra provincia;

Considerando, que los Juzgadores al momento de decidir, no se apartaron de la acusación presentada, apegándose fielmente a lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima *"iura novit curia"*; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, al ser apoderada la Corte de reclamaciones en cuanto a las atenuantes, no así de denuncia sobre la variación de la calificación desfavorable al imputado en primer

grado, no estaba en posición de escudriñar el supuesto yerro procesal sobre la advertencia de una variación calificativa; por lo que, constituyen medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado ante la Corte en este aspecto, para que se pronunciara sobre el mismo, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua de igual forma, no fue apoderada por el recurso de apelación instrumentado a favor del imputado por su defensa técnica. La parte recurrente en casación construyó un coherente punto impugnativo en grado de apelación, dirigido exclusivamente en ataques a los medios de prueba, con la finalidad de que el proceso no fuera calificado como asesinato, en el entendido que sobre una calificación de asesinato no se aplican atenuantes ni reducción de pena, al ser una sanción estipulada dentro de un marco concreto impositivo, que no estatuye un grado variativo de la pena;

Considerando, que tanto el primer y segundo motivo de casación presentados resultan improcedentes en esta etapa casacional, en razón de que a la Corte a-qua no le fueron propuestas estas solicitudes previamente, y a esta alzada realizar la revisión de la decisión impugnada, con argumentos nuevos, no tiene nada que recriminar a la Corte, ya que la misma ejecutó su función de revisar y responder lo que le fue planteado por la parte que le solicitó su arbitrio;

Considerando, en cuanto al otro aspecto impugnativo, sobre la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio, es de lugar destacar que no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta alzada, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala, indicando que: *“d. En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión*

y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; e. La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertir las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la corte a qua es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de la jurisdicción ordinaria donde concluyen los procesos judiciales, por lo que no puede considerarse una falta el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado; f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.” (ver: literales d, e y f, págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional)

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional

Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificaron la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado por resultar vencido en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Berroa, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-391, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Daniel de Jesús Berroa, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 121

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dolly Michelle Díaz Suárez. |
| Abogados: | Dra. Clara Elena Gómez Brito, Lic. Marcos de Jesús Colón Arache y Licda. Josefina Batista. |
| Interviniente: | Susan Yokasta Espaillat. |
| Abogado: | Lic. Juan José Jiménez Grullón. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolly Michelle Díaz Suárez, dominicana, mayor de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689971-1, domiciliada y residente en la calle Los Santos núm. 274, sector La Villa o Los Cocos, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

núm. 128-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a los Licdos. Marcos de Jesús Colón Arache, Josefina Batista y la Dra. Clara Elena Gómez Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 23 de agosto de 2017, a nombre y representación de Dolly Michelle Díaz Suárez, parte recurrente;

Oído al Licdo. Juan José Jiménez Grullón, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia 23 de agosto de 2017, a nombre y representación Susan Yokasta Espailat, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrita por los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache, Josefina Batista y Dra. Clara Elena Gómez Brito, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente Dolly Michelle Díaz Suárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Juan José Jiménez Grullón, a nombre de Susan Yokasta Espailat, depositado el 10 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1656-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2014, la Licda. Carmen J. Espinal Geo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, dictaminó la autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada en el proceso seguido a Ramón Antonio Rodríguez Pérez o Hipólito Reyes Rosario o Andrés Burdier Rosario o José Abel García de la Cruz o Rafael Cristian Cabreja y Michelle Díaz Suárez, imputándolos de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Susan Yokasta Espailat;
- b) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional admitió la acusación privada bajo los términos del dictamen de conversión de acción pública a instancia privada emitido por el Ministerio Público, conociendo audiencia conciliatoria entre las partes y levantando acta de no acuerdo;
- c) que para la celebración del juicio, la referida Sala del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00072 el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo figura dentro del fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, tanto la imputada como la querellante, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 128-2016, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada Dolly Michelle Díaz Suárez, a través de sus abogados representantes los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Josefina Batista y la Dra. Clara Elena Gómez Brito, contra la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00072, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la ciudadana Dolly Michelle Díaz Suárez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de estafa en perjuicio de la señora Susan Yokasta Espaillat, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Condena a la ciudadana Dolly Michelle Díaz Suárez, a los seis (6) meses de prisión, disponiendo que la misma sea cumplida bajo la modalidad de suspensión de la pena, de forma total, sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio actual, notificando cualquier cambio de domicilio de manera inmediata al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Asistir cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; **Tercero:** Condena a la ciudadana Dolly Michelle Díaz Suárez, al pago de costas del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Yokasta Espaillat, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan José Jiménez Grullón y Marino Hernández Brito, por haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto fondo, condena a la imputada Dolly Michelle Díaz Suárez, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **Quinto:** El Tribunal fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día que contaremos a martes, diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las tres horas de la tarde (3:00 p. m), valiendo citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante Susan Yokasta Espaillat, a través de su representante legal Licdo. Juan José Jiménez Grullón, y sustentado en la audiencia del conocimiento del recurso por la recurrente,

quien actuó en su propia representación, contra la sentencia núm. 046-2016-SS-00072, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: “Segundo: Condena a la ciudadana Dolly Michelle Díaz Suárez, a seis (6) meses de prisión correccional para que sean ejecutados de la manera siguiente: a) Tres (3) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; b) tres (3) meses suspendidos condicionalmente bajo las siguientes reglas y condiciones: 1) Residir en el domicilio actual y en caso de cambiar de domicilio deberá de manera inmediata notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; 2) Asistir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena, “advierte a la ciudadana Dolly Michelle Díaz Suárez que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena de prisión suspendida; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la Constitución. Artículo 69.4. de la Constitución de la República. En el recurso de apelación interpuesto por ante la Corte, la imputada le solicita a la juzgadora, que ordenéis la celebración de un nuevo juicio a los fines de valorar las pruebas depositadas en el expediente y la ponderación de la aplicación de la norma jurídica, supuestamente violada. Al proceder la Corte de Apelación a modificar la sentencia atacada, en lo relativo a la condena de la imputada, imponiéndole una pena más gravosa, sin permitirle la posibilidad de que se conozca un

nuevo juicio y se valoren las pruebas de manera distinta, le cierra la Corte la oportunidad de demostrar su inocencia, violando con esta actitud el artículo 69 de la Constitución, que se refiere a la tutela judicial y debido proceso. Violación a la ley. (...) Para la Corte de Apelación, el simple hecho de que la imputada haya entregado un supuesto poder, eso basta para establecer el delito de estafa, sin valorar el nombre supuesto y la calidad supuesta, haciendo la Corte una incorrecta aplicación de la ley, estando la Corte en el deber de conocer sobre las denuncias esgrimidas en el referido recurso de apelación, estando en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurre en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; artículo 417.4 del Código Procesal Penal: Que en dicho proceso se violaron las normas fundamentales establecidas por la ley en relación a los elementos constitutivos de la estafa, incurriendo dicho magistrado en una errónea aplicación de la ley, ya que no obstante el magistrado Juez suplente transcribir y tener en su poder los documentos que prueba que la señora Dolly Michelle Díaz Suárez no ha cometido el ilícito penal “alega el referido Juez que existe estafa” donde se demuestra en las documentaciones que la imputada nunca ha dado “un nombre supuesto”; 1. El nombre supuesto; 2. La calidad supuesta; y 3. Las maniobras o manejos fraudulentos”. Para la obtención de algún objeto en particular, ya que ella no puede ser acusada de dar nombre supuesto, porque en todos los actos y procedimientos ha actuado con su verdadero nombre; tampoco se puede acusar de actuar con calidades falsas o supuestas en el momento de realizar un préstamo figurando ella como deudora pura y simplemente, en virtud de que con las calidades que ha actuado son las que les corresponden a ella, y finalmente, no puede ser acusada de manejos fraudulentos, en virtud de que no persuadió a la querellante con la existencia de empresa ni créditos imaginarios, se basa en un supuesto préstamo luego cambia la cara de la moneda en (venta de inmuebles), que es en lo que se fundamenta la querrela interpuesta”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que en el sentido de lo anterior, esta Corte precisa que ciertamente ha quedado demostrado el ilícito penal endilgado a la imputada Dolly

Michelle Díaz Suárez, consistente en estafa, debido a que cada uno de los elementos constitutivos referente al delito que se trata, fueron comprobados y determinados ante el tribunal de juicio, al quedar establecido que la imputada presentó a la querellante Susan Yokasta Espailat un poder que supuestamente le otorgó su madre para poder asumir el préstamo y tener como garantía los inmuebles en cuestión, para luego en el momento de la celebración del juicio la imputada admitir que nunca contó con la autorización de su madre para hacer esas operaciones, y que en realidad, nunca le otorgó tal poder. Que al entregarle los documentos de propiedad de los inmuebles de su madre y usar un mandato que nunca le otorgó, demuestra el empleo de medios fraudulentos, tal y como señaló el Juez del Tribunal a-quo; por lo que, contrario a lo alegado por la imputada recurrente en su escrito de recurso de apelación, los elementos constitutivos de la estafa fueron advertidos, demostrados y debidamente establecidos por el Tribunal a-quo, razón por la cual se rechaza el presente aspecto. Que en atención de lo anterior, esta Corte tiene a bien precisar que los Jueces del fondo, al evaluar y valorar las pruebas aportadas, y del debate acontecido por la acusación presentada ante el escenario judicial, determinaron los hechos, los cuales enmarcaron a la calificación jurídica establecida en el artículo 405 del Código Penal, pudiendo apreciar esta alzada que no ha incurrido en desnaturalización, en razón de que todo lo expuesto en juicio ha sido interpretado en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, el Tribunal a-quo ha obrado correctamente al considerar que ha quedado demostrada la responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, de la imputada Dolly Michelle Díaz Suárez, respecto de la comisión del delito de estafa, Que el último aspecto del segundo motivo, el recurrente invoca que las pretensiones de clasificar de estafa siendo esta una demanda en cobro de pesos, le lleve a invocar la incompetencia del Tribunal: esta jurisdicción de alzada tiene a bien indicar, que ha quedado claramente determinado y establecido que los hechos endilgados se enmarcan en el ilícito penal de estafa en razón de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del delito, por lo que carece de pertinencia y de fundamento la incompetencia del Tribunal por el supuesto motivo de ser una “demanda en cobro de pesos”; por lo que, al no configurarse el agravio procede rechazar el presente aspecto. Finalmente, la querellante-recurrente invoca mediante su acción recursiva que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de los hechos y de la ley, toda vez que, al conceder suspensión total de la pena, según los

lineamientos del artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena impuesta no se relaciona con equidad de los hechos y el daño causado por la imputada; que esta Corte ha entendido pertinente verificar la pena impuesta a la imputada Dolly Michelle Díaz Suárez, en razón de que hemos observado y analizado las circunstancias en que ocurrió el hecho, la afectación que ha causado a la víctima y la gravedad del mismo, atendiendo además las razones del principio de la necesidad de la pena del cumplimiento de la pena establecida por el Tribunal a-quo consistente en seis (6) meses de prisión suspendiendo su totalidad bajo el cumplimiento de reglas y condiciones, resultando pertinente modificar su cumplimiento de la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (ver: numerales 6, 8, 10 y 14; págs. 7, 8, 9 y 10 de la decisión de la Corte);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado en el recurso de casación interpuesto, recalca la violación a la ley, en principio, por no darle la oportunidad a la imputada recurrente de un nuevo juicio contradictorio con la finalidad de que las pruebas presentadas fueran valoradas una nueva vez. Continúa reclamando, que los elementos constitutivos de la infracción no estaban presentes; que los Juzgadores no responden sus cuestionamientos por cada elemento constitutivo que no se encontraba presente, vulnerando así los derechos de la recurrente e incurriendo en falta de estatuir sobre los argumentos presentados en su recurso;

Considerando, que la Corte posee la atribución de dirimir los procesos puestos a su cargo mediante los recursos de apelación, y realizar un sondeo de los aspectos presentados para su escrutinio; que la Corte así lo hizo, teniendo la facultad de rechazar o declararlo con lugar; que ordenar un nuevo juicio es una decisión provocada por vicios que pudieran ser detectados en la decisión impugnada en grado apelativo, lo que no ocurrió en la especie, donde la Corte a-qua, al considerar que la decisión era jurídicamente correcta, no requería realizar u ordenar una nueva valoración del acervo probatorio; por el contrario, realizó modificaciones y enmiendas, a los fines de imponer un sanción más ejemplarizadora y correccional a la imputada, para una real autoreflexión de su accionar en la sociedad, a solicitud de la parte querellante constituida en actora civil, que de igual forma hizo uso de su derecho a recurrir en grado de apelación;

Considerando, en el caso concreto, se advierte que la Corte pudo constatar que el Tribunal a-quo valoró las pruebas presentadas en el contradictorio y otorgó credibilidad a las mismas, que se encontraban avaladas entre sí, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que aconteció el fáctico, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de la imputada en el hecho endilgado; por lo que, procede la desestimación del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que otro punto a destacar es la reclamación constante de que los elementos de la infracción no están configurados, comprendido en el segundo medio esbozado, aspecto que la Corte extrajo de lo establecido por el Tribunal a-quo, realizando una transcripción donde le enrostra a la recurrente que este aspecto fue satisfecho, al fijar que: *"(...) En efecto, en sus declaraciones la imputada reconoce que "abuso de la confianza de su madre" al tomar los documentos de propiedad de los inmuebles y usar un mandato que nunca se le otorgó. Ese supuesto mandato es caracterizable como el empleo de medios fraudulentos, pues obviamente, de no entregar esa documentación relativa a los inmuebles y acompañarla con el mandato que presentó a la prestamista, es evidente que la segunda no hubiese procedido con el desembolso de las sumas correspondientes"* (ver: numeral 5, pág. 7 de la decisión); y posteriormente a esto, un análisis intelectual sobre los elementos probatorios que comprueban la existencia de los elementos que constituyen la infracción de estafa, resultando infundada la denuncia de falta de estatuir por parte de la Corte a-qua; consecuentemente, procede su desestimación;

Considerando, que la motivación de la decisión en cuanto a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal fue considerada a favor de la imputada, al suspenderle condicionalmente la mitad de la pena impuesta y asignando actividades para factible inserción a la sociedad. No obstante a lo anteriormente apreciado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al estatuir en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, estableciendo que:

“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013). Es evidente que la Corte a-qua satisfizo su obligación de decidir y motivar sobre los medios impugnativos esgrimidos por la recurrente; para ello efectuó un correcto análisis de la sentencia apelada, sin incurrir en vicio alguno, procediendo, en tal sentido, a rechazar los fundamentos de este medio impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificaron la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la imputada por resultar vencida en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Susan Yokasta Espailat en el recurso de casación interpuesto por Dolly Michelle Díaz Suárez, contra la sentencia núm. 128-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en tal sentido, confirma la decisión impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la imputada Dolly Michelle Díaz Suárez al pago de las costas causadas en esta alzada, con distracción de la civiles en provecho del Licdo, Juan José Jiménez Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 122

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Amauris López Villafañas y Deivi José Quezada Abreu. |
| Abogadas: | Licdas. Yiberty Polanco Herrán y Ana Mercedes Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris López Villafañas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el callejón Los Polanco núm. 7, municipio de Tamboril, Santiago de los Caballeros; y Deivi José Quezada Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal

núm. 2, sector Canca la Piedra, municipio de Tamboril, Santiago de los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm. 0458-2015, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Yiberty Polanco Herrán, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 21 de agosto de 2017, a nombre y representación de Amauris López Villafañá y Deivi José Quezada Abreu, partes recurrentes;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty Polanco Herrán, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2067-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2010, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Elvin Ventura, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Amauris o Amaury López Villafaña (a) Ambiorix y Deivi José Quezada Abreu, imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Ramos León (a) Gamela (occiso);
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 301 el 10 de agosto de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0185/2014 el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Amauris López Villafañas, dominicano, 27 años de edad, soltero, domiciliado y residente en el callejón Los Polanco, casa núm. 7, municipio de Tamboril, Santiago, y Deivi José Quezada Abreu, dominicano, 23 años de edad, unión libre, pintor, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, sector Canca la Piedra, municipio de Tamboril, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpables de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano (crimen seguido de otro crimen), en perjuicio de Manuel de Jesús Ramos León (occiso); variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada

uno, a ser cumplidos en el referido recinto carcelario; **SEGUNDO:** Se les condena además, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un pico, un cordón color blanco y una tijera; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público y de la parte querellante; rechazando obviamente las vertidas por las asesoras técnicas del encartado; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0458/2015, objeto del presente recurso de casación, el 7 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 8:34 horas de la mañana, al un (1) día del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los imputados Amauris López Villafañes y Deivi José Quezada Abreu, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0185-2014, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal”. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en el Art. 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida, la Corte de Apelación no motiva lo suficiente, conforme a lo establecido por la defensa técnica de los ciudadanos en lo referente a la extinción de la acción penal, situación que queda evidenciada en el

considerando 12. Sin embargo, esta motivación no es suficiente pues se evidencia una respuesta genérica, pues no establece en qué momento procesal fue que supuestamente ocurrieron esos aplazamientos, pero además, no hace una ponderación de por qué podrían serles atribuibles a los imputados, unos ciudadanos que han estado privados de libertad desde el 10/02/2010. Por esta situación la defensa técnica de los imputados hace aporte a lo referido a las actas de audiencias, en donde se puede evidenciar cómo este proceso penal duró 3 años aplazándose por el Ministerio Público; así mismo, luego de ser condenados los ciudadanos, duró un periodo de 1 año y 8 meses para que en la etapa recursiva le dieran respuestas, haciéndose también culpable de esta situación la Corte de Apelación. La Corte, además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcriben las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica, porqué rechazaba lo planteado en la sentencia, pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo razonamiento lógico y apegado al derecho. Pero además, quien tiene posesión de los objetos robados no son los imputados, sino que va un testigo a decir que quien le hizo entrega de esos objetos fue el testigo Andy Manuel Morán, por lo tanto nunca se acredita tampoco el robo”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En lo concerniente a que la actuación de ambos imputados no se subsumía en la teoría del dominio funcional del hecho, es cierto, toda vez que los hechos como han sido narrados y probados se subsumen en la teoría unitaria del autor, es decir, esta teoría considera como autores a todos los intervinientes que aporten una contribución causal a la realización del hecho típico descrito en el tipo penal, careciendo de importancia la diferencia entre autoría y participación; en tal sentido, basados en esta teoría, Amauris López Villafañas y Deivi José Quezada Abreu son autores. Para esta teoría solo tendrá relevancia el rol que cada uno haya ocupado en la realización del hecho, así como la importancia que su contribución haya tenido en la materialización del delito, al momento de imponer la cuantía de la pena, razón por la cual los Jueces del a-quo tomaron en cuenta que los imputados ocasionaron la muerte del señor Manuel de Jesús Ramos León (a) Gamela, clavándole un pico en la cabeza y enredándole un cordón

de zapato en el cuello, y luego sustrayendo los objetos descritos anteriormente de su propiedad, violando así las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Manuel de Jesús Ramos León (a) Gamela (occiso). Y tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, los Jueces del a-quo impusieron la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ambos imputados, resultado suficientes, tomando en cuenta las posibilidades reales de que los encartados se reintegren a la sociedad, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica, en su pedimento incidental, en el sentido de que esta Corte “en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, 8, referente al plazo razonable y 68.2 de la Constitución Dominicana, sea declarada la extinción de la acción penal, toda vez que a la fecha el caso tiene 5 años y 7 meses, y tal y como pueden constatar en el expediente matriz apoderado a la Corte, no han existido aplazamientos que puedan ser adjudicados a los ciudadanos, por lo que se ha sobrepasado lo que es el plazo razonable, excediendo el plazo del 148 del Código Procesal Penal, de 3 años y 3 meses. Bajo reservas”, toda vez que luego de un estudio de cada una de las actuaciones, desde el inicio de este proceso, el mismo ha tenido sus aplazamientos por razones atribuidas a los imputados y sus abogados que lo han representado” (ver: numerales 10 y 12, págs. 13 y 14 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente dentro de sus motivos de refutación denuncia, en un primer aspecto, que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación al rechazo emitido con respecto a la solicitud de la extinción del proceso, peticionando que se acoja este medio impugnativo y se declare la extinción. Tal solicitud puede observarse que fue invocada incluso en primer grado, posteriormente ante la Corte de Apelación, que la rechaza, atribuyéndole la demora a los imputados, quienes ciertamente tuvieron inconvenientes con sus respectivas defensas técnicas en el tribunal de juicio;

Considerando, que esta alzada advierte, luego de una evaluación a las actas de audiencias que reposan en los legajos de las actuaciones, que el Ministerio Público, en primer grado, solicitó la mayoría de las

suspensiones con la finalidad de citar, ubicar, trasladar y conducir al testigo estelar Andy Manuel Morán Rodríguez; no obstante, se hizo constar en todo momento la anuencia de las partes -defensas técnicas de los imputados y de los querellantes- a los fines de completar satisfactoriamente el caso; más, cuando el proceso se encontraba con la presencia del tan procurado testigo, las barras de la defensa eran quienes provocaban la suspensión, llevando razón la Corte de que los imputados no pueden beneficiarse del retardo del proceso, ya que ellos, estratégicamente, solicitaron suspensiones en menor cantidad, pero en los momentos que estaba habilitado el caso para conocerse;

Considerando, que uno de los principios rectores del debido proceso penal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refrendando por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la extinción no es procedente acogerla, toda vez que ciertamente ha transcurrido el plazo máximo del proceso, hasta el momento de la interposición del recurso de casación; no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al estimular a los tribunales de que realicen una valoración referente a qué parte ha sido el promotor de las suspensiones y causante de la prolongación del conocimiento del proceso, estableciendo que: *“contados desde el inicio de la investigación y hasta el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la resolución número 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009 (sentencia número 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia del 2 de septiembre de 2009, número 16, sentencia de fecha 27 de abril de 2007, caso Danilo Antonio Guzmán Concepción”*;

Considerando, que precisamente, en el último precedente jurisprudencial citado se establece: *“Considerando, que, asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando el transcurso de los tres años del proceso sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes*

y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de Primer Grado, que los imputados han tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, alternando la defensa de un imputado u otro, su ausentamiento en el juicio, en el momento que el proceso, luego de muchas dificultades, se encontraba completo, impidiendo con esto un ágil y efectivo desenvolvimiento de la referida etapa, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Sala, al ser atribuida a las partes recurrentes y solicitantes de la extinción un porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso;

Considerando, que esta alzada de manera directa ha revisado el proceder de las audiencias en las instancias pasadas, comprobando lo anteriormente ponderado; no encontrando asidero la petición de extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del presente medio impugnativo;

Considerando, que los demás aspectos del recurso de casación interpuesto recae directamente en tres puntos a tratar, que resultan ser la valoración de las pruebas de naturaleza testimonial, así como la determinación correcta de los hechos, concluyendo con ataques a la motivación de la sentencia;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar el contenido del laudo del Tribunal a-quo, sobre la prueba testimonial atacada, la que plasmó de manera íntegra en su decisión, se encontraba corroborada con otros testimonios referenciales, sobre lo acontecido con los objetos sustraídos, independiente que uno de los imputados era vinculado de manera directa en relación laboral y personal con el occiso; por lo que, la Corte a-qua justipreció positivamente las declaraciones que se avalaban entre sí, y al

mismo tiempo con los demás elementos de pruebas, quedando retenida la responsabilidad penal de los justiciables, fuera de toda duda razonable, como los autores de los hechos endilgados;

Considerando, que de manera díscola se trae al escenario casacional la causa de la muerte, al alegar desconocimiento de la causante, detectándose un caso con características especiales, como la participación de varios agentes ejecutantes, con una variabilidad de ataques, ahorcamiento, golpes contundentes con herramientas punzantes, tanto de pico como de tijeras, fuera del uso de un ejercicio de razonamiento lógico, simplemente de la descripción del hecho, agregando a esto la existencia de pruebas científicas y certificantes que señalan la causa de la muerte –necropsia efectuada por el órgano competente, razón por la que, esperar este arbitrio de naturaleza extraordinaria para realizar este tipo de reclamaciones, resulta pueril e infructuoso; por lo cual procede desatender lo arguido;

Considerando, que es de lugar destacar que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta Sala, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta alzada, indicando que: *“d. En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; e. La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertir las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la corte a qua es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de la jurisdicción ordinaria donde concluyen los*

procesos judiciales, por lo que no puede considerarse una falta el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado; f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omita una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas” (ver: literales d, e y f, págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional);

Considerando, que sobre la falta de motivos denunciados, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose, gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido aspecto del medio impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris López Villafañas y Deivi José Quezada Abreu, contra la sentencia núm. 0458-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2015; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes Amauris López Villafañas y Deivy José Quezada Abreu del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 123

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Darlyn Hilario Paulino Díaz. |
| Abogados: | Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo. |
| Intervinientes: | Elizabeth Gutiérrez Germán y compartes. |
| Abogado: | Lic. Eustaquio Pérez Estrella. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darlyn Hilario Paulino Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2559044-3, domiciliado y residente en la calle A núm. 9, sector La Javiela de esta ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00134,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo, en representación del recurrente, depositado el 3 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata, articulado por el Licdo. Eustaquio Pérez Estrella, en representación de la parte recurrida, señores Elizabeth Gutiérrez Germán, Joel Gutiérrez Germán, Víctor Manuel Gutiérrez Germán, depositado el 15 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1720-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez de febrero de 2015; 29 letra a, 34 letra a, 47, 48, 49 numeral 1, 61 literales a y b-1, 65 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de agosto de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra del imputado Darlyn Hilario Paulino Díaz, por presunta violación a los artículos 29 letra a, 34 letra a, 47, 48, 49 numeral 1, 61 literales a y b-1, 64, 65 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 16 de septiembre de 2015, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, emitió la resolución núm. 00020-15, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por los actores civiles y ordenó auto de apertura a juicio contra el imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 0001/2016 el 19 de enero de 2016 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Darlyn Hilario Paulino Díaz, de generales que constan, de violar los artículos 29 letra a, 34 letra a, 47, 48, 49 numeral 1, 61 literal a y b-1, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Isidora Germán Rodríguez (fallecida); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Darlyn Hilario Paulino Díaz, a cumplir una pena de tres (3) años de prisión, debiendo cumplir un (1) año en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle de San Francisco de Macorís; suspendiendo de manera parcial el cumplimiento de la sanción por dos (2) años, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los

artículos 41 y 341 del Código Penal, aplicando las siguientes reglas: abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas, aprender una profesión u oficio técnico, prestar un trabajo de utilidad pública, abstenerse de portar ningún arma; abstenerse de conducir vehículos de motor; **TERCERO:** Exime al ciudadano Darlyn Hilario Paulino Díaz, del pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al ciudadano Darlyn Hilario Paulino Díaz, al pago de una indemnización de dos (RD\$2,000,000.00) millones de pesos de manera solidaria, a favor de los querellantes y actores civiles, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente que causaron la muerte de su pariente; **QUINTO:** Condena al ciudadano Darlyn Hilario Paulino Díaz, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción ni provecho del abogado concluyente, ya que no se refirió a estas en sus conclusiones formales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes (26) del mes de enero del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes que estén de acuerdo con la presente decisión que gozan de un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal, a partir de su notificación”;

- e) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Darlyn Hilario Paulino Díaz, intervino la decisión núm. 0125-2016-SS-EN-00134, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo, quienes actúan a nombre y representación del imputado Darlyn Hilario Paulino, en contra de la sentencia núm. 00001-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:**

La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Darlyn Hilario Paulino Díaz por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Omisión de estatuir sobre lo solicitado por la defensa técnica”;* fundamento: *“Que la defensa técnica del imputado Darlyn Hilario Paulino Díaz había solicitado al Juez de primer grado y a la Corte a-qua, y así se hace constar en el recurso de apelación y en la página 5 sentencia de primer grado número 00001/2016 de fecha 19-1-2016, que se declare la inadmisibilidad de la acusación presentada por el Ministerio Público en virtud de no existir prueba pericial que certifique la real causa de la muerte de la señora Idalia Germán Rodríguez, como lo es el certificado médico legal, o por lo menos, una necropsia, por vía de consecuencia, sea descargado nuestro representado Darlin Hilario Paulino; sin embargo, los Jueces solo se refieren a la necropsia al final de la página 7 y principio de la página 9 de la sentencia de la Corte 0125-2016-SSEN-00134, dejando sin contestar lo del certificado médico legal”. Contradicción. En la ponderación del Juez de primer grado contenida en la página 14 de la sentencia impugnada, el juzgador utiliza para acreditar la causa de la muerte de la señora Isidora Germán, el certificado de defunción número 009446 de fecha 5/5/2015 del Ministerio de Salud Pública, el cual ya dijimos lo había rechazado, lo que sin duda alguna existe contradicción y errónea valoración en los medios de prueba pues no puede un juez utilizar un elemento de prueba que ya había rechazado para fundamentar una decisión. ¿Cómo es posible revivir en una misma sentencia, un acto que el propio juez rechazó?. Sentencia infundada. Si bien es cierto que (no obstante la contradicción existente) al aceptar el Juez de primer grado el acta de defunción, no menos cierto es que con esta se acredita el fallecimiento de una persona, pero no la causa de su muerte, pues si bien es cierto en ella dice la manera de la muerte, no menos cierto es que no establece*

las generales de ley del medio (perito), esto es, quién es el responsable de decir de que murió una persona determinada, por tanto el Juez hizo una incorrecta valoración en este medio de prueba; además, viola la ley, pues no existe calidad habilitante (¿quién lo dijo?), lo que contraviene las disposiciones de los artículos 204, 205 y siguientes del Código Procesal Penal. Que la honorable Corte, al dejar de lado este punto tan importante, omite estatuir sobre lo petitorio, convirtiéndose en una sentencia infundada. Violación a la ley. La defensa técnica del imputado, en conclusiones vertidas en la sentencia de primer grado, solicitó que sean excluidos como querellantes y actores civiles a los señores Elizabeth Gutiérrez Germán, Joel Gutiérrez Germán y Víctor Manuel Gutiérrez Germán, por no haber cumplido con el mandato de los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal. El Juez de primer grado viola la ley al aceptar como querellantes y actores civiles sin haber cumplido con las condiciones consignadas en los artículos 296, en cuanto a si va a adherirse a la acusación o presentar acusación alternativa, y al 297 que se refiere a las concretizaciones civiles, pues estos textos legales no son figuras decorativas del Código Procesal Penal, sino que hay que cumplir con ellos, una vez notificada la acusación a los querellantes, cosas estas que no cumplieron”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“La Corte en el examen de manera exhaustiva del recurso de apelación interpuesto por el imputado Darlyn Hilario Paulino Díaz, en el cual se alega principalmente insuficiencia de motivación de la decisión en cuanto se afirma que no fueron valorados los testimonios dados en el juicio por los testigos a cargo Joel Gutiérrez Germán y Bernarda García Salazar; así mismo, se alega que tampoco fueron valorados los testimonios de los testigos a descargo, señores Mario Arsenio González Gutiérrez y Altagracia Díaz Disla; sin embargo, se advierte que el tribunal de primer grado a partir de la página 8 comienza a describir todas las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el Ministerio Público, entre ellas las declaraciones de Joel Gutiérrez Germán y Bernarda García Salazar, testigos a cargo, y a partir de la página 10 comienza a valorar las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las partes querellantes y actores civiles constituidas, entre ellas, los testimonios de los testigos a descargo Mario Arsenio González Gutiérrez y Altagracia Díaz Disla, en tanto, en el numeral

8 página 15 de la sentencia impugnada establece los hechos de la causa, haciendo constar lo siguiente: “8. Todo esto se enlaza tanto con las pruebas a cargo como a descargo, se concatenan y corroboran entre sí, tanto con las declaraciones del señor Mario Arsenio González como de la señora Bernarda García Salazar, testigos que ubicaron en fecha, tiempo, modo y lugar cómo acaecieron los hechos”; de modo que el Juzgador del Tribunal a-quo, en base a la valoración de manera conjunta y armónica de todas las pruebas, ha retenido la responsabilidad penal del imputado como ente originador del accidente en el cual perdió la vida quien respondía al nombre de Isidora Germán Rodríguez; por tanto, habiendo valorado de manera congruente todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, la sentencia ha sido suficientemente motivada, lo que hace legítimable, por lo cual, no se admiten los alegatos del imputado. En cuanto a lo alegado en la audiencia celebrada por esta Corte, de manera vehemente por el imputado, relativo a la afirmación que hace de que a la hoy occisa Isidora Germán Rodríguez no se le practicó una autopsia y que ello es obligatorio, conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 136, sobre Autopsia Judicial, lo que hace que este tribunal de apelación analice esta Ley 136, sobre Autopsia Judicial dispone lo siguiente: “ Artículo 1. Es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) por alguna forma de violencia criminal; c) repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión; e) cuando proviene de un aborto o de un parto prematuro; f) si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) en toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso. Párrafo: cuando la autopsia no pudiese ser practicada por alguna causa, el funcionario encargado de ordenarla, dictará al efecto auto motivado dentro de las 72 horas del apoderamiento”; de todo lo cual se desprende que el contenido del artículo que procede trata de cuando se está en la fase de investigación de un caso en el cual se presume que hayan actuado manos criminales, diferente al caso que nos ocupa; que ha quedado claro que se trata de un accidente de tránsito previsto por la Ley 241, en tanto, no entra en las disposiciones del artículo 1 de la Ley 136 ya citada, de ahí que no lleva razón el recurrente, y se decide como aparece más abajo” (ver: numerales 6 y 7, págs. 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los reclamantes en su escrito esbozan refutaciones, en un primer aspecto, en contra de las pruebas certificantes, al entender que la sentencia es infundada al no establecerse la causa de la muerte, y con ello otras solicitudes en ese mismo tenor, como que se excluyera el acta de defunción, que debió realizarse una necropsia, y reclamaciones por falta de estatuir en ese sentido; todo esto con la finalidad de excluir la responsabilidad tanto penal y civil del imputado en el presente caso;

Considerando, que lo argüido por el recurrente de que no fue respondido por la Corte a-qua, incurriendo en falta de estatuir, pero, por el contrario, tal como se encuentra transcrito en parte anterior de esta decisión, la Corte a-qua rechazó motivadamente la petición de realizar un examen necróptico, aclarándole que al ser un caso de violación a la ley de tránsito, donde existen elementos de pruebas no controvertidos de que la muerte resultó ser la consecuencia de un atropello causado por el manejo del imputado con imprudencia y atolondramiento en el uso de la vía pública; por lo cual, carece de fundamento lo aducido, procediendo su desestimación;

Considerando, que el reclamante en un segundo aspecto impugnativo intenta excluir el accionar civil de los querellantes, insistiendo en que no hubo un hecho culposo qué adjudicarle, no obstante, los hechos endilgados se encuentran claramente fijados, contando con un fardo probatorio contundente, al ser presentados testigos directos del hecho que describen cómo ocurrió el siniestro, de que en razón de una imprudencia del imputado en el manejo de un vehículo de motor, perdió la vida un peatón al intentar cruzar la calle; de allí la falta de pertinencia del reclamo, por lo cual se desestima;

Considerando, que concluye el impugnante cuestionando las calidades de las partes demandantes, actores civiles, que son los proles de la persona fallecida, quienes poseen todo derecho como descendientes directos de solicitar reparaciones morales de índoles pecuniarias;

Considerando, que es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado, e imponer

proporcionalmente con la gravedad del daño, la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; poseyendo los jueces del fondo un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que estas no resulten desproporcionadas. Que en el presente caso, el monto impuesto se ajusta a una proporcionalidad considerable y justa, frente a un hecho que laceró un miembro principal de una familia, donde la vida humana no tiene un valor pecuniario, resulta de lugar asignar un monto indemnizatorio a los reclamantes, siendo el impuesto razonable y justificado; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte a-qua, además de validar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión puesta bajo su escrutinio, constató una adecuada valoración, por parte de esta instancia, a lo manifestado por los testigos, quedando determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía sin la debida precaución e infringiendo las normas para el correcto tránsito en la vía pública, siendo sus actos la causa eficiente y generadora del atropellamiento de que se trata; por tanto, al constatar la Corte que el imputado transitaba de manera imprudente, y ofrecer los motivos que sustentan dicha afirmación, desestiman dichos aspectos del medio examinado;

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivación, la Corte, como se ha dicho, ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas

adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Elizabeth Gutiérrez Germán, Joel Gutiérrez Germán, Víctor Manuel Gutiérrez Germán en el recurso de casación interpuesto por Darlyn Hilario Paulino Díaz, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Darlyn Hilario Paulino Díaz, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 124

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Antonio Zacarías Germán Gómez. |
| Abogados: | Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y José Francisco Carrasco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Zacarías Germán Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1930377-4, con domicilio en la calle El Cachón núm. 11, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 113-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, por sí y por el Dr. José Francisco Carrasco, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 952-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸ el 20 de febrero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Samuel Wilson Familia (a) el Mello, Moisés Wilson Familia (a) el Mello y Antonio Zacarías Germán Brito (a) Papá o Papito, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, los dos primeros, y 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, el segundo, en perjuicio de Deiby Neury Pascual (a) el Quemao (occiso);
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 972-2015 del 15 de diciembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SS-00053 del 10 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado Antonio Zacarías Germán Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1930377-54, domiciliado y residente en la calle el Cristal de Sabana, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de cometer homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Antonio Zacarías Germán Gómez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a los acusados Samuel Wilson Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1865775-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 23, núm. 3, sector Ensanche Espaillat, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, y Moisés Wilson Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1865774-1, domiciliado y residente en la calle el Cristal de Sabana, Santo Domingo Este;

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, se descargan de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción núm. 670-2015-0775, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional el 17 del mes de abril del año 2015, consistente en doce (12) meses en la cárcel de La Victoria; en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad a favor de cada uno de los acusados; **QUINTO:** Ordena en cuanto a estos justiciables, que las costas sean soportadas por el Estado; **SEXTO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Emma Altagracia Pascual, en su calidad de madre del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena al justiciable Antonio Zacarías Germán Gómez, al pago de la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **SÉPTIMO:** Declara exentas las costas civiles ante la representación de la defensa a víctimas; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucradas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Antonio Zacarías Germán Gómez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 113-2016 el 30 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Ramón Román Jiménez y Dr. José Francisco Carrasco, quien sustenta el recurso en audiencia, actuando en nombre y representación del imputado Antonio Zacarías Germán Gómez, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00053, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Antonio Zacarías Germán Gómez, del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso, en

esta instancia; **CUARTO:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes*”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso de casación, presenta de manera escueta, los siguientes fundamentos:

“A que jurídicamente la sentencia emitida en contra del imputado viola el debido proceso de ley, puesto de que existen testigos presenciales de la escena del crimen que expresan que no vieron al imputado perpetrarlo ni estar en el lugar de los hechos, lo que determina que el Tribunal a-quo emitir una sentencia de veinte (20) años de privación de libertad en contra del imputado, jurídicamente desnaturalizó los hechos mismos de la causa, puesto de que incurrió en una ilegalidad procesal al condenar al imputado y emitir una sentencia favorable para los demás implicados. Además, el imputado Antonio Zacarías Germán Gómez, cuando acontecieron los hechos, tenía una incapacidad física (médica), puesto que no podía valerse por sí mismo, lo que se puede ver y comprobar con la certificación médica legal anexo al expediente y con su propia personalidad, lo que determina que al Tribunal emitir un fallo en contra del imputado ha violado todos sus derechos habidos y por haber constitucionales, así como todos los tratados, derechos, cartas y convenios de lo cual el país es signatario. 1. Por haber dictado sentencia incorporando pruebas ilegalmente; 2. Por la inobservancia del Tribunal para corregir los vicios procesales en la sentencia evacuada por el Juez a-quo, que en dicha sentencia son notorios los siguientes elementos: 3. Por las violaciones de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 4. Por la aceptación de elementos de prueba sin la correcta incorporación; 5. Por la no caracterización de las consecuencias legales que se desprendieron para sostener la sentencia; 6. Por violar todos los tratados, derechos, cartas y convenios de lo cual el país es signatario. A que el Juez a-quo no motivó ni expuso los motivos adecuados ni correctos que justifiquen plenamente lo aludido en la sentencia, lo que demuestra que esa sentencia debe ser declarada nula, por no estar de acuerdo con la ley, consecuencia esta que está viciada, tanto en la forma como en el fondo, puesto que se contrapone con el Art. 24 del Código Procesal Penal, así como lo dispuso por la Suprema Corte de Justicia en su fallo anterior precitado, lo que indica una incongruencia por parte del tribunal a-quo en contra del imputado Antonio Zacarías Germán Gómez, puesto que a él no se le ocupó

nada relacionado por el presente caso, ni ha confesado participación en el presente caso, ni lo ha señalado ningún testigo, pero no obstante a estas circunstancias, el imputado fue condenado a veinte (20) años de reclusión, lo que cabe decir que esta sentencia debe ser casada por varias violaciones a las reglas procesales”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En lo concerniente al segundo motivo, esgrimió el apelante que el Tribunal a-quo incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por el hecho de valorar el testimonio de Keury David Pascual como inconsistente a favor de los justiciables Moisés Wilson Familia y Samuel Wilson Familia, no así a favor del imputado Antonio Zacarías Germán Gómez, condenándolo a una pena de reclusión mayor de 20 años en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. En este aspecto, la Corte examinó las declaraciones cabales dadas por Keury David Pascual, testigo presencial y hermano del hoy occiso, tanto en juicio, siendo ya mayor de edad, como las reproducidas mediante formato DVD en cámara gesell, cuando tenía minoridad de edad, las cuales fueron justipreciadas por el Tribunal a-quo, resultando estas últimas declaraciones más espontáneas, frescas de cara al tiempo de la ocurrencia del hecho, constatando la Corte que se han mantenido consistentes y fieles en la relación al procesado Antonio Zacarías Germán Gómez (a) Papá o Papi-pito. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a-quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a la imputación formulada y decidiendo, como en efecto lo hizo, con apego a la tutela judicial y el debido proceso de ley” (ver: numeral 11, 12 y 15, págs. 9 y 11 de la decisión de la Corte a-qua)

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones en que la Corte, al momento de confirmar la decisión recurrida, no motiva su decisión, siendo de lugar justificar la valoración objetiva de lo estipulado en la sentencia impugnada, ya que se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, desnaturalizando los

mismos; sobre la valoración de las informaciones ofrecidas por los testigos, que resultan contradictorias; los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar la acusación, y una condena de 20 años, queja que fue obviada por el a-quo. Los jueces están obligados a motivar la decisión; que el imputado se encontraba herido, sufriendo una incapacidad física al momento de acontecer los hechos;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, siendo el testigo principal un menor que se encontraba presente al momento de los hechos, hermano del occiso, siendo valoradas positivamente sus declaraciones en las instancias anteriores. Cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la falta de motivos denunciados, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte

a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción, siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo. Esclareciendo, que el proceso inicia con tres imputados, no obstante en el conocimiento del juicio sólo el imputado Antonio Zacarías Germán Gómez permanece hasta esta etapa, en razón de la absolución de los restantes, donde uno de ellos es el que ciertamente resulta herido y presenta, para avalar sus lesiones, certificado médico legal, advirtiéndose una falta a la verdad fáctica establecida en el contradictorio, de que el imputado se encontraba herido al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, hemos de deducir que resulta un error material del escrito impugnativo;

Considerando, en cuanto a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio, es de lugar destacar que no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta alzada, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica del recurso extraordinario que posee esta Sala, indicando que: *“d. En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; e. La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertir las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación, y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de*

la jurisdicción ordinaria donde concluyen los procesos judiciales, por lo que, no puede considerarse una falta el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado; f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omita una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones, y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.” (ver: literales d, e y f, págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional);

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, como ocurrió en la especie, donde el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de Primer Grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie,

el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado por resultar vencido en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Zacarías Germán Gómez contra la sentencia núm. 113-2016, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Antonio Zacarías Germán Gómez, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 125

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Antonio Solano De la Cruz y Robinson Castillo Méndez. |
| Abogadas: | Licdas. Johanna Saoni Bautista, Diega Heredia Paula y Rosemary Jiménez González. |
| Intervinientes: | Saida De la Cruz Frías y Orlando De la Cruz Frías. |
| Abogado: | Lic. Alfredo Merán García. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Solano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1898894-8, domiciliado y residente en la calle K núm. 27, María Auxiliadora, Distrito Nacional; y Robinson Castillo Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1524320-6, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 11, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00195, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Johanna Saoni Bautista, por sí y por las Licdas. Diega Heredia Paula y Rosemary Jiménez González, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Antonio Solano de la Cruz y Robinson Castillo Méndez, partes recurrentes;

Oído al Licdo. Alfredo Merán García, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Saida de la Cruz Frías y Orlando de la Cruz Frías, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación de Antonio Solano de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2016, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo al memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez González, defensora pública, en representación de Robinson Castillo Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2016, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación precedentemente descritos, suscrito por el Licdo. Alfredo Merán García, en representación de Saida de la Cruz Frías y Orlando de la Cruz Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2553-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Robinson Castillo Méndez. Posteriormente, mediante instancia de presentación de acusación con requerimiento de apertura a juicio y fusión de fecha 14 de enero de 2014, de los procesos seguidos a Robinson Castillo Méndez y Antonio Solano de la Cruz, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Esperanza de la Cruz Germán (occisa);
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 318-2014 del 1 de octubre de 2014;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 237-2015 el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;
- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00195, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en nombre y representación del señor Robinson Castillo Méndez, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); b) Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del imputado Antonio Solano de la Cruz, en fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 237-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los ciudadanos Robinson Castillo Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Antonio Guzmán, casa núm. 11, sector San Luis Caraballo de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Antonio Solano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-1898894-8, domiciliado en la calle Central, s/n, barrio Moisés de Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39, 40 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Esperanza de la Cruz Germán, por haberse presentado pruebas insuficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara

buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Orlando de la Cruz Frías y Saida de la Cruz Frías, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Robinson Castillo Méndez y Antonio Solano de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Hace constar el voto disidente de la magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, sobre la absolución de ambos imputados; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de junio del año dos mil quince (2015), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Robinson Castillo Méndez, alega el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 69.3 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3); A.- Con relación a la respuesta de la Corte al primer motivo del recurso de apelación. En primer orden, contrario a lo planteado por la Corte a-quá, el señor José Manuel Ramírez Reynoso fue ofrecido como testigo por los querellantes y actores civiles, tal cual se hace consignar en la página tres del escrito de querrela con constitución en actor civil, depositado por su abogado apoderado, el Licdo. Alfredo Merán García, ante el Juez de la Instrucción. Producto de lo anterior fue que las partes, al igual que el tribunal de juicio, asumieron que ciertamente el señor José Manuel Ramírez Reynoso era un testigo del proceso, propuesto por la parte querellante y actora civil, y de hecho, el rechazo de la petición de la defensa de utilizar el mismo ante la renuncia realizada por la barra acusadora se sustentó en el hecho de que el tribunal

de juicio consideró “que para una parte tomar la ventaja de la propuesta probatoria de otra, debe anunciarlo ante el Juez de la Instrucción, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie” (ver el ordinal primero de la página 8 del acta de la audiencia de juicio). Como esta sala penal podrá observar, la Corte a–qua, desnaturaliza los hechos descritos en la sentencia de primer grado, y por demás, también responde de manera errónea el fundamento del medio recursivo analizado, toda vez de que, aún cuando ellos reconocieron que una parte se puede beneficiar de la prueba que haya sido acreditada por la parte adversa, y que no es utilizada por esta, siempre que la prueba haya sido admitida por el Juez de la Instrucción, sin poner como condición que la parte que se pretende beneficiar tenga que anunciarlo durante la audiencia preliminar. B.- Con relación a la respuesta de la Corte al segundo motivo del recurso de apelación. Sobre este punto, la decisión de la Corte a–qua es infundada, toda vez que no indica en qué parte de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se respondió la solicitud de nulidad de arresto planteada por la defensa técnica del imputado, sobre todo cuando habíamos denunciado la falta de estatuir sobre este punto en nuestro recurso de apelación. Asimismo, al fallar de forma genérica en relación al segundo medio del recurso, impidió que la Corte pudiera analizar y verificar si ciertamente el arresto del ciudadano Robinson Castillo Méndez se realizó en base a una de las causales que para la configuración del arresto flagrante prevé el artículo 224 del Código Procesal Penal, y si en el caso analizado se configuraba una de ellas, máxime cuando sobre el citado punto hubo un voto disidente por parte de uno de los Jueces que integró el tribunal colegiado, de manera precisa, la magistrada Daysi Indhira Montás, la cual consideró, como había planteado la defensa técnica del referido imputado, que para arrestar al imputado era necesario que previamente se emitiera una orden de arresto ya que no se configuraba ninguna de las causales del arresto flagrante (ver último párrafo de la página 25 y que termina en la página 26 de la sentencia de primer grado); C.- Con relación a la respuesta de la Corte al tercer motivo del recurso de apelación. Como esta Segunda Sala puede apreciar, lo expuesto por la Corte a–qua es una fórmula genérica que en modo alguno pueda suplantar la obligación de motivar, requerida por nuestro bloque de constitucionalidad, cuyo contenido esencial trae consigo la obligación del juez de explicar de manera clara, cuáles son los aspectos fácticos y jurídicos que le sirvieron de base a la decisión rendida,

aspectos que deben girar en torno a todos los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de apelación, lo cual no se verifica en el fallo analizado. Resulta que para responder el reclamo planteado en el tercer medio recursivo, la Corte debió haber analizado la valoración que sobre los citados testigos realizaron los Jueces que emitieron el voto mayoritario, y sobre todo, indicar si las deficiencias y contradicciones identificadas y descritas en el recurso, se configuraban o no. Es por lo antes expuesto que consideramos que al momento de la Corte a-qua rechazar el tercer medio recursivo y determinar que no hubo errónea valoración de las pruebas testimoniales, lo hace de manera aislada, sin dar una respuesta real sobre lo que le fue planteado, amparándose en el uso de una fórmula genérica sin justificar, además, porqué arribó a la conclusión de que en la sentencia recurrida se configuraba el vicio denunciado. D.- Con relación a la respuesta de la Corte al cuarto motivo del recurso de apelación. Al rechazar el cuarto medio propuesto, la Corte no tomó en cuenta que la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. En el caso que nos ocupa, es evidente que el tribunal de juicio, criterio que es compartido por la Corte en la sentencia recurrida, sustentó su decisión sobre la base de las declaraciones del señor Orlando, el cual ostentaba la calidad de presunta víctima, querellante y actor civil del presente proceso, y las declaraciones de Gregorio, las cuales eran incompletas y contradecía lo planteado por el primer testigo, declaraciones estas que adolecen de complitud por no corroborarse entre sí ni con otros elementos de pruebas independientes, por lo que al condenar al imputado estas condiciones, el Tribunal violentó el principio de presunción de inocencia. E.- Con relación a la respuesta de la Corte al quinto motivo del recurso de apelación. Contrario a lo planteado por la Corte a-qua, el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está suspendida a la materialización, por parte de los imputados, de varios crímenes, como bien señala el artículo 265; en ese sentido, no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas,

como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; al Tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal”;

Considerando, que el recurrente Antonio Solano de la Cruz alega el siguiente medio de casación:

“Sentencia sea manifiestamente infundada, artículos 426.1.4.7 del Código Procesal Penal. (...) y sobre todo hubo error en la determinación de los hechos, ver que el primer testigo el señor Orlando de la Cruz Frías, querellante y actor civil, hijo de Esperanza de la Cruz Guzmán, dice en sus declaraciones que supuestamente vio los hechos, pero se contradice, porque dice al mismo tiempo que al momento de la ocurrencia de los hechos estaba dentro de su negocio, situación esta cuestionante, porque no es posible estar dentro y poder ver lo ocurrido; dice también, que pudo reconocer a dos de los co-imputados, pero en el fardo de las pruebas presentadas por el acusador público no existe corroboración alguna a las declaraciones dadas por el testigo acusador, no hay actas de reconocimiento de persona; ...y la duda que para mí sigue gravitando a favor de ambos procesados, sobre todo si se toma en cuenta que ambos presentaron testigos a descargo. Ese testigo dijo que él vio a Antonio Solano cuando ocurrió el hecho, porque estaba ahí, y dijo que pudo ver lo sucedido, aunque precisó que no conoce al otro sujeto que participó. Y ahí es justo donde radica la duda que me ha hecho afinar esta decisión. Y es que él dijo que estaba adentro de su negocio cuando ocurrió el hecho, y que la casa de su padre queda a 4 casas de su colmado. Dijo que estaba dentro de su negocio, y no explicó de qué forma pudo ver desde allí adentro lo que ocurría fuera, frente a la casa de su padre que está a cuatro casas, según dijo... Resulta que al momento del Ministerio Público y la parte querellante terminar con la presentación de sus elementos de pruebas, la defensa técnica del hoy recurrente se percató de que ambos acusadores no presentaron al indicado testigo, aún cuando el mismo se encontraba disponible para deponer como testigo en la audiencia. En ese sentido, y amparado en el principio de la comunidad de la prueba,

la defensa técnica y del co-imputado procedimos a solicitarle al Tribunal que nos permitiera presentar a dicho testigo, ya que el mismo había sido admitido por el Juez de la Instrucción, sobre todo porque el indicado testigo, que es mencionado por la propia acusación en el cuadro fáctico de los hechos, constituye una prueba a descargo a favor de los procesados. De igual modo, el Tribunal no tomó en consideración la relevancia del testimonio que puede ofrecer el ciudadano José Manuel Ramírez Reynoso, testigo presencial de los hechos, ya que la acusación reconoce que este era el chofer que acompañaba al occiso Esperanza de la Cruz Germán el día en que lamentablemente perdió la vida. Agravio provocado por el vicio denunciado en el presente medio. Resulta que los Jueces que emitieron el voto mayoritario en la sentencia, ni siquiera se refirieron a lo denunciado por el recurrente, incurrieron así en falta de estatuir. Sin embargo, la magistrada Daysi Indhira Montás Pimentel, al emitir su voto disidente, sostuvo en hecho y en derecho su postura ante el voto dado, toda vez que no se pudo destruir la presunción de inocencia del justiciable, ni del coimputado, por tales razones, pronunció de su parte la absolución de ambos imputados, ver pág. 32 de la sentencia, y las que le anteceden. Errónea valoración de las pruebas a cargo en el plano individual. El Tribunal, al valorar lo dicho por la indicada testigo no tomó en cuenta el hecho de que el señor Orlando Cruz Frías ostentaba la calidad de presunta víctima, querellante y actor civil en el presente proceso, aspecto que era necesario tomar en consideración ya que con esto se demuestra un total interés en que nuestro asistido fuera condenado. En una parte de su relato, el indicado testigo establece que cuando ocurrieron los hechos él estaba dentro del colmado, el cual, según él, está al frente de la casa de su padre; sin embargo, más adelante establece que el colmado está a 4 casas de la de su padre. Al valorar estas declaraciones del señor Gregorio González Muñoz, el Tribunal deja de lado aspectos relevantes que le restan credibilidad a dicho testimonio: este reconoce que el día en que ocurren los hechos estaba como a cien metros, lo cual es una distancia bastante considerable como para poder individualizar a varias personas de manera inequívoca. De igual modo, el testigo sostuvo que no recuerda cómo estaban vestidas las personas que cometieron el hecho, lo cual a todas luces le resta credibilidad a sus declaraciones; sobre la ocurrencia del hecho el testigo solo se limita a establecer cuestiones puntuales que no permiten comprender si realmente él estuvo en el lugar al momento

de la ocurrencia de los hechos, puesto que solo se limitó a establecer que vio cuando estaban forcejeando con el occiso, y luego dice que vio cuando el co-imputado Antonio le apuntaba al occiso con un arma; sostiene que quien disparó fue Antonio y que Robinson lo acompañaba. Con relación al análisis conjunto de los testimonios. El señor Orlando de la Cruz Frías, al momento de deponer, sostuvo que pudo ver la ocurrencia de los hechos porque tiene un colmado al frente de la casa de su padre, aunque posteriormente dijo que vive a cuatro casas; sin embargo, el señor Gregorio Muñoz, al momento de deponer, sostuvo que frente a la casa del occiso lo que hay es casa en construcción y que el hijo de este tiene su negocio cerca y no al frente como había sostenido el primero; asimismo, el señor Orlando al momento de deponer sostuvo que las personas que cometieron los hechos no tenían ningún objeto cubriéndole el rostro, mientras que el señor Gregorio sostuvo que las personas que cometieron el hecho tenían casco puesto en su cabeza, lo cual evidencia una clara contradicción en cuanto a este punto. Un aspecto muy importante que los Jueces emitieron el voto mayoritario Ministerio Público tomaron en cuenta es el hecho de que el señor Orlando, al momento de deponer, sostuvo que al ver lo que le sucedió a su padre procedió a perseguir a los supuestos autores del hecho con un machete y que uno de ellos, de manera concreta el señor Antonio amenazó con la pistola que portaba y por eso cesó la persecución. Sin embargo, al momento de deponer el señor Gregorio González no indica haber visto este acontecimiento, e inclusive en su relato refiere que el señor Orlando vio lo que sucedió porque tiene su negocio cerca de la casa sin indicar que efectivamente ese día él pudo ver al indicado señor en la escena del crimen. Valoración de los testigos es preciso recordar. Es por lo antes expuesto, que consideramos que la valoración de las pruebas testimoniales realizada por el Tribunal es incompleta, y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás, contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos que ostentan la calidad de víctima. De igual modo, tal como pudimos apreciar en el medio anterior, las declaraciones ofrecidas por los señores Orlando de la Cruz Frías y Gregorio González Muñoz, arrojan notables dudas respecto a la posibilidad de que realmente hayan podido identificar a la persona que el día de la ocurrencia de los hechos iba manejando la motocicleta en la

cual se transportaba quien le realizó los disparos al occiso, esto debido a que esa persona nunca se desmontó del citado vehículo, tenían cascos puestos en la cabeza, conforme lo indicó el señor Gregorio, lo cual no fue referido por el señor Orlando de la Cruz, y que además ninguno de los dos pudieron dar detalles con relación a la tercera persona que supuestamente acompañaba a los dos imputados que fueron procesados. Además, es resaltable mencionar que los hechos ocurrieron bastantes rápido, situación que dificulta considerablemente la posibilidad de que efectivamente los testigos pudieran reconocer a los agresores del hoy occiso”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

“Considerando. Que esta Corte advierte que resulta evidente que con respecto a los testimonios a cargo y descargo con respecto a los señores Orlando de la Cruz Frías, Gregorio González Muñoz y Tamaris Durán de la Cruz, existen importantes discrepancias en razón de que resulta poco creíble que la misma se encontraba a cuatro metros del lugar de los hechos y nadie advirtiera su presencia, y la misma no tenga una versión de lo ocurrido posterior a los hechos; por lo que entiende esta Corte que el valor dado por el Tribunal a-quo a los testimonios presentados por los acusadores, en razón de que la coherencia de los mismos frente a la ocurrencia de los mismos resulta lógica, sin embargo los testimonios a cargo resultan acomodados, sobre todo el de la señora Gleanily Germosén Ciprián, quien con su testimonio pretendió ubicar al imputado Antonio Solano de la Cruz, en un lugar diferente al de la ocurrencia de los hechos. Considerando. Que en el segundo motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de errónea aplicación de los artículos 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en vista de que en virtud del principio de legalidad las circunstancias establecidas en tales disposiciones jurídicas, no se configuran en el plano fáctico de la acusación, ni en los hechos tenidos incorrectamente como probados por el Tribunal, toda vez que en la sentencia de marras se evidencia que los hechos que incorrectamente dan como probados el Tribunal, en atención a la incorrecta valoración y estimación de la pruebas que establecimos en el medio anterior, no están bien calificados, y por lo tanto, se viola el principio de legalidad con la sentencia. Ya que este exige que se puedan subsumir los hechos en las conductas descritas. Considerando. Que con

respecto a los alegatos del presente medio el recurrente, en esencia, pretende establecer que al procesado no es posible aplicarle la calificación de violación a los artículos 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; sin embargo, del examen de la sentencia recurrida y de las piezas que obran en el proceso esta Corte observa que a los procesados se les presentó acusación por la violación los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384, 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, calificación que fue acogida por el Juez de la Instrucción; además de que en la sentencia por igual se acogió dicha calificación; en ese sentido, si se observan los hechos y las circunstancias en que los mismos ocurrieron, se determinará que las acciones ejecutadas por los procesados era con el fin de robar al hoy occiso, por lo que en lo referente al alegato presentado por el procesado recurrente carece de fundamento en el sentido de que fue acusado por un hecho que implicaba esa calificación por lo que no se encontraba comprometido el principio de legalidad y la motivación del Tribunal en ese sentido resulta suficiente por lo que el medio debe ser desestimado. Considerando. Que con respecto al presente medio, la Corte, del examen de la sentencia recurrida observa que con respecto al señor José Manuel Ramírez Reynoso, si bien el mismo se encontraba presente en la sala de audiencia del Tribunal a-quo y no fue escuchado en ninguna calidad, en realidad no debió ser escuchado en razón de que el mismo no era parte del proceso; observando el auto de apertura a juicio el señor José Manuel Ramírez Reynoso no fue propuesto en calidad de testigo, así como tampoco en el juicio fue presentado como pruebas nueva, por lo que el recurrente, de forma alguna, podía aprovecharse de su testimonio bajo la figura de la comunidad probatoria, en razón de que esta solo opera en los casos en que la prueba acreditada por una de las partes no es utilizada por la parte contraria, circunstancia que no se presenta en este proceso por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. ...que los Jueces que emitieron el voto mayoritario estaban en la obligación de referirse a los argumentos planteados por la defensa técnica del ciudadano Robinson Castillo Méndez, acoger los mismos tal y como lo hizo la magistrada Daysi Indhira Montás Pimentel en su voto disidente, y en consecuencia, declarar la ilegalidad del arresto promovida por la defensa, por haberse demostrado que el arresto referido se produjo fuera de las circunstancias descritas por el artículo 40.1 CDD y el 224 del Código Procesal Penal, es

decir, sin estar provistos de una orden judicial y sin configurarse las causales del arresto flagrante. Este vicio le ha provocado agravios irreparables al ciudadano Robinson Castillo Méndez, esto así porque se le ha violentado el derecho a la libertad. Esta violación también se traduce en una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena de 30 años de reclusión fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. Considerando. Que del examen de la sentencia recurrida, la Corte advierte que el Tribunal a-quo consideró los pedidos hechos por la defensa del imputado recurrente, pero contrario a como esta alega en su recurso no estaba obligado a acogerlo, así como tampoco a acoger los términos del voto disidente consignado en la sentencia, en razón de que el mismo es una expresión de disconformidad del juez con respecto al resultado de la sentencia, y los demás jueces no tienen la obligación de acogerse al mismo, por lo que la petición del procesado recurrente carece de fundamento y debe desestimarse. ...en el caso que nos ocupa, es evidente que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas testimoniales, obviando que uno de los testigos era el hijo del occiso, es decir, testigos con un gran interés en que los justiciables fueran condenados. Que el Tribunal a-quo sustentó su sentencia sobre la base de testigos cuyas declaraciones no fueron corroboradas por otras pruebas independientes, esta situación torna aún más inestable la administración de justicia, en especial porque tal situación genera una carga subjetividad muy amplia en poder de las víctimas del proceso, que dicen haber visto la ocurrencia de los hechos, puesto que, de este dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requeridas para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado hoy recurrente. ...que del examen de la sentencia recurrida. La Corte observó que si bien el Tribunal a-quo sustentó la sentencia recurrida en las pruebas que le fueron presentadas, y entre estas estaban los testimonios aportados por los acusadores, el Tribunal a-quo no podía sustentar en otras pruebas que aquellas que se le aportaron, si bien entre esos testimonios se encontraba el hijo del occiso, en ese caso específico, el testimonio no fue objetado, y mucho menos se ha establecido que no estuviese en el lugar de los hechos, además, si se observa el contenido de su testimonio y se compara con el del señor Gregorio González Muñoz, se

verá que las versiones de ambos contrastan una con la otra, por lo que acoger una corroboración mas allá de la realidad de lo ocurrido es exigir algo imposible; en ese sentido, la Corte estima que el vicio invocado carece de fundamento y debe desestimarse. ...en el sentido de que para poder destruir el estado de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y mas allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. En el caso que nos ocupa, es evidente que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas testimoniales, obviando que uno de los testigos era el hijo del occiso, testigo con gran interés en que los justiciables sean condenados. En el presente caso, entendemos que los referidos testimonios no permiten establecer con certeza que el señor Robinson Castillo Méndez haya sido la persona que la tarde del 15 de julio del año 2013 manejaba la motocicleta en la cual se transportaba la persona que le segó la vida al señor Esperanza de la Cruz Germán, esto así porque al analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, no se puede establecer de manera inequívoca que estos hayan podido identificar con certeza y mas allá la duda razonable, a la referida persona. ...que esta Corte, estima al igual como lo hizo en el examen del tercer medio del presente recurso, que si bien el Tribunal a-quo sustentó su sentencia en las pruebas aportadas por los acusadores y que entre ellas se encontraba el testimonio del hijo del procesado, no era prohibido su audición, además, con respecto a la corroboración, contrario a lo señalado por el procesado recurrente el testimonio del hijo del occiso, este si fue corroborado, además qué interés personal podría tener el otro testigo presentado, señor Gregorio González Muñoz, en que los imputados fueran condenados, si no era pariente del occiso; además de que el hecho de no habersele ocupado objeto alguno no es causa de no responsabilidad y resulta evidente que al ser identificado el procesado recurrente en la escena donde ocurrieron los hechos eran suficientes para incriminarle, máxime que no ofertó prueba alguna de que se encontraba en otro lugar al momento de los hechos, por lo que los alegatos del procesado resultan irrelevantes y carentes de fundamento. ...que el Tribunal a-quo condena también al imputado por el tipo penal de asociación de malhechores, sin embargo, en todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de un asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le

atribuye la comisión de un solo hecho. ...que con respecto al alegato del recurrente, con respecto a la determinación del Tribunal a-quo en cuanto a la apreciación de los hechos acusatorios y a la no supuesta configuración de las infracciones de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado, en ese sentido la Corte es de criterio, entiende que entorno a la infracción de asociación de malhechores no es necesario que exista un patrón de conducta de reiteración delictiva, solo basta que más de una persona decidan ejecutar algún crimen para considerar el crimen de la asociación de malhechores; en la especie, el Tribunal a-quo determinó la asociación y resulta evidente que esta existía, en razón de que en la forma como fue ejecutada la infracción la presencia del imputado recurrente era imprescindible y para ello debía existir un acuerdo previo entre ambos procesados. En cuanto a los crímenes de homicidio voluntario, resulta ser un hecho incuestionable, y las pruebas fueron aportadas para determinarlo; en lo referente al robo agravado, el lugar y la forma en que este fue ejecutado delimita su gravedad, y en la especie, para la comisión de este primó la violencia, más de una persona, en la calle, uso de armas, etcétera, y sobre todo que los procesados fueron identificados como los ejecutores del mismo; en ese sentido, resulta evidente que el medio carece de fundamento, en razón de que la sentencia se encuentra justificada y motivada.” (ver: considerandos págs. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Antonio Solano de la Cruz:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que los testigos a cargo Orlando de la Cruz Frías y Gregorio González Muñoz, el primero de estos hijo del occiso que se ha constituido en actor civil, crean una duda que favorece al imputado, al existir circunstancias del hecho que difiere en su percepción; que existe otro testigo directo, chofer del occiso, que contrario a los otros testigos era el que estaba más cerca del lugar donde ocurrieron los hechos y tiene una correcta apreciación para poder claramente individualizar a los que realmente cometieron los hechos; que este fue acreditado en el auto de apertura a juicio, participó en varias audiencias, pero luego el Ministerio Público desiste de él, pudiéndose utilizar como prueba a descargo a favor de los imputados;

Considerando, que en el presente caso además de las pruebas periciales que forman parte de las actuaciones, fueron presentados dos testigos a cargo, de los cuales depusieron en las instancias pasadas, uno hijo del occiso y otro un vecino: ambos se encontraban presentes al momento del atraco; sin embargo, se les impugna en razón de la distancia en que observaron lo acontecido, lo que constituía una dificultad para reconocer a los impetrantes, a juicio de la defensa; que las declaraciones al ser analizadas por la alzada, en sus transcripciones, así como la valoración dada por el a-quo resultan esclarecedoras, toda vez que los testigos conocían previamente a los imputados, lo que les permitió reconocer a los mismos con más facilidad, agregando a esto que la distancia donde se encontraban era cercana, que ante el supuesto de haber estado más cerca no se hubiera realizado un atraco o fueran parte de los afectados;

Considerando, que estas declaraciones, una de un familiar y otra de un vecino, crean un balance de coherencia que permite validar la credibilidad otorgada por las instancias anteriores. Continuando con la determinación de los hechos en base a la producción de las pruebas testimoniales se detecta que no existía necesidad de hacer reconocimiento, ya que desde el inicio de la investigación los imputados fueron reconocidos y señalados como los perpetradores del mismo, acusación que el querellante ha mantenido y robustecido con otro testimonio presencial, resultando ser pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia de los imputados fuera de toda duda razonable; ataques a las declaraciones de testigos como base de sus medios impugnativos deben de ser desestimados, al no poseer veracidad su reclamación;

Considerando, que en cuanto al tercer testigo reclamado, contrario a lo que enarbola el recurrente, se encuentra ausente de la apertura a juicio, tal como se puede constatar en el ordinal tercero del referido laudo; razón esta que permite entender la motivación de la Corte a-qua, al recalcarle a los recurrentes que no estaba presentado en el apoderamiento ni fue ofrecido como prueba nueva, que al no ser prueba legalmente introducida al proceso no se podía denunciar traba al uso de la comunidad de prueba, por lo que este aspecto se desestima por no estar ajustado a la realidad procesal del presente caso;

En cuanto al recurso de Robinson Castillo Méndez:

Considerando, que las denuncias de este recurrente señalan los medios presentados en grado apelativo, continuando con la respuesta que le

ofrece la Corte a-qua, y concluye con los ataques a lo decidido por esta en cada aspecto. El primer embate puntea sobre el testigo ausente en primer grado, el cual reseñan que fue presentado por la parte querellante en su constitución en actor civil, siendo reclamado el uso del mismo en la comunidad de prueba; continúa con un segundo aspecto a tratar sobre el arresto ilegal del imputado, al no ser en flagrancia sino con una orden de arresto posterior a su real arresto;

Considerando, que el primer aspecto es presentado igualmente por el otro imputado recurrente, en cuanto al testigo presencial que no forma parte de la oferta probatoria a producir y valorar; que tal como se consignó anteriormente, este testigo no fue enviado en la apertura a juicio que apodera al Tribunal Colegiado, por lo que la circunstancia de que haya sido propuesto en la instancia de constitución del actor civil, no ata su participación en el juicio, ya que solo fueron aceptados a dicho actor civil los mismos testigos que presentó el Ministerio Público en su acusación; ofreciendo esta Sala respuesta en otra parte del cuerpo de esta decisión a cuyo apartado remite, para no repetir la misma contesta, por resultar sobreabundante;

Considerando, que la apreciación del arresto del imputado se establece que fue en flagrancia tal como lo establece el acta de levantada al efecto, en razón de ser detenido horas luego del hecho, situación que está contenida en el artículo 224.1 del Código Procesal Penal, que vislumbra los casos en que el imputado es arrestado inmediatamente después o mientras es perseguido; siendo el imputado Robinson Castillo Méndez detenido el mismo día de los hechos, habiendo solo transcurrido aproximadamente seis horas de diferencia entre el hecho y el arresto, encasillando el mismo en flagrancia mientras es perseguido, agregando que este imputado es reconocido y señalado por los testigos presenciales desde la ocurrencia del atraco. Que esta reclamación no fue obviada por los Juzgadores, por el contrario fue rechazada y mantenido el arresto flagrante del mismo, y no le dieron la apertura positiva que pretendía el recurrente, de que fuera admitido como arresto sin orden judicial o orden judicial tardía; la orden judicial fue producto posterior de una flagrancia levantada mediante acta que hace fe pública de su contenido hasta prueba en contrario (ver: primer considerando, pág. 13 decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que otro medio atacado es la valoración del testigo presencial que igualmente posee calidad de víctima, hijo del occiso, aspecto que ha sido igualmente planteado por el otro imputado recurrente y ponderado por esta alzada, al entender que aunque sea familiar del occiso, el mismo estuvo presente y su declaración se encuentra avalada por otro testigo que no puede ser señalado como un ente con intereses subjetivos en este proceso, así como los demás elementos de prueba que al ser valorados en su conjunto, sustentan la decisión condenatoria;

Considerando, que los dos medios restantes, cuarto y quinto analizados en conjunto por la estrecha vinculación de lo argumentado, se refiere al mismo punto de desnaturalización de los hechos que lleva a una errónea aplicación de los artículos de la prevención; que al ser analizada esta denuncia conjuntamente con la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua al examinar correctamente las pruebas, con testigos presenciales directos del hecho, pudo individualizar fuera de toda duda razonable, a los imputados, a los cuales le fue retenido el delito de asociación para cometer robo y homicidio voluntario, donde quedó notoriamente establecido el accionar personal y responsabilidad penal de cada uno dentro del hecho criminal acontecido, tal como de manera detallada lo fija el a-quo en el último considerando de la página 15, donde hace una subsunción de los hechos y la imputabilidad que recae en cada uno de los imputados;

Considerando, que ambos recursos de casación interpuestos de manera conjunta, acentúan dos puntos a tratar, que resultan ser la valoración de las pruebas, de naturaleza testimonial, tanto a cargo como a descargo, con la finalidad de la determinación correcta de los hechos, y el otro aspecto descansa en la motivación de la sentencia;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, las declaraciones de testigos directos del hecho, como resultan ser Orlando de la Cruz Frías y Gregorio González Muñoz, las que plasmó de manera íntegra en su decisión, justipreció positivamente las declaraciones que al ser avaladas con los demás medios de pruebas certificantes, señalaban a los justiciables, fuera de toda duda razonable, como los autores de los hechos endilgados;

Considerando, que es de lugar destacar que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta Sala, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta alzada, indicando que: *“d. En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; e. La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertir las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la Corte a-qua es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de la jurisdicción ordinaria donde concluyen los procesos judiciales, por lo que no puede considerarse una falta, el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado; f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores*

respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.” (ver: literales d, e y f, págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional)

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los Juzgadores del fondo, no obstante esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a los imputados fuera de toda duda razonable;

Considerando, que sobre la decisión manifiestamente infundada, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Saida de la Cruz Frías y Orlando de la Cruz Frías en los recursos de casación interpuestos por Antonio Solano de la Cruz y Robinson Castillo Méndez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00195, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 126

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Richard Mateo Mendieta y compartes. |
| Abogado: | Lic. Armando Reyes Rodríguez. |
| Interviniente: | Juan José Herrera Ogando. |
| Abogado: | Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Richard Mateo Mendieta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0092453-6, domiciliado y residente en la Av. Circunvalación Sur núm. 15, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; razón social Lasa, C. por A., con su domicilio procesal en la calle Central núm. 10, del distrito municipal de Palo Alto, provincia Barahona, y domicilio ad-hoc

en la calle Santomé núm. 72 de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 8, Hermanas Roque Martínez, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0319-2016-SPEN-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Juan de la Maguana el 24 de noviembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de la parte recurrida Juan José Herrera Ogando, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Richard Mateo Mendieta, la razón social Lasa, C. por A. y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 2 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de Juan José Herrera Ogando, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2549-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día el 11 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos

razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez de febrero de 2015; 49, literal c, 65, 70 y 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de julio de 2013, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Municipio de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Richard Mateo Mendieta, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 65, 70 y 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 4 de febrero de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 03/2004, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por el señor Juan José Herrera Ogando, ordenando auto de apertura a juicio contra el imputado Richard Mateo Mendieta, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor del señor Juan José Herrera Ogando; identificando a la razón social Lasa, C. por A., como tercero civilmente responsable, y Angloamericana de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de

San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia núm. 326-2016-SSEN-0003 el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Richard Mateo Mendieta, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65, 70 y 76 literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan José Herrera Ogando, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente al monto de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, esto así, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Richard Mateo Mendieta al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Juan José Herrera Ogando, toda vez que la misma fue presentada en la forma y el plazo establecido en la normativa procesal; y en cuanto al fondo, el Tribunal la acoge parcialmente, y en consecuencia, condena al imputado Richard Mateo Mendieta, conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Lasa, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Juan José Herrera Ogando, esto así, atendiendo a las razones expuestas como fundamento de esta decisión; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la empresa Angloamericana de Seguros, hasta el límite de la póliza núm. 1-500-19600, por ser la empresa aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Richard Mateo Mendieta y a la empresa Lasa, C. por A., esta última en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.)”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Richard Mateo Mendieta, imputado, Lasa, C. por A., tercero civilmente responsable y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 0106-2016, ahora impugnada en casación, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, del señor Richard Mateo Mendieta y la razón social Lasa, C. por A., en contra de la sentencia penal núm. 326-2016-SSEN-00003, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de la parte recurrida, Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Richard Mateo Mendieta, Lasa, C. por A. y Angloamericana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, plazo duración máxima del proceso. Que en el caso de la especie, este proceso se inició el 20 del mes de enero del año 2013, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años y 10 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Es decir, que este plazo de investigación iniciaba a partir de la investigación, razón por la cual, el proceso lleva sobregirado un tiempo de 9 días, desde el vencimiento de su plazo máximo. Que, en el caso de la especie, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, y si al momento de emitir la decisión hoy recurrida, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal valoró correctamente el texto legal sobre el cual basamos el presente medio; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida. Violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República. Falta de demostración del vínculo causa y efecto. Encuentra sus bases sobre el hecho de que a pesar de que tanto el Ministerio Público, como el querellante y actor civil,

no aportaron ningún medio de prueba que efectivamente demostrara que el accidente de tránsito se debió a la falta imputable del hoy recurrente, el mismo fue condenado bajo estas circunstancias. Si comparamos estas con las pruebas físicas, en este caso los vehículos envueltos, se observará que: 1) el vehículo conducido por el señor Richard Mateo Mendieta fue impactado por la defensa y no por los laterales, situación que deja entrever que el hoy recurrido iba a una alta velocidad, lo que no le permitió detenerse a tiempo; 2) que en todo momento el imputado manifestó de forma coherente lo que ocurrió, y que lo mismo podía ser corroborado con la prueba física, que lo es tanto su vehículo como el vehículo en el que transitaba el hoy recurrido; 3) que las demás pruebas, no constituyen pruebas vinculantes, o que demuestren que fue por falta imputable del hoy recurrente que sucedió la colisión. Que el Ministerio Público encargado de realizar la investigación del proceso, en ningún momento verificó o fue a recoger, como manda la ley, las pruebas, para determinar de forma clara y coherente, y más allá de toda duda razonable que su teoría era correcta, situación que inobservó el Tribunal a-quo que conoció del proceso. Que al no poder demostrar el vínculo de causa y efecto, no era posible atribuirle responsabilidad al hoy recurrente, y por consiguiente, el mismo debió ser

declarado no culpable de los hechos que se le imputaban. En el caso de la especie estamos ante la culpa exclusiva de la víctima. La víctima no puede demandar la reparación de un perjuicio que ella sufre por su exclusiva y propia falta. Que los querellantes y actores civiles no pudieron demostrar ante el Tribunal, el principio de vínculo de causalidad. Para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasiona un daño o puede haber un daño sin que haya falta. La necesidad de la existencia del vínculo de causalidad es asunto de buen sentido. El autor de una falta no tiene que reparar, sino los perjuicios que sean la consecuencia exclusiva de esta falta; **Tercer Medio:** La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano. La decisión objeto del presente recurso de apelación pone en manifiesto que la Juez a-quo solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por querellante y actor civil, dejando prácticamente en un estado de indefensión al imputado. Lo que nos lleva al siguiente nivel o, a hacernos la siguiente pregunta ¿Estarán los tribunales siempre beneficiando a las personas por el hecho de que tengan una lesión?. Si razonamos en base a este artículo, podemos señalar

que la negligencia o imprudencia de una persona la hace responsable del perjuicio causado, y como ha quedado demostrado que el señor Juan José Herrera Ogando, quien transitaba sin respetar las leyes de tránsito de la República Dominicana, fue quien impactó con el vehículo, y de quien recurre a los tribunales a fin de que le pueda ser resarcido los daños de su propio perjuicio o imprudencia; **Cuarto Medio:** Indemnización exorbitante con relación al daño recibido. Que en el caso que nos ocupa,

el Juez a-quo impuso una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), sin establecer, con motivos claros por los cuales impuso esa exorbitante suma. Que en nuestro caso en particular, si bien debemos admitir los daños que sufrió el señor Juan José Herrera Ogando, como consecuencia del incidente, no menos cierto es que dicha demandada no depositó ningún tipo de documento con el cual el honorable magistrado pudiera, de forma alguna, cuantificar los daños sufridos por esta, que también reconocemos el poder soberano que tienen los jueces para verificar los daños sufridos por una víctima, pero en este caso han ido por muy lejos el pago de la indemnización acordada”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“Que en su recurso la parte recurrente alega en su primer medio, que existe incorrecta valoración de los medios de prueba testimoniales que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida. Violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República, falta de demostración del vínculo causa y efecto y que la única declaración que se tomó en cuenta para condenar al imputado fue las declaraciones de la supuesta víctima, en cualquier caso, nunca daría declaraciones que le perjudicaran, máxime cuando el mismo sabría que el caso de manifestar lo verdaderamente ocurrido, sería este la persona perjudicada, que este motivo debe ser rechazado ya que la sentencia objeto de recurso estableció con certeza la responsabilidad civil, tipificado el daño, la falta y el vínculo de causalidad. Que en cuanto a la violación al debido proceso e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano, que la decisión objeto del presente recurso de apelación pone en manifiesto que la Juez a-quo solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando prácticamente en estado de indefensión al imputado. De esto

se desprende que en todo proceso penal o civil el juez o jueces deberán valorar en igual grado y buena aplicación de justicia, que este motivo es irrelevante, ya que la sentencia contiene una tutela judicial efectiva y un debido proceso como se puede apreciar en su motivación. Que en cuanto al tercer medio, indemnización exorbitante con relación al daño recibido, que el Juez a-quo al momento de condenar a la parte demandada al pago de las indemnizaciones por los daños recibidos, el mismo emitió una indemnización exorbitante, toda vez, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, los jueces son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones, estas no pueden convertirse en una forma de enriquecimiento, sino que las mismas van dirigidas a resarcir los daños recibidos. Que en el caso que nos ocupa, el Juez a-quo impuso una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) sin establecer con motivos claros por los cuales impuso esa exorbitante suma, que también debe ser rechazado este medio, ya que el Juez de primer grado estableció una indemnización condigna con los daños causados a la víctima, no siendo demostrado, con elementos de prueba, lo contrario por la parte recurrente” (ver: numerales 5, 6 y 7, págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ha sido planteado la extinción del proceso por ante esta alzada como un medio de impugnación dentro del recurso que nos ocupa. Esta Sala, de manera directa, revisará la extinción presentada por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, donde se puede advertir que el proceso inicia desde que el escrito de la querrela con constitución en actor civil le es presentado tanto al Ministerio Público investigador como a las partes imputadas, tercero civilmente responsable y entidad aseguradora, que resulta ser el 15 de febrero de 2013; continuando con la etapa de instrucción con una resolución de apertura a juicio dictada el 4 de febrero de 2014; posteriormente, el juicio de fondo que concluye con sentencia condenatoria el 28 de abril de 2016;

Considerando, que desde la apertura a juicio al conocimiento del fondo del proceso transcurrieron 3 años y dos meses; tal como consta en la sentencia de primer grado, el juicio de fondo se suspendió 15 veces, siendo la mayoría de las ocasiones a los fines de citar al imputado, al tercero

civilmente responsable y la entidad aseguradora, los cuales se ausentaban y las entidades comerciales no se hacían representar legalmente por sus abogados; y posterior, el conocimiento de los recursos en la instancia apelativa, conclusiva de una decisión de rechazo de los recursos el 24 de noviembre de 2016;

Considerando, que las partes recurrentes sostienen que el proceso ha sobrepasado el plazo de los tres años con que cuentan los tribunales a fin de concluir definitivamente un proceso, como lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, de lo cual se desprende que, transcurrido el plazo máximo de los tres años, si no se ha obtenido una sentencia que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, más aún, cuando en la especie no se han generado aplazamientos durante el proceso, por responsabilidad del procesado o de quien ostenta su defensa técnica;

Considerando, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la extinción, no es procedente acogerla, toda vez que ciertamente han pasado tres años y nueve meses hasta el momento de la interposición del recurso de casación; no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al estimular a los tribunales de que realicen una valoración referente a qué parte ha sido el promotor de las suspensiones y causante de la prolongación del conocimiento del proceso, estableciendo que: *“contados desde el inicio de la investigación y hasta el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la resolución número 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009 (sentencia número 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia del 2 de septiembre de 2009, número 16, sentencia de fecha 27 de abril de 2007, caso Danilo Antonio Guzmán Concepción”;*

Considerando, que el último criterio jurisprudencial citado establece además, que: *“Considerando, que, asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado Código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”;*

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como se confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de primer grado, que el imputado ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, alternando el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora su ausentamiento en el juicio, impidiendo con esto un ágil y efectivo desenvolvimiento de la referida etapa, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta alzada, al ser atribuida, a la parte recurrente y solicitante de la extinción, la falta y causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por los recurrentes;

Considerando, que los reclamantes, en su escrito, esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: valoración de las pruebas, causa generadora del accidente y la indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, cuestionando la razón de no otorgar valor probatorio a las declaraciones a descargo, pero sí valora la declaración del testigo víctima, del cual no existen otros elementos de pruebas que avalen lo que dice, toda vez que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación son certificantes y no prueban un hecho;

Considerando, que de igual forma aducen los recurrentes que la Corte a-qua no valora la conducta de la víctima, que la Corte a-qua no expone en qué consistió la falta del imputado en la conducción del vehículo, ni la participación del motociclista, para poder así establecer la correcta condena civil; así mismo, arguyen que la conducta de la víctima debió de ser analizada a los fines de verificar cuál de ellos produjo la causa generadora, la falta en que incurrió cada parte y fijar los montos indemnizatorios de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la

decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por la víctima, que poseía igualmente la calidad de testigo, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de girar hacia la izquierda sin la debida precaución, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que es de lugar destacar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta sala, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta alzada, indicando que: *“d. En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; e. La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertir las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de la jurisdicción ordinaria donde concluyen los procesos judiciales, por lo que no puede considerarse una falta el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado; f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso,*

sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.” (ver: literales d, e y f, págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional);

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Juan José Herrera Ogando en el recurso de casación interpuesto por Richard Mateo Mendieta, Lasa, C. por A. y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2016-SPRN-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Richard Mateo Mendieta y Lasa, C. por A., al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 127

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Francis Rosa. |
| Abogados: | Licda. Yohana Encarnación y Lic. Rodolfo Valentín Santos. |
| Recurrida: | Elena Gil Suárez. |
| Abogados: | Licdas. Martina Castillo, Victoriana Solano Marte y Lic. Marión Morillo Sánchez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francis Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 9, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5, área Los Alpones, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 4-TS-2017,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a José Francis Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 9, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en su calidad de imputado y civilmente demandado;

Oído a Elena Gil Suárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251537-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo 27 núm. 16, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, en su calidad de querellante;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2017, a nombre y representación de José Francis Rosa, parte recurrente;

Oído a la Licda. Martina Castillo, conjuntamente con las Licdas. Victoriana Solano Marte y Marión Morillo Sánchez, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la presentación de sus conclusiones, a nombre y representación Elena Gil Suárez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2555-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2017, fecha en la

cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Francis Rosa (a) Neno, Leudis Gustavo Hernández Pérez (a) Leito y Frank Acosta Manzueta (a) el Necio, imputándoles de violar los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2, 3, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Helen Pérez Gil, Elena Gil Suárez, Janlen Cecilio Pérez Pimentel, Jhon Hansel Terrero Mateo y Juan Carlos Tejeda Villar;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Francis Rosa y Leudis Gustavo Hernández Pérez (a) Leito, pronunciando auto de no ha lugar a favor de Frank Acosta Manzueta (a) el Necio, mediante resolución núm. 573-2013-00030/AJ-ANHL el 5 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00135 el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al señor José Francis Rosa, dominicano, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5ta núm. 9, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, celda 5, Los Alpones, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que regula el tipo penal de homicidio voluntario; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal y conforme con la resolución núm. 573-2013-00030/AJ-ANHL, de fecha 5 de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Helen Pérez Gil, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; asimismo, se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público; **SEGUNDO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **TERCERO:** En cuanto a Leudis Gustavo Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929374-4, domiciliado y residente en la calle A, núm. J-1, Urbanización La Cementera, Distrito Nacional, se declara no culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, de fecha 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haber demostrado la parte persecutoria, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal; en tal virtud, se dicta sentencia absolutoria a su favor; se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta contra Leudis Gustavo Hernández Pérez, mediante el auto de apertura a juicio núm. 573-2013-00030/AJ-ANHL, en su ordinal octavo, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil catorce (2014), consistente en presentación periódica e impedimento de salida del país, y que sustituye la medida de coerción consistente en prisión, establecida mediante resolución 669-2013-2096 de fecha 29 de junio del año dos mil trece (2013); **QUINTO:** Ordenamos la devolución del vehículo marca Toyota Camry, placa número A502385, chasis número 2T1BR8E22C581546,

a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación correspondiente; aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por los señores Janlen Cecilio Pérez y Helena Gil Suárez, en contra de los justiciables José Francis Rosa (a) Neno y Leudis Gustavo Hernández Pérez (a) Leito, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil, se condena al ciudadano José Francis Rosa (a) Neno, al pago de la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) pesos, a favor y provecho de dichos actores civiles, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos; **OCTAVO:** En cuanto al señor Leudis Gustavo Hernández Pérez (a) Leito, se rechaza dicha actoría civil, por este Tribunal no haberle retenido falta penal, ni civil a dicho justiciable; **NOVENO:** Se compensan las costas civiles; **DÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las doce del mediodía (12:00 M), valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado y los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 4-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 13 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la ocasión, interpuesto en fecha ocho (8) de septiembre de 2016, en interés del ciudadano José Francis Rosa (a) Neno, a través de su abogado, Licdo. Rodolfo Valentín Santos, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00135, del siete (7) de julio de 2016, proveniente de Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por la razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación, esa falencia de la sentencia contradice fallos de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; no es posible que de esa consideración que hace la Corte se pueda concluir que el recurrente es culpable, evidentemente hay una falta de motivación, de subsunción, peor aún, sobre la base de un testigo-imputado, ya que dicho testigo, por dicho caso, permaneció como preso preventivo más de dos años. Es por ello que el considerando supra, no es la motivación a la que el Legislador se refirió, ni la Suprema, ni el Tribunal Constitucional. Es preciso resaltar que, en ninguna parte de la sentencia de marras la Corte da respuesta a los medios de impugnación de la defensa, solo hace una transcripción genérica de lo que dijo el a-quo y de los legajos de papeles que hay en el expediente y que fueron producidos. De las anteriores indicaciones podemos ver que una motivación exhaustiva es un requisito de la ley. Sin embargo, en el caso que nos ocupa debemos hacer constar que nuestro representado ni siquiera fue acusado de hechos concretos, sino de artículos del Código Penal. Así como la parte dispositiva de la sentencia que enumera algunos de los articulados del Código Penal, sin desglosar el tipo jurídico por el cual se le está juzgando al recurrente. Esto se llama subsunción. Al tenor del motivo supra indicado, existe una vulneración al derecho de defensa, toda vez que al no saber la respuesta a nuestras pretensiones y conclusiones, tampoco saber en que basó el Tribunal a-quo su decisión para imponer una pena de quince (15) años al recurrente, no podríamos en modo alguno saber la ponderación de tal petición y condenación, mucho menos podría la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar la ponderación de la sentencia impugnada en base a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal); la Corte al igual que el Tribunal a-quo, valoraron erróneamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público; si examinamos las declaraciones Manuel Alejandro Miqui, testigo a cargo, era uno de las personas que iban dentro del vehículo acompañando a los imputados, ¿qué valor probatorio pudiera tener una persona que también es coimputado, y que no fue procesado a cambio de que impuntara a los imputados?; este aspecto contrasta con sentencias de principio sobre el testimonio de coimputados, pues lo atinaran a inculpar al otro a

los fines de librarse de la persecución penal. Este testigo dice que eran 5 personas, no sabe cómo era la pistola, no sabe en qué mano la tenía, dice que disparó una sola persona (contrario a otros testigos), no sabe el lugar, duró dos años y siete días preso, con prisión preventiva. Las pruebas antes indicadas, si la Corte examina qué relación tiene con el recurrente, no va a encontrar que no existe vínculo alguno, por lo que el Tribunal hace una apreciación genérica e irresponsable del valor de las pruebas”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

“Una vez analizada la decisión objeto del consabido recurso impugnativo, número 249-05-2016-SSEN-00135, del siete (7) de julio de 2016, dimanante del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se pudo determinar en sede de la Corte que la sentencia rendida en primer grado está exenta de las falacias invocadas en la ocasión, en razón de que los Jueces del Tribunal de mérito dejaron establecida, sin duda alguna, que la responsabilidad penal del ciudadano José Francis Rosa (a) Neno, quedó comprometida, a través de las declaraciones atestiguadas de Manuel Alejandro Miqui, quien iba en el vehículo, Toyota Corolla, color dorado, donde transitaba un grupo de 5 personas, entre los cuales estaba el hoy convicto de homicidio voluntario, tras ser sindicado por dicho deponente testifical como el autor de la muerte dolosa de Helen Pérez Gil, por emprenderla a tiros en contra de Jhon Hansel Terrero Mateo, debido a que este se había robado una hooka de su propiedad, resultando herido en la región abdominal, así como Juan Carlos Tejada Villar, que recibió otra herida en su pierna derecha, en tanto que todos ellos vinculan al recurrente como el agente infractor de tales hechos punibles, por haber salido del indicado carro con arma de fuego en manos haciendo entre 5 y 6 disparos, siendo alcanzada con una de estas balas la ahora occisa, impactada con ese proyectil cerca del corazón, cuando las señaladas víctimas salían de la escuela Fidel Ferrer, de donde habían terminado de tomar exámenes finales, en fecha 5 de junio de 2013, aproximadamente como a las ocho (8:00) horas de la noche de ese día, versión que fue corroborada con la investigación criminalística realizada por el oficial policial Boris Santana de la Rosa, en cuyo testimonio igualmente consta que en una cámara de seguridad, propiedad de la empresa Leo Gas, se vio a las dos personas saliendo del automóvil en cuestión, entre quienes quedó identificado el encartado condenado, por lo que así las

cosas, cabe entender que los Juzgadores de la jurisdicción a-qua arrojaron un fallo con estricto respecto al debido proceso de ley, valorando en forma conjunta, integral y armónica los elementos probatorios aportados, percatándose que eran pruebas vinculantes, corroborantes entre sí, claras, precisas, lógicas, coherentes, lícitas, regulares y legales para incriminar al susodicho apelante, lo cual permite destacar que en la especie no se trata de un acto judicial contradictorio en su motivación ni que colocare al justiciable en estado de indefensión; en consecuencia, procede rechazar semejante acción recursiva, en aras de reivindicar el fallo cuestionado, máxime cuando la calificación jurídica variada viene a constituirse en un aspecto nimio, que en nada afecta las garantías procesales del inculpado reprimido” (ver: numeral 6, págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto recae directamente en dos puntos a tratar, que resultan ser la valoración de las pruebas, de naturaleza testimonial, tanto a cargo como a descargo, con la finalidad de la determinación correcta de los hechos, y el otro aspecto descansa en la motivación de la sentencia;

Considerando, que en la finalidad de proporcionar un orden lógico en el conocimiento del presente recurso puesto a nuestro escrutinio, es de lugar iniciar con el análisis del segundo medio propuesto por la parte recurrente, que recae sobre la valoración de las pruebas; advirtiendo esta Sala casacional que la Corte a-qua, al justipreciar la decisión del Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas y las pruebas testimoniales ofrecidas a descargo, destaca que fueron plasmadas de manera íntegra en su decisión, matizando que eran varias y directas, provenientes de víctimas heridas en ese mismo hecho, así como el testimonio de uno de los co-imputados, quienes ofrecieron informaciones que posteriormente fueron corroboradas con el testimonio de un militar actuante, que indica sobre la recopilación probatoria realizada en sus funciones, verificando el contenido de una prueba videográfica que mostraba lo acontecido, evidenciando, que indudablemente se pudo identificar al imputado como la persona que efectuó los disparos que le arrebató la vida e hirió a jóvenes a la salida de un centro educativo; a lo que la Corte a-qua justipreció positivamente las declaraciones que se avalaban entre sí, y además, con

los demás elementos de pruebas, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable fuera de toda duda razonable, como el autor de los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio, es de lugar destacar que no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta alzada, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala, indicando que: *“d. En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; e. La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertir las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la Corte a qua, es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de la jurisdicción ordinaria donde concluyen los procesos judiciales, por lo que no puede considerarse una falta el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado; f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y*

valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones, y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas” (ver: literales d, e y f, págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional);

Considerando, que sobre la falta de motivos denunciadas en el primer medio, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose, gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos y que

podiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francis Rosa contra la sentencia núm. 4-TS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2017; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente José Francis Rosa, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 128

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ramón Vásquez Almonte y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Aureliano Mercado Morris, Pablo Manuel Ureña Francisco, Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Vásquez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047429-3, con domicilio en la calle Juan Nina, Puerto Plata; Juan de Jesús Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0118449-5, con domicilio en la calle Principal s/n, Los Mameyes, Puerto Plata; Yanira Alejandra Jorge Silvestre, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0121611-5, con domicilio en la calle 30 de Marzo núm. 66, Puerto Plata, todos imputados y civilmente demandados; 2) Yolanda García Almonte, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018267-2, con domicilio de elección la calle Juan Lafi núm. 11, segundo nivel, Puerto Plata, querellante y actora civil; y 3) Licdo. Víctor Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yolanda García Almonte, expresa a la Corte ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018267-2, con domicilio en la calle Primera, Los Oliva, Puerto Plata;

Oído al Licdo. Aureliano Mercado Morris, por sí y por el Licdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yolanda García Almonte, parte recurrente;

Oído al Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez y Yanira Alejandrina Jorge Silvestre, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en representación de los recurrentes Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez y Yanira Alejandra Jorge Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, en representación de la recurrente Yolanda García Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses Félix, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1575-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de julio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 26 de junio de 2015, los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nidely María Martínez Batista, en representación de la señora Yolanda García Almonte, víctima, presentaron acusación particular y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames, por el hecho de estos propinarle a la víctima golpes y torturas, y posterior a dicha acción, subir a la redes sociales el evento; además de que los acusados sustrajeron bienes propios de la víctima, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos

59, 60, 2, 297, 309, 309-1, 309-2, 309-3 letras b, d, e y r, 303 y 303-1 de la Ley núm. 24-97 que modifica el Código Penal Dominicano, así como por la violación a los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano y los artículos 19, 21, 22 y 62 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

- b) en ese mismo tenor, el 7 de agosto de 2015, el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Juana Francisca Arias, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraya Adames, por el referido hecho con idéntica relación fáctica, pero calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual admitió ambas acusaciones, unificando criterios en cuanto a la calificación jurídica de infracción a las disposiciones de los artículos 59, 60, 2, 297, 309, 309-1, 309-2, 309-3 letras b, d, e y r, 303 y 303-1 de la Ley núm. 24-97, que modifica el Código Penal Dominicano, así como por la violación a los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano y los artículos 19, 21, 22 y 62 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por lo cual dictó el 27 de octubre de 2015 auto de apertura a juicio contra los imputados;
- c) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de abril de 2016 la sentencia marcada con el núm. 00057/2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames culpables de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano y artículos 19, 21, 22 y 62 de la Ley 53-07 que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas voluntarios, tortura y actos de barbarie y difamación por medios electrónicos, en perjuicio de la señora Yolanda García Almonte, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal

Penal; **SEGUNDO:** Condena los señores Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión cada uno, los señores Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez Pérez, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y en lo que concierne a las señoras, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey de la ciudad de Santiago, todo ello por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 303-1 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los señores Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames, al pago de las costas penales del proceso en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a los señores Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames, al pago de una indemnización, de manera solidaria, al pago de una suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Yolanda García Almonte, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el daño perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado concluyente por haberlas avanzado su totalidad”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados y la víctima, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00255, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames, en contra de la sentencia penal número 00057/2016, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, modifica los ordinales primero, segundo y cuarto del fallo impugnado, para que rijan de la manera siguiente: Primero: Declara a los señores Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez Pérez, culpables de

violentar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas voluntarios, tortura y actos de barbarie; Yanira Alejandra Jorge Silvestre, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21, 22 y 62 de la Ley 53-07 y difamación por medios electrónicos, en perjuicio de la señora Yolanda García Almonte, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; Segundo: Condena los señores Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez Pérez, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión cada uno, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y a Yanira Alejandra Jorge Silvestre, tres (3) meses de prisión, a ser cumplido, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey de la ciudad de Santiago, todo ello por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 303-1 del Código Penal Dominicano; ordena la absolución de la señora Ana Zoraida Adames, en virtud de las disposiciones del artículo 336.1 del Código Procesal Penal; Cuarto: Condena a los señores Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez y Yanira Alejandra Jorge Silvestre al pago de una indemnización, de manera solidaria, al pago de una suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Yolanda García Almonte, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el daño perpetrado en su perjuicio; b) Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda García Almonte en contra sentencia penal núm. 00057/2016, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, señora Yolanda García Almonte, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción del Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez y Yanira Alejandra Jorge Silvestre, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Artículo 426, inobservancia errónea aplicación de una disposición legal, principio de proporcionalidad de la pena, y el principio

de racionalidad. A que la honorable Corte de Apelación de la provincia de Puerto Plata, al variar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, inobservó el principio de proporcionalidad de la pena, al ratificarle a los señores Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez Pérez, dizque por un supuesto acto de barbarie, no contemplado jurídicamente para este tipo de delito, fundado en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, no hay lección permanente, no hubo imputación de un órgano vital, se viola además el principio de racionalidad. A que todas las personas envueltas en este proceso son familia, los testigos de la querellante y actora civil la señora Yolanda Almonte García, su esposo Ramón Vásquez, alias Ramoncito, hermano de Ramón Vásquez, Almonte, el joven Adrián Vásquez García, hijo de la señora Yolanda Almonte García y del señor Ramoncito Vásquez, sobrino de Ramón Vásquez Almonte; **Segundo Motivo:** artículo 426.3, una sentencia manifiestamente infundada. A que en su sentencia la Corte de Apelación de Puerto Plata se le depositaron, en grado de apelación, pruebas nuevas en el recurso de apelación de los señores Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez, los cuales ni los rechazó, ni los mencionó en su sentencia porque lo que violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, correlación entre la acusación y la sentencia, es la misma Corte de Apelación en su sentencia infundada, que el Tribunal Colegiado de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la responsabilidad de cada imputado en el hecho juzgado. A que el órgano acusador del Ministerio Público, en su pedimento o pretensiones, concluyó pidiendo la absolucón, para el señor Ramón Vásquez Almonte, y para los demás Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alexandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames, la celebración de un nuevo juicio, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada, motivo del presente recurso de casación. A que la sentencia hoy recurrida en casación está plagada de vicios, como son: falta de estatuir, en el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, o sea, cámara del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, fueron depositados nuevos medios de pruebas, como fueron pruebas testimoniales y la Corte no se refiere a las mismas, dejando a los hoy recurrentes huérfanos de una tutela judicial efectiva... A que la Corte de Apelación de Puerto Plata, fundó su decisión en cuanto a los señores Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez Almonte, en un supuesto acto de barbarie, término

este que no tiene aplicabilidad para un particular, esto estuvo reservado para los funcionarios judiciales y policiales, que obtenían, confesión dándole golpes a las personas”;

Considerando, que la recurrente Yolanda García Almonte, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 336, 339 y 345 del Código Procesal Penal. A saber: Que no existe correlación entre la acusación presentada en audiencia y la que figura, tanto en la sentencia de primer grado, así como en la de segundo, pues la acusación que debió figurar en dichas sentencias, fue la presentada por la parte querellante, en razón de que fue esa la que fue acogida en el auto de apertura a juicio así como leída el día 26 de abril del 2016, tal y como se puede observar en el ordinal primero del mismo. A saber: Que durante los debates en la fase del juicio de fondo, la acusación que se presentó y se probó, fue la acusación del querellante, y fue en virtud de esa acusación que los juzgadores del a-quo tomaron su decisión, ya que fuera demostrado más allá de toda duda razonable la participación individualizada de cada uno de los imputados, quienes ejercieron actos de manera individual al momento de ejercer golpes y torturas contra la víctima por más de diez (10) horas. A saber: Que en ambas sentencias la acusación que debió figurar transcrita, fue la acusación presentada por el querellante, no la del Ministerio Público, pues la acusación del Ministerio Público no fue acogida durante la fase preliminar. A saber: Que el auto de apertura a juicio es la decisión procesal que establece cuál es la acusación con la que se va a juzgar el imputado en el juicio de fondo, las pruebas que se harán valer durante el mismo, la calificación jurídica y las partes envueltas en el proceso. A saber: Que son estas las razones por la cual, entendemos que los Juzgadores a-quo y a-qua violaron el artículo 336 del Código Procesal Penal, pues los Jueces del a-quo juzgaron y decidieron en virtud de la acusación presentada por el querellante, pero al momento de motivar y escriturar la sentencia, transcribieron la acusación del Ministerio Público, lo que con llevo a los Juzgadores a cometer el vicio denunciado. A saber: Que los Jueces a-quo y así lo permitieron los Jueces del a-qua, aplicaron de manera deficiente el artículo 339 del Código Procesal Penal, a los fines de determinar la pena, toda vez que solo impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor,

solicitado por el órgano acusador y no lo que solicitó la parte querellante, quien solicitó una pena mayor, y el ilícito penal que los imputados Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre (a) Ellia o Ellys La Banquera y Ana Zoraya Adames (a) Ana la mujer de Danilo, cometieron, conllevaba una pena máxima de quince (15) años, la cual entendemos que debió de haberle sido aplicada a los imputados, todo esto por habersele demostrado la violación a los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano y 19, 21, 22 y 62 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, dichos artículos tipifican las infracciones de golpes y heridas voluntarias, torturas y actos de barbarie y difamación por medios electrónicos. Que los hechos establecidos como probados, los cuales se encuentran contenidos en la sentencia, puede hacer que la honorable Suprema Corte se forje su propia convicción al respecto, por lo que solicitamos que tome su propia decisión, condenando a los imputados Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre (a) Ellia o Ellys La Banquera y Ana Zoraya Adames (a) Ana la mujer de Danilo, cada uno por separado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor por habersele demostrado la violación a los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano y 19, 21, 22 y 62 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, dichos artículos tipifican las infracciones de golpes y heridas voluntarias, torturas y actos de barbarie y difamación por medios electrónicos. Que los Jueces a-quo aplicaron de manera deficiente el artículo 345 del Código Procesal Penal, al establecer la indemnización a la cual fueron condenados los imputados Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre (a) Ellia o Ellys La Banquera y Ana Zoraya Adames (a) Ana la mujer de Danilo, pues solo lo condenaron al pago de dos millones de pesos dominicanos de manera solidaria (RD\$2,000,000.00) por los fuertes y atroces daños ocasionados a la víctima señora Yolanda García Almonte, cuando la parte querellante constituida en actora civil y acusadora solicitó dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) para cada uno de los imputados”;

Considerando, que el recurrente Licdo. Víctor Muese Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“La sentencia es manifiestamente infundada violación del artículo 19 formulación precisa de cargos 339 del Código Procesal Penal. En el proceso

seguido a cargo de los señores Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames, que se violenta el artículo 19 formulación precisa de cargo, 339 del Código Procesal Penal en lo referente al inciso 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado. Que entendemos que la sanción fue sumamente desbordada y excesiva tomando en cuenta la forma de vida y creencias existentes en dichas comunidades. Que se violenta la formulación precisa de cargos por no especificar los hechos por cada uno de los imputados y describiendo de manera genérica los hechos realizados, dando a cada imputado la pena de 10 años, lo que constituye una pena excesiva para los imputados, tomando en cuenta que no todos llevaron a cabo los mismos hechos que de lugar a una pena tan drástica. Honorables Jueces, fijaos bien que un recurso de alzada en nuestro nuevo ordenamiento procesal tiene como objeto que un tribunal de mayor jerarquía examine la legalidad y razonabilidad de la sentencia dictada por el tribunal inferior rango, y al igual a lo que harán ustedes en el presente recurso de casación, de ponderar y analizar la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, se podrá evidenciar que la sentencia recurrida en casación, la cual ha sido dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue rendida sin tomar en cuenta a la normativa procesal, resolviendo la Corte de Apelación con sentencia reprochable y sin razón ni suficientes motivos de derecho para que el presente recurso de casación sea acogido”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los imputados, Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, Yanira Alejandra Jorge Silvestre y Ana Zoraida Adames. De acuerdo a la acusación presentada por el órgano persecutor a los imputados Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez, se les acusa de haberle propinado golpes y heridas y de realizar actos de barbarie o tortura en perjuicio de la víctima, Yolanda García Almonte, mientras que la participación de la imputada Yanira Alejandra Jorge, fue de haber filmado desnuda a la víctima y subir el video a las redes sociales, y la participación de la imputada Ana Zoraya Adames, se fundamentó en que decía que la mataran (a la víctima) porque no valía la pena de que la dejaran viva; por lo que a criterio de la Corte, el tribunal de primer grado debió, en primer lugar, individualizar la

participación de cada imputado y luego de la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, proceder a condenarlos por los tipos penales a que se subsumen su conducta antijurídica, y no condenarlos a todos por violación de los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano, y artículos 19, 21, 22 y 62 de la ley 53-07, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas voluntarias, tortura y actos de barbarie y difamación por medios electrónicos, en perjuicio de la señora Yolanda García Almonte, ya que la participación de cada uno de los imputados ha sido distinta. En cuanto a los imputados Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez Pérez, de acuerdo a los hechos descritos en la acusación y que han sido probados ante el tribunal de primer grado, mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, se subsumen solamente en los tipos penales contenidos en los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano, y no en los tipos penales consagrados en los artículos 19, 21, 22 y 62 de la Ley 53-07, difamación por medios electrónicos, ya que no ha sido comprobado que los imputados procedieran a realizar difamación por medios electrónicos. Que en relación a la imputada Yanira Alejandra Jorge, esta solo debió de ser condenada por violación a los artículos 19, 21, 22 y 62 de la ley 53-07, que tipifican y sancionan las infracciones difamación por medios electrónicos, sancionada de acuerdo el artículo 22 de la referida ley, con una pena de 3 meses a un año de prisión y multa de de 5 a 50 veces el salario mínimo, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, quedó comprobado por la valoración del testimonio de la víctima y de la prueba audiovisual, que la imputada grabó con su teléfono celular a la víctima mientras estaba amarrada y exponiendo sus partes íntimas, por lo que la condenación por violación a los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano, no se subsumen a los hechos comprobados por el tribunal de primer grado. Por consiguiente, en lo que se refiere a la imputada, Yanira Alejandra Jorge, resulta procedente tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena, consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación de la imputada en la infracción y sus móviles, ya que según de los hechos fijados en la sentencia, se tenía la creencia de que la víctima era una bruja y hechicera, que no es más que las creencias mágicas religiosas, de desminados grupos sociales, sus características personales, su educación, ya que se trata de una persona joven, las pautas culturales a que pertenece la imputada, el contexto social

y cultural donde se cometió la infracción, pues fue en una zona rural, donde existen de forma muy arraigadas este tipo de creencias sobre hechicería, el impacto que pueda tener la condena sobre el imputado, sus familiares y su reinserción, ya que una pena muy prolongada desarraiga a la imputada de su familia, entorno social y el daño que se le ha ocasionado a la víctima y a la sociedad, ya que quedó comprobado la difamación por medio electrónicos lo que afecta la dignidad de la víctima, condenarla a tres (3) meses de prisión y a una multa de RD\$64,365.00, 5 salarios mínimos, conforme resolución dictada por el Comité de Salarios, sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, de fecha 3 del mes de junio del año 2015. En cuanto a la participación de la imputada, Ana Soraya Adames, la acusación formulada por el órgano persecutor, en relación a los hechos cometidos por la misma, se contrae a que la imputada “decía que mataran a la víctima, porque no valía la pena de que la dejaran viva”. Examinada la sentencia recurrida, en ese aspecto, se comprueba que el tribunal de primer grado, en cuanto a la participación de la imputada Ana Soraya Adames, había tenido como hecho probado, luego de la valoración del testimonio de la víctima, que expresó que mientras se disponía a marcharse a su casa después de darse un baño en un pozo que está cerca de su casa, y próximo a la casa de Juan, el cual señala e identifica ante el plenario como uno de los imputados, este la agarró por los cabellos, le propinó golpes por los senos que le hicieron perder las fuerzas, la arrastró hasta el patio de la casa donde le esperaba Ramón, a quien también identifica, quien le propinó golpes por todas partes del cuerpo, luego ambos la amarraron en forma de Cristo, después de amarrada, Yanira Alejandra Jorge Silvestre le abrió la boca, y Ana Zoraida Adames, ambas identificadas por la víctima como imputadas en el proceso, le dio a tomar una sustancia desconocida que la hizo marear, posteriormente Yanira Alejandra Jorge Silvestre (Eli) le grabó un video con su celular y lo subió a las redes sociales, el cual salió por todos los medios de comunicación, dejándola amarrada al aire libre, desnuda en compañía de su hijo Adrián a quien también amarraron y dieron golpes, así como a su ex pareja, desde las diez de la noche de un dos de diciembre 2014, hasta las siete de la mañana del día siguiente cuando les fueron entregados a la policía. Pero resulta que el tribunal de primer grado ha tenido como probado en cuanto a la imputada Ana Soraya Adames un hecho distinto al contenido en la acusación, con lo que se ha vulnerado el

principio de correlación y sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. El proceso penal acusatorio se rige, en su ordenamiento, por el principio de congruencia, en virtud del cual los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento; para que el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en respecto al principio de igualdad de armas y los hechos comprendidos en este auto, constituyen a su vez, el límite fáctico del requerimiento (salvo excepciones taxativamente previstas en la ley) los que pueden ser objeto del debate y de la sentencia, por lo que procede la absolución en cuanto a la imputada Ana Zoraida Adames, en virtud de las disposiciones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal. En relación a la investigación que realiza la defensa técnica de los imputados, los mismos resultan irrelevantes a los fines de estatuir sobre el presente recurso de apelación, ya que la etapa de investigación, que le corresponde al órgano persecutor, está precluida, con la presentación de los actos conclusivos del auto de apertura a juicio que admitió en su totalidad la acusación y las pruebas acreditadas y valoradas por el tribunal de primer grado. En cuanto a la crítica en relación a la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso por el órgano persecutor, específicamente la prueba audiovisual y la declaración de la víctima testigo, en cuanto a la toma de la sustancia de que una de las imputadas le suministró; en cuanto al primer aspecto, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que de acuerdo a criterio de esta Corte de Apelación, dicha valoración se ha realizado conforme a las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 171 del Código Procesal Penal; además de que la defensa técnica de los imputados no ha aportado la prueba de la falta de autenticidad de ese medio de prueba acreditado por el auto de apertura a juicio como fundamento de la acusación. En relación al segundo aspecto, de la ingesta de la sustancia por parte de la víctima y que le fuera suministrada por una de las imputadas, dicho medio carece de transcendencia, ya que en relación a la imputada Ana Zoraida Adames, es hecho no fue probado por el acusador, por lo que se dictó sentencia absolutoria. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil. El medio incoado debe ser desestimado por

improcedente e infundado, ya que el tribunal de primer grado, debió de individualizar la participación de cada uno de los imputados en los hechos ejecutados en perjuicio de la víctima y no condenarlos a todos a 10 años por violación a los artículos 309, 303,303-1 del Código Penal Dominicano, que prevén y sanciona golpes y heridas, violencia contra la mujer y actos de tortura y barbarie, 19, 21, 22 y 62 de la ley 53-07, difamación por medios electrónicos, ya que como comprobó la Corte, la participación de los imputados, Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez Pérez, de acuerdo a los hechos descritos en la acusación y que han sido probados ante el tribunal de primer grado, se subsumen solamente en los tipos penales contenidos en los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano y no en los tipos penales consagrados en los artículos 19, 21, 22 y 62 de la ley 53-07, difamación por medios electrónicos, ya que no ha sido comprobado que los imputados procedieran a realizar difamación por medios electrónicos, en relación a la Yanira Alejandra Jorge, esta solo debió de ser condenada por violación a los artículos 19, 21, 22 y 62 de la Ley 53-07, que tipifican y sancionan las infracciones difamación por medios electrónicos, sancionada de acuerdo al artículo 22 de la referida ley, con una pena de 3 meses a un año de prisión y multa de de 5 a 50 veces el salario mínimo, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, quedó comprobado por la valoración del testimonio de la víctima y de la prueba audiovisual, que la imputada grabó con su teléfono celular a la víctima mientras estaba amarrada y exponiendo sus partes íntimas, por lo que la condenación por violación a los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano, no se subsumen a los hechos comprobados por el tribunal de primer grado, y en lo concerniente a la imputada Ana Soraya Adames, procede su absolución por los motivos que se indican en otra parte de esta decisión, a los cuales la Corte remite por economía procesal a fines de fundamentación. Que en relación a la pena de 10 años de reclusión que se le impuso a los imputados Ramón Vásquez Almonte y Juan de Jesús Vásquez Pérez, por violación a los artículos 309, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan golpes y heridas, violencia contra la mujer y actos de tortura y barbarie, por lo que la pena aplicable en el caso de la especie, conforme a las previsiones del artículo 303-1 del Código Penal, está en la escala de 10 a 15 años de prisión, por lo que siendo impuesta la pena dentro del minimum y maximum de la pena, se ha cumplido con el principio de legalidad, por lo que dicho medio debe

ser desestimado por improcedente e infundado. En lo que se refiere a la pena impuesta a la imputada Yanira Alejandra Jorge, esta solo debió de ser condenada por violación a los artículos 19, 21, 22 y 62 de la ley 53-07, que tipifican y sancionan las infracciones difamación por medios electrónicos, sancionada de acuerdo al artículo 22 de la referida ley, con una pena de 3 meses a un año de prisión y multa de de 5 a 50 veces el salario mínimo y no de 10 años de reclusión, por lo que también dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En un último aspecto del medio que se examina, sostiene el recurrente, que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado al actor civil, por concepto de daños y perjuicios, resulta irracional, ya que cada uno de los imputados debieron ser condenados al pago de RD\$ 2,000,000.00 cada uno de ellos. El medio invocado no debe de prosperar ya que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, lo cual no es censurable, salvo desnaturalización; por lo que es criterio de la Corte que la indemnización por daños y perjuicios acordada por el tribunal de primer grado resulta justa y proporcional al perjuicios ocasionado al el actor Civil. En lo que se refiere a las conclusiones del Ministerio Público, de que se dicte sentencia de absolución a favor del imputado, dichas conclusiones deben ser desestimadas por improcedentes e infundadas, ya que el Ministerio Público no ha recurrido en apelación la sentencia impugnada, además de que solo se puede recurrir una sentencia que ha sido desfavorable, por lo tanto, no puede pedir su modificación por aplicación de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a referirse a los motivos de casación invocados, tiene a bien indicar, que durante fase de admisibilidad de los recursos en cuestión, se incurrió en un error material, toda vez que fue admitido como interviniente en el proceso al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses Félix, no obstante ser el mismo parte recurrente en el presente proceso; en tal virtud procederemos a darle respuesta al recurso presentado por su persona ante esta Sala, así mismo que fue conocido y debatido por la contraparte, como también a los presentados por la víctima e imputados;

En cuanto al recurso de Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez y Yanira Alejandra Jorge Silvestre:

Considerando, que al examinar el primer motivo alegado por los recurrentes Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez y Yanira Alejandra Jorge Silvestre, esta Segunda Sala tiene a bien establecer que contrario a lo argumentado, la Corte a-qua al declarar parcialmente con lugar el recurso de los imputados, tomó en cuenta la participación de cada uno en el ilícito endilgado y conforme a los hechos probados ante el tribunal de juicio, razonando de manera correcta y cumpliendo con las formalidades exigidas en el debido proceso de ley, no incurriendo en el referido vicio, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes advierten violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, ya que las conclusiones del Ministerio Público no fueron tomadas en cuenta, no obstante ser el órgano acusador, y que frente este aspecto la Corte a-qua no se refirió;

Considerando, que al ser analizada la decisión impugnada, esta Corte Casacional puedo observar que la alzada dio respuesta de manera puntal a las conclusiones arribadas por el Ministerio Público, al indicar *“En lo que se refiere a las conclusiones del Ministerio Público, de que se dicte sentencia de absolución a favor del imputado, dichas conclusiones deben ser desestimadas por improcedente e infundadas, ya que el Ministerio Público no ha recurrido en apelación la sentencia impugnada, además de que solo se puede recurrir una sentencia que ha sido desfavorable, por lo tanto, no puede pedir su modificación por aplicación de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal”*, por lo que es evidente que los argumentos presentados por los recurrentes en el presente medio, no tienen sustento alguno, por lo que procede su rechazo;

En cuanto al recurso de Yolanda García Almonte:

Considerando, que en su único motivo, la recurrente Yolanda García Almonte argumenta que la Corte a-qua violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, toda vez que la acusación admitida durante la etapa preliminar correspondía a la parte querellante, no así a la presentada por el Ministerio Público, por lo que conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, se debió condenar a cada uno

de los imputados a 15 años por su acto individual; refiere además, que también se lesionó las disposiciones del artículo 345 de la indicada norma legal, ya que la indemnización no fue la adecuada;

Considerando, que del presente medio pueden advertirse aspectos tendientes a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, donde el citado artículo dispone: *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado... En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”*;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por la recurrente Yolanda García Almonte, la Corte a-qua, para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que varió de manera parcial el fallo del tribunal de juicio, lo cual, como bien se ha expuesto, lo hizo conforme a los hechos probados y la participación de cada uno de los imputados los ilícitos consumados;

Considerando, que la Corte a-qua estimó, en el aspecto referente a la incongruencia entre las acusaciones formuladas por el Ministerio Público y la querellante, y la sentencia intervenida, que la decisión de juicio, en cierto grado, había tenido unos hechos distintos a la acusación presentada, en tal virtud sopesó de manera prudente conforme al derecho el ilícito en cuestión, dando la verdadera fisonomía jurídica; situación esta que no puede considerarse como arbitraria, en el entendido de que la alzada razonó en tal forma a los fines de imponer la pena idónea al ilícito configurado y dadas las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, como también advertir que la condena al pago de la indemnización fue justa y proporcional, por lo que se rechaza el referido medio;

En cuanto al recurso del Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses Félix:

Considerando, que el recurrente señala que la Corte a-qua no fundamentó la falta de valoración de los criterios para la determinación de la

pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, violentando así la formulación precisa de cargos, toda vez que no especifica los hechos por cada uno de los imputados, dando a estos 10 años; verificando esta Corte Casacional que no lleva razón este alegato, pues en la sentencia impugnada, y como se verifica de lo plasmado en otra parte de esta decisión, los Juzgadores de la apelación han establecido e individualizado de manera prudente la participación de cada imputado para con el ilícito en cuestión, confirmando y otorgando a cada uno la pena proporcional a lo endilgado;

Considerando, que otro aspecto a tomar en cuenta frente a la postura del Ministerio Público en sus alegatos, es que durante la etapa de juicio, el mismo solicitó la pena 10 años de prisión para ambos procesados, sin embargo, en fase recursiva, no obstante no recurrir en apelación, solicitó que sean absueltos los imputados, contradiciéndose como tal, y en esa virtud, la Corte a-quá sustentada en derecho, respondió a dicho argumento;

Considerando, que de lo anterior debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, tal como lo estableció la Corte a-quá; en consecuencia, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso, por sucumbir las partes en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Vásquez Almonte, Juan de Jesús Vásquez Pérez y Yanira Alejandra Jorge Silvestre, Yolanda García Almonte y el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses Félix, todos contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 129

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Juan Mercedes Mejía y Gladys María. |
| Abogados: | Dres. Gabriel de Jesús Willmore, José Raúl Corporán Chevalier y José Parra Báez. |
| Recurrido: | Eusebio Melo Gómez. |
| Abogado: | Dr. Teobaldo Durán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Mejía, dominicano, mayor de edad, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073498-8, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 5, barrio La Imagen, centro de la ciudad de Higuey, República Dominicana; y Gladys María Sención López, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1036481-7, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 57, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados; contra la sentencia núm. 621-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Eusebio Melo Gómez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050725-9, con domicilio en la provincia de Higüey, República Dominicana, parte recurrida;

Oído al Dr. Gabriel de Jesús Willmore, por sí y por los Dres. José Raúl Corporán Chevalier y José Parra Báez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Mercedes Mejía y Gladys María Sención López, parte recurrente;

Oído al Dr. Teobaldo Durán, en la formulación de sus conclusiones en representación de Eusebio Melo Gómez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. José Raúl Corporán Chevalier, Gabriel de Jesús Willmore y José Parra Báez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2530-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones legales, fijando audiencia nueva vez para el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de marzo de 2008, el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Pedro Núñez Jiménez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Juan Mercedes Mejía y Gladys María Sención López, por presuntamente asociarse ilícitamente para falsificar recibos de pagos de los impuestos que debía pagar el Supermercados Higüeyano ubicado en el referido Distrito Judicial, logrando estafar a dicho supermercado con la cantidad de un millón ochocientos cincuenta mil (RD\$1,850,000.00) pesos, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 148, 258, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de octubre de 2010, la sentencia núm. 195-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución de los imputados Gladys Sención López, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula núm. 001-1036481-7, residente en la calle núm. 12 núm. 57, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, y Juan Mercedes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empelado privado, titular de la cédula núm. 026-0073498-8, residente en la calle 3ra. núm. 5, Monte Santa María, sector La Imagen de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaban sometidos

los imputados, respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos contra los imputados Gladys Sención López y Juan Mercedes Mejía, por haber sido hecho conforme al derecho; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente”;

que con motivo de los recursos de apelación incoados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Licdo. Pedro Núñez Jiménez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, intervino la decisión núm. 115-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2012, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm. 90-2012 el 6 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Juan Mercedes Mejía, dominicano, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073498-8, residente en la calle 3ra, 5, Monte Santa María, Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, uso de documentos públicos falsos y estafa, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal; y Gladys María Sención López, dominicana, de 43 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036481-7, casada, residente en la calle Coral Negro núm. 10, Los Corales del Sur, Santo Domingo Este, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y estafa, hechos previstos sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, todo en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos y Eusebio Melo; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Dirección General de Impuestos Internos en contra de Juan Mercedes Mejía y Gladys Sención López, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de calidad”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados, intervino la sentencia núm. 621-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2012, por los Licdos. José Raúl Corporán Chevalier y Gabriel de Jesús Willmore, actuando a nombre y representación de los imputados Juan Mercedes Mejía y Gladys Sención López, contra la sentencia núm. 90-2012, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículo 426.3, 417 numerales 1 y 4, Sentencia manifiestamente infundada. Que al dictar su sentencia en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado en el sentido de aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, pues en su condición desecha el reclamo de los imputados que pedían la exclusión de la certificación de la Superintendencia de Bancos, de fecha 2-12-2010, pues este medio de prueba había sido solicitado por el Ministerio Público después que estaba precluida la etapa preparatoria, a contrapelo de las disposiciones del citado artículo que solo permite la incorporación de nuevos documentos cuando ha surgido una circunstancia nueva, en el curso de audiencia, que no es el caso. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís hizo suya la motivación de la sentencia de la declaratoria de culpabilidad y de la ilegalidad de la certificación de la superintendencia de bancos, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2010, firmada por el superintendencia Haivanjoe Ng Cortiñas... Que tampoco la Corte valoró que al momento de incorporar una supuesta “nueva prueba”, a los imputados no se le dio la oportunidad de que presentaran, frente a esta

“nueva prueba” sus medios de defensa, lo que constituye una insoslayable violación a las disposiciones contenidas en el artículo 40.4 de la Constitución de la República. Que la Corte a-qua reafirma el vicio de la sentencia atacada en casación al afirmar en el numeral 25 de la página núm. 12 de la sentencia recurrida (ver considerando) “Que en la especie en el desarrollo de la audiencia, el Ministerio Público presentó dicha prueba que fue acogida excepcionalmente por el Tribunal, por estar a tono con lo que establece el referido artículo 330”, sin remediar que la prueba de que se trata no se sujetaba al criterio establecido por la norma, con la cual viola la propia Corte, es decir el artículo 330 precipitado. Que esta forma de decidir de la Corte a-qua constituye una errónea aplicación de los artículos 426.3, 1, 14, 19, 22, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 336, 338, 417 numerales 2 y 4, 419, 420, 421, 422, 425, 427 del Código Procesal Penal, y el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 de; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al principio de presunción de inocencia. Violación al principio de seguridad jurídica. La Corte a-qua incurre en el vicio de contradicción de motivos y falta de lógica cuando asume como fundamento de su motivación un criterio que se aparta de la lógica procesal, pues para dictar su decisión se funda en medios que no motiva y que carecen de lógica y racionalidad. Que estas violaciones fueron reiteradas por la Corte a-qua al dar como buena y válida la actuación del tribunal de primer grado, a pesar de verificarse errores groseros que hacen anulable la sentencia de referencia. Que en ese orden de ideas, y visto que la Corte hizo suya las declaraciones del testigo Juan Darwin Campusano de la Rosa, según consta en el numeral 27 de la página 12 de la recurrida, se puede advertir que la ilogicidad de la sentencia se manifiesta en el valor probatorio que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte de apelación les dieron a las declaraciones contenidas en el considerando núm. 2 de la página 26 de la sentencia de primer grado; del testigo Juan Darwin Campusano de la Rosa, se puede advertir que la ilogicidad se manifiesta de que este testimonio fue propuesto en calidad de testigo, no así de perito, y que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación violentaron el principio de presunción de inocencia de los imputados, al tergiversar las declaraciones de este testigo y sacarle consecuencia como si se tratara de un perito experto en la materia para dar por establecido sin lugar a dudas de que hubo un

uso de documento público falso; honorables magistrados, existe un medio fehaciente para comprobar esa alegada falsedad, como lo es el INACIF, que es el único que en esta materia tiene calidad para determinar la veracidad o no de un documento. Que en el presente caso, tanto el Primer Tribunal Colegiado como la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, han inobservado el numeral 14 del artículo 40 de la nueva Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal, en virtud de que no se utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba, porque a decir verdad, tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que le da lugar a que la sentencia recurrida sea anulada. Que la Corte a-qua no tiene motivos para sacar conclusiones de solo presunciones especulativas, pues, ¿De dónde el Tribunal extrae ese juicio de valor?; ya que si a alguien le beneficia la existencia de un documento falso es a quien dice llamarse víctima en este proceso “Eusebio Melo y Supermercado Higüeyano”, toda vez que se pretende estar libre de un pago hacia al Estado Dominicano, se busca “amigos en la administración tributaria” se hacen “reuniones extra oficiales” en Santo Domingo, y más aún persiste la deuda fiscal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso, tanto el Primer Tribunal Colegiado como la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no han expuesto un razonamiento lógico que permita decidir porqué declara la culpabilidad de los justiciables Juan Mercedes Mejía y Gladys Sención López basándose en pruebas contradictorias entre sí y en un relato fáctico carente de credibilidad... Que habiéndose evidenciado estas situaciones, la Corte a-qua debió evitar una sentencia como la recurrida, basada solamente en las especulaciones de la Fiscalía y de la Dirección de Impuestos Internos. Que en este tenor, la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado de violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no se ajustó a las reglas de la logicidad, los conocimientos científicos y de la máxima experiencia, sino que utilizó el promedio del ojo por ciento para dictar su sentencia, sin ningún reparo de lacerar los derechos fundamentales del imputado y reduciéndole las garantías a una tutela judicial efectiva, mandato que tiene membrete constitucional. Que la Corte hizo una errónea aplicación de la ley, ya que fue comprobada las violaciones de los derechos fundamentales de los imputados, por lo que

*entendemos que esta honorable Corte de Casación debe anular en todas sus partes la sentencia de marras, por la supra indicada violación a la carta sustantiva y enviar el asunto ante un Tribunal distinto al que dictó la decisión; **Cuarto Medio:** Violación a normas procedimentales relativas al debido proceso. Que la sentencia de marras incurre en el vicio de violar normas relativas al debido proceso de ley, irrespetando el derecho a una tutela efectiva, actividad a la que estaba obligada según consagra nuestra norma sustantiva. Que este vicio queda evidenciado cuando la Corte acredita pruebas, incorporadas al proceso ilegal y arbitrariamente, sin que se le permita al imputado el ejercicio del derecho de defensa respecto de estas pruebas, se permitió la presencia de actores que fueron desechados del proceso, sin embargo, en la sentencia se acreditan como parte. Que además de ello, el juicio ante el tribunal de primer grado se llevó a efecto violando las reglas de concentración y la inmediatez, violaciones que fueron también asumidas por la Corte a-qua. Que, en este sentido, al amparo de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, parte in-fine, esta Suprema Corte puede, incluso, obrar de oficio cuando advierta violaciones de carácter constitucional, observando en el presente caso que se han violado normas procedimentales relativas al debido proceso, que debe ser respetado a favor de toda persona sometida a la acción de la justicia por la comisión de un ilícito penal, lo que violenta también las exigencias contenidas en el numeral 2 de la resolución 1920-2001 del 13 de noviembre de 2003, que estableció las reglas que deben primar en la celebración de un juicio previo“;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso“;*

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por

las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte in fine, tiene a bien establecer respecto de este proceso, que se advierte violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 115-2012 el 24 de febrero de 2012, estando integrada para la ocasión, por los magistrados Zamira V. Madrigal Santana, Ramón Báez Rodríguez y Rose Mary Peña, decisión que declara con lugar los recursos de apelación, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, constituida por los jueces Ramón Báez Rodríguez, Emérita Aurora Rincón Mojica y Ramón Martínez Peguero;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando*

la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;

Considerando, que la actuación del Magistrado Ramón Báez Rodríguez, como miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a qua, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, y por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuzgado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar, además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 de nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones, producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre

el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable, produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial; que en tal sentido, procede anular la decisión recurrida y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores, no advirtiéndose en la motivación de la sentencia la excepción prevista en el último párrafo de la norma citada, la cual en caso de darse debe ser motivada en el cuerpo de la sentencia o en decisión aparte;

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se conozca dicha garantía fundamental para la aplicación de un debido proceso, que resulta en una correcta administración de justicia en un estado de derecho; en consecuencia, este tribunal ha podido constatar que la decisión ahora recurrida en casación ha vulnerado, a los hoy recurrentes Juan Mercedes Mejía y Gladys María Sención López, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público; en tal sentido, procede de oficio su anulación, por ser violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia

envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, así como, cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Mejía y Gladys Sención López, contra la sentencia núm. 621-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 130

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Gómez Valerio. |
| Abogado: | Lic. José Lantigua Gervasio Vélez. |
| Recurrido: | Belisairo Antonio Gómez Viloria. |
| Abogados: | Licdos. Luis Augusto Acosta Rosario y René Omar García. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gómez Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2331637-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 31, distrito municipal Rancho Viejo, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

203-2016-SEEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, por sí y por el Licdo. René Omar García, en la formulación de sus conclusiones en representación de Belisairo Antonio Gómez Vilorio, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Lantigua Gervasio Vélez, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1229-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, luego de varias audiencias suspendidas por razones sustentadas en derecho, se fijó nueva audiencia para el día 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de octubre de 2015, los Licdos. René Omar García Jiménez, Adelsi de los Milagros Gemrosén Manlena, Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Herinton Francisco Marrero Guillot y Luis Augusto Acosta Rosario, actuando a nombre y representación de Belisario Antonio Gómez Viloria, interpusieron por ante el Despacho Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, formal querrela con constitución en actor civil contra Juan Gómez Valerio, por el hecho de este último haber expedido, sin la debida provisión de fondos, a nombre de Belisario Antonio Gómez Viloria, los cheques núms. 0196 de fecha 6 de agosto de 2015 y 0195 de fecha 4 de agosto de 2015, respectivamente, cuyos montos ascendían a la suma global de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) pesos dominicanos por concepto de relación comercial entre ambos, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

que apoderada para el conocimiento del juicio, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 2 de febrero de 2016, la sentencia núm. 212-2016-SEEN-00013, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Gómez Valerio, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 30 de agosto de 2000, que prevén el ilícito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Belisario Antonio Gómez Viloria, por haberse demostrado, con las pruebas presentadas, que el imputado emitió los cheques núms. 0195 y 0196 del Banco Popular a favor del señor Belisario Antonio Gómez Viloria, y al momento de requerir el pago la cuenta no contaba con los fondos para efectuarse el desembolso; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la sanción de dos años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, confirme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año, un día de cada mes, a una institución pública a realizar servicio comunitario; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el

*cumplimiento íntegro de la condena; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Gómez Valerio al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Belisario Antonio Gómez Viloria, en contra del imputado, por haber sido realizada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Juan Gómez Valerio al pago de una suma igual al importe de los cheques librados, ascendente a un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) en favor de Belisario Antonio Gómez Viloria, en virtud de lo señalado en el artículo 66 de la Ley 2859. Condenándolo además, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al señor Belisario Antonio Gómez Viloria con la emisión de los cheques sin fondos por parte del señor Juan Gómez Valerio; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el querellante y el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00276, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Juan Gómez Valerio, representado por la Licda. Mabel del Carmen Santos Peguero; y el segundo, por el querellante y actor civil, Belisario Antonio Gómez Viloria, representado por los Licdos. Luis Augusto Acosta Rosario y René Omar García Jiménez, en contra de la sentencia penal núm. 212-2016-SEEN-00013 de fecha 2/2/2016, dictada por la Tercer Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación. Al analizar tanto la sentencia de primer grado como la que hoy se recurre en casación, podemos afirmar que la sentencia recurrida no soporta el más mínimo análisis en cuanto la motivación, pues la misma se circunscribe a enumerar una serie de actos, tres en total, en los cuales no le indica a los hoy recurrentes qué valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria. El hoy recurrente en casación presentó un recurso a la Corte donde afirmó que el querellante y hoy recurrido recibió un cheque sin fondos como garantía de un préstamo, lo que pretendió probar mediante pruebas escritas y testimoniales, las cuales fueron ofertadas en el recurso de apelación a los fines de sustentar el mismo, sin embargo, la Corte, en su escueta sentencia no lo valoró, es más, ni siquiera los menciona, dejando de lado el cumplimiento de la obligación que pesa sobre sus hombros de motivar las decisiones que evacua; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley. El Tribunal de segundo grado cometió el mismo yerro que el de primer grado, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia que declara culpable de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques al recurrente e imponer sanción penal en su contra, y en consecuencia, de el dolo de que este se prevaleció para conseguir que el tenedor recibiera el cheque creyendo que tenía fondos, que en el caso de la especie el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondos, sino como garantía de un préstamo, es evidente que no fue engañado y no se puede retener falta penal en contra de los recurrentes. **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y violación a la ley específicamente al artículo 418 de Código Procesal Penal. De la lectura del recurso de apelación se pudo apreciar que el hoy recurrente en casación ofertó entre otros medios de pruebas en su recurso, los siguientes: el testimonio de José Rafael Rodríguez Cruz. La honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se dignó siquiera en citar al testigo propuesto José Rafael Rodríguez Cruz, pero lo peor, al solicitarle el hoy recurrente por conducto de su abogado, que procediera a citarlo a los fines de escucharlo, la Corte rechazó dicha solicitud, sin motivarla y ni siquiera lo consigan en su sentencia, obviando dar cumplimiento a la ley en relación a la valoración de las pruebas y al debido proceso. Por igual, la honorable Corte no consignó en su sentencia ninguno de los medios de pruebas documentales que

fueron aportados por los recurrentes, a saber: con el testimonio del pre indicado testigo se hubiere demostrado que se trató de un préstamo, que el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondos, a título de garantía por el préstamo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecida, en síntesis, lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la Juez a-qua, previo a declarar culpable al imputado de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, que prevé el ilícito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, estableció en el numeral 15, como hechos probados: “Que el imputado expidió los cheques marcados con los núms. 0195 y 0196 de fecha 4/8/2015 y 6/8/2015, ambos girados en contra del Banco Popular, por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos cada uno en favor del señor Belisario Gómez. Que al ser presentados los cheques a la referida entidad bancaria, la representante del banco manifestó que estos no estaban provistos de fondo, por lo cual fueron protestados mediante el acto de protesto de cheque marcado con el núm. 668/2015 de fecha 16/9/2015. Y por el mismo acto fue intimado el imputado a pagar las sumas consignadas en los cheques en el plazo de un día franco. Que a la fecha no existe constancia de pago de las referidas sumas, y más aún, al momento de realizar la comprobación de fondos en la cuenta del imputado, la representante del Banco Popular le manifestó al alguacil actuante que no habían depositado valores. No obstante, con relación al acto de comprobación de fondo, esta juzgadora advierte que la fecha del acto establece que fue realizado el primero de octubre de 2014, el acto está marcado con el núm. 691/2015 lo que implica que pertenece al protocolo del alguacil del año 2015 y en él se hace referencia a los cheques y al acto de protesto del año 2015; de lo cual se colige que este acto fue realizado posterior al acto de protesto de los cheques, es decir, en el año 2015”. En efecto, la Corte verifica que en los hechos así probados, la Juez a-qua precisa cuáles elementos de pruebas aportados por la parte acusadora le sirvieron de fundamento para establecerlos, y por ende, derivar la culpabilidad del encartado; pues ciertamente, el hecho de que no obstante el imputado ser intimado para que hiciera efectivo el pago de los referidos cheques sin que a la fecha cumpliera con esta obligación, pone en evidencia la mala fe con que fueron expedidos los

mismos; comprobándose, del estudio de la sentencia, que la parte recurrente no aportó elementos de pruebas con los cuales se pueda establecer con certeza y sin ningún tipo de duda razonable, que el querellante y actor civil recibía los cheques a sabiendas de que no tenían fondos y como garantía de un préstamo. Oportuno señalar, que la Corte está conteste con lo expuesto por la Juez a-qua en los numerales 16 y 17, en donde establece: “16. Con respecto al alegato de la defensa del imputado de que los cheques se emitían para pagar intereses pero que no debían ser cambiados, tampoco puede tomarse tal situación como excusa que libere al imputado de la responsabilidad de emitir cheques sin provisión de fondo en razón de que este expedía y firmaba los cheques y conforme artículo 28 de la Ley 2859 de Cheques, el cheque es pagadero a la vista, y por tanto, no existía ningún impedimento legal para que el acusador cambiara dichos cheques. 17. En ese entendido, estaba obligado el imputado a tener los valores suficientes para hacer efectivo el pago de los cheques o depositar los fondos después de que se le notificó el protesto de los cheques y la falta de provisión de fondos, al no hacerlo quedaron demostrados los hechos que le son atribuidos por el acusador en el sentido de emitir cheques sin la debida provisión de fondos para hacer efectivo el pago.” Así las cosas, la Corte es de opinión que la Juez a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los mencionados artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, tanto en su primer y segundo motivo del recurso, por carecer de fundamentos, se desestiman”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos primero y tercero de casación alegados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que no fueron valorados los elementos probatorios ofertados ante la Corte a-qua, ni documentales ni las declaraciones del ciudadano José Rafael Rodríguez Cruz, a través de las cuales se pretendía comprobar que el querellante sabía que los cheques

no tenían fondos, ya que fueron dados como garantía de un préstamo, y en tal virtud, dicha alzada incurre en falta de motivación y violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y las disposiciones legales del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en lo referente a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de la decisión impugnada, que se infiere que esa alzada luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, respondió de manera acertada lo planteado por el recurrente, en los puntos esgrimidos en su instancia de apelación, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho, los mismos; por consiguiente, la alegada falta de motivación no se corresponde con la realidad; en tal virtud, se desestima este aspecto;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en el caso de la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que no solo fundamentó su decisión en las pruebas ofertadas por la parte acusadora, sino también las propuestas por la defensa en dicha dependencia; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió a las pruebas ofertadas en la instancia recursiva; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que si bien es cierto, el hoy recurrente ofreció pruebas documentales, entre las que pueden ventilarse varios cheques a nombre del querellante con montos considerables, según la instancia; relación de pagos redactada de puño y letra por el querellante, como también las declaraciones del testigo José Rafael Rodríguez Cruz, con el objetivo de demostrar que no hubo mala fe por parte de este al emitir los cheques

sin la debida provisión de fondos; sin embargo, al ser examinada la decisión de juicio por esta Sede Casacional tiene a bien indicar que cada uno de estos elementos probatorios fueron observados y sopesados por el primer grado, donde el mismo ofreció argumentos fehacientes posterior a su valoración, demostrando que tales medios eran insuficientes para probar la tesis del imputado recurrente;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio dar por establecida la culpabilidad del hoy recurrente, lo hizo conforme al hecho y al derecho, valorando cada elemento probatorio, máxime, cuando el testigo a descargo José Rafael Rodríguez Cruz se limitó a reconocer la relación comercial existente entre el recurrente y el querellante, no así, informaciones propias del ilícito en cuestión, y dicho aspecto fue observado por la Corte a qua, la cual, al advertir que se realizó una correcta valoración probatoria, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo hizo sobre la base legal, no incurriendo en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar estos medios, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en su segundo motivo de casación, el hoy recurrente refiere *“Error interpretación de la ley”*, indicando que no se configura el tipo penal descrito en el artículo 66 de la ley núm. 2859, sobre Cheques, y que dicho aspecto no fue observado por la Corte a qua, la cual solo se limitó a confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que la Corte a qua determinó que los elementos de prueba fueron valoradas con la observancia de lo que establece la ley, observando que luego de concatenar tales medios probatorios, se comprobó fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente expidió los cheques núms. 0196 de fecha 6 de agosto de 2015 y 0195 de fecha 4 de agosto de 2015, por la suma global de RD\$1,300,000.00 pesos dominicanos sin la debida provisión de fondos, constituyendo dicho acto una violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, aspecto este que desmerita la postura del recurrente en el referido motivo, tal como lo razonó la alzada, en consecuencia, se rechaza dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena al imputado recurrente al pago las costas generadas del proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gómez Valerio, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 131

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Henry Alonzo Lebrón Cuevas. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Salomé y Richard Pujols. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Alonzo Lebrón Cuevas, dominicano, mayor de edad, unión libre, motorista, portador de la cédula de identidad núm. 001-1763860-1, domiciliado y residente en la calle Miramar núm. 33, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 157-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por el Licdo. Richard Pujols, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Henry Alonzo Lebrón Cuevas, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Alberto Pujols, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2658-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, siendo dicha audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando nueva audiencia para el día 4 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de diciembre de 2015, el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Gelson Núñez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del

ciudadano Henry Alonzo Lebrón Cuevas, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de 30.97 gramos de cocaína clorhidratada y 10.09 gramos de cannabis sativa marihuana, en violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literal d y f, 28, 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación esta que fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2016, la sentencia marcada con el núm. 2016-SSEN-00152, cuyo dispositivo se copia más adelante;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 157-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Alonzo Lebrón Cuevas, a través de su representante legal, Licdo. Richard Alberto Pujols, defensor público, incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00152, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Henry Alonzo Lebrón Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783860-1, domiciliado y residente en la calle Miramar núm. 23 sector Villa Duarte; localizable en el teléfono 829-885-3828, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de tráfico de drogas, en categoría de traficante, hechos tipificados y sancionados por los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel donde se encuentra recluso; **Segundo:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado;*

Tercero: Ordena la devolución de la motocicleta marca Jincheng, modelo AX-100, color negro, chasis núm. LJCFAGLH8E1007083, a su legítimo propietario, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena la incineración y destrucción de la droga que le fuere ocupada al procesado, consistente en: treinta punto noventa y siete (30.97) gramos de cocaína clorhidratada y diez punto cero nueve (10.09) gramos de cannabis sativa marihuana; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Henry Alonzo Lebrón Cuevas del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). ...que dicha Corte solo se detuvo a establecer en la sentencia hoy recurrida, lo mismo que estableció el tribunal de juicio, toda vez que real y efectivamente el agente actuante no supo explicar dónde estaba ubicada Pizza House, y que el mismo arrestó al imputado en la acera, que lo requisó en la base de la DNCD, cuando el lugar idóneo para requisarlo era el lugar de arresto, no así la base de la DNCD, por tanto, debe requisarse primero y luego arrestar, cosa que no ocurrió en el caso de la especie. No obstante los testigos a descargo establecer que al imputado lo arrestaron en el semáforo de la avenida México esquina Santa Bárbara, que no lo requisaron, que montaron el motor en una camioneta de la DNCD, y que al imputado lo introdujeron a un carro si ni siquiera requisarlo. ...la Corte a-qua no analizó la referida sentencia, sino que se detiene a sustraer las reflexiones del tribunal de juicio y establecerla en su sentencia, aludiendo a que los testigos a descargo lo que manifestaron fue que el ciudadano imputado lo montaron sin revisarlo, es que eso fue lo que presenciaron, y fueron lo suficientemente claros al establecer sus

posiciones al momento del arresto arbitrario contra el imputado, y que además, no son creíbles porque supuestamente son compañeros de trabajo del imputado, y diríamos nosotros que podían ser hasta hermanos, y el Tribunal no puede desacreditar a unos testigos que han establecido su versión del caso porque son testigos interesados, claro que tienen que ser interesados!!! Jamás se presentaría un testigo de presentar declaraciones contrario a sus intereses, eso es en todo estado de causa. Por ello es que un solo agente no puede ser creíble ante las declaraciones de 5 testigos a descargo, máxime cuando estableció que iba en la parte trasera del vehículo de avanzada y en el medio de dos agentes más, y que estando en esta posición pudo evitar que el imputado supuestamente salieron huyendo del lugar, esto sí es poco creíble. En tanto que la Corte a-quá ni siquiera se refirió a la solicitud que le hiciera el imputado, referente a que le suspendiera la restante parte de la pena que resta por cumplir, ya que el mismo, desde la celebración de juicio ha manifestado cuáles fueron las actuaciones en el presente caso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3) Que tal y como se verifica del contenido de los dos (2) motivos planteados y descritos en otra parte de la presente sentencia, se precisa que el recurrente cuestiona de forma concreta, en el primer motivo, que el Tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en errónea valoración de los medios de pruebas aportados, bajo los siguientes argumentos: a) Al consignar en la sentencia impugnada las contradicciones de los testigos a cargo; b) Que las actuaciones del agente actuante no pudieron ser corroboradas por otro testigo de sus partes, por lo que el Tribunal solamente se limitó a darle aquiescencia a la sola actuación del agente actuante; c) Al no valorar de manera correcta los elementos de pruebas, ya que fue bastante clara la exposición de los testigos a descargo, quienes expresaron que los hechos no ocurrieron como estableció el agente actuante; d) Al darle valor a un acta de registro de vehículo mediante la cual no le fue encontrado nada comprometedor. En el segundo motivo, que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, al evaluar únicamente tres de los siete criterios dispuestos por el referido artículo, motivando así de manera parcial la sentencia en cuanto a la pena; 5) En relación al aspecto invocado por el recurrente en el primer motivo de su

recurso, en el sentido de que el Tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en errónea valoración de las pruebas a cargo, al plasmar en la sentencia impugnada la contradicciones del testigo a cargo Samuel Antonio Escalante; el análisis de la referida sentencia permite a esta alzada comprobar, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo al valorar el testimonio del testigo a cargo, Agente Samuel Antonio Escalante, estableció que el mismo declaró entre otras cosas: “Que era parte de un operativo que realizaba la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el sector donde requisó al acusado, resultando arrestado ante el hecho, quien al notar la presencia de la DNCD intentó salir huyendo, lo que pudo ser observado por este agente, lo que constituyó para él una sospecha razonable y procedió a su registro, en el que efectivamente se le ocupó sustancia controlada; que además, el agente actuante le advirtió sobre el objeto buscado y leyó sus derechos al encartado, lo que hizo constar en el acta de registro de personas la que corrobora su declaración, pudiendo constatar este Tribunal que las actuaciones del agente establecidas en el acta de registro de personas y autenticadas por este Tribunal, fueron levantadas según lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Procesal (ver numeral 5, página 11 de la sentencia impugnada). De lo cual se desprende que al Tribunal a-quo valorar estas declaraciones y considerarlas revestidas de coherencia y claridad, de modo que lo que hacen un testigo creíble, no estableciendo ningún motivo que lleve a este agente a falsear la información ofrecida, permite considerar que dicho órgano de justicia obró correctamente en la valoración de esta prueba, contrario a lo alegado por el recurrente, por lo que procede rechazar el primer tema analizado; 6) Un segundo aspecto invocado por el recurrente, en torno a la errónea valoración de las pruebas a cargo, refiere que las declaraciones del agente Samuel Antonio Escalante no pudieron ser corroboradas por otro testigo de sus pares, por lo que el Tribunal a-quo solo se limitó a darle aquiescencia a la sola actuación de dicho agente. En relación al tema planteado, comprueba esta alzada, tras el análisis de la sentencia impugnada, que las declaraciones del testigo Samuel Antonio Escalante no podían ser corroboradas por otro agente actuante, debido a que ante el juicio de primer grado solo fue aportado el testimonio de este agente, que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo no solo limitó su ejercicio valorativo de la prueba a la actuación del referido agente, sino que valoró esta actuación

con las demás pruebas del proceso, como es el caso del acta de registro de persona, acta de registro de vehículo y el certificado de análisis químico forense, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado por esta alzada; 7) En cuanto al tercer aspecto invocado por el recurrente en el primer motivo que se analiza, mediante el cual plantea que el Tribunal a quo no valoró de manera correcta los elementos de pruebas, ya que fue bastante clara la exposición de los testigos a descargo, quienes expresaron que los hechos no ocurrieron como estableció el agente actuante. En relación al tema alegado, esta alzada examina la sentencia impugnada y comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo valoró de manera correcta la prueba testimonial aportada por el imputado, lo cual hizo en el sentido siguiente: en cuanto al señor Henry Osvaldo Pérez, pudo establecer que este testigo conoce al imputado, pues trabajan juntos en el mercado modelo donde tiene un puesto de venta; en cuanto a la testigo Estefany Alcántara Guerrero, pudo establecer el Tribunal a quo que el imputado trabaja ejerciendo oficio de motoconcho y que vende objetos frente a la banca donde ella labora, y que la última vez que lo vio fue justamente el día en que resultó arrestado; por lo que el tribunal de juicio entendió que estos testimonios resultaron insuficientes para establecer los hechos presentados ante el plenario, ya que los mismos no tuvieron conocimiento de las circunstancias en las que el procesado resultó arrestado (ver numeral 9, página 12 de la sentencia impugnada); 8) En ese mismo sentido, también verifica esta alzada que en cuanto a los demás testigos a descargo, señores Félix Antonio Batista, David Cuello Ventura y Arturo Jiménez Cuevas, el tribunal de primer grado pudo establecer que estos deponentes manifestaron que los hechos ocurrieron en eso de las 3:30 de la tarde, que estos ciudadanos, al tener su punto de venta de cosas usadas al lado del imputado, y justamente a la hora de los hechos se encontraban próximo donde ocurrieron los mismos, ya que uno estaba en una pizzería, otro echando combustible y el último comprando en una fritura, por lo que ninguno se encontraban en sus puestos de trabajo; que al analizar el Tribunal a quo el alcance de estas declaraciones, reflexionó en el sentido de que los testigos-compañeros de espacio laboral del acusado-habían salido de sus trabajos, justamente en un horario donde más frecuentan las personas que acuden a esa área comercial, llegando a la conclusión el tribunal de juicio que las pruebas presentadas por la defensa técnica resultan inverosímiles. Que cuatro personas que trabajan en el

mismo lugar que el acusado, estuvieran próximo al lugar de los hechos, que dejaron cerrados sus puntos de ventas y salieran a esa hora importante para cualquier vendedor a “almorzar”; unido a que se limitaron a establecer que los agentes montaron al procesado sin registrarlo, lo que no explicaron ampliamente cómo lograron esa visión, ante lo que estaban haciendo en ese momento. Estableciendo además el tribunal de primer grado, que estas pruebas a descargo lo único que establecen es que el procesado no fue registrado en el lugar donde fue apresado, a diferencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, por lo que dicho tribunal entendió que las referidas pruebas resultaron insuficientes para descartar la teoría del órgano acusador (ver numerales 11 y 12, páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada); 9) De lo anteriormente expuesto se advierte, contrario lo alegado por el recurrente, que las pruebas a descargo no pudieron establecer que los hechos hayan ocurrido contrario a lo establecido por el agente actuante, entendiéndose el tribunal de juicio que en cuanto a los testimonios de Henry Osvaldo Pérez Vásquez y Estefany Alcántara Guerrero resultaron insuficientes para establecer los hechos presentados al plenario, ya que los mismos no tuvieron conocimiento de las circunstancias en las que el imputado resultó arrestado, y en cuanto a los testigos Félix Antonio Batista, David Cuello Ventura y Arturo Jiménez Cuevas, pudo establecer que sus declaraciones le resultaron inverosímiles y que los mismos se limitaron a establecer que los agentes montaron al imputado sin registrarlo; de donde se desprende que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta las referidas pruebas contrario a lo alegado por el recurrente, razones por las cuales procede el rechazo del argumento planteado; 10) Un cuarto y último aspecto del primer medio que se analiza, el recurrente plantea que el Tribunal a-quo valoró de manera incorrecta las pruebas aportadas, al darle valor a un acta de registro de vehículo mediante la cual no le fue encontrado nada comprometedora. En relación al tema alegado, el análisis de la sentencia impugnada permite a esta alzada constatar que si bien el recurrente lleva razón en sus argumentos, pues el Tribunal a-quo, al valorar el acta de registro de vehículo, solo pudo establecer que la misma hace constar que al procesado, al momento del arresto, se transportaba en la motocicleta marca Jincheng, modelo AX-100, color negro, chasis núm. LJFAGLH8E1007083, no menos cierto que las sustancias contraladas le fueron ocupadas al imputado mediante el acta de registro de personas, tal y como estableció el Tribunal a-quo al

constatar que dicha acta, así como el acta de registro de vehículo, le resultaron útiles y pertinentes para el caso, ya que el agente actuante plasmó con detalles el momento del arresto y la ocupación de la sustancia con carácter ilícito que le fue ocupada al procesado, y que al ser levantadas con apego a lo establecido en la norma procesal, merecen entera credibilidad, al cumplir con las disposiciones legales correspondientes, por lo que le sirvió de base al Tribunal a-quo para fundamentar su decisión; por lo que procede el rechazo del último aspecto analizado y con ello el primer medio del recurso; 11) En el segundo medio de la presente acción recursiva, el recurrente cuestiona de modo concreto que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, al evaluar únicamente tres de los siete criterios dispuestos por el referido artículo, motivando así de manera parcial la sentencia en cuanto a la pena. En relación al tema objeto de debate, esta Corte tiene a bien precisar que tal y como ha dispuesto nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé la norma son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada, al establecer el tribunal de juicio que impuso la pena de cinco (5) años, tomando en cuenta la relevancia del daño causado, así como la forma en que fueron cometidos estos hechos, donde el encartado traficó con sustancias de carácter ilícito, siendo este uno de los criterios establecidos en el referido artículo 339; de lo cual se desprende que el Tribunal a-quo no incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, tal y como alega el recurrente, por lo que procede el rechazo del segundo medio, y con ello el recurso de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de casación, tiene a bien indicar que la Corte a-qua, ofreció razones justificadas en derecho para desestimar los medios de apelación invocados ante dicha sede, comprobando que las pruebas sometidas al tribunal de juicio fueron valoradas en su justa medida, conforme las reglas de la sana crítica y el ilícito de tráfico de sustancias controladas y dentro del marco de las disposiciones legales establecidas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente en el medio planteado en relación a los criterios de determinación de la sanción y la suspensión condicional, la Corte a-qua, al desestimar los medios alegados por este en grado de apelación, actuó correctamente contestado con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, toda vez que, como se infiere de la sentencia impugnada, la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del recurrente, al dar cuenta del examen de los motivos por este presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, como bien se ha indicado, conforme a la cuestión planteada; quedando de relieve la inconformidad del reclamante;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Henry Alonzo Lebrón Cuevas, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían

modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión, es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y con ello, el presente medio de impugnación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se exime al imputado recurrente del pago las costas generadas, por estar asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Alonzo Lebrón Cuevas, contra la sentencia núm. 157-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 132

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jhonatan Medina Matos. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Batista y Luis Amaury De León Cuevas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Medina Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Dr. Leger núm. 18, del sector Villa Estela, ciudad y provincia de Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2016-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Luis de León, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Jhonatan Medina Matos, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2161-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando nueva audiencia para el día 11 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 30 de septiembre de 2015, el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Jorgelin Montero Batista, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a

juicio en contra del ciudadano Jhonatan Medina Matos, por supuestamente romper los candados de la residencia propiedad de la víctima Niurka Elizabeth Cuello Santana y penetrar a la misma, sustrayendo fraudulentamente pertenencias propias de la víctima, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; acusación acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, variando la calificación jurídica por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 28 de junio de 2016, la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00064, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Jhonathan Medina Matos, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Jhonathan Medina Matos, acusado de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo, en casa habitada, en perjuicio de Niurka Elizabeth Cuello Santana; **TERCERO:** Condena a Jhonathan Medina Matos, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor de en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00106, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre del año 2016, por el acusado Jhonathan Medina Matos, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00064, dictada en fecha 28

de junio del año 2016, leída íntegramente el día 2 de agosto del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente Jhonathan Medina Matos, por mal fundadas y carentes de base legal, y declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Manifiestamente infundada por (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). 1-) Falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; al establecer la Corte que los Tribunales tienen facultad de dar crédito y de acoger aquellas pruebas que le parezcan a ellos verosímiles y coherentes, cosa esta que no es lo que engaña la ley (artículos 172, 333 Código Procesal Penal), todo lo contrario, pues al razonar de esta forma, lo que hace la Corte es estar retrocediendo al sistema inquisitivo (la íntima convicción) en donde el juzgador decidía por lo que a él le parecía, no por lo que se le probara (convicción probatoria), o sea, que si ellos les parece, deciden de tal o cual forma (sistema de juzgamiento absoleto). ...la Corte se limita a hacer una relación y mención del procedimiento en el que se fundó el tribunal de juicio y cuando hace alguna inferencia, lo hace como una falta de motivo, como es o que transcribe en la misma página 8, así como en la pág. 9, numeral 9 y 10. ...la Corte desnaturaliza un hecho que no figura en la sentencia de juicio, poniendo palabras en labios de la testigo que esta no ha dicho, al señalar que esta abuela a la que hace referencia la víctima y testigo Niurka Elizabeth Cuello Santana, se trata de la también testigo de referencia Nancy Félix Félix. ...la Corte le da una calidad de pariente del imputado (abuela) a la testigo Nancy Félix Félix, sin embargo, al estudiar los registros de la sentencia como manda la norma (artículo 421 ya señalado), en ningún lugar figura que esta testigo sea pariente del imputado. Y de otro lado, valora de forma directa una prueba que no ha producido. De ahí la importancia de que los elementos probatorios y el juzgador entren en contacto; pues esta apreciación la Corte la induce por lo que anteriormente veíamos, o sea, por lo que a ellos les parece; la otra particularidad de este apartado es que ellos dicen acoger esta prueba, sin embargo, lo que manda la norma es que la Corte examina las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los Jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron

su decisión, o sea, ellos no están llamados a valorar pruebas, salvo no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio. ...la Corte valora de forma directa este testimonio, como si fuera una prueba documental y no testimonial, produciendo de esta forma una violación al debido proceso, haciendo una errónea aplicación e interpretación de la ley, así como una violación al derecho de defensa. Si partimos de que la Corte examina los registros y que en aquellos casos en los que estos registros resulten insuficientes, podrían ordenar la producción de pruebas testimoniales, cosa que no hizo; entonces mal procede la Corte si valora las pruebas testimoniales que se produjeron en el juicio. Por lo que es incorrecto entonces, señala la Corte al final del párrafo 10, en la página 10), al establecer que “las acoge como prueba de cargo del proceso.”; 2-) Insuficiencia probatoria (artículos 26, 172, 333 Código Procesal Penal). Respecto al hecho mismo del robo, no hubo un testigo directo, ya que los testigos se limitaron a decir que la información la recogieron de los testigos, dicho sea de paso, estos testigos nunca fueron identificados, ni se expuso una razón justificada de porqué, si existían testigos directos, estos no fueron aportados para demostrar a los Jueces la participación o no del imputado. ...la Corte, queriendo torcer el brazo de la justicia, quiso equiparar una calidad inexistente a uno de los testigos. ...si se evalúa lo que recoge la sentencia de juicio (que fue lo que debió hacer la Corte, o si bien entendía que existían algunas lagunas que deberían ser llenadas con la prueba testimonial, debió ordenar su escucha...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecida, en síntesis, lo siguiente:

“No lleva razón el apelante en su propuesta, en el sentido de que el Tribunal a-quo solo se avocó a acoger las declaraciones de la víctima, puesto que los Jueces de juicio están en la obligación de valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración, pero gozan de la facultad de dar crédito y acoger aquellos que le parezcan verosímiles y coherentes, y de igual manera, les asiste la facultad de no dar crédito y rechazar aquellas pruebas que consideren inverosímiles e incoherentes, para lo cual solo se exigen las explicaciones debidas, o mejor dicho, las razones por las cuales le da o no crédito a determinadas versiones. En atención a esas facultades es que el tribunal de juicio, en la especie, al valorar el fardo probatorio presentado

por el Ministerio Público acusador, lo ha acogido, por entender que el mismo es suficiente y que con su fuerza legal ha destruido la presunción de inocencia que protegía al acusado; no respondiendo a la verdad la afirmación del recurrente, en el sentido que los testigos José Altagracia Florián y Nancy Félix Félix, no pudieron ubicar ni identificar al acusado en el lugar del hecho, afirmación de este Tribunal de alzada que se explica a continuación. El Tribunal a-quo, después de valorar las pruebas de cargo que presentó el Ministerio Público, llegó al convencimiento de la culpabilidad del acusado, pruebas estas que se describen en parte anterior de la presente sentencia, por lo que, a los fines de valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, así como la determinación de los hechos que se discuten, y la pena impuesta, este tribunal de segundo grado, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará los registros del proceso, especialmente el acta de audiencia del juicio celebrado el día 28 del mes de junio del año 2016. En el juicio del proceso, como se ha dicho, depuso en calidad de testigo la señora Niurka Elizabeth Cuello Santana, quien declaró como consta en parte anterior de la presente sentencia, declaraciones de las cuales el Tribunal extrajo que el imputado fue la persona que fue a su casa y se llevó sus pertenencias, que fueron los vecinos que les manifestaron que el imputado rompió el candado y la verja. Este testimonio al Tribunal le mereció crédito, porque al narrar los hechos lo hizo sin contradicción, dejando claro el Tribunal que esta no es testigo presencial, pero que entra en la categoría de testigo referencial al narrar que sus vecinos les contaron cómo el imputado penetró a su casa y se llevó sus pertenencias; declarando además, que el imputado le había manifestado a la abuela, la misma noche que sucedió el hecho, que le iba a devolver sus pertenencias, versión que está corroborada por la abuela, la señora Nancy Félix Félix, por lo que el Tribunal otorgó valor probatorios a las referidas declaraciones, al considerarlas claras, precisas y coherentes, y en ese sentido, este Tribunal de alzada, al igual que el tribunal del primer grado, le otorga entero crédito, por lo que las acoge como prueba de cargo en el proceso. De las declaraciones rendidas por el testigo, señor José Altagracia Florián, el Tribunal extrajo que el mismo situó al acusado como autor de la comisión del hecho, otorgándole valor probatorio por su forma de hablar, estableciendo que por haber manifestado dicho testigo que posee un vínculo de familiaridad, tanto con el acusado como

con la víctima, al Tribunal le resulta cuesta arriba que este pudiera mentir en perjuicio del imputado frente a un caso de tal naturaleza, por lo que reteniendo su posición entre ambas partes, entendió que no se prestaría a mentir en contra de una, con el fin de favorecer a la otra. Mediante el testimonio de Nancy Feliz Feliz, el Tribunal comprobó que el mismo corrobora las declaraciones de los anteriores, resaltando que tanto uno como otro coinciden en que el imputado fue la persona que penetró a la casa de la víctima, y que fue visto por los vecinos, manifestándole a dicha testigo que si le daba mil pesos (RD\$1,000.00) le iba a buscar las pertenencias sustraídas, lo que viene a confirmar las afirmaciones de la víctima en el plenario, respecto a que el acusado, luego de sustraer sus pertenencias, exigía una determinada suma de dinero para su devolución. Al valorar de manera conjunta y armónica las precedentes declaraciones testimoniales, el Tribunal a-quo las retuvo y llegó a la conclusión de que quedó probado que se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal robo agravado, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; que en la especie, dado el grado de participación activa del imputado Jonathan Medina Matos, sus móviles, conducta y gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en sentido general, donde se evidencia que el imputado actuó de forma deliberada, ya que para robar en la casa habitada rompió puertas y candados, por lo que entiende que procede imponerle la pena de cinco años de reclusión mayor conforme a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano. Comprobando esta alzada además, que los hechos retenidos por el Tribunal, precisamente se enmarcan dentro de la calificación asignada, y que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por ley. Por tales razones, este tribunal de segundo grado es de criterio unánime, que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, que por tanto, contrario a como sostiene el recurrente, el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con meridiana precisión que el ahora apelante fue el autor del hecho por el cual se le ha juzgado y condenado; por consiguiente, se rechazan por mal fundados y carentes de base legal, los dos motivos en análisis. La versión de los vecinos de la agraviada, quien además es pariente del acusado, respecto a que este fue quien sustrajo los objetos de la víctima, se entrelazan con las exigencias del acusado referente a que haría la devolución a cambio de una

determinada suma de dinero, afirmación que está asegurada inclusive por la abuela del acusado, quien depuso en audiencia, demostrando con esto que el acusado fue la persona que penetró a la casa de la víctima y sustrajo los objetos que esta denunció que el acusado le había sustraído, el cual fue visto por los vecinos de la víctima salir de la casa de esta con una maleta en las manos, cuando la víctima no estaba en la casa. En lo referente a que el Tribunal no escrituró los fundamentos de la defensa en la sentencia, para su ponderación y valoración, en detrimento y perjuicio del hoy recurrente, se debe decir que el proponente no especifica a cuáles fundamentaciones se refiere; en todo caso, conviene precisar que la sentencia recurrida recoge las conclusiones de las partes, resultando rechazadas las dadas por el acusado; y si la propuesta del recurrente se refiere a las argumentaciones de la defensa tendentes a demostrar su inocencia, se debe puntualizar que tal como se ha dicho, la sentencia ha sido sustentada en la valoración hecha por el tribunal a los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales conforman la tesis presentada por la Fiscalía en el sentido de la participación y responsabilidad penal del acusado; consecuentemente, contradicen los argumentos de defensa, tanto material como técnica, por lo que el citado argumento, invocado por el recurrente, resulta infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados, de manera motivada y ajustada al derecho;

Considerando, que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio condenó al hoy recurrente, reteniendo responsabilidad penal contra el mismo, lo cual, dicho tribunal de juicio lo realizó sobre la base de las declaraciones testimoniales aportadas al proceso, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, no obstante ser testigos referenciales como bien advierte la Corte a qua, arrojaron de manera contundente la vinculación con los hechos endilgados, no advirtiéndose en el presente caso desnaturalización, máxime, cuando la alzada comprueba

que dichas declaraciones han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que el recurrente refiere que “...*la Corte a-qua se limita a hacer una relación y mención del procedimiento en el que se fundó el tribunal de juicio, y cuando hace alguna inferencia, lo hace con una falta de motivo...*”; sin embargo, opuesto a su particular visión, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, no así, limitándose a transcribir razonamientos del tribunal de juicio;

Considerando, que la alzada al puntualizar las declaraciones de los testigos ofertados y referir que los mismos fueron valorados de manera oportuna por el tribunal de juicio, lo hizo en aras de responder a cada uno de los argumentos invocados ante esta por parte del recurrente, conforme la facultad dada por la norma procesal penal, no valorando directamente los mismos como refiere el impugnante, sino reconociendo el razonamiento lógico y legal practicado por primer grado; en consecuencia, se rechaza el motivo presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se exime al imputado recurrente del pago de las costas generadas del proceso por estar asistido por un representante de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Medina Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2016-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Eximen al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 133

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Daniel Santos Nova. |
| Abogados: | Licda. Johanna Encarnación y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Santos Nova, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 47, sector Pekín, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0343/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2543-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de noviembre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daniel Santos Nova, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor E. R, representado por su madre Isabel Romero García;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 083/2014 el 10 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0109/2014 el 16 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daniel Santos Nova (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta de Moca- presente), dominicano, 28 años de edad, soltero, ocupación motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 25, casa núm. 47, del sector Pekín, Santiago, culpable de cometer el ilícito agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor E. R., debidamente representado por su madre Isabel Romer García; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación donde se encuentra recluso; **SEGUNDO:** Condena al imputado Daniel Soto Nova, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en efectivo; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sido asistido el imputado por una abogada defensora pública; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando, obviamente, las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito

Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Daniel Santos Nova interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0343/2015 el 17 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Santos Nova, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0109-2014 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena, y confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: Exime el pago de las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3. Arts. 69-3 de la Constitución, Arts. 14, 24, 172, 333, 341 del Código Procesal Penal y los Arts. 330 y 331 del Código Penal. Garantía. Deber de motivación y presunción de inocencia. Actividad procesal defectuosa: La Corte a-qua no apreció de manera adecuada la sustancia del recurso de apelación que le fue presentado, y por consiguiente, su decisión no fue fundamentada al margen de las disposiciones normativas en las que giraba el contenido del mismo. En síntesis, el recurso de apelación se basaba en que el tribunal de juicio condenó al señor Daniel Santos Nova sin realizar una correcta valoración de los elementos de prueba, y que pese a la insuficiencia de los mismos, dio por configurado el tipo penal de violación sexual cuando no se alcanzaba el nivel de certeza probatoria que se exige para que se pueda condenar a una persona por dicha calificación jurídica. La Corte a-qua, en su decisión, se limitó a no examinar las deficiencias probatorias del caso y optó por desestimar el recurso de apelación transcribiendo la sentencia de juicio y luego alegando de que para los jueces las pruebas si eran suficientes, sin responder o justificar

los ataques que le fueron hechos a cada una de esas pruebas. De esto nos preguntamos: ¿A qué llama el reconocimiento médico datos de evidencia actualmente? ¿Cuál fue el método utilizado para llegar dicha conclusión? ¿Dice el reconocimiento que hubo un acto de violación sexual? ¿Dice el reconocimiento médico que esas evidencias demuestran que hubo algún tipo de violación y cuáles fueron los pasos científicos que le dieron lugar a esa conclusión? Es evidente a que todas estas preguntas esta “supuesta experticia” no dar respuesta alguna. Al margen de todo ello nos preguntamos: ¿Acudió el perito a acreditar su informe y a suplir todas estas interrogantes? ¿Pudo ser contrainterrogado dicho perito y suplir todas estas lagunas? El perito no se presentó a la audiencia y sin embargo, pese a todas estas dudas, este documento tildado de peritaje se le dio entero valor probatorio para configurar un tipo penal de violación sexual. Sin embargo, en ningún momento especificó el tribunal de juicio en qué se basaba dicha corroboración y con qué elemento se corroborara. Por igual, el Tribunal no hizo mención del factor del interés marcado que tenía la madre de la víctima, ni tampoco que dicho testimonio representaba una mera prueba referencial y no directa. Con esto, a todas luces se verifica que la Corte a-qua no cumplió con su deber de motivar de manera adecuada su decisión, respondiendo los puntos y ejes centrales del recurso, como lo fue el tema del reconocimiento médico. Con ello la Corte no solo dejó de lado su obligación contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que también hizo caso omiso a precedentes tan valiosos, esenciales y vinculantes como son el de esta honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿El órgano acusador por medio de su acusación logró destruir el estado de presunción de inocencia de Daniel Santos Nova en lo que respecta al tipo penal de violación sexual? ¿A caso con la existencia de un reconocimiento médico no concluyente se puede hablar de certeza probatoria? Ahora bien, ¿Qué determina esa línea entre los casos de violación sexual o abuso sexual? La respuesta a esto es la prueba idónea que determine la existencia de la penetración y que dicha penetración pueda ser vinculada al sujeto que se le está acusando? De aquí se verifica que debe contener un examen pericial para que cumpla con las formalidades legales de lugar, es decir que un peritaje que no indique la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados y con una conclusión al respecto, no está amparado al margen de lo que establece la normativa procesal penal. En el caso de la

especie, el reconocimiento médico practicado a la víctima menor de edad en el caso seguido a Daniel Santos Nova, no cumplió con estas exigencias ya que se limita a decir que existe aplanamiento en las 5 a las 7 horas del reloj y que existen evidencias actuales. Sin decir cuál fue el procedimiento que utilizó el perito para llegar a dicha conclusión, y tampoco estableció si dicho aplanamiento se refería a una violación sexual. Máxime, cuando un aplanamiento puede ser producto de un estado de constipación o causado por incontinencia fecal;”

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“La Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio ni con relación a la fuerza de las pruebas como base de la condena. Y es que no es cierto, como dice el apelante, que la condena se basó en las declaraciones de la víctima, y que las pruebas fueron insuficientes para fundamentar una condena. Por el contrario, el examen de la decisión impugnada revela que la condena se basó, esencialmente, en que el Tribunal le creyó a la testigo y víctima Isabel Romero García, (madre del menor ofendido), quien señaló en el juicio la manera en que sucedieron los hechos analizados, refiriendo que su niño le comentó a la abuela y luego a ella misma que El Chino le compraba paletas, lo abusaba por el ano, y le amenazaba de muerte para que no dijera nada de lo que le hacía. Y es claro que esas declaraciones, corroboradas con la prueba documental anexa al proceso, justifican la condena. No sobra decir en este punto, reiterando una doctrina firme de este Tribunal (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso en razón de que ¿Cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió con el testimonio de Isabel Romero García (madre del menor ofendido), pues el a-quo le dio el alcance que tiene y no otro, ya que la testigo ofreció al plenario una versión de los hechos que se corrobora con las declaraciones dadas por el menor agraviado ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que el motivo analizado

debe ser desestimado. Esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de violación sexual en perjuicio de un menor de edad, un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lacera de manera alarmante, tanto a la familia como a la comunidad en general, de hecho, los casos como el de la especie se han incrementado a un nivel tal que su contención se ha escapado a todo control, causando angustia, inseguridad y alarma en la familia y en el conglomerado social; por ello, la Corte ha decidido rechazar la solicitud” (ver: numerales 6 y 7 págs. 8 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la Corte valida la apreciación realizada por el Tribunal a-quo a las pruebas presentadas por la parte acusadora, obviando las denuncias presentadas contra cada una de ellas, punteando hacia la conclusión del peritaje físico realizado por el INACIF, así como la ausencia del perito en la audiencia para resolver las imprecisiones del mismo frente a la falta de confiabilidad de dicha evaluación técnica; la declaración referencial e interesada de la madre del menor; ataca de manera genérica, que no se examinó la deficiencia probatoria que mantenía el estado de presunción de inocencia que reviste al imputado y que no permite configurar el tipo penal de violación sexual; agregando, que a la Corte transcribir la sentencia de juicio, no da respuesta a las reclamaciones puntuales realizadas en el recuso de apelación, abandonando su deber de motivar sus decisiones;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer una análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, no solo a las declaraciones de los testigos sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas

al menor tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por el Departamento de Sexología Forense del INACIF, es instrumentado por un médico que realiza las evaluaciones—exámenes—que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, tal como lo hace costar en el último párrafo de la Pág. 5 de su decisión; por lo que el informe del INACIF se encuentra completado para su introducción al proceso, procedimiento agotado en la etapa de instrucción al ser admitido como prueba para sustentar la acusación, sin la necesidad de su autenticación, tal como lo prevé el artículo 312.3 del Código Procesal Penal, excepto en caso que sea necesario, lo que no ocurrió al cumplir el mismo con todos los requisitos ajustados a lo que establece la norma procesal, contenido que fue valorado positivamente por los Juzgadores para determinar la violencia sexual cometida por el imputado contra un menor de edad, lo que avala las declaraciones ofrecidas por el menor en el informe psicológico;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de testigo referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, los mismos a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”* (ver: sentencia núm. 59 del 27 de junio del 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio, es de lugar destacar que no se encuentra dentro

del ámbito impugnativo a evaluar por esta alzada, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala, indicando que: “d. En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; e. La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertir las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la corte a qua es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de la jurisdicción ordinaria donde concluyen los procesos judiciales, por lo que no puede considerarse una falta el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado; f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son

sometidas.” (ver: literales d, e y f, págs. 17 y 18, Sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional);

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son cometidas;*” (ver: sentencia constitucional núm. TC-027-18, de fecha 13/03/2018);

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie

el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra un menor; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Santos Nova, contra la sentencia núm. 0343/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Daniel Santos Nova del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 134

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez. |
| Abogados: | Dr. Arnulfo Piña Pérez y Lic. Elías Samuel Salas. |
| Intervinientes: | Corporación Guerrero Sánchez & Asociados y compartes. |
| Abogada: | Licda. Miriam Paulino. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087476-7, domiciliada y residente en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 72, segundo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm.

464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Dr. Arnulfo Piña Pérez, por sí y por el Licdo. Elías Samuel Salas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de mayo de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de mayo de 2017, a nombre y representación de Corporación Guerrero Sánchez & Asociados, Angélica Guerrero Sánchez y Argelia Esperanza Guerrero Sánchez;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Arnulfo Piña Pérez y Elías Samuel Salas, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en representación de Corporación Guerrero Sánchez & Asociados representada por la señora Argelia Guerrero Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte de a-qua el 14 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 548-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5, 13, 29, 42 y 111 Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público y 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre el proceso de Planificación Urbana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal por ante el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del sector de San Carlos, del Distrito Nacional, Licdo. Gilberto Núñez Abreu, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Ivelisse de los Ángeles Guerrero y Maritza A. Cordero en representación del Jennifer Cordero, imputándoles de violar los artículos 5, 13, 42 y 111 Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público y 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre el proceso de Planificación Urbana, en perjuicio de Argelia Guerrero Sánchez, quien en representación de la Corporación Guerrero Sánchez y Asociados, presentó querrela con Constitución en Actor Civil;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil elevada por la parte querellante, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, mediante la resolución núm. 23/2014 del 10 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 08-2015 el 8 de mayo de 2015, condenando a Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez a una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y una indemnización ascendente a la suma de tres

millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actora civil Argelia Guerrero Sánchez;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 98-2015 el 26 de agosto de 2015, declarando con lugar el referido recurso y ordenando la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas;
- e) que para la celebración de un nuevo juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual con distinta composición dictó la sentencia núm. 0079-2016-SSEN-00015 el 25 de abril de 2016, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, 13, 29, 42 111 de la Ley número 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley número 6332-63, sobre el proceso de Planificación Urbana, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena, a la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de una multa por un valor de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), eximiéndola de la prisión solicitada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la decisión; **TERCERO:** Ordena la demolición parcial de la obra ilegal, ubicada en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart del sector Ensanche Piantini, del Distrito Nacional, plaza Andalucía II, local 40-B, específicamente la parte que afecta a la propiedad de la señora Argelia Guerrero Sánchez, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción de la cual no ha sido objeto del presente proceso; otorgándole un plazo de treinta (30) días, para dicha demolición, a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago doble de la suma de lo que hubiere costado la confección de los planos; aspecto civil: **QUINTO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil accesoria en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Argelia Guerrero Sánchez, querellante y actora civil, en contra de la imputada Ivelisse de los

Ángeles Guerrero Sánchez, por haber sido interpuesta en observancia a las normas procesales, y en cuanto al fondo, condena a la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de una indemnización a favor de la señora Argelia Guerrero Sánchez, por la suma de dos millones setecientos mil pesos (RD\$2,700,000.00), esto como justa indemnización, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena a la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licda. Miriam Paulino, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las dos y media de la tarde (2:30 p. m.) valiendo citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Establece el plazo de diez (10) días, según lo dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación”;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 464-SS-2016 el 20 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante Argelia Guerrero Sánchez y/o Corporación Guerrero & Asociados, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Miriam Paulino, en contra de la resolución núm. 337-SS-2016, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, al reconsiderar la resolución atacada, acoge el recurso de oposición, fuera de audiencia, de que se trata y, en consecuencia, revoca la resolución recurrida núm. 337-SS-2016, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró la admisibilidad del recurso de apelación, por vía de consecuencia, declara inadmisibles los recursos

de apelación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, imputada, debidamente representada por los Dres. Anulfo Piña Pérez y Elías Samuel Salas, en contra de la de la sentencia núm. 0079-2016-SSN-00015, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, dejando sin efecto la fijación de audiencia que contemplaba la resolución revocada; **TERCERO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del debido proceso (artículos 68 y 69 Constitucional); de los principios de oralidad, contradicción y de inmediatez que rigen el juicio penal, establecido en el Código Procesal Penal. En efecto, el examen de la decisión objeto de la presente acción recursiva pone de manifiesto que al obrar como lo hizo la Corte a-qua, dejó de observar el debido proceso, provocando con ello la indefensión de la parte contra la cual pronunció su decisión, sin que la misma fuera citada u oída en juicio oral, público y contradictorio, con sujeción a la norma y demás preceptos constitucionales, lesionándole su derecho a recurrir, y de paso, provocando con tal proceder que la parte recurrida en oposición quedara en estado de indefensión al no garantizarle la oportunidad de contestar, más allá del mero formalismo de depositar un escrito, las pretensiones de la contra parte y las pruebas que esta ofreció en su respaldo. Es por ello que sostenemos que con su accionar el Tribunal de alzada violentó, en términos absolutos, los principios de oralidad, contradicción en inmediatez que rigen en el proceso penal, al resolver en cámara de consejo un asunto que, si bien en principio era su facultad decidirlo de ese modo, escapó del ámbito de lo administrativo y pasó a ser jurisdiccional, lo mismo que contradictorio, desde el momento mismo en que fuera dictada resolución admisible del recurso de apelación referido, más aún si se tiene en consideración que las partes ya habían sido convocadas a audiencia para discutir los méritos de la apelación de sentencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente

infundada (Art. 426.3 CPP), contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 CPP). ...del análisis de la resolución impugnada se evidencia que la Corte a-qua dejó de interpretar en su verdadero sentido y alcance el contenido de las varias certificaciones expedidas por la secretaría del Tribunal a-quo, es decir, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, ninguna de las cuales da fe de que la sentencia recurrida fuera entregada a la imputada el día de en que estaba prevista su lectura, es decir, el día 25 de abril del año 2016, en cuyo caso lo procedente era que los Jueces de la alzada acogieran en favor de la imputada el principio favorabilidad previsto en nuestro texto constitucional, considerando en su provecho el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir a partir del día 12 de mayo del año 2016, cuando efectivamente le fuera notificada mediante entrega física de una copia de la decisión apelada oportunamente. Más por el contrario, tal como podrán verificar los Jueces que conforman la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la decisión que revoca la resolución de admisibilidad del recurso de apelación que se lleva dicho, tiene como fundamento principal la ponderación, que con evidente desnaturalización hizo la Corte a-qua, de la certificación de fecha 25 de abril del año 2016, expedida por la secretaria del juzgado a-quo (funcionaria que no se encontraba presente a la hora y día indicado en dicho documento), atribuyéndole el mismo la fuerza probatoria de aquellos actos emanados de funcionarios investigados con la fe pública, es decir, y que solo pueden ser atacados mediante inscripción en falsedad, obviando de ese modo ponderar la constancia de notificación de entrega de la sentencia apelada, expedida por la misma funcionaria en fecha 12 de mayo del año 2016, misma que fue depositada junto con el escrito contentivo del recurso de que se trata. Lo acontecido en el caso ocurrente fue que una vez concluido dicho acto informal, pues en ningún momento se constituyó el Tribunal para conocer audiencia, a la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez no se le fue ofrecida ni entregada copia íntegra de la sentencia núm. 0079/2016-SSSEN-00015, de fecha 25 de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, sino que la remitieron a que volviera con los recibos y sellos de ley porque aún faltaba que el Juez revisara la redacción de la misma, ya que para recibir copia de la sentencia debía llevar los mismos sellos de los impuestos de ley correspondientes”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente: “

“Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente en oposición ha depositado sendas certificaciones emitidas en fechas veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la secretaria del Juzgado de Paz de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, donde establece, en una, que la sentencia recurrida núm. 079-2016-SSEN-00015, dictada por ese Tribunal fue leída íntegramente en fecha 25 de abril de 2016 y estuvo disponible para su entrega; y en la otra, que la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez estuvo presente en la audiencia de lectura, aspecto este que también se constata en el acta de lectura íntegra de sentencia de fecha 25 de abril de 2016. Que así las cosas, habiendo estado presente la parte imputada en la lectura de la sentencia, el plazo de 20 días para recurrir empezaba para esta parte el día 26 de abril de 2016 y vencía el día 25 de mayo de 2016, por lo que al interponer su recurso en fecha 10 del mes de junio del año 2016, el indicado plazo estaba ventajosamente vencido, lo que, erróneamente, en su oportunidad no fue advertido por esta alzada al tomar en consideración para el inicio del plazo la fecha de notificación de la sentencia a la parte imputada, sin advertir los señalamientos que en dirección a la declaratoria de inadmisibilidad hizo, oportunamente, la parte recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de un recurso de oposición fuera de audiencia, sobre una inadmisibilidad del recurso de apelación por resultar afectado de inadmisibilidad, al ser interpuesto de manera tardía;

Considerando, que la recurrente orienta sus fundamentos impugnativos sobre los siguientes aspectos; primero, que la oposición no se debía de resolver de manera administrativa, siendo de buen derecho y en protección a las bases constitucionales, permitir que se conociera la audiencia previamente pautadas mediante la admisibilidad ya decretada, a los fines de que se realizara todo en ámbito de un contradictorio, donde

las partes pudieran establecer sus medios de impugnación, violentando con este accionar el derecho de defensa de la imputada;

Considerando, como segundo aspecto, denuncia la reclamante que en el legajo del expediente existen dos certificaciones dadas por la misma secretaria, que posee fe pública, que resultan contradictorias entre sí, una establece que la decisión estaba lista para su lectura íntegra, y la otra hace la entrega formal a la imputada de la decisión; la misma el día de la audiencia no estaba lista, faltaba revisar la redacción y la imputada debía de pagar unos sellos y recibos para su entrega;

Considerando, que las decisiones administrativas que resuelven un trámite son pasibles de ser recurridas en oposición, razón por la cual los tribunales deben proceder primero, a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de oposición, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del Tribunal, procediendo al examen de la admisibilidad o no, tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, las disposiciones de los artículos 408 y 409; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante los cuales se impugna la decisión, fallo que ha de ser escudriñado para advertir si en él se manifiestan las faltas que resalta la parte recurrente. Que la opción de fijar audiencia para conocer un recurso de oposición fuera de audiencia se decide en sede administrativa y es ejecutoria en el acto, razón por la que la decisión a que arribó la Corte, se retractaba y dejaba sin efecto la decisión emitida por ellos, que declaraba la admisibilidad y fijaba audiencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la imputada;

Considerando, que a la Corte a-qua comprobar lo denunciado en la oposición interpuesta, donde el recurso de apelación no cumplía con las formalidades iniciales señaladas por la norma procesal, no procedía incurrir en el conocimiento del contenido de los medios de impugnación;

Considerando, que de lo anteriormente señalado, es de agotar que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado "*la función formal*" del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: "*La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura íntegra de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*"; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, existiendo constancia en el acta de audiencia de fecha 25 de abril de 2016 que la imputada fue oída en sus generales de ley, verificando su presencia al momento de la lectura, donde en el ordinal octavo de la parte dispositiva de esta misma acta se le informa del plazo de recurrir que posee, en virtud de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra*, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, de fecha 26 de abril de 2016, al representante legal de la parte querellante, Carlos Paulino, quien no estuvo presente en la lectura íntegra tal como lo estuvo la parte imputada, demostrándose con esto que la decisión estaba disponible a las partes; no obstante, es luego el 12 de mayo de 2016, que es entregado

al togado que representa a la imputada, y el 7 de junio del mismo año la imputada se apersona a retirar la decisión emitida y leída en su presencia el 25 de abril de 2016;

Considerando, que los plazos comienzan a correr desde que se le notifica al imputado, no así a su abogado, en razón de que los letrados solo representan a las partes en el proceso, situación ya observada por esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *“Considerando, que en sus conclusiones, la parte recurrida solicitó que el presente recurso fuese declarado inadmisibles por ser interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de 10 días después de la notificación, ya que el mismo se interpuso 3 meses después, de acuerdo a una certificación que consta en el expediente, expedida por la secretaria de la Cámara Penal de San Cristóbal, la cual dice que la decisión fue notificada en octubre de 2005, en manos del Licdo. Alfredo Morillo, abogado del imputado, tanto en primera instancia como en apelación y por no cumplir con los requerimientos formales exigidos por dicho código, al no estar los puntos motivados en el presente recurso, pero; Considerando, que no hay constancia en el expediente de que la sentencia le haya sido notificada al recurrente a persona o a su domicilio real, ya que el Código no contempla como punto de partida la notificación al abogado del imputado, a menos que él haya aceptado como válida la misma en la oficina de su abogado; por lo que procede desestimar la solicitud del recurrido”* (sentencia del 24 de mayo de 2006, núm. 141 de la Cámara Penal SCJ);

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 25 de abril del año 2016, fecha en la que fue leída, según consta en el acta levantada al efecto, y a la que compareció la hoy recurrente;

Considerando, que no obstante a lo anteriormente expuesto, a la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez le fue debidamente entregada la decisión íntegra en otra fecha, al ser solicitada, infiriéndose que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación

mediante lectura íntegra y en presencia de la imputada el 25 de abril de 2016, a la fecha en que interpone su recurso de apelación (10 de junio de 2016), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisibles en cuanto a la forma, por tardío;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: *“Que conforme al criterio establecido por esta alzada, la Corte a-qua, antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por esta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente convocada para ello, debió comprobar, además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura íntegra, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con la constancia de entrega de la sentencia realizada por el Tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma”* (sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles el recurso de apelación presentado por los Dres. Arnulfo Piña Pérez y Elías Samuel Salas, en representación de Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente es en resumen, una violación a los artículos 69.4 y 40.15 de la Constitución de la República;

Considerando, que al examinar el planteamiento expuesto por la recurrente, quien considera que su recurso debe de ser aceptado porque ya había sido admitido y fijado audiencia para su conocimiento, es un derecho superior de rango constitucional que le fue respetado, no obstante frente a un recurso de oposición la Corte estaba obligada a realizar la revisión solicitada en cuanto a la denuncia realizada por los entonces recurrentes mediante esta herramienta procesal. Que al ser inspeccionado

nueva vez el recurso se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos;

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual que notificada la sentencia a la imputada, siendo la fecha establecida desde la lectura íntegra de la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Acta de audiencia del 8 de abril de 2016, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 25 de abril de 2016, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Acta de lectura íntegra de fallo, del 25 de abril de 2016, en la que se hace constar que se le dio lectura a la decisión, a la que únicamente compareció la imputada y el representante del Ministerio Público, y que además, hace constar que la misma fue puesta a disposición del secretario a los fines de proveerlas a las partes;

Constancia de entrega de sentencia a Licdo. Carlos Paulino, defensa técnica de la parte querellante constituida en actor civil, del 26 de abril de 2016;

Constancia de entrega de sentencia al Dr. Arnulfo Piña Pérez, defensa técnica de la imputada recurrente, del 12 de mayo de 2016;

Constancia de entrega de sentencia a la imputada recurrente Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, del 7 de junio de 2016;

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada donde la imputada estaba presente, y además, estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento de la imputada, apersonándose para su entrega más de un mes después de que tenía conocimiento en persona de que fue leída, fecha desde la cual la Corte a-qua computa el plazo de ley previamente establecido; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones. Lo relativo a las costas civiles, procede condenarlo al pago de las mismas a favor de los abogados que les adversan;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Corporación Guerrero Sánchez & Asociados en el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, contra la sentencia núm. 464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2016; cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, contra la sentencia núm. 464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de las costas causadas en el presente proceso, distrayendo las civiles a favor de la Licda. Miriam Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 135

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Nelson Ferrán Martínez. |
| Abogadas: | Licdas. Yohanna Encarnación y Elizabeth D. Paredes Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Ferrán Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 15, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 0106-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación por sí y por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Nelson Ferrán Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso precedentemente transcrito, suscrito por Arelis Alicia Cruz, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2662-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 4 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 331, 379, 382 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nelson Ferrán Martínez, imputándolo de violar los artículos 331, 379, 382 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arelis Alicia Cruz;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 860-2015 del 4 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SEEN-00069 el 29 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva estipula:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Nelson Ferrán Martínez, de violación a los artículos 331, 379, 382 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Arelis Alicia Cruz, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a Nelson Ferrán Martínez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; TERCERO: Exime a Nelson Ferrán Martínez del pago de las costas penales por estar asistido por los servicios de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la remisión de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día 19 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m)”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 0106-2016 el 16 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. María Mercedes de Paula, y Licda. Elizabeth Paredes, quien sustentó el recurso en audiencia, ambas defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa al imputado Nelson Ferrán Martínez, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-0069 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Nelson Ferrán Martínez, del pago de las costas penales al estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, expone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 (errónea valoración de la prueba) del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio impugnativo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Tanto el tribunal de primer grado y la Corte aplicaron de manera errónea las disposiciones legales arriba citadas, toda vez que del testimonio de la supuesta víctima se desprende, entre ellas, varias contradicciones, incoherencias y falta de realidad, pues esta, entre otras cosas, establece: “En mi casa hay muchas personas (mi mamá, yo, mis 3 hijos, mi sobrino y mi hermano), mi casa tiene 2 habitaciones, una cerca de la cocina próximo al baño y la de mi mamá, mi hijo estaba a mi lado, tiene 13 años, el 2do hijo estaba en el 2do. Piso y mi hermano en el suelo y mi sobrino en el diván, mi mamá duerme sola porque tiene una pierna amputada recientemente, la casa está construida de block y zinc, dividida con playwood, él me penetró y la segunda vez que lo hizo se le salió el semen, él eyaculó dentro de mí la segunda vez, nunca había tenido relaciones anales...” Era menester que la Corte a-qua, no continuara con esta mala práctica

como así lo hizo, sino que analizara las pruebas presentadas y llegara a una conclusión distinta. Hay varias cuestiones que los tribunales a-quos no analizaron o cubriendo las negligencias de la Fiscalía dejaron pasar por alto, pues, ante los puntos señalados era necesario, para descartar y dictar una sentencia fuera de toda duda razonable, lo siguiente: - Los jueces debieron de analizar la descripción de la vivienda, y la cantidad de personas que se encontraban en ella, y que ninguno de los que estaban en el lugar se percataron de lo que ocurría; - que la señora estableció que nunca había tenido relaciones sexuales anales, lo cual lleva a la cuestionante, de ¿cómo la misma no emitió sonido que pudiera despertar o llamar la atención de las personas que se encontraban a pocos metros de ella?; y aquí deben de entrar los elementos de la lógica y la máxima de la experiencia, pues como es de conocimiento común que las relaciones sexuales (primera vez) para la mujer resultan dolorosas, cuando es vaginal incluso se sangra, de lo que se desprende lógicamente que la anal (que en principio no es un órgano sexual) ha de ser más dolorosa, pues por conocimiento (aquí entra el conocimiento científico e incluso de la experiencia) cuando una persona está a falta de hidratación (estreñimiento), y tiene complicaciones para evacuar sufre muchísimo, imaginen, jueces, cuando el elemento (la penetración) viene en vía contraria, sin uso de lubricante y de la manera rústica que la víctima lo describe. ¿Cómo nadie pudo escuchar? – Aclarando que la víctima nunca dijo que le taparon la boca, ni nada similar, solo que le amenazaron de que no grite, pero el ser penetrado analmente por primera vez, sin ningún tipo de lubricación ha de doler mucho, y el grito debió de ser una cuestión de reacción ante el dolor causado; - Que no obstante la víctima establecer que el agresor le eyaculó dentro, y ser analizada el mismo día, al igual que el imputado fue arrestado el mismo día, porque no se realizó la evaluación del semen. Esta prueba hubiese sacado de dudas a los jueces y quizás hubiese dejado a la defensa sin ningún argumento, cuestión esta que no ocurrió en el caso de la especie; -Que la víctima es la única que ha podido señalar al imputado, y que el imputado se niega a los hechos, y la no existencia de prueba de corroboración suficiente para llegar al traste de que las manifestaciones de inocencia que siempre ha dado el imputado son falsas; - Un arresto ilegal, pues el imputado fue detenido por presentar un perfil sospechoso, pero no le fue ocupado nada ilícito, lo que indica que el oficial nunca debió ponerlo bajo arresto (arresto violentando la libertad de tránsito); - La

pertenencias ocupadas al imputado fueron supuestamente reconocidas por la víctima, pero nunca presentaron ni un solo papel que acredite su titularidad; a que para justificar el error en la valoración que cometieron los jueces de primer grado, la Corte a-qua establece que “La Sala de Apelación comprueba que las pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron jurisprudenciadas a la luz de la regla de la sana crítica racional...” ver página 11 párrafo 23 de la sentencia objeto del recurso, pero no realizan ningún análisis a los fines de explicar o valorar nuevamente las pruebas que el recurrente señaló como viciadas, y que acusó de que fueron erróneamente valoradas. Analizada la inveterada jurisprudencia existente que establece que los requisitos necesarios que la declaración de la víctima debe tener, podemos establecer la suficiencia necesaria de dicha prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que en el plenario se acrediten los precitados requisitos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en cuanto a las pruebas presentadas, debatidas y valoradas en su conjunto, expresó lo siguiente:

“Esta jurisdicción de apelación evaluó la ponderación que hizo el Tribunal a-quo en cuanto al testimonio ofrecido, determinando que se ajusta a las reglas de la sana crítica en los razonamientos y deducciones que de él se desprende, puesto que se estableció que la violación sexual sucedió en el baño, área separada de las restantes que conforman la vivienda, encontrándose la señora bajo amenaza de muerte y resistiendo la agresión motivada por el instinto maternal de proteger la vida de sus hijos, procurando evitar que se percataran de lo que estaba ocurriendo, sobre todo su vástago mayor, de temperamento muy fuerte, y entonces degenerara en tragedia; lo supra indicado fue reafirmado por la víctima en sus manifestaciones ante esta instancia judicial de segundo grado, de la forma que se plasma a seguidas: “Todo lo que yo dije desde el principio de este caso es verdad, yo estaba en mi casa dormida con mi familia y ese muchacho entró a mi casa, me apuntó con un arma. Yo no me estoy inventando nada, yo no hice el ruido que tenía que haber hecho porque me dijo que iba a matar a cualquiera y que me iba a pegar fuego con todo el mundo adentro con un galón de gasolina. Mis hijos son mi vida, si ese muchacho le da un tiro a un hijo mío me caigo muerta, es mejor que me mate a mí” (ver acta de audiencia de la Corte); en virtud de lo anterior, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido

constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron el testimonio de la víctima y los referenciales, confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en contradicción, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; si bien es cierto que la Corte advierte que en la prueba pericial no se registra hallazgo de esperma en la región anal de la víctima, este factor no invalida la fuerza probatoria que junto a otros medios de prueba demostraron el acto criminal, pues se desconoce el trato que en esa parte íntima tuvo la dama violada, luego de lo acontecido y hasta la realización de la pericia” (ver: numerales 15, 16, 18, 21, págs. 9, 10 y 11 de la decisión impugnada);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que el fáctico no fue probado, por lo que no podía quedar configurada la calificación dada a los hechos. Aduce que la única prueba resulta ser el testimonio de la víctima, del cual no se puede inferir cómo el agresor penetró a la vivienda, sólo hace relato de que una persona entró a la casa, la violó y robó algunas pertenencias, declaraciones cargadas de contradicciones e incoherencias; obviándose la situación de que en la vivienda habían más personas, sin lógicamente establecerse porqué, si no le taparon la boca, la misma no hizo sonidos de dolor provocado por una relación sexual anal sin lubricación, situaciones que no pudieron ser comprobadas por otro medio de prueba, por lo que no existe suficiente certeza probatoria, que bajo situaciones precarias lo señalan, siendo detenido por el hecho de manera ilegal;

Considerando, que el reclamante continúa debatiendo que las pruebas no resultan suficientes para sostener la condena impuesta, por lo que si la Corte hubiera cumplido con el deber de analizar nueva vez las pruebas presentadas, otra hubiera sido su decisión;

Considerando, que estas argumentaciones no contrarrestan los elementos probatorios robustecidos de manera lógica con la declaración ofertada por la única testigo directa del hecho, quien actuó rápidamente en la denuncia, describió a su agresor, lo que facilitó los medios para la rápida captura e individualización del encartado. Que, por desconocimiento

técnico y falta de rigor científico en nuestro país, no existen la disponibilidad de pruebas avanzadas como sería un Departamento de Serología Forense, no obstante preexisten las pruebas tradicionales que permiten establecer mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial lo que razonable y lógicamente se establece del hecho en controversia;

Considerando, que en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal de la violación sexual, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el señalamiento de la víctima reforzado por el elenco probatorio que lo coloca al imputado dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que el certificado médico legal por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es un robo con violación sexual a una persona adulta, dentro de la presión de una amenaza de muerte para ella y sus familiares, que residían y se encontraban durmiendo en la vivienda, tal como lo dejó claramente motivado la Corte a-quá. Que a todas luces, la declaración de la víctima es la prueba cardinal, sobre la cual gira la actividad probatoria, por señalar que su consentimiento fue viciado por la amenaza. Que, al no haber resistencia ni forcejeo alguno entre la víctima y su agresor, dicho certificado médico está conteste con el cuadro fáctico denunciado, siendo lógico y coherente con la teoría de la acusación;

Considerando, que la declaración de la víctima, como única testigo presencial del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas permitió

que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas, cuya individualización fue corroborada por los objetos sustraídos, recuperados en mano del imputado; sin que pueda ser objeto de cuestionamiento, dado lo impredecible de la conducta humana, su reacción frente a esta invasión a su intimidad y la amenaza de la vida propia y de su familia;

Considerando, que estamos frente a entes sociales vulnerables que han sido el motor para la concretización de cumbres, protocolos y reglamentos internacionales a los fines de consensuar la forma de actuar frente a estos tipos de delitos en sociedades que aún no poseen los mecanismos necesarios para preservar un amplio repertorio probatorio, especialmente en estos casos donde existen elementos muy particulares; es por ello que se establecen pautas a seguir instaurado por la Corte Penal Internacional, regla núm. 70 de las Reglas de Procedimientos y Pruebas, Principios de la Prueba en casos de violencia sexual, que recoge: *“En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”*;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que

no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de testigo referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describe y reconoce;

Considerando, que de este modo, la alzada establece las razones de por qué se le dio credibilidad a las declaraciones de la testigo, y determinó con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación, un testimonio presencial y directo, a los que se les otorgó credibilidad, aún cuando su testimonio resultare encasillado como interesado, no contravenían las circunstancias propias del caso, sino que resultaron ser acorde a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo a los demás elementos probatorios, concatenándose entre sí hasta permitir fijar el fáctico de la acción ilícita endilgada, conforme a la sana crítica racional; por tanto, el medio alegado carece de fundamento; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos

tenidos por los jueces no han sido desnaturalizados, y que reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este Tribunal de Casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Ferrán Martínez, contra la sentencia penal núm. 0106-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 136

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Alfredo Valdez. |
| Abogadas: | Licdas. Yohanna Encarnación, Walquiria Castro Diloné y Gloria Marte. |
| Interviniente: | Lic. Catalina Arriaga Hernández, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Valdez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 15, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 472-02-2017-SEEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, por la Licda. Walquiria Castro Diloné, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 del mes de septiembre de 2017, en representación del recurrente Carlos Alfredo Valdez;

Oído a las Licdas. Martina Castillo, Victorina Solano Marte, del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2017, en representación de las víctimas Ismael Cuevas y Anastacia de Peña Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Alfredo Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lic. Catalina Arriaga Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2705-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que en fecha 1 del mes de agosto de 2016, el Lic. Carlos J. Medina, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, presentó acusación

y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Carlos Alfredo Valdez (a) Maicol, por el presunto hecho de que “en fecha 14 de mayo del año 2016, a eso de las 5:00 P.M., horas de la tarde aproximadamente, en la calle Mauricio Báez, esquina Trinidad Sánchez, del sector Los Girasoles II, D.N., el adolescente imputado Carlos Alfredo Valdez (a) Maicol, agredió sexualmente al niño Rafael Cueva de Peña de 4 años de edad. Que mientras estaba jugando, salió la madre a buscarlo, la señora Anastasia de Peña Mercedes, al no verlo, lo llamó escuchando la voz lejana de su hijo, luego aparece y la madre le pregunta que donde estaba, lo cual él contesta que Maicol lo agarró fuertemente por los brazos, le bajó los pantalones y que estaba haciendo pajarería”; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de agresión sexual, previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03;

- b) que la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 226-02-1016-SRES-00575, mediante la cual acogió de manera total la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Carlos Alfredo Valdez (a) Maicol, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales R.C.P.;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien emitió en fecha 15 del mes de diciembre del año 2016, la sentencia núm. 226-02-2016-SEN-00273, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente imputado Carlos Alfredo Valdez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Se sanciona al imputado Carlos Alfredo Valdez a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores (reformatorio San Cristóbal); **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil presentada por los señores Anastacia de Peña Mercedes e Ismael Cuevas; en consecuencia,

se condena a los señores Santos Valdez Suero y Marilín Hernández Ramírez, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación a los daños causados por el hecho cometido por su hijo adolescente; **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 472-01-2017-SSEN-00002, objeto del recurso de casación, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución núm. 472-01-2016-SRES-00001 de fecha 17 de enero de 2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado adolescente Carlos Alfredo Valdez y en consecuencia revoca la sentencia núm. 226-02-2016-SSEN-00273, de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara al adolescente Carlos Alfredo Valdez, de generales que constan, culpable del delito de agresión sexual, en perjuicio del menor de edad R. C. D. P., hecho previsto y sancionado en el artículo 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de privación de libertad a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Reformatorio San Cristóbal; **CUARTO:** Se acoge la constitución en actor civil presentada por los señores Anastacia de Peña Mercedes e Ismael Cuevas padres del menor de edad R. C. D. P.; en consecuencia, se condena a los señores Santos Valdez Suero y Marilín Hernández Ramírez, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación a los daños causados por el hecho cometido por su hijo adolescente; **QUINTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Alfredo Valdez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de evacuar su sentencia, esto lo sustentamos debido a que, obvió analizar de manera profunda los medios sustentados por la defensa técnica a través del recurso incoado, los cuales fueron desarrollados de forma clara, precisa y delimitada en dicho recurso, específicamente en la parte que los jueces hacen la mención de los requerimientos de las partes o fórmulas genéricas, es decir que el tribunal a quo no motivó correctamente y mucho menos contestó nuestro pedimento de manera clara. Por tales motivos recurrimos en apelación y la Corte de Apelación incurre en el mismo error. Que el Tribunal a-quo en la deliberación del caso, en su (párrafo núm. 11 de la decisión), establece que al examinar los medios de apelación del imputado y al examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que tal como alega la defensa del imputado existe una contradicción entre la fundamentación de la sentencia y la conclusión arribada, en razón de que la motivación de la misma expone que el tipo penal probado es violación sexual, no siendo la misma armónica, ni congruente con el tipo penal de agresión sexual, el cual fue retenido por el tribunal en su dispositivo, dando como consecuencia una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en los considerandos 11 y 12 de las páginas 7 y 13 donde reposa la contestación al recurso depositado y oralizado en la fecha pautada para el conocimiento del mismo, podrán visualizar en dichas páginas la Corte a qua repite los mismos puntos motivacionales en los cuales el tribunal de primer grado se basó para la imposición de la pena, desnaturalizando su función como tribunal de alzada, en la cual debe establecer su propio punto de vista y establecer el criterio por el cual acoge el recurso y confirma la pena. El tribunal a-quo debió ponderar los criterios establecidos para la determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Como lo es la juventud, un joven que estudia, trabaja, el estado de las cárceles, nivel de reinserción social entre otros”;*

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que para desestimar el recurso de apelación la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que del examen de los medios de apelación del imputado, esta Corte al examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que tal como alega la defensa del imputado existe una contradicción entre la fundamentación de la sentencia (párrafo 15 de la decisión) y la conclusión arribada, en razón de que la motivación de la misma expone que el tipo penal probado es violación sexual, no siendo la misma armónica no congruente con el tipo penal de agresión sexual el cual fue retenido por el tribunal en su dispositivo, dando como en consecuencia una errónea aplicación de la norma jurídica. Que de lo anteriormente expuesto, esta Corte precisa que en virtud de lo establecido en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, por la naturaleza y alcance de los vicios invocados por la parte recurrente, este Tribunal de alzada anula la sentencia recurrida y dictará directamente la sentencia del caso a fin de corregir los vicios denunciados. Que los medios de pruebas dieron al traste de que el imputado adolescente Carlos Alfredo Valdez es la persona que agredió sexualmente al menor de edad víctima R.C.D.P., al ponerle su pene en la boca, aspecto relevante de cara a la ponderación conjunta y armónica de la prueba, máxime cuando este aspecto es referido por el menor de edad R.C.D.P., y corroborado por los testigos Anastacia de Peña Mercedes e Ismael Cuevas. Por consiguiente, de las pruebas presentadas al proceso por las

partes, luego de una justa valoración de las mismas a la luz de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, elementos valorados en el caso en concreto, ante esta Corte ha quedado establecido que el imputado adolescente Carlos Alfredo Valdez es la persona que agredió sexualmente al menor de edad víctima a raíz de la valoración probatoria y de los hechos establecidos ha quedado comprobado que el adolescente imputado cometió los hechos descritos anteriormente, en tal virtud este tribunal procede a variar la calificación jurídica, dada por el Juez de la Instrucción, en la cual envía a juicio al adolescente en cuestión por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por las establecidas en el artículo 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra C referente al abuso sexual a un niño menor de 5 años, R.C.D.P. en vista de ello, aun no infiere contacto físico, por ser la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados ante esta Corte de Apelación, en razón de que la disposición del artículo 333 del Código Penal Dominicano se refiere a la pena, la misma encuentra prevista en la Ley 136-03, en cuanto al principio de legalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no se ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, luego de verificar su legalidad y pertinencia; procediendo, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422 del Código Procesal

Penal, a verificar el vicio planteado por la parte recurrente en su escrito de apelación y dictar propia decisión, actuando conforme a lo que establece la norma, al comprobar la participación del imputado en el tipo penal de agresión sexual;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, y en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, no advirtiendo esta alzada contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como erróneamente establece en su recurso de casación, elementos de prueba que fueron valorados conforme a la norma y que les permitió a la Corte a qua establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que también establece el recurrente, que: *“El tribunal a-quo debió ponderar los criterios establecidos para la determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Como lo es la juventud, un joven que estudia, trabaja, el estado de las cárceles, nivel de reinserción social entre otros”*, argumento este que no ha podido observar esta alzada, toda vez que contrario a lo que arguye el recurrente, para la imposición de la pena fueron analizados los criterios establecidos en el artículo 339 de la Normativa Procesal Penal, tomando la Corte a qua a la hora de fijar la misma, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua, en tal sentido no lleva

razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su recurso de casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Carlos Alfredo Valdez, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene en su recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Catalina Arriaga Hernández en el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Valdez, contra la sentencia núm. 472-02-2017-SEEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se declara el presente proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 137

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Digna Minerva Mejía Moreta. |
| Abogado: | Dr. Samuel A. Encarnación Mateo. |
| Interviniente: | Electroplanta, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Ybo René Sánchez Díaz y Eduardo R. Céspedes Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Minerva Mejía Moreta, dominicana, mayor de edad, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142549-4, domiciliada y residente en la calle Olof Palmer, residencial Pradera del Parque I, Edif. 10, Apto. 402, del sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada,

contra la sentencia penal núm. 97-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en representación de la recurrente, depositado el 17 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Ybo René Sánchez Díaz y Eduardo R. Céspedes Reyes, en representación de Electroplanta, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4536-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de octubre de 2015, la razón social Electroplanta, S.R.L., representada por su presidente Javier Eugenio Javier de la Cruz, interpuso formal acusación penal privada con constitución en actor civil, en contra de Digna Minerva Mejía Moreta, imputándola de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de Electroplanta, S. R. L.;

- b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2016-SEEN-00016 el 26 de enero de 2016, cuya parte dispositiva consta en la decisión ahora impugnada;
- c) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 97-2016, objeto del presente recurso de casación, el 26 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada Digna Minerva Mejía Moreta, a través de su representante legal Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, contra la sentencia núm. 046-2016-SEEN-00016, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara a la ciudadana Digna Minerva Mejía Moreta, culpable de la comisión del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, en alegada violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143, en perjuicio de la razón social Electroplanta, S. R. L., debidamente representada por el señor Javier Eugenio Javier de la Cruz, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional los últimos cuatro (4) meses, sujeta a las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Rendir veinte (20) horas de trabajo comunitario; Segundo: Condena a la señora Digna Minerva Mejía Moreta al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Electroplanta, S. R. L., debidamente representada por el señor Javier Eugenio Javier de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eduardo R. Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil condena a la ciudadana Digna Minerva Mejía Moreta a

los siguientes montos: 1) La restitución de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Pesos (RD\$431,000.00), por concepto de valores entregados como avance a los trabajos; 2) Al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del querellante y actor civil razón social Electroplanta, S. R. L., debidamente representada por el señor Javier Eugenio Javier de la Cruz como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal; **Quinto:** Condena a la señora Digna Minerva Mejía Moreta, al pago de las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: "PRIMERO: Declara a la ciudadana Digna Minerva Mejía Moreta, culpable de la comisión del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, en alegada violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143, en perjuicio de la razón social Electroplanta, S. R. L., debidamente representada por el señor Javier Eugenio Javier de la Cruz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspendiendo de manera condicional la totalidad de la misma, sujeta a las siguientes reglas: 1.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deberá notificarlos al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Rendir veinte (20) horas de trabajo comunitario; advierte a la ciudadana Digna Minerva Mejía Moreta que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a la ciudadana Digna Minerva Mejía Moreta del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; nula de nulidad absoluta por ser violatoria a los artículos 332, 333 y 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015, violación a la seguridad jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al debido proceso de ley. Violación al principio de inmediación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivación, omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, omisión de estatuir en cuanto a la denuncia de violación a la ley por inobservancia de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo; 5 y 6 de la Ley núm. 3143 del 11 de diciembre de 1951, G. O. núm. 7363, que sustituye la núm. 344 del 23 de octubre de 1919, G. O. núm. 3059 y del artículo 337, inciso 3, del Código Procesal Penal contenida en el recurso de apelación, violación al principio constitucional de que nadie podrá ser perjudicado, sino conforme a los procedimientos establecidos en las leyes; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa tal y como quedaron fijados en el proceso por ante el tribunal de Primer grado, falta de motivación, omisión de estatuir;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en las violaciones citadas en el primer medio, debido a que la sentencia es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y esta no puede suspenderse salvo que por enfermedad grave de alguno de los jueces; si la sentencia es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, entonces si el magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz participó en la deliberación y en el proceso de votación nada impedía que la firmara, ya que la lectura íntegra es leída por el secretario, por lo que no requiere su presencia; en tal sentido, el disfrute de sus vacaciones no constituye una excusa legal para que su firma no apareciera consignada en la sentencia,

lo cual habría constituido una prueba inatacable de su participación en el resultado de la decisión ahora impugnada; por lo cual a la recurrente le fue conculcado su derecho fundamental de conocer el punto de vista y el veredicto de ese juez; que a la luz de los artículos 332 y 333 del Código Procesal Penal, denuncia una grave irregularidad que pone en tela de juicio la presunción de verdad que tiene que revestir toda actuación judicial, compromete la seguridad jurídica; que dicha irregularidad conculca derechos fundamentales de la imputada en cuanto la ha privado de contar con la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le asiste, conforme lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en torno al argumento planteado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

“Que los fundamentos de la presente sentencia cuentan con la adhesión de los jueces integrantes, quienes en mérito de ello la firman, con excepción de la firma del magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, quien participó en la deliberación del presente proceso, sin embargo, al momento de la lectura íntegra de la misma se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, esto al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 332, 333 y 334.6 del Código Procesal Penal, en razón de que en fecha 30 de junio de 2016 los jueces Eduardo José Sánchez Ortiz, Doris J. Pujols Ortiz y Antonio O. Sánchez Mejía procedieron al debate, con la presencia de las partes y sus abogados, sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por la hoy recurrente, por lo que en apego a la complejidad del asunto o prudencia procesal decidieron diferir el fallo para el 26 de julio de 2016, por tanto, actuaron conforme a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, que le otorga a las Cortes de Apelación un plazo de 20 días laborables para fallar el proceso; de lo cual se infiere que la deliberación de los jueces en grado de apelación no está sujeta a las pautas trazadas en el artículo 332 del referido código, situación que les permite deliberar dentro de ese plazo, como ocurrió, y no conlleva la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, debido a que se trata de una decisión de acuerdo pleno, es decir, que la misma fue adoptada por unanimidad

de votos, tal y como consta en el numeral 20 de la página 15; que además, dicha sentencia resulta válida porque hace constar la falta de la firma de uno de sus integrantes, específicamente, el magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, como lo prevé el numeral 6 del artículo 334 supra indicado, ya que luego de las deliberaciones y la votación, este se encontraba de vacaciones y su redacción no estuvo lista previo a sus vacaciones, lo que no constituye vicio alguno; por tanto, el referido alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la imputada al rechazarle la incorporación de la prueba anexa al recurso de apelación; que de esta haber reconocido el derecho de defensa de la imputada a que fuera valorada la copia del acto de alguacil que ella propuso desde el inicio del recurso de apelación como medio de prueba en apoyo a su defensa y no la que se encontraba en el expediente; que haber permitido la incorporación de la misma y haber revisado los defectos del indicado acto, habría concluido en que el juez del primer grado se constituyó en una retranca procesal en perjuicio del derecho de defensa de la imputada al rechazar la solicitud de esta de que le sean restablecido o repuesto los plazos consagrados en el artículo 305 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua negó a la imputada el derecho que le correspondía a emplear el medio prueba propuesto a fin de que apreciara de forma palmaria, primero que el referido acto de alguacil, carece de fecha precisa, con lo cual la imputada no podía establecer de manera clara como computar el plazo para establecer el derecho de defensa que le asistía; y segundo, dicho acto fue notificado a una persona totalmente ajena a la imputada, es decir, al guardián del edificio; sin embargo, la Corte a-qua no dedujo las consecuencias legales de ese hecho, tal y como se le propuso en virtud del artículo 147 del Código Procesal Penal; tampoco valoró que dicha actuación procesal le fue entregada a la imputada tiempo después de ser notificada al guardián del edificio; la Corte a-qua adoptó los mismos errores del Tribunal a-quo, denunciados por la imputada en su recurso de apelación; tal como se encuentra consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución, la Corte a-qua violentó los derechos fundamentales de la imputada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar dicho aspecto, dijo lo siguiente:

“Que esta Corte indica que el acto de alguacil no deviene en nulo, debido a que el mismo contiene los datos precisos para su ejecución, razón que no da a lugar para que el mismo esté viciado, puesto que la alegada fecha no resulta imprecisa, pues de su lectura se aprecia las fechas señaladas; ...que asimismo el recurrente invocó que el Juez a-quo violentó los derechos fundamentales de la exponente al realizar la solicitud de la imputada de que sean restablecidos o repuestos los plazos consagrados en el artículo 305 del Código Procesal Penal, basada la solicitud en los ostensibles defectos de la indicada actuación; que tal y como establecimos en la contestación del primer motivo, no se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la imputada-recurrente, no corresponde restablecer los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal, debido a que la oportunidad procesal fue concebida conforme a la norma y la misma no fue ejercida, por lo que corresponde rechazar el cuarto motivo, por carecer de fundamento”;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que el acto de alguacil debió ser declarado nulo y que se le debió reponer el plazo para presentar los incidentes, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado ponderaron el aspecto constitucional y determinaron la validez del acto de alguacil de la convocatoria a juicio, por lo cual se determinó que el incidente fue presentado fuera del plazo de cinco (5) días que contempla la norma; por tanto, al mantener la Corte a-qua el rechazo de la solicitud de reposición no se vulneró el derecho de defensa de la recurrente ya que con el referido plazo el legislador pretende que las partes presenten en igualdad de condición los medios de pruebas que pretenden hacer valer; además de que al descartar la existencia de violación a derechos fundamentales, el artículo 305 del Código Procesal Penal, indica que la decisión resultante de dicho incidente no es susceptible de apelación, lo que equivale a decir, que mucho menos tal decisión sería susceptible de casación; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su tercer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua se limitó a hacer consideraciones vagas e insuficientes que no contribuyen a lo que se espera de una eficiente y sana

administración de justicia; obvió dar respuesta a las impugnaciones contenidas en el segundo medio; sustrayéndose a su obligación constitucional de valorar y dar respuestas motivadas, suficientes y necesarias a los señalamientos que contra la decisión impugnada planteó la exponente en el segundo medio del recurso de apelación que justificó su apoderamiento”;

Considerando, que del análisis y ponderación del medio alegado, así como de lo expuesto por la Corte a-qua al momento de examinar el segundo medio propuesto por la recurrente, resulta obvio que la misma brindó motivos suficientes en cuanto a la falta de notificación del auto de conversión de la acción pública en privada, por tratarse de un asunto que requería de instancia privada y no existía un interés público gravemente comprometido; observando en ese sentido, que dicha vulneración no le violentó su derecho de defensa ni constituyó un obstáculo procesal para que esta se defendiera de la imputación presentada por la parte querellante; por tanto, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su cuarto medio, la recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

“Esta Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha ratificado el criterio de que la evidencia ofrecida en copia fotostática no da fe de su contenido, salvo que el dato a probar, sea corroborado por otro medio de prueba, que la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido la valoración de los elementos probatorios, los criterios que los jueces deben observar para emitir una sentencia condenatoria; que cuando el hecho no es de naturaleza penal tiene que absolver al imputado; que el artículo 211 del Código de Trabajo no es aplicable al caso; sin embargo, en los párrafos 8, 9 y 10 de la decisión impugnada, la Corte a-qua ha contrariado las sólidas directrices jurisprudencias indicadas, al otorgar valor probatorio a la copia fotostática del contrato de trabajo de jardinería PH Javier y Moreta, adhiriéndose a la errada decisión del juez de primer grado, obviando valorar los demás hechos de la causa como lo propuso la recurrente; que los querellantes y testigos establecen que los trabajos fueron interrumpidos por razones ajenas a la imputada y emanadas de los propios querellantes, que no existe informe técnico que indique en qué fase quedaron los trabajos al momento de dicha interrupción; que la copia fotostática en que se basa la decisión contradice totalmente los demás elementos de prueba, principalmente las propias declaraciones del representante de la empresa

querellante y actora civil, en donde fue establecido la naturaleza y el verdadero alcance de los trabajos para los que fue contratada la exponente, tal como fue establecido en la fase de juicio; que la Corte a-qua desconoce los requisitos para referirse a una sentencia condenatoria, al obviar referirse al señalamiento puntual; que la Corte a-qua incurrió en el mismo error del juez de primer grado al negarse a valorar, como se le pidió, el hecho de que no existió nunca una puesta en mora tendente a intimar a la imputada a concluir los trabajos; al actuar en desconocimiento del indicado requerimiento legal, la Corte a-qua vulneró el derecho fundamental de la exponente y su decisión los incurrió en los demás vicios denunciados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que ha quedado establecido la relación de trabajo existente, conforme el contrato de trabajo celebrado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014), entre la arquitecta Digna Minerva Mejía Moreta y la razón social Electroplanta S. R. L. debido a la contratación de los servicios profesionales de la imputada, para realizar trabajos de jardinería en la Construcción de la obra Britney PH de Javier y PH de Moreta, siendo el pago pactado entre las partes, la suma de RD\$742,717.97, de los cuales se le ha dado un avance de un total de cuatrocientos treinta y un mil pesos (RD\$431,000.00), y por falta de ejecución por parte de la arquitecta Digna Minerva Mejía Moreta, la razón social Electroplanta S. R. L., interpuso formal querrela con constitución en actor civil en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), de donde se desprende la configuración del ilícito penal endilgado a la imputada, enmarcado en el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, que indica: “Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se le obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan”; lo que ha ocurrido en la especie, ya que el caso en cuestión evidentemente no se origina por un contrato de naturaleza civil, sino de un contrato de trabajo, del cual por su incumplimiento se configuran los elementos constitutivos de la infracción

de trabajo pagado y no realizado, tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar el presente motivo por no configurarse el aludido agravio”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y realiza la valoración de qué tipo de figura jurídica se presentó en la especie, descartando la existencia de un contrato civil, por lo que dicha decisión no es contraria a las disposiciones emitidas por esta Suprema Corte de Justicia; que además, en lo que respecta a la valoración del documento en fotocopia, la sentencia recurrida no resulta violatoria a las normas establecidas ni a los criterios jurisprudenciales en función que el contenido del contrato de trabajo fue corroborado por cada una de las partes;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al contestar el cuarto motivo del recurso de apelación interpuesto por la exponente, la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados en cabeza del presente motivo, ello se sustenta en lo siguiente: 1) la decisión impugnada es completamente infundada, en cuanto la Corte a-qua tergiversa completamente los hechos y el proceso en sentido general desde que señala al señor Javier Eugenio Javier de la Cruz con la calidad de víctima/querellante y actor civil (ver páginas 1 y 13 párrafo 13 de la decisión impugnada); 2) que la decisión impugnada es completamente infundada y pesa sobre la imputada recurrente mayores agravios por el trato descuidado que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha otorgado al caso ocurrente, realizando una errónea adhesión al fallo dado por el juez de primer grado, en cuando fija exorbitantes e injustificables sumas de dinero para cubrir indemnizaciones por daños morales, atribuyéndole cualidades humanas a una razón jurídica denominada Electrolanta, S.R.L.; 3) la Corte incurre en el vicio de falta de motivación y contradicción de motivos cuando en el numeral 14, en lo referente al punto puesto a su consideración relativo a que el juez de primer grado incurrió en el vicio de falsa determinación de los hechos y falta en la valoración de las pruebas, al indicar que se configura en contra de la imputada Digna Minerva Mejía Moreta, el delito de trabajo pagado y no realizado; que el incumplimiento contractual sea producto de una intención fraudulenta, la cual se comprueba mediante los constantes recordatorios al deudor y esta responde

de forma vaga e insustancial, remitiendo a las páginas 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la sentencia de primer grado, con lo cual deja su decisión sin motivación y, por tanto, ninguna base legal; 4) la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando indica en el numeral 15 de la decisión impugnada un asunto que no consta en el apartado del indicado recurso de apelación; 5) la decisión incurre en este apartado en el vicio de omisión de estatuir, en cuanto obvia referirse a los puntos planteados por la recurrente; 6) que la Corte a-qua incurre en una falsa motivación; desnaturaliza los hechos cuando indica en el numeral 16 de la decisión impugnada indica falsamente que advierte que la imputada ha reconocido los hechos, sin indicar de dónde ha sacado dicha información; 7) la Corte a-qua incurre en una contradicción entre los motivos y el fallo, toda vez que rechaza todos los motivos expuestos por la imputada recurrente y al final declara con lugar parcialmente el recurso de apelación, subyaciendo las mismas condenas, tanto penales como civiles, asunto que aún no se logra entender; 8) por su parte el artículo 5 de dicho código dispone que no están regidos por él, salvo disposición expresa que los incluya: los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente”;

Considerando, que en este último medio, la recurrente cuestiona, en sentido general, la valoración de los elementos probatorios; sin embargo, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua observó que los mismos fueron debidamente ponderados por el Tribunal a-quo, y en los numerales 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada desarrolla la validez de los testimonios ofertados por las víctimas/querellantes y la credibilidad de estos en función de la soberanía de que gozan los jueces al momento de percibir la misma, determinando que en la especie, los testimonios ofertados no fueron desnaturalizados; por lo que en su conjunto, la Corte a-qua ponderó que las pruebas fueron debidamente valoradas y que no hubo una falsa determinación en los hechos, lo que dio lugar a destruir la presunción de inocencia de que gozaba la imputada, tras observar que esta recibió un avance de RD\$431,000.00 para realizar unos trabajos de jardinería con lo cual no cumplió; por lo que no se advierte el vicio denunciado en torno a estos aspectos, ya que la sentencia contiene motivos suficientes y correctos que permiten establecer que la misma ha sido dada conforme a la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de la condena por daños morales, procede acoger el mismo, en razón de que la sentencia hoy

impugnada al momento de confirmar tal aspecto, no establece ningún argumento; por lo que esta Alzada procede a dictar directamente la solución del caso y por economía procesal, suple la motivación de lugar;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables ocasiones que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás;

Considerando, que como consecuencia de dicha definición, el daño moral y su propia existencia solo tiene sentido en el ser humano; sin embargo, del concepto mismo del daño moral se infiere que es el infringido a la dignidad, a la estima moral y por tanto, aun cuando esto se traduce frecuentemente como un daño al patrimonio, no por ello, el daño moral resultaría inexistente para las personas jurídicas, toda vez que son posibles de recibir un daño moral al perder el prestigio profesional o el buen nombre; situaciones que no son aplicables al caso de la especie, pues no se ha probado lesión alguna a estos derechos de la personalidad;

Considerando, que en tal sentido, suprimir la indemnización por concepto de daños morales no variaría el monto fijado como reparación civil material, pues el mismo fue concebido como un conjunto, producto de la afectación del patrimonio lesionado de la razón social querellante y el tiempo transcurrido; por lo que en este sentido confirma la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de daños patrimoniales o materiales;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Electroplanta, S. R. L., representada por su presidente Javier Eugenio Javier de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Digna Minerva Mejía Moreta, contra la

sentencia penal núm. 97-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el presente recurso de casación; en consecuencia, acoge únicamente el planteamiento de que no opera la indemnización por daños morales a favor de la razón social Electroplanta, S. R. L.; por ende, rechaza los demás alegatos contenidos en el recurso;

Tercero: Suprime la aplicación de indemnización por los daños morales concedidos en el ordinal Cuarto de la sentencia marcada con el núm. 046-2016-SS-00016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de enero de 2016;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 138

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Geury Daniel Mendoza Puello. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Mercedes Acosta y Elizabeth D. Paredes Ramírez. |
| Recurridos: | Jesús González Montaña y Fundador Domingo Rodríguez González. |
| Abogado: | Dr. Roberto Antonio Rúa Díaz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geury Daniel Mendoza Puello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Avenida Los Mártires núm. 64 p/a, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00132-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Camara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí, y por la Licda. Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Geury Daniel Mendoza Puello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Antonio Rúa Díaz, en representación de Jesús Gonzalez Montañó y Fundador Domingo Rodriguez Gonzalez, víctimas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1843, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de diciembre 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin, y Franklyn Omar Peralta Almánzar (a) Omar, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y arts. 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Jesús González Montaña;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de febrero de 2016, en contra de los imputados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00174, de fecha 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara la absolución del ciudadano Franklin Omar Almánzar, acusado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por no haberse probado la acusación presentada en su contra, al no haber ningún elemento de prueba de los aportados que lo vincule a los hechos presentados en este juicio, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra por este proceso, mediante resolución núm. 669-2015-1219, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que el mismo se encuentre privado por la comisión de otro hecho; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales en provecho del señor Franklin Omar Peralta Almánzar, por la sentencia absolutoria que pesa en favor del mismo; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Geury Daniel Mendoza Puello, también conocido como Güin, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; variando la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción,*

excluyendo la tentativa de asesinato, en atención a los hechos probados en este juicio; **CUARTO:** Se declara el proceso exento del pago de las costas penales en lo relativo al señor Geury Daniel Mendoza Puello, también conocido como Güin, por haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** En el aspecto civil, se declaran buenas y válidas en cuanto a las formas, las constituciones en actorías civiles presentadas por los señores Fundador Domingo Rodríguez González y Jesús Montaña González, por las lesiones sufridas y daños morales que han sido objetos en este caso; así como la impetrada por el señor Eduardo Rodríguez, en su probada calidad de padre del hoy occiso Ruddy Rodríguez Mora, en contra del señor Geury Daniel Mendoza Puello, también conocido como Güin; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las referidas constituciones en actorías civiles, se condena al señor Geury Daniel Mendoza Puello, también conocido como Güin, al pago de los siguientes valores: 1- Quinientos mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Fundador Domingo Rodríguez González, por las lesiones morales que han sido objeto; 2- Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Jesús Montaña González, por las lesiones morales que han sido objeto; y 3- Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Eduardo Rodríguez, en su calidad de padre del hoy occiso Ruddy Rodríguez Mora; **SEPTIMO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena pertinente, para los fines de lugar correspondiente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Geury Daniel Mendoza Puello, imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00132-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 941-2016-SSEN-00174, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del Licdo. Víctor Pascual Sierra Beltré y el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; así se pronuncia, ordena, manda y firma. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente Geury Daniel Mendoza Puello, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos. La Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es lo que llamamos "copy and paste", sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso

de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación del artículo 304 del CPD, por el hecho del tribunal confirmar una sentencia condenatoria cuando no concurría los elementos objetivos y subjetivos del homicidio antecedido de un crimen. La Corte hace un análisis de los delitos continuos, explicando que en el caso de la especie se trata de hechos continuos “crimen seguido de otro crimen”, lo cual es una percepción errada, entendiendo que por tales hechos la sentencia de 30 años era la justa, y los llevo a confirmar una sentencia ilegal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que, al análisis de la decisión se advierte que el Colegiado toma en consideración las condiciones peculiares del presente caso donde existe un crimen seguido de otro crimen, así como el grave daño que ha causado a la sociedad en general...; 2) Casos como el que nos ocupa deja desnuda la realidad social, arropada por actos de barbarie propios de la jungla, donde surgen conductas sociópatas por parte de los ciudadanos y los hechos criminales son cada vez más conscientes y preparados por los perpetradores, sin tomar en cuenta en ningún momento los valores morales más elevados para la convivencia social, así como el respeto por la vida humana, donde la oportunidad de vivir fue irremediamente cercenada; 3) Que al reflexionar sobre la finalidad de la sanción, se advierte que el ente social necesita recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse y resocializarse, ya que de tener una conciencia real de su mal accionar, en algún momento hubiera parado su ola de crímenes; 4) las circunstancias que envolvieron el presente caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de testigos presenciales, los informes periciales, certificantes y acta de inspección del lugar. Elemento suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas de la razón le cercenó la vida a un ciudadano útil y productivo, de forma voluntaria y sin ninguna causa que justificara su acción ilícita; 5) Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; de lo

anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el imputado y recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica, y la máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme al derecho;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo anteriormente transcrito, así como del análisis de manera conjunta de los medios invocados por el recurrente, contrario a lo expuesto por dicha partes se puede apreciar que la Corte a-qua estatuyó de forma razonada sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial; vislumbrándose además que dicha alzada cumplió con el voto de la ley, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación sobre la decisión de primer grado, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que los jueces del fondo les bastó el elenco probatorio aportado para establecer la existencia de un crimen seguido de otro crimen, y por el cual resultó condenado el procesado Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, en consecuencia al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geury Daniel Mendoza Puello, contra la sentencia núm. 00132-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 139

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos David Liriano De la Hoz. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Dormaris Pérez y Andrea Sánchez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Liriano de la Hoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 41 s/n, Caliche de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm.168-2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, defensora publica, por si y por la Licda. Andrea Sanchez, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Baez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sanchez, defensora publica, en representación del recurrente, depositado el 4 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2045-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Carlos David Liriano de la Hoz (a) Condorito, imputándolo de violar los artículos 379, 382 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano; y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Porte Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de Corpus Gómez Cuevas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de marzo de 2016, en contra del imputado;

- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00142, el 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlos David Liriano de la Hoz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 168-2016, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos David Liriano de la Hoz, a través de su representante legal, Licda. Andrea Sánchez, en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00142, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable a Carlos David Liriano de la Hoz de incurrir en robo con violencia en perjuicio de Corpus Gómez Cuevas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 numerales 1 y 3 del Código Penal; Segundo: Condena a Carlos David Liriano de la Hoz a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; Tercero: Declara las costas penales de oficio, por haberlo solicitado así el Ministerio Público; Cuarto: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al ciudadano Carlos David Liriano de la Hoz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 73-2016, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos David Lirano de la Hoz, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 40.9, 68,69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Penal Dominicano. La Corte rechaza el recurso de apelación repitiendo igual que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, situaciones ilógicas e incoherentes sobre los testigos, diciendo que son coherentes y aportaron declaraciones verosímiles y que cada cual se corrobora con los demás testigos, situación esta alegada de la realidad ya los hechos no fueron valorados de forma correcta y mucho menos las pruebas aportadas”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Contrario a lo externado por la parte apelante, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración del referido testimonio, al cual otorgó entero crédito por ser coherente, lógico y preciso en la forma que en la que fue dado dicho testimonio, ya que quedaron probados los hechos narrados en la acusación con la contundencia de esas declaraciones, toda vez que esta señal de forma directa al imputado Carlos David Liriano de la Hoz, pues la misma se encontraba en el lugar de los hechos, en esa virtud, esta Corte entiende que procede rechazar tales manifestaciones; 2) que lo que llevo a los jueces del a-quo a dar entero crédito al testimonio de la víctima, fue la manera lógica y precisa en la relato de los hechos, y cuyas declaraciones se corroboraron con las declaraciones ofrecidas por la testigo Albania Michelle Disla de la Rosa y con las demás pruebas aportadas, careciendo de relevancia lo que sucedió o no con la persona que momentos antes de los hechos converso con la víctima; de modo que, esta alzada entiende que procede desestimar los referidos alegatos; 3) que de acuerdo a las declaraciones tanto de la señora Albania Michelle Disla de la Rosa, como la víctima Corpus Gómez Cuevas, el imputado Carlos David Liriano de la Hoz fue la persona que realizó el robo y le produjo tales heridas a la víctima Corpus Gómez Cuevas, por lo que, contrario a lo manifestado por la parte apelante, esta prueba valorada de manera conjunta y armónica con las demás pruebas fue lo que tomó en consideración

el tribunal a-quo para establecer la responsabilidad penal del imputado; 4) Que en esa atenciones esta Corte tiene a bien establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme lo establece la lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme y conforme lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, se rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua, se puede observar, que ésta, contrario a lo planteado, dio respuesta de manera motivada a los medios planteados en apelación por el recurrente, estableciendo, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, que el tribunal sentenciador para emitir su decisión valoró el testimonio de la víctima Corpus Gómez Cuevas, así como el certificado médico que daba constancia de la herida por proyectil de arma de fuego por éste recibida de manos del imputado recurrente, valorando el juez conforme a las reglas de la sana crítica todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, los cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado, evidenciándose la agresión de la cual fue objeto la víctima, lo que llevó al juzgador a la certeza judicial de la responsabilidad penal del reclamante de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que la sentencia emanada por la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio que el recurrente le endilga, ya que ésta valoró correctamente la decisión dictada por el juzgador del fondo, por tanto esta Sala ha podido constatar que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, la misma procede a confirmarla, en consecuencia se rechaza su recurso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Carlos David Liriano de la Hoz, contra la sentencia núm.168-2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 140

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan, del 12 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Brianda Reynoso Ramírez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Henri Pichardo, Vladimir Peña Ramírez y Dr. Ángel Moneró Cordero. |
| Interviniente: | Roberto Alcántara Familia. |
| Abogados: | Dr. Eury Mora Báez y Lic. Emilio De los Santos. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brianda Reynoso Ramírez, imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0121307-7, domiciliada y residente en la sección La Garita núm. 21, Hatos del Padre, San Juan de la Maguana; Jesús María Guerrero Taveras, dominicano, mayor de

edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050976-6, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía de seguros válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 219, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 319-2016-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Henri Pichardo, por sí y por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Licdo. Vladimir Peña Ramírez, actuando a nombre y representación de Brianda Reynoso Ramírez, Jesús María Guerrero Taveras y Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Dr. Eury Mora Báez, actuando a nombre y representación de Roberto Alcántara Familia, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Licdo. Vladimir Peña Ramírez, actuando en representación de los recurrentes Brianda Reynoso Ramírez, Jesús María Guerrero Taveras y Seguros Patria, S. A., depositado el 11 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa presentado por el Dr. Eury Mora Báez, actuando en representación del recurrido Roberto Alcántara Familia, depositado el 21 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 3570-2016, de fecha 17 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de agosto de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fase de instrucción, mediante resolución núm. 13-2015 emitió auto de apertura a juicio, en contra de Brianda Reynoso Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 76 letra d y 96 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Robert Alcántara Familia;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en función de tribunal de juicio, la cual en fecha 17 de noviembre de 2015, dictó la decisión núm. 14-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal. PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Brianda Reynoso Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0121307-7, domiciliada y residente en la sección La Garita, núm. 21, Hato del Padre, San Juan de la Maguana, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 76 letra d y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificados por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Robert Alcántara Familia y, en consecuencia, lo condena a una pena pecuniaria de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Brianda Reynoso Ramírez al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados concluyentes. **Aspecto civil. TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil

presentada por el señor Robert Alcántara Familia por haberse realizado en el plazo y forma establecida en la normativa procesal penal y en cuanto al fondo la acoge parcialmente en consecuencia: a) Condena a la señora Brianda Reynoso Ramírez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Jesús María Guerrero Taveras, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) por los daños sufridos divididos de la siguiente manera: 1) Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por los daños materiales sufridos; 2) Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00) por los daños morales sufridos. Todo este por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Patria, S. A.; **CUARTO:** Condena a la imputada y al tercer civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; **SEXTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) a las nueve hora de la mañana (9:00) a. m.);”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2016-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la Sra. Brianda Reynoso Ramírez y el Sr. Jesús María Guerrero Taveras, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez; y b) nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la compañía Seguros Patria, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, ambos en contra de la sentencia penal núm. 14/2015 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes sentencia penal núm. 14-2015 de fecha diecisiete (17)

del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la imputada y al tercer civilmente demandado, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Brianda Reynoso Ramírez, Jesús María Guerrero Taveras y Seguros Patria, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; motivos vagos e imprecisos, el dispositivo dice una cosa y los motivos otra no coincidentes. Para la Corte a-qua fallar de la forma que lo hizo, desconoció con una inmensa falta de motivación, los motivos que fueron enarbolados por los recurrentes en el recurso de apelación que apoderaba la atención de la Corte. La Corte a-qua continúa llamando acusador a un querellante cuya acusación fue declarada inadmisibles por el Juzgado de la Instrucción; **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (ponderación de pruebas de una acusación declarada inadmisibles en la etapa preliminar). Otro aspecto importante que no fue ponderado por la Corte a-qua es el siguiente: en la de marras, el tribunal de primer grado, establece como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores: a) José Mateo y b) Albania García Alcántara, lo cual se puede verificar en la página 15 de la sentencia impugnada. Sin embargo, al analizar el motivo que antecede, y una vez hayan ustedes contactado la realidad de la situación denunciada, en lo referente a que la única acusación admitida por el Juzgado de la Instrucción en la resolución núm. 13/2015 de fecha 13 de agosto del 2015 que ordena la apertura a juicio, es la del Ministerio Público, observaran ustedes, que el único testigo ofertado es la propia víctima el señor Robert Alcántara Familia, por tanto los testigos referidos y ponderados en la sentencia impugnada, a todas luces resultan extraños para la acusación admitida y sobre la cual podía el tribunal a-quo dictar auto de apertura a juicio; **Tercer Medio:** la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al debido proceso por violación a los Arts. 166, 267, 294, 302, 304.5; violación a los artículos 69.7 y 74 de la Constitución Política del

Estado. El hecho de que la querella sea uno de los actos iniciales mediante los cuales, el Ministerio Público puede dar inicio a una investigación en los casos de acción pública a instancia privada como lo es el caso de la especie, no significa que la persona que se ha querellado, a partir de ese momento queda liberado de presentar una acusación o adherirse a la del Ministerio Público, como acto conclusivo; **Cuarto Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Ponderación de una versión de los hechos en la querella y ponderación de una versión distinta de los hechos. Existe otra razón poderosa por la que el tribunal de primer grado, no debió ni si quiera ponderar los testigos José Mateo y Albania García Alcántara, toda vez que conforme a la oferta probatoria del querellante probaría como ocurrieron unos hechos que fueron tergiversados por la contradicción con los del Ministerio Público, y en consecuencia produjo la inadmisibilidad de la acusación del querellante;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...esta Corte precisa responder, que un querellante constituido en actor civil, en el caso de no presentar acusación se puede adherir a la del Ministerio Público, lo mismo es válido si su acusación ha sido declarada inadmisibile, por lo tanto procede rechazar este medio del recurso. En cuanto a los motivos segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen por existir analogía entre ellos por economía procesal, alegan los recurrentes que la única acusación admitida fue la del Ministerio Público por tanto los testigos José Mateo y Albania García Alcántara, si no sirven para la acusación no podrían servir para la querella y por tanto resultan extraños a la acusación admitida; en ese sentido, es preciso decir que el hecho de que el actor civil se le haya declarado inadmisibile su acusación, no es óbice para que esté presente las pruebas que entienda pertinente para probar el daño causado, siempre que lo haga dentro del plazo y en la forma que establece la normativa procesal penal, por lo que procede rechazar los motivos segundo, tercero y cuarto de su recurso, todo después de esta Corte verificar que el tribunal de primer grado dio respuesta al incidente presentado en la página 12 ordinal 5 de su sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la transcripción anterior se evidencia que los cuatro medios invocados en casación por los recurrentes Brianda Reynoso Ramírez, Jesús María Guerrero Taveras y Seguros Patria, S. A., son exactamente los mismos que fueron esgrimidos por ante la Corte a-quá, siendo debidamente contestados en la sentencia impugnada, en cumplimiento de la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes que impone nuestro proceso penal, por lo cual esta Alzada se abocará al examen de la aplicación del derecho hecha por la Corte a-quá, sin necesidad de referirse directamente a los medios planteados por los recurrentes, dada la solución que se dará al presente caso;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-quá no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Robert Alcántara Familia, en el recurso de casación interpuesto por Brianda Reynoso Ramírez, Jesús María Guerrero Taveras y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 319-2016-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 141

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de enero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Hynaja Agrícola, S. R. L. |
| Abogado: | Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes. |
| Recurridos: | Máximo Leonidas De Oleo Ramírez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Félix Ferreras y Confesor Antonio Félix. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Hynaja Agrícola, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República, representada por el señor Camilo Rafael Peña, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en la calle Miguel Cury, núm. 54 Distrito Municipal de Polo, Barahona, querellante y actora

civil, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 del mes de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de septiembre de 2017, en representación de la parte recurrente, Hynaja Agrícola, S.R.L.;

Oído al Licdo. Rafael Félix Ferreras, por sí y por el Licdo. Confesor Antonio Félix, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de septiembre de 2017, en representación de la parte recurrida, Máximo Leonidas de Oleo Ramírez, Rubén Ernesto Reyes Ferreras y José Altagracia Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, en representación de la recurrente Hynaja Agrícola, S.R.L., depositado 7 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2846-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Hynaja Agrícola, S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 del mes de octubre de 2015, el Licdo. Manuel Edgardo Cuesta Ramón, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Máximo Pérez Félix, Rubén Ernesto Reyes Ferrera (a) Kinín, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chicho, por el presunto hecho de que: *“en fecha 15 de enero de 2015, siendo las 9:00 de la mañana en una finca perteneciente a la razón social Hynaja, SRL la cual es administrada por el querellante y víctima Camilo Rafael Peña Peña, los imputados Máximo Pérez Félix, Rubén Ernesto Reyes Ferrera (A) Kinín, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chicho, penetraron a dicha propiedad armados de escopeta, de forma violenta intentaron agredir al administrador de dicha finca y comenzaron a sustraer frutos cosechados como guineo; posteriormente a ese hecho los imputados fueron apresados en flagrante delito en fecha 18/03/2015 con un camión de color rojo cargado de racimos de guineo, los cuales fueron sustraídos en la propiedad del querellante”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de robo con violencia y con armas, amenaza de muerte, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384, 388 y 305 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas;

que en fecha 23 del mes de noviembre de 2015, la Compañía Hynaja Agrícola, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, depositó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, escrito de acusación, solicitud de apertura a juicio y concretización de pretensiones civiles contra los imputados Máximo Pérez Félix, Rubén Ernesto Reyes Ferrera (a) Kinín, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chicho, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 386, 388 y 305 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

que el 22 del mes de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó la resolución núm. 00012-2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados Máximo Pérez Félix, Rubén Ernesto Reyes Ferrera (a) Kinín, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chicho, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 388 y 305 del Código

Penal Dominicano y la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la razón social Hynaja Agrícola, S.R.L.;

que en fecha 26 del mes de julio de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00071, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpables, por insuficiencias de pruebas, a Máximo Pérez Félix Mingo Acantara Pérez, Rubén Ernesto Reyes Ferreras y José Altagracia Matos, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 388 y 305 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo en los campos y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., representada Camilo Rafael Peña Peña, en consecuencia, les descarga de toda responsabilidad penal, ordena el cese de la medida de coerción dictada en su contra y declara las costas procesales de oficio; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., representada por Camilo Rafael Peña Peña, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el viernes (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00002, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de octubre del año 2016, por la parte querellante y actora civil, la entidad Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., legalmente representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00071, dictada en fecha 26 del mes de julio del año 2016, leída íntegramente el día 23 de agosto del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha

sido copiado en toa parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las razones expuestas las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante; TERCERO: Acoge por iguales razones, las conclusiones vertías por el Ministerio Público, y la de los acusados; CUARTO: Condena la parte apelante al pago de las costas civiles del proceso, en grado de apelación, ordenando la distracción a favor de los abogados Rafael Félix Ferreras y Confesor Antonio Félix De Oleo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia. Que la recurrente Hynaja Agrícola, S. R. L., entiende que la Corte al fallar como lo hizo, en su apreciación cometió en su perjuicio una ilogicidad manifiesta al ponderar negativamente los motivos que ella esgrimió en su recurso contra la sentencia del tribunal a-quo, cual recurso lo sustentó en una sola causal (contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la Ley por inobservancia), cual recoge la recurrida sentencia de la Corte ordinal 7, páginas 11 y 12, donde la apelante justificó ante la Corte su recurso de apelación. Que la sentencia atacada, en su párrafo 8 de la página 12 anuncia la totalidad de las pruebas aportadas por el órgano acusador, mismas señaladas en la página 7 y ponderada en el párrafo 7 página 14 de la sentencia del tribunal a quo, donde la Corte al señalar las pruebas aportadas por la actual recurrente, señala, entre otras: a) El Registro Mercantil de la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., b) Los Certificados de Título nos. 2843, 2844 y 2853, correspondiente a las parcelas Nos. 346, 347 y 392 del Distrito Catastral No. 2 de Cabral, Barahona, a nombre de Hynaja Agrícola, S. R. L., que es su propietaria; c) Las respectivas certificaciones del Estatus Jurídico de cada parcela. Al ponderar estas pruebas, el tribunal a quo declaró como un hecho no controvertido el que: La actual recurrente es la única dueña de la propiedad donde penetraron los imputados a sustraer los guineos. Donde fueron sorprendidos en flagrancia al momento de su arresto. Que los acusados no son empleados de dicha compañía. Que en otras ocasiones los mismos han sido arrestados por penetrar a esa propiedad ajena. Al mismo tiempo el tribunal a quo dice que el certificado de título solo tiene valor para probar la titularidad de la

propiedad donde los imputados fueron arrestados, no así para demostrar que éstos estaban robando, ya que estos actuaron por mandato de los dueños. Es precisamente ahí donde radica la ilogicidad, la contradicción y la violación a la Ley; porque a) En el expediente de marras no se aportó un solo documento a cargo o descargo que demuestre que existe una litis que ataca el derecho de las propiedades cuyos títulos están a nombre de Hynaja Agrícola, S. R. L. y que fue donde precisamente fueron arrestados los imputados sustrayendo guineos, solamente salió a relucir esa información porque de manera interesada, pero falsa la dieron los empleados de los imputados para tratar de esa forma confundir al tribunal y favorecerlos a ellos, lo cual precisamente lograron. Entonces, la recurrente no sabe como los juzgadores, tanto de primer grado como de segundo grado, sin prueba alguna, dan por cierto esta presunta litis; b) los empleadores y testigos a descargo de los imputados no figuran en los respectivos certificados de títulos como propietarios, copropietarios o herederos de las fincas cultivadas de los guineos que estaban sustrayendo los imputados, propiedad de la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L. Entonces, porqué los juzgadores de ambos grados de jurisdicción les llaman a estos empleadores y testigos a descargo dueños de la propiedad en que fueron sustraídos los guineos. Incluso reconocen el derecho que poseen estos empleadores para ordenar cortar esos guineos; como si el hecho de estos empleadores ser hermanos del Gerente o Presidente de la indicada Compañía, le da algún derecho legal a ellos para mandar a penetrar a esa propiedad ajena e incluso sustraer los frutos sembrados allí por la dueña. Vale señalar que con esta postura de los juzgadores de ambos grados de jurisdicción está siendo violentado uno de los más sagrados derechos reconocidos y resguardados por nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 51, donde obliga al Estado a velar por la preservación de este derecho, más aún si está amparado por un título. C) si bien es cierto que los empleadores de los imputados tienen derecho a otorgarle poder para trabajar y administrar los bienes relictos dejados por su fenecido padre, no menos cierto que estos no tienen derecho a otorgar poder a persona alguna para administrar o trabajar la propiedad individual de un tercero, aunque fuere hermano suyo. De ahí que los juzgadores al sustentar la absolucón de los imputados en ese poder otorgado por los herederos hermanos del Presidente de Hynaja, S.R.L., para que los apoderados administren su heredad, no la de Hynaja; también han reconocido que es legal penetrar a la

propiedad de esta empresa que no es parte de la heredad y con la que no guardan ninguna relación, y sustraerle sus productos agrícolas; d) que al resultar como un hecho cierto y no controvertido el que los imputados en otras ocasiones habían sido arrestados por entrar a esa misma propiedad donde fueron arrestados actualmente y que se les dio libertad después de estos comprometerse con Hynaja Agrícola, S. R. L. a no volver a penetrar allí por tratarse de una propiedad ajena; es ilógico y contradictorio que el tribunal los descargue por entender que no sabían que penetraron ilegalmente a una propiedad ajena y que al sustraer los guineos sin autorización de la propietaria no sabían que estaban cometiendo un delito. E) para decidir como lo hicieron los tribunales de 1er y 2do, grado, también se apoyaron en la sentencia civil No. 14-00257 de fecha 11/08/2014, que en materia de amparo emitiera la Cámara Civil de Barahona, cual precisamente fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia No. TC/0174/16; pero que en esta sentencia de la Cámara Civil lo que se prohibió a Hynaja desalojar al imputado Máximo Pérez Félix de la heredad de los sucesores del señor Paco Peña, padre de sus empleadores; en nada indica esta decisión que este imputado estaba autorizado a penetrar a las propiedades de la actual recurrente y que por tanto al hacerlo no se puede retener sanción penal en su contra, que es como erróneamente lo interpretaron los juzgadores, perjudicando con ello a la recurrente. F) las diferentes pruebas aportadas por el órgano acusador integrado por el Ministerio Público de Primer Grado, a quien, precisamente el Ministerio Público de Segundo Grado, sin base ni fundamento alguno cuestionó y declaró no coincidir, porque parece que no tuvo tiempo de estudiar el expediente de marras; más las aportadas por la actual recurrente con más que suficientes para demostrar que los imputados se asociaron para cometer el delito de robo en su contra y que en una buena administración de justicia estos deben pagar por su hecho personal, para de esa forma no victimizar más a la víctima, como ahora ha sido”;

Considerando, que la Corte a-quo para fundamentar su decisión estableció que:

“A juicio de este tribunal de alzada resultan acertados los razonamientos del tribunal a quo en el sentido de que los hechos atribuidos a los acusados no constituyen el ilícito penal de robo, en razón de que ni el acusador público, ni el acusador privado pudieron probar los hechos que le atribuyen, los cuales se contraen a asociación de malhechores y robo,

por el contrario los acusados probaron actuar por mandato de sus empleadores; el hecho de ser encontrados en la referida sociedad obedece a su condición de empleados, en la cual uno de los acusados es incluso el administrador, con lo cual queda comprobado que no se configuran ni la asociación de malhechores, para la cual es necesario un concierto de varias personas para cometer hechos ilícitos, ni la penetración a la propiedad ajena sin permiso de los dueños dado que como se dijo antes, los hermanos Peña Peña, mantienen un conflicto sobre las propiedades, que los guineos por los cuales se le acusa de robo, los cortaron por órdenes de sus empleadores, por lo que no se advierte que los acusados pretendieran apropiarse de los guineos. El tribunal a quo valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles las razones por las cuales acreditó unas y descartó otras, sin que se advierta contradicción ni ilogicidad en sus razonamientos; en base a la valoración que hizo a los diferentes medios de pruebas aportados por las partes procesales llegó a las conclusiones de que los acusados no son culpables de los hechos atribuidos, por lo que las pruebas aportadas mediante la acusación no logró convencer a los juzgadores de la culpabilidad de los acusados; razones por las cuales se rechaza el medio invocado por la recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente reposa sobre principios rectores, siendo uno de estos principios la favorabilidad de la duda sobre los elementos puestos en causa para sopesar la responsabilidad penal de un imputado, la interpretación analógica y extensiva sólo es posible su aplicación cuando opera en beneficio de aquel a quien se le está imputando un hecho, o en los casos de que sean interpretadas para la aplicación y reconocimiento de principios y derechos fundamentales, o para garantizarlos;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-quia en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar la responsabilidad de los imputados en los hechos endilgados, no resultan suficientes para retenerle responsabilidad en los crímenes de asociación

de malhechores, robo en los campos y porte y tenencia ilegal de armas, toda vez que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirma la Corte a-qua: *“al valorar los medios probatorios aportados por el Ministerio Público el tribunal estableció que pudo comprobar con las declaraciones de Camilo Peña Peña, que entre éste y sus hermanos existe un conflicto por las propiedades dejadas por su padre al morir, en lo que nada tiene que ver los trabajadores que ahora figuran como acusados en el caso; determinando además que ciertamente los acusados cortaron los guineos por los que se le atribuye el hecho, pero que fue por orden de Jacobo y Domingo Peña Peña, llegando a la conclusión de que si los acusados son los trabajadores de la finca cuidan las plantaciones y actúan por orden de quienes le pagan por ese servicio, no se configura jurídicamente conducta delictiva alguna, ya que actuaron por mandato de quienes consideran propietarios y sus empleadores. Esta alzada considera correcta la conclusión a que arriba el tribunal a quo, en razón de que ciertamente, mediante las declaraciones del testigo referido se comprueba que el conflicto generado entre acusados y querellantes se debe al corte de guineos en un predio propiedad de la parte querellante y de los empleadores de la parte acusada por ser producto de una sucesión, dejando el testigo claramente establecido que por orden de Jacobo Peña Peña y Domingo Peña Peña, hermanos del querellante y empleadores de los acusados, fue que estos cortaron los guineos que alega el querellante les robaron los acusados”*; actuando la Corte a-qua en su decisión con base en un razonamiento y accionar lógico y conforme a la Ley;

Considerando, que si bien es cierto que constan en la glosa procesal los certificados de títulos depositados por la parte querellante y actor civil, Hynaja Agrícola, S. R. L., estableciendo que la finca donde entraron los imputados a cortar los guineos era de su propiedad, no menos cierto es que estamos ante un supuesto robo por parte de los imputados; situación que no pudo ser probada por la parte acusadora, en razón de que según las declaraciones de los imputados, penetraron a esa propiedad con autorización de sus empleadores, que según éstos resultan ser co-propietarios de la indicada propiedad, teoría que fue probada con las declaraciones de los señores Jacobo y Dominga Peña Peña, hermano del querellante, quienes le establecieron al tribunal que los encartados Máximo Pérez Félix, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín, Rubén Ernesto Reyes Ferreras (a) Kinín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chino, fueron a cortar esos guineos

porque ello lo enviaron, estableciendo además que: *“la propiedad era de su padre al fallecer ahora es de sus hijos, máximo es el administrador de las propiedades. Que los imputados estaban cortando a solicitud de ellos, los hijos de Paco. Él (máximo) los cortó porque Ellos lo mandaron”*, siendo el señor Máximo Pérez Félix, la persona que ha administrado la propiedad familiar por más de 20 años, lo que se prueba que estos no se asociaron para sustraer algo que no le pertenecía, sino que fueron enviados por sus empleadores, quienes para conocimiento del imputado Máximo Pérez Félix eran copropietarios de la indicada finca, no resultando las pruebas depositadas por la parte querellante y el ministerio público, suficientes para vincular a los imputados al hecho endilgado; pudiendo observarse además, que con el accionar de los imputados no se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales;

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados toda vez que, según se advierte del análisis de la decisión impugnada, la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la absolución de los imputados, por no haberse probado la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes para fundamentar su decisión, donde, según se advierte, el acusador no presentó pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a los imputados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 del mes de enero de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 142

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Elisaúl Almonte Acosta y compartes. |
| Abogado: | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisaúl Almonte Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0014298-1, domiciliado y residente en la calle Callejón de Noli, parte atrás, de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente demandado; Philip Morris Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-00294, de fecha 10 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3952-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Cotuí, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Elisaúl Almonte Acosta, imputándolo de violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, , en perjuicio de Víctor Raúl Coronado Gálvez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de junio de 2014, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva, Municipio de Cevicos, Provincia

Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00019/2015, el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Que sea rechazada en todas partes la solicitud de rechazo de la acusación presentada por el Ministerio Público y a la cual se adhirió la parte querellante, en la cual fundamenta su pedimento en el que el Ministerio Público, fundamentó su acusación basada en las declaraciones que se encuentra en dicha acta, en razón de que la misma no fueron levantada en temor a lo que establece el artículo 105 del Código Procesal Penal, en tal sentido rechaza dicha petición, por ser esta improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que en sin números de sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, el acta policial solo sirve para certificar la ocurrencia de un accidente; SEGUNDO: Declara al señor Elisaúl Almonte Acosta, de generales que constan, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios, torpeza, imprudencia y falta de precaución, lo que conlleva aun manejo descuidado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y lo condena a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y conforme a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 numerales 2, 6 y el 40 numeral 8, del Código Procesal Penal, lo eximir de la pena de prisión, por lo que procede solamente el cumplimiento del pago de la multa; SEGUNDO: Condena al ciudadano Elisaúl Almonte Acosta, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actoría civil intentada por el señor Víctor Raúl Coronado Gálvez por contener las formalidades establecidas en la normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones del actor civil y en consecuencia, condena al señor Elisaúl Almonte Acosta, y al tercero civilmente demandado, Philip Morris Dominicana, S. A., al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Peso (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos y emocionales como consecuencia del accidente, por los motivos expuestos; y a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), para los daños de la motocicleta; QUINTO: Condena

a los señores Elisaúl Almonte Acosta y al tercero civilmente demandado Philip Morris Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Alma Damaris Rodríguez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de la especie; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra para el jueces diecisiete (17) del mes de septiembre del años dos mil quince (2015), a las 10:00 horas de la mañana”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elisaúl Almonte Acosta, imputado; Philip Morris Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00294, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elisaúl Almonte Acosta; el tercero civilmente demandado Philip Dominicana, S. A., y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, representados por Carlos Francisco Alvares Martínez, contra la sentencia núm. 00019-2015 de fecha 10/09/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de la Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, imputado Elisaúl Almonte Acosta, al tercero civilmente demandado Philip Morris Dominicana, S. A., y a la entidad de seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Elisaúl Almonte Acosta, Philip Morris Dominicana, S.A. y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia ataca no contiene ningún tipo de motivación. La Corte contesta los motivos de apelación transcribiendo varios párrafos de la sentencia y los corrobora, indicando que mediante los comprueba que para establecer la forma y circunstancia que ocurrió el accidente, cuando debieron los jueces a-qua en base a las comprobaciones de hechos, ya fijadas forjar su propia postura y no limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes. La Corte ha violentado el derecho de defensa de nuestros de representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explico los parámetros ponderados para determinar la sanción civil”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“8. Que del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte Observa que en los numerales 26, 28 y 31 el juez a-quo estableció como hechos probados, los siguientes: “que el accidente ocurrió en fecha 22 del mes de noviembre del año 2012 a la 1:30 horas de la tarde, mientras el imputado Elisaúl Almonte Acosta, conducía la furgoneta marca Nissan, placa L260241, propiedad de Philip Morris Dominicana, S. A., asegurado por la compañía aseguradora La Colonial, por la calle Central del barrio Libertad de la ciudad de Cotuí, y al llegar a la calle Ramón Núñez, al cruzar la intersección, no se detuvo impactando en ese preciso momento la motocicleta marca Force, conducida por Víctor Raúl Coronado Gálvez, causándole: 1. Politraumatismo, 2. Trauma de casa, pendiente de evolución (nota: presenta fractura de los huesos propios de la nariz, causando deformidad en la estética facial y trastorno para la respiración por obstrucción de los senos paranasales), según diagnósticos medico del INACIF, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez”. Que la Corte comprueba, que para establecer específicamente la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a-quo valoró

positivamente las declaraciones de los dos únicos testigos presentados en el juicio los cuales fueron aportados por el órgano acusador, ya que la defensa técnica del imputado no presentó ningún tipo de prueba; dichos testigos fueron Víctor Raúl Coronado Gálvez y Raúl Núñez Hernández; el primero quien además es la víctima, querellante y actor civil del proceso, declaró en síntesis: “ese accidente fue el día veintidós de noviembre del año 2012, a las 1:30 hora de la tarde, yo iba conduciendo la motocicleta por la calle Ramón Núñez, calle principal, y él iba conduciendo por la calle Central, al momento de entrar a la intersección no se detuvo, ocasionando el accidente e iba a alta velocidad, entró a la intersección sin detenerse y mirar a los lados”; y el segundo, precisó en resumen: “eso fue en la calle Ramón Núñez con la calle Central, del barrio Libertad, él (Elisaúl Almonte Acosta) conducía la furgoneta por la calle Central, al llegar a la intersección no se detuvo en ningún momento, y ocasionó el accidente”; valoración que comparte plenamente esta Corte, ya que ciertamente dichas declaraciones son coherentes y precisas, y de ellas se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado Elisaúl Almonte Acosta, quien al conducir su vehículo a exceso de velocidad por la calle Central del barrio Libertad de la ciudad de Cotuí, al llegar a la intersección con la calle Ramón Núñez, no se detuvo e impactó a la víctima quien conducía una motocicleta; cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme la establecen los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; además de que, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente referente a la existencia de contradicciones e ilogicidades en la sentencia recurrida, y a la supuesta imprecisión y falta de coherencia de los testigos, los cuales se examina, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. En cuanto al alegato planteado de que no se valoró la conducta de la víctima en el

accidente, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si el juez a quo en el numeral 28 dice: “que quedó comprobado que el ciudadano Elisaúl Almonte Acosta, fue el responsable de la ocurrencia de la ocurrencia del accidente por conducir de forma descuidada e imprudente, y que alegar una falta de víctima resulta inaceptable”; es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues en todo caso era obligación del imputado al conducir su vehículo tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar el accidente, aun cuando la víctima estuviera haciendo un mal uso de la vía; por consiguiente, dicho alegato se desestima por carecer de fundamento. 10. En cuanto al reproche hecho a la condena civil, la Corte observa que para el juez a quo fijar el monto indemnizatorio a favor de la víctima Víctor Raúl Coronado Gálvez, tomó en consideración los daños morales y materiales que este sufrió como consecuencia del accidente, consistente en: 1. Politraumatización; 2. Trauma de Cara, presentando fractura de los huesos propios de la nariz, causando deformidad de la estética facial y transitorio para la respiración por obstrucción de los senos paranasales”; conforme al Certificado Médico Legal expedido en fecha seis (6) del mes de marzo del año 2013, por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, médico legista del Distrito Judicial Sánchez Ramírez; y para fijar el monto indemnizatorio por los daños sufridos por la motocicleta los cuales se pueden observar en las fotografías aportadas, tomó en cuenta dichas fotografías y diversas fracturas de los gastos incurridos en su reparación; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos con 00/100), como justa reparación por los daños físicos y emocionales sufridos por la víctima, y la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) como justas reparaciones de los daños sufridos por la motocicleta; resultan ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante. 11. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos invocada, en cuanto al aspecto probatorio; del examen la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esbozado por dicha parte en el presente recurso de casación, la Corte motivó adecuadamente su decisión, y al analizar dicha alzada la sentencia del tribunal de juicio constató que dicho tribunal identifica la infracción atribuible al encartado al conducir a exceso de velocidad e introducirse a una intersección sin tomar la debida precaución, por tanto, al haber Corte realizado una correcta apreciación de los hechos y verificado una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos, se desestima el alegato sobre la falta de motivación en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio, en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elisaúl Almonte Acosta, Philip Morris Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia núm.203-2016-SEN-00294, de fecha 10 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes Elisaúl Almonte Acosta y Philip Morris Dominicana, S.A., al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 143

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Franklin Eliud Torres Hilario. |
| Abogados: | Licdos. Domingo Hiciano y Juan José Eusebio. |
| Interviniente: | Roberto Óscar Faxas Sánchez. |
| Abogado: | Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Eliud Torres Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129932-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 17, local 201, San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2016 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Domingo Hiciano, a nombre y representación del Lic. Juan José Eusebio, quienes a su vez representan a Franklin Eliud Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por el Lic. Juan José Eusebio Martínez, en representación del recurrente Franklin Eliud Torres Hilario, depositado el 20 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso precedentemente descrito, articulado por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del recurrido Roberto Óscar Faxas Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1759, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia dirigida a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el señor Franklin

Eliud Torres Hilario, por intermedio del Lic. Juan José Eusebio Martínez, presentó formal querrela directa y acusación de acción penal con constitución en actor civil en contra de Roberto Óscar Faxas Sánchez, alias Tico Faxas, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 29 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 367, 368, 371, 372 y siguientes del Código Penal, 1382 y siguientes del Código Civil y 44 de la Constitución;

- b) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-2016-SSEN-072 el 8 de septiembre 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Franklin Eliud Torres Hilario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Licdo. Juan José Eusebio Martínez, por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la querrela por no estar reunidos los elementos constitutivos de la difamación e injuria establecidos en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 29 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en consecuencia, declara al ciudadano Roberto Óscar Faxas Sánchez, no culpable del delito que se le imputa; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte querellante. Condena a la parte querellante al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado de la defensa Lic. Rafael Nina Vásquez”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Franklin Eliud Torres Hilario, querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00325, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan José Eusebio Martínez, actuando en nombre y representación del señor Franklin Eliud Torres Hilario, en contra de la sentencia núm. 301-2016-SSEN-072, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Franklin Eliud Torres Hilario, por intermedio de su abogado planteó los siguientes medios:

“Medios: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que las motivaciones expresadas por la sentencia de marras no resultan coherentes, puesto que de manera muy escueta señala una mala apreciación de los hechos, no explica como llego el juez a-quo a la conclusión de su decisión y no se examinó a fondo la declaración del imputado, los testigos y los documentos. Dentro de las múltiples contradicciones, se encuentra que en el cuerpo de la sentencia y sus motivaciones lo que se alega para rechazar la sentencia es en síntesis la falta de pruebas que puedan destruir la presunción de inocencia. Pero de forma contradictoria en el dispositivo alega que es por no estar reunidos los elementos constitutivos de la difamación e injuria. La sentencia de marras deja desprovisto al recurrente de los elementos que le permitan saber cuál fue la razón real por la que su acción fue rechazada. Pues, una razón es la falta de pruebas y otra muy diferente es la no configuración de los elementos constitutivos de las infracciones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“1) esta Corte entiende que no constituye el vicio denunciado por el recurrente de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tampoco se establece el argumento de que el tribunal a-quo no examinó las declaraciones de los testigos, ya que se puede observar que si la jueza de primer grado pondera cada una de las declaraciones como hicimos al constatar precedentemente, y sobre otro de los argumentos de la supuesta contradicción entre el motivo y el dispositivo, por indicar en una parte que no hay prueba y en otras a señalar que no se reunieron los elementos constitutivos de la difamación e injuria, sobre este aspecto debemos señalar que tal consideración hecha por el tribunal de primer

grado no constituye contradicción algunas en vista de no quedar probada la acusación, sobre infracción de difamación e injuria, en ese mismo momento no están reunidos los elementos constitutivos de la misma, por lo que procede rechazar el referido argumento, por no constituir un vicio en el mismo de la sentencia; 2) del estudio de la sentencia se advierte de que no existe tal desnaturalización puesto que los elementos constitutivos no se configuraron, conclusiones estas que vienen hacer corroboradas por el propio argumento que esgrime la parte recurrente, puesto no constituye el delito de difamación e injuria el decir que alguien era consultor jurídico de una institución, sin que realmente lo sea tampoco se incurre en el referido delito el hecho de que el imputado decir que no sabía que el querellante había renunciado antes de la operación; de igual manera la sentencia recurrida no contiene desnaturalización de las pruebas como dice el recurrente, y tampoco dice el recurrente en su recurso en qué consistió la desnaturalización de los medios pruebas, por lo que procede rechazar este segundo medio; 3) al estudiar la sentencia se puede extraer que después de que la jueza del tribunal aquo valorar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora llega a la conclusión de que: “...los elementos de pruebas son datos concretos específicos, cuyo único propósito es demostrar la verdad en un proceso determinado, los cuales deben ser objetivos y reales sin estar sujetos a lo que en principio podría denominarse dubitabilidad, también es necesario que estos estén relacionados directamente con el hecho investigado. Que desde este punto de vista, con las pruebas presentadas al juicio no ha quedado demostrada la responsabilidad penal atribuida al ciudadano Roberto Óscar Faxas Sánchez”; que al llegar el tribunal a-quo a esta conclusión, no puede el recurrente alegar la vulneración al derecho a la intimidad y el honor de la persona, que consagra el artículo 44, de la Constitución de la República, puesto que no se puede violar un precepto legal que describe un derecho que no se ha probado su vulneración; de la misma manera ocurre con los demás preceptos legales señalados precedentemente los cuales para ser violados hay que probar contrario a lo que ellos señalan, lo que no ha sucedido de acuerdo con la prueba que fueron valoradas en primer grado, por tales motivos se rechaza el medio impugnado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los motivos que arguye le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia incoherente así como desnaturalización de los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia, en relación a las declaraciones de los testigos y a las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, quien considera que las mismas fueron suficientes para declararlo culpable del ilícito que éste le acusa;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación fue planteado ante la Corte a qua, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, constatando dicha Corte luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, estableció de manera motivada que no se encuentran reunidos los elementos de la infracción atribuida al acusado de la violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del querellante Franklin Eliud Torres, por lo que la Corte a qua al decidir como lo hizo, confirmando la no culpabilidad del procesado, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, sin que se evidencie las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el querellante.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Roberto Óscar Faxas Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Franklin Eliud Torres Hilario, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 144

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Franklin Marte. |
| Abogados: | Licda. Ana Anelís Siana Febrillet y Lic. John Mota Javier. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042179-5, domiciliado y residente en la calle B núm. 15, del sector de Pueblo Nuevo, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Anielis Siana Febrillet, por sí y por el Licdo. John Mota Javier, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Keila Mercedes Catedral, por sí y por la Dra. Andrea Lorenzo Sori, del Ministerio de la Mujer de San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. John Mota Javier, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4470-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2013, la Dra. Cándida David Santana, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación contra el imputado Franklin Martes, por el hecho siguiente: “Que el imputado Franklin Marte, quien convivió con la señora Santa Teresa Vásquez Reyes, por un período de 11 años bajo el mismo techo,

al junto de sus hijos entre los que figuran la nombrada Deyanira Mercedes Vázquez y los tres procreados entre ambos, entre ellos C. M.V., L.F.V. y F.M.V., dentro esos 11 años el primer año de vivienda fue de felicidad, pero los demás años fueron vividos bajo estado constantes de violencia de todo índole por parte del imputado; que la nombrada Deyanira Mercedes Vázquez refiere, que ella fue violada sexualmente por el imputado a la edad de 12 años, bajo el mismo techo donde este convivía con sus hermanitos y su madre y que después el imputado continuó la práctica de violarla sexualmente a cada momento, bajo amenazas de matarla con un arma de fabricación casera llamada chilena que éste portaba, a ella, su madre y hermanos, o pegarle fuego a la casa con ellos dentro, si ella decía lo que había sucedido; que producto de esta violación sexual ella quedó embarazada del imputado, la criatura nació y a los tres meses falleció debido a que nació con problemas de salud; que el imputado Franklin Martes luego que se había separado de la señora Santa Teresa Reyes, aprovechó que Santa Teresa Vázquez no se encontraba en la casa, y se presentó al lugar y se llevó a los tres niños CMV, LFV, FMV a un lugar donde nadie sabía y duró dos años con ellos escondidos, fuera de San Pedro de Macorís, período en el cual por poco la madre de los niños muere del sufrimiento. En ese período violó sexualmente a su hija, C.M.V., y ya desde los nueve años había abusado sexualmente de ella, y cuando la sustrajo dado el hecho de que donde ellos vivían nadie sabía que la niña era su hija, desarrolló una relación tomándola como si fuera su pareja, pues ella tenía que tener relaciones sexuales con él y tenía que cumplir con todas las labores domésticas, además de que la celaba, vivía bajo restricciones y la menor no podía salir de esa situación porque ni ella misma sabía en qué lugar estaba viviendo; que en una oportunidad el imputado Franklin Martes envió los otros menores a la casa de su madre pero se quedó con C. M.V, y después de un tiempo, le propuso a su hija C.M.V., que la iba a llevar a la casa de su madre para que ella sustrajera a sus dos hermanitos y se lo llevara y ella engañó a su padre aceptando, y a partir de ese momento vio la gloria, porque pudo escapar de su padre, se presentó a la casa de su madre y se quedó; que a partir de ese momento es cuando su madre se entera que él la había violado sexualmente y la había utilizado como su pareja, por lo que decide denunciarlo y es cuando el día 28 de julio de 2012 dado

el grado de peligrosidad que vivía esta familia, ellos ingresan a la casa de acogida hasta llevar a cabo el proceso de captura del imputado y en fecha 28 de agosto de 2012 fue arrestado mediante allanamiento;” otorgándole el Ministerio Público a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 390-3, 345 del Código Penal Dominicano, y 396 letras a, b, y c de la Ley 136-03;

- b) que el 12 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Marte, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 390-3, 345 del Código Penal Dominicano, y 396 letras a, b, y c de la Ley 136-03;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ante un pedimento incidental planteado en fecha 24 de febrero de 2016, por la defensa técnica del imputado, mediante decisión NCI núm. 340-03-2013-00037, falló de la manera siguiente:

“UNICO: El tribunal rechaza la solicitud de extinción hecha por la defensa técnica del imputado por los motivos expuestos oralmente en esta audiencia y ordenamos la continuación del conocimiento del presente juicio”;

- d) que el fallo anterior fue recurrido en oposición en la audiencia de la misma fecha, decidiendo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia del proceso seguido al ciudadano Franklin Marte, a los fines de dar oportunidad al abogado de la defensa presentar un recurso de casación contra la decisión de rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal pública; en consecuencia, se fija el conocimiento de la misma para el día 01-06-2016, a las 9:00 a. m.; SEGUNDO: Quedan citados en audiencia las partes presentes y representadas, así como testigos presentes; TERCERO: Se ordena citar a las partes y testigos no presentes”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Franklin Martes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 10 de febrero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 334-2017-SEN-108, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Marte, contra decisión NCI núm. 340-03-2013-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, por los motivos antes citados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Franklin Marte, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a los artículos 148, 149, 44.11 y 8 del Código Procesal Penal, artículos 69.1, 69.2, 74.4 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, la resolución 2802-2009 y la sentencia TC/0024/12 de fecha 21/junio/2012. A que la Corte a-qua viola los artículos 8, 148, 149, 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, toda vez que aun comprobándose que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de la modificación de la Ley 10-15 era de tres (3) años, esta tuvo a bien rechazar nuestro recurso de apelación; a que la Corte a-qua inobserva primero, que el presente proceso, al imputado se le impuso medida de coerción en fecha cuatro (4) de septiembre de 2012, y que la modificación del artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que amplió el plazo máximo de duración del proceso de tres (3) años hasta cuatro (4) años, que el plazo ampliado no podía aplicarse al proceso seguido al imputado Franklin Martes; a que en ese orden de ideas, inobservó la Corte a-qua en provecho del encartado lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre las cuatro excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, mediante sentencia TC/0024/12 de fecha 21 de junio de 2012; a que por otro lado,

*resulta que lo segundo que la Corte a-qua no ponderó correctamente es que del más del noventa por ciento de los aplazamientos fueron provocados por la fiscalía y por el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, entre otras por faltas de citas, dictar órdenes de arrestos contra los testigos de la fiscalía, reiteración de ordenes de arrestos contra testigos, falta de fiscal titular del proceso, faltas de traslados, oportunidad de ejecutar ordenes de arrestos, oportunidad a la fiscalía de traer testigos y víctimas, entre otros aplazamientos, que en ninguna manera pueden endilgarse al imputado, que el hecho que existieron o no algunos aplazamientos vencidos por las dilatorias planteadas por el órgano acusador, en ese sentido el tribunal a-quo claramente violentó de manera clara lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley 10-15, por lo que, debía la Corte a-qua imponer la sanción establecida en el artículo 149 y 44.11 del referido código y la Resolución 2802-2009, es decir, declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso; a que la Corte a-qua inobservó lo establecido en el artículo 74.4 de la Constitución de la República en lo concerniente a las reglas de interpretación de las garantías y derechos humanos; a que violentó la Corte a-qua, lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Basta con darle una simple lectura a sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y en derecho que llevaron a la Corte a-qua a determinar que no procedía anular la decisión recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el recurso planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis de la glosa procesal se desprende, que el presente recurso de casación fue incoado contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Martes, contra la decisión NCI núm. 340-03-2013-00037, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se rechazó la solicitud de extinción de la acción penal, incoada por la defensa técnica del imputado;

Considerando, que aún cuando esta Segunda Sala admitió en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, en fecha 17 de noviembre de 2017, mediante resolución núm. 4470-2017, ha advertido que ha incurrido en la admisión indebida del recurso, y, al respecto el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, en la página 437, que se refiere a la impugnación y recursos y que fue desarrollado por el Magistrado español Pablo Llerena Conde, establece que: *“En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *“Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (*modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791*), expresa que: *“Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791*), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, análogamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791*), establece que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un

fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791*), el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, procede desestimar el presente recurso de casación, puesto que la decisión atacada no pone fin al proceso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a desestimar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 145

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Manuel Alejandro Toribio Henríquez y Seguros Banreservas, S. A. |
| Abogada: | Dra. Adalgisa Tejada Mejía. |
| Recurrido: | José Tobías Santos Ortiz. |
| Abogados: | Licdos. Hilario Francisco Guzmán y José G. Sosa Vásquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Toribio Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012584-8, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, barrio Vista Hermosa, Maimón, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad formada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101874503, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, Esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche la Paz del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 476-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Hilario Francisco Guzmán, por sí y en representación del Licdo. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2017, a nombre y representación de José Tobías Santos Oriz, parte recurrida;

Oído a la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2017, a nombre y representación de los recurrentes Manuel Alejandro Toribio Henríquez y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de Seguros Banreservas, S. A. y Manuel Alejandro Toribio Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de enero de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 1651-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de abril de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Bernabé Bosa, entre el vehículo marca Mack, color rojo, placa núm. L255703, propiedad de Gomicentro Familia, C. por A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., conducido por Manuel Alejandro Toribio Henríquez, y la motocicleta marca BM, modelo 2004, color rojo, placa NO10466, asegurado en Seguros Patria, S. A., conducido por José Tobías Santos Ortiz, quien resultó lesionado a consecuencia de dicho accidente;
- b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, siendo apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, el cual dictó auto de apertura a juicio en su contra, mediante la resolución núm. 37/2014, el 3 de julio de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 225/2015, el 3 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva figura descrita en la sentencia hoy impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, Manuel Alejandro Toribio Henríquez y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 476-2015, objeto del presente recurso de casación, el 29 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, en nombre y representación de Seguros Banreservas S. A. y Manuel Alejandro Toribio Henríquez, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 225-2015 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo se leerá en lo delante de la forma siguiente, tomando así la Corte decisión propia en cuanto a la suspensión parcial de la Pena impuesta: ‘Primero: Declara culpable al señor Manuel Alejandro Toribio Henríquez, de violar los artículos 49-D, 50, 61-A, 65, 70-A, de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículo de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo un año esta pena, en aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales. Aspecto civil: **Segundo:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho, intentada por el señor José Tovias Santos Ortiz, en contra del Manuel Alejandro Toribio Henríquez (imputado) y al señor Rafael Guarionex Cuevas Rodríguez, en calidad de tercero civilmente responsable; en cuanto al fondo, condena al señor Manuel Alejandro Toribio Henríquez (por su hecho personal) y al señor Rafael Guarionex Cuevas Rodríguez, al pago de una indemnización a favor y provecho de José Tobías Santos Ortiz de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Tercero:** Condena al señor Manuel Alejandro Toribio Henríquez y Rafael Guarionex Cuevas Rodríguez al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; **Quinto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **Sexto:** fija la lectura íntegra de dicha sentencia para el día diez (10) día del mes de marzo del año dos mil quince (2015), siendo la misma diferida para los días diecisiete (17) y veinticuatro (24) de marzo, siendo esta la última fecha'; **SEGUNDO:** Ratifica en las demás partes la sentencia recurrida, salvo la suspensión de la pena establecida en el ordinal primero de esta decisión; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes, Manuel Alejandro Toribio Henríquez y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su defensa técnica, Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, alegan el siguiente medio en su recurso de casación:

"Único Medio: Ordinar 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“Que la solución que se aprecia a partir de los literales que confirman el 4to. considerando páginas 5 y 6, evidencian una solución infundada, al pretender dar respuesta a los agravios que invocamos y que nuestra crítica se orientan en dichos aspectos así como la suspensión de la pena dada de manera parcial la cual también entendemos que configura la decisión infundada; que con la misma seriedad con que se plantearon los medios de apelación con esa misma seriedad debió recibir una solución y decimos esto porque la Corte yerra cuando da unos fundamentos genéricos como los dados por el tribunal a-quo, como si con ello cumplen dos de los principios pilares de la normativa procesal penal, como son los artículos 2 y 24; que la Corte a-qua expresa en el literal a, del 4to. considerando cuando entiende es que toda las pruebas fueron valoradas, no se corresponden con una correcta ponderación de los elementos de pruebas aportados, por lo tanto, al obviar lo que fija el último considerando de la página 7 y que culmina en la página 8, cuando alude el Tribunal a-quo, que en base a las pruebas aportadas expresa que dentro de las pruebas presentadas a parte del acta policial, están el certificado médico, las 5 fotografías de la víctima y dos de los 3 testigos que expusieron como son los señores Jorge Lora y Juan Bautista Manzueta, testigos a cargo, pero resulta que contrario a lo que fija la Corte en el literal B en cuanto a nuestro testigo a descargo, de tales pruebas no se observa esa valoración primero de manera individual y luego conjunta y armoniosa que debe desprenderse en cada ponderación; que contrario a lo expresado por la Corte a-qua sí hubo una abstención en cuanto al tercer testigo que expuso en el plenario a-quo en la persona de Loreto Romero Torres, toda vez que dicha página lo que recoge es la transcripción de lo declarado por el testigo de referencia sin ningún tipo de ponderación; que el tribunal a-quo dejó en el aire las pruebas a descargo, y la Corte a-qua pretende legitimar una valoración abstracta; que el tribunal a-quo se abstuvo en su sana crítica incurriendo con ello en una omisión de estatuir, por lo tanto los literales a y b del 4to. considerando de la Corte de Apelación, debe ser desestimado por ser infundado con su consecuente carencia de base legal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del medio invocado, los hoy recurrentes se concentra en precisar que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, en la sentencia de primer grado no se observa la valoración individual o conjunta de las pruebas; en tal virtud, por la solución que se le dará al caso, sólo se examinará este aspecto, ya que su incidencia recae tanto en el ámbito penal como en el civil;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda comprobado que la misma hace referencia a la valoración probatoria y en algunos aspectos remite a diversas páginas de la sentencia de primer grado e indica que dicho tribunal juzgó conforme al debido proceso y que expuso las razones puntuales y pertinentes de su actuación; sin embargo, al verificar en su conjunto la sentencia recurrida, así como el contenido de la sentencia de primer grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que si bien el Tribunal a-quo emitió una sentencia condenatoria, la misma no establece a cuál prueba le dio credibilidad o no, ni mucho menos desarrolla cuál fue la causa y la falta generadora del accidente; por ende, la Corte a-qua podía actuar conforme a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, lo cual no hizo; por tanto, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada; en tal sentido, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta

procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Toribio Henríquez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 476-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la presente sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de la prueba en torno al presente caso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 146

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ana Victoria Álvarez Honrado. |
| Abogados: | Lic. José Antonio Adames Acosta y Licda. Winie Dile- nia Adames Rivera. |
| Interviniente: | Carlos David Mercado Chávez. |
| Abogados: | Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. Christian Ste- ffano González. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Álvarez Honrado, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062424-6, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 69, Apto. J.7.B, 4ta. Planta, Condominio Celeste, Gazcue, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm.

094-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 del mes de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Adames Acosta, por sí y por el Licdo. Winie Dilenia Adames Rivera, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 del mes de octubre de 2017, en representación de la recurrente Ana Victoria Álvarez Honrado;

Oído al Licdo. Christian Steffano González, por sí y por el Dr. José Augusto Liriano Espinal, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de octubre de 2017, en representación de la parte recurrida Carlos David Mercado Chávez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Antonio Adames Acosta y el Licdo. Winie Dilenia Adames Rivera, en representación de la recurrente Ana Victoria Álvarez Honrado, depositado el 28 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Augusto Liriano Espinal, en representación del señor Carlos David Mercado Chávez, depositado en fecha 15 de mayo de 2017, por ante la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3125-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Álvarez Honrado, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por

la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 30 del mes de junio de 2014, La Licda. Nancy Abreu Mejía, Procuradora Fiscal del Distrito nacional, presentó acusación y solicitud de auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Carlos David Mercado Chávez, por el presunto hecho de que, *“en fecha 23 del mes de febrero de 2016, siendo las 10:30 a.m., en la calle Caonabo, núm. 69, Edificio Estudio Celeste, Santo Domingo, sector Gazcue, Distrito Nacional, el acusado Carlos David Mercado Chávez, agredió física y verbalmente a su vecina, la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, en momento en que esta regresaba del Supermercado, y cuando pretendía entrar al edificio donde ella reside, el acusado aprovechó que la misma abrió la puerta de entrada de su edificio, la empujó contra la pared y la puerta de hierro, exclamando la misma auxilio para que el acusado la dejara salir, de inmediato se presentó su vecina la señora Ucrania Alcántara Segura, la cual vociferaba al acusado que la soltara y un oficial de la policía que se encontraba de visita le aconsejaron que llamara al 911”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación al artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género;

Resulta, que en fecha 31 del mes de agosto de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de no ha lugar a favor del señor Carlos David Mercado Chávez, mediante la resolución núm. 061-2016-SPRE-00210, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación formulada por la parte acusadora, en consecuencia dicta auto de no ha lugar por insuficiencia de pruebas a favor del señor Carlos David Mercado Chávez, imputado por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción indicadas en los numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en: garantía económica por un monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), bajo la modalidad de contrato de fianza, depositados a través de una de las compañías aseguradoras dedicadas a tales fines y presentación

periódica por ante el fiscal investigador el último lunes de cada mes, durante el plazo de la investigación que será de seis (6) meses, que pesan en la actualidad sobre el imputado Carlos David Mercado Chávez, impuesta mediante resolución núm. 0669-2016-SMDC-0115 de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, ordenando por vía de consecuencia la devolución de la garantía económica que prestó el imputado, luego de transcurrido el plazo que indica la norma de recurrir la decisión; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de la ficha que en razón de este proceso le haya sido impuesta al ciudadano Carlos David Mercado Chávez; **CUARTO:** Dispone que la lectura de esta decisión vale notificación; **QUINTO:** Informa a las partes que tienen derecho a recurrir la presente decisión, en el plazo de diez (10) días a partir de la lectura de la misma, en virtud de las disposiciones de los artículos 304, 355 y 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 (Sic)";

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Magalys Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y la querellante, señora Ana Victoria Álvarez Honrado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 094-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 2 de marzo del año 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Magalys **Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal** del Distrito Nacional; 2) en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm.001-0062424-6, domiciliada y residente en la calle Caonabo, núm. 69, apto. J-7-B, cuarta planta, edif. Aparta estudios Celeste, Gazcue, Distrito Nacional, a través de su abogado el Dr. José Antonio Adames Acosta, ambos en contra de la resolución núm. 061-2016-SPRE-00210, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma el auto de no ha lugar dictado en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor de

Carlos David Mercado Chávez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1417396-6, profesor universitario, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 69, tercer piso, apto, 5-b, Gazcue, Distrito Nacional, al no haberse constatado los vicios que se le endilgan a la resolución recurrida; **TERCERO:** Fija la lectura de esta resolución para el día jueves treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las once horas de la mañana (11:00 A. M.); ordenando al secretario notificar la presente decisión a las partes; valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la recurrente Ana Victoria Álvarez Honrado alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Errónea aplicación del derecho: como se puede observar la Corte de Apelación fundamentando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil constituida, en virtud de la falta de pruebas. Esta premisa no se corresponde con la verdad, toda vez que los elementos probatorios emitidos por profesionales con calidades de funcionarios con fe pública son elementos probatorios que salvo cualquier circunstancia poseen el valor riguroso de la Ley y más en este caso que comprueban la veracidad de un hecho punible como en el caso que acontece en dicho proceso. Por lo tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe casar dicha resolución y enviarla a un tribunal de la misma jerarquía para que valide conforme al derecho dicho proceso;

Segundo Medio: Naturalización de los hechos: La Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, declaró un no ha lugar amparado en hechos que desvirtúa el derecho toda vez que dejó de lado tanto el certificado médico legal como el hecho pericial aludiendo que los mismos no poseían ninguna fuerza vinculante al proceso y tomando en consideración otras pruebas que nada vinculaba la querrela, generando así la emisión de la Resolución núm. 094-SS-2017 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dos de marzo de 2017, la cual prácticamente homologó todo lo dispuesto en el auto de no ha lugar emitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que desnaturalizó los hechos perseguidos por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, por lo tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe casar dicha resolución y enviarla a un Tribunal de la Misma Jerarquía para que valide conforme dicho proceso”;

Considerando, que la recurrente, la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, establece en su recurso de casación, en síntesis:

“Errónea aplicación del derecho. Que la Corte de Apelación fundamentando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil constituida, en virtud de la falta de pruebas. Desnaturalización de los hechos. Declaró un no ha lugar amparado en hechos que desvirtúa el derecho. Desnaturalizó los hechos perseguidos por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al certificado médico legal núm. 52072 de fecha 24 del mes de febrero de 2016 realizado a la querellante, el Juez de la Instrucción estableció que: *“si bien dicha prueba pericial, viene a constituir una prueba certificante, donde podría establecerse la naturaleza y magnitud de las supuestas lesiones sufridas por la víctimas, la misma no es una prueba vinculante. Esto es sin dejar de lado de que ciertamente hubo una irregularidad en el método utilizado para levantar dicha prueba”;*

Considerando, que la audiencia preliminar es concebida como un juicio previo a la etapa del juicio para evitar que los tribunales de fondo sean apoderados de casos carentes de pruebas suficientes para justificar la probabilidad de una condena, siendo esta una de las razones por las cuales el Juez de la instrucción puede dictar auto de no ha lugar;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua procedió a confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito nacional, en virtud del artículo 304 del Código Procesal Penal el cual establece que: *“se dicta auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido; 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser condenada penalmente responsable; 5) Los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable”;*

Considerando, que luego del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría del caso, no resultaron suficientes para enviar al imputado a juicio por los hechos endilgados, tal y como lo estableció en su decisión: *“luego del análisis de la acusación, las pruebas que integran la glosa procesal y los argumentos de los recurrentes, esta Corte es del entendido, que contrario a lo pretendido por los recurrentes, no se aprecian los vicios denunciados en la resolución impugnada, toda vez que la decisión emitida por el Juzgado a-quo pone de manifiesto que fueron analizadas de forma correcta, tanto las pretensiones como las pruebas de las partes, en fiel cumplimiento a las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan al tribunal a valorar cada uno de los elementos de prueba y a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, tal y como ocurrió en la especie. Que en concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es de la firme convicción, que en la decisión impugnada, el Juzgado a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente, sin error o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando un análisis de la acusación, así como de todas y cada una de las pruebas que la sustentan conforme lo establece la Ley, estableciendo así la insuficiencia de las mismas para dictar auto de apertura en contra del imputado y explicando las razones que justifican el auto de no ha lugar dictado a favor del ciudadano Carlos David Mercado Chávez, motivos por los cuales procede desestimar los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;*

Considerando, que en la audiencia preliminar, las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en la misma no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne los elementos de pruebas suficientes que permitan con probabilidad en un juicio de fondo una condena en contra de la parte imputada, donde el juez de la instrucción luego de su examen de legalidad y pertinencia, concluye que las mismas resultan suficientes para fundamentar la acusación, y procede a dictar auto de no ha lugar, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que corresponde al juez de la instrucción evaluar la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas, a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de las mismas previstos en la normativa Procesal Penal, donde su presentación dependerá del fundamento sobre el cual descansa la cuestión de que se trate, y a los fines de determinar la suficiencia de la acusación;

Considerando, que atendiendo al quantum probatorio exigido en esta etapa, el Juez a-quo tuvo a bien concluir que los medios de pruebas que sustentaron la acusación resultaron insuficientes para justificar en juicio la probabilidad de una condena; por lo que al comprobar la Corte a-qua que los elementos de pruebas aportados por la acusación, resultaron sustancialmente insuficientes para sostener la acusación en juicio, procedió a confirmar el auto de no ha lugar evacuado por el Juez de la Instrucción, pudiendo advertir esta alzada, luego del examen de la glosa procesal, que la misma actuó conforme a la norma, dando motivos suficientes y pertinentes con los cuales esta conteste esta alzada;

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados por esta, toda vez que, según se advierte del análisis de la decisión impugnada, la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes del porque confirma la decisión recurrida en apelación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlos David Mercado Chávez, en el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Álvarez Honrado, contra la resolución núm. 094-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 del mes de marzo de 2017;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 147

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Guillermo Disla Nolasco. |
| Abogados: | Licdos. José Enrique Alevante Taveras, Miguel Antioque Peguero Arias y Licda. Pamela García Sánchez. |
| Recurridos: | Jonathan José Beato Burgos y compartes. |
| Abogado: | Lic. José Leandro Beato Morillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Disla Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1420129-6, domiciliado y residente en calle Cibao núm. 8, barrio Santa Lucía, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los querellantes Deyanira Burgos Rosado, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0014308-4, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 1, Barrio Amor y Paz, municipio Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, Jonathan José Beato Burgos, dominicano, mayor de edad, unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2271354-3, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 1, barrio Amor y Paz, municipio Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, y Leónida Beato Burgos, dominicana, mayor de edad, unión libre, banquera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2173213-3, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 1, Barrio Amor y Paz, municipio Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, parte recurrida, en sus generales de ley;

Oído al Lic. José Enrique Alevante Taveras, actuado a nombre y representación de Guillermo Disla Nolasco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Leandro Beato Morillo, actuando a nombre y representación de Jonathan José Beato Burgos, Deyanira Burgos Rosado y Leonida Beato Burgos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Enrique Alevante Taveras, Miguel Antioque Peguero Arias y Pamela García Sánchez, en representación del recurrente Guillermo Disla Nolasco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3925-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el

que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto de Sánchez Ramírez, Lic. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación contra el imputado Guillermo Disla Nolasco, por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00242-2015 el 10 de noviembre de 2015, en contra del imputado Guillermo Disla Nolasco, por el presunto hecho de haber violado los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó sentencia núm. 963-2016-SSen-00031 el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la exclusión probatoria solicitada por los abogados de la defensa técnica del imputado por no vislumbrarse causal de exclusión; **SEGUNDO:** Declara culpable al procesado Guillermo Disla Nolasco, de las infracciones de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Salvador Beato Gómez, heridas voluntarias en perjuicio de Francisca Reinoso, que tipifican y sancionan los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a quince (15) años de reclusión mayor, por probarse la responsabilidad del mismo en los hechos; **TERCERO:** Condena al imputado Guillermo

*Disla Nolasco, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto a lo civil: **CUARTO:** Condena al señor Guillermo Disla Nolasco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Deyanira Burgos Rosado, Jonathan José Beato Burgos, Leónida Beato Burgos, por los daños morales y económicos recibidos; y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Francisca Reinoso, por los daños sufridos como consecuencia del hecho; **QUINTO:** Condena al señor Guillermo Disla Nolasco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura integral para el día primero (1) del mes de julio del año 2016, a las 3:30 horas de la tarde, para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo Disla Nolasco, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00039, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo Disla Nolasco, representado por José Enrique Alevante Taveras, Miguel Antioque Peguero Arias y Bella Yelisa Brea de León, en contra de la sentencia penal número 963-2016-SSEN-00031 de fecha 3/6/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus parte la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Guillermo Disla Nolasco, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadoras para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Guillermo Disla Nolasco, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Que el artículo 428 del Código Procesal Penal ha establecido que cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho acontecido. Que constituye un acto crítico que una prueba tan fundamental como la comprobación de balística de la bala que produjo la muerte al occiso Salvador Beato Gómez, cuando desde el principio fueron tres las armas disparadas en el acontecimiento. Que desde el inicio solo se ha visto al imputado Guillermo Disla Nolasco, como única persona que dispara y sin más no se le presta atención a su compañero caído Sargento Mayor Robinson Manuel Morillo Rodríguez (hoy occiso). Que la experticia de balística, no de laboratorio BF-RN-0007-2015, de fecha 12/02/2015, expedida por el Institución Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Establece claramente que en el hecho en cuestión la bala que le da muerte a Salvador Beato Gómez, es perteneciente a otra arma de los que se encontraban en el hecho y no del imputado Guillermo Disla Nolasco”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los argumentos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al planteamiento de la parte recurrente, referente al surgimiento de nuevos documentos, destacamos que no sólo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente el aporte de los mismos para sustentar en casación la causal de revisión invocada;

Considerando, que en el presente caso, del examen de los documentos que componen el proceso, específicamente el auto de apertura a juicio, se observa que dentro de las piezas que fueron admitidas como medios de prueba no se cita la existencia de la citada experticia balística que ahora deposita el hoy recurrente en fotocopia que como tal carece de valor probatorio, mas aun si no existe constancia de dicho documento en original, que además, el mismo consta redactado el 12 de febrero de 2015, sin que se evidencie una justificación de la causa por la cual no fue presentado oportunamente en la fase intermedia del proceso; por

consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del recurso que se examina;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las, total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Disla Nolasco, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 148

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A. |
| Abogados: | Licdos. José Luis Lora, Sergio Montero y Juan Brito García. |
| Intervinientes: | Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado. |
| Abogado: | Lic. Santo E. Hernández Núñez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Felipe Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010537-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 93, sector San Marcos de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial

organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-30854-3, con domicilio social abierto en la ave. Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por el Licdo. Sergio Montero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Licdo. Ramón Aristy Madera Arias, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Brito García, actuando en representación de los recurrentes Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 24 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa presentado por el Licdo. Santo E. Hernández Núñez, actuando en representación de los recurrentes Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado, depositado el 7 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1581-2017, de fecha 3 de abril de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de Ramón Felipe Núñez Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 65, 61 y 74 letras a y de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en función de tribunal de juicio, el cual en fecha 7 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 00042/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Ramón Felipe Núñez Rodríguez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **En el aspecto civil: CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía La Monumental de Seguros, S.A, en la calidad de compañía aseguradora al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Lilian Gissel Domínguez y Doscientos

Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$235,000.00.) a favor de Carlos José Silverio Collado, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 3.00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2016-SS-00249, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los dos (2) recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 00042/2015, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el primer recurso de apelación (apelación parcial), incoado a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde del día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la señora Lilian Gissel Domínguez y el señor Carlos José Silverio Collado, por intermedio de su abogado apoderado el Licdo. Santo E. Hernández Núñez y el segundo recurso de apelación interpuesto a las doce (12:00 P.M.), horas del meridiano, del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero; **SEGUNDO:** Esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el aspecto civil contenidos en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, para que n lo adelante se lea de la siguiente manera: **CUARTO:** Condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, por su hecho personal en calidad de conductor al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Lilian Gissel Domínguez y

Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$235,000.00.) a favor de Carlos José Silverio Collado, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, al pago de una indemnización complementaria, los cuales se calculan en base al monto establecido por la Junta Monetaria para los Certificados de depósitos emitidos para el público por el Banco Central de la República Dominicana y solo en base en base a las disposiciones del artículo 26 literal a, de la Ley 183-02, sobre Ley Monetaria y Financiera; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, S.A., en su calidad de ente aseguradora del Vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del C.P.P. por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02; Por: 1.- falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor. El tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión la Ley 241 en su artículo 49 c, 65 y 74 en cuanto a la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor Carlos José Silverio Collado, conforme a los hechos descritos tanto en el acta policial como en las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal. En ninguno de sus considerandos el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. No dice el tribunal cuál es el valor probatorio de lo que expusieron los testigos a descargo, revestidos de coherencia y de suficiente lógica. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente al señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez. La Corte de apelación ratifica los errores cometidos en el tribunal de primera instancia; **Segundo Medio:** violación al artículo 417, incisos 1 y 4, violación al art. 172 por: 1.- Sustento de pruebas basadas en las declaraciones de los propios querellantes; y 2.- violación al art. 346 del C.P.P., violación

al principio de oralidad y publicidad, (sentencias sustentadas en base a las actas y declaraciones de las partes). El tribunal de primer grado basó su decisión solamente en las pruebas aportadas por los querellantes. La decisión del tribunal pone de manifiesto la violación a los arts. 172 y 346 del Código Procesal Penal, amén de que su sentencia no fue objetiva ni garantista, ya que el juez no hizo constar en su apreciación las declaraciones de los testigos descargo, no valoró la certeza de sus declaraciones y solo tomó como referencia para el sustento de su sentencia las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales eran las propias víctimas querellantes y actores civiles; **Tercer Medio:** 1.- violación al artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por otros tribunales sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“... Resulta pertinente dejar claramente establecido que los jueces son soberanos al acoger los testimonios que le parezcan los más verosímiles posibles, sin caer en desnaturalización en la valoración de los mismos, observando la corte que el juez del tribunal a-quo realizó una correcta valoración de dichos testimonios, conforme consignan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que en tal sentido conforme a la valoración de los medios de pruebas consistente en el testimonio de los señores Carlos José Silverio Collado, Lilian Gissel Díaz Domínguez y Marcos Rivera, los cuales fueron valorados y acogidos por el tribunal como medios de prueba válidos, de los cuales se extrae que el conductor de la motocicleta tipo pasola transitaba en dirección de este a oeste por la avenida Manolo Tavares Justo y que el señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez, conducía su vehículo el cual salió de una calle secundaria a una principal, siendo la obligación de este último tomar las debidas precauciones y asegurarse de que al penetrar en dicha avenida principal no pudiera ser impactado por vehículo alguno, porque dicho conductor con su accionar en manejo descuidado, sin tomar las debidas precauciones, compromete su responsabilidad conforme fue juzgado por el tribunal a-quo, el cual ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio,

razones por las cuales procede el rechazo del medio argüido. Que en cuanto a la crítica que le realiza dicha parte recurrente en el sentido de que conforme a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, que no debe de contar en el contenido de las actas las declaraciones de las partes, ni de los testigos, por vulnerar el principio de oralidad y que en la sentencia de marras dicha prohibición no fue tomada en cuenta al insertarse las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por la parte querellante constituido en actor civil; pero tal prohibición no alcanza a que los jueces tomen notas de cuanto haya acontecido en la audiencia y que esas notas sean contempladas en la sentencia, lo que en ningún modo vulnera el principio de oralidad a que ha hecho referencia el recurrente, razones por las cuales dicho medio argüido procede su rechazo. En cuanto a lo que hace referencia el recurrente de que esta Corte de Apelación se ha pronunciado en el sentido de que las sentencia de condenas no pueden ser fundamentadas en base a las declaraciones que hagan las partes envueltas, respecto a dichas afirmaciones, esta Corte hace referencia a la doctrina española en cuanto a lo externado por Pablo Larena Conde en el Libro de Derecho Procesal Penal, editado por la Escuela Nacional de la judicatura, en el cual se explica la validez del testimonio, cuando resulta ser el único medio de prueba, que no es el caso de la especie, pues en la especie existen otros medios de pruebas, que corroboran las declaraciones de la víctima y testigo, aspecto tomado en cuenta por el tribunal a-quo al motivar la sentencia recurrida; además en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, que se puede acoger el testimonio de la víctima para fundamentar una sentencia, cuando concurren las circunstancias de credibilidad del testigo y otros aspectos a tomar en cuenta, razones procede el rechazo de lo argüido por la parte recurrente en ese aspecto. Sobre el primer aspecto invocado y alegado, examinada la sentencia recurrida, se evidencia que el juez del tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los daños físicos y morales asignados, sin entrar en desnaturalización, siendo proporcional a los daños recibidos... razones por las cuales procede el rechazo de dicho alegato, al considerar correcta las motivaciones dadas por el juez del a-quo en ese aspecto. Que en síntesis lo que la parte recurrente parcial Lilian Gissel Domínguez y el señor Carlos José Silverio Collado, por intermedio de sus abogado apoderado el Licdo. Santo E. Hernández Núñez, alega en síntesis en su único medio que el juez a-quo incurrió en la falta de estatuir, respecto a la indemnización

complementaria que le fue solicitada en el numeral cuarto de las conclusiones de las víctimas y querellantes y el juzgador omitió referirse a ella, en tal sentido esta corte al examinar la sentencia recurrida, constata que en la página cinco (5), dicha parte recurrente solicita mediante conclusiones que el señor Ramón Felipe Núñez Rodríguez sea condenado al pago de un cinco por ciento (5%) de indemnización complementaria, sobre el valor de las condenaciones principales desde el momento del accidente y hasta la ejecución real y efectivamente de la sentencia a intervenir en virtud de las previsiones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 91 de la Ley 182-02 (Ley Monetaria y Financiera) y que sobre ese aspecto el tribunal a-quo no respondió dichas conclusiones, por lo que dicho medio respecto del vicio denunciado por dicho recurrente, procede ser acogido y esta corte actuando por propio imperio y autoridad de la ley, procede acoger el medio propuesto en base a las motivaciones que a seguidas se plasman en esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la transcripción anterior se evidencia que, contrario a lo argüido por los recurrentes Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., en su primer medio de casación, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado valoraron de forma integral todos los medios de prueba que fueron sometidos por las partes a su escrutinio, subsumiendo los hechos acontecidos, conforme fueron descritos por los testigos depuestos, a las infracciones sancionadas por los artículos que sirven de sustento legal a las sentencias inferiores.

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua se refiere al valor probatorio de los testimonios que fueron presentados y a las actuaciones del imputado que trajeron como consecuencia las sanciones impuestas, de lo que esta Alzada colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios de carencia de fundamentos, contradicción e ilogicidad alegados por los recurrentes, por tanto procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que esta Sala advierte que no llevan razón los recurrentes al plantear que fueron empleados como sustento de las sentencias impugnadas los testimonios de las víctimas y actores civiles, sin considerar los presentados por los testigos a descargo, puesto que de la

transcripción precedente y del examen de la sentencia de primer grado se ponen de manifiesto las razones por las que los mismos recibieron o no valor probatorio;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; todos los cuales fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, tal como fue expuesto en la sentencia ahora impugnada en casación, por lo que no ha lugar al segundo medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por los recurrentes, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, rechazando el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Lilian Gissel Domínguez y Carlos José Silverio Collado en el recurso de casación incoado por Ramón Felipe Núñez Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a Ramón Felipe Núñez Rodríguez al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Santo E. Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad haciéndolas oponibles a La Monumental de Seguros, S.A.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 149

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Mercedes Acosta e Ygdalia Paulino Brea. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los imputados Álvaro Luis Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0202689-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esq. Núñez de Cáceres, casa núm. 3, de la ciudad de La Vega; y Daurin Agustín Cruz Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 8 casa núm. 47 del sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino Brea, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Brea, defensora pública, actuando en representación de los recurrentes Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada, depositado el 13 de enero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 122-2017, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00403/2014, en contra de Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas el primero, y 59 y 60 del Código Penal Dominicano el segundo, en perjuicio de los señores Juan Carlos Espinal Ramos y Randy Yoel Hernández Vásquez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 15 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 0071/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Álvaro Luis Marte, de generales anotadas, culpable de los crímenes de robo en camino público y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de los señores Juan Carlos Espinal Ramos y Randy Yoel Hernández Vásquez; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Daurin Agustín Cruz Tejada, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Juan Carlos Espinal Ramos y Randy Yoel Hernández Vásquez; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de detención, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara desistida la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Carlos Espinal Ramos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, por éste no haber concluido en el presente juicio en tal sentido; **CUARTO:** Exime a los imputados Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada, del pago de las costas del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 413, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada, representados por Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia número 0071/2015 de fecha 15/4/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para casa una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte entra en contradicción al establecer y admitir que las declaraciones dadas por la supuesta víctima no han podido ser corroboradas por ningún otro medio de prueba, tal y como plantea la defensa técnica de los procesados Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada, razón por la cual debió dicha Corte acoger el motivo interpuesto. La Honorable Corte ha emitido la decisión objeto del presente recurso de casación inobservando la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal y el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, cuando dichos elementos probatorios, por si solos no fueron precisos y mucho menos coherentes, ni corroborados por ningún otro elemento de prueba, resultando sus declaraciones totalmente no creíbles y no conformes con lo establecido en los artículos anteriormente citados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En la primera parte de la contestación se observa la sugerida existencia de una errónea valoración de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, posición esa que está descrita en otra parte de esta sentencia, y sobre ese particular entiende la Corte no lleva razón el apelante. Ese testigo que resultó ser a la vez víctima y querellante, dijo al plenario que él pudo ver con sus ojos, identificar e individualizar al imputado Álvaro Luis Marte, como la persona que lo encañonó y le quitó la mochila con una cantidad de dinero de aproximadamente doscientos mil pesos y que el imputado Daurin Agustín Cruz Tejada, se quedó en el vehículo con la puerta entre abierta y da detalles de la forma en que ocurrieron los hechos que puso al tribunal en condiciones de valuar, fuera de toda duda razonable, el hecho de que esos dos ciudadanos, resultaron ser las personas que lo atracaron, que si bien es cierto, esas declaraciones no pudieron ser corroboradas por ninguna otra persona, es obvio que fuera de esa manera, pues resulta que ese tipo de hechos no se realizan donde puedan ser observados los accionantes por terceras personas, de tal suerte que la Corte da aquiescencia, esto es, admite como válidas las consideraciones expuestas por el a-quo cuando expone que las declaraciones de ese testigo le merecieron crédito por haber sido dadas de manera coherente, precisas y firmes en señalar la participación activa de los impetrantes, por

lo que así las cosas, esta Corte decide rechazar la propuesta impugnativa planteada por los recurrentes. En el siguiente aspecto plantea la apelación que el a-quo realizó una incorrecta valoración al no darle crédito a las declaraciones de la señora Petra Dolores Tejada Rodríguez, y es criterio de la Corte sobre ese particular que el a-quo actuó correctamente, pues aún acogiendo como válidas las declaraciones de la señora, con las mismas no es posible determinar que ella estuviera en el lugar donde ocurrieron los hechos, sino que ella en su condición de madre de uno de los imputados negó la participación de su hijo en los hechos, Daurin Agustín Cruz, y por las características de las declaraciones conforme fueron presentadas por ante el plenario del tribunal de instancia, es que en el marco de la deliberación, ese tribunal estableció que esa declaración no le resultaban fiables y en esa virtud decidió, luego de escucharlas, no acogerlas, para lo cual dio una debida explicación, con la cual está conteste esta instancia, razón por demás suficiente para rechazar esa parte del recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los imputados recurrentes Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada versan sobre la valoración dada a los testimonios a cargo y a descargo aportados como medios de prueba, en razón de que la Corte a-qua soporta su decisión en el testimonio de la víctima, el cual no ha sido corroborado por otro medio de prueba, y resta mérito al testimonio a descargo incurriendo en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la decisión se encuentra manifiestamente infundada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por los recurrentes Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada, en relación a las pruebas testimoniales examinadas por los tribunales inferiores, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que la misma, luego de realizar un ejercicio valorativo de todos los argumentos expuestos por los recurrentes y las piezas documentales contenidas en el expediente, determinó que las declaraciones de la víctima y querellante le merecían entero crédito, haciéndose

partidaria de las consideraciones a las que llegó la jurisdicción de fondo en cuanto al testimonio a descargo, el cual no resultó fiable;

Considerando, que ya ha sido establecido por esta Segunda Sala que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; todo lo cual se verifica en el presente caso;

Considerando, que queda a cargo del juzgador la ponderación de los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, lo cual se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio propuesto por los recurrentes en casación;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por los recurrentes en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Álvaro Luis Marte y Daurin Agustín Cruz Tejada, contra la sentencia núm. 413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 150

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio Fermín Toribio Gutiérrez. |
| Abogados: | Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Leónidas Estévez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Fermín Toribio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0259503-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 2-A, ensanche Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí, y por el Lic. Leónidas Estévez, defensores públicos, a nombre y representación de Julio Fermín Toribio Gutiérrez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado por el Lic. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 19 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2111-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Julio Fermín Toribio Gutiérrez, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a y c, 8 categoría I acápite III, código 7360; 9 letra f, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de marzo de 2010, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 521-2015 el 12 de octubre de 2015 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Julio Fermín Toribio Gutiérrez, dominicano, 43 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0259503-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2-A, casa núm. 24, ensanche Hermanas Mirabal, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8, 9, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Julio Fermín Toribio Gutiérrez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (03) años de prisión; TERCERO: Condena al ciudadano Julio Fermín Toribio Gutiérrez, al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00); CUARTO: Exime de costas el presente proceso, por el imputado, estar siendo asistido por un defensor público; QUINTO: Ordena la incineración de las sustancias ocupadas, descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-10-25-004684, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; SÉPTIMO: Acoge las conclusiones de la representante del Ministerio Público, rechazando por improcedente las de la defensa técnica del imputado”.

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Julio Fermín Toribio Gutiérrez, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0122, objeto del presente recurso de casación, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Fermín Toribio Gutiérrez, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 521-2015, de fecha 12 de octubre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio Fermín Toribio Gutiérrez, por intermedio de su abogado planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Este motivo lo podemos evidenciar en el último párrafo de la página 7 y primer párrafo de la página 8 de la sentencia 359-2016-SSEN-0122 dictada por la Corte de Apelación, ya que no dice nada nuevo sobre lo que dijo el tribunal a quo, por el contrario dice que el acta fue sometida a la consideración del tribunal y que ha dictado diferentes fallos al respecto. Decimos que la Corte no ha evolucionado al respecto, ya que se refiere puesto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido criterios para la introducción de las pruebas, como es la resolución 3869-2006, donde en su artículo 19 establece que la parte proponente debe incorporar la prueba documental, a través de un testigo idóneo. Ello significa que la Corte violentó el principio de contradicción del juicio y por ende el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de apelación no acoge la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el Art. 341, por que la defensa no se lo solicitó al tribunal de primer grado, sin embargo, la Corte no entendió el motivo, ya que fue a la Corte, como tribunal de alzada que le solicitamos dicho beneficio, amparado en el principio de dignidad de la persona (Art. 38 de la Constitución), sin embargo, la Corte no resuelve el motivo, sino que se ampara en dicho beneficio debía ser solicitado al tribunal de primer grado”.

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Se queja el imputado de que el tribunal fundamentó su decisión para establecer la condena basado en una prueba documental como lo es el acta de arresto por infracción flagrante, frente a la ausencia del testigo

que la instrumentó quien no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria (fundamento 2, sentencia núm. 0150/2012CPP, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil doce (2012). En este aspecto razona este tribunal de alzada, que procedió de manera correcta el a quo, es decir, una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de acuerdo con la ley, una vez hecho esto, procedió a establecer si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie...2) Esta Corte ha sostenido (sentencia núm. 0831-2009-CPP, de fecha 10 de julio de 2008), que los documentos que deben ser introducidos al juicio al tenor del artículo 19 de la resolución 3869-2006, (sobre manejo de los medios de pruebas), son los documentos diferentes a aquellos que el Código Procesal Penal permite su incorporación por su lectura, por ejemplo el acta de registro de persona levantada al tenor del artículo 176 del cpp, que esa misma regla establece que puede ser incorporada por su lectura, sin exigir ninguna otra condición, y por eso no requiere para su validez sea introducida al juicio por un testigo, o sea, que la incorporación al juicio de tal documento probatorio (en el caso concreto el acta de registro de personas), cae dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, por todo lo anteriormente la queja planteada debe ser desestimada; 2) Sobre la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, según lo plantea el recurrente es que al no acogerlo el a quo, no respondió la solicitud planteada por la defensa y es que del análisis al acta de audiencia núm. 1645, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), instrumentada el día del conocimiento del fondo del proceso, la defensa concluyó formalmente peticionando lo siguiente: “ÚNICO: Que se rechacen las conclusiones vertidas por la fiscalía, toda vez que los elementos de pruebas presentados en el proceso, resultan ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, en consecuencia, se dicte sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de cualquier tipo de medida de coerción, declarando las costas de oficio”. Como constata la Corte, el imputado no formuló conclusiones a los jueces del tribunal de

sentencia para la aplicación de la suspensión condicional como alega en su queja de ahí que en consecuencia la misma se desestima;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca en síntesis en el primer medio, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, según dicha parte, este vicio que se puede evidenciar en el último párrafo de la página 7 y primer párrafo de la página 8 de la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0122 dictada por la Corte de Apelación, ya que no dice nada nuevo sobre lo que dijo el tribunal aquo, por el contrario dice que el acta fue sometida a la consideración del tribunal y que ha dictado diferentes fallos al respecto. Decimos que la Corte no ha evolucionado al respecto, ya que se refiere puesto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido criterios para la introducción de las pruebas, como es la resolución 3869-2006, donde en su artículo 19 establece que la parte proponente debe incorporar la prueba documental, a través de un testigo idóneo. Ello significa que la Corte violentó el principio de contradicción del juicio y por ende el derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo invocado en este primer medio, la Corte sí estableció las razones por las cuales rechazó dicho alegato, estableciendo razonadamente que luego de constatar si la referida acta cumple con lo dispuesto por la ley;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el primer medio, se evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, dejando claramente establecido que el acta a que hace referencia el recurrente cumple con lo dispuesto por la norma para su validación, por tanto, esta Alzada ha comprobado que la Corte ha cumplido con el mandato de la ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, en consecuencia, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede rechazar éste primer medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por el recurrente titulado como sentencia manifiestamente infundada; expresa el recurrente que la Corte de apelación no acoge la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el Art. 341, porque la defensa no se lo solicitó al tribunal de primer grado, sin embargo, la Corte no entendió el motivo, ya que fue a la Corte, como tribunal de alzada que le solicitamos dicho beneficio, amparado en el principio de dignidad de la persona (Art. 38 de la Constitución), sin embargo, la Corte no resuelve el motivo, sino que se ampara en que dicho beneficio debía ser solicitado al tribunal de primer grado;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar que el recurrente en su reclamo ante la Corte, en el recurso apelación, formuló dicho motivo como una falta del tribunal de juicio la no acogencia del motivo invocado sobre la suspensión de la pena, y no como lo invoca ahora en casación que fue a la Corte que se le planteó; y la Corte lo que hizo fue verificar y establecer que dicha parte no expresó motivaciones al respecto, ni tampoco sus conclusiones versaron sobre dicho aspecto; por tanto, la Corte actuó correctamente al establecer *“el imputado no formuló conclusiones a los jueces del tribunal de sentencia para la aplicación de la suspensión condicional como alega en su queja de ahí que en consecuencia la misma se desestima; en consecuencia, al encontrarse la Corte ante la imposibilidad de ponderar dicha petición, al desestimarla actuó de manera correcta; en consecuencia, se desestima el medio analizado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Fermín Toribio Gutiérrez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril de 2016 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 151

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carnes Importadas, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Samir Chami Isa, Dra. Cándida Simón Polanco, Lic. Fernandito Montero Morillo y Licda. Sandra Montero Paulino. |
| Recurridos: | Eliana Rosario Polanco y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Catalino Nolasco Martínez y Federico Ortiz Galarza. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carnes Importadas, S.R.L., domicilio social en la carretera Sánchez, Kilómetro 12, Local 3700, Distrito Nacional, representada por su gerente el señor Fausto Emilio Ogando Montero, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 36-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Fausto Emilio Ogando Montero, representante de la razón social Carnes Importadas, S.R.L. (CARIMSA), en sus generales de ley;

Oído al Lic. Fernandito Montero Morillo, en representación de los Dres. Samir Chami Isa, Candida Simón Polanco y la Licda. Sandra Montero Paulino, quienes actúan en representación de la parte recurrente, razón social Carnes Importadas, S.R.L. (CARIMSA), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Catalino Nolasco Martínez, en representación del Lic. Federico Ortiz Galarza, quien representa a Eliana Rosario Polanco, Diana Rosario Polanco, José Ramón Divanna y Procesadora de Pollo Eliana, S.R.L., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Samir Chami Isa, Cándido Simón Polanco y la Licda. Sandra Montero Paulino, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3118-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra la razón social Procesadora de Pollos Eliana, SRL, Diana Josefina Rosario Polanco, Eliana Josefina Rosario Polanco, José Ramón Rosario Divanna, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 042-2016-SSEN-00169, el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la senetncia impugnada;
- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes, intervino la sentencia núm. 36-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por su gerente, Fausto Emilio Ogando Montero, a través de sus representantes legales, Dres. Samir Chami Isa, Cándido Simón Polanco y Licda. Sandra Montero Paulino, incoado en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 042-2016-SSEN-00169, de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto en el cuerpo motivado de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara con lugar y acoge de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados señor José Ramón Rosario Divanna y Procesadora de Pollo Eliana, S.R.L., a través de su representante legal, Licdo. Federico G. Ortiz Galarza, incoado en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia mencionada más arriba cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Rechaza la acusación penal privada, presentada por la parte querellante y actor civil, razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Samir Chami Isa, Cándido Simón Polanco y la

*Licda. Sandra Montero Paulino, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), así como por el dictamen de conversión, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, dictado por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Nayra Richardson, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, en contra de los coimputados Eliana Josefina Rosario Polanco, Diana Josefina Rosario Polanco, José Ramón Rosario Divanna y la razón social Procesadora de Pollos Eliana, S.R.L., por violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal y 12 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero; y en consecuencia, se declara no culpable a los coimputados Eliana Josefina Rosario Polanco, Diana Josefina Rosario Polanco, José Ramón Rosario Divanna y la razón social Procesadora de Pollos Eliana, S.R.L., de generales anotadas, de violar los artículos 406 y 408 del Código Penal y 12 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que regulan los tipos penales de abuso de confianza, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, por lo que, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlos de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge la actoría civil presentada en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Samir Chami Isa, Cándido Simón Polanco y la Licda. Sandra Montero Paulino, en contra de los coimputados Eliana Josefina Rosario Polanco, Diana Josefina Rosario Polanco, José Ramón Rosario Divanna y la razón social Procesadora de Pollos Eliana, S.R.L., por violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal y 12 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y en*

consecuencia, condena civil y solidariamente a la razón social Procesadora de Pollos Eliana, S.R.L., y al señor José Ramón Rosario Divanna, en su calidad de gerente, al pago y restitución siguiente: 1. indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil; y, 2. restitución de la suma reclamada, menos la suma de Cuatro Millones Setecientos Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$4,708,440.00), para un total que debe restituirse de Cinco Millones Ciento Dieciséis Mil Cincuenta y Ocho Pesos con 64/100 (RD\$5,116,058.64), como completo de la cantidad de Nueve Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho pesos con 64/100 (RD\$9,824,498.64), por la cantidad de Ciento Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro punto Setenta y Dos libras (198,474.72), de pechugas y muslos de pollos, a favor y provecho de la razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **Tercero:** Fija un interés judicial a título de indemnización compensatoria, en favor de la razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, por la cantidad del uno por ciento (1%) sobre el monto de la indemnización, calculados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Dispone el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor José Ramón Rosario Divanna, mediante resolución núm. 042-2016-TLEV-00028, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por este tribunal, consistente en la prestación de una garantía económica en la modalidad de efectivo por un monto de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), según el artículo 226 del Código Procesal Penal, ordenando a la persona física o jurídica depositaria la devolución a dicho señor del monto económico total, más los intereses devengados; **Quinto:** Exime totalmente a los señores Eliana Josefina Rosario Polanco, Diana Josefina Rosario Polanco, José Ramón Rosario Divanna, razón social Procesadora de Pollos Eliana, S.R.L., así como a la razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, del

pago de las costas penales y civiles”; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los numerales segundo y tercero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actoría civil presentada en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Carnes Importadas, S.R.L., representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Samir Chami Isa, Cándido Simón Polanco y la Licda. Sandra Montero Paulino, en contra de los coimputados Eliana Josefina Rosario Polanco, Diana Josefina Rosario Polanco, José Ramón Rosario Divanna y la razón social Procesadora de Pollos Eliana, S.R.L., por violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal y 12 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución, la rechaza al no haberseles retenido ninguna falta a los imputados posible de comprometer su responsabilidad civil, según se expresa en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza la solicitud de indemnización solicitada por la parte querellante razón social Carnes Importadas, S.R.L. “CARIMSA”, representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, en virtud del descargo penal y civil obrante a favor del imputado”; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la querellante razón social Carnes Importadas, S.R.L. “CARIMSA” representada por el señor Fausto Emilio Ogando Montero, al pago de las costas penales y civiles del proceso, a favor del abogado del Lic. Federico G. Ortiz Galarza; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Carnes Importadas, S.R.L., argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por violación del artículo 170 del Código Procesal Penal sobre libertad probatoria y el artículo 74.2 de la Constitución de la República sobre la razonabilidad de la ley, refrendado por el artículo 40.15 del Constitución. La corte incurrió en violación del artículo 170 del Código Procesal Penal al subsumir en la sentencia impugnada el motivo adoptado por el tribunal de primera instancia al sostener que el valor probatorio de las declaraciones de los testigos no eran válidas contra los justiciables como la persona que ha cometido el hecho endilgado por ser violatoria al artículo 1923 del Código Civil en cuanto prevé que el depósito voluntario debe ser probado por escrito, la prueba testimonial no se admite para el valor que exceda de RD\$30.00 Pesos (pág. 23 numeral 12). La Corte al asumir como válido y justificar el criterio del Juez de 1era Instancia como suyo incurrió en el mismo error, al aplicar de manera supletoria una norma del Código Civil para la jurisdicción penal, sin considerar que las normas del derecho común solo aplican en materia penal cuando la norma de esta materia no hayan previsto la situación de que se trate, que no es el caso, toda vez que el art. 170 del CPP establece expresamente la libertad de prueba, que en el caso de la jurisdicción civil donde el sistema probatorio es tasado. En todo caso, ante la hipótesis absurda pero posible de que se aplicare criterio de prueba tasada consignado en el artículo 1341 del Código Civil, que limita la prueba testimonial a la condición de que el monto envuelto en la litis no sobrepasare la irrazonable suma de \$30 pesos, esto es absurdo y por lo tanto inconstitucional, toda vez que en el momento histórico que se consignó esa suma como limitante, el sueldo mínimo era de RD\$20 pesos, desfasado por el tiempo en que hoy el sueldo mínimo de los servidores públicos es de RD\$5,117.00 pesos, esto es 1, 023.40 veces el sueldo mínimo de aquella época; **Segundo Motivo:** Violación del precedente jurisprudencial vinculante, violación del artículo 6 de la Constitución de la República sobre supremacía, sujeción y vinculariedad de las normas constitucionales. Por aplicación del sistema difuso de interpretación y aplicación directa de las normas constitucionales, es deber del juez o corte al momento de juzgar para decidir un asunto sometido a su consideración inaplicar una ley que en su esencia o disposición sea contraria a lo justo, lo útil, lo razonable y lo esencial que son principios rectores para el legislador, pautado por

los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución. Sobre este particular ha sido juzgado por esta SCJ que la suma consignada en el art. 1341 del Código Civil es contrario al principio de razonabilidad, y al decidir la corte a-qua como lo hizo, juzgo contrariando este criterio jurisprudencial, dando lugar, a la revocación de la sentencia impugnada. La corte ha hecho una falsa interpretación de los artículos citados, y ha desnaturalizado el alcance de la libertad probatoria en sede penal, por ello los argumentos presentados por la parte tienden a ser contradictorios entre sí, correspondiendo al realizar el ordenamiento jurídico de los hechos en base a las pruebas que aportan las partes al juicio, que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que las pruebas calificadas como relevantes, pertinente y veraces son esencialmente para determinar la verdad formal del juicio y con ello establecer los derechos discutidos; como se determinar y pondera en la sentencia de primer grado relacionado con la sentencia de segundo grado respecto al informativo testimonial conocido. Pues el tribunal determino como hecho cierto, creíble y coherente, y valoro las pruebas testimoniales presentadas, determinándolas como lógicas, creíbles y verídicas para demostrar que los imputados recibieron 198,474.72 libras de pollo importado para la venta en consignación y no fueron pagadas, pero mucho menos devolvieron la mercancía dejadas de vender”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los medios de casación invocados por la recurrente, en los cuales cuestionan la aplicación de lo establecido por el Código Civil en su artículo 1341 de manera supletoria respecto a la prueba testimonial, aun cuando el Código Procesal Penal regula dicha prueba en su artículo 170, así como la desnaturalización del alcance de la valoración probatoria en sede penal, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, cumplen un carácter supletorio ante la existencia de alguna laguna en la jurisdicción penal, lo que no ocurre en la especie en virtud de que el artículo 170 del Código Procesal Penal estipula que: “*Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*”; en tal sentido, la legislación procesal penal dicta reglas precisas respecto a la valoración probatoria;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, resulta improcedente que tanto el juzgado de primera instancia como la corte a qua al conocer el proceso en cuestión se fundamentaran en la aplicación del artículo 1341 del Código Civil, en vista de que se trata de una acción civil accesoria que se rige por las reglas del procedimiento penal regido en materia probatoria por los principios de libertad probatoria, legalidad y pertinencia de la evidencia, por tanto ambas instancias incurrieron en la aplicación errónea de un texto jurídico; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carnes Importadas, S.R.L., representada por su gerente el señor Fausto Emilio Ogando Montero, contra la sentencia núm. 36-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Cuarta, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 152

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Linda Massiel Marmolejos Martínez y Víctor Antonio Hiraldo. |
| Abogados: | Licdos. Rodolfo Valentín Santos, Juan Ramón Vidal y Dr. Arturo De los Santos. |
| Recurridos: | Vitrotech, S. R. L. y compartes. |
| Abogado: | Dr. José Antonio Gomera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linda Massiel Marmolejos Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787462-8, y Víctor Antonio Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799145-5, domiciliados y residentes en la calle interior J, núm.60,

Ensanche Espaillat; imputados, contra la sentencia núm.131-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, a nombre y representación de la recurrente Linda Massiel Marmolejos Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arturo de los Santos, por sí y por el Lic. Juan Ramón Vidal, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Antonio Hiraldo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Antonio Gomera, en representación de Vitrotech, S.R.L., Grupo Arboleda, S.R.L., y el Señor Heriberto Arboleda, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación de Linda Massiel Marmolejos Martínez, depositado en le secretaría de la Corte a qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Arturo de los Santos y Juan Ramon Vidal, en representación de Víctor Antonio Hiraldo, depositado en le secretaría de la Corte a qua el 27 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2082-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de julio 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Víctor Antonio Hiraldo y Linda Massiel Marmolejos, imputándolos de violar los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386-3, 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la falsedad y uso de escritura pública y privada, la asociación de malhechores, el robo asalariado y la estafa, en perjuicio de la razón social Vitrotech y Grupo Arboleda, S.R.L.;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de abril de 2015, en contra de los imputados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SEEN-00089 el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jonathan Vladimir Payano Santana, no culpable de violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 párrafo III y 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el descargo de toda responsabilidad penal dictando en su favor sentencia absolutoria, en consecuencia se dispone el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra en razón de este proceso; **SEGUNDO:** declara las costas de oficio en cuanto al señor Jonathan Vladimir Payano Santana, por la absolución; **TERCERO:** declara a la señora Linda Massiel Marmolejos Martínez, de generales anotadas, culpable de haber violado la disposición contenida en el artículo 148 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendiéndolos en su totalidad bajo las condiciones

siguientes: 1.- Residir en un domicilio conocido, en caso de cambiarlo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 3.- Impedimento de salida del país sin autorización judicial durante el tiempo establecido en las condiciones; **CUARTO:** declara las costas penales de oficio por haber sido asistida la señora Linda Massiel Marmolejos Martínez por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** declara al señor Víctor Antonio Hiraldo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así también condenándolo al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a los imputados en atención a que las mismas han cumplido con su finalidad instrumental y no se ha justificado que esta parte se haya sustraído a los actos procesales, el tribunal entiende que no se le han presentado presupuestos que permitan establecer que el mismo no cumpliría con la finalidad de las medidas impuestas; **SÉPTIMO:** declara la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Ramón Guerrero Jiménez y Juan Heriberto Pérez Arboleda en su condición de representantes de la entidad Grupo Arboleda S.R.L., y Vitrotech, S.R.L., buena y válida en cuanto a la forma por haber sido establecida de conformidad con la norma procesal penal; y en cuanto al fondo condena a los señores Víctor Antonio Hiraldo y Linda Massiel Marmolejos, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización de manera conjunta y solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de su hecho penal; **OCTAVO:** condena a los imputados Víctor Antonio Hiraldo y Linda Massiel Marmolejos Martínez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Gomera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Victor Antonio Hiraldo y Linda Massiel Marmolejos Martínez, imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 1361-2016, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Victor Antonio Hiraldo, Juan Ramón Vidal y Linda Massiel Marmolejos Martínez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Victor Antonio Hiraldo, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Exime a la recurrente Linda Massiel Marmolejos, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un representante de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación de auto de prorrogación núm. 52-2016, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Linda Massiel Marmolejos Martínez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Si se examina la parte considerativa de la Corte aqua, se puede apreciar que la Corte lejos de realizar una ponderación jurídica del contenido de la sentencia del tribunal aqua, lo que hace es transcribir lo dicho en la sentencia por el tribunal; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte no debió confirmar la sentencia por lo establecido en la sentencia del tribunal aqua, no debió condenar a la recurrente por uso de documentos falsos, pues la misma acusación del ministerio público que dice que los cheques eran auténticos, por lo que es infundado el argumento del tribunal y de la Corte. Las experticias no dicen tampoco que los cheques eran falsos, por lo menos al que le indilgan a la recurrente, el supuesto cheque núm. 835. Tampoco es verdad lo que dice la Corte, la recurrente en ningún momento falsificó firma, nombre, en el endoso del supuesto cheque inexistente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a qua en cuanto al recurso de apelación de la imputada Linda Massiel Marmolejos Martínez, estableció lo siguiente:

El examen de la sentencia recurrida permite a esta alzada comprobar contrario a lo alegado por la recurrente, que el tribunal valoro de manera correcta los testimonios de los señores Patricia Céspedes Mora, José Antonio Eugenio Adames y Geralda Sánchez, entendiendo dicho órgano de justicia que todas las pruebas son lógicas, armónicas y coherentes entre sí, además que las mismas no pudieron ser contradichas por la barra de la defensa que en su momento tuvo la oportunidad de hacer el contrainterrogatorio, señalando además el tribunal aquo que estuvo pendiente de las declaraciones de estos testigos y que observo que no hubo en ningún momento contradicción en lo que ellos manifestaron, por lo que ante la coherencia de las pruebas en las que todas van tendentes a aprobar la misma circunstancia, el tribunal las utilizo para la decisión del caso; estableciendo además el tribunal de juicio que en relación al tema que se analiza, que le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos de la acusación por entender que éstos fueron coherentes, razonables y lógicos en todo el fardo probatorio a cargo, que demostraron tener el dominio de todo lo plasmado, tal y como manifestaron en conjunto la gerente administrativa y el mensajero, de que ese día no se habían emitido cheques, que el co-imputado tenía los medios para emitir el cheque, mas no la autoridad para mandar a canjearlos, y también que la persona que se encontraba canjeando el cheque era efectivamente la esposa del encartado (ahora recurrente) quien todos conocían en la oficina; que por estas razones los testigos colocaron a la imputada Linda Massiel Marmolejos, en el lugar, tiempo y con condiciones de incurrir en la comisión de los hechos probados ante el tribunal. Comprobando además esta alzada contrario a lo alegado por la recurrente, que el tribunal a quo no solo vinculó a la imputada Linda Massiel Marmolejos con los hechos de la causa, por el hecho de que los testigos Patricia Céspedes Mora, José Antonio Eugenio Adames y Geralda Sánchez, manifestaron que la vieron en la empresa propiedad de la querellante, sino de la valoración que conjunta de todos los medios de pruebas aportados por la acusación, le permitió a dicho órgano de justicia constatar como hechos ciertos, lo siguientes: “en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2012, la señora Linda Massiel Marmolejos Martínez fue arrestada en flagrante delito en momentos en que canjeaba

el cheque del Banco Popular núm. 000835, en la sucursal ubicada en la Avenida Winston Churchill, del Distrito Nacional. El referido cheque tenía membrete de la razón social Vitrotech, S.R.L., por el monto de trescientos noventa y cuatro mil doscientos veinte y dos pesos, con veinte dos centavos (RD\$394,222.22) emitido a favor de José Eugenio Adames, mensajero de la empresa, cheque le fue entregado por su esposo señor Víctor Antonio Hiraldo, quien en ese momento fungía como encargado del Departamento de contabilidad de la citada empresa. Al monto de la imputada cambiar dicho cheque, los empleados del Banco Popular que la atendían llamaron a la Licda. GERALDA Sanchez, asistente del presidente de la empresa Vitrotech, S.R.L., y esta informó que dicha persona no era empleada de la empresa ni estaba autorizada al canje de cheques, pues esto solo podía hacerlo el mensajero de la empresa señor José Antonio Eugenio Adames, quien fue testigo en este caso. Siendo comprobado por medio de informes periciales practicados por el INACIF que en el cheque objeto del presente proceso así como en otros cheques incorporados a raíz de la investigación, los nombres con los que están endosados corresponden al grafismo del señor Víctor Antonio Hiraldo, y por otro lado también demostró que los grafismos del señor José Antonio Adames, no se encontraron en los endosos de ninguno de los cheques”, de donde se advierte la vinculación razonable de la imputada recurrente en la comisión de los hechos de la causa, contrario a lo alegado por ésta, razón por la cual procede el rechazo del primer aspecto invocado; 2) que en relación al segundo aspecto planteado por la recurrente Linda Massiel Marmolejos, en el sentido de que el tribunal a quo no debió condenarla por el uso de documentos falsos, pues es la misma acusación del Ministerio Público que dice que los cheques era auténticos y que además las experticias tampoco dicen que los mismos eran falsos; esta Corte verifica en primer término, que si bien es cierto que el Ministerio Público en la página 3 de su escrito de acusación establece que los otros cheques con los cuales se estafó a la empresa fueron los números 000835, 000862, 16585, 000830, 000852, 000824, 000811, 000825, 000834, 0008333 y 000810, son auténticos y poseen la misma consignación correspondiente al mensajero de la Empresa José Antonio Eugenio Adames, no menos cierto es que dicho funcionario estableció también, que los referidos cheques poseen un endoso la firma falsificada de dicho mensajero, acompañada de la firma y letra, tanto de la acusada ahora recurrente como de su esposo el también acusado Víctor

Antonio Hiraldo y el taxista Jonathan Vladimir Payano Santana. En segundo término verifica esta alzada en la sentencia impugnada, que si bien es cierto los informes periciales aportados como pruebas de la acusación no señalan que los cheques objeto de la presente litis son falsos, no menos cierto es, que el tribunal a quo no pudo corroborar con dichos informes, que los cheques incorporados a raíz de la investigación, los nombres con los que están endosados corresponden a grafismo del señor Víctor Antonio Hiraldo, y que por otro lado también se demostró que los grafismos del señor José Eugenio Adames no se encontraron en los endosos de ninguno de los cheques; de lo anterior se desprende que no se trata de la falsificación de los cheques, sino de la firma de los mismos, de ahí que, al condenar el tribunal a quo a la imputada Linda Massiel Marmolejos por el uso de documentos falsos estipulado y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, actuó correctamente contrario a lo alegado por ésta, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto analizado; 3) que en cuanto al aspecto cuestionado por la recurrente mediante el cual refiere que lo más grave que hizo el tribunal fue condenarla por una prueba que no existe, pues durante el proceso el susodicho cheque (refiriéndose la recurrente al cheque numero 000835) nunca fue producido, aportado, depositado ni acreditado. En ese sentido comprueba este tribunal de alzada que tras analizar la sentencia impugnada, que si bien el referido cheque no figura como prueba aportada ante el tribunal de juicio, no menos cierto es que tal circunstancia carece de relevancia y pertinencia, pues tal y como hemos expresado en parte anterior de la sentencia, el tribunal a quo pudo establecer que la imputada recurrente fue apresada en flagrante delito mientras trataba de canjear el citado cheque, en la sucursal del Banco Popular ubicada en la avenida Winston Churchill, de lo cual se desprende que el referido cheque si existe, contrario a lo alegado por la recurrente, por lo que procede el rechazo del último aspecto analizado; 4) Que así las cosas, esta Corte tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica de la procesada, estructuro una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente Linda Massiel Marmolejos, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en se sentido entendemos que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 de Código Procesal Penal,

modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Linda Massiel Marmolejos, a través de su representante legal, Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016)..."

Considerando, que el recurrente Víctor Antonio Hiraldo, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

"Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos, la Corte aqua para confirmar la decisión recurrida desnaturalizaron los hechos al establecer que los medios probatorios le fueron notificados al recurrente y a su abogado, esto sin explicar en su decisión porque medio le fueron notificados, solo haciendo mención del acto 1163/2013, de fecha 26 de junio del año dos mil doce (2012).* **Segundo Medio:** *Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, la Corte aqua en su sentencia valoro y admitió todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, contrario al contenido de su motivaciones, ya que según ellos en su búsqueda en la glosa del proceso solo encontraron el acto No.1163/2013, de fecha 26 del mes de junio del 2012 a requerimiento del Secretario del Segundo Juzgado de la instrucción, donde solo se le notifico al recurrente una Auditoria de flojo de efectivo, por lo que siendo así queda configurada que la Corte al actuar así viola las estipulaciones contenidas en los artículo 68,69.8, 9 de la Constitución";*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a qua en cuanto al imputado Víctor Antonio Hiraldo, estableció lo siguiente:

esta Corte verifica además en la glosa que conforman en presente expediente, que no obstante el secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional haber cumplido con la notificación de las pruebas de la acusación al imputado recurrente mediante el referido acto de alguacil, se constata que en la audiencia preliminar celebrada en fecha 9 de octubre del año 2013, la defensa técnica del imputado ahora recurrente, Licdo. Arturo de los Santos Reyes (representante legal que interpuso el presente recurso de apelación), solicitó al juez del citado juzgado, la reposición de los plazos, lo que fue acogido por este juzgador, suspendiendo en consecuencia el conocimiento de la misma a los fines de darle oportunidad de que haga uso del derecho de defensa en virtud del artículo 299 del Código Procesal Penal; 2) Que como consecuencia de la citada reposición de plazos, la defensa técnica del imputado Víctor Antonio

Hiraldó, Licdo. Arturo de los Santos Reyes, depositó en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2013 por ante la secretaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, un escrito de defensa mediante el cual se opuso formalmente a la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante constituida en actor civil, objetando los medios de pruebas presentados por éstos y a los de cualquier otro que pudiera adherirse al presente proceso en razón de la falta de objetividad de la investigación de las partes acusadoras; de donde se advierte que al objetar las referidas pruebas, tenía conocimiento de las mismas; 3) Que por todo lo anteriormente expuesto se desprende, que las pruebas aportadas al proceso fueron incorporadas conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, por lo que no hubo violación al derecho de defensa como alega el recurrente, razón por la cual procede rechazar los dos motivos planteados y analizados de manera conjunta; 4) Que así las cosas, este tribunal de alzada tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente Víctor Antonio Hiraldó, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en ese sentido esta Corte entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Antonio Hiraldó, a través de sus representantes legales, Dres. Arturo de los Santos y Juan Ramón Vidal, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); contra la sentencia Penal No. 941-2016-SS-EN-00089, de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

**En cuanto al escrito de casación de Linda Massiel
Marmolejos Martínez:**

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta:

“que la Corte lejos de realizar una ponderación jurídica del contenido de la sentencia del tribunal a quo, lo que hace es transcribir lo dicho en la sentencia por el tribunal; que no debió confirmar la sentencia, por lo establecido en la sentencia del tribunal a quo, que no debió condenar a la recurrente por uso de documentos falsos, pues la misma acusación del ministerio público que dice que los cheques eran auténticos, por lo que es infundado el argumento del tribunal y de la Corte. Las experticias no dicen tampoco que los cheques eran falsos, por lo menos al que le endilgan a la recurrente, el supuesto cheque núm. 835”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente, la Corte motivó adecuadamente su decisión estableciendo sus propios criterios al momento de responder los motivos del recurso de apelación, dejando claramente establecido que ciertamente el ilícito atribuido a dicha imputada no se trata de la falsificación de los cheques, sino por el uso de dicho cheques con una firma de endoso falsa, por tanto, al haber la Corte constatado la existencia del tipo penal previsto en el artículo 148 del Código Penal, y plasmado las correspondientes su motivaciones procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al escrito de casación de Víctor Antonio Hiraldo:

Considerando, que el recurrente invoca en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, la Corte aqua para confirmar la decisión recurrida desnaturalizaron los hechos al establecer que los medios probatorios le fueron notificados al recurrente y a su abogado, esto sin explicar en su decisión porque medio le fueron notificados, solo haciendo mención del acto 1163/2013, de fecha 26 de junio del año dos mil doce (2012). Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, la Corte aqua en su sentencia valoro y admitió todas las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, contrario al contenido de su motivaciones, ya que según ellos en su búsqueda en la glosa del proceso solo encontraron el acto núm. 1163/2013, de fecha 26 del mes de junio del 2012 a requerimiento del Secretario del Segundo Juzgado de la instrucción, donde solo se le notifico al recurrente una Auditoria de flojo de efectivo, por lo que siendo así queda configurada que la Corte al actuar así viola las estipulaciones contenidas en los articulo 68, 69.8, 9 de la Constitución”;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente en su primer y segundo medios, los cuales se analizan de manera conjunta por las similitudes existentes, es oportuno puntualizar que sobre este punto la Corte a qua estableció textualmente lo siguiente:

“Esta Corte comprueba tras el examen de la sentencia impugnada que el mismo fue planteado, discutido y fallado por el tribunal a-quo; siendo rechazado en el sentido siguiente: “En este caso la defensa del señor Víctor Hiraldo solicitó en su discurso de clausura la nulidad del proceso por violentar el derecho de defensa de sus asistido, y de manera subsidiaria la nulidad de las pruebas; ante ese pedimento al Ministerio Público se le otorgó nuevamente la palabra para que se refiera a estos elementos nuevos incorporados por la defensa de Víctor Hiraldo, manifestando el órgano acusador que sea rechazada esta solicitud por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Al momento de verificar las glosas, el tribunal ha constatado que se encuentra el acto de alguacil núm. 1163-2013, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2012, a requerimiento del Secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el cual se trasladaron a la residencia del señor Víctor Hiraldo y notificación, en manos de Linda Marmolejos, quien dijo ser su esposa, en primer lugar la citación para la audiencia preliminar, en segundo lugar la advertencia de rebeldía en caso de inasistencia injustificada, en tercer lugar el derecho de representarse por un abogado de su elección y en cuarto lugar la acusación conjuntamente con los elementos de pruebas, presentación de formal querrela, auditoria de flujo de efectivo; ante esta situación vemos que el tribunal en su momento procedió a notificar a las partes los legajos correspondientes, por lo que se ha cumplido con los parámetros del debido proceso salvaguardando el derecho de defensa, razón por la cual procedemos a rechazar los pedimentos de nulidad realizados por la defensa técnica del encartado Víctor Antonio Hiraldo”. (Ver numerales 5 y 6, página 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que esta Alzada al analizar lo anteriormente transcrito ha constatado que además de constituir una réplica del primer motivo de apelación lo alegado por el recurrente, la Corte constató dicho alegato y estableció que el referido acto de alguacil núm. 1163-2013, sí consta en la glosa procesal (ver página 262 inventariada por la secretaria del Segundo Juzgado de la Instrucción), lo cual se evidencia con la motivación dada al

respecto; por tanto al no evidenciarse el vicio denunciado procede desestimar los medios del presente recurso;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada las violaciones denunciadas por los recurrentes, se rechazan los recursos de casación analizados, y consecuentemente, se confirma la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Linda Massiel Marmolejos Martínez y Víctor Antonio Hiraldo, contra la sentencia núm. 131-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso en cuanto la recurrente Linda Massiel Marmolejos Martínez, por haber sido asistida por un representante de la oficina de la Defensa Pública, y condena al pago de las costas del proceso al recurrente Víctor Antonio Hiraldo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 153

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Miguel Antonio Burgos Álvarez. |
| Abogado: | Lic. José Alejandro Rosa Ángeles. |
| Interviniente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Dres. Leonardis Eustaquio Calcaño, José Agustín De la Cruz, Licdas. Jennifer Sepúlveda y María Cristina Grullón Lara. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Burgos Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443248-7, domiciliado y residente en la calle Venus, núm. 8, residencial Taima, apartamento 302-b, del sector Sol de Luz, condominio Villa Mella, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 50-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jennifer Sepúlveda, por sí y por la Licda. María Cristina Grullón Lara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de octubre de 2017, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Alejandro Rosa Ángeles, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, por sí y por el Dr. José Agustín de la Curz, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3167-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Burgos y/o Rafael Medina Suberví, imputado de violar los artículos 148, 151 y 258 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 262-2015, el 29 de julio de 2015;

que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSen-00080, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Miguel Antonio Burgos de incurrir en uso de documento público falso, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 148 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena a Miguel Antonio Burgos a cumplir la pena de 10 años de detención en aplicación del artículo 56 del Código Penal; **TERCERO:** Se exime a Miguel Antonio Burgos del pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia condena a Miguel Antonio Burgos al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia de la actividad ilícita de Miguel Antonio Burgos; **SEXTO:** Condena a Miguel Antonio Burgos al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho de los abogados licenciados Leonardi Calcaño y Emery Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de mayo del año en curso, a las 2:00 horas de la mañana,

quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representantes; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misa a cada una de las partes vale como notificación”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Antonio Burgos Álvarez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 50-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Miguel Antonio Burgos Álvarez, debidamente representado por el Dr. José Alejandro Rosa Ángeles, en contra de la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00080, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 364-SS-2016, de fecha 21 de julio del 2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado Miguel Antonio Burgos Álvarez, debidamente representado por el Dr. José Alejandro Rosa Ángeles, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00080, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes;”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 418 del Código Procesal Penal y 6 de la Constitución); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la ley (artículos 26, 166, 167 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 69 ordinales 8 y 10 de la Constitución de la República), violación al derecho de

defensa, sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** El artículo 426 en su ordinal 4, establece que procede la casación en los casos cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a-qua violó la disposición legal e hizo una mala interpretación de la misma, no solo se negó a citar el testigo, también rechazó la audición del testigo José Abelino Ramírez Torres, alegando que los testigos que debían ser escuchado eran los que declararon en primer grado; que al negar la Corte a-qua la presentación de una prueba al imputado, máxime cuando dicha prueba resulte ser imprescindible para establecer el medio invocado, como ocurre en la especie, no hay duda que dicho tribunal violó la ley, e hizo una mala aplicación e interpretación de la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar lo peticionado por el recurrente, expuso mediante sentencia incidental lo siguiente:

“1) Es cierto como ha planteado la defensa del imputado que con la modificación del Código Procesal Penal se amplía la facultad de la Corte para la recepción y examen de pruebas en ocasión de los recursos de apelación, pero también es cierto que la admisión de esas pruebas están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos de manera taxativa por el legislador a pena de inadmisibilidad de las mismas; 2) que en ese sentido la defensa técnica del imputado a los fines de enmarcarse en uno de los supuestos descritos en el artículo 418 del Código Procesal Penal ha establecido que la prueba testimonial ofertada en su recurso, está relacionada con la determinación de los hechos y resulta indispensable para sustentar su primer medio de impugnación; 3) pero resulta que en ese primer medio se invoca el error en la determinación de los hechos y en ese sentido el recurrente cuestiona las declaraciones rendidas en el juicio por los testigos Elio Octavio Valdez y Carlos Isidro Ortiz Alcántara, alegando que el a-quo distorsionó el contenido de los mismos; 4) que así las cosas la prueba indispensable para probar el vicio invocado lo era el testimonio de los señores Elio Octavio Valdez y Carlos Isidro Ortiz Alcántara, quienes comparecieron al juicio y cuya valoración se cuestiona y no como ocurre en la especie la audición de un testigo que no compareció al juicio; 5) que de lo expuesto precedentemente se desprende que la oferta probatoria del testigo José Abelino Ramírez Torres no se ajusta a las exigencias del

artículo 418 y en esas atenciones procede rechazar la solicitud de posposición de la audiencia a los fines de convocar al señor José Abelino Ramírez Torres, en calidad de testigo...”;

Considerando, que sobre el particular la parte recurrida sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Nobles jueces, este argumento debe ser rechazado y la sentencia de la Corte confirmada, ello en razón de que, si bien el artículo invocado por el recurrente permite la incorporación de pruebas en grado de apelación cuando concurran varios supuestos, siendo uno de ellos el error en la determinación de los hechos, en el caso que nos ocupa dicho planteamiento fue formulado contrario al espíritu del legislador para el aporte de prueba en grado de alzada; no se puede confundir el aporte de una prueba con incidencia muy marcada en un proceso, con aquella prueba totalmente ajena al mismo y que bien pudiese ser incorporada conforme lo proclama el artículo 330 del Código Procesal Penal como prueba nueva; es necesario determinar la idoneidad de la prueba testimonial ofertada, bajo el cristal y reflejo del principio de inmutabilidad del proceso, no permitiendo que este principio sea mutilado por incorporar de manera ilícita totalmente ajena al proceso. Eso fue lo que razonó la corte para rechazar este planteamiento; si supuestamente e tribunal de primer grado erró en la determinación de los hechos con los testigos que depusieron por ante esta instancia, es necesario corregir el supuesto error con esos mismos testigos, situación que no ocurrió. Es decir, si el recurrente entendió que las pruebas a cargo desnaturalizaban lo ocurrido, debió ofertar esos testigos para que la Corte verifique la certeza o no del medio invocado, situación que no ocurrió. Una prueba nueva en grado de apelación no puede provocar sorpresas procesales ni producir indefensión contra quien se produce”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo pautado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, resulta evidente que el legislador le confirió a las partes en litis la potestad de presentar pruebas en grado de apelación; permitiéndoles a los jueces en los casos de la prueba oral, ponderar su procedencia o necesidad, para determinar su admisibilidad; por consiguiente, como bien lo indica la parte recurrida, la Corte a-qua observó debidamente las disposiciones del artículo 418

del Código Procesal Penal, ya que el recurrente cuestionaba una presunta desnaturalización de los hechos respecto a las declaraciones ofrecidas por Elio Octavio Valdez y Carlos Isidro Ortiz Alcántara, por tanto, la declaración de otro testigo que pretenda afianzar una versión más sobre las circunstancias o los móviles de la acción criminal que se le endilga al imputado, ciertamente resulta improcedente, innecesaria y atentatoria a la seguridad jurídica; por lo que el referido alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que el recurrente aduce en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: *“De las consideraciones expuestas en el motivo anterior, también puede establecerse que, la Corte a-qua, no solo hizo una mala aplicación e interpretación de la ley, puesto que, al impedir al imputado presentar o agotar un medio de prueba debidamente presentado y como se ha expresado anteriormente imprescindible para demostrar el medio alegado, pues sin duda dicha corte le quitó e impidió al imputado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en contra de la errada decisión de primer grado”*;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, para que un defecto procesal pueda ser apreciado como vulneración de la Constitución se requiere que una vez valorada la situación en cada caso concreto, se produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa como consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales, por consiguiente, el hecho de que un tribunal rechace un pedimento de una de las partes bajo argumentos razonables y al amparo de la ley, resulta ilógico pretender que el mismo constituye una violación al derecho de defensa, como ocurre en la especie, donde la defensa del imputado ha solicitado la citación de un nuevo testigo en grado de apelación, pedimento incidental que fue rechazado por el voto mayoritario de los jueces que integraron la Corte a-qua, tanto de modo principal como a través del recurso de oposición, bajo el argumento de que dicho planteamiento no se encuentra dentro de los supuestos que de manera taxativa establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo cual procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en lo que respecta a su tercer el medio, el recurrente sostiene: *“Que de acuerdo a las declaraciones de los testigos el nombre del carnet a que hacen referencia es totalmente diferente al*

nombre que aparece en el carnet presentado en audiencia, por lo que puede comprobarse que la Corte a-qua rechazó su tercer medio sobre la base de elementos de pruebas no producidos en el juicio, en violación al artículo 69 numerales 8 y 10, la valoración de una prueba no admitida o incorporada conforme a los preceptos legales, es una violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como al artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución; por lo que al ser rechazado en base a un documento desconocido, que no fue ofertado, ni admitido, ni incorporado al proceso, pues sin dudas le viola el derecho de defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dijo lo siguiente: *“Del análisis de las piezas que componen el expediente, se ha podido advertir que si bien es cierto en el carnet que le fue ocupado al imputado figura el nombre de Rafael Medina, no menos cierto que dentro de la prueba aportada por el Ministerio Público y que figura en la carpeta fiscal, está una comprobación de identidad a través del sistema de inteligencia (SIC), respecto del número de cédula que aparece en el carnet de referencia y resulta que ese número de cédula corresponde a Ramón Medina Suverví de ahí que el imputado figura sometido con el nombre de Miguel Antonio Burgos (a) Suverví, razón por la cual los testigos manejaban la información del nombre utilizado por el imputado, por lo que en esas atenciones no existe ni contradicción ni ilogicidad como establece el recurrente”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la ponderación realizada por la Corte a-qua respecto a lo narrado por los testigos en el sentido de indicar que el carnet tenía el nombre de Suberví, no representa una contradicción ni nulidad del carnet que contiene el nombre de Rafael Medina, pues en el desarrollo del proceso se comprobó que ese fue el documento que se le ocupó al imputado cuando fue detenido en flagrante delito, por tener su foto inserta, y que los testigos tenían conocimiento del nombre completo del justiciable, lo que dio lugar a que en el plenario hayan referido el nombre de Suberví, a quien identificaron en el plenario, como la persona que se les identificó como auditor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); de lo que se colige que no se trató de la existencia de dos carnet distintos; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por consiguiente, se desestima;

Considerando, que el recurrente plantea en su cuarto medio, en síntesis lo siguiente: *“Que le planteó a la Corte a-qua en su tercer medio de su recurso de apelación que en este proceso, el Tribunal de primer grado no podía condenar al imputado por reincidencia de un tipo penal del que fuera condenado erróneamente es decir, sin fundamento legal puesto que las pruebas para sostener el tipo penal cometido anteriormente no fueron incorporadas a dicho proceso; que no obstante a todo lo expuesto la Corte a-qua rechazó ese tercer motivo alegando que, el tribunal de primer grado, juzgó correctamente puesto que al momento de imponer la pena sopesó los elementos de la reincidencia, y que los casos a que hizo referencia fueron manejados mediante la aplicación de procedimientos alternos, como lo fue el penal abreviado, sin dudas que las decisiones obtenidas antes de este proceso, son actos que fueron obtenidos sobre la base de quebrantamientos u omisiones sustanciales que le causan indefensión al imputado, y que otros juzgadores no pueden tomar como fundamento esos actos obtenidos del error para tomar una decisión en perjuicio del imputado”;*

Considerando, que la Corte a-qua al fallar sobre el vicio alegado dijo lo siguiente: *“Como tercer medio, establece el recurrente quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Que sobre el particular establece el recurrente que el imputado fue condenado a cumplir la pena de 10 años de prisión, fundamentada dicha decisión por lo establecido en los artículos 148 y 56, del Código Penal Dominicano, referente al uso de documentos falsos y la reincidencia. Que a los fines de demostrar la supuesta reincidencia la parte acusadora hizo depósito de una serie de resoluciones, en las cuales figura el imputado condenado por violación al artículo 148 del Código Penal Dominicano, sin embargo en dichos documentos no fueron acreditado o incorporado alguna escritura pública falsa, y mucho menos que el imputado haya utilizado como sustento por dicho tipo penal. Que en esas atenciones los jueces que conocieron de los procesos seguido al imputado antes mencionados, faltaron a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la ley, en perjuicio del imputado. El reclamo es a todas luces improcedente, toda vez que va dirigido de manera exclusiva a realizar reparos a las decisiones aportadas por el Ministerio Público para probar la reincidencia, lo que resulta inoperante, toda vez se trataron de decisiones firmes con autoridad de cosa juzgada. Que en esas atenciones el Tribunal a-quo juzgó correctamente cuando al*

momento de imponer la pena sopesó los elementos de la reincidencia, pues fue un hecho probado que el imputado fue condenado anteriormente por el uso de documentos falsos, y por demás en esas oportunidades los casos fueron manejados mediante la aplicación de procedimientos alternos, que existe contradicción de los testigos y la realidad de los hechos”;

Considerando, que el artículo 56 del Código Penal dominicano, expresa lo siguiente: *“El individuo que, habiendo sido condenado a una pena afflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión, se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la pena de detención, se le impondrá la de trabajos públicos. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de trabajos públicos, se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente. Sin embargo, el individuo condenado por un consejo de guerra, en el caso de crimen o delito posterior, no se le castigará con las penas de reincidencia, sino cuando la primera condena hubiese sido pronunciada por crímenes o delitos punibles según las leyes penales ordinarias”;*

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-quá, así como de la interpretación del referido texto legal, queda comprobado que la misma observó debidamente el alegato planteado por el recurrente, quien fue condenado al duplo de la pena que fija el artículo 148 del Código Penal, toda vez que la segunda infracción era sancionable con la reclusión, por lo que la pena a imponer es la de detención, es decir, de 3 a 10 años; en tal virtud, la Corte a-quá confirmó la condena de 10 años de detención, al haberse probado en el plenario de primer grado que el imputado era reincidente en los hechos juzgados; por tanto, al verificar en la glosa procesal si las resoluciones que sustentan las condenas anteriores contra el imputado habían sido incorporadas debidamente al proceso, nos remitimos al auto de apertura juicio, conforme al cual la resolución marcada con el núm. P-036-2011, dictada el 21 de febrero de 2010 (Sic), así como la resolución núm. 048-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, fueron aportadas al proceso por la acusación alterna de la parte querellante y actor civil, la cual fue acogida en la fase preparatoria, por cumplir con las formalidades de ley;

Considerando, que en tal sentido, las referidas pruebas fueron debidamente acreditadas, incorporadas y debatidas en el proceso, por lo tanto

podían ser usadas por las partes; lo cual le permitió al Ministerio Público solicitar la condena de 10 años de detención en contra del imputado, por el uso de documento público falso, como lo es un carnet expedido por la DGII, con la fotografía inserta del imputado; en consecuencia, como bien señaló la Corte a-qua el medio propuesto resulta inoperante, por no existir quebrantamientos u omisiones sustanciales que causen indefensión; en ese tenor, procede rechazar dicho medio; y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Burgos Álvarez, contra la sentencia penal núm. 50-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y exime las civiles por no haber sido solicitadas por la parte interviniente;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondiente.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 154

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Rafael Valdez. |
| Abogados: | Dra. Blasina Veras, Lic. Franklin Acosta y Licda. Sheila Mabel Thomas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455287-2, domiciliado y residente en la casa núm. 14 del barrio Salomón Jorge, San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSNPENL-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta por sí y por la Dra. Blasina Veras, defensores públicos, actuando a nombre del recurrente Luis Rafael Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, y la Licda. Sheila Mabel Thomas, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 852-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Valdez (a) La cigua, acusado de violar los artículos 309-1 y 309-2 del código penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Nisa María Taveras;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 24 de noviembre de 2015,

dictó la sentencia penal núm. 2392-2015-SS-EN-187, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se ordena la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos que conforman la acusación, mediante la inclusión del artículos 309-3 del Código Penal, por corresponderse con el cuadro fáctico planteado por la parte acusadora en la acusación; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Luis Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0455287-2, domiciliado y residente en la casa núm. 14 del barrio Salomón Jorge de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3.d del Código Penal, en perjuicio de la señora Nisa María Taveras Pérez; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al señor Luis Rafael Valdez al pago de las costas penales del proceso”;

la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 235-2016-SS-EN-PENL-00045, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación por las razones externada precedentemente; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Luis Rafael Valdez, al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es necesario responder la solicitud incidental de declaratoria de extinción de la acción penal hecha por el recurrente, a través de su defensa técnica, depositado en la Secretaría de esta Suprema en fecha 19 de mayo de 2017, solicitud que de manera resumida, hace apoyado en lo siguiente:

“...La disposición aplicable que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el proceso el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 3 de abril del año 2013 que forma parte del presente expediente; que, haciendo un cálculo matemático desde la fecha del arresto, a la fecha actual han transcurrido más de cuatro años sin que

se haya emitido sentencia firme, por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso...”;

Considerando, que en respuesta a dicha solicitud, la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, dictaminó en el sentido de que:

“que sea rechazado el pedimento de extinción consignado por el suplicante, ya que no están dadas las condiciones para ello, puesto que los tribunales han actuado a cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y con la tutela judicial de todas las partes a las que les es oponible el plazo; rechazando el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rafael Valdez, contra la sentencia penal núm. 235-2016-00045 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones o circunstancias especiales del ámbito de los hechos, que además de haber sido examinados, no son útiles a la procura de invalidar la plataforma fáctica fijada respecto del hecho probado y plenamente acreditado por los tribunales a-quos, cuya labor desenvuelta deja demostrado que respecto del mismo hubo acatamiento de las reglas y garantías correspondientes y por demás lo ratificado en su contra se corresponde con la conducta calificada y con los criterios para tales, sin constatar inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho”;

Considerando, que sobre el particular es importante acotar, que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; que, en el caso en concreto el recurrente no ha aportado pruebas de que el proceso se ha extinguido, ya que lo único que deposita como apoyo a su solicitud es el acta de arresto por infracción flagrante, mediante el cual lo detuvieron, la que por sí sola no demuestra lo que alega; de ahí que no lleve razón el recurrente en sus quejas, razón por la cual se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso;

Considerando que, el recurrente propone como medios a su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previsto en los artículos 9, 24 del Código Procesal Penal y artículo 69.5, 74.4 en la Constitución (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, confirmó la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, donde condena al ciudadano Luis Rafael Valdez a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, la Corte de Apelación al decidir sobre lo solicitado por la defensa técnica del ciudadano Luis Rafael Valdez, dictó una sentencia manifiestamente infundada y violatoria al principio constitucional *Non Bis in Idem*, no respetando de esta manera la tutela judicial efectiva y el debido proceso que estos deben de garantizar; la Corte de Apelación al establecer que no pueden verificar si el imputado fue condenado dos veces por un mismo hecho, por la defensa técnica no haber presentado ningún medio de prueba, es de entender que la Corte de Apelación inobservó lo contemplado en la instancia del recurso; la defensa técnica en su escrito no solamente ha enunciado dichos medios de pruebas que fueron presentados en ambas acusaciones y donde las mismas obtuvieron como consecuencia la condena del señor Luis Rafael Valdez, sino que también la defensora técnica anexó como medio de prueba del recurso de apelación, los escritos de acusación de fecha 26/6/2013, depositado en el Juzgado de Instrucción en fecha 4/7/2013, así como la acusación de fecha 3 de enero 2013, depositada en el Juzgado de Instrucción en fecha 4 de enero de 2013, para que la Corte de Apelación pudiera observar que ambas acusación tienen las mismas pruebas, como víctima a la señora Niza María Taveras y como imputado Luis Rafael Valdez, así como la misma calificación jurídica; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 CPP, por inobservancia del artículo 6 (exención) de la Ley 277-04, sobre Servicio Nacional de la Defensa Pública, la cual está contenida en el título I, capítulo único, disposiciones y principios generales; dice la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00045, en la parte dispositiva lo que sigue: Primero: Se rechaza el presente recurso de apelación por las razones externada precedentemente; y en consecuencia confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena al recurrente Luis Rafael Valdez, al pago de las costas penales del presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que en lo que se refiere a la queja del recurrente en el sentido de que la sentencia de la Corte de Apelación contiene un vicio que le provoca un perjuicio económico, toda vez que lo condenó al pago de las costas del procedimiento; sobre el particular, al analizar el dispositivo de la sentencia de la Corte se puede verificar, que ciertamente, el mismo fue condenado al pago de las costas, aun cuando estaba representado por la Oficina de la Defensa Pública, razón por la cual las costas del proceso debieron ser declaradas de oficio; lo que a todas luces se traduce en un error material en la decisión de la Corte de Apelación, que puede ser enmendado sin mayores consecuencias, lo cual haremos en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no cumplió con su obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión de confirmar la sentencia de primer grado; es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Valdez, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016m, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la mencionada sentencia para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *“Segundo: Se declaran las costas penales del presente proceso de oficio”*;

Tercero: Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 155

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Vielka Leticia Durán. |
| Abogados: | Lic. Jesús Amador García y Licda. Angelita González. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vielka Leticia Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034977-8, con domicilio y residencia en la Urbanización Tropical, calle Paya, núm. 305. Vista Azul, Km. 7 Ave. Independencia, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00150, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jesús Amador García, conjuntamente con Angelita González, en representación de la parte recurrente, en lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jesús Amador García, en representación de la señora Vielka Leticia Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 873-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 20 de octubre de 2015, la Licda. Evayeriny del Rosario Mora, Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderó al Tribunal a los fines de conocer incumplimiento de pensión alimentaria, por el hecho de que: *“El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero del año 2010, emitió una sentencia con motivo de una demanda en pensión alimentaria, que interpuso Vielka Durán, en contra de Narel Castaño, fijando una pensión de RD\$7,000.00 Pesos, a favor de su hijo Narel Alejandro, además de 50% de los gastos de inscripción, útiles escolares, uniformes y gastos médicos; que en fecha 20 de octubre del año 2015, el Ministerio Público apoderó al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de conocer el incumplimiento de pensión alimentaria; apoderado para la celebración de la acusación pública, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 064-SSEN-16-00122, del 23 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:*

“PRIMERO: *Declara la incompetencia, en razón de que el menor de edad reside en el domicilio dado en audiencia por el querellado y ratificado por los abogados representantes de la parte querellante, en tal sentido declinamos el presente proceso para el tribunal competente para conocer la presente demanda, el cual resultaría ser el tribunal de la jurisdicción donde reside el menor de edad y la querellante en Estados Unidos;* **SEGUNDO:** *Se invita a las partes a proveerse por ante el tribunal competente, según la residencia del menor de edad;* **TERCERO:** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana”;*

- b) con motivo del recurso de apelación incoado por la señora Vielka Leticia Duran, contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 226-01-2016-SSEN-00150, del 28 de julio de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: *Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por la señora Vielka Leticia Durán Padilla, contra la sentencia 00122/2016, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha veintitrés (23) de febrero del*

año dos mil dieciséis (2016), por los motivos precedentes expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente Vielka Leticia Durán, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Errada interpretación de la Ley núm. 136-03 y violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los Arts. 400, 418, 419, 420, 425 y 427 y la Ley núm. 136-03 en sus artículos 317 y 318. Al haberse declarado inadmisibles de manera extraña e incorrecta, sentó un precedente funesto plagado de violaciones constitucionales las cuales podríamos señalar entre otras, el interés superior del niño (Ver Arts. 56) de la Constitución, pues hasta ahora el menor no ha recibido de su padre los alimentos a los que está obligado y acordó el padre suministrar y otro derechos constitucional e internacionales suscritos por la República Dominicana debidamente ratificados por el Congreso Nacional: el acceso a la justicia Art. 69, pues dejaba al menor en un limbo jurídico pues no puede demandar por ante los tribunales dominicanos, ni por los tribunales norteamericanos porque ya tiene una sentencia que es el acuerdo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos: Lo primero que plantearemos en este medio es que el tribunal de segundo grado incurre en contradicción de motivos toda vez que dice en su sentencia haber ponderado el Art. 317 del Código del Menor o Ley núm. 136-03 que de manera expresa dice: Serán apelables: a) las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación; **Cuarto Medio:** Vulneración a nuestra Constitución y los Tratados ya mencionados. El interés superior del niño como un derecho supra constitucional”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, reflexionó en el sentido de que:

“en el caso de la especie luego de verificados los documentos depositados, hemos verificado que el presente recurso deviene en inadmisibles en

virtud de que el artículo 317 de la Ley núm. 136-03, así como el artículo 416 del Código Procesal Penal establecen cuales son las decisiones recurribles en apelación, estableciendo que: art. 317 de la Ley 136-03: “serán apelables: a) las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. Párrafo I.- Los incidentes que se planteen en la audiencia preliminar como en la audiencia de fondo se acumularan para ser fallados conjuntamente, a excepción de los relativos a la competencia, los que serán decididos antes de conocer el fondo. Párrafo II. La sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo”. “Art. 416 del Código Procesal Penal: El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. Evidenciándose que la decisión recurrida no entra en estos parámetros”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso que hoy ocupa nuestra atención, procederemos a examinar de manera conjunta los medios invocados por el recurrente y antes de adentrarnos al análisis per se de los mismos, empezaremos haciendo un recuento de los hechos, a saber: a) El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2010, dicta la sentencia núm. 064-2010-0045, descrita en parte anterior a la presente decisión, mediante la cual fija pensión alimentaria al demandado; b) el 19 de octubre de 2015, el Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderó dicho tribunal, a los fines de conocer el incumplimiento de dicha pensión alimentaria, dictándose como consecuencia, en fecha 23 de febrero de 2016, la sentencia penal núm. 064-SSEN-16-00122, también descrita en parte anterior de esta decisión, resolviendo el Juzgado de Paz declararse incompetente;

Considerando, que es oportuno señalar, que en todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, y las que afecten a las niñas, niños y adolescentes, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, situación que está contemplada en nuestra constitución

dominicana, garantizándoles que se respeten los derechos que les asisten y sobre todo, que no se les conculquen;

Considerando, que, en lo atinente al caso que nos ocupa, vemos que la Ley núm. 136-03, establece que el padre o la madre que faltare o se negare a cumplir las obligaciones de manutención y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la privación de su libertad por un espacio de dos años de prisión correccional, siendo suspensivos los efectos de dicha condena, cuando la parte sancionada cumpla con la totalidad de sus obligaciones; que, en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, estaba llamado a actuar como un tribunal de ejecución, esto así, porque ya existía una sentencia de condena, y el objetivo de la demandante era la ejecución de la pensión establecida;

Considerando, que el artículo 317 de la mencionada Ley núm. 136-03, establece en su párrafo II, que la sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, y luego de la lectura de las reflexiones de la Corte de Apelación, antes trascritas, esta Segunda Sala es del criterio que la misma con su accionar, interpretó de manera errónea las disposiciones del aludido artículo 317, toda vez, que este es claro al establecer que cuando se trata de incompetencia las cortes conocen del recurso de apelación; razón por la cual debió conocer el recurso de apelación del cual fue apoderada, de ahí que al declararse incompetente incurre en las violaciones y agravios que la hoy recurrente en casación invoca, razón por la cual procede acoger el recurso de casación que nos apodera;

Considerando, que consecuentemente, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Vielka Leticia Durán, contra la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00150, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que con una composición diferente proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación de la recurrente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 156

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1o de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Antonio Arias De los Santos. |
| Abogado: | Dr. Pascual Encarnación. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Arias de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera núm. 97, sector Barrio Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 del mes de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación del recurrente Antonio Arias de los Santos, depositado el 16 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2653-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Arias de los Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes lo siguientes:

que el 6 del mes de julio de 2015, la Licda. Licelot Romero María, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Arias de los Santos, por el presunto hecho de que: *“en fecha 11 del mes de mayo de 2014, siendo las 5:30, a.m., y mediante orden de allanamiento y arresto, marcada con el número 1359/2014, de fecha 9 del mes de mayo, se procedió allanar, en presencia del Ministerio Público en la persona de la Licda. Licelot Romero María y demás miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, San Cristóbal, la vivienda del imputado Sr. Antonio Arias de los Santos, (a) Teyito, vivienda esta, ubicada en la calle Primera barrio Nuevo, San Cristóbal, construida de Block, techada de Zinc, pintada de color verde y rojo con verja negra, próximo al colmado Nelson, al momento de ser allanada dicha vivienda, se encontró en la segunda habitación, lugar donde dormía al momento del allanamiento, el imputado Antonio Arias de los Santos (a) Teyito, en el interior de la zapatera, pegada a la pared, cuatro porciones, de un polvo blanco, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso 41.30 gramos”*; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de traficante;

previsto y sancionado por los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 23 del mes de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 370-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Antonio Arias de los Santos (a) Teyito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que el 3 del mes de agosto de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSen-00130, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Antonio Arias de los Santos (a) Reyito, de generales que constan, culpable de ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cuarenta y uno punto treinta (41.30) gramos de cocaína clorhidratada; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por no existir las violaciones constitucionales y procesales argüidas y por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por la representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado; **CUARTO:** Condena al imputado Antonio Arias de los Santos (a) Reyito, del pago de las costas del proceso”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Antonio Arias de los Santos, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00041, objeto

del presente recurso de casación, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pascual Encarnación Abreu, actuando en nombre y representación del imputado Antonio Arias de los Santos, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SS-EN-00130, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO:* *Exime al imputado recurrente Antonio Arias de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; TERCERO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Antonio Arias de los Santos, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Artículo 426, 24, 25 del Código Procesal Penal y 6, 38, 44, 68, 69.8, 73, 74.4 de la Constitución; 11.1 CADH, 10 PIDCP. Que los Jueces de la Corte a-qua entienden y así lo establecieron en la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el simple hecho de una persona ser sometida a un proceso penal en este caso la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas basta con que el órgano acusador presente los elementos de pruebas suficientes para que esa persona sea declarada culpable, sin importar según los jueces de la Corte las violaciones de derecho de orden constitucional que se produzcan durante el proceso de recolección de pruebas. Como bien lo reconoce el oficial actuante simplemente llegaron irrumpieron a la casa del imputado lo esposaron y lo dejaron apartado, con los demás miembros mientras él y la magistrada revisaban la vivienda todo esto con inobservancia del artículo 183 del Código Procesal Penal que establece que dicho registro se debe hacer en presencia de la persona investigada, en este caso del ciudadano Antonio Arias de los Santos con el fin de garantizar que se cumpla el debido proceso de ley y las garantías constitucionales prevista en el artículo 68 de la Constitución, sin importar

el tipo penal del cual este siendo investigada la persona, contrario al criterio fijado por los jueces de la Corte a-qua en esta sentencia, cuando dicen que a juicio de ello, al valorar el testimonio del sargento José Medina Pérez, quien detalla la forma y manera en que resultó detenido el imputado Antonio Arias de los Santos, quien era el propietario de la sustancia encontrada, en ese sentido, al ser considerado que dicho allanamiento cumple con las disposiciones de los artículos 180 al 184 del Código Procesal Penal, al ser ejecutado por autorización del juez competente, por lo que a juicio de esta Corte, se ha destruido la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, motivo por el cual es procedente rechazar el presente medio. Los jueces de la Corte a-qua dejaron claro que al momento de tomar la decisión en este caso no leyeron la sentencia recurrida, ya que de ser así otra hubiera sido su decisión o por lo menos su argumento sería diferente, ya que las declaraciones del oficial actuante fueron bastante claras y coherentes al establecer la forma en cómo se ejecutó el allanamiento en la vivienda del ciudadano Antonio Arias de los Santos, en donde el imputado fue sacado de la casa y esposado, y a pesar de eso los jueces de la Corte a-qua se limitan a decir que la inocencia del imputado está rota, sin importar las violaciones de carácter constitucional que se cometieran durante su apresamiento. Que ha quedado evidenciado el vicio alegado por nosotros consistente en la violación de derecho de orden constitucional, en este caso violación a la dignidad de la persona y la violación del domicilio, en ese sentido la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que al imputado les fueron violados derechos constitucionales, estableciendo que: *“Que ha quedado evidenciado el vicio alegado por nosotros consistente en la violación de derecho de orden constitucional, en este caso violación a la dignidad de la persona y la violación del domicilio”;*

Considerando, que el recurso de apelación fue desestimado por la Corte a-qua por los motivos siguientes:

“Que en cuanto al único motivo, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las

cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando al respecto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones del testigo a cargo, Sargento de la Policía Nacional José Medina Pérez, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corroboraban la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como las pruebas documentales que resultan vinculantes en forma directa con el imputado Antonio Arias de los Santos (a) Reyito, al quedar establecido ante el tribunal a-quo, lo siguiente: a-) Que en fecha 09 del mes de mayo del año 2014, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, a lo siguiente: “Proceder a realizar un allanamiento y arresto, tanto de día como de noche, en la calle 1era. Del Barrio Nuevo, en una casa S/N, construida de Block, techada de zinc, pintada de color verde y rojo, con verjas negras, de esta provincia de San Cristóbal, lugar donde buscará drogas, objetos como armas de fuego, que estén relacionadas con la infracción prevista y sancionada por la Ley 36 y Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, dicho hecho le es imputable al ciudadano REYITO”; b-) Que fue escuchado bajo juramento el sargento José Medina Pérez, quien manifestó ante este tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “Que en fecha 11 de mayo del año 2014, a las 5:30 de la mañana, en compañía de la Magistrada Procuradora Fiscal, y más miembros de la D.N.C.D., nos dirigimos al Barrio Nuevo, en la calle Principal, en una casa verde, sin número, techada en zinc, donde procedimos a hacer un allanamiento, encontrado dentro de una habitación, en una zapatera, cuatro porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, esas actuaciones fueron registradas en el acta de allanamiento”; b-) que tales actuaciones fueron plasmadas en el acta de allanamiento de fecha 11 de mayo del año 2014, la cual fue instrumentada por la fiscal Lisselot Romero María, debidamente firmada por el cabo José Medina; c-) que mediante certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), núm. SC1-2014-05-21-008706, de fecha 12/05/2014, la droga ocupada al imputado Antonio Arias de los

Santos, luego de ser analizada, se obtuvo el siguiente resultado: 1) La muestra de polvo analizada son de cocaína clorhidratada, con un peso de 41.30 gramos: que a juicio de esta Corte, al valorar el testimonio del Sargento José Medina Pérez, quien detalla la forma y manera en que resultó detenido el imputado Antonio Arias de los Santos (a) Reyito, quien era el propietario de la sustancia encontrada, la cual le fue ocupada en una zapatera, dentro de su habitación en su residencia, en total dominio de su posesión, lo que permite atribuirle la propiedad de estas, fuera de toda duda razonable. Este testimonio del sargento José Medina Pérez, es robustecido por las pruebas documentales consistente en el acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense, el cual certifica que la droga ocupada resultó ser cocaína cloridratada con un peso de cuarenta y uno punto treinta gramos, quedando establecido que dicho allanamiento cumplió con lo previsto por las disposiciones de los artículos 180 al 184 del Código Procesal Penal, al comprobar que el representante del Ministerio Público Lisselot Romero María, contaba con la orden de allanamiento de fecha 09 de mayo del año 2014, para introducirse a la morada del imputado, la cual fue autorizada por la autoridad judicial competente, siendo ejecutada por la representante del Ministerio Público y las autoridades de la DNCD, por lo que es evidente que dicho allanamiento fue realizado conforme a lo que dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal y fue incorporado al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la misma norma, por lo que se ha podido determinar que existe una estrecha vinculación entre el cuadro acusador y el imputado Antonio Arias de los Santos (a) Reyito, en tal virtud, el tribunal a quo ha basado su decisión en estricto apego al resultado derivado de las pruebas que sustentan el caso, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre y cuando se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. No. 1196, 2da, Sala”, en este sentido, al ser considerado que dicho allanamiento cumple con las disposiciones de los artículos 180 y 184 del Código Procesal Penal, al ser ejecutado por autorización del juez competente, por lo que a juicio de esta corte se ha destruido la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado ”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, del considerando arriba indicado, no se advierte la violación constitucional alegada, toda vez que tal y como lo advirtió la Corte, el Ministerio Público estaba autorizado a entrar a la residencia del imputado, según de observa en la orden de allanamiento, la cual, según se comprueba de su contenido general, cumple con lo establecido por la norma para su admisión y valoración, donde se hace contar la autorización dada por la autoridad competente para entrar al domicilio del imputado, la cual estaba dirigida a su nombre a los fines de requisar su residencia, no pudiendo comprobar estaalzada la alegada violación de domicilio ni la violación a su dignidad como éste alega de manera errónea;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Artículo 426, 24, 25 del Código Procesal Penal y 6, 38, 44, 68, 69.8, 73, 74.4 de la Constitución; 11.1 CADH, 10 PIDCP, por parte de la Corte a-qua como erróneamente establece el recurrente, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Arias de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 1 del mes de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 157

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Fernando Arturo Burgos Rojas. |
| Abogados: | Licdos. José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez. |
| Recurridos: | Natalie del Carmen González Gutiérrez y María del Carmen Gutiérrez. |
| Abogados: | Licdos. Wilton Odalis Basilio Polanco, Mario Matías M. y Dr. Francisco A. Hernández Brito. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Arturo Burgos Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001534-3, domiciliado y residente en la entrada La Reyna, casa núm. 38, del municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0247/2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Fernando Arturo Burgos Rojas;

Oído a los Licdos. Wilton Odalis Basilio Polanco por sí y por el Licdo. Mario Matías M. y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y representación de Natalie del Carmen González Gutiérrez y María del Carmen Gutiérrez;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Reynoso García y Luis Rafael Tavares, actuando en representación del recurrente Fernando Arturo Burgos Rojas, depositado el 13 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4011-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; La resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de noviembre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 404-2013, mediante la cual da auto de apertura a juicio, en contra de Fernando Antonio Burgos Rojas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Chaury Noelia Veras Gutiérrez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 252-2014, el 23 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fernando Antonio Burgos Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001534-3, domiciliado y residente en la entrada La Reyna, casa núm. 38, del municipio de Licey al Medio, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Chaury Noelia Veras Gutiérrez (ocis-sa); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Fernando Antonio Burgos Rojas, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Fernando Antonio Burgos Rojas, al pago de las costas penales del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0247/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Antonio Burgos Rojas, por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 252-2014 de fecha 23 del mes de junio del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente Fernando Arturo Burgos Rojas, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Dicen los jueces que en suma se planteó que la sentencia fue leída fuera del plazo del art. 335, y que el recurrente lleva razón pero eso no significa ningún agravio y no vulnera el debido proceso, la inmediación, la concentración, del juicio elemento indispensable para la validez de toda decisión. Que los magistrados a-quo de primer grado, luego de fijar la lectura íntegra, se tomaron 50 días hábiles y conocieron alrededor de 200 juicios y aun tenían ese proceso en la mente o ya estaba hecha la decisión, solo faltaba motivar lo inmotivable y nadie se atrevía a sustentar dicha sentencia por lo injusta que era. Los testigos que depusieron y que son el sustento de la acusación y ahora condena de 30 años no fueron juramentado por el tribunal;

Segundo Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que por otra parte, el tribunal fundamentó básicamente la calificación acogida de asesinato en la declaración de dos supuestos testigos no juramentados, como puede verificarse tanto en la misma sentencia como en su correspondiente acta de audiencia. Observe la Corte que los otros dos testigos de la acusación que constan en la página 6 de la sentencia y en la página 5 del acta, los testigos 1 y 2, sí se indica que declararon bajo juramento, no así los otros dos referidos y definitivos para acoger algo tan crucial como la calificación de asesinato, lo sustentada en ninguna otra prueba;

Tercer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que en este punto, ya se ha explicado suficientemente que la calificación absurda de homicidio o femicidio agravado del asesinato, ha estado motivado en dos pruebas o dos testimonios que resultan ilegales por haber sido oídos sin juramentación;

Cuarto Medio: Violación al artículo 312 del Código Procesal Penal. No se cumplió con el voto de la ley donde está la notificación a las partes del proceso en especial al imputado para que se pueda defender en relación a dichas declaraciones;

Quinto Medio: Violación al artículo 18 del Código Procesal Penal. Sigue diciendo el tribunal sobre los fundamentos jurídicos en la pág. 14, numeral 2, de la decisión y vuelve a utilizar el interrogatorio no. 37, de fecha 26 del mes de diciembre de 2010, realizado a la menor C. J. A. V. por ante la sala del segundo tribunal de niños, niñas y adolescentes del distrito judicial de Santiago, este interrogatorio que deviene en ilegal

por su propia naturaleza, ya que estamos hablando de un documento que fue introducido de manera irregular; **Sexto Medio:** Análisis de los testimonios a cargo. Los magistrados de la corte de apelación se limitan a transcribir los contenidos de la sentencia atacada y no explican que lo llevo a tal razonamiento y por qué un testigo es creíble y quien estaba con la víctima y el imputado no es creíble, en este caso pareciera si la corte declarara con lugar el recurso y dictó su propia sentencia, por esa razón es que se utilizan los mismos alegatos que utilizaron los jueces de juicio para retener tal falta; **Séptimo Medio:** Análisis de los artículos que debieron aplicarse por el tipo penal. El tribunal ha asumido una teoría por la que ha castigado el hecho concreto del asesinato donde debió condenar, por homicidio culposo o involuntario. La Corte de Apelación no se tomó la delicadeza de analizar los planteamientos que se realizaron en relación a la calificación, se destaca diciendo que se rechaza sin ningún argumento jurídico que puede hacer que los actores del sistema por lo menos entiendan cual es su verdadera función”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El examen de la foja del proceso evidencia, que ciertamente como aduce la defensa, el fallo no se produjo dentro del plazo del 335, pero ello no implica la anulación de la sentencia. Entiende la Corte que el recurrente no ha sufrido ningún agravio, pues la sentencia integral fue producida y notificada al imputado, y el imputado apeló, que es precisamente el asunto que nos ocupa; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. La Corte se afilia a todo lo razonado por el tribunal de sentencia, lo que implica que consideramos que no lleva razón el apelante cuando plantea que la calificación de asesinato (homicidio agravado) no encaja en este caso, pues el imputado le dijo a testigos que tenía que salir de la víctima, y no lleva razón cuando alega insuficiencia de pruebas. Tampoco lleva razón cuando se queja de la pena, pues treinta años (y no otra) es la sanción por asesinato (295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano), y en el caso singular existe la premeditación, pues el imputado (como se dijo) había expresado que tenía que salir de la víctima y luego la mató; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad.”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado, con la transcripción anterior se hace evidente que la Corte a-qua, contrario a lo que aduce el imputado recurrente, ha dado una adecuada motivación a su sentencia en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, en consonancia a la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala al respecto, la cual sostiene el criterio de que no basta la lectura íntegra de la sentencia para el computo del plazo de recurso contra la misma, sino que esta debe ser notificada a las partes, situación que, en caso contrario, generaría un perjuicio;

Considerando, que en el caso de la especie, pese a que efectivamente se produjo una dilación al momento de motivar la sentencia de primer grado, la misma fue notificada íntegramente al imputado, quien tuvo oportunidad de tomar conocimiento de los motivos que sustentan dicha sentencia y estar en condiciones de defender sus intereses, tal como lo hizo mediante su recurso de apelación, por lo que no le fue causado agravio alguno que sustente su pedimento de nulidad y procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios el recurrente alega que la Corte a-qua fundamentó la sentencia impugnada en las declaraciones de dos testigos no juramentados, lo que hace que dichos testimonios, y la sentencia misma, estén viciados de nulidad.

Considerando, que conforme a la redacción del artículo 201 del Código Procesal Penal, referente a la forma de la presentación de los testimonios: *“antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad”*, lo cual se complementa con el contenido del artículo 325 de este mismo Código, que establece que *“el testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria”*, sin que en ninguno de estos textos se haga mención de que esta juramentación es a pena de nulidad, que era como estaba contemplado anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que así las cosas, mal haría esta Alzada en declarar nulos los testimonios ahora impugnados, máxime cuando el recurrente en su memorial de agravios reconoce que los demás testigos prestaron juramento y estos dos no, de lo que se colige que tuvo la oportunidad de objetar estas declaraciones ante la jurisdicción de fondo y no lo hizo, sino que, por el contrario, queda evidenciado en el acta de la audiencia celebrada que la defensa técnica no se opuso, lo que asimila aquiescencia de su parte; por lo que se rechazan los medios propuestos;

Considerando, que en lo referente al cuarto y quinto medios invocados por el recurrente, sobre las excepciones a la oralidad, vulneración del derecho de defensa y el testimonio de la menor de edad hija de la víctima que fue aportado por el Ministerio Público incorporándolo mediante lectura, esta Corte advierte que no se ha generado indefensión en perjuicio del imputado, ya que, bien pudo solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos que así hubiese querido, no obstante, en su lugar, la defensa técnica expresó que no se oponía a la incorporación de dicho medio de prueba, permitiendo que el mismo formara parte de las ponderaciones del tribunal para emitir su decisión, por lo que esta Corte declara no ha lugar a este medio;

Considerando, que en su sexto medio el recurrente cuestiona el valor dado a los testimonios a cargo, ya que la Corte a-qua no explicó sus razones para reputar unos creíbles y otros no, sin embargo, esta Corte estima que no lleva razón el recurrente, ya que en el momento en el que la Corte a-qua recurre a los testimonios aportados por las partes, indica *“que se afilia a todo lo razonado por el tribunal de sentencia”*, lo que quiere decir que hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado en cuanto a los mismos, las cuales se encuentran plasmadas en la página 17 de la sentencia de primer grado y avalan la pertinencia o no de los mismos, por lo que procede el rechazo de este medio;

Considerando, que el séptimo medio propuesto por el imputado recurrente se limita a describir una serie de artículos que, a su entender, se ajustaban a la línea argumentativa expuesta por él y debieron ser aplicados al caso, sin embargo, queda a cargo del juzgador la subsunción

de los hechos a los tipos penales contenidos en la normativa a los cuales se ajusten, a través del estudio de los medios de prueba aportados y los argumentos que le sean expuestos por las partes, observando esta Corte que los tribunales inferiores al decidir como lo hicieron, realizaron una correcta aplicación de la ley y determinación de la pena a imponer, por lo que se rechaza el medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Burgos Rojas, contra la sentencia núm. 0247/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 158

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Manuel Matías Taveras. |
| Abogados: | Lic. Carlos Batista y Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Matías Taveras, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconcho, no porta cédula, con domicilio en la calle Jesús Diplás núm. 29, Barrio Lindo,

Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0482-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de septiembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación interpuesto por la Licda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación de Carlos Manuel Matías Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2547-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de enero de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Matías Taveras, José Ángel Valdez Clemente, Robinson Montekiw (a) Robert, Ruddy Pérez, Ramón Eugenio Pérez Polanco, Ramón Leonardo Tineo Hernández y el 2do. Tte. José Alberto Morel Olivero, P. N., imputándolo de violar los artículos 59, 60, 61, 62, 265, 266, 295, 296, 197, 298, 302, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Daniel Domínguez Pérez (occiso) y Nelson Ramón José Nova Rodríguez ;

- b) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los indicados imputados, mediante la resolución núm. 117/2011, el 8 de agosto de 2011;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 97/2014, el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Carlos Manuel Matías Taveras, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Jesús Diplas, casa núm. 29, Barrio Lindo, de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, culpable del delito de asesinato y asociación de malhechores, en perjuicio de Ramón Daniel Domínguez (ociso), hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 295 y 302 del Código Penal dominicano y de golpes y heridas en perjuicio de Nelson Nova, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicana; en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión y se condena a José Ángel Valdez Clemente, dominicano, de 29 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0420616-8, residente en la calle Penetración, casa núm. 33, sector Mari López, ciudad Santiago de los Caballeros, culpable del delito de complicidad del asesinato en perjuicio del señor Ramón Daniel Domínguez (ociso) así como de asociación de malhechores hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión, hacer ambos cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Declara las costa de oficio por tratarse de los ciudadanos asistidos por la defensoría pública; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- d) que no conforme con la referida decisión, los imputados Carlos Manuel Matías Taveras y José Ángel Valdez Clemente presentaron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0482/2015, objeto del presente recurso de casación, el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1-) Por el imputado Carlos Manuel Matías Taveras, por intermedio de la Licda. Yris Altagracia Guzmán, defensora pública, 2-) Por el imputado José Ángel Valdez Clemente, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia No. 97-2014 del 12 de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por ambas impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: concierne a que la Corte en el momento de desestimar el recurso hace una desnaturalización de los hechos al establecer que no fueron planteada en la acusación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que de lo expuesto por el recurrente, queda evidenciado que ambos medios guardan estrecha relación en lo concerniente a la desnaturalización de los hechos, por establecer la existencia de formulación precisa de cargos, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua para confirmar la condena de 30 años lo que hace es desnaturalizar los hechos, en virtud de que está estableciendo situaciones que nunca fueron plasmadas en el fáctico que presenta el Ministerio Público; que en ningún momento se estableció en la acusación quien fue la persona que disparó y dio muerte a la víctima, en la acusación hay tres personas involucradas y no se individualiza a cada uno de ellos en cuanto a la participación que tuvieron; que al la Corte expresar que en la acusación se planteó que a quien acusaron de dar los disparos fue

a Carlos Manuel Matías y que por ese hecho fue acusado y sancionado; que la Corte a-qua al dar dicha contestación lo que hace es una desnaturalización de los hechos; que la parte recurrente fundamentó su recurso de apelación en dos motivos: primer motivo, violación a la tutela judicial efectiva, reconocida en el derecho de formulación precisa de cargos; segundo motivo, violación al derecho de defensa; sin embargo, la Corte a-qua al referirse a su primer medio no da explicaciones algunas del por qué de su decisión; que al referirse a su segundo medio sobre el rechazo de la solicitud de suspensión de la audiencia a los fines de dar conduencias a los testigos a descargo, se violentó el derecho de defensa, ya que el Ministerio Público no presentó pruebas de que real y efectivamente los testigos fueron conducidos; que la Corte a-qua no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en juicio;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Salta a la vista que la decisión está muy bien motivada y que el a-quo exteriorizó en la sentencia las razones para la condena. Tampoco lleva razón cuando reclama insuficiencia de pruebas, pues la condena se produjo basada, de manera principalísima, en las declaraciones de testigos presenciales, como es el caso de Nelson Ramón José Rafael Nova Rodríguez, quien dijo, entre otras cosas, que: “Quien efectuó los disparos fue Carlos Manuel Matías”; y como es el caso de la testigo presencial Idalia María Torres, la que narró que quien “disparó fue el de atrás, que es Carlos Manuel Matías, andaba con un poloche y gorra roja” y dijo esa testigo que “en la jeepeta habían más personas, pero al que pudo ver fue a él, a José Ángel Valdez. Estaba dentro de la jeepeta en la bomba con un pie adentro y uno a fuera”; y como es el testimonio de Llomarys Yasmín Cairus Torres, quien contó que “quien disparó fue él, Carlos Manuel Matías”. Así las cosas es claro que las pruebas producidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y en tal sentido el motivo analizado debe ser desestimado; ...Se equivoca la defensa cuando aduce falta de formulación precisa de cargos, pues a Carlos Manuel Matías Taveras lo acusan de dispararle al occiso desde una motocicleta, estando el occiso dentro del vehículo estacionado en la sección de Amina, provincia Valverde, y fue por ese hecho por el que resultó juzgado y condenado; en tal sentido el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que es de principio que toda querrela debe ser presentada en tiempo hábil y cumpliendo con todas las condiciones de forma y de fondo previstos desde el artículo 267 al 270 del Código Procesal Penal; por consiguiente, los requisitos de la acusación planteados por el artículo 19 del Código Procesal Penal en la formulación precisa de cargos, debe señalarse el autor o cómplice de un hecho punible, toda vez que toda persona tiene derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra; que en ese mismo sentido, debe existir una relación de los hechos, clara, precisa, circunstanciada y específica. Claridad que se obtiene a través de un relato realizado en términos sencillos, que puedan ser comprendidos por el imputado en el juicio. Se requiere precisión en tanto cuanto la descripción carezca de vaguedad, como ocurre cuando aquélla se limita a consignar que el imputado participó en el hecho, sin detallar en qué consistió esa intervención. Por demás, la indicación de las circunstancias se alude a la necesidad de que se describa cuál es la conducta que se le atribuye al imputado, junto con los detalles del tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta; que en este último caso, no satisface esa exigencia el relato que no individualiza cuál es la subjetividad con la que habría actuado el encartado, en los casos en que se trata de una calificación legal que admite diversidad de motivaciones o finalidades que no resultan equivalentes para la defensa; que por último, la característica de la especificidad que se exige a la querrela, sobre todo cuando se trata de una acusación que incluye más de un hecho, se efectúe una enunciación separada de cada uno de los eventos;

Considerando, que en ese tenor, en la especie, el Ministerio Público en su acusación determinó el contubernio entre varias personas para asesinar al señor Ramón Daniel Domínguez Pérez, señalando con precisión quienes fueron los autores materiales del hecho y los cómplices involucrados en el proceso, al describir la participación de estos, estableciendo que el hoy recurrente iba a bordo de una motocicleta en compañía de Ramón Leonardo Tineo Hernández, y que desde la misma le realizaron varios disparos a las víctimas; la cual le fue notificada a los imputados para que pudieran ejercer su derecho de defensa, situación que permite observar que este desde el inicio del proceso ha sido acusado por asociación de malhechores, asesinato y golpes y heridas, siento esto ventilado en el juicio y quedando debidamente fijado que el hoy recurrente fue

quien disparó en contra de las víctimas y que la otra persona manejaba la motocicleta, por lo que ciertamente como afirma la Corte a-qua hubo formulación precisa de cargos;

Considerando, que del análisis de cada uno de los alegatos expuestos por el recurrente, así como de la fundamentación brindada por la Corte a-qua, resulta evidente que la misma contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los vicios endilgados a la sentencia primer grado, quedando debidamente establecido que esta observó la valoración probatoria realizada por dicho Tribunal, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial a cargo, a la cual le dio credibilidad y en base a la sana crítica determinó, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Carlos Manuel Matías Taveras, como autor material de los hechos; sin incurrir en el vicio de desnaturalización como señala el recurrente ni mucho menos en una vulneración al derecho de defensa de los imputados; por tanto procede rechazar dichos alegatos;

Considerando, que además, el hoy recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, lo siguiente: *“Que la corte no indicó por qué rechazó el argumento de la defensa de que hubo legítima defensa subjetiva y objetiva”*; sin embargo, al examinar las piezas que conforman el presente proceso, específicamente, el recurso de apelación presentado por el imputado, se determinó que el planteamiento de legítima defensa no fue planteado en grado de apelación; en tal sentido, no colocó a la Corte a-qua en condiciones de referirse a tal aspecto; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; por tanto, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Matías Taveras, contra la sentencia núm. 0482-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 159

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gregorio Herrera. |
| Abogados: | Licdos. Franklin Acosta, Edwin Marine Reyes y Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0051969-7, domiciliado y residente en la calle San Antón del sector La Yuca, núm. 21, próximo al colmado Juan Carlos, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta por sí y la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensores públicos, en representación de Gregorio Herrera, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Tahiana A. Lanfranco Viloría (defensora pública) y Edwin Marine Reyes (aspirante a defensor), actuando a nombre y en representación del recurrente, Gregorio Herrera, depositado el 13 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 862-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 29 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) el 21 de abril de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Gregorio Herrera y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en su contra por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; siendo apoderado del conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;
- b) el 25 de septiembre 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 00094/2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Gregorio Herrera (a) Gallito de la comisión del ilícito de distribución de cocaína en atención a los artículos 4 letra b, 5 letra a y 7 párrafo I de la Ley 50-88, (sobre Drogas y Sustancias Controladas), por demostrarse en la inmediación del juicio penal mas allá de toda duda razonable la culpabilidad de los cargos puestos en su contra; en consecuencia, condena a tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Gregorio Herrera (a) Gallito al pago de una multa de Diez Mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Exime al imputado Gregorio Herrera (a) Gallito al pago de las costas penal es del procedimiento por estar asistidos por un defensor público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 203-2016-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregorio Herrera, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta, contra la sentencia número 0094/2015, de fecha 25 de de septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Gregorio Herrera, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “Medio recursivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución y legales...Falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación;

“En el segundo medio de impugnación, le establecimos a la Corte, un sin número de contradicciones e ilogicidades cometidas por el tribunal de

primer grado, así como su falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas discutidas en el plenario, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente iba a recibir por parte de la Corte, razonamientos lógicos y objetivos que justificaran su sentencia condenatoria, sin embargo, la corte a-qua dejó sumido al recurrente, en un limbo superior al que se encontraba antes de recibir la decisión impugnada. Denunciamos a la Corte, que el recurrente, señor Gregorio Herrera, a través de su defensa técnica solicitó al tribunal de instancia, que dictara sentencia absolutoria por las evidencias y contradicciones de los testigos, el acta de registro, así como también el certificado del INACIF, sin embargo, la Corte no da respuesta a esta denuncia hecha por el recurrente, sino que solo se limitó en el numeral 8 de la página 6 de la sentencia recurrida, a copiar la sentencia de primer grado, lo establecido en el numeral 23, sin analizar las grandes contradicciones en los testigos y las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, si revisamos la decisión en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, la Corte se refiere a este pedimento, violentando en el principio 24 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, de no valorar en su justa dimensión de manera armónica, el testimonio del testigo Martín Montero Medina, cuyas declaraciones se contradicen con las actas que supuestamente él llenó. Por otro lado, a la Corte a-qua se le planteó, que al momento de tomar su decisión el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Proceso Penal, sin embargo, honorables magistrados, ante esa solicitud hecha por la defensa de este medio de impugnación, la Corte a-qua solo se limitó a establecer en el numero 9, de la página 7, que los jueces el tribunal a-quo le impusieron al encartado una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sin embargo, a la Corte se le olvidó que esta honorable Suprema Corte de Justicia estableció que “Los principios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena, (ver No. 34, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225), además la Corte a-qua, realizó argumentos distanciados que no fueron establecidos por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que el tribunal a quo en el numeral 23 estableció en síntesis como hechos probados los siguientes: “a) Que en fecha 30/11/2013, Gregorio Herrera (a) Gallito, a eso de las 9:40 p.m., fue sorprendido en flagrante delito con una (1) porción de cocaína con un peso de 3.80 gramos, hecho este ocurrido en la calle Capotillo frente al cabaret El Tanque de esta ciudad y municipio de Cotuí; b) Que en dicho operativo se le ocupó en flagrante delito, según consta en el acta de registro de persona de fecha 30/11/2013, una porción de un polvo blanco cocaína; c) Que la persona a quien se requisó y se le ocupó en su vestimenta la sustancia controlada resultó ser el señor Gregorio Herrera (a) Gallito; d) Que al ser analizada la sustancia ocupada al imputado Gregorio Herrera (a) Gallito, por el INACIF, la porción de cocaína resultó con un peso de 3.80 gramos lo que le confirió la categoría de distribuidor o vendedor; e) Que quien realizó la requisita corporal y el arresto fue el agente de la D.N.C.D. Fausto Linares, luego el hallazgo y la ocupación de las sustancias controladas en sus vestimentas; f) Que en dicha actuación se cumplió con la normativa procesal ordinaria y constitucional, al igual que en todo el proceso, por lo que se trató de un juicio completamente transparente procesalmente hablando y en derecho probatorio, teniendo en cuenta, que los argumentos de refutación y las conclusiones de la abogada no son elementos probatorios, mucho menos cuando no constituyen argumentos que no tuvieron el alcance ni la intensidad para desvirtuar lo establecido en la intermediación y en la oralidad, por cuanto se fundaron en elementos probatorios sin cargar probatoria dinámica”. La Corte verifica además, que para los jueces del tribunal a quo establecer la responsabilidad penal del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Distribución de Cocaína, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a tres (03) años de reclusión mayor, y al pago de RD\$10.000.00 pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) actuantes en el hecho Martín Montero Medina y Fausto Linares Hernández, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia recurrida; así como también en las Actas e Arresto Flagrante

y de Registro de Persona levantadas en fecha 30 de noviembre del año 2013, por dichos testigos, y el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2013-12-24-008351 expedido en fecha cuatro (04) de diciembre del año 2013, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, con las cuales, tal y como lo estableció el tribunal a quo no existe la más mínima duda razonable de que el encartado en fecha 30 de noviembre del año 2013, a eso de las 9:40 p.m., fue arrestado en flagrante en la calle Capotillo frente al cabaret El Tanque de la ciudad de Cotuí tras ocupársele en su vestimenta una porción de un polvo blanco que en ese momento se presumía que era Cocaína Clorhidratada con un peso preliminar 3.2 gramos; pero que luego de ser analizada por la institución estatal encargada de determinar el tipo de sustancia y su peso exacto, resultó ser efectivamente Cocaína Clorhidratada con un peso de 3.80 gramos. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta y ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Por otra parte, la Corte además de comprobar que los jueces del tribunal a quo le impusieron al encartado una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que sanciona con pena de tres (3) a diez (10) años, y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00) a quienes sean encontrados culpables de Distribución y Venta de Drogas como ha resultado en el caso de la especie, también se comprueba en el numeral 28 de la sentencia impugnada que, para la imposición de dicha pena tomaron en consideración sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, al establecer en ese sentido, que se trataba de una persona muy joven con posibilidad de regenerarse e insertarse a la vida útil; poniéndose de manifiesto, que no solo tomaron en cuenta los criterios que para la determinación

de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que también, hicieron una correcta aplicación de dicha disposición legal. En cuanto a que en la motivación, específicamente en el numeral 28, los jueces del tribunal a quo dicen entender como ajustada que el encartado además de ser condenado a tres (3) años de prisión, sea condenado al pago de RD\$1.500.00 pesos de multa; y sin embargo, en la parte dispositiva, la multa la fijan en RD\$10.000.00 pesos; la Corte estima que esta situación no conlleva de ninguna manera la revocación o nulidad de la sentencia impugnada, pues evidentemente se trata de un error material, y lo procedente en este caso, es acoger como buena y válida la multa establecida en la parte dispositiva de dicha sentencia. Además de esto, es oportuno precisar, que en caso de Distribución y Venta de Drogas, como es el caso de la especie, la multa mínima fijada por el artículo 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es de RD\$10.000.00 pesos, tal y como de multa le fue impuesto al encartado”;

Los jueces después de haber analizado los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que los jueces de la Corte de Apelación, indicaron de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultado suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; que, es más que evidente que, dichos jueces fundamentaron su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, analizando la dimensión probatoria del testimonio presentado por la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio las que determinaron eran suficientes;

Considerando, que en relación con los criterios para la determinación de la pena, que, como vimos en la transcripción de su recurso, es otra de las quejas del recurrente, esta Segunda Sala es de criterio de que es una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para imponerla, en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; que a todas luces la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del

procesado; por tanto, el examen de si esta regla fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, el cual no puede constituirse en una cuarta instancia, sin embargo, se ha verificado por demás que ha sido impuesta dentro del parámetro establecido por la norma, no por mera voluntad del juez, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales, que le asisten al imputado-recurrente;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, este tribunal de alzada considera que al no tener méritos el recurso del imputado, ni evidenciarse los vicios y errores que el mismo le indilga al fallo mencionado, procede rechazar los motivos en los que apoya su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Gregorio Herrera, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Odalís Elías Tejeda Hernández. |
| Abogados: | Dra. Yudelka A. Roberts Carrero y Dr. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire. |
| Recurridos: | Rosa Elizabeth Morillo Brens y compartes. |
| Abogados: | Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Lorekin García Ulloa. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Odalís Elías Tejeda Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1923438-3, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo núm. 62, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Yudelka A. Roberts Carrero y Santiago Euclides Roberts Saint-Claire, abogados del recurrente, el señor Odalis Elías Tejeda Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lorekin García Ulloa, abogada de los recurridos, los señores Rosa Elizabeth Morillo Brens, Francisco Félix López Brito y Eduardo José López Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka A. Roberts Carrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0161438-6 y 001-0906242-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis

sobre derechos registrados en Nulidad de Contratos de Venta, en relación a los Solares 9 y 10, manzana núm. 2947, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de junio de 2014, la sentencia núm. 20143619, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la instancia que inicia este proceso, depositada en la secretaría de este Juzgado, en fecha 4 de septiembre del año 2009, por el Dr. Santiago Euclides Roberts Saint Claire, en representación del señor Odalis Elías Tejeda Hernández, en contra del señor Marcos Antonio Silverio y al Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S. A., (Fondemypes), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en parte, las conclusiones presentas en la audiencia del día 2 de julio del año 2010, por el Dr. Santiago Euclides Roberts Saint Claire, en presentación del señor Odalis Elías Tejeda Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia; Tercero: Declara la nulidad de los siguientes contratos de venta: a) de fecha 14 de febrero del año 2009, suscrito entre el señor Odalis Elías Tejeda Hernández, en calidad de vendedor, al señor Marcos Antonio Polanco Silverio, relativo al inmueble identificado como: Solares 9 y 10 de la manzana 2947 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; contrato cuyas firmas legalizó la Dra. Teresa M. Del Rosario De Jesús, Notario Público por la suplantación probada en la identidad del señor Odalis Elías Tejeda Hernández; y b) de fecha de 21 de agosto del año 2009, suscrito entre el señor Marcos Antonio Polanco Silverio, en calidad de vendedor, a los señores Rosa Elizabeth Morillo de López y Eduardo José López Morillo, relativo al inmueble identificado como: Solares 9 y 10 de la manzana 2947 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; acreedor hipotecario, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; contrato cuyas firmas legalizó el Dr. Manuel E. Maríñez R., Notario Público, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia; Cuarto: Ordena la cancelación de los Certificados de Título matrículas núms. 0100047722 y 0100039732, que amparan los derechos de propiedad sobre los Solares 9 y 10 de la manzana 2947 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a nombre de los señores Rosa Elizabeth Morillo de López y Eduardo José López Morillo, y en su lugar; Quinto: Ordena la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad sobre los inmuebles indicados, a

nombre del señor Odalis Elías Tejeda Hernández, en la misma forma en que se encontraban registrados originalmente; Sexto: Compensa las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho. Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándolas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como al Registro de Títulos correspondientes, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, bueno y válido, en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de agosto del año 2014, por: a) los señores Rosa Elizabeth Morillo Brens, Francisco Félix López Brito y Eduardo José López Morillo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; b) Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por las señoras Gabriela Franco y María del Carmen Figaris; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Sixto M. Bautista Almánzar, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo; contra la sentencia núm. 20143619 de fecha 10 de junio del año 2014, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a los Solares núms. 9 y 10, manzana núm. 2947, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y contra los señores Odalis Elías Tejeda Hernández, representado por el Dr. Santiago Euclides Roberts Saint Claire; Marcos Antonio Polanco Silverio, representado por su abogado, el Dr. Freddy Antonio Piña Luciano; y la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de Las Micro y Pequeñas Empresas, S. A., (Fondemypes), representada por su Administrador General, señor Félix Rosa Estrella, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Cristian D. Peñaló De la Rosa y William Antonio Almánzar Cuello, por haber sido incoados de conformidad con el procedimiento establecido y en plazo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, acoge, los indicados recursos de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 13 de mayo del año 2015, por los señores Rosa Elizabeth Morillo Brens, Francisco Félix López

Brito y Eduardo José Morillo, y la entidad Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Abel Deschamps; y Licdo. Sixto Bautista por sí y por los Licdos. Eddy Ureña y César Martínez, en sus respectivas calidades, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza, las conclusiones de fondo vertidas en la indicada audiencia a cargo de la parte recurrida, señor Odalis Elías Tejada Hernández, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, Licdo. Santiago Roberts por sí y por la Dra. Yudelka Roberts, conforme los motivos dados; Cuarto: Revoca, la sentencia recurrida núm. 20143619, emitida en fecha 10 de junio del año 2014, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a los Solares núm. 9 y 10, manzana núm. 2947, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Quinto: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener, con toda su fuerza, los Certificados de Títulos matrículas núms. 0100047722 y 0100039732, expedidos a favor de los señores Rosa Elizabeth Morillo de López y Eduardo José López Morillo, que amparan el derecho de propiedad de los Solares núms. 9 y 10, manzana núm. 2947, Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional; b) la Hipoteca Convencional que pesa sobre éstos, a favor del Banco Popular Dominicano; c) el levantamiento de cualquier anotación de publicidad que conforme las previsiones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales se haya generado; Sexto: Declarar que esta sentencia es oponible a los co-recurridos Marcos Antonio Polanco Silverio, como la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S. A., (Fondemypes), quienes no comparecieron al proceso, no obstante citación legal; Séptimo: Condena, a las partes recurridas, señores Odalis Elías Tejada Hernández, Marcos Antonio Polanco Silverio, como la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S. A., (Fondemypes), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Sixto M. Bautista Almánzar, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena, la notificación de esta sentencia a toda parte interesada, a cargo de la parte más diligente, con un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de

base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, contradicción de motivos y distorsión de los artículos 90, 96 y siguientes de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de ponderación del Reglamento General de Registros de Títulos”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente expone en síntesis, lo siguiente: “que la nota de advertencia, si bien no produce bloqueo registral, tiene como finalidad el poner en conocimiento de todas las personas, situación de interés respecto de los derechos registrados sobre el inmueble al cual se le inscribe, siendo así un objetivo el evitar la presunción de buena fe, que da con un tercero que desconozca que sobre esos derechos existe algún particular”; que sigue alegando el recurrente, “que en el artículo 96 del Reglamento de Registro de Títulos, especifica en los aspectos de forma, que los asientos deben hacerse inmediatamente se reciban en estricto orden cronológico y secuencial, sin dejar espacio en blanco entre los mismos, pues la fecha de inscripción consignará hora y minutos de recepción del expediente que le dio origen”; que asimismo, de que “en la sentencia impugnada en su página 22 indicó que el acto de advertencia tuvo su entrada en el libro diario del Registro de Títulos, y que fue asentado en el Registro Complementario en fecha 10 de septiembre del 2009, a lo que el 26 de agosto de 2009 en que se depositó la venta, la misma aún no tenía publicidad para los terceros, por tanto no oponible a terceros, es el caso de los compradores y acreedor inscrito, y de que la publicidad solo se habilitaba cuando el derecho era inscrito o ejecutado en el registro complementario, motivación esta que el tribunal no señaló la disposición legal que apoyaba ese argumento y no se podría precisar con exactitud cuál era la fecha real de una anotación registral de ser conocida”; por último, alega el recurrente, que “el Tribunal a-quo entró en contradicción, ya que no obstante señalar que en la certificación de fecha 31 de agosto de 2009, no se había publicado ninguna nota registral, en la certificación del 16 de julio de 2014, correspondiente al solar 10, reconoció que sobre dicho solar pesaba la anotación de advertencia, inscrita en el libro diario el 24 de agosto de 2009, a las 1:56 p.m., asentado en el Registro Complementario núm. 370, en fecha 10 de septiembre de 2009, pero sin figurar ésto en dicha certificación”; asimismo, de que “en la certificación del 18 de agosto 2014 del Registro de Títulos, no se hizo constar que sobre el inmueble existía nota

de advertencia, sino una litis sobre derechos registrados inscrita el 17 de septiembre del 2009 y ejecutado en fecha 8 de octubre de 2009”;

Considerando, que el asunto es acerca de que el señor Odalis Elías Tejada Hernández, demandó la nulidad de los contratos de ventas sucesivos, en relación a dos Solares de su propiedad, núms. 9 y 10, manzana núm. 2947, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fundado en que los mismos habían sido vendidos por una persona que había suplantado su identidad, y sobre quien pesaba una condena penal por dicho hecho, y por lo que había notificado una nota de advertencia por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a lo que el juez de primer grado acogió su demanda y declaró la nulidad de las ventas y ordenó la cancelación de los Certificados de Títulos que estaban a favor de los compradores, los señores Rosa Elizabeth Morillo de López y Eduardo J. López, hoy co-recurridos, últimos adquirentes de los referidos solares; que no conforme dichos recurridos, y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, como acreedor hipotecario de los mismos, recurrieron en apelación y obtuvieron la revocación de la decisión de primer grado, a la consideración de que eran adquirentes de buena fe, decisión que es impugnada mediante el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo de la instrucción de la causa, tuvo a bien comprobar, en resumen, lo siguiente: “1) que conforme el Certificado de Título núm. 90-5377 que ampara el derecho de propiedad del Solar 10, manzana 2497, del Distrito Catastral núm. 1, y el Certificado de Título núm. 91-6259, que ampara el derecho de propiedad del Solar 9, manzana 2497, del Distrito Catastral núm. 1, (cancelados), y sus mejoras, expedidos en fechas 25 de octubre de 1990 y 17 de diciembre de 1991, respectivamente, se encontraban registrados a favor de Odalis Elías Tejada Hernández; 2) fotocopias de las matrículas expedidas a favor de Marcos Antonio Polanco Silverio, el cual adquirió los descritos inmuebles mediante contrato de venta del 14 de febrero de 2009, en el que figuró como vendedor el señor Odalis Elías Tejada Hernández, suplantada su identidad con su nombre pero con la fotografía de otra persona, en una obtención de duplicados por pérdida realizada por Marcos Antonio Polanco; 3) que según sentencia penal núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2010, se evidenciaba el aspecto penal de la suplantación de identidad y falsedad de documentos a cumplir una pena de ocho años de prisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, luego del análisis de las pruebas sometidas en el recurso de apelación, se determinó los hechos siguientes: “a) que el demandante, Odalis Elías Tejada Hernández tuvo conocimiento de que Marcos Antonio Polanco Silverio, aparentemente había comprado la propiedad a una persona que se hizo pasar por él; b) que conforme la Certificación de Cargas y Gravámenes de fecha 31 de agosto del 2009, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la transferencia a favor de los señores Rosa Elizabeth Morillo B., Francisco Félix López y Eduardo J. López Brito y el Banco Popular Dominicano, fue inscrita en fecha 26 de agosto a las 11:56 a.m., en la que constaba únicamente el gravamen que pesaba a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su calidad de acreedor hipotecario, de ambos solares; c) que conforme a la certificación del 16 de julio de 2014, correspondiente al solar 10, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el inmueble se encontraba registrado a favor de los recurrentes, así como la hipoteca convencional inscrita a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, que dichos derechos fueron inscritos en fecha 26 de agosto a las 11:56 a.m., asentados en el libro de Registro Complementario núm. 0366, folio 019, conforme el asiento registral núm. 010200068, y de que también pesaba sobre el inmueble la anotación de advertencia núm. 0102298, inscrita en el libro diario de fecha 24 de agosto de 2009 a las 1:56 p.m., asentado en el Registro Complementario núm. 0370, folio 208 en fecha 10 de septiembre de 2009; d) que en relación a la certificación de fecha 18 de agosto de 2014, emitida por el Registro de Títulos, en relación al Solar núm. 9, manzana 2497, del Distrito Catastral núm. 1, se advirtió la misma información registral sobre los titulares principales y el crédito accesorio, sin embargo, no se hizo constar que sobre ese inmueble existiera nota de advertencia, sino una litis sobre derechos registrados inscrita en fecha 17 de septiembre de 2009 y ejecutada en fecha 8 de octubre de 2009”;

Considerando, que siguiendo el Tribunal a-quo su verificación de los hechos, manifestó: “1) que fue notificado un acto de advertencia al Registro de Títulos en fecha 24 de agosto del ministerial Iván Pérez Mejía, el cual tuvo su entrada en el Libro Diario del Registro de Títulos a las 11:56 a. m., asentado en el Registro Complementario núm. 0370, folio 208, en fecha 10 de septiembre de 2009, en definitiva, que el 26 de agosto del 2009 fecha en la que se depositó el Acto de Venta, aún no tenía

publicidad para los terceros, por tanto no oponible a terceros, en el caso en cuestión, a los compradores y el acreedor inscrito; 2) que la función calificadora de los registradores de títulos consiste en examinar, verificar y calificar el acto a inscribir, de su forma y demás circunstancias, dispuesto por los artículos 96 y 90 de la normativa inmobiliaria; 3) que el registro se considera realizado cuando se inscribe definitivamente el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos pasado el filtro calificador, que al momento de darle entrada una actuación lo que se habilita es el rango de prioridad pero la publicidad solo habilita cuando el derecho es inscrito o ejecutado en el Registro Complementario, y que al contraponer estos dos principios, el de prioridad y publicidad, cuando de terceros se tratara necesariamente se debería entender que prevalece la publicidad, y que en el caso, al momento de la inscripción, no existía tal publicidad, una falta por no accionar oportunamente por ante la entidad registral; 4) que no ha sido probada la mala fe de los terceros adquirentes y del acreedor inscrito, beneficiándose del principio legal y constitucional”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado, manifestó, “que la jueza de primer grado no había valorado jurídicamente las situaciones planteadas y ni el marco legal, por haberse limitado a establecer que por la Nota de Advertencia, los terceros no podían retener la condición de su venta, ya que ésta había entrado dos días después al registro, sin detenerse a verificar las situaciones y hechos previos que se desprendían del expediente, lo que necesariamente dejaba entrever la falta del demandante frente a la indispensable publicidad que se le debía oponer a dichos terceros, y que además, el demandante sabía que el inmueble estaba en venta, conforme se leía en su instancia de la litis, ya que indicó haberse trasladado al terreno y encontrar el “Se Vende” y llamar a la persona que representaba los intereses del señor Marcos Antonio Polanco Silverio en la venta, no obstante de publicitar la actividad ilegítima en el órgano competente, se dispersó en indagatoria en la Junta Central Electoral y en la acusación penal que no tiene competencia sobre el inmueble, y que ciertas actuaciones no se le oponen a terceros”; asimismo señaló el Tribunal a-quo, “que los señores Rosa Elizabeth Morillo Brens y Eduardo José López, habiendo realizado un negocio jurídico sobre un bien inmueble libre de inscripciones, con la atención sobre un posible litigio actual o futuro en relación con el inmueble de que se trataba, ante la falta de pruebas sobre la mala fe en sus actuaciones, lo que evidenciaba

que quedaban protegidos por la figura del tercer adquirente de buena fe a título oneroso, y que en virtud de éste, era evidente que también, la entidad Bancaria Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, era un tercero de buena fe a sus derechos reales accesorios inscritos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se transcribe el fundamento del juez de primer grado para acoger la demanda original, anulando el contrato de venta y reposición del derecho al actual recurrente, basado en mismo, en que existía desde el 24 de agosto de 2009 una Nota de Advertencia que publicitaba el hecho de que se estaba conociendo una demanda por falsificación en la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional, a favor del actual recurrente Odalis Elías Tejada Hernández contra el señor Marco Antonio Polanco Silverio, demandado en falsificación; como de que el contrato de los alegados terceros de buena fe fue sometido a inscripción dos días después del registro de dicha nota, es decir, el 26 de agosto de 2009, por lo que no podía retener la condición de terceros adquirentes de buena fe de los señores Rosa Elizabeth Morillo Brens, Francisco Félix Brito y Eduardo José López, en calidad de compradores y de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, como acreedor hipotecario;

Considerando, que de los hechos y pruebas ponderados por el Tribunal a-quo, precedentemente expuestos, hace esencial la lectura del Reglamento General de Registro de Títulos, en sus artículos del 44 al 98, que establece que todas las actuaciones recibidas por el Registro de Títulos con relación a un inmueble para fines de registro, serán asentadas con sistema automatización, y de no contar con dicho sistema, se llevará un libro diario, que de forma cronológica hará constar las actuaciones recibidas por el Registro de Títulos con relación a un inmueble, y que posteriormente las actuaciones puestas en el libro diario o automatizadas, pasarán a ser examinadas y revisadas por el Registrador de Título en cuanto a las formalidades y legalidad de los documentos, y de la operación que le sea solicitada para determinar su procedencia de cara a los requisitos exigidos por la Ley de Registro Inmobiliario y otras leyes aplicables que procedan, como una obligación del Registrador de Títulos dentro de sus funciones, cuyo resultado se concreta en el acto administrativo de ejecutar o rechazo definitivo de la solicitud de inscripción, anotación, o incluso certificación y su documentación, es decir, que hasta que el Registro de Títulos no emita ejecutadas las actuaciones recibidas, no pasan las mismas a ser inscritas

en el Registro Complementario correspondiente, y por ende oponible a terceros;

Considerando, que en el marco de la normativa precedente, en que todas actuaciones recibidas por los Registros de Títulos con relación a un inmueble para fines de registro, son asentadas de forma automatizadas o en un libro diario y ser examinadas por el Registrador de Títulos, hasta que lo recibido no pasa a ser inscrito en el Registro Complementario, no es posible considerar que se ha cumplido con el requisito de publicidad y oponibilidad; bajo tales consideraciones, el Tribunal a-quo al considerar la confusión en que incurrió el juez de primer grado revocó la sentencia, y pudo llegar a la conclusión de la buena fe los actuales recurridos, al determinar que el contrato de venta a su favor, fue sometido a inscripción antes de asentada la nota de advertencia de que se trata, es decir, antes del 10 de septiembre de 2009, mediante la verificación que hiciera de la certificación emitida por el Registro de Títulos el 16 de julio de 2014, que daba cuenta de que los inmuebles en litis se encontraban registrados a favor de los señores Rosa Elizabeth Morillo Brens y Eduardo José López, así como la hipoteca convencional a favor del Banco Popular, S. A., Banco Múltiple, fueron inscritos en fecha 26 de agosto de 2009, y asentados en el Registro Complementario núm. 0366, instrumento por vía del cual se hace oponible a terceros lo que se haya inscrito en el mismo, en tal virtud que los compradores, actuales recurridos, quedaban protegidos por cuanto obraron de cara al sistema de publicidad registral; por tales razones, procede rechazar los medios propuestos, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que si bien toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en cuanto a los co-recurridos Marcos Antonio Polanco Silverio y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S. A., no procede pronunciarlas en virtud de que esta Tercera Sala pronunció la exclusión en contra de los mismos, que aún sean parte gananciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales, sin que sea necesario indicarlo en el dispositivo de la presente decisión; que en cuanto a los demás co-recurridos, Rosa Elizabeth Morillo Brens, Francisco Félix López Brito y Eduardo José López Morillo, procede pronunciarlas a favor de los mismos.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Odalis Elías Tejada Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 23 de septiembre de 2015, en relación a los solares 9 y 10, manzana núm. 2947, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). |
| Abogados: | Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Licdos. William Matías Ramírez y Alejandro Lama Morel. |
| Recurrido: | Elvis Antonio Brito Matías. |
| Abogados: | Licdos. Vladimir Castillo Morel y Jesús Frago de los Santos. |

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en

la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. William Matías Ramírez y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1842470-4 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Vladimir Castillo Morel y Jesús Frago De los Santos, Cedulas de Identidad y Electoral núms. 001-1074910-8 y 001-0565897-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Elvis Antonio Brito Matías;

Vista la solicitud de archivo definitivo del expediente depositada en la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y el Lic. Alejandro Lama Morel, mediante la cual solicitan : Unico: Que ordene el cierre de instancia, y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en ocasiona del proceso, originado mediante la demanda laboral interpuesta por el señor Elvis Antonio Brito Matías, conforme la conciliación y los término del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo”;

Visto el Contrato de Transacción, suscrito y firmado por los Licdos. Jesús Frago De los Santos y Vladimir Castillo Morel, en calidad de abogados constituidos y apoderados del señor Elvis Antonio Brito Matías, parte recurrida y por el Lic. Alejandro Lama Morel y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, en calidad de abogados y apoderados especiales de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual y en virtud del presente contrato, las partes, de manera irrevocable renuncian y desisten

desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo de todo derecho o interés a todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente contrato de transacción;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| Abogados: | Licdos. Ángel Francisco Rivera, Marcos Peláez Bacó, Leonel Angustia Marrero y Licda. Ana Casilda Regalado. |
| Recurrido: | Macrodis Novas Matos. |
| Abogados: | Licdos. Milciades Días Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del 1970, modificada por la Ley núm. 169 del 1975, con su asiento

social en la Carretera Sánchez, Km. 13 ½, Margen Oriental, Río Haina, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Francisco Rivera en representación de los Licdos. Marcos Peláez Bacó, Leonel Angustia Marrero y Ana Casilda Regalado, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Milciades Días Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales, abogados del recurrido, el señor Macroidis Novas Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Marcos Peláez Bacó, Leonel Angustia Marrero y Ana Casilda Regalado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1414494-2, 001-0242160-9 y 001-0865830-3, respectivamente, abogados de la institución estatal recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Milciades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1201056-6 y 001-1201056-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de julio 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Macroidis Novas Matos contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de enero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por Marcoidis Novas Matos, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto por causa de desahucio ejercido por el empleador el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Marcoidis Novas Matos, parte demandante, y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del demandante Marcoidis Novas Matos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$9,870.00); b) Setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintisiete Mil Setecientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$26,790.00); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$4,935.00); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma Cinco Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$5,180.00); e) Por concepto de salarios adeudados la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$4,200.00); f) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las deposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, once (11) meses y doce (12) días, devengando un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos

con 00/100 (RD\$8,400.00); Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Milciades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez, Alguacil de Estrados de este Tribunal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en contra de la sentencia laboral núm. 00006/2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 0006/2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por las razones y motivos precedentemente indicados; Tercero: Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Milciades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Mortales, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia no da motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía de consecuencia, no hace fe a las disposiciones del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar su sentencia señalando su posición sobre los puntos del litigio, es tan notorio el incumplimiento a esta norma procesal que su decisión queda huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación, que la Corte a-qua no estudió detenidamente las piezas del expediente, haciendo un examen precario a las mismas, llegando al límite de incurrir en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa lo que deja su decisión desprovista de legitimidad, si los Jueces a-quo hubiesen valorado, de forma imparcial y objetiva, los documentos del proceso, otra hubiese sido su decisión, que los jueces de primer grado, asumieron como cierto que el contrato de trabajo existente entre las partes terminó por desahucio ejercido por el empleador, hoy recurrente, por lo que no existe ni remotamente los presupuestos legales necesarios para que le sean otorgados al trabajador indemnizaciones laborales, que de la simple lectura de la sentencia se evidencie que la Corte a-qua le prestó la más mínima atención a los agravios de la apelación, entre los que sobresalen la condición de Miembro de las Fuerzas Armadas y la comunicación de fecha 12 de agosto de 2014, enviada por el Director Ejecutivo solicitando su cancelación y pago de prestaciones laborales, incurriendo en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando nuestra Constitución y régimen de prueba, lo que obliga a revocar la sentencia y ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de igual jerarquía”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en lo relativo a alegato de la parte recurrente en la que señala que por ser el recurrido un miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, como tal no se le aplican las regulaciones del Código de Trabajo, por aplicación del Principio III, de dicho Código, que en síntesis expresa que las disposiciones de dicho cuerpo legal no se aplican a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a lo cual demos contestación en el siguiente párrafo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: “que al analizar en su contenido el Oficio núm. 034/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, a través del cual el Director del Departamento de Investigaciones de la Autoridad Portuaria Dominicana, le solicitó al director de la referida entidad Estatal que el hoy recurrido sea nombrado miembro de dicho departamento, lo que en efecto ocurrió y dio lugar al contrato de trabajo entre las partes”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República, establece que “... la ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica”, lo cual valoramos en combinación a la letra del Principio VIII, del Código de Trabajo, que en síntesis establece, que en caso de conflicto de disposiciones procede la aplicación de la norma más favorable para el trabajador, y que si bien es cierto, que el hoy recurrido Marcroidis Novas Matos es un Sargento del Ejército de República Dominicana, (ERD), no menos cierto es que nada impide que éste se beneficie de la disposición contenida en el artículo 9 del Código de Trabajo que establece que: “ El trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes...”; lo que destaca que la condición de miembro de una entidad castrense en la persona del recurrido no le impedía que éste prestara servicios a un empleador diferente, por todo lo cual la argumentación de la parte recurrente procede ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que el Principio III del Código de Trabajo expresa: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que el expediente y la sentencia hacen constar una certificación que el Sargento Mayor de las Fuerzas Armadas recurrido en el presente proceso, le fue solicitado su nombramiento en Autoridad Portuaria, para ser asignado a ese departamento;

Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, (B. J. núm. 809, pág. 715, abril 1978), o que “a los documentos le hayan dado una interpretación distinta a las que tienen (B. J. núm. 822, pág. 765, mayo 1979);

Considerando, que existe falta de base legal “cuando el tribunal de fondo no pondera documentos que hubieran podido darle al caso una solución distinta”, (B. J. núm. 804, pág. 1876, septiembre 1978). En la especie, se puede comprobar: 1- que el recurrido era militar y pertenecía a las Fuerzas Armadas; 2- que se solicitó su asignación en Autoridad Portuaria, transferencia que no le eliminaba su calidad, ni sus funciones, independientemente este organismo le otorgara “una dieta” o unos “valores mensuales”, su dependencia y subordinación estaba sometida a las Fuerzas Armadas, quienes lo remiten a realizar labores propias de sus funciones en ese organismo estatal, en consecuencia, no se trata de horarios diferentes, ni de los contratos, sino de un personal de las Fuerzas Armadas, realizando labores propias en un departamento del Estado, en ese orden, se concretiza una desnaturalización de los hechos, los documentos y falta de base legal y procede casar la referida sentencia;

Considerando, artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de septiembre del 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ana María Terrero. |
| Abogados: | Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool y Lic. Washintong Wandelpool R. |
| Recurrida: | Clínica Independencia, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Marcos R. Urraca L. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, **la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Terrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0032952-2, domiciliada y residente en la calle D, Paseo del Cea, núm. 249, sector Invi Cea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Washintong Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Ana María Terrero, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Marcos R. Urraca L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111278-7, abogado de la razón social recurrida, Clínica Independencia, C. por A.;

Que en fecha 21 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Ana María Terrero contra Clínica Independencia, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de marzo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Ana María Terrero, en contra de la Clínica Independencia, S. A., por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Ana María Terrero y Clínica Independencia, S. A., con responsabilidad para el empleador por causa de

despido injustificado; Tercero: Acoge, la solicitud del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a Clínica Independencia, S. A., a pagar a la señora Ana María Terrero, los valores que se indican a continuación: Trece Mil Quinientos Doce Pesos dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de 28 días de preaviso; Ciento Veintidós Mil Noventa y Dos Pesos dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$122,092.74) por concepto de 253 días de cesantía; Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$3,865.27) por concepto salario de Navidad; Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,686.44) por concepto de 18 días de vacaciones, correspondientes al año 2013, Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,686.44) por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes al año 2014, Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con Diez Centavos (RD\$28,955.10) por la participación en los beneficios de la empresa, para un total ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$185,798.23), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que éstos sean superiores a los seis (6) meses, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Once Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$11,500.00) y un tiempo laborado de once (11) y tres (3) días; Cuarto: Ordena a la empresa Clínica Independencia S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que tenido el valor de la moneda nacional; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoge, en cuanto al fondo, en parte los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa indemnizaciones por daños y perjuicios por despido ejecutado y vacaciones que se confirma; Segundo: Condena a la empresa Clínica Independencia, C. por A., al pago de RD\$30,000.00 Pesos por indemnizaciones por daños y perjuicios

por las razones expuestas; Tercero: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del procesos; Cuarto: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación que: “del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, al dictar su sentencia, no cumplió con las formalidades que el artículo 548 del Código de Trabajo establece, pues dentro del expediente no figura lista de testigos, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso consagrados en lo ordinales 4to., 8vo. y 10mo., del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate y el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las siguientes condenaciones, a saber: a) Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 27/100 (RD\$3,865.27), por concepto de salario de Navidad; b) Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 (RD\$8,686.44), por concepto de 18 días de vacaciones del año 2013; c) Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 (RD\$8,686.44), por concepto de 18 días de vacaciones del año 2014; d) Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 10/100 (RD\$28,955.10), por concepto participación en los beneficios de la empresa; e) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total general en las presentes condenaciones de Ochenta Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 25/100 (RD\$80,193.25) ;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Terrero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Wild Tiger, S. R. L. |
| Abogados: | Licdas. Ana Rojas, Alexandra Díaz Díaz y Lic. Eloy Bello Pérez. |
| Recurrida: | Ángela Henríquez. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Mario Julio Chevalier Carpio y Licda. Yeimy Carolina Castillo Ceballo. |

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Wild Tiger, SRL., debidamente legalizada y representada por la señora Altigracia Liriano, dominicana, mayor de edad, domicilia y residente en Bávaro, distrito municipal de Verón, provincia La Altagracia, República Dominicana,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre del 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-12896556-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Wild Tiger, SRL;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, suscrita por los abogados de la recurrente, los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, de generales indicadas, mediante la cual concluyen de la manera siguiente: “Único: Depósito del acto notarial de Recibo de Descargo y Desistimiento del Proceso Laboral según sentencia núm. 473/2016, de fecha 31 de octubre del 2016, la cual fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Wild Tiger, SRL.”;

Visto el Recibo de Descargo y Desistimiento del Proceso Laboral, de fecha 23 de diciembre de 2017, suscrito y firmado por los Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Mario Julio Chevalier Carpio y Yeimy Carolina Castillo Ceballos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0094684-6 028-0019217-7 y 028-0094684-6, respectivamente, abogados de la recurrida, señora Angela Henríquez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Manuel De Jesús Guerrero, Abogado Notario Público de los del número del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, mediante el cual las partes, de una manera libre y voluntaria hacen formal acuerdo de pago amigable de las prestaciones laborales, derechos adquiridos del presente proceso laboral, correspondiente a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00);

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa recurrente Wild Tiger, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre del 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de enero de 2017. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Guardianes Titán, S. R. L. |
| Abogados: | Lic. Vicente De Paul Payano y Licda. María Adalgisa Suárez. |
| Recurrido: | Diógenes Rodríguez Marte. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Taveras López, Juan Oscar Rosario y Dr. Victorino Sandoval Castillo. |

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Titán, SRL., formada acorge a las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en la calle España núm. 83, Bonaó, debidamente representada por su administrador, el señor Aníbal Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00045231-8, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de enero del 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Vicente De Paul Payano y María Adalgisa Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0034463-5 y 001-1189376-3, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Guardianes Titán, SRL.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Ramón Taveras López y Juan Oscar Rosario y el Dr. Victorino Sandoval Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0051701-4, 057-003753-3 y 066-0001551-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Diógenes Rodríguez Marte;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2017, suscrita por el abogado de la recurrente, el Licdo. Vicente De Paul Payano, de generales ya indicadas, mediante la cual hace depósito de los documentos contentivos del acuerdo al que arribaron las partes, en fecha 11 de diciembre de 2017, tales como: 1) Original del Poder de Cuota Litis de fecha 12 de marzo de 2017; 2) Original contentivo de Recibo de Descargo, de fecha 11 de diciembre de 2017 por valor de RD\$65,000.00; 3) Copia de cheque núm. 4740160 de fecha 11 de diciembre de 2011; 4) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Diógenes Rodríguez Marte;

Visto el Acuerdo Transaccional Bajo Firma Privada, de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito y firmado por los Licdos. Ramón Taveras López y Juan Oscar Rosario y el Dr. Victorino Sandoval Castillo, de generales ya indicadas, en representación del señor Diógenes Rodríguez Marte, parte recurrida, y por el Licdo. Vicente De Paul Payano, de generales que constan, en representación de la empresa recurrente Guardianes Titán, SRL., cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Martín Alberto Reynoso Hernández, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual otorga a Guardianes Titán, SRL., formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), como pago total de las condenaciones establecidas en la sentencia laboral núm. 479-2017-SEEN-00004, de fecha 5 de

enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa recurrente Guardianes Titán, SRL. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de enero del 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Plaza Quisqueya y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía. |
| Recurrido: | Pedro Hernández Ibáñez. |
| Abogados: | Dres. Sócrates Guzmán Cornelio y Diógenes Mercedes Bacilio. |

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Quisqueya, Centro Comercial Las Américas y el señor Florencio Arranz Hernández, español, mayor de edad, Pasaporte A-2398706, domiciliado y residente en Juan Dolio, municipio de Guayacanes, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2016;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0023976-7, abogado de los recurrentes, Plaza Quisqueya, Centro Comercial Las Américas y el señor Florencio Arranz Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2017, suscrito por los Dres. Sócrates Guzmán Cornelio y Diógenes Mercedes Bacilio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 024-0011521-4 y 023-0016008-8, respectivamente, abogado del recurrido, el señor Pedro Hernández Ibáñez;

Visto el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, de generales que se indican, abogado de la parte recurrente, mediante el cual se hace formal depósito del Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo Finiquito Definitivo;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo y Finiquito Definitivo, de fecha 27 de enero de 2018, suscrito y firmado por el señor Pedro Hernández Ibáñez, parte recurrida y por sus respectivos abogados los Dres. Sócrates Guzmán Cornelio, Diógenes Mercedes Bacilio y Ramón Augusto Gómez Mejía, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Francisco Antonio Surriel Sosa, Abogado Notario Público de los del número para San Pedro de Macorís, mediante el cual las partes han arribado al presente acuerdo por un primer pago de Un Millón Cien Pesos (RD\$1,100,000.00) el día 16 de diciembre de 2017 y un segundo y último pago de un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) el 18 de enero de 2018, por lo que se otorga formal carta o recibo de descargo y finiquito legal, quedando terminado de forma total el presente proceso y, de mutuo acuerdo, autorizan archivar definitivamente el expediente;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Plaza Quisqueya, Centro Comercial Las Américas y el señor Florencio Arranz Hernández, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). |
| Abogados: | Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico. |
| Recurrido: | Pedro Samuel Ureña Mena. |
| Abogados: | Licdos. Geuris Falette Suárez, Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Santana Goico, abogado de la recurrente, la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, abogado del recurrido, el señor Pedro Samuel Ureña Mena;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Rafael Antonio Santana Goico, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1808503-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y por la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 261 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Plancencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Pedro Samuel Ureña Mena, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 25 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, por alegada causa de despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2013, incoada por el señor Pedro Manuel Ureña Mena, en contra de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, por haberse probado la caducidad del plazo para ejercer el despido, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel) y lo condena en base a un salario de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) con 00/100, al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) día por concepto de preaviso, la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 76/100 (RD\$18,799.76); b) Treinta y cuatro (34) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Veintidós Mil Ochocientos Pesos con 28/100 (RD\$22,828.28); c) Catorce (13) días por concepto de vacaciones, la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 88/100 (RD\$9,393.88); d) por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2014, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 89/100 (RD\$13,263.89); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de noventa y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 63/100 (RD\$95,999.63); Tercero: Condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel), al

pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del señor Pedro Samuel Ureña Ureña, por los daños y perjuicios sufridos por haber realizado los pagos de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social, con un salario inferior al devengando; Cuarto: Ordena a la parte demandada, tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la parte demandada, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel), al pago de las costas del procedimiento; Sexto: Comisión a un Ministerial de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la Sentencia laboral núm. 35 de fecha 25 de febrero 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por la razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, desnaturalización de los elementos de pruebas; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, inobservancia o errónea aplicación del artículo 141 del código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia confirma la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 76/100 (RD\$18,799.76), por

concepto de 28 días de preaviso; b) Veintidós Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 28/100 (RD\$22,828.28), por concepto de 34 de cesantía; c) Nueve Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 88/100 (RD\$9,393.88), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Trece Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 89/100 (RD\$13,263.89), por concepto proporción de salario de Navidad; e) Noventa y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 63/100 (RD\$95,999.63), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º, del Código de Trabajo; f) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos; para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 44/100 (RD\$165,285.44);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Repuestos Dat Colt, S. R. L. |
| Abogado: | Dr. Reynaldo De los Santos. |
| Recurrido: | Aneudys Santana Hernández. |
| Abogados: | Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Odalis Rodolfo Cuevas Ramírez. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Dat Colt, S.R.L., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Marcos Ruíz, (antigua calle 20) núm. 69, Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la entidad comercial recurrente, Repuestos Dat Colt, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Odalis Rodolfo Cuevas Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0001042-04 y 001-0696125-3, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Aneudys Santana Hernández;

Que en fecha 21 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Aneudys Santana Hernández contra la entidad comercial Repuestos Dat Colt, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Aneudys Santana Hernández, en contra de Repuestos Dat Colt, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. Segundo: Acoger en

cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Aneudys Santana Hernández parte demandante y Repuestos Dat Colt, SRL., parte demandada, por motivo de despido injustificado; Cuarto: Condena a la parte demandada Repuestos Dat Colt, SRL., a pagar a favor del demandante, señor Aneudys Santana Hernández, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veinticinco (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$11,638.20); b) Ciento Setenta y Cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 10/100 (RD\$72,3232.10); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 91/100 (RD\$5,777.91); d) Por concepto de participación de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$24,939.60). e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$59,430.00). Todo en base a un período de trabajo de siete (7) años y diez (10) meses, devengando un salario mensual de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Repuestos Dat Colt, SRL., tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demandada Repuestos Dat Colt, SRL., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Odaly Rodolfo Cuevas Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Repuestos Dat Colt, SRL, en fecha cuatro (4) de febrero del año 2014, y un recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Aneudys Santana Hernández, en fecha diez (10)

de septiembre del año 2014, en contra de la sentencia núm. 00496/2013, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; por haber sido hecho conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Aneudys Santana Hernández, por los motivos expuestos; en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Repuestos Dat Colt, SRL, se acoge en parte, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada en cuanto a su ordinal Cuarto, literales C y D, para que se lean de la siguiente manera: c) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con Quince Centavos (RD\$5,368.15) y d) Por concepto de participación de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Dieciséis Pesos con Once Centavos (RD\$13,516.11); Tercero: Se confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos; Cuarto: Se compensan pura y simplemente las costas de procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos, falta de base legal; Segundo Medio: Errónea Interpretación y desnaturalización de los hechos y las pruebas, mala aplicación del derecho, falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su recurso de casación que se le ha violado el derecho de defensa y el debido proceso a la exponente, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en el sentido de que apenas se hace mención de los testimonios de los señores Julio RoaTejada y Eduard Morel Guzmán, aportados al proceso, declaraciones éstas que de haber sido ponderadas y analizadas en toda su extensión otra hubiese sido la suerte del proceso;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate y el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a la recurrida las condenaciones siguientes: a) Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 15/100 (RD\$5,368.15), por concepto de salario de Navidad; b) Trece Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 11/100 (RD\$13,516.11), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$11,638.20), por concepto de 28 días de preaviso; d) Setenta y Dos Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 10/100 (RD\$72,323.10), por concepto de 174 días de salario por auxilio de cesantía; e) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$59,430.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 98 ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en la presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$162,275.56);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma ésta que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Repuestos Dat Colt, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Odalis Rodolfo Cuevas Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Industrias Meteoro, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello, Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Carla Alsina Nivar. |
| Recurrido: | Ministerio de Hacienda. |
| Abogados: | Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Bienvenido Graciano. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Industrias Meteoro, SRL, organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio estatutario en la Ave. John F. Kennedy núm. 62, ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, el señor José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0089270-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 2012, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Graciano, por sí y por el Dr. Edgar Sánchez Segura, abogados del recurrido, Ministerio de Hacienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Julio Oscar Martínez Bello y Carla Alsina Nivar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097534-1, 001-0105774-3, 001-0149921-8 y 001-158442-5, respectivamente, abogados de la sociedad de comercio recurrente, Industrias Meteoro, SRL, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0013479-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que mediante comunicación núm. 0000029 del 26 de febrero de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Industrias Meteoro SRL., los ajustes que le fueron practicados a sus declaraciones

juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006; b) que inconforme con esta notificación administrativa, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración mediante instancia depositada en fecha 5 de marzo de 2009, recurso que fue decidido por la Dirección General de Impuestos Internos mediante Resolución de Reconsideración núm. 212-09 del 8 de julio de 2009, que confirmó dichos ajustes; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, en fecha 19 de agosto de 2009, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por Industrias Meteoro, SRL., en fecha 19 de agosto del año 2009, en contra de la resolución de reconsideración núm. 212-09-11 de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por Industrias Meteoro, SRL., en fecha 19 de agosto del año 2009, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 212-09-11 de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), correspondiente al periodo fiscal 2006, que mantiene los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la referida resolución; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Industrias Meteoro, SRL., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; (sic)

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de base legal por ausencia de motivación y omisión de estatuir; Segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercero: Violación a la ley: Violación al artículo 139 de la Constitución de la Republica, violación al principio de verdad material y al artículo 164 del Código Tributario”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio relativo a los vicios de falta de base legal por ausencia de motivación y omisión de estatuir, el cual analizaremos en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la recurrente alega en síntesis, que: “los jueces del Tribunal a-quo se enfocaron únicamente en aspectos sobre los cuales no había controversia, como lo era la facultad general de la Administración Tributaria de hacer ajustes a las declaraciones de los contribuyentes, que no estaba siendo discutida por nadie, pero, sin que dichos magistrados estatuyeran, como era su deber, sobre el meollo del asunto, ya que no dijeron nada sobre la legalidad específica de los ajustes practicados y no respondieron el cuestionamiento principal del recurso del cual estaban apoderados, ya que en ninguna de las partes de su sentencia respondieron si procedía o no los ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de esta empresa; no obstante a que le fue probado que existía una exención para el pago del ITBIS que beneficiaba a la empresa Tecsol a quien le vendió las baterías para un proyecto social de electrificación de energía fotovoltaica que desarrollaba la compradora acogida a la ley de incentivo a las energías y que le fuera aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, según quedaba demostrado con las certificaciones emitidas por este órgano; sin embargo, la sentencia recurrida no respondió si el cobro de la retención del ITBIS procedía a pesar de que el referido proyecto social para el cual fueron vendidas dichas baterías se encontraba legalmente exento del pago del indicado impuesto, según se probó con las referidas certificaciones, que no merecieron valoración ni análisis alguno por parte de los jueces apoderados, lo que según los doctrinarios es denominado como “omisión de estatuir”, que a su vez, constituye una violación a los derechos de defensa de la hoy recurrente, vicios de los que adolece esta sentencia, al no expresar el fundamento motivacional en base al cual fue rechazado su recurso, ni estatuye sobre las verdaderas peticiones del mismo, y esta falta de motivación es lo mismo que falta de base legal, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida se advierte realmente la carencia argumentativa que afecta a esta decisión, ya que a simple vista se observa la ausencia de motivos que la respalden y que permitan establecer si los jueces que suscribieron este fallo realizaron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; lo que no puede apreciarse en esta sentencia debido a la deficiencia de motivos

y a la escasa valoración e instrucción de los elementos de la causa que se advierte en el accionar de dichos jueces, quienes pasaron por alto ponderar y darle respuesta al principal punto que estaba siendo ante ellos debatido y aprobado, como lo era la exención de ITBIS sobre la venta de dichas baterías, para ilógicamente dedicar la mayor parte de su sentencia a explicar un punto que no era el objeto de la discusión, ni estaba siendo cuestionado por nadie, como lo era la facultad legal que tiene la Administración Tributaria para la determinación de oficio, a la que dedicaron la mayor parte de los párrafos de su sentencia, para luego de manera inadecuada, concluir rechazando el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados por entender que era improcedente y mal fundado; pero, sin que en ninguna de las partes de su sentencia, se observe que hayan cumplido con su obligación de valorar y responder los alegatos y pruebas que constituían el fundamento del recurso, debatidos por la hoy recurrente, que aunque fueron retenidos en dicha sentencia, en ninguna de las partes de la misma dichos jueces hicieron derecho sobre ellos, a lo que estaban obligados para que su sentencia no pueda calificarse como arbitraria o proveniente sin sustento, pero que en la especie fue ignorado por dichos jueces al olvidar establecer los motivos convincentes que puedan legitimar su decisión; lo que indica la falta de instrucción y la confusión que existió entre los jueces del Tribunal a-quo, al omitir darle respuesta a los puntos que estaban siendo controvertidos por la hoy recurrente, que de haber sido debidamente examinados por dichos magistrados, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta carencia de motivos impide que esta sentencia pueda superar el examen de la casación, ya que solo con los motivos de una sentencia es que se puede apreciar si los jueces del fondo han efectuado una buena aplicación del derecho sobre los hechos tenidos por ellos como constantes, escrutinio que en el presente caso no es posible realizar por la deficiencia de motivos de que adolece esta sentencia; por lo que se acoge el medio examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, sin que resulte necesario ponderar los medios restantes;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que provino la sentencia objeto de casación; lo que en la

especie se efectuará con el envío ante otra sala del mismo tribunal, al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el indicado artículo 176, párrafo V de dicho código, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como se pronunciará en la especie.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Trans-Diesel del Caribe, S. A. |
| Abogado: | Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea. |
| Recurridos: | Guerrier Guitho y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Rolando de Jesús Mena Salegna, Víctor Manuel López y Williams Rodríguez Reyes. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Trans-Diesel del Caribe, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. Monumental núm. 12, Kilómetro 12, Autopista Duarte, Los Peralejos, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Rafael Herrera Parra,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0000701-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rolando de Jesús Mena Salegna por sí y por los Licdos. Víctor Manuel López y Williams Rodríguez Reyes, abogados de los recurridos, los señores Guerrier Guitho, Paul Adolph, Renould Exantus, Edner Maslin, Chery Arian, Fortune Evenel y David Casseus;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383060-0, abogados de la razón social recurrente, Trans-Diesel del Caribe, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel López Williams Rodríguez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Plancencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Guerrier Guitho, Paul Adolph, Renould Exantus, Edner Maslin, Chery Arian, Fortune Evenel y David Casseus, contra la empresa Trans Diesel del Caribe y los señores Rafael Hernández Parra y José Luis González, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Guerrier Guitho, Paul Adolph, Renold Exantus, Edner Maslin, Chery Arian, Fortune Evenel y David Casseus, contra de la empresa Trans Diesel del Caribe y los señores Rafael Hernández Parra y José Luis González, por ser conforme al derecho; y declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que los unía, con responsabilidad para la parte empeladota por el despido injustificado; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda en cuanto al señor Rafael Hernández Parra, por las razones expuestas en el cuerpo de la demanda; Tercero: Acoge la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a empresa Trans Diesel del Caribe y José Luis González, a pagar al señor Guerrier Guitho, los valores por los siguientes conceptos: Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$30,549.86) por 28 días de preaviso; Treinta y Siete Mil Noventa y Seis Pesos dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$37,096.04) por 34 días de auxilio de cesantía, Diecisiete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con Once Centavos (RD\$17,261.11) por la proporción de la regalía pascual; Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$15,274.84) por 14 días de vacaciones; Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$49,097.78) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por indemnización en daños y perjuicios. Para un total general de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$154,279.45), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que éstos sean superiores a los seis meses, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Veintiséis Mil Pesos

dominicanos (RD\$26,000.00) y a un tiempo de labor de un (1) año, diez (10) meses y tres (3) días. A cada uno de los señores Paul Adolph, Renold Exantus, Edner Maslin, Chery Arian, Fortune Evenel y David Casseus, los valores por los conceptos que se indican a continuación: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$17,624.88) por 28 días de preaviso; Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$21,401.64) por 34 días de auxilio de cesantía; Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,658.33) por la proporción de la regalía pascual; Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,812.44) por 14 días de vacaciones; Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$28,325.64) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por indemnización en daños y Perjuicios. Para un total general de Noventa y Un Mil Cientos Veintidós Pesos dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$91,122.93), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que éstos sean superiores a los seis (6) meses por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos dominicanos (RD\$15,000.00) y a un tiempo de labor de un (1) año y diez (10) meses y tres (3) días; Tercero: Ordena a la empresa Trans Diesel del Caribe y José Luis González, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Cuarto: Condena a la empresa Trans Diesel del Caribe y José Luis González al pago de la costas del procedimiento a favor de los Licdos. Williams Rodríguez Reyes y Víctor Manuel López Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara que acoge a este recurso para declarar que los contratos de trabajo que existieron entre estas partes eran de modalidad de obras y a éstos resueltos sin responsabilidad para el empleador, por tales razones rechazar las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria por despido injustificado prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo y de participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia, la dada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 31 de agosto de 2015, núm. 246/2015, le revoca el ordinal Tercero en lo que a estos

aspectos concierne; Segundo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria, por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley, errónea interpretación de los medios de prueba aportados por la parte recurrente, y contradicción manifiesta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo de la

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental proponen en su memorial de defensa el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de los artículos 2, 12 y 16 del Código de Trabajo y artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, así como del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: Para el trabajador Guerrer Guitho: a) Diecisiete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$17,261.11), por concepto de regalía pascual; b) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$15,274.84), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; y para cada uno de los seis (6) señores: Paul Adolph, Renold Exantus, Edner Maslin, Chery Arian, Fortune Evenel y David Casseus: a) Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD\$9,958.33), por proporción de regalía pascual; b) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por 14 días de vacaciones; y c) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios; Para un total general

en las presentes condenaciones de Ciento Ochenta Mil Ciento Sesenta Pesos con 57/100 (RD\$180,160.57);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma ésta que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que al declarar inadmisibles el recurso de casación principal, el incidental deviene en inadmisibles por vía de consecuencia;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Trans-Diesel del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Santiago Castillo Villar. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez. |
| Recurrido: | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). |
| Abogados: | Licdos. Juan J. Espaillat Álvarez, Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876448-1, domiciliado y residente en la Manzana M, núm. 15, Residencial Villas de Pantojas, Pantojas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan J. Espaillat Alvarez, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Santiago Castillo Villar, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida y recurrente incidental, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro);

Visto el memorial de defensa contra el recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, de generales indicadas, abogados del recurrente y recurrido incidental, el señor Santiago Castillo Villar;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Santiago Castillo Villar contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Santiago Castillo Villar en contra de Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en consecuencia, acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Condena al demandado Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., a pagar al demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Noventa y Seis Mil Ciento Catorce Pesos con 20/100 Centavos (RD\$96,114.20) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Un Millón ciento Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 25/100 Centavos (RD\$1,184,264.25) por concepto de trescientos cuarenta y cinco (345) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 70/100 Centavos (RD\$61,787.70), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) la cantidad de Veintiocho Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 77/100 Centavos (RD\$28,402.77), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la cantidad de Doscientos Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 Centavos (RD\$205,959.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; e) la cantidad de Cuatrocientos Noventa Mil Ochocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$490,800.00), por aplicación al artículo 95 ordinal 3° del Código de

Trabajo. Para un total de Dos Millones Sesenta y Siete Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 92/100 Centavos (RD\$2,067,327.92); Cuarto: Rechaza la reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por el demandante, por improcedente; Quinto: Autoriza al demandado descontar la suma de Doscientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 64/100 (RD\$278,490.36), de los valores reconocidos al trabajador demandante Santiago Castillo Villar, por ser lo justo y reposar en base legal; Sexto: Rechaza la reclamación en daños y perjuicios realizada por la parte demandante señor Santiago Castillo Villar en contra de la entidad Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por los motivos expuestos; Séptimo: Ordena al demandado Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Octavo: Condena al demandado Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el primero, interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), el segundo interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, en fecha siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), ambos en contra de la sentencia núm. 541/2014, relativa al expediente laboral núm. 051-14-00317, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en la parte relativa que declara justificado el despido ejercido, por lo tanto, revoca la condenación relativa a las prestaciones laborales, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo y vacaciones, la modifica en cuanto al salario devengado a fin de que los derechos reconocidos al trabajador demandante originario

relativos a salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa sean calculados en base a un salario mensual de RD\$71,667.00 Pesos, se autoriza al empleador descontar la suma de RD\$283,295.88 Pesos, de los valores reconocidos al trabajador, confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, por los motivos antes expuestos; Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, desconocimiento de la obligación probatoria, desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de la prueba testimonial; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República, ilegalidad de pruebas, imposición de pruebas en violación a la carta magna, obtención de pruebas en violación a la integridad, a la intimidad y a la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación a los principios fundamentales V, VI, VIII y XII del Código de Trabajo;

En cuanto a la violación constitucional

Considerando, que en vista de que el recurrente alega en su memorial de casación que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada constituyen una violación a la Constitución de la República, es preciso que esta Corte determine si tal alegato es cierto, antes de producir la decisión del recurso;

Considerando, que el recurrente alega que al revisar, analizar y ponderar las pruebas que aporta la recurrida, dedujo la forma irregular y violatoria a la Constitución, pero que además era violatoria a la dignidad humana, a la integridad, a una tutela judicial efectiva y un debido proceso, pues los tribunales son guardianes de velar el cumplimiento de esos preceptos legales por encima de cualquier situación particular, sin importar en que jurisdicción, materia o tribunal aplique;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no se encuentra en modo alguno afectada por la disposición de carácter constitucional, ni que exista violación alguna a la intimidad, ni a la dignidad humana, en

un debido y adecuado proceso conforme a una tutela judicial efectiva, por lo cual procede desestimar dicho pedimento por carecer de fundamento;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, por la modicidad de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada al tenor de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceden de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa hoy recurrente a pagar a favor del trabajador, en base a un salario de RD\$71,667.00, las siguientes condenaciones: a) Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 25/100 (RD\$29,861.25), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Ciento Ochenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 80/100 (RD\$180,445.80), por concepto de proporción de participación en los Beneficios de la Empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Diez Mil Trescientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$210,307.05);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, en contra de la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de marzo de 2013. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogan-do De la Rosa. |
| Recurrido: | Sonol, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Tomás Montero Jiménez y Licda. Alexandra Montero Almánzar. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general, el señor Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el núm. 48, Ave. México, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Montero Jiménez, por sí y por la Licda. Alexandra Montero Almánzar, abogados de la sociedad comercial recurrida, Sonol, C. por A.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Licdods. Tomás Montero Jiménez y Alexandra Montero Almánzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139823-8 y 001-1782594-3, respectivamente, abogados de sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 26 de junio y 15 de octubre de 2009, mediante las comunicaciones PM-2-CFSD/FIS-73582 y PM-3-CFSD/FIS-53297, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Sonol, C. por A., el requerimiento de pago relativo a la resolución a comparecer ante el Centro de Fiscalización de Santo Domingo, con motivo a las inconsistencias determinadas en el Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre del 2007, enero, febrero, marzo y julio del 2008, y el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 así como también la Resolución de Determinación E-CEFI-00042-2010 de fecha 1° de junio de 2010, contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializado y Servicios, (ITBIS), correspondiente de los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre del 2007, enero, febrero, marzo y julio del 2008 y al Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2007 y 2008; la empresa interpuso un recurso de reconsideración: b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa, fue dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la Resolución núm. 272-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de noviembre de 2010, fue apoderado para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 6 de marzo de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el recurrente, razón social Sonol, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 272-10, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de setiembre de 2010; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, declara nula y sin efecto jurídico, la Resolución de Reconsideración núm. 272-10, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de

septiembre del año 2010, conforme los medios indicados anteriormente; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, razón social Sonol, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados de este caso y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falsa aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 69, numerales 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana y 233 al 234 de la Ley núm. 11-92;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que cuando el Tribunal a-quo asevera primeramente ” ... se ha constatado que mediante la revisión de las facturas y comprobantes mes por mes..., y la información cruzada, tiene valores diferentes”, empero, posteriormente atribuye e imputa tales diferencias a que “... los terceros realmente registraron valores alterados dando como resultado la inconsistencia entre lo declarado por la recurrente y lo reportado por terceros...”, incurre en la contradicción e incongruencia jurisdiccional de que pese y no obstante constatar aquellas mismas diferencias impositivas ajustadas e impugnadas por la Administración Tributaria que ascienden a las sumas de RD\$3,074,003.35 y RD\$1,229,166.64 por concepto de Impuesto sobre la Renta para los años del 2007 y del 2008, y a los montos de RD\$46,013.28, RD\$153,285.54, RD\$94,533.32, RD\$311,263.89, RD\$43,325.69, RD\$1,048,467.44, RD\$520,920.27 y RD\$115,230.15, por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), relativo a las operaciones gravadas a cargo de la recurrida para los períodos fiscales mensuales de enero, febrero, abril, mayo y junio de 2007, mayo, junio, y julio de 2008, procedió a colocar a cargo de otros terceros contribuyentes la presunta responsabilidad infraccional de supuestamente registrar valores alterados cuyos nombres e importes ese Tribunal Superior Administrativo rehúsa u omite consignar expresamente ni aún en la parte dispositiva de su fallo, desproveyendo así de base legal el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que cuando el Tribunal a-quo esgrime jurisdiccionalmente un “... citado informe técnico pericial...” cuyos hallazgos

e incidencias no constan en parte alguna de dicha sentencia impugnada, ni tampoco fueron puestos en conocimiento de esta Administración Tributaria a los fines de su contestación y reparo como parte contra la cual dicho informe técnico pericial hace prueba contraria, no solo contraviene inexcusablemente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tanto de esos terceros contribuyentes contra los cuales ese Tribunal Superior Administrativo arguye sin valoración probatoria ni identificativa alguna de la comisión de un delito tributario de “registro de valores alterados” tal como queda tipificado en el literal 1 del artículo 237 de la Ley núm. 11-92, como de esta Dirección General de Impuestos Internos, cuyos abogados constituidos y defensores legales estuvieron material u oportunamente imposibilitados de tomar conocimiento expreso del aludido “informe técnico pericial” con anterioridad a la intervención del fallo recurrido, sino que, rehúsa u omite ilegalmente proceder a la comunicación de la evidencia para fiscalizar a los que alteraron datos a esta Administración Tributaria y a las propias Jurisdicciones de Derecho Común para el inicio de la acción penal que corresponde contra aquellos terceros, que a juicio de ese Tribunal a-quo, “alteraron datos”, tal como se lo imponían los artículos 233 y 234 del Código Tributario de la República Dominicana”;

Considerando, que luego de examinar el contenido de la sentencia impugnada, estos vicios se ponen de manifiesto cuando dichos jueces se limitaron a fundar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos, quien informó que: *“mediante la revisión de las facturas y comprobantes mes por mes depositadas por la empresa y la información cruzada, tienen valores diferentes debido a que los terceros realmente registraron valores alterados dando como resultado la inconsistencia entre lo declarado por la recurrente hoy recurrida y lo reportado por terceros, lo cual podrá ser evidenciado para fiscalizar a los que alteraron tales datos”*;

Considerando, que al haber el Tribunal a-quo tomado como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción, se evidencia la falta de evaluación de las pruebas aportadas a dicho Tribunal que conduce a que la sentencia resulte deficiente, contradictoria, incongruente y revela una evidente desnaturalización de los hechos, al no observarse que dichos jueces hayan actuado de manera razonable, por no ponderar en toda su extensión los medios de defensa articulados por la hoy recurrente; que contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo,

la pieza en la cual fundamentaron su sentencia, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba conducente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, y su opinión, es solo un referente para el esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia, por lo que en la especie, el informe rendido fue un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las mismas tengan la oportunidad de controvertirlo, por tanto, esta Tercera Sala sostiene la misma opinión, al establecer que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no se hace posible reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base, de manera insuficiente, al considerar *“que de las citadas comprobaciones y producto del contenido del informe técnico pericial producido con motivo de la investigación sobre el presente expediente, este Tribunal entiende procedente acoger el presente recurso contencioso tributario interpuesto por Sonol, S. A., y en consecuencia, declara nula y sin efecto jurídico, la Resolución de Reconsideración núm. 272-10, dictada por la Dirección General de Impuestos, en fecha 30 de septiembre del año 2010”*, pero sin establecer cuáles fueron las razones que le permitieron llegar a esta conclusión y dejando sin respuesta lo que estaba siendo por ante ellos controvertidos, conduciendo ésto a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que por el contrario, se observa que estos magistrados desviaron su razonamiento hacia un punto que no estaba siendo controvertido, como lo era la potestad de determinación de la Administración Tributaria; que al hacerlo, dichos magistrados se desconectaron del verdadero asunto que

ante ellos estaba siendo discutido, pues pese a las diferencias impositivas ajustadas e impugnadas por la Administración Tributaria por concepto de Impuesto sobre la Renta para los años del 2007 y del 2008 y a los montos por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), relativo a las operaciones gravadas a cargo de la recurrida para los períodos fiscales de los años anteriormente señalados, debido a las inconsistencias detectadas en los ingresos declarados en el ITBIS con las operaciones reportadas por los terceros, mediante el cruce de información, los jueces del Tribunal a-quo, a la hora de decidir, no dieron una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo invocados por las partes, lo que conduce a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin las precisiones ni juicios de valor que debe contener todo fallo para que pueda ser convincente;

Considerando, que por los motivos expuestos, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos, ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que estos magistrados basaron su decisión en un informe pericial impreciso, que además no fue objeto de controversia entre las partes envueltas en el proceso, al no poder hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la Corte a-qua, incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 6 de marzo de 2013, y envía el asunto ante la

Primera Sala del mismo tribunal, para su conocimiento; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Margarita González Cedeño. |
| Abogados: | Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro. |
| Recurrido: | Domingo Castillo. |
| Abogadas: | Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita González Cedeño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-006075-8, domiciliada y residente en el sector Los Sotos, Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Veloz Villanueva, por sí y por el Lic. Jesús Núñez Piñeyro, abogados de la recurrente, la señora Margarita González Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0041679-0 y 028-0012773-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2017, suscrito por las Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0088735-1 y 028-0100899-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Domingo Castillo;

Que en fecha 14 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de contrato de compraventa por simulación, en relación con la Parcela núm. 423, del Distrito Catastral núm. 10.6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó en fecha 1° de diciembre de 2014, la sentencia núm. 2014-1216, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la litis sobre derechos registrados en a) Nulidad de Contrato de Compraventa por Simulación de fecha 14 de abril del año 2014; y b) simulación de promesa de venta de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrita dicha instancia introductiva por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro, actuando en representación de la señora Margarita González Cedeño, en calidad de demandante, en contra del señor Domingo Castillo, con referencia a la Parcela núm. 423 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Rechaza la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte demanda, por las razones indicadas; Tercero: Compensa las costas del procedimiento; Cuarto: La presente decisión es objeto del recurso de apelación, al amparo de la Ley núm. 108-05; Quinto: Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo constar la presente litis, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. De igual forma la Secretaria deberá hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino en fecha 2 de noviembre de 2016, una sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita González Cedeño, en contra de la sentencia núm. 2014-1216, de fecha 1° de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 2014-1216, de fecha 1° de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela núm. 423, del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos anteriormente; Tercero: Conde a la señora Margarita González Cedeño, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Orquídea Carolina Abreu y el Dr. Ramón Abreu,

abogados que hicieron la afirmación correspondiente; Cuarto: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir sobre las irregularidades denunciadas por el recurrente en el acto de venta de fecha 18 de marzo de 2013; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de estatuir sobre los documentos, en donde se demuestra que la señora Margarita González no vendió su inmueble; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir sobre las pruebas testimoniales y pedimentos formales de comparecencia del notario; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de la Ley Convenciones sobre la Promesa de Venta; **Sexto Medio:** Violación al principio *reformatio in peius*, de que nadie puede ser perjudicado en su propio recurso; **Séptimo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, basándonos en los hechos fijados en instancias anteriores, destacar lo siguiente: 1. Que la señora Margarita González Cedeño suscribió con el señor Domingo Castillo, un contrato de promesa de venta, sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno con una extensión superficial de 285 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 423, del Distrito Catastral núm. 10.6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 2. Que en fecha 4 de junio de 2012, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, aprobó los trabajos de deslinde sometidos en relación a citado inmueble, ordenando la expedición de un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad a favor de la señora Margarita González Cedeño, ahora identificado el inmueble como: 503507626032; 3. Que ambos señores firmaron un Contrato de Venta, sobre el inmueble 503507626032, procediendo el señor Domingo Castillo a realizar la correspondiente transferencia, dando como resultado la matrícula núm. 3000083317 a su favor; 4. Que alegando simulación en los referidos contratos, la señora Margarita González Cedeño interpone, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, una demanda en nulidad de Acto de Promesa de Venta y Contrato de

Venta. Demanda que fue rechazada por dicho tribunal, bajo el argumento de que la demandante no depositó la prueba idónea que sustentará sus pretensiones; 5. Que producto del recurso interpuesto contra dicha sentencia por parte de la señora Margarita González Cedeño, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; emitió la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su estudio por conveniencia procesal, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza el alcance de los actos o intimaciones realizados por la empresa Moto-Préstamos Castillo, representada por su presidente Domingo Castillo, documentos que de haberlos analizado, sostiene dicha apelante, otra hubiese sido la suerte del proceso; alega igualmente la recurrente en dicho medio, que el tribunal incurre en desnaturalización, cuando establece que los pagos fueron realizados a Moto-Préstamos Castillo y no al señor Domingo Castillo, y que no son la misma persona, una es jurídica y la otra es física, sin analizar los actos de alguacil en donde ha quedado manifestado que Domingo Castillo es el Presidente de Moto-Préstamo Castillo, y en uno actúa él y en otro la empresa persiguiendo lo mismo, lo que ha sido invocado desde el primer grado; que se le imponía a los jueces del tribunal superior de tierras observar las irregularidades que contiene el numeral segundo del supuesto Acto de Venta intervenido entre las partes de fecha 18 de marzo del año 2013, ya que existe ambigüedad en la letra del contrato de marras y de la simple lectura se imposibilita determinar la real intención de las partes, pues al introducir las disposiciones, arriba mencionadas, varió el contenido y objeto de sus cláusulas, por lo que haber estatuido sobre ese medio se hubiese detectado la desnaturalización de los hechos de la causa que en el mismo se han originado”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que en ese sentido, este tribunal advierte, que aún cuando la impetrante, invoca que lo pactado, con su ahora oponente el señor Domingo Castillo, fue un préstamo y no una venta, lo cierto es, que la primera no le aporta al Plenario un ápice tendente a presumir tan quisiera la existencia de lo invocado, tal y como lo enuncia radicalmente nuestra Suprema Corte de Justicia en su Jurisprudencia constante por la máxima de que “alegar, no es probar”; que si bien es cierto, que la apelante, no puede alegar en su

favor, no menos cierto, es que la parte recurrente, no ha demostrado, mediante elementos que justifiquen sus pretensiones, la veracidad de los hechos, que permitan variar los motivos dados por el Juez a-quo”;

Considerado, que continúa agregando el Tribunal a-quo lo siguiente: “que los elementos de pruebas que certifican la simulación de un contrato, es en principio, el contraescrito aportado por la contraparte. Que en el caso de la especie, aún cuando, la señora Margarita González Cedeño depositó tres recibos de pago correspondientes al Préstamo núm. 0023246, realizados, indistintamente en fechas 23 de mayo de 2009, 27 de septiembre de 2010 y 16 de marzo de 2011, los mismos son anteriores a la fecha de la venta, cuya nulidad se solicita, careciendo la demanda, en tal sentido, de pruebas y sustentación legal; que dadas las circunstancias anteriores, este tribunal se encuentra en la misma condición que el Tribunal a-quo al momento de decidir el asunto, toda vez, que los elementos de pruebas aportados por la recurrente, no justifican sus pretensiones, en virtud de lo indicado anteriormente”;

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: que ante las anteriores circunstancias, este Tribunal Superior ha arribado a la conclusión de que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este Tribunal Superior, sin necesidad de reproducirlos) que justifican lo decidido por el Tribunal de Primer Grado y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna; que en consecuencia, el recurso de apelación que se estudia debe ser rechazado y la sentencia que se examina confirmada en todas sus partes, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que, al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la recurrente en los medios antes reunidos, hemos advertido que, en el primer considerando, folio 208 de la decisión impugnada, la hoy recurrente, señora Margarita González Cedeño, sustentó ante la Corte a-qua, contra la sentencia recurrida, los agravios siguientes: “1. Desnaturalización de los documentos, aportados al debate como medios de pruebas, atendido a que la sentencia impugnada desnaturaliza el alcance de los actos o intimación realizadas por la empresa se refiere a un préstamos hipotecario sobre la porción de terreno de 285.25 metros

cuadrado...; 2. Omisión de estatuir sobre las irregularidades denunciadas por el demandante en el Acto de Venta de fecha 18 de marzo de 2013, atendido a que el acto de venta intervenido entre las partes envueltas en el proceso, toda vez que las líneas se muestran distorsionadas en cuanto al formato de los demás párrafos, lo que se evidencia que dicho párrafo fue incluido después de existir el formato y escrito de todos los párrafos en el documento; 3 Falta de estatuir sobre los documentos, en donde se demuestra que la señora Margarita González no vendió su inmueble, atendido a que el señor Domingo Castillo dice actuar en representación de la señora Margarita González, quien realizó diligencias, en aras de quedarse con el inmueble antes del deslinde; 4 Errónea interpretación de las convenciones, sobre la promesa de venta, atendido a que el contrato de promesa de venta en su párrafo cuarto, establece que la presente promesa se mantiene hasta el día 10 de diciembre del año 2007, por la suma de 2, 704. 800. 00 Pesos dominicanos, valor que deberá ser pagado en la referida fecha y sin retraso; 5 falta de motivación y contradicción en los mismos, atendido a que el tribunal de jurisdicción original da por establecido que el Acto de Promesa de Venta tuvo su vigencia, desconociendo que es el documento que le da inicio a las negociaciones entre las partes hoy en litis, en contradicción con los motivos de su propia sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua da constancia en su decisión, particularmente en el folio 205, haber recibo el expediente contentivo de la demanda original. Que en ese sentido, consta en la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en el folio 106, que la demandante original hizo valer los documentos cuya irregularidad invoca, que a saber son: 1. Contrato de Promesa de Venta; 2 Recibo de Pago; 3. Recibo de Pago núm. 0077496 de fecha 11/09/2010; 4. Recibo de Pago núm. 0080151 de fecha 16/03/2011; 5. Intimación de pago; 6 mandamiento de pago; 7. Intimación de pago...;

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la Corte a-qua tuvo a su disposición los documentos cuyas irregularidades invocó la recurrente desde primer grado y reiteradas por ante el tribunal de alzada, sin embargo, dicho tribunal solo ponderó los Recibos de Pagos y el Acto de Venta, no así los agravios antes indicados y los demás documentos cuyas anomalías se alegaba, no obstante constituir ese el eje cardinal del recurso de apelación; en ese sentido, era deber establecer si lo que realmente se materializó entre las partes, era una promesa de venta en la cual

el vendedor prestó parte del precio a la compradora y que producto del incumplimiento de pago del precio faltante retornó de común acuerdo y posterior venta de parte de quien consignó en vender al señor Domingo Castillo, o qué otro tipo de convenio habían arribado las partes. Todo ésto de cara al examen integral de cada una de las pruebas depositadas; pero como hemos visto, producto de la deficiencia de valoración por parte de los jueces de fondo, se imposibilita a esta Sala determinar o ejercer su rol esencial que es valorar si la ley fue bien o mal aplicada de cara a los hechos valorados;

Considerando, que por lo anterior, el Tribunal a-quo incurrió en la violación denunciada por la recurrente en los medios de casación que se examina, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteado por la recurrente;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2016, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en relación a la Parcela núm. 423, del Distrito Catastral núm. 10.6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Meris Josefina Pujols Suazo. |
| Abogado: | Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez. |
| Recurrido: | Francisco Suero Lorenzo. |
| Abogados: | Dr. José Antonio Adames Acosta y Lic. Baldimir Jiménez De la Cruz. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Meris Josefina Pujols Suazo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0006075-6, domiciliada y residente en la calle Las Carreras núm. 38, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, abogado de la recurrente, la señora Meris Josefina Pujols Suazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0224126-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. José Antonio Adames Acosta y el Lic. Baldimir Jiménez De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0270916-9 y 090-0003408-3, respectivamente, abogados del recurrido, Francisco Suero Lorenzo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 370 y 371, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,

dictó la decisión núm. 02992014000559, en fecha 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo “Primero: Acoger la inadmisión planteada por la parte puesta en causa en el proceso que nos ocupa señor Francisco Suero Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Vladimir Jiménez De la Cruz; Segundo: Ordenar el levantamiento de toda oposición que con objeto de esta litis haya sido inscrita; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Vladimir Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona, como en efecto comisionamos, al ministerial Wáscar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia y ampliamos competencia jurisdiccional hasta el alcance de ésta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Meris Josefina Pujols Suazo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0006075-6, domiciliada y residente en la calle Las Carreras núm. 38, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0224126-2, con domicilio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, del Distrito Nacional, contra la Decisión núm 02992014000559, dictada en fecha 25 de noviembre del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de Acto de Venta, de fecha 28 de septiembre del 2012, en relación a las Parcelas núms. 370 y 371, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables; Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge, parcialmente la misma, en consecuencia, revoca la citada decisión núm. 02992014000559, dictada en fecha 25 de noviembre del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto a la demanda original, en nulidad de acto de venta rechaza la misma, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; Cuarto: Compensa las costas procesales, por las razones expuestas; Quinto: Autoriza a la secretaria de este tribunal de

desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados”; Sexto: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de San Cristóbal, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la recurrente no enumera los medios por los cuales sustenta su recurso, sin embargo, del estudio del memorial de casación interpuesto por la misma se pueden extraer como agravios los siguientes; a) Falta de aplicación del art- 17 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial y Violación de este texto legal; b) Falta de base legal, falta de motivos, falta de aplicación de lo que establece el art. 67 del Reglamento de aplicación de los Tribunales de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y violación de ese mismo texto; c) Fallo extrapetita, falta de base legal, falta de motivos y falta de aplicación de lo que establece el art. 69 (2) de la Constitución y violación de esa norma constitucional; d) Omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil; e) Violación al artículo 17 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial y Violación de este texto legal; f) Violación del derecho (violación art. 68 y 69 de Constitución; g) La no ejecución de su propia decisión d/f 2 de septiembre 2015, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que del desarrollo de los agravios invocados por la recurrente ésta expresa en síntesis lo siguiente: “a) que los documentos y declaraciones de testigos presentados por la hoy recurrente no fueron ponderados por el juez de primer grado, por lo que evacuo una sentencia con el vicio de falta de base legal y que al no ponderarlos dictó una sentencia distinta a la que pudo haber dado o dictado; b) que el tribunal, en la sentencia recurrida, mediante el recurso referido no hizo una relación ni exposición de los hechos, en tal virtud, dictó una decisión con dicho vicio; c) que al tampoco ponderar el Tribunal a-quo los originales de los Contratos de Venta mencionados anteriormente y no reconocer los derechos adquiridos por ella, que al fallar como lo hizo, declarando la inadmisibilidad de la demanda en litis de la parcela en cuestión, incurrió en las violaciones de los textos legales y constitucionales; d) que el

Tribunal a-quo, incurrió en la omisión de estatuir y a la vez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar las conclusiones de la hoy recurrente en lo que concierne al punto de que se excluyeran como parte de las pruebas presentadas por la parte demandante por no reposar éstas en originales; que la copia certificada de la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo debió ser leída en audiencia pública a la luz de lo que dispone el artículo 17 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial y dicha mención de que fue leída no aparece dentro del cuerpo de la sentencia por lo que demuestra que la referida decisión no fue leída en audiencia pública; que el Tribunal a-quo falló de manera extra petita, pues ni en las conclusiones leídas y concluidas de la parte recurrida y ni en las que constan en la decisión recurrida no existe ningún punto de conclusiones que se hayan concluido pidiéndole al tribunal de apelación que la decisión apelada de primer grado fuera revocada; que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia, ni en el dispositivo figura aspecto de motivos que demuestre que haya estatuido sobre el incidente de la inspección solicitada;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente caso, del estudio de la sentencia hoy impugnada, se verifican los hechos siguientes; a) Que el señor Francisco Suero Lorenzo, posee el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 370 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, con una extensión superficial de 485.00 metros cuadrados, según consta en la certificación del estado jurídico del inmueble, emitido en fecha 3 de mayo del 2013, por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; b) Que el citado señor Francisco Suero Lorenzo, adquirió sus derechos sobre el referido inmueble en virtud de la compra que le hiciera a la Unión de Empresarios de Villa Altigracia, C. por A., mediante el Acto de Venta de fecha 25 de septiembre del 2012, legalizadas las firmas por la Licda. Gregoria Corporán Rodríguez, Notario Público de los del número del municipio Villa Altigracia; c) Que mediante Acto de Venta de fecha 20 de marzo del 1983, legalizado por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario de los del número para el municipio de Villa Altigracia, la señora Andrea Arias vende a la señora Meris Josefina Pujols Suazo, una porción de terreno de 8.70 metros al Oeste, 8.40 metros al Este, 11.78 metros, tanto al Norte como al Sur, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 370 del Distrito Catastral mu. 12 del municipio Villa Altigracia; d) Que mediante Acto de Venta de fecha 18 de agosto

del 1998, legalizado por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario Público de los del número para el municipio de Villa Altagracia, los señores Andrea Arias y Ramón Tejeda, venden a la señora Meris Josefina Pujols Suazo, una porción de terreno de 16 metros al norte, 15.66 metros al sur, 7.30 metros al Este y 8.40 metros al Oeste, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 370 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio Villa Altagracia; e) Que la señora Meris Josefina Pujols Suazo, al ser intimada para desocupar el inmueble, por quien hoy figura como propietario, inició la demanda en litis sobre derechos registrados, en procura de la nulidad de dicho acto; f) Que los hechos descritos sirvieron de causa a la demanda que fuera conocida en primer grado, cuya decisión fue recurrida en los términos y mediante los actos descritos precedentemente, en el apartado de esta sentencia sobre los antecedentes del caso juzgado;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo estableció lo siguiente en el considerando de la pág. 72: “que en el ejercicio del escrutinio probatorio de rigor, a fines de fijar los hechos a los cuales habrá de aplicarse el derecho, observamos que la parte recurrente propuso en la audiencia de fecha 2 de septiembre del 2015, la audición de las partes envueltas en el proceso y la realización de una inspección física del terreno a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Por su parte, el recurrido catalogó ambos pedimentos como irrelevantes para la sustanciación de la causa, solicitando que fueran acumulados, a los fines de que el tribunal pudiera verificar la pertinencia a estas medidas. En ese sentido, observamos que el expediente da cuenta de que la recurrente ocupa parte de la Parcela núm. 370 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Villa Altagracia de la provincia San Cristóbal y que las personas que comparecieron, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, testificaron sobre dicha ocupación; por tanto, la reiteración de esta medida, a cargo de las partes, no resulta útil. Pero tampoco la inspección requerida es pertinente, ya que es un hecho no controvertido como se ha dicho, que la señora Meris Pujols ocupa parte de la Parcela núm. 370 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de San Cristóbal. Por todo lo cual, una eficaz administración de la prueba sugiere rechazar estas medidas, valiéndose de esta consideración”;

Considerando, que en ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada hemos podido verificar que el Tribunal a-quo hizo mención en los considerandos que sustentan su decisión, que en relación a la

audición de testigos como medios de prueba no era necesario pues ya en jurisdicción original habían comparecido y habían testificado que la señora Meris Josefina Pujols Suazo tenía la ocupación de parte de la Parcela núm. 370 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Villa Altagracia y que la inspección solicitada, en relación a dicha ocupación, tampoco era necesaria, determinando con ésto que la señora Pujols tenía la calidad y el interés para accionar en justicia, respecto a dicho inmueble, tal y como lo dejó saber dicha Corte a-qua en su decisión; por lo que decir que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas aportadas, en relación a lo antes expresado, no tiene asidero, en consecuencia, en este aspecto, los medios propuestos debe ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal a-quo falló de manera extrapetita al revocar la sentencia de jurisdicción Original cuando no fue invocada la revocación de la decisión por ninguna de las partes, el Tribunal a-quo expresó lo siguiente: “que así las cosas, habiéndose alegado haber adquirido derechos a través de ventas sucesivas sin probar fehacientemente las mismas, y sin que se haya probado la existencia de algún vicio contenido en el contrato impugnado, procede rechazar la demanda original, al tiempo de acoger parcialmente la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio en esta oportunidad, solo en el sentido de revocar la sentencia, mas no sobre la demanda original, la cual, tal como se ha establecido, debe ser rechazada por falta de pruebas, tal como indicaremos en la parte dispositiva”;

Considerando, que en este entendido, el Tribunal a-quo se limitó a revocar la sentencia en referencia a un aspecto específico que no es sobre la demanda original; que acogíendose a los principios fundamentales revoca la misma sobre el fundamento de que la señora Meris Josefina Pujols Suarez tenía derecho a demandar, en virtud de que ésta tenía una ocupación dentro del inmueble en cuestión, en consecuencia, el tribunal no falló de manera extrapetita por lo que el medio de casación, en relación a este aspecto, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de la hoy recurrente de que le reconozcan derechos sobre la Parcela núm. 370 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Villa Altagracia, no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas por la misma, pues lo hizo sobre la base de que la hoy recurrente pese a que fundamentó su

derecho en la compra que hiciera a los señores Andrea Arias y Ramón Tejada, mediante los Actos de Venta suscritos en fechas 20 de marzo del 1983 y 18 de agosto del 1983, sin embargo, dicha señora Pujols no aportó evidencia de que los mencionados señores poseían derechos registrados sobre el inmueble en cuestión; que en la sentencia impugnada el tribunal hace referencia de que fue aportado un recibo de pago por concepto de venta del inmueble mencionado, el cual establecía los montos a pagar, pero no aportó constancia alguna de que dicha negociación haya concluido con el pago del precio total, que en consecuencia, el medio invocado, en relación a este aspecto, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al alegato de los recurrentes de que el Tribunal a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contestar las conclusiones de la hoy recurrente las cuales iban dirigidas en lo concerniente al punto de que excluyeran como parte de las pruebas presentadas, todas las pruebas depositadas por la parte demandante, las cuales no reposaban en original en el expediente; es perentorio aclarar que a las sentencias de los Tribunales de Tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias, en esta materia, contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo; en consecuencia, es este último artículo y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la Jurisdicción de Tierras;

Considerando, que no siendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el aplicable en esta materia, procedemos entonces a citar el artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, que sí es aplicable en esta materia, el cual expresa lo siguiente: *Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho*

y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente”;

Considerando, que en el punto anteriormente desarrollado por los recurrentes, en relación a las pruebas aportadas en copias fotostáticas, la Suprema Corte de Justicia ha expresado en diferentes decisiones, que las pruebas aportadas en fotocopias, unidas a otros elementos probatorios, tienen un valor probatorio plausible, lo cual le ha sido permitido en virtud de la soberana apreciación que gozan los jueces de fondo; que en este entendido, el presente alegato no posee fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el fallo impugnado contiene, contrario a lo invocado por la recurrente, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; razón por la cual procede rechazar los medios reunidos, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Meris Josefina Pujols Suazo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de abril de 2016, en relación a las Parcelas núms. 370 y 371 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 22 de diciembre de 2010. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Eurodom, S. A. |
| Abogados: | Licda. Rosvely Cruz y Lic. Carlo Ferraris. |
| Recurrido: | Gold Group Investor, Inc. |
| Abogados: | Dres. Natanael Méndez Matos y Manuel Ismael Pego Guerrero. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Eurodom, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Anacaona, núm. 31, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, la sociedad comercial Insight Holdin, Corp., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de Belice, con domicilio y asiento social en Jasmine Court, 35-A, Regent Street, Bécice,

debidamente representada por su Directora, la señora Esther Nadine Aguet, nacional de Bélize, mayor de edad, Pasaporte núm. P0003173, domiciliada y residente en Bélize, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosvely Cruz, por sí y por el Lic. Carlo Ferraris, abogados de la parte recurrente, la sociedad Eurodom, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Natanael Méndez Matos y Manuel Ismael Peguero Guerrero, abogados de la parte recurrida, la razón social Gold Group Investor, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Carlo Ferraris, Cédula de Identidad núm. 001-1331974-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 557-2012, de fecha 1 de febrero de 2012, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida sociedad comercial Gold Group Investor, Inc.;

Vista la instancia de fecha 30 de marzo de 2012 depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se solicita la revisión de la Resolución núm. 557-2012;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de un proceso de aprobación de trabajos de deslinde, refundición y subdivisión, con relación a las Parcelas núms. 3804, 5804, 3803 y 3804-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, de los cuales resultaron las Parcelas núms. 414326772430 y 4143268888001, del mismo distrito catastral, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 7 de junio de 2010, una sentencia incidental cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales de la interviniente voluntaria, en solicitud de sobreseimiento, sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., vertidas a través de su abogado, Licdo. Natanael Méndez Matos, en audiencia de fecha 21 del mes de octubre del año 2009, por ser improcedentes e infundadas; Segundo: Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones incidentales de la compañía Eurodom, S. A., vertidas a través de su abogado, Licdo. Carlo Ferraris, en cuanto al medio de inadmisión planteado, en virtud de que la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., no ha demostrado tener calidad para demandar en el presente proceso de deslinde; Tercero: Ordenando la fijación de la audiencia para seguir conociendo del presente proceso de deslinde para el día 8 del mes de julio del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 22 de diciembre de 2010 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas núms. 414326772430 y 4143268888001 del Distrito catastral núm. 7 de Samaná, Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia incidental núm. 20101697 de fecha 6 del mes de junio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, como consecuencia del expediente núm. 542200900801 por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo del incidente, se acoge parcialmente el mismo, por estar fundamentado en base jurídica; Segundo: Se rechazan los medios de inadmisión planteados mediante conclusiones incidentales por la parte recurrida, representada

por el Licdo. Carlo Ferraris, en la audiencia de presentación de pruebas de fecha 24 del mes de agosto del año 2010, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Se rechazan las conclusiones principales incidentales vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fondo de fecha 30 del mes de septiembre del año 2010, por las razones que anteceden; Cuarto: Acoger las conclusiones contenidas en los ordinales primero, segundo y tercero, vertidas en la audiencia de fondo por la parte recurrente, en virtud de los motivos expuestos; Quinto: Revocar en todas sus partes la sentencia incidental núm. 20101697 de fecha 6 del mes de junio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de los motivos expuestos; Sexto: Declarar admisible la instancia contentiva de demanda incidental en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión de las Parcelas resultantes núms. 414326772430 y 414326888001 del Distrito catastral núm. 7 de Samaná, correspondientes a las antiguas Parcelas núms. 3804, 5804, 3803 y 3804-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, de fecha 19 del mes de octubre del año 2009, suscrita por el Licdo. Natanael Méndez Matos, en representación de la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., como interviniente voluntaria, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por las razones antes expresadas; Séptimo: Declarar el sobreseimiento del proceso relativo a deslinde, refundición y subdivisión de las Parcelas resultantes núms. 414326772430 y 414326888001 del Distrito catastral núm. 7 de Samaná, correspondientes a las antiguas Parcelas núms. 3804, 5804, 3803 y 3804-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, llevado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por las razones anteriormente expresadas; Octavo: Se condena a la parte recurrida, representada por el Licdo. Carlos Ferraris al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. Natanael Méndez Matos, por haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Ordenar a la secretaria General de este Tribunal, remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para que una vez la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre los aspectos ya señalados, el Juez a-quo continúe con la instrucción del proceso antes indicado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 44 de la Ley núm. 834, de

fecha 15 de julio de 1978 y del art. 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación a la Ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, incorrecta ponderación de los documentos presentados como medio de prueba”;

En cuanto a la solicitud de revisión de resolución

Considerando, que mediante instancia de fecha 30 de marzo de 2012, la parte recurrida solicita la revisión de la resolución que declara el defecto en su contra, debido a que existe acto de constitución de abogados, y la parte recurrente no le ha puesto en mora en el plazo de la octava franca;

Considerando, que al momento de dictarse la Resolución núm. 557-2012, no constaban en el expediente aperturado en ocasión del presente recurso de casación, los Actos núms. 77/11, de fecha 3 de marzo de 2011, contentivo de la constitución de abogado hecha por Gold Group Investor, Inc., así como el núm. 109/11, de fecha 23 de marzo de 2011, contentivo de la notificación del memorial de defensa de la parte recurrida, razón por la cual fue declarado el defecto de ésta; en ese sentido se mantienen los efectos de la referida resolución que declara el defecto contra la razón social Gold Group Investor, Inc.;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso el cual se analiza en primer término por la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega en síntesis: “que, la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal por haber declarado que “Gold Group Investor, Inc., ha demostrado tener calidad porque hizo cuantiosas inversiones por lo que dicha compañía pasa a tener interés legítimo”; a la vista de las disposiciones de los artículos 3, 10 y 64 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 3 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es inverosímil que el Tribunal Superior de Tierras no haya tomado en cuenta, que según los contratos de promesa de venta suscritos entre las sociedades Gold Group Investor, S. A. y Kimani Limited en fecha 19 de noviembre de 2004 que las partes han aportado al plenario, el objeto principal de los mismos ha sido la venta de acciones de capital por un precio y plazo determinado, instrumentos de naturaleza esencialmente mobiliaria cuya titularidad figura en un documento denominado “Certificado de Acciones” regulado por las disposiciones del vigente Código de Comercio de la

República Dominicana; que, conforme a los Certificados de Títulos aportados al debate, los inmuebles involucrados en esta Litis identificados como tres porciones dentro de las Parcelas núms. 3804 y 3804-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, pertenecen a la sociedad Eurodom, S. A., sin que ninguna prueba se haya aportado para relacionar compromiso u obligación entre esta sociedad y la demandante Gold Group Investor, S. A., en relación a los indicados inmuebles”;

Considerando, que la Corte a-qua establece, dentro de sus motivaciones, para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “que en lo que respecta a la falta de calidad, este tribunal es de criterio, que conforme a las documentaciones que reposan en el expediente, específicamente por las pruebas de las inversiones realizadas en el terreno de las edificaciones y reconstrucción de la infraestructura del Hotel Cacao Beach Resort ubicado en las parcelas resultantes, objeto de la solicitud de deslinde, refundición y subdivisión por la empresa Eurodom, S. A., sin declarar en los planos de referencia, la titularidad de las mejoras fomentadas en su calidad de propietaria a título de buena fe, por la empresa Gold Group Investor Inc., quien en la actualidad ostenta la ocupación del inmueble”; y sigue: “que, así fue sustentado por la parte recurrente, y sobre este punto, no hubo objeción por parte de la recurrida sobre la ocupación de dicha entidad, además, por las declaraciones dadas en la audiencia de pruebas por el tasador de la entidad Gold Group Investor, Inc., las cuales, reposan en acta, de manera que, por lo evidenciado y por las razones antes expuestas, la parte interviniente voluntaria, hoy recurrente en esta instancia, ha demostrado tener calidad para participar en el proceso de aprobación de deslinde, subdivisión y refundición que se está instruyendo en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná”; (sic)

Considerando, que continúa estatuyendo la Corte a-qua en su sentencia: “que, este tribunal ha podido determinar, que la compañía Gold Group Investor, Inc., ha demostrado tener calidad, porque hizo cuantiosas inversiones, para reparar mejoras existentes e introducir otras, hecho éste que realizó por autorización del dueño de la nuda propiedad, y como tal, esto no fue controvertido, por lo que dicha compañía pasa a tener un interés más que legítimo, en razón de que contribuyó a fomentar y solidificar las mejoras, dándole derecho sobre las mismas, las cuales, si están contenidas en los terrenos a deslindar, subdividir y refundir, constituyendo un derecho real accesorio”;

Considerando, que para un mejor entendimiento de esta Corte y del estudio del expediente conformado para el presente recurso, esta Tercera Sala ha podido establecer como hechos no controvertidos los siguientes: a) que, el presente proceso se contrae a una solicitud de deslinde, subdivisión y refundición iniciada por la sociedad comercial Eurodom, S. A., respecto de las Parcelas núms. 3804, 5804, 3803 y 3804-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, de los cuales resultaron las Parcelas núms. 414326772430 y 4143268888001, del mismo distrito catastral; b) que, en el curso del proceso de aprobación de dichos trabajos, la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., interpuso una demanda en intervención voluntaria, basada en que estos tienen interés en la ejecución de los referidos trabajos; c) que, en fecha 7 de junio de 2010, el tribunal de primer grado, apoderado de los trabajos, dictó la sentencia incidental mediante la cual rechazó la intervención voluntaria de la parte hoy recurrida bajo el entendido de que estos no probaron su calidad para actuar en justicia y ordenó a su vez la continuación del proceso de deslinde; d) que, contra la citada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, en ese sentido, la emitida por el tribunal de primer grado fue posteriormente revocada en todas sus partes por la Corte a-qua mediante el fallo que hoy se impugna;

Considerando, que en fecha 19 de noviembre de 2004, la sociedad comercial Kimani Limited suscribe con la también sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., sendos actos de promesa de venta de acciones del capital social de la compañía NPDC-NIG Property Development Company, Ltd, quien a su vez era la accionista mayoritaria de Eurodom, S. A. e Inversiones Palmar Arena, S. A., quienes son las propietarias del Hotel Cacao Beach Resort; que, mediante Laudo Arbitral núm. 060465, de fecha 15 de abril de 2008, se declara la rescisión de los contratos de promesa antes citados, por el incumplimiento de la sociedad Gold Group Investor en el pago del precio convenido;

Considerando, que la Corte a-qua solamente sustentó la calidad de la parte recurrida en los actos de promesa de venta de acciones que habían suscrito con la sociedad comercial Kimani Limited y por las inversiones realizadas en el Hotel Cacao Beach Resort & Casino, sin embargo, debió analizar y valorar el aspecto de que ya los referidos contratos habían sido rescindidos mediante el laudo arbitral, conforme lo había invocado la parte recurrente, según se advierte de la lectura del cuerpo de la sentencia recurrida;

Considerando, que en consecuencia, resulta notorio que la sentencia dictada por la Corte a-qua adolece del vicio denunciado por la recurrente, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, incurrió en una insuficiencia de motivos, que se equipara a una falta de base legal, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, así como verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, motivo por el cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que tampoco procede la condenación en costas por haber hecho defecto la parte recurrida y no haber hecho tal pedimento;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a las Parcelas núms. 3804, 5804, 3803 y 3804-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ermes Batista Tapia. |
| Abogado: | Lic. José Fco. Ramos. |
| Recurrido: | Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ermes Batista Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256354-5, domiciliado y residente en la Av. Jánico núm. 3, Ingenio Arriba, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ., abogado de la empresa recurrida, Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. José Fco. Ramos, abogado del recurrente, el señor Ermes Batista Tapia, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ., abogado de la empresa recurrida;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros reclamos, interpuesta por el señor Ermes Batista Tapia contra la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de agosto de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la demanda incoada por el señor Ermes Batista Tapia, a través de su abogado apoderado, contra la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por las razones expuestas; Segundo: Condenar al pago de las costas al demandante, a favor y distracción de los abogados apoderados del demandado, por haber sucumbido el demandante en su demanda"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ermes Batista Tapia, en contra de la sentencia laboral núm. 1142-00129-2010, dictada en fecha 27 de agosto del año 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa por carecer de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, en base a las razones y motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se ratifica la sentencia dada por el tribunal de primer grado; rechazando por igual, la demanda introductiva de instancia incoada contra los demandados, por carecer de todo fundamento jurídico; y Cuarto: Se condena al señor Ermes Batista Tapia, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Rafael Gutiérrez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 639 y 642, numeral 4º del Código de Trabajo y el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de nuestra Suprema Corte de Justicia que para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, basta con que el recurrente haga constar en su memorial de casación, de una manera breve y sucinta, los agravios y violaciones de la sentencia que impugna, en el presente caso el recurrente da cumplimiento a la ley de la materia, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación alega: “que los jueces de la Corte a-qua desconocieron derechos que les son inherentes al trabajador hoy recurrente, demostrado con la excelencia de

las pruebas que corresponde a la materia y al dictar su sentencia, desnaturalizó los hechos, estableciendo que no existió una relación laboral entre las partes, sino que se trató de un contrato civil, sin hacer una debida ponderación del testimonio del señor Marcos Regalado Tavárez, testigo presentado por el recurrente, quien estableció que existió una relación laboral, tal y como se evidencia en el acta de audiencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en estas atenciones y en fundamento de sus pretensiones, compareció ante la Corte de Apelación, el señor Ermes Batista Tapia, parte recurrente, quien en su comparecencia personal, entre otras cosas, señaló lo siguiente: que éste era chofer, transportista de la empresa, de un vehículo Chery Van, minibús, llevando empleados. El vehículo era de su propiedad, porque había que tener vehículo para poder trabajar, recogía a los empleados a las 8:30-9:00 p.m., que la empresa tenía turnos rotativos, unos salían a las 11:00 p.m. y ahí entraba otro grupo; que les pagaban por los trabajos que hacían en el mes, con cheques y cobraban entre RD\$6,000.00 y RD\$7,000.00 semanal; que fueron contratados por Carlos Rodríguez de Recursos Humanos; que tenían que trabajar todos los días y les daba órdenes su supervisor, Roberto Valles; que eran 5 o 6 choferes que hacían el mismo trabajo que él; que “no le dieron carnet”, sino una carta porque eso era en horas nocturnas y la policía los había parado varias veces; que el señor Aquiles Bermúdez es el dueño de la empresa y la carta decía: “A quien le pueda interesar”, entregada por la empresa; que el recibo presentado dice que el concepto es por pago de servicio de taxi pero él no era taxista ni estaba en una compañía de taxi; que cuando lo contrataron el señor Carlos le dijo a Roberto que a partir del día de hoy el señor Ermes iba a trabajar aquí y le dijeron que el salario sería por la cantidad de personas trabajando; que no tenía Seguridad Social, ni vacaciones, ni salario de Navidad, que los empleados que él transportaba “sí tenían carnet”; que en el día él era electricista en otra empresa en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. y en adelante no hacía nada, que invirtió RD\$58,000.00 en la guagua y solo la usaba para el transporte de esos empleados; que no sabe exactamente cuántos choferes había aparte de él, porque no tenía mucho roce con el personal; que él hacía su ruta, llevaba a los empleados y de 1:00 a.m. a 2:00 a.m. llegaba a su casa; que cuando enfermó nunca buscó licencia médica porque necesitaba el trabajo, que el trabajo se lo ayudó a conseguir Marcos

Regalado y cuando le pagaban “le hacían un descuento de un 10%”; que cuando daba el servicio estaba él, un compañero y su hermano, el cual condujo el vehículo por 15 días pero él estaba al lado, porque tenía neumonía; que Robert Vargas no era su amigo antes de entrar a la empresa; que él llegó a hacer viajes fuera de Santiago llevando a gente que venía de visita a la empresa al Hotel Lina y al Hotel Almirante; que era él quien pagaba el combustible del vehículo y los arreglos del vehículo” y agrega: “que también compareció, ante la Corte el señor Marcos Regalado Tavárez, el testigo a cargo de la parte recurrente, quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: “que es un amigo del señor Ermes, que trabajaba como operario en la empresa Artículos de Piel y se encargaba de cargar personal en una guagua que tenía; que él fue quien llevó a Ermes a hablar con el señor Carlos Rodríguez pero no sabe lo que acordaron; que les pagaban por cheque; que él salió de la empresa hace 6 años y duró más o menos 2 años; que él sí tenía carnet para entrar a la empresa; que no sabe si al señor Ermes le pagaron Navidad, vacaciones ni si estaba inscrito en la Seguridad Social; que no sabe si al señor Ermes le entregaban de las canastas que le daban en diciembre a los empleados y no sabe si en algún momento éste tomó vacaciones y que no sabe si el señor, además de transportar, hacía algo más, pero recuerda que en una ocasión lo vio cargando visitas de la empresa, que él era quien manejaba el vehículo y “nunca vio a otra persona manejándolo”; que los turnos eran rotativos, pero él veía al señor Ermes que trabajaba más de día; que él era chofer y en un momento ayudó al demandante a llevar a los trabajadores pero solo fue 2 veces y lo hizo con el hermano de él, porque él (el hermano), manejaba pero era él (el demandante), quien conocía la ruta; que no recuerda cuando dejó de trabajar el demandante”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “por ante el tribunal de primer grado fue escuchada la señora Cynthia del Socorro López, en calidad del representante de la empresa y se refirió a que la empresa no tiene transporte interno y solo transportaban los trabajadores nocturnos en vehículos de personas que daban el servicio y a los cuales no se les hacía ninguna exigencia; que habían otras personas que también transportaban empleados (véase acta de audiencia núm. 606-08, de fecha 10 de marzo de 2008). De igual manera fueron oídos en primer grado, en calidad de testigo por parte de la empresa, los señores Pedro José Reyes, José Alberto Taveras, Carlos Nicolás Rodríguez

y Roberto Antonio Vargas, coincidiendo en declarar que el señor Ermes era un taxista que con su propio vehículo transportaba empleados de la empresa, que podía mandar a otros al servicio, que vieron a veces un primo de éste que manejaba el vehículo y llevaba a los trabajadores del turno nocturno, que habían otros taxistas que también hacían ese servicio y que no tenían que cumplir órdenes de parte de la empresa, que no era subordinado y cuando no podían se llamaba a cualquier otro que prestara el servicio”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “de las declaraciones de los testigos de la empresa, mismos que la Corte acoge como coherentes y coincidentes con lo dicho por la representante de la empresa, se determina que el señor Ermes Batista Tapia, no era empleado de la empresa Artículo de Piel Los Favoritos ni del señor Aquiles Bermúdez, pues que no existían los elementos esenciales de un contrato de trabajo, sobre todo el más importante que es la subordinación, sino que éste prestaba un servicio independiente a la empresa y rechaza el testimonio del testigo del recurrente, quien declara incluso que sí tenían carnets, mientras que se contradice con las del señor Ermes, quien dijo que no tenían carnets, sino que le facilitaron una carta para protegerlos por las paradas de los agentes de la policía (de lo que se infiere que si ambos eran empleados, porque no tener ambos carnets, al igual que los demás empleados de la empresa); por tanto, se rechaza por complaciente y contradictoria, en parte, con lo dicho por el propio reclamante. Conforme a la ponderación de estas pruebas, en el caso en cuestión, nos encontramos ante un contrato civil, mediante el cual el demandante y actual recurrente, prestaba un servicio de “taxis” a la referida empresa y no fue probado que prestara servicio personal alguno a favor del señor Bermúdez, por lo que respecto a este señor no procede demanda alguna por carecer de toda base legal”; y que “en adición a esto, al observar los cheques depositados en el presente proceso y respecto de los que le pagaban al señor Ermes Batista Tapia, los mismos tienen por concepto “pago de servicio de taxi” lo que implica que el pago de estos valores era por la prestación de servicio independiente y no subordinado a la empresa. Además de lo previamente señalado, observamos que el descuento de un 10% de los cheques, siempre deducido para el pago de impuestos cuando se ofrecen servicios de este tipo, implica la no existencia de una relación laboral, sino que avala que es un descuento realizado

a raíz de una contratación civil existente entre el hoy recurrente y la empresa, reiterando por ello que no había un contrato de trabajo con las condiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, sino de índole civil, pues incluso, no tenía carnet como los demás empleados y podía poner a otras personas (su hermano), a manejar el vehículo, mismo que además, era de su propiedad”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones de las partes, así como las declaraciones de los testigos presentados, dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenían cada una de ellas y descartando las que entendió inverosímiles y poco creíbles, con lo cual formó su criterio, estableciendo, que en la especie, entre las partes no existió un contrato de trabajo, por no configurarse los elementos que tipifican el mismo, esencialmente la subordinación, sino un contrato civil ajeno a la naturaleza laboral;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, incorrecta ponderación e interpretación de las pruebas aportadas ni de los testimonios, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ermes Batista Tapia, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de enero de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Bella Argentina Díaz Moreno y compartes. |
| Abogado: | Dr. Leónidas Rodríguez. |
| Recurrida: | Mirtha Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez. |
| Abogada: | Licda. Johanna Patricia Cruz Montero. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, Bella Argentina Díaz Moreno, Hidalgo Antonio, Hidalgo Antonio Díaz Moreno, Gloria Díaz Moreno, Américo Alexis Díaz Moreno, Carmen Valentina Díaz Martínez, Francisco Antonio Díaz Martínez, Juan Félix Díaz Martínez, Ana Lidia Díaz Martínez, Juan Carlos Díaz Martínez, Carmen María Díaz Martínez, Eugenio Mariano, Thelma Ondina Fulgenio Díaz, Tania Silvestre Fulgenio Díaz, Gregorio Fulgenio Díaz, Yoly Francisca Díaz Fulgenio,

Marcia Fulgencio Díaz, Socorro Fulgencio Díaz, Ana Díaz y Félix Wande Pool Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 0269-0037719-2, 001-2209205-1, 026-0048835-3, 026-004305-4, 026-0036754-0, 001-0526040-0, 026-0000168-5, 025-0019724-5, 025-0019725-2, 026-0036753-2, 026-0036871--2, 026-0011247-4, 025-0019377-2, 026-0018872-2, 001-0759664-5, 026-00113309-0, 025-0019376-4 y 002-0042481-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana y Santo Domingo, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Leónidas Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0031510-1, abogado de los recurrentes, los señores, Bella Argentina Díaz Moreno, Hidalgo Antonio, Hidalgo Antonio Díaz Moreno, Gloria Díaz Moreno, Américo Alexis Díaz Moreno, Carmen Valentina Díaz Martínez, Francisco Antonio Díaz Martínez, Juan Félix Díaz Martínez, Ana Lidia Díaz Martínez, Juan Carlos Díaz Martínez, Carmen María Díaz Martínez, Eugenio Mariano, Thelma Ondina Fulgencio Díaz, Tania Silvestre Fulgencio Díaz, Gregorio Fulgencio Díaz, Yoly Francisca Díaz Fulgencio, Marcia Fulgencio Díaz, Socorro Fulgencio Díaz, Ana Díaz y Félix Wande Pool Díaz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, suscrito por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0058786-5, abogada de la recurrida, la señora Mirtha Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde, en relación a la Parcela núm. 500638991147, del Distrito Catastral núm. 3 del El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó su sentencia núm. 20140342, de fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de deslinde, interpuesta por los señores Víctor Marino Mariano y Bienvenido Díaz Mariano, en contra de la señora Mirtha De Aza De la Rosa de Rodríguez, con relación a la Parcela núm. 500638991147, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia del El Seibo, República Dominicana, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Rechaza la intervención voluntaria de la señora Bella Argentina Díaz, por conducto de su abogada, Dra. Carmen María Díaz Martínez, con relación a la Parcela núm. 500638991147, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia El Seibo, República Dominicana, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Condena a la parte demandante señores, Víctor Marino Mariano y Bienvenido Díaz Mariano, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Castillo Melo y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero; Cuarto: Comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución en los aspectos que corresponda, y cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Bienvenido Díaz Mariano, Víctor Marino Mariano, Bella Argentina Díaz Moreno, Hidalgo Antonio Díaz Moreno, Gloria Díaz Moreno, Américo Alexis Díaz Moreno, Carmen Valentina Díaz Martínez, Francisco Antonio Díaz Martínez, Juan Félix Díaz Martínez, Ana Lidia Díaz Martínez, Juan Carlos Díaz Martínez, Carmen María Díaz Martínez, Eugenio

Mariano, Thelma Ondina Fulgencio Díaz, Tania Silvestre Fulgencio Díaz, Gregorio Fulgencio Díaz, Yoly Francisca Díaz Fulgencio, Marcia Fulgencio Díaz, Socorro Fulgencio Díaz, Ana Díaz y Félix Wande Pool Díaz, mediante instancia suscrita por sus abogados Dres. Ramón Osiris Morla y Carmen María Díaz Martínez, y depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 8 de mayo de 2015, en contra de la sentencia núm. 20140342, dictada en fecha 28 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm. 500638991147, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia El Seibo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba; Segundo: Condena a los recurrentes arriba indicados, quienes sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y del Dr. Francisco Castillo Melo, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; Tercero: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, incluyendo Certificados de Títulos, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada; Cuarto: Ordena también a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de El Seibo, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar; Quinto: Ordena igualmente a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Rechazo a pedimento de ley, la inspección de los trabajos de deslinde realizados;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la recurrida, la señora Mirtha Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez, solicita en su respectivo memorial de defensa, la

inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, los señores, Bella Argentina Díaz Moreno, Hidalgo Antonio, Hidalgo Antonio Díaz Moreno, Gloria Díaz Moreno, Américo Alexis Díaz Moreno, Carmen Valentina Díaz Martínez, Francisco Antonio Díaz Martínez, Juan Félix Díaz Martínez, Ana Lidia Díaz Martínez, Juan Carlos Díaz Martínez, Carmen María Díaz Martínez, Eugenio Mariano, Thelma Ondina Fulgenio Díaz, Tania Silvestre Fulgenio Díaz, Gregorio Fulgenio Díaz, Yoly Francisca Díaz Fulgenio, Marcia Fulgenio Díaz, Socorro Fulgenio Díaz, Ana Díaz y Félix Wande Pool Díaz, por encontrarse vencido el plazo legal para la interposición del mismo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medio en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que por tanto la inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de treinta (30) días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 de Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el día 17 de enero de 2016 y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de la recurrida, la señora Mirtha Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez por Acto núm. 65/2017 de fecha 27 de enero de 2017, del ministerial

Yaniri De la Rosa Báez, Alguacil Ordinario de Tierras, Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 6 de marzo de 2017; que al momento de calcular el plazo, en razón de la distancia, por tratarse de la provincia de El Seibo, el mismo vencía el día 6 de marzo del 2017, es decir, el mismo día cuando fue interpuesto el recurso, por lo que el mismo al momento de ser interpuesto se encontraba hábil; en ese entendido, el medio de inadmisión invocado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar que los jueces del fondo han podido determinar lo siguientes hechos.....como no controvertidos..: a) que según certificación emitida por la Registradora de Títulos de El Seibo, en fecha 11 de diciembre de 2009, la señora Mirta Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez, es propietaria de una porción de terreno de 9.14 tareas, equivalentes a 00has, 57 a, 47.80 cas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo, amparada por el Certificado de Título núm. 88-50-Bis, en virtud de Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 6 de agosto de 2007, inscrita en fecha 5 de septiembre de 2007; b) que en fecha 10 de agosto de 2009, el entonces Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central aprobó técnicamente los trabajos de deslinde relativos al inmueble antes citado, de acuerdo a los planos aprobados por ese órgano en esa misma fecha, resultando la Parcela núm. 5006389911476, con una superficie de 5,747.78 m², ubicada en El Pintado del municipio y provincia de El Seibo a favor de la señora Mirta Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez; c) que según el plano individual de la parcela resultante del deslinde ya señalado (Parcela núm. 500638991147), ubicada en El Pintado del municipio y provincia de El Seibo), el señor Bienvenido Díaz y hermanos, figuran como colindantes; d) que según Acto núm. 41-2009, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2009, por el ministerial José Clemente Altagracia, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de El Seibo, a requerimiento del agrimensor Miguel A. Vásquez Capellán, los señores Bienvenido Díaz Mariano y hermanos fueron citados a comparecer el día 14 de marzo de 2009, a las

2:00 pm, al inicio de los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo, propiedad de la señora Mirta Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez; e) que mediante sentencia núm. 201000076, de fecha 28 de mayo de 2010, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo aprobó judicialmente los trabajos de deslinde efectuados dentro de la Parcela ya señalada, resultando la Parcela antes citada, a favor de la señora Mirta Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez; f) que según Certificado emitido por el Registrador de Título de El Seibo, en fecha 29 de abril de 2011, el señor Bienvenido Díaz Mariano figura como co-propietario de una porción de terreno de 13.71 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 39, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo, amparada por el Certificado de Título núm. 88-50-Bis; y g) que de conformidad con el Certificado de Título núm. 88-50, el señor Víctor Marino Mariano es copropiedad de una porción de terreno de 13.71 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo.”;

Considerando, que del desarrollo de los medios primero y segundo los cuales se reúnen por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, hizo la misma mala interpretación del Tribunal de Jurisdicción Original, citando únicamente al señor Bienvenido Díaz Mariano diciendo que en su persona quedaron citados los demás copropietarios, los cuales por demás viven y tienen su domicilio en la ciudades de La Romana y Santo Domingo, lugares muy distantes del domicilio del señor Bienvenido Díaz Mariano, quien sí vive y tiene su domicilio en El Pintado, municipio de El Seibó; que asimismo dicho tribunal aceptó, como buena y válida, como de carácter universal, la citación de marras, la cual solo llegó a manos del señor Bienvenido Díaz Mariano, quien no tenía obligación alguna de comunicarla a las demás personas; que la decisión impugnada señala algunos actos de alguaciles, los cuales no llegaron jamás a las manos de los hoy recurrentes; solo uno de ellos cumplió con citar al señor Bienvenido Díaz Mariano, no así al resto de los copropietarios que vive fuera de esa jurisdicción; que los demandantes procedieron, mediante su acción legal, a pedir al Tribunal a-quo, que a su vez solicitara por sentencia la imperiosa inspección o verificación de los trabajos de deslinde realizados, cuyo pedimento fue rechazado por la sentencia impugnada;

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo planteó en la parte infine de su considerando, de la pág. 236 de su decisión, lo siguiente: “... así las cosas, en la especie, ha quedado establecido que los señores Bienvenido Díaz Mariano y hermanos, colindantes del terreno deslindado por la recurrida, señora Mirta Casilda De Aza De la Rosa de Rodríguez, fueron citados para que comparecieran a la realización de los trabajos de campo del deslinde efectuados en fecha 14 de marzo de 2009, a partir de las 2:00 pm, en la parcela de que se trata. Además, a la audiencia efectuada por este tribunal superior, en fecha 20 de agosto de 2015, compareció personalmente el co-recurrente, señor Bienvenido Díaz Mariano, quien ante pregunta del abogado de la parte recurrida, entre otras cosas, expresó lo siguiente..(..); no lo voy a negar, fui citado (para el deslinde), pero tenía que comparecer la familia entera, porque es una familia de muchos miembros...” lo anterior significa que la citación hecha al indicado señor, quien figura como colindante, llenó su cometido, que era poner en conocimiento de los colindantes la realización de los trabajos de campo del deslinde de marras, y sin embargo, ninguno se opuso a ésto...”;

Considerando, que igualmente sigue diciendo, la sentencia impugnada, lo siguiente: “en el caso en cuestión, por un lado, ha quedado demostrada la improcedencia de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente, mientras que, por el otro, se ha constatado la regularidad del procedimiento de deslinde ejecutado. En adición a lo anterior, entendemos que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos) que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se evidencie violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.”;

Considerando, que el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: “Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto, según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes”; que en ese mismo orden, el artículo

77 del mismo reglamento indica: *“La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado”*;

Considerando, que de lo citado precedentemente, es evidente que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, esta Corte, igualmente, es de opinión, que es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios, colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes; evitando con ésto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura;

Considerando, que la Resolución 355-2009 (Reglamento para Regularización Parcelaria y el Deslinde), en su artículo 12 en su acápite A), establece lo siguiente; *“con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con las siguientes condiciones de publicidad; a) Comunicación dirigida por el agrimensor a los colindantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales por escrito con acuse de recibo, indicando la fecha y hora de inicio de los trabajos técnicos con las siguientes previsiones...”*;

Considerado, que al Tribunal a-quo indicar en sus consideraciones de la sentencia de marras que *“..la citación hecha al indicado señor, quien figura como colindante llenó su cometido que era en poner en conocimiento de los colindantes la realización de los trabajos de campo del deslinde.....”*, (refiriéndose con ésto al señor Bienvenido Díaz), no violó el derecho de defensa de los demás colindantes, en el entendido de el señor Bienvenido Díaz es quien figura como colindante...”; lo que trae como consecuencia que al admitir como válida esta citación, con ésto el Tribunal a-quo actuó correctamente;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de partes a fin de asegurara la equidad en el proceso; que con dicha actuación, el Tribunal a-quo actuó apegado a lo establecido en la leyes y los reglamentos concernientes a la materia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el fallo

impugnado contiene, contrario a lo invocado por el recurrente, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Bella Argentina Díaz Moreno y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de enero de 2016, en relación a la Parcela núm. 500638991147, del Distrito Catastral núm. 3., del municipio y provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Merit Caribbean Corp. |
| Abogados: | Licdos. Yonhathan Samuel Genao Gómez y Odalis A. González G. |
| Recurrido: | Miguel Antonio Puello Maldonado. |
| Abogada: | Licda. Nirsa Baldemira Díaz Pinales. |

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Merit Caribbean Corp., constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de América, y debidamente autorizada para operar bajo la modalidad de Zona Franca Extranjera en la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 17 ½ de la Autopista de San Isidro, Parque Industrial, Zona Franca de San Isidro, San Isidro, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yonhathan Samuel Genao Gómez y Odalis A. González G., abogados de la sociedad recurrente, Merit Caribbean Corp.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nirsa Baldemira Díaz Pinales, abogada del recurrido, el señor Miguel Antonio Puello Maldonado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Odalis A. Gonzalez G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez y Paola Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1151062-4, 001-1193220-8 y 225-0051871-1, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Nirsa Baldemira Díaz Pinales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0295941-8, abogada del recurrido;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado contra Merit Caribbean Corp., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de diciembre de 2013,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, según los motivos establecidos en la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto ala forma, la presente demanda de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), incoada por Miguel Antonio Puello Maldonado en contra de compañía Merit Caribbean Corporation, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo definido que vinculara al demandante Miguel Antonio Puello Maldano, con la demandada compañía Merit Caribbean Corporation, por los motivos establecidos en la presente sentencia; Cuarto: Condena a la parte demanda compañía Merit Caribbean Corporation, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de pago del mes de diciembre del 2012; Quinto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante, según los motivos establecidos en la presente sentencia; Sexto: Compensa las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado, en fecha seis (6) de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), contra la sentencia núm. 872/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado, en consecuencia, revoca por el ordinal 5to y modifica el ordinal 4to de la sentencia para que se incluyan en adición a diciembre los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013 para un total general de RD\$150,000.00 Pesos dominicanos por la fecha en que debía terminar dicho contrato; Tercero: Condena a la compañía Merit Caribbean Corporation a pagarle al Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado la cantidad de Veintiocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por haber violentado el contrato de servicios profesionales suscrito entre ambas partes; Cuarto: Confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados; Quinto: Se condena a la parte recurrida Merit Caribbean

Corporation al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho de la Licda. Nirsá Baldemira Díaz Pinales, abogada que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir y vulneración al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación y vulneración al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma; **Quinto Medio:** Violación a la norma;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de octubre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 26 de octubre de 2015, por Acto núm. 2545/2015, diligenciado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Merit Caribbean Corp., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de enero de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Gerald Shallo. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Flores y Daniel Alberto Guerra Ortiz. |
| Recurrido: | Saúl Alejandro Perdomo Batista. |
| Abogados: | Dra. Paula Adelaida Gómez Torres y Lic. Ramón Santana Trinidad. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerald Shallo, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 113392769, domiciliado y residente en la Torre Veresa II, Av. Ecológica casi esq. Charles de Gaulle, Urbanización Los Ángeles, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Flores, por sí y en representación del Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz, abogados del recurrente, el señor Gerald Shallo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Santana Trinidad y al Dra. Paula Adelaida Gómez Torres, abogados del recurrido, el señor Saúl Alejandro Perdomo Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0047707-6, respectivamente, abogado del recurrente, el señor Gerald Shallo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelaida Gómez Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0801848-2 y 001-0801111-5, abogados del señor Saúl Alejandro Perdomo Batista;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Saúl Alejandro

Perdomo Batista, contra la razón social Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintiocho (28) de agosto del años Dos Mil Doce (2012), por Saúl Alejandrobél Perdomo Batista, en contra de la razón social Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa) y Juan Carlos Vargas Matos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda al señor Juan Carlos Vargas Matos, por no haberse establecido su calidad de empleador; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Saúl Alejandrobél Perdomo Batista con la demandada, con la razón social Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada la razón social Venta y Representaciones, SRL., (Veresa), a pagar a favor del demandante señor Saúl Alendrobél Perdomo Batista, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$117,498.95); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$407,049.83); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$58,749.46; más el valor de Quinientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 84/100 (RD\$599,999.84), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Un Millón Doscientos treinta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 75/100 (RD\$1,239,964.75), todo en base a un salario mensual de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 RD\$100,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días; Quinto: Condena a la parte demandada, la razón social Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón

Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación uno de manera principal interpuesto por la empresa Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Trece (2013), y otro de manera incidental interpuesto por el señor Saúl Alejandro Perdomo Batista, de fecha diecisiete (17) de julio del año 2013, contra la sentencia número 393/2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Trece (2013); rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Saúl Alejandro Perdomo Batista, de fecha diecisiete (17) de julio del año 2013, ambos recursos contra la sentencia número 393/2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, acoge la intervención forzosa en la forma y en el fondo, en consecuencia, declara común y oponible la presente sentencia al señor Gerald Shallo, confirmando la presente sentencia en todos los demás aspectos; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Motivación e interpretación errónea del principio de doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la prohibición de intentar demandas nuevas en grado de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quá en su sentencia sostiene que el simple hecho de que el recurrente en casación se haya defendido, haya invocado el fin de inadmisión consistente en la imposibilidad legal de intentar demandas nuevas en grado de apelación, apegado a las

disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y haya concluido al fondo en la precitada demanda en intervención, su derecho de defensa y la posibilidad de recurrir dicha sentencia constituye una garantía de doble grado de jurisdicción para el mismo, en sentido estricto, el principio de doble grado de jurisdicción intenta darle a las partes la oportunidad de que su caso sea juzgado, visto o examinado por los jueces cuya preparación se supone que es superior a los del grado menor, lo que en el presente caso no puede ser, en virtud de que la Corte de Casación está apoderada para el examen del caso en términos de aplicación de la ley y no para juzgar nuevamente lo ya decidido, impidiéndole al recurrente que su caso haya sido examinado en más de una vez, lo cual resulta violatorio al legítimo derecho de defensa, en tal sentido, la invocación de la inadmisibilidad planteada ante la Corte a-qua debió prosperar, en virtud de que la recurrida y recurrente incidental interpuso una demanda completamente nueva en contra del señor Gerald Shallo, quien no fue parte en el proceso en primer grado, lo que resulta contrario a las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales solicitamos que la presente decisión sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que igualmente el artículo 67 del Código de Trabajo plantea que cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero, por tanto, en interviniente forzoso compareció a la audiencia previo el conocimiento del fondo del asunto, se defendió y planteó medio de inadmisión y defensa al fondo, lo que constituye una garantía de derecho, igualmente, con posibilidad de recurso de casación, lo que garantiza un segundo grado de jurisdicción”; y añade “que la demanda en intervención forzosa al momento de su ejercicio lo determinan las circunstancias, por lo que no está sometida al plazo que establece el artículo 701 del Código de Trabajo, (sent. 11 de abril de 2007, B. J. núm. 1157)”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la demanda en intervención no puede ser vista como un mero medio de defensa, ni una demanda entre las partes, sino una acción de una de éstas contra un tercero que puede resultar afectado con la sentencia que decida la demanda principal, lo que de producirse permitiría a éste elevar el recurso, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que en cuanto al fondo de la intervención forzosa, la Corte ha podido ponderar por los documentos depositados y antes referidos tales como, fotocopia del contrato de venta de Terreno Registrado, suscrito entre Ventas y Representaciones, S. A., (Veresa) y Gerald Shallo, de fecha 15 de junio del 2009; 33 fotocopias de 16 Certificados de Títulos, Folios núms. 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012 y 013, 248, 249 y 250; 34) que existe una vinculación de negocios, entre el empleador Veresa y el señor Gerald Shallo, en la que el primero produjo una vente de bienes muebles e inmuebles que impiden a la empresa desenvolver sus actividades normales, lo que constituye una cesión de empresa, por tanto, le hace oponible la presente sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que la Corte a-qua establece: “que consta dentro de los documentos aportados la Certificación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo en la que certifica la existencia de la sociedad de Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), así como cheques y otros documentos, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto, sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que no fue objeto del recurso de apelación el hecho material del despido las prestaciones laborales correspondientes como tampoco se ha planteado nada con relación a la cesión de empresa y las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, en ese tenor, no nos referimos a esos puntos, sino a los medios planteados que al tenor se refieren a: que los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen: “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero”. 608: “la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción”; que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera”;

Considerando, en la especie, el señor Saúl Alejandrobell Perdomo, demandó en intervención forzosa al señor Gerald Shallo para que se le hiciera oponible la sentencia de primer grado, en razón y así quedó comprobado el transferimiento de propiedades entre la empresa Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), y el mencionado señor;

Considerando, que el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte (artículo 602 del Código de Trabajo), en esa misma virtud “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero” (artículo 607 del Código de Trabajo). La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción (artículo 608 del Código de Trabajo). La intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de los elementos nuevos que se han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la doctrina clásica y la jurisprudencia de la misma, (sent. 26 de octubre de 2005, B. J. núm. 1139, pág. 1729, la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos;

Considerando, que en el caso no hay evidencias ni manifestaciones que se le haya impedido al hoy recurrente ejercer sus garantías procesales y su derecho a la defensa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los hechos y los documentos, ni que existiera falta de base legal, violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, ni al principio del doble grado de jurisdicción al aceptar la intervención forzosa en apelación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gerald Shallo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Santana Trinidad y Paula A. Gómez Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 29 de mayo de 2009. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Franklin Vicente Arísty. |
| Abogado: | Dr. Carlos Carmona Mateo. |
| Recurrido: | Ayuntamiento del Municipio de Baní. |
| Abogados: | Licdos. Héctor Peguero González y Marcos Jesús Colón Arache. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Vicente Arísty, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0055013-4, con domicilio en el distrito municipal de Villa Fundación, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Peguero González, por sí y por el Licdo. Marcos Jesús Colón Arache, abogados del recurrido, Ayuntamiento del Municipio de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0077729-9, abogado del recurrente, el señor Franklin Vicente Arísty, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Héctor Peguero González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0361977-1 y 003-0005030-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que mediante sesión extraordinaria celebrada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Baní en fecha 18 de agosto del 2006, fue designado como Encargado de la Junta Municipal del Distrito de Villa Fundación para el período 2006-2010, el señor Franklin Vicente Arísty; b) que mediante Oficio núm. 58/2007, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Baní, señor Nelson C. Landestoy, le fue solicitado al Concejo de Regidores el nombramiento de la señora Katerine Solange Pimentel Núñez, como Encargada de la Junta Municipal de Villa Fundación, en sustitución del señor Franklin Vicente Arísty; c) que en

fecha 13 de julio de 2007, el Concejo de Regidores de dicho municipio dictó su Resolución núm. 15/2007, mediante la cual destituyó de su cargo a dicho señor y lo sustituyó por la señora Katerine Solange Pimentel Núñez; d) que no conforme con esta actuación administrativa, dicho señor interpuso recurso de reconsideración ante el Concejo de Regidores mediante acto de alguacil de fecha 13 de septiembre de 2007, que fue rechazado mediante la Resolución núm. 23/2007 del 19 de septiembre de 2007, bajo el argumento de que dicho recurso no fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 138 de la Ley núm. 176/07 que establece que el plazo para la presentación de este recurso será de un mes; e) que posteriormente dicho señor acudió a la vía jurisdiccional interponiendo recurso contencioso administrativo, mediante instancia depositada en fecha 12 de febrero de 2009, con el objeto de que fuera declarada la nulidad del indicado acto administrativo por entender que su destitución y el nombramiento de la referida señora no contó con los votos requeridos por la ley para su validez; f) que para decidir este recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, actuando en funciones de tribunal contencioso administrativo municipal, conforme a las atribuciones dispuestas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dictó en instancia única la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Franklin Vicente Arísty contra el Ayuntamiento Municipal de Baní y Nelson Camilo Landestoy; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor Franklin Vicente Arísty contra el Ayuntamiento Municipal de Baní y Nelson Camilo Landestoy, por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Se condena a la parte recurrente señor Franklin Vicente Arísty, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas”; (sic)

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el cual analizaremos en primer y único término, por así convenir a la mejor solución del presente asunto, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Juez a-quo en su sentencia se fundamentó en el artículo 138 de la Ley núm. 176-07 para entender que el Concejo de Regidores

del Ayuntamiento del Municipio de Baní decidió adecuadamente cuando rechazó su recurso de reconsideración por el hecho de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en dicho texto; sin embargo, dicho juez no señala en su sentencia cuales fueron los documentos que le permitieron comprobar que la Resolución Municipal núm. 15/2007 le fue notificada, puesto que previamente había establecido, en ese mismo considerando, que ninguna de las partes aportó documento alguno que indicara la fecha de notificación de dicha resolución que lo sustituyó en su cargo; que aún cuando el indicado texto legal establece la obligación de notificar dicha resolución municipal a la parte afectada, lo que no se hizo, violando su derecho de defensa y de que el propio juez reconoció en su sentencia que no existía documento alguno de notificación para hacer correr el plazo, dicho tribunal procedió a fallar por presunciones al rechazar su recurso, atribuyendo pruebas con un alcance que no tienen, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que origina la falta de base legal, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la ausencia de una argumentación coherente y racional que pueda justificar esta decisión, ya que al momento de que dicho tribunal procediera a ponderar lo referente al plazo en que fue interpuesto el recurso de reconsideración ante el Concejo de Regidores que fue el punto central en que se apoyó dicho órgano municipal para rechazarlo por entender que había sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 138 de la Ley núm. 176-07, dicho juez incurrió en una incongruencia y contradicción de motivos que deja su decisión sin razones convincentes que puedan legitimarla, puesto que en ninguna de las partes de esta sentencia se advierte que dicho magistrado dejara esclarecido, como era su deber, si dicha resolución municipal, mediante la cual fue sustituido el hoy recurrente de sus funciones como Encargado de la Junta Municipal de Villa Fundación, le fue debidamente notificada al interesado, evento que es el que marca el punto de partida para que pudiera iniciar el curso del plazo de un mes para recurrir dicha actuación, tal como se desprende del texto del artículo 138 de la Ley núm. 176-07 mencionado en dicha sentencia, que concordado con el artículo 137 de la misma ley, establecen que contra los actos municipales se podrá interponer recurso de reconsideración de manera potestativa, el cual se dirigirá y resolverá por el órgano que hubiere dictado el acto y que deberá ser interpuesto dentro del plazo de un

mes a contar desde la notificación del acto al interesado; aspecto que, no obstante a que constituía uno de los puntos principales controvertidos en el caso de la especie, donde el recurrente invocaba que dicha resolución no le fue notificada, no fue debidamente ponderado ni decidido por dicho magistrado a consecuencia de la contradicción de motivos, que se revela claramente cuando dicho juez establece en su sentencia: *“Que el recurso de reconsideración rechazado por el Concejo de Regidores se fundamentó en el hecho de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo antes mencionado, no aportando ninguna de las partes documento alguno que indique la fecha que fue notificada la resolución que sustituyó al recurrente, este tribunal no tiene constancia exacta de dicha notificación, pero de la documentación depositada se desprende que la parte recurrente fue comunicada inmediately se dictó la Resolución núm. 15/2007 de la decisión tomada por el Concejo de Regidores”;*

Considerando, que los motivos anteriores indican la falta de reflexión y confusión que existió en el Tribunal a-quo al evaluar este aspecto, que condujo a que estableciera en su sentencia motivos contradictorios que se aniquilan entre sí y que por tanto dejan sin base legal su decisión, ya que por un lado reconoce *“que no fue aportado por ninguna de las partes documento alguno que indique la fecha en que fue notificada dicha resolución”;* y luego más adelante de manera inexplicable también establece dicho juez, *“que de la documentación depositada se desprende que la parte recurrente tuvo conocimiento inmediato de dicha resolución”;* motivos que evidentemente se contraponen, lo que deja a esta sentencia sin motivos válidos que puedan respaldarla, máxime cuando a consecuencia de esta contradicción de motivos se produjo una lesión al derecho de defensa de la parte recurrente al dejar sin respuesta el alegato referente a que la resolución que lo sustituyó en su cargo no le fue notificada, lo que de haber sido debidamente examinado por dicho tribunal le hubiera permitido percatarse de que el punto de partida del plazo para recurrir parte de la notificación del acto recurrido a la parte afectada y que a falta de esta notificación dicho plazo se encuentra abierto al no poder correr en su contra; regla que también rige en materia de actos administrativos, como es el caso de la especie y que encuentra su razón de ser en el principio de Eficacia de los Actos Administrativos, conforme al cual *“La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las*

vías y plazos para recurrirla”, aspecto que al no ser debidamente resuelto por esta sentencia debido a la incongruencia y contradicción de motivos en que incurrió dicho juez al momento de abordarlo, deja sin base legal su decisión, al ser un fallo deficiente, lo que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; por tales razones se acoge el medio examinado y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el medio restante;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que “*mutatis mutandis*” rige para el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del indicado artículo 60, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, tal como será pronunciado en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en instancia única y en funciones de tribunal de lo contencioso administrativo, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Natasha Lisette Flanders y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Antonio Félix Alcántara y Rubén Darío Guerrero. |
| Recurridos: | Sol Melía Vacation, y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Luis Esteban Nivar, Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito, José Martínez Ureña, Paul M. Cepín Peña, Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Licda. Elda C. Báez Sabatino. |

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Natasha Lisette Flanders, arubeña, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0100716-8, domiciliada y residente en el edif. Villa Verdi, apto. Margosa,

Residencia Cocotal Bávaro, Bávaro, Higüey; 2) Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, arubeña, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0102853-7, residente en la calle Principal, Club Habbana, núm. 1, apto. 204, Pueblo Bávaro, Higüey; 3) Marlon Cornelis Winklaar, holandés, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 3, Residencial Sol Bávaro, apto. Mimi, Bávaro, Higüey; 4) Karla Burgos Hernández, arubeña, mayor de edad, Pasaporte núm. NK2359587, domiciliada y residente en casa núm. 01-D, edif. 1, Residencial Coral Golf, Cocotal, Bávaro, Higüey; 5) Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, mexicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0102626-7, domiciliada y residente en la casa núm 3, calle Real Norte Coral Golf, Residencial Cocotal, Bávaro, Higüey; 6) José Manuel Ambriz, mexicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-00878934-4, domiciliado y residente en la casa núm 2, Residencial Bávaro Punta Cana, Verón Punta Cana, Bávaro, Higüey; 7) Girish Nawani Bhagwandas, indú, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1715229-8, domiciliada y residente en la casa núm 404, edif. 6 del Residencial Punta Cana, Punta Cana, Higüey; 8) Massimo Ghisio, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0102159-9, domiciliado y residente en la casa núm 21, Residencial Carey, edif. B, Bávaro, Higüey; 9) Alejandro De Jesús Martínez García, (Alexander), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0015421-3, domiciliado y residente en el edificio Villa Verdi, apto. Margosa, Residencia Cocotal Bávaro, Bávaro, Higüey; 10) Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0066953-9, domiciliada y residente en la casa núm 5, calle José A. Santana, Juan Pablo Duarte, Higüey; 11) Tomás Antonio De Oca, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0061435-7, domiciliado y residente en la casa núm 7, calle G, La Imagen, Higüey; 12) Rafael Antonio De Padua Corporán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0059930-1, domiciliado y residente en la casa núm 6, calle Padre Billini, Cambelén, Higüey; 13) Juan Pablo Cuevas Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013330-5, domiciliado y residente en la casa núm. 7, calle Pueblo Bávaro, Pueblo Bávaro, Higüey; 14) Gregorio José Román Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0374120-7, domiciliado y residente en la casa núm 1B, calle Francisco Rijo Cueto, Higüey; 15) Ariel Alejandro Martínez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 023-01102037-0, domiciliado y residente en la casa núm 104, apto. 2, calle Francisco Rijo Cueto, Enriquillo, Higüey; 16) Francisco Ariel Peña Salado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034564-4, domiciliado y residente en la casa núm 2, calle Cocotal Golf, edif. 4, Cocotal, Bávaro, Higüey, y 17) José Luis Mercado Ramos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0570056-1, domiciliado y residente en la casa núm 2, calle 21 de Enero, edif. Yudeisi, 21 de Enero, Higüey; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Antonio Félix Alcántara, por sí y por el Lic. Rubén Darío Guerrero, abogados de los recurrente, los señores Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, Jose Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alezandro De Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio De Oca, Antonio De Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Esteban Nivar, por sí y por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Jose Martínez Ureña, abogados de los recurridos, Sol Melía Vacation, Club Dominicana, S. A., (Club Melía), Empresas Melía Hotels and Resort, (Hotel Melía Caribe Tropical, Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana) y el señor Gabriel Escarrer Juliá;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Félix Alcántara y por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 021-0005656-9 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental de manera parcial, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino, José Osvaldo Martínez Ureña y Paul M. Cepín Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2, 031-0219398-8 y 031-0501501-4, respectivamente, abogados del recurrido Sol Melía VC Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de los recurridos Hotel Paradisus Palma Real Resort, Hotel Paradisus Punta Cana, Hotel Melía Caribe Tropical y el señor Gbriel Escarrer Juliá;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación incidental de manera parcial, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Félix Alcántara y por el Dr. Rubén Darío Guerrero, de generales que se indican, abogados de los recurridos, en esta ocasión, Natasha Lisette Flanders y Compartes;

Que en fecha 22 de febrero del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de comisiones (salarios), por reducción ilegal, devolución de valores por retenciones ilegales, pago de horas extras, daños y perjuicios interpuesta por los señores Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi, Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alezandro De Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio De Oca, Antonio De Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado contra Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A., (Club Meliá) Empresas Meliá Hotels and Resort (Hotel Meliá Caribe Tropical, Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana) y el señor Gabriel Escarrer Juliá, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), la sentencia núm. 434/2012, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por cobro de comisiones (salarios), por reducción ilegal, devolución de valores por retenciones ilegales, pago de horas extras, daños y perjuicios, interpuesta por los señores Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi, Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, Jose Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alezandro De Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio De Oca, Antonio De Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado, contra las empresas Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A. (Club Meliá), Meliá Hotels And Resort (Hotel Meliá Caribe Tropical), Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana, señor Gabriel Escarrer Juliá, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se excluye en la presente demanda las empresa Meliá Hotels and Resort, Hotel Meliá Caribe Tropical, Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana, señor Gabriel Escarrer Juliá, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes; Tercero: Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de comisiones, (salarios) por reducción ilegal, devolución de valores por retenciones

ilegales, pago de horas extras, daños y perjuicios, interpuesta por los señores Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, Jose Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro De Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio De Oca, Antonio De Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado Ramos, contra la empresa Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A., (Club Meliá) por falta de interés, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Se compensa las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Declara que el empleador de Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, Jose Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro De Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio De Oca, Antonio De Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado Ramos, lo fue Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A., del grupo económico Meliá Hotels And Resort, propietarios de los nombres comerciales (Hotel Meliá Caribe Tropical), Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana, en consecuencia, revoca el dispositivo Segundo de la sentencia recurrida en ese aspecto; Tercero: Confirma la exclusión el señor Don Gabriel Escarrer Juliá, del presente proceso por los motivos expuestos; Cuarto: Declara inadmisibles por falta de interés las demandas de los trabajadores Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro De Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio De Oca, Antonio De Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña

Salado y José Luis Mercado Ramos, en consecuencia, confirma el dispositivo tercero de la sentencia recurrida, en ese aspecto; Quinto: compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación atroz y grosera de los artículos 486 y 596 del Código de Trabajo, por desconocimiento de las disposiciones sobre las ambigüedades de las actas en materia de trabajo. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por inobservancia al artículo 507 del Código de Trabajo, contentivas del principio de la no indivisibilidad, relativas a la acumulación de acciones. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al V Principio fundamental del Código de Trabajo, por desconocimiento del alcance de su aplicación fuera de la relación contractual. Falta de motivo. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 534 y 686 del Código de Trabajo, sobre los fines de los medios de inadmisión y el papel activo del juzgador. Falta de motivo. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de la prueba y de los hechos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana; **Séptimo Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones contenidas en el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, relativas al principio protector de los trabajadores; **Octavo Medio:** Violación por contradicción entre el dispositivo de la sentencia de segundo grado y la del tribunal de primer grado con relación a la declaratoria de inadmisibilidad en el caso específico de la señora Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, violación por desconocimiento del alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo relativas a la exoneración de las pruebas;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus cinco primeros medios de casación y del séptimo, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan lo siguiente: “que la decisión impugnada, lejos de una buena interpretación y adecuada formulación de motivos, el tribunal de segundo grado intenta crear un dilema inexistencial, al decir que hay que decidir si vale el descargo o la reserva que formularon los recurrentes para expresar su inconformidad con el pago recibido y reclamar el pago de conceptos distintos al momento de expedir recibos de descargos y desistimientos de acciones por los conceptos recibidos, haciendo uso de reserva para reclamar y continuar la demanda por conceptos distintos

a las prestaciones laborales, siendo incorrecto el razonamiento de la Corte a-qua, pues ambas redacciones son legítimas y legalmente válidas, teniendo como dirección objetos distintos; que las motivaciones dadas en la sentencia impugnada la Corte a-qua recomienda o sugiere una forma específica y rígida de cómo los recurrentes, según el criterio que pretende implementar, debieron haber hecho reserva de derechos, no existiendo en la especie, un vicio no formal que impida o dificulte la aplicación de la ley en violación a las disposiciones de los artículos 486 y 596 del Código de Trabajo, cometiendo un error brutal al pronunciar el medio de inadmisión basado en falta de interés, alegando que la cláusula donde los recurrentes formularon reserva expresa de derecho, no surte efecto jurídico por encontrarse en el mismo documento de recibos de descargo; que las cláusulas de los recurrentes es una redacción que contiene una decisión clara, en la intención de los trabajadores que es unilateral y no ambigua, pues dicho texto resulta ser ambiguo o ambivalente, como pretende la Corte, al tenor de los artículos 486 y 596 del Código de Trabajo, aplicables a los jueces del fondo, al no suplir de oficio el medio para corregir dicha ambigüedad formal;

Considerando, que los recurrentes continúan alegando: “que de las motivaciones extraídas de la decisión impugnada se deduce una violación atroz, grosera, al principio de la no indivisibilidad del proceso, al referirse única y exclusivamente a la reserva escrita en el recibo de descargo por el señor Alejandro De Jesús Martínez García, siendo en la especie, una demanda donde actúan 17 litisconsortes, que se desprende un conflicto jurídico o de derecho al tenor del artículo 507 del Código de Trabajo, donde el juez puede acumular las demandas de un empleador contra dos o más trabajadores, o las de éstos contra aquel, aunque tengan causas y objetos distintos, cuando la sustentación y juicio en común es posible sin perjuicio de derechos, de lo que se desprende que es obligatorio que el juzgador analice las pruebas por separado, caso contrario a la decisión tomada por la Corte a-qua, no siendo indivisible la acción acumulada en una misma demanda que tiene un objeto de sustanciación en común de fácil interpretación sin violentar ningún derecho, toda vez que se trata de reclamos de salarios adeudados, devolución de descuentos individuales no autorizados por la ley, pagos de beneficios por las ganancias de la empresa, pagos completivos de salarios navideños y vacaciones, cometiendo el error de desconocer los derechos de los recurrentes, no obstante haber

formulado reserva expresa de los mismos, derecho que al tenor de la legislación vigente, son irrenunciables en el momento anterior al contrato de trabajo y durante su ejecución; si bien es cierto que estos derechos son renunciables fuera de la redacción contractual, ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que los trabajadores que formulen reservas de derecho al momento de expedir el recibo de descargo, tiene derecho a demandar, que al juzgar la Corte de donde se emana la sentencia impugnada que estos estuvieron desinteresados al desconocer el efecto jurídico de la cláusula de reserva suscrita por los recurrentes, violentó el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, desnaturalizando las pruebas y los hechos al dar un sentido muy distinto al que realmente tienen las referidas cláusulas de reservas, debiendo ante cualquier ambigüedad, resolver a favor de los trabajadores por disposición del VIII Principio fundamental del Código de Trabajo que establece el principio protector de los trabajadores”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del examen de los recibos de descargo que reposan en el expediente se ha podido establecer el elemento común siguiente, una cláusula que dice textualmente: “que como consecuencia de dicha ruptura, recibí el pago correspondiente a mis prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como por cualquier otro derecho derivado bien sea de forma directa o indirecta de la concertación, ejecución y terminación del ya aludido contrato de trabajo, y de las acciones y omisiones de la empresa Sol Meliá VC Dominicana, S. A., sin importar su naturaleza, calculados sobre la base del salario devengado y la antigüedad correspondiente, suma que asciende, en el caso de Alejandro de Jesús Martínez García, a Veintidós Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cuatro Pesos dominicanos con Cinco Centavos (RD\$22,448,804.05), por lo que doy a su favor y a cualquier de sus subsidiarios o asociadas, total recibo de descargo y finiquito legal por dichos valores y conceptos. En consecuencia, desisto formalmente sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago de los conceptos indicados, así como también de toda reclamación derivada de leyes que complementan las de carácter laboral como son las Leyes de Seguro Social (Ley núm. 87-01 de 1996), accidentes de trabajo e Infotep, y de cada una de las acciones judiciales, extrajudiciales e instancia interpuestas y en general, de todo derecho actual o accesorio que pudiere surgir en el futuro y que se fundamente

o tenga su causa en el tipo de relación que existió con la empresa Sol Meliá VC Dominicana, S. A., por lo que declaro que entre nosotros no queda absolutamente nada por resolver. Cuarto: Quien suscribe también declara que al momento de la firma del presente documento la relación contractual antes descrita se ha extinguido y que además suscribo voluntariamente si la mejor buena fe el presente documentos, luego de haber recibido los montos antes indicados”;

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “que la nota al pie de la firma del recibo, suscrito por los trabajadores, “firmo bajo reserva del reclamo fondo de reserva y 24% de los montos brutos no pagados por venta” pretende ser una reserva, sin embargo lo que crea es una situación de ambigüedad, la firma de dicho recibo, contiene un desistimiento formal y sin reservas de ninguna especie. Y los trabajadores recibieron conformes los valores señalados, tal como lo reconocen en el documento citado. En tal sentido, habiendo reconocido que recibieron los valores, habiendo desistido de toda acción sin reservas, la reserva pretendida en manuscrito al pie, muestra una absoluta contradicción de la intención de los trabajadores, que crea un controvertido que debe resolverse a favor de quien cumplió lo pactado en dicho documento, comprobado el hecho de haber recibido los valores, no debe quedar ninguna duda de que el empleador cumplió a cabalidad con los valores, no debe quedar ninguna duda de que el empleador cumplió a cabalidad con su obligación. Al crear los trabajadores un dilema, en el sentido de saber que es lo que vale, el desistimiento de acción sin reserva o la reserva al pie, ambos contenidos en el mismo documento, lo que obliga al tribunal a decidir, conforme a lo que entienda más razonable, pues se trata del mismo asunto en direcciones contrarias, en los que hay elementos a tomar en cuenta, tales como que no hay constancia de vicio del consentimiento que afectara la voluntad de los trabajadores para dar el descargo como lo hicieron; cosa distinta hubiera sido si no se hubiesen suscrito los descargos y desistimientos de acciones, dando descargo puro y simple, sin renuncia, a derechos y bajo reserva de reclamaciones adicionales, que se trata de derechos que no son irrenunciables pues los contratos habían terminado por lo que no existía la subordinación jurídica, y no se trata de asuntos de orden público, tales como derechos sindicales, protección a la maternidad, o normas sobre la protección de trabajo de menores u otros de la misma naturaleza por lo que la renuncia de acción es legítima,

en la especie, y los desistimientos son válidos, sin reservas, que como en esta situación no hay término medio pues es válido o no es válido el desistimiento o es válida o no es válida la reserva, al haber recibido los trabajadores, los valores en las condiciones indicadas en los recibos de descargo, las reservas hechas al pie, bajo esas condiciones, no surten efecto jurídico alguno, por lo que las acciones que se tratan, deberán ser declaradas inadmisibles por falta de interés de los trabajadores”;

Considerando, que según hemos podido constatar por el contenido de la sentencia recurrida y por los medios de pruebas que reposan en el expediente los recurrentes dieron recibo de descargo por valores recibidos, sin embargo, establecieron en dichos recibos de descargo una reserva en la cual reclaman adicionalmente a lo ya recibido, el fondo de reserva y 24% de los montos brutos no pagados por venta;

Considerando, que en el recibo de descargo, en el caso de la especie, los trabajadores recibieron valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, haciendo reservas de reclamar los valores acumulados en el fondo de reservas y el 24% de los montos bruto no pagados por venta, coetilla que implica que el mismo no había renunciado a solicitar, ante la vía correspondiente, los valores faltantes, en consecuencia, la Corte a-quá debió conocer de las reservas realizadas por los trabajadores, reservas que no conoció, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios alegados;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que el recurrente incidental en su memorial de casación incidental proponen el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que la parte recurrente incidental legal que la sociedad Sol Meliá VC Dominicana, S. A. es una empresa totalmente independiente y con su propia personalidad jurídica. Tal como hemos expresado anteriormente, cuando el empleador niega el hecho de la relación laboral y/o las faltas imputadas a éstos, tienen que ser demostrados o probados por la parte demandante, de manera categórica, solicitando la revocación parcial de la sentencia recurrida, en lo que respecta al artículo segundo; y en consecuencia, declara que el empleador de los demandantes principales,

lo fue Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A., en consecuencia, rechacéis en su totalidad la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia recurrida establece: “ en cuanto a la cuestión de saber si se trata de un grupo económico el conjunto de code mandado ahora co-recurridos, reposa en el expediente formado, con motivo de la presente instancia de apelación una Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), núm. C09340027006, del 18 de febrero del 2013, en la cual se hace constar que “esta Dirección General les informa, que a la fecha tenemos registrada en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta, la información que se detalla a continuación para el contribuyente y año fiscal solicitado: RNC/Cédula 130040869, nombre o razón social Sol Meliá VC Dominicana, SAS, nombre comercial Hotel Meliá Tropical, año fiscal 2009, pérdida neta RD\$87,651,074.00”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “en que en cuanto a este aspecto, esta Corte entiende, que la exclusión de los nombres comerciales del proceso es una medida errónea que propende a generar confusión a la hora de establecer los derechos de los trabajadores, pues de acuerdo con la jurisprudencia, los nombres comerciales también pueden ser objeto de demandas. De acuerdo con nuestra Corte de Casación, “es práctica común en esta materia que los trabajadores identifiquen a sus empleadores con el nombre comercial que éstos utilizan para la promoción de sus actividades para darse a conocer en la colectividad y no con el nombre real de la persona jurídica que tiene esa calidad, el cual en escasas ocasiones llega al conocimiento de los trabajadores. En vista de lo que ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que cuando un empleador, ya fuere una persona física o moral, utiliza frente a la comunidad y a sus trabajadores un nombre comercial para identificar a la empresa, las demandas que se lancen contra ese nombre comercial y las sentencias que se obtengan como consecuencia de las acciones ejercidas contra él, afectarán al empleador, quien deberá responder de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa. Los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando estas se presenta y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que éstos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha

conformado lo que es el empleador aparente; que a los fines del imperio de la justicia, de nada serviría permitir que los trabajadores hicieren la demanda en tal condición, si los resultados de la misma no se aplican contra el empleador real, pues ello produciría la obtención de una sentencia en contra de personas o establecimientos carentes de solvencia económica y la consecuencia imposibilidad de ejecución de los fallos condenatorios... (sic) (sent. 12 de septiembre 2007, B. J. núm 1162, págs. 7932-801)”; también expresa dicha sentencia: “que conforme el espíritu de la anterior decisión jurisprudencial la expulsión pronunciada por el Juez a-quo, implica la exclusión de la propia casa matriz, al excluir Meliá Hotels and Resort que es lo mismo, según ha establecido esta corte que Meliá Hotels International, S. A., empresa dueña de la empleadora Sol Meliá VC Dominicana, SAS, que si bien no constituye un grupo económico la relación entre una empresa y sus nombres comerciales, constituyen patrimonio y propiedad de la misma, que en su estatus de nombres comerciales pertenecientes a una empresa forman parte en todo por lo que su exclusión carece de pertinencia jurídica y por tanto la sentencia recurrida deberá ser revocada en ese aspecto”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en base a los medios de pruebas que reposan en el expediente, los cuales fueron debidamente detallados, ponderados y analizados, llegó a la conclusión de que los trabajadores laboraban para Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A., perteneciente al grupo económico encabezado por Meliá Hotels and Resorts, (Meliá Hotels International, S. A.), propietario de los nombres comerciales Hotel Meliá Criba Tropical, Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana, sin incurrir en dicha apreciación en una falta de base legal, es decir, una violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación incidental;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | MAG Estudio de Arquitectura, EIRL. |
| Abogado: | Lic. Luis Alberto Fontanez Jiménez. |
| Recurrida: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdas. Milagros Sánchez Jiménez, Marcia Romero y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial MAG Estudio de Arquitectura, EIRL., en lo adelante referida como MAG Estudio, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Francisco A. Prats Ramírez núm. 5, Los Restauradores, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta, la señora Johanny Allette Estrella

Beato, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1433345-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Milagros Sánchez Jiménez y Marcia Romero, abogadas de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de junio de 2017, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Fontanez Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1828673-1, abogado de la recurrente MAG Estudio, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Lorenzo Nataanael Ogando De la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Resolución de Determinación núm. E-CEFI-00216-2014 de fecha 4 de marzo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos determinó, tras declarar regular y válido el proceso de determinación iniciado a la contribuyente MAG Estudio de Arquitectura, EIRL, ordenar en relación a las omisiones e inconsistencias y reparos notificados y al escrito de descargo presentado, lo siguiente: a) respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales de septiembre y diciembre 2012, por la suma de RD\$1,758,142.27, se procede a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; y requiere del contribuyente MAG Estudio de Arquitectura, EIRL, el pago de los impuestos recargos por mora e intereses indemnizatorios, en un plazo de 20 días; que al no encontrarse conforme con dicha decisión, la recurrente, MAG Estudio de Arquitectura, EIRL, interpuso en fecha 9 de junio de 2014 recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, declara inadmisibles el presente recurso Contencioso Tributario, interpuesto por MAG Estudio de Arquitectura, EIRL, en fecha nueve (9) del mes de junio del año 2014, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por violación a los artículos 57, 139 y 144 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente MAG Estudio de Arquitectura, EIRL, así como a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 39, 40, 69 y 243 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al considerar que MAG Estudio tenía que agotar la fase de reconsideración, previo a accionar ante el tribunal administrativo, ha obrado contrario a lo dispuesto en el artículo 3, literal a) de la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria y en violación a la Constitución de la República al no otorgar un trato igualitario y negar acogerse al artículo 4 de la Ley núm. 13-07 que dispone como facultativo agotar la vía administrativa; que dicha sentencia se aparta del principio de igualdad al conferir un trato discriminatorio a la acción ejercida por la recurrente y que no contempla la norma; que al respecto la Ley núm. 107-13 que rige los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 51 el carácter optativo (no preceptivo) del agotamiento previo de los recursos en sede administrativa; que el Tribunal a-quo incurre en un apartamiento de la legalidad puesto que resolvió inadmisibles las acciones fundamentándose en el carácter preceptivo del agotamiento de la sede administrativa tributaria; que el Tribunal a-quo además, se apartó del principio constitucional de razonabilidad pues no ha acotado los tres requisitos sustentados por nuestro tribunal constitucional para dicho examen, que son: 1. El análisis del fin buscado por la medida; 2. El análisis del medio empleado y el análisis de la relación entre el medio y el fin;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el Tribunal a-quo sostuvo que: “de la ponderación de los documentos que integran el expediente, se ha podido observar que no existe constancia alguna de que se hayan cumplido con el agotamiento del recurso de reconsideración en sede administrativa en el tiempo y forma establecida y regulada por el ordenamiento jurídico interno vigente; de manea tal, que al no agotar el recurso de reconsideración violó los artículos 3 de la Ley núm. 173-07, del 12 de junio del 2007, sobre Eficiencia Recaudatoria, 57, 139 y 144 del Código Tributario, lo que constituye una violación a los requisitos procesales de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por tanto constituye un medio de inadmisión”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que si bien como alega la parte recurrente en su escrito de casación, al amparo de la Ley núm. 107-13 que rige los Derechos de las Personas en

sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos en sede administrativa tienen un carácter optativo, pudiendo la parte afectada por una decisión dictada por la administración acceder de manera directa a la vía jurisdiccional, esta disposición aplica a los casos que se originaron luego de la entrada en vigencia de dicha ley, éste es, en febrero de 2015, lo que no ocurre en la especie, puesto que el caso vinculado tiene su origen a raíz de una determinación que hiciera la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) mediante Resolución de Determinación núm. E-CEFI-00216-2014, en fecha 4 de marzo de 2014;

Considerando, que el artículo 110 de la Constitución establece que “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir... “En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que en ese orden la Ley núm. 173-07 del 12 de julio de 2017, de Eficiencia Recaudatoria, establece en su artículo 3 lo siguiente: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguiente requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos,...”

Considerando, que de lo antes descrito se infiere que la ley aplicable al momento de introducir la recurrente su recurso contencioso tributario lo era la Ley núm. 173-07 que modificó la Ley núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario de la República Dominicana, con cuya modificación se exigía de manera obligatoria en su artículo 139 el agotamiento del recurso de reconsideración en sede administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional, lo que no hizo, según pudo apreciar el Tribunal a-quo haciéndolo constar en su sentencia;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio constitucional de la igualdad invocado por la recurrente, es oportuno aclarar que el derecho al recurso, tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 9, se ejerce bajo las condiciones establecidas por el legislador, y por lo tanto al ser un derecho de reserva de ley, le permite al legislador establecer las condiciones y requisitos bajo los cuales el mismo debe ser ejercido como lo ha hecho la Ley núm. 173-07 al establecer el carácter preceptivo de la vía administrativa en materia tributaria, sin que con ello viole el principio de igualdad como señala la recurrente;

Considerando, que al emitir la decisión impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al ordenamiento vigente en ese momento y sin violar los alegados preceptos constitucionales, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, que por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por MAG Estudio de Arquitectura, EIRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres (Michael). |
| Abogados: | Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P. |
| Recurridos: | Rosa González Pérez y Antonio Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres, (Michael), dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0975785-6 y 001-1013278-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cacao núm. 2, Bello Campo, Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Douglas M. Escotto M., por sí y por la Licda. Gloria I. Bournigal P., abogados de los recurrentes, los señores Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres, (Michael);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogados de los recurridos, lo señores Rosa González Pérez y Antonio Rodríguez;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por los señores Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres contra los señores Rosa González Pérez y Antonio Rodríguez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de agosto de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en la forma

la demanda laborales, interpuesta en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torrez, en contra de Rosa González Pérez y Antonio Rodríguez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las presentes demandas interpuestas por los señores Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres, en contra de Rosa González Pérez y Antonio Rodríguez, por no haber demostrado la existencia de un contrato de trabajo; Tercero: Condena a la parte demandante Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Angélica Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por los señores Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2014, contra la sentencia núm. 386/2014, de fecha quince (15) de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Condena a las partes recurrentes señores Jennifer Enriqueta Hernández H. y Martín Checo Torres, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho de la Licda. Leidy Moreno, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley por no ponderar documentos vitales para la solución del conflicto, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el mismo fue ejercitado fuera del plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que no consta en el mismo, el acto por medio del cual los recurridos le hayan notificado a los hoy recurrentes la sentencia objeto del presente recurso, lo que no permite que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar si el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto alega en síntesis: “que la Corte a-qua no observó el legajo de documentos que fueron depositados como medios de pruebas que demostraban la veracidad de la relación laboral por tiempo indefinido existente entre las partes envueltas en la presente litis y que fueron parte integral del proceso por haber sido aportado, conforme lo ordena la norma que rige la materia, sin que los recurridos aportaran ningún medio de prueba que sustentara sus alegatos de la inexistencia de la relación de trabajo que por años les unió; que las pruebas que denotan la relación laboral y el tipo de contrato que en la especie existió, no se queda ahí, ya que existen múltiples otras más aportadas y que tampoco fueron ponderadas por la Corte a-qua, que de manera sorprendente y sin manifestar las razones que le impidieron hacerlo, las cuales en ningún momento han sido objeto de cuestionamientos por la parte que representan los intereses de los recurridos, no las han controvertido, situación que hace que las mismas se impongan al proceso; que es evidente que los jueces del fondo, en el estudio del expediente, no tuvieron el mínimo interés de hurgar en las piezas que lo componían, ya que de haberlo hecho, se hubiese encontrado con tan importantes documentaciones que le hubieran llevado a la real convicción de la relación laboral como a la real modalidad del contrato de trabajo que existió, ya que dichos documentos se encuentran firmados y timbrados por la orquesta para la cual éstos prestaban sus servicios como coristas y que al no ponderarlo, dejan carente de base legal, falta de ponderación y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes continúan alegando: “que también la Corte a-qua incurrió en falta de motivos cuando al manifestar que en la especie lo que existió fue un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, características que en el caso de los reclamantes no se da,

sin establecer, de manera clara, cuáles hechos o modos de pruebas les permitieron llegar, de manera fehaciente, a esa convicción baladí presentada en un solo considerando, dejando carente de motivos su decisión, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada, ya que de los documentos aportados y demás elementos de pruebas, se demuestra que fue una relación constante que se mantuvo por más de 8 años, de manera ininterrumpida, y que la labor que realizaban no era una labor intermitente o que terminara con una obra específica o un servicio concluyente; que es evidente que los jueces del fondo no ponderaron ningunos de los documentos aportados al proceso ni mucho menos el acta de audiencia de primer grado donde constan las declaraciones del testigo, el señor Newton Samuel Mejía Santana, de igual manera y sin razón evidente algunas de las declaraciones del propio testigo escuchado a cargo de los reclamantes en la Corte, el señor Franklin Alexis Guzmán Castro; que al no tomar en cuenta los referidos documentos depositados que evidencian claramente la validez de la dimisión, es una violación al derecho de defensa, que impide que elementos vitales para solucionar conflictos puedan salir a la luz y de esa manera se edifique al tribunal de la verdadera situación que se ha suscitado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que es un hecho controvertido entre las partes: a) la existencia o no del contrato de trabajo, para hacer acreedor de prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que según ha expresado el demandante que entre él y el demandante original existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no menos cierto es que de un análisis concienzudo hemos visto que existió una relación laboral entre las partes, lo que se deriva de esta relación que tipo de contrato era que existía entre los mismos, según la forma el contrato de trabajo puede ser: por tiempo indefinido, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, lo que nos lleva a verificar, según los documentos depositados por ambas partes, que los demandantes, cuando eran requeridos por el demandado, prestaban su servicio, por tales razones el contrato formalizado entre las partes no se realizaba como lo dispone el artículo 28 del Código de Trabajo, al no realizar una labor normal, constante y uniforme, por lo que como se ha expresado anteriormente el contrato existente entre las partes era para un servicio determinado que terminaba con la conclusión del servicio, cuyo contrato termina sin

responsabilidad para las partes, según lo dispone el artículo 68 del mismo Código de Trabajo, consecuentemente, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, por estos motivos, y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos anteriormente mencionados”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo, como lo establece el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta de base legal en razón de que los jueces no expusieron los hechos y circunstancias de la causa (B. J. núm. 807, pág. 191, febrero de 1978) o cuando no ponderaron documentos que hubieran podido darle al caso una solución distinta (B. J. núm 814, pág. 1876, septiembre de 1978);

Considerando, que el tribunal de fondo, en un examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo no era “constante” ni “uniforme”, es decir era para una obra o servicio determinados;

Considerando, que el contrato para una obra o servicio determinados, se podía colegir que los recurrentes realizaban diversos “trabajos” en diferentes entidades relacionadas con la naturaleza de sus funciones;

Considerando, que los juicios del fondo determinan, como una cuestión soberana que escapa del control de la casación, la naturaleza de la calificación del contrato de trabajo, salvo desnaturalización o evidente error, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que no existe ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violado las garantías procesales establecidas en la constitución, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, se incurriera en desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jennifer Enriqueta Hernández y Martín Checo Torres, (Michel), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Refrescos Nacionales, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Alexis Romero y Lupo Alfonso Hernández Contreras. |
| Recurrido: | Víctor Alexis Santos Ramírez. |
| Abogados: | Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Lic. Jesús Fragoso De los Santos. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Refrescos Nacionales, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia, Km. 4 ½, de la carretera Sánchez, Centro de los Héroe, (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis Romero en representación del Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogados de la entidad comercial recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Frago De los Santos por sí y por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogados del recurrido, el señor Víctor Alexis Santos Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la entidad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Jesús Frago De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0565897-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 13 de diciembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha quince (15) de enero del 2010, por los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., por falta de calidad; Segundo: Condena a los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Alfonso Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Alexis Santos Ramírez, Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa de fecha doce (12) de septiembre del año 2012 en contra la sentencia núm. 00201/2014, de fecha dieciséis (16) de junio del 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge dicho recurso, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia de Primer Grado, atendiendo a las motivaciones dadas; Tercero: Rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por los señores Juan Tomás Rodríguez Andújar y Esteban Moreta De la Rosa; Cuarto: Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor Víctor Alexis Santos Ramírez y Refrescos Nacionales, C. por A., condenando a esta última al pago de los siguientes valores: a) 28 días de preaviso igual a la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con Ochenta y Ocho Centavos, (RD\$284,555.88); b) 138 días de salario ordinario por concepto de Cesantía, ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,402,453.98); c) 18 días de salario ordinario por

concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Veintiocho Pesos con Setenta y Ocho Centavos; d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Seiscientos Nueve Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$609,762.60); e) proporción de salario de Navidad igual a la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavo (RD\$242,177.44); f) Seis meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Un Millón Cuatro Cincuenta y Tres Mil Sesenta y Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$1,453,064.27), la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de daños y Perjuicios ; para un total de Cuatro Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con Noventa y Cinco centavos (RD\$4,274,942.95); Quinto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92; Sexto: Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Jesús Fragoso De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos aportados;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua estableció que la parte hoy recurrente no aportó al proceso pruebas fehacientes a los fines de demostrar que el contrato que vinculaba a las partes haya terminado y que luego de la ruptura siguiera una relación de trabajo personal distinta a la laboral para así no presumir, a favor del trabajador, la existencia de un contrato de trabajo y que el supuesto carácter comercial alegado no quedó evidenciado con las pruebas aportadas, tanto las facturas como la demanda en cobro de pesos en contra del trabajador y de la mini bodega “El Almirante” fueron documentos elaborados por la propia parte interesada, desnaturalizando, de esta manera, dichos documentos, los cuales se encuentran debidamente firmadas y sellados por la mini bodega “El Almirante” y el señor Víctor Alexis Santos Ramírez, hecho por el cual dicho señor fue condenado por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Este, al pago de la suma de Ciento Noventa Mil Trescientos Noventa Pesos dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$190,390.25) a favor de la entidad comercial Refrescos Nacionales, C. por A.; que de igual manera la Corte a-qua desnaturalizó los hechos en virtud de las declaraciones de la señora Nancy Canto, quien declaró todo lo relacionado con el recurrido y el vínculo comercial con la empresa y ésta en ningún momento negó que conocía al recurrido y declaró que trabajó para la empresa hasta el 2002 y que tiene la mini bodega desde el 2003; que también la Corte a-qua no ponderó los documentos tales como las Planillas de Personal fijo, facturas, certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), Ministerio de Trabajo, Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), Amerident (Grupo Odontológico), así como las declaraciones juradas de los años 2007, 2008 y 2009, documentos que probaban que el recurrido no era empleador de la empresa, que el salario reclamado no correspondía a la nómina y que la empresa no obtuvo beneficios en dicho años fiscal; que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se aportan, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, en la especie la Corte a-qua desnaturalizó el contenido de los documentos y testimonios, dándole un sentido distinto al que realmente tienen, incurriendo en una falta de ponderación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del análisis hecho a las documentaciones descritas precedentemente, esta Corte ha podido determinar y así lo da por establecido, que entre el señor Víctor Alexis Santos Ramírez y la entidad Refrescos Nacionales existió una relación de trabajo personal que hace presumir hasta prueba en contrario la existencia de un contrato de trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que a los fines de probar sus alegatos la parte recurrida aporta al proceso una serie de documentos entre los que figuran fotocopias de certificaciones emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), por Amerident y Ministerio de Trabajo (Planilla Personal Fijo) donde no figuran como empleados de la empresa los nombres de los reclamantes; obra además una demanda en cobro de pesos que en fecha 12 de enero 2010, le notificara la entidad al señor Víctor Alexis Santos en su calidad de “Responsable” de la mini bodega “El Almirante”, sentencia civil núm. 178 emitida por

la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual en su dispositivo condena a la mini bodega “El Almirante” al pago de sumas de dineros por facturas dejadas de pagar”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que del estudio realizado a los medios de prueba aportados al proceso por la parte recurrida, esta Corte ha podido determinar, y así lo establece, que entre el señor Víctor Alexis Santos Ramírez y la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., existió un contrato de trabajo, mediante el cual el trabajador reclamante se desempeñaba como coordinador del Departamentos de Ventas, pasando luego en el año 2003 a administrar un centro de distribución de productos de la empresa, denominado mini bodega “El Almirante”, que si bien es cierto, existen en el expediente documentaciones aportadas por la empresa así como pruebas testimoniales, a los fines de demostrar que la relación contractual existente era del tipo comercial; a juicio de esta Corte dichas pruebas no constituyen modo probatorio suficiente que permitan demostrar, de un modo fehaciente, que para el caso del señor Víctor Alexis Santos Ramírez la relación existente era distinta a la laboral, los testigos aportados no han sido precisos y coherentes en ese sentido, por un lado la señora Nancy Canto manifiesta no haber conocido al señor Víctor Alexis Santos Ramírez pero más adelante informa todo lo relacionado con éste y su supuesto vínculo comercial con la empresa; el señor Ramón Laureano por su parte admite que el señor Víctor Alexis Santos Ramírez prestó servicios para la empresa como coordinador del departamento de ventas, pero no es preciso en torno a si terminó o no la referida relación laboral, al ser cuestionado al respecto manifiesta que él entiende que sí, que nunca oyo que tuviera problemas, “y al adquirir una Mini Bodega”, que le parece fue adquirida en el 2003, sin embargo, hay comunicaciones que obran en el expediente que evidencian que el vínculo laboral continuaba vigente después de esa fecha, los cuales no solo demuestran la vigencia del contrato de trabajo para esa época, sino que además señalan el puesto de labores como administrador de la Mini-Bodega E Almirante, así como el salario promedio devengado, siendo indiferente para la Corte los fines para los cuales se expedieran dichas comunicaciones pues la información contenida en ellas hasta prueba en contrario presumimos obedece a la verdad, máxime cuando su contenido no ha sido formalmente impugnado”;

Considerando, que la Corte a-qu concluye: “que como ya hemos dicho, en el caso de la especie, la parte recurrida no aportó al proceso pruebas fehacientes a los fines de demostrar que el contrato de que vinculaba a las partes haya terminado, y que luego de esa ruptura, surgiera una relación de trabajo personal distinta a la laboral para así no presumir, a favor del trabajador la existencia de un contrato de trabajo, que el supuesto carácter comercial alegado por la recurrida no quedó evidenciado con las pruebas aportadas, tanto las facturas así como la demanda en cobro de pesos contra el trabajador y mini bodega “El Almirante” fueron documentos elaborados por la propia parte interesada, no existe siquiera en el expediente un contrato firmado entre las partes que ponga de manifiesto el carácter comercial que regía esa relación el documento depositado a este respecto no contiene firmas de las partes lo que le hace carecer de valor probatorio a los fines del presente proceso, por el contrario, sí existen documentaciones que ponen en evidencia ciertos controles en la administración del centro de distribución lo que demuestra el elemento subordinación que existía en la relación, más evidente aún, resulta el contenido de las comunicaciones a las que ya hemos hecho referencia donde la empresa admite la existencia del contrato de trabajo, con posterioridad a la fecha en que ésta manifiesta que terminó dicho contrato”;

Considerando, que de acuerdo con la sentencia impugnada: 1- El señor Víctor A. Santos Ramírez, tenía un contrato de trabajo con la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., sin embargo, en el contenido de la sentencia sostiene que había una relación comercial, es decir, una relación mixta; 2- Que por un lado la sentencia establece que el señor era coordinador del Departamento de Ventas y sostiene que de un centro de distribución denominado mini bodega “El Almirante”, situación que implica necesariamente una disminución de derechos o *jusvarandi*; 3- Sostiene que el recurrido ganaba un sueldo de RD\$255,000.00 por un porcentaje sin dar motivos de cómo llegó a esa conclusión;

Considerando, que un tribunal comete una falta de base legal, cuando no analiza un documento en todo su alcance con contenido, en la especie, la mini bodega “El Almirante”, que dirigía el recurrido fue objeto de una demanda civil en cobro de pesos y una sentencia a consecuencia de ésta, sin que la corte determinara las consecuencias de este documento en el proceso como tal en cuanto a lo civil y lo laboral de las relaciones del recurrido;

Considerando, que si bien la sentencia objeto del presente recurso indica que el recurrido estaba sometido a la empresa recurrente bajo la subordinación jurídica, que es el elemento característico del contrato de trabajo, en la especie, el tribunal de fondo no da motivos adecuados bajo qué elementos de la subordinación llegó a la conclusión de que el recurrido estaba sometido a la subordinación jurídica, incurriendo en desnaturalización y falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de febrero de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Licdo. Artemio Álvarez Marrero. |
| Abogados: | Licdas. Anabel Cuevas, Mairení Fondeur Rodríguez, Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Ant. Álvarez Marrero. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, domiciliado y residente en la Av. Estrella Sadhalá, núm. 44, edif. Plaza Madera, módulo 1-06, 1er. Nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabel Cuevas, por sí y por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Mairení Fondeur Rodríguez y Franklin Ant. Alvarez Marrero, abogados del recurrente, el Licdo. Artemio Alvarez Marrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, en representación de sí mismo, y los Licdos. Mairení Fondeur Rodríguez y Franklin Ant. Álvarez Marrero, el primero de generales que se indican, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3350-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Plaza Peña y Julio Peña;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero contra Plaza Peña y el señor Julio Peña y Raúlín Concepción, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de mayo de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión de la demanda en indemnización por daños y perjuicios por violación al poder cuota litis, interpuesta por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, en contra del señor Julio Peña y la entidad comercial Plaza Peña, interpuesta en fecha 2 de noviembre de 2012, por falta de calidad del demandante para formular dichos reclamos; Segundo: Condena a la parte demandante Licdo. Artemio Álvarez Marreo, al pago total de las costas del proceso, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José Almonte, abogados apoderados de las partes demandadas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero contra la sentencia laboral núm. 266-2013, dictada en fecha 31 de mayo del año 2013 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el fin de inadmisión referido a la calidad del demandante (ahora recurrente), por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la decisión apelada; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y Cuarto: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “que la Corte a-qua en sus motivaciones establece que independientemente de lo pactado entre el señor Raulín Concepción y su abogado apoderado, el hoy recurrente, el Licdo. Artemio Alvarez Marrero, según el artículo 1165 del Código Civil, el poder no puede surtir efecto frente a los terceros, sino respecto de las partes contratantes, por lo que a la recurrida no le resulta oponible, pues según su criterio, solo se es responsable frente a los contratantes opuestos, lo cual es una consecuencia directa del artículo 1134 del mencionado código, sin embargo, no es eso lo que ha pretendido el recurrente en su demanda original, sino sancionar la mala fe y dolo de la recurrida, al pagar

directamente al trabajador a sabiendas de que ya había un abogado apoderado a esos fines; que la Corte a-qua obvió que aunque exista descargo y acuerdo transaccional suscrito por las partes, éste no posee fecha cierta frente a los terceros, como sería el abogado ahora recurrente, a falta de comprobarse las condiciones exigidas por el artículo 1328 del Código Civil; que la Corte ni siquiera se detuvo a ponderar y motivar este texto legal invocado por la parte recurrente, obviando que la ley por más dura que sea, es la ley y todos los tribunales deben respetarla y fallar conforme a ella; que al referirse al artículo 1165 del Código Civil, comete una errada interpretación del mismo, al darle un alcance que no tiene, pues fue un hecho obviamente conocido por el trabajador el otorgamiento del poder y al ser el mismo puesto en conocimiento de la empresa recurrida, ésta no podía alegar desconocimiento del mismo y si bien en cuanto al contrato no le resultaba oponible, en virtud del ya referido artículo, sobre la relatividad de los efectos del contrato, no resulta menos cierto que como cuestión de hecho, les era de absoluto conocimiento, lo que les obligaba a actuar con la prudencia y cuidados que derivan de lo acordado por el trabajador y su representante legal, a fin de no generar perjuicios a los derechos que se conforman a partir de tales relaciones, aunque no le obligaban a cubrir las ventajas acordadas contractualmente por las partes entre sí, como es el caso de los honorarios fijados; que el criterio de la Corte a-qua es un premio, un incentivo a una práctica antiética e inmoral, por demás dolosa de muchos demandados, después de haber sido notificados del poder otorgado, arribar directamente a acuerdos irrisorios y míseros con los trabajadores demandantes, burlando el trabajo profesional y las inversiones hechas por el apoderado para sustentar el litigio; que la Corte a-qua sentencia impugnada hizo una errónea y caprichosa interpretación de la ley, pues le dio un alcance y valor distinto a las pruebas aportadas por las partes, fundamentando su decisión en criterios generales, abstractos, arbitrarios y absurdos, incurriendo en falta de motivos, al hacer deducciones e interpretaciones peregrinas y alegres, no lógicas ni coherentes, ni producto de un análisis recto y armónico con todo nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como se indica en parte anterior de la presente decisión, el recurrente limitó su recurso de apelación contra la empresa Plaza Peña y el señor Julio Peña; es decir, no apeló la sentencia en relación

al poderdante señor Raulín Concepción; que de la simple lectura del texto de la ley indicada, se colige que el contrato de poder de cuota litis concertado entre el señor Raulín Concepción y su abogado, no le es oponible a la empresa Plaza Peña ni al señor Julio Peña (tercero), sino a su poderdante; por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda al respecto”;

Considerando, que toda demanda, ante la justicia debe generar entre las partes en litis, independientemente de las pretensiones de las mismas, un comportamiento ajustado a la lealtad procesal, a la buena fe y una conducta procesal que no genere temeridad y abuso;

Considerando, que el proceso laboral, con su estructura contradictoria, conlleva en sí una disciplina de las partes en el ejercicio de sus derechos y en las actuaciones en la persecución de sus intereses;

Considerando, que en ese ambiente procesal las partes pueden comprometer su responsabilidad si realizan actos chicaneros que desbordan la buena fe o cometen abuso procesal o temeridad o cometen acto contrarios a la probidad procesal;

Considerando, que la responsabilidad civil establecida por la norma jurídica de la falta, regida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, implica tres condiciones: 1- Un daño; 2- Una falta; y 3- Una relación entre el daño y la falta;

Considerando, que la falta, de acuerdo con la doctrina autorizada que comparte esta corte, “la culpa es un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación, a un deber impuesto por la ley o por la costumbre” o la sociedad en sus tradiciones o comportamientos establecidos como normales u ordinarios. “La culpa comprende un elemento material, el hecho bruto (constituido por el comportamiento) y un elemento jurídico (la libertad) (Le Torneau Philippe, La Responsabilidad Civil, Leges, pág. 122), en la especie, el tribunal de fondo estableció, que el hoy recurrente solo limitó su recurso de apelación en relación a la empresa Plaza Peña y al señor Julio Peña, no así en relación a su poderdante, contra quien debió interponer su demanda en virtud del contrato de poder de cuota litis;

Considerando, que en el expediente no existe prueba alguna que sirva de fundamento para establecer que al momento de la firma del acuerdo transaccional entre la empresa y el trabajador (21 de agosto de 2012), la

parte empleadora tuviera conocimiento de la existencia de un contrato de cuota litis, entre el abogado requiriente, hoy recurrente y el trabajador (22 de agosto de 2012);

Considerando, que no se puede admitir o establecer falta en la empresa requerida, a razón de su desconocimiento del contrato cuota litis, notificado en fecha 22 de agosto del 2012, cuando ya había hecho el trabajador un acta de descargo laboral con la empresa, el 21 de agosto de 2012, previo a la firma del referido cuota litis, pues los hechos analizados en forma coherente y con visos de verosimilitud, no señalan mala fe, temeridad ni ligereza culpable del requerido, que la hagan pasible de responsabilidad civil;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna o que existiera falta de base legal, omisión de estatuir o violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Considerando, que en cuanto a las costas, en el presente caso no procede la condenación, pues la parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Asdrúbal Duberly Rojas Castillo. |
| Abogados: | Licdos. Elvis Díaz Martínez y Ernesto Payano Hernández. |
| Recurridos: | Aridio Hernández y Welinda Ramos Mosquea. |
| Abogados: | Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez, Jairo Antonio Ventura Báez, Luís José Cabrera Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Asdrúbal Duberly Rojas Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm 93, provincia María Trinidad Sánchez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el día 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Elvis Díaz Martínez y Ernesto Payano Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0067630-1 y 081-002477-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Asdrubal Duberly Rojas Castillo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Duarte Vélez, Jairo Antonio Ventura Báez, Luís José Cabrera Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de los recurridos, los señores Aridio Hernández y Welinda Ramos Mosquea;

Que en fecha 7 de junio del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Aridio Hernández y Welinda Ramos Mosquea contra la Discoteca Alebreke Long y el señor Asdrubal Duberly Rojas Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 8

de agosto del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda laboral interpuesta por Aridio Hernández y Welinda Ramos Mosquea, contra la Discoteca Alebreke Long propiedad de Asdrúbal Duberly Rojas Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la norma de derecho vigente en la materia. Segundo: En cuanto al fondo de dicha demanda, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; Tercero: Condena a los demandantes Aridio Hernández y Welinda Ramos Mosquea, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho del Lic. Ernesto Payano Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Aridio Hernandez y Welinda Ramos Mosquea, en contra e la sentencia laboral núm. 00044-2011 dictada en fecha 8 de agosto de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca la sentencia a-qua; Tercero: Condena al señor Asdrúbal Duberly Rojas Castillo, (Discoteca Alebreke Long), a pagar los siguientes valores a favor de los señores Aridio Hernández y Welinda Ramos Mosquea, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mínimo de RD\$8,465.00 y tres meses laborados: Para Aridio Hernández: a) RD\$2,486.57, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$2,131.35, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$50,790.00 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) D\$2,116.25, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2010; e) RD\$25,395.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos); Para Welinda Ramos Mosquea: a) RD\$2,486.57, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$2,131.35, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$50,790.00 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$2,116.25, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2010; e) RD\$10,920.00 por

concepto de 182 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%; f) RD\$27,768.00 por concepto de 321 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; g) RD\$10,395.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos); Cuarto: Rechaza las demás reclamaciones de los trabajadores accionantes; Quinto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación con el fin de demostrar la calidad de los trabajadores recurridos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos de las partes propuestos por la recurrente, al establecer un salario inexistente que no fue demostrado en el proceso; **Tercer Medio:** Mala ponderación de la realidad del verdadero empleador; **Cuarto Medio:** La no demostración ante la Corte a-qua de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 100 y 101 del Código de Trabajo no se efectuó dimisión para el hoy recurrente señor Asdrúbal Duberly Rojas Castillo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, expone lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó, de forma detallada, si los hoy recurridos tenían la calidad de trabajadores antes de condenar y darle derecho en cuanto a sus prestaciones laborales como lo hizo, pues frente a la ausencia de todo tipo de pruebas que dieran la evidencia de que los hoy recurrentes eran trabajadores, la Corte a-qua debió de hacer un análisis de si tenían el tiempo necesario para adquirir sus derechos laborales o la existencia de una subordinación que es el elemento determinante de una relación de trabajo, pues el mismo presenta un sentido jurídico de determinación de existencia de un contrato de trabajo, así nuestra Suprema Corte ha establecido que cuando el patrono tiene la facultad de dirigir las actividades personales del trabajador, dictando normas, instrucciones para todo lo concerniente

a la ejecución de un contrato, podemos hablar de contrato de trabajo, en ese sentido, la Corte a-qua nunca ponderó si en el presente caso existían los elementos esenciales del contrato de trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en este caso manifiesto en la especie, se advierte por los antecedentes que se trata de un recurso de apelación principal en contra de la sentencia laboral núm. 00044-2011 dictada en fecha 8 de agosto de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, donde la parte demandante y ahora recurrente, señores Aridio Hernandez y Welinda Ramos Mosquea, propone y sostiene: (a) que tenían un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la parte accionada en primera instancia y actual recurrida, señor Asdrúbal Duberly Rojas Castillo, (Discoteca Alebreke Long); b) que dichos contratos de trabajo fueron resueltos en fecha 9 de julio de 2010 por causa de dimisión; (c) que los contratos de trabajo tuvieron una duración de tres meses y ocho días; (d) que desempeñaban la función de “administrador y cajera”, respectivamente; y (e) que el primero ganaba un salario equivalente al treinta por ciento (30%) de los beneficios de la discoteca y la segunda devengaba un salario mensual de RD\$8,465.00”; y continua expresando: “que por su lado, partiendo del estudio de sus escritos, argumentos y conclusiones, la parte accionada en primera instancia y presente recurrida, señor Asdrúbal Duberly Rojas Castillo, (Discoteca Alebreke Long), ha contestado los hechos y medios que se expresan en el considerando anterior, en los términos que de modo sucinto se indica: (a) que el contrato de trabajo duró menos de tres meses; (b) que el señor Aridio Hernández no ha demostrado que hubieron beneficios, pues como administrador del negocio tenía que rendir cuentas; (c) que el señor Aridio Hernández no ha depositado constancia de los supuestos gastos incurridos; y (d) que la sentencia impugnada debe ser confirmada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la parte recurrente no presentó, por ante el Tribunal a-quo, recurso contra la decisión que estableció la existencia de una relación de trabajo entre las partes, con una duración de menos de dos meses, razón por la cual, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo no se refirió, ya que la misma no fue recurrida y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no ocurriendo lo mismo en cuanto al tiempo en la prestación de servicio, punto que

fue recurrido por los trabajadores en apelación, quienes reiteraron que el contrato de trabajo tuvo una duración de 3 meses y 8 días, tiempo que fue acogido por la corte revocando la sentencia, que el tribunal de fondo puede, como lo hizo, en el examen de sus facultades y a través de la aplicación de la presunción establecidos en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y de la libertad de pruebas y de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, determinar el tiempo de duración del contrato de trabajo, en tal sentido, el Tribunal a-quo no tenía que ponderar la existencia o no del contrato de trabajo, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en el segundo medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, expone lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó el contenido de las actas de audiencias contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente, donde el mismo especifica, de forma clara y contundente, que no sabía cuál era el salario de los trabajadores, que al respecto el señor Aridio Hernández, manifestó, ante el tribunal de primer grado, que durante la administración de la discoteca no hubo ganancias, por lo que a nuestro entender, si no las hubo era imposible tener el beneficio alegado del 30%, estableciendo un salario de RD\$8,465.00 mensuales, que pretendía recibir como pago, según las ganancias obtenidas de la actividad comercial, que los jueces, en nombre del papel activo del cual se revisten no pueden inventar, deben acogerse a las pruebas suministradas en el plenario y en el presente caso hay ausencia de las mismas ya que no hay demostración legal por medio de planillas, cheques, recibos de pagos, manifestación testimonial directa y evidente de pagos de salarios en manos del trabajador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con relación a los salarios adeudados y completivos de salario mínimo, en lo que se corresponde con el señor Aridio Hernandez, éste aduce en su demanda, que ganaba un salario equivalente al treinta por ciento (30%) de los beneficios de la discoteca y que era “administrador”; por tanto, debe aportar las pruebas de los supuestos beneficios, lo cual, no acontece en la especie, pues en el expediente no existe evidencia de las supuestas utilidades; no obstante, dicho trabajador debió devengar el salario mínimo (RD\$8,465.00) a que hace referencia el artículo 213 Código de Trabajo y la Resolución núm. 1-2009 del Comité Nacional de Salarios, efectiva al momento de la vigencia de los contratos, por lo que no existiendo prueba

de ello, así como del completivo que reclama la señora Welinda Ramos Mosquera, la Corte debe ordenar el pago correspondiente”;

Considerando, que el artículo 213 del Código de Trabajo establece: “salario mínimo es el menor salario que puede convenirse en un contrato de trabajo”

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “que corresponde a los jueces del fondo dar por establecido cuál es el salario que ha debido percibir un demandante, el que nunca podrá ser menor al salario mínimo legalmente fijado. El numeral 2do. del artículo 97 del Código de Trabajo señala como una causal de dimisión, el hecho de que el empleador no pague al trabajador “el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta”;

Considerando, que el salario es una compensación que debe recibir el trabajador por la prestación de servicios prestados;

Considerando, que en el caso de la especie, como bien establece la Corte a-qua el trabajador convino con su empleador en recibir un 30% de los beneficios, obtenido por la administración del negocio, beneficio que a pesar de la labor realizada no se obtuvo durante los meses en los cuales prestó servicios, independientemente de esta realidad, el señor Aridio Hernandez realizaba un labor por la que como bien estableció la Corte a-qua debió recibir, por lo menos, el salario mínimo establecido por la ley, salario por el cual deben serle calculados los valores que se le puedan reconocer en el presente proceso, razón por la cual esta Corte no aprecia en dicha decisión ninguna desnaturalización de los hechos o fallo extra petita, por lo que rechaza el presente medio;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que en ese sentido, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, y la Corte a-qua al respecto no hizo una buena apreciación, teniendo en cuenta la existencia de una persona física y un nombre comercial, ambos procesados en esta instancia, que según declaraciones de los testigos, los trabajadores laboraban para el señor Asdrúbal Duberly Rojas Castillo, persona física condenada, pero sucede que ellos nunca ejercieron acto

material de dimisión en contra del referido señor sino para la Discoteca Alebreke Long, por lo que no se podía condenar una persona en responsabilidad laboral, cuando no es parte esencial de una dimisión ejercida por el trabajador del recurrente, que al respecto los trabajadores recurridos no aportaron ante la Corte a-qua ningún modo de prueba que diera al cumplimiento perfecto de justificar su dimisión alegada, en lo referente al señor Asdrúbal Rojas Castillo, tal y como se ha comprobado, incurriendo así en violación a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el trabajador no tiene la obligación de conocer quién es su verdadero empleador. En la especie, un empleador puede utilizar un nombre comercial y el tribunal en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, determinar el verdadero empleador y derivar las consecuencias al respecto;

Considerando, que del estudio del expediente, formado en ocasión del presente recurso y del contenido de la sentencia impugnada, se observa que el recurrente no alegó, ante los jueces del fondo, que los trabajadores no presentaron su dimisión a su puesto de trabajo y mucho menos incumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, presentando dicho alegato por primera vez en casación, pues fueron hechos no controvertidos en apelación, por lo que los medios que se examinan, en ese aspecto, constituyen medios nuevos en casación, que como tales resultan inadmisibles;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Tercera Sala verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Asdrubal Duberly Rojas Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez, Jairo Antonio Ventura Báez, Luis José Cabrera Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Rafael Enrique Gerardo Matos. |
| Abogados: | Licdos. Javier Suárez, Joaquín A. Luciano, Agustín Vargas Saillant y Licda. Luisa Ángela Genao. |
| Recurrido: | Frito Lay Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Lic. Juan Carlos Soto Piantini. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enrique Gerardo Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-00800253-6, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ciccone núm. 3, barrio Sávida, Azua, provincia de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 20 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Suárez, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Agustín Vargas Saillant y Luisa Ángela Genao, abogados del recurrente, el señor Rafael Enrique Gerardo Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Agustín Vargas Saillant, Luisa Ángela Genao y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0739578-2, 001-1270058-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y el Licdo. Juan Carlos Soto Piantini, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6 y 001-1813970-8, respectivamente, abogados de la recurrida, la entidad comercial Frito Lay Dominicana, S. A.;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de despido

injustificado e indemnización por los daños y perjuicios, por violación a la libertad sindical, interpuesta por el señor Rafael Enríquez Geraldo Matos, contra la compañía Frito Lay Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, Rafael Enrique Geraldo Matos, y la empleadora demandada Frito Lay Dominicana, S. A., por causa de despido injustificado; Segundo: Por las motivaciones indicadas precedentemente, se acogen parcialmente las conclusiones de las abogadas del demandante, y en tal virtud, declara injustificado el despido, hecho por la demandada contra el demandado, por lo que se le obliga al pago de las siguientes sumas, en base a un salario promedio de RD\$24,000.00 Pesos mensuales, por un período de 5 años, 5 meses y 18 días; 1- Veintiocho (28) días de preaviso, a razón de RD\$1,007.13 pesos, igual a RD\$28,199.75; 2- Ciento veintiocho (128) días por concepto de cesantía, a razón de RD\$1,007.03 Pesos diarios, igual a RD\$128,912.64; 3- Dieciocho (18) días de vacaciones, a razón de RD\$1,007.13 Pesos diarios, igual a RD\$18,128.34; 4- Salario de Navidad, igual a RD\$5,133.00; 5- Seis meses de salario en virtud de lo establecido en el artículo 95 ord. 3ro, del C. T., igual a RD\$143,999.45, para un total de RD\$324,373.51; Tercero: En cuanto a los salarios caídos durante el litigio, se rechaza por improcedente, se rechaza además en cuanto a la solicitud de daños y perjuicios; Cuarto: Se condena a la empleadora demandada al pago de las costas, con distracción y provecho de las abogadas del demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Quinto: Se ordena que por secretaría le sea comunicada esta decisión a cada una de las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 28/2011 de fecha 16 de diciembre del año 2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Segundo: En cuanto al fondo, revoca, por falta de estatuir la sentencia núm. 28/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se revoca, al conocimiento de la demanda en Cobro de Prestaciones Laborales por Despido Injustificado e

Indemnización por Daños y Perjuicios por Violación a la Libertad Sindical incoada por el intimado, señor Rafael Enrique Gerardo Matos; Acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada, y en consecuencia, declara inadmisibile por prescripción, la demanda incoada por la parte intimada, y precedentemente citada; Tercero: Condena al intimado, señor Rafael Enrique Gerardo Matos, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Eduardo Sturla Ferrier, Francisco Vicens De León, Alberto Álvarez Whipple y Rosanna Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Error grosero, incorrecta aplicación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada, incurrió en un error grosero, al declarar inadmisibile la demanda original interpuesta por el hoy recurrente, alegando que fue despedido el 18 de marzo de 2012 y que depositó la demanda 21 de mayo de 2012, cuando alegadamente habían pasado más de los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, pero resulta que el plazo de la prescripción corría a partir del 19 de marzo, es decir, un día después de haberse terminado el contrato de trabajo, tal y como lo consigna el artículo 704 del mismo código, razón por la cual el plazo de dos meses para interponer la demanda vencía el 19 de mayo que cayó sábado, día no laborable para el Poder Judicial, por lo que se prorrogó hasta el día siguiente laborable, de modo que, la demanda en cuestión no estaba afectada de inadmisibilidad por prescripción de la acción como erróneamente lo acogió la Corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que esta Corte obrando por autoridad propia y contario imperio, examinadas las consideraciones y motivaciones precedentemente citadas, y al determinar que la demanda inicial introducida en primera instancia por el hoy intimado, sucedió el 21 de mayo del año 2010, día viernes, y el despido el 18 de mayo del mismo año, en consonancia con el artículo 704 del Código de Trabajo, quien indica que la prescripción

comienza un día después de la terminación del contrato, por lo que si se toma el día 19 de marzo, como el día después del 18, que fue el día que se comunicó el despido del trabajador hoy intimado, al 21 de mayo viernes, fecha en que se introdujo la demanda, el plazo resultante es de dos meses y dos días, confirmándose la prescripción con los dos días siguientes a los dos meses legalmente indicados, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, y en consecuencia, declara inadmisibile por prescripción la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical, incoada por la parte hoy intimada, Rafael Enrique Gerardo Matos, y reconoce los derechos adquiridos por éste, como las vacaciones y la regalía pascual, derechos éstos que manifiesta el intimado haber recibido, por lo que los mismos no se consignarán en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 702 del Código de Trabajo, establece que prescriben en el término de dos meses, 1- las acciones por causa de despido o de dimisión; 2- las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”; y añade “ que el artículo 704 del Código de Trabajo, indica que el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado”;

Considerando, que de acuerdo con el expediente y con la sentencia impugnada son hechos no controvertidos: 1- que el señor Rafael Enrique Gerardo Matos, de acuerdo con la carta enviada al Ministerio de Trabajo, con acuse de recibo, fue despedido por la empresa el 18 de marzo del 2010; 2- que el recurrente depositó su demanda en cambio de prestaciones laborales el 21 de mayo de 2010;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente el plazo se vencía el 19 de mayo de 2010, en un día laborable y presentaron la demanda un viernes 21 de mayo de 2010 y no un día festivo, ni era el año 2012, como ha querido sostener el recurrente y que la sentencia objeto del presente recurso aclara, de forma precisa y adecuada, por lo cual procedió a declarar la inadmisibilidad por la prescripción dispuesta en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que un error grosero, es un error en la lógica del contenido de la sentencia, y es una ponderación no razonable del análisis de los hechos y documentos, que en la especie, no es correcto, pues entre la fecha del despido y la fecha de la demanda excedió el pago establecido por la ley, y por ende, la misma fue declarada prescrita acorde a la legislación laboral dominicana, en consecuencia, el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado el medio presentado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enrique Gerardo Matos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 20 de julio del 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Alex Del Orbe. |
| Abogados: | Licdos. Nelson Lorenzo Jiménez, José Augusto Bello Beltré y Cleyber M. Casado V. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alex Del Orbe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0019709-5, domiciliado y residente en la calle Guido Gil núm. 15, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nelson Lorenzo Jiménez y José Augusto Bello Beltré, abogados del recurrente, el señor Alex Del Orbe;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Nelson Lorenzo Jiménez, José Augusto Bello Beltré y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0013599-8, 012-0082016-3 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2859-2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres & Josías Mallen Lizardo y de los señores Alexandra Torres y Josías Mallén Lizardo;

Que en fecha 8 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presiente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril del por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Alex Del Orbe contra Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres & Josías Mallén Lizardo y los señores Alexandra Torres y Josías Mallén Lizardo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de

octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha nueve (9) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por Alex del orbe, en contra de Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres & Josías Mallén Lizardo y los señores Alexandra Torres y Josías Mallén Lizardo, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto, por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Alex Del Orbe, parte demandante, en contra de Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres y Josías Mallén y Alexandra Torres y Josías Mallén, parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres & Josías Mallén Lizardo y los señores Alexandra Torres y Josías Mallén, a pagar a favor del demandante, señor Alex Del orbe, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Setenta Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$70,500.00); b) Ciento cincuenta y un (151) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Trescientos Ochenta Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 33/100 (RD\$380,192.33); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Doce Mil Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$44,500.00); d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Setenta Pesos con 08/100 (RD\$151,070.08); e) Por concepto de indemnización, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$360,000.00); todo en base a un período de Trabajo de seis (6) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Quince: Ordena a la parte demandada Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres & Josías Mallén Lizardo y los señores Alexandra Torres y Josías Mallén Lizardo, tomar en cuenta las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte

demandada Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres & Josías Mallén Lizardo y los señores Alexandra Torres y Josías Mallén Lizardo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson Lorenzo Jiménez y José Augusto Bello Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco, Alguacil Ordinario de este tribunal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres & Josías Mallén Lizardo y los señores Alexandra Torres y Josías Mallén Lizardo, en fecha doce (12) de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), contra la sentencia núm. 00407/2013, de fecha once (11) del mes de octubre del año Dos Mil }trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres & Josías Mallén Lizardo y los señores Alexandra Torres y Josías Mallén Lizardo, en consecuencia, revoca la sentencia antes mencionada, rechaza la demanda en reclamación d pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa y reparación en daños y perjuicios, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Se condena a la parte recurrida Alex Del Orbe, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los Licdos. Alexis E. Mártir P., abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 6-92, falsa o errónea aplicación del artículo 15 del Reglamento núm. 258-93 y de los artículos 33, 34 y 35 del Código de Trabajo, respecto a las condiciones requeridas para la celebración de los contrato de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicios determinados, imprecisión, insuficiencia y contradicción entre los motivos y entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, falta de base legal, nuevo aspecto; **Segundo Medio:** Violación del poder discrecional del Juez del fondo para la constatación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de la lectura de las consideraciones de la sentencia impugnada se podrá constatar que la Corte a-qua optó por revocar el fallo de primer grado y acoger el recurso de apelación de la hoy recurrida, bajo los falsos y contradictorios razonamientos de que el recurrente subcontractaba obras con los recurridos y que el contrato de trabajo que unía a las partes era para una obra o servicio determinados, todo ello sin que en ninguna parte de la sentencia la Corte haya hecho figurar el o los motivos en base a los cuáles llegó a esa convicción y sin siquiera hacer alusión o referencia a ningún hecho, documento o medida de instrucción de la causa por cuya vía se habían determinado esas comprobaciones o consideraciones, rechazando la demanda, en consecuencia, la demanda del trabajador, situación de ambigüedad y equívocos que llevó a la Corte a-qua a falsas apreciaciones y de manera falsa aplicar las disposiciones de los artículos 33, 34 y 36 del Código de Trabajo y 15 del Reglamento núm. 258-93, incurriendo una contradicción, no solo de los motivos de la sentencia, sino también de su parte dispositiva con los motivos; que el contrato de trabajo que unía a las partes no era para una obra o servicio determinados, sino un contrato por tiempo indefinido, reuniendo todas las características de este tipo de contratación; que en vista de que la Corte a-qua dejó establecido en la sentencia impugnada que todas las partes en sus comparencias, así como los testigos del demandante y del demandado, manifestaron que el recurrente realizaba trabajos de pintura en la compañía y que en dicha labor tenía varios años, se imponía, de manera enfática que lo precedente e inmediato era precisar y establecer la verdadera naturaleza de la prestación del servicio, empero, no obstante tal razonamiento, el Tribunal de alzada no indagó ni trató de determinar nada más, sino que optó por limitarse a afirmar que el recurrente era un subcontratista de obras, dejando su fallo sin base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio y análisis de las pruebas documentales aportadas, los hechos y fundamentos del recurso interpuesto, se han determinado los eventos que se detallan a continuación: que entre el señor Alex del Orbe y la razón social Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres y Josías Mallen Lizardo y los señores Alexandra Torres y Josías Mallen Lizardo, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, prestando sus servicios como

pintor, devengando un salario de RD\$60,000.00 mensuales y un tiempo de seis (6) años, seis (6) meses, dicho contrato terminó en fecha veintiocho (28) de septiembre del 2012, por causa de Dimisión ...”; y continua la Corte: “que tanto los testigos del demandante, como los testigos del demandado, así como la comparecencia de las partes han manifestado que el señor Alex del Orbe realizaba trabajo de pintura en la compañía Diseños Arquitectónicos Alexandra Torres y Josías Mallen y que dicha labor tenía varios años”; y concluye: “... por esta razón el señor Alex del Orbe no era empleado de la demandada original, actual recurrente al subcontratar los trabajos de pintura para realizarlo por cuenta propia, sino que era un subcontratista de las obras...”

Considerando, tal como afirma la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, sobre un aspecto fundamental, como es el medio de inadmisión invocado por ella, siendo de una naturaleza tal que los mismos se aniquilan recíprocamente, lo que deja a dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión tomada por la Corte a qua, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal (sentencia 24 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 965-969); en la especie, la decisión atacada mediante el presente recurso contiene una evidente contradicción de motivos sobre un aspecto sustancial de la litis, pues por un lado en sus motivaciones da cuenta de que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, donde los actuales recurridos, eran los empleadores y el recurrente el trabajador, y en otra parte de la misma decisión establece que el señor Del Orbe no era empleado de los recurridos sino subcontratista, cambiando así completamente el sentido anterior, ya que el subcontratista se caracteriza por la falta de subordinación la relación de dependencia en la ejecución del trabajo, y ya que los jueces de fondo habían motivado en el sentido de contrato de trabajo, la subordinación se entiende había quedado comprobada como elemento *sine qua non*, evidenciándose claramente el vicio denunciado por el recurrente, la contradicción de motivos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | José Altagracia Solano y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero. |
| Recurrido: | Johnson, S A S. |
| Abogados: | Licdos. José Pimentel y Roque Vásquez Acosta. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1507899-0, domiciliado y residente en la calle José Altagracia Mota, núm. 3, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Radhamés Luna Medrano, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0464486-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Eugenio Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1044749-0, domiciliado y residente en la calle Central núm. 12, Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados de los recurrentes, los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Pimentel y Roque Vásquez Acosta, abogados de la empresa recurrida, Johnson, SAS.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126757-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de noviembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia

Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y obligaciones legales por causa de despido injustificado interpuesta por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña contra Johnson, SAS, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015) por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña, en contra de Johnson, SAS, Freddy Johnson y Arturo Soto Díaz, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye de la demanda a los señores Freddy Johnson y Arturo Soto Díaz, por los motivos antes indicados; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña en contra de Johnson, SA.; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña, parte demandante, y Jonson, SAS., parte demandada, por motivo de despido justificado; Quinto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Johnson SAS, a pagar los siguientes valores: En cuanto a José Altagracia Solano: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$12,085.56). b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$3,689.00); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$40,285.35); todo en

base a un período de trabajo de cinco (5) años y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00). En cuanto a Radhamés Luna Medrano: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Seis Pesos con 42/100 (RD\$8,706.42). b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 44/100 (RD\$2,657.44); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Veintinueve Mil Veintiún Pesos con 22/100 (RD\$29,021.22); todo en base a un salario mensual de Once Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 26/100 (RD\$11,526.26). En cuanto a Eugenio Rodríguez Peña: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Cuatros Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04). b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Tres Pesos con 43/100 (RD\$2,603.43); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 39/100 (RD\$28,431.39); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Jonson, SAS., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez Alguacil de Estrados de este Tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña, en fecha diez (10) de noviembre del año 2015, y el segundo, de manera incidental por razón social Johnson, SAS., en fecha 27 de noviembre del año 2015; en contra de la sentencia núm. 00230/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación principal, en todas sus partes; y en relación

al recurso de apelación incidental, se acogen en parte, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes el ordinal Quinto, Literal C; y se ordena compensar los valores adeudados a la compañía por los trabajadores hoy recurrentes, con los valores que por esta sentencia se le reconozcan; Tercero: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos por los motivos expuestos; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas condenaciones de primer grado, a saber: a) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$12,085.56), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$3,689.00), por concepto de proporción de salario de Navidad, del trabajador José Altagracia Soriano; c) Ocho Mil Setecientos Seis Pesos con 42/100 (RD\$8,706.42), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 57/100 (RD\$2,657.44), por concepto de proporción de salario de Navidad, del trabajador Radhamés Luna M.; e) Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de 14 días de vacaciones; f) Dos Mil Seiscientos Tres Pesos con 43/100 (RD\$2,603.43), por concepto de proporción salario de Navidad del trabajador Eugenio Rodríguez Peña; para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 89/100 (RD\$36,375.89);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00

(RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma ésta que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Solano, Radhamés Luna Medrano y Eugenio Rodríguez Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Cruz Adames. |
| Abogados: | Lic. Francisco Familia Mora y Licda. Dolores Encarnación. |

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Cruz Adames, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0029416-7, domiciliado y residente en la Carretera Tamboril, s/n, detrás de la Casa Planche, municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Familia Mora, por sí y por el Lic. Dolores Encarnación, abogados del recurrente, el señor Ramón Antonio Cruz Adames;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2015, suscrito por los Licdos. Dolores Encarnación y Francisco Familia Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0355583-9 y 011-0010642-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2856-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido, señor Carlos José Pérez Martínez;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 14 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Antonio Cruz Adames, contra la empresa Ciencia Auto Gas y el señor Carlos José Pérez Martínez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Ramón Antonio Cruz Adames en contra de la empresa Ciencia Auto Gas y el señor Carlos José Pérez, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 9 de noviembre del año 2012, con excepción del reclamo de participación en los beneficios de la empresa, el cual resulta extemporáneo, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veinte Mil Trescientos Sesenta y Tres

Pesos dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$20,363.63), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$24,727.27), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Diez Mil Ciento Ochenta y Un Pesos dominicanos con Ochenta y Un Centavos (RD\$10,181.81), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Sesenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$69,333.33), por concepto de 4 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios en general experimentados, con motivo de la falta establecida a cargo de la parte ex empleadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 85% y se ordena su distracción a favor de las Licdas. Dolores Encarnación y Elvia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos José Pérez, en contra de la sentencia núm. 123-2013, dictada en fecha 26 de marzo de 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia por no existir un contrato de trabajo, sino una relación comercial; Tercero: Se condena al señor Ramón Antonio Cruz Adames, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Dimas Antonio Hoepelman, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de motivación, contradicción entre la motivación de la sentencia y del dispositivo final y desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 2015 y notificado a la parte recurrida el 20 de agosto de 2015, por Acto núm. 885/2015, diligenciado por el Ministerial José M. Rodríguez Jerez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Cruz Adames, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Consortio Azucarero Central, S. A. |
| Abogada: | Licda. Karim Fabricia Galarza Leger. |
| Recurrido: | Rafael Félix Félix. |
| Abogados: | Licdos. Vinicio Peña Félix y Alexander Florián Medina. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Azucarero Central, S. A., entidad comercial y empresarial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Principal, Edificio I, municipio Villa Central, de la ciudad de Barahona, válidamente representado por

su presidente, el Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0007173-8, domiciliado

y residente en la Ave. Independencia núm. 653, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vinicio Peña Félix, por sí y por el Licdo. Alexander Florián Medina, abogados del recurrido, el señor Rafael Félix Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0043526-3, abogada del recurrente, Consorcio Azucarero Central, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Alexander Florián Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0035932-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la

misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, interpuesta por el señor Rafael Félix Félix en contra Consorcio Azucarero Central, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 27 de octubre de 2014, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida, la presente demanda laboral, en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Rafael Félix Félix, quien tiene como abogado legalmente constituido al Licdo. Alexander Florián Medina, en contra de Consorcio Azucarero Central, (CAC) y su representante ejecutivo Virgilio Pérez Bernal, que tiene como abogados apoderados a los Dres. Aquino Marrero, Carlos Julio Félix Vidal y la Licda. Karim F. Galarza Leger, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por el empleador Consorcio Azucarero Central, S. A., contra su trabajador demandante Rafael Félix Félix, y en consecuencia, condena a Consorcio Azucarero Central, S. A., a pagar a favor del demandante, los siguientes valores dejados de pagar: 28 días de preaviso a razón de RD\$587.49 diarios, para un total de RD\$16,449.72; 184 días de cesantía a razón de RD\$587.49 diarios para un total de RD\$108,098.16; 18 días de vacaciones en base a RD\$587.49 diarios, para un total de RD\$10,574.82, salario de Navidad del año 2014 RD\$14,000.00, todo lo cual asciende a un total de RD\$149,122.70 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ciento Veintidós Pesos con 70/100; Tercero: Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Rafael Félix Félix, y la parte demandada Consorcio Azucarero Central, (CAC) y su representante ejecutivo Virgilio Pérez Bernal, por culpa de esta última; Cuarto: Condena, a la parte demandada Consorcio Azucarero Central, (CAC) y su representante ejecutivo Virgilio Pérez Bernal, a pagar a favor de la parte demandante señor Rafael Félix Félix, 6 meses de salarios título de indemnización, a razón de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), cada mes todo lo

cual asciende a una suma total de RD\$84,000.00 (Ochenta y Cuatro Mil Pesos), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza las conclusiones de la parte demandada Consorcio Azucarero Central, (CAC) y su representante ejecutivo Virgilio Pérez Bernal, a través de sus abogados apoderados especiales Dres. Aquino Marrero Karin Galazar Leger y Carlos Julio Félix Vidal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Sexto: Condena a la parte demandada Consorcio Azucarero Central, (CAC) y su representante ejecutivo Virgilio Pérez Bernal, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Alexander Florián Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Octavo: Comisiona, al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto al fondo se confirma la sentencia laboral núm. 2015-00019, de fecha veintisiete el mes de octubre del año Dos Mil Quince (27/10/2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Incorrecta Valoración de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento total de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 26, 27 y 28 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente atendiendo a dos razones fundamentales, la primera es por no establecer y desarrollar los medios en los que fundamenta su recurso y segundo en cuanto al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que establece la Ley núm. 491-08”;

Considerando, que la parte recurrente desarrolla claramente las violaciones que entiende, incurrieron los jueces de fondo en la decisión impugnada mediante este recurso, razón por la cual se desestima el primer pedimento de inadmisibilidad planteado, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; razón por la cual este segundo pedimento de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua tuvo la documentación y las pruebas testimoniales que comprobaban que el recurrido no era empleado del Consorcio Azucarero Central, S. A., solo prestaba un servicio profesional conduciendo durante una hora semanal un programa de radio, recibiendo el pago correspondiente a título de iguala, no obstante era a éste que le correspondía probar que sí era empleado y no lo hizo, que la Corte a-qua con su sentencia ha dejado ver que desconoce totalmente el alcance de los artículos 1, 26, 27 y 28 del Código de Trabajo, los que de haberlos observado otra hubiese sido la decisión, pues el recurrido es un profesional liberal que prestaba servicios a varias personas, sin estar subordinado al Consorcio Azucarero Central, S. A., de ahí que la relación que mantenía no era la típica del contrato de trabajo, razón por la cual nunca disfrutó de vacaciones, salarios navideños, no estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social ni al Seguro de Riesgos de Labores, entonces si era un contrato de trabajo debió tener estos beneficios, el recurrido ha invocado un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual no puede configurarse en su caso pues este tipo de contrato es regulado conforme a los artículos 26 al 28, del Código de Trabajo, por lo que, el dispositivo de la sentencia que se impugna no contiene justificación alguna, se sitúa fuera del contexto jurídico legal, viola normas legalmente

establecidas y lesiona intereses legítimos de la recurrente, por lo que la misma merece ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del contenido del artículo 1 del Código de Trabajo se pueden extraer los elementos indispensables de todo contrato laboral los cuales son: 1.- la remuneración; 2.- la prestación de servicio; 3.- la subordinación; en tal razón aplicados los mismos a la relación laboral, sostenida entre la parte recurrida y recurrente se puede establecer que los mismos se cumplieron de la siguiente manera: la remuneración o salario, obligación principal del empleador el cual pagaba Catorce Mil Pesos mensuales al señor Rafael Félix Félix, para que pudiera producir y conducir el programa radial Caña para el Desarrollo, lo que se constituye en la prestación del servicio, obligación principal del trabajador y la subordinación, que se manifiesta por el cumplimiento del mandato del artículo 146 del Código laboral, el cual se complementa con lo señalado por el artículo 147 del mismo texto legal al establecer que la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas de trabajo por día, ni de cuarenta y cuatro horas semanales; en tal razón el trabajador Rafael Félix Félix, se mantuvo por más de ocho años produciendo y conduciendo el programa “Caña para el Desarrollo” por una emisora de radio local, elaboraba su contenido y guiones, los cuales debían ser aprobados por dicha empresa conforme a los propósitos y fines de la misma, por lo que se puede establecer y determinar, con gran precisión, que dedicaba una intensa jornada de trabajo bajo la subordinación de dicha empresa, lo que permite establecer que entre la parte recurrente y recurrida se cumplen los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo”; y continua: “que por el dilatado tiempo prestando servicio, así como por el tipo de trabajo que realizaba el señor Rafael Félix Félix, a favor del Consorcio Azucarero Central en la producción y conducción del programa radial “Caña para el Progreso” se puede retener con gran precisión y objetividad que la relación contractual que unía a la parte recurrente con la parte recurrida, se trataba de un contrato por tiempo indefinido conforme con el mandato de los artículos 26, 27, 28 y 34 del Código Laboral”; (sic)

Considerando, que la doctrina autorizada que esta corte comparte da cuenta que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal,

por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que se dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica, que es el caso;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, que en estos casos no existe subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna, con autonomía, en la especie, es lo que pretende el recurrente, empero, los jueces de fondo determinaron, por los modos de pruebas aportados, que no solo hubo subordinación, sino también los dos restantes elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber, prestación de servicio y remuneración y el cumplimiento de una jornada de trabajo, conforme a los artículos 146 y 147 del Código de Trabajo, sin que se advierta, con esta apreciación, ningún tipo de desnaturalización, razón por la cual, en este aspecto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos que del Código Trabajo que el recurrente propone que fueron vulnerados por la Corte, 1º es la definición de contrato de trabajo a la luz del legislador, textualmente: “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; y los demás 26, 27, 28 y 34, se encuentran el Título III del citado código, tipificando las modalidades del contrato de trabajo, y hacen en su conjunto referencia, a las características de contrato de trabajo de naturaleza permanente, a saber: artículo 26: “Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”; artículo 27: “Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa” y artículo 28: “Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterumpidos, ésto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborales, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este Código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente”; todo para indicar que el trabajador recurrido no entra en esta clasificación y que la corte inobservó las disposiciones que

ellos contienen, sin embargo, esta alta corte no advierte inobservancia de estos artículos, sino una correcta interpretación de los mismos que llevaron a la Corte, junto con los modos de pruebas aportados, a formar su religión, a saber, tipificado el contrato de trabajo por tiempo indefinido; tomando en cuenta que los jueces de fondo son soberanos para dar el valor probatorio a las pruebas que se le presentan, en el caso, no hay evidencia de desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la decisión impugnada consta de una motivación adecuada, contiene una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin que esta corte advierta que haya incurrido en incorrecta valoración de los hechos y documentos, ni violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo, ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,

Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1° de diciembre de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Antonia del Milagro Mella y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Marino Plata Nelson. |
| Recurrida: | Iluminada María Pérez Sánchez. |
| Abogados: | Licdos. Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Amaury A. Peña Gómez y Wilfredo Castillo Rosa. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia del Milagro Mella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0230266-8, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 262, parte atrás, Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional;

Alcides Antonio Mella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0180417-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 1, Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Mélido Gracioso Mella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0184147-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Ramos núm. 11, San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; Gilberto Mella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0130418-5, domiciliado y residente en la Manzana 4694, edif. 1, apto. 2-B, Invivienda, municipio Santo Domingo Este; Juana Quisqueya Mella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0902637-7, domiciliada y residente en la calle Julio César Limbar, Peatonal 6 núm. 16, Invi, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, Sucesores de la finada señora Juana María Mella Méndez De Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 1° de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Kelvin Peña, por sí y por los Licdos. Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la recurrida, la señora Iluminada María Pérez Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Marino Plata Nelson, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0206970-5 y 001-0217160-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella, Juana Quisqueya Mella, Sucesores de la finada Juana María Mella Méndez de Pérez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2, 001-0640667-1 y 001-0113341-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la Sala y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landron y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 118-A del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo Oeste, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de agosto del 2014, la sentencia núm. 2014-4502, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la secretaria del tribunal en fecha 20 de marzo de 2013, depositada por los Lic. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Marino Plata Nelson, actuando a nombre y representación de los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, Mérido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en su instancia, por los Licds. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Mariono Plata Nelson, en representación de la demandante, en cuanto a la determinación de herederos

y declara, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la finada Juana María Mella Méndez de Pérez, son sus hijos, Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélide Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella; Tercero: Rechaza los demás aspectos contenidos en la instancia introductiva depositada por los Licdos. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Marino Plata Nelson, en representación de los señores Antonio del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélide Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella; Cuarto: Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 1 de Diciembre del año 2015, la sentencia núm. 2015-6711, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la regular el recurso de apelación interpuesto por en fecha 13 de noviembre de 2014 por los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélide Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella, contra la decisión núm. 20144502 dictada en fecha 4 de agosto de 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados; respecto a la Parcela núm. 118-A del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2014, por los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélide Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella; Tercero: Condena en costas a los señores Antonio del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélide Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella, por haber sido la parte sucumbiente, y ordena el archivo definitivo del presente expediente; Cuarto: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente litis; Comuníquese: A la secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación”; (sic)

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, falta de ponderación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa; falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de no haber sido desarrollados los medios, incumpliendo lo establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar en primer lugar el medio de inadmisión propuestos, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio y análisis del memorial de casación de que se trata, se comprueba que la parte recurrente realizó una exposición insuficiente, donde no expone, de manera clara y precisa, los puntos de derecho que considera fueron violados en la sentencia impugnada, realizando además, una exposición ambigua y general, que tiene como punto

principal situaciones generadas en el Tribunal de primer grado, lo que no permite determinar la procedencia o no de sus argumentos; asimismo, se verifica que el recurrente hace una simple descripción de los textos jurídicos que entiende fueron vulnerados, sin desarrollar de manera satisfactoria los mismos a fin de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si fue bien o mal aplicada la ley; por lo que dichos medios son inoperantes y no pertinentes; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibles el recurso interpuesto por los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1° de diciembre del 2015, en relación a la Parcela núm. 118-A, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez, Edy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Metro Country Club, S. A. |
| Abogado: | Lic. Flavio L. Bautista T. |
| Recurrido: | Antonio Berson y Fidencio Tibo. |
| Abogados: | Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill, esq. Francisco Prats Ramírez, (terminal guaguas Metro), al lado de Plaza Central, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Flavio L. Bautista T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la entidad recurrente, Metro Country Club, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Antonio Berson y Fidencio Tibo;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por desahucio, interpuesta por los señores Antonio Berson y Fidencio Tibo

contra la entidad Metro Country Club, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 13 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, por no pago de vacaciones, horas, extras, días feriados, descanso semanal y daños y perjuicios, por no inscripción ni pago del AFP, ARL, Ley núm. 87-01, incoada por los señores Antonio Bersón y Fidencio Tibo en contra de empresas Playa Marota, S. A. y Metro Country Club, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, incumplido el desahucio ejercido por las empresas Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S. A., en contra de los señores Antonio Bersón y Fidencio Tibo, en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2013, y con responsabilidad para la empresa demandada; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la oferta real de pago realizada por las empresas Playa Marota, S. A. y Metro Country Club, S. A., por los motivos expuestos en la sentencia; Cuarto: Condena a las empresas Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., a pagar a los trabajadores demandantes los valores siguientes: 1) Antonio Bersón, por concepto de la prestación de sus servicios personales por un período de cinco (5) años, devengando un salario mensual por la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) a razón de un salario diario por la suma de Trescientos Setenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$377.67), a saber: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$10,574.90) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Cinco Centavos (RD\$43,432.05) por concepto de 115 días de cesantía; c) Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con Seis Centavos (RD\$6,798.00) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 20112; e) Veintidós Seiscientos Sesenta Pesos con Veinte Centavos (RD\$22,660.20) por concepto 60 días de participación de la partición de los beneficios de la empresa; 2) Fidencio Tibo, por concepto de la prestación de sus servicios personales por un período de cuatro (4) años, devengando un salario mensual por la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) a razón de un salario diario por la suma de Trescientos Setenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$377.67), a saber: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$10,574.90) por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Un Mil

Setecientos Veinticuatro Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$31,724.28) por concepto de 84 días de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2012; d) Veintidós Seiscientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$22,660.51) por concepto 60 días de participación de la participación de los beneficios de la empresa; Quinto: Condena a empresas Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., a pagar a los demandantes Antonio Bersón y Fidencio Tibo, las sumas establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; así como el pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de cada uno, como justa reparación de daños y perjuicios por no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Sexto: Condena a las empresas Metro Contry Club, S. A. y Playa Marota, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haber avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena a las empresas Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Noveno: comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Playa Marota, S. A., y el Metro Country Club, S. A., en contra de la sentencia núm. 98-2013, dictada el día 13 de junio de 2013, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo, se confirma, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena a la empresa Playa Marota, S. A. y el Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Catherine Arredondo y el Dr. Miguel Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa

Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas del proceso, falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Condena a dos personas como empleadores sin explicar los motivos;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que los vicios enunciados en la sentencia impugnada se pone de manifiesto cuando la Corte a-qua confirmó la sentencia apelada, estableciendo que la recurrente era la empleadora de los recurridos, condenándola sin prueba alguna que lo sustente, pues todo ha sido en base a una grosera desnaturalización y distorsión de los hechos y de las pruebas de la causa; que la Corte a pesar de establecer claramente que quien desahució a los recurridos fue la entidad co-demandada Playa Morota, S. A., quien no niega ser empleadora, sostuvo en sus consideraciones que en la carta de desahucio existe un timbrado o sello con la denominación de la entidad Group Metro, a cuyo nombre la Corte le agregó el término de Metro Country Club, entidad ésta a la que se pretende equiparar o similar como que se trata de la hoy recurrente, que es una entidad muy distinta a Group Metro, agregando de manera errónea y distorsionada, que esa prueba se complementa con el contenido del acto contentivo de la Oferta Real de Pago hecha a los recurridos, lo cual es un grave error, ya que dicha oferta fue realizada por Playa Marota, S. A.; que existe otra desnaturalización y contradicción grave en la sentencia impugnada, pues en la misma, a pesar de que se admitió la no existencia de comunicación de desahucio al co-recurrido Fidencio Tibo, se pretende pasar por alto esta situación, dando por hecho el desahucio de dicha persona, bajo el argumento de que dicho desahucio no fue contestado entre las partes, todo lo cual se puede comprobar mediante el Acto núm. 34-2013, de fecha 28 de enero del 2013, del ministerial Reynaldo Morillo, actuando a requerimiento de la entidad Playa Morota, por lo que existe una grosera distorsión de los hechos y de las pruebas, es decir, que se trata de una desnaturalización grosera que de no haber ocurrido, otra hubiera sido la suerte de la demanda en cuanto a los intereses de la hoy recurrente, víctima de una condenación injusta; que tal como se puede leer en la sentencia impugnada, se condena a dos

empleadores, sin que se den los motivos y explicaciones de lugar que justifiquen tal proceder, por lo que al fallar así, en esas circunstancias, en dicha sentencia se ha obrado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que alega el Metro Country Club, S. A., en su escrito de apelación, que el Juez a-quo “condena a dos empleadores sin explicar los motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada: “que en el expediente existe depositada una comunicación de desahucio de fecha 8 de enero del 2013, de Playa Marota, S. A. y sellada con sello gomígrafo por “Recursos Humanos del Group Metro”, que no es contestado, es el Metro Country Club, dirigida al “obrero” Fidencio Tibo, mediante la cual le comunica: “Para los fines legales correspondientes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir del 8 de enero del 2013, se le terminará su contrato de trabajo y consecuentemente le pagaremos sus prestaciones laborales correspondientes a la omisión del preaviso, cesantía y otros pagos legales establecidos en el Código de Trabajo”. Que en relación a la comunicación de desahucio correspondiente al señor Antonio Berson, la misma no reposa en el expediente, sin embargo, su terminación en la misma fecha que su compañero Fidencio Tibo, no ha sido contestado entre las partes, por lo contrario, su ocurrencia queda evidencia en el Acto núm. 34/2013, de fecha 28 de enero del 2013, instrumentado y diligenciado por el ministerial Reynaldo Ant. Morillo, Alguacil de Estrados de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien actuando a requerimiento de Playa Marota, S. A., señala: “Atendido: A que en fecha 14 de enero del 2013, los señores Antonio Berson y Fidencio Tibo, interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones de daños y perjuicios contra mi requeriente; Atendido: A que en tales circunstancias es interés de mi requeriente ofertale a los trabajadores demandantes los valores que les corresponden por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos”. Visto ésto, no es contestado entre playa Marota, S. A. y los señores Antonio Berson y Fidencio Tibo, la existencia del contrato de trabajo y su terminación por desahucio”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que en el expediente no existe ningún tipo de prueba sobre la formación legal o jurídica de Playa Marota, como tampoco del Metro Country Club, que pudiera evidenciar responsabilidades propias e individuales. Por lo contrario, mal podrían desligarse como empleadores unas de otras, cuando ambas están comprometidas como empleadoras de los trabajadores demandantes hoy recurridos. Afirmación ésta que se puede comprobar mediante la comunicación de desahucio precedentemente señalada, donde el papel está timbrado por Playa Marota y lo firma como responsable José Veras, de Recursos Humanos de Group Metro, (Metro Country Club) y como si ésto fuera poco, la alegada y no materializada (como se verá más adelante) Oferta Real de Pago, la hace Playa Marota, mediante el señalado acto de alguacil, por tanto, esta Corte determina, que los empleadores de los señores Antonio Berson y Fidencio Tibo, es Playa Marota y Metro Country Club y nadie más. Así como también que el contrato de trabajo entre ellos terminó por desahucio el día 8 de enero del 2013”;

Considerando, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfrutan de un poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización, lo que no existe evidencia al respecto. (sent. 10 de septiembre 2008, núm. 14, B. J. núm. 1174);

Considerando, que el artículo 13 del Código de Trabajo establece: “Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas”; en la especie, por la evaluación de las pruebas sometidas a consideración de los jueces del fondo, en su poder soberano de apreciación, en la búsqueda de la verdad material, sin evidencia de desnaturalización, aplicando el principio protector y del contrato realidad que permea las relaciones de trabajo, se estableció que las empresas demandadas, hoy recurrente Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., eran empleadoras del recurrido, por considerar que ambas operan bajo el seudónimo Group Metro, es decir, que se constituyen en un grupo,

consorcio o conjunto económico a quienes prestaban sus servicios, condenándoles en consecuencia al pago de los derechos, que a juicio de la Corte, corresponden al recurrente, independientemente de quien haya hecho la Oferta Real de Pago, la cual resultó rechazada por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley a tales fines, ni hacerse por la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa y lógica de los hechos, sin que al formar su criterio, se incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, así como tampoco violación a la legislación laboral vigente, ni a la jurisprudencia, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto la entidad Metro Country Club, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Alba Neris Almonte Díaz y Soldelina Hernández. |
| Abogado: | Lic. Víctor Peña García. |
| Recurridos: | Eufemia del Carmen Molina de Alba y Rafael Ariel Alba Santana. |
| Abogados: | Dr. Nilson A. Vélez Rosa, Lic. Nilson Vélez Rosa y Licda. Maritza Alt. Ruíz Batista. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Alba Neris Almonte Díaz y Soldelina Hernández, dominicanas, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0022905-3 y Pasaporte núm. 215318148, domiciliadas y residente en esta ciudad de Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Peña García, abogado de las recurrentes, las señoras Alba Neris Almonte Díaz y Solde-lina Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nilson Vélez Rosa, abogado de los recurridos, los señores Eufemia del Carmen Molina de Alba y Rafael Ariel Alba Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Víctor G. Peña García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001468-3, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa y la Licda. Maritza Alt. Ruíz Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145655-6 y 001-0141289-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de deslinde) en relación a la Parcela núm. 1990 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio

de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de abril del año 2014, la sentencia núm. 02062014000336, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; Primero: Se rechaza la demanda en solicitud de nulidad de deslinde, por falta de pruebas; Segundo: Se ordena a Registro de Título cancelar la nota preventiva sobre los derechos de Alba Nerys Almonte Díaz y Soldelina Hernández, respecto a la Parcela núm. 1990, del D. C. núm. 3, de Jarabacoa, cuya nota corresponde al expediente núm. 2071210443; Tercero: Se condena al pago de las costas del procedimiento a Eufemia del Carmen Molina de Alba y Rafael Ariel Alba Santana, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Archivaldo Vásquez”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de abril del 2016, la sentencia núm. 2016-1352, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por ante la secretaria del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por el doctor Nilson A. Vélez Rosa, en nombre y representación de los señores Eufemia del Carmen Molina de Alba y Lic. Rafael Ariel Alba Santana, contra la sentencia núm. 02062014000336 de fecha 21 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, relativo a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde) en la Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; Segundo: Se acogen las conclusiones de la parte recurrente los señores Eufemia del Carmen Molina de Alba y Lic. Rafael Ariel Alba Santana, por ser justas y apoyadas en base legal y rechaza, en consecuencia, las de la parte recurrida; y por propia autoridad y contrario imperio se ordena lo siguiente; Tercero: Se revoca la sentencia núm. 02062014000336, de fecha 21 del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia de La Vega; Cuarto: Se declara la nulidad del deslinde apercado en la Parcela núm. 1990 D. C. núm. 03, de Jarabacoa, provincia de La Vega por las causas expuestas en el desarrollo de esta sentencia; sobre todo al no haberse satisfecho las condiciones de notificación a todos los colindantes y copropietarios de la

Parcela núm. 1990 del D. C. núm. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; Quinto: Se condenan, a las señoras Soldelina Hernández y Alba Nerys Almonte Díaz, al pago de las costas de este proceso con distracción a favor y provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado de la contraparte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se ordena en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales que se levante la nota precautoria inscrita en virtud de la presente litis”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas testimoniales realizadas por las partes, desnaturalización de la medida de instrucción ordenada por el Tribunal durante el conocimiento del recurso de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación, expone en síntesis lo siguiente: “a) que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal al reconocerle a la recurrida violación al debido proceso bajo el alegato que la misma no fue citada para la realización y aprobación de los trabajos técnicos de deslinde del inmueble, objeto del presente asunto, bajo el fundamento de ser co-propietaria dentro de la parcela, cuando la misma, si bien tiene una constancia anotada dentro de la parcela origen, no es colindante de la porción deslindada, y en tal sentido, no se requería citarla, ya que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento núm. 355-2009 de fecha 5 de marzo del año 2009, para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, solo exigen al agrimensor citar a los colindantes y propietarios del inmueble a deslindar; b) que, asimismo alegan las recurrentes, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de las pruebas testimoniales y de las medidas de instrucción realizadas, donde se verifican que los señores Eufemia del Carmen Molina de Alba y Rafael Ariel Alba Santana, tienen dentro de la Parcela núm. 1990 del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa, un área de

1,812 metros cuadrados de una superficie general de la Parcela de 48,066 metros cuadrados, no pudieron demostrar donde se encuentran ubicados sus derechos, porque nunca han ocupado ni poseído esos terrenos, ni tampoco que su vendedora, la señora Antonia Marte, ocupara los terrenos dentro de la parcela deslindada o que fuera colindante de la misma, también alega que el único colindante co-propietario es el señor Wilki Piña, quien fue citado, por tanto, la ley ni el reglamento ordenan citar a los copropietarios no colindantes que es la calidad de la parte recurrida”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, además: “que los trabajos de deslinde fueron realizados conforme a la ley, y que tanto por medio del descenso realizado, como por el testimonio de los testigos, se pudo comprobar que los recurridos no ocupaban, que no tenían posesión, ni eran colindantes de la porción de la parcela deslindada; sin embargo, la Corte a-qua ordenó anular los trabajos de deslinde, bajo criterios contradictorios en sus argumentos expuestos en la decisión, donde establecen, entre otras cosas, que existe una certificación expedida por el Registro de Títulos en donde se hace constar que los hoy recurridos son propietarios de una porción de parcela dentro de la parcela objeto de la litis, y que el proceso de deslinde se realizó sin notificarles a éstos, lo cual quedó demostrado con el argumento establecido por las señoras Alba Nerys Almonte Díaz y Soldelina Hernández de que solo hay un colindante dentro de la parcela, incurriendo a la vez, en una desnaturalización de los testimonios establecidos en el Acta de Audiencia de fecha 5 de junio del año 2013, conocida por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el acta de la audiencia de fecha 10 de febrero del 2015, ante el Tribunal Superior de Tierras apoderado en ese momento, donde se estableció que los hoy recurridos, señores Eufemia del Carmen Molina del Alba y Rafael Ariel Alba Santana, no son colindantes de la parcela deslindada”;

Considerando, que para finalizar, los recurrentes en casación las señoras Alba Nerys Almonte Díaz y Soldelina Hernández, exponen: “que fue desnaturalizada la medida de instrucción que ordenó un levantamiento parcelario dentro de la Parcela núm. 1990 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, a los fines de realizar un levantamiento de toda la Parcela núm. 1990, a fin de verificar si es cierto que la porción de terreno de 1812 mts., de los señores Eufemia Carmen Molina Bencosme y Rafael Ariel Alba Santana, se encuentra dentro de la parcela en cuestión, en el sentido de que los hoy recurridos arriba indicados, en vez de realizar

un levantamiento general de la Parcela núm. 1990, donde se describieran todas las posesiones, lo que hicieron fue, a través de su agrimensor, realizar un levantamiento limitado a los derechos registrados que ellos dicen están dentro de la parcela deslindada y ocupada por los hoy recurrentes, sin dar cumplimiento al mandato de ubicar las ocupaciones de todos los co-propietarios con derechos registrados, por lo que el informe laborado por dicho agrimensor contratista desnaturalizó lo ordenado, por lo que es nulo de pleno derecho y contrariamente a lo indicado por los jueces de la Corte en su sentencia, sí fue contestado y rechazado por los hoy recurrentes en casación, conforme se comprueba en el Acta de Audiencia de fecha 28 de Julio del año 2015; asimismo, la parte recurrente rechaza el argumento de la Corte a-qua al indicar que ninguna de las partes tienen la ocupación material del inmueble registrado, toda vez que las señoras Alba Nerys Almonte y Soldelina Hernández, hoy recurrentes, ocupan desde el año 2007, cercaron esos terrenos con alambres y lo están trabajando con ganado, y que se demostró en el plenario la ocupación y posesión de los terrenos registrados, por lo que es a los hoy recurrentes, y no a los recurridos en casación, a quienes se les ha violado su derecho a la propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución”;

Considerando, que del análisis de los medios de casación planteados y de la sentencia hoy impugnada se comprueba, que la Corte a-qua para llegar a la solución dada en su sentencia estableció como hechos ciertos, que el deslinde de que se trata tiene debilidades serias, tales como, la existencia de conflicto en la ocupación, que el agrimensor autorizado para realizar los trabajos de deslinde no asistió a ninguna audiencia a fin de defenderlo, y que quién asistió fue un topógrafo utilizado por él; que la sentencia hace constar además, que los jueces de la Corte a-qua pudieron verificar, de la instrucción realizada, que no fueron cumplidos cabalmente los requisitos de la Ley núm. 108-05, de los Reglamentos y de la Constitución para el debido proceso, en razón de que las personas que tienen constancias anotadas en la Parcela núm. 1990, no fueron citadas; que además, en el expediente hay un informe de otro agrimensor contradictorio, en donde el agrimensor actuante indicó, entre otras cosas, que el área de 1,812 metros cuadrados, señalada por los recurrentes en apelación, señores Eufemia Carmen Molina Bencosme y Rafael Ariel Alba Santana, se encuentra en la parcela resultante de los trabajos de deslinde, Parcela núm. 313118732444, que tiene un área de 11,431.00 metros cuadrados,

propiedad de las señoras Alba Nerys Almonte y Soldelina Hernández; lo que la parte apelada no contradijo, tampoco solicitó una inspección del levantamiento realizado por el agrimensor contratado por la parte apelante, para ser verificado ante el órgano competente, Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Mensuras;

Considerando, que por otra parte, hace constar la Corte a-qua en sus motivaciones, como debilidad en los trabajos de deslinde impugnados, que ni los recurridos ni los recurrentes en apelación tienen ocupación material de los terrenos y aunque tenga la posesión teórica, los jueces indican que no han residido nunca en los terrenos, haciendo constar además, que dicha debilidad se verifica también por el hecho de que el agrimensor Nelson César Millán Capellán, a quién la Dirección de Mensuras le autorizó ejecutar los trabajos, no realizó los mismos personalmente, sino que delegó en un topógrafo de nombre Félix Antonio Abreu Abreu, por lo que los jueces procedieron a declarar nulo dichos trabajos y recomendaron realizar un nuevo procedimiento en donde todos los poseedores de derechos tenga la oportunidad de hacer valer sus títulos y determinar la verdadera ocupación de cada uno de ellos en el terreno;

Considerando, que del análisis del memorial de casación y de la sentencia hoy impugnada, se evidencia que en cuanto a los argumentos desarrollados en el mismo, en relación a la falta de base legal y desnaturalización de los testimonios, la parte recurrente expone afirmaciones sobre hechos acaecidos ante los jueces de fondo, sin aportar, para tales fines, las pruebas que la sustentan y que fundamentan sus alegatos, tales como: a) el plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras sobre la parcela resultante en los trabajos de deslinde, donde se verifican las colindancias; b) las actas de audiencias debidamente certificadas por el Tribunal o los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que las generaron; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar los vicios indicados por los recurrentes en casación; en consecuencia, procede a desestimar el presente recurso;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización invocada, el alegato se dirige a criticar el hecho de que el agrimensor contratado por los hoy recurridos no dio fiel cumplimiento a lo ordenado por los jueces de fondo, y que dicho informe generado incurre en desnaturalización de los hechos allí planteados; y por otra parte, resalta el hecho de que la Corte a-qua

en su sentencia incurrió en desnaturalización al hacer constar que los hoy recurrentes no contestaron ni hicieron contradictorios dichos resultados, sin embargo, los recurrentes por igual, en sus argumentaciones relativas al presente punto, no aportaron la prueba que fundamentara su alegato, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar con certeza, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte en su sentencia, sí dieron contestación e impugnaron el informe realizado por el agrimensor, quien tal y como lo establecieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con lo que consigna el artículo 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, es un auxiliar de la justicia, que tienen plena fe pública de los hechos constatados por él; por consiguiente, procede desestimar la argumentación de referencia.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Alba Nerys Almonte Díaz y Soldelina Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de abril del año 2016, en relación a la Parcela núm. 1990 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Nilson A. Vélez Rosa y Maritza Alt. Ruíz Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de abril de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Disco Nigth Club El Alto (Minaya) y compartes. |
| Abogados: | Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme B. y Licda. Rocio Suriel Matías. |
| Recurridos: | Nelson Ledwin Disla y Víctor Antonio Méndez Bencosme. |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Disco Nigth Club El Alto (Minaya), y los señores Claritza Bencosme y William Radhamés Sánchez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, el 2 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Félix Ramón Bencosme Bencosme B. y Rocio Suriel Matías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0128336-0 y 047-0187315-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Disco Nighth Club El Alto (Minaya), y los señores Claritza Bencosme y William Radhames Sánchez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Nelson Ledwin Disla (a) Lenín y Víctor Antonio Méndez Bencosme;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moises A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y

otros accesorios, interpuesta por los señores Nelson Ledwin Minaya Disla (a) Lenín y Víctor Antonio Méndez Bencosme contra Disco Nigth Club El Alto (Minaya), y los señores Claritza Bencosme y William Radhamés Sánchez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 28 de febrero de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por Nelson Ledwin Minaya Disla (a) Lenín y Víctor Antonio Méndez Bencosme en perjuicio de Disco Nigth Club El Alto (Minaya), Claritza Bencosme y William Radhamés Sánchez, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por Nelson Ledwin Minaya Disla (a) Lenín y Víctor Antonio Méndez Bencosme en perjuicio de Disco Nigth Club El Alto (Minaya), Claritza Bencosme y William Radhamés Sánchez por no reposar en prueba legal; Tercero: Condena Nelson Ledwin Minaya Disla (a) Lenín y Víctor Antonio Méndez Bencosme al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Miguel A. Eduardo Ramírez, Félix Ramón Bencosme, Sandy Manuel Rosario y Rocio Suriel Matías, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Nelson Ledwin Minaya Disla y Víctor Antonio Méndez, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo: a) se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Antonio Méndez, en contra la sentencia núm. OR00109/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se revoca dicha decisión y b) se rechaza el indicado recurso de apelación en cuanto al señor Nelson Ledwin Minaya Disla, y en consecuencia, se rechaza la demanda laboral incoada por el mismo, en contra de la empresa Disco Nigth Club El Alto (Minaya) y los señores Claritza Bencosme y Williams Radhamés Sánchez por no reposar sobre base y prueba legal; Tercero: Se acoge la demanda interpuesta por el señor Víctor Antonio Méndez y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de

trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura fue la dimisión, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Se condena a la empresa Disco Nigth Club El Alto (Minaya) y los señores Claritza Bencosme y Williams Radhamés Sánchez, a pagar a favor del señor Víctor Antonio Méndez los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$18,799.83 Pesos, por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; 2- la suma de RD\$308,853.20 Pesos, por concepto de 460 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$96,000.00 Pesos, por concepto de 6 meses de salario ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; 4- La suma de RD\$48,000.00 Pesos, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; 5- la suma de RD\$12,085.56 Pesos, por concepto de 18 días de vacaciones; 6- La suma de RD\$16,000.00 Pesos, relativos al salario de Navidad del año 2012; 7- La suma de RD\$40,285.20 Pesos, por concepto de las utilidades del año 2012 y 8- La suma de RD\$40,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios; Quinto: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Disco Nigth Club El Alto (Minaya) y los señores Claritza Bencosme y Williams Radhamés Sánchez al pago del 50% restante de dichas costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan el siguiente medio contra la sentencia impugnada: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los medios de prueba aportados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede revisar la materialidad de los hechos, ni ordenar nuevas comprobaciones para determinar si los hechos dados por establecidos y no

desnaturalizados son ciertos o falsos, no menos cierto es, que sí pueden controlar y delimitar las consecuencias jurídicas de todos los hechos comprobados por los jueces de fondo, así como también determinar si éstos han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la verdadera voluntad de las partes claramente expresadas, atribuyendo consecuencias distintas a las pactadas; a que el vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento y a favor de ese cambio o alteración decidir el caso en contra de una de las partes”;

Considerando, que la recurrente sigue alegando, que en el ámbito laboral, los modos de prueba previstos en la ley se encuentran ubicados en un absoluto plano de igualdad en la cual no existe la primacía de una prueba con relación a otra, por lo que el artículo 541 no establece un orden jerárquico en ese sentido, lo que obliga a los jueces de fondo ponderar todas las pruebas aportadas y acoger las que estén más acorde con los hechos de la causa, que sí son los que tienen primacía en el momento de determinar la existencia y naturaleza de un contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del IX Principio fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente sigue argumentando, que la Corte a-qua, al analizar y ponderar las piezas y documentos aportados por las partes, no tomó en consideración las declaraciones de los testigos a cargo de la parte hoy recurrente, en vista de no ponderar las actas de audiencia celebradas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivas de las declaraciones de los testigos presentados y que fueron debidamente depositadas en el expediente; que para que los jueces del fondo usen el poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan, es necesario que previamente ponderen toda las pruebas aportadas y del resultado de esa ponderación formar su criterio; que en la especie, el Tribunal a-quo no indica haber analizado las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, pero declara que el testimonio “es el más creíble de los que participaron en la audición, por ser vecinos de ambos”, circunstancia que no es determinante para que una corte aprecie la credibilidad de un testimonio y desestime, sin dar otros motivos; asimismo, que si bien es cierto, que los jueces de fondo son soberanos en la interpretación de los medios de prueba aportados, examinando por todos los medios posibles la voluntad real de las partes o lo que es lo mismo la verdadera intención de estos últimos, dichos jueces no pueden

desnaturalizar la esencia de dichos documentos, ni mucho menos, como en el caso que nos ocupa, dejar de ponderar documentos de trascendencia fundamental para el esclarecimiento del caso; que la Corte a-quá, mediante su sentencia, dejó claramente evidenciada la existencia de una falta de ponderación de documentos, lo cual trae consigo indefectiblemente la casación del indicado instrumento jurisdiccional, como también al darle la Corte a-quá, ya sea a las declaraciones de un testigo, confesión de parte, o a la interpretación de algún documento extrayendo de ello un sentido que no tiene, la desnaturaliza pudiendo ser atacada por el correspondiente recurso de casación al quedar sin fundamento la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, carente de base legal;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que del estudio y análisis de los documentos depositados, descritos con anterioridad y de las declaraciones del testigo de la parte recurrente, señor Elías Elpidio Peña, el cual nos merece credibilidad por considerar sus declaraciones como verosímiles y sinceras, se comprueba, que el señor Víctor Antonio Méndez era trabajador en el negocio denominado Disco Night Club El Alto (Minaya) y los señores Claritza Bencosme y Williams Radhamés Sánchez, los cuales se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, realizando la labor de Encargado de Seguridad de dicho negocio por espacio de veinte (20) años, devengando un salario mensual de RD\$16,000.00 Pesos”;

Considerando, que también la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre los puntos controvertidos está determinar la causa de la ruptura del contrato de trabajo que vinculaba al señor Víctor Antonio Méndez y Disco Night Club El Alto (Minaya) y los señores Claritza Bencosme y Williams Radhamés Sánchez”;

Considerando, que así mismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente copia del Acto de Alguacil núm. 099/13, de fecha 11/02/2013, del ministerial Nolberto Antonio García García, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, contentivo de la notificación de la dimisión al empleador, así como también una fotocopia de la correspondencia dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 12/2/2013, a través de la cual el trabajador le comunica a dicha dependencia estatal la dimisión ejercida en contra de su empleador, lo cual evidencia que el

trabajador dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo, al haber comunicado su dimisión en el tiempo la forma establecida por la ley, tanto a su empleador como al Ministerio de Trabajo”;

Considerando, que el proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad, que obliga al Juez de Trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba, sin que los Jueces se encuentren sujetos a restricciones que imperativamente existen en otros ordenamientos legales, pues de aceptarse tales restricciones se entorpecería la investigación de la verdad;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540);

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua, para dar por establecido la naturaleza del contrato intervenido entre las partes, ponderó las declaraciones del testigo Elías Elpidio Peña, presentado por la parte recurrente hoy recurrida y las pruebas aportadas dando credibilidad a la existencia de la relación laboral entre las partes, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación, no advirtiéndose que al hacer lo mismo los jueces hayan cometido desnaturalización, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de éstas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, sino que la Corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, calificó justificada la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente no lo había inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual se concretizó la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; constituye una causal de dimisión

justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas. Basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada, (sentencia del 12-11-2003);

Considerando, que habiendo sido establecido que la recurrente incumplió con su obligación de afiliar al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en virtud de la Ley núm. 87-01, lo que constituye una causal de dimisión, al no observar el empleador las obligaciones que le imponen esta ley y las que se deriven de los reglamentos para su aplicación relativas a los contratos de trabajo, constituyendo un desconocimiento a una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo existente entre las partes, apreciada por la Corte a-qua, en uso de su poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de la norma jurídica entre los hechos y del derecho; insuficiencia de motivos, ni falta ponderación de las pruebas, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Disco Night Club El Alto (Minaya), y los señores Claritza Bencosme y Williams Radhamés Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de abril de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2017. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | José Hernández Vargas. |
| Abogados: | Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C. |
| Recurrida: | Dulce Ramona Bernard Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. José C. Gómez Peñaló. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0026167-0, domiciliado y residente en la casa núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 044-0012512-8, abogados del recurrente, el señor José Hernández Vargas, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2017, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado de la recurrida, la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez;

Vista la Resolución núm. 4500-2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por esta Terceras Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de de Justicia, la cual declaró el defecto de los co-recurridos, los señores Rafael Anbtonio Torres y Franklín Pérez Ganao;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de certificado de título, en relación al Solar núm. 11, de la manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó en fecha 2 de noviembre de 2015, la Sentencia núm. 201500976, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Juan Taveras Torres, quine actúa en nombre y representación del codemandado, José Hernández Vargas, relativas a los medios de inadmisión; incompetencia de atribución; cosa juzgada, y sobreseimiento de la presente litis, por ser improcedentes y no estar sustentados en derecho, además de las razones expuestas más arriba en esta sentencia; Segundo: Acoge la instancia depositada en la secretaria de este tribunal, en fecha 9 de diciembre del 2010, suscrita por el Licdos. Jorge Sánchez Álvarez, y actualmente continuada por el Dr. José Gómez Peñaló, quien actúa en nombre y representación de la demandante Dulce Ramona Bernard, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a la solicitud de nulidad de Certificado de Título, respecto al Solar núm. 11 Manzana 1701, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio y provincia de Santiago, por ser la misma procedente y estar fundada en derecho; y por vía de consecuencia, acoge sus conclusiones sobre el fondo, presentadas en audiencia, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; Tercero: Se declaran nulos, los actos siguientes: a) El Acto de Venta bajo firma privada de fecha 15 de marzo del año Dos Mil Siete (2007) con firma legalizada por el Lic. Máximo Ruíz Morban, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, República Dominicana, mediante el cual aparece la señora Dulce Ramona Bernard, vendiendo el Solar núm. 11 Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora, a favor del señor Franklín Pérez Genao; b) El Acto de Venta bajo firma privada, de fecha 20 de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual aparece el señor Franklín Pérez Genao, vendiendo el Solar núm. 11 Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de

seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora, a favor del señor Rafael Antonio Torres; c) El asiento de la Hipoteca Convencional, inscrita en fecha 23 de octubre del 2008, a favor del señor José Hernández Vargas, por la suma de Seiscientos Cincuenta Mil (RD\$650,000.00) Pesos dominicanos, hecho en virtud de un contrato de hipoteca con firmas legalizadas por el Notario Público de los número para el municipio de Santiago, Dr. Manuel Esteban Hernández, suscrito por el primero a favor del señor Rafael Antonio Torres; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- Cancelar: a) El Certificado de Título núm. 104, Libro núm. 1110, Folio 169, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 8 de enero del 2008, a favor del señor Franklín Pérez Genao, respecto al Solar núm. 11 Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora; b) El Certificado de Título (Duplicado del Dueño) identificado con la Matrícula núm. 0200002936, registrado en el Libro núm. 1150, Folio 154, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 24 de noviembre del 2008, a nombre del señor Rabel Antonio Torres, respecto del Solar núm. 11, Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora; c) El Asiento de Registro de Acreedor (Hipoteca Convencional), identificado con el núm. 020029730, inscrito en fecha 23 de octubre del año 2008 en el Libro núm. 0060, Folio 152 a favor del señor José Hernández Vargas, respecto del Solar núm. 11, Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora; d) El Asiento del Embargo Inmobiliario, inscrito en fecha 21 de marzo del 2011 a favor del señor José Hernández Vargas, respecto del Solar núm. 11, Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 619.91 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, construida en blocks, techo de concreto, piso de cerámica y demás anexidades; 2.- Restituir: a) Certificado de Título, (Duplicado del Dueño), núm. 125 Registrado en el Libro núm. 375, Folio núm. 18, expedido por el Registro de Títulos del Departamento

de Santiago, en fecha 17 de septiembre del 1995, a favor de la señora Dulce Ramona Bernard, el cual ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 11 Manzana 1701 del D.C. 1 del municipio y provincia Santiago, con una extensión superficial de 619.91 metros cuadrados, por haber sido cancelado de manera irregular, tal y como se incide en otra parte de esta sentencia; b) El Duplicado del Acreedor Hipotecario, expedido en fecha 9 de octubre del 1998, a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, por haber sido cancelado de la misma manera que el anterior Certificado de Título; Quinto: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita sobre el Solar núm. 11, Manzana 1701 del D. C- 1 municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 619-91 metros cuadrados y su mejora consistente en una casa de dos niveles, construida en blocks, techo de concreto, piso de cerámica y demás anexidades, registrados actualmente a favor del señor Rafael Antonio Torres, Sexto: Condena a los señores Franklín Pérez Genao, Rafael Antonio Torres y José Hernández Vargas, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José C. Gómez Peñaló, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Ordena, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis que se trata, así como a sus respectivos abogados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 28 de abril de 2017 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 201500976 de fecha 2 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, en relación a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Acto de Venta, en el Solar 11 Manzana 1701 Distrito Catastral 1, municipio Santiago, provincia Santiago, y se confirma esa sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; Segundo: Se compensan las costas"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, traducido en falta o ausencia de motivos (ausencia absoluta de estatuir), y con ello violación al derecho de defensa

del ahora impugnante, contenido en los artículos 68 y 69 de nuestro documento fundacional, desconocimiento de los artículos 550, 1116, 1315, 2268 y 2269 del Código Civil, desconocimiento a los principios que orientan el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y con ello a los artículos 90, 86, párrafo III y 99, párrafo 1 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario, y letra k del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y violación al principio de contradictoriedad; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, contenido en los artículos 7, 8, 38 y 110 de nuestro documento fundacional”;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto es acerca, de que la actual co-recurrida, señora Dulce Romana Bernard, procurando restituir el Certificado de Título del inmueble que alegaba era de su propiedad, interpuso una demanda en nulidad de Certificado de Título contra los que supuestamente habían falsificado su firma en la que figuraba ella como vendedora en el contrato de venta del 15 de marzo de 2007, demanda que fue acogida por el Juez de Primer Grado; que no conforme el hoy recurrente, señor José Hernández Vargas, quien mediante un proceso de embargo inmobiliario había sido adjudicatario del inmueble en discusión, interpone un recurso de apelación, cuya decisión es la impugnada mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el cual analizaremos en único termino, por sí convenir a la mejor solución del presente asunto, el recurrente expuso, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, en relación al recurrente, en su decisión no se refirió si él era o no un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe o de mala fe, pues su acreencia fue barrida por el efecto dominó del fallo en cuestión, a lo que los jueces estaban en la obligación de darle respuesta precisa e inequívoca al recurrente, en cuanto a su alegada y peticionada condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, independientemente de si los contratos que le precedieron, operados en provecho de los señores Franklin Pérez Genao y Rafael Antonio Torres, respectivamente, fueron o son falsos o no, en dirección contraria, pues no se alegó que el recurrente tuviera conocimiento con esas supuestas falsificaciones, y sin que se diera respuesta si hubo dolo o mala fe del recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se infiere, que el recurrente en apelación, señor José Hernández Vargas, entre sus conclusiones al fondo solicitó el rechazo de las pretensiones de la señora Dulce Ramona Bernard, bajo el fundamento de que él era un tercero de buena fe, en cuanto había recibido un inmueble libre de cargas y gravámenes a nombre de su deudor y otorgar un préstamo con garantía del mismo, y que a la fecha de sus conclusiones era dueño de dicho inmueble por haber sido declarado adjudicatario, constituyéndose en un tercero de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó que del estudio de los documentos se pudo comprobar, en síntesis, los hechos siguientes: “1) que mediante Acto de Venta de fecha 15 de marzo de 2007, supuestamente la señora Dulce Romana Bernard vendió al señor Franklin Pérez Genao, el solar núm. 11, manzana 1701, del distrito catastral núm. 1, del municipio de Santiago, inscrito en la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha 19 de noviembre de 2007; 2) que mediante Acto de Venta de fecha 15 de marzo de 2008, el señor Franklin Pérez Genao vendió el referido solar al señor Rafael Antonio Torres; 3) que mediante Resolución del 3 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se ordenó la expedición de un nuevo Certificado por Pérdida del Duplicado del Dueño, en relación al mismo inmueble, a favor de la señora Dulce Ramona Bernard; 4) resultado de una experticia caligráfica realizada el 30 de marzo de 2014, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizada al Acto de Venta del 15 de marzo de 2007, antes enunciado, mediante el cual supuestamente la señora Dulce Romana Bernard, vendió el inmueble envuelto en la litis”; que además, el Tribunal a-quo para mantener el criterio del Juez de Primer Grado, en cuanto a la nulidad del Acto de Venta del 15 de marzo de 2007, por comprobarse que la señora Dulce Ramona Bernard, no firmó el mismo, manifestó, que “el resultado de la experticia caligráfica del mismo, determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el Acto de Venta marcado como evidencia “A”, no se correspondía con la firma y rasgos caligráficos de la señora Dulce Ramona Bernard, a lo que pudo deducir que hubo una maniobra bien orquestada con la finalidad de despojar a dicha señora, ya que ella tenía en su poder el Certificado de Título original del inmueble, y el comprador para realizar la transferencia ante el organismo correspondiente, realizó

un procedimiento por pérdida del Certificado de Título de la propietaria, quien además, de transferir, a su favor, el inmueble en cuestión, también vendió el mismo al señor Rafael Antonio Torres, y este último contrae una deuda con el señor José Hernández Vargas poniendo en garantía el referido inmueble, y en el mismo orden, devenía nulo el acto fecha 15 de marzo de 2008, el cual le corría la misma suerte, como el hecho de que no se produjo la entrega del inmueble, ya que seguía en manos de la señora Dulce Ramona Bernard, y que nunca había salido del patrimonio de dicha señora, de donde se infiere que no hubo buena fe por ser una operación a espaldas de la persona a nombre de quien figuraba registrado el inmueble en cuestión”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido en varias ocasiones, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, como también responder aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones formuladas, de manera formal y precisa, como en la especie, que el actual recurrente, el señor José Hernández Vargas, quien no fue parte de los contratos de venta declarados nulos por los jueces del fondo, sino un acreedor hipotecario del último comprador del inmueble en cuestión, que luego de practicar un procedimiento de embargo inmobiliario contra su deudor, es decir, señor Rafael Antonio Torres, obtiene la propiedad del mismo por adjudicación mediante una sentencia civil, por lo que en el proceso seguido por la señora Dulce Ramona Bernard, ante los jueces del fondo, si el actual recurrente como parte demandada original alegaba como medio de defensa, ser un tercero de buena fe a título oneroso por haber recibido el inmueble libre de cargas y gravámenes a nombre de su deudor, el señor Rafael Antonio Torres, al cual le había otorgado un préstamo con garantía hipotecaria, que por incumplimiento del mismo había llevado a efecto un procedimiento de embargo hipotecario, por lo que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, si bien ponderó los contratos de venta en la determinación de un fraude comprobado contra la señora Dulce Ramona Bernard, en el que el contrato de fecha 15 de marzo de 2007 arrastró, por vía de consecuencia, al contrato del 15 de marzo de 2008 y en los cuales el actual recurrente no formó parte, procede anular los mismos y restituyendo el inmueble a favor de señora Dulce Ramona Bernard, no así ponderó, como era su deber, la condición de adquirente

de buena fe alegada por el señor José Hernández Vargas, es decir, que los motivos expuestos por el Tribunal a-quo, en cuanto a los contratos de venta, no respondían las referidas conclusiones del recurrente, las cuales para una buena administración de justicia, ameritaban que el tribunal indicara qué lo llevo a considerar que la mala fe del segundo comprador se extendía a su acreedor hipotecario, dejando en un limbo jurídico la determinación si el recurrente era o no adquirente de buena fe, lo que era relevante para el fundamento de la decisión, lo que se traduce en una falta de motivo;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la falta de motivación en su sentencia, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal; por tales razones, procede acoger el presente recurso, y por ende, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido del segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de abril de 2017, en relación al Solar núm. 11, de la manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Banco Agrícola de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdas. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, Silvia del Carmen Padilla Valdera, Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Heriberto Vásquez Valdez. |
| Recurrido: | Inocencio Reyes Domingo Almánzar. |
| Abogados: | Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad,

debidamente representada por su Administrador General, el señor Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Alejandrina Sánchez Lebrón, abogada del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Henríquez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados del recurrido, señor Inocencio Reyes Domingo Almánzar;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 6 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por alegado desahucio, en reclamo del preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad del año 2013, interpuesta por el señor Inocencio Reyes Domingo Almánzar contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés jurídico del demandante para ejercer la presente acción por improcedente; Segundo: Se acoge la demanda incoada por Inocencio Reyes Domingo Almánzar, en contra de la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, por reposar en hecho, prueba y base legal. Se condena a esta última parte, a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1º. La suma de RD\$758,200.68, por concepto de pago de prestaciones laborales, conforme al Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, en su artículo 23; 2º. Salario de Navidad, la suma de RD\$27,831.08; 3º. Compensación al período de las vacaciones, la suma de RD\$42,044.4; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, interviene la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el señor Inocencio Reyes Domingo Almánzar contra la sentencia laboral núm. 65-2015, dictada en fecha 6 de marzo del año 2015, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: Declara inadmisibile el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental contenido en el mismo, interpuesto por la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, por las razones de hecho y derecho establecidas en el cuerpo de esta decisión; Tercero: En cuanto al fondo, se procede a rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Inocencio Reyes Domingo Almánzar, salvo lo relativo al pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las vacaciones, aspecto en el que se modifica la sentencia, condenando a la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de la suma de RD\$5,000.00, como justa reparación; y confirma la sentencia en todo lo demás; y Cuarto: Se compensa el 95% de las costas y se otorga el 5% de las costas del procedimiento a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la sentencia recurrida señala, de manera superficial, los documentos depositados por el empleador como medios de prueba para fundamentar sus alegatos, sin referirse en ningún momento a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida, en tal virtud, si hacemos un simple cotejo al inventario depositado ante la corte nos daremos cuenta que los mismos fueron excluidos y pasados por alto, que de tal documentación se desprende que al trabajador solo le corresponden los valores por concepto del desahucio y no para pensión”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal, es necesario que el documento o documentos omitidos sean

de una importancia tal que de su análisis dependiera la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal; en la especie, una vez los jueces del fondo se pronunciaron en relación al escrito de defensa y recurso de apelación incidental, no era necesario que se pronunciaran respecto de los documentos que alega la hoy recurrente, de lo que resulta que la falta de ponderación no tuvo ninguna consecuencia ni repercusión en el fallo impugnado, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha violado el debido proceso consagrado en nuestra Constitución y los tratados internacionales de los cuales es signataria, el presente caso se trata de fallar, por alegado desahucio, dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el señor Inocencio Reyes Domingo Almánzar y el otro interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia de primer grado, en este caso, por lo que al interponer el banco su recurso de apelación se verifica que el plazo de los 10 días estaba ventajosamente vencido por lo que se declara inadmisibles tanto el escrito de defensa como el recurso de apelación, que los jueces del Tribunal a-quo se dejaron confundir de los abogados de Inocencio Reyes al equiparar el plazo de los 10 días para el depósito del escrito de defensa que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo con el plazo de un (1) mes para interponer el recurso de apelación, conforme al artículo 621 del referido texto legal, que si hacemos un simple cotejo de las fechas, es decir, el período comprendido entre el 18 de marzo al 17 de abril nos damos cuenta de que en dicho período no transcurrió 1 mes, por lo que dichas pretensiones no proceden”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que en el presente proceso se verifica que el señor Inocencio Reyes Domingo Almánzar, interpuso su recurso de apelación en fecha 18 de marzo del año 2015, el cual le fue notificado a la parte recurrente en fecha 30 de marzo del año 2015, mediante el acto núm. 315-2015, del ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo; la parte recurrida, es decir, el Banco Agrícola de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa contentivo de apelación incidental, por ante la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago en fecha 17 de abril del 2015. Respecto al recurso incidental

nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado: “El recurso incidental podrá ser incoado como parte del escrito de defensa, en el término de diez días a contar de la notificación del escrito de apelación principal, no aplicándose el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia que establece el artículo 621 del Código de Trabajo” (sentencia núm. 15, Ter., sept. 2001, B. J. núm. 1090); por lo que se verifica que en el presente caso el plazo de los 10 días se encuentra ventajosamente vencido, por lo que se declara inadmisibile el escrito de defensa y recurso de apelación interpuesto por el recurrido principal”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone: “En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: 1o. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2o. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; 3o. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4o. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario”;

Considerando, que en un principio, esta Corte de Casación sostuvo que una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso, por lo que el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo debía considerarse de carácter meramente conminatorio, lo que permitía al intimado depositar su escrito, luego de vencido el plazo legal, pues sostener lo contrario hubiera sido prolijar un juicio de indefensión, contrario al derecho de defensa;

Considerando, que posteriormente, esta Corte de Casación, luego de un estudio más exhaustivo y ponderado de la cuestión, consideró que el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio

constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley;

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibles si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibles, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando, que por lo demás, como se ha advertido en otra parte de este fallo, el artículo 590 del Código de Trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisibles el recurso interpuesto con posterioridad al término de ley y declarar irrecibible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrido fue notificado a la hoy recurrente mediante Acto núm. 315-2015, en fecha 30 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sin embargo, el escrito de defensa y recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa fue depositado el 17 de abril de 2015, lo que hace constar que fue interpuesto fuera del plazo de los 10 días franco que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, para el

cumplimiento de esta actuación procesal, sin evidencia que la Corte a-qua haya violentando el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en el cuarto medio de casación propuesto, expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha condenado al recurrido y recurrente incidental al pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, ocasionados al trabajador, sin indicar en qué han consistido dichos daños, ya que quien ejerce un derecho no daña, por lo cual la Corte no podía condenar en daños y perjuicios, ya que el empleador ejerció su derecho de poner término al contrato de trabajo con el otorgamiento de una pensión”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “El trabajador solicita la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de los derechos adquiridos, sin embargo, al momento de la reclamación el salario de Navidad no era exigible por el trabajador, empero sí el pago de las vacaciones, de las cuales no existen constancias por parte de la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana de haber cumplido con el pago de las mismas, lo que constituye violación a la disposición del Código de Trabajo contenida en el artículo 177, y en tal virtud se impone la aplicación del artículo 712 del mismo Código y por consiguiente, la condenación a indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto ha sido estimado por esta Corte en la suma de RD\$5,000.00, como justa y equitativa a cuyo pago procede condenar a la empresa”;

Considerando, que si bien “un ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios”, no menos cierto es, que ese derecho debe estar acorde a las leyes y la Constitución; en la especie, como se evidencia, la empresa, luego de otorgar la pensión al trabajador, no le reconoció el derecho que le asistía a una suma equivalente a un porcentaje de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en aplicación al Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, como es uso y costumbre del referido banco, cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios hasta la terminación del contrato de trabajo, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorgó el artículo 83 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos

daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido, sin que se aprecie, en la evaluación del daño, ninguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento;

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que exista violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, ni falta de base legal, ni desnaturalización alguna, en consecuencia debe rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de julio de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Rafael Francisco Castillo Ortiz. |
| Abogados: | Licdos. Andrés Savino y Virgilio Adolfo Gil Cruz. |
| Recurrido: | Daniel Antonio Rodríguez Santana. |
| Abogada: | Licda. Daysi M. Berroa. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Francisco Castillo Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0015301-1, domiciliado y residente en la calle Danilo Mendoza núm. 52, Barrio México, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1° de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Andrés Savino y Virgilio Adolfo Gil Cruz, abogados del recurrente, el señor Rafael Francisco Castillo Ortiz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Andrés Sabino y Virgilio Adolfo Gil Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0103383-9 y 023-0129617-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Daysi M. Berroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0090230-4, abogada del recurrido, el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en distracción de bienes embargados, de manera ejecutiva, y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana contra el señor Rafael Francisco Castillo Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 30 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, acoge como buena

y válida la demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios incoada por Daniel A. Rodríguez Santana, a través de su abogado apoderado, mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, en contra del señor Rafael Francisco Castillo Ortiz; por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. Y en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandante, Daniel A. Rodríguez Santana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Andrés Sabino Ruiz, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel A. Rodríguez Santana en contra de la sentencia núm. 79-2015 de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y NNA del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, ordena al señor Tomás Frías, guardián de los bienes embargados, la devolución inmediata del Jeep Nissan Murano, color negro, embargado en fecha 27 de noviembre de 2014 mediante Acto núm. 290-2014 del ministerial Pedro Julio Zapata De León, ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; bajo pena de un astreinte diario de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) por cada día de retardo, a partir de la notificación de este sentencia, hasta la devolución del mismo; Tercero: Se rechaza el pedimento de condenar a la recurrida al pago de daños y perjuicios por el mismo ser improcedente e infundado; Cuarto: Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia ningún medio por el cual fundamente su recurso, pero del estudio del mismo se extrae: **Único Medio:** Contradicción con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 173-07 y el Tribunal Constitucional, el cual deroga la Ley núm. 2324 sobre Registro de Actos Civiles y Extrajudiciales del 20 de mayo de 1885;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el mismo no exponer los

motivos legales, doctrinales y jurisprudenciales, que lo fundamentan, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de Ley de Casación;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de nuestra Suprema Corte de Justicia que para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, basta con que el recurrente haga constar en su memorial de casación, de una manera breve y sucinta, los agravios y violaciones de la sentencia que impugna, en el presente caso el recurrente da cumplimiento a la ley de la materia, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su recurso expone en síntesis lo siguiente: “que con maniobras fraudulentas la parte demandante en distracción ha sorprendido en su buena fe a la Honorable Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, con una venta que está afectada por una serie de irregularidades, tales como: el domicilio del vendedor, parte en la cual establecen que el mismo está domiciliado y residente en Santo Domingo y con domicilio accidentado en La Romana y dicho acto de venta establece que fue elaborado en presencia de un Notario para los del número del municipio de San Pedro de Macorís; que el referido Acto de Venta, cuyo registro fue realizado por ante la oficina del Registro Civil del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, cae en contradicción con lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 173-07 y el Tribunal Constitucional, el cual deroga la Ley núm. 2324 sobre Registro de Actos Civiles y Extrajudiciales del 20 de mayo de 1885; que el documento que esboza la parte hoy recurrida, que lo acredita como dueño del vehículo embargado a consecuencia de un crédito laboral otorgado mediante sentencia laboral núm. 41-2012, es falso de toda falsedad, el mismo no se transfirió al supuesto comprador; que el hoy recurrido se contradice entre el supuesto acto de venta y el contrato de prenda sin desapoderamiento, que la misma Ley núm. 483 sobre Venta Condicional que define lo que es una venta y un contrato de prenda sin desapoderamiento, por lo cual se puede ver que no existe dicha venta, sino un mamotreto o marrullería por la parte demandante en distracción”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que de las argumentaciones y conclusiones de las partes se

advierte, como punto controvertido en el proceso, quién es el verdadero propietario del vehículo embargado, los daños y perjuicios y la solicitud de astreinte” y señala que: “el principal hecho controvertido consiste en el alegato de que el recurrente, señor Daniel Rodríguez es el legítimo propietario del Jeep Nissan Murano, color negro, embargado en noviembre de 2014, solicitando la distracción del mismo, mientras que el recurrido se opone a la distracción del bien embargado alegando que la matrícula se encuentra a nombre de José Otero, quien es la persona que adeuda el dinero acordado por la sentencia laboral núm. 41-2012 que lo condena a pagar la suma de RD\$219,000.00”;

Considerando, que la Corte a-quá expresa que: “para probar su afirmación, el recurrente aportó al plenario: 1) Proceso de embargo ejecutivo marcado con el núm. 290-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, del ministerial Pedro Julio Zapata de León, Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual embarga al señor José Emilio Otero Marchena una Jeepeta color negro, marca Nissan Murano, Placa núm. 6204579, a requerimiento del señor Rafael Castillo, para el cobro de la sentencia núm. 41-2012 de fecha 15/8/2012, dictada por la Cámara Civil de Hato Mayor; 2) Matrícula núm. 4837028, donde se hace constar que el Jeep Nissan Murano se encuentra registrado a nombre de José Emilio Otero Marchena; 3) Acto de venta de fecha 29 de mayo de 2013, registrado el 12 de junio de 2013, mediante el cual José Emilio Otero Marchena le vende a Daniel Antonio Rodríguez Santana el Jeep Nissan Murano” y agrega que: “el recurrido aportó al plenario el Acto de Embargo núm. 290-2014 de fecha 27/11/2014; Certificación de la DGII donde consta que el Jeep Nissan Murano se encuentra registrado a nombre de José Emilio Otero Marchena; copia de la matrícula del citado vehículo; copia de la sentencia núm. 41/2012 de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil de Hato Mayor donde se condena al señor José Emilio Otero Marchena, a pagar a favor de Rafael Castillo Méndez la suma de RD\$219,069.70 por concepto de prestaciones laborales y daños y perjuicios”;

Considerando, que la sentencia impugnada concluye: “del estudio de la certificación emitida por la DGII se desprende que el señor José Emilio Otero Marchena compró el vehículo en cuestión el 25 de abril de 2013, posteriormente lo vendió en fecha 29 de mayo de 2013; la venta del vehículo fue registrada en fecha 12 de junio de 2013 y el embargo efectuado en noviembre de 2014; que según se evidencia de estos documentos,

las ventas, traspasos y registros fueron realizados varios meses antes del embargo de que se trata, motivo por el cual es criterio de esta Corte que la citada venta es válida y procede por lo tanto acoger la demanda en distracción de bienes embargados incoada por el señor Daniel Rodríguez”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que mediante contrato de venta de fecha 29 de mayo del año 2013, registrado por ante el Registro Civil de San Pedro de Macorís, el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana, compró al señor José Emilio Otero Marchena, un automóvil, marca Nissan Murado, color Negro, año 2004, matrícula 4837028, Placa G204579; 2) que mediante Acto núm. 290-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor Rafael Castillo, se trabó embargo ejecutivo al referido vehículo por concepto de deuda amparada en la sentencia núm. 41-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual le dio ganancia de causa al señor Rafael Castillo en virtud de una demanda laboral en contra del señor José Emilio Otero Marchena; 3) que en fecha 4 de diciembre de 2014, el señor Daniel A. Rodríguez Santana, invocando ser el propietario del mueble embargado, interpuso una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios; 4) que la indicada demanda fue rechazada por ante el tribunal de primer grado, por no haberse demostrado ser el propietario del vehículo embargado, conforme a los documentos aportados y el mismo acto de embargo; 5) que esa decisión fue objeto de apelación ante la Corte a-quá, la cual acogió la referida demanda en distracción de bienes embargados, en razón de que la venta, traspasos y registros fueron realizadas varios meses antes del embargo de que se trata, cuya sentencia es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza, y en la especie, incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen una incorrecta aplicación del derecho, al entender que el Acto de Venta de Vehículo de Motor

suscrito entre los señores Daniel Rodríguez y José Emilio Otero Marchena por el hecho de haberse registrado, por ante el Registro Civil, en una fecha anterior al proceso de embargo, adquiriría fecha cierta y por ende el señor Daniel Rodríguez era el legítimo propietario del vehículo embargado;

Considerando, que el Certificado de Propiedad del vehículo en cuestión (matrícula) figuraba a nombre de José Emilio Otero Marchena y tenía inscrita una Oposición por Prenda Sin Desapoderamiento, según se comprueba con la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 25 de abril de 2013, siendo estas dos situaciones oponibles contra los terceros, por cuanto dicha Dirección General es el organismo oficial facultado para registrar todas las operaciones relativas a la propiedad, modalidades y gravámenes relativos a los vehículos de motor debidamente registrados;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles, establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes; que en relación a los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, éstos deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado, de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”; que en ese sentido, dado al régimen especial de publicidad establecido en la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, que regula el registro de los vehículos de motor, en virtud de la cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros; (sent. núm. 71, del 30 de septiembre de 2015, B. J. núm. 1258);

Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas y que constan en el expediente, se ha podido verificar que la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en fecha 25 de abril de 2013, correspondiente al vehículo objeto del presente litigio, a nombre del señor José Emilio Otero Marchena, que independientemente de la operación de negocios que hubo entre él y el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana, la Corte a-qua no podía, como lo hizo, atribuirle la calidad de propietario a dicho comprador, en base al Acto de Venta del referido vehículo, en razón de que el mismo no cumplió con las formalidades establecidas en la Ley núm. 241 sobre Registro de Vehículo de Motor y poseía, tal y como establece la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), una oposición con prenda sin desapoderamiento, es decir, una oposición frente a un tercero, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de julio del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de abril de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdas. Pamela García, María del Pilar Zuleta y Lic. Bairon Peña. |
| Recurrida: | Amarelys Vickiana Rodríguez Climes. |
| Abogados: | Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos, Ramón Emilio Núñez Mora y Rigoberto Cabrera Contreras. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. 30 de Mayo, Km 6 ½ esquina San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente legal, el señor Johan

González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el día 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones por los Licdos. Bairon Peña y Pamela García, en representación de la Licda. María del Pilar Zuleta, abogados de la sociedad recurrente, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. María del Pilar Zuleta, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos, Ramón Emilio Núñez Mora y Rigoberto Cabrera Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8, 031-0196452-0 y 073-0015255-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Amarelys Vickiana Rodríguez Climes, en representación de la menor de edad, Nicole Graciela Tejada Rodríguez, (beneficiaria del señor Joel De Jesús Tejada);

Que en fecha 29 de noviembre del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de asistencia económica, derechos adquiridos, daños y perjuicios por falta de seguridad para realizar los trabajos, estructura insegura, no provisión de los equipos de trabajo por Ley núm 87-01, violación a la AFP, ARL y daños y perjuicios por sus incumplimientos, incoada por la señora Amarelys Vickiana Rodríguez Climes en representación de la menor de edad Nicole Graciela Tejada Rodríguez, (beneficiaria del señor Joel De Jesús Tejada), contra la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de diciembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge de manera parcial, la demanda en reclamos de asistencia económica, derechos adquiridos, daños y perjuicios por falta de seguridad para realizar los trabajos, estructura insegura, no provisión de los equipos de trabajo por la violación a la Ley núm 87-01, violación a la AFP, ARL y daños y perjuicios por sus incumplimientos, interpuesta por la menor Nicole Graciela, representada por su madre Amarelys Vickiana Rodríguez Climes, beneficiarias del señor Joel De Jesús Tejada, en contra de la empresa Ambev Dominicana, S. A., de fecha 17 de septiembre de 2012; Segundo: Condena a la empresa Ambev Dominicana, S. A., a pagar a favor de la menor Nicole Graciela representada por su madre, señora Amarelys Vickiana Rodríguez Climes, beneficiaria en calidad de hija del finado Joel De Jesús Tejada; en base a una antigüedad de tres (3) años, cinco (5) meses y quince (15) días y a un salario quincenal de RD\$11,511.50, equivalente a un salario diario de RD\$483.06, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$29,990.18, por concepto de parte complementiva de asistencia económica, Navidad, participación de los beneficios de la empresa y vacaciones; 2. La suma de RD\$340,000.00, por concepto de seguro de vida; 3. La suma de RD\$5,755.75, por concepto salario correspondiente a la última quincena laborada y no pagada; 4. La suma de RD\$1,000,000.00 en compensación por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, en ocasión del accidente de trabajo que produjo la muerte del trabajador Joel De Jesús Tejada, por la inobservancia de la empresa al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 522-06, de fecha 12 de octubre de

2006, y el artículo 46, ordinales 3º y 9º del Código de Trabajo; y 5. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena la empresa Ambev Dominicana, C. por A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos, Ramón Emilio Núñez Mora y Rigoberto Cabrera Contreras, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y compensa el restante 20% de su valor total”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Amarelys Vickiana Rodríguez Climes, en representación de la menor de edad Nicole Graciela Tejada Rodríguez, ambos en contra de la sentencia núm. 468-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso principal, interpuesto por la compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Amarelys Vickiana Rodríguez Climes, en representación de la menor de edad Nicole Graciela Tejada Rodríguez, y en consecuencia, se modifica la sentencia de referencia en su numeral 4 del ordinal Segundo y se establece la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en lugar del monto establecido por el Juez a-quo; y se confirma en todo lo demás; y Tercero: Se condena a la compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., al pago del 85% de de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos, Ramón Emilio Núñez Mora y Rigoberto Cabrera Contreras, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensándose el 15% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Excepción de incompetencia *ratione materiare*; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al precedente;

Tercer Medio: Irrazonabilidad e ilogicidad manifiesta; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas;

Considerando, que la recurrente en su primer medio propuesto, no alega ninguna violación incurrida en la sentencia impugnada en cuanto a la excepción de incompetencia que plantea en este medio en su recurso de casación;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación alega en síntesis lo siguiente: “que no obstante la recurrida proceder voluntariamente a aceptar el pago de la asistencia económica, derechos adquiridos, salarios, participación en los beneficios de la empresa y demás conceptos, sin manifestar señal alguna de insatisfacción o reserva, excepto en lo relativo al seguro de vida del trabajador fallecido y constatado en el recibo de descargo, firmado por la recurrida, el cual no fue cuestionado, ni tachado de falso, la Corte a-qua alegó en la sentencia hoy impugnada, que al verificar el sustento probatorio consistente en recibo de descargo, el mismo es claro en su contenido cuando establece que la compañía estaba entregando a la señora Amarelys Vickiana Rodríguez Climes, la suma de RD\$40,000.00 de manera parcial, no así la totalidad, por lo que dicha acción resultaba violatorio al principio VI del Código de Trabajo, a pesar de que el referido descargo estableció que declaraba haber recibido la ya mencionada suma y que solo quedaba pendiente de reclamar la proporción restante, desiste, desde ahora y para siempre, de cualquier acción en justicia destinada a reclamar conceptos y/o derechos derivados de la relación de trabajo y la muerte del trabajador, así como cualquier tipo de daños y perjuicios, resulta inadmisibles una acción sobre la que se ha evidenciado, de forma anticipada, libre y voluntaria, su carencia de interés, por lo que la reclamación, por esos conceptos, debe ser declarada inadmisibles y por lo que no incurre en ninguna violación, el tribunal que le reconoce la validez a un recibo de descargo, en el cual el recurrido declara haber recibido a su entera satisfacción los valores adeudados y no tiene ninguna reclamación que formular, por lo que al presentar la reclamación por daños y perjuicios sobre los que anticipadamente había declarado o tener interés, es tanto como pedir que se tire por tierra su propia credibilidad y decisión voluntaria, que tiene su razón de ser en el hecho de que al momento de la muerte por el accidente del trabajo, la hoy recurrida recibió amplios pagos, tanto de la Seguridad

Social como de la empresa recurrente, con la única excepción del seguro de vida, lo que refuerza el carácter incoherente e ilógico de la millonaria condena cuestionada que la sentencia impugnada apartada animosamente de los criterios de proporcionalidad y racionalidad que le delimitan y que han sido prefijados por precedentes jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia; noble es reconocer que la sentencia impugnada no especifica los motivos por los cuales duplicó la condena de primer grado, negando a la recurrente la posibilidad de controvertir ese argumento y mantener a salvo su igualdad de armas, por no indicar los motivos pertinentes relativos a la reevaluación de este perjuicio, por vía de consecuencia, aunque es criterio sostenido la facultad soberana de los jueces apreciar el importe total de la indemnización reparadora, es claro que ello es posible siempre que fundamenten su decisión, y que ésta sea racional y ajustada a los hechos, por lo que condenar a tan alto valor, sin hacer precisiones, hace que la sentencia impugnada sea casada en ese aspecto”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la recurrente demostró su cumplimiento a las exigencias de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 y al Reglamento núm. 522-06, de fecha 12 de octubre de 2006, sobre las normas de Higiene Seguridad Industrial, entregó los equipos de protección, recibidos a puño y letra por el trabajador, entrenamientos de capacitación y manejo defensivo de los referidos equipos de protección personal y probó que ha sido certificada, así como demostró, no tener ninguna querrela ni haber sido sancionada por incumplimiento de prevención de accidentes de trabajos o riesgos laborales, por lo que condenar a la recurrente como si le hubiera provocado la muerte al trabajador, es tanto como ignorar que no nos encontramos ante un homicidio, sino ante un accidente de trabajo, que reúne tres elementos esenciales: un acontecimiento inesperado, una lesión traumática o alteración funcional y que la misma sea originada en o con ocasión del trabajo; en la especie, exigir que el trabajador utilizara ciertos equipos, sin conocer la naturaleza del trabajo que estaba realizando al momento del accidente, sobre una estructura metálica que era móvil y no fija y en esa dirección, exigir el uso de un arnés (sic), como lo refiere la Corte a-quá, es tanto como condenar partiendo de la presunción de que ello fue lo que generó la muerte, en franca contradicción con la exigencia de que el Tribunal a-quó debía contar con una plena prueba y no una presunción, de que la

muerte fue ocasionada de forma directa por alguna violación a las normas de Higiene y Seguridad Industrial, de parte del empleador, prueba que no existe en la especie”;

En cuanto a la falta de interés

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en tal virtud, el tribunal al verificar el sustento probatorio consistente en recibo de descargo, el mismo es claro en su contenido cuando establece que la compañía estaba entregando a la señora Amarelys Vickiana Rodríguez Climes, la suma de RD\$40,000.00, de manera parcial, por concepto de asistencia económica, derechos adquiridos, salarios, bonificación, seguro de vida y demás conceptos, no así la totalidad; por lo que dicha acción por parte de la compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., resulta violatoria al Principio VI de nuestro Código de Trabajo que establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional; por lo que esta corte rechaza los medios de inadmisión de la parte recurrente, sin necesidad de establecerlo en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que por los medios de pruebas que reposan en el expediente la Corte a-qua pudo comprobar que la señora Amarelys Vickiana Rodríguez Climes, recibió una suma parcial, por concepto de asistencia económica y otros derechos, haciéndose constar “que solo quedaba pendiente de reclamar la proporción restante”, sin establecer cuál era esa proporción, así como tampoco le impedía hacer la reclamación en daños y perjuicios, que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no incurrió en desnaturalización ni falta de base legal, razón por la cual procede rechazar el medio así planteado;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “el tribunal considera, que si bien es cierto, que el empleador tenía afiliado al señor Joel De Jesús Tejada en la Seguridad Social, la muerte de éste se debió a la negligencia y descuido de la referida compañía, en violación al artículo 46 del Código de Trabajo, al no proveerlo del equipo de seguridad necesario para asegurar la protección de dicho empleado, el tribunal sustenta dicha afirmación al ponderar la declaración del señor Wandy Rafael Rodríguez Ureña, testigo que depuso en primer

grado a cargo de la parte demandante y recurrida principal, otorgándole el tribunal a dicho testimonio suficiente crédito por el hecho que éste mostró coherencia al responder las preguntas formuladas, explicándole al tribunal que a los empleados que trabajan para dicha compañía no se les proporcionan cascos protectores, ni arnés (sic) para proteger la vida de éstos, por lo que procede confirmar la sentencia en cuanto a la condena a indemnización por daños y perjuicios, así como, también procede aumentar el monto en la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos como justa y equitativa, tomando en consideración que se trata de un accidente de trabajo producto de la negligencia del empleador que le produjo la muerte al trabajador. Por tal motivo procede rechazar el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el incidental, en consecuencia, modificar, la sentencia objeto de los recursos, marcada con el núm. 468-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños mas que la de repararlos. En primer lugar, por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia, luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud), antes de su realización (a fin de impedirlo);

Considerando, que de lo anterior se derivan los regímenes legales de reparación, la responsabilidad individual interfiere a veces. Así en el orden contractual, la culpa inexcusable del empleador y del asalariado, al momento de un accidente de trabajo, como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tenida en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización;

Considerando, que son obligaciones del empleador “observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo” (ord. 3º, artículo 46 del Código de Trabajo), así como cumplir con las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo), como serían las faltas graves e inexcusables de poner en “peligro grave la seguridad

o salud del trabajador porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”, así como “por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las persona que allí se encuentran” (ord. 11º y 12º, artículo 97 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie, el trabajador fallecido estaba realizando sus labores sin la protección debida (arnés y casco) (sic), fundamentales para las funciones que desempeñaba, lo que constituyó, y así lo estableció el tribunal de fondo, una falta inexcusable, un descuido, una actuación no prudente de parte de la empresa, la cual no lo proveyó de las mismas, y que le arrebatara la vida al trabajador, por lo cual la Corte a-qua entendió pasible a la empresa de responsabilidad civil;

Considerando, que la empresa recurrente no cumplió con las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad, propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor, establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo impuso una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio material y moral causado;

Considerando, que la Corte a-qua establece claramente la aplicación de la responsabilidad subjetiva ante una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral, que en el caso de la especie, desbordan la aplicación de la teoría del riesgo, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 del mes de abril del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos, Ramón Emilio Núñez Mora y Rigoberto Cabrera Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Fundación Internacional Educación Vivienda y Desarrollo, (Fuinved). |
| Abogados: | Licdos. Francisco Rodolfo Villegas Pérez, Eusebio Polanco, Lenín Jonathan Carpio y Francisco Manzano. |
| Recurridos: | Sindicato de Choferes de Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez. |
| Abogados: | Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Internacional Educación Vivienda y Desarrollo, (Fuinved), con domicilio en la calle Colón núm. 17, de esta ciudad Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente fundador, el señor Jorge Luis Amador Castillo y por el señor

Néstor Baudilio Villegas Cedeño, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0087121-8 y 028-0001249-0, respectivamente, ambos con domicilio ad-hoc en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite 302-A, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco Rodolfo Villegas Pérez, Eusebio Polanco, Lenín Jonathan Carpio y Francisco Manzano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-00688002-6, 028-0074980-2 y 028-0082473-8, respectivamente, abogados de la institución recurrente, Fundación Internacional Educación Vivienda y Desarrollo, (Fuinved) y los señores Jorge Luis Amador Castillo y Néstor Baudilio Villegas Cedeño, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042526-4 y 026-0042748-4, respectivamente, abogados de los recurridos, el Sindicato de Choferes de Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca) y el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez;

Que en fecha 7 de junio 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en acción de amparo interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez y el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia núm. 827/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reposición de puesto de Miembro y Directivo en acción de amparo, interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villega Cedeño, contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez y el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la Provincia de La Altagracia, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Se declara nula la resolución dictada por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), de fecha 25 del mes de agosto del año 2013, que ordenó la expulsión como Miembro y Directivo del Sindicato del señor Néstor Baudilio Villega Cedeño, por violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y se ordena al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), la reposición del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, como miembro y al cargo que ostenta como directivo del Sindicato con todos sus derechos y obligaciones; 2) Se ordena levantar la suspensión, y se ordena la reposición del Camión Marca Mac, Placa núm. S002733, ficha, núm. 247, propiedad del Néstor Baudilio Villegas Cedeño, al Sindicato de Chóferes y Propietarios de Camiones de Vilteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca); Tercero: Se compensa las costas del procedimiento”; (sic) b) que la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Vilteos de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), y el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, dictando una sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Admitir el recurso de revisión

constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia, (Sichoprovo) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez contra la sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el diez (10) de septiembre de Dos Mil Tres (2013); Segundo: Rechazar el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente, y en consecuencia, confirmar la sentencia num. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de Dos Mil Trece (2013); Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de Dos Mil Once (2011); Cuarto: Comunicar esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia, (Sichoprovo) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez, y a la parte recurrida, Néstor Baudilio Villegas Cedeño; Quinto: Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”; c) que con motivo de la demanda en recurso de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez y el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones, Volteos de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 34/2015 en fecha 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en acción de amparo en cumplimiento, interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño contra el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia (Sichoprovo), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho Sindicato, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Se rechazan los medios de inadmisión invocados por la parte agravante el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovo), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho Sindicato, contra la presente demanda, por los motivos precedentes expuestos; Tercero: Se ordena al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la

Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho sindicato, el cumplimiento de la sentencia num. TC/0274/14, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicana, que confirma la sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el diez (10) de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), en cuyo dispositivo ordena al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), la reposición del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, como miembro y al cargo que ostenta como directivo del Sindicato como todos sus derechos y obligaciones, y se ordena levantar la suspensión y se ordena la reposición del Camión Marca Mac, Placa núm. S002733, ficha núm. 247, propiedad del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de La Provincia de La Altagracia, (Sichoprovoca), se les da un plazo de dos (2) días tanto Sindicato Sichoprovoca como al señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez para el cumplimiento de la sentencia a partir de la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se fija un astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), a favor del reclamante señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente setencia opr parte Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho sindicato; Quinto: Se declarara el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Procedimiento Constitucional núm. 137-11"; d) que con motivo de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, Fundación Internacional Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved) contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez y el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de la Provincia de La Altagracia (Sichoprovoca), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 14 de julio de 2015, la sentencia núm. 331/2015 con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas, Fundación Internacional, Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved), contra el Sindicato de Choferes y Propietarios de

Camiones de Volteo de La Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), y el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: En cuanto a la demanda en eliminación y/o revocación de astreinte interpuesta por el Sindicato de Choferes Propietarios de Camiones de Volteo de La Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca) y el Señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, contra el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño. Rechaza por falta de fundamento jurídico y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de La Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho sindicato, al pago de la suma de Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$510,000.00) por haber transcurrido cientos dos (102) días, que es la suma a que asciende el astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia núm. 34/2015, de fecha 4 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al pago de dicho astreinte tanto el Sindicato, como al señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez; Cuarto: Se ordena que el pago de las suma de Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$510,000.00) consistente en el pago del astreinte sea donado a la Fundación Internacional Vivienda Educación y Desarrollo, Fuinved, tal como lo señala la parte beneficiaria Néstor Baudilio Villegas; Quinto: Se declara el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Procedimiento Constitucional núm. 137-11"; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se tratan, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a Néstor Baudilio Villegas y Fundación Internacional vivienda, Educación y desarrollo, Fuinved al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta interpretación de la Ley Orgánica de Procedimientos Constitucionales; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de la sentencia núm. 504-2015; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que el Juez de la Corte a-qua se encuentra en el presente caso apoderado de una sentencia en liquidación de astreinte, la núm. 331-2015, que había sido liquidada en primera instancia por el no cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0274-2014, que ordenó la reposición del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, como miembro del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la Provincia La Altagracia, pero la Corte a-qua no ponderó si se le había dado cumplimiento a las decisiones anteriores, y no entendemos cómo es posible que cuestione la calidad y titularidad de este señor, llegando al punto de revocar la sentencia núm. 331-2015, de fecha 14 de julio de 2015 de primer grado por falta de calidad de éste para demandar porque fue sancionado disciplinariamente por el sindicato sin que en ningún momento se hubiese repuesto su membresía y sin mucho menos habersele dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, y más aún cuando la Corte a-qua no había sido apoderada para reconocer o no la calidad o titularidad de ese derecho, con lo que el Juez a-quo desnaturaliza los hechos de la causa, que la sentencia de la Corte a-qua no tiene un fundamento legal y no se basa en ningún fundamento jurídico, primero para poder revocar la decisión que se impugnó y segundo para revocar el otorgamiento del astreinte, porque no constató que haya cometido una falta de corte legal como para revocar la decisión, pero de manera arbitraria conoció el caso de manera directa, violentando un derecho tutelado al señor Villegas, por lo que la sentencia carece de base legal y a su vez en contradicción, pues sus motivos son ambiguos e imprecisos, al no señalar los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación y contradicción al limitar el astreinte hasta el momento de la nueva expulsión, pero su parte dispositiva revoca la sentencia en todas sus partes impidiendo la ejecución de la misma, incurriendo por igual en el vicio de omisión de estatuir ya que el Juez a-quo no

formuló ninguno de los pedimentos que le hiciera la parte recurrente ni la parte recurrida omitiendo así las pretensiones que tenían los mismos, por lo que solicitan que la presente decisión sea casada con envío al tribunal de alzada que esta Corte de Casación tenga a bien apoderar”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, tenemos a bien indicar: 1- que el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño fue expulsado del Sindicato de Propietarios y Choferes de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, en fecha 25 de agosto de 2013; 2- que el mencionado trabajador presentó un recurso de amparo en solicitud de reintegro y astreinte en contra del sindicato; 3- que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 827/2013, de fecha diez (10) del mes de septiembre del Dos Mil Trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reposición de puesto de Miembro y Directivo en acción de amparo, interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, contra el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, por haber sido hecho conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Se declara nula la Resolución dictada por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), de fecha 25 del mes de agosto del año 2013, que ordenó la expulsión como miembro y directivo del sindicato del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, por violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y se ordena al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), la reposición del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, como Miembro y al cargo que ostenta como directivo del Sindicato con todos sus derechos y obligaciones; 2) Se ordena levantar la suspensión, y se ordena la reposición del camión marca Mac, Placa núm. S002733, ficha núm. 247, propiedad de Néstor Baudilio Villegas Cedeño, al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca); Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; (sic)

Considerando, que el sindicato presentó una demanda en revisión, por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó una sentencia 274/2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), y Manuel Elpidio Ceballos Núñez, contra la sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de Dos Mil Trece (2013); Segundo: Rechazar el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente, y en consecuencia, confirmar la sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de Dos Mil Trece (2013); Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de Dos Mil Once (2011); Cuarto: Comunicar esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Chóferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), y Manuel Elpidio Ceballos Núñez, y a la parte recurrida, Néstor Baudilio Villegas Cedeño; Quinto: Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el señor Néstor Baudilio Villegas y la Fundación Internacional Educación, Vivienda y Desarrollo, (Fiunved), presentaron una demanda en liquidación de astreinte por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó una sentencia de fecha 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Liquidación de astreinte interpuesta por el señor Néstor Baudilio Villegas, Fundación Internacional, Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved), contra el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho, y la Constitución de la República Dominicana: Segundo: En cuanto a la demanda en eliminación y/o revocación de astreinte interpuesta por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, en contra del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño. Rechaza por falta de fundamento jurídico y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, al Sindicato de

Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovooca), señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, Secretario General de dicho Sindicato, al pago de la suma de Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$510,000.00) por haber transcurrido ciento dos (102) días, que es la suma a que asciende el astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diario por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia núm. 34/2015, de fecha 4 del mes de febrero del año 2015, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al pago de dicho astreinte tanto al Sindicato como al señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez; Cuarto: Se ordena que el pago de la suma de Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$510,000.00) consistente en el pago del astreinte sea donado a la Fundación Internacional Vivienda Educación y Desarrollo, (Fuinved), tal como lo señala la parte beneficiaria señor Néstor Baudilio Villegas; Quinto: Se declara el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Procedimiento Constitucional núm. 137-11"; (sic)

Considerando, que la sentencia mencionada fue objeto de un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 504-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a Néstor Baudilio Villegas y la Fundación Internacional Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue objeto de un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, el Acto núm. 42/2015 de fecha dos de febrero del 2015

del ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido de la notificación de la sentencia del Tribunal Disciplinario dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del 2015. Que la indicada sentencia contiene el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge, en parte la querrela presentada por el señor Manuel Elpidio Ceballos Núñez, así como la acusación del fiscal, ambos en contra del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, (Chico Villegas), por violación a los hechos tipificados en las letras C, artículo 44; letra C, artículos 45, y 47 letra B, G, H.; Segundo: Declara que el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, (Chico Villegas), cometió las faltas disciplinarias imputadas en la acusación presentadas por el Fiscal de este tribunal en las letras D, E, F, de dicha acusación copiada en otra parte de esta decisión, y en consecuencia, lo declare culpable de violar los Estatutos de nuestro sindicato, falta prevista en los textos antes mencionados y lo declara culpable de cometer falta grave por tanto y vista la letra b del artículo 47; se ordena la expulsión del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, (Chico Villegas), como miembro de este sindicato; Tercero: Se ordena al secretario de este tribunal comunicar la presente decisión a Néstor Baudilio Villegas; Cuarto: Dispone que le sea notificada la presente decisión al Consejo Directivo del Sindicato para los fines de lugar; Quinto: Ordena sea comunicada una copia de esta decisión a la Representación Local del Ministerio de Trabajo. Así ha sido juzgado por el Tribunal Disciplinario del Sindicato de Propietarios y Choferes de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoca)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una certificación emitida por el Secretario de Actas y Correspondencias del Consejo Directivo del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia de la Altagracia, (Sichoprovoca), Rafael Peña Almánzar, la cual certifica lo siguiente: “El suscrito en su calidad de Secretario de Actas y Correspondencias del Consejo Directivo del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia de la Altagracia, (Sichoprovoca), Certifico: “Que en los archivos puestos a mi cargo existe registrada una sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario de este Sindicato en fecha Treinta del mes de enero del año 2015, en la cual se ordenó la expulsión del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, (Chico Villegas). Que siendo las once (11:00) a.

m., del día de hoy dieciséis del mes de febrero del año 2015, no se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la indicada sentencia del Tribunal Disciplinario. En la ciudad y municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que ciertamente, en fecha 20 de noviembre del 2014, el TC dicta la sentencia de revisión de amparo que ratifica la sentencia que fue objeto del recurso de revisión constitucional, la núm. 827-2013, del 10 de septiembre del 2013 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó la reintegración del señor Néstor Baudilio Villegas al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoqa), luego de lo cual ha, quedado establecido, por el examen de la decisión que reposa en el expediente, que se celebró nuevo juicio disciplinario, que tuvo como resultado la nueva expulsión en fecha 30 de enero del Dos Mil Quince; que si se pretendía que no era válida, la decisión así emitida por el tribunal disciplinario que expulsa por segunda ocasión a Néstor Baudilio Villegas Cedeño del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la Provincia La Altagracia, (Sichoprovoqa), esta decisión, debió ser atacada por las vías de acción o de recurso que contempla la ley en estos casos, para que el tribunal, una vez apoderado, examinara y se pronunciara con relación a su legitimidad, ya que no se puede pretender la ineficacia jurídica de pleno derecho y sin necesidad de que sea pronunciada, de dicha decisión por el hecho de que el miembro expulsado entienda que la misma, estuvo rodeada de irregularidades, tales como que se juzgó por las mismas faltas atribuidas y que fueron juzgadas y conocidas en la ocasión que dio lugar a la primera expulsión. Que conforme al criterio del apelado con la nueva expulsión se violentó el principio de *Non Bis In Idem*, pero eso es un asunto que debió ser decidido por un tribunal del orden judicial que asegurara las garantías constitucionales mediante el conocimiento de la acción que atacara la decisión, lo que no hizo el miembro nuevamente expulsado, por lo que a juicio de esta Corte, es de derecho, limitar la liquidación del astreinte pronunciado a favor de Fundación Internacional Vivienda, Educación y Desarrollo, (Fuinved), Néstor Baudilio Villegas Cedeño hasta el momento de la nueva expulsión ya que mientras la decisión que pronuncia la misma no sea revocada o suspendida en su ejecución, surte todos sus efectos por lo que la decisión recurrida deberá ser revocada”;

Considerando, que la sentencia es un documento histórico singular, analítico de cada caso, en una relación armónica de hecho y de derecho, con una motivación adecuada, razonable y suficiente de las pretensiones sometidas ante la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que el astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, ordenó el reintegro del trabajador requerido en su calidad de dirigente sindical, que adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgada, luego de una decisión del Tribunal Constitucional que dictó una sentencia del caso sometido, como se examinó anteriormente;

Considerando, que en la especie, el recurrente trabajador fue sometido a un nuevo juicio, por ante el tribunal disciplinario del sindicato, quien dictó una Resolución del caso mencionado, lo cual no ha sido ejecutado por ante el Juzgado de Trabajo;

Considerando, que el astreinte verdaderamente es asegurar la ejecución de las decisiones judiciales;

Considerando, que la Corte estaba apoderada de un recurso de apelación a una sentencia en liquidación y ejecución de un astreinte que tiene su fundamento en la expulsión del sindicato ordenado por sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en ese tenor y pudiendo el astreinte ser reducido, extinguido o limitado, ante su ejecución o una nueva realidad que elimina su causa, en la especie, el sindicato recurrido sometió a un nuevo juicio disciplinario y expulsó al recurrente por faltas disciplinarias, expulsión que no recurrida ante el nuevo órgano que la dictó, ni sometida la nulidad de la misma, en ese tenor, la Corte a-qua, ha limitado el pago del astreinte, hasta la última expulsión del sindicato, pues ésta es válida hasta que un tribunal sometido a esos fines declare la no validez de la misma;

Considerando, que la Corte de Trabajo no estaba apoderada de una demanda en nulidad de la segunda expulsión, ni nada relacionado con la misma, independientemente de cualquier argumento al respecto, ni el tribunal de primer grado, ni la apelación estaban sometidos ante esa

realidad, cuya validez, hasta que una jurisdicción dijera lo contrario, pues de hacerlo en esa instancia, estaría violando la inmutabilidad del proceso y el principio de legalidad;

Considerando, que el sindicato es una organización sometida por la legislación laboral y protegido por la Constitución Dominicana, cuya actividad requiere a lo externo de una autonomía, y sin ejercicio de la democracia, en sus actividades de sus organismos y junta o consejo directivo;

Considerando, que en la especie, es un hecho no controvertido que el trabajador fue expulsado por segunda vez, luego de la decisión del Tribunal Constitucional, sin que la misma haya sido objetada, por lo cual, la Corte a-qua dictó, dentro del marco de la ley la jurisprudencia y la Constitución dominicana, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Internacional Educación, Vivienda y Desarrollo, (Fiunved), y el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 10 de octubre de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Patricia Durán Hernández y compartes. |
| Abogada: | Licda. Josefina Durán P. |
| Recurrido: | Inversiones La Esperilla, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Hernández Peguero, Ricardo O. González Hernández, Francisco R. Fondeur Gómez y Gregorit Martínez Mencías. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Paul Durán Paulino, Lidia Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández, Daniel de Jesús Durán Hernández, Odulio Durán Hernández y Eutacio Durán Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0483817-2, 001-0621695-5, 066-0022261-3, 001-0844071-0,

066-0022261-3; V14991259, Venezuela, 066-0007673-8, 001-0483817-2, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Hernández Peguero, en representación de los Licdos. Ricardo O. González Hernández y Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la sociedad comercial recurrida Inversiones La Esperilla, SRL;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Josefina Durán P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0027836-3, abogada de los recurrentes, los señores Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Paul Durán Paulino, Daniel de Jesús Durán Hernández, Odulio Durán Hernández, Lidia Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández y Eutacio Durán Hernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Ricardo O. González Hernández, Francisco R. Fondeur Gómez y Gregorit Martínez Mencías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1846342-1, 001-1292027-7 y 023-0103287-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la aprobación técnica de trabajos de deslinde, en relación a la Parcela núm. 250, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 2 de febrero de 2016, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), con relación a la Parcela núm. 250 del D. C. 6 de Sánchez, resultando la Parcela núm. 412289060747, con una extensión superficial de 878,971.96 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en solicitud de reapertura de proceso y oposición del deslinde, suscrita por la Licda. Josefina Durán en representación de los ciudadanos Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández, Lidia Durán Hernández y Paul Durán Paulino, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que los mismos no tienen derechos registrados en la referida parcela, ni han aportado documentos nuevos ni hechos nuevos que puedan hacer variar el proceso de deslinde; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, el escrito de conclusiones al fondo, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrito por los Licdos. Ricardo O. González Hernández y Francisco R. Fondeur Gómez, en representación de Inversiones La Esperilla, SRL; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprobamos y acogemos, el deslinde, con relación a la Parcela núm. 250 del D. C. 6 de Sánchez, resultando la Parcela núm. 412289060747, con una extensión

superficial de 878,971.96 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos Depto. de Samaná, cancelar la Constancia Anotada, Matrícula núm. 3000094697, con relación a la Parcela núm. 250 del D. C. 6 de Sánchez, con una extensión superficial de 879,390.17 metros cuadrados, expedida a favor de Inversiones La Esperrilla, SRL y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela resultante núm. 412289060747, con una extensión superficial de 878,971.96 metros cuadrados, a favor de Inversiones La Esperilla, SRL sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-60213-9, con su domicilio social en el Edificio núm. 42 de la calle Caonabo del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, representada por su gerente Licda. Ana María Hernández Peguero, dominicana, mayor de edad, abogada, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108572-8, domiciliada y residente en la calle Ercilia Ozuna núm. 2, Mirador Sur, ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional; **Quinto:** Se Comisiona al ministerial Carlos Paulino De Jesús G., Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente sentencia;" **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 1° de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Josefina Durán, en representación de la recurrente, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el primero (1°) de marzo del años Dos Mil Dieciséis (2016), contra la decisión núm. 201600042, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el dos (2) de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), en relación con la Parcela núm. 250, DC Pos 412289060747 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez, provincia Samaná; por los señores Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández, Lidia Durán Hernández y Paul Durán Paulino, vía su abogada Lic. Josefina Durán, por los mismos carecer de calidad para actuar en el presente proceso, en virtud de las razones expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la compañía Inversiones La Esperilla, SRL, planteadas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), a través de sus abogados, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena en costas a la parte recurrente, señores Patricia Durán Hernández, Julián Durán Hernández, Pedro Durán Hernández, Juan Bautista Durán Hernández,

Lidia Durán Hernández y Paul Durán Paulino, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo González Hernández y Gregorit José Martínez Mencía, quienes afirmaron avanzarlas en su totalidad; Cuarto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras disponer el desglose de las documentaciones que forman el expediente al tenor de la Resolución núm. 06-2015, del nueve (9) de febrero del año Dos Mil Quince (2015), del Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, tres medios: **Primero Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al o los artículos núms. 141, 142, 143 y 127 del Código de Procedimiento Civil; y **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por la falta de calidad y de interés de los recurrentes para actuar en justicia;

Considerando, del estudio del expediente se establece lo siguiente: que la decisión, objeto del presente recurso de casación, fue dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión; que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión adquiere el carácter de una decisión definitiva sobre un incidente, susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios o extraordinarios, y, por último, es innegable el interés de los hoy recurrentes para ejercer el presente recurso, toda vez que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto, es decir, se trata de una decisión contraria a sus pretensiones, lo que configura su interés, requisito indispensable para accionar en justicia, en ese sentido atendiendo a las razones anteriormente expuestas procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes en síntesis alegan: “a) que la Corte a-qua indica en

su sentencia, de manera falsa y equivocada, pues inobservó, lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la misma no se establece de forma clara y precisa en qué basa o fundamenta sus conclusiones para llegar al fallo emitido; b) que tampoco establece la Corte a-qua por qué no le da ninguna valoración en su fallo a las declaraciones, pues en todas las pruebas se establece que hubo un peritaje de mutuo acuerdo entre las partes, simple y llanamente se limita a declarar inadmisibile la intervención de la parte recurrente sin ninguna explicación de derecho, lo que es violatorio al derecho de defensa de la parte recurrida contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República;”

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia hoy impugnada, estableció lo siguiente: “a) que, de la lectura y estudio de los pormenores fácticos acaecidos en la decisión, objeto de impugnación, este Tribunal de alzada inmobiliario ha podido advertir y determinar, a la vez que los hoy recurrentes, que además de no ser colindantes ni haber demostrado tener ningún derecho real accesorio, así como tampoco ser dueños de mejoras introducidas de buena fe en el inmueble objeto del proceso, estos no formaron parte activa del mismo; puesto que una vez instruida la operación técnica del deslinde en las referidas audiencias y señaladas precedentemente, culminadas las mismas fue que dirigieron una instancia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, solicitando reapertura del proceso y oposición al deslinde, la que sin ser escrutada de manera oral, pública y contradictoria recibió correcta sanción al ser rechazada; razones todas éstas por las cuales se traducen en establecer, con plena certeza, que dichos apelantes carecen de calidad para actuar en el presente proceso, permitiendo a la vez acoger dichas conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, compañía Inversiones La Esperilla, SRL, en la audiencia celebrada el treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016)”;

Considerando, que en un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el Folio 220, misma se enumeran los medios de prueba aportados por las partes como sustento de sus pretensiones, detallando que la parte recurrente depositó: “A.1) Original del Acta de Defunción del señor Pedro Celestino Durán; A.2) Original del Acto de Notoriedad núm. 04-2014 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014); A.3) Original de certificación expedida por el Ayuntamiento

Municipal de Sánchez de fecha veintiséis (26) de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008); 4) Certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la comunidad La Majagua de fecha veintiséis (26) de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008); A. 4) Cédulas de los reclamantes o herederos; A.5) Fotocopia de Acto de Venta de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975); A.6) Fotocopia de cédula de los testigos”, los mismos elementos que fueron producidos por estos por ante el Tribunal de Primer Grado;

Considerando, que ha sido un criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad para accionar respecto de una operación que involucre a un inmueble no solo viene dada por el hecho de tener un derecho registrado, sino que basta con que se tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable; que visto el fundamento del fallo del Tribunal Superior de Tierras pone de manifiesto, la confusión en que incurrieran los jueces al desconocer los presupuestos de admisibilidad de la intervención voluntaria que se dio en primer grado por parte de los Sucesores de Pedro Celestino Durán, lo que fue rechazado por el Juez de Primer Grado, que siendo así, tenían derecho al recurso, por ende al Tribunal Superior de Tierras declarar inadmisibile el recurso, le negó el derecho al mismo, que como bien existen presupuestos procesales para la admisibilidad de los recursos tales como que hayan sido partes o que hayan sido representadas en la instancia, además aquellos que tengan interés de obtener la revocación, anulación, reformación o retractación de la decisión que se impugna, en el caso que nos ocupa el recurrente tenía calidad para recurrir por haber sido parte y al incurrir en esta confusión, la Corte a-qua emitió un fallo en violación a la ley;

Considerando, que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de octubre de 2016, en relación a Parcela núm. 250, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero de 2011. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Máximo Cid Ortiz. |
| Abogado: | Lic. Damián Taveras Difó. |
| Recurrida: | Dulce Nidia Papaterra. |
| Abogados: | Dra. Teresita Sánchez Español, Dr. José Luís Báez Mercedes y Lic. Máximo Hernández. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Cid Ortiz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0002537-6, domiciliado y residente en Caño Azul, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Hernández en representación de los Dres. Teresita Sánchez Español y José Luís Báez Mercedes, abogados de la recurrida, la señora Dulce Nidia Papaterra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Damián Taveras Difó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0032347-1, abogado del recurrente, el señor Máximo Cid Ortiz, mediante el cual propone los tres medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Teresita Sánchez Español y José Luís Báez Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0063808-3 y 056-0081880-0, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Dulce Nidia Papaterra;

Vista la solicitud de renovación de instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrita por los Dres. Ludovino Alonso Raposo y Manuel Labour, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0022843-6 y 017-0004686-6, respectivamente, abogados de los Sucesores del señor Hungría Cid Parra;

Visto el escrito de defensa con motivo de la renovación de instancia depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2012, por los Dres. Teresita Sánchez Español y José Luis Báez Mercedes, de generales indicadas, abogados de la recurrida, la señora Dulce Nidia Papaterra;

Vista la intervención voluntaria depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrita por los Dres. Ludovino Alonso Raposo y Manuel Labour, de generales indicadas, abogados de los intervinientes voluntarios, los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabrina Cid Ortiz de Parra, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Ortiz y compartes;

Vista la contesta a la intervención voluntaria depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2012, suscrita por los Dres. Teresita Sánchez Español y José Luis Báez Mercedes, de generales ya indicadas, abogados de la recurrida, la señora Dulce Nidia Papaterra;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión del saneamiento practicado en la Parcela núm. 551 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, del que resulto la Parcela núm. 410656121193, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó en fecha 8 de junio de 2009, la sentencia núm. 20090039, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del saneamiento de la Parcela núm. 410656121193 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la Lic. Celsa González Martínez, vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de mayo del año 2009, a nombre y representación del señor Máximo Cid Ortíz, por precedentes y bien fundadas; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela núm. 410656121193 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, a favor del señor Máximo Cid Ortíz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0002537-6, domiciliado y residente en Caño Azul, Colorado del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad

Sánchez; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, hacer constar en el Certificado de Título y el duplicado del Dueño, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título, puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo”; b) que, sobre dicha sentencia fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 31 de enero de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales, consistentes en excepción de incompetencia y medios de inadmisibilidad planteados por la parte demandada, por las razones que han sido expuestas en las motivaciones anteriores, incluyendo además el rechazo de sus conclusiones de fondo, por considerarlas improcedentes; Segundo: Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por la señora Dulce Nidia Papaterra, en contra del señor Máximo Cid Ortíz, con relación a la Parcela Originaria núm. 551, resultante 410656121193 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y sobre todo, por reposar en pruebas legales; Tercero: Se revoca la sentencia núm. 20090039 de fecha 8 de junio de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentiva de adjudicación, a causa de saneamiento, de la Parcela Originaria 551, resultante 410656121193 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, por el hecho de la misma haber sido adjudicada anteriormente a favor de la señora Dulce Nidia Papaterra, de manera irrevocable, y posteriormente haberse practicado un segundo o ulterior saneamiento a favor del demandado Máximo Cid Ortiz, incurriendo este último en fraude durante todas las fases del proceso, según se ha podido comprobar a través de las piezas que reposan en el expediente; Cuarto: En consecuencia, se ordena a cargo del Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, proceder a la cancelación de la Matrícula núm. 1400004206 expedida en fecha 30 de septiembre de 2009 a nombre del señor Máximo Cid Ortiz, por ser el resultado de la sentencia cuya revocación ha sido ordenada, la cual fue consecuencia del referido proceso fraudulento de saneamiento de la indicada parcela 551, resultante 410656121193 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, para lo cual, se

ordena a la Secretaría de este tribunal, el envío de la sentencia a dicho Registro de Títulos; Quinto: Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, proceder a eliminar y dejar sin efecto alguno la nueva designación parcelaria consistente en el núm. 410656121193 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, para que prevalezca la numeración anterior perteneciente al número 551 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera, por la misma haber sido superpuesta sobre los derechos correspondientes a dicha Parcela 551 del referido distrito, propiedad de la señora Dulce Nidia Papaterra, para lo cual, queda a cargo de la secretaria de este tribunal, el envío de esta sentencia a la indicada Dirección Regional de Mensuras; Sexto: Se rechaza la solicitud planteada por la parte demandante, en cuanto a ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste proceder a la expedición de los planos definitivos correspondiente a la Parcela núm. 551 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, según sentencias del 20 del mes de octubre del 1981, núm. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, ratificada en virtud de la decisión núm. 14, del 9 de abril de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y además de la sentencia definitiva de saneamiento del 11 del mes de agosto de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser éste un asunto que debe ser perseguido a interés exclusivo de la demandante Rosa Nidia Papaterra por ante la indicada Dirección Regional de Mensuras, de conformidad con el Reglamento de dicha institución”;

En cuanto a los medios del recurso de casación

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Ausencia o insuficiencia en la enunciación de los hechos de la causa que genera una violación de los artículos 65-3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de Motivos;

En cuanto a los medios de la renovación de instancia

Considerando, que los señores Sucesores del señor Hungría Cid Parra, invocan en apoyo de su solicitud de renovación de instancia, los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de declaraciones decisivas de

la litis o desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos decisivos; Desnaturalización de documento de fecha 8 de octubre del 1954 y de documento de fecha 21 de febrero del 1958; motivación falsa e insuficiente; motivación errónea; **Tercer Medio:** Falta de base legal; motivación contradictoria; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 712, 2219, 2228, 2229, 2230, 2234, 2235, 2265, 2268, 2269 del Código Civil; **Quinto Medio:** No motivación, ni contestación a las conclusiones del recurrente respecto de las mejoras fomentadas por este, ni respecto a la prescripción abreviada invocada; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización a las declaraciones de los testigos; desnaturalización de los documentos del expediente; motivación insuficiente; falta de base legal; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación del documento de Compra-Venta, a favor de Hungría Cid; no motivación sobre su valor probatorio; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al respecto;

En cuanto a la renovación de instancia

Considerando, que respecto de la solicitud contenida en la instancia de fecha 16 de enero de 2012, suscrita por los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Peña, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Cid Ortiz y compartes, en calidad de Sucesores del finado Hungría Cid Parra, a los fines que obtener la renovación de instancia relativa al memorial de casación interpuesto por su causahabiente en fecha 6 de junio de 1991; que, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 342 y siguientes establecen, dentro de las características en las que procede la renovación de instancia, que el expediente esté en curso o instruido; que, en el caso de la especie la instancia a la que se refieren los que hoy pretenden intervenir en el proceso fue ponderada y fallada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1999, por lo que no tiene objeto renovar un proceso que ya tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que dicha solicitud se declara inadmisibile;

En cuanto a la intervención voluntaria

Considerando, que los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Peña, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Cid Ortiz y compartes en calidad de Sucesores del finado Hungría Cid Parra,

depositaron en fecha 16 de enero de 2012 por ante esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en intervención voluntaria, relativa al recurso de casación de que se trata, fundamentado en que el recurrente, a espaldas de estos, quiso obtener el registro de los derechos que les corresponden a todos por ser los Sucesores del reclamante Hungría Cid Parra; que, además indican estos que el punto a discutir es la irregularidad de la donación que sustenta tener la recurrida la cual estuvo asistida de su madre sin estar debidamente autorizada por un consejo de familia; la alegada posesión de la parte recurrida la cual es meramente teórica y no material, entre otros;

Considerando, que la intervención voluntaria puede ser accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose en esos casos a sostener y defender la posición de una de ellas, o cuando persigue hacer valer un derecho que pudiera ser afectado por una decisión que en principio no ha sido parte; que en el caso de la especie, esta Tercera Sala, ha podido comprobar que las conclusiones expuestas por la parte recurrente Máximo Cid Ortiz y las de los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Peña, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Cid Ortiz y compartes, presentan considerablemente las mismas peticiones, por lo que se considera que el objeto de la referida solicitud de intervención persigue el mismo objetivo que el recurso principal;

Considerando, que es importante señalar que con relación a las demandas en intervención voluntaria o forzosa, en materia inmobiliaria no es necesario cumplir con el procedimiento establecido en derecho común, pues nada impide que las partes interesadas en un proceso que se esté ventilando en los tribunales se agreguen a la demanda, a condición que tengan algún interés legítimo para ello, ya que en esta materia los procesos son *in rem*, máxime en el proceso de revisión por causa de fraude que persigue invalidar la culminación de un proceso con características erga-homines como lo es el saneamiento; que en ese sentido, se admite la instancia en intervención voluntaria elevada por los señores Arturo Cid Ortiz, Laura Cid Ortiz, Sabina Cid Ortiz de Peña, Dolores Cid Ortiz, Rosa Cid Ortiz, Ana Merencia Cid Ortiz y compartes, la cual seguiría el curso del recurso, sin necesidad de que conste, de manera indistinta, en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por así convenir a la solución del mismo, el recurrente alega en síntesis: “a) que, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes, sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo su conocimiento y los motivos que dieron lugar a la decisión a la que arribó, y es mediante la enunciación de estos que esa superioridad podría determinar si fue bien aplicada o no la ley; b) que, en el caso de la especie para la Corte a-qua determinar que la Parcela núm. 551 y la Parcela núm. 410656121193 eran la misma, debieron examinar los planos catastrales aprobados por el órgano técnico de la jurisdicción, ya que estos son los que identifican una parcela, y dicho tribunal no tomó en cuenta estos elementos incurriendo en una desnaturalización los hechos y no estimando en su justa proporción las pruebas sometidas al debate; c) que, la Corte a-qua para fallar el medio de inadmisión invocado por la falta de calidad de los letrados apoderados, establecieron que el poder de representación se encontraba depositado en el tribunal pero en realidad éste nunca fue depositado como medio de prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, procede rechazar la excepción de incompetencia promovida por el recurrente con relación a las Parcelas núms. 551 y 410656121193 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, alegando que estos eran inmuebles distintos y que lo que correspondía era una litis sobre derechos registrados, bajo el entendido de que fue comprobado por la Corte a-qua que no son inmuebles diferentes sino que la segunda numeración es la designación catastral resultante de los trabajos de saneamiento practicados en la otra y que al tratarse de un segundo saneamiento practicado sobre una parcela que ya había sido saneada, se trata de una verdadera acción en revisión por causa de fraude; b) que, ciertamente no ha sido depositado ningún documento que demuestre que los abogados actuantes han recibido mandato de la parte hoy recurrida, no obstante a esto, de conformidad a como lo establece la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983, los profesionales del derecho gozan de la presunción del mandato de sus clientes, resultando solo obligatorio el presentar prueba de su mandato en los casos que una ley especial lo establezca o cuando la persona que

dice representar se niegue; c) que, por todo lo expuesto se evidencia que realmente el recurrente ha cometido fraude con el hecho de practicar un segundo saneamiento, en una parcela que ya había sido sometida a un proceso de saneamiento previo, tal y como se demuestra en las sentencias que figuran en el expediente conformado para el presente caso, incurriendo en superposición de planos y de derechos que afectan a la señora Papaterra”;

Considerando, que el recurso de revisión, por causa de fraude, regulado por la ley de la materia, solo debe ser acogido cuando se demuestre, como se hizo en la especie, que el beneficiario de la decisión que culminó, ya sea con el correspondiente decreto de registro o Certificado de Título, lo ha obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar el recurrente en revisión; que en esa virtud, es necesario que la persona haya tenido un propósito determinado, definido y consciente de beneficiarse indebidamente, en perjuicio de derechos amparados y jurídicamente protegidos; de lo anterior se colige que tras la Corte a-qua comprobar que ya existía una sentencia de adjudicación de derechos de la parcela matriz a favor de la hoy recurrida que había adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1999 además de que se expidió el Certificado de Títulos, se pudieron reunir los elementos constitutivos del fraude realizado por el recurrente, así como sus pretensiones de intentar burlar a los jueces de fondo con una nueva solicitud de saneamiento;

Considerando, que asimismo, esta Corte ha podido constatar, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien éste es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de la sentencia, y en el presente caso éstas no han sido violadas ya que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa exposición de los hechos y del derecho que le permitieron arribar a la decisión que hoy se impugna, por lo que las afirmaciones expresadas por el recurrente, en el primer medio, son desestimadas, por ser éstas carentes de justificación legal;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que se desnaturalizaron los hechos de la causa, por haber la Corte a-qua determinado

que la Parcela núm. 551 y la Parcela núm. 410656121193 eran la misma, esto sin examinar los planos catastrales; que, en la sentencia impugnada, dentro de sus motivaciones, se pone de manifiesto que se trata de la misma parcela, toda vez que al realizarse el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 551, surge o nace una nueva parcela que se denominara con una designación catastral posicional como lo indica la nueva normativa la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que la Designación Catastral núm. 410656121193, trata del mismo inmueble pero ya debidamente determinado y delimitado;

Considerando, que es criterio constante que no se incurre en este vicio cuando los jueces apoderados del fondo del asunto, aprecian el valor de los elementos de pruebas que las partes han sometido; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, se fundamentaron en las pruebas depositadas en el expediente cuya apreciación pertenece exclusivamente a los jueces, escapando al control de la casación; que al contener la sentencia impugnada una relación de los hechos y una motivación suficiente que justifican su dispositivo el cual se encuentra en plena consonancia con el mandato de la ley, es por esto que es evidente que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado, en consecuencia, el segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, contenida en el tercer medio propuesto por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua en la pág. 16 de la misma, hace constar que se rechaza el medio de inadmisión promovido por la falta de calidad de los representantes legales de la recurrida, al establecer que, según las disposiciones de la Ley que instituye el Colegio de Abogados no obliga la presentación del poder de representación a menos que alguna ley lo imponga o en los casos es que quien es representado niegue que ha otorgado mandato, por lo que la no presentación de ese documento no invalida a dichos letrados ni mucho menos les quita la calidad para actuar en justicia; que, si bien es cierto que en la descripción de los documentos depositados bajo inventario por la parte hoy recurrida, no consta el depósito del referido documento, no menos cierto es, que tal y como fue plasmado por la Corte en su sentencia, no es obligatorio la presentación del Poder de representación a menos que sea una disposición expresa de la ley; que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es preciso

que entre las motivaciones dadas, fundamentadas en hecho, derecho y el dispositivo de la sentencia impugnada, exista una incompatibilidad que impida a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por la Corte a-qua sin que se advierta que al dictar el mismo haya incurrido en alguna de las violaciones y vicios denunciados por el recurrente; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Cid Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de enero de 2011, en relación a las Parcelas núms. 551 y 410656121193, ambas del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Teresita Sánchez Español y José Luís Báez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de febrero de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Teófilo Santana y Bienvenido Félix. |
| Abogado: | Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara. |
| Recurrido: | Charles Catheline Ariza. |
| Abogados: | Licdos. José Tomás y Carlos Batista Piñeyro. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Santana y Bienvenido Félix, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0014318-0 y 001-1326691-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 2, sector 30 de Mayo, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Tomás, por sí y por el Lic. Carlos Batista Piñeyro, abogados del recurrido, el señor Charles Catheline Ariza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0012285-3, abogado de los recurrente, los señores Teófilo Santana y Bienvenido Félix;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Carlos Batista Piñeyro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0015536-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó en fecha 14 de octubre del 2014, la sentencia núm. 0104201400180, cuyo dispositivo es el

siguiente: “Primero: Acoge la instancia de fecha 3 de agosto del año 2010, suscrita por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, en representación de los señores Bienvenido Félix y Teófilo Santana, en relación a la litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 40, del D. C. núm. 2 del municipio de Barahona, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes su demanda, por no aportar a este Tribunal tener derechos registrados en la presente litis y ser violatorio a la Ley núm. 108-05, en sus artículos 28, 29, 90 y 91 y por los demás motivos precedentemente señalados; Segundo: Acoge en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Lic. Carlos Batista Piñeyro, en representación del señor Charles Catheline Ariza, por ajustarse al debido proceso de ley, contemplado en los artículos 28 y 29 de la referida ley y tener derechos registrados, de conformidad con los artículos 90 y 91 y el Principio IV de la Ley núm. 108-05; Tercero: Condena a la parte demandante señores Teófilo Santana y Bienvenido Félix, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Carlos Piñeyro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena la Registradora de Títulos de Barahona, el levantamiento de oposición referente a la presente litis sobre derechos registrados; Quinto: Comisiona al ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Alguacil Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, notifique dicha sentencia a las partes envueltas en el proceso, en sus direcciones indicadas respectivamente en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dicho ministerial deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombre dichos ministeriales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 21 de noviembre del año 2014, interpuesto por los señores Teófilo Santana y Bienvenido Félix, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, contra la sentencia núm. 01042014000180, de fecha 14 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona y el señor Charles Catheline Ariza, representado por su abogado apoderado Lic. Carlos Batista Piñeyro, en relación a la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, por haber sido incoado de conforme a las reglas y plazos legalmente establecidos, y lo rechaza en cuanto al fondo,

conforme los motivos vertidos en esta sentencia; Segundo: Confirma, la sentencia núm. 01042014000180, de fecha 14 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; Tercero: Condena a la parte recurrente Teófilo Santana y Bienvenido Félix, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Batista Piñeyro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos de Barahona, para los fines de levantamiento de la inscripción de litis”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación, los recurrentes no enuncian medio alguno de su recurso, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación señalan violaciones que a su entender adolece la decisión recurrida, lo que permite a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar lo siguiente: **1.**- que los señores Teófilo Santana y Bienvenido Félix interpusieron, de manera independiente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, una litis sobre derechos registrados, tendente a que el señor Charlie Catheline Ariza cumpla con la Resolución núm. 6035 del 16 de junio del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual ordenó al citado señor la realización de un replanteo en la parcela 40; alegando los demandantes tener derechos en la referida parcela, por compra realizadas a varios campesinos beneficiarios de los proyectos del Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y otros adquirentes por la prescripción de 20 años. **2.** que como resultado anteriormente citado, fue dictada la sentencia de fecha 14 de octubre de 2014, la cual rechazó la indicada litis; **3.** que los motivos que llevaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona a rechazar la demanda, consistieron básicamente en que dichos demandantes no aportaron pruebas de tener derechos registrados en la parcela objeto de la litis. **4.** que no conforme con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central formal recurso de apelación en contra de lo decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, argumentando

básicamente lo siguiente: que la Corte a qua omitió considerar sobre la Resolución núm. 6035 y que la decisión carece de base legal, al decidir a favor del señor Charlie Catheline Ariza, por el hecho de que el demandante no demostró al tribunal estar amparado por un Certificado de Título a su favor, cuando en realidad la acción perseguida está totalmente exenta y limitada la discusión de derechos registrados. 5. que producto del recurso interpuesto contra dicha sentencia por parte de los señores Teófilo Santana y Bienvenido Félix, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, emitió la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que tanto la decisión de Jurisdicción Original como del Tribunal Superior de Tierras, atropellan el sagrado derecho de defensa, ya que solo se limitaron a los hechos de la causa, sin tomar en cuenta, que entre las partes no se originó ningún vínculo, ni pacto, ni relación contractual, sino solo un hecho en el cual el señor Charles Catheline Ariza, mediante instancia firmada por éste, solicitó al Tribunal de Tierras el replanteo para proceder a la medida y límite de la Parcela núm. 40, del D.C. núm. 2, de Barahona, vista la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central Santo Domingo; que dicha resolución es de carácter administrativo y su ejecución perdura y es de carácter definitivo y está exento a discusión del derecho de propiedad, ya que tiene como único objeto el cumplimiento de una resolución reglamentaria de orden interno cuyo resultado no trata conflicto, sino crear y llevar la cuestión relativa a la ordenanza reglamentaria”;

Considerando, que también sostienen los recurrentes, en el desarrollo de su recurso, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando respeto a dicho agravio, que la Corte a-qua se limitó a exponer que el recurrente le trató de un hecho en el cual la persona quien solicitó al Tribunal de Tierras la medida de replantear la Parcela núm. 40, fue el señor Charles Catheline Ariza, que fue autorizado por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Resolución núm. 635, sin embargo, el tribunal califica como copia dicha resolución sin tener en cuenta, que el original de la sentencia de la misma está concentrada en libros y folios del asiento de dicho tribunal en el mismo rigor que prevé la ley a los actos notariales en la existencia de los protocolos y a las primeras copias de la sentencia”;

Considerando, que por otra parte sostienen los recurrentes, falsa aplicación de las disposiciones del artículo 77 del Código Civil por parte de la Corte a-qua, alegando que dicho texto es inaplicable al derecho de propiedad, al no ser la causa del recurso, sino que el mismo consiste en el incumplimiento y la rebeldía de no asumir la descripción de la resolución;

Considerando, que por último alegan dichos recurrentes, lo siguiente: “que las pruebas descritas son violatorias a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por desnaturalizar y negarle reconocer la exactitud de una alegación del recurrente, en relación a la resolución entrada por el Tribunal de Tierras para esclarecer el límite de la extensión de terreno de la Parcela núm. 40, del D. C. 2, del municipio de Barahona, por medio del replanteo”;

Considerando, que, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció como fundamento básicamente lo siguiente: “que el señor Charles Catheline, es propietario de una porción de terreno de 3, 720,504.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 40, Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, conforme puede evidenciarse en el Certificado de Título Matrícula núm. 06000002239, emitido en fecha 13 de octubre del año 2010, por el Registro de Título de Barahona. El derecho tiene su origen en venta realizada en fecha 1 de octubre del año 1985, debidamente legalizado por el Dr. Alejandro Debes Yamm, inscrito en fecha 29 de abril del año 1987; que el señor Teófilo Santana reclama la propiedad sustentado sus pretensiones en una alegada “compra” al Instituto Agrario Dominicano, de una extensión de 2,500 tarea, ubicada en la parcela objeto del presente recurso”;

Considerado, que continúa agregando el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que los señores Teófilo Santana y Bienvenido Félix, también refieren sus derechos de una alegada Resolución núm. 6035 emitida en fecha 16 de junio del año 1989 por el Tribunal Superior de Tierras que ordena replanteo, de la cual aporta copia fotostática sin que esté sustentada con algún otro documento fehaciente, siendo Jurisprudencia constante en sostener que “Forma parte del poder soberano de los jueces del fondo cuando aprecian el valor probatorio de los documentos, descartar un documento que ha sido depositado en fotocopia por encontrarlo visiblemente alterado. Solo el original hace fe de su contenido, pues las fotocopias, en principio,

están desprovista de valor jurídico; que en virtud de los argumentos de titularidad en los ordinales anteriores, es que las partes en litis sustentan sus pretensiones tanto en primer grado, como en grado de apelación, sin que haya sido aportada ninguna otra documentación que pudiera variar lo decidido en primer grado”;

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que en ese orden de ideas, tal y como dispuso el Juez de Jurisdicción Original, los actuales recurrentes no han probado los derechos que invocan tener en la indicada parcela; que de la combinación de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el registro es constitutivo y convalidante de derechos, cargas o gravámenes, su contenido se presume exacto no admitiendo prueba en contrario, siendo esos derechos sustentados en un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia real del derecho y su titularidad, que los derechos así registrados, para ser modificados es necesario que sea demostrado eficientemente a causa que se alega”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes en parte de sus agravios, el análisis de la decisión recurrida revela, que la Corte a-qua no solo limitó su decisión al análisis de los hechos de la causa como sostienen los recurrentes, sino que también valoró, los documentos aportados por las partes, determinando que los recurrentes no aportaron prueba alguna sobre los derechos que invocan tener sobre la parcela objeto de la litis, inverso a lo sucedido con el recurrido en apelación, señor Charles Catheline quien aportó el Certificado de Título, matrícula núm. 0600002239, emitido en fecha 13 de octubre de 2010, como prueba de ser propietario de una porción de 3,720,504.00 metros cuadrados dentro de la parcela en litis;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que en la demanda no se estaba cuestionando el derecho de propiedad, sino el cumplimiento de una resolución administrativa, es preciso indicarle a los recurrentes, que independientemente de que la resolución cuya ejecución se perseguía constituía una actuación administrativa, no menos cierto es, que conforme a sus conclusiones, la esencia de su demanda estaba sustentada en cuestionar el derecho de propiedad del hoy recurrido, señor Charles Catheline el cual como expresáramos anteriormente está avalado en un Certificado de Título, cuyo contenido

se presume exacto y se encuentra garantizado por el Estado. Por consiguiente, para contrarrestar un Certificado de Título, era deber de los recurrentes presentar ante los jueces de fondo pruebas en la que sustentaran su derecho de propiedad sobre esta parcela, sea por vía de un Certificado de Título o de acto de compra otorgado por algún propietario de la referida parcela;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía a los hoy recurrentes en casación, probar por ante la Corte a-qua sus alegatos, mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, y consecuentemente, confirmado por la Corte a-qua, eran contrario a lo sucedido; lo que no hicieron dichos recurrentes, dado que se limitaron a sostener, ser propietarios sin aportar prueba alguna;

Considerando, que en relación a la falsa aplicación del artículo 77 del Código Civil y que pretenden los recurrentes atribuirle a la Corte a-qua, advertimos de su estudio, que el mismo está dirigido contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, no la recurrida ahora en casación, por lo que procede declarar inadmisibles dichos agravios, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando, que en vista del análisis precedentemente efectuado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios alegados y que sus motivos se justifican con su dispositivo, por lo que procede que rechazar los agravios propuestos por los recurrentes, desestimando y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar al pago de las costas, por haber incurrido en defecto las partes recurridas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Santana y Bienvenido Félix, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Go Caribic, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González. |
| Recurrido: | Inocencio Reyes Domingo Almánzar. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Sánchez y Miguel Balbuena. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Go Caribic, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el local comercial núm. 55 de la Plaza Turisol, Av. Luis Ginebra, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su Gerente General, el señor Rolf Eckstein, alemán, mayor de edad, Cédula de Identidad

núm. 001-1452305-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de noviembre de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Sánchez, por sí y por el Licdo. Miguel Balbuena, abogados del recurrido, el señor Inocencio Reyes Domingo Almánzar;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, Go Caribic, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante contra Go Caribbean y Grupo Turístico Multinacional Rewe Touristik, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido, interpuesta en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante, en contra del Go Caribic, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante, en contra de Go Caribic, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación a las doce y once (12:11) horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015) por el Licdo. Miguel Balbuena, a requerimiento del señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00121-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante, en contra de la sentencia 465-00121-2015, y en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; y b) se condena a la empresa Go Caribic a pagar al señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante los siguientes valores: por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Nueve Mil Pesos con 76/100 (RD\$34,269.76); por concepto de cuatrocientos cincuenta (450) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$550,030.56); por

concepto de dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de Veintidós Mil Treinta Pesos con 56/100, (RD\$22,030.56); por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$73,435.20); por concepto de salario de Navidad en proporción a 9 meses y 22 días, ascendente a la suma de Veinte y Dos Mil Treinta y Un Pesos con 31/100 (RD\$22,031.31); Tercero: Condena a Go Caribic, al pago a favor del recurrente Raúl Antonio Rodríguez Escalante, de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante a la TSS; Cuarto: Se condena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto: “que se advierte el error que comete la Corte a-qua cuando en la sentencia impugnada indica que habiendo permanecido rebelde el empleador durante la tramitación del juicio, debe entenderse que ha negado todos los hechos afirmados en la demanda, pero que como se observar en los escritos depositados tanto en la Corte como en primer grado, los cuales forman parte del expediente, no advierte ni pondera los argumentos de esta parte en cuanto a la forma en que era prestado el servicio, lo cual era a través de la Asociación de Guías de Puerto Plata, que se contactaba para la prestación del servicio, no por parte de una persona en particular, sino de uno de sus asociados prestadores de servicios, conforme al idioma y tipo solicitado, pues esta parte nunca negó el ahora recurrido; que de haber ponderado la Corte a-qua los documentos sometidos a su consideración, otra hubiera sido la suerte de su decisión, pues de ellos se advierte que el demandante original nunca recibió pagos por los servicios que prestó a la demandada, pues los pagos eran hechos a la Asociación de Guías de Puerto Plata, responsable de los mismos; el carácter discontinuo de la prestación; que entre la fecha de la demanda y la última prestación de servicios a la

empresa, siempre a través de la Asociación, habían transcurrido más de seis (6) meses; que tal precisión consta en los documentos sometidos al debate, lo que no fue contestado por la demandante en ninguna de las instancias que ha corrido el proceso, lo que motivó a esta parte a concluir formalmente declarando inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante; más incidental, declarando caduca la dimisión al no haber sido ejercida dentro del plazo de ley, sino más de cinco meses después de haber prestado servicio a la compañía demandada; de manera principal, rechazando en todas sus partes la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por no hacer en su demanda ni en su comunicación de dimisión a la concluyente una relación, al menos sucinta y detallada de los hechos o fundamentos que le sirvan de base para interponer su demanda, indicando los hechos concretos que configuran la falta establecida en los numerales del artículo 97, conclusiones éstas a las que tanto la recurrente en apelación como la Corte a-qua están ligadas, por tratarse de un recurso de apelación total, las cuales fueron contestadas por el hoy recurrido pero no así por la Corte a-qua, a las que no se refirió en su sentencia y que fueron fundamento de la sentencia que por ante ella se impugnó; que al demandar que sea rechazado el recurso de apelación y ratificada la sentencia impugnada, se hizo en base a las comprobaciones y conclusiones que fueron servidas en primer grado, siendo una obligación de los jueces de la apelación, conocer íntegramente todo lo que le ha sido sometido, tanto por el apelante como por el apelado por el efecto devolutivo que pone el asunto como estaba antes de dictarse la sentencia de primer grado, pues si bien el apoderamiento de la Corte es dado por el recurso ante ella pesado, no puede desdeñar las conclusiones que la parte demandante produjo en primer grado, pues debe tutelar el cumplimiento del principio de inmutabilidad del proceso, analizando si las demandas nuevas en él contenidas se corresponden con lo previsto en la ley al respecto, analizando las conclusiones producidas por la demandada, sobre todo cuando la base de la decisión impugnada se funda en los mismos argumentos sometidos por ante el tribunal que decidió; que de haber ponderado los documentos sometidos, al menos hubiera expresado su criterio respecto de las facturas hechas a la empresa por la Asociación de Guías respecto de los servicios por él y otros de sus asociados prestados, los que les eran pagados a su presentación, con número de comprobante fiscal, todas las cuales fueron honradas

mediante cheque girados a favor de Asociación de Guías de Puerto Plata, pero que tal prueba fue cuestionada por la empresa, en razón de que en el mismo no se inscribió ninguna firma ni sello de la entidad emisora, haciendo lo propio respecto de los supuestos Bouchers de los que cuestionó su autenticidad, pues los mismos no se corresponden a ninguna de las fechas de los pagos de los servicios que depositan ambas partes, sin que en los mismos se indiquen el año de su producción; que si bien el artículo 15 del Código de Trabajo, hace presumir la existencia del contrato de trabajo de toda relación de trabajo personal, también es cierto que corresponde al trabajador que esa prestación no obedece a ese tipo de contrato, tal y como lo demostró en primer grado y ante la Corte a-qua, por lo que al limitarse a indicar que el recurrido prestó servicios personales a la recurrente, sin interesarse en lo más mínimo si ésta probó o no que esa prestación de servicio personal era en virtud de un contrato de trabajo o de otra clase, tal y como lo hizo mediante las pruebas sometidas al debate, pero que la Corte a-qua en ningún momento se refirió para desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo, sin expresar cuáles de esas pruebas le merecieron crédito y cuáles no, incurriendo en una falta de ponderación de los medios de pruebas, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 16, 97, ordinales 2 y 14 y del Código de Trabajo”;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en su escrito de apelación el recurrente reafirma los hechos en los que sustentó su demanda y solicita en cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia apelada y acogida en todas sus partes la demanda que se refiere en el presente caso”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que corresponde a la parte recurrente, al menos, probar la existencia de una relación de trabajo personal entre ella y la empresa recurrida, pues como puede apreciarse en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual, y por consiguiente, los hechos en que la recurrida ha sustentado su reclamación”;

Considerando, que en sentido la Corte a-qua en la sentencia impugnada alega: “en lo que se refiere a la relación contractual, en el expediente figuran: un carnet como representante Raúl Rodríguez, emitido por la empresa Go Caribic; varios recibos de venta de excursiones total 5 del 01416 al 01420; polocher polo de trabajo con emblema de la empresa Go Caribic; promoción de la parte demandada; lista de testigo de fecha 12-2-2015; lista de testigo de fecha 16-2-2015; Acto de Alguacil núm. 530-2014 de comunicación de la dimisión a la parte demandada; dimisión ejercida por la oficina local del Ministerio de Trabajo de fecha 20-10-2014, en virtud del artículo 100, párrafo in fine del Código de Trabajo depositada a las 12:40 p.m.”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, sostiene: “que, conforme a lo anotado, corresponde a este tribunal de apelación dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación existente entre la demandante y la compañía demandada Go Caribic, a objeto de precisar si se trata o no de una relación regulada por el Código de Trabajo”; agrega: “...que, en la especie, habiendo permanecido rebelde el empleador durante la tramitación del juicio, debe entenderse que ha negado todos los hechos afirmados en la demanda, entre ellos, la existencia de la relación laboral, no obstante lo cual y sobre la base de la prueba rendida por el trabajador, se puede comprobar, contrario a lo razonado por el Juez a-quo, que la vinculación habida entre ambas corresponde a un contrato de trabajo por tiempo indefinido” y concluye: “que la disposición legal referida tiene por cierto lo que señala el trabajador, en cuanto a las condiciones del vínculo laboral, salvo que la parte empleadora pruebe lo contrario, lo que no ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que igualmente la sentencia establece: “que ciertamente, de las pruebas testimoniales y demás pruebas que rindió el demandante se tiene por innegable la existencia del vínculo laboral reclamado, dado que dichas pruebas no son precarias para determinarlo. Se tratan de pruebas bien fundadas a las que es posible atribuirle valor probatorio, ya que los testigos refieren que el trabajador recibía instrucciones directas del empleador, especificando, de manera clara y concisa, cuál era la naturaleza de éstas, apreciándose que eran órdenes de trabajo, de supervisión, de control, etc”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situación que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que el Juez, en materia laboral, tiene un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten, las que les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles, sin que ese proceder pueda calificarse de falta de ponderación;

Considerando, en la especie, la Corte a-qua, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponía, en la valoración, evaluación y ponderación tanto de los documentos depositados a su consideración, como de las declaraciones de los testigos aportados, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna, dio por establecido, de manera clara y precisa, que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral, donde se tipificaban las instrucciones, las órdenes, la supervisión y el control de la ejecución del trabajo, lo cual libera al trabajador de probar la existencia del contrato de trabajo, mientras que la empresa hoy recurrente quedaba obligada a demostrar que su relación con el recurrido obedecía a otro tipo de contrato, lo que a juicio del tribunal no hizo, en consecuencia, en ese aspecto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “Oído: El Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, por sí y por la Licda. Aida Almánzar, en su calidad antes indicada, concluir de la siguiente manera; Único: Que tenga a bien acoger las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado, vía secretaría de esta Corte, en fecha 14-08-2015 y notificado a la contraparte mediante el Acto núm. 322-2015, de la misma fecha, diligenciado por esta parte y notificado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, y que sea incorporado a los fines de dejar constancia de que el escrito depositado el 14-08 le fue notificado en esa misma fecha a la otra parte, y en base a ello, pudiera preparar sus medios de defensa, en adición vamos a concluir rogando de voz rechazando el presente recurso de que se trata en todas sus partes y ratificando la sentencia impugnada en todas sus partes y condenando al

señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio y provecho de la concluyente; que tenga a bien conceder un plazo igual que al que tenga a bien conceder a la contraparte para producir escritos motivado de las presentes conclusiones. Las conclusiones del escrito de defensa son las siguientes: Primero: Declarando bueno y válido el presente escrito, por haber sido hecho, depositado y notificado preservando el derecho de defensa del apelante señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante. Segundo: Rechazando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante en fecha 9-4-2015, y en consecuencia, ratificando en todas sus partes la sentencia núm. 465-00121-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 216-2-2015. Tercero: Condenando al trabajador demandante, señor Raúl Antonio Rodríguez Escalante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la concluyente, Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido, de manera constante que, todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que les son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas; que en la especie se advierte, como se hizo constar en la sentencia impugnada, que la recurrente presentó conclusiones en las que solicitaba al tribunal acoger las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, rechazando el recurso de apelación, y en consecuencia, ratificando en todas sus partes la sentencia por ante ella impugnada, que ante dichas conclusiones los jueces del fondo estaban en la obligación de dar respuestas, tal y como lo hicieron, pues no era su deber responder a conclusiones sometidas ante el tribunal de primer grado, como alega la hoy recurrente, si las mismas no fueron debatidas por ante la Corte a-quá, por lo que, en ese aspecto, procede desestimar lo alegado por la empresa recurrente en los medios propuestos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “en lo concerniente a la ruptura del contrato de trabajo, en el expediente hay constancia de que mediante misiva de fecha 20 de octubre de 2014 el trabajador comunicó a la Representación Local de Trabajo su decisión de poner término, mediante el ejercicio de la dimisión, al contrato de trabajo, que por tiempo indefinido, había tenido con la empresa Go Caribic y Raúl Antonio Rodríguez Escalante; decisión que también comunicó a su empleador

mediante acto instrumentado en fecha 21 de octubre de 2014 por la ministerial Norka Gertrudis Sánchez Martínez, Alguacil Ordinaria del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata” y agrega: “respecto de las causas invocadas para la justificación de la dimisión, el señor Rodríguez Escalante sustentó la ruptura del vínculo laboral por haber el empleador incurrido en franca violación al artículo 97, ordinal 2º, 3º, 7º, 13º y 14º del Código de Trabajo; así también por no tenerlo inscrito en el Sistema de la Seguridad Social, suspensión ilegal, no pagar salario de Navidad, no disfrute de vacaciones, no pago de horas ni días feriados, situación en la cual al empleador correspondía probar el cumplimiento de estas obligaciones legales a su cargo o que estaba liberado de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, prueba que no fue aportada por el empleador, razón por la cual se da por establecido el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales sustanciales a cargo del empleador, hecho que pone de manifiesto que la ruptura de referencia descansó en las causas de dimisión previstas por los ordinales 2º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, significando ello que la señalada dimisión descansó en justa causa”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia, objeto del presente recurso, sostiene: “que la comunicación de dimisión de referencia demuestra que el trabajador cumplió con la obligación que, en este caso, impone el artículo 100 del Código de Trabajo, ya que comunicó la ruptura en la forma y en el tiempo establecidos por este texto, y además, cumplió con lo dispuesto por el artículo 98 de dicho código, puesto que ejerció la dimisión cuando persistía el incumplimiento de la obligación legal del empleador, lo cual constituye una falta continua, caso en el cual todo trabajador puede dimitir en cualquier momento de vigencia de la violación, siempre y cuando lo haga antes del vencimiento del plazo de los quince días señalado en el mencionado artículo 98”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador;

Considerando, que ha sido establecido por jurisprudencia constante, que cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación

del contrato de trabajo y le corresponde al empleador demostrar que cumplía con lo alegado en dicha dimisión, que no es el caso;

Considerando, que la sentencia impugnada establece, que el trabajador presentó su dimisión por varias causas, entre ellas, por no pago de la Seguridad Social, suspensión ilegal, no pagar salario de Navidad, no disfrute de vacación, obligaciones sustanciales a cargo del empleador, sin que la hoy recurrente demostrara que cumplía con su deber o que estaba liberado del mismo, razón por la cual desestima los medios propuestos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos, y además motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin evidencia de ninguno de los vicios invocados por el recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Go Caribic, SRL, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de noviembre de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Gabriela, S. R. L., y compartes. |
| Abogados: | Licda. Lizbeth Ortega y Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena. |
| Recurrido: | Justo Francisco Francisco Vásquez. |
| Abogado: | Lic. Paulino Silverio De la Rosa. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: la sociedad comercial Gabriela, SRL., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, (titular del nombre comercial Restaurant Baileys Restaurant Café Bar & Grill y entidad que opera el negocio que lleva el mismo nombre), con domicilio en la edificación sin número visible, ubicada en la calle Alejo Martínez, sector El Batey,

en la ciudad y municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; y el nombre comercial Restaurant Baulys, Restaurant Café Bar & Grill; y el señor Arnard Sosot, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad y municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lizbeth Ortega, por sí y el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados de los recurrentes, la sociedad comercial Gabriela, SRL., Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y el señor Arnard Sosot Raid;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073788-9, abogado del recurrido, el señor Justo Francisco Francisco Vásquez;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Justo Francisco Francisco Vásquez, en contra de Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y el señor Arnard Sosot Raid, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Justo Francisco Francisco Vásquez, en contra de Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y el señor Arnard Sosot Raid, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resulto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Justo Francisco Francisco Vásquez, con la parte demandada, Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y el señor Arnard Sosot Raid; Tercero: Condena a Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y el señor Arnard Sosot Raid, a pagar a favor de Justo Francisco Francisco Vásquez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta mil Setecientos Cinco Pesos con 08/100 (RD\$40,705.08); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$8,333.33); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$25,178.35); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días; devengando el salario mensual de RD\$10,000.00; Cuarto: Condena a Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y el señor Arnard Sosot Raid, al pago a favor de la parte demandante de la suma Veinte Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$20,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, por indemnización por la no

afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a Restaurant Baileys, Restaurant Café-Bar & Grill y el señor Arnard Sosot Raid, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el recurrido, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por consiguiente, se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Gabriela SRL. (Titular del nombre comercial Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y entidad que opera el negocio que lleva el mismo nombre), Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y el señor Arnard Sosot Raid en contra de la sentencia laboral núm. 465-00309-2013, de fecha catorce (14) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho fundamental al debido proceso de ley, violación del derecho fundamental de defensa, violación de la ley, violación del efecto y el carácter devolutivo del recurso de apelación en materia laboral, violación de la inmediación o inmediatez, violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material laboral, violación al derecho fundamental a aportar pruebas y al derecho fundamental a que las pruebas aportadas sea valoradas, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y falta de base legal;

En cuanto a la inaplicabilidad del artículo 641 del Código de Trabajo

Considerando, que la parte recurrente alega en su memorial de casación, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y su interpretación vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes que

impide la efectividad de esos derechos garantizados por la Constitución, sin embargo, a pesar de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones superiores a los veinte (20) salarios mínimos a que se refiere el referido artículo, incurre en la violación de derechos fundamentales del recurrente en casación, por lo que debe ser declarado admisible el recurso de casación, aún de oficio;

Considerando, que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que ésta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer, en la instancia, sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguren y permitan a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente;

Considerando, que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual, en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República, en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte, evaluar los montos de las condenaciones de la sentencia de primer grado, cuando como en la especie, la sentencia impugnada no contenga condenaciones, en ese sentido, dichas condenaciones exceden de la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución 9-2011, de fecha 29 de junio de 2011, sobre salario mínimo nacional a favor de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, la cual regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que carece de fundamento dicha solicitud y debe ser desestimada;

Considerando, que igualmente la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener las generales de ley de las partes recurrentes, dígase la cédula de identificación personal y el RNC de las empresas, lo que constituye una violación al artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo de que el escrito de casación debe enunciar los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente, las menciones relativas a su cédula personal de identidad, la designación del abogado que lo presentará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio a menos que en el mismo escrito se hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad, tiene por finalidad facilitar la localización de las partes y las notificaciones que se deriven del referido recurso, no constituyendo la omisión de la cédula de identidad o su registro nacional de contribuyente de las empresas, un medio de inadmisión que impida a la parte recurrida ejercer su medio de defensa, razón por la cual dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada, y de igual manera sin necesidad de hacerlo constar en el parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua desconoció el respeto que todo magistrado debe a la Constitución Dominicana y a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, de los cuales se colige el también derecho fundamental a aportar pruebas y a que a las pruebas ofrecidas o aportadas por las partes en litis sean valoradas, al impedir a los actuales recurrentes hacer escuchar al señor Felipe Herrera y al resto de las personas propuestas en calidad de testigos de conformidad con las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo, sin explicar los motivos razonables en los que hacía descansar su decisión, dejando dicha decisión afectada también de una falta de motivos, pues a pesar de señalarse en la sentencia recurrida que se rechaza el informativo propuesto por la parte recurrente, no aparece en la sentencia impugnada ninguna referencia ni explicación de cuáles fueron esos motivos expuestos; que en la especie, el testigo propuesto no había sido escuchado ni por ante la Corte a-qua ni por ante el tribunal de primer grado, por lo que cobraba razonabilidad la petición formulada por las partes recurrentes ante la Corte, en el sentido de que se procediera a la audición de dicho testigo, resultando de todo ello la negativa de la Corte a-qua a proceder a la audición, entre otros que figuraban en la lista de testigo depositada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Oído: Al Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, por sí y por el Licdo. Neftalí González, abogados constituidos en nombre y representación de Gabriela, S.R.L., Restaurant Baileys, Restaurant Café Bar & Grill y el señor Arnard Sosot, parte recurrente, en sus conclusiones que dicen así: Primero: Los recurrentes solicitan a la Corte que se proceda a la audición del señor Felipe Herrera, testigo propuesto que figura en lista depositada en la Corte de Apelación de Puerto Plata, con la finalidad de aportar las pruebas testimoniales en las que los recurrentes hacen descansar el recurso de apelación interpuesto; Segundo: Ordenar la continuación de la audiencia”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “Primero: Rechaza el informativo propuesto por la parte recurrente por los motivos expuestos; Segundo: Ordena la continuación del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “en la especie la Corte comparte plenamente el criterio externado por el Juez de Primer Grado, respecto a que el tribunal consideró que la testigo a descargo señora María Melania Sánchez, propuesta por el empleador a fin de probar la inexistencia del vínculo laboral que le unió al trabajador, ya que el relato expresado por la testigo, se evidenció algunas incoherencias y contradicciones, en el sentido de que, el tribunal no se explicaba como si la testigo lleva trabajando para la parte demandada 8 años no sabe como dice el letrado del lugar donde trabaja, que ella sabía que el demandante trabajaba para el señor Arnard Sosot Raid en el mantenimiento del área y de la piscina, pero nunca ha ido a la casa del señor Arnard Sosot Raid, afirmando que conocía que el demandante trabajaba allí porque iba a comer al restaurante, que a juicio del Tribunal a-quo tales ambigüedades, contradicciones e incoherencias, el tribunal solo estimó tomar como serio el hecho de que el demandante trabajaba para el señor Arnard Sosot Raid, pero no en la casa de éste sino en el restaurante, como se demostró mediante el carnet depositado por la parte demandante”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho, lo que permite a los jueces del fondo decidir sobre pedimentos que no hayan sido formulados, de manera clara y precisa, siempre que pudiere ser identificado el derecho de que se trate y se resguarde a la contraparte su derecho de defensa (SCJ, 8 mar. 2000, B. J. núm. 1072, págs. 52-59)”;

Considerando, que el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo, por lo cual el Tribunal de Segundo Grado examinará, evaluará, estudiará, analizará y responderá nuevamente las pruebas aportadas al debate, aún hayan sido conocidas en primer grado, para así garantizar el derecho a la prueba establecido en la Constitución como el debido proceso;

Considerando, que si bien la Corte de Trabajo o el Tribunal de Segundo Grado puede válidamente fundamentar su fallo en las pruebas de primer grado aportadas al debate y depositadas en apelación, eso no significa que la Corte pueda impedir el conocimiento y debate de un informativo testimonial cuyo listado se ha depositado acorde a la legislación laboral establecida en el artículo 548 del Código de Trabajo, salvo impedimento de ley, que no es el caso;

Considerando, que al negar la oportunidad de realizar el informativo testimonial, no obstante haber depositado su lista de testigo, se violenta la lealtad en el debate, la igualdad procesal, el principio de contradicción, el derecho de defensa y el debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo cual procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas y garantías de procedimiento, las costas pueden ser compensadas como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de abril de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Santa F. Rodríguez Féliz y Giuseppe Spataro. |
| Abogados: | Dr. Federico de Js. Genao Frías y Lic. Luis Aybar Duvergé. |
| Recurridos: | Consortio de Propietarios del Condominio Loren y Lourdes Féliz. |
| Abogado: | Lic. Marcos Apolinar Familia Peña. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santa F. Rodríguez Féliz y Giuseppe Spataro, dominico-italianos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01400572-8 y 001-1493568-7, respectivamente, residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por el Licdos. Luis Aybar Duvergé y el Dr. Federico de Js. Genao Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0166741-8 y 001-0161831-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Santa Fe Rodríguez Féliz y Giuseppe Spataro, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Marcos Apolinar Familia Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0005401-1, abogado de los recurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Loren y la señora Lourdes Féliz;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 9-A, Manzana núm. 2191, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Condominio

Loren, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, dictó su decisión núm. 20146744 en fecha 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda incoada en fecha 30 de marzo del 2012, suscrita por los Licdos. Marcos Apolinar Familia Peña y Joel Vladimir Peña Caba, actuando en nombre y representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Loren, solicitando ordenar a los señores Amada Santa F. Rodríguez Féliz y Giuseppe Spataro, la restitución inmediata del uso del apto. 5-B, convirtiéndolo en vivienda familiar, tal como fue aprobado en las normas constitutivas y los reglamentos del Condominio Loren, correspondiente al Solar S.9-A, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Segundo: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Marco Apolinar Familia Peña y Joel Vladimir Peña Caba, actuando en nombre y representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Loren; Tercero: Rechaza las conclusiones principales planteadas por el Dr. Federico De Jesús Genao Frías y Lic. Luis Andrés Aybar Duverge, actuando en representación de los señores Santa F. Rodríguez Féliz y Giuseppe Spataro, por improcedentes y no tener asidero jurídico; Cuarto: Ordena a los señores Santa F. Rodríguez Féliz y Giuseppe Spataro, la restitución del uso del apto. 53-B, convirtiéndolo en vivienda familiar, tal como fue aprobado en las normas constitutivas y exclusivo de un parqueo para uso de la unidad familiar, apto. 53-B, correspondiente al Solar S.9-A del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Quinto: Se condena en costas del proceso, a los señores Santa F. Rodríguez Féliz y Giuseppe Spataro, a favor y provecho de los Licdos. Marcos Apolinar Familia Peña y Joel Vladimir Peña Caba, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Comuníquese: Al registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado en fecha 27 de septiembre de 2013 por Santa Rodríguez Féliz y Guiseppe

Spataro, contra la decisión núm. 20146744 dictada en fecha 12 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en relación a la Litis entre Condómines respecto al Solar núm. 9-A, Manzana 2191 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 20146744 dictada en fecha 12 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; Tercero: Condena en las costas procesales por las razones expresadas en nuestras justificaciones a la parte recurrente, Santa Rodríguez Félix y Giuseppe Spataro, y las ordena a favor y provecho de la parte recurrida; Cuarto: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente litis; Comuníquese: A la Secretaría General de este Tribunal a los fines de publicación”; (sic),

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación de los artículos 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además la violación del derecho de defensa constitucionalmente preservado; violación a los artículos 96, 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivaciones; **Tercer Medio:** Falta de pruebas;”

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación primero y segundo los cuales serán analizados en conjunto por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) que en la sentencia recurrida se han violentado, los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de valimiento, mismos que, para la justificación de su rechazo no fueron ponderados los medios o justificaciones de tal rechazo, incurriendo en la violación burda de los artículos 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además la violación del derecho de defensa constitucionalmente preservado; violación a los artículos 96, 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; b) la sentencia atacada por medio del presente recurso está carente de motivaciones legales que sustenten su decisión, de confirmar la sentencia recurrida. Así mismo tiene contradicciones en el artículo primero del dispositivo cuando establece que la instancia del recurso de apelación fue incoada el día 27 de septiembre del año 2013, cuando la sentencia recurrida fue dictada en fecha 17 del mes

de noviembre del año 2014 y recurrida por instancia de fecha 30 de enero del año 2015”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infieren los hechos siguientes: 1.- que los señores Santa F. Rodríguez Félix y Giuseppe Spataro poseen la condición de propietarios del apto. 53-B del Condominio Loren; 2.- que el asunto por el cual fue apoderado el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria fue sobre la base de una litis entre condóminos; 3.- que la misma tiene su origen en el hecho de que la unidad de apto. 53-B del Condominio Loren está destinada, según la documentación que la ampara, para uso familiar, no obstante el uso que se le está dando es comercial;

Considerando, que en relación al alegato de los recurrentes de que el tribunal violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar documentos imponderables y faltos de validez para la justificación de su rechazo, es perentorio aclarar que a las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo; que en consecuencia, es este último artículo y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación, fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras;

Considerando, que no siendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el aplicable en esta materia, procedemos a citar el artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, aplicables en esta materia el cual expresa lo siguiente: *“Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma del Juez que*

preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, estableció en uno de sus considerando, lo siguiente; *“Que en su escrito de apelación la parte recurrente se limita a argumentar la ausencia de acto de asamblea y de poder para demandar a nombre del Consorcio de Propietarios del Condominio Loren, sin realizar pedimento alguno, que la parte recurrida ha contestado y ha expresado que si existe asamblea que les da poder para actuar a nombre del Condominio Loren. Que este Tribunal ha verificado que las calidades expuestas por el representante de la parte recurrida, quien actúa a nombre y representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Loren, debidamente registrada con el RNC. núm. 4-30-11542-8; representada por su administradora la Licda. Lourdes Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145941-0; aspecto que determina su capacidad para actuar en justicia.”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, el Tribunal a-quo, antes de proceder a ponderar las pretensiones de las partes en un proceso, verifica si quien está incoando el proceso tiene la calidad para hacerlo, que como en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, verificó mediante las pruebas que le fueron suministradas que la Licda. Lourdes Félix tenía la calidad para accionar a nombre de los condóminos del Consorcio de Propietarios del Condominio Loren, por lo que, lejos de lesionar los derechos invocados por los recurrentes, el Tribunal a-quo actuó según lo establece la ley;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación que justifica el rechazo del recurso por parte del Tribunal a-quo, invocado por los recurrentes en sus medios, el Tribunal a-quo hizo constar en su decisión que, en el caso de la especie, en el expediente reposa la Resolución que ordena el Registro del Condominio ubicado en el Solar 9-A manzana 2191 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de marzo de 2004, en el cual se constituye la unidad funcional 53-B, para uso exclusivamente familia y que los derechos de cada unidad funcional deben estar amparados en la Constitución de Condominio;

Considerando, que en ese tenor el artículo 7 de la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, dispone que: *“cada propietario atenderá a su costa a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local. No podrá hacer en él innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio, y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación; ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble”*;

Considerando, que ciertamente, los señores Santa F. Rodríguez y Giuseppe Sparata, son propietarios de la Unidad Funcional 53-B del Condominio Loren, que por la comprobación que hicieron los jueces del fondo, el uso que ellos hacen de dicho apartamento, es distinto a lo que estipula la resolución precedentemente mencionada, en ese tenor, es esencial indicar, que si bien, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, en goce, disfrute y disposición del mismo, al amparo del artículo 31 de la Constitución de la República, no menos cierto es, que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a las limitaciones que en cada caso establezca la ley; que para el caso concreto de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado a los que establecen las leyes especiales que regulan la materia inmobiliaria y el derecho común; por lo que si los hoy recurrentes incurrieron en dar un uso distinto para lo que fue destinado la unidad de apto. núm. 53-B, la cual hemos reiterado, que su uso deber ser exclusivamente familiar, para haber dado un uso distinto, en este caso un uso comercial, debía ser bajo la aprobación de un Acta de Asamblea, aprobada por los demás condóminos, según lo establecido por los artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios;

Considerando, que así mismo, el Tribunal a-quo pudo determinar que no existía el consentimiento de todos los propietarios exigidos por la ley donde se diera el consentimiento para que la Unidad 53-B fuera utilizada para otro fin que no fuera el de vivienda familiar.;

Considerando, que ante la mencionada comprobación, era deber del Tribunal a-quo, tal y como lo hizo, el ordenar que se restituyera el apto. 53-B, como de uso familiar exclusivamente, según lo establecido en los reglamentos del Condominio Loren;

Considerando, que en ese tenor, fue que falló el Tribunal a-quo tomando en cuenta las pruebas que le fueran aportadas por las partes y haciendo una justa ponderación de las mismas; en consecuencia, los medios primero y segundo del recurso carecen de fundamento y deben rechazados;

Considerado, que en referencia al tercer, medio invocado por los recurrentes en su recurso, el mismo en su contenido no expresa en qué consistió la violación por ellos invocado lo que hace que el mismo no pueda ser ponderado por esta corte de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refieren ponen de manifiesto, que el fallo impugnado contiene, contrario a lo invocado por el recurrente, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, razón por la cual procede rechazar los medios reunidos, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Santa F. Rodríguez Feliz y Giuseppe Spataro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de diciembre de 2015, en relación al Solar 9-A, Manzana 2191 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016. |
| Materia: | Referimiento. |
| Recurrente: | Miguelito Martínez Núñez. |
| Abogados: | Licdos. Juan B. De la Rosa M., Sandy Antonio Gómez Cruz, Ariel Antonio Ortega Ramos, Licdas. Evarista Adames y Ayméé Francesca Núñez. |
| Recurrido: | CF. Hotel, LLC D/B/A /Hotel Courtyard Santo Domingo Marriott. |
| Abogado: | Lic. Víctor M. Cruz. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguelito Martínez Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1100878-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Antigua 28-30 núm. 14, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Sandy Antonio Gómez Cruz, Evarista Adames, Ariel Antonio Ortega Ramos y Aymeé Francesca Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1, 001-0567146-5, 017-0012569-1, 001-1725657-8 y 001-1247413-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Víctor M. Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731559-0, abogado de la razón social recurrida, CF. Hotel, LLC D/B/A /Hotel Courtyard Santo Domingo Marriott;

Que en fecha 21 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguelito Martínez

Núñez contra Hotel Courtyard Marriott, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de junio de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Miguelito Martínez Núñez, contra Hotel Courtyard Marriott; Segundo: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justa y reposar en base legal; rechazándola en lo concerniente al pago de salario adeudado, domingos y horas nocturnas por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte demandada, Hotel Courtyard Marriott, al pago de los valores siguientes: a) Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$124,548.89) por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Un Millón Trescientos Treinta Mil Dos Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$1,330,002.83) por concepto de 299 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$93,338.89) por concepto de proporción de salario de Navidad de 10 meses y 2 días; d) Ochenta Mil Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 06/100 (RD\$80,067.06) por concepto de 18 días de vacaciones; e) Doscientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Noventa Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$266,890.47) por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa año 2015; f) Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización en daños y perjuicios por no estar inscrito en el Sistema de la Seguridad Social; g) Seiscientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 35/100 (RD\$635,999.35) por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo para un total de: Dos Millones Seiscientos Treinta Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con 48/100 (RD\$2,630,847.48), todo en base a un salario quincenal de Cincuenta y Tres Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$53,000.00) y un tiempo laborado de trece (13) años, un (1) mes y diecisiete (17) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Hotel Courtyard Marriott, al pago de las costas del procedimiento en la proporción del 70%, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Sandy Antonio

Gómez Cruz, Evarista Adames, Ariel Antonio Ortega y Aimeé Francesca Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de sentencia núm. 234-2016, de fecha siete (7) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la empresa Hotel Courtyard Santo Domingo By Marriott y a favor del señor Miguelito Martínez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena, la suspensión pura y simple de la sentencia núm. 234-2016, de fecha siete (7) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la empresa Hotel Courtyard Santo Domingo By Marriott y a favor del señor Miguelito Martínez, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; Tercero: Reserva las costas de la presente instancia, pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del trabajador; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo que prevé la garantía del crédito laboral reconocido por sentencia a favor del trabajador; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el Presidente de la Corte para ordenar una suspensión pura y simple a todas luces, carente de base legal; **Quinto Medio:** Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y la Ley núm. 834;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2016, la parte recurrida, Hotel Courtyard Santo Domingo By Marriot, propone que se declare inadmisibile el recurso de casación de fecha 27 de julio de 2016, bajo el fundamento de que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que dentro de la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, está ordenar en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas

conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, además de tratarse de una sentencia ya recurrida en apelación, como es el caso de la especie, o de que se justifiquen por la existencia de un diferendo, artículos 666 y 667 combinados del Código de Trabajo y la Ley núm. 834 de 1978, por lo que las argumentaciones planteadas por el recurrente en casación Miguelito Martínez Núñez, en ese sentido, devienen en inadmisibles por lo que no existe ninguna violación a su derecho de defensa, ni mucho menos un abuso de poder en el contenido de la Ordenanza núm. 235/2016, de fecha 21 de junio de 2016;

Considerando, que sin embargo, la parte recurrida expone únicamente y transcribe lo que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, sin hacer constar las razones, motivos, o circunstancias por las cuales se configura la indicada violación; por lo que al no desarrollar ni exponer, de manera clara, el alegato incumplimiento y limitarse solo a la enunciación de la citada sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ponderar el mismo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el presente recurso el recurrente propone cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por la mejor solución que se le dará al mismo y exponen en síntesis lo siguiente: “que: el Juez a-quo, al ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia sin evaluar los documentos aportados incurrió en violación al derecho de defensa del ahora recurrente, al acoger la demanda bajo el alegato de la parte demandante de existencia de errores groseros y haber supuestamente acogido propinas como salario, sin verificar que existe una nómina bancaria y pagos adicionales que en modo alguno pueden ser calificados de propinas, ya que los recibos no lo establecen, y peor, cuando se hace un cotejo de la nómina y los recibos, se puede determinar que el salario supera con creces el acogido por el Tribunal de Primer Grado; “que la única forma de suspensión de esa sentencia es dando cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo, y que cuando el Juez a-quo decide ordenar la suspensión pura y simple incurre en violación a este texto legal, dejando sin garantía del crédito al trabajador; que esa forma de suspensión solo tiene la excepción de que se trate de una sentencia con errores groseros y dictada en violación al derecho de defensa, y que en

la presente no es ninguno de estos casos; que era menester que diera motivaciones claras, suficientes y lógicas, ya que los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho, sin limitarse a una mera enunciación de los hechos o del derecho, pues de lo contrario, los motivos resultarían insuficientes, irrazonables, ilógicos, como ha ocurrido en la especie; “que si bien es cierto que conforme dispone el artículo 666 del Código de Trabajo, el Presidente de la Corte puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, también es cierto, que sobre la base legal del mismo texto, puede ordenar una modalidad para que el crédito del trabajador sea garantizado; que la única forma de ordenar dicha suspensión es a través de depósito efectivo del duplo, tal como lo dispone el artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Ordenanza hoy impugnada expresa: “que esa decisión de no darle a las certificaciones depositadas en el expediente el alcance que tenían no solamente alteró el fallo del Tribunal a-quo, en cuanto a los daños y perjuicios, sino que también repercute en partes medulares de la sentencia en cuestión, pues, si se hubiese ponderado la misma como constancia de la afiliación, ésta hubiese sido referencia respecto al salario y otros aspectos que estaban en discusión, lo que quiere decir, que ciertamente el Tribunal a-quo cometió los vicios que se le imputan, conduciendo a la Corte a pronunciar la suspensión pura y simplemente”;

Considerando, que de igual modo la Ordenanza hoy impugnada mediante el presente recurso expresa: “que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia, de manera pura y simple, es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie por lo que se rechaza la referida solicitud;

Considerando, que en el caso de que se trata, es una Ordenanza dictada en suspensión de ejecución de sentencia núm. 234/2016 de fecha 7 de junio del 2016, incoado por la empresa Hotel Courtyard Santo Domingo By Marriott, contra Miguelito Martínez;

Considerando, que la parte recurrente alega violación al derecho de defensa del trabajador al no reconocer los documentos aportados ni

valorarlos; el derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que les son reconocidas por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente Miguelito Martínez Nuñez, se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por el contrario, el recurrente se defendió en todo estado de causa, y precisamente al ser valoradas las pruebas aportadas, el Juez Presidente estableció, que si se hubiese ponderado la constancia de la afiliación hubiese sido referencia respecto a los aspectos que estaban en discusión, por lo que evidentemente fue garantizado el derecho de defensa, sin que al formar su criterio, el Juez Presidente de la Corte, al ordenar la suspensión pura y simplemente sin garantía, incurriera en violación al derecho de defensa del trabajador, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 666 del Código de Trabajo dispone: "En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo";

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo, dispone: "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento a las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita";

Considerando, que la admisión del recurso no está supeditado al depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida; esta exigencia está mas bien dirigida a lograr la suspensión de la ejecución, ante un ejercicio evidente de una actuación manifiestamente arbitraria o cuando la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido producto de un error grosero, exceso de poder o en desconocimiento de la Constitución;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el Juez Presidente de la Corte ordena la suspensión de la sentencia objeto del recurso al advertir que la misma tuvo como fundamento un error sustancial que fue considerado como un error grosero, al verificar, mediante las pruebas que le fueron suministradas que si se hubiese ponderado la constancia de la afiliación, ésta hubiese sido referencia respecto al salario y otros aspectos que estaban en discusión, lo que condujo a la Corte a pronunciar la suspensión pura y simplemente para lo cual da motivos pertinentes y suficientes que permiten a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que, contrario de lesionar los derechos invocados por el recurrente el Juez de los Referimientos procedió de conformidad a lo establecido por la ley;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, examinó todas las pruebas que les presentaron las partes para justificar sus pretensiones, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto;

Considerando, que diferente a los sostenidos por el recurrente, el Juez de los Referimientos dio cumplimiento a la finalidad de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, que es la de asegurar que las reclamaciones de cumplimiento a la ley, no pueden ser sustentadas en base a peticiones que desborden el uso razonable que requieren las vías de derecho, en ese tenor, el Juez de los Referimientos puede, como válidamente lo hizo, tomar medidas para la preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos por la Constitución, el Código de Trabajo y la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT) y evitar daños, ante conflictos entre las partes envueltas en los casos tratados, sin que al actuar así, se observe una errónea aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, sino una facultad del Juez de los Referimientos, ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia objeto del recurso en cuestión;

Considerando, que el estudio de la Ordenanza impugnada revela que, contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, congruentes y adecuados y una correcta interpretación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance y una justa aplicación del derecho, cumplió con las normas del debido procedimiento de juicio, instituidas por la ley que regula la materia, toda

vez que, realizó un análisis sumario de los elementos de prueba, estableciendo sus consecuencias jurídicas en torno al aspecto litigioso, sin que se advierta violación al derecho de defensa, desnaturalización alguna, ni una errónea aplicación de la ley, ni violación a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, así como tampoco exceso de poder, que al no incurrir la ordenanza impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar por infundados, los citados medios, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguelito Martínez Núñez, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | América Antonia Colón De la Rosa y compartes. |
| Abogado: | Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, MSC. |
| Recurridos: | Sucesores de Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez. |
| Abogados: | Licdos. Wilfredo Tejada F., José Augusto Fermín, José Lorenzo Fermín M., Fausto García y Licda. Raysa Minaya. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, dominicanos, mayores de edad, las tres primeras, con los Pasaportes núms. 203154130, 10177909-6 y 205034343, los tres

últimos con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 096-0026903-3, 031-0470164-8 y 031-0369532-0, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Wilfredo Tejada F. y José Augusto Fermín, en representación de los Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Fausto García, abogados de los recurridos, los Sucesores de Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2017, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, MSC., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0117550-7, abogado de los recurrentes, los señores América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Fausto García y Raysa Minaya, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0244547-9, 031-0028749-3 y 095-0018275-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 7 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrado, ejecución de Acto de Venta, en relación a 43 Tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 122, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, dictó su sentencia núm. 20130046, de fecha 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente; “Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte demandada señores América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Bautista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, por mediación de su abogado constituido, por improcedente. Y se acogen, en gran medida, las conclusiones incidentales dadas en ese sentido por la parte demandante Teresa Gutiérrez Pimentel, Melanio Gutiérrez Pimentel, Diógenes Antonio Gutiérrez Pimentel, Roberto Antonio Gutiérrez Pimentel, César Domingo Gutiérrez Pimentel, Esterlín Gutiérrez Pimentel, Víctor Antonio Gutiérrez Pimentel, Fiordaliza Gutiérrez Pimentel, Cristina María Fernández G., Yanelly Margarita Fernández Gutiérrez, Ydeilen Graciela Fernández Gutiérrez, Elín Fernández Gutiérrez, Nelsy de los Ángeles Gutiérrez de Hernández, José Gerardo Gutiérrez Morel, Clara Zenira Gutiérrez Morel, Yidonqui de los Ángeles Gutiérrez Morel, Edward Gerónimo Gutiérrez Morel, Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón, Mildre del Carmen Brito Gutiérrez, Onoria del Carmen Brito Gutiérrez, Carmen Julia Brito Gutiérrez, Floralba de Jesús Brito Gutiérrez, José Ariel Brito Gutiérrez y Zoila Emilia Brito Gutiérrez, por mediación a sus abogados, por precedentes; Segundo: Acoge en gran parte la instancia introductiva suscrita por los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Cristina María Fernández Gutiérrez, Fausto García, Alfredo Nadal y Massiel Almánzar, de fecha 12 de mayo del año 2011 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 13 de mayo del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores, Teresa Gutiérrez Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-00228317-7, domiciliada y residente en Santiago; Melanio Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 034-0032594-4, domiciliado y residente en el distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao; Diógenes Antonio Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025677-6, domiciliado y residente en Jinamagao, Arriba, municipio de Mao; Roberto Antonio Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025684-2, domiciliado y residente en Jinamagao Arriba, municipio de Mao; César Domingo Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025676-8, domiciliado y residente en Jinamagao Arriba, municipio de Mao; Esterlín Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0403117-8, domiciliado y residente en el estado de New York; Víctor Antonio Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025680-0, domiciliado y residente en Jinamagao Arriba, municipio de Mao; Fiordaliza Gutiérrez Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Pasaporte Norteamericano núm. 440099283, domiciliada y residente en el estado de New York; Cristina María Fernández Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, abogada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0195651-8, domiciliada y residente en Santiago, quien se dice es Sucesora de la finada Sotera Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Yanelly Margarita Fernández Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, casada, docente, titular del Pasaporte norteamericano núm. 304415050, domiciliada y residente en el estado de New York, quien se dice es Sucesora de la finada Sotera Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Ydeilen Graciela Fernández Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, docente, Pasaporte norteamericano núm. 303790998, domiciliada y residente en el estado de New York, quien se dice es Sucesora de la finada Sotera Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Elín Fernández Gutiérrez, norteamericano, mayor de edad, soltero, técnico automotriz, titular del Pasaporte núm. 4319802521, domiciliado en el estado de New York, quien se dice es sucesora de la finada Sotera Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era

hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Nelsy De los Ángeles Gutiérrez de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular del Pasaporte norteamericano núm. 142238204, domiciliada y residente en el estado de New York, quien dice ser Sucesor del finado Gerardo Antonio Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hijo de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; José Gerardo Gutiérrez Morel, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0274532-4, domiciliado y residente en Santiago, quien dice ser Sucesor del finado Gerardo Antonio Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hijo de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Clara Zenira Gutiérrez Morel, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0299781-8, domiciliada y residente en Santiago, quien dice ser Sucesora del finado Gerardo Antonio Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hijo de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Yidonqui De los Ángeles Gutiérrez Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0033666-9, domiciliada y residente en Santiago, quien dice ser Sucesora del finado Gerardo Antonio Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hijo de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Edward Gerónimo Gutiérrez Morel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025675-0, domiciliado y residente en el estado de New York, quien dice ser Sucesor del finado Gerardo Antonio Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hijo de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón, dominicana, mayor de edad, casada, docente, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025511-7, domiciliada y residente en Jinamagao Arriba, municipio de Mao, quien dice ser sucesora de la finada Vitalicia Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Mildre del Carmen Brito Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0026373-2, domiciliada y residente en Santiago, quien dice ser sucesora de la finada Vitalicia Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Onoria del

Carmen Brito Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular del Pasaporte norteamericano núm. 302680112, domiciliada y residente en el estado de New York, quien dice ser Sucesora de la finada Vitalina Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Carmen Julia Brito Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025518-2, Pasaporte norteamericano núm. 302680112 (sic), domiciliada y residente en Santiago, quien dice ser Sucesora de la finada Vitalicia Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; Floralba de Jesús Brito Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025519-0, domiciliada y residente en Santiago, quien dice ser Sucesora de la finada Vitalicia Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hija de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; José Ariel Brito Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0022272-9, domiciliado y residente en Santiago, quien dice ser Sucesor de la finada Vitalicia Gutiérrez Pimentel, quien a su vez se dice era hijo de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez; y Zoila Emilia Brito Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0268157-8, domiciliada y residente en Santiago, contra los Sucesores del señor Roque Colón, América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Bautista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, en litis sobre derecho registrados (ejecución de contrato de compraventa inmobiliaria) en la Parcela núm. 122 del D. C. núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, y se acogen también en gran parte sus conclusiones al fondo, por procedentes; Tercero: Rechaza las conclusiones al fondo dadas por la parte demandada, señores América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Bautista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Declara buenos y válidos, los siguientes documentos: Acto de Venta suscrito por el señor Roque Colón en donde vende al señor Domingo Antonio Gutiérrez un cuadro de terrero y sus mejoras que miden 2 Has. 71 AS, igual a 43 Tareas, dentro de la Parcela

núm. 122 del Distrito Catastral núm. 6, de la Común de Valverde, sitio de Jinamagao, de fecha 31 de diciembre del año 1945, con firmas legalizadas por el señor Martín Villar, Notario Público de la Común de Valverde, hoy municipio de Mao, provincia de Valverde, Acto Auténtico s/n, de fecha 29 de noviembre de 2010, instrumentado por el Licdo. Rafael Alejandro Pérez Abreu, Notario Público para el municipio de Santiago (acto de pública notoriedad), acto auténtico s/n de fecha 29 de noviembre de 2010, instrumentado por el Licdo. Rafael Alejandro Pérez Abreu, Notario Público para el municipio de Santiago (acto de participación amigable entre sucesores) registrado por cumplir con los requisitos de ley; Quinto: Determina que las únicas personas con vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos por los finados Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel son sus once (11) hijo/a/s de nombres: a) Teresa Gutiérrez Pimentel, b) Melanio Gutiérrez Pimentel, c) Diógenes Antonio Gutiérrez Pimentel, d) Roberto Antonio Gutiérrez Pimentel, e) César Domingo Gutiérrez Pimentel, f) Esterlín Gutiérrez Pimentel, g) Víctor Antonio Gutiérrez Pimentel, h) Fiordaliza Gutiérrez, h) Fiordaliza, i) Sotera Gutiérrez Pimentel, j) Gerardo Antonio Gutiérrez Pimentel, y k) Vitalina Gutiérrez Pimentel, procreados entre sí; Sexto: Determina que las únicas personas con vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos por el señor Gerardo Antonio Gutiérrez Pimentel, son sus cinco (5) hijo/a/s/ de nombre: 1) Nelsi De los Ángeles, 2) José Gerardo, 3) Clara Zenira, 4) Yidonqui De los Ángeles, y 5) Edward Gerónimo Gutiérrez Morel, procreados con su esposa Zunilda Mercedes Morel; Séptimo: Determina que las únicas personas con vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos por la señora Vitalicia Gutiérrez Pimentel, son sus siete (7) hijo /a/s de nombres: 1) Luz Altagracia, 2) Mildred Del Carmen, 3) Onoria Del Carmen, 4) Carmen Julia, 5) Floralba de Jesús,) José Ariel, y 7) Zoila Emilia Brito Gutiérrez, procreados con su esposo; Octavo: Determina que las únicas personas con vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos por la señora Sotera Gutiérrez Pimentel, son sus cuatro (4) hija/o/s de nombres: 1) Cristina Maria, 2) Yanelly Margirta, 3) Ydeilen Craciela, y 4) Elin Fernández Gutiérrez, procreados con su esposo; Noveno: Acoge la transferencia de estos derechos contenida en el Acto de Venta suscrito por el señor Roque Colón en donde vende al señor Domingo Antonio Gutiérrez un cuadro de terreno y sus mejoras que miden 2 Has., 71 As., igual a 43 Tareas, dentro de la Parcela núm. 122 del D. C., núm. 6 de

la Común de Valverde, sitio de Jinamagao, de fecha 31 de diciembre del año 1945, con firmas legalizadas por el señor Martín Villa, Notario Público de la Común de Valverde, hoy municipio de Mao, provincia Valverde, y el Acto Auténtico s/n de fecha 29 de noviembre de 2010, instrumentado por el Licdo. Rafael Alejandro Pérez Abreu, Notario Público para el municipio de Santiago (acto de partición amigable entre sucesores) registrado, por cumplir con los requisitos de ley; y en consecuencia, ordena el Registrados de Títulos de Mao; a) que los 26 Has., 62 As., 84.70 Cas, que tiene registrados el señor Roque Colón en esta Parcela núm. 122 del D. C., núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, le sean rebajados la cantidad de 27,100m², y mejoras, para que sean transferidos a favor del señor Melanio Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0032594-4, domiciliado y residente en la General Duvergé núm. 26, distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, como bien propio; y b) Ordena la expedición de la carta constancia a nombre del señor Melanio Gutiérrez Pimentel, de generales descritas, que ampare el arca de 27,100.00 M² y mejoras en esta parcela; Décimo: Condena a los señores América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Bautista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Cristina María Fernández Gutiérrez, Fausto García, Alfredo Nadal y Massiel Almánzar, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Décimo Primero: Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis; Décimo Segundo: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación, sus conclusiones, interpuesto en fecha 22 de octubre de 2013, por los señores América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, representados por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, en contra de la

decisión núm. 20130046, dictada por el Tribunal de Tierras de Instrucción Original de Valverde, en fecha 18 de abril de 2013, en relación a la Parcela núm. 122 del municipio de Mao, provincia Valverde, por los motivos expuestos, en consecuencia; Segundo: Se confirma, la sentencia número 20130046, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Valverde en fecha 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, acogiéndose, en este sentido, las conclusiones presentadas por el Licdo. Alfredo Nadal, conjuntamente con los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Fausto García y Cristina María Fernández Gutiérrez, en representación de los señores Teresa Gutiérrez Pimentel, Melanio Gutiérrez Pimentel, Diógenes Antonio Gutiérrez Pimentel, Roberto Antonio Gutiérrez Pimentel, César Domingo Gutiérrez Pimentel, Esterlín Gutiérrez Pimentel, Víctor Antonio Gutiérrez Pimentel, Fiordaliza Gutiérrez Pimentel, Cristina María Fernández G., Yanelly Margarita Fernández Gutiérrez, Ydeilen Graciela Fernández, Elín Fernández Gutierrez, Neisy de los Ángeles Gutiérrez de Hernández, José Gerardo Morel, Clara Zenira Gutiérrez Morel, Yiderqui de los Ángeles Gutiérrez Morel, Edward Gerónimo Gutiérrez Morel, Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón, Mildre del Carmen Brito Gutiérrez, Onoria del Carmen Brito Gutiérrez, Carmen Julia Brito Gutiérrez, Floralba de Jesús Brito Gutiérrez, José Ariel Brito Gutiérrez y Zoila Emilia Brito Gutiérrez, por las razones antes expuestas; Tercero: Ordena el levantamiento de la nota preventiva inscrita en virtud de la presente litis, por haber cesado los motivos que la generaron; Cuarto: Se condena, al pago de las costas del procedimiento a los señores América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón a favor y en provecho de los Licdos. Alfredo Nadal, Fausto García, José Lorenzo Fermín M. y Cristina María Fernández Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Prescripción de la sentencia objeto de casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los sucesores del finado Domingo Antonio Gutiérrez, en la pretendida de ejecutar un acto de venta formalizado entre dicho señor, como comprador y el finado señor

Roque Colón Rodríguez, como vendedor, en relación a 43 Tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 122, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde y que alegaban la ocupaba el finado Domingo Antonio Gutiérrez, desde la fecha de venta interpusieron una demanda en ejecución de acto de venta que fue acogida y confirmada en apelación, y que no conforme los sucesores del finado Roque Colón Rodríguez, recurren mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia núm. 201600457 de fecha 9 de septiembre de 2016, es decir, la impugnada en casación, fue notificada mediante Acto de Alguacil núm. 728, el día 30 de mayo de 2017, no dentro del plazo de los seis (6) meses de haberse obtenido la misma, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha sentencia ha perimido y se considera como no pronunciada”;

Considerando, que de manera general, las actuaciones y decisiones de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se hacen de acceso público en el Tribunal que las emite, salvo que la Ley de Registro Inmobiliario lo establezca de otra manera, y que pueden ser utilizados a discreción por el juez o por parte interesada; cuyos medios de publicidad y notificación, pueden ser de diferentes modalidades, como son: 1) Por notificación por acto instrumentado por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria; 2) Toma de conocimiento con constancia escrita de la misma por parte del interesado o su representante legal ante la secretaría del despacho judicial correspondiente; 3) Comunicación a través de fax, apto para avisos individuales, siempre que la misma haya sido consentida previamente por la persona a ser informada de forma expresa; 4) Comunicación a través de correo electrónico u otro medio tecnológico, apto para avisos individuales, siempre que la misma haya sido consentida previamente por la persona a ser informada de forma expresa; 5) Publicidad en un periódico de circulación nacional; 6) Avisos en las instalaciones del Ayuntamiento y/o del Juzgado de Paz del municipio donde esté ubicado el inmueble involucrado; 7) Publicación en la puerta del tribunal; sin embargo, en lo que respecta a las sentencias, resoluciones y ordenanzas, se deben notificar por acto de alguacil, como también podrán hacerse físicamente en las instalaciones del tribunal o mediante una publicación electrónica que pueda ser consultada desde las instalaciones del mismo, así como la

parte interesada puede concurrir a la secretaría del tribunal para conocer la situación de las decisiones referentes al caso, formuladas al amparo del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus artículos del 42 al 49; que lo planteado por los recurrentes de que la caducidad de la sentencia es improcedente tomando en cuenta que las reglas de procedimiento deben ser de interpretación estricta, en ese orden, como la ley ni los reglamentos de tierras disponen sanción al respecto, no puede ser trasladada a esta materia, una institución ajena, pues aunque en el Principio VII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que el derecho común es supletorio, ésto debe ser entendido que es a condición de que una determinada institución procesal figure en la ley especial, y que en caso de oscuridad se debe acudir al derecho común; que para robustecer nuestro razonamiento cabe indicar, que el Párrafo II del artículo 30 de la referida Ley núm. 108-05 establece que las sentencias de Jurisdicción Inmobiliaria se reputan contradictorias, por ende, la institución del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es para las sentencias en defecto por falta de comparecer, lo que no existe en materia inmobiliaria, por cuanto hemos dicho se benefician de la presunción de ser contradictorias, lo que se diferencian de las que son las reputadas contradictorias, donde opera otro tipo de defecto, por tales motivos, se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que según el Acta de Audiencia del 15 de diciembre de 2015, la parte recurrente solicitó al Tribunal a-quo que se ordenara al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), una experticia a las huellas dactilares que aparecen en el acto de venta de fecha 31 de diciembre de 1945, a fin de ser comparadas con las huellas dactilares correspondientes al señor Roque Colón Rodríguez, en la matriz de la cédula que aparecen ante la Junta Central Electoral, y que aplazara el conocimiento de pruebas, hasta tanto se diera cumplimiento a dicha solicitud, pero el Tribunal a-quo decidió rechazar dicho pedimento por no ser útil al proceso y ordenó la continuación del mismo, violentando el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada en su Folio 246, se infiere, que en la audiencia del día 15 de diciembre de 2015, a solicitud de ambas partes, el tribunal procedió a cerrar la etapa de las pruebas fijando el día para las conclusiones sobre el fondo para el 9 de agosto de 2016,

fecha en que las partes habían concluido y el tribunal reservó el fallo, y por la acta de audiencia que reposa en el expediente con motivo del presente recurso, ciertamente, los sucesores del finado Roque Colón Rodríguez habían solicitado una experticia al acto de venta objeto de la litis, con el objetivo de comparar las huellas dactilares de dicho finado con el documento matriz de su cédula de identidad, objetada la solicitud por los Sucesores de Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez, rechazando el Tribunal a-quo la referida solicitud de experticia por no considerarla útil al proceso que se trata;

Considerando, que los jueces del fondo, están facultados, en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando sus convicciones se encuentren sustentadas, como en la especie, que el Tribunal a-quo, para declarar bueno y válido el Acto de Venta suscrito por el señor Roque Colón Rodríguez y el señor Domingo Antonio Gutiérrez, señaló en su Folio 255, que “no se podía desconocer el contrato de venta en discusión, por no haber sido impugnado presumiendo su validez de forma y de fondo”; asimismo, el Tribunal a-quo, entre sus motivaciones manifestó, “que según informaciones existentes en el expediente, que al mismo tiempo de realizarse el contrato de venta en litis, fue entregado la propiedad al comprador quien mantuvo su ocupación hasta el día que falleció, y de que en lo adelante continuaron ocupándola sus hijos, los cuales habían depositado una instancia ante el Tribunal de Tierras con la finalidad de que fuera ejecutado el referido acto de venta; que así las cosas, el Tribunal a-quo no estaba obligado a ordenar una nueva experticia cuando le fue solicita por los recurrentes, sin que tal negación implicara violación al derecho de defensa, como erróneamente han alegado los recurrentes en el medio que se analiza, puesto que constituye una facultad que atañe a los jueces del fondo, de manera discrecional, si su convicción se encontraba formada por las consideraciones procedentes, sobre todo que desde la fecha de la venta y ocupación del terreno vendido por el finado Roque Colón Rodríguez al finado Domingo Antonio Gutiérrez, había transcurrido 30 años de la referida venta sin que la misma hubiera sido impugnada, por tanto, procede rechazar el segundo medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo otorgó valor probatorio a una simple fotocopia de un contrato de compraventa,

con una certificación del mismo tribunal en que se hizo constar que el original se encontraba depositado en otro expediente, cuando las pruebas, de acuerdo al procedimiento en el proceso, el cual representaba valor probatorio y fuerza legal sobre un argumento de la parte que la promueva”, que además, alegan los recurrentes, que el Tribunal a-quo no ponderó las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 36 del Reglamento de los Registros de Títulos, en cuanto a la admisión de los actos que transmiten derechos registrados, por lo que interpretó la ley, de manera errónea, al aplicar una disposición no vigente a la fecha, cuando señala que la venta fue realizada de conformidad con los artículos 141, 142 y 143 de la Orden Ejecutiva 511 del 1920, y de que la venta no fue trascrita en Registro de Títulos durante la vigencia de dicha orden, pues la misma no aplica en la actualidad, toda vez que la misma fue derogada por la también derogada Ley núm. 1542”; que siguen alegando los recurrentes, de que el Tribunal a-quo da por hecho que en la época de la venta el comprador no estaba obligado a firmar el acto, sino el vendedor, sin embargo, el vendedor no firmó dicho contrato de venta, sino que aparecen unas huellas dactilares que en su momento deberán ser confirmadas con las huellas dactilares auténticas del supuesto vendedor, sin embargo, nos encontramos en esa época que eran necesarios ciertos requisitos para que pudiesen ser admitidas las transmisiones de derechos ante los Registros de Títulos, por lo que nueva disposición no cuenta, ya que debe aplicarse la ley de manera retroactiva, por lo que el tribunal violó los artículos 35 y 36 del Reglamento General de Registro de Títulos al reconocer la normativa de la época, sin tomar en consideración que la misma había sido revocada y la nueva disposición legal exige ciertos requisitos para que los actos que transmiten derechos pueden ser admitidos”; que concluyen los recurrentes sus alegatos, de que “el juez en el considerando del Folio 00110, Libro 1037 de la sentencia apelada, expresó, que aunque los demandantes solicitan que sean rebajados del Certificado de Títulos 148, una porción de 26,000.00 metros cuadrados, el Juez le concede una rebaja de 27,000.00, decidiendo extra petita, y de que la parte solicitó en sus conclusiones que le fuera ordenado al Registrador de Títulos de Santiago, dicha rebaja, el Juez expresó que no podía ordenarle nada a dicho Registrador, ya que el inmueble se encuentra materialmente en la provincia de Valverde, y terminó ordenando dicha situación a otro Registrador de Títulos que no fue solicitado por la parte demandante, corrigiendo el juez, de manera favorable, a los demandantes, violentando el alcance de sus poderes”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se trascriben los alegatos de las partes en el proceso, y entre los alegatos de los apelantes, hoy recurrentes, señalaron, que el Juez de Primer Grado había violentado los artículos 35 y 36 del Reglamento de los Registros de Títulos, lo que Tribunal a-quo manifestó de que no había tal vulneración, por el hecho de que no aplicaba al Contrato de Venta de que se trataba, en virtud del principio de irretroactividad de la norma y de que el artículo 2 del Código Civil, que dispone que la ley no tiene efecto retroactivo, y de que dicho reglamento tiene fecha del 10 de septiembre de 2009, por lo que no se podía aplicar al contrato de venta que era del año 1945, y de que lo importante era que el contrato de venta de que se trataba, se presumía su validez por no haber sido impugnado, y no podía ser desconocido por los tribunales”;

Considerando, que tal como fue manifestado por el Tribunal a-quo al fundamentar su rechazo a la aplicación del Reglamento de los Registros de Títulos, al amparo del artículo 2 del Código Civil, que dispone que la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo, es decir, de efecto inmediato y el de no retroactividad, como en la especie, que los actuales recurrentes pretendían que fuera aplicado el Reglamento General de Registro de Títulos del año 2009, específicamente en sus artículos 35 y 36, a un contrato de venta que tuvo su nacimiento en el año 1945, y que conforme a la ley vigente, que la venta había tenido su ejecución y producido los efectos en el sistema registral, por lo que al ser dicho reglamento de fecha posterior, era pertinente que el Tribunal a-quo decretara su inaplicabilidad, de esta forma se hizo valer la seguridad jurídica que como valor en el derecho, se desprende de la implementación del principio de irretroactividad de la ley en la que se prohíbe la aplicación de una ley nueva a hechos regidos por una ley anterior;

Considerando, en cuanto al alegato de que el Acto de Venta, objeto del litigio, fue depositado en fotocopia lo que no tenía valor probatorio, en la sentencia impugnada al respecto, se infiere, “que el original del Acto de Venta fue depositado en la instancia de apelación, y que había que descartar el fundamento de que al tribunal se depositó en fotocopia, al verificar que el original se encontraba en otra jurisdicción, que eso había quedado subsanado, y en primer grado se había fallado con la constancia de su existencia en otro tribunal, lo que era válido y no daba justificación a la inadmisibilidad de la acción como pretendieron los apelantes”; que

los Jueces de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuanto a las pruebas que les son sometidas por las partes, verificaran los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que aún cuando por sí solas las fotocopias de un documento no constituyen una prueba de peso, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen al hecho de la existencia del original, por la comprobación que hiciera el mismo tribunal de que se encontraba depositado en otro tribunal, y con la certeza de que el acto original existe, cuya utilidad principal no puede ser otra que no sea el asiento registral del inmueble, objeto de la referida venta, que fue lo que posibilitó el registro y posterior expedición del Certificado de Título; por tanto, procede rechazar el alegato analizado, así como el alegato contenido en el medio analizado, de que el Juez en el considerando del folio 00110, libro 1037 de la sentencia apelada, falló extra petita en cuanto concede una rebaja de 27,000.00 metros cuadrados, cuyo agravio va dirigido a otra sentencia que no es la impugnada, y que no fue propuesto ante el Tribunal a-quo, lo que constituye un medio nuevo, no permitido en casación; por tales motivos, procede rechazar el tercer medio propuesto y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores América Antonia Colón De la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de septiembre de 2016, en relación a 43 Tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 122, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Fausto García y Raysa Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | CMP Internacional, LTD. |
| Abogado: | Dr. Carlos Peña. |
| Recurridos: | Yuleimy Stephanie Antigua Sosa y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Hernan Rodríguez y Bernardo Feliciano. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía CMP Internacional, LTD., con domicilio y asiento social en la Av. Lope de Vega núm. 13, Torre Progreso Business Center, suite 109, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bernardo Feliciano, abogado de la recurrida, señora Yuleimy Stephanie Antigua Sosa y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383231-7, abogado de la compañía recurrente, CMP Internacional, LTD., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Hernan Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1189467-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por la señora Yuleimy Stephanie Antigua Sosa contra la compañía CMP Internacional, LTD. Y Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A. (Anabalca), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2012 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Roberto Albuquerque Jiménez, Lidia Jiménez Contreras y Yuleimy Stephanie Antigua Sosa en contra de las empresas CMP International, LTD., y Astilleros Navales Bahía de la Calderas, C. por A. (Anabalca), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara inadmisibles la demanda interpuesta por los demandantes Roberto Albuquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras por falta de calidad; Tercero: Rechaza la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo en contra de Astilleros Navales Bahía de la Calderas, C. por A. (Anabalca) por no ser empleador; Cuarto: Rechaza la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo interpuesta por Yuleimy Stephanie Antigua Sosa en contra de Empresas CMP International LTD., por los motivos expuestos; Quinto: Condena a los demandantes Roberto Albuquerque Jiménez, Lidia Jiménez Contreras y Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por los Sres. Roberto Albuquerque Jiménez, Lidia Jiménez Contreras, Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, Robert Daniel y Diana Princesa, contra sentencia No. 494/2012, relativa al expediente laboral No. 051-12-00213, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; Segundo: Se excluye del proceso a la empresa Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A., (Anabalca), por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al medio de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y recurrida principal, CMP International, LTD, en el sentido de que se rechace la demanda por falta de calidad, respecto de los señores Roberto Albuquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras, acoge el fin invocado en ese sentido, y por lo tanto los excluye del proceso, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al medio de inadmisión planteado por la empresa CMP International, LTD, a los fines de que se declare inadmisibles la demanda respecto de la Sra. Yuleimy

Stephanie Antigua Sosa, en representación de los menores Robert Daniel y Diana Princesa, procreados con el desaparecido Roberto Carlos Alburquerque Jiménez, rechaza dicho planteamiento por improcedente y falta de base legal; Quinto: Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación promovido por la Sra. Yuleimy Stephanie Antigua Sosa en representación de los menores Robert Daniel y Diana Princesa, en consecuencia revoca la sentencia en lo que a estos se refiere, acoge la instancia de la demanda, y condena a la empresa CMP International, LTD, a pagar la suma de Un Millón de Pesos 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los menores Robert Daniel y Diana Princesa, en manos de su madre y tutora legal Sra. Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuir como ciertas las declaraciones del testigo señor Luis Antonio Báez, ante la Corte de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia da como ciertas las declaraciones del señor Luis Antonio Báez, las que contradicen y desnaturalizan todo lo antes dicho por la Comandancia de Puerto de Santo Domingo de la Marina de Guerra, en el informe hecho por ésta en el acta de declaración de accidente marítimo de fecha 4 de enero del 2012, donde el mismo señor decía que momentos antes de que sucediera el accidente fue notificado por los compañeros de a bordo que se pusiera el chaleco salvavidas para realizar la retirada de la compuerta, ya que iba a empezar la descarga del vertido degradado del Río Ozama, lo que quiere decir que sí tenían chalecos disponibles pero el señor Alburquerque no se lo quiso poner, informe que la corte no ponderó; que en la única parte que pudo sustentar la sentencia es que en materia de accidentes de trabajo, los padres o madres supervivientes, administradores legales de los bienes de los niños, niñas y adolescentes, pueden representar por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, en aplicación del artículo 199 de la Ley núm. 136-03, que en esta materia el orden para suceder estos derechos que se deriven de

un contrato de trabajo cuyo término tuvo su origen en el fallecimiento del trabajador se aparta del derecho común y suceden en partes iguales de acuerdo a las disposiciones del párrafo del artículo 82 del Código de Trabajo, el conyugue y los hijos menores del trabajador y a falta de estos últimos los herederos legales de éste, a este respecto, la corte a-qua no podía otorgarle condenación a una empresa sin que éstos hayan cumplido con lo que establece la ley en este tipo de proceso, como es el proceso de declaración de ausencia, y para presentar en justicia a una persona fallecida debe existir un acta de defunción, cosa que en el caso no existe, motivos por los cuales solicitamos casar la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: los demandantes originales y recurrentes los Señores Roberto Albuquerque Jiménez, Ligia Jiménez contreras, Yuleimy Stephanie Antigua sosa, Robert Daniel y Diana Princesa en su respectiva condición de padres, los dos primeros, concubina e hijos los últimos del señor Roberto Carlos Albuquerque Jiménez, sostienen que entre éste y las empresas demandadas existió una relación laboral mediante la cual el trabajador hoy ausente prestaba sus servicios como “marinero”; que en la madrugada del tres (3) de enero del año dos mil doce (2012), durante su jornada de trabajo, el Señor Roberto Carlos Albuquerque Jiménez, fue arrastrado por los sedimentos extraídos del río Ozama que en ese momento eran vertidos mar adentro desde la barcaza de nombre Mobro; que durante dicha labor de altos riesgos, el marinero no fue provisto de los equipos de protección necesarios para la realización de las labores para las cuales fue contratado y que le garantizaran la vida durante el desarrollo de su jornada de trabajo; que en adición el marinero no tenía una póliza de accidentes que cubriera las eventualidades propias de una labor de riesgo, que el Juzgado A-quo no dio motivos suficientes y pertinentes para declarar inadmisibles las demandas, por lo que la misma debe ser revocada y acogida la instancia de demanda introductiva; por su lado la parte recurrida sostiene que el Señor Roberto Carlos Albuquerque Jiménez fue contratado en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2011, por la empresa CPM Internacional, LTD, y no así por Astilleros Navales Bahía de las Calderas (Anabalca), que el desaparecido estaba inscrito en la Seguridad Social (S. S.); que los señores Roberto Albuquerque Jiménez, Lidia Jiménez Contreras, Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, Robert Daniel y Diana

Princesa Jiménez, no tienen calidad para demandar en justicia y actuar a nombre del señor Robert Carlos Albuquerque Jiménez, en virtud de las disposiciones del artículo 112 del Código Civil, por lo que solicitan rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada”; También expresa: “que en materia de accidente de trabajo los padres o madres supervivientes, administradores legales de los bienes de los niños, niñas y adolescentes, pueden representar por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, ello en aplicación de las disposiciones del párrafo del artículo 199 de la Ley 136-03; que en esta materia, el orden para suceder los derechos que se deriven de un contrato de trabajo cuyo término cuyo término tuvo su origen por el fallecimiento del trabajador (a) se aparta del derecho común y suceden en partes iguales de acuerdo a las disposiciones del párrafo del artículo 82 del Código de Trabajo el cónyuge y los hijos menores del trabajador y a falta de éstos últimos los herederos legales del trabajador, que el orden de prelación establecido en el referido texto legal es mutuamente excluyente, razón por la cual acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada basado en la falta de calidad respecto de los señores Roberto Alburquerque Jiménez y Lidia Jiménez contreras, padres del ausente y extrabajador Roberto Carlos Albuquerque Jiménez, y lo rechaza respecto de la señora Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, por ser esta la madre y tutora legal de los menores de edad Robert Daniel y Diana Princesa procreados con el ex trabajador Señor Roberto Carlos Albuquerque Jiménez”;

Considerando, que además la sentencia recurrida establece lo siguiente: “que luego de examinar el contenido de los documentos y las declaraciones del testigo señor Luis Antonio Báez, ésta corte ha podido determinar como un hecho no controvertido, que el señor Roberto Carlos Alburquerque Jiménez, mientras laboraba para la compañía CMP International LTD y Astilleros Navales Bahía de las Calderas, C. por A., (Anabalca), a bordo de la barcaza de nombre Mobro, fue arrastrado por los desechos extraídos del río Ozama que eran vertidos en ese instante mar adentro, que no fue posible recuperar su cuerpo, no obstante los esfuerzos realizados por sus compañeros de trabajo y la Marina de Guerra, que la barcaza no tenía barandas que pudiese permitir al señor Roberto Carlos Alburquerque Jiménez sostenerse en caso de ocurrir algún imprevisto, que tampoco le fue suministrado por las recurridas, chaleco salvavidas, así como ninguna herramienta que le permitiera prever cualquier tipo de

accidente que pudiere ocurrir, que la negligencia por parte de la empresa CMP Internacional, LTD, produjo el accidente y desaparición física del ex trabajador Señor Roberto Carlos Alburquerque Jiménez, observándose que la empresa CPM Internacional, LTD, incurrió en una falta inexcusable pues no disponía de los instrumentos técnicos para que éste realizara sus labores con todas las garantías de lugar, al carecer de todos los equipos y herramientas de protección que demandan este tipo de labores de alto riesgo, que una de las faltas más graves a cargo de los empleadores conforme las disposiciones del ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo, son aquellas relativas a la seguridad en el trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, como es el caso de que se trata, tal y como se comprueba en declaraciones del señor Luis Antonio Báez, testigo a cargo de los recurrentes, quien entre otras cosas refirió que en la barcaza de nombre Mobro, ni siquiera contaba con iluminación propia, sino que esta debía ser iluminada por el remolcador que los guiaba, incluso carecía de chalecos salvavidas como es costumbre y obligación en ese tipo de labor, por lo que procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Robert Daniel y Diana Princesa, con la salvedad de que el monto reclamado debe ser reducida a la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos, los cuales deben ser pagados en manos de la madre de los referidos menores”;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una acta de la Comandancia de Puerto de Santo Domingo, que hace constar lo siguiente: “En la ciudad de Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de enero del año 2012, compareció por ante mí Capitán de Navío Arsenio A. Soto Soto, M. de G., (DEM), Comandante del Puerto de Santo Domingo, M. de G., libre y voluntariamente el señor Luis Antonio Báez, de nacionalidad dominicana, de 46 años de edad, Ced. Núm. 001-0558911-3, Capitán de turno del remolcador “Elsita”, declarándome en buen estado de salud física y mental, lo que a continuación se hace señalar: que siendo aproximadamente las 00:30 horas de la madrugada del día de ayer 03/01/2012, mientras me encontraba en maniobra en antepuerto a un cuarto de milla del faro en Lat. 18’ 26.9 Norte, Long. 69’ 53.80 W, remolcando la barcaza de nombre “Mobro”, con el remolcador de nombre “Elsita”, propiedad de

la compañía “CMP Internacional”, para la cual trabajo, recibí un llamado de uno de los tripulantes de dicha barcaza de nombre Mariano Toribio, para comunicarme que se había caído un hombre al agua, cuando recibí el llamado realice un giro hacia babor para auxiliar la persona en el agua, donde me fue imposible localizarlo por el movimiento y el oleaje de la mar, por lo que inmediatamente notifique a mis superiores de la compañía y a las autoridades competentes lo sucedido, y momentos después nos percatamos que se trataba del nombrado Roberto Carlos Alburquerque Jiménez, el tripulante de la referida barcaza que no llevaba el chaleco salvavidas...”;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional, permanente o pasajera;

Considerando, que son obligaciones del empleador “observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo” (ord. 3º, artículo 46 del Código de Trabajo), así como cumplir con las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo), como serían las faltas graves e inexcusables de poner en “peligro grave la seguridad o salud del trabajador porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”, así como “por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las persona que allí se encuentran” (ord. 11º y 12º, artículo 97 del Código de Trabajo);

Considerando, que la empresa recurrente no cumplió con las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo impuso una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio material y moral causado;

Considerando, que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación,

salvo desnaturalización, en la especie la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar algunas declaraciones y acoger estas por entender que las mismas eran más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en el caso de que se trata, hay un perjuicio, cierto, directo, actual y personal causado a su familia, su conyúgue y sus hijos menores, cuyas calidades quedaron válidamente establecidas en el tribunal de fondo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni ponderación de las pruebas o violación a la ley, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía CMP Internacional, LTD, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Security Force, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Francisco Ortega Ventura, Lic. Francisco Ortega Ventura y Licda. Juana Marte Mesa. |
| Recurrido: | Saturnino Martín Jiménez García. |
| Abogado: | Lic. Franklin Bautista Brito. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón comercial Security Force, SRL., creada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 19, esq. Siervas de María, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Pablo Grinberg, israelí, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1585266-7, domiciliado y

residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Ortega Ventura, por sí y por la Licda. Juana Marte Mesa, abogados de la razón comercial, recurrente Security Force, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura y la Licda. Juana Marte Mesa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366796-0 y 002-0046671-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrido, el señor Saturnino Martín Jiménez García;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Saturnino Martín Jiménez García contra la empresa Security Force, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de septiembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Saturnino Martín Jiménez García contra de Security Force, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser lo justo y reposar en base legal; Cuarto: Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, en lo atinente a la regalía pascual, por ser lo justo y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado Security Force, SRL., a pagar a favor del demandante por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los siguientes valores: a) la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos 80/100 Centavos (RD\$29,374.80) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintidós Mil Treinta y Un Pesos con 10/100 Centavos (RD\$22,031.10), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Quinientos Trece Pesos con 88/100 Centavos (RD\$9,513.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y siete Pesos con 40/100 Centavos (RD\$14,687.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 50/100 (RD\$47,209.50) Centavos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,000.00), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Noventa y Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 86/100 Centavos (RD\$197,789.68); Sexto: Rechaza la reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios morales, materiales y económicos causado por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por improcedente; Séptimo: Ordena al demandado Seguridad Force, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En virtud de los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 16 de junio de 1978, y 856 del Código de Trabajo, se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, resultante de la prescripción extintiva, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Security Force, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, violación al debido proceso, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en el medio de casación propuesto expone lo siguiente: “que la Corte a-quá declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sin ponderar, en su justa dimensión, el contenido del Acto núm. 884/2014 de fecha 22 de octubre de 2014, al cual le faltó mencionar cuál es el plazo para interponer el recurso de apelación, violando el derecho de defensa de Security Force, SRL., pues esta razón social no conoce las normas procesales del derecho del trabajo y estaba ajena a cuál era el plazo para recurrir en apelación por no estar conteste con la sentencia en cuestión; tampoco se avocó la Corte a-quá a conocer el fondo, pues lo concerniente al referido plazo no fue controvertido entre las partes, en franca violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de procedimiento Civil, que obliga al que notifica una sentencia señalar el plazo de que cuenta el notificado, argumento éste que la corte mal interpretó, ya que nuestra Suprema Corte de Justicia señala, en innumerables decisiones, que en materia sumaria, es decir, lo relativo a la Oferta Real de Pago y la Consignación, el desalojo de viviendas y la calificación de las huelgas y los paros, no se aplican las disposiciones del referido artículo, que por los motivos expuestos solicitamos casar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el trabajador recurrido, señor Saturnino Martín Jiménez García, ha planteado un medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva

del recurso de apelación de que se trata, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, argumentando la parte recurrente, en sus conclusiones vertidas en la audiencia, conocida por ante esta Corte en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), que el medio de inadmisión planteado debe rechazarse, toda vez que en el acto mediante el cual se notificó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, no se estableció el plazo que disfrutaba la parte perdedora para recurrir dicha sentencia por ante esta Jurisdicción de Segundo Grado, aspecto que obliga a este Tribunal de Alzada a analizar dicha situación previa al emisión de ponderación alguna relacionada con el fondo del presente proceso”; también expresa lo siguiente: “que luego del análisis tanto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como también de las argumentaciones defensivas y documentaciones relacionadas con dicho medio inadmisión, específicamente la instancia contentiva de recurso de apelación y el Acto núm. 884/2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina G., en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), esta Corte ha podido comprobar, que ciertamente como alega la parte recurrida, el recurso de apelación fue interpuesto ventajosamente con posterioridad al lunes treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), fecha en la cual se cumplía el plazo preestablecido para la interposición del mismo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, y que independientemente de haberse omitido el señalamiento del plazo disponible para agotar dicha vía recursiva, nuestra suprema Corte de Justicia, según se puede apreciar en la sentencia núm. 34/2003, de fecha veintitrés (23) de julio del año Dos Mil Tres (2003), ha establecido, que dada la particularidad de esta materia, no son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual debe acogerse el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva planteado por la parte recurrente, y en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, y el artículo 586 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata, sin la necesidad de emitir ponderaciones relacionadas con el fondo del presente proceso”;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada

por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende: “que las sentencias sometidas al régimen especial de notificación, establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, son las dictadas en defecto en materia civil y comercial o que se reputen contradictorias, no las que se dicten en esta materia, por lo que el alguacil que notificó la sentencia del Juzgado de Trabajo no estaba obligado a hacer mención del plazo que tenía la actual recurrente para interponer el recurso de apelación”;

Considerando, que esta Sala ha establecido, de manera constante, que en esta materia no se aplica lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, independientemente de esto, la parte recurrente no niega haber recibido el acto de notificación de la sentencia, razón por la cual, la existencia de las irregularidades invocadas, aún cuando fueren de fondo, no lo anulaba, al no dificultar el ejercicio del derecho de defensa ni la sustanciación del caso, requisitos exigidos por el artículo 486 del Código de Trabajo, tanto para la corrección de los actos que contenga una redacción ambigua u oscura o que omitan menciones sustanciales, como para las irregularidades no formales;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón comercial Security Force, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de

diciembre del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2017. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Amov International Teleservices, S. A. |
| Abogados: | Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Licda. Romina Figoli Medina. |
| Recurrido: | Nelson De la Cruz Mueses. |
| Abogado: | Lic. Samuel A. Mejía R. |

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 249, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y la Licda. Romina Figoli Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-1881483-9, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Amov International Teleservices, S. A.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2018, suscrita por los abogados de la recurrente, los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y la Licda. Romina Figoli Medina, de generales indicadas, mediante la cual concluyen de la manera siguiente: “Único: Que se ordene el cierre de instancia, el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., en ocasión del proceso originado mediante la demanda laboral interpuesta por el señor Nelson De la Cruz Mueses, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo “;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo, de fecha 22 de enero de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Samuel A. Mejía R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0256128-9, respectivamente, abogado del recurrido, señor Nelson De la Cruz Mueses, y por la Licda. Romina Figoli Medina y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, de generales ya indicadas, en representación de la sociedad Amov International Teleservices, S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes, libre y voluntariamente han llegado a un acuerdo transaccional, por tanto desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable al presente recurso de casación, por no quedar nada pendiente por reclamar ;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Agente de Cambio Eurodivisas Dominicana, S. A. |
| Abogado: | Dr. Agustín Mercedes Santana. |
| Recurrida: | Carmen Leidi Giraldo García. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Calderón y Francisco Amparo Berroa. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agente de Cambio Eurodivisas Dominicana, S. A., entidad de servicio establecida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la Ave. López De Vega, núm. 13, edif. Progreso Business Center, local 409, ensanche Naco, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Calderón, en representación del Licdo. Francisco Amparo Berroa, abogados de la recurrida, la señora Carmen Leidi Giraldo García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0082455-7, abogado de la empresa recurrente, Agente de Cambio Eurodivisas Dominicana, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Francisco Amparo Berroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1008685-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 22 de noviembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert. C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Carmen Leidi Giraldo García contra Agente de Cambio Eurodivisas Dominicana, S. A, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 15 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al

efecto se declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Carmen Leidi Giraldo García, en contra de la empresa Agente de Cambio Eurodivisas Dominicana, S. A, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara, como el efecto se declara, justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, empresa Agente de Cambio Eurodivisas Dominicana, S. A., y la señora Carmen Leidi Giraldo García, por culpa de la señora Carmen Leidi Giraldo García, con responsabilidad para la misma; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Agente de Cambio Eurodivisas Dominicana, S. A., los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de (RD\$15,400.00) mensual, que hace (RD\$646.24) diario, por un período de cuatro (4) años, cuatro (4) meses, un (1) día: 1) La suma de Tres Mil Veintidós con (RD\$3,022.04), por concepto de salario de Navidad; 2) La suma de Treinta y Ocho Mil Setecientos Ochenta Pesos con 04/100 (RD\$38,780.04) por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Leidi Giraldo García en contra de la sentencia núm. 483-2014 de fecha quince (15) de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador; Tercero: Condena a la empresa Eurodivisas Dominicanas, a pagar a favor de la señora Carmen Leidi Giraldo García, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$29,374.52 por concepto de 28 días preaviso; RD\$48,258.49 por concepto de cesantía; RD\$25,000.00 por concepto de salario de Navidad; 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del momento de la demanda, en base a RD\$1,049.00 diarios sin que ésta suma los seis meses

de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Euro Dividas Dominicanas al pago de las cotas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Fallo extra petit, falsa ponderación de la prueba, falta de racionalidad, falta de motivo, desnaturalización de los hechos, contradicción entre los motivos y el dispositivo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa sea declarado el recurso de casación inadmisibile, por no contener la sentencia impugnada condenaciones que exceden de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso recurso de casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; razón por la cual el pedimento de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su único medio propuesto: “que en la especie existió un contrato de trabajo que terminó por despido, al tenor de la carta que puso fin al mismo de fecha 11 de marzo y que obra en el expediente, sin embargo, de forma inexplicable la Corte a-qua cometió un error en su sentencia cuando estableció que fue apoderado de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, igualmente condenó a la recurrente al pago de RD\$1,049.00 Pesos diarios por cada día de retardo del pago de las prestaciones laborales a partir de la notificación de la demanda,

aplicando de esta forma, mal lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, para el caso del desahucio, incurriendo además en una mala aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$25,000.00 Pesos mensuales, cuando fue la propia recurrida quien manifestó que su salario era de RD\$20,000.00 Pesos mensuales, haciendo una mala aplicación del artículo 192 del referido código”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la recurrente Carmen Leidi Giraldo García alega como agravios contra la sentencia recurrida, los motivos siguientes: entre las partes existió un contrato de trabajo de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, donde la trabajadora devengaba un salario de RD\$20,735.00 mensuales desempeñándose como cajera”; y continua: “que en primer grado la señora Carmen Leidi Giraldo García dijo lo siguiente: ¿Qué tiempo tuvo usted trabajando? R. 4 años, 4 meses y 17 días; P. ¿Cuál era su salario? R. 14,200 fijo, la comisión estaba incluida, si me lo hubieran pagado podía llegar a RD\$20,000.00...” y concluye: “que con un salario mensual de RD\$25,000.00 y un tiempo de labores de dos (2) años y cuatro (4) meses al señor Moisés García Fabián le corresponden las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$29,374.52 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$48,258.49 por concepto de cesantía; RD\$25,000.00 por concepto de salario de Navidad; 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios de la empresa; más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del momento de la demanda, en base a RD\$1,049.00 diarios sin que esta suma los seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 192 del Código de Trabajo textualmente dice: “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado...”;

Considerando, que las motivaciones de la decisión impugnada ponen de relieve serias y graves contradicciones en cuanto a uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, el salario, pues por un lado los jueces transcriben de la comparecencia de la actual recurrida que su salario era de RD\$20,735.00, luego, de la declaración de la misma trabajadora en primer grado, dice que es con la comisión que su salario alcanza los RD\$20,000.00 y la Corte a-qua establece en RD\$25,000.00 el salario en base al cual se hicieron los cálculos de las prestaciones laborales y

derechos adquiridos, de donde se advierte, que el establecimiento de ese monto es errado;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta alta corte que el establecimiento del monto del salario en una demanda laboral es un asunto de hecho que está a cargo de los jueces del fondo, en la especie, la Corte a-qua de los dos montos que arrojaron los medios de pruebas aportados por la misma trabajadora, estableció uno totalmente diferente, sin fundamentar su decisión en ningún modo de prueba diferente a los ya mencionados, con lo cual la sentencia impugnada adolece de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia también contiene errores materiales, a saber, en el nombre de la trabajadora, la corte menciona a Moisés García Fabián en lugar de Carmen Leidi Giraldo García, al tiempo que en ese mismo considerando su redacción es confusa, en cuanto a la aplicación de las disposiciones de los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, ya que por un lado condena a la recurrente al pago de una suma igual a la de un día de salario, “sin que esta suma los seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo”, confundiendo las diferentes disposiciones legales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, dan motivos contradictorios, en cuanto al salario devengado por la actual recurrida, y en cuanto a las disposiciones de los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, por lo que esta Sala verifica la incorrecta aplicación del derecho, trayendo como consecuencia que la sentencia objeto del presente recurso, sea casada, por contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de

mayo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Pablo T. Brugal, S. R. L. (Apolo Motors). |
| Abogados: | Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta. |
| Recurrido: | Rolando Castillo Martínez. |
| Abogados: | Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Leandro Augusto Arísty Cedeño. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pablo T. Brugal, SRL., (Apolo Motors), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su socio gerente, el señor Pablo Tomás Brugal Guerra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0021823-7, domiciliado y

residente en San Felipe de Puerto Plata, municipio Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9 y 031-0077264-7, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Pablo T. Brugal, SRL., (Apolo Motors), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Leandro Augusto Arísty Cedeño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0135461-5 y 037-0028949-3, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Rolando Castillo Martínez;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión justificada, interpuesta por el señor Rolando Castillo Martínez contra Pablo T. Brugal, SRL., (Apolo Motors), el Juzgado Laboral

del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de diciembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha nueve (9) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Rolando Castillo Martínez, en contra de Pablo T. Brugal, SRL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Rolando Castillo Martínez, con la parte demandada, Pablo T. Brugal, SRL; Cuarto: Condena a Pablo T. Brugal, SRL., a pagar a favor de Rolando Castillo Martínez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Trescientos doce (312) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 52/100 (RD\$196,391.52); c) dieciocho (18) días de salario, ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 28/100 (RD\$11,330.28); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); e) cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 16/100 (RD\$75,000.16); f) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52); Todo en base a un período de labores de trece (13) años, seis (6) meses y veintiún (21) días; devengando el salario mensual de RD\$15,000.00; Quinto: Condena a Pablo R. Brugal, SRL., al pago, a favor de la parte demandante, de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Ordena a Pablo T. Brugal, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto

de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero (1ro.), el día veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, en representación de Pablo T. Brugal, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su socio gerente, Pablo Tomás Brugal Guerra; y el segundo (2do.), recurso de apelación incidental, el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Leandro Augusto Arísty Deceño, en representación del señor Rolando Castillo Martínez, ambos recursos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00750/2013, de fecha trece (13) de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso principal y se acoge, de manera parcial, el referido recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se revoca en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Condena a Pablo T. Brugal SRL, al pago del trabajador demandante señor Rolando Castillo Martínez, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$100,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados a éste por la no afiliación a la TSS; b) Se confirma en los demás aspectos el dispositivo la sentencia impugnada; y Tercero: Se condena a la empresa Pablo T. Brugal, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas y en provecho de los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Leandro Augusto Arísty Cedeño, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba aportada;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido se limitó a citar las preguntas y las respuestas del testigo a cargo, señor Pedro Aracena y las de uno de los testigos a descargo, la señora Ivette Ferrera, para

luego establecer arbitrariamente, por íntima convicción, que dichos testimonios le merecen crédito a esta Corte, sin el mínimo análisis jurídico, de modo que se genere la garantía de control de la actividad jurisdiccional que tienen las partes, partiendo de la premisa, que las sentencias deben contener motivos suficientes que permitan recurrirla, si así es considerado por las partes; por otro lado, no obstante la corte omite referirse a valorar el testimonio del señor José Ricardo, propietario de la grúa en la que prestaba servicios de transporte a Rolando Castillo Martínez, a pesar que la hoy recurrente solicitara que las valorara en su justa dimensión y en condiciones de igualdad con el resto de las pruebas aportadas, entre los testimonios a descargo no existe contradicción y son coherentes en cuanto a que el recurrido, el señor Rolando Castillo Martínez, nunca tuvo una relación laboral ni un contrato de trabajo con la sociedad comercial Pablo T. Brugal, SRL., ya que no cumplía horario, disponía de su propio tiempo, prestaba servicios a terceras personas, pasaba meses sin prestar servicios y que era miembro de un Sindicato de Choferes de Camiones para el cual prestaba servicios, se le pagaba por viaje, que el vehículo que manejaba era de Pablo T. Brugal, SRL., y sobre todo porque podía negarse a prestar el servicio que se le requería, otro punto en el fallo apelado es que la Corte a-qua omite pronunciarse sobre el aspecto relativo de la participación en los beneficios de la empresa, aspecto invocado por la recurrente, en razón de que ésta aportó la declaración jurada de impuestos en la que se demuestra que no tuvo beneficios, sin embargo, termina ratificando, sin dar motivos, la sentencia dictada por el Juez a-quo; que sostener un fallo mediante enunciaciones arbitrarias, vagas y genéricas, sin analizar las pruebas y sin explicar el por qué de su decisión, como lo ha hecho la Corte a-qua, no es motivar una sentencia, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y en efecto, casar la sentencia por carecer de motivos suficientes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en lo que se refiere a la relación contractual, en el expediente figura el Acta de Audiencia núm. 465-2013-01752 de la audiencia de aportes y discusión de los medios de pruebas depositada tanto por la recurrente principal como el recurrente incidental, a los fines de que sean ponderadas las declaraciones dadas por los testigos presentados en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, para la instrucción del proceso, que en tal sentido, la parte recurrida, de manera principal, presentó como testigo

al señor Pedro Cueto Aracena, como una forma de probar la relación laboral, quien en síntesis en su declaraciones estableció lo siguiente: “P. Puede decir al tribunal, ¿Qué tiempo tiene conociendo al señor Rolando Castillo Martínez? R. Por más de 12 años; P. ¿Usted tiene conocimiento si el señor Rolando Castillo laboraba para la empresa Apolo Motors y el señor Pablo T. Brugal? R. Por el tiempo que tengo conociéndolo lo he visto trabajando en la grúa; P. ¿Cómo usted se entera?, ¿Cuáles fueron las cosas que usted vio para poder decir claramente que el señor Rolando trabajaba para Apolo Motors?; R. Porque siempre lo veía entrando para la compañía en esa misma grúa y esa grúa está estacionada en esa compañía; P. ¿De quién es esa compañía?, ¿Quién es el dueño o la dueña?; R. No tengo entendido, pero es de Apolo Motors, con lo que tengo entendido; P. ¿Usted siempre lo ha visto manejando esa grúa?; R. Sí la grúa”; que la parte recurrente principal presentó como testigo en primer grado a la señora Ivette Judith Ferreira Espinal, quien en sus declaraciones en síntesis declara lo siguiente: “P. Usted, ¿Qué función desempeña para la empresa Apolo Motors?; R. Soy secretaria de la compañía; P. ¿De dónde usted conoce al señor Rolando Castillo Martínez? R. El prestaba servicio en la compañía a la cual yo trabajo; P. ¿Qué servicio prestaba el señor Rolando Castillo Martínez a la empresa?; R. El era el chofer de la grúa para el transporte de los vehículos que se traían de Santo Domingo a Puerto Plata; P. ¿Usted sabe cómo se le pagaba por esos servicios, él tenía un sueldo o se le pagaba por transporte?; R. A él se le pagaba por transporte; P. ¿Quién era la persona en Apolo Motors encargado de contactar a los choferes de la grúa para ser el servicio de transporte y de pagarles?; R. La parte de localizar los choferes de la grúa para hacer el servicio de transporte y de pagarles; R. La parte de localizar los choferes era de mi responsabilidad, ya de pagarle le correspondía al señor Brugal y en ausencia de él, le pagaba yo; P. ¿Qué tiempo duró el señor Rolando prestando ese servicio, así como usted lo describe?; R. Fueron años que lo utilizamos para hacer ese servicio; por lo que las declaraciones dadas por el señor Pedro Cueto Aracena, le merecen crédito a esta corte, las cuales fueron sustentadas con las declaraciones dadas por el testigo a descargo, la señora Ivette Judith Ferreira Espinal”; por lo que estos hechos permiten concluir que, ciertamente, entre los actuales litigantes existió una relación de trabajo personal, ya que la forma de pago del salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo, relación que, conforme a las disposiciones del

artículo 15 del Código de Trabajo, permite presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, presunción que no fue destruida por la recurrente principal mediante un medio de prueba fehaciente”;

Considerando, que en el Acta de Audiencia núm. 465-2013-01752, que reposa en el expediente y que recoge las declaraciones brindadas en primera instancia por los testigos de las partes, siendo ponderadas por el Tribunal a-quo, las declaraciones ofrecidas por los señores Pedro Cueto Aracena y Ivette Judith Ferreira Espinal, no así las declaraciones ofrecidas por el señor José Ricardo, las cuales no fueron ponderadas por el Tribunal a-quo, no se establece en la sentencia recurrida si fueron descartadas o no y sobretodo no da una motivación en un sentido o en el otro, declaraciones que podrían ser fundamentales para la decisión del presente proceso;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Corte observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Cristian Radhamés Gómez Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Paulino Silverio De la Rosa. |
| Recurridos: | Costa de Ambar, S. R. L. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Neftalí Hernández y Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0017014-9, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 6, Ciudad Universitaria, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí Hernández, por sí y por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados de los recurridos, empresa Costa de Ambar, SRL., Los Mangos Golf & Country Club, Los Mangos Golf & Beach Resort y el señor Eduardo Vallarino Arjona;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073788-9, abogado del recurrente, el señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 25 de enero 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polnco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cristián Radhamés Gómez Rodríguez contra Costa de Ambar, S. A., el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 25 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha trece (13) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Cristián Radhamés Gómez Rodríguez, en contra de Costa de Ambar, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda interpuesta por el señor Cristián Radhamés Gómez Rodríguez, en contra de Costa de Ambar, S. A.; y declara resuelto el contrato que unía a las partes demandante con la demanda, por despido justificado, por las razones expuestas en esta sentencia; Tercero: Rechaza la demanda reconventional, intentada por Costa de Ambar, S. A., en contra del señor Cristián Radhamés Gómez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, acoge los recursos de apelación interpuestos, el primero a las once y cuarenta y cuatro (11:44) horas de la mañana, el día veinte (20) del mes de diciembre del año 2013, por el señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, a través de abogado constituido y apoderado el Lic. Paulino Silverio De la Rosa y el segundo a las diez y veintiuna (10:21) horas de la mañana, el día tres (3) del mes de marzo del año 2014, por la sociedad comercial Costa de Ámbar, S. A., Los Mangos Golf & Country Club, Los Mangos Golf & Beach Resort y el señor Eduardo Vallarino Arjona, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00713/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser interpuestos en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00713/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Compensa las costas”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al principio devolutivo que produce el doble grado de jurisdicción y violación al debido proceso

de ley; **Segundo Medio:** Mala valoración de las pruebas y violación a los artículos 439, 441 y 442 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto expone lo siguiente: “que la Corte a-qua ha abandonado su papel de Corte de Apelación para convertirse en Corte de Casación, ya que la determinación de su ley si ha sido bien o mal aplicada es un asunto puro y exclusivo de la Suprema Corte de Justicia, ésto resulta cuando la parte recurrente en casación realiza un recurso de apelación por la sencilla razón de que se siente totalmente inconforme con la decisión de primer grado y la Corte a-qua le decide el recurso diciéndole que las pruebas y la ley fueron bien aplicadas y por tanto procede que sea confirmada la sentencia recurrida; además, el hecho de la Corte a-qua violentar el principio de devolución del proceso, no le deja a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de verificar si se cumplió en la realización de la sentencia el voto de la ley, lo que se visualiza al confirmar una sentencia que no existe, a saber, si el recurso de apelación devuelve el proceso a la etapa inicial, tenemos que decir, que la sentencia dada por el Juez de Primer Grado ya ha desaparecido, por lo que la Corte a-qua no puede sustentar su sentencia en la motivación del Juez de Primer Grado, sino que debe producir su propia sentencia a razón de que el expediente hay que conocerlo de nuevo en todas sus partes, que al actuar de esa manera violentó el debido proceso de ley y el artículo 69, numeral 10 de nuestra Constitución”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de la instrucción de la causa resultan los hechos siguientes a criterio del tribunal de primer grado al expresar lo siguiente: Considerando, que visto que el demandante ha confesado que recibió el Acto núm. 54/2013, de fecha 7 de febrero de 2013, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, ya cerca de la hora de salida, y que cuando lo recibió estaba trabajando, y del estudio de las pruebas documentales que constan en el expediente, tal como la comunicación de dimisión es anterior, en cuanto a la hora, el despido que ejerció la parte demandada, al momento de depositar la dimisión, y posterior a ésta, el demandante se encontraba trabajando en la empresa de la cual había ya dimitido; por lo que la continuación en la prestación del servicio, hizo inefectiva la dimisión que había depositado a las 9:00 de la mañana. Comprobándose que lo que, en la realidad, rompió con el contrato de trabajo entre las partes, fue el despido ejercido por la demandada, pues como lo dice el demandante, posterior a recibir el acto

de alguacil, mediante el cual se le estaba despidiendo, se fue de la empresa, y al otro día fue a entregar las pertenencias de la empresa. Acciones éstas que no fueron producidas por la dimisión, sino por el despido”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esas situaciones coinciden perfectamente con lo indicado por la parte demandada y recurrida en la comunicación dirigida a la Autoridad de Trabajo Local, 7 de febrero del 2013, y la notificación del Acto núm. 54/2013, de fecha 7 de febrero de 2013, de la ministerial Juan Santana Silverio, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, notificando al señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, el despido justificado del trabajador, conllevando al empleador a ejercer el despido del trabajador demandante señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, por haber incurrido en las faltas graves de utilizar empleados, equipos, herramientas, vehículos y maquinarias de la empresa para fines diferentes a los propios de la empresa, en beneficio propio y de otras personas diferentes a la empresa, en beneficio propio de otras personas diferentes de los propios de la empresa, por perseguir o procurar beneficios sin el consentimiento de la empresa en violación a los ordinales 3, 5, 6, 7, 13, 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, falta de probidad como lo juzgó el Tribunal a-quo, por las declaraciones de la testigo deponente, señora Madeline Altagracia Camps Maltes, razón por la cual el despido de la especie se torna justificado”;

Considerando, que un tribunal de segundo grado puede determinar la naturaleza de la calificación de la terminación del contrato de trabajo, sin que ello implique violación a la inmutabilidad del proceso, ni al debido proceso;

Considerando, que el tribunal de segundo grado evaluó, en forma integral, las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización y por el carácter devolutivo del recurso llegando a la conclusión, por un examen de la realidad de los hechos y la primacía de los mismos, de que el contrato de trabajo terminó por despido;

Considerando, que de la evaluación de las pruebas aportadas y el examen de las mismas sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, determinó que el recurrente había cometido faltas graves que justifican su despido;

Considerando, que el despido en la legislación dominicana es un despido disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que en la especie, no existe ninguna evidencia ni manifestación de que la Corte a-qua, en el ejercicio del carácter devolutivo del recurso de apelación, haya violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva o las garantías procesales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación propuesto por la recurrente expone lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia rechazó la solicitud de caducidad del despido alegando que copió textualmente lo que dice la Corte, sin embargo, esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación procede a evaluar los medios de prueba aportados por la empleadora, en la especie, el informe levantado por el Inspector de Trabajo, el cual en su encabezamiento dice que es de fecha 7 de febrero del año 2012, sin embargo, en su contenido refiere en el anexo de dicho informe es fecha 29 de enero de 2013, por lo que la referida fecha se refiere a un error material, comprobando esta Corte que realmente la verdadera fecha es 7 de febrero de 2013, por lo que procede rechazar dichos alegatos, pero resulta que la Corte a-qua no identifica en su sentencia cuál de los informes depositados por los recurridos fue que corrigió, pues los empleadores hicieron varios depósitos del mismo informe, decimos esto porque el acta de audiencia núm. 627-2014-00212-L, de fecha 23 de abril de 2014, declara inadmisibile la solicitud de admisión de nuevos documentos, donde precisamente fue depositado el informa de fecha 7 de febrero de 2012, realizado por el inspector Leonardo Núñez Rodríguez, es decir, fue excluido de los debates porque no fue admitido, además de que la Corte a-qua se excedió ya que no puede corregir o modificar un documento auténtico como es el acta levantada por los Inspectores de la Secretaría de Trabajo, por lo que solicitamos casar con envío la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente principal en su recurso de apelación y escrito justificativo de conclusiones se refiere a la prescripción del despido

ejercido por la empleadora en contra del trabajador por haber transcurrido el plazo máximo para ejercerlo que es de quince días a partir del conocimiento del empleador, de las supuestas faltas que afirma la parte empleadora fueron cometidas por el trabajador durante la vigencia del contrato de trabajo, sin embargo, esta corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación, procede a evaluar los medios de pruebas aportados por la parte empleadora, en la especie, el informe levantado por inspector de trabajo, el cual en su encabezamiento dice que es de fecha 7 de febrero del año 2012, sin embargo, en su contenido refiere en el anexo de dicho informe la comunicación de la empresa de fecha 20 de enero de 2013, así como la Orden de Servicio núm. 023 de fecha 29 de enero de 2013, por lo que la fecha del encabezamiento de dicho informe se refiere a un error material en cuanto al año coincidiendo los demás datos con la fecha de la realización de dicho informe, por lo que esta corte ha comprobado que la fecha de la comunicación del informe enviado por el Inspector de Trabajo respecto del trabajador Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, es de fecha 7 de febrero del 2013, no como erróneamente se hace constar en el encabezado, pues así mismo lo establece la testigo Madeline Altagracia Camps Maltes, en sus declaraciones ante el primer grado, en su condición de asesora de mercadeo de la empresa Panam Corporation, que según sus afirmaciones es la empresa operadora de Los Mangos y de Costa de Ambar, SRL., empresas co-demandadas, establece dicha testigo entre otros datos que suministra, que trabaja en la compañía desde noviembre de 2012, hasta esa fecha diez meses más o menos, es decir, para la fecha de su declaración 23 de septiembre de 2013, y que pudo ver a los empleados de Costa de Ambar, S. A., realizando trabajo en una propiedad minigrin que se llama Pote Green, por lo que la fecha de entrada de dicha trabajadora la hora del informe realizado por el inspector de trabajo son coincidentes, razones por las cuales dichos alegatos y presentados a forma de conclusiones proceden su rechazo por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que el informe del Inspector de Trabajo fue valorado por la Corte a-qua en conjunto con las demás pruebas del expediente y el tribunal lo valoró y emitió su parecer al respecto;

Considerando, que “las actas de infracción firmadas por el infractor son creíbles hasta inscripción en falsedad. No sus informes”, (sent. 16 de enero de 2002, B. J. núm. 1094, págs. 537-545), de ahí, que “las actas

que dan constancias de una actuación no son documentos auténticos, pudiendo ser combatidas por cualquier medio de prueba” (sent. 10 de diciembre de 2002, B. J. núm. 1105, págs. 650-657), en la especie, sin evidencia alguna de falta de base legal, la Corte a-qua indicó que el informe del Inspector de Trabajo, coincide con otras pruebas aportadas al debate y hace constar un error material con relación a una fecha, sin que ello implique desnaturalización, sino la utilización de la primacía de la realidad y la apreciación soberana de los hechos aportados al debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ni falsa valoración de las pruebas aportadas, artículos 439, 441 y 442 del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Plantaciones del Norte, S. A. |
| Abogado: | Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez. |
| Recurridos: | Enrique Apolinar Colón Rodríguez y José María Reyes. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Plantaciones del Norte, S. A., entidad agrícola constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Héroe de la Barranquita s/n, en la ciudad de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su Gerente General, el señor Andrea Bolini, italiano,

Pasaporte núm. 2374G, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 4 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0030418-8, abogado de la empresa recurrente, Plantaciones del Norte, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Enrique Apolinar Colón Rodríguez y José María Reyes;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Plasencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictada el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros accesorios, interpuesta por los

señores José María Reyes y Enrique Apolinar Colón, contra la empresa Plantaciones del Norte, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 238-14-00058, de fecha 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara y deja por determinado, que entre las partes en litis señores José María Reyes y Enrique Apolinar Colón y la empresa Plantaciones del Norte, S. A., existió una relación laboral, la subordinación jurídica por parte de la empresa demandada de los trabajadores demandantes, ya que los trabajos realizados por los trabajadores era bajo la dirección inmediata o delegada de la empresa, trabajos éstos realizados por los trabajadores demandantes de manera personal y de forma exclusiva para el empleador puesto en causa; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por los trabajadores demandantes señores José María Reyes y Enrique Apolinar Colón, de sus laborales como choferes, bajo la dependencia y dirección inmediata de la empleadora demandada empresa Plantaciones del Norte, S. A., por haber quedado determinado que dicha empleadora cometió, en contra de los trabajadores, las faltas invocadas en la dimisión, por ende procede declarar resuelto el contrato de trabajo y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a la empleadora demandada empresa Plantaciones del Norte, S. A., pagar, a favor de cada uno de sus trabajadores señores José María Reyes y Enrique Apolinar Colón, los valores siguientes: A favor del señor José María Reyes: 1) 28 días de preaviso igual a RD\$42,000.00; 2) 144 días de cesantía igual a RD\$216,000.00; 3) RD\$20,533.37 por concepto proporción salario de Navidad del año 2013; 4) 18 días por concepto de vacaciones igual a RD\$27,000.00; 5) RD\$90,000.00, por concepto de 60 días de salario por concepto de bonificaciones; 6) la suma equivalente a seis salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; A favor del señor Enrique Apolinar Colón Rodríguez: 1) 28 días equivalente al preaviso igual a RD\$42,000.00; 2) 266 días por auxilio de cesantía igual a RD\$399,000.00; 3) RD\$20,533.37, por concepto proporción salario de Navidad año 2013; 4) 18 días por concepto de salario de vacaciones igual a RD\$27,000.00; 5) RD\$90,000.00 por concepto de 60 días de salario por concepto de bonificaciones; 6) la suma equivalente a seis salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95

del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empleadora demandada Empresa Plantaciones del Norte, S. A., pagar a favor de cada uno de sus trabajadores señores José María Reyes y Enrique Apolinar Colón, la suma de RD\$100,000.00 Pesos, de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la no inscripción por parte de la empleadora demandada; como justa reparación a los daños y perjuicios morales, económicos y materiales ocasionados a dicho trabajador y no pago de las cuotas correspondientes para el Fondo de Pensión, (AFP), y de demás beneficios que consagra la Ley núm. 87-01; Quinto: Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, por el tiempo que mediere, para el pronunciamiento de la presente decisión, tal como lo prevé las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a la empleadora demandada empresa Plantaciones del Norte, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abofados quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se otorga un plazo de 48 horas a las partes a partir del 24 de agosto de 2015, para depositar escrito justificado de conclusiones; **Segundo:** La Corte se reserva el fallo";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por errónea ponderación de medios probatorios sometidos al debate en tiempo oportuno; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta, insuficiencia, contradicción, imprecisión de motivación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega: "que la hoy recurrente, en aras de probar la real vinculación contractual que ligó a las partes, que no era vínculo laboral, sino un vínculo civil o comercial, hizo en tiempo oportuno, el depósito de un legajo de documentos que nunca fue contestado por la parte recurrida, entre ellos, una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual expresa claramente la fecha de la solicitud de los reportes correspondientes a los años 2012 y 2013, siendo clara al establecer los valores retenidos a los recurridos y los valores reportados, pero es evidente que la Corte a-qua les dio un alcance diferente al que tienen, haciendo una

errada apreciación del valor probatorio y pertinente a dicha certificación, incurriendo en una desnaturalización; que con relación a las pruebas testimoniales, la sentencia impugnada no las valora de manera correcta y solo se limita a escoger la más favorable a los recurridos, sin hacer un examen armonioso combinado con las demás pruebas aportadas, siendo notorio la mala ponderación de los testimonios de los señores Jhonny Wellington Encarnación Castillo y Ramón Ricardo Rodríguez Colón, las cuales eran coincidentes con el legajo de documentos que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión, limitándose a solo mencionar que existe un legajo de documentos sin dar motivo concreto del por qué de su conclusión al respecto, en ausencia de una suficiente exposición de hechos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en el asunto que se trató se hizo una correcta aplicación de la ley, lo que hace que la sentencia impugnada sea casada por falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso sostiene: “que conforme a las argumentaciones esgrimidas por la recurrente, empresa Plantaciones del Norte, S. A., el único punto controvertido con motivo del presente recurso de apelación, se refiere a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, puesto que según dicha empresa la relación contractual que mantenía con los demandantes, hoy recurridos, se enmarca en el contexto de transporte, regido por el Código Civil y el Código de Comercio, en virtud de las disposiciones legales del artículo 1779 del Código Civil, mientras que los demandantes sostienen que la aludida relación era de carácter laboral”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa: “que conforme al Principio IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos..., razón por la cual esta Corte de Apelación les da crédito a las declaraciones del testigo que propuso la propia empresa, señor Jhonny Wellinton Encarnación Castillo, y en cambio, le resta credibilidad al legajo de documentos que hace valer la empresa demandada debido a la existencia de diversas fotocopias de cheques que fueron expedidas a nombre de los trabajadores no pueden ser retenidas como medios de prueba objetivos y determinantes para establecer que la relación contractual que vinculaba a las partes era de carácter comercial o civil, como ha sido alegado por la empresa Plantaciones del Norte, S. A., en virtud de que esos cheques y varias certificaciones que obran en el expediente, son útiles para establecer la constancia del

pago de una labor rendida, pero no para determinar la naturaleza de la relación contractual que generó esos pagos; mientras que un legajo de facturas del almacén ubicado en la Ave. Héroes de Barranquita, Mao, Valverde, R. D., propiedad de la empresa Plantaciones del Norte, S. A., que también obra en el expediente, tampoco constituyen medios de prueba que conduzcan a la pretensión de dicha empresa, toda vez que las mismas simplemente sirven para comprobar la entrega de mercancías de diferentes naturaleza a los trabajadores, situación que en contexto de la relación contractual que mantenían las partes era algo normal, porque la labor de los trabajadores no se limitaba, de modo exclusivo, al transporte del personal que laboraba en las fincas de dicha empresa, sino que además, transportaban mercancías por orden de ésta, lo que quedó comprobado con las declaraciones del señor Ramón Ricardo Rodríguez Colón, quien también depuso como testigo a descargo de la demandada, hoy recurrente, y entre otras cosas manifestó que los hoy recurridos, además de transportar el personal, cargaban mercancías como material, abono, triba y tubos. De igual modo, esta Corte de Apelación entiende, que una certificación que expidiera la Oficina Local de Impuestos Internos de esta ciudad de Montecristi, y que hace valer la empresa Plantaciones del Norte, S. A., siempre con el propósito de demostrar que la relación que le vinculaba con los trabajadores era de carácter comercial o civil, carece de valor probatorio para los fines perseguidos, debido a que en dicha certificación no se hace constar en qué fecha fueron depositados, en esa dependencia estatal, los valores que supuestamente les fueron retenidos a los señores Enrique Apolinar Colón y José María Reyes y con ello comprobar si el registro de dicho reporte se hizo con antelación o posterioridad al presente proceso judicial, que inició el 3 de julio del año 2013, lo que le hubiera permitido a esta alzada ponderar la sinceridad de esa actuación de la empresa, verificando si el aludido depósito se hizo con posterioridad al presente proceso judicial para burlar los derechos de los trabajadores, o si por el contrario, se había hecho con antelación al preindicado proceso, máxime cuando, en la especie, es un hecho no sometido a controversia que la relación contractual entre los hoy contendientes data del año 2001, con respecto al señor Enrique Apolinar Colón Rodríguez y del año 2007 con relación al señor José María Reyes, y la certificación que hemos referido se limita a dar cuenta del reporte de los años 2012 y 2013, sin reseñar si dicha empresa cumplió con el reporte de

los valores que supuestamente les retenían los mencionados señores con antelación a los años 2012 y 2013, en virtud de que de haber un contrato de naturaleza civil, donde la empresa se convirtió en agente de retención, esos reportes debieron reflejarse desde los años que iniciaron las relaciones contractuales, lo que no ha ocurrido, por lo que obviamente dicha certificación deviene en medio de prueba dubitativo, sin valor probatorio para arribar a la pretensión deseada por la recurrente”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde debe primar la realidad de los hechos por encima de la documentación;

Considerando, que “cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral (sent. 15 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 1567-1574), en ese tenor “puede demostrar la existencia del contrato de trabajo por cualquier medio, aún cuando haya un documento que exprese la existencia de otro tipo de relación laboral. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”. Esa disposición y la libertad de prueba que es un principio cardinal en esta materia, determinan que no existe el predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental como la testimonial tienen el mismo valor probatorio, debiendo ser analizadas en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que colocó al trabajador bajo la autorización del empleador y como ha sostenido la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo, para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que los elementos más resaltantes de la subordinación que permiten demostrar ser presencia en la ejecución de un contrato de trabajo son: 1- Lugar de trabajo; 2- Horario de trabajo; 3- Suministro de instrumentos de materia prima; 4- Exclusividad; 5- Dirección y

control efectivo; 6- Ausencia de personal dependiente; 7- Propiedad de las maquinarias;

Considerando, que la sentencia incurre en falta de base al no dejar establecido, en forma clara los límites y los hechos que determinarían la subordinación jurídica, tales como: quién era dueño de los vehículos, quién del combustible, de las reparaciones, quién daba las órdenes, pues el solo hecho del transporte no constituye un elemento que concrete la subordinación;

Considerando, que tampoco la sentencia deja claro la jornada de trabajo, realizada por los transportistas recurridos, incurriendo en una falta de motivos;

Considerando, que la sentencia no examina el alcance de la documentación depositada por la parte recurrente y su relación con la naturaleza material del servicio prestado;

Considerando, que de lo anterior se determina que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services). |
| Abogada: | Licda. Angelina Salegna Bacó. |
| Recurrida: | Iris Alfonsina Mateo Pérez. |
| Abogados: | Licdos. Franklin Villar Abreu y Eduardo De la Cruz Heredia. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su Planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, la industria de Zona Franca Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Franklin Villar Abreu y Eduardo De la Cruz Heredia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1387417-6 y 005-0035655-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez;

Que en fecha 21 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez contra Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services, Inc.), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular

y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez en contra de Stream Global Services, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y el demandado, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge la demanda laboral en cuanto al cobro de derechos adquiridos en lo atinente al salario de Navidad y vacaciones, por ser lo justo y reposar en base legal; rechazar la misma en lo atinente a participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Cuarto: Condena al demandado a pagar a la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 11/100 (RD\$3,357.11) por concepto de 4 días de vacaciones; b) la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 66/100 (RD\$5,035.66) por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total de Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 77/100 (RD\$8,392.77); Quinto: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2014 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia impugnada, en cuanto al pago de las prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 3° del Código de Trabajo y se modifica la parte referente a las vacaciones; Tercero: Condena a Stream Global Services, Inc, a pagar a la señora Iris Alfonsina Mateo Pérez las sumas y conceptos siguientes: 14 días de preaviso igual a RD\$11,749.78; 13 días de cesantía igual a RD\$10,910.51; 12 días de vacaciones igual a RD\$10,071.33; salario de Navidad proporcional igual a RD\$5,035.66, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, igual a RD\$120,000.00; todo sobre la base de un tiempo de 11 meses y 11 días y un salario de RD\$20,000.00 mensuales; Cuarto: Condena a Stream Global Services, Inc., al pago de

las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho de los Licdos. Eduardo De la Cruz Heredia y Franklyn Alexis Villar Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos; **Segundo Medio:** No motivación de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie, el medio de inadmisión procede examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la hoy recurrente a pagar a favor de la recurrida señora Iris Alfonsina Mateo Pérez, los siguientes valores RD\$11,749.78, por 14 días de salario por preaviso; RD\$10,910.51, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$ 10,071.33, por 12 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$5,035.66, por salario de Navidad; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a RD\$120,000.00; Todo, sobre la base de un tiempo de 11 meses y 11 días y un salario de RD\$20,000.00 mensuales; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 RD\$ 157,767. 31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, ésto es 7 de enero 2014, estaba vigente la Resolución núm. 8/2013, dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salario, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en las Zonas Francas Industriales, de Siete

Mil Doscientos Veinte con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma, que como se advierte, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar la presente solicitud de inadmisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, en su sentencia núm. 222/2015, de fecha nueve (9) de julio de 2015, revoca la sentencia de primer grado y condena a la empresa Stream Global Services, sin ponderar debidamente las pruebas aportadas; que en ambas instancias, se aportaron testimonios tanto del supervisor de la empleada hoy recurrida, como de la gerente de Recursos Humanos de la empresa, donde confirman que la recurrida tuvo ausencias y abandonó su puesto de trabajo; que el Tribunal de Primer Grado comprobó dichos hechos y declaró el despido de la empleada justificado, toda vez que el testimonio del supervisor de la empleada fue claro y preciso”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que se puede apreciar, de manera clara, que la Corte a-qua, no solo acogió los documentos probatorios sino que acogió las declaraciones de la testigo comprobando las faltas, procediendo, sin embargo, a revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que en apelación se escuchó un testigo que trabaja en la empresa hoy recurrente la cual, de manera clara y explícita, dio todos los detalles de cómo la empleada hoy recurrida, cometió esas ausencias y abandono de su puesto de trabajo, por lo que ha quedado demostrado que la Corte a-qua, no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual, parte de la sentencia núm. 222/2015, de fecha nueve 9 de julio de 2015, debe ser casada, a los fines de subsanar el error cometido por la Corte misma, en perjuicio de la empresa, hoy recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua declara el despido injustificado de la empleada hoy recurrida pero nunca indicaron las razones por las cuales decidió declararlo injustificado; que es un derecho constitucional el de defenderse, y que a la recurrente, como parte

en este proceso, se le ha vulnerado dicho derecho con la no motivación de la sentencia, porque no sabe por qué dicho despido fue declarado injustificado”;

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente, se le hubiera violentado su derecho de defensa, por el contrario al ser valoradas las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa recurrente, la Corte a-qua, estableció que el empleador no probó la justa causa del despido invocado por él, de todo lo cual dio motivos suficientes, razonables y adecuados, por lo que evidentemente fue garantizado el derecho de defensa, sin que al formar su criterio, los jueces incurriera en violación al derecho invocado por el empleador;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, ya que entendió en el análisis de las pruebas testimoniales, “que las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa ofrecidas en primer grado, como en la Corte, los señores David Sánchez Hernández y Mónica Fortunato Miguel, no merecieron crédito al Tribunal, al advertir que las mismas contienen serias contradicciones e imprecisiones, que las hacen inverosímiles e incoherentes, particularmente en los aspectos de las fechas en que ocurrieron los hechos faltivos y la naturaleza de los mismos; que así mismo la trabajadora presentó las declaraciones de los señores Richard Javier Calderón y Karla María Félix Rosa, las que examinadas determinó que las mismas no cambian la situación jurídica respecto de los hechos establecidos, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal comprobó que el empleador no había dado cumplimiento a su deber de probar la justa causa invocada para poner fin al contrato de trabajo, por lo cual declaró correctamente injustificado el señalado despido, no constituyendo desnaturalización alguna, sino el resultado del uso del poder de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas que se les aporten, lo que les

otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio, no le merecen credibilidad, para el establecimiento de determinados hechos, de todo lo cual se dan motivos razonables y pertinentes, sin incurrir en una falta de de motivos y de base legal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una insuficiencia de motivos, ni falta ponderación de las pruebas, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream global Services, Inc.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 58

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Euronova Agro Import, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Esteban Del Rosario. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdos. Iónides De Moya, Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Dr. César A. Jazmín Rosario. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Euronova Agro Import, SRL., entidad comercial establecida conforme a las leyes de la República Dominicana y sus reglamentos, domicilio ad-hoc en la oficina de su abogado apoderado, cito en la Ave. 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, suite 304, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Esteban Del Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0375850-4, abogado de la empresa recurrente, Euronova Agro Import, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido, del Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2017, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado del recurrido, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 24 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Determinación núm. 092-2012, mediante

la cual le requirió a la empresa Euronova Agro Import, SRL., el pago de impuestos, recargos e intereses indemnizatorios correspondiente al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010; **b)** que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra este requerimiento impositivo, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), dictó su Resolución núm. 330-13 del 21 de marzo de 2013, que lo declaró inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo previsto por la ley; **c)** que esta resolución fue recurrida ante la vía jurisdiccional mediante la interposición de un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderado para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y por la Procuraduría General Administrativa fundada en el artículo 3 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, por el motivo indicado;* **Segundo:** *Declara el presente proceso libre de costas;* **Tercero:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad Euronova Agro Import, SRL., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa;* **Cuarto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que aunque en su memorial de casación la recurrente no enuncia, de manera concreta, ningún medio de casación, en el desarrollo del mismo se puede extraer un contenido que será ponderable y examinado más adelante;

En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida

Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la parte recurrida, propone dos incidentes en contra del presente recurso, a saber: a) la nulidad del acto de emplazamiento del recurso; b) que sea declarado inadmisibles por carecer de contenido ponderable;

Considerando, que en cuanto al primer pedimento la impetrante alega que el acto de emplazamiento resulta nulo puesto que en el mismo no figura persona física alguna ostentando la representación de dicha sociedad comercial recurrente, lo que hace que dicho acto resulte inexistente a los fines de surtir sus efectos como emplazamiento en casación;

Considerando, que al examinar este pedimento de nulidad, planteado por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de fundamento, puesto que una sociedad comercial regularmente constituida goza de la prerrogativa de la personalidad jurídica, lo que la convierte en un sujeto de derecho con plena capacidad para actuar por sí misma, lo que significa que el hecho de que en dicho acto no figure el nombre de la persona física que la representa, ésto no acarrea la nulidad de dicho acto como pretende la solicitante, ya que la sociedad es una persona jurídica que tiene capacidad de goce y de ejercicio siempre que esté regularmente constituida, como ocurre en la especie; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en cuanto al pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, bajo el alegato de que el presente recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, al examinar dicho memorial se advierte que si bien es cierto que en el mismo la parte recurrente no propone, de manera concreta, los medios de casación que fundamenten su recurso, no menos cierto es que en el desarrollo de su escrito se encuentran alegatos sucintos que respaldan su disconformidad con lo decidido por la sentencia impugnada, lo que en principio permitirá evaluar el presente recurso;

En cuanto al medio de casación suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que previo a examinar los alegatos de la parte recurrente, si ello resulta necesario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente referirse a un vicio que, a simple vista, ha advertido en la sentencia impugnada, que está afectada de una incongruencia y contradicción entre lo juzgado y lo fallado, conduciendo a que sus motivos no puedan conciliarse con su dispositivo y por tanto, acarreando su falta de base legal;

Considerando, que este vicio se pone de manifiesto cuando del examen de esta sentencia se observa, que los jueces del Tribunal a-quo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 330-13, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 21 de marzo de 2013, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que el mismo

fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 57 del Código Tributario;

Considerando, que en ese contexto, dichos jueces procedieron a examinar el punto de que estaban apoderados como lo era el referente a que si la Administración Tributaria había actuado correctamente al momento de declarar inadmisibles por tardío dicho recurso; que al abordar este punto controvertido, el Tribunal a quo estableció razones convincentes que le permitieron concluir que ciertamente el indicado recurso de reconsideración había sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el indicado artículo 57, ya que según indicaron en su sentencia, del examen de los documentos depositados, pudieron establecer que dicho recurso fue ejercido con una tardanza de dos meses luego de vencido el plazo establecido para tales fines, lo que lógicamente conducía a que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados, al haber previamente establecido que la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme al derecho al dictar su resolución de inadmisión;

Considerando, que no obstante lo anterior, en la parte dispositiva de esta sentencia, los jueces del Tribunal Superior Administrativo no procedieron a rechazar el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados, que era la decisión adecuada y acorde con las razones establecidas en su sentencia, sino que, de manera errónea, procedieron a acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el que solicitaban que el recurso contencioso tributario fuera declarado inadmisibles como consecuencia de que previamente la Dirección General de Impuestos Internos había declarado inadmisibles el recurso de reconsideración por haberse ejercido de manera tardía; actuación que resulta incongruente y entra en contradicción con lo que fuera juzgado por dichos jueces, ya que si el recurso contencioso tributario fue ejercido oportunamente como consta en la especie, lo que procedía era declarar su rechazo al haber sido desestimada la pretensión de la hoy recurrente al discutir ante dicho tribunal la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que en consecuencia, al no considerarlo así y por el contrario proceder en el dispositivo de su sentencia a declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados, cuando

en los motivos de su sentencia establecieron consideraciones que debían conducir a su rechazo, el Tribunal a quo dictó una sentencia incongruente, con motivos que no guardan la debida correspondencia con lo decidido, violando con ello el Principio de Congruencia Procesal que debe ser respetado por todo juez en la estructuración de su sentencia, a fin de que la misma contenga razones coherentes que puedan legitimarla, lo que no se cumple en la especie a causa de la confusión que existió entre dichos jueces al momento de emitir esta decisión, lo que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; por lo que, de oficio, se acoge este medio y se ordena la casación con envío de esta sentencia, sin necesidad de ponderar los alegatos propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido casada; pero resulta, que al provenir la presente sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo y ser éste de jurisdicción nacional, el envío será efectuado a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo al fallar nuevamente el caso estará obligado a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que han sido objeto de casación, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que según el párrafo V del indicado artículo 176, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2014. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Ramona Brunilda De la Cruz Moronta. |
| Abogados: | Licdos. Narciso Martínez Castillo, Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |
| Recurrido: | Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi). |
| Abogados: | Licda. Flor Daliza Then y Lic. José Rodríguez. MA. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Brunilda De la Cruz Moronta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0230380-1, domiciliado y residente en la Hoya del Caimito, Pasito Reyes núm. 13, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados de la recurrente, la señora Ramona Brunilda De la Cruz Moronta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Flor Daliza Then y José Rodríguez. MA., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0011966-8 y 050-0020046-8, respectivamente, abogados del recurrido, Instituto de Auxilios y Vivienda, (Inavi);

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 26 de octubre de 2010, el Instituto de Auxilios y Viviendas, en su sede de Santiago de los Caballeros, emitió la Acción de Personal núm. 6281 mediante la cual dispuso la cancelación de la señora Ramona Brunilda De la Cruz Moronta, quien se desempeñaba como Conserje en el Departamento de Servicios Funerarios de dicha institución; **b)** que al no estar conforme con esta actuación administrativa, dicha señora, mediante acto de fecha 28 de enero de 2011, interpuso demanda en reclamación de derechos y prestaciones laborales derivados de la Ley de Función Pública núm. 41-08, demanda que fue interpuesta ante el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** que la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procedió a declarar su incompetencia para conocer de dicha demanda, conforme a su sentencia núm. 366-12-00279, de fecha 7 de febrero de 2012, donde se instaba a las partes a proveerse ante la jurisdicción contencioso administrativa para dar una solución definitiva a dicho proceso; **d)** que en vista de la decisión anterior, en fecha 22 de marzo de 2012 fue recibida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la instancia de dicha demanda relativa a la reclamación de beneficios laborales en provecho de la hoy recurrente y para decidir sobre la misma, la Segunda Sala de dicho tribunal dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Ramona Brunilda De la Cruz Moronta, en fecha veintidós (22) de marzo del año Dos Mil Doce (2012), contra el Instituto de Auxilios y Viviendas, (Inavi), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara libre de costas el presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Ramona Brunilda De la Cruz Moronta, a la parte recurrida, Instituto de Auxilios y Viviendas, (Inavi) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primero Medio:** Violación a la Ley núm. 13-07, artículos 3, 4 y 5; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 41-08, artículos 53 y 60, desconocimiento de los derechos adquiridos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Irrazonabilidad en la aplicación de criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del primero y del cuarto medio, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega que: “si se observa el contenido de la sentencia impugnada se puede constatar que dicho tribunal emitió su fallo con una plena inobservancia a la ley, ya que es el mismo artículo 4 de la Ley núm. 13-07 que establece claramente que el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición del recurso contencioso administrativo, sin embargo, dejando de lado este artículo y basando su fallo en pronunciamientos que

ha emitido esa Suprema Corte de Justicia en su Tercera Sala, donde su-puestamente se establece que los recursos en sede administrativa no son facultativos ni opcionales como indica el referido artículo, sino que deben ser agotados, de manera obligatoria, antes de acudir a la vía jurisdiccio-nal, dicho tribunal se ha basado en este pronunciamiento que no puede estar por encima de lo que está plasmado en una ley como es el caso de la Ley núm. 13-07, donde se puede observar que es el artículo 4 de la misma que establece que es facultativo y no obligatorio dicho recurso en sede administrativa; que por tanto, al emitir este fallo el Tribunal a-quo ha violado esta disposición y le ha limitado su acceso a la justicia lo que resulta inconstitucional”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo tomó su decisión de declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ac-tual recurrente, tras comprobar lo que estableció en su sentencia en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto sin que se hubiera agotado la sede administrativa previa, tal como lo exigen los artículos 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, textos que examinados de manera combinada con el artículo 4, parte in fine de la indicada Ley núm. 13-07, permiten llegar a la misma conclusión que llegó dicho tribunal cuando manifestó en su sentencia que dichos recursos constituyen un preliminar obligatorio en materia de función pública, y por tanto, tienen un carácter preceptivo en dicha materia, por lo que deben ser agotados antes de acudir a la vía jurisdiccional; sin que al formarse su convicción, en este sentido y por vía de consecuencia, declarar inadmisibile dicho recurso como consta en esta sentencia, dicho tribunal haya incurrido en la viola-ción denunciada en este medio, ya que si bien es cierto que en la parte capital del referido artículo 4 se dispone sobre el carácter facultativo de los recursos en sede administrativa, ello no ocurre así cuando se trata de la materia de función pública, puesto que el mismo artículo 4, citado por la parte recurrente, en su parte in fine, regula la obligatoriedad del ago-tamiento de la vía administrativa antes de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, regla que también ha sido mantenida por los citados artículos 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que eran la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos juzgados en la especie;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al fallar de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo no ha incurrido en la violación denunciada por la parte recurrente, así como tampoco ha pretendido aplicar un criterio jurisprudencial que esté por encima o contradiga lo dispuesto por la ley, ni mucho menos resulte inconstitucional, como erróneamente alega dicha recurrente, puesto que tanto lo decidido por los jueces del Tribunal a-quo como lo que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Tercera Sala en esta materia, está orientado a lo que ha sido establecido por el indicado artículo 4, parte in fine de la Ley núm. 13-07, que de manera clara y en el ejercicio de la reserva de ley que le reconoce la Constitución para regular los recursos, dispone el carácter preceptivo u obligatorio de los recursos en sede administrativa en materia de función pública, tal como ha sido interpretado y juzgado por los jueces del Tribunal a-quo, sin que al hacerlo hayan incurrido en vulneración a la Constitución, lo que permite validar su decisión, por lo que se rechazan los medios examinados;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que al fallar de esta forma, dicho tribunal ha desconocido los derechos adquiridos de la hoy recurrente y la indemnización a que tenía derecho en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública como empleada de estatuto simplificado, con lo que vulneró el debido proceso dejando de lado sus pretensiones de reclamar en justicia lo que le pertenece;

Considerando, que al examinar este segundo medio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazarlo sin mayores comentarios, puesto que el hecho de que la decisión del Tribunal a-quo fuera encaminada en el sentido de acoger el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrida bajo el fundamento de que no fueron agotadas las vías administrativas previas, ésto trajo como consecuencia que al tribunal pronunciar dicha inadmisibilidad por este motivo, estaba impedido de conocer del fondo de la demanda en reclamación laboral interpuesta por la hoy recurrente, por ser éste el efecto procesal lógico de todo medio de inadmisión, que es el de impedir que pueda ser conocido el fondo de las pretensiones del demandante que ha sido inadmitido en su demanda, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834, supletorio en esta materia, en el que correctamente se basó dicho tribunal para dictar su decisión, sin que al hacerlo haya incurrido en la violación al debido proceso ni al derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que por último, en el tercer medio la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que dichos jueces no valoraron, de manera correcta, las pruebas aportadas, y de manera especial, el formulario de acción de personal mediante el cual fue destituida de su cargo ni el documento donde constaba su nombramiento en dicha institución, con lo cual se pretendía comprobar su relación laboral con la misma, con lo que se viola el debido proceso al no contener dicha sentencia los motivos que la respalden;

Considerando, que tal como ha sido examinado precedentemente, en el caso de la especie el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger el medio de inadmisión que fuera propuesto por la parte hoy recurrida, bajo el fundamento de que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente fue ejercido sin agotar previamente las vías administrativas que con carácter preceptivo han sido instituidas por el legislador para esta materia; que por tanto, al haber acogido el Tribunal a-quo esta inadmisión, por entender que la misma estaba fundamentada en buen derecho, tal como lo explica en su sentencia, ésto conduce, a que, contrario a lo que considera la recurrente, los motivos que formaban esta sentencia solo tenían que ser encaminados a argumentar la inadmisibilidad que fuera declarada por dichos jueces; lo que indica que su sentencia consta del razonamiento suficiente y pertinente para respaldarla y para permitir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar que estos motivos resultan convincentes a la hora de legitimar esta decisión; en consecuencia, se desestima este medio, como también procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Brunilda De la Cruz Moronta, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | KB Importadora, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Melvin Peña, Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez. |
| Recurrida: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdas. Marcia Romero, Milagros Sánchez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio K B Importadora, C. por A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Italia núm. 21, esq. José Contreras, Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, el señor Bernardo Sureda Valeyron, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1522205-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melvin Peña, en representación de los Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, abogados de la recurrente, la sociedad de comercio K B Importadora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Marcia Romero y Milagros Sánchez, en representación del Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 23 de mayo del 2012, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la comunicación GGRCC: MNS/1205026356, a través de la cual le solicitó a la sociedad comercial K B Importadora, C. por A., la remisión de las copias de las facturas y medios de pago correspondientes a diversos números de comprobantes fiscales expedidos por las empresas Class Castle Assciate, Green Fashion Store, SRL y la empresa Inversiones Tres Puntas, S. A., durante los años 2008, 2009 y 2011; b) que en fecha 19 de noviembre del 2012, le fue notificada a la empresa hoy recurrente, la Resolución de Rectificativa ALFER-FIS-núm. 755-2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, instrumentada por dicho órgano impositivo, que contenía los resultados de las determinaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2009 y 2010, así como a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de julio 2008, febrero, marzo y diciembre de 2009, noviembre y diciembre de 2011; c) que no conforme con esta determinación, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración en fecha 22 de noviembre de 2012, ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 743-13 de fecha 8 de julio de 2013, que confirmó la determinación impositiva practicada sobre los indicados períodos fiscales; d) que dicha empresa acudió a la vía jurisdiccional interponiendo recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia recibida en fecha 5 de agosto de 2013, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha cinco (5) de agosto del año 2013, por la sociedad comercial K. B. Importadora, C. por A., contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido incoada

de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por K. B. Importadora, C. por A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia Ratifica la Resolución de Reconsideración núm. 743-13 de fecha 8 de julio del año 2013, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara libre de costas el presente proceso; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada, vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, K. B. Importadora, C. por A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo:** Incongruencia entre los motivos y el fallo; **Tercero:** Decisiones contradictorias en sentencias; **Cuarto:** Falta de motivación e inobservancia”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), plantea un incidente en contra del presente recurso, donde solicita que sea declarado inadmisibile, por violación a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, ya que se limita o contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídico-tributarios de la sentencia recurrida, obviando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, en franca violación de los textos legales arriba citados, por lo que este recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que está conformado por cuatro medios de casación, y aunque dichos medios han sido desarrollados de manera confusa, en algunos párrafos también contiene alegatos sucintos en contra de la sentencia impugnada que permitirá que esta Tercera Sala pueda ponderar dicho recurso, por tales razones se rechaza el medio de

inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin que esta decisión tenga que integrarse en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los cuatro medios de casación propuestos los que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que al establecer en su sentencia que la hoy recurrente no alegó ante la sede administrativa lo relativo a su solicitud de amnistía en base a la Ley núm. 309-12 y sobre los períodos fiscales impugnados, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos puesto que no observó que esta ley de amnistía fue aprobada en fecha 7 de diciembre de 2012 y que en fecha 13 de enero de 2013 fue que hizo su solicitud de amnistía, mientras que su recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2012, lo que indica que esta ley de amnistía fue posterior al referido recurso, por lo que no podía alegarla en sede administrativa, contrario a lo establecido por dichos jueces; que dicha desnaturalización también se pone de manifiesto cuando dicho tribunal establece que la hoy recurrente no depositó los documentos que respaldaran su solicitud de amnistía, lo que no es cierto, ya que como puede observarse en la sentencia núm. 208-13 del 27 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su página 5 se establecen todas las pruebas documentales que fueron aportadas por la hoy recurrente, en ocasión de su acción de amparo de cumplimiento, interpuesta ante dicho tribunal en fecha 7 de mayo de 2013, la que fue acogida por dicho tribunal y le ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos que cumpliera, de manera inmediata, con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amnistía núm. 309-12, respondiendo a la solicitud de amnistía realizada por la recurrente, por lo que no es posible que el Tribunal a-quo pretenda establecer ahora que no aportó medios de prueba mediante los cuales se pueda comprobar que se ha acogido a dicha amnistía y que en base a ésto rechazara su recurso contencioso tributario, con una decisión que no establece motivos para su rechazo puesto que la alegada documentación está contenida en su acción de amparo, lo que además revela el vicio de contradicción de sentencias”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, de que al rechazar su recurso contencioso tributario bajo el principal argumento de

que no depositó las pruebas mediante las cuales se pudiera comprobar que se había acogido al régimen de Amnistía Fiscal previsto por la Ley de Amnistía núm. 309-12 para dichos períodos fiscales, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en los vicios de desnaturalización, incongruencia, contradicción de sentencias y falta de motivos, al desconocer que por sentencia de amparo dictada anteriormente por esa misma sala en el año 2013, le fuera ordenado a la Dirección General de Impuestos Internos que respondiera de manera inmediata a su solicitud de amnistía; al examinar estos planteamientos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los mismos resultan improcedentes, ya que la hoy recurrente ha caído en el error conceptual de considerar que lo juzgado y decidido en la indicada acción de amparo tiene efecto vinculante o de cosa juzgada con el caso que nos ocupa en la especie, lo que no es así, al tratarse de dos acciones totalmente distintas y por ende, con objetos distintos, como se demostrará a continuación;

Considerando, que en consecuencia, el hecho de que por sentencia anterior se acogiera dicha acción de amparo y el Tribunal a-quo le haya ordenado a la Dirección General de Impuestos Internos que respondiera su solicitud de amnistía sobre los períodos fiscales de que se trata, esto no afecta ni resulta contradictorio de que al ser posteriormente apoderado dicho tribunal de un recurso contencioso tributario en contra de la rectificativa practicada por la Administración Tributaria sobre los indicados períodos fiscales, dichos jueces hayan decidido rechazar este recurso bajo el argumento central establecido en su sentencia en el sentido de que *“pudieron comprobar que no obstante a que la sociedad comercial K. B. Importadora, C. por A., alega que los períodos correspondientes a los años 2008, 2009 y 2011, están libres de auditorías por encontrarse dentro de la amnistía que le permite la Ley núm. 309-12, dicha empresa no aporta medios de prueba mediante los cuales se pueda comprobar que se ha acogido a la misma, como tampoco suministra la solicitud a que hace referencia la precitada ley en su párrafo III del artículo 13, por lo que su alegato carece de fundamento”*;

Considerando, que lo anterior indica que al rechazar el presente recurso por las razones anteriormente transcritas, el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos ni de contradicción de sentencias invocados por la parte recurrente, ya que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo decidido en la indicada sentencia

de amparo es distinto a lo fallado en la especie, por lo que no colido ni entra en contradicción con lo juzgado en el presente caso por los jueces del Tribunal a-quo, por ser el amparo una acción de carácter autónomo que se puede interponer contra todo acto u omisión de una autoridad pública que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, lo que ha sido reconocido por la propia recurrente al afirmar en su memorial de casación que el objeto de dicha acción era la omisión de respuesta por parte de la autoridad fiscal sobre su solicitud de amnistía fiscal, la que al ser acogida por el tribunal apoderado, se limitó a ordenar que se le diera una respuesta a su solicitud; mientras que el objeto del recurso contencioso tributario interpuesto, en el caso de la especie por dicha recurrente, era su disconformidad con la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos con respecto a las rectificativas practicadas por dicha entidad sobre los señalados períodos fiscales, bajo el fundamento de que dicha entidad puedo establecer *“que existían compras efectuadas por la hoy recurrente a tres de sus suplidores que fueron consideradas como simuladas al quedar evidenciado por las declaraciones e informaciones suministradas que dichos suplidores tuvieran un inventario disponible para efectuar dichas ventas a la recurrente”*;

Considerando, que en consecuencia, al tratarse de dos acciones con una naturaleza distinta y donde se perseguían objetos distintos, ésto indica que lo fallado en una no puede alterar ni contradecir lo decidido en la otra, máxime cuando lo decidido por dichos jueces al acoger dicha acción de amparo fue en el sentido de que la autoridad fiscal le respondiera a la hoy recurrente acerca de su solicitud de amnistía, lo que en modo alguno implica que dicha solicitud fuera acogida, puesto que la amnistía fiscal no opera de pleno derecho sino que está sujeta a un régimen de aprobación previa, que no ha sido demostrado en la especie, y prueba de ello es, que en la sentencia ahora impugnada consta, que uno de los motivos centrales adoptados por dicho tribunal para rechazar el fondo del recurso contencioso tributario de que estaba apoderado, fue que la hoy recurrente *“no pudo presentar ninguna prueba de que estuviera legalmente acogida a dicha amnistía como ella alega”*; así como también se advierte del examen de esta sentencia, que dichos jueces tomaron

su decisión de confirmar el acto de determinación impositiva ante ellos recurridos tras comprobar de manera irrefutable, que la hoy recurrente no rebatió ni hizo prueba en contrario de los hechos comprobados por la entidad recaudadora y notificados mediante la resolución atacada en el presente caso; razones que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, entienda que resultan suficientes y pertinentes para legitimar esta sentencia, al ser un fallo que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados por dichos magistrados que ejercieron un debido control sobre esta actuación de la administración, fortaleciendo su sentencia con argumentos que resultan convincentes; en consecuencia, se desestiman los medios examinados así como se rechaza el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V) del Código Tributario en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por K. B. Importadora, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de abril de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Micash, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Santiago Mora Pérez. |
| Recurrido: | Franklin Antonio Paulino Madera. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Micash, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en Mao, municipio de la provincia de Valverde, representada por su administrador, el señor José Rafael Torres Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0022863-5, domiciliado y residente en

la calle Principal núm. 185, del distrito municipal de Amina, municipio y provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Santiago Mora Pérez, abogado de la empresa recurrente, Micash, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Franklin Antonio Paulino Madera;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio alegadamente justificado, en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el

señor Franklin Antonio Paulino Madera contra la empresa Micash, SRL., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 27 de marzo de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, interpuesta por el señor Franklin Antonio Paulino Madera, en contra de José Rafael Torres (Chucho), Helainys Esperanza de Jesús Torres Madra, Micash, SRL., y José Salcé, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; Segundo: Se excluyen del presente proceso a los señores José Rafael Torres (Chucho), Helainys Esperanza de Jesús Torres Madera, por ser la empresa demandada, Micash, SRL., una persona moral legalmente constituida; Tercero: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se acoge la demanda interpuesta por el señor Franklin Antonio Paulino Madera, en contra de la empresa Micash, SRL., y en consecuencia, se declara disuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el hecho del desahucio ejercido por la empresa; Cuarto: En consecuencia, se condena a la empresa Micash, SRL., a pagar a favor del señor Franklin Antonio Paulino Madera, los valores siguientes: a) la suma de RD\$74,702.16 por concepto de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$6,495.84 por concepto de vacaciones; c) la suma de RD\$8,600.00 por concepto de salario de Navidad, y d) la suma de RD\$111,431.70 por concepto del 25% de los días de retardo transcurridos a partir de los diez días del desahucio; total: RD\$144,812.33, habiéndose deducido, de este total, la suma de RD\$56,417.37 legalmente consignada a favor del demandante; y Quinto: Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Micash, SRL., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Franklin Antonio Paulino Madera, en contra de la sentencia núm. 245-2015, dictada en fecha 27 de marzo de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza la validez del Ofrecimiento Real de Pago, por resultar insuficiente y se ratifica al respecto la sentencia apelada; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente, el recurso de apelación

principal y se modifica la sentencia en cuanto a la suma por prestaciones laborales, pues se revoca la suma indicada por preaviso y se condena al pago fáltate de RD\$55,216.54 (por 243 días de salario por auxilio de cesantía). En consecuencia, se condena a pagar, además, el 62.97% del salario diario del trabajador por aplicación del astreinte previsto en el art. 86 del Código de Trabajo. En los demás aspectos, se ratifica la sentencia; Cuarto: Se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación incidental por carecer de base legal, salvo en cuanto a los daños y perjuicios, aspecto que se acoge y se condena al pago de RD\$30,000.00 conforme a las consideraciones precedentes; y Quinto: Se condena a la empresa Micash, SRL., al pago del 80% de las cosas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos o motivos insuficientes para justificar la decisión recurrida; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa del proceso y los hechos sometidos a la consideración del tribunal;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos por la recurrente en su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguientes: “que la sentencia de la Corte a-qua carece de base legal, en tanto que la misma contiene una exposición vaga del proceso, además los puntos en los cuales fundamenta su decisión resultan insostenibles, situación que no nos permite identificar con claridad dónde sustenta el fallo, es decir, si observamos las razones que motivaron la demanda en pago de prestaciones laborales, la misma estaba dirigida contra la hoy recurrente y varias personas físicas, las cuales fueron excluidas del proceso, por estar Micash, SRL., debidamente constituida, en la cual la parte recurrida solicitaba el pago de beneficios laborales, los cuales habían sido cumplidos por la entonces demandada, tal y como se pone de manifiesto en el expediente en cuestión, específicamente los recibos de descargos y otros que constituían el completo de dichas prestaciones laborales, que para este cálculo la Corte a-qua determinó, de manera imprecisa, que de dichos montos no se estableció en base a qué salario lo hizo, por lo que los mismos no se correspondían con la realidad, peor aún no fijó en ningún momento los montos que eran

pagados a la Seguridad Social, que el Tribunal a-quo en su sentencia solo se limita a enumerar documentos sometidos sin darles el alcance que merecían, en tal sentido, el recibo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, contentivo del depósito realizado al ahora recurrente a favor del recurrido, fue declarado nulo, sin establecer en el cuerpo de esta decisión las razones por las cuales decretó la nulidad, que el empleador, al momento de producirse el desahucio, puso a disposición del recurrido los montos que entendía le correspondían, por lo que la Corte a-qua si estableció que faltaban montos debió referirse al respecto y no lo hizo, condenando a la recurrente, entonces, a la totalidad de las obligaciones, que por estos motivos solicitamos al tribunal casar la sentencia objeto del presente recurso”;

En cuanto al salario

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el Tribunal a-quo acogió el salario de RD\$8,600.00 mensual y el trabajador establece que el salario que debía ser devengado era de RD\$9,905.00 mensual, conforme la resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 5/2011, sobre este punto, la empresa afirma en su recurso de apelación el salario era de RD\$8,600.00 mensual, por lo que respeta el salario mínimo; procediendo la empresa a depositar la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente al mes de septiembre del 2011, en la que el trabajador figura con ese salario de RD\$8,600.00 mensual e igualmente, su Registro Mercantil del año 2011, en la que figura con un capital de RD\$2,800,000.00. De acuerdo a este monto, el salario que debió pagar la empresa, de acuerdo a las Resoluciones 1/2009, que rigió antes del 1/6/2011 y a partir de esta fecha, la Resolución núm. 5/2011, que fijó el salario en RD\$9,905.00 y los primero 8 meses y 11 días con un salario de RD\$5,820.00 mensual para las empresas cuyo capital sea superior a RD\$2,000,000.00, lo que entre ambas resoluciones arroja un salario promedio mensual de RD\$7,238.24. Como al momento de proceder la empresa a realizar el pago, por la terminación del contrato de trabajo, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,600.00, pagó un monto superior al promedio del último año, razón por la cual procede rechazar ambos recursos y mantener la sentencia de primer grado, en ese sentido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio una amplia motivación con relación a la determinación del salario devengado, según se observa en el párrafo anterior, estableciendo el mismo salario que el Tribunal de Primera Instancia, determinó en la pág. 8 de su sentencia igual a la suma de Ocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$8,600.00), sin apreciarse que en dicha decisión el Tribunal a-quo incurriera en falta de ponderación de los medios de pruebas, de motivación o de base legal, razón por la cual rechaza el medio de casación planteado;

En cuanto a la Oferta Real de Pago

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que conforme los documentos del expediente se verifica que la empresa procedió a realizar el pago por auxilio de cesantía en los años 2005 y 2007, otorgo las siguientes sumas al trabajador: a) en fecha 23 de septiembre del 2005, la suma de RD\$14,059.65; b) en fecha 29 de enero del 2007, la suma de RD\$6,798.06; c) en fecha 4 de diciembre del 2007, la suma de RD\$3,619.59, para un total de pago por avance “a liquidación” de RD\$24,477.30; además de la suma de RD\$8,000.00, prestada al trabajador, de acuerdo a los recibos depositados por la empresa, para un total de RD\$32,477.30; por tanto, al debitar estos dos conceptos: a) lo avanzado por prestaciones y b) deducir lo prestado por el empleado, queda un diferencia a pagar, de acuerdo al salario devengado de RD\$8,600.00 mensual y la antigüedad de 10 años, 9 meses y 28 días y, tomando en cuenta que la empresa otorgó el plazo del preaviso, como bien lo afirma el reclamante en su escrito de demanda y lo avala la empresa en sus diversos escritos, la empresa debió pagar la suma de RD\$87,696.18, “243” días de salario por auxilio de cesantía (no 289 días por auxilio de cesantía como dice la demanda); menos, lo indicado previamente de RD\$32,477.30, total que fue pagado por el empleador por auxilio de cesantía y por lo deducido por deuda al empleador (deducción que avala la suprema Corte de Justicia que si se puede compensar de la suma correspondiente a la prestaciones laborales como se verifica en sentencias reiteras contenidas en el B. J. núm. 1084 Vol. II, pág. 606 y B. J. núm. 1060, Vol. II, pág. 691) para un total restante a pagar de RD\$55,216.54, pero se verifica que el monto ofertado es de RD\$52,397.00, 151 días por auxilio de cesantía, suma que resulta ser incompleta, por lo que procede rechazar la demanda en validez de Ofrecimiento Real de Pago, por insuficiente”;

Considerando, que ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia que “cuando la Oferta Real de Pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra etapa, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofertado incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida. En el caso de que se trata, contrario de lo sostenido, esta Corte entiende que es posible la aplicación del principio de proporcionalidad cuando el empleador ha realizado un pago parcial en manos del trabajador, quien tiene en su patrimonio personal una parte de la acreencia adeudada, sin embargo, en el caso la recurrida no ha ofrecido la totalidad de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), y tampoco el trabajador ha recibido un pago parcial de las mismas y para concretizar la Corte a-qua, rechaza la oferta realizada mediante acto de alguacil y en audiencia, por lo que no procede aplicar el principio de proporcionalidad de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pues dicha interpretación se realiza sobre una falta de base legal o una simple promesa de pago y un ejercicio no sustentado en los hechos comprobados y ciertos, como sería el pago parcial de las prestaciones, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar...”; (sentencia de fecha 28 de noviembre, 2012);

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido, de manera constante: “que si bien es cierto que de acuerdo con el criterio de esta Corte de Casación, en el sentido de que en los casos en que el empleador adeuda solo una parte de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador desahuciado, por haber realizado el pago parcial de las mismas, la entrega del salario adicional a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo debe hacerse de manera proporcional al resto o diferencia adeudado, no menos cierto es que ese criterio no es aplicable a los casos en que la Oferta Real de Pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, como ocurre en la especie, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, de acuerdo al artículo 654 del Código de Trabajo. Admitir que el empleador que ofrece una parte de las indemnizaciones laborales debidas al trabajador que no

ha aceptado la oferta al ser incompleta, solo deba pagar, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, una proporción equivalente a la suma dejada de ofertar, es permitir que la aplicación de ese artículo esté a merced de la maniobra del empleador que a sabiendas de que la oferta no será aceptada la fórmula de forma incompleta, con lo que se libera del pago de la totalidad del día de salario por cada día que transcurra, sin cumplir con su obligación...(sent. 12 de septiembre 2007, B. J. núm. 1162, págs. 729-739);

Considerando, que se acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, “los ofrecimientos reales seguidos de una consignación liberan al deudor y surten efecto cuando se han hecho válidamente”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha desarrollado la teoría del mínimo razonable (ver sent. 4 de junio 2014, Unión Comercial de la República Dominicana) cuando la diferencia del salario calculado 0.23 centavos hizo que el monto de la oferta variara, en ese tenor, el tribunal de fondo validó la oferta por entender la diferencia razonable en base a la Constitución Dominicana;

Considerando, que la jurisprudencia laboral puede ajustarse, en razón de la realidad, siempre tomando en cuenta los principios y la Constitución ante situaciones nuevas no consignadas en la ley ni examinadas en forma exegética, sino a través de la razonabilidad del contenido de la misma;

Considerando, que siempre la jurisprudencia laboral puede ajustarse dando motivos adecuados, suficientes y pertinentes, pues lo contrario sería violentar la seguridad jurídica y eficacia jurídica de las resoluciones judiciales y la credibilidad de las mismas;

Considerando, que en la especie esta Suprema Corte de Justicia, detallando un poco más la “Teoría del Mínimo Razonable” basada en la aplicación de la razonabilidad, establecida en la Constitución Dominicana, el principio fundamental del Código de Trabajo, relacionado con la cooperación del capital y el trabajo;

Considerando, que de lo anterior y en el ejercicio de la aplicación del “mínimo razonable” que no contradice en esencia la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; sino que garantiza la finalidad de los artículo 1258 del Código Civil y del Código de Trabajo, en ese tenor, el tribunal

de fondo, podía validar la oferta y condenar al pago de la diferencia de la totalidad, si la diferencia era muy mínima o una cantidad irrisoria o en todo caso ante un mínimo razonable cuya diferencia es mínima y sería no razonable y contrario al Principio fundamental del Código de Trabajo, y acorde a una interpretación exegética de la ley, condenar al pago de la diferencia y al pago proporcional del día de salario indicado en el artículo 86 del Código de Trabajo siempre que se haya realizado la consignación o si la oferta tiene visos de seriedad y verosimilitud;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, ante una diferencia pequeña la oferta era de RD\$52,397.00 y la totalidad de las prestaciones laborales era de RD\$55,216.54, es decir RD\$2,819.54, el tribunal de fondo debió aplicar la racionalidad del contenido de la ley establecido en la Constitución Dominicana y los Principios establecidos en el Código de Trabajo y no una aplicación exegética y gramatical que desconoce el particularismo del derecho laboral y la primacía de la realidad, adecuándolas a los hechos a un uso no desbordado, ni excesivo de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y la penalidad establecido en el mismo, evaluación que debe hacer el juez del fondo en cada caso, tomando en cuenta la primacía de la realidad y la complejidad de cada caso, en consecuencia, procede casar la presente sentencia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 62

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Carlos Acosta Lebrón y compartes. |
| Abogado: | Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez. |
| Recurridos: | Alberto Francisco Vargas Marte y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Bladimir Jiménez Batista, Sócrates Tejeda, Octavio Ramón Toribio Paulino y Dr. Esmeraldo A. Jiménez. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, **la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Acosta Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0005143-1 y 041-0005679-9, respectivamente, domiciliados

y residentes en el Paraje de la Vijía, municipio y provincia de Dajabón, en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi y en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esmeraldo A. Jiménez, por sí y por los Licdos. Bladimir Jiménez Batista y Sócrates Tejeda, abogados de los recurridos, los señores Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Miriam Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0008838-6, abogado de los recurrentes, los señores Carlos Acosta Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. Octavio Ramón Toribio Paulino y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 094-0008898-6 y 101-0004518-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, debidamente apoderado, dictó en fecha 8 de mayo del 2012, la sentencia núm. 2012-0110, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela número 19 del D. C. núm. 11 del municipio de Montecristi; Primero: Se acoge como buena y válida la presente demanda en partición, Determinación de Herederos y Desalojo, relativa a la Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 11 de Montecristi, incoada por los señores Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Miriam Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte, demandantes que además estuvieron representados en audiencia por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, en contra de los señores Carlos Acosta, Julio Antonio Acosta, Rosamelia Lebrón, como sucesores de Francisco Lebrón, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, se declara la partición y participación de los derechos registrados a nombre de Agustín Marte y Francisco Lebrón, en partes iguales en un 50% (cincuenta por ciento) para cada uno respecto de los derechos registrados en la Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 11 de Montecristi, que según establecimos actualmente tienen registrado lo siguiente, una porción de 139 (ciento treinta y nueve) Hectáreas, 26 (veintiséis) Áreas y 03 (cero tres) Centiáreas, equivalentes a 2,214.00 (dos mil doscientas catorce tareas nacionales); Tercero: Se declara que los únicos con capacidad para recoger los bienes relictos por el causante Agustín Marte, consecuentemente por Mercedes Marte Fortuna y Nery Felipe Marte, en el inmueble de que se trata en este proceso, son sus sucesores (nietos y bisnietos) siguientes: a) En lugar de la única hija fallecida del causante Mercedes Marte Fortuna, los hijos de esta sobreviviente que son: a)

Martina Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos, Cédula núm. 001-0987556-7, residente en Vista Hermosa, San Lorenzo, Distrito Nacional, casa núm. 10; b) José Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0088091-9, chofer, domiciliado y residente en la casa núm. 19, calle Duarte, sección de La Pinta, Montecristi; c) Eladio Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0009791-7, agricultor, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle Duarte, sección La Pinta, Montecristi; d) Rafael Euclides Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 041-0008798-2, agricultor, domiciliado en la casa núm. 19, de la calle Duarte, sección La Pinta, Montecristi; e) Dignora Behtania Vargas Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0006446-9, domiciliado en la casa núm. 19, calle Duarte, sección La Pinta, de Montecristi; f) Alberto Francisco Vargas Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0008784-2, domiciliado en la casa núm. 19, de la calle Duarte, sección La Pinta, Montecristi; g) Julio Andrés Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 001-0292532-8, domiciliada en la casa No. 19, calle Duarte, sección La Pinta, de Montecristi; b) En lugar de Nery Felipe Marte, fallecido, quien también era hijo de Mercedes Marte Fortuna, y ésta a su vez hija del causante Agustín Marte, los bisnietos del causante, siguientes: h) Sandy Norberto Marte De la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0015403-0, domiciliado en la casa núm. 19, calle Duarte, sección La Pinta, de Montecristi; y i) Felipe Joel Marte De la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 086-0005960-7, domiciliado en la casa núm. 19, calle Duarte, sección La Pinta, de Montecristi; Cuarto: Se acoge y declara como bueno y válido el contrato “Poder Mandato Cuota Litis”, suscrito en fecha 26 de febrero del año 2011 por ante el Notario Público de los del número de Montecristi, Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, celebrado entre: señores Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Eladio Francisco Marte, Dignora Bethania Vargas Marte, Felipe Joel Marte De la Rosa y Sandy Norberto Marte De la Rosa, quienes son todos los sucesores determinados de Agustín Marte, y los abogados constituidos en este proceso, Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino y Dr. Esmeraldo A. Jiménez, en el cual consta que dichos

sucesores han reiterado haber pactado y convenido con dichos abogados un 30% (Treinta por ciento) en naturaleza del total de los derechos que le corresponden a los Sucesores de Agustín Marte determinados anteriormente; Quinto: Por todo lo anterior, en ejecución de partición, Determinación de Herederos y Ejecución del Contrato de Poder Cuota Litis indicado anteriormente, y de conformidad con la ley, se ordena en lo adelante al Registrador de Títulos de Montecristi, respecto de los derechos registrados de una porción de 139 (ciento treinta y nueve) Hectáreas, 26 (veintiséis) Áreas y 03 (cero tres) Áreas, equivalente a 2,214.00 (dos mil doscientos catorce tareas nacionales) a nombre de Agustín Marte y Francisco Lebrón, registrarlo en lo delante de la manera siguiente: un 5% (cinco por ciento) del valor del inmueble a nombre de Francisco Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Montecristi, cuyas generales son las que están contenidas en el registro de dicho inmueble a favor de dicho señor; b) un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de Martina Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula núm. 001-0987556-7, residente en Vista Hermosa, San Lorenzo, Distrito Nacional, casa núm. 10; c) un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de José Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 047-0088091-9, chofer, domiciliado y residente en la casa núm. 19, calle Duarte, sección de La Pinta, de Montecristi; d) un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de Eladio Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0009791-7, agricultor, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle Duarte, sección La Pinta, Montecristi; e) un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de Rafael Euclides Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 041-008798-2, agricultor, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle Duarte, sección de La Pinta de Montecristi; f) un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de Dignora Betania Vargas Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula núm. 117-0006446-9, domiciliada y residente en la casa núm. 19 de la calle Duarte, sección de La Pinta de Montecristi; g) un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de Alberto Francisco Vargas Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0008784-2, domiciliado

y residente en la casa núm. 19 de la calle Duarte, sección de La Pinta de Montecristi; h) un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de Julio Andrés Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 001-0292532-8, domiciliado en la casa núm. 19 de la calle Duarte, sección de La Pinta de Montecristi; i) un 2.1875% (dos punto mil ochocientos setenta y cinco por ciento) del valor de Sandy Norberto Marte de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0015403-0, domiciliado en la casa núm. 19 de la calle Duarte, sección de La Pinta de Montecristi; j) un 2.1875% (dos punto mil ochocientos setenta y cinco por ciento) a favor de Felipe Joel Marte de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 086-0005960-7, domiciliado en la casa núm. 19 de la calle Duarte, sección de La Pinta de Montecristi; k) un 15% (quince por ciento) del valor del inmueble, en partes iguales, es decir un 7.5% por ciento del valor del inmueble a favor y cada uno de los abogados Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez y Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas núms. 101-0004518-5 y 094-0008898-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 30 de mayo, casa núm. 19 del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi y en la segunda planta, módulo 3, edificio 10, Av. 27 de Febrero de Santiago; Sexto: Se rechaza el desalojo perseguido y planteado por la parte demandante en contra de los demandados por ser improcedente, mal fundada en derecho, tal y como se indica en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la presente sentencia; Séptimo: Se rechazan las pretensiones de la parte interviniente voluntaria señores Juan Eufemio Peña. Olmedo Acosta, Juan Ramón Vialet Popoteur y Félix Ramírez, quienes estuvieron representados en la instrucción del proceso por los Licdos. Félix Amadeo Pérez Fortuna y Francis Alexander Peña Sabes, por ser improcedente y mal fundado en derecho, tal y como se indica en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la presente sentencia"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 19 de octubre del 2015, la sentencia núm. 2015-00470, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza los recursos de apelación incoados, el primero depositado en fecha 26 de junio del 2012 suscrito por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia De los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta, quienes

tienen como abogado y apoderado especial al Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez y el segundo suscrito por los señores Juan Eufemio Peña, Olmedo Acosta, Juan Ramón Vialet Popoteur, Félix Ramírez, debidamente representados por los Licdos. Félix Amadeo Pérez Fortuna y Francis Alexander Peña Sabes, en contra de la sentencia núm. 2012-0110 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 8 de mayo de 2012 relativa a la Determinación de Herederos, Partición y demanda en Desalojo suscitada en la Parcela núm. 16 del Distrito Catastral 11 del municipio y provincia de Montecristi, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Confirma en todas sus partes la indicada decisión cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la ley por errónea interpretación, viciada aplicación y desconocimiento a los principios que orientan el bloque de la constitucionalidad; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 10, ambos de nuestro documento fundacional”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa de fecha 1 de diciembre del año 2016, propone de manera principal, primero, que sea fusionado el presente expediente con el expediente núm. 2016-990, por tratarse de otro recurso de casación dirigido contra la misma sentencia y segundo, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado, de 30 días, incumpliendo el recurrente con lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, en primer término, a examinar el medio propuesto, a fin de examinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación, por tratarse

de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio y análisis del memorial de casación, objeto del presente recurso, se comprueba lo siguiente: a) que mediante Acto de Alguacil núm. 32/2016, de fecha 20 de enero del año 2016, instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Díaz, se notificó, a requerimiento de la parte hoy recurrida, los señores Alberto Francisco Vargas Marte, Euclides Marte, José Antonio Marte y Eladio Francisco Marte, en calidad de sucesores de la señora Mercedes Marte Fortuna y Agustín Marte, la sentencia núm. 2015-00470 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 19 de octubre del año 2015; b) que, mediante instancia de fecha 18 de noviembre del año 2016, los señores Carlos Acosta Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta, Francisco Antonio Lebrón Acosta, interpusieron, ante esta Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación contra la referida sentencia núm. 2015-00470, de fecha 19 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras arriba indicado;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 20 de enero del año 2016, mediante acto de alguacil; b) que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece un plazo franco de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en casación; c) que el artículo 67 de la referida ley, establece el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso el plazo aumentado por la distancia, de Montecristi, que es donde se encuentra el inmueble, a Santo Domingo, comprende doscientos cuarenta y nueve (249) Kilómetros; por lo cual el aumento es de nueve (9) días; e) que en

la especie, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 1° de marzo de 2016; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 18 de noviembre del año 2016, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Carlos Acosta Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre del 2015, en relación a la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Licdo. Octavio Ramón Toribio Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 63

| | |
|-----------------------------|--|
| Ordenanza impugnada: | Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Referimiento. |
| Recurrentes: | José Antonio Almánzar Espinal y César Antonio Pichardo. |
| Abogado: | Lic. Santiago García Jiménez. |
| Recurridos: | Primer, S. R. L. y compartes. |
| Abogado: | Lic. Nolberto Henríquez Núñez. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Almánzar Espinal, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1888984-9, domiciliado y residente en la Av. Winston Churchill núm. 4, Los Tres Setos, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, y César Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 123-0000512-6, domiciliado y residente

en la Ave. Winston Churchill núm. 18, Los Tres Setos, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Santiago García Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0959933-2, abogado de los recurrentes señores José Antonio Almánzar Espinal y César Antonio Pichardo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Nolberto Henríquez Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 085-0006884-9, abogados de los recurridos, empresa Primer, SRL., Proyecto, Instalaciones y Mantenimientos Eléctricos y los señores Juan de Jesús Sosa Carrasco y Domingo Aníbal Medina Bisonó;

Que en fecha 2 de agosto 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios en contra de Prime, SRL., Proyectos, Instalaciones y Mantenimientos Eléctricos y de los señores Domingo Aníbal Medina Bisonó y Juan de Jesús Sosa Carrasco; b) que a requerimiento de los señores José Antonio Almánzar Espinal y César Antonio Pichardo

fue trabajada, mediante Acto núm. 2807/2015 de fecha 9 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una oposición pura y simple sobre las cuentas propiedad de las empresas Prime, SRL., Proyectos, Instalaciones y Mantenimientos Eléctricos y de los señores Domingo Aníbal Medina Bisonó y Juan de Jesús Sosa Carrasco, por ante los bancos comerciales The Bank Of Nova Scotia, N.N. (Scotiabank), Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Grupo Popular, S. A. y Banco BHD, S. A., (Banco BHD León); c) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de oposición, trabado mediante el acto anteriormente descrito, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó una Ordenanza en referimiento cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buen y válida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de oposición a entrega de valores, intentada por la compañía Primer, SRL., Juan de Jesús Sosa Carrasco y Domingo Aníbal Medina Bisonó, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena, de modo inmediato, el levantamiento de la oposición practicada por la parte demandada los señores José Antonio Almánzar Espinal y César Antonio Pichardo, mediante Acto núm. 2807/2015, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrados de la Segundo Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la institución de intermediación financiera, Banco Popular Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos y con todas sus consecuencias legales; Tercero: Rechaza la solicitud de fijación de astreinte por los motivos expuestos; Cuarto: Reserva las costas pura y simplemente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, cometió una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos y

documentos, toda vez que no tomó en cuenta, ni examinó, ni ponderó los documentos depositados, ni el escrito de defensa de la parte demandada, que demostraban que no se trató de un embargo, sino de una simple oposición, estando en la obligación de ponderar las pruebas aportadas y determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, para darle la solución inmediata y definitiva al proceso, que no implica renuncia de derecho, sino la discontinuación del ejercicio de una acción válida en todas las materias; que la Ordenanza, objeto del presente recurso, se encuentra carente de motivación y justificación que la sustente, que prueben fehacientemente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violentado por la Corte a-qua”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada, objeto del presente recurso, señala: “que en la especie se trata de la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de oposición, trabado mediante Acto núm. 2807/2015, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por compañía Prime, SRL., Juan de Jesús Sosa Carrasco y Domingo Aníbal Medina Bisonó, en contra de los señores Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez, como consta en la instancia introductiva de la demanda”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada hace constar: “que son hechos de la causa los siguientes: 1) que en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), mediante Acto núm. 2807/2015, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los señores José Antonio Almánzar Espinal y César Antonio Pichardo, procedieron a trabar formal oposición en manos de Banco Popular Dominicano en contra de la compañía Prime, SRL., Juan de Jesús Sosa Carrasco y Domingo Aníbal Medina Bisonó, apoderan a este tribunal de la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de oposición”;

Considerando, que el Presidente de la Corte a-qua establece: “que el examen del expediente no se aprecia que exista ningún Auto u Ordenanza o disposición judicial o extrajudicial alguna que constituya un título ejecutivo, cierto, líquido y exigible que pueda dar lugar a practicar la presente oposición en contra de los hoy demandantes, pues si bien es cierto que la

parte demandada introdujo demanda en cobro de prestaciones laborales por ante el Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, este hecho no es suficiente para practicar la medida que se examina, por tratarse de derechos eventuales donde no ha acontecido ninguna decisión jurisdiccional definitiva”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que a falta de una autorización de un organismo competente o de la ley, la oposición practicada por los hoy demandados mediante Acto núm. 2807/2015, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los señores José Antonio Almánzar Espinal y César Antonio Pichardo, en contra de la compañía Prime, SRL., Juan de Jesús Sosa Carrasco y Domingo Aníbal Medina Bisonó, se convierte, además en una falta de derecho para actuar que impone la intervención de esta jurisdicción de los referimientos para evitar un daño inminente, frente a una actuación que violenta el debido proceso de ley, el orden Constitucional y que constituye una ligereza censurable por parte de la demandada; que por todo lo antes expuesto procede el levantamiento de la oposición, por constituir una turbación ilícita que afecta el buen desenvolvimiento de las operaciones del demandante”;

Considerando, que un estado de derecho implica respeto a las leyes ordinarias y procesales, un respeto a la Constitución para una convivencia pacífica, armónica y democrática;

Considerando, que para realizar una oposición bancaria o un acto de embargo retentivo ante un tercero o ante una entidad bancaria o financiera, la parte ejecutante debe estar amparada en una sentencia, una autorización correspondiente, una resolución judicial o un acto notarial que contenga obligaciones de pago;

Considerando, que los motivos expuestos anteriormente revelan que la Ordenanza impugnada contiene una correcta sustentación jurídica ya que, tal y como se estableció en dicho fallo, el Juez a-quo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, es perfectamente competente para en casos de urgencia y frente a actuaciones manifiestamente ilícitas, como ocurre en la especie, prescribir medidas conservatorias tendentes a prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente

ilegal, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo y 50 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Juez de los Referimientos, procedió a ordenar el levantamiento de un embargo retentivo u oposición, trabado por los recurrentes en perjuicio de la recurrida, en vista de que provenía de una actuación ilícita, ya que se practicó sin poseer autorización, ni sentencia, ni título ejecutorio alguno, lo que evidentemente ocasionó un perjuicio a la recurrida derivado de un comportamiento abusivo, lo que fue apreciado correctamente por el Juez a-quo y así lo expresa en su Ordenanza, (B. J. núm. 1109, Vol. II, págs. 722-723);

Considerando, que la actuación manifiestamente ilícita de los recurrentes faculta, como se ha indicado, ante una actuación no amparada en los cánones legales establecidos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la Ordenanza impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el tribunal incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Almánzar Espinal y César Antonio Pichardo, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 64

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de abril de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Huang Kitty Qua. |
| Abogada: | Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana. |
| Recurridos: | Marino Rosario Grullón y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Antonio Hernández P., George Andrés López Hilario y Licda. Raquel Rozón. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Huang Kitty Qua, esposa común en bienes del señor Julián Rodríguez, norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. 219109470, domiciliada y residente en la 14 Ramclar, Lany 10956, New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Rozón, en representación del Licdo. Francisco Antonio Hernández P., abogado del co-recurrido, el señor Marino Rosario Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1551069-7, abogada de la recurrente, la señora Huang Kitty Qua, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2017, suscrito por la Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana, de generales que se indican, abogada del recurrente incidental, el señor Julio César Núñez Alvarado;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122578-7, abogado de los co-recurridos, la sociedad de comercio Continental de Progreso Turístico, S. A., (Comprotursa) y el señor Julián Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025808-1, abogado del co-recurrido, el señor Marino Rosario Grullón;

Que en fecha 14 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Referimiento), en relación con la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó su sentencia in-voce, en fecha 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se libra acta a solicitud de Lic. George Andrés López Hilario, del depósito en audiencia de la instancia de intervención voluntaria de la señora Huang Kitty Qua;* **Segundo:** *Se rechaza la medida de instrucción consistente en informativo testimonial de la señora Huang Kitty Qua, como esposa del señor Julián Rodríguez, por los motivos antes expuestos;* **Tercero:** *Se rechaza la instancia en intervención voluntaria depositada en el día de hoy por la señora Huang Kitty Qua, a través del Lic. George Andrés López Hilario, al no haber dado cabal cumplimiento al art. 339, del Código de Procedimiento Civil;* **Cuarto:** *Se aplaza la audiencia a los fines de dar continuidad con la medida ordenada por este tribunal, consistente en escuchar como parte al señor Julio César Núñez Alvarado para el día 19 de abril del año 2016, a las 09:00 AM, dejando citados para tal ocasión a los abogados presentes y a través de ellos las partes que representan, incluyendo al señor Julio César Núñez Alvarado”;*

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Falta de motivos para rechazar la instancia en intervención. Motivación vaga e incompleta. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal; Segundo Medio: Falta de valoración de que se había cumplido con las disposiciones del artículo 339 al 341 y 466 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Impedimento al acceso a la justicia. Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; que el Tribunal a-quo no estableció en su

sentencia, el fundamento en el que apoyó su decisión de rechazar la instancia en intervención voluntaria de la señora Huang Kitty Qua. Que solo se limitó a decir que rechazaba dicha solicitud “al no haber dado cabal cumplimiento dicha parte, a las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, no expresando tampoco cuál parte de dicho artículo fue incumplida por la parte solicitante; que igualmente el Tribunal a-quo en su decisión violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se limitó a acoger las conclusiones de una de las partes, sin dar en ella el motivo o razón suficiente para acoger las mismas; que los jueces del Tribunal a-quo lesionaron con su decisión, el derecho de defensa de la hoy recurrente señora Huang Kitty Qua al negársele intervenir en un proceso del cual sí tenía calidad para intervenir, y lo que es peor sin dar motivos suficientes para dicha decisión, razones por las cuales se ha violado su derecho de defensa, y consecuentemente, el debido proceso de ley;

Considerando, que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el entonces recurrente el señor Marino Rosario Grullón, intervino la sentencia in-voce de fecha 12 de abril de 2016 la cual tuvo a bien decidir en primer lugar, el rechazar que la señora Huang Kitty Qua, en calidad de esposa del señor Julián Rodríguez, fuera escuchada como testigo; y segundo el rechazo de la solicitud de intervención voluntaria de la señora Huang Kitty Qua por no haber sido hecha conforme las disposiciones del art. 339 del Código de Procedimiento Civil; que no conforme a lo decidido la hoy recurrente, señora Huang Kitty Qua, interpuso el presente recurso de casación.;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2016 el Lic. George Andrés López Hilario, actuando en representación de la parte demandante, en ese entonces, señor Julián Rodríguez concluyó *in limini litis*, de manera incidental, de la siguiente forma; *Primero: Que se libre acta de que estamos depositando una intervención voluntaria de la señora Huang Kitty Qua, firmada por ella misma, en virtud del art. 339 del Código de Procedimiento Civil, suscrita por la Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana y la propia señora Huang Kitty Qua, en calidad de copropietaria por la cual ella pasa a formar parte desde este momento de la presente instancia. Segundo: Que una vez librada el acta y se compruebe que ella es parte de la presente instancia, sea escuchada por el principio de igualdad y el debido proceso de ley, toda vez de que el señor Julián Rodríguez y el señor*

Marino Rosario han sido escuchados y ella quiere que la corte escuche sus declaraciones, al tiempo de informar a este tribunal de que representamos a la Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana, quien es abogada de la señora Huang Kitty Qua, desde ya en presente proceso y facilitamos copia de la instancia de intervención al abogado que nos adversa en la barra de la presenten instancia; Tercero: Que carece de relevancia que esta corte se refiera a las conclusiones formuladas por el Lic. Fernández, toda vez, de que ya ella, pide su audición como parte y no como testigo, en cuya virtud proceden ser rechazadas y haréis justicia.”;

Considerando, que ante las conclusiones precedentemente indicadas, la Corte a-qua mediante sentencia in-voce estableció lo siguiente: *“que con relación a la instancia en intervención voluntaria que fue depositada en esta audiencia por la señora Huang Kitty Qua, esposa común en bienes del señor Julián Rodríguez, a través del Licdo. George Andrés López Hilarrio, este Tribunal entiende, que procede librar acta de dicho depósito pero no obstante a esto, al no haber dado cabal cumplimiento dicha parte, a las disposiciones del art. 339 del Código de Procedimiento Civil, y tomando en consideración la oposición de la parte recurrente, procede rechazarlo.”;*

Considerando, que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: *“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos;”*

Considerando, que tal y como consta en el párrafo anterior la ley que instituye el procedimiento a seguir en cuanto a la solicitud de la intervención en un proceso, es clara cuando establece los requisitos a cumplirse para la interposición de la misma;

Considerando, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo solo se limitó a expresar que procedía a rechazar la solicitud de intervención pues con la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, sin especificar cuál o cuáles requisitos no fueron cumplidos por la parte solicitante, al momento de interponer su solicitud;

Considerando, que era deber del Tribunal a-quo indicar qué requisitos, conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, no fueron cumplidos al interponer la instancia en intervención,

sobretudo que ya se hizo constar en la decisión, en las conclusiones de la parte actuante, que habían hecho depósito de la solicitud de intervención y que además había dado copia a los abogados de la parte adversa;

Considerando, que con esta actuación el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación, incurriendo en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por ende violentando el debido proceso de ley;

Considerando, que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretudo en condición de igualdad;

Considerando, que en ese sentido, todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer durante el litigio; que en el caso de que se trata, el Tribunal a-quo violentó dichas garantías al no dar una motivación clara sobre el cual basaba su rechazo; que en ese entendido, procede acoger los medios de casación propuestos y casar la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y envía el asunto por ante el mismo tribunal a los fines correspondientes; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 65

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Inversiones Areito, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles. |
| Recurrido: | Eduardo Collado Rosario. |
| Abogado: | Lic. Emilio Frías Tiburcio. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Areito, S. A., (Paradisus Palma Real Resort), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Bávaro-Punta Cana (carretera Barceló) específicamente en las instalaciones del Hotel Meliá Paradisus Punta Cana, sección Bávaro, municipio de Higüey, debidamente

representada por su gerente de personal, la señora Tania Altagracia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0024982-4, domiciliada y residente en la sección Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Emilio Frías Tiburcio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0016210-3, abogado del recurrido, el señor Eduardo Collado Rosario;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Eduardo Collado Rosario contra Hotel Paradisus Palma Real Resort y la Licda. Ivernia Castillo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta

por Eduardo Collado Rosario contra Paradisus Palma Real Resort e Ivernia Castillo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Eduardo Collado Rosario, demandante y Paradisus Palma Real Resort e Ivernia Castillo, demandada, por causa de despido injustificado, y en consecuencia, con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y pago de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a Paradisus Palma Real Resort e Ivernia Castillo a pagar a la señor Eduardo Collado Rosario, por los conceptos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 54/100 (RD\$17,488.54), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta y Un Mil Ochocientos Veintisiete Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$71,827.95), por concepto de 115 días de cesantía; 3) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$11,242.64); 4) la cantidad de Mil Setecientos Veintisiete Pesos dominicanos con 61/100 (RD\$1,727.61) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; en base a un período de labores de Cinco años, un mes y veintisiete días devengando un salario mensual de Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,884.00); Quinto: Se condena a la parte demandada Paradisus Palma Real Resort e Ivernia Castillo a pagarle al trabajador demandante Eduardo Collado Rosario, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena a la entidad demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort) e Ivernia Castillo, contra la sentencia núm. 653/2012, de fecha 28 de

diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, conforme con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida, la núm. 653/2012 de fecha 28 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara la exclusión del presente proceso de la señora Iverna Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a Inversiones Areita, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: **Único Medio:** La Corte a-qua incurrió en falta de aplicación del artículo 131 y en violación al artículo 133, ambos del Código de Procedimiento Civil Dominicano, incurriendo así en falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua violó las disposiciones establecidas en los artículos 131 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al condenar a la parte recurrente Inversiones Areito, S. A. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), al pago de las costas del procedimiento, ya que se aprecia, la parte recurrida no solicitó la distracción de las costas a su favor, y además el recurso de apelación incoado por Inversiones Areito, S. A., fue acogido parcialmente respecto de la solicitud de exclusión de Ivernia Castillo, por lo que la Corte a-qua debió compensar las costas del procedimiento, aún en el caso eventual que hubiesen sido solicitadas por la parte recurrida cosa que no aconteció en la especie, por lo que del artículo incurrió en falta de aplicación del artículo 131 Código de Procedimiento Civil e incorrecta aplicación del artículo 133 del mismo texto, dejando la decisión impugnada carente de base legal, ya que al no haber solicitado la parte recurrida condenaciones en costas, las mismas debían ser compensadas; sin embargo, en el ordinal cuarto del dispositivo de la referida decisión, condena a la empresa al pago de las costas a favor de la parte recurrida lo que evidencia los vicios alegados por la actual recurrente en casación, dejando la decisión carente de base legal”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante, que la no compensación de las costas por un tribunal, en caso de sucumbir ambas partes, no es causal de casación; que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrían cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones. Fue precisamente en uso de ese poder discrecional, que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de base legal, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 131 y 133, del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Areito, S. A. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 66

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de febrero de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Out 27 Sport, S. R. L. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Gerónimo Gómez Aranda, José Ml. Díaz Trinidad, Francisco A. Hernández Brito y José Agustín García Pérez. |
| Recurrido: | Juan Cabral Reyes. |
| Abogados: | Licdas. Yovanna Torres, Jomara Lockhart Rodríguez y Dr. Porfirio Hernández Quezada. |

TERCERA SALA.*Rechaza/Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

a) la sociedad comercial Out 27 Sport, SRL., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hostos núm. 33, Santiago de los Caballeros, representada por sus Gerentes, los señores Pedro Francisco Guzmán Castro, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0109529-1, domiciliado y residente en la calle M. núm. 23, Residencial Casilda, Santiago de los Caballeros y José Melchor González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la calle Paseo Norte, Residencial JVS, apto. 2-B, 2do. piso, La Zurza, Santiago de los Caballeros;

b) el señor Edgar Róbinson Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0258655-8, domiciliado y residente en la calle G núm. 4, Cerro Alto, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la audiencia del día 17 de febrero de 2016:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gerónimo Gómez Aranda, por sí y por el Licdo. José Ml. Díaz Trinidad, abogados de los recurrentes, la sociedad comercial Out 27 Sport, SRL. y los señores Pedro Francisco Guzmán Castro y José Melchor González;

En la audiencia del día 8 de febrero de 2017:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada y a la Licda. Yovanna Torres, abogados del recurrido, el señor Juan Cabral Reyes;

Que en las referidas audiencias, ya indicadas, las partes y sus respectivos abogados, solicitaron la fusión de los expedientes en cuestión, para que sean conocidos y fallados en una misma sentencia;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y Francisco A. Hernández Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0219341-8 y 031-0453457-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, la razón social Out 27 Sport, SRL., y los señores Pedro Francisco Guzmán Castro y José Melchor González, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por las Licdas. Jomara Lockhart Rodríguez y Yovanna Torres y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0297428-8, 031-0303536-0 y 001-00559009-0, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Juan Cabral Reyes;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 16 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. José Agustín García Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0094237-8, abogado del recurrente, el señor Edgar Róbinson Mercedes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscritos por las Licdas. Jomara Lockhart Rodríguez, Yovanna Torres y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, de generales que se indican;

Vista la instancia en solicitud de fusión de los expedientes núms. 2015-1465 y 2015-2027, contentivos de los recursos de casación incoados contra la sentencia que se impugnada, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito y firmado por las Licdas. Jomara Lockhart Rodríguez, Yovanna Torres y el Dr. Porfirio Hernández Quezada;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por la razón social Out 27 Sport, SRL., y los señores Pedro Francisco Guzmán Castro y José Melchor González contra el señor Juan Cabral Reyes;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Róbinson Mercedes contra el señor Juan Cabral Reyes;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en pago de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa interpuesta por el señor Juan Cabral Reyes contra la empresa Out 27 Sport, SRL., y los señores Edgar Mercedes, Pedro Francisco Guzmán Castro y José Melchor González y el Consorcio de Bancas La Suerte, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda incoada por el señor Juan Cabral Reyes en contra de la empresa Bancas Out 27 Sport y el señor Edgar Róbinson Mercedes, por reposar en base legal; se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1.- Preaviso, 28 días, RD\$163,016.00; 2.- Auxilio de cesantía, 128 días, RD\$745,216.00; 3.- Salario de Navidad, RD\$140,408.00; 4.- Compensación al período de las vacaciones RD\$104,796.00; 5.- En aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el pago de la suma de RD\$5,822.00 diarios hasta que el deudor honre su obligación; 6.- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01, RD\$15,000.00; 7.- Participación en los beneficios de la empresa RD\$348,120.00; Segundo: Se acoge la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Juan Reyes Cabral en contra de los señores Pedro Guzmán, Melchor González y el Consorcio de Bancas La Suerte, por reposar en base legal; se declara a los señores Pedro Guzmán, Melchor González y el Consorcio de Bancas La Suerte solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo con el señor Juan Cabral Reyes; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a Bancas Out 27 Sport y

el señor Edgar Róbinson Mercedes y Pedro Guzmán, Melchor González y el Consorcio de Bancas La Suerte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yomara Lockhart quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principales e incidentales, acumulados, interpuestos, los principales: a.- por la empresa Out 27 Sport, SRL.; b.- por el señor Edgar Róbinson Mercedes; c.- por los señores Pedro Francisco Guzmán, Melchor González y la empresa Consorcio de Bancas La Suerte; y d.- el incidental por el señor Juan Cabral Reyes en contra de la sentencia núm. 286-2012, dictada en fecha 15 de mayo de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción planteado por los recurrentes principales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Se rechaza en todas sus parte la demanda reconventional incoada por el señor Edgar Róbinson Mercedes, por ser una demanda nueva en grado de apelación y ello resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Se rechaza la demanda en validez de Oferta Real de Pago realizada por el señor Edgar Róbinson Mercedes, por insuficiente; por tanto, no liberadora de las obligaciones frente al señor Juan Cabral Reyes. En consecuencia, se rechaza toda pretensión y exclusión al respecto por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se ratifica la sentencia en este punto; Quinto: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación principales interpuestos por la empresa Out 27 Sport, SRL.; b.- por el señor Edgar Róbinson Mercedes; y c.- por los señores Pedro Francisco Guzmán y Melchor González, por mal fundados y carentes de base legal; Sexto: Se acoge el recurso de apelación principal incoado por el Consorcio de Bancas La Suerte, por no haber demostrado el recurrido, señor Juan Cabral Reyes, haber prestado servicios a dicha empresa. En consecuencia, se rechaza la demanda en intervención forzosa, y por ende, se revoca toda condenación impuesta en su contra, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por el señor Juan Cabral Reyes, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia,

se ratifica, modifica y revoca, parcialmente, la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a.- Se condena a la empresa Out 27 Sport, SRL., y al señor Edgar Róbinson Mercedes a pagar a favor del señor Juan Cabral Reyes los valores que se indican a continuación: 1.- RD\$164,977.68, por concepto de 28 días de preaviso; 2.- RD\$754,183.68, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía, para un total por prestaciones laborales de RD\$919,161.36; 3.- RD\$5,892.06, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados desde la fecha de la demanda hasta que se cumpla con dicho pago; 4.- RD\$94,308.08 por concepto de diferencia dejada de pagar por vacaciones del año 2008; 5.- RD\$31,748.41, por concepto de proporción del salario de Navidad de 2009; 6.- RD\$353,523.60, por concepto de participación en los beneficios del año 2008; 7.- RD\$79,937.26, por concepto de proporción de participación en los beneficios de año 2009; 8.- RD\$245,696.61, por concepto del 10% de comisión generada por las operaciones de las bancas; 9.- RD\$48,000.00, por concepto del 20% de lo generado por las operaciones de las ruletas y tragamonedas; 10.- RD\$100,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por las diferentes violaciones al Código de Trabajo y leyes de Seguridad Social, incluyendo el lucro cesante; b.- Se acoge la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Juan Cabral en contra de los señores Pedro Francisco Guzmán y Melchor González; por tanto, en este aspecto se rechazan los recursos de apelación respecto a estos dos señores y se ratifica la sentencia. En consecuencia, c.- Se ordena que toda condenación sea común, oponible y ejecutable en contra de los señores Pedro Francisco Guzmán y Melchor González, y se declaran a los mismos solidariamente responsables de las obligaciones laborales frente al señor Cabral Reyes; d.- Se rechaza toda pretensión con fundamento en el salario de Navidad de 2007, por caduco; Octavo: Se rechaza el pago de intereses legales solicitados por el señor Juan Cabral Reyes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Noveno: Se ordena tomar en cuenta la variación del valor la moneda entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente sentencia, conforme lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo: Se condena a la empresa Out 27 Sport, SRL., y a los señores Edgar Róbinson Mercedes, Pedro Francisco Guzmán y Melchor González, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y las Licdas.

Jomara Lockhart Rodríguez y Yovanna Torres, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante. De igual manera, se condena al señor Juan Cabral Reyes al pago de las costas del procedimiento en relación a la empresa Consorcio de Bancas La Suerte y se ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco Hernández Brito, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

En cuanto a la fusión de los presentes recursos de casación

Considerando, que en el caso de la especie, las partes recurrentes y recurridos en casación, debidamente representadas por sus abogados apoderados, solicitan tanto en las referidas audiencias como mediante instancia depositada en fecha 9 de julio de 2015, la fusión de los expedientes núms. 2015-1465 y 2015-2027, correspondientes a los recursos de casación en esta ocasión interpuestos contra la sentencia núm. 112/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por entender que ambos expedientes reúnen los méritos y condiciones suficientes para que puedan ser fallados conjuntamente en una misma sentencia;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;

Considerando, que luego del estudio de la presente solicitud de fusión, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por los recurrentes Out 27 Sport, SRL. y los señores Pedro Francisco Guzmán y José Melchor González como el señor Edgar Róbinson Mercedes, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, en el principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido fusionarlos a fin de estudiarlos y decidirlos por una misma y única sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal y violación a

la ley, desnaturalización de los hechos, falta e incorrecta ponderación de pruebas y/o documentación y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su fallo no se detuvo a analizar si entre el demandante y los demandados lo que existió fue una relación laboral o una prestación de servicio personal, llegó a la conclusión de considerarlos empleadores, antes de proceder a condenarlos como empleadores solidarios, lo que sí utilizó como fundamento la Corte a-qua fueron las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, que regulan el tema de cesión de empresa, en el presente caso, Out 27 Sport continuó operando de manera habitual luego de haberse materializado la venta total de las acciones, por lo que no hubo cesión de empresa alguna y mucho menos podían declararse algunos de los compradores solidariamente responsables, cuando esta sociedad posee una personalidad jurídica propia, y es y ha sido la única y real empleadora de todas las personas que laboran para ella, el señor Edgar Mercedes decidió vender sus acciones dentro de la compañía a terceras personas, por lo que no era empleador de Juan Cabral Reyes, lo que no convertía a los compradores en codeudores de sus compromisos personales; que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al utilizar el Acto núm. 582-2009, de fecha 27 de abril de 2009, denominado Notificación de Desahucio y Oferta Real de Pago, para fundamentar muchas de sus condenaciones y sin embargo no hace referencia a otros detalles que bien pudieron haberse retenido a favor de los demandantes, tales como la fecha en que realmente se materializó el desahucio, el demandante alegaba haber sido desahuciado el 17 de marzo y Out 27 Sport invocaba que tuvo lugar a finales de febrero y el acto precisaba que era en dicha fecha pero por parte del señor Edgar Mercedes, en lo referente al salario, el trabajador alegaba que ganaba RD\$20,000.00 Pesos y que ganaba comisiones que hacían subir su remuneración por encima de los RD\$100,000.00 Pesos, sin embargo, la Corte a-qua solo se valió de las declaraciones de un testigo el cual no fue reconocido como empleado de ninguno de los demandados, para este cálculo, sino también de la certificación del nuevo empleador que lo contrató luego de su desahucio en el cual se hacía constar que ganaba RD\$30,000.00 Pesos al mes, es decir, RD\$10,000.00 Pesos, más que el salario invocado y demostrado en recibos de pago firmados por el mismo demandante, que de todo lo anteriormente expuesto se traduce

en desnaturalización de los hechos, falta e incorrecta ponderación de las pruebas, lo que amerita la casación de la sentencia”;

En cuanto al empleador

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Como puede observarse, esta Corte ha ponderado, de forma minuciosa, lógica y apegada a la realidad de los hechos, todos los acontecimientos, “argumentos”, y las pruebas tanto documentales como testimoniales, respecto a establecer la calidad de empleado del señor Juan Cabral y ha determinado que, conforme a la realidad, ciertamente la relación de trabajo fue con todas las partes envueltas en el proceso, salvo el Consorcio De Bancas La Suerte, empresa respecto de la cual no fue probada relación alguna de trabajo con el señor Cabral. Que las razones en que se fundamenta la corte para establecer la calidad de empleador en este caso, mismas que, en muchos aspectos coincide la corte con los representantes legales del recurrido, son los siguientes: 1- Que el señor Edgar Róbinson Mercedes no niega que antes de constituir legalmente la empresa Out 27 Sport, el señor Cabral era su empleado; 2- Que también prestó sus servicios para Out 27 Sport, C. por A., pues ésta se constituye en el año 2005 y desde el 2003 ya el señor Cabral prestaba servicios personales al señor Mercedes; máxime que la Corte sí valoró, tal como la Juez a-quo tuvo oportunidad de valorar, la copia del Certificado de Registro Mercantil de la empresa Out 27 Sport, C. por A., y se verifica que su constitución en persona moral es muy posterior al inicio de las relaciones con el señor Cabral, por lo que aplica en toda su extensión el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia precedentemente transcrita marcada con el núm. 9, del 14 de mayo de 2008, B. J. núm. 1170, págs. 349-359, sobre la pertinencia de mantener la responsabilidad y calidad de empleador cuando posteriormente deviene en persona moral, quien fungía primero como persona física y luego transforma la empresa en una sociedad comercial legalmente constituida, la que se convierte en el nuevo empleador y no libera a dicha persona del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo; 3- Porque en el documento denominado notificación de desahucio y en el que se realiza la Oferta Real de Pago, en dos oportunidades el señor Mercedes, a requerimiento de quien se hace la notificación, lo declara como “su empleado” y por ello le oferta prestaciones laborales, pues a quien no ostenta la calidad

de trabajador no hay necesidad de ofertarle tales derechos; que evidentemente, en esta notificación no aparece Out 27 Sport, C. por A. u Out 27 Sport, S. R. L., sino que aparece solo y únicamente, el señor Edgar Mercedes y, a requerimiento suyo; 4- Por lo declarado por la señora Marny Peña, a saber: “P ¿Esos comprobantes de fecha 31 de julio de 2008, usted dice que no manejaba pero podía haber otra persona que manejara eso?, R. Me imagino que podría ser el negocio entre Cabral y Edgar, pero no sabía de ese acuerdo...”; 5- Por lo declarado por el señor Roberto Rodríguez, en el sentido de que: “P. ¿Conoce a Marny Peña?, R. Sí, trabajábamos juntos, Marny era la Contable, Marny le pagaba a Cabral. La contabilidad de las bancas se llevaba a parte, P. ¿Marny no llevaba la contabilidad de las maquinas?, R. La llevaba Raquel, P. ¿Es un negocio aparte?, R. Es el mismo dueño, pero era aparte, P. ¿Y el señor Cabral?, R. Era de todo, la administración de las bancas, como las apuestas deportivas y las máquinas...”; 6.- Porque la testigo Marny, estableció que entre el recurrido y el señor Mercedes había un vínculo laboral al admitir que el señor Cabral administraba las máquinas tragamonedas refiriéndose a una “cosa aparte de las bancas”; 7.- Porque también dicha testigo, admitió haber recibido dinero por las máquinas tragamonedas al mostrársele el recibo y pago núm. 4516, del 1º. de agosto de 2008, que tiene su firma, respondiendo que se encargaba de administrar las máquinas el señor Cabral, declaraciones que además, prueban el vínculo contractual entre los señores Edgar y Cabral, por tanto, conteste con la parte recurrida, el señor Mercedes y la Banca Out 27 Sport eran co- empleadores del señor Cabral, y por ello la existencia de una persona jurídica no excluye a la persona física también empleadora, siendo el acto contentivo de la Oferta Real de Pago una prueba contundente de la realidad de los hechos, máxime que, como fue señalado, Out 27 Sport, C. por A., fue constituida en junio de 2005 y ciertamente no se discute que era una persona jurídica, pero a partir de esa fecha, y no obstante existir conforme las declaraciones de los dos testigos indicados, habían negocios personales entre los señores Mercedes y Cabral fungiendo éste como el administrador de los negocios del señor Edgar sobre los traga monedas y ruletas, negocios que operaban dentro de las bancas, de manera que ésto hace responsable personalmente al señor Edgar Mercedes y aplica lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, pues en este caso se actuó en fraude a los derechos; 8.- Porque los señores Guzmán y González,

adquirieron, de manera personal y particular, las acciones, franquicias, locales y negocios, no de Out 27 Sport, sino de manera también personal y particular del señor Mercedes, por lo que, ciertamente operó una cesión de empresa, no notificada como ordena la ley y asumen, de manera solidaria, dichos señores las obligaciones frente al trabajador recurrido, pues ciertamente, la cláusula libre de personal, no proviene de un simple acto de venta de acciones y franquicias, sino de una cesión de empresa, y de ser así, se contradicen cuando alegan que no hubo cesión, pero apelan a la cláusula de no responsabilidad indicada; que también resulta contradictorio el pedimento del señor Egdar Mercedes en su recurso de apelación en el sentido de que lo excluyan del proceso, cuando la oferta la hace él personalmente; además, porque cuando se produjo realmente la venta de acciones y franquicias no estaba “liquidado” el señor Cabral, y por ello se condena a los señores Pedro Guzmán y José Melchor y el Consorcio de Bancas La Suerte. En ese orden, la solicitud de exclusión del señor Edgar no tiene fundamento legal y debe ser rechazada, por lo que debe mantenerse la sentencia de primer grado que condenó solidariamente a los señores Guzmán y González, porque la solidaridad no fue presumida, sino que fue probada, sobre todo por los contratos de compraventas de franquicias y acciones del 25 de febrero de 2009, en cuyos actos aparecen ambos señores actuando, a título personal, al igual que el señor Mercedes que vende, a título personal, haciendo por consiguiente muy válida que fuese acogida la demanda en intervención forzosa, máxime que ese Registro Mercantil, si bien demuestra que era legalmente constituida, la declaración afirmativa de los bancos dicen que no había cuenta aperturada a su nombre, por tanto, procede acoger la demanda en intervención por la cesión de empresa que operó. En consecuencia, se rechazan, en este aspecto, los recursos de apelación principales, se ratifica que hubo cesión de empresa entre las personas físicas y que no fue notificada a las autoridades de trabajo, y que el señor Mercedes contrató al señor Cabral cuando aún no existía Out 27 Sport, la cual fue constituida muy posterior a convertirse en una persona moral, por lo que, conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, antes referido, el cual avala que debe mantenerse a ambas personas como responsables, procede ratificar la sentencia que acogió como válida la demanda en intervención forzosa. Por tanto, se ratifica la sentencia y solo se revoca en

cuanto a Consorcio de Bancas La Suerte, por no haber probado el trabajador haber prestado un servicio de trabajo personal”;

Considerando, que es necesario que “los tribunales precisen con exactitud, cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición” (sent. núm. 3, 4 de febrero 1988, B. J. núm. 1047, pág. 265), en ese tenor, el tribunal de fondo debe “indicar las referencias que permitan apreciar quién considera el empleador” (sent. núm. 2, 1º de abril 1998, B. J. núm. 1049, Vol. I, pág. 199), siendo ésto necesario para el pago de las condenaciones de las prestaciones laborales, situación relacionada con la eficacia de las resoluciones judiciales;

Considerando, que los jueces del fondo, en un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia algún de desnaturalización, ni error material, determinó: 1º. Que el señor Juan Cabral Reyes tuvo una relación de trabajo con la empresa Out 27 Sport y el señor Edgar Róbinson Mercedes; 2º. Que la empresa Out 27 Sport y el señor Edgar Róbinson Mercedes le vendieron sus acciones al Consorcio de Bancas La Suerte; 3º. Que la empresa Out 27 Sport y el señor Edgar Róbinson Mercedes, se comprometieron a pagar las prestaciones laborales a todos los trabajadores de la misma y todos los trabajadores recibieron sus prestaciones laborales, salvo el recurrido, el señor Juan Cabral Reyes; 4º. Que a la parte recurrida, señor Juan Cabral Reyes, a requerimiento del señor Edgar Róbinson Mercedes, le fue realizada una Oferta Real Pago, la cual no fue aceptada por dicho trabajador recurrido;

Considerando, que la legislación laboral dominicana vigente establece que: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá, en ningún caso, los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código” (artículo 63 del Código de Trabajo) y hace constar que: “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la

sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción” (artículo 64 del Código de Trabajo). En la especie, es un hecho no controvertido que la entidad Out 27 Sport, SRL y el señor Edgar Róbinson Mercedes, transfirieron todas sus acciones al Consorcio de Bancas La Suerte y los señores Pedro Francisco Guzmán y José Melchor González, por lo cual estos últimos asumen las obligaciones como indica la ley, aún “nacidas antes de la fecha de la sustitución”;

Considerando, que si bien es verdad que la entidad Out 27 Sport, SRL y el señor Edgar Róbinson Mercedes se comprometieron con el Consorcio de Bancas La Suerte y los señores Pedro Francisco Guzmán y Melchor González, a pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos, estas relaciones desbordan el derecho del trabajo como lo establece bien claro el artículo 66 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, hay una venta de acciones y pago de las prestaciones laborales, salvo al recurrido, en una transacción de carácter civil entre entidades y personas físicas, que entienden no se debe pagar lo solicitado por el trabajador (salario) luego de haber sido desahuciado, entidades y personas que, de acuerdo con la legislación laboral vigente, son responsables solidariamente, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto debe ser desestimado;

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Ponderadas las declaraciones, documentos y argumentos de las partes en litis, analizado lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo que pone a cargo del empleador y “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como... el Libro de Sueldos y Jornales”, esta Corte entiende que el salario que debe acogerse, en este caso, es el alegado en la demanda de RD\$140,408.00 Pesos mensuales, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos, como se alega, en contra de lo indicado por el Juez a-quo por supuestamente no ponderar la documentación depositada, a juicio de esta Corte, fundamentado en lo siguiente: 1.- Porque corresponde al empleador, conforme mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, probar el salario, presunción de dicha disposición legal que ciertamente, como alega la parte recurrente Out 27

Sport, se aplica cuando hay ausencia de prueba, pero en este caso, las pruebas depositadas resultan, de una parte insuficientes, y de la otra parte, contradictorias, pues, en el primer caso, no depositó la parte demandada y actual recurrente, los recibos de pago del último año de labor, limitándose a depositar algunos recibos de pago de salario, no los 52 recibos del último año, lo cual, reiteramos, resulta insuficiente a los fines de probar el salario, obligación que recae en el empleador; 2.- Porque resulta “contradictorio”, sobre todo, si fundamenta la prueba del salario en la declaración de la señora Marny Peña, testigo que no le merece total crédito a la corte ya que cuando le preguntaron en primer grado si sabía algo respecto a la Oferta Real de Pago, responde que “no sé nada de eso” (pág. 7, Acta núm. 2113), mientras que en la corte señaló que ella acompañó al ministerial; también afirma que el salario era RD\$20,000.00 Pesos y con ello avalaría algunos recibos de pago antes indicados de RD\$10,000.00 Pesos quincenal, pero con ello, mas bien contraría la certificación que reposa en el expediente dirigida por Out 27 Sport al Banco de Reservas, que indica RD\$85,000.00 Pesos mensuales y respecto de la cual niega el recurrido que haya firmado declaración alguna y que no abarca los valores por comisión, documento que supera con creces los RD\$20,000.00 que alega la empresa; máxime, que la señora Marny declaró que no manejaba información de los tragamonedas, pero que el demandante trabajaba con las máquinas tragamonedas, afirmando que “sí, él tenía acceso, P. ¿Cabral tenía contacto con el dinero devengado de las máquinas? R. Sí, él recibía ese dinero”; también dijo: “P. ¿Esos comprobantes del 31 de julio de 2008...? R. Me imagino que eran negocios entre Cabral y Edgar...” (pág. 6, acta indicada); 3.- Porque, de igual manera, por el recibo de pago núm. 4516, del 1º. de agosto de 2008, expedido por Out 27 Sport al señor Juan Cabral, firmado como recibido por la señora Marny Peña, por la suma de RD\$240,000.00 Pesos, por concepto de “agregado al fondo entregado por Cabral del dinero de la máquina”, pero resulta que dicha señora dijo desconocer de la existencia de comisiones, por tanto, se contradice nuevamente y queda probado que el señor Cabral sí manejaba dinero aparte de la banca de apuesta y directamente con el señor Mercedes de los negocios de las máquinas (ruletas y tragamonedas); es decir, que ciertamente habían otros ingresos provenientes de negocios administrados por el señor Cabral y el señor Mercedes, manejo que no estaba bajo el control de la señora Marny, y por tanto, no podía expedir recibos de pago de salarios

por estos ingresos, como lo hacía por las operaciones de la banca; 4.- Porque sustenta Out 27 Sport que al señor Juan Cabral se le pagaba quincenal el equivalente a RD\$10,000.00 Pesos y depositó recibos de pago de diciembre de 2006 y 2007, cada uno RD\$20,000.00 Pesos, por concepto de pago de salario de Navidad de esos años, lo que conlleva a establecer que resulta poco creíble y extraño que el salario se mantuvo por años, y no varió en momento alguno, en RD\$20,000.00 Pesos mensuales, no obstante las reales y probadas funciones administrativas del recurrido; y además, por el progreso del negocio que se manifestó en la creación de más bancas, sumando 48, distribuidas en diferente puntos del país; 5.- Porque también el señor Cabral sí rebatió, impugnó y depositó muchos elementos probatorios de la suma que alegó que devengaba como salario, por lo afirmado por su testigo (del demandante), señor Roberto Rodríguez, quien no se contradijo en sus declaraciones, y se refirió a que se trataba de un salario basado en rendimiento (comisiones), y en ese sentido, expresó que: “P. ¿Cómo saber para llegar a un monto global, siempre se ganaba lo mismo?, R. Los traga monedas tenían un margen de ganancia, eso andaba de RD\$300,000.00 Pesos a RD\$500,000.00 Pesos al mes; afirmó que se trataba de un trabajador que, como sustenta el recurrido, probó su estatus jerárquico dentro de la empresa y las responsabilidades que asumió, no la de un simple administrador, sino el número dos en la empresa, tal como también lo reconoció la señora Peña, por tanto, el salario alegado por la empresa no es acorde con la realidad de los hechos; 6.- Porque quedó probado, de una parte, por los documentos de ruletas y tragamonedas contenidos en el informe del año 2008, y de la otra parte, en el recibo núm. 4516, del 1º. de agosto de 2008, que hace constar la entrega de RD\$240,000.00 Pesos a Out 27 Sport en manos de la señora Marny Peña, por concepto de “Fondo Dinero de las Máquinas”, que ciertamente se manejaban otros dineros por otros negocios y habían negociaciones, pero resulta que, de manera contradictoria, la señora Peña declaró que no sabía de los valores manejados por concepto de las máquinas; 7.- Porque, el señor Edgar Róbinson Mercedes en su escrito de motivación de conclusiones, señala que es indudable que el salario mensual del señor Juan Cabral era de RD\$20,000.00 Pesos, “le resulte ahora justo o no, poco o mucho con las múltiples funciones que de manera espontánea realizara”, pero resulta que por todas las evidencias documentales que reposan en el expediente y no refutadas por los recurrentes, es

obvio que nadie, de manera “espontánea”, realiza y asume todas las funciones gerenciales y administrativas ejecutadas por el señor Cabral, sin que ello conlleva que esa responsabilidad ejecutiva, de forma razonable y lógica, fuese retribuida, no con RD\$20,000.00 Pesos como se pretende en este proceso, sino con un porcentaje por comisión de los negocios, tal como se ha evidenciado, y que, por supuesto, elevan los RD\$20,000.00 Pesos, que se entiende como salario base, a una suma superior promedio de conformidad con los movimientos del negocio y agregado lo referente a las máquinas (ruletas y tragamonedas); máxime que la propia señora Peña (contable de la empresa), admite que ante la ausencia del señor Mercedes, era el núm. 2, de una empresa que, como se verifica en documentaciones de diferentes empresas (por ejemplo de telecomunicaciones, e instituciones, como la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que referían las comunicaciones al señor Cabral, en su condición de directivo y ejecutivo principal de Out 27 Sport; 8.- Porque el salario de RD\$140,408.00 alegado por el señor Cabral y negado por la empresa, bajo el alegato de que dicho señor nunca firmó un recibo por cuenta de las alegadas comisiones y sí firmó muchos recibos relativos a su salario, estos recibos sí aparecen y sirven para avalar las comisiones que se suman al salario base, tal como fue señalado con el recibo núm. 4516, del 1º. de agosto de 2008, que hace constar la entrega de RD\$240,000.00 Pesos a Out 27 Sport en manos de la señora Marny Peña, por concepto de “Fondo Dinero de las Máquinas” y porque los recibos que sí firmaba la señora Peña eran como salario base de las operaciones de la banca en sí, y, como bien declaró dicha señora, lo relativo a las máquinas, “eso era entre Edgar y Cabral”, entendiendo la corte que era por los otros negocios de las máquinas manejados con el señor Mercedes; 9.- Porque del testimonio de la testigo de Out 27 Sport, señora Manny Peña, se verifican algunas contradicciones, y ello le da facultad a los jueces de acoger la parte que entiendan acorde con los hechos y rechazar las que entiendan que no merece credibilidad, caso aplicable a la testigo de Out 27 Sport, la señora Marny Péña. Por tanto, procede aplicar el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia respecto a la divisibilidad del testimonio, en el sentido de que “... el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no le impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo teniendo en cuenta la parte del testimonio que le resulta

convincente; que en la especie, el tribunal no rechazó la totalidad de las declaraciones del testigo presentado por la empresa...” (sent. núm. 38, de fecha 29 de diciembre de 1999, B. J. núm. 1069, Vol. II, pág. 768); 10.- Porque, en conclusión, por las razones antes indicadas; por las pruebas sobre el salario depositadas por las partes; por las declaraciones testimoniales acogidas; por el poder de ponderación de las dichas pruebas que lo avala el artículo 542 del Código de Trabajo que señala: “... Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba...”; por la aplicación de la realidad de los hechos prevista en el Principio IX del Código de Trabajo que prescribe lo siguiente: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes las hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio..” y también por la aplicación de las “presunciones como modo de prueba válido permitido en la ley laboral, esta corte rechaza la versión que, respecto al salario, alega la empresa Out 27 Sport y el señor Edgar Mercedes y que avalan los demás recurrentes, y en consecuencia, ratifica el salario alegado en la demanda de RD\$140,408.00 Pesos mensuales y acogido por el juez a quo. Por consiguiente, se rechazan en este punto, los recursos de apelación principales y se ratifica la sentencia al respecto”;

Considerando, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización” (sent. 3, 1º de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985). En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el salario por un examen integral de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, para lo cual las acogió usando la técnica de la divisibilidad del testimonio, es decir, acogiendo las que entendió como coherentes, sinceras, confiables y verosímiles, haciendo uso del poder soberano de que disfrutaban los jueces en la apreciación de las pruebas, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo con

la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en ese tenor, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están, las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador, que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, probar el monto; que en la especie, la Corte a qua determinó que el empleador no demostró que la retribución que pagaba al trabajador recurrido era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo, se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal, en ese sentido;

En cuanto a la prescripción

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “una vez ponderadas tanto las pruebas documentales como la testimoniales, esta corte comprueba y establece lo siguiente: 1- Que en todo momento el señor Cabral ha mantenido que fue desahuciado el 17 de marzo de 2009, así consta sin lugar a dudas en la demanda introductiva de instancia; 2- Que por el contenido del Acto núm. 582/2009, de fecha 27 de abril, uno de sus empleadores, el señor Edgar Róbinson Mercedes, le notifica formalmente la terminación del contrato de trabajo por el desahucio, por lo que resulta una contradicción de parte del empleador establecer: a- Que terminó el contrato a final de febrero; b- que en marzo ya laboraba en la Banca King Sport y c- En abril le notifican el desahucio a uno, que ya no era supuestamente trabajador y que prestaba servicios a otro empleador; 3- Que el hecho de que la empresa Out 27 Sport haya depositado documentos relativos al desahucio de un grupo de trabajadores de febrero de 2009, no implica que también el recurrido lo haya sido en esa fecha, pues las pruebas deben recaer sobre este trabajador, no sobre los demás, no obstante la presunción que pretende desprender el recurrente de estas actuaciones frente a otros trabajadores, que, por demás, no tenían la condición de gerente administrador como todas las partes lo han reconocido en este proceso, y máxime, cuando el señor Mercedes no estaba en el país como declaró la señora Peña, misma que de una parte afirma que también a ella la desahuciaron, pero también, según sus propias palabras, continuó prestando servicios para el señor

Mercedes, luego de desahuciar a los trabajadores, situación que entiende la corte, conforme a las pruebas ponderadas y unido al principio de la realidad de los hechos, que esa misma suerte corrió el señor Cabral. Lo que se confirma con el Acto núm. 582/09, de notificación de desahucio y de Oferta Real de Pago, el cual contiene en el primer atendido de la segunda página de dicho acto que “el señor Juan Cabral Reyes, trabajó como empleado del requeriente por espacio de cinco (5) años, y once (11) meses...”, por lo que en dicho acto se establece una antigüedad incluso mayor que la alegada por el trabajador en su demanda y si calculamos esa antigüedad, implica que sí coincide esta afirmación con el testigo Rodríguez que declaró que el señor Cabral laboró en el mes de marzo de 2009 y se cae la tesis enarbolada por los recurrentes de que se produjo el desahucio en febrero, porque del 23 de marzo de 2003, fecha de ingreso no discutida por ninguna de las partes al 28 de febrero de 2009 hay una antigüedad menor de 5 años y 11 meses; 4- Que este hecho precisamente lo probó el testigo a cargo del recurrido, el señor Roberto Rodríguez quien fue enfático al señalar que el señor Cabral prestó servicios dos semanas después del ejercicio del desahucio de los otros trabajadores y de ello no puede testificar la señora Domínguez, porque y no se contradijo en nada y que prestó servicios él también a la otra banca, aunque quiera desconocerlo la señora María Elena Domínguez, testigo a cargo de Out 27, quien dijo que es representante de Recursos Humanos del Consorcio de Bancas La Suerte y que no tenía conocimiento de que el señor Juan Cabral continuó en Out 27 Sport luego de que la Banca pasara al Consorcio de Bancas la Suerte porque la política que utiliza Consorcio de Bancas La Suerte es que la administración anterior debe liquidar a los empleados antes de recibir la Banca; sin embargo, resulta que Marny Peña dijo que ella siguió laborando con el señor Edgar y, de los negocios de este señor Edgar, uno de ellos era la banca Out 27 Sport, en la cual dicha señora era contable, por lo que no coinciden Marny y María Elena en este punto, pues podía seguir Marny con el señor Mercedes y Cabral no, precisamente la persona que tenía a su cargo las funciones más importantes del negocio; incluso, se verifica que era posible mantener posterior al 29 de febrero, algunos trabajos y personal, como pasó con el señor Cabral y que lo probó el señor Rodríguez, porque este mismo señaló que hacía los “cuadros, recolectaba dinero, reparaba las máquinas, llevaba el dinero a la oficina, P. ¿Cuándo llevaba el dinero a la oficina a quién se lo entregaba?, R. A Juan Cabral o a

Raquel, P. ¿Tuvo algún papel en el reporte de las máquinas de tokens?, R. Se hizo un inventario, fui parte del inventario, llevé a los representantes de Bancas La Suerte a las bancas donde habían traga monedas, P. ¿Puede especificar una fecha hasta cuando el señor Cabral siguió ostentado su función de administrador?, R. Dos semanas después que se hicieron las ventas, en marzo; 5- Por tanto, queda probada la prestación de servicio en el mes de marzo de 2009, posterior a la fecha de los desahucios de los otros trabajadores; 6- Que ciertamente, llama poderosamente la atención a esta Corte que en primer grado, aún siendo los mismos abogados que representaban a la empresa Out 27 Sport y al señor Mercedes, es decir, los Licdos. García y Hernández, a quienes se presume que debió entregar la parte demandada todos los documentos y pruebas de los desahucios realizados, no enarbolan la bandera de la prescripción de la acción, o de la caducidad, pues así lo indican indistintamente uno y otro, para solicitar la inadmisibilidad, y más bien, es por ante la corte, 5 años más tarde, y luego, incluso después de varias audiencias en la corte, cuando también se había sumado el Lic. Gómez, que solicitan incluir los recibos que demuestran el desahucio de los otros trabajadores en febrero de 2009 y los recibos de descargos, documentos a partir de los cuales, pretenden los recurrentes, que sea el parámetro para establecer el 29 de febrero como fecha de terminación del contrato de trabajo que vinculaba al señor Cabral y sus empleadores. Por tanto, y atendiendo a la lógica, presunciones y a la realidad de los hechos, resulta que hay otros hechos y pruebas, como la señalada por el señor Rodríguez, quien, reiteramos, no entró en contradicción, sino que mas bien coincide con lo indicado por el señor Cabral en su demanda, y que permite establecer y concluir que el desahucio no se produjo en febrero, sino en marzo 17, es decir, unas dos semanas posterior al 29 de febrero de 2009, hechos que son coherentes y que esta corte le otorga total validez, no así a las versiones, que, en parte, resultan contradictorias de la testigo Marny Peña; 7- Además, si no podía seguir un personal de Out 27 Sport prestando servicios con Consorcio de Bancas La Suerte, cómo es que no se hizo el Ofrecimiento Real de Pago, para que sea coherente con la tesis del desahucio “supuesto” de final de febrero, en los primeros días de marzo, y extrañamente se espera al mes de abril para notificar el desahucio y realizar la Oferta Real de Pago aunque a decir de OUT 27 se trató de una reiteración el desahucio, porque entonces se cae la tesis de la señora Domínguez, de que no recibían

empleados sin antes desahuciar a todos. Cabe destacar también que la testigo María Domínguez, encargada de recursos humanos del Consorcio de Bancas La Suerte, no dejó duda alguna de que ningún empleado de Out 27 Sport pasó a la nueva administración a partir del 1º. de marzo de 2009 y ello no es punto de discusión, lo que sí queda claro es que el señor Cabral no laboró para Banca La Suerte, sino que se mantuvo unido mediante un contrato de trabajo con el señor Edgar Mercedes, propietario de Out 27 Sport, pues evidentemente que el señor Cabral aún no había sido desahuciado, pero a marzo 17, es claro que sí se había concretizado la cesión a los señores Guzmán y González, y en razón de ello, también son solidariamente responsables de los derechos y prerrogativas del hoy recurrido; 8- De ahí se desprende que no pudo haber iniciado operaciones el Consorcio de Bancas La Suerte, porque su principal representante y ejecutor, todavía no había sido desahuciado y no había constancia de pago, porque a decir de Out 27 Sport éste se negó a firmar recibo de pago de valores y no se había dado cumplimiento, por tanto, a la cláusula de compraventa de que todo el personal se haya desahuciado; 9.- Que siendo así, no entiende la corte como habiendo pagado la suma de RD\$ 100,000.00 Pesos como afirmó la señora Marny Peña, cómo le hacen una oferta de pago y por una suma mayor, lo que significa que le estaban pagando dos veces por el mismo concepto, solo para obtener el recibo y presentarlo a la nueva adquirente, ya que Out 27 Sport sostiene que ese acto no fue más que una herramienta para poder tener una prueba por escrito de que había notificado al señor Cabral la terminación de su contrato de trabajo y poder tener recibo del dinero entregado, el cual se había entregado anteriormente, sin recibo alguno; 10- Son alegatos de Out 27 Sport que fue tomada la iniciativa del señor Mercedes de notificar el desahucio y la Oferta Real de Pago, sin autorización alguna de Out 27 Sport, con el fin de no dejar inconvenientes a los nuevos socios y que es razón por la que materialmente no pudo surtir efecto el desahucio en esa fecha, cuando ya laboraba el demandante para otro empleador, habiendo invocado el trabajador otra fecha y no reconociendo Out 27 Sport ninguna de las dos fechas; lo único que esta Corte es de parecer que si esa era la intención y así sucedió, por qué no lo plantearon al Juez de Primer Grado, por qué no fue alegado y defendida esta tesis en Primer Grado, cuando se supone que estaba más a disposición toda la documentación relativa a los desahucios de todos los trabajadores a final de febrero como

la verdadera fecha en que se produjo el desahucio; 11- La testigo Marny, encargada de hacer los pagos de nómina, aspecto reconocido por el propio demandante, su testigo y Out 27 Sport, declaró que ella misma fue que desahució, en representación de Out 27 Sport al señor Cabral, situación que no encaja en la lógica y la razonabilidad, pues resulta difícil asimilar que la contable desahucia al gerente, lo cual colida y resulta incompatible con las líneas de mando de las gerencias de las empresas. También, a finales de febrero de 2009, como se hizo con todos los demás empleados, también refiere la señora Peña, que ella fue desahuciada, pero se contradice porque en otra parte de su declaración afirma que continuó laborando con el señor Mercedes, por lo que dicha contradicción permite que sea rechazada, parcialmente, su versión de los hechos; 12- El señor Cabral, para defenderse del medio de inadmisión planteado, es lógico que abandone la fecha del 17 de marzo y asuma, porque es más favorable, la fecha en la cual le notifican el desahucio, el 29 de abril de 2015, pero sí es necesario establecer que entre la fecha indicada en la demanda, del 17-03-2009, al 12-05-2009, fecha de la demanda, no han pasado dos meses, plazo de prescripción de la acción que establece el artículo 702 del Código de Trabajo para reclamar prestaciones laborales derivada de la terminación por desahucio, despido o dimisión, sino un mes y 12 días, por lo que no es posible plantear la prescripción de la acción, y mucho menos, la prescripción de todas las reclamaciones, porque conforme dispone el artículo 703, “las demás acciones” prescriben en 3 meses, por lo que no tiene asidero jurídico la prescripción planteada, pues no es en todo caso correcto indicar que la prescripción comienza, en cualquier caso, un día después de la terminación del contrato de trabajo, como señala el artículo 704 del Código de Trabajo, pues, en el caso del salario de Navidad, participación en los beneficios, entre otros derechos, la prescripción inicia un día después que el derecho sea exigible, por lo que, en el hipotético caso que el desahucio hubiese sido ejercido a final de febrero, como incorrectamente alegan los recurrentes, los demás reclamos, diferentes a prestaciones laborales, no habían prescrito, pues del 29 de febrero de 2009 al 12 de mayo, no han pasado tres meses, sino 2 meses y 19 días, por lo que no tiene asidero, por ninguna de las vías, la prescripción planteada; 13- Además, ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 18, de fecha 21 de mayo de 2003, B. J. núm. 1110, págs. 637 a 643 que “el reconocimiento de una deuda hecha por un deudor produce

una novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil”; por tanto, cuando hay reconocimiento de deuda, como se comprueba con el Acto de Oferta Real de Pago y notificación del desahucio, es evidente que opera la novación de deuda y toma vigencia la más larga prescripción de derecho común, que son 20 años, pues cambia la prescripción corta del derecho laboral a la más larga prescripción del derecho civil, decisión que perfectamente aplica en este caso y sustenta que no hay prescripción, por lo que procede rechazar dicho medio por improcedente, mal fundado, carente de toda base legal”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia que “cuando existe un reconocimiento de un deuda hecha por el deudor, produce la novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral, en la prescripción larga del derecho civil (sent. 21 de mayo 2003, B. J. núm. 1110, págs. 637-643). En la especie, el tribunal de fondo determinó, a través de la documentación depositada, que la demanda interpuesta por el trabajador recurrido no había prescrito, pues había un reconocimiento de deuda, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, ni desnaturalización, en consecuencia, el medio propuesto, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la Oferta Real de Pago

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que conforme la decisión tomada por esta Corte en relación a la real suma devengada por concepto de salario de RD\$140,408.00 Pesos mensuales, equivalente a RD\$5,892.06 Pesos cada día, en virtud de la antigüedad de 5 años, 9 meses y 23 días, al señor Cabral le correspondía, por prestaciones laborales, la suma de RD\$164,977.68 Pesos, por concepto de 28 días de preaviso y RD\$754,183.68 Pesos, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; para un total por prestaciones laborales de RD\$919,161.36 Pesos, pero resulta que el señor Edgar Róbinson Mercedes ofertó, por prestaciones laborales, vacaciones, Navidad y “bonificación 45 días”, la suma de RD\$190,468.98 Pesos, suma que obviamente, resulta insuficiente y no cubre la totalidad de la acreencia por estos derechos.

En ese orden, ciertamente que no cumple con los requisitos que, para la validez de la Oferta Real de Pago exige el Código Civil, sin detrimento de los requisitos de forma a cumplirse respecto a la consignación y la correspondiente notificación al acto de depósito de consignación de la suma ofertada. En consecuencia, esta Corte rechaza el recurso de apelación del señor Edgar Mercedes en este punto, declara que dicha Oferta Real de Pago y consignación, no libera de su obligación a los empleadores por ser insuficiente y no demostraron “haberse liberado de las mismas en la forma en que dispone la ley...” (sentencia núm. 26, B. J. núm. 1088, Vol. I, pág. 26); y, consecuentemente, ratifica la sentencia impugnada, porque la referida oferta fue apreciada correctamente por el Juez a-quo, conforme a los medios de pruebas sometidos a su consideración, decisión que esta corte también entiende correcta porque no cubre las prestaciones laborales que le correspondían al trabajador”;

Considerando, que de acuerdo a la jurisprudencia, la Oferta Real de Pago es válida si la misma es suficiente tan pronto se haga la consignación correspondiente, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, la parte ofertante queda liberada del compromiso del pago en el momento en que se haga la consignación en la Colecturía de Rentas Internas,... siempre que la misma cubra la totalidad de los valores adeudados (sent. 30 de marzo 2005, B. J. núm. 1132, págs. 953-962), lo cual elimina la aplicación de la penalidad de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que el empleador se libera de la aplicación de la penalidad del referido artículo 86 del Código de Trabajo, siempre que cubra la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias y el tiempo transcurrido, luego de los 10 días en las cuales era necesario hacer el pago de las mismas;

Considerando, que la jurisprudencia ha flexibilizado la interpretación exegética de la ley, bajo el amparo de la racionalidad de la misma, dispuesta en el artículo 74 de la Constitución del 26 de enero de 2010, sea en la aplicación de la proporcionalidad correspondiente en el día de salario, por la suma adeudada que recibió el trabajador (sent. 16 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 749-758), liberando la consignación si es hecha en la audiencia de conciliación o en audiencia pública (sent. 19 de marzo 2003,

B. J. núm. 1108, págs. 754-763) o la aplicación de la teoría del mínimo razonable, basado como hemos mencionado, en la racionalidad de la ley;

Considerando, que en la especie, no son aplicables ninguno de los casos mencionados, basados en la racionalidad de la ley, establecidos en la Constitución, donde el tribunal de fondo establece, con la evaluación y examen de las pruebas depositadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, que la Oferta Real de Pago no está acorde con la legislación (arts. 1257 y 1258 del Código Civil y 653, 654 y 655 del Código de Trabajo), ni la jurisprudencia de la materia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ese tenor, es correcta la decisión de la Corte a-qua de declarar insuficiente la Oferta Real de Pago y mantener la aplicación de la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio debe ser desestimado;

En cuanto a la comisión

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que ha sido indicado en esta decisión que el trabajador alegó un salario de RD\$140,408.00 Pesos, desglosado de la siguiente manera: a) Salario base RD\$20,000.00 Pesos; b) Comisión correspondiente al 20 % de lo generado por “ruletas y tragamonedas”; c) Comisión correspondiente al 10 % de los beneficios generados por la banca. Que este salario fue acogido por esta Corte por entender que probó, el señor Cabral, que sí tenía un salario mixto por rendimiento conforme el informe de máquinas y tragamonedas hasta el mes de julio de 2008 depositado, en los que se verifica el pago de comisiones; el comprobante por RD\$240,000.00 Pesos, recibido por la señora Peña, cuyo concepto dice “entregado por Cabral el Dinero de la Maquina”, lo cual fue ratificado por ésta en sus declaraciones como testigo y las del testigo del recurrido, señor Roberto Rodríguez; en fin, quedó probado este salario de RD\$140,408.00 Pesos promedio mensuales, por las motivaciones esgrimidas en esta sentencia precedentemente para establecer así el salario alegado por el trabajador, pruebas que los demandados no pudieron rebatir eficazmente ni avalaron, fehacientemente, el salario que ellos alegaron de RD\$20,000.00 Pesos mensuales y que se contradecía con otros medios probatorios también depositados por estos de RD\$85,000.00 Pesos mensuales. Sin embargo, y sin que se interprete como contradictorio esta motivación, el trabajador está reclamando, en la demanda del 12 de mayo de 2009

la suma de RD\$500,000.00 Pesos, por concepto de salarios equivalentes al 10 % de los beneficios generados durante el año 2008, y de la otra parte, en la demanda del 10 de julio de 2009, contentiva de demanda reconvenicional en contra de los señores Pedro Francisco Guzmán, Melchor González y la empresa Consorcio de Bancas La Suerte, reclama el pago de RD\$750,000.00 Pesos, por concepto del 10% correspondiente a las ganancias de la empresa durante el último año laborado, más el “interés legal” calculado sobre esta suma; pero resulta que esta corte rechaza este último reclamo contenido en la demanda en intervención forzosa porque entiende que se trata del mismo pedimento y bajo iguales fundamentos que los RD\$500,000.00 Pesos reclamados en la primera demanda y ello significa que está reclamando dos veces por el mismo concepto, de una parte. De la otra parte, los intereses legales tampoco proceden, porque ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que solo se procede cuando han sido concertados por las partes, y en este caso no hay prueba de haber pautado los litigantes interés legal alguno en todos los documentos depositados. Además, ésto está avalado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: “Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado...” (sentencia del 19 de septiembre de 2012). Sí acoge la corte, pero no en la suma señalada en la demanda, el reclamo de pago de los porcientos por la comisión relativa: 1.- A las operaciones de la banca, con fundamento, de una parte, en el oficio de la Dirección General de Impuestos Internos que trata aspectos relativos a los tragamonedas

de Out 27 Sport y en el documento denominado “Relación de Bancas Ventas Resultados”, en el que se verifica utilidad de las 48 bancas de Out 27 Sport por un total de “RD\$24,569.661,41” y cuyo 10% alcanza la suma de RD\$245,696.61; y 2.- A las operaciones relativas al 20 % de lo generado por “ruletas y tragamonedas”, que, con fundamento, de la otra parte, en el recibo del 1º. de agosto de 2008, por un total de RD\$240,000.00 Pesos, mismo que fue recibido por la señora Marny Peña, y contiene el concepto de “agregado al fondo entregado por Cabral del dinero de la máquina”, no obstante haber dicho esta señora desconocer de la existencia de comisiones, y por tanto, se contradice; c- Un informe correspondiente al mes de julio de 2008, relativo a “análisis de ventas por mes, ventas por sucursal, depósitos, impuestos, máquinas, comisiones, gastos” y los cheques núms. 00039 y 00043, depositados con la demanda principal, expedidos por el señor Cabral, por concepto de liquidación de tragamonedas y ruletas, se verifica que tienen como concepto “Liq. Ruletas. Liq. Tragamonedas), documentos que constituyen una prueba contundente de este derecho, unido a lo expresado por el testigo Roberto Rodríguez en el sentido de que sí recibía valores por las máquinas, y que los traga monedas tenían un margen de ganancias, que andaba de RD\$300,000.00 Pesos a RD\$500,000.00 Pesos al mes, y 3.- Fundamentado además, como consta en parte anterior de esta decisión, en el informe que tiene una relación detallada, denominada “Análisis de Ventas Tragamonedas Julio 2008”, de los ingresos por tragamonedas y la constancia de pago al redactor del informe que también fue depositado, que es el recibo de pago al señor Juan Carlos Fernández, por sus servicios de iguala de fecha 8 de agosto de 2008 y en el que se indica como concepto “pago iguala informes tragamonedas y ruletas”. Que todas estas pruebas avalan que sí devengaba un salario que incluían las comisiones y por ello son reclamadas, unidas dichas pruebas a varios reportes individuales de los ingresos por tragamonedas, según su número de licencia y en el que se reportan los montos de cada máquina y se verifica otra hoja titulada “Análisis de Ventas Ruletas”. Por tanto, se reconoce y se ordena pagar por este concepto del 20% del resultado de las ruletas y tragamonedas, el valor de RD\$48,000.00 Pesos; para un total, por ambas comisiones de RD\$293,696.61 Pesos. En consecuencia, procede acoger, parcialmente, el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia al respecto”;

Considerando, que como hemos sostenido en esta sentencia, el monto del salario es una cuestión de hecho abandonado a la apreciación soberana de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que en la especie exista evidencia, ni manifestación alguna al respecto;

Considerando, que el tribunal de fondo determinó, que el trabajador recurrido tenía un salario mixto, una parte fija mensual y un salario a comisión por los trabajos realizados a Out 27 Sport, SRL y al señor Edgar Mercedes Castro, por lo cual evaluó el salario en RD\$140,408.00 Pesos, que para llegar a esta conclusión, realizó un examen integral de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como varios documentos denominados “Análisis de ventas por sucursal, depósito de impuestos, comisiones y gastos (pág. 145 sentencia impugnada), así como varios cheques girados a su nombre, en ese tenor, la parte recurrente tenía que probar, a través de los medios establecidos en los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo, en forma coherente, sincera, lógica y verosímil, que el monto de las comisiones ganadas no era el monto alegado y demostrarlo ante el tribunal, en consecuencia, y sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, rechaza el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Róbinson Mercedes

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falsa aplicación del artículo 75 y 77; **Segundo Medio:** Falta de base legal derivada de la incorrecta o falsa aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo y falta de ponderación de hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal por incorrecta o falsa aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, ya que los ingresos por comisión no se presumen sino que se demuestran;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua ha basado su motivación en razonamientos desnaturalizados que justifican que el contrato de trabajo terminó por desahucio de fecha 17 de marzo para poder rebatir el argumento presentado por los co demandados Out 27 Sport, y

los señores Pedro Guzmán Castro y Melchor González de que durante el mes de marzo el señor Cabral no laboró para ellos, que en relación al Acto núm. 582/09 de fecha 27 de abril de 2009, mediante el cual el señor Edgar Mercedes notifica el desahucio al trabajador demandante, la Corte a-qua lo desconoce siendo la única prueba documental sobre la terminación del contrato de trabajo, por lo que al no haber otra prueba no puede establecer una fecha distinta al 27 de abril, sin que con ello se desnaturalicen los hechos de la causa y el referido documento, pues si la corte no entiende que mediante dicho acto no se desahució al trabajador, debió establecer un despido, pues la terminación en una fecha anterior no es una clara expresión de la voluntad del empleador de poner fin al contrato por desahucio, que este desahucio fue una acción exclusiva del empleador Edgar Mercedes, en nada relacionado con Out 27 Sport, Pedro Guzmán Castro y Melchor González ya que en fecha 25 de febrero de 2009 el señor Edgar Mercedes vendió sus acciones a la compañía Out 27 Sport, SRL., y con ella todas las obligaciones que tenía con los trabajadores hasta que este último decide desahuciarlo y desde ese momento se desvincula de la empresa Out 27 Sport, SRL, pasando este negocio a manos exclusivas de sus nuevos propietarios, ahora bien, a pesar de ese traspaso la relación laboral entre los señores Juan Cabral Reyes y Edgar Mercedes continuó por lo que las obligaciones para con este trabajador no fueron traspasadas; que la Corte a-qua al actuar como lo hizo incurrió en una desnaturalizada o falsa aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo, que el recurrido Juan Cabral ha indicado desde siempre que su salario era de RD\$140,407.78 Pesos, compuesto con una base de RD\$20,000.00 Pesos y el resto por comisiones, este hecho el recurrente lo rebate aduciendo que el salario era solo de RD\$20,000.00 Pesos negando el pago de las comisiones, lo que realmente pudo comprobar el hoy recurrente, en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua no menciona en ninguna de sus páginas el origen de las supuestas comisiones, que con este accionar hace su fallo pecar de ligero en perjuicio de su empleador a quien le han ordenado pagar créditos laborales en base a un salario divorciado de la realidad y además ha hecho parecer insuficiente una Oferta Real de Pago tendente a liberarlo, motivos por los cuales solicitamos casar la sentencia de referencia con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia puede ser casada por falta de base legal cuando los jueces no exponen los hechos y circunstancias de la

causa (B. J. núm. 807, pág. 191, febrero 1978) o cuando no se ponderan documentos que hubieran podido darle al caso una solución distinta (B. J. núm. 814, pág. 1876, septiembre 1978) o cuando no tiene motivos que la justifiquen (B. J. núm. 810, pág. 998, mayo 1998);

Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos, es necesario que los jueces le hayan dado un sentido distinto al que realmente tienen;

Considerando, que en la especie, existen hechos no controvertidos, la terminación del contrato de trabajo por desahucio y la Oferta Real de Pago;

Considerando, que el desahucio es un acto por el cual una de las partes termina voluntariamente el contrato de trabajo, en este caso el empleador expresó su intención en forma clara e inequívoca de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en razón de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, las prestaciones laborales deben ser pagadas en un plazo de 10 días luego de su ocurrencia, en caso de no ser así, se obliga al empleador a pagar una penalidad de un día de salario por cada día de retardo en hacer mérito a su obligación;

Considerando, que en la presente sentencia se examina con detalles la aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, en relación a la “Venta de las Acciones” y derechos por parte de Out 27 Sport, SRL y los señores Edgar Róbinson Mercedes, Pedro Guzmán Castro y Melchor González y el Consorcio de Bancas La Suerte, donde reiteramos: 1º. Ambos se pusieron de acuerdo en relación al pago de las prestaciones laborales de todos los trabajadores, los cuales fueron desahuciados; 2º. Que a todos les pagaron sus prestaciones laborales, con excepción del recurrido, señor Juan Carlos Reyes; 3º. Que al trabajador mencionado, se le hizo una Oferta Real de Pago insuficiente, a requerimiento del señor Edgar Róbinson Mercedes;

Considerando, que la responsabilidad solidaria entre el nuevo empleador y el empleador sustituto, no puede ser liberada de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley (art. 64 del Código de Trabajo), bajo el argumento de que el hoy recurrente, Edgar Róbinson Mercedes, se hizo responsable del pago de las prestaciones laborales,

incluyendo la del trabajador Juan Carlos Reyes, que son acuerdos que escapan de las disposiciones del artículo 66 del Código de Trabajo y a las relaciones de trabajo y que son propias del derecho común, por ende no pueden perjudicar al trabajador;

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo” (sent. 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596). En la especie, el recurrente como se ha analizado en otra parte de esta sentencia, no demostró, por los medios de pruebas verosímiles acordes a las disposiciones de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo, que el salario del trabajador era diferente al alegado por éste en su demanda, cuestión de hecho que fue analizada por los jueces del fondo en un examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de desnaturalización;

Considerando, que como se ha sostenido más arriba, la Oferta Real de Pago era notoriamente insuficiente y no estaba acorde ni con la legislación laboral vigente, ni con la jurisprudencia;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formal su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como falta de aplicación de los artículos 16, 63, 64, 65, 75, 77y 86 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazados los recursos de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Out 27 Sport, SRL, y los señores Pedro Francisco Guzmán y José Melchor González, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Róbinson Mercedes, en contra de la sentencia mencionada anteriormente; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jomara Lockhart Rodríguez y Yovanna Torres y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 67

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A. |
| Abogados: | Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte (hijo). |
| Recurrido: | Ángel Salvador Bort Rijo. |
| Abogado: | Dr. Juan José De la Cruz Kelly. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la calle El Recodo, edif. Monte Miador, apto. 101, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, válidamente representada por su Director General, el señor Silvio Junior Rodríguez C., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-048981-2, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte (hijo), Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0006426-7, abogado del recurrido, el señor Ángel Salvador Bort Rijo;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ángel Salvador Bort Rijo contra la empresa Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida,

en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Ángel Salvador Bort Rijo contra empresa Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Ángel Salvador Bort Rijo contra Empresa Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Ángel Salvador Bort Rijo, contra Empresa Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; condena a la parte demandada empresa Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., a pagar a favor del señor Ángel Salvador Bort Rijo, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Veintiún Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Treinta Centavos (RD\$21,174.30); 161 días de cesantía igual a la suma de Ciento Veintiún Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$121,751.42); 18 días de vacaciones igual a la suma de Trece Mil Seiscientos Un Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$13,611.96); proporción de regalía pascual del año 2013 igual a la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$13,841.43); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Ocho Mil Ciento Veinticinco Pesos con Cuatro Centavos (RD\$108,125.04); lo que totaliza la suma de Doscientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Cuatro Pesos con Quince Centavos (RD\$278,504.15), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Veinte Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$18,020.84) equivalente a un salario diario de Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos (RD\$756.22); Cuarto: Acoge la demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la demandada empresa Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante Ángel Salvador Bort Rijo, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por los motivos antes expuestos; Quinto: Rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo los motivos antes expuestos; Sexto: Condena a la parte demandada empresa Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena tomar en consideración la variación en el

valor de la moneda según establece el artículo 537 del Código de Trabajo”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A., y por el señor Ángel Salvador Bort Rijo, ambos en contra de la sentencia en fecha 12 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Remolcadores y Barcazas del Caribe, S. A. y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por Ángel Salvador Bort Rijo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada excepto a adiciona a los derechos consignados en el fallo atacado, la suma de RD\$127,791.04, por horas extras laboradas y no pagadas; Tercero: Condena a la empresa Barcazas y Remolcadores del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación por falsa aplicación de los ordinales 2 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, violación por falta de aplicación del artículo 80 del Reglamento 258 de fecha 18 de noviembre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo y de la Resolución 33/93 de fecha 18 de noviembre de 18993, sobre La Jornada de los Trabajadores Marítimos, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su fallo no solo ha desnaturalizado el testimonio ofrecido por el testigo Edwin Robles dándole a sus declaraciones un sentido y alcance que no tienen, sino que, al mismo tiempo ha violado, por desconocimiento y falta de aplicación, las disposiciones del artículo 80 del Reglamento 258 de fecha 1° de octubre de 1993 y la Resolución núm. 33/93 de fecha 18 de noviembre de 1993 sobre Jornada de Trabajo de los Trabajadores Marítimos dejando el

fallo impugnada carente de motivos y de base legal, los jueces del fondo están obligados a señalar sobre cuáles aspectos, de las declaraciones de los testigos, fundamentan su decisión, en el presente caso el nombrado Edwin Robles admite que dejó de prestar servicios a la recurrente en julio de 2012, es decir, un año y dos meses antes de la dimisión del recurrido, por lo que no podía formar parte de la tripulación de un determinado remolcador de los que opera la recurrente, de modo pues, que este hecho por sí solo quita credibilidad y toda seriedad a un testimonio y la Corte a-qua, primero, declaró justificada la dimisión sobre la base de unas vacaciones supuestamente no disfrutadas y un salario de Navidad no exigible, y segundo, condena a la recurrente al pago de horas extras por un monto de RD\$127,791.04 a favor del recurrido fundamentándose en las declaraciones del señor Robles de que el trabajador laboraba en exceso de la jornada máxima estipulada por la ley, sin embargo, si analizamos el fallo apelado se puede observar que el demandante originario señor Ángel Salvador Bort Rijo, no probó por ante el Tribunal de Primer Grado ninguno de los hechos, que como causales de la dimisión consignó en la comunicación referida y el no pago de vacaciones fue la causal que tuvo dicho tribunal para declarar justificada la demanda en dimisión y la Corte a-qua no responde, no da respuesta a los planteamientos que le formuló la actual recurrente respecto al hecho de que el Tribunal de Primer Grado no podía retener, como lo hizo, las vacaciones anuales y el salario de Navidad como causales para declarar la dimisión, por tratarse de derechos que no eran exigibles ni que fueron reclamados al momento de la dimisión, por tanto, resulta evidente que la Corte a-qua, al dictar su fallo, no solo ha violado por errónea aplicación los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, sino que al mismo tiempo al dejar de pronunciarse sobre un aspecto esencial de los alegatos del recurrente incurrió en omisión de estatuir, lo que adicionado a las demás violaciones justifican la casación del fallo impugnado”;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el trabajador recurrente presentó ante esta alzada al señor Edwin Robles, cuyas declaraciones constan en el acta levantada al efecto, quien fue preciso al afirmar que trabajador laboraba en exceso de la jornada máxima estipulada por la ley; declaraciones éstas que esta Corte otorga

entera fe y crédito por su sinceridad y coherencia; determinando asimismo que son suficientes para demostrar que el trabajador laboró horas extras cuyo pago no figura en el expediente y razón por la que procede declarar justificada la presente dimisión y confirmar la sentencia, en ese aspecto, por el empleador haber incumplido la regla de los ordinales 2 y 14 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los trabajadores marítimos les “son aplicables todas las disposiciones el Código de trabajo, con excepción de las relativas a la jornada de trabajo y cierre de establecimiento”, en virtud de lo que establece el artículo 80 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que la Resolución núm. 33/93, de fecha 18 de noviembre del año 1993, sobre Jornada de Trabajo de los Trabajadores Marítimos, establece: “Artículo 1. La jornada de trabajo de un oficial o de un miembro del personal subalterno empleado a bordo de un buque de cabotaje internacional, en los servicios de cubierta, de máquinas y de comunicaciones, no debe exceder: a) de veinticuatro horas por cada período de dos días consecutivos mientras en buque se encuentre en el mar. b) de ocho horas por día mientras el buque está en puerto”;

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, sin embargo, el uso de ese poder está superditado a que en la apreciación se le de el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento se le atribuye un valor probatorio distinto del que tiene;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en base a los medios de pruebas presentados, principalmente las declaraciones del testigo Edwin Robles, las cuales acogió como buenas y válidas por considerarlas coherentes y sinceras, determinó que el recurrente trabajaba horas extras, por lo que acogió la demanda en dimisión como justificada, sin que esta corte pueda apreciar, en dicha decisión, desnaturalización alguna, razón por la cual procede rechazar dicho recurso en este aspecto;

En cuanto a la cantidad de horas extras trabajadas

Considerando, que en la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “que de las declaraciones del testigo antes indicado no se puede

apreciar una cantidad mayor a 20 horas extras laboradas semanalmente por una cuestión de verosimilitud, razón por la que se tendrá en cuenta esta cifra para el cálculo posterior de la condena por dicho concepto”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando respuesta a la causa de la demanda, en una relación armónica, lógica y adecuada de los motivos y el dispositivo, aplicando la normativa, la jurisprudencia y los principios fundamentales de la materia y de la Constitución;

Considerando, que el artículo 141 de del Código de Procedimiento Civil, impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones, motivación que debe ser suficiente y coherente;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, no da motivos claros, suficientes y pertinentes, para decidir con relación a las cantidad de horas extras trabajadas por el trabajador, no estableció claramente en base a qué jornada de trabajo, determinó que trabajó esa cantidad de horas extras a fin de realizar los cálculos de las mismas, y no motivó si tomó en cuenta que el trabajador era un trabajador marítimo, por lo tanto sometido a otro tipo de jornada de trabajo;

Considerando, que de lo anterior se determina que la sentencia impugnada, en cuanto a la cantidad de las horas extras trabajadas, adolece de falta de motivos y falta de base legal, por lo cual procede casar la misma en este aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la cantidad de horas extras trabajadas, y se envía el asunto, así delimitado, para su conocimiento y fallo por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 68

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Yludina Mena Castillo. |
| Abogado: | Lic. George Andrés López Hilario. |
| Recurridos: | Vid Anthony Mena Gutiérrez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Santiago V. Candelario, Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme, Fernando Ramírez y Licda. Aura Altagracia Vargas Taveras. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por la señora Yludina Mena Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0004626-1, domiciliada y residente en Vía C. Rsini núm. 44, Santo Stefano Ponzano Superiore, Italia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. George Andrés López Hilario, abogado de la recurrente, la señora Yludina Mena Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Santiago V. Candelario y Aura Altagracia Vargas Taveras, por sí y por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme y Fernando Ramírez, abogado de los recurridos, los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, Angery Mena Gutiérrez y Liliana Antonia Henríquez Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación principal depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122578-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0079168-4, abogado de las recurridas, las señoras Angery Mena Gutiérrez y Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación principal, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme, Fernando Ramírez y Aura Altagracia Vargas Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0118088-9, 047-0022845-7 y 056-0063384-5, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, Angery Mena Gutiérrez y Liliana Antonia Henríquez Reynoso, quien a su vez representa a su hijo menor Viandy Mena Reynoso;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2017, suscrito por el Lic. Salomón Ureña Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013994-8, abogado del co-recurrido y recurrente incidental, el señor Deivy Fabián Mena Gutiérrez, mediante el cual propone los medios de casación incidentales que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación incidental, de fecha 30 de mayo de 2017, suscrito por el Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme, Fernando Ramírez y Aura Altigracia Vargas Taveras, de generales que se indican, abogados de los recurridos, los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Gertrudis Altigracia Gutiérrez Tineo, Angery Mena Gutiérrez y Liliana Antonia Henríquez Reynoso, quien a su vez representa a su hijo menor Viandy Mena Reynoso;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en demanda en simulación por interposición de persona, ejecución de transferencia, determinación de herederos, solicitud de desalojo y condenación de astreinte, en relación a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, resultante de las Parcelas núms. 316315130820 y 316304660241, la Sala II del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 29 de abril de 2014, la sentencia núm. 01302014000097, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, la instancia de fecha tres (3) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), dirigida a la Jueza Coordinadora de la Jurisdicción Inmobiliaria de San Francisco de Macorís, suscrita por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme y Aura Altigracia Vargas Taveras, actuando en nombre y representación de los señores Vid Anthony Mena

Castillo Gutiérrez, Deivy Fabián Mena Gutiérrez, Angely Mena Gutiérrez, Liliana Antonia Reynoso Lugo, en representación del señor Viandy Mena Reynoso, por la misma estar sustentada en derecho; Segundo: Acoge las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Aura Altagracia Vargas Taveras y Cristián Federico Pérez Bautista, por sí y por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme y Fernando Ramírez, en representación de la parte demandante, los señores, Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angeiry Mena Gutiérrez, Deyvi Fabián Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo y Liliana Antonia Reynoso Lugo, en representación del señor Viandy Mena Reynoso, excepto en su ordinal Noveno, ratificadas en su escrito justificativo de conclusiones, de fecha 19 de febrero del año 2013, por las mismas estar sustentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Ana Daisy Reyes Paula y Enrique Santiago Frago, actuando en representación de la señora Yludina Mena Castillo, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Declara, simulado y sin ningún efecto jurídico, el Acto de Venta condicional de fecha once (11) del mes de octubre del año Dos Mil Cinco (2005), legalizado por el Lic. Luis Eugenio Cruz Mena, Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, suscrito entre los señores, César Augusto Esteban Prieto Sánchez, en representación de Zuleika Genoveva Prieto Mejía, parte vendedora e Yludina Mena Castillo, parte compradora; Quinto: Rechaza las declaraciones juradas de desistimientos, de fechas tres (3), trece (13) y veintiocho (28), del mes de febrero, y veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), suscritas por los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angeiry Mena Gutiérrez, Deyvi Fabián Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, legalizadas por el Lic. Bolívar José Burgos García, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Acoge el poder legal de representación en justicia, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), legalizado por el Dr. Ramón Eduardo Mieses, Notario Público de los del número para el

municipio de Jarabacoa; Séptimo: Acoge los contratos de cuota litis de fechas dieciséis (16) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009); dieciocho (18) del mes de marzo y veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), legalizados por las Licidas. Elsa María Sánchez Reinoso y Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notarias Públicas de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís y el Dr. Ramón Eduardo Mieses, Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, respectivamente; Octavo: Acoge el Acto Auténtico núm. 39, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del 2013, contentivo de Determinación de Herederos, instrumentado por la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notaria Pública de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; Noveno: Determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Sócrates Antonio Mena Castillo, son sus hijos, los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angeiry Mena Gutiérrez, Deyvi Fabián Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, del indicado finado; Décimo: Se establece que la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 89-399, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), que ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 198, Has., 89 As., 96 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 9 de San Francisco de Macorís, expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Zuleika Genoveva Prieto Mejía, fue sustituida por la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula núm. 1900001408, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), expedida a favor de la señora Yludina Mena Castillo; y esta matrícula, a su vez se transformó en los Certificados de Títulos Matrículas núms. 1900028226 y 1900028227, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), expedidos a favor de la indicada señora que amparan la porción de terreno objeto de la presente litis sobre derechos registrados, demanda en simulación por interposición de persona, ejecución de transferencia, determinación de herederos, solicitud de desalojo y condena-ción de astreinte; Décimo Primero: Ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos siguientes: a) El Certificado de Título Matrícula núm. 1900028226, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), que ampara el

Derecho de Propiedad de la Parcela núm. 316315130820 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de un millón setecientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro punto once metros cuadrados (1,729,794.11 Mts²), y b) El Certificado de Título Matrícula núm. 1900028227, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 316304660241 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de doscientos veintisiete mil noventa y siete punto once metros cuadrados (227,097.11 Mts²), expedidos por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Yludina Mena Castillo, por dichos Certificados de Títulos ser producto de un proceso de deslinde que fue practicado sobre una porción de terreno cuyo derecho de propiedad está siendo cuestionado mediante la presente litis, y haberse establecido que la referida señora no es la titular del mismo, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Décimo Segundo: Ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, expedir los Certificados de Títulos que amparen el Derecho de propiedad de las Parcelas núms. 316315130820 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de un millón setecientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro punto once metros cuadrados (1,729,794.11 Mts²) y 316304660241 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de doscientos veintisiete mil noventa y siete punto once metros cuadrados (227,097.11 Mts²), en la forma y proporción siguiente: a) El cincuenta por ciento (50%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor de la señora Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0079331-8, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; b) El ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor del señor Vid Anthony Mena Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-154893-5, domiciliado y residente en la carretera de San Francisco de Macorís, a Cenoví, núm. 26, en su calidad de Sucesor del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; c) El doce punto cinco por ciento (12.5%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor del señor Deivy Fabián Mena Gutiérrez dominicano, mayor de edad,

soltero, empleado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0166289-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en su calidad de Sucesor del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; d) El ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor de la señora Angeiry Mena Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0175954-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en su calidad de Sucesora del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; e) El ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor del menor Viandy Mena Reynoso, representado por su madre y tutora legal, señora Liliana Antonia Reynoso Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2006865-0, domiciliada y residente en Conuco, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en su calidad de Sucesor del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; f) El siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor de la Licda. Aura Altagracia Vargas Taveras, como pago de sus honorarios convenidos con las señoras Angeiry Mena Gutiérrez y Liliana Antonia Reynoso Lugo, en representación del menor Viandy Mena Reynoso, según consta en los Contratos de Cuota Litis de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), y dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), legalizados por las Licdas. Elsa María Sánchez Reinoso y Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notarias Públicas de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; g) El tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor del Lic. Fernando Ramírez Abreu, como pago de sus honorarios convenidos con el señor Vid Anthony Mena Gutiérrez, según consta en el Contrato de Cuota Litis, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), legalizado por el Dr. Ramón Eduardo Mieses, Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa; Décimo Tercero: Ordena el desalojo de la señora Yludina Mena Castillo, del ámbito de las Parcelas: núm. 316315130820 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de un millón setecientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro punto once metros cuadrados (1,729,794.11Mts²); y núm. 316304660241 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión de doscientos veintisiete mil siete punto once metros cuadrados

(227,097.11 Mts²), así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dichos inmuebles, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia; Décimo Cuarto: Condena a la señora Yludina Mena Castillo, al pago de un astreinte, consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a favor de los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angeiry Mena Gutiérrez, Deyvi Fabián Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo y Liliana Antonia Reynoso Lugo, en representación del menor Viandy Mena Reynoso; Décimo Quinto: Condena a la señora Yludina Mena Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Aura Altagracia Vargas Taveras, Cristián Federico Pérez Bautista, Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme, y Fernando Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Décimo Sexto: Ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, levantar las inscripciones o anotaciones que se hayan originado sobre los inmuebles involucrados en la presente litis sobre derechos registrados, con motivo el apoderamiento de la misma por ante este Tribunal; Décimo Séptimo: Ordena a la secretaría de este Tribunal, notificar la presente sentencia, a cada una de las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por éstas, para los fines legales correspondientes” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís. Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yludina Mena Castillo, contra la sentencia núm. 01302014000097, de fecha 29 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Duarte, con relación a la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 9, de San Francisco de Macorís, por haber sido incoado de conformidad con la ley; Segundo: Se rechazan las conclusiones principales planteadas por la parte recurrente en cuanto a declarar inconstitucional la sentencia impugnada, así como las conclusiones subsidiarias sobre el fondo en cuanto respecta al recurso mismo, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, con la única excepción señalada anteriormente en cuanto al ordinal

Décimo Cuarto del dispositivo, quedando así rechazadas las diversas conclusiones de los apelantes en lo que respecta al fondo de su recurso, por las razones expuestas anteriormente; Tercero: Se revoca el ordinal Décimo Cuarto de la sentencia impugnada, y en tal sentido, se rechaza la solicitud de condenación de astreinte solicitada por la parte demandante en Jurisdicción Original y hoy recurrida, por los efectos de la apelación, debido a las razones expuestas precedentemente; Cuarto: Se ordena a cargo de la secretaría de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Quinto: Se ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial de fecha 18 de febrero del 2015; Sexto: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones; Séptimo: Se confirma en todas sus partes, con la excepción del ordinal Décimo Cuarto, de la sentencia núm. 01302014000097, de fecha 29 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Duarte, para que su parte dispositiva diga textualmente así: “Primero: Acoge, la instancia de fecha tres (3) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), dirigida a la Jueza Coordinadora de la Jurisdicción Inmobiliaria de San Francisco de Macorís, suscrita por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme y Aura Altagracia Vargas Taveras, actuando en nombre y representación de los señores Vid Anthony Mena Castillo Gutiérrez, Deivy Fabián Mena Gutiérrez, Angely Mena Gutiérrez, Liliana Antonia Reynoso Lugo, en representación del señor Viandy Mena Reynoso, por la misma estar sustentada en derecho; Segundo: Acoge las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Aura Altagracia Vargas Taveras y Cristián Federico Pérez Bautista, por sí y por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme y Fernando Ramírez, en representación de la parte demandante, los señores, Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angeiry Mena Gutiérrez, Deyvi Fabián Mena

Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo y Liliana Antonia Reynoso Lugo, en representación del señor Viandy Mena Reynoso, excepto en su ordinal Noveno, ratificadas en su escrito justificativo de conclusiones, de fecha 19 de febrero del año 2013, por las mismas estar sustentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Ana Daisy Reyes Paula y Enrique Santiago Frago, actuando en representación de la señora Yludina Mena Castillo, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Declara, simulado y sin ningún efecto jurídico, el Acto de Venta condicional de fecha once (11) del mes de octubre del año Dos Mil Cinco (2005), legalizado por el Lic. Luis Eugenio Cruz Mena, Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, suscrito entre los señores, César Augusto Esteban Prieto Sánchez, en representación de Zuleika Genoveva Prieto Mejía, parte vendedora e Yludina Mena Castillo, parte compradora; Quinto: Rechaza las declaraciones juradas de desistimientos, de fechas tres (3), trece (13) y veintiocho (28), del mes de febrero, y veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), suscritas por los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angeiry Mena Gutiérrez, Deyvi Fabián Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, legalizadas por el Lic. Bolívar José Burgos García, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Acoge el poder legal de representación en justicia, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), legalizado por el Dr. Ramón Eduardo Mieses, Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa; Séptimo: Acoge los contratos de cuota litis de fechas dieciséis (16) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009); dieciocho (18) del mes de marzo y veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), legalizados por las Licdas. Elsa María Sánchez Reinoso y Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notarias Públicas de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís y el Dr. Ramón Eduardo Mieses, Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, respectivamente; Octavo: Acoge el Acto Auténtico núm. 39, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del 2013, contenido de

Determinación de Herederos, instrumentado por la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notaria Pública de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; Noveno: Determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Sócrates Antonio Mena Castillo, son sus hijos, los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angeiry Mena Gutiérrez, Deyvi Fabián Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, del indicado finado; Décimo: Se establece que la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 89-399, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), que ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 198, Has., 89 As., 96 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 9 de San Francisco de Macorís, expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Zuleika Genoveva Prieto Mejía, fue sustituida por la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula núm. 1900001408, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), expedida a favor de la señora Yludina Mena Castillo; y esta matrícula, a su vez se transformó en los Certificados de Títulos Matrículas núms. 1900028226 y 1900028227, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), expedidos a favor de la indicada señora que amparan la porción de terreno objeto de la presente litis sobre derechos registrados, demanda en simulación por interposición de persona, ejecución de transferencia, determinación de herederos, solicitud de desalojo y condenación de astreinte; Décimo Primero: Ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos siguientes: a) El Certificado de Título Matrícula núm. 1900028226, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), que ampara el Derecho de Propiedad de la Parcela núm. 316315130820 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de un millón setecientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro punto once metros cuadrados (1,729,794.11 Mts²), y b) El Certificado de Título Matrícula núm. 1900028227, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 316304660241 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de doscientos veintisiete mil noventa y siete punto once metros cuadrados (227,097.11

Mts2), expedidos por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Yludina Mena Castillo, por dichos Certificados de Títulos ser producto de un proceso de deslinde que fue practicado sobre una porción de terreno cuyo derecho de propiedad está siendo cuestionado mediante la presente litis, y haberse establecido que la referida señora no es la titular del mismo en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Décimo Segundo: Ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, expedir los Certificados de Títulos que amparen el Derecho de propiedad de las Parcelas núms. 316315130820 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de un millón setecientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro punto once metros cuadrados (1,729,794.11 Mts2) y 316304660241 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de doscientos veintisiete mil noventa y siete punto once metros cuadrados (227,097.11 Mts2), en la forma y proporción siguiente: a) El cincuenta por ciento (50%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor de la señora Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0079331-8, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; b) El ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor del señor Vid Anthony Mena Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-154893-5, domiciliado y residente en la carretera de San Francisco de Macorís, a Cenoví, núm. 26, en su calidad de Sucesor del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; c) El doce punto cinco por ciento (12.5%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor del señor Deivy Fabián Mena Gutiérrez dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0166289-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en su calidad de Sucesor del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; d) El ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor de la señora Angeiry Mena Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0175954-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en su calidad de sucesora del finado Sócrates Antonio Mena Castillo;

e) El ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor del menor Viandy Mena Reynoso, representado por su madre y tutora legal, señora Liliana Antonia Reynoso Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2006865-0, domiciliada y residente en Conuco, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en su calidad de Sucesor del finado Sócrates Antonio Mena Castillo; f) El siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor de la Licda. Aura Altagracia Vargas Taveras, como pago de sus honorarios convenidos con las señoras Angeiry Mena Gutiérrez y Liliana Antonia Reynoso Lugo, en representación del menor Viandy Mena Reynoso, según consta en los Contratos de Cuota Litis de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), y dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), legalizados por las Licdas. Elsa María Sánchez Reinoso y Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notarías Públicas de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; g) El tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) del valor de estas parcelas y sus mejoras, a favor del Lic. Fernando Ramírez Abreu, como pago de sus honorarios convenidos con el señor Vid Anthony Mena Gutiérrez, según consta en el Contrato de Cuota Litis, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), legalizado por el Dr. Ramón Eduardo Mieses, Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa; Décimo Tercero: Ordena el desalojo de la señora Yludina Mena Castillo, del ámbito de las Parcelas: núm. 316315130820 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de un millón setecientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro punto once metros cuadrados (1,729,794.11Mts²); y núm. 316304660241 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión de doscientos veintisiete mil siete punto once metros cuadrados (227,097.11 Mts²), así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dichos inmuebles, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia; Décimo Quinto: Condena a la señora Yludina Mena Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Aura Altagracia Vargas Taveras, Cristián Federico Pérez Bautista, Sandy Manuel Rosario Reyes, Félix Ramón Bencosme y Fernando Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Décimo Sexto: Ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, levantar las

inscripciones o anotaciones que se hayan originado sobre los inmuebles involucrados en la presente litis sobre derechos registrados, con motivo el apoderamiento de la misma por ante este Tribunal; Décimo Séptimo: Ordena a la secretaría de este Tribunal, notificar la presente sentencia, a cada una de las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por éstas, para los fines legales correspondientes"; (sic)

Considerando, que la recurrente principal propone en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a la competencia de atribución de esta jurisdicción ordinaria. Violación al derecho de propiedad, artículos 51 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil. Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Violación a los principios II y IV de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, publicidad inmobiliaria e imprescriptibilidad y garantía de los derechos registrados; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Omisión de ponderación y desnaturalización de la existencia de una sentencia de adjudicación. Errónea interpretación del derecho. Violación al principio constitucional de razonabilidad; **Tercer Medio:** Contradicción de testimonios, solo consideró los testimonios propuestos por los recurridos. Los testimonios no pueden romper con el carácter *in rem* y *erga omnes* del derecho escrito de propiedad. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 1341 del Código Civil, 51 de la Constitución Dominicana, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Desacato de una sentencia de adjudicación. Solo puede ser desconocida atacada en su validez por una acción principal en nulidad por ante la jurisdicción que proviene. Violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, artículos 1350 y 1351 del Código Civil y 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; exceso de poder y omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Desnaturalización de la figura de la simulación al darle un alcance que no se corresponde con los hechos; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir justo alcance excepción de inconstitucionalidad. Omisión de estatuir desistimiento de los demandantes originales y motivación insuficiente; **Séptimo Medio:** Exceso de poder. Violación al principio de seguridad jurídica y autoridad de cosa juzgada. Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; **Octavo Medio:** Desnaturalización del alcance de la prueba testimonial frente al carácter *in rem* y *erga omnes* de la prueba escrita, violación al artículo 1341 del Código Civil Dominicano.

Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana. Principios II y IV, artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **No-veno Medio:** Ausencia de ponderación del Acta de Defunción del señor Sócrates Mena Castillo, desnaturalización de hechos por efectuarse pagos ulteriores a la muerte de Sócrates Mena Castillo”;

Considerando, que el co-recurrido y recurrente incidental, señor Deyvi Fabián Gutiérrez, depósito ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero de 2018, formal recurso de casación incidental, contra la decisión, objeto del presente recurso, proponiendo los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a la competencia de atribución de esta Jurisdicción frente a la Jurisdicción Originaria. Violación al derecho de propiedad; artículo 51 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil. Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Violación a los principios II y IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Publicidad Inmobiliaria e imprescriptible y garantía de los derechos registrados. Violación al principio dispositivo en cuanto a conclusiones que apertura litis sobre derechos registrados habilitada por Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angery Mena Gutiérrez, Viandy Mena Reynoso. Violación a los artículos 111, 112 y 113 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al criterio jurisprudencial de que las sucesiones no tiene personería jurídica per se ante la muerte del señor Vid Anthnoy Mena Gutiérrez, debió operar renovación de instancia pues un muerto no es sujeto de derecho. No ponderación de desistimientos suscritos por Angery Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo y Viandy Mena Rosario este último representado por Liliana Antonia Henríquez Reynosos. Omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos. Ausencia de ponderación de desistimientos de Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angeri Mena Gutiérrez, Gertrudis Mena Gutiérrez y Deivy Fabián Mena Gutiérrez. Desconocimiento de la sentencia de adjudicación 226, proferida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Catastral 9, San Francisco de Macorís. Violación al debido proceso de ley por no ordenar citación de Deivy Fabián Mena Gutiérrez quien hace constar en declaración jurada no haber apoderado abogado; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Omisión de ponderación de la existencia de una sentencia de adjudicación, errónea interpretación del derecho. Violación

al principio constitucional de razonabilidad. Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Contradicción de testimonios. Solo consideró los testimonios propuestos por los recurridos. Los testimonios propuestos por los recurridos. los testimonios no pueden romper con el carácter *in rem* y *erga omnes* del derecho escrito de propiedad. Omisión de estatuir, violación a los artículos 1341 del Código Civil, 51 de la Constitución Dominicana, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; Cuarto Medio: Desacato de una sentencia de adjudicación. Solo puede ser desconocida y atacada en su validez por una acción principal en nulidad por ante la Jurisdicción que proviene, violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, artículos 1350 y 1351 del Código Civil y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, exceso de poder, omisión de estatuir; Quinto Medio: Desnaturalización de la figura de la simulación, al darle un alcance que no se corresponde con los hechos. Las sentencias dadas en nombre de la República Dominicana no son atacables en simulación pues concebir tal defecto es hacer parte a los órganos del Poder Judicial de fraude y falsedad en documentos auténticos per se tenidos como prueba de verdad; Sexto Medio: Omisión de estatuir justo alcance excepción de inconstitucionalidad, omisión de estatuir desistimiento de los demandantes originales. Motivación insuficiente. Violación al principio de seguridad jurídica y razonabilidad; Séptimo Medio: Exceso de poder. Violación al principio de seguridad jurídica y autoridad de cosa juzgada. Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; Octavo Medio: Desnaturalización del alcance de la prueba testimonial frente al carácter *in rem omnes* de la prueba escrita. Violación al artículo 1341 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana. Principios II y IV, artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Violación al principio de congruencia y máxima de experiencia. Ausencia de simulación en materia inmobiliaria ante derechos escritos en ausencia de prueba escrita; Noveno Medio: Ausencia de ponderación del acta de función de Sócrates Mena Castillo. Desnaturalización de hechos por efectuarse ulteriores a la muerte de Sócrates Mena Castillo; Décimo Medio: Ausencia de ponderación del Acta de Defunción de Vid Anthony Mena Gutiérrez, per se, los muertos no actúan en justicia por no ser sujetos de derecho. Desconocimiento del criterio jurisprudencial que las sucesiones no tienen personería jurídica. Violación a los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal.

Considerando, que las co-recurridas, las señoras Angeiry Mena Gutiérrez y Gertrudis Alt. Gutiérrez Tineo, a través de su abogado constituido, el Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares, solicitan mediante su escrito de defensa, depositado en fecha 27 de enero de 2016, la nulidad e inadmisibilidad de presente recurso de casación, en base a que los argumentos invocados por los recurrentes en cada uno de los medios no son suficientes para casar con envió o sin envió la sentencia recurrida;

Considerando, que la sanción procesal consagrada por el legislador para el caso de que los medios en el recurso de casación, carezcan de contenido ponderables o bien no contenga una exposición o desarrollo ponderable de la existencia de los supuestos agravios, constituye una formalidad sustancial requerida por la Ley de Casación, que conlleva a la inadmisibilidad del recurso, no a la nulidad del mismo, como erróneamente lo consideran los recurridos, que así las cosas, solo procederemos a ponderar dichas solicitud como lo que es, un medio de inadmisión, no así una excepción de nulidad;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y su modificación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los treinta (30) días de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el estudio de los medios del presente recurso, se advierte que, contrario a lo sostenido por las co-recurridas, las señoras Angeiry Mena Gutiérrez y Gertrudis Alt. Gutiérrez Tineo, la hoy recurrente no incurre en violación al referido artículo 5, dado que el recurso de casación que nos ocupa contiene en todos sus medios, consideraciones y argumentos, así como también los textos legales y principios jurídicos, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, lo que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se encuentran o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado, en ese sentido, debe ser desestimado, lo que vale solución sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incidental

Considerando, que los co-recurridos, los señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo, Angery Mena Gutiérrez, Liliana Antonia Henríquez Reynoso y Viandy Mena Reynoso, solicitan mediante su escrito de defensa, depositado en fecha 30 de mayo de 2017, la inadmisibilidad del recurso de casación incidental interpuesto por Deivy Fabián Mena Gutiérrez, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto luego de haber vencido el plazo para recurrir en casación;

Considerando, que ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación se opone a que un recurrido interponga, a su vez, incidentalmente, un recurso de casación, sin tener, por consiguiente, que observar las formas y los plazos prescritos para los recursos principales, por lo cual el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en cuanto a la forma, lo que conlleva el rechazo de la inadmisión que se pondera, lo que vale solución, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo de los recursos.

Considerando, que en virtud del principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala ha decidido evaluar de manera conjunta, tanto el recurso de casación principal como el incidental, por recaer sobre la misma sentencia y por presentar los mismos agravios;

Considerando, que la recurrente principal y recurrente incidental, aducen en parte de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para ser ponderados conjuntamente, dado a la solución que se le dará al presente asunto, los siguientes agravios: Violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, violación a la competencia de atribución de esta jurisdicción ordinaria, desacato de una sentencia de adjudicación, solo puede ser desconocida atacada en su validez por una acción principal en nulidad por ante la jurisdicción que proviene;

Considerando, que en sustento a los referidos agravios, aducen en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida invade la esfera de la jurisdicción civil ordinaria en lo que respecta al procedimiento de embargo inmobiliario y a la sentencia de adjudicación marcada con el número 226,

de fecha 20 de marzo de 2006, mediante el cual Yludina Mena Castillo, es declarada propietaria del inmueble de que se trata mediante sentencia de adjudicación firme, puesto que a la fecha no ha sido atacada por las vías recursivas establecidas por la ley, por lo que ha violado de facto lo establecido en las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que el derecho de propiedad es *in rem per se erga omnes* en cuya virtud por disposición del artículo 112 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario se trata de una ley orgánica, no ordinaria, en cuya virtud la Jurisdicción Inmobiliaria le está prohibido expresamente, conocer de la nulidad de sentencia de adjudicación marcada con el núm. 226, de fecha 20 marzo de 2006, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, muy especialmente porque la señora Yludina Mena Castillo adquiere el inmueble, en virtud de la indicada sentencia y no mediante Acto de Venta condicional, de fecha 11 de octubre del año 2005, puesto que, basta con observar la Carta Constancia del Certificado de Título, Matrícula núm. 1900001408, de fecha 4 de septiembre del 2008, donde consta que el motivo de la inscripción fue la sentencia indicada y no el contrato referido en cuya virtud procede casar la sentencia y remitir las partes a para proveerse por ante la Jurisdicción Civil, que es la competente del lugar donde radica inmueble”;

Considerando, que también sostienen en dichos medios reunidos, lo siguiente: “que de la lectura de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, se infiere que la Corte a-qua ha violado la Ley de Registro Inmobiliario, toda vez que ha juzgado falsamente que una sentencia de adjudicación puede ser declarada ineficaz, por un simple supuesto de simulación, que no existe en la especie, sin haber obtenido decisión firme respecto de la nulidad de la misma, por las vías jurisdiccionales establecidas al efecto ante la jurisdicción civil; que el Tribunal a-quo ponderó de forma torpe y a espaldas de los citados principios de publicidad e imprescriptibilidad, los derechos de la adquirente a Yludina Mena Castillo, a título oneroso y de buena fe, pues no le otorgó valor alguno a la sentencia de adjudicación y a la venta en pública subasta producida, en condiciones indiscutible e indudable buena fe y a título oneroso en juicio celebrado público, oral y contradictorio; que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, ilogicidad manifiesta, así como en

una motivación insuficiente, que vicia su dispositivo, ya que por un lado establece la existencia de la sentencia de adjudicación como causa de la expedición de la Constancia anotada emitida a favor de la señora Yludina Mena Castillo y por otro lado afirma dicho tribunal, en el dispositivo, que la sentencia de jurisdicción original es confirmada, y consecuentemente, anulada la venta condicional como causal de la nulidad del registro inmobiliario a favor de la señora Yludina Mena Castillo, lo cual es falso, ya que el origen del registro inmobiliario no fue un contrato sino una sentencia, lo cual cambia el escenario manipulado por la Corte a-qua, razones por las cuales la sentencia impugnada carece de fundamente y debe ser casada”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que lo recurrido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, versó sobre una sentencia dada en apelación, que rechazó el recurso de apelación que interpusiera la hoy recurrente, señora Yludina Mena Castillo y confirmará lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, este último apoderado de una litis sobre derechos registrados, simulación por interposición de persona, ejecución de transferencia, determinación de herederos, solicitud de desalojo y condena de astreinte, interpuesta por los sucesores del finado Sócrates Antonio Mena Castillo, señores Vid Anthony Mena Gutiérrez, Angery Mena Gutiérrez, Deyvi Fabián Mena Gutiérrez, Gertrudis Altagracia Gutiérrez Tineo y Liliana Antonia Reynoso Lugo, esta última en representación del menor Viandy Mena Reynoso; que los demandantes perseguían con su demanda, entre otros motivos, que se declarará simulado y sin ningún efecto jurídico, la adquisición, por parte de la señora Yludina Mena Castillo, de los derechos consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de 198 Has., 89 As., 96 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm.9 de San Francisco de Macorís, amparado en el Certificado de Título 89-399, alegando interposición de persona del comprador, señor Sócrates Mena; que en fecha 11 de octubre de 2005, la señora Yludina Mena Castillo y el señor César Augusto Esteban Prieto Sánchez, este último en calidad de tutor legal de su hermana interdicta, Zuleika Genoveva Prieto Mejía suscribieron un Contrato de Venta Condicional de Inmueble, legalizado por el Licdo. Luís Eugenio Cruz Mena, Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, mediante la cual esta última vende, cede y traspasa,

a favor de la señora Yludina Mena Castillo, el referido inmueble; que con motivo de un procedimiento de licitación y venta en pública subasta de inmueble propiedad de la citada interdicta, intervino la sentencia civil núm. 2626-1739, de fecha 20 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando como adjudicataria, la hoy recurrente en casación, la señora Yludina Mena Castillo; que como consecuencia de dicha venta en pública subasta, el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, canceló la Constancia Anotada núm. 89-399 que aparaba los derechos sobre la comentada porción de terreno, a nombre de Zuleika Genoveva Prieto Mejía y emitió la constancia anotada del Certificado de Título núm. 1900001408, de fecha 4 de septiembre de 2008, a nombre de la adjudicataria, señora Yludina Mena Castillo;

Considerando, que para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que sin importar que el señor César Augusto Esteban Prieto Sánchez, actuando en calidad de tutor de su hermana interdicta Zuleika Genoveva Prieto Mejía, autorizado por el Consejo de Familia por ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del 12 de agosto del 1996, hiciera constar, conforme Acto Bajo Firma Privada de fecha 11 de octubre del 2005, haberle vendido, de manera condicional, el inmueble de referencia a la señora Yludina Mena Castillo y posteriormente en fecha 20 de marzo del 2006 haber formalizado una subasta, como es de ley, en el caso de la especie, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, tal forma de proceder, aunque se trate de una venta judicial, no impide, en modo alguno, que la misma haya sido llevada a cabo en ausencia de simulación, toda vez que a única licitadora fue la referida señora, mas en el caso de la especie, por ante la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, tal forma de proceder, aunque se trate de una venta judicial, no impide, en modo alguno, que la misma haya sido llevada a cabo en ausencia de simulación, toda vez que la única licitadora fue la referida señora, mas en el caso de que el persiguierte de la subasta, previo a la audiencia de adjudicación, ya había formalizado un documento Contrato de Venta Condicional con la misa señora que resultó adjudicataria del inmueble comprendido en la subasta, como si en toda audiencia de

adjudicación, el persigiente no tuviese que tomar en consideración a cualquier otro licitador que bien hubiese podido presentarse como oferente, siempre que primeramente cumpla con las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que siendo la sentencia civil de adjudicación, dictada en ausencia de contestaciones incidentales, no una verdadera sentencia, sino puramente un acto de simple administración judicial, donde el juez únicamente se limita dar constancia de la transferencia del inmueble, desde el persigiente hacia el adjudicatario, ya que se trata de una venta bajo tutela judicial por ser el inmueble vendido propiedad de una interdicta, sin embargo, nada impide, que entre el vendedor persigiente y el licitador-adjudicatario exista contubernio alguno tendente a producir una venta simulada, donde el que resulta beneficiario de la sentencia, actuará tácita y conscientemente de que el acuerdo de un tercero que permite ser encubierto por la persona que se dice actuar como licitadora, quedando constituida, de esta manera, la figura típica de la simulación, lo cual es posible siempre, tanto en adquisición normal bajo el sistema de la venta tradicional, sin descartar que en subasta, como ha ocurrido, se pueda presentar también la indicada figura, mucho más en el caso de la especie, donde se ha comprobado que antes de producirse la subasta y adjudicación, ya entre el persigiente que actuó como vendedor en nombre de la interdicta y la adjudicataria, existió un contrato previo condicional de venta, donde este tribunal, luego de la apreciación y valoración de las medidas de instrucción celebradas, tanto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como también por ante este órgano, ha quedado comprobado el contubernio existente entre vendedor y comprador, donde el verdadero adquiriente fue el señor Sócrates Antonio Mena Castillo, (fallecido), hermano de la nombrada, la señora Yludina Mena Castillo, donde ha quedado evidente la existencia de la figura de la simulación”;

Considerando, que por ultimo sostiene el Tribunal a-quo, como motivo para confirmar en su mayor parte, la decisión recurrida en apelación, lo siguiente: “que, en correspondencia, con los aspectos reglamentados citados en cuanto al recurso de apelación es de criterio jurisprudencial: “que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente y que justifica el dispositivo del fallo”.

(SCJ., 24 de nov. 1999, B. J. núm. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustró de Jurisprudencia Civil I, 1997-2002", págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que la Juez de Jurisdicción Original ha hecho una correcta aplicación de los hechos, y de igual manera en el campo de valoración y ponderación del derecho, de los cuales, este Tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a lo expuesto por este órgano judicial de alzada, proporciona en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo, salvo la única excepción, en cuanto al ordinal Décimo Cuarto del dispositivo, relacionado al astreinte, lo cual figura anteriormente y cuyo aspecto debe ser revocado por las razones anteriormente contenidas".

Considerando, que acorde a lo anterior se evidencia, que lo que generó la mutación de los derechos de propiedad sobre la porción de terreno identificada como: porción de terreno con una extensión superficial de 198 Has., 89 As., 96 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm.9 de San Francisco de Macorís y que origina la litis que nos ocupa, fue la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, rendida en ocasión de un procedimiento de venta en pública subasta de inmueble;

Considerando, que básicamente en los agravios antes reunidos, la recurrente ataca la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para anular derechos surgidos como consecuencia de una sentencia de adjudicación, sin que previamente sea anulada dicha decisión;

Considerando, que constituyen reglas que confieren poderes y son tomados en cuenta por el juez antes de conocer una demanda, los siguientes: 1. La competencia de lo que está apoderado tomando en cuenta el objeto de la demanda y por ende no puede excederse en su competencia so pena de incurrir en fallo extra petita; 2. En otro ámbito de competencia, en tanto a la regla que conceden poderes para decidir, que es lo que se denomina comúnmente, competencia material o de atribución, conforme se deriva del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. En ese sentido, se advierte que lo que se ejecutó en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y produjo el derecho de

propiedad sobre la porción terreno objeto de la presente controversia, fue la citada sentencia de adjudicación, frente a la cual debió procederse en una acción en nulidad, como demanda principal por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que si bien hemos externado en determinados casos de litis sobre derechos registrados, que dejar sin efecto alguno una sentencia de adjudicación, ha sido sobre la base de características diferenciadoras del caso que nos ocupa, tal como ha sucedido en situaciones donde quedó evidenciado que existía cuestionamiento a la titularidad del derecho, con oponibilidad a tercero y que no obstante ésto, como forma de restarle eficacia a la litis y con el propósito de que el litigio se torne ineficaz, se procede a realizar contratos de préstamos hipotecarios con posterioridad a nota de oposición o litis inscrita para luego iniciar o llevar a cabo un procedimiento de embargo del inmueble que en muchos casos su finalidad ha sido sustraerlo de la litis en derecho registrado; pero, en el caso que nos ocupa, el contrato de venta cuestionado o impugnado en la litis, no surtió efecto en el ámbito registral, por cuando no fue inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, es decir se cuestiona un documento ineficaz en el ámbito registral, que como lo que generó esa modificación o mutación, transferencia en el inmueble objeto de la litis, fue la citada sentencia de adjudicación, es obvio que solo podrá aniquilarse sus efectos ante los tribunales civiles, por tanto ha quedado evidenciado que los jueces del Tribunal Superior de Tierras desconocieron, al emitir su fallo, lo regido por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que habiendo sido este medio propuesto dentro de los medios enunciados por el recurrente y el co-recurrido, y recurrente incidental señor Deyvi Fabían, para fines prácticos, resulta irrelevante el examen de los demás medios, en tanto ponderar los mismos, debe ser a condición de que no hubiese progresado lo relativo a la regla de la competencia, la cual debe ser en primer orden, siempre examinado previo a otros medios que impliquen valoraciones de los elementos de reglas constitutivas de derechos;

Considerando, que, por los motivos indicados anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios invocados en parte de los medios reunidos que se examinan, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios presentados en la especie;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 69

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2016. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Khoury Industrial, S. R. L. |
| Abogada: | Dra. Juliana Faña Arias. |
| Recurrida: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdos. Iónides de Moya, Lorenzo N. Ogando De la Rosa, Licda. Marcia B. Romero Encarnación y Dr. César A. Jazmín Rosario. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Khoury Industrial, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Casandra Damirón, Km. 21 ½, municipio de Barahona, provincia Bahoruco, debidamente representada por su Gerente y Administrador, el Ing. Sadalá Valoy Khoury

Mancebo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202458-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la sociedad comercial recurrente, Khoury Industrial, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides de Moya, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-085531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Lorenzo N. Ogando De la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurridos, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 20 de abril de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Khoury Industrial, S. A., (hoy SRL), la resolución de determinación de la obligación tributaria relativa al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008; b) que al no estar conforme con esta determinación dicha empresa interpuso recurso de reconsideración mediante instancia de fecha 1º de mayo de 2012, que fue decidido por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la Resolución de Reconsideración núm. 206-13 del 19 de febrero de 2013, que confirmó dicha determinación impositiva; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de esta actuación administrativa, resultó apoderada para decidirlo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, empresa Khoury Industrial, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 206-13, de fecha 19 de febrero del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso contencioso tributario, incoado por la recurrente, empresa Khoury Industrial, S. A., en fecha 16 de abril del año 2013, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 206-13, de fecha 19 de febrero del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en virtud de los motivos indicados; Tercero: Ordena, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa Khoury Industrial, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primero:** No ponderación de argumentos y documentos de la causa resultantes en falta

de base legal. Motivos insuficientes y no pertinentes; **Segundo:** Violación a la Ley núm. 8-90, modificada por la Ley núm. 56-07, así como de los artículos 272 y 357 del Código Tributario y del Reglamento núm. 366-97 para la aplicación de la Ley núm. 8-90; **Tercero:** Violación al Principio de Legalidad y al Principio de Irretroactividad de la Ley establecido en el artículo 47 de la Constitución de la Republica Dominicana. Violación al Principio de Seguridad Jurídica; **Cuarto:** Violación a los artículos 26, 27, 248, 250 y 252 de la Ley núm. 11-92”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en un grave error al no ponderar ni en un ápice, no solamente los argumentos de fondo planteados en su recurso que demostraban la improcedencia de la Resolución de Reconsideración recurrida, sino también cuando en dicha sentencia el aludido tribunal obvió analizar y ponderar como medios probatorios la documentación que fuera depositada ante dichos Jueces en donde el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales de Exportación, como órgano rector de la Ley de Zonas Francas, certificaba el alcance de los beneficios tributarios concedidos a esta empresa para la venta de su producción en el mercado local en porcentajes superiores al veinte por ciento (20%) de su producción, sin la obligación de pagar Impuesto Sobre la Renta para períodos anteriores al 24 de junio del año 2011, como resultaba ser el ejercicio fiscal terminado al 31 de diciembre de 2008, que fue objeto de fiscalización y de la reclamación de impuesto discutida en la especie; que en lo que concierne al aspecto de no ponderación de argumentos, la existencia de este vicio se pone de manifiesto en la sentencia impugnada, si se compara lo planteado en su recurso, lo transcrito por dicho tribunal como medios de defensa de los representantes de la hoy recurrida y las conclusiones de dicho Tribunal, incluyendo lo contenido en un informe técnico pericial suscrito por un perito adscrito a dicho tribunal que no fue objeto de debate, conforme a lo cual se puede apreciar que el Tribunal a-quo no ponderó ninguna de las consideraciones de derecho ni las piezas probatorias que fueron aportadas por esta empresa en su recurso, limitándose al análisis fáctico de que supuestamente realizó ventas hacia el mercado local que no declaró para fines de pago de impuestos y con ello de manera simple decidió el caso sin más ni más, sin juzgar el aspecto fundamental del cual se encontraba apoderado de que la impugnación fue realizada por la Administración Tributaria no porque se

haya evidenciado ese falso supuesto de que esta empresa ocultó en sus registros contables el hecho calificado como imponible por dicha administración (las ventas locales por encima del 20% de su producción), sino que la reclamación surge porque la Dirección General de Impuestos Internos, en una interpretación equivocada de la Ley de Zonas Francas y en contradicción con el órgano rector de este sector, considera que esta empresa no estaba facultada para vender más del 20% de su producción en el mercado local y que al hacerlo por encima de ese porcentaje entendía dicho órgano impositivo, que tales ingresos se convertían en gravados y sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta; que sin embargo, el Tribunal a-quo no ponderó ni muchos menos respondió, como en derecho debió hacerlo, sus pretensiones y argumentos de que podía vender, inclusive hasta el 100% de su producción sin tales condiciones tributarias, produciendo con ello una sentencia mal engendrada por carecer de motivación y sustanciación referida al caso controvertido, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada realmente se advierte la deficiencia de motivos y la falta de ponderación de los elementos sustanciales para decidir adecuadamente el presente caso en que incurrieron dichos jueces, puesto que del examen de los escasos motivos que presenta esta sentencia se aprecia que dichos magistrados dejaron sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos controvertido, que no era si la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta de la hoy recurrente correspondiente al ejercicio fiscal 2008, resultaba o no procedente, como erróneamente manifestaran dichos jueces al abordar el fondo del asunto; sino que lo que realmente estaba siendo discutido por la hoy recurrente ante el Tribunal a-quo era, que la Dirección General de Impuestos Internos al practicar dicha determinación incurrió en una interpretación mutilada de las disposiciones del literal f) del artículo 17 de la Ley núm. 8-90 de Zonas Francas de Exportación, que condujo a que este órgano impositivo erróneamente entendiera que solamente las empresas clasificadas en la cadena textil tienen el derecho de vender el 100% de su producción en el mercado local sin sujeción al Impuesto Sobre la Renta, lo que era controvertido por dicha recurrente por considerar que se obvió tomar en consideración que el régimen que permite vender en el mercado local hasta el 100% de la producción aplica para todos los renglones de

producción distintos a la cadena textil, tal como lo dispone la parte in fine del citado texto legal;

Considerando, que no obstante a que el propio Tribunal Superior Administrativo retuvo estos alegatos en su sentencia cuando resumió el objeto del recurso y las pretensiones de las entonces y actual recurrente, lo que indudablemente indicaba que ésto constituía el objeto de su apoderamiento y que en torno a la ponderación de estas pretensiones es que se iba a encaminar la respuesta de dicho tribunal, cuando se examina la sentencia impugnada se aprecia, que en ninguna parte de la misma dichos jueces se ocuparon de examinar y ponderar estas pretensiones a fin de responderlas adecuadamente, lo que era su deber, para que su sentencia resultara congruente y coherente con lo juzgado, sino que por el contrario, se advierte que al momento de abordar el conocimiento del fondo del asunto, dichos jueces lo mutilaron y se desviaron de lo que era el objeto de su apoderamiento, lo que se pone de manifiesto cuando al examinar esta sentencia se aprecia, que los Jueces del Tribunal a-quo dedicaron gran parte de la misma a argumentar sobre la facultad para determinar, de oficio, que tiene la Administración Tributaria, que no era el punto discutido, pero sin que en ninguna de las motivaciones de su fallo se observe que hayan ponderado ni respondido lo que realmente estaba siendo ante ellos discutido por la hoy recurrente; por lo que esta carencia de motivos que pueda justificar su decisión, pone en evidencia la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron los jueces del Tribunal a-quo, al obviar dar una respuesta concreta sobre los puntos debatidos y sobre los cuales fueron puestos en condiciones para decidir, pero no lo hicieron, lo que indica que esta sentencia no está debidamente estructurada ni motivada, lo que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; llegando incluso estos magistrados a pretender fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus peritos, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia se observe que esta pieza haya sido objeto de debate entre las partes, lo que no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las mismas, tal como ha sido decidido por esta Tercera Sala en otras decisiones, donde ha sido considerado que dicho informe al no ser un documento que haya sido sometido a contradicción, no es un elemento de prueba concluyente para que el Tribunal Superior Administrativo pueda fundamentar adecuadamente su decisión;

Considerando, que por tales razones, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que por el contrario, se advierte que desviaron su razonamiento hacia un punto que no era el discutido y que dejaron sin solución lo que estaba siendo debatido, ésto revela que los Jueces del Tribunal a-quo se desconectaron del verdadero punto que constituía el objeto de su apoderamiento, lo que conduce a que su sentencia haya sido dictada sin las precisiones ni juicios de valor necesarios para que lo decidido pueda resultar congruente y convincente, ya que solo de esta forma se puede demostrar que dicho fallo no proviene del absurdo ni de la arbitrariedad, lo que en la especie no ha podido ser apreciado por esta Corte de Casación, por no contener dicha sentencia las razones que puedan respaldar la decisión adoptada por dichos jueces; en consecuencia, se acoge el primer medio que ha sido objeto de examen, sin necesidad de ponderar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación; que al provenir la sentencia juzgada en la especie del Tribunal Superior Administrativo, que funciona como un tribunal de jurisdicción nacional, dividido actualmente en tres salas, el envío será efectuado a una sala distinta;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176, Párrafo III) del Código Tributario, se dispone que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como lo dispone el indicado artículo 176 en su párrafo V) y así aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 70

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2014. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Industrias Nigua, S. A. |
| Abogada: | Dra. Juliana Faña Arias. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdos. Iónides De Moya y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industrias Nigua, S. A., constituida bajo las leyes de la República dominicana, con domicilio social en la Av. San Cristóbal núm. 2, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Yandra Josefina Portela Vila, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0020085-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente, la sociedad comercial Industrias Nigua, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 4 de diciembre de 2008, mediante comunicación SGF núm. 0000330, de la Dirección General de Impuestos Internos le fue notificado a la empresa Industrias Nigua la reducción de su saldo a favor del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2006, como resultado de los

ajustes practicados a su declaración jurada de dicho período que originó la determinación de un saldo menor a su favor; b) que no conforme con esta actuación administrativa dicha empresa interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la Resolución de Reconsideración núm. 149-09 del 20 de mayo de 2009, que confirmó dicho saldo a favor determinado en el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2006; c) que en contra de esta resolución la hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por Industrias Nigua, C. por A., en fecha veintidós (22) de junio del año 2009, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 149-09, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de mayo del año 2009, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza el recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Industrias Nigua, C. por A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; (sic)

En cuanto a los medios del recurso de casación.

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea Interpretación y falsa aplicación de la Ley núm. 11-92, falta de motivación y de ponderación de documentos y pruebas;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos en su memorial de defensa presenta conclusiones principales en el sentido de que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibles y para fundamentar su pedimento alega que resulta incontrovertible la

carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable del memorial de casación, ya que se limita o contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos respecto de presuntas faltas no ya del Tribunal a-quo, sino de la Administración Tributaria, lo que viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no contener dicho memorial la indicación de en qué parte de dicha sentencia ha sido violada la ley, lo que hace obvio la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que al examinar el memorial de casación con la finalidad de esclarecer si es cierto lo alegado por la parte impetrante de que el mismo carece de contenido ponderable, esta Tercera Sala ha podido apreciar que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, dicho memorial, aunque de manera sucinta, contiene alegatos que respaldan las pretensiones de la parte recurrente y su disconformidad con la decisión tomada por los jueces del Tribunal a-quo en la sentencia que hoy se impugna, lo que permitirá que esta Sala pueda examinar el fondo del presente recurso; por tales razones, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin que esta decisión deba constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer los medios del presente recurso;

En cuanto al medio planteado por la parte recurrente.

Considerando, que en su medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia aduce que esta empresa no justificó la incobrabilidad de las cuentas en la medida en que no aportó las pruebas que, a juicio de dicho tribunal, eran necesarias para comprobar los hechos, tales como la relación de exportación de mercancías a la empresa extranjera y su relación comercial con el suplidor, lo que no es cierto, ya que dichas operaciones, además de que estaban debidamente documentadas en el expediente de fiscalización que fue objeto de análisis, tampoco era el elemento controvertido en el caso de la especie, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos, para mantener el ajuste en su resolución de reconsideración, lo justificó alegando que se requería la documentación de la empresa extranjera que avalara el cese de operaciones en Puerto Rico, tales como nómina de presencia, asambleas, orden del día, informes, etc.; por lo que ante estos argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de interponer su recurso contencioso tributario, procedió a aportar estos documentos que fueron adjuntados

al escrito ampliatorio de su recurso, pero que no fueron ponderados y ni siquiera mencionados como parte de las evidencias analizadas por el Tribunal a-quo, lo que violenta inexcusablemente su derecho de defensa y que justifica la casación de esta sentencia por la falta de ponderación de pruebas;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo que alega la parte recurrente, de que el Tribunal a-quo no ponderó ni muchos menos mencionó los documentos probatorios que justificaban su recurso, se ha podido apreciar que en dicha sentencia los jueces del Tribunal a-quo detallan claramente un conjunto de documentos que fueron depositados por la recurrente a los fines de respaldar su disconformidad con el ajuste mantenido por la Dirección General de Impuestos Internos en su resolución relativo a las pérdidas por concepto de cuentas por cobrar en el exterior, que al entender de la hoy recurrente correspondían a cuentas incobrables cuya deducción es permitida por el artículo 287, literal h) del Código Tributario; pero que, luego de que el Tribunal a-quo procediera a valorar estas pruebas con el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, pudo formar su convicción en el sentido de que “dichas cuentas no podían ser consideradas como gastos deducibles a los fines fiscales, ya que los documentos aportados por dicha recurrente resultaban insuficientes a los fines de demostrar la incobrabilidad de las mismas”;

Considerando, que si bien es cierto, que tal como alega la parte recurrente y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 287, literal h) del Código Tributario, las pérdidas provenientes de cuentas incobrables resultan deducibles a los fines fiscales, no menos cierto es que, tal como fuera juzgado por dichos jueces, ésto no aplica de pleno derecho, sino que para que esta deducción aplique, la incobrabilidad de toda cuenta debe estar debidamente justificada y para ello debe cumplir con los parámetros fijados por dicho texto legal, así como por el artículo 28 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, al cual nos remite el indicado artículo del código tributario; normas que al ser analizadas por los jueces del Tribunal Superior Administrativo y tras examinar los documentos aportados por la parte recurrente, los que señalan en su sentencia, permitió que pudieran establecer, de manera incuestionable, que dichos documentos no constituían elementos probatorios suficientes que pudieran justificar la deducción de dichas cuentas incobrables, ya que

según lo manifestado por dichos jueces, en su sentencia se hacía necesario que fueran aportados otros documentos que demostraran la relación comercial de la hoy recurrente con la empresa del exterior que originó la supuesta pérdida; sin que al decidirlo así, los jueces del Tribunal a-quo hayan violado el derecho de defensa de la parte recurrente ni incurrido en la falta de ponderación de las pruebas, sino que por el contrario, las razones manifestadas en su sentencia revelan que hicieron un uso adecuado de su amplia facultad para valorar las pruebas y que al rechazarlas establecieron motivos convincentes que legitimaron su decisión, lo que permite que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda llegar a la conclusión de que, en la especie, los jueces del Tribunal a-quo hicieron una aplicación correcta del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, por lo que al rechazar el recurso de que estaban apoderados y validar la actuación de la Administración Tributaria, actuaron apegados a los principios de legalidad y de juridicidad que constituyen pilares en esta materia;

Considerando, que por tales razones, se desestima el medio examinado, por improcedente y mal fundado, y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V) del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 71

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). |
| Abogados: | Licdos. Juan Ant. Delgado, Alberto Abreu, Dionisio Ortiz Acosta, Licda. Masiel Delgado y Dr. Pedro Luis Pichardo Muñiz. |
| Recurrido: | Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons). |
| Abogados: | Dr. César A. Jazmín Rosario y Lic. César Alcántara Morales. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), entidad de derecho público creada mediante Decreto núm. 477-05, representada por su Director el Ingeniero Diandino Peña Criquet,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097176-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Ant. Delgado, Masiel Delgado y Alberto Abreu, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Alcántara Morales, abogado de la recurrida Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Luis Pichardo Muñiz y el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0013500-3 y 001-0943030-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de enero de 2010 el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte Terrestre (Opret), suscribieron un “Convenio de Cooperación Institucional y Acuerdo de Pago”, mediante el cual esta última se comprometía a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines; b) que en fecha 15 de octubre de 2013, las partes en causa suscribieron una “Adenda de cumplimiento del Convenio de Cooperación Interinstitucional y Acuerdo de Pago de fecha 27 de enero de 2010, mediante el cual la Oficina para el Reordenamiento del Transporte Terrestre se comprometía a pagar al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción la suma adeudada; c) que no habiéndose dado cumplimiento a lo acordado, el Fopetcons interpuso en fecha 18 de noviembre de 2014, ante el Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) e Ing. Diandino Peña; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), y consecuencia ordena a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y al Ing. Diandino Peña dar cumplimiento a lo acordado en la adenda de fecha 15 de enero de 2013, según lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo III y 2.1 del Convenio de Cooperación Institucional y Acuerdo de Pago suscrito el 27 de enero de 2010; Tercero: Condena a las partes recurridas Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y al Ing. Diandino Peña Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a título de reparación

por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente por la falta de cumplimiento de su obligación, conforme los motivos indicados anteriormente; Cuarto: Fija a la Oficina del Reordenamiento del Transporte (Opret) y el Ing. Diandino Peña un astreinte provisional conminatorio de Pesos (RD\$2,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de Construcción, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; Quinto: compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Sexto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), a las recurridas Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), Ing. Diandino Peña, y al Procurador General Administrativo; Séptimo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Tergiversación de los hechos de la causa, insuficiencia y contradicción de motivos, violación a la Ley 13-07. Incompetencia; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, improcedencia de la acción;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, a) que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción promovió una demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte Terrestre; que esta última había solicitado al tribunal a-quo declarar su incompetencia de atribución o la inadmisibilidad de la acción en virtud de lo establecido en el art. 7 literal f de la Ley 1494, ratificada en la Ley 13-07, toda vez que en la especie se pretende la ejecución de un acuerdo que fue el resultado de una persecución en el ámbito penal, tal como consigna la Ley 6-86, que es la justificación de la acreencia; que la Ley 13-07 reglamenta que esas acciones deben promoverse en tribunales ordinarios, cumpliendo con las exigencias de esas jurisdicciones, por lo que la primera sala pretende borrar todos los aspectos legales y atribuirse competencia sobre una materia que le ha sido vedada por dicha ley; b) que también le fue planteado al tribunal a-quo la inadmisibilidad de la acción por prescripción en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 5 de la Ley 13-07 ya que el

addendum concertado entre las partes es de fecha 15 de octubre de 2013 y la demanda fue tramitada en fecha 18 de noviembre de 2014; c) que resulta improcedente la demanda de que se trata debido a que la forma de ejecución de los compromisos reclamados es a través del Ministerio de Hacienda conforme lo establece la Ley 494-06, por lo que no existe la posibilidad de constreñir a la recurrente al cumplimiento de obligaciones que exceden sus atribuciones y resultando personalmente sancionado su administrador por una situación que no esta bajo su control; d) que en el marco de nuestro ordenamiento legal las pretensiones del Fopetcons deben ser presentadas ante la jurisdicción civil ordinaria si se mantuviera la pretensión de ejecutar el acuerdo concertado o en la jurisdicción penal, si se alega el incumplimiento de las disposiciones de la Ley 6-86; e) que la sentencia impugnada deviene en ilegal puesto que condena al Estado Dominicano sin haber emplazado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1486, sobre Representación del Estado en Justicia; f) que resulta ilegal la condenación personal del Ingeniero Diandino Peña Criquet pues ha sido sancionado personalmente por una situación que no está bajo su control;

Considerando, que en cuanto a los alegatos en que se sustentan las pretensiones del recurrente respecto del primer, tercer y cuarto puntos de sus medios reunidos, listados con los literales a, c y d, examinados en conjunto por la similitud que presentan, esta Corte de Casación ha podido verificar del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, que para retener su competencia el tribunal a-quo estableció de forma genérica que “nuestra Constitución reconoce a cargo de los tribunales el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública, por lo que la ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. Que como resultado de la supremacía de la Constitución, sobre toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto, y de conformidad con el citado párrafo del artículo 1, literal (c), de la Ley No. 13-07”;

Considerando, que como se observa, el tribunal administrativo se ha limitado a rechazar la excepción de incompetencia bajo el simple alegato de que el control de la legalidad de la administración está a cargo de dicho tribunal, como resultado de la supremacía de la Constitución, sin embargo, se advierte que en ninguna parte de este motivo dichos jueces procedieron a explicar cuáles fueron los textos legales que le permitieron retener su competencia en el caso específico juzgado en la especie donde

no se trataba de un acto administrativo o de una actuación de la administración, sino de la reclamación de los fondos que alegaba el Fopetcons debían ser pagados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) como consecuencia de la ejecución de los trabajos de la construcción del Metro de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines;

Considerando, que en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 3726-37 sobre Procedimiento de Casación, cuando la decisión adoptada por el juez se ajusta a lo que procede en derecho pero sus motivaciones resultan genéricas y poco explícitas en cuanto a los hechos y aplicación de la ley, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, proveer al fallo impugnado de las motivaciones supletorias y suficientes que justifiquen lo decidido, siempre y cuando se trate de un asunto de orden público; que en ese sentido, ha sido establecido,

Considerando, que el artículo 93, numeral 1 literal a) de la Constitución de la República, dispone que corresponde al Congreso Nacional “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; que, amparado en los poderes que le otorga el precepto constitucional citado, dicho órgano del Estado dispuso, al momento de aprobar la indicada Ley 6-86, cuales obras serían gravadas con el impuesto que ella crea, determinó el monto a que ascendería éste, las formalidades observadas para su recaudación y, finalmente, organizó lo concerniente a la intervención de los valores obtenidos, destinándolo a favor de la clase trabajadora que esta agrupa y poniendo a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos la recaudación de esta contribución;

Considerando, que en ese mismo sentido el artículo 17 literal f) de la Ley 173-07, Sobre Eficiencia Recaudatoria, le otorga de manera específica, la categoría jurídica de tributo a estos fondos que deben ser pagados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, (Fopetcons) y siendo que de acuerdo al artículo 139 del Código Tributario toda contestación

relativa a la aplicación de los tributos internos nacionales, sean estos contemplados o no por el Código Tributario, recaerá bajo la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa, resulta innegable que esta jurisdicción es la competente de manera exclusiva para decidir de esta contestación, tal como fuera retenido por dichos jueces en su decisión, lo que permite validarla en este aspecto;

Considerando, que no obstante lo antes dicho, y siguiendo con el examen del acápite previamente listado con el literal b), se ha podido apreciar en la sentencia impugnada que dichos jueces incurrieron en el vicio de falta de motivos, que se pone de manifiesto cuando dejaron sin respuesta la inadmisibilidad solicitada por la entidad hoy recurrente bajo el fundamento de que el recurso interpuesto por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, (Fopetcons), había sido ejercido fuera del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley 13-07, lo que no fue contestado por dichos jueces, no obstante a que el plazo para la interposición de un recurso constituye una formalidad sustancial y de orden público que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, por lo que su examen resulta imperioso;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien a los jueces del fondo se les reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos de contestar todos los puntos que le hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y dar razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones que al no hacerlo así se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de su recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que como en la especie la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, el envío se hará a una sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 72

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Larri Osvaldo Batista Sanquintín. |
| Abogados: | Licdos. Nelson Ramón III Calderón Geara, Carlos Henríquez R., Jamletch Mieses y Nelson Ramón III Calderón Geara. |
| Recurrido: | Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). |
| Abogados: | Licdos. Pablo Garrido Estévez, Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz. |

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Larri Osvaldo Batista Sanquintín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2151499-1, domiciliado y residente en la calle Central núm. 19, Edif. Ana Julia, sector Alfimar, Distrito Nacional, República

Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Nelson Ramón III Calderón Geara, Carlos Henríquez R. y Jamleth Mieses, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1730404-8, 001-1714669-6 y 402-2229529-3, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Larri Osvaldo Batista Sanquintín;

Visto el memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Pablo Garrido Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1963531-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Vista la instancia en solicitud de archivo definitivo de expediente depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, suscrita por los abogados de la parte recurrida, el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, mediante la cual concluyen de la manera siguiente: “Único: Que se ordene el cierre de instancia, el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en ocasión del proceso originado mediante la demanda laboral interpuesta por el señor Larri Osvaldo Batista Sanquintín, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo”;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo, de fecha 9 de noviembre de 2017, suscrito y firmado por los Licdos. Carlos Henríquez R., Nelson Ramón III Calderón Geara y por el Lic. Jamlech Mieses R., de generales ya indicadas, respectivamente, abogados del recurrente, señor Larri Osvaldo Batista Sanquintín, y por el Lic. Federico Pinchinat Torres, de generales ya indicadas, en representación de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número del Distrito

Nacional, mediante el cual las partes libre y voluntariamente han llegado a un acuerdo transaccional, por tanto desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable al presente recurso de casación, por no quedar nada pendiente por reclamar;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Larri Osvaldo Batista Sanquintín, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 73

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Andy Emilio Montero Bautista. |
| Abogados: | Licdos. Geuris Falette Suárez, José Raúl Castillo María, Joaquín A. Luciano L. y Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez. |
| Recurrida: | Molinos Modernos, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Juan A. Zorilla, Rafael E. Rodríguez Cáceres, Juan Manuel Cáceres Torres, Rafael E. Cáceres Rodríguez, Eduardo José Pantaleón Santana, Licdas. Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andy Emilio Montero Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0028311-6, domiciliado y residente en la calle Juan

Marichal núm. 8 esq. Rosa Duarte, Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Geuris Falette Suárez, por sí y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente, la señor Andy Emilio Montero Bautista;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Juan A. Zorilla, por sí y por los Licdos. Rafael E. Rodríguez Cáceres y Juan Manuel Cáceres Torres, abogados de la sociedad recurrida, Molinos Modernos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y los Licdos. José Raúl Castillo María y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0714427-1, 058-0022526-9 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103031-0, 001-11044770-0, 001-1852339-8, 001-1893128-6 y 001-1858415-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Andy Emilio Montero Bautista contra Grupo Malla, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de abril de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Andy Emilio Montero Bautista en contra de Grupo Malla, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Andy Emilio Montero Bautista con Grupo Malla, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Grupo Malla, S. A. pagar a favor del demandante señor Andy Emilio Montero Bautista, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, siete (7) meses y trece (13) días, un salario mensual de RD\$42,840.00 y diario de RD\$1,767.73: a) La proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$17,725.64; b) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$25,168.22; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$42,893.86); Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Andy Emilio Montero Bautista en contra de la sentencia de fecha 15 de abril del 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena al señor Andy Emilio Montero Bautista al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Eduardo Pantaleón, Samir Mateo y Penélope Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo

su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación al artículo 92 del Código de Trabajo, que prohíbe que el empleador cambie las cláusulas de despido, una vez el trabajador se entere del mismo, falsa e incorrecta interpretación de los textos de las dos comunicaciones de despido fechada 23 de mayo de 2013, violación a los artículos 68 y 69.4 de la Constitución, relativos a la plena igualdad y a preservar el derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 90 del Código de Trabajo, al haber despedido al recurrente luego de pasado los 15 días de la presunta comisión de faltas violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258/93, de fecha 1º de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, violación al artículo 95 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación que es admisible por haberse violado texto constitucional;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate y el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por violación a las disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, siendo las condenaciones las siguientes: a) Diecisiete Mil Setecientos Veinticinco pesos con 64/100 (RD\$17,725.64), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2013; b) Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 22/100 (RD\$25,168.22), por concepto de 14 días de vacaciones; Para un total en las presentes condenaciones ascendentes a Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 86/100 (RD\$42,893.86);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andy Emilio Montero Bautista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 74

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Juan Carlos Cuevas. |
| Abogada: | Licda. Milva Joselín Melo Ciprián. |

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Cuevas, dominicanos, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0085648-2, domiciliado y residente en Hatillo provincia de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de mayo de 2013,

suscrito por la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0010523-7, abogada del recurrente, el señor Juan Carlos Cuevas, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1419-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2017, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida, Cemento Santo Domingo, S. A.;

Que en fecha 18 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por en dimisión interpuesta por el señor Juan Carlos Cuevas contra Cementos Santo Domingo, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 15 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Por los motivos incoados en el cuerpo de esta sentencia, se declara buena y válida, en la forma, la presente demanda por dimisión justificada, incoada por Juan Carlos Cuevas contra la empresa Cementos Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante y la demandada; Tercero: En cuanto al fondo, y por los motivos indicados precedentemente, se declara justificada la dimisión hecha por el trabajador demandante, señor Juan Carlos Cuevas, frente a su empleador demandado, por lo que se acoge parcialmente la demanda, y en tal virtud, se condena a la parte demandada, Cementos Santos Domingo, S. A., a pagar los siguientes valores, en base a un salario de RD\$4,400.00 Pesos quincenales, durante un período de 3 años y 23 días: 1- Veintiocho (28) días de preaviso, a RD\$369.43 Pesos diarios, igual a RD\$10,344.00; 2- Sesenta y tres (63) días de cesantía,

igual a RD\$23,274.00 Pesos; 3- Catorce (14) días de vacaciones, igual a RD\$5,172,00 Pesos; 4- Salario de Navidad, igual a RD\$10,560.00 Pesos; 5- Dos (2) quincenas de salario dejado de pagar, igual a RD\$8,800.00 Pesos; 6- Veintitrés (23) días de salario, trabajados a partir de los tres años igual a RD\$8,496. Pesos; 7- Cuarenta y cinco (45) de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), igual a RD\$16,624. Pesos; 8- Seis (6) meses de salario por aplicación del art. 95, numeral 3, del Código de Trabajo, igual a RD\$52,800.00 Pesos, para un total de RD\$112,796.00 Pesos; Cuarto: Se condena a la parte demandada a pagar al demandante, la suma Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,00.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en la administradora de Riesgos Labores, según las disposiciones del art. 203, de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las abogada del demandante concluyente, Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: En cuanto al astreinte, se rechaza por improcedente; Séptimo: Se ordena que por secretaría le sea comunicada esta decisión a cada una de las partes"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Carlos Cuevas, como el recurso incidental incoado por la compañía Cementos Santo Domingo, S. A., contra la sentencia laboral núm. 12-2012, de fecha 15 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Carlos Cuevas, como el recurso incidental incoado por la compañía Cementos Santo Domingo, S. A., contra la sentencia laboral núm. 12-2012, de fecha 15 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, confirma la esencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Compensa las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación a la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, (contradice la sentencia que confirma); **Cuarto Medio:** Violación al principio "Nadie puede ser perjudicado por su propio recurso";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Diez Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$10,344.00); b) Veintitrés Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$23,274.00), por concepto de 63 días de cesantía; c) Cinco Mil Ciento Setenta y Pesos con 00/100 (RD\$5,172.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$10,560.00), por concepto de salario de Navidad; e) Ocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$8,800.00), por concepto de 2 quincenas de salario dejadas de pagar; f) Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,496.00), por concepto de 23 días de salario trabajados; g) Dieciséis Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$16,624.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; h) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$52,800.00), por concepto de 6 meses de salario en aplicación al artículo 95, numeral 3 del Código de Trabajo; i) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en la Administradora de Riesgos Laborales, según las disposiciones del artículo 203, de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con 00/10 (RD\$162,796.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos

con 00/00 (RD\$169,300.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y por haber incurrido en defecto la parte recurrida, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Juan Carlos Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 75

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Del Valle Abogados, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Romeo Del Valle, Emilio A. Garden Jiminián, Dr. Emilio A. Garden Lendor y Licda. Emely Garden Jiminián. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Del Valle Abogados, SRL., entidad comercial constituida y funcionando bajo las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 52, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Jorge Del Valle, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-12733236-7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romeo Del Valle, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogados de la razón social recurrente, Del Valle Abogados, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y los Licdos. Emilio A. Garden Jiminián y Emely Garden Jiminián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058963-9, 001-1133735-8 y 001-1761400-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 804-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, la señora Gissel Georgina Díaz López;

Que en fecha 13 de diciembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora Gissel Georgina Díaz López contra la razón social Del Valle Abogados, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28

de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Excluye del presente proceso al señor Jorge Miguel Del Valle Vargas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Acoge parcialmente el medio de inadmisión promovido por la parte demanda, deducido de la prescripción extintiva de la acción, en relación a los valores por concepto de prestaciones laborales e indemnización supletoria y en consecuencia: 1) Declara prescrita la demanda incoada por la señora Gissel Georgina Díaz López contra Del Valle Abogados, SRL., por los motivos expuestos; 2) Rechaza la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por la señora Gissel Georgina Díaz López contra Del Valle Abogados, SRL., por los motivos expuestos; Tercero: Acoge la demanda en daños y perjuicios, sustentada en la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social no conforme al salario real del demandante, y en consecuencia, condena a la parte demandada Del Valle Abogados, SRL., a pagar a favor de la demandante Gissel Georgina Díaz López, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), atendiendo a los motivos expuestos; Cuarto: Compensa entre las partes las costas el procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Gissel Georgina Díaz López, contra sentencia núm. 388/2013, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por Del Valle Abogados, SRL. y el señor Jorge Rafael Del Valle, fundado en la prescripción extinta de la demanda, por haber sido interpuesta la misma dentro de los plazos establecidos en la legislación laboral vigente, por los motivos expuestos; Tercero: Se excluye del proceso al señor Jorge Miguel Del Valle Vargas, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la señora Gissel Georgina Díaz López, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada, por los motivos expuestos; Quinto: Condena a la empresa Del Valle Abogados, SRL., a pagar a la demandante señora Gissel Goergina Díaz

López, las prestaciones laborales y derechos adquiridos descritos a continuación: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido ascendentes a la suma de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con 56/100 (RD\$52, 577.56; b) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veinticinco Pesos con 92/100 (RD\$48,825.92) por concepto de trece (13) días de auxilio cesantía; c) la suma de Treinta Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 32/100 (RD\$30, 044.32) por concepto de ocho (8) días de salarios correspondientes a la proporción de vacaciones no disfrutadas; d) Proporción de regalía pascual ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cinco con Pesos 18/100 (RD\$52,205.18; e) La cantidad de Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 65/100 (RD\$84,499.65), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 00/99 (RD\$347,472.99) por concepto de las comisiones pendientes de pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre Dos Mil Doce (2012) y el mes de enero del Dos Mil Trece (2013), todo calculado en base a un salario promedio mensual de Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$89,494.60) y un tiempo laborado de siete meses (7) y un día (1); Sexto: Condena a la parte sucumbiente, Del Valle Abogados, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Samir Mateo Coradín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto: “que la Corte a-qua tuvo una tergiversada interpretación de la ley con las pruebas respecto de la prescripción extintiva señalada por el Tribunal de Primer Grado como elemento esencial de la sentencia, ya que la acción incoada por la trabajadora, en su prima fase, se hizo fuera de los plazos estipulados por la ley para evitar una eternización de los procesos y que por ende ésta ha prescrito; que al efecto el artículo 702 del Código de Trabajo dispone la prescripción en el término de dos meses y de un simple cálculo matemático se puede apreciar que entre la fecha en que se puso término al contrato de trabajo a través del abandono por parte de la demandante y la fecha

de la demanda, han transcurrido dos meses y trece días, es decir, 73 días, un plazo muy superior al admitido por el referido artículo, sin embargo, la Corte a-qua al analizar las comunicaciones enviadas al Ministerio de Trabajo, las cuales se advierten que la empleada se había ausentado de sus labores sin justificación alguna y a través de las cuales se invocó el medio de inadmisión basado en la prescripción, estableció, que si bien es cierto que las inasistencias injustificadas son causas de despidos, la hoy recurrente no lo ejerció en contra de la trabajadora, mintiéndose vigente el contrato de trabajo y al no ser recurrido, procedía rechazar el fin de inadmisión fundamentado en el artículo 702 del Código de Trabajo; que el artículo 704 del mencionado artículo, establece el término señalado para la prescripción, el cual comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, que si toman de punto de partida las comunicaciones enviadas y recibidas por el Ministerio de Trabajo, la demanda se introdujo 73 días después y si se toman como punto de partida las declaraciones de la propia demandante en la grabación que se hizo de las conversaciones sostenidas con los socios de la empresa, para el día 16 de enero, fecha establecida a la segunda grabación por la misma demandante en su escrito de demanda, ella misma admite que ya no estaba laborando en la empresa, lo que demuestra que ciertamente es el día 11 de enero cuando comienza el plazo de la prescripción; que no entendemos cuál fue el criterio de la Corte a-qua para variar diametralmente su postura ante la prescripción extintiva, que la motivó, qué sustento jurídico válido tuvieron, porque ahora el argumento que abrazan no solo es fútil sino contrario al derecho; que otro endeble argumento acogido erróneamente por la Corte a-qua en la sentencia impugnada fue el supuesto no pago de vacaciones, que si bien como establece la trabajadora tan solo laboró en la empresa por espacio de poco más de siete (7) meses, tiempo en el cual nunca solicitó vacaciones y luego abandonó su puesto de trabajo, resulta falso el argumento de que no le quisieron pagar sus prestaciones laborales, sino que por el poco tiempo laborado a causa de su propio abandono, no fue posible otorgársela”;

En cuanto al despido, abandono y la prescripción

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandada Del Valle Abogados, SRL., ha planteado un medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva de

la acción intentada por la señora Gissel Georgina Díaz López, al señalar que la misma fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, al sostener que la demandante puso término a su contrato de trabajo en fecha once (11) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), al abandonar sus labores lo cual fue debidamente notificado al Ministerio de Trabajo, según sendas comunicaciones de fecha dieciséis (16) y veinticuatro (24) de enero del año Dos Mil Trece (2013), conclusiones a las cuales se opuso la demandante al sostener que la única fecha de término de su contrato de trabajo es la del ejercicio de la dimisión notificada a la empresa y al Ministerio de Trabajo, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), incidente que debe ser ponderado previo al conocimiento del fondo de la demanda y de los méritos del recurso de apelación”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: “que se encuentran depositadas en el expediente por la demandada, Del Valle Abogados, SRL., copias de sendas comunicaciones de fecha dieciséis (16) y veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), dirigidas al Ministerio de Trabajo, mediante las cuales ésta notifica que: “la empleada Gissel Georgina Díaz López, desde el pasado día viernes 11 de enero del 2013, no se ha presentado a su lugar de trabajo, no se ha recibido ninguna notificación, aviso, solicitud de permiso, licencia, etc., verbal o escrita que justifiquen su ausencia, o que sustenten la falta cometida de no presentarse a sus labores diarias, por lo que deseamos dejar constancia de tal eventualidad;” (sic)

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que del análisis de las comunicaciones en las que la empresa demandada, invoca el medio de inadmisión basado en la prescripción de la demanda, ésta Corte ha podido establecer que con las mismas, que Del Valle Abogados, SRL., comunicó al Ministerio de Trabajo, que la demandante Gissel Georgina Díaz López había faltado a sus labores pura y simplemente desde el viernes once (11) de enero del año Dos Mil Trece (2013), que si bien es cierto que la inasistencia injustificada es causal de despido, ésta no lo ejerció contra la demandante por las faltas enunciadas, manteniéndose vigente el contrato de trabajo y al no ser recurrido el contrato de trabajo, procede rechazar el fin de inadmisión planteado fundamentado en el artículo 702 del Código de Trabajo, que al desestimar el medio de inadmisión, procede conocer los méritos y el fondo de la demanda en cobro de prestaciones laborales”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, el recurrente confunde la figura del despido con la del abandono, la Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principios y de carácter pedagógico, deja establecido “que el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido” (sent. 20 de mayo de 1998, B. J. núm. 1050, Vol. II, núm. 26, pág. 525), es decir, que no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido, (sent. núm. 7, 3 de junio de 1998, B. J. núm. 1051, pág. 309), que no es el caso de la especie, hay una comunicación de alegado abandono, pero no hay evidencia de despido;

Considerando, que el despido debe establecerse en forma precisa, y no especulativa, como una terminación del contrato de trabajo, que no deja lugar a dudas, como un hecho inequívoco, en la especie, el tribunal de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas, determinó que, no hay pruebas ni documentales, ni testimoniales del hecho material del despido, sino de una comunicación de alegada falta, la cual en sí misma no concretiza un despido;

Considerando, que de lo anterior se desprende que no puede válidamente aceptar el tribunal de fondo la fecha de la comunicación del alegado abandono, al Departamento Local de Trabajo, pero de acuerdo al texto copiado anteriormente, el mismo no puede asimilarse a una terminación del contrato de trabajo por despido;

Considerando, que el plazo de inicio para contar la prescripción es un día después de la terminación del contrato de trabajo, y en la especie, el tribunal entendió del examen de las pruebas, sin evidencia alguna de desnaturalización o evidente error material, que el contrato de trabajo terminó por la dimisión realizada por la trabajadora, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, en consecuencia, el tribunal de fondo desestimó el pedimento de prescripción acorde a la ley y a la jurisprudencia de la materia, por ende los medios propuestos, en ese sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al Derecho de Intimidad

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandada y recurrida ante ésta alzada Del Valle Abogados, SRL., en audiencia conocida por ante este Tribunal en fecha

diecinueve (19) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), ha planteado, de manera incidental, la exclusión del audio “CD” depositado por la demandante señora Gissel Georgina Díaz López, en virtud de su ostensible ilegalidad e inconstitucionalidad en la obtención de las pruebas aportadas por la recurrente, a manera de grabaciones de conversaciones personales sin la autorización de la parte a quien se le opone y sin orden judicial, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Constitución Política del año 2010 y nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia dictada por la Tercera Sala en fecha 4 de diciembre del 2013, establece “La búsqueda de la verdad material por el Juez de Trabajo en su papel activo, no puede desbordar mínimos invulnerables que en todo caso deben ser respetados en una sociedad como son: “La no injerencia en la vida privada, ...” (artículo 44 de la Constitución Dominicana) de las personas, en afán de buscar pruebas no lícitas o inquisitorias que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas en un Estado Social y de Derecho, en consecuencia, dicho pedimento (de intervención telefónica) carece de fundamento y debe ser desestimado”; (sic) conclusiones a las cuales se opuso la demandante originaria y recurrente señora Gissel Giorgina Díaz López, al sostener que: “en vista de la libertad de prueba que aplica en materia laboral y al principio de legalidad que establece que lo que no está prohibido está permitido y la normativa laboral no prohíbe presentación e incorporación de la referida prueba, por el motivo de que se trata de una grabación entre las partes, que tiene como fundamento el uso abusivo de las facultades del contrato de trabajo [...] ya que el ambiente donde las referidas grabaciones fueron hechas se trata de un ambiente laboral, común a todos y cada uno de los trabajadores y sobre la misma no evidencia conculcación alguna al derecho a la intimidad que aún no aplicará en la especie por ser materia laboral”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada establece: “que el artículo 44.3 de la Constitución Dominicana consagra: “Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: [...] 3. Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o

de todo otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que la finalidad del derecho a la intimidad, confiere a los terceros la obligación de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, es decir, impone a los ciudadanos, en general, deberes de no hacer. Esta protección no solo se reduce a los asuntos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de información sea o no íntimo, sea o no en el ámbito laboral, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos, sean o no fundamentales, ya que su objeto no abarca solo la intimidad individual, sino también los datos de carácter personal, pues su finalidad no es la protección de los datos en sí, sino a su titular, el derecho a la protección de datos atribuye a su titular la protección necesaria que impone a los terceros la obligación de requerir, previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el uso y destino de esos datos, así como el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos, a lo que debemos agregar que el artículo 69.8 de nuestra Constitución Dominicana, sanciona con la nulidad toda prueba obtenida en violación a la ley, por lo que esta Corte acoge la solicitud de exclusión planteada por Del Valle Abogados, SRL., respecto de la nota de voz incorporada a los debates por la recurrente, señora Gissel Georgina Díaz López, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el artículo 44, párrafo 3 de la Constitución Dominicana expresa: “se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formato físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación

telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por el Juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”; que en ese tenor, de la facultad de vigilancia procesal y de la tutela judicial que garantiza el respeto a los derechos fundamentales garantizados universalmente, la Corte a-qua, tomó una decisión acertada garantizando la intimidad de las partes;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que del examen del contenido de los medios de prueba aportados por las partes y que han sido descritos en otra parte de esta misma sentencia, esta Corte ha podido comprobar, que entre la demandante originaria y recurrente ante esta alzada y la recurrida, Del Valle Abogados, SRL., existió contrato de trabajo de naturaleza indefinida, que desempeñando la labor de abogado del área de derecho corporativo y de los medios de pruebas aportados, se puede establecer que el salario percibido por la demandante estaba integrado de la siguiente manera, Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) Pesos, más comisión generada por labor rendida, que la demandante ejerció dimisión mediante comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), que entre las causas de la dimisión se encuentra el hecho de que su ex empleador, hoy recurrido, le adeudaba RD\$261,455.69, por concepto de los salarios y comisiones percibidos durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012 y enero 2013, como lo aceptó el compareciente, por lo que del análisis del C.D. en excell acreditado por la demandante y las confesiones del compareciente, Jorge Miguel Del Valle Vargas, se puede apreciar, que ciertamente, al momento de la dimisión a la demandante se le adeudaban los salarios reclamados, lo cual fue admitido por éste al referir que algún momento la oficina estuvo atravesando por situaciones económicas difíciles (sic), que cuando un trabajador ha dimitido presentando varias causales, como en la especie, solo le basta probar una cualquiera de las faltas cometidas por su empleador, que era obligación a cargo de la recurrida Del Valle Abogados, SRL., probar ante esta alzada, que dio cumplimiento a las obligaciones resultantes del contrato de trabajo que lo ligaba a la demandante, específicamente el pago de los salarios y comisiones reclamadas por la demandante y no lo hizo, razón por la cual, procede declarar justificada la dimisión, ejercida por la

señora Gissel Georgina Díaz López, en consecuencia, acoge la instancia de la demanda en pago de prestaciones laborales y el recurso de apelación tal sentido, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo, por voluntad unilateral del trabajador, a causa de una falta grave cometida por el trabajador, será justificada si se prueba la justa causa, será injustificada en caso contrario;

Considerando, que el tribunal de fondo, determinó la calificación y naturaleza de la terminación, hizo constar que la recurrida había cumplido con las formalidades exigidas por la ley en el artículo 100 del Código de Trabajo e igualmente que se probaron varias faltas que hacían declarar justa la dimisión, sin que se observe, desnaturalización, ni falta de base legal;

En cuanto al salario y otros derechos

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente alega: “que en un débil argumento acogido erróneamente la Corte a-qua en su sentencia estableció que no se ha pagado completa la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012, sin embargo, de la simple lectura de la demanda original se puede verificar que en ningún comentario se solicitó condenaciones para el pago de los beneficios de la empresa conforme lo establece el artículo 223 del Código de Trabajo; la trabajadora empezó a laborar en la empresa a finales del mes de junio, cuando el año fiscal 2011 que se presenta en el 2012, ya había sido cerrado y declarado meses atrás, por lo que no le correspondía ningún emolumento de ese año, en el caso del año fiscal 2012, que se presenta en marzo de 2013, al momento de la demanda aún no había finalizado por lo que ésto jamás puede constituirse un causal de dimisión; que conjuntamente con el escrito de defensa depositado ante la Corte a-qua, la hoy recurrente depositó la declaración jurada anual del año 2013, correspondiente al año 2012, en la que se puede apreciar que la empresa no obtuvo beneficios cuantiosos que permitan satisfacer las irrefrenables ambiciones de la trabajadora, todo lo cual viola el derecho de defensa de la empresa, suprimiendo unilateralmente el doble grado de jurisdicción, soslayando las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el ordinal 10 de la Constitución Dominicana sobre el debido proceso; que otro argumento erróneo acogido por la Corte a-qua fue el no pago de los salarios correspondientes

a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, ni las comisiones de esos mismos meses, asignando un lujoso salario de RD\$89,000.00 Pesos, argumentos falsos, ya que la trabajadora no podía desempeñar el puesto de directora o encargada de nada porque ni siquiera tenía un diploma de abogada al momento de entrar a trabajar en la empresa, el perfil establecido para el puesto de abogado del área corporativa que establece la empresa, es rigurosamente exigido para esta firma para su staff de abogados, las razones por la que se contrata a la trabajadora rompiendo cada uno de los parámetros requeridos, obedeció a que los socios conocían el potencial de la misma, pero nunca la dejaron encargada de nada, para ser encargada de algún departamento, hace falta que quien desempeñe esta función tenga un nivel de conocimiento superior, a través de estudios de post-grado y algún tipo de experiencia tanto en el trabajo como en la vida, ambas cosas brillaban por su ausencia en el currículum de la recurrida; que la recurrida intenta sustentar su caso respecto del derecho de comisión del 30% a través del depósito de cheques por el orden de RD\$25,000.00 cada mes, donde se ponía como objeto del mismo “comisiones”, intenta confundir al tribunal con el depósito de un cheque por un monto de RD\$49,336.08, lo cual constituye un monto irregular, sin embargo, esto último fue aclarado en la comparecencia personal de la parte recurrente, pero la recurrida logró engañar a la Corte a qua al confundirla presentado unas cifras adeudadas por concepto de salario más comisiones a través de unas tablas de números de horas y con ingresos, documento confidencial de Banreservas, municipio de Tavera, etc, para así solicitar cantidades astronómicas por concepto de salarios caídos y comisiones sin pagar”;

Considerado, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “que la demandante reclama el pago prestaciones laborales y demás indemnizaciones sobre la base de un salario de Veinticinco Mil Pesos 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales más comisión equivalente al treinta por ciento (30%) de los casos corporativos, y un diez (10%) de los honorarios profesionales cobrados por la demandada de los casos no corporativos que hayan entrado a la empresa y fueran manejados por la demandante, cuyos montos según éstas promedian la suma de RD\$99,544.15 mensual, que la demandada Del Valle Abogados, SRL., admite el salario base y el pago de la comisión, pero en la proporción de Veinte Dólares (US\$20.00) Dólares la hora sobre un monto de Ciento

Cincuenta Dólares (US\$150.00), más el diez por ciento (10%) de los casos llevados por ella a la oficina, que conforme las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, era obligación a cargo de la demandada aportar las pruebas del monto percibido por ésta durante la vigencia del contrato de trabajo que ambas partes coinciden se prolongó por siete (7) meses, que de la consolidación de las comisiones reclamadas por la demandante y verificadas se ha podido comprobar que el monto pendiente de pago de comisiones suman RD\$322,472.99, lo que sumado al salario base asciende a la suma de RD\$89,494.60 promedio mensual, salario que será retenido por esta Corte para fines de cálculo de las partidas reclamadas en su demanda”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la demandante originaria y actual recurrente, señora Gissel Georgina Díaz López reclama, a través de su instancia introductiva, el pago de los derechos adquiridos tales como: proporción de vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, que en lo que respecta a los dos primeros pedimentos, deben ser acogidos, por no haber probado la demandada el pago de dichos conceptos, como era su obligación, que en lo que respecta al último pedimento, siguiendo el orden, era obligación a cargo de la demandada, Del Valle Abogados, SRL., aportar la prueba de que pago la proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Doce (2012), y no lo hizo, mientras que respecto al tercer pedimento, debe ser acogido por haber probado la demandada con el depósito del Formulario IR2, la obtención de beneficios en el año fiscal reclamado, por lo que en tal sentido, acoge la instancia de demanda en ese sentido, relativo al pago de las vacaciones, proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), por los motivos expuestos”;

Considerando, que le corresponde al empleador demostrar que había hecho mérito a sus obligaciones laborales correspondientes al pago del salario de Navidad y vacaciones, lo cual no hizo ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, basada en la teoría de la carga dinámica de la prueba, es que le corresponde al empleador presentar su Declaración Jurada de Impuestos Internos, sobre el resultado económico del año, en caso de no hacerlo, se presume beneficioso, en la especie, la parte recurrente no depositó constancia de haber hecho la declaración jurada, y por vía de consecuencia, fue válidamente condenada al pago de la participación correspondientes;

Considerando, que cuando el empleador discute el salario del trabajador, alegando que éste devengaba una cantidad menor. La jurisprudencia ha establecido que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador invocar que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado, (sent. 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596), en la especie, la parte recurrente alega que el monto del salario invocado era menor, sin embargo, como ha hecho constar la sentencia impugnada no presentó pruebas verosímiles y coherentes al respecto, por lo cual fue acogido el salario invocado por el trabajador, sin evidencia alguna de desnaturalización o falta de base legal;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurre en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a las garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas, porque la parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Del Valle Abogados, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 76

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Luis Alfonso Díaz Ciprián y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Doroteo Cabassa, Carlos José Álvarez y Licda. Milagros Cornielle Morales. |
| Recurrido: | Leonardi Argeni Matos Mejía. |
| Abogado: | Lic. Juan M. Medrano A. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Alfonso Díaz Ciprián, Huáscal Antonio Rossis Pineda, Sandy Vladimir Silfa Díaz, Freddy Arturo Soriano, Manuel Emili Báez, Minedy Beltré, Víctor Gilberto Ventura y Wélinton Pineda, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0048516-7, 010-0064262-7, 010-0079846-0, 010-0011331-4, 010-0047580-4, 010-0059701-1,

010-0007250-2 y 010-0042220-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de Azua, Reg. núm. 9/65, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Doroteo Cabasa, por sí y por el Licdo. Carlos José Álvarez, abogados de los recurrentes, los señores Luis Alfonso Díaz Ciprián, Huáscal Antonio Rossis Pineda, Sandy Vladimir Silfa Díaz, Freddy Arturo Soriano, Manuel Emili Báez, Minedy Beltré, Víctor Gilberto Ventura y Wélinton Pineda;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos José Álvarez y Milagros Cornielle Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0032403-6 y 093-0025642-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Juan M. Medrano A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0016485-3, abogado de los recurridos, los señores Leonardi Argeni Matos Mejía, Luis Antonio Barreiro Matos, Víctor Rafael Mejía Matos, Miguel Alberto Barreiro Ciprián, Andrés Emilio Mañón, Rafael Emilio Mañón y Ángel Darío Matos Mejía;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de asamblea y reconocimiento de asamblea interpuesta por los señores Leonardi Argeni Matos Mejía, Luis Antonio Barreiro Matos, Víctor Rafael Mejía Matos, Miguel Alberto Barreiro Ciprián, Andrés Emilio Mañón, Rafael Emilio Mañón y Ángel Darío Matos Mejía contra los señores Luis Alfonso Díaz Ciprián, Huáscal Antonio Rossis Pineda, Sandy Vladimir Silfa Díaz, Freddy Arturo Soriano, Manuel Emili Báez, Minedy Beltré, Víctor Gilberto Ventura y Wélinton Pineda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 11 de julio de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica la incomparecencia de los demandados, Leonardi Argeni Matos Mejía, Luis Antonio Barreiro Matos, Víctor Rafael, Matos Mejía, Miguel Alberto Barreiro Ciprián, Andrés Emilio Mañón, Rafael Emilio Mañón y Ángel Darío Matos Mejía, no obstante citación legal, por lo que se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en su contra; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de Asamblea y Reconocimiento de Asamblea de Miembros y Dirigentes Originales, del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua, incoada por los señores Luis Alfonso Díaz Ciprián, Huáscal Antonio Rossis Pineda, Sandy Vladimir Silfa Díaz, Freddy Arturo Soriano, Luis Alfredo Pujols Reyes, Manuel Emilio Báez, Minedy Beltré, Víctor Gilberto Ventura y Wélinton Pineda, en contra de Leonardi Argenis Matos Mejía, Luis Antonio Barreiro Matos, Víctor Rafael Matos Mejía, Miguel Alberto Barreiro Ciprián, Andrés Emilio Mañón, Rafael Emilio Mañón y Ángel Darío Matos Mejía, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo y por los motivos indicados más arriba, se acogen en su totalidad las conclusiones de los demandantes, y en tal virtud, declara nula y sin valor y efecto legal, la asamblea celebrada por los demandados ya indicados; Cuarto: Por las razones precedentemente señaladas, se declara regular y válida la asamblea efectuada en fecha 28 de septiembre del año 2013, en la que resultaron electos los señores Luis Alfonso Díaz Ciprián, Huáscal Antonio Rossis Pineda, Sandy Vladimir Silfa Díaz, Freddy Arturo Soriano, Luis Alfredo Pujols Reyes, Manuel Emilio Báez, Minedy Beltré, Víctor Gilberto Ventura y Wélinton Pineda, por lo que se ratifica con todo sus efectos jurídicos legales el acta levantada en dicha asamblea; Quinto: Se condena a los sucumbientes al pago de las costas y se ordena su distracción a

favor de los abogados concluyentes de los demandados, Licdos. Eugenio Bienvenido Matos Pérez, Ramón E. Matos Pérez y José Luis Matos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se ordena que por secretaría, le sea comunicada la presente decisión a cada una de las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfonso Díaz Ciprián, Huáscal Antonio Rossi Pineda, Sandy Vladimir Silfa Díaz, Freddy Arturo Soriano, Luis Alfredo Pujols Reyes, Manuel Emilio Báez, Minnedey Beltré, Víctor Gilberto Ventura y Wéllinton Pineda contra los señores Leonardi Argenis Matos Mejía, Luis Antonio Barreiro Matos, Víctor Rafael Matos Mejía, Miguel Alberto Barreiro Ciprián, Andrés Emilio Mañón, Rafael Emilio Mañón y Ángel Darío Matos Mejía, contra la sentencia laboral núm. 34 dictada en fecha 11 de julio del 2014, por el Juez Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Azua en sus atribuciones laborales; Segundo: En cuanto al fondo, por las razones expuestas, acoge dicho recurso, y en consecuencia y en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en Nulidad de Asamblea y Reconocimiento de Asamblea de Miembros y Dirigentes Originales incoada por los señores Luis Alfonso Díaz Ciprián, Huáscal Antonio Rossi Pineda, Sandy Vladimir Silfa Díaz, Freddy Arturo Soriano, Luis Alfredo Pujols Reyes, Manuel Emilio Báez, Minnedey Beltré, Víctor Gilberto Ventura y Wéllinton Pineda contra los señores Leonardi Argenis Matos Mejía, Luis Antonio Barreiro Matos, Víctor Rafael Matos Mejía, Miguel Alberto Barreiro Ciprián, Andrés Emilio Mañón, Rafael Emilio Mañón y Ángel Darío Matos Mejía; (sic) Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; Cuarto: Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No valoración de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Sentencia contradictoria; **Tercer Medio:** Violación del debido proceso de ley, artículo 69, Constitución de la República Dominicana;

En cuanto al medio de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, propone que los hoy recurrentes son miembros de otros sindicatos, tal como es el caso del señor Luis Alfonso Díaz Ciprián, que pertenece al Sindicato de Monta Cargas del Muelle de Azua y el señor Sandy Vladimir Silfa Díaz, quien es miembro del Sindicato Autónomo del Muelle de Azua, con sus respectivos números de registros en esos sindicatos, de conformidad con las certificaciones anexas a su escrito de defensa, emitidas por la Controlaría General de la República Dominicana y en las cuales se establece que dichos señores recibieron sus bonos navideños de sus respectivos sindicatos, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por falta de calidad y falta de base legal”;

Considerando, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en el recurso de casación, la calidad de recurrente, resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que al respecto, es preciso indicarle a los recurridos, que contrario a lo que consideran, los ahora recurrentes persiguen con el presente recurso de casación contrarrestar la validez del acta levantada con motivo de la Asamblea Eleccionaria, celebrada en fecha 24 de abril 2013, bajo el argumento de que dicho Tribunal no le ponderó las pruebas por ellos depositadas, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisión propuesta por los recurridos;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Corte a-qua, cita los documentos depositados por los intimantes, documentos que fueron analizados y valorados a los fines de dictar la sentencia recurrida, pero sin citar en ninguna de las páginas de su sentencia los documentos depositados por la parte recurrida en apelación, hoy recurrente en casación, demostrando con ello una marcada parcialización a favor de los hoy recurridos”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que la Corte a-qua no establece en su sentencia atacada, **a)** que la certificación emitida

por la Oficina Local Azua, fue depositada por los demandantes primarios, hoy recurrentes en casación, a pesar de hacer referencia de ella en la página 8, parte in fine de la misma, la cual establece que en fecha 1° de octubre de 2013, los hoy recurrentes, depositaron en la indicada oficina copia de la Asamblea General Eleccionaria Extraordinaria del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua, Reg. núm. 9/65; **b)** que no valoró que los directivos elegidos en fecha 28 de septiembre de 2013, son miembros directivos del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua, Reg. núm. 9/65, desde mucho antes del año 2009, fecha en que se celebró la asamblea que los eligió como directivos de dicho sindicato; **c)** que no valoró que las Asambleas Generales Eleccionarias Extraordinarias, de fechas 12 de julio de 2009 y 28 de septiembre de 2013, cumplieron con todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en la ley laboral vigente y resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo; y **d)** no valoró que la Asamblea General Eleccionaria de fecha 24 de abril de 2013, no cumplió con ninguna de las prerrogativas de ley correspondiente, razones por las cuales los hoy recurridos no asistieron al proceso en primer grado, por lo que dicha asamblea fue anulada por la sentencia de primer grado; asimismo, que los documentos correspondientes a esa asamblea de fecha 24 de abril de 2013, nunca fueron depositados ni en primera ni en segunda instancia porque los mismos carecen de valor legal, es decir, que no existen”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua desvía la atención del fondo de la demanda que consiste en la nulidad de la asamblea de fecha 24 de abril de 2013 y el reconocimiento de la asamblea de fecha 28 de septiembre de 2013; que la Corte en la página 10 de sentencia, da como hecho cierto, normal, legítimo y legal que en una supuesta Asamblea General Eleccionaria Extraordinaria aparecen como comparecientes y firmantes una persona fallecida y un hijo del fallecido que no sabía que era miembro de dicho sindicato y que admitió, ante la Corte a-qua, que nunca trabajó, ni cobró como miembro del Sindicato de Arrimo de Los Trabajadores de Azua; que así mismo da como real y válida una Declaración Jurada prestada por ante el Notario Público de los del número de Azua, el Dr. Frank Ramírez, en la cual los comparecientes establecen que no son miembros del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua, Reg. núm. 9/65 y que no han firmado ningún listado, ni autorizado que tomaran sus datos personales para una supuesta asamblea; que en

la última página del listado aparece la firma del señor Wilkins Alexander Suazo Pimentel, firmando con puño y letra, sin embargo, en la Declaración Jurada, valorada como un documento válido, legal, legítimo y con valor jurídico por la Corte a-quo, dicho señor firma con iniciales, como firman las personas cuando son analfabetas y en el caso que nos ocupa, es decir, el del señor Wilkins, es bachiller, en el caso del señor Francisco Antonio Santa, también firmó con su nombre completo, sin embargo, en la Declaración Jurada solo firma con iniciales, razones por las cuales dicho documento debe ser rechazado por carecer de verdad, y por ende, de ningún valor jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al no valorar los documentos depositados por los recurridos en apelación y el escrito ampliatorio motivado de conclusiones al fondo, violó el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva; además, el informativo brindado por el señor Luis Alfredo Pujols Reyes, demandante en primer grado e informante en contra de su propia causa en segundo grado, es nulo al ser obtenido en violación al numeral 8, del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana. De igual manera, las copias de listados suministradas por el Ministerio de Hacienda, documentos que debieron ser emitidos por el Ministerio de Trabajo, cosa que no ocurrió, porque dichos listados no están depositados en el Ministerio de Trabajo, Oficina de Azua, sino que fueron suministrados por el Ministerio de Hacienda, producto de la asamblea del 24 de abril de 2013, la cual no contó, ni cumplió con las estipulaciones exigidas por el Ministerio de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa, entre otras cosas, lo siguiente: “que de un estudio comparativo del acta de los miembros presentes en la asamblea celebrada en fecha 13 de octubre del 2013, que según la nomina de presencia del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua son miembros de ese gremio, con el listado emanado del Ministerio de Hacienda, evidencia que tan solo coinciden en menos de la cuarta parte de los miembros del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua registrados en dicho Ministerio como afiliados a ese gremio, y que muchos de los nombres coincidentes no aparecen suscribiendo ni firmando dicha lista de presencia como tampoco asistiendo a esa Asamblea”;

Considerando, que el artículo 349 del Código de Trabajo dispone: “La asamblea general se constituye y puede deliberar válidamente con la asistencia de más de la mitad de los miembros del sindicato”;

Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a éstos un sentido distinto al que realmente tienen o que de las declaraciones de los testigos del fondo se aparten del sentido y alcance de los testimonios y los documentos;

Considerando, que al gozar los jueces del fondo de un poder de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas que se les aporten, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación; que en la especie, el tribunal, haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de valoración de documentos como el acta de los miembros concurrentes a la asamblea celebrada en fecha 13 de octubre de 2013, del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua, así como el listado de miembros del Ministerio de Hacienda, estableció que ambas, solo coinciden en menos de una cuarta parte de sus miembros y que muchos de éstos, no figuran firmando ni suscribiendo la lista de presencia asistiendo a esa asamblea; que aún, cuando incluyeron el nombre del señor Héctor Bienvenido Beltré Mora, (fallecido), no es causa de nulidad de la asamblea impugnada, debido a que no fue determinante en lo decidido en la señalada fecha, ya que con su inclusión no se completó la mayoría de miembros exigidos por la ley, toda vez, que para que la asamblea general se constituya y pueda deliberar válidamente debe contar con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría; en el presente caso, no se cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 449 y 358-3 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Declaración Jurada prestada por ante el Notario Público de los del número de Azua Dr. Frank Ramírez, es una manifestación personal y escrita de los hechos narrados por los comparecientes, bajo la fe del juramento, mediante la cual se aseguraron, que quedará la

evidencia, de que no formaban parte como miembros del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua, o que hayan firmado, ni autorizado que tomaran sus datos personales para la asamblea celebrada al efecto, sin que se evidencie manifestación alguna de agravio con la misma;

Considerando, que no es necesario que los jueces transcriban la totalidad de los documentos, sino que transcriban aquellos en los que fundan su fallo, siendo suficiente la referencia que hagan de ellos, los comentarios que sobre los mismos formulen y el énfasis sobre los aspectos que les permitan justificar su decisión en un sentido o en otro. En la especie, la sentencia impugnada contiene referencias y motivaciones de los documentos relativos al acta de los miembros concurrentes a la asamblea celebrada en fecha 13 de octubre de 2013, del Sindicato de Arrimo de Los Negros de Azua, precisando las razones que tuvo dicha corte para considerar que las personas que asistieron y votaron en la señalada asamblea no alcanzó la mayoría simple, es decir, la mitad más uno como lo exige la ley, de donde resulta que la asamblea impugnada no superó la cantidad de votos establecidos por ley, como tal su elección no tiene ninguna validez, como lo declara la Corte a-qua;

Considerando, que cuando un tribunal declara la validez de la asamblea de un sindicato no está reconociendo, que las decisiones de fondo que emanan, sean conformes a la ley, sino como en la especie, que funcionan regularmente cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 358 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua violó el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad, dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que les son reconocidas por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable, en ese tenor, la Corte a-qua estableció que la asamblea impugnada no puede reputarse como la expresión legítima de dicho gremio, al no cumplir con el número de votos determinados por ley, con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de los recurrentes y respaldar el derecho de defensa, en consecuencia, no se violentaron los derechos y

garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que de lo anterior y de lo verificado del estudio de los documentos que integran el expediente, se puede determinar que la sentencia impugnada contiene motivos adecuados y razonables, además de una ponderación de los hechos y de las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta desnaturalización alguna, falta de ponderación de las pruebas, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Alfonso Díaz Ciprián, Huáscal Antonio Rossis Pineda, Sandy Vladimir Silfa Diaz, Freddy Arturo Soriano, Manuel Emili Báez, Minedy Beltré, Víctor Gilberto Ventura y Wélinton Pineda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 77

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Inversiones M & G, C. por A. |
| Abogados: | Des. Guarionex Zapata Guílamo, Emil José Zapata y Dra. Fior D'Aliza Martínez. |
| Recurrido: | Roberto De la Rosa Félix. |
| Abogado: | Lic. Marcos Antonio De la Cruz Morla. |

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones M & G, C. por A., (Agua Pelicano), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, domicilio social en la calle Penetración, Zona Franca II, debidamente representada por el señor Francisco Papaterra Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 027-0002339-9, domiciliado y residente en Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2016;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Fior D'Aliza Martínez, Guarionex Zapata Guílamo y Emil José Zapata, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0100232-8, 027-0002339-9 y 027-0034984-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Marcos Antonio De la Cruz Morla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0050368-0, abogado del recurrido, el señor Roberto De la Rosa Félix;

Visto el Depósito de Descargo y Pago depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2017, suscrito por los Dres. Fior D'Aliza Martínez y Emil José Zapata de generales que se indican, abogados de la parte recurrente, mediante el cual concluye así: Que declaréis a bien ordenar el archivo definitivo de expediente marcado con el núm. 2017-1830, en virtud de que las partes ha arribado a un acuerdo amigable mediante acto de descargo y pago de sentencia veintiocho (28) días del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) notariado la Dra. Ramona Gallurdo Moya;

Visto, el Recibo de Descargo y Pago de Sentencia, de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Marcos Antonio De la Cruz Morla, en representación del señor Roberto De La Rosa Félix, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por la Dra. Ramona Gallurdo Moya, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de la Romana, mediante el cual las partes desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa Inversiones M & G, C. por A., (Agua Pelicano), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 78

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Juan de Jesús Estévez Martínez. |
| Abogados: | Lic. Agustín Abréu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez. |
| Recurrida: | Procesadora de Alimentos "Johanna", S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Carlos M. Bello Pérez y Greimer Morales Barba. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Estévez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0688229-3, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 13, altos, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Agustín Abréu Galván, abogado del recurrente, el señor Juan de Jesús Estévez Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos M. Bello Pérez por sí y por el Lic. Greimer Morales Barba, abogado de la empresa recurrida, Procesadora de Alimentos “Johanna”, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Agustín Abréu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0883938-2 y 001-0688072-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Greimer Morales Barba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0526206-7, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 11 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión interpuesta por el señor Juan de Jesús Estévez Martínez contra la entidad comercial Procesadora de Alimentos “Jhoanna”, SRL., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distritito Judicial de Peravia, dictó en fecha 25 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Juan de Jesús Estévez Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, especiales los Licdos. Agustín Abréu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez contra Procesadora de Alimentos “Johanna”, SRL., representada por el Licdo. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba; Segundo: Se excluye de la presente demanda al señor Opino Cervantes Peña Peguero, por el mismo carecer de calidad jurídica para ser demandado en el caso de la especie; Tercero: En cuanto al fondo: a) Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Juan de Jesús Estévez Martínez y la Procesadora de Alimentos “Johanna”, SRL., con responsabilidad para el empleador demandado; b) Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Juan de Jesús Estévez Martínez, contra la Procesadora de Alimentos “Johanna”, SRL., por las razones expuestas; c) Se condena a la Procesadora de Alimentos “Johanna”, SRL., a pagar a al trabajador las prestaciones laborales correspondientes a los valores de: 28 días preaviso a razón de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.84), 55 días de cesantía a razón de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$34,620.23), 14 días de vacaciones a razón de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con Cuarenta y dos Centavos (RD\$8,812.42), una proporción de salario de Navidad a razón de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$4,750), tomando en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la parte demandada Procesadora de Alimentos “Johanna”, SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por Juan de Jesús Estévez Martínez y Procesadora de Alimentos Jhoanna, SRL., contra la sentencia laboral núm. 48 de fecha 25 de septiembre 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hechos de conformidad con procedimientos de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 48 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), antes descrita, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a lo establecido en los artículos 95.3, 101 y 223 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta u omisión de estatuir sobre conclusiones formales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que la condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salario mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio ;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado, la que a su vez, que son las siguientes: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos con 23/100 (RD\$34,620.23), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Setecientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,750.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Siete Pesos con 49/100 (RD\$65,807.49);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Estévez Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 79

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Good Face, Inc. |
| Abogados: | Lic. Domingo Suzaña Abreu y Licda. Olgaldia Berroa Castillo. |
| Recurridos: | Iván Rafael Medos Mallol y compartes. |
| Abogados: | Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Good Face, Inc., constituida por las leyes de la República de Panamá, con su domicilio procesal en la oficina de abogados "Suzaña & Asociados", sito en el segundo nivel del edificio núm. 12, de la esquina formada por las calles Pablo Del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

debidamente representada por el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-14440896-6, con su domicilio y residencia en esta de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Olgalidia Berroa Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 109-0005225-8 y 001-1561566-8, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Good Face, Inc., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y por el Licdo. Pedro M. Sosa Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Yocaris Abreu Díaz, Manuela Cecilia Luna Torres;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Hernández Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo

siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en litis sobre Derechos Registrados, en Declaratoria de Simulación de Contratos de Compraventa de Inmueble, Cancelación de Certificado de Título y Reivindicación de Derechos de Copropiedad, en relación a las Parcelas núms. 105-C-11-A-2 y 105-C-11-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de marzo de 2014, la sentencia núm. 20141516, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia contentiva de litis sobre derechos Registrados en Declaratoria de Simulación de Contratos de Compraventa de Inmueble Registrado, Cancelación de Certificados de Títulos y Reivindicación de Derechos de Copropiedad, incoada por la entidad Good Face, Inc., en contra de los señores Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Yocauris Abreu Díaz y Manuela Cecilia Luna Torres de Pineda, en relación a los inmuebles identificados como Parcela núm. 105-C-11-A-2, y Parcela núm. 105-C-11, ambas del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de litis sobre Derechos Registrados en Declaratoria de Simulación de Contratos de Compraventa de Inmueble Registrados, Cancelación de Certificados de Títulos y Reivindicación de Derechos de Copropiedad, incoada por la entidad Good Face, Inc., en contra de los señores Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Yocauris Abreu Díaz y Manuela Cecilia Luna Torres de Pineda, en relación a los inmuebles identificados como Parcela núm. 105-C-11-A-2 y Parcela 105-C-11, ambas del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por no haberse aportado al proceso, documentos probatorios suficientes, así como por los demás motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Se Condena a la parte demandante al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reinaldo

Paredes, Pedro Sosa y Jorge Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena, a la secretaria general del Tribunal de Tierras del Departamento Central, proceda a desglosar en manos de las partes, los documentos depositados, previo a dejar copia certificada dentro del expediente; Quinto: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 1.36 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Sexto: Ordena, a la secretaría hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2014, suscrita por la sociedad comercial Good Face, Inc., debidamente representada por el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especiales a los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Olgalidia Berroa Castillo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 20141516, dictada en fecha 14 de marzo de 2014, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derecho registrados en Declaratoria de Simulación de Contratos de Compraventa de Inmuebles Registrado, Cancelación de Certificados de Títulos y Reivindicación de Derechos de Copropiedad en las Parcelas núms. 105-C-11-A-2 y 105-C11-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva fue trascrita en el primer considerando de esta sentencia; Tercero: Condena, a la parte recurrente, sociedad comercial Good Face, Inc., debidamente representada por el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Pedro M. Sosa Guzmán”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, errónea interpretación y desnaturalización de los hechos,

violación al artículo 51 de la Constitución, a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó las declaraciones dadas en audiencia celebrada en primer grado, las cuales constaban en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, evidenciando una contradicción entre los alegatos y argumentos desarrollados por la parte recurrida, respecto a la verdadera operación comercial realizada con el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, y que dio lugar a suscribir varios documentos, entre los cuales se encontraban los contratos de venta firmados en representación de la sociedad Food Face Inc., y que además, hubieron falso testimonios dados por los recurridos, los cuales habían pretendido hacer creer que la documentación que se firmó, en relación a la casa objeto de la litis, fuera distinta a la capitalización de las empresas del señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, lo cual era falso, puesto que fueron suscritos varios contratos de venta de acciones entre las partes, consistentes en capitalización de las empresas de dicho señor, a cambio de una participación accionaria a favor de los señores Iván Rafael Medos Mallol y Diego Manuel Pineda Pérez y sus respectivas esposas, así como la suscripción de dos contratos de venta donde se encuentra construida la casa, también el hecho de que los referidos señores Iván Rafael Medos Mallol y Diego Manuel Pineda Pérez, realizaron pagos por cuenta y nombre del señor Andrés Antonio Buenrostro Winter y sus empresas”; que sigue alegando la recurrente, “que los señores Iván Rafael Medos Mallol y Diego Manuel Pineda Pérez, invocaron que la venta de la casa se trató de una operación particular e independiente de la operación comercial realizada para la capitalización de las empresas del señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, y que además, los señores Iván Rafael Medos Mallol y Diego Manuel Pineda Pérez, no realizaron pago alguno por la supuesta venta de la casa, y que los pagos realizados por éstos al señor Roberto Huertas fueron hechos como parte de la capitalización que hicieron a las empresas del señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, basta con observar los pagos realizados por los mismos para tal capitalización”; a esto último, refiriéndose el recurrente a un documento escaneado en el memorial de casación, así en su exposición de hechos de su memorial de casación, de que el inmueble en litis, estaba valorado en RD\$31,704,525.00, según Tasación del 17 de junio de 2010, por el Ing. Gilberto A. Guzmán E.”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, del examen que le hiciera a los documentos depositados en el expediente, manifestó en síntesis, lo siguiente: “1) Que según copia del contrato de venta de fecha 9 de marzo de 2012, mediante el cual la razón social Good Face Inc., representada por el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, vende y cede a la señora Manuela Cecilia Luna Torres, casada con el señor Diego Manuel Pineda Pérez, la Parcela núm. 105-C-11-A-2, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, de una superficie de 450.00 metros cuadrados, por la suma de RD\$ 1,500.000.00, justificado en Certificado de Título núm. 2007-8257; 2) Copia del Contrato de Venta de fecha 9 de marzo de 2012, mediante el cual la razón social Good Face Inc., representada por el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, vende y cede a la señora Manuela Cecilia Luna Torres, casada con el señor Diego Manuel Pineda Pérez, la Parcela núm. 105-C-11-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, de una superficie de 934.00 metros cuadrados, por la suma de RD\$ 4,800.000.00, justificado en el Certificado de Título núm. 94-2229; 3) Que ante la Jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras, el recurrente depositó copia de un documento, sin fecha, sin firma y sin nombre de quien suscribe o a nombre de quién iba dirigido, contentivo de que, ‘en relación de los pagos realizados a la deuda que tenía el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, nos pidió que hiciéramos los pagos directamente a éstos en su nombre: Nota: muchos de estos cheques estaban hechos a puño y letra del señor Buenrostro y solo firmados por nosotros’, como sustento a sus pretensiones de simulación de contratos de ventas, alegando que con ese documento probaba que la inversión realizada por los recurridos para la capitalización de las empresas del recurrente, incluyendo los pagos realizados al señor Roberto Huertas Rodríguez”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos precedentes, el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, indicó haber comprobado, lo siguiente: “a) Que la actual recurrente, no había depositado en el expediente ninguna prueba en que fundamentara, de forma legal, sus alegatos, además, de que si en realidad no hubo venta sino un préstamo que afectó los derechos inmobiliarios en litis, habiendo la parte recurrente firmado actos de ventas, debidamente legalizados y registrados, bebió probar la simulación alegada; b) Que en principio la simulación jurídicamente se prueba con un contra escrito o por cualquier hecho o documento que pueda hacer que el tribunal forme la convicción

de que la intención de las partes no fuera realizada por un acto de venta, sino un acto de préstamo con garantía, a lo que la parte recurrente no había hecho la debida prueba de que la venta, cuya nulidad persigue, por causa de simulación, se tratara de una operación simulada bajo un contrato de venta, ni tampoco había sido probado que la parte compradora se había hecho otorgar y ejecutar la venta otorgada en su favor en forma fraudulenta y de mala fe”;

Considerando, que es importante señalar, que si bien la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contra escrito, no por testimonios, ni por presunciones cuando se trata de terrenos registrados, ésto es así cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes en una transacción formalizada entre ellos; pero, aún cuando un Acto de Venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes en base a cuestiones de hechos que permitan a los jueces de fondo, apreciar si la manifestación de voluntades, nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ellos plasmado, o si por el contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carente de causa, urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge; en ese sentido, el contraescrito, como condición probatoria no es excluyente de otros medios, consideradas en jurisprudencia constante, en cuanto se ha extendido a lo que es el precio irrisorio, o que el comprador no se haya comportado como tal;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar las conclusiones de la parte apelante, fundó su apreciación en la figura de la simulación contractual, refiriéndose a que en principio la simulación jurídicamente se prueba con un contraescrito o por cualquier hecho o documento; no obstante, en la página 10 de la sentencia impugnada, se puede observar que la actual recurrente, entre sus alegatos señaló, que había puesto como garantía adicional una casa valorada en RD\$31,704,525.00, refiriéndose a los inmuebles de litis, y de que los supuestos compradores, actuales recurridos, no ocupaban la propiedad en litis, además de que los precios convenidos en los supuestos contratos de venta, no se ajustaban al valor

real de las Parcelas núms. 105-C-11-A-2 y 105-C-11-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, es decir, los precios de RD\$1,500.000.00 Pesos por la Parcela núm. 105-C-11-A-2 y RD\$4,800.000.00 Pesos por la Parcela núm. 105-C-11-A, sin embargo, el Tribunal a-quo se limitó a indicar que la recurrente no había depositado las pruebas legales de la simulación, y al hecho de que no existía un contraescrito que apoyara la simulación, como de que no demostró que las referidas ventas hayan sido realizadas de forma fraudulentas, cuando había un elemento indiciario como el expresado, por lo que el Tribunal a-quo debió y no lo hizo, indicar en base a motivos pertinentes, por qué dicho hecho o indicio no se oponía a los hechos que obedecían en los supuestos contratos de venta en cuestión, que al no hacerlo dictó una decisión con motivos insuficientes, por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de diciembre de 2015, en relación a las Parcelas núms. 105-C-11-A-2 y 105-C-11-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 80

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Eden Bay Resort, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio. |
| Recurrido: | Francisco Arismendy Difó Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Claudio J. Moreno Olivo. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Eden Bay Resort, S. A., con su domicilio social en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Steven Dorsey, norteamericano, Pasaporte núm. 047606797, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00694559-5 y 001-0894915-7, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Eden Bay Resort, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Claudio J. Moreno Olivo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0000663-8, abogado del recurrido, el señor Francisco Arismendy Difó Rodríguez;

Que en fecha 24 de enero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Francisco Arismendy Difó Rodríguez contra Eden Bay Resort, S. A. y el señor Steven Dorsey, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 30 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales y subsidiarias contenidas en el escrito relativo a la instancia contentiva de solicitud de corrección de demanda con miras a escrito de defensa, depositado por la parte demandada Edén Bay

Resort, S. A. y Steven Dorsey, en fecha 11 de diciembre del 2014, que no fueron solicitadas en la audiencia de fecha 3 de diciembre del 2014; Segundo: Rechaza la solicitud de admisión de documentos contenidas en la instancia de fecha 11 de diciembre del 2014, depositada por la parte demandada Edén Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, por las razones insertadas en otra parte de la presente decisión; Tercero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta Francisco Arismendy Difó Rodríguez, en contra del Hotel Edén Bay y Steven Dorsey, mediante instancia de fecha 24 de abril del año 2014, por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Francisco Arismendy Difó Rodríguez con Edén Bay Resort, S. A., por dimisión justificada del trabajador demandante; Quinto: Condena al Hotel Edén Bay Resort, S. A., a pagar a favor del trabajador Francisco Arismendy Difó Rodríguez, los siguientes valores por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y un período de nueve (9) años y un (1) meses de laborados: La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.84), por concepto de 28 días de preaviso; La suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$130,297.94), por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; La suma de Once Mil trescientos Treinta Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$11,330.25), por concepto de 18 días de vacaciones; La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad año 2014; La Suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; La suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por concepto de tres (3) salarios, conforme a las disposiciones del artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo; Sexto: Condena al Hotel Eden Bay Resort, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho del Licdo. Claudio José Monegro Olivo, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzándola en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Tal y como se examina en los motivos antes expuestos, se rechaza el medio de inmisión invocado por el Hotel Eden Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, por alegada prescripción;

Segundo: Rechaza la solicitud de nulidad de la demanda, formulada por Eden Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Francisco Arismendy Difó Rodríguez y Edén Bay Resort, S. A., y Steven Dorsey, respectivamente, contra la sentencia núm. 00063-2015 dictada en fecha 30 de junio de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; Cuarto: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se modifican los montos de las condenaciones pronunciada contra Eden Bay Resort, S. A., en el numeral Quinto de la sentencia apelada, para ser calculados sobre la base de un salario quincenal de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y un tiempo de vigencia del contrato de trabajo de nueve (9) años y un (1) mes; además, incluir condenaciones por derechos solicitados por el demandante y que no fueron dilucidados por el Tribunal a-quo, tal y como se detallan a continuación; a) RD\$35,264.32, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$260,704.08, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; c) RD\$22,669.92, por concepto de 18 días de compensación por vocaciones no disfrutadas; d) RD\$10,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad año 2015; e) RD\$75,566.40 por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborados durante el año fiscal 2013; f) Quinientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$540,000.00), por concepto de daños y perjuicios; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinario; Quinto: Ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Edén Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión; Sexto: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Edén Bay Resort, S. A. y Steven Dorsey, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión; Séptimo: Excluye del proceso al señor Steven Dorsey, por los

motivos antes expuestos; Octavo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Noveno: Condena a Edén Bay Resort, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Claudio José Monegro Olivo, abogado de la parte recurrente principal, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega: “que la Corte a-qua hizo una deducción ilógica de la existencia del contrato de trabajo dando por establecido que existió un desahucio el 15 de marzo de 2013, afirmando que el contrato subsistió meses del ejercicio del desahucio y por ende una evidente continuidad del contrato de trabajo, atribuyéndole faltas al empleador; que en el expediente no existe prueba de que fuera cierta esa afirmación, más allá de su errado criterio, ya que no explica con claridad cómo llegó a esa conclusión, para modificar la sentencia de primer grado bajo una falsa premisa, lo que torna esta decisión carente de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar de cumplir con su obligación de motivar; que al fundamentar la Corte a-qua su decisión con falta de base legal, desnaturalizando los hechos y con una marcada falta de motivos, deja a la recurrente desprovista de una tutela de sus derechos e incumple con su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, razón por la cual entendemos que debe ser casada la decisión recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al primero de estos elementos, las pruebas aportadas al expediente sobre este particular, permiten establecer que el contrato de trabajo no terminó en fecha 15 de marzo de 2013, con el supuesto desahucio ejercido por la empresa, tal y como esta última erradamente pretende demostrar con el depósito en el expediente de la comunicación, que en ese sentido, le remitió al Ministerio de Trabajo, pues en el expediente existen pruebas que evidencian lo contrario; en efecto, el trabajador aportó los cheques núms. 003346, y 003362 de fechas 15 y

31 de noviembre del año 2013, emitidos a su favor por la empresa por concepto de pago de RD\$15,000.00 Pesos, monto devengado quincenalmente por el trabajador por concepto de salario, los cuales en su parte final contienen la nota manuscrita: “pago servicios prestados”, por lo que frente a la ausencia de prueba de parte del empleador de que esos pagos correspondían de otro tipo de contratación, los mismos deben ser acreditados como prueba irrefutable de que el contrato de trabajo se mantuvo vigente, de manera inalterable, hasta el 15 de abril de 2014, fecha en que terminó por voluntad del trabajador”;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo dio por establecida la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo que también estaba dentro de su facultad, a pesar de que el propio demandante declarara la existencia de un despido, pues los amplios poderes que tiene el juez laboral y el principio de la realidad de los hechos, le permiten dar a éstos la debida calificación, por encima de las expresiones de las partes y determinar cuando la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un despido o un desahucio... (sentencia 5 de mayo 2004, B. J. núm. 1122, págs. 610-619); en la especie, la Corte en base a las pruebas aportadas, estableció que el contrato se mantuvo hasta abril de 2014, terminando por la voluntad del trabajador, por dimisión, contrario a lo que alega la parte recurrente de que en el expediente no existe prueba para que la corte llegara a esa conclusión, muy claramente la sentencia impugnada da un detalle de cada prueba que le fue aportada, especificando, las que a su juicio, no le merecieron credibilidad, lo que evidencia un uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo en esta materia, que les permite acoger las pruebas que les merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que como ya establecimos en el considerando anterior, es de jurisprudencia constante que los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas, en el caso, los jueces motivaron su decisión dentro de este espíritu jurisprudencial, sin que se advierta, como alega el recurrente, una escasa motivación al respecto, ni tampoco violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Eden Bay Resort, S.A., y su presidente, el señor Steven Dorsey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho del Licdo. Claudio José Monegro Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 81

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | José Isidro González. |
| Abogadas: | Licdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel. |
| Recurrido: | Domingo Alfredo Fernández. |
| Abogado: | Lic. Yohan Manuel López Diloné. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Isidro González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ave. Manolo Tavares Justo, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayrenis Corniel, abogada del recurrente, el señor José Isidro González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yohan Manuel López Diloné, abogado del recurrido, el señor Domingo Alfredo Fernández (a) Negro;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por las Licdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Yohan Manuel López Diloné, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0029122-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral fundada en dimisión, interpuesta por el señor Domingo Alfredo Fernández (a) Negro, contra el señor José Isidro González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 00086-2014, de fecha

29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Domingo Alfredo Fernández (a) Negro, en contra de la parte demandada señor José Isidro González, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada, toda vez que la misma ha sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley; Segundo: En cuando al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Domingo Alfredo Fernández (a) Negro, en contra de la parte demandada señor José Isidro González, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada, siendo tomada esta decisión por los motivos más arriba expuestos; Tercero: Acoge de manera parcial la demanda incoada, y en consecuencia, condena a la parte demandada señor José Isidro González, a pagar a favor del señor Domingo Alfredo Fernández (a) Negro, de los valores y conceptos que se indican a continuación: RD\$8,224.72, por 28 días de preaviso; RD\$111,914.94 por 381 días de cesantía; RD\$4,083.33 por salario de Navidad del año 2014; RD\$5,287.32 por 18 días de vacaciones; RD\$17,624.40, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; así como también la suma de RD\$50,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción del demandante en la Seguridad Social y demás pólizas de seguros legales; montos que ascienden a un total de Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$197,134.71); más los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser éstos mayor de seis (6) meses; siendo realizados todos estos cálculos, en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$7,000.00) y a un tiempo de labor de dieciséis (16) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días de laborales; Cuarto: Ordena a la parte demandada señor José Isidro González, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomen en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014) y el día veintinueve (29) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014); Quinto: Ordena la compensación de las costas del procedimiento provocadas en este caso; siendo tomada esta decisión también, por motivos arriba indicados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto

de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuesto por José Isidro González y Domingo Alfredo Fernández, respectivamente, contra la sentencia núm. 00086/2014 dictada en fecha 29 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por las razones y motivos que preceden el recurso de apelación principal intentado por el señor José Isidro González; Tercero: Se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Domingo Alfredo Fernández, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y condena al señor José Isidro González, a pagar los siguientes valores a favor de Domingo Alfredo Fernández, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$11,292.00 y 16 años, 10 meses y 18 días laborados; a) RD\$13,267.98, por concepto de 28 días de preaviso, b) RD\$180,539.32, por concepto de 381 días de auxilio de cesantía, c) RD\$8,529.42, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, d) RD\$6,587.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2014, e) RD\$28,431.39, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2014, f) RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia, de manera específica los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae el siguiente medio; **Único Medio:** Inobservancia de las pruebas aportadas al proceso, violación a la Constitución en su artículo 69 en lo referente a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus consideraciones, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces que componen la Corte a-qua no valoraron, en su justa medida, las pruebas aportadas al proceso que se relacionan con la permanencia del contrato de trabajo y las causas y circunstancias de su ruptura, pues las mismas fueron depositadas en fecha 19 de mayo de 2015, mediante solicitud de depósito de documentos nuevos, los cuales fueron incluidos y en cuyo contenido se encuentra en un Acto Notarial que contiene Acuerdo de Entrega de Inmueble Alquilado, en el cual consta que los inmuebles en los cuales el demandante afirma haber ejecutado sus labores, que estaban en manos de un tercero y que dichos comercios se entregarían al demandado en el año 2013, lo que evidencia que no hubo la permanencia alegada por el demandante en el contrato de trabajo, en todas las audiencias fueron presentados sus medios probatorios, en especial, los testigos propuestos, con los cuales se pretendía, por igual, demostrar la permanencia del referido contrato, que la Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en violación al sagrado derecho de defensa, pues ordenó la reapertura de los debates, pero no por solicitud de la parte, sino de oficio, para fines conciliatorios, que a pesar de la solicitud de la recurrente de que fuese escuchado el testigo señor Rafael Santos Sosa, la corte no dio respuesta a los planteamientos y pretensiones invocados en la solicitud de reapertura, constituyendo su silencio una denegación de justicia, que, cuando se fue a conocer el fondo del asunto el recurrido se encontraba en un delicado estado de salud y la abogada que lo acompañaba en licencia pre y post natal de alto riesgo a lo que fueron depositadas sendas certificaciones médicas, de lo cual la corte hizo caso omiso, y continuando, en ese mismo aspecto, el abogado que compareció a la referida audiencia de fondo expresó a la corte que se retiraría por el estado de indefensión que se encontraba el recurrente y para el caso que se trata no tenía conocimiento ni tenía en sus manos el expediente en cuestión, por lo que el caso se conoció sin que el recurrente estuviera debidamente representado por lo que no hubo conclusiones en su nombre, lo cual constituyó una franca violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la duración del contrato de trabajo, el trabajador alega que tuvo una antigüedad de 16 años 10 meses y 18 días, que sobre este aspecto, es pertinente indicar que el trabajador ha sido liberado de aportar

la prueba de la extensión del contrato de trabajo, correspondiendo la producción de la misma por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo al empleador; que en ese sentido, a pesar de que el empleador demandado ha negado estos hechos, no ha probado, como era su obligación, que la vigencia del mismo fuera diferente a lo indicado en la demanda inicial, lo que hace que se mantenga la presunción del referido artículo 16, y procede acoger el planteamiento concerniente a la duración del vínculo laboral alegado por el recurrido”; y continua: “...que en el caso de la especie, el trabajador dimitente, entre las causales de dimisión señala no encontrarse inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social..., y en ese sentido, no existe evidencia que conforme a la vigencia del contrato de trabajo demuestre la observancia de las obligaciones antes indicadas, es decir, que el trabajador estuviere protegido por los seguros previamente mencionados durante el tiempo que laboró para la demandada, por tanto, es obligatorio para la Corte declarar el incumplimiento de la ley por parte del empleador, configurándose de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 del CT; razón por la cual procede declarar justificada la dimisión de que se trata tal y como decide el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, en la especie, los jueces de fondo determinaron el tiempo de vigencia del contrato de trabajo así como la calificación de la ruptura del mismo, mediante la figura de dimisión justificada, lo que está dentro de sus atribuciones, en base a las pruebas aportadas por las partes, todo contrario a como quiere confundir el recurrente de que los documentos depositados por él, no fueron ponderados al momento de que la corte formara su religión;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por Ordenanza núm. 00080-2015 de fecha 15 de octubre del 2015, dictada por esta Corte de Trabajo fue decidido reabrir los debates en razón de que en las diversas actas de audiencias levantadas durante la instrucción del proceso no se observa que se haya procedido a levantar la correspondiente constancia de preliminar de conciliación, por lo que en tal sentido, se fijó para el 17 de noviembre del 2015”;

Considerando, que la reapertura de los debates es una facultad que corresponde a los jueces, amén de que este preliminar es una formalidad obligatoria en toda litis laboral, en el caso, los jueces de fondo reabrieron los debates por entender que el preliminar de la conciliación no constaba en ninguna de las actas de audiencia levantadas en la instrucción del proceso, teniendo en cuenta que la conciliación se puede llevar a cabo en cualquier estado de causa, con la reapertura los jueces buscaban agotar esta fase obligatoria del procedimiento en esta rama del derecho, sin que se advierta desnaturalización alguna, en virtud de que son soberanos al momento de dictar la medida;

Considerando, que en relación a la solicitud que el recurrente argumenta hizo para que sea escuchado el señor Rafael Santos Sosa, como testigo, en el expediente no hay evidencia de dicha solicitud, por lo que este reclamo constituye un medio nuevo en casación, por vía de consecuencia, inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a la audiencia celebrada el 3 de septiembre del 2015, comparecieron los abogados de ambas partes, quienes ratificaron sus respectivas calidades, luego de lo cual la abogada del recurrente principal manifestó que no se sentía bien de salud, por lo que solicitaba que la audiencia fuera aplazada, pedimento al que no se opuso el abogado del recurrente incidental, decidiendo esta Corte de la siguiente manera: Único: La Corte, en vista de la condición de salud manifestada por la abogada de la parte recurrente que ha indicado en audiencia que posee un dolor de cabeza o migraña, procede aplazar el conocimiento de la presente audiencia para el día 10 de septiembre del presente año a las 9:00 horas de la mañana, donde serán conocidas todas las medidas del proceso”;

Considerando, que del examen del expediente se puede observar que en todas las audiencias celebradas en la corte, figuran las abogadas representantes de las partes, es decir, que pudieron ser oídas con las debidas garantías, ante un tribunal competente, independiente y que no dio ninguna evidencia de imparcialidad, en las cuales el tribunal agotó medidas de instrucción, ambas partes presentaron sus conclusiones y el Tribunal estaba edificado, en ese tenor, se respetó el debido proceso y las garantías procesales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por un lado, en el Proceso Laboral Dominicano, en todos los asuntos relativos a conflictos jurídicos, como es el caso conocido en la especie, los Jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de todos los medios de pruebas legales presentados por las partes para establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado”, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Isidro González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Yohan Manuel Lopez Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 82

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Compañía Impermeabilizante Cimsa, S. A. y Teófilo Solano. |
| Abogados: | Licdas. Milagros Camarena, Francisca Santamaría, Dra. Bienvenida Marmolejos y Lic. Joaquín A. Luciano L. |
| Recurrido: | Santo Heredia Rondón. |
| Abogados: | Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Impermeabilizante Cimsa, S. A. y el Ing. Teófilo Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147199-3, con domicilio social en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 112, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Milagros Camarena, por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la razón social recurrente, Compañía Impermeabilizante Cimsa, S. A. y el Ing. Teófilo Solano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Santo Heredia Rondón;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por el señor Santo Heredia Rondón contra la Compañía Impermeabilizante, S. A., (Cimsa), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor Santo Heredia Rondón en contra de Compañía Impermeabilizante, S. A., (Cimsa) y el señor Teófilo Solano Lama, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión por falta de calidad y objeto planteados por los demandados por improcedente; Tercero: Rechaza la demanda laboral interpuesta contra el co-demandado Teófilo Solano Lama, motivos expuestos; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al demandante Santo Heredia Rondón y al demandado Compañía Impermeabilizante, S. A., (Cimsa), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para este último; Quinto: Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; Sexto: Condena al demandado Compañía Impermeabilizante, S. A., (Cimsa) pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD\$14,099.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ochenta y Siete Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con 44/100 Centavos (RD\$87,619.44), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Setenta y Cuatro Pesos con 08/100 Centavos (RD\$9,064.08), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) la suma de Cinco Mil Cien Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,100.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 60/100 Centavos (RD\$30,213.60), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Dieciocho Mil Noventa y Seis Pesos con 80/100 Centavos (RD\$218,096.80); Séptimo: Condena al demandado Compañía Impermeabilizante, S. A., (Cimsa) a pagar a favor del demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos con

00/100 Centavos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no haber cotizado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Octavo: Ordena al demandado Compañía Impermeabilizante, S. A., (Cimsa) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa “Compañía Impermeabilizante Cimsa, S. A.” contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero del año 2014, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado anteriormente, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas; Tercero: Condena a la empresa recurrente Compañía Impermeabilizante Cimsa, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en beneficio de la Licda. Iris Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo, relativo al medio de inadmisión, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo, violación al debido proceso de ley, artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto: “que la Corte a-qua ha violentando el artículo 586 del Código de Trabajo al desdeñar el medio de prueba ofrecido por la recurrente, como lo es el recibo de descargo que fue sometido al escrutinio y que en ningún momento fue negado por la parte recurrida, en el cual estableció no tener ningún reclamo pendiente contra la hoy recurrente, por haber recibido conforme los valores que correspondían a la labor desarrollada que solo fue de un solo día y de esa forma consta en el descargo que produjo; que si ese medio de prueba tuviera en discusión, así como la duración de la labor, la parte recurrente hubiera extendido el descargo hasta el infinito, pero siendo que solo se

trató de la labor de un día, manteniendo siempre en alto el Principio Sexto del Código de Trabajo que establece las reglas de la buena fe, fue dado descargo solo para la labor que realizó”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el fundamento fáctico de la falta de interés solicitada reside en la suscripción, por parte del trabajador, de un recibo de descargo fechado del 23 de abril del año 2013 en donde se expresa que el señor Heredia declara haber recibido, de manos de la empresa recurrente, la suma de RD\$500.00 por concepto de un (1) día de trabajo y por lo que otorga “descargo de los valores arriba señalados” y agrega: “que de la simple lectura del documento se advierte lo limitado del concepto de descargo en cuestión en relación al objeto y alcance de la demanda, no coincidiendo ambos en lo más mínimo, razón por la que procede el rechazo del mismo”;

Considerando, que igualmente la parte recurrente sostiene que el trabajador laboró un (1) solo día, en ese tenor, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en cuanto al tiempo de labores y salario devengado procede acoger el contenido de la sentencia impugnada en vista de que el empleador no depositó los documentos a que se refiere el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual exime al trabajador de probar los hechos que constan en documentos que el empleador debe depositar en la Autoridad de Trabajo; que en ese sentido, las declaraciones del propio testigo a cargo del empleador por ante Primer Grado, señor Máximo Ramón Nova, son imprecisas en torno a estos hechos específicamente, no logrando desvirtuar la disposición anterior”;

Considerando, que correspondía establecerse la prestación de un servicio personal (sent. 28 de sept. 2005, B. J. núm. 1138, págs. 1448-1456) y aplicada la presunción del contrato de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, se presume por tiempo indefinido, en ese tenor, debía el empleador probar que la relación de trabajo era de otra naturaleza o de carácter ocasional como alega, situación que no pudo hacer, pues las declaraciones de su testigo ante el tribunal de fondo, no fueron creíbles por contradictorias, lo cual entra en la soberana apreciación de la Corte a-qua, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad de éstos;

Considerando, que en la especie, contrario a lo que sostiene la recurrente, la Corte a-qua estableció que el recibo de descargo estaba limitado al objeto y alcance de la demanda del trabajador, por haber recibido de manos de la empresa, hoy recurrente, el pago por concepto de un día de trabajo, sin que esta Corte advierta en el estudio del documento, que el trabajador haya desistido o renunciado de su contrato de trabajo o por el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, por lo que es correcta la decisión de la Corte a-qua al rechazar dicho recibo de descargo, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua incurrió en violación al debido proceso de ley, puesto que la ley manda como debe ser ejercida una dimisión y el recurrido no lo hizo, pues su dimisión fue ejercida mucho tiempo después de la labor de un día de trabajo, tomando en cuenta que fue invertido el orden procesal establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, situación que no fue evaluada por la Corte a-qua, puesto que al ponderar dicho reclamo fundamentó su rechazo al entender que no se demostró falta argüida, sin embargo, el recurrido, tal y como se establece en los hechos, ejerció la presunta dimisión el día 23 de abril de 2013 y en el acto de notificación, que es posterior a la notificación mediante carta ejercida en el Ministerio de Trabajo, claramente establece que ya había realizado dicha dimisión en el referido ministerio, porque el Ministerial actuante establece que adjunta original de la dimisión justificada, poder y al final de dicho acto, establece que son cinco (5) páginas, con lo que se comprueba la inversión del orden procesal, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en lo relativo al fondo del presente recurso se advierte que la empresa recurrente reprocha dos aspectos de la sentencia

impugnada, a saber: a) que el salario y el tiempo de labores son irreales; y b) que el orden procesal de la dimisión fue invertido con respecto al que consagra la ley, es decir, que en la especie, se comunicó primero a la autoridad de trabajo y luego al empleador, invirtiendo el orden a que se refiere el artículo 100 del Código de Trabajo, razón por la solicita la revocación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que de los documentos depositados se evidencia que la comunicación de la dimisión al empleador y al Departamento de Trabajo fue realizada el mismo día, no distinguiéndose cuál de ellas fue primero; que en todo caso, la no comunicación de la dimisión al empleador no tiene influencia con respecto a lo justificado o no de la presente dimisión, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa “b” referido más arriba”;

Considerando, que la jurisprudencia ha dejado claramente establecida que “la ley no sanciona falta de comunicación de ésta al empleador, sino la falta de comunicación al Departamento de Trabajo. Si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación, al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador; (sent. 28 de julio de 20094, B. J. núm. 1124, págs. 793-800); en la especie, no tiene ninguna repercusión el orden procesal que sostiene la recurrente, ya que el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo, como sostuvo la Corte a-qua, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte de Casación verificar la correcta aplicación del derecho, sin evidencia de violación a la ley, ni falta de base legal, ni violación al debido proceso, en virtud del artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Impermeabilizante Cimsa, S. A. y el Ing. Teófilo Solano, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moises A. Ferrer Landron. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 83

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de abril de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes y Rafael Eduardo Reyes. |
| Abogados: | Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liquí M. Pascual y Aureliano Suárez. |
| Recurrida: | Lina Leonor Rodríguez Calderón. |
| Abogado: | Lic. Silvino José Pichardo Benedicto. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes, entidad comercial, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Restauración núm. 197, sector de La Joya, de la ciudad de Santiago; y 2) Dr. Rafael Eduardo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 031-0033332-1, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 38, Tamboril, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo del 2015, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463, respectivamente, abogados de la recurrente, Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrida, la señora Lina Leonor Rodríguez Calderón;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernandez Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la

señora Lina Leonor Rodríguez Calderón contra la Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante, para reclamar derechos laborales contenidos en la demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora Lina Leonor Rodríguez, en contra del señor Rafael Eduardo Reyes y Clínica Dental Dr. Rafael E. Reyes G., en fecha 26 de enero 2012, por no existir entre las partes trabajo subordinado; Segundo: Condena a la parte demandante Lina Leonor Rodríguez, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Aureliano Suárez, Liqui Pascual y Víctor Bretón, abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Lina Leonor Rodríguez Calderón, en contra de la sentencia laboral núm. 391-2013, dictada en fecha 23 de julio del año 2013, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) Se acoge el indicado recurso de apelación con la excepción que se indicará más adelante, por estar fundamentado en base al derecho; b) Se revoca la mencionada sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Se acoge la demanda interpuesta en fecha 26 de enero del año 2012, por la señora Lina Leonor Rodríguez Calderón en contra de la empresa Clínica Dental y el Dr. Rafael Eduardo Reyes, por lo que: se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, por culpa y con responsabilidad para los recurridos (empleadores) y se condena a estos últimos a pagar a favor de la primera, los valores y por los conceptos que siguen: RD\$14,000.00, por 14 días de preaviso; RD\$13,000.00, por 13 días de auxilio de cesantía; RD\$142,980.00, por seis meses de salario de conformidad con el artículo 95, 3ro. del Código de Trabajo; RD\$12,000.00, por 12 días de vacaciones; RD\$22,094.00, por proporción del salario de Navidad; y RD\$25,000.00, por indemnización por daños y perjuicios; Tercero: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Rosa Heidy Ureña, Silvino Pichado y Rocío Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto al señor Rafael Eduardo Reyes

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso de casación en relación al señor Rafael Eduardo Reyes, en razón de que éste al figurar como recurrente en el presente recurso, omitió dar cumplimiento al artículo 643 del Código de Trabajo, como puede apreciarse en el acto de alguacil núm. 198-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Israel Vásquez Núñez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó el escrito contentivo del memorial de casación, únicamente a requerimiento de la Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes, una supuesta entidad comercial;

Considerando, que el recurso de casación fue interpuesto por la Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes y el Dr. Rafael Eduardo Reyes, quienes al interponer dicho recurso se constituyeron en los recurrentes, teniendo la obligación, en virtud de lo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, de notificar dicho recurso en el plazo de cinco (5) días a la parte recurrida, en este caso, a la Dra. Lina Leonor Rodríguez Calderón, notificación que fue realizada mediante el Acto núm. 198/2015, de fecha 19 de mayo del año 2015, instrumentado por el ministerial Jose Israel Vásquez Núñez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, que no era necesario notificarle el recurso de casación al Dr. Rafael Eduardo Reyes ya que él concomitantemente con la Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes habían interpuesto el presente recurso de casación, por lo que procede rechazar la presente solicitud de caducidad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación respecto a la Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes, por no tener capacidad procesal o aptitud jurídica para actuar en justicia, tanto de goce como de ejercicio, según las reglas de derecho común, es decir, que las personas morales o jurídicas deben

estar dotadas de personalidad jurídica, que es adquirida por tratarse de una ficción, por voluntad de la ley que regula la forma de constitución y de formación de las sociedades, así como la creación y nacimiento de las personas jurídicas, en la especie, la recurrente carece de personalidad jurídica por no estar matriculada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, según se desprende de la certificación emitida por dicha institución;

Considerando, que dicha solicitud debe ser rechazada, en razón de que la parte recurrente fue condenada en segundo grado y tiene un interés jurídico de que su caso sea examinado ante otra jurisdicción, lo cual es procedente, en consecuencia, dicha solicitud debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación, en el desarrollo de sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación para su estudio: “que los Jueces de la Corte a-qua de manera inconsciente e inintencional, violaron la ley en perjuicio de los ahora recurrentes al fallar como lo hicieron, basaron su fundamento en un único elemento para condenar a la recurrente, en que la recurrida cobraba Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, en la cual la misma tenía su propio consultorio y cobraba por su servicio, además de que laboraba con sus propios equipos; que una hoja de control y salida de la clínica dental fue la excusa para que la Corte realizara y aplicara una extensión de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en violación a estas disposiciones; que para poder hablar de una ruptura unilateral del contrato de trabajo, es obvio que resulta imprescindible la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se constituye en la especie entre las partes, ya que para que una persona tenga derecho a demandar a una empresa en reclamación de prestaciones, derechos e indemnizaciones laborales, debe ser trabajador o haber trabajado de forma subordinada y bajo la dependencia jurídica de la persona física o moral que señala como empleador y devengar un salario pagado a su favor; que en la especie, existe una desnaturalización de los hechos, los jueces no valoraron, en toda su dimensión, las declaraciones de las partes y de los testigos, en vista de que los mismos hablaron de que los equipos eran propiedad de la hoy recurrida, que le daba un por ciento de lo que se hacía en el día, que desde que salió del consultorio, puso su consultorio y sobre todo sus clientes son atendidos

por la recurrida; que el artículo 542 del Código de Trabajo le otorga a los jueces laborales poder soberano para apreciar los modos de pruebas que les son presentados, en la especie, le han dado valor al testimonio, que de por sí desnaturaliza el proceso y que no es apegado a la verdad, lleno de contradicciones entre sí, que no deben merecerle crédito al tribunal, por lo que se impone el principio de la buena fe”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que para probar sus alegatos, y en especial, la existencia del contrato de trabajo, la demandante y actual recurrente, depositó a esta corte, junto a su escrito de apelación, los siguientes documentos: a) fotocopias de las hojas del libro de control de entradas y salidas de la Clínica Dental, en los que figura el nombre de la señora Lina con la indicación de un valor de RD\$1,000.00, cada día, el cual se presume se trata del salario diario percibido por la demandante; b) acta de audiencia núm. 949, emitida por el Tribunal a quo, de fecha 11 de junio del año 2013, donde constan las declaraciones de la señora Marisela de Jesús Martínez, quien depuso en calidad de testigo a cargo de la parte demandante y actual recurrente, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “que tiene conocimiento de que la señora Lina es médico dentista; que el señor Rafael Eduardo Reyes (recurrido) también es dentista y tiene un consultorio; que ella era su paciente, pero la atendía la señora Lina porque iba por la mañana y el doctor iba por la tarde; que ella le pagaba los trabajos a la secretaria y el presupuesto lo hacía el doctor Reyes; que la señora Lina no sabía cuánto ella (la testigo) tenía que pagar; que pactó el trabajo que le iban a hacer con el doctor Reyes; que ella no conocía a la señora Lina anteriormente, la conoció en el consultorio del Doctor Reyes. En otro orden, el propio Doctor Reyes reconoció, en esta corte, que las letras que figuran en el libro de entradas y salidas son de la señora Dora, quien era la secretaria y que la cifra de RD\$1,000.00, que figura en dicho libro a veces le salía menos o más, dependiendo de la entrada y también reconoció, que la señora Lina entraba a las ocho (8:00) de la mañana. Con las declaraciones de la testigo de primer grado, antes mencionada; las copias del libro de entradas y salidas, y las declaraciones el propio recurrido se probó que entre las partes en litis existió una relación laboral, es decir, se probó la prestación del servicio de la recurrente, a cargo de los recurridos, quienes no presentaron documentos que prueben que la Clínica Dental es una empresa legalmente constituida, ni destruyeron la presunción del artículo

34 del Código de Trabajo, razones por las cuales, esta corte determinó que entre las partes en litis sí existió un contrato de trabajo, cuya naturaleza jurídica se presume por tiempo indefinido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el examen integral de las pruebas y utilizando el principio de la primacía de la realidad, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley a los jueces del fondo en la apreciación, valoración y alcance de las mismas, acogiendo las que entendía que le merecían credibilidad y verosimilitud, el Tribunal a-quo estableció que entre las partes existía una relación o contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud de que la misma respondía a necesidades constantes y permanentes de la parte recurrente, percibiendo la parte recurrente valores diarios por concepto de salario y teniendo que cumplir un horario de trabajo a partir de las 8:00 de la mañana;

Considerando, que de lo anterior y del examen de la sentencia impugnada se advierte una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clínica Dental Dr. Rafael Eduardo Reyes y el Dr. Rafael Eduardo Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 84

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2011. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Gregorio Francis Corporán. |
| Abogado: | Dr. Luis Francis Corporán. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Francis Corporán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00778213-8, quienes para todos los fines y consecuencias legales hace formal elección de domicilio en el estudio de su abogado apoderado, sito en la calle Luis F. Thomen núm. 3, suite 1-B, Plaza Finaris, segundo nivel, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Francis Corporán, abogado del recurrente, el señor Gregorio Francis Corporán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Luis Francis Corporán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0729113-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0057993-6, abogado del corecurrido, el señor Silvio Olivares Chicón;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0169476-8 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la corecurrida, la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0878918-1, abogado de los corecurridos, la razón social Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Agustín Ventura Morales Del Orbe;

Vista la Resolución núm. 1861-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, mediante la cual se ordena la corrección del dispositivo de la Resolución núm. 3082-2014 dictada el 11 de julio de 2014 por esta Tercera Sala, declarando un no ha lugar a pronunciar el defecto del corecurrido Agustín Ventura Morales Del Orbe, se otorga el defecto de los corecurridos, los señores Ingeniería 2000, S. A., Teodoro Reyes, Oliver Sebastien Chazal-martin, Wendy A. López Nin, Héctor Ramón Urbaéz Matos, Altagracia Milagros Bretón Martínez, Ricardino Daniel Espinal Chaljub, Eduardo Ernesto Laucer, Carmen Milagros Pérez Pérez, José Patricio Frías, Rocío Veras Taveras, Wendy Eloisa Rosado Abreu, Francisco Esteban Ortega Pichardo, Reina Altagracia e Irma R. Jérez Villar;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 164-LL y 164-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 10 de diciembre de 2007, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Aco-ge, parcialmente la instancia depositada en fecha 7 de febrero del 2003, por el Dr. Luis Francis Corporán, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Francis Corporán, mediante la cual solicita demanda en nulidad de resolución que ordena Registro de Condominio dentro del ámbito de la Parcela núm. 164-LL y 164-Subd.-11 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; Segundo: Revoca, parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de diciembre del 1997, solo en el aspecto del Registro de los Condominios 2000-III y 2000-IV, por no reposar sobre prueba legal; Tercero: Rechaza, lo planteado por el Dr. Francis Corporán, sobre el aspecto referente al registro de las mejoras construidas dentro de la Parcela núm. 164-LL, del D.C. núm. 4, del D. N., por las razones expuestas; Cuarto: Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Santiago José Marte, actuando en representación del señor Agustín Ventura Morales Del Orbe, por los motivos precedentemente expuestos; Quinto: Rechaza, parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Elba Clase Brito, actuando en representación del señor José Arismendy Clase Brito, por los motivos precedentemente expuestos; Sexto: Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan coronado Sánchez, actuando en representación de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por los motivos precedentemente expuestos; Séptimo: Rechaza, parcialmen- te, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, actuando en representación del señor Silvio Olivares, por los

motivos precedentemente expuestos; Octavo: Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar todas las Constancias Anotadas referentes a los derechos registrados de los apartamentos de los Condominios 2000-III y 2000-IV, expedidas como consecuencia de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de diciembre del 1997, que por esta decisión queda revocada, exceptuando las Constancias Anotadas expedidas con motivo de la Transferencia a la Compañía Ingeniería, S. A. representada por Teodoro Reyes, por compra realizada a los señores José Liberato Hierro Castillo y Juan de Jesús Álvarez Castillo; b) Inscribir y registrar en copropiedad y en igual proporción, los derechos previamente registrados en las Constancias Anotadas anteriores, de la siguiente manera: Porción de terreno con un área superficial de 635 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 164-Subd.-11 del D. C. 4 del DN: 1) Agustín Ventura Morales Del Orbe, propietario de los aptos. 101-A, 102-A, 201-A, 202-A, 301-A, 302-A, bloque A. Condominio 2000-IV. 2) Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, propietario del apto. 101-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 3) Ingeniería 200, S. A., propietario del apto. 102-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 4) Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, propietarios del apto. 201-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 5) Ingeniería 2000, S. A. propietario del apto. 202-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 6) Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Vera Regalado, propietarios del apto. 301-B, bloque b, Condominio 2000-IV. 6) Ingeniería 2000, S. A. propietaria del apto. 302-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 8) Elsa Maritza Acosta Piantini, propietaria del apto. 101-C, bloque C, Condominio 2000-IV. 9) Héctor Ramón Urbáez Matos y Altagracia Milagros Bretón Martínez, propietarios del apto. 102-C, bloque C, Condominio 2000-IV. 10) Ricardino Daniel Espinal Chalub y Yokasta Margarita Álvarez Sención, propietarios del apto. 201-C, bloque C, Condominio 2000-IV. 11) Eduardo Ernesto Laucer y Carmen Milagros Pérez Pérez, propietarios del apto. 202-C, bloque C, Condominio 2000-IV. 12) Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, representada por Emilio Lulo Gitte, propietaria del apto. 301-C, bloque, Condominio 2000-IV. 13) Wendy Eloisa Rosado Abreu y Francisco Esteban Ortega Pichardo, propietarios del apto. 302-C, bloque-C, Condominio 2000-IV; Haciéndose constar las cargas y gravámenes que cada uno posea al momento de la ejecución de esta sentencia, haciéndose la salvedad que los derechos registrados proporcionalmente de los adquirentes que no posean cargas deben

permanecer libres de las mismas; C) Inscribir y registrar en copropiedad y en igual proporción, los derechos previamente registrados en las constancias anotadas anteriores, de la siguiente manera: Porción de terreno con un área superficial de 800 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 164-Subd-11 del D. C. 4 D. N. 1) Arelis Margarita Paniagua Montilla, propietaria del apto. 101-A, bloque A, Condominio 2000-III. 2) Evelyn de la Altagracia Campusano Michel y Luis Emilio Ricart Morales, propietarios del apto. 102-A, bloque A, Condominio 2000-III. 3) Miguel Eduardo Santiago Báez Bonilla y Alba Nerys Lorenzo Samboy, propietarios del apto. 201-A, bloque A, Condominio 2000-III. 4) Víctor César Rosario Rodríguez y Zoila Coralia Méndez Marchena, propietarios del apto. 202-A, bloque A, Condominio 2000-III. 5) Juana Inés Ferreira Rodríguez, propietaria del apto. 301-A, bloque A, Condominio 2000-III. 6) Carlos Manuel De los Santos Pérez, propietaria del apto. 302-A, bloque A, Condominio 2000-III. 7) Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, propietaria del apto. 001-B, bloque B, Condominio 2000-III. 8) Patrick George Mcdowell, propietario del apto. 101-B, Condominio 2000-III. 9) Julio Martínez Pozo y Luz Mery Ruíz Méndez, propietarios del apto. 102-B, bloque B, Condominio 2000-III. 10) Karina Mota Báez, propietaria del apto. 201-B, bloque B, Condominio 2000-III. 11) José Francisco Rivera Santana y Patria Argentina Guerrero De León de Rivera, propietarios del apto. 202-B, bloque B, Condominio 2000-III. 12) José Arismendy Clase Brito, propietario del apto. 301-B, bloque B, Condominio 2000-III. 13) Manuel Emilio Serrano Montero, propietario del apto. 302-B, bloque B, Condominio 2000-III. Haciendo constar las cargas y gravámenes que cada uno posea al momento de la ejecución de esta sentencia, haciéndose la salvedad que los derechos registrados proporcionalmente de los adquirente que no posean cargas deben permanecer libres de las mismas. Comuníquese: al Registrador de Títulos de Distrito Nacional y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta sentencia, de fechas 31 de marzo de 2008, 22 de abril de 2008 y 24 de abril de 2008, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 2008, por el señor Gregorio Francis Corporán, a través de su abogado el Dr. Luis Francis Corporán; Segundo: Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril de 2008, por el señor Silvio Olivares Chicón,

por intermedio de su abogado, Dr. Carlos Tomás Sención Méndez; Tercero: Acoge, en cuanto la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril de 2008, por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; Cuarto: Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, tendentes a obtener la inadmisibilidad del recurso de apelación del señor Gregorio Francis Corporán; Quinto: Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones, pedimentos y reclamaciones de la parte recurrente, Gregorio Francis Corporán; Sexto: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 2008; por el señor Gregorio Francis Corporán, a través de su abogado el Dr. Luis Francis Corporán; Séptimo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril de 2008, por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; Octavo: Declara, inadmisibles por los motivos indicados en esta sentencia los recursos de apelación interpuestos: a.- En fecha 28 de abril de 2008, los señores Héctor Ramón Urbaéz Matos y Altagracia Milagros Bretón Martínez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Altagracia Marrero Novas; y b.- En fecha 24 de julio de 2008, la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, actuando a nombre y representación del señor José Arismendy Clase Brito; Noveno: Declara, regular en cuanto la forma, y acoge en cuanto fondo la intervención voluntaria hecha por los señores Manuel Emilio Serrano Montero, Julio Martínez Pozo, Luz Mery Ruiz Méndez, José Francisco Rivera Santana, Patria Argentina Guerrero De León Rivera, Karina Mota Báez, Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, Carlos Manuel De los Santos Pérez, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Santos Pérez, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Caralia Méndez Marchena, Eduardo Santiago Báez Bonilla, Alba Nerys Lorenzo Samboy, Evelyn Altagracia Campu-sano, Luis Emilio Ricart Morales y Arelis Margarita Paniagua Montilla; Décimo: Revoca, en todas sus partes la decisión núm. 495, dictada en fecha 10 de diciembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, que ordena la revocación de resolución a las Parcelas núms. 164-LL y 164-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; Décimo Primero: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener con todos sus efectos y consecuencias legales todos y cada uno de los Certificados de Títulos expedidos a los diferentes adquirentes y acreedores en los Condominios 2000-III y 2000-IV resultantes de

la Resolución núm. 97-4347, de fecha 2 de diciembre de 1997, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Décimo Segundo: Compensa, las costas entre las partes”; (sic)

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, dos medios: **Primero Medio:** Violación del art. 51 de la Constitución dominicana, por una errada e ineficiente apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación de los Principios II y IV y los artículos 90, 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Desconocimiento de los derechos del recurrente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la corecurrida, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber emplazado a todas las partes que figuraron en el curso de la causa por ante el Tribunal de Primer Grado y la Corte a-qua;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que los señores Arelis Margarita Paniagua Montilla, Evelyn de la Altagracia Campusano Michel, Luis Emilio Ricart Morales, Carlos Manuel De los Santos Pérez, Miguel Eduardo Santiago Báez Bonilla, Alba Nerys Lorenzo Samboy, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Coralia Méndez Marchena, Juana Inés Ferreira Rodríguez, Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, Patric George McDowell, Julio Martínez Pozo, Luz Mery Ruiz Méndez, Karina Mota Báez, José Francisco Rivera Santana, Patria Argentina Guerrero de León Rivera, José A. Clase Brito, Manuel Emilio Serrano Montero, Félix Antonio Carvajal Castillo, Elis Veras Regalado, Elsa Maritza Acosta Piantini, Rodobelsi Rodríguez R., Ruth Grullón, Irma R. Jérez Villar, Margarita Álvarez Sención, Jaime A. Valdez T., Eduviges L. Mora, Luis A. Touse R. y Rosa Inés Ramírez, intervinieron como parte del proceso por ante la Corte a-qua, junto a los demás corecurridos, a quienes la Corte a-qua les acogió sus conclusiones tal como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la simple lectura del Acto núm. 888/2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento con relación al presente recurso de

casación, mediante el cual el recurrente dirige su recurso en contra de los co-recorridos, en ese sentido hemos advertido que en dicho acto no figuran los señores Arelis Margarita Paniagua Montilla, Evelyn de la Altigracia Campusano Michel, Luis Emilio Ricart Morales, Carlos Manuel De los Santos Pérez, Miguel Eduardo Santiago Báez Bonilla, Alba Nerys Lorenzo Samboy, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Coralia Méndez Marchena, Juana Inés Ferreira Rodríguez, Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, Patric George McDowell, Julio Martínez Pozo, Luz Mery Ruiz Méndez, Karina Mota Báez, José Francisco Rivera Santana, Patria Argentina Guerrero de León Rivera, José A. Clase Brito, Manuel Emilio Serrano Montero, Félix Antonio Carvajal Castillo, Elis Veras Regalado, Elsa Maritza Acosta Piantini, Rodobelsi Rodríguez R., Ruth Grullón, Irma R. Jérez Villar, Margarita Álvarez Sención, Jaime A. Valdez T., Eduviges L. Mora, Luis A. Touse R. y Rosa Inés Ramírez, ni existe constancia de que hayan sido emplazados por un acto posterior, lo cual evidencia, tal como se alega, que los indicados señores no han sido puestos en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante ser parte de la sentencia impugnada;

Considerando, que entre los corecorridos y Nancy Mercedes Jiménez existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes en el proceso; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazados los señores Arelis Margarita Paniagua Montilla, Evelyn de la Altigracia Campusano Michel, Luis Emilio Ricart Morales, Carlos Manuel De los Santos Pérez, Miguel Eduardo Santiago Báez Bonilla, Alba Nerys Lorenzo Samboy, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Coralia Méndez Marchena, Juana Inés Ferreira Rodríguez, Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, Patric George McDowell, Julio Martínez Pozo, Luz Mery Ruiz Méndez, Karina Mota Báez, José Francisco Rivera Santana, Patria Argentina Guerrero de León Rivera, José A. Clase Brito, Manuel Emilio Serrano Montero, Félix Antonio Carvajal Castillo, Elis Veras Regalado, Elsa Maritza Acosta Piantini, Rodobelsi Rodríguez R., Ruth Grullón, Irma R. Jérez Villar, Margarita Álvarez Sención, Jaime A. Valdez T., Eduviges L. Mora, Luis A. Touse R. y Rosa Inés Ramírez, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se

refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (*sent. núm. 26, B. J. núm. 1152, Pág. 1768; sent. núm. 51, B. J. núm. 1154, Pág. 1509; sent. núm. 5, B. J. núm. 1165, Pág. 88*); que al no ser emplazados los señores antes citados, conjuntamente con los demás corecurridos, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Francis Corporán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de agosto de 2011, en relación a las Parcelas núms. 164-LL y 164-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Juan T. Coronado Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 85

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de octubre de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Victoria Aleja Hidalgo Brito. |
| Abogados: | Dra. Gloria Decena de Anderson, Dr. José Guarionex Ventura M. y Licda. Ysis Troche Taveras. |
| Recurrida: | Alan Jean, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0013256-4, domiciliada y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Gloria Decena de Anderson, José Guarionex Ventura M. y la Licda. Ysis Troche Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0011787-1, 001-0017151-1 y 001-0760722-8, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1629408-3 y 001-1701054-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la sociedad Alan Jean, S. A.;

Que en fecha 1° de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, (demanda posesoria en reintegranda), en relación a la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 2015-0144, de fecha 3 de

marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de la parte demandada sociedad comercial Alain Jean, S. A., por conducto de sus abogados Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, por los motivos antes expuestos; Segundo: Acoger, en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reintegranda, y en consecuencia, ordenar la reintegración de la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, al inmueble en litigio por los motivos antes expuesto en esta sentencia; Tercero: Ordenar, la ejecución provisional sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; Cuarto: Condenar a la compañía Alain Jean, S. A., al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos dominicanos) diarios por cada día, en caso de incumplimiento de la sentencia intervenida; Quinto: Condenar, a la compañía Alain Jean, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licda. Isis Troche Taveras y Dr. José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20150144 de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación con la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, interpuesto por la sociedad Alain Jean, S. A., a través de sus abogados Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst Vs. La señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en virtud de las motivaciones expuestas; Segundo: Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el seis (6) de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por los motivos dados; Tercero: Rechaza las conclusiones expuestas por la parte recurrida en la referida audiencia por las razones precedentes; Cuarto: Revoca la sentencia núm. 20150144 de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación con la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná y adjunto a ésta, rechaza la demanda posesoria en reintegrada de fecha ocho (8) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesta por la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, vía sus abogados, por improcedente e infundada, en virtud de los

motivos enarbolados; Quinto: Condena a la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst; Sexto: Ordena la secretaría general de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las documentaciones que forman el expediente al tenor de la resolución núm. 06-2015, del nueve (9) de febrero del año Dos Mil Quince (2015), del Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos al debate, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, expresa que a partir del examen de los documentos sometidos a su análisis, de manera particular la sentencia núm. 20080504, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Samaná, mediante la cual la juez actuante ordenó el cierre del procedimiento de saneamiento iniciado por los reclamantes, los señores Fermín Robert Eldwayen y José Fado Lucas, sobre la Parcela núm. 3712, del D. C. 7 de Samaná, resultando totalmente errónea la apreciación que hace el Tribunal a-quo de dicho documento y los juicios que él deduce; que la sentencia que liquida un proceso de saneamiento que habían iniciado los señores Fermín Robert Eldwayen y José Fado Lucas, sobre la Parcela núm. 3712, del D. C. 7 de Samaná, bajo el régimen de la antigua Ley de Tierras núm. 1542 y que con la llegada de la Ley núm. 108-05 y por orden de resolución de la Suprema Corte de Justicia, debían finalizar en el plazo de dos años todos los procesos de saneamiento pendientes; se hace necesaria señalar que respecto a la Parcela núm. 3712, no se había agotado fase técnica alguna mucho menos la fase judicial, sino que el saneamiento apenas se encontraba en su fase inicial, la cual no prosperó por la inactividad de los reclamantes; que al decir el Tribunal que esa jurisdicción dealzada está impedida de conocer la demanda en reintegrando respecto de “*Un inmueble del cual está apoderada la jurisdicción inmobiliaria para su saneamiento; como el de la especie, donde la etapa mensual fue agotada y se inició la etapa judicial*”, incurre en una ponderación completamente errónea de la indicada sentencia;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que la declaración del cierre de saneamiento dictada por el Tribunal liquidador, coloca al inmueble en el punto de partida, como si nunca se hubiera iniciado saneamiento alguno, con lo que, al ordenar la sentencia núm. 20080504 el cierre del saneamiento iniciado por los señores Fermín Robert Eldwayen y José Fado Lucas, la misma cumplía con los requisitos establecidos por la ley para que fuera solicitada la reintegranda por parte de ella, en fecha 8 de diciembre del 2013, pues el inmueble no había sido registrado ni era objeto de saneamiento en ese momento; que igualmente razona el Tribunal, que importa poco *“que dicha señora pretenda probar su posesión para afianzar su acción en reintegranda, con la copia de un plano catastral que le elabora la agrimensora Judith Mercedes De la Rosa G., técnico que denominó plano individual de deslinde ya que sin menospreciar la probidad de dicho técnico, esta prueba debió ser canalizada por el órgano que da soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria, como en la especie, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, y más aún, dicha elaboración planimétrica debió ser sometida al fragor del proceso, de forma tal que brindara la oportunidad a su contraparte de hacer los reparos de lugar”*; que en esta ocasión el Tribunal a-quo deja de ponderar en su justa dimensión el contenido de un documento crucial para la suerte de la demanda, como lo es el informe elaborado por la agrimensora Judith De la Rosa;

Considerando, que también sostiene la recurrente, como agravio contra la decisión recurrida, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa, como se evidencia a partir de la lectura del motivo 11 de la sentencia recurrida, donde se pretende redactar íntegramente la decisión del Tribunal Liquidador en la sentencia núm. 20080504, del 19 de agosto del 2008 y lo que hace es copiar la redacción de las pretensiones de la parte recurrida y demandada en primer grado, sociedad comercial Alain Jean S. A. a partir de su escrito contentivo de sus alegatos de defensa; reteniendo como cierto, la sentencia hoy recurrida, que la Sociedad Alain Jean, S. A. adquirió de la señora Pamela Suffi “una porción de 300.00 m2. en la Parcela núm. 3712 del D. C. núm. 7 de Samaná y sus mejoras...”; que por esta misma sentencia recoge, en su considerando núm. 6 que “del legajo de piezas documentales que forman el expediente, se revelan los hechos siguientes: que en fecha 23 de febrero del año 2009, la sociedad Alain Jean S. A, adquirió de la señora Pamela Suffi de

300 Mts2 dentro de la Parcela núm. 3703 del D. C. 7 de Samana y sus mejoras...” a partir de lo transcrito, resulta evidente que el Tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos, pues en todo el cuerpo de su sentencia se refiere a la Parcela núm. 3712 del D. C. 7, de Samaná, la cual es real y efectivamente la parcela objeto de la solicitud de reintegranda, y por otra parte, pasa a rechazar la invocación hecha por la señora Victoria Aleja Hidalgo, de que fue desalojada de la parcela que ocupaba marcada como Parcela núm. 3712 del D. C. 7 de Samaná, cuando la sociedad Alain Jean, S. A., a solicitud de quien se llevó a cabo el desalojo, realmente había adquirido de la señora Pamela Suffi en la Parcela núm. 3703 del D. C. de Samaná, siendo esta última la parcela que figura en su contrato de venta y en la autorización de desalojo”;

Considerando, que por último sostiene la recurrente, lo siguiente: “que al rechazar sobre la base de estos razonamientos erróneos, hechos y documentos tergiversados, sobre la demanda en reintegranda lanzada por la señora Victoria Aleja Hidalgo, la sentencia hoy recurrida hace una errónea interpretación y aplicación del principio establecido por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil sobre las acciones o interdictos posesorios. Y siendo que tales acciones posesorias solo son reconocidas al que goza, en hecho, de la situación de propietario, al poseedor del derecho de propiedad, siendo la posesión que puede servir de fundamento el ejercicio de acciones posesorias, debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, *ad usucapionem*, ésto es, con vocación para prescribir. En las diversas pruebas depositadas por la ahora recurrente en el curso del proceso, pudo demostrar que la posesión sobre la cual reclama su reintegración, había cumplido y cumplía con estas condiciones desde el momento en que convivía con su concubino, el señor Sergio Bavaglia hasta que este último falleció, hasta el momento en que fue sacada a la fuerza por el desalojo realizado por la sociedad comercial Alain Jean S. A.; que la Corte a-qua no aplicó ni observó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal que se evidencia, de manera grosera, el desarrollo de un petitorio en un procedimiento posesorio, situación que no se aplica”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión los siguientes motivos: “12. De lo enunciado precedentemente, se colige que a dicho inmueble le fue iniciado el proceso de saneamiento y de acuerdo a la Ley núm. 108-05, de manera taxativa, en el artículo 3, una vez es autorizado el agrimensor para realizar los trabajos técnicos en saneamiento

la Jurisdicción Inmobiliaria pasa a ser competente para conocer todo lo relativo al inmueble en cuestión e inclusive le otorga competencia mixta para ventilar no solo los derechos reales sino también derechos personales que se susciten en medio del saneamiento; situación que no observó el Juez de Jurisdicción Original al emitir su decisión y todavía, más aún, en el caso de la presente contestación se evidencia claramente como a la luz del sol, la existencia de reclamación de los derechos inmobiliarios en la referida Parcela, como es la sentencia descrita y del estudio de ésta arribamos, de manera concluyente, que la demanda de interdicto posesorio en reintegranda ésta jurisdicción de alzada está impedida de conocerla ya que la misma no puede tener por objeto reintegrar la posesión en un inmueble del cual está apoderado la Jurisdicción Inmobiliaria para su saneamiento; como el de la especie, donde la etapa mensural fue agotada y se inició la etapa judicial donde todo aquel que presuma de una posesión correctamente caracterizada al amparo de las prerrogativas legales, queda totalmente habilitado para reclamar; no procurar la reintegranda posesional, como ha hecho la hoy recurrida y demandante en primer grado en la acción examinada; 13. Empero además se pone de manifiesto que quienes iniciaron como reclamantes en el saneamiento de la Parcela núm. 3712 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, fueron los señores Fermín Robert Eldwayen, José Fado Lucas, los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, a los cuales la señora Victoria Alejo Hidalgo debe adherirse como copartícipe en el saneamiento ya iniciado en el referido inmueble ya tiene su etapa técnica realizada, importando poco que dicha señora pretenda probar su posesión para afianzar su acción en reintegranda, con la copia de un plano catastral que le elaborara la agrimensora Judith Mercedes De la Rosa G., técnico que denominó plano individual de deslinde; ya que sin menos preciar la probidad de dicho técnico, esta prueba debió ser catalogada por el órgano que da soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria, como en la especie la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y más aún, dicha elaboración planimetría debió ser sometida al fragor del proceso de forma tal que brindara la oportunidad a su contraparte de hacer los reparos de lugar; 14. Luego de las ponderaciones precedentes, es inconcebible que dentro del sistema de la Ley de Tierras persistan acciones posesorias sobre terrenos que están en proceso de saneamiento en la Jurisdicción Inmobiliaria como el inmueble denominado Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná,

puesto que evitar ese estado de cosa es el fin que ha perseguido el legislador, por todo lo cual procede revocar la sentencia núm. 20150144, emitida el tres (3) de marzo del Dos Mil Quince (2015) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, acogiendo de esta forma el recurso de apelación de que se trata, tanto en la forma como en el fondo y adjunto a éste las conclusiones de la parte apelante y rechazando las vertidas por la parte recurrida, ambas en la audiencia celebrada el nueve (9) de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016)”;

Considerando, que luego del estudio de la sentencia y análisis de los documentos, el Tribunal a-quo enuncia, en síntesis, los hechos siguientes: “1) que mediante acto de promesa de venta del 27 de marzo de 2007, la señora Pamela Suffi vende a la entidad Comercial Alain Jean, S. A., una porción de terreno de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná; 2) que mediante contrato de alquiler del 14 de septiembre de 2007, la entidad comercial Alain Jean, S. A., alquila al señor Andrés García Camilo, una porción de terreno de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Las Terrenas y sus mejoras; 3) que mediante acto de venta del 23 de febrero de 2009, la señora Pamela Suffi, vende, en provecho del señor Alain Jean Thomas, una porción de terreno de 300 metros cuadrados y sus mejoras, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Las Terrenas; 4) que mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2012, la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, solicita por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una declaratoria de inexistencia de testamento auténtico, revocación de resolución administrativa y transferencia; 5) que la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, en fecha 5 de septiembre de 2013, incoa una demanda posesoria en reintegranda, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; 6) que en fecha 3 de marzo de 2015, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dicta la sentencia núm. 2015-0144, la cual acoge la reintegración solicitada por la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito y ordena la ejecución provisional sobre minuta de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso; 7) que no conforme la entidad comercial Alain Jean, S. A., con la sentencia 2015-0144, antes indicada, recurrente en apelación la misma y por ante el Presidente de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dirige

una instancia de referimiento para obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia; 8) que en fecha 25 de octubre de 2016, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para una mejor ilustración del caso que nos ocupa conviene destacar, que la señora Victoria Aleja Hidalgo parte recurrente, fue desalojada de una porción de terreno en donde existía construida una mejora, que según ésta ha estado invocando, la indicada edificación y ocupación era dentro de la Parcela núm. 3712 del D. C. 7, de Samaná, que dicho desalojo fue llevado a cabo por la entidad Alan Jean S. A., por cuanto según la recurrente, estos derechos recaían sobre la Parcela núm. 3703, D. C. 7, la cual había sido saneada y por tanto poseía un título, dado que estos derecho habían sido registrado, a diferencia de la Parcela núm. 3712 que estaba en proceso de saneamiento;

Considerando, que la acción en reintegranda es aquella que puede ser intentada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, que esta acción tiene razón de ser en terrenos que no han sido aún saneados, dado que como una de las condiciones para sanear un terreno es haber tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida a título de propietario, cuando la posesión de un detentador en un terreno ha sido interrumpida por vía de hecho por parte de otra persona, es evidente que este hecho afecta el carácter continuo de la posesión, por ende, al crearse la institución de la reintegranda, se procura restituir al poseedor en su derecho para poder así sustentar su derecho basado en una posesión adquisitiva para saneamiento, esta institución había quedado instaurada en la Ley núm. 1542 en sus artículos 254 y 255, en concreción a la finalidad antes señalada; que como la Ley núm. 108-05, señala que todas las contestaciones en el curso de un saneamiento es competencia de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, cabe entender que al ser derogado los artículos antes indicados de la antigua ley que le deban competencia al Juez de Paz, esta competencia ha sido trasladada a la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que como se advierte, la sentencia recurrida, hace consideraciones en cuanto a la procedencia o no de la institución de reintegranda ante el Juez de Saneamiento que basado en estos razonamientos, revocó la decisión de jurisdicción original o que había otorgado la medida

de reintegrar en posesión a la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, parte recurrente, sin embargo, incurre en una confusión y falta de motivos, pues no explica en base a cuales razones, consideró que la recurrida ocupaba la porción de terreno objeto de contestación, máxime cuando en los documentos justificativos de los derechos de la entidad Alain Jean, S.A., señala que había comprado a la señora Pamela Suffi y que se trataba de derechos registrados en la Parcela núm. 3703, lo que es totalmente distinto a lo invocado por la recurrente que basaba sus pretensiones en una parcela distinta como lo es la Parcela núm. 3712 del D. C. 7 de Samaná, que este punto era determinante para la solución del conflicto;

Considerando, que ante la deficiencia argumentativa así como la falta de respuesta al punto central que era determinar en cuál parcela era la ocupación, así como los derechos de la empresa Alain Jean, S. A., esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente acoger el único medio del presente recurso de casación, y consecuentemente, casar la decisión recurrida;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 25 octubre de 2016, en relación a la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 86

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 30 de mayo de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Constancia Segura Luis. |
| Abogados: | Dr. Crescencio Santana Tejada y Lic. Severo De Jesús Paulino. |
| Recurridos: | Juana Mercedes Segura Gutiérrez y compartes. |
| Abogados: | Licda. Miledy Altagracia Mendoza y Lic. José La Paz Lantigua. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Constancia Segura Luis, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0086774-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Severo De Jesús Paulino y el Dr. Crescencio Santana Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0025061-6 y 001-0368470-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Miledy Altagracia Mendoza y José La Paz Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0079127-2 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados de los recurridos los señores Juana Mercedes Segura Gutiérrez, Maritsa De Jesús Segura Gutiérrez, Juana Antonia Segura Gutiérrez, Elvira Altagracia Segura Gutiérrez, Juana Segura Hilario y Alfonso Antonio Segura Hilario, Sucesores de Juan Antonio Segura Burgos;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Actos de Venta) con relación a la Parcela

núm. 392, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de Junio del 2014 su sentencia, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia recurrida; b) que el sobre recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 30 de Mayo del 2016, la sentencia núm. 2016-0135 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 392 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís. Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales contenidas de los medios de inadmisibilidad planteados, primero por la parte recurrente y luego por la parte recurrida, por las razones y motivos que figuran expuestos anteriormente; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Constancia Segura Luis, contra la sentencia núm. 01292014000168, del 30 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Uno (1) de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, con relación a la Parcela núm. 392, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, paraje la Bomba, sección Cenoví, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho; Tercero: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, por las razones contenidas en los motivos anteriores; Cuarto: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente; Quinto: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Sexto: Se ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015, excepto las documentaciones que se deben remitir al Registro de Títulos para la ejecución de la decisión; Séptimo: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 01292014000168, del 30

de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Uno (1) de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice textualmente así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), suscrita por la Licda. Miledy Altagracia Mendoza Paulino, actuando en nombre y representación de los señores: Juana Mercedes Segura Gutiérrez, Maritza De Jesús Segura Gutiérrez, Juana Antonia Segura Gutiérrez, Elvira Altagracia Segura Gutiérrez, Juana Segura Hilario y Alfonso Segura Hilario, todos hijos del extinto señor Juan Antonio Segura Burgos, dirigida al honorable Juez Presidente y demás jueces integrantes del Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Francisco de Macorís, para conocer de la litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en nulidad de acto de venta, relativa a la Parcela núm. 392 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandante, señora Constanca Segura Luis, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Severo de Jesús Paulino, por alegada falta de calidad de los demandantes, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Ratifica la incorporación del informe pericial de Experticia Caligráfica realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la supuesta firma de la señora María Dolores Luis Hilario, en el Contrato de Venta, de fecha 22 de abril del 2003, legalizadas las firmas por la Licda. Ana Daisy Reyes Paula, Notaria Pública de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; Cuarto: Declara la nulidad absoluta de los siguientes actos de ventas: a) Contrato de Venta de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil tres (2003), inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el día 14 de junio del año 2005, bajo el núm. 261, Folio 66, del libro de inscripciones núm. 42, por medio del cual, la señora María Dolores Luis Hilario, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula núm. 056-0048483-5, supuestamente vende a favor de los señores Constanca Segura Luis y Hungría Segura Luis, dominicanos, pasaporte núm. 710107340 y Cédula núm. 056-0049536-9, una porción de terreno con una extensión superficial de: 57,855.43 Mts²., en la proporción de un 50% para cada uno; y b) Acto de venta de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), inscrito en el Registro de Títulos

del Departamento de San Francisco de Macorís, el día 14 del junio del año 2005, bajo el núm. 262, Folio núm. 66, del Libro de Inscripciones núm. 42, mediante el cual, el señor Hungría Segura Luis, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula núm. 056-0049536-9, vende a favor de la señora Constancia Segura Luis, dominicana, soltera, pasaporte núm. 710107340, una porción de terreno con una extensión superficial de: 24,525.67 Mts²., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís: a) Cancelar: Las Constancias Anotadas al Certificado de Título núm. 82-80, que ampara la Parcela núm. 392 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, expedidas a favor de la señora Constancia Segura Luis y del señor Hungría Segura Luis, como consecuencia de los actos de ventas precedentemente anulados; b) Mantener con toda vigencia, el valor jurídico del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 392 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con una extensión superficial de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veintitrés punto Veinticuatro Metros Cuadrados (45,823.24 Mts².) a nombre de la señora María Dolores Luis Hilario de Segura; y c) Levantar cualquier oposición o anotación que exista sobre el referido inmueble como consecuencia de la interposición de la presente litis sobre derechos registrados; Sexto: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia de fondo, por el Lic. Severo de Jesús Paulino, a nombre y representación de la señora Constancia Segura Luis, parte demandada en este proceso, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; Séptimo: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente sentencia a la contraparte, mediante acto de Alguacil”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano (violación al principio *actor incumbi probatio* y mal manejo de la pruebas, el alcance probatorio que no tiene”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo

siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: a) que, la Corte a-qua incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al fundamento legal en que debe estar basada una decisión, en razón de que dichos jueces rechazaron un medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la señora Constanza Segura Luis en contra de los señores Juana Mercedes Gutiérrez, Maritza de Jesús Segura Gutiérrez y Compartes, basados de un razonamiento vago, sustentado en un acta de defunción del señor Juan Antonio Segura Burgos, (padre de los hoy recurridos) en la que únicamente se declara el fallecimiento del referido señor, pero que en ninguna parte del documento se establece la filiación como hijo del señor Vicente Segura Saldivar, quien se encontraba casado con la señora María Dolores Luis Hilario, propietaria del inmueble hoy en litis; b) que asimismo, indica la recurrente que la Corte no ofreció motivos sobre por qué dio tanto valor al referido documento, el cual no constituye un elemento probatorio de filiación, el que por demás es cuestionable, explica la parte recurrente en casación, ya que quien declaró la muerte del señor Juan Antonio Segura Burgos y después alega, sin ningún tipo de base o documentación, que éste es hijo del señor Vicente Segura, es la Licda. Miledy Altagracia Mendoza, quien es la abogada de su sucesión; por lo que la recurrente rechaza en lo absoluto esa calidad, alegando que dicha acta, obtenida 30 años después de su muerte, ya que Juan Antonio Segura Burgos falleció en fecha 19 de abril del 1979 y el acta de defunción tardía fue levantada en fecha 07 de Junio del 2005, es una prueba fabricada por la abogada para su beneficio, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por la Corte a-qua, como tampoco se tomó en consideración lo establecido por la jurisprudencia, y por el Código Civil en cuanto a la filiación y a los actos del Estado Civil, como es el artículo 46, del referido Código, adoleciendo por tanto la sentencia de falta de base legal y desnaturalización de la prueba;

Considerando, que la parte recurrente en la continuación de sus alegatos indica lo siguiente: “que los jueces de alzada no expresan en la

sentencia cuales fueron las pruebas aportadas por las partes para hacerle tomar esa decisión, es decir, que los jueces tomaron esa decisión y no detallaron en base a cuales pruebas ellos tomaron la misma; en la sentencia sólo existe un considerando en cuanto al rechazo del medio de inadmisión, y en lo que respecta al fondo del recurso sólo existe una cronología histórica de los motivos del tribunal de primer grado, y en sus considerandos se limitan a decir que se pudo comprobar todo lo expresado por el juez de primer grado, pero sin indicar en base a cual prueba pudieron llegar a esa consideración, lo que convierte la sentencia en carente de motivos”; que, además, indica la parte recurrente en síntesis, “que los jueces en sus motivos no expresaron el fundamento legal en el que sustentan su fallo ni explican en qué sostienen su apreciación, cuando era su deber motivar su decisión en hechos y en derecho, para cumplir con el efecto devolutivo del recurso y establecer en base a su instrucción su propia sentencia, pero únicamente los jueces del tribunal de alzada se limitaron a hacer suyos las consideraciones del tribunal de primer grado;”

Considerando, que por último, la parte recurrente expone en su memorial de casación, que los jueces incurrieron en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, al no establecer en ninguna parte de la sentencia las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida mediante las cuales demostraran la filiación del señor Juan Antonio Burgos en relación al señor Vicente Segura; que, en el presente caso, no existe ningún otro medio de prueba escrito o testimonial sobre ese punto, y únicamente la Corte a-qua se basó en un acta de defunción, la cual está destinada a probar la muerte de una persona, no así el parentesco o vínculo de filiación, lo que debe ser probado por un acta de nacimiento, bajo la regulación del Código Civil que exige la presentación de los actos del Estado Civil y de conformidad con la Ley núm. 985 del año 1945; dándole la Corte a dicha acta de defunción un alcance distinto al que ese documento tiene, siendo más grave aún cuando existe una controversia en cuanto a la alegada calidad; por lo que la parte recurrente solicita que sea casada la presente sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, se comprueba entre las motivaciones ofrecidas, lo siguiente: a) que la Corte a-qua, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad expuso, en síntesis, que procedió a rechazar el medio invocado, sobre falta de calidad, en razón de que los recurridos, señores Juana Mercedes Segura Gutiérrez, Maritza de Jesús Segura Gutiérrez, Juana Antonia Segura Gutiérrez, Elvira

Altagracia Segura Gutiérrez, Juana Segura y Alfonso Antonio Segura, “están cubiertos de la debida calidad que le permite actuar en justicia por ser hijos del señor Juan Antonio Segura Burgos y éste sucesivamente, por ser hijo del señor Vicente Segura, de conformidad con el extracto del acta de defunción contenida en el acta número 000402, folio 0002, año 2005, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de Julio del año 2010;” que además, indica la Corte a-qua dicho documento “hace constar de manera formal y expresa, que los padres del indicado señor Juan Antonio Segura Burgos, son Vicente Segura y Escolástica Burgos; siendo los recurridos en apelación nietos del señor Vicente Segura”; b) que en cuanto al fondo, la Corte a-qua determinó de manera inequívoca que el inmueble fue adquirido por la señora María Dolores Luis Hilario estando casada, común en bienes, con el señor Vicente Segura Saldivar, y por tanto éste es co-propietario en un 50% del inmueble objeto de la litis; que asimismo, verificaron y comprobaron los jueces de fondo, con relación a la nulidad de los contratos de venta, mediante la medida de instrucción de la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), que las firmas alegadamente estampadas en los actos de ventas de fecha 22 de abril del año 2003, por la señora María Dolores Luis Hilario, no corresponde a la firma de ésta, por lo que procedieron los referidos jueces a anular las ventas realizadas;

Considerando, que entre los documentos que conforman este expediente se encuentra depositada la copia certificada por la Jurisdicción Inmobiliaria del extracto del acta de defunción del señor Juan Antonio Segura Burgos, donde se hace constar su deceso en fecha 19 de abril del año 1979, cuyo registro y declaración es de fecha 7 de Junio del año 2005, realizada por la Licda. Miledy Altagracia Mendoza Paulino, inscrito en el registro no. 402, libro 03/05, folio 02 del año 2002; asimismo, se encuentra depositada una copia simple de la declaración tardía de defunción del citado señor Juan Antonio Segura Burgos, de la fecha antes indicada, donde se hace constar además, que es hijo del señor Vicente Segura y Escolástica Burgos, conforme a la declaración de la Licda. Miledy Altagracia Mendoza Paulino, quien es la abogada de la parte recurrida en casación, señores Juana Mercedes Segura Gutiérrez, Maritza de Jesús Segura Gutiérrez y compartes, sucesores del finado Juan Antonio Segura Burgos; documentos estos que fueron puestos a disposición de los jueces de fondo;

Considerando, que en relación al punto arriba verificado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera en cuanto a la calidad sucesoral, que son las actas de nacimiento asentadas en las oficialías del Estado Civil, los documentos por excelencia para probar la filiación o el vínculo jurídico con la persona a quien se pretende suceder, y en ese sentido, el artículo 319 del Código Civil dominicano establece que la filiación de los hijos se prueba mediante las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil; que si bien es cierto que sobre este tema pueden ser utilizados otros medios de prueba, no es menos cierto que serían ponderados otros medios probatorios sólo en aquellos casos en que se verifique una verdadera imposibilidad de la obtención del acta de nacimiento, lo cual deberá ser debidamente declarado a través de la autoridad competente para esos fines; que además, en la especie se depositaron los referidos documentos luego de cerrado los debates, lo cual se hizo sin demostrar imposibilidad alguna de obtener los mismos;

Considerando, que en el contenido de la sentencia en cuestión se comprueba que la parte hoy recurrente cuestionó las calidades de los hoy recurridos como nietos del señor Vicente Segura y es por ello que, al no ser el acta de defunción un documento de declaración de filiación, el tribunal tiene el deber, a fin de realizar una buena administración de justicia, de requerir el acta de nacimiento para establecer la prueba del vínculo de filiación, y en su defecto, comprobar este punto a través de otros medios de prueba que permitan verificar la verdad; todo esto, a los fines de establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la calidad alegada a favor del señor Juan Antonio Segura Burgos como hijo del finado Vicente Segura; más aún, cuando se verifica en la especie que el único documento que se hizo valer ante dichos jueces de fondo, fue un acta contentiva de una declaración de defunción tardía levantada a solicitud de un tercero; que al comprobarse que no fue establecida ninguna imposibilidad para la obtención del acta de nacimiento, y al no requerir los jueces de fondo el aludido documento mediante el cual se podría comprobar la filiación, de conformidad con lo que establece la ley, se evidencia que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger los medios de casación propuestos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 30 de mayo del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a la Parcela núm. 392 del Distrito Catastral núm. 04, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 87

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de enero de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Sucesores de Dionicia Soriano Concepción. |
| Abogado: | Dr. Cándido Lazala Otañez. |

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Dionicia Soriano Concepción: Bartolo Guzmán Soriano, José Mercedes Guzmán Soriano, Andrea Justina Guzmán Soriano, Macaria Guzmán Soriano, Pedro A. Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán, Zacarías Manzanillo Guzmán, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0012112-8 008-0014448-7, 008-0011447-9, 009-0014788-6, 008-0016466-7, 008-0015194-6, 008-0002888-8, respectivamente, domiciliados y residente en Chirino, Monte Planta, en calidad de hijos de la fallecida Vicenta Guzmán Soriano, la cual era hija de Dionicia Soriano Concepción, también fallecida; Emilio Soriano Guzmán, Elena De la Cruz

Guzmán, Santa H. Soriano Guzmán, Genaro Soriano Guzmán, Juan De la Cruz Guzmán, Modesto Guzmán, Pelagio Jorge Guzmán, Domingo De la Cruz Guzmán, Bartolo Soriano Guzmán, Ciriaca Guzmán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0015359-5, 008-009434-2, 008-0014646-6, 001-056669-3, 008-0018503-5, 008-0015098-9, 008-0014473, 037-0034935-4, 001-0338294-1, 001-0589852-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Chirino, Monte Planta, en calidad de hijos de la fallecida Concepción Guzmán Soriano, Paulina Guzmán Ramírez, Guadalupe Guzmán Ramírez, Etanislá Guzmán Ramírez, Nazaria Guzmán Ramírez, Leonora Guzmán Ramírez, Agustina Guzmán Ramírez y Santa Ignacia Guzmán Ramírez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0015111-0, 008-0014445-3, 001-1089451-6, 008-0015110-2, 008-0019451-6, 008-0020192-3 y 008-0024577-1, respectivamente, domiciliados y residente en Chirino, Monte Planta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Lazala Otañez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Cándido Lazala Otañez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0003875-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1976-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Mauricio Morel Vargas y compartes;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado (Inclusión de herederos determinados y transferencia) en relación a las Parcelas 6 y 20 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monte Plata; Parcelas núms. 4, 21-C, y 23 del Distrito Catastral núm. 19, del Municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de la Vega, dictó en 30 de noviembre del 2009, la sentencia núm. 2009-3762, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la inadmisibilidad de la solicitud en Determinación de Herederos intentada por los ciudadanos Mauricio Morel Vargas, Jesús Morel Reyes, Dominga Morel Reyes, Lina Morel Reyes, Albertina Juana, Ricarda, Mariana, Sergio, Domingo, Basilio y Luis Morel Manzueta, Francisco Dominga, Ramón, Santamaría, Raúl, Eugenia y Benjamín Morel, Susana, Andrea, Esteban, Jacobina, Elio, Antonio y Manuel Antonio Morel, Juana, Juan, Silverio, Jacobo, Chicha y Agapito Morel, conjuntamente con el señor Agustín de los Santos con relación a los derechos sucesorios de la causante Micaela Morel, por falta de interés según se expone en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechaza la solicitud de Determinación de Herederos, intentada por los señores Andrea Justino Guzmán Soriano, Macaria Guzmán Soriano, Concepción Guzmán Soriano, Bartolo Guzmán Soriano, Leónidas Guzmán Soriano, Pablo Guzmán Soriano, quien falleció dejando a sus hijos Paula Guzmán Ramírez, Juana Evangelista Guzmán Ramírez, Guadalupe Guzmán Ramírez, Etanislá Guzmán Ramírez, Nazaria Guzmán Ramírez, Agustina Guzmán Ramírez, Santa Ignacia Guzmán Ramírez y Vicenta Guzmán Ramírez, esta última fallecida a la cual le sobreviven sus hijos Pedro Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán, Zacaria Manzanillo Guzmán y Lauteria Manzanillo Guzmán quien dejo como descendientes a su hija Drisis Manzanillo procede el

rechazamiento de sus pretensiones, por falta de pruebas; Tercero: Rechaza la solicitud de transferencia realizada por el Dr. Jesús M. Mercedes Soriano, en la cual solicita la inclusión de contrato de venta entre los señores Rosalía Marte Soriano y Genaro Soriano Guzmán de una porción de terreno de 46.93.5 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 19 del Municipio de Monte Plata, por falta de prueba tal y como consta en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: Rechaza la solicitud de transferencia interpuesta por el señor Emilio Soriano respecto a los contratos de venta siguiente: a) Acto de venta de inmueble suscrito entre Juan Cirilo Soriano, vendedor y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de quince (15) tareas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata, por falta de prueba; b) Acto de venta de inmueble suscrito entre Jesús María Soriano, vendedor y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de quince (15) tareas dentro de la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata, por falta de prueba, tal y como se consigna en el cuerpo de esta sentencia, por falta de prueba; Quinto: Acoge la solicitud de la distribución de una superficie de 12 Has., 19 As., 40 Cas., dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Monte Plata y en consecuencia se declara dicha distribución a favor de los causahabientes del señor Agustín Soriano, sus hijos Rosario Soriano Flores, Eduardo Soriano Flores, Florián Soriano, María Soriano Flores, Eugenia Soriano Flores y Celia Soriano Flores en la proporciones siguientes: a) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrados (20,324.17 Mts. 2) a favor de Rogelio Soriano Flores; b) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrado (20,324.17 Mts. 2) a favor de Eduardo Soriano Flores; c) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrado (20,324.17 Mts. 2) a favor de Florián Soriano Flores; d) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrados (20,324.17 Mts. 2) a favor de María Soriano Flores; e) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrados (20,324.17 Mts. 2) a favor de Eugenia Soriano Flores; f) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrados (20,324.17 Mts. 2) a favor de Celia Soriano Flores; Sexto: Acoge la solicitud de Transferencia intentada por el Lic. Julio Chivilli Hernández, en representación de Luis Rafael Ventura Emilio Soriano y Pedro Ventura, respecto a la Parcela núm.

6 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Monte Plata, en consecuencia acoge los actos de ventas siguientes: Acto de Venta de Inmueble suscrito entre Celia Soriano, vendedora y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de 00 Hectárea, 94 Áreas y 35 Centiáreas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata. Acto de Venta de Inmueble suscrito entre Eduardo Soriano Flores, vendedor y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de 00 Hectárea, 98 Áreas y 6 Centiárea dentro de la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata. Acto de Venta de Inmueble suscrito entre Rogelio Soriano Flores, vendedor y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de quince (15) tareas dentro de la Parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Julupo del Municipio de Monte Plata. Acto de Venta de Inmueble suscrito entre Celia Soriano, vendedora y Pedro Ventura, comprador, respecto de una porción de terreno de veinte (20) tareas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata. Acto de Venta de Inmueble suscrito entre María Cristina Soriano Flores, vendedora y Luis Rafael Ventura, comprador, respecto de una porción de terreno de 0 Has., 88 As., 04 Cas., 60Dm, equivalente a 14 tareas, dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata. Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Monte Plata. Séptimo: Ordena a la Registradora de Títulos de Monte Plata, realizar las siguientes actuaciones: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 51 expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal a favor de Agustín Soriano, sobre la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monte Plata. Expedir por única vez las constancias anotadas respectivas a nombre de las siguientes personas y con el metraje indicado más adelante: Rogelio Soriano Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 3379, serie 8, (antigua) domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Diez Mil Ochocientos Ochenta Metros Cuadrados con Veintisiete Decímetros (10,881.27 Mts. 2); Eduardo Soriano Flores, dominicana, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 5722, serie 8, (antigua) domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Diez Mil Quinientos Veintiún Metros con Dieciséis Decímetros Cuadrados (10,521.16 Mts. 2); Florián Soriano Flores,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad (desconocida por la antigüedad del expediente), domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Veinte Mil Trescientos Veintisiete Metros con 16 Decímetros Cuadrados (20,327.16 Mts. 2); María Soriano Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 3954, serie 8, (antigua) domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Once Mil Quinientos Metros con Cuarenta y Seis Decímetros Cuadrados (11,522.46 Mts. 2); Eugenia Soriano Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, (antigua) domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Veinte Mil Trescientos Metros con Dieciséis Decímetros Cuadrados (20,327.16 Mts. 2); Luis Rafael Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 112856, serie 1ra (antigua), domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ocho Mil Ochocientos Cuatro Metros con Sesenta Decímetros Cuadrados (8,804.60 Mts.2); Pedro Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 128459, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Doce Mil Quinientos Setenta y Siete Metros con Veinte Decímetros Cuadrados (12,577.20 Mts.2); Emilio Soriano Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 9023, serie 8, (antigua) domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Veintiocho Mil Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados (28,676 Mts.2); Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, al tenor del dispuesto en el numeral Quinto de la Resolución núm. 43-2007 de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Noveno: No de producirse ningún recurso contra esta sentencia, se ordena el desglose de los documentos y Certificaciones de Títulos depositados por las partes, excepto el Certificado de Título núm. 51 que consta de 1 hojas, expedido por el Registrador de Títulos del San Cristóbal en fecha 11 de noviembre del año 1986 a favor de Sucesores de Juan Santos Villanueva y Elías Villanueva y compartes relativa a la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 2 del Monte Plata y de igual manera el archivo definitivo de los demás documentos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0134 de fecha 2 de enero del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la

sentencia núm. 20093762, de fecha 30 de noviembre del 2009, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Bartolo Guzmán Soriano, José Mercedes Guzmán Soriano, Andrea Justina Guzmán Soriano, Macaria Guzmán Soriano y Concepción Guzmán Soriano, (Sucesores de Dionicia Soriano Concepción); Pedro A. Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán y Zacarías Manzanillo Guzmán, (Sucesores de Vicenta Guzmán Soriano a su vez sucesora de Dionicia Soriano Concepción) Segundo: Acoge en parte el indicado recurso, revoca el ordinal segundo de la indicada decisión, por los motivos indicados y en cuanto al fondo del recurso, decide lo siguiente: Tercero: Declara inadmisibles la demanda en participación de herederos incoada por Pedro A. Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán, Zacarías Manzanillo Guzmán, por no haber probado que la señora Vicenta Guzmán Soriano, fuera hija de la finada Dionicia Soriano Concepción; Cuarto: Acoge la demanda en determinación de herederos y partición de bienes presentada por los sucesores de Dionicia Soriano Concepción y en ese sentido, declara que las únicas personas con calidad legal para adquirir los bienes relictos de la indicada señora son sus hijos Concepción, Bartolo, Leónidas, Andrea, Macaria, José Mercedes, todos de apellidos Guzmán Soriano; Quinto: Declara inadmisibles la demanda en participación de herederos incoada por Emilio Soriano Guzmán, Santa Soriano Guzmán, Genaro Soriano Guzmán, Bartolo Soriano Guzmán, Ciriaca Guzmán, Juan Evangelista De los Cruz Guzmán, Modesto Guzmán, Pedagio Jorge Guzmán, Domingo De la Cruz Guzmán y Elena de la Cruz Guzmán por no haber probado el fallecimiento de la señora Concepción Guzmán Soriano de quien alegan ser continuadores jurídicos; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal, dividir en partes iguales los derechos que le corresponde a la finada Dionisia Soriano Concepción, según Decisión núm. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió respecto del asunto del que estamos apoderados en el sentido siguiente: "Primero: Determina, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Francisco Soriano Cruz, y transigir con ellos, son: su hija Dionisia Soriano Concepción...", en la proporción que a continuación se señala: 1- Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 92 hectáreas, 01 áreas, 18 centiáreas, descrita en el

Certificado de Título 51, la cantidad de 66%; 2- Parcela núm. 20 del Distrito Catastral 2 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 45 hectáreas, 32 áreas, 03 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 1521, la cantidad de 60 áreas, 44 centiáreas, 66 decímetros cuadrados; 3- Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 08 hectáreas, 78 áreas, 79 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 3007, la cantidad de 5 hectáreas, 85 áreas, 86 centiáreas; 4- Parcela núm. 4 del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 45 hectáreas, 68 áreas, 13 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 1959, la cantidad de 33 hectáreas, 85 áreas, 05 centiáreas, 96 decímetros cuadrados; 5- Parcela núm. 23 del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 17 hectáreas, 74 áreas, 66 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 190, la cantidad de 50 hectáreas, 28 áreas, 09 centiáreas, 66 decímetros cuadrados; Séptimo: Autoriza al Registrador de Títulos de San Cristóbal, para que al momento de ejecutar la Decisión núm. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y la presente decisión que determina los herederos de la finada Dionisia Soriano Concepción, cancele los Certificados de Títulos números (a) 190 expedido en fecha 21 de diciembre de 1949 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; b) 1927 expedido en fecha 24 de junio de 1964 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; c) 1959 expedido en fecha 30 de octubre de 1964 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; d) 1521 expedido en fecha 4 de marzo de 1960 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; e) 51 expedido en fecha 16 de abril de 1970 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; f) 3007 expedido en fecha 27 de mayo de 1977 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; todos aún a nombre de Francisco Soriano Cruz, excepto el último que figura a nombre de “Sucesores de Francisco Soriano Cruz”, en donde se justifican los derechos de la señora Dionisia o Dionicia Soriano Concepción; Octavo: Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal, expedir otros Certificados de Títulos en beneficio de los herederos de Dionisia Soriano Concepción, en la siguiente forma y proporción: 1- dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral 2 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 92 hectáreas, 01 áreas, 18 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 51, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión núm. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la

cantidad de 66%, para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad núm. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad núm. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad núm. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; 2- dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral 2 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 45 hectáreas, 32 áreas, 03 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 1521, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión núm. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 60 áreas, 44 centiáreas, 66 decímetros cuadrados; para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad núm. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad núm. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad núm. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; 3- dentro de la Parcela No. 21-C del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 08 hectáreas, 78 áreas, 79 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 3007, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión No. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 5 hectáreas, 85 áreas, 86 centiáreas, para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad No. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; 4- dentro de la Parcela No. 4 del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con

una superficie de 45 hectáreas, 68 áreas, 13 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 1959, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión No. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 33 hectáreas, 85 áreas, 5 centiáreas, 96 decímetros cuadrados, para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad No. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; 5- dentro de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 17 hectáreas, 74 áreas, 66 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 190, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión No. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 50 hectáreas, 28 áreas, 09 centiáreas, 66 decímetros cuadrados, para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad No. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; Noveno: Instruye al Registrador de Títulos correspondiente, para que solicite cualquier documentación complementaria que considere conveniente y que esta sentencia haya omitido, por error o por no constar tales datos en los documentos suministrados por las partes, de acuerdo a los motivos dados en el último considerando de esta decisión; Decimo: Confirma los demás aspectos impugnados por los motivos dados por este tribunal; Undécimo: Ordenar a la secretaría de este Tribunal notificar tanto esta sentencia como la sentencia recurrida, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos, Contradicción, Insuficiencia, Error de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base legal, ausencia de ponderación de documentos al no estatuir”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, establece en síntesis; **a)** que los jueces de fondo deciden excluir como herederos de la finada Dionisia Soriano Concepción a los señores Vicenta Guzmán Soriano y Pablo Guzmán Soriano por falta de calidad, no obstante, haber depositado ante dichos jueces documentos que demuestraban su calidad, tales como el acto auténtico núm. 4, instrumentado el día 26 de Enero del 2006, por el Dr. Mario E. Gómez, Notario público de los del número del municipio de Monte Plata; **b)** Extracto del libro “Conozca a Chirino” escrito por el señor Genaro Soriano, donde se hace constar los ascendentes y descendientes de la señora Dionisia Soriano Concepción, así como las 23 fotocopias de las cédulas de identidad de los herederos de Dionisia Soriano Concepción expedidas por la Junta Central Electoral, todo esto en virtud de que las actas de nacimientos de los indicados señores se encontraban en reconstrucción, sin embargo, no fueron valorados por los jueces de fondo, quienes tampoco lo hicieron constar; **c)** que incurren en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando en su considerando y su dispositivo los jueces de fondo declaran inadmisibles la demanda de partición de herederos incoada por los señores Emilio, Santa, Genaro y Bartolo Soriano Germán y compartes, por falta de acta de defunción sin mencionar ni pronunciarse en relación con los documentos anexos a la instancia en solicitud de inclusión de herederos depositada en fecha 16 de marzo del año 2011, por los herederos de Concepción Guzmán, incluyendo una declaración jurada; **d)** que incurre en desnaturalización de los hechos cuando determinaron como improcedente examinar la solicitud formulada por el señor Genaro Soriano Guzmán, para que le fuera

transferida una porción de terreno de 46.93 tareas, adquirida por compra a la señora Rosalía Marte Soriano, en fecha 22 de agosto del año 1986, y que fuera solicitada mediante instancia de fecha 29 de Junio del año 1994, bajo el argumento de falta de notificación del Recurso de apelación, cuando el señor Genaro Soriano Guzmán es hijo de la señora Concepción Guzmán Soriano, heredando en esta condición lo que le corresponde dentro de la Parcela 23 del Distrito Catastral núm. 19 de Monte plata, así como debía sumársele lo adquirido por la compra arriba indicada, la cual fue ratificada por los sucesores de la señor Rosalía Marte Soriano, según acto de partición amigable legalizado por notario público el 31 de mayo del 2012; y fuera solicitado en conclusiones motivadas, por lo que declaran no entender el por qué la Corte a-qua desconoce sus calidades;

Considerando, que la parte recurrente en casación manifiesta en su segundo medio que la Corte a-qua malinterpretó el contenido y las motivaciones del recurso de apelación, como se aprecia en su considerando 4to., y siguientes, sin ir más allá en cuanto a describir lo expresado en los mismos; que, lo que si hace constar la parte recurrente en relación a dicho medio, es que indican que no puede aparecer los nombres de los herederos que no formalizaron contratos de cuotas litis con el postulante, pero sí deben figurar en las conclusiones para la adjudicación de sus porciones como el caso de Leónidas Guzmán Soriano y de Pablo Guzmán Soriano, fallecido y representado por sus herederas; que en el considerando 24 de la sentencia, la parte recurrente expone que se incurre en errores e insuficiencia de motivos al establecer en dos párrafos la inadmisibilidad de los contratos de cuota litis sin estudiar cada uno de los mismos, bajo el precepto de que estos violaban la ley, sin hacer constar cuales preceptos fueron violados en la ley 302, sobre honorarios de los abogados;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes plantean, en síntesis, que la Corte incurre en los vicios alegados, al no ponderar los siguientes documentos: a) Acto auténtico núm. 4, instrumentado el día 26 de enero del 2006, por el Dr. Mario E. Gómez, Notario Público de los del número destinado para el municipio de Monte Plata, registrado el 10 de febrero del 2006, libro-letra 12 acto 206, folio 001049-06, depositado en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el día 19 de diciembre del 2006, por el cual se hace constar entre otras cosas, que la señora Dionicia Soriano Concepción murió en fecha 5 de febrero del año 1995, que era hija de Francisco Soriano y Demetria Concepción; que procreó

junto a su esposo el señor Macario Guzmán, a los señores: 1.-José Mercedes Guzmán Soriano, 2.-Andrea Justina Guzmán Soriano 3.-Macaria Guzmán Soriano, 4.-Concepción Guzmán Soriano; 5 Bartolo Guzmán Soriano; 6.-Leonida Guzmán Soriano; 7.-Pablo Guzmán Soriano (fallecido con sus continuadores que se hacen constar); 8.-Vicenta Guzmán Soriano (fallecida con sus continuadores que se hacen constar); que, además no ponderaron ni fallan con relación a los derechos restantes luego de las deducciones que correspondiesen, de la porción vendida al señor Genaro Soriano Guzmán a los sucesores de Rosalía Marte Soriano; es por ello que al no ponderar los documentos presentados, ni distribuir los derechos correspondientes a los sucesores de Rosalía Marte Soriano, violan el artículo 3 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios de los Abogados y el artículo 1134 del Código Civil relativa a las convenciones legalmente formadas, considera que dicha sentencia debe ser casada, por incurrir en falta de estatuir, y violación del derecho de defensa establecido por la constitución dominicana en su artículo 69 y la Convención Americana sobre los derechos humanos, Art. 8.2;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces de fondo justificaron su fallo haciendo constar en su sentencia, en síntesis, los motivos siguientes: a) que al no contener la instancia en apelación ningún pedimento formal, procedieron a ponderar única y exclusivamente la demanda en determinación de herederos de la finada Dionicia Soriano Concepción, solicitada en primer grado, en virtud del efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, haciendo constar además que escapa a sus potestades legales cualquier otra pretensión que no éste contenida en la instancia que los apoderó; b) que conforme la Corte a-qua acoge la determinación de herederos de la señora Dionisia Soriano Concepción en manos de sus hijos, los señores Concepción, Bartolo, Leonidas, Andrea Macaria y José Mercedes, todos de apellido Guzmán Soriano, que en cuanto a los señores Vicenta y Pablo, ambos Guzmán Soriano, la Corte hace constar que con relación a estos últimos no fue depositado el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente, que permita verificar la condición de hijos de la finada Dionicia Soriano Concepción ni figuran en el acta de audiencia celebrada para el aporte de las pruebas, y que si bien no hay contestación expresa la Corte a-qua, no se establece ni indica el por qué no han sido depositadas dichas actas ni han justificado de que exista imposibilidad para su

obtención; que asimismo, hace constar el Tribunal de alzada que en lo que respecta a los continuadores jurídicos de la señora Concepción Soriano Guzmán, no fue depositada el acta de defunción que es el documento que demuestra la muerte de la indicada señora, y por consiguiente de que la sucesión está abierta; por lo que declaró dicha solicitud inadmisibile;

Considerando, que en relación al punto arriba verificado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera en cuanto a la calidad sucesoral, que son las actas de nacimiento asentadas en las oficialías del Estado Civil, los documentos por excelencia para probar la filiación o el vínculo jurídico con la persona a quien se pretende suceder, y en ese sentido, el artículo 319 del Código Civil dominicano establece que la filiación de los hijos se prueba mediante las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil; que si bien es cierto que sobre este tema pueden ser utilizados otros medios de prueba, no es menos cierto que serían ponderados otros medios probatorios sólo en aquellos casos en que se verifique una verdadera imposibilidad de la obtención del acta de nacimiento, lo cual deberá ser debidamente declarado a través de la autoridad competente para esos fines;

Considerando, que la parte recurrente en casación ha depositado ante esta Suprema Corte de Justicia las actas de nacimiento de los señores Vicenta y Pablo Guzmán Soriano, así como el acta de defunción de Pablo Guzmán Soriano, con la pretensión de probar la calidad de sucesores de los indicados señores; así como también alega el depósito del acta de defunción de la señora Concepción Guzmán Soriano, que hace constar en su memorial de casación; sin embargo, éste último documento no se encuentra en el expediente; que los documentos depositados en esta Suprema Corte, arriba descritos, no fueron aportados por ante los jueces de fondo a los fines de ser ponderados por ellos y justificar sus pretensiones; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede conocer de los mismos, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del año 1953 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Soriano Guzmán para que se le conozca de una aprobación de la transferencia realizada por la finada Rosalía Marte Soriano, y ratificada por sus continuadores jurídicos, la Corte procedió a rechazar los mismos, bajo el alegato de que éstos no cumplieron con la notificación

de su solicitud a la señora Rosalía Marte Soriano, o en este caso a sus continuadores jurídicos, para el conocimiento de la misma, y que sólo se comprueba la notificación mediante acto núm. 74 de fecha 15 de febrero del año 2010, del ministerial Joaquín Espinal a los sucesores de Dionicia Soriano, lo que no satisface, conforme expresa la Corte a-quá, las exigencias establecidas por la ley, así como también estableció la Corte a-quá que el señor Genaro Soriano Guzmán se encontraba representado en primer lugar por el Lic. Jesús Mercedes Soriano, y que posteriormente fue desapoderado mediante documento de fecha 15 de marzo del 2011, siendo la abogada apoderada Maricela Gómez, y que en ningún momento el Licenciado Lazala representante de la parte hoy recurrente, estableció que la representaba, y que esta abogada en audiencia de fecha 10 de mayo del 2011, solicitó la ratificación de la sentencia recurrida en apelación por estar su representado, es decir, el señor Genaro Soriano Guzmán, satisfecho con lo dispuesto en ella; por lo que consideraron que dicho recurso de apelación no genera ningún efecto por las dos razones antes indicadas, por no cumplir con la notificación de sus causantes y por no ratificar válidamente las conclusiones dadas en audiencia, declarando improcedente su examen;

Considerando, que si bien la parte recurrente en casación refuta la falta de poder para representar al señor Genaro Soriano Guzmán, alegada por la Corte en la sentencia hoy impugnada, haciendo constar en su memorial de casación que se encontraba apoderado en virtud del contrato de cuota litis y poder especial de fecha 26 de abril del año 2010, legalizada por la Licda. Noris Lidia Núñez Regalado notario de los del número del Distrito Nacional, no es menos cierto que en la sentencia hoy impugnada, se comprueba que el señor Genaro Soriano Guzmán realizó un recurso distinto y por separado al de sus co-herederos, a los fines de que fuera ponderada su solicitud de transferencia en fecha 11 de mayo del año 2011, haciéndose representar como su abogado el Lic. Jesús Mercedes Soriano, quién según hacen constar los jueces en su sentencia hoy impugnada fue sustituido por la Licda. Marisela de los Santos, quien postulara en audiencia en representación del señor Genaro Soriano Guzmán, solicitando ratificar la sentencia de jurisdicción original en toda sus partes; que al evidenciarse estos hechos en la sentencia y no probar el hoy postulante, Dr. Cándido Lazala Otañez, ser el representante del señor Genaro Soriano Guzmán en el presente asunto, se desestima y declara

inadmisible su pedimento y agravios formulados en lo que respecta al punto en cuestión de transferencia;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado de falta de motivos al declarar inadmisibles los contratos de cuotas litis convenidos entre los sucesores de la finada Dionicia Soriano Concepción y el hoy postulante Dr. Cándido Lazara Otáñez, se comprueba, que la Corte a-qua en uno de sus considerando sólo expone como motivos que los mismos no cumplieron con el apoderamiento establecido para ese fin por la ley 302 sobre honorarios de los abogados, supletorios a esta materia, sin exponer ni explicar adecuadamente sobre la irregularidad por ellos evidenciada, ni hacer constar el artículo violado de la Ley núm. 302, sobre honorarios de los abogados, antes indicado; lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad, como Corte de Casación, de verificar si la ley fue bien o mal aplicada en ese punto; en consecuencia, procede casar ese ordinal de la sentencia, por falta de motivos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Dionicia Soriano Concepción: Bartolo Guzmán Soriano, José Mercedes Guzmán Soriano, Andrea Justina Guzmán Soriano, Macaria Guzmán Soriano, Pedro A. Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán, Zacarías Manzanillo Guzmán y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 2 de enero del 2014, en relación a las Parcelas núms. 6, 20, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Monte Plata y las Parcelas núms. 4, 21, 21-C y 23 del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia impugnada, sólo en cuanto a los contratos

de cuota litis declarados inadmisibles, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: compensa las costas del procedimiento por encontrarse la parte hoy recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 88

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | José Antonio Eliseo Almánzar Núñez. |
| Abogados: | Dr. Fabio Arturo Lapaix De los Santos y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez. |
| Recurrida: | María Esther García Núñez. |
| Abogado: | Lic. José Arismendy Vanderlinder Ramón. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009098-4, domiciliado y residente en la Manzana A, edif. 13, apto. 2B, 2do. Piso, Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Licdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, abogado de la parte recurrida, la señora María Esther García Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Fabio Arturo Lapaix De los Santos y el Licdo. Fabio Luis Lapaix Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109752-5 y 001-1815556-3, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Antonio Eliseo Almánzar Núñez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1645521-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Resolución) con relación al Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2442 del Distrito Catastral núm. 1

del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de noviembre del 2014, la sentencia núm. 2014-6537 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger, en cuanto a la forma, la instancia de fecha 3 de septiembre del 2013, suscrita por el Dr. Fabio Arturo Lapaix De los Santos y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez en representación del señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez; Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, la instancia de fecha 3 de septiembre del 2013, suscrita por el Dr. Fabio Arturo Lapaix De los Santos y Licdo. Fabio Luis Lapaix Báez, en representación del señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez por contravenir la misma con el Principio de Seguridad Jurídica, que se encuentra establecido Ordenamiento Jurídico con carácter de orden público; Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a fin de cancelación de la inscripción originada con motivo de la disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, en fecha 18 de Julio 2016, la sentencia núm. 2016-3543, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 16 de febrero del año 2015, suscrito por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Fabio Arturo Lapaix De Los Santos y el Licdo. Fabio Luis Lapaix Baez; contra la sentencia núm. 20146537 de fecha 11 de noviembre del año 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; como parte recurrida, la señora María Esther García Núñez, quien tiene como abogado constituido especial, al Licdo. José Arismendy y Vanderlinder Ramón, por haber sido intentado en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia; Tercero: Confirma la sentencia núm. 20146537 de fecha 11 de noviembre del año 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia, pero no por los motivos dados por la Juez a-quo, sino por los que esta Corte tuvo a bien exponer; Cuarto: Condena a la parte recurrente, señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente; Comuníquese la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de levantamiento de inscripción de litis”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio de casación propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Constitución y la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: “a) que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en violación a la Constitución en sus artículos 39, numerales 3, 51, 68 y 69, al rechazar la Nulidad de la Resolución Administrativa, de fecha 20 de septiembre del año 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por considerar que la misma era firme por haber transcurrido 20 años de que fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras y que es imposible que sea anulada por un tribunal de grado inferior al que la dictó, por el principio de seguridad jurídica que debe regir en todos los tribunales, sin tomar en cuenta que se trata de una demanda en nulidad de resolución sobre un derecho de propiedad registrado que le asiste al señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y que fuera violado dicho derecho”; b) “que la Corte a-qua al rechazar la solicitud de una Nulidad de la Resolución Administrativa, de fecha 20 de septiembre del año 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena partición del inmueble en base al artículo 815 del Código Civil, estando el inmueble, objeto de la litis, registrado a favor de los señores José Antonio Eliseo

Almánzar Núñez y María Esther García Núñez, ex cónyuges, quienes lo obtienen bajo la comunidad de bienes y sin tomar en cuenta que la ley que regía dichos derechos registrados es la Ley núm. 1542 de Registro de Títulos y posteriormente la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, incurren en violación a las mismas; c) que también indica que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de la causa de la demanda y del recurso, al señalar en sus motivaciones que dicha Corte a-qua no podía desconocer una decisión que tiene rigiendo 20 años, a pesar de que sobre el indicado inmueble existían más de una oposición a transferencia, entre ellas la realizada mediante Acto núm. 410/93, de fecha 1º de octubre del año 1993, instrumentada por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, sin embargo, la señora María Esther García Núñez transfirió la totalidad del inmueble”;

Considerando, que para una mayor claridad y comprensión del presente asunto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expondrá varios puntos de los hechos evidenciados por ante los jueces de fondo, que son los siguientes: a) que el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y la señora María Esther García Núñez se encontraban casados bajo el régimen de comunidad de bienes; b) que en su unión matrimonial adquirieron el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2442, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con un área de 439.52 metros², amparado en el Certificado de Título núm. 75-736, registrado a favor del señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y de la señora María Esther García Núñez; c) que en fecha 7 de mayo del año 1991, los señores José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y María Esther García Núñez se divorciaron; d) que la señora María Esther García Núñez, solicitó, ante el Tribunal Superior de Tierras, la transferencia, como propietaria exclusiva del inmueble objeto del presente asunto, en virtud de lo que establece el artículo 815 del Código Civil; e) que el Tribunal Superior de Tierras, mediante Resolución Administrativa acogió dicha solicitud, en fecha 20 septiembre del año 1994, declarando como propietaria exclusiva del inmueble en cuestión a la señora María Esther García Núñez, la cual es la Resolución objeto de la presente litis;

Considerando, que del análisis realizado a la sentencia hoy impugnada se evidencia que la Corte a-qua establece varios puntos de interés a fin de

rechazar el recurso de apelación y mantener la sentencia impugnada de primer grado, dentro de los cuales se verifica lo siguiente: a) que en cuanto a la validez de la resolución impugnada, comprobaron que el Tribunal Superior de Tierras al dictar dicha Resolución verificó que el divorcio de los señores José Antonio Eliseo Almanzar Núñez y María Esther García Núñez ocurrió en fecha 7 de mayo del año 1991, sucediendo que a la fecha de la solicitud de la partición no había sido depositada la demanda en partición de bienes por ante el Tribunal Civil, conforme a certificación del tribunal del año 1994, por lo que el tribunal apoderado aplicó el régimen legal existente a la fecha, para demandar la partición con posterioridad a producirse el divorcio, ocasión en la que analizó si habían transcurrido los dos años desde la fecha del divorcio y que la demandada mantenía la posesión de la propiedad; por lo que consideró que carecía de fundamento la pretensión de nulidad realizada por el recurrente y original demandante, señor José Antonio Eliseo Almanzar Núñez; siendo, además, improcedente su solicitud por estar el inmueble fuera del patrimonio de la demandada mucho antes de estas ser iniciada, en razón de que dicha corte pudo comprobar que el inmueble sobre el cual versa la demanda mutó, tanto técnicamente como registralmente, saliendo del patrimonio de la ex cónyuge María Esther García Núñez, mucho antes de haber iniciado la demanda de que se trata, en razón de verificar que el inmueble objeto de la litis, Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2442 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre del 2011, fue transferido a favor de la razón social Inmobiliaria Rodo; que posteriormente, en fecha 21 de mayo del 2012, fueron realizado, sobre dicho inmueble, trabajos técnicos de actualización de mensuras y constitución en régimen de Condominio, que generaron unidades funcionales (apartamentos), los cuales han sido transferidos a terceros, encontrándose bloqueada por efecto de la ley;

Considerando, que en relación a la valoración realizada por la Corte aqua, para validar y mantener la resolución administrativa impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima oportuno externar algunas puntualizaciones, en ese sentido; que en cuanto al criterio establecido en relación al artículo 815 del Código Civil, es necesario distinguir que el mismo es aplicable en terrenos no registrados o en los terrenos que, estando registrada su titularidad, aparecen inscritos a favor de uno solo de los cónyuges y no de ambos; esto así porque la Constitución de la

República protege el derecho registrado, y en consecuencia, la titularidad; que asimismo, la ley establece que el derecho registrado es imprescriptible, por tanto, no puede ser variado por la simple posesión de una de las partes, ahora bien, es por ese mismo mecanismo de protección que tienen los derechos registrados, que los jueces de fondo comprobaron que la Empresa Rodos, compró el referido inmueble, de manera correcta y de conformidad con la ley, y la misma por igual, vendió y transfirió correctamente a terceros la propiedad, luego de esta haber sido incorporada al Régimen de Condominio;

Considerando, que en ese sentido, y como antes se ha indicado, el presente inmueble, del cual ha derivado otros inmuebles (unidades funcionales) se encuentra en manos de terceros adquirentes registrales, y que bajo este análisis, la sentencia dictada por los jueces de fondo, establecieron una motivación sostenida y suficiente, toda vez que el inmueble, objeto del presente asunto, no se encuentra en manos de la recurrida, sino que se encuentra registrado a favor de terceros que compraron a la vista de un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, y contra quienes, conforme al análisis realizado en la sentencia hoy impugnada, no ha sido dirigida la demanda, ni argumentado fraude o mala fe al momento de adquirir el inmueble; que asimismo se comprueba, que si bien, la parte hoy recurrente alega que al momento de ordenar la transferencia existían varias oposiciones inscritas desde el año 1993, esto no se verifica en la sentencia, ni la parte hoy recurrente demuestra, a través de elementos probatorios, dicha afirmación, por lo que no tiene sustentación jurídica lo alegado por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, situación que impide a esta Tercera Sala, verificar dicho vicio;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, al motivar la Corte a-qua, que en la resolución de marras se verificó el plazo y demás requisitos del artículo 815 del Código Civil y sostener la misma en base a estos motivos, rechazando la solicitud de nulidad de la resolución impugnada, la Corte a-qua realizó una motivación errónea, en razón de los criterios anteriormente expuestos por esta Tercera Sala, en cuanto a la co-propiedad y al procedimiento que debe llevarse en los casos de terrenos registrados, sin embargo, del análisis realizado, de manera conjunta y de las otras motivaciones en hecho y derecho ofrecidas por los jueces de fondo en la sentencia, se puede comprobar que la misma, se sostiene y que su dispositivo procede en derecho, lo que hace la sentencia dictada

por la Corte a-qua legal, en consecuencia, esta Tercera Sala, procede a sustituir los motivos ofrecidos por la Corte a-qua y suplir los mismos, y en mérito a las razones expuestas procede a desestimar los medios de casación planteados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 18 de Julio 2016, con relación al Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2442 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Arismendy Vanderlinder Ramón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.